SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 I 1746

# OTRO TERCERO VITTAL
## DE MIL SETECIEN-
## TESIMA Y CINCO. Y-

Remate de las Casas que quedaron por bienes de D.n Roque de Armanza

En la Ciud.d de los Reyes del Perú, Costado de los Portales de los Escribanos, y Casa de Cauild.o de mercaderes, en Viernes Dias 8.mo de Julio de mill Setecien-tos quarenta y cinco años, Dia señalado para el Remate de las Casas, que que daron por fin, y muerte del D.r D.n Roque de Armanza Canon.o que fue de esta Santa Yglesia Metro.a por Suerte y Devision que de ellas hicieron sus herederas D.a Isabel, D.a Juana, D.a Micaela, y D.a Manuela Saenz de Victoria, cuios Autos pasan ante mi, Ch.s D.n Mig.l de Cam.o Certifico, y Doi fee pos.r Ventura Ximenez Zobaton, y Asaña Alc.s Ord.s en la manera que dho Juzg.o de esta dicha Ciud.d, y su Jurisdicion por su Magestad Estando en su Juzg.do Ordinario como lo ha de uso, y costumbre, Mandó traer los dhos autos cuia vista, y las demas Diligencias que precedieron para dho Remate, es el siguiente.

D.a Isabel, D.a Juana, D.a Micaela, y D.a Manuela Saenz de Victoria en la mejor forma que haya lugar en Dro, parezco ante Vm.d y Decimos, que el Licenciado D.n Roque de Armanza Canonigo que fue de esta S.ta Yg.a dejó p.r sus bienes y Vna Casa en la Calle del Sauce, grauadas en mas de Sinco mill p.s de Censo, y empesadas, á Vee dificar, en las quales dispuso se Citasen tres Memorias de a mill pesos cada Vna, y q Nosotras gozasemos por nuestras Vidas las dichas Casas, y despues sus Sobrinas, y Primam.te la mas Vieja Varon, de Vna Capellanía con cuio motivo, no hauiendo fundado en ellas dho Caudal alguno para dicha Vee dificacion, y Estando ya Vencido los primeros Albaceas, como Segundos que somos pasamos á Entender en dha Vee dificacion, y en ella hemos consumido mas de Siete mill p.s que prestó de sus Sueldos el Sr. D.n Juan de Ximenez Zobaton, y mas, y mas de otros Siete que dha suplido el Sor. D.n Juan de Asaña Alc.e ord.o segn de Carasa, los quales sean precisos que estas Casas que

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 I 1746

[illegible] dho Ciu.do y su Md. Estan en ser de tales, y no tenían quando murio dicho S.
[illegible] Dir.na p. Su Mag.d concidio D.n Roque con citacion de los Interesados, se tasen, y
Se presentó esta Petic.on Saquen á Venate, para q.e Vendidas, de su producto se saquen
Leonardo Muñoz Cale el Censo, se paguen las Cantidades consumidas en su Reedifica
ro en nombre de D.a Isa cion, asi de lo q.e ha suplido dho Sr.iz D.n Juan Joseph, y el Resto se
uel Saenz de Victoria mo de lo q.e ha suplido dho Sr.iz D.n Juan Joseph, y el Resto se
y demas sus hermanas Herederas del Sr.iz aplique para las dhas Memorias y Capellania, á cuio fin lo
D.n Roque de Manso nunciámos el Dro de dhas q.e nos Cupo en dhas Casas, como
en los autos de Venate contra el Testam.to que en devida forma presentamos, por
de las Casas q.e quedaron q.e su fin, y muerte tanto = A V.m. pedimos, y Suplicamos se sirva mandar
y p.r demas Deducido; que dhas Casas, se tasen, y Venalen con intervencion de los
Digo q.e el dia veinte de este pres.te mes se Interesados en ellas, para el efecto expresado, por ser Justicia
tasaron las Referidas Ca que pedimos, y para ello hacemos el pedim.to necesario = D.a
sas en D.s Pr.s Barba Isauel Sanz de Victoria = D.a Juana Saenz de Victoria = Doña
Cabrera en diez y seis Micaela Saenz de Victoria = D.a Manuela Saenz de Victoria
mill p.s de q.e doy fee presente.
Cita Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y siete de Diciem
Diez q.e descuento de Censos, bre de mill Setecientos, y quarenta y quatro años, ante el
á pagar el contado, que Señor Mro de Campo D.n Joachin Negron de Colmenares Ma
go q.e se despachen lo Provincial de la S.ta Hermandad, y Ordinario de esta dha
mandam.to y consta Ciudad q.e se hallan Ciu.do y su Juris.dicion p.r Su Mag.d se presento esta Peticion
Calidad de q.e se han de dar los Titulos, y Re Y Vista p.r su Merced; Dijo que Mandaba, y hubo p.r presen
Decreto = tado el Instrum.to y las partes Nombren Tasadores, para que
mate, cumplido; y Juan Doc.e Dro q.e les com pase como á Reese con citacion de los Interesados se hagan, y se Saquen á pregones
Otras, y Por conclusas y Venate; y asi lo proveyó, mando, y firmó con parecer del D.r D.
á Vega haber q.e el tanto Manuel de Silva Asesor de esta Ciudad = D.n Joachin Negron
la finca para cubrir Colmenares = Ante mí = Joseph de Aguero Esc.no de Camara =
el gravamen Perjuicio q.e Nott.o En Cita Ciudad de los Reyes del Peru, en ocho de Henero de mill
les pueda resultar Setecientos y quarenta y sinco años, Yo el Escribano
Lo Dedugo en forma y en su nombre, para tifiqué = Dice Sauer el Auto de enfrente, segun, y como
q.e V.m. se sirva en el se contiene á Leonardo Muñoz Cabero, en su per
Judicarles amistad sona, y en nombre de su parte Doi fee = Joseph de Aguero
Otra. Luego incontinenti en dicho dia, mes, y año dichos, Yo el
tes q.e el tanto las Re Escribano hice otra notificacion como la antecedente al
feridas Casas, que Sr.iz D.n Juan Joseph de Canasa en su persona Doi fee = Joseph
estan prompta a cum de Aguero = Cita Ciudad de los Reyes del Peru, en ocho
Otra plida las Calidades de Henero de mill Setecientos, y quarenta y sinco años
Venate, q.e tanto y ha Yo el Escribano hice otra notificacion como las antece
cierto el pedim.to que dentes al Sr.iz D.n Isabiel de Olasco, y Mendoza Pos
mas les Convenga = Vicario, Cura, y Vicario de la Doctrina de Carta, en super
A V.m. pido, y supp.co sona Doi fee = Joseph de Aguero = Cita Ciudad de los
se sirva mandar Reyes del Peru, en Veinte y siete de Henero de mill Sete

602

602

q/ á mis partes, con q/ ad/ dique D/ chas Casas p.r el tanto, y para Cho hago el pedim.to necesario en Justicia q/ pido, y costas, y en lo necesario ÿ.a Remas do Muñoz Cabero= Y Vista p.r su merced mandó dar traslado q/ al comparesçer, y visto Certifico

SELLO TE[illegible] REAL[illegible] AÑOS DE[illegible] RECIEN[illegible] CINCO.

cientos y quarenta y sinco años, Do el Cav.no Ju.n Ygnacio Calverde Zevallos como Defensor de Obras pias en su persona doi fee= Joseph Nuñez Cabero= Certifico, y doi fee, como a ntemi, y en mi presencia, el dia Veinte y dos de Dizb.re del año proçsimo pasado de Setecientos quarenta y quatro; D.a Juana Michaela Victoria, Religiosa del Monasterio de la Limpia Concepcion, con Licencia del S.r Provisor, y asistencia de la M.e Abadesa, y D.as Josepha Isauel, D.a Manuela, y D.a Maria Josepha Victoria todas sinco hermanas, dieron poder á D.n Joseph Sanchez de Ulloa, para que judicial, ó Extrajudicialm.te Vecando, parezca ante el Alcalde ordinario de esta Dha Ciudad, y su Alcalde Mayor, y Tenientes de Alcaldes de Corte de los Reyes del Perú, en la Calle de Mercaderes, y en todas las demas Audiencias, Tribunales, y Juzgados de estos Reynos, y fuera de ellos, y en especial en la Real Audiencia de Lima, y ante el Señor Regente, Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, Relatores, Escribanos, Receptores, y demas Personas á quienes se les deue hacer este cargo, haciendo en razon de lo referido ante todas las Justicias, y Jueces de Su Mag.d y Eclesiasticas que con el se corresponda, y como en el se contiene, D.n Joseph de Barba de Cabrera en su Persona doi fee= Joseph Nuñez Cabero= En la Ciudad de los Reyes del Perú, en nueve de Agosto, de mill Setec.tos quarenta, y sinco años= Ante el S.r Alcalde ordinario D.n Ventura Ximenez Sobaron, y Ulloa, Alcalde ordinario de esta Dha Ciudad, y su Juris.on por S.a Mag.d se presentó esta Peticion= Con la misma Facultad q/ parezca en Juicio, y con la obligacion, y Relevacion que en ella se refiere; en cuyo parece el Dicho poder, y sobstitucion que hace al margen á q/ me refiero; y para q/ en la presente en la Ciudad de los Reyes del Perú en dicho dia mes y año= Bernardino Mendez de Carvajal, Juan Joseph Melgarejo, en

D.n Gabriel de Velasco conste el pedim.to de Dho Leonardo, Doi la presente en la Ciudad de los Reyes del Perú en dicho dia mes y año= Bernardino Mendez de Carvajal, Juan Joseph Melgarejo, en

Testam.to del Sr. D.n Joseph Carasa

En la Ciu.d de la Magestad = En el Nombre de Dios todo Poderoso amen = Sepan quantos esta Carta Vieren, como Yo Dn Juan Joseph Carasa y Rodriguez Carasa, Vecino de esta Ciu.d de los Reyes del Perú en Voz, y en nombre del S.r Dr. Dn Roque de Almansa, y de Arenas, en nombre del S.r Dn Joseph Geminiano Cuadrado de los S.tos Canonigo q fue de esta S.ta Ig.a Metropolitana, y en virtud de Jesusalen, y Salvador el poder para testar q me dexó en esta Ciudad ante el Escr.no de Registro Sentencia Defensor nombrado Cecúvano el Dia Once de Abril de este pres.te año, sobre Declaracion de los ausentes en esta disposicion fallecio, para que sea lo que mas haia conforme Vecinos de España, en q cado pudiese otorgar su Testam.to sea parece de dho Poder cuio thenor ala letra copiado de su original, es del siguiente

Poder.

Mercadores de las Casas que fueron del S.r Dn Roque de Almansa Canonigo q fue de esta S.ta Ig.a Cathedral, y todo demas deducido, Decimas q dhas Casas se Cnazaron en la Cantidad de Diez y seis mill p.s de renta, con descuento de Censos, con la calidad de pagar al Cuerpo q todo lo demas q se libren los mandam.tos y q esto se q no ha q fianzado el contado tenga q seros sirve grave perjuicio, pues Vsa ra el caso q se le dé sina Reina de los Angeles Maria Madre de Dios, y S.ta Nra bren los mandam.tos y Santo de mi nombre, Angel mi Guarda, y demas Santos de la no tengan en q actuar Corte Celestial, para q interceda con su Diuina Mag.d en los, sino solo en las Cosas, en q se seguira ha Cio nuevo Pleito, y es aunq el dho Don Ph.e Barba enquien se determinaron las dichas Casas es muy abonado, pero hauia de afianzar antes que se le hiciese dho Remate, pero lo q se les tengo comunicado, y Comunicare, hacer antes de q se le dé la posecion de las referidas fincas, y de otra suerte, no se le me pongan las q se le deue despachar mandam.to para q sta quede agregen dex tanto = Mm.d pido y suplico, se sirua

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen, Sepan quantos esta Carta Vieren, como Yo Fran.co Rodriguez Carasa, Vecino de esta Ciu.d de los Reyes del Perú en Voz, y en nombre del S.r Dr. Dn Roque de Almansa, y de Arenas, en nombre del S.r Dn Cuadrado de los S.tos Canonigo q fue de esta S.ta Ig.a Metropolitana, y en virtud de Jesusalen, y Salvador el poder para testar q me dexó en esta Ciudad ante el Escr.no de Registro Sentencia Defensor nombrado Cecúvano el Dia Once de Abril de este pres.te año, sobre Declaracion de los ausentes en esta disposicion fallecio, para que sea lo que mas haia conforme Vecinos de España, en q cado pudiese otorgar su Testam.to sea parece de dho Poder cuio thenor ala letra copiado de su original, es del siguiente

Poder.

Mercadores de las Casas que fueron del S.r Dn Roque de Almansa Canonigo q fue de esta S.ta Ig.a Cathedral, y todo demas deducido, Decimas q dhas Casas se Cnazaron en la Cantidad de Diez y seis mill p.s de renta, con descuento de Censos, con la calidad de pagar al Cuerpo q todo lo demas q se libren los mandam.tos y q esto se q no ha q fianzado el contado tenga q seros sirve grave perjuicio, pues Vsa ra el caso q se le dé sina Reina de los Angeles Maria Madre de Dios, y S.ta Nra bren los mandam.tos y Santo de mi nombre, Angel mi Guarda, y demas Santos de la no tengan en q actuar Corte Celestial, para q interceda con su Diuina Mag.d en los, sino solo en las Cosas, en q se seguira ha Cio nuevo Pleito, y es aunq el dho Don Ph.e Barba enquien se determinaron las dichas Casas es muy abonado, pero hauia de afianzar antes que se le hiciese dho Remate, pero lo q se les tengo comunicado, y Comunicare, hacer antes de q se le dé la posecion de las referidas fincas, y de otra suerte, no se le me pongan las q se le deue despachar mandam.to para q sta quede agregen dex tanto = Mm.d pido y suplico, se sirua

Que su Tenor ala letra copiado de su original, es del siguiente

Poder.

Mercadores de las Casas que fueron del S.r Dn Roque de Almansa Canonigo q fue de esta S.ta Ig.a Cathedral, y todo demas deducido, Decimas q dhas Casas se Cnazaron en la Cantidad de Diez y seis mill p.s de renta, con descuento de Censos, con la calidad de pagar al Cuerpo q todo lo demas q se libren los mandam.tos y q esto se q no ha q fianzado el contado tenga q seros sirve grave perjuicio, pues Vsa ra el caso q se le dé sina Reina de los Angeles Maria Madre de Dios, y S.ta Nra bren los mandam.tos y Santo de mi nombre, Angel mi Guarda, y demas Santos de la no tengan en q actuar Corte Celestial, para q interceda con su Diuina Mag.d en los, sino solo en las Cosas, en q se seguira ha Cio nuevo Pleito, y es aunq el dho Don Ph.e Barba enquien se determinaron las dichas Casas es muy abonado, pero hauia de afianzar antes que se le hiciese dho Remate, pero lo q se les tengo comunicado, y Comunicare, hacer antes de q se le dé la posecion de las referidas fincas, y de otra suerte, no se le me pongan las q se le deue despachar mandam.to para q sta quede agregen dex tanto = Mm.d pido y suplico, se sirua

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen = Sepan quantos esta Carta Vieren, como Yo El S.r Dr. Dn Roque de Almansa Natural tenedo, Canonigo de esta S.ta Ig.a Metropolitana, Natural que Declaro ser de la Villa de Villora en la Provincia de la Rioja hise legitimo de Dn Diego de Almansa, y de Dn.a Catharina Sanz Cauezon Difuntos que S.n Gloria hayan, Creyendo como firme, y Verdaderamente Creo, y confieso en el Misterio de la S.ma Trinidad, P.e hijo, y Espiritu santo, tres personas realm.te Distintas y Vna Esencia Diuina, y todo lo demas q Cree, y Enseña la S.ta Madre Iglecia Catolica Romana, Leuado de mia fee, y creencia, he viuido, y pro Cato y Christiano, Viuo, y muero, como Catholico, y fiel Christiano, Inuocando como Inuoco p.r Abogada é intercesora a la Serenissima Reina de los Angeles Maria Madre de Dios, y S.ta Nra Angel mi Guarda, y demas Santos de la Corte Celestial, para q interceda con su Diuina Mag.d en q me perdone mis pecados, y ponga mi Alma en Carrera de Saluacion temiendome de la muerte que es cosa natural á toda Criatura humana, y por Estar prevenido para quando le plazca al dho Dios N.ro S.r fuere seruido de llevarme de esta presente Vida Cuerpo en la S.ta Ig.a Cathedral de esta Ciu.d y acompañe mi Entierro la Cruz alta y Cura de mi Parroquia, y todo se haga Cio de mis Bienes = Item Declaro que yo declaro soi hermano

Testam.to del Sr. D.n Joseph Carasa

En la Ciu.d de la Magestad = En el Nombre de Dios todo Poderoso amen = Sepan quantos esta Carta Vieren, como Yo Dn Juan Joseph Carasa y Rodriguez Carasa, Vecino de esta Ciu.d de los Reyes del Perú en Voz, y en nombre del S.r Dr. Dn Roque de Almansa, y de Arenas, en nombre del S.r Dn Joseph Geminiano Cuadrado de los S.tos Canonigo q fue de esta S.ta Ig.a Metropolitana, y en virtud de Jesusalen, y Salvador el poder para testar q me dexó en esta Ciudad ante el Escr.no de Registro Sentencia Defensor nombrado Cecúvano el Dia Once de Abril de este pres.te año, sobre Declaracion de los ausentes en esta disposicion fallecio, para que sea lo que mas haia conforme Vecinos de España, en q cado pudiese otorgar su Testam.to sea parece de dho Poder cuio thenor ala letra copiado de su original, es del siguiente

Poder.

Mercadores de las Casas que fueron del S.r Dn Roque de Almansa Canonigo q fue de esta S.ta Ig.a Cathedral, y todo demas deducido, Decimas q dhas Casas se Cnazaron en la Cantidad de Diez y seis mill p.s de renta, con descuento de Censos, con la calidad de pagar al Cuerpo q todo lo demas q se libren los mandam.tos y q esto se q no ha q fianzado el contado tenga q seros sirve grave perjuicio, pues Vsa ra el caso q se le dé sina Reina de los Angeles Maria Madre de Dios, y S.ta Nra bren los mandam.tos y Santo de mi nombre, Angel mi Guarda, y demas Santos de la no tengan en q actuar Corte Celestial, para q interceda con su Diuina Mag.d en los, sino solo en las Cosas, en q se seguira ha Cio nuevo Pleito, y es aunq el dho Don Ph.e Barba enquien se determinaron las dichas Casas es muy abonado, pero hauia de afianzar antes que se le hiciese dho Remate, pero lo q se les tengo comunicado, y Comunicare, hacer antes de q se le dé la posecion de las referidas fincas, y de otra suerte, no se le me pongan las q se le deue despachar mandam.to para q sta quede agregen dex tanto = Mm.d pido y suplico, se sirua

Que su T

Mandar se le entregue al Dho Dn Phe Barba de Cabrera afianse el contado Tercio de Agosto del dia con persona de todo abono, y hasta q̃ haia cumplido con afianzar no se le libre mandamiento de posesion para q̃ la haga suia y de sus Casas de q̃ se hizo el Remate, q̃ se Inscriba q̃ pidio y costas = Rubrica

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

Cruz real.

SELLO TERCERO, VEINTE AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO Y TREINTA Y SEIS.

En la Concordia de los señores Sacerdotes habrá Tiempo de Treinta años, y tengo dichas las misas por los que han fallecido = Yt. Mando, que lo mando a las mandas forsosas, y acostumbradas á dos ps. á cada Vna de ellas, con que las aparte de mis bienes, y dos ps. a los S. Lugares de Jerusalem, donde Juan Joseph Melgarejo, Joseph Geminiano de Torres Nra Redempción, y todo se pague de mis bienes = Yten Declaro que Yo Declaro fui Albacea, y Tenedor de bienes de Dª María de Vergara Viuda de Dn Antonio Saenz de Victoria, cuios bienes se Redujeron al Menage Jerónimo de Goitalanza = Y Vista q̃ su Merced Mando se Traslade de Casa en Casa, y á Seruido de los quales ay algunos Consistentes Dn Phelipe Barba de cuios bienes no hize Imbentario, y solo sabe de dichos y asi lo proveyó, y firmo con parece el Dn Dn Lorenzo Ruiz Asesor de esta Ciu. = Dn Ventura Ximenez Sobaton, y Asaña = Ante mi Joseph Marcos = En esta Ciudad de los Reyes del Peru, en nueue de Agosto de mill Setecientos, y nueue y treinta y Seis años = Yn Declaro que me comunico la Dha Dª María de Vergara que Yn Mulatillo su esclauo nombrado Vicente, era su Voluntad fuese q̃ Dª Lo el Esno notifiquê Michaela de Victoria su hija Religiosa del Monasterio de la Concepción de esta Ciudad, el qual está q̃ se entienda Sauer el Decte antecedente, segun Pura, y simpla Conq̃sta de esta Ciudad, el qual está q̃ se y como en el Secontie siendo la suso dicha, y que por hauerlo criado, no se le hiciese ne, a Dn Phe Barba cargo en lo que hubiese de Sauer de sus legitimas q̃ el Valor en su persona Dn Joseph de Mquero = de dicho Esclauo, mas que la Cantidad de Docientos ps de alos En la Ciu. de los Reyes me quiero acordar, declaro lo para q̃ conste = Yt. Declaro por el Peru, en once de bienes de la Dha Dª María de Vergara, Vnos brazaletes de Mq. de mill Sete. qua renta y sinco años perlas, Vn bito de Ormismo de Garganta, y Vnas Calabas q̃ ante Dn Mie de las quales dichas Alaxas le hauia dado á dicha Doña Campo Dn Ventura Maria, su Mr. Dª María de Cardenas, en Cambio de Dros que Ximenez Sobaton y Asaña Alcalde ordo le hauia dado en Dote, diciendole q̃ el mismo q̃ ella hacia Vicario de esta Dha con la suso dicha, podria hacer la Dha Dª María con su Ese. q̃ su Juris Diz

Hisas, que Estas son demas Valor q las que consta en esta Carta de Dote. = Ytt. Declaren que lo declaro que la dicha D.ª Maria de Vergara no dexo de Mudado su Esclauo nombrado Dentro para q̃ me sirviese como tal mi Esclauo; y aora q̃ mi Voluntad es desarlo como lo dexo á D.ª Isauel Saenz de Victoria, y D.ª Isauel Saenz de Victoria su hermana, Velgosa de la Concep.on para que sea su Esclaua, y los reconosca por tales sirviendoles como tal en todo que les pareciere, y quisieren Descargo = Ytt. Declaren que lo declaro como por bienes de la dha D.ª Maria de Vergara quedaron Dos Peras de dha mantes, las quales Estauan empeñadas en poder del Mui R.do P.e Fr.i Bartholome de Vergara del orden de Nro Padre S.n Aug.n en cantidad de Seiscientos p.s los quales pagué, y se dieron dhas Peras en mill y quinientos pesos de que se dotó el Vesta en esta Ciudad de sus hisas Religiosas, Declaro para que conste = Ytt. Declaren que lo Declaro ser mi Voluntad, el que mis bienes se den á los Santos Lugares de Jerusalem, Doscientos pesos, que siempre ha sido mi animo el dexarselos = Ytt. Declaren que lo declaro ser Deudor de Trescientos quarenta y seis pesos, y seis reales que debo de Resto de la Renta que se hicieron de Diezmos, y pertenecen á la fabrica de esta Santa y.ª Cathedral, mando se pague en mis bienes = Ytt. Declaren que lo Declaro que en el Año que murió el Contador D.n Joseph de las Casas, corrió á mi cuidado la distribucion de los Aguinaldos, que dando en mi poder Cinq.ta y tres pesos de la distribucion de dho Año que pertenecia á los Señores Inquisidores, y lo mismo Cinco á los Subsequentes por hauerse dicho, que no hauia de emplear, que importa todo Ciento, y Dos pesos, como consta en mi Libro, Mando se paguen de mis bienes á q.n pertenecieren = Ytt. Declaren que lo declaro que me Comunicó la dha D.ª Maria de Vergara, era Deudora á D.ª Maria Josepha Saenz de Victoria su hisa, de Ciento, y Veinte y seis p.s que le Suplió, y prestó en doblones, para los gastos de Su manutencion, Declaro lo que conste = Y para cumplir, y pagar este Poder y el Testam.to que en su Virtud se hiciere, Dexo, y Nombro que lo Dexo, y Nombro p.r mis Albaceas, y Tenedores de bien q en primer Lugar á D.n Fran.co Ochoa Diziquez de Carasa, y en segundo á D.n Juan Joseph su Sobrino, y en Tercero á Doña Isauel Saenz de Victoria, a los quales, y á cada Uno en el Lugar que van nombrados, les doi mi poder cumplido el necesario derecho, para que Entren en mis bienes, los Vendan, cobren, Ven-

Sn Sebastian Septe
siento Ciento Veinte
Juan Mart.n de Hua
ta en nombre de Don
Ph.e Barba y Cabrera
en los autos sobre el
Vemate de las Casas q
fueron del Sr.n Dr. Lo
que de Almanza, para
la paga de sus credi
tores, y lo demas Deduc
sido = Digo q se le dio
Traslado ami parte
del Escrito de
que los Herederos q
piden, afianse de
contado el Vemate
y se le chivo de sus
sas sugetas materia
y Des de luego presta
pronto á afianzar
lo, que es de Valor
los q piden, p.r tanto
M.d pido y Supp.a
se le dixua demanda
hacer como tienen
pedido los Herede
ros, en su escrito de
que mi p.te está
pronto á dar la
fianza q se le pide,
q̃ en Justic.a &a
Por mi Procurador
Dn Ph.e Barba de
Cabrera = Y Vista
por Sus.a fidio los
autos, y hauiendo
los Vista Dixo q
consentim.to de esta
parte, dara la fian
za en la conformi
dad q piden los Here
deros ante el pre
sente Esc.no y dada se
pondrá Valor en estos
autos, y asi lo pro-
veyó, mando, y
firmó con que ante
de D.n Dn Lorenzo
Rio Asesor de
esta Ciudad =

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

dan, y Venaten en Almoneda, ó fuera de ella, parezcan en Juicio dando Cartas de pago, y Vsen de Este Abasco de todo el Tiempo que el Drô dispone con Jurisdiccion, y demas que hubieren menester, que el Poder necesario les Otorgo con libre y gen.l administracion. En cumplido, y para lo que á mi Muerte hiciere, se defen y Nombren, que de Instrûgo, y nombro por mis Vniversales Herederas en quimer Tercias á D.ª Isabel Saens de Victoria para que durante su Vida los goce; lo que le Tengo comunicado; y despues de ellos han de Suceder en dichos mis bienes a D.ª Micaela Saens de Victoria; y por su falta á D.ª Juana Saenz de Victoria; y p.r lo a todas; a las hijas del Concurso de Herederas su falta á D.ª Juana Saenz de Victoria; y p.r lo a todas; a las hijas de los Casas que fe D.ª Antonio de Almanza, y Texada mi hermano, Vecinas de Sevilla, imponiendose sobre mis fincas dos de Buenas Memorias que de Almanza, Cuias de anill.s cada Vna; y la Vna para la fiesta del Glorioso S.n Joseph; y la otra para la fiesta de la Purissima, ambas en dicha S.ta Cathedral dicha S.ta Cathedral. Tasimismo se Impondrán luego y Reconocimiento de Escrito la fiesta del Glorioso S.n Juan Bautista de dha S.ta dha Yglesia Cathedral, cuias fundaciones Darán mis Albaceas segun les tengo Comunicadas, y con las clausulas que convengan, y hermanas gozen, se nombrando Patrones que cuiden de ellas= Yt.m Declaren que les aplique, y de su dominio declaro, deuo á la Yglesia del Pueblo de Carca, Trescientos pesos litigio p.r el tanto en q.e Mando se paguen de mis bienes á q.n fuere parte legitima serme Vmatacion; Yt.m es mi Voluntad se Vendan á mis Sobrinas hijas de mi Hermano D.n Antonio; doscientos p.s cada vna= Y Vengo que Diego de Aumada pudiera contra decir la Graduacion, q.e hasta que de Vendo, y anulo Otros qualesq.ra Testam.tos Codicilos, mandas Vltimas Disposiciones que hasta aora haya hecho por Escrito, ó de palabra, para que ahora sido las mismas Vsadas, Poderes q.e testar, y parte q.e pidieron antes de Este Vemate, y no te no Valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de el, Salvo Este Poder el Vemate, y no te no Valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de el, Salvo Este Poder que en su Virtud se hiciere, que se han de guardar pero para cuias Testam.to que en su Virtud se hiciere, que se han de guardar contra estas, y Dar p.r mi Vltima Voluntad en aquella Via, y forma que mas haya lugar en Drô= que es fecho en la Ciud.d de Xeres articulos, convengo desde luego p.r se el Dezmo, en Once Dias del mes de Abril de mill Setecientos treinta y Ocho años; y el otorg.te á q.n Yo el gress.te no Conoz.co lo firmo.

Dn Ventura Jimenez
Lobaton y Maria
Antonia Joseph de
Aguero= Antonia
Jenni Ceo de Aguero
de Aguero de mill Ocho
cientos quarenta y
Cinco años; Dn Diego
de la Fuente, dan
fe la fianza q.e se
Comprehende en Cauto
ance de Reres á fauor
de Dn Phelipe Sarba
ba, y Cabrera, q.e
parece de Hom.s
Vec.o á q.n Otorg.
Joseph de Aguero

Calidad de la fianza, de Dr fee conozco, y que dho que Firmo, Estaua en todo su
como Jo la tengo dada Acuerdo, Memoria, y entendim.to natural, asi lo Otorgó, y firmó
S.n consta de la cer Con Rubrica nombre siendo Testigos Juan de la Helena, el Dr. D.
tificatt.a del Exp.te de Bonifacio de la Peña Nieto, y Dr. Domingo, y Dn. Bernardo de la
Dim.to de los Herederos Peña Nieto presentes = Dr. Roque de Almarsa, y Teorda =
y en caso de no Darla Anuemi = Franco Estacio Nieto de los Cbs. Rl.s = En confor
corra el Vmate, y se me de posecion de la Casa, y Vsando del dho Poder sus incerto, y Vsando del dho Dn. Fran.co
dhas Casas, lo qual Reduxeron de Cassa, quiso hacer y Otorgar el Testam.to del dicho
Cbs conforme á Drho = Siv.o Dr. Roque de Almarsa segun lo contenido en dicho poder
Que es del tanto, y Al dho que me comunicó, y poniendolo en efecto, Otorgo que to
judicam.to q pretende hago, y Ordeno en la forma siguiente = Primeramente Enco
mendo el Alma de dho Difunto á Dios Nro. S.r que la crio, y
Deue ser con todas las Calidades con q semeVedimio con Precio infinito de Su preciosa sangre, y el
hizo el Vmate, y de Cuerpo á la tierra de que fue formado = Yt.m Declaro q tuuo
la fianza q tengo dada de la Villa de Cidoya en la Prou.a de la Rioja, hijo legiti
mo, y de legitim.to matrimonio de Dn. Diego de Almarsa, y Dª Catharina Saenz de Cue
vas Herederos q no son Difuntos, que Santa gloria hayan, y que fallecio dentro de
cumpliendo con dar la protestacion de Nuestra S.ta fee Catholica como se expresa
en dha fianza, semeDeue dar posecion de en dho Poder; y asi lo declaro para que conste = Yt.m Declaro
las Referidas Casas fallecio el Dia quince de Abril de Este presente año, y su Cu
Pr.o tanto, á Vm. pies y ergo amortajado con las Vestiduras Sacerdotales se entero
Sup.o se hizua demi el Dia diez y ocho de Jhomes, en la S.ta Yg.a Cathedral de esta Ca
consentim.to de Judicar Ciu. cuio Entierro Salió de la Casa demi el dho Dn. Fran.co
ses alas herederas hasta acompañandole el Cau. Eclesiastico, y el demas acompa
Casas contodas las calidades, con q tengo hazañam.to que me parecio necessario y en aquel Dia, y en los Si
guientes se dijeron las Misas que me parecieron con
Vmate, y no cumpliendo con Presentes, y acompañó su Entierro la Cun alta y Cura
Mas dentro de Su Voluntad, y todo se pagó de Sus bienes = Yten en
el segundo Dia, seme de conformidad de lo contenido en dho poder, Declaro, como
posecion de ella, q lo hizo el dho S.r Siv.o Dn. Roque fue hermano de la concep
Ciudad, q Justicia q fallecido Dia de los Señores Sacerdotes tiempo de Treinta años, y q
Dn. Dho. Bauba de tenia Dhas las misas por los que Hauian fallecido, Declaro
Cabrera = En la Ciu. lo para que conste = Yt.m en conformidad de lo contenido
de los Reynos del Peru en dho poder, Mando como lo hizo el dho S.r Dn. Roque
entierro de Alarto de mill Sacer.s y quatrocientas Misas rezadas, y acostumbradas dos p.s de á ocho
ta y cinco años, á reales á cada Vna de ellas, con que las aparto de sus bienes, y
te el S.r Nicolas con p.s de Ventura Ni = Otorgo p.s á los Santos Lugares de Jerusalem donde se obro
menez Sobaton, y nra Redempcion, cuias pagas Declaro tener pagadas, co
Reyno Real de ordenes consta de Recibos que paran en mi poder á que me Remito
nario de esta dicha Declaro para que conste = Yt.m p.r dho Poder Declaro hauer
Ciu.d y su Juris.on sido Albacea, y Tenedor de bienes de Dª. Maria de Vergara Viuda de
p.r Real Mag.d pidio los Dn. Andres Saenz de Victoria, cuios bienes se reducen al de
cuios, y hauiendo

Vista; dixo q. con sentimiento de esta q. que se les adjudiquen las Casas Nombradas, a las herederas de Dn. Roque de Manssa q. Santos de su Nombre; con q. que cumplan con las cargas de la fundacion y lo firmaron

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1746

[illegible] Tercero, Virreal. [illegible] de mil setecientos treinta y cinco y mil seis.

nage de Casa, ya servido, de los quales desaua algunos existentes de los quales no hauia echo Imbentario, y solo faltaua de ahora bienes Una Pila de Cata de agua bendita, la qual desaua entre su Contado, de [illegible] Vara labrado, declaro asi para que conste= Yd. por tercero Dho con q. fue dicho Poder para Testar Declaro hauerle comunicado la cesion, y asi Dicha D.a Maria de Vergara, declaro hauia sido su Voluntad lo q. queda expresado en dicho Poder que Una Mulatilla su Esclaua nombrada Maria y firmo en q. parecer Manuela, fuese para D.a Manuela Saenz de Valo de el D.r D. Lorenzo su hija q. hauia Criado desde que Nacio, y q. en lo demas se diso Asesor Estaua hecho cargo en su Legitima, mas de trescientos p.s q. el Valor de Ciu.d D. Ventura Ala, y que en esta fee lo hauia Criado poseyendo la dicha Una en esa sobre dicho D.a Manuela, Declaro para que conste= Dixo q. dho Poder para y Seña= antemi Testar Declaro hauerle comunicado a dha D.a Maria de Ver Joseph de Aguero= gara, que Una Mulatilla su Esclaua nombrado Vicente, esta En la Ciu.d de los Reyes su Voluntad fuese q. la D.a Micaela de Victoria su hija Vecina de Peru entre de Ags. to de mill sete.s qua. dosa en el Monasterio de la Luna, y Limpia Concepcion de esta ta y cinco años; Yo Ciu.d y q. hauiendo Poder cumplido dha D.a Micaela, no se hiciese cargo en lo que hu Ante.s Notifiquè, viese de Hauer de sus legitimas por el Valor de dicho Esclauo Hice saber el auto mas que esta Cantidad de doscientos pesos a lo que se queria antecedente, segun y como en el se con tiene, à Bernardo Muñoz Cabero, Pro curador en su ge- neral en con forma- sona, y en nombre de sus poderdante, doi fee= Joseph de Aguero= Antemi, en mi Reg.o en Veinte y sin co de Agosto, de mill sete.s quarenta y seis años. D.n Marin de Haro, de otorg.o la fianza q. se sigue

acordar dho S.r Liz.do D.n Blas Maldonado; q. asi lo declaro en cumplimiento de su Voluntad, para que en todo tiempo conste= Lo comunicado en dicho Poder declaro con q. los bienes de dha D.a Maria de Vergara, quedaron unos brasaletes de perlas, un hilo de lo mismo de Santa, y unas Calabazas, las quales dhas alajas se hauia dado à dha D.a Maria, su Madre D.a Maria de Cardenas en Cambio de otras que le hauia dado en Dote, diciendole, que lo mismo q. ella hacia, con la suso dicha podia Executar dha D.a Maria con sus hijas por ser las referidas alajas demas Valor que las q. constan en dicha Carta de Dote, declarolo, asi, para que conste.= Dixo en cumplimiento de lo contenido en dicho Poder Declaro como lo expresado en el dho Testamento hauia sido a fauor de Doña Ciu.d D.a Roque, que la dha D.a Maria de Vergara le hauia Manuel Sanz de Desado un Mulato su Esclauo, nombrado Benito, para

Victoria, y Demas
sus hermanas, segun
mas largam.te consta
y parece de dicho mi
Rl.l Ex.a á que me Remito
Joseph de Aguero
Segun q.e lo Sup.o dicho
consta, y parece de
los dhos escritos y
autos ynclusos que
quedan en este
Oficio de Cabildo
en mi cargo en los
dhos Protocolos á que
me Refiero; y para
que conste lo anoto
asi en la Ciud.d de
Veracruz de Perú, en
Veinte y Siete de
Agosto de mil Sete
cientos quarenta
y siete años =

que le Sirviese como tal su Esclavo, y q.e era la Voluntad de
Dho S.r D.r Roque, de Sarto, como lo dejo á D.a Manuela Saenz
de Victoria, y á D.a Michaela Saenz de Victoria su hermana
Religiosa del Monasterio de la Pura, y Limpia Concepcion
para que fuese Esclavo, y les Reconociese Dominio, Sirvien
doles como tal en lo que les pareciese, y quisieren dispu
so; Declarolo asi para que conste, y hauer sido esta Vo
luntad de dicho S. Sor.a Dr. Roque. ——
Ill.e en conformidad de lo contenido en dho Poder declaro
como lo hizo el dicho S.or Sin.do D.n Roque, q.e bienes
de la dicha D.a Maria de Vergara quedaron mas Perlas de
Diamantes, las quales Estavan empeñadas en poder del
Ill.e S.r Pbro fray Bartholome de Vergara del orden
de N.ro P.n S.n Aug.n en cantidad de Seiscientos p.s los quales
le pagó dho S.r D.n Roque, y se Rescataron dhas Perlas
en mil, y quinientos p.s de que se gastó el Resto en las Cita
das dos hijas Religiosas; Declarolo asi para q.e conste. ——
Ill.e en conformidad de lo contenido en dho Poder Declaro
hauer sido la Voluntad de dho S.r D.r Roque, que estos
bienes se diesen a los Santos Lugares de Jerusalem, Docien
tos p.s a Dchos Reales, que siempre hauia sido su animo el
dejarlos, Declarolo para que conste. —— Ill.e en conformidad
de lo contenido en dicho poder, declaro, como lo hizo dicho S.r
cenciado D.n Roque, era deudor de Trescientos quarenta
ta y seis p.s y seis r.s que Debia de Ultimo Resto de la cuen
ta que se hizo de Diezmos los que pertenecen a la fabrica de
esta S.ta Yglesia Cathedral, y mandó se pagasen de sus bienes,
Declarolo asi para que conste. = Ill.e en conformidad de lo co
municado en dicho Poder, Declaro como lo hizo el dho S.or
Sin.do D.n Roque, que en el año que murio Contador del Tri.bu
nal de las Cuentas, corrio a su cuidado la Discribucion de los
Maquinadores, quedando en su poder Cinquenta y Dos pesos
de la distribucion de Un Ramo que pertenecia a los Seño
res Inquisidores, y lo mismo hauia executado el año
subsequente por hauerse dicho que no hauia Cuenta
que importa todo Ciento y dos pesos, como consta en
su libro, y mandó se pagasen de sus bienes a quien p.r
tenecieren; Declarolo asi para que conste. ——
Item por dicho poder para testar Declaró dicho S.r
D.n Roque hauerle comunicado la dicha D.a Maria
de Vergara, era deudora a D.a Maria Josepha Sar

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.
SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

de Victoria su hija, de Ciento y Veinte y seis p.s que le hauia suplido, y prestado en doblones para su manutencion, y que asi lo declaraua y Yo en su nombre, lo declaro para que conste

Iten por dho Poder para testar declaro, estaua deuiendo a la Yglecia del Pueblo de Canta, trescientos pesos, y Mando se pagasen de sus bienes, a quien fuere p.te leg.ma declarolo para que conste

Iten por dicho poder para testar Mando, y fue su Voluntad, se Remitiesen a sus Sobrinas hijas de su hermano, doscientos pesos costeados

Iten Declaro que aunque por dicho Poder para testar me nombro por su Albacea, y tenedor de bienes en primer lugar, no han entrado en mi poder bienes algunos, y los pocos que quedaron por su fin y muerte los percivio, y Entraron en poder de D.a Ysauel Saenz de Victoria su heredera, por cuia Razon, no hize Ymbentario de ellos, de cuio cargo de tal Albacea por mis muchas Ocupaciones, me desisti, como tambien mi hermano D.n Juan Joseph de Carasa segundo Albacea, cuio desistimiento se nos admitio por el S.or Alcalde Ordinario, como consta del escrito, y Auto al proveido que paran en mi poder a q.e me Remito

Iten en conformidad de lo contenido en dicho poder y para cumplirlo, y pagarlo, y este testamento en su Virtud fecho, dejo, y Nombro por su Albacea, y tenedora de bienes de dho Liz.do D.n Roque a la dha D.a Ysauel Saenz de Victoria, a la qual Respecto de hauerme Yo, y dicho mi hermano desis

tidonos de este cargo, le doi el mismo poder que le
dio, paraque entre en sus bienes, los recaude, y cobre, ven
da y remate en almoneda, ô fuera de ella, dando car
tas de pago, y pareciendo en juicio, y use de este Alba
ceasgo todo el tiempo que el Dr̃o dispone, con prorro-
gacion del demas que hubiere menester, que el poder
de Albaceasgo en forma le otorgo con libre, y Gen.l admi
nistracion = Y ten en conformidad de lo contenido en
dicho poder, y cumplido, y pagado, y este testam.to en su vir
tud fecho, en el remaniente que quedare de todos sus bienes
Dr̃os, y acciones, Instituyo, y Nombro p.r sus Universales
herederas en primer lugar ala dicha D.a Ysauel Saenz de
Victoria, para que durante los dias de su vida, goce de los
bienes del difunto segun lo que le tenia comunicado, y des
pues de ellos han de pasar â D.a Michaela Saenz de Victoria, y en
defecto de esta â D.a Juana Saenz de Victoria, y â falta de todas
â D.a Manuela Saenz de Victoria, y p.r la de esta, â las hijas de
D.n Antonio de Almarsa, y Tejada hermano del dho Señor
D.n Roque, vecinas de la Ciu.d de Sevilla, y fue la voluntad
del susodicho que sobre sus fincas se impusiesen Dos Bue
nas Memorias de â mill p.s cada una, que la renta de la una
hâ de servir para la fiesta del Glorioso señor S.n Joseph, y la
otra para la fiesta de la Pura, y Limpia Concepcion de nr̃a
Señora, ambas en la Yglecia Cathedral de esta Ciu.d Y assi
mismo mando que luego que falleciese, se impusiese sobre
sus fincas Mill pesos de â ocho rreales para la fiesta del
Glorioso S.n Juan Baup.ta en dha Yg.a Cathedral, cuyas
fundaciones mandô hiciesen sus Albaceas, segun les
tenia comunicado, y con las clausulas que convengan
nombrando Patrones q̃ cuiden de ellas, declaro lo paraque
conste = Y respecto de que su voluntad fue que los tres
mill pesos de Principal de las dichas tres Buenas Memorias
se impusiesen â Censo sobre la Casa principal que actual
mente estaua fabricando, y dos accesorias q̃ poseia
en esta Ciudad en la Calle auajo de la Puerta falsa
del Monasterio de Nr̃a S.ra de la Encarnacion frontero
a su cerca que hace esquina en la que mira al Campa
nario del Noviciado de la Compañia de Jesus, sobre las
quales estan impuestos sincomill quatrocientos y
cinquenta pesos de Principal a fauor de la Capella
nia que fundô D.n Juan de Aliaga, que seruia dicho



✠

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

Señor Lizdo. Dn. Roque, cuias imposiciones, y fundaciones, no puedo hacer Yo el Otorgte. por aora porquanto no se hâ acauado de perficionar la dha Casa principal, y se nesecitâ de gastar muchos pesos para ponerla corriente y hauitable, y hasta tanto q lo estê, y se sepa, y conste por tasacion el precio cierto de todas las tres fincas para reconocer si tienen cavimento, ô no, las dichas tres Buenas Memorias que teniendolo, Estoi prompto â imponer sobre ellas los dhos tres mill pesos, y â otorgar la fundacion, segun, y en la forma q me lo comunicô dicho Sor. Lizdo. Dn. Roque, y con las clausulas, y firmezas q para su perpetuidad convengan Nombrando Patrones q cuiden de las fiestas, cuia accion y derecho reserbo en mi, y pr. mi falta en los demas Albaceas nombrados, para que lo puedan Executar declarolo asi para que conste = Iten en conformidad de lo contenido en dicho poder, reuoco, y anulo como lo hizo el dho Sor. Lizdo. Dn. Roque de Almarsa, otros qualesquiera testamtos. Codicilos Mandas, Poderes pra. testar, y otras Vltimas disposiciones q antes de dho poder hubiese fecho, y otorgado el dho Sor. Dn. Roque por escrito, ô de palabra, para q no valgan, ni hagan fee, en juicio ni fuera de el, salvo el dho poder para testar, y este testamto. en su Virtud fecho, que se han de guardar pr. mi Vltima Voluntad en aquella Via, y forma que mas haya lugar en drô que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en quatro de Noviembre de mill Settecientos Treinta y Ocho años; Y lo otorgante â qn. Yo el presste. Esno. Pco. doi fee conosco lo firmô siendo testigos Dn. Phe. Ramos, Dn. Miguel Martinez, y Pedro de Villena presentes = Dn. Franco. Rodriguez de Carassa = Ante mi Franco. Estacio Melendez Escriuano Publico ——

Presentn.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y ocho de Abril de mill Settes. trinta, y Ocho años, ante el Sor. Dn. Diego Miguel de la Presa Carrillo, Regor. y Alcalde Ordinario de esta dicha Ciud. se presentô esta Peticion = Dn. Franco. y Dn. Juan Joseph

Petizn.

de Carasa en la mejor forma que haya lugar en dro, Parece
mos ante Vm. y Decimos que el Lizdo. Dn. Roque de Almarsa
y Texada Canonigo que fue de esta Sta. Ygla. Metropolitana
en el poder q otorgô para testar ante el presente Escrivano
nos Nombrô por sus Albaceas, y tenedores de bienes â cada uno
en su lugar, y en tercero â Da. Ysauel Saenz de Victoria, y asi
mismo p. su heredera, reservando, como reserbamos en
Nos, el hacer su testamto. segun lo que Nos comunicô, y se
contiene en dicho poder, desde luego, nos apartamos, y Desis-
timos de tales Albaceas, y tenedores de bienes, de que no pode-
mos usar por nras muchas Ocupaciones, y Embarazos; en cu
ya atencion = A Vm. pedimos, y Suplicamos, nos haya por
desistidos, y Mande pasen dhos cargos â Da. Ysauel Saenz
de Victoria, reservando en Nos el otorgar su Testamto. que
es Justicia que Pedimos &a = Dn. Franco. Carasa = Dn. Juan
Auto. Joseph de Carasa = Y vista p. su Merced Dijo que havia
y hubo â estas partes por desistidos de los cargos de
Albaceas, y Tenedores de bienes, y Mandô se haga saver a la
Tercera Albacea, para que acepte el cargo si le pareciere
asi lo proveyô, y firmô con parecer del Dor. Dn. Phelipe
Santiago Barrientos Cathedratico de Prima de Leyes,
de la Real Universidad, y Asesor de esta Ciudad = Dn. Diego
Miguel de la Presa Carrillo = ante mi = Franco. Estacio Me
Notificon. lendes Escrivano Publico = En la Ciud. de los Reyes del Peru
en diez y ocho de Abril de mill Settecientos treinta y ocho
años Yo el Escrivano Notifiqué e hize saver el Decreto
de arriva â Da. Ysauel Saenz de Victoria, en su persona de q
doi fee = Franco. Estacio Melendez Escrivano Publico =
En testimonio de verdad = Franco. Estacio Melendes Escriva
Presentn. no Publico = En la Ciudad de los Reyes del Peru, en nueve
de Henero de mill Settecientos, y quarenta y sinco años ante
el Sor. Mre. de Campo Dn. Ventura Ximenez Lobaton y Asaña
Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdicion p. su
Petizn. Mag. se presentô esta Peticion = Leonardo Muñoz Calero
en nombre de Da. Ysauel, Da. Juana, Da. Micaela, y Da. Ma
nuela Victoria, y en virtud del poder q en devida forma pre
sentô en los autos sobre q se rematen las casas q quedaron
por fin, y muerte de Dn. Roque de Almanza Canonigo q
fue de esta Sta. Ygla. y lo demas deducido = Digo q se me
notificô nombrase Tasador para ellas; y cumpliendo
con lo mandado, Nombro por lo q toca â mis partes
â Pedro Ramirez Alarisse, en cuia atencion A Vm. pido



SELLO TERCERO, VEINTE AL, AÑOS DE MIL SETECIEN- TREINTA Y CINCO, Y CUARENTA Y SEIS

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1744 Y 45

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

Dezo. y Suplico q̃ haviendo p.r presentado el poder, y p.r nombrado el Dho Pedro Ramirez, se declare hè cumplido, p.r mis ganantes, y q̃ se les Notifique a los interesados nombren p.r la suya, q̃ será Justicia q̃ pido con costas, Jur.o por el Procurador Joseph Sanchez de Alba— Vista p.r su Merced, Dijo q̃ avia y hubo p.r nombrado à Pedro Ramirez Moço Alcalde de esta Ciu.d por tasador de las fincas q̃ se Cogresan, para q̃ aceptando, y juramentado, en la forma Ordinaria proceda à dicha tasacion, y se Notifique a las Otras partes nombren para la suya, con apercivim.to y assi lo proveyò, Mandò, y firmò con parecer del D.r D.n Mat.s de Silva Asesor de esta Ciudad— D.n Ventura Ximenez Sobaton y Arana Alcalde Ordinario Joseph de Aguero Escriuano de Cauildo— En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Henero de mill Setecientos quarenta y sinco años; Yo el Escriuano notifiquè, y hize saber el Auto antecedente, segun y como en el se contiene, al Sin.or D.n Juan Joseph de Carasa Presv.o en su persona doi fee Joseph de Aguero— En la Ciu.d de los Reyes del Peru en trece de Henero de mill Setecientos quarenta y sinco años, Yo el Escriuano hize otra notificacion como lo antecedente al Sin.or D.n Gabriel de Velasco Curavela Doctrina de Canta en su persona doi fee— Joseph de Aguero— En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y siete de Henero de mil Setecientos, y quarenta y sinco años, Yo el Escriuano hize otra Notificacion como las antecedentes al P.e Fr.co Valverde de Zevallos, como Defensor de Legados, y Obras pias en su persona doi fee— Joseph de Aguero— En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de febrero de mill Setecientos y quarenta y sinco años, ante el S.r Mre de Campo D.n Ventura Ximenez Sobaton, y Arana Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, y su Juris Dicion por Su Mag.d se presentò esta Peticion.— Leonardo Muñoz Cabero en nombre de D.a Isabel, D.a Juana, y D.a Michaela, estos Autos sobre el Remate de las Casas, y lo demas deducido— Dijo q̃ de mi Cuenta y Pasos, en q̃ pedì se sacase al Remate dichas

Dezo.

Resp.

Peticion.

Casas, y Nombrasemos Tasadores, y q. selles Notifica
se alos Herederos á dhas Casas nombrasen p.r su parte
lo q. no han echo, siendo pasado el termino, y muchos dias
mas en su Rebeldia que le acuso, p.r tanto = A V.m. pido y se
plico se sirva de Mandar hacer dha p.r acusada nom-
brar Tasador de oficio para la Tasacion de dhas Casas, que
sera Justicia q. pedimos, costas &a = Lor.mo Procurador Jo-
seph Sanchez de Alba = Y Vista por su Merced Dijo q. nom
braua, y nombro á Pedro Ramirez Alarife de esta Ciudad
para q. proceda a hacer la tasacion q. se Expresa; y asi lo pro
veyo, Mando, y firmo con parecer de el D.r D.n Ventura Ximenez Sobera-
ra Alcalde de esta Ciu.d = D.r Ventura Ximenez Sobera-
no y Asaña = Antemi Joseph de Aguero = En la Ciu.d de los
Reyes del Peru en doce de Marzo de mill Setecientos, y qua
renta, y cinco años, Yo el Escriuano notifique el dhico Auto
Auto de yuso, y de antecedente, en el contenido, como en el se con-
tiene á Pedro Ramirez Mro Alarife de esta Ciu.d y Medidor
de tierras en su persona, quien habiendolo oido, y enten
dido, dijo q. aceptaua, y aceptó el Nombram.to de Tasador
que por dho auto se le hace, de las fincas que se Expre
san, y Juro p.r Dios Nro S.r y una Señal de Cruz, de usar
bien, y fielm.te el dho Oficio sabiendo saber y entender sin
agrauio de las partes, si asi lo hiciere Dios Nro S.r le ayude
y el contrario sea demande, y dada con etucion de dho jura
mento, Dijo si juro, y amen, y lo firmo de que doi fee =
Pedro Ramirez = Antemi Joseph de Aguero Escr.no de Cau-
sas = En esta Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Marzo de mill Sete
cientos y quarenta y cinco años, antemi el Escr.no parecio
Pedro Ramirez Mro Alarife, y Medidor de tierras de
esta dha Ciu.d Tasador nombrado para el aprecio, y abalua
cion de las casas que quedaron p.r fin y muerte del Sr. Don
Roque de Almanza Canonigo que fue de esta S.ta Ig.a Cathe
dral, y en conformidad de dicho Nombram.to Dijo que
ha visto, medido, y Observado una Casa grande, y dos
Casas accesorias mas pequeñas, que se componen todas
Tres de Siete Puertas ala Calle con la Pulperia, que
Lo hacen Esta, Yendo ala puerta falsa de la Encarnacion
para abajo en la Esquina que Rebuelbe para el Campa
nario del Noviciado de la Compañia de Jesus que tie-
ne por la mano derecha entrando ala postrera Casa
con que oy posee D.n Maria de Vargas, y por su Res
paldo con Casa que oy posee el Padre Mro fray Juan
de Vargas del Orden de Nra Señora de la Merced, y p.r el

Tasacion

SELLO TERCERO VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO. Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741 Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

Otro Costado isquierdo de la Casa grande que Cae ala referida Calle del Campanario tienen de frente las tres Casas quarenta Varas y tercia, y rebuelve vn Angulo sobre la mano derecha entrando ala referida Casa otuso de Nouenta y vn grado, y su linea de vn Costado tubo quarenta y nueve baras, y en vna Esquina del respaldo, tubo vn Angulo recto de ochenta y nuebe grados, y su Costado que cae ala Calle, quarenta y nuebe baras, y quarta, en que serrò la figura con vn angulo recto de Noventa grados, que reducidas à baras planas superficiales, ai, y Cauen mill Nouecientas ochenta y siete baras, y media, que hacen solar, y medio; y mas Ciento, y ochenta y siete Varas, y media = Asimismo vio y reconocio la fabrica de las tres Casas labradas à todo Costo desde sus simientos de nueuo, Puertas, y Ventanas, techos, y Corredores todo nueuo, las quales no quedan corrientes en el todo, porque ala Casa grande le faltan que poner algunas puertas y dos bentanas altas, y dos puertas de dos Veladores, las quales referidas puertas y Ventanas en el Estado en que estan les dio su Valor = Y las dos Casas mas pequeñas, las tazò en el Estado en que estan lebantadas sus paredes techadas de quartones, y entabladas todo nuevo, algunas puertas acauadas, tinajeras, y Ventanas altas, las quales estan auiadas, las quales no tasò = Dos puertas de Cochera, y vna de Calle, las quales tazò, y apreciando cada cosa de por si de todas tres Casas, segun como ellas estan labradas, vale todo lo referido veinte y tres mill Settecientos ochenta y tres p.s seis reales que la dha tasacion la hà hecho bien, y fielm.te a su leal sauer, y entender, y en virtud de la aceptacion, y juram.to que tiene fecho, y lo firmò, de que doi fee = Pedro Ramirez Antemi Joseph de Aguero Escriuano de Cauildo = En la Ciudad de los Reyes en ocho

de Febrero, de mill. Seteçientos quarenta y sinco años, ante el S.r Mro de Campo D.n Ventura Ximenez Sobaton, y Rosa ña Alcalde ordinario de esta dha Ciu.d y su Juris.on p.r S.a Ma
Lor.n. gestad se presentó esta Deux.n Leonardo Muñoz Calero, en nombre del D.r Isauel Rene Victoria, y Demas sus herma nas, en los autos sobre que se Rematen Unas Casas, que que Daron por fin, y muerte del Sr. Dr. D.n Roque de Almansa y lo demas deducido y Visto que de dho mis pases se sirvió Vm. demandar se Tasasen las fincas con Citacion de los Interesados, lo que tiene hecha el Alarife Pe dro Ramirez; y para q.e se Rematen dhas fincas, se hace pre
Decr.o. ciso sedan los pregones dispuestos p.r Dro, por lo qual, A Vue samerced, pido, y Suplico se sirva de mandar, sedan los trein ta pregones en Otros tantos Dias para q.e Dados que sean se Rematen dhas fincas, q.e es Justicia y costas D.a Leonardo Mu ñoz Calero = A Vista p.r suMrced el mando que se den los pre gones dispuestos p.r Dro; y asi lo proveyó, y firmó con pare cer del D.r D.n Man.l de Silva Asesor de Esta Ciu.d = D.n Ventura Ximenez Sobaton, y Arana = Antemi Joseph de Aguero
1.o Pregon. Esta Ciu.d de los Reyes del Peru, en ocho de Febrero de mill Seteci entos quarenta y sinco años, en cumplim.to de lo mandado por el decreto Retro, p.r Voz de Joseph Merino Negro Criollo que hace Oficio de Pregonero, se dio el primer pregon a las Ca sas, que en el Cerro de la buelta se expresan, diciendo en al tas, é inteligibles Voces, y en concurso de Gente, quien quisie se hacer postura, y poner precio a Unas Casas principales que Estan en la Esquina de la Calle q.e llaman de Sauce que quedaron p.r fin, y muerte del d.o D.r D.n Roque de Al
2.a y 3.a manza Canonigo que fue de esta S.ta Ig.a y se Venden a pedim.to de los herederos de dho D.r y Interesados en ellas, y sedan de Vemarar al fin de Treinta pregones en la persona que mas die re, y no parecio ninguna Postura de que doi fee, Testigos, Juan Pablo Mato de Molina, Bernardo de Herrera, y Orencio de Ascarrunz, y Otras muchas personas = Antemi Joseph de Aguero Escrivano de Cavildo = Esta Ciu.d de los Reyes del Peru, en nueve de Febrero de mill Seteçientos y quarenta y sinco años, por Voz del dho pregonero sedio Otro pre gon como de Antecedente a las Casas q.e se Expresan, y no parecio Postor ninguno de que doi fee, siendo Testi gos Marcos Perez Davalos, Orencio de Ascarrunz, y




Sello tercero, un real
de mil setecientos
treinta y cinco y
[illegible]

Juan Pablo Mato[illegible] Antemi[illegible] Joseph de Aguero
Enta Ciu.d de los Reyes del Perú en Diez de Febrero
emill Setecientos quarenta y sinco años, p.r Voz del
Dicho Pregonero se dio Otro pregon como los
antecedentes alas Referidas Casas, y no parecio Por
tor, q.e que Doi fee, siendo Testigos Joseph Bustinza,
Otro Ascanzuni y Martin Daualos presentes=
Antemi Joseph de Aguero= Enta Ciu.d de los Reyes en on ce
de febrero de mill Sette. quarenta y sinco años, por
Voz del Dho Nuevo Pregonero, se dio el quarto pregon
alas fincas q.e se Expresan, y no parecio ningn.o Postor á
Ellas q.e Doi fee= siendo Testigos Bernardo Herrera
Martin Perez, Otro Ascanzuni, y otras muchas per
sonas= Antemi Joseph de Aguero= Enta Ciudad de los Re
yes en Doce de febrero emill Sette. quarenta y sinco años, por
Voz del Dho pregonero, se dio Otro pregon como los antecedentes
alas Dhas Casas, y no parecio ningun Postor q.e Doi fee, sien
do Testigo Bernardo Herrera, Martin Perez, y Otro
de Ascanzuni Antemi Joseph de Aguero= Enta Ciudad de los
Reyes del Peru en trece de febrero emill Sette. y quarenta
y sinco años, p.r Voz del Dho pregonero, se dio el Sexto pregon
alas Dhas fincas, y no parecio postor ninguno q.e Doi fee
testigos Martin Perez, Clemente Gomez, y Otro de Asca
zuni presentes= Antemi Joseph de Aguero= Enta Ciu
dad de los Reyes del Peru en quinze de febrero, emill Sette.
y quarenta y sinco años, por Voz de Dho pregonero, se dio el
Septimo pregon alas Referidas fincas, y no parecio postor
ninguno q.e Doi fee, siendo testigos Juan de la Rosa, Joseph Bus
tinza, y Man.l Bustinza presentes= Antemi Joseph de Aguero
Enta Ciu.d de los Reyes del Peru en Diez y seis de febrero emill
Setecientos, y quarenta, y sinco años, por Voz del Dho pregonero
se dio el Octavo pregon alas Expresadas fincas, y no pa
recio postor ninguno q.e Doi fee, siendo testigos Dan.l de Herre
ra, y Martin Perez Daualos, y Juan de la Rosa Antemi Joseph

9/ de Aguero= En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en diez y siete de fe
brero de mill Sette. y quarenta y sinco años, por Voz del Dho
Pregonero se dió el noveno pregon a las fincas que se expresan
y no pareció Postor ninguno, siendo testigos Bernardo de Herre
ra Martin Perez, y Remigio Gomez= Antemi Joseph de
10/ Aguero= En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y nueve
de febrero, de mill Sette. y quarenta y sinco años, p.r Voz del
Dho Pregonero se dio el Decimo pregon a las fincas q.e se
expresan, y no pareció postor a que doi fee, siendo testi
gos Joseph de Bustinza, Bernardo de Herrera, y Remigio Gomez
11/ Antemi Joseph de Aguero= En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en
Veinte de Febrero de mill Setecientos y quarenta y sinco años
por Voz del Dho pregonero, se dio el once pregon a las Referi
das fincas, y no pareció Postor a q.e doi fee= Antemi Joseph de
12/ Aguero= En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en Veinte y dos de febre
ro de mill Setecientos, y quarenta y sinco años, p.r Voz del Dicho
Pregonero, se dio el Doze pregon a las Dhas Casas, y no pareció
13/ postor, a q.e Doi fee= Antemi Joseph de Aguero= En la Ciu.d de
los Reyes del Peru, en Veinte y tres de Febrero de mill Setecien
tos, y quarenta y sinco años, p.r Voz del Dho Pregonero se dio
el Treze pregon a las Dhas Casas, y no pareció postor ninguno
a que Doi fee; testigos Orencio de Ascarrunz, Bernardo de He
rrera, y Martin Perez presentes= Antemi Joseph de Aguero=
14/ En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en Veinte y seis de Febrero de mill
Sette. y quarenta y sinco años, p.r Voz del Dho pregonero, se dio el
Catorce pregon a las Dhas fincas, y no pareció postor a q.e Doi
fee, testigos Orencio de Ascarrunz, Remigio Gomez, y
15/ Martin Perez presentes= Antemi Joseph de Aguero=
En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en Veinte y siete de Febrero de
mill Sette. y quarenta y sinco años, p.r Voz del Dho pregonero
se dio el quince pregon a las fincas q.e se expresan, y no pareció pos
tor ninguno a que doi fee, testigos Orencio de Ascarrunz, Mar
tin Perez, y Bernardo de Herrera presentes= antemi Joseph
16/ de Aguero= En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en quatro de Mar
zo de mill Sette. y quarenta y sinco años, p.r Voz del Dho pre
gonero se dio el Diez y seis pregon a las Dhas fincas, y no pare
ció Postor ninguno a q.e doi fee= antemi Joseph de Aguero=
17/ En la Ciu.d de los Reyes del Peru en sinco de Marzo de mill
Sette.tos y quarenta y sinco años, p.r Voz del Dho pregonero, se
dio el Diez y siete pregon a las Dhas fincas, y no pareció pos
tor a q.e doi fee; testigos Remigio Gomez, Martin Perez, y

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

nardo Herrera presentes Antemi Joseph de Aguero

18/ En la Ciud. de los Reyes del Peru en seis de Marzo de mill Sette.os y quarenta y sinco años, p.r voz del dho pregonero se dio el Diez y ocho pregon a las fincas q. se expresan, y no parecio Postor de q. doi fee, testigos Bern.do de Herrera, Orencio de Ascarrunz, y Martin Perez Davalos presentes = Antemi Joseph de Aguero

19/ En la Ciud. de los Reyes del Peru en nuebe de Marzo de mill Sette.os y quarenta y sinco años, p.r voz del dho Pregonero se dio el Diez y nueve pregon a las referidas fincas, y no parecio Postor de q. doi fee = Antemi Joseph de Aguero

20/ = En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez de Marzo de mill Sette.os y quarenta y sinco años, p.r voz del dho pregonero se dio el Veinte pregon a las dhas fincas, y no parecio Postor ninguno de q. doi fee, testigos Bern.do de Herrera, Joseph Bustinza, y Bernardo Polanco presentes antemi Joseph de Aguero

21/ = En la Ciudad de los Reyes del Peru, en once de Marzo de mill Sette.os y quarenta y sinco años, p.r voz del dho Pregonero, se dio el Veintte y vn pregon a las referidas fincas, y no parecio postor de q. doi fee, testigos Bernardo de Herrera, Orencio de Ascarrunz y Martin Perez presentes Antemi Joseph de Aguero

22/ = En la Ciud. de los Reyes del Peru en trece de Marzo de mill Settecientos y quarenta y sinco años, p.r voz del dho pregonero, se dio el Veintte y dos pregon a las fincas, y no parecio postor de q. doi fee testigos Bernardo de Herrera, Balthazar de Caseres, y Martin Perez Antemi Joseph de Aguero

23/ = En la Ciud. de los Reyes del Peru en quince de Marzo de mill Sette.os y quarenta y sinco años, por voz del dho Pregonero se dio el Veinte y tres pregon a las dichas fincas, y no parecio Postor de q. doi fee = testigos Bernardo de Herrera, Remigio Gomez, y Martin Perez presentes = Antemi Joseph de Aguero

24/ = En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y seis de Marzo de mill Settecientos, y quarenta y sinco años p.r voz del dho pregonero se dio el Veinte y quatro pregon a las dichas fincas, y no parecio postor de q. doi fee, testigos Martin Perez Davalos, Remigio Gomez, y Bernardo de Herrera pre

25 sentes=Antemi/Joseph de Aguero=Cita Ciu.d de los Reyes del
Peru en Diez y Siete de Marzo de mill Sete.os y quarenta y sinco
años, por Voz del Dho pregonero se dio el Veinte y sinco pregon
alas Dhas Casas, y no pareció por tor ninguno de q.e Doi fe
Testigos Drencio de Arcarazu, Bernardo de Herrera, y Martin
Perez Bacalo presentes=Antemi/Joseph de Aguero=
26/ Cita Ciu.d de los Reyes del Peru en Diez y ocho de Marzo de mill
Sete.os y quarenta y sinco años, p.r Voz del Dho Pregonero, se dio
el Veinte y seis pregon alas Dhas fincas, y no pareció Postor
de que Doi fee Testigos Drencio de Arcarazu, Martin Perez
27/ y Remigio Gomez=antemi/Joseph de Aguero=Cita
Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte de Marzo de mill Setecientos, y
quarenta y sinco años, p.r Voz del Dho pregonero se dio el Veinte y
siete pregon alas Dhas fincas, y no pareció postor de q.e Doi fee, Tes
28 tigos Drencio de Arcarazu, Martin Perez, y Man.l Bustinza
presentes=antemi/Joseph de Aguero=Cita Ciu.d de los Reyes
del Peru en Veinte y Do.s de Marzo de mill Sete.os y quarenta y sin
co años, p.r Voz del Dho Pregonero se dio el Veinte y ocho pregon
alas fincas que se expresan, y no pareció postor ninguno de
que Doi fee=Testigos Martin Perez, Drencio de Arcarazu, y
29/ Joseph de Bustinza presentes=antemi/Joseph de Aguero=
Cita Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Marzo de mill Setecien
tos y quarenta y sinco años, p.r Voz del Dho Pregonero, se dio el Veinte
y nueve pregon alas Dhas fincas, y no pareció postor de q.e Doi fee, Tes
tigos Remigio Gomez, Martin Perez, y Bernardo de Herrera
30/ presentes=Antemi/Joseph de Aguero=Cita Ciudad de los
Reyes del Peru en Veinte y quatro de Marzo de mill Sete.os y
quarenta y sinco años, p.r Voz del Dho pregonero se dio el treinta
pregon alas Dhas fincas, y no pareció postor de q.e Doi fee, Testi
gos Bernardo de Herrera, Drencio de Arcarazu, y Martin
Perez presentes=antemi/Joseph de Aguero=Cita Ciudad de
los Reyes en Veinte y Siete de Marzo de mill Sete.os y quarenta
y sinco años, ante el S.r Dr. Ventura Ximenez Sobaton y Asaña,
Alcalde Ordinario de esta dha Ciu.d y su Jurisdicion p.r Su Mag.d
Perez.m se presentó Esta Peticion=Ill.e S.r Dr. Joseph de Vezuara, y Par
do, como mas haya lugar en Drecho, parezco ante Vm.d y Digo que
a mi noticia ha llegado que estas Casas que quedaron por fin
y muerte de D.n Roque de Almansa Canonigo q fue de
esta S.ta Ig.a por haverse ya dado los pregones puestos p.r la
Ley y Casa Dose en Veinte y tres mill Setecientos, y tantos pesos
para cuyo efecto hago postura a dichas Casas en diez y ocho
mill pesos, para que se saquen a Dho Remate, p.r tanto A
Vm.d pido, y Suplico, se sirva hacer p.r puesta Dha postura




En rell.

Dece.to

Sor Ser Justicia q̃ pido Ysa D.r D.n Joseph de Vergara y Lardo = Vista q.e Su Merced, man
de dar traslado dos Interesados, y asi lo prove
yó, y firmó con gazeca del S.r D.n Man.l de Silva Rose
ro en esta Ciu.d = D.n Ventura Ximenez Loba
ton y Arana = Antemi Joseph de Aguero =
Dos Reyes del Peru, en veinte y siete de Marzo de mill se
tecientos Setenta y sinco años Yo dho Escr.no notifiqué, e hize saber
el auto antecedente, segn.do y como en el se contiene, al
S.r Dor D.n Juan Joseph de Carasa en su persona doi fee = Joseph
de Aguero = Luego incontinenti en dho dia, mes, y año dichos hice otra
Notificacion como la antecedente á Leonardo Muñoz Calero en su
persona, y en nombre de sus gazetes, doi fee = Joseph de Aguero =
Cita Ciu.d de los Reyes del Peru, en tres de Abril de mill Setec.tos qua
renta y sinco años, Yo el Escr.no hice otra Notificacion como las an
tecedentes, al S.r Dor D.n Gabriel de Arandoza Presb.o Cura y Vica
rio de la Doctr.na de Carta en su persona doi fee = Joseph de
Aguero = Luego incontinenti, en dho dia, mes y año dichos Yo el
Escriuano hice otra Notificacion como las antecedentes al D.r
D.n Ignacio de Valverde y Zevallos, como á Defensor de Legados, y
obras pias en su persona doi fee = Joseph de Aguero. = Juan Joseph
Melgarejo en nombre del S.r Dor D.n Juan Joseph Carasa, en los autos
sobre el Remate de las Casas q̃ fueron del S.r Dor D.n Roque de Aman
sa Canonigo que fue de esta S.ta Yglecia Cathedral, y lo firmo q̃
pedido; Dijo q̃ se mede dho traslado en la postura hecha por
el D.r D.n Joseph de Vergara, en q̃ ofrece diez y ocho mill p.s y
en quanto ala Cantidad no se ofrece embarazo, pero no expresa
si es de contado su postura, ni tampoco la afianza como debe
pues el credito de mi parte q̃ tiene á dhas Casas procede de la Re
faccion, y fabrica, no es Censo ni se puede esperar á pagarse
de fiado, ni menos quando se diere Sentencia, porq̃ no ay con
curso, y asi debe ser de contado para exhibirlo el dia del
Remate á fin de hacerse pago de dicho mi parte, por lo qual = A dho
pido, y Sup.o se sirua de q̃ el dho D.r D.n Joseph de Vergara afiance
la postura con personas de seguridad, y abono, y exprese si q̃

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1746.

Otra

Otra

Otra

Por Letra.

Presentt. de contado, y q.e Dexase de esta Calidad corra y se admita pido
justicia Ha = Juan Joseph Melgarejo = En la Ciud.d de los Re-
yes del Peru, en Treinta de Marzo de mill Sette.s y quarenta y
sinco, ante el S.r D.n Ventura Ximenez Sobaton y Asaña Alc.
Ordinario de esta Dha Ciu.d y su Juris.on p.r S.u Mag.d se pregon
tó Esta Petiz.on = Y Vista p.r su Merced, mandó se Notifique
afiance la postura, y asi lo proveyó, Mando, y firmó con gare
sser de Esta Ciu.d = D.n Ventura Ximenez Sobaton y Asaña =
Antemi Joseph de Aguero = Enla Ciudad de los Reyes del Peru
en Treinta de Marzo de mill Sette.s quarenta y sinco, Notifiqué, el
Decreto de suso á el S.r D.n Joseph de Vergara Presvitero en su per
sona doi fee = Bernardo de Herrera Receptor = Enla Ciudad de
los Reyes, en siette de Abril de mill Setecientos y quarenta, y sin
co años, ante el S.r Mte de Campo D.n Ventura Ximenez Soba
ton, y Asaña Alcalde Ordinario de esta Dha Ciu.d y su Juris.on
por S.u Mag.d se presentó esta Petiz.on = Juan Joseph Melgarejo
en nombre del Liz.do D.n Juan Joseph Carasa Presv.o en los autos so
bre el Remate de las Casas de D.n Roque de Almansa, y los demas dedu
cidos; Digo q.e p.r mi Escrito espuesto, pedi q.e el D.r D.n Joseph de
Vergara afiansase la postura q.e tenia hecha alas Dichas Casas
lo q.e se mandó asi, y se le Notificó, y no ha cumplido con tomar
dado, por q.e solo es su animo el q.e se quede dicho Remate sus
penso, y Respecto de estar dados los pregones se hace preciso
se señale dia para el Dho Remate p.r tanto = A Vm. pido y suplico
se sirva de hacerla p.r acusada, y señalar dia para el Remate
de Dichas Casas, q.e la Justicia q.e pido Ha = Juan Joseph Melgarejo
Decreto. = Vista p.r su Merced pidio lo Autos, y haciendolos Visto, mando
que se Notifique al Postor p.r segundo con apercevimiento
q.e no lo haciendo sin mas diligencia, se declarará no haber
lugar, y se procederá al Remate, y asi lo proveyó, Mandó
y firmó con q.e hacer el S.r D.r Man.l de Silva Asesor de esta
Ciu.d = D.n Ventura Ximenez Sobaton y Asaña = Antemi Joseph
not.o de Aguero = En los Reyes del Peru, á siete de Abril de mill Sete.s
quarenta y sinco años, Yo el Receptor Dei, Hice Saber el Decreto
antecedente, y el Sig.do al D.r D.n Joseph de Vergara Presv.o en su
persona de q.e Doi fee = Juan Pablo Malo Receptor = Juan Joseph
Melgarejo, en nombre del Liz.do D.n Juan Joseph Carasa Presvitero
en los autos sobre el Remate de las Casas q.e fueron del Liz.do D.n
Roque de Almansa, Canonigo q.e fue de esta S.ta Ig.a Cathed.l, y los demas Deducido Digo q.e Vm. tiene señalado
dia para el Remate de Dichas fincas con citacion de los In
teresados, y Respecto de que en el Testam.to de dho Dho D.n Ro
que Vnos Legados á Vnos Parientes q.e Estan en los Reynos

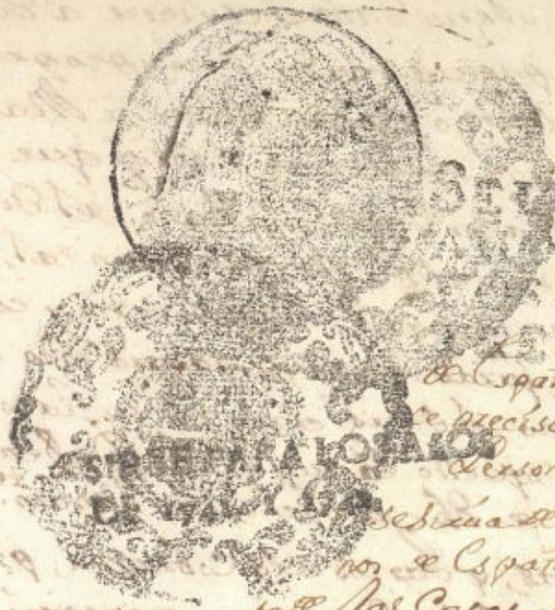

En real.

SIGLO TERCERO. VIRREAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO. Y
TREINTA Y SEIS.

ESTE PAPEL SIRBE PARA LOS
AÑOS DE 1745 Y 1746.

Decr.to

Dn Josef Manuel de Ayala Cavallero del Orden de Santiago Comendador de Castilleja de la Cuesta en el Reyno de Sevilla, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, Capitan de Navio de sus Reales Armadas, Governador y Capitan General de las Provincias de Nueva Andalucia, Cumana, Guayana, Margarita, Trinidad, Isla de Tabago, Rio Orinoco, Nueva Barcelona, Cabo de la Vela, Rio de la Hacha, Santa Marta, Nueva Zamora, Maracaybo, Gibraltar, Merida, Truxillo, Rio de Oro, Provincia de Coro, Nueva Valencia del Rey, Puerto Cabello, Nueva Segovia, Barquisimeto, Nueva Orleans, Provincia de Texas, Nueva Filipina, Nacogdoches, Presidio de los Adayes, Provincia de los Ays, Presidio de Bahia del Espiritu Santo, Presidio de Rio Grande, Presidio de Panpanas, Presidio de Orcoquisac, Presidio de Bexar, Presidio de Rio Medina, Presidio de Rio Nueces, Presidio de Rio Sabinas, Presidio de Rio Grande, Presidio de Santa Rosa, Presidio de Monclova, Presidio de Rio Florido, Presidio de Rio Conchos, Presidio de Rio Pecos, Presidio de Rio Grande, Presidio de Rio Bravo, Presidio de Rio Salado, Presidio de Rio Alamos, Presidio de Rio Gila, Presidio de Rio Colorado, Presidio de Rio Verde, Presidio de Rio Mohave, Presidio de Rio Yuma, Presidio de Rio Colorado, Presidio de Rio Gila, Presidio de Rio Salado, Presidio de Rio Alamos

y Consequencia que se le Siguan Daños y si por su negligencia
omision, ó mala Defensa, algun daño Rebultare á Dichos
Legatarios ó sus bienes, lo pagará con dos Tantos proprios
y porque assi lo cumplirá ofrecio por su fiador á Martin
Perez Davalos, quien estando presente Otorgó que se
constituia, y constituyó fiador hiquido, y llano al Dicho
Defensor, y en tal manera se Obligó que como tal, el
dicho Salvador Gerolama Lortalansa, hará, Executara, y cum-
plirá todo lo q. prometido, y jurado tiene, y pagará todo aque
llo á q. Vá obligado, dandeno, el Otorg.te como tal su fiador, y lla
no pagador, pagará todo aquello en que el Dho Defensor
fuere condenado por Varon de Dha Defensoria llanam.te y sin
pleito alguno contra estos, y Sus bienes la Cobransa, para
lo qual Dixo que hacia, y hizo de causa, y negocio age
no, suio proprio, y de libre, Deudor Obligado, y sin que
contra el dicho Defensor, ni sus bienes, ni otra persona
alguna, ni los suios, preceda, ni se haga Diligencia, ni
Execucion, ni Otro acto alguno, De fuero, ni de Derecho, cuyo
beneficio, y Remedio con el las autenticas, Esperas, y Ca
pensas especial, y Expresam.te Renunció = Y asu firmeza
y cumplimiento Obligó su persona y bienes Havidos y por
haver con poderio, y Sumision alas Justicias, y Jueces
de Su Mag.d de quales quier partes quedean, y en especial
alas de Esta Dha Ciu.d y Corte, á cuio fuero, y Jurisdicion
se sometió, y Renunció el suio proprio, Domicilio, y Vecindad
y la Ley q. dice que el Actor deue seguir el fuero del Reo, para q. alo
que dicho es, le Executen, y apremien, como q.a Sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada, sobre q. Renunció todas, y quales q.s
Leies, fueros y Derechos de su favor, y la general que lo prohibe
y lo firmaron á q.e Dn. fee conosco, siendo Testigos Diego de
Ascarunz Esc.no de Su Mag.d Dezm.o de Herrera, y Joseph de
Bustinza presentes = Salvador Gerolamo de Lortalansa = Mar
tin Perez Davalos = Antemi Joseph de Aguero Esc.no de Cam.a
Dicepcion.to. En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Mayo de mill Sete
cientos quarenta y cinco años, el S.r Mro de Campo Dn. Ventura
Ximenez Sobaton, y Araña, Alcalde Ordinario de Esta Di
cha Ciudad, y su Jurisdicion q. Su Mag.d Haviendo Visto
la acceptacion, y fianza.m.to Obligac.on y fiansa, fecha y dada
por Salvador Gerolamo de Lortalansa Defensor de los
Legatarios del D.r Dn. Roque de Armansa Canonigo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

que fue de esta santa Ig.a Difunto ausente en los Reinos de España = Dijo q. de oficio de la R.l Justicia que administra, Dicernia, y dicernio el cargo de tal Defensor de dichos Legatarios al referido Salvador Ger.mo de Portalansa, y le dio poder, y facultad el necesario en dro. generalmente, para q. acuda, y defienda a los dichos Legatarios en todos sus pleitos, causas, y negocios Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, asi demandando como defendiendo contra qualesquier Personas, y sus bienes, y las tales contra los dichos Legatarios, y los suios, en los quales haga, y presente todos los pedim.tos requerim.tos Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Execuciones, priciones, Embargos, desembargos, consentim.tos desolturas, pregones, Ventas, transes, y remates de bienes, presente testigos, escritos, Escrituras, Testimonios, papeles, y los demas recaudos q. pida y saque de poder de p.n los tenga, abone, tache, contradiga, recuse, jure, actue, procure, adicione, oiga autos, y sentencias, las favorables concienta, y de las encontrarias apele, y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones p.r todos grados, e Instancias hasta su final conclusion, saque mandam.tos y Proviciones R.s sobre cartas, de Excomunion, y Censuras hasta las de Anathema, y las jure y haga leer intimar, publicar, y Notificar donde y quando convenga, pida terminos ordinarios, y ultramarinos los goce, o renuncie, y finalm.te haga todos los demas actos y diligencias q. convengan, y sean necesarias al bien de dhos Legatarios; que el poder que para todo lo suso dicho se requiere, se le da con libre, y Gen.l administracion en quanto a lo dicho, y con la relevacion, y obligacion q. de dro. pueda, y haya lugar, y lo firmo su merced dho S.r Alcalde, siendo testigos Orencio de Ascarrunz

Presentn.

Petic.n

Decreto

Citan.n

Otra

Rno Ss. de Su Mag.d Bernardo de Herrera, y Juan de la Rossa Valverde = D.n Ventura Ximenez Sobaton y Araña Alcalde mi Joseph de Aguero Escriuano de Cauildo = En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Mayo de mill Setec.tos y quarenta y sinco años, ante el S.r Mre de Campo D.n Ventura Ximenez Sobaton y Araña Alcalde Ordinario de Esta dha Ciudad y su Juris.dicion p.r Su Mag.d se presento Esta Peticion = Juan Joseph Melgarejo en nombre del Sin.do D.r Lic.do Joseph Carasa Pressv.o en los autos sobre el Venate de las Casas que quedaron por bienes del Sin.do D.r Roque de Ulmansa Canonigo que fue de esta S.ta Cathedral, y lo demas deducido = Dijo que p.a el Auto de Remate se sirua Mandar se le Notifique al D.r D.n Joseph de Vergara por Segundo con apercecim.to a fianzase la postura, y q.e no lo haciendo sin mas Diligencia se declarara, no hauer Lugar, y se procederia al Venate de las Casas: Y Respecto de q.e aun q.e se le Notifico el dia Siete de Abril no ha cumplido con lo mandado, porq.e es solo a fin de que no llegue el caso de que se Rematen dichas fincas, y no hauiendo embarazo para q.e se señale dia, para que se haga dicho Venate en el mayor Postor, p.a tanto A.m.te pido, y Sup.co se sirua mandar en conformidad de lo mandado, y de lo que tiene Suplicado señalar dia para el Venate de las Casas, por ser de Justicia q.e pido y costas Ra = Juan Joseph Melgarejo = Vista p.r Su Merced Dijo los Autos, y hauiendolos visto, Dijo que señalaua, y señalo para el Venate de las fincas que se trata es en el dia Jueues trece del corriente, y los demas que no fueren feriados, y Cite se las partes; y asi lo proueyo Mando, y firmo con parecer de el D.r D.n Man.l de Silua Asesor de esta Ciudad = D.n Ventura Ximenez Sobaton y Araña = Ante mi Joseph de Aguero = En la ciudad de los Reyes del Peru, en Once de Mayo de mill Sete.tos quarenta y sinco años, Yo el Escriuano Aze saber lo contenido en el Decreto de uso a Leonardo Munoz Caseo Procurador en nombre de sus partes, en su persona doy fee = Doy.n de Escarzuz Rno de su Magestad = En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dicho dia mes y año dichos Yo el Rno hice otra Citacion como la de enfrente a D.n Thomas Munos Sindico de los Sanctos



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

Lugares de Jerusalem, en su persona doi fee = Orencio de Ascarrunz Ess.no de Su Magestad —

Otra — Y luego incontinenti en dicho dia mes y año dichos Yo el Escrivano hice otra Citacion como las de suso al Dr. Dn. Gabriel de Velasco y Mendoza Cura de la Doctrina de Canta en su persona doi fee = Orencio de Ascarrunz Ess.no de Su Magestad —

Otra — Y luego incontinenti en dicho dia, mes y año dichos Yo el Escrivano hice otra Citacion como las de arriva al Dr. Dn. Ygnacio de Valverde y Zevallos Defensor de Legados, y Obras pias de este Arsobispado en su persona doi fee = Orencio de Ascarrunz Escrivano de Su Magestad = Y luego incontinenti en dicho dia, Yo el Ess.no hice otra Citacion a Salvador Gero.mo de Portalanza Defensor nombrado a los Legatarios ausentes, en su Persona, doi fee Orencio de Ascarrunz Escrivano de Su Magestad. = Y luego incontinenti en dicho dia, mes y año dichos Yo el Escrivano hice otra Citacion como las antecedentes, a Dn. Juan Joseph de Carasa en su persona, doi fee = Joseph de Aguero —

Otra

Otra

Pm. Lett. — El Dr. Dn. Joseph de Vergara y Pardo Capellan de Nra Señora del Carmen Alto, en los Autos que se han seguido sobre las Casas que fueron del Dr. Dn. Roque de Almarza Canonigo que fue de esta Sta. Yg.a sobre la paga y prelacia de sus deudas, y lo demas deducido; Digo que Vm. se ha servido para el Remate de dichas Casas señalar el dia de oy, y los demas que en adelante fueren corrientes, para lo qual me han citado como postor unico que soi, y estando prompto a asistir a dho Remate, y mejorar la postura en caso necesario, me ha sobrevenido un quebranto de salud, q. me impide la dicha asistencia, y por obiar los incombenientes que se puedan ofrecer

a la materia = A Vm. pido y suplico se sirua de man
dar se suspenda dicho remate en tanto que yo
pueda concurrir, bajo de las protestas q̃ haya lu
gar en derecho, y al mio convenga, pido Justicia &c.
Doctor Dn. Joseph de Vergara, y Pardo

Presentn. En la ciudad de los Reyes del Peru, en diez y ocho de Mayo
de mill settes. y quarenta y sinco años, ante el Sr. Mre.
de Campo Dn. Ventura Ximenez Lobaton y Asaña
Alcalde Ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdicn. por
su Mag. se presentó esta Peticn. = Y vista por su

Decto. Merced mandó que afiansando esta parte la postu
ra como está mandado dentro de segundo dia, se
dará providencia, y en el interin se suspenda
por dos dias el remate, y pasados corra; y asi lo pro
veyó, y firmó con parecer del Dr. Dn. Manuel de
Silva Asesor de esta Ciudad = Don Ventura Ximenez
Lobaton, y Asaña = Ante mi // Joseph de Aguero

Nottn. En la ciudad de los Reyes del Peru, en diez y ocho de
Mayo de mill settecientos quarenta y sinco años
Yo el Escriuano hice saber el decretto de suso como
en el se contiene al Dr. Dn. Joseph de Vergara, y Par
do en su persona doy fee = Ygnacio de Ascarrunz Ess.no

Pon. Lett. de su Magestad = Juan Joseph Melgarejo en nombre de
el Lizdo. Dn. Juan Joseph Carasa, en los autos sobre el
remate de las casas que fueron del Lizdo. Dn. Roque
de Almansa, y lo demas deducido // Digo que ha
llegado a mi noticia que Vm. se sirvio de proveer
auto a pedimto. del Doctor Dn. Joseph de Vergara
en que mandó que ocurriese a hacer las postu
ras dentro de segundo dia, y como es todo el fin
del Postor el que no llegue el dia de que se rematen
dichas fincas, por estar coludido con las sobrinas
del dicho Dn. Roque, y para euitar tales moles
tias se hace preciso el que se le notifique lo man
dado, sin embargo de no hauer puesto el escrito
en el oficio, por tanto = A Vm. pido, y suplico
se sirua de mandar se le notifique al dicho

En 1 de 9re de 1705 615.1

Dijo q. por quanto Dn Alexo de Villaverde
Dn Joseph de Zeu.s y Dn Antº Martinez Tejada
se obligaron p. cantd de 40 p.s a favor de la
Capellania q. fundo Dn Gaspar de Rivera
de q. es Capellan el Lizdo Dn Nicolas Tristan
quien a pedido se le exiva la cantd p. el dho
Dn Alexo respecto de haver muerto el uno de los
mancomunados y el otro Insoluente en
Cuia atenzon el dho Dn Alexo ofrecio repo
ner en lugar de los otros otro mancomu
nado de seguridad a cuio fin a solicitado
al otorgte siendo como es de la satisfazon
del Capellan haviendo en otorgar la
fianza q. el presente otorga subrrogandose
en el mismo lugar de los dhos Dn Antº y Dn
Joseph y se obliga de mancomun Insoli
dum con el dho Dn Alexo a q. hara la
paga al plazo de Año y medio de la fha
segun y en la misma conformd que los
dhos Dn Joseph y Dn Antº son obligados

q. la referida escrip.ª la que queda en su
fuerza vigor y antelacion sin embar
gos de la subrrogaz.on q. hace el otorg.te
q. se obligaron su persona y vin.s &c.



✠

Un real.

SELLO TERCERO VERRAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO Y SESENTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

Presentacion

Dr. D. Joseph lo mandado en el Auto que se sirvio Vm. de proveer a su Escrito, y pasado el termino asignado, se proceda al Remate por ser de Justicia que pido, y costas &a = Juan Joseph Melgarejo = En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Mayo de mill settecientos y quarenta y sinco años, ante el señor Mre de Campo Dn Ventura Ximenez Lobaton y Asaña Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad se presentó esta Petizon = Y Vista por su Merced Mandó que se haga como esta parte pide, y asi lo proveyó, y firmó con parecer del Dor Dn Manl de Silva Asesor de esta Ciudad = Dn Ventura Ximenez Lobaton, y Asaña = ante mi Joseph de Aguero = Leonardo Muñoz Calero en nombre de Da Ysauel Rodriguez de Victoria, y demas sus hermanas en los autos que se siguen sobre el Remate de las fincas que quedaron por fin, y muerte del Licenciado Don Roque de Almansa su tio, Canonigo que fue de esta Sta Yga y lo demas deducido; Digo que Vm. se ha servido de señalar dia para el Remate de dichas fincas, y respecto de que mis partes quieren Ver el Estado de los autos, reconocer las posturas hechas, la seguridad de ellas, y demas que se pueda ofrecer con consulta de Abogado, por tanto A Vmd. pido, y suplico se sirva de mandar se me Entreguen los autos, y en tanto, contradigo el Remate ó qualquiera otra diligencia que se actuare en ellos sin mi Audiencia, pido Justicia y costas &a = Leonardo Muñoz Calero = En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte de Mayo de mill settecientos y quarenta y sinco años ante el Sr Mre de Campo Dn Ventura Ximenez Lobaton y Asaña, Alcalde Ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdizon por su Magestad se presentó esta Peticion = Y Vista por su Merced

Decto

Petizon

Mandó que á esta parte se le entreguen los Autos por
tres dias con denegacion de otro termino, y pasados
saquense con apremio, y asi lo proveyó, y firmó con pa
recer del Dor. Dn. Manuel de Silva Asesor de esta Ciudad =
Dn. Ventura Ximenez Lobaton y Asaña = Ante mi = Joseph
Notn. de Aguero = En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veintte
de Mayo de mill settecientos, y quarenta y sinco años, Yo
el Escrivano Notifiqué e hice saver el Auto antece
dente, segun y como en el se contiene, á Leonardo Muñoz
Calero, en su persona, y en nombre de sus parttes de que
Lettizn. doi fee = Joseph de Aguero = Leonardo Muñoz Calero, en
nombre de Da. Ysauel Saenz de Victoria, y demas sus her
manas herederas del Lizdo. Dn. Roque de Almansa en los
Autos q se han fulminado sobre el remate de sus Cau
sas, y lo demas deducido = Digo que estos autos los
pidieron mis parttes, como actoras q son en esta cau
sa, para q su Abogado reconociese el estado de ellos
y pedir lo que les conviniese, y Vm. se sirvió de
mandar se les entregasen por tres dias con denega
cion de otro termino, y pasados se saquen con apre
mio, lo que se ha executado con violencia sin otro escri
to alguno de la parte contraria sino el proprio de mis
parttes por obiar el Entrepito sobre el apremio, en
fuersa del hago exhiuicion de los Autos para q Vm.
se sirva de concederme doce dias mas de termino, para
que en ellos pueda reconocerlos el Abogado que se ha ele
gido para ello, reuocando en caso necesario la calidad
de con denegacion, por tanto, y haciendo el pedimen
to mas conveniente = A Vm. pido, y suplico, se sirva
de hauer por exhiuidos los autos en fuersa del apre
mio librado, y concederme doce dias de termino pa
ra el reconocimiento de ellos, reuocando en caso nece
sario la calidad de con denegacion por no hauer sido
utiles los tres dias, por los embarasos del presente Correo
del Cusco, y de lo contrario, omiso, ó denegado q
se proveyere, Apelo para ante los señores Preciden
te, y Oydores de la Rl. Audª. donde pido vaya el Es
crivano á hacer relacion de la causa citadas las
parttes, por ser de Justicia que pido, y para ello &a =



✠

Ca real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

Leonardo Muñoz Calero = Otrosi digo que el Asesor que hâ conocido de esta Causa, es el Dr. Dn. Manuel de Silva, y la Vanda, y por justos motiuos que mis partes tienen para que no conosca de esta causa lo recuso en su nombre en deuida forma, por tanto A Vm. pido y suplico se sirua de hauerlo por recusado, y mandar que esta causa pase â otro Asesor de los de esta Ciudad para el conocimto. de ella, y juro â Dios, y â esta señal de Cruz, que esta recusacion, no es de malicia, sino pr. alcansar Justicia &a. = Leonardo Muñoz Calero = En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y sinco de Mayo de mill setecientos, y quarenta y sinco años, ante el señor Mre. de Campo Dn. Ventura Ximenez Lobaton, y Asaña Alcal de Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Mag. se presentô esta Peticion = Vista pr. su Merced dixo q. hauia, y hubo por recusado en estos autos al Dr. Dn. Manuel de Silva, y mandô que esta causa pase al Dr. Dn. Lorenzo Rizo, para que en ellos dê las providencias que fueren de Justicia; y asi lo proveyô y firmô, = Dn. Ventura Ximenez Lobaton, y Asaña = Ante mi Joseph de Aguero = En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y sinco de Mayo de mill setecientos y quarenta y sinco años, el señor Mre. de Campo Dn. Ventura Ximenez Lobaton, y Asaña, Alcal de Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Mag. Juez de esta causa; Hauiendo visto estos autos, dixo que concedia y concedio â esta parte tres dias de termino mas, con denegacion de otro, y pasados corra el apremio; y asi lo proveyô, mandô, y firmô con parecer del Dr. Dn. Lorenso Riso Asesor de esta Ciud. = Dn. Ventura Ximenez Lobaton, y Asaña = Ante mi

Presentn.

Decto.

Auto.

Notton

Joseph de Aguero = En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y sinco de Mayo de mill Settecientos, y quarenta y sinco años, Yo el Escrivano Notifiqué é hice Saver el Decretto antecedente, segun y como en el se contiene á Leonardo Muñoz Calero, en su persona, y en nombre de sus parttes de que doy fee = Joseph de Aguero = En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dos dias de Mayo de mill Settecientos quarenta y sinco años ante mi el Escrivano, y testigos parecio el Lizdo. Dn. Juan Joseph de Carasa Presvitero á quien doi fee que conosco y Otorgó que daua, y dió su poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario á Juan Joseph Melgarejo Procurador del Numero de esta Rl. Audiencia, especial para que en nombre del Otorgante, y representando su propria persona, le ayude, y defienda en el pleito y causa que el Otorgante sigue ante la Justicia Ordinaria de esta Ciudad, y por ante mi, con Doña Isauel Saenz de Victoria, y demas sus hermanas sobre el Rematte de las Casas que quedaron por bienes del Dr. Dn. Roque de Almansa Canonigo q fue de esta Sta. Iglecia Cathedral, sobre lo qual haga, y presente pedimtos. requerimtos. Citaciones, protestaciones, querellas, acussaciones, Execuciones, priciones, Embargos desembargos Consentimtos. y desolturas, pregones, Ventas, trances, y remates de Vienes, presente testigos, Escritos, Escrituras testimonios, papeles, y otros recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga, abone, tache, contradiga, recuse Jure, actue, procure, adicione, oiga autos y sentencias, las fauorables concienta, y de las en contrario apele y suplique, y siga las apelaciones, y suplicaciones por todos grados, é instancias hasta su final conclucion saque mandamientos, y Proviciones Reales, sobre Cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de Anathema y finalmente haga todos los demas actos, y diligencias que convengan de se hacer hasta que el referido pleito se fenesca, y acaue, que el poder que para ello se requiere, y es necesario, ese le dió, y Otorgó con libre, y general administracion, y con releuacion de costas segun

Un real.
SELLO TERCERO VERSAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.
SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.



derecho, y asilo Otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez Davalos, Bernardo de Herrera y Joseph de Bustinza presentes = Don Juan Joseph de Carasa = Ante mi Joseph de Aguero Ess.no de Cau.do

Presentacion

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en primero de Junio de mill Settecientos y quarenta y sinco años, ante el Señor Maestre de Campo D.n Ventura Ximenes Lobaton y Azaña, Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad, se presentó esta Peticion = Leonardo Muñoz Calero, en nombre de D.a Ysavel Saenz de Victoria y demas sus hermanas herederas del Licenciado D.n Roque de Armansa Canonigo que fue de esta Santa Yglecia, en los autos que intenta seguir, el Licenciado Don Juan Joseph Carasas, sobre el Remate de las Casas, y lo demas deducido = Digo que siendo el animo de mis partes se sacasen estas Casas, ó fincas al Remate como parece del pedim.to de f.s 1. de estos autos para de su procedido hacerse pago de Cantidad de mas de siete mill pesos que tienen gastados de su proprio caudal, y asimismo pagar al dicho Lizenciado D.n Juan Joseph otra tanta cantidad que asimesmo les há suplido para la fabrica de dichas Casas, no há salido Postor á ellas, en quien se reconosca pueda exhivir immediatamente el contado; Y aunque tiene hecha postura á ellas el Doctor D.n Joseph de Vergara, y Pardo en la cantidad de diez y ocho mill pesos como consta por su Escrito de f.s 31 á este por su Estado se le há mandado afianse dicha postura, y no lo ha executado, ni salido otro postor, en cuio Estado el dicho Lizenciado D.n Juan Joseph, hace instancia á que se rematen, lo que sin duda es á fin de poner un tercero de su parte, y que este haga postura solo con el animo de llevarse dichas Casas

Peticion

por lo que le pareciere, ô quedando el cubierto, y q̃
mis partes que son herederas, no solo no tengan que he
redar, pero aun perderan todas sus legitimas que tienen
gastadas en la fabrica de dichas Casas con el animo
de darles mas valor, y para evitar este tan irreparable
perjuicio, han solicitado el dinero que se le deue al
dicho Lizenciado Dn. Juan Joseph, para que pagado este
se rematen las Casas con mas reputacion, ô en mejor
coiuntura, y para ello se le han pedido los titulos de
dichas fincas, como que paran en su poder siendo
Albacea, que renuncio, como parece de estos autos
y no ha querido entregarlos â distintas reconven
ciones que se le han echo de parte de las dichas
herederas, por tanto, y haciendo el pedimento q̃
mas convenga = A Vm. pido y suplico se sirua
mandar a la parte del dicho Lizenciado Dn. Juan Jo
seph de Carasas, exhiua los titulos, y demas Instru
mentos pertenecientes a las Casas que paran en su
poder, y en tanto que lo execute, no me corra termi
no, ni pare perjuicio alguno, bajo de las protestas
que haya lugar en derecho, pido Justicia y costas
Otrosi Digo que en esta causa, está hablando Juan
Joseph Melgarejo, sin hauer presentado poder; y
para euitar nulidades = A Vm. pido y suplico
se sirua de mandar, presente el poder en cuia
virtud habla, y en tanto, el presente Escriuano
no le admita Escritto, ni corra termino alguno
pido Vt supra Ra. Leonardo Muñoz Calero

L. Decto. Y vista por su Merced mandô dar traslado a la par
te del Lizdo. Dn. Juan Joseph Carasa, y presente el
poder, y asi lo proveyô, y firmô con parecer del
Doctor Dn. Lorenso Riso Asesor de esta Ciudad =
Don Ventura Ximenes Lobaton y Asaña = ante
mi Joseph de Aguero

Nottn. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en primero
de Junio de mill setecientos y quarenta y sinco años
Yo el Escrivano Notifiqué, e hice sauer el De



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

TERCERO REAL DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO Y SEIS

Pres.

creto antecedente segun, y como en el se contiene al Licenciado Don Juan Joseph de Carasa, en su persona doi fee = Joseph de Aguero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Junio de mill setecientos y quarenta y sinco años ante el señor Maestre de Campo Don Ventura Ximenes Lobaton, y Asaña Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad se presentó esta Peticion

Don Pedro

Juan Joseph Melgarejo en nombre de el Licenciado Don Juan Joseph Carasa Presvitero, en los Autos sobre el Remate de las Casas que quedaron por bienes el Lizenciado Don Roque de Almansa para la paga de los Acreedores, y lo demas deducido = Digo que se me dió traslado del Escrito de fojas, en que la parte de las herederas piden que mi parte presente los titulos de dichas fincas, pues aunque su pedimento no se funda, para que mi parte los pueda presentar, porque paran en el Juzgado Eclesiastico, como se lo Dixo el Notario a Joseph de Victoria, pero por escusar articulos, y dilaciones, con que quieren dilatar las herederas el Remate, se le hizo preciso a mi parte ocurrir a dicho Juzgado, y hacerlos buscar, lo que consiguió el que los hallaran que son los que exhibo, para que con vista de ellos usen de su derecho dentro de segundo dia con apercevimiento de que pasado el termino no haviendo dado

providencia, se hará el Remate de dichas Casas
por tanto = A Vuesa merced pido y suplico que
haviendo por exhiuidos dichos titulos, se sirua
de mandar como lleuo pedido, que será Justi
cia que pido costas &a = Juan Joseph Melgarejo

Decretto — Y Vista por su Merced Dixo que ha
uia, y hubo por exhiuidos los titulos, y mandó
que se le Notifique a la parte de los Herede
ros de Don Roque de Almansa, pidan, y Vsen
de su derecho, dentro de tercero dia como está
mandado con apercevimiento, y asi lo proveió
Mandó, y firmó con parecer el Doctor Don
Lorenso Riso Asesor de esta Ciudad = Don Ven
tura Ximenez Lobaton, y Hazaña = Ante mi Jo

Notn. — seph de Aguero = En la Ciudad de los Reyes en doce de
Junio de mill Setecientos quarenta y sinco años
Lei, Notifiqué, e hice saver el Decretto de
suso a Leonardo Muñoz Calero, Procurador en
nombre de sus partes de que doi fee = Manuel Bus
tinsa Receptor.

Presentn. — En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos
de Junio de mill Setecientos y quarenta y sinco
años, ante el Señor Maestre de Campo Dn. Ventu
ra Ximenez Lobaton, y Asaña Alcalde Ordinario
de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su
Magestad se presentó esta Peticion.

Petizon. — El Defensor de Legados, y Obras pias de este Arso
bispado, El Licenciado Don Gabriel de Velasco
y Mendosa Cura y Vicario de la Doctrina de
Canta, Joseph Seminiano de Arenas, en nombre de
los Santos Lugares de Jerusalem, y Salvador Ge
ronimo de Portalansa, Defensor nombrado de los
Legatarios ausentes en los Reinos de España
en los autos sobre el Remate de las Casas que
quedaron por bienes del Licenciado Don Roque
de Almansa Canonigo que fue de esta Santa Ygle



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

cia Cathedral que se ha pedido se haga por las sobrinas del dicho Don Roque lo demas deducido = Decimos que somos Acreedores a las dichas Casas, y instando para la Satisfaccion de los creditos que se nos deuen no se ha podido conseguir del Albacea, y herederos los paguen; Y usando de nuestra accion y derecho contra las Casas, se hace preciso para la Satisfaccion de ellos, pues aunque las herederas pidieron se rematasen las dichas fincas, no ha salido postor que asegure la postura, y haciendose las diligencias de los pregones, y remate, podra hauer persona que se anime, y sino saliere alguno, usaremos de los remedios que nos compete, por lo qual = A Vuesa merced pedimos, y suplicamos que en atencion a tener pedido dichas herederas el remate de dichas fincas, se proceda a el, haciendose todas las diligencias que fueren necesarias, hasta que tenga efecto dicho remate, pedimos Justicia &a Doctor Dn Ignacio de Valverde, y Zeuallos = Joseph Geminiano de Arenas = Salvador Geronimo de Portalanza.

Decc.to Y vista por su Merced pidio los Autos, y hauiendolos visto // Dixo que de consentimiento de partes se señalaua para el remate de las fincas, el dia veinte y tres del corriente, y los demas que no fueren feriados con citacion de to-

providencia, se hará el Remate de dichas Casas
por tanto = A Vuesa merced pido y suplico que
haviendo por exhividos dichos titulos, se sirva
de mandar como llevo pedido, que será Justi
cia que pido costas &a = Juan Joseph Melgarejo

Decretto — Y vista por su Merced Dixo que ha
via, y hubo por exhividos los titulos, y mandó
que se le Notifique a la parte de los Herede
ros de Don Roque de Almansa, pidan, y usen
de su derecho, dentro de tercero dia como está
mandado con apercevimiento, y asi lo proveió
Mandó, y firmó con parecer del Doctor Don
Lorenzo Riso Asesor de esta Ciudad = Don Ven
tura Ximenez Lobaton, y Hazaña = Ante mi Jo

Notn. — seph de Aguero = En la Ciudad de los Reyes en doce de
Junio de mill Setecientos quarenta y sinco años
Lei, Notifiqué, e hice saver el Decretto de
suso a Leonardo Muñoz Calero, Procurador en
nombre de sus partes de que doi fee = Manuel Bus
tinsa Receptor.

Presentn. — En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos
de Junio de mill Setecientos y quarenta y sinco
años, ante el Señor Maestre de Campo Dn. Ventu
ra Ximenez Lobaton, y Asaña Alcal de Ordinario
de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su
Magestad se presentó esta Peticion.

Peticn. — El Defensor de Legados, y Obras pias de este Arso
bispado, El Licenciado Don Gabriel de Velasco
y Mendoza Cura y Vicario de la Doctrina de
Canta, Joseph Seminiano de Arenas, en nombre de
los Santos Lugares de Jerusalem, y Salvador Ge
ronimo de Portalansa, Defensor nombrado de los
Legatarios ausentes en los Reinos de España
en los autos sobre el Remate de las Casas que
quedaron por bienes del Licenciado Don Roque
de Almansa Canonigo que fue de esta Santa Ygle



SELLO TERCERO VN REAL
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.
SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

cia Cathedral que se ha pedido se haga por las sobrinas del dicho Don Roque lo demas deducido = Decimos que somos Acreedores a las dichas Casas, y instando para la Satisfaccion de los creditos que se nos deuen no se ha podido conseguir del Albacea, y herederos los paguen; Y usando de nuestra accion y derecho contra las Casas, se hace preciso para la Satisfaccion de ellos, pues aunque las herederas pidieron se rematasen las dichas fincas, no ha salido postor que asegure la postura, y haciendose las diligencias de los pregones, y remate, podra hauer persona que se anime, y sino saliere alguno, usaremos de los remedios que nos compete, por lo qual = A Vuesa merced pedimos, y suplicamos que en atencion a tener pedido dichas herederas el remate de dichas fincas, se proceda a el, haciendose todas las diligencias que fueren necesarias, hasta que tenga efecto dicho remate, pedimos Justicia = Doctor Don Ignacio de Valverde, y Zeuallos = Joseph Geminiano de Arenas = Salvador Geronimo de Portalanza.

Decc.to Y vista por su Merced pidio los Autos, y hauiendolos visto // Dixo que de consentimiento de partes se señalaua para el remate de las fincas, el dia veinte y tres del corriente, y los demas que no fueren feriados con citacion de to-

co años, ante el señor Maestre de Campo Don Ventura Ximenez Lobaton y Asaña Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad se presentó esta

Pettizn. Petticion = Juan Joseph Melgarejo en nombre del Licenciado Don Juan Joseph Carasa Presvitero, en los autos sobre el Remate de las Casas que quedaron por bienes del Licenciado Don Roque de Armansa Canonigo que fue de esta Santa Yglecia Cathedral, y lo demas deducido // Digo que Vuesamerced se sirvio de señalar dia para el Remate de dichas fincas á pedimento de los demas Acreedores; Y respecto de haverse pasado dicho dia, sin haverse hecho el Remate, se hace preciso de que se señale nuevo dia para que con citacion de todos los Acreedores se proceda al dicho Remate por tanto = A Vuesamerced pido y suplico se sirva de señalar nuevo dia para el Remate de las dichas fincas, que es Justicia que pido &a = Juan Joseph Melgarejo

Decto. Y vista por su Merced Dixo que señalava, y señaló el dia Lunes sinco del corriente, y los demas que no fueren feriados, para el Remate de las Casas que se expresan con citacion de las partes; y asi lo proveyó con parecer del Doctor Don Lorenso Riso Asesor de esta Ciudad = Don Ventura Ximenez Lobaton, y Asaña = Ante mi // Joseph de Aguero

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

Citaz.on

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Jullio de mill Settecientos y quarenta y sinco años, Yo el Escrivano Cité para lo contenido en el Decretto antecedente, á Salvador Geronimo de Portalansa en su Persona, y en nombre de su partte doi fee Joseph de Aguero.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

Otra

Y luego incontinenti en dicho dia, mes y año dichos, Yo el Escrivano hice Otra Citacion como la antecedente á Joseph Geminiano de Arenas en su persona, y en nombre de su partte, doi fee Joseph de Aguero.

Otra

En la Ciudad de los Reyes en sinco de Julio de mill Settecientos quarenta y sinco años Yo el Escrivano Cité para lo contenido en el Decretto de suso al Doctor Don Ygnacio de Valverde, y Zevallos Defensor de Legados, y Obras pias de este Arzobispado, en su persona doi fee = Orencio de Ascarrunz Escrivano de Su Magestad.

Otra

Y luego incontinenti en dicho dia, mes, y año dichos Yo el Escrivano hice Otra Citacion como las de enfrente á Leonardo Muñoz Calero Procurador en nombre de sus parttes en sus Personas doi fee = Orencio de Ascarrunz Escrivano de Su Magestad.

Otra

Y luego incontinenti en dicho dia, mes, y año dichos, Yo el Escrivano hice Otra Citacion

como las antecedentes el Lizenciado Don Juan Joseph de Carasa Presvitero en su persona, doi feo = Joseph de Aguero

Pres.on En la Ciudad de los Reyes del Peru, en seis de Julio de mill settecientos, y quarenta y sinco años, ante el señor Maestre de Campo Don Ventura Ximenez Lobaton y Asaña, Alcalde Ordinario desta dha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad se presentó esta Peticion.

Petic.on Leonardo Muñoz Calero en nombre de Doña Isauel Saenz de Victoria, y demas sus hermanas heredoras del Licenciado Don Roque de Almarsa Canonigo que fue desta Santta Iglecia Cathedral, en los autos sobre el Rematte de las Casas que quedaron por su fin y muertte, y lo demas deducido = Digo que se me acaua de hacer sauer se ha señalado el dia de oy para el Remate de las dichas fincas, en tiempo que ni el Postor que tiene hecha postura a las dichas fincas se halla en esta Ciudad, por estar en el Campo y otros varios incombenientes que se ofrecen en perjuicio de mis parttes; y para que se euiten bajo de las protestas que haya lugar en derecho = A Vuesa merced pido, y suplico se sirua de mandar se suspenda dicho Remate, y concederme el termino de ocho dias, para en ellos auisar a los Interesados que se hallan fuera

SELLO TERCERO UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS TREINTA Y CINCO
Y SEIS.
SIRBE PARA LOS
DE 1745 Y 1746.

de esta Ciudad, y de lo Contrario,
Omiso, ó denegado Apelo para ante
los señores de la Real Audiencia, y pi
do Vaya el Escrivano a hacer Relacion
de la causa citadas las partes, pi
do Justicia, y Costas = Leonardo Mu
ñoz Calero = Y Vista por su Merced Dijo
que concedia y Concedio á Esta parte, seis
dias de Termino para el efecto que ex
presa con denegacion de Otro, y pasados, se trai
gan Estos Autos para señalar nuevo dia pa
ra el Remate, y asi lo proveyó, Mandó, y fir
mó con parecer del Doctor Don Lorenso Riso
Asesor de esta Ciudad = Don Ventura Ximenez
Lobaton y Asaña = ante mi Joseph de Aguero

Decreto

notificacion

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en seis
de Julio de mill Settecientos y quarenta y
sinco años, Yo el Escrivano Notifiqué é hi
se saver el auto antecedente, segun, y
como en el se contiene á Leonardo Mu
ñoz Calero en su persona, y en nombre de sus
partes doi fee = Joseph de Aguero

Autos

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en
diez y siette de Julio de mill Settecien
tos y quarenta y sinco años, el señor Maes
tre de Campo Don Ventura Ximenez Lo-

baton y Azaña, Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad Jues de esta Causa, Haviendo visto estos autos Dixo, que señalava, y señalo para el Remate de las Casas, el martes Veinte del corriente, y los demas que no fueren feriados con Citacion de las partes, y asi lo proveyo mando, y firmo con parecer del Doctor Don Lorenzo Rizo, Asesor de esta Ciudad = Don Ventura Ximenez Lobaton y Azaña = Ante mi Joseph de Aguero.

Citacion. En la Ciudad de los Reyes en diez y nuebe de Jullio de mill Settecientos quarenta y sinco años, Yo el Escrivano, Cité para lo contenido en el auto de enfrente á Leonardo Muños Calero Procurador en nombre de sus partes en su persona doi fee = Orencio de Ascarrunz Escrivano de su Magestad.

Otra. Y luego incontinenti en dicho dia mes, y año dichos, Yo el Escrivano hice Otra Citacion como la de suso al Doctor Don Ignacio de Valverde, y Zevallos Defensor de Legados, y Obras pias de este Arzobispado, en su persona doi fee = Orencio de Ascarrunz Escrivano de su Magestad.

Otra. Y luego incontinenti en dicho dia mes, y año dichos, Yo el Escrivano hice

Otra Citacion como las antecedentes á Sal
bador Geronimo de Portalansa en su persona
y en nombre de su parte doi fee = Joseph de
Aguero

Otra Y luego incontinenti en dicho dia, mes y año
dichos, Yo el Escrivano hice Otra Citacion
como las antecedentes á Joseph Geminiano
de Arenas, en su persona, y en nombre de su
parte, doi fee = Joseph de Aguero

Otra Y luego incontinenti en dicho dia, mes, y año
dichos Yo el Escrivano, hice Otra Citacion
como las antecedentes, al Licenciado Don
Juan Joseph de Carasas en su persona doy
fee = Joseph de Aguero.

Prosigue Y en Execucion, y cumplimiento de lo
proveido, y mandado por el dicho au
ltimo suso incerto, Thomas Felices Negro
criollo que hace oficio de Pregonero Publico
en esta Ciudad, estando en la dicha Plaza ma
yor de ella, debaxo de los dichos Portales de los
Escrivanos, en el Juzgado de la Justicia Ordi
naria, en concurso de mucha Gente, y en
presencia del dicho señor Alcalde, traxo en
Venta, y Publico pregon las dichas Cassas
diciendo, como se Vendian por bienes del di
cho Licenciado Don Roque de Almarssa
que se componian de siete Puertas a la
Calle con la Pulperia, y estan Yendo de la
puerta falsa del Monastherio de la Encar
nacion para abaxo de la Esquina que rebue
ve para el Campanario del Noviciado de
la Compañia de Jesus que lindan por la mano

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

derecha, entrando ala postrera Casa con la que oy posee Doña Maria de Vargas, y por el respaldo con Casas que oy posee el Padre Maestro frai Juan de Vargas del Real, y Militar Orden de Nuestra Señora dela Merced, y por el otro costado isquierdo de la Casa grande que cae ala referida Calle del Campanario, y que se hauia de rematar luego ala hora en la persona que mejor postura hiciese, y que estaua puesta por Don Phelipe Barba de Cabrera en Catorce mill pesos de á ocho reales con disquanto de los censos que estubieren impuestos sobre ellas, y apagar de contado luego que se despachen los mandamientos por Juez Competente, dandosele, y entregandosele costeados de dicho contado los titulos Originales corrientes, y con la dicha postura el dicho pregonero volbió á apercevir para el dicho remate, y hauiendosele reconvenido por dicho señor Alcalde al referido Don Phelipe, Barba, adelantase su postura lo hizo el susodicho poniendo las expresadas Casas, en la Cantidad de quince mill pesos con las mismas condiciones enunciadas en la primera postura, la qual se mandó por dicho Señor Alcalde se pregonase por

dicho Pregonero, y hauiendolo hecho por es
pacio de mui gran rato, por deuajo de los di
chos Porttales, y Calle de los Mercade
res, sin que pareciese otro postor, se le
volvio â instar al dicho Don Phelipe de
Cabrera Barba por su Merced dicho se
ñor Alcalde que adelantase y mejorase la
postura que tenia hecha, y el suso dicho
puso las dichas Casas Ultimamente en la
Cantidad de Diez y seis mill pesos de â ocho
reales con las proprias calidades, y con
diciones, y hauiendosele admitido dicha
postura p.r dicho Señor Alcalde, Mandô su
Merced al dicho Pregonero, la pregonase
y hauiendolo hecho, y apercevido para el
dicho Remate por espacio de mui gran
rato por deuajo de los dichos Portales, por ser
dada la Campana de las doce del medio dia
y no hauer hauido persona que maior postu
ra hiciese a las referidas Casas, que la de
los dichos diez y seis mill pesos que tenia
hecha el expresado Don Phelipe Barba
de Cabrera, el dicho señor Alcalde Mandô al
dicho Pregonero hiciese el dicho Remate
en conformidad de ella en el suso dicho
y el dicho pregonero lo hizo, diciendo en
altas, e intelegibles voces; Dies y seis mill
pesos de â Ocho reales dan por las
referidas Casas con discuento de los cen
sos que sobre ellas estubieren impuestos



SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746

a pagar de contado luego que se despachen los mandamientos por Jues competente, y entregandose Corrientes y testados de dicho contado los Titulos de las dichas Casas, que se mandan Vender por Bienes del dicho Licenciado Don Roque de Amaya à pedimento de sus Herederos y Acreedores para la paga, y Satisfaccion de sus creditos; pues que no ay quien pase ni quien dè mas, à la vna, à las dos, a la tercera que es cierta y verdadera, que buena, que buena, que buena se le hagan al dicho Don Phelipe Barba de Cabrera las referidas Casas en los dichos Diez y seis mill pesos de à ocho Reales con descuento de los Censos impuestos sobre ellas, y à pagar de contado conforme se fueren despachando los mandamientos por Jues competente = Con lo qual dicho señor Alcalde desistió, quitó, y apartó a los bienes, y herederos del dicho Licenciado Don Roque de Amaya de el Derecho, y accion, posesion, y señorio que a las dichas Casas tenian, y les pertenecia, y todo con ellas lo cedió renunció, y traspasó en el dicho Don Phelipe Barba de Cabrera, y en quien su poder y causa hubiere, para que haga y disponga de dichas Casas libremente



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRBE PARA 1709 AÑOS DE 1745 Y 1746

a su Voluntad con todo lo que les pertenece dentro de sus terminos, y linderos, como de cosa suia propria hauida, y adquirida con tan justo y legitimo titulo, como lo es el de este remate, para lo qual, y en señal de posecion, y verdadera tradicion mandó a mi el presente Escrivano le dé vn traslado de el autorisado en publica forma y manera que haga fee, por el qual sea visto, y se entienda hauer tomado y adquirido la posecion de dichas Casas sin otro acto alguno de aprehencion, y le dió poder y facultad para que si le pareciere la aprehenda y tome judicialmente el dicho Don Phelipe Barba de Cabrera;

Recepti.n Quien estando presente, hauiendo oido, y entendido el dicho remate, otorgó que lo acetaua, y aceto en su fauor, segun y como en el se contiene, y declara, y de las dichas casas se dió por entregado a su voluntad, y renunció su recivo y entrego por no ser de presente reciuiendo en si compradas las referidas casas de suso deslindadas en los dichos diez y seis mill pesos de a ocho reales de contado con discuento de censos, que se obligó a pagar luego que se despachen los mandamientos por Juez competente, y se le entregaren los titulos corrientes y costeados del dicho contado, sin aguardar para ello a termino, ni pla

so alguno, llanamente y sin pleito con las costas
y gastos de la Cobransa en esta Ciudad por su quen
ta costo y riesgo, y sin perjuicio de esto en otra qualq.ra
parte, y lugar que se le pidan y demanden, y sus bienes
se hallen, quier esté presente, ó ausente = Y a la fir
mesa, paga, y cumplimiento, obligó su persona
y bienes hauidos, y por hauer con poderio, y su
mision a las Justicias, y Jueses de su Magestad
de qualesquier partes que sean, y en especial
a las de esta dicha Ciudad, y Corte á cuio fuero
y Jurisdicion se sometio y obligó; y renun
ció el suso proprio, Domicilio, y Vecindad
y el priuilegio de la Lei que dice que el ac
tor deue seguir el fuero del reo, para que
á lo que dicho es, le executen, compelan, y apre
mien, como por sentencia pasada en autoridad
de cosa Jusgada, sobre que renunció todas, y qua
lesquier leies, fueros, y derechos de su fauor, y la
General que lo prohiue, y lo firmó juntamente
con dicho señor Alcalde Ordinario que aprovó
dicho remate, é interpuso en el su authoridad
y decretto judicial en quanto puede, y há lugar
en derecho a los quales yo el dicho Escrivano
doi fee conosco, siendo testigos Orencio de As
carrunz Escrivano de su Magestad, Juan de la
Rosa Valverde Receptor, y Martin Perez Dauala
Theniente de Alguacil maior de esta dicha Ciudad
presentes =

20 julio

Dn Bentura Ximenez Lobaton
Azaña

[illegible] Carba
de Cabrera

Antemy

Joseph de Aguero
Escrivano de Cauildo



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO Y TREINTA Y SEIS.

En Real;

Fianza de Saneam.to

Dn Eustaquio Mason

Pr Dn Juan Fran.co Causo

Pr Dn Juan Fran.co Causo

Pr Dn Juan Fran.co Causo

ye, haciendo, como para ello hace, de deuda, y Ne
gocio ajeno, suio proprio, y de libre, deudor obligado
y sin que contra el dicho Dn. Juan Franco. Casuso, ni sus
biena, ni otra persona alguna, ni los suios sea necesa
rio hacer ni se haga diligencia ni execucion, ni
otro acto alguno de fuero, ni de derecho, por
que este beneficio, y remedio con el de las
autenticas, esperas, y expensas, especial, y expre
samente renuncia, dara, y pagara los dichos tres
cientos trece pesos dos reales y medio de princi
pal, decima, y costas, con mas las que en razon de
la cobransa se siguieren y recrecieren, luego que
se le mande, sin aguardar para ello a termino ni plaso
alguno llanamte. y sin pleito = A cuia firmesa, paga
y cumplimiento obliga su persona, y bienes hauidos
y por hauer, con poderio y sumicion a las Justi
cias, y Jueses de su Magestad de qualesquier
partes que sean, y en especial a las de esta dha
Ciudad, y Corte, a cuio fuero, y Jurisdicion
se somete, obliga, y renuncia el suio proprio
Domicilio, y vecindad, y la Lei que dice que
el actor deue seguir el fuero del reo, para q
a lo que dicho es, le executen, compelan, y apre
mien, como si fuera por sentencia pasada en au
toridad de cosa Jusgada, sobre que renuncia todas
las leies y dros de su fauor, y la general que lo
prohiue; Y asi lo dijo, otorgo, y firmo de su
nombre siendo testigos el Alferez Matheo
de Reina, soldado de Acauallo de la guarda de su Exa.
Marn. Perez Dauales, y Bernardo de Herrera pres.tes

Gusta quio de Malconz

Ante mi

Orenuo de Azcarrunz
no. Nos. de su Mag.

Fiansa de Acree
dor de mejor Dro

D. Geron.mo Carre
ño de Tesada

D.a Leonarda de
Santa Cruz

Vez.te

En la Ciu.d de N.o Sr. de Lorca, en Veinte y tres de Octubre de mill Seis.tos quarenta y sinco años, ante mi Escriuano y Testigos parecio D.n Geronimo Carreño de Tesada Vecino de esta Dha Ciu.d a q.n Doi fee q conozco; y Dijo q p.r q.to ante la Justicia Ordinario de la Dha Ciu.d y p.r ante mi; y en mi Oficio se siguen Autos sobre el Vecogim.to de bienes de D.n Juan Gon.z de Abeiro difunto abintestato, en los quales p.r escrito q presento D.a Leonarda de Santa Cruz en Veinte y Dos del pres.te mes y año, dijo q p.r el q tenia presentado en dhos autos con el papel q confesaua q el Dicho D.n Juan de Abeiro confesaua hauer Recibido de Dha D.a Leonarda Ciento y cinq.ta p.s en Deposito para guardarselos, y entregarselos q.do se los pidiese, cuio papel se hallaua justificado con el Reconocim.to del hecho p.r el Defensor de los bienes de Dho Difunto; y q hauiendo quedado entre ellos Una Cabeza Vieja tasada en Ciento y mas p.s esta se Vendio en Dha D.a Leonarda en Ciento y Diez, y q p.r q.to aque Cia Acreedora demas cantidad parecia con forme a Justicia se le adjudicasen Dhos Ciento y Diez p.s p.r q.to de lo q se debia Pagar de Dho Deposito a Dha Fiansa de Acreedor de mejor Dro y estaua prompta a Dar; pues hauiendose dado Dha Cant.d en Deposito al Dho D.n Juan, y fallecido el, no se podia Dudar el cumplimiento de Dho Deposito, los debia conservar y guardar p.a Sumario seguro, sin conuertirlos en otra cosa alguna, y hauiendo fallecido sin hauerle echo la paga, no se Dudaua q se le Debia hacer esta consignacion, y sin q se pudiese sujetar a contrario version, mas quando la Deuda se hallase justificada con el Reconocim.to hecho p.r Dho Defensor en q sin prueba estaua Dho papel escrito y firmado de Parte el Dho D.n Juan de Abeiro; y despues de varios fundamentos q en Dho Escrito alego concluio pidiendo en el q se le hiciese adjudicacion de Dhos Ciento y Diez p.s para la fiansa de Acreedor de mejor Dro q tenia ofrecida, siguiendo el Decreto q se proueiese de Despacho en forma; y p.r auto q proueyo el S.r Marques de S.n Miguel Alc.e Ordinario de esta Ciu.d y Juez de la causa, se mando dar la Dha D.a Leonarda la fiansa de Acreedor de mejor Dro, y hauiendo dado la Dha fiansa de Acreedor de mejor Dro, se le hizo entrega de la Cabeza Vendida en Dhos Ciento y Diez p.s en virtud de los Dhos autos a q se remite el Otorg.te y por el suso dicho se le hizo pedido p.r q.to a la referida D.a Leonarda le haga y otorgue la escriptura de fiansa de Acreedor de mejor Dro que ha tenido en otorgar p.a hacerle este beneficio; y poniendo lo en Deuo en la mejor forma q de Dro haia lugar, y como cierto y sauidor p.s es del suso; otorgo que se constituie, y constituio por fiador de la Dha D.a Leonarda, y en tal manera se

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Sepan quantos esta Carta de Poder para pleitos vieren como yo Don Leonardo Fernandez de Velasco Vezino de esta Villa de Madrid Corte de su Magestad Estante en esta Villa de Valladolid Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido, libre, y bastante segun que de derecho se requiere, y mas puede y debe valer a Don Geronimo Cavallero de Rada Procurador de los Reales Consejos, y Agente de Negocios de esta Villa de Valladolid, y su Residencia, especialmente para que en mi nombre, y como mi Procurador, y Agente de Negocios, y en virtud de esta mi Carta de Poder, y no en otra forma, ni manera alguna, pueda parecer, y parezca ante el Señor Don Joseph de Arguero Alcalde de Casa, y Corte de su Magestad, que reside en esta Villa de Valladolid, y ante otro qualesquier Juez, o Justicia de su Magestad, que sea competente, y ante ella conozca los Pleitos, causas, y negocios, que tengo, y me estan movidos, y pendientes, y los que adelante se ofrecieren, y me convinieren, asi Civiles, como Criminales, y los siga, y fenezca, y acabe, y en ellos, y en cada uno de ellos, pueda poner, y ponga demandas, pedimentos, y Requisitorias, y las responda, y oponga, y contradiga, y pida, y haga pedir, y pida, y haga pedir Mandamientos de Prision, y Soltura, y los

Libertad p.r Plata
D.n Agustin Tello
Otra
Isidora Micaela
China

Sepan quantos esta Carta Vieren, como Nos D.n Agustin Tello
qual Hecho, y D.a Estefania Bedon Marido, y Mug.r legi-
timos, con licencia que Pido al Dho Mi Mari-
do para sunt.am te con el hacer y otorgar esta Escritura, y sea
la data con sunt.am to é Lo en Rho dicho sefa Dor y con caso p.r
el efecto q me lapide, y a ella Vsando de sus Oficios q p.r quanto
tenemos p.r nra Esclava a Una China nombrada Isidora
Micaela de Edad de quatro ó sinco meses nacida en nra
Casa, hija de Una Mulata nra Esclava nombrada Isabel
nacida asimismo en nra casa, Y Vend.to de q p.r esta Razon
Tenemos parte cierta Voluntad, y sunt.am no ha ofreci-
do D.n Juan Bap.ta Martinez Padrino de la Dha China
la cantidad de Sesenta y sinco p.s de Echo rr.s p.r su Libertad
p.r hazerle bien y buena Obra como abu abisado, p.r tanto
Hemos Venido en ello, y poniendolo en efecto en aque-
lla Via, y forma que mas haya lugar en Drō, como cier-
tos p.r Sauidores que Somos de nuestro, y de los q en ad.te
casos nos compete; Otorgamos p.r la pres.te que damos, y Liberta
mos de toda sugecion Vsanidad, y cautiverio ala Dha Isidora
Michaela, para q desde Oy Dia de la fha en adelante y p.r todos
los dias de su Vida Goze de la Dicha su libertad quieta y pacifica
mente sin contradiz.n de Persona alg.na y en su con formidad, que
da Dispuesta de su Persona ise, estar, y ausentarse, morar, y Veci
dir en las partes y Lugares que le parecière, hacer, y otorgar
su Testam.to Dar, y Donar p.s de quales q.r sus bienes, y acciones todos los
demas actos, y diligencias q puede, y deue hacer Una Persona libre
que esta sujeta a su Dueño; Mediante lo qual nos desistí
mos, quitamos, y apartamos del Drō, y accion propriedad, y Se
norio, que a la Dha China tenemos, y nos pertenece, y lo cedemos
y Trasp.amos en la Suso Dicha: Obligandonos como nos obli
gamos al Saneam.to de esta Libertad en tal manera q sea ora, y en to
do tiempo le sera cierta y segura, y no quitada, que sto, ni mo-
vido pleito, embargo ni contradiz.n y si se le pusiere, ó moviere
luego q nos conste, y seanos hecha saber, ó a q.n nra causa hubiere
aunq sea despues de la publicacion de aprovansas, salgremos a la
Via, y Defensa del tal pleito, ó pleitos siguiendolo, y feneciendolo
á nra propria costa, y Costensas, hasta le dejar, y q quede con
Dha su libertad enquieta y pacifica posesion; y si asi no lo hi-
ciesemos y cumplieremos: le damos y Volvemos los Dichos Seis
tas p.s y sino q asi hemos Recivido p.r mano de Dho D.n Juan Bap.ta
Martinez de Padrino (de q nos damos p.r entregados, y renunciamos
la excepz.n del Drō, y leies de la non numerata pecunia y entrega, pru
eba del Recivo p.r no ser Pres.te) con mas todas las costas gastos y me



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS QUARENTA Y CINCO. Y
SEIS.

noscaues q se sesiquierenyr Veneciéren, y No obliga-
nos de hauer q. firme este instrum. agora, y en todo tiempo
a la Dha Isidora
y anou ni Venir contra, en manera alg.
frumeras y cumplim. to obliganos Dn el Dho P. Apoderado
mi persona y bienes, é la Dha Dª Estefanía sus bienes,
ambos hauer q. hauer con poder, y Jurisdicion a las Justicias
y Jueses de su Mag. para q. a lo dicho es nos compelan
y apremien como q. cosa pasada sobre q Renunciamos las leies
a nro fauor, y la Gen. q. lo prohibe; e la Dha Dª Estefanía su
su Muger, Ver Has ch. Veleiano Senatus consultus, emperador Justi-
niano, nueua constituz. las de Toro, y partida, y demas q son, q hablan en fa-
uor a las Mugeres, para no me aprouechar de su Remedio
en manera alguna = Y q. ser casada Jura q. Dios Nro S. y
a Vna señal de Cruz sig. no, q contra esta Escr. no tengo hecha ni haré pro-
testacion ni exclamacion ni nro instrum. en contrario, y baxo el mismo juram.
declaro q. la otorgam. no he sido compulsa, inducida, ni atemorizada q.
el Dho ni Marido, ni otra persona en su nombre, sino q la hago de mi libre
y espontanea voluntad, q. conuertirse en mi Vtilidad; y q. el Dho juram. a cuyo
tenor pide absolucion. ni Relajacion. anxo Vuis. S. ni a otro Juez, ni Prelado q.
me la pueda conceder; y si de su propio motu, se me concediere, no Vsara de ella,
no siendo persona, y de caer en cuias circunstancias q. caen las personas q. quebrantan con-
tratos juram. y tanto q. se me Relajaren, tanto quiere hacer de nueuo
y Juramentos, y a la conclucion del, Dijo si Juro, y amen = Y el Dho Escr. como
persona que acepta esta liberalidad en fauor de la Dha Isidora Michaela
y en nombre. como de los Dhos sus hijos el bien q. le hacen = Lo que es fha
la Carta en esta Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y tres de Dez.
mill Setecientos quarenta y cinco años, Dho otorgante á quien
do el Dicho Escriuano doi fee q. conosco, y de como Dª á entender a Dha
Dª Estefanía el efecto de las leies q. Renunció = asi lo otorgaron, y fir-
maron, siendo Testigos Marcos de Cozar Dauales, Orencio de Silesca
Irurtz Escr. de su Mag. estad, y Juan de la Rosa Valverde de pres-
tes

Dez. 23.

Ante mi Diego Bustillo

Doña Estefanía Bedon

Ante mi Joseph de Aguero
Escr. Pub.

Poder
Man.l Galiano
A
D.n Juan Galiano

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Man.l Galiano Vez.no y Hacendado en la Villa de Chancay, y Recidente al presente en esta Ciu.d de los Reyes del Peru; Otorgo por el tenor de la presente, q. doi todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario a D.n Juan Galiano, General para en todos mis pleitos, causas, y negocios, civiles, y criminales, eclesiasticos, y seculares movidos, y por mover, quantos al presente tengo, y tubiere en delante contra todas y qualesquier personas y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios asi demandando, como defendiendo con tal que no salga, ni responda a nueba demanda que se me ponga, sin que primero se me Notifique, y haga saber en persona, y de ello constandole al dicho Don Juan, haga ponga, y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones, prisiones, embargos desembargos, consentimientos, y desolturas, pregones, ventas, trances, y remates de bienes, pida y tome la posecion, y amparo de ellos, presente testigos, escritos, escrituras, testimonios, papeles, y otros recaudos que pida, y saque de poder de quien los tenga, abone, tache, contradiga, recuse, jure, actue, procure adicione, oiga autos, y sentencias, las favorables concienta, y de las en contrario apele, y suplique, y siga las apelaciones, y suplicaciones por todos grados, e instancias hasta su final conclucion, saque mandamientos, y Proviciones Reales, sobre Cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de Ana



OTERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN
TA Y CINCO Y
SEIS.
SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1744. Y 1745.

tema, y las Jure, y haga leer, intima
y Notificar donde y quando com
benga, y finalmente haga todos los
demas actos y diligencias que
convengan de se hacer hasta que los
dichos pleitos se fenescan y acaben,
Que el Poder q para ello se requiere, y es necesario
ese le doi, y otorgo al dho D.n Juan con
libre, y General administracion, sin
limitacion alguna en quanto a lo
dicho, y con facultad de substituirlo en q.n le pare
ciere, revocando unos substitutos, y nombrando
otros de nuebo, q a todos relevo de costas seg.n dro,
y a la firmeza, y cumplim.to de lo que en virtud
de este poder se hiciere, obligo mi persona, y bie
nes havedos, y por hazer, con poder y sumision
a las Justiz.as y Jueces de su Mag.d para q a su cumplim.to
me compelan, como p.r cosa Jusgada = Que es fecho en
la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres
de Octubre de mill setecientos quarenta y sin
co años; y el otorg.te a q.n Yo el presente Escriva
no doi fee conosco, asi lo otorgo, y firmo sien
do testigos Martin Perez Davalos, Joseph de
Bustinza, y Juan de la Rosa Valverde
presentes =

Man.l Galiano

Antonio

Joseph de Apuero

Ant.o de Cav.do

Obligazon de mancomun
D.n Alesso de Villa
cuerde y D.n Joseph
de Zepeda
a favor
de la Capellania
q fundo D.n Jas
par de Rivera

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Nos D.n Alesso de Villa
verde como principal deudor, y D.n Joseph de Cepeda como su fia
dor y Mano pagador q me constituyo, haciendo como para el Mha
go de deuda y negocio ageno, mio propio, y de Libre, deudor obli
gado, y sin q contra el dicho principal mis sus bienes, ni otra per
sona alguna, ni los suios, sean necesario hacer, ni se haga dho ex
cia, ni execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de Dro, por q este
beneficio, y remedio con el de las auenticas Cpera, y Cpensas
especial, y expresam.te renuncio, Nos ambos á dho principal, y fidor
juntos, y de mancomun, a voz de uno, y cada uno de nos, y nros bienes, de
para si y q.e sto dho solidum, renunciando como Cexpresam.te renun
ciamos las Leyes de Duobus Reis de uendi, y de auentica gress. hoc
ita Codice de fide Jusoribus, y el beneficio, y remedio de la Diui
sion, y excucion, y todas las demas leyes fueros, y Dro de la
man comunidad, y fianza como en ellas se contiene, de q nos
la qual Decimos q q.e Nos el dho D.n Alesso de Villaverde de manco
m.te de mancomun con D.n Joseph de Zepeda, y D.n Antonio Mar
tin Terrada nos obligamos q.e la cantidad de quatro mill p.s de
dho Zr.a á favor de la Capellania q fundo D.n Gaspar de Ri
vera, de q es Capellan el Sr.do D.n Nicolas Cuistan de Morales Provi
sor, y Vicario Jues q sea entregada en virtud de dho Provisor y Vicario
Jen.l de Este Arzobispado en cuio Juzgado se hallauan Depositados
dos q.s exhibicion q della hizo dho D.n Diego de Salazar y Muño
tones, q.e mano de D.n Alonso Paniso cuio cargo Está la Casa de dho
Juzgado Cce. cuia paga nos obligamos a hacer y exhibir en el
para el dia fecha de la Cart.a en Dorañm, ó antes si hubiese finca
en q.e poner esta, y seria obligado á pagar este censo Inmediatos, y
en el interin nos Obligamos á pagar al dho Capellan los re
Ditos á Razon de tres p.s Ciento hasta la real paga; Segun
rio de la dha escritura q asi otorgando ante Juan Este
uio Alcalde dra Ces.s Sup.co de esta Ciu.d su fha en diez de Marzo
de Mano pasado de mill Sete.s quarenta y dos, á q nos remiti
mos; Y por q el dho D.n Nicolas Cuistan ha pedido se le cobran
za la dha Cantidad q.e mi el dho D.n Alesso, Vesgueco de hauer
muerto el Mro Nor dho mancomunados, y hallarse el otro in
solvente, en cuia atencion de el dho D.n Alesso ofrecio poner
en lugar de Nor dho otro mancomunado de seguridad, a cu
yo fin solicite al dho D.n Joseph de Cepeda q.e sea de la Satisfac
cion del dho Capellan, é de el suso dicho D.n Joseph he tenido
os en ello, Y poniendolo en efecto en la mejor via, y forma
q haya lugar en Dro ambos a dos otorgantes dan dono, co
mo mejor abundam.te nos damos q entregados de los dhos
quatro mill p.s arra Satisfacion y Veneracion de q.e nos ser
su Vecino q presente la Cart.a y leyes de la mancomunidad
pecunia y Entrega, prueba, y termino de ella; Otorgamos q.e
al tenor de q es dho y nos obligamos de dar

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

En el Tercero Ynterreal de mil setecientos treinta y cinco, y treinta y seis. [illegible] y pagar, y [illegible] nos los Thesoreros [illegible] te. Thanam. y sin [illegible] exhibición de ellos en dha Juzgado [illegible] za [illegible] pleito con las costas y gastos de la cobranza, y. [illegible] de esta Cas. en año y medio, ó antes si hubiere finca [illegible] en q̃ imponerse, en q̃ seros ha de dar cauiso Ynmes [illegible] antes, y en el interin nos obligamos [illegible] dha mancomunidad á pagar á dho Capitan dos [illegible] reditos á razon de cinco p. Ciento hasta la real paga [illegible] sef. y en la misma conformidad y Ls el Dho D. Mexo estava obligado con los enunciados D. Joseph Zevallos y D. Antonio Martin Tejada p. la citada Escritura que queda en su fuerza y vigor, antelacion y antiguedad, sin embargo de esta Subrogacion q̃ hade = Hemos firmes a [illegible] paga y cumplim.to Obligamos ambos otorg.tes nuestras Personas y bienes habidos y por haver con todo dho y sumision alas Justicias, y Jueces de Su Mag. de qualesquier partes que sean, y en especial ante esta Dha Ciud. y Corte á cuio fuero, y Jurisdicion nos Sometemos, y Obligamos; y Renunciamos el nro propio Domicilio y Vecindad, y la ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para q̃ alo que dicho es, nos Executen compelan y apremien, como p. Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre q̃ Renunciamos las Leies y Dros de nro favor y la general q̃ lo prohibe, y consentimos en Traslado de esta Escritura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en quatro dias de Mes de Noviembre de mil Setecientos quarenta y cinco años; Testigos q̃ fueron presentes Escribano de Camara de Su Mag. y los q̃ conozco, al todo dixeron otorgaron, y firmaron de sus nombres siendo testigos, Martin Perez Davalos Diego de Rivadeneira Escribano de Su Magestad, y Manuel Gutierrez presentes =

Joseph de Tejeda

Diego de Rivadeneira

Joseph de Arauco

Escribano Publico

R.l Carta de pago
D.n Marn de Mudarra, y Zamudio
y D.n fran.co Aguero
y otros Sattos.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Noviembre de mill Seis.tos quarenta y sinco años, antemi el Escriv.no y testigos ha recivieron, del D.r Martin de Mudarra, y Zamudio Alguacil m.r de esta dha Ciu. y del D.r Fran.co Aguero, y otros Santos Sanchez mayor.o y Regidor de esta R.l Aud.a Pretor.o y Sub Delg.o de Rey.no de esta Ciu. Comisarios nombrados p.r el Cab.do Justic.a y Regim.to de esta aq.l Dn.o Rec.or, y Diezmo, a hacer to Dn.o Bartholome Pinto de Riuera, Cauallero del Abito de Alcantara, Vezino destos Reinos de España p.r el año pasado de mill Seiscien.tos y treinta y nueve, Veinte mil Pesos ensayados en Barras en Reales Ordinarios de a quatro en Cada marco, y Veinte y seis en plata corr.te para llevarlos en la Flota que al Pres.te Sale de este Puerto del Callao, a cargo del Mui Ille Cab.o Justic.a y Regim.to desta Ciu. y entregarlos en la Villa de Madrid a Dn.o Pantaleon de Ybarruetta, Vezino della, o quien su poder hubiere, y dello diese Carta de Cambio, a la cantidad de treinta dos mill Ducados en el Dia Diez y nueve de Junio de dho año de seiscien.tos treinta y nueve, como mas largamente Consta y parece del Conocim.to que sobre ello se otorgo ante el Escriv.no de Cab.do y Ciu. = Dijo Que el dho Dn.o Bartholome Pinto de Riuera Vecino al pres.te en esta Ciu. y Corriente para los Reinos de España, en esta presente flota, y hauiendo Doscientos y Veinte y seis p.s en plata para los dhos Cien.tos y Veinte p.s en Dobloones, y los seis en plata para los costos de dha Cantidad, la qual he de entregar llevandome Dios en bien, Doscientos p.s en Dobloones libres de todos costos a Dn.o Pantaleon de Ybarruetta en primer lugar y p.r su ausencia, y recusacion.to a D.n Iulian Fernandez Murrilla, y p.r la de ambos a D.n Martin Machin; y por quanto yo cumplire primero Dios el Viaje ofrecido el Dezeno Vecino de esta Ciu. y Junio Diez y nueve de mill Seiscien.tos treinta y nueve; todos tres Vecinos desta Villa de Madrid, y no han de Vecinar mas que Doscientos pesos porque los Veinte son para costos de alla, y los seis en plata para parados del Peru = D.r Bartholome Pinto de Riuera = Concuerda con el Original que se Entrego al S.r D.n Fran.co Aguero, y Alos Santos para Remitirlo alos Reinos de España, y alos Apoderados de este Ilustre Cab.do a quien me Remito. Joseph de Aguero Escriuano p.co de S.d de Cauildo, y Publico ——

En conformidad del conocim.to suso incerto que original Volui a entregar alos Otorgantes con testigos

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO. Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Hauer recivido de Dn. Bartholome Pinto de Rivera, recidente en la Ciud. Dn. Franco. del Quito y p.r mano de su Apoderado General el Marques de Negreiros, doscientos doce pesos y dos rrs. que han quedado liquidos de los doscientos veinte y seis p.s contenidos en el conocimiento incerto segun la quenta de gastos q. ha remitido dho. Dn. Bartholome; y dha cantidad han recevido los doscientos en doblones, y doce p.s dos reales en moneda corr.te de que se dieron por entregados a su satisfaccion, y renunciaron las leies de la pecunia, y entrega, prueua, y termino de ella, y le otorgaron carta de pago dando por rotos, y chancelados dichos dos conocim.tos o los demas q. parecieren, y por de ning.n valor, ni efecto, para q. no valgan, ni subsistan, en tiempo, ni manera alguna, y lo firmaron siendo testigos Martin Perez Dauales, Orencio de Ascarrunz Escriuano de su Magestad, y Bernardo de Herrera presentes

Dn. Alvaro de Mudarra y Zamudio

Dn. Franco. de Aguero y de los Santos

Antemy

Joseph de Aguero
Escno. del Cau.do

Ysta
Negra
Dª Josepha
Espiritu santo
Dª Josepha Antonia y
Juan de Ordas

Resciuo por Estraordinario
esta escritura

En la Ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escriuano y testigos parecio presente Dª Josepha del Espiritu Santo Muger legitima de Marcelo de Salas, en su presencia y con su licencia de que doy fee pedida concedida, y aceptada, y della vsando; Otorga por esta Carta que vende, y da en venta Real para siempre jamas a Dª Jacinta de Acosta muger de Juan de Ordas, una Negra mi Esclaua nombrada Maria de Castro de Casta Chala, que sera de Edad de Veinte y tres años, y esta misma que hube, y compre del Dr. Juan Joseph de Velasco Cura de esta Sta. Yglesia Mayor Arcediano de Reyna Canonigo de esta Sta. Yglesia de Sevilla en Dos de Agosto del año pasado de este presente año; y sela vende por tal mi Esclaua con toda su sugeta a seruidumbre y por libre de cualquier empeño hipoteca accion, ni expresa, ni otra cualquiera que no la tiene y sin asegurarla de ninguno Vicio, Tacha, ni Defecto, enfermedades que ni secretas mas de que al presente sera sana y buena al parecer; y en precio y quantia de quinientos pesos de a ocho reales libres de ambos derechos de Escritura y Alcabala que se obliga a pagar de todos al contado el Comprador: de cuia Cantidad medio se contenta, y entregada a su satisfaccion, y voluntad por hauerla Recibido Real y con efecto; y por no ser su Vecino al presente renuncio la Excepcion del Dio y Entrego de la non numerata pecunia, y entrega, prueba y termino de Ley: Mediante lo qual desde hoy, quito, y aparto al Dio, y accion, propriedad, y señorio y de otras acciones Reales, y personales y a dha Negra tengo, y me pertenece; y todo cuanto en la dha compra gasto en la dha conduccion, y entrega, lo cedo, Renuncio, y traspasa en la dha Comprador, y en su poder y causa hubiere, para que haga y Disponga de ella como de cosa suia propria Hauida y adquirida con tan justo, y legitimo Titulo como lo es el de esta Escritura de Venta Real y en seguridad de Verdadera Tradicion, y por Titulo de entregada, y lo otorgo esta con clausula de constituto en forma como Real Vendedora me obligo a la Eviccion seguridad, y Saneamiento de dha Esclaua en tal manera, que sana y en todo tiempo le sera cierta y segura, y no quitada, puesta, ni mouida por embargo, ni contradicion de ninguna persona, causa, ni razon que sea, y si se le quisiere, o hiciere fuerza en todo o en parte que conste y me sea dado saber, aunque sea despues de la publicacion de probanzas, salgo de la causa, y tomare la Voz, y Defensa de tal Duenio o Pleito, y a mi propria costa, y Costas se los seguire, fenecere, y acauare hasta dejarle y dejarle quedo con dha Esclaua en quieta y pacifica posesion; y si asi no lo hiciere, y cumpliere y sanearla no pudiere, le Volueren y pagare todos quinientos pesos de a ocho reales que de ella me ha dado, con mas las costas, gastos, y menos cauos que se le siguieren, y recrecieren, y con las de la Cobranza Real judicial y extrajudicial paga, y cumplim.to Obligo mis bienes hauidos y por hauer con poder y sumision a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier Fuero y Jurisdiccion de que quiera sean, a cuio fuero, y Jurisdiccion me someto, obligo, y Renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad, y la Ley que dice que General renuncia no vala, para que dicho es me executen, compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que Renuncio

Sirbe para los años de 1745. y 1746.

real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TOS Y QVARENTA Y CINCO Y
PRIMERA Y SIES

cio las leyes y Dros de mi fauor, q las dexen. q se prohiba
y en especial las de la Ds. de Seyano Senatus Consultus Em
perador Justiniano, nueua constitucion, Ecepcion
toro, y pandecta, y Demas q son y hablan en fauor de
las Mugeres, Dexo q esto fue aleada q. el presente
no es. y esta entendida q. por ellas, las aparto de mi fauor
garano valum. de tal remedio en manera alguna; y q. se
casada sino q. Dios N. S. y a Ana Serafe en Cuia fee. Dio
q. para el otorgam. de esta Escritura, no he sido compelido, ni de
cida, ni atemorizada q. el Dho mi Marido ni otra pers
sona alg. en su nombre, q. q. declaro q. debaxo de
mi Carga[illegible] Voluntad q. convertir se en mi pro, y Vtilidad y
Ls Dho Juram. q. tengo no pedir absolucion, ni relaxam. a Nro
Mui S. P. ni a otro Juez ni Prelado q. mejor pueda y deua conceder
y si alg. pro prio motu, de esta Sentencia no fuere concedida, no
vsare de la tal absolucion, ni Relaxacion, pena de perjuro, y de caer, e in
rir en las que caen, e incurren las personas q. quebrantan seme
jantes juram. y tanto quanto se me Relaxaren, tanto bueluo
a hacer de nuebo, y mando, q. dada con dun. Dos, Diego siruo, y
amen = Estando Dha Da. Jacinta de Acosta q. si presente a esta Es
critura, Otorgo q. Sirueto en mi fauor como en ella se contiene
y Recibio en mi comprada la Dha Esclaua de nombre Caste
y Edad de Veinte y dos años, en precio de Dos mil quinientos pesos
que confiesa ocho reales q. por su Valor tengo pagados a la dicha Da.
Josepha del Espiritu santo, con mas los Dros de Es. y Alcauala
y de Dha Esclaua me doi q. entregada a mi satisfaccion, y renuncio las leies de su
entrega q. no ser expresado que es Dha la carta en la Ciu. de Los
Reyes del Peru en Doce de Nou. de mil Sette. quarenta y cinco años.
testes q. fueron presentes Dn Diego de Vera y Dn Diego de Vera
y Dn Otros q. firmaron q. no sauer Escriuir hizolo a ruego y por testam. con los Dhos
sus maridos Dos de los testigos q. lo fueron Bernardo de Herrera
Martin Perez Daualos, y Dn Diego de Vera Escriuano Pu. y de Cau. presente
entregue. = quarenta y quatro q. Vale

Su de ordes

Ruego de las Otorg.
a Bernardo de Herrera

Ante mi
Joseph de Aguero
Escriuano Pu.

Arrendam.to
el Tiz.do D.n Clem.te
de Ysaña Pres.o
D.n A
D.n Joseph fernan
des de Castro de una
Casita consu Viv.
ento y un Casson
sito y Corr.te Ato
q.ne el Otor.te en
la calle q.va al
sementerio de la
q.a se la cons.n
la q.l esta Corr.te
y limpia de puertas
Naves y ventana
s q.e tiempo, espacio
de 2.o años el uno p.ntte
Cump.do y el otro voluntario
q.e se dan desde el
dia 20 de este p.nte mes.
Precio de 144 r.s de vellon
q.e corres.n de a razon de
12 r.s cada mes cuya
cantidad tiene pagada
adelantada al Otorg.te
del año presente los q.les
ha Recibido en mi pre
sencia y testigos con la
Calidad de q.e cumplido
este dho año preciso siguie
ndo proseguir el Arrendam.to
hade dar adelan
tados los 144 r.s y no lo
haciendo no hade proseguir
en dha Casa y Rehusando
el Arrendam.to adelantado el
año de muerte del Otorg.te
y q.a en
tre
los
no
pue

Sepan q.n esta Carta Vieren como yo el Sr. Dr. D.n Clemente de Ysaña
Pres.o Otorgo q.e el tenor de la presente, q.e arriendo y doy en arren
dam.to á D.n Joseph Fernandez de Castro, una Casita, con su Vivien
da y un Casson immediato, q.e tengo y poseo q.e mia propria, en la
Calle q.e Va al Sementerio de la Ig.a del Monaster.o de la Concep.on
esta Ciu.d la qual esta limpia, y corriente de puertas Naves
y Ventanas, y sera arriendo q.e tiempo, y Espacio de dos
años, el uno preciso de cumplir, y el Otro a la Voluntad del
Dho D.n Joseph, q.e han de empezar a correr y contarse desde el
dia Veinte de este pres.te mes y año de la fha, y por precio en
cada uno de Ciento y quarenta y quatro pesos de a ocho
Reales y corresponde a doce q.e cada mes, cuia cantidad de
dicho año preciso me tiene pagada adelantada el Dho D.n Jo
seph, de q.e me doi q.e contento, y entregado a mi Voluntad por
Carta de Recivo Real.te y con efectos, en presencia de pre
sente Esc.no y testigos de esta Esc.a de q.e doi fee. En
por q.e se contaron en dha mi presencia, y la de los testigos
y los Reuo y paso a su poder el Dho D.n Clemente en nu
mero cual, de lo en el dho dicho lo confiesso asi, y es calidad
y condicion, q.e cumplido q.e sea dicho año preciso, siqui
siere proseguir el Voluntario el Referido D.n Joseph
me ha de dar y pagar en el suso dicho los Ciento y quarenta
y quatro p.s adelantados, y de no hacerlo asi, no ha de
proseguir en el arriendam.to de dha Casita; y Respecto de que
como dicho es tengo Recivido el precio adelantado, asegura
obligo e hipoteco con mis posesiones y casas, y quiero es
clara q.e en caso de muerte de qualquiera de los dos, no pue
da el dho D.n Joseph, los dhos Ciento y quarenta y quatro
p.s q.e me ha de dar pagado, ni los otros tantos, si llegare el caso
de q.e mas adelante p.e el año Voluntario; mediante lo qual
me obligo a q.e durante el dicho tiempo, la Referida Ca
sita y casonsito, se sera cierta, y segura, y no sera qui
tada para otra ninguna persona a pormas precio ni por
el Quanto q.e por ella me den, y ofrescan, pena de darle
otra tal, y tan buena, y en tan buen parage, y sitio por el
mismo tiempo, y precio, demas de pagar todos los costos
y menos cabos q.e se le siguieren, y recrecieren y con las
dhas condiciones, y cumplim.to obligo los bienes
q.e quedaren de mi Hazienda a que conforme a Dro pueda, y
quarenta y seis haver = Y yo el dicho D.n Joseph Fernandez de Castro q.e
años antemi el Esc.no y presente doi consentido en esta Escritura, Otorgo q.e
testigos parecio el dho D.n Clemente Ysaña a ella en mi favor segun y como en ella se contiene
Otorg.te Riego de la Vis.a Vecino en dicho arriendam.to la Referida Casita y casson
la Corporal, a q.e sito inmediato a ella, q.e como dicho es, esta en la q.e Va
doy fee q.e conosco, y al Sementerio de la Ig.a de la Concep.on, limpia, y co

Otorgó q̃ daba, y dió
q̃. fora, y chancelada
la esc.ª de arrendam.to
en forme á cuio cum
to
plim.to q̃. con testo hauer
precedido de D.n Joseph
Fernandez de Castro
los ciento quarenta
y quatro q̃. declara
q̃ acumplirá dha
Veinte de Nou.re
ne de Nou.e Quin
gres.to año, y p.r lo to
su Rem.o q̃ gres.to
cio la Corr.or.a de dho

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

y Leies de la nouissima
recopilacion, y entrega
prueba, y testimonio de ella, y de los
q̃ Rem.o y chancelas las costas y menos cauos q̃ en razon de ello se liquidaren al dho
lacion en forma. Asi lo otorgó, y firmó mi persona, y bienes hauidos, y por hauer; con poderío
q̃ no poder y esta y sumision, q̃ cada vno de los Otorgantes por lo que toca
ciepp.e de la Vista cor ca Damos a las Justicias que de nras causas conforme
gorá, hizo lo ab.te ruego a Derecho Deuan conocer, de quales quier partes que
vno de los testigos q̃ lo fue sean a cuio fuero, y Jurisdicion Nos Sometemos, y Renun
ron Dn.cio de Alcaraz y Ma ciámos el nuestro propio, Domicilio, y Vecindad, y
rin Dauala, y Dn.r Pablo Mato— la Ley que dice que el actor Deue seguir el fuero del
el ruego del otorg.te y por testigo reo, para q̃ alo que dicho es nos Executen, y apremien co
Fernando de Alcaraz mo por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que
renunciamos las Leies de nro fauor, y la General que lo prohibe
Ante mi
Joseph de Segueros
Escriuano
Publico
Real
y de Hazienda

Fue escrita la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú, en
diez y seis de Noviembre de mill setecientos quarenta
y cinco años; y los Otorgantes á quienes Yo el Escriuano doy fee que conozco asi lo dixeron, Otorgaron, y
firmé a q̃ fueron, y p.r el dho D.n Clemente q̃ no supo q̃. estan
Ruego de la Vista corregida, lo firmó a su ruego y de los testigos
q̃ lo fueron D.n Hern.o Fran.co Sanchez de Vreba, Marin Perez Dava
los, y Bernardo de Herrera presentes—

Arruego del otorg.te
Hern.o Fran.co Sanchez

Joseph Fernandez
de Castro

Ante mi
Joseph de Segueros
Escriuano Publico
Real y de Hazienda

SELLO TERCERO UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y siete de octubre de mill setecientos quarenta y cinco años ante el Sr. Mre. de Campo Dn. Ventura Ximenez Lobaton y Asaña Alcalde ordinario de esta Ciud. y su Jurisdiccion por S. M. se presentó esta peticion

Doña Petronila de Figueroa hermana y heredera de Don Juan de Figueroa oficial real que fue de estas Reales Casas paresco ante Vmd. y Digo que haviendose desembargado los bienes de dho mi hermano y absueltosele de las cuentas que se le tomaron de la administracion que tubo de Rl. Hacienda mediante el entero de cantidad de pesos que hice en dha real Casa. por auto de nuebe de este presente mes se hace nescesario se haga imbentario conforme á derecho de todos los que quedaron por su fin y muerte. y en que estan incluidas mis legitimas Paterna y Materna que entraron en su poder con los bienes de mis Padres que poseyo y manejo, y que para ello se sirven a los hijos de los Señores Dn. Franco. de Herbosso Presidente que fue de la Real Audª. de la Plata. y Dª. Ysabel de Figueroa mi hermana nombrandosse defensor á los ausentes y que assi mesmo se sirve á Dn. Josseph Narsisso de Figueroa hijo natural que dice ser del dho mi herm.o por tanto.

A Vmd. pido y supco. se sirva de mandar hacer dho Ymbentario como llevo pedido que será justicia y para ello &c.

Petronila de Figueroa

Vista por su mrd. dixo que concedia y concedio á esta parte la Lizª. que pide para hacer los Ymbentarios que expresa con Citacion

[illegible] la licen[illegible] pide p.a hacer [illegible] con [illegible] de los herede[illegible] y de [illegible] defensor [illegible]

de los Herederos presentes y de Juan Joseph
Melgarejo defensor de los Ausentes y asi lo pro-
veyo mandado y firmo con parecer del Don Ma-
de Silva Asesor de esta ciudad =

Don Bentura Ximenez Lobaton
y Azaña

Ante mi
Joseph de Aguer
Escrivano de Cavildo

En la ciudad de los Reyes del Peru en Sinco de Nov
de Mill Settecientos y quarenta y Sinco años yo el escrivano Notifico
y Cite para lo contenido en el auto antecedente a Don Joseph
de Figueroa como hijo natural de Don Juan de Figueroa de
de que doy fee =

Joseph de Aguer

En la ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos de Nov
Mill Settecientos y quarenta y Sinco años yo el escrivano hize otra Zi
como la antecedente a Don Joachin de Herboso en su
doy fee =

Joseph de Aguer

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos yo el
Escrivano hize otra Zitacion como las antecedentes al Don Fran
de Herboso presvitero Dignidad de Thesorero de la Santa Iglesia
de la Ciudad de Chuquisaca en su persona doy fee =

Joseph de Ag

En la ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Noviem
bre de mil setecientos quarenta y Sinco años yo el escrivano hize otra
Zitacion como las de buso al Señor Don Joseph de Herboso

636

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Contador m.r del Tribunal y Aud.a R.l de Quentas de este Reino en su Persona doy fee

Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.d

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741 Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Nov.re de Mill Sett.s y quarenta y sinco a Dijo el Es.no Hize otra Zitaz.on como las antecedentes a Joseph Melgarejo como a defensor de los herederos Ausentes en su Persona doy fee

Joseph de Aguero

Imbent.° 1.° de los bienes de D.n Juan de Figueroa Diff.to abintestato.

Ytho=

En esta Ciudad de los Reyes del Perú, en primero dia del mes de Diziembre de mil y Seteçientos quarenta y sinco años, ante mi el Escriuano, y Testigos parecio D.a Petronila de Figueroa hermana y heredera abintestato de D.n Juan de Figueroa Oficial Real que fue de estas Dr.s Casas, a la qual doi fee q conosco, y en conformidad de la Licencia que le está concedida por el señor Mro de Campo D.n Ventura Ximenez Sobaton y Ocaña Alcalde Ordinario de esta dicha Ciu.d por ante mi el Dia Veinte y siete del Mes pasado de Octubre de este año de la fecha cuio tenor a la letra es el siguiente.

Aquí la Licencia.

Prosigue. Y en Virtud de la dicha Licencia incerta q como dicho es tiene para hacer Imbentario de los bienes q quedaron p.r fin y muerte del dho D.n Juan de Figueroa, y Viendo de ella Ynteligencia, con asistencia del dicho Señor Alcalde Ordin.o otorgo, que hacia y hizo el primer Imbentario de los referidos bienes en la forma, y manera siguiente.

Alhajas de oro, Perlas y Diam.tes

Primeram.te puso por Imbentario, Un par de Brasaletes de perlas de Vorrillo, con sus dos botonsitos de perlas menudas que pesan siete onsas, y seis adarmes.

Yt.n Otro par de Brasaletes de Vorrillo entero, q pesan sinco onsas y media

Yt.n Una Joya antigua Esmaltada de Vosso, blanco, y Verde con Una Custodia en medio, con Ciento y Veinte diamantes q faqueados, y tablas

Yt.n Un par de Sarcillos de Un pendiente de Una Almendra con Ciento, y cinq.ta y seis diamantes, tablas, y algun.s faqueados

Yt.n Una Sortija de siete diamantes faqueados el de en medio mayor.

Yt.n Un par de Sarcillos de Tres pendientes Esmaltados de negro con Noventa y dos perlas

Yt.n Un Vosario de quentas Verduñas, con diez y siete botonc.s de perlas, los tres mayores, y q.e pendiente Una fachada de oro con diez y nueve Rubies, en medio Un Cristal con Una Lamina de las Rosa.

Yt.n Un par de Sarcillos de Un pendiente, hechura de Gusanos Esmaltado de negro con quarenta perlas las dos de los pendientes, mayores

Yt.n Ocho Trechos de oro de Garganti[illegible] antigua con cinquenta Diamantes tablas

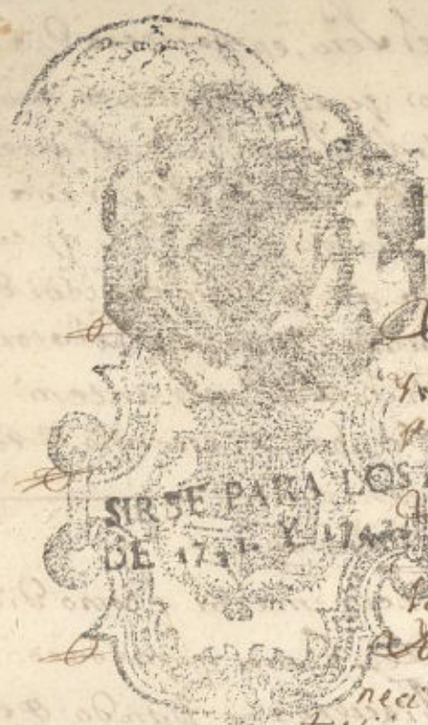


[illegible] OTTERORO. VVREAL.
[illegible] DE MIL SETECIEN-
[illegible] TA Y CINCO. E
[illegible] Y SEIS.

6 Ytt. Vn Rosario de quentas agudas con Veinte
y seis botones de perlas de Diferentes Tamaños, y
un pendiente Vna Cruz de Oro, con Veinte y
siete Diamantes Tablas.———
Ytt. Vn par de Zarcillos de Vn pendiente, guarne
cidos con Treinta y quatro Diamantes saque
tados, y quatro perlas q estan en los pendientes
Ytt. Vn par Zarcillos detres pendientes guar
necidos con Cincuenta y ocho Diamantes, los dos y
grandes tablas, y todos los Demas fondos.———

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

Ytt. Vn par Zarcillos de Vn pendiente, guar
necidos con diez y ocho Diamantes tablas
Ytt. Vna Sortija de Once Diamantes, los diez tablas, y el de
en medio fondo.———
6 Ytt. Vna Sortija de Once Diamantes fondos———
6 Ytt. Vna Sortija de Once Diamantes tablas———
6 Ytt. Vna Sortija de Nueve Diamantes tablas.———
6 Ytt. Vna Sortija que era de Siete Diamantes, y no tie
ne mas que Vno tabla.———
6 Ytt. quatro sortijas de à nueve Esmeraldas cada Vna.
6 Ytt. Vn par Zarcillos de barcolados con quarenta
y Dos perlas.———
6 Ytt. Vna Sortija de nueve Diamantes tablas saqueldos
6 Ytt. Vn Rosario de Corales con Once Chocos, y Dos botones
todos de perlas, y p.e pendiente Vna Cruz de Oro con once perlas
6 Ytt. quatro botonsillos con Veinte y tres Esmeraldas———
6 Ytt. Vna Sortija de tres Esmeraldas———
6 Ytt. Vna Cadena grande con el peso de Sinco onsas
y Nueve adarmes.———
Ytt. Otra menor con tres Onsas Escasas———
6 Ytt. Vna Caseta de Oro, con quatro Onsas sinco adarmes
6 Ytt. Vn Relicario de Oro, con su Cadena, y Vidrieras con
su Signum Crucis, y con tres onsas, y seis adarmes———
6 Ytt. Otro Relicario de Oro, con su Cadena, con Vna
Onsa, y seis adarmes.———

Yt. Una Sortija de Oro, con su cadena, con medio Onza
Yt. Unos broches de Tirar de Oro, q pesan Una onza, y cinco
adarmes.
Yt. Una Sortija sin diamantes q pesa Una quarta
Yt. Un Abogador de Diamantes
Yt. Una Cruzesita de Diamantes, y Rubiés
Se advierte, q estas dos partidas son de Alhajas q estavan empeñadas
en dos mill ps. y mandadas tasar dhas Alhajas p.r la Justicia, importa
ron en el todo, incluso Un Sitio de Diamantes Un mill y seiscientos ps. Vendio
el dho Difunto en Vida el Sitio, en mill ps. y no descubriendose el
Deuito con las dhas dos alajas segun las declaraziones, los ps
hà cobrado dha Otorgante hauerle sido en Vida el Difunto, aun
q no quien fuese su Dueño
Yt. Unos Zarcillos de diamantes q confiesa dho Dn. Juan de Figue

Con lo qual se acauó este Imbentario, y p.r ser tarde, se dejo abierto
p.a proseguirlo otro dia, y los bienes aqui Imbentariados la dha
Otorg.te pidio p.r entregada a su Voluntad p.r hauerlos Vecinido Vuestra Md. y
en efecto en mi presencia y de los testigos, y Juan Joseph Melgarejo defensor de los Herederos ausentes con cuia asistencia
se hizo dho Imbentario; y se obligó dha Dª. Petronila a tener en su
poder prompto, y demanifiesto dhos bienes para dar p.r con pago de ellos
y entregarlos cada q se le pidan, y mande p.r Juez competente, sin
aguardar para ello, à termino, ni plazo alguno Rayam.te y sin
pleito con las costas de la Obransa, = A cuia firmeza, paga, y cum
plim.to obligó sus bienes hauidos, y p.r hauer, con poder, y sumi
sion de las Justicias, y Jueses de Su Mag.d de qualesquier partes
que sean, à cuio fuero, y Jurisdizn. se sometió, y Renunció el
suio propio, Domicilio, y Vecindad, y la Ley q dize q el actor de
beba seguir el fuero del reo, para q de lo q dichos es, le conozcan, y agre
bien con q sea vsada; y assi lo otorgó y firmó con dicho
Sr. Alcalde, y Defensor, siendo Testigos Martin Perez Davalos, Bernardo
de Herrera, y Vicente de Ascarrunz Vs. de Real presa. = Entre renglones
Jph. = Vale. = Alcalde p.r = Vale. =

Dª Bentura de Ximenez Salazar  Dª Petronila de Figueroa

Ante mi
Joseph Melgarejo

Imbentt. Lib. 2.º

de los bienes de

Dn. Juan de Iquezoa

Fho=

SELLO TERCERO, VN REAL.
DE MIL SECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO. Y
SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

En esta Ciudad de los Reyes del Perú, en dos
dias del mes de Diciembre de mill Secientos
quarenta y sinco años, ante mí el Esn.o y testigos
parecio Dª Peronila de Iquezoa hermana, y
heredera abintestato de Dn. Juan de
Iquezoa Oficial Real que fue de estas R.s
Cassas, a la qual doi fee que conozco, y en
presencia, y por ausencia del Sor. Fiscal de Ordenanzas y
conforme dad de la ausencia q se le
cedida por su Merced, Ordinaria de esta Ho
Ciudad, para hacer Imbentario de los bienes que
quedaron por muerte del Fho Dn. Juan
de Iquezoa, que está cosida en el prim
Imbentario, prosiguiendo en ello, otorgó que hacia
y hizo el seguendo en esta forma y manera siguiente

Esclauos.

6 Primeram.te Un Negro nombrado Juan Antonio.
6 Yt.o Otro Dicho Bozal, nombrado Joseph
6 Yt. Un Negro nombrado Fran.co Xauier. de Setenta años
de Edad poco mas o menos
6 Yt. Otro Negro nombrado Antonio, de quarenta años
6 Yt. Otro Negro nombrado Matheo, de Beinte y tres años
6 Yt. Un Sambo nombrado Nicolas, de diez y ocho años
6 Yt. Otro Sambito nombrado Domingo de Catorse años
6 Yt. Otro Sambito nombrado Saluador de sinco años
6 Yt. Una Negra nombrada Dominga de mas de Cinq.a años
6 Yt. Una Mulata nombrada Gertrudis de Setenta años
6 Yt. Una Samba Maria Joseppha de hedad de quarenta y qu
tro años.
6 Yt. Una Negrita Silueria de hedad de doce años
6 Yt. Una Samba nombrada Maria del Carmen de hedad
de Beinte y sinco años.

Menaje de casa 6 Yt. Seis Cogines de Mercurio geto bien tratados
6 Yt. Otros seis Dichos Viejos.
6 Yt. Una Caxita con su Riesa embutida de Concha de per
de la Otra Costa
6 Yt. Un Escritorio de Nueve Gauetas, y Una telita de pla

mui delgada, y Viesa.
6 Itt. Vna Caxita de Chiloe Vsada con Serradura
6 Itt. Vn Escritorio antiguo con nuebe Gauetas y su Mesa
6 Itt. Otro Escritorio de Caxa antiguo, y Viejo, embutido en marfil, con trece Gauetas, y su Mesa Viesa
6 Itt. Vna Caxita de â bara Viesa.
6 Itt. Vna Papelera de Çedro Vsada, con su llaue, y su Mesa Viesa.
6 Itt. Vna Caxa de Çedro Grande Vsada
6 Itt. Otra Olandesa de Cerradura de Golpe
6 Itten Vna Caxita pequeña Viesa.
6 Itt. Otra de Çedro Viesa, de bara y media
6 Itt.n Vn Escaparate antiguo, y Viejo.
6 Itten Otro asimismo Viejo
6 Itt.n Vna Casa de Cedro mediana Viesa.
6 Itt. Otra dicha menor Viesa
6 Itt. Otra dicha de Çedro mediana.
6 Itt. Doce sillas aprensadas de Guamanga Vsadas
6 Itten Catorse Sillas Viejas
6 Itt. seis sillas de Guarnicion de Terciopelo, hecho pedazos
6 Itt. Vna Mesa grande bien tratada.
6 Itten sinco mesas Vsadas
6 Itt. quatro dichas pequeñas, y Viejas.
6 Itt. Vna Papelera grande con su llaue, y Mesa Vsada
6 Itt.n Vna Casa Viesa mediana
6 Itt. seis sillas Viejas
6 Itt. Vna Casa de Cocobolo Viesa
6 Itt. Dos Espejitos
6 Itt. Vn Escaparate yâ Vsado corriente.
6 Itten quatro sillas Viesa.
6 Itt. Vn par de Espejos de media Vara, con sus marcos de Christal asul.
6 Itt. Vn Escaparate bien tratado, con sus Chapitas, y Aldabas de plata
6 Itt. Vna tinagita de China sin tapa
6 Itten Vna Papelerita.
6 Itt. Vna Escrivania de Plata con su tintero, y salvadera, y Vna tablita de plata dorada

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL. SETECIEN
TOS Y TREINTA Y CINCO. Y
SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1745 Y 1746.

Lienços.

Ytt. Vna Escuvania de Sta Otra costa con
algunos sobrepuestos de plata———
Ytt. Vn Lienço con el Vorro del Salvador
con su Vidriera.———
Ytt. Vna Laminita de S.n Juan con su Vidro———
Ytt. Otra Laminita de S.n Juan con su ôsita de
plata muy delgada, q se sirue de marquito.———
Ytt. Vna Lamina de Nra S.ra de Belhlen con su mar
co negro.———
6 Ytt. Dos Laminas Romanas, con sus cristales, y Marcos
bronceados.———
6 Ytt. Dos Laminas Pintadas en Vidro———
6 Ytt. Vna Lamina de Nra S.ra del Carmen———
6 Ytt. Dos Laminas con sus marcos de Ebano.———
6 Ytt. Vna Lamina de Vn Ecce homo con su Vidro———
6 Ytt. Vna Imagen de la Purissima con su Corona de plata dorada
6 Ytt. Dos Lienços grandes con ôsa de Lauret.———
6 Ytt. Vno de San Pablo con ôsa de Lauret.———
6 Ytt. Vno de medio Cuerpo de Jesus Nazareno con su ôsa de Laure
6 Ytt. Otro de media vara de S.n Nicolas.———
6 Ytt. Otro Apaisado de dos varas y media, con ôsa de Lauret
6 Ytt. Vno de S.ta Catalina de vara y media, con ôsa de Lauret
6 Ytt. Vn Lienço de S.to Christo de vara y media con ôsa de Lauret
6 Ytt. Otro Apaisado de dos varas, y media, con ôsa de Lauret
6 Ytt. Siete Lienços de medio cuerpo Viejos con sus marcos
dorados antiguos.———
6 Ytt. Otro Apaisado de dos Varas, y media con ôsa de Laure
6 Ytt. Vn Lienço de Salvador con su marco dorado antiguo
6 Ytt. Tres Lienços de Vara y media, con ôsa de Lauret
6 Ytt. quatro Lienços apaisados pequeños con ôsa de Laure
6 Ytt. quatro Lienços de los quatro Doctores de medio Cuer
po con ôsa de Lauret.———
6 Ytt. Nueve Lienços de Vara y quarta con ôsa de Lauret
6 Ytt. Vn Lienço de Nra S.ra del Rosario con su marco antiguo
6 Ytt. quinze Lienços Viejos———

Calesa — Itt. Vna Calesa de Echura antigua seruida con cortinas de Paño de Quito, y flecadura

Mula — Itt.n Vna Mula Vieja, y aunq eran dos, murio la Vna

Itt.n Vna Cuja bronceada mui bieja con Ropage de Cambray seruido.

Itt.n Otra Cuja igual con Ropage de damasco mui Viejo, y deslustrado

Itt. dos Cortinas de Damasco Carmesi bien tratadas

Vestido — Itt.n quatro Casacas de librea de Paño de Londres colorado con fajas seruidas, y tres Calsones de dho paño con tres Chupas de damasco Verde Capuchinas

Itt. dos Estrados maltratados

Itt. Vna Colgadura de Brocatel con Veinte y Vn paños de à bara y media Vieja, y Rota

Itt. Vn Catre de Cocobolo

Itt. Vn Canape Vsado.

Itt. Vna Armason de otro Canape antiguo

Itt. sinco Laminas de Estampa, con sus Vidros, y marcos dorados de francia.

Itt. Vn Carton de Encages Palmitos de Vn dedo con dies Varas

Itt. Otro Carton asimismo de palmas Retasado con dies baras

Itt. Otro Carton de diez Varas de palmas Retasado

Itt. siete Varas dos tercias de encajes de Litiflor de quatro dedos Retasados

Itt. Nueve baras y dos tercias de Otro Encage de Litiflor de quatro dedos Retasados.

Itt. Vna Espada antigua con la guarnicion de plata que tendrà al parecer tres marcos.

Itt. Vnos Lomillos con sus Chapas, que tendràn sinco marcos al parecer

Itt.n seiscientos diez y nuebe marcos, quatro onsas, y media de Plata labrada

Itt.n los Vestidos de dicho difunto q se le dieron à su hijo

Con lo qual se acauo este segundo Imbentario de los bienes que quedaron por muerte del dicho D.n Juan de Figueroa, y de los aqui imbentariados en presencia y con asistencia de Juan Joseph Melgarejo Procurador



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1744. Y 1745.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

del Numero de esta R.l Aud.a y Defensor de los Herederos ausentes, la dha D.a Petronila, se dio p.r entregada a su satisfaccion, y voluntad, por haverlos recivido realm.te y con efecto en mi presencia y la de los testigos de que doi fee; y se obligó á tenerlos, y q.e los tendrá en su poder promptos, y de manifiesto, para los entregar, y dar quenta con pago de ellos, cada q.e se le pida, y mande por Jues Competente, sin aguardar para ello á termino, ni plaso alguno llanam.te y sin pleito de las costas, y gastos de la Cobransa, dejando abierto dicho Imbentario para proseguirlo otro dia = Y a la firmesa, paga, y cumplim.to de lo q.e dicho es, obligó la dha D.a Petronila sus bienes havidos, y p.r haver, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corte, á cuio fuero, y Jurisdiz.on se sometio, y renunció el suio proprio, domicilio, y vecindad, y la Lei q.e dice q.e el actor deve seguir el fuero del Reo para q.e a lo q.e dicho es, le compelan y apremien, como p.r sentencia pasada en cosa Jusgada, sobre que renunció todas, y qualesq.r Leies, fueros, y dros de su favor y la Gen.l que lo prohive; y asi lo dixo, otorgó, y firmó juntam.te con dicho S.or Alcalde y Defensor, siendo testigos Martin Perez Davalos, Bernardo de Herrera, y Juan de la Rosa Valverde = emm.do Merced = Vale = testado = Ordinario de esta dha Ciudad = no vale = entrerreng.s = S.or Alcalde, y // Vale =

D.a Petronila de Figueroa

D.n Bentura Ximenez Lobaton y Maña

Antonio

Joseph Melgarejo

Joseph de Aguero

Imbentt. 3.ª
de los bienes
de D.n Juan de Fi-
gueroa
fho:

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en tres de Diciembre de mill Seteçientos quarenta y sinco años, antemi el Escriuano, y testigos parecio Doña Petronila de Figueroa hermana, y heredera abintestato de D.n Juan de Figueroa Difunto oficial Real q fue de estas Reales Cajas, en q se executan los Imbentarios de los bienes q q.e su fin, y muerte quedaron en presencia, y con asistencia del Teniente de Alcalde Ordinario, y en virtud de la Licençia que para ello le Otra concedida, y esta coxida en el primer Imbentario, Otorgo que hacia y hizo el terçero en la forma, y manera siguiente.

Primeram.te se puso por Imbentario Trecemill p.s de plata sellada q se hallaron en Vna Casa en Varias Talegas

Yt.n en dicha Casa se hallaron dos talegos, Vno con dosçientos p.s y el otro sin breuete, q al parecer tendria trezientos pesos que ambos se sacaron immediatam.te para el gasto

Yt.n quatromill p.s que le cobraron del señor D.n Joseph de Herbo, q se hauia Remitido el Dho D.n Juan de Figueroa a la Ciudad de Panama

Yt.n en Vn Escaparatillo que tenia Dho Difunto en su quarto se hallo Vna talegueta con doblones, que importauan nueçientos treinta y seis pesos.

Yt.n se hallo Vna escritura de Diez mill y quatroçientos pesos, otorgada q.e D.n Nicolas de Ascarraga, y D.n Vicente de Sae a fauor de la Otorg.te los quales pesos pasaron a Panama en esta Vltima Armada, y no haziendose celebrado la feria por las Guerras presentes y parado el Dinero a Riesgo, chanceló Dha Otorg.te la escritura, y recuiendo solos Siete mill quatroçientos y noventa p.s por q se Reuajaron los Intereses, que estauan incluidos en la Cantidad de la escritura, y mas de Gastos hasta su Cotexa

Yt.n se hallo otra Escritura a fauor de Dha Otorg.te Otorgada por D.n Thomas Costa, y D.n Adrian de Viña beitia, de Docemill y quinientos p.s y solo se Reuajo el interes, y recibio la Dha D.a Petronila diez mill pesos

Yt.n se hallo otra Escritura de D.n Joseph de Algora, y D.n Manuel Fabiano a fauor de Dha D.a Petronila, de treçe mill pesos, y Reuajado el interes, y siete p.s tres r.s q.e no ha hasta Ve.a sexta plata, se Recibieron Nueuemill dos çien-

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

tos sesenta y dos p.s y quatro reales

Itt.n Otra escritura de D.n Nicolas Cedron, y D.n Fran.co Saauedra de dos mill ciento, y sesenta p.s por dos mill pesos de principal, y el interes de vn año q. pagó el dho D.n Fran.co y dho Cedron se fue huido á España deuiendo mas intereses.

Itt.n se halló otra escritura de D.n Domingo de Oyague, y D.n Thomas Muñoz, de quatro mill ochocientos y noventa pesos que pagaron

Itt.m se halló otra escritura de D.n Thom.s de Costa, y D.n Damian de Riuas de seis mill trescientos y sesenta p.s q. pagaron

Itt.n pagaron D.n Fran.co de Rosas, y D.n Bernardino de Olaue dos mill ciento y veinte p.s y lleuaron vn brasalete de perlas que tenian en empeño de dha plata

Itt.n pagó D.n Adrian Duñabeitia mill y treinta y sinco pesos q. deuia al dho D.n Juan de Figueroa, y estubieron incorporados con seis mill p.s pertenecientes á D.n Pedro de Argomosa, á cuio fauor estaua otorgada la Ess.ra

Itt.n pagó D.n Zipriano de Tejada tres mill p.s q. deuia p.r vn vale

Itt. pagó D.a Juana Asiego seiscientos p.s q. deuia sobre vnas alajas de diamantes que se lleuó

Itt.n pagó el D.r D.n Joseph de Bermudes doscientos pesos que deuia.

Itt. pagó D.a Alfonsa de Cordova doscientos y cinq.ta p.s que deuia sobre vnas alajas q. se lleuó

Itt. pagó el M.re de Campo D.n Pedro de Encalada, quatrocientos pesos que deuia.

Itt. por quenta de vna escritura que deuia el difunto D.n Pedro Godo, de vn mill trescientos y cinq.ta pesos se han cobrado ochocientos y cinq.ta p.s en q. se vendieron á D.n Zipriano de Tejada vnas sortijas, y vn relicario de las alajas q. tenia empeñadas, y quedan otras que se componen de vnos sarcillos de perlas, y diamantes

tes; Vna Colcha de Varios ge dros de Distintos Brocates,
Dos Faldellines de brocate Epoca quenta sexuidos — y
Lt. se pone p.r Imbentario Vna Chacara en el Valle de
Sate que compró el S.r D.n Pedro de Liqueza D.
Ore del Dho difunto D.n Juan, en Cantidad de Vintey dos
mill p.s y se hallan oi en ella dos Negros, Vno de Setenta años
y otro demas de quarenta años alparecer, laqual Dicha
Chacra Esta arrendada á D.n Josep.h de Salazar, y está de
cuerdo de los arrendam.tos tres años, á Razon de Vn mill p.s
en cada Vno. — — — — — — — — — — — — — — — —

Dites. — Lt. se ponen por Imbentario, quinientas p.s q.e Deue D.a Anto
nia de la Cerda, y tiene en Empeño por ellos Vnos Sarcillos
Vna Sortija y Vn Escudo de Diamantes — — — — — —
Lt.n Deue la misma D.a Antonia dosciento p.s Sobre Vnos
Sarcillos de perlas, y Vn Cordon — — — — — — — —
Lt.n se deuen Setenta y dos p.s sobre Vna Caseta de Oro, que
se empeño p.r mano de D.n Pablo Segura — — — — —
Lt. Otra Caseta de Oro, en que se halla Vn papel, Diçen do
Estar empeñada en setenta y Ocho p.s y pesar Vintey sie
te Castellanos, menos Vn Tomin, sin decirse y sea el Dueño
Lt. Deue D.n Hernando Solano Ciento p.s sobre Vnas Manillas
de Corales, y dos bitrinas de perlas, y Vna Cruz de Jacintos —
Lt. se Deuen quarenta pesos sobre Vna Sortija con
Siete Diamantes, empeñada p.r mano de D.n Josep.h Sua
res de Liqueza. — — — — — — — — — — — — — — —
Lt. Deuen D.n Josep.h Ruiz Corpancho, y D.a Petronila
Ganoza su Muger, quatro mill Docientos y quarenta
pesos, p.r Es.ra otorgada en Oficio de D.n Pedro Espino Alvar.do
Lt. Deue D.n Pablo Segura p.r Vn papel, Ciento quarenta
y Sinco pesos. — — — — — — — — — — — — — — —
Lt. Deue D.n Matheis Lorenzo Soler, Vn mill quinientos
treinta y Ocho p.s de Resto de los Pesos de oro, que se le
pidieron á D.n Juan de Liqueza p.r hauerselos Vendido
siendo agenos, y se está siguiendo el Reo en la Audien
cia sobre Esto. — — — — — — — — — — — — — — —
Lt. Deue D.n Josep.h Narciso Suasnabar, Vn mill tres
cientos Treinta y dos p.s p.r la misma Razon de la par
tida antecedente, y ambas tienen Otorgada Escritu
ra ante dicho Escno Escribano Mendez Concho Agosto,
ra antedicho. Escno

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

de Settecientos treinta y ocho

Itt. deue el Dr. Dn. Blas Pacheco dos cientos sesenta y siette ps. pr. vn Vale

Itt. Dn. Marcelo de Quiñones deue por Vale Cien ps. no se saue donde para

Itt. deue por vn Papel Gaspar Bravo Mro. Platero, Veinte y sinco marcos de plata, murio Pobre.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Itt. deuen Dn. Andres Cedron, y Dn. Pedro Gonzales Zedron, trescientos, y Veinte pesos de los Reditos de dos mill pesos que tubieron, á Interez, conforme la Escritura de Veintte y sinco de Octubre de mill Settecientos quarenta y tres antte Dn. Pedro Espino Alvarado

6 Itt. deue Dn. Bernardo de Gondora por Escritura vn mill y sesenta ps. pero se halla vna quenta con carta suia en que parece quedar solo á deuer, Ocho cientos treinta y sinco ps. y siete rs. y estar refugiado en Sto. Domingo por otras deudas.

6 Itt. deue Dn. Joaquin de Herboso vn mill Settecienttos ochenta y seis ps. que se le suplieron pra. el costo de su Viage de Panama á Lima, pr. qta. del dicho Dn. Juan de Figueroa

Con lo qual se acauó este Imbentario de los bienes y ditas que quedaron por fin, y muerte del dho Difuntto Dn. Juan de Figueroa, y de los aqui imbentariados, la dha Da. Petronila de Figueroa se dio pr. entregada á su Voluntad pr. hauerlos recivido realmente, y con efecto en mi presencia, y la de los testigos, y de Juan Joseph Melgarejo defensor de los herederos ausentes del dicho Difunto con cuia asistencia se hizo este Imbentario; los quales dhos bienes, y ditas conforme se fueren cobrando, se obligó á tener en su

poder promptos, y de manifiesto, para dar q.ta con
pago de ellos, y entregarlos cada q. se le pidan p.r p.te legitima
y Mande p.r Jues competente, sin aguardar para ello a termi
no ni plaso alguno llanam.te y sin pleito, q. con las costas y gas
tos de la cobransa = A cuia firmesa, paga, y cumpli
miento Obligo sus bienes hauidos y p.r hauer con pode
rio, y sumicion a las Justicias, y Jueses de su Mages
tad, de qualesquier partes que sean, y en Especial a las
de esta dicha Ciudad, y Corte, a cuio fuero, y Jurisdicion
se sometio, y Obligo, y renuncio el suio proprio domici
lio, y Vecindad, y la Lei que dice, que el actor deue seguir
el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, le executen
Compelan, y apremien, como por sentencia pasada en
autoridad de cosa Jusgada, sobre que renuncio todas, y qua
lesquier leyes, fueros, y dros de su fauor, y la Gen.l que lo
prohiue; Y juro p.r Dios Nro S.r y a una señal de Cruz, segun
forma de dro, no hauer hallado mas bienes del dho Difunto
y q. cada, y quando que a su noticia llegue hauer quedado
otros, los manifestara, y pondra por Imbentario
como hasta aqui lo ha echo, para que en todo tiempo
conste; y asi lo Dixo, Otorgo, y firmo juntam.te
con el dho S.r Alcalde y Defensor, a quienes doi fee que co
nosco, siendo testigos Martin Perez Dauales, Ber
nardo de Herrera, y Orencio de Ascarrunz, y Ju
pide Escrivano de su Magestad presentes = emm.do
dicho S.r Alcalde = Vale =

D.n Bentura Ximenez Lobaton y Ayala

D.n Petronila de Figueroa

Ju.n Joseph Melgarejo

Joseph de Aguero
Esc.no de Nau.do

C.to de Negros

Cruz de Cadiz

Mª Cayº

Juan Joseph de las Cuebas. Declara

Dho

Joseph Lopez

en 425 lib.s ambos

Percuitro por la

Causa de Stra

Cruz Rosal

2

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

# SELLO TERCERO. VN REAL. DOS DE MIL SETECIEN- TOS CINCO. Y SEIS.

Sepan quantos Esta Carta Viesen como Yo Antonio de Cadiz Soldado de a Caualo de la Guarda de su Coª. Otorgo q. Tengo de esta presente q Vendo, y doy en Venta Real, al Capitan Juan Joseph de las Cuebas que Está presente, vn Negro mi Esclauo, nombrado Juan de la Rosa crióllo de edad de Veinte y tres años poco mas, ó menos, q. es el mismo q. hube, y compre de D.n Rosa de los Santos q. escritura otorgada ante Andres de Quintanilla Esc.no Pu.co sei.na en ocho de febrero pasado de Este presente año de quarenta y sinco; y sobre do q. tal mi Esclauo, cautiuo Sujeto a seruidumbre, y q. libre de Obligacion, empeño, ypoteca, tacita, ni Expresa, ni Esta Enagenacion q. notatiene, y sin asegurarlo de vicios, tachas, ni defectos, enfermedades pu blicas, ni secretos, mas de q. al presente Está sano, y bueno al parecer; en precio, y quantia de quatrocientos Veinte y sinco p.s de a ocho rr.s libres de ambos derechos de Alc.as y alcauala, q. se han de paga de Estos á cargo del Comprador; de los quales me doi p.r contento y entregado a mi Satisfaccion y voluntad, y q. no sea su Vecindad Al presente, renuncio la Excepcion del Dro, y leies de la non numerata pecunia, y Entrega prueua, y termino de ella= Mediante la qual me desisto, quito, y aparto del Derecho, y accion, propriedad, y Señorio, y de otras acciones Reales, y personales q. á Dho Esclauo tengo, y me pertenecen, y todo con el, lo Cedo, renuncio, y Traspasso en el Dho Comprador, y en q. su poder, y causa hubiere, para que haga, y Disponga de el asu Voluntad como de cosa suia propria, hauida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es de esta Cal.a para lo qual, y en señal de Posesion, y p.r Verdadera Tra dicion se lo tengo entregado, y le Otorgo Esta con Clausula de Constituto en forma: Siendo Yo el Vendedor me Obligo a la Euicion, seguridad, y Saneam.to de Dho Esclauo en tal manera q. Sacora, y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no quitado, puesto ni mouido por ninguna Persona, causa ni razon q. sea: Y si sele pusiera, ó mouiere, luego q. de Dho cause, y me sea Dho sauer, aunq. sea despues de Tres publicas, Solemnes, Saldré de la Causa, y tomaré la Voz, y defensa de el, ó ellos, y á mi propria costa, y Costas los seguire, feneceré, y acauaré, hasta le dejar, y q. quede con Dicha tal pacifica posesion, y si assi no lo hiciere, y el Esclauo, en quieta, y

cumpliére, y Saneamiento no pudiére, le daré y volveré los dhos quatrocientos veinte y sinco ps. de á ocho reales, q. q. su Poder tengo recividos, con mas los Costas, gastos y menoscabos q. se le sigan quieren, y recrecieren, y con las de la Cobranza de cuia pagas, y cumplim.to obligo mi persona y bienes hauidos, y por hauer, con poderío, y sumición de las Justicias y Jueces de su Mag.d de quales q.r partes q. sean, y en especial de las de esta dha Ciu. y Corte, á cuio fuero, y Juris.on me someto, y obligo, y renuncio el mio propio, Domicilio, y Vecindad, y la ley q. dice, q. el actor debe seguir el fuero del reo, para q. de lo que dicho es, me executen compelan, y apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q. renuncio las leies de mi fauor, y la gen.al de ella prohibe= Yo el dho Juan Joseph de las Cuevas, q. como dicho es, soi pres.te á lo contenido en esta Ces.a otorgo q. la acepto en mi fauor, como en ella se contiene, y Vecino en mi comprado el dho esclauo nombrado Juan de la Rosa de la edad referida, en el precio de los dhos quatrocientos Veinte y sinco ps. y q.r el otro, pagados con mas los Dros de esta Ces.a y Alcauala; y de dho Negro me doi por entregado y por no ser su Vecino de esta Ciu.d renuncio las leies de la entrega, y como en ella se contiene= Renuncio las leies de la entrega, y como no Vista= Declaro por competente declaratoria como si fuera hecha en Juicio á pedim.to de parte, con fuaram.to de mandato de Juez competente y con las demas Solemnidades en dro necesarias, como el dicho Negro Juan de la Rosa, es, todo, y pertenece á Cap.n Joseph Sitado Vecino de Chincha por hauerlo comprado de el sitio dho de Buenos Ayres, y con sus propios Dineros, y asi el Dro q. á de quirido á dho es cau.do hauerse otorgado esta Ces.a en mi Cauesa, lo cedo, renuncio y traspaso en dho Joseph Sitado, y en q. su causa hubiere, para q. haga, y disponga de dho esclauo lo que le pareciere como de cosa suia, en Virtud de esta Ces.a y declaracion, q. me obligo de hauer por firme en todo tiempo= Fue echa esta Ciu.d de los Reies del Peru, en seis de Diz.re de mill Sete-cientos y sinco años, Testigos otorgantes á quienes doi fee q. conozco, asi lo otorgaron, y firmaron de sus nombres, siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan de la Rosa Calderon de Vega, y Ygnacio de Ascarrunz y Zubide Escribano de Su Mag.d presentes= Juan Joseph de Cuebas

Ante mi

Antonio de Cordova

Escribano de Su Mag.d

Dia.6

Fianza de Mar
dn. Nicolas Tagle

A
Amador de Saraz
Dize V. S.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

SELLO TERCERO. VN REAL. MIL SETECIEN. TA Y CINCO. Y SEIS.

En la Ciudad de los Reyes a Veinte, en Sete de Diciembre de mill Setecientos quarenta y cinco años, antemi el Escriuano, y testigos parecio dn. Nicolas de Tagle, Vecino de esta Dha Ciud. a quien doi fee que conosco, y dixo que por quanto en la Carcel pu-blica de esta Ciudad, se halla preso Amador de Saraz Mulato libre Carretonero de orden verbal del S. dn. Campo dn. Ventura Ximenez Sobaton y Asaña Alcal de ordinario de esta Dha Ciudad, por el cargo que se le hace por dn. Sebastiana Muñoz, de una Mula q le entrego esta para que se la hiciese de Carga, la qual se murio p. causa del Sumo trauajo a q la aplico; y hauiendo presentado Memorial a su Exa el Dho Amador, y hecho en d relacion de como ha auia tiempo de Ocho dias q se hallaua preso sumarido p. hacer cargo Dha dn. Sebastiana de la referida Mula q p. mano del Dho Carretonero se compro, y de puro para hacer carga de Carga en el Carreton, y con el trauajo q padecia se fue enflaqueciendo cada dia mas de cuia resulta se hauia muerto, y se hauia auisado a Dha dn. Sebastiana q. la Dio muerta, y dixo q se hauia de dar Dho Amador en Cien p. q. su valor, siendo asi q quando mas solo podia ser condenado en Veinte p. q se corto Dha Mula; y hauiendose q por decreto de quatro del corr.te mandado p. su Exa q el Juez a cuio orden estaua preso Dho Amador, y conocia desta causa, le admitio, y trae justicia prompt.te con su Vista proveyo Auto dho. S.r Alcal de ord.ia de Data, en que dio q respecto de q hauia quince dias q Dho Amador estaua preso, sin q p. la otra parte se hubiese echo diligencia sobre la materia, fuese suelto de la prision en q se hallaua dando fianza de estar, y porq esta se le ha pedido al otorgante p. q. de Dho Amador la haga, ha venido en hacerle este beneficio; poniendolo en efecto en aquella via y forma q mas haya lugar en dro, como cierto, y sauedor q es de su dho, y de lo q en tal caso, se compete; otorga por el tenor de la presente q Recive preso y encarcelado

2

de la Carcel y prision de donde lo ha sacado al dho Amador
de Zarate de q. se constituye su Carcelero Comentariense
y de el se da p. entregado a su Voluntad, p. hauerlo Recivido
Realm.te y con efecto de mano del Alcayde de ella, y se obligo
a q. cada y quando p. dho S.r Alcalde, u otro Juez que lo sea
competente, y de la Causa conosca, se lo mandare Reducir a la
pricion al dho Amador, lo entregara el Otorg.te en dha Carcel
haciendo q. se siente p. tal en el Libro de entrada de ella, donde
no, dara, y pagara la Cantidad de p.s en q. fuere penado, y con
denado, sin aguardar para ello a termino, ni plazo alguno lla
nam.te y sin pleito alguno con las costas de la cobransa, como
tal su fiador y llano pagador, haciendo como para ello hace de deu
da, y negocio ageno, suio proprio, y de libre, deudor obligado; y sin
que contra el dho Amador, ni sus bienes, ni otra persona alg.na ni
los suios, sea fha, ni se haga diligencia, ni Execucion, ni otro
acto alguno de fuero, ni de dro, porq. este beneficio, y remedio
con el de las autenticas, Esperas, y Expensas, especial y ex
presam.te Renuncia = A cuia firmesa, paga, y cumplimiento
obligo su persona y bienes hauidos, y por hauer, con pode
rio, y sumision a las Justicias, y Jueces de su Mages
tad de qualesquier partes que sean, y en Especial
a las de esta dicha Ciudad, y Corthe, a cuio fuero
y Jurisdicion se somete, obliga, y Renuncia el suyo
proprio domicilio y Vecindad, y la Ley que dice que
el actor deue seguir el fuero del Reo, para que
a lo que dicho es, le executen, compelan, y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada
sobre que Renuncio todas, y qualesquier leies fueros
y dros de su fauor, y la General que lo prohiue; y
asi lo Dixo, Otorgo, y firmo de su nombre siendo
testigos Martin Perez Dauales, Juan de la Rosa
Valverde, y Orencio de Ascarrunz, y Zupide, Es
crivano de su Magestad presentes =

Nicolas de Tagle

Antemy

Joseph de Aguero
Escrivano de Sa.

SELLO TERCERO VN REAL
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCUENTA Y CINCO.
Y CINCUENTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Sepan quantos Esta carta vieren como Yo D.
Sora de ormachea Religiosa Profesa de Velone
que en el Monasterio de Nra S.a de la Concepcion
de esta Ciudad de los Reyes del Perú, en presencia
y con Licencia de la Mre D.a Juana de Poveda, y Valda
nequi Abadesa actual de Dho Monasterio, y
en Virtud de la Licencia q.e me Esta concedida
p.r el S.r Dor D. Andres de Munibe Provisor y Vicario
Gen.l de este Arzobispado, cuio tenor de la letra ese
siguiente.

Aquita Licencia de enfrente

Y en conformidad de la dicha Licencia in certa
de esta Vsando; Otorgo q.e el tenor de la presente
que Vendo, y Digo Venta Real, a D.a Petronila Falcon Muger legi-
ma de Clemente de Acosta, Vn Mulato mi Esclavo nombrado Horacio
de Jauregui, el Mismo q.e compró q.e mi Maria Abarca de ocha
q.e es.a otorgada ante Bernardino Morales de Zuniga Esno de Nro
gestad, sitha en Guanta de Febrero del año pasado de Sesenta y q.
y esclo Vendo p.a tal mi Esclavo cautivo, Sujeto a Servidumbre, y p.
libre de Obligan. empeño, chipoteca, ni otra enagenacion q.e no la
tiene, y sin asegurarlo de ninguna Vicio, tachas, ni defecto, en fe
medades publicas, ni secretas, mas de q.e es. Esta sano y buen
al parecer, En precio, y quantia de Docientos p.s de a ocho R.s: de que
me Doi p.r contenta, y entregada a mi Voluntad, y p.a no ser su Vendi
Representé Renuncio la excepcion del Dro y Leyes de el mi non numera
ta de cuenta, y entrega, prueba, y termino de ella; Dos calidad, y co
dicion, q.e el Dho Mulato, no ha de poder ser Vendido en mas can-
tidad q.e los Dhos Docientos p.s y esta Venta q.e Yo Dicho, p.r
o libertad se hecha de Vecino; como que al me desisto, quito, y apar
to de Dro, y accion propriedad, y Señorio, y de otras acciones
Rs y personales q.e a Dho Mulato tengo, y me pertenecen, y todo
con el, lo cedo, Renuncio, y traspaso en la Dha Compradora, y en quien
su poder, y causa hubiere, para q.e haga, y Disponga de el a su Vo
luntad, como de cosa suia propria havida, y adquirida con tan
justo Titulo como lo es el de esta Ess.a p.r lo que, y en señal de
posesion, y p.r Verdadera tradicion se lo tengo entregado, y de
otorgo esta con Clausula de constituto en forma. Como fecho
Vendedora, me obligo a la Evicion, seguridad, y Saneam.to de
Dho Esclavo en la manera q.e asta, y en todo tiempo le será
cierto y seguro, y no quitado, puesto, ni movido p.r hecho, emba

S.or Prov.or

D.a Rosa de Ormachea Religiosa de belo negro en este Mon.o de la purissima Concep.on de esta ciudad de los Reyes, paresco ante V.S.a y digo como tengo un mulato mi esclavo nombrado Thorivio de Jaurigue el qual compre en cantidad de dos sientos pesos, y quiero bolver a bender en dha cantidad y para proceder a las dilijensias nesesarias

A V.S.a pido y suplico se sirva de concederme licensia para bender dho Mulato mi esclavo en dha cantidad de dos sientos pesos que me costo como llevo referido, i para celebrar el ynstrumento ante qualquier escrivano publico o real, que en ello recebire mersed que espero de la piedad de V.S.a

D.a Rosa de Ormachea

S.or Prov.or

Certifico ser berdad lo que la suplicante representa en esta supetision si V.S. fuere servido le concedera la licencia que pide Lima y Nob.re 12 de 745

D.a Juana de Poveda y Urdanegui
Aff.o
Abb.

El Prov.or de los Reyes &a. Por la presente doy Licencia, para que Doña Rosa de Ormachea Religiosa profesa de velo negro en el Monasterio de Nra. Sra. de la Concepcion pueda vender el esclavo que refiere en el escrito de la buelta, y con su prosedido comprar otro en su lugar, otorgando en orden a ello el instrumento que convengan ante qualquiera Sno. Publico ó Real; Dada en los Reyes en veinte y Nuebe de Noviembre de mill setecientos quarenta y sinco a.s

Fr. D. Alvarez

J. S. Mendez

Por m.do del S.r Prov.or

Mtro. del Molino

go, ni contradh.n q.l ninguna Persona, causa, ni Razon q.e sea, q.e se le
pusiere, ó moviere, fuero q.e dho conste, y me sea dho Saver, aunq.
sea despues de la publicac.n de probanzas, salde la causa, y tome
en la voz, y defensa de tal pleito, ó Pleitos, y en mi propia cosa, y en
pensas los seguire, feneceré, y acuaré hasta le desar, y q.d quede con
dho esclauo en quieta, y pacifica posesion; y si asi no lo hiziere y cum
pliere, y sanearselo no pudiere, le daré, y pagaré los dhos Duc.entos
p.s q.e emcha dado, con mas las costas, y daños q.e en razon de ello se le
siguieren, y recrecieren, y con las de la Cobrança. Mi fiança
sa, y cumplim.to obligo los bienes q.e conforme á Dro deuo obli
gar, con poder y sumision alas Just.as y Jueces q.e de mis causas
Deuan conocer, y en especial alas Eclesiasticas de este Arzobispa
do, á cuio fuero me someto, y renuncio el mio propio Domicilio, y le
cindad, y la Ley q.e dice que el actor deue seguir el fuero del
reo, para q.e ante dicho Cs. me conuengan, competan, y apre
mien, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juz.g.
sobre q.e renuncio todas, y qualesq.r leies, fueros, y Dros de mi
fauor, y la Ley.n q.e prohibe, y en especial las del Derecho de
natus Consultus, emperador Justiniano, hecha con todas
Leies de Toro, y partida, y las demas q.e son, y hablan en fauor de
las Mugeres, de cuio efecto, y remedio he sido auisada p.r el pre
sente Esno. y como entendida de ellas, las renuncio, y aq.to de
mi fauor para no me aprouechar ni valer de ellas en manera
alguna = Acept.on Es la dha D.a Petronila fauor q.e soi presente alo
contenido en esta ess.a Otorgo q.e ha a cuio en mi fauor, como
en ella se contiene, y recibo en mi comprado el dho Rustico
nombrado Chozuco de Iuregui, en precio de los dhos dos
cientos p.s de á ocho r.s q.e p.r ellos tengo pagados, con la calidad de q.e
no ha de poder ser vendido en mas, q.e cada y quando se me
den para Venta, ó libertad, hoy de Veinte dos; y con la for
ma dha me doi p.r entregado de dho Molato, y p.r no ser
pres.te su Amo, renuncio la ex.n del entrego y leies
de el, y como vista = Fue es fha, en la Ciu.d de los Reyes del
Perú, en nueue de Diciembre de mil Sette.s quarenta y cinco
años, estando en el Monasterio dho de la Concepcion; Hay
Otorg.tes aq.s Jo.s Cortuano de Su Mag.d doi fee conozco lo
firmo la q.e supo, y p.r la dho, un testigo con dha M.r Abadesa
siendo los Martin Perez Dauales, Bernardo de Herrera
y Orencio de Ascarrunz presentes =

Ante mi

Dn. Manuel Gonzalez
Esn.o de Gob.no

Sello Tercero. Vn Real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
VNOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1745. Y 1746.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en nueve
de Diziembre de mil Setecientos quarenta y sinco años
ante mi el Esc.no y testigos parezio Dn. Juan Joseph
de Castro, á q.n Doi fee q conosco; y dixo
que por quanto Su Mag.d que Dios g.de) p.r
sus Rs. Cedulas, de treinta y vno de Agosto del año
de Setec.tos quarenta y vno; y veinte y dos de Abril del mes
de Setecientos quarenta y dos, hizo merced al Corregim.to
de Chancay, y Casa tambo á Dn. Juan Leston q.n en Virtud de
la facultad concedida en ellas, Nombró en dho Corregim.to á
Dn. Man.l Ramirez de Arpide, y este en fuerza de
misma facultad, nombro á Dn. Man.l Ramirez
de Segura para q sirviese por el tiempo
de la dha merced q son sinco años, y á Succeder al Vltimo
provisto Dn. Joseph Gil de Arauso, con cuias cedulas y Nom
bram.to se presentó ante dho Dn. Man.l Ramirez en el Superior
Gov.no de estos Reinos Donde se le despachó Titulo en forma
en veinte y nueve de Oct.re de este pres.te año de la fha; y hauien
dose presentado con el en el Cab.do Justicia y Regim.to de esta
dha Ciud. ante dho Gen.l Dn. Man.l Ramirez, para q se le
Recibiese al Vso y exercicio de dho oficio, se le mandó que
diese fianza de Juzgado, y Sentencia do, de estar á Derecho
y Residencia, en cuia conformidad hauia ofrecido por
su fiador al otorg.te pidiendo se le p.r p.r dho Dn. Man.l
se la otorgase, y p.a hacerle este obsequio há venido en
dho S. poniendose en efecto, en aquella Via y forma que
mas haia lugar en Dro, como cierto, y sabedor que
es del suso, y de lo que en tal caso le compete; otorgó por
el tenor de la presente que fiana, y fio al referido
Dn. Man.l Ramirez de Segura, y en tal manera se obli
gó, que en la Residencia que le tomaren al suso
dicho de Refer.do Corregim.to de la Prov.a de Casa
tambo, en todo el tiempo que huviere dho Oficio
pagará todas las Multas, penas, y condenaciones, que
le fueren impuestas por defecto de administracion
de Justicia, asi por los pleitos, y demandas que se

le pusieren, como por los demas cargos que contra el suso dicho resultaren; y si asi no lo executare; el otorgante como tal su fiador y llano pagador que se constituye, haciendo como para ello dixo q hacia, e hizo de causa, y negocio ajeno, suio proprio, y de libre deudor obligado, y sin q contra el dho Dn. Manl. Ramirez, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suios, sea fha, ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro alguno de fuero, ni de dro, porq este beneficio, y remedio con el de las autenticas, esperas y expensas, especial, y expresamte. renuncio; estara a dro y recidencia p. el dho Dn. Manl. Ramirez, y pagara lo Jusgado, y sentenciado, en la final conclucion de la referida causa de recidencia, luego que se le mande, sin aguardar para ello, a termino, ni plazo alguno, llanamente y sin pleito con las costas, y gastos de la cobransa = A cuia firmesa, paga, y cumplimiento, obligo su persona y bienes hauidos, y por hauer, con poder y sumicion a las Justicias, y Jueses de su Mag. de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corte a cuio fuero, y Jurisdicion se sometio y obligo, y renuncio el suio proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice, q el actor deue seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, le executen, compelan, y apremien, como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio todas, y qualesquier leies, fueros y derechos de su fauor, y la Genl. que lo prohiue; y asi lo dixo otorgo, y firmo de su nombre, siendo testigos Martin Perez Daualos Theniente de Alguacil maior de esta Ciudad, a Bernardo de Herrera, y Orencio de Ascarrunz Escrivano de su Magestad presentes =

Fran.co Joseph de Castro

Joseph de Aguero

Antonio

Esno. de Gaudo

Arrendam.to del Abasto de la Baca del Puerto del Callao

El Maiordomo de la Ciudad

Dn. Domingo de Ormasaba



SELLO TERCERO, REAL, ... DE ... CIEN... ... CINCO, Y ... PRECIO ...

SIRBE PARA LOS AÑOS 1741. Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Sepan quantos esta Carta vieren como Dn. Manuel de Araindia, Maiordomo, y Administrador de los proprios, y Rentas de esta Ciudad; Digo q. porquanto con ocasion de hauer fallecido Joseph de la Peña Arrendatario que fue del Rastro y Matadero de la Baca del Puerto, y Precidio del Callao, y hallarse este Vaco se presentó en el Cauildo Justicia, y Regim.to de esta dicha Ciudad, Dn. Domingo de Ormasaual, solicitando se le diese en arrendam.to el dicho Abasto interin q. haya Obligado General de el, obligandose á pagar su arrendam.to el precio en q. fuese vn año adelantado, y con fiador de seguridad, demas de cumplir las Calidades, y condiciones, con que lo tenia el dho Difunto Joseph de la Peña; á cuia pretencion se Mandó por dho Cauildo, se diesen Nueve pregones en otros tantos dias al dho Arrendam.to de Baca de dho Precidio, refiriendose en ellos las posturas hechas, y que fecho Certificase el presente Escrivano las posturas y hauiendose dado los dhos pregones, y Certificadose como se mandó; se proveyó auto por los señores del dho Ilustre Cauildo, en once del presente mes y año de la fecha, en q. se dixo q. en atencion á constar por las diligencias, hechas en los autos, no hauer hauido persona q. adelantase el precio del arrendam.to del referido Abasto del Callao perteneciente a los Proprios de esta Ciudad, se hiciese por mi el Otorgante como tal Maiordomo escritura de Arrendam.to en el interin que ai Obligado en propriedad por tiempo de seis años al expresado Dn. Domingo de Ormasaual, en la Cantidad de trescientos ps. obligandose este á pagarlos p.r tercios

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
...RBE PARA LOS AÑOS DE 1744 Y 1745
...RBE PARA LOS ...OS DE 1745. Y 1746.

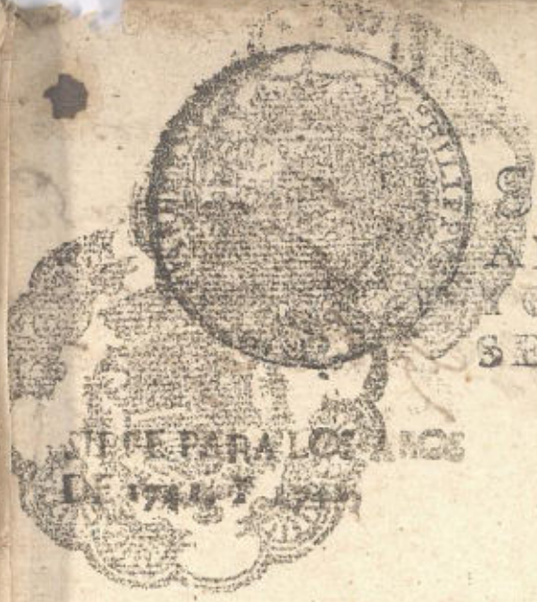

Dn. Domingo de Ormasabal paresco ante Vsa. en la mejor forma q halla lugar en dro. y digo q a mi noticia ha llegado estar Vaco el arrendamiento de el abasto de la Baca de el Puerto y presidio de el Callao el qual pertenese a la obligasion gral. de esta Ciudad y baco q muerte de Joseph de la Peña, y teniendo yo hazienda y ganados inmediato a dho Puerto y a el mesmo tiempo deseo de servir a este yllustre Cabildo y dar gusto a todos los Vesinos de dho Presidio q desean este ministerio a mi cargo, se ha de serbir Vsa. de mandar se me de en arrendamiento interin q hubiese obligado en forma con las mesmas calidades y condiciones q lo tenia el dho Difunto p.a lo qual me obligare en forma y dare fiador y a mayor abundamiento ofresco un año adelantado el presio en q se me arrendare q tanto

A Vsa. pido y suplico q en atension a lo q llebo representado se sirba de mandar se me de en arrendam.to el expresado ministerio q estoy prompto a cumplir lo q llebo ofresido y que esto se efecute con toda promptitud p.r el perjuisio q resulta asi a este Cabildo p.r Careser de los emolumentos de este arrendamiento interin ay sujeto q se obligue como p.r el q exprimenta dho presidio en Careser de este abasto q ser de Just.a q pido

Domingo Ormazaual

Denze Nuebe pregones en otros tantos dias al arrendam.to dela Baca del Presidio y Puerto del Callao refiriendose en ellos las posturas echas = Ytto Certifico el presente las posturas

23 = 9.e
24 =
26 =
1.o = dic.e
2 =
7 =
9 =
10

Proveyó lo de suso Decretado y rubricado el Cav.do Justiz.a y Regim.to de esta Ciu.d estando en las casas de su Ayuntam.to haciendo Av.a Lu.a como lo ha de Vzo y costumbre en los Reyes del peru en Veinte y tres de Nov.e de Mill setez.s quarenta y sinco.

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. de Cav.do

1.o Pregon — En la Ciu.d delos Reyes del Peru en Veinte y tres de Noviembre de mil setez.s quarenta y sinco a por Vos de Thimoteo Gonzalez Negro Criollo que hace oficio de Pregonero se dió vn pregon diciendo q. quisiere hacer Postura y poner precio al arrendamiento del Abasto dela Baca del Presidio de Callao que pertenese alos Propios y Rentas de esta Ciudad que se halla Vaco por muerte de Joseph de la Peña su vltimo Arrendatario refiriendo la Postura echa en este escrito y la de D.n Ysidro de Vbiria y no hubo Persona alguna q. las mejorase expresando se havia de rematar al fin de nuebe pregones dados en otros tantos dias de q. doi fee testigos Martin Davalos Bern.do Herrera y Joseph Gomes pres.tes

Joseph de Aguero
Esno. de Cav.do

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

2 En la ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Nov.re de Mill Sett.s y quarenta y Sinco a.s p.r Vos del dho pregonero se dio otro pregon como el antesedente al arrendam.to del Abasto de la Vaca del Puerto del Callao q. pertenese a los propios de esta dha ciud. refiriendose la postura y no parecio postor q. la mejorase de que doy fee = testigos Orencio de Azcarrunz y Marn. Perez Davalos =

Joseph de Aguero

3 En la ciud. de los Reyes en Veinte y seis de Nov.re de Mill Sett.s y quarenta y Sinco a.s p.r Vos del dho Negro pregonero se dio otro pregon como los antesedentes y no parecio postor q. mejorase la postura de q. doy fee testigos Joseph Remigio Gomez y Bern.do Herrera Pres.tes =

Joseph de Aguero

4 En la ciud. de los Reyes del Peru en Primero de Diz.re de Mill Sett.s y quarenta y Sinco a.s p.r Voz del dho Negro pregonero se dio otro pregon como los antesedentes al Arrendam.to de la Vaca del Puerto del Callao y no parecio postor de q. doy fee = testigos Man.l Bustinza y Marn. Perez pres.tes =

Joseph de Aguero

5 En la ciud. de los Reyes en Dos de Diz.re de Mill Sett.s y quarenta y Sinco a.s p.r Voz del dho pregonero se dio otro pregon como los antesedentes al expresado arrendam.to de la Vaca del Puerto del Callao y no parecio postor q. mejorase la Postura de q. doy fee = testigos Orencio de Azcarrunz y Joseph Bustinza pres.tes

Joseph de Aguero

6 En la ciud. de los Reyes del Peru en Siete de Diz.re de Mill Sett.s

y quarenta y sinco a.s por voz del dho pregonero se dio otro
pregon como el antesedente al Abasto de Vaca del Puerto
del Callao refiriendo la postura y no parecio q la mejo
rase de q doy fee testigos Marin Perez y Joseph Remigio Gomez
pres.tes

Joseph de Aguero

7 En la ciu.d de los Reyes del Peru en nueve de Diz.e de Mill setec.s
y quarenta y sinco a.s por voz del dho pregonero se dio otro
pregon como los antesedentes al Abasto de la Carne del Puerto
del Callao refiriendose la postura y no parecio postor
de q doy fee testigos Bern.do Herrera y Marin Perez pres.tes

Joseph de Aguero

8 En la ciu.d de los Reyes del Peru en Diez de Diz.e de Mill setec.s
y quarenta y sinco a.s por voz del dho pregonero se dio otro
pregon como los antesedentes y no parecio postor q mejo
rase la postura echa al arrendam.to de la Vaca del Puerto del
Callao de q doy fee testigos Bern.do de Herrera Joseph Remigio
Gomez pres.tes

Joseph de Aguero

9 En la ciu.d de los Reyes del Peru en onze de Diz.e de Mill setec.s
y quarenta y sinco a.s por voz del dho pregonero se dio otro
pregon como los antesedentes y no parecio postor q mejora
se la postura echa al Arrendam.to de la Vaca del Puer
to del Callao de q doy fee testigos Joseph Bustinza y Marin
Perez Davalos pres.tes

Joseph de Aguero

Zertt.on Zertifico y Doy fee en la Manera q puedo y ha lugar
en derecho como haviendose dado los pregones an

tesedentes como se mandó p.r este Ill.re Cav.do al Arrenda-
miento del Abasto de Vaca del Presidio y Puerto
del Callao cuio dr.o perteneze a los proprios y Rentas
de esta Ciu.d y dadose oy dia de la fha el ultimo no ha
parecido ningun Postor que mejore las Posturas echas
en los escrip.tos presentados p.r D.n Domingo de Ormasaual
y D.n Isidro de Viria y para q.e conste y obre los efectos
q.e aia lugar en dr.o lo pongo p.r diligencia en los Reyes del
peru en onze de Diz.e de Mill setec.s y quarenta
y sinco a.s

Joseph de Aguero
Esc.no de Cav.do

En atenz.n a constar p.r las diligencias echas en
estos autos no haver havido persona q.e adelante el
precio del Arrendam.to del Abasto de la Vaca del
Puerto del Callao pertenesiente a los proprios de esta
Ciu.d se hara escrip.a de Arrendam.to en interin q.e ai obli-
gado en propiedad p.r el Maiordomo de esta Ciu.d a favor
de D.n Domingo de Ormasaual p.r tp.o de seis años
en la Cant.d de trecientos p.s obligandose este a pagar los
p.r tercios y con la calidad de exivir el año adelantado y
afianzar con persona abonada el precio de dho arrenda-
m.to y con las calidades y condiciones q.e se contienen
en la escrip.a de arrendam.to de su antesesor

Proveyó lo de suso Decretado y Rubricado el

No quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Cavdo Instigal y Reximto de esta ciud estando en las casas de su Ayuntamto haciendo Aud. pu.ca como lo ha de vso y costumbre en los Reyes del Perú en onze de Diz.re de Mill sett.os y quarenta y sinco a.s

Antonio

Joseph de Aguero

Esno de Cavdo

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

lo q. ofrezco por ser de Justicia q. pido
a Dn. Ponce Sanchez
Jordan de Vubiria

Guarde se lo proveydo oy dia de la fha
al escrip.to presentado p.r Dn. Domingo
Ormasaual

Proveyo lo de suso decretado y rubricado el
Cau.do Justiz.a y Regim.to de esta Ciud. estando
las Casas de su Ayuntam.to haciendo Aud.a
como lo ha de uso y costumbre en los Reyes
del peru en veinte y tres de Nov.re de mil
setez.s y quarenta y cinco a.s

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. de Ayud.o

y con la Calidad de Exhibir el año adelantado, y afianzar con Persona abonada el precio de dho arrendamiento, y con las Calidades y condiciones q se contienen en la Escritura de arrendam.to de su antecesor; y el referido ~~[illegible]~~ Sr. presentó Peticion p.r Dn. Ysidro de Vbidia pretendiendo, y haciendo postura á dicho Arrendam.to para q se le diese en interin q havia obligado en forma baxo de la Condicion de pagar los mismos trescientos p.s q daua el referido Joseph de la Peña y con las mismas calidades q este tubo dho Abasto para cuio seguro de hauer de pagar p.r tercios el arrendam.to demas de la fiansa ordinaria que estaua prompto á dar ofrecia adelantar cada quatro meses el tercio, á que se mandó por dho Cauildo se guardase y cumpliese lo mandado en auto del mismo dia; segun mas largam.te consta y parece de los dichos autos Originales, cuio tenor á la letra; es el siguiente

Aqui los Autos de Enfrente

Prosigue

Y en conformidad de los dhos autos de suso incertos y poniendo en Execucion lo mandado en el Vltimo de once del presente mes y año Yo el dho Dn. Manuel de Araindia como tal Maiordomo, y Administrador de los proprios y Rentas de esta Ciudad, Otorgo por el tenor de la pres.te q en Voz y en nombre de ella, Doi en arrendam.to al referido Dn. Domingo de Ormasaual el dicho Abasto, y Matadero de la Vaca del Precidio del Callao, p.r tiempo y espacio de seis años, ó antes, si antes hubiere Obligado General en esta Ciudad del referido Abasto, porq en hauiendolo se entiende cumplido el plaso de dho arrendam.to en cuio tiempo podrá el expresado Dn. Domingo matar en dho Rastro y Matadero toda la Vaca q le pareciere suficiente para el Abasto de dicho Puerto del Callao, y este arrendam.to le hago con cargo de q há de guardar y cumplir las calidades y condiciones contenidas en el q se le hizo al antecedente Arrendatario; y por precio en cada vn año de trescientos p.s de á ocho rr. q se há de Obligar en esta Escritura el dho Dn. Domingo juntamente con el expresado su fiador á me los pagar por los tercios de cada quatro meses lo correspondiente q es á Razon de Cien p.s cada tercio como fueren cumplidos como tal Maiordomo y Administrador de los



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1744. Y 1745.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Reg.to

...EL TERCERO, VIREAL, ...DE MIL SETECIEN... ...TRENTA Y CINCO, Y ...CINTA Y SEIS.

...feridos Propios, ó á quien en Dicho ca... ...go me sucediere, y por esta Ciudad los hub... ...re de hauer, con Declaracion que el Dho D.n... ...mingo ha dado y pagado trescientos... pesos de lanzados del primer año de es... Arrendam.to que empezó á correr y contarse d... de el Dho dia once de este presente mes de Dicie... bre, y los quales en nombre de Dha Ciudad me do... por Contento, y entregado ami Voluntad, p.a hauerlos p... cuido Realm.te y con efecto en presencia del pres.te no. test... go de esta Ciu.d y de el de ella doi fee, por q... se contaron en mi presencia, y la de los test... go, y dentro dho plazo asi; Cuio qual me obligo á que... é Yo el Sus.o dicho lo cumplieso asi; durante el Dho tiempo le será cierto y seguro el Arrend... miento de este Abasto, y no se le quitará p.a esta Ciu.d para... dra ninguna persona formas precio, ni por el tanto q... por el Den, y Ofrescan, pena de le dar, ótro tal p.a el mism... tiempo y precio, demas de pagar todos los gastos y me... noscabos que se le siguieren, y los trecientos p.s q así tengo... Vecino adelantado del primer año en caso de no hauerse... Desempeñado = Para q.e mejor firmeza y cumplimiento, Obligo los Pr... pios y Rentas de esta Dha Ciudad hauidos y por hauer = Y... tando presente de lo contenido en esta Escritura Yo el dich... D.n Domingo de Ormasaual, Otorgo que la acepto en mi f... bor segun y como en ella se contiene, y Vecino en Dho arrend... miento el Abasto de la Vaca del Precipicio, y Puesto de... Callao de el cargo de guardar y cumplir las calidades, y... condiciones contenidas en la esc.a del antecesor Arrendata... rio, por el tiempo de los Dhos seis años q empezaron... á correr y contarse desde el dia once del presente mes, y año de la fecha, y en interin q se haze obligado Genera... de este Abasto, porq en haziendolo se entiende de cum... plido el plazo de este Arrendam.to; y por precio en cada... Vn año de trecientos p.s de á ocho Reales; los quales mesa... go Yo el Dho D.n Domingo de Ormasabal, é Yo el Capita... D.n Pedro de Chaues como su fiador y Vano pagador...

que me constituio, haciendo como para ello hago de
deuda, y negocio ajeno, mio proprio, y de libre deudor
y obligado, y sin q. contra el dho Dn. Domingo ni sus bienes
ni contra otra persona alguna, ni los suios, sea fha, ni se ha
ga diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno de fuero,
ni de drô, porq. este beneficio y remedio con el de las autenti
cas, esperas, y expensas especial, y expresamte. renuncio
y ambos principal, y fiador, juntos y de mancomun, y a vos
de uno, y cada uno de nos, y nros bienes de por si, y por el todo
insolidum, renunciando, como expresa, y especialmte. re
nunciamos las leies de duobus res deuendi, y el autentica pre
sente hoc ita codice de fide iusoribus, y el beneficio, y reme
dio de la diuicion, y execucion, y las demas leies, fueros y drôs
de la mancomunidad, y fiansa; bajo de la qual nos obligamos
de dar y pagar, y que daremos, y pagaremos al dicho Don
Manuel de Araindia como tal maiordomo, y administrador
de los proprios y rentas de esta ciud. y en su nombre, y a q.
en dho cargo le succediere y p. dha ciudad lo hubiere de ha
uer, los dichos trescientos p. de a ocho reales en cada un año
de los que corrieren por los tercios de cada quatro meses
a rason de cien ps. en cada tercio, puestos y pagados en esta
dha ciudad por nra. propria quenta, costo, y riesgo, y sin
perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte
y lugar que por el dicho maiordomo, se nos pidan, y de
manden y nuestros bienes se hallen, quier estemos pre
sentes, o ausentes llanamte. y sin pleito alguno con las cos
tas y gastos de la cobransa = Y asimismo me obligo yo el
dho Don Domingo de Ormasabal, a que durante el
tiempo de los dichos seis años, no dejare el dicho rastro
y matadero de la vaca de dicho puerto del Callao; pena
de pagar sus arrendamientos de vacio como si me man
tubiese en el. Y a la firmesa paga y cumplimiento de
lo que dicho es obligamos nos los dhos principal, y fia
dor, nuestras personas, y bienes hauidos y por hauer
y todos tres otorgantes por lo que a cada uno toca
damos poder cumplido, a las justicias, y jueses
de su magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dicha ciudad, y corthe
a cuio fuero, y jurisdicion nos sometemos, y obliga
mos, y renunciamos el nuestro proprio domi



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

silio, y Vecindad, y el privilegio de la Le
que dice que el actor deue seguir el
fuero del Reo, para que a lo que dicho es
nos executen, compelan, y apremien, con
si fuera por sentencia difinitiua
de Jues competente, Consentida, y no
apelada, y pasada en autoridad de cosa
Jusgada, sobre que renunciamos todas, y qua
lesquier Leyes, fueros, y derechos de nuestro
fauor, y la General que lo prohiue = Que
es fecha en la Ciudad de los Reyes del
Peru, en quince dias del mes de Diciembre de mil
Settecientos y quarenta y sinco años; Y los otorgan
tes a quienes Yo el presente Escrivano de su Ma
gestad Publico, y de Cauildo, doi fee conosco, asi lo otor
garon, y firmaron de sus nombres, siendo Testigos
Martin Perez Dauales, Bernardo de Herrera, y Ore
cio de Ascarrunz, y Zupide, Escrivano de su Mage
tad presentes = emendado = Y en este estado se = Vale = testa
despues = no vale =

Domingo Ormazaual

Manuel de Araindia

Pedro de Chaues y Allez

Antemy

Joseph de Aguero

Esno. de Cau

Diuersas

Sr. Dr Juan Joseph Gomez y Andrade

Lorenzo Orellana Negro

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Sr. Dr. Juan Joseph Gomez y Andrade Prev.te Abogado de estos Reynos y Heredero de Dª Micaela de Orellana Difunta nombrado, y Instituido por tal en el Poder para testar q la Suso dicha otorgo, y por Caso de esta disposicion fallecio, ante Mi Escrivano de Su Mag.d Pub.co y de estos Testigos q Suso se hara mencion, en esta Ciud.d Su fecha otra Diez.a de Corriente mes y Año, Paresio en Venta y tres de Julio del año pasado de mill Sete.tos quarenta y dos, y hallo cojido en el testo en los Inventarios q Sirvio los bienes de dha Difunta ante el Sr.or Alcalde ord.o de esta Ciud.d en nueve de Mayo del año pasado de mill Sete.tos quarenta y quatro; Dijo q por quanto los bienes de la dha Dª Micaela quedo un Negro Criado nombrado Lorenzo, el qual fue Voluntad de la dha Difunta como consta del Comunicado, q quedase libre en Remuneracion de su lealtad, y buenos Servicios, q tanto cumpliendo con dho Comunicado como tal Albacea y Executor de la Voluntad de dha Dª Micaela, Otorga q dicho Negro Lorenzo de Orellana, para q desde hoy dia de la fha en adelante, y para todos los dias de su Vida sea libre, y dha su Libertad, sin cargo ni gravamen alguno, que para dho efecto desisto, quito, y aparto a los bienes de dha Difunta de todo Dro, y accion, propiedad, y Señorio q dho Negro tiene y Yo tengo como tal Albacea, y heredero, y lo Cedo, Renuncio, y traspaso en el Suso dicho para q haga, y disponga de su Persona lo q le pareciere, y en su conformidad Segun dha es ma lo q le pareciere, y en sus cosas, y Bienes, en todas partes y lugares q le pareciere, estar, y residir en todas partes y lugares q le pareciere, dar, y donar q el Testam.to que otorgare quatesquiera sus bienes, y hacer todos los Otros y demas actos, y diligencias que q dho, y deben hacer las personas libres q no estan sugetas á Cautiverio, y Pido, y Suplico a las Reales Justicias, y Jueces de su Mag.d ante quienes se presentare, le amparen en la posesion de dicha su Libertad, que le dejo dada como tal Albacea, y heredero de la dha en virtud de esta Escritura que me obligo de haver por buena, y firme en todo tiempo, y no yr, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna = Para lo q mejor y cumplimiento Obligo mis bienes y los de dha Difunta habidos, y por haver; y Doy poder cumplido a las Justicias y Jueces que de mis causas conforme á Dro deban, y deban conocer, y con



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

especial a las Eclesiasticas de este Arzobispado a cuio fuero, y Jurisdicion me sometto, obligo, y renuncio el mio propria domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es, me compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que renuncio las leies, y dros de mi fauor, y la Ley que lo prohiue = E Yo el presente Escrivano como persona publica acepto esta Libertad en fauor del dicho Negro Lorenzo, y en su nombre estimo, y agradesco al expresado Dn. Juan Joseph Gomez el bien, y merced que por ella le haze = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en quince dias del mes de Diciembre de mill Settecientos quarenta y cinco años // Y el Otorgantte a quien Yo el presente Escrivano de Cauildo doy fee que conosco, a lo Dixo Otorgo, y firmo de su Nombre siendo testigos Martin Perez Daualos Theniente de Alguacil maior de esta Ciudad Juan de la Rosa Valverde, y Orencio de Ascarrunz Escrivano de su Mag. presenttes =

15 Dizbre

Dn. Juan Joseph Gomez

Balbuena

Joseph de Aguero

Antemy

Otra el dho Lizdo Dn Juan Joseph Gomez

A

Maria Antonia de Orellana Negra Criolla

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Lizdo Dn Juan Joseph Gomez de Albuena Presvitero Domiciliario de este Arzobispado Albacea Thenedor de bienes y heredero de Da Michaela de Orellana Difunta, nombrado, e instituido por tal en el Poder para testar q la suso dicha otorgo bajo de cuia disposicion fallecio ante Alejo Melendez de Arce Ess.no Pu.co que fue de esta Ciudad, su fecha en la Hazda de Copacabana en veinte y tres de Julio del año pasado de mill Sette.os y quarenta y dos que se halla cosido e incerto en los Imbentarios q hice de los bienes de dha Difunta ante el presente Ess.no en nuebe de Mayo del año pasado de mill Sette.os quarenta y quatro digo que por quanto p.r bienes de la dha Da Michaela de Orellana quedo vna Negra Criolla nombrado Maria Antonia de Orellana, a la q fue su voluntad dejarla libre, como me lo comunico en remuneracion de los muchos, y grandes servicios q de la suso dicha havia recivido; p.r tanto, cumpliendo con dho Comunicato, como tal Albacea, y Executor de la voluntad de la dha Da Michaela; Otorgo por el tenor de la presente que ahorro, y Liberto de toda sugecion Esclavitud y Cautiberio a la dicha Maria Antonia de Orellana para q la goce desde oi dia de la fecha sin cargo, ni grauamen alguno, y por todos los dias de su vida; que para ello como tal Albacea, y heredero me desisto, quito, y aparto del dro, y accion propriedad, y señorio, y de otras acciones Rs y personales que a dicha Negra tengo, y me pertenecen, y todo lo cedo, renuncio y traspaso en la suso dicha, para que haga, y disponga de su persona lo q le pareciere, y en su conformidad se pueda ausentar, estar, y recidir en las partes, y lugares que le pareciere, hacer, y otorgar su testamento dar y donar por el qualesquier sus bienes, y hacer todos los demas actos y diligencias que pueden, y deben hacer las personas libres que no

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741 Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Estan sujetas a cautiverio, y pido y suplico a las Rs. Justicias ante quien se presentare, le amparen en la posecion de dicha su libertad, q. yo p.r la pres.te se la doi en virtud de esta Escritura q. me obligo de haver p.r buena, y firme en todo tiempo, y de no ir contra su tenor, y forma en manera alguna = A cuya firmeza, y cumplimiento obligo los bienes q. conforme a dro. puedo, y debo obligar con poder y sumision a las Justicias y Jueces q. de mis causas deban conocer, a cuio fuero, y Jurisdicion me someto y renuncio el mio proprio domicilio, y vecindad, y la Ley que dice q. el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, me compelan, y apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada = E yo el presente Ess.no como persona pu.ca acepto esta libertad en favor de la dicha Negra Maria Antonia, y en su nombre estimo, y agradesco al dicho Lic.do Don Juan Joseph Gomez el bien que por ella le hace = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en quince de Diciembre de mill setecientos quarenta y sinco años, y el otorg.te a quien yo el Ess.no doi fee q. conosco, asi lo otorgo, y firmo de su nombre, siendo testigos Martin Perez Davalos, Bernardo de Herrera, y Orencio de Ascarrunz Escrivano de su Magestad presentes =

15 Dic.e

D.n Juan Joseph Gomez Balbuena

Joseph de Aguero

Ant.o de Salv.do

Antonio

Ihs

Rex.no 1.º

Año de

1745

✠

Maria

J Joseph

Rex.º 1.º

Año de

1745

6560 1




Tit. 12 cal.

449
153

SELO TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS E, Y DOZE, Y TREZE, Y VENTOS Y CATORZE.

Para Ren

D. Manuel Nepomuceno de Luna

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

D. Manuel Nepomuceno y Pacheco y otros

Macu dad delos Reyes del Peru en primero de enero año de mil setecientos quarenta y cinco antemi el esc.no y testigos parecio Don Manuel Nepomuceno y Pacheco Caballero general de esta costa y dixo q. por quanto en conformidad delas Reales Cedulas de su Mag.d y otras q. en conformidad de ellas tratan en razon delos oficios renunciables, y por el Rey se le concedio a los — otorg.e q. los renunciaba y renuncio en favor de su hijo legitimo Don Manuel Nepomuceno y Pacheco subsplente mo; en esa merced en Don Joseph Nepomuceno de Colmenares, y en defecto en Don Joseph Nepomuceno de Colmenares, y en defecto en Don Thomas de Costa Caballero del orden de Santiago en los quales y en cada uno in solidum, y en el y primeros representantes con esta Renunciacion, y los titulos originales de dho su oficio entregando los primeros a dho su Mag.d, y su Real dad de media Annata y emolumentos le corresponde en virtud de sell como esta aqui, y lo firmo de su nombre, siendo testigos Don Ger.o Gregorio de Aguirre y Ruiz y Don Jose Mag.d Bernardo de Herrera y Mayor Peru Basales presentes —

D. Manu Nepomuceno

Ante mi

Ante mi

Franca del hoz.

Joseph Jemmino de Arenas

Dn Joseph de Barrachina

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en dho dia Veinte y nueve de Enero de mill Sete.tos quarenta y cinco años; ante mi Esc.no y testigos parecio D. Joseph Fermin de Aguirre y Larrea por el Mag.co Sr. Don Joseph Antonio de la Torre Caballero del orden de Santiago Marques de Casa Torre Gentil hombre de la Camara de su Mag.d Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Peru Tierra firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de esta dha Ciu.d y demas Tribunales de ella &.a y dixo que en virtud de la Comision que tiene de su Ex.a para hacer echar y hacer echar y hacer se hallado en esta Ciudad y sus Arrabales todos los Vagamundos y Gente perdida que no tuviere oficio ni modo conocido de vivir, y para que se ejecute con mas facilidad y sin embarazo alguno, pide y requiere a todos los Alcaldes de Barrio de esta Ciudad, y a todos los demas Ministros de Justicia de ella, que a la primera diligencia que se les pida por parte de su Ex.a o de qualquiera de los Ministros que para esta diligencia nombrare, den y hagan dar la mano de favor y ayuda que se les pidiere, y para que conste lo pidio por testimonio, y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Manuel Nepomuceno y Pacheco Don Joseph Nepomuceno de Colmenares y Don Thomas de Costa Caballeros del orden de Santiago presentes en esta Ciudad

Ante mi

Ante mi

Franca del hoz.

Joseph Jemmino de Arenas

Dn Joseph de Barrachina

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en dho dia Veinte y nueve de Enero de mill Sete.tos quarenta y cinco años; ante mi Esc.no y testigos parecio D. Joseph Fermin de Aguirre y Larrea por el Mag.co Sr. Don Joseph Antonio de la Torre Caballero del orden de Santiago Marques de Casa Torre Gentil hombre de la Camara de su Mag.d Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Peru Tierra firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de esta dha Ciu.d y demas Tribunales de ella &.a y dixo que en virtud de la Comision que tiene de su Ex.a para hacer echar y hacer echar y hacer se hallado en esta Ciudad y sus Arrabales todos los Vagamundos y Gente perdida que no tuviere oficio ni modo conocido de vivir, y para que se ejecute con mas facilidad y sin embarazo alguno, pide y requiere a todos los Alcaldes de Barrio de esta Ciudad, y a todos los demas Ministros de Justicia de ella, que a la primera diligencia que se les pida por parte de su Ex.a o de qualquiera de los Ministros que para esta diligencia nombrare, den y hagan dar la mano de favor y ayuda que se les pidiere, y para que conste lo pidio por testimonio, y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Manuel Nepomuceno y Pacheco Don Joseph Nepomuceno de Colmenares y Don Thomas de Costa Caballeros del orden de Santiago presentes en esta Ciudad

notable detrimento de su fama contra la persona, que sin
conveniente se debia vegarar antes q̃ el dho se lo notase
en cuia atencion se le viere su S.ª le concedese esta escritura
bajo de fianza del dar; y hauien dose le concedido dha so
tura de consentim.to del Dho D.n Baltazar Murtado q̃ esto
presto Verbal, como parece del Decreto proueido en 6. dho
Marquez q̃ dia de la fha y estando estos autos en la mano
ria; se le pidio al otorgante q̃ en nombre del Dho D.n Juan Joseph
de Barrenechea, le hiciese, y otorgase la referida fian
sa, y q̃ en dho nombre hacepte el Venefficio, Venia en ello; y poniendo lo
en execucion, otorgó q̃ la presente y Vecinia y Vecindagero
y encarcelado de la Carcel y prision de donde lo ha sacado
el Dho D.n Juan Joseph, y del se dió por entregado y se constituyó
por su Carcelero Comenzandose por hauer lo Vecinido
vido de mano del Alcaide de ella, y por no ser su Vecindad
presente Renunció la excepcion del dho, y leies de la en
numerata pecunia, y entrega y su prueba; y en la ma
nera se Obligó, á q̃ cada y quando se le mande por
el señor Juez de la Causa, u otro q̃ lo sea compe
tente, y de ella conozca, q̃ buelba y restituya al dho
D.n Juan Joseph ala Carcel y prision donde estaua
lo hará, y cumplirá el otorgante entregandose lo
al Alcayde, para q̃ lo tenga por Preso en del libro de
entradas de dha Carcel; y en su defecto, dará y pa
gará, la Cantidad en que fuere prenado, y condena
do por dha Causa el referido D.n Juan Joseph, llana.te
y sin pleito con las costas de su cobranza, y sin aguar
dar aterminó, ni plazo alguno, como fiador y llanopa
gador q̃ se constituió de lo dicho, haciendo, como
para ello Dijo q̃ hacia cabió, de causa, y necesidad agena,
sino por gro gracia, y de libre, Deudor obligado: y sin q̃ con
venga el dho D.n Juan Joseph de Barrenechea, ni sus bienes
sea necesario hacer Diligencia, ni Excucion de Bienes
ni de Dro, por q̃ este beneficio, y Remedio con el de las
autenticas, Cogeras y capenas, especial y expresam.te
Renunció = Hacia Firmeza, Paga y cumplimiento
Obligó su Persona y bienes hauidos, y por hauer
con po dexó, y sumisson alas Justicias, y Jueces
de su Magestad de qualesquier partes q̃ sean
y en especial de las de esta dicha Ciudad y Corte
á cuio fuero, y Jurisdicion se sometió, Obligó,

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ... Y DOZE, Y TREZE, Y ... CIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741, Y 1742

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.



y renunció el suio proprio Domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Lei q. dice q. el actor deue seguir el fuero del Reo, para q. a lo que dicho es, le compelan, y apremien, como si fuera p.r sentencia pasada en cosa Jusgada, sobre q. renunció las Leies de su fauor, y la Gen.l que lo prohiue. Y asi lo Dixo, Otorgó, y firmó de su nombre, siendo testigos Martin Perez Dauales Theniente de Alguacil maior de esta Ciu.d Joseph de Bastinsa, y Manuel de Bustinza Receptores del Numero de esta R.l Audiencia presentes.

Joseph Germano

[illegible]

Antonio

Joseph de Romero

Esc.no de Cau.do

Deposito

El Depositario Gen.l de Vna Casa q. esta abajo de S.n Lazaro, p.r los Corridos de Vn Censo tocante a la Cofrad.a de Copacabana.

Hen.o 9

Su mandam.to despachado p.r el S.r Mre de Cpo D.n Ventura Ximenez Lobaton y Azaña Alcalde Ordinario de esta Ciu.d oy dia de la fha se mandó alzar el embargo hecho en la Casa contenida en el Deposito de enfrente a cuio margen

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de Henero de mill Settecientos quarenta y sinco años, ante mi el Escrivano de Cauildo, y testigos parecio D.n Man.l Negron, y Pacheco Depositario Gen.l de esta Corte a quien doi fee que conosco, y Otorgó que se constituia, y constituyó por Depositario Liquido y llano de Vna Casa con dos puertas a la Calle que esta en la q. va de la Ig.a de S.n Lazaro a la de Malambo a mano derecha, que oy dia de la fecha se embargó con mandamiento del S.or Mre de campo D.n Ventura Ximenez Lobaton, y Azaña Alcalde Ordinario de esta dicha Ciu.d a pedimento de los Maiordomos de la Cofradia de Nra S.ra de Copacauana por los Corridos de Vn Censo impuesto en

se escriue, chan
llar dose, y entregan
dose dha Casa ala
parte de Julian Al
barez su dueño, y
en su Virtud el De
positario Gen.l hizo
dha entrega, como
consta de dho manda
m.to y para q conste
lo anoto asi en los re
yes en quatro de Mayo
de mill seuez.tos quar.ta
y sinco años =

Joseph de Aguero

dicha Casa, cuios autos pasan ante mi, y en mi Ofi
cio; y de dha Casa se dio p.r entregado a su Voluntad
y porq su Reuio no es de pres.te Renunció la exepcion del
dro, y Leies de la non numerata pecunia, y entrega, prue
ba, y termino de ella; Y se obligó a tener y q tendra, en su
poder prompta, y de manifiesto la dha Casa para dar
quenta con pago de ella y sus Arrendam.tos y acudir
con ella a quien fuere parte legitima, luego q se le
mande por el señor Juez de la Causa, ú otro que lo sea
competente y de ella conosca, sin aguardar para ello
a termino, ni plaso alguno, llanam.te y sin pleito con
las costas de la Cobransa; demas de caer, é incurrir en las
penas, en que caen, é incurren los Depositarios que
no dan buena quenta de los Depositos que les
son encargados por la Real Justicia = A cuia
firmesa, paga, y cumplimiento Obligó sus bie
nes hauidos, y por hauer, y dió poder cumplido
a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qua
lesquier partes, y Lugares que sean, y en espe
cial a las de esta dicha Ciudad, y Corte que en ella
Reciden, á cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, y Renunció el suio proprio Domisilio, y
Vecindad, y el privilegio de la Ley que
dice que el Actor deue seguir el fuero del
Reo, para que a lo que dicho es, le executen, com
pelan, y apremien, como si fuera por Senten
cia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre
que Renunció todas las Leies y Derechos de su fa
uor, y la general q lo prohive; y asi lo Otorgó, y fir
mó siendo testigos Martin Perez Daualos, Bern.do
de Herrera, y Orencio de Ascarrunz ess.no R.l pres.tes =

D.n Manuel Negron

Ante mi

Joseph de Aguero
Esc.no de Hau.do



SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741, Y 1742.

Ley y testa

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

Ley

En el nombre de Dios Todopoderoso, con cuio gracioso
todas las cosas tienen buen medio hable y dichoso fin
rumen y Segun quantas esta Carta en si de q. testar, Dis
Presv. lo domiciliario en este Nro hospital Natural q. declara
sea la Ciud. de Chincha, hijo legitimo de D. Man. de Murga
y Mendo, y de Dª Rosa Muñatones N. Padres, y Se
nacer Difuntos, q. S. ta Gloria Bayan, Estando en pre
mo en Cama de la enfermedad, q. Dios Nro S. ha si
do servido Darme, gozo en mi entero Juicio, Memoria, y en
ten dim. to natural, creiendo como fiime, y Verdaderam. te creo en el
Misterio de la santissima Trinidad, P. hijo, y espiritu S. to
tres personas Realm. te distintas, y Ma sola en essencia, y entos
dos los demas, q. tiene cree, confiesa, y enseña Nra S. ta Madre
Yª. Catolica Romana, base de cuia fee, y creencia se Viv
do, y protesto Vivir, y morir como fiel, y Catolico Christiano
imbocando q. mi Abogada, é Intercesora ala Serenissima Rey
na de los Angeles Mª. SS. ma. de Nra S. ra q. con su precioso hijo m
sea intercesora; Digo q. q. ta la gravedad de mi enfermedad
dad nome da lugar para hacer, y Otorgar mi Testam. to con el es
pacio q. quisiera, y porq. las cosas tocantes al descargo de mi con
ciencia, y bien de mi Alma, las tengo tratadas y comunicadas
con Dn. Joseph de Salazar, y Muñatones mi Hermano; Otorgo que
le doi mi poder cumplido, el q. de Dra se requiere, y es necesa
rio, para q. despues de mi fallecim. to y no antes, y aunq. sea pasa
do el termino q. el derecho dispone, que da hacer, y Otorgar mi Te
stam. to segn. y en la forma q. se lo tengo comunicado; Mandando en el
que cuando la Voluntad de Dios nro S. fuere servido de llevarme
de esta presente Vida, mi Cuerpo amortajado con las Vestiduras
Sacerdotales, se sepulte en la Yª. el Conv. to grande de Nro S.
S. fran. co en la Bobeda de Nra S. ra de Guadalupe donde esta ente
rrada la dicha mi Mr. e y acompañe a mi Cuerpo, la Cruz de
ta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y el demas acompaña
miento q. pareciere necesario; cuia limosna se pague de mis bie
nes. Yten Mando q. lo mando a las Mandas forsosas, y acostumbra
das, dos S. s á todas ellas, y Otros dos S. s a los Santos Lugares de Jerusa
lem, donde se obro la Redempcion del genero humano, con q. las
dgasto de mis bienes

Yten declaro q. lo declaro por hermano de la Concordia, y q. tengo
dichas las Misas de mi obligacion hasta el dia de oy, declaro lo

asi para que conste. ——

Declaro Declaro q.e lo declaro p.r mis bienes, la Carta de dote q.e para en poder de mis hermanos D.n Man.l y D.n Juan de Munga, como consta de la Escr.a de Obligac.n de mancomun q.e amb.s tienen Otorgada ante el Escr.no de Sala, q.e es mi Voluntad, q.e lo q.e constare deuo lo cumpla y satisfaga el Dho D.n Juan de Munga mi hermano de la Renta de lo q.e como dicho es me debe

Albacea Para cumplir y pagar este poder p.a testar, y el testam.to q.e en su Virtud se hiciere, dexo, y nombro p.r mi Albacea y Heredero de bienes al Dho D.n Joseph de Salazar y Munatones mi hermano para q.e entre en ellos y tome Recaudo, y cobre, Venda, y Rematе en Almoneda ó fuera de ella, de cartas de pago, parezca en Juicio, litigar, seguir, querellar, Executar, y haga todas las Diligencias necesarias, q.e el poder de Albacea q.e en forma, le doi cumplido y general administracion y facultad para q.e use de el todo el tiempo q.e la ley de Toro dispone, q.e lo requiero todo el demas q.e hubiere menester. ——

Heredero Cumplido, y pagado este poder p.a testar, y el testam.to q.e en su Virtud se hiciere, en el Remanente q.e quedare de todos mis bienes, Deudas Dros, y acciones, le dexo, y nombro por mi Heredero, q.e lo debe luego lo entre y tome, y nombro p.r Unico, y Universal de todos ellos, para q.e los haya, y lleve con la bendicion de Dios y la mia, atento a tener otros herederos forzosos q.e conforme a Dro me deuan heredar. ——

Revocacion Y Revoco, q.e do p.r el q.e es testam.to Revoco, y anulo, y doi p.r ningunos, y de ningun valor, ni efecto otros quales q.e testam.to q.e antes de este haia hecho, y otorgado p.r escrito, ó de palabra, para q.e no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera de el, salvo este poder p.a testar, y el testam.to q.e en su Virtud se hiciere, q.e quiero seguarden, cumplan, y executen p.r mi Ultima, y final Voluntad en aquella Via, y forma q.e mas haya lugar en Dro. = Fue hecho en la Ciu.d de los Reyes del Perú en once de Henero de mill Sette. quatrocientos, sinco años; y el Otorg.te a q.n doi fee conozco, y de como estava en su entero Juicio alto q.e parecio; asi lo Otorgó, y firmó siendo llamados, y rogados p.r testigos, el R.do P.e Diffinidor fray Fern.do de los Reyes del Orn de N.ro P.e S.to Fran.co Marcos Perez Dauales; D.n Juan Munoz, y Faustino de Estrada presentes. =

Juan de Munga y Sandoval

Ante mi

Joseph de Munga y Sandoval
Escr.no de Sala

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Arrendam.to de Cassa

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

El Mayordomo de S.n Andres

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

D.n Luis Godin

Sepan quantos esta carta vieren, como Yo D.n Pablo Patron de Arnao, Maiordomo, y Administrador de los bienes, y Ventas del Hospital de Señor S.n Andres de esta Ciu.d de los Reyes del Peru y como tal, otorgo p.r el tenor de la presente, que Arriendo, y doi en Arrendam.to a D.n Luis Godin, Cathedratico de Prima de Matematicas en esta R.l Universidad de S.n Marcos, q. esta presente; es a saber vna Casa principal de morada q. dho Hospital tiene, y posee p.r suia propria en la Calle q. llaman de Anticona, corriente de puertas, Ventanas, y Serraduras p.r tiempo, y espacio de dos años; el vno preciso de cumplir; y el otro a la Voluntad del dho D.n Luis, q. han de empesar a correr y contarse desde el dia en q. entrare a habitar dicha Casa el suso dicho; y p.r precio en cada vn año de doscientos p.s de a ocho r.s q. se ha de obligar en esta Escritura a melos pagar como a tal Maiordomo de dho Hospital, o a q.n en este cargo me succediere, por meses lo q. le correspondiere; Con lo qual me obligo a que durante el dicho tiempo no se le quitara p.r el dicho Hospital, la referida Casa p.ra otra ninguna persona p.r mas precio, ni p.r el tanto q. por ella den, y prometan, pena de le dar otra tal, y tan buena, por el mismo tiempo, y precio, y en tan buen parage, y sitio, demas de le pagar todos los costos daños, y menoscauos que en razon de ello se le siguieren, y recrecieren, y con las de la cobransa = A cuia firmesa y cumplim.to obligo los bienes, y Ventas del dicho Hospital hauidos y por hauer = E Yo el dicho D.n Luis Godin, que como dicho es, soi presente a lo contenido en esta escritura, hauiendola oido, y entendido otorgo que la aceto en mi fauor, segun y como en ella se declara, y recivo en arrendamiento la referida Casa q. como dicho es esta en la Calle que llaman de Anticona corriente con sus puertas

Ventanas, y Serraduras, p.r el tiempo de los dhos dos años
el Vno preciso de cumplir, y el Otro a mi Voluntad que han
de empezar â correr, y contarse desde el dia en que
me mudare â ella; y p.r precio en cada Vno de los dhos do-
cientos p.s de â ochorr.s q.e me obligo de los pagar al dho Don
Pablo Patron de Arnao como â Mayordomo de dho Hos-
pital, ô a q.n en dho cargo le succediere, p.r meses como
fueren cumplidos, puestos, y pagados en esta Ciu.d por
mi propria q.ta costo, y Riesgo, y sin perjuicio de esto en
Otra qualq.ra p.te y lugar q.e p.r la del dho Ospital, ô de su Ma-
iordomo en su nombre, se me pidan, y demanden, y mis bie-
nes se hallen, quier este pres.te ô ausente llanam.te y sin
pleito con las costas de la cobransa; y asimismo me obligo
â q.e durante el dho tiempo preciso no desampararé la
dha Casa, pena de pagar â dho Hospital sus arrenda-
mientos de Vacio, como si la hauitase = A cuia firmeza
paga, y cumplim.to Obligo mis bienes hauidos, y p.r ha-
ver = y ambos Otorgantes cada Vno p.r lo q.e nos toca, da-
mos poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su Mag.d y
q.e de n.ras causas puedan, y deuan conocer, â cuio fuero
y Jurisdicion, nos sometemos, y renunciamos el n.ro pro-
prio, Domicilio, y Vecindad, y la Ley q.e dice q.e el acton
deue seguir el fuero del Reo, para q.e a lo que dicho es, nos
compelan, y apremien, como p.r sentencia pasada en
autoridad de cosa Jusgada; sobre q.e renunciamos las leies
de n.ro fauor, y la gen.l q.e lo prohiue = Que es fecha la car-
ta en la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorce de Ene-
ro de mill Settez.tos quarenta y sin co años: Y los otorg.tes a q.nes yo el
Ess.no doi fee q.e conosco, asi lo Otorgaron, y firmaron, siendo
testigos Martin Perez Dauatos, Orencio de Ascarrunz es.no
de su Magestad, y Bernardo de Herrera presentes =

Pablo Patron de Arnao

D.n Luis Godin

Antemi

Joseph de Aguero
Esq.no de Nau.do

Vn real.



SIRBE PARA LOS
AÑOS DE 1745 I 1746.

**LLO TERCERO. VN REAL.**
**NOS DE MIL SETECIENTOS**
**ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y**
**ETECIENTOS Y CATORZE.**

En la Ciudad de los Reyes del Perú, En quinze de Enero de mill Setecientos quarenta y cinco años, antemi el Escrivano y testigos parecio Dn Joseph Carrillo á quien doi fee q conosco; y dijo que por quanto en la Carcel Pca de esta Ciu. se halla Dn Joseph Carrillo Dn Franco Carrillo Mbarreco dor de Carne de esta dha Ciu. p la Causa Criminal q contra el sefigue ante esta Justicia Ordinaria de diay en mi Oficio, por comision del Superior Gobno de estos Reinos, por Dn Franco Carrillo Mbarreco dor de Carne de esta dha Ciu. sobre Heridas, en contravencion de los Vandos, y Prohibiciones expedidas; y p. este escrito q presenta ante el S. Mro de Campo Dn Berenguela Nimeguen Cabaron y Mariña, Alcalde ordinario de esta dha Ciu. y Juez de la Causa, pidio p. Vn otrosi, q. Respecto del grauisimo perjuicio q se le seguia en la demora q ha padecido, se le concediese Soltura Vajo de fianza de hacer q. Ofrecia dar; y p. auto proveido por dho Señor Alcalde de orden de la fecha, se mandó q. dando la dha fianza el expresado Dn Franco se le diese de la prision en q. estaua, para q. pase a el dho efecto y auto q. está entre dha materia á q. se remite; Y por q. por parte del referido Dn Franco Carrillo se le ha pedido al Otorgante que haga la dicha fianza, ha venido en ello p. hacerle este Beneficio, y poniendolo en efecto, en aquella via, y forma q. mas haia lugar en dho, como dicho, y Savidor que es del suso, y de lo que en tal Caso se requiere= Otorga por el tenor de la presente, que Recibe preso, y encarcelado de la Carcel, y prision de donde lo ha sacado al dicho Dn Franco Carrillo, de q. se constituye p. su Carcelero Comentariense, y de el se da p. entregado a la Voluntad, p. hauerlo Recibido de mano del Alcayde de ella, y p. no ser su Recibo de presente Renuncia las Leies de la entrega; Y se obliga en tal manera q. cada y quando se le mande por el señor Juez de la Causa, y otro que lo sea competente, y de ella conosca, boluer, y Restituir a la prision y al dicho

Dn. fran.co Carrillo donde estaua, lo executará, y cum
plirá asi el Otorgante, y lo entregará el dicho Al
cayde, para que lo siente por preso en el Libro de
Entradas de la dicha Carcel, y en su defecto el dho
Otorgte. como su fiador, y llano pagador que se consti
tuye haciendo, como para ello hace de Causa, y nego
cio ageno, suio proprio, y libre, deudor, y obligado,
y sin que contra el dho Dn. fran.co ni otra Persona alguna
ni sus bienes, sea fha, ni se haga diligencia, ni execu
cion de ellos, ni otro acto alguno de fuero, ni de de
recho, porque este beneficio, y remedio con el de
las autenticas, esperas, y expensas, especial, y ex
presamte. renuncia; dará, y pagará la cantidad, ó can
tidades en que el suso dicho fuere penado, y con
denado pr. dha Causa, con mas las costas de su cobransa
llanamte. y sin pleito, y sin aguardar para ello a termi
no, ni plazo alguno = A cuia firmeza, paga, y cum
plimiento, obliga su persona, y bienes hauidos,
y por hauer, y dá poder cumplido a las Justicias
y Jueses de su Magestad de qualesquier par
tes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad
y Corte, á cuio fuero, y Jurisdicion se somete,
y renuncia el suio proprio, domicilio y vecin
dad, y la Ley que dice que el actor deue seguir
el fuero del reo para que a lo que dicho es le
executen, compelan, y apremien, como pr. sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre q. renun
cia todas y qualesq. Leies, fueros y dros. de su fauor
y la General que lo prohiue; y asi lo otorgó, y firmó
de su nombre siendo testigos Martin Perez Daua
los, Orencio de Ascarrunz, y Juan de la Rosa presentes =

Joseph Carrillo

Antemy

Joseph de Moreno
Esno. de Sauos



Real.

SO TERCERO VN REAL
S DE MIL SETECIENTOS
NZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1746

Fianza de Joseph Carrillo

Joseph de la Cadena en 15 de Henero

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quince dias del mes de Henero de mill Setecientos quarenta y seis años, ante mi el Escriuano, y testigos parecio D. Joseph Carrillo de q.n doy fee q conosco, y dijo q p.r quanto en esta Carcel pu.ca de esta Ciu.d se halla preso, Joseph de la Cadena Mayordomo de D.n fran.co Carrillo Abastecedor de Carne de esta dha Ciu.d p.r la causa criminal que contra d.o se sigue ante la Justicia ordinaria y en mi Oficio p.r comision del Superior Gov.no de este Arz.po p.r la introducion q hicieron en esta Ciu.d de cierta porcion de Borregas, en contravencion de los Bandos, y prohibiciones espedidas, en la q al segr.o presente Reo fue p.r el dho D.n fran.co Carrillo y p.r su pedimento se pidio que respecto de lo grauissimo perjuicio q se le seguia en la demora que hà tenido, se le concediese soltura bajo de fianza de lo q ofrecia dar; y por auto q proveio su Md.d el dho Alc.e de Mr.e de Campo D.n Ventura Ximenez Sobaton, y Audiencia Juez de la Causa, Mandò q dando la dicha fianza fuesen sueltos de la dha Carcel los referidos D.n fran.co Carrillo y Joseph de la Cadena. En cuia p.r.a p.te de este se le hà pedido al Otorgante hada, y Otorgue la referida fianza, por hacerle este beneficio, hà venido en ello; y poniendolo en efecto en aquella Via y forma que mas haya lugar en Dro, como cierto y Sabedor que es del suio, y de lo que en este Caso le compete, Otorga por el tenor de la p.r.e sente que Recive preso, y encarcelado de la Carcel, y prision de donde lo hà sacado al dicho Joseph de la Cadena de q.n se constituye su Carcelero de mentarrienda, y se da por entregado de el, p.r hauerlo Recibido de mano del Alcaide de ella, y p.r no ser su Recivo de presente, Renuncia las leies de la entrega; y se obliga en tal manera q cada, y q.do se le mande

p.r el S.or Juez de la Causa, u otro q lo sea competente, y de ella conosca, q buelba, y restituia al dho Joseph de la Cadena a la prision donde estaua, lo executara, y cumplira asi el otorg.te entregandolo al Alcaide de la Carcel, y hara q se siente p.r preso en el Libro de entradas de ella, y en su defecto el dho otorg.te como sufiador, y llano pagador que se constituye haciendo como para ello hace de Causa, y negocio ageno suio proprio, y de libre, deudor, y obligado, y sin q contra el dho Joseph de la Cadena, ni sus bienes, ni otra Persona alguna ni los suios, sea necesario hacer, ni se haga diligencia ni excucion, ni otro acto alguno de fuero ni de dro, porq este beneficio, y remedio con el de las autenticas, esperas y expensas especial, y expresam.te renuncia, dara, y pagara la cantidad en que el dicho Joseph de la Cadena fuere penado y condenado, en la referida causa llanam.te y sin pleito alguno con las costas, y gastos q en razon de ello se siguieren, y recrecieren, y con las de la cobransa = A cuia firmesa, paga, y cumplimiento obliga su persona, y bienes hauidos, y por hauer, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte, a cuio fuero, y Jurisdicion se somette y obliga; y renuncia el suio proprio Domicilio, y vecindad, y la Lei que dice que el actor deue seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es le executen compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia, todas y qualesquier Leies, fueros, y Derechos de su fauor, y la General que lo prohiue; Y asi lo Dijo, otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos Martin Perez Dauatos, Bernardo de Herrera, y Juan de la Rosa Valver de presentes

Joseph Carrillo

Joseph de Moyero
Esno de Nau.do

Antemy

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744.

Poder

D.n Juan de Echauarria y Otro —

A

D.n Pedro de Arriaga, y Otros.

fho = fho = fho =

Sepan quantos esta Carta Vieren, como Nos D.n Juan de Echauarria, y D.n Miguel de Arriaga Vecindentes en esta Ciudad de los Reyes del Peru; otorgamos por el tenor de la presente que damos nro poder cumplido el q. de dro se requiere, y es necesario, en primer Lugar a D.n Pedro de Arriaga; en segundo, a D.n Juan de Garay, y Leaño; y en tercero a Don Luis de Larrarte, Vecinos el primero del Puerto de S.ta Maria; y el Segundo y Tercero de la Ciu.d de Cadiz, a todos tres Juntos, y a cada Vno insolidum, con igual facultad, que lo que el Vno Comensare, el Otro lo pueda mediar fenecer, y acauar, y por el Contrario; General, para q. en nro nombre, y representando nras Personas, puedan parecer y parescan ante la Mag.d Catolica del Rey Nro S.or (que Dios guarde y prospere en mayores Reinos y Señorios) y en su Real, y Supremo Consejo de las Indias, y Otros Consejos Audiencias, y Tribunales q. con derecho puedan y deuan, y pidan, y supliquen que en atencion a nros meritos y Seruicios, y los de nros antepasados, y a la calidad de nras personas, se nos hagan qualesq.r Merced, ó Mercedes asi en materia de gracia, como de Justicia que su R.l Clemencia tubiere p.r combeniente, arreglandose a las Instrucciones que les dieremos, y Ordenes q. les Ministraremos, y Comunicaremos por nras Cartas misiuas, que se han de guardar, cumplir, y Observar, como si fueran Escrituras Guarentigias = Y la merced, O mercedes que asi fueren las aceptaran, ó Renunciaran en nro nombre con el Respetto, y acatam.to Deuido; y de ellas Sacaran los testimonios, Cedulas, y Proviciones q. convengan, y nos los Remitiran p.r Vno dos, ó mas duplicados a nosotros Dirigidos, y Consignados Sobre lo qual hagan y presenten los Memoriales, Suplicas, Juramentos, Alegaciones, y demas papeles que sean necesarios, hasta que las dhas nras pretencio

p.ra Obligar

nes, tengan cumplido efecto = Asimismo les damos este dho poder, paraque nos puedan Obligar, y obliguen â favor de qualesq.r Personas Conventos, ô Monasterios por la Cantidad, ô Cantidades q.e tubieren por combeniente para la Consecucion de dhas nras Pretenciones, los q.e buscaran los dhos nros Apoderados â nuestra dita, y Creditto, dandose p.r entregados de dicha Cantidad, en nro nombre, con fee, ô Renunciacion de la pecunia, y entrega, y por la q.e asi fuere, y sus premios, ê Intereses, â como corrieren en esa Plaza donde se Recivieren, Nos obliguen â q.e haremos las pagas a los tiempos y plazos, y en las partes, y Lugares que asignaren, y se concertaren, Otorgando en Razon de ello las Escrituras necesarias p.r ante qualquier Ess.no Pu.co ô R.l con las Clausulas Vinculos y firmezas que para su Validacion convengan; q.e siendo fechas, y otorgadas p.r los dhos nros Apoderados; nosotros desde luego las hacemos, y Otorgamos, aprovamos y Ratificamos, y nos Obligamos â estar y pasar por ellas, como si a sus Otorgamientos presentes fueramos = Otrosi mas poder les damos a los sobre dichos General, paraq.e en dicho nro nombre, pidan, demanden, Recivan y cobren, Judicial, ô extrajudicialm.te de todas y qualesq.r personas de qualq.r estado Calidad, ô condicion q.e sean, y de sus bienes, Albaceas, y Herederos, Cajas R.s de Comunidades de Censos y de bienes de Difuntos, todas y qualesq.r quantias de maravedices, pesos de Oro, plata labrada, y en Reales, barras, Joias, Esclavos, esclavas, Mercadurias, de Castilla, y de la tierra, frutos y semillas de ella, y Otros qualesquier generos, y efectos q.e se nos devan, y devieren p.r escrituras de Obligaz.on Cedulas, Vales, Libranzas conosim.tos fletam.tos consignaciones, encomiendas fatorages, fees y Partidas de Registro, Clausulas de Testam.tos mandas, Legados, Restituciones, y p.r pleitos, Gastos, Sentencias, y mandam.tos y por Otros quales q.r papeles, y Recaudos, aunq.e aqui no se declaren, y especial mencion de ellos se Requiera; de forma q.e no por falta, ô defecto de poder; dejen de Recivir, y cobrar todo quanto

Gen.l p.ra cobranzas

Un real:
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.
SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746
SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

Señores deua hasta el dia de oy, y deuiere en adelante en Virtud de qualesquier Instrumentos simples autenticos, ô sin ellos // Y si en Razon de dhas cobranzas fuere necesario parecer en Juicio, como Generalmte. para en todos nros. pleitos Causas y negocios, civiles, y Criminales Eclesiasticos, y Seculares, movidos y por mover quantos al presente tenemos, y tubieremos de aqui adelante contra todas y qualesqr. Personas, y sus bienes, y las tales contra nosotros, y los nros. asi demandando como defendiendo, les damos poder para q. lo hagan, con tal que no salgan, ni respondan, a nueua demanda que se nos ponga, sin que primero se nos haga saver en Persona; y de ello constandoles a los dhos nros. Apoderados; pongan, y presenten demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, Citaciones, Protestaciones, querellas, acusaciones, Execuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentimtos. y desolturas pregones Ventas trances, y remates de bienes, pidiendo, y tomando la Posecion, y amparo de ellos, presenten testigos, escritos, escrituras, testimonios, papeles, y los demas recaudos q. pidan, y saquen de poder de qn. los tenga, abonen, tachen contradigan, recusen, juren, actuen, procuren adicionen, oigan Autos y sentencias, las fauorables concientan, y de las en contrario, apelen y supliquen, y sigan las apelaciones y suplicaciones, pr. todos grados, ê Instancias hasta su final Conclucion; saquen Mandamtos. y Proviciones Rs. sobre Cartas, de Excomunion, y Censuras hasta las de Anathema, que las Juren y hagan leer publicar y notificar donde y â quien convenga; y final

mente hagan todos los demas actos, y diligencias q̃
judicial, y extrajudicialm.te convengan de se ha
cer, hasta q̃ todo lo contenido en este poder tenga cum
plido efecto; que el q̃ de dr̃o se requiere, y es necesar.o
es les damos, y otorgamos con libre y general adminis
tracion, sin limitacion alguna en q.to a lo dicho y con facul
tad de q̃ lo puedan substituir cada uno en su lugar, y
tiempo en personas de su mayor satisfaccion y confian
sa las veces q̃ les pareciere en todo, ô en parte, revo
cando unos substitutos, y nombrando otros de nuevo
q̃ a todos relevamos de costas seg.n dr̃o = Y a la firmeza,
paga, y cumplim.to de lo que dicho es, obligamos nr̃os
bienes havidos, y por haver, con poderio, y sumision
a las Justicias, y Jueses de Su Mag.d de qualesquier
partes q̃ sean, a cuio fuero, y Jurisdicion nos somete
mos, y renunciamos el nr̃o proprio domicilio, y vecin
dad, y la Lei q̃ dice q̃ el actor deve seguir el fuero del
reo, para q̃ a lo que dicho es, nos compelan y apremien
como p.r sentencia pasada en cosa juzgada, sobre que
renunciamos todas las Leyes y dr̃os de nr̃o favor, y la
general q̃ lo prohive = Que es fecho en la Ciudad de
los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de He
nero de mill sette.s quarenta y sinco a.s Y los otorg.tes
a q.nes Yo el Ess.no doi fee conosco, asi lo otorgaron, y
firmaron siendo testigos D.n Joseph de Guzman
Orencio de Ascarrunz Ess.no de Su Mag.d y Martin
Perez Davalos presentes =

Miguel de Arriaga  Juan de Chavarria Yuria

Antemi  Joseph de Aguero
Ess.no de Jacl.do




SELLO TERCERO, VNA REA
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NUEF, Y DOZE, Y TRE.E, Y
CIENTOS Y CATORZE

Depago

SIRBE PARA LOS
AÑOS DE 1745 Y 1746.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en dies y nue
ve de Henero de mill Seteq.tos quarenta y sinco años
antemi el Esc.no y testigos, parecio el Sr.a Dr.n Juan
Bauptista Salazar Presv.o a quien Doi fee q conozco
y Capellan Progriecario del Colegio de Ninas Hogue
ras de S.ta Cruz de Nra S.ra de Mocha de esta Dha Ciu.d
y como tal confesó haver Vecivido del Sr.r Dr. fran.co
de Bargas Presv.o Administrador del Patronato de
Mathes Pastor q son Patronos los S.tos Znqq.les Mros
tolicos del tribunal del S.to Oficio, trescientos p.s q
se le han pagado p.r lo corrido de Mrnó q se cumplio
a diez del pres.te mes y año, y son q.s Otros tantos q Deue co
sar y goza de Salario como tal Capellan, de los quales se dio
p.r entregado a su Voluntad, y p.r no ser de presente su Re
cuio, Veruncio la carg.n del Dro, y Seie Planos nu
merata de cunta y entrega, q rueda, y termino de ella, y se
Otorgo carta de pago, y Vecuio en forma con fenequito
hasta Dho dia, y lo firmo siendo testigos Martin Perez
Davalos Bernardo de Herrera, y Brencio de Arca
xeuna presentes ==

Sub.no de Salazar

Depago

Dr. Juan de Dios
Znosora

Dr. Juan Bauptista
Bedsunse,

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en Veinte de Henero de mill
Sette.tos quarenta y sinco a.s antemi el Esc.no y testigos Parecio
Dr. Juan de Dios Znosora Musico de esta S.ta Sta Cathedral
a quien Doi fee conozco, y confeso haver Vecuido de Dr. Juan
Bauptista Bedsunse y de Ello, la cantidad de diez p.s de ocho
rr.s q se le han pagado como Albacea del Sr.r Dr. fran.co de Mar
ga y Murratones Presv.o difunto, p.r los derechos de Mu
sica q asistio a su funeral, y Entierro q se le dio p.r

entregado a su Voluntad, y p.r no ser su Recivo de pres.te Renunció la exepcion del dro, y Leies de la non numerata pecunia y entrega, prueua, y termino de ella, y le otorgó carta de pago, y Recivo en forma, y lo firmó siendo testigos Martin Perez Dauales Bern.do Herrera, y D.n Juan Joseph de S.n Miguel pres.tes

Ju.n de Rios de Zno Jossa

Ante mi

Joseph de Aguero
Esc.no del Cau.do

De pago
Joseph Torralua
A
D.n Juan Bau.ta
Belzunce

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en Veinte y dos de henero de mill sette.s quarenta y sinco a.s ante mi el ess.no y testigos Parecio Joseph de Torralba a q.n doi fee conosco, y confesó hauer Recevido de D.n Juan Bau.ta Belzunce, y de Elzo Albacea y tenedor de bienes del Liz.do D.n fran.co de Murga, y Muñatones, la cantidad de ciento y setenta p.s de a ocho r.s q.e le ha pagado p.r el gasto q.e se hiso de Sera, Acheros, y Peones, y demas aderentes en el funeral, y entierro de dicho D.n fran.co y de dichos p.s se dió p.r contento, y entregado a su Voluntad, y por no ser su Recivo de presente, Renunció la exepcion del Derecho, y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega prueua, y termino de ella; y le otorgó carta de pago y Recivo en forma, y lo firmó de su nombre siendo testigos Martin Perez Dauales, Manuel de Bustinza y Bernardo de Herrera presentes

Joseph Torralua

Ante mi

Joseph de Aguero
Esc.no del Cau.do

Otra
el Sotasindico de S.n fran.co
Al dicho

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y tres de henero de mill sette.s quarenta y sinco años, ante mi el ess.no y testigos Parecio el Capitan D.n Pedro de Espino Alvarado Sotasindico del Conv.to g.de de N.ro P.e S.n fran.co de esta dha Ciu.d a q.n



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

478
262

Doi fee q conozco, y como tal confesó hauer Recibido de D.n Juan Bap.ta Belzunce y de Elzo, la cantidad de trezientos y Noventa y [illegible] Reales de Vellon q. le ha hecho de Resta de Mas Hacea, y tenedor de bienes del Lic.do D.n Fran.co de Murga y Muñatones Presv.o difunto, q.e el imp.te de los costos y costas de Cera Misas Mortaja, y se hicieron en la funcion de funerales, Entierro, y honras de dho D.n Fran.co en esta Ig.a de dho Conv.to de N.ro P.n S.n Fran.co de cuia cantidad, como tal su Abra sindico se dio q.e entregado a su Satisfacion, q.e no sera su Recivo obg.es.te de nuncia la exep.on del dho, y leres de la non numerata pecunia y entrega, prueua, y termino de ella, y se otorgó carta de pago, y Recivo en forma, y lo firmó siendo testigos Man.l Perez Davalos, Bern.do Herrera, y Ignacio de Arcaraz = en.da = Y seis rr.s = Vale =

Despacho Alvarado

Antem
Joseph de Aguirre
Scr.no Real

Cruz

Poder para Testar

D.a Gertrudis de la Flor Gutierrez

A

D.n Manuel de la O y Flor su hermana

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuio principio todas las cosas tienen buen medio Estable, y Derecho fin amen. Sepan.to quantos esta Carta de Poder p.a testar Vieren, como yo D.a Gertrudis de la Flor Gutierrez natural de esta Ciu.d de Leon, hija legitima de D.n Juan de la Flor, y de D.a Juana Gutierrez mis Padres difuntos q.e D.s tenga en su Gloria hayan, estando en pie en cama de la enfermedad q. Padezco s.r ha sido servido darme, pero en mi entero juicio, memoria, y entendim.to natural, creiendo, como firmem.te creo el Misterio de la Santissima Trinidad P.e hijo, y espiritu s.to que son tres personas Distintas, y un solo Dios Verdadero, y todo lo demas q. cree, confiesa, y enseña Nra S.ta M.e Ig.a Catolica Romana, bajo de cuia fee, y creencia ha Vivido, y protesto Vivir, y morir como fiel Christiana, Digo q. q.e quanto la gravedad de mi achaque, no me da lugar, a Otorgar mi Testam.to con el espacio que quisiera, y q.e las cosas tocantes al descargo de mi conciencia, y bien de mi Alma, las tengo tratadas, y comunicadas con D.a Maria de la O, y Flor, mi hermana; Otorgo q. le doi mi poder cum.do q.e necesario en dho caso, para q. despues de mi fallecim.to y no antes, haga mi Testam.to mandas, y Declaraciones q. Dios nro S.r fuere servido hacerme de este pres.te Vida en el q. mi cuerpo sea enterrado en la Ig.a del Conv.to de S.n Aug.n de esta Ciu.d en

otra q̃ parezciere, q̃ acompañe ami Sepultura la Cruz alta Cura, y Sacristan de mi Parrochia, y Dema a comisarios. Nezesarios = Dn. Mando q̃ Zemando, á las mandas forsosas, y acostumbradas quatro rr, á cada ellas, con q̃ las aparto de mis bienes. ——————

Albacea. Y para cumplir y pagar este Poder para testar, y el testamento q̃ en su Virtud se hiciere, se dese, y Nombre la dicha D. Maria de la O, mi hermana q̃ mi Albacea, y Thenedora de bienes, para que entre en ellos, los Rezciba y cobre, Vendo, y Remate en Almoneda publica, ó fuera de ella; Dé cartas de pago, chancelacion, finiquito, Justo, y los demas Recaudos nezesarios, parezcan de en juicio siempre que se ofresca, á litigar, seguir querellar, executar, acusar y procurar, haciendo todas las diligencias de Albaceazgo en forma, Usando de el todo el tiempo q̃ la ley de toro dispone q̃ se le prorroga demas que nezesitare. ——————

Heredera Y cumplido y pagado este poder p.ª testar, y el testam.to q̃ en su Virtud se hiciere, se dese y nombro en la dha D.ª Maria mi hermana, q̃ lo he instituyo, dese, y Nombro por mi Universal heredera de todos mis bienes en el Remaniente q̃ quede de todos ellos, Deudas, Derechos, y acciones q̃ en qualquier manera me toquen, y pertenezcan, para q̃ lo q̃ asi fuere, lo haya, y herede con la bendicion de Dios y la mia.

Revocar.ⁿ Y Revoco que, que do y dexo por ningun, y ningun Valor, fuerza, ni efecto otros qualesquier Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras Ultimas Disposiciones que antes de esta fecha, y Otorgado por escrito, ó de palabra, ó en otra qualquier manera que sea, para que no Valgan, ni hagan fee Judicial, ni extra Judicialm.te salvo este poder para testar, y el Testamento q̃ en su Virtud se hiciere, q̃ quiero q̃ Valgan, y seguarden q̃ mi Ultima Voluntad, en aquella Via y forma q̃ mas haya lugar en Dro = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Piru, en Veinte y dos Dias del mes de Henero de mill Seteczientos quarenta y sinco años. Y la Otorg.te a q̃ Yo el Esc.no Doy fee conozco, y de como al parezio estava en su entero juicio y entendim.to asi lo otorgó y firmó q̃ no firmó q̃ no sabe, firmolo a su Ruego Uno de los testigos q̃ lo fueron Martin Perez Davalos, Dn. Francisco de Ascarrunz y Dn. Bernardo de Herrera presentes =

Y luego el la Otorg.te y dhos testigos =

Martin Perez Davalos

Ante mi Joseph de Aguero Escrib.no Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.



SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

SIRBE PARA LOS
AÑOS DE 1745. Y 1746.

Depago

Dn Juan de Rosas
Dn Juan de Belzunce

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y nueve de Enero de mill Setecientos quarenta y sinco años, ante mi el Escrivano y testigos parecio el R.do P.e fray Juan de Rosas Corrector del Conv.to de N.tra S.ra de Paula de esta dha Ciud.d a quien doi fee que conosco, y confesó haver Recivido de D.n Juan Bau.ta Belzunce como Albacea y Tenedor de bienes del Sr.r D.n fran.co de Murga Presv.o difunto, la Cantidad de Cien p.s de a ocho por la limosna de Otras tantas misas que se dijeron por los Religiosos de su Conv.to por el Alma de dho difunto, de que se dio por entregado, y por no ser su Recivo Seguro renunció la excep.n del Dro y leies de la non numerata pecunia, y entrega prueva y termino de esta, y de otorgó Carta de pago en forma, y lo firmó siendo testigos Dn Pedro Davalos Dn.do de Herrera, y Joseph de Cisneros presentes=

Fr. Juan de Rosas
Vic.o Corr.or

Ante mi
Joseph de Arauzo
Scrivano Pub.co

Otra

Del Sr.r Dr. Dn Salv.or Vasdo de Castro Presv.o

Mathe
de Dn Jul.n Baug.ta

En la Ciud.d de los Reyes del Perú, en veinte y nueve de Enero de mill Setecientos quarenta y sinco años, antemi el Escrivano y testigos parecio el Sr.r Dr. Dn Salvador Vasdo de Castro Presvitero Theniente de los Curas Rectores de esta S.ta Ig.a Catedral, a quien doi fee que conosco, y como tal confesó haver Recivido de D.n Juan Baug.ta Belzunce, y de Ella, la cantidad de Setenta y dos p.s y Vn r.l que se le ha pagado como Albacea, y Tenedor de bienes del Sr.r D.n fran.co de Murga y Muñatones Presv.o Difunto, por los Derechos de Cura y acompañados que asistieron al Entierro de dho D.n fran.co de Murga, de cuia Cantidad se dio por contento, y entregado a su Satisfacion y Voluntad, y por no ser su Recivo

de presente renunció la exepcion del dro, y leies de la non numerata pecunia, y entrega prueva y termino de ella, y le otorgó carta de pago, y recivio en forma, y lo firmó siendo testigos Martin Perez Davalos, Bernardo de Herrera, y Orencio de Ascarrunz Ess.no de su Mag. presentes

Ant.o Ubaldo de Castro

Ante mi

Joseph de Aguero
Ess.no de Cav.do

Fianza

Tiburcio del Portal

A

Agustin de Esquivel 30 ps

En la Ciud. de los Reyes del Peru, en treinta de henero de mill setecientos quarenta y sinco años, ante mi el ess.no y testigos parecio Tiburcio del Portal vecino de ella á q.n doi fee q conosco, y dixo q p. quanto Aug.n de Esquivel se halla preso en la carcel publica de esta Ciudad á pedim.to de D.a Micaela Ruis su legitima muger, p. el maltrato q el suso dicho le daua, y p. escrito q presento la dha D.a Micaela ante el S.r Mre de Campo D.n Ventura Ximenez Lobaton y Asaña Alc.de Ordinario y Juez de la Causa, se desistio de ella, con tal de q el dho su marido afiansase sus mantenim.tos de q se le dio traslado al suso dicho y respondio, ofreciendo p. su fiador al otorgante, y dijo q se le ofrecia el reparo en quanto al peso q la dha su muger pedia se le diese todos los dias para sus alim.tos por q con el podria cumplir en tiempo de verano q abunda mas el trauajo en el oficio de Tinolero q exercia, pero en el de Imbierno, solo podria socorrerla con quatro, ó seis rr.s en todo el año, seg.n advitrase su merced dho señor Alcalde q. p. auto q ante mi proveyó oy dia de la fecha, hubo p. desistida a la dha D.a Micaela, bajo de la calidad q contenia su escrito, y mandó que dando fianza el dicho Augustin de Esquivel de q le daria un peso todos los dias de verano desde primero de Nov.le hasta fin de Abril; y seis rreales en el Imbierno desde primero de Mayo hasta fin de Octubre de cada año para su sustento quotidiano, y de tres hijos; fuese



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1744. Y 1745.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

LLO TERCERO, VN REAL,
ÑOS DE MIL SETECIENTOS,
NZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
TECIENTOS Y CATORZE,

Sueltos de la quision en q̃ se hallaua, auia contribuçion
hauia de empezar desde el Dra dicho de Febrero proxmo. ve
nidero; con los demas agercuim.tos y amonestaçion es q̃
en dho auto se contienen, q̃ queda con los dha
materia á q̃ se remite; I ques q̃ por parte del Dicho
Tiburcio se hà pedido al Otorgante, que le haga
ga, y Otorgue dicha fianza, hà venido en ello q̃.
hacerle este beneficio; Poniendolo en efecto
en aquella Via y forma q̃ mas haya lugar en de
recho, como cierto y sauidor q̃ es del suso, y de lo
que en este caso le compete; Otorgo q̃ el tenor de
la q̃ referido, q̃ fiaua, y fio al dho Ruiz de Esquivel
y en tal manera se obligo, que el suso dicho dara
entregara á la dha Dª Micaela Ruiz su Mu
ger Ynguisitados los dias de Verano, desde primero
de Noviembre hasta fin de Abril; y seis rs. en
el Ynbierno desde primero de Maio, hasta fin de Octubre a co
dauño, q̃ ra su sustento q̃ otti Diano y con sus hijos, como se
previene y manda en el dho auto; y en su defecto, lo cum
plirá, y executara asi, el Otorgante como tal Fia
dor, y Mancomunadamente q̃ se constituye, haciendo
como para ello hace de Deuda, y negocio ageno,
suio propio, y de Libre Deudor, obligado, y sin
que contra el dicho Principal ni sus bienes
ni contra Otra Persona alguna, ni los Reos
sea necesario hacer, ni se haga Diligencia
ni Execucion, ni Otro acto alguno de fuero
ni de Derecho, porque este beneficio, y Re
medio con el de las auten.cas, esperas, y
cauciones, especial, y expresamente Renun
cia, y lo cumplirá luego que el Dicho Ruiz
de Esquivel falte a lo que es Obligado, llana
mente, y sin pleito alguno con las Costas, y gas
tos de la Cobranza. Y a su firmeza paga
y cumplimiento Obligo su persona, y bie
nes Habidos, y por Hauer, y para su execucion

dio poder cumplido a las Justicias y Jue-
ses de Su Magestad de qualesquier partes
y Lugares que sean, y en especial a las de
esta dicha Ciudad, y Costa a cuio fuero
y Jurisdicion se sometio, obligo, y renun-
cio el suio proprio, Domicilio y Vecindad
y el privilegio de la Ley que dice que el actor
deue seguir el fuero del Reo, para que a lo
que dicho es, le executen, compelan, y apre-
mien como p.r sentencia pasada en cosa Jusgada, y re-
nuncio las Leies de su fauor, y la General q.e lo prohiue
y asi lo otorgo, y no firmo p.r no sauer escreuir, hi-
solo a su ruego uno de los testigos que lo fueron
Martin Perez Dauales, Bernardo de Herrera
y Orencio de Ascarrunz escrivano de Su Ma-
gestad presentes =

A ruego del otorg.te y p.r testigo.

Martin Perez Dauales

Ante mi

Joseph de Aguero
Esc.no de Cau.do

Renuncia de oficio
D.n Man.l Negron
en
D.n Man.l Negron
y Pacheco su hijo
q otros v.fe

En la ciu.d de los reyes del peru en primero de febrero de mill
sett.os y quarenta y sinco a ante mi el ess.no y testigos parecio Don
Man.l Negron Depositario Gen.l de esta corte a quien doy fee q conosco
y dijo q por qu.to en conform.d de las R.s Zedulas de su Mag.d q tratan en razon
de los oficios renunciables y p.r q el del otorg.te lo es; otorgo q lo renunsia-
ba y renuncio en prim.o lugar en su hijo lex.mo D.n Man.l Negron y Pacheco
en segundo en D.n Joseph Negron de Colmenares y tercero en D.n Thomas
Costa Cau.o del orden de Santiago en los quales y en cada uno su oliden
y en el que primero se presentare con esta renuncia y los titulos origi-
nales de dho su oficio enterando prim.o a su Mag.d su R.l dr.o de M.a Ant.a y en
el interin lo retiene en si para usar del como hasta aqui y lo firmo
de su nombre siendo testigos Martin Perez Dauales Orencio de
Ascarrunz y Bern.do de Herrera y res.tes = Y dando lo firmar dijo
no poderlo hacer p.r el accidente q padece y que lo firmase uno de
los testigos a su ruego =

A ruego del otorg.te y p.r testigo

Orencio de Ascarrunz

Ante mi

Joseph de Aguero
Esc.no de Cau.do

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Hase por Nombrado Curador a Dn Pº Hazaña y respecto de tener raizes conocidas obligandolos en la misma aceptacion pª no enagenarlos se le dicernirá el Cargo en la forma ordinaria

Don Pedro Anttonio de Hazaña y Maldonado hijo legitimo de Dn Migl de Hazaña Palacio difunto paresco ante Vm en la mejor forma de dro y digo q en razon de mi legitima nesesito Comparecer en Juicio y respecto de no poderlo hazer por mi persona por ser menor de veinte y cinco años aunq mayor de Catorze me Compette el privilegio de nonbrar Curador q ynterviniga en esta diligencia y teniendo Enttera Zatisfaccion de Dn Pedro de Hazaña aguado mas proximo como hermano q es del dho mi Padre le nonbro y eligo por mi Curador para que Vm se sirba de discernir el Cargo con relevacion de fianzas atento a su nottorio abono y el titulo de relacion expressado por tanto.

A Vm pido y suplico se sirva de hauerle por nonbrado por tal Curador y mandar dizerna el Cargo en la forma ordinaria pido Justicia &c.

Pedro Antto de Hazaña y Maldonado

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y nuebe de henero de Mill Sett.os y quarenta y sinco a.s ante el S.r Mre. de Campo D.n Ventura Ximenez Lobaton y Azaña Alcalde Ordin.o de esta dha Ciud. y su Jurisdiz.on p.r S.M. se presentó esta Petiz.on

Vista p.r Su m.d Dixo que havia y ubo p.r nombrado p.r Curador de D.n Pedro Antonio de Azaña y Maldonado a D.n Pedro de Azaña, y respecto de tener Reyes conocidos obligandolos en la misma Aceptacion para no enagenarlos se le disierna el Cargo en la forma ordinaria y asi lo proveyó m.do y firmó. Con parecer del D.r Miguel de Valdivieso Asesor de esta Ciud.

D.n Ventura Ximenez Lobaton
Azaña

Ante mi
Joseph de Aguero
Esc.no del Cav.do

Nott.on Aceptaz.on Juram.to y Obligaz.on

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y nuebe dias del mes de henero de mill settecientos quarenta y sinco años, Yo el Escrivano Notifiqué e hice saber a D.n Pedro de Hazaña el Nombramiento de Curador que por el Decretto de arriba se le hace de la Persona y bienes de D.n Pedro Antonio de Hazaña, y Maldonado Menor hijo legitimo de D.n Miguel de Hazaña Palacio; quien haviendolo oydo, y entendido // Dijo que lo aceptava y aceptó, segun y como en el se contiene; Y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Juro por Dios Nuestro señor, y â Vna señal de Cruz, segun forma de derecho de Vsar, y que Vsarâ bien, y fielmente del dicho cargo a su Leal Sauer, y entender, â Lei de buen Curador, y Ayudarâ y defenderâ al dicho Menor en todos los pleitos y Causas que asi demandando, como defendiendo se le Ofrecieren, y donde su parecer y Consejo no bastare, le tomarâ de Letrados, y Personas de Sciencia, consiencia, y Experiencia, que se lo sepan, y deuan dar; Y si por su negligencia, omision, ô mala defensa, algun daño resultare â dicho Menor, o sus bienes, lo pagarâ con los suios proprios; Y por que asi lo cumplirâ Obligô todos sus bienes ~~asi muebles~~, como Raises hauidos, y por hauer para no enagenarlos, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte que en ella reciden, â cuio fuero y Jurisdicion se sometio, y Obligô; y renunciô el suio proprio, Domisilio, y Vecindad y el priuilegio de la Ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, le executen, Compelan y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que renunciô todas, y qualesquier Leyes, fueros, y dere

chos de su fauor, y la General que lo pro hiue, y lo firmó el dicho Dn. Pedro de Hazaña á quien doi fee q. conosco, siendo testigos Martin Perez Dauatos, Orencio de Ascarrunz Ess.no de su Mag.d y Bern.do de Herrera = testado = asi muebles, como = no vale

Pedro de Hazaña Palacio

Antemo

Joseph de Moquera

Ess.no de Justicia

Dicernim.to

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta dias del mes de Henero de mill settecientos quarenta y sinco años, El Sr. Mre. de Campo Dn. Ventura Ximenez Lobaton, y Hazaña Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad; Hauiendo visto la Aceptacion, Juram.to y Obligacion fecha por Dn. Pedro de Azaña Curador ad litem de la persona, y bienes de Don Pedro Antonio de Hazaña, y Maldonado Menor hijo legitimo de Dn. Mig.l de Azaña difunto, = Dixo que de Oficio de la Real Justicia que administra; Disernio y Disernio el cargo de tal Curador ad litem de dho Menor, al referido Dn. Pedro de Azaña; y le dio poder y facultad el necesario en dro, Generalm.te para q. acuda, y defienda al dicho Menor en todos sus pleitos causas, y negocios, ciuiles, y criminales, eclesiasticos y seculares, asi demandando, como defendiendo, contra qualesquier Personas, y sus bienes; y las tales contra el dicho Menor, y suios, en los quales haga y presente todos los pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, Acusaciones Execuciones, prisiones, embargos desembargos, consentim.tos desolturas, pregones, Ventas, transes, y re

mates de bienes, pidiendo, y tomando la posecion, y amp-
ro de ellos, presente testigos, escritos, escrituras, testi-
monios papeles, y los demas recaudos q̃ pida, y saque
de poder de quien los tenga, Abone, tache, contra-
diga, recuse, jure, actue, procure, adicione; diga autos
y sentencias, las faciorables consienta, y de las en-
contrario apele, y suplique, y siga las apelaciones
y suplicaciones por todos grados, é instancias, has-
ta su final conclusion. Saque Mandamientos, y Provisiones Reales sobre
cartas, de Excomunion, y Censuras hasta las de Anate-
ma, y las jure, y haga leer, intimar, publicar y notifi-
car, donde, y quando convenga, pida terminos, ordi-
narios, y Ultramarinos, los goze, ó renuncie; Y fi-
nalmente haga todos los demas actos, y diligencias
que combengan, y sean necesarias al bien de dicho
Menor; que el poder que para todo lo suso dicho
se requiere, se le dá con libre, y general administra-
cion en quanto a lo dicho, y con la relevacion, y obliga-
cion que de derecho puede, y há lugar; y lo firmó su
Merced dicho señor Alcalde siendo testigos Martin
Perez Davalos, Orencio de Ascarrunz escrivano de su Mag.d
y Bernardo de Herrera presentes =

Dn Bentura Ximenez Lobaton
y Azaña

Antemy

Joseph de Moreno
Escrivano del Jaudo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

SIRBE PARA LOS
AÑOS DE 1745. Y 1746.

Declaran.
Ch.l. fray
Fr. de
Leon. el Testam.
del Dñ. de
D. fran.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quinze dias del mes de Febrero de mill Setez.tos quarenta y cinco años, ante mi el Esc.no y testigos parecio, el R.do P.e fray fern.do de los Reyes del Orn de N.ro P.e S.n fran.co Lector Jub.do Calificador del S.to Oficio, Dor Theologo en la R.l Universidad de S.n Marcos, examinador Sinodal de este Arzobispado, y Cura rector de esta Prov.a de Lima, de q.n Doi fee conozco, y en virtud de la Licencia q tiene de su Prelado, cuio tenor es el siguiente. ——

Aquella Licencia

En conformidad de la dha Licencia de uso y encargo
zada, y de dha Vanda; dijo q p.r q.to al tiempo y q.do el Li-
cencia do D.n fran.co de Murga y Muñatones Pres.o
Difunto, hizo y otorgo su poder p.a testar ante mi q fue el dia
once del proximo mes pasado de Enero, expresó en dha Licencia
vla de los testigos el dho D.n fran.co de Murga q del otorg.te dejava
comunicado todo lo q era del descargo de su conciencia, rogan-
dole lo hiciese asi, y porq de este comunicato, y el dho
poder p.a testar falleció dho Lic.do D.n fran.co habiendo el caso q
el R.do P.e otorg.te executo la Declaran.a de lo q asi le comunicó, pa-
ra q en todo tiempo conste; y poniendolo en efecto en aquella via
y forma q mas haya lugar en Dro; Otorgo q Declaraua y de-
claro p.a competente Declaran.a como si fuera hecha en Judicio apodi-
mento de parte, y demandado de Juez Competente, con Juram.to
y las demas Solemnidades en Dro necesarias; que el dho D.n
fran.co de Murga le dispuso, y comunicó a dho R.do Otor-
gante, q p.r Sumario Restituio, y pagaba la Cantidad de seis-
cientos Doce pesos a tres personas q le vendio dho Difunto
y de q.nes el Otorg.te tiene entero conocim.to los quales pesos le dhos
hauia de dar, y entregar á dho Otorg.te p.a este efecto, su Ha-
cienda, y Tenedor de bienes, encargandole la Conciencia
porque con dha Satisfaccion, descargaba la suya el dho
Difunto q.n antes de su muerte llamó a su hermano Don
Juan de Murga, entendiendo q en su poder pagaba su
Corto caudal, y le dijo= V.R.P.e fray fernando, he declara-
do mis cargos, y por su mano se han de distribuir seis-
cientos y Doce pesos, los que he de entregar Vsted; á que
Respondio dho D.n Juan q asi lo hazia, y q estaua prompto
á efectuarlo= En la forma referida y para descargo

+

Fr. Thomas de Santiago Concha y Roldan dela Regular Observ.ª de N. S. P. S.n Fran.co Lect. Jubilado, Doctor Theologo enla R.l Vniu.d de S.n Marcos Examinador Synodal de este Arcobispado delos Reyes Ex Diffinidor, y Ministro Prov.l de esta S.ta Prov.a delos Doce Apostoles del Peru &. Porlas presentes firmadas de mi mano y nombre selladas con el sello menor de nro officio, y refrendadas de nuestro Pro secret.o Concedemos nra bendicion y licencia al R. P. Fr. Fern.do delos Reyes Lector Jub.o Calificador del santo officio, Doct Theologo de dicha Vniuersidad, Examinador Synodal de sobredho Arzobispado Ex custodio, e Hijo de esta nra Prov.a para que ante qualesquiera señores Jueses Eclesiasticos, ô Seculares, por ante quales quiera Escriuanos ô Notarios pueda Juridicamente declarar loque saue, y le comunicô el Liz.do D.n Francisco de Murga y Muñatones, estando en articulo de muerte y enla Vltima Enfermedad, de que Con effecto murio, auiendo Contextado ante escriuano dho S.r Liz.do En el poder que dio para testar ante testigos, que dejaba comunicado a su P.R. todo loque era su Voluntad, y descargo de su Conciencia rogandole lo hiziesse, y para que assi lo Execute le es concedida esta licencia dada Eneste nro Conu.to de Jesus de Lima en Veinti vno de Henero delaño del señor de mill setecientos y quarenta y sinco — — — — — — — — —

Fr. Thomas de Santiago Concha
y Roldan

Min.o Prov.l

P. M. D. S. P. R.
Fr. Man.l Rodriguez
Pro= Secret.o de Prov.a

SELLO TERCERO. VM REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE. VEINTE Y VEINTE Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1717. Y 1718.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

a la Conciencia de Dho Sor. Dn. Fran. q. ha
Vuer sido Voluntad de este q. no se pusiese pon
Causula de Lyuidor para testar, hace el Dicho
R.do L. Otorgante esta declarac.n q. se obli
ga de Vuer q. buena, firme y Valedera en todo
tiempo, y â no ú, ni Venir contra su tenor en mane
ra alguna so expresa obligac.n q. para esto hace de
los bienes q. conforme à Drô puede obligar, y asi lo
Otorgô, y firmô siendo testigos Marin de Leren Davalos
Bernardo de Herrera, y Orencio de Ascarruna gres=

Ante mi
Dn. Fran.co de Olos Leyes

Ante mi
Dn. Joseph de Herrera
Scrio de Sent.a

Diepago
Dn. Theresa Ximenez
A
Dn. Miguel de Mier.

En esta Ciudad de los Reyes del Perú, en tres de febrero de mill sete
cientos quarenta y cinco años, ante mi el esc.no y testigos Pa
reció Dn.a Theresa Muñoz Ximenez Viuda de Dn. Thomas de Mendivil
y su Marcos y tenedora de bienes, nombrada q.e tal q. la Justicia
Ordinaria de esta Ciu.d y como tal, confesó haver Vendido a Dn. Mi
guel de Mier, la cantidad de Dosmill Quatrocientos y nueve p.s y
seis r.s q. se han entregado q.e ta esto q. se debia al Dho su Marido, p.s q.e
se Libro, los q. se han convertido, y gastado en esta forma, mill tres
cientos ochenta y nueve p.s y seis r.s q. se convirtieron en el funeral
y Luto de Dho Dn. Thomas; y Dosmill y Veinte p.s restantes q. se Vende en
ad.n Man.l Fontes, Vez.no a Tuvillo en dobloncs, q.e ta esto q. se debe el Dho
Dn. Thomas Mendivil, incluien dose en ellos, Veinte p.s q. costó el grauado de
los Dhos Dobloncs à Veinte y dos p.s cienes, q. se le obligan. Del Dho Difunto
entregados en esta moneda, y de Dha Cantidad se dio p.r entregada a su Vo
luntad, y p.r no ser su Vecino esgres.te Venuncio la excep.n del Dño, y Leies de la
non numerata pecunia, y entrega, prueva y termino de ella, y lo firmó a q. doi fee conosco siendo testigos
causa de pago y Vecino en forma, y lo firmó, a q. doi fee conosco siendo testigos
Dn. Marcos Davalos, Dn. Joseph de Villanueva, y
Dn. Fran.co de Herrera y Leon gres=
emm= quatro cientos= seis= ochenta= Vale=

Dn.a Theresa Muñoz

Ante mi
Dn. Joseph de Herrera
Scrio de Sent.a

Depago
Dn. Nicolas Cortes
A
Da. Theresa Muñoz

En la Ciud. de los Reyes del Peru, en sinco de Febrero de mill settez.tos quarenta y sinco años, ante mi el es.no y testigos parecio Dn. Nicolas Cortes, Vecindente al pres.te en esta Ciud. y de partida para la de Truxillo de donde es Vecino y confesó hauer Recivido de Da. Theresa Muñoz Muger legitima de Dn. Thomas de Mendivil su Viuda Albacea y tenedora de bienes, la cantidad de Vn mill p.s en doblones del Cuño de esta Ciud. los quales le ha entregado, en Virtud de Carta orden de Dn. Man.l Lopez fontao Vez.no de dha Ciud. Truxillo, y son p.r q.ta de lo que le quedó deuiendo el dho Dn. Thomas de Mendivil al referido Dn. Man.l fontao, seg.n se hallo en su libro de quentas; de cuia cantidad se dio p.r entregado a su satisfaccion, y p.r no ser su Recivo de presente, renunció la exepcion del dro, y leies de la non numerata pecunia y entrega, prueba, y termino de ella; y se obligó a lleuarla, y entregarla al dicho Dn. Manuel fontao á q.n como está expresado toca y pertenece, y otorgó carta de pago, y Recivo en forma á dha Da. Theresa Muños, y lo firmó á q.n doi fee conosco, siendo testigos Martin Perez Dauales, Dn. Joseph de Villanueba, y Orencio de Ascarrunz es.no de su Mag.d pres.tes

Nicolas Cortes

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno. de Cau.do

Fiansa del haz
El Cap.n Dn. Juan de Perlasca
A
Pedro Malmaceda

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quince de Febrero de mill Settecientos quarenta y sinco años, ante mi el escrivano, y testigos parecio el Capitan Dn. Juan de Perlasca, Vecino de esta dha Ciudad, á quien doi fee que conosco, y Dixo que por quanto en la Carcel publica de esta dha Ciudad se halla preso Don Pedro Balmaseda Ramirez, por la Causa Criminal, que ante mi, y el señor Mre. de Campo Dn. Fernando Joseph de la Fuente, y Ysaz Marques de San Miguel, Alcalde Or-

SELLO TERCERO: VN REAL,
DOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO: DIEZ Y NVE-
VE MAS Y VEINTE Y VNO.




SIRBE PARA LOS
AÑOS DE 1745. T 1746

Vecino de esta Ciudad, digo que Dn Baltasar Murcado contrato Escriuano en el Juzgado que se hicieron dchos efectos de su Armasen, y en ella presentó escrito el Dho Dr. Pedro Balmaceda diciendo q tenía hecha su Confesion de la q no resultaua culpa alguna contra él, q. ser falso lo q contra su persona se hauia dequesto, en cuios terminos parecia de Justicia, q respecto de no resultar nada en su contra se le Concediese Soltura bajo de fianza de Carcel segura q ofrecia, de q se dió traslado al dicho Dn Baltasar, q. por su escrito de [illegible] y su Vltimo Otrosi Respondio consintiendo en q se le diese al Dho Dr Pedro Balmaceda la Soltura q Solicitaua; y q. auto y proveyo su Sa. Dho señor Alcalde en doce del corre. mes y año de la fecha; se mando, que el Dho Dr. Pedro fuese suelto de la dicha su prision bajo de fianza de haran, segun mas largam.te consta del Dho auto q queda en los de la materia a q se remite; Y por q. parte del referido Dr. Pedro de Balmaceda, se le ha pedido al otorgante, le haga, y otorgue dicha fianza, ha lo hecho en lo q. hacerle ese beneficio. Poniendo todo en efecto en aquella via, y forma q mas haga lugar en Dro, como cierto, y sauidor q es del suio, y de lo q en tal caso le compete; Otorga q. le tiene de la presente, q Recibe preso, y encarcelado de la Carcel, prision de donde le ha sacado al Dho Dr. Pedro de Balmaceda, de q. se da por entregado a su Voluntad, y se constituye por su Carcelero Comentoriense, q. hauerlo Recibido de mano del Alcaide de dha Carcel, y por no ser de presente su Recibo, y entrego, Renuncia la Excepcion del Derecho, y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega prueba, y termino de ella, y se obligo en tal manera que cada y quando se le mande al Otorgante, por el señor Juez de la Causa, y Otro q lo sea competente y de ella Conosca Volver, y Reducir al Referido Dr.

Pedro Balmaceda a la prision en q. estaua, lo resti
tuirá y cumplirá asi el Otorgante, poniendolo por
preso á Cargo del Alcaide de la Carcel, y haciendo
se siente por tal en el Libro de Entradas de ella, y en
su defecto, dará, y pagará la Cantidad, en q. al dho. Dn.
Pedro se le condenare, como tal su fiador, y llano paga
dor q. se constituye, haciendo como para ello hace, de
deuda, y negocio ajeno, suio proprio, y de libre, deudor
obligado; y sin q. contra el dho. Dn. Pedro ni sus bienes
ni contra otra persona alguna, ni los suios, sea fha. ni se
haga diligencia, ni execucion de fuero, ni de dro. porq. este
beneficio, y remedio, con el de las autenticas esperas, y
expensas especial, y expresamte. renuncia, todo lo qual
dijo q. cumpliria llanamte. y sin pleito alguno con las cos
tas y gastos de la cobransa, sin aguardar para ello, aten
mino, ni plazo = A cuia firmeza, paga, y cumplimto.
obligó sus bienes hauidos, y por hauer con poderio
y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magesta
tad, de qualesquier partes que sean, y en espe
cial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, a cu
yo fuero, y Jurisdicion se sometio, obligó, y re
nunció el suio proprio, Domicilio, y Vecin
dad, y la Ley que dice, que el actor deue seguir
el fuero del reo, para que a lo que dicho es, le
executen, compelan, y apremien como pr. senten
cia pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre q.
renunció todas las leies, y dros. de su fauor, y la gen.
q. lo prohiue; y asi lo otorgó, y firmó siendo testi
gos Martin Perez Dauales, Joseph de Bustinza
y Bernardo de Herrera presentes =

Febrero 15

Juan de Perlascas

Antemy

[illegible]

En reales.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

Deposito

D. Man.l Negron

dos casitas en la Calle del Sause por bienes de Diego Nauarro en 19 de Febrero

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y nuebe días del mes de Febrero, de mill Settecientos y quarenta y sinco años, ante mi el escrivano de Cauildo, y testigos parecio el Maestre de Campo Don Manuel Negron, y Pacheco Depositario General de esta Cortte, á quien doi fee que conosco, y otorgo que se constituia, y Constituyo por Depositario Liquido, y Llano de dos Casitas pequeñas, que están en la Calle que llaman del Sause pasada la cerca del Monasterio de Monjas de la Encarnacion de esta Ciudad en la primera quadra, las primeras de la mano derecha, las quales se embargaron oy dia, de la fecha por bienes de Diego Nauarro y de pedimento de la Madre Abadesa del referido Monasterio de Nuestra Señora de la Encarnacion, por la Cantidad de Doscientos Noventa y nuebe pesos, y dos Reales que se estan deuiendo de lo corrido de Nuebe años, y medio de Vn Censo impuesto en dichas Casitas á fauor del dicho Monasterio, como consta de la Caussa executiua que pasa ante la Justicia Ordinaria de esta Ciudad, y en mi oficio de Cauildo, y de dichas dos Casitas se

dió por Contento y entregado a su Voluntad por receuirlas en mi presencia de mano de Martin Perez Daualos Theniente de Alguacil maior de esta Ciudad de que asi mismo doi fee; y se obligô á tenerlas en su poder para las entregar, y dar quenta con pago de sus Arrendamientos, cada vez y quando se le pida por parte legitima y mande por Juez Competente, sin aguardar para ello á termino, ni plaso alguno llanamente y sin pleito con las costas, y gastos de la Cobransa, pena de pagarlo de sus proprios bienes, demas de caer, ê incurrir en las que caen, ê incurren los Depositarios que no dan buena quenta de los Depositos que les son Encargados por la Real Justicia = A cuya firmeza, paga y cumplimiento Obligô sus bienes hauidos, y por hauer, con poderio y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad, de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad y corte a cuio fuero se sometio para q le apremien á su cumplim.to como p.r cosa juzgada, sobre q renunciô todas las Leies de su fauor y la General que lo prohiue; Y asi lo Dixo, Otorgô, y firmô de su Nombre, siendo testigos Bernardo de Herrera, Orencio de Ascarrunz escriuano de su Magestad, y Juan de la Rosa Valverde presentes =

Man.l Nigron

Antonio Joseph de Aguiro
Esc.no Pub.co



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y DOZIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Desp.

En la Ciud. de los Reyes del Peru, en diez y siete de febrero de mill settez.tos quarenta y sinco años, ante mi el ess.no y testigos parecio Dn. Ramon de Mena Mayordomo de los proprios y Ventas de esta dha Ciud. a q.n doi fee conosco, y como tal confeso hauer recevido de Dn. Joseph Guillermo la Cantidad de Doce mill y treinta p.s q.e le ha pagado como Arrendatario de los toldos y Asientos de la Plaza maior de esta Ciud. p.r lo corrido de tres años q.e se cumplirán a treinta del mes q.e viene de Abril de este pres.te año de la fecha, a razon de quatro mill y diez p.s en cada año, de cuia Cantidad se dio p.r entregado a su Voluntad, y p.r no ser su recivo de presente, renuncio la exepz.on del dro, y leies de la non numerata pecunia y entrega prueva, y termino de ella, y le otorgo carta de pago, y recivo en forma, y lo firmo siendo testigos Orencio de Ascarrunz Ess.no de su Mag.d Marn Perez Davalos, y Bernardo de Herrera presentes — y le otorgo finiquito hasta dicho dia —

R.n Ramon de Mena

Ante mi
Orencio de Ascarrunz
ess.no de su Mag.d

Remate de vn cajon de fierro viejo p.r bienes de Pasqual Alvares en Dn. Juan Ant.o Bustam.te en 80 p.s

Feb.o 20

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Febrero de mill settecientos quarenta y sinco años, dia señalado para la Venta, y Remate de vn Cajon de Fierro Viejo que está en el Puente del Rio de esta dicha Ciudad y se secuestro, y embargo por bienes de Pasqual Alvares, y por la Causa Criminal que sigue Don Balthazar Hurtado Tiron contra los Complises, y Agresores en el Robo, que le hicieron del Almasen de su Casa que tiene en la qua

dra que Vá del Convento Grande de Nuestro Padre san Augustín, al de Nuestro Padre Santo Domingo; cuia Causa pasa, y Está pendiente ante el señor Maestre de Campo Don Fernando Joseph de la Fuente, y Ixar Marques de San Miguel, Alcalde Ordinario de Esta dicha Ciudad, y por ante mí, y en este Oficio de Cauildo de mi cargo; Y hauiendose procedido a las diligencias y aberiguaciones necesarias, y conducentes en orden al descubrimiento, del referido, Robo, resultó de ellas, que el Expresado Pasqual Alvares, hauía comprado algunos generos y Especies pertenecientes á dicho Huerto; en cuia Virtud, Mando su señoría dicho señor Alcalde, se pasase a la prición de la Persona del dicho Pasqual, y al seguro, y Sequestro de sus bienes, y porque no pudo ser hauido el suso dicho por hauerse retrahido á la Yglecia, se le embargó dicho Caxon de fierro biejo, y se mandaron tasar sus efectos, y que se sacasen al Remate en la Persona que mejor postura hiciese; como mas largamente consta y parece de los dichos autos que originales paran en mi Oficio á que me remito; En cuia conformidad; el dicho señor Maestre de Campo Don Fernando Joseph de la Fuente, y Ixar Marques de san Miguel, Estando en su Jusgado ordinario como lo há de Vso, y Costumbre, en la dicha Plasa maior de ella, deuajo de los

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Portales de los Escrivanos, y en concurso de mucha Gente, Mandó á Joseph Mena que hace oficio de pregonero Pu.co en esta dicha Ciu.d se trajese en venta, y publico pregon el dicho Cajon de fierro viejo, el qual lo hizo diciendo como se vendia p.r bienes del dicho Pasqual Alvares, á pedimento del referido D.n Balthazar Hurtado, y que se havia de rematar luego ala hora en la persona que mejor postura hiciese, y haviendo hecho varios apercevimientos por espacio de mui gran rato por devajo de los dichos Portales, Calle de los Mercaderes, y demas partes acostumbradas, Parecio D.n Juan Antonio de Bustamante, y Quijano y hizo postura á dho Cajon de fierro viejo en cantidad de Settenta pesos, la qual se admitio, por su señoria dicho señor Alcalde, y mandó al dho Pregonero la pregonase, el qual lo hizo asi varias, y repetidas veces, devajo de dhos Portales, y partes acostumbradas, y respecto de ser dada la campana de las doce del medio dia, y no haver persona q. hiciese maior postura á dicho Cajon, q. la que tenia hecha el referido D.n Juan Antonio de Bustamante el dho S.r Alcalde Mandó al dicho Pregonero, hiciese el dho Remate en conformidad de ella en el suso dicho, y el referido Pregonero lo hizo diciendo; Setenta pesos de á ocho rr.s dan por el Cajon de fierro viejo, luego de contado; y haviendo dho señor Alcalde instado al expresado D.n Juan Antonio que adelantase la postura, lo hizo el suso dicho poniendo el dicho Cajon en ochenta p.s en los quales mandó su Señoria se le hiciese el remate, y en su conformidad el dho Pregonero

Volvio á repetir, Ochenta ps. de á ocho rs. dan, p.r el
dho Cajon de fierro viejo que se manda vender
por bienes del dicho Pasqual Albarez á pedi
mento de D.n Balthazar Hurtado, pues q.e no ay
q.n puse, ni q.n de mas; ala vna, alas dos, ala tercera
q.e es cierta, y verdadera, que buena, que buena que
buena, pro le haga al dho D.n Juan Antonio Bustam.te el
dho Cajon de fierro viejo, en los dhos Ochenta ps. de á ocho
rs. de contado = El qual estando presente acepto este re
mate en su fauor, como en el se contiene y declara y re
ciuio en si comprado el dho Cajon de fierro viejo en los dichos
Ochenta ps. de á ocho rs. q.e se obligo de dar y pagar, y q.e dará
y pagará realm.te y con efecto á q.n fuere parte legitima
y se le mandare por el S.r Alcalde Juez de la Causa, ó p.r otro
que lo sea competente, luego de contado, sin aguardar
para ello á termino, ni plazo alguno en esta Ciu.d p.r su q.ta
costo, y riesgo, y sin perjuicio de esto en otra qual q.ra p.te y lu
gar q.e se le pidan, y sus bienes se hallen, quier este press.te
ó ausente, llanam.te y sin pleito con las costas de la cobran
sa = A cuia firmeza paga, y cumplim.to obligó su persona
y bienes hauidos, y por hauer, con poderio, y sumision
alas Justicias, y Jueses de Su Magestad, para q.e a su
cumplim.to le compelan, como p.r sentencia pasada en
autoridad de cosa Jusgada, y renunció las leies de su fa
uor, y la general q.e lo prohiue = y lo firmó el suso dicho Jun
tam.te con dho S.r Alc.de q.n aprovó este remate, é interpuso en
el su autoridad, y decreto judicial, en q.to há lugar de dro, á q.nes
doi fee conosco, siendo testigos Martin Perez Daualos, Joseph
de Bustinsa, y Orencio de Ascarrunz, Ess.no de su Mag.d
presentes =

El Marq.s de S.n Miguel

Juan Antonio de Bustam.te
y Quixano

Antemy

Joseph de Aguero
Ess.no del Jaud.o

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1744. Y 1745.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y tres de febrero de mill setecientos quarenta y sinco años, ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Augustin de Angulo a quien doi fee que conosco; y otorgo que declaraua, y declaro por competente declaracion como si fuera fecha en Juicio a pedimento de parte y de mandato de Juez Competente con juramento y las demas solemnidades en derecho necesarias, que vnas Casas que estan en el Barrio de Copacauana que fueron de Dn. Juan Antonio de los Santos y se le remataron oy dia de la fha al otorgante en el oficio de Dn. Joseph de Meneces Escrivano de Camara de esta Rl. Audiencia pr. mandato de los señores Precidente, y Oydores de ella para la Diuicion y Particion entre los hijos y herederos del dicho Don Juan Antonio de los santos; cuio remate se le hizo en la Cantidad de sincomill setecientos ochenta y dos ps. con disquento de Censos; son, tocan, y pertenecen al Genl. Dn. franco. Aguero, y de los Santos Chanciller maior de esta Real Audª. y Regidor Perpetuo de esta dha Ciudad por hauerlas sacado de su orden, y con sus proprios dineros; y asi, si algun derecho ha adquirido a dichas Casas, por rason de hauerse hecho el dicho remate en su Cabesa, lo cede, renuncia, y traspasa en el dicho General Dn. franco. para q haga, y disponga de dhas Casas a su Voluntad, como de cosa suia propria hauida, y adquirida con tan justo titulo como lo es el de esta Declaracion, que se obliga de hauer por firme aora, y en todo tiempo y a no ir, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna = Y a su firmeza y cumplimto.

Obligô su Persona, y bienes Rales Dros. y q. hauer
con po Dezio, y Sumisiõ alos Juezes, y Jue-
ses de su Magestad de qualesquier partes que
sean, a cuio fuero, y Jurisdicion se Sometio, y re-
nunciô el suio propio Domicilio, y Vecindad, y
la Ley que dice que el Actor debe seguir el
fuero del reo, para q. alo que dicho es, le especu-
ten, y apremien como por Sentencia pasada en
autoridad de cosa Juzgada, Sobre q. renunciô to-
das, y qualesquier Leyes, y Dros de su favor, y la Gen. q. lo prohibe; Asi lo
Otorgô, y firmô siendo Testigos Martin Perez
Davalos, Orencio de Ascarzuna ests. de su Magestad
y Bernardo de Herrera presentes=

Augustin de Arriola

Ante mi
Josef de Aguero
Escrivano de su Magestad

23 fs

Renunciacion de Oficio del Escriv.no Dn Matheo Negron en Dn Matheo Negron y Pacheco, y otros en Virtud de Poder

En la Villa de Nuestra Señora de Guadalupe Real de Minas de Pachuca en veinte y quatro dias del mes de Enero de mill Sets y quarenta y Seis años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Matheo Negron Pacheco Escrivano Publico y de Minas de esta dicha Villa, y presente en la Audiencia de su Magestad que reside en la Ciudad de Mexico, y dijo que por quanto en virtud de Reales Cedulas de su Magestad que se hallan en el Archivo de esta dicha Villa, y en virtud de Poder que para ello tiene, Renuncio el Oficio de Escrivano Publico y de Minas de esta dicha Villa, en favor de Dn Matheo Negron y Pacheco su hijo legitimo, y de Dn Matheo Negron y Pacheco su nieto, y de Dn Thomas de la Calcada Escrivano de Registro de esta dicha Villa, segun y como mas largamente consta y parece de dicho Poder, y Renunciacion que de dicho Oficio hizo el dicho Dn Matheo Negron y Pacheco en favor de los dichos Dn Matheo Negron y Pacheco su hijo, y de Dn Matheo Negron y Pacheco su nieto, y de Dn Thomas de la Calcada, que todos tres juntamente in solidum, y el que primero sea, usen de dicho Oficio

544
475



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Examen
SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1745. Y 1746.

Patrisa
SIRBE PARA LOS
AÑOS DE 1745. Y 1746.

Pedro Nolasco
Ala Oliua

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Março de mill Setecientos quarenta y cinco años, ante el S.r Mrē de Campo D.n Fern.do de la Fuente, y Iuan Marques de S.n Miguel, y Real de Ordinario de esta Ciu.d y de Iuris.n S.r Iuez y S.r antemi el Esc.no de Cam.a y Registro infrascripto comparecieron Fernando de Tena Veedor del Gremio de Plateros de Oro, y Plata, Melchor de Liza Mrō examinado en dho Gremio, y Antonio Martinez Veedor del Gremio de Platero para effecto de examinar á Pedro Nolasco de la Oliua natural de esta Ciu.d de Edad de Veinte y quatro años de buena talla, y de Virtudes de buen cuerpo; y su Señoria mandó q.e se le preguntasen dho Veedor las preguntas q.e se acostumbran, como lo executó, y el dho Pedro Nolasco respondio á todas ellas bien y cumplidam.te á satisfaccion de dho Veedor y del dho Melchor de Liza; q.e lo qual, y hauerlo hallado habil Capaz, y suficiente, lo declararon por Mrō examinado en dho Oficio y le dieron poder, y facultad, para que ponga tienda publica asi en esta Ciudad, como en las demas partes del R.no que le pareciere, y en ella tenga aprendices, y Oficiales, sin que ninguna persona le pueda poner embarazo; y el dicho Antonio Martinez Contradijo el dicho Examen, y dijo de nulidad de el; y sin embargo el dho señor Alcalde Ordinario Aprovó, y confirmó dicho examen, y en el interpuso su autoridad, y Decreto Judicial, en quanto puede y ha lugar en derecho, y Mandó q.e pagando dho Pedro Nolasco el Real Drō de media anata ocurra al Cau.do para q.e se le despache Titulo en la forma acostumbrada, y los dhos Veedor Fern.do de Tena, y Melchor de Liza juraron por Dios Nro S.r y á una señal de Cruz en forma de Drō hauer hecho dicho examen bien, y fielm.te a su leal Saber, y entender

y el examinado juró en la misma forma de usar bien, y fiel
mente de dho Oficio de Batiosa a su leal saver, y entender
sin agravio, dolo, ni engaño, si asi lo hiciere, Dios Nues
tro señor le ayude, y al contrario se lo deman
de, y a la conclucion Dixo si juro y amen = Y lo
firmó juntamente con su señoria dho S.r Alcalde
y Veedor, y Maestro examinado, siendo testigos
Martin Perez Davalos, Joseph de Bustinza
y Bernardo de Herrera presentes, y reciden
tes en esta dha Ciudad =

Fernando de Mena

Marq.s de S.n Miguel

Melchor de Lara

Pedro Nolasco de la Oliva

Antemi

Joseph de Aguero
Esc.no de Cavildo

Imbentario 1.o
de los bienes de
D.n Juan Gonz.es
de Abeyro Dif.to
fho =

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en sinco dias del mes de Marzo
de mill settecientos quarenta y sinco años, ante mi el Escrivano
de Cavildo, y testigos, el señor M.re de Campo D.n Fernando
Joseph de la Fuente, y Ysar, Marques de S.n Miguel, Alcalde
Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su
Magestad, Dixo que por quanto se le dio noticia a su seño
ria haver fallecido repentinam.te y sin hacer disposicion
alguna testamentaria, D.n Juan Gonzales de Abeyro Encomen
dero que fue de esta Ciudad, y por q como tal, tenia el su

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Dicho a su Cargo Varias Dependencias pertenecientes a distintos Sugetos, de esta Ciud. y fuera de ella, Y para obiar la Substraccion q. pudiera hauer de los bienes q. dejó dicho Difunto, menoscabandose estos p.r no hauer Albacea q. los recoja, Dispuso e hizo su Señoria dho S.r Alcalde Ymbentario de dhos bienes en la forma y manera siguiente —

Primeram.te se pusieron por Ymbentario Cinquenta y tres Lienzos de distintas deuociones, Vna Lamina con Marco dorado, y entre ellos tres, ô quatro pequeños —

Yten Vna Alfombra, q. se le entregó a D.a M.a Josepha fonseca q. era su dueño

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Ytt.n Vna Cuja de Cocobola — — — — — —

Ytt. Sinco esclauos de los nombres Castas, y hedades siguientes = Vn Sambito nombrado Joachin de Quatro a.s Vn Negro, q. será de he.d de mas de quarenta años nombrado Juan Joseph = Vna Negrita nombrada Rita de Nuebe años = Vn Negrito de diez años, mas, ô menos nom.do y Vna Negra nombrada Juana Criolla de hedad a diez, y seis, â diez y ocho años —

Ytt.n Vn fardito de Vn Petate. — — — — —

Ytt.n sinco cargas, y media de Papaseca — — — — —

Ytt.n Ochenta y Vna Botijas de Aguardiente, con mas quatro bien mermadas — — — — — — — —

Ytt.n Otra Botija que se dixo ser de Vino —

Ytt. diez y nuebe costales llenos de Arroz, con mas tres medios. — — — — — — — — —

Ytt.n quatro Petacas de pasas. — — — — — —

Ytt.n Vna Saca de Lana. — — — — —

Ytt.n Vna Media de Medir. — — — — —

Ytt.n Vna Anega de Garbansos. —

Ytt.n media Anega de Pallar. — — — —

Ytt.n Vna Calesa Nueva — y Otra dicha Vieja —

Ytt.n Otras diez Botijas al parecer de Aguardiente —

Yten Otras dos dichas de Vino — — — —

Ytt. Vn fardito pequeño con Vn Pañetillo Negro. —

Con lo qual se acauó el Ymbentario de los bienes del dicho Difunto, y se dejó abierto para proseguirlo otro dia por ser tarde, y lo firmó su

señoria dicho señor Alcalde siendo testigos Martin Perez Davalos el Lic.do D.n Gregorio Farfan Presv.ro y D.n Juan Antonio Marquez presentes =

El Marq.s de S.n Miguel

Ante mi

Joseph de Aguero

Ess.no de Cau.do

Imbent.rio 2.o de los bienes de D.n Juan Gonz.es de Abeyro —

fho =

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en ocho dias del mes de Marzo de mill settecientos quarenta y sinco años ante mi el Escrivano y testigos; el dicho S.or M.re de Campo D.n Fernando Joseph de la Fuente y Bar Marq.s de S.n Miguel, y Alcalde Ordinario de esta dha Ciu.d y su Jurisdiz.on p.r su Mag.d en prosecucion de los Imbentarios de los bienes que quedaron de D.n Juan Gonzales de Abeyro Difunto ab intestato, hizo segundo Imbentario de ellos para q.e en todo tiempo conste, en la manera sig.te —

Primeram.te Nuebe Marcos y tres quartas de plata labrada, en diferentes piezas. —

Itt. dos pares de Espuelas de plata con sus Correas y con una Cuilla de plata, q.e pesaron tres Marcos, y tres onsas. —

Itt.n Una Cajeta de plata del Uso, con tres Onsas y media —

Itt. Una Jeringa chiquita de plata con peso de quatro onsas, y quarta. —

Itt.n Un Talabarte con su Cuilla, y dos pasadores de plata,

Itt. quatro Mates guarnecidos de plata, y el Uno sin oreja

Itt.n Un Miramelindo de esmeraldas con noventa y quatro piedras. —

Itt.n Un Espadin con su guarnicion de plata q.e no se pesó —

Itt.n Unas Manillas de Coral q.e pesaron seis onsas. —

Itt. Veinte y quatro onsas de Corales. —

Itt. Un par de Manillas de Tumbaga lisas. —

Itt. Un par de Candaditos de Oro, con treinta y dos perlas. —

Itt. Otro dicho con las mismas perlas. —

Itt. Otro par dicho de la misma calidad —

Itt. Otro dicho con Veinte y ocho perlas. —

Itt. Una Perla suelta con quatro esmeraldas. —

Itt. dos Lasitos de Sarsillos con trece Diamantitos cada Uno —

Itt. Una Tarasquita de plata, q.e no se pesó, y tendrá siete y Ocho marcos —

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1742. Y 1743.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Ytt. mas seis Onsas de plata, en q̃ se incluye
Vna Cajetita dorada, y Vnas Cuillas.
Ytt. dos Cruces con sus balansas, y su Marco
Ytt.n media Tabla de Manteles de Valles nuevos con
su paño de manos
Ytt.n Otro Mantel de lo mismo.
Ytt. Vn Peinador nuevo de Chachapoyas Rico
Ytt.n Vn faldellin de Brocato rosado servido,
con quatro carreras de encages
Ytt. Vna Caja de Vara, y dos tercias de Panama con
su Chapa, y llave
Ytt. dos Garabinas, y Vn par de Pistolas.
Ytt.n tres Platones de China, y tres chicos,
los dos de los grandes remendados.
Ytt. Dos Escrivanias, la Vna grande, y la Otra peque-
ña con sus llaves, y la pequeña con sus Aldavillas de pla-
ta
Ytt. Otra dicha de Vn Cajon embutida en concha de perla
Ytt.n Otra dicha grandesita forrada en badana prieta
claveteada con tachuelas doradas.
Yten Vn Escritorio grande forrado en badana Ne-
gra tachuelado.
Ytt.n muchos y distintos papeles sueltos que nece-
sitan de prolijo, y dilatado reconocimiento, para
poderse mencionar su Contexto con individualidad
Ytt.n Veintte y sinco libros de quentas, entre chicos
y grandes
Ytt.n Otro Libro de Temporal, y Eterno
Ytt. Vna Caja grande de Pino con su Chapa, y llave
Ytt.n sinco mesas, Vna larga con dos Cajones, Otra con Vn Ca-
jon, y las tres forradas en Baqueta
Ytt.n Veintte sillas aprensadas
Ytt.n Vn Canape
Ytt.n Veinte p.s y tres rr.s q̃ sobraron en plata sellada
del entierro del Difunto
Ytt.n Dos Mulas de Caleza, y Vna silla con Estribos
de fierro
Ytt.n Vna silla Poltrona, guarnecida de plata, y

Estriuos de fierro q. está en poder de Dn. Joseph de Gereceda

Itten quatro Platillos de Plata.

Itten Otro dicho de lo mismo.

Ittn. Vna Palangana de platta.

Itten seis manserinas

Ittn. Vn Salero.

Ittn. Vn Platon.

Ittn. Vna Salvilla.

Ittn. Vna Basenica.

Ittn. Vn Lebrillito todo de plata, que pesan todas las referidas Piezas Cinquenta Marcos

Ittn. Vn Candado grande de Serrojo con su llave

Con lo qual se acauo este Imbentario de todos los bienes, esclauos, plata labrada, y otros efectos y Libros de quentas del dicho Difunto que se hallaron, y parecieron en la Casa de su Morada donde fallecio, los quales, y los demas contenidos en el Imbentario antecedente, Mandó su señoria que se pusiesen en poder del Depositario General de esta Corte q.n otorgará Deposito en forma de ellos para que conste, y lo firmó siendo testigos el Licenciado Dn. Gregorio Farfan Presvitero Don Juan Antonio Marques, y Martin Perez Dauala presentes =

El Marq. de S. Miguel

Joseph de Aguero

Antonio

SELLO TERCERO VNR. EAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Depositto
Dn. Manuel
Negron, Dipu
rio Gen.l de esta

SIRBE PARA LOS
AÑOS DE 1745. I 1746

En la Ciudad de los Reyes del Piru en nueue de Marzo de mill Setecientos quarenta y sinco años, antemi el Escriuano, y Testigos Parecio Dn. Manl. Negron y Pacheco Depositario General de esta Corte a quien doi fee que conosco, y Otorgo que se constituia, y Constituio por Depositario liquido llano de todos los bienes contenidos y declarados en estos Imbentarios fechos antemi el dia siete, y echo del corrte. por el S.r Mro de Campo Dn. Fernando de Joseph de la Fuente y Loaiza Alguaziles Mayores de esta dicha Ciu.d por los quales quedaron por fin y muerte de Dn. Juan Gonz.z Negro difunto, y fallecio en esta dha Ciu.d abintestato, y se dio por entregado de ellos a su satisfaccion por hauerlos Recebido en mi presencia, y la de los testigos, Obligandose atenerlos en su poder prompto, y de manifiesto para los entregar, y acudir donde, y por dho señor Alcalde se le mande, so pena de ser competente, y Jues para con pago de ellos sin aguardar para ello otro pleito con las costas y gastos de Justicia, no hauiendo en esto alcanzo, ni gravo alguno, y sin perjuicio de tercero de mejor derecho, en que caen, e incurren los Depositarios que no dan buena quenta de los Depositos que se les Encargan por la Real Justicia, Acuia primera, para, y Disponer como suia propia, cumplim.to Obligo sus bienes hauidos, y por hauer, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier fuero de dho reo y sumision a las Justicias, y Jueces de su Mag.d de esta dha Ciu.d y Corte a cuio fuero se sometio, y Renuncio el suio propio, Domicilio, y Vecindad, y la ley si conuenerit de Jurisdic.on omnium Judicum, y la demas del Derecho en forma, y lo firmo siendo testigos Martin Dauales, Joseph de Ustariz, y Bernardo de Herrera presentes Vezinos de esta Corte

Lorazto

Sn. Mar

el dia

siguen

y bienes

Negra difunto

Exhibiendo

los Cien.s q se

a los trezientos

cio de

Negra difunto

conte

nido, en el

enfrente, poniendose con ellos

en poder del Depozitario. Que

Jues. y Vecino de esta

pie de dho auto, y la Cobranza, demas a que

a que pertenece

a dha Ciu.d q podra

Disponer como suia

q se le

y al pie de dho auto

esta el Recibo dado q partes q sean, y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte a cuio dho Depositario se sometio, y Renuncio el suio propio, Domicilio, y Vecindad, y la ley si conuenerit de Jurisdic.on omnium Judicum, y la demas del Derecho en forma, y lo firmo siendo testigos Martin Dauales, Joseph de Ustariz, y Bernardo de Herrera presentes Vezinos de esta Corte

Otorgo

Dn. Manuel Negron

Ante mi

Joseph de Alcaraz

Escriuano Real

Fianza del haz.
D.n Joachin de los S.tos
A
Petronila Bustam.te

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez de Marzo de mill Settecientos quarenta y sinco años, ante mi el Ess.no Testigos parecio D.n Joachin de los Santtos y Aguero Regidor Perpetuo, y Juez de Aguas de esta dha Ciu.d â q.n doi fee que conosco, y dixo q. por quanto en la Carcel pub.ca de esta Ciudad se halla Presa Petronila Bustam.te p.r la Causa Criminal q. sigue D.n Baltazar Hurtado contra los Agresores en el hurto q. al suso dicho le hicieron q. pasa y está pendiente ante el S.r M.re de Campo D.n Fernando Joseph de la Fuente, y Ysar Marques de S.n Miguel Alcalde Ordinario de esta Ciu.d y en mi Oficio, y p.r escrito q. ante su señoria presentó la dha Petronila, Dixo q. dho S.r Alc.de se havia servido mandar q. entro de segundo dia, le pusiese acusacion en forma dicho D.n Balthazar, y q. de no se daria la providencia q. fuese combeniente, y q. respecto de q. el suso dicho no havia cumplido con lo mandado, se sirviese su señoria, de Concederle soltura bajo de la fianza q. tenia pedida, pues no constava de los autos cosa alguna contra la dha Petronila, y hallarse actualm.te enferma, Y por Auto que Proveyó dicho señor Alcalde Oy dia de la fecha, le concedió la dicha soltura dando fianza del haz la referida Petronila Bustamante; Y porq. la suso dicha le há pedido y rogado al Otorgante le haga, y Otorgue dicha fiansa, há venido por hacerle este beneficio en ello; y poniendolo en efecto, como cierto y savidor que es de su dro, y de lo que en este caso le Compette, Otorgó por el tenor de la presente, que recivia y recivió presa, y encarcelada de la Carcel, y prision de donde la há sacado â la dicha Petronila de Bustamante, de q.n se constituye por su Carcelero Comentariense y se dâ por entregado de ella, p.r recivirla aora de presente de mano del Alcaide de la referida Carcel, y se obligó â que cada y quando, se le mande entregar y bolver a la prición â dha Petronila p.r el señor Juez de la Causa, y otro que lo sea competente y de ella conosca, lo executará, y cumplirá asi el Otorgante, y hará que siente p.r presa en el Libro de entradas de la Carcel de esta Ciudad, y en su defecto

SELLO VEINTE, QUATRO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ... DOZE, Y TREZE, Y ... Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741, Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

dará, y pagará la Cantidad en q̃ fuere pena
da y condenada en dicha Causa, como tal su
fiador y llano pagador que se constituye, haciendo
como para ello dixo q̃ hacia Chrio de causa, y negocio ajeno
suio proprio, y delibre deudor obligado, y sin q̃ contra
la dha Petronila de Bustam.te ni otra persona algu
na, ni los suios, sea necesario hacer ni se haga dili
gencia, ni execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de de
recho, porq̃ este beneficio, y remedio con el de las autenticas
Esperas, y expensas, Especial y expresam.te renunció, todo lo
qual cumplirá, y pagará llanam.te y sin pleito sin aguardar
para ello á termino ni plaso alguno con las costas, y gastos de
la Cobransa = A cuia firmeza, y cumplimiento obligó sus
bienes havidos, y por haver, con poderio y sumision
a las Justicias, y Juezes de Su Magestad de quales q̃r
partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad
y Corte á cuio fuero se sometió, y renunció el suio pro
prio, Domicilio, y Vecindad, y la Ley q̃ dice q̃ el actor deve
seguir el fuero del Reo, para q̃ a lo que dicho es, le compe
lan, y apremien, como p.r sentencia pasada en autoridad
de cosa Jusgada, sobre que renunció todas y quales q̃r leies
fueros y Dros de su favor, y General q̃ lo prohive: y asi lo di
jo, otorgó, y firmó de su nombre siendo testigos Martin
Perez, Davalos, Bernardo de Herrera, y Manuel de
Bustinza, y Mendoza presentes

10 de Marzo

D.n Joachin de los Santos y Figueroa

Antonio

Joseph de Aguero

Ant.o de Salazar

Fianza del haz

Dn. Melchor de los Reyes y Marcos Pandal

a

Joseph de Caceres

13 Marzo

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en trece de Marzo de mill Settez.tos quarenta y sinco años, ante mi el ess.no y testigos parecieron Melchor de los Reyes, y Marcos Pandal Vecinos de esta dha Ciudad, a q.nes doi fee conosco, y Dixeron q por quanto en la Carcel pu.ca de ella se halla preso Joseph de Caceres p.r la Causa criminal que sigue Dn. Baltasar Hurtado contra los Agresores en el hurto q le hicieron, q pasa, y está pendiente, ante el S.r Mre de Campo Dn. Fernando Joseph de la Fuente y Ysar Marques de S.n Miguel y Alcalde Ordinario de esta dha Ciud. y en este Oficio de Cavildo, en la qual presentó Petiz.on el dho Joseph de Caceres, diciendo q havia mas de mes y medio q se hallava preso, pasando en dha Carcel bastantes, in comodidades, y q respecto de q de la confecion q tenia hecha, no resultava pena Capital contra el se sirviese su señoria dho S.or Alcalde de conçederle soltura bajo de fiansa del haz q ofrecia, entregandosele su ropa de poner q estava retenida en poder de Dn. Juan de Dios; de q se dio traslado al dho Dn. Baltazar, y haviendo este respondido p.r escrito consentiendo en que se le diese dha soltura al referido Joseph de Caseres, dando este fianza del haz; se proveyó auto por dicho señor Alcalde, en q mandó, q de consentim.to del dho Dn. Balthazar Hurtado fuese suelto de la prision en q estava el expresado Dn. Joseph de Caseres bajo de la fianza del haz q tenia ofrecida y q se le entregase la ropa q estava en poder de Juan de Dios Aldave, segun parece de los dichos Escritos, y autos q están en los de la materia; Y porq el dho Joseph de Caceres le há pedido a los Otorgantes, le hagan y otorguen la referida fianza, han venido en ello p.r hacerle este beneficio, y poniendolo en effecto en aquella via y forma q mas haya lugar en dro, como ciertos y Savidores q son del suio y de lo q en tal caso les compete, y de consentimiento del dho Dn. Baltazar Hurtado; Otorgan p.r el tenor de la presente, q reciven preso, y encarcelado de la Carcel y prision de donde lo han sacado al dho Joseph de Caceres, y de el se constituyen sus Carceleros Comentarienses, y se dan p.r entregados p.r recivirlo aora de presentte de mano del Alcaide de ella en presencia de mi el ess.no y testigos, y se obligan a q cada y quando se les mande p.r dho Señor Alcalde Ordinario Juez de la Causa, ó p.r otro q lo sea competente, y de ella

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741, Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

conosca q̃ buelban, y redargan ala prision al dho Joseph de Caceres, lo executaran y cumpliran asi, entregandoselo al Alcaide de dha Carcel, y hazdo se siente por preso en el Libro de Entradas de dha Carcel; donde no, daran, y pagaran la Cantidad, en q̃ fuere penado y condenado el dho Joseph de Caceres como tales sus fiadores, y llanos pagadores q̃ se constituien, haciendo como para ello hace cada vno en particular, de causa y negocio ageno, suio proprio y de libres, deudores obligados, y sin q̃ contra el dho Joseph de Caceres, ni sus bienes, ni contra otra persona alg.na ni los suios, sea fha ni se haga diligencia, ni excucion, ni otro acto alg.no de fuero, ni de dro, porq̃ este beneficio, y remedio con el de las autenticas, esperas, y expensas especial, y expresam.te renuncian; todo lo qual cumplieron llanam.te y sin pleito con las costas, y gastos de la Cobransa sin aguardar para ello a termino, ni plaso alguno = A cuia firmeza paga, y cumplimiento, obligan sus personas, y bienes hauidos y p.r hauer con poderio, y sumision, a las Justicias, y Juezes de su Mag.d de quales q.r parttes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corte a cuio fuero, y Jurisdicion se someten y renuncian el suio proprio, domicilio y vecindad, y la Lei que dice que el actor deue seguir el fuero del reo para q̃ a lo que dicho es, les executen, compelan, y apremien como p.r sentencia pasada en cosa Jusgada, y renunciaron las demas leies y dros de su fauor, y la general q̃ lo prohiue; y asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron, siendo testigos Martin Perez Dauatos, Bernardo de Herrera, y Joseph de Bustinza y Mendoza presenttes =

Melchor de los Reyes

Marcos del pandal y Barcenas

[illegible]

Joseph de Aguero

[illegible]

Nombram.to de Capellan

En la Villa

Alle. orin.

En

D.n Joseph del Castillo y Castro

16. Marzo

En la Cu.d de los Reyes del Perú en dies y seis de Marzo de mil Seis.os quarenta y cinco A.os ante mi el E.no y testigos el Ser.or Don Fernando Joseph de la Fuente y Don Marques de Sanhuesa y Alcalde ordinario de esta Dha Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d Pareció que por quanto habiendo Vacado por muerte del Licenciado Don Thomas de Murguia Presbitero que falleció dos años ha el Aniversario de Misas Patronato de Lego que mandó fundar Maria Sanchez de Principal de Mil pesos Impuesto en una Hacienda que está en la Villa de Cañete, y Caudo su Señoria por nonina cierta que se le dado no hauer Patron existente de Dho Aniversario por hauerse estinguido los llamados por la fundacion y quando lo huviese respecto de la omision y descuido con que aprocedido en el espresado tiempo de dos años que á que falleció el Ultimo Capellan sin hauer nombrado como era de su cargo y obligacion Capellan que sirua Dho Aniversario y cumpla con dicha las Misas, de su fundacion para que no carezcan las Almas por quienes estan aplicadas de este sufragio y para que no cesen en adelante estando en practica que en tales casos se provea por la Justicia hordinaria de Capellanes que sirvan tales Aniversarios pasado el tiempo que previene el Derecho Usando de la facultad que en dha Señoria Reside y por que en la Persona de Don Francisco Joseph del Castillo de Edad de tres años hijo legitimo de Don Phelipe del Castillo y de Dona Petronila Isabel de Castro concurren las partes y calidades que se requieren para poder servir dho Aniversario Por tanto Otorga que le elije y nombra por Capellan Exopreterario de el para que lo sirba por los dias de su Vida diciendo las Misas de su fundacion y guardando y cumpliendo las demas clausulas y condiciones de ella Y le dio Poder al dho Don Franco Joseph del Castillo y por su menor Edad a Don Phelipe del Castillo su Padre y legitimo Administrador el necesario en dho para que perciua y cobre la renta de dho Aniversario de los Inquilinos y Poseedores de las fincas sobre que está Impuesto el principal de el, dando cada uno en su tiempo y el dho Don Franco Joseph del Castillo luego que tenga Edad para ello de lo que Recibieren y cobraren Recibos Cartas de pago chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Recados necesarios con fee de gaga ó Renunciacion de la pecuma y leies de la entrega no siendo de presente y ante E.no que de ello Sade= Que siendo en Juicio si Conpa

que sea necesario sobre su cobranza â litigar jurar que-
rellar executar presentar testigos escriptos escripturas testi-
monios y los demas Papeles y recaudos que convengan, que
para ello les daua y dió cumplio Poder y para q̃ tome la Po-
sesion de dho Aniversario judicial ô extrajudicialmte en vir-
tud de este nombramiento que le hace y en que interpone
su Señoria su autoridad y Decreto judicial en quanto pue-
de y a lugar en drõ y la dha renta la percivia desde la muer-
te del Vltimo capellan, a cuia firmeza y cumplimto obli-
ga los vienes y renta de dho Aniversario hauidos y por ha-
uer = Y estando presente a lo contenido en este Instrumento
el dho Don Phelipe del Castillo como Padre y legitimo Adminis-
trador de la Persona y vienes del dho Don Franco Joseph del Cas-
tillo y Castro su hijo hauiendolo oido y entendido otorga
que lo acepta en nombre del dho su hijo como en el se con-
tiene y estima y agradece a su Señoria el Sr. Alcalde
el bien que por el le hace, y como su Padre y legitimo ad-
ministrador se obliga, a que en el interin que dho su hijo
tenga hedad para poder seruir dho Aniversario y decir las
misas de el, las mandara decir dho Don Phelipe puntual
y promptamente en la forma y en el lugar que previene
la fundacion guardando sus clausulas y condiciones en
todo y por todo y con lo que quedare despues de pagadas
dhas misas acudira al dho su hijo para ayuda de sus
Estudios a cuio cumplimiento obliga su Persona y
vienes hauidos y por hauer y lo firmó juntamente
con su Señoria dicho Señor Alcalde Ordinario a quie-
nes Yo el presente Esno doi fee conozco siendo testigos
Martin Perez Daualos Juan Pablo Malo de Molina
y Orencio de Azcarrunz presentes

Phelipe del Castillo

Marq. de S. Miguel

Antemi

Joseph de Aguero

Esno de Sauo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Poder p.a Testar

Calisto Bravo de Laguna

A

D.n Luis Godin y otro

fho =

En el nombre de Dios todo Poderoso amen Sepan quantos esta Carta de poder p.ra testar vieren como Yo Calisto Bravo de las Lagunas, Natural q. declaro ser de la Ciu.d de S.n Fran.co del Quito hijo natural de Gregorio Bravo de las Lagunas y de Theodora Ybarra; estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios N.ro S.or ha sido servido darme, y en mi entero Juicio, Memoria, y entendim.to natural; digo q. p.r quanto la gravedad de mi enfermedad no me da lugar á hacer mi testamento con el espacio, y deliveracion q. quisiera y porq. las Cosas tocantes al descargo de mi conciencia, y bien de mi Alma las tengo tratadas y comunicadas con las personas q. irán declaradas, p.r tanto, Creyendo como Creo en el Misterio de la Santissima trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y Vna sola en essencia, y en todo lo demas q. Cree, confiesa, y enseña N.ra S.ta M.e Ig.a Catolica Romana, bajo de cuia fee, y creencia he Vivido, y protesto Vivir y morir como Catolico Xptiano, Ymbocando p.r mi Abogada, é Intercesora ala Serenissima R.na de los Angeles Maria Santissima S.ra N.ra para que Interceda con su precioso hijo perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvacion, Y temiendome de la muerte q. es cosa natural á toda Criatura humana, Otorgo q. doi mi poder cumplido el q. de dr.o se requiere, y es necesario á D.n Luis Godin Cathedratico de Prima de Matematicas en esta R.l Vniversidad de S.n Marcos, y á Maria Gonzalez mi Muger vecina de la dha Ciu.d de Quito, á ambos á dos juntos, y á cada Vno in solidum, para q. despues de mi fallecim.to y no antes, y aunq. sea pasado el termino q. el derecho dispone, puedan hacer, y Otorgar mi Testam.to seg.n y como se lo tengo comunicado, Mandando en el, q. q.do la Voluntad de Dios N.ro S.or fuere servido de llevarme de esta pres.te Vida mi Cuerpo sea Sepultado en la Ig.a del Conv.to grande de N.ra S.ra de la Merced, ó en otra q. pareciere ami Albacea, sin ninguna Pompa, respecto de ser como soi Vn Pobre, y no dejar bienes para ello = Itt.n Manden q. Yo Mando ala Mandas forsosas, y acostumbradas quatro rreales á todas ellas, con q. las

apparto de mis bienes = Yt. Declaro q. Casado, y Velado rezi. orden
de la S.ta M.e Y.a conta dha M.a Sanz.z q. Vecivi en dha Ciud.d y cin-
quenta p.s y no porque instrum.to Declaro asi para q. conste ——
Yt. Declaro q. Debo lo siguiente = A D.n Thomas de Arosteg.i
novecientos p.s de lo q. me quiero acordar, lo q. constara p.r la escritura q.
a su favor otorgue en dha Ciud.d de Quito ante D.n Bernabe Henriquez, Vezi
no de dha Ciud.d Cinquenta p.s poco mas, ó menos p.r la 2.da Libro = A D.n Ni-
colas de Herrera Ciento y cinq.ta p.s p.r la 3.ra Libro = A D.a Laura de Val
q. no me acuerdo su Apellido Cien pesos = A D.a Melchora q. tam-
poco me acuerdo su apellido Vecina de dha Ciudad de Quito,
Cien pesos de que tengo hecho Vale = A D.n Ignacio Ruiz
Cinquenta pesos, de q. tengo hecho asimismo Vale a su fa-
vor = A D.n Nicolas Leger Cinquenta pesos por Vale q.
le otorgue a su favor = A Felis de Cardenas Veinte y seis
pesos, de q. tengo hecho Vale a su favor, = Trece pesos a
D.n Christoval Tames que me prestó, Mando que todo
se pague de mis bienes. ——
Yten Declaro por mis bienes quatrocientos pesos en Ve-
lones, de los quales si me faltare para mi Curación, sa-
ne lo que fuere necesario ——
Yten Vnas Cuitas de plata; Vn Tenedor, Vna Cuchara
y Vn tuiaquero todo de plata, q. pesara Vn Marco ——
Yt. Declaro q. mas mis bienes Vn Capote de Paño de se-
gunda nuevo, y Vsado, y Vn Sombrero blanco de Castor
ya traido = Vn par de Sauanas de Vsar = Vn Poncho azul
traido = Seis Camisas, las quatro buenas, y las Dos me-
tadas = Vn Sombrero con Cintas de plata sin guarnicion = Vn
freno, y Vn par de espuelas de fierro = Vn Par de Vsar, Dos
pares de Medias de seda, Vnas blancas, y Otras Carme-
sies = Otros tres pares Dichos, los Dos de seda ya Viejas
y las Otras de algodon / Vna Campanilla de Cobre Vn par de
Petacas con Candados, y sus Cadenas; Declaro por mis
bienes para que en todo tiempo conste ——
Yt. Declaro q. me debe Vn Indio Arriero de Truxillo nom-
brado Juan de Dios, Ciento p.s de que me hizo Vale, Mando
se le cobren al Suso Dicho p.r mis bienes. ——
Yt. me debe asimismo Veinte p.s Juan de Chauarria que
vegreste; y Joseph Ortal, cuio apellido ignora, Vecino de
esta Ciud.d quatro p.s Mando se cobre todo p.r mis bienes ——
Yt. Declaro q. Yo declaro p.r mis hijos Naturales, a Mario; a
Joseph, y a Maria Bravo de Lagunas, Declarolos por
tales, para q. conste. ——
Yt. quiero, y es mi Voluntad q. mi Albacea y Tenedor de bienes
despues de satisfacer los gastos de mi entierro, y funeral, cobre
que de lo Procedido de mis Cortos bienes, lo Remi-
ta a la dha Ciud.d de Quito a poder de la dha mi Muger y para que



SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
TERCIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Abacas

Heredera

Revoca

Ta Suso dicha Satisfaga amis Herederos como de cargo de conciencia

Jra
q. cumplio, y pagar Lio Lo der q. testar, y el
testam to q en su Virtud se hiciere, se desen y nombren
que do des de luego Nombra q. mis Abacas, Dn Luis Godin, y Dña Gonzales mi Muger, y q. Tenedor de bienes de enprimer lugar Dn Luis, para q entre en ellos, los Vea de y
sobre, Venda, y Remate en Almoneda pu. o fuera
de ella, dando cartas de pago, pareciendo en Juicio
siempre q se ofresca, à demandas suias, querellas, executar, ha
cer, actuar y q. curar, y finalm. te hago todas las demas Diligencias de
Abacazgo en forma Vsando de el todo el tiempo q la Ley otorga Dis
pone q. Lo del prerrogo el demas de que necesitaren.

Cumplido, y pagado este poder q. tenga, y el testam. to q en su Virtud se
hiciere, en el Remanente q quedare de mis bienes, deudas, Dros, y accio
nes, Instituio y nombro q. mi Vniversal Heredera ala Dha Maria
Sanz. s mi Muger, para q esto q asi fuere, lo haya, y herede con la
ben dicion de Dios, y la mia.

Y Revoco qualesquier q. lo q. el presente Reboco, y anulo, y doi q. ningunos, y q. ninguno Valor, ni efecto otros qualesq. Testam. tos Codicilos, Poderes q. Testar, y otras Vltimas disposiciones q. antes de este haya fho, y otorgado q. escrito, de palabra, ò en otra manera, para q no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera de el, Salvo este Poder para testar, y el testam. to q en su Virtud fuere fecho, q quiero seguarden, cumplan, y executen q. mi Vltima, y final Voluntad en aquella Via, y forma q mejor lugar haya en Dro = Que es fho en la Ciu. d de los Reyes de Peru, en Dies y seis dias del mes de Marzo de mill setez. tos quarenta y cinco años: Y el Otorg. te a q. Lo el q. te es. no de Cauildo Da fee q conosco, y q. alo q parecio, estava en su entero, y cabal Juicio, asi lo Dixo, otorgo, y firmo de su nombre, siendo Testigos llamados, y Rogados q. testigos Don Augustin de Landazuri, Juan de Chauarria, Simon Otaza, Diego de Vargas, y Martin Lopez Davalos presentes es =

Calixto Bravo de las Lagunas

Ante mi
Joseph de Aguero
Escr. no de Cauildo

Fianza del Haz

Bartholome Gonz.s

A

Man.l de Oruña

18 Marzo

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y ocho de Marzo de mill Settecientos quarenta y sinco años, ante mi el ess.no y testigos parecio Bartholome Gonzalez Vecino de esta dicha Ciu.d a q.n doi fee q conosco, y Dijo q p.r quanto Manuel de Oruña q halla preso en la Carcel publica de ella por el indicio q contra el tiene, depone Bernardo de Leon, suponiendo q le subtrajo de su tienda Sapateria quatro dosenas, y nuebe Cordovanes, y por escrito que presentô el dho Manuel, ante el señor Maestre de Campo Don Fernando Joseph de la Fuente Marques de san Miguel Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad y por ante mi en diez y ocho de este presente mes, alegô varias razones, y pidio que dicho señor Alcalde se sirviese de concederle soltura libremente de la prision, en que se hallaua; y por auto que proveyô dicho señor Alcalde oy dia de la fecha Mandô que el dicho Manuel de Oruña fuese suelto de dicha su prision, dandose por su parte fianza del haz, segun que lo suso dicho consta de dicho escrito y Auto â que se remite; Y es asi que al Otorg.te se le hâ pedido que haga la referida fiansa, y por hacerle este beneficio hâ venido en ello; y poniendolo en efecto en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho, como cierto, y sauidor q es del suio y de lo q en tal caso le conviene; Otorgô q se constituia, y constituyô fiador liquido, y llano del dicho Manuel de Oruña y del se dio por entregado por recivirlo preso, y encarcelado de la Carcel, y prision de donde lo hâ sacado, de mano del Alcaide de ella y se obligô â q cada, y quando que se le mande por el señor Juez de la Causa, ô otro que lo sea competente, y de ella conosca, que buelba, y restituya a la prision en que estaua el dicho Manuel de Oruña lo cumplirâ asi el Otorgante, y en su defecto, darâ, y pagarâ la Cantidad en q fuere condenado en la referida Causa, como tal su fiador, y llano pagador que se constituye, haciendo como para ello Dijo

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

q hacia e hizo, de causa, y negocio ageno suio proprio, y de libre, deudor, obligado y sin que contra el dicho Man.l de Oruña ni sus bienes, ni otra persona alguna, ni los suios sea fha, ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de dro, porq este beneficio, y remedio con el de las autenticas, esperas, y expensas especial, y expresam.te renuncio; todo lo qual executarâ llanamente, y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza = A cuia firmeza paga y cumplimiento obligo su persona, y bienes hauidos, y por hauer, y para su execucion dio poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su Magestad de quales quier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, â cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, y renuncio el suyo proprio, Domisilio y Vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor deue seguir el fuero del reo, sobre que renuncio todas, y quales quier Leyes, fueros, y derechos de su fauor, y la General que las prohiue = Y assi lo dixo otorgo, y no firmo el dicho Bartholome Gonzales, porque no supo escriuir hizolo por el, y a su ruego Bernardo de Herrera Joseph de Bustanza y Mendoza Receptores del numero de esta Real Audiencia, y Martin Perez Dauales presentes =

Antim

A ruego del Fiador y Contigo

Bernardo de Herrera

Joseph de Moyano

Ant.o de Jaez

Depago/
Dn. Leandro Rico
A
Da. Maria Josepha de Herrera

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte de Marzo de mill Setecientos quarenta y sinco años, ante mi el ess.no y testigos parecio Don Leandro Rico a q.n doi fee conosco, y confeso hauer recevido de D.a Maria Josepha de Herrera la Cantidad de Cien p.s de a ocho reales q son los mismos q la suso dicha confiesa deuerle en su declaraz.n q hizo ante Lucas Miguel Cornejo Recep.r del numero de esta R.l Aud.a en Virtud de Auto proveido p.r el S.r Mre de Campo D.n Ventura Ximenez Lobaton, y Azaña Alcal de Ordinar.o de esta Ciu.d p.r ante mi el pres.te ess.no en diez y ocho del corr.te mes y año, y dha Cantidad, es de lo devendado del Arrendam.to de la Casa de D.n Manuel de Olmedo, de que se dio el otorgante por contento, y entregado a su Satisfaccion, y Voluntad, y por no ser su recivo de presente, renuncio la Excepcion del Derecho, y leyes de la non numerata pecunia y entrega, prueva, y termino de ella, y le otorgo carta de pago, y recivo en forma, y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos Orencio de Ascarrunz, y Bern.do de Herrera pres.tes

Leandro Rico

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno de Cab.do

Fiansa del haz/
Antonio Bejarano
A
Nicolas Vaquero de la Torre
en 20 de Marzo/

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte dias del mes de Marzo de mill Setecientos quarenta y sinco años, ante mi el Escrivano y testigos parecio Antonio Bejarano de Loaisa Dueño de tienda Carpinteria en esta dicha Ciudad a quien doy fee que conosco, y Dixo que por quanto en la carcel publica de ella, se halla preso Nicolas Vaquero de la Torre, por la Causa criminal que ante el señor Maestre de Campo D.n Fernando Joseph de la Fuente y Ixar Marques de San Miguel Alcal de Ordinario de esta Ciudad, y por ante mi, siguen Feliciana de Figueroa y su hija, sobre suponer hauer auxiliado el dicho Nicolas Vaquero a Paula Gonzales en la pendencia q esta tubo con las rehe



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1744 Y 1745

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746

...rudas, en la qual, p.r escrito p.r presentó Barto. me ...de Chaues Procurador en su nombre, Diso q ...hauiendo oydo, y tomado su confesion, no resul ...taua cosa alguna de ella que le perjudicase ...por lo q pedia y pidió en atención a la inocencia ...de su parte, y a la molestia, é incomodidades que ...le estaua padeciendo en dha prision juntam.te con los ...otros q se hauian ocasionado (q protestaua demandar) se sir- ...biese su S.ria de mandar fuese suelto de la pri- ...sion sin libre y sin costas, y p.r auto de oy dia de la fha Man- ...dó su S.ria q el Dho Nicolas Vaquero fuese suelto de su prision ba- ...jo de fianza de Bar; de q por q p.r su parte se le ha pedido al ...otrosi parte q se haga la Vesezi da fianza, ha venido en ...hacerle Este beneficio; poniendolo en efecto en aquella ...Via, y forma q mas haia lugar en Dro, y como cierto, y ...sauidor q es del suso, y de lo q en este caso le compete; Otor- ...gó q Recibia, y Recibió preso, y Encarcelado de la Carcel, y ...prision de donde lo ha sacado al Dho Nicolas Vaquero de ...q se Constituia, y Constituyo p.r su Carcelero Comentari- ...ense, y se dió p.r entregado a su Voluntad p.r hauerlo Reci- ...vido delante el Alcaide de dicha Carcel, y se Obligó ...á q cada Vez q quando q se le mande por el Señor Juez ...de la Causa, ó otro que lo sea competente y de ella co- ...nosca, q buelba, y Restituya a la prision al Dho Nicolas ...Vaquero, lo executara y cumplirá entregandolo al Dho ...Alcaide, y hara que se siente p.r preso en el Libro de En- ...tradas de dha Carcel, y en su defecto Dará, y pagará ...la Cantidad en q se le condenare p.r la dha Causa, sin ...aguardar para ello á termino ni plaso alguno, Renun- ...ciando las Leyes de su fauor, y sin fuero con costas de la cobranza, como tal su fiador, y ...Mancomunado pagador q se constituyó haciendo como para ello ...Dixo hacia, y hizo de deuda, y negocio ageno suio propio ...q fué, y se hizo Deudor obligado, y sin q contra el Dho Ni- ...colas, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los ...suios sea fecha, ni se haga diligencia, ni Execucion, ni ...otro accion q no quiere, ni se dió, por q este beneficio, y

Verne dió con el dcho las autenticas, esperas, y expensas, especial, y expresam.te Renunció = Acuia firmeza pagᵃ, y cumplimiento Obligó su pᵃ persona, y bienes hauidos y ᵍ. hauer con poderio, y Sumision alas Justiz.as y Jueses de su Magᵈ de qualesqᵘ. partes que sean, y en especial alas de esta dha Ciu.d y Corte de cuio fuero, y Jurisdiz.n se sometio y Obligó: y Renunció el suio pro.pio Domisilio, y Vecindad, y la Ley qᵘ dice qᵉ el actor Deue seguir el fuero del Reo, para que dho le Executen, compelan, y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre qᵘ Renunció todas las Leies, y Dros de su fauor, y la Gen.l ptᵒ prohibe; y asi lo otorgó, y firmó siendo Testigos Martin Perez Davalos, Joseph de Justiniz, y Orencio de Ascarrunz Vᶜˢ. de su Magᵈ estad presentes =

Antonio Sepulveda
Joaquin

Joseph de Aguero

Ante mi
Joseph de Saldo

Ysansa del Har
D.n Marcelo Sagredo
A
Paula Gonz.s Montes
de oca
Marzo 23.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en Veinte y tres de Marzo de mill Seteci.tos quarenta y sinco años, ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Marcelo Sagredo Bueno de Cañon de Ribera enesta dha Ciudad, al qual Doi Fee qᵘ conosco; y Dixo qᵘ ᵍ. qᵘ en esta Ciudad, el qᵘ. de ella se halla presa Paula Gonzales Montes de oca por la Causa Criminal qᵘ contra la suso dicha siguen Feliciana Albarran, y su hija sobre Unas heridas qᵘ se hizo q pasa y está pendiente ante el Señor Mᵉ de Campo Don Fernando Joseph de la Fuente, y Dor Marques del Mᵉ de Mad de Ordinario de esta dha Ciu.d y ᵍ. antemi, en la qual se presentó escrito ᵍ. la dha Paula Gonzales diciendo qᵘ en la confesion, ni en los autos formados, contra ella formal Cuerpo de Delito para poderse le imponer pena alguna, por qᵘ aunqᵘ ᵍ. la ptᵉ contraria se hallan producido algunos testigos, estos carecian de Verdad ᵍ. Vesistió el Dro sus Deposiciones, resp.to de ser todos sus aliados fuera de que padecen las tachas, y defectos qᵘ pretendia Justificar, y haciendo alegato de Varios fundam.tos concluyó pidiendo, se le admitiese fianza de Carcel segura qᵘ Ofrecia con Persona de todo abono, y ᵍ. sera necesᵃ.te pobre de Solemnidad se le Reciba de Cargo, qᵘ para su justificacion en caso necesario

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS, Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Ofrecia prueba, y p.r Decreto proueido p.r su Señoria entrece del Corr.te le concedio soltura ala dha Paula Gonz.es dela prision en q. se halla ua dando fiansa del haz; y porq. por su parte se le ha pedido al Otorgante q. le Otorgue dicha fiansa, ha venido en ello, p.r hacerle este beneficio, y poniendolo en efecto; Otorgo p.r el tenor dela presente q. recivia, y recivio presa, y encarcelada dela Carcel y prision de donde la ha sacado, ala referida Paula Gonzales, y della se constituyo por su Carcelero Comentariense, y se dio por entregado p.r hauerla recevido realm.te de mano del Alcaide de dha Carcel, y se obligo a q. cada y quando q. por el S.r Juez dela Causa, u otro q. lo sea competente, y della conosca se le mande al Otorgante bolber, y restituir ala dha prision ala expresada Paula Gonzales, lo cumplira y executara asi entregandosela a dho Alcaide, y haciendo se siente por presa en el Libro de entradas dela dha Carcel, y en su defecto como tal su fiador, y llano pagador q. se constituyo haciendo como para ello dixo q. hacia, e hizo de causa, y negocio ageno, suio proprio, y de libre, deudor, obligado, y sin que contra la dicha Paula, ni sus bienes, ni contra otra Persona alguna, ni los suios, sea necesario hacer, ni se haga diligencia, ni excucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de dro, porq. este beneficio, y remedio con el delas autenticas esperas, y expensas especial, y expresam.te renuncio, pagara la cantidad, en que la suso dicha fuere penada por la dicha Causa, llanam.te y sin pleito con las costas y gastos dela cobransa, sin aguardar para ello a termino ni plaso alguno = Y a la firmesa paga, y cumplimiento obligo su persona, y bienes hauidos, y por hauer con poderio y sumision alas Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial alas de esta dicha Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio, y obligo, y re

nunció el suyo proprio, Domicilio y Decin-
dad, y el privilegio de la Ley que dice que el acto
deue seguir el fuero del Reo, para que a lo que
dicho es le executen, compelan, y apremien, com
si fuera por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada, sobre que renunció todas, y qualesquier
Leyes, fueros y derechos de su fauor, y la general que
lo prohiue, y asi lo dixo, otorgó, y firmó de su nom-
bre siendo testigos Martin Perez Dauales, Orencio
de Ascarrunz Escriuano de su Magestad, y Joseph
de Bustinza, Receptor del numero de esta Real Au-
diencia presentes =

Manuel Sagredo

Joseph de Moreno
Escno. de Jurado

Nombram.to
El Alc.e ordin.o
en
el R. P. Mro. fray
Bern.do Gon.z Terrones

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en treinta de Marzo de
mill settecientos quarenta y sinco años, ante mi el Ess.no y tes-
tigos el Mre. de Campo D.n Fernando Joseph de la Fuente y Ja-
Marques de S.n Miguel, y Alcalde Ordinario de esta dicha
Ciudad, y su Jurisdiz.on p.r su Mag.d Dixo que por quanto
por muerte del Doctor D.n Matheo Gonzalez Terrones Pres-
vitero Patron y Capellan q. fue del Aniversario de Misas Pa-
tronato de Legos q. instituyeron y fundaron D.a Beatriz
Rangel, y D.n Alonso de Quesada, se halla vaco dicho Aniber-
sario, y sauiendo su señoria p.r noticia cierta, no hauer
nombrado el dho. D.or D.n Matheo Patron, ni Capellan que
le succediese, para q. este descuido, y omision con que
procedio, no lo padescan las Animas de los Difuntos
por quienes se aplican las misas de dho Aniversario
y en adelante gocen del sufragio q. les comunica tan
alto sacrificio, estando en practica q. en tales casos
se provea por la Justicia Ordinaria de Capellanes que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Siruan semejantes Aniversarios pasado el tiempo que previene el derecho, Vsando de la facultad que en su Señoria recide, y porque en la Persona del R. P.e Mro frai Bernardo Gonsales Terrones de Orden de Hermitaños de Nro P.e San Augustin, concurren las partes y requisitos necesarios para poder seruir dho Aniversario ademas de ser hermano del dho D.or D.n Matheo Portanto, Otorga que le elige, y Nombra por Capellan Proprietario de el, para que lo sirua por todos los dias de su Vida diciendo las Misas de su fundacion, y guardando y cumpliendo las demas Clausulas y condiciones de ella, y le dio poder para q. percuia y cobre la Renta que está señalada, desde la muerte del dho D.or D.n Mateo Terrones Vltimo Capellan que lo siruio, de los Poseedores de las fincas en que está impuesto su principal, y especialm.te de las Casas que fueron de D.n Fran.co Mendisaual, la Cantidad de doscientos y Cinquenta p.s y setecientos y settenta y siete p.s de las Casas q. fueron de D.n Ysidro Ortiz Marques q. fue de haro y de lo que recuiere, y cobrare, dé, y Otorgue Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas recaudos necesarios con fee de paga, ó renunciacion de ella, no siendo de presente, y ante Ess.no q. de ello la dé, pareciendo en juicio siempre q. se ofresca á litigar, jurar querellar, executar hacer, actuar y procurar, presentar testigos, escritos, escrituras, testimonios, papeles, y otros recaudos q. pida, y saque de poder de quien los tenga, abone, tache contradiga, recuse, jure, actue, procure, adicione, oyga autos y sentencias, las fauorables concienta, y de las encontrario apele, y suplique, y siga las apelaciones, y suplicaciones p.r todos grados é Instancias hasta su final conclucion, saque mandam.tos y Prov.es R.s sobre Cartas de excomunion y Censuras hasta las de Anatema. y finalm.te haga todas las demas diligencias q. judicial, y extrajudicialm.te convengan de se hacer hasta q. tenga effecto la cobranza de

la Venta de dho Aniversario del q. tomará posesion judi-
cial, ó extrajudicial, en virtud de este nombram.to q. le hace
su señoria, y en q. interpone su autoridad, y Decreto judicial
en q.to puede, y ha lugar en dro = Y a su firmeza y cumplim.to
Obliga los bienes, y Rentas de dho Aniversario havidos y p.r ha-
uer = Y estando presente a lo contenido en este Instrum.to
el dho P.e Mro fray Bernardo Terrones otorgó q. lo acepta-
ua, y acepto en su fauor como en el se contiene, y estimó, y
agradecio a su ss.a el nombram.to q. p.r el le hace obligandose
a decir las misas preuenidas en la fundacion de dicho Ani-
versario, y a cumplir con las demas cargas, clausulas y
condiciones de ella, lo firmó juntam.te con su S.a dho S.r Alcal-
de a q.nes Yo el Ess.no doy fee conosco, siendo testigos Martin Perez
Davalos, Orencio de Ascarrunz ess.no de su Mag.d y Joseph
de Bustinza pres.tes

El Marq.s de S.n Miguel

Fr. Bernardo Gonzales
Terrones

Joseph de Aguero
Ess.no Rl. Jau.do

Renunzia D.n
D.n Man.l Negron
a fauor de
D.n Man.l Negron
y Pacheco q. otros

En la Ciu.d de los Reyes del perú en primero de Abrill
de Mill Sett.s y quarenta y sinco a Dante mi el ess.no y
testigos parecio D.n Man.l Negron Depositario Gen.l
de esta Corthe a q.n doy fee que conosco y Dijo que por qu.to
en conform.d de las R.s Zedulas de su Mag.d q. tratan en
razon de los oficios Renunciables y porque el de lo otorg.te
lo es otorgó que lo Renunciaua y Renuncio en prime-
ro lugar en D.n Man.l Negron y Pacheco su hijo le ss.no
en segundo en Don Joseph Negron de Colmenares en
tercero en D.n Tho mas Costa Cau.l del orden de San
tiago y en quarto en los quales
y en casa Uno Insolidum y en el que primero se pres



Un real.

TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
Y DOZE, Y TREZE, Y
CIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1744 Y 1745.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1744 Y 1745.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

sentare con esta Renuncia y los titulos ori-
ginales de dho oficio enterando primero
a su Mag. su Rl. dro de Mrd. Ten de Interin
lo Retiene assi como asta aqui para Usar del
y no firmo porque dijo no poder por el accidente
que padeze y a su ruego lo hizo uno de los testi-
gos que lo fueron Orencio de Azcarrunz Casimiro
de los Rios y Marn. Perez Davalos presentes.

A ruego del otorg.te y p.r testigo

Antemi

Orencio de Azcarrunz

Joseph de Aguero
Esc.no de Cav.do

Depago, y finiquito
El D.r D.n Lorenzo Rizo de Castro enn.e de Otro
A
D.n Juan Joseph Ruiz del Arco

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dos dias del mes de
Abril de mill settecientos quarenta y sinco años, ante mi el
escrivano, y testigos, parecio el Doctor D.n Lorenzo Rizo
de Castro Abogado de esta R.l Aud.a de Presos del S.to Tribu-
nal de la Inquisicion, y Asesor de esta dha Ciu.d y en Voz, y en
nombre del General D.n Antonio Bernardo de Quiros
Vecino del Pueblo de Chiclayo del Corregim.to de Saña, y en
Virtud de su poder otorgado en el, en Veinte y sinco del mes
de Julio del año pasado de mill settecientos quarenta y qua-
tro, y por ante Sebastian de Polo Escrivano de Cavildo y
Publico, el qual esta cosido y protocolado originalmente
al del Registro segundo de Escrituras Publicas Otor-
gadas ante mi el dho año de settecientos quarenta y qu.
de que doi fee, ser bastante, y conocer al otorgante; Le
su conformidad, y de el Usando, confeso hauer recevido
de D.n Juan Joseph Ruiz del Arco, la cantidad de Novecien-
treinta y sinco p.s Un real, y medio, q.e son los mismos q.e

dicho Dn. Juan Joseph del Arco restaua deuiendo de Ultimo
ajuste de todas quentas, al expresado Dn. Antonio Bernardo de
Quiros su parte, de q en su nombre se dio pr. contento, y entrega
do el Otorgante a su Voluntad, y pr. no ser su recivo de presen
te, renunció la Excepcion del derecho y Exies de la non numera
ta pecunia, y entrega, prueba y termino de ella, I por quanto su
parte, y el enunciado Dn. Juan Joseph del Arco, han tenido va
rias, y distintas quentas y dependencias, de algunos effectos
q el dho Dn. Antonio Bernardo de Quiros remitio y puso a car
go, y cuidado del dho Dn. Juan Joseph; el Otorgante en nombre
del dicho su parte le da y Otorga Carta de pago, finiquito,
y chancelacion de todas ellas al expresado Dn. Juan Joseph
en bastante forma, por quedar, como quedan ajustadas, y liqui
dadas hasta el dia de oy, en que se comprehenden todos, y
qualesquiera Vales, papeles, recivos, escrituras, quentas
de Libro, y demas Instrumentos q el dho Dn. Antonio Ber
nardo su parte tenga contra el referido Dn. Juan Joseph, que
los da por Votos, y chancelados, por estar comprehendidos
bajo de este finiquito, que le obliga a hauer pr. firme al
dicho su parte, y para su firmeza obliga los bienes en dicho
poder obligados, y asi lo Dijo, Otorgó, y firmó de su nombre
siendo testigos Martin Perez Dauales, Orencio de Ascarrunz
Ess.no de su Mag.d y Bernardo de Herrera presentes.

D. Lorenço Pisso de Castro

Ante mi

Joseph de Aguero
Ess.no del Cau.do

SELLO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
TECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1740. Y 1741.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1742. Y 1743.

Juana p.o
D.n Mariano de Rg.
eras y Chera
y
D.n Juan
Granada
en 5 de Nov.e

En la Ciu.d de Mex.co en ocho de Nov.e de mil Sete.tos y quarenta y Sinco Dante mi el
Escr.no y testigos parecio D.n Marcos de Rojelia y Chaira a quien
doy fee conosco y Dijo q.e hauiendo
Muerto D.n Ramon de Mena May.or q.e fue destos pro
prios y Rentas Secretaria de Cab.do el Cab.o Sucesiua y Vltimo de
ella nombro a D.n Juan de Granada q.e May.or dho
Cab.do le diese y entregase los Autos y Papeles q.e
Tocan a dha Secretaria y Renta y q.e Siendo necesario q.e alguna fianza se
Obligase sobre Con los fiadores a todo aquello que resultase alcanzado
q.e dho D.n Juan de Granada como tal May.or en Caja Conforme
Cuentas q.e diese y Recibo q.e le diesen los Sr.es Diputados de dho Cab.do en
Virtud de Escrito dho D.n Juan de Granada q.e dho Cab.do
q.e se hallan Con Sus fiadores Mancomunados en el Sitio de dho
buscado prohib.am.te en el oficio del Sr. no se hallan podido
hallar y solo las quedo Ingl.m.te de Villegas se hallan halla
Con Sus fiadores Mancomunados en el Sitio de dho y estando a la vista
dos los prop.os q.e de cabezia del tpo y asimismo los Sres Sujetos q
pueden Concurrir Sin Cargo de fianza y quelas Rentas que fueren
trando en su poder se hallan dix Consumiendo en los gastos
Indispensables y costos de la Ciu.d y que lo mas q.e Sexia alcanzado
parecia de Razon q.e se debia Señalar Cuota fixa de la Cant.d que
Sauia de afianzar y que esta fuese con fiadores de a quinientos
o Mill p.s al exemplar del Depositario Gen.l y obx.o de q.e se trata
prompto a dar la quenta Cada año y Conclusio en que Sup.a
le mandase y visto q.e dhos Sr.es proueyeron Auto en que se
mandaron que el dho D.n Juan diese las fianzas hasta en
Cant.d de ocho Mill p.s y que fuesen los fiadores de a quinientos
o Mill p.s Cumplio el dho pres.te el dho D.n Juan otro escrip.to con
tam.te Con la Memoria de Diez y Seis fiadores de a quinientos p.s Ca
da Uno q.e dho Cab.do se sirue de aprobarles y Gusto q.e se
proceda a dho escripto se aprobaron los fiadores dicha Mem.a y
se mando q.e se otorgasen las fianzas de a quinientos p.s Cada uno y
Respecto de que p.r p.te del dho D.n Juan se le ha acordado el Secr.o haga el dho
y recada fianza de a quinientos p.s y hazerle de Venefficio

hauenido enello y poniendolo en execuzon en aquella uia y forma
q mas aia lugar otorgo p el tenor dela presente que fiaua y fio al dho
Dn Manl y se obligo en tal manera que el suso dho como tal Mayordomo
dara quenta con pago cierta leal y verdadera de todas las
cantidades de plata y demas efectos q entraren en su poder per
tenecientes a los proprios y rentas desta Ciud y todo ello lo
entregara sin fraude alguno donde no el otorgte como su
fiador y llano pagador que se constituie haciendo como
para ello dijo hacia e hizo de caso y negocio ageno suio pro
prio y de libre deudor obligado y sin que contra el dho
Dn Manl ni sus bienes sea nesesario haser ni se haga
diligencia ni execucion de fuero ni de dro porque este be
neficio y remedio con el delas authenticas esperas y expen
sas especial y expresamte renuncio pagara p el dho Dn
Manuel quinientos ps tan solamente en que le fia luego
que se le mande sin aguardar para ello termino ni
plaso alguno = A cuia firmeza y cumplimiento obligo
su persona y bienes hauidos y por hauer y dio poder cumpli
do a las Justizias y Jueses de su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las desta dha ciud y corthe
a cuio fuero e jurisdizon se sometio obligo y renuncio
el suio proprio Domicilio y vesindad y el priuile
jio dela ley que dize que el actor deue seguir el fuero
del reo para que a su cumplimiento le executen con
pelan y apremien como por sentencia pasada en autho
ridad de cosa juzgada sobre q renuncio las demas leyes fue
ros y dros de su fauor y la gen que lo prohiue y asi lo dijo
otorgo y firmo siendo testigos Orencio de Azcarrunz
Marn Perez Dauales y Joseph Remijio Gomez presentes

Marcos de yglesia
y Chiarg

Joseph de Aguero
Esq de Cau do

Antonio

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DOZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
CIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1744 Y 1745

Franza Soo

SIRBE PARA LOS
AÑOS DE 1745 Y 1746.

D. Balthasar de Ayesta

D. Juan de Atzaundra

Cor.l de Abrit

En la Ciudad de Reyes del Perú en ocho de Abril
de mil Sets y quarenta y Sinco ante mi el Esno
y testigos parezio D. Balthasar de Ayesta a
quien doy fee Conozco y Dijo que Saviendo mui
Pmo Sr. D. Ramon de Vrsua Mar.l que fue de los progrios y Rentas
de Su Hazda y Rexim.to della nombro
esta Cidad de Sus Pros. Con el Cargo y
a D. Juan de Atzaundra y Mar.l de los progrios
Calidad de que á franzas Soliganose Con los fadores acabo á
quello q. Resultare alcanzado en las q.tas que diere como tal May.mo
en Cuia Conform.d y rel.to escripto dicho D. Juan. al dho Sr. dicho
Cad.a Org.s Dijo que las franzas q. dio dicho D. Ramon aumq.
se Saviam buscado qro lisam.te en el ó fisio del grel de Sr
se Saviam podido hallar y solo las quedo D. Juan de Sr
llegas se Saviam hallado Con seis fadores mancomunados
Con el Sitio dho y Usando de dha Cabdad los qros progrios y decadencia
del tiempo y asimismo los Sujetos que quedan executar del
mesmo franza y que las Rentas que fueren entrando en tpo
der se Saviam de ir Consumiendo en los gruesos Sin dejar
sabler gastos de la Ciud que los mas de Sexia Alcanzado, parezia
de Razon que se devia Señalar Cuota fija y Cierta de la Cant.d
que Saviam de franzar y que esta fuese Con fadores de
á quinientos ó Mill.s p.s al Exemplar del Despacho
Ord.n y ó fin de que estaua prompto de dar la quenta
Cada año y Concluio enque Sup.a asi lo mando y Dixo
q. dhos Señores pro.rey.on auto enque mandaron que
el dho D. Juan. diese las franzas hasta en Cant.d de ó Cho
Mill.s p.s y que fuesen los fadores de Sinquientos ó
Mill.s p.s en Cuio estado presentó dho D. Juan. otro
escripto franzam.te con la Memoria de Dios y seis fado
res de Sinquientos p.s Cada uno p.a que dho Cau

se sirviese de aprobarlos y por auto que se proveyo a dho es-
cripto se aprovaron los fiadores de dha Mimoria y se
mando que otorgasen las fianzas de aquinientos pesos ca-
da una; y respecto de que por parte del dho Dn Manl se le ha
pedido al otorgte haga la expresada fianza de aquinien-
tos pesos y por hazerle este beneficio haviendo en ello y poniendo
lo en execucion en aquella via y forma que mas aia lugar otor-
go por el thenor de la presente que fiaua y fio al dho Dn Manl y se
obligo en tal manera que el suso dho como tal Mayordomo dara quenta
con pago cierto leal y verdadera de todas las cantidades de plata y de
mas efectos que entraren en su poder pertenesiente a los propios
y rentas de esta Ciudad y todo ello lo entregara sin fraude alguno
donde no el otorgte como su fiador y llano pagador que se consti-
tuie haciendo como por ello dijo avia echo de caso y negocio ajeno
no suio propio y de libre deudor obligado y sin que contra
el dho Dn Manl ni sus bienes sea necesario ni se haga diligencia ni ex-
cucion de fuero ni de derecho por que este beneficio y remedio con el de
las authenticas esperas y expensas especial y expresamente renuncio
pagara por el dho Dn Manl quinientos pesos tan solamente en que le fia
luego que se le mande sin aguardar por ello termino ni plazo al
guno = A cuia firmeza y cumplimiento obligo su persona y bienes
havidos y por haver y dio poder cumplido a las justicias y jueses de
su Magd a quales por partes que sean y en especial a las de esta dha
Ciudad a cuio fuero e jurisdiccion se sometio obligo y renuncio el suo pro-
prio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dize que
el actor deve seguir el fuero del reo para que a su cumplimiento
lo executen con pelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
y renuncio las demas leyes y derechos de su favor y la que lo prohibe y lo firmo
siendo testigos Manl Perez Orencio de Ybarruz y Bernardo Ayala presentes

Dn Ysidoro de Ayala

Antemi

Joseph de Aguero
Escrivano de Cavildo



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742

Franza y Juan Gonz de Mirones

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746

Man. de Arandia

con 8 de Abril

# EL TERCERO VN REAL, DE MIL SETECIENTOS DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE, R.

Hacia dho Rey de q̃ en ocho de Abril de mill y setezientos y sesenta y seis Dn Juan Gonz de Mirones vez.no de esta Ciud. y Regidor perpuo. de ella q̃ fue q̃ conoco y dijo que q̃ q̃. to sauiendo muerto Dn Ramon de Arino May.mo de los progrios y Rentas de esta Ciud. y Cau.do de Justicia y Rezm.to de ella nombrõ á Dn Juan de Arandia dia 5 de May.mo de dho año p.a q̃ usase dhos oficios y progrios con el cargo y calidad de q̃ afianzase y obligando se con los fiadores q̃ le diesse arvdo á aquello q̃ resultase alcansado en las q̃ tas que diese como tal May.mo en Ciud. en Cau.do y Rezm.to, y diese exigto el dho Dn Man.l de Arandia dho Cau.do en q̃ dijo que las fianzas q̃ dio el dho Dn Ramon aun q̃ se hauian buscado prolixam.te en el Ofizio del Pp.uo. Es.no no se hauian podido hallar y solo las que dio Don Vic.te de Villegas se hauian hallado con sus fiadores mancomunados en el suso dho y estando ábas sados los progrios por dezadenzia al tiempo y az.mo pocos sujetos que quedan executar semejante fianza y que las Rentas q̃ fuesen entrando en su poder se hauian de ir consumiendo en los gastos indispensables q̃ se ofrezian en la Ciud que los mas de sexia ãlcanzada parzialm.te de la Ciud que los mas de sexia ãlcanzada parzialm.te de la razon q̃ se decia señalar cuota fixa y cierta de la dha q̃ hauia de afianzar y que esta fuese con fiadores ãq̃uimientos de mill D.s al exemplar del Depositario Gen.l y ofiz.s R.s q̃ estaua prompto de dar la q̃. cada año y conclusion en q̃ dejase y Dijo q̃ dho Dn Man.l de Arandia dho Cau.do y Rezm.to dho S.r Pres.te prometieron ãuto en quanto ha lugar en Dro que el dho Dn Man.l dese las fianzas hasta en Cantidad de dho mill D.s y que fuesen los fiadores de ãq̃uimientos ó mill D.s en cuio estado q̃ dho Dn Man.l dho esczito dho Cau.do Con la Memoria de dos y seis fiadores y ãq̃uimientos q̃ cada uno de dhos Cau.do se hizieses de aprobazion y por Auto que Proueyo dho escrito

se aprobaron los fiadores de dha Mem.a y se mandó q. otorgasen las fian
zas de Aquinientos p.s cada una y respecto de q. p.r p.te del dho D.n Man.l se le
a pedido al otorg.te haga la expresada fianza de aquinientos p.s y q. ha
zerle este Beneficio a venido en ello y poniendolo en execuz.on en
aquella dia y forma q. mas aya lugar otorgó q. el thenor de la p.te
que fiava y fió al dho D.n Man.l y se obligó en tal manera que el suso
dho dara q.ta con pago cierta deal y verdadera de todas las can
tidades de plata y demas efectos que entraren en su poder perte
nesiente a los propios y rentas de esta Ciu.d y todo ello lo entrega
ra sin fraude alguno donde no el otorg.te como su fiador y lla
no pagador que se constituie haciendo como para ello dijo ha
cia e hizo de caso y negocio ageno suio propio y de libre deudor
obligado y sin que contra el dho D.n Man.l ni sus bienes sea necesario
ni se haga diligencia ni escusion de fuero ni de dro q. que este
Beneficio y remedio con el de las authenticas espera y expensas
especial y expresam.te renunció pagara q. el dho D.n Man.l quinientos p.s
tan solam.te en que le fia luego que se le mande dia a guardar p.a ello
termino ni plazo alguno = a cuia firmeza y cumplim.to obligó
su persona y bienes havidos y q. haver y dio poder cumplido a las jus
tizias y jueces de su Mag.d de qualesquier p.te q. sean y en especial a
las de esta dha Ciu.d y corthe a cuio fuero e jurisdiz.on se sometio
obligo y renunció el suio propio jurisdiz.on domicilio y vezin
dad y el privilegio de la ley q. dize que el actor deve seguir
el fuero del Reo p.a q. a su cumplim.to le executen con pelan
y la prenden como por sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgada sobre q. renunció las demas leyes fueros y dros
de su favor y la gen.l q. lo prohibe y lo firmó siendo tes
tigos Ignacio de Azcarrunz = Man.l Perez = y Bern.do Herrera presentes =

Juan Gonzz de Mirones

[illegible]



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746

EL TERCERO. VM REAL
MILSETECIENTOS
OCHO. DIEZ Y NVE-
VEINTE Y VNO.

En la Ciu de Vera, de pres.te Obpado de Caracas, a Veinte y quatro dias del mes de Abril de mill Sette y quarenta y Cinco años, ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Miz. Castaños Vecino de dha Ciu, a quien doy fee que conosco, y dijo que de la deuda contenida en el Recibo de la otra parte, que se le pide, y demanda por el Sr. Dn Ramon de Mena, Cav.o del Orden de Santiago, Thes.o que fue de Rentas de esta Prov.a, y Comisario de Cruzada, y Vicario Gen.l de Exercito, que Dios tiene en su Santa Gloria, y de que se le hizo cargo en la Cuenta, que dio de su Thesoreria, no debe cosa alguna, porque la tiene pagada, y satisfecha, segun consta de los Recibos, que para ello exhibio, y entrego, y que se le mandaron volver, y que en caso necesario, pide se le manden dar de nuevo, para que le sirvan de resguardo, y Recaudo, en la Cuenta, que ha de dar de su Comisaria de Cruzada, y Vicaria

presuaron los fiadores de dha Mem.al y se mandó que otorgasen las fianzas de Aquinientos p.s cada vna; y respecto de que p.r p.te del dho D.n Man.l se le a pedido al otorg.te haga la expresa de fianza de aquinientos p.s y p.r hazerle este beneficio hauenido en ello y poniendolo en execuz.on en aquella uia y forma q.e mas aya lugar otorgo p.r el tenor de la pres.te que fiaua y fio al dho Don Manuel y se obligó en tal manera que el suso dho dara q.ta compago cierta leal y verdadera de todas las cantidades de plata y demas efectos que entraren en su poder pertenesiente a los proprios y rentas de esta Ciu.d y todo ello lo entregará sin fraude alguno donde no el otorg.te como su fiador y llano pagador que se constituie haciendo como para ello dixo hauia e hizo de caso y negocio ajeno sitio proprio y de libre deudor obligado y sin que contra el dho D.n Man.l ni sus bienes sea nesess.o hazer ni se haga diligencia ni execuz.on de fuero ni de derecho por que este beneficio y remedio con el de las authenticas esperas y expenzas especial y expresamente renun.o pagará p.r el dho D.n Manuel quinientos p.s tan solam.te en q.e le fia luego que se le mande sin aguardar p.a ello termino ni plazo alguno a cuia firmeza y cumplim.to obligó su persona y bienes hauidos y p.r hauer y dio poder cumplido a las justiz.s y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes q.e sean y en expecial a las de esta dha ciu.d y Corthe a cuio fuero y jurisdiz.on se sometio obligó y renuncio el sitio proprio domicilio y vesindad y el priuilegio de la ley que dice el actor deue seguir el fuero del reo p.a q.e a su cumplim.to le executen compelan y apremien como por sent.a pasada en authoridad de cosa juzg.da sobre renu.o las demas leyes fueros y d.ros de su fauor y la q.e lo prohiue y lo firmó siendo testigos Orencio de Azcarrunz Bern.do de Herrera y Marin Perez Daualos presentes

Miguel Castaños de Landecho

Antem.o Joseph de Aguero
Esc.no de Cau.do



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

EL TERCERO, VN REAL,
EMILSETECIEMTOS
YOCHO, DIEZ Y NVE.
IEZ Y VEINTEYVNO.

Ma del Rey de gen en dho de
Mexll de Mill Sedy quarenta y Sinco a
antemi Escno y testigos parecio D. Phes Fran de
Guinea aquien doy fee q conosco y
dixo que por q.to hauiendo fallecido D. Ramon
de Mena Mayo q fue de los grogios y Rentas reales
Cad. del Cad.o de Justicia y Rg.to de ella nombro a D.
Manuel de Arraindia S. May.no de dho progio con el
Cargo y Calidad de que Rancase Obligandose
con los fiadores a todo aquello que Resultase al
cargado en las qu. que diese como tal May.no en cuia conform que
sente escripto dho D. Phes el Mexido Cauildo enqui
diso que las fianzas que dio el dho D. Ramon aung se hauian
buscado prolixam.te en el ofizio del pres escribano no
se hauian podido hallar y solo las que dio D. Fernando Valles
gas se hauian hallado con sus fiadores mancomunados y
con el sus dhos Testamentarios atras ados los progios y Rentas
del tiempo, q asimismo pocos Sucesos, que pudan esperar se
me sante fianza y que las Rentas que hasen entrando en su
poder se hauian de ir consumiendo en los gastos y mesadas
ables gastos de la Ciu, que les mas de seria alcanada para
de Razon que se debia señal Cuota fija y Cierta de la Cuia q
sauia de afianzar y que esta fuese con fiadores de quinientos
o Mill p.s al exemplar del Deposito.rio Gen.l y o fiz.s de esta
ora y pronto a dar la q.ta Cada año y concluio en q asi diesen
mandase y Visto q. por el dho S.or fue mexeron autos en que mandase
q el dho D. Phes dese las fianzas hasta en cuia de ocho Mill
p.s y que fuesen las fianzas de quinientos o Mill p.s en q se
dado por el dho D. Phes o dho escrito Juntam.te con la Rentas del
Cargo y Sus fiadores de Mquinientos p cada uno para q
dho Cauildo se siruiese de Mquellos bales y por auto q
se Proueyo a dho escrito se hallaron los fiadores y

de dha Memoria y le Semando q̃ con dare las p̃nas de q̃nientos p̃ Cada Vna. Y Pidiendo segun por el dho Don Juan se le ha pedido al otorgante lo haga la expresada p̃na en quinientos p̃ Y por hacerlo assi se dio por hauido en ello y por contento y pagado en Reales de Vellon en Reales de plata y forma q̃ corren y haya lugar otorgo y firmo esta presente q̃ fue hecha y firmo en Sevilla en tal manera que el dho no dara quenta ni se obligo en tal manera que el dho no dara quenta con pago Caussa Cual y Verdadera antes las conf.s de plazo y demas efectos q̃ contiene en grado de perentoriedad y demas efectos de derecho en grado de perentoriedad y Renuncia de esta Ley y todo ello le encargara sin prejuicio y Renuncia de esta Ley y todo ello le encargara sin fraude alguno dorso el otorg.te como Pagador y llano pagador que se constituye haciendo como para ello dispuesta pagador que se constituye haciendo como para ello dispuesta Hizo de paso y rigor de esta Razon propio y de libre dec don obligado y sin que contra el dho Otorg.te ni sus Vienes sea necesario hazer ni se haga diligencia ni execucion ni dilig.a ni diligencia ni execucion ni diligencia alguna que contra el dho Otorg.te ni sus Vienes ni diligencia alguna que con el dho Otorg.te ni sus Vienes con el qual con el qual cavtivo y Renuncio y quiere Dominio y Ren.te con el qual cavtivo y Renuncio y quiere Dominio y Ren.te con el qual cavtivo y Renuncio y quiere Dominio y Ren.te



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1743. Y 1744.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

...O TERCIO, VN REAL,
...ENTOS
...Y TREZE, Y
...Y CATORZE.

...la Ciudad Reyes del Perú en ocho de
...Abril de Mil Seis y quatrocientos y Sete
...Dn Francisco de Sosa Escriuano de Cauildo
...Dn Juan Ruiz de Arce Alcalde ordinario
...Dn Juan de Alcantara Regidor
...Dn Juan de Alcantara Regidor
...Dn Juan de Alcantara Regidor

...Parecemi el Sr. y testigos parecio Dona
...Geronimo de Dorada a q.e doy fee q.e conozco
...Dixo que por q.to Saliendo fal
...Dn Ramon de Mena Mayordomo y fiel executor
...Proa y Rentas desta Ciud el Cau.do Justicia
...Sr. m.to della nombrada a Dn Juan de Arauio
...Mayordomo Propios Con el Cargo y Calidad de
...Alcaldes q.e Sirbe Para los Años de 1745. y 1746.
...q.e Sirbe Para los Años de 1741. y 1742.
...q.e Sirbe Para los Años de 1743. y 1744.
...Sirbe Para los Años de 1745. y 1746.
...Sirbe Para los Años de 1747. y 1748.
...Sirbe Para los Años de 1749. y 1750.
...Sirbe Para los Años de 1751. y 1752.
...Sirbe Para los Años de

escrito se aprouaron los fiadores de dha Mem.a y se mandó que
otorgasen las fianzas de aquinientos p.s cada vna; y resp.to de que por
p.te de dho D.n Man.l se le a pedido al otorg.te haga la expresada
fianza y por hazerle este beneficio hauiendo en ello y poni
endolo en execuz.on en aquella uia y forma q mas aia lugar
otorgó p.r el tenor de la pres.te que fiaua y fio al dho D.n Man.l
y se obligó en tal manera q el suso dho como tal May.mo dará
qu.ta con pago cierta leal y verdadera de todas las cant.s de plata
y demas efectos que entraren en su poder pertenesiente a los pro
prios y rentas de esta Ciu.d y todo ello lo entregará sin fraude ni
diminuz.on alguna donde no el otorg.te como su fiador y llano
pagador que se constituie asiendo como para ello dijo hauia
hizo de caso y negocio ajeno suio proprio y de libre deudor
obligado y sin que contra el dho D.n Man.l ni sus bienes sea nes.o
hazer ni se haga diligencia ni execuz.on de fuero ni de dro p.r q este
beneficio y remedio con el de las authenticas espesas y expensas espe
cial y expresam.te ren.o pagará p.r dho D.n Man.l quinientos p.s tando
la m.te en q le fia luego que se le mande sin aguardar p.r ello termi
no ni plaso alguno = A cuia firmeza y cumplim.to obligo su pers.a
y bienes hauidos y p.r hauer y dio poder cumplido a las Justiz.s
y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes q sean y en especial
a las de esta dha Ciu.d a cuio fuero e Jurisdiz.on se sometio obligó
y ren.o el suio proprio domicilio y vesindad y el priuilegio de
la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo p.a q a
su cumplim.to le executen compelan y apremien como p.r sen
tencia pasada en authoridad de cosa juzg.da sobre q ren.o las demas
leyes y dros de su fauor y la g.l q lo prohiue y lo firmo siendo testigos
Orencio de Azcarrunz Mann Perez Dauales y Ju.n Pablo Ma
lo presentes

Juan Antonio de Lo[illegible]

Antonio Joseph de Aguero
Ess.no de Sau.do




Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DOZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS, Y CATORZE.

Fianza Y. Coop.
D.n Pe. Gardea
y
D.n Phelipe de Arzaindia

En la Ciu.d de los Rey.s del perú en 8 de Abril de mill Setecq.tos quarenta y Cinco Años Dante mi el S.r Thenientte Pasquis D.n Pedro Gardea Alg.il Mayor de dha Ciu.d Se hallo presente D.n Phelipe de Arzaindia Alg.il Mayor de dhos propios Con el cargo y calidad de que Se ha de fianzar obligando con los fiadores abajo Expresados de que Resultare alcanzando en las q.tas que dein como tal Mayor en Cuia conformidad pareció Ante dho S.r Thenientte de Pasquis dho D.n Phelipe de Arzaindia y dijo que para usar y exercer el dho oficio de Alg.il Mayor de dhos propios de esta Ciu.d en que fue nombrado por el Cav.do Justicia y Regimiento de ella en el año pasado de mill Setecq.tos quarenta y quatro Se obligaba y obligo con sus bienes muebles y Raizes havidos y por haver de dar y dio por fiadores a D.n Manuel de Arzaindia Alg.il Mayor de dhos propios Vezino de esta Ciu.d y a D.n Manuel de Mena Vezino de la Villa de Potosi Residente en esta Ciu.d Los quales Estando presentes dijeron que Se obligaban y obligaron con sus bienes muebles y Raizes havidos y por haver de mancomunados con el dho Principal de que usando bien y fielmente el dho oficio de Alg.il Mayor de dhos propios Como tal Mayor Cobrara y Recivira todos los Reditos y Rentas que pertenecieren a dhos propios y Ciudad y de todo lo que Resultare alcanzando en las q.tas que diere

del dho Dn Manl se le a pedido al otorgte haga la expresada fian
za de aquinientos ps y por hazerle este beneficio hauiendo en ello
y poniendolo en execuzon en aquella uia y forma que mas aia lugar
otorgo por el tenor de la presente que fiaua y fia al dho Dn Manl y se o
bligo en tal manera que el suso dho como tal Mayordomo dara quenta
con pago cierta leal y verdadera de todas las cantidades de plata y demas
efectos que entraren en su poder pertenesientes a los proprios y
rentas de esta Ciud y todo ello lo entregara sin fraude alguno
donde no el otorgante como su fiador y llano pagador que
se constituie hauiendo como para ello dixo hauia hecho de
caso y negocio ajeno suio proprio y de libre deudor obligado
y sin que contra el dho Don Manuel ni sus bienes se a fha
ni se haga diligencia ni escusion de fuero ni de dro porque
este beneficio y remedio con el de las authenticas esperas y
expensas especial y expresamente renuncio paga
ra por el dho Don Manuel quinientos ps tan solamente en que
le fia luego que se le mande sin aguardar para ello termino
ni plaso alguno a cuia firmeza y cumplimiento obligo su
persona y bienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido
a las Justizias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dha ciud y con the a cuio fuero
jurisdizon se sometio obligo y renuncio el suio proprio do
micilio y vesindad y el priuilegio de la ley que dize que el
actor deue seguir el fuero del reo para que a su cumplimto le
executen compelan y apremien como por sentencia pasada en otra
Juzgda sobre que remo las demas leyes fueros y dros de su fauor y la gente
lo prohiue y lo firmo siendo testigos Orencio de Azcarrunz
Juan de la Eloza y Joseph Bustinza presentes

Phe Gardea

Antemy Joseph de Aguero
Esno del Cabildo

gn real.



...LLO TERCERO VN REAL
...NOS DE MIL SETECIENTO
...ONTA Y DOZE Y TREZE,
...SETECIENTOS Y CATORZE

Franza
Dn Jose
Herrera

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

Dn Man.l de Mraindia

Maim.o dellos Reyes del pcsente en. Ocho de Abril de
mill Sett.a y quarenta y Sinco ãdante mi el Esc.no y testigos
Pareció Don Juan Joseph de Herrera ãq.l doy fee q.e conozco
y Dijo que q.e haviendo muerto D.n Ramon de Mena May.mo
dellos propios y Rentas desta Ciu.d el Cau.do Justicia M.or
Regim.to della nombrò à D.n Manuel de Mraindia por
May.mo dellos propios con el Cargo y Calidad de que afianzase
obligandose con los fadores ãtos ãquello que Resultase alcan
sado en las quentas que diese como tal May.mo en cuia conformidad
tentò escrito el dho Don Man.l al Referido Cau.do en que dijo que las
fianzas que dio el dho D.n Ramon al tiempo de Su Regreso ãumplido
uian buscado prolixam.te en el ôficio del Escrivano de Rn.o si se hallaran podi
do hallar y solo las que dio D.n Clem.te de Villegas se hallaron halla
Con seis fadores Mancomunados con el suso dho. y estando ãtos ajus
tos propios y. de cadenia del tpo, diximismo poco Sujetos que para
dan Executar Semejante fianza y que las Rentas q.e fuesen entrando
en su poder se hallan dela Continuando en los pressios en dhos
rables y otros dela Ciu.d que los mas à Senia Reconocida parecia de
Razon que se diesia Señal Cierta fija y Cierta dela cantidad q.e hauia
de ãfianzar y que esta fuese con fadores de ãquinientos ô
Mill p.s al exemplar del Depositario Gen.l y ôfic.s Que es
taua prompto ãdar la quenta Cada año y concluido en fin de
Sus.a lo mandase: Y visto y. ãtos Sinores proveyeron auto en
que mandaron que el dho D.n Man.l diese las fianzas de ãquí
mientos ô Mill p.s Para que el Cau.do de Sesimiese de Aprobarlas
los Digo en cuio estado pres.te el dho D.n Man.l otro escrito juntam.te
con la Mem.a de Bienes y Seis fadores de ãquinientos p.s cada uno
p.a que dho Cau.do se Sesimiese de Aprobarlos, Rauco, y Seproveyò
al dho escrito se aprobaron los fadores de dha Memoria y
demandò que ôtorgase en los fianzas de ãquientos p.s cada
uno; y Respecto de que por p.te del dho Don Man.l de la Cape
drida al otorg.to hagala expresada fianza de quinientos p.s

Y por hazerle este Beneficio haviendo en ello y poniendolo en execu
cion en aquella via y forma que mas aia lugar otorgo por el te
nor de la presente que fiava y fio al dho Don Manl y se obligo
en tal manera que el suso dho dara quenta con pago cierto
leal y verdadera de todas las casas de plata y otros efectos que
entraren en su poder pertenecientes a los proprios y rentas de
esta Ciudad y todo ello lo entregara sin fraude alguno don
de no el otorgante como su fiador y llano pagador que se consti
tuie haviendo como para ello dijo hazia e hizo de caso y ne
gocio ajeno suio proprio y de libre deudor obligado sin que
contra el dho Dn Manl ni sus bienes sea menester hazer ni se
haga diligencia ni escrutn de fuero ni de dro porque este beneficio
y remedio con el de las authenticas esperas y expensas especial y
expresamente remo pagara por el dho Don Manl quinien
tos pesos tan solamente en que le fia sin aguardar para ello
termino ni plazo alguno = A cuia firmeza y cumplimto obli
go su persona y bienes havidos y por haver y dio poder cumplido
a las Justicias y Jueces de su Mag de qualesquier partes que sean y
en especial a las de esta dha ciud y con the a cuio fuero e jurisdizn
se sometio obligo y renuncio el suio proprio Domicilio y ve
sindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir
el fuero del reo para que a su cumplimto le executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en authoridad de
cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y
dros de su favor y la genl que lo prohive y lo firmo siendo tes
tigos Orencio de Azcarrunz Marn Perez Davalos y Joseph
Remigio Gomez presentes =

Juo Joseph de Herrera

Antemy

Joseph de Aguero
Esno de Sau.do



Un real

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1745. Y 1746.

Fianza de
Dn Alfonso
Romero

Sepan quantos esta carta de fianza vieren como nos Dn Alfonso Romero Alcalde ordinario de esta Ciudad de Sevilla en el año que corre de mil setecientos quarenta y cinco por el Rey nuestro señor Dn Phelipe quinto que Dios guarde por ante mi el escrivano publico y testigos parezemos y decimos que por quanto el Cabildo Justicia y Regimiento desta dicha Ciudad en cabildo que hizo en veinte y quatro de Diziembre del año pasado de mil setecientos y catorze nombro por Alcaldes ordinarios de esta dicha Ciudad para el año que corre de mil setecientos quarenta y cinco a Dn Alfonso Romero y a Dn Ramon de Mena Mayordomo que fue de los propios y Rentas de esta dicha Ciudad para que usen los dichos oficios en la forma y manera que se contiene en el dicho nombramiento que de ello hizo el dicho Cabildo Justicia y Regimiento de que se nos dio testimonio en publica forma y manera que hace fee y para que los dichos Dn Alfonso Romero y Dn Ramon de Mena usen los dichos oficios de Alcaldes ordinarios de esta dicha Ciudad para el dicho año que corre de mil setecientos quarenta y cinco segun y como en el dicho nombramiento se contiene es necesario que den fianzas legas llanas y abonadas a contentamiento de los señores del dicho Cabildo Justicia y Regimiento de esta dicha Ciudad para que usen los dichos oficios de Alcaldes ordinarios de esta dicha Ciudad para el dicho año que corre de mil setecientos quarenta y cinco segun y como en el dicho nombramiento se contiene y para que los dichos Dn Alfonso Romero y Dn Ramon de Mena puedan usar los dichos oficios de Alcaldes ordinarios de esta dicha Ciudad para el dicho año que corre de mil setecientos quarenta y cinco segun y como en el dicho nombramiento se contiene nos los dichos Dn Alfonso Romero y Dn Ramon de Mena Mayordomo que fue de los propios y Rentas de esta dicha Ciudad para el dicho año que corre de mil setecientos quarenta y cinco por la presente otorgamos y conocemos que damos por nuestros fiadores y principales pagadores al dicho Dn Alfonso Romero y al dicho Dn Ramon de Mena Mayordomo que fue de los propios y Rentas de esta dicha Ciudad para el dicho año que corre de mil setecientos quarenta y cinco a cada uno de ellos por si y por el todo insolidum renunciando como renunciamos la ley de duobus reis de vendendi y el beneficio de la division y excusion de bienes como en ella se contiene y la ley del mancomun y todas las demas leyes fueros y derechos de la mancomunidad que hablan en favor de los fiadores principales pagadores de que nos damos por entregados y sabidores para que no valgan ni hagan contra esta dicha fianza que hacemos a los dichos Dn Alfonso Romero y Dn Ramon de Mena Mayordomo que fue de los propios y Rentas de esta dicha Ciudad para el dicho año que corre de mil setecientos quarenta y cinco segun y como en el dicho nombramiento se contiene y nos obligamos de que los dichos Dn Alfonso Romero y Dn Ramon de Mena Mayordomo que fue de los propios y Rentas de esta dicha Ciudad para el dicho año que corre de mil setecientos quarenta y cinco usaran bien y fielmente los dichos oficios de Alcaldes ordinarios de esta dicha Ciudad para el dicho año que corre de mil setecientos quarenta y cinco segun y como en el dicho nombramiento se contiene y que no haran cosa alguna en perjuicio de la Republica de esta dicha Ciudad ni de los vezinos y moradores de ella antes bien guardaran el derecho a todas las partes que ante ellos pretendieren en qualquier manera y que en todo lo que hizieren y obraren en los dichos oficios de Alcaldes ordinarios de esta dicha Ciudad para el dicho año que corre de mil setecientos quarenta y cinco segun y como en el dicho nombramiento se contiene guardaran y cumplieran las ordenanzas de esta dicha Ciudad y las leyes y pragmaticas de estos Reynos y que en todo lo que hizieren y obraren en los dichos oficios de Alcaldes ordinarios de esta dicha Ciudad para el dicho año que corre de mil setecientos quarenta y cinco segun y como en el dicho nombramiento se contiene acudiran a todos los llamamientos que se les hizieren para todas las cosas tocantes a los dichos oficios de Alcaldes ordinarios de esta dicha Ciudad para el dicho año que corre de mil setecientos quarenta y cinco segun y como en el dicho nombramiento se contiene

execuz.on en aquella via y forma que mas aia lugar otorgo q el tenor
de la pres.te que fiaua y fio al dho D.n Man.l y se obligo en tal mane
ra que el suso dho dara q.ta con pago cierta leal y verdadera de
todas las cantidades de plata y demas efectos que entraren en su
poder pertenecientes a dhos proprios y rentas de esta ciu.d y
todo ello lo entregara sin fraude ni diminuz.on alguna
donde no el otorgante como su fiador y llano pagador que
se constituie haciendo como para ello dixo hacia e hizo de
caso y negocio ajeno como propio y de libre deudor obligado
y sin que contra el dho D.n Man.l ni sus bienes sea menester ha
ser ni se haga diligencia ni excuz.on de fuero ni de dro q que
este beneficio y remedio con el de las authenticas esperas y
expensas especial y expresam.te rem.o pagara q el dho D.n Man.l
quinientos p.s tan solam.te en que le fia luego que se le mande
sin aguardar para ello termino ni plazo alguno = Auia fir
meza y cumplim.to obligo su persona y bienes hauidos y p.a auer
y dio poder cumplido a las justiz.s y Juezes de S.M. de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta ciu.d y Cortheacuio
fuero e Jurisdiz.on se sometio obligo y rem.o el suio proprio fue
ro domicilio y vezindad y el priuilegio de la ley q dize q el actor
deue seguir el fuero del dro para que a su cumplim.to le executen
con pelan y apremien como por sentencia pasada en authori
dad de cosa Ju.da sobre que rem.o las demas leyes fueros y dros
de su fauor y la g.l q lo prohiue y lo firmo siendo testigos Ferndo
de Azarruny Man.l Perez Dauales y Joseph Remigio Gomez pres.tes =

Alphonzo Garzia

Romero

Antemy

Joseph de Aguero

[illegible]

SELLO TERCERO, VIREAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y TREINTA Y CINCO Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1744 Y 1745.

D. Pedro Perez

D. Pedro Perez

D. Man.l de Arrieta

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Sepan quantos esta Carta de Fianza vieren como Nos Dn Pedro Perez de Valdes Vezino de esta Ciud.d y Thesorero de Alcavalas de Sisas y Penas de Camara de Su Mag.d de estas Provincias del Peru Dn Pedro Perez de Velasco y Patiño Vezino de la Villa de Potosi Thesorero de Alcavalas de Sisas y Penas de Camara de Su Mag.d de la Provincia de Charcas y Dn Manuel de Arrieta Vezino de esta Ciud.d Thesorero de Alcavalas de Sisas y Penas de Camara de Su Mag.d de la Provincia de Chichas Otorgamos y conocemos que Somos Principales Deudores de Su Mag.d en Cantidad de Veinte y quatro mil pesos de a ocho Reales de Plata Corriente en Moneda Doble de Buena Ley que Su Mag.d Manda se Nos Entregue para Gastos de Guerra y Defensa de estas Provincias del Peru Y Nos Obligamos de Dar y Pagar los dichos Veinte y quatro mil pesos de a ocho Reales de Plata Corriente en Moneda Doble de Buena Ley en esta Ciud.d de la Plata en Tres Pagas en cada un Año Conforme Se Nos Entregaren Los Quales Dichos Veinte y quatro mil pesos de a ocho Reales de Plata Corriente en Moneda Doble de Buena Ley Nos Obligamos de Dar y Pagar

a quinientos p.s y p.r hazerle este beneficio hauiendo en ello y poni
endolo en execuz.on en aquella uia y forma que mas aya lugar otorgo
p.r el tenor de la pres.te que fiaua y fio al dho D.n Man.l y se obligo con el
suso dho en tal manera que dara quenta con pago cierta bal y ver
dadera de todas las cant.s de plata y demas efectos q entraren en
su poder pertenesientes a dhos proprios y rentas de esta Ciu.d y todo ello
lo entregara sin fraude ni diminuz.on alguna donde no el
otorgante como su fiador y llano pagador que se constituie ha
ciendo como para ello dijo hacia e hizo de caso pregocio a se
no suio proprio y de libre deudor obligado y sin que contra
el dho D.n Manuel ni sus bienes sea menester hazer ni se
haga diligencia ni execuz.on de fuero ni dro p.r que este bene
ficio y remedio con el de las authenticas esperas y expensas
expecial y expresamente renuncio pagara p.r el dho D.n
Manuel quinientos pesos tan solam.te en que le fia luego
q se le mande sin aguardar para ello termino ni plazo
alguno = A cuia firmeza y cumplimiento obligo su per
sona y bienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido
a las Justizias y Jueses de su Magestad de qualesquier
partes que sean y en expecial a las de esta dha ciudad y
corthe a cuio fuero e jurisdiz.on se sometio se sometio o
bligo rem.o el suio proprio domicilio y vesindad y priui
legio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero
del reo para que a su cumplim.to le executen compelan y
apremien como p.r sentencia pasada en authoridad de
cosa Jusg.da sobre q rem.o las demas leyes fueros y dros de su fa
uor y la q lo prohiue y lo firmo siendo testig.s Orencio de
Bearrunz Marn Perez y Bern.do de Herr.a pres.tes

D. Blas de Velasco
y Patiño

Antemy

Joseph de Aguero
Esc.o de Jaug.do



SELLO TERCERO VIRREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

SIRVE PARA LOS
AÑOS DE 1745. Y 1746.

Fianza $ 500 $

D. Antt.o de Acuña

D. Man.l de Araindia

En la Ciud.d de Veracruz en nueve de Abril de mil Sete.tos quarenta y Sinco Años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Antonio de Acuña Vez.no de esta Ciud.d a quien doy fee que conozco y dijo q.e que sabiendo q.e fallecio D.n Ramon de Mena May.mo q.e fue de los propios y Renta de esta Ciud.d el Cap.n Juan y Maxim.o de Araindia y Mena Vez.no de esta Ciud.d de quien hizo mencion y nombre de D.n Juan de Araindia y Mena May.mo de dichos propios y Renta del Cargo y Calidad de que á fianzar ó bligandose con los fiadores de Mancomunidad á todo aquello q.e Resultare alcanzado en las q.tas que dejo echas como tal mayor.mo en Cuia conform.d pres.te escrivio el dicho D.n Juan al referido Cap.n en que dijo que las fianzas q.e dio el dicho D.n Ramon al tiempo de su Muerte aunq.e se hallan buscado mui poco Usan.za en el Off.io del gov.no no habia sido posible hallar las y solo las que dio D.n Tente.te de Villegas se hallan halladas con seis fiadores mancomunados con el suso dicho, Seran dos atrasados los propios q.e decadencia del tiempo, Y asimismo pocos Sujetos que puedan executar Semejante fianza y las Rentas que fueren entrando en su poder se hallan en el mismo caso las mas Seria alcanzada la Real Hazienda en quia Señal Cuota fija y Cierta de la Caud.l q.e habia de fianzas de esta fuese con fiadores de aquimientos ó Mill.s p.r el exemplar del Reglamento Gen.l y ó.n p.r S.M. que trata p.r q.e Cada año q.e Concluio en q.l Sus.a an lo mandase, Visto q.e los Señores Excmos. dijeron q.e lo mandaron y q.e lo dho D.n Man.l diese las fianzas de Aquimientos ó Mill.s q.e Resulto del estado del dho D.n Man.l pres.te ó otro escripto con su Mem.a de Diez y seis fiadores de Aquimientos p.r Cada una para que de Cau.n se Sirviese de aprovarlos, y Visto q.e proveyó á dho escrito se agregaron los fiadores Mancom.s y se mando q.e otorgasen las fianzas de aquimientos p.r Cada una= Hizo

pecto de que por p.te del dho Don Man.l se le a pedido al otorg.te haga la ex-
presada fianza y poniendolo en execuz.on en aquella via y forma que
mas aia lugar otorgo p.r el tenor de la presente que fiava y fio al dho D.n
Man.l de Araindia y se obligo en tal manera q.e el suso dho dara
q.ta con pago cierta leal y verdadera de todas las cant.s de plata
y demas efectos q.e entraren en su poder como tal may.mo pertene-
cientes a dhos propios y rentas y todo ello lo entregara sin frau-
de ni diminuz.on alguna donde no el otorgante como su fiador
y llano pagador que se constituie haciendo como para ello dijo
hacia e hizo de caso y negocio ajeno suio propio y de libre deudor
obligado y sin que contra el dho D.n Manuel ni sus bienes sea nesesario
hazer ni se haga diligencia ni execuz.on de fuero ni de dro p.r que este
beneficio y remedio con el de las authenticas esperas y exponsas
especial y expresam.te renun.o pagara p.r el dho D.n Man.l qui-
mientos p.r tan solamente en que le fia luego q.e se le mande
sin aguardar para ello termino ni plazo alguno = Avia fin
mesa y cumplim.to obligo su persona y bienes havidos y p.r haver y
dio poder cumplido a las Justiz.s y Jueces de S.M. de quales q.r par-
tes que sean y en especial a las de esta chacin.d y corte a cuio
fuero e jurisdiz.on se sometio obligo y renu.o el suio propio
Domicilio y vesindad y el privilegio de la ley q.e dize q.e el
actor deve seguir el fuero del reo para que a su cumpli-
miento le executen compelan y apremien como p.r sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que re-
nuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la gen.l q.e
lo prohive y lo firmo siendo testigos Orencio de Aca-
rrunz y Sepide = Marn Perez Davalos = y Bern.do
de Herrera Presentes =

Ant.o de Rivas

Antonio

Joseph de Apuera
Ant.o de Cav.do



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE,

Hazia p.ros
DE 1744.

D.n Joseph Nicto de
Lara

PAPEL SIRVE PARA LOS
AÑOS DE 1745. Y 1746.

D.n Man.l de Alexandria

Mandó Alos Reyes del Perú en nueve de
Abril de Mill Sets. y quarenta y Seis ante
mi el Esc.no y testigos parezio D.n Joseph Nicto de Lara
a q.n doy fee que conozco y Dijo que por q.to Sauiendo fa-
lecido D.n Ramon de Arena May.mo que fue de los gro-
Rentas de Tabaco, el Cau.l Dn. Man.l de Alexandria May.mo
della nombrò à D.n Man.l de Alexandria May.mo
de dho progreso con el cargo y Calidad de que afianza
se obligò a exor con los fiadores de Manco mancomunadò
à q.to que Mulsare declarado en las q.tas y Sexie dho tal
May.mo en cuia conform.d pres.te escrito dho D.n Man.l al Referido
Cau.l en que dise que las fianzas que dio dho D.n Ramon al tiempo de
su Ingreso aunque se hauian buscado prolijam.te en el Archivo
pres.te es.no no hauian sido posible hallarlas y solo las que dio D.n
Clem.te de Villegas se hauian hallado con seis fiadores mancos
munados con el suso dho y estando atrasados los progresos por
dicha causa Semejante fianza y que las Rentas q.e fueren entran
do en su poder se hauian de ir consumiendo en los gastos
gnoi posibles, pasos de Alcaldes y que era la Mra de Sexia de Man-
sada pagueria de Racon que se debia Señalar Cuota fixa y Quota
la Cantidad que auia de afianzar y que era fuese con fiadores de aquí
mientos ó Mill p.s al Exemplar del Repositorio Gen.l y ofizios R.s
y Seruicio pronpto a dha q.e cada año, y concluiò en que hizo ante
Mandaze de Vezino g.dho q.e prosiguiendo con auto en q.e mandaron
que dho Don Man.l diese las fianzas de aquinientos ó Mill p.s
En cuio estado dho D.n Man.l pres.te exhibio en Mra Thes.a
de Dios y Seis fiadores de aquinientos p.s cada uno p.r quien dho
Cau.l se Sirvio de aprouarlos y por auto q.e se proueyò ás
dho es.to se aprobaron los fiadores de dha Thes.a de
mando que otorgasen las fianzas de aquinientos p.s
cada uno, en cuio estado q.e dho D.n Man.l se allò apo
dido al Thes.e haga la expresada fianza y poniendo

en execuzion en aquella via y forma q. mas aya lugar de
gõ q. el tenor de la presente que Reciba y fio de dho Dn Man.l de Arain
dia y se obligo en tal manera que el tuvo dho como tal Mayor
domo dara quenta con pago cierta leal y verdadera de todas las
cantidades de plata y demas efectos que entraren en su poder perte
nesiente a los propios y rentas de esta Ciud. y todo ello lo
entregara sin fraude ni diminuzion alguna donde no se
otorgante como su fiador y llano pagador q. se constituie
haciendo como para ello dijo hacia el hizo de caso y negocio
ageno suio propio y de libre deudor obligado y sin q. con
tra el dho Don Man.l ni sus bienes sea nesesario hazer ni se haga
diligencia ni execuzion de fuero ni de derecho porque este beneficio
y remedio con el de las authenticas esperas y expensas espe
cial y expresamente renunzio pagara por el dho Don Man.l quini
entos p.s tan solamente en que le fia = A cuia firmeza y cum
plimiento obligo su persona y bienes havidos y por haver y dio po
der cumplido a las Justizias y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha
Ciud. y Corte a cuio fuero y jurisdizion se sometio obligo y
renunzio el suio propio domicilio y vezindad y el privilegio
de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo p.a
que a su cumplimiento le executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en authoridad de cosa juz
gada sobre que renunzio las demas leyes fueros y dros de su
favor y la general que lo prohibe y lo firmo siendo
testigos Ernesto de Azcarrunz Joseph Bustinza y Mar.n
Pe.z Davalos presentes

Joseph Nieto de Lara

Antonio Joseph de Apuero
Escrivano de Cav.do



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS, Y CATORZE.

PAPEL PARA LOS AÑOS
DE 1744. Y 1745.

SIRVE PARA LOS
AÑOS DE 1745. Y 1746.

En la Villa de Reyes del Peru en nueve de Abril
de mill Sete y quarenta y Sinco Años ante
mi Escr.no y testigos parecio el Alf.z D.n Man.l de
Mires y Segura a quien doy fee y conosco y Dijo
que por quanto habiendo muerto D.n Ramon de Ure
ta Man.l de Bolas propio y Vezino desta Ciud que fue
el Cargo y Calidad de Alcalde ord.o de 1.a y Regim.to desta
Ciud de Lima y Capitan de Caballos de Alexandro y Map.l de los
Indios de Chancamayo y Huarochiri por Provision
que para ello le dio el Exmo Señor Conde de la Monclova
Virrey que fue destos Reynos y Provincias del Peru
Chile y Tierra firme por su Mag.d de fecha en Lima
en veinte y quatro de Diziembre de mill Sete y
dos Años en virtud de la qual y de la Real Cedula
de su Mag.d que se mando cumplir y executar por
Auto de Vuestra Exc.a de fecha en Lima en veinte y
quatro de Enero de mill Sete y quarenta y Sinco
Años se hallo presente a la Almoneda y Remate
que se hizo de los Oficios de Alcaldes ord.os de 1.a y
Regidores de esta Ciud y Provincias de Chancamayo
y Huarochiri y en ella nombro a D.n Alexandro
de Alexandro y Map.l de los Indios de Chancamayo
y Huarochiri por Alcalde ord.o de 1.a y Regidor
el Cargo y Calidad referidos por precio de
Sinco mill Pesos de a ocho Reales cada uno
en Reales de Plata corriente obligandose con los
fiadores de Mancomunado a pagar
los en las Reales Cajas de esta Ciud en
quatro Pagas Yguales de a mill y Sinco
cientos Pesos cada una como tal Alcalde
y Regidor y Capitan de Caballos de
Indios y Mestizos de Chancamayo y Huarochiri
Con Facultad de Vender Oficios de Alcaldes
y Regidores de dichas Provincias y

fianza y poniendolo en execuz.on en aquella via y forma que mas
aia lugar otorgo por el tenor de la pres.te que fiava y fio al dho D.n
Manuel y se obligo en tal manera que el suso dho como tal Mayor.mo
dara quenta con pago cierta leal y verdadera de todas las canti
dades de plata y demas efectos que entraren en su poder pertene
cientes a dhos propios y rentas y todo ello lo entregara
sin fraude ni diminucion alguna donde no el otorg.te como
su fiador y llano pagador y se constituie haciendo como
para ello dijo asia hizo de caso y negocio ageno suio pro
prio y de libre deudor obligado y sin que contra el dho D.n
Man.l ni sus bienes sea nesesario hazer ni se haga diligen
cia ni execuz.on de fuero ni de dro porque este beneficio y
remedio con el de las authenticas esperas y expensas especial
y expresam.te renunc.o pagara por el dho D.n Man.l quinientos p.s
tan solam.te en que le fia luego que se le mande sin aguardar
para ello termino ni plaso alguno = Avia firmeza y cum
plim.to obligo su persona y bienes havidos y por haver y dio po
der cumplido a las justizias y Jueces de su Magestad de
qualesquier p.tes que sean y en especial a las de esta dha ciu.d a cuio
fuero e jurisdiz.on se sometio obligo y renuncio el suio pro
prio domicilio y vesindad y privilegio de la ley que
dize que el actor deve seguir el fuero del reo para q.e a su
cumplim.to le executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre
q. renunc.o las demas leyes fueros y dros de su favor y la q.e
lo prohive y lo firmo siendo testigos Orencio de Azca
rruns Marn Davalos y Bern.do de Herr.a presentes =

Manuel Ramirez
de Seg.a

Antemi

Joseph de Aguero
Nro de Sant.do

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
QVARENTA, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Fianza
de
Don Diego
de Arana
por
500 p.s

SIRVE P. LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

A
Dn Man.l de
Arana y otra

En la Ciu.d de Nra Allegra en nueve de Abril de mill setec.s y quarenta y sinco ante el Sr. y testigos parece Dn Thomas de Sus maran y Dn Joseph de Aranaco y dijeron que habiendo muerto Dn Ramon de Mena May.mo que fue de los propios y Rentas desta Ciu.d el Cav.o Corr.r y Just.a y Rex.to de ella nombró ad Man.m por May.mo de dhos propios con el Cargo y Calidad de que afiance obligandose con los fiadores y Mancomun á todo á quello que resultare á cuenta de enlas q.tas que diere como tal May.mo y mediante con forme presento escripto dicho Dn Man.l al ex.mo Sr. Corr.r y Just.a enquesto quellas fianzas q dio el dho D.n Ramon al tiempo de su Muerte aun q se hallan buscado prolixam.te en el Archivo de Rex.to de no se han podido hallar y solo las q dio Don Jos.ph de Villegas se hallan con sus fiadores Mancomunados con el suso dho Sr. Corr.r y Just.a otorgados en propios y Alcabala de Rex.to q quedan presentes de que doy fee y que quedan en ser semejantes q Fianza y que las Rentas que fueron interadas en su poder se hallan en la Contaduria de esta Ciu.d y que esta dha Contaduria dirigiendo el dho escripto á la Contaduria de Rex.to de esta Ciu.d pidiendo la Cantidad para que debia afianzar y de esta fue dada Cedula de la Cam.a que mandó se afianzar y de esta fue con fiadores de aquinientos mill p.s del exemplar del Dep.to de Rex.to Gen.l y de fee q.e q.e mandó á dar q.e la cabaño y concluió enquesto ai lo mandaron dar y dieron sus Mer.s y proveyeron auto en q mandaron dho Sr. Corr.r y Just.a q dhos Dn Man.l dese las fianzas de aquinientos mill p.s en cuio estado q.e dho Dn Juan otro dho Dn Man.l otro sí to con una Memoria de sus y sus fiadores de aquí

mientos p.s cada uno para que dho Cau.do se sirviese de aprobarlos
y por auto que se proveyó a dho escrito se aprovaron los fiadores de
la Mem.a y se mandó que otorgasen las fianzas de quinientos p.s cada
una, y respecto de que por p.te de dho D.n Man.l se le a pedido al otorg.te ha
ga la expresada fianza de quinientos p.s y poniendolo en execuz.on en
aquella via y forma que mas aia lugar otorgó por el thenor de la presente
fiava y fio al dho D.n Man.l y se obligó en tal manera que el suso dho dará
quenta con pago cierta leal y verdadera de todas las cant.s de plata
que entraren en su poder y demas efectos pertenecientes a los proprios
de esta Ciu.d y todo ello lo entregará sin fraude ni diminuzion al
guna donde no el otorg.te como su fiador y llano pagador que se
constituie haciendo como para ello dijo havia hizo de caso y
negocio ajeno suio proprio y de libre deudor obligado y sin que con
tra el dho Don Man.l ni sus vienes sea fha ni se haga diligencia
ni excuz.on de fuero ni de dro por que este beneficio y remedio con
el de las authenticas experas y expensas especial y expresam.te re
m.o pagara por el dho D.n Man.l quinientos p.s tan solam.te en que le
fia luego que se le mande sin aguardar por ello termino ni plazo
alguno = Avia firmeza y cumplim.to obligó su persona y vienes
Havidos y por haver y dio poder cumplido a las Justizias y Jueces de
S.M. de qualesquier p.tes que sean y en especial a las de esta dha Ciu.d
y Corthe a cuio fuero e jurisdiz.on se sometio obligó y renunció
el suio proprio domicilio y vezindad y el privilegio de la ley
q dize que el actor deve seguir el fuero del reo por que a su cum
plim.to le executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada sobre q renunció las demas
leyes fueros y dros de su favor y la gen.l q lo prohive y asi lo
otorgo y firmó siendo testigos Orencio de Azcarrunz Marin
Perez y Bernardo de Herrera pres.tes

Thomas de Zumaran

Antemy

Joseph de Aguero
Esno. del Cau.do

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741, Y 1742.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1745, Y 1746.

Fianza fecha
D. Manuel Ortiz
D. Juan Alexandro

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y quarenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos parecio D. Miguel Ortiz de Ayala vecino desta Villa y dixo que por quanto el dicho su parte haviendo muerto D. Ramon de Mendoza Alcalde de la Sala del crimen de la Real Audiencia de Granada, en cuya Justicia y Residencia se le nombro por Juez de Residencia por Su Magestad, de todos los oficios que obtuvo en la dicha Audiencia, y Chancilleria de Granada, y Alcalde de Casa y Corte, y Regente de la Audiencia de Sevilla, y Alcalde de Casa y Corte, y Regente de la Audiencia de Valladolid, y Alcalde de Casa y Corte, y Regente de la Audiencia

de que p.r p.te del dho D.n Man.l se le a pedido al otorg.te le haga la
referida fianza de quinientos p.s y poniendolo en execuz.on en
aquella via forma que mas aia lugar otorgo p.r el thenor de la pres.te
que fiava y fio al dho D.n Man.l y se obligo en tal manera con el suso
dho a que dara q.ta compago cierta leal y verdadera de todas las cantid.s
de plata y demas efectos que entraren en su poder pertenecien
tes a los proprios y rentas de esta Ciu.d y todo ello lo entregara
sin fraude ni diminuz.on alguna donde no el otorgante
como su fiador y llano pagador que se constituie haviendo
do como para ello dixo havia echo de caso y negocio
ajeno suio proprio y de libre deudor obligado y sin q.
contra el dho D.n Miguel ni sus vienes se a reso hazer
ni se haga diligencia ni execuz.on de fuero ni de dro.
p.r que este beneficio y remedio con el de las authenticas
esperas y expensas especial y expresam.te pagara p.r el
dho Don Manuel quinientos p.s tan solam.te en q.e le fiava
go que se le mande sin aguardar para ello termino ni
plaso alguno = A cuia firmeza y cumplim.to obligo su
persona y vienes havidos y p.r haver y dio poder cumplido
a las Justizias y Jueces de su Magestad de qualesquier p.tes
q.e sea y en especial a las de esta dha ciu.d y corte a cuio
fuero e jurisdiz.on se sometio obligo y renu.o el suso pro
prio domicilio y vesindad y el privilegio de la ley
que dize que el actor deve seguir el fuero del reo p.r que
a su cumplim.to le executen y apremien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzg.da y renu.o las demas leyes y dro.s
de su favor y la q.e lo prohive y lo firmo siendo testigos
Orencio de Azcarrunz Martin Perez y Bern.do de Herr.a presentes

Miguel Horne

Antonio

Joseph de Aguero
Esno. de Cau.do




Fianza fs. 800 fs.
D. Geronimo Alurtado
A
D. Man.l de Arain de
13 de Abril

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746

En Madrid a veinte y quatro de Abril de mill Sete y quarenta y Sinco años ante mi el Esno y testigos parezio D.n Gerom.o Murtado de Suzzera a quien doy fee conosco y Dixo que q.e por hauerse fallesido el Alcalde D.n Alamon de Mena May.o que fue de los grnos y Renta de esta Ciu.d el Cau.do Justicia y Regim.to de ella nombro a D.n Man.l de Arandia y May.o del Bos grnos en el Cargo y Calidad de q.e Fianza obligando se Conles fiadora de mancomun a todo aquello que Real se le pueda alcanzar en las q.tas que quedare como al May.o enemigo Con Forma, pruebe el exito el dho D.n Man.l de Arandia en que dixo que las fianzas que dio el dho D.n Alamon aunq.e hauian sido buenas, pro lisam.te enel ofizio del gruesso de Sha hauian podido hallar y solo las que dio D.n Gerom.o de Murtillegas se hallan hallado con seis fiadores mancomunados con el dho, Estando declarados los grnos y Vecindad del tiempo Y asimismo los Sucesos que quedan executos Sin que pare za y que las Rentas que fueren entrando en poder de dhos fiadores deben Consumirse en los gastos ordinarios de la Ciu.d y que esta es mas de lo Sexia alcanzado parte de ella con que se debia Señalar Quota a la Fianza de la casa q.e hauia de afianzar y que esta fue con fiadores de a quinientos D.s de mill fs. al exemplar del Depositario Gen.l y obligacion que es taua pronto a dar quinta Cada año y Consintio en que se le hiziesse Cargo de Sies mill fs. de q.e fue dada la Sentencia en 86. asi Mandaze y Pidio fs. a lo que proveyeron auto en 8. de Sete.re y mandaron que el dho D.n Man.l diese las fianzas de aquimientos de mill fs. Cada uno para que dho Cau.do se sirviese de ellos, Como en efecto se aprobaron y dieron otro exito con Sra Thom.a Con dos fiadores de a quinientos

á quinientos p.s cada una; y respecto de que por parte del dho
Don Manl se le a pedido al otorgante le haga la expresada
fianza y poniendolo en execuz.on en aquella via y forma que
mas aia lugar otorgo p.r el thenor de la pres.te que fiava y fio al dho
D.n Manl y se obligo en tal manera que el suso dho dara quenta
con pago cierta leal y verdadera de todas las cartas de plata que en
traren en su poder y demas efectos pertenecientes a los pro
prios y rentas de esta ciud y todo ello lo entregara sin fraude
ni diminucion alguna donde no el otorgante como su fia
dor y llano pagador que se constituie haviendo como p.r ello dixo
havia echo de caso y negocio ajeno suio proprio y de libre deudor
obligado sin que contra el dho D.n Manuel ni sus bienes sea ne
cesario hazer ni se haga diligencia ni execuz.on de fuero ni de dro
p.r que este beneficio y remedio con el de las authenticas esperas y
expensas especial y expresam.te renuncio pagara p.r el dho D.n
Manuel quinientos p.s tan solam.te en que le fia luego que se le man
de sin aguardar para ello termino ni plazo alguno = a cuia
firmeza y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos
y por haver y dio poder cumplido a las justizias y jueces de su
magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta
dha ciud y corthe a cuio fuero y jurisdiz.on se sometio obligo
y renuncio el suio proprio domicilio y vesindad y el pre
vilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del
reo p.a que a su cumplim.to le executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzg.da so
bre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la q.e que
lo prohive y lo firmo siendo testigos Terencio de Azcarraga
Marn Peru = y Bern.do de Herr.a presentes =

Geronimo Hurtado  Herrera

Antemy  Joseph de Aguero
Esno de Nav.do

Ph 1741.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

...O TERCERO VN REAL, ...E MIL SETECIENTOS ...E, Y DOZE, Y TREZE, Y ...CIENTOS Y CATORZE.

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en sin... de Mayo de mill settecientos quarenta y si... años, ante mi, el Ess.no y testigos parecio el ...cenciado D.n Juan Bau.ta de Salezan Presv.o a q... doi fee conosco, en voz, y en nombre de D.n Joseph ...ordova Dauila, y Cangas Capellan ...prietario de la Capellania q fundo ...Aug.n Dauila, y Cangas, y en virtud de su poder otorgado en la Ciu.d de la Plata, en tres de henero del año pasado de sette...entos treinta y sinco ante Andres de Valensuela Ess.no de ...Mag.d y Pu.co y de Prov.a de ella, el qual esta puesto y cosido en mi Rex.lo de escrituras pu.cas otorgadas ante mi p.r el año pa...sado de settecientos treinta y siette, a fojas doscientas qu...renta y siete; y de el usando, otorgo q confesaua, y confes... hauer recevido de D.n Fran.co Martinez de Saauedra la cant...dad de doscientos treinta y vn p.s de a ocho r.s q le ha pa...gado p.r lo corrido de tres años, y medio q se cumpliran e... dia veinte y dos del mes q viene de Junio de este presen... año, del Censo impuesto sobre su Chacra, y huerta a fa...uor de dha Capellania, a rason de sesenta y seis p.s cada año, de cuia cantidad en nombre del dho su p.te se dio p.r ent...gado, y p.r no ser su recivo de pres.te renuncio la exepc.on de ...dro, y leies de la nonnumerata pecunia, y entrega, prue... y termino de ella, y le otorgo carta de pago en forma co... finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos ...Martin Perez Dauales, Orencio de Ascarrunz, y Bernardo de Herrera pres.tes

Juan Bap.ta de Salezan

Joseph de Apuero
Ess.no de Sau.do

Antemi

Pago
D.n J.n Bau.ta de Zelezan en nom.re de otro

D.n Fran.co Mar.z de Saabedra

Ths | M.a | Joseph

Rex 1. | Descripcs. pr.cas otorgadas ante D.n Joseph de Aguero Esno. de su Mag.d y de Cauildo; empezado en 3 de Henero de 1726, y acabado en de Mayo de dicho Año. | Rex 1.

Año de 1746 | Año de 1746

Lleno = | Firmado =

657.

Marcal.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO Y OCHO Y DIEZ Y NVE-
VE Y DIEZ Y SEIS Y VN

Depacho

SIRBE PARA LOS
AÑOS DE 1745 Y 1746

D.n fran.co Aguero
y de los Santos y
D.a Josepha Bas-
tidas

En la Cu.d de los Reyes del Perú, en trece de Henero de mill
sette.tos quarenta y seis años, ante mi el Esc.no y testigos parecio
D.n fran.co Aguero y de los Santos Regidor Perpetuo desta
dicha Ciu.d y Thenyente Mayor desta R.l Aud.a aq.n
doi fee q conosco y como Patron del Vinculo, y Mayoraz-
go q fundò Diego de Aguero, cra feró haver Recibido de D.a Josepha
Bastidas Ciento diez y ocho p.os y Ynr.s q se ha pagado p.r lo corrido
de vn año cumplido à veinte y tres de Enero de diz.to
año pasado de sette.tos quarenta y sinco de l censo y canon
de la Casa q tiene esp.a Vnas pertenecientes à dho Mayoraz.go y
están frente de las Casas de D.n Juan Josep.h de los Rios, y de dha
Cantidad se dio p.r entregado de su voluntad en p.r.o nos el Escriv.no
Renuncia la excepcion del Dio, y Leies de la non numerata
pecunia, y otorgo à q.e nueva y termino de ella y le otorgo carta de
pago en forma con principio hasta dho dia, y lo firmo siendo testi-
gos Maxin Perez Dauila, Man.l Bustinza y Ben.to Herrera

Juan de Aguero
y de los Santos

Josep de Aguero
Esno de Cau.

Depacho

Ss.or Dr
Ss.r D.n Juan Bap.ta
Salazar Pres.o
Fiz.r
D.n fran.co de Bar

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en trece de Henero de mill
sette.tos quarenta y seis años, ante mi el Esc.no y testigos parecio
el Ss.r D.n Juan Bau.ta Salazar Pres.o à q.n doi fee co-
nosco, y como Capellan del Colegio de las Niñas el Ciu.r con-
feró haver Recibido del Ss.r D.n fran.co de Bar Pres.o como Ad-
ministrador de las Ventas dho Colegio, la Cantidad de
Ciento y cinq.ta p.os de à ocho r.s q se ha pagado, p.r lo corri
do de seis meses cumplidos ayer dia de la fha p.r el salario
y renta q como tal Capellan goza à razon de trescientos

pesos en cada vn año; de q̃ se dio p.r entregado a su Voluntad y p.r no ser su Recivo de presente renunció la Exepción del dr.o, y Leies de la non numerata pecunia y entrega prueva, y termino de ella, y le otorgó carta de pago, y Recivo en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmó siendo testigos Martin Perez Davalos, Bern.do de Herrera, y Orencio de Ascarrunz presentes =

Juan Bap.ta de Salezar

Ante mi

Joseph de Aguero
Esc.no de Cav.do

Otra
El dicho
D.n Fran.co Marnz de Saavedra

En la Ciu.d de los R.s Reyes del Peru, en trece de henero de mill sette cientos quarenta y seis años, ante mi el Ess.no y testigos Parecio el Lic.do D.n Juan Bau.ta de Salezar Presv.ro a q.n doi fee conosco, y como Apoderado del D.n Joseph de Cordova, y Cangas Capellan q̃ el suso dicho es de la Capellania q̃ fundó D.n Aug.n Davila y Cangas, y en virtud de su poder q̃ está a fojas doscientas quarenta y siette de mi Reg.o de el año pasado de sette.os treinta y siete; Confesó haver Recivido de D.n Fran.co Martinez de Saavedra la Cantidad de treinta y tres p.s de a ocho r.s q̃ le ha pagado p.r lo corrido de seis meses cumplidos a veinte y dos de Diz.e del año pasado de quarenta y sinco del Censo impuesto sobre su Chacra y huerta a favor de dha Capellania, a Razon de sesenta y seis p.s al año; de cuia cantidad se dio p.r entregado en n.e de su p.te y p.r no ser su Recivo de pres.te renunció la exepcion del dr.o y leies, de la non numerata pecunia, y entrega, prueba y termino de ella; y le otorgó carta de pago y Recivo con finiquito hasta dho dia, y lo firmó siendo testigos Martin Perez Davalos Bernardo de Herrera, y Orencio de Ascarrunz pres.tes =

Juan Bap.ta de Salezar

Ante mi

Joseph de Aguero
Esc.no de Cav.do

DEL LO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS, Y CATORZE.

Lasto
Dn. Antonio Lopez
Dn. Eustaquio de Alarcon

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Antonio Lopez vecino de esta Ciud. de los Reyes del Peru; Digo que por quanto ante la Justiza. Ordinaria de esta dha Ciud. y Dn. Joseph de Aguero Esno. de Cavdo. y de esta Carta, me presente pidiendo mandamto. de execuzon. contra la persona y bienes de Dn. Juan Franco. Casuso por la cantidad de trescientos treceps. dos rrs. y medio, que me devia por dos escrituras de obligazon. de plazo cumpdo. otorgadas ante Dn. Manl. de Echeverz Esno. Pco. la una en nueve de henero del año pasado de Settos. quarenta y tres y la otra en quince de henero del de Settos. quarenta y dos; en cuia virtud se despachó mandamto. de execuzon. por el prial. de la deuda decima, y costas en veinte y dos de Septre. del año proxime pasado de Settos. quarenta y sinco, y haviendo sido requerido con el dho mandamto. el expresado Dn. Juan Franco. Casuso, por no tener la cantidad de la deuda, ni bienes algunos dio por su fiador de saneamto. á Dn. Eustaquio de Alarcon Dueño de tienda Manteria, qn. con efecto la hizo y otorgó por hacerle beneficio ante el Apres.te Esno. en dho dia veinte y dos de Septre. En cuio estado me volbi á presentar ante la dicha Justiza. ordinaria y dho Esno. para que el dho Dn. Juan Franco. Casuso jurase, declarase y reconociese un vale de quarenta ps. que asimismo me devia, y fho, por su importe se me despachase mandamto. de prendas, y haviendo confesado ser cierto el dho vale el expresado Dn. Juan Franco. Casuso, se me propuso por su parte, el que se me otorgaria por el dho Don Eustaquio de Alarcon Esra. obligandose á pagarme el suso dicho la cantidad de quatrocientos veinte y sinco ps. dos rrs. y medio en que se incluyeron los gastos de los costos de Instrumtos. y execuzon. y que esta se suspendiese y parase; y haviendo Yo asentido a la propuesta, hizo con efecto la dha obligazon. el referido Dn. Eustaquio ante el enunciado Dn. Manl. de Echeverz, y cumplido el plazo de ella, me satisfizo, y pagó el dho Dn. Eustaquio de Alarcon, los

expresados quatrocientos veinte y sinco ps. doze s. y medio
q̃ se otorgue vecuó y chancelan. al margen de dha es.ra de
obligan. como parece de ella, su fha, en primero de oct.e de dho
año de quarenta y seis q̃ me lo entrio; y assi q̃ el dho D.n Eus
taquio me haga pago de lo de dé, y otorgue carta de pago, cecion
y traspasso contra el referido D.n Juan fran.co Caruso, p.r ser justo
he pedido en ello; y poniendolo en efecto; otorgo p.r el tenor de la pre
sente q̃ doy mi poder cumplido, cecion, y traspasso en causa propria
como de dho se requiere, y es necesario al dho D.n Eustaquio de
Marcon, para q̃ en mi nombre, ó en el suio, y como en su mismo dho
y causa propria, y como a. s. á subdho. convenga, pida, demande
vecua, y cobre judicial, ó extra judicialm.te del dho D.n Juan fran.co
Caruso, y sus bienes, y de q̃ con dho deua, los quatro cientos y cin
te y sinco ps. doze s. y medio, q̃ assi me pago, y hasto p.r el suso dicho
de cuio vecuó, dé, y otorgue cartas de pago y chancelas. que cecion es fi
niquitos, fastos, y los demas recados necesario con fee, ó renuncia
cion de la pecunia y entrega no sien do de prest.e y ante escno. q̃ de ello
la dé; y tomaron de dha cobransa, siendo necesario parezca ante
las Justic.as y Juezes de su Mag.d q̃ con dho deua, á litigar, juramento
rellar. Conecuiar hacer, actuar, y procurar quanto convenga
hasta que tenga efecto dha cobransa, q̃ para ello le cedo, renun
cio, y traspasso mis dros, y acciones, y le pongo en mi mismo lu
gar y grado, para q̃ cobrado q̃ haya los dhos ps. lo tome, y lleve p.r sip.r
los mismos q̃ como dicho es, me pago y hasto p.r dho D.n Juan fran.co
Caruso; y ese dho pasto le doi, y otorgo al referido D.n Eusta
quio de Marcon, sin quedar obligado a ninguna sanea.mto
que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y sie
te de henero de mill setecientos quarenta y seis años; y
el otorgante a quien doi. presente escuano de cau
dos fee q̃ conosco, asi lo dijo, otorgo, y firmo siendo testigos Mar
tin Perez Dacalo, Lorenco de Escarzuri Es.no de Mag.d y Ber
nardo de Herrera presentes=

Antonio Lopez

Ante mi

Lorenco de Escarzuri
Es.no de Cau.

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS DOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

Poder

Dª Dª Leonida Chaire, y Vasqz.

Dº Dº Fern. Sagat

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como yo Dª Leonida Chaire, y Vasquez Viuda de Don Pedro de Ortega Caballero del Orden de Santiago, Theniente General de los Reyes del Perú, Vezina de esta Ciudad de los Reyes del Perú; otorgo por el tenor de la presente que doi mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario, á Dn. Fernando Ramirez Sagat, especial para que en mi nombre, y representando mi propria persona pueda Vender, y venda a la persona, ó personas que le pareciere, y por los precios que hallare, y se concertare, todos y qualesq. mis Esclavos, y Esclavas q. me toquen y pertenescan por qualquier titulo causa, y razon, y particularmente un Negro nombrado Franco Concha de Casta Mulato de edad de treinta años poco mas, ó menos; el qual, y todos los demas q. assi vendiere, sea como tales mis Esclavos libres de obligacion, hipoteca, ni otra enagenacion, y sin seguro alguno de Vicios, tachas, ni defectos = Y del precio en que los vendiere dichos Esclavos, se dara por entregado en mi poder, y en su Dicho dº. Fernando en mi nombre con fee de paga, ó de numeracion de la escritura, y entrega en lo que no fuere al presente, y ante Escribano que de ello haga fee; y desistiendome del derecho, y accion que á dichos Esclavos tengo, y me pertenezca, Cediendolo, y Traspasandolo en el Comprador, y Compradores con el clausula de constituyendome por su Procurador en causa propia; y Obligandome al Saneamiento como de derecho, y como mejor por derecho de lugar sea, ó Real Pragmatica, y como mejor por derecho de lugar sea obligada = Otorgando en Razon de lo referido la escritura, ó Escrituras que combengan, por ante qualquier Escribano Pu.co ó Rl. con las clausulas Vinculos

Esta Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y seis de Enero de mil setecientos quarenta y seis años; ante mi Escribano Real de Gobierno parecio Dn. Fernando Ramirez Sagat, de que doi fee conozco en virtud del poder que presento, y en nombre de Dª Leonida Chaire que queda en Lima, y en virtud del poder que presento, y facultad que en el se confiere de que doi fee, y dijo que otorga por la presente, y en la mejor forma que de derecho haia lugar, que

y firmesas, q. para su Validaz.on convengan, que sien
do fhas, y otorgadas por el dho Dn. fernando; Yo desde
de luego las hago, y otorgo, apruebo, y ratifico, y
me obligo á estar, y pasar por ellas como si fuese
presente a sus otorgam.tos // Y del procedido de dhos Esclavos
executará el dho mi Apoderado el orden q. le tengo da
do, y diere en adelante // que el poder que para lo referido
se requiere, y es necesario, ese le doy y otorgo con libre
y general administraz.on sin limitaz.on alguna en quanto
a lo dicho, y con facultad de substituirlo en q.n y las veces
q. le pareciere, revocar unos substitutos, y nombrar otros
de nuevo, que a todos relevo de costas seg.n derecho = Y a la
firmesa y cumplim.to de lo q. en virtud de este dho poder fuere
fecho, obligo mis bienes havidos, y por haver, con pode
rio y sumision a las Justicias, y Jueces de su Mag.d
de qualesquier partes que sean, y en especial a las de
esta dicha Ciudad, y Corte á cuio fuero, y Juris
dicion me someto, y obligo, y renuncio el mio pro
prio domicilio y vecindad, y la lei q. dice q. el actor dave
seguir el fuero del reo, para q. a lo q. dicho es, me compe
lan, y apremien, como p.r cosa juzgada, y renuncio las leies
de mi favor, y la Gen.l q. lo prohive = Que es fho. en la Ciu.d de
los Reyes del Peru, en veinte y un dias del mes de henero de
mill setecientos quarenta y seis años; Y la otorgan
te a quien Yo el pres.te ess.no doi fee conozco, asi lo dijo
otorgo, y firmo siendo testigo Martin Perez Davalos
Orencio de Ascarrunz, y Bern.do de Herrera

+ Doña Pret.a Tina Chayrebasquez

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. de Sau.do

Unidad, pueda ven
der, y venda a la per
sona q. le pareciere
el Negro nombrado
fran.co Concha, conte
nido en este poder
en la forma y manera
q. en el se expresa
y le relevo de costas
seg.n es relevado, y
a ello obligo los bienes
obligados en dho poder
y lo firmo siendo tgos
Martin Perez Davalos
Bern.do de Herrera, y
Antonio de Ascarrunz

Fern.do Sagal

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. de Sau.do

Un real.

660

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS VEINTE Y DOS, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Fiansa de Jusgado y Sentenciado y de Fran.co

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

Dn. Pedro Ferna. de la Cotera

Man.l Montoya

Henero 22

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y dos de Henero de mill Settecientos quarenta y seis años, ante mi el ess.no y Testigos parecio Don Pedro Fernandez de la Cotera Vecino de esta dha Ciud. y Mercader con tienda pu.ca en la Calle de los Bodegones a q.n doi fee que conosco, y Dixo que p.r quanto ante la Justicia Ordinaria de esta Ciudad y p.r ante mi el presente Escrivano, se sigue causa criminal contra Manuel Montoya por ciertas Especies de plata que le vendio Fran.co de los Rios, q son de vn robo q el suso dicho Executo al Capitan Dn. Pedro de Alzamora, y p.r Escrito q presento en dha causa el expresado Man.l Montoya, Dixo q haviendosele tomado su Confecion, y declarado llanam.te haver comprado dhas especies en la buena fee de q eran de vntio del dho Fran.co de los Rios, y respecto de estar llano a pagar todo el cargo q se le hiciese, afiansando con persona de conocido abono como lo era el otorg.te en esta conformidad, se sirviese el S.r Juez de la referida causa q lo es el Mre de Campo Dn. Ventura Ximenez Lobaton, y Hazaña, mandar se le diese soltura de la pricion en q se hallava bajo de la fiansa de Jusgado y Sentenciado q estava prompto a otorgar el otorg.te y p.r auto que su Merced dicho señor Juez proveyo oy dia de la fecha, mando que dando el dho Man.l de Montoya la fianza q tenia ofrecida juntam.te con la de su persona, fuese suelto de la dha pricion, y se le entregasen sus bienes, como mas expresam.te consta de dhos autos a q se remite: Y porq p.r p.te del referido Man.l Montoya se le ha pedido y rogado al otorg.te haga la dha fiansa, ha venido en ello p.r hacerle este beneficio; y poniendolo en efecto en aquella via y forma q mas haya lugar en dro, como cierto

16

y Saueedor q̃ es del suio, y de lo q̃ en este caso le conviene
otorgô q̃ se constituia y constituyô fiador del dho Manuel
Montoya, y en tal manera se obligô, q̃ si seguida la expre
sada causa p.r sus terminos, se mandare volber a la prision
al dho Man.l Montoya, y se le condenare a la paga de alg.na
Cantidad, lo entregarâ el otorg.te poniendolo â cargo del Al
caide de ella para q̃ lo asiente p.r preso en el Libro de entra
das de dha Carcel, y pagarâ, en caso de no hacerlo el dho Ma
nuel, la Cantidad de p.s en q̃ el suso dicho fuere condena
do, con mas todas las costas q̃ sobre ello se siguieren, y recre
cieren, y con las de la cobransa, luego q̃ se le mande p.r el
S.r Juez de la causa, y otro q̃ lo sea competente, y de ella conos
ca, llanam.te y sin pleito, y sin aguardar p.a ello a termino, ni
plaso alguno; para lo qual dijo q̃ hacia el hizo de deuda
causa, y negocio ajeno, suio proprio, y de libre, deudor obli
gado, y sin q̃ contra el dho Man.l Montoya, ni sus bienes sea
fha, ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro acto algu
no de fuero, ni de dro, porq̃ este beneficio, y remedio con
el de las autenticas Esperas, y Expensas especial
y expresam.te renunciô; = A cuia firmeza, paga, y
cumplimiento, obligô su Persona, y bienes haui
dos y por hauer con poder y sumision a las Justicias
y Jueses de su Magestad de quales q̃ partes q̃ sean
y en Especial a las de esta dicha Ciudad y Corte, a cu
yo fuero, y Jurisdiz.on se sometiô, y renunciô el suio
proprio domicilio y vecindad, y la Ley q̃ dice q̃ el actor
deue seguir el fuero del reo, para q̃ al cumplim.to de lo dho
le apremien, como p.r cosa juzgada, sobre q̃ renunciô todas las
leies y dros de su fauor, y la gen.l q̃ lo prohiue; y asi lo di
jo otorgô, y firmô siendo testigos Martin Perez Daualos
a Bernardo de Herrera, y Orencio de Ascarrunz press.tes

Pedro Fer.do de la Cotera

Antonio

Joseph de Aguero
Esc.no de Cad.do



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

Cruz real

OTERCERO VNREAL
DEMIL SETECIENTOS
E, Y DOZE, Y TREZE, Y
IENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

Santa

D. Joseph Barreto

D. Manl. de Barrenechea

En la Ciu.d de la Plata en Peru en veinte y quatro de Henero de mil Setec.tos quarenta y seis años, ante mi el Escriuano, y Testigos parecio D.n Joseph de Barreneta Vezino de esta Dha Ciu.d a quien doi fee conosco, y Dixo q.e q.e quanto antes la Justicia Ordinaria desta Ciudad y por ante mi dicho esc.no se siguen, y estan pendientes Autos q.e parte de Juan Melin Mtro maior del Gremio de Sastres Españoles de esta Dha Ciu.d contra Don Manuel de Barrenechea Oficial R.l de las Casas de Paseo sobre que le pague las hechuras de Mas Obras que le hizo; Y hauiendo presentado el Dho Juan Melin Memorial en su Cau.a pidiendo, se Notifficase al Nobrado D.n Man.l de Barrenechea, assian sase el Juicio de Vaso de la mitta que fuese del Superior arbitrio de su Cau.a a que se proveio Decreto q.e Dho S.r Cor.mo remitiendo Dho Mem.l al S.r Mtre ordinario D.n Juan Carrillo de Cordova, para q.e Diese prouidencia sobre lo q.e se Representaua en Dho Mem.l en cuia Virtud q.e Autos q.e proveio Dho S.r Mtre en Veinte del presente mes yano Mando se notifficase al enunciado D.n Man.l de Barrenechea, no sabese esta Ciu.d sino assianse el Juicio, en la de Docientos p.s y el Interes de la parte; y hauiendo se Notifficado; pidio q.e Dho Mem.l el Dho Mtro Juan Melin q.e su Cau.a se Librase mandar seguardare y cumpliese el Auto de Dho S.r Mtre de Ordinario, y en su conformidad el Nobrado D.n Man.l de Barrenechea assian sase este Juicio Vaso de la pena q.e se le hauia impuesto y le mando se Librase Decreto q.e proveyo Dho S.r Juez en Veinte y dos del corr.te = Y para q.e q.e del enunciado D.n Manuel de Barrenechea se lo hà pedido a boca

gante q̃ haga, y otorgue dha fianza, ha venido, en hace
le este beneficio; Y poniendolo en efecto, en la mejor forma
q̃ de dro haya lugar, como cierto y sauidor q̃ es del suyo
y de lo q̃ en tal caso le compete; y otorga p.r la presente
q̃ se constituye fiador liquido, y llano el dho D.n Man.l
de Barrenechea, y se obliga en tal manera q̃ si se queda
la expresada causa causa p.r sus terminos, en su vlti
ma, y final determinacion se le condenare al suso di
cho a q̃ pague, y satisfaga al expresado Juan Meliz
el importe de las echuras de dhas obras q̃ asi le tiene
demandado; el otorg.te como tal su fiador, y llano pagador
dará, y entregará la cantidad q̃ asi se le mandare satisfa
cer; llanam.te y sin pleito alguno, con las costas y gastos de
la cobransa, sin aguardar para ello a termino ninguno
q̃ para ello hace de causa, deuda, y negocio ageno suio proprio
y de libre, deudor, y obligado; y sin q̃ contra el dho D.n Ma
nuel, ni sus bienes, sea fha, ni se haga, diligencia, ni execu
cion, ni otro acto alguno de fuero, ni de dro, porq̃ este beneficio
y remedio con el de las autenticas, esperas, y expensas,
especial, y expresam.te renuncia; = A cuia firmeza paga
y cumplimiento, obliga sus bienes hauidos, y por hauer
con poderio, y sumicion a las Justicias y Jueces de su
Mag.d de qualesq.r p.tes q̃ sean, a cuio fuero se somete, y re
nuncia el suio proprio domicilio, y vecindad, y la ley
q̃ dice q̃ el actor deue seguir el fuero del reo, para q̃
a lo q̃ dicho es, le apremien como p.r cosa Jusgada, sobre
q̃ renuncia las leies de su fauor, y la gen.l q̃ lo prohiue
y asi lo dixo, otorgo, y firmo de su nombre, sien
do testigos Martin Perez Dauales, Bernardo
de Herrera, y Joseph de Bustinza presentes

Ante mi

Joseph de Barrocta

Joseph de Aguero
Esc.no de Cau.do

...LO TERCERO VN READ...
...OS DE MIL SETECIENTOS
...REINTA Y VNO, TREINTA
...DOS, TREINTA Y TRES, Y
...REINTA Y QVATRO.

Depositto

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744.

Dn. Joseph Rivas de Seis Negros pr. bien de Da. Franca. Breña

Ben.zo 24

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veintte y quatro dias del mes de Henero de mill Settecientos y quarenta y seis años, antte mi el Escrivano, y testigos Parecio Don Joseph de Rivas Agentte del Depositario General de esta Cortte, y en virtud de la Comision poder, y facultad que el suso dicho tiene para el otorgamientto de este Instrumento; Usando de ella; otorgo que se constituia, y constituyo por Depositario liquido, y llano de sinco Esclavos de los nombres, y castas siguienttes = Alexandro Breña Criollo, Escholastica Breña Criolla = Manuela = Pedro Regalado, = Ysauel y vn hijo de esta de pecho todos criollos, que se embargaron por bienes de Doña Francisca de la Breña Difunta por la Causa Executiva, que sigue contra sus bienes, y a Dn. Alfonso de Cardenas su Albacea, el Maestre de Campo Dn. Manuel Negron Depositario General de esta Corthe, por cantidad de Novecientos pesos que le suplio y presto al dicho Dn. Alfonso de Cardenas para los gastos del funeral y entierro de la expresada Da. Francisca de la Breña, cuia causa pasa y está pendiente antte el señor Sargento maior Dn. Fernando Carrillo de Cordova Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y por antte mi; de los quales dhos Negros y de cada vno de por si

se dio por entregado por hauerlos recivido y entregadose los Martin Perez Daualos Thente. de Alguacil maior de esta Ciudad en mi presencia y la de los testigos de que doi fee; los quales se obligo el dho. Dn. Joseph de Rivas a tenerlos promptos y de manifiesto para los entregar y dar quenta con pago de ellos luego que se le pida por parte legitima, y mande por el Sr. Juez de la causa, u otro que lo sea competente, y de ella conosca, sin aguardar para ello a termino ni plazo alguno, demas de caer e incurrir en las penas en que caen, e incurren los Depositarios que no acuden con los Depositos que les son encomendados, y encargados por la Real Justicia; todo lo qual cumplira, y executara llanamente, y sin pleito con las costas y gastos que se siguieren y recrecieren, y con las de la Cobransa = A cuia firmeza, paga, y cumplimiento, obligo su Persona, y bienes hauidos y por hauer con poder, y sumision a las Justicias, y Juezes de su Magestad de quales qr. partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corthe, a cuio fuero, y Jurisdicion se sometio y obligo, y renuncio el suio proprio domicilio y vecindad y la Lei q. dice q. el actor deue seguir el fuero del reo para q. a lo dho. le compelan como pr. cosa jusgada, y renuncio las leyes de su fauor, y la Genl. q. lo prohibe; y asi lo dixo, otorgo, y firmo siendo testigos Orencio de Ascarrunz, Bernardo de Herrera, y Joseph Bustinza presentes =

Joseph de Ribas

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. del Cauildo

663

16

Un real.

TERCERO. VNI EAL,
MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y TRES, Y
SEIS, Y CATORZE.

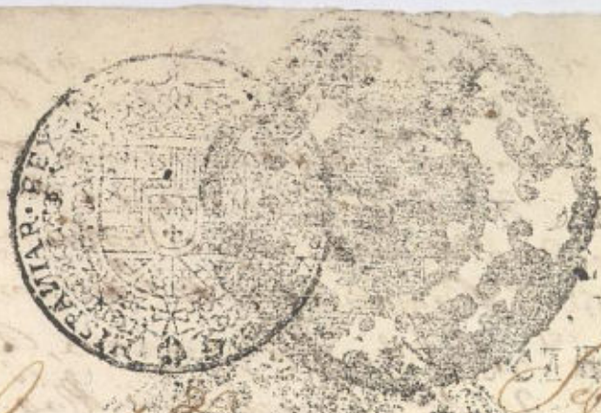

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

Arrendam.to de Casa

Dn Man.l Negron

Juana de Dios Nuñez

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Man.l Negron Depositario General de Campo de esta Corte; Otorgo q.e el tenor de la pres.te q.e Doy en arrendam.to a Juana de Dios Nuñez Roxas, y Sanabria Viuda mug.r de Ignacio Zabantes, Vna Casa pequeña q.e está en la Calle de la Ruquilla q.e quedó p.r fin y muerte de Dn Man.l de Heredia, por tiempo de quatro años, los Dos primeros precisos de cumplir, y los otros Dos a la Voluntad de dha Juana de Dios q.e han de empezar a correr y contarse desde oy día de la fha de esta Ess.a en adelante; y p.r precio en cada Vn año de Noventa y seis p.s q.e se ha de obligar la dha Juana de Dios a me los pagar p.r meses como fueren cumplidos a razon de ocho p.s en cada Vno, y si se pasaren seis meses sin pagar dho Arrendam.to se entiende se ha de ser cumplida y chancelada esta Ess.a = con q.e me obligo a q.e durante el Tiempo referido no le quitaré a la dha Casa p.r otra ninguna persona p.r mas precio, ni p.r el tanto q.e me den y ofrezcan p.r ella, pena de Ledas, otra tal y en tan buen parage, y sitio, p.r el mismo tiempo, y precio, demas de pagar todas las costas, gastos, y menoscabos que se le siguieren, y recrecieren y con las de la cobranza de lo fenecido y cumplim.to obligo mis bienes habidos, y p.r haver de esta dha Juana de Dios Nuñez Roxas, y Sanabria que siendo presente a lo contenido en esta Ess.a habiendola oydo, y entendido, Otorga que la acepto en mi favor, como en ella se declara, y recivo en dho arrendam.to la referida Casa pequeña, p.r el tiempo de los dichos quatro años, los dos primeros precisos de cumplir, y los otros dos a mi voluntad, q.e han de correr, y contarse desde oy Dia de la fecha y p.r precio de los dhos Noventa y seis p.s en cada Vn año los quales me obligo de le los pagar a dho Dn Man.l Negron y a q.n su causa hubiere, p.r meses como fueren cumplidos a razon de ocho p.s en cada Vno; y con esta calidad, q.e si dejare de pagar el arrendam.to seis meses, se ha de tener por cumplida y chancelada esta Ess.a y la expresada pega me

obligo á executar en esta Ciu.d p.r mi q.e cierto, y fiel rrego, y sin per
juicio de esto en otra qualq.r p.e q.e se me pidan, y mis bienes de
hallazgo quier Estén gres.s ó aus.tes hasta rem.r y sin q.e sea con carga de la
Cobranza, y á q.e durante el Pleito q.e me precisso no desde dha Ca
sa pena de pagar sus arrendam.tos de Balde, como si la hubiese
Hecho afirmeza y cumplim.to obligo mis bienes habidos, y
p.r haver = Tambos Rom.s en cada Pleito q.e no firmo, Da
mos poder cumplido á las Just.as y Jueces de su Mag.d
quales q.s q.e sean, á cuio fuero, y Juris Dic.n nos Some
temos, y Renunciamos el Nro propio Domicilio y Vecin
dad, para q.e á lo q.e dicho es nos executen con pretan, y apre
mien como p.r cosa Juzgada, y Renunciamos las leies y Dros en nro
favor, y la gen.l q.e lo prohibe = Que es fha la Carta en la Ciu.d de
los Reyes del Perú, en Veinte y ocho de Ener.o de mil sette.tos
quarenta y seis años = Y los otorgantes á q.n doy fee q.e conosco, asilo otorga
ron, y firmó el q.e Supo; y p.r el q.e no, lo hizo un testigo q.e lo
fueron Antonio Garcia de Casasola, Juan Pablo Malo de
Molina, y Martin Perez Davalos q.e presentes =

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno de Cab.do

Asiento de Aguero
Fran.co Nuñez
con
Juan Joseph de
Olmendariz
Mro Zapatero
Enero 22

En la Ciu.d de los Reyes en Veinte y dos de Enero de mil sette.tos
quarenta y seis años, ante mi el Esno y testigos y en pre
sencia, y con asistencia del S.r Mro de Campo D.n Fern.do Carri
llo de Cordova Mre de Campo de esta dha Ciu.d y su Juris Dic.n p.r
su Mag.d parecio Juan Joseph de Olmendariz Mro Zapatero,
y otorgó q.e recivia, y recivió p.r Aprendiz de dho su oficio á
Fran.co Nuñez quarteron libre de edad de parecer de
Veinte y dos de natural de esta dha Ciu.d p.r cuio efecto se
lo entrega dho S.r Alcalde, p.r tiempo, y espacio de dos años
q.e corren y se quentan desde oy dia de la fha de esta escri
tura en adelante, y durante el, se obliga dho Mro á ense

Vo real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
OS DE MIL SETECIENTOS
ONZE. Y DOZE. Y TREZE. Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS
AÑOS DE 1745 Y 1746

nale dho oficio, sin q̃ falte vna alguna de
forma q̃ al fin de los dhos dos años, lo hã de dar p.r oficial
perfecam.te enseñado, y para p.a poderse examinar, y dar
de dho oficio. Assi lo dixeron se obligã dho Mro ã tenerle en su
casa, y tienda, y darle de almorzar, comer, y cenar, y pagarle los
dhos dos años; al fin del primer año, vn vestido ordinario con. y el
vltimo año otro vestido decente con capa, y sombrero; y
asimismo se obliga ã q̃ si enfermare, lo curara en su casa de dho
dho tiempo, y pasados estos si le durare dho accidente lo ha de poder llevar el dho
pitre; como tambien se obliga de darle buena cama durante dho tiempo, y
mo despedirle, p.r ninguna causa, ni razon q̃ sea. Y el dho oficial demas de lo dho
se obliga a entregar cada y q̃ se le pida p.r dhos Alcaldes al expresado pran.
Aguero, p.r estando presente se obligo ã asistir con dho Mro todo el tpo de los
dhos dos años, q̃ hara todo aquello q̃ buen dho le mandare tocante ã dho
oficio, y ã q̃ no se ausentara de dha su casa y tienda pena de q̃ pueda ser
sacado apoder de q̃n. estubiere, y traido apremiado desde luego ã
cumplir esta ess.a q̃ las faltas q̃ hiciere, durante el dho tpo sacha de dis
cuentas al fin del modo lo que quieren los dhos Mro y Aprendiz que
dan, y cumplir, todo q̃ como vã dicho, y declarado, y ã ello obligan
sus personas y bienes hauidos y p.r haver, con poder y sumision a las Justi
cias de S. Mag. para q̃ a su cumplim.to les compelan, y apremien
como p.r Sentencia pasada en cosa juzgada, sobre q̃ renuncian ley
yes, y Dro de su favor, y la General, y Regla del derecho que
lo prohibe; Assi lo otorgaron y firmo el dho Mro con el dho
rido S.r Alcalde de q̃ doy fee conozco, siendo testi
gos Martin Perez Dauila, Joseph de Bustinza, y Ped
nardo de Herrera presentes, y vecinos en esta dicha
Ciudad = en.do = nueve = que Vale =

D.n Fern.do Tamillo de Cardona  Juan Jose de Alarcon

Alcalde

Ante mi

Diego de Aguero

Depago
El Lic.do D.n Juan Man.l Munibe Pres.ro Capellan de la q.e fundo D.a Gero.ma de los Rios
Al
Maiordomo de la Ciu.d de 135 p.s de lo corrido de 1 año cump.do a 9 de Diz.re del año pasado de 745 del censo imp.to sobre los propios confiniq.tos
febrero 2

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quatro de Febrero de mill Settecientos quarenta y seis años, ante mi el Ess.no y testigos parecio el Lic.do D.n Juan Man.l de Munibe Presvitero, a q.n doi fe conosco; y como Capellan Proprietario de la Capellania q.e fundo D.a Geronima de los Rios confeso hauer recivido del Maiordomo de esta dha Ciu.d D.n Man.l de Araindia, la Cantidad de ciento treinta y sinco pesos de a ocho rr.s q.e le ha pagado p.r lo corrido de vn año cumplido a nueve de Diz.re del año pasado de mill settecientos quarenta y sinco del Censo impuesto sobre los proprios y rentas de dha Ciu.d y de dhos p.s se dio por entregado a su voluntad, y p.r no ser su recivo de presente renuncio la Excepcion del dro y leies, de la non numeratta pecunia y entrega, prueua, y termino de ella, y le otorgo carta de pago en forma confiniq.to y lo firmo siendo tg.os Marn Perez Dau a los Bern.do de Herrera, y Orencio de Ascarrunz pres.tes =

Juan de Munibe

Ante mi

Joseph de Aguero
Ess.no de Cau.do

Fianza del Haz.
D.n Benito de Metas
A
Joseph Antonio de Murga

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en quatro de Febrero de mill Settecientos quarenta y seis años, ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Benito Diaz de Mestas vecino de esta Ciu.d de los Reyes del Peru a q.n doi fee que conosco; y dixo que por quanto ante la Justicia Ordinaria de esta Ciudad, y p.r ante mi se sigue causa criminal por parte de Miguel Lazardo contra Casimira de Lemus su legitima Muger, y Joseph Antonio de Murga Mulato Esclauo de D.a Ysauel de Soria Viuda del Capitan D.n Pedro de Murga, sobre el adulterio que cometieron, y en ella presento Petiz.on el dho Joseph Antonio, y p.r el, y en su nombre Bartholome Joseph de



SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1717. Y 1718.

Fianza de Alcos

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

Mercas

Murga

Febr.o 2.

ELECTIENTO TERCE A.L.
OS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, DOZE Y TRECE, Y
ETECIENTOS Y CATORZE.

Chauer su Curador adhiem en q̃ dixo q̃ p.r el
auto cap.l se hauia seruido el S.r Juez mandar
se le tomase su confesión al dho Joseph Antonio p.r
la que se le dió traslado al dho fiscal, mandan
dole pusiese demanda en forma; y q̃ Resp.to a q̃
de dha confesion no se Reconocia cosa alg.a
na, y q̃ si el dho fiscal no hauia cumplido
con lo mandado, q̃ se conoce claram.te ser falsa
y supuesta su demanda, á fin solo de molestar al
dho su parte, causandole incomodidades a prision
y otros perjuicios q̃ protestaua demandar
dho Señor Juez mandase q̃ el dho Joseph Antonio de Murga
ya fuese libre de la prision en q̃ estaua enfuerza de lo
q̃ Representaua, y q̃ en caso necesario estaua prompto de dar
fianza para lo q̃ Recibiera declaro pedim.to se mandó dar
traslado á Miguel fiscal de q̃ p.r No otro si dixo q̃ se le escriuio
q̃ presentó a.s de los referidos autos, Respondió alegan
do Varios fundamentos, y Razones de Derecho ya
q̃ se le denegase la Sentencia que el dho Joseph
Antonio Solicitaua; y por Auto que proveyó el S.r Juez
to.r m.e D.n Fernando Carrillo de Cordova Alcalde or
dinario Juez de la causa oy dia á la fecha, Debia
do se le diese al dho Joseph Antonio de Murga la sen
tencia que pedia su Curador a.s 17 dando fianza de estar
q̃ fuese apercebido, no se atrauesase de obra ni palá
bra con el querellante, con apercebim.to de q̃ seria castigado
p.r su Exceso, y absolucion q̃ se pidiese en su fecha, y lo cum
pliese con apercebim.to sig.n q̃ mas en particular consta
de los dhos Autos á q̃ se Remite; y por q̃ p.r parte de
dho Joseph Antonio se le ha pedido al otorg.te haga
la dha fianza, ha venido en hacerlo como beneficio, ypo
niendolo en efecto en aquella Via, y forma q̃ mas haya

lugar en dro, como cierto y saueedor q es del suio, y de lo
q en tal caso le compete, otorgo q se constituia y consti
tuyo p.r fiador liquido, y llano del dho Joseph Antonio, y
del se dio p.r entregado p.r recivirlo preso, y encarcelado de
mano del Alcaide de ella, y se constituyo su carcelero
Comentariense, obligandose a q cada y q.do se le mande
entregar al dho Joseph Antonio, lo executara poniendo
dolo en la carcel y prision de donde lo saco haciendo
q el Alcaide de ella lo siente p.r preso en el Libro de
entradas de dha carcel; y en su defecto pagara el otor
gante la cantd. de q.e en q al dho Joseph Antonio se le conde
nare, con mas las costas q en esta razon se siguieren, y re
crecieren, y con las de la cobransa, sin aguardar p.a ello a
termino alguno, llanam.te y sin pleito; para lo qual dixo q
hacia, e hizo de causa, y negocio ageno, suio proprio, y de li
bre, deudor obligado, y sin q contra el dho Joseph Antonio
ni sus bienes, ni otra persona alguna, ni los suios, sea ne
cesario hacer, ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro act
alguno de fuero, ni de dro, porque este beneficio, y remedio
con el de las autenticas esperas, y expensas, especial, y
expresam.te renuncio; a cuia firmeza y cumplim.to obligo
sus bienes y persona, con poderio y sumision a las Justi
cias, y Juezes de su Mag.d de qualesq.r partes q sean
a cuio fuero, y Jurisdiz.on se sometio, y renuncio el suyo
proprio, domicilio, y vecindad, y la Ley q dice q el
actor deue seguir el fuero del reo, para q a lo que dicho es
le compelan, y apremien, como p.r cosa jusgada; y asi lo otor
go, y firmo siendo testigos Orencio de Azcarrunz
Marn Perez Davalos y Bern.do de Herr.a presb.tes

Benito Diaz de Mesta

Antonio

Joseph de Aguero
Ego el Sau.do



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Eleccion de Alcalde y Veedor del Gremio de Zapateros en Pedro Mathias Monasterio Español y Veedor a Juan Crisostomo Guerrero —

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en ocho de Febrero de mill settecientos quarenta y seis años, ante el S.or Mre de Campo D.n Fernando Carrillo de Cordoba Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, y su Jurisdicion p.r su Mag.d comparecieron los Hermanos Veinte y quatros del Gremio de Zapateros, para effecto de hacer eleccion de Alcalde y Veedor de dho Gremio como lo han de vso, y costumbre; y estando juntos y congregados en la Capilla de San Crespin fundada en la S.ta Ig.a Cathedral de esta Ciudad, haviendo precedido votos secretos, salio elegido p.r Alcalde de dho Gremio Pedro Matheus Monasterio, Español, y p.r Veedor Juan Chrisostomo Guerrero, ambos Maestros Examinados en dho Oficio de Zapateros; en cuia conformidad quedaron elegidos p.r tales, por aclamacion de todos los dhos hermanos Veinte y quatro y por ante mi el presente Escrivano, su Merced dho señor Alcalde Ordinario les recivio Juramento al qual hicieron por Dios Nro señor, y a vna señal de Cruz en forma de derecho, bajo del qual ofrecieron de vsar bien, y fielmente dicho Cargo a su leal saber, y entender sin agravio de partes, guardando, y haciendo guardar, y cumplir las ordenanzas del dicho Gremio, si asi lo hicieren, Dios Nuestro señor les ayude, y al contrario se lo demande: Y su Merced dicho señor Alcalde aprobo, y confirmo dichas elecciones, y en ellas interpuso su autoridad, y decretto judicial, en quanto puede, y ha lugar, y les dio poder, y facultad la necesaria en derecho para q. vsen del dho cargo cada vno en el suio en todas las cosas, y casos a el anexas y consernientes, sin limitacion alguna, pidiendo los

auxilios necesarios, haciendo guardar y cumplir inbiolablemente las ordenanzas del Gremio; y mando q̃ se les guarden, y hagan guardar, todas las gracias, franquezas, libertades, y preheminencias q̃ deben hauer y gozar como tales Alcalde, y Veedor de el referido Gremio de Sapateros, y si les pareciere ocurran al Superior Govierno a sacar confirmacion y titulo en forma; y lo firmo su Merced juntamente con el dicho Juan Chrisostomo Guerrero, y p.r el dicho Pedro Matheus Monasterio que dijo no saber escrevir lo hizo uno de los testigos que lo fueron Martin Perez Davalos, Orencio de Ascarrunz y Zupi de Escriuano de su Magestad, y Bernardo de Herrera presentes, y Vecidentes en esta dha Ciudad de los Reyes

Dn. Fern.do Carrillo de Cordova

Juan Chrisostomo Guerrero

Arruego y p.r tgo
Martin Perez Davalos

Antemi

Joseph de Aguero

Pedro de Saavedra

Poder
El Gen.l Dn. Fran.co de Aguero, y de los S.tos
Al Gen.l
Dn. Aug.n Xara de la Serda, y otro
fho

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en ocho de Febrero de mill setez.os quarenta y seis años, ante mi el ess.no y testigos parecio el Gen.l Dn. Fran.co de Aguero, y de los santos Reg.dor perpetuo de esta dha Ciud. y chanciller maior, y Registrador de esta R.l Aud.a por su Mag. a q.n doi fee q̃ conosco

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

y otorgo q̃ daua, y dio su poder cumplido el q̃ dedrá se requiere, y es necesario en primer lugar al Gen.l D.n Augustin Para de la Cerda, y Valer, y en segundo al General D.n Manuel de Olea Corregidor y Justicia maior de la Prov.a de Paucartambo, á ambos á dos Juntos, y á cada vno insolidum con igual facultad de que lo q̃ el vno comensare, el otro lo medie, fenesca, y acabe, y p.r el contrario, especial para que en nombre del otorg.te y representando su propria persona, pueda parecer y parezcan ante los Jueces oficiales Reales de la Casa R.l de la Ciu.d del Cuzco, á dar las quentas del tiempo que exercio y sirvio el Corregim.to de la Provincia de los Aymaraes, ajustandolas, y liquidandolas, segun los recaudos y papeles, que para su mejor instruccion les remite el otorgante, y dando satisfaccion a los cargos que se le hicieren, siendo justos, y competentes, aprobando, ó adicionandolas dhas q.tas y finalm.te hagan todas las diligencias prevenidas en derecho á este fin; que el poder que para ello, y lo anexo, y dependiente se requiere, y es necessario, este les da y otorga, con libre, y general administracion sin limitacion alguna en q.to a lo referido, y con facultad de que lo puedan substituir cada vno en su lugar y tiempo, en quien, y las veces q̃ les pareciere, revocar vnos substitutos y nombrar otros de nuevo; q̃ á todos releua de costas segun derecho = Y a la firmeza y cumplim.to de lo q̃ en virtud de este dicho poder se hiciere, obligó el otorg.te sus bienes hauidos y p.r hauer, y p.ra su execuc.on dio poder cumplido a las Justicias, y Jue

ses de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le compelan, y apremien, como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; sobre q renunció las leyes y dros de su favor, y la Gen.l que lo prohiue; y asi lo Dixo, otorgó, y firmo de su nombre, siendo testigos Martin Perez Davalos, Orencio de Ascarrunz ess.no de su Mag.d y Bernardo de Herrera presentes =

D.n Fran.co de Aguero
y de los Santos

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno de Cau.do

Arrendam.to
el Mre de Cpo D.n Man.l Negron
y
Maria de las Mercedes —

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Man.l Negron y Pacheco Depositario Gen.l de esta Corte, otorgo p.r el tenor de la presente; q arriendo, y doi en arrendam.to á Maria de las Mercedes Negra criolla libre q esta presente, una tienda que está en la Calle de las Recojidas perteneciente y una de las accesorias a la Casa de D.n Joseph de Irujo por cuios bienes se embargó y se puso en mi poder en deposito; y se la arriendo por tiempo, y espacio de dos años, el uno preciso de cumplir, y el otro voluntario, que han de empezar á correr y contarse desde oy dia de la fha de esta Escritura en adelante, y p.r precio en cada uno de setenta y dos p.s que se ha de obligar en esta ess.ra la dha Maria de las Mercedes á me los pagar por meses como fueren cumplidos á razon de seis p.s en cada uno, Mediante lo qual me obligo á q durante el dicho tiempo preciso, la dha tienda le será cierta, y segura, y no se la quitaré para otra ninguna persona por mas precio, ni por el tanto que por ella me den, y ofrescan, pena de le dar otra tal y tan buena por el mismo tiempo y precio, demas de le pagar todos los gastos q se le siguieren, y recrecieren, y con las de la cobranza

SELLO TERCERO VNE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DOS Y TREZE Y
CATORZE

SIRBE PARA LOS
AÑOS DE 1745 Y 1746

Yo la dha Maria de las Mercedes, q̃ como di-
cho es, soi presente á esta Ess.ra otorgo q̃ la acepto
en mi fauor como en ella se contiene, y recivo en dho Ar-
rendam.to la dha tienda de suso mencionada por
el tiempo de los dhos dos años, el vno preciso de
cumplir, y el otro a mi voluntad, q̃ han de correr desde oy dia de
la fha en adelante, y p.r precio de setenta y dos p.s en cada vno; los
quales me obligo de dar y pagar al dho Mre de Campo D.n Man.l Ne-
gron á razon de seis p.s cada mes, conforme se fueren cumpliendo
puestos y pagados en esta Ciu.d p.r mi q.ta costo, y riesgo, y sin perjuicio
de esto en otra qualq.r p.te q̃ se me pidan, y mis bienes se hallen quier
esté press.te ó auss.te llanam.te y sin pleito con costas de la cobransa = Y con
condiz.on q̃ si dejare de pagar seis meses consecutivos, se ha de enten-
der cumplido este arrendam.to y chancelada esta ess.ra = con lo qual
me obligo á q̃ durante el dho tiempo preciso no desampararé
la dha tienda, pena de q̃ pagaré sus arrendam.tos de vacio como si la
hauitase = Acuia firmeza paga, y cumplim.to obligo mis bienes ha-
uidos, y p.r hauer; y ambos otorg.tes cada vno p.r lo q̃ nos toca damos poder
cumplido a las Justiz.as y Juezes de su Mag.d de quales q.r p.tes q̃ sean
para q̃ a lo q̃ dicho es, nos compelan como p.r cosa jusgada, sobre q̃
renunciamos todas las leies de nro fauor, y la General que lo
prohiue = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Re-
yes del Peru en once de Febrero de mill setecientos y qua-
renta y seis años; Y los otorgantes á quienes yo el press.te
Ess.no doi fee conosco lo firmó el q̃ supo, y p.r la q̃ no supo, vno
de los testigos, q̃ lo fueron Martin Perez Dauales, Orencio
de Ascarrunz, y D.n Joseph de Rivas presentes =

Feb.o 11 arrenda-
miento de la tien-
da de la casa de Sirulo.

D.n Manuel Negron

Arruego de la otorg.te y p.r testigo
Martin Perez Dauales

Antemy

Joseph de Aguero
Esno de Nauo

Fianza de Alree
dor de mesor Dñ.
Dn. Alan. Zabaton
a
Dª Clara Mª
de Rosas

Enta Ciudad de los Reyes del Perú, en doce de fe
brero de mil ll Setecientos quarenta y seis años, ante
mi el ess.no y testigos parecio Dn. Man. Ximenez Zaba
ton, y Razaña, Mercader con tienda pca. en la Calle de
los Mercaderes de q.e doi fee conozco, y dijo q.e p.r quanto
ante la Justiz.a ordinaria de esta Ciud. y p.r ante mi, y en
mi oficio se sigue Causa, y Concurso de Acreedores a los
bienes de Dn. Antonio Morales, y en ella presentò
escrito Dª Clara María de Rosas, diciendo q.e en dha
causa estaua bien claro sudho, pues se hallaua
ser Acreedora mas antigua escriturara, chipotecaria, calidad de todas q.e de ningno. otro se verifica, demodo
q.e la Cantidad q.e ha producido el trasgasso de dha Casa Pul
peria, se le hauia de entregar p.r las dhas calidades, q.e
no se deuian á Otro Acreedor, p.r cuia Razon, y la de q.e
en su estado de Doncella, es la mayor congrua p.r sumanutencion, el fruto de los quatro cientos pesos por q.e estaua
opuesta, ocurria ala Justificacion del S.r Juez, para que
se sirviese mandar se le entregasen bajo de fianza; dha
viendo alegado otras Razones á este fin, la dha Dª clara
concluio pidiendo en dha su Petizion q.e bajo de la otorgada fianza, se fuese servido dho S.r Juez mandar se le entregasen los trescientos y tantos p.s q.e Constan
del trasgasso; á q.e p.r auto q.e proveyo dho S.r Juez ordena
la dha, mandò q.e con citacion del q.e la dha Dª Clara Peyre
sentaua, Joseph Guazmiso, le entregara los trescientos
pesos, q.e p.r la declaracion de fojas dha buelta consta estan
en su poder, dando antes la fianza q.e ofrecia, q.e hauia de ser
de Acreedor de mesor dho, en virtud del auto q.e sirue de mandam.to seg.n parece de los dhos autos á q.e se remite: Y por
que p.r parte de la dha Dª Clara María de Rosas, se
ha pedido al Otorg.te q.e le haga, y otorgue dha fianza
ha venido en ello, y poniendolo en efecto, en la mejor
forma q.e haya lugar en dro, como cierto y Sabedor
q.e es del suso, y de lo q.e en tal caso le conviene hacer
Otorga q.e de el tenor de Aggress.te q.e se constituye fia
dor Liquido, y Llano de la dha Dª clara, y se obliga en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

tal manera, que si en la dha Causa pareciere Acreedor q mejor dro tenga a la Cantidad q asi se le manda aora entregar a la dha Da. Clare, y se le ordenare la buelba p. el Sr. Juez de la causa, ô otro q lo sea competente y de ella conosca; la dará, y entregará la suso dicha, y en su defecto el otorgante como tal su fiador y llano pagador q se constituye, haciendo, como para ello hace de deuda, y negocio ageno suio proprio, y de libre, deudor obligado, y sin que contra la dha Da. Clara Maria de Rosas ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suios sea fha, ni se haga diligencia, ni Execucion, ni otro acto alguno, de fuero, ni de derecho, porq este beneficio, y remedio con el de las autenticas Esperas, y expensas especial, y expresamte. renuncia, pagará los dhos trescientos ps. q asi se le mandan entregar a la dha Da. Clara, sin aguardar para ello a termino, ni plazo alguno, llanamte. y sin pleito con las costas de la cobranza = Acuia firmeza, y cumplimto. obliga su persona, y bienes hauidos y por hauer, y da poder cumplido a las Justizas. y Juezes de Su Mag. de qualesquier partes q sean a cuio fuero, y Juris dizon. se somete y renuncia el suio proprio, domicilio, y vecindad, para q a su cumplimto. le compelan como por sentencia pasada en cosa juzgada; y asi lo otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos Martin Perez Dau a los Bernardo de Herrera y Joseph de Bustinza presentes =

Manl. Ximn. Lobaton

Antonio

Joseph de Aguero
Srio. del Cauo.

Fiansa del Haz
Jorge Tineo
A
Theresa de Anguiossa

febrero 12/

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en doce de febrero de mill Settecientos quarenta y seis años ante mi el Ess.no y testigos parecio Jorge Tineo Mestiso Arriero de la Carrera de Guamanga, a q.n doi fee que conosco, y Dijo que por quanto se halla presa en la Carcel publica de esta dha Ciudad Theresa de Anguiosa, por la causa criminal q. contra ella sigue Cayetana Merizo sobre el robo q. le hicieron de Ciento Veinte y sinco p.s en plata, y otras Especies, q. pasa ante el S.r Sarg.to mayor D.n Fernando Carrillo de Cordova, y p.r ante mi el dho Escrivano, y haviendo presentado escrito la dha Theresa de Anguiosa alegando Varias Razones para q. se le diese soltura, se mandó p.r el S.r Alcalde se le tomase su Confeçion; la que con efecto se le tomó, con cuia Vista, proveyó Auto su Merced dho S.r Alcalde, en diez del pres.te mes y año, en q. mandó que se diese traslado a la dha Cayetana para q. pusiese acusacion dentro de Tercero dia con apercevim.to y atento a lo q. resultaba, se le concedia a la dha Theresa Soltura con fiansa de Haz, seg.n parece de dhos autos a q. se remite; Y porque por parte de la dicha Theresa de Anguiosa se le ha pedido al Otorgante haga, y Otorgue la referida fiansa, ha venido en hacerle este beneficio, y poniendolo en efecto, Otorgó por el tenor de la presente, que en la mejor via, y forma que haya lugar en dro; se constituia y constituyó fiador de la dha Theresa, y su Carcelero Comentariense por recevir la presa y encarcelada de la Carcel y prision de donde la ha sacado, y de ella se dió por entregado a su Voluntad, y por no ser su recivo de presente renunció la Exepz.on del dro, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega prueva, y ter



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y VNE, E, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

mino de ella, y se obligó en tal manera q̃ si seguida la referida Causa p.r sus terminos, se mandare volber a la prision a la dha Theresa de Anguiosa, la restituirá a ella entregandosela al Alcaide para q̃ la asiente por presa en el Libro de entradas de dha Carçel; y en su defecto pagará la cantidad en q̃ se le multare y penare, con mas las costas y gastos de la cobranza luego q̃ se le mande sin aguardar p.a ello á termino ni plazo alguno, llanam.te y sin pleito como tal su fiador y llano pagador, pues para ello Dixo q̃ hacia, e hizo de deuda, y negocio ageno suio proprio, y se libre, deudor, y obligado, y sin q̃ contra la dha Theressa de Anguiosa, ni sus bienes ni contra otra persona alguna ni los suios, sea fha, ni se haga diligencia ni Execucion ni otro acto alguno de fuero, ni de dr̃o porq̃ este beneficio, y remedio con el de las autenticas, Esperas, y Expensas especial, y Expresam.te renunció = Acuia firmesa, y cumplim.to obligó su persona, y bienes hauidos y p.r hauer con poderio, y sumision a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes q̃ sean para que a lo referido le apremien como p.r cosa Jusgada, sobre que renunció todas las leies, fueros y dr̃os de su fauor y la General que lo prohiue; y asi lo Dixo, otorgó, y firmó, siendo testigos Martin Perez Dauales, Matias de los Tueros, y Bernardo de Herrera presentes =

Jorge Ti Nez

Antemi

Joseph de Aguero
Esno. de Cabildo

Deposito
El Deposit.o Gen.l
de Vnos bienes perte
necientes á Alex.dro
de las Cuevas—

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en doce dias del mes de febrero de mill Settecientos quarenta y seis años, ante mi el Ess.no y testigos parecio el Mre de Campo D.n Man.l Negron Depositario Gen.l de esta Corthe á q.n doi fee q.e conosco, y otorgó que se constituia, y constituyó Depositario liquido, y llano de los bienes siguientes = doce Aros de Sedazos entregrandes, y pequeños // Vna Lanterna de Saguan // Vn banco de torno con su Rueda grande, sus Cabezas, y su barbeta, = mas de media tabla de Chille quatro pies de Mesa // Vn Biombo Viejo, y Vna Mesita Vn par de Estrivos de palo con sus leonsitos // Vn Mote Vna tabla de bara y media de Çedro // Catorce palos de balsamo de bara y tercia de largo // Nueve Remates de Cuxa Salomonicos de Cocobola // tres piezas de Herramienta, Vna con fierro, y las dos sin el Vn par de Tixeras pequeñas // Vn plato con clavos = dos Cajonsitos Viejos // Vn Sepillo // Vn Pallon Viejo asul // Vna Sabanita de Tocullo // Vna Tira de colcha blanca // Vna beta Vieja // Vna soga // Vna porcion de palos, y Astillas // dos Estrivos de Sierra // Vn Vejon // y otro Banco = todos los quales dhos bienes se embargaron oy dia de la fecha por la causa Criminal que ante el S.r Mre de Campo D.n fernando Carrillo de Cordova, y ante mi Sigue Manuel de Vlloa, contra Alejandro de las Cuevas (de q.n son los dhos bienes) y Maria del Carmen Muger de el dho Man.l sobre el adulterio q.e la Susodicha ha cometido; de los quales dhos bienes se dio p.r entregado el Referido Mre de Campo D.n Man.l Negron p.r hauerlos Recivido en mi presencia y la de los testigos de mano de Martin Perez Davalos Then.te de Alguacil m.r de esta Ciu.d de q.e doy fee; y se obligó á tenerlos en su poder promptos, y de manifiesto para entregarlos cada y quando se le mande por el señor Juez de la causa, y otro q.e lo sea competente, luego que se le mande sin aguardar para ello á termino, ni plazo alguno, demas de caer

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

e incurrir en las penas en q̃ caen e incurren los Depositarios y Personas q̃ no dan buena quenta de los Depositos q̃ les son encargados p.r la R.l Justicia; todo lo qual cumplirá llanam.te y sin pleito, so pena de los pagar de sus proprios bienes = A cuia firmeza, paga, y cumplim.to obligó sus bienes hauidos y p.r hauer con poder, y sumicion a las Justicias, y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes q̃ sean a cuio fuero se sometio, y renunció el suio proprio Domicilio, y Vecindad, y la ley q̃ dice q̃ el actor deue seguir el fuero del Reo, para q̃ a ello le apremien como p.r sentencia pasada en cosa jusgada, y renunció las leies de su fauor, y la General que lo prohiue; y asi lo Dixo, Otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez Dauales, Joseph de Bustinza y Bernardo de Herrera presentes =

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. de Nau.do

Manuel Negron

febrero 12 de unos bienes que se me dieron a unos palos y [illegible]

Deposito
El Deposit.o Gen.l
de
Vna Casa p.r bienes de D.a Eulalia Santisteuan

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en doce de febrero de mill settecientos quarenta y seis años, ante mi el Ess.no y testigos parecio el M.re de Campo D.n Man.l Negron Depositario Gen.l de esta Cortte, a quien doi fee que conosco; y Otorgó que se constituia, y constituyó Depositario liquido, y llano de Vna Casa grande que está enfrente del Noviciado de la Compañia de Jesus de esta dha Ciud. la misma q̃ oi dia de la fecha se embargó p.r bienes de D.a Eulalia de Santisteuan, por Cantidad de pesos q̃ deue del Canon y pencion de ella al Monasterio de

Nrã. S.ra de la Encarnacion, cuia causa executiva
pasa, y está pendiente ante el señor Maestre de
Campo D.n Ventura Ximenez Lobaton y Azaña
Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, y por ante
mi de la qual dha Casa se dio p.r entregado a su Volun
tad, y p.r no ser su Recivo de pres.te Renunció las leyes de la
entrega, y se obligó á tenerla y administrarla
para dar quenta con pago de ella, y sus Arrendam.to
cada y quando se le pida, y mande por el señor Juez
de la causa, ú otro que lo sea competente, y de ella
conosca, sin aguardar para ello á termino, ni pla
so alguno, pena de pagarlo de sus proprios bienes, y de
caer, é incurrir en las que caen é incurren los Depo
sitarios que no dan buena quenta de los Depositos q.
les son encomendados por la R.l Justicia; todo lo qual
cumplirá llanam.te y sin pleito con las costas de la Co
branza = A cuia firmeza, paga, y cumplimiento
obligó sus bienes havidos, y por haver con poder, y
sumision a las Justicias, y Juezes de su Magestad
de qualesquier partes q. sean, á cuio fuero, se sometió,
y Renunció el suio proprio, domicilio, y vecindad, y la
Ley q. dice que el actor deve seguir el fuero del
Reo, para q. a lo referido le compelan, como p.r cosa fusgada
sobre q. Renunció las leyes de su favor, y la Gen.l q. lo prohive
y asi lo otorgó, y firmó; siendo testigos Martin Perez Da
valos, Bernardo de Herrera, y Man.l Bustinza =

Por 12 de Febrero una
Casa por bienes de D.a Eu
lalia Sanmartin

D. Manuel Negron

Antenry

Josef de Moyero
Esc.no de Nav.do

Aurest.



SELLO TERCERO: VM REAL
AMOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE Y VNO. Y VNO.

Remate de

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en quinze de Febrero de mill Sete. quarenta y seis años, día señalado para el Remate de Vnos Esclauos, q. quedaron p.r bienes y de D.ª Fran.ca de la Breña Difunta, executados, y embargados por la causa con Cautela q. ha seguido el Mag.co Theniente de Campo D.n Man.l Negron Depositario Gen.l de esta Corte contra D.n Alphonso de Cadenas, como Albacea de la Dha D.ª Fran.ca q.r cantidad de Nouecientos p.s q. se suplio y prestó para los gastos de su funeral, y entierro p.r Dec.to proveido p.r el S.r Alcalde m.or D.n Fernando Carrillo de Cordoua Alc.e ordinario de esta Dha Ciu.d Juez de la referida causa, p.r ante mí el pres.te Esc.no de Cau.do su thor en doce de este pres.te mes, y año; en cuia execución y cumplim.to Thomas Felices Negro Criollo vecino de esta Ciu.d hace oficio de pregonero Pu.co estando en la Plaza mayor de esta Ciu.d delante de los Portales de los Escriuanos en el Juzgado de la Justic.a ordinaria en la Ciu.d de Los Reyes del Perú, en quinze de Febrero de mill Sete. quarenta y seis años, ante mí el Esc.no y testigos se remató en publico, y Pregon, y en presencia del dicho Señor Alcalde, Vna Negra Criolla nombrada Isabel con su cria de pecho, diciendo se vendía p.r bienes de la Dha Difunta libre de todo Parece D.n Joseph Joaq.n de Meneses á q.n doi fee, y sin seguro alguno seg.n y como se acostumbra fee conozco, y declaro vender los Esclauos p.r bienes de Difuntos, y q. se hauia p.r competente declara a Vender la persona que mayor postura hiciesse ción, y confesion, como si fuera Dha en dicho, y andando en el dicho pregon se hicieron diferentes agedim.to de parte con posturas, y vltimam.te parecio D.n Joseph Bodalin de Meneses Colegial del R.l de S.n Martin, y Abogado de Juan.to de dicho agedim.to de parte, demandato a Juez competente fuesse Gen.l de Menores de esta R.l Aud.a y puesta dicha y cuenta demas solemne Negra con su Cria en quatro cientos p.s á ocho nidades en dicho necesa Reales de contado, la qual Dha postura se mando pregonarias, como la Negra contenida en el Remate nar p.r dho S.r Alc.e y hauiendo hecho dho pregonero, hizo de enfrente, acuyo timamente postura a la Dha Negra el expresado D.n Joseph marg.n en Cero se escri meseran do la primera, en quatrocientos Setenta y cinco con su Cria agr.e p.s de á ocho rr.eales de Contado, y con dha postura el dicho, q. oi dia de la fha

se le Remató; esta ca... que gozo, Pobló á apercivi... q.e se Remate q.e Espacio y Mgran
y pertenece a D.n fran... Vato en remate de mucha Gente q.e se Juntó, y q.e ser ya tarde, y
sisco Vela Pariño, por... haverlo comprado, y no haver persona q.e hiciese mayor postura ala expresada
su horden, y con fuego Negra y su Cria; El Dho gregonero en Altas, é inteligible Voz, q.e
pios dineros: y asi el apercivio para el Remate, dicendo quatrocientos Setenta
dro q.e ha adquirido, y sinco q.e dan q.e la dha Negra Isabel con su Cria, y se Remate
á dha Negra, y sus q.e hijos, á la dha D.a fran.ca de la Cabeza, libre de hip.ca
Cria q.e haver hecho y hecha el Remate luego ala hora en la persona q.e mas q.e ha
dho Remate en su ca... diere, pues q.e no ay q.e puje ni q.e de mas; que buena, que
beza, lo ced, Renuncia... buena, que buena gro le haga al dho Ldo. Joachin Joseph
y traspasa en el di... cho D.n fran.co de Ne... Conto qual quedo echo el dicho Remate de la dha Negra
Isabel Pariño, para q.e y su Cria en el Uso dicho, como en mayor ponedor, en los
haga y disponga, dhos quatro cientos Setenta y sinco q.e contado; el qual
el dha Negra abiendo presente, lo acepto en su favor como en el sea con
Voluntad y Lucria tiene, y de la dha Negra y su Cria, se dio q.e entregado ase
como cosa suya en Pu... Voluntad q.e haverla Recivido en mi presencia y de Testigos
tad de esta dezha... q.e pide abaer q.e. Testigos de q.e doi fee, y se obligo á pagar los dhos quatro cientos
prim.o en todo viem.o Setenta y sinco q.e el precio de dicha Negra, y su hija, lo
so expresa oblig.o de no de contado, sin aguardar para ello término ni plazo al
sus bienes; y asi lo otor... guno, Rana... te y sin pleito con las costas de la cobrancsa
y firmo siendo Testi... y á ello obligo su persona, y bienes havidos y q.e haver, con
go Martin Perez Da... poder, y sumision alas Justic.as y Jueces de su Mag.d de qua
valos, Orencio de... les q.e partes q.e sean, y en especial alas de esta dha Ciu.d ga
Ascarzurra y Ber... rag alo dicho le competan, y agremien como por Sentencia
de Herrera presen... cia pasada en autoridad de cosa juzgada, y Renuncio las
tes = Leyes, y dro de su favor, y la general q.e lo prohibe, y lo
firmo juntamente con su Merced dicho Señor Alcalde
q.e aprovo este Remate, é interpuso en el su autoridad y
Decreto judicial en q.to quede, y ha lugar en dro, siendo
Testigos Martin Perez Davalos, Orencio de Ascarzurra, y
Bernardo de Herrera presentes =

D.n Fern.do Carrillo de Sotomayor

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

Obligan.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 I 1746.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Capitan Bernardo de Rosas, y Sevilla Vecino del Puerto del Callao Jurisdicion de esta Ciudad; otorgo por el tenor de la presente que Debo, y me obligo de Dar, y pagar, y Yo Dare, y pagare Real mente, y con efecto al Capitan Juan de Ordas que está presente, ó á quien su poder y causa hubiere la cantidad de Quinientos y seis pesos de á Ocho Reales, por otros tantos de la dicha plata, que por mi hazer amistad, bien, y buena Obra, me ha dado, y prestado en Reales de contado, de los quales me doi por contento, y entregado á mi Satisfacion y Voluntad, y porque ser su Deuda presente, Renuncio la Excepcion del Derecho, y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella.= Los quales dichos Quinientos y seis pesos de á ocho Reales de esta dicha Deuda; y por la causa, y razon referida prometo, y me obligo de dar, y pagar al dicho Capitan Juan de Ordas, ó á quien como dicho es su poder y causa hubiere, puestos y pagados en esta Ciudad por mi propia cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en otra qualquiera parte, y lugar que por la suia se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, que sea presente, ó ausente, llanamente, y sin pleito alguno con la cobranza de ocho pesos cada Semana, que han de empezar á correr, y contarse desde el dia Veinte y seis de este presente mes, y año de la fecha en adelante; Y es declaracion, que si despues de pasar los dichos ocho pesos quatro Semanas consecutivas se entiende cumplido el plazo de esta Escritura para

Cap.n de Bern.do de Rosas, y Sevilla

Cap.n

Juan de Ordas f.o 265. pagados en n.o Sello á Razon de 8 f.s cada Semana, q.e han de correr desde el dia 26 del corr.te con hipoteca de Ynmuebles q.e compro el Alferez D.n Domingo Sevilla Ab.a del Cap.n D.n Andres Aguirre por Mathias existente en el Ch.e de 13 de Ag.to 1732 ante el Escr.no en 11 de Julio de 1732

Pesando de pagar quatro Semanas consecutivas se entiende de cumplido el plazo Esta Es.a y de lo contrario executar.a de todo

Entra Cin.o de Noviembre del Peru, en Numero de Cap.n Emilio Sevil. quarenta y seis a. del Cs. y Tes. Pago parece el Capitan Juan de Ordas á q.n Doi fee q.e son ocho y otros q.e Debo, y no q.e Vota, y Balance

Pagada la Es.a Cobro q.e

Ga.a se entiende

á cuio margen

Esto se entiende, por poder ser executado por el todo de la deuda = Mencya
quanto confesó ha firmeza, paga, y cumplimiento, Obligo mi persona
uer vecindo de lobli-
gado en esta todos y bienes hauidos y por hauer, y sin que esta obligan.
cientos y seis p.s al general de todos ellos derogue, ni perjudique ala es
contenido de estas
decías, ni por el contrario, y sin la innobar en cosa
de q.se dio p.r entregado alguna, antes si añadiendo fuerza, á fuerza, y con
a su voluntad, y.r no
ser su vecino expres.s trato, ó Contrato, Obligo especialy
renunció la Contra. Congresa Obligacion, Hipoteca, Vn Negrito Criollo
de dro, y leies de mi Esclauo, nombrado Matias de Edad de quare
numerata pecunia
cer de trece años, que lo lube, y compré del Mfexes p.r
y Entrega, prueba
y termino de Hay, Domingo Zuvilla como Albacea y tenedor de bienes
fetorgo vecino y hauit.e Cap.tan Andres de Aguirre, p.r escritura otorgada
celebr.e en forma, y dio ante Fran.co Roldan Esc.no de S.M y el Juzgado de los Nata
q.e libre al obligado y pales de este R.no su fha en Veinte y Vno de Julio de 1.mil año
sus bienes, y especial
mente al Negrito hipotecado de mill seis.cientos quarenta y dos; para no poder ven
cado ala deuda, y der, trocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar hip
asi lo otorgó, y firmó no hauer pagado entera.mente los dhos Dos cientos y seis p.s de
mo siendo Testigos Esta Obligac.on pena de Nulidad lo contrario haciendo
Marcos Perez de Zpara ejecuc.on de lo referido, doi poder cumplido atas Jus
tacios Bernardo ticias, y Jueses de sus fuer.s de quales q.e partes q.e sean, a cuia
Herrera, y Juan fuero me someto, y renuncio el mio pro.pio domicilio y ve
Pablo Mato gross.= cindad, y fuero q.e dice q.e el actor de cuio fuero se vsa
Sn de Ordon para q.e al cumplim.to de lo referido me competan como por
cosa jud.da y renuncio todas y quales quier Leies, fueros
y dro de mi favor, y la gen.l q.e lo prohibe= Que es fecho
la Carta en esta Ciudad de los Reyes de Peru, en diez
y ocho de febrero de mill seis.cientos quarenta y seis años
y el Otorgante á quien doi el presente escribano
doi fee q.e conozco, asi lo otorgó, y firmó siendo testigos
Martin de Ver Davalos, Bernardo de Herrera, y D.n
Domingo Olmos Squal=

Febrero 18.

Bernardo de Vrrea

Ante mi

Josep de Aguirre

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

Examen de Botonero
SIRBE PARA LOS
Leberos de
AÑOS DE 1746
Juan Joseph Jordan

En la Ciu.d de Nra Señora del Pilar en diez y nueve de Febrero de mil Sette.s quarenta y seis años; los Señores de Cau.do Justicia y Regim.to de esta Mui Noble y Leal Ciudad, en Cong.o en su Sala de Audiencia de este Superior Gov.no supha sin nedad de Decreto de este dia mes y año proveido al Mem.al presentado p.r Juan Joseph Jorban Indio oficial de Botonero sobre ser Examinado en dicho oficio, remitido al Dho Cau.do para q.e Dios se sirbiese proveher en cuia virtud proveieron auto antemi, en quince de Dho mes y año bière Mandando que D.n Lucas Jurieres Mro m.r de Dho Gremio nombrase los Mros Examinadores, q.e hubieren de Examinar al dicho Juan Joseph Jordan, y q.e compareciese el Dho D.n Lucas con dhos Examinadores ante Dho Cau.do el primer dia de trauaxo, y los demas q.e no fuesen feriados; hicieron comparecer antesi al referido Mro mayor D.n Lucas Jurieres, á Joseph Salmonte, D.n Jacinto Chumbi, y Joseph Garcia Mros de Dho oficio y nombrados p.r Dho Mro m.r para el efecto de Examinar al Dho Juan Joseph Jordan q.e p.r antemi el presente escr.no y baxo de juram.to q.e hicieron por Dios nro Señor, y á Vna señal de Cruz en forma de Dro, Declararon hauer Examinado en Dho oficio de Sederos, y al Botonero al Dho Juan Joseph Jordan Indio de buen cuerpo mezido en carnes y de buena cara, de edad de parecer de Veinte años poco mas, ó menos, y q.e hauiendole mandado hiciera Vna Bellota empigada grande Vna Vodaxa, Vn Llamar, y otras Obras, lo hauia executado todo bien, y cumplidam.te á satisfaccion de dichos Mros, y le hicieron Varias preguntas, y repreguntas, y Respondio á todas ellas á satisfaccion de Dhos Mros, Mediante lo qual, y hauerlo hallado hauil, Capaz, y suficiente, para Exercer Dho oficio, lo dieron p.r Mro Examinado, y aprovado, y le dieron poder y facultad para que asi en esta Ciu.d como fuera de ella, pueda tener tienda p.ca y en ella Aprendices, y oficiales y se le guarden todas las gracias, franquezas, libertades, preheminencias y prerogativas q.e deben ser guardadas a los Mros

Examinados; Y visto todo p.r dhos S.res Capitulares Aproba
ron, y confirmaron dho Examen en q.to pueden, y ha lugar en
dro, y Mandaron q pagando el dho Juan Joseph Jordan
el R.l dro de Media anata, ocurra a este Cau.do Justiz.a y Regi
miento para que se le despache Titulo en la forma
que se acostumbra = Y Estando presente el dicho
Juan Joseph Jordan Juro por Dios Nro señor, y a una
señal de Cruz de Usarbien, y fielm.te el dho Oficio de Sedero
y Botonero, a su leal Sauer, y Entender, sin
agrauio de las partes, si asi lo hiciere Dios Nro
señor le ayude, y al contrario se lo demande, y a la
conclucion del dicho Juramento, Dixo si
Juro, y amen, y lo firmaron dichos Señores
Juntamente con dichos Maestros y el Examinado
siendo Testigos Martin Perez Daualos, Orencio
de Ascarrunz Ess.no de Su Magestad, y Bernar
do de Herrera presentes =

D.n Fern.do Cauillo de Cortoyes

D.n Bentura Ximenez Lobaton y Zaña

D.n Marcos de Aldarra y Zamudio

D.r D.n Blas Pacheco y Manrique

D.n Joachin de los Santos y Agueros

D.n Manuel Negron

D.n Lucas Gutierres

Don Jacinto Chumbi

Joseph Domenti

Antonio

Ju.n Joseph Jordan

Joseph de Aguero

D.n Jose Cau.do

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TRETE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

Depago

Dn. Domingo de Ormazaual

Al

Marq. de Torre Tagle

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y ocho de febrero de mill setecientos quarenta y seis años, ante mi el ess.no y testigos parecio Dn. Domingo de Olmasabal Hacendado en el Valle de la legua à q.n doi fee q. conosco, y confesso hauer recivido de de Dn. Thadeo Tagle Marques de Torre Tagle Pagador Gen.l del Precidio del Callao la Cantidad de vn mill trescientos noventa y sinco p.s de à ocho rr.s los mismos q. ha importado la Baça q. el otorg.te ha dado hasta fin de Diz.re del año pasado de Sette.s quarenta y sinco para el Navio de su Mag.d nombrado la Esperansa, y se le han mandado pagar p.r Decretto de este Superior Govierno; y de dha Cantidad se dio p.r contento y entregado a su satisfaccion, y voluntad, y p.r no ser su recivo de presente renuncio la Excepcion del derecho, y leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella y le otorgo carta de pago, y recivo en forma, y lo firmo de su nombre siendo testigos Martin Perez Davalos Bernardo de Herrera, y Orencio de Ascarrunz escrivano de su Magestad presentes =

Domingo Ormazaual

Ante mi

Joseph de Apuero
Esno. de Cau.do

Fianza de la Ley de Toledo
Dn. Pedro de Ybarra
Al Lizdo.
Dn. Pablo de Ybarra

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y tres de Febrero de mill settecientos quarenta y seis años, ante mi el escrivano, y testigos parecio Dn. Pedro de Ybarra vecino de esta dha Ciudad a quien doi fee que conosco y dixo que por quanto ante el señor Mre de Campo Dn. Ventura Ximenez Lobaton, y Hazaña Alcalde ordinario de esta Ciudad, y por ante mi, se ha seguido causa executiua por parte del Lizdo. Dn. Pablo de Ybarra Presvitero como Capellan Proprietario de la Capellania que fundaron Juan de Aguirre, y Da. Catalina Poblette, por los corridos de vn Censo impuesto a fauor de dha Capellania sobre las Casas que quedaron por fin, y muerte del Bachiller Juan Vasquez de Toro, la qual dha causa hauiendose seguido por sus terminos, se sentencio de trance y remate, por la cantidad de doscientos dos pesos y quatro reales de principal, decima y costas por que se despacho el mandamiento de execucion de foxas; dandose primero y ante todas cosas por parte del dicho Licenciado Dn. Pablo la fianza conforme a la Ley de Toledo; Y porque esta se le ha pedido al otorgante la haga, y otorgue, ha venido en hacerle este beneficio; Y poniendolo en execucion como cierto y sauidor que es de su derecho, y de lo que en tal caso le conviene hacer = Otorgo por el tenor de la presente, que fiaua, y fio al dicho Licenciado Dn. Pablo de Ybarra en la referida causa, y en tal manera se obligo, que si la dicha sentencia de trance, y remate dada, y pronunciada en dicha causa se reuocare por tribunal superior, por apelacion interpuesta de ella, y se le mandaren volber al dicho Licenciado Dn. Pablo, los referidos doscientos dos pesos, y quatro reales, los dara y entregara el suso dicho sin dilacion alguna, y en su defecto, los entregara el otorgante con la decima, y costas, como tal su fiador



En real

DEL LOTERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VONTE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

y llano pagador que se constituye, haciendo, como para ello dixo q. hacia, e hizo de causa, y negocio ajeno, suio proprio, y de libre, deudor obligado, y sin que contra el dho Dn. Pablo, ni sus bienes sea fha, ni se haga diligencia, ni Execucion, ni otro acto alguno, de fuero ni de dro, porq. este beneficio, y remedio con el de las autenticas Esperas, y Expensas, Especial, y expresamte. renunció; todo lo qual cumplirá llanamte. y sin pleito sin aguardar para ello á termino, ni plazo alguno, con las costas de la Cobranza = A cuia firmeza paga, y cumplimiento obligó su persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en Especial a las de esta dicha Ciudad, y Corthe á cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, obligó, y renunció el suio proprio, domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, le executen compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, y renunció las Leies, y derechos de su favor, y la General que lo prohive; y asi lo otorgó, y firmó siendo Testigos Martin Perez Davalos, Bernardo de Herrera, y Orencio de Ascarrunz presentes =

Fol. 23

Pedro de Ybarra

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. de Navdo.

Fianza del Haz

D. Balthazar Porto carrero

A

Maria del Carmen de Mueras

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de febrero de mill settecientos quarenta y seis años, ante mi el Escrivano y testigos parecio Balthazar Portocarrero Dueño de Casa Pulperia debaxo del Portal de los Escrivanos de esta dicha Ciudad, a q.n doi fee que conosco, y Dixo que por quanto se halla presa en la Carcel publica de esta Ciudad, Maria del Carmen de Mueras Muger legitima de Manuel de Ulloa por la Causa Criminal que contra ella sigue el suso dicho Manuel sobre el imputarle el crimen de adulterio, que pasa ante el señor Sargento maior Don fernando Carrillo de Cordova Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y por ante mi; y por escrito que presentó la dicha Maria del Carmen, Dixo que haviendosele tomado la confecion, de ella, ni de la Sumaria resultaua contra su persona pena alguna Capital, ni corporal, pero ni aun leue, respecto de hallarse inocente del delito q. se le atribuya, y porq. en en tal caso era de dr.o relajarse la pricion con fianza del haz q. estaua prompta a dar, para poder salir a curarse de la falta de salud que hauia adquirido con la incomodidad de la prision; Suplicaua a dicho señor Alcalde se sirviese de concederle soltura bajo de la referida fianza; y haviendose mandado dar traslado al expresado Manuel de Ulloa, y no respondido este cosa

En real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Fianza del Haz
SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

Balthasar Portocarrero

Mª del Carmen de Mueras

alguna a dicho Escrito; Volbió á presentar otro la dicha María del Carmen, diziendo que se hallaua presa hauia tiempo de vn mes, poco mas, ó menos, padeciendo en la pricion de vna fiebre continua, y otros accidentes que necesitauan de Curacion prolija, segun parecia de la Certificacion del Zirujano que la hauia reconocido; Y que para poder salir de la pricion en que se hallaua á curarse bajo de la fianza del haz que tenia ofrecida en su Escrito de ff. atendiendo dicho señor Juez a las molestias, y necesidades que padecia en la pricion, hallandose en detrimento de perder la Vida de no ponerse en Cura, pedia, y suplicaua á dho señor Juez se sirviese de concederle soltura bajo de la referida fianza; Y por Auto que proveyó su Merced dho señor Alcalde oy dia de la fecha, Mandó dar soltura a la dha María del Carmen, dando fiansa, para que se curase del accidente que se expresaua en la Certificacion de foxas diez y siette, y que luego que sanase, fuese restituida a la pricion; como mas largamente consta y parece de los dichos Auttos á que se remitte; Y porque por parte de la dha María del Carmen se le ha pedido al Otorgantte haga, y Otorgue dicha fiansa, ha venido en hacerle este beneficio, y poniendolo en efectto, como ciertto y sauidor q̃ es de su dro, y de lo que en este caso le compette; Otorga por el tenor de la presente que recive pressa

y encarcelada de la Carcel, y prición de donde
la ha sacado de q.n se constituye su Carcelero Co-
mentariense, y se da p.r entregado p.r recivir la de mano
del Alcaide de dha Carcel, y se obliga en tal manera
que luego q. sane la dha María del Carmen del
accidente que padece, y se le mande restituir a la
prición por el S.r Juez de la causa, ú otro q. lo sea
competente, lo executará, y cumplirá asi, poniendo
la en dha Carcel, y haciendola asentar p.r presa en el Li-
bro de entradas de ella; dondeno, dará, y pagará el otorg.te
la Cantidad en que fuere penada y condenada la dha
María del Carmen, como su fiador, y llano pagador que
se constituye haciendo, como para ello hace de deuda
causa, y negocio ageno, suio proprio, y de libre, deu-
dor obligado, y sin q. contra la dha María del Carmen
ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los su-
ios, sea necesario hacer ni se haga, diligencia, ni execucion
ni otro acto alg.no de fuero, ni de dro porq. este beneficio, y reme-
dio con el de las autenticas, esperas, y expensas, especial, y
expresam.te renuncia; todo lo qual cumplirá llanam.te y sin ple-
to alguno con las costas y gastos de la cobranza, a cuia fir-
meza y cumplim.to obliga sus bienes havidos y p.r haver, con
poder, y sumición a las Justicias, y Jueces de su Mag.d
de qualesq.r partes q. sean, para que a lo que dicho es, le
executen, compelan, y apremien, como si fuese por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre
que renuncia todas las leyes, y dros de su favor, y la
general que lo prohive; Y asi lo dixo, otorgó, y fir-
mó de su nombre, siendo testigos Martín Perez
Davalos, Juan de la Rosa Valverde, y Joseph de
Bustinza presentes

24 [illegible] Baltazar Portocarrero

Antonio

Joseph de Aguero
Esno de Navdo

En papel.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
IOCHO, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Sin derechos para S.M.
Por Marq.s de Cochan
Mag.d
Dn Pedro de Chaues
y declara el dho
Rl
de S.M.p.d Palenua

Resulta ser portal
Causa de Estraccion
Real

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dn Luis Carrillo de Cordova Marques de Cochan, Vecino desta Ciu.d de los Reyes de este Peru, otorgo q.e el tenor de la presente que Vendo, y Doi en Venta Real al Capitan D. Pedro de Chaues q.e está presente, vn Negro mi Esclauo nombrado Miguel de Edad Criollo de la Ciudad de Guatemala, q.e será de Edad de Treinta años poco mas ô menos, y es el mismo, q.e compró q.r mi en dha Ciudad D. Juan Joseph de Mendoza; y es declaran.n q.e aunq.e no he podido hallar entre mis papeles el Titulo ô Es.a de compra por donde me pertenece, pero el dho Pedro de Chaues se contenta con solo esta Es.a q.e otorgo, en cuia conformidad le Vendo dho Negro q.r tal mi Esclauo, Cautivo, sugeto á seruidumbre, y q.e libre de Obligac.n empeño, ô hipoteca, ni otra Enagenac.n q.e no la tiene, y sin asegurarle de ningunos Pleitos tachas ni Defectos, para q.e con todas las q.e tubiere buenas, ô malas, le hago dha Venta; en precio y quantia de quatro cientos Veinte y Sinco p.s de á ocho reales de contado, de los quales me Doi por Contento, y entregado de ellos á mi satisfaccion, y por no ser su Vecino expresse.te Renuncio la Excep.n del Derecho de Reales no numerata pecunia, y Entrega, prueba, y termino de ella, Mediante lo qual me Desisto, quito y apodero del Dho, y accion, propriedad y señorio, y demas acciones R.s y personales q.e á dho Negro tengo, y me pertenecen, y todo con el, lo Cedo, Renuncio y traspaso en el dho Comprador, y en q.n su poder y causa hubiere, para q.e haga, y Disponga de el a su Voluntad, como de cosa suia propria hauida, y adquirida con tan Justo Titulo como lo es el de esta Es.a para lo qual, y en señal de posecion, y Verdadera tradicion se lo entrego, y lo otorgo q.e esta con Clausula de Constituto en forma = Y como R.r Vende

Dor, me obligo al Sanean.to de dho Negro en la manera q dor
y en todo tpo, le será cierto y seguro, y no quitado, quarto, ni
movido q.to, Embargo, ni. Contradiz.n q. ninguna persona
causa, ni Razon q sea, y si se siguiera; luego q de dho conste, y me
sea dho sauer, aun q sea despues de la publicacion de probanza
saldré a la causa, y tomaré la Voz y defensa de tales q.tos, y
amparo como los seguire, y acauaré hasta q. sea en quieta y pa
cifica posesion. y si assi no lo hiciere y cumpliere, y sanear se lo
no pudiere, le Volveré todos dos quatro cientos Veinte y sin cos. q
q.e el mesmo dado con todos los gastos q se le siguieren con costas de
cobranza = Para firmeza, paga, y cumplim.to obligo mis bie
nes hab.dos y q.s hauer, con poder y sumision a las Justic.as y Jueces
de su Mag.d de quales q. partes q sean a cuio fuero me someto
para q al cumplim.to de lo q dicho es me apremien como po
cosa juzgada = Yo el dho Cap.n D.n Pedro de Sauer q conozco
Negd.n y declaracion dho es, ss.a pres.te a esta Escr.a otorgo q la acepto en mi fauor co
mo en ella se contiene, y Vecuio en mi comprado dho Negro de q
nomb.e Carta y Recaudo referida en el precio de los dos quatro cientos
Veinte y sin cos. y de dho Negro sin embargo de no entregarseme
titulo bastante de su compra, me doi q.to contento y entregado con
todo esta 11.a Declaro q competente declaracion como pa en juicio,
ap.to dim.te con juram.to de mandato de Juez y costas demas solemnid.s
de derecho, q dho Negro toca y pertenece al R.do Mro fray Pedro Palen
cia del ord.n de la Mrd, q hauerlo comprado de su orn, y con sus dineros, y q
el dho adquirido ad, locado en dho R.P. Mro para q disponga de el
en Virtud de esta declaracion. q me obligo de hauer por firme en todo tiempo =
Es pa de la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Viernes y seis de Fe
brero de mill Seiscientos quarenta y seis años; Testigos q fueron presentes
nes fo el otorg.te Cap.n Doi fee q conozco, assi lo otorgo, y firmo siendo
Testigos Martin Perez Dauales, Orencio de Moscaxurra, y Ber
nardo de Herrera presentes =

Pedro de Sauer

Ante mi

Fr. Pedro de Aguero
Escr.no

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

Fianza del Negro

Dn. Juan de Aranda

Antonio de Angulo Negro esclavo del Lizdo. Dn. Jn. de Angulo

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en primero de Marzo de mill setez.tos quarenta y seis años; ante mi el Escriuano, y testigos parecio Dn. Manuel de Araindia Vecino de esta dha Ciudad a quien doi fee que conosco; y dixo que p.r q.to ante el S.r Thente. Coronel, y Sarg.to m.or Dn. Fernando Carrillo de Cordova Alcalde Ordinario de esta dicha Ciu.d y su Jurisdiz.on p.r su Mag.d se sigue causa criminal, y p.r ante mi, p.r parte de Juan Monico Pizarro, contra vn Negro, nombrado Antonio de Angulo, esclauo del Liz.do Dn. Joseph de Angulo, y Toledo Presvitero sobre el hurto de vnas Mulas; en la qual presentó Peticion el dho Liz.do Dn. Juan Joseph; diciendo q. se le hauia dado traslado de la acusacion puesta p.r dho Juan Monico, y q. antes de responder a el, protestando executarlo, y deducir contra el dho Juan Monico los perjuicios q. le ha ocacionado, despues de resuelto el articulo de soltura, se hauia de seruir dho S.r Alcalde concedersela al dho su Esclauo bajo de fianza de Jusgado, y sentenciado, lo qual era conforme a Justicia, porq. atendiendo a su confecion, no resulta de ella culpa, a q. corresponda pena corporal graue; y concluyó pidiendo a dho S.r Juez, se siruiese de concederle la soltura a dicho Negro bajo de la expresada fianza q. ofrecia, con protesta de q. no le corriese el termino probatorio, hasta q. se resolviese el articulo; y p.r auto proveido p.r dho S.r Alc.de ordin.o en veinte y ocho del prox.mo mes pasado, se mandó q. dando dho Liz.do Dn. Juan Joseph la fianza q. ofrecia, se le diese la soltura q. pedia al Negro su Esclauo; y porque al otorg.te se le ha pedido haga dha fianza, ha venido en

ello, y poniendolo en efecto, como cierto y sauidor q̃ es de
su dr̃o; Otorgo p.r el tenor de la pres.te que fiaua y fue de
Jusgado, y sentenciado en la referida causa al dho Negro
Antonio de Angulo, y en tal manera se obligo, q̃ si seguido
la expresada causa p.r sus terminos, en la sentencia q̃
se diere y vltima determinaz.n fuere condenado, en al-
guna cantidad de platta dho Negro; la q̃ asi fuere, la
dara y entregara el dho su Amo, y en defecto del suso dho
el otorg.te como tal su fiador, y llano pagador q̃ se constitu-
ye, haziendo, como para ello haze de deuda, y causa agena
suia propria, y de libre, deudor, obligado, sin q̃ contra el dho
Negro, ni su amo, ni sus bienes, sea fha, ni se haga dilig.a ni ex-
cucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de dr̃o, por q̃ este be-
neficio, y remedio con el de las autenticas, esperas, y ex-
pensas, especial, y expresam.te renuncio; todo lo qual cum-
plira y pagara luego q̃ se le mande, sin aguardar p.a ello a ter-
mino, ni plazo alguno, llanam.te y sin pleito, con las costas
y gastos de la cobranza = A cuia firmeza, paga, y cum-
plimiento obligo su persona y bienes hauidos y por ha-
uer con poderio, y sumicion a las Justicias y Jueses
de su Mag.d de qualesquier partes que sean, a cuyo
fuero, y Jurisdicion se sometio, y renuncio el suio
proprio domicilio, y vecindad, y la ley q̃ dice que el actor
deue seguir el fuero del reo, para q̃ a lo referido le apremien
como p.r cosa Jusgada, y renuncio las leies de su fauor, y la
general que lo prohiue; Y asi lo otorgo, y firmo de su nom-
bre siendo testigos Martin Perez Daualos, Joseph de
Bustinza, y Bernardo de Herrera presentes =

V. Marzo

Manuel de Aguirre

Antonio

Joseph de Aguero
Esc.no de Sau.do

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL, SEYSCIENTOS
VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORCE.

Deposito
de
Vnos bienes de Pedro
Clauijo—
Mayo 2.

SIRBE PARA LOS
AÑOS DE 1745 I 1746.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en dos de Mayo de mill
Sete.quarenta y seis.s. antemi Escr.no y Testigos pareció
D.n Man.l Negron Depositario Gen.l de esta Corte; á quien
doi fee q conozco; y dixo q se constituía, y constituyó
por.o Depositario liquido, y llano de los bienes siq.tes Primera-
mente de Dos Sillas, y entre ellas Vna sobrias, y dos me
sitas, la Vna con solos tres pies, quatro Taburetes Vn Es
critorio y dos Cofrecitos á modo de Escritorios tres bien sentados
Vno de Nra S.ra de Belen, otro de la Purísima Con
cepcion; y otro de S.n Nicolas de Tolentino al parecer
Lo auto proveí do Vn Asador, Vna Sarten, Vn Perol, Vn Cuchillo, Vn Martillito
p.r el S.r Mro de Campo D.n Valles, dos Colchones pequeños de Cotesa, Vn par de Sauanas
D.n Ventura Ximenez de Vnas bieias, y rotas, Vna fuesada Ordinaria de Lana, Vna Ba
Sobaton, y Vna Mesa
si din.s de esta Ciud.d p.
sele mandaron entre
gar, a D.a Petronila de
los Reyes los bienes q sigue
contenidos en el Depo
sito de enfrente, y en su
Virtud se los entregó
Dho Depositario; Ppa
que conste lo anoto
ri.to de los Reyes, en
treinta de Mayo de mill
tez. quarenta y seis.s.

bacoa con sus barcos, y Vna Sobremesa usad de algodon = todo
lo qual se embargó el dia de la fha p.r bienes de Pedro Clauijo Mulato
con mandam.to de S.r Mro de Campo D.n Ventura Ximenez Sobas-
tian de Ordinario antemi, p.a la causa criminal q contra el
dho Depositario; Ppa pecunia y entrega, y prueba, y termino de ella; y se obligó á tenerlos en su
poder prompt.os y manifiesto, para los entregar cada q se le mande
ante Juez competente, sin aguardar p.a ello á termino alg.no ni sin
encurrir en las q incurren los Depositarios q no dan buena y
bastante fianza, y lo firmó siendo testigos
Joseph de Aguirre

Manuel Negron

Ante mi
Joseph de Aguirre
Escr.no Pub.co y de Cab.do

Item de Vn Negro nom.do P.o Regalado en Cant.d de 350 p.os

Dn Jos.h Velaro

En la Ciud.d de los Reyes del Peru, en quatro dias del Mes de Mayo de mill Seis.tos quarenta y sois años, dia señalado p.a el Vemate de Vn Negro Criollo nombrado Pedro Regalado q.e quedo p.r bienes de D.a fran.ca de la D.ha Difunta, executado y embargado p.r la causa Executiua que ha seguido el Mr.e de Campo D.n Manuel Negron Depositario Gen.l de esta Corte contra D.n Alf.so de Cardona, como Albacea de la dha D.a fran.ca p.r cantidad de Nouecientos p.s que le Suplio, y prestò para los gastos de su funeral y en virtud p.r Decreto proueido p.r el S.r Sarg.to maior D.n fernando Carillo de Cordova Alcalde Ordinario de esta dha Ciud.d Juez de la referida causa antemi el Escriu.no de Cau.do su fha en doce de Agosto del mes pasado; en cuia Execuc.n y Cumplim.to Thomas Felises Negro Criollo que Sirue ofizio de Pregonero pu.co Estando en la Plaza maior de esta Ciud.d desde los Portales de los Escriu.nos en d.ho Juzgado de la Justic.a ordinaria en gran Concurso de mucha Gente, y en presencia del dho S.r Alcalde, Trajo en Venta, y publico pregon el dho Negro Pedro Regalado diciendo como se Vendio p.r bienes de la dha Difunta, libre de Hipoteca, y sin seguro alguno, seg.n y como se acostumbran Vender los Esclauos p.r bienes de difuntos, y que se hauia de Vematar en la Persona que maior postura hiziese, y andando en el dho pregon, se hizieron diferentes, por diuersas personas, y Vltimamente Parecio D.n Juan Joseph de Velasco, y puso de Por dicho Negro, en la Cantidad de Trescientos, y Cinquenta pesos de à ocho R.s de Contado; y con dha postura el dho Pregonero Volvio à ofrecer el Vemate, por Espacio de vn gran rato, y en Concurso de mucha Gente que se Juntò, y por ser ya tarde, y no hauer persona que hiziese maior postura al expresado Negro Por dicho Pregonero en altas, è inteligibles Voces ofrecio para el Remate, diciendo Trescientos y Cinquenta pesos de à ocho Reales Dan por el Dicho Negro Pedro Regalado, y se Vende por bienes de la dha D.a fran.ca Difunta libre de Hipoteca, y se hà de Vematar luego ala Boza en la Persona que mas por el diere; que que no ay quien puje, ni quien dè mas, que buena, que buena, que buena, pro le haga al dho D.n Juan Joseph de Velasco = Con lo qual quedò hecho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1744 Y 1745.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

el dicho Remate de el dicho Negro en el Juzgado dicho como en maior ponedor en los dhos Trescientos y Cinq.ta p.s de contado; el qual estando presente lo acepto en su fauor como en el se contiene, y del dicho Negro se dio por entregado a su Voluntad p.r hauerlo recivido en mi presencia, y de los dichos testigos de que doi fee, y se obligo a pagar los dichos Trescientos y Cinquenta pesos del precio de dho Negro luego de contado, sin aguardar para ello a termino, ni plazo alguno, llanam.te y sin pleito con las costas, y gastos de la Cobransa, y a ello obligo sus bienes hauedos, y p.r hauer, con poder y sumision a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corte, a cuio fuero se sometio, para q. a lo que dicho es, le compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes, y dros de su fauor, y la general que lo pro hiue; y asi lo otorgo, y firmo juntamente con su Merced dicho señor Alcalde Ordinario q. aprovo este Remate, e interpuso en el, su authoridad, y Decreto judicial en quanto puede, y ha lugar en dro a q.nes doi fee conozco; siendo testigos Martin Perez Davalos, Orencio de Ascarrunz, Es.no de su Mag.d y Bernardo de Herrera presentes =

Marco

D.n Fern.do Carrillo de Cordoua

D.n Ju.n Jph de Velasco y Mendoza

Antemy

Joseph de Aguero
Es.no de Cau.do

Fianza-

D.n Pedro Fernandez de Cordova

D.n Man.l Negron

p.r Cant.d de 90.m ps.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú, en quatro dias del mes de Marzo de mill Setecientos y quarenta y seis años, ante mí el Escriuano, y Testigos Parecio D.n Pedro Fernandez de Cordova Escovar Vecino de esta Dha Ciud.d á quien doy fee que, conosco, y dixo que por quanto ante los Señores del Cauildo, Justic.a Consejo, y Regim.to de esta Ciudad se presentó el Mre de Campo D.n Manuel Negron y Pacheco Depositario General destos Reynos con un Escrito en que hizo Relacion diciendo, como hauien Doze Rematado las Haciendas que quedaron por fin y muerte de D.n Juan de Oyarce Caualliero que fue del orden de Santiago, en Nouenta y tres mill pesos Barba, con oficio, en venia al dho, y Credito de Suficiencia, y Bastante, para mentar las fianzas que tenia dadas y agrouadas por dho Illustre Cauildo, p.a lo respectiuo á esta Cantidad, para q.no se pusiese embarazo en el Deposito en esta manera=para los Nouenta y tres mill pesos q.e exhibio el dho D.n Juan de Cabrera, ofrecia p.r fiadores, á D.n Joseph Loredo, y mas Muños á D.n Diego de Asqui, sujetos de conocido credito, y abonadad para la aq.l cantidad; y Resp.to de q.e D.n Thomas Muños dio por fiadores al Sarg.to mr de Alcantara q.e auia pedido las Hazd.as y dho D.n Manuel Negron de ofrecer, podia exhibir otra tanta cantidad, y con el Deposito ante los Señores de esta Corte á q.e exhibir á un mismo tiempo en Deposito, ofrecia asimis- mo al dho Sarg.to mr q.e estaua pronto á otorgar la fianza con Pedro Fernandez de Cordoba, dentro de Cinco dias, la Cantidad de los Nouenta y tres mill p.s q.e quedasen de dha fianza á fauor del Concurso, y q.e hecha la Calidad referida el articulo dio de fe cerse dha fianza, y Resuelto el articulo respecto de no hauerse practicado D.n Diego Asqui; y concluio q.e diendo, se hiziesen dhos Señores aprobar dha fianza en la forma ex.pta por dho D.n Thomas Muños=Sr.r Rud.a=Lo q.e auto proueido p.r dho Sr.r Corr.or di dia de la fha, se aprouaron las personas de los dhos D.n Diego de Asqui y D.n Joseph Loredo, y fianza q.e dho otorg.o á fauor de dho D.n Man.l Negron, p.r la cantidad de Nouenta y tres mill p.s

mas larga- mente consta de dhos q.e

Exhibicion

682

VN QVARTILLO
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Dn. Manl. Negron Depositario Genl. de esta Corte, como mas haya lugar en dro, paresco ante Vss. y Digo que haviendose rematado las Hazdas. q. quedaron por fin y muerte del Genl. Dn. Franco. Oyague en Noventa y tres mill ps. de contado en el Lizdo. Don Juan de Cabrera y Barba, presente escrito ante Vs. diciendo q. convenia a mi dro, y Credito de mi persona y Oficio aumentar las fiansas q. tenia dadas, y aprobadas p. Vs. por lo respectivo a dhos Noventa y tres mill ps. para q. no se pusiese embarazo en el Deposito para los q. havia de exhivir de contado el dho Licenciado Dn. Juan de Cabrera, ofreci p. fiadores a Dn. Joseph Loredo, y Dn. Diego Aspur sugetos de conocido credito, y Abono, para maior cantidad; y q. resp.to de q. Dn. Thomas Muñoz del orn. de Alcantara q. havia pedido las Hazdas. p. el dro de ofrecer, podia exhivir otra tanta Cantidad, y concurrir al mismo tiempo en Deposito ofrecia asimismo por fiador a Dn. Pedro Fernandez de Cordova, y Escobal q. estava prompto a otorgar la fiansa con la Calidad de que los Noventa y tres mill pesos que quedasen a favor del Concurso resuelto el articulo del dro de ofrecer, fuesen los que afiansasen los dhos Dn. Joseph Loredo, y

Dn. Diego Aspur, y Concluí pidiendo se sirviese Vs. de aprobar dha fiansa en la forma expresada, y q. dho se me diese testimonio para ocurrir a la Real Audª. Y por decretto proveido p. Vs. se aprovaron las personas de los dhos Dn. Diego Aspur, y Dn. Joseph Loredo, para la fiansa de los Noventa y tres mill ps. Y por otra tanta Cantd. se aprovó la persona del dho Dn. Pedro Escobar, en la conformidad q. los ofrecí; y haviendo otorgado la fiansa, y entrado en mi poder los Noventa y tres mill ps. que exhivio el dho Lizdo. Dn. Juan de Cabrera a q.n se le dió posecion de dhas Hazdas. no llegó el caso de q. el dho Dn. Thomas Muñoz exhiviese los Noventa y tres mill ps. y asi se hizo inutil la fiansa del dho Dn. Pedro, y para q. esta se chancele, en esta attenzn.

A Vs. pido y Supco. se sirva de mandar se chancele dha fiansa anotandose a su margen, y dando por libre de ella al dho Dn. Pedro, pido Justicia &a.

Manuel Negron

Respecto de No haver exsivido Don Thomas Muños la Cantd. p.a la qual Dio por fiador Dn. Man.l Negron Depositario Genl. desta Corte a Dn. Pedro Fernandes de Escovar se chanselara dha fianza respecto de no haverse practicado la exsivision del referido Dn. Thomas Muños.=

Proveyolo de suso decretado, y rubricado

683

Cau.do Justiz.a y Regim.to de esta Ciu.d estando haciendo
aud.a pu.ca en la Sala de su Ayuntam.to como lo han
de Uso, y Costumbre, en los Reyes del Peru, en Siete de
Abril de mill Sette.s quarentta y siette años

Antony

Joseph de Aguero
Esc.no de Cau.do



SELLO QVARTO VN QVARTILLO PA
RA LOTA DE MIL CETECIENTOS
QVARENTA Y SIETE Y CETECIENTOS
QVARENTA Y OCHO

cito, y reuto; en cuya ps. otra tanta cantidad se aprobo la Persona del otorg.
ya Notud queda en la conformidad, q. los ofrecia d. Dho D. Manl. Negron, a
Chancelada Dha quien se le diese el testimonio q. pidia: sea para el Vesori
fianza: Ygual. q. de escrito, y auto a el proveyda a q. se remite el Otorg.te Igor.
contra Dn. Con. se le ha pedido ps. parte del enunciado D. Manuel Negron
vengan, lo arrte que le corresponde Dha fianza, ha venido en hacerle cesse
asi en los Reales beneficio; Ypromitiendo en execucion esta mesma forma
Peru en Sevilla de Abril Dro, como viene, y Sevedor, que el dho suio, y a lo
en mi Sello q.a que en tal caso le competa; Otorgo ps. el tenor de la pre
sente q. firma r.o el dicho D. Manuel Negron, y se
obligo en tal manera, que el suso dicho como tal Deposi
tario de dara quenta con pago, cierta, tal, y verdadera
de la Cantidad de Noventa y tres mill ps. que hubiere de
cobrar D. Thomas Mundi del Orden de Alcantara ps.
ha pedido ps. el Dro de parecer las bir.das y se remataron
en el Sr. Dr. de Juzgado Cabrera y Barba q. bienes de D. Fran
cisco de Segue; y los entregara puntualm.te sin Dimi
nucion alguna en la forma que los recibiere, sin acudir
con ellos a persona alguna, que no sea parte legitima
y se mande dar por Juez Competente; y en su defecto
el otorgante como tal fiador, y Mancomunado que se
constituio, haziendo como para ello Dio y hacia, ella
de Deuda, causa, y negocio ageno, suio propio, y de
libre, Deudor obligado, sin que contra el dicho D. Manl.
Negron, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna
ni los suios, sea fha, ni se haga diligencia, ni execucion
ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho, por q. este beneficio
y remedio con el de las auticas, Ogeras, y Cosensas es
peciales, y congresam.te renuncio, dara y pagara los dhos Noven
ta y tres mill ps. sin aguardar para ello a termino, ni plazo
alguno Mancom.te y sin pleito ni plantas costas, y gastos de la
Cobranza = Y esta fianza Dio hacia el Otorgante con la ca
lidad q. los Noventa y tres mill ps. y quedasen a fauor
del Concurso, Renuncio el articulo del derecho Con que
han de ser los que afianzan D. Joseph Loredo, y D. Diego
de Aspee como se Congresa en el escrito presentado p.r
dho D. Manuel Negron, y en llegando dicho Caso, se ha

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

de entender quedar el dicho otorgante libre de la Obligacion de esta fianza = A cuya firmeza, paga, y cumplim.to obligó su Persona, y bienes hauidos, y por hauer con poder, y sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, a cuio fuero, y Juris dicion se sometio, y obligó; y renunció el suio propio Domicilio, y vecindad, y la Lei que dice que el actor deue seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, le compelan, y apremien, como p.r sentencia pasada en cosa Jusgada, y renunció las leyes, y dros de su fauor, y la Gen.l q lo prohiue; y asi lo otorgó, y firmó, siendo testigos Martin Perez Daualos, Orencio de Ascarrunz, y Bern.do Herrera Presentes =

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

A Marzo

Pedro Ferz de Cordova

Antemi

Joseph de Aguero

Ess.no de Cab.do

Fianza

Diego Aspur

Otro

D.n Man.l Negron

Cabildo de 930 p.s

Por Auto proveido p.r los señores de el Ill.e Cau.do Justicia y Regim.to de esta Ciu.d

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en quatro de Marzo de mill setez.tos quarenta y seis años; ante mi el ess.no y testigos Parecieron D.n Diego de Aspur, y D.n Joseph Loredo Mercaderes contienda pu.ca en esta dha Ciudad a quienes doi fee q conosco, y Dixeron q p.r quanto el M.re de Campo D.n Man.l Negron, y Pacheco Depositario Gen.l de esta Corte, p.r escrito q presentó en el Cauildo Justicia y Regim.to de esta Ciudad, hizo relacion diciendo, q hauiendose rematado las Haz.das q quedaron p.r fin, y muerte de D.n Fran.co de Oyague Cauallero q

Un quartillo.

QVARTO, VN QVAR
AÑOS DE MIL SETECIEN
QVARENTA Y TRES, Y
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Lima, Junio 4 de 1753.
El Escribano mayor de cabildo, o su thente sin alguna excusa ni dilacion dara al supte el testimonio, q pide

Ilmo. Sor.

El Capp.n Dn. Jph. de Loredo puesto a los pies de V. E. dize que el suplicante otorgo Zientta fianza ante el Ill.e Cavildo de esta Ciudad a favor del depositario General la qual de su orn. se le chancelo como pareze a su margen y nezesitando de este y sucesivamente a ocurrido para que se le un testimonio el que se a diferido y para que no le pare algun perjuizio en su dilacion.

A V. E. pide y suplica mande al Sr. Ilmo. Sor. de cavildo que sin la menor demora le de testimonio de dha fianza y su chancion que en ello rrezivira merzd. de su grandeza

Joseph de Loredo

685

[illegible] un real.

[illegible] CERO, VN REAL [illegible] MIL SETECIENTOS [illegible] VARENTA Y TRES, Y QVA[illegible] RENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

M. Ill.e S.or

Dn. Manl. Negron, Depositario Genl. de esta Corte, como mas haya lugar en dro., paresco ante Vss.a y Digo q. hauien dose ofrecido el Deposito irregular y quantioso de Noven ta y tres mill ps. en plata q. se Exbivieron pr. las Haciendas de Oyague del orn. de Santiago, tube entonses pr. conven.te asi pr. quitar quales q.ra dudas, Como pr. el honor, y buen nombre q. me resultaba, dar vna fiansa irregular de ciento y ochenta y seis mill ps. y conforme se ha ido Evacuando el Deposito, se han chancelado igualm.te las fianzas, asi se chancelo la de Dn. Pedro Fernz. de Cordova, y Escobal q. la otorgo pr. Noventa y tres mil pesos; la de Dn. Diego de Aspur pr. quarenta y seis mill ps. y solo quedo la de Dn. Joseph Loredo q. la otorgo pr. quarenta y seis mill y quinientos ps. Y respecto de que como consta de los mandam.tos q. demuestro, solo restan pr. pagar poco mas de diez mill ps. de la Cantidad q. afiansó dho. Dn. Joseph, y q. hauiendose ya reducido a vn Deposito regular, no debe molestarsele con esta fiansa, y justam.te pretende q. le saque de ella, quedando obli gados todos los fiadores q. tengo dados cumplidam.te

A Vs.a pido, y Sup.co se sirba de mandar se chancele esta fianza particular, q. será justiz.a q. pido &a.

Dn. Manuel Negron

En atencion a lo que esta p.te representa
que le consta a este Cau.do por los Instrum.tos
q. se demuestran se chanselara la fianza
q. otorgo D.n Joseph Loredo p.r el pres.te es.no de
cant.d de Quarenta y seis Mill y quinientos
p.s que dando asegurados y resguardados los dies
Mill sett.os ocho p.s y medio R.l q. se restan de
dha fianza con las ordinarias q. tiene dadas
p.r razon de su cargo de Depositario y este escri
to y Auto se anotara al Margen de dha fian
za=

Proveyo lo de suso Decretado y rubricado el Cau.do Sr.
y Regim.to de esta Ciu.d estando en las casas de su Ayunta
m.to haciendo Au.a pu.a como lo ha de uso y costumbre
en los Reyes del peru en primero de Febrero de Mil
sett.os y sinqu.ta y dos

Autenticado

Ant.o Conch.o de Apuera
Sec.o del Cau.do y Ayu.to

...ño dia de la fecha ...q dijue el Orn de Santiago, en Noventa y tres mill ps. de contado, en
...mento de D. Manuel de
...gron Depositario Gen.l de
esta Corte, y originalm.te
queda con.do en ta fianza
q.e en este dia otorgo el
teni.te D.n Juan Barg.a
Belzunce, y de Cea, le
mando q.e subrrogado
se el Dho D.n Juan Barg.a
en fuga de D.n Diego
Aspar, se chance la
fianza de enfrente
a cuio margen esto se
escriue, y sele dies
libre de la obligacion
echa en quanto a la
Cantidad de los quatro
pesos por la otorg.da;
y para q conste pongo
esta Anotacion en los
Reyes del Perg.o en Vent.o
ueinte y cinco de Abril de
setteçientos quarenta
y Ocho años.

Dor Auto proveido
por los S.res del Hl.e Cau.do Sup.r
tribu.l, y Regim.to de esta
Ciudad a premio del dia
de la fecha a pedim.to
de D.n Man.l Negron
Depositario Gen.l de esta
Corte q.e original.te
...do en este Reg.o Dho, como ciertos q.e son el suio, y de q.e en tal caso les com-
...q.e de enfrente, de-
...mando q.e en atencion
...lo q.e representaba
el Dho D.n Man.l Ne-
...gron q.e le constaba ta
...i Dho Hl.e Cau.do p.r los d.os de
...strum.tos q.e se demo-
...racion, se chance este
...p.mo el Cp.no la fian-
...a de enfrente a cuio
...o margen Esto se
escriue otorgada
...r D.n Joseph Lopez
...la Cantidad de qua-
...renta y seis mill y Noventa y tres mill ps. los quales entregara puntualm.te el

...ño de la fecha a q.e dijue el Orn de Santiago, en Noventa y tres mill ps. de contado, en
...mento de D.n Manuel de
...gron Depositario Gen.l de
esta Corte, y originalm.te
queda con.do en ta fianza
q.e en este dia otorgo el
teni.te D.n Juan Barg.a
Belzunce, y de Cea, le
mando q.e subrrogado
se el Dho D.n Juan Barg.a
en fuga de D.n Diego
Aspar, se chance la
fianza de enfrente
a cuio margen esto se
escriue, y sele dies
libre de la obligacion
echa en quanto a la
Cantidad de los quatro
pesos por la otorg.da;
y para q conste pongo
esta Anotacion en los
Reyes del Perg.o en Vent.o
ueinte y cinco de Abril de
setteçientos quarenta
y Ocho años.

...tenia Dadas, y aprovadas p.r Dho Hl.e Cau.do p.r lo respectivo
...i esta Cantidad, para q no se pusiese embaraso en el Depo-
...sito; en esta manera= Para los Noventa y tres mill ps. q ha de
...xhuir de contado Dho D.r D.n Juan de Cabrera, y Barba,
...ofrecia p.r fiadores a los Otorgantes; Y respecto de q Don
Thomas Munoz de Escoder de Alcantara q.e auia pedido las
...Cas por el Dro de ofrecer, podia exhuir otra tanta
cantidad, y con exhuir a un mismo tiempo en Deposito
ofrecia asimismo a D.n Pedro Fern.z de Cordova, y Es-
coval, p.r Crau.a prompto a Otorgar la fianza, con ta
Calidad de q.e los Noventa y tres mill ps. q quedassen
a fauor del concurso Resuelto el Artículo del Dro de ofrecer, fue-
ron los q afianzasen los Otorg.tes y concluyo pidiendo se ser-
viesen los señores de Dho Cau.do de aprobar Dha fianza,
en la forma expresada; y q fecho se le diese testimonio para
ocurrir ala R.l Aud.a de q.e auto proveido p.r Dho Cau.do oy dia de la
fecha, se aprovaron las personas de los Otorg.tes y fianza por
ellos otorgada a fauor de Dho D.n Man.l Negron, p.a la cantidad
de Noventa y tres mill ps. y p.r sus tanta cant.d se aprovó la
Persona de Dho D.n Pedro de Escoval, en la conformidad que
la ofrecia Dho D.n Man.l Negron a q.e mandado se le diese el
Testimonio q pedia; segun parece del Refer.o Escrito, y au-
to proveido, aq se Remiten los Otorg.tes y para q los suso di-
chos se les haga pedido hagan Dha fianza, lo quieron execu-
tar ante mi en dia de la fecha a pedim.to de D.n Man.l Negron
Depositario Gen.l de esta Corte q.e original.te q.e hacer le bene-ficio, a Dho D.n Man.l Negron; y poniendo
la en efecto, en aquella via, y forma q haya lugar en
...q.e en tal caso les com-
...pele, Otorgan p.r el tenor de la presente, q fian al Dho Don
Manuel Negron, y se obligan en tal manera, q el suso dicho, com
...Dho D.n Man.l Ne-
...gron Depositario Gen.l dara quenta con pago cierta real, y ver-
...dad, y le constaba ta
...i Dho Hl.e Cau.do p.r los d.os de
...strum.tos q se demo-
...racion, se chance este
...p.mo el Cp.no la fian-
...a de enfrente a cuio
...o margen Esto se
escriue otorgada
...r D.n Joseph Lopez
...la Cantidad de qua-
...renta y seis mill y Noventa y tres mill ps. los quales entregara puntualm.te el

...tenia Dadas, y aprovadas p.r Dho Hl.e Cau.do p.r lo respectivo
...i esta Cantidad, para q no se pusiese embaraso en el Depo-
...sito; en esta manera= Para los Noventa y tres mill ps. q ha de
...xhuir de contado Dho D.r D.n Juan de Cabrera, y Barba,
...ofrecia p.r fiadores a los Otorgantes; Y respecto de q Don
Thomas Munoz de Escoder de Alcantara q.e auia pedido las
...Cas por el Dro de ofrecer, podia exhuir otra tanta
cantidad, y con exhuir a un mismo tiempo en Deposito
ofrecia asimismo a D.n Pedro Fern.z de Cordova, y Es-
coval, p.r Crau.a prompto a Otorgar la fianza, con ta
Calidad de q.e los Noventa y tres mill ps. q quedassen
a fauor del concurso Resuelto el Artículo del Dro de ofrecer, fue-
ron los q afianzasen los Otorg.tes y concluyo pidiendo se ser-
viesen los señores de Dho Cau.do de aprobar Dha fianza,
en la forma expresada; y q fecho se le diese testimonio para
ocurrir ala R.l Aud.a de q.e auto proveido p.r Dho Cau.do oy dia de la
fecha, se aprovaron las personas de los Otorg.tes y fianza por
ellos otorgada a fauor de Dho D.n Man.l Negron, p.a la cantidad
de Noventa y tres mill ps. y p.r sus tanta cant.d se aprovó la
Persona de Dho D.n Pedro de Escoval, en la conformidad que
la ofrecia Dho D.n Man.l Negron a q.e mandado se le diese el
Testimonio q pedia; segun parece del Refer.o Escrito, y au-
to proveido, aq se Remiten los Otorg.tes y para q los suso di-
chos se les haga pedido hagan Dha fianza, lo quieron execu-
tar ante mi en dia de la fecha a pedim.to de D.n Man.l Negron
Depositario Gen.l de esta Corte q.e original.te q.e hacer le bene-ficio, a Dho D.n Man.l Negron; y poniendo
la en efecto, en aquella via, y forma q haya lugar en
...q.e en tal caso les com-
...pele, Otorgan p.r el tenor de la presente, q fian al Dho Don
Manuel Negron, y se obligan en tal manera, q el suso dicho, com
...Dho D.n Man.l Ne-
...gron Depositario Gen.l dara quenta con pago cierta real, y ver-
...dad, y le constaba ta
...i Dho Hl.e Cau.do p.r los d.os de
...strum.tos q se demo-
...racion, se chance este
...p.mo el Cp.no la fian-
...a de enfrente a cuio
...o margen Esto se
escriue otorgada
...r D.n Joseph Lopez
...la Cantidad de qua-
...renta y seis mill y Noventa y tres mill ps. los quales entregara puntualm.te el

quinientos pesos,
quedando a seguri-
dad, y resguardo de
los diez mill pesos
ocho p.s y medio reales
q.e se restaban de la
planta, con las ordina-
rias q.e tenia dadas p.r
razon de su Cargo de
Depositario el dicho
D.n Man.l Negron
y q.e lo firmo con
el Alcalde q.e mas
sig.n consta y
de q.e doy fee
Para q.e de todo conste
y quede chancelada
esta fianza en f.a
lo firmo el dicho
D.n Joseph Lorado sea fha, ni se haga diligencia; ni contra otra persona alg.na ni los suyos
GONGORA SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.
Escribano de Guerra
y Hacienda
Real

En Trece

SELO TERCERO. VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
QVARE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

Dn.s D.n Manuel Negron, sin diminuz. alg.na en la
forma q.e los Vecinos, hizo q.e se mande
p.r Juez competente, y en su defecto los darán
y pagarán los otorg.tes como tales sus fiadores, y ma-
nos pagadores q.e se constituien, y.a lo qual hacen a
deuda, y negocio ageno, suio propio, y de sus Bienes
dores obligados, sin q.e contra el dho D.n Man.l Negron
ni sus bienes, ni contra otra persona alg.na ni los suyos
sea fha, ni se haga diligencia; ni Cavsa ni otro acto de
fuero, ni le dio, porq.e este bene-
ficio, y remedio con las auenticas, es-
peras, y esperas, especial, y Expresamente renuncian
todo lo qual cumplirán sin aguardar a dho a termino, ni pla-
so alguno, llanamente, y sin pleito con las costas, y gas-
tos de la Cobranza. En q.e firmen, paga, y cum-
plimiento obligan sus Personas, y bienes hauidos
y por hauer con poder, y sumicion alas Justicias, y Jue-
zes de su Magestad, de qualesquier partes q.e sean, y
en especial alas de esta dicha Ciudad, y Corte, a cuio
fuero, y Jurisdicion se someten, y obligan, y renun-
cian el suio propio, Domicilio, y Vecindad, y la Ley
que dice que el actor debe seguir el fuero del
reo para que a lo que dicho es, les Executen, compelan, y apre-
mien, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada, sobre que renuncian las leyes, y dros de su fauor
y la general que lo prohibe; y a lo otorgaron, y firma-
ron, siendo Testigos Martin de Ezeta Daualos, Vicente de
Ascarrunz, y Bernardo de Herrera =

Diego de Alzaga
Joseph Alonso
Antonio
Joseph de Silveira

Un real.

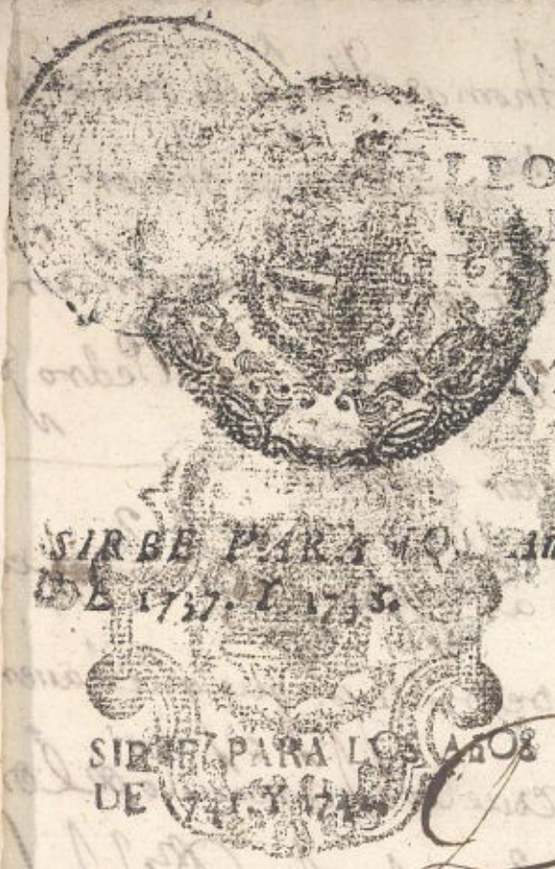

...LLO TERCERO, VN REAL, ...DE MIL SETECIENTOS ...NTA Y VNO TREINTA ... TREINTA Y TRES, Y ...NTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

M. Ill.e S.r

Don Man.l Negron y Pacheco Regidor y Deposit.o Gen.l de esta Ciu.d como mas haya lugar en dro paresco ante V.S. y Digo q. haviendose rematado las haz.das que quedaron por fin y muerte de D.n Fran.co de Oyague del Orn de Santiago en noventa y tres mill p.s de contado en el Liz.do D.n Ju.n de Cabrera, y Barva, conviene a mi dro, y credito de mi Pers.na y Oficio augmentar las fianzas, que tengo dadas, y aprobadas por V.S. por lo respectivo a esta Cant.d para q. no se ponga embaraso en el Deposito en esta manera; Para los noventa y tres mill p.s que ha de exhivir de Cont.do el dho Liz.do D.n Ju.n de Cabrera, y Barva, ofresco por fiadores a D.n Joseph Loredo, y D.n Diego de Aspur sugetos de conocido credito, y abono para ma.or Cantidad,

Y respecto de que Dn Thomas Muñoz del orn de Alcant
que ha pedido las Hazdas por el dro de ofrecer puede
vir otra tanta Cantd y concurrir a un mismo
en deposito, ofresco asi mismo a Dn Pedro Fern
de Cordova y Escovar y a Dn
Qn esta prompto a otorgar la fianza con la
de que los noventa y tres mill ps que quedassen a
vor del Concurso, resuelto el articulo del dro de
cer sean los que afianzen los dhos Dn Jph Loredo
Dn Diego Aspur, por tanto =

A V. S. pido y Sup.co se sirva de aprovar esta fianza en
forma expressada, y fho se me dé testimo
para occurrir a la Real Aud.a pido Just.a

Dn Manuel Negron

Aprueba se las Personas de Dn Diego de Aspur
Dn Joseph Lodero y fianza p. ellos otorg.da a favor
Dn Man.l Negron Depositario Gen.l de esta Cor
p. la Cantd de Nouenta y tres Mil ps. Y p. otra tan
Cantd se aprueba asimismo la persona de Dn
fz de Escobar y Cordova en la conformd que lo ofre
Idesele el testimo q pide =

Marzo

Proveyo lo de suso Decretado y Rubricado

Cau.do Justiz.a y Regim.to de esta Ciu.d estando en las
Casas de su Ayuntam.to haciendo Au.a Pu.ca como lo ha
de uso y costumbre en los Reyes del Peru en qua
tro de Marzo de Mill Sett.os y quarenta y seis a.s

Attemy

Joseph de Aguero
Esc.no de Cau.do

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746

Fianza del haz
Pedro Regalado de Tapia
A
Casimira de Lemus
Marzo 2 de 1744

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quatro de Marzo de mill Seuc.os quarenta y seis años, ante mi el Ess.no y testigos parecio Pedro Regalado de Tapia Mro. Sastre con tienda publica en la Calle de S.n Lazaro á quien doy fee que conosco, y Dixo que por quanto en la Carcel publica de esta dha Ciudad se halla presa Casimira de Lemus, por la causa criminal que contra ella sigue Melchor Fajardo su Marido, sobre imputarle el delito de adulterio q. pasa ante el S.or Sarg.to maior D.n Fernando Carrillo de Cordoua Alcalde ordinario de esta Ciudad y por ante mi; en cuia Causa, presentó Peticion la dicha Casimira de Lemus, solicitando ser suelta de la pricion, respecto de que en ella estaua padeciendo muchas nesecidades con vn hijo de pecho sin tener el mas corto aliuio de mano de dho su Marido, y concluyó pidiendo se le concediese soltura bajo de fiansa del haz de q. se mandó dar traslado al dho Melchor Fajardo, y hauiendosele notificado, y respondido, como constaua de la diligencia, que consentia en dicha soltura volvio á presentar Escrito la dha Casimira de Lemus pidiendo, que en conformidad de la dicha diligencia que presentaua, y consentim.to del dho su Marido, se sirviese dho S.or Alcalde de darle soltura de la dha su pricion; Y p.r auto q. proveyó su Merced oy dia de la fecha le concedio la soltura q. pedia en atencion a lo q. constaua de dha diligencia, dando la dha Casimira fiansa del haz, como lo ofrecia en su Escrito; Y por que por parte de la susodicha se le ha pedido al Otorgante que haga, y otorgue dicha fiansa, ha venido en otorgarla p.r hacerle este beneficio; y poniendolo en efecto, en la mejor forma q. haya lugar en dro como cierto y sauidor q. es del suio; Otorga p.r el tenor de la presente, que recive presa, y encarcelada de la Carcel, y pricion de donde la ha sacado a la dha Casimira

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

de Lemus de q.n se constituye p.r su Carcelero Co-
mentariense p.r hauerla recivido de mano del
Alcaide de ella, y se obligó en tal manera, q. ca-
da, y quando se le mande p.r el S.r Juez de la
Causa, o otro q. lo sea competente q. buelba
y restituirá a la prición a la referida Casimira
lo cumplirá asi el otorgante poniendola a car-
go del Alcayde de dha Carcel, y haciendola sentar p.r tal en
el libro de entradas de ella, todo lo qual cum-
plirá llanam.te y sin pleito con las costas de la Cobranza, como tal
sufiador, y llano pagador q. se constituye, haciendo como p.a
ello hace de deuda, y negocio ajeno suio propio, y de libre, deu-
dor, y obligado, y sin q. contra la dha Casimira, ni otra perso-
na alguna, ni los suios, se afha, ni se haga diligencia, ni excu-
ción, ni otro acto alguno de fuero, ni de dro, porque este bene-
ficio, y remedio con el de las autenticas, esperas, y expensas
expresam.te renuncia = A cuia firmeza, y cumplim.to obliga
su persona y bienes hauidos, y p.r hauer con poder, y su-
misión a las Justiz.as y Jueces de su Mag.d de quales q.r partes
q. sean para q. a lo referido y su cumplim.to le compelan, y apre-
mien como p.r si fuera por sentencia pasada en cosa Jusgada
sobre que renuncia todas las leyes y dros de su fauor, y la
gen.l q. lo prohiue; y asi lo otorgó, y firmó siendo testigos Marn
Perez Dauales, Joseph Bustinza, y Bernardo de Herrera =

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Do Regalado de tapia

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno de Cabildo

Venta

El Cap.n D.n Pedro de Escandon Enrriq.z

Al

Cap.n D.n Man.l de S.n Miguel de una Negra nom.da M.a Josepha en cant.d de 300 p.s con fee de entrega

Rescivi 12 p.s por la alcavala de esta escritura Dorralbo

69

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan D.n Pedro de Escandon Henrriquez, vez.no de esta Ciu.d de los Reyes del Peru; otorgo p.r el tenor de la pres.te q. vendo, y doi en venta real al Capitan D.n Man.l de San Miguel que está pressente, una Negra mi esclaua nombrada Maria Josepha de Casta Mina de Bedad al parecer de quarenta años, que es la misma q. hube y compré de D.n Xptoval Tello por escritura otorgada ante Fran.co Roldan Ess.no de su Magestad, y del Jusgado de los Naturales, su fha en veinte y uno de Agosto del año pasado de mill settecientos quarenta y quatro; y se la vendo por tal mi esclaua, cautiua, sugeta á servidumbre, y p.r libre de obligaz.on empeño, e hipoteca, tacita, ni expresa, ni otra enajenacion q. no la tiene, y sin asegurarla de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas ni secretas, mas de que al presente está sana, y buena al parecer; // En precio y quantia de trescientos pesos de á ocho reales de contado de los quales me doy p.r contento, y entregado á mi voluntad p.r hauerlos recivido realmente y con efecto en presencia del press.te Ess.no y testigos de esta Carta, de q. yo el de ella doi fee, porq. se contaron en mi presencia, y la de los dhos testigos, y los llevó á su poder el dho vendedor en numero caual, é yo el suso dicho lo confieso asi; // Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro, y accion, propriedad y señorio, y de otras acciones reales, y personales que á dha Negra tengo, y me pertenece, y todo con ella lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho Comprador y en q.n su poder y causa hubiere, para q. haga y disponga de ella á su voluntad como de cosa suia propria hauida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta venta, la qual le otorgo con clausula de constituto en forma // Y como real vendedor me obligo á la evicion seguridad, y saneamiento de dha esclaua en tal manera q. aora, y en todo



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VONZE Y DOZE, TRECE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 y 1746.

tiempo le sera cierta, y segura, y no quitada pues esto
ni movido pleito, embargo, ni contradiz.ón q. ninga. persona
causa, ni razon q. sea, y si sobre q. quisiere, ó moviere, luego q. esto con
ste. y me sea fecha saber, aunq. sea despues de la publi
cion. egrobenssas, sobre ala causa, y tomare la Voz, y de
fensa del dho pleito, y otros, y ami gro. cesa los seguire, y aco
bare hasta le dejar, y q. quede con dha Cesaria en quieta, y pacifi
ca posesion, y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y sanearse la no pudie
re, le Volvere, y pagare los dhos trescientos p. q. y. el tiempo ha dado,
con mas costas, y gastos q. se le siguieren y Vereyeren, y con la
la Cobransa= Renuncia firmeza, paga, y cumplim.to Obligo mis bienes
havidos, y q. haver, con poder, y Sumision alas Justicias, y Juezes
de Su Mag.d de qualesq. partes q. sean, á cuio fuero me Someto, y re
nuncio El mio propio, Domicilio y Vecindad, y la Ley q. dice q.
el actor deve seguir el fuero del reo, para q. al cumplim.to de lo q. dicho
no apremien como p.r cosa Juzgada= Lo el dho Capitan D. Man.l
de Miguel q. soi presente á Esta escritura Otorgo q. la acepto en mi favor
como en ella se contiene, y Vendo en mi comprada la dha Negra
nombrada María Josepha de la Merced, y casta Terezita, en los dhos
trescientos p.s en ocho zr.s de contado, q. p.r su Valor tengo pagados
al dho D.r Pedro de Escandon; y de la dha Negra su Vondad, y precio
me doi p.r entregado a mi Voluntad, y p.r no ser su Vendicion apres. Renun
cio la Excep.n y leies de la entrega= que es fha en la Ciu.d de los Reyes
del Perú, en siete de Marzo de mill Setecientos quarenta y seis
años; Los Otorgantes á quienes Yo el Escrivano de Ca
vildo doi fee conozco, assi lo Otorgaron, y firmaron de sus nom
bres, siendo testigos Martin Perez Davalos, Orencio de Mesca
rua, y Bernardo de Herrera presentes=

Negra

7 Marzo

D.n Pedro Escandon  D.n Manuel Diez de Miguel

Y Enriquez

Ante mi

Joseph de Alcuzo

Pagos
Frai Estevan de Guzman Aloñ
a la Mrd
a
Dª Maria Prudenciana Esquerra
Sobre q. Otorgó cumplido a fin de Marzo de 45 el canon y pension del Sitio q. posee en esta Ciud. en S. Marcelo perteneciente al Convto de la Merced
Mazoto

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez de Marzo de mill Setteciento quarenta y seis años, ante mí el Escno y testigos parecio el Rdo P. Frai Estevan de Guzman Procurador Gen.l del Convto de N.ra S.ra de la Merced á quien doy fee q. conozco, y confesó haver recibido de Dª María Prudenciana de Esquerra, la Cantidad de Cinquenta pesos de á ocho Reales q. le ha pagado como atal Procurador, por Interés de seis meses cumplidos a fin de Marzo de Año pasado de setec.tos quarenta y cinco, del Canon y pension de las Casas q. posee en esta Ciud. en S.n Marcelo pertenez.tes á dho Convto de la Merced; y de q.e por q. se dio por entregado a su Voluntad, y por no ser su Recibo de presente, renunció la Excepcion del Dro, y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega prueba, y termino de ella; y le otorgó carta de pago, y Recibo en forma, y lo firmó siendo testigos Martin de Perez de Ustos, Orencio de Ascarrun Escrivano de su Magestad y Bernardo de Herrera presentes.

Fr. Estevan de Guzmany
Procr. Gral

Joseph de Siquero

Obligon

Joseph Portales
a
q.n Joseph Muñoz
$ 350 q. pagos en todo dmaio de Junio de este año.
En lo de Marzo

Sepan quantos esta Carta Vieren, como Yo Joseph Portales Dueño de Tambo en esta Ciud. de los Reyes del Perú, otorgo por el tenor de la presente q. debo, y me obligo de dar, y pagar, y q. daré y pagaré Realm.te y con efecto á Dn Joseph Muñoz, ó á quien su poder, y causa hubiere, la Cantidad de Trescientos y Cinquenta pesos de á ocho reales, por otros tantos de la dicha plata que por mi hacer amistad, y buena obra me ha suplido, y prestado en Reales de contado de los quales me doi por contento, y entregado a mi Satisfaccion, y Voluntad, y por no ser su Recibo de presente renuncio la Excep.n del Dro, y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega prueba, y termino de ella; los quales dhos trescientos y cinq.ta pesos de á ocho Reales de este dho Deudo, por Razon referida, prometo, y me obligo de dar y pagar al dho Dn Joseph Muñoz, ó á q.n como dicho es, su poder, y causa hubiere, puestos y pagados en esta dicha Ciudad

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

p.r mi prop.a q.ta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esto en otra qualq.ta p.te y lugar q. se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen q.e este pres.te ô auss.te llanam.te y sin pleito con las costas de la cobranza, p.a en todo el mes de Junio venidero de este año de la fha = A cuia firmeza, paga, y cumplim.to obligo mi persona, y bien.s havidos, y p.r hauer con poder y sumision a las Justiz.as y Jueses de su Mag.d de quales q.r p.tes q. sean, a cuio fuero me somete y renuncio el mio proprio, domicilio, y vecindad, y la lei q. dice q. el actor deue seguir el fuero del reo, para q. a lo q. dicho es, me executen, y apremien como p.r sentenz.a pasada en cosa Juzgada, y renuncio las Leyes de mi fauor, y la Gen.l q. lo prohiue = Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez de Marzo de mill sette.s y quarenta y seis años; Y el otorg.te a q.n Yo el ess.no doy fee que conosco, asi lo otorgô, y firmô siendo testigos Martin Perez Daualos, Orencio de Ascarrunz Ess.no de su Mag.d y Bern.do de Herrera presentes =

Joseph Portales

Antonio

Joseph de Aguero

Ess.no de Cau.do

Oblig.on

Vicente Ponze

A

Joseph Portales p.r 350 p. a pagar en todo el mes de Junio de este año son los mismos de la escrip.a antecedente = Y con hypotheca de 15 mulas aparejadas de Reata abajo = En 10 de Marzo

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Vicente Ponce Arriero de la Carrera de Valles, y Vecidente al press.te en esta Ciu.d de los Reyes del Peru; otorgo p.r el tenor de la presente, que deuo, y me obligo de dar, y pagar, y q. darê, y pagarê realm.te y con efecto â Joseph Portales, ô â quien su poder, y causa hubiere, la Cantidad de Trescientos y Cinquenta p.s de â ocho r.s p.r otros tantos, que el dho Joseph Portales, oy dia de la fecha se obligô a pagar â D.n Joseph Muñoz â q.n Yo se los deuo, p.r ess.ra ante el press.te ess.no de los quales â maior abundam.to me doi p.r contento, y entregado â mi voluntad, y p.r no ser su recivo de presente renuncio la Excepz.on del dro, y leies de la nonnumerata pecunia y entrega, prueba, y termino de ella; los quales dichos trescientos y cinquenta pesos de este dicho deudo, y p.r la causa y razon referida, prometto, y me obligo de se los dar, y pagar al dicho Joseph Portales, ô a quien como dicho es su poder y causa hubiere, puestos, y pagados en esta di-

cha Ciudad por mi propria quenta, costo, y riesgo, y sin per
juicio de esta asignaz.on en otra qualq.r partte y lugar que
por la suia se me pidan, y demanden, y mis bienes se ha
llen, quier este presente, ô aussente llanam.te y sin pleitto
alguno con las costas, y gastos de la Cobranza; Plazo para
en todo el mes que viene de Junio de este presente año de la
fecha = A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligo mi
persona, y bienes hauidos, y p.r hauer, y sin que la obliga
cion general de todos ellos derogue, ni perjudique a la espe
cial, ni p.r el contrario, y sin la inovar en cosa alguna, antes
si para mas seguridad de la paga, obligo, e hipoteco por espe
cial, y expresa obligaz.on empeño, e hipoteca, quince mu
las aparejadas de reata auajo que tengo mias propria
para no las poder vender, trocar, cambiar, ni en ma
nera alguna enagenar, hasta no hauer pagado, y satis
fecho enteramente los dhos trescientos y cinq.ta p.s de esta
obligaz.on pena de la nulidad lo contrario haciendo; y doy
poder cumplido a las Justicias, y Juezes de su Mag.d de
qualesq.r parttes que sean, â cuio fuero, y Juris dicion
me sometto, y obligo; y renuncio el mio proprio domi
cilio, y vecindad, y la Ley q. dice q. el actor deue se
guir el fuero del reo, para que a lo que dicho es me
executen, y apremien, como p.r sentencia pasada en cosa
jusgada, y renuncio las Leyes de mi fauor, y la general
que lo prohiue = Que es fecha la Carta en la Ciudad de
los Reyes del Peru, en diez de Marzo de mill settecienttos y
quarenta y seis años; Y el otorgante â q.n yo el press.te ess.no
doi fee conosco, asi lo otorgo, y firmo, siendo testigos Martin
Perez Dauales, Orencio de Ascarrunz, y Bernardo Herrera
pressentes =

Vicente Gonzez

Ante mi

Joseph de Aguero
Esc.no de Cau.do



Fianza

SIRBE PARA LOS DE 1745. 1746.

Roque de la Torre

Pedro de Andra
goya, con hipote
ca de su herram.ta
de Bronzero

Marzo 14

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en doze de Mar.o de mill Setecientos y quarenta y seis años; ante mí el Esn.o y testigos parecio Roque de la Torre Maestro Bronzero a quien doi fee que conosco; y Dixo que por quanto en la Carcel pu.ca de esta Ciudad se halla preso Pedro de Andragoya Mro asimismo Bronzero, en orden y mandato del S.r Thenn.te Coronel, y Sarg.to maior dn.Dn.o Camillo de Cordova Alc.e Ordinario de esta Ciu.d p.a Cantidad de ps. q se deue; y hauiendose presentado p.r suparte Petiz.on á dho S.r Juez, hizo Relacion diciendo q hauia tiempo de mas de Treinta años, poco mas, menos, q Viuia en una de las tiendas de la posada de Dn.a fran.ca Manrrique y q assi mismo de arrendam.to del dho p.r cada mes, y en el espacio de todo el dho tiempo solo hauia quedado Restando la Cantidad de Setenta y quatro ps. los mismos q se hacia cargo el Cobrador de dhas fincas y ps. de la finca, sin tener pres.te el dho Pedro lo liquido q se deue por hauerse elegado los Reconos; y despues acá convenido con el dho Dn.a fran.ca Manrrique, en el cargo q se le hacia; pero q respecto de q al pres.te no tiene el dho Pedro de Andragoya con q poder satisfacer dha Cantidad, p.r hauer tenido varios Reparos, y hauerse quedado destituido, para poder salir de Prision ofrece por su fiador á Dn.o Alcalde de mandar q dando fianza y ps. libres de alcabala de pagar quatro ps. cada mes, sede Concederse solicitacion al principal Deudor, y asu fiador fianza, atendiendo ala suma pobreza en q se halla y q quarto confesso ha tenido de Alquiler hasta q.do mantenia con su Trabajo personal, q es bastante corto, y no podra salir de Prision hasta q.do no tenga quatro ps. y la Restante Cantidad alargar á dar Fiador mas, por q dho contrario fuera cumplim.to alto de la exponer asu fiador á q lo sustara; y p.r q dha fianza del exprezado Pedro de Andragoya Deudor p.r y de su fiador, hipotecaua toda la Reuzam.ta de su Casa

cipal, q̃ dho Pedro por sí é de Bronceo, y de comgonia de todas las gtes. q̃
entregado a su voluntad, y fino ser suficientes constauan de la Mem.ª adjunta q̃ presentaua; de q̃ pa
cidio q̃ presente recaudo de la dha Deud.ª y memoria q̃ queda cotiḋa en Este Re
nunciò la Leg.ª del Derecho, y fuero à q̃ se Vmée; Dq̃ auto q̃ proveyò dho S.r Lic.do Mar
diò, y Leyes de la non numerata pec.ª dò q̃ dando el dho Pedro de Andraçoya a la fianza, de hipoteca
cuntia, y entrega pura q̃ Depresaua, se le diese sobrina; Y por q̃ al Otorg.te se le cobra
bo, y termino de ello y lo otorgò Recivo y pedido q̃ el dho Pedro q̃ haga, y Otorgue dha fianza, ha
chas declaraciones en Venido en hacerle Este beneficio, y poniendolo en efecto
forma, y lo diò por como cierto, y sauedor q̃ el dho diò; Otorgò q̃ el tenor de la
libre de la hipoteca contenida en dha presente, q̃ fiaua y fio al expresado Pedro de Andra
fianza, y lo firmò goya y en tal manera se obligò, que el dho Pedro daxà, y
Siendo Testigo pagarà los Setenta y quatro q̃. q̃ Deue de los arrendam.tos
Martin Perez Da uelo, Jo el Mar de dha Hacienda, à Razon de quatro q̃. cadames, hasta el cum
tel, y Alexandro Mont.to de toda la Cantidad; y si assi no lo hiciere y cumpliere,
del presentes — q̃ im.te el Otorg.te como de su fiador, y llano pagador que se constituyò, haciendo como para ello Diò que hacia
Juan de Saras Deuda, y negocio ageno, se hizo proprio, y de
Garua Deudor, y Obligado, y sin que contra el dicho
Pedro de Andraçoya, ni sus bienes, ni contra otra
persona alguna, ni los suios, sea necessario hacer, ni se
haga Diligencia, ni Execucion, ni otro acto alguno de
Fuero, ni de Diò, y porque este Se beneficio, y Vene
Diò con el de las auenticas, Expresas, y Exgenssas,
Especial, y Expresamente Renunciò, dara, y pa
gara los dichos quatro pesos cadames, hasta la
concurrente Cantidad de los dichos Setenta y qua
tro q̃. q̃ assi Deue el dho Pedro de Andraçoya, y lo cumpli
rà llanam.te y sin pleito alguno, con las costas y gastos de
la Cobrança Y sinque la Obligac.n Gen.l de todos sus bienes,
Hipoteca Derogue ni perjudique a la Especial, ni q̃. el contrario
antes si añadiendo fuerça à fuerça, y contrato, à con
trato, para mas seguridad de lo q̃ paga el dicho Otor
gante, y el expresado Pedro de Andraçoya Prin
cipal y fiador, hipotecaron, y obligaron q̃. especial
y Expresa Obligac.n con peño e hipoteca, cada vno de



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

por si, toda la herram.ta de su exercisio de Bro-
çeria, que se compone la del dho fiador, de las mismas Pi-
sas q̃ consta la de el referido Pedro de Andrago-
ya; para no la poder vender, trocar, cambiar
ni en manera alguna enagenar, hasta no hauer pagado,
y satisfecho enteramente la cantidad de la deuda, a razon
de los expresados quatro p.s cada mes q̃ han de correr y con-
tarse desde oy dia de la fha en adelante; pena de la nulidad
lo contrario haciendo = A cuia firmeza, paga, y cumpli-
miento obligaron ambos Principal, y fiador sus
personas, y bienes hauidos, y por hauer, y dieron
poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su
Magestad de qualesquier partes que sean, y en
especial a las de esta dicha Ciudad, y Corthe a cuio
fuero, y Jurisdiz.on se sometieron, y obligaron, y renun-
ciaron el suyo propio domicilio, y vecindad, y la ley que
dice que el actor deue seguir el fuero del reo, para q̃ a lo que
dicho es, les compelan, y apremien, como p.r sentt.a pasada en
cosa jusgada, y renunciaron las leyes de su fauor, y la gen.l q̃ lo pro-
hiue, y asi lo otorgaron, y firmo el que supo, y por el q̃ no,
vno de los testigos q̃ lo fueron Martin Perez Daualos, Joseph
de Bustinza, y Bernardo de Herrera presentes =

Roque de la Horra

Arruego, y p.r testigo
Marn.e Perez Daualos

Antonio

Joseph de Arquero
Esno. de Cau.do



e 19 de M...

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE

PARA 10 DE 1745 Y 1746

Pedro de Andragoza preso en esta Carcel de la Ciudad, y de Exercicio Bronsero paresco ante Vm, en la mejor forma q haya lugar en dro, y digo que a mas tiempo de treinta años poco mas o menos q e vivido en vna de las tiendas de la posesion de Dn. Franco. Manrrique, q pagaua de Arrendamto. ocho pesos cada mes, y en el espacio de todo este tiempo, e quedado restando solo la Cantd. de setenta y quatro pesos, los mesmo que me ase cargo el Cobrador de la finca sin que yo tenga presente lo liquido que devo por hauerseme perdido los recivos y desde luego consiento en el cargo q se me hace, a respecto de q al presente me hallo escaso de medios con q poder satisfacer esta Cantd. lo primero q hauer tenido varios atrasos en q e quedado destituido, y pa. q pueda salir de la prision, se a de seruir Vm de mandar quedando fianza de pagar quatro pesos cada mes se me conceda soltura atendiendo a la suma Ygnoria en q me hallo y cargado de siete hijos a q. nes mantengo con mi trauajo personal q es bastante

mente Cierto, y no poder alargarme a dar Un p
mas porq. de lo Contrario fuera Disponer a mi p
q. lo lastura por mi por tanto,

A Empido y sup.co se sirua de mandar hacer en todo
gun y como lleuo pedido por ser Justicia q. pi

Pedro Andagolla

Otrosi digo que para mayor seguridad de esta deu
dando la fi y de mi fiador y poteco toda mi Erramienta de m
anza e hipoteca egercicio de Vrinsero para q. quede Reguardado e
q. Arca se le fiador y al acreedor principal por donde Vend
dara Soltura Vm. en conocimiento del vuendeseo la tengo
se satisfaga esta deuda y dicha Erramienta
se Compone de todas las piezas q. contan de lo
ra adjunta por tanto =

Vm. Pedo y suplico se sirua de mandar en lo prin
y otro si segun y como lleuo pedido y para ello

Pedro Andagolla

Vista por su merced = Mando que
esta parte la fianza oy poteca que ofrece
dara Soltura y asi lo proueyo Mand
firmo Su merced. Con pareser del Lic

4

695

Miguel de Baldibieso Abogado desta Real Audien.ª y asesor desta Ciudad

Dn. Fern.do Carrillo de Cordova

Antemy

Joseph de Aguero

Dn. Jose Calvo

SELLO QVARTO, VN QVA
TILLO, ANO DE MIL SET
CIENTOS Y TREINTA Y NVEV

SIRVE PARA LOS
AÑOS DE 1745. Y 1746

696

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

RBE PARA LOS
LOS DE 1745. Y 1746.

Memoria de los Bienes q̃ tengo en mi poder de erramienta de Vronseria es lo siguiente

Primeramente el fuelle

y ttem mas la altesa
y ttem mas vn banco con dos tornillos
y ttem mas vn torno
y ttem mas vn taladro
y ttem mas vn tas con su martillo
y ttem mas vn banquillo con la vigornia
y ttem mas quatro martillos
y ttem quatro pares de cajas entre grades y pequeñas
y ttem mas vna tenasa
y ttem vna tenasa grande de dorar
y ttem mas quatro piedra de dorar
y ttem mas vn banco de dar

Libertad

Dn. Juan Pablo Seminario y su Muger

A

Maria Martina Negra, y a otra

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Dn. Juan Pablo Seminario, y Da. Josepha de la Rosa su Muger legitima, con licencia, del dicho mi Marido, pedida concedida y aceptada para juntamte. con el hacer y otorgar esta Escritura, y reualidarla con juramto. y de ella usando, Decimos q. por quanto tenemos por nuestras Esclauas dos Negritas, nombradas la vna Maria Martina de hedad de sinco años, y la otra Eulalia, de hedad de tres años, hijas ambas de vna Negra que fue nuestra Esclaua nombrada Maria Franca. Y porque les tenemos particular amor y voluntad por hauerlas criado desde su Nacimto. en correspondencia de lo qual queremos hacerles el bien de darles libertad para despues de los dias de nuestra vida; y poniendolo en efecto en la mejor via, y forma que haya lugar de derecho como ciertos, y Sauidores que somos del nuestro, y de lo que en este caso nos conviene hacer otorgamos por el tenor de la presente que ahorramos y libertamos de toda sugecion Esclauitud y cautiverio a las dichas dos Negritas Maria Martina y Eulalia, graciosamte. y sin cargo, ni grauamen alguno, para que desde el dia del fallecimiento de Nos ambos los otorgantes, y no antes gozen de dicha su libertad quietta y pasificamente, sin contradicion alguna, y para ello nos desistimos, y apartamos del dro. accion, propriedad, y señorio y otras acciones reales, y personales que a dhas dos Negritas tenemos, y nos pertenecen, y todo lo cedemos renunciamos, y transferimos en las suso dichas, para que en llegando el caso de nro. fallecimto. hagan, y dispongan de su persona lo que les pareciere, y en su conformidad se puedan ausentar, estar, y recidir en las partes y lugares que les pareciere, hacer y otorgar su testamto. dar, y donar por el qualesqr. sus bienes; y hacer todos los demas actos, y diligencias

En 1[illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

que las Personas libres pueden, y deuen hacer para lo qual les damos bastante poder, y les Otorgamos esta Escritura, por la qual ó su traslado signado, y firmado de el pressente Escrivano, ó de otro qualquiera Pu.co ó Real, y la fee de nuestra muerte, se Entienda, y sea visto hauer tomado, y adquirido la posecion de dicha su libertad, sin Otro acto alguno de aprehencion de que les Releuamos; Y pedimos, y suplicamos a las Justicias, y Juezes de Su Mag.d donde y ante quienes se presentaren, les amparen en dha posecion que Nosotros por la presente nos Obligamos de hauerla por buena, firme, y valedera en todo tiempo, y año la Reuocar, ir, ni venir contra su tenor y forma en manera alguna = Y a su firmeza y cumplimiento Obligamos Yo el dicho D.n Juan Pablo mi Persona y bienes, é Yo la dha D.a Josepha de la Rosa los mios, y de ambos hauidos, y p.r hauer, y damos poder cumplido a las Justicias y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en Especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte á cuio fuero, y Jurisdicion Nos sometemos y Obligamos, y Renunciamos el nr̃o proprio domicilio, y Vecindad, y la Ley que dize, que el actor deue seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, nos Executen compelan, y apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que Renunciamos todas y qualesq.r Leies, fueros, y dr̃os de nuestro fauor y la General que lo prohive; y p.r ser Muger Yo la dha Doña Josepha de la Rosa Renuncio Especialmente las

Leyes, del Veteyano, Senatus Consultus, Emperador Justiniano, Nueua Constitución, las de Toro, y Partida, y demas q son y hablan en fauor de las Mugeres q̃ué afecto, fui auisada q̃ el Illmo. Exmo. y como en tenida q̃ de ellas, las Renuncio, y aparto de mi fauor, para aprouecharme de su Remedio en manera alguna, Lo. q̃ sea Casada Juro q̃ Dios Nro. S. y á Madre de Dios Nro. Señor, q̃ contra esta Escritura no tengo echar y prometo de no hacer, ni intentar, ni Reclamar, ni otro instrumento en contrario, y si hiciere lo contrario, o hubiere hecho, sobre ello, y antes para q̃ no valga, ni haga fe en juicio, ni fuera del, y bajo el mismo juram.to Declaro q̃ para su Otorgam.to no he sido compelida, inducida, ni atemorizada q̃ el Dho mi Marido, ni otra persona en su nombre, sino q̃ lo hago, y otorgo de mi libre, y expontanea Voluntad, y de dho juram.to no he de pedir absolucion, ni relajacion a Nro Muy S. P. ni á otro Juez ni Prelado q̃ me la quiera y pueda conceder, y si de su propio motu, ó cierta Sciencia se me concediere, no usaré de ella pena alguna, y de caer en las q̃ caen é incurren las personas q̃ quebrantan semejantes Juram.tos y tantos q̃ se me pueden hacer de nuevo y tornar, y á la conclusion del tanto bueltos á hacer de nuevo y tornar, y á la conclusion del Digo si Juro y amen— Lo q̃ rogo al Escno. de Csa. como persona publica, Acepto esta Libertad en fauor de las dichas Dos. Reuerendas Maria Martina, y Eulalia, y en su nombre Estimo y agradesco á dhos sus Amos el bien que les hacen— Que fha la otorgan en la Ciudad de los Reyes del Peru en quince Dias del mes de Marzo de mill Sietes. quarenta y seis años: y los Otorgantes á q̃nes Yo el Escno. Doy fee q̃ conozco, asi lo Otorgaron, y firmaron, siendo testigos Marcos Perez Davalos, Orencio de Escarzurra, y Dn Fernando de Herrera presentes— Y de dote á firmar á la Dha D.a Josepha de la Rosa, Diso no saber, y a su Ruego lo hizo uno de dhos testigos— Ruego, y testigo.

Marcos Perez Davalos

Ante mi

Josef de Aguirre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Fianza de Jusgado y Sentenciado Dn. Gavino de Villela

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

A

Pablo Morante

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte de Marzo de mill Settecientos quarenta y seis años ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Gavino de Villela a q.n doi fee q conosco, y Dijo q p.r quanto ante el S.r Mre de Campo Dn. Ventura Ximenez Lobeton, y Asa[illegible] Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y p.r ante mi se sigue causa p.r parte de Dn. Bernardo de Leon, contra Pablo Morante Arriero de la Carrera de Valles, sobre que le pague, y satisfaga dos fardos de Paño de quito que con otros le entregó, y p.r su omision se perdieron; en la qual presentó Petiz.on el dho Pablo Morante pretendiendo se le diese soltura de la prision en q se hallaba, bajo de fianza del haz q ofrecia, para de esa suerte poder ir al lugar donde se hurtaron dhos fardos, y hacer todas las diligencias, en su busca; de que se mandó dar traslado al Expresado Dn. Bern.do de Leon, quien respondió diciendo q de Justiz.a se havia de servir dicho S.r Alcalde de denegar la pretension de dho Pablo Morante, porq en Juicios ordinarios, y en que se versa interez, no deve haver lugar dha fiansa, propria de las Causas Criminales, y q.do mas devia admitirse la de Jusgado y Sentenciado con persona de abono, y concluió pidiendo se sirviese dho S.r Juez de declarar, no haver lugar dha soltura, á q p.r auto q proveyó su Merced oy dia de la fha, Mandó quedando el dho Pablo Morante, fianza de Jusgado, y Sentenciado á satisfaccion del presente ess.no se le concediese la soltura q tenia pedida, y se le entregasen sus Mulas, executandose todo luego, sin embargo de ser dia festivo; seg.n parece mas largam.te de los dichos autos; Y porq p.r p.te del dho Pablo Morante se le ha pedido al Otorg.te le otorgue dha fiansa, ha venido en hacerle este beneficio; y poniendolo en efecto; Otorga p.r la presente q fia de Jusgado y sentenciado al dho Pablo Morante en la referida causa, y en tal manera se obliga, que si se guida esta p.r los terminos del derecho, se le conde

nare al dho Pablo Morante ala paga, y entrega de dichos
fardos de Paños, los dará y entregará el suso dicho luego que
se le mande, sin aguardar para ello á termino, ni plaso algu
no; donde no el otorg.te como tal su fiador, y llano pagador que
se constituye, haciendo, como p.a ello hace de deuda, y negocio
ageno, suio proprio, y de libre deudor obligado, y sin q.e contra
el dho Pablo Morante, ni sus bienes, ni contra otra persona al
guna, ni los suios, sea fha, ni se haga diligencia, ni Execucion
ni otro acto alguno de fuero, ni de dro, porq.e este beneficio, y
remedio con el de las autenticas, Esperas, y Expensas espe
cial, y Expresam.te renuncia, pagará los dhos fardos de paños,
ó el importe y valor de ello, con mas las costas gastos, y me
noscabos que en razon de ello se le siguieren, y recrecie
ren al dho D.n Bernardo de Leon, y con las de la cobranza
A cuia firmeza, paga, y Cumplimiento, obliga su
persona, y bienes hauidos, y por hauer, con poderio
y sumicion á las Justicias, y Jueses de su Ma
gestad de qualesquier partes que sean, y en espe
cial á las de esta dicha Ciudad, y Corte á cuyo
fuero, y Jurisdicion se somete, y obliga, y renuncia
el suio proprio, domicilio y vecindad, y la Ley que
dice, que el actor deue seguir el fuero del reo, para
que á lo que dicho es, le executen, compelan, y apre
mien, como si fuese por sentencia pasada en auto
ridad de cosa juzgada, sobre que renuncia todas, y
qualesquier Leyes, fueros, y derechos de su fauor
y la general que lo prohiue; y asi lo otorgó, y firmó
de su nombre siendo testigos, Martin Perez Dauatos
Orencio de Ascarrunz, y Bernardo de Herrera pres.tes

20 Marzo Gauino de Villela

Antemy

Joseph de Aguero
Esc.no de Cau.do

Real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VE-
Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo Dª Ma
riana Sotilla de la Gandara, Vecina de Esta Ciud. de Lo
ja Reyno del Perú, otorgo q. Vendo en Venta Real, y Doy
en Venta Real á Dª Theresa de los Santos y Requero Religiosa Profesa
Velonegro en el Monasterio de Sto Conv.to de Nra Sra
bita nombrada Marcelina de edad de trece á
catorce años, mi Esclava, que esta misma q. hub
y compre de Dª. Maria Angela de Orozco, y Peralta Muger leg.ma
Cont.te m.to Dn. Joseph de Borda, como albacea, y tenedora de bienes
de Dª. Lorenza Cortes, y.ss. otorgada ante Marcos de Nyda Esn.o de
Prov.a su fha en Xeres de Sept.e del año pasado de mill Sette. quaren
ta y sinco; y se la vendo q. tal mi Esclava, cautiva, sugeta á servi
dumbre, y q. libre de obligon. empeño, Hipoteca, ni otra Enagenación
que no la tiene, y sin asequrarla de ningunos vicios, tachas, ni defec
tos, enfermedades publicas, ni Secretas, mas de que al presente Es
ta sana, y buena al parecer de q. precio, y quantia de trescientos p.s
de á ochavo. Contado de q. me doi q. entregada a mi satisfacción
y Voluntad, y q. no ser Sy Vecino de presente, Renuncio la Excepción
del Dro, y de q. se pueda hacer numerata pecunia, y entrega, prue
ba, y termino de ella: Mediante lo qual me desisto, quito, y apar
to del Dro, y acción, propiedad, y Señorio, y de otras acciones
reales, y personales que á dha Esclava tengo, y me pertenece, y todo con ella lo cedo Renuncio, y traspaso en la dicha
Compradora, y en q. su poder, y causa hubiere, para que
haga, y disponga de ella a su Voluntad, como de cosa suya ga
nada, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo, como
lo Es el de Esta escritura, para lo qual, y en señal de posesión, y
para titulo y Verdadera tradon. de la tengo entregada, y le otorgo
Esta con clausula de constituto en forma; y como Real Vendedora
me obligo a la Eviccion, seguridad, y Saneam.to de dicha Esclava
en la manera, q. ara y en todo tiempo le será cierta, y segura
y no quitada, puesto, ni movido pleito, embargo, ni contradi
cion q. ninguna persona, causa, ni Razon q. sea, y si se le pusie
re, ó moviere, luego q. dello conste, y me sea hecho saber
lo, aunque sea despues de hecha publicacion de provanza

saldré a la causa, y tomaré la Voz, y defensa del tal pleitto, ó pleitos, y a mi propria costa, y Expensas, los seguiré, fenecerê y acabaré hasta dexarle, y q. quede con dha Sambita en libre, quieta, y pacifica posecion; y si asi no lo hiciere y cumpliere, y sanearsela no pudiere, le volberé y pagaré los dhos trescientos ps. de á ocho rs. q. p. su valor tengo recividos, con mas todas las costas, gastos, y menos cavos q. en razon de ello se le siguieren, y recrecieren, y con las de la Cobranza = A cuia firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes havidos y p. haver, con poder, y sumicion a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesq.r partes que sean, á cuio fuero me someto, y renuncio el mio proprio, domicilio y vecindad, y la Ley q. dice que el actor deve seguir el fuero del reo, para q. a lo que dicho es, me executen, y apremien, como p. sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre q. renuncio todas, y qualesq.r leies, fueros, y dros. de mi favor, y la Gen.l q. lo prohive = Yo la dha D.a Theresa de los santos y Aguero q. soi presentte a lo contenido en esta ess.ra Otorgo q. la aceto en mi favor como en ella se contiene, y recivo en mi comprada la dha Sambita nombrada Marcelina de la hedad referida, en los dhos trescientos ps. de á ocho rs. q. p. su valor tengo pagados de contado; y de dicha Esclava me doi p. entregada, y p. no ser su recivo de pres.te renuncio las leies de la entrega, y cosa no vista = Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y seis de Marzo de mill sette.s quarenta y seis años; Y las otorg.tes a q.nes Yo el pres.te Ess.no doi fee conosco, asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos, D.n Aug.n de Angulo, y Orencio de Ascarrunz Escrivano de su Magestad presentes =

26 Marzo

D.a Mariana Sorrissa de la Gandara

D.a Theresa de los Santos

Antonio

Joseph de Aguero

Ess.no de Aug.do

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Depago
Carlos de Roxas
A
Dª Antonia de Ysea
SIRBE PARA LOS
Años DE 1745 Y 1746

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quince de Abril de mill Sette.os quarenta y seis años; ante mi el Ess.no y testigos Parecio Carlos de Roxas Mayordomo actual de la Cofradia de Nra S.a del Rosario fundada en el Conv.to grande de Predicadores de esta dha Ciu.d a q.n doi fee conosco, y como tal confesso hauer recivido de Dª Antonia de Ysea y Cordova sesenta p.s de a ocho reales q.e le ha pagado p.r lo corrido de vn año cumplido a veinte y tres de octubre del año pasado de mill Sette.os quarenta y sinco, del Censo imp.to en la Chacra Casa y Huerta q.e posee en el Camino de los Amancaes a fauor de dha Cofradia, de mill y quinientos p.s de principal a Razon de quatro p.r Ciento, de q.e se dio p.r entregado a su Voluntad, y p.r no ser su recivo de presente, renuncio la Excepc.on y leies de la nonnumerata pecunia, y Entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgo carta de pago, y recivo en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo de su nombre siendo testigos Martin Perez Davalos; Orencio de Ascarrunz, y Bernardo de Herrera presentes

Carlos de Roxas

Ante mi
Joseph de Moreno
Esno de Cau.do

Deposito
Dn Man.l Negron de vna Casa pulperia q.e se embargo p.r Vienes de Juan de Zalazar 19 Abril

Por mandam.to despachado p.r el S.r Mre de Campo Dn Ventura

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y nuebe de Abril de mill Settecientos quarenta y seis años, ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Manuel Negron y Pacheco, Depositario General de esta Corte a quien doy fee que conosco, y otorgo que se constituia, y constituyo por Depositario liquido, y llano de vna Pulperia que esta en la Esquina que llaman de Llanos frente de la

Ximenez Lobatton, y Azaña Alcalde ordinario de esta Ciud. oy dia de la fha en los Autos q ante mi se siguen contra Juan de Salazar; se mandaron entregar todos los bienes, y efectos, q se contienen en el Deposito de enfrente á cuio margen esto se escrive; quedando libre de la Obligazon de el, El Depositario Genl. de esta Corte Lima y Mayo 12 de 1796 as./

Cerca de la Compañia de Jesus, cuios generos, y efectos constan por menor en el Imbentario y embargo que de ellos se hizo en virtud de mandamto. despachado pr. el Sr. Mre de Campo Dn. Ventura Ximenez Lobaton y Azaña Alcalde Ordinario de esta dha Ciud. pr. ante mi, que está af de los autos Criminales que se siguen contra Juan de Salazar á quien pertenece dicha Pulperia; de los quales dhos Generos y efectos, se dio por entregado a su Voluntad el dicho Dn. Manl. Negron, por haverlos recivido realmte. y con efecto en mi precencia, y de los testigos de esta Carta de que doy fee; los quales se obligó á tener, y que tendrá en su poder promptos, y de manifiesto, para entregarlos, y dar quenta con pago de ellos, cada que se le pida, y mande por el señor Juez de la causa, ó Otro que lo sea competente sin aguardar para ello á termino, ni plazo alguno, pena de que los pagará de sus Proprios bienes, demas de caer, é incurrir en las que caen é incurren los Depositarios que no dan buena quenta de los Depositos que les son encomendados, y encargados por la Real Justicia = A cuia firmeza paga, y cumplimto. Obligó sus bienes havidos, y por haver, con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueces de su Magestad de quales quier partes que sean, y en especial á las de esta dicha Ciudad, y Corte á cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, y renunció el suio proprio, domicilio, y vecindad, y la lei q dice que el actor deve seguir el fuero de el Reo para q a lo dicho le apremien, como pr. cosa juzgda. sobre q renunció las leyes de su favor, y la Genl. q lo prohive; y asi lo otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan de la Rosa Valverde, y Orencio de Ascarrunz Ess.no de su Mag. presentes =

Joseph de Aguero

Pulperia en 13 de Abril de 1796

Dn. Manuel Negron

Antonio

Joseph de Aguero

Depago
El Dr. Dn. Estevan
Joseph Gallegos
Al
Dn. Marcelo Moscoso

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

En la Ciud. de los Reyes del Peru, en Veinte de Abril de mill sette.s quarenta y seis años, ante mi, el Ess.no y testigos parecio el S.r Dr. Dn. Estevan Joseph Gallego Prevendado de esta S.ta Ig.a Metropolitana a q.n doi fee conosco, y como Capellan Proprietario del Aniversario que fundo Da. Marcela de Sanabria declarado p.r tal p.r los S.res Presidente, y Oydores de esta R.l Aud.a confesó haver recivido de Dn. Marcelo Moscoso, quarenta y ocho p.s q.e le ha pagado p.r lo corrido de vn año cumplido á catorce de Febrero de este pres.te año del Censo impuesto en las Casas q.e posee en la Calle abaxo del Espiritu S.to a favor de dho Aniversario, de cuia cantidad se dio p.r entregado á su Voluntad, y p.r no ser su recivo de presente, renuncio la Excepz.on del dro, y leies de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgó carta de pago, y recivo en forma con finiquito hasta dho dia catorce de Febrero, y lo firmó siendo testigos Martin Perez Davalos, Orencio de Ascarrunz, y Bernardo de Herrera presentes ==

Dor. Don Estevan Jph Gallegos

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. del Ciud.

Deposito
Dn. Man.l Negron y Pacheco de vna Bodega en la esq.na de S.n Ag.n q.e se embargó p.r Vienes de Jn.o de Salazar 22 Ab.l

Por mandam.to despachado p.r el S.r Mre. de Cpo. Dn. Ventura Ximenez

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y dos de Abril de mill Settecientos quarenta y seis años, ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. Manuel Negron Depositario Gen.l de esta Corte, á q.n doi fee que conosco y otorgó que se constituia, y constituyó p.r Depositario liquido, y llano de vna Bodega que está en la Es

Lobaton y Azaña Alc.de ordinar.o de esta Ciu.d en los autos q. ante mi se siguen contra Juan de Salazar oy dia de la fha. se le mandaron entregar á Juan de Dios de Texeda todos los bienes y efectos q. se contienen en este Deposito, quedando libre de la Obligacion de el, el Depositario General Lima, y Mayo 12 de 1796 años

quina de la Plazuela de S.n Aug.n cuios Generos, efectos y trastes, constan p.r menor en el Imbentario, y embargo que de ellos se hizo en virtud de mandam.to despachado por el S.r M.re de Campo D.n Ventura Ximenez Lobaton, y Azaña Alcalde Ordinario de esta dha Ciu.d q. está a f.s de los Autos criminales q. ante mi se siguen contra Juan de Salazar á q.n pertenece dha Bodega, de la qual, y sus generos, y efectos se dió p.r entregado á su Voluntad p.r haverlos recivido realm.te y con efecto de q. doi fee, y se obligó a los tener en su poder promptos, y de manifiesto para los entregar, y dar quenta con pago de ellos cada q. se le pida y mande p.r el S.r Juez de la causa, ó otro q. lo sea competente, sin aguardar p.a ello á termino ni plazo alguno, pena de q. los pagará de sus proprios bienes, demas de caer, é incurrir en las q. caen, é incurren los Depositarios q. no dan buena q.ta de los Depositos que les son encomendados, y encargados por la Real Justicia, todo lo qual cumplirá llanam.te y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza = A cuia firmeza, y cumplimiento obligó sus bienes havidos, y por haver, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueces de su Magestad, de qualesquier partes que sean, á cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, y renunció el suio proprio, domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, le executen y apremien como p.r cosa Jusgada, y renunció las leies y dros de su favor, y la gen.l q. lo prohibe y asi lo otorgó, y firmó siendo testigos Orencio de Ascarrunz, Manuel Bustinza, y Bernardo de Herrera =

Joseph de Aguero

Manuel Negron

Antemy

Joseph de Aguero
Esno. Pco. Cal.do

Cuarto.

SELLO TERCERO, VNREAL, DE SEISCIENTOS AÑOS DE MIL, SETECIENTOS VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Sepan quantos esta Carta Viezen, como Yo D.n Manuel Negron Depositario Gen.l de esta Corte, Otorgo por el tenor de la presente que arriendo, y doi en arrendamiento à D.n Juan Ignacio de Miranda q está presente Vna Casa de Vivienda con su huerta, con los Arboles frutales q se expresan, y declaran en Vna memoria que queda en mi poder, la qual dha Casa de Huerta, está en la Calle y Camino de los Amanzares, y esta misma q tengo en Deposito p.r el embargo q se hizo en ella p.r bienes de D.n Melchor y D.a Rosa de Ristre, y se la arriendo p.r tiempo y espacio de quatro años, los dos precisos de cumplir, y los otros dos a la voluntad del dho D.n Juan Ignacio, ô antes, si antes se desembargare dha Casa Huerta, porq en tal caso no corre este arrendam.to el qual ha de empezar à correr desde el dia ocho de Mes q viene de Mayo de este presente año en adelante; y p.r precio en cada Vn año de Quinientos r.s de à ocho reales que se ha de obligar en Esta Ciu.d el dho D.n Juan Ignacio à me los pagar de tres, en tres meses, lo que le corres por dichos, Mediante lo qual me obligo à que durante el dho tiempo, la dha Casa Huerta le será cierta, y segura, y no se la quitaré para otra ninguna Persona, por mas precio, ni p.r el tanto que por ella me den, y prometan, pena de le dar otra tal y tan buena parte, y lugar, p.r el mismo tiempo y precio, esto es en caso de q no se alze el embargo de ella; demas de pagar todos los costos, daños y menoscabos, que se le siguieren, y recrecieren, y costas de la cobranza = Para lo qual firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y por haver = Y yo el dho D.n Juan Ignacio de Miranda q como dicho es, soi presente à lo contenido en esta Ciu.d Otorgo q la acepto en mi favor, como en ella se expresa, y declara, y recivo en dicho Arrendam.to la referida Casa huerta q está en el camino de los Amanzares, con los Arboles frutales q se contienen en la memoria que de ellos tiene el dicho D.n Manl Negron, por el tiempo de los dhos quatro años; los dos

El Depositario Huerta

El Depositario Tiene para los años de 1741. y 1746

D.n Ignacio de Miranda

primeros precisos de cumplir, y los otros dos a mi voluntad,
excepto si antes se desembargare, q han de empezar a correr
y contarse desde el dia ocho del mes proxsimo venidero de
Mayo de este año, y p.r precio en cada uno de doscientos p.s de
a ocho rr.s q me obligo de se los pagar al dho D.n Man.l Negron
o a q.n su poder y causa hubiere de tres en tres meses, lo que
correspondiere, puestos y pagados en esta dha Ciu.d p.r mi q.ta
costo, y riesgo, y sin perjuicio de esto en otra qualq.ra parte
y lugar q se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, quier
este presente, o auss.te y asimismo me obligo a q durante el dicho
tiempo preciso no desampararé dicha casa huerta, pena de pa-
gar sus arrendam.tos de vacio como si la havitase, demas de pagar
todos los costos, gastos, y menoscavos q se siguieren, y recrecie-
ren, y con las de la cobransa = A cuia firmeza, paga, y cumpli-
miento obligo mi persona, y bienes havidos, y p.r haver, y am-
bos otorg.tes cada uno p.r lo q nos toca, damos poder cumplido
a las Justic.as y Juezes de su Mag.d de quales q.r partes q sean, y
en especial a los de esta Ciu.d y corte, a cuio fuero nos somete-
mos, y renunciamos el nro proprio domicilio, y vecindad, y la
lei q dice, q el actor debe seguir el fuero del reo, para q nos apremi-
en a lo q dicho es, como p.r cosa Jusgada, y renunciamos las leies de
nro favor, y la Gen.l q lo prohive = Que es fha la carta en la Ciu.d
de los Reyes del Peru, en veinte y sinco dias del mes
de Abrill de mill settecientos quarenta y seis años; y
los otorgantes a quienes Yo el Escrivano doi fee q
conosco, asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos Martin
Perez Davalos, Bernardo de Herrera, y Man.l Bustinza =

D.n Manuel Negron

D.n Juan Ygnacio de Miranda

Antemi

Joseph de Aguero
Esno. de Cav.do

SELLO TERCERO, VIREAL,
PARA LOS DE MIL SEISCIENTOS
CINCUENTA, Y NUEVE, Y TREZE, Y
MIL SETECIENTOS Y CATORCE.

Deposito

Dº Deposit.ra
de
Sibre
Yn Negro, y Negra
q.e bienes de Juan de
Salazar

En esta Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y seis de
temill Sette. quarenta y seis años, ante mi el Esc.no y te
tigos. pareció D.n Juan Negron Depositario Gen.l de esta co
te aq.l de fee q conosco, y dixo q se constituia, y constituyo q
Depositario Liquido, y Nato de Yn Negro Criollo
nombrado Julian, y Yna Negra nombrada Juana cri
los mismos q se han embargado q.e bienes de Ju
Salazar, q.e mandam.to despachado q.e el Señor Mre de Campo Don
Ventura Ximenez Sobaton Alc.e Ordinario de esta dha Ciudad
Mandam.to Despa
chado q.e el S.r Mre de Cpo.e antecedi; y de dhos Esclavos sera q.e entregado a su Voluntad, q
D.n Ventura Ximenez Esq.a no ser su Reciuo de presente. Renunció la Excepción de el Dro, y le
Sobaton Alc.e Ordinario yes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de
y q.l dia de la fha en boz
tos q antecedi se siguen ella; Y se obligó a tener en su poder q.e mos, y de manifie
contra Juan de Salazar para los Entregar, y dar quenta con pago de dhos cada que se le
se le mandaron entregada, y mande q.e el S.r Juez de la causa, ó otro q.e lo sea com
gar a Juan de Dios de patente, y de ella conosca, sin aguardar q.e dho á termino, ni q.e gan
te vedo los dos Cesan Salgano, pena de q lo pagará de sus propios bienes, demas de
contenido en el Deposito cion, é incurrir en las q.e caer, é incurrien los Depositario
de enfrente á cuio mas
gen esto se Escuse quenos dan buena quenta de los Depositos que les son Cr
quedando libre de la cargados q.e la R.l Justic.a todo lo qual cumplirá Bastam.te y se
obligan en el Deposito q.e lleto con las Costas y gastos de la Cobranza = Renunció firmeza
Gen.l Sima y Marto pago y cumplim.to obligó sus bienes havidos y q.e haver, con poder
Dice q.e mill Sette. qua y Sumicion a las Justicias, y Jueces de la Magestad de qua
renta y seis años lesquier partes que sean, y en especial a las de Esta dha Ciu.d y
Corte á cuio fuero, y Jurisdiccion se Someció, y Renunció el suio pro
pio domicilio, y Vecindad, y la Ley q dice q el Actor debe se
guir el fuero del Reo para q dho que dicho Este le executen, y apre
mien como q.e cosa fuzg.da sobre q Renunció las Leyes de su favor, y la
Gen.l q lo prohibe, y lo firmó siendo Testigos Marian Perez Davalos
Manuel de Zuzuriaga, y Juan de la Rosa Salvador de press.a =

Manuel Negron

Josef de Aguero
Esc.no de Cam.a

Lib.o 26

Cenzo. 7o

D.n Fran.co Maldona do, y Robles, en.n de otro

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Mre de Campo D.n Dian.co Mal Donado, y Robles, Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, en Voz, y en nombre de D.n Fran.co Mal donado y Robles mi Padre, y en virtud de su poder otorgado en ella, ante Alfonso Melendez de Nace Esc.no Pu.co que fue de esta dha Ciudad su fecha en dos de Nov.re del año pasado de mill Setecientos y treinta y dos, cuio tenor de la letra es el siguiente

A Vuestra Md de D.a Mencia Verdugo

Poder

Sepan quantos esta carta vieren, como Nos D.n Fran.co Mal donado y Robles Vecino de esta Ciud.d y D.a Ines Arias Mal tiner Robles Vecino de esta Ciud.d y D.a Ines Arias Mal donado Poseedora del Vinculo y Mayorazgo que fun dó Dn Diego Arias, Marido, y Muger legitimos, en pueren cia con asistencia, y licencia, que primero, y ante todas cosas pido, y demando al dho mi Marido de la dicha D.a Ines para la que será declarado; é Lo el dho D.n Fran.co Mal donado, y Robles, en nombre de la dha D.a Ines mi Muger, y en todo tiempo, y ambos á Dos Marido, y Muger de Mancomun é Voz de Uno, y cada uno de Por si in solidum, y renunciando, como renunciamos las Leies de Duobus Vel Reis Debendi, Authentica presente hoc ita Codice de fide Iusso ribus, y Beneficio, y Remedio de la Division, y Excusion de bienes, debaxo la qual dha mancomunidad in solidum; Otorgamos q el tenor de la presente que damos Poder cumplido el que de Dro se requiere á Dn Dian.co Mal donado y Robles nro hijo para que en nro nombre, y representando nuestras propias personas, ambas juntas, ó cada una de por si, y por el todo parezca ante el Sor Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad de los Reyes, y ante otro qualesquiera Juez, ó Justicia de S.M. de la Audiencia Real, y Chancilleria

un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

nados mayores y Menores, frutos, y Semillas, y demas bienes, Generos de Hacienda, que en qualquier manera Nos toquen y pertenezcan juntos, ó cada Vno insolidum, se nos Estén debiendo, ó debieren en Virtud de Escrituras de Obligaciones, Censos, Privilegios, Cartas, Vales, Cedulas, Memorias, Libranzas, Conocimientos, Fletamentos, Fatorages, Consignaciones, Exenciones, Constituciones, y por ellos, Mandamientos, Sentencias, Clausulas de Testamentos, Codicilos, Poderes, Cesiones, y Recaudos Especiales, Libros, Cartas fenecidas, y Alcances de ellas, y que otra qualesquiera personas las hayan cobrado, en Virtud de Nros Poderes, ó sin ellos, y que Nos toquen y pertenezcan por otra qualquiera Causa, Titulo ó Derecho que sea, de manera que por falta de poder, Substancia, ó Requisito no dese se cobrar, quanto se nos deba, y debiere assi en esta Ciudad, y sus Juris dicion, como fuera de ella = Y asimismo le damos poder, para que en el dicho nro Nombre, pueda pedir, y tomar quenta, y Razon con pago, cierta, Real, y Verdadera á todas las dhas Personas, y á cada Vna de ellas en particular, y á las demas Personas que Nos Sean debedores, y debiendo Nos dar de todo aquello que hubiere sido á su cargo en las administraciones que en Virtud de nuestros Poderes hubieren echo, como q.e Nombramos Alcaldes de Sueces Justicias, para lo qual siendo necesario pueda nombrar, y Nombre Contadores, Apreciadores, Mutuadores, amigables Componedores, para que assi ten, y liquiden las dichas quentas y pida que las Otras partes los Nombren, ó las

haciendo que te
nia, y pose
ia, por su
propia de
haciendo el
Vina nombre
de mas de
pecita en la
Jurisdicion
del Peso porque
hizo donacion
al dho su marido
sobre la qual se
hallaban impuestos
un Censo redimible de tres
mill pesos
de dho hoz
las seis mill
a favor del Amarra
rio de mis Patrona
te de Seos q.e fundo D.a
Mencia Perez, y
soliez dejo Patron
el R.o P.e Guardian de la
Recoleccion de N.a S.a de
S.n Juan de la Villa de
Pesco, y Capellan el
dho R.o P.e Fray Ju
lian de Amarade que
tro mill p.s de ma Buen
na memoria que mar
co fundar la dha Ca
pellania a favor de
N.a S.a de la Candelaria
de dha Villa de Pesco de
que es Patron el Sr.
D.n Esteban de Amarade
y los tres mill p.s res
tantes de otra buena
memoria q.e fundo
la dha Capellania
a favor de N.a Padre
ra de la Concepcion de
la empresa dha Villa
que asi mismo es Patron
dho R.o P.e Guardian
Dque siendo le facul
tativo dha dho
Manuela Faiso Vez
mientos, y deseando q.e
dha su hacienda q.e no
case libre se estraga
uamen desde luego
hacia enhiuras de
dhos tres mill pesos
para que dha S.a
Valle de Mondaas
se reporitase en la

parte, que le pare
ciese, dando p.r libre
la dha hacienda del cevir sus descargos siendo justos, y Competentes, adi-
obligacion, y graua nandolas, ó aprobandolas, y Obligandonos á que
menes de Vsos, y q.e se notificase alos dhos tareemos, y pasaremos por ellas, como mejor visto le
Patron, y Capellan le fuere, y Vecuia y cobre todo quanto p.r Razon de esto nos
hagan dar las Escripturas necesarias fuere devido, y Resultare á nro favor p.r alcance liquido
posiciones, y conclu- et. asimismo juntos, y de mancomun tedamos mas poder
sion pidiendo acho es. Cumplido que hauiendo pasado con quales q.es nros Deudores, en quales q.es nros pleitos,
prehendidos los dhos ó fuera de ellos, pueda hacer y haga el dho nro hijo, quales-
tres mil p.s se sea quier Conciertos, quitas y esperas, transaciones, y
quiese demandas se Compromisos, en la cantidad, tiempo, y forma q le pareciere
pusiesen en plazo que fuesen vistos, y
de q.e fuesen vistos, y que se notificase demas Conveniente, nombrando sobre quales q.es Dudas, ó dife-
dhos Patron, y Capellan rencias q se nos puedan ofrecer, Jueces Arbitros Arbitradores y
hagan dar las Es- Amigables Componedores, y terceros, pidiendo q las otras q.es
cripturas de sus im- posiciones dando por Nombren, ó las Justic.as en su Rebeldia, dandoles cumplido
libre la dha hacienda, poder con los terminos, y prorrogaciones de todo aquello que
de la obligacion, y gra- declarando hauia con les fuere comprometido para que hagan, asusten, liquiden
uamen de ellos, y se- guado plenisimam.te Dhas q.es tales Resuelban, Sentencien, y determinen los dhos pleitos
gregacion; aque se pro- cio auto p.r dhos p.s Dudas y diferencias, guardando en todo la forma del Drô
Hecho en diez, y siete sentenciando, y Componiendo, y nos pueda obligar, y obligue
de Junio pasado de arbitrando, y Componiendo, y nos pueda obligar, y obligue
este presente año en al cumplim.to y paga de la liquidac.on y determinacion q
que hubo p.r en hici- Dieren, y Vecuia, y cobre todo lo q en Virtud de los tales Con-
dos los dhos tres mil p.s los quemandos Ciertos y compromisos q Resultaren en nro favor, y q
posiesen en la Casa Cobraremos, y pasaremos p.r las dhas Sentencias y Deter-
de tres llaues del minaciones q Dieren, y pronunciaren, consintiendolas, ó
Tribunal del Consumo, y q.e se viesen tras- apelando de ellas, como mejor nos convenga. Et. asimismo
lado alos respectivos Patrones, y Capellanes, damos mas poder para q pueda comprar, y comprehen-
nes, y q.e para lo que hu- quales q.es de Nosotros, quales q.es Esclauos, Esclauas, gene-
uiera al Conuento de ros de la Villa, ó de la Tierra, frutos, semillas, y demas
San Fran.co de la Villa de Vsos de Castilla, ó de la Tierra, frutos, semillas, y demas
de Pisco se entendiese bienes, muebles, ó Raizes, y semovientes de quales q.es per-
con los Sindicos del sonas ó personas, asustando de primero de los precios, y dan-
y para ello se les pa- cia Requisitoria la Dose q.s entregado en nro nombre de lo que así comprare
hase carta de Justi- aceptando las Escrituras de Venta q se hicieren en
cia Requisitoria la Dose q.s entregado en nro nombre de lo que así comprare
dad alas Justicias aceptando las Escrituras de Venta q se hicieren en
de dha Villa de Pis- orden á Esto con las fuerzas de Sanean.to y demas Sircun-
co, para q se hiciese saber al Patron q.s tancias en derecho necesarias = Et. asimismo se
allise hallase como



SELLO TERCERO: VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745. I 1746.

Damos al Rho D.r Juan. Manuel de Robles nro Pro.r Gen.l para q pueda vender, y venda p.r los mas altos precios q hallare, y se conzertare, quales q.r nros Esclauos, Esclauas, otros bienes, muebles, Raizes, ó semouien tes de la expresadas Especie, calidad, y condicion q sean, Recibiendo lo fiado a dos tiempos y Plazos q señalare, haciendo se obliguen las tales Personas a q se les vendieren, y desistiendonos del dro, accion, propriedad, y señorio, y otras acciones R.s y personales q á ello tubiesemos y q hauia hallado en nos pertenecierse, Cediendolo, y traspasandolo en el Comprador, ó Compradores, y dandole la posesion con clausula executatio.r lo que de constituio en forma, y obligandonos al saneam.to en la forma q dro q.da, y deuo ser obligado a q el deposito q hiziere q.r de Nos, ó todos juntos de mancomun = Otrosi le damos mas poderes generales para q en el dho nro nombre y Representando nras propias personas, ó cada uno de Nos, ó juntos con otros, ú otras personas, como por pazas sus imposiciones cpales, ó como fiadores y de mancomun á voz de Nro, y con y por decreto, que pro dicho dho S.r Alcalde en Reo nombre las leies de Duobus Reis devendi, y de autentica presente, de fide Iussoribus, y el beneficio, y Remedio de la Diuision y Escurecion de bienes, y todas las demas leyes q de la mancomunidad, y fianza nos pueda obligar, y Obligue en fauor de q.r persona, ó personas q.r la Cantidad de pesos que le pareciere, así q.r reales gruesos, Esclauos, y otros bienes, y generos de Hacienda, y á que hazemos las pagas de las Cantidades q por asi nos obliga re alos tiempos, y plazos, partes y lugares q asignare con los Riesgos, é Hipotecas, y demas circunstancias

dos Reales al Capp.n Juan Cuio auto se notifico a los dhos R.do P.e fr.y Julian de Andrade con q pidio por escrito que presento ante dho S.r Alcalde dijo que Reconocia dho Pedro detener notiera ante dho escriuano de la expresada exhibicion en q se obligo de pagar dhos Seis mill pesos en dhos dos plazos, y q dho Pedro Gomez de Robles no tenia practicadas las diligencias, q dho Pedro Gomez de Robles le pidio, y requirio dho S.r Alcalde mandase q dho Pedro Gomez de Robles hiziese las diligencias pendientes q dho Pedro Gomez de Robles le pidio dho S.r Alcalde mandase q dho Pedro Gomez de Robles hiziese las diligencias pendientes q dho Pedro Gomez de Robles le pidio, y requir

respondiendo al traslado con benientes para la mayor seguridad, y de lo que
que se le dio de dha exhi así Requiérez nos obligaré como Yá dicho, Executa
sicion y viendo que
no se le ofrezia Reparâ con dho Poq. le tenemos comunicado, y le instru
yo en la referida exhi y recivo de âquí adelante — Otro sí le damos mas po
sicion y que estaba pron
to de todos los Reyno der, para q. pueda Ceder, Renunciar y trasgasar
dho Apoq. estaba pronto â
chancelar la Escrip qualq.ra cantidades que nos deban y deuieren, â
tura de su imposicion Otras qualesq.ra personas â quienes Nos los Otorgantes y
y p.r decreto que dio
entrese de dho todo pa les deuiéremos q. otras tantas q. hayamos Recivido
sado de este mando qualq.ra de Nos, ó en otra forma que sea, dandole y
dho S.r Alcalde que de
consentimiento de poder y Cesion bastante, Irrevocable en causa pro-
dho Capellan se chan pria, obligandonos, ino a su Saneam.to de las tales Ce
celase la dha Escrip siones como le pareciere = Otro si le damos poder para
tura de imposicion
y p.r escrito, que pre entre El dho Otor que en el dho nro nombre pueda aceptar y, y acepte
sento El dho Don Fran.co Maldonado en qualesquiera Donaciones, Albaceazgos, Tenencias de
nombre de la dha Dª Manuela Jacinta bienes, y herencias con beneficio de Inventarios, y no
su muger pidio que el a Otra suerte haciendo juridico, y solemne de todos
traslado mandado los que asi fueren, cumpliendo en todo la Voluntad de
dar al Pastor de dho Aniversario q.e es el dho D.r P.e Guardo testadores, pagando los Legados, y las demas Dispo-
dian del Convento de siciones su Ultima Voluntad, haciendo q.ta Division
S.t Juan de Pisco cose, y se entendiese y Particion con los demas Herederos, y siguien
con el Sindico Gen.l dola hasta su final conclucion = Otro si le damos
del de estas Provincias poder para que pueda arrendar, y arriende â qua
lesquiera personas q.e arrendam.tos temporales y
por el tiempo que mandó asi, y
hecho le saque al
expresado Sindico por
sentó este Escrito ha
ciendo personeria p.r de q.s Vidas, y p.r el precio, ó precios q.e le pareciere
dho D.r P.e Guardian
y consintiendo en la qualesq.ra Casas, Cortijos tierras, y Otras pos-
sesiones q.e se expresaba chancelacion â que se proceda
auto p.r dho S.r Alcalde
de conformidad de los de
la materia en que por
mandó que de con
sentimiento del
citado Sindico se
chancelasen las
escrituras de imposicion
y censos
que se expresaban

siones con qualesquiera condiciones, cargos, y Obliga
ciones que le pareciere, y Vecina en su poder los precios
que con ellos arrendare, y cumplidos Otros Arrendam.tos
puedan hacer Otros de nuebo, = Otro si le damos mas poder
para q. pueda tomar, y Recivir en arrendam.to asi tempo
rales como de q.s Vidas de qualesq.ra Monasterios, ó
personas particulares cofradias, y Comunidades

Real.

TERCERO, VN REAL,
Y MIL SETECIENTOS
, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. I 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. I 1746.

quales q.ta Casas Huertas, Tierras, Solares ó Chacaras p.r los precios en que se concertare, ó en q.e fueren Rematados p.r quales q.ta Vemates que estto se hicieren en los quales queda hacer quales q.e posturas y pujas, y aceptará los dhos Rmates, y arrendam.tos y nos obligar, y obligue á Nosotros y.r sitios, ó juntam.te con otros ó otras personas de mancomun como fiadores y principales, ó como fiadores de la paga de las tas que assi arrendaren, a los tiempos y plasos, y con las Condiciones, cargos, y obligaciones conque se le dieren, y arrendaren — Otrosi le damos mas poder para que pueda Chancelar y dar p.r ningunas, Votas, y Chancelas, y p.r ningun dhos, fuerza, ni efecto, todas y quales q.ta Escrituras de obligaciones, q.e en esto fueren hechas, ó se hubieren echo, y otorgaren — Otrosi le damos mas poder para que si se vedimieren, y quitaren quales q.e Juros, y tributos que á cada uno de Nos, ó juntam.te se nos pagan y pagaren, imponer sobre quales quiera bienes, y Rentas, pueda Vender, y cobrar los precios prin.les de ellos, con los corridos que de ellos se debieren al tpo de la Paga, y Cumplido y pagado este principal, y Redimidos los dichos Juros y tributos, pueda otorgar Escrituras de Redencion en forma, alzando los y quitando los de sobre los bienes, y Rentas en que estubieren impuestos,

Segun mas largamente consta, y parece de los dhos pedimentos y autos originales que con la letra es el siguiente

D.n Manuela Paisa de 30 años muger legitima del D.r D.n Pedro Mal donado y Robles en la mejor forma que puede y ha lugar de derecho parece ante Vra Señoria y dice que tiene y posee por suia propria una hacienda de viña nombrada Montesierra sita en la jurisdiccion de este Pueblo de Mehirola sobre la que se hallan impuestos y cargados quinientos y veinte y cinco Reales de vellon de censo perpetuo de que es patron el R.l Convento de N.ra S.ra del Carmen de esta Villa de Osma, y de las Mercedes Calzadas de esta Villa, y de la Capellania que fundó en la Yglesia Parroquial de esta Villa Doña Ysabel Gonzalez de Ortega, y de la Capellania que fundó Doña Ysabel Gonzalez de Ortega en la Yglesia de N.ra S.ra del Rosario de esta Villa

Sisco de gs Patrones y Situados, y los dar p.s libres, y quitos, y alas pers
Sia.do Sr. Esteuan de Nras, y demas bienes á Ms obligados = Otrosi le damos mas
Ayrado y los tres mill. poderes generales para q.e en nro nombre, y Vz representando nras
p.s restantes de otra de propias personas como Va dicho, pueda hacer y haga
la hab.a Memoria q.e fundo de Nra S.ra de la Conce- quales q.e quantías de pesos
cion de la expresada Vquales q.e juramentos de quales q.e quantías de pesos
lla q.e al mismo Es- Vcales, que qualq.ra de Nos, ó juntam.te debamos á qua
Patron dho R.l Guar- esq.ra persona, ó personas en virtud de quales q.e escritu
dian, y siendome fac- ras, Vales, y otros Vecados p.r donde constare deber qual
ribos el Vedimiz- quier cantidad q.e Nos, ó juntam.te debamos á qua
y deseando, que ha- lesq.ra persona, ó personas en virtud de quales q.e escritu
ras, Vales, y otros Vecados p.r donde constare deber qual
p.r Vecevir á Censo quiera de Nos, ó juntos. = Otrosi le damos mas poder al dho
cienda quede libre de nro hijo, para que pueda pedir y tomar á Censo y tributo
este gravamen se be- al Vedimir, y quitar conforme ala Nueva premática
lendo hago exhicion de su Magestad, y propio motu de su Santidad, sobre
de dho Reseñamt.o p.r que Vsa mandar se depo- nras Casas, Juros, y tributos Tierras, Cortijos, y
sitten en la parte, que le parecieren dando p.r hereda- des, y otros nros bienes, y posesiones quales q.e
sibre los dhos bienes de la quantias de pesos, y los Vecevir, en su poder, y nos obli
obligacion, y gravamen de ella, y que se notifique. gue ala paga de dhos tributos, y cada Vno
de los dhos Patron, y Capellan, y obligue ala paga de dhos tributos, y cada Vno
me chancelleria en la Escri- de ellos desde el dia de su Situacion en adelante, du-
turas de sus imposi- rante el tiempo que no fuere quitado, y Vedimido a los
ciones p.r tanto p.r Vs.a vido, y Sup.co que haviendo hecho exhicion de los dhos plazos y contas Condiciones, cargos, y Obligaciones que
se p.r exhibidos los dhos Reseñamt.os se sciala le pareciere, y demas de la obligacion de los bienes de la
dhos cinco mill p.s se sciala dha Situacion, haga quales q.ra Escritura hipoteca
mandara se depo- Vellos, y de otros quales q.ra al Saneam.to de dhos tribu
sitten en la parte que tos, y declarar los Tributos, e hipotecas, y cargos á q.e
fueren Seguro, y que se notifique alos dhos dhos bienes Estubieren Obligados, e hipotecados, alos
Patron, y Capellan hacienda de la obligacion asegurar libres de todas Obligaciones, y les Otorgar
chan en las Escripturas y gravamen de ella, declarando hauerse con- Poder y Vecion en causa propria alos Compradores q
sus imposiciones seguido plenissima In- sean, y para mi Esposa
vestidura, posesion, y Tuicion en causa propria alos Compradores q
sean, y para mi Esposa
Dr. Juan de Vella Dona para que puedan pedir, Vecevir, y cobrar lo Corrido, y
Ve, y Vobis = En la Ciu- que corriere de los dhos Tributos, y de cada Vno de ellos
dad de los Reyes del Peru alos plazos que lo hubieren de haver alos frutos y Rentas
en diez y siete de Ju- nio de mill Seis.tos y se- de los bienes sobre que se Situaren, y de las Ventas de
senta años ante el S.r ellos, y de las personas que las poseyeren, y de sus
Dr Alonso de Zorrilla bienes, Cediendo les para ello nros Dros y acciones q
Manuel de Parado y Chaues Alcal- de Salinas y Ordinario de esta dha Ciu.d y Sup.co por sumay- yo nos obligar ael Saneam.to y seguridad de los dhos

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1744 Y 1745

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1744 Y 1745

se presentó esta Petición
en Vista pr Salenovia Alcalde
q. hauia, y hubo pr
enhiuelos los testigos
semill pr que en
este Escrito se
Vezinos y mas
de sepondan, en
los Estrados
Audz del Tribu
nal del Consulado
y q. se buelua traslado
a los Letrados y
Capellanes Ves
pectiuos! Dn log.
hare al Contenido
de S. Franco de la Villa
de Pisco se entienda con
los Sindicos de el, y para
ello mande
asimismo se libre
despache
Carta de Justicia Regui
sitoria librada ala
Justicias de dha Villa
de Pisco, para que ve
haga Vsura al Testa
guz alli se hallare como
asimismo al Capellan
y assi lo proueio, y fir
mo, ante mi de que doy fee
Dr Don Antonio Alvarez
Capetillo, y en la sota
Escriuano de esta Real
Audiencia, y Auesado
esta Ciudad= El Mar
ques de Salinas= Ante mi
Franco Luque Escriuano
de Sue= En la Ciudad
de los Reyes en el Peru
en, y Siete de Junio de
mill sett. y Secentas y
yo el Sr notifique lo
hize saber el decreto
de arriba al R. Sr fray
Julian de Arriaga y Comen
dador de el convento
de nra Sra de las
Mercedes de esta Ciu.
Pastor, y Capellan del
Aniversario semisas de
setemill pr de plata, que
en este Escrito se en
tresan en cuyo nombre
de q. doy fee= Franco
Luque= Fray Julian
de Arriaga del Real y
Militar Orden de
Nra S. de las Mercedes

Tributos, y de cada vno dellos en la forma, y con las Calidades, y segun que le pertenece, y fuere su Voluntad= Item assi mismo le damos mas poder al Dho D. Franco Man. de Rotes, para que en el Dho nro nombre, ô en el suio, Vesquardar, y Vesquardar, y cobrar de quales q.a personas que por Nos, ô qualquiera de Nos hayan echo, ô hiziesen quales q.r Obligaciones y fianzas, assi particulares, como de Tributos, arrendamientos, Cesiones, y otros quales q.r Contratos, y nos Obligar y Obligue ô q. sacaremos a paz, y a salvo indemne de las dhas Obligan.nes y fianza, de la q.l personas, y a sus bienes, y quitaremos, y Vedimiremos los dhos Tributos dentro del plazo, ô plazos, y en la forma, y segun que el dho nro hizo Vs concertare, y q. por Varon de las dhas Obligaciones y fianzas no pagaran, ni tasaran, ni menos se les pedira cosa alguna, y si alguna cosa pagaren, ô tasa ren, lo quedan obligados Nos, y dhos bienes, y nos ese cutar p.r ello con Juram.to y declaran.n ô req.r su poder bastante, en q. queda de salua diferida la prueba dello= Otro si, para q. puedan trocar, y permutar, y cambiar, qualesq.ra dhas Casas, tierras, Olivares, y otros bienes Valses, y Semovientes pertenecientes a Nosotros Apossi, ô juntos en qualesq.r partes, y Lugares con qualesq.r personas en trueque de otros, y q.r qualesq.r

2

Comendador del conv.to precio, ô sin ellas, y hacer los dhos Trueques, y permu
grande de S.n Miguel taciones con quales.s fuerzas, y firmezas, Obligaciones &
esta Ciu.d Renunciaciones, y Saneam.tos que Cegarecierе = Mas
al traslado del Escr.o Poder para q.e pueda poner y asentar Compañías con quales.s
en q.e Doña Manuela quier personas que le parecierе, para las tener asi en es
Matheo, y Dolle ta Ciudad como en otras partes en quales.s emp.os
mill p.s sela Capellia Mercaduxías, y otras cosas p.r el tiempo, y las condi
Hacienda en Monte ciones, y Capitulaciones que quisierе poner, y asentar
Tribunal del Consul poner p.r nro puesto, y cauda la cantidad, ô Cantidades q.e
do, y lo demas ne le parecierе, y nos obliga., y Obligue al cumplim.to y paga
Respecto tenemos noticia en el dho Puerto en la f.e y Lugar, y alg.os y plazos q.e lleva
diente de esta embiar cion, tengo practica recibir, y Recevir y cobrar la Cantidad q.e los portes con
sas las diligencias, co quien hiciere, y asentare las dhas Compañías pusieren
respondientes, afin imponer dhos seis por supuesto, y Nos obligar, y Obligue al cumplim.to de todo
mill p.s y he hallado fonca quanto p.r Varon de dho fuere á nro cargo, y á dar, y que da
quiza donde executo, p.a lo que se ha remos buena quenta y Varon con pago, ciерta, Cabal, y Ver
de hacer p.a demandar dadera de todo quanto en nro poder Entrare, y que de
el deposito se hara Ello procediere así de Principal como de ganancias alos
persona resultare Interesados, y participes en la dha Compañía, y á q.n por
cion, p.a poder mas Ello lo hubiere de Haver, en las partes, y alos plazos que
complam.te actuar asentare, y conservare = Lt.n asimismo le damos mas po
las diligencias, que der, para que en el dho nro nombre, pueda Hacer, y haga,
tengo ya empesadas qualesq.a gracia Donar.n irrevocable en causa propria
para su imposicion á quales.s personas q.e fuerен de su Voluntad, y qua
todo lo qual d.a V.S.a pido les nras Casas, Tierras, Viñas, Olivares, Cortijos, y
y Sup.ca se sirva de Otras posesiones, Esclavos, Esclavas, y bienes muebles, y
mandar dar como Nuestro Otras cosas á Nos pertenecientes, y á qualq.a de Nos
dho = Frai Julian de Otras cosas á Nos pertenecientes, y á qualq.a de Nos
Andalde = En la Ciu.d tocan nros Derechos y acciones, y les Renunciar
de la Ley es del Peru en Otras posesiones, Esclavos, Esclavas, y bienes muebles, y
dos, y ocho de Junio de Otras cosas á Nos pertenecientes, y á qualq.a de Nos
mill setec.s y sesenta años les nras Casas, Tierras, Viñas, Olivares, Cortijos, y
de el S.r Marques de Otras posesiones, Esclavos, Esclavas, y bienes muebles, y
Salinas Alcalde ordinario de esta dha Ciu.d y Otras cosas á Nos pertenecientes, y á qualq.a de Nos
su jurisdiccion p.r su Otras cosas á Nos pertenecientes, y á qualq.a de Nos
dho se presento esta tocan nros Derechos y acciones, y les Renunciar nros Derechos y acciones, y les dar y otor
cion. Vista, por su tocan nros Derechos y acciones, y les Renunciar nros Derechos y acciones, y les dar y otor
Escribania mando q.e los y les Renunciar nros Derechos y acciones, y les dar y otor
mil p.s q.e en este gar poder y Cecion para su Cobranza, otorgando en su
se expresan se gar poder y Cecion para su Cobranza, otorgando en su
Thomas favor la Escritura, ô Escrituras de Donacion q.e
Valdivia, quien otorga convenga an Expresando en ellas las causas, y Varones q.e
dho de dho en forma con que para ello hubiere, con dep.s de derech.to y apode
parecer del Antonio Alberque rio de Escribano de esta Ciudad y de la
Audiencia, y Real Audiencia, y Tesoreria

de esta Curia=
El Marques
de Salinas=
Interi=
Francisco
Lugar Esc.
Publico= Interi
mi, y en mi de
quatro en diez y
ocho de Junio de mil
Sc.os y Seceta años
El Sr. Thomas Va
lois otorgo Poder
en forma Bastante
Vecindado en el Tribu
nal del Santo Oficio
los formill reales, pa
mano del Sr. Dn Joph
Morales Ve
general del dho Santo Oficio
en moneda de plata
cientes al Real fisco y quiera
los quatro mill Vesantes
pr mano del Sr. Dn Don
Juan Ygnacio de Diazgi
Administrada de los Re
tonatos pertenecientes
del Estado Militar de
Ze la peseta en moneda
corriente, y se obligo
a tener lo en su poder
pr Via de Deposito como aquiera
nifiesto, hasta q. por
parte del R.l Mt. Fran
Tulian de Arozarena de
la Orden Real y militar
o den de Nra Señora
de la Merced, y actual
comendador de este con.to
grande de esta Ciudad
pellan actual de la Ca
pellania que fundo Dn.a
Mencia Perdugo de
bueltan a Imponer en
finca Segura, y dichos
seis mill p.s se han en
tregado al dho Dn Thomas
para Redimir el prin.al
de la citada Capellania
Cin puesto en la Ha.
de Monte Cerrado pro
pria del general Dn.
Fran.co de Robles, y Dn.a Juana
Manuela Leiba, y Subro
garse en su lugar el Caso
dho Santo oficio como
mas largamente pa
[illegible]

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1744. Y 1745.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Quinientos.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Clausula de constituto, y con todas las Vnsinuaciones, y Renunciacio nes, fuerzas y firmezas q. para su Va lidacion se requieran= Que le damos mas poder para que queda Reuocar, y Reuoque qualesquier poder, ó poderes q. nos los otorgantes, ó qual quiera de Nos hubiesemos dado, y otor gado á quales q.r personas para quales q.r pleitos y causas, para que Castales personas, ni sus Substitutos no puedan Vsar de los dhos poderes ni Substituciones de ellos en manera alguna, desandolos en toda su Opinion, y fama pedir, y hacer se les Notifiquen las dhas Reuocaciones Otrosi para que pueda prometer, dar, y mandar, á quales q.r personas que asentare, y concertare= Que todo lo que Redu tidades de q.r asi en dinero de contado, como en quales q.r Vienes muebles, y Raices, Joyas de Oro y plata, Esclauos, & Nauios, y otras cosas, y nos obligar, y obligue a la paga en dha Corte, en las partes y Lugares, y al plazo, ó pla zos que asentare, y concertare= Que todo lo que Redu Cobrare en Virtud de este Poder el dho nuestro Contento, y entregado a su Voluntad, y ala Cancelaciones, finiquitos, Autos, y los demas Recaudos necessarios con fee de paga, ó Renunciacion de la ley prueua, Reuoco, y demas de esto Como en ella se contiene, y todo Valga como otorgado Nosotros las dichas

nce de mi Ven.e águe
de remito = Ygnar.o mos, y otorgaramos = En Varon de los casos áqui conte
Rodain Escriuano
dala Publico = El nidos, y expresados, queda hacer, y otorgar p.r ante
presentado Ygnar Tutor
y Curador del Real Quales q.e Escriuano Pu.co ó R.l las Escrituras de
y militar orden de Conciertos, quitas, quiebras, Suertes, Esperas, tran
cia S.ta de la merced co
mendador de este con.to saciones, y Compromisos, Ventas, Compras Hazenda
pañas de San Tiag.o
Tutor, y Capellanmiento. Consentim.tos de sus traspasos, obligaciones y
el Tenebesario de Cesiones, Donaciones, Salarios, y todas las demas que
mesas de seis mill p.s,
y pral, q.e mando sus fuesen necesarias, con todas las fuerzas, Vín.los, y fir
cor D.n Ygnacio Bene
dicto y Solis Vesper meras, condiciones, hipotecas, penas, juram.tos qraua
biendo altraslado de menes, y demas requisitas y solemnidades que para
remedio de el Ezcmo
presentado, p.r Doña sumarios Validacion, Execucion, y cumplido efecto
Manuela Perez de Sosa
mujer legitima de este Nquieran, y combengan de hacer, con obligacion
general al Gouv.or del
bienes, y Rentas bienes habidos y p.r haber, poderio, y Sumicion
hazer esta inversion de hasta
seis mill p.s y pidese las Justic.as y Jueces de Sum.a de quales q.e parte
se chancele la Escrip Fuegares que le pareciere, Renunciacion de nues
cara de su imposicion
y demas derecho, y otro proprio fuero, y demas leies de su favor, fun
dicho q.e no se meta fese
daro alguno en virtud Guarentigia en forma, que de la misma forma
cha exhibicion por ser
lo facultativo a dicha manera que todas las que se hicieren, y otorgaren
D.n Manuela Vedmia por el Sñor D.r Fran.co Manuel de Robles mi hijo, Nos
del Cesso quando le
parezierre, y estando los otorgantes para quando Requeridos, las hacemos,
que todos los Ventos p.s
dicho q.e estoy prompto a otorgamos, aprobamos, y Ratificamos, y nos obligamos
chancelar la Esc.a de estar, y pasar p.r ellas, y de las guardar, cumplir
su imposicion en cuia
atencion V.S. p.s de y pagar, y hacer p.r buenas, firmes, y Valederas, y que
Supp.co q.e de mi consenti
miento se declaran axemos. nos obliguen, y paren tanto perjuicio, como si
dos se chancelacha por
Esc.a p.r ser de Jus q.e quala q.a de Nos, ó juntos de mancomun, fuesen fe
cha p.r de Y.a fir chas, y otorgadas, y hallasemos presentes ásu otor
Tutor de Hazienda =
en la Ciu.d de los Reyes gam.tos y las firmaramos = En Varon de las Co
se Pesa en este de
branzas y cada una de ellas, y en todo lo demas en
posito en mill sea.s y
renta el S.r Marq.s Este poder contenido, y expresado, fuere nece
de Salinas Heredero
sario de esta dicha ario contender en juicio, para lo qual le damos
Ciu.d y su jurisdiccion
de Lima q.e hacen demas poder Ten.te para en todos mros pleitos, causa, y ne
esto estan autorijo
gocios, asi Civiles, como Criminales, Eclesiasticos
se con sentimiento
chancele la Esc.a de y seculares movidos y p.r mover quanto alpre
su imposicion en los
presente, y firme con

parecer del Dn Antonio Alberto de Capetillo y la sota Abogado de esta Real Aud.a y asesor de esta Ciud. = El Marques de Salinas Ante mi = Fran.co Luque = Don Fran.co de Maldonado y Robles en nombre de D.a Manuela Feijo de Sosa mi Esposa en los autos q. sigo sobre la enhiuision de Dichos principales de Censos, y lo demas deducido = Digo q. de mi Escrito de fojas uno en que hize enhiuision de dhos principales se mando dar traslado a los Patrones, y capellanes, el q. se les hizo saber, y p.r parte del Patron que lo es el R. P. Guardian de la Recoleccion de N. P. S. Fran.co de la Villa de Pisco no se a ocurrido p.a que se me chancelen las escripturas de imposicion, y para q. estas tengan efecto. A V. S.a pido, y supp.co se sirua de mandar que el traslado mandado dar corra, y se entienda con el Sindico general de esta Provincia pido Just.a = Don Fran.co Maldonado y Robles = En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte, y siete de Agosto de mill sett.os y setenta años ante el S.r Marques de Salinas Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y su jurisdiccion p.r su mag.d se presento esta

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VTREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

sente tenemos y tubieremos en adelante contra todas, y qualesquier personas, y las tales contra Nosotros, y los suios, asi demandando, como defendiendo, con tal que no salga, ni responda a demanda nueva que se Nos ponga, sin que primero se Nos Notifique en persona, y constando de ello, pueda parecer, y paresca ante todas, y qualesquier Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquiera partes que sean asi Eclesiasticas como seculares, y que con dro pueda, y deua, y ante ellas o qualesquiera de ellas, haga, ponga, y presente las demandas, pedimentos, requerim.tos Citaciones protextaciones querellas, acusaciones, priciones Embargos, desembargos, consentim.tos y desolturas pregones, Ventas, trances, y remates de bienes, haga probansas, Informaciones, presente testigos Escritos Escrituras, papeles, y recaudos que pida, y saque de poder de quien los tenga, mandam.tos Reales Provicio-nes, Cartas de Censura hasta las de Anatema y las haga leer intimar, y publicar, donde y ante quien Convenga, y presente lo que en su Virtud se obrare, abone, tache, recuse, Juezes, Escrivanos letrados y Otros Ministros inferiores, actue, apele, suplique contradiga, y siga las apelaciones, y suplicaciones por todos grados, e Instancias; y finalm.te haga en razon de todo lo referido los demas actos, y diligencias que judicial, y Extrajudicialm.te combenga de hacerse hasta q. todo lo referido, y expresado en este poder tenga cumplido efecto, y cobradas q. sean qualesq.ra cantidades

Petición. Vista p.ª en virtud de este poder, executará con ellas lo q.e tenemos
q.e mandó corra el comunicado, y le comunicaremos de aquí adelante; que
pregón de Escrito se p.ª con el poder que para todo lo sus.dho, y sus incidencias, y
Síndico General del dependencias se requiere, y es necesario, este de Damos
orden de N.ro S.r San y otorgamos sin ninguna limitación, y con facultad de en
Fran.co así lo pronuncio y forma, y firmo comparecer ante quien, y como deva, y pueda, y que
el D.r Don Alberto executar, concluir, y de que
Castillo, y la sota Abogado pueda sobstituir en todo, ó parte en q.n, y las veces
gado de esta Real Au que le pareciere, revocando unos sobstitutos y nombran
diencia y Asesor de otros de nuevo, y cobrando de ellos lo q.e hubieren cobrado
esta ciudad= El de otros de nuevo, y darles las mismas cartas de pago, quedando siempre
Alcaide de Salinas= en fuerza y vigor para con el dho D.n fran.co
Interm.te Francisco este poder en su fuerza y vigor
Luque Esc.no Público en la ciud.d de los reyes Man.l de Robles, y q.e pueda usar del sin embargo de dicha q.e
del Pº veinte y sobstituciones, como y q.do le pareciere, y á todos relevamos
siete de Agosto de mil y q.do á cartas según dro; y para firmeza de lo contenido en
mill y seiscientos y este poder, y q.e en su virtud se obrare, obligo yo el dicho
cincuenta años el Esc.no lo notif.e hize saber D.n fran.co Martínez de Robles mi persona y bienes, á lo
figure= Yo el Esc.no del auto de arriba q.e hago mención, y como en el se contiene a la dha D.a Ynes Arias Maldonado los míos, y de ambos
ante mí el conde de haviendo y q.e hacer, y damos poder cumplido a las Justi
Isidro como Síndico cias, y Jueces de su Mag.d de qualesq.r partes q.e sean, y en
General de N.ra P.a especial a las de esta Ciudad, señores Alcalde del Crí
San fran.co en su mi men, Jueces de Prov.a que en ella residen, y a las demas de
sona de q.e doy fee= Señorío Cabeza Romero S.r de su ma
yorazgo= El Conde de las partes, y lugares, donde y ante q.n este poder, y
Isidro de los Santos las escrituras que en su virtud fueren fhas, y otorga
en Santiago Síndico das á Execut.n en lo contenido en ellas pedido su cumpli
General de los conv.to miento, á cuio fuero, y Jurisdic.n Nos sometemos,
de la orden de N.ro P.e renunciamos Nro propio fuero
San fran.co en cuio fuero obligamos, y domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que
los que sigue dota dice, que el actor debe seguir el fuero del reo, para
Manuela Farfán de los que dicho es nos executen, compelan, y apremien
la muger legitima en virtud de sentencia pasada en autoridad de
del General D.n fran.co cosa juzgada, sobre q.e renunció Yo el dho D.n fran.co
Maldonado y Robles vecino Martínez de Robles todas y qualesq.r leyes, fueros, y
de esta ciudad en derechos en mi favor, y la general que lo prohibe= Y lo
la jurisdicción de la Villa de Pozoblanco firmé= Ante mí Bernabé Gómez de Mesa
Escribano de Cabildo

natos. Señor que fundo Otra Instancia Bexdga. y Bolsa y Tres mills. pertenecientes a otra Buena memoria a Jesus del Vra Señora de la concepcion de la Villa de Pisco q.e de una y otra de Patron, h.R.P. Guardian de la Recolection de des calsos de la expresada Villa, y pide se le chancelen las expresadas Escripturas de imposiciones respondiendo al traslado. q.e se me dio Digo q.e la enhiemiada, sion esta legitimamente hecha, y no desmerece embargos, para, que se le chancelen las dhas Escripturas en cuia atencion. A.S. pido, y Supp.a que de la Vista, y Traslado mi consentimiento se sirua mandarse chancelen dhas Escripturas dando p.r Escrituras q.e en su Virtud se obraze; que es fecho sobre á dha finca de los expresados Censos sea q.e es justicia q.e pido. Juro en forma &c. El Conde de San Isidro=

En la ciud.d de los Reyes del Perú en veinte nueve de Agosto de mill Sete.tos q.e senta años ante el Señor Jaraba Alcal.de ordinario mas.o de dha Ciudad, y su Jurisdiccion p.r Su Mag.d q.e Dios g.de por ante mi Pedro Lopez Escriuano; y p.r. ser casada, Juro p.r Dios Nro S.r y una Cruz &c. de q.e no estoy Sobornada, ni atemorizada p.r mi Marido, ni otra persona p.r q.e to declaro q.e la hago, y otorgo de mi libre y Espontanea Voluntad, ni pedire absolucion, ni le Juram.to a q.e de Dio me relieve, y Debo conceder, y si concedida me fuere la tal absolucion, pido, y Supp.a que de la Venia, y Juram.to y Yo mas Suelto hable en mi consentimiento en nueve, y ambos otorgantes Marido y Muger lo resiaua mandarse chancelen dhas Escrituras de Censos q.e Reconocen, y Confiesan ser de sus Bienes Propios, y Herencia de sus Padres, y Abuelos, y

san en el Exito; y
si lo procuro. Yta
no comparecer del
fr. Dn Antonio de
berto Capetillo Ytt
gado de esta Real
Audiencia, y Ytt
ra de esta Ciud.
El Mtro de latinos
Antemi Francisco
Luque = Ytt
y en conformidad de
los dhos autos sus
cientos los expre
sados condes de Lar
Pedro en nombre del
R.P. Guardian del
convento de San Fran
cisco de la Villa de
Pisco Patron p.te esta
ron del Vejerio
Aniversario, que
fundo Doña Ytem
cia Beaduge, y el
R.S. Mro Fray Ju
lian de Andrade,
como capellan pre
sentado de dho Fun
dacion, otorga
ron q. sabar y dixo
p.te Nota, y cha rcela
ra en ninguna tala
duria, ni efecto
la Escriptura de Andrade como tal Capellan; y el Dr. D. Bartholo-
imposicion de censo
original de enfrente
se dixo margen de
to se escribe, y por
libre a la hacienda
de Viña sobre que
estaba impuesto y
a sus posedores en
gravamen de el p.
cuanto en hizie
ron y consignaron
los seis mill p.s de
principal de que
se pusieron en po
der de Dn Thomas
Valois, quieno tor
gó deposito en ellos
ante Dn Fran.co
Roldan Escri
vano Real, y Pu
blico de los Natu
rales, como cons
ta de la Razon q. dha su Har.da y Mandó q. otorgando el ynstrum.to
el Juez dho dia y

Yten consta q. que en poder de Dn Fran.l Negron
Depositario Gen.l de esta Corte se hallavan seis mill p.s q.
recibimio Dn Gregorio Cabero, pertenecientes a la Capellanía
que mandó fundar Dª Mencia Verdugo, y sobre q. es
ta Capellan actual el R. P.e Lector frai Julian de Andrade,
y Patron el R.do P.e
Guardian de la Recolección de la Villa de Pisco frai Anto
nio de la Cruz, y Carabalho, y teniendo necesidad de im-
ponerlos a Censo sobre Una Har.da de Viña nombrada son
Pedro y Himay alias Monte Sierge q. está en dha Villa
de Pisco, el referido Dn Fran.co de Robles mi Padre, me
dio de su Apoderado en Virtud de Sup.o der ante el se
Pisco Patron p.te esta
nor Mre de Campo Dn Ventura Ximenez Sobaton y Araña
Alcalde ordinario de esta Ciud. pidiendo seme entregasen
dichos seis mill p.s q. estava prompto a reconocerlos a
Censo a Varon de quatro p.s ciento sobre la referida
Har.da de Viña, otorgando Escrituras en forma en nom
bre de mi Padre, de cuia pretencion se mandó dar
traslado al Patron y Capellan de dha Capellanía, y p.r
dho R.P.e Lector frai Julian
Escrito q. presentaron
de Andrade como tal Capellan; y el Dr. D. Bartholo-
me Lopez Grillo como Apoderado de dho R.P.e Guardian
de dha Recolección de Pisco Patron de dha Capellanía, respon
dieron consintiendo en que se me entregasen los referi
dos seis mill p.s para imponerlos en dha Har.da a Varon
de censo de quatro p.s ciento otorgando lo para ello es.ra de obli
gacion en forma, en Virtud del poder del referido mi
Padre, en atencion a q. havian reconocido los titulos de
dha Har.da y hallado ser bastante seguridad aun p.ra
mayores Cantidades; a q. se proveyó Auto p.r dho señor
Alcalde ordinario en primero del mes pasado de Abril
de este pres.te año, en q. dixo que de consentim.to de dichos
Patron, y Capellan, se me entregasen dhos seis mill p.s
para imponerlos como Apoderado de dho mi P.e sobre la
referida Har.da y Mandó q. otorgando el instrum.to

Va trecenta, y p.ª
estan pagados
estos fechos el
dho Capellan
y todos los
citos corridos
hasta el dia
de su enhui
sion: y cum
cantidad se
dieron p.r entre
gados a su
Voluntad p.
pino escritu de
cuio agresente
renunciaron la
excepcion del dolo, y
leyes de la nueva
ta pecunia y entre
pa su
prueba y las demas de
de este caso como en
ellas se contiene y
otorgaron Redempcion
y chancelacion en
forma del Vsado
pral y Redito de cla
rando hauer conse
gº Do la finca p.ra
rima liberacion y
asi lo dixeron otorga
ron y firmaron siendo
testigos Luis Medrano
Andres de Pandora
y Joseph Marques
presentes y
El Conde de la Cadena

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1744. Y 1745.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

En nombre de Dios Amen.

Sepan quantos este Publico Instrumento de Testamento, Manda, y Postrimera Voluntad vieren como Nos el Dr. Don Joseph de Auno y Mendoza Conde de la Corzana, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en el Supremo de Hacienda, Virrey, Governador, y Capitan General de estos Reynos del Perú, Tierra firme, y Chile, Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes, Superintendente General de la Real Hacienda, y Juez Conservador de la Renta del Tabaco, &c. Estando enfermo en la Cama de Enfermedad natural que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya Fe, y Creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico Christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural, y cierta a todo viviente, y la hora incierta de ella, para estar siempre apercibido, y prevenido, quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta vida, he determinado hacer, y ordenar mi Testamento, Manda, y Postrimera Voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la crio, y redimio con su Preciosissima Sangre, y Muerte, y quando su Divina Magestad fuere servido llevarla de esta vida, mando sea depositada en el Convento de Religiosos de Nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautivos de esta Ciudad de los Reyes, donde mi Cuerpo ha de ser sepultado, y enterrado en la Bobeda, que para mi entierro, y sepultura tiene dicho Convento, y en ella se me ponga una Caja de Madera, y en ella mi Cuerpo vestido con el Abito de dicha Religion, y se me haga el Entierro, y Funeral Oficio, y Misas, que parecieren a mis Albaceas, y Testamentarios, que adelante nombrare, y declarare, y lo que ellos ordenaren, y mandaren, lo cumplan, y executen, que para ello, y lo demas contenido en este mi Testamento, Manda, y Postrimera Voluntad, les doy, y confiero todo mi poder cumplido, y bastante, como de Derecho se requiere, y es necesario.

Item mando se digan por mi Alma, y las de mis Padres, y Abuelos, y demas de mi Obligacion, y Cargo, y de todos los Fieles Difuntos, Quinientas Misas de Alma, las Trescientas de ellas en el Altar de Nuestra Señora de la Merced, y las Doscientas en el Altar de Nuestra Señora de Copacabana, que se hallan en la Iglesia de Nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautivos de esta Ciudad de los Reyes, y se pague su Limosna a Razon de a Quatro Reales cada una, que importan Dos mil pesos de a ocho Reales

386-76 742

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

en la ciudad de los Reyes del Peruen Veinte y nueve de Marzo de mil setecientos quarenta y seis años ante el Sr. Mre de Campo Don Ventura Ximenes Lobaton y Azaña Alcde ordinº. de esta dha ciud y su jurisdiccion por S. M. se presento esta Peticion =

...BE PARA LOS ...OS DE 1745 Y 1746

Dn Franco Maldonado, y Robles, en nombre de Dn Franco Mrtz. de Robles su Padre, y en virtud de su poder, q demuestro en devida forma, pareco ante Vm. en la mejor forma q proceda de derecho, y digo, que há llegado á mi noticia, que en poder de Dn Manuel Negron, y Pacheco Depositario General, se hallan seis mil ps. q redimió Dn Gregorio Cavero, pertenecientes á la Capellania, q mandó fundar Dn Mencia Berdugo, y Solier; de q es Capellan el R. P. Mro. Fr. Julian de Andrade, del horden de Nra Sra de las Mercedes, y Patron el R. P. Guardian de la Villa de Pisco, fr. Antonio de la Cruz, y Caravallo los quales estoy prompto á recibir á censo, á razon de quatro por ciento, sobre una hazienda q posee el dho mi Padre, nombrada Montesierpe, en el Valle de Humay, jurisdiccion de la Villa de Pisco, y para ello otorgaré escriptura en forma en nombre del dho mi Padre, por todo lo qual.

A Vm. pido, y supco. se sirva de mandar se me entreguen dhos seis mil ps para el efecto, que llevo expresado, pido justicia &c.

Dn Franco Maldonado, y Robles

Vista por su Mrd Mandó dar traslado al Patron y Capellan de la Aniversario q se

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

RBE PARA LOS
OS DE 1745. Y 1746.

Al Padre Lector Fr. Julian de Andrade del horden de Nra. Sra. de las Mercedes, Capellan de la Capellania de seis mil pesos de principal q. mandó fundar Da. Mencia de Berdugo y Solier, y el Dr. Dn. Bartholome Lopez Grillo como apoderado del R. P. Fr. Antonio de la Cruz y Caraballo, Guardian de la Recoleccion de la Villa de Pisco, Patron de dha Capellania, cuyo poder demuestro en devida forma; Respondiendo al traslado de un escrito presentado por Dn. Franco. Maldonado y Robles en que pide se le den dhos seis mil ps. para imponerlos en una Hacienda de su Padre Dn. Franco. de Robles, nombrada Montesierpe â razon de quatro por ciento decimos q. haviendo reconocido los titulos de dha Hacienda, hallamos ser de bastante seguridad, aun para mayores cantidades, por lo qual consentimos en que se le den dhos seis mil ps. â razon de quatro por ciento, otorgando para ello escritura de obligacion en forma en virtud de el poder q. tiene del dho su Padre, y por tanto.

Autos y Vistos de Consentim.to del Patron y Capellan se entreguen a este p.te los ocho p.s de Principal q.e imponerlos sobre su hazienda y otorgando el instrum.to en forma se despache mandam.to contra el Deposit.o

Vm. pedimos y suplicamos que de nuestro consen[illegible] mande se le entreguen dhos seis mil pesos p[illegible] efecto expresado, pedimos justicia

Fr. Julian de Andrade

Dn. Bartholom[illegible] Lopez Grillo

En la ciudad de los Reyes del Peru en [illegible] mero de Abril de mil setecientos y quarenta y seis años ante el S.r Mre de Campo Don [illegible] tura Ximenes Lobaton y Azaña Alc.de en ella y su jurisdiccion por su Ma[illegible] presento esta Peti.on

Vista por su Mrd pidio los Autos; y a[illegible] dolos Visto Dixo q. de consentimien[illegible] el Patron y capellan se entreguen [illegible] Francisco Maldonado y Robles como [illegible] rado de Don Francisco Martinez de [illegible] su Padre los seis mil pesos de prin[illegible] para imponerlos sobre su hacienda nombrada monte sierpe; y mand[illegible] otorgando el instrum.to en forma [illegible] despache mandam.to contra el Dep[illegible] tario general desta corte; y asi lo [illegible] yo y firmo con parecer del D.or Dn. Mi[illegible] del Valdivieso Asesor de esta Ciudad

Dn. Bentura Ximenez Lobaton y Azaña

Ante mi

Joseph de Aguer[illegible]

Esno. de Cau[illegible]

garán d.a Capp.ª Capellanía, y a los Dh.os Patron, y
Capellan q.e al p.sente son, y adelante fuesen de ella en
sus nombres, y aq.l q.e sucesiva hubiere, los Dh.os dozientos y
quarenta p.s de a ocho rr.s de Vellon, y Censo en cada Año
de los que corrieren desde el Dia de la fecha de esta esc.ra
en adelante que se quentan Quatro de este p.sente mes
de Mayo, y año de mill Setezientos quarenta y seis, de
seis, en seis meses la mitad como fueren cumpliendo, mi-
entras no se Vedimiere, y quitare el Dh.o p.ncipal, y las
dichas pagas haran el Dh.o mi Padre y los Dh.os sus Suce-
sores, y Sucesores haran en esta Ciudad por su quenta
corto, y riesgo, y sin p.juicio de esto, en otra qual.q.ra parte
y lugar que se le pidan, y demanden, y sus bienes se hallen
quien este p.sente, o ausente Hanam.te y sin pleito, con
las costas q.e en razon de Ello se siguieren, y Vecreciesen, y
con las de la Cobranza; el qual dicho Censo Impongo, car-
go, Cargo y Señalo sobre todos los bienes del Dh.o mi Padre hab-
uidos, y p.r haver, y Especial y señaladam.te sobre la Capp.a
sada Har.da de Viña nombrada S.n Pedro de Humay alias
Monte Sierpe y sobre todas sus tierras, aperos, y Casa
nas y Demas que le pertenece segun sus titulos que se
Compone de Sesenta fanegadas de tierras aprecidas
en mas de Sesenta mill.s que está en la referida Villa
de Pisco, y linda p.r Poniente con Barranca del Rio, y por
otro con tierras de Pan Heuar de D.a Mencia Verdugo
Camino Real en medio de Castro Virreyna; que la hubo
y compró para el Capellan D.n Fran.co Martinez de Robles Padre
legitimo de Dicho mi parte, el Capitan Juan de Aguilar
de Sa.gar de Cordova p.r esc.ra otorgada ante Fran.co San
chez Becerra esc.no Pu.co q.e fue de esta Ciudad su fecha
en ella en once de Noviembre del año pasado de mill
seiscientos, y ochenta y dos; y el Dicho mi parte la
hubo p.r herencia del Dh.o D.n Fran.co Martinez de Robles
su Padre; = Y declaro en nombre de Dicho mi parte que
sobre la dicha Har.da estan impuestos y cargados



Un real.

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENT
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE
SETECIENTOS, Y CATORZ

SIRBE PARA LOS
AÑOS DE 1745. Y 1746.

â Censo Onze mill pesos de â Ochorr.s de Principal
pertenecientes â tres Capellanías, y en todo lo de
[illegible] mas, es libre, y realenga de otro ningun Cen
obligaz.on empeño, e hipoteca, q ninguna perso
sobre ella tenga, y asi lo aseguro con los bienes de e
dicho mi Padre hauidos y por hauer; Y la dich
Haz.da de Viña sobre que asi Impongo, y cargo es
dho Censo, en el interin q no se redimiere, y
tare, no se hâ de poder vender, trocar, camb
partir, ni diuidir, ni en manera alguna enagena
aunq sea entre herederos, y quier se enagene, pa
ô diuida, hâ de ser con el cargo, y grauamen expre
de este dho Censo, y no de otra manera, el qual y sus re
tos, se hân de poder cobrar enteram.te de qualquier Po
dor, ô Poseedores, sin que puedan decir, ni alegar q solo d
ben pagar rata p.r cantidad, seg.n la parte q poseen, y hered
ron, ni sin q p.r cobrar de vnos Poseedores, sea visto, ni se enti
da perjudicar el dr.o de dha Buena memoria y Capellania
y de q.n su causa hubiere en cosa alguna para poder cobra
de los otros poseedores, todas las veces, como y quando le pa
reciere conuenir, porq para este efecto, y para todo lo d
mas que se requiera, obligo e hipoteco en nombre de dic
mi parte p.r especial, y expresa obligaz.on e hipoteca la dh
Haz.da de Viña, con todo lo q tiene y le pertenece, para q tod
este afecto, e hipotecado a la paga, y seguridad de este
dho Censo Principal, y reditos de el, el qual Impo
go con cargo, y grauamen expreso de que el dicho m
Padre, y los dhos sus herederos y Sucesores, guardarân
y cumplirân las Condiciones, y declaraciones sig.tes
Primeram.te con Condicion, que el dho mi Padre hâ

Condiz.nes
1.a

ser obligado, y los dhos sus herederos y Succesores de tener
y que tendran la dha Haz.da de Viña suso referida, sobre
que asi Impongo, y Cargo este dicho Çenso iniesta, bien
labrada, y reparada de todas las Labores, edificios, y repa
ros de que tubiere necesidad, de forma q. siempre vaya
en aumento, y no venga en diminucion, y en ella este dicho
Çenso, este cierto, seguro, y bien parado, y se pueda hauer
y cobrar llanam.te y si asi no lo hiciere, y cumpliere el dho mi P.e
y los dhos sus herederos y Succesores, pueda la parte de dha
Capellania, ô q.n su causa hubiere mandarlo hacer â cos
ta del dho mi P.e y de sus herederos y Succesores, y executar
le p.r lo q. montare, como p.r los reditos de este dho Çenso con
solo esta Escritura, y el juram.to y declaraz.on simple del dho Pa
tron y Capellan, sin otra prueba testimonio, ni recado, aun
que de dro se requiera, porque de ella p.r el dho mi P.e y en
su nombre, y de los dhos sus herederos y Succesores desde lue
go les releuo.

2.a Ytt.n con condicion que en el Interin que este dicho Çenso
no se redimiere y quitare, la dicha Haz.da de Viña sobre q.
asi esta impuesto, no se ha de poder vender, trocar, ni en
manera alguna enagenar, â ninguna de las Personas en dere
cho, y Costumbre prohiuidas, sino que hauiendo de ser
sea â Persona lega, llana y abonada, en quien este di
cho Çenso, este cierto, seguro, y bien parado, y de quien
se pueda, hauer, y cobrar llanam.te y antes y primero
que la tal venta y enagenacion se haya de hacer, ha
de ser obligado el dho mi Padre, y los dichos sus Herede
ros, y Succesores a lo decir, y hacer saber a la parte del
Patron, y Capellan de dha Capellania, ô â quien su causa
hubiere, declarandoles con juram.to el precio cierto
que por ella dieren, para que si la quisieren p.r el
tanto, la puedan hauer, y lleuar antes y primero
que otra ninguna persona, donde no, den, y concedan
liçençia para hacer la tal venta, ô enagenacion, con tal
que la Persona, ô Personas que succedieren en dicha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS, Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Hazienda, tengan Obligaz.on â otorgar Escritura de Reconocimiento en forma de este dicho Censo, y â darla sacada, y libre de costo ala parte de dicha Capellania, y que en contrario de esto se hiciere sea en sinulo, de ningun valor, ni efecto, y no pase ningun derecho ni dominio, â tercero, ô mas Poseedores

3.a Itt.n con Condicion que todas las veces y en qualquiera tiempo que p.r parte del dho mi Padre ô de los dichos sus Herederos y Succesores, se dieren y pagaren â dicha Capellania, ô a quien su causa hubiere los dichos seismill pesos del Principal de este dicho Censo en el todo, ô la mitad, con mas todos los Reditos que de el se debieren hasta el dia de la Real paga, hâ de tener Obligaz.on la parte de dha Capellania alos Recivir, y otorgar Redempcion, y Chancelacion en todo, ô la mitad q.e asi se Redimiere; donde no con hacer Exhibicion, consignacion, y paga Real del dho Principal, y Reditos ante la Justicia Ordinaria de esta Ciudad se hâ de hauer cumplido, y desde el tal dia, hâ de cesar la paga, y Obligacion de este dicho Censo en la Cantidad que asi se Redimiere, y quitare.

2.a Itten con Condicion que todas las veces que el Traslado Original de esta Escritura fuere presentada â Execucion sobre la Cobranza de los Reditos de este dicho Censo, se hâ de volber originalm.te ala parte de dicha Capellania, ô â q.n su causa hubiere, quedando vn tanto autorizado en la causa, y por los derechos que montare, hâ de poder ser Executado el dicho mi Padre, y los dichos sus herederos, y Succesores, como por los Reditos de este dho Censo

Con las quales dhas Condiciones, y declaraciones, y

gun, y de la forma, y manera que Vá dicho, y declara
do en esta escritura, Impongo y cargo en nombre del dicho
mi Padre Este dicho Çenso de los dhos Seismill pesos de
Principal sobre la dicha Haz.da de Viña de S.n Pedro de Huma y
suso referida, y en quanto á su Cantidad desisto, quitto
y aparto al dicho mi Padre, y á los dhos sus herederos, y
Succesores del dominio directto que a todo ello tiene, y le
pertenece, y en dicho su Nombre lo Çedo, renuncio y traspaso
en la partte de dicha Capellania, y en quien su causa hu
biere, recerbando, como Reserbo en el dho mi Padre, y en quien
la suia hubiere, el Util y Posecion para la hauer, y gozar con
el cargo, y grauamen Expreso de Este dho Çenso; Y por
el Derecho del, en nombre de dho mi Padre, y de los dichos sus
Herederos, y succesores, doi poder á la partte de dha Capellan.a
y á quien su causa hubiere, para que tome la posecion
del dho Çenso en la dha Haz.da de Viña, en que así está im
puesto, Judicial, ó Extrajudicialm.te como le pareciere, y en
el interin que la toma, constituio al dho mi Padre, y á los di
chos sus herederos, y succesores por sus Inquilinos te
nedores, y Precarios Poseedores, para se la dar y acudir
con ella cada vez y quando que por partte de dicha Ca
pellania, su Patron y Capellan, ó quien su caussa
hubiere les sea pedida, y en señal de la dicha Posse
cion, y por titulo, y verdadera tradicion de ella, pido
al presente Escrivano Publico Entregue Un tras
lado autorisado de esta Escritura á la partte de
dicha Capellania por el qual sea visto y se entienda
hauer tomado, y adquirido la dicha Posecion sin
otro acto alguno de aprehençion = Y en virtud del
poder incerto obligo al dicho mi Padre, y á los di
chos sus herederos, y Succesores al Saneamiento de
Este dicho Çenso en tal manera, que aora, y en todo
tiempo le será cierto y seguro á la parte de dicha
Capellania, ó á quien su causa hubiere, y que

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

lo Estarâ sobre dicha Haz.da de San Pedro
Humay, sus tierras, y demas que
toca, y pertenece, y que â el, ni par
no le serâ puesto, ni movido pleito, Em
go, ni Contradicion por ninguna Persona, caus
ni Razon que sea, y si se le pusiere, ô moviere, luego qu
de ello conste, y le sea fecho saber al dich
D.n francisco Martinez de Robles mi Pa
dre, ô a quien su causa hubiere, aunque sea despue
de la publicacion de las probansas, y en qualquier
tiempo que sea, saldrâ a la Voz, y defensa del tal ple
ô pleitos, y los seguirâ, fenecerâ, y acauarâ, hasta
dejar, y que quede la partte de dicha Capellania co
el dicho Censo en libre, quieta, y pacifica posse
cion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y San
selo no pudiere, le darâ, y pagarâ â la partt
de dicha Capellania, ô quien su causa hubiere
los dichos seis mill pesos de â Ocho Reales del Prin
pal de el dicho Censo, ô la partte que de el saliere
incierto, con mas todos los Reditos que de el se d
bieren hasta el dia de la Real paga, y las Costa
y Gastos que en Razon de ello se siguieren, y Recre
cieren, llanamente y sin pleito, y con las de la o
bransa = Y a la firmeza, paga y cumplimient
de lo que dicho es, Obligo los bienes de el dich
mi Padre en dicho poder obligados hauidos, y por
hauer, y para Execucion de ello, doy Poder cumpli
en su nombre a las Justicias, y Jueses de su Ma
gestad de qualesquier parttes, y lugares que
sean, y en Especial a las de esta dicha Ciuda

Ths

Maria S. Joseph

Rex 2.

Descripcion pu.cas otorg.das ante el S.r Joseph de Aguero Ess.no de su Mag.d y de Cavildo, comenzado en 2 de Mayo de 1726 y acauado en 3 de Oct.re de dho año de 1726.

Rex 2.

Año de 1726.

Año de 1746

Lleno=

716.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

y Corte que en ella reciden, al fuero, y Jurisdicion de las quales, y de cada vna de ellas le Someto, y obligo, y renuncio el suyo proprio, Domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, le executen, Compelan, y apremien, como si fuera por Sentencia difinitiua de Juez Competente, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que renuncio todas, y qualesquier Leyes, fueros, y derechos del fauor de dicho mi Padre, y la Gen.l que lo prohiue y en su nombre consiento en traslados de esta Escritura = Enos los dhos Doctor D.n Bartholome Lopez Grillo en voz y en nombre del R. P.e fray Antonio de la Cruz, y Caraballo Guardian de la Recoleccion de la Villa de Pisco, y en virtud de su poder; y Rev.do P.e Lector Fray Julian de Andrade del Orden Real, y Militar de Nuestra Señora de la Merced Redempcion de Cautivos, que somos presentes a lo Contenido en esta Escritura, hauiendola oydo, y Entendido, como Patron y Capellan de la Capellania que fundo la dicha Doña Mencia Berdugo, y Solier, otorgamos que la aceptamos segun, y como en ella se Expresa y declara = Que es fecha en la Ciudad de los Re

Acept.n

y es del Peru, en quatro días del mes de Mayo de mill Settecientos y quarenta y Seis años; Y los Otorgantes á quienes Yo el presentte Escrivano de Cavildo doy fee que conosco, asi lo Otorgaron, y firmaron de sus Nombres siendo testigos Martin Perez Davalos Bernardo de Herrera, y Orencio de Ascarrunz presentes

Dn. Fco. Juan Maldonado, y Robles

Fr. Julian de Andrade

Dn. Bartholome Lopez Grillo

Antemi

Joseph de Aguero Esno. de Cavdo.

Fianza de Jusgdo. y Sentenciado, de estar á Dro. y Recidencia

Al Sr. Dn. Manuel de Gorena

Al Genl. Dn. Casimiro de Beytia

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Nueve días del mes de Mayo de mill Settecientos quarenta y seis años; ante mi el Escrivano, y testigos Parecio el Doctor Don Manuel de Gorena, Colegial del Real, y mayor de san Phelipe y San Marcos, y Abogado de esta Real Audiencia, á quien doi fee, que conosco; y Dixo que por quanto Su Magestad que Dios guarde, por su Real Cedula dada en san Lorenzo á Veintte y tres de Noviembre del año pasado de mill Settecientos quarenta y dos hizo merced á Dn. Juan Baupta. de Laurnaga del Corregimto. del Pueblo del Cercado, de esta dha. Ciudad, por tiempo de Sinco años, para Succeder al Vltimo provisto en el, con la facultad de bene

En papel

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

ficiarlo, en cuya Virtud, y del Poder que el Dho D. Juan Bauptª Dio al Mui Mco Sr Dn D. Pedro Antonio de Arenara, y Garate del Consejo de su Mag. en el Supremo de la Sta Inquisición, y Vicitador Gen. de esta Provincia de Guipuzcoa, y Juez de Sacas, y Saca de Granos de dhos Puertos, y Reales Fabricas de Armas de dha Provincia, y Corregidor de la Villa de Tolosa, y su Partido, por el Tpo de un año, que Comenzó a correr, y Contarse desde el dia veinte y quatro de Junio del año pasado de mil setecientos quarenta y quatro, hasta el dia veinte y quatro de Junio del año presente de mil setecientos quarenta y cinco, en el qual se le Nombró en dho Corregimto por el Cercado de Atienza de los Dhos Reinos de Castilla la Vieja, y Provincia de Alava, en virtud de Rl Despacho de Su Mag. dado en Buen Retiro a veinte y quatro de Junio del año pasado de mil setecientos quarenta y quatro, refrendado de Dn Joseph Campillo, y Cossio, del Consejo de Su Mag. en el Supremo de Hazienda, y Secretario del Rey nro Señor, que Dios Guarde, y Sobre Nombramiento de Corregidor de la Villa de Tolosa, y su Partido, que se le Despachó en virtud de Rl Orden de Su Mag. dada en Buen Retiro a veinte y quatro de Junio del año pasado de mil setecientos quarenta y quatro, refrendada

Dixo que hacia, e hizo, de causa, y Negocio ajeno, suio proprio, y de libre, deudor, y obligado y sin que contra el dicho General Dn. Casimiro ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suios, sea necesario hacer, ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho, porque este beneficio, y remedio con el de las autenticas, esperas, y expensas, especial y expresamte. renuncio, estara a dro, y recidencia por el dho General Dn. Casimiro, y pagara lo Juzgado, y sentenciado en la final conclusion de la referida causa de recidencia, luego q se le mande, sin aguardar para ello a termino, ni plazo alguno llanamte. y sin pleito con las costas, y gastos de la cobransa = A cuia firmeza paga, y cumplimiento obligo sus bienes hauidos y por hauer, con poder, y sumicion a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, a cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, y renuncio el suio proprio domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es, le compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q renuncio las leies de su fauor, y la Genl. q lo prohibe. Lasilo otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez Dauala, Bernardo de Herrera, y Orencio de Ascarrunz Escrivano de su Mag. presentes

Dr. Man. Gorena

Antonio

Joseph de Aguero

Ante mi



# SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y CIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA
AÑOS DE 1745 Y 1746.

Fianza

D.n Joseph Dauales

ff

D.n fran.co Leaño y.n

16 ff.s 1u.t

Mayo 9.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en nueve de Mayo de mill Setecientos quarenta y seis años antemi el Scr.no y Testigos Pareció D.n Joseph Dauales y Moscoso, Vezino desta Dha Ciu.d á q.n Doi fee q conosco, y Diso q p.r q.to ante el Sarg.to m.or D.n Fran.co Carrillo de Cordova Alc.de ordinario desta Ciu.d y Cantemi, Vepresentó el Sin.do D.n Juan Joseph Rodríguez, y Timudo Presvítero pidiendo q D.n fran.co Leaño, Juzgado, declarase, y Reconosiese Vn Vale de Ciento Seisenta y P.s y Veat.y medio, cuya Cantidad hauía librado el Mar.l de Campo D.n Agustín Tello de Espinoza á favor del Dho Sin.do D.n Juan Joseph Rodríguez; y hauiéndose mandado así p.r Decreto q p.r Vez.a dicho S.r Alc.de Ordinario en quatro de pres.te mes, y año de la fecha, y tomadosele su declaración al Referido D.n fran.co Leaño, y confesado Este, y Reconocido Dho Vale siendo cierto debe esta cantidad de su Contexto, presentó Escrito el suso dicho haciendo Vepresentación q aunq se hauía obligado á pagar dicha Cantidad por el Mes de Mayo de año pasado de sette cientos y quarenta, no lo hauía podido hacer por algunos contratiempos que le hauían sobre Venido, y q en atento.n q p.r su poder otorgado ante Gabriel de Grijalua, con q se afianzase con Persona legura de q le satisfaria Dha deuda en todo el mes de Puerto q Viene de Nou.e de año Este año, se sirviese su Merced Dho S.r Alc.de mandar q se suspendiese la Exec.n y p.r Decreto de seis de Este mes, y año, semandó q dando el Dho D.n fran.co Leaño fianza de pagar en todo el Dho Mes de Aug.to la Referida Cantidad, se Suspendiese la Exec.n y

y sus bienes, q.e q.to caso le Compete; Otorgó q.e en nombre de la presente que fiaba, y fió
confesó haver Reci co al dho D.r fran.co Liaño, y en tal manera se obligó, que el susdicho
uido de D.r fran. daré, y pagará al Expresado Sir.do D.n Juan Joseph Rodríguez Timu
Liaño Deudor prin ciento sesenta y Vn.s Reales y medio que q.e el referido Va
cipal los Ciento se do, los dhos te debe, en todo el mes de Agosto q.e viene de este Express.o año
senta y Vn.s Vnz. le, y Libran.to y medio de su Con la fecha; y en su defecto el Otorg.te como tal su fiador, y llano pa
trato de los q.e en gador que se constituye, haciendo, como para ello dijo que hacía
nombre del dho su obligo, de Deuda, y negocio agena, suio propio, y libre, Deudor
parte se dió q.e en obligado, y sin que contra el dho D.r fran.co Liaño, ni sus bienes, ni
tregado de su Volun contra otra Persona alguna ni los suios, sea necesario hacer, ni se ha
tad q.e hacerlos de la diligencia, ni Execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de dho,
cibido Renun.te por que este beneficio, y Venedio, con el de las autenticas, Se-
Veleyo, y q.e no sea exas, y Cavensas, Especial, y Expresamente Renunció; de
su Recivo expres.te oriá, y pagará al dicho Sir.do Don Juan Joseph Rodríguez, los ex-
Renunció la excep referido claro,
dho, y leyes del presado Ciento sesenta y Vn.s Reales, y medio con mas los costos,
non numerata pecu gastos, y menos cabos que en razon de ello se le siguiesen, y Vencie
nia, y entrega prue ren, y contas de la Cobranza, todo lo qual cumplirá bien y
ba, y termino de ella sin pleito alguno = y de firmeza, paga, y cumplimiento de
y le Otorgo Recivo lo que dicho Es, obligó su persona, y Bienes havidos, y q.e
Carta de pago y cha haver, y dió poder cumplido a las Justicias, y Jueces de
celar.a en forma, Su Magestad, de qualesquier partes, y Lugares que sean, y
lo firmó, siendo tes tigos Martin Perez Dan especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte que en ella
dalos, Juan Cruz Vecinos, a cuio fuero, y Juriz.n dicion se Someto, y Renunció
sorto mio Marques el suio propio, Domisilio, y Vecindad, y el privilegio de
y Baron de Olanieta la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo,
para que a lo que dicho Es, le Executen, compelan, y apre
mien, como si fuera q.e Sentencia difinitiva de Jues Competen
te, consentida, y no apelada, y pasada en cosa jusgada, sobre q.e
Renunció todas, y qualesquier Leyes, fueros, y Derechos de su fa
vor, y la general que lo prohibe; y asi lo Dijo, Otorgó, y firmó de
su nombre, siendo Testigos Martin Perez Davalos, Bernardo de Ote
ro, y Joseph de Bustinza presentes = entre.s no.s referido claro.

Joseph Ramon y Marcos

Ante mi

Un real. 72.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Dn. Augn. de Torres y Portugal, del Orn. de San tiago como mas haya lugar en dro., paresco ante Vs. y Digo q. haviendose embargado los bienes de Juan de Balazar, pr. la causa Criminal q. se ha seguido contra el susodicho pr. unas heridas, y Abaluadose dhos bienes, se reconocio q. su Valor no alcansaba aun ala paga de sus Acreedores, y para Evitar el Concurso, y q. no fuese perjudicada en la Dote la Muger del dho Jun. de Balazar, se obligo Juan de Dios de Tejeda, su Padre á q. entregandosele todos los dhos bienes, satisfaria á todos los Acreedores, en cuia conformidad ha pagado á todos exepto ami como á uno de ellos; Pero quedando Yo asegurado con la obligacon. del dho Juan de Balazar q. me dará puntual satisfaccion con la honrradez q. acostumbra convengo en q. pr. lo q. mira ami credito, se le chancele, y de pr. libre de la referida obligacon. q. asi otorgo el dho Juan de Dios de Tejeda ante el pressente. essno. en cuia attencon.

A Vs. pido y supco. se sirva de mandar q. de mi consentimto. se le dé pr. libre al expresado Juan de Dios de Tejeda de la paga de la obligacon. de mi credito, anotandose á Estefin este escrito, y auto q. se proveyere al margen de la Escritura Original que como di-

cho es se otorgó en esta razon q̃ será Justicia
que pido &c.ª

Juan de Torres y Portugal

SELLO TERCERO VEINTE AL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
TECIENTOS Y CATORZE.



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747. Y 1748

En la ciud. de los Reyes del perú en Catorze de Abrill de
Mill Sett.s y quarenta y siete Dante el S.r D.n Victorino
Montero Cap.n de la Guardia de Alabarderos de su Ex.a
y Alc.e ordin.o de esta dha ciud. y su Juris dizn. p.r S. M. se presentó
esta Petizn.

Juan de Salazar en los autos de embargo a mis bienes
sobre la muerte de Juan Ignacio y lo demas de d.do Digo
q. actuados los embargos se entregaron mis bienes a
Juan de Dios de texeda baxo de la obligacion y fian
za q. hiso de pagar a todos mis acreedores que lo son
D.n Agustin de torres y Portugal por una escr.a de
dos mil p.s D.n thomas de la Quadra D.n Miguel
Monson y D.n Fran.co Malerba y D.n Joseph de los
Reies encomenderos de esta Ciudad por diferentes
avios q. dieron para mis bodegas por quenta que
constava de mis libros y haviendo dado satisfaz.n
a d.hos encomenderos como parece de las q.tas chan
seladas de mi libro, que demuestro para q. se me
debuelban y assi mismo haver consentido D.n Agus-
tin de torres por escrito presentado en estos autos
q. se chansele la fianza quedando yo solo en la
oblig.on en la conformidad q. antes estava luego
q. se me entreguen los bienes haviendose levan-
tado los embargos y mandadoseme entregar
librem.te en virtud de la sent.a absolutoria es de Just.a
q. se chansele la expressada fianza q. no tubo mas
aspecto que a la existenzia del embargo para evitar
otro qualq.ra deposito en cuia attenz.n

A V.m Pido y Sup.co q. haviendo por demostrados los d.hos
libros para q. se me debuelban y en fuerza del con
sentim.to del d.ho D.n Agustin se sirva de mandar se me

Autos y vistos de consentim.to de D.n Ag.n de Torres y atento a la chancelacion de las demas deudas q. parecen de los libros q. se debuelben se chancelare la fianza y oblig.on otorgada p.r Jus.a de D.s de Texada anotandose este auto al margen del orig.l

Chansele la fianza y oblig.on otorgada por el d.o Juan de Dios pido Just.a Costas &c.

Jus.a de Zalazar

Vista p.r su m.d pidio los autos de Hauiendolos visto = Dixo que de consentim.to de D.n Agustin de Torres y Portugal Cau.o del orden de Santiago y atento a la chanselar.n de las demas deudas que paresen de los libros que se debuelben se chanselara la fianza y obligacion otorgada p.r Juan de Dios de Texada anotandose este auto al Margen del Origin.l y asi lo proueyo m.do y firmo con pareser del D.r D.n Miguel de Valdiuiso Asesor de esta Ciu.d

D. Victorino Montero

Ante mi

Joseph de Aguero
Esc.no de Cau.do

Un real:

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y TREINTA Y CINCO Y TREINTA Y SEIS

Obligan.

Juan de Dios de Texeda

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 I 1746.

Los Acreedores de Juan de Salazar

En quanto esta Carta Vieren como Yo Juan de Dios de Texeda Vecino desta Ciudad de los Reyes del Perú, Digo q̃ por quanto ante el S.r Mr.e de Campo D.n Ventura Ximenez Sobaton y Narãa Alcalde ordinario desta dha Ciu.d y p.r ante el pres.te Escribano se están siguiendo Autos y Concurso de Acreedores a los bienes de Juan de Salazar mi Tierno; en los quales p.r escrito q̃ presentaron dhos Acreedores, pidieron q̃ de su consentim.to se sirviese su Merced dho S.r Alcalde de mandar se alsasen los embargos echos en los bienes del dho Juan de Salazar y q̃ estos seme entregasen libremente obligandome a la paga de sus creditos; como en dicho Escrito me convine, y allané, aun haviendose Reconocido q̃ no alcansaban dhos bienes a la paga de dhos creditos; Por auto proveido por el S.r D.n Victorino Montero Capitan p.r dho S.r Mr.e se decreto se sacase traslado del escrito de dhos Acreedores a María Bernarda de Mahamero viuda de Juan Ignacio Sarzeda Difunto, y Respondido q̃ pe y Mes.l de Ordinario al presente Esc.no de Notificarle, no tener q̃ pedir contra los de esta Ciudad de los bienes del dho Juan de Salazar mi Tierno, y Vegetidado Volviendo al Oficio, sufecha en dho dia mes y año como consta de la Certificat.n dada p.r el Suso dicho que corre a fojas quarenta de dhos autos; se presentó otro Escrito p.r la dha María Michaela de Texeda mi hija, en q̃ dijo, q̃ haviendose echo el Remate de los bienes del dho Juan de Salazar su Padre, y aprobadose en Cabeza de Maria

Vendido, anotarme obligo de dar, y pagar, y q̃ daré, y pagaré realmente
Doze Pesos Puesto al y con efecto, (entregado que se me hayan dichos bienes) ãta de q̃
margen de Plata fian los Acreedores de dicho Juan de Salazar, la Cantidad, ó Can-
sa, como parece tidades q̃ constare deverseles liquido, y legitimam.te segun ca-
de dho Pesos y Es da uno en particular justificare su Credito, como tambien a la
critos q̃ quedan Pha Maria Michaela de Tejeda la Cantidad de su Dote, en la for-
corridos al principio ma q̃ me allanê y convine en el Escrito de q̃ vã echa mencion,
de esta ex.a y para cuia paga, y satisfaccion prometo de hacer en esta dicha
q̃ conste lo anoto Ciudad por mi propria quenta, Costo, y Riesgo, y sin pleito
asi en los Rs. del sucs de esta asignat.n en otra qualq.ra parte y lugar,
Peru en quince de que por los dichos Acreedores, y quien su causa hubiere, se
Abril de mill Sete.tos me pida, y demanden, y mis bienes se hallen, quier
quarenta y siete.= Este presente, ó ausente llanamente, y sin pleito alguno
contas Costas y gastos de la Cobranza = Para cuia primera
paga, y cumplimiento Obligo mi Persona, y bienes ha-
uidos, y por haver, con poder y Sumicion a las Justicias
y Jueres de su Magestad de qualesquier partes q̃ sean
y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corte, al fuero
y Juris.dn de las quales, y de cada una de ellas me Someto,
y Obligo, y Renuncio el mio propio Domicilio, y Vecindad, y
el privilegio de la Ley q̃ dice que el actor debe seguir
el fuero del Reo, para q̃ a lo que dicho es, me Constituen, con-
pelan, y apremien como por Sentencia passada en autoridad de
cosa juzgada; sobre que Renuncio todas, y quales q̃.s Leyes fue-
ros y Derechos mi favor, y la general que lo prohibe, y con-
siento entrastados de esta Escritura = Que es fecha en la
Ciudad de los Reyes del Peru, en Doce dias del mes de Mayo
de mill Setecientos quarenta y seis años; Del Otorgante
a quien doy el pres.te Esc.no de Conocido Doy Fee que conozco,
asi lo Otorgo, y firmo, siendo Testigos Martin Perez Davila
los, Orencio de Mesanza, y Juan Pablo Mato de Molina pres.tes
enzn.do Doce = Vale =

Juan de Dios
de Tejeda

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO,

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Arrendam.to de Vna Casa Pulpería

Joseph de la Cueba

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

Dn. Joseph Hernandez. 13 Maio.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Joseph de la Cueba Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo p.r el tenor de la presente q. arriendo, y doy en arrendamiento á Dn. Joseph Hernandez, que está presente Vna Casa Pulpería á que tengo y poseo en la esquina de Valladolid bajo de los balcones de Talledo, p.r tiempo y espacio de quatro años, los dos primeros precisos de cumplir, y los otros dos á la Voluntad del dho Dn. Joseph que han de empezar á correr, y contarse desde oy día de la fecha de esta Escritura en adelante, y p.r precio en cada Vn año de Ciento y treinta y dos p.s de á Ocho rr.s que se há de Obligar en esta Escritura á me los pagar p.r meses como fueren cumplidos; con lo q. me obligo á que durante el dicho tiempo preciso la dicha Casa le será cierta, y segura, y no se la quitaré para otra ninguna persona p.r mas precio, ni por el tanto que por ella me den, y prometan, pena de le dar otra tal y tan buena y en tan buen parage, y sitio, p.r el mismo tiempo, y precio, demas de le pagar todas las Costas, gastos, y menos cauos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren, y con las de la Cobranza = A cuia firmeza paga, y cumplimiento Obligo mi Persona y bienes hauidos, y por hauer = Es el dho Dn. Joseph Hernandez que como dicho es soi presente a lo contenido en esta Escritura, otorgo que la acetto en mi fauor, y recivo en dho Arrendam.to la dha Casa Pulpería q. esta en la esquina de Valladolid, por el tiempo de los dhos quatro años, los dos primeros precisos de cumplir y los otros dos a mi Voluntad, que han de empezar á correr y contarse desde oy día de la fecha en adelante, y p.r precio en cada Vn año de ciento treinta y dos p.s que corresponden á Once p.s cada mes que me obligo de los pagar al dho Joseph de la Cueva, ó a q.n su causa hubiere men

salm.te en esta Ciudad p.r mi quenta, Costo y Riesgo, y sin per
juicio de esto en otra qualq.ra parte, y Lugar que p.r la suia
se me pidan, y demandan, y mis bienes se hallen quier
este presente, ô ausente llanam.te y sin pleito; y asimismo
me obligo â q. durante el dho tiempo preciso, no dexaré desam
parada dha Casa, pena de pagar sus arrendam.tos de vacio
como si la havitase; demas de le pagar al dho Joseph de la Cue
ba todas las costas, y gastos que se le siguieren, y recre
cieren, y con las de la Cobranza = A cuia firmeza, paga, y
cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos y por
haver; y ambos Otorgantes cada uno por lo que Nos toca
damos poder cumplido â las Justicias, y Juezes de su
Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las
de esta dha Ciudad, y Corte, â cuio fuero, y Jurisdicion
nos sometemos, y renunciamos el nuestro proprio, domici
lio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo
que dicho es, nos executen, compelan, y apremien, como
si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa jus
gada, sobre que renunciamos todas y qualesquier Leyes
fueros, y derechos de nro favor, y la General que lo prohi
ve = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en
trece de Mayo de mill setecientos y quarenta y seis
años; Y los Otorgantes â quienes Yo el Escrivano doi fee
que conosco, asi lo Otorgaron, y firmô el q. supo, y por el que
no, uno de los testigos que lo fueron Martin Perez Davalos Ma
nuel Bustinza, y Bernardo de Herrera presentes =

Joseph de la Cueba

A ruego del otorg.te y p.r testigo
Martin Perez Davalos

Antemi

Joseph de Moreno
Esc.no de Cav.do

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE Y DOZE, Y TRECE Y
SETECIENTOS Y CATORCE.

Diligencia de Juro y sentencia de Libertad para dos años de 1745 y 1746 a Juan de Casaverde

Antt. Casaverde con su esclavo

Mais 2o

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y dos de Mayo de mil Setecientos quarenta y seis años, ante mi el Esc.no y test.os parezió presente Juan de Casaverde Moreno Platero de plata a q.n doi fee y conozco, y dixo q.e q.e quanto ante de este dia mes y año

del Derecho, se diere, y pronunciare en ella Sentencia condenando en la paga y Satisfaccion de alguna cantidad al dicho Negro Antonio Casa Verde su Esclavo la dara, y pagara la que asi fuere, el Otorg.te como tal su Ilmo, y fiador que se constituyo, haciendo como para ello dixo que hacia e hizo de deuda, y negocio ageno, suio proprio, y de libre, deudor, y obligado, sin que contra el dho Negro, ni contra otra persona, ni sus bienes, sea necesario hacer, ni se haga diligencia, ni Execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho, porque este beneficio, y remedio con el de las autenticas, Esperas, y Expensas, Especial, y Expresamente renuncio, todo lo qual executara y cumplira luego que se le mande p.r el señor Juez de la causa, u otro que lo sea Competente, y de ella conosca, sin aguardar para ello a termino, ni plazo alguno, llanam.te y sin pleito con las costas, y gastos de la Cobranza = A cuya firmeza, paga y cumplimiento obligo su Persona y bienes havidos, y por haver, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueces de su Magestad de quales quier partes que sean, y en Especial a las de esta dicha Ciu.d y Corte, a cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, y renuncio el suio proprio, Domicilio, y vecindad y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, le executen, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que renuncio las leyes de su favor, y gen.l q lo prohive; y asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Bern.do de Herrera, y Joseph de Bustinza presentes =

Juan de Casaberde

Antonio

Joseph de Aguero
Esc.no del Cav.do

Marcel.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Fianza de Mill pesos

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

Dn. Evaristo Maurtua

A

Manl. Palacios Negro su Esclavo

Mayo 20

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veintte de Mayo de mill Settez.tos quarenta y seis años, anttemi el escrivano, y testigos Parecio Dn. Evaristo de Maurtua Vecino de esta dha Ciudad a q.n doy fee que conosco; y Dixo q. p.r q.to en la Carcel pu.ca de esta Ciudad se halla preso Man.l Palacios Negro su Esclavo p.r haverle imputado ser Complice en cierto robo q. le hicieron al Coronel Dn. Diego de Chavez, cuia causa pasa ante el S.r Sarg.to m.r Dn. Fernando Carrillo de Cordova Alcalde Ordinario de esta dha Ciu.d y p.r anttemi, en la qual p.r escrito que presentó el Otorgantte Dixo, q. haviendose recivido varias Declaraciones, y tomadole su confecion a dho Negro, y Ultimam.te en el Careo q. se hizo con los Apresores q. tambien se hallan presos, se havia venido en pleno conocim.to de no haver incurrido dho su Negro en el expresado robo, en cuios terminos parecia de Justicia se le diese Soltura respecto de q. no resultava contra el Culpa alguna, que a maior abundam.to y en caso necesario estava prompto a otorgar fianza del Haz; de cuio Escrito se mandó dar traslado a dho Coronel Dn. Diego de Chavez, q.n en el Segundo Otro si del escrito q. presentó respondio, q. de su Consentim.to y bajo de dha fianza se le diese Soltura al dho Negro Man.l de Palacios; Y p.r autto proveido p.r dho S.r Alcalde en diez y ocho de este presentte mes y año de la fha, se mandó q. dho Negro fuese suelto de dha pricion; seg.n parece de dho Autto, y cumpliendo con su tenor, y con lo q. tiene ofrecido en su Escritto Otorgó por el tenor de la presente, que recivia, y recivio, preso, y encarcelado de la Carcel y prision de donde lo ha sacado al dicho Negro Manuel de Palacios su Esclavo del qual se dio por en

tregado a su Voluntad, por hauerlo Recivido Realm.te
y con efecto de mano del Alcaide de ella, y se obligó á ser
su carcelero Comentariense, y entregarlo preso en dha
Carcel, cada Vez y quando se le mande entregar p.r el S.r
Juez de la causa, ú Otro que lo sea competente, y de ella
conosca, y en su defecto, dará y pagará todo lo q. se le
mandare y sentenciare contra el dho Manuel su Es
clauo, para lo qual dixo q. hacia, e hizo de deuda, y cau
sa agena, suia propria, y de libre, deudor obligado, sin
que contra el dho Negro Manuel, ni contra otra persona
alguna ni sus bienes sea fha, ni se haga diligencia, ni ea
cucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho
porque este beneficio, y remedio con el de las auten
ticas, esperas, y expensas, especial y expresam.te
renunció; todo lo qual cumplirá y pagará llanam.te y
sin pleito, sin aguardar para ello á termino, ni plazo
alguno, con las costas, y Gastos de la Cobranza = A cu
ya firmeza, paga, y cumplimiento obligó su perso
na, y bienes hauidos, y por hauer con poderio, y su
mision a las Justicias, y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes que sean, y en especial a las de
esta dha Ciudad, y Corte, á cuio fuero, y Juris
dicion se sometió, y renunció el suio proprio
Domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la Ley que
dice que el Actor deue seguir el fuero del Reo, pa
ra q. a lo que dicho es, le executen, y apremien, como p.r
sentencia pasada en cosa Jusgada, sobre q. renunció las le
yes, y dros de su fauor, y la Gen.l q. lo prohiue; y asi lo otorgó
y firmó siendo testigos Martin Perez Daualos, Manuel
de Bustinza, y Bernardo de Herrera presentes =

E Varisto de Maurtua

Joseph de Apuro
Ante mi



Vn Real.
SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Fianza de Persona, y Juzgado y Sentenciado

El D.r Gerónimo de Utrilla

Pablo del Pozo

Mayo 23

En la Ciud. de los Reyes del Perú, en veinte y tres de Mayo de mill sette.s quarenta y seis años, ante mi el ess.no y testigos pa-
recio Gerónimo de Utrilla, Cirujano de esta dha Ciud. â q.n doi fee
que conosco, y Dijo q.e p.r q.to en la Carcel pu.ca de esta dha Ciud.
se halla preso Pablo del Pozo, â pedim.to de Fran.co de Neira
de orden del S.or Mre de Campo D.n Fern.do Carrillo de Cordova Alc.de
ordinario de esta Ciud. Y por Escrito que presentô ante
su Merced el dho Pablo del Pozo en vn otro si Dixo q.e se ha-
llaua careciendo de su Casa, siendo asi q.e no hauia come-
tido ningun delito como lo probaria; suplicaua a di-
cho señor Alcalde se sirviese de concederle soltura
que â maior abundam.to ofrecia fianza del haz, y de lo
que resultase en la Causa, con la que quedaba asegu-
rada la parte Contraria, y el dho Pablo sin padecer
la befacion que traia la prision, â q.e se proveio Autto p.r
dho S.or Alcalde en q.e mandô q.e dando el dho Pablo fianza
de persona, y de pagar lo q.e se Juzgase en la causa se le diese
soltura, segun mas largamente consta y parece
del dicho Autto despachado ante mi oy dia de la
fecha â que el Otorgante se remite; Y porq.e p.r parte
del dho Pablo del Pozo se le hâ pedido al otorg.te haga y otor-
gue dha fianza, hâ venido en hacerle este beneficio; y po-
niendolo en efecto; otorga por el señor de la presente
que recive preso y encarcelado al dho Pablo del Pozo de la
carcel y prision de donde lo hâ sacado, y de el se constitu-
ye su Carcelero Comentariense, y se dâ p.r entregado
a su Voluntad p.r hauerlo recivido realm.te y con efecto
de mano del Alcalde de ella, y se obligô â q.e cada vez

y quando, q̃ p.r dho señor Juez de la causa, ó otro que lo sea
Competente, y de ella conosca se le mande volver y resti-
tuir a la prision en que estaua el dho Pablo del Poso, lo
executara, y cumplira asi el otorgante entregandolo
al Alcaide de la dha Carcel, y haciendo se siente p.r pre-
so en el Libro de entradas de ella, y en su defecto dara,
y pagara todo lo que se jusgare y sentenciare contra
el dho Pablo del Poso en la final Conclusion de la referida
causa, para lo qual hace el otorg.te de deuda y negocio
ageno, suio proprio, y de libre deudor obligado; y sin
que contra el dicho Pablo del Poso, ni sus bienes, ni contra
otra persona alguna, ni los suios sea fecha, ni se haga, dili-
gencia, ni execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de
derecho, porque este beneficio, y remedio con el de las
autenticas, esperas, y expensas, especial, y expresa-
mente renuncia, a cuia firmeza paga y cumplim.to
obligo su persona, y bienes hauidos, y por hauer
con poder, y sumision a las Justicias, y Jueses
de su Magestad de qualesquier partes q̃ sean
y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corthe
a cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, y renuncio
el suio proprio domicilio, y vecindad, y la Ley q̃
dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que
a lo que dicho es, le compelan, y apremien, como p.r senten-
cia pasada en cosa jusgada, sobre que renuncio las leies
y dros de su fauor, y la Gen.l que lo prohiue; y asi lo otor-
go, y firmo siendo testigos Martin Perez Dauales, Joseph
de Bustinza, y Bernardo de Herrera presentes=

Germ.o de Brilla

Antemi

Joseph de Aguero

Ant.o de Saud.o

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y TECIENTOS Y CATORZE.

Fianza del Haz

Joseph de Salazar

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

Gabriel Quintt

Mayo 22

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y quatro de Mayo de mill setecientos quarenta y seis años ante mi el Ess.no y testigos parecio Joseph de Salazar Mro Barbero en esta dha Ciudad á q.n doi fee que conosco, y dixo que p.r q.to se halla preso en la Carcel publica de esta Ciu.d Gabriel Quint, Esclavo de D.a Elvira Quint, p.r la causa Criminal q. contra el se sigue p.r vn robo que le acumulan, que pasa, y está pendiente ante el S.r Sarg.to maior D.n Fern.do Carrillo de Cordova Alcalde Ordinario de esta dha Ciu.d y ante mi el pres.te es.no y p.r escrito que ante su Merced se presento p.r Rosa Faustos Muger legitima del dho Gabriel Quint, se le hizo relac.on de que hallandose plenam.te justificado el ningun cargo q. contra el dicho su Marido resultaua p.r dha causa como le constaba á su Merced, parace q. deuia este salir de la prision en que se hallaua, y respecto de que el dho su Marido estaba padeciendo las nesecidades que se experimentan en vna prision tan dilatada, y q. se hallaua actualm.te enfermo sin tener auxilio humano que le socorriese; suplicaba á dho S.r Alcalde se sirviese de mandar q. qualquier Medico de esta Ciu.d reconociese el accidente q. padecia el dho su Marido, y con certificac.on puesta, fuese suelto de la dha prision; A que p.r auto q. proveyó dho S.r Juez en veinte del presente mes y año, mandó q. dando fianza del Haz el dho Gabriel Quint fuese suelto de la prision en q. estaua; y porq. p.r p.te del suso dicho se le ha pedido al Otorg.te haga la referida fianza, ha venido en hacerle este beneficio, y poniendolo en efecto en aquella via y forma que haya lugar en dro, como cierto y sauidor que es del suio, y de lo que en tal caso le compete = Otorga p.r el tenor de la presentte que recibe preso, y en

carcelado de la Carcel y pricion de donde lo ha sacado
al dho Gabriel Quint, de q. se constituye su Carcelero
Comentariense, p.r hauerlo recivido realm.te y con effecto
y se obligó en tal manera, que cada y quando se le mande
p.r el S.or Juez de la Causa, u otro q. lo sea competente
y de ella conosca, volber, y restituir al dho Gabriel a la
pricion en que estaua, lo cumplirá asi el otorg.te entre
gandoselo al Alcaide de dha Carcel, y haciendolo asentar
p.r preso en el Libro de entradas de ella, y en su deffecto, pagará
la cantidad de p.s en q. fuere penado y condenado al dho Gabriel
sin aguardar p.a ello a termino ni plaso alg.no llanam.te y sin plei
to con las costas, y gastos de la cobransa, para lo qual hace de
causa, y negocio ageno, suio proprio, y de libre, deudor, obli
gado, sin q. contra el dho Gabriel, ni sus bienes, ni contra
otra persona alg.na ni los suios, sea fha, ni se haga diligenz.a
ni execucion, ni otro acto alg.no de fuero, ni de dro, porque
este beneficio, y remedio con el de las autenticas, esperas,
y expensas, especial, y expresam.te renuncia = A cuya
firmeza paga, y cumplim.to obliga su persona y bienes ha
uidos, y p.r hauer con poder y sumision a las Justicias y Jue
ses de su Mag.d de quales q.r partes que sean, a cuio fuero, y
Jurisdiz.on se somete, y renuncia el suio proprio domi
silio y vecindad, y la Lei q. dice q. el actor debe seguir el
fuero del reo para q. al cumplim.to de lo q. dicho es le apremien
como p.r cosa jusg.da sobre q. renuncia las Leies y dros de su fauor
y la gen.l q. lo prohiue; y lo firmó siendo tg.os Martin Perez Da
vales Joseph Bustinza, y Bernardo de Herrera press.tes

Joseph de Salazar

Joseph de Aguirre
Ant.o de Cau.do

Antemi

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

Sanra de segun dad de Pexiorias

D. Sub Gap. Ber

de J.

Martin Sambo en 26 de Mayo

En la Ciu.d de los Veynte, en Veinte y seis de Mayo de mil Seteciento quarenta y seis años, ante mi el Esc.no y testigos para ca. P.e Juan Dauz.a Ver.do de Pez.a de esta dha Ciu.d q doy fee q conosco, y dixo q p.r q.to en una Parada de ella, se halla preso vn Sambo nombrado Martin, de orn de S.r Mre de Campo D.n Ventura Ximenez Sabaton y Garzon Mal de ordinar.o de esta dha Ciu.d y p.r escrito q ante su Merced segrevento D.n p.te del R.do P.e fray Pedro Palencia Calcin de Nra S.ra de la Merced, se hizo Relacion de como el dho Sambo se hallava preso violentam.te por q D.n Man.l Taboada Deciadez su Esclavo, y q sin otra que la mi instrum.to q lo calificase, havia dias q lo tenia de orn de dho S.r Mal de preso en una Parada; y q respecto de q se havian hecho y egotidas diligencias con el dho D.n Man.l Taboada, sobre q manifestase el Instrum.to q. Donde constase de su Esclavitud, o q lo quisiese en la Libertad q ha Gozado por el tiempo, se escusava con varios pretextos frivolos, en q claram.te manifestava Carecia de el, y q Animo solo se dirigia a molestar al dho Martin y siendo notoriam.te desvalido, y pobre, movido de la piedad, y natural Compasion a q inclina su desdicha, estava prompto a asegurar su persona con otra Legal, y abonada, que se obliga a tenerlo de manifiesto en qualquiera a contestim.te y p.r auto proveido p.r dho S.r Mal.e en dia de la fha, mando dar traslado al dho D.n Man.l de Taboada, y q dando la fianza, se le entregase al dho Sambo Martin; Y porque por parte de dho R.P. fray Pedro Palencia se le ha pedido el Otorgante que haga, y otorgue dha fianza, ha venido en dho por hacerle este beneficio; Y poniendolo en efecto en la mejor forma que haya lugar en Derecho, como cierto, y Savidor que es del dho, y de lo que en tal caso le compete; Otorga por el reo de la presente, que Recive preso, y encarcelado en la Parada, y prision de donde lo ha sacado el dho

Sambo Martin, â q.n se obliga de tener prompto y de ma
nifiesto, para entregarlo cada vez y quando se le
pida, y mande p.r dho S.r Juez, u otro que lo sea
competentte, sin aguardar p.a ello â termino ni plazo
alguno llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de
la Cobranza, como tal su fiador, y llano pagador que
se constituye, haciendo como para ello haze de deuda, y
negocio ageno, suio proprio, y de libre deudor obligado
sin que contra el dho Martin, ni sus bienes, ni otra
persona alguna, ni los suios sea fecha, ni se haga dili
gencia, ni Execucion, ni otro acto alguno de fuero
ni de dro, porque este beneficio, y remedio con el de las
autenticas, Esperas, y Expensas, Especial, y Expresa
mente renuncia = A cuia firmeza, paga, y cumpli
miento obliga su persona y bienes havidos y p.r ha
ber, con poder y sumision a las Justicias, y Juezes de
su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en espe
cial a los de esta dha Ciudad, y Corte â cuio fuero, y ju
risdicion se somete, y obliga, y renuncia el suio pro
prio domicilio y vecindad, y la ley que dice que el ac
tor deve seguir el fuero del reo, para q.e a lo q.e dicho es, le
compelan, y apremien, como p.r sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes
y dros de su favor, y la gen.l que lo prohive; Y asi lo
dijo, otorgo, y firmo, siendo testigos Martin Perez Da
valos Juan de la Rosa Valverde, y Bernardo
de Herrera presenttes =

Juan Bap.ta Verdejo

Joseph de Moyero
Esno de Cav.do

Antonio

REAL
...ECIENTOS
...TREZE, Y
...CATORZE.

Thania de Ruiz

D. Joseph de Salazar y Muñatones

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Apolinar de Rivera

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y siete de Mayo de mill Settecientos quarenta y seis años ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Joseph de Salazar y Muñatones Vecino de esta dha Ciu.d a q.n doi fee que conosco, y Dixo p.r q.to en la Carcel pu.ca de ella se halla preso Apolinar de Rivera y Serrao sobre la Exhivicion de Unos Libros y papeles q. paran en su poder cuia causa pasa ante el S.or M.re de Campo D.n Ventura Ximenez Lobaton, y Hazaña Alcalde ordin.o de esta dha Ciu.d y p.r ante mi, en la qual haviendo se presentado escrito p.r parte del dho Apolinar, hizo Exhivicion ante su Merced dicho Señor Alcalde, de los referidos Libros, para q. se pusiesen en la persona q. fuese servido mandar dho S.or Juez, y p.r un otrosi de dho escrito, Dixo que no teniendo, quien le andubiese en sus diligencias, y hallandose preso en la Carcel se sirviese su Merced de mandarle dar soltura bajo de fianza que estava prompto a dar; y p.r auto q. proveyo su Merced el dia de ayer, hubo p.r Exhividos dhos Libros los q. mando poner en poder de mi el press.te Ess.no y al otrosi q. dando el dho Apolinar la fianza q. ofrecia se le diese soltura; Y respecto de q. p.r parte del suso dicho se le ha pedido al otorgante que haga, y otorgue dicha fianza ha venido en hacerle este beneficio; Y poniendolo en efecto en la mejor forma q. haya lugar en dro, como cierto, y Savidor que es del suio, y de lo que en tal caso le compete; otorga por el tenor de la presente que recive preso y encarcelado de la Carcel, y prision de donde lo ha sacado al dicho Apolinar de Rivera, y Serrao del qual se constituye

su Carcelero Comentariense, y se dá p.r entregado á su
Voluntad p.r hauerlo Recivido de mano del Alcaide de dha
Carcel, y se obliga á q.e cada y quando se le mande Volver
y Restituir ala pricion al dho Apolinar p.r el S.r Juez de la
Causa, y otro q.e lo sea competente, lo Executará así,
entregandoselo al Alcaide de dha Carcel, y haciendo que
se siente p.r preso en el Libro de entradas de dha Carcel
y en su defecto pagará la Cantidad en q.e fuere penado el
dho Apolinar, como tal su fiador, y llano pagador que se cons-
tituye, para lo qual hace de deuda, causa, y negocio ageno
suio proprio, y de libre, deudor, y obligado, sin que contra
el dho Apolinar ni sus bienes, ni contra otra persona
alguna, ni los suios sea necesario hacer, ni se haga
diligencia, ni Execucion, ni otro acto alguno de
fuero, ni de dro, porque este beneficio, y remedio con
el de las autenticas, Esperas, y Expensas Especial
y Expresam.te Renuncia = A cuia firmeza, paga y cum
plimiento obliga sus bienes hauidos, y p.r hauer, y
dá poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su
Magestad de qualesq.r partes que sean, y en Espe
cial a las de esta dha Ciudad, y Corte á cuio fuero
y Jurisdicion se somete, y Renuncia el suio pro
prio, domisilio, y Vecindad, y la ley q.e dice q.e el actor
debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es
le compelan, y apremien, como p.r cosa Juzgada; sobre que
Renuncia las leyes, y dros de su fauor, y la general que
lo prohibe; y asi lo otorgó, y firmó siendo testigos Mar
tin Perez Dauales, Juan de la Rosa Valverde, y Bern.do de
Herrera presentes =

Joseph de Salazar
Muñattones

Joseph de Aguero
Ant.o de Sau.do

[illegible] VERE AL
[illegible] CIENTOS
[illegible] TREZE, Y
[illegible] Y CATORZE.
SIRBE PARA LOS
AÑOS DE MAS T 1746

Fianza de Juzgado y sentenciado

D.n Fran.co de Alba

A

Juan de Mesa Negro esclavo de Ju.n de Mesa q. se lo legado a D.a Luisa Sarm.to

Mayo 28

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y ocho de Mayo de mill Sette.os quarenta y seis años, ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Fran.co de Alba Ver.no de esta dha Ciu.d a q.n doi fee q. conozco, y Dixo que p.r q.to en la Carcel publica de Esta Ciudad, y de orden Verbal del S.r M.re de Campo D.n Ventura Ximenez Lobaton y Hazaña Alc.de ordinario de Esta dha Ciu.d se halla preso Juan de Mesa Negro Esclavo de Juan de Mesa Difunto, a pedim.to de D.a Luisa Sarmiento, por Un Legado que le dexo ala suso dicha el dho Difunto Juan de Mesa; y en la Visita General de esta Santa Pasqua de Espiritu Santo que oy dia de la fha hicieron los señores Precidente, y Oydores de esta R.l Aud.a en dicha Carcel, se mando que dando fianza el dho Juan de Mesa para lo que resultase de la caussa fuese suelto, como de dho Auto de Visita parece a que se remite; Y es asi que por parte del dicho Negro se le ha pedido al otorgante haga, y otorgue la dicha fiansa, ha venido en hacerle este beneficio; Y poniendolo en efecto en la mejor Via y forma que de derecho haya lugar, y como cierto y Savidor que es del suyo, y de lo que en tal caso le Compete; Otorgo por el tenor de la presente que se constituia y constituyo fiador liquido, y llano del dicho Negro como bienes del referido difunto Juan de Mesa, y en tal manera se obligo, que si por dicho S.r Alcal

de ordinario, u otro Juez q̃ lo sea Competente, y conos-
ca de la causa; se le condenare a los bienes del dho Di-
funto a la paga del Legado q̃ este dexo a la referida Dª
Luisa; la Cantidad q̃ asi fuere, la dará, y pagará el otor-
gante, y en su defecto entregará al dho Negro Juan de Mesa
para q̃ como bienes del difunto, se venda, y remate, para
lo qual dixo q̃ hacia, e hizo de deuda, y negocio ageno, suio pro-
prio, y de libre deudor y obligado, sin q̃ contra el dho Juan de
Mesa, ni sus bienes, sea fha ni se haga diligª ni execucion, ni
otro acto algno de fuero, ni de dro, porq̃ este beneficio, y remedio con
el de las autenticas, esperas, y expensas, especial, y expre-
samte renunció; todo lo qual cumplirá, y executará luego q̃
se le mande, sin aguardar á termino, ni plazo alguno, llanam.te
y sin pleito con las costas, y gastos de la Cobransa = A cuia
firmeza, paga, y cumplimto obligó su Persona, y bienes
havidos, y p.r haver con poder, y sumision á las Justizas
y Jueces de Su Mag.d de quales q.r partes que sean, y en espezial
a las de esta dha Ciud. y Corte á cuio fuero, y Jurisdizon se so-
metió, y renunció el suio proprio, domicilio, y vecindad
y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del
reo, para que a lo que dicho es, le executen, compelan
y apremien, como p.r sentencia pasada en autoridad de
cosa Jusgada, sobre que renunció todas las Leyes, y de-
rechos de su favor, y la genl. q̃ lo prohive; Y asi lo dixo,
otorgó, y firmó de su Nombre, siendo testigos Martin
Perez Davalos, Juan de la Rosa Valverde, y Joseph
de Bustinza presentes ——

Fran.co de Alva

Joseph de Aguero
Esno. de Cau.do

Antemi

SELLO TERCERO. VEINTE AL
AÑOS DE MIL SETECIEN.TOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745, Y 1746

Fianza de Juzgado y sentenciado

Matheo Liñan

A

Leandro de Villa Vicencio

En la Ciudad de los Reyes de Lima en Veinte y ocho de Mayo de mill Sete. quarenta y seis años, ante mi el Esno. y Testigos parecio Matheo Liñan Vizcayno Indio Aprovado de esta Dha Ciu.d q.e Doi fee que Conosco, y Dixo q.e q.e q.e en la Carcel R.l de Corte se halla preso Leandro de Villa Vicencio, q.e Yn dho dia, mes, y año suponen hauer cometido con Antonia Servantes muger lexitima de Valentin Sambo Esclauo del Marques de Soto Florido; Y q.e Escrito q.e presentó el Dho Leandro ante los Señores Presidente y Oy dores de esta R.l Aud.a en la Visita de Carcel General q.e hicieron Oy dia de la Dha Visita de esta S.ta Pasqua de Espiritu S.to hizo relacion diciendo que Ve q.e aq.l no p.e la Sumaria, ni p.r su confesion resultaua contra el pena alguna corporal, y hallaxe grauemente enfermo como consta de la Certificacion q.e presentaba, y suplicó se le mandase sobre Fianza Carcelera en Virtud de Yn accidente q.e la medicina nombra Paralizis, se le Velase fuera de la prision dando la fianza acostumbrada de Estar, para de esa suerte poder Reparaxarse del Dho accidente q.e instantes se le acorrete; aq.l Señor Regente mando q.e Visto, y dando fianza de Juzgado y sentenciado el Dho Leandro de Villavicencio, fuese suelto de la prision; Porque q.e Juro en forma se le hará gracia y merced de lo pedido del Otro.s q.e haga la Dha fianza, há Venido q.e haceule beneficio en ello; Y Poniendolo en efecto en la mexor forma q.e haya lugar en Drō, como cierto, y Sauedor q.e es del suio, y de lo q.e en tal caso le compete; Otorgó por el Tenor de la presente que se constituia, y Constituyó Fiador liquido, y llano de el Reo Leandro de Villavicencio, y en tal manera se obligó que si en la final conclucion y determinacion de Dha causa se le condenare por el S.r Juez de ella, y otro q.e lo sea competente de la paga, y Satisfaccion de alguna cantidad, la q.e assi fuere, la dará y pagará el Dho Leandro de Villa vi-

cencio, y dondeno, la dará y pagará el otorgantte como
tal su fiador, y llano pagador q̃ se constituyó para lo q̃
dixo que hacia, é hizo de deuda, y negocio ageno, suio propio
y de libre, deudor, y obligado, sin que contra el dho Leandro
ni sus bienes, sea fha, ni se haga diligencia, ni execucion
ni otro acto alguno, de fuero, ni de drõ, porq̃ este bene
ficio, y remedio con el de las autenticas, esperas y es
pensas especial y expresamente renuncio; todo
lo qual cumplirá, y pagará llanamentte y sin plei
to sin aguardar para ello á termino, ni plazo alguno
con las costas y gastos de la cobranza = Y a la firmesa
paga, y cumplimiento de lo que dicho es, obligó
su persona y bienes hauidos, y p.r hauer, con po-
der, y sumicion a las Justicias, y Jueses de su Ma
gestad de qualesq.r partes que sean, y en espe
cial a las de esta dicha Ciudad, y Corte á cuyo
fuero, y Jurisdiz.on se sometió y obligó, y renunció
el suio proprio, Domicilio, y Vecindad, y la
Lei que dice que el actor deue seguir el fuero
del Reo, para que a lo que dicho es, le executen
y apremien como p.r sentencia pasada en auto
ridad de cosa Juzgada, sobre q̃ renunció todas las
leyes y drõs de su Vauor, y la general que lo pro
hiue; y asi lo otorgó, y firmó de su nombre, si-
endo testigos Martin Perez Dauales a Bernardo
de Herrera, y Juan de la Rosa Valverde pres.tes =

28 de maio =

Matheo de Liñan

Antemi

Joseph de Aguero
Esno. de Cauildo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.ª Maria Lizardo Mugeres legítima de D.n Evaristo de Mauricia, en supresencia y asistencia, y con su horiencia pedida concedida, y aceptada, y de ella Vsando; otorgo y.e conozco de la presente que vendo, y doi en Venta R.l ad.d Joseph de Zarabia Vn Negro criollo mi Esclauo, nombrado Man.l de Bedia al parecer de Veinte y quatro años, q.e el mismo y el Cipitan Joseph Lizardo mi Padre medio en Dote como consta del S.r Recivo Dotal otorgado ante el.d Manuel de Echeuerz Esc.no Pu.co en Diez y Siete de Septiembre de Año pasado de mill Sette. quarenta y cinco; y el dho mi P.e hubo, y comprô de D.n Marcelo Hurtado ante Andres de Iunta nilla Esc.no Pu.co en Sinco de Sept.e de Año de Sete.tos quarenta y quatro; y se lo vendo p.r libre de obligan.n empeño, hipoteca, ni otra enagenacion q.e le tiene, y si alguno Vicios, tachas ni defectos, enfermedades q.e m.s cas.s secreta, mas de q.e dalgues. le Está sano al parecer= En precio y quantia de quatro cientos p.s de a ocho R.s de Contado libres de los dros de Alc.a y Alcauala p.r ser su paga a cargo del Comprador, a cuia Cant.d me doi p.r entregado a mi Satisfaccion, y Voluntad, y p.r no ser su Recio espres. le Renuncio la Excepcion del Dro, y Leyes de la non numerata pecunia, y Prueba, y termino de ella; Mediante lo qual me desisto quito, y aparto del Dro, y acion, pro piedad, y señorio, y de otras acciones R.s y personales que à dho Negro tengo, y me pertenece, y todo con el lo cedo, Renuncio, y traspaso en el dho Comprador, y en sus Sucesores, y Esc.no titulo como lo Se el de esta Escritura, para q.e haga, y disponga de el a su Voluntad, lo q.e pareciere, como de cosa suia propria havida, y adquirida con justo, y Legitimo titulo. Y por la Euicion, y.s Verdadera Tradicion. de lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura con clausula de constituto en forma= Y como R.l Vendedora me obligo a la Cuic.on, y seguridad, y Saneam.to de dho Esclauo en tal manera que ora, y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no quitado, puesto ni movido pleito, embargo, ni contra diz.n q.e ninguna persona, causa, ni razon q.e sea, y si le fuere, ó moviere, luego q.e dello conste, y me sea dho saber, aunq.e sea despues de la publicacion. de las pruebanzas, salgo de la Causa, y tomare la Voz, y defensa de tal pleito, ó pleitos

Sello
TRE PARA LOS AÑOS DE 1745, Y 1746

D.ª M.a Lizardo Mugeres

Vende a D.n Joseph de Zarauia

Resc.n 16 y por la alcabala d Estraordinario a-Sobrealba

y amí propia costa, y Costensas los Seguire, fenecere, y acauare, hasta le desar, y q̃ quede con dho Negro en quieta y pacifica posesión; y si assi no lo hiciere y Cumpliere y Sanear selo no pudiere, le Volbere, y pagare los dhos quatro cientos p̃s que p̃r su Valor tengo Recividos, con mas las costas, daños, y menos cauos, que en Razon de ello sete Siguieren, y Recrecieren, y con tasa la Cobranza = Renuncia Primera paga, y cumplim.to Obligo mis bienes. habidos y p̃ haver, con poder y Sumision dhas Justic.as y Jueses de Su Mag.d de quales q̃ partes q̃ sean, á cuio fuero, me Someto, y Renuncio el mio propio, domicilio, y Vecindad, y la Ley q̃ dize q̃ el actor debe seguir el fuero del Reo, para q̃ alo que dicho es, me compelan, y apremien, como p̃r Sentencia pasada en cosa 2da q̃ y Renuncio las Leies de mi fauor y gen.l q̃ lo prohiue, y especialm.te las del Beleyano Senatus Consultus, Emperador Justiniano, nueua constituc.on las de Toro, y partida, y demas q̃ son, y hablan en fauor de las Mugeres p̃.a no valerme de su efecto y Remedio en manera alguna = y p̃.a ser casada Juro p̃r Dios Nro S.r y a Una Cruz q̃ hago segn. Dro q̃ p̃.a el otorgam.to de esta Esc.ra no he sido Conpulsa, inducida, ni atemorizada p̃r el dho mi Marido, ni otra persona, en su nombre, sino q̃ la hago de mi libre, y Espontanea Voluntad p̃r. conuenirse en mi pro, y Vtilidad, y baso de Asimismo Juram.to declaro q̃ antes della no tengo hecha, ni hare protestac.on Reclamac.on ni otro instrum.to en contrario, y si pareciere la Reuoco para q̃ no valga, ni haga fee en manera alg.na Testando p̃r.te á esta Esc.ra Yo el dho D.n Joseph de Sarabia; otorgo q̃ la acepto en mi fauor como en ella se contiene, y Vendo en mi comprado el dho Negro Man.l Criollo de la edad Referida, en los dhos quatro cientos p̃s y con los dros de esta Esc.ra y Alcauala tengo pagados p̃r el, de q̃ me doi por entregado y p̃r no ser de Renuncio de Renuncio las Leies de la entrega y con a no Vista = Fue hecha esta Carta en la Ciud.d de los Reyes del Peru, en seis de Junio de mill Setec.tos quarenta y seis años. Y los otorg.tes lo firmaron con el dho S.r Cuarisio de Mauritua á q̃.n doi fee conosco, siendo Testigos Martin Perez Davalos, Orencio de Mascarua Escribano de su Magestad y Bernardo de Horrea presentes = D.n Dauisto de Mauritua

Maria Litardo

D.n Joseph de Sarabia

Ante mi

Diego de Alpuche

Escr.no de Cam.o

Aceptan.a

6 Sumas

En Real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Obligar.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

D. Domingo de Vrmuiaga
a
Dª. Rosa de los Santos Vda. del Marques de Villabermosa
$ 2000 $ Real. de Vn. de $ 100 $ de Vno Año

En quantos Esta Carta Viexen, como Yo, D. Domin
go de Vrmuiaga, Vecino de esta Ciudad de los
Reyes del Perú, otorgo por el tenor de la pre
sente que debo, y me obligo de dar, y pagar, y que daré,
y pagaré Realm.te y con efecto, á Dª. Rosa de los Santos Viu
da del Marques de Villabermosa, ó á quien su poder, y
causa hubiere, la Cantidad de dos mill pesos de ocho reales
de principal, que por me hacer amistad, y buena obra, me
ha suplido, y prestado en Reales de Contado, de los quales
me doi por Contento, y Entregado á mi Satisfaccion, y
Voluntad, y por no ser de presente su Recivo, y entrego, re
nunció la Excepcion del Dho, y leies de la non numerata
pecuniá, y entrega, prueba, y terminio de ella; Con quales
dichos Dos mill pesos de á ocho Reales de principal de
Este dicho Deudo, y por la causa, y razon referida
prometo, y me obligo de se los dar, y pagar á la dha
Doña Rosa de los Santos, ó á quien como dicho es su
poder, y causa hubiere, puestos y pagados en esta
dicha Ciudad por mi propia quenta Costo, y Riesgo
y sin perjuicio de esta asignacion en otra qual
quiera parte y Lugar, que se me pidan, y demanden
y mis bienes sean habidos, quier Este presente, ó ausente
llanamente, y sin pleito alguno con las Costas, y gastos de
la Cobranza, claro para de la fecha de esta Escritu
ra en Vn año; Y asimismo me obligo de pagarle á dha
Dª. Rosa el interes de seis p.r ciento de dicha Cantidad
de principal al año = Y para firmeza, paga, y cum
plimiento obligo mi Persona, y bienes habidos, y por
haber, con poder, y Sumision á las Justicias, y Jue
ces de Su Magestad de qualesquier partes y sean

Vno de los Reyes en diez y seis de Junio de mill Sete
cientos quarenta y siete años no
concurrió el Escr.no presti
gó parecio Dª. Rosa
de los Santos Viuda
del Marques de Villaber
mosa, y otorgó q.e daua
poder á la Corte, nulo, y
Chancelada la Escr.a
de obligac.n de contenido
a cuio margen Caso
se Escrive, y q.e libre
al obligado en ella, y
sus bienes, q.e quan
to conseco hauer
Vecindo de mano del
suso dicho los dos mill
pesos de su contexto,
con mas sus intereses
q.e pidió q.e entrega
da a su Voluntad,
no sea su Recivo

el presente, Renunció la
excepn.ª del Drô fecho, y en especial las de esta dha Ciudad, y Corte, á cuio
fuero, y Jurisdicion me Someto, Obligo, y Renuncio el

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y VNO, VEINTE Y
SEIS Y SETENTA Y SEIS.

poniendolo en efecto, otorgo q̃ se constituía, y Constituyó por fiador le-
quido, y llano del Dho Juan de los Reyes, y en tal manera se obligo
q̃ sienta final conclusn. de la demanda y causa q̃ sintenta seguida
del Dho Dr. D. Angel de la Quintana contra el Expresado Juan
de los Reyes, se sus gaze y sentenciare condenando a dagan de alq.na Can-
tidad al Dho Juan de los Reyes tal q̃ asi fuere, la dara y pagara el suso
Dho, y en su defecto el otorg.te como tal su fiador, y llano pagador q̃ se
constituyó q̃ para ello dispo hacia, è hizo de deuda y negocio ageno
suio propio, y de libre, deudor y obligado, sinq̃ contra el Dho Juan
de los Reyes, ni sus bienes, ni contra otra persona alg.na ni tos suios, sea
fecha ni se haga diligencia ni Execucion, ni dho acto alguno de
fuero, ni de dro, por q̃ este beneficio, y Remedio con el de las auten
ticas Esperas, y Esgensas, Especial, y Expresam.te Renuncio; lo
qual pagara y cumplira luego q̃ se le mande p.r el S.r Juez de
la Causa, ò otro q̃ lo sea competente y de ella conosca, sin aguar
dar para ello á termino, ni plazo alguno llanam.te y sin pleyto, con las costas, y gastos de la Cobranza— Renuncia primera
paga, y cumplim.to obligo su persona, y bienes hauidos, y p.r ha-
uer, con poder, y sumicion a las Justicias, y Jueces de su Ma
gestad de qualesq̃.r partes que sean, á cuio fuero, y Juris Dic
cion se Sometio, y Renuncio el suio propio Domicilio, y Ve
cindad, y la Lei q̃ Dice que el Juez Debe Seguir el fuero del
Reo para q̃ alto q̃ dicho es, le aprehenden como p.r cosa Juzgada, y
nuncio las Leies de su favor, y la gen.l q̃ lo prohive; y asi lo otorgo, y fir
mo siendo testigos Martin Perez Dovalos, Juan de la Rosa, y
Juan Joseph Melgarejo presentes—

Juan de Dauila Martinez

Cosme de Aguero

Ante mi

Fianza de la Ley de Toledo
Dn. Pablo Traui, y Tazo
A
Dn. Joseph Miñotte

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Junio de mill setteciento quarenta y seis años, ante mi el Escriuano de Cauildo, y testigos parecio Don Pablo de Traui y Tazo Vecidente en esta dicha Ciudad, a quien doy fee que conosco, y dixo que por quantto ante el señor Maestre de Campo Don Ventura Ximenez Lobaton, y Hazaña Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y por ante mi se ha seguido causa Executiba por partte de Don Joseph de Miñote, y Velasco contra Don Damian Luis de Ribas, por la Cantidad de tresmill y Settentta y sinco pesos de a ocho Reales que le suplio y presto en Virtud de la Escritura de Obligacion de plazo cumplido, porque se despacho el mandamiento de Execucion de foxas quatro, y hauiendose con el Requerido al dicho Don Damian, y señalado Este por sus bienes, la Cantidad de quatro mill pesos que suplio y presto a su Magestad para las Vrgencias de la Guerra, se travo la Execucion en este credito, y se fue siguiendo la Causa por sus terminos hasta darse en ella Senttencia de Tranze, y Remate en que se le manda pagar al dicho Don Joseph de Miñote, y Velasco la Cantidad de los Expresados tresmill, y Setenta y sinco pesos, dandose primero, y ante todas cosas la fiansa de la Ley de Toledo por el dicho Dn. Joseph de Miñotte; Y porque por parte del suso dicho se le ha pedido al Otorgantte, haga, y Otorgue la expresada fiansa, lo quiere hacer; Y poniendolo en Execucion en la mejor via y forma que haya lugar en derecho,





SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Fianza de la ley de Toledo

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741 Y 1742.

D. Pablo Fran.co Tasso

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

D. Joseph Minote

como cierto, y Saveedor que es del suio, y de lo que en tal caso le Compete; Otorgó que fiaba, y fio al dicho Don Joseph de Miñote y Velasco, conforme a la dicha Ley de Toledo, y se obligó en tal manera; que si la dicha Sentencia de Trance, y Rematte dada, y pronunciada en la referida causa, se Revocare por Juez Competente en todo, ó partte de ella, y se le mandare al dicho Don Joseph de Miñote que buelba los dichos tres mill y Setenta y sinco pesos; los Volberá, y pagará el suso dicho, luego que se le mande, sin aguardar para ello á termino, ni plazo alguno, con las Costas, y gasttos de la Cobranza; donde no, el otorgantte, como tal su Fiador, y llano pagador que se constituyo, haciendo como para ello Dixo que hacia, e hizo de deuda, y Negocio ageno, suio proprio, y de libre deudor, y Obligado, y sin que contra el dicho Don Joseph de Miñotte y Velasco, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suios, sea necesario hacer, ni se haga diligencia, ni Excucion de bienes, ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho, porque este beneficio, y Remedio con el de las auttenticas Esperas, y Expensas, Especial, y Ex-

presamente renunció; Dará, y pagará
los dichos tres mill y settenta y sinco pesos
con las Costas, y gastos de la Cobranza=
Y a la firmeza, paga, y cumplimiento
de lo que dicho es, obligó su Persona, y
bienes havidos, y por haver, con poder
y sumición a las Justicias, y Jueses de
su Magestad de qualesquier partes, y luga
res que sean, y en especial a las de esta di
cha Ciudad, y Corthe que en ella reciden
a cuio fuero, y Jurisdición se sometió, y
obligó; y renunció el suio proprio Domi
cilio, y vecindad, y el privilegio de la ley
que dice que el actor debe seguir el fuero
del reo, para que a lo que dicho es, le execu
ten, compelan, y apremien como si fuera por
sentencia difinitiva de Juez competente
pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre
que renunció todas las leyes y derechos de su fa
bor, y la Gen.l q lo prohive; y asi lo otorgó, y firmó
siendo testigos Martín Perez Davalos, Orencio de
Ascarrunz Escrivano de su Mag.d y Bern.do de Herrera

12 junio

Pablo Travi
Faro

Antonio

Joseph de Aguero
Ldo. de Jau.do

73501

Juan Antonio Rayos Pardo libre
se obliga a favor de Dn. Juan de Bas
tos por la Cantd. de 324 ps. los mismos
q. le está deviendo y le suplió
los q. se obligó á pagar á razon de
10 ps. cada mes; y para q. asi lo
cumplirá dió por su fiador a Dn.
Joseph Velarde, con la calidad
y condizn. de q. el dho Velarde
de la fha de esta en seis meses
se obliga á pagar á dho Dn. Juan
de Bastos 100 ps. por q.ta de dhos 324 ps.
y asimismo se obliga á q. si
dejare de pagar el dho Juan
Antº. un mes, lo pondrá el
dho fiador en la Carcel; y de
no ponerlo pagará dho mes

y los demas q fueren con[illegible]

669

Dª Rosa de Arnao Religiosa Profesa de Velo Negro del Monasterio de la SS.ma Trinidad parezco ante VS. como mas haya lugar en Derecho y Digo que todos los Coherederos de Dn Franzco Blas de Arnao tenemos ajustado de vender las Casas que quedaron por su fin y Muerte que son la una en que vibe Dª Rosa de Vauzegui en la Esquina de la Calle de Bodegones la otra en que vibe el Contor Dn Franzco de Alarcon que està en la Esquina de la Merzed en la Calle de Sn Juan de Dios, la terzera en la Calle de la puerta falsa del Monasterio de la Encarnazon la primera en treinta y un mil pesos la segunda en Diez y seis mil y quinientos ps y la terzera seis mil ps y para Othorgar Instrumto de Venta como uno de los Coherederos necesito de Lisenzia de VS. y para ello.

A VS. pido y Supco se sirba de Concederme Lizenzia pra Othorgar la Venta de dhas Casas por Instrumento publico pido Justiza.

Si Sico Yo Dª Josepha de Ytula in Abbª en dho Mº de la SSma Trinid. Ser cierto lo la Mª Dª Rosa de Arnao en su escrito refiere y por tanto siendo VSª servido concederla la Lizª que pide en que recivirémos favor de la benignidad de VSª

Dª Rosa de Arnao

Dª Josepha de Ytula in Abbª

El Dr. Don Joseph Esteban Gallegos Prebendado
desta Sta. Iglesia Metropna. Juez Visitador Vica
rio del Monasterio dela Ssma. Trinidad Or
den de San Bernardo Por la presente Cy
Lya. para que la Me. Doña Rosa de Arano
Religiosa profesa de Velo negro de dho Conben
to pueda concurrir como una delas herede
ras de Don Franco. Blas de Arano para el
Instrumento de Benta delas Casas q se
refieren en los precios q se mencionan
por ante qualquiera escribano Publico
q. se le dada en los Reyes en quinze de
Junio de mill sett quarenta y seis

Dor. Don Stevan Jph Gallegos

Por mdo. del Sor. Juez y Vi
Juan Cuan[illegible] Ortiz
Notº. Dº.

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

Venta de Casas y tiendas

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

Los herederos de Dn. Fran.co Blas de Arnao

A

Da. Rosa de Jaureguí

Sepan quantos esta Carta vieren, como Nos Dn. Domingo Antonio de Jaureguí Presidente Governador, y Capitan General de la Provincia de los Charcas, como Albacea y tenedor de bienes del Dor. Dn. Miguel de Arnao Presvitero Difunto, nombrado por tal por Auto proveido por el señor Maestre de Campo Dn. Miguel Joseph Muñoz Mudarra, y Roldan Marques de Sta. María, y Alcalde ordinario que fue de esta Ciudad, el día veintte y seis de Julio del año pasado de mill settecientos quarenta y tres, ante el presente Escrivano; La Madre Da. Rosa de Arnao Religiosa Profesa de Velonegro en el Monasterio de la Santissima trinidad, en presencia, y con asistencia de la Madre Abadesa actual de el, y en virtud de la Lizençia que para efecto de lo que irá declarado, se me conçedio por el señor Doctor Dn. Estevan Joseph Gallego Prevendado de esta Santta Yglecia Metropolitana, Juez, Viçitador y Vicario de dho Monastherio, q. originalmte. entrego al presente escrivano para q. la incertte en este Instrumento, cuio tenor a la letra es el siguiente.

Aqui la lizenza. de enfrente

Y usando de la dha Lizencia Yo la dha Da. Rosa de Arnao y Dn. Pablo Patron de Arnao, como heredero del Dor. Dn. Miguel de Arnao Presvlo. y en voz y en nombre de Da. María de Arnao hija legma. de Dn. Ventura de Arnao, y de Da. Elena Josepha Patron, y en virtud del poder q. me dio y otorgó la dha Da. Elena como tutora y Curadora de la persona y bienes de la dha Da. Maria de Arnao su hija, cuio cargo se le Desirnió p.r la Justiza. ordinaria de la Ciudad de Sevilla en diez y nuebe de Diziembre del año pasado de mill settecientos treintta y uno antte Thomas de Agredano

Escrivano Publico de dha Ciudad de Sevilla en la qual fue tambien otorgado dicho poder el dia diez de henero de l año de mill settecientos treinta y dos antte Christoval Basquez Ortiz Escrivano Publico; y todos los otorgantes como herederos que somos de Dn. francisco Blaz de Arnao, y con asistencia y concurrencia del Lizdo. Dn. Joaquin Joseph de Menezes Colegial del Rl. de S. Martin, y Abogado Defensor, y Curador ad Litem, General de Menores de esta Real Audª. por lo que toca a los Menores hijos del Dor. Dn. franco. de la Puente Arnao; Otorgamos por el tenor de la presentte que vendemos, y damos en venta real por juro de heredad desde aora para siempre jamas a Doña Rosa de Jaureguí, viuda, Albacea tenedora de bienes del dicho Dor. Dn. franco. de la Puentte Arnao, y tutora y Curadora de sus Menores hijos que esta presente; Conviene a saber, tres Casas principales de Morada que quedaron por fin y muertte del referido Don Franco. Blaz de Arnao en esta Ciudad, y estan pro indiviso, y por partir, la primera, Alta y baja con ocho puerttas a la Calle, la principal y su Carrosera, la Pulperia y dos tiendas en la frentte principal, y otras tres tiendas a la buelta de la Calle que va para la Compañia de Jesus, que dicha Casa y Accesorias estan en la esquina de los Plateros, y hacen esquina con la Calle de la Coca, y la q. tira para dicha Compañia = La segunda Casa baja con vna puertta a la Calle, que esta en la quadra que baja de la Piletta del Convto. Grande de Nra. señora de la Merced para la Yglecia de Sn. Juan de Dios, la vltima de dicha quadra sobremano derecha, que por esta linda con Casa de Dn. Sebastian fernandez Valdivieso, y por la isquierda con Calle que va al Monas-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

therio de Jesus Maria, y por su respaldo con tiendas de dho Monasterio; Y la tercera Casa baxa con tres puerttas a la Calle, la principal, su Carrosera, y vna tienda que estta en la Calle que va de la serca del Monasterio de la Santissima trinidad a la puertta falsa del de la Encarnacion sobre mano isquierda, que por esta linda con Casa de Dn. Diego de Laya, y por la derecha con Casa de Dn. Antonio de Iturrizarra; las quales dichas tres Casas con todas sus Accesorias le vendemos a la dicha Doña Rosa de Jauregui para la suso dicha y sus herederos, y Succesores presenttes, y por venir, y para quien de ella, ô de ellos hubiere titulo, voz y recurso, con todo lo en ellas labrado, mejorado, y edificado, y con todas sus Entradas, y Salidas, vsos y Costumbres, derechos y Servidumbres, quantos al presente tienen, y les perttenecen, sin exeptuar ni reservar cosa alguna, segun, y como las hubo y poseyô el dho Difuncto Dn. Franco. Blaz de Arnao, y sus antecesores, que los titulos de todas las tres posesiones le tenemos entregados, y pasan en poder de la dicha Doña Rosa Jauregui; las quales dichas Casas suso referidas le vendemos a la suso dha en precio y quantia la primera alta, y baxa con sus ocho puerttas, de treinta y vn mill pesos de â ocho reales, en esta forma, quatro mill pesos de ellos que estan impuestos y cargados â Censo, sobre dha Casa al redimir y quitar a favor de la Cape

llaniá Lega que fundó el dicho Dn. Franco. Blas de Arnao como Albacea que fue de Dn. Manuel de Lira, segun consta y parece del Instrumento de su fundacion otorgado en esta Ciudad ante Francisco Sanchez Becerra Escrivano Publico su fecha en primero de Abril del año de mill y settecientos quinientos y veinte pesos de otro Censo que impuso de una Buena memoria q mandó fundar a favor del Convento de Santo Domingo, como consta del Instrumto. otorgado ante Alonso Martin de Palacios Escrivano Publico que fue de esta Ciudad, en doce de Marzo del año pasado de mill setecientos setenta y sinco; y los veinte y seis mill quatrocientos, y ochenta pesos cumplimiento a los dichos treinta y un mill pesos de contado = La segunda Casa baja con una puertta, en precio de diez y seis mill, y quinientos pesos de, á ocho reales, los diez mill de ellos que estan impuestos y cargados en ella á Censo perpetuo, é irredimible á favor del Hospital Real de los Naturales de Señora Santta Anna de estta Ciudad; y los seis mill y quinientos pesos restantes de contado = Y la tercera y ultima Casa con tres puerttas, le vendemos en precio de seis mill pesos de á ocho reales, en esta forma; un mill pesos de principal impuestos á Censo en dha Casa á favor de una Buena Memoria de Misas que fundó el dho Dn. Franco. Blas de Arnao en la Recoleccion de los Descalsos de Nro Padre San Franco. de esta Ciud. seiscientos ps. de principal de otro Censo impuesto en dicha Casa por Beltran de Lugo a favor de la fabrica de esta Santta Yglecia Cathedral; y los quatro mill y quatrocientos pesos restantes, de contado = Por manera que importta

...nte mi, y en mi Rex.^do en 28 de Julio de 1796 a.^s Xavier de los Reyes, otorgó fianza á favor de D.^n Aug.^n de Carbaxal; y se obligó de que el dho Carabaxal, dará, y pagará de la fecha en Seis meses al S.^or D.^n Joseph de Salazar, y Solorsano, la Cantidad de Ciento Cinq.^ta y ocho p.^s de q.^e le es deudor; y de no, los pagará el dho fiador con mas las Costas de la Cobransa; seg.^n parece de dho mi Rex.^do á que me remito =

Son 158 p.^s

Joseph de Aguero

7380 1

Rte de Navarra de los Alues Sienp. a q.ta de esta Escrip.a no
de 747.

Salazar

Son 100 p.s
Son 10
Son 15
Son 15

Mas medio en 12 de Abril Segundo 10 p.s
Mas medio en 19 de Julio 15 p.s
Mas en 11 de Agosto medio 15 p.s

Señor Secret.o D.n Jph Agüero, Sirbase Vmd de Chancelar la Escrip.a de los cinq.ta y ocho p.s que se contiene en la Boleta de la buelta, por estar enteram.te satisfecho de ellos, Cassa y Mayo 22 de 1748.

Son 158 p.s

M. Joseph de Salazar y Colorzano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

el precio de las dichas Casas, la Cantidad de
Cinquenta y tres mill y quinientos pesos, y re-
bajandose de esta dies y seis mill Ciento, y Ve-
te pesos de los principales de Censos impuestos en
ellas, y Once mill quatrocientos y tres pesos que im-
portan las Refacciones, y mejoras hechas en las dichas
Casas por el dho Dor. Dn. Franco. de la Puente Arnao
quedan liquidos de paga, Veinte y sinco mill Nove-
cientos Settenta y siette pesos los quales Recevimos
de contado de mano de la dha Da. Rosa de Jauregui, y son
para la Division, y Particion, distribucion, y paga de las
deudas, de cuia Cantidad nos damos por contentos, y en-
tregados â nuestra Satisfaccion, y Voluntad, y por no ser
de presente su Recivo, y entrego, Renunciamos la Exce-
cion del derecho, y Leies de la non numerata pecunia, y en-
trega, prueba, y termino de ella; En cuia conformidad
y mediantte que la dicha Doña Rosa de Jauregui, se
hâ de obligar en Este Instrumento â pagar y satis-
facer los Reditos correspondientes a los principales
los Censos a las personas que les tocan, y pertene-
cen a los tiempos y plazos que se Contubieren en las
Escrituras de sus Imposiciones, haciendo Reconoci-
mientto de ellos, y obligandose â guardar, y cumplir
sus Condiciones, y declaraciones, Nos desistimos, qui-
tamos y apartamos, y â nros herederos y Succeso-
res ê Yo el dho Dn. Pablo en Virtud de dicho poder
a la dicha Da. Maria de Arnao mi partte, del derec
y accion, propriedad, y Señorio, y de otras acciones
Reales, y personales, que â todas las dichas Casas ten-
mos, y Nos pertenecen, y todo con ellas, lo Ced

mos, renunciamos, y traspasamos en la dicha Doña Rosa de Jauregui, y en quien su causa hubiere, y en su derecho sucediere, para que haga y disponga de ellas a su voluntad lo que le pareciere, y por bien tubiere, como de cosa suia propria havida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura; y damos Poder cumplido a la dicha Doña Rosa de Jauregui, y a quien la dicha su causa hubiere, para que tome la posecion de las dichas Casas, y de todo lo a ellas tocante, y perteneciente, judicial, ó cautelas judicialmente como le pareciere, y en interin que la toma Nos constituimos por sus Inquilinos tenedores, y precarios Poseedores para selas dar, y acudir con ella, cada que por su parte nos sea pedida, y en señal de posecion, y para titulo y verdadera tradicion de ella pedimos al presente Escrivano que a la dicha Doña Rosa Jauregui le traslade esta Escritura por el qual sea visto, y se entienda haverla tomado, y adquirido sin otro acto alguno de aprehencion; = Y nos obligamos al saneamiento de las dichas Casas en tal manera, que en todo tiempo le sean ciertas y seguras, y no quitadas, puesto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion ninguna persona, causa, ni razon que sea, y si se le pusiere, ó moviere, luego que de ello seamos sabidores, y sea hecho saber, aunque sea despues de la publicacion de las provanzas, y en qualquier tiempo que sea, saldremos a la voz y defensa de los tales pleitos, y a nra propria costa, y cargas, los seguiremos, feneceremos, y acauaremos hasta le dejar, y que quede, y los dhos sus herederos, y sucesores con las dichas Casas en libre, quieta, y pacifica posecion, y si asi no lo hiciesemos y cumpliesemos, y sanear se las no pudiere

Un real

SELLO TERCERO: VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

mos, le Volberemos, y pagaremos, y quien nuestra causa hubiere, los dichos Cinquenta y tres mill y quinientos pesos del precio de las dichas Casas, haviendo redimido y quitado los principales de los Censos impuestos en ellas ó la Cantidad que de ellos hubiere redimido y quitado, con mas todo lo que valiere lo labrado, mejorado, y Edificado en dichas Casas, aunque no haian sido las dichas mejoras precisas, ni necesarias, sino Voluntarias, y todas las demas costas daños, intereses, y menos cavos que en esta dicha razon se le siguieren, y recrecieren llanamente, y sin pleito, y con las de la Cobranza = Y a su firmeza y cumplim.to obligamos nuestros bienes havidos, y por haver, é Yo el dho D.n Pablo Patron los de la dicha D.a Maria de Arnao mi parte = E Yo la dicha D.a Rosa de Jauregui que como dicho es, soi presente a lo contenido en esta Escritura, haviendola oido, y Entendido, otorgo que la aceto en mi favor, segun, y como en ella se contiene, y recivo en mi compradas las dichas Casas suso referidas, y deslindadas, en el precio la primera de los dichos treinta y vn mill pesos de á ocho r.s pagados en esta forma: Los veinte y seis mill quatrocientos, y Ochenta pesos, en reales de contado; quatro mill p.s de principal q. estan impuestos á Censo en dha Casa a favor de la Capellania lega que como dicho es, fundó el dicho D.n Fran.co Blas

de Arnao, como Albaz.ª de D.n Man.l de Lira; y los quinien
tos y veinte p.s de el p.ral de otro Censo q. mandó fundar
a favor del Conv.to de S.to Domingo de Una Buena mem.a =
La segunda Casa en los dhos diez y seis mill y quinien
tos pesos; los seis mill y quinientos pesos de ellos de conta
do; y los diez mill que estan impuestos en dha Casa
á Censo perpetuo en favor de el dho Hospital de S.ra
S.ta Anna de esta Ciudad = y la tercera y ultima Cassa
en seis mill p.s de á ocho r.s en esta manera los quatro
mill, y quatrocientos p.s de ellos de contado, Un mill p.s de
p.ral impuestos en ella a favor de la Buena memoria
que el dho D.n Fran.co Blas de Arnao fundó en la Reco
leccion de los Descalsos de Nro P.e S.n Fran.co y los otros seis
cientos p.s de otro principal de Censo impuesto en dha
Casa p.r el Beltran de Lugo á favor de la fabrica de la
S.ta Ig.a Cathedral de esta Ciudad = De suertte q. el pre
cio de todas las dichas tres Casas principales con sus
Accesorias importa, y suma la cantidad de los dhos
Cinquenta y tres mill, y quinientos pesos de á ocho
reales, q. tengo pagados a los vendedores en esta manera
los veinte y sinco mill Novecientos setenta y siete p.s de
ellos en reales de contado; Once mill quatrocientos tres
pesos en el importe de las refacciones, y mejoras q. en las di
chas posesiones hizo el referido D.n D.n Fran.co de la Puente
Arnao mi Marido: y los diez y seis mill ciento y veinte p.s
restantes, cumplim.to a los dhos Cinquenta y tres mill y qui
nientos del precio de todas las dhas Casas, q. importan
los principales de los Censos q. como dicho es, estan impu
estos en ellas, cuios reditos me obligo de dar, y pagar
y q. los dhos mis herederos, y succesores daran, y paga
ran desde oy dia de la fecha en adelante a la persona
ó personas q. los debieren haver y cobrar, a los tiempos
y plazos q. se expresaren, y declararen en las escritu
ras de sus imposiciones, las quales, y sus condiciones
y declaraciones, q. a maior abundam.to he aqui p.r incertas
expresas, y repetidas, guardaré, y cumpliré, y los

dhos mis herederos, y Succesores guardarán, y cumplirán
en todo, y p.r todo, seg.n y como en ellas se contubieren, cuyas
pagas haré, y los dhos mis Succesores harán, en esta Ciudad por
nra propria q.ta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esto en otra qual
q.ra p.te y lugar, q a mi, y a los dhos mis herede.os y Succesores se nos
pidan, y demanden, y mis bienes, y suios, fueren hallados, quier
Estemos presentes, ó ausentes, llanam.te y sin pleito alg.no con las cos
tas, y gastos de la Cobransa = Acuia firmeza, paga, y cumplim.to
obligo mis bienes hauidos, y p.r hauer = E Nos los dhos Comprado
ra, y Vendedores, declaramos, y confesamos q el precio justo, y
Verdadero Valor de dhas Casas, son los dhos Cinquenta y tres mill
y quinientos p.s en q asi Van Vendidas, y q no Valen mas, ni me
nos, y caso q mas, ó menos Valgan, de la demacia, ó menos Va
lor en qualq.r cantidad q sea, Nos hacemos las Vnas partes
a la Otra, y la Otra a las Otras, gracia, y Donacion irreuoca
ble p.r Contrato entre Viuos, y partes presentes, conto
das las fuerzas, Vinculos y firmezas, insignuaciones, y
Renunciaciones de Leyes para su Validacion en dr.o nece
sarias, y Renunciamos la Lei de el ordenam.to R.l fecha
en Cortes de Alcala de Henares, q trata en Razon de las
Compras, y Ventas q se hacen, y engaños de ellas, y de
los quatro años contenidos en dicha Ley q teniamos
para poder pedir Resision del Contrato, ó Suplemen
to a su Verdadero Valor, para no Nos aprouechar de su
Remedio, y Recurso en manera alguna, y la parte q de Nos
lo hiciere, no ha de ser oida, ni admitida en juicio, sino
excluida, y condenada en costas, como q.n pretende derecho
q no le compete; Y para Execucion y cumplim.to de todo
lo contenido en esta Ess.ra damos poder cumplido a las Jus
ticias y Jueses que de las Causas de cada Vno de Nos puedan
y deban conocer conforme á dr.o de qualesquier partes
q sean, á cuio fuero, y Jurisdiz.on Nos sometemos, y obliga
mos, y Renunciamos el nuestro proprio, Domicilio
y Vecindad, y la Ley que dice que el actor debe se
guir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, nos
Executen, compelan, y apremien como si fuera por senten

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741 Y 1742.

cia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos todas y quales q.r Leyes, fueros, y dros de nro fauor, y la gen.l q. lo proy especialm.te Nos las mas D.a Rosa de Arnao, Yo el dho S.r Pablo Patron en n.le de mi p.te y D.a Rosa de Jauregui p.a ser Mugeres renunciamos las leies del Beleiano Senatus Consultus, Emperador Justiniano, Nueva constitucion, leies de Toro y partida, y las demas q. son y hablan en fauor de las Mugeres de cuio efecto hemos sido auisadas p.r el pres.te Escriu.o y como enteradas de ellas, las apartamos de nro fauor para no valernos de su remedio en manera alguna = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Junio, de mill setecientos quarenta y seis años; Y los Otorg.tes a q.nes Yo el pres.te Ess.no doi fee conosco, y de como es bastante el poder q. tiene D.n Pablo Patron de la dha D.a Maria de Arnao, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron juntam.te con la M.e Abb.a del Monasterio de la S.ma Trinidad, y dho Defensor de Menores, siendo testigos el Gen.l D.n Martin de Mudarra, y Zamudio Alguasil m.or de esta Ciu.d Martin Perez Dauados, y Orencio de Ascarrunz presentes =

Domingo de Jauregui

D.a Josepha de Martin Abb.a

Pablo Patron de Arnao

D.a Rosa de Jauregui

Joachin de Meneses

Ante mi

Joseph de Aguero

Esc.no de Jau.do

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Fianza de Juzgado

SIRBE PARA LOS AÑOS 1737 Y 1738.

Recetar a dro y Residencia

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

Dn Joseph Cavero

A

Dn Ana Cavero y Manrrique

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y Vno de Junio de mill Settecientos quarentta y seis años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Pedro Joseph Cavero, vecino de esta dha Ciudad a quien doi fee q conosco; y Dixo que por quanto el Exmo Sor Dn Joseph Manzo de Velasco cavallero del orn de Santiago Virrey Governador, y Capitan Genl de Estos Reinos y Provas del Peru se sirvio de hacerle merced a dn Antonio Cavero y Manrrique del Corregimto de la Villa de Arnedo de Chancai por su Superior Decreto y titulo en su Virtud despachado en Veinte y siete de Maio pasado de este pressente año, para q lo sirva pr tiempo de dos años en atencion a no haver comparecido ninguna persona con cedula, ni futura de su Mag. con el q se presentó en este Ille Cavildo dho Genl Dn Antonio para q se le recivieze al Vso, y Exercicio de dho Empleo; y haviendosele mandado por los Sres de dho Cavdo q diese la fianza de Juzgado, y sentenciado de estar a dro, y recidencia, ofrecio pr su fiador al dho otorgte q lo quiere hacer; y poniendolo en efecto; otorgo pr el tenor de la presente que fiaba, y fio al referido Dn Antonio Cavero, y Manrrique, y en tal manera se obligo, que en la recidencia que le tomaren al suso dicho del expresado Corregimto de Chancay en todo el tiempo que lo sirviere, pagara todas las multas, penas, y condenaciones que le fueren impuestas por defecto de administracion de Justicia, asi por los pleitos, y demandas que se le pusieren, como por los demas cargos que contra el suso dicho resultaren; y si asi no lo executare = el otorgante como tal su fiador, y llano pagador que se constituyo, haciendo como para ello Dixo q hacia e hizo de deuda, causa, y negocio ageno suio proprio, y de libre, Deudor obligado, y sin que

contra el dho Don Antonio Cavero, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suios sea necesario hacer, ni se haga diligencia, ni Execucion, ni otro acto alguno de fuero ni de dro, porque este beneficio, y remedio con el de las autenticas, Esperas, y Expensas Especial, y Expresamente renunció, estará á dro, y recidencia por el dho Dn Antonio Cavero y Manrrique, y pagará lo Juzgado y sentenciado en la final conclucion de la referida causa de recidencia, luego que se le mande, sin aguardar para ello á termino, ni plazo alguno llanamte y sin pleito con las Costas, y gastos de la Cobransa = Acuia firmeza, paga, y cumplimiento obligó sus bienes havidos, y por haver, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciud y Corte, a cuio fuero y Jurisdicion se sometio, y renunció el suio proprio, Domicilio, y Vecindad y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es, le compelan, y apremien, como pr sentencia pasada en cosa Jusgada, sobre que renunció las Leies de su favor, y la general que lo prohive; y asi lo otorgó, y firmó de su nombre siendo Testigos Martin Perez Davalos, Orencio de Ascarrunz Ess.no de su Magestad, y Bernardo de Herrera presenttes =

21 junio

Dn Pedro Joseph Cavero

Joseph de Aguero
Ess.no de Cavdo

Antemy

Un Real.

SELLO TERCERO VNREAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1746.

Examen de Sor exercer. Fho en Miguel del Castillo

En la Ciudad de Sn Phe de Sevilla en Veinte y Vno de Junio de mill setecientos quarenta y seis años, ante el Sor Dn Pedro de Ponsel Dn Pedro Carrillo de Cordova Alcalde de ordn de dha Ciudad, y por Diligencia de Dn Miguel del Castillo natural de Sn Phe de Sevilla, se hizo parecer el Contenido en el Memorial de la Vuelta, y por ante mi el Escrivano de Gobierno y Cabildo, y del Gremio de Sombrereros de dha Ciudad, y Diputados de dho Gremio, y bajo de Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz, en forma de derecho, prometio decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, y siendo preguntado como se llama, y de donde es natural, y vecino, y de la edad que tiene, dijo se llama como queda dicho, es natural del Pueblo de la Magdalena de Cocatambo Arzobispado de Lima, y vecino de esta Ciudad, de buen cuerpo, Lampiño de Barba, Nariz prolongada, ojos negros, y de la edad que representa, y siendole echo las preguntas, y repreguntas que fueron necesarias, respondio a todas ellas bien, y cumplidamente, y lo firmo, y de que pende tener, y por la Certificacion que se le leyo, de que se hizo mencion, dijo, que es cierto, y verdadero todo lo en ella contenido, y que en virtud de ella, y de la Real Cedula de su Magestad, que se le leyo, y de que se hizo mencion, se le examinase, y examino, y hallo, que sabe bien, y cumplidamente el dho Oficio, y que para usar de el, y exercerle, no tiene impedimento alguno, y que lo que ha dicho, es la verdad, so cargo del Juramento que tiene hecho, en que se afirmo, y ratifico, y lo firmo, y que es de edad de treinta años, poco mas, o menos, y que no le tocan las generales de la ley, y lo firmo, y que no sabe escrivir, y lo firmo por el Escrivano, y que no sabe escrivir, y lo firmo por el Escrivano, y que no sabe escrivir, y lo firmo por el Escrivano

calde ordin.o lo firmó Juntamente con el
mro. m.r Elector y Examinado siendo testi
gos Juan Pablo Malo de Molina Reseper
Orencio de Azcarrunz Esno. Real y Mar
tin Perez Bavalos Presentes

D.n Fern.do Cavillo de Cordova — Juan de Ulloa

Fernando Sanchez de Ulloa — Miguel del Villar

21

Ante mi — Joseph de Moquero
Esno. del Cav.do

Ajuste y Convenio
Los herederos de D.n Fran.co Blas de Arnao
Con
D.n Fran.co Fernandez de Castro

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y tres dias del mes de Junio de mill setecientos quarenta y seis años, ante mi el Escrivano, y testigos parecieron de la una parte D.n Domingo Antonio de Jauregui Preci dente Governador, y Capitan Gen.l de la R.l Aud.a de la Ciudad de la Plata, y Albacea y Thenedor de bie nes del D.or D.n Miguel de Arnao Presvitero, nom brado p.r tal p.r auto proveido p.r el S.or Mre. de Cam po D.n Miguel Joseph Muñoz Mudarra, y Rol Marques de Santa Maria, y Alcalde Ordinario que fue de esta dicha Ciudad el dia veinte y seis de Julio del año pasado de mill setecien tos quarenta y tres; La Madre D.a Rosa de Arnao Religiosa Profesa de Velonegro en el Monasterio de la Santisima Trinidad, en virtud de la Licencia q. se le concedio p.r el S.or Provisor, Juez, Visitador, y

D.ª Rosa de Arnao Relig.ª Profesa de Velo Negro del Monasterio de la SS.ma Trinid.d hija leg.ma y Heredera de D.n Franz.co Blas de Arnao paresco ante V.S. como mas haya lugar en dr.o y Digo q.e D.n Franz.co Fern.ez de Castro a seguido pleito en la R.l Aud.a contra los bienes del dho D.n Franz.co Blas suponiendo deuerle vna Crecida Cantidad de p.s y nos emos ajustado y Combenido todos los Coherederos en darle 39 p.s con lo qual Està apartado y desistido del Litigio y para Othorgar este Instrum.to es preciso que preceda lisenzia de V.S. y p.ra ello.

A V.S. pido y sup.co se sirba de Concederme Lisenzia p.ra Othorgar el Referido instrum.to

D.ª Josepha de Villa de Lara
Alb.ª

D.ª Rosa de Arnao

744

Al Dr. Don Estevan Gallegos Prevendado desta Sta. Yglesia Metropna. Juez Visitador y Vicario del Monasterio de la Santissima Trinidad orden de San Bernardo; Por la presente doy Lizª. para que la Madre Doña Rosa de Arnao Religiosa de dho Convento pueda con los demas herederos de Don Franco. Blas de Arnao su Padre otorgar el instrumento de conbenio que Refiere por la causa y Razon que expresa Dada en los Reyes en Veinte y Cinco de Junio de mil Setecientos quarenta y Seis.

Dor. Don Estevan Jph. Gallegos

Por mdo. del Sr. Juez y Sr.

Juan Evan Esta de Sosa

Escrivano

Nor.o Pub.co



LLO TERCERO, VN REAL
OS DE MIL SETECIENTOS
IEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737 Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1746.

Pleito de Dho Monasterio con sus tenores es el siguiente

Aquila Sria. de enfrente

En conformidad de Dha Licencia suso incerta y de ella Vsando se Dho Mr. Dn. Rosa de Aranao empre sencia, y con asistencia de la Mr. Abbadesa actual de Dho Monasterio; Dn. Pablo Pazon de Aranao como heredero de Dho Dn. Dn. Miguel de Aranao, y en vos y en nombre de D.a María de Aranao hija legitima de Dn. Ventura de Aranao, y de D.a Elena Josepha Pazon, y en virtud de lo qe dex Dedés y otorgó la Dha D.a Elena como Tutora, y Curadora de la persona, y bienes de la Dha D.a María de Aranao su hija, cuio cargo sele Decinió q.e la Justicia ordinaria de la Ciu.d de Sevilla en diez y nueve de Div.e de mil sesentos setecientos treinta y vno ante Thomas de Agredano Escrivano Pu.co de Dha Ciu.d de Sevilla, en la qual fue tambien otorgado Dho poder el Dia diez de Enero del año de mil Sette.tos treinta y dos ante Dn. Joseph Basquez Ortiz Escrivano Pu.co del Nro. y Pres.te en el. no. de Sevilla de q.e hauerlo visto, y no estarle revocado; y Dn.a Rosa de Aranequi viuda de Dn. Antonio de la Puente vecina, y Abenedora de bienes del Dn. Dn. fran.co de la Puente Aranao, Tutora, y Curadora de sus menores hijos, y todos los sobre dichos como Herederos de Dn. fran.co Blas de Aranao; y de la otra parte Dn. fran.co Fernandez de Castro; y Dixeron q.e q.to todos los Dhos otorgantes de vn acuerdo y conformidad presentaron escrito ante los Señores Preci dente, y Oydores de esta Rl. Aud.a Diciendo q.e en ella ha se guido causa el Dho Dn. fran.co Fernandez de Castro con tra los bienes del Dho Dn. fran.co Blas de Aranao, y q.e conse do lo q.e hauia de Dizar, y la cancelacion de la Escritura se hauian convenido, y ajustado, en que se le Dieren al Dho Dn. fran.co de Castro tres mill pesos, y respecto de conside

rarse q̃ estos son los q̃ legitimam.te se le deben al suso dho como lo confesaba, con lo qual se desistia y apartaba de dho Litigio para no ser oido en manera alguna, por quedar enteram.te satisfecho, y pagado, y q̃ para q̃ se re dujese â Instrum.to con las clausulas, y firmezas con venientes era preciso q̃ dha R.l Aud.a lo aprovase, y hubiese p.r desistido al dho D.n fran.co fernandez de Castro, concediendo Licencia para otorgar el Instrum.to de convenio, y ajuste celebrado, y p.r auto q̃ proveie con los señores Presid.te y Oydores de dha R.l Aud.a refrenda do de D.n Man.l de Echeverz Es.no de Camara de ella en diez y ocho de este presente mes y año de la fha, se mandô que de consentim.to de las partes se hiciese como lo pedian, y q̃ se otorgase el instrum.to segun parece de dho escrito, y auto, cuio tenor a la letra es el siguiente

Aqui el escrito de enfrente.

Y en conformidad del referido escrito y auto de suso incorporado, y usando de la Licencia q̃ les está concedida, todos los dichos otorgantes de un acuerdo, y conformidad, por escusar pleitos y gastos, y conserbar paz, y amistad p.r via de transaccion y concierto, ô por la que mejor lugar haya en derecho, se hân convenido y concertado, como p.r la presente otorgan que se convienen, y conciertan en la manera siguiente = que los dhos Herederos del referido D.n fran.co Blaz de Arnao han dado y entregado tresmill p.s de â ocho reales al expresado D.n fran.co fernandez de Castro, q̃ son los q̃ se concideran debersele legitimamente, de los quales se dâ por entregado el dho Don fran.co a su voluntad p.r hauerlos recivido realm.te y con efecto y p.r no ser su recivo de presente, renuncia la excepcion del dr.o, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella; con los quales dhos tresmill pesos confiesa el dho D.n fran.co fern.z de Castro estar enteram.te pagado y satisfecho de todo lo q̃ se le debe, sin quedarsele â restar cosa alguna; con lo qual se desiste, quita y aparta del dho Litigio, y causa para no ser oydo en manera alguna

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741 Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.



Sup.ca Selec.

M.P.S.

Dn Domingo Antonio de Jauregui Presidente Gov.or y Cap.n Gral dela R.l Aud.a dela Ciudad dela Plata como Albacea del Dr Dn Miguel de Arnao Dn Pablo Patron de Arnao D.a Rosa de Arnao D.a Rosa de Jauregui Dn Franz.co de Castro en los authos q.e se han seguido contra los Bienes de Dn Franz.co Blas de Arnao por Cantidad de pesos y lo demas deducido Dezimos q.e el dho Dn Franz.co de Castro ha seguido la Causa ante esta R.l Audienz.a contra los Bienes del dho Dn Franz.co Blas y Conociendo lo que havia de durar y la Incertidumbre dela Resoluz.on nos emos Combenido y ajustado en que se le den tres mil p.os respecto de que se Considera q.e estos son los que le jitimam.te se le deben al dho Dn Franz.co como lo Confiesa con lo qual se desiste y aparta de este Litijio p.ra no ser oydo en manera alguna porque dar enteram.te satisfecho y pagado y p.ra que se reduzga a Instrum.to con las Clausulas y firmezas Combenientes es preciso q.e V.A. lo apruebe haviendo por desistido dho Dn Franz.co por tanto.

A V.A. pedimos y suplicamos se sirba de haver por Desistido al dho Dn Franz.co que firme este Escrito y aprovar el Combenio y ajuste Celebrado con

Fue que los con[illegible] en este escri[illegible] firmaron ante [illegible] Con cargo de [illegible] se pidiera [illegible] de los S.res Pres.te [illegible] dista real [illegible] en los Reies [illegible] y siete de [illegible] de mill se[illegible] cientos quarenta y cinco =

[illegible] de Ortalanza [illegible] de su Mag.d

cediendo Licenzia para Othorgar el Referido Instrum.to

pedimos Justicia y Costas.

Dn. Domingo de Jauregui

Da. Rosa de Jauregui

Fran.co Fernz. de Castro

Pablo Patron de Arnao

Da. Josepha de Leu lain Abb.a

Da. Rosa de Arnao

De conseguir dp. como lo pide

Porque el imprimt.

Proveido lo de suso Decretado y Rubricado por los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia en la Publica que Nicieron en los Reyes en cinco y Ocho de Junio de Mil Setecientos quarenta y seis años

Man.l de Echeverri

y de otros qualesquier derechos deducidos y por deducir
y q̃ pudiera pretender p.r otra qualq.r causa contra los
bienes del dicho D.n Fran.co Alar de Arnao; Y todos los otor-
gantes, dan p.r rota, y chancelada la dicha causa, y se po-
nen perpetuo silencio en todos, y qualesquier derechos, ac-
ciones, y pretenciones q̃ la una parte pudiera repetir con-
tra las otras, y las otras contra la otra; Y porque la volun-
tad de los otorgantes es, que se estẽ, y pase p.r lo conteni-
do en este Instrum.to sin ningun embarazo, ni impedimento
dan por dhas, y expresadas qualesq.r faltas y defectos
q̃ de fecho, ô de drõ, substancia, ô solemnidad, se requieran
Y a la firmeza, paga y cumplimiento de lo que dicho es,
obligaron sus bienes hauidos y por hauer, con poder
y sumision a las Justicias, y Jueses que de las causas de
cada uno de los otorgantes conforme â drõ puedan
y deban conocer, â cuio fuero y Jurisdicion se someten,
y obligan, y renuncian el suio proprio Domicilio, y
vecindad, y la Lei que dice que el actor debe seguir
el fuero del reo, para que a lo que dicho es, les exe-
cuten, compelan, y apremien como por sentencia difini-
tiva de Juez competente, consentida, y no apelada
y pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que re-
nunciaron todas y qualesquier Leies fueros y derechos
de su fauor, y la Gen.l q̃ lo prohuie, y especialm.te las dhas D.a
Rosa de Arnao, y D.a Rosa de Jauregui, las Leies del Beleya-
no Senatus Consultus, Emperador Justiniano, Nueba cons-
titucion, las de Toro y Partida, y demas q̃ son y hablan en fauor
de las Mugeres, de cuio efecto fueron auisadas p.r mi el pres.te
Ess.no de q̃ doi fee, y como enteradas de ellas las apartaron
de su fauor, y ayuda para no valerse de su remedio en
manera alguna; Y por la Naturaleza del Contrato y p.a
mas firmeza de el, Juraron todos los dichos otorg.tes
por Dios Nr̃o señor, y â una señal de Cruz que hicie-
ron segun forma de drõ, de hauer por buena, y firme esta
Escritura en todo tiempo, y que en contrario de ella, no
tienen echa, ni harãn protestacion, ni exclamacion, y si



Un real.

LO TERCERO, VN REAL, MIL SETECIENTOS Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

pareciere hauerla hecho, ó la hicieren, quieren que no valga, ni les aproveche, ni sobre ello ser oidos, ni admitidos en juicio, sino excluidos de el, y condenados en las costas q̃ en razon de ello se recrecieren; y de este juramento no pediran absolucion, ni relaxacion á ningun Juez ni Prelado que la deba conceder, y si de proprio motu, ó cierta Sciencia, se les concediere, no usarán de ella, pena de perjuros, y de caer é incurrir en las q̃ caen, é incurren las personas q̃ quebrantan semejantes juramentos, y tantos quantos se les relaxaren, tantos buelben á hacer de nuebo, y vno mas; y a la conclucion de el, dijeron si juramos y amen; y consintieron en traslados de esta Escritura; y asi lo otorgaron y firmaron á quienes doi fee que conosco; siendo testigos Martin Perez Davalos, Bernardo de Herrera, y Orencio de Ascarrunz Escno. de Su Mag.d presentes =

Dn. Domingo de Jauregui

Da. Rosa de Jauregui

Da. Josepha de Villalain

Da. Ant.a de Rr.nos

Pablo Pazuno de Arnao

Fran.co Fernz. de Castro

Antemi

Joseph de Aguero

Esno. de Jau.do

D.ª Rosa de Arnao Religiosa Profesa de Velo negro del Monasterio de la SS.ma Trinid.d hija Leg.ma y heredera de D.n Franz.co Blas de Arnao paresco ante V.S. como mas haya lugar en Dr.o y Digo que haviendo quedado unas Casas por bienes de dho D.n Franz.co Blas las emos vendido todos los herederos a D.ª Rosa de Jauregui y de su precio que quedo Liquido despues de deducir los Censos y mejoras y asi mismo las Deudas que se han pagado emos partido Extrajudizialm.te teniendo respecto a la parte que cada uno de los Herederos havia recevido de Leg.ma y me tocaron 78 p.s en plata y unas Casitas en el Barrio y p.ra hazer declaraz.on de la Division y partizion y parte q. a tocado a cada uno como asimismo dar Carta de Pago a dha D.ª Rosa Compradora de las Casas necesito Lisenz.a de V.S. y p.ra ello.

A V.S. pido y Sup.co se sirva de Concederme Lisenzia p.ra Othorgar el referido Instrum.to pido Justiz.a =

D.ª Josepha de M. de la in Alt.a

D.ª Rosa de Arnao

148

El Dn. Estevan Gallegos Prevendado de esta
Santa Yglesia Metropna. Juez Visitador y Vicario
del Monasterio de la Santisima Trinidad orden
de San Bernardo; Por la presente doy Lic.a para q.
la Madre Doña Rosa de Arnao Religiosa de dho
Convento pueda declarar por instrumento publico
que otorgara ante qual quiera escrivano la
Cantidad de pesos que le ha tocado en la division
y particion de los Vienes y Sexitimas de Don Fran.co
Blas de Arnao su Padre con la expresion que
hace en este escrito y dar Carta de pago a Doña
Rosa de Jauregui de lo que por la Razon expresada
le ha satisfecho como compradora de la finca que
menciona Dada en los Reyes en veinte y cinco
de Junio de mil setecientos quarenta y seis

Don Estevan Jph. Gallegos

Por m.do del S.r Juez y Vic.o
Juan Cristian Gelsta de Blas
Cortes
Nor.o Pub.co

Declaran. Pagᵒ y finiqᵗᵒ

Sᵒʳᵉˢ Dexos de Dⁿ. Fran. Dela Cruz

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos, Dⁿ. Domingo Antonio de Sauzaqué Vicedante, Governador, y Capitan General de esta Provincia de los Texas, como Albacea y tenedor de bienes del Dᵒʳ Dⁿ. Miguel de Sanz Palomino Difunto, nombrado por tal por Auto proveido por el señor Mro de Campo Dⁿ. Miguel Joseph Ruiz de Padrazza, y Baldes Marques de Santa Maria y Alcalde ordinario que fue de esta Dha Ciudad el Dia Veinte y seis de Julio del año pasado de mill Setecientos quarenta y tres antes, el presente Escribano: Dᵒ Rosa de Sanz Religiosa Profesa del Monasterio de la Santissima Trinidad, en presencia y con asistencia de la Mᵉ Abadesa actual de el, y en Virtud de la Licencia que para Dicho de la que trae declarado, le fue concedido pᵒ el señor Provisor, Juez Vicario, y Vicario de Dho Monasterio, que se pone al fin de la Clausula siguiente

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos, Dⁿ. Domingo Antonio de Sauzaqué Vicedante, Governador, y Capitan General de esta Provincia de los Texas, como Albacea y tenedor de bienes del Dᵒʳ Dⁿ. Miguel de Sanz Palomino Difunto, nombrado por tal por Auto proveido por el señor Mro de Campo Dⁿ. Miguel Joseph Ruiz de Padrazza, y Baldes Marques de Santa Maria y Alcalde ordinario que fue de esta Dha Ciudad el Dia Veinte y seis de Julio del año pasado de mill Setecientos quarenta y tres antes, el presente Escribano: Dᵒ Rosa de Sanz Religiosa Profesa del Monasterio de la Santissima Trinidad, en presencia y con asistencia de la Mᵉ Abadesa actual de el, y en Virtud de la Licencia que para Dicho de la que trae declarado, le fue concedido pᵒ el señor Provisor, Juez Vicario, y Vicario de Dho Monasterio, que se pone al fin de la Clausula siguiente

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos, Dⁿ. Domingo Antonio de Sauzaqué Vicedante, Governador, y Capitan General de esta Provincia de los Texas, como Albacea y tenedor de bienes del Dᵒʳ Dⁿ. Miguel de Sanz Palomino Difunto, nombrado por tal por Auto proveido por el señor Mro de Campo Dⁿ. Miguel Joseph Ruiz de Padrazza, y Baldes Marques de Santa Maria y Alcalde ordinario que fue de esta Dha Ciudad el Dia Veinte y seis de Julio del año pasado de mill Setecientos quarenta y tres antes, el presente Escribano: Dᵒ Rosa de Sanz Religiosa Profesa del Monasterio de la Santissima Trinidad, en presencia y con asistencia de la Mᵉ Abadesa actual de el, y en Virtud de la Licencia que para Dicho de la que trae declarado, le fue concedido pᵒ el señor Provisor, Juez Vicario, y Vicario de Dho Monasterio, que se pone al fin de la Clausula siguiente

Siguese la Licencia antecedente

Y Usando de Dha Licencia Yo la Dha Dᵃ Rosa de Sanz, y Dⁿ. Pablo Patron de Sanz, como hijo y heredero del Dho Dⁿ. Miguel de Sanz Palomino, y nombrado Albacea y tenedor de Dicho difunto, y Dᵃ Josepha Ventura de Sanz, y Dᵃ Elena Josepha Patron, y en Virtud del poder que Dicho Dⁿ. Miguel de Sanz Palomino, le dio a la Dha Dᵃ Elena, como tutora y curadora de la persona y bienes de la Dha Dᵃ Maria de Sanz su hija, en cuio cargo se le defirio por la Justicia Ordinaria de la Ciudad de Cadiz en Diez y nueve de Diciembre del año pasado de mill Setecientos treinta y uno ante Thomas de Lazcano Escribano publico de Dha Ciudad de Sevilla, en el qual fue tambien otorgado Dicho poder al Dia Diez de Enero de Dho año de mill Sete. cientos y dos, ante Dho del Marques otro Escribano Pu.co Doña Rosa de Sauzaqué como Albacea hene

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS, Y CATORZE.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

dora de bienes del Dor. Dn. Franco. de la Puente Arnao, tutora y curadora de sus menores hijos y mios, y todos los otorgantes, como herederos q. somos de Dn. Franco. Blas de Arnao; decimos que por quanto por bienes del dicho Dn. Franco. Blas de Arnao, solo quedaron tres casas, que lo son la vna alta y baja con ocho puertas a la calle en la esquina de los Plateros que tira para la Coca y buelbe para la Compañia de Jesus; otra con vna puerta a la calle en la que va de la Pileta de la Merced a S. Juan de Dios, la vltima de la mano derecha, y la tercera con tres puertas a la calle en la que va de la puerta principal del Monasterio de la Trinidad, a la puerta falsa del de la Encarnacion a mano isquierda, las quales se han mantenido hasta el presente indivisas, y por partir, y para efecto de hacer la Divicion de ellas, las vendimos a la dicha Da. Rosa de Jauregui, como consta del Instrumento de venta que pasó, y se otorgó ante el presente Escrivano en diez y siette de este presente mes, y año de la fecha; y rebajados los principales de los censos impuestos sobre dichas casas, como tambien las mejoras que hizo en ellas el Dor. Dn. Franco. de la Puente Arnao, quedaron libres, y partibles

Veinttemill trescientos Cinquenta y seis p.s tres rreales y medio, de los quales, Seismill, y Veintte y dos p.s se exhibieron en la Real Caxa; los tres mill doscientos, ocho p.s dos rreales, en nombre de mi el dho D.n Pablo Patron de Arnao por la fianza que havia otorgado p.r el d.o D.n Miguel de Arnao; y los otros dos mill ochocienttos trece p.s y seis reales en nombre de la dha D.a Rosa de Arnao; y dhos seis mill y veintte y dos pesos se dieron del valor de dhas casas, pues aunque â D.n fran.co Arnao oficial R.l que fue de estas Casas no le tocaba esta Cantidad; pero por evitar embargos, pleitos, y diferencias, Nos convenimos todos los Interesados; y rebajados dichos seis mill y veinte y dos pesos, quedaron Catorcemill trescientos treinta y quatro pesos, tres rr.s y medio; de los quales extrajudicialmente hicimos Division y Particion en presencia, y con asistencia del D.or D.n Domingo Martinez de Aldunatte Abogado de esta R.l Aud.a y Cathedratico de Instituta en esta R.l Universidad de S.n Marcos q. asimismo concurre y firma con Nosotros este Instrumento, â cuio dittamen nos sujetamos, y comprometimos, y se hizo en la manera siguiente = A mi la dicha D.a Rosa de Arnao, siettemill pesos; a mi la dha D.a Rosa de Jauregui, quatro mill quinientos ochenta y quatro p.s tres rreales; y a la dha D.a Maria de Arnao, de quien soi Apoderado Yo el dho D.n Pablo Patron, Dosmill setecientos y Cinquenta pesos: y assi al dicho D.r D.n Miguel de Arnao, como al dho Oficial R.l D.n fran.co no les cupo cosa alguna, por estar enteram.te satisfechos de sus legitimas, y antes con exeso se le dieron al dho Don fran.co los seismill y veinte y dos p.s // En cuia conformidad por el tenor de la presente, y en la mejor via, y forma que de dro lugar haya, como ciertos y sauidores que somos del nro, y de lo que en tal caso Nos combiene hacer; otorgamos que confesamos, y declaramos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

por Competente declaracion, y confesion, como si fuera fecha en Juicio, con Juram.to y las demas solemnidades en dr.o necesarias, estan cada Vno de Nos en particular satisfechos, y pagados de lo que Nos tocaba, y debiamos hauer, y percevir en la Diuicion de los bienes del dicho D.n fran.co Blas de Arnao, y Nos damos, y Otorgamos los Vnos alos Otros, y los Otros alos Otros, carta de pago, chancelacion, y finiquito, en forma p.r no tener que pedirnos Vnos â Otros cosa alguna; y â maior abundam.to de qualquier demacia, ô exceso q.e haia hauido en qualq.ra de Nosotros de la parte q.e hemos recivido, de la q.e asi fuere, nos hacemos los Vnos alos Otros gracia, y donacion, buena, pura, perfecta, acauada, ê irreuocable de las q.e el dr.o llama intervivos y partes presentes con todas las fuerzas, vinculos, y firmezas, q.e para su validacion se requieran = Con lo qual Nos desistimos, quitamos, y apartamos del dr.o, y accion q.e cada Vno de Nos teniamos como tales herederos del dho D.n fran.co Blas de Arnao a sus bienes, y especialm.te alas expresadas casas que por su muerte quedaron, y renunciamos otros qualesquier derechos deducidos, y p.r deducir, y q.e p.r otra qualquier causa pudieramos pretender, y nos ponemos perpetuo silencio, en todos y qualesquier derechos, acciones, y pretenciones, que pudieramos repetir Vnos â Otros, y Nos obligamos de hauer p.r buena, firme, y valedera esta escritura aora y en todo tiempo y de no ir, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna; Y asimismo damos, y Otorgamos Carta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741 Y 1742

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

de pago, y Recivo en forma a la dha Dª Rosa de Jauregui como compradora de las referidas Casas de las expresadas Cantidades que como dicho es Nos ha dado, y satisfecho; de q nos damos por contentos, y entregados cada Vno en particular a nra satisfaccion, y Voluntad, y p.r no ser su Recivo de presente, Renunciamos la Excepcion del Dro, y Leies de la non numerata pecunia y entrega prueba, y termino de ella = Y a la firmeza y cumplimiento de todo lo que dicho es, Obligamos nros bienes havidos, y por haver, y damos poder cumplido a las Justiz.as y Jueses que de las causas de cada Vno de Nos conforme â Derecho puedan, y deban conoçer, â cuio fuero, y Jurisdicion Nos Sometemos, y Renunciamos el nuestro proprio, domicilio, y Vecindad, y la Lei q dice q el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo q dicho es, Nos Executen compelan, y apremien como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renunciamos todas, y qualesq.r Leyes, fueros, y Derechos de nro favor, y la general que lo prohive, y especialm.te Nos las dhas Dª Rosa de Arnao, y Dª Rosa de Jauregui, Las Leyes del Beleyano Senatus Consultus, Emperador Justiniano, Nueba constitucion, las de Toro, y partida, y demas que son, y hablan en favor de las Mugeres de cuio efecto fuimos avisadas p.r el presente Escrivano, (de q Yo el suso dicho Doi fee) y como enteradas de ellas las apartamos de nro favor, y ayuda para no Valernos de su Remedio en manera alguna; Y Juramos por Dios Nro Señor y a Vna señal

de Cruz q hacemos segun forma de Dro, que contra este Escritura no tenemos hecha, ni haremos protestacion Exclamacion, ni otro instrumento en contrario, y si pareciere hauerlo hecho, ô lo hicieremos, queremos que no Nos Valga, ni aprouechè, ni sobre ello seroidos, ni admitidos en juicio, sino Excluidos de el, y condenados en costas como quien pretende Dro que no le toca, y de dho juram.to no pediremos absolucion, ni relajacion â Nro Mui S.to P.e ni a otro Juez, ni Prelado q nos la deba conceder; y si de su proprio motu, ô cierta sien cia se nos Concediere, no Usarêmos de ella, pena de perjuros, y de caer en caso de menos Valer, y quantos juramentos se nos Relajaren, tantos bolbemos a hacer de nuebo, y Uno mas, y a la conclucion de dho juram.to decimos si juramos, y amen, y consentimos en traslados de esta Ess.ra Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y tres de Junio de mill setez.tos quarenta y seis años; Nos otorg.tes â q.nes Yo el Ess.no doi fee conosco, y de como es bastante el poder q tiene D.n Pablo Patron de D.a Maria de Arnao, assi lo otorgaron, y firmaron con la M.e Abb.a de la Trinidad, y D.r D.n Domingo Aldunate, siendo testigos Marn Perez Dauales, Orencio Ascarrunz, y Bernardo de Herrera

D.n Domingo de Nauregui

D.a Rosa de Nauregui

D.a Josepha de Lin lain

Abb.a

Pablo Patron de Arnao

D.a Rosa de Arnao

D.n Domingo Mrnz de Aldunate

Antemy

Joseph de Aguero

Ess.no de Nau.do

Asiento de Aprendiz

Eustaquio Rivera
Con
Silvestre de Olmos
Mro Zapatero.
Junio 23

En la Ciud. de Nra Sra del Pcu, en Veinte y tres de Junio de mill Setecientos quarenta y Seis años, antemi Escrivano y testigos parecio en presencia del Sr. Mre de Campo Dn. Fernando Carrillo de Cordoba Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, y su Juzgado por Su Mgd. Silvestre de Olmos Mro Zapatero á quien doi fee que conozco, y dijo que Vecino, y Vecino de dha Ciud. Otorgó que Recibia, y Recibio por Aprendiz á Eustaquio de Rivera de Edad de diez y seis años mas, ó menos, que Vra Md. tiempo, y espacio de Tres años que han de correr, y se quentan desde oy dia de la fha de Esta escritura en adelante, y durante el, se obliga dho Mro á Enseñarle el dho su Oficio, y todo aquello q. pudiere aprender, sin ocultarle cosa alguna de el, de forma q. al fin de dhos tres años, lo ha de dar por oficial perfectam. enseñado, y apto para poderse Examinar, y usar el dho Oficio; Asimismo se obliga el dho Mro a tenerle en su Casa y tienda y darle el Sustento quotidiano, y Lugar de Sapatos q. lo necesitare; y al fin del primer año, Un Vestido ordinario conveniente, y al Ultimo año otro Vestido decente con capa y sombrero; y si enfermare, el dho Eustaquio, se obliga dho Mro a le curar, y asistir en su Casa por término de ocho dias, como se acostumbra, y pasados lo ha de poder llevar al Hospital, y asimismo se obliga á hacerle buen tratam.to y no despedirle durante el dho tiempo por ninguna causa, ni Razon que sea= Y el dho Eustaquio de Rivera que está presente, se obliga á asistir con el dho Mro durante el tiempo de los dhos tres años, y que hará todo aquello q. el suso dicho le mandare tocante á dho oficio, y q. no se ausentará de la dha su Casa, y tienda, pena de que pueda ser Sacado de poder de quien estubiere, y fuere hallado, y traido apremiado a la casa de dho su Mro á cumplir con dha Escritura, y las faltas q. hiciere el dho Eustaquio durante el dicho tiempo, las ha de descontar al fin de él; todo lo qual guarden los dhos Otorgantes guardar, y cumplir segun y como Va dicho, y declarado= Y á lo obligan sus personas, y bienes Avidos, y por Aver, con poderio, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Sumision a las Justicias, y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en Especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, á cuio fuero, y Jurisdicion se Sometieron, y Renunciaron el suyo proprio Domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es, les Executen, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que Renuncian todas, y qualesquier Leyes, fueros, y derechos de su favor, y la General que lo prohiue; asi lo Otorgaron, y firmó el que Supo Juntamente con dicho señor Alcalde á q.nes doi fee que conosco, y p.r el que no Supo Escrivir, lo hizo á su Ruego Vno de los testigos que lo fueron Martin Perez Davalos, Juan Pablo Malo de Molina, y Bernardo de Herrera presentes =

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

A ruego y p.r testigo

Martin Perez Davalos

Antemy

Joseph de Apuero

Ante mi

[illegible]

Fianza

Mr. Duñ del Poso

A

Dª Andrea Guerrero

26 de Junio

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Ocho de Junio de mill Setecientos quarenta y seis años ante mí el Esno y Testigos parecio Dn Luis del Rio y Valverde Vezno de esta dha Ciudad á quien doi fee que conozco, y Dijo que q. quanto ante la Justa ordinaria de esta dha ciu. y q. ante mi el Esno se presenta con Dn Marcos Sanz y Dn Joachin Man. del Rio, pidiendo q. Sn Fern.do Valver de ejecutase y declarase al tenor de ciertas posiciones, y reconociese unos Recivos; y habiendo con efecto hecho dho Reconocim.to el Congresado Dn Fernando, y declarado y contestando a dhas posiciones, presentó Petn. Dª Andrea Guerrero de la Cona Muger lexma del dho Dn Fern.do en q. dixo q. habiendo reconocido su Marido ciertos Vales procedidos de Trigo de Sn tiempo q. tubo Hacienda, y q. siendo consequente el q. los dhos Dn Marcos Sanz y Dn Joachin Man.l del Rio pidiesen mandam.to de Execun. en virtud de dho Reconocim.to p. la Cantd de Dosmill y trescientos p. q. confesó estar restando el dho su Marido; se hacia de Sexmo Sor Juez de mandar, q. la Execun. no se actuase, ni entendiese con bienes ni en los Aperos de Labranza q. pertenecia a dha Dª Andrea, y q. las Contrarias Pasen de Sn derecho contra los bienes propios del dho Dn Fernando su Marido; á q. se proveyó Auto q. el Sor Alcalde mayor Dn Fernando Carrillo de Cordova Alcalde Ordinario, y Juez de la Causa en dicha y siete de este pres.te mes y año de la fecha, mandando entre otras cosas se diese Traslado al dho Dn Joachin Man.l del Rio, y Dn Marcos Sanz; y al Otorg.te de dho Escrito; q. el Sor Dr. dho mas corta el Sor Licenciado Santiago, y Consul de el Tribunal del Consulado informase siendo servido sobre lo q. en el se pedia, y que entretanto no se actuase el mandam.to despachado contra los bienes del dho Dn Fernando en lo q. la dha Dª Andrea Expresaba, dando de fianza primero de tenerlo de manifiesto; Sen.a mas largam.te consta y parece de dho auto á q. se remite; En respecto de que por parte de la dha Dª Andrea Guerrero se le ha pedido al Otorgante le haga dicha fianza ha venido en hacerle este beneficio, y poniendolo en efecto en la mejor forma de dro, y como cierto, y sabidor q. es del auto, otorgó que fiaba, y fio a la dha Dª Andrea Guerrero, y en tal manera se obligó q. todos los dhos bienes q. se Expresan en el Escrito de posas veinte y nueve de los autos q. pasan ante mi los tendria de manifiesto como se previene, y manda q. el dho auto de posas treinta, sin ocultar ninguno de ellos, hasta que otra cosa mande el Sor Juez de la

Vn real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

causa, y si asi no lo hiciere la dha Dª. Andrea; de Otorgantte como tal su fiador, y llano pagador q̃ se constituio, haciendo como para ello hizo de deuda, y negocio ageno, suio proprio, y de libre, deudor, y obligado, y sin q̃ contra la dha Dª. Andrea, ni sus bienes ni contra otra persona alguna, ni los suios sea fha, ni se haga diligencia, ni Execucion, ni otro actto alguno de fuero ni de dro, porq̃ este beneficio y remedio con el de las autenticas, Esperas, y Expensas, Especial, y Expresamte. renuncio, pagara todo lo q̃ importaren dhos bienes, luego q̃ se le mande, sin aguardar para ello a termino, ni plazo alguno, llanamte. y sin pleito con las Costas, y gastos de la Cobranza = A cuya firmeza paga, y cumplimto. obligo su persona, y bienes hauidos, y por hauer, con poder y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en Especial a las de esta dicha Ciudad, y Corthe, a cuio fuero, y Jurisdicion se sometio y obligo, y renuncio el suyo proprio Domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es le executen, compelan, y apremien, como si fuera por sentencia difinitiua de Juez Competente, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre q̃ renuncio todas las Leyes y dros de su fauor, y la general que lo prohiue; y asi lo otorgo, y firmo, siendo testigos Martin Perez Daualos, Bernardo de Herrera, y Orencio de Ascarrunz Escriuano de su Magd. presentes =

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741 Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Dn. Luis del Poso y Balverde

Antemy

Joseph de Aguero

Escno. de Sacdo.

Adjudicaz.on

Los herederos de D.n Fran.co Blas de Arnao y Ala M.e D.a Rosa de Arnao

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en treinta de Junio de mill settecientos quarenta y seis años, ante mi el Ess.no y testigos parecieron D.n Domingo Antonio de Jauregui Precidente Governador, y Capitan Gen.l de la Prov.a de los Charcas como Albacea, y thenedor de bienes del D.or D.n Miguel de Arnao Presvitero, nombrado por tal por Auto proveido p.r el S.r M.re de Campo D.n Miguel Joseph Muñoz Mudarra y Roldan Marques de Santa Maria Alcalde ordinario que fue de esta dicha Ciudad el dia veinte y seis de Julio de el año pasado de mill settecientos quarenta y tres D.n Pablo Patron de Arnao, como Apoderado de D.a Maria de Arnao hija legitima de D.n Ventura de Arnao, y de D.a Elena Josepha Patron, y en virtud de el poder que le dio y otorgó la susodicha como tutora y Curadora de la dha D.a Maria su hija, cuio cargo se le decirnio por la Justicia ordinaria de la Ciudad de Sevilla en diez y nuebe de Diciembre de el año pasado de mill settecientos treinta y uno, ante Thomas de Agredano Escrivano Publico de dha Ciudad de Sevilla, en la qual fue tambien otorgado dho poder el dia diez de henero de el año de mill settecientos treinta y dos ante Xpto val Basquez Ortiz Escrivano Pu.co de q Yo el de esta Carta doi fee haver lo visto, y ser bastante, y usando de el el dho D.n Pablo Patron, y como heredero q el susodicho es el dho D.or D.n Miguel de Arnao; y D.a Rosa de Jauregui Viuda Albacea y thenedora de bienes del D.or D.n Fran.co Puente de Arnao, tutora y Curadora de sus menores hijos, y todos los sobredichos como Herederos que son de D.n Fran.co Blas de Arnao; y Dixeron que por quanto por fin y muerte de el suso dicho quedaron tres Casitas en esta Ciudad en la calle que va el Santo Christo para S.n Sebastian; las quales poseyó el expresado D.or D.n Miguel de Arnao, y porque en el Instrum.to q ante mi celebraron todos los otorgantes de Declaraz.on de lo q cada uno percivio de la herencia y legitima

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

que le tocaba, no se expresó ni declaró q̃ dichas Casitas se le hauían aplicado a la Madre Dª. Rosa de Arnao Religiossa Profesa de Velo Negro en el Monasterio de la Santissima Trinidad vna de las coherederas del dho Dn. Franco. Blas de Arnao, para en parte de la herencia que debe hauer, p.r tanto para que en todo tiempo conste; otorgan por el tenor de la presente, que como tales Herederos que son del referido Dn. Franco. Blas de Arnao, Aplican, y Adjudican a la dha Mre. Dª. Rosa de Arnao las dichas tres casitas del suso mencionadas en parte de la legitima, y herencia que le tocó en la Division y particion que se hiso entre los Otorgantes de los bienes del dho Dn. Franco. Blas de Arnao, para que la dha Madre las haya Goce y posea como suias proprias, con el cargo de pagar los reditos de vn Censo impuesto en ellas á fauor de la Capellania que fundó Juan de Otazu = Y en esta forma le hacen la dha Aplicacion, y le otorgan esta Escritura a su fauor por la qual, ó su traslado autorisado en publica forma, y manera que haga fee, pida, tome, y aprehenda la posecion de dhas tres Casitas; que los Otorgantes desde luego se la dan en forma, y se obligan de hauer por buena, y firme esta Aplicacion, y que contra ella no irán, ni vendrán por ninguna causa, ni razon q̃ sea = Mediante lo qual se desisten quitan, y apartan del dro, y accion, propriedad, y señorio, y de otras acciones Reales, y personales q̃ como tales herederos tienen a las dhas tres Casitas, y lo ceden renuncian y traspasan en la referida Madre Dª.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Rosa de Arnao, y en quien su poder, y causa hubiere
para que haga y disponga de ellas a su voluntad lo que le
pareciere, como de cosa suia propria havida, y adqui
rida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de
esta Escritura = A cuia firmeza y cumplim.to obliga
cada uno de los otorgantes sus bienes havidos, y p.r haver con
poder, y sumision a las Justicias, y Juezes de su Mag.d de qua
les q.r partes q. sean, y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte
a cuio fuero y Jurisdicion se someten y obligan, y renuncian
el suio proprio domicilio, y vecindad, y la ley q. dice q. el actor
debe seguir el fuero del reo, para q. a lo que dicho es, les exe
cuten, compelan, y apremien, como si fuera por senten
cia difinitiva de Juez competente consentida, y no ape
lada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que re
nuncian todas y qualesquier leies, fueros, y dros de su fa
bor, y la general que lo prohibe = Y estando presente la dicha
Madre D.a Rosa de Arnao, otorgó q. aceptava y aceptó en
su favor la dha aplicac.on de las referidas tres Casitas que
se le han adjudicado p.r q.ta de lo q. le cupo y tocó en la heren
cia de los bienes del dho D.n Fran.co Blas de Arnao, de q. se dio p.r
entregada, y p.r no ser su recivo de pres.te renunció las leies de la
entrega, y cosa no vista, y les dió y otorgó carta de pago en forma
a los dho Coherederos, obligandose como se obligó a pagar los
reditos del Censo impuesto en dhas Casitas a favor de la Cape
llania q. fundo Juan de Otazu; y asi lo dixeron, otorgaron y fir
maron los dhos otorg.tes a q.nes doy fee q. conosco, siendo testigos
Martin Perez Davalos, Orencio de Ascarrunz Ess.no R.l y Bernardo
de Herrera presentes =

Aceptac.on

Domingo de Naurequi
D.a Rosa de Naurequi

Pablo Patron
de Arnao

D.a Rosa de Arnao

Ante mi

Joseph de Aguero
Ess.no de Cav.do

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741 Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

Eleccion de Alc.e y Veedor del Gremio de Sastre echo en D.n Rodrigo Gago de Veedor y en Pasqual de la Torre de Alc.e y Pro.r del Gremio Roque de Ubaq.

3 Julio

En la ciu.d de los Reyes del Peru en tres de Julio de Mill Sett.os y quarenta y seis a.s ante mi el ess.no parecio Juan Mieles M.ro m.r del Gremio de Sastres Españoles y todos los demas M.ros Examinados en dho oficio para efecto de hazer eleccion de Alc.e Veedor y Prod.r de dho Gremio y estando todos Juntos y congregados el dho m.ro Mayor dijo que pucieran los ojos dhos m.ros en las personas mas Idoneas y suficientes para Exercer dhos Cargos y el dho m.ro mayor cojio y escrivio su Voto Secreto como se acostumbra y lo echo en Un cantaro q para este efecto estava puesto sobre Una mesa y todos los dhos maestros fueron echando sus Votos y acavada la Votacion se hizo la Regulacion y salieron electos por la m.r parte de Votos D.n Rodrigo Gago p.r Veedor, Pasqual de la Torre p.r Alcalde y Roque de Ubaque p.r pro.r de dho Gremio en cuia conformidad los dhos Veedor Alc.e y Procurador Juraron por Dios n.ro S.r y una señal de Cruz segun forma de d.ro de Usar bien y fiel mente de dhos oficios a su leal saver y entender sin agravio de las partes si asi lo hicieren Dios n.ro Señor les ayude y al contrario se lo demande y a la conclusion de dho Juram.to dijeron si juramos y amen y el S.r Alcalde ordinario aprovio y confirmo dha eleccion quanto puede y ha lugar en d.ro y mando que pagando el d.ro de media Anata se le despachen titulo en la forma que

se acostumbra q. este Cavildo y mandó que se le
guarden todas las gracias franquesas y liber-
tades q. deven haver y gozar q. razon de sus car-
gos q. los Mros. y oficiales de dho. Gremio y lo
firmó juntamente con los dhos. Veedor y
Alcalde del Siendo testigos Orencio de
Azcarrunz y Jupide esno. de su Magestad
Juan Pablo Malo de Molina Receptor del
numero de esta Rl. Audiencia y Martin
Perez Davalos Presentes

Juan Melo

Rodrigo Mathros
Tago

Antemi

Joseph de Aguero
Esno. de Cavdo.

Poder
El Sor. Thente. Coronel y Sargto. mayor Dn. Fernando Lucio Carrillo de Cordoba Alcal de ordinº. Al R. Pe. Alonso Carrillo de la Compa. de Jesus, y á otros

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y nueve de Julio de mill setecientos quarenta y seis años ante mi el esno. y testigos el señor Thente. Coronel Dn. Fernando Lucio Carrillo de Cordova, Sargto. mayor de este Rno. y Alcal de Ordinario actual de esta dha. Ciud. y su Jurisdicion q. su Mag. á q. doi fee conosco, otorgó q. daba y dió su poder cumplido el q. de dro. se requiere y es necesario, a los R.R. P.P. Mros. Alonso Carrillo, y Joseph de Alsugaray de la Compañia de Jesus Procuradores de esta Prova. del Peru, a las Cortes de Madrid, y Roma




SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

SELLO ... CERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

y dal dl. D. Nño franco de Cartañeda de esta misma Compañía Procurador de Indias en el Puerto de Santa María, y ppl. su falto, al R.o P.e que en su lugar hubiere entrado en este cargo, á todos juntos, y á cada uno in solidum con igual facultad de q los dhos uno comensare, el otro lo pueda mediar fenecer, y acauar, y ppl. el contrario; Especial para q en nombre del S. otorgante, y representando su propia pe sona, comparezcan ante Su Mag. Catholica del Rey Nro S. q Dios guarde y prospere muchos y felices años q bien, y aum.to de la Christiandad) y en su R.l y Supremo Conse jo de las, y otros quales q. con sus Audiencias, y Tribunales ante q.n con dho pueden y deban á defender al dho S. otorg.te en el pleito y causa q se ha seguido ante los S.res Presidente y Oydores de la R.l Aud.a de esta dha Ciu.d ppl.te de D.n Juan Rol dan Caualler de la Orn de Santiago, y despues p.r su fallecimiento, p.r la de D.na Man.l Roldan se hizo contra el S.r otorg.te sobre la Tenuta, y propriedad del Mayorazgo q fundaron el D.r Marcos Lucio, y D.a Isabel de Quesada su Mu jer, en el qual dho pleito, así en el Juicio de la Tenuta como en el Petitorio de la propriedad se han dado sen tencias a favor del S.r otorg.te y de la pronunciada en el Juicio de la propriedad, ha apelado el dho D.r D.n Ma nuel Roldan para ante el referido R.l y Supremo Conse jo de las Indias, y se le ha otorgado la apelacion en la forma ordinaria, y en razon de lo referido y todo lo anexo, y con sirviente, harán los dhos R.R P.P.es Nros todas las defensas convenientes al dho del S.r otorg.te presentando los pedimentos, suplicas alegaciones, Informaciones, papeles q y otros recaudos, y finalm.te hagan todas las diligencias q convengan y sean necesarias hasta q este poder tenga efecto, y las mismas q el S.r otorg.te hiciera siendo presente En caso q p.r parte del dho D.r D.n Man.l Roldan, no

se Ocurra a dho Rl. y Supremo Consejo de las Indias
Sacarân los dhos R.R.P.P.es Cedula Rl. confirmatoria de
las dhas Sentencias dadas pr. esta dha Rl. Aud.a en fauor
del dho Sr. Otorg.te y pr. vno, dos, ô mas duplicados, le remitirân
â esta Ciud. en las ocaciones q se ofrecieren mas proxsi-
mas de Nauios q salieren para estos Reinos, dirigidos
y consignados al Sr. Otorgantte, arreglandose en todo los
dhos R.R.P.P.s a los ordenes q dho Sr. Dn. Fernando les
diere y ministrare pr. sus Cartas misiuas, ê Instruc
ciones; Que el poder q para todo lo suso dicho se re
quiere, y es necesario, ese les dâ, y confiere con libre, am
plia, y general administracn. sin limitacn. alguna en quan
to a lo expresado, y con facultad de q lo puedan substituir
cada vno en su lugar y tiempo en qn. y las veces q les pa
reciere; reuocar vnos substitutos, y nombrar otros de
nuebo que a todos releua el Sr. Otorgantte de costas en
forma; Y a la firmeza y cumplim.to de lo que en vir
tud de este dho Poder fuere fecho, obligô sus bienes ha
uidos, y por hauer en la mas bastantte y cumplida for
ma de derecho = y asi lo dixo, otorgô y firmô de su nom
bre dicho señor siendo testigos Juan Pablo Malo
de Molina, Bernardo de Herrera Receptores del
Numero de esta Real Audiencia, y Martin
Perez Daua los presenttes =

Dn. Fern.do Carrillo de Cordoua

[signature]

[signature]

Joseph de Aguero
Esno. de Cau.do



SELLO TERCERO VNA REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOZE, Y TRETE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Obligacion

VALE PARA
LOS AÑOS DE 1745. Y 1746

Manuel Sarc
mo. D. Fern.do
xillo de Cord.va

D. Man.l Roldan
y Cauero

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Thor. don Fernando Carrillo de Cordova, Sarg.to mor. de el Rey.to y Real de Ordinario actual de esta Ciud. de los Reyes del Peru, Digo q.e por quanto el Sor. D.n Man.l Roldan, y Cauero hase seguido p.r ante mi en esta R.l Aud.a sobre la Tenuta y propriedad del Mayorazgo q.e fundaron el D.r Marcos Lucio, y D.a Isabel de Quesada su muger, en el qual Yo pleito assi en el Juicio de la Tenuta, como en el Petitorio de la propriedad, se han dado sentencias anifauor, y de la pronunciada en el Juicio de la propriedad apelo Yo el Dor. D.n Man.l para ante el R.l y Supremo Consejo de las Yndias, a que es su animo desistirse, y Yo la admitir la apelacion q.e me obligue al seguro y satisfaccion de la pena de las mill y quinientas Doblas q.e apuntò con D.n Pablo Matute de Vargas; p.r tanto Otorgo p.r el tenor de la presente, que me obligo à q.e en qualquier tiempo que se remande pagar al Yllo. D.r D.n Manuel Roldan, ò al expresado D.n Pablo Matute como su fiador la referida pena de las mill y quinientas Doblas, en el todo, ò en parte, ò qualquiera otra arbitraria por razon del recurso de la segunda suplicacion q.e Yllo. D.r D.n Man.l intentò al expresado R.l y Supremo Consejo de Yndias, sin embargo del desistimiento que Yllo. Man.l tiene de hacer, ô q.e sea mandado de la R.l Aud.a ó de orden del Yll.e Consejo de Yndias: hè de hacer la cobrança q.e assi hiciere Yllo. D.r D.n Man.l Roldan, ò su fiador, y dare, y pagare luego, y sin dilacion alguna la cantidad en q.e el suso dicho fuere condenado, sobre lo qual, no hè de usar de excepcion alg.na respecto de esta Obligacion sabago, en remuneracion de la Christiandad, y desinteresada accion, con q.e el Yllo D.r D.n Man.l sobá desistido del recurso q.e tenia intentado, y a fin de q.e en ning.n tiempo q.e esto Yllo. Man.l Roldan y Cabero otorgò D.n Pablo Matute de Vargas, y porque consiguientem.te queda cancelada esta Obligacion. se enfrente à cuio margen esto se escriue, respecto de no hauer lastado

Por Auto proveido q.e los Ss.es Presidente, y Oidores de esta R.l Aud.a de este presente mes, año y fha, se mando dar la Obligacion q.e antecede ante mi Escriuano de Camara de esta, y mandò

cantidad alguno
otra qual q.ª parte, y lugar q.ª se me pidan, y demanden
q.ª Varon de Dicha
Granna el Cargo, y mis bienes rebatten, qu'ex Estè presente, ò ausente,
sado D.r D. Man.l Canam.te y sin q.ª reito alguno con tal costas, y gastos de la co-
mi supiador; lo aro Granna = Manda. firmera, paga, y cumplim.to obligo mis
to asi q.ª pedim.to de D.s bienes hauidos, y por hauer, con poderio y Sumision alos
Sauq.to m.r D. Fern.o
Castillo de Cordova Justicias, y Jueses de Su Magestad de quales q.ª parte q.ª
Alcalde ordin.l actual
Reales Reyes del Peru que sean, y en especial alos de esta dha Ciudad, y dcho
en vertte de Agosto acà fuero, y Jurisdiz.n no Sometto, y Renuncio el
de mill Sette.tos que
zenta y seis años mio proprio Domicilio, y Vecindad, y la Ley que

Dice que el Actor Deue seguir el fuero del Reo
para que alo que dicho es me Executen, compelan, y apre
mien como q.ª Sentencia pasada en cosa jusgada sobre que
renuncio las leies en mi favor, y la Gen.l q.ª lo prohibe = Que es fe
cha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte de Julio
de mill Setteci.tos quarenta y seis años; y el dcho otorg.te
a q.ª lo el ess.no doi fee conosco, asi lo dixo, y firmò siendo testi-
gos Martin Perez Davalos, Joseph de Bustinza, y Ber
nardo de Herrera presentes =

D.n Fern.do Castillo de Cordova

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Ignacio de
Salazar Vecino de la Prov.a de Chincha, y Vecindente al pres.te en es-
ta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo q.ª el tenor de la pres.te
Vendo, y Do en Venta R.l a Juan Joseph de las Cuebas q.ª esta pre
sente Un Negro mi Esclauo nombrado Joseph Criollo q.ª sera de
de treinta y quatro años, q.ª es el mismo q.ª hube y compre de D.n
Juan Martinez Gorrente, p.r ess.no otorgada en el dho Pueblo de Chin
cha Jurisdiz.n de la Villa de Carèue entre de Febrero del
año pasado de mill Sette.tos quarenta y dos, p.r ante el Gen.l D.n Joseph
de Salazar y Soborrano Corr.or y Just.a mayor de dha Villa de Ca
rèue, actuando ante sì, y con testigos à falta de ess.no y selo Vendo q.ª
tal mi Esclauo cautiuo, sujeto à servidumbre, y q.ª libre de obliga.n
empeño, ypotheca, ni otra enagenac.n q.ª no sat.ga, y sin acque
rzado de ningunos Vicios, tachas, ni defectos, enfermedades pes-

D. Ignacio de Salazar

Joseph de las Cuebas

Joseph Criollo

en 425.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746

EN EL TERCERO REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE. Y DOZE. Y TREZE. Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

ni Secreta, mas de q al pres.te está sano al parecer; Confe
y quantia de quatro cientos Veinte y sinco p.s de a ocho R.s. Lo conte
libres de ambos Drõ de Ces.s y Alcavala p.r la paga de
stos à cargo del Comprador; y de dha cantidad me d
p.r contento, y Entregado a mi Satisfaccion y Voluntad p.r haver
Vecinido Real.te y con efecto, y p.r no ser su Vecino Expres.te Renuncio la
Excepcion del Drõ, y Leies de la non numerata pecunia, y Entrega, p
ba, y termino della=Mediante lo qual me Desisto, quito, y apodo del
recho, y accion, pro propriedad, y Señorio, y de otras acciones R.s y pe
sonales q a dho Esclavo tengo, y me pertenecer, y todo con el lo
do, Renuncio, y Trasporto en el dho Comprador, y en su p.r sugeto y ca
sabubiere, para q haga, y Disponga de el a su Voluntad como de cosa
suia pro p.a hauida, y adquirida con tan justo, y legal.mo Titulo co
mo lo Es de esta Ces.a para lo qual y en señal de Posesion. y p.r Verdad
dera Tradicion se lo tengo entregado, y le Otorgo esta con dau
sula de Constituto en forma=Como Real Vendedor me obligo al Sa
neam.to de dho Esclavo en tal manera, q sera, y en todo tpo le sera
cierto, y seguro, y no quitado, puesto ni movido pleito, Embarg.o
ni Contradicion p.r ninguna persona, causa ni Varon q sea; y si se
hepusiere, ô moviere, luego q de ello conste, y me sea dho saber
auno q sea Despues de la publicacion de probanzas, Saldre ala
Causa, y tomare la Voz, y Defensa de Vtal pleito, ô pleitos y
ami propria Costa, y Costas los seguire, fenecere, y a ca
bare hasta Desarte, y q quede con dho Esclavo en quieta, y pa
cifica posesion. y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sanearse lo
no pudiere, le Volvere, y pagare los dhos quatro cientos Vein
te y sinco p.s y p.r su Valor tengo Recividos, con mas todos los cos
gastos, y menos cabos q en Razon de lo dho se le siguieren, y le
crecieren, y costas de la cobranza=Para firmeza, paga, y
Cumplim.to Obligo mi persona, y bienes Havidos, y p.r haver,
dor poder cumplido a las Justicias. y Jueces de Su Mag.d de qualesq
partes q sean, y en Especial a las Reales dha Cas y Corte de dho

fuero, y Jurisdiz.on me someto, y Renuncio el mio proprio domicilio,
y vecindad, y la lei q. dize q. el actor debe seguir el fuero del Reo
para q. a lo que dicho es me compelan, y apremien, como p.r sentencia
pasada en cosa jusgada, sobre q. Renuncio las leyes, y dr.os de mi favor
Acept.on y la gen.l q. lo prohiue = E Yo el dho Juan Joseph de las Cuebas q. como
dicho es, soi press.te a esta Ess.ra otorgo q. la acepto en mi favor como en
ella se contiene, y Recivio en mi comprado el dho Negro Joseph de la
hedad, y Casta referida en los dhos quatrocientta veintte y sinco p.s
de a ocho r.s q. p.r su valor con mas los dr.os de su Alcavala y esta Ess.ra ten-
go pagados, y de dho Negro me doi p.r entregado, y p.r no ser su Recivo de
press.te Renuncio las leies de la Entrega, y cosa no vista; Y declaro p.r com
petente declarac.on como si fuera echa en juicio, a pedim.to de p.te demandato
de Juez competente, con juram.to y las demas solemnidades en dr.o necesa
rias, como el dho Negro Joseph, es toca, y pertenece al Capitan Joseph
Litardo p.r haverlo comprado de su orn, y con sus proprios dineros,
y asi qualq.r dr.o q. a el haya adquirido p.r razon de haverse otorgado
esta Ess.ra en mi Cavera, lo cedo, Renuncio, y traspaso en el dho Cap.n Jo
seph Litardo y q.n su causa hubiere para q. haga y disponga de dho es
clavo como de cosa suia en virtud de esta declarac.on q. me obligo de ha
ver p.r firme en todo tpo, so expresa oblig.on q. hago de mi persona y bien.s
hav.os y p.r haver = Que es fha la Carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru, en
veintte y tres de Julio de mill settecientos quarenta y seis años,
Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano de Cav.do
doy fee que conosco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo testi
gos Juan Pablo Malo de Molina, Bernardo de Herrera, y Mar
tin Perez Davalos presentes =

Ygnasio de Quiroz — Juan Joseph de las Cuebas

Julio 23.

Antemi — Joseph de Aguirre
Esc.no de Cav.do

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA, Y DOZE, Y TREINTA Y
SEIS CIENTOS Y CATORZE

Cesion
TIRBE PARA LOS
AÑOS DE 1745. Y 1746.

D. Fran.co de Aguero
y delos Santos

A

Dn. Bartholome de Zarate
y Delio

Canquanta esta Carta Vieren como yo el Don. D.
Fran.co de Aguero, y delos s.tos Pes.tes Regentes de Esta Ciu.d y Cho
rre.a de Vuestra Mag.d Procurador.s p.r Sud
te
Dexcumplido, y Cecion bastante, è vitalicio cable, qual de
Dro se requiere, y Cnecesario D.n Juan Bauz.ta de Del sue
se, y de Ello, para q.e en mi nombre, ô en el suio, y como en su
mesmo fecho, y causa propria, y mas abundo convenga
pida demande, Recuia, y Cobre judicial.m.te ô Extra judicialm.te de
Gen.l D.n Bartholome de Zarate y Aguero Corregid.r y Justic.a
maior de la Villa de Cañete, la Cantidad de Vnmill y dos
entos p.s de à ocho rr.s p.r el arrendam.to de la Hac.da de Hua
cará perteneciente mayorazgo, q le tengo arrendada à d.n
Gen.l D.n Bart.me curia cobrança de tuara desde el dia prim.o
de Abril de Año q viene de sette quarenta y seete en ade
lante à Razon de seiscientos p.s en cada Vn Año; de cuio Recuo
dé, y Otorgue el dho D.n Juan Bauz.ta Cartas de pago chancele
ciones, finiquitos, Fastos, y los demas Recaudos necesarios con fe
pago, ô renunciac.n de ella, no siendo presente, y ante Esc.no q de ello
la dé, y si sobre dha Cobrança fuere necesario parecer en Juicio
lo haga ante las Justic.as y Jueces de dhas q con dro deba, y hag
y presente demandas, Resp.tas pedim.tos Requerim.tos Citac.nes pro testa
ciones, querellas, acusaciones, Execuc.nes prisiones, embargos
desembargos, Consentim.tos y desoluras, quentas Ventas, tran
ces, y Remates de bienes, pida y tome la Posecion, y amparo de
ellos, presente Testigos Escritos, Escrituras, testimonios pape
y Recados q pida y saque de q.e los tenga, abone, tache con
tradiga, Recuse, Jure, actue, procure adicione, oiga Autos y Sente
cias, las favorables Concienta, y de las encontrario apele, y su
plique, y siga las apelac.nes y Suplicac.nes p.r todos grados, è instancias
hasta sufinal Conclus.n y finalm.te hago todos los demas actos, y
diligen.as q convengan de hacer hasta q dha cobrança tenga efecto
q p.a lo hacer le cedo, Renuncio y Trasp.o todos mis dros, y acciones
y personales, mixtos, Directos, y Executivos, y le pongo en mi lu
gar y grado, haciendole, y constituiendole mi Procurador, Actor

y demandante en causa propria; y cobrado q̃ haya
mill y docientos ps. lo tome, y tiene el dho D.n Juan Baus. y. en
cuenta q̃ estoi debiendo a D.n Pablo Travi y Tarsa, y gasto q̃ se
dicho en adereszar la Casa en q̃ Vive = Y me obligo al Sanean.to de
esta Cecion en tal manera q̃ dhos ps. docientos y seguros, y si
no los pudiere cobrar y le sobrezen ynciertos, selos dare, y pa
gare de mis propios bienes constando primero hauer echo todas
las diligencias Judiciales, y Cartas judiciales sobre su cobranza =
Y teniendo primero paga y cumplim.to obligo mis bienes hauidos,
y por hauer, y dor poder cumplido a las Justicias, y Jueses
de su Mag.d de quales q.r partes q̃ sean a cuio fuero, y Jurisdic.n
me someto, y renuncio el mio propio Domicilio, y vecindad
y la Ley q̃ dice q̃ el actor debe seguir el fuero del reo, para q̃ todo
q̃ dicho es, me compelan, y apremien como por sentencia pasada
sobre q̃ renuncio las leies y dor en mi fauor, y la gen.l q̃ lo prohibe
Fue hecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en
veintte y ocho de Julio de mill Setecientos quarenta y seis a.s
Del otorgante de q̃ doi fee conozco, asi lo otorgo, y firmo siendo testigos
Martin Perez Davalos, Bernardo de Herrera, y Joseph de
Bustinza presentes =

D.n Fran.co de Aguero
y D.n Melchor Santos

Joseph de Aguero
y Bustinza

Fran.sa p.a 1586.

Vale en los Reies

D.n Aug.n Carbajal

a pagar los dentro a
Com.d sino pagare el
Dho Carbajal

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veintte y ocho de Julio de
mill Sete.s quarenta y seis años, ante mi el Esc.no y testigos pare
cio Sabier de los Reyes Vezino de Pulperia en esta dha Ciudad
a q.n doi fee q̃ conozco, y Dijo q̃ de q.to en la Carcel publica
de ella se halla preso D.n Aug.n de Carbajal, y de horden
de S.r Mre de Campo D.n Ventura de Arimenez
Sobaton y Haraña Alcalde ordinario de esta dha Ciud
por Cantidad de Ciento cinquenta y ocho ps. q̃ el
dho dicho esta debiendo al Gen.l D.n Joseph de Alarcon

Julio 28
Esta Ciud.d de los Reyes
del Peru en once de
Junio de mill Sete.s y

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOS, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS
AÑOS DE 1745. Y 1746.

quarenta y ocho años
enteri[n]o ante mi Escr.no y testigos
parecio D.n Joseph de Ca
Zarauz, Solorzano, a
Doi fee conozco, de q[ue]
q[ue] sabe Dio p.a [illegible]
chancelada de la Ord.n que
gar.n y fianza de enfrente y
a cuyo mandam.to en todo
escrive[n] q.e confes.o hab.r
recivido [illegible]
D.n Man.l Carbaxal, Deu-
dor p.r.al, los Ciento
cinquenta y ocho p.s q.e
contexo, a q.e se dio por
contento, y Entregado a
su voluntad, y p.r no ser
al presente se
nuncio la Cob.za del dho
y fees de la non numerata
tagecuria, y Entrega
prueba, y termino de esta
y se Otorgo carta de ses q.e han de contar desde el dia de la fha de esta ess.a en ad
pago recivio, y chance-
lacion en forma; y lo
firmo siendo testigos
Martin Perez Davalos,
Juan Chrisostomo Marq.
y Bernardo Herrera

En la Ciudad de Cadiz en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y quarenta y seis años, ante mi Escr.no y testigos parecio D.n Joseph de Zarauz, Solorzano, a quien doi fee conozco, de que sabe Dio para y ha de chancelada de la Ord.n que ha de gar.r y fianza de enfrente y a cuyo mandam.to en todo escrive[n] q.e confes.o haber recivido [illegible] D.n Man.l Carbaxal, Deudor principal, los Ciento cinquenta y ocho p.s q.e contexo, a q.e se dio por contento, y Entregado a su voluntad, y p.r no ser al presente se nuncio la Cob.za del dho y fees de la non numerata Gen.l D.n Joseph de Salazar y Solorzano, los mencionados Cien tagecuria, y Entrega prueba, y termino de esta Ord.n Cinq.ta y Ocho p.s dentro de l termino de los dhos Seis m y se Otorgo carta de ses q.e han de contar desde el dia de la fha de esta ess.a en ad pago recivio, y chance- lacion en forma; y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marq. y Bernardo Herrera

Sello tercero vn real años de mil setecientos veinte, y dos, y trezе, y setecientos y catorze.

Sirve para los años de 1745. y 1746.

á cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio y obligó y renunció el suio proprio Domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, le executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa jusgada, sobre q. renunció todas las Leyes y derechos de su favor, y la general que lo prohiue; Y asi lo Dixo, otorgó, y firmó de su nombre siendo testigos Martin Perez Davalos, Bernardo de Herrera, y Juan de la Rosa Valverde presentes =

Xavier de los Reyes

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno. de Cavdo.

Libertad p.r p.ta
D.a Maria Duran y Arguelles
A
M.a de la Encarn.on

Sepan q.tos esta carta vieren, como Yo D.a Maria Duran y Arguelles viuda del Gen.l D.n Juan Joseph Fausto Gallegos vecina de esta Ciu.d de los Reyes; digo q. p.r q.to tengo p.r mi esclaua a Vna Negra criolla nombrada M.a de la Encarnacion, nacida en mi Casa hija de Vna Negra mi esclaua nombrada Maria del Carmen Duran y Arguelles Alzamora Vrsino de Casta Chala; Y respecto de que la dha Maria de la Encarnac.on y Silvestre de Mojica Negro criollo su Marido me han ofrecido dar, y pagar porq. le otorgue Carta de libertad la Cantidad de quinientos pesos de á ocho r.s he venido por ser justo en ello; Y poniendolo en efecto en aquella Via, y forma que haia lugar en dro., como cierta y sabedora q. soy del mio, y de lo q. en tal caso me compete; otorgo por el tenor de la presente que ahorro, y liberto de toda sujecion esclauitud, y cautiverio a la dicha Maria de la Encarnacion, para que desde oy dia de la

Rescivi 20 p.s por la libertad de esta escritura Thorralba

SIRBE PARA LOS AnOS DE 1745. Y 1746.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

fecha de esta Escritura en adelante goce de la di-
cha su Libertad sin cargo, ni grauamen alg.no
quieta, y pacificam.te sin contradicion de
Persona alguna, y en su conformidad se pueda ausen-
tar, ir, estar, y Recidir en las partes, y lugares q. le
pareciere, hacer y otorgar su testam.to dar, y donar por
el, qualesquier sus bienes, y hacer y disponer todo lo
demas q. deben y hacer pueden las personas libres q. no
estan sugettas a Cautiverio; Mediante lo qual me des-
to y aparto del dro. y accion propriedad, y señorio, y
de otras acciones R.s y personales q. a dha Negra Ma-
ria de la Encarnacion tengo, y me pertenece, y todo lo ce-
do, renuncio y traspaso en la suso dicha para q. haga de
su persona como libre lo q. le pareciere en virtud de este
instrum.to q. me obligo de hauer p.r firme en todo tiempo
y me obligo al saneam.to y seguridad de esta Libertad en tal
manera q. aora, y en todo tiempo le sera cierta, y segura
y no quitada puesto ni mouido pleito, embargo, ni con-
tradicion p.r ninguna persona, causa, ni razon q. sea, y si
se le pusiere y moviere, luego q. de ello conste, y me sea
fecho saber, aunq. sea despues de la publicacion de proba-
sas saldre a la causa, y tomare la voz y defensa
del tal pleito, o pleitos, y a mi propria costa, y expen-
sas los seguire, fenecere, y acauare hasta le dejar, y q.
quede con dha su libertad en quieta y pacifica posesion
y si asi no lo hiciere y cumpliere, y sanearsela no pudiere
le volvere, y pagare los dhos quinientos p.s q. he recivido
aora de contado de mano de la dha Maria de la Encarnacion
y su Marido (de q. me doi p.r entregada p.r hauer se me dado
en presencia del presente ess.no y testigos en moneda doble
de colunas, de q. yo el de ella doi fee) con mas las costas, gastos

y menores cauos q̃ en Razon de ello se le siguiéren, y costas de la Cobrança
de esta primera y cumplim.to Obligo mis bienes hauidos, y p.r hauer, y
Doy poder cumplido a las Justic.as y Jueces de Sus Mag.des para q̃ a
dicho me Compelan y agremien como p.r cosa Juzgada = Y
el Presente Escriuano como persona p.r. deste esta Li-
bertad en fauor de la Dha Maria de la Cruz. como en dha
se contiéne = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Perú
en Once de Agosto de mill Sete.tos quarenta y seis años
Y la Otorg.te a q̃ Yo el Dho Esc.no Doy fe conozco, así lo dixo
y Otorgó, y no firmó p.r q̃ no supo, hízolo a su Ruego Dno.
de los testigos q̃ lo fueron, D.n Mathias de Rotalde
el R.P. Mro fray Ju.n Fern.z Campuzano El Sarg.to Pedro
Cadores, y Martin Perez Davalos presentes =

Fho ut supra

Testigo por testigo

Mathias de Rotalde

Ante mi

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Maria
de la Encarnac.on y Silvestre Mon.co Mestizos libres ma-
rido y Muger legitimos conjuntas y Personas q̃ Somos
de edad cumplida y Demandos Solidum Yo la dha Maria
de la Encarnac.on con licencia y Abtoridad q̃ pido y
pido al dho mi Marido para hacer y otorgar esta
Escritura de la una parte, y Yo el dho Silvestre Mon.co
de la otra parte, q̃ Juntos de mancomun y a voz de
cada uno de nos de por si y por el todo de
Vnos y otros Renunciando como especialmente
in solidum Renunciamos las Leyes de Fuero y
Derecho q̃ hablan en favor de los Mancomunados
como en la q̃ dize que la Renunciacion q̃ hace
cada uno por si sola no valga, y en la q̃ dize
que el q̃ Renuncia no sabiendo el Derecho que
le Pertenece no le valga, y en la q̃ dize que
General Renunciacion de Ley no vale, sin
q̃ la especial Precedan, y en la q̃ dize que
el q̃ Renuncia Ley q̃ le Favorece Renuncia
el Derecho de ella, y en la q̃ dize que
Renuncia la Ley q̃ Prohibe la Renunciacion
de la Ley q̃ Fabla en su favor como en
todas y cada una de ellas q̃ aqui se
Pueden decir y alegar en favor de
nuestro derecho, Debajo del q̃ Otorgamos
q̃ el tenor de la



recio Dª Mª Soriano
Litardo a q. doi fee
q. conosco, y otorgo q.
daua, y dio p. Vota
chancelada la
de obligaz.on de
frente a cuia
gen Esto se
y p. libres a los obligados
en ella, y sus bienes p.
quanto co
feso hauer
recivido de los
suso dichos, los dos
cientos
y cinq.ta
pesos de su Contex
to, de que se dio p.
contento, y entre
gado a su Volun
tad, y p. no ser
su Recivo de
presente Renun
cio la Excepz.on y leies
de la non numerata
pecunia, y entrega
prueba, y termino
de ella, y le otorgo
carta de pago, y
chancelaz.on en for
ma, y lo firmo siendo
testigos Martin
Perez Dauelos, Juan
Chrisostomo Marq.
y Man.l Galiano

Maria Soriano Litardo

Antonio

Joseph de Nogueira

Cap.n de Celu

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

EL TERCERO VN REAL
DE SETECIENTOS
UNA, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

presente q. debemos, y nos obligamos de da
y pagar, y que daremos, y pagaremos
Realm.te y con efecto a Dª Maria Soriana, y Li
tardo, o a quien su poder y causa hubiere la
Cantidad de doscientos y Cinquenta p.s de a ocho rr.s por
otros tantos q. por Nos hacer amistad, y
buena obra, Nos ha dado, y prestado en
moneda corriente para aiuda de pagar el precio de la li
bertad de mi la dha Maria de la Encarnacion, de los q.
bajo de dha mancomunidad Nos damos p.r contentos, y
entregados a nra satisfaccion y Voluntad, y p.r no ser
su Recivo de presente, Renunciamos la Excepz.on del dro
y leies de la non numerata pecunia, y entrega
prueba, y termino de ella, los quales dhos doscientos
y cinquenta p.s de a ocho rr.s de este dho deudo, y p.r la
causa, y razon referida prometemos y nos obligamos
bajo de la dha Mancomunidad de se los dar, y pagar
a la dha Dª Maria Soriana Litardo, o a q. como dicho
es, su poder, y causa hubiere, p.r meses como fueren cum
plidos a razon de ocho p.s en cada uno, q. empiezan a
correr y contarse desde oi dia de la fha en adelante
puestos y pagados en esta Ciu.d por nra propria q.ta costa
y riesgo, y sin perjuicio de esto en otra qualq.r parte q.
se nos pidan, y demanden, y nros bienes se hallen, quier
estemos presentes, o ausentes llanam.te y sin pleito alg.o
con las costas y gastos de la Cobransa, y si dejaremos de
pagar un año consecutivo los dhos ocho p.s cada mes, que
remos q. se entienda ser cumplido el plazo de esta Escr.a y
ser executados con ella y el simple juram.to de la dha
Dª Mª Soriana y q. su causa hubiere, sin otra prueba, tes
timonio ni recaudo de que le relebamos, a cuia firme
sa paga, y cumplim.te obligamos nras personas, y bienes
hauidos, y p.r hauer, y damos poder cumplido a las Justicias

1631

y Jueses de su Mag.d de qualesq.r p.tes q. sean, a cuio fuero Nos Sometemos, y Renunciamos el nro. proprio, domicilio y Vecindad, y la Ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del Reo para q. a lo referido nos efetuten y apremien como p.r cosa jus.da sobre q. Renunciamos todas las Leies y dros. de nro. fauor, y la Gen.l q. lo prohiue, y consentimos en Traslados de esta ess.ra = Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru, en once de Agosto de mill sette.s quarenta y seis años; Nos otorgantes a quienes Yo el Ess.no doi fee q. conosco, asi lo Otorgaron, y firmo el q. supo; y p.r la dha M.a de la Encarn.n q. no supo Escrivir lo hizo a su Ruego D.n Gabriel fernandez de Bobadilla, Martin Perez Daualos, y Bernardo de Herrera presentes =

A ruego y por testigo

Gabriel Fernandes Bouadilla

Ante mi

Joseph de Aguero

Ess.no de Cau.do

De pago

D.n Euzebio Rod.s

Al P.e

frai Ygn.o Espin.sa

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y nuebe de Agosto de mill sette.s quarenta y seis a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Euzebio Rodriguez a q.n doi fee conosco, y confesó hauer Recivido del R.P.e frai Ygnacio de Espinosa del orn. de N.S.a de la Mrd. Cinquenta y seis p.s de a ocho rr.s q. le ha pagado p.r Vltimo Resto del arrendam.to de seis meses y dias de la Huerta q. el Otorg.te tiene y posee en la Calle del Molino de Monserratte, de que se dio p.r contento, y Entregado a su Voluntad, y p.r no ser su Recivo de presentte, Renuncio la Excepcion del dro., y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino della, y le Otorgo Recivo, y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Martin Perez Daualos, Bernardo de Herrera, y Man.l Bustinza pres.tes =

Ante mi

Euzebio Rodriguez

Orencio de Azcarrunz

Ess.no de su Mag.d



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Fianza del Haz

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746

Marcos Joseph de Arauso

A

Thomas de S.n Miguel

27 Ag.to

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y siette de Agosto de mill settecientos quarentta y seis años, ante mi el Ess.no y testigos parecio Marcos Joseph de Arauso Mro sombrerero con tienda publica en esta dicha Ciudad a quien doi fee que conosco, y Dijo que porquantto en la Carcel publica de esta Ciudad se halla preso Thomas de S.n Miguel por hauersele imputado ser Complice en el hurtto que se le hizo a D.n Diego Ladron de Guevara, cuia causa esta pendiente ante el S.or Sarg.to maior D.n Fern.do Carrillo de Cordova Alcalde ordinario de esta Ciudad, en la qual presentto Petic.on el dho Thomas de S.n Miguel diciendo como se hallaba preso hauia tiempo de Nuebe, ô diez dias, sin q hasta el presentte se le hubiese justificado cosa q dannificase su honrrado proceder, y respectto q de la confesion q se hauia tomado, no constaua ser complice en el delito, se sirviese su Merced dicho S.or Alcalde de concederle soltura librem.te respectto de no hauersele probado cosa alguna; y por Decretto proueido oy dia de la fecha se mandô por dho S.or Alcalde quedando el referido Thomas de S.n Miguel fianza del haz, fuese suelto de la prision; Y porque por partte del suso dicho se le hâ pedido al Otorgantte q haga, y Otorgue dicha fiansa, hâ venido en hacerle este beneficio; Y poniendolo en effectto, como ciertto y sauidor que es de su derecho, y de lo que en este caso le Compette; Otorgâ por el tenor de la presentte que recuie preso y encarcelado de la Carsel, y prision de donde lo hâ sacado al dho Thomas de S.n Miguel de quien se constituye su Carcelero Comentariense, y se dâ p.r entre

gado de el a su satisfaccion por hauerlo recivido de mano
del Alcaide de dicha Carcel, y se obliga a q. cada vez, y
quando se le mande por el S.r Juez de la causa, u otro que
lo sea competente, y de ella conosca, q. buelba, y restituya a la
dha prision al expresado Thomas de S.n Miguel, lo executa
ra asi el otorg.te poniendolo de puertas a dentro de dicha
Carcel a cargo del Alcaide de ella, y haciendolo asentar por
preso en el Libro de entradas de dha Carcel; y en defecto
de esto, dara y pagara la cantidad en q. el dho Thomas de
S.n Miguel fuere penado, con mas las costas de la cobranssa
llanam.te y sin pleito sin aguardar para ello a termino, ni
plaso alguno, como tal su fiador y llano pagador q. se cons-
tituye, que para ello dixo q. hacia e hizo de deuda, y ne-
gocio ageno suio proprio, y de libre, deudor, y obligado, sin que
contra el dho Thomas, ni sus bienes, ni contra otra persona
alguna, ni los suios sea necesario hacer, ni se haga dilig.a
ni execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de dro
porq. este beneficio, y remedio con el de las autenticas
esperas, y expensas especial, y expresam.te renuncia =
A cuia firmeza, paga, y cumplim.to obliga su persona
y bienes hauidos, y por hauer, con poder y sumision
a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qua-
lesquier partes que sean a cuyo fuero, y Jurisdicion
se sometio, y renuncia el suio proprio domicilio, y ve-
cindad, y la Lei q. dice q. el actor debe seguir el fuero
del reo para q. a ello le apremien como p.r cosa Jusgada, sobre que
renuncio las Leyes de su fauor, y la Gen.l q. lo prohiue; y asi lo otor-
go y no firmo p.r no saber escriuir, hizolo a su ruego uno de los
testigos q. lo fueron Joseph de Bustinza, Martin Perez Daualos
y Juan Pablo Malo de Molina presentes =
A ruego del otorg.te y p.r testigo =

Joseph Bustinsa
y mendosa =

Antemy

Joseph de Aguero
Br.o de Valdes

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745, Y 1746

Fe de Esclavo

M.R.P.S. Jubilado fray Gregº de los Rios

Alfferez Clemente de Acosta

Thos=

Por quanto Esta Carta Vieren, como Yo el P.e Lector Jubilado Fray Gregorio de los Rios del Orden de Predicadores, en Voz, y en nombre de Dª Luisa Mexia Viuda Vecina del Puerto del Callao, y en Virtud del Poder otorgado en el ante Joachin Machado, y Duran Escrno. Rl. Te. de Hacda. y Vecinos, en Ocho de Mayo del sado de Este presente año de la fha, q.e sele dió, y confino a el P.e Predicador fray Luis Mexia de dha Orn de Predicadores q.e meto Substituyó en el dho, en once del dho mes de Mayo año presente q.e ante Gabriel de Duran Escrno. de Provª. q. siginalmte Entrego al dho. Escrno. para q.e lo incerte en esta Escra. cuio tenor de la Letra es el sigte.

Sigue el Poder y Substitun. en forma

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dª Luisa Mexia Viuda del Capitan Clemente de Acosta Alferez q.e al presente Vivo en el Callao de la Mar del Sur, otorgo y conozco q.e doy todo mi poder cumplido, libre, y bastante, segun q.e de derecho se requiere, y mas puede, y debe valer a el Rdo P.e Fray Luis Mexia de la Orden de Predicadores, mi hijo, Vezino de la Villa de Guaura, y Corregimiento de Tarma, y a el Rdo P.e Fray Gregorio de los Rios, Lector Jubilado de la misma Orden, Vezino del Puerto del Callao, y a cada uno de ellos in solidum, para que en mi nombre, y como mi propia persona, y en mi Voz, y en nombre de mis Hijos, y Hijas, y demas Herederos, y Sucesores, puedan parecer, y parezcan ante el Rey nuestro Señor, y sus Reales Consejos, Chancillerias, Audiencias, Alcaldes, Alguaziles, Corregidores, Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad, Merinos, Prebostes, Veintiquatros, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señoríos, y ante otras qualesquier Justicias, Jueces, y Personas de qualquier Estado, Calidad, y Condicion que sean, y ante cada uno de ellos, y ante sus Lugartenientes, y Tenientes, y ante el Escrno. Rl. Te. de Hacda. y Vecinos, en Ocho de Mayo del

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1743. Y 1746.

mino de ella = Mediante lo qual Desisto quito, y apar-to de la dha Dª Luisa mi parte, el dho y acion, propiedad, y se-ñorio, y otras acciones que a dho Conde y a los dhos Sres mis Padres les pertenece, y to-cho Comprados, y en q. se hallan, y pasa en el dho Comprador, y los demas que hubiere para q haga y dis-ponga de ello como de cosa suya propia, y en señal de pose-sion de dha hacienda le entrego esta Escr.a para lo qual, y en señal de pose-sion de dho Titulo como lo es de



SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Marcos Joseph de Agorio
Alcalde
Juan de los Santos
Nro 27

En la ciudad de los Reyes en veinte y siete de Agosto de mil setecientos quarenta y seis años ante mi el Esc.no y testigos parecio Marcos Joseph de Arauso Mro Sombrerero con tienda que en esta Ciudad á q.e Doi fee q.e conozco, y dijo q.e q.e quanto en la Carcel publica de ella se halla preso Juan de los santos Negro Esclauo del R.do P.e Predicador fray Isidro Velazquez Religioso de Nro Padre S.to Domingo de Predicadores, q.e el Vobo q.e se le hizo á D.n Diego Ladron de Guebara, cuia causa se sigue ante el S.r Mro de Campo D.n Fernando Carrillo de Cordova Alcalde ordinario de esta Ciud.d y ante mi, en la qual q.e escrito q.e presento el Rdo P.e Predicador fray Isidro Dijo q.e para averiguar el Rdo Vobo, y descubrir los Reos incursos en el, se pusieron presos á pedim.to del Rdo D.n Diego, y unos Ver.nos inmediatos á su Casa, y entre ellos al dho Negro q.e trauajaba en la Sombrerería del Otorg.te y hauiendole tomado declaracion á dho Negro se hallaua Creyente de ella, como q.e todo el proceso, libre, é indemne el mas leue cargo ó indicio de sospecha q.e resulte contra el; en cuios terminos parecia conforme á Justicia el q.e dho Negro no se mantubiese en la prision, ni q.e careciese de su seruicio dho su Amo, q.e lo qual suplicaua á su Md dho S.r Alcalde se sirbiese de mandar librar.te á q.e se le diese soltura y dar fianza de oy dia de la fha, que dando se fianza de hacer q.e el Negro parezca en la causa, se le concedia soltura á dho Negro; y por q.e parte del Expresado R.do P.e Predicador fray Isidro Velazquez se le pidio á pedido al Otorg.te haga la referida fianza, lo á venido en dho q.e hacerle beneficio q.e poniendolo en efecto en la mejor forma q.e haya lugar de Dro, como cierto, y sabedor que es del suso, y de lo que en tal caso se combiene; Otorga q.e el tenor de la presente que le sea preso, y encarcelado de la Carcel, y prision de donde lo ha sacado al dicho Juan de los santos de q.e se constituye su Carcelero Amen

riense p.r hauerlo recivido realm.te y con effecto de mano del Alcaide de dha Carcel, donde se obliga â volberlo, y restituirlo cada vez, y q.do se le mande p.r el S.or Juez de la causa ô otro q lo sea competente, y de ella conosca, haciendolo asentar p.r preso en el Libro de entradas de dha Carsel, para lo qual Dijo q hacia, e hizo de deuda, y negocio ageno, suyo proprio, y de libre, deudor obligado, sin q contra el dho Ju.n de los Santtos ni los bienes de su Amo, sea necessario hacer ni se haga diligencia, ni Excuz.on ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho, porque este beneficio, y remedio con el de las autenticas, esperas, y expensas, especial, y expresamente renuncia; y de no entregar al dho Juan de los Santos, dará, y pagará la cantidad en que el susodicho fuere penado, y condenado, con mas las costas de la cobranza, sin aguardar para ello â termino ni plaso alguno, llanam.te y sin pleito = A cuya firmeza, paga, y cumplimiento obliga su persona, y bienes hauidos, y por hauer, y da poder cumplido a las Justicias, y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte â cuio fuero y Jurisdicion se somette, y obliga: y renuncia el suio proprio domicilio y vecindad, y el priuilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para q a lo que dicho es le compelan como p.r cosa Jusgada, sobre q renuncia todas las leyes de su fauor, y la Gen.l q lo prohiue; Y asi lo dijo y otorgô, y no firmô p.r no saber escriuir, hizolo a su ruego vno de los testigos q lo fueron Juan Pablo Malo, Martin Perez Daualos, y Joseph de Bustinza presentes ff.

A ruego del Otorg.te y p.r tt.

Ju.n Pablo Malo

Joseph de Bustinza

Ante mi

Joseph de Aguero

Esc.no de Nau.do

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONTE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Deposito
SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746
en
Vna Negra Gabriela
q Tiene de Su
Dueño Joseph de Tena
con 29 de Mrz.

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en Veinte y nueve de Agosto de mill Sete.tos quarenta y seis años, antemi el Escr.no y testigos
Parecio D.n Man.l Negron, y Pacheco Depositario
de Esta Corte aq.n Doy fee q conosco, y otorgo q
se Constituia, y Constituyo p.r Depositario Liquido, y Llano de
Vna Negra nombrada Gabriela Criolla q oy dia esta fha se entre
bargo p.r bienes de Juan Joseph de Tena, p.r Cantidad de Trescien
tos, y diez y Ocho p.s q Debe al Monasterio de las Descalsas de
esta Ciu.d cuia Causa Corre esta fha ante el S.r Mre de Camp
D.n Ventura Ximenez Sobaton, y Razaña Alc.e Ordinario
de esta Ciu.d p.r antemi; y la fha Negra se dio p.r entregada de
dho D.n Man.l Negron a su Voluntad, y p.r no ser su Reino Espa
sente, Renunció la Leg.n de q se trata, y Leyes de la non numerata
pecunia, y Entrega, prueba, y termino de ella, y se obligo a tener
la en su poder, sin acudir con ella a persona alguna hasta q
otra cosa se le mande de p.r el S.r Juez de la Causa, y otro q lo sea co
petente, sin aguardar para ello a termino ni plazo alguno ha
nam.te y sin pleito, pena de q la pagara de sus propios bienes q
demas de caer, en incurra en las q caen, e incurren los Deposita
rios q no dan buena q.ta de los Depositos q les son encargados
p.r la R.l Justiz.a a su firmeza, paga, y cumplim.to obligo su
bienes habidos, y p.r haver, con poder, y sumision a las Justi
y Jueses de su Mag.d de quales q.r para q sean, a cuio fuero
y Jurisdiz.n se sometio, y Renuncio el suio propio domici
lio, y Vecindad, y la Ley q dize q el actor debe seguir el fuero
del Reo para q a su cumplim.to le compelan como p.r cosa Juzgada
y assi lo Otorgo, y firmo siendo Testigos Martin Perez de
uelos, a Bernardo de Herrera, y Man.l de Bustinza y
Pagose Buena mega ja
Bienes de Joseph
Tena

Manuel Negron

Ante mi
Joseph de Aguero
Escr.no Pco

Fianza del Haz

Dn. Joseph Antonio Fern.z de la Cruz

A

Juan de Ulloa Simon de Pedraza y Carlos Cortes

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en treinta y uno de Agosto de mill setteçientos quarentta y seis años, ante mi el escrivano, y testigos parecio Dn. Joseph Antonio Fernandez de la Cruz Vezno. de esta dha Ciudad a quien doi fee que conosco, y Dixo q. por quantto en la Carcel publica de ella, se hallan presos Simon de Pedraza, Juan de Ulloa y Carlos Cortez Abastecedores de Pan de esta Ciudad de orden y mandatto de este Superior Govierno y haviendose presentado Memorial por partte de los Suso dichos al Exmo. Sr. Virrey, en que representaron los irreparables perjuicios que experimentarian en sus oficinas, si se continuaba la molestia de su prision, y los menoscavos q. advirtiria la prudentte comprehencion de Su Exa. ocacionados de la pluralidad de esclavos violenttos, y apricionados que sobre sus viciadas costumbres los hacia mas criminosos la ocacion de los materiales q. tienen de su mano y la falta de vigilia q. lograban fuera del imminente peligro a que estan expuestas sus pobres Mugeres, e hijos, y concluieron pidiendo a su Exa. q. asintiendo benigno a su humilde representacion, y compadecido de los atrazos y perjuicios que tenian experimentados, se dignase de concederles soltura de la prision en que se hallavan a lo menos bajo de la fiansa de carcel segura, o la que se considerase necesaria; a que se provey o decretto por su Exa. en veintte y siette del presenttemes y año, mandando que informasen los SS.res Alcaldes ordinarios exponiendo el estado de la caussa y lo que les pareciese combenientte sobre la soltura que solicitaban los dhos Simon de Pedrassa Juan de Ulloa, y Carlos Cortes; dando la fianza del haz para con su vista dar la providencia que conviniese, y haviendo informado los dhos Señores Alcaldes Ordinarios el estado de dha

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Causa, y asentado ser cierto, y constante hauer diez dias q̃ se hallaban presos los susodichos, y q̃ no les resultaba de dha Caussa pena Capital, ni Corporal, parecia q̃ siendo su Exa. seruido se les podia conceder soltura: Se proveyó a Decretto por dho Exmo. señor Virrey en treintta de este dho mes de Agosto en que mandó, que los dhos señores Alcaldes en atencion a lo que informaban, otorgandose la fianza del haz q̃ tenian ofrecida dhos Presos, les diesen soltura de la prision en q̃ se hallaban, Notificandoles, y a los demas Abastecedores de pan, q̃ en el interin q̃ otra cosa se mandaba, no hiciesen Nouedad asi en su Venta como en la practica q̃ guardaban en sus amasijos antes q̃ celebrasen el Convenio é instrumto. q̃ dispusieron, asi p.ra reuajarlo de diez, á nueve, como p.a fabricarlo sin manteca lo q̃ executasen bajo de las mas graues penas q̃ reserbo su Exa. a su arbitrio, en caso q̃ se les Calificase la mas leue transgrecion, seg.n parece de dho Mem.a Informe, y Decretos á que el otorgantte se remite; Y porque por partte de los dichos Simon de Pedrasa, Juan de Vlloa, y Carlos Cortes se le há pedido, que haga, y otorgue la dha fiansa, há venido en hacerles este beneficio; Y poniendolo en efecto en aquella Via, y forma que mas haya lugar en dro, como cierto, y Sauedor que es del suio y de lo que en tal caso les Combiene hacer otorga por el tenor de la presente que recibe presos, y Encarcelados de la Carcel, y prision de donde los há sacado, de los quales se constituie por su Carcelero Comentariense, y se dá por entregado de ellos por hauer los recevido de

mano del Alcaide de ella; y se obligo á que cada
y quando se le mande por su Ex.ª ó dhos Señores
Alcaldes, ó por otro señor Juez que de la caussa
conosca, ponerlos en dha prision, los volberá el
otorgante, entregandolos al dho Alcaide de la Carcel
y haciendo q. los asienten p.r presos en el libro de en
tradas de ella; donde no, dará, y pagará la cantidad de
pesos en que los suso dichos fueren penados y condena
dos, para lo qual hace de deuda, y negocio ageno, suio
proprio, y de libre, deudor y obligado, y sin q. contra los
dhos Simon, Juan, y Carlos ni sus bienes sea fha ni se ha
ga diligencia, ni Excuz.on ni otro actto alguno de fuero
ni de dro, porque este beneficio, y remedio con el de las
autenticas, esperas, y expensas especial, y expre
sam.te renuncia; todo lo qual cumplirá y pagará luego
que se le mande sin aguardar para ello á termino
ni plazo alguno, llanam.te y sin pleitto con las costas
y gastos de la cobranza = A cuia firmeza, paga
y cumplimientto obliga su persona, y bienes ha
uidos, y por hauer, y dá poder cumplido a las
Justicias, y Jueces de su Magestad de quales q.r
partes que sean, á cuio fuero, y Jurisdicion se
somete, y renuncia el suio proprio domicilio, y
vecindad, y la lei que dice que el actor debe se
guir el fuero del Reo, para q. a lo que dicho es
le compelan, y apremien como p.r sentencia pasa
da en autoridad de cosa juzgada, sobre q. renuncia
las leies de su fauor, y la General q. lo prohiue; y asi lo otor
gó, y firmó, siendo testigos Martin Perez Daualos
Bernardo de Herrera, y Juan de la Rosa pres.tes =

Joseph Ant.o Fran.z de la Cruz

Antonio

Joseph de Aguero
Esc.no de Cau.do

Traspaso de Arrendam.to
D.n Juan Ygnacio de Miranda
R.
D.n Fran.co de Mendizabal

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Juan Ygnacio de Miranda Vecino de esta Ciu.d de los Reyes del Peru; otorgo p.r el tenor de la presente, q doi y traspaso á D.n Fran.co de Mendizabal q está presente una Casa Huertta q está en la Calle y Camino de los Amancaes la misma q me arrendo D.n Man.l Negron como Depositario Gen.l de esta Corte en cuio poder se puso p.r via de embargo p.r bienes de D.n Melchor, y D.a Rosa de Astette p.r Ess.ra otorgada ante el pres.te ess.no en veinte y sinco del mes de Abril pasado de este pres.te año de la fecha p.r tiempo de quatro años; los dos primeros precisos de cumplir, y los otros dos ami voluntad, en cantidad de doscientos p.s en cada un año pagados de tres, en tres meses lo correspondiente, q dho tiempo empezó á correr desde el dia ocho de Mayo pasado de este año, la qual dha Casa Huertta se la traspaso como dicho es p.r el tiempo q me falta p.r cumplir, q es un año ocho meses y ocho dias precisos de cumplir, y dos años voluntarios q corren desde oi dia de la fha de esta Ess.ra en adelante, y p.r precio en cada un año de los dhos doscientos p.s de á ochorr.s q ha de pagar el dho D.n Fran.co de Mendizabal de tres en tres meses como fueren cumplidos lo correspondiente á dhos doscientos p.s al expresado D.n Manuel Negron como tal Depositario, y este dho traspaso le hago seg.n y como se contiene y declara en la dha Ess.ra de arrendam.to que asi se me hizo; Con lo qual me obligo á q durante el referido tiempo, la dha Casa Huertta le será cierta, y segura, y no quitada p.r ninguna causa, ni razon q sea, pena de le dar otra tal, y tan buena, en tan buen parage, y lugar por el mismo tiempo, y precio, para lo qual le cedo renuncio, y traspaso los dros q tengo, y me pertenecen p.r razon de dicha Ess.ra suso citada = Y a la firmeza

y cumplim.to de lo q̃ dicho es, obligo mi persona, y bienes hab.s y
p.r haver= Y yo el dho D.n Franco de Mendivabal y sarno dicho
es, sobre presente a lo contenido en esta Escr.a otorgo q̃ hacer
en mi favor como en ella se contiene, y recivio en el dho tras-
paso la referida Casa p.r el dho tiempo de un año, ochom.as y
ocho dias precisos de cumplir, q̃ dos años voluntarios, que
corren desde el dia de la fha de esta Escr.a en adelante p.r
precio en cada un año de los dhos doscientos p.s de a ocho rr.s q̃
he de pagar de tres, en tres meses como fueren cumplidos
la correspondiente al dho D.n Man.l Nez un Depositario Gen.l
ó aq.n su causa hubiere en esta Ciu.d p.r mag.d corta y riesgo, y sin
perjuicio de este dho en otra qual.q.r parte y lugar q̃ se me pidan, y
demanden, y mis bienes se hallen, aunq̃ este quieto, y ausente
Haram.te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza, y
me obligo de guardar y cumplir todo lo contenido en dha Escr.a
de arrendam.to sino citada, q̃ he aq̃ por incerta y repetida, p.r suma
ó sabidor. Y asimismo me obligo a no dejar dha Casa Huerta
durante el tiempo preciso, sin de pagar su arrendam.to de Baño
como si la habitara= Y la firmeza, paga y cumplim.to de q̃
dicho es, obligo mi persona y bienes hav.s y p.r haver; y ambos otor-
gantes damos poder cumplido a las Justic.as y Jueces de mag.d de
q̃ales y.q.r fuero q̃ sean, a cuio fuero, y Jurisdic.on nos sometemos, y re-
nunciamos el nro propio, domicilio, y vecindad, y la ley q̃ dis-
ce q̃ el acto debe seguir el fuero del Reo para q̃ allo fha No yo
mien como p.r cosa juz.g. Que es fha en la Ciu.d de Nra Sra del Pi-
xu en treinta y uno de Mz.o de mil Sets. q.tos setenta y seis años
Y los otorg.tes a q̃.s yo Scr.no doi fee conozco, asi lo otorgaron
y firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos, Bern.o
de Herrera, y Orencio de Ascarzuru y presentes=

Juan y Gaviria

Fran.co de Mendivabal

Mrs 31
8 1

Ante mi

Josep de Arauxo
Scr.no

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Obligaz.on
Juan Anto. Rayos
Al Cap.n
D.n Juan de Bastos

Sepan quantos esta Carta viere como Yo Juan Antonio Rayos Pardo libre, Vecino de esta Ciu.d Otorgo p.r el tenor de la presente que debo y me obligo de dar, y pagar, y que daré y pagaré Realm.te y con efecto al Capitan D.n Juan de Bastos, ó a q.n su poder, y caussa hubiere, la cantidad de trescientos veinte y quatro p.s de a ocho rr.s p.r otros tantos p.s de q.e le doy d.or, de los quales me doi p.r entregado á mi Voluntad, y p.r no ser su Recivo de presente, Renuncio la Excep.on del dro, y Ecies de la non numerata pecunia, y Entrega, prueba, y termino de ella los quales dhos trescientos veinte y quatro p.s de á ocho rr.s de este dho deudo, y p.r la causa, y razon referida, prometo y me obligo de se los dar, y pagar al dho Cap.n D.n Juan de Bastos, ó a q.n como dicho es su poder, y causa hubiere, puestos y pagados en esta dha Ciu.d p.r mi q.e la Costo, y Riesgo, y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte, y lugar q.e por la del dho D.n Juan se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen quier este presente, ó ausente llanam.te y sin pleito alguno con las Costas, y gastos de la Cobranza; cuia paga haré á razon de diez p.s cada mes; y para mayor seguridad, y fianza de q.e asi lo cumpliré, doi p.r mi fiador á D.n Joseph de Velarde; y estando presente a lo referido Yo el susodicho, Otorgo q.e me constituyo fiador liquido y llano del dho Juan Antonio Rayos, y me obligo en tal manera, que el susodi

cho dará, y pagará al enunciado Capn. Dn. Juan de Bas
tos, los dhos tresçientos y Veintte y quatro ps. á razon de
diez ps. cada mes; y si dejare de pagar el dho Juan An
tonio alguna mesada, la daré y pagaré Yo el dho Dn. Jo
seph, y para lo de en adelantte lo pondré preso en la car
cel con lo que habré cumplido, y quedaré libre de la fian
sa; y demas de lo expresado me obligo á dar y pagar
pr. qta. de esta Obligazon. y pr. el dho Juan Antonio, al referi
do Dn. Juan de Bastos, de la fha de esta en seis meses la
Cantd. de Cien ps. de á ocho rs. los quales se hán de rebajar de
el principal de la deuda, y me he de ir haciendo Yo pago
de los dhos diez ps. cada mes q. así se obliga á pagar el
dho Juan Anttonio Rayos = Y a la firmeza paga y
cumplimto. de lo que dicho es, obligamos ambos Otorgan
tes nuestras personas, y bienes hauidos, y por ha
uer, y damos poder cumplido a las Justicias, y Jue
ses de Su Mag. de qualesquier parttes que sean, y en
especial a las de esta dha Ciud. y Corte á cuio fuero, y Ju
risdizon. Nos sometemos, y renunciamos el nro. proprio
domicilio, y Vecindad, y la Lei q. dice q. el actor debe se
guir el fuero del reo para q. a lo dicho Nos compelan, y apremien
como pr. cosa Jusgada = Que es fha en la Ciud. de los Reyes del Pe
ru, en sinco de septiembre de mill settecientos quarenta
y seis años; Y los Otorgantes á quienes Yo el ess.no doi fee
conosco, asi lo Otorgaron, y firmó el q. supo, y pr. el q. no
Vno de los testigos q. lo fueron Martin Perez Daualos, Ber
nardo de Herrera, y Man.l Bustinza presstes =

Septt. 2es

Arruego del Otorg.te y pr. tgo
Marn Perez Daualos

Jph. Velarde

Antonio

Joseph de Aguero
Esno. de Nauo.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS, Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741, Y 1742.

Nombram.to de Capellan Dn. Ds. Marques de Monterrico Conde del Castillejo.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745, Y 1746.

Al Lizdo. Dn. Joseph Malo de Molina Presvlo.

fho = fho =

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez de Septiembre de mill Setecientos quarentta y seis años, ante mi el Ess.no y testigos Pareció el Sr. Coronel de Infanteria, Dn. Melchor Malo de Molina Marques de Monterrico Conde del Castillejo Correo maior de estos Reinos, a q.n doi fee conosco Patron del Aniversario de Misas que fundo Dn. Pedro Malo de Molina su tio, y Da. Mariana Ponce de Leon, y Rivera su Visabuela de quatro mill ps. de principal, y por ellos doscientos de Venta en cada vn año impuestos y cargados sobre las Casas principales q. fueron de Dn. Melchor Malo de Molina Vique; Y dixo que p.r quanto por muertte del Lizdo. Dn. Fran.co Ximenez Caxa Malo de Molina, se halla vaco dicho Aniversario, y porque las Animas porquienes se aplican las Misas de el, no carescan del sufragio que les comunica tan alto sacrificio; Y atendiendo a que en la Persona del Lizdo. Dn. Joseph Malo de Molina Presvitero, concurren todas las parttes, y calidades necesarios para poderlo servir, portantto, y vsando de la facultad que como a tal Patron le es concedida; Otorga por el tenor de la presentte, que elige, y Nombra por Capellan Proprietario de dho Aniversario al expresado Don Joseph Malo de Molina, para que desde oy dia de la fecha en adelantte lo sirva por todos los dias de su Vida, diciendo las Misas que estan prevenidas, y señaladas en su fundacion, y haya y lleve por la limosna de ellas los dichos doscientos ps. de a ocho reales, que cobrara, y percivira de los Inquilinos, y Poseedores de dichas Casas, para lo qual le da poder

cumplido el necesario dro, y para q de lo q reciviere, y co-
brare, dé, y otorgue Cartas de pago chancelaciones, acciones
finiquitos, Lastos, y los demas recaudos necesarios con fee de pa-
ga, ó renunciaz.on de ella, y en facultad de parecer en Juicio si-
empre que se ofresca ante qualesquier Juezes, Justicias
y Tribunales que con derecho pueda y deba á litigar, jurar,
querellar, executar, hace actuar y procurar quanto con-
venga presentar testigos escritos escrituras, testimonios
papeles, y otros recaudos que pida, y saque de poder de
quien los tenga, abone, tach, contradiga, recuse adicione
oyga Autos, y sentencias, consentir las favorables, y de las
en contrario apelar, y suplicar, y seguir las instancias por
todos grados, q el poder q para ello se requiere, le dá, y otor-
ga con libre, y gen.l administraz.on y se obliga el S.r Otorg.te
de haver p.r bueno y firme este Nombram.to aora y en todo tpo
y de no ir, ni venir contra el en manera alguna Acuya
firmeza obligó los bienes, y rentas de dho Aniversario havidos, y
p.r haver, en la mas bastante forma de dro = Y estando pres.te

Aceptaz.on

el dho Liz.do D.n Joseph Malo de Molina a lo contenido en este
Instrum.to otorgó q lo aceptaba y aceptó en su favor, y esti-
mó, y agradeció al dho S.r Marques, el bien y merced q por
este Nombram.to le hace, obligandose á decir las Misas
prevenidas en la fundaz.on de dho Aniversario, y cumplir con
las demas cargas de ella = Y los otorgantes á quienes
doi fee q conosco asi lo otorgaron, y firmaron siendo testi-
gos Martin Perez Davalos, Orencio de Ascarrunz, y Bernardo
de Herrera presentes =

Joseph Malo

Marq.s de Monte Rico

Antonio

Joseph de Aguero
Esc.no de Sav.do

SELLO TERCERO. VIREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

Depositto

Depositos
Gen.ª de
1500 ps. q Cabeç
Dn Juan Josep
Medina, el Conde
de las Casitas q sede
Venatazon en la calle
SIRBE PARA LOS
AÑOS DE 1745. Y 1746.
Decl. 3ª
Formandam.to si

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en tres de Oc
tos. de mil Seteçientos quarenta y seis años, ante
mi Escr.no y testigos parecio Dn Man.l Negron. Dep
sitario Gen.l desta Corte á q.n doy fee q conozco, y
Otorgo q se constituia, y constituyo p.r Depositario
Liquido, y llano, de la Cantidad de mill y quinientos
pesos en la calle de Ocho Reales, que el Dia Siete de Sept.e de este año,
año, Cobrio Dn Juan Josep de Medina, p.r el q
rio y Conde de las Casitas q se Venatazon
en el Sitio dicho y estan en la Calle del Sauce q.r bienes de
Diego Navarro, cuia Causa executiva se ha seguido
ante la Justicia Ordinaria de esta Dha Ciu.d y en mi
Oficio: y dho Dn mill y quinientos ps de Ocho Rs. se
dio y mudo por Cumplido abu satisfaccion, y de Hunta, y p.r no ser
lio de este Año, en
los autos de Concurso
lo a las Casas de
Navarro se
mando rematar en Almoneda, y se obligo á tener los en su poder prompto
para q.n Corresponda, y Manifiesto para los Entregar, cada que se le mand
por el Sr. Juez de la Causa, ó Otro que lo sea con
como su Sindico
Dn Thomas Cha
uaque y Otros
rentas y tres p.s
en Reales Vellon
de Mon.da de
la Cantidad con
nda en este
margen esta Es-
critura, la q.l la
presento por
Depositario Gen.l
de esta Corte, en
cuia Conformidad
Dn Juan Josep de
Depositto y pide
Testimonio
Se le Mande
Entregar
Se le Mande
Entregar
Se le Mande
Entregar

...dho Cargo de ...
...cido Depositario ...dado, y la Ley q.e dice que el Auto debe seguir el pe...
...y q.e consta lo anot... el Pco para q.e alo que dho es, se cumpla, y apro...
...en los Reyes en dos... vo en forma mi Sello y mrd como por Sentencia pasada en authoridad de cosa
...ta y ocho años. Juzgada, sobre que renunció las leyes de su favor, y la
general que ela prohibe, y consintió en traslados de
esta Escritura, el Uno cumplido los demas no Val-
gan; y asi lo dijo, otorgó, y firmó, siendo testi-
gos Martin de Arellano Orellana y Ascarruna
escribano de su Mag.d y Pedro de Herrera presentes=

Ante mi

Manuel de Aguirre

Escribano de su Mag.d

Pedro de Herrera

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en tres de Octu.re de mil S.tos
quarenta y seis años antemi el Esc.no y testigos Parecio Fe-
lipe de Valverde Vez.no de esta dha Ciu.d a q.n doy fee q conosco
dijo q.e q.to ha q.e esta preso en la Carcel pu.ca de esta sobre dha pre-
tendio q.e la Causa Criminal q contra el se sigue de oficio de Maria
de Retamoso, y Peña, sobre el Robo q.e dá esta le diese copia de
las Especies, q.e pasa y está pendiente ante la Justicia
Ordinar.a de esta Ciu.d y enmi Oficio; y q.e acerca q presento Jo-
seph de Villanueba Procurador en nombre del dho Felipe Ruiz
pidio se le diese Sobrescrita bajo de fianza de haz, en q.e mando
dar traslado ala dha Maria de Peña, q.e lo Otro q presento Pes-
pondio q.e no habia motivo para q.e se le diese sobrescrita la q.e se
debia denegar; a q.e se proveyó Auto q.e el Señor Juez de la
Causa Dn.l Ventura de Arimenez Sobaton, y Asaña Alcalde ordi-
nario, en Veinte de Sept.re de este presente año en q.e mando se
se Guardase el Decreto arriba de Abomes, en q.to a q.e se Carcela
no viesen los Testigos q.e pedia la dha M.a de Retamoso serca de la
Existencia de bienes; y q.e q.to a lo q miraba ala sobrescrita bajo
de fianza q.e pedia el dho Phe. Ruiz, declaró no haber lugar
Decretó auto sobre que interpuso Apelación q.e parte del dho Phelipe
Ruiz para ante los Señores de la R.l Sala del Crimen en don-
de se proveyó Auto confirmando el expresado Decreto

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.



de nueve de Septe. y mandando q. el dho. Ph.e Ruiz fuese suelto de la prición en q. estaua, bajo de fianza de Jusgado, y sentenciado; segn. parece del dho. Auto a q. se remite; y porq. p.r p.te del dho. Phelipe Ruiz se le ha pedido al Otorg.te le haga la referida fianza, y p.r hacerle este beneficio ha venido en ello, y poniendolo en efecto; Otorga p.r el tenor de la pres.te q. fia de Jusgado y sentenciado en la referida Causa al dho. Ph.e Ruiz, y en tal manera se obligó q. el suso dicho dará, y pagará la cantidad de p.s en q. el fuere condenado en la final conclusion de la referida Causa; donde no, el Otorg.te como tal su fiador, y llano pagador q. se constituye haciendo, como para ello hace de causa, y negocio ageno, suio proprio, y de libre deudor obligado sin q. contra el dho. Ph.e Ruis, ni sus bienes, ni otra persona alguna ni los suios sea necesario hacer ni se haga diligencia, ni execucion; ni otro acto alguno de fuero, ni de dro., porq. este beneficio, y remedio con el de las autenticas, esperas, y expensas especial, y expresam.te renuncia, dará, y pagará todo lo q. se Jusgare, y sentenciare contra el dho. Phelipe Ruis, luego que se le mande, sin aguardar para ello, a termino, ni plazo alguno, llanam.te y sin pleito, con las costas, y gastos de la cobranza. A cuia firmeza, paga, y cumplim.to obliga su persona, y bienes hauidos, y p.r hauer, con poder, y sumision a las Justicias, Juezes de su Magestad de qualesquier partes q. sean, a cuyo fuero, y Jurisdicion se somette, obliga, y renuncia el suyo proprio, domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, le executen, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en cosa Jusgada, sobre q. renuncia las leyes de su fauor, y la Gen.l q. lo prohiue; y asi lo otorgó, y firmó de su nombre siendo testigos Martin Perez Dauados, Orencio de Ascarrunz, y Juan de la Rosa presentes.

Fermin de Balderas

Antemi

Joseph de Apuero
Esno. de Cab.do

Joseph de Apuero
Esno. de Cab.do

obligacion de ella p.r quanto confesó hauer recevido del suso dicho la cantidad de [illegible] de a ocho reales en q. la [illegible] se ha [illegible] a Justicia [illegible] suso dicho, [illegible] manda criminal q. seguia contra Phelipe Ruiz p.r el robo q. le hizo, y [illegible] sedio p.r entregado a su Voluntad y p.r no ser su recivo de press.te renuncio la excepcion y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba y termino de ella; y le otorgó carta de pago, recivo, y chancelacion en forma, y no firmo p.r no saber escriuir hizolo a su ruego Vn de los testigos q. lo fueron Martin Perez Dauados, Jn. Chrisostomo Marques, y Bernardo Herrera a Arruego y p.r testigo Martin Perez Dauados

Antemi

Joseph de Apuero
Esno. de Cab.do

Jesus, Maria, Joseph

Rex.^do 3.^o

Año de 1746

De Escrituras pu.^cas Otorgadas ante D.^n Joseph de Aguero Ess.^no de su Mag.^d y de Cau.^do de este año de 1746. que empieza en 6 de Octubre y acaua en 30 de Diz.^re de dho año

Rex.^do 3.^o

Año de 1746

801.1

Un real.

SELO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECHEN
ZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
CIENTOS Y CATORZE.

Hacienda
Arrendam.to
de Velate

SIRBE PARA LOS
AÑOS DE 1745 Y 1746.

Sepan quantos. Esta Carta Vieren como Yo el
Señor Dn. Martin de Velaico Pres.to Domiciliario
de Este Arzobispado; Otorgo q. he dado en Arrendam.to á Juan Brisos ve-
cino Guerrero q. Está presente Vna Casa asolarada con dos
Piezas corrientes y hauitables con sus puertas
y Senaduras, q. tiene y pone en la Calle ancha
de Macambo, y Vno Palo Trep.o q. sirben en Vna Camada por
tiempo, y Espacio de dos años, el Vno preciso de cumplir, y el
Otro Voluntario q. empezaron á correr y contarse desde el
dia de Este presente mes y año de la fha en adelante,
Y por precio de Vna onza de Noventa y seis r.s de á ocho
Reales q. se ha de obligar en Esta Ciu.d el Dho Juan Brisos
Guerrero, a meses pagar mensalm.te como fueren cum-
plidos á Razon de Ocho r.s cada mes; Con lo qual no obligo á q.
durante el Dho tiempo, la Dha Casa le será cierta, y se
sura, y no quitada para Otra ninguna Persona, q.e ma-
precio ni q.e el Arrdo q. por ella me den, y prometan q. se
na de le dar Otra tal, y tan buena, y en tan buen parage
y Sitio q.e el mismo tiempo, y precio, demas de pagar
todas las Costas, Cartas y menos cauos que se le Siguie-
ren, y Recrecieren, y con las de la Cobranza= Hecha
primera y cumplim.to obligo mis bienes q. con forme
á Dro quedo, y debo obligar hauidos, y q.e hauer= En el
Dho Juan Brisos Guerrero q. como dicho es soipre
sente á esta Escritura; Otorgo q. la acepto en mi fauor
segun, y como en ella se contiene, y Recivio en Dicho
Arrendam.to la referida Casa con sus dos Piezas corrien-
tes, y hauitables con sus puertas, y Senaduras, y los
Palos, q. se Empiezan, q. Está en la Calle ancha de Ma-
cambo q.e el tiempo de los Dhos dos años, el Vno precisso
de Cumplir, y el Otro á mi Voluntad, q. han empezado
á Correr

Juⁿ. Brisos toma Vna Casa en Macambo, con sus Piezas q.e la. Vno pre-cio, y Otro Voluntario en precio de 96 r.s al año pagados q.e meses á la ora de 8 r.s q. corre desde el dia 2. de este mes

á correr y Contarse desde el dia dos de este pres.te mes, y
año de la fha en adelante, y p.r precio en cada uno de
Noventta y seis p.s que me obligo de se los dar, y pagar
al dho Lic.do D.n Martin de Velasco ó á quien su poder
y causa hubiere á razon de ocho p.s en cada un mes co-
mo fueren cumplidos, puestos y pagados en esta Ciudad
p.a mi q.ta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esto en otra qual
quier p.te y lugar q. se me pidan, y demanden, y mis bie-
nes se hallen, quier este presentte, ó ausente, llanam.te y sin
pleito; y asimismo me obligo á q. durante el tiempo pre
ciso, no dejaré dha Casa, pena de pagar sus Arrenda
mientos de vacio como si la hauitase demas de pa
gar las Costas, y gastos q. en esta razon se siguieren
y recrecieren, y con las de la Cobranza = A cuya
firmeza, paga, y cumplim.to obligo mi persona, y
bienes hauidos, y por hauer, y lo mismo poder cumplido
ambos Otorgantes a las Justicias, y Juezes de
su Mag.d y que de las causas de cada uno de nos pue
dan, y deuan conocer á cuio fuero, y Jurisdicion
nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nro
proprio, domisilio y vecindad, y la Lei q. dice q. el
actor debe seguir el fuero del reo, para q. a lo que di
cho es nos compelan y apremien, como p.r cosa Jusg.da
Que es fha la Carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en
seis de Octt.e de mill sette.s quarenta y seis años; y los
Otorgantes á quienes yo el presente Escriua
no doi fee q. conosco asi lo Otorgaron, y firmaron
siendo testigos Martin Perez Daualos, Ber
nardo de Herrera, y Joseph Bustinsa press.tes

D.n Martin de Velasco

Ju.o Chrisostomo
Herrera

[illegible]

Un real.

SEYSCIENTOS Y TRECE, Y UN REAL,
NOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Arrendam.to

D.n Martin de Mudazza, y Zamudio

Martín de Castro

ARRENDAMIENTO DE LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

En quanto á la Cada Vna de las Condiciones que D. Martin de Mudazza, y Zamudio Arquidiacno. de esta Ciud. otorgo el tenor de la pres.te Arrendo, y doi en Arrendam.to á Martin de Castro q.e está presente las tierras de Sembradura q.e tengo, y poseo en las Granjas, Medianas y Cortinas de los Molinos q.e tengo de Harina y Pobora, las quales Están cercadas de Vna tapia y con sus puertas de Sauces, Vn Tancho, y su Corral, y Vna Junca de Vaqueria con su Choza, Arado, y Yugo, y dos hos.s q.e Vso, y Exercito, y Cig.acio de quatro años, los dos primeros precisos á Cumplir, y los otros dos á la Voluntad del Dho Martin de Castro q.e empezaron á correr, y contarse desde el Dia 1.o de Dho mes de Dic.e de Vno de 1742 años, y p.r precio en cada Vn año de Seiscientos Rr.s de Vellon q.e se ha de obligar en esta Ciud. el Dho Martin á pagar al fin de cada Vno como fueren cumplidos. Y Vsimismo se ha de obligar á guardar, y cumplir las calidades y Condiciones siguientes.

1. Primeram.te con condicion q.e en dhas tierras, no ha de poder hacer, ni cortar el Dho Martin mejoras algunas, aunq.e sean Viables precisas, y necesarias, y quales q.s mejoras q.e hiciere, serán á su Costa, porq.e no ha de poder quitarlas, ni desbaratarlas, ni pedir el corto de ellas.

2. Yt. es condic.n q.e en dhas tierras no ha de poder hacer, ni labrar ladrillos, ni adobes, ni sacar tierra alguna de ellas, porq.e no se menoscaben y pierdan.

3. Yt. es condic.n q.e los dhos Arrend.os han de estar obligados á sembrar las dhas tierras Sembradas, y Cercadas de Sauces, los q.e estan crecidos, no ha de poder quitarlos ni cortarlos, antes sí han de yr en aumento. Porque se obligan los dhos Martin de Castro á sembrar cada año en las Cercas de las dhas tapias el mayor numero q.e quepa, de Sauces, como de Nogales, y Morales, para q.e tengan mas aum.to Dichas tierras

4. Yt. es condic.n q.e los dhos Sauces q.e al presente estan, y las tapias q.e se han de hacer, y Crian cercadas dhas tierras, se han de contar, y hacer se on Memoria firmada de ambos, para q.e se sepa cierto, y con la continuacion de esta Escritura, y todas las q.e en adelante se cayeren, ó perdieren, la ha de poner

Arrendamiento de los años de 1743 y 1744

Mediante lo qual, y con las dhas condiz.es y declaraz.nes me obligo a q.e Durante el dho t.po, las dhas tierras, le serán ciertas, y sequras, y no quitadas, p.r otra nin.a persona q.e mas precio, ni q.e tanto q.e p.r ellas me prometan, pena de le dar otras tales, y tan buenas, y en tan buen parage, y situa, p.r el mismo tiempo, y precio demas de pagarle todas las costas gastos y menoscabos q.e se le siguiesen, y recreciesen, y cuenta, de la Cobranza. Y yo el dho Martin de Castro q.e como dicho es soy pres.te a esta Cess.n otorgo q.e hago cierto y afirmera, paga, y cumplim.to obligo mis bienes hauidos, y p.r hauer. En

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

Remate de dos Casitas que estan en la Calle del Sause en Dn. Juan Joseph de Medina

Estando en la Plaza publica, y mayor de esta Ciudad de los Reyes del Peru, debajo de los Portales de los Escrivanos, y a la puertta del Oficio de Cauildo de mi Cargo, en siette dias del mes de Septiembre de mill Settecientos quarenta y seis as. dia señalado para el Rematte de dos Casitas que estan en la Calle del Sause que quedaron por bienes de Diego Nauarro, Executadas, y embargadas, pr. la Causa Executiua que se ha seguido pr. parte del Monasterio de la Encarnacion de esta dha Ciudad por los Corridos de Vn Censo impuesto en ellas a fauor de dho Monastherio, cuios Auttos pasan ante mi; El señor Mre de Campo Dn. Ventura Ximenez Lobaton, y Azaña Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, y su Jurisdicion por Su Magestad, Estando en su Jusgado Ordinario como lo ha de Vso, y Costumbre, mando traer los dichos Autos, cuio tenor, y de las demas diligencias que precedieron para el dho Rematte Es el siguiente

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y nuebe de Febrero de mill Sette. quarenta y sinco años, ante el señor Maestre de Campo Dn. Ventura Ximenez Lobaton, y Azaña Alcalde Ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdicion por Su Magestad se presento esta Peticion

Salvador Geronimo de Portalanza, en nombre del Monasterio de Nra señora de la Encarnacion, como mas haya lugar en Dro Paresco ante Vm. y Digo que como parece de el Instrumto. que presento en debida forma Dn. Maria de Venauides, Mugor de Pedro Fernandez

de Peralta, en Virtud de su poder, Vendió á dho Monas-
terio, doscientos seis ps. tres Reales corrientes de anue
be el peso en cada Vn año, los quales Estaban impuestos
sobre Varias Casas que Están en la Calle del Sause,
los Veintte y ocho ps. de á nueve rreales de Renta que le
pagaba Diego Nauarro por quatrocientos pesos de
á nuebe rreales de principal, segn. la Escritura de Im
posiçion Otorgada antte Pedro de los Rios, en onçe dias
del mes de Septiembre de mill quinientos Noventa y dos
la que no se ha podido encontrar sin embargo de las
diligençias que se han echo, pero no solo consta de la Escri
tura de Venta Este Censo, sino tambien de la que presen
to en deuida forma, en que el dho Diego Nauarro, y
Juan Severino de Torres su hermano, Vendieron a la
Cofradia de la Pura, y limpia Concepcion el señorio, y Rentta
de setenta y dos ps. quatro rs. sobre el solar que poseian en
la Calle del Sause en que al presente tenia Edificadas dos
Casitas pequeñas, y Otra para labrar, y declaran que
sobre dho solar, y Casitas Estaban impuestos quatrocien
tos pesos de á nuebe Reales de principal que procedian de la
propriedad de dho Sitio, y perttenecen al Monasterio de la
Encarnacion, cuio instrumto. chancelado por lo que mira
a la Cofradia de la Concepcion, se otorgó en trece de Henero
de mill Seiscientos Cinquenta y Vno, que fue quarentta
y dos años despues que la dicha Da. Maria de Benauides
hauia Vendido el Referido Censo al Monasterio, se
gun la Escritura que lleuo presentada, otorgada en
Veintte y dos de Junio de mill Seiscientos y nuebe, todo
lo qual se Comprueba con el Instrumto. que tambien
presento en que Maria de Sn. Franco. Beata de su
orden Albacea de Pablo de Obando funda Vn Ani
versario sobre dichas tres Casitas, declarando, co
mo lo declaró el dho Dn. Pablo de Obando en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, ETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y ETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

su Testamento, que sobre dichas Casas Estaban impuestos, mill quatrocientos y Veinte y sinco pesos de prial, y por ellos setenta y Vn ps. Dos Reales de Reditos en cada Vn año; los mill doscientos y quarenta, que tocaban a la Cofradia de la Concepcion que despues los Redimio, y los Ciento sesenta y sinco pesos restantes, que se pagan al Monastherio de la Encarnacion, Expresando que aunque el Censo era de quatrocientos pesos de a nueve Reales de principal que hacen de a ocho quatrocientos y Cinquenta ps. que los Otros doscientos Setenta y sinco ps. y sus Reditos q. eran trece ps. y seis rreales, tocaba a pagarlos a Diego Navarro Poseedor de Otras Casas medianias, que todas fueron de Vn Dueño, y en Virtud de estos Instrum.tos se ha de servir Vm. de mandar que se me despache mandam.to de Execucion por doscientos noventa y nuebe pesos dos Reales de los corridos de nueve años, y medio, a Razon de Veinte y Ocho pesos de a nueve Reales en cada Vno con la protesta de pedir en la Via ordinaria, cumplimiento a Vn mill y quatrocientos pesos que se deben de Cinquenta años, pues aunq. no parece la Imposicion original, pero no se puede negar, que la Venta es instrum.to Executivo Estando Corroborada con los dos instrum.tos que no se pueden decir referentes, porque en ellos se hace declaracion, y Confecion de la deuda; y aunque la dicha hermana Fran.ca quiera hacer Diuicion del Censo, y sus Corridos, y que solo Este obligada a pagar los correspondientes a ciento, y setenta y sinco ps. y que Diego Navarro hijo del dho Diego Navarro haya de pagar lo correspondiente a los Otros doscientos setenta y sinco ps. pero siendo

Estas las tres Casitas sobre que se impuso el princi-
pal de los quatro cientos p.s de á nuebe Reales, ni ay facul-
tad para diuidirlos, y qualquiera de dichas Casitas
Está grauada con todo el Censo, y qualquiera Compo-
sicion entre los Poseedores, no perjudica al Monaste-
rio, y podrán Vsar de sus Recursos Vnos contra otros
por lo qual = A Vm. pido, y suplico, que hauiendo por
presentados dichos Instrum.tos se sirua de mandar
que se me despache mandam.to de Execucion por los Ex-
presados doscientos Noventa y nuebe pesos, y dos Rea-
les de los corridos de nuebe años y medio contra
las tres Casitas que fueron de Diego Nauarro, con
mas la decima, y Costas, y bajo de la protexta expre-
sada, pido Justicia, y Juro á Dios y á Esta Cruz en
Anima de mi parte, serle deuida dha Cantidad Rl. Sal-
vador Geronimo de Portalanza

Decc.to Y Vista por su merced pidio los Autos, y hauiendolos
Visto, Mandó que se despache el mandam.to de Execu-
cion que se pide, por la Cantidad de doscientos Noventa
y nuebe pesos, y dos rreales, decima y Costas, contra
las tres Casitas que se Expresan; y asi lo proueyó, y
firmó con parecer del Dr. Dn. Miguel de Valdiuiezo,
Assesor de Esta Ciudad = Dn. Ventura Ximenez Loba-
ton, y Asaña = Ante mi Joseph de Aguero Ess.no de Cau.do

Mandam.to Al guacil mayor de esta Ciudad, ó qualquiera de sus the-
nientes haced Execucion en tres Casitas que Están en
la Calle del Sause, y quedaron por bienes de Diego Na-
uarro por quantia de doscientos noventa y nuebe p.s y
dos rreales que se Están deuiendo al Monastherio
de Monjas de Nra. S.ra de la Encarnacion de Esta Ciudad
de los Corridos de nuebe años, y medio, á Razon de Vein-
te y ocho pesos de á nuebe Reales en cada Vno del Censo
impuesto en dichas Casas a fauor del referido Mo-
nastherio, la qual dicha Execucion haced en forma, y
conforme á Dro, por el principal de la deuda

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

Decima y Costas, atento a que por autto por mi proueido oy dia de la fecha con vista de los Instrum.tos presentados, y porque se pidio, y juro la deuda, asi lo tengo mandado; fecho en los Reyes del Peru en diez y nuebe de febrero de mill settecientos quarenta y sinco años = Don Ventura Ximenez Lobaton, y Hazaña = Por mandado del señor Alcalde Ordinario // Joseph de Aguero

Embargo. En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nuebe de febrero de mill settecientos quarenta y sinco años, Martin Perez Dauales Theniente de Alguasil maior de esta Ciudad por antte mi el Receptor, y con el mandam.to de la buelta trabó, e hizo execucion en dos Casitas que estan en la Calle que llaman del Sause, pasada la Serca del Conv.to y Monasterio de la Encarnacion en la primera quadra al principio de la mano derecha, por la Cantidad de Doscientos Noventa y nuebe pesos dos reales que se estan deuiendo de Nueve años y medio de Corridos de vn Censo impuesto en ellas a fauor de dho Monastherio de la Encarnacion, y por la decima y Costas, las quales quedaron por bienes de Diego Nauarro, y oi ocupan por Arrendam.to la vna Juan de Dios Pomares; y la otra el Theniente Thomas Romero, soldado de Acauallo de la Guardia de Su Excelencia, y dho Then.te las puso en poder de D.n Man.l Negron Depositario Gen.l de esta Cortte quien otorgó Deposito de ellas antte D.n Joseph de Aguero Escriuano de la Causa, y en su Registro oy dia de la fecha, dejando abierta la execucion para mejorarla cada que al dro de la partte convenga, y haya bienes en que, y lo firmó dicho Theniente de que doi fee

3

Martin Perez Dauales = Ante mi Joseph Bustinza
Receptor

Ess.ra Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Ma-
ria de Venavides Muger de Pedro fernandez de Peralta
y en virtud de Poder que de el tengo, otorgado en la Ciu-
dad de Cartagena de las Indias ante Fran.co Lopez Mo-
rales Escriuano del Rey Nuestro Señor, y maior de la
dicha Gouernacion, en ocho dias del mes de Junio del
año pasado de mill, y quinientos y Noventa y dos, que su
tenor del dicho poder corregido con el, es como se sigue

Poder Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Pedro fernan-
dez de Peralta Vecino de la Ciudad de los Reyes de las
Provincias del Peru, Estante en esta Ciudad de Cartage-
na de las Indias, Otorgo, y Conosco, que doi todo mi Po-
der cumplido, é licencia, y facultad, quam bastante de
derecho se requiere á Doña Maria de Venavides mi Mu-
ger, Especialmente para que por mi y en mi nombre
como mi persona propria, pueda pedir, y demandar
recivir, hauer, y cobrar en juicio, y fuera del de todas
é qualesquier Personas que con derecho deban, y
de sus bienes, todos los marauedices, reales, pesos de
Oro, é plata, é Mercaderias de todos generos, Esclauos,
Joyas, y Otros nuestros bienes ansi raises, como mue-
bles, é semovientes, derechos, y acciones, é Otras cosas
qualesquier de qualquier Calidad que sean, que
á mi, ó a ella, ó qualquiera de Nos deban, ó debieren
é pertenescan, é perttenecieren en la dicha Ciudad
de los Reyes, y en Otra parte, é lugares de las Provin-
cias del Piru, y en Otras partes fuera de ellas, por Es-
critura, Vales, é quentas, herencias, é procedido
de qualesquier nuestros bienes, é Haciendas, é por pley-
tos, Sentencias, é mandamientos de Jueses, é por Po-
deres, Excepciones, y Cartas de Gasto, é por mandas de
Testamentos, Codicilos, é Donaciones, y herencias,
y Subceciones, de qualquier Personas las quales
pueda açetar con beneficio de Imbentario, ó las

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.



SIRBE PARA LOS
AÑOS DE 1743 Y 1746

Equdiar, ô quenos Venga Diuzido, ê consignado por Mar, ô por tierra, ê qualesquier partes de el Peru, ê otras partes, ê sin hacer las partidas de los Registros, que por Nos, ê qualq.ª de Nos, y en Virtud de nuestro poder, ô sin él hayan Recivido, y cobrado, ô en otra qualquier manera, ô por otro qualquier Titulo, causa, ô razon que sea, ê para que pueda Vender, ê renunciar, ê Traspasar, trocar, y cambiar, y empeñar, y Gragenar qualesquier mis bienes, ê derechos Casas, y heredades, y otros bienes Raizes, Esclauos, joyas bienes muebles, ê semovientes de qualquier generos que sean ô las personas, ê por los precios, asi de contado como de fiado, ê Recivir los tales precios, ê me obligue al Saneam.to de los dichos bienes, ê deudas que Traspase, en la forma q.e le pareciere, ê para que pueda parezca ante Qualesquier Justicias, Juezes, y Tribunales de estos Reynos, y fuera de ellos, como de otras qualesquier q.e nos las deban pertenezcan, y hacer todos los autos, y diligencias que combengan, y sean necesarios, ê para que pueda dar, ê tomar quenta con pago a qualesquier persona asi de las cosas contenidas en este Poder ê cada una de ellas

ê obligarme ala paga de lo que fuere á mi cargo, por
los dichos Conciertos, segun, ê dela forma, ê manera q̃ le
pareciere cobrarlo que Yo hubiere de Rauer p.r ellos, ê obli
garme ala paga de lo q̃ fuere ami cargo; y en razon delo
suso dicho, ê de cada cosa de ello, pueda dar, y otorgar todas
las Cartas de pago, ê Lasto, con Cecion de mis dr.os en forma
ê dê Recivo, ê finiquito, ê de conciertos, ê transaciones
ê poderes en causa propria, ê de Ventas, ê las demas q̃ le
Convengan, con Renunciacion donde fuere necesario dela
innumerata pecunia, ê leies de la prueba, ê paga, como
en ellas se contienen, ê con todas las demas fuerzas, ê fir
mezas q̃ para su Validacion sean necesarias, ê con pode
rio alas Justicias, con Sumision de mi persona, y bienes
al fuero y Juris dicion de qualq.r parte que le pareciere
Renunciando el mio proprio, y la Lei si conveneri de Juris
ditione Omnium Judicum, e las demas leyes, ê pregmati
cas q̃ sobre ello tratan, Obligandose si quisiere la dicha
mi Muger juntam.te de mancomun, ê a Voz de Vno, ê ca
da Vno p.r si in solidum, ê por el todo, Renunciando las le
yes de duobus Res devendi, y la autentica presente hocitta
de fide Jusoribus, y el beneficio dela divicion, y Excurcion, y las
demas dela mancomunidad ala paga, ê cumplim.to Evi
cion, y Saneam.to de lo suso dicho, ê de cada cosa de ello, en
la forma, ê manera q̃ le pareciere, las quales pueda ju
rar en forma de dr.o, ê Renunciar las Leyes delos Emperadores
Justiniano, ê Beleyano, ê las demas q̃ son en fauor delas
Mugeres, ê para q̃ pueda arrendar qualesquier nr.as Casas
ê nr.os bienes, ê Raises alas personas, ê p.r los tiempos, ê
precios q̃ le pareciere â cobrar los tales Alquileres, y
obligarme al Saneam.to delos tales Arrendam.tos otorgar
sobre ello las Escrituras que sean necesarias, ê sobre
Razon de lo suso dicho, ê cada cosa de ello Generalm.te para
en todos mis pleitos y causas, ê de cada Vno de Nos Ci
viles, y criminales, Eclesiasticos, y seglares movidos, y p.r
mover, demandando, y defendiendo, pueda pareçer
y paresca ante el Rey Nr.o S.or ê sus Virreyes, ê se



Sello real.

SIRVE PARA LOS
AÑOS DE 1745 Y 1746.

LO TERCERO REAL,
DE MIL SETECIENTOS
ZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
CIENTOS Y CATORZE.

ñores, Audiencia, y Oydores qualesq.ra Audi.as
Chancillerías, é ante Otros qualesq.ra Jueses, y Jus-
licias eclesiasticos, y seglares q con Dro deban, y ante
ellos, y cada Uno de Llos demandar, Responder,
negar, conocer, y defender, è pedir, é Requerir
equerellar, protestar terminos, è pedir, y tomar toda bue
naron Execion, y defencion, è declinar Jurisdicion
é Recusar Jueces, y Escrivanos, é Notarios, é Otros ofi-
les, è Jurar las Deudas que nos fueren Deuidas, è pe
dir, è hacer qualesq.ra Execuciones, prisiones, è soltu-
embargos, è Desembargos, Ventas, è Remates de bienes, è to-
mar la posesion, è amparo de Llos, è poner Inquilinos, è pre
sentar Testigos, è probanças, Escrito, Escrituras, è pedir
Testimonios, è los Gtar, è Renunciar, è para hacer, è pedir
q̃ q̃.ras partes contrarias sean fechos qualesq.ra Jura
mentos de Calunnia, y Desisorio, y las Otras q̃ convengan
è conclusion, è pedir, è oir Sentencia, ò Sentencias, asi interlo-
cutorias, como Difinitivas, è las q̃ fueren en pro fauo
consentir, è de las en contrario, è de qualquier mando, è
agrauio apelar, y Suplicar, è los seguir en todas instancias
è pedir Tasacion de Costas, è las jurar, è Reertarar, è co-
brar las q̃ lo hubiere de hauer, y hacer, y haga todos los
demas Autos, y Diligencias Judiciales, y Extrajudiciales q̃
q̃ convengan de hacer, è q̃ Yo haria si presente fuese
que para todo ello, y lo anexo, è conexiente, le doy
tan cumplido poder como de Dro se Requiere, è Licencia
è facultad, con libre, y General administracion, con facul
tad de que pueda substituir lo este Poder en quanto
lo q̃ toca á parecer en Juicio, en pleitos y causas, è
no en mas en que lo quisiere, è Revocar los Sobstitutos

ê Nombrar Otros de nuevo, como, ê quando le pareciere
ê a los quales ê a ellos Relevo en forma de drõ, ê para ha
uer p.r firme este poder, ê cumplir, y hauer por firme
las Escrituras q̃ en Virtud de el fueren fechas, segun
de la manera, ê forma q̃ la suso dicha las Otorgare
y en ellas se contubiere, sin falta alguna, como si
Yo las Otorgase, obligo mi persona, y todos mis bienes
hauidos, y p.r hauer, en cuio testimonio lo Otorgue an
te el Ess.no y testigos y uso Escritos; Que es fecha la Car
ta en la Ciudad de Cartagena á Ocho dias del mes de Junio,
de mill y quinientos y noventa y dos años, y el dicho otor
gante lo firmó, ê presentes p.r testigos que juraron
en forma de drõ q̃ conocen, ê saben que es el proprio
Otorg.te de este poder, ê que se llama como de suso se nom
bra, fran.co de Mansilla Marroqui, y Geronimo Moran
Estantes en esta Ciudad, testigos q̃ fueron pressen
tes Rodrigo Diaz de Sosa, ê Sebastian de Baena, ê Juan
de Guzman Recidente en esta Ciudad = Pedro fernandez de
Peralta = Ante mi, fran.co Lopez de Morales Escriuano, Yo
fran.co Lopez de Morales Escriuano del Rey nr̃o señor, ê ma
yor de esta Governacion de Cartagena, Publico del numero
de ella fui presente, ê fice mi signo en testimonio de Ver
Comprov.n dad = fran.co Lopez de Morales Escriuano = Los Escriuanos
Publicos de esta Ciudad que abaxo firmamos nr̃os nom
bres, Certificamos, y damos fee que fran.co Lopez de Mo
rales de quien esta Escritura va signada, y firmada, es
Ess.no Pu.co del numero de esta Ciudad, ê a las Escritu
ras, ê Autos que ante el han pasado, ê pasan, se
ha dado, y dá entera fee, y credito en juicio, y fuera del
fecho en la Ciudad de Cartagena á nueve de Junio de mill
ê quinientos, y Noventa y dos años, fran.co de Alva Pedro
de Orbaneja = Juan de Alva Escrivano, el qual dicho po
der Yo el Escriuano infra Escrito, doi fee q̃ estaua
signado, y firmado de Vna firma que dice, fran.co Lopez de
Morales Escriuano, y comprovado, con el qual se co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Prorig.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

rrigio, y Concertó = Y del dho poder Usando Yo la dha Dª Maria de Venauides p.r mi, y en nombre del Dicho Pedro fernz de Peralta mi marido, y Juntamente con el, y de mancomun, y á Voz de Vno, y cada Vno de Nos por si in solidum, y por el todo, Renunciando como p.r mi, y en su nombre Renuncio la Ley de duobus Res devendi, y el authentica presente hoc ita Codice de fide Jusoribus, y el beneficio de la Diuicion, y Remedio de la Escurcion, y las demas Leyes, fueros y drõs que deben renunciar los que se obligan de mancomun, como en ellas y en cada Vna de ellas se contienen, Otorgo que por mi, y en nombre de dho mi Marido, y de nrõs herederos y Succesores, y quien de Nos, ó de ellos hubiere Causa, titulo, Voz, y Razon en qualquier manera, Vendo, Cedo, Renuncio, y traspaso al Monasterio, y Monjas de Nrã S.ra de la Encarnacion de esta dha Ciudad y en su nombre á Dª Mencia de Sosa fundadora, y Abadeza de el, y á q.n p.r el dho Monastherio lo hubiere de hauer, y fuere parte, Es á saber el señorio de doscientos, y seis p.s y tres Reales corrientes de á nuebe el peso, de Renta y Censo en cada Vn año, en Otros tantos p.s q á mi y al dho mi Marido se Nos deben, y pagan de Censo en cada Vn año, por las personas, cada Vna en la Cantidad sig.te = Veinte y ocho p.s de á nuebe r.s de Renta y Censo en cada Vn año q nos paga á Diego Nauarro por quatrocientos p.s de la dicha plata de Principal, como parece por la Escritura de Imposicion Otorgada ante Pedro de los Rios, en Oncedias del mes de septiembre de mill é quinientos y Noventa é dos años = Mas treinta y sinco p.s y seis r.s de la dha plata de Renta, y Censo en cada Vn año que Phelipe de Salazar debe, y paga por quinientos p.s corr.tes de p.ral como parece p.r la Escritura de Venta en razon de ella Otorgada, la primera que Yo la dha Dª Maria de Venauides hice á Juan Martinez de Vribarri, y Dª Geronima de la Cruz

6

de la Cruz su Muger antte Juan de Solorzano Es-
criuano en Veintte y siette días del mes de octub.e
del año pasado de mill y quinientos, y Noventa é
ocho= Y otra que los suso dichos hicieron á Fran.co
Marn.z antte Juan Martinez Marquez Escriuano de
su Mag.d en quince de Julio del año pasado de mill y
seiscientos y sinco, y otra q.e el dho Fran.co Martin
hizo al dho Phelipe de Salizar antte el dho Juan
Martinez Marquez en Ocho de Febrero del año pasado de
mill y seiscientos y seis= Mas Noventa y dos p.s de la dha
plata que Miguel Catalan debe, y paga de renta en cada vn
año por vn mill y trescientos pesos corrientes de princi-
pal que impusieron, como parece por la Escritura
de Imposicion Otorgada antte Anttonio Corbalan Escri-
uano de su Mag.d en Veintte días del mes de Henero de mill
y seiscientos, y sinco años= Mas Cinquenta pesos corr.tes de
á nueve rr.s que paga Andres de Mena de renta, y Cen-
so en cada vn año por settecientos pesos de la dicha plata
de principal que impuso por la Escritura de Imposi-
cion que Otorgó ante Pedro Ortis Vocanegra Escriua-
no en treinta y vn días del mes de Julio del año pasa-
do de mill y seiscientos y sinco= Que las dichas quatro Par-
tidas montan los dhos doscientos y seis pesos, y tres rr.s
corrientes de á nueve el peso de renta é Genso en
cada vn año, que así vendo, cedo, renuncio, y tras-
paso al dicho Monasterio= Y por mi, y en nombre
de dicho mi Marido, y debajo de la dicha mancomuni-
dad, é insolidum, doy poder cumplido, y cecion irre-
uocable, bastante como por derecho se requiere, y es
necesario á el dho Monasterio, Abadesa, y Mon-
jas de el, y a la persona que por el lo hubiere
de hauer, é fuere partte, para que en nombre
del dicho mi Marido, y mio, ó en el suio, y para
el mismo, pida, demande, recuia, y cobre, en juicio
y fuera de el de los dhos Diego Nauarro, y

Un real.

810

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

Y Felipe de Salazar, Miguel Catalan, Andres de Mena, y cada vno de ellos, y de sus bienes, y de quien, ê con derecho pueda, ê deva, los dichos doscientos seis p.s y tres r.s corr.tes nuebe al peso de cada vno de los suso dichos, la cantidad de p.s que estan obligados â pagar conforme â las dhas Escrituras de Imposicion suso declaradas y a los tiempos y plazos, y con las condiciones y grauamenes que en las dhas Escrituras se contiene que para la Cobransa tengo entregadas a la dha Abadeza, la qual haga desde oy dia de la fecha de esta Escritura en adelante, mientras no se redimieren, y quitaren los dhos principales; y si los suso dichos, ô qualquiera de ellos, ô sus herederos los quisieren redimir, los recivia, ê cobre asimismo, y del recivio de lo vno, y lo otro dê, ê otorgue Cartas de pago, y de finiquito, Lasto, Chancelo, y redempciones de los dichos Censos, y los otros, y demas recaudos que sean necesarios, y se le pidan, y demanden, con renunciacion de la Exepcion de la innumerata pecunia, ê leyes de la entrega, ê prueba de la paga, no siendo ante Ess.no que de ello dê fee, las quales valgan como dadas en su fecho proprio; y sobre la Cobransa de los dichos reditos, y cada paga de ellos, paresca en juicio ante qualesquier Justicia, y Jueces del Rey Nro señor, de qualesquier partes que sean, y haga los pedimentos, y demas Autos, y diligencias judiciales y Extrajudiciales que convengan hasta que tenga cumplido effecto, que para ello por mi, y en nombre de dho mi Marido, y de vajo de dha mancomunidad, ê in-

solidum, hago, ê Constituyo Procurador Actor, Deman
dante en su fecho, ê causa propria al dho Monasterio
y â quien la dha su Causa hubiere, y le Cedo, Renuncio
y traspaso los derechos, y acciones Rs. y personales, y
Otros qualesqr. que el dho mi Marido, ê Yo, tenemos, y nos
perttenecen a los dhos ps. y le pongo en nro mismo lugar
y Dro, paraque Represente nras proprias personas; y co
brado que haya los dhos pesos asi corridos, como principa
les, los tome para si, que son suios, los hâ de haver, y le per
tenecen pr. razon que pr. Compra de los dhos doscientos y
seis ps. y tres Reales corrienttes de â nuebe el peso, me
dâ, ê paga, ê Yo Recivo agora de presente pr. mi, y enn.e
del dho mi Marido de la dha Dn. Mencia de Sosa Abbta. en
presencia del Escrivano, y testigos de esta Carta Dos mill
y Nuevecientos ps. de plata corriente de â nuebe rs. cada
Uno en Una Talega llena de Reales, de cuio entrego, y Reci
uo, Yo el dho Ess.no doi fee; Y porque la quenta de los di
chos pesos no se hizo de presente, Yo la dha Otorgante por
mi, y en nombre del dho mi Marido, Renuncio la Excepcion
de la innumerata pecunia, y leyes del herror de la quen
ta, y engaño, y las demas que serca de esto tratan, como
en ellas, y en cada Una de ellas se contiene, y devajo de
la dha mancomunidad, ê in solidum, me obligo, y obligo
â el dho mi Marido a la Evicion, seguridad, y Sanea
miento de los dhos pesos de Principales, y de sus Redi
tos en tal manera que nos son devidos, y pr. pagar, y q.
al dho Monasterio, y quien la dha su causa hubiere, le
serân ciertos, y seguros, y que en ningun tiempo le
serâ puesto, ni movido pleito, embargo, ni impedimento
alguno â ellos, ni partte de ellos, y si se le pusiere
ô moviere, le saldrê, y el dho mi Marido le saldrâ
â paz, y â salvo indemne, hasta que quede con ellos, en
quieta, ê pacifica posecion; y si fechas las diligencias

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

p.r la Via Executiua hasta Sacar mandam.to de Apremio, con el no cobrare, ô se le impidiere la Cobransa p.r qualquiera causa, ô Razon q.e sea luego que de ello conste, yo, y el dho mi Marido debajo de la dha mancomunidad, ê in solidum, le daremos y pagaremos la Cantidad de pesos que le saliere incierta, con mas los dichos Dos mill y nuebecientos pesos de â nueberr.s que asi hê Recevido, y todas las Costas daños, ê intereçes que sobre ello se le siguieren, ê Recrecieren para cuyo cumplim.to paga, y firmesa Obligo mis bienes, y la persona y bienes del dho mi Marido hauidos, y por hauer, y p.r mi, y en su nombre doi poder a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean, al fuero de las quales, y de cada Vna de ellas y en Especial a las de Esta Ciudad, y Señores Alcaldes de Corte de ella, me Someto y le someto, y Renuncio mi proprio fuero, y el suio, Jurisdicion, y Domicilio, y el priuilegio de el, y la Lei si Convenerit de Jurisditione omnium Judicum, para que las dhas Justicias, y cada Vna de ellas me apremien, y le apremien a la paga, ê cumplimiento de lo que dicho es, como si fuese por Sentencia difinitiua de Juez Competente pasada en cosa Jusgada y Renuncio por mi, y en el dho nombre todas las Leyes fueros y Derechos de nuestro fauor, y la que prohuie la Renunciacion Gen.l de Leyes: ê Yo la dha Otorgante Renuncio p.r ser Muger casada el Beneficio del Baleyano Senatus Consultus, Justiniano, y Leyes de Toro y Partida, y las Demas que son en fauor de las Mugeres para q.e no me Valgan en Esta Razon, p.r quanto de ella y de su efecto he sido Sauidora, y advertida p.r el presente Ess.no en Especial, de que Yo el Escriuano doi fee

y Juro p.r Dios Nro señor, y p.r Vna señal de Cruz
que hago con los dedos de mi mano derecha, de guardar
y cumplir, y hauer p.r firme Esta Escritura, y de no ir
ni venir contra su tenor, y forma, ni me opondrê
â ella p.r mi Dote, Arras, ni bienes parrafrenales he
reditarios, ni multiplicados, ni p.r Otro dro que Expresa
mente me Competta, ni alegarê fuerza, ni temor, ni
Otra Exepcion alguna por legitima que sea, por
que declaro la hago, y Otorgo de mi libre, y Ex
pontanea Voluntad, y certificada de lo que en Este
caso me Compete; y de Este Juram.to no pedirê absolu
cion, a ningun Jues, ni Prelado que me la pueda
conceder, ni beneficio de Imbentario de Restitucion
in integrum, y aunque sin pedirlo se me conceda, no
Usarê de ella, so pena de perjura, y de caer, ê incurrir en
la pena del derecho; en testimonio de lo qual Otor
guê la presentte; que Es fecha la Carta en la Ciudad de
los Reyes del Peru, en Veinte y dos dias del mes de Junio
de mill, y seiscientos y nueve años; y la dha Otorgante
a la qual Yo el Escriuano doi fee que conosco, lo fir
mô de Su nombre en el Registro, siendo â todo lo que
dicho Es, presentes p.r testigos el Padre Cruciano Gui-
llen Presvitero, el Lic.do Juan de Cepeda Presvitero
y el Lic.do Gaspar de los Reyes Presv.lo = D.a Maria de Vena
vides = Ante mi = Christoval de Aguilar Mendieta Ess.no de
su Mag.d = Concuerda Este Traslado con la Escritura
Original de donde se sacô Este que queda en el Re
gistro Protocolo de Escrituras Publicas del año de
mill y seiscientos, y nuebe, Otorgadas ante Xptoval
de Aguilar Mendieta, Escriuano que fue de Prov.a
en cuyo oficio, y papeles hê subcedido; bâ cierto, y
Verdadero â que me Remito; y para que conste
de pedim.to de la Madre Abadeza actual del Monaste
rio de Nrâ S.ra de la Encarnaz.on doy el presente en los
Reyes, en Veinte y quatro de Abril, de mill settecientos

812

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

quarenta y quatro años, siendo testigos Juan Joseph Loyola, y Felis Joseph Velasquez = Y en fee de ello lo signo, y firmo = En testimonio de verdad = Marcos de Ureda Escriuano de Provincia.

Censo

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Diego Nauarro, y Juan Severino ambos hermanos hijos, y herederos de Diego Nauarro, y Mariana de Tapia Difuntos, ambos á dos juntam.te de mancomun, y á voz de vno, y cada vno de Nos, y nros bienes por si, y por el todo insolidum, renunciando como expresam.te renunciamos las Leyes de duobus res deven di, y el Autentica presente de fide Jusoribus, y el beneficio de la Diuicion, y Excurcion, y todas las demas Leyes, y dros de la mancomunidad como en ellas se contiene, deuajo de la qual, por Nos, y en nombre de nros herederos, y subcesores, otorgamos que vendemos realm.te y con efecto ala Cofradia de la Pura, y Limpia Concepcion de Nra señora fundada en el Conv.to de S.or S.n Fran.co de esta Ciudad, y á sus Mayordomos que son, y adelante fueren, y á quien para la Cobransa fuere parte legitima, y lo hubiere de hauer el Señorio y renta de sesenta y dos pesos, y quatro rs. de Censo, y tributo en cada vn año, al redimir, y quitar, y á razon de veinte mill el millar conforme ala Nueva pregmatica de su Mag.d por su justo precio, y valor que lo es, la cantidad de mill doscientos, y cinquenta p.s de á ocho reales de principal que recevimos agora de presente en reales de contado en presencia del Escriuano Publico y testigos yuso escritos, por mano de Juan Lopez de Ureta, y Fran.co de Oca Mayordomos actuales de la dicha

9

Cofradia con asistencia de Martin Velarde Procurador
Thomas Rodriguez, y Juan Romero Diputados de la
dha Cofradia, de cuio entrego, y Recivo Yo el dicho Ess.no
doi fee, porque se hizo en mi presencia, y de los dhos testi
gos, y pasaron los dhos p.s a poder de los dhos Diego Na
uarro, y Juan Severino; y porque la quenta no se hizo de
presente, Nos los suso dichos renunciamos, el herror
de ella, exepcion del dolo, y mal engaño, y las demas de este
caso como en ellas se contiene, por cuia razon debaxo de la
dicha mancomunidad, e insolidum, Nos obligamos a dar
y pagar a la dha Cofradia, Mayordomos de ella, que son
y adelante fueren, y a quien para la Cobransa fue
re parte legitima, y lo hubiere de hauer, los dichos
sesenta y dos pesos y quatro rr.s de este dicho Censo, y
Tributo en cada un año de los que corrieren desde oy
dia del otorgam.to de esta Escritura que se quentan
treçe de henero de seiscientos y cinquenta y uno
en adelante, una paga en pos de otra en esta dicha
Ciudad; y sin perjuicio de esto, en otra qualquiera
parte, que por la de dha Cofradia se nos pidan, y qual
quiera de Nos, y nros bienes, quier estemos presen
tes, o ausentes en fin de cada seis meses la mitad, con
las costas, y gastos de la Cobransa continuam.te hasta
que con efecto por nra parte se haya redimido, y quitado
el principal de este dicho Censo, el qual vendemos p.r nue
ba venta, e Imposicion, y le Imponemos, Cituamos, Car
gamos, y señalamos sobre nras personas, y todos nros
bienes, derechos, y acciones, quantos al presente tenemos
y de aqui adelante tubieremos, y adquirieremos, y espe
cial, y señaladamente sobre un solar que tenemos
y poseemos por herencia de los dhos nros Padres a las
espaldas del Monasterio de Monjas de la Encarnacion
de esta Ciudad donde llaman el Sause, en que al
presente estan edificadas dos Casitas pequeñas, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

pretendemos labrar, y edificar otras dos junto â ellas para cuio efecto, y no para otro alguno recivimos la dha Cantidad de este Censo, y nos pertenece enteram.te p.r estar satisfechos los demas nuestros hermanos de lo que havian de haver de sus legitimas como se reconocio por el Abogado de dicha Cofradia, en los titulos que exhivimos para que se nos diese la dha Cantidad; y sobre el dho Solar, y Casitas, estan impuestos quatrocientos pesos de â nueve rr.s de principal q̃ proceden de la propriedad del dho Sitio, y pertenecen al dho Monasterio de la Encarnaz.on y son libres, y realengas de otro Censo, tributo, obligacion, empeño, ê hipoteca que sobre ello haya, ni tenga persona alguna, y ansi lo aseguramos con nr̃as personas, y bienes, y constarâ por los Libros del ofi-cio de Cavildo de esta Ciudad, â que nos remitimos; y sobre el dicho Solar, y sobre lo que en el al presente estâ labrado y edificado, y en adelante se labrare, y edificare en qualquiera manera, Imponemos, y cargamos este dicho Cen-so, y no se hân de poder partir, ni dividir, ni en manera alguna enagenar aunque sea entre herederos, y quier se enagenen, partan, ô dividan, no hâ de parar perjuicio alguno a la parte de dha Cofradia, para poder cobrar de todos los Poseedores, ô de qualquiera de ellos quando, y como le pareciere convenir, para cuio efecto, y maior seguridad de la obligaz.on y paga de este dho Censo, y de su principal obligamos, ê hipotecamos el dho Solar, y Casas, y lo que nuevam.te se mejorare, y edificare en el, para que todo ello estê siempre afecto, e hipotecado, y pase siempre con el cargo, y gravamen de este dho Censo, y lo que en con

trario se hiciere, sea en si ninguno, y de ningun valor, y efecto
y hasta que p.r nra parte se haya redimido, y quitado su prin
cipal, Nos, y quien en nro dro subcediere, hauemos de ser
obligados, y nos obligamos â guardar, y cumplir las condi
ciones siguientes.

Primeram.te q las dhas Casitas que estan labradas, y edifi
cadas al press.te en el dho solar, y las que con la cantidad de este
dho Censo, labraremos, y edificaremos, y todo lo demas que es
tâ edificado, y se edificare, lo hauemos de tener bien labrado, y
reparado, de manera q vaia en aum.to y no en diminucion, y en
todo ello esté cierto seguro, y bien parado este dho Censo, y no lo
haciendo, y cumpliendo ansi, la parte de la dha Cofradia, lo hâ
de poder mandar hazer, y por lo que en ello gastare, ô para hacerlo
fuere necesario, nos hâ de poder executar en virtud de esta es
critura, y su simple juram.to sin otro recado de q le releuamos

Itt.n que no se hâ de poder vender, ni enagenar por nra parte
el dho solar, y lo en el edificado, y que se edificare, â ninguna
persona de las en dro prohiuidas, sino q hauiendose de vender
ô enagenar hâ de ser â persona lega, llana, y abonada, de
quien bien, y llanam.te se pueda hauer, y cobrar este dicho
Censo, y pasando con el cargo de el, y condiciones de esta escri
tura haciendolo primero saber a la parte de la dha Cofrad.a
para q queriendolo p.r el tanto, prefiera â otro comprador
y no queriendolo p.r el precio q otro diere, lo hauemos de poder
vender librem.te y el comprador hâ de tener obligaz.on â otorgar
reconocim.to en forma en fauor de la dha Cofradia, y entregar
le vn traslado signado a su costa, y lo que de otra manera
se hiciere, sea en si ninguno, y de ning.n valor, y efecto

Itt. con condicion, que cada, y quando que por nra parte
dieremos, y pagaremos, a la dha Cofradia, los vn mill dos
cientos, y cinquenta pesos del principal de este Censo
todo junto en vna paga, con mas lo que se debiere de sus
reditos, hâ de ser obligado â recevirlos, y otorgar chance
lacion, y redempcion, en forma de esta Ess.ra y no queriendo
lo hazer, se hâ de cumplir p.r nra parte con deshuir y consig
nar la dha cantidad ante la Justicia R.l y desde el dia

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744.

de la Exhiuicion, y Consignacion, hauemos de quedar libres, y nuestros bienes de la Obligaz.on de esta Escritura = Itt.n q. cada, y quando q. p.r parte de la dha Cofradia fuere presentada â Execucion contra Nos, ô qualquiera de Nos, se hâ de sacar a nra Costa y p.r lo que en ella se gastare, havemos de ser Executados juntam.te con el principal, y que se buelba la original a la parte de la dha Cofradia librem.te // y con las dichas Condiciones, y seg.n y de la forma que Está declarado, Imponemos, y Cargamos Este dicho Censo; y desde luego en quanto a la Cantidad de el, nos desistimos, y apartamos del dominio directo q. tenemos, y nos pertenece a las dhas Casas, y Solar y todo ello lo Cedemos, renunciamos, y traspasamos en la dha Cofradia, reservando en Nos el Vtil, y posecion, para lo tener, y Gosar con el dho Cargo; y damos poder, y facultad a los dhos Maiordomos que son, ô fueren, para que quando les pareciere, judicial, ô Extrajudicialm.te tomen, y aprehendan la possecion de Este dho Censo en los bienes de el, y en el interin Nos constituimos por sus Inquilinos tenedores, y poseedores precariam.te para se la dar cada q. por su parte se nos pida, y en señal de Posecion, y verdadera Tradicion, les Entregamos Esta Escritura, para q. por Este acto sea visto hauer la adquirido sin otro alguno de Aprehencion; y como reales vendedores, y segun de dro podemos, y debemos ser obligados, nos obligamos a la Evicion seguridad, y saneam.to de Este Censo, y bienes de el en tal manera, que al dho Censo, ni bienes, no se le pondrâ pleito, embargo, ni Contradicion en manera alguna p.r ninguna persona que pretenda mejor dro, y accion, ni en otra forma y si se le pusiere, luego q. p.r parte de la dha Cofradia se nos haga saber, ô que pueda llegar en otra manera a nra

noticia, saldremos ala Causa, y tomaremos la Voz, y defen
sa del tal pleito, ô pleitos, y â nrâ costa los seguiremos, y fene
ceremos, hasta dejar ala dha Cofradia con este dho Censo im
puesto sobre los dhos bienes, en quieta, y pacifica posecion, sin
contradizon alguna; y no lo cumpliendo, le volberemos, paga
remos, y restituiremos llana, y realmte los vn mill doscientos
y Cinqta ps del pral de este Censo, y todo lo que se debiere de
sus reditos, y las Costas, y gastos que se le siguieren, y re
crecieren con las de la Cobransa = Y para todo debajo de
la dha mancomunidad, ê insolidum Obligamos nras per
sonas, y bienes hauidos, y pr hauer, y damos poder cum
plido alas Justicias, y Juezes de su Magestad, de qua
lesquier parttes que sean, y en especial alas de esta
dha Ciud y Corthe que en ella recide, â cuio fuero, y Ju
risdicion, y de cada vna de ellas nos sometemos, y re
nunciamos el nro proprio, Jurisdicion, Domisilio, y
vecindad, y la Lei sit cum venerit de Jurisditione
para q â ello Nos apremien, como pr Sentencia pasada
en cosa Jusgada, y renunciamos las Leyes y dros de nro
fauor, y la que prohiue la Genl renunciacion de ellas
Y Nos los dhos Maiordomos, Procurador, y Diputados
que somos presentes alo Contenido en esta Escritura la
aceptamos en todo y pr todo, como en ella se Contiene
en fauor de la dha Cofradia, y declaramos ser cierta
y verdadera; que es fha en la dha Ciudad de los Reyes
del Peru â trese dias del mes de Henero de mill, y se
iscientos y cinquenta y vn años; y lo firmaron los otor
gantes que yo el Escriuano doi fee conosco, sien
do testigos el Capitan Dn Franco Flores Escriuano
de Camara de esta Rl Audª Geronimo Maldonado
Escriuano Rl y Alonso de Arcos = Diego Nauarro
Juan Seberino = Juan Lopez de Vtrera = Franco de
Oca = Thomas Rodrigues = Martin Velarde = Juan
Romero = Ante mi, Miguel Lopez Varela Essno Publico
Y al margen de dho Instrumto esta la anotacion del tenor sigte

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ... ZE, Y DOZE, Y TREZE, Y ... ECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

En la Ciudad de Los Reyes, á doce dias del mes de Henero de mill Seiscientos y Cinq.ta y Siete años, ante mi el Ess.no y testigos Fran.co Ruiz de Oca, y el Alferez Juan Romero, Maiordomos de la Cofradia de la Pura, y Limpia Concepz.on de Nra S.ra fundada en el Conv.to de S.n Fran.co de Esta Ciu.d con asistencia, é intervencion de Thomas Rodriguez Felis Guerra de Contreras, y Antonio Rixo Diputados, y Gaspar Calderon Procurador Gen.l de dicha Cofradia, recivieron de Maria de S.n Fran.co hermana legitima y heredera Albacea y Thenedora de bienes de Pablo de Obando su hermano difunto, como parecerá del testamento que otorgó ante Martin de Ochandiano Ess.no Pu.co y como subcesor que el dho Pablo de Obando fue de las Casas, y solares sobre que estaba impuesto el Censo contenido en esta Escritura, los Vn mill doscientos, y cinquenta pesos del principal de este dho Censo, con sesenta y dos p.s y quatro rr.s que se debian de reditos corridos hasta oy, y lo vno, y otro en reales de contado en presencia de mi el Ess.no y testigos y uso escritos, de cuio entrego, y recivo doi fee y porque la quenta no se refirio de presente, los susodichos renunciaron, la exepcion del herror de la quenta, dolo y mal engaño, y las demas de este caso como en ella se contiene, y dieron p.r libres a las dhas Casas, y posesiones, y demas bienes, de la obligaz.on y paga de dho Censo, y otorgaron tan bastante carta de pago, chancelaz.on y redempcion en favor de dhos bienes, quanto a su dro convenga, y recivieron la dha cantidad para efecto de ponerla en la Caxa de tres llaves de la dha Cofradia, como bienes pertenecientes á ella; y todos lo firmaron a los quales doi fee conosco, y q son tales Maiordomos Diputados, y Procurador nombrado en el Cab.do que se hizo ante mi á ocho de Diz.re de seiscientos cinquenta y seis, siendo testigos Pedro Landero, y Fran.co Calderon de Medina, y Nicolas Sanchez Marquez = Fran.co

Quiz de Oca Juan Romero, Thomas Rodriguez Felix
Guerra de Contreras = Antonio Rizo = Jaspar Calderon
Antemil Miguel Lopez Varela Ess.no Pu.co = Concuerda este
traslado con el Instrum.to Original que parece haverse Otor
gado por ante Miguel Lopez Varela Ess.no Pu.co de Dho Nu
mero, que Está protocolado en el Registro
de Escrituras publicas de Año De mill Seiscientos Cinq.ta
y Nueve, con el qual se Corrigio, y Concerto, Bien cierto, y ver
dadero á que en lo necesario me remito; Para q. conste
donde Convenga, y Obre, los efectos que hubiere lugar de
pedim.to de parte legitima, Doy el presente en los Reyes
en Sinco de febrero De mill Sete.cuarenta y sinco. años
siendo Testigos alo Ver Sacar, corregir, y concertar Antonio
de Castro, y Olivera, Andres de Sandoval, y Man.l de Bustinsa
presentes = Y en fee de ello lo signo, y firmo = En testimonio de
Verdad = Mes.o Melendez Davila Escrivano Publico
Fundan.n
En el Nombre de Dios Nro S.r y de su preciosa Madre
la Virgen en Santa Maria Nra S.a con cerrada sin pecado
Original, concivio principio todas las Cosas tienen buen
medio, fabor, y dichoso fin = Sepan quantos esta carta
Vieren, como yo Maria Ysl.n Franca de Beata de Soria de
mi d.n Sn Franco Vecina de esta Ciu.d de los Reyes del Peru
Viuda, y heredera de bienes de Pablo de Obando
mi hermano Difunto, nombrada por tal en el Testam.to q.
Otorgo en esta Ciu.d ante Martin de Sandiano Esc.no
Pu.co de ella, en Veinte y Vno de Junio de Año pasado
de mill y Seiscientos y Cinquenta y seis, de cuya
cuia Disposicion pende, y Vn Codicilo q. asimis
mo Otorgo ante Gregorio de Santoyo Ess.no de Su Mag.d
en Veinte y sinco de Noviembre de dho año dicho, por el
qual el Dho Pablo de Obando, me da poder, y fa
cultad para hacer la fundacion que pone en dho
dho Testam.to dispuso de la Capellania que fue
su Voluntad imponer, segun me lo dejo trata
do, y comunicado, en orden a dha fundacion por
patronidad, y declaracion de su Voluntad, que el
tenga de la clausula del Testam.to donde dio prin

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

cipio á fundar dha Capellania, y la de Albaceas y herederos, con pie, y Cabeza, fee de muerte, y Codicilo, todo ello Vno en pos de Otro, es como se sigue

Cabeza de Testamento

En el nombre de Dios; Sepan quantos Esta Cartta de Testamento, Vieren, como Yo Pablo de Obando Natural de Esta Ciudad de los Reyes del Peru, hijo legitimo de Juan de Grijalba, y Obando, y de Dª Beatris Beltran mis Padres difuntos, Estando enfermo, y en la Cama, y en mi Acuerdo, y Entero Juicio, qual Dios Nro señor, ha sido seruido de darme, y creiendo, como Creo en el Mistherio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo tres personas, y Vn solo Dios verdadero, y en todo aquello que cree, tiene, y confiesa la Santta Madre Iglecia Catolica Romana, deuajo de cuia fee, y Creencia he Viuido, y protexto Vivir y morir, como Catholico, y fiel Christiano; y deseando poner mi Alma en Carrera de Salvacion, y tomando para ello, por mi Abogada, é intercesora ala siempre Virgen Maria Nra señora sin pecado original, á quien suplico se sirua de pedir a su preciosisimo hijo por su sagrada muertte y pasion, se sirua de perdonarme mis pecados; Otorgo y Ordeno mi testamento en la manera siguiente

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

Clausula

Yten Declaro p.r mis bienes tres Casas, las dos acabadas, y la Otra por acabar, que Es en la Esquina de la quadra que llaman del Sause, sobre las quales Está impuesto Vn Censo de Vn mill y quatrocientos, y veinte y sin co pesos, que toca la paga de sus Reditos á mi el dho Otorgantte, y aunque Está Cargada en toda la posecion Otros doscientos, y sesenta y sin co p.s de principal, toca la paga á Diego Nauarro, cuios

Reditos se pagan quatrocientos pesos de á nuebe reales
á el Monasterio de Monjas de Nra Señora de la En
carnacion, y el resto ala Cofradia de la Limpia Con
cepcion fundada en el Convento de Señor San Fran.co
de esta Ciudad = Y quiero, y es mi voluntad de fun
dar, como fundo, é Instituyo una Capellania de misas
sobre las dhas Casas, la qual quiero que se sirva per
petuam.te para siempre jamas en el Conv.to de Señor
San Fran.co de esta Ciudad; Y Nombro por pri
mer Capellan de ella á Pedro Ortiz de la Fuente
hijo legitimo de Juan Ortis de la fuente, y Ma
ria Magdalena su Muger, p.r todos los dias de su
vida; y señalo por la limosna de cada misa, dos pesos
de á ocho reales, con cargo, y obligacion, que el dicho
Capellan, y los demas que succedieren en la dicha
Capellania, han de ser obligados á pagar la visita
y lo demas que pertenece ala dicha Capellania; y
despues de los dias del dho Pedro Ortiz de la fuente
es mi voluntad que sea Capellan Proprietario de la
dicha Capellania Manuel Ortis de Godoy, hijo legitimo
de Christoval Ortis de Godoy, y de Maria de Tapia su legi
tima Muger por los dias de su vida, para que sirva
la dha Capellania con la misma obligacion referida
y las Misas que alcansare la renta de las dichas ca
sas, despues de pagados los reditos del principal del
dho Censo, las han de decir los dhos Capellanes en la
Yglecia del dho Conv.to de Señor S.n Fran.co y no en otra
parte; Y despues de los dias de los dhos Capella
nes, quiero que sirva la dicha Capellania el
dho Convento de Señor S.n Fran.co con la misma
carga, y obligacion que tienen los dichos Capella
nes Proprietarios de pagar los dros de visita
y Seminario, seg.n y de la manera q. está dicha
Albar.as Y para cumplir, y pagar este mi Testamento

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

y las mandas, y Legados en el contenidas, dexo, y Nombro p.r mis Albaceas a mis hermanas D.a Micaela de Obando, y a Maria de S.n Fran.co a ambas a dos juntam.te in solidum, y por tenedora de mis bienes a la dha Fran.ca digo Maria de S.n Fran.co y les doi poder, y facultad para que entren en la tenencia de mis bienes, deudas, derechos, y acciones; y de lo que recivieren, puedan dar, y otorgar Cartas de pago, chancelacion, finiquitto, Lasto, y los demas recaudos que convengan, y sean necesarios de se hacer, y para que puedan vender, y rematar en Almoneda, y fuera de ella qualesquier bienes, y receuir sus procedidos, y si en razon de la Cobransa fuere necesario parecer en juicio, parescan ante qualesquier Jueses, y Justicias que con derecho deban, y presentencer ca de lo suso dicho qualesquier pedim.tos y haga los demas Autos, y diligencias asi judicial, como Extrajudicialmente; que el poder que se requiere para lo suso dicho les doi con libre, y general administracion = Y cumplido, y pagado este mi testam.to y las mandas, y Legados en el contenidos, dexo, y nombro por mis Universales Herederos a las dhas mis hermanas D.a Micaela de Obando, y a D.a Fran.ca de Obando, y Maria de S.n Fran.co en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones que me puedan pertenecer, por qualq.ra causa, o razon que sean, para que lo hayan, y hereden por iguales partes con la bendicion de Dios, y la mia = Con lo qual reuoco, y anulo todos, y qualesquier testam.tos y Codicilos que haya fecho, y otorgado, y Poderes que haya dado para testar asi p.r Escritto como de palabra, que quiero que ninguno de ellos,

Hered.ros

Reuocaz.on

Valga, Salvo Este que á el presente le otorgo, que quiero que lo en el contenido, se guarde, cumpla, y Exe.te, por ser mi Ultima, y postrimera Voluntad en aquella Vía, y forma que mejor haya lugar de Dro; que es fha en la dicha Ciudad de los Reyes del Perú, en Veinte y Un días del mes de Junio, de mill y seiscientos, y Cincuenta y seis años y el Otorgante que Yo el Esno doi fee conozco lo firmó, y que estava en su Acuerdo, y Entero Juicio, alo que parece, siendo presentes por Testigos el Lic.do D.n Garz.a Roman Racionero de la Cath.dral de la Ciudad de Cuzco Martín de Casanova, Christoval Ortís de Godoy Nicolas de Palma, Fran.co Domínguez presentes, Pablo de Obando = Antemi Martín de Ochandiano Esno Rl. Por muerte

Por muerte

Esno Rl. Por muerte

Esno Rl. Por muerte

Esno Rl.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

Dixo que p.r quanto otorgó su Testam.to ante Martín de Ochandiano escrivano Publico en Veintte, y vn dias de este presente mes, y año, á que se refirio; Aora por Via de Codicilo, ó como de derecho mejor lugar haya, demas de lo en el dicho Testamento contenido declaraba que Tenía que añadir algunas cosas que se le han ofrecido á el descargo de su Conciencia por Via de Codicilo en el dicho Testamento, Por quanto deja ordenado en su Testamento, y Nombra por su Albacea á D.a Micaela de Obando su hermana, y á Maria de S.n Fran.co asimismo su hermana, y Thenedora de bienes; aora de presente deja, y nombra asimesmo con las dichas sus hermanas al Lic.do Gaspar Roman, Racionero de la S.ta Iglecia de la Ciu.d del Cusco Clerigo Presvitero á quien Ruega, encarga, y pide el suso dicho acepte el dicho Albaceasgo, y acuda a la disposicion de su Entierro y a lo demas que se les ofreciere á las dhas sus hermanas Albaceas, y Tenedoras de bienes = Y por quanto el dicho Pablo de Obando dejó ordenado en su Testam.to se imponga vna Capellanía de Misas que se digan por su Alma, y de sus Padres, y Parientes, y deja nombrado Capellan, como consta del dho Testam.to y no Nombró Patron a la dicha Capellanía, agora p.r Via de Codicilo nombraua, y Nombró Patrona primera a su hermana Maria de San Fran.co y le dá facultad para q. pueda imponer la dha Capellanía en la forma que tiene declarado, y q. pueda nombrar el Capellan en Inter q. el Proprietario Rodrigo Ortiz de la Fuente Tenga hedad para servirla; y despues de los dias de la dha Maria de S.n Fran.co Vayan las demas sus hermanas subcediendo en el dho Patronasgo, seg.n y en la forma que en el dho Testam.to los dispone = Y en quanto a la fundacion

15

a la dha Capellanía, haga la dha María de Sn. Fran.co lo que le tiene Comunicado = Yt. Mandó que se Diesen Cien.s ps. de á ocho rr.s á Diego Navarro paraque se Den a Ana hue fano que Crió para ayuda á su Estado, y que no pueda pedir Ni Otro de ellos = Yt. Mandó se Den otros cien.s ps de á ocho rr.s a Ana abisada suia nombrada Josepha para ayuda a su Estado, y que no pueda pedir Ni Otros de ellos Yt. Mando a Sn mozo que ha estado en mi Casa, se le dé Un bestido de Paño de quito, todo Entero con medias Sapatos y Sombrero, por quanto lo ha tenido en su Casa, y le ha servido = Yt. Declaro que á Beatris Beltran mi Madre medio, y Entregó trescientos ps. de á ocho rr.s paraque le dimie ra el quinto de Un Censo que Dexó la dha mi Madre, Man do que se tome sor, y mas bien parado demis bienes, se saquen los dhos trescientos ps. de á ocho rr.s paraque se haga la dicha Redempcion en la forma que lo mandó = Con las quales man das, y Declaraciones, quiere, y es su Voluntad, que lo de mas quede en su fuerza, y Vigor del dho Testam.to y quiere, y manda que lo contenido en el, y en este Codicilo, haya cum plida, y Entera forma, fuerza y efecto quanto de Drô se re quiere, y lo cumplan, y Executen los dhos sus Albaceas en el nombrados, y en quanto a lo demas no lo rr.nobó, ni altero mas de lo que dicho es; En testimonio de lo qual, lo Otorgó el dho Pablo de obando lo fue dicho, siendo testigos Diego Jonr.s Solis, y Pedro de la Cuer, y el Bachiller Pedro Ortiz, y Juan de Calansatá, y Juan Asencio = Pablo de obando = Ante mi = Gregorio de Santoyo Escrivano de su Mag.d = Lo Ver testi, En fee de lo qual signé, En testimonio de Verdad = Gregorio de Santoyo Esno de su Mag.d = Y usando de Dicho poder y facultad que a la dha María de Sn. Fran.co tengo para imponer la dha Capellanía que el dho Pablo de obando hizo para mi hermano fun dô; y p.r el dho Codicilo me la dá para hacerla, é imponerla, segun me lo dexó tratado, y comu nicado, por el tenor de la presente, y en aquella Vir, é for ma que mejor quede, y haya lugar de drô, declaro la Volun

Derecho

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
TECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE PARA LOS
AÑOS DE 1745 Y 1746

tad de el Dho Difunto, y lo que asi me Comunicó
el dexe luego Otorgo que Instituyo, y fundo
la Dha Capellanía en nombre del Dicho Difunto
con las calidades, y Declaraciones que se han de
guardar cumplir, y hauer p.r firme en todo tpo
en la forma, y manera siguiente = Primeram.te señalo en
Execución de lo mandado p.r el Dho Testam.to que
fue la Voluntad del Dho Pablo de Obando, seña-
lar las Dhas tres Casas declaradas en su Testam.to aquí incerto
que dexó en Esta Ciud. en la Calle q.e sale de la Portería á passa de
Nra señora de la Encarnación Esquina que llaman del Sau
se por bienes de la Dha Capellanía, las dos de ellas acasadas
las quales ganan cada Vna de ellas el Dia de oy, Diez pesos
de á ocho x.s cada mes, y la Otra Casita p.r acabar por estar
maltratada, Gana oy quatro p.s cada mes, sobre las que
les, como el Dho Difunto lo declara en su Testam.to estan im-
puestos, y Cargados á Censo sobre las Dhas Casas á Ve di
mir, y quitar Vn mill quatrocientos y Veinte y siete p.s
de á ocho x.s de principal, y por ellos se pagan de Vedios en
cada Vn año, Setenta y Vn pesos y Dos x.s ocho el peso,
los Vn mill Docientos, y Cinquenta pesos de ellos, todos, y
pertenece su principal de ellos, a la Cofradia de Nra seño
ra de la Limpia Concepcion fundada en el Conv.to de señor
S. fran.co de esta Ciudad = Nos Ciento, y Setenta y sinco
pesos Restantes, es del principal de Otro Censo que toca pa
gar á el Dho Difunto á el Dho Monasterio de Mon
jas de Nra S.ra de la Encarnac.on porq.e fueron Este Censo es su
principal quatrocientos p.s de nueve x.s que hacen de
á ocho, quatrocientos y Cinq.ta lo demas ó mas p.s son dos
cientos y Setenta y sinco p.s de principal, y de Vedios cada año
trece p.s y seis x.s todos pagados, y Satisfacerlos á Diego Na
uarro Poseedor de Otras casas medianas á Estas de la

16

Capellania, porq̃ las Vnas, y Otras Eran de Vn Dueño, como pare
ceran de los Titulos, y Recaudos, â que me Refiero: De manera que pa
gados, y Satisfechos en cada Vn año, los dhos Setenta y Vn ps. y dos
Reales de Reditos de los dhos dos Censos a los plasos que se deben pagar
de los Arrendam.tos de las dhas tres Casas, lo demas que Resta
re de ellos, eso liquido, y siempre menos costas si las hubiere
es lo que queda afecta para pagar la Renta de la dha Capella
nia, que hâ de hauer el Capellan de ella que son, ô fueren en cada
Vn año a los plasos que se devieren cobrar de sus Inquilinos haui
tadores de las dhas Casas, el tiempo que lo Estubieren, Respec
to de que la dha Capellania, y Satisfaccion de la paga, pende
del Vsufructo de ellas en el Estado que quedaron quando mu
rio el dho mi hermano, por quanto los gastos de los Reparos
y aderesos que fuesen necesarios de ellas mismas, y sus Arren
damientos se hân de pagar, y asi como dicho Es, me lo comunico
el dho Difunto, para que lo declarase â el tiempo de su
fundacion como lo hago = Yten en conformidad de la Volun
tad del dho Difunto, señalo p.r la limosna de cada Misa Resa
da, que perpetuam.te para siempre jamas se hân de decir por
el Alma del dho Pablo de Obando, y las de sus Padres, her
manos Parientes, y por aquellas â quienes el dho Di
funto fuere en cargo alguna Cosa, â dos pesos de â ocho rr.s
tantas quantas alcansaren la Renta, y Valor de las dichas
Casas, pagados los Censos ante todas cosas, y sus Reparos
y lo demas â el Capellan que son ô fueren de esta dicha
Capellania, la qual hân de servir, y decir las Misas de ella
en el Conv.to de S.or S.n Fran.co de esta Ciud. y no en otra parte
los quales, y cada Vno en su tiempo, hân de ser obligados
de pagar los dros de Visita y Seminario, y lo demas que
perteneciere â la dha Capellania, segun lo dispuso
el dho Difunto, por clausula de su Testamento in
certta = Y en conformidad de la Voluntad de el dho Di
funto, Nombro p.r primero Capellan de esta Capellania
â Pedro Ortiz de la Fuente hijo legitimo de Juan Ortis
de la Fuente, y de Maria Magdalena su Muger p.r todos
los dias de su Vida, y para despues de ellos, nombro en su lu
gar p.r tal Capellan Proprietario de la dha Capellania
â Man.l Ortiz de Godoy hijo legitimo de Xptoval Ortiz
de Godoy, y de Maria de Tapia su Muger, los quales

dichos Pedro Ortiz de la Fuente, y Manuel Ortiz de Godoy
Capellanes nombrados p.r el dho Difunto, q cada uno en
su tiempo, han de servir la dha Capellania, desde el dia
que se ordenaren de Sacerdote, y no antes, y siendolo cada uno
como van nombrados, han de haver, y gozar la renta de dha
Capellania en la forma que dicha es = Itt.n es declaracion
que despues de los dias de la vida de los dhos dos Capellanes en
conformidad de la voluntad del dho Difunto, se ha de servir la dha
Capellania, y decir las Misas de ella en dho Conv.to de S.or S.n Fran.co
p.r los Religiosos de el con la misma carga, y obligacion de pagar
visita, y seminario, y haver, y llevar la renta de las dhas Casas
seg.n y de la manera que dicha es, y q. ira declarado; y quando
llegue el caso q. el dho Convento sirba esta Capellania ha de
ser obligado luego a sentar la razon de ella en la tabla donde acos
tumbran asentar las que sirben, para recuerdo en los tiempos
venideros, la obligacion precisa q. tienen en q. se digan las Mi
sas de esta Capellania, sobre lo qual les encargo la concien
cia, y a los Prelados que son, o fueren, y a el Patron que a la
sazon fuere, no cuidando de aquello que es a su cargo = Itt.n
en conformidad de la voluntad del dho Pablo de Obando mi
hermano Difunto, y de la facultad que p.r el dho Codicilo
tengo; desde luego me nombro Yo la dha Maria de San
Fran.co p.r primera Patrona, y Administradora de esta
dha Capellania mientras viviere, y despues de mis dias
me ha de subceder en el dho Patronasgo D.a Michaela
de Obando por los suios; y despues de la suso dicha
ha de ser Patrona de ella D.a Fran.ca de Obando todas
hermanas legitimas del dho Difunto; y a falta de todas
tres, ha de succeder en el dho Patronasgo el dho Conv.to de
S.or S.n Fran.co de esta Ciu.d para q. lo sea perpetuamente
para siempre jamas, y quando llegue el caso juntam.te
Capellan = Itt.n es declaracion de la voluntad de dho
Difunto, y seg.n la facultad, que me dio p.r el dho Codicilo
incerto; que los Patrones q. son, o fueren de esta Capella
nia, han de poder nombrar Capellanes Interinarios, o man
dar decir las misas de ella, a el Sacerdote, o Religiosos

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

que el Patron quisiere en qualq.r tiempo; Y en el interin que los dos Capellanes se Ordenan de Sacerdotes, ô en sus ausencias ô en otro caso q. lo puedan hacer, y hubiere causa legitima p.a poderlo nombrar, ô mandar decir, y han de hauer cumplido los tales Patrones q. son, ô fueren, y cada Vno en su tiempo, con dar Carta de pago autentica del Capellan, ô Sacerdote que las hubiere dicho, y el Juram.to simple del Patron con lo qual se hâ de declarar hauer cumplido con su obligaz.on y asi esta facultad de nombrar, y elegir, en los interines que hubiere, y los llamados se ordenan, han de tener los tales Patrones = Ytt.n Es declaracion de esta fundacion, y Voluntad del dho Difunto â mi comunicada, que todas las Veces, y cada Vez y quando que las dhas Casas, y cada Vna de ellas tubieren necesidad de hacer algunos Reparos en ellas para su maior seguridad, y perpetuidad los Patrones que son ô fueren de esta dha Capellania, lo han de poder mandar hacer, y Reparar de los mismos Arrendam.tos de dhas Casas, en todo, ô en parte, hasta que se acaben de hacer, y Reparar, y para ello hâ de cesar de decirse las Misas de la dha Capellania, y han de tener obligacion los Patrones de auisar a los Capellanes siendo ordenados de Sacerdote â cada Vno en su tiempo, y a los Interinarios, para q. cesen de decir las misas de su obligacion hasta satisfacer el gasto hecho en dhas Casas, y el que asi se hiciere p.r el dho Patron, hâ de hauer cumplido con Recivos simples deuajo de Juram.to de las personas que lo hubieren de lleuar de su trabajo, y de lo demas le Releuo = Ytt.n es declaracion de esta fundacion, y la Voluntad del dho Difunto a mi comunicada como primera Patrona, y â quien comunicô la forma de su fundacion, y me dio facultad p.ra ello de que si en algun tiempo, ô quando mas bien pareciere a los Patrones q. son, ô fueren de esta Capellania y â cada Vno en su tiempo Vender â Censo, ô en otra forma las dhas Casas, lo pudieren hacer, mirando la perpetuidad, y seguridad de esta Capellania, porq. de administrarlas, Es preciso los Reparos en ellas que cada dia se

SELO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VOVE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.



SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1745 Y 1746

Ofrecen, y Cstan de la Voluntad de los Inquili-
nos hauitadores de las dhas Casas q desocupadas
los q entran en ellas piden d'Dueños nuevos, y los nem
por que Cstan Desocupadas p.r no hauer q. dentre en ellas
ron p.r no Ventan, Digo no tienen Venta alguna, todo en ex-
fuicio de dha Capellanía, y los Corridos de los Censos, son y
hán de ser efectiuos la Cntera Satisfacción = Los Ven
dense á Censo, ó en otra manera, corren p.r quenta
estos inconvenientes agrios por la persona que
las hubieren de Comprar, y la Venta de la dha Capellanía
no tiene fuerza alguna p.r Cste Varon; y asi en confor
midad de la Voluntad del dho Difunto, el Patron que es,
ó fuere há de poder hacer la dha Cnagenacion de las dichas
Casas, cada Vez y quando Conuenga, y le parecière.
Ytt. en caso q el tal Patron, haia de Vender, ó Cnagenar
las dhas Casas á Censo, ó en otra forma que sea, y el Po
seedor, ó Poseedores de ellas Vedimieren el prinçipal de
dho Censo de esta Capellanía el Patron que ala Sazon fuere
la há de Recuir en todo, ó en parte, y há de dar por libre ala
posecion de la obligacion, y al Poseedor Otorgando le Vedemp
cion en forma con fee de Entrego, ó Renunciacion de el
há de ser obligado el tal Patron luego á buscar finca
y el Capellan que es, ó fuere de la dha Capellanía p.r lo q
le importen en esta Ciudad, y su Termino cierta, y segura
donde Volverla á imponer de nuevo en fauor de ella, para
que no Ceje de Seruirse, y q se digan las dhas Misas.
Ytt. es declaracion que los tales Patrones mientras no se
Cnagenaren las dhas Casas, las han de administrar en
dar en Arrendam.to en el maior precio que hallaren, y por
los tiempos que les parecière, y cumplidos Vnos, hacer
Otros de nuevo; Otorgando el Patron en esta Razon, y en
todo lo demas que fuere necesario por ante qualesquier
Escriuanos Publicos, ó Reales, las Escrituras de Arrendam.tos
Ventas á Censo, y todas las demas y aquellas que conuen
gan con todas las fuerzas, firmezas, Clausulas, Condicio-

mes q̃ les pareciere, con obligación de los dhos bienes, y de lo que
Recibieren, y Cobraren, los dhos Patrones, puedan dar, y Otorgar
cartas de pago, y Otros Recaudos conforme a Derecho. Renunciando
de la Lapecuma, no siendo egresente, y con Cesión de Drôs, y ac-
ciones, y sobre todo parecer en juicio en todos los Casos q̃ lo que
dan, y deban hacer, y del procedido de las dhas arrendam.tos
delas dhas Casas, y fructos de ellas, pagando primero el Patron
q̃. sumano los Reparos de los dhos dos Censos, y los gastos, y
Vegaros que hasta entonces se hubiêren hecho, lo q̃ quedare
liquido el Patron q̃ es, ô fuere, pagará a el Capellan que
a la Sazon fuere, la Renta de dha Capellanía = Y.n
Y por quanto à el tiempo, y quando murio el dho Pablo de obando
mi hermano difunto, declaró q̃. clausula de su testam.to que
Yna de las dhas tres Casas Estaua q̃. acabar, y por q̃ el Edi-
ficio de ella era antiguo, y el temblor grande de Año pasado
de Cinquenta y quatro, la dejó mui maltratada, y Yna pared
de las otras dos, medianía a la Casa en q̃ Viue Diego de la Ga-
ma Moro Albañil, se Estaua cayendo, y amenasando Ruina
maltratada del dho temblor, y atendiendo à q̃ ganaua qua-
tro ℔. cada mes, y q̃ el daño q̃ pudiera resultar de no acudir al
Vegaro de la dha Casita, y pared medianera Yo la dha
María de S.n Fran.co como Patrona, Abbadesa y Tenedora de
bienes, y de mi propria Hac.da gaste en hacer la dha Casa
y hacer la pared medianía, Ochocientos y.s de à ocho rr.s antes
mas q̃ menos, en materiales, puertas, y Ventanas, Ha-
ces, y Cerraduras, madera, Oficiales, y peones, y otros gas-
tos precisos Utiles, y necesarios para el Aum.to de la dha Capella-
nía, por q̃ aunque Ganaua cada mes la dha Casa quatro
pesos, y muchas Veces Estaua Vacia, o ganaua Ocho ℔. ca-
da mes, mediante la dha Obra, con q̃ las dhas Casas, y sus
Arrendam.tos me deben Satisfacer los dhos Ochocientos ℔. y à
el asistencio de Saber prelacion à Otro qual q̃. Acreedor
por los dhos pesos = Asimismo declaro q̃ hallandome con
cantidad de pesos en Reales mios propios, trate de Redimir
como con efecto lo hice el Censo de Vnmill Doscientos, y Cinq.ta
pesos q̃ sobre las dhas tres Casas Estaua impuesto en favor
de la Cofradia de Nra S.ra de la Limpia Concepc.n fundada
en el Conv.to de S.n S.n Fran.co de esta Ciu.d q̃ impusieron Diego Navarro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

y Juan Severino su hermano como herederos de sus Padres en fauor de la dha Cofradia, ante Miguel Lopez Varela Ess.no Pu.co de Esta Ciu.d en trece de henero del año pasado de seiscientos, y cinquenta y vno, las quales dhas Casas compró de los suso dichos el dho Difunto con cargo del dho Censo, y del otro referido, y lo redimi a la dha Cofradia, ante el dho Miguel Lopez Varela al margen de su registro en doce de henero de este pres.te año de mill y seiscientos, y Cinquenta y siete como de vno, y otro parecerá á q me refiero = De manera q oy hé subcedido en el dro del dho Censo, y se me han de pagar en cada vn año, ó á q.n mi causa hubiere, desde el dho dia doce de henero de este presente año los reditos q le corresponden q son sesenta y dos p.s y quatro rr.s de seis, en seis meses la mitad de los mesmos Arrendam.tos de las dhas Casas, y procedido, y valor de ellas, de los quales, me hé de hacer pago asi de los reditos de este dho Censo redimido, como del Arrendam.to de la Casa q asi labré, y en q gasté los dhos ochocientos p.s q con ellos acresenté la renta, de manera q en el inter q se me pagan, hé de hauer, sacando quatro p.s q eran los q ganaba al tiempo de la muerte del dho Difunto, lo demas á mas, q son otros quatro p.s en cada vn mes, q mediante la fabrica q hice, y su gasto de mis proprios bienes, Gana oy la dha Casa ocho p.s de á ocho rr.s cada mes de forma q hauiendo pagado en cada vn año, los reditos de los dhos dos Censos, y dho acresentam.to y otros quales q.r gastos precisos q pueden preceder, lo q quedare liquido, como dicho es, eso es lo q a la dha Capellania toca, y esto há de ser mientras q á mi, ó á q.n mi causa hubiere, no se me pagaren Dos mill, y Cinq.ta p.s q monta la vna partida, y otra del dho Censo, y gastos de la fabrica de la dha Casa, y á cuia seguridad las dhas Casas me deben estar afectas, y obligadas, a la satisfaccion de lo vno, y otro = Ytt.n Declaro como Patrona, y fundadora, y en conformidad de lo q el dho Difunto me comunicó en orden á esta Capellania, que si en el interin q las dhas Casas, se ven

den á Censos todas, ó algunas dellas, Estubieren Vacías por
no hauer Razendatario, no sehá de tener Obligacion de pa
gar al Capellan q sirviere, y há de Cesar el Decir las misas q
hasta q tebaya, para lo qual los Patrones todas las Veces q las
ayan dádar, Sea q. escritura, y cumplidas Ynas, hacer Otras de
nuevo; y en quanto alos huecos q hubieren de estas las Casas
desocupadas, y en todo lo demas q se requiera y ynchá, y aberi-
guacion, há de quedar Diferida la grueba de todo en el Juram.to
simple del Patron que es, ó fuere de esta Capellanía, sin Otra prue
ba, ni Recaudo, porq de ellas les Relevo = Ytt. Q declara.on de esta
fundar.on y Condiz.on expresa en conformidad de lo que el Di-
funto me Comunicó, y della facultad q para ello Tengo, y co
mo Patrona que Soi, de q al tiempo de hacer esta fundar.on me de
jase plena facultad, como meta Desp, y alos demas q me subce
dieran, de q todas las Veces, y cada Vez y quando q fuere necesa
rio declarar algunas Dudas, Condiciones, y declaraciones q
ándiendo, ó quitando lo necesario, y Conveniente para la ge
petuidad de esta Capellanía, y bien de ella, lohé de poder hacer, y
los demas Patrones en su tiempo, sin q para ello sele Ynponga
impedim.to alguno; y por lo que se dijere, se há de estar y pa
sar = Ytt. Q declara.on en conformidad de la Voluntad del
dho Difunto, y de lo que ami como á tal Patrona me Comu-
nicó, q la dha Capellanía se empesase á servir, y decir las misas de
lla desde el Día del Otorgam.to de esta Escritura, y q lo corrido
hasta Este Día de oy, pagados los corridos de los Censos ímpuestos
sobre las dhas Casas, lo q quedase, lo Distribuyese p.r mi mano, en
decir misas p.r su Alma, y la de sus d.os p.r los Religiosos del dho
Conv.to de N.S. fran.co de esta Ciu.d como con efecto, se han dicho, y ván
diciendo, y se dirán p.r ellos en dho Conv.to hasta q el Capellan nombra
do, se ordene de Sacerdote, y Esté apto para servirla, y decir las
misas de ella; y así desde oy Dia de la fecha de esta, corre esta
fundación, y Obliga.on de dha Capellanía, y Co á cargo del Patron
q son, ó fueren el nombrar, como dicho es, ínterin q sirua, y
de quitarlos con causa, ó sin ella, como les pareciere, mientras
los Capellanes nombrados la sirven p.r sí, ó en sus ausencias
Yo ahora como tal Patrona, Nombro en interin alos Religiosos del
dho Conv.to de N.S. fran.co para q la sirvan con cargo asimismo de q
acauada la Misa, se le diga Vn Responso p.r el Sacerdote, y de
pagar Visita, y Seminario, como fue la Voluntad del dicho

SELLO TERCERO VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
DOZE, Y TRECE, Y
CATORZE.
SIRVE PARA LOS
DE 17 Y 18

Difunto=Y encuya conformidad Desde luego queda fundada, é instituida la Dha Capellanía en nombre, y en Virtud de la facultad, q el Dho Pablo de Obando, mi hermano difunto me dió, y comunicó, la qual sea. está dicho, y declarado, y sus Condiciones Vefe.idas, sea de guardar, cumplir, y Executar agora, y en todo tiempo como en ella se contiene, como Vltima Voluntad del Dho Difunto ami comunicada. Y asi firmera, y Cumplim.to de todo lo q Dicho es, obligo como tal Patrona las Dhas Casas de esta fundac.n q bienes del Dho Difunto, y en su nomb.re Doi Gozdar alas Justic.as y Jueses q de sus Causas deban conocer, para q las agremien a lo cumplir, pagar, y hacer p.r firme, como si fuese p.r sentencia difinitiua de Juez competente pasada en cosa Jusgada, y en Cgeral alay de Esta Ciu.d y Derecho fogado, Renuncio las Leies, fueros y dros de mi favor, y la General q lo prohibe que es fha en la dha Ciu.d de los Reyes, en diez y seis dias del mes de Junio de mill y Seiscientos, y Cinquenta y Siete años; y la Otorg.te a quien doi fee conozco, no firmó por q Dijo no sabia, y a su Ruego lo firmó vn Testigo, siendo Testigo Rodrigo Gutierrez, y Martin de Casanova, y Juan de Arratia gress.tes Doi fee q el otorg.te testigo Martin de Casanova=Antonio Juan de Muños Esc.no de su Mag.d=Concuerda con su Original q para este Huesse Otorgado, ante Juan de Muños Esc.no que fue de su Mag.d cuios papeles p.r sufin, y muerte paran en este oficio de Ciu.d de mi Cargo; Va cierto, y Verdadero corregido, y concertado a q me Remito; y para q conste de pedim.to de la M.e Abadesa del Monasterio de la Encarnac.on doi el presente en la Ciu.d de los Reyes del Perú, en seis de febrero de mill Seiss.tos quarenta y sinco años=En testimonio de Verdad=Joseph de Mayorga Esc.no de Cauildo=En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Mayo de mill Seiss.tos quarenta y sinco años, ante el S.r Mro de Campo D.n Ventura Ximenez Sobaton, y Arana, Alcalde Ordin.r de esta Dha Ciu.d y su Juris-dicion p.r su Mag.d se presentó esta Petic.n=de D.n Pedro de Villar, y Zubiaur, Sindico del Conv.to de N.r P.e S.n Fran.co en los autos Executivos q sigue el Monast.o de la Encarnac.on contra los bienes de Pablo de Obando p.r los Corridos de Vn Censo, y demas deducido, como mas haya lugar en dro, me opongo para ser pagado en el grado q seg.n dro corresponde a el principal, y Reditos de la Capellanía que fundó Dho Pablo de Obando, q di sirven

Presentac.on

Petic.n

los Religiosos de dho Convto cuia Oposición se instruye en todo
con la Fundan.n de Fojas Catorse q presentó la parte de dicho
Monasterio, para mas instrucción de lo cierto, A Vm. pido, y su-
plico que hauiendome por Opuesto, se sirua de graduar el prince-
pal, y Reditos de esta Capellanía en el Cuerpo q se corresponde
pido Justicia y Juro en forma Dios Nro S.r q esta Cura y esta Oposicion
no es de malicia Costas Vsa= Por mi hermano el Síndico= Fray
Bern.do Barrazaga Procurador= Vista por su Merced dixo q
hauía, y hubo por Opuesto, y mandó dar traslado; y
asi lo proueyó, y firmó con asistencia de dho Sr. Lic.do Man.l de Silua Asesor de
Esta Ciudad= Dn Ventura Ximenez Sobaton, y Arana= Ante mí,
Joseph de Aguero Escr.no de Cauildo= En la Ciud.d de los Reyes del Peru
en nueue de Marzo de mill Setecientos, y quarenta y sinco años
Yo el Esc.no notifique el Auto antecedente al Sr. y co-
mo en el se contiene, lo firmó= Joseph de Aguero
Presentada. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dies y nueue de
Marzo de mill Setecientos y quarenta y sinco años, an-
te el señor Mro de Campo Dn Ventura Ximenez So-
baton, y Arana, Alcalde Ordinario de esta dha Ciud.d
y su Jurisdicion por su Magestad se presentó esta Petic.n
Letin. por el Saluador Geronimo de Portalanza en nombre del
Monasterio de Nra S.a de la Encarnacion, en los autos
Executiuos contra los bienes de Diego Nauarro
y los demas de Ducido Respondiendo al Traslado del Escrito
de Fojas Treinta y Una presentado por parte del Sindico
del Conuento del Señor San Fran.co en que se Opone por el
principal, y Corridos de la Capellanía que mandó fun-
dar Pablo de Obando= Digo que de Justicia se ha de seruir
Vm. Mandar que mi parte sea pagada conforme la Liqui-
dacion á dha Capellanía, lo qual es conforme á Dro
por lo que Resulta de los Autos, y siguiente= Pues
como consta del Instrum.to de Fojas Catorse en q
la parte del Conuento de San Fran.co funda su
Oposicion quando se impuso la Capellanía que
mandó fundar Pablo de Obando, y á Estaua impues-
to el Censo del Monasterio que procede de la Ven-
ta de Amismo Sitio, y solo en lo que quedare li-
bre despues de satisfecho el Monasterio puede

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

tener lugar la Capellania pues antes para justificar el derecho del Monastherio me vali de la fundación de dicha Capellania por constar en ella assi el Principal como los Corridos que se le deben pagar, siendo de quatrocientos p.s de â nueve Reales, que hacen quatrocientos y Cinquenta pesos de â ocho, y por ellos Veintte y dos pesos, y quatro reales, â razon de sinco p.r ciento â que oy corren por lo qual = A Vuesa merced pido, y suplico se sirua de mandar que el Monastherio sea pagado con prelación (de su principal, y de los Corridos de cinq.ta años que se le deben hasta el press.te) a la Capellania del Convento de San Fran.co pido justicia, y Costas &a = Otro si Digo que las Casas sugeta materia de este Concurso se hallan embargadas, y debe tratarse de su remate porque no se arruinen, ô maltraten, y es preciso se den los pregones dispuestos por derecho, y se tasen, y aprecien, â cuio fin Nombro â Pedro Ramirez por tasador para que aceptando, y jurando, proceda a la tasacion, por tantto // A Vm. pido y suplico que hauiendo p.r nombrado al tasador se sirua de mandar que se den los pregones, y se le Notifique a la parte del Sindico nombre tambien p.r la suia dentro de tercero dia con apercevim.to que se nombrarâ de oficio, pido &a supra = Y vista por su Merced mandô dar traslado, y asi lo proueyô, y firmô con parecer del D.r D.n Miguel de Valdiuiezo Asesor de esta Ciudad = D.n Ventura Ximenez Lobaton y Azaña Ante mi

Decretto

Pettiz.on

Joseph de Aguero = Anttonio Garcia Casasola en nombre del Sindico del Convento grande de Nro P.e S.n Fran.co de esta Ciudad como su Procurador, en los Autos del Concurso de Acreedores a los bienes de Pablo de Obando y Diego Nauarro, y lo demas deducido, Respondiendo al Traslado del Escrito de foxas treinta y dos en que la partte del Monastherio de la Encarnacion Responde a mi Oposicion de foxas Treinta y Vna, alegando su antelacion, y por Vn Otro si, pide se saquen al Rematte las Casas pregonandose, y tasandose, a cuyo fin nombra por tazador a Pedro Ramirez: Digo que Respecto de Ser notoria su maior antiguedad prouada con los Instrumentos de foxas quatro, y foxas Catorse y de conocida Vtilidad al Concurso se Vendan las Casas quanto antes para que no se deterioren, Consiento en que se Regradue en primero lugar, y en segundo al Aniversario que fundo dicho Pablo de Obando, y gozan los Religiosos de dho Convento, y en que se proceda a los pregones, tasacion, y Rematte de las Casas, a cuio fin nombro por tazador para Escusar maiores gastos al propio Pedro Ramires que tiene nombrado la partte de dho Monastherio, por tantto // Al Vm. pido, y suplico que de mi consentimiento mande hacer en todo como pide la partte del expresado Monastherio, Justicia Costas &a =

Auto/

Anttonio Garcia de Casasola = En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y Ocho de Mayo, de mill Settecientos, y quarenta y sinco años, antte el señor Mre de Campo D.n Ventura Ximenez Lobaton, y Azaña, Alcalde Ordinario de Esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad se presentó esta Peticion = Y Vista por su Merced pidio los Autos, y hauiendolos Visto, a Dixo que de consentimiento de esta partte, se saque al Rematte la finca, dandose los pregones, y tasandose por Pedro Ramirez en la forma Ordinaria, para q.e de su producto sea pagado el Monastherio de la Encarnacion de su principal

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
TECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS
AÑOS DE 1743 Y 1744.

y Corridos en primer lugar, y en Segundo la Capellanía que fundó Pablo de Obando, en cuyos lugares se gradúan ambos acreedores de conformidad, y asi lo proveyó, mandó, y firmó con gasto de el D.r D.r Miguel de Valdivieso Abogado de esta Ciud.d = D.r Ventura Ximenez Zoba ston, y Arraño = Antemi, Joseph de Aguero Esc.no de Cauildo =

nott.o

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en dies y ocho de Mayo de mill Sette.tos y quarenta y sinco años, Yo el Esc.no notifiqué, é hice saber el auto antecedente, sed.n y como en el se contiene á Salvador Geronimo de Portalanza en su persona, y en nombre de su parte doi fee = Joseph de Aguero

Otra

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en dies y ocho de Mayo de mill Sette.tos y quarenta y sinco años, Yo el Esc.no hice otra notificacion como la antecedente, á Antonio Garcia de Casas la en su persona, y en nombre de su parte doi fee = Joseph de Aguero

m m to
nott.o acep.t y juram.to

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies y siete de Julio de mill Sette.tos y quarenta y sinco años, Yo el Esc.no Notifiqué, é hice saber el Auto de foras, sed.n y como en el se contiene á Pedro Ramirez Mrô Maxife de esta Ciud.d, haviendolo oido, y entendido, Dixo que aceptaua, y aceptó el nombram.to de Tasador q.e por dho Auto se le hace, y juró p.r Dios Nro S.r y una señal de Cruz de usar bien, y fielm.te del dho oficio a saber, y Entender sin agravio de las partes q.e asi lo hiciere, Dios le ayude, y al Contrario se lo demande, y lo firmó de que doi fee = Pedro Ramirez = Ante mi, Joseph de Aguero Esc.no de Cauildo

Tasan.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú, en dies, y ocho de Septiembre de mill Sette.tos y quarenta y sinco años, antemi el Esc.no parecio Pedro Ramirez Mrô Maxife de esta Ciud.d á q.e doy fee que conosco, Tasador nombrado para el Agravio

y Abaluo de dos Casitas q̃ Estan en la Calle del Sause, co-
mo q̃n. baxa de la Cerca dela Encarnaz.on para abaxo sobre
la derecha; Dixo, q̃ hauiendo medido, y Reconocido las Ex-
presadas Casitas, q̃ lindan entrando â dha Casita prime-
ra sobre la derecha, con Vna tienda q̃ hace Esquina, la
qual dicen q̃ es de Vna Religiosa del Monastherio dela
Encarnaz.on y p.r su Respaldo, con Cassa de D.a Josepha Betan-
cur; y p.r el Otro Costado con Casa del Conv.to dela Recoleta, y
pasando ala parte q̃ componen el todo, tienen de frente
diez y nuebe baras y media, y Rebuelbe Vn Angulo sobre la de-
recha de Nouenta grados, y su linea del Vn Costado tubo Vein-
te y nuebe baras, y Rebuelbe Otro Angulo al Respaldo de No-
venta y Vn grado, y dho Respaldo tubo su linea diez y ocho
baras, y dos tercias; Y en la Otra Esquina del Referido Res-
paldo, tubo Otro Angulo agudo de ochenta y siete grados
y su linea del Otro Costado tubo Veintte y nuebe baras, y
tercia, en q̃ serrô la figura con Vn Angulo Otuso de Nouenta
y dos grados, y Reducidas â baras planas Superficiales, ay y
Caben quinientas setenta y siete baras planas: Asimismo
Vio, y Reconocio su fabrica de Paredes, puertas, techos, y Ven-
tanas todo maltratado, y dandole el valor que se merece
â cada Casa de por si, segun su leal saber, y Entender, ha-
lla que Vale todo lo Referido; Dos mill Seiscientos Seten-
ta y nuebe pesos, y sinco rreales y medio, y la dha tassa-
cion la hâ echo bien, y fielm.te a su leal sauer, y Entender
sin agrauio de las partes, debaxo del Juram.to q̃ tiene fe-
cho, y lo firmô de que doi fee = Pedro Ramirez = Anttemi
Joseph de Aguero Escriuano de Cauildo ——

1. Pregon

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en Veintte y nuebe de Mayo
de mill Sette.s quarenta y sinco años, por Voz de Thomas
Felises Negro Criollo que hace Oficio de Pregonero, se
dio Vn pregon diciendo, q̃n. quisiere hacer postura
y poner precio â dos Casitas pequeñas que Estan en la
Calle del Sause, q̃ se Venden por bienes de Diego Na-
varro para la paga de lo que deben al Monasterio dela
Encarnaz.on de los Corridos de Vn Censo impuesto
en ellas, y se han de Rematar al fin de Treinta pregones

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DOZE, Y TREZE, Y CIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.



en la Persona q̃ mas p.r ellas diere, y no parecio Postor alguno de que doi fee = Testigos Martin Perez Davalos, Joseph Gomez, y Bernardo Herrera presentes = Joseph de Aguero Ess.no de Cavildo ——

2.º En la Ciudad de los Reyes del Peru, en primero de Junio de mill Sette.os quarenta y sinco años por Voz del dho pregonero, se dio el Segundo pregon a las referidas Casitas, y no parecio postor ninguno de que doi fee; testigos D.n Juan Joseph de San Miguel, Martin Perez, y Joseph Bustinza presentes = Joseph de Aguero = En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Junio de mill Settecientos y quarenta y sinco años por Voz del dho pregonero, se dio el Tercero pregon a las dhas Casitas, y no parecio postor ninguno de que doi fee testigos Martin Perez Davalos, Bernardo de Herrera y Antonio de Ascarrunz presenttes, Joseph de Aguero —

3.º En la Ciudad de los Reyes del Peru, en tres de Junio de mill Settecientos quarenta y sinco años, por Voz del dho pregonero se dio el quarto pregon a las referidas Casitas, y no parecio Postor ninguno de que doi fee = Testigos Martin Perez Joseph Remigio, y Man.l Bustinza = Joseph de Aguero ——

4.º En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quatro de Junio de mill settecientos y quarenta y sinco años por Voz del dho pregonero se dio el quinto pregon a las expresadas Casitas, y no parecio postor ninguno de que doi fee, testigos Man.l Bustinza Bernardo de Herrera, y Joseph Remigio Gomez presentes = Joseph de Aguero = En la Ciudad de los Reyes del Peru, en sinco de Junio, de mill Settecientos, y quarenta y sinco años por Voz de dicho pregonero se dio el Sexto pregon a las dhas Casitas, y no parecio ningun Postor de q̃ doi fee,

5.º

6.º

testigos Bernardo Herrera, Pedro del Campo, y Juan de Torres presenttes = Joseph de Aguero

7.º 7 24 En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Junio de mill Settecientos quarenta y sinco años, por Voz del dho pregonero, se dio el Septimo pregon a las dhas Casitas, y no parecio postor ninguno de que doi fee testigos Anttonio de Ascarrunz, Martin Perez, y Bernardo de Herrera presenttes = Joseph de Aguero

8.º En la Ciudad de los Reyes del Peru, en catorse de Junio de mill Settecienttos y quarenta y sinco años, p.r Voz del dho pregonero se dio el Octavo pregon a las dhas Casitas, y no parecio ningun postor de que doi fee, Testigos Bernardo Herrera, Martin Perez, y Joseph Bustinza presenttes = Joseph de Aguero

9.º En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quinse de Junio de mill Settecienttos, y quarenta y sinco años, p.r Voz del dho pregonero, se dio el Nono pregon a las Casitas Expresadas, y no parecio ningun Postor de que doi fee, testigos Manuel Bustinza, Martin Perez y Juan Pablo Malo presenttes = Joseph de Aguero

10.º En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Junio de mill Settecientos y quarenta y sinco años por Voz del dho Pregonero se dio el Decimo pregon a las dhas Casitas, y no parecio Postor ninguno de que doy fee = testigos Martin Perez, Manuel Bustinza, y Joseph Bustinsa presentes = Joseph de Aguero

11.º En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho de Junio de mill Settecientos y quarenta y sinco a.s por Voz del dicho pregonero se dio el Once pregon a las dichas Casitas, y no parecio Postor ninguno de que doi fee; testigos Martin Perez Davalos, Joseph Bustinza, y Bernardo Herrera presenttes = Joseph de Aguero

12/ En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y nueve de Junio de mill Settecientos y quarenta y sinco años, por Voz del dicho Pregonero se dio el doce pregon a las Referidas Casitas, y no pa

recio ningun Postor de que doi fee, testigos Martin Pe-
rez, Joseph Bustinza, y Anttonio de Ascarrunz pre-
senttes= Joseph de Aguero.

13/ En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veintte y uno de
Junio de mill Settecientos, y quarentta y sinco años
por Voz del dho Pregonero se dio el trece pregon a las
referidas Casitas, y no parecio ningun Postor de que
doi fee, testigos Joseph Bustinza, Martin Perez, y Bern.do
de Herrera presenttes= Joseph de Aguero

14/ En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veintte y dos de Junio de
mill Settecientos, y quarenta y sinco años, por Voz del dho
pregonero, se dio el Catorse pregon a las referidas Ca-
sitas, y no parecio ningun Postor de que doi fee, testigos
Martin Perez, Bernardo de Herrera, y Joseph Remigio
Gomez presenttes= Joseph de Aguero

15/ En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veintte y tres de
Junio de mill Settecientos, y quarenta, y sinco años, por
Voz del dho Pregonero se dio el quince pregon a las
referidas Casitas, y no parecio postor ninguno de que
doi fee, testigos Bernardo de Flores, y Herrera, Mar-
tin Perez, y fransisco Rettamoso presenttes= Joseph
de Aguero= En la Ciudad de los Reyes del Peru, en

16/ Veintte y tres de Junio de mill Settecientos, y quaren-
ta y sinco años, por Voz del dicho Pregonero, se dio el
diez y seis pregon a las Casitas expresadas, y no pa-
recio postor ninguno de que doi fee, testigos Martin
Perez Davalos, Bernardo Herrera, y Graniso, y
Joseph Perez presenttes= Joseph de Aguero.

17 En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veintte y seis
de Junio de mill Settecientos, y quarenta y sinco años
por Voz del dicho pregonero se dio el diez y sie-
te pregon a las dichas Casitas, y no parecio Postor
ninguno de que doi fee= testigos Bernardo Herre-
ra, Joseph Torres, y Joseph Remigio Gomez pre-
sentes= Joseph de Aguero

18. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

y Ocho de Junio de mill Setecientos y quarenta y sinco años, por Voz del dho pregonero se dió el Diez y Ocho pregon a las dhas Casitas, y no parecio ningn. Postor de que doi fee; testigos Joseph Bustinza Martin Perez, y Pedro de Torres presentes = Joseph de Aguero. = En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Julio de mill Setecientos, y quarenta y sinco años, por Voz del dho pregonero, se dió el Diez y nuebe pregon a las Referidas Casitas, y no parecio postor ninguno de que doi fee, testigos los dichos = Joseph de Aguero ——

19. SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

20/ En la Ciudad de los Reyes del Peru, en tres de Julio de mill Settecientos, y quarenta y sinco años, por Voz del dho pregonero se dió el Veintte pregon a las Referidas Casitas, y no parecio ningun postor de que doi fee, testigos Juan de la Rosa Valverde Martin Perez, y Joseph Bustinza presenttes = Joseph de Aguero. ——

21. En la Ciudad de los Reyes del Peru en sinco de Julio de mill Settecientos, y quarenta y sinco a. por Voz del dicho pregonero se dió el Veinte y Vn pregon a las dhas Casitas, y no parecio postor ninguno de que doi fee, testigos Martin Perez Bernardo Herrera, y Joseph Bustinza presenttes, Joseph de Aguero ——

22/. En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Julio de mill Settecientos, y quarenta y sinco años, por Voz del dho pregonero, se dio el Veinte y dos pregon a las Referidas Casitas, y no parecio postor ninguno de que doi fee, testigos Man.l Bustinza, Pedro de Torres, y Juan Perez presenttes = Joseph de Aguero ——

23/ En la Ciudad de los Reyes, en siette de Julio de mill settecientos quarenta y sinco años, por Voz del dho Pregonero se dio el Veinte y tres pregon a las referidas Casitas, y no parecio postor ninguno de que doi fee, testigos Martin Perez Davalos, Juan de Torres, y Pedro Cortes presenttes = Joseph de Aguero

24/ En la Ciudad de los Reyes en Ocho de Julio de mill Settecientos, y quarenta y sinco años, por Voz del dicho Pregonero se dio el Veintte y quatro pregon a las dichas Casitas, y no parecio postor ninguno de que doi fee, testigos Joseph Bustinza, Bernardo Herrera, y Martin Davalos presenttes = Joseph de Aguero

25/ En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Nueve de Julio de mill Settecientos y quarenta y sinco años, por voz del dicho pregonero se dio el Veintte y sinco pregon a las dhas Casitas, y no parecio postor ninguno de que doy fee, testigos Martin Perez, Joseph Bustinza, y Bernardo de Herrera presenttes = Joseph de Aguero

26/ En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Julio de mill Settecientos, y quarenta y sinco años, por Voz del dho pregonero se dio el Veinte y seis pregon a las referidas Casitas, y no parecio ningun postor de que doi fee = Joseph de Aguero

27/ En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Julio de mill Settecientos y quarenta y sinco años, por Voz del dicho pregonero se dio el Veintte y siette pregon a las referidas Casitas, y no parecio ningun Postor de que doi fee, testigos Martin Perez, Juan de Dios y Pedro Arias presenttes = Joseph de Aguero

28. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en trece de Julio de mill Settecientos, y quarenta y sinco años, por Voz del dicho pregonero, se dio el Veinte y ocho pregon a las dichas Casitas, y no parecio ningun Postor de que doi fee, tts Martin Perez, Manuel Bustinza




SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

22. y Joseph de Bustinza presentes Joseph de Aguero = En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Julio de mill Setecien-tos, y quarenta y sinco años, por Voz del Pre-gonero, se dio el Veinte y nueve pre-gon de las dichas Casitas, y no parecio postor ninguno SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746. que dixe, Testigos Joseph Remigio Gomez, Martin Lexer Davalos, y Joseph de Bustinza presentes = Joseph de Aguero ——

30/ En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Diez y siete de Julio de mill Setecientos, y quarenta y sinco años, por Voz del Pre-gonero se dio el treinta y vltimo pregon alas referidas casitas, y no parecio postor ninguno que dixe, testigos Martin Davalos, Joseph de Bustinza y Joseph Remigio Gomez presentes = Joseph de Aguero —— En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y ocho de Abril de mill Setecientos, y quarenta y seis años ante el Señor Maestre de Campo Don Ventura Ximenez Sobaton, y Haraña, Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Juris-dicion por su Magestad, se presentó esta Peticion. ——

Don Lexer. Don Petic.

Salvador Geronimo de Portalanza en nombre del Monasterio de Nuestra Señora de la Encarnacion. en los Autos Executivos que sigue contra las casas que fueron de Diego Navarro, por cantidad de pesos, y lo demas deducido Dijo que por el Auto de fojas se sirvio Vm. mandar que de consentimiento de las partes, se sacasen al Remate las casas embargadas, tasandose por Pedro Ramirez, y dandose los pregones; Y respecto de que ya se ha Exe-

cutado todo = A Vuesamerced pido y suplico se sirva de señalar día para el dicho Remate, pido Justicia Costas &a = Y Vista por su Merced Dixo que señalaua, y señaló el dia Veinte y dos del corriente, y los demas Vtiles para el Rematte que se Expresa, y asi lo proveyó, Mandó, y firmó con parecer del Dr. Dn. Miguel de Valdivieso, Asesor de esta Ciudad = Dn. Ventura Ximenez Lobaton, y Asaña = Ante mi = Joseph de Aguero

Ciud.n En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y ocho de Abril de mill settecientos y quarenta y seis años Yo el Escriuano Cité para lo contenido en el auto de la buelta á Salvador Geronimo de Portalanssa en su persona, y en nombre de su partte doy fee = Joseph de Aguero =

Otra Y luego incontinenti en dicho dia, mes y año dichos, Yo el escriuano hice Otra Citación, como la antecedentte á Anttonio Garcia de Casasola en su persona, y en nombre de su partte doi fee = Joseph de Aguero =

Certt.n Certifico, y doi fee en la manera que puedo, y há lugar en derecho, como oy que se quentan Veinte y dos de Abril de mill settecientos, y quarenta y seis años, En conformidad del Autto de la buelta, Estando citadas las parttes, se Trajo en Venta, y pregon las Casitas que se Expresan en Estos auttos, y dadose Repetidos pregones por Thomas Negro Criollo que hace Oficio de pregonero por deuajo de los Portales parecio Don Juan Joseph de Medina, y hizo postura á ellas en Cantidad de mill y quinientos pesos de contado, y Repetido se muchas veces esta, y dado la Campana de las doce, el señor Alcalde Juez de esta Causa, le Dixo al dicho Dn. Juan Joseph que adelantase la postura, y Respondio que no era su animo ejecutarlo, con lo qual Su Merced mandó Suspender dho Rematte hasta Otro dia; Y para que conste lo pongo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

por diligencia en dicho dia, mes, y año dichos = Joseph de Aguero.

Certt.m

Certifico, y doi fee en la manera que puedo, y hâ lugar en derecho, como oy que se quentan Veintte y seis de Abril de mill Settecientos y quarenta y seis años, En conformidad del Auto de la foxa antecedentte Estando Citadas las parttes, se Trajo en Ventta, y pregon las Casitas que se Expresan en Estos auttos, y dadose Repetidos pregones por Thomas Negro criollo que hace Oficio de Pregonero Publico, por Deuaxo de los Porttales de los Escrivanos Expresando la postura que tenia hecha â dichas Casitas, Don Juan Joseph de Medina, de mill y quinientos pesos de Contado, y no parecio postor ninguno que la mejorase, y dado la Campana de las doçe, Mandô el señor Alcalde Juez de esta Causa suspender el Rematte y que se dejase para Otro dia, y podria ser que hubiese persona que mejorase dicha postura; Y para que conste, lo pongo por diligencia en el dicho dia, mes y año dichos = Joseph de Aguero.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Otra

Certifico, y doi fee en la manera que puedo, y hâ lugar en derecho, como oy que se quentan Veintte y nuebe de Abril, de mill Settecienttos, y quarenta y seis años, en conformidad del Autto de la foxa antecedente, y Estando citadas las parttes, se Trajo en Venta

y pregon las Dos Casitas que se Expresan en Estos Autos, Repitiendose la postura hecha â ellas por Don Juan Joseph de Medina, y dado la Campana delas doçe no parecio postor ninguno que adelantase la postura hecha por dicho Dn. Juan Joseph, por lo qual Mandô el Señor Alcalde que se suspendiese el Rematte, y se dejase para otro dia; y para que Conste lo pongo por diligencia en dicho dia mes y año dichos = Joseph de Aguero.

Presentn. En la Ciudad delos Reyes del Peru, en Veintte y tres de Agosto de mill Settecientos, y quarenta y seis años, antte el señor Maestre de Campo Don Ventura Ximenez Lobatton, y Azaña, Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad se presentto esta Peticion por el contenido en ella = Don Juan Joseph de Medina, en los Auttos que sigue el Monastherio de la Encarnacion contra las Casas que fueron de Diego Nauarro por Cantidad de pesos y lo demas deducido, como mas haya lugar en derecho, paresco antte Vuesamercad, y Digo, que Yo hice postura Verbalmente alas dos Casitas Sujetta materia de esta Causa en mill, y quinientos pesos de Contado, la que se me admitio, y se hâ pregonado en distintos dias, sin que haya salido persona alguna â mejorarla, y sin embargo no se me hâ hecho el Rematte, porque mi postura no alcansa â cubrir las

Peticon.

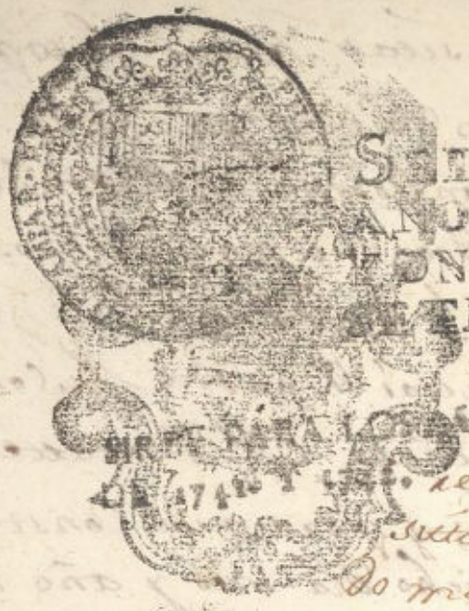

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Dos tercias partes de la tassa-
cion, aunque es corta la dife-
rencia; Y respecto de que dichas Ca-
sitas cada dia se van deteriorando
mas, y que reconocidas por otro
Marife me ha expresado que
con los Mill y quinientos pesos que
Doi por ellas, estan superabundantemente pa-
gadas, hallandome detenido por la expressa-
da postura de emplear el dinero que ten-
go destinado para ellas en otros fines; Y
para que en ningun tiempo se me haga car-
go de que las puse, y me apartte, y a fin
de que o se me rematten en dicha cantidad
ô se me dê por libre de dicha postura = A Vu-
sa merced pido, y suplico que en atencion
a lo que llevo expresado, y consta de
las diligencias puestas por el presente
Escrivano, se sirva de mandar que ô se
me haga el remate en los dichos mill
y quinientos pesos de mi postura, ô se me dê por li-
bre de esta, por ser de justicia que pido, y juro lo
necesario &c.a = Juan Joseph de Medina

Decretto

Y vista por su Merced mandô dar traslado, y asi
lo proveyô, y firmô con parecer del Doctor Don
Miguel de Valdiviezo Abogado de esta Real Aud.a y
Assesor de esta Ciudad = D.n Ventura Ximenez
Lobaton, y Azaña = Ante mi Joseph de Aguero

notton. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veintte y tres de Agosto de mill Settecientos quarenta y seis años, Yo el Escriuano lei, y Notifique el traslado mandado dar por el Decretto de Suso á Dn. Ygnacio Negreiros Sindico del Conventto grande de Señor san francisco en su persona de que doi fee = Antonio Joseph de Ascarrunz Escriuano de su Magestad —

Presson. En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Septiembre de mill Settecientos y quarenta y seis años antte el Señor Maestre de Campo Don Ventura Ximenez Lobaton, y Asaña, Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad, se presentó esta Peticion —

Petizon. Don Ygnacio Negreiros, Sindico del Convento de Nuestro Padre San fransisco, y Salvador Geronimo de Portalansa, en nombre del Monastherio de Nuestra Señora de la Encarnacion, en los auttos Executiuos contra las Casas que fueron de Diego Nauarro por Cantidad de pesos, y lo demas deducido = Respondiendo al traslado del Escritto presentado por Don Juan Joseph de Medina en que pide, que ó se le dé por libre de la postura que ha hecho en Mill y quinientos pesos a las Casas de este litigio, ó se le Rematen sin embargo de no cubrir las dos Tercias parttes = Decimos que desde luego Convenimos en que se le haga el Rematte, pues dichas Casitas se estan cayendo, y cada dia valen menos, y pueden arruinarse en el todo, de suertte que no quede mas que el suelo; y para que no se siga tanto perjuicio a los Acreedores que somos Nosotros = A Vuesa merced pedimos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

y Suplicamos, se sirua de nuestro consentimiento de mandar que se proceda al Rematte de dichas Casitas, y que se haga en el dicho Don Juan Joseph, ô en la persona que mas diere pedimos Justicia costas &a = Don Ygnacio Negreiros, y Herrera = Salvador Geronimo de Portalanza = Y Vista por su Merced mandô que se proceda al Rematte de las fincas que se Expresan de Consentimiento de estas parttes, y se Executte en el dia siette del corriente, y asi lo proveyô, y firmô con parecer del Doctor Don Miguel de Valdiuieso Assesor de esta Ciudad Don Ventura Ximenez Lobaton, y Azaña = Anttemi Joseph de Aguero

Pronguel

Y en Execucion, y Cumplimiento de lo proueydo, y mandado por el dicho Auto Vltimo suso incerto, Thomas Felices Negro Criollo que hace oficio de pregonero Publico en esta Ciudad, estando en la dicha Plaza maior de ella, deuajo de los dichos Porttales de los Escriuanos, en el Jusgado de la Justicia Ordinaria en Concurso de mucha Gentte, y en presencia del dicho señor Alcalde, trajo en Venta, y publico pregon las dichas dos Casittas, diciendo como se Vendian por bienes del dicho Diego Nauarro que se componian de dos puertas a la Calle y Estauan en la del Sause pasada la Serca

del Monasterio de la Encarnacion al principio de la quadra sobre mano derecha, que lindan por vn lado con Tienda que hace Esquina; y por otro con Casa del Convento de la Recoletta, y que se havian de rematar luego a la hora en la persona que mejor postura hiciese, y que estaban puestas por Don Juan Joseph de Medina en la Cantidad de vn mill, y quinienttos pesos de a ocho reales con discuento de los Censos que sobre ellas estubiesen impuestos, y a pagar de contado, y con la dicha postura el dicho pregonero, volvio a apercevir para el dicho remate, y haviendosele reconvenido por dicho señor Alcalde al referido Don Juan Joseph de Medina adelantase su postura, se escusó diciendo no era su animo executarlo; y haviendose buelto a pregonar la que tenia hecha por espacio de mui gran rato por devajo de los dichos Porttales, y Calle de los Mercaderes, sin que pareciese otro postor, se le admitio por dicho señor Alcalde al dho Dn. Juan Joseph de Medina la referida su postura, mandando al dicho pregonero la pregonase; y haviendolo hecho, y apercevido para el dicho remate por espacio de mui gran ratto por devajo de los dichos Portales por ser dada la Campana de las doce del medio dia, y no haver havido persona que mejor postura hiciese a las expresadas Casitas, q la de los vn mill y quinientos pesos que tenia hecha el enunciado Don Juan Joseph de Medina mandó su Merced dicho señor Alcalde al dho pregonero hiciese el remate en conformidad de ella en el suso dicho; y el dho Pregonero lo hizo

Un real.



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Diciendo en altas, é intelegibles Voces = Vn mill y quinienttos pesos de á ocho rs. dan decontado por las dichas dos Casitas que se mandan Vender por bienes de Diego Nauarro para la paga y satisfaccion de los corridos de los Censos impuestos en ellas; pues que no ay quien puse ni quien de mas, a la Vna, a las dos, a la Tercera, que es ciertta, y Verdadera, que buena, que buena, que buena, pro le haga al dicho Don Juan Joseph de Medina, las Referidas dos Casittas en los dichos Vn mill y quinienttos pesos de á Ocho Reales de contado = Con lo qual dicho señor Alcalde, desistio, quitó, y apartto á los bienes del dicho Diego Nauarro, y Poseedores de dichas Casitas del derecho, y accion propriedad, y señorio que á ellas tenian, y les pertenecia, y todo con ellas lo Cedió, Renunció, y traspasó en el dicho Don Juan Joseph de Medina, y en quien su poder y Causa hubiere, para que haga y disponga de dichas Casitas libremente a su Voluntad con todo lo que les pertenece dentro de sus terminos y Linderos como de cosa suia propria hauida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo, como lo es el de este Rematte, para lo qual, y en señal de posecion, y Verdadera

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE Y DOZE, Y TREZE Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

Tradicion, Mandô su Merced dicho Señor Alcalde ami el presente Escriuano le dê, y Entregue Un traslado del autorisado en publica forma, y manera que haga fee, por el qual sea Visto y se Entienda hauer tomado, y adquirido la posecion de las dichas dos Casittas sin otro actto alguno de aprehencion, y le dio poder, y facultad para que si le pareciere, la aprehenda, y tome Judicialmente el dicho Don Juan Joseph de Medina, Quien estando presente, hauiendo oydo, y Entendido el dicho Rematte, Otorgô que lo aceptaua y aceptô en su fauor, segun, y como en el se contiene, y declara, y de las dichas Casitas se dio por Entregado â su Voluntad y Renunciô su Recivo, y Entrego por no ser de presentte, Reciuiendo en si compradas las Referidas Casitas de suso deslindadas en los dichos Un mill y quinientos pesos de â Ocho Reales que se Obligô â pagar luego de contado, sin aguardar para ello â termino, ni plaso alguno, llanamente, y sin pleitto con las Costas, y gastos de la Cobransa en Esta dicha Ciudad por su quenta, costo, y Riesgo, y sin perjuicio de Esto, en Otra qualquiera parte

y lugar que se le pidan, y demanden, y sus bienes se hallen, quier esté presente, ô ausente = Y a la firmeza paga, y cumplimiento obligô su persona, y bienes hauidos, y por hauer, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier parttes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corthe, â cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, y obligô, y renunciô el suio proprio domisilio y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es le executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Jusgada, sobre que renunciô todas, y qualesquier leies, fueros y derechos de su fauor, y la general que lo prohuie, y lo firmô juntamentte con dicho señor Alcal de Ordinario que aprovô, y confirmô dicho remate, e interpuso en el su authoridad, y decretto Judicial en quanto puede, y hâ lugar en derecho, a los quales Yo el Escriuano doi fee que conosco, siendo testigos Martin Perez Daualos, Bernardo de Herrera, y Orencio de Ascarrunz Escriuano de su Magesttad pressenttes ==

7 sep.re

D.n Bentura Ximenez Lobator Azaña

Juan Joseph de Medina

Antonio

Joseph de Apuero

Ant.o de Sau.do

Fianza de Haz

Rafael Retamoso
Jn
Jn Joseph Cotrina y Lasuelo
en 13 dicte

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en trece de Octubre de mill Setecientos quarenta y Seis años, antemi el Esno. y testigos parecio Raphael Retamoso Vecino de esta dha Ciu.d á quien doi fee q conozco, y Dixo que q.e quanto Juan Joseph Cotrina, y Lasuelo se halla preso en la Carcel q.l de esta Ciudad, q.e haver dado este su Casa, para q.e Jugase en ella Jn Negro nombrado Andres Esclavo de D.n Pedro Florez con Miguel de Contreras; y q.e Escrito que presentó ante el S.r Mre de Campo D.n Ventura Ximenez Sobaton Alcalde Ordinario desta dha Ciu.d de cuia orn se prendió al dho Juan Joseph Cotrina, hizo Relacion diciendo, q.e q.to las declaraciones hechas, y el Caream.to constava haver quedado todos conformes, enq.e la Casa la dió el dho Cotrina al Expresado Miguel de Contreras para Jugarse, sin saber q.e fuese con el Negro, y el mismo Negro confiesa, que quando entró el dho Cotrina, y reconocio el Juego armado, Dixo q.e que venia á ser Clo.? á q.e Respondió q.e no se asustase, pq.e se temia la novedad q.e causó en el dho Cotrina la noticia del tal Juego en suprimer.o rato, y aunq.e posteriorm.te á instancia del dho Negro fuego con el mismo Vecino referido Juan Joseph, confiesa tambien q.e no llegaró el dho Cotrina cosa alguna sino q.e antes llegaró á sus dichos el Expresado Negro nueve q.e demodo q.e inmediatamente constava q.e contra dho Cotrina nada resultava, q.e por q.e no se cometa salir de la prision, asi para la Enseñanza q.e tenia de Ninos como q.e se hallava havitualm.te enfermo del Estomago; y concluio pidiendo se le concediese Soltura bajo de fianza de Haz; lo q.e mandó asi q.e Decretto proveido q.e dho S.r Juez oy dia de la fha; y porq.e p.r p.te del dho Juan Joseph Cotrina, y Lasuelo se le ha pedido al Otorg.te q.e haga, y otorgue la dha fianza, ha venido en hacerle este beneficio; y poniendolo en efecto en aquella via, y forma q.e mas haya lugar en Dro, como cierto, y Sauidor es Dro, y de lo q.e en tal caso le compete; Otorga q.e la presente que Vee preso, y encarcelado de la Carcel, y prision de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

donde lo há sacado, al dho Juan Joseph Cotrina y de el se dió p.r entregado a su Voluntad p.r hauerlo recivido de mano del Alcaide de ella, y se constituye su Carcelero Comentariense, Obligandose como se obliga á q.e cada, y quando se le mandare reducir a la prision al dho Juan Joseph Cotrina, lo Volberá el Otorg.te y entregará al dho Alcaide, haciendo se siente p.r preso en el Libro de entradas de dha Carcel; donde no, dará, y pagará la Cantidad de p.s en q.e se le condenare, como tal sufiador, y llano pagador q.e se constituie, haciendo como para ello hace de deuda, y negocio ageno, suio proprio, y de libre, deudor obligado, sin q.e contra el dho Juan Joseph Cotrina, ni sus bienes sea fha, ni se haga diligencia, ni Execuz.on ni Otro acto alguno de fuero, ni de dro por q.e este beneficio, y remedio con el de las autenticas Esperas, y Expensas Especial, y expresam.te renuncia, todo lo qual pagará llanam.te y sin pleito, luego q.e se le mande, sin aguardar p.a ello á termino ni plazo alguno con las Costas, y gastos de la Cobransa. A cuia firmeza, paga, y cumplim.to Obligó sus bienes hauidos, y por hauer, con poder, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de quales q.r partes q.e sean, y en Especial a las de esta dha Ciudad y Corthe á cuio fuero, y Jurisdiz.on se sometió, y renunció el suio proprio domicilio, y vecindad, y la Lei q.e dice q.e el actor deve seguir el fuero del Reo, para q.e a lo que dicho es le compelan, como p.r cosa juzgada; y asi lo Otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez Dauales, Bern.do de Herrera, y Joseph de Bustinza.

Raphael de Retamosa

Joseph de Aguero

Antonio

Ante mi

Venta de Negro

Dn Joseph de Asaldiguí Soldado de la causa

A Dn Mª Tello de Rivera mug.r 1ª leg.ma de D. Juan Ygnacio de la Torre de un Negro nom.do Manuel de Casta Conga de edd de 24 a. mas, ó menos, en precio de 450 ps. de contado con fee de entrega, y los drôs de Alcavala son pagados p. mitad

Sepan quantos esta Carta Vieren, como Yo Dn. Joseph de Asaldiguí Soldado de á Cauallo de la Guarda de su Mg.d Otorgo por el presente que Vendo, y Doy en Venta Real a Dª María Tello de Riuera Muger Legitima de Dn. Juan Ygnacio de la Torre, Un Negro mio Esclauo nombrado Manuel de Casta canga de Edad de Treinta y Un años poco mas, ó menos, que es Asimismo que Sube, y Conpré a Dn. Manl. de Castellanos Vez.no de Otavalo ante Diego Cayano Vasquez Esn.o de Su Mag.d su fha en dicha Villa a Veinte y Seis de Nou.re de mil Setez.tos treinta y seis; y se lo Vendo Libre de todo empeño, Hipoteca, ni otra enagenacion que no tenga obligan.a, ni Esclauitud, Cautiuo Sugeto á seruidumbre, y de Libre posesion, y sin accion de Pedimento, ni Pleito, ni Demanda que sobre él Pueda aber, ni Parezer, mas de que al presente Está sano, y bueno al parecer; En precio, y quantia de quatrocientos y Cinquenta ps. de ocho rs. de contado, de los quales me doy por entregado a mi Voluntad y Buenos Reciuido Realm.te y con Efecto en presencia del Esno. Cas.no y Testigos de esta Escritura de que doy fee, por se contar todo en mi presencia, y la de los dhos Testigos, y los Meto, y paso al poder del dho Dn Joseph de Asaldiguí en moneda corr.te y numero caual, de lo el suso dicho lo Confiesso asi = como tambien de los drôs de Alcauala de que tengo pagados p. mitad con la dha Compradora = Mediante lo qual le hago gracia, y donacion pura Perfecta, Mera, Mixta, Irrebocable, y entre Viuos, que el Derecho llama de Presente, de todo el Derecho, y accion, propiedad, y Señorio, posesion, y aparto del dho, y de otras acciones Reales y personales que a mi dho Esclauo tengo, y me pertenece, y todo con todo lo Cedo, Renuncio y traspaso en la dha Compradora, y en su poder, y causa hubiere, para que lo haga, y disponga como de cosa suia propia Libre, y Franca, y Esenta como lo es el mismo Titulo como lo Es el havida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, para lo qual y en señal de posesion, y para titulo y Verdadera Tradicion de lo dho le tengo entregado, y le otorgo esta Carta de Venta en forma = Y me obligo de dho Esclauo en tal manera, que a Voz de Saneamiento en Juicio, y fuera de él, en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no quitado ni Embargado ni Vendido, ni Empeñado, ni con otra Enagenacion, por ninguna persona, causa, ni razon que sea, y si se le pusiere, ó mouiere pleito, embargo, ó contradicion, por ninguna parte, en Juicio, ó fuera de él, yo me obligo de salir a la Voz, y Defensa de este Pleito, y de Seguirle, y fenecerle a mi propia costa, y Expensas hasta dar

Vende

Vn real.




SELLO TERCERO, VNREAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

...uire, fenecere, y acabare, hasta desazerle y que quede con dicho Ce.lano en quieta, y pacifica posecion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sanearselo no pudiere, le bolbere y pagare los dhos quatrocientos y cinquenta p.s Su Valor tengo Recividos con mas las costas, y gastos q.e en Razon dello dele Rezivieren, y Vecrecieren, y con las esa Obligacion = Nuevia firmeza paga, y cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos, y por haver con poderio, y Sumision a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes q.e sean, a cuio fuero, y Jurisdicion me someto Obligo, y Renuncio, el mio propio Domicilio, y Vecindad, y la Ley que dice q.e el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es me executen, compelan, y apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q.e Renuncio todas y qualesq.s Leies, fueros, y Derechos de mi fauor, y la general que lo prohibe = En testimonio de la Verdad lo otorgo ante la Ciu.d y Testigos q.e lo son Vezinos de esta Ciu.d Otorgo q.e la acepto en mi favor como en ella se contiene, y Reconozco en mi poder, y del dho Ce.lano hasta quatrocientos y cinquenta pesos de a ocho r.s que p.r este Otorgo pagados, y del dho Ce.lano, me doi p.r entregado a mi Voluntad y q.e no ser su Recivo de presente no parece, Renuncio las leyes de este caso, y como no Vista = Que es fecha en la Ciu.d de los Reyes del Perv, en catorce de Octu.re de mil Setecientos quarenta y seis años; Siendo Otorgantes a quienes Yo el Escr.no doi fee conozco asilo Otorgaron, y firmo el q.e supo, y p.r la dha D.a Maria lo firmo su Marido; siendo testigos Martin Perez Davalos, Bernardo de Heredia y Juan de la Rosa Vilvao de presentes =

Vale 2 en 19

Joseph de Bargas Riquelme

Jn.o Jacome de la Torre

Ante mi

Joseph de Arauzo

Fianza

Dn. Miz. Pasado
Al Capn
Dn. Joseph de las
Cuebas, p. 348 p. q
debe al Capn. Dn. Pe.
Chauer, à pagar
los de la fha en 6 ms.
ante Dn. Anto. Caxaria
y. Va
Ocu. 18

En la Ciud. de los Reyes del
Peru en dos de Mayo de mill
sette. quarenta y ocho años
ante mi Escno. y testigos Pa
reció el Capn. Dn. Pedro de cha
uer, de q. doy fee conosco y
dijo q. daba y dio p. fianza
y chancelda la presente à cuio mar
gen se esenuió, y ffo.
de las obligs. de ella
fiador Dn. Miguel
Pasado, p. to. q. confesó
auer Recivido del suso
dicho, los trescientos
quarenta y ocho p. de
q. conteste; los doscientos
quarenta p. de ellos
del dho Dn. Miz. Pasado
en Recividos del dan
dor principal Juan Jo
seph de las Cuebas, y
ciento y ocho p. que
fecha de esta, y supo el
dho Dn. Miz. Pasado
como tal fiador; y dho
los trescientos quarenta
ocho p. sedio p. entre
gado de su Voluntad de
dos. p. to. haverlos Recivido
de mi p. to. y conf. to
no se de presente de
nero ni la Excepcn. del dho
Recivido de la cantidad
ta pecunia, y entre
gra, prueba, y termino
ella, y le otorgó car
pago, Recivo, y cha
sacion en forma
tes poder, y fuero
el dho Dn. Miguel Pa

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y ocho de octubre de mill Setecientos quarenta y seis años, ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. Miguel Pasado, Capn. de q. doy fee que conosco, y Dijo que p. quanto de orden verbal del S. Thon. Coronel, y Sarg. mayor Dn. Fernando Carrillo de Cordova Alcalde ordinario de esta Ha Ciu. y su Jurisdicion, se halla preso el Capn. Juan Joseph de las Cuebas p. la Cantidad de trescientos quarenta y ocho p. que el suso dicho le debe al Capn. Dn. Pedro de Chauer; Por conformidad de hauer ofrecido el dho Juan Joseph de las Cuebas afianzar con persona de seguridad, y abono la Cantidad dentro del termino de seis meses, se le concedió verbalm.te solturas p. dho señor Alcalde ordinario por que por parte del dho Capitan Juan Joseph de las Cuebas se le hà pedido al Otorgante que haga, y Otorgue dicha fianza, hà venido en hacerle este beneficio; Poniendo en efecto en aquella via y forma que haya Lugar en Derecho, como cierto, y sabedor que de ser suio, y de lo que en este caso le combiene, Otorgo por el tenor de la presente que fiaba, y fio al dicho Juan Joseph de las Cuebas, y en tal manera se obligo, que el suso dicho dara, y pagara de la fecha de esta en seis meses, al dho Capn. Dn. Pedro de Chauer los referidos trescientos quarenta y ocho pesos que asi le resta debiendo; y en no haciendo asi, el otorgante como tal su fiador, y llano pagador que se constituyo, haciendo, como para ello dixo q. hacia, cluio de deuda, y negocio ajeno suio propio, y de libre, deudor, y obligado, y sin que contra el dicho Juan Joseph de las Cuebas, ni contra sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suios, sea necesario hacer, ni se haga diligencia, ni Excusion, ni otro acto alguno de fuero

sardo, para q̃ repita y Cobre del dho Juan Joseph de la Cuebas, los Cientos y ocho ps. que por el ha lastado; pareciendo en Juicio siendo necesario sobre su cobransa, que para ello le ponen en su mismo lugar y grado; y asi lo otorgô, y firmô siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera

Pedro de Bauo

Antemy

Joseph de Aguero

Esno. de Cau.do

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.



ni de derecho porque este beneficio, y remedio con el de las autenticas, esperas, y expensas especial, y expresamente renuncia, dará, y pagará los dichos Trescientos quarenta y ocho pesos, luego que se le mande sin aguardar para ello â termino ni plaso alguno, llanamte. y sin pleito con las costas, y gastos de su Cobransa = A cuia firmesa, paga, y Cumplimiento, Obligô su persona, y bienes hauidos, y por hauer, con poder, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corte, â cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, Obligô, y renunciô el suio proprio Domicilio y Vecindad, y el priuilegio de la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para q̃ a lo que dicho es, le executen, Compelan, y apremien como por Sentencia pasada, en autoridad de cosa Jusgada, sobre que renunciô todas, y qualesquier Leies fueros, y derechos de su fauor, y la Genl. que lo prohiue y asi lo dijo, otorgô, y firmô siendo testigos Dn. Antonio Carransa, Martin Perez Davalos, y Bernardo de Herrera

Mig.l Faxardo

Antemy

Joseph de Aguero

Esno. de Cau.do

Arrendam.to
El Deposit.rio Gen.l
A
Ambrocio Rios,
y M.a Pasquala
Guaman

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Manuel Negron
Depositario Gen.l de esta Corthe, otorgo por el tenor dela presente
que Arriendo, y doi en arrendam.to â Ambrocio Rios, y Ma
ria Pasquala Guaman, vna Casa que tengo en Deposito y
embargo en la Calle dela Penitencia, por tiempo, y Espacio
de quatro años, los dos primeros precisos de cumplir, y los
otros dos ala Voluntad delos suso dichos, que han de em
pezar â correr, y contarse desde el dia primero del mes
proxsimo venidero de Noviembre de este Año en adelante
y por precio en cada vn año de Settenta y dos p.s de â ocho rr.s
que se han de obligar en esta ess.ra a melos pagar p.r meses co
mo se fueren cumpliendo â razon de Seis pesos en cada
vno; Mediante lo qual me obligo â que durante el dicho
tiempo preciso, la referida Casa les será cierta y segu
ra, y no se les quitará para otra ninguna persona
por mas precio, ni por el tanto que por ella den, y ofres
can, pena de les dar otra tal, y tan buena, y en tan buen
parage, y sitio, demas de les pagar todas las Costas, gastos
y menoscauos que se les siguieren, y recrecieren, y con
las de la Cobransa = A cuia firmesa, y cumplim.to obligo
mis bienes hauidos, y por hauer = Y estando presen
tes alo contenido en esta Escritura Nos los dhos
Ambrocio delos Rios, y Maria Pasquala Guaman
Otorgamos que la aceptamos en nro fauor, seg.n y
como en ella se contiene, y declara, y recivimos en di
cho Arrendamiento la referida Casa que está en la
Calle dela Penitencia, por tiempo, y espacio de quatro
años, los dos primeros precisos de cumplir, y los otros
dos â nra Voluntad, que han de empesar â correr, y
contarse desde el dia primero del mes que viene
de Noviembre de este año dela fha, y por precio en cada
vn año de Settenta y dos pesos de â ocho rr.s q nos obliga
mos de se los dar, y pagar al dho D.n Man.l Negron, ô
â q.n su poder y causa hubiere â razon de seis p.s en cada
mes conforme se fueren cumpliendo, en esta Ciudad por

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS ... Y DOZE, Y TREZE, Y ...ECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

nra propria costa, q.ta y riesgo, y sin perjuicio de esto en otra qualq.ra parte, y lugar q. se nos pidan, y deman den, y nros bienes se hallen quier estemos presentes o ausentes, llanam.te y sin pleito alguno, con declaracion q. se ha de entender cumplida esta ess.ra luego q. se de embargue dha Casa, como tambien si dejaremos de pagar quatro meses consecutivos. Mediante lo qual nos obligamos a q. durante el dho tiempo preciso no dejaremos la dicha Casa, pena de pagar sus arrendam.tos de vacio como si la havitasemos, demas de pagar todas las costas, gastos, y menos cavos que en rason de ello se siguieren, y recrecieren, y con las de la Cobransa = A cuia firmesa, paga, y cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver; y todos los Otorgantes damos poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de qualesquier p.tes q. sean, a cuio fuero, y Jurisdiz.n nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nro proprio domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, nos executen compelan, y apremien como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa jusgada, sobre q. renunciamos las leyes de nro favor, y la Gen.l q. lo prohive = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y siete de Octt.re de mill settecientos y quarenta y seis años; y los Otorgantes a quienes Yo el ess.no doi fee que conosco asi lo Otorgaron, y firmo el que supo, y p.r los q. no, uno de los tgos q. lo fueron Ju.n Pablo Malo, Martin Perez Davalos, y D.n Joseph de Ribas Presentes =

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

A ruego de los Otorg.es y p.r tt.

Manuel Negron

Ju.n Pablo Malo

Octt.re 27

Antemi

Joseph de Aguiro
Esno de Cav.do

Remate de quatro Mulas con su apa reos y

En

Dr. Aug.n Calderon

Enla Ciudad de los Reyes del Perú, en siete días del mes de Octubre de mill Setecientos quarenta y seis años Dia señalado para la Venta, y Remate de quatro Mulas apa reladas de Vara abajo embargadas por bienes de Juan Ma rio Farfan Indio, Natural de la Villa de Cañete por la Causa criminal que de Oficio de la Real Justicia se sigue contra el suso dicho, la qual tubo su Origen y principio con noticia que tubo el señor Mr de Cam po Dn fernando Carrillo de Cordova Alcalde ordinario de esta dha Ciudad en el dia Jueves tres del mes de Julio pasado de este presente año de la dha, frente de la Har. Limatambo, havia muerto luego instantaneam.te a un Chino nombrado Ramon Barranca, el qual havia muerto luego instantaneam.te y para saber, y ave riguar la Verdad del hecho, y Castigar al dho Juan Ma rio Farfan, y demas que resultaren culpados, mandó se hiciese Cabeza de proceso, que se Remitiese en forma, certificase y pusiese p.r fee el Recogedor de heridas, y muertes, y declarase el Cirujano, para con vista de todas diligencias dar lo que combiniese, y haviendo executado, y cumplido el dho Juan tenbo el Cuerpo del delito mandó el dho Juan Farfan, se diese mandam.to de prision y embargo de bienes contra el suso dicho, y q.e fuese á hallarse este preso se tomase p.r tal, y se le tomó confesion de que se mandó dar traslado de ella al Solicitador fiscal q.e pusiese acusacion, y se mandó dar traslado pusiese acusacion en forma, en el dia nueve de Julio, y q.e se recibiese la causa á prueba con termino de Veinte y quatro horas en cuio estado se hizo saber auto de Cabeza de proceso Mr de Campo Determinante q.e se le tomase confesion, y q.e se le hiciese cargos

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS, Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Procurador Curador Gen.l de los Nat.s en n.e del Dho Juan Mariz Farfan, se presentó Auto p.r Dho S.r Juez en Dho Cab.l mandando se tasasen Dhas Mulas y se sacasen al Venatte Vez.o el crecido gasto q.e se causaba en su manutención, tasq.s p.r es tasr.s Mulas y matadas, y los aparejos biejos, y Rotos, se agu-
riaron p.r Mathias de los Cuetos Corredor m.r de Lonja de
Esta Ciu.d y Tasador nombrado q.e dho en la Cantidad de cinq.ta p.s
SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746. Dhas quatro y sus aparejos, sen.r parece de los Dhos Autos q.e originales paran en mi Oficio á q.e me remito
Con conformidad de ellos, D.n Th.te Coronel, y Sarg.to m.r D.n Fernando Carrillo de Cordova, estando en su Juzgado Ordinario como lo há de Uso, y Costumbre en esta Dha Plaza m.r de esta Ciu.d debajo de los Portales de los C.nos y en concurso de mucha Gente, Mandó á Thomas Felices Pregonero titulado que hace Oficio de pregonero pu.co en esta Dha Ciu.d trajese en Venta y Publico pregon las Dhas quatro Mulas con sus aparejos, El qual lo hizo diciendo, como se Vendían p.r bienes del Dho Juan Mariz Farfan, p.r la Causa Criminal que contra el se seguía, y q.e se harían de Venta en fuego a la hora en la Plaza p.a q.e el q.e mejor postura hiziese, y q.e estaban puestas p.r d.n Mulas, subieron en cinq.ta p.s todas quatro y sus Aparejos, y con la Dha postura el Dho pregonero, bolvió a ofrecerlas para el Dho Venatte, y habiendo echo p.r espacio de media hora, Dando, p.r Dando de los Dhos Portales, Calle de los Mercaderes, y demas partes acostumbradas, y no ofreciendo mayor postura, se le Dio p.r Dho S.r Dho S.r Alcalde de d.n expresado D.n Ven.te subieron mejorar su postura, q.e la adelantó poniendo de Dhas Mulas, y Aparejos en Sesenta p.s todas quatro, la qual Puja se admitió p.r Dho S.r Alcalde, y mando al Dho pregonero la pregonase, El qual lo hizo asi Varias, y Repetidas Veces Hasta que se dio la Campana de las Doce del medio dia, y no haviendo persona q.e hiciese mayor postura á Dhas Mulas, que fue los Dhos Sesenta p.s q.e tenía echa el expresado D.n Ant.o Calderon, mando Dho S.r Alc.e al Dho pregonero hiciese Dho Venate en conformidad de ello, en el suso Dho, y el Referido Pregonero lo hizo, diciendo, Sesenta p.s se á echo m.d Dan p.r las quatro

Mulas con sus Aparejos luego de contado, que se mandan
vender p.r bienes de Juan Ylario Farfan por la causa Criminal
que contra el se sigue de Oficio de la R.l Justicia; pues que
no ay quien puje, ni quien dê mas, ala vna, alas dos, ala
tercera, que es cierta, y verdadera, que buena, que buena, que
buena pro le hagan al dho Ju.n Aug.n Calderon las dhas qua
tro Mulas Aparejadas, en los expresados Sessenta p.s
de â Ocho rr.s de Contado = El qual estando press.te aceptô este
Remate en su fauor, como en el se contiene, y declara, y reci
uio en si compradas las dhas quatro Mulas con sus Apare
jos en los dhos Sessenta p.s de â Ocho rr.s q.e se obligô de dar, y pagar
y q.e dará, y pagará Realm.te y con efecto, â q.n fuere partte legiti
ma, y se le mandare p.r el S.or Alcalde, Juez de esta Causa, ô por
otro que lo sea Competente luego de contado sin aguardar pa
ra ello â termino ni plaso alguno, en esta Ciu.d p.r su quenta costo, y
riesgo, y sin perjuicio de esto en otra qualquiera partte, y lugar
que se le pidan, y demanden, y sus bienes se hallen, quier estte
presente, ô ausentte, llanamente, y sin pleito con las Costas, y
gastos de la Cobransa = A cuia firmesa, paga, y cumplimien
to Obligô sus bienes hauidos, y p.r hauer, con poderio, y sumi
sion a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de qualesquier par
tes que sean, â cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, y re
nunciô el suio proprio domicilio, y vecindad, y la Lei q.e
dice q.e el actor deue seguir el fuero del Reo para q.e â su cum
plim.to le apremien como p.r cosa Jusgada = y lo firmô el suso
dicho Juntam.te con dicho señor Alcalde, quien apro
vô este Rematte, ê interpuso en el su authoridad, y De
cretto Judicial en q.to puede, y hâ lugar de dro, a los quales Yo el
press.te ess.no doi fee q.e conosco, siendo Testigos Martin Perez Daua los
Bernardo de Herrera, y Joseph de Bustinza presentes =

Octe. 27

Antonio

Joseph de Aguirre
ess.no

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1744. Y 1745.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Imbentar.
Delos bienes de Joseph de Cardenas y Cristina Salorzano su Muger.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez y siete de Noviembre de mill Sete. quarenta y seis años, antemi el Esno. y testigos parecio el Sor. D. Josef de Abalos Valdivia Presto. de Abaca, y Thesorero de bienes de Joseph de Cardenas, y Cristina Salorzano su Muger Difuntos, nombrado p.r Real p.r Auto proveido p.r el S.r Mro. de Campo D.n Fernando Carrillo de Cuadra Alcalde Ordinario de esta Dha. Ciud. y su Jurisdicion en Dia de la fecha, cuio cargo tiene aceptado, y jurado, como parece del Dho auto, y aceptacion q.e original es del siguiente

Aqui el Auto, y acetac.on q.e confiente,

Y en conformidad de el nombram.to de tal Abaca q.e Auto inserto se lehuio al Otorg.te quando de la Licencia, y facultad q.e p.r el se le concede para hacer Imbentario de los bienes q.e quedaron p.r fin y muerte de los Dhos Joseph, y Cristina; Otorgo q.e lo hacia, e hizo en la forma, y manera siguiente.

Lunes

P.mo Un Frasco de plata, tres cuchara.s, y Una bombilla
Iten. Una Pollera de Ropa blanca de Muger.
Iten. Otra pollera de Muger, de Camisa, fustan, y Jubon
Iten. Otra pollera de Ropa blanca de Hombre.
Iten. Un Corte de Jubon de Muger.
Iten. dos baras de Cambray de Francia
Iten. Una Camisa, Chupa, y Chaleque
Iten. un Delantal de Cambray
Iten. Otro dicho de Camisa
Iten. Siete paños de medias de Algodon, y Un par de seda, todas Nuevas
Iten. seis paños de Calsones Nuevos
Iten. tres Varas de Olandaña angosta
Iten. Una faja de faldellin, y Otra de mantilla
Iten. la Ropa menuda de Muchacho
Iten. Un de Nantax.
Iten. Un faldellin de Bayeta colorada
Iten. Una Saya de Estameña musga
Iten. Una Mantilla con fajas de Flondo.

840

777

Su quartillo

SELLO QVARTO, VN QVA-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y QVARENTA
CINCO, Y QVARENTA Y SEIS

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Dies y siete de Nov.re de Mill sett.s y quarenta y seis a.s el S.r Sarg.to m.r D.n Fern.do Carrillo de Cordova Alcaide de ordin.o de esta dha Ciud. y su Mrd. de orden p.r S.M. Dixo que p.r qu.to ha llegado a su noticia haver fallecido Joseph de Cardenas y su Muger Crestina Solorzano dejando p.r su hijo lexitimo a Miguel de Cardenas menor de siete años segun la Informaz.on que verbalm.te a re-sevido su m.rd en cuia conform.d lo Declaraua y Declaró p.r tal su hijo lexitimo y heredero y siendo nes.o el nombrar Persona que recoja los bienes que se reduzen a una Corta pulperia teniendo satisfaccion del Lic.do D.n Blas de Saldi-bar presu.o q.e lo tiene recojido le nombró su m.rd p.r Alu.a y Then.r de bienes con facultad de q.e los recoja y haviendo Inbentario de ellos los venda presediendo tasaz.on p.r la qual se nombra a M.s de Dios de Tejeda y alimentará al dho menor con la m.r moderaz.on a reglandose a la cant.d de dhos bienes y asi lo proveyo. m.do y firmo

D.n Fern.do Carrillo de Cordova

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. de Cab.do

En la ciud. de los Reyes del Perú en Dies y siete de Nov.re de Mill sett.s y quarenta y seis a.s yo el Esno. notifique e hize saver el auto de Arriba segun

y Como en el se Contiene al Liz.do Dn Blas de
dibar presu.o en su persi.a q.e haviendolo
entendido Dijo que lo aseptava y Aseto el mi
m.to de Alvarez y Thend.e de Vienes de Joseph de
nas y de Muger y Juro Imberbo Sacerdotis de
bien y fiel m.te dho Cargo y q.e executara lo que se
tiene en el Expresado auto si asi lo hiciere Dios
S.r le ayude y al contrario se lo demande y lo fi.o
de que doy fee

Br. Dn Blas de Saldivar
y Soto

Ante
Joseph de Ag
Esno de Cau

Itt. Vn Reboso de Bayeta blanca
Itt. un Corte de Saya de montar de Estameña azul
Itt. una Casaqueta de Montar.
Itt. Vna Chupa de paño Colorado con su frangita.
Itt. Vn faldellinsito de Brocato Carmesi.
Itt. Vn paño de Vicuña de pescueso
Itt. un Corte de Jubon con su trensilla
Itt. unas fajas azules de faldellin.
Itt. un marco de plata de Chafalonia
Itt. un Talabarte Verde.
Itt. un Capote de paño azul Seruido
Itt. Vn Sombrero blanco traido, y
Itt. un par de Gusanos, y Otro solo sin compañero
Itt. una posturita de Cambray
Itt. tres sintas de Cabesa.
Itt. quatro Botijas de Aguardiente, enteras
Itt. Vna Botija de Vino llena.
Itt. Vna Mula de paso llano con su lomillo de pellejo, y los demas ade
rentes de el.
Itt. Otra media botija de Vino
Itt. otra botija de Vinagre
Itt. una Botija de miel.
Itt. un fardo de tauaco
Itt. Otra media Botija de Aguardiente.
Itt. medio costal de Arros quebrado
Itt. Otro medio costal de Arros entero.
Itt. un Costal de quinua.
Itt. un Mate guarnecido.
Itt. quatro Docenas de Cordovanes
Itt. Vna Mesa con Cajon
Itt. Vn Escaparatito
Itt. quatro Cajas chicas, y grandes
Itt. Vn chafalote, Vn Espadin, y Vna daga
Itt. ocho pares de Sapatos
Itt. Vnas dos libras de Cera vieja.
Itt. tres Libros pequeños, y Vno grande.
Itt. Vn par de Sabanas viejas
Itt. dos pares de Calsones blancos viejos
Itt. Vn fustan, y Vna Camisa de Muger.
Itt. Vn fustan viejo.
Itt. Vna Almohada vieja
Itt. sinco lonas, y dos paños de manos viejos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Ytt. Vn Candadito falso con Veinte y Vna perlas
Ytt. tres cruzesitas de Oro con siete perlas
Ytt. Vn Rosarito de Corales
Ytt. Vna mantilla con fajas de tercio pelo y a trayda.
Ytt. Otro Corte de Mantilla musga.
Ytt. Vna Saya de montar de pico de oro seruida
Ytt. Otra Saya de Raso musgo Vieja.
Ytt. Vn par de Calsones de paño azul.
Ytt. Vna mantilla negra al Corte seruida
Ytt. Vn rebozo amarillo
Ytt. Otro par de Calsones colorados
Ytt. Vn pedaso de paño colorado.
Ytt. Seis baras de bretaña angosta.
Ytt. quatro Liensos entre grandes, y pequeños
Ytt. dos pellones seruidos
Ytt. Vna Arpa.
Ytt. en plata Sellada, y Vn doblonsito de á dos p.s se hallaron Nouenta y seis p.s y sinco rr.s y medio

Con lo qual se acauó este Imbentario de los bienes q. quedaron p.r bienes del dho Joseph de Cardenas, y Crestina de Solorsano, su Muger Difuntos; y de los aqui imbentariados el dho Liz.do D.n Blas de Saldiuar como tal Albacea, se dio por Entregado a su Voluntad, por hauerlos Recivido en mi presencia y de los testigos, y se obligo á tenerlos en su poder promptos y de manifiesto, para entregarlos, y dar q.ta con pago de ellos cada que se le pida, y mande por Juez Competente sin aguardar para ello á termino, ni plaso alguno llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la Cobransa, pena de que los pagará de sus proprios bienes = A cuia firmeza paga, y cumplim.to obligó los q. conforme á dr.o puede, y debe obligar hauidos, y p.r hauer con poder, y sumision a las Justicias, y Jueses q. de sus causas deban conocer y en Especial a las Eclesiasticas de este Arzobispa

á cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, obligó, y renunció
el suio proprio, domisilio, y vecindad, y la Ley que dice q
el actor debe seguir el fuero del reo, para que á lo que
dicho es, le executen, compelan, y apremien, como p.r sen
tencia pasada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que
renunció todas las leies, y dros de su favor, y la Gen.l q lo
prohibia; y Juró p.r Dios Nro S.r e inverbo sacerdotis tac
to pectore seg.n dro, no haver quedado mas bienes de los
dichos Difuntos, y cada, y quando q á su noticia llegue
haver otros, los recojerá, y pondrá p.r Imbentario co
mo todos los demas; y asi lo Dijo, otorgó, y firmó, a q.n doi
fee q conosco siendo testigos Martin Perez Davalo Juan
Chrisostomo Marques presentes

Br. D.n Blas de Saldivar y Soto

Ante mi

Joseph de Aguero
Esc.no de Cab.do

Nombram.to de Mro m.r del Gremio de Sapateros
Lho
En Gregorio de Escobar
23 = 9 re

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y tres de Nov.re de
mill settecientos quarenta y seis años, el S.r Then.te Coronel, y
Sarg.to maior D.n Fern.do Carrillo de Cordova Alcalde Ordinario
de esta dha Ciu.d y su Jurisdiz.on p.r Su Mag.d Dixo q p.r quan
to el Ex.mo S.r D.n Joseph Manzo de Velasco Cavallero del orn
de Santiago Then.te Gen.l de los R.s Exercitos de Su Mag.d Virrey
Govern.or y Cap.n Gen.l de estos Reinos, y Prov.as del Peru, le or
denó, nombrase p.r Mro maior del Gremio de Sapateros Es
pañoles á Gregorio de Escobar, en cuia conformidad, y cum
pliendo con dicho orden de su Ex.a Elige, y nombra al
dicho Gregorio de Escobar p.r Mro maior del expresado Gre
mio, por concurrir en el las calidades, y circunstancias
q se requieren para obtener dicho Ministerio, y le
dió poder, y facultad su Merced en virtud del
referido orden de su Ex.a la necesaria en derecho
para que use del dicho cargo en todos sus Casos
y Cosas de Anexas, y consernientes, sin limita
cion ninguna, pidiendo los auxilios necessarios

Vn real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

haciendo guardar, y cumplir inbiolablemente las ordenansas del dicho Gremio y mandó que se le guarden, y hagan guardar todas las gracias, franquezas, libertades, y preheminencias que deben haver y gozar, como tal Mro maior de dicho Gremio de Sapateros = Y estando presente el dicho Gregorio de Escobar, aceto el dicho Nombramto de Maestro mayor, y juró por Dios Nro señor, y a una señal de Cruz que hizo por Antemi, segun forma de derecho de Vsar bien, y fielmente del dicho cargo a su leal saber, y entender sin agravio de partes, guardando, y haciendo guardar y cumplir las ordenansas del Gremio, si asi lo hiciere, Dios Nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande, y a la conclusion del dicho juramento. Dixo si juro, y amen Y lo firmó juntamente con su Merced dicho señor Alcalde Ordinario a quienes Yo el presente Escrivano de Cavildo doi fee que conosco, siendo Testigos Martin Perez Davalos Theniente de Alguacil maior de esta dicha Ciudad Bernardo de Herrera, y Orencio de Ascarrunz Escrivano de su Magestad presentes =

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Dn Fern.do Carrillo Cordero

Gregorio de Escobar

Antemi

Joseph de Aguero

[illegible]

Obligacion
Dn. Gregorio Cavero, de tener de manifiesto la Ropa q. le entregó á Da. Juana de la Riva

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo Don Gregorio Cavero, Vecino de esta Ciud. de los Reyes del Peru, digo que p. quanto ante la Justicia Ordinaria de esta dha Ciud. y el pres.te Ess.no de Cavildo se há seguido causa executiva por parte de Dn. Juan Antonio de Bustamante, y Quixano con Da. Juana de la Riva, sobre que le entregase, y volviese la suso dicha la cantidad de quatro cientos y ochenta ps. en que havian tratado la venta de un esclavo de la dha Da. Juana de la Riva, cuia Ess.ra no tubo efecto p. los vicios y defectos del dho esclavo, y hallarse este vendido p. la dha Da. Juana á otra persona con pacto retrovendendo, y haviendosele embargado á la dha Da. Juana una Petaca de Ropa q. Yo el otorgante tenia puesta en su poder, me presente pidiendo ante el S.r Juez de la Causa se me entregase dha Petaca y Ropa en virtud de la Informacion que ofrecí dar con ciertos testigos que reconociesen las especies; y con vista de la dicha Informacion que di con numero de trestestigos que depusieron sobre el hecho, se proveyó por dicho señor Juez Auto oy dia de la fecha, en que mandó que el Depositario General de esta Corte en cuyo poder paraba embargada la dicha Petaca me diese, y entregase la Ropa que declaraban, y havian reconocido los dos ultimos testigos de dicha Informacion, obligandome á tenerla de manifiesto, para lo que resultare; segun mas largamente consta, y parece de los dichos Autos que quedan en poder del presente Escrivano á que me remito; y cumpliendo con el tenor de el ultimo de ellos, otorgo por el tenor de la presente, que me obligo á tener y que tendré en mi poder prompta, y de manifiesto la dicha Ropa que asi se me há mandado entregar, y confieso haver recivido del dicho Depositario General; para lo que resultare de la causa que va mencionada, y entregarla cada, y quando se le mande por dicho señor Juez, ó por otro que lo sea competente, y de la dicha



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Causa conosca, sin aguardar para el
a termino ni plazo alguno, llanam
y sin pleito con las Costas, y gastos
la Cobransa = A cuia firmeza, paga, y
Cumplimiento Obligo mis bienes ha
dos, y por hauer, con poderio, y sumision
a las Justicias, y Juezes de su Ma
gestad de quales quier partes
que sean, y en Especial a las de esta dicha Ciu
dad, y Corte, a cuio fuero, y Jurisdicion me
metto, y renuncio el mio proprio domicilio, y Vecin
dad, y la Ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, me
Executen Compelan, y apremien, como por sen
tencia pasada en authoridad de cosa Juzgada, so
bre que renuncio todas y qualesquier Leyes, fueros, y
derechos de mi fauor, y la General que lo prohiue = Que
es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del
Peru, en primero dia del mes de Diciem
bre de mill Settecientos quarenta y seis años
y el Otorgante a quien Yo el presente Escri
uano doi fee conosco, asi lo Otorgo, y firmo sien
do testigos Martin Perez Dauatos, Joseph de
Bustinza, y Bernardo de Herrera presentes =

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Diz. 1.º

D. Gregorio Cauero

Antemi

Joseph de Aguero
Escrivano Publico

Nombram.to de Capp.n
Al L.do Rector del
Noviciado de la Comp.a
Mr.do
D.n fran.co Cayetano
de Heredia Pres.to

En esta Ciud.d de los Reyes el Perú en dos dias del mes de Diciembre de mill Setecientos quarenta y Seis años, ante mi Escr.no y testigos parecio el dr. L.do Juan Nauier de Herr.a Rector actual del Noviciado de la Compañia de Jesus de esta dha Ciu.d y p.r esta Vara Patron del Aniversario de Misas de Patronato de Legos q. instituyo, y fundo D.n Joseph Grijalua y Montaño Vec.o q. fue de esta Ciu.d y otorgo su testam.to en el Escr.no Pub.co que fue de esta Ciu.d en Veinte y Seis dias del mes de Sept.e del año pasado de mill Setecientos, y q.e por la muerte del Ciu.do D.n Joachin Corona Pres.to vltimo Capellan que lo sirvio y falleció el dia Veinte y ocho de Octubre de este pres.te año con el Terremoto, acaecido en esta Ciu.d y Puerto del Callao; Porque las Animas por quien se aplican las misas que estan señaladas, no carezcan del Sumo bien que les Comunica tan alto Sacrificio y en la persona del Ciu.do D.n fran.co Cayetano de Heredia Pres.to concurran todas las partes, y Calidades necessarias p.a obtener dho Cargo, p.a tanto, usando de la facultad que como tal Patron le es concedida, otorga por el tenor de la presente que dice, y Nombra p.r Capellan Rector Sacristan y Administrador del dho Aniversario al Congresado D.n fran.co Cayetano de Heredia, para que lo sirva, y diga las misas que estan aplicadas en la fundac.n y haya, y lleve por la limosna de cada vna de ellas á Razon de quatro pesos que cobrara y percivira desde la muerte del dho vltimo Capellan del Poseedor, ó Poseedores de vna Casa que esta en la Esquina de Beatlem perteneciente al dho Aniversario, dando de lo que recivierel, y cobrare, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lastos, y las demas Recaudos necesarios con fee de paga, ó Renunciacion de ella, no siendo requiriente, y ante Escrivano y de ello la dé, con facultad de parecer en Juicio siempre que se ofrezca á pedir, demandar, Jurar, querellar, executar, Proseguir Testigos escritos, escrituras Testimonios papeles, y otros Recaudos que pida, y saque Poder de quien los tenga, abone, tache, conuenga, Reuoque, Jure, acuse

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

procure, adicione, oiga autos, y sentencias, las fauorables concienta, y de las encontrarios apele, y suplique, y siga las apelaciones y suplicaz.nes p.r todos grados, e instanz.as hasta su final conclus.on y finalm.te haga todos los demas actos y diligencias q. convengan de se hacer q. para ello le da el otorg.te como tal Patron el poder necesario con libro, y gen.l administraz.on y sin limitaz.on alguna, y pide y sup.ca a las Justiz.as y Juezes de su Mag.d le manden dar y den al dho Liz.do D.n Fran.co Cayetano la posesion de dho Aniversario en virtud de este Instrum.to que se obliga de lo hauer p.r bueno, y firme en todo tiempo, y de no ir, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna = A cuia firmeza y cumplim.to Obliga los bienes, y rentas del dho Aniversario hauidos, y por hauer, en la mas bastante, y cumplida forma de derecho = Y estando presente a lo contenido en este Nombram.to el dho Liz.do D.n Fran.co Cayetano de Heredia, otorgó que lo aceptaua, y aceptó, segun, y como en el se expresa, y declara, y estimó, y agradeció al dho R. P.e Rector el bien y merced que por el le hace, obligandose a decir las misas que estan preuenidas en la fundacion del dicho aniversario, y a cumplir con las demas cargas y obligaciones de el, y lo firmó juntam.te con dicho R. P. Rector a quienes yo el Escriuano doi fee q. conosco, siendo testigos Martin Perez Daualos, Bern.do de Herrera, y Orecio de Ascarrunz ess.no R.l presentes =

Fran.co X. de Heredia

[illegible] de Heredia

Antonio

Joseph de Aguero
Esc.no de Cau.do

Nombram.to de Capellan
de S. Meal de ordinas.
a favor de
D.n Joseph Fern.z de Avila

En esta Ciudad de Nro Señor de Lima en Nueve de Diz.e de
mill Setecientos quarenta y Seis años, antemí el Esc.no y
testigos Dn Mig.l de Campo D.n Ventura Ximenez Sebalos
y Arana Meal de ordinario de esta Dha Ciu.d y su Jurisdiz.n
por Su Mag.d Dixo q por quanto á noticia de su Merced
ha llegado como está Vaco el Aniversario de misas q
fundó D.a Anna de Osorio, por muerte del Liz.do D.n Loren
so Joseph de la Torre Presbitero Vltimo Capellan que lo
servia, cuio principal es de Cinco mill y Seiscientos
pesos, que está impuesto en la Hac.da que llaman S.n Gero
nimo de Vreay en la Jurisdicion de la Villa de Cinco
que fue de D.n Man.l Grande de Zarate, y sus Reditos im-
portan cada año Docientos, y Ochenta p.s y es primer Cor-
so de los cargados en Dha Hac.da Atendiendo á que
Estan suspensas las Misas por no haver Capellan
de Dho Aniversario que las diga, y porque las Almas
por quienes se aplican, no carezcan del Sumo bien
y beneficio que les comunica tan alto Sacrificio,
Por tanto, y Concurriendo en la persona de D.n Joseph Vi
cente de Arteaga las partes, y Calidades necesarias
para obtener Dicho Empleo, q estan Ordenado de quarto
Grados, y Corona, Usando su Merced de la facultad
que en tales Casos tiene, Otorga por el tenor de la
presente que elige, y Nombra al Dho D.n Joseph Vis.te
de Arteaga por Capellan Proprietario del Dho Ani
versario, para q lo sirva, y Goce por todos los dias
de su Vida cumpliendo con mandar Decir las mi
sas de rezo que se ordene de Orden Sacro, y haya
y tiene desde el Dia de la muerte del Dho Vltimo
Capellan la Renta de los Dhos Docientos, y Ochenta
pesos cada año por razon de las misas que deba
de Decir sin se Congresare en la Fundac.n de Dicho
Aniversario, la qual, y sus Clausulas, y Condiciones
ha de guardar, y observar como en ella se contiene
ron: y para la Cobranza, y Recaudacion de Dha Renta, su
Merced le da todo el necesario en Dro, para q
a los Tiempos, y Plazos q la queda, y Deba percevir, haciendo

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENTO
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE,
SETECIENTOS Y CATORZE

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Judicial, ó Extrajudicialm.te de las dhas Ha-
ciendas, sus poseedores, é Inquilinos, y de q.n co
derecho pueda, y deba, dando de lo q. Rec
viere, y Cobrare, Cartas de pago, y los demas R
caudos necesarios, con fee de paga, ó Renuncia
cion de entrega en lo que no fuere de presente; Y
en Rason de la Cobranza de cada plazo, fuere menes
parecer en juicio, lo haga ante las Justicias, y Jueces
de su Mag.d y ecleciasticas, q. con dr.o pueda, y deba, y
cute, embargue, actue, procure, proçese, apo
y suplique, y siga las Instancias, pida term
nos, saque Censuras, y haga todos los demas actos, y di
gencias, q. convengan de se hacer, q. para ello le confie
su Merced amplio poder con libre, y gen.l administraz.on
Y se obliga de hauer p.r firme este Nombram.to aora, y en
do tiempo, y de no ir, ni Venir contra su tenor, y forma, en
tud de el qual se podrá presentar ante qualesq.r Justic
á pedir se les Notifique a los Dueños y poseedores de dhas
Haz.das le reconoscan p.r tal Capellan Proprietario, y le
acudan con dicha Rentta; Y a su firmesa y cumpli
Obligó los bienes, y Rentta del dho Aniversario, con
Especial sumision a las Justiz.as y Jueses q. de sus Ca
sas deban conocer, para que a lo referido las Compe
lan, y apremien como por sentencia pasada en auto
ridad de cosa Jusgada, y Renunció las demas Leyes
fueros, y derechos del fauor de dicho Aniversario, y la
General que lo prohiue = Y estando presente a lo
contenido en este Nombram.to el dicho D.n Joseph V
cente de Arlegui, otorgó que lo aceptaba, y aceptó
gun, y como en el se declara, y estimó, y agra
deció al dicho Señor Alcalde, el bien y merced q.
por el le hace, y se obligó á decir las misas que
se previnieren y señalaren en la fundacion de
dicho Aniversario, luego que se ordene de hacer

y en d interin cumpliá con mandas las Dejas, como
tambien con las demás Cargas, y Condiciones de dha
fundación; y asi lo Otorgó, y firmó juntam.te con su
Merced dho S.r Alcalde Ordinario á quien doy de
dicho Ecsmano doi fee que conosco, siendo Testigos Mar
tin Perez Davalos, Bernardo Herrera, y Juan de
Ascarzuna Ecsmanos R.s presentes =

D.n Ventura de Ximenez Balcarcel

Ante mi

Josepho de Aguero
Escno

Sepan.q.to esta Carta Vieren, como Yo D.a M.a Ignacia de Ulloa y Te
Vecina desta Civ.d estos Reynos del Peru, Otorgo q.e estoy en la posesion
gyendo, y Doi en Dota al R.l al R.P. Lector Jubilado fray Pedro Pa
lencia del Orn R.l y Militar de Nra S.ra de la Merced, un Negro mi Es-
clavo nombrado Diego de edad de treinta y quatro años
mas, ó menos, q es el mismo q hube, y compré de D.n Juan Fran.co
de Sosa, y Medinilla q.e ex.a otorgada ante Salv.r Gmo. de Bonzalonza
no Esc.no de Nov.a sumpa en dies y seis de Ben.re del año pasado de sete.
trcientos y siete; y selo vendo q.e tal mi Esclavo cautivo sugeto
á servidumbre, y q.e libre de obligac.n Empeño, ypotheca, ni otra
enagenac.n q esta dicho, y de su saneamiento Denunguno Pleito, tacha y
ni defectos, mas de los q al presente Cara tiene, y hacerlo de parecer, y en
cio, y quantia de Ciento y Cinq.ta p.s de á ocho q.e corrado cada Peso
sos. y alcavala del viento de satisfechos y pagados al Comprador de cuia
cantidad me doy y p.s entregada en mi satisfaccion, y Voluntad, y dino ser su
Dueño de presente, Renuncio la Excepc.n del Dro, y leies de la non numerata
pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella; Mediante lo qual me
Desisto, quito, y aparto del Dro, y accion, propriedad, y señorio, y
otras acciones de R.l y personal q á dho Esclavo tengo, y me pertenecen
y todo con el lo cedo, Renuncio, y traspaso en el dho Comprador, y en q.n
su poder, y causa hubiere, para q haga, y Disponga de él a su Voluntad
como de cosa suia propria havida, y adquirida con tan justo, y legiti
mo Titulo como lo es el de esta Esc.a para lo qual, y en señal de Pos.n
y q.e verdadera Tradic.n selo tengo entregado, y le otorgo esta con clausula
de constituto en forma; Y como R.l y verdadera me obligo de la Evic.n
y Saneam.to de dho Esclavo en tal manera q de hoy, y en todo
tiempo le será cierto, y seguro, y no quitado, puesto, ni movido
por

Vista

D.n Juan Ignacio
de Ulloa

El

D.r Fr. Lector Jubilado
Fr. Pedro Palencia
Calificador Militar de
la Merced en esta Pro.a
en 17 de Abril de
1717 años

Reconocí d.o Esc.no por ante
Cabala de Testos
Juan Bonzalba



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Entra

...LLO TERCERO VN REAL,
...NOS DE MIL SETECIENTOS
...NZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
...TECIENTOS Y CATORZE.

...pleito, embargo, ni contradiz.n q.e ninguna persona
...causa, ni razon q.e sea, y si se le pusiere, ô mo-
...y, luego q.e dello conste, y me sea fho saber, aunq.e
...despues de Ra quon can. agravandas, saldré ala causa
...y tomaré la Voz, y defensa destas pleito, ô pleitos, y enprogreso con-
...y Cogensas los seguiré, y acabaré q.e todos grados, ê instancias hasta
...su final conclusion en que mandam.to y Prov.do Rl. sea
...cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de Ana-
...ma, y desate en pacifica posesion del fho Esclauo, y si asi no lo hi-
...re, y cumpliere, y sanear selo no pudiere, le Volveré, y pagaré
...fho Ciento, y Cinq.ta p.s y q.e al tengo Recibidos, con mas las costas, da-
...ños, y menos cabos q.e en razon de ello se le siguiesen, y con las dela Cobran-
...Real ia firmeza, paga, y cumplim.to obligo mis bienes hab.s y q.e hubier,
...poder, y sumision alas Justic.as y Jueses de Su Mag.d equales q.e parez
...q.e sean, y en especial los de esta fha Aud.a y Corte à cuio fuero, y juris-
...dic.n me someto, y Renuncio el mio propio Domicilio, y Vecindad, y
...ley q.e dice q.e Nuestor Duelegui el fuero de Vez para q.e los q.e dic-
...es me compelan, como p.r cosa Jusgada = Y estando presente lo
...fho D.n fray Pedro Palencia Otorgo q.e acepto esta esc.a en mi fa-
...vor como en ella se contiene, y declara, y Recibo en mi comprado el
...fho Esclauo nombrado Diego de Salcedo Referido, en el precio de
...los fhos cientos y Cinq.ta p.s q.e por su Valor tengo pagados, con mas
...los Drox de esc.a y Alcauala q.e tengo Satisfechos, y el fho Negro
...me doi p.r entregado amiVoluntad, y p.r no ser su Vecino de
...presente, Renuncio las Leies de la Entrega, y cosa no Vista
...Fue echa en la Ciud.d de los Reyes del Perú, en dies y siete
...de Diziembre de mill Setecientos quarenta y seis años,
...y los Otorgantes à quienes Yo el Esc.no doi fee q.e conozco asi
...lo Otorgaron, y firmaron siendo Testigos Martin Perez de
...uales, D.n Bern.o de Herrera, y Man.l Bustinza pres-
...tes

...a Maria de Mesa

...Agurto

Arrendam.to

1 Gen.l Dn. Franco de Aguero, y otros

Bern.o de Cuesta

Cirujano Cam.o de esta Ciu.d

Dic.e de 1761

Sepan quantos Esta Carta Vieren, como Yo el Gen.l Don Franco de Aguero, y Elos Santos, Reg.r Perpetuo de esta Ciu.d de los Reyes, y Bancillermaior desta R.l Aud.a Pro vincia por S. Mag.d Otorgo por el tenor de la presente que Arriendo, y doi en arrendam.to á Bernardo de Cuesta Cirujano Examinado desta Ciu.d los dos Sitios de la Casa Pulpería, y Sastrería, q tengo, y poseo propios en mi Mayorazgo, en la Calle y quadra q Vá de la de Zarra ata la Ig.a de la Compañia de Jesus frente della por tiempo, y espacio de Año y medio q ha de correr desde oy dia de la fha en adelante, en el qual es condic.n q el dho Bernardo ha de labrar de Tejas en dhos Sitios á Satisfacion mia, y me ha de pagar en Semmino del referido año y medio sin co S. cadames; y labrado que haya el dicho Bernardo, me ha de pagar todo el tiempo que Ocupare dhos Sitios y los en ellos edificado á Varon de dien S. en cada mes, y de dhos se han de descontar sin co S. el corto y gasto q hicie re en la Reedificación d dho Bern.o que ha de ser obre mitida, segun la Tasacion q de dha obra hiciere Don Nicolas Arispe; y si en el expresado tiempo de año y medio, no labrare, y Edificare el dho Bernardo ha de ser obligado el Suso dicho á me dar y pagar los dhos dien.s cadames, como si Estubiesen labra dos dhos Sitios; con declaracion q le concedo tres meses de Termino para q no pague nada de Arren dam.to que son Henero, febrero, y Marzo del año q Viene de Sette. quarenta y siete, Asimismo es declara cion q le hago Este dho arrendam.to S. tiempo de Nueve años y medio, q han de correr desde oi en adelante; Con lo qual me obligo á q durante dho tiempo le serán ciertos y seguros di chos Sitios, y no se los quitaré para otra ninguna persona S. mas precio, ni S. tanto q S. ello medien, y ofrescan, de nada de dar al dho Bern.o otros tales Sitios y tan buenos y en tan buena S. y lugar S. el mismo tiempo, y precio, demas de pagar todos los costos, gastos, y menoscabos q se le siguie ren, y recrecieren, y con las de la Cobranza Acuia fixme sa, y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y S. haver de Es tar dho pres.te ato contenido en Este Instrum.to Y el dho Ber nardo de Cuesta Otorgo q ha aceto en mi favor, y recivio en dho Arrendam.to los referidos Sitios q estan en la Calle q

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Va de Ybarra, a la Compañia de Jesus p.r el tpo de dhos Nueve años y medio q han de Correr desde el dia de la fha en adelante, con la condiz.on de labrar en ellos en el termino de año, y medio a satisfaccion del dho D.n Fran.co de los santos, y pagar cop.s cada mes, y despues de labrado pagar a razon diez p.s al mes, y discontar de ellos sin cop.s p.r q.ta de costo, y monto de la obra q hiciere q se tasar a p.r Mro Alarife, y si en dho año y medio no labrare, me obligo a pagar los dhos diez p.s cada mes, como si estubiese labrados dhos sitios, cuia paga prometo de hacer en esta Ciu.d p.r mi q.ta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esto en qualq.r p.te q se me pida, y demande, y mis bienes se hallen, que este pres.te o auss.te llanam.te y sin pleito con las costas de la cobranza; y asimismo me obligo a no dejar durante el tpo de este dho ~~Arrendam.to~~ ~~[illegible]~~ pagar a dos dichos sitios, pena de pagar sus arrendam.tos de vacio como si los hauitase = A cuia firmeza paga, y Cumplim.to Obligo mi persona, y bienes hauidos, y por hauer, y ambos otorgantes damos poder cumplido a las Justicias, y Jueses de Su Mag.d de qualesq.r partes q sean, y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte a cuio fuero, y Jurisdiz.on nos Sometemos, y Renunciamos el nro proprio domisilio y Vecindad para q a lo q dho es nos compelan, y apremien, como p.r cosa Jusgada, sobre q Renunciamos las leyes de nro fauor, y gen.l q lo prohiue = Que es fecha la Carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru, en diez y siette de Diz.re de mill sette.s quarenta y seis años, y los Otorg.tes a quienes Yo el ess.no doi fee conozco lo firmaron, siendo testigos Martin Perez Dauales, Bern.do de Herrera Receptor del Numero de esta R.l Aud.a y Juan Chrisostomo Marquez = Bernardo de Quesada

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

D.n Fran.co de Aguero y de los Santos

Antonio

Joseph de Aguero

Jph de Cauz.do

Fianza
D. Sebastian Moreno
a
Juan Solano de Caceres
en Dic.e 17

Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y siete de Diciembre de mil setecientos y seis años, ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Sebastian Moreno, a q.n doy fee q.e conosco, y dijo q.e por quanto ante la Justicia ordinaria de esta Ciud.d se gresento verbal.te D.a Juana Perez Viuda de D.n Marcelo Moreno, demandando de la Ciud.d de los Reyes del Piru y en deb.to de Juan Solano de Caceres en los arrendam.tos de una Casa y corrid.os de Mueb.s en siete.ta pesos, anticipados por seis meses, a razon de doce p.s cada mes, en q.e resulto haver sido embargado un Esclavo, y haciendo oficio de Alg.l D.n Juan Solano el Superior Gov.no y gresentado, la dicha D.a Juana Perez Viuda de D.n Marcelo Moreno, a q.n imposibilidad en que se hallava de poder satisfacer lo q.e conosco, y con el gromgto dicha cantidad, se gresento Decreto de Juez Ecl.co por su Ca.a de hoy dia de la fha en que se sirvio de hacer recibido de Juan Solano de Caceres la cantidad de los dichos seis.ta pesos, concederle moratoria por termino de seis meses con el cargo de q.e dio fianza en la cantidad de afianzar que cumplido dicho plazo pagara el dicho D.n Juan Solano de Caceres lo que legitimam.te debiese; segun mas largamente consta y parece de dicho Decreto de Moratoria a q.e me remito. Y porque por parte del dho D.n Juan Solano se le ha pedido al Otorg.te haga la dha fianza, haviendo en hacerle este beneficio; y poniendolo en efecto en aquella via y forma q.e haia lugar en dro, como cierto, y savidor q.es del suso, y de lo q.e en tal caso le corresponde, en cuia conformidad dio.s dicha parte.a, y por el Otorg.te q.e la gres.te q.e fiava, y fio al dho D.n Juan Solano de Caceres, y en tal manera se obligo, y cumplido el termino de los seis meses porque se le concedio dha moratoria q.e corren, y se quentan desde hoy dia de la fha; dara, y pagara el dho D.n Juan Solano a la dha D.a Juana Perez los dhos ciento, y ocho pesos q.e importan los nueve meses q.e ala suso dicha se debe de los arrendam.tos de la Casa; luego que sea reconvenido; donde no el Otorg.te como tal su fiador, y llano pagador q.e reconstituye haciendo de lo mio para ello hace de deuda, y negocio ageno, suio propio, y delibre, deudor, y obligado, sin q.e contra el dho D.n Juan, ni sus bienes ni otra persona ni sus bienes, ni

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

otra persona alguna, ni los suios, sea fha, ni se haga diligencia, ni Execucion, ni otro acto alguno de Aprehencion, porq este beneficio, y remedio con el de las autenticas, Esperas, y Expensas, Especial, y Expresam.te renuncia; pagarà los dhos Ciento, y Ocho p.s sin aguardar para ello à termino, ni plaso alguno, llanam.te y sin pleito con las costas, y gastos de la Cobransa = A cuia firmeza paga, y Cumplim.to Obligò su persona, y bienes hauidos, y por hauer con poder, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de quales quier partes que sean, à cuio fuero y Jurisdicion se sometio, y renunciò el suyo proprio, Domicilio, y Vecindad, y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es, le Executen, compelan, y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que renunciò todas y qualesquier Leyes, fueros, y dros de su fauor, y la Gen.l que lo prohiue; y asi lo Otorgò, y firmò de su nombre siendo testigos Martin Perez Daualos, Joseph de Bustinza, y Orencio de Ascarrunz

Sebastian Sanchez Molero

Ante mi

Joseph de Apuero
Esc.no de Cal.do

Fianza de Juez
y Sentenciado

Dn. Luis de Baxragan

Antonio Luiz de Dr.o

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en Veinte de Dic.e de mill Setecientos quarenta y seis años, ante mi el escriuano, y Testigos parecio Dn. Luis de Baxragan Mercader con tienda publica en la Calle de los Bodegones á q.n Doi fee q.e conosco, y Dijo q.e q.anto Antonio Luiz ros, preso en el Cuerpo de Guardia, presento memorial por el Superior Gou.no de estos R.nos Diciendo hallarse preso y detenido de Mandato de Baxa con grado quatro Docenas de Botijas de Aguardiente aprecio de diez p.s a Pn Negro q.no cono cio q.e Sunombre, y q.e respecto de Hauer salido ser di chas de Botijas del Marques de Negreiros á q.n se las Roba ron, y q.e estaba prompto solo á pagar el importe de quarenta y siete Botijas quatro Botijas, para q.no se le siguiese mas mo lestia en la prision, para lo qual Estaua prompto á dar el Co.no parecio el afianzar el cargo q.se resultase, y concluyo pidien do q.atendiendo a lo q.se representaba se sirviese su Magestad de dar la providencia q.conviniese a fin de poner en libertad á dho Negreiros á q.n se le hauia Robado, y q.e cesase, y mandase cesar en dha prision; Hauiendose proveydo Decreto en dia de oy q.se mando q.dando fianza de Estar á Dro para lo que se le ofreciese, y pidiese, y siendo del cont.e en q.se mandó q.dando fianza de dho Antonio Luiz de estar á Dro para lo que se le ofreciese, y pidiese, y siendo del cont.e no se le Determinase a satisfacion en mi el pres.te Escriu.no y por dho Superior Gou.no á q.se remitia; Y respecto de que se le obliga por parte del expresado Antonio Luiz

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

pecunia, y Entrega, prueba y termino de ella, y le otorgo Recivo, Carta de pago, y Cancelacion en forma de dicha fiansa, y lo firmo de su nombre siendo testigos Martin Perez Davalos Juan Chrisostomo Marquez y Juan de la Rosa Valverde presentes =

Martin Perez Davalos

Antemi

Joseph de Apuero

Esto de Cavdo

obligado, y sin que contra el dho Antonio Quiros, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suios, sea fha, ni se haga diligencia, ni Execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de dro, porque este beneficio, y remedio con el de las autenticas Esperas, y Expensas, Especial, y Expresamte renuncia; estará á dro para lo q se determinare, y pagar lo que se Jusgare contra el dho Antonio Quiros, luego q se le mande, sin aguardar para ello á termino, ni plaso alguno, llanamte y sin pleito con las Costas, y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza paga, y cumplimiento obliga su persona, y bienes havidos, y por haver con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de quales quier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corte á cuio fuero, y Jurisdicion se somete, obliga y renuncia el suio proprio domicilio, y Vecindad, y la Ley q dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para q a lo que dicho es, le Compelan, y apremien como pr sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre q renuncia todas las Leyes de su favor, y la general q lo prohive, y asi lo otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes =

Ant. Barragan

Antemi

Joseph de Apuero

Esto de Cavdo

Fianza

Dn. Viz.te Lee de Flores

Al

Nicolas Gonz.es de Salazar

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y tres de Diz.e de mill setecientos quarenta y seis años, ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Vicente Lee de Flores Vecino de esta Ciud. a quien doi fee q. conosco, y Dixo q. p.r quanto Dn. Nicolas Gonzalez de Salazar Contador Oficial R.l de la Caxa de la Ciud. de Piura, presento Memorial a Su Ex.a cuio tenor, y Decc.to a el proveido es el siguiente.

Mem.al

Ex.mo S.or = Dn. Nicolas Gonz.es de Salazar Contador Oficial R.l de la Caxa de la Ciud. de Piura, puesto a los pies de Vx.a Dice q. haviendose resuelto su Causa p.r Vx.a en el R.l Acuerdo, fue solo condenado por los Cargos de ella en pena pecuniaria; y cumplida esta como consta a Vx.a por los pedim.tos certificados que paran en la Secretaria de Vx.a solo le resta el Ultimo despacho para volverse al uso y exercicio de su Plaza, asi para lo que satisface a su honor en la accion pu.ca, como p.r los atrazos en q. cada dia se graba mas su persona, y familia, aumentandosele estos con los q. le comprehenden en la presente ruina, por tanto = A Vx.a pide y Sup.ca se sirva de librarle el despacho necesario para q. pueda volver al uso, y exercicio de su Plaza en fuerza de la sentencia conformada p.r Vx.a que en ello recevira nueva Justicia en que su oprimida nesecidad se socorra de la piedad, y misericordia de Vx.a = Lima Veinte y dos de Diciembre de mill setecientos quarenta y seis = Afiansando el Sup.te a satisfaccion del ess.no de Cav.do de esta Ciud. pagar, y satisfacer la cantidad q. se determinare p.r este superior Gov.no en el Juicio que esta pendiente en el sobre las Costas, y Salarios q. se causaron en los Autos q. se formaron contra el sup.te y demas comprehendidos en ellos, se reserba dar providencia sobre lo que pide = Una rubrica = Hesles.

Decc.to

Y en conformidad del dho Memorial y Decreto incerto y porq. p.r parte del dho Dn. Nicolas Gonzales de Salazar se le ha pedido al Otorg.te haga, y otorgue dha fiansa, ha venido en hacerle este beneficio; y poniendolo en efecto en la mejor forma q. haya lugar en dro, como cierto, y savidor q. es del suio, y de lo q. en este caso le compete; Otorgo q. fiaba, y fio al dho Dn. Nicolas de Salazar, y en tal manera se obligo, que el suso dicho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

dará, y pagará la Cantidad que se determinare por este Superior Gov.no en el Juicio q. está pendiente en el, sobre las Costas, y Salarios q. se causaron en los Autos q. se formaron contra el dho D.n Nicolas, y demas comprehendidos en ellos; seg.n se ordena, y manda en dho Decretto; y donde no, el Otorgante como tal su fiador llano pagador que se constituye, haciendo como para el hace de deuda, y negocio ageno, suio propio, y de libre, deudor, y obligado, sin q. contra dicho D.n Nicolas ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suios sea fha, ni se haga diligencia, ni Excusa, ni otro acto alguno de fuero, ni de dro, por q. este beneficio y remedio con el de las autenticas, Esperas, y Expensas especial, y Expresam.te renuncia; pagará, y satisfará toda la Cantidad q. se determinare por dicho Superior Gov.no como vá expresado en dicho Decretto, luego q. se le mande, sin aguardar para ello á termino, ni plazo alguno llanamente, y sin pleito con las Costas, y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza, paga, y cumplim.to obliga su Persona, y bienes havidos, y p.r hauer, con poder, y sumicion a las Justicias y Jueses de Mag.d de qualesq.r p.tes q. sean, á cuio fuero, y Jurisdiz.on se somete, y renuncia el suio propio, domicilio, y vecindad, y la Ley q. dice q. el Actor debe seguir el fuero del Reo, para q. a lo q. dicho es, le compelan, y apremien, como si fuera p.r sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, y renuncia todas las leyes, fueros y dros de su fauor, y la Gen.l q. lo prohiue; y asi lo otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez Dauales, Bern.do de Herrera, y Man.l de Bustinza presentes

Vicente de Flores

Joseph de Aguero

Antonio

Ant.o de Sau.do

En la Ciud.d de los Reyes al Peru, en treinta de Dic.re de mil
Setecientos q.arenta y Seis años, ante mi el Esc.no y Testigos
parecio el D.r D.n Benito de la Cuer Escalera Dueño de Tienda
Manteria en esta Calle que llaman de Arzobispo a q.n Doi fee
conosco, y Dixo q.e q.anto D.n Juan de Pastrana q.e Mem.a pre
sento al Cor.n S.r Juez y hiso Relac.n diciendo q.e Balthasar
se halla en la Carcel de esta dha Ciud.d a pedim.to del Corr.te D.r Diego
de Chaues, y Mesia q.e la Cantidad de quinientos Seis q.e y se
Real y de Primo Pesos de Arrendam.to de su Chacra le quedo
debiendo, y siendo asi q.e se hallava al pres.te en total insol
vencia, la q.l sito era Suficiente para Pedimito de Casco
fortuna; pero sin embargo q.e devengar de alg.n modo la can
tidad q.e debia, se obligava á dar Dior.s en cada mes, ofre
ciendo q.e su fiador á Juan Greg.o Mio Carpintero q.e
tenia promptto á otorgar la fianza fue de necesidad, y no
teniendo dho D.n Juan de Pastrana otro modo de evacuar
la dependencia, asi q.e las perdidas conciderables que
havia padecido, como q.e la Calamidad de la constitucion
presente, se havia de seguir su Cor.a de Retardo de la
execucion en q.e se hallava caso de la dha fianza q.e se
le diesse prompto á dar. Lo q.e Decreto de Veinte q.e
del Corr.te mando su Cor.a q.e dando fianza á Sa
tisfacion emi.e pres.te Cor.o se pasara dier.s en cada
Mes al dho D.n Juan de Pastrana, se le daria Sol
tura sin perjuicio del descubrim.to de bienes sobre que
se estaba tratando; Lo que entendido por el cogresado D.n Juan de Pastrana se le dio á e
dho al Otorgante que haga, y Otorgue dicha fianza
ha venido en hacerle este beneficio, poniendolo
en efecto en la mejor forma q.e haya lugar en dro, co
mo cierto, y sauidor q.e es del suio y de lo q.e en tal caso
le compete, Otorgo que se constituia, y constituyo
fiador ligado, y llano el dicho D.n Juan de Pastrana
en tal manera se obligo que el suso dicho dara
y pagara al dicho Corr.te D.r Diego de Chaues
dier.s en cada mes, hasta la concurrente can
tidad de los dichos quinientos Seis.s y Nueve

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

al dro, y leyes de la non numerata pecunia y entrega, y termino de ella y le otorgo Tabla de pago y chancelaria en forma y firmo siendo testigos Martin Perez Davalos Juan Chrisostomo Marquez y Bernardo de Otero presentes =

que asi esta deviendo, donde no el otorgte como tal su fiador, y llano pagador que se constituye haciendo como para ello hace de deuda y negocio agen suio proprio, y de libre deudor obligado sin que contra el dho Juan de Pastrana ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suios sea necesario hacer, ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni dro, porq este beneficio, y remedio con el de las autenticas, esperas, y expensas especial, y expresamte renuncia dara, y pagara los dichos diez ps en cada mes, que dejare de dar, y pagar el dho Pastrana, hasta la concurrente cantidad de la deuda, luego q se le mande sin agradar para ello a termino, ni plazo alguno, llanamte y pleito, y con las costas, y gastos de la cobranza = A cuya firmeza, paga, y cumplimiento obliga su persona, y bienes havidos, y por haver, con poder y sumision a las justicias y jueces de su Magd de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y jurisdicion se somette, y renuncia el suyo proprio domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, le ejecuten, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre q renuncia las leyes de su favor, y la general q lo prohive, y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Martin Perez Davalos, Joseph Montiel, y Juan Chrisostomo Marques presentes =

Benito de la Cruz Soaz

Antemi

Joseph de Aguero

El Ill.mo Fr. Balthazar de Lazarte Calificador del S.to Oficio Doctor en la Real Univ.d de S.n Marcos, y Prior Prov.l de esta Prov.a de S.n Juan Bap.ta del Peru Orden de Pred.s &.a Por la pres.te y autoridad de nro oficio doi licencia al herm.o Fr. Domingo Garay Religioso Novista de mi Orden p.a q.e pueda vender y venda a un negro su esclavo nombrado Fran.co de casta China In nomine Patris, et Filij, et Spiritus Sancti amen. En fee de lo qual lo firme de mi nombre mande sellar y refrendar de nro Compañero en este Conv.to de nra S.ra del Rosario de Lima en 30 dias de Diciembre de 1726 a.s

Reg.o

Fr. Balthazar de Lazarte
Pr. Prov.l

Fr. Fran.co de Palencia
Reg.te Compañ.o

Venta de Negro

Sepan quantos esta Carta Vieren, como Yo el R.e fray Domingo Jara y Reliqués Corista del orden de Predicadores, en Virtud de la Licencia que Tengo en mi Prelado bastante para lo q.e irá declarado cumplimiento de la Yusta Cl. el Siguiente

Aquita Sra. de enfrente

Y en conformidad de dicha Licencia de Buso in cerca, y de ella Usando Yo el dho Fray Domingo de Jara y Otorgo por el tenor de la presente que Vendo, y Doy en Venta Real al D.r María Caberas Muger legitima de D.n Luis del Pozo, y Valverde, un Negro mi Esclavo Nombrado Fran.co de Casta Mina que es mismo que quedó p.r fin y muerte de D.a Paula Guerrero mi Madre Difunta abintestato, de quien soi heredero legitimo, declarado por tal por la Justicia Ordinaria de esta Ciu.d y p.r el Superior Gob.no de estos Reinos; y se lo Vendo por tal mi Esclavo cautivo, Sugeto á servidumbre, y por libre de Obligac.n empeño, ó Hipoteca, ni otra Cargazon que no la tiene, y sin asegurarlo de ninguno Vicios tachas, ni defectos, enfermedades publicas, ni Secretas, mas de que al presente Esta sano, y bueno al parecer en precio, y quantia de quatrocientos p.s de á Ocho r.s de contados, de los quales me doi p.r Contento, y Entregado á mi Satisfaccion, y Voluntad, y p.r no ser su Precio de presente, Renuncio la Excepcion del Dro, y leyes de la non numerata pecunia, y Entrega, prueba, y Termino de ello Mediante lo qual me desisto, quito, y apartto del Dro, y acción, propriedad, y Señorio, y de otras acciones R.s y personales que á dho Negro tengo, y me pertenece, y todo con el, lo Cedo, Renuncio, y Traspaso en la dicha Compradora y en quien su poder, y causa hubiere, para que haga y disponga de el a su Voluntad como de Cosa Suya propria havida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, para lo qual, y en señal de posesion, y por Verdadera Tradicion, se lo tengo Entregado, y le Otorgo esta con clausula de constituto en forma. Y como Real Vendedor me Obligo a la Saticion, Seguridad, y Saneam.to de dicho Esclavo en la manera que dicha, y en todo tiempo le Será cierto, y seguro, y no quitado, puesto, ni movido pleito, Embargo, ni Contradicion p.r ninguna persona, causa, ni Razon que sea; y si se le pusiere, ó moviere, luego que de ello conste, y me sea fho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Saber, aunque sea despues de la publicacion de provansas, saldré a la causa, tomaré la voz, y defensa del tal pleito, ó pleitos a mi propria costa, y expensas, los seguiré, fe[illegible]ré, y acauaré hasta dexarle, y q. quede con dicho [illegible]uo en pasifica posesion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, [illegible]nearselo no pudiere, le volveré, y pagaré los dhos quatrocientos p[illegible] p.r el tengo recividos, con mas las costas y gastos se le siguieren, y con las de la cobranza = Acuio [illegible]mera, paga, y cumplimiento obligo mis bienes q. conforme á [illegible] debo obligar havidos, y p.r haver, con poder y sumision a las Ju[illegible] y Jueses q. de mis causas puedan conocer, y en especial a las [illegible]ciasticas de este Arzobispado, á cuio fuero me someto, y re[illegible]cio el mio proprio, domicilio, y vecindad, y la ley q. dice q[illegible] Actor debe seguir el fuero del reo, para q. a lo que dicho es, [illegible] compelan, y apremien, como p.r sentencia pasada en cosa jusg[illegible] sobre q. renuncio las leyes de mi favor, y la Gen.l q. lo prohibe = estando press.te a lo contenido en esta Ess.ra Yo la dha D.a Maria [illegible]sas, otorgo q. la acepto en mi favor, como en ella se contiene, y re[illegible] en mi comprado el dho esclavo del nombre y casta referido el precio de los dhos quatrocientos p.s q. p.r el tengo pagados, y de [illegible]clavo me doi p.r entregado, y p.r no ser su recivo de press.te renunc[illegible] leyes de la entrega, y cosa no vista = Que es fha en la Ciu.d de los R[illegible] del Peru, en treinta de Diz.re de mill sette.s quarenta y seis a[illegible] Y los otorgantes á quienes yo el Escrivano doi fee q. conosco asi lo otorgaron y firmaron juntam.te con el dho [illegible] Luis del Poso, siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan [illegible]sostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes =

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Frai Domingo Garai

D.n Luis del Poso y Balverde

[illegible]

[illegible] de Aguero

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741 Y 1742

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

EL LO TERCERO, VIRREA…
…OS DE MIL SETECIENTOS
…EZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
…VEINTI Y SEIS

M.a Cu.d Del Exmo de Perú en Lima y
dor de Dz.e de Sñr Sn y quarenta y seis a
ante el S.r Lic.do Dn Ventura Xim
Cobaton y Juana Dz.e ord.r puesta dha
Ciud y su Juzg.do Pp.l y Nr. Sepu.ra
Pez.a

Dª Juana Fernandez de Ramos y Romero Ve
cina de esta Ciudad, y natural de la de Truxillo
hija legitima del Capitan Dn Juan Rodrigues
Ramos, y de Dª Agustina Fernandez Romero parezco
ante Vm.d como mas haya lugar y Digo que habi
endo demostrado a Vm. el Instrumento de un poder para testar
otorgo ante Francisco Miguel Cortijo Juez y Escrivano Pub.co
en la dha Ciudad de Truxillo el referido mi pa
dre el año de mill setecientos y ocho, estando pa
ra ausentarse de alli; pedi se me diese a la letra
del original y demonstre el testimonio, que presento en debida for
ma para remitirle fuera de esta Ciudad a la Sierra; de que se me
dio, el presente asi tenia comprobado por dos Escrivanos, que al
tiempo de su traduccion lo reconocieron; y respecto de q. tengo re
mitido a aquel, de donde se copio este, haze mas de quatro meses
y no he tenido en todo este tiempo aun con haverse echo exquisi=
tas diligencias razon alguna de la persona q. lo lleve, y q. lo pretendo per
dido; para q. no perezca mi derecho, y se repare este daño haviendo
de llegado el caso de perderse se hade servir Vm. de mandar
que este se ponga y cosa en el registro de qualquier Escrivano
para q. se halle de manifiesto, quando convenga, y sirva de origi=
nal en todos tiempos; por lo qual, y para q. se halle puesto dho Instru
mento en valiante forma

A Vm. pido y suplico q. haviendo lo por presentado, se sirva de haver por
valiante el testimonio de dho poder para q. sirva de original en
defecto del primero de donde se copio, y mandar para este efec
to, se ponga como lo pido en el registro de qual quier Escrivano in
terponiendo Vm. en todo su autoridad, y Judicial Decreto para que
pueda con esta solemnidad en todos tiempos hallarse dho Instrumento
mas aprobado, por ser de Justicia sobre q. hago el pedimento mas conv.te
y para ello Juro en lo necesario + Ha.

Dª Bibiana Fernandez de
Ramos y Romero

Y Vista por Su mrd Dixo q̃ havia y ubo por presentado
el Instrum.to y por bastante para el efecto q̃ se expresa
y m.do que yo el pres.te es.no lo cosa y ponga en mi Rex.o de
escrip.s deste pres.te año para que sirva de origin.l
en qualq.r tpo como lo pide esta p.te y para ello Interpu.
e Interpuso su authoridad y Decreto Judicial en qu.o
puede y ha lugar en dr.o y que se den los testimonios
q̃ pidieren las p.tes y asi lo proveyo y firmo con parecer
del Dr. Miguel de Valdivieso Asesor de esta ciu.d

Dn. Bentura Ximenez Lobaton
Azaña

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno. del Cau.do

En Execucion, y cumplimiento de lo man
dado en el Auto de Arriba, Yo Don Joseph
de Aguero Escrivano de su Magestad, y de
el Cavildo de esta Ciudad de los Reyes
del Peru, Cosi, y puse el Testimonio presen
tado del Poder para Testar que se expre
sa en el Escrito de la buelta, en mi Rexistro
corriente de Escrituras publicas Otorgadas
Este presente año de Settecientos quarenta
y seis, cuyo tenor a la letra es como
se sigue.

89401

Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741 Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Seis de Julio de mill setecientos quarenta y seis años, ante el señor Maestro de Campo Don Bentura Ximenes Lovaton y Arana Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad y su Juridiccion por su Magestad se presentò esta Peticion por la contenida en ella

Peticion

Doña Viviana Fernandes de Ramos y Romero, natural de la Ciudad de Truxillo, y vezina de esta como mas aya lugar en Derecho, parezco ante Vmd, y Digo, que para ciertas diligencias tengo nezecidad de remitir el instrumento que demuestro en devida forma, a varios lugares de la sierra: y por que recelo Justamente el que se pierda en el Caminno, y expermente con su perdida

algun perjuicio para que este se heuite y me
quede testimonio suio de resguardo, sea de
seruir Vmd de mandar que qualquier escribano
publico ô Real desta Ciudad me dè testimonio
del dicho Instrumento que es vn poder para tes-
tar que se otorgo en la dicha Ciudad de truxillo
el año de mill setesientos y ocho, en publica
forma y manera que haga fee por tanto = Am-
pido y suplico que hauiendo por presentado el dicho
Instrumento se sirua mandar se me de el referi-
do testimonio de el, en la forma que lleua pedido
y que sea este comprobado por ser de Justicia y para
Juro en forma = Otrosi digo que para esta con
prauacion y a maior abundamiento, para la del
Instrumento demostrado me hallo al presente
con varios instrumentos que manifiesto, con-
probantes del expresado: vnos firmados

ysignados por Fransisco Miguel Cortixo Que-
ro Escriuano antte quien se otorgò este poder para
testar quese demuestra: y otros por Phelipe de San
Domàn y Fransisco de Espino Albarado, Es-
criuanos quelo Comprueuan, seade seruir Vmd
de mandar quelos Escribanos comprauaren dicho testimonio, ha-
gan cotexo de firmas y reconocimentto del ins-
trumentto conlos otros que demuestro, y certifiquen
en su comparacion con vista dellos, queel instru-
mentto original dedonde se saca la Copia està
signado y firmado por Fransisco Miguel corti-
xo Quero Escribano antte quien se otorgò dho
Poder, y quela firma deste de quien se pide el
testimonio, es la misma quese halla enlos ynstru-
mentos hecha por el dicho Cortixo, que no ay di-
feriencia alguna de signos, ni distincion dela

se hizo enel dicho instrumento por el expresado

Cortijo alas que estan hechas y practicadas

enlos otros por el mismo cuia letra guarda la

misma faccion entodos ellos: y asimismo que

Certifiquen, cotejando las firmas delos dos

Escribanos, que lo comprueuan, que el dicho po-

der esta comprado, por Phelipe de San Roman

y Fransisco de Espino Albarado, Escribanos de su

Magestad, de quienes tambien, no ai diferiencia

enlos otros instrumentos de sus firmas por tanto=

Al Vmd pido y suplico que hauiendo por demos-

trados los dichos instrumentos, se sirua de

mandar que los Escribanos, que compraren dicho

testimonio hagan cotejo de firmas, con la que

se halla enel instrumento delo que pido con-

las demas que lo comprueuan y certifiquen

en manera que haga fee, lo que lleuo pedido por

ser de Justicia y fecho todo se me debuelba ut supra

Doña viuiana Fernandes de Ramos y Romero=

894 3

Decr= Y vista por su merced dixo que hauia y huuo por

presentado el instrumento que esta parte ex-

presa: y mandò que yo el presente Escribano, ò

otro Publico, ò real le dè el testimonio que pide

authorisado en publica forma y manera que ha-

ga fee, en que su merced desde aora y para

quando llegue el caso dixo, que interponia e in-

terpuso su authoridad y Judicial Decreto:

y que los Escribanos que comprauaren, al mis-

mo tiempo hagan cotexo la firma del Es-

criuano por quien se halla authorisado dicho

Instrumento, con otras que se hallan en los instru-

mentos que demuestra esta parte: y que fho

sele entregue todo; y asi lo proveio mandò y firmo con pareser del Doctor Don Manuel de Silba Abogado desta real Audiencia Cathedratico de Prima en sagrados Canones, desta Real Vniberzidad de san Marcos y Asesor desta Ciudad = Don Bentura Ximenes Lovaton y Asaña = ante mi Andres de Quintanilla Escribano Publico

Relaz.n Se en cumplimiento de lo pedido por la Peticion de suso, y lo mandado por el Decreto à ella proveido: yo Juan Baptista Palacios Escribano del Rey nuestro señor hize sacar y saquè el testimonio del ynstrumento que por ella se refiere cuio tenòr a la letra es el siguiente

Poder p.a testar = En el nombre de Dios nuestro señor, y con su divina gracia amen = Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capitan Juan Rodriguez

Ramos vecino desta Ciudad de Truxillo del Peru
natural de san Lucar de Barrameda, en los Rey-
nos de España, hijo legitimo del Capitan Estevan
Martin Ramos, y de Doña Maria Fransisca
ya difuntos creiendo como firmemente creo en el
Misterio de la santissima trinidad Padre, hijo, y
Espiritu santo, tres Personas distintas, y un
solo Dios verdadero, y todo aquello que cree
tiene y confiesa nuestra santa Madre Yglecia
Catholica Romana de cuyo de cuia fee y crehencia
he vivido y protesto vivir y morir como fiel
y catholico Christiano. Digo que por
quanto la brevedad de mi embarque para la
Ciudad de Panamà, por estar el enemigo Pirata en
estas Costas, no dà lugar, a hazer y otorgar mi
testamento, el qual y las cosas del descargo de

894.4

mi conciencia tengo largamente tratado
confessado y comunicado con Dña Agusti-
na Fernandez Romero, mi legitima mugер
y con el Licenciado Dn Bartholomè Barquez
Romero y reuitero, y Alferez Phelipe Alathe-
os Aban Romari; por tanto y por el thenor de la
presente. otorgo que doy todo mi podèr cumplido
cumplido cumplido cumplido

nen y otorgen el dicho mi testamento con todas
las mandas obras pias, legados clausulas, y de
mas declaraciones que quisieren y por mas bien
tuvieren, las quales valgan como si por mi mis-
mo fuesen fechas y otorgadas: y quiero y es
mi voluntad que mi Cuerpo si falleciere en
esta Ciudad, sea Sepultado en la Yglecia
del Convento de nuestro Padre san Fransisco;
o en la Yglecia parte ô lugar, que la dicha mi
muger quisiere, ô por mas bien tuviere, y
por su falta; o muerte adonde los dichos mis Po-
datarios elixieren: y si falleciere en la Ciu-
dad de Panamà en el Convento de san fran-
sisco della, ô donde quisieren ô elixieren los
Albaceas interinarios que nombrare por
lo que tocare a dicha Ciudad, a cuia voluntad
de unos, y otros adonde muriere dexo la

7 106
894.5

eleccion de mi Sepoltura, como lo demas de mi

funeral y entierro por ser asi mi voluntad ——

Iten declaro que soy casado y velado segun

orden de la santa Madre Yglecia, con la di-

cha Doña Agustina Fernandes Romero

y durante el dicho nuestro matrimonio, he-

mos tenido y procreado, por nuestros hijos

lexitimos a Doña Vyviana: y Doña

Maria Fransisca: y a Don Fransisco

Xavier, declarolos por tales nuestros hijos

lexitimos: y atento a que son menores

de la edad legitima, y la facultad que el

Derecho me concede: nombro en primer

lugar por tutora, y curadora ~~de dichos~~ sus

bienes y Personas, a la dicha mi muger

y por su falta al dicho Licenciado Don

Bartholome Vazquez Romero: y a falta de

ambos al dicho Alferez Phelipe Matheo

de San Roman: a quienes por la mucha

satisfaccion y confianza que tengo de su

obrar les relevo de fianzas, y nombro e

instituyo, por mis unicos y universales

herederos a los dichos mis tres hijos, para

que por iguales partes, aian y gozen todos

mis vienes Derechos y acciones con la

bendicion de Dios y la mia —

E para guardar cumplir y executar lo contenido

en este dicho mi poder, y el testamento que en

su virtud y en mi nombre se hiciere y otor-

gare, nombro y se nombrara por mi

894. 5

Albacea y thenedora de vienes ala dicha

mi muger, en primer lugar: y en segundo

alos dichos Licenciado Don Bartholome

Vazques Romero, y Alferes Phelipe

Matheos de San Roman, por lo que toca a esta

Ciudad, y si falleciere en la de Panama por lo

lo que a ella toca nombro por mis Albaceas

y thenedores de vienes, al Capitan Ma-

nuel de Pavia, y al Capitan Joseph Mar-

tin Ramos mi hermano, a todos los quales

por el thenor y forma que asi van nombra-

dos, les doy y otorgo todo el poder del Alba-

seazgo y tenencia en Derecho nesesario

y les prorrogo y alargo el año y dia, y los

demas terminos dispuestos por Derecho,

y reboco y anulo y doy por ningun valor
ni efecto todos y otros qualquiera testa-
mentos Codicilos, Poderes para testar
y otras vltimas disposiciones y volunta-
des, que aia fecho y otorgado, por escri-
pto ô de palabra antes deste, sin embargo
de que tengan, qualquiera clausulas, de-
rogaciones, y que sea necesario hazer men-
cion dellas, para que no balgan ni hagan
fee en juicio ni fuera del, porque solo
quiero que se guarde cumpla y execu-
te lo contenido en este dicho mi Poder
y testamento, que en su virtud en mi y nombre
se hiciere y otorgare, como mi vltima
y postrimera voluntad y en aquella

via y forma que mexor y mas aia lugar
en Derecho. En testimonio de lo qual
otorgo la presente Carta ante el presente
Escribano publico y testigos della. Que es
fecha en esta Ciudad de Truxillo del
Perù en veinte y seis dias del mes de Junio
de mill Cetesientos y ocho años = Y yo el
dicho Escribano que conosco al otorgante
Doy fee, que estando a lo que parese
y puedo Juzgar, en su entero Juicio y en-
tendimiento natural que asi lo otorgò
y firmò de su nombre, siendo testigos el
theniente Martin de Elorriaga Don
Fransisco Dasa; y el Ayudante Pascual

Ruvio presenttes = Juan Rodriques Ramos =

anttemi Fransisco Miquel Cortixo Que- 8948

ro, Escribano publico y de Cauildo = Presen-

te fui con el otorgantte y testigos; y en fee

dello lo signo y firmo en testimonio de

verdad = Fransisco Miquel Cortixo Que-

ro Escribano Pub.co y de Cauildo

Comprauaz.n Certificamos y damos fee que Fransis-

co Miquel Cortixo Quero de quien pa-

rese và signado y firmado el instrumentto

de suso, es tal Escribano publico y de cauil-

do fiel y legàl, y a sus semexantes, y de

màs instrumenttos que ante el an pasado

y pasan se les a dado y dà entera fée y

creditto en Juicio y fuera del, y para

que conste donde Combenga damos la pre-
sente enla Ciudad de Truxillo del
Peru, en veinte y seis dias del mes de Junio de
mill y setecientos y ocho años = Phelipe de
San Roman, Escribano de su Magestad =
Fransisco de Espino Albarado Escribano
publico ——————————————

Asi consta y parese de dho instrumento presentado por la di-
cha Doña Viviana Fernandes de Ramos y Romero, conte-
nida en la Peticion que và por cauera deste testimonio: el
qual parese estar signado y firmado orixinal y dho tras-
lado por Fransisco Miguel Cortijo y Quero, Escribano
publico y de Cauildo que fue dela Ciudad de Truxillo, con
el que corregi y concertè y và sierto y verdadero fiel y legalm.te
a que enlo nesesario me remitto, y ambos debolui a la parte
y para que de ello conste donde Combenga de pedim.to y man-
dato dela real Justicia doy el presente enla Ciudad de
los Rey.s del Peru en doze de Julio de mill Setecientos,

setecientos quarenta y seis años, siendo testigos Don Fransisco Roldan, Don Fransisco ochoteco y thomas Ygnacio Cam=

entre renglones= la de: en mi: bale; en mon clado= año: bale: testado dhos: no bale

entre renglones que comprehenden= bale= legitima: bale=

Don Fee dello Lo signo y firmo

894.9

Testimonio de verdad

Juan Bap.ta Henorio y Palacios

Esno de S. Glag.

Los Esnos. del Rey nuestro señor que residimos en esta Ciudad de los Reyes del Peru, Certificamos y damos fee en quanto a lugar de Dro, como Dn. Juan Bapta. Palacios de quien el traslado va signado y firmado, es tal Esno. de su Magestad como se nombra y a este y demas despachos que ante el suso dicho an pasado y pasan sobre

seles a dado y da entera fee y credito en juicio y fuera del: Y tam-
bien la damos en cumplimiento de lo mandado por el Decreto en el in-
serto, como el Poder para testar de cuio testim.º se sacò este, parese ha-
berse otorgado ante Fran.co Miguel Cortijo Quero Ess.no que parese fue
de la Ciu.d de Truxillo, por quien asim.º se halla signado y firmado
dho Testimonio, y comprauado por Phelipe de San Roman, y Fran.co
Espino Albarado Ess.nos de aquella Ciudad; y cotejado e igulado
asi el signo de dho Fran.co Mig.l Cortijo, como su firma, con otros que
se hallan en los Instrumentos ô testimonios demostrados para
este fin por Doña Viviana Fernandes de Ramos, son unifor-
mes y parexos, como escriptos de una misma letra y mano, en todas
sus sircunstancias: cuia igualdad se halla asimismo, en los si-
gnos firmas y sircunstancias, de dhos dos Ess.nos que comprueuan dho
testim.º con las firmas, que constan y paresen en dhos testimonios
demostrados, sin diferiencia alguna, a todo lo q.e nos remitimos,
y porque de ello conste donde Convenga de mandato de la real
Justicia y de pedim.to de p.te damos la presente en la dicha Ciudad
de los Rey.s del Peru en dies y seis de Julio de mill setesientos qua-
renta y seis años.

Pedro Al.o Peña
Escriu.o Pub.co

Dn Joseph Navarro
Escriu.o de su Mag.d

Gabriel de Quizabal
S.no D.e S.n Mag.d

Haitaggui

Año de 1726

Rematte de las Casas que fue-
ron del Br. Juan Vasquez de Toro

Sho en

El Dr. Dn. Pedro Varona, quien
Declarô tocar

A

Dn. Franco. Derbao

894.10

Remate de Vna Casa q̃ quedó p.r bienes del D.r D.n Juan Vasquez de Toro Presvtro. Vno en el D.n Pedro de Rozas Presv.o

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en Veinte y vno días del mes de Xembre Setecientos quarenta y Sinco Años, Estando en Audiencia publica, y mañana q̃sta Ciudad de los Reyes del Perú debajo de los Poderes de los Christianos, y a la puerta del Oficio de Cauildo de mi cargo, día Señalado para el Remate de las Casas que quedaron por fin, y muerte del D.r Juan Vasquez de Toro, y poseen los Padres del Conv.to de Recolectos de Nra S.a de Guía, que están en la Calle abajo de la Bacion de Nra S.a de Guía, que Executa lambo como se Vsa la Capilla de Nra S.a de Guía, Executadas, y embargadas p.r la causa Executiua que se ha seguido p.r el S.r Dr. D.n Pablo de Ybarra Pres.o como Capellan Progr.ario de la Capellanía q̃ fundaron Juan de Aguirre y D.a Catalina Sobrre q̃ los corridos de vn Censo impuesto en ellas á favor de dha Capellanía, cuios Autos pasan ante mí el S.no de Campo D.n Ventura Ximenez Sobaton, y Olaçaña Alcalde Ordinar.l de esta dha Ciu.d y su Juris.on p.r S.u Mag.d Cs tando en su Juzgado ordinario como lo ha de Vso, y con bre, Mandó traer los dhos Autos, cuios tenor, y de las demas Diligencias q̃ precedieron para dho Remate, es del Sig.te

Latin.

El S.r Dr. D.n Pablo de Ybarra Pres.o Capellan Propriet.rio de la Capellanía q̃ fundaron Juan de Aguirre, y D.a Catalina Sobrre, como mas haia lugar en Dro, parezco ante Vm. y Digo q̃ como consta del Instrum.to q̃ en debida forma pre sento, se hallan impuestos quatro cientos, y Cinq.ta pesos de p.al, y su Renta anual de Vnte y dos p.s y quatro x.s pertenecientes á dha Capellanía, y sobre vnas Casas de Sala, sitas en las Casas de la Calle de Malambo, q̃ poseyó el D.r Juan Vasquez del Toro, el Vespero de estarse debiendo algunos años de Corridos, y q̃ p.r el Nombram.to q̃ en devida forma presento, consta pertenecerme la dha Renta como tal Capellan Progrieta rio, q̃ en los Vltimos nueve años, y medio, importan Dos cientos dos p.s y quatro x.s en esta atencion, y con la protesta de Reconuenir las demas acciones q̃ me Competan = A Vm. pido y su plico, q̃ hauiendo p.r presentados los dhos Instrum.tos se sirua de mandar, se me libre mandam.to en forma contra las dhas Casas, y fincas q̃ fueren del Referido D.r Juan Vasquez de Toro p.a la Congregada Cantidad de los Dos cientos dos p.s quatro x.s de los Corridos de nueve años, y medio, con mas la Decima, y Costas, q̃ ser de Justi.a q̃ pido, y Juro á Dios y á esta Cruz in Verbo Sacerdotis, q̃ la dha Cantidad me es debi da, y no pagada, y lo q̃ necesario &a = D.n Pablo

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS
AÑOS DE 1743. Y 1744.

Pn
Iten.

Ybarra= En la Ciudad de los Reyes del Perú, en Beinte dos de Septiembre de mill Sette. quarenta y tres años ante el S.r Mro de Campo D.n Fern.o Joseph de la Fuente y Joan Marques de S.n Miguel Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, y su Distrito por S.M. se proveyó Esta Petic.n= Y Vista por el Sup.te pidió los Autos, y hauiendo los visto, Mandó q.e se despache el mandam.to a Execucion de Esta p.te pide, p.r la cantidad de los Docientos dos p.s y quatro xx.s contenidas en Casas q.e se Congresan, y p.r la decima y costas y asi lo proveyó, y firmó con parecer del Sin.r Do D.n Joseph de Cisneros Abogado de esta R.l Aud.a y Theson.o de esta Ciud.d y S.n Marques de S.n Miguel= Antemi Joseph de Aguero Escr.no

D.n Pablo de Ybarra

Y Cauildo= D.n Pablo de Ybarra, y tena Presn. parezco ante Vm. como mas haya lugar en Drô, y Digo q.e como parece de el Instrum.to q.e presento en deuida forma, el Sin.r Juan de Alzandoña Cura de la Parroquia de Pariacha Patron, y Capellan del Aniversario de Diez mill p.s q.e Prim.o fundó D.a Cathalina Poblette, mehiço de dha Capellanía, y Vltimo Poseedor el Sin.r Dr Joseph de Cisneros Abogado de esta R.l Aud.a y Theson.o de esta Ciud.d y S.n Marques de S.n Miguel= Antemi Joseph de Aguero Escr.no

Pn
Iten.

Y Cauildo= D.n Pablo de Ybarra, y tena Presn. parezco ante Vm. como mas haya lugar en Drô, y Digo q.e como parece de el Instrum.to q.e presento en deuida forma, el Sin.r Juan de Alzandoña Cura de la Parroquia de Pariacha Patron, y Capellan del Aniversario de Diez mill p.s q.e Prim.o fundó D.a Cathalina Poblette, mehiço de dha Capellanía, y Vltimo Poseedor el Sin.r Dr Joseph de Cisneros Abogado de esta R.l Aud.a y Theson.o de esta Ciud.d y S.n Marques de S.n Miguel= Antemi Joseph de Aguero Escr.no

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL OCHOCIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

Lacrante

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1744. Y 1745.

SIRVE PARA LOS
AÑOS DE 1745 Y 1746.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y quatro dias del mes de Henero de mill setecientos quarenta y dos años, ante el S.r Mro Dn Franco de Robles Maldonado Alcalde de Campo por su Mag.d en esta Ciudad y sus Dist.s pr.s y su Mag.d se presentó esta Peticion y el contenido en ella; = Visto por su Merced hizo presentado el Instrum.to de q.e hace mencion, y mandó se notifique a los Indios, y Poseedores de las fincas, vengan á esta parte q.e Capitan, y se acudan con toda la Venta del Aniversario, y así lo proveio Mandó, y firmó con parecer de D.n Dr. Diego de Burta do de Mendoza Abogado de esta R.l Aud.a Catedratico de Prima en la R.l Universidad de S.n Marcos, y Asesor desta Ciudad = Dn Juan de Robles Maldonado = Ante mi = D.n Pedro de Ojeda Escr.no Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y quatro dias del mes de Henero de mill setecientos quarenta y dos años, Yo el Escr.no Notifiqué, lo que se sabe lo mandado en el Decreto de arriba a D.n Maria Prieto de tena en su persona, segun, y como en el se contiene, q.e lo oyó y entendió, de que doi fee = Christoval de Leon, y Vasq.z = Escrivano de su Magestad

Nombran

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete dias del mes de Octubre de mill setecientos, y veinte y cinco años, antemí el Escrivano Pareciero[n] los Testigos q.e de Vso. Casa Propia de la Hac.da de D.n Juan de Alexandoña Presv.o a tarima para Doctrina de S.n Miq.l de Pallanchacra Prov.a to de Sn Sebastian donde esta expresada, y dijeron q.e por q.to no saben firmar lo hizo por ellos el Comisario D.n Juan de Mendoza Presv.o hijo leg.mo del Comisario D.n Leon Suarez de Mendoza, y de D.a Ma de Benites de Aguirre y Nieto q.e fue Cura Vica.o de Mons.o Martinez de Valdecabras

7

y q. esta Razon Patron, y Capellan de los Aniversarios q.
fundó D.a Catalina Poblette, Muger lex.ma del Capitan
Juan de Aguirre, y en virtud de su poder recíproco q.
el uno al otro se dieron en el Pueblo de S.n Juan de Cochas
Valle de la Llavanca Corregim.to de Calatambo en quatro
de Octubre de mill seiscientos y veinte y quatro ante
Fran.co Martinez Ess.no de su Mag.d mediante el qual poder
y voluntad recíproca, y executoria testamentaria
del dho su Marido, siendo los dhos dos Aniversarios
el uno de Diez mill pesos de principal, y quinientos de
reditos en cada un año que estan citos en la Hac.da
del Araya como consta de su fundac.on otorgada en
ella á veinte y sinco de Abril de mill seiscientos
y veinte y sinco ante Pedro Gonz.es Pulido Escrivano
de su Magestad, y Ju.co de la Villa de Chancay = Y el otro
Aniversario es asimismo de Diez mill p.s de princi
pal, los quatro mill de ellos que declaró la dha D.a Ca
talina Poblette, estar impuestos en las Casas, y Ha
ciendas que fueron del Capitan Juan de la Cueba, y di
chas Casas estan en esta Ciudad en la Calle de la Pileta
de S.n Aug.n q. el Conv.to de S.to Domingo á mano derecha que
lindan con Casas que fueron del Capitan Juan Garcia
Prieto, y despues poseyó D.a Maria Prieto su hija
viuda del Capitan Alonso de Ihena = Dos mill pesos en
las fincas del Ospital Real de mi S.ra S.ta Anna de esta
dha Ciudad, y los otros quatro mill pesos, cumplim.to
a los diez mill de dho principal que ordenó la fundado
ra que sus herederos los impusiesen en buenas fin
cas, como todo se expresa en su fundacion q. esta en
clausula del testam.to de la suso dicha otorgado en sinco
del mes de Agosto de mill seiscientos y veinte y nueve
ante el dho Pedro Gonzalez Pulido Ess.no Ju.co de dha
Villa de Chancay, en el qual nombra, y asigna dos
cientos, y cinquenta Misas que han de decir los Ca
pellanes á razon de dos pesos p. cada una, las ciento q.
aplica por el Alma del dho Alonso Martin de Valde
Cabras, y las ciento, y cinquenta p.r la de la dicha
D.a Catalina Poblette, para q. las digan los Cape

SELLO TERCERO, VIREAT
AÑOS DE MIL SETECIENTO
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NV
VEINTE Y VEINTE Y

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.
SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

SIRBE PARA LOS
AÑOS DE 1745. Y 1746.

Manes: en los dias que le parecierе, Nombro
por Capellanes y Patrones a los Parientes suyos
de Apellido, y Sangre, y a falta
de todos nombro p.r Patron Perpetuo al Guardian
que conv.to fuere de N.ro Co de esta di
cha Ciud.d Con quien Asimismo dexo el Exp.r D.n
Juan Suarez de Mendoza Marq.s de Casa fuerte, y su
muerte recayga el Goce de dhos Aniversarios en el Dho
Sñor D.n Sebastian de Mendoza como el Pariente mas
proximo, y demas inmediato a los fundadores, y Patron nombrado
por ellos, y como tal Nombro al Otorgante p.r tal Capellan
y Patron, y para q.e los dias de su Vida subsista
se el dho Aniversario arriba Congregado Cito en las dhas
Casas y Chacra de esta Ciudad, y con la facultad de cobrar
su Renta arrendada, y q.e corra en delante como se Capro
sa mas haga.nte en dho Nombram.to Otorgado ante mi en dos
de Agosto de mil Setecientos y Diez y nueve = Y.n Otro si om
bram.to q.e hizo D.a Luisa Suarez de Mendoza viuda de
Capitan D.n Joseph Leiton Lines, y Paredes, y D.a Mag.na Sua
rez de Mendoza, ambas hermanas, é hijas del dho D.n Le
dro Suarez de Mendoza, y Nietas del dho Alonso Martin
de Valdecabras, en q.e Nombraron p.r Capellan de dho Aniver
sario cito en la Hermita de Nra Sra de Atocha, Aprobando, y Ratificando
el fecho p.r el dho D.n Sebastian su hermano en el Otorg.to como
todo se Contiene en el Nombram.to otorgado ante mi en Veinte
y Sinco de Octe de mil Sette.s y Veintey Nueve, en cuya virtud
tomó, y aprehendió la posesion de dhos Aniversa
rios, Y habiendo formado Concurso de Acreedores a los bie
nes de dha D.a Maria Prieto en la Sentencia agregeridos
en primer Lugar fue graduado el dho Aniversario de D.a
Catalina Poblete en Dos mil p.s de principal, y se remata
ron dhas fincas en D.n Simon de Arteaga en seis mil pesos
a contado q.e declaró haverla comprado a D.n Pedro de Ola
rra, y Dano Nro de dhos Acreedores Reservacionario p.s dos mil
quinientos, y cinq.ta pesos en q.e fue graduado en segundo lu
gar en dha Sentencia, y declarado p.r tal Capellan del Aniver

versario d Otorg.te como se Congresa en dho Remate fecho
ante la Justicia ordinaria, y antes en virtud y uno
Reserio de mill Setecientos y Veinte uno = Y es asi que
hallandose el Otorg.te p.r Ausente dho Don Y estaba
son con congrua bastante, y tiene dezando q.e le tiene Don
Pablo de Ybarra, y fano hizo el dho D.n Pablo de Ybarra
y fano, y de D.n Ma Prieto de Tena Primo her. del Otorg.te y
gozq.e Vacaza en el dho su Primo el Derecho de tal Capellan
aunq.e el Otorg.te es Capellan, y Patron durante los Dias de su
Vida, gaza q.e tenga mas subsistencia, y Vali dacion ha
scarido â q.e dix.e se Venia, y Consentim.to a la dha D.a Luisa
Suarez, y su hermana como tales Patronas Subcesoras de
ambos Aniversarios, quien lo han gestado, mediante lo
qual Otorga q.e renuncia Cede, y traspasa el Derecho que
tiene dho Aniversario de Diez mill pesos situados en las
Casas, y Acera expresadas arriba citas en esta dha
Ciudad de q.e solo estan Consistentes los dhos Dos mill p.s expre
sados en la finca Rematada, y en caso q.e faltasen, y se
hallen las fincas sobre q.e asi está el Voto de dho principal
cumplim.to a los Diez mill p.s dec.s lo nombra en el Valor de
dhos, al dho D.n Pablo de Ybarra para q.e lo Goce durante los
Dias de su Vida, y q.e tenga Congrua, y Titulo â q.e pueda ordenarse
denar, y mediante q.e el sitio dicho, no puede tan brebe ordenarse
de Presv.o en el interin q.e lo hace, se queda el Otorg.te con la obli
gacion de decir las cinquenta misas q.e corresponden al
principal de dhos Dos mill p.s y para q.e el dho su Primo tu
ga mas facilidad de conseguir dhos ordenes, p.a ayudarse
sus Estudios, y Libros, le asigna, y Señala el Otorg.te
y sinco p.s dec.s a ocho x.s p.s dia q.e empezara a q.e cobrara el dho
finca, y dec.s poseedor q.e fuere della desde el dia de la fe
cha en adelante; y en llegando el caso de ordenarse se dhos
Vitalicio Cobrara integram.te los Cien pesos de dha renta, y en ca
so q.e lo que Dios no permita el Otorg.te falleciese, y le sobrevi
va el dho su Primo, por q.e en tal caso el Visto ha de perce
vir dha renta integram.te y si a la sazon no se hubiere or
denado podra mandar decir las misas p.s la limosna ordina
ria, llevando p.s si la restante Cantidad, y asimismo se decla
ra q.e si el Otorg.te falleciese en dias al dho su Sobrino es Visto,

SELLO CUARTO VIRREAL.
AÑOS DE SETECIENTOS
TOS Y CINCUENTA Y CINCO, Y
SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

que desde ahora para Siempres, Renuncia el Sr. dexante
Vea sumió en si el Derecho Actual Capellanil Pa-
tronato de dho Aniversario, para gozarlo, co-
mo queda Gozando de la Hacienda de Atrapa— Con lo
qual desde ahora S. Sr. dho Vegue el caso sea. y en la forma
que Vá prevenido hace la dha Suelta, Renunciación
y Traspaso de la propiedad de dho Aniversario en el dho
D. Pablo de Ybarra, para, y tena para q lo goze te
duzante los dias de su Vida; Y se obliga el otorg.
de Haver p. firme Este Instrum. to ahora y en todo tiempo, y
no lo Vendicar, alterar ni innovar en manera alguna, y a
no lo Vedamar p. ninguna causa, ni Razon q sea, y dio poder
al dho D. Pablo, ó a q. su causa, y derecho Represente, su
poder, y causa hubiere, para que q. exciba de la dha finca, y
Poseedores della los dhos Veinte y sinco pesos cada año, mi
entras no se ordenare de Presvitero, porq entonces, lo ha-
de exceber integram. te sin. Vá declarado, dando Recivo, y car
ta de pago de lo q cobrare con fee de pago, ó Renunciacion de
las Expresadas = Asi lo firmaron Obligo el otorg. la prop.
Vorta con poder a las Justicias q de sus causas conforme
á Derecho, deban, y deban conocer, y en Especial a las de
esta Ciudad, á cuio fuero se Sometió, para q a lo dicho
le Competan, y apremien como si fuese por Sentencia
pasada y Venerjo las Demas leyes, fueros y derechos de
su favor, y Razon q lo prohiben = Y estando presente
a lo contenido en Este Instrum. to las dhas Subce so-
ras en dho Patronato, Consintieron en Este Nombra
miento, Renunciacion y Traspaso el dho de Ogaz
Propiedad en el dho D. Pablo de Ybarra, Cano, y
Tena, para q le goze durante los dias de su Vida, Medi
ante la Suelta y Renunciacion q en el hace el dho Capel
lan D. Juan de Arzardoña, Igual á mayor abundam. to
Aprueban, y Ratifican las Otorg. tes y se obligan de Haverlo
p. firme ahora, y en todo tiempo so expresa Obligacion

que para Mo hazer, y cantos propios bienes de dicho
Aniversario, y asi lo Dixeron, y Otorgaron, y lo firmaron los q
supieron, y q. hago Yn testigo á quienes doy fee q conosco
siendo lo D. Joseph Lopez de Suniga, Jacinto de Narbastalo
cibano de su Mag. y Juan Joseph Cortes presentes = Lio.
D. Juan de Alexandroña = D. Luisa Suarez de Mendoza
Arxuego de la otra. te Joseph Lopez de Suñiga Ante
mi Dn. Juan fernandez Pagan Esc. du. no Pco = En testimonio de
verdad, Juan. fernandez Pagan Esc. no Publico = Sirvo.
Petion. D. Pablo de Ybarra, y Otra Presv. Cagellan Propietario
de la Cagellania q fundaron Juan de Aguirre, y D.a Ca
talina Pobleta, como mas haya lugar en Dro parezco ante
Vm. y Digo, que el Br. Juan Vasquez de Toro vltimo so-
bre sus Casas citas en esta Calle de Matambo Yn censo de
quatrocientos, y cinq.ta pesos efectivo al fauor de dha
Cagellania q. Escritura otorgada en Veinte y seis de enero de
año pasado de mill Seiscientos Seuenta y siette ante
Alonso Martin de Palacios Esc. no Pco du. el qual está afosado
ciento y Veinte y cinco buelta, el que nesecito que el
presente Escribano me dé Yn Testimonio autorisado en
publica forma, para los efectos q me conuengan en esta
atencion = A Vm. pido, y Suplico sea servida de mandar q despre
sente Escribano me dé Yn Testimonio del referido ins-
trum.to en la forma Congresada, pido Justicia &a = Dor
Pretens.on Pablo de Ybarra = En la Ciudad de los Reyes en Veinte de
Julio de mill Sete.tos quarenta y sinco, ante el S.r Alcalde de Cri
no D.n Ventura Ximenez Lobaton, y Haraña Alcalde ordi
nario de esta Ciu.d y su Juris.on dixo q. Su Mag. se gres en
Decr.to to Esta Petic.on = Vista por su Merced Mando que el presente
Escribano dé á esta parte el Testimonio q pide del instrum.to
que Congresa, autorisado en qu.da forma, para los efectos que le
Convengan; y assi lo proveyó, Mandó, y firmó con parecer del Asor
Manuel de Silva, y la Vanda Abogado de esta R.l Aud.a Cathedra
tico de Decretos en esta R.l Universidad, Asesor de esta Ciu.d = D.n
Ventura Ximenez Lobaton, y Haraña = D.n Ventura Ximenez Lo
tertim.to baton = Ante mi D.n Manuel de Echeuerr Esc. no Pco du. = Lo Dor
Man.l de Echeuerr Escribano Publico, y de Actos del numero
de esta Ciu.d en conformidad de lo pedido en el Escrito
de la buelta, y en virtud de lo mandado en el auto

SELLO TERCERO VIREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y CINCO, Y
SIETE PARA LOS AÑOS
DE 1744 Y 1745.
SIRVE PARA LOS
AÑOS DE 1745 Y 1746.

En uso, hice Sacar, y Saqué el Testimonio del Instrum.to q̃ se refiere, el qual está a fojas Ciento Veinte y Sinco buelta en el Protocolo de Escrituras publicas del año pasado de mill Seiscientos Seten ta y Siete, ante Alonso Martin de Palacios Escriva no del.o que fue Alos del numero de esta Ciudad Pho de mis antecesores, en cuio Oficio, y papeles hé Subcedido, que Atenor de dha Escritura con la licencia del Señor Provisor, y Vicario Gen.l de este Arzobispa do, es como se sigue = Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el B.r Juan Vasquez de Toro Presv.o Vecino de esta Ciud. de los Re yes Patron, y Capellan que soi de la Capellanía q̃ ynstituieron y fundaron Juan de Aguirre, y D.a Catalina Poblete Di funtos = Digo q̃ p.r q.to el Capitan Juan de Godoy Labrador en el Valle de Pachacama como Poseedor de las Casas q̃ compró de Phelipe el Medina en la Calle del Arcado hize Cobinición consignación, y paga de p.s de quatrocientos y cinquenta p.s de principal de Censo perteneciente a dha Capellanía q̃ estaba en favor del Lic.do Juan de Herrera Presvitero, q̃ goza dho principal de Reditos a la dha Capellanía, los quales se hubieron q̃ cobrados, y consignados, y se mandaron poner en el Thesorero Juan.o de Chave, y Atru q̃ otorgó Obligatio de dho, y se me dió traslado de dha Cobinicion, con lo qual presenté Escrito ante el S.r D.r D.n Diego de Salazar Ca nonigo Magistral de esta S.ta Ig.a Provisor, y Vicario Gen.l de este Arzobispado, pidiendo se me diesen a Censo los dichos quatrocientos y cinquenta pesos sobre mas posesiones de Casas q̃ tengo en la Calle de Malambo alto Vltimo de ella Vecindad, sin Censo alguno, y q̃ otorgaria Escritura de Censo a favor de dha Capellanía, Patrones, y Capellanes q̃ me Sucediesen, y q̃ se mandó dar traslado al Pro motor Fiscal, el qual Respondió p.r Escrito q̃ presentó

diciendo hauer visto los titulos de las dhas Casas, y
estar Corrientes, y poderseme dar â Censo sobre ellas
los dhos quatrocientos, y Cinquenta pesos, y lo demas
que contiene su respuesta, â que pidio Auttos el di-
cho señor Provisor, y con vista de ellos proveyô Uno
en que mandô seme diesen â Censo, y que para ello se
me despachase el Recado necesario, que su tenor de la
Pres.on dha Licencia es del tenor siguiente = El Dr. Dn. Diego de
Salazar Canonigo Magistral de esta Sta. Ygla. Metropolita-
na, Cathedratico de Prima de Sagrada Escritura en la
Rl. Universidad de ella, Provisor, y Vicario Genl. de este
Arzobispado, pr. los señores Dean, y Cavdo. Sede Vacante
&a. = Por quanto ante mi se presentô Una Peticion, cuio te-
nor con la Respta. del Promotor fiscal, y Auto proveido es como
Peticion se sigue = El Br. Juan Basquez de Toro Presvro. Patron
y Capellan de la Capellania que fundaron Juan de Aguirre
y Da. Catalina Poblete Difuntos = Digo q el Capitan Jun.
de Godoy Labrador en el Valle de Pachacama como Posee-
dor de las Casas q compro â Phelipe de Medina, re-
dimio quatrocientos y Cinquenta pesos de principal
en fauor del Lizdo. Juan de Herrera Presvro. qn. aplicô di-
cho Principal y Reditos â dha Capellania que fun-
daron los dhos Juan de Aguirre, y Da. Cathalina Poble-
te, los quales estan en poder del Thesorero Franco. de Echa-
ve, y Azu; y atento â q tengo Unas Poseciones de Ca-
sas en la Calle de Malambo a lo Ultimo de ella Realengas
sin Censo ninguno, y para q seme Entreguen dhos
quatrocientos y cinquenta ps. â Censo sobre dhas
mis Casas pr. tocarme y pertenecerme como Patron
y Capellan, y Estar sin ningn. grauamen, pr. tanto, A
Vm. pido, y Supco. q en atencion a lo Referido, y con vis-
ta de los Instrumtos. q presento los quales se me buel-
ban Originalmte. se sirva de mandar seme den dhos
quatrocientos, y Cinquenta ps. â Censo sobre dichas
mis Casas, que estoi presto â Otorgar Escritura
en forma, y para ello seme despache el Recaudo
necesario, y pido Justicia, y en lo necesario &a. Bachi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741 Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

Decreto

ller Juan Vasquez de Toro = En la Ciud. de los Reyes á once de Diciembre de mill Seiscientos y Setenta y seis años ante el S.or D.or D.n Diego de Salazar Canonigo Magistral de esta S.ta Yglesia Metropolitana, Provisor y Vicario General de este Arzobispado Sede Vacante se leyó esta Petiz.on = Y Vista p.r su Merced Mandó dar traslado al Patron, y Capellan, y Vista al Promotor fiscal = Anttemio Thomas de Paredes

Resp. del Promotor fiscal

El Promotor fiscal General de este Arzobispado, respondiendo á la Vista q. se medio de vn Escrito presentado p.r el D.r Juan Vasquez de Toro Presv.o en q. pide se le den p.a imponer á Censo quatrocientos y cinq.ta pesos que Exhiuio, y Consignó el Capitan Juan de Godoy q. los tenia impuestos á fauor de la Capellania q. instituyó, y fundó D.a Cathalina Poblete de que es Capellan y Patron el dho D.r Juan Vasquez de Toro, q. los pide para imponerlos á Censo sobre dos Casas q. tiene en esta Ciudad en la Calle nueba de Malambo debaxo de los Linderos Expresados en la Escritura de Compra del solar en que las Labró que se lo Vendió Pedro Andres de la Obuia en precio de quinientos y Cinquenta pesos en Veinte y seis de Noviembre de mill Seiscientos y Cinquenta y siette, p.r antte Fabian fernandez Ess.no Pu.co y p.r otra Escritura Otorgada en Once de febrero del año pasado de mill Seiscientos Settenta y sinco, parece que el dho D.r alquiló la dha Casa sobre q. pide el Censo en Ciento y Cinquenta pesos en cada año, á D.a Antonia de Moran de Villalobos, Viuda de Pedro Martinez de Caceda y al D.r Hipolito Moran su hijo, que la dha Escritura se Otorgó p.r antte Thomas Ortiz de Castro Escriuano de su Mag.d y p.r testimonio q. dá el Capitan

Antonio Sanchez de Bamonde Ltes. de su Mag.d que
despacha el Oficio de Cau.do y del Tho. Testimonio se dio en
Catorce dias de Mes de Dic.re de mill Setecientos y Setenta
y Seis, consta y sobre las Dhas Casas no hay Censo alg.no
impuesto, y siendo como es cierto el Valor q.e esta ya
edificada Dha Casa q.e tiene de Renta con.to cierto, y cier-
to, y cuenta q.e está con.te el despacho para q.e Vm. sirva de servi-
r de Concederla licencia para q.e se impongan los Dhos quatro
cientos y Cinq.ta p.s sobre la Dha Casa, y lo firmo de su mano
proveyo en la Petic.n del Dho Br.=Vm. q.e dho y hago
Mande hacer como Pravenga, y sea justicia
que pido, y p.e &a=Ut de.t Lara Galan=En la
Ciudad de los Reyes á Diez y Ocho de Henero de mill se
isciento: Setenta y siete años, ante el S.r Br. D.n Die
go de Salazar Canonigo Magistral de esta S.ta Metropo
litana, Provisor, y Vicario Gen.l de este Arzobispa-
do y su señoria Dean, y Cau.do sede Vacante, se leyó esta
Petic.n=Vista q.e su Merced, dijo q.e daba, y dio licencia
para los quatrocientos, y cinquenta pesos de principal
del Censo y pertenecientes á la Capellania q.e instituyeron
y fundaron Juan de Arguizze, y D.a Catalina Poblete
su Muger, se le den al Br. Juan Basquez de Toro Presbi
tero, Patron, y Capellan de la Dha Capellania para q.e
los Imponga, y Cargue á Censo sobre Unas Casas que
tiene en la Calle de Matambo como se vá al Conv.to
de Nra S.a de Copacabana, y Guia en favor de la Dha Cape-
llania, Patron, y Capellan que al presente es, y adelante
fuere para pagar sus Reditos desde el Dia de la Imposi-
cion á Razon de Cinco p.r Ciento cada Seis en seis meses la
mitad, Otorgando en esta Razon la Escritura q.e convenga
ga q.e antte qualquier Ess.no P.co del Numero de esta Ciudad
con intervencion, y asistencia del Promotor fiscal, con
las Clausulas Juram.tos Renunciaciones de leyes para
su Validacion necesarias dando fee de la entrega de la
Cantidad, llevando q.e su Otorgam.to llena la Cl.a y sacar
lo Intanto de ella, para q.e se tome la Razon en los Libros
de Cau.do de esta Ciu.d, y en conformidad de este, se dese
de Cau.do de esta Ciu.d, y en

Ch real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1744, Y 1745

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

pache Recaudo, y mandam. para q el Cont.to
Dn Fran.co de Chaue, y Arru en qu.en para en de-
posito la Dha Cantidad, la entregue para el
Dho efecto, y lo firmó = Dr. Salazar = Antemi.no
nas de Paredes = Y auiéndo conformidad, de lagres.ta
por la qual dio licencia para q los Dhos quatrocientos y Cinq.ta
pesos se den al Dho Dr. Juan Vasquez de Toro
Ingrso. lo para q los Imponga, y Carque á Censo en
fauor de la Dha Capellanía, Patrones, y Cape-
llanes, Sey.n y como se Contiene en el Auto q Dá incerto, dada
en la Ciudad de Los Reyes en Veinte y Un días de Mes de Enero de
mill Seiscientos Setenta y Siete año = Dr. Dr. Diego de
Salazar = Y mandado del S.r Provisor y Vicario Gen.l Thomas
de Paredes Notario Publico = Y en conformidad de la dicha
Licencia Suso incerta, Lo el Dho Lic.do Juan Vasquez de Toro
Otorgo q p.r mí, y en nombre de mis herederos, y Succesores
Doza de la Capellanía q instituyeron, y fundaron Juan
de Aguirre, y D.a Catalina Poblete, y ami mismo como tal Ca-
pellan, y Patron Presentado q soy della, y de los demas q me
Succedieren en dho Patronato, y Capellanía, y fuere parte
legm.a q la cobranza el Senorio, y Renta de Veinte y dos pesos
y quatro r.s de a Ocho el peso de Censo, y tributo en cada
año al Redimir, y quitar, y de Valor de Veinte mill dos.tos
conforme a la nueva Prematica de su Mag.d y pro rio mora de
su Cantidad, p.r su justo precio q son quatrocientos y Cinq.ta p.s
de Plata, y Recivo de la Renta q expresada con asistencia
y consentim.to del Sr. Dr. Dn Joseph de Lara Sn Promotor fiscal
de este Arobispado, Vecino del Thesorero Fran.co de Chaue
y Arru de cuio entrego, y Recivo Lo el Dho Escriuano de fee, y
de aquellos Recivio, y paso a su poder contados, y asi lo confiesso
Lo el Dho Lic.do Juan Vasquez de Toro, y este Dho Censo principal
y Rebitos es, lo Impongo, Cargo, y Cibo sobre todos mis
bienes habidos, y p.r haver, y especial.te y Señaladam.te sobre
unas Casas q tengo y poseo en esta Ciu.d Vedengas, sin cargo,

nigzabamen de Censo, hipoteca, ni otra enagenacion
que esta en la Calle de Matambo en el Camino que Vâ à la
rabajito con estando, y Casas que tiene, y con todo lo labrado
y edificado en dhas, y q̃ de nuebo se labrare, y edifficare
que la hube, y Compre de Pedro Andres de Dhúa, y D.ª Juana
Pulido su Muger p.r escritura otorgada en esta Ciu.d a los
Veinte y seis de Noviembre año pasado de seiscientos, y
Cinquenta y siette, ante Fabian Fernandez Esc.no P.co y mi
entras este dho Censo no se Redimiere, y quitare me obligo
y mis herederos, y Succesores en las dhas Casas aga
zar a la dha Capellanía sus Patrones, y Capellanes, y
ani como tal Prog.tiemen.to, y a los q̃ despues me Succedieren
en ella los dhos Veinte y dos p.sos, y quatro r.s en cada Año
plazados Reb.s en sois meses como sean cumplidos la
mitad comensando à correr su paga desde el dia de la
fecha de esta Carta en adelante con cargo de guardar y cum
plir las Condiciones siguientes ——— Prim.ra exam.te
condicion, que Yo, y los demas Succesores en las dhas Casas
hemos de ser obligados, y me obligo à tener las tiestas bien
labradas, y reparadas de todas las labores, Edificios, y repa
ros q̃ hubiere menester, de manera q̃ Vayan en aumento
y no Vengan en Diminucion; y si assi no lo hiciere mos, y
cumpliere mos, q̃ el Capellan de la dha Capellanía q̃ a la sazon
lo fuere, pueda mandar hacer, y reparar lo necesario, y q̃
lo que en ello gastare Executiue como p.r los Corridos q̃ se debie
ren con solo Esta Escritura, y el Juram.to y Declaracion sim
ple de la parte de la dha Capellanía, en quien difiero la
prueba del gasto, y aber sido necesario, y de todo lo demas
sin otra alguna de que le relebo. —— Ytt. con condicion que
mientras. Este dho Censo, no se Redimiere, y quitare han de
estar las dhas Casas Obligadas, è hipotecadas, y de
hecho p.r mi, y q̃ los dhos mis Succesores, las obligo, hipote
co, p.r esta, y Carpeta Obligacion Hipoteca a los di
chos Veinte y dos p.sos y quatro r.s de Vento, y quatrocien
tos, y cinquenta p.s de principal, sin cuio cargo no se han de
poder partir, ni dividir, Vender, ni Enagenar, y sien
do con el hâ de ser à personas Legas, Llanas, y abonadas
en quien Esté cierto y seguro, y de llanam.te se quedan

SELLO TERCERO. VIENTE AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO Y TREINTA Y SEIS

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1744 Y 1745

saber, y Cobrar los Vedittos, y no dias en dho, y
tuviere prohibidas, conque antes, y primero
que se haga la tal Venta, ó Cnagenacion, sea
sea obligado, y la misma Abentte los demas Succe
sores en las dichas Casas dho decir, y hacer saber
del Patron, y Capellan que me Succediere en la dha
Capellanía, dondo tenstícia con juram.to del precio cierto y
por dias dan, y quince dias de termino, para que
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746
digan si las quieren, ó no por el tanto, y no las que
riendo concedan licencia p.r hacer la tal Venta, ó Cnagenac.
obligandose los Compradores ala paga de este dho Censo, y ha
cer, y Otorgar Escritura de Reconocim.to en forma, y lo q.e otra
manera se hiciere, sea en sí ninguno, y de ningun valor, ni
efecto = Y.n con Condicion que cada Ves y quando, y en qual
quier tiempo q.e lo, ó los dhos mis Sucesores en las dhas
Casas, Volvuemos, y pagaremos ala q.e te de la dha Capella
nía los dhos quatrocientos, y Cinq.ta p.os de principal y los
Vedittos q.e se debieren hasta entonces, ha de ser obligado alos
Vecenir, y otorgar carta de pago, Vedempcion, y chance
lacion en forma de esta Escritura, dondeno con hacer con
signacion ante la Justicia ordinaria se ha de hauer cum
plido p.r mi p.te y p.r los demas poseedores, y desde el dia q.e se
hiciere ha de cesar la paga de sus Vedittos ———
3. Y.n con condicion q.e todas las veces q.e el traslado de esta Es.ra
se presentare à Execun.n para cobrar lo causado de Corú
dor, se ha de Volber el dho traslado à q.n lo hubiere presen
tado, Quedando Intanto en la causa, y p.r lo q.e montaren
los dros, y pago del sellado, se ha de poder Executar como por
los dhos Corridos = Con las quales dhas Condiciones, y cada
una de ellas, y segn.n de la manera q.e dicho Es, hago, y otorgo Es
ta Es.ra y en quanto al dho principal, y Vedittos, me desisto
quito, y apartto del dro, y accion q.e tengo ala dichas
Casas, y lo Cedo, Venuncio, y Transfiero en la dha Capella
nía sus Patrones, y Capellanes, y les Don la posecion
para q.e lo tocante à Este dho Censo, la puedan tomar

y agrehonder en dhas Casas, Reservando como Reserbo
enmí, y en los demas que le sucedieren en ellas el Do-
mínio, y Señorío Útil para las hauer, y gozar con el
cargo de esta Escritura, y sus Condiciones, y q.e esta
me obligo ala Cuición, y Saneam.to en tal manera q.e
mientras este dho Censo no se Redimiere y quitare
Estará cierto, y Seguro sobre las dhas Casas, y que sus
Reditos se pagarán con puntualidad alos plazos Refe-
ridos, y q.no se le ofrezca pleito, embargo, ni contradiz.n algu-
sona alguna, y si se le pusiere ó moviere, saldré, y los demas
poseedores a la Voz, y defensa de tal pleito, ó pleitos, y amigro
pria corta, y sula los seguiré, y acabaré aunq.e sea despues de la
publicacion de las probanzas, hasta q.e la dha Capellanía sus Pa-
trons, y Capellanes queden con el dho Censo en quieta, y pacifica po-
sesion, y si Sanearle no pudiere, se Volberá, y pagará, los dhos
quatrocientos, y Cinquenta p.s y q.e ofrezco de Volverlos á mi poder, con
mas los Reditos q.e se debieren hasta entonces, y las costas, Daños
y menoscabos, q.e se le siguieren, y Recrecieren Sanam.te y sin
pleito con las de la Cobranza, y asu firmeza, paga, y cumpli-
m.to de lo q.e dicho es, obligo mis bienes, y Rentas haudos, y q.e ha-
uer, y Doi poder cumplido alas Justicias, y Jueses de qua-
lesquier partes q.e sean, q.e de mis causas deben conocer, en
especial alas de esta Ciu.d, y Arzobispado, á cuio fuero, y Ju-
risdiz.n me Someto, obligo, y Renuncio el mio propio, y el
privilegio de la Ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero
del Reo, para q.e á ello me Executen, como q.e sea, y agremiendo la
paga, y cumplim.to de lo q.e dicho es, como si fuese p.r Sentencia
difinitiva de Juez Competente, pasada en autoridad de cossa
Juzgada y Renuncio las Leyes, fueros, y Dros de mi favor, y la
general q.e la prohue, y en especial Renuncio el Capitulo Eus
Edus Juan de perís de absolutionibus = Estando presente Jo
el dho D.n Joseph de Lara Galan como Promotor fiscal de este Arzo-
sobispado, otorgo q.e acepto Esta Ces.a Ces.n y como en ella se con-
tiene, en cuio Testimonio, Otorgamos la presente carta = q.e
es fecha en esta dha Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte
y Seis Dias de Mes de Henero de mil Setecientos Setenta
y Siette años, y lo firmaron los Otorgantes q.e lo es.n Doy
fee conozco, siendo Testigos el Lic.do Antonio de Puchaila
Fran.co Cano Melgarejo, y el Mro Domingo de Echaue-
Br.n Juan Vasquez de Toro = Ante mi D.n D.n Joseph de Lara Galan =




SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

mil Alonzo Martin de Salazar Escrivano Pu-
blico del Sag.do de Sulo dicho consta, y parece del dho Instru-
mento Protocolo, y fosa suso citada con el qual
le corregí, y Concerté, y Dá cierto, y Verdadero á q.e en
lo necesario me Remito, y para q. conste donde conven-
ga, y obre los efectos q. hubiere lugar en Drô en virtud de
lo mandado en el Auto original q. Dá q.e Cabeza de Doy
el presente en la Ciu.d de los Reyes del Perú en quinze
de Sept.re de mill Sette.tos quarenta y sinco, siendo testigos de Ver
sacar, correxir, y concertar Man.l Dem.o Dn Gabriel Fernandez
de Bobadilla y de Dn Man.l de Bustam.te presentes= En testimonio
de Verdad= Dn Manuel de Echeverr.a no Lo.
Mandam.to Dn Man.l Mz.e de Campo Dn Fran.co Joseph de la Fuente y Dn Juan Marques
de S.n Miz.l Alc.e ordinar.o de esta Ciu.d y su Durô Dn.m q.e Subs.
q. el presente Mando al Alg.l mr. de ella, ó qualq.a de sus Ten.tes
hagan Exec.r en las fincas, y Casas q. fueron del B.r Dn Juan
Basquez de Toro, q. son en la Calle de Matambo de la salida de ella
y Camino de los Valles, q. guarda de docientos dos pesos
y quatro rr.s q. se le deben dar, y pagar al Ven.do Dn Pablo de
Ibarra Presv.o como Capellan Progr.o actual de la Capellan.a
y Aniv.o sazio de Misas, q. instituyeron, y fundaron
Juan de Aguirre, y Dn.a Catalina Doblete, q.e lo corrido de Nueve
años, y medio á Razon de Veinte y dos q. quatro rr.s y medio, en
cada Año, del Censo de quatro ciento, y Cinq.ta pesos de q. se hizo
gal impuesto en dhas Casas q. el Referido de Dn Juan Basquez
de Toro á favor de dho Aniversazio, la qual ha de Exec.r hazer
en forma, y conforme á Drô q. el Principal de la deuda, decima
y costas, atento á q. dho Auto q. me proveido al dia de la fecha con
vista de los Instrum.tos presentados, así lo tengo mandado Fho
en los Reyes del Perú, en Veinte y dos de Sept.re de mill Sec.tos
quarenta y sinco años= El Marques de S.n Miguel= Por man-
dado de S.a Mag.d ordinar.o y Joseph de Aguero
Dilig.a En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y dos de Sept.re de mill Se-
tec.tos quarenta y sinco años Martin Perez Davalos Ten.te de Alg.l

mayor de esta Ciu.d p.r ante mi el Esc.no y con el mandam.to de la buelta
trabo, chiro Carecur.on en dha Casa q.e está abajo de la Calle de Malambo
frente de las Casas, y Guerta q.e posee D.n Ant.o de Rivera, cuia Casa posee
D.n fran.co Derbao, y dha Carecur.on hizo p.r la Cantidad de los dos cientos
dos p.s y quatro xx.s de principal, Decima y costas, de q.e dho abi exto
para mejorarla cada q.e diz.o de la p.s convenga, y dha Casa
se puso en poder de D.n Mar.o Nieto Depositario Jen.l de esta Cor-
te p.r lo Otorgó ante mi, y en mi Registro, y lo firmó dho Jen.l de
que doi fee = Martin Perez Davalos = Ante mi Joseph de Aguero
Esc.no de Cau.do = En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y ocho de
de Sept.e de mill Sette. quarenta y sinco años, ante el S.r Mro de Cam
po D.n fern.do de la Fuente Marques de S.n Mig.l Alcal de Ordinario
de esta dha Ciu.d y su Juris.on y Just.a Presentó Es-
ta Peti.on = El Sr.do D.r Pablo de Ibarra Capellan Propietario
de la Capellanía que fundaron D.a Catalina Poblete, y Juan de
Aguirre, en los Autos executivos contra los Casas q.e fueron de
D.n Juan Vasquez de Toro, sobre la paga, y Satisfaccion de Pr
gricipal, y Corridos de un Censo impuesto en ellas, y lo demas
deducido, Dijo q.e las referidas Casas se embargaron ami
gadim.to en fuerza del instrum.to presentado p.r los corridos de
nueve años, y medio, y para q.e se prosiga en la dha Causa p.r los
terminos del Drô p.r tanto = A Vm. pido, y Sup.co se sirva mar-
dar q.e las dhas Casas embargadas se den los pregones di-gu
estos p.r Dro pido Justicia y costas = Otro si dha D.a D.r Pablo de Ibarra = Dize
p.r su Merced, Mandó que se den los pregones a las fincas q.e se
Comprezan estando en estado, y assi lo proveyó, y firmó con q.a
rezes el B.r D.r Joseph de Colmenares Alcal.e ord.o de esta Ciu.d
Marques de S.n Miguel ante mi Joseph de Aguero =
En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en Veinte y ocho de Sept.e
de mill Sette. quarenta y sinco años, p.r Mro de Timotheo Negro
criollo q.e hace Oficio de pregonero gu.do dio Vn pregon, diciendo
q.n quisiere hacer postura, y poner precio á las Casas q.e están
a la Salida de la Calle ancha de Malambo, en el Camino de Va-
lles, como se Va de esta Ciu.d amano derecha q.e fueron de
nes del B.r Juan Vasquez de Toro, y oy posee el Conv.to de Recole
cion de Nra S.a de Guia, y se embargaron á pedim.to del Viz. Don
Pablo de Ibarra Presv.o p.r los corridos de Vn Censo impuesto en
ellas a favor de la Capellania q.e sirbe como Capellan el
Dho D.r Pablo, y fundaron Juan de Aguirre, y D.a Catalina Poblete
que se han de rematar con el quarto pregon en la persona q.e
mas p.r ellas diere, parezca q.e se le admitirá la postura q.e hiciere
y no parezió postor alguno en q.e doi fee, testigos Martin Perez
Davalos, Juan de la Rosa, y Joseph de Burtuña = Joseph de Aguero
Esc.no de Cau.do = En la Ciu.d de los Reyes del Perú en siete de
Octubre de mill Sette. quarenta y sinco años, p.r Mro de Dho pre-
gonero se dio el Segundo pregon de las dhas Casas, y no hauia
precio p.r postor alguno á ellas en q.e doi fee, testigos los dichos de
Joseph de Aguero =

Por Dezn.

Por Dett.

Decr.to

Pn.to Juez.

2.°

Real.

# SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y CATORZE.

3ª

Ensa Ciu.d de los Reyes del Perú en Diez y seis de Octu.e de mill Sette quarenta y sinco años, p.r Vn del exgresado gresso nero sedió el tercer pregon a las dhas Casas en la forma q.e los antecedentes, y no pareció postor alguno en q.l boyse testigos los dichos = Joseph de Aguero

Sirbe para los años de 1737. y 1738.

Sirbe para los años de 1739. y 1740.

Sirbe para los años de 1741. y 1742.

Sirbe para los años de 1743. y 1744.

Sirbe para los años de 1745. y 1746.

Lettr.

Lettr.

Lettr

termino los habuelto sin escrito; Y para q esta causa corra en su Rebeldía q le acuso = A Vm. pido, y Supª q haviendo la Rª acusada se sirva de Sentenciar esta causa de Trance y Remate Rª la Carª de Mandam.to Despachado; pido Justicia Costas = Dn. Pablo de Ybarra = Vista Rª su Rebelde pido los Autos para proveer, y asi lo proveyó, y firmó con pa recer el Dr. Dn. Man.l de Silva Asesor de esta Ciu.d = Dn Ventura Ximenez Sobaton y Haraña = Antemi Joseph de Aguero = En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y qua tro de Henero de mill Sette. quarenta y seis años, El S.r Mro de Campo Dn Ventura Ximenez Sobaton y Haraña Alc.e ordin.o de esta Dha Ciu.d y su Juris.on por Rª Sua Mag.d por ante mi Escno. Autos, Mandó q se haga saber al R. P. Prior de la Recolec.n de Guía el Estado de esta causa, para q si Juzgase tener inte rez Pse de Sudrio como le convenga; y asi lo proveyó, y firmó ante mi Escno. gaucer el Dr. Dn. Man.l de Silva Asesor de esta Ciu.d Dn. Ventura Ximenez Sobaton y Haraña = Antemi Joseph de Aguero = En la Ciu.d de los Reyes en Veinte y seis de Henero de mill Sette. quarenta y seis años, Yo el Escno. Leí, Notifiqué, y hice saber el Auto de Rebeldia en el se contiene al M.R P. Frai Pedro Moreno Comisario de Nro P.n S.n Franco Prior de la Recolección de Nra Sra de Guía en su persona doy fee = Derecho Escno. = El Sor Dr. Dn. Pablo de Ybarra Presv.o Capellan Procurador = El Sor Dr. Dn. Pablo de Ybarra Presv.o Capellan Procurador de la Capellanía q fundaron Juan de Aguirre y Dª Catalina Poblete, en los autos Executivos q sigo contra las Casas q fueron del Pr. Juan Vasquez del Toro por los corridos de Vn Censo impuesto en ellas á favor de dha Capellanía, y lo demas deducido; Digo q Sr. el Auto de f.e se sirvió Vm. Demandar q se hiciese saber al R. P. Prior de la Recolección de Guía el Estado de esta causa, para q si Juzgase tener ex interes, Usase de su Dro, como le conviniese; Habiendole notificado el Dia Veinte y seis de Henero como consta de la Diligencia, y sacado los Autos los habuelto sin escrito sin duda porq nada tiene q Representar en su Rebeldia Pide a Vm. sea servido de acusarle Rª tanto = A Vm. pido, y Sup.a q haviendo la Rª acusada se sirva de Sentenciar esta causa de trance y Remate por la Carª del mandam.to Despachado, pido Justicia costas = Dn. Pablo de Ybarra = Esta causa Executiva q se ha seguido Rª Rª el Sor Dr. Dn. Pablo de Ybarra Presv.o Capellan Procurador de la Capellanía q fundaron Juan de Aguirre y Dª Catalina Poblete contra las Casas q quedaron por fin, y muerte de Dn. Juan Vasquez del Toro Presv.o por Cantidad de ps. de los corridos de Vn Censo impuesto en dichas Casas a favor de dha Capellanía; Visto &c = Fallo

Decreto

Auto

Not.on

Def.on

Sentencia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

atento a los Autos, y meritos de la causa, y alo q̃ della resulta q̃ debo mandar, y mando aviuar la Vía de la Almoneda, é iá q̃. los terminos de la Via Executiua en adelante, y hacer trance y remate de los bienes q̃. esta causa executados, y embargados, y pregon. del precio, y Valor entero, y cumplido pago ala q̃. del Dho Lic.do D.n Pablo de Ybarra; de la Cantidad de Docientos dos q̃. y quatro rr.s q̃. se despachó Mandam.to de Execuc.n a q̃. Veinte y quatro, dan dose primero, y ante todas cosas q̃. parte del Dho Lic.do D.n Pablo, la fiansa conforme ala Ley de Toledo; y q̃. esta mi Sentencia Definitiuam.te Juzgando, asilo pronunció, y mando con Costas en q̃. asimismo condeno a Dhos bienes Executados, y q̃. la decima cuiá tasacion se reserba, y con q̃. parece ante el D.r D.n Man.l de Silva, y la Parte Abogado de esta R.l Aud.a Cath.dratico de Decreto en esta R.l Vniversidad de S.n Marcos y Asesor de esta Ciu.d Don Ventura Ximenez Lobaton, y Haraña = D.r D.n Man.l de Silva y la Parte = Dios y pronuncio la Sentencia antecedente, el S.r Mar.l de Campo D.n Ventura Ximenez Lobaton, y Haraña Alcalde ordin.l de esta Ciu.d Estando en su Juzgado ordinario haciendo Aud.a pu.ca como lo ha de Vso, y costumbre en los Reynos del Peru en doce de Febrero de mill Sette. quarenta y seis años, siendo testigos q̃. presentes = Antonio Joseph de Arguero, y Martin Perez Vezino, y enmi Pres.a en veinte y tres de Febrero de mill Sette. quarenta y seis años, D.n Pedro de Ybarra, y Faro, dio q̃. la fiansa conforme a la Ley de Toledo q̃. se previene, y manda en la Sentencia de esta foxa, sed.a parece de ella á q̃. me remito = Joseph de Arguero = Ante mi, y Pres.te Escr.no Real Jubilado fraí Pedro Moreno del Orn de N. P. S. Aug.n Prior actual de Nra S.a de Guia, con sarna y por respecto Dice q̃. ante el Alcalde ordin.l se ha pronunciado Sentencia de Trance y Remate, q̃. Contt. de docientos dos q̃. y quatro rr.s de Vna Capellania de quatrocientos sin

Pronunc.n

Varon

Mem.l

quenta ẽ. ẽprincipal de q̃ es Capellan el Sñr. Dr. Dn. Pablo de Ybarra impuesta sobre una Casa perteneciente á dicha Recoleccion q̃ al presente goze el Rmo. Fray Dorbao p. los corridos de nueve años y medio; Y es q̃ al presente no tiene dha Casa Recoleta con q̃ satisfacer dha Cantidad, y hallandose es, no hauerle permitido los estrechos terminos de la Via Executiua las diligencias serca de la Existencia, ó Redempcion de Este Censo, por hallarse mui pobre, que en tantos años, q̃ se sugare q̃. los Capellanes hauerse pagado. ó satisfecho este Censo, lo haya ocacionado otra causa q̃ la de estar pedimido, como se está Experimentando en estos Censos, q̃ despues de causar los gastos, y los Costos de la Via Executiua apare con pedimidos, y Rematados, y q̃ se sacarse al Remate la finca resultaria un grave perjuicio á dha Recoleccion, p. tanto= A. Rmo. pide, y Sup. se sirua de concederle moratoria á la dha Recoleccion p. termino de Seis meses q̃ la satisfaccion de dha Cantidad q̃ está prompto á subrrogar en lugar de la finca prevenida q̃. la Ley, Expresa obligar. en estas Ventas de dha Recoleccion, q̃ en ello Recevirá bien, y merced de la grandeza de Rmo.

Decreto. frai Pedro Moreno= Lima y Mayo dos de mill Sete. quarenta y seis, Concedesele al Sup. la moratoria q̃ pide p. termino de seis meses dando fianza abastante de su Acreedor de pagar cumplido dho Plazo lo q̃ se debe, sin embargo de q̃ haya acaudado de ser Prior= Ynaburica= Reales= En la Ciudad de los

Auto/ Reyes del Peru en diez y seis de Mayo de mill Sete. quarenta y seis años, ante el S. Mro de Campo Dn. Ventura Ximenez Lobaton y Hanaña, Mtre. ordinl. de esta dha Ciu. y su Juris. por S. Mag. Haviendo visto el Decreto de su Con. de Moratoria antecedente Dijo q̃ lo hauia, y hubo p. demostrado, y Mandó q̃ esta p. prorroga de seis dho dia el fiador q̃ hubiere de lo proveyó, mandó, y firmó con q̃ axcesor del Dn. D. Man. de Silva Abogado de esta R. Aud. y Asesor de esta Ciu= Dn Ventura Ximenez Lobaton, y Hanaña= Ante mi Joseph de Aguero Escno. de Cam. no de esta Ciu. de los Reyes del Peru en diez y seis de Mayo de mill Sete. quarenta y seis años, Yo el Escno. notifiquè el Decr. de la

Nota. vuelta de Rmo. P. fray Pedro Moreno Prior del Conv. to de esta Recoleccion de Nra S. a de Guia en su persona y Prior del Conv. to de Nra S. a de Guia en su persona de q̃ doi fee= Ante mi Joseph de Aguero Escno. de Su Mag. de esta Ciu. de los Reyes del Peru en diez y quatro de Marzo de mill Sete. y quarenta y seis años, ante el S. Mro de Campo Dn. Ventura Ximenez Lobaton y Hanaña, Mtre. ordn. de esta dha Ciu. y su Juris. por S. Mag. se presentó el

Presentn. Rmo. P. Fr. Pedro Moreno del orn de Nro P. S. ta Peticn= Rmo frai Pedro Moreno del orn de Nro P. S.

Peticn.



Un real.

SELLO TERCERO VEINTE AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

Aun. Exmo actual de Sta Recolección de Nra S.a

Auto

Suía en los autos Executivos q contra Dha finca

Dha Recolección sigue Dn Pablo de Ybarra Presv.o Fr. Car

gara mi fuero, parezco ante Vm. y Digo q hallandome en el

conflicto de q sebá seguido causa Executiva contra la dha

rida finca, y q seguiría sacar al Remate, Ocurrí p.r obiar

este Incombente al Gov.no Superior á pedir se me concediése

moratoria p.r el tiempo de Seis meses p.a poder Satisfacer los

Vedtos q se Suponen debidos, la q se me concedió dando fiad.r

de q cumplidos los seis meses pagaría su importe; y hav.do echo

Varias Diligencias p.a buscar fiador q asegure esta dependen

cia, Dándole q.l.a finca de las q dho Conv.to tiene, no lo he

podido hallar, Ygualq dha Relig.n no Coperimente el Remate

de la dha finca; Ocurro ala Justificac.n de Vm. para q se

sirva mandar, q en lugar el fiador q se ha mandado dé

se admita q.l.a finca de las de dho Conv.to q Está pronp

to á manifestar y Ceder en el Acreedor, p.r no tener otro re

curso de Hallar persona q me fie, con lo q parece quedará

tantem.te asegurado para su credito, sin q se le siga á dha

Recolección, el perjuicio de Subhastarse la finca para sufrgo

p.r tanto = A Vm. pido y sup.o se Sirva mandar hacer sen.n y como

tengo pedido y de lo omiso, ó denegado q se proveyere, Apelo

a p.r ante los Señores Pres.te y Oydores de esta R.l Aud.a donde p.do

y de Costas de la Causa haya abacer relac.n citadas las p.tes Pido

justic.a Contas Fr. Fray Pedro Moreno Prior = Vista p.r su Mer

ced Mandó q esta p.te ocurra al Sup.o Gov.no de donde dimana la

Decreto moratoria, y calidad de la fianza, y haga sudiligencia dor

tro de Seis días con apercivim.to q correrá la Causa; y asi

lo proveyó, y firmó con parecer de Asesor Dn Ventura Ruiz de Liendo Lobaton, y Heraña

Lic.do Antuerpia Joseph de Aguero = En la Aud.a de los Reyes el

Leue en Veintey quatro de Mayo de mill Sette. quarenta
y seis años ante el S.r Mro de Campo D.n Ventura Moreno Lo
Lcion. bator, y Mayor Mcal de ordinarias de esta Nha Ciu.d y su Juris-
dicion por S. M.d se presentó esta Peti.on = El Rdo D.n Pablo de
Ybarra Pres.o Capellan Rector actual de la Capellanía q fundo
con Juan de Aguirre, y D.a Catalina Poblete, en los Autos que
cutúos q sigo contra las fincas q quedaron por muerte del
D.n Juan Vasquez de Toro por cantidad de ps. de los Corridos de
Un Censo impuesto en dhas fincas a favor de dha Capellanía
y los demas deducido Digo, q hauiendose notificado al R.o P.e
Prior de Guia, como Poseedor q es dho Conv.to de las Congressa
das fincas, q dentro de Sex.o dia propusiese fiador amisaxis-
faccion en virtud de la Moratoria q se le Concedió de Seis.mo
ses por S.r Cte Sup.te Gov.no para con ellos Satisfacerme la Cantidad
de Docientos Dos ps. y quatro rs. por q se Sentencio esta causa
dezarse, y Rematé, con el apercevim.to q corriera Esta para
do q fuese dho termino no lo ha Executado hauiendo medido mu-
chos dias mas en q el dia q se acuso, por cuio motivo se sirua mandar
pido, y Sup.te q hauiendo la por acusada se sirua mandar
corra la Causa, y para ello nombrar Tasador de Oficio para el
Abalio de las dhas fincas, y dho señalar dia p.a su Remate por ser
de Justicia Costas = D.n Pablo de Ybarra = Dice q hauiendo
Mandó q se guarde lo proveido oy dia de la fecha al Escrito pre-
sentado por el R.o P.e Prior de la Rl Recoleccion de Guia, y asi lo proveyo
y firmó con parecer asistencia del S.r D. Juan de Silva Asesor de esta Ciu.d =
D.n Ventura Moreno Lobator, y Mayor Mcal = ante mi Joseph
de Aguero = Con el S.r Gov.or = Dice q hauiendo seguido causa executiua
Mcal. a los pies de V.a S.a contra dha finca por tenor del Escrito
ante el Mcal de Ord.a Gustaron los Religiosos de dho Conv.to
de Guia de Religiosos Agustinos q los Reduxo a dha Capel-
lania, y Estando determinado de Sacarse al Remate, Impe-
rio a V.a S.a el R.o P.e Prior la merced, y moratoria de Seis meses
con la Calidad q afianzase a Satisfacion del Sup.te conto que
ha intentado varias molestias, y dilaciones haciendo di-
tuios sobre escusar la fianza, queriendo la reduzir ala
seguridad de las fincas del Conv.to q era Asimismo Citado en
queta causa Balla, sobre cuio asumpto, ha llegado a noticia
del Sup.te trata trata de hacer nuevo recurso a Este Sup.te
xior Gov.no y respecto de q la fianza de conocido abono parece
indispensable Seg.n la ley, y la costumbre, por q de otro modo
cumplido el termino, no hubiera en q actuar el apremio, y se
siguieran nuevas causas Executibas contra las fincas se
fundando en grave perjuicio del Sup.te el beneficio de la



SELLO TERCERO. VEINTE REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO. TREINTA Y SEIS

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

Sperra q̃ Pecuna d̃ Deudor, y q̃ en Este intermedio el
Ptre. L. P. Prior fenece su oficio y hubiera nuevas molestias
con el Subcesor q̃ estoda la inspeccion de su Solicitud, y con
estos articulos abusa del termino de la moratoria, y lo Estiende su
autoridad con su menor Manera todo en detrim.to del Supli
cante y no tiene otra conjura para mantenerse en cuya
atencion= A V.a pide, y supp.a se sirva de mandar q̃ el M.e
D.n Ventura Sobaton atue q̃ por de la causa, y se ha q̃ presentado
el referido Decreto de la moratoria, lo haga cumplir luego al punto
sen.a y como en el se Contiene sin admitir articulos, ni dilaciones
y q̃ dentro del dia q̃ se le requerido con el Decreto q̃ V.a se sirva
viere de prueba no se diere la fianza, corra la causa, y haga el re
mate, y Entero pago al Sup.te q̃ se le Justif.a q̃ Empieza a recaur
de Deud.to

Lima, y Mayo Dentey seis temill Seteci.tos quarenta y
seis; Remitese al Mro. Ordin.o q̃ conoce de la causa, para q̃
haga cumplir al Sup.te la Calidad el Seguro con q̃ se le han cedido la
moratoria imponiendole en breve termino q̃ su Execucion y
pasado el sin haver observado la continuara la causa sin em
bargo de dha Moratoria= Ynd Rubrica= Heres=

Lorenz.o

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y nueve de Mayo de mill
Setec.tos quarenta y seis años, ante el S.r Alc.e Campo D.n Vent.a
Ximenez Sobaton, y Haraña Alcalde Ordinario de Esta dha
Ciu.d y su Juris.on por S.M. se presentó Este Mem.l de
y de Dec.to de Remision de su Con.to= Visto q̃ su Merced, Mandó q̃
se Notifique al L.do Prior de Guia q̃ dentro de Segundo dia
dé fianza con persona Segura, Dondeno, correrá la causa
q̃ sus terminos; y así lo proveyó, y firmó con q̃ Asistencia
de L.do D.n Man.l de Silva Alcalde Mayor de esta Ciu.d D.n Ventura
Ximenez Sobaton, y Haraña= Ante mí, Joseph de Aguero=

Certificacion:

Certifico, y Doy fee en la manera q̃ puedo, y ha lugar en
Dro, como a efecto de hacer Saber el Auto de arriba
y su Contenido al R.do Prior del Conv.to y Recoleccion

de Nra S.a de Guia de esta ciu.d, lo he buscado tres veces en
distintos dias, y horas competentes, y no lo he podido hallar
q.e Decirme en el Conv.to estar fuera dho R.P.e Prior; y para
q.e conste donde Convenga de pedim.to de Mag.d lo pongo q.e di
ligencia en los Reyes en Veinte y ocho de Abril de mill sete
cientos quarenta y seis años = Antonio Joseph de Rosca
rruna

Presentt. En Veinte y nueve de Abril de mill sete. quarenta y seis años ar
te el S.or Mar.l de Campo D.n Ventura Arnener Lobaton, Ma
sañal.e ordinar.l de esta Ciu.d y su Jurisdicion q.e su Mag.d se
presentó esta Petic.on = El Sin.r D.n Pablo de Ybarra Prior
Prior. en dho auto Executivo q.e sigo contra las Casas del D.r Juan de
ques de Loro, q.e caen de q.e dho cordon de Sn Genso impuesto
en ellas a favor de la Capellania q.e fundaron Juan de Aguirre
y D.a Catalina Poblete de q.d sé Capellan Progr.o actual y los demas
deducidos Digo q.e habiendose solicitado al R.P.e Prior de Guia
q.e hacerle saber la ultima providen.a dada en dho Pl.to no se ha
podido hallar sin embargo de haver se buscado en su Conv.to
en distintos dias, y horas como consta de la diligencia que esta
q.e el ess.no Antn.o de Escarzuna; y para q.e Vecelo se oculta y no se
la maliciosam.te afin de q.e este juicio se Entpise, y no se
que el caso de su final conclucion, para q.e este juicio
Cese = A Vm. pido y suplico se sirva de mandar q.e buelba dho
Ess.no á buscar á dho R.P.e Prior para efecto de hacer
le dha notificac.on y no hallandole se lo haga saber á qual q.e
Religioso de dicho Conv.to dejandole papel con inserc.on
de lo mandado en el ultimo decreto q.e ser Justic.a q.e pido
Decr.to Costas = D.n Pablo de Ybarra, y no tiene = Y vista q.e sus
Mercedes Mandó q.e buelba el Ess.no y no hallandole dese
le papel en q.e se Contenga el auto de la letra, y este
y asi lo proveyó, Mandó, y firmó con parecer del D.r
D.n Man.l de Silva Asesor de esta Ciu.d = D.n Ventura Ar
menier Lobaton, y Arcaña = Antte mi Joseph de Aguero
Certt.n Certifico, y doi fee en la manera q.e puedo, y hallandome
en dho, como haviendo ido al Conv.to de Guia á buscar al R.P.e
Prior de el, para efecto de hacerle saber el Decreto de
arriba, y no haviendole hallado, le dejé papel con in
serc.on del Decreto referido, y del Auto q.e en el se Con
tiene al P.e fray Pedro Narbaes Religioso del
dho Conv.to y para q.e conste lo pongo q.e Diligencia en dhos
Reyes de Peru, en Veinte y nueve de Abril de mill sete
cientos quarenta y seis años = Antonio Joseph de Rosca



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

Ferrunz Escrivano de Su Mag.d

Frai Pedro Moreno del orden de Nro P.e san Aug.n en los Autos Executivos q contra la Casa en q vive D.n Fran.co Derbao sigue el Lic.do D.n Pablo de Ybarra, y lo demas deducido Digo q se me dexo papel con insercion de Un Decreto en que se sirve de mandar que dentro de segundo dia de fiador, Legallano, y abonado para la paga, y satisfaccion de la Cantidad por que se me Concedio la moratoria por este Superior Gov.no debaxo de esta Calidad, de cuio Decreto hablando con la beneracion que debo, suplico de para que Vm. se sirva de revocarlo por Contrario Imperio, declarando q cumplo con dar en lugar de fiador Cecion Juridica en qualq.ra de las fincas del Convento de Guia, lo qual es conforme a derecho = Porque no teniendo Yo fiador con q poder asegurar esta dependencia, mas seguro que las Rentas de dho Conventto de Guia, y que cediendole en lugar de este la Renta de dho Convento en qualquiera finca, queda bastantem.te asegurado el Acreedor para su paga, pues no puede tener mas seguridad en el fiador, que en la Cecion, pues cumplido el plazo de ella, podra cojer su dinero, sin mas recombencion que la que pueda hacer al fiador = Y el querer que Yo fiador sin contentarse con el fiador, digo con la Cecion, no es mas que tirar a que viendo la imposibilidad de q no pueda dar fiador, se saque la finca al Rematte en perjuicio de aque

Pobre Convento, q.do esto se Evita con la Cecion que
se le dâ tan segura como el fiador, lo que parece de
be tener lugar en la Justificacion de Vm. = A que con
curre q. quando Vm. se sirvio de mandar por el
Auto de fojas que sobre este Asumpto se ocurriese
â este superior Gov.no no se me hizo saber esta pro-
videncia, para q. lo pudiese ocurrir como se man
daba a la piedad, y Justificaz.n de Vx.a representan
tando los motivos que aora pongo en la atencion
de Vm. y sin ninguna duda tengo p.r cierto q.
la piedad de su Ex.a se hubiera dignado de mirar
con aquella piedad que se debe â vn Pobre Conv.to
como el de Guia, q.do no se le perjudica a la parte
actora en q. cobre su dinero a los seis meses de la
moratoria q. se le estan concedidos con la canti
dad que se le cediere en qualquiera finca de
dho Conv.to y el querer que sea fiador, es solo tirar
â rematarle la finca en perjuicio de dho Conv.to
al que no ha de dar lugar la Justificaz.n de Vm. p.r
tanto = A Vm. pido y sup.co se sirva de hauer
por interpuesta dha suplica del referido auto
revocandolo por contrario Imperio, en conformidad
de lo q. llevo deducido, y de lo omiso, ô denegado
que se proveyere Apelo para ante los señores Preci
dente, y Oydores de esta R.l aud.a adonde pido q. el pre
sente Ess.no baya â hacer relacion citadas las partes, pi
do Justiz.a costa &c.a = Frai Pedro Moreno Prior

Auto

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en seis de Mayo de mill se
tecientos quarenta y seis años, el S.r Mre de Campo
D.n Ventura Ximenez Lobaton, y Hazaña Alcalde
ordinario de esta dha Ciu.d y su Juris Diz.n p.r su Mag.d Juez
de esta causa, pidio los Autos; y haviendolos visto
Dixo que no ha lugar lo que esta parte pide, y mando
se guarde, y cumpla el Auto de fojas treinta y seis buelta
y hagasele saber dejandole papel con apercevim.to q.
no dando fiador como en el se manda, y su Ex.a pre
viene en los Decretos de f. y R. correrâ la causa, y
el presente Ess.no no admita escrito q. no sea con razon
de la fiansa, â satisfaccion del Actor, y asi lo proveio

y firmó con parecer del D.r D.n Alonso Silva Arteaga
Vesta Ciu.d de D.n Ventura Ximenez Lobaton, y Hapaña
Antonio Joseph de Aguero Ess.no a Cauildo
Notif.n En la Ciu.d de los Reyes del Peru en seis de Mayo de mill se-
tecientos, y quarenta y seis, Yo el Receptor notifiq.e
el auto de arriba, segun, y como en el se con-
tiene al M.to R.do P.e fray Pedro Moreno Prior de la Recolleccion de N.ra S.a de Guia en
su Persona doy fee. Bernardo de Herrera Receptor
Notif.n En la Ciu.d de los Reyes en seis de Mayo de mill
setecientos, y quarenta y seis, Yo el Receptor notifiq.e
el auto de arriba, segun, y como en el se con-
tiene al M.to R.do P.e fray Pedro Moreno Prior actual de la Recolleccion de N.ra S.a de Guia en
su Persona doy fee. Bernardo de Herrera Receptor
Dezl.n En la Ciu.d de los Reyes en seis de Mayo de mill setecientos, y quarenta y seis, Ante mi el Alcalde ord.r por su Mag.d y testigos parezio presente el R.do P.e fray Pedro Moreno Prior actual del Conu.to de la Recolleccion de N.ra S.a de Guia, como mas haya lugar en d.ho, parezco ante V.M. y me presento en grado de Apelacion nulidad, y agrauio de un auto proueido por el Alcalde ord.r en que declaro no hauer lugar a q.e en lugar de dha Conu.to para que tenga Seccion en una de las fincas de dho Conu.to alegados en mi Escrita de q.e Vso con el fundam.to en ella citado, y en su mejor forma de derecho, y pido a V.M. se sirua de mandar q.e dho Alcalde ord.r no me haga q.e presentado en dho grado de Apelacion y nulidad, y agrauio, y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 42.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

TERCERO VIREAL
DE MIL SETECIEM-
TA Y CINCO Y
SEIS

Sr. Dn. Pedro de Mendoza Caamaño y Sotomayor Caballero del Orden de Santiago, Marqués de Villa Garcia, Conde de la Granja, Gentilhombre de la Cámara de su Magestad con exercicio, Virrey, Governador y Capitan General de estos Reynos del Perú, Tierra Firme y Chile, Presidente de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de los Reyes.

Por quanto en esta Real Audiencia, ante los Señores Presidente y Oydores de ella, en virtud de Provision de su Excelencia, se siguió pleito entre partes, de la una Don Pablo de Ybarra Presbytero Capellan Propietario de la Capellania que fundaron Juan de Aguirre y Doña Catharina Coblette contra el Convento de la Recoleccion de Nuestra Señora de Guia por los corridos de un Censo impuesto en una Casa que tiene frente al dicho Convento, y lo demas deducido en el Articulo sobre que confirmase, ó revocase el Auto proveydo por el Alcalde Ordinario de esta Ciudad en Viernes nueve de Marzo pasado de este año de setecientos quarenta y seis, cuya data, en que mandó se le Notifica se de la Real Cedula de Nuestra Señora de Guia, y dentro de segundo dia, dé ese fianza con persona segura, ó dinero, corrre de la causa por sus terminos = Confirmaron el expresado Auto, que mandaron sequarde y cumpla y no se admita Suplica, ni Escrito sobre la materia y assi lo proveyeron y señalaron Costas Señores = Pronunciose este Auto en Audiencia que hicieron los Señores Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia en los Reyes del Perú, en dos de Junio de mill setecientos quarenta y seis años = Certifico, y doy fee en la manera que puedo, y ha lugar en drô, como testigo, sobre todo en el Convento de Nuestra Señora de Guia de N. R. P. Maestro Pedro Moreno Prior de él, no ha sido posible desazerse de Vexa para hacerle saber el Auto de la buelta, y hacerme Vnas Veces los Religiosos, no estar en el Convento Otras estar enfermo, y no poderlo hacer salido, y Otras estar enfermo, y no poderlo hablar, y para que conste de pedimento verbal de la parte lo pongo por diligencia en los Reyes del Perú en ocho de Junio de mill setecientos quarenta y seis años = Antonio Joseph de Ascarruna Escribano de Su Magestad = Muy Poderoso S. y El Sr. Dn. Dett.

Pronunciose
Certifico
Dn.
Dett.

Pablo de Ibarra, y Ibena en los autos executivos con-
tra Recoleccion de Nra. Sa. de Guia por la paga de Cantidad
de pesos, y lo demas deducido Digo q para hacerle saber el
auto de V.A. de fs. al Prior del dho Convto. se le ha solicitado
pr. vn Ess.no en distintos dias, y horas competentes, y no ha sido po-
sible dexarse veer como parece de la Certificacion q este dio; Y
respecto de q en esto se procede con depravada malicia
solo a fin de hacer Ilusoria la paga causando mema-
yores costos, en esta atencion a V.A. pido, y Supco. se sir-
va de mandar buelba el Ess.no y en caso de no dexarse
veer dho Pe. Prior, haga la notificacion a qualquier
Religioso, para q le pare el perjuicio q hubiese lugar en
dro, pido Justicia Costas Nra. Dn. Pablo de Ibarra

Presentn. En la Ciud. de los Reyes en ocho de Junio de mill Settecientos
quarenta y seis años ante los Sres. Prezte. y Oydores de
esta Rl. Audca. en la pucca. q hicieron se leyo esta Petizon.

Decretto. Y vista pr. dichos señores, Mandaron q el Ess.no buelba
a horas competentes, y no hallando al Pe. Prior
cumpla con executarlo a qualqra. Religioso = Echeverz

Nottn. En la Ciud. de los Reyes del Peru, en catorce de Junio de
mill Settecs. quarenta y seis, Yo el Ess.no Notifique el
Auto de fs. al R. Pe. Mro. frai Pedro Moreno Prior del
Convto. de Guia en su persona de q doi fee = Antonio Jo-
seph de Ascarrunz Ess.no de Su Mag.d = En la Ciud. de los

Presn. Reyes del Peru en diez y ocho de Junio de mill Settecs.
y quarenta y seis años ante el Sor. Mre. de Campo Dn.
Ventura Ximenes Lobaton y Hazaña Alcde. ordinario
de esta dha Ciud. y su Jurisdizon. pr. Su Mag.d se presento

Petizon esta Petizon = El Lizdo. Dn. Pablo de Ibarra, y Ibena
Presvo. Capellan Proprietario de la Capellania q
fundaron Juan de Aguirre, y Da. Catalina Poblette
en los autos executivos q sigo contra las Casas
q fueron del Br. Juan Vasquez del Toro, pr. los Co-
rridos de vn Censo impuesto en ellas a favor de
dha Capellania, y lo demas deducido Digo q
esta mandada Rematar la finca sugeta materia
de esta causa; Y para q se pueda proceder al Remate
se ha de servir Vm. de mandar se tase para el qual

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN[TOS] [Y] TREINTA Y CINCO, Y [SEIS]

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Nombro p.r mi parte a Pedro Ramirez Mro Maxife, y Medidor de Texeras, y q.e Jaq.e Contraria Nombre p.r la suia, p.r tanto Om.o pido, y Sup.o se sirva de hauer p.r nombrado al Dho tasador y Mandar q.e la Otra p.te nombre p.r la suia dentro de Segundo Dia con apercivimiento que de no hacerse Oficio p.r ser de Justicia q.e en caso de no ha-

Dec.to

hacerse Dho Padre Prior, se le haga saber a q.l Religioso dejando de pagel= Vista p.r su Merced; Dixo q.e hauia y hubo p.r nombrado a Pedro Ramirez Mro Maxife para q.e taseje Casa q.e se Expresa, y Mandó q.e la Otra p.te nombre p.r la suia dentro de seg.do dia con apercevim.to de q.e se nombrará Oficio; y al Otro si como lo pide, y asi lo proveyó, y firmó con parecer del D.r D.n Man.l de Silva Asesor de esta Ciu.d= D.n Ventura Ximenez Sobaton y Arana= Ante mi Ysegh de Aguero= Con.ta Ciu.d a los Veinte del Leu en dejunio de mill Sete.s quarenta y seis años= Notifiqué, y hice saber el Decreuso de Buso al R.do P. Mro fray Pedro Moreno Prior del Conv.to de Nra S.a de Guia en su persona q.e dojee= Man.l Dustinia Receptor

Not.a

Dilig.a

Con.ta Ciu.d de los Veinte y tres de Junio de mill Setecientos quarenta y seis años ante el S.r Mro de Campo D.n Ventura Ximenez Sobaton, y Alcalde Ordinal de esta Dha Ciu.d y su Juris.dicion p.r S.M. se presentó el R.do P.e fray Pedro Moreno Prior del Conv.to de Nra S.a de la Reco.ta Seraf.ca= El R.do P.e fray Pedro Moreno Prior actual del Conv.to y Recoleccion de Nra S.a de la Guia, en los autos q.e contra Dha Reco.leccion sigue el Sr. D.r D.n Pablo de Ybarra p.r los Veditos de vn Censo impuesto en vna finca q.e extienen a favor del Dho Conv.to en q.e pedim.to a Dho Sr. D.r se sirva Vm. mandar se notifique nombre tasador para el abaluo de Dha finca; y de Justicia se ha de servir Vm. de abstenerse de Conocim.to de esta causa, y remitirla al Juzgado Eclesiastico, a donde toca para su seg.to

miento, q.e lo Gen.l de Dro q de los Autos resulta favorable, y siguiente = Porq estando constando de los mismos Autos q esta finca pertenece á Dho Conv.to y Recolección del Guía, y q como tal los son bienes Eclesiásticos, y que solo puede ser reconocenido en mi fuero, no q aparece Gn. Gn. Gn.

✠

U. real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y QVARENTA Y CINCO. Y
TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 42.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Decreto

Auto

Presentn

Leidn

Conservará Vonga a hacer Relación de ella Citadas las Cartas Ms. Otrosi Dijo q en esta causa es Asesor el Dr. Dn. Manl. de Silva a q tengo por Recusado y sospechoso por lo q se vee en dicha forma, y tanto A Om. pido y suplico q hauiendo por Recusado al Dho Dr. Dn. Manl. sea sirua Vmd. mandar pase esta causa a otro Asesor, pido Justicia, y Juro in Verbo Sacerdotis q esta Recusacion no procede de malicia, pdo lo Sn. Vista q. sus Merced Dispongan como pide, y Juro lo necesario = Fray Pedro Moreno Prior =

años, y medio de Vn Censo impuesto en la Casa q̃ es el
Conv.to de la Recoleccion de Nra S.a de Guia siguiendo esta
accion Executiva sobre el remate de dha causa, respondien
do al traslado de quarenta y sinco que se medio, y lo demas
deducido. Digo q̃ reduciendose el contexto de el escrito
q̃ se me mostro p.r p.te del P.e Prior de dho Conv.to a ser pura
mente declinatorio de Jurisdicion resistiendo el rema
te p.r mi pedido p.r alegar el q̃ siendo la dha Casa del refe
rido Conv.to goza del fuero Ecleciastico a cuio juicio se
remite, no tiene lugar su pretencion respecto de tener
esta diligencia ya actuada ante el S.or Prov.or de este Ar
sobispado Juez Ecleciastico, q̃ n.o se sirvio de no admi
tirle su apelacion declinatoria remitiendolo a la Jus
ticia R.l adonde se radico esta causa mandando ex
presam.te se sujetase a lo ya proveido por su Justifi
cado acuerdo, como todo consta de el instrum.to que
en devida forma presento; y siendo asi a mi dere
cho conviene se siga la via executiva de mi accion
para cuio fin pongo en consideracion de Vm. q̃ havien
dosele notificado al dho P.e Prior su ultimo prove y
miento en q̃ mando nombrase tasador de su p.te dentro
de segundo dia so pena de q̃ nombraria Vm. de oficio
no ha echo en el termino q̃ se le dio el nombram.to q̃ se le
manda, cumpliendosele de este modo la condicion en
que estriba, como Juez ante q.n corre este litigio, haga el
nombram.to oficioso q̃ debe, procediendo en Justicia para q̃
el dho P.e Prior no logre el fin de entretenerme con la
fuerza de articulos impertinentes al estado en q̃ ya
se haya esta causa; por lo que = A Vm. pido y sup.co que
haviendo por presentado el Instrum.to adjunto, se sir
va de tener p.r inutil, y de ningun valor la dha Apelacion
declinatoria, reciviendo la comision de el señor
Juez Ecleciastico q̃ remite al conocim.to de Vm. la
final substanciacion de esta causa, y al mismo tiempo
suplico haga el Nombram.to de oficio q̃ tiene prome
tido justam.te para q̃ con el se taze la finca, pasandose
a hacer despues el remate q̃ tengo pedido, seg.n y como

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS, Y CATORZE.



SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.
SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1744. Y 1746.

SIRBE PARA LOS
AÑOS DE 1745. Y 1746.

Dezto

Dn

Dezir

n.

ami Derecho Convenga pertenezca, pido
Justicia Contra Dn. Dn. Pablo de Ybarra
y Vista por su Merced Mandó dar traslado a la otra parte, y assi lo proveyó, y
firmó con parecer del Dr. Dn. Lorenso Liso
Asesor de esta Civ.d = Dn. Ventura Rimares
Sebaton y Haraña = Antemi Joseph
Aguero.

En la Civ.d de los Reyes del Perú en quatro
Julio de mill Sette quarenta y séis años: Yo el Esno.
Notifiqué el Auto de arriba á el Dr. Dn. fray Pedro Mo-
reno Prior del Conv.to de Guia de que doy fee.
Antonio Joseph de Escarzuri Esno. de su
Magestad = En la Civ.d de los Reyes del Perú en quatro
reso ante Vsa. en la mejor forma que haya lugar en
Dro, y Digo que á mi noticia ha llegado q el Padre Prior
de la Recolección de Nra s.a de Guia fray Pedro Moreno se
presentó ante Vs.a pidiendo se Trajese a su conocim.to
mo á Jues Eclesiástico, el Juicio de Dña Cayetana que
tenemos pendiente ante los Alcaldes Ordinarios sobre
el Dro que me pertenece a Dña Cayetana Vega, y sus
corridos en nueve años y medio que fundó Juan de Aqui
rre, y Dn.a Catalina Poblete estando ya dada la Sentenc.a
de Vrana, y Vemata, y confirmada también por la Real
Aud.a en cuio Estado mienta detenerme con la formacion
de nuevo artículo, presentando nuebo Escrito Declina
torio de Jurisdicn. ante los Dhos Alcaldes del que se me
ha dado traslado; y siendo assi q Vs.a se sirbió de
mandar se Estubiese a lo mandado p.r la Justicia
Real Corejionandose de la prueba substanciacion
que solicita el Referido L. Lizor, p.r parecerle á Vs.a
ser Justicia corriente el Juicio en la misma Caycur
que Estaba, combiene á mi Dro, para poder Vsa. on
der a Trasladado que se me dio, haciendo notorio a la

Justicia Dn. la sucesión á su Convento. á esta causa que declara Vss. sin que Valga el fuero Colegiatico á que apela el Congresado Prior, por tanto = A Vm. pido y suplico que en Vista de lo que tengo Representado, sea Vm. servido mandar se me dé Traslado á tanto de lo proveydo en orden para actuación de mi Derecho, que es Justicia que pido = Dn. Pablo de Ybarra = Está cumplido dicho, pido Justicia = Dn. Pablo de Ybarra = En la Ciudad de los Reyes en Veinte y siete de Junio de mil Setecientos Presentado. Don Andres de Munibe Hzcaregta y seis, ante el señor Dr. Dn.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

mo se admitio. Y respecto de q dicha causa, toca directam.te á este Juzgado, como q se trata de rematar y vender vna casa perteneciente al dho Conv.to de que Gosa el fuero Eclesiastico, y q este no puede ser reconvenido en otro fuero q en este desde luego declino Jurisdicion a mi fuero por tanto = A V.S.a pido y sup.co se sirva de hauer por interpuesta dha declinatoria, y mandar q D.n Joseph Aguero Ess.no de Cau.do ante q.n pasa la causa, venga a hacer relacion de ella citada las partes, y fecho declarar q su Conocim.to toca y pertenece á este Juzgado que fecho protesto Usar de mis defensas conforme á derecho; pido Justicia Costas &a = frai Pedro Moreno Prior

Present.on En la Ciudad de los Reyes en quince de Junio de mill setecientos quarenta y seis, ante el S.r D.r D.n Andres de Munibe Arcediano de esta S.ta Ig.a Metropolitana, Cathedratico de Prima de Sagrados Canones Jubilado Provisor, y Vicario Gral de este Arzobispado en sede vacante se leyó esta Petic.on = Y vista p.r su Señoria mandó que esta parte ocurra a Usar de su dro ante la Justiz.a R.l donde pende la causa, y lo firmó = Doctor Munibe = Ante mi D.n Miguel del Molino = Es copia de los Escritos, y Autos suso incertos que originalm.te quedan en el Archivo de esta Aud.a Arzobispal, á q me remito; Lima, y Junio veinte y ocho de mill setecientos quarenta y seis = D.n Miguel del Molino = En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y nuebe de Agosto de mill setecientos quarenta y seis años, ante el señor Maestre de Campo Don Ventura Ximenez Lobaton, y Hazaña Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad se presentó esta Peticion

Auto

Pr

Petiz.on Fray Pedro Moreno de la Orden de Nro Padre San Augustin, en los Autos que contra la Recoleccion de Guia quando fue Prior ha seguido Don Pablo Ybarra por Cantidad de pesos; y lo demas deducido; Digo que estos Autos se han estado siguiendo conmigo como tal Prior, y respecto de haver Cesado en el Oficio, y entregado al Mui Reverendo Padre Maestro frai Joseph de Arroya, en estos terminos = A Vuesa merced pido, y suplico que haviendo por debueltos los Autos de este Litigio se sirva de mandar, se haga saber el Estado de la causa al Nuevo Prior de Nuestra señora de Guia, para que use de su derecho y se entienda con el dicho pleitto, pido Justicia &a = Fray Pedro Moreno ——

Decc.to Y Vista por su Merced pidio los autos y Vistos, respecto de hallarse Jusgada la declinatoria por el Vicario Eclesiastico, sin embargo de el traslado de foxas quarenta y siette, que haciendo Justicia se revoca, Mandó se Notifique al Padre Prior actual de Nuestra señora de Guia, Nombre tasador por su partte dentro de Tercero dia con apercevimiento; y asi lo proveyó Mandó, y firmó con parecer del Docttor Don Miguel de Baldiviezo Asesor de esta Ciudad = Don Ventura Ximenez Lobaton y Azaña = Anttemi

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Joseph de Aguero Escrivano de Cavildo.

Notiᵒⁿ En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nuebe de Agosto de mill Settecientos, y quarentta y seis años, Lei, Notifique e hice saber el Decretto de la buelta al Reuerendo Padre Maestro frai Joseph Araya Prior actual de la Recoleccion de Nuestra Señora de Guia en su persona de que doy fee. Manuel Bustinza Receptor.

Presᵒⁿ En la Ciudad de los Reyes, en Veintte y tres de Agosto de mill Settecientos quarenta y seis años, antte el señor Maestre de Campo Don Ventura Ximenez Lobaton, y Haraña Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad se presentó esta Peticion.

Petiᵒⁿ El Maestro fray Joseph Araya de la orden de Nuestro Padre san Augustin Prior actual del Convento de la Recolec

cion de Nuestra Señora de Guia, en
los Auttos que intenta Seguir el
Licenciado Don Pablo Ybarra, por
Cantidad de pesos, y lo demas dedu
cido = Digo que se me hizo Saber
Vna providencia por Vuesamerced
a pedimento del dicho Don Pablo; y Res
pectto de no hauer Entendido Yo en di
cha causa, se haze preciso el que se
me Entreguen los Auttos, para con su
Vista, y Reconosimientto Vsar de las
defensas que me Convengan, y en el
interin Contradigo, y Digo de nulidad
de qualquiera diligencia que en di
cha Causa se actuase, por todo lo qual
A Vuesamerced pido, y Suplico que
atendiendo a lo que lleuo Represen
tado se sirva de mandar hacer se
gun, y como lleuo pedido, por ser de
Justicia costas &a = Fray Joseph
Araya Prior

Decreto

Y Vista por su Merced, Dixo
que declaraba, y declaró no hauer
lugar la Entrega de los Autos que se
Expresan, y Mandó que Esta partte
Nombre tasador, dentro del termi

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

no con apercevimiento, y así lo proveyó, y firmó con parecer del Doctor Don Miguel de Baldiviezo Abogado de esta Real Audiencia Asesor de esta Ciudad = Don Ventura Ximenez Lobatton, y Asaña Antte mi = Joseph de Aguero.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Notta. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veintte y tres del mes de Agosto de mill settecientos quarenta y seis años, Lei, Notifiquê, ê hice saber el Decretto de Suso al Reuerendo Padre Maestro frai Joseph de Araya Prior actual de Nuestra señora de Guia en su persona doi fee = Manuel Bustinza Receptor.

Presentn. En la Ciudad de los Reyes en quince de Septiembre de mill Settecientos quarenta y seis años, antte el Señor Maestre de Campo Don Ventura Ximenez Lobatton, y Hazaña Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad

y su Jurisdicion por su Magestad se presentó esta Peticion.

Peticion. Don Pablo de Ybarra, y tena Presvitero Capellan Proprietario de la Capellania que fundaron Juan de Aguirre y Doña Catalina Poblette, en los Autos Executibos que sigo contra las Casas que fueron del Bachiller Juan Vasques del Toro por los Corridos de Vna Capellania de Vn Censo impuesto en ellas á fauor de dicha Capellania, y lo demas deducido; Digo que hauiendo se le hecho saber al Padre Prior nuevo de Nuestra señora de Guia la providencia de Vm. Vltima en que se sirvió de mandar que no se le diesen los Autos, sino que nombrase tasador dentro del termino devido con apercevimiento, hauiendose yá sobradamente cumplido = A Vuesa merced pido, y Suplico, se sirva de Nombrar Oficiosamente el dicho Tasador, respecto de los graues perjuicios que se me siguen de la demora, pido Justicia, y Costas = Don Pablo de Ybarra

Decreto. Y Vista por su Merced Dijo que Nombraba, y Nombró de Oficio á Pedro Ra

Un real:



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

mirez Maestro Alarife de esta Ciudad, para que aceptando, y Jurando en la forma ordinaria proceda á hacer la Tasacion que se expresa, Y asi lo proveyó, y firmó con parecer del Doctor Don Miguel de Baldiviezo Asesor de esta Ciudad = Don Ventura Ximenez Lobaton, y Hazaña = Antemi Joseph de Aguero.

notn. aceptacion y Juramto.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinse de septiembre de mill Setecientos quarenta y seis años, Yo el Escrivano Notifiqué, e hice saber el Auto de arriba segun, y como en el se Contiene á Pedro Ramirez, Maestro de Alarife, y Medidor de tierras de esta Ciudad, quien haviendolo oydo, y Entendido; Dixo que aceptaba, y aceptó el Nombramiento de tassador que por dicho Auto se le hace de la finca que se Expresa, y Juró por Dios nuestro señor, y á Vna señal de Cruz segun derecho de Vsar, bien, y fielmente del dicho cargo de Tasador á su leal Saber y entender sin agravio de partes, si assi lo hiziere Dios Nuestro señor le ayude

y al contrario se lo demande, y a la Con-
clucion Dijo si juro y amen, y lo firmó de
que doi fee = Pedro Ramirez = Ante mi
Joseph de Aguero Escriuano de Cauildo —

Tasacion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en
diez y ocho de Septiembre de mill sette
cientos quarenta y seis años, ante mi
el Escrivano parecio Pedro Ra
mirez Maestro Alarife, y Medidor
de Tierras de esta dicha Ciudad,
tasador nombrado por la Justicia
ordinaria de ella para el aprecio
y abaluacion de la Casa que que-
dó por bienes del Bachiller Juan Vas-
quez del Toro Presvitero, y oy po-
see la Recoleccion, y Convento de Nues
tra señora de Guia, y en conformidad
de la aceptacion y juramento
que antecedentemente tiene hecho
Dixo que há visto, reconocido, me
dido, y observado la referida Cassa
que está abajo de la calle de Malambo
como quien va para la Capilla de
Nuestra señora de Guia sobre mano
derecha la qual linda entrando á ella
sobre la derecha con la calle, y por la isquierda



SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

con vn Callejon de quarttos que
labrô Don Fransisco Derbao
y por su respaldo con la calle
que vâ para dicha recolecion
de Guia, y tiene de frente dha
Casa quarenta baras, y rebuel
be vn Angulo Otuso sobre dicha mano dere
cha de Ciento, y nuebe grados
y su Linea que tira al fondo
Tubo treintta y sinco baras, y quartta, y
rebuelbe vn Angulo Saliente abriendo la
figura de doscienttos Sesenta grados, y
su Linea tiene diez y siettebaras, y re
buelbe Otro Angulo para el respaldo de
Ciento Ochenta grados; y su Linea
tiene treinta y tres baras, y en la Es
quina del referido respaldo, tubo vn
Angulo Otuso de Noventa y seis
grados, y el respaldo tubo Setentta y
seis baras y media, y en la Otra Esqui
na dicho respaldo tubo vn Angulo agudo
de Settenta y Ocho grados, y la Linea que
rebuelbe para la frentte, tubo Veintte
y sinco baras, y en su Esquina tubo vn
Angulo Otuso de Ciento Veintte y dos
grados, y su Linea que sierra la figu

ra, tubo quinse baras y media, y tubo
otro Angulo Saliente de doscienttos
quarenta y nuebe grados, y su linea
que tira a serrar la figura, tubo se
senta y quatro grados, en que cerro
la dicha figura con vn Angulo agudo
de Settenta y seis Grados, que redu
cidas abaras planas Superficiales
Ay, y Caben quatro mill quatrocien
tas quarenta y siette baras, que ha
cen solar y medio, y mas doscienttas
quarenta y siette baras, y quartta
Asimismo reconoció el dicho Pedro
Ramirez las paredes que Estan
en pie, que fueron la pared de la
Calle, las otras dos del Patio princi
pal, y la Cerca, su fondo, la Media
nia del vn Costado, y tambien doce
Arboles Viejos, que son vnos Pacaes
y vnos Chirimollos; lo aprecia y tasa
todo en mill trescienttos treintta y
sinco pesos, y seis reales en que
asi hace la referida tasacion a su
leal saber, y Entender sin agrauio
de parttes, y bajo del Juramen
to que tiene fecho en su Acepta



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

ción, y lo firmo de que doi fee = Pedro Ramirez = Ante mi = Joseph de Aguero Escrivano de Cavildo.

Presn.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quince de Octubre de mill Settecienttos quarenta y seis años antte el señor Maestre de Campo Don Ventura Ximenez Lobaton, y Hazaña Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad se presentto esta Peticion

Petizn.

El Licenciado Don Pablo de Ybarra Presvitero Capellan Propriettario de la Capellanía que fundaron Juan de Aguirre, y Doña Cathalina Poblette, en los Autos Executibos que sigo contra las Casas que fueron del Bachiller Juan del toro por lo corrido de Vn Censo impuesto en ellas á favor de dicha Capellanía, y lo demas deducido = Digo que por el Auto de Joxas, se sirvió Vuesa

merced de mandar se sacase al Rema
te la finca nombrando por tassador
della á Pedro Ramirez; Y respecto
de que todo está hecho = A Vuesa mer
ced pido, y suplico se sirva de seña
lar dia para el Remate, haciendose
este en el mayor Postor, por ser
Justicia que pido Costas N.º Don
Pablo de Ybarra, y Tena

Decc.to Y Vista por su Merced, Dixo que
señalaba, y señaló, para el Re
matte de las fincas que se Ex-
presan el dia dies y seis, y los demas
que sean Utiles, y asi lo proveyó, man
dó, y firmó con parecer del Doctor
Don Miguel de Baldiviezo Asesor
de esta Ciudad = Ante mi Joseph de
Aguero.

Prosig.e Y en Execucion, y Cumplimien
to de lo proveido, y manda
do por el Ultimo Decretto de
suso incertto, Fransisco Mon
terroso Negro Criollo que hace
Oficio de Pregonero Publico
en esta Ciudad, estando en la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

dicha Plaza mayor de ella debaxo de los dichos Portales de los Escrivanos en el Jusgado de la Justicia Ordinaria, en Concurso de mucha Gente, y en presencia del señor Alcalde, traxo en Ventta, y publico pregon la dicha Casa, Diciendo, como se Vendiá por bienes del Licenciado Juan Basquez de Toro á pedimentto del dicho Licenciado Don Pablo de Ybarra, y tena Presvitero como Capellan de la Capellanía que fundaron Juan de Aguirre y Doña Catalina Poblette, y que se havia de Rematar luego a la hora en la persona que mejor postura hiciese, y andando en dicho pregon parecio el Doctor Don Pedro Barona, y puso la dicha Casa en la Cantidad de Vn mill pesos de á Ocho Reales con disquento de Censos, la qual

dicha postura se admitio por dicho
señor Alcalde, y Mandó que se pregona
se, y hauiendolo hecho asi el dicho
pregonero, salio mejorando la Salva
dor Geronimo de Portalanza Procu
rador del Numero de esta Real Au
diencia, en Vn mill y doscientos pesos
cuia postura se pregonó por el dho
pregonero, y se mejoró por el dicho Doc
tor Don Pedro Barona, Poniendo la
dicha Casa en Vn mill y trescientos pesos
de á ocho reales de Contado con disquento
de los Censos impuestos en ella; y ha
uiendose pregonado dicha puja, la
adelantó el expresado Salvador
Geronimo de Portalanza, y puso la
dicha Casa, en Vn mill y quatrocientos
y cinquenta pesos, de contado con dis
quento de Censos, y estandose prego
nando esta postura, salio adelantan
dola el enunciado Doctor Don Pe
dro Barona, y puso la dicha Cassa
en Vn mill y quinientos pesos de á ocho
reales de Contado con disquento de Cen
sos, y con la dicha postura el expre
sado pregonero, Volvio á apercebir

EL DOCTERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

para el dicho Rematte y hauiendolo hecho por es pacio de mui gran rato por debajo de los Portales, y calle de los Mercaderes, por ser da da la Campana de las doce del medio dia, y no hauer persona que hiciese maior postura, ala dicha Casa, que la de los referi dos Vn mill y quinientos pesos que tenia echa el dicho Doctor Don Pedro Barona, Mandó su Merced dicho señor Alcalde al dicho pregonero que hiciese el dicho Rematte en conformi dad de la dicha postura en el suso di cho, y expresado pregonero lo hizo asi diciendo; Vn mill y quinientos pesos de â Ocho Reales de contado dan por la dicha Casa con discuento de los Censos im puestos sobre ella, y la paga el dia que se le diere la posecion, y se le entre garen los titulos corrientes de di cha Casa, que se manda vender por bienes del Bachiller Juan Basquez

de Toro â pedimentto del dicho Licenciado
Don Pablo de Zbarra y thena para la paga
de los corridos del censo impuesto en
ella a favor de su Capellania; pues que
no ay quien puse, ni quien dê mas
a la vna, a las dos, â la tercera que
es ciertta, y verdadera, que buena
que buena, que buena, pro le haga
al dicho Doctor Don Pedro de Baro
na la referida Casa en los dichos
vn mill y quinienttos pesos de â
ocho reales, con disquento de los cen
sos impuestos en ella, y lo demas de
contado el dia de la posecion, el
qual estando presentte aceptô este
rematte en su favor, segun, y como
en el se contiene, y declara, y reci
vio en si comprada la dicha Cassa
de suso declarada, y deslindada
en los dichos vn mill y quinientos pesos
de â ocho reales con discuentos de
censos, y lo demas que se obligô apa
gar de contado el dia que se le
diere la posecion de ella, y se le en
tregaren los titulos corrientes
â quien fuere partte legitima

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

y se le mandare por el Señor Juez de la Causa, ú otro que lo sea Competente, y de ella conosca, y asimesmo se obligó de pagar los Reditos del Censo, ó Censos que alcansaren en conformidad de Rematte, a las personas á quienes pertenecieren, miéntras no se Redimieren, y quitaren los Principales, a los tiempos y plazos que se Contubieren, y declararen en las Escrituras de sus imposiciones, y aguardar, y Cumplir las Condiciones, y Declaraciones de ellas, cuias pagas hará desde oy dia de la fecha en adelantte, y se obligó de hacer Reconocimiento en forma á favor de las personas á quienes tocaren y perttenecieren los dichos Censos, luego que se le pida en la Conformidad referida de la Concurrente Cantidad del dicho Remate, sin aguardar para ello á Termino, ni plazo alguno; y la paga

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS,
Y ONZE Y DOZE Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE PARA LOS
AÑOS DE 1745 Y 1746

de lo que restare liquido de los dhos
Vn mill, y quinientos pesos, es-
calfados los principales de los
Censos, la hará en esta dicha Ciudad por
su quentta, Costo, y riesgo, y sin perjui-
cio de esto en otra qualquiera parte
y lugar que se le pidan, y deman-
den, y sus bienes se hallen quier
esté presente, ó ausente, llanamen-
te, y sin pleitto, con las Costtas y
gastos de la Cobransa = Y a la
firmeza, paga, y cumplimien-
to de lo que dicho es, obligó sus
bienes, que conforme á derecho de-
be, y puede obligar havidos y por
haver, y dió poder cumplido a las
Justicias, y Juezes que de sus
causas puedan, y deban conocer
de qualesquier parttes que sean
y en especial a las Eclesiasticas
de este Arzobispado al fuero y
Jurisdicion de las quales, y de
cada vna dellas se sometio, y

Obligó, y Renunció el suyo Pro-
prio, Domisilio, y Vecindad, y
el privilegio de la Ley que Dize
que el Actor debe seguir el fue-
ro del Reo para que a lo que
dicho es le Executen, Compelan y apre-
mien, como por sentencia difinitiua
de Jues Competente consentida y no apa-
lada, y pasada en autoridad de cosa
Jusgada, sobre que Renunció toda
las Leyes, y derechos de su fauor, y la ge-
neral que lo prohiue = Y lo firmó el
dicho Doctor Don Pedro Baro-
na Juntamente con el dicho se-
ñor Alcalde, quien aprovó, y con-
firmó dicho Remate, é interpuso en el
su autoridad, y decretto Judicial, a los
quales Yo el presente Escrivano de
Cauildo doi fee que conosco, siendo
testigos Martin Perez Daualos Theni-
ente de Alguacil maior de esta Ciudad, Ber-
nardo de Herrera, y Arellano, y Orencio de As-
carrunz Escrivano de su Magestad presentes

Octe. 21 / Dn. Bentura Ximenez Lobaton y Azaña — Dn. Pedro Barona

Antemi — Joseph de Aguero
Escrivano de Cauildo

Jesus Maria Joseph

Rex.^{20} 1.^{o} Año de 1747

De Escritt.^{as} qu.^{as} otorgadas antte D.^{n} Joseph de Aguero Ess.^{no} de Su Mag.^{d} y de Cauildo. — q empezó en 30 de Diz.^{re} de 746 y acavó en 17 de Junio de 1747 =

1.^{o} Rex.^{20} Año de 1747

894. 1

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE.

Sepan quantos esta Carta Vieren, como Yo N. Alfuer Clemte de Acosta Soldado de à Caballo de la Guardia de su Exa. Otorgo q. el tenor de la presente q. Vendo, y doy en Venta Rl al Sor. Dn. Diego de Chaves Calderon Presvo. que está presente Vn Zambo mi Esclavo nombrado Thomas de Torres Criollo de Guaura, q. mismo que hube, y compré al R. P. Lector Jubilado fray Gregorio de los Rios del Orden de Predicadores, como Apoderado de Dª. Luisa Mexia q. lo vendió otorgada ante el presente Escriuano, su fha en Veinte y siete de Agosto q. pasado de este presente año, y selo Vendo q. tal mi Esclavo, Cautivo, Sujeto à Servidumbre, y q. Libre de Obligacion. empeño, hipoteca, ni otra Cnasenacion. que no la tiene, y sin asegurarlo de ninguno Vicios, Tachas, ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas, mas de que al presente Está sano, y bueno de gozar; Con precio, y quantia de Trescientos, y Veinte y cinco p. de à Ocho reales de los quales me Doy q. contento, y Entregado à mi Satisfaccion, y Voluntad, y q. no ser su Valor presente, Renuncio la Excepcion del Dio, y Leyes de la non numerata pecunia, y de Entrega, prueba, y Termino de ella= Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del Dho, y accion, propriedad, y señorio y demas acciones Rs. y personales q. à Dho Zambo tengo, y me pertenece, y todo con el lo cedo, Renuncio, y traspaso en el dicho Comprador, y en quien su poder, y causa hubiere, p. la que haga, y disponga de el à su Voluntad, como de cosa suya propria Havida, y adquirida con tan justo, y Legitimo Titulo como lo Es de esta Escritura grande qual, y en señal de posesion, y q. Titulo, y Verdadera Tradicion. selo tengo entregado, y de Otorgo Esta con clausula de constituto en forma= Y como Vend. Vendedor me obligo à la Eviccion, Seguridad, y Saneamiento del Dho Esclavo en la manera, que ora, y en todo tiempo le será cierto, y Seguro, y no quitado, puesto, ni movido pleito embargo, ni contradicion q. ninguna persona, causa, ni razon que sea, y si selo quisiere, ó moviere, luego que de ello conste, y me sea fha saber, aunque sea despues de la publicacion de aprobanzas, saldré à la causa, y tomaré la Voz, y Defensa de tal pleito, ó pleitos, y à mi propria costa, y Expensas, los sequiré, feneceré, y acabaré hasta dejarle

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

El Alfuer Clemte de Acosta Vendo al Sor. Dn Diego de Chaves Calderon Presvo.

Pesos 130 por la Casa la Estrella Caiserra Bozal

y q̃ quede con dicho Esclauo en quieta, y pacifica posecion
y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sanearselo no pudiere
le darẽ, y volverẽ los dichos trescientos y veintte, y sinco pesos
que por el tengo recividos, con mas las costas, gastos, y menos
cauos que se le siguieren, y recrecieren, y con las de la co-
branza = A cuya firmeza, paga, y cumplimiento obligo
mi persona, y bienes hauidos, y por hauer, y doi poder cum-
plido a las Justicias, y Juezes de su Mag.d de qualesquier
parttes q̃ sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corthe, a cu-
yo fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el
mio proprio Domicilio, y vecindad, y la ley que dize, que el
Actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es,
me executen, compelan, y apremien, como si fuera por
sentencia difinitiua de Juez competente pasada en auto-
ridad de cosa Jusgada, sobre que renuncio todas, y qua-
lesquier leyes, fueros, y derechos de nuestro fauor, y
la gen.l que lo prohibe = Yo el dho D.n Diego de Chaues y Cal-
deron q̃ como dicho es soi presente a esta Ess.ra otorgo q̃ la
aceto en mi fauor como en ella se contiene, y recivo en mi com-
prado el dho Sambo nombrado Thomas de Torres en el precio
de los dhos trescientos veinte y sinco p.s q̃ p.r el tengo pagados, y de
dho Esclauo me doi p.r entregado, y p.r no ser su recivo de presente
renuncio las leyes de la entrega, y cosa no vista = Que es fha en
la Ciu.d de los Reyes del Peru, en treinta de Diziembre de mill
setecientos quarenta y seis años; Y los otorgantes a q.nes
Yo el presente Escrivano doi fee que conosco, asi lo di-
xeron, y firmaron, siendo Testigos Martin Perez
Daualos, Juan Chrisostomo Marques, y Orencio
de Ascarrunz Ess.no Real presentes =

Clemente a Corte

D.n Diego de Chaues
y Calderon

Antemi

Joseph de Aguero
Ess.no de Hau.do

SELLO TERCERO, VN REAL
DOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
HRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Nombram.to de 2.a Vida

Los herederos de D.a Theresa Merino de Heredia

En

D.a Theresa de Alvarado

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en dos de henero de mill settecientos quarenta y siete años, ante mi el Ess.no y testigos parecieron el D.or D.n Sebastian de Alvarado y Merino Presvitero, como Albacea, y Tenedor de bienes de D.a Theresa Merino de Heredia su Madre Muger legitima q fue de D.n Pedro de Alvarado Angulo Difuntto su Padre, por si y en nombre de D.n Joseph de Alvarado, y del D.or D.n Jorge de Alvarado Presviteros sus hermanos, y en virtud de poder Gen.l q dixo tener de los suso dichos para el efecto que irá declarado, D.a Margarita de Alvarado Religiosa Profesa de Velonegro en el Monastherio de Nra S.a de la Encarnacion, y Priora actual de el, y D.a Theresa de Alvarado todos hermanos legitimos, y Universales herederos de los dhos D.n Pedro de Alvarado Angulo, y D.a Theresa Merino de Heredia sus Padres Difuntos; y Dixeron q p.r q.to p.r muerte de los suso dichos quedó la Haz.da nombrada tambo Inga cita en el Valle de Carabayllo, perteneciente su propriedad al Monastherio de Monjas de Nra S.a de la Concepcion de esta Ciu.d de quien la hubo, y compró el referido D.n Pedro de Alvarado Angulo por tres Vidas, que la primera corrió en el suso dicho, y la expresada D.a Theresa Merino de Heredia, con el Canon y pencion de Trescientos y Cinquenta p.s de á ocho rr.s que por la rebaja de la Esterilidad se pagan oy al dho Monasterio de la Concepcion; Y haviendo fallecido ultimam.te la dha D.a Theresa Merino su M.e sin dejar nombrado Subcesor en la Segunda Vida, y sexcalidad, y condicion de la Escritura de Arrendam.to y Dacion de Vidas el que hayan de poder nombrar sus Albaceas, y herederos Persona en quien corra la dha Segunda, y tercera Vida en esta conformidad, los Otorgantes como tales Albacea, y herederos legitimos de la dha D.a Theresa Merino de Heredia, y Usando de la facultad q por la expresada Ess.a de Dacion de Vidas, les es Concedida; Otorgan p.r el tenor

de la presentte que Eligen, y Nombran en el Goce de la
segunda Vida de la Expresada Haz.da nombrada Tam
bo Inga â D.a Theresa de Albarado Niña de hedad de ocho
años que se hâ criado en la Casa de los Otorgantes, para
que en ella corra, y se Entienda dicha Segunda Vida duran
te los dias de la suya, con la Calidad de poseer, hauer, y
tener los Otorgantes la dha Haz.da de Tambo Inga, y pa
gar los dhos trescientos y Cinq.ta p.s de Canon y pencion en
cada Vn año al Referido Monaster.o de la Concepz.on y q.n su
causa hubiere seg.n y como los pagaron los dhos sus Padres
y con cargo de guardar, y cumplir todas las Condiciones, y de
claraciones, penas, commisos, grauamenes, y sircunstancias
con q.e el dho D.n Pedro de Alvarado Difunto hubo, y Compro la di
cha Haz.da Reserbando, como Reserban en si los dhos Otorg.tes el po
der, y facultad de nombrar persona q.e p.r falta de la dha D.a There
sa de Alvarado subceda en la tercera Vida; Y en esta forma hacen
el dho Nombram.to q.e se obligan de hauer p.r firme y Valedero en todo
tiempo, y de no ir contra su tenor en manera alguna = A cuia firmesa
y cumplim.to obligan sus bienes hau.s y p.r hauer, y q.e conforme
â dro deben obligar, con poder y sumision a las Justiz.as y Jueses que
de sus causas puedan, y deban conocer, â cuio fuero se someten, y
somete el dho D.r D. Sebastian a los Referidos sus hermanos,
y Renuncian su propio fuero, domicilio, y Vecindad, y la Lei que
dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo para q.e a lo que dicho
Es les Compelan como p.r sentencia pasada en cosa Jusgada sobre
q.e Renuncian las Leies y Dros de su fauor, y la Gen.l q.e lo prohiue;
y asi lo Otorgaron, y firmaron los dichos Otorgantes a los
quales Yo el Ess.no de Cauildo Doi fee q.e conosco, siendo testi
gos Martin Perez Dauales, Juan Chrisostomo Marques, y Ber
nardo de Herrera presenttes

Ante mi

Joseph de Aguero
Ess.no de Cauildo

SELO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS,
NZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

Ysta SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Leonor Gutierrez A Dem.te de Acosta

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Leonor Gutierrez Muger legitima de Facustino Sanchez Soldado de Acaballo de la Guardia de su Mag.d en su Compañia de presente, y con su licencia pedida concedida, y aceptada, y de Ella Usando; otorgo q.e tengo vendido, y Doy en venta Real á Dem.te de Acosta, Soldado asimismo de á Caballo de esta presente, Vn Negro mi Esclavo nombrado Miguel Geronimo de esta Mina, que es el mismo q.e Hube, y compre del Lic.do D.n Fran.co de Malezha Presvitero, por Escr.a otorgada ante Gabriel de Esquivel Escr.no de su Mag.d su fecha en siete de Octu.re del año pasado de mill Sette.s quarenta y quatro; y le Vendo por tal mi esclavo cautivo, sugeto á servidumbre, y por libre de obligacion empeño, Hipoteca, ni Otra enagenacion q.e no tiene y sin asegurarlo de ninguno Vicios, Tachas, ni Defecto, enfermedades q.e no se crutas, mas de q.e al presente Esta bueno y sano al parecer= En precio, y quantia de quinientos p.s de a ocho r.s libres de Alcavala, cuia paga es á cargo del Comprador, de cuia Cantidad me doi por contenta, y entregada á mi satisfaccion y Voluntad, y por no ser de presente le hago Venta, y entrego, renuncio la Excepcion del Dro, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba y termino de esta= Mediante lo qual me desisto, quito, y apartto del Dro, y accion, propriedad, y señorio, y otras acciones Reales y personales que á dho esclavo tengo, y me pertenecen y todo con el lo cedo, Renuncio, y Traspaso en el dho Comprador y en q.n su poder, y causa hubiere, para q.e haga, y disponga de el á su Voluntad lo q.e le pareciere, como de cosa suia propria Havida, y adquirida con titulo justo, y legitimo Titulo, como lo es el de esta Escr.a para lo qual, y en seña del posesion y para Titulo, y Verdadera Tradicion le entrego, y le otorgo esta con clausula de constituto en forma; y como Real Verdadera me obligo á la Evicion, seguridad, y Sanam.to de dho esclavo en tal manera q.e ahora, y en todo tiempo le sera cierto, y seguro, y no quitado, puesto, ni movido pleito

Pesquisa hagá por la Cabala destas Escrituras Coronado

Embargo, ni contradiz.n q.ª persona alguna, y si se leq.ª pareciere
ó moviere, luego q.e dello conste, y me sea dho saber aunq.e sea des
pues de la publicac.n de las probanzas. Sal.e dicha causa, y to-
mada la Vos, y defensa de Rl tal pleito, ó pleitos, y ami progio
cortados seguirle, fenecerle, y acabarle hasta dejarle, y q.e que
de con dho esclauo enquieta, y pacifica posesion; y si assi
lo hiciere, y cumpliere, y sanear sello no quisiere, le Volverè, y pa
garè los dhos quinientos p.s q.e Rl tengo Recividos, con mas
los costos, Daños, y menoscabos q.e se le siguieren, y Recreciesen, y cons-
de la Cobranza = Rl cumplim.to de lo q.e obligo mi bien y
hauidos, y q.e hauer, con poder, y sumision a las Justic.as q.e deuen de su
Mag.d de q.les q.e les q.e sean a cuio fuero me someto, y Renuncio el mio
progio, domicilio, y Vecindad, y la ley q.e dice q.e la Gen.l no se
ro del Vso, para q.e salo q.e dicho es, me Compelan, y apremien como por
cosa Juzgada, sobre q.e Renuncio las leyes de mi fauor, y la Gen.l de q.e
hiue, y q.e ser casada, fuxo q.e Dio. Nro. S.r y á Nra Cara sag.da Dio q.e el
otorgam.to de esta Escritura, no he sido compelida, inducida, ni
atemorizada q.e el dho mi Marido, ni otra persona en su nombre
q.e quanto declaro q.e hago, y otorgo amitibre, y Cogoneando
Voluntad q.e Conuertirse en mi pro, y utilidad: q.e dho fuxa-
mento prometo no pedir absolucion, ni Relaxacion á Nro mu
S.to P.e ni á otro Juez ni Prelado q.e meta queda conceder, y si se
su progio me la hiciere, no vsare della pena de perjura, y caca
incurrir en las penas q.e incurren las personas q.e quebrantan semejantes
juram.tos, y tantos quantos se me Relaxaren, tanto buelvo á hacer de nuebo
y Thomas = Lo el dho Cl.te q.e acepta, otorgo q.e acepto esta Es.a en mi fa
vor como en ella se contiene, y Rl en mi comprado el dho Esclauo del nomb
re carta Referida en los dhos quinientos p.s q.e Rl tengo pagados con mas los
Dro de Alc.a y alcauala, q.e dho esclauo, me doi p.r entregado, y q.e no ser su
Vecino Regid.r Renuncio las leyes de la entrega, y cosa no Vista = Que es
fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru, en dies y ocho de Enero de mill seis
quarenta y siete años; Rl otorg.te á q.e Lo el Es.no doi fee conosco, así
lo otorgaron y firmaron los q.e supieron, y p.r la q.l no, vno de los Test.os q.e fue
ron Mar.n Joseph de Urbina, Martin Davalos, y Juan Marquez pres.tes

Ante mi

Clemente a Cortes

Un real

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Depósito

Depósito

El Depositario Gen.l de Nn Mulato esclavo de Miz.l Favardo p.r la causa crimin.l q.e contra él sigue Dn Zamudio

Por auto proveido oi dia de la fha p.r el S.r Mte de Campo D.n Pedro Fozonda Conde de Valhermoso Alc.e ordinario de esta Ciu.d y subrrog.do p.r Su Mag.d remando despachar mandam.to para q.e del De la Cobranza, pena de pagarlo de sus propios bienes q.e posita.n Gen.l entregado Dn Mulato Domingo con nas q.e no dan buena q.ta de los Depositos q.e les son encomendados, q.e ha de Justicia = de cuia firmeza y cumplimiento Obligo sus bienes havidos, y por haver con poder y sumision alas Justic.as y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en Especial alas de esta fha Ciu.d y Corte à cuio fuero, y Jurisdic.n se sometio, y Renuncio el suio propio Domicilio, Vecindad, y Ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo para q.e alo q.e dicho es le compelan, y apremien como p.r cosa Juzgada; y para lo otorgo, y firmo siendo Testigos Matias Perez Dauila los Antonios de Castro, y Juan Chrisostomo Marques

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte de Henero de mill Setecientos quarenta y siete años, antemi el escr.no y testigos parecio Dn Manl. Negron Depositario Gen.l de esta Corte à q.n doi fee q.e conozco; y Otorgo q.e se constituia y constituio p.r Depositario liquido, y Real de Vn Mulato esclavo de Miguel Favardo q.e al dia de la fha se embargo p.r sus bienes p.r la causa criminal q.e contra el suso dicho sigue Maria Zamudio sobre Aprovechadores q.e pedio el dho Miguel Favardo, la qual dha Causa pasa, y esta pendiente ante el S.r Mte de Campo Dn Pedro Ortiz de Fozonda Conde de Valhermoso Alcalde ordinario de esta dha Ciu.d y p.r ante mi; y el dho esclavo se dio p.r entregado el Otorg.te alu voluntad, y p.r no ser su lecuio expresente, Renuncio la excep.n del Dro, y Leyes de su favor numerata pecunia, y Entrega, prueba, y termino de ella, y se obligo à tener, y tendra en su poder, y promptitud, y manifiesto el dho Mulato para lo entregar, y dar quenta con pago de él, cada vez, y quando se le pida, y mande de por Juez competente sin aguardar para esto à termino alguno Real.te y sin pleito con las costas y gastos q.e de ella Cobranza, pena de pagarlo de sus propios bienes y demas de caer, è incurrir en las penas q.e caen, è incurren los que no dan buena q.ta de los Depositos q.e les son encomendados, q.e ha de Justicia = de cuia firmeza y cumplimiento Obligo sus bienes havidos, y por haver con poder y sumision alas Justic.as y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en Especial alas de esta dha Ciu.d y Corte à cuio fuero, y Jurisdic.n se sometio, y Renuncio el suio propio Domicilio, Vecindad, y Ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo para q.e alo q.e dicho es le compelan, y apremien como p.r cosa Juzgada; y para lo otorgo, y firmo siendo Testigos Matias Perez Dauila los Antonios de Castro, y Juan Chrisostomo Marques

Vale para el otro

Vale para el otro

Vale para el otro

Fianza del Haz
Dn. Jn. Manl. Coronel
A
Dn. Migl. Fajardo

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte de henero de mill setteos. quarenta y siete años, ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Juan Manl. Coronel a qn. doi fee q. conosco, y Dixo q. por quanto en la Carcel pca. de esta Ciud. se halla preso Dn. Miguel Fajardo por la caussa criminal que contra el sigue Maria Zamudio Mulata por unos palos que dice le dio; y por escrito que presento ante el Sr. Juez de la Causa Conde de Valle hermoso, y Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, representó que se hallaua preso, y q. hauiendosele tomado su Confesion, no resultaba de ella pena alguna Corporal, ni Capital contra su persona, por lo que parecia no hauer embarazo para que se le relajase de la pricion bajo de fiansa del Haz que ofrecia dar; Y p. Decreto que proveyó su Ssa. dicho Sor. Jues oy dia de la fecha, se mandó que dando el dho Dn. Miguel Fajardo la fiansa del Haz que ofrecia, fuese suelto de la pricion en que se hallaua, segun mas largamente consta y parece de dho Escrito, y auto a que se remite; Y porque por partte del dicho Miguel Fajardo se le ha pedido al Otorgante que haga, y otorgue dicha fiansa, ha venido en hacerle este beneficio; Y poniendolo en efecto en la mejor forma que haya lugar en dro, como cierto, y saueedor que es del suyo, y de lo que en tal caso le compete; Otorga por el tenor de la presente que recive preso, y encarcelado de la Carcel, y prision de donde lo ha sacado al dho Dn. Miguel Fajardo de quien se da por contento, y entregado por recivirlo de mano del Alcaide de ella, y se constituye su Carcelero Comentariense, y se obliga en tal manera que cada, y quando se le mande volver, y restituir a la pricion, lo executará el Otorgte. entregandoselo al Alcaide de ella, y haciendo que se siente por preso en el Libro de entradas de dha Carcel; y en su defectto, dará y pagará la Cantidad en que fuere penado, y condenado luego que se le mande, sin aguardar para ello a termino ni plazo alguno, llanamte. y sin pleito con las Costas

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Fianza del Haz

y Gastos de la Cobranza; y porque assi lo cumplirá Obliga a la firmeza, paga, y cumplimiento de lo que dicho es, su persona, y bienes havidos, y por haver; con poderio, y Sumision a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier parttes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corthe que en ella reciden, al fuero, y Jurisdicion de las quales y de cada una de ellas en particular se somete, y renuncia el suio proprio, domicilio y vecindad, y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es le compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Jusgada para lo qual hace de deuda, y negocio ageno, suio proprio, y de libre, deudor, y Obligado, sin que contra el dicho Don Miguel Faxardo, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suyos, sea necesario hacer, ni se haga diligencia ni Excucion de bienes, ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho, porque este beneficio, y remedio con el de las autenticas, esperas, y expensas, especial, y expresamente renuncia, como todas las demas leyes, fueros, y derechos de su favor, y la Gen.l que lo prohive; y asi lo otorgó, y firmó, siendo testigos Martin Perez Davalos Juan Marquez, y Bern.do Herrera=

20 hen.

Juan Manuel Coronel

Antemy

Joseph de Aguero
Dr. de Jaen

Arrendam.to
El Gen.l D.n Fran.co de Aguero, y los Santos Regidores
Mario Calvo.

Sepan quantos Esta Carta Vieren, como Yo el General D.n Fran.co de Aguero, y los Santos Regidores Perpetuos de esta Cúdad; Otorgo por el tenor de la presente que Arriendo, y doi en Arrendamiento á Mario Calvo Vezino agrovado de esta Cúdad que está presente Un Sitio perteneciente al Mayorazgo que poseo frente de la puerta del Hospital de San Diego lome por el termino de Nueve años que ha de correr, y contarse desde oy Dia de la fecha en adelante, en cuio espacio, me ha de pagar sinco pesos cadames, con el cargo, y condicion que ha de labrar y Edificar en Dicho Sitio la Vivienda que le pareciere, y cumplido el Dicho año y medio, han de correr Nueve años y medio mas del Arriendo porque le hago este Arrendam.to y fenecido este ha de quedar lo labrado en Dicho Sitio para mi el Otorgante, y el Dicho Mario Calvo se ha de obligar á pagarme durante los Dichos nueve años y medio Diez pesos cadames como fueren cumpliendose; Mediante lo qual me obligo á que durante el Arriendo de este Arrendam.to el Dho. Sitio le será cierto, y Seguro, y no se lo quitaré para Otra ninguna Persona por mas precio, ni por el tanto que por el me den, y Ofrescan pena de Ledar Otro tal, y tan buen sitio, en tan buen parage, y lugar por el mismo tiempo y precio, demas de pagar todas las Costas, y menoscavos que se le siguieren, y Vecrecieren, y costas de la Cobranza = A cuya firmeza paga, y cumplimiento Obligo mis bienes Habidos y por Haver = Y yo el Dicho Mario Calvo que como Dicho es, soi presente a lo Contenido en esta Escritura, Otorgo que la acepto en mi favor, segun, y como en ella se Expresa



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Arrendam.to

El Gen.l D.n Fran.co de Aguero y de los Santos.

A

Mario Calvo

21 hen.o

y declara, y recivo en dicho Arrendamiento el referido Sitio que está enfrente del Hospital de S.n Bartholome, con el cargo de labrar y edificar vivienda en el y pagar p.r termino de año y medio sinco p.s cada mes al dho Gen.l D.n Fran.co de Aguero, y cumplido este han de correr nuebe años y medio mas, y en ellos he de pagar á dho General, á razon de diez pesos cada mes como fueren cumplidos, y con la calidad de que fenecido que sea este Arrendam.to há de quedar lo labrado en dicho Sitio para el dicho General D.n Fran.co á quien me obligo, y prometo de le hacer las pagas en esta Ciudad por mi quenta, Costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera partte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, quier este presentte ó ausente, llanamente y sin pleito alguno con las Costas, y gastos de la Cobransa; y asimismo me obligo á que durante el dicho tiempo, no desampararé dicho Sitio, pena de pagar sus Arrendamientos de vacio como si lo havitase = A cuya firmeza, paga, y cumplimiento, obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver; y ambos otorgantes cada uno por lo que nos tocadamos poder cumplido a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier parttes, y lugares que sean

y en Especial alas de esta dicha Ciudad
y Corthe que en ella Reciden al fue
ro, y Jurisdicion delas quales, y de cada
Vna dellas Nos Sometemos, Obligamos,
y Renunciamos el nuestro proprio Do-
misilio, y Vecindad, y el privilegio de
la Ley que dice que el Actor debe
seguir el fuero del Reo, para que alo
que dicho es, nos Executen, Compelan
y apremien como si fuera por Sentencia
pasada en autoridad de cosa Jusgada, so-
bre que Renunciamos todas, y qualesquier
Leyes, fueros, y derechos de nuestro fauor
y la General que lo prohiue, y consentimos
en Traslados de esta Escritura = Que es
fecha en la Ciudad de los Reyes del
Peru en Veinte y Vn dias del mes de he
nero de mill Settecientos quarentta
y siette años; Y los Otorganttes a quie
nes Yo el presente Escrivano de Cauildo
doi fee que conosco, asi lo Otorgaron, y firma
ron siendo Testigos Martin Perez Daualos
y Bernardo de Oberrera, y Orencio de Asca
rrunz Ess.no de Su Mag.d presenttes =

Fr. Franco de Aguero
y de los Santos

Hilario Valdes

Antemi

Joseph de Aguero
Esno de Cauildo

900

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Fianza de Mig.do y sentenciado

D.n Jn. Joseph de las Cuebas

Al

D.n Miguel Faxardo hen.o 21

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veintte y Vno de hen.o de mill Settecienttos quarenta y siette años; Ante mi el Escrivano, y testigos parecio D.n Juan Joseph de las Cuebas Vecino de esta dha Ciu.d a quien doi fee q conosco, y Dixo que porquanto D.n Miguel Faxardo, presentó Peticion antte el S.r Mre de Campo D.n Pedro Foronda Conde de Valle hermoso Alcalde Ordinario de esta dha Ciuda, diciendo como de su orden havia sido preso y que haviendosele tomado su Confecion, y no Resultado de ella pena alguna Corporal, ni Capital, se le dio soltura bajo de fianza, y que Respectto de que por la causa criminal q contra el se seguia por Maria Zamudio se le havia embargado Vn Esclavo nombrado Domingo el que se puso en poder del Depositario Gen.l de esta Corte y tener afiansado Este Juicio para lo que Resultase era conforme a Justicia se le mandase desembargar dicho Esclavo, y p.r autto proveido por dicho Señor Alcalde oy dia de la fecha, se mandó que dando el dicho D.n Miguel Faxardo fianza de Jusgado, y Sentenciado, se alsase el embargo del Mulato, y se le entregase como lo pedia, segun parece de l dho Escrito, y decretto a que se Remite; Y Respectto de que p.r partte de l enunciado Miguel Faxardo se le ha pedido al Otorg.te que haga y Otorgue dha fianza, ha venido en hacerle este beneficio y poniendolo en efectto como ciertto, y savidor que es de su derecho, y de lo q en tal caso le compete, Otorgó p.r la presente que fiava, y fio de Jusgado, y Sentenciado en la Referida causa al dho D.n Miguel Faxardo y en tal manera se obligó que el suso dicho, dará, y pagará todo lo que se Jusgare, y Sentenciare contra el en la final conclucion de la Expresada cau

donde no, el Otorg.te como tal su fiador, y llano pagador que
se constituye haciendo como para ello dixo q. hacia, é hizo
de deuda, causa, y negocio ageno, suio proprio, y de libre
deudor, y obligado, y sin que contra el dho D.n Miguel,
ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suios
sea fha, ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro acto
alguno de fuero, ni de dro, porque este beneficio, y reme
dio con el de las autenticas, esperas, y expensas, espe
cial, y expresam.te renunció, pagará, todo aquello en que el
dho D.n Miguel fuere penado y condenado en la final
conclucion de la ferida causa, llanam.te y sin pleito
alguno con las costas, y gastos de la cobranza = A cuia
firmeza, paga, y cumplimiento obligó su persona
y bienes hauidos, y por hauer, con poder, y sumision
a las Justicias, y Jueses de Su Mag.d de qualesquier
partes que sean, y en especial a las de esta dicha
Ciudad, y Corte, á cuio fuero, y Jurisdicion se so
metio, y renunció el suio proprio, Domicilio, y de
cindad, y el privilegio de la Ley que dice que el
Actor deve seguir el fuero del Reo, para que a lo
que dicho es, le executen, compelan, y apremien
como por sentencia difinitiua de Juez competente,
consentida, y no apelada, y pasada en authoridad
de cosa Jusgada, sobre que renuncio todas las leies
de su fauor, y la Gen.l que lo prohiue; Y asi lo dixo
Otorgó, y firmó de su nombre siendo testigos Mar
tin Perez Dauales, Bernardo de Herrera, y
Juan Chrisostomo Marquez presentes =

Juan Joseph de Las Cuevas

Joseph de Aguirre
Escr.no de Jau.do

Antemy

SELLO TERCERO VNIVERSAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YOCHE Y DOS, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Arrendam.to

Dr. Manuel Negron Dep.o Gen.l

Dª Ysabel Saavedra viuda de la Cueba

Sepan quantos Esta Carta vieren como Yo D.r Manuel Negron Depositario Gen.l de esta Corte; Otorgo q.e arriendo de la presente que Arriendo, y doi en arrendam.to á Dª Ysabel Saavedra de la Cueba, viuda del Corr.m.or Dn. Cayetano Gaspar de Manzilla, y de la Cueba, vna Huerta q.e llaman el Limonsillo con sus dos Casitas accesorias que Están incluzas en la Casa grande, y son puertas, ni Ventanas, en el Camino y Calle q.e Vá para los Amancaes, cuia posesión se Embargó q.e bienes de D.r Melchor de Astete á pedim.to de la Cofradía del Santiss.mo fundada en la S.ta y.a Cath.dral de esta Ciudad; y se la Arrienda por el tiempo, y Espacio de seis años, los tres primeros precisos de cumplir, y los Otros tres Voluntarios, q.e corren y se quentan desde mañana Veinte y quatro de este pres.te mes y año de la fecha en adelante, y q.e precio en cada Año de Docientos p.s de á ocho r.s. Vesf.o de que tiene que Reedificar, componer y Reparar la Huerta de Cercas, y lo demas necesario q.e se arruinó con el Terremoto proximam.te acaecido, es calidad, y Condicion, que há de gastar la dha Dª Ysabel lo q.e se ofreciere en dha obra, y por lo q.e importare el Costo á Tasacion de dos Peritos nombrados vno q.e cada parte, se há de ir haciendo pago de los Arrendam.tos á razon de Cien p.s cada año; y los Otros ciento cumplim.to a los docientos al precio de este Arrendam.to mes há de dar, y pagar la dha Dª Ysabel descontado q.e los tercios del año, segun se fueren cumpliendo= Asimismo es condic.on que si la dha Huerta se desembargare, antes de hauerse descontado y hecho pago la dha Dª Ysabel de lo q.e gastare en las mejoras, y Reparos, há de ser obligado á se los dar, y pagar el Dueño, ó Poseedor q.e entrare en dha Casa= Tambien es calidad que si la dha D.ª Ysabel desare de pagar vn año de Arrendam.to se há de entender cumplido este, y q.e há de poder arrendarla á otra qualq.r Persona

Mediante lo qual, y con las dhas condiciones, me obligo â q̃
durante el dho tiempo la dha Casa Huerta, le serâ cierta
y segura, y no se la quitare interin no se desembarga, p.
otra ninguna Persona p. mas precio, ni p.r el tanto q̃ me
den, y ofrescan, pena de le dar otra tal, y tan buena, y
en tan buen lugar, y sitio, demas de le pagar todas las cos
tas que se le siguieren, y recrecieren, y con las de la cobransa
A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes hau
dos, y por hauer = Yo la dicha Doña Ysavel Saaue
dra de la Cueba que soi presente a lo contenido en esta
Escritura, otorgo que la aceto en mi fauor segun, y como en
ella se contiene, y recivio en dho Arrendam.to la referida Huer
ta, y dos Casitas inclusas en ella, por tiempo de los dichos
seis años, los tres primeros precisos de cumplir, y los
otros tres a mi voluntad que han de correr y contarse des
de el dia de mañana en adelante; en el precio de dos
cientos pesos en cada vn año, que me obligo de pagar por
los tercios de el, al dho D.n Man.l Negron; los ciento de contra
do, y los otros ciento q̃ me he de ir haciendo pago con ellos
p.r q.ta de lo que gastare en el adereso, y reparo de dha Huerta
y debengado q̃ sea el importe de la dha reedificacion; he de
proseguir haciendo la paga de dhos doscientos p. cada año
p. sus tercios, en esta Ciudad p. mi quenta, Costo, y riesgo,
y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera
partte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes
se hallen, quier estê presente, ô ausente llanam.te y sin
pleito alguno con las Costas, y Gastos de la Cobransa
Y asimismo me obligo de cumplir con las Calidades, y con
diciones que van expresadas, y â que durante el
dicho tiempo preciso no desampararê la dicha
Huertta pena de pagar sus Arrendamientos de
vacio, como si la hauitase, y cultivase, = A cuia
firmeza paga, y cumplimiento obligo mis
bienes hauidos, y por hauer, y ambos otor
gantes cada vno por lo que nos toca, damos po
der cumplido a las Justicias, y Jueces de su

Acept.on

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Magestad de qualesquier parttes que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte á cuyo fuero, y Jurisdicion Nos Sometemos, y obligamos, y Renunciamos el nuestro proprio Domisilio, y Vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es nos Executen, Compelan, y apremien como si fuera por Sentencia difinitiva de Juez Competente consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que Renunciamos todas, y qualesquier leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la General que lo prohibe = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y tres dias de el mes de henero de mill sette cientos quarenta y siete años; Y los Otorgantes á quienes Yo el Ess.no de Cau.do doi fee conosco, asi lo Otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos, Bernardo de Herrera, y Joseph de Rivas =

Doña Isabel de Sabedra i de la Cueba

D. Manuel Negron

Joseph de Aguero

Antemi

Ess.no de Cau.do

hen.do 23

Arrendam.to

D.n Don Sevastian de Albarado

A

Fran.co Cauallero

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el D.r D.n Sebastián de Albarado, y Merino Presvitero Mayordomo actual del Monasterio de la Encarnac.on de esta Ciu.d y Administrador de sus Rentas, y en Virtud de Poder q.e se me dio p.r la M.e D.ª Catalina Merino Abadesa de dho Monasterio, ante el Escrivano de Su Mag.d y como tal Otorgo p.r este presente q atrás do y Doi en Arrendam.to al fran.co Caballero, Una Casa con su tienda Accesoria q el dho Monasterio, tiene, y posee p.r suia, sita en la Calle de las Mantas q pasa de la esq.a Que D.n Isidro Cosio y rondo de la Plaza m.or à mano derecha, p.r tiempo y Espacio de Nueve años y media, q han de correr y contarse desde el dia de la fha de esta escritura en adelante, y p.r precio de Ocho p.s cadames, q se ha de obligar el dho fran.co Caballero en esta Ciu.d a dos pagas como fueren cumplidos à dho Monasterio de la Encarnac.on y su Abadesa, y Mayordomo en su nombre; Este Arrendam.to le hago con la condic.on q el dho fran.co Caballero hà de labrar la dha Casa de suerte.to p.r estar esta arruinada con el temblor de veinte y ocho de Abril del año pasado de mil setec.tos quarenta y seis; y con calidad q si dho Monasterio quisiere cumplido el tiempo de este Arrendam.to la dha Casa, y tienda, à vender la à otra vida, ô à Censo perpetuo, ha de ser obligado dho Monasterio à preferir en qualq.a de dhas Ventas al dho fran.co Caballero p.r el tanto q otra persona diere; y dondeno se le han de pagar al Sus dicho p.r el referido Monasterio todos los q importaren las mexoras, q hiciere en dha Casa, à tasacion de Peritos = y asimismo es calidad de que à continuacion de esta es.a se ha de poner razon de la manera q ha de ser en dha Casa, para q conste = Mediante lo qual le obligo à dho Monasterio à q Durante el referido tiempo, le sera cierta y segura dha Casa y tienda al expresado fran.co Caballero, y no se alquilarà para otra ninguna persona p.r mas precio, ni p.r el tanto q por ella den, y ofrezcan, pena de pagar otra tal, y tan buena, y en tan buen parage, y sitio p.r el mismo tiempo, y precio, demas de pagar todas las Costas q se le siguieren y recrecieren, y con las de la Cobranza = Para firmeza paga, y Cumplim.to Obligo los bienes, y Rentas de dho Monasterio habidos, y q.s hacer = Y yo el dho fran.co Caballero que soi presente à esta es.a Otorgo q la acepto en mi favor

Sello

SELLO TERCERO VEINTE
MARAVEDIS DE VELLON
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

sed.ª y como en ella se Contiene, y Vecino en dho Hazienda
miento la expresada Casa y tienda q.e está en la Calle
de las Mantas, q.e tiempo de los dhos nueve años y medio, q.e
han de Correr y contarse desde oy dia de la fha en adelante, y
por precio en cada Vnmes de ocho r.s q.e me obligo de los dar y
pagar Real.te y con efecto al dho Monasterio de la Encarnac.on
y abadesa y Mayordomo en su nombre, conforme se
fueren cumpliendo, en esta Ciu.d y.r mi propia q.a Costa y riesgo
y sin perjuicio de esto en otra qualq.r q.e q.e se me pidan y deman
den, y mis bienes se hallen, quier esté presente, ó ausente
Cartam.te y sin pleito alguno con las Costas de la Cobranza; y con
cargo estar y pasar p.r las Calidades, y Condiciones de esta ex.a de
mas de obligarme como me obligo á q.e durante dho tiempo de
nueve años y medio, no desampararé la dha Casa y tienda, pe
na de pagar sus Hazendam.tos de Vacío como si la habitasse
demas de pagar todos los daños, y menos cabos q.e se le siguiesen
á dho Monasterio = A cuia firmeza, paga, y cumplim.to obli
go mi Persona, y bienes habidos, y p.r haver; y ambos otorg.tes damos
poder cumplido á las Justic.as y Jueces de su Mag.d y que de mis
causas, puedan, y deban conocer, á cuio fuero, y Jurisdi
cion nos Sometemos, obligamos, y Renunciamos el mio pro
prio, Domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del reo para q.e alo q.e dicho es no apremien como p.r co
sa juzgada, sobre q.e Renunciamos todas las leies de mi favor, y la que
q.e lo prohibe = Que es fha la Carta en esta Ciud.d de los Reyes del Peru
en veinte y sinco de Enero de mil Setecientos quarenta y siete
años; y los otorgantes á quienes yo el ess.no Doi fee q.e conozco
assi lo Otorgaron, y firmaron, siendo Testigos Martin Perez Da
valos y.n Chrisostomo Marquez, y Joseph Remigio Gomez

Vale

Don Sebast.n de Alvarado y Mesa

Juan Cavallero y Ocio

Ante mi

Joseph de Aguero
Escrib.no Pub.co

Depositos

Deposito del Depositario Gen.
de esta Corte
de Vna calleson con
12 quartos, y dos ca-
sitas con 8 piezas
Patio y Corral
q tiene en el Ba-
rrio de Guia ft.
1500 f. del contado
del Remate q se le
hizo de [illegible] sitio
de la Casa en q el
dho Dn. Fran.co Der-
bao Vive q tambien
se embargo /

hen.o 29 /

En esta Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y nueve de Enero
de mill Seter.tos quarenta y siette años ante mi el Esc.no y te-
stigos parecio Dn. Manuel Negron Depositario Gen.l de esta
Corte a q.n doi fee que conosco, y otorgo que se constituia
y constituyo por Depositario liquido, y llano de Vn calleson
con doce quartos, dos Casitas con dos piezas, su Patio, y
Trasspatio, y la Casa Huerta en que Vive Dn. Fran.co Der-
bao esta Calle abajo de Malambo, junto a Guia, todo lo
qual se Embargo por bienes del dho Dn. Fran.co Derbao
en Virtud Demandam.to despachado p.r el S.r Mre de Campo
Dn. Victorino Montero Capitan de Caballeros de la Guar-
dia de Su Exa. y Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad q
dimt.o del Lic.do Dn. Pablo de Ybarra Presvitero Capellan
Proprietario de la Capellania que fundaron Juana de
Aguirre, y Da. Catalina Poblete, p.r la Cantidad de vn mill
y quinientos f. del Contado del Remate q se debio al dho Dn.
Fran.co Derbao del Sitio de la Casa enq como dicho es Vive
que recibio y entregado el Otorg.te y p.r no ser su Vecino ofrec.te
nuncio la Exepz.n y leies de la Tierra numerata pecunia, y entrego
prueba, y Termino de ella, y se Obligo a tener prompta y de
manifiesto dhas fincas p.a las Entregar, y dar q. con pago de
sus arrendam.tos cada y q. se le pida y mande p.r el S.r Juez de la
causa, o Otro q sea competente y de ella conozca, sin q aguar-
de p.a ello a Termino, ni plazo alguno, Mandam.to y sin pleito con
las Costas de la cobranza, pena de q lo pagara de sus propios
bienes, Demas daños, e incumplimientos q caen, o incurren los
Depositarios q no dan buena q. de los Depositos q les son en-
comendados p.r la R.l Justicia Media primera paga y cum-
plim.to Obligo sus bienes habidos, y p.r haver con poder
y sumision a las Justicias, y Jueces de su Mag.d de
que se q. partes q sean a cuio fuero, y Juris.dicion se
sometio Obligo, y Renuncio el suyo propio Domici-
lio y Vecindad, y la Ley q dice q el actor debe seguir el fuero
del Reo para q a lo dicho le Compelan y agremienzo como por
cosa juzgada; y asi lo otorgo, y firmo, siendo tgos Martin Perez
Davalos, Joseph Bustinza, y Bernardo de Herrera=

Dn. Manuel Negron

Depositos de Casas y
Calle de Cuartos

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Dejago

El Sñr. Dr. Juan Baup. Cabalero Prevendado como Capp.n Prop.to del Colegio de S.ta Cruz de Niñas Expositas

Mor

Dr. Dn. Ignacio de Obiaga Abogado de Nr. como Administrador de las Ventas de la buena Muerte de Machos Pastor. de 3000 p.s lo corrido de Año cumplido á 13 de Mzo pasado de Beri. con finiquito/

febrero 1.º

En esta Ciud. de los Reyes del Perú en primero de Febrero de mill setecientos quarenta y siete años, ante mí el Escrivano y Testigos parecio el Sñr. Dr. Juan Baup.ta Cabalero Prevendado del Colegio de Niñas Expositas de S.ta Cruz, y como tal confesó haver recivido del Dr. Dr. Juan Ignacio de Obiaga Abogado de Estas Rl.s Aud.s la Cantidad de trescientos p.s q. le ha pagado como Administrador de la Buena Memoria de Machos Pastor y sus Ventas por lo corrido de Año cumplido á trece de Mzo de Beri. pasado de este presente año, de cuia cantidad se dio p.r contento y entregado a su Voluntad, y p.r no ser su Recivo de presente Renunció la Excepción del Dio, y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgó Carta de pago, y finiquito en forma con finiquito hasta dho Dia, y lo firmó á q.e Doi fee q.e conozco, Martin Perez Dasalos, Juan Chrisostomo Marques, y Bernardo de Herrera presentes

Joseph de Alcazar

Ante mí

Joseph de Alcazar y Zaldo

Fianza

Dn Rodrigo

Dn Joseph de la Riva

Pago

En esta Ciud. de los Reyes del Perú en quatro de Febrero de mill setecientos quarenta y siete años, ante mí el Escrivano y Testigos parecio Dn. Rodrigo Sago Mro Sastre en esta Casa de Padilla á quien Doi fee que Conozco, y dijo que por quanto en esta Carcel publica desta dha Ciudad se halla preso Dn. Joseph de la Riva por la Causa Criminal que contra el Sñor Dn. Miguel Pardo de Figueroa Sargento maior de los tres Batallones de la Nasca, sobre Razias palabras injuriosas, que passa

ante el S.or Mre de Campo D.n Pedro Ortiz de Foronda
y en mi Oficio, y por escrito que ante dho S.or como Alcalde
Ordinario de esta Ciudad, presentó el dho D.n Joseph de
la Riva, hizo relacion diciendo que se le havia
tomado su confecion, y que respecto de que de ella no
resultava pena alguna contra su persona, para que
se le soltase de la prision, y cesasen los perjuicios
que se le estaban ocacionando, suplicava a su S.a dho
S.or Alcalde, se sirviese de concederle soltura bajo de
fianza del haz que estava prompto a dar; y p.r decreto
proveido p.r dho S.or Juez oy dia de la fha, se mandó q.
dando la fianza que ofrecia el dho D.n Joseph de la Riva
fuese suelto de la prision en que se hallava segun pa
rece del dicho Decretto a que se remite; y porq. p.r parte
del dho D.n Joseph se le ha pedido al otorg.te haga
dicha fianza, ha venido en ello; y poniendolo en efecto
en la mejor forma de dro, y como cierto, y saveedor q. es
del suio; otorgó p.r la pres.te que recivia, y recivio presso
y encarcelado de la Carcel y prision de donde lo ha sa
cado al dho D.n Joseph de la Riva de quien se consti
tuyó su Carcelero Comentariense, y se dio por
entregado a su voluntad por haverlo recivido de ma
no del Alcaide de dha Carcel; y se obligó a que cada
y quando se le mande volver, y restituir a la prisi
on al referido D.n Joseph de la Riva, lo executará asi el
otorg.te entregandoselo al dho Alcaide, y haziendo lo sen
tar p.r preso en el Libro de entradas de la dha Carcel
y donde no el otorg.te como tal su fiador, y llano pagador
que se constituyó haciendo como para ello hizo, de
deuda y causa agena, suia propria, y de libre deudor
y obligado, y sin q. contra el dho D.n Joseph de la Riba, ni
sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suios, sea
fecha, ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro actto
alguno de fuero, ni de dro, porq. este beneficio, y remé



Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

dio con el de las autenticas esperas, y expensas, especialm.te renunció pagará lo q. se le mandare y condenare al dho D.n Joseph llanam.te y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, y sin aguardar p.a ello á termino, ni plazo. A cuia firmesa paga, y cumplim.to obligó su persona, y bienes havidos, y por haver con poder cumplido a las Justiz.as de su Mag.d para q. a lo que dicho es, le compelan, y apremien como p.r sentencia pasada en cosa jusgada, sobre q. renunció las leyes de su favor y la Gen.l q. lo prohive, y asi lo otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Anttonio de Castro y Rovera presenttes.

Rodrigo Gogo

Antonio

Joseph de Aguero
Esc.no de Nav.do

Vta. de tierras á Censo perpetuo

El D.r D.n B.me Zevallos Cura de S.ta Eulalia

Al Liz.do D.n Fran.co de Vargas Machuca Presv.o

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez de Octubre de mil setecientos y sing.ta y tres años ante mi el Esc.no y testigos parecio el Liz.do D.n

Sepan quantos esta Cartta vieren como Yo el D.r Don Bartholome de Zevallos Cura, y Vicario de la Doctrina de santa Eulalia, y por esta razon Administrador de los bienes de la Yglesia de dho Pueblo Otorgo por el tenor de la presentte que vendo, y doi en venta á Censo perpetuo, é irredimible por juro de heredad, desde aora, y para siempre jamas al Liz.do D.n Fran.co de Vargas Machuca Presvitero que está presentte, para el susodichos, y sus herederos, y sucesores presentes, y por venir, y por quien de el

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

que solo deben pagar rata por Cantidad segun la parte que poseen, y heredaron, ni sin que p.r Cobrar de unos Poseedores, sea visto ni se entienda perjudicar mi derecho, ni de quien mi causa huviere y en dho Cargo me Succediere en cosa alguna para poder cobrar de los otros, todas las veces, como, y quando me pareciere convenir, para lo qual han de quedar y quedan las dhas tierras con todo lo que tienen, y les pertenece, y en adelante tubieren, y les perteneciere obligadas, e hipotecadas por especial, y expresa obligacion e hipoteca a la paga, y seguridad de este Censo perpetuo, y reditos de el; demas de lo qual ha de ser obligado el dho Lic.do D.n Fran.co de Vargas Machuca, y los dhos sus herederos, y succesores, de guardar, y cumplir las Condiciones, y declaraciones siguientes —

1.a Condic.on

Primeram.te con Condicion que ha de ser obligado, y los dhos sus herederos, y succesores de tener, y que tendran las dhas dos suertes de tierras iniestas, bien labradas, y cultivadas de todas las labores, y reparos de que tubieren necesidad, de forma que siempre vayan en aumento, y no vengan en diminucion, y en ellas este dicho Censo Perpetuo, este cierto, seguro, y bien parado, y se pueda hauer, y cobrar llanamente, y si asi no lo hiciere, y cumpliere el dho Lic.do D.n Fran.co y los dhos sus herederos, y Succesores, he de poder como tal Cura, y q.n en este Cargo me Succediere, mandarlo hacer a su Costa, y de los dhos sus herederos, y Succesores y executarle por lo que montare, como por los reditos del dho Censo, con solo esta Escritura, y mi simple

juramentto, ô de q.n mi causa hubiere, sin otra prueba, testimonio, ni recaudo aunque de dro se requiera, porque de ella hê de ser releuado.

2.a Itt.n con condicion, que las dhas dos suertes de tierras no se han de poder vender, trocar, ni en manera alguna enagenar, â ninguna de las personas en dro y costumbre prohividas, sino que hauiendo de ser sea â persona lega llana, y abonada, en quien este dicho censo perpetuo, este cierto, seguro, y bien parado, y de quien se pueda hauer, y cobrar llanamente, y anttes, y primero que la tal venta, y enagenacion se haya de hacer, hâ de ser obligado, y los dhos sus herederos, y succesores a lo decir, y hacermelo saber como a tal cura, y â q.n en este cargo me succediere, declarando con juram.to el precio cierto que por dhas tierras dieren, para que si las quisiere yo, ô q.n me subcediere por el tantto, las pueda hauer, y lleuar antes, y primero que otra ninguna persona, donde no hemos de dar, y conceder licencia para hacer la tal venta, ô enagenaz.on con tal que la persona, ô personas que succedieren en dichas tierras tengan obligacion de otorgar ess.ra de reconocim.to en forma de este dicho censo perpetuo, y dar la sacada, y libre de costo a mi, ô â q.n me subcediere; y lo q.e en contrario de esto se hiciere, sea en si nulo, de ning.n valor, ni efectto, y no pase ningun derecho, ni dominio, â tercero, quartto, ô mas poseedores.

3.a Itt.n con condicion que todas las veces, y en qualq.ra tiempo que por mi partte, ô de q.n mi causa hubiere, y en mi dro succediere, el traslado de esta escritura fuere presenttado â execuz.on sobre la cobranza de los redditos de este dicho censo perpetuo, se me hâ de volver originalm.te ô a q.n mi causa hubiere, quedando vn tantto autorisado en la causa, y por los derechos que montare, hâ de poder ser executado el dicho Liz.do Don Fran.co de Vargas Machuca, y los dhos sus herederos

En real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

y Succesores, como por los Corridos de este dicho Censo perpetuo

Con las quales dichas Condiciones, y declaraciones, y segun, y en la forma que en esta Escritura va expresado hago la referida Ventta de las expresadas dos Suertes de tierras al enunciado Lizdo. Dn. Franco. de Vargas, y me desisto, quito y aparto, y aqn. en el cargo de tal Cura me Succediere de el derecho, y accion, propiedad, y señorio, y de otras acciones reales, y personales que a dichas tierras tengo, y me perttenece, y todo con ellas lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho Lizdo. Dn. Franco. y en quien su causa hubiere, y derecho succediere para que haga, y disponga de dichas tierras con el cargo de el dicho Censo perpetuo, e irredimible lo que le pareciere, como de cosa suia propria havida, y adquirida con tan justo, y derecho titulo como lo es el de esta escritura, y le doi poder cumplido al referido Lizdo. Dn. Franco. de Vargas, y a quien su causa hubiere para que tome la posecion de las dichas tierras, y de todo lo a ellas tocante, y perttenecientе, judicial, o extrajudicialmente como le pareciere, y en el interin que la toma me constituyo por su Inquilino thenedor, y precario Poseedor para se la dar cada que por su partte me sea pedida, y en señal de posecion, y para titulo, y verdadera tradicion de ella, pido al presente Escrivano Publico entregue al dho Lizdo. Dn. Franco. de Vargas Machuca un traslado authorisado de esta Escritura, por el qual sea visto, y se entienda haverla tomado, y adquirido sin otro acto alguno de aprehencion = Y me obligo al Saneamto. de las dhas dos Suertes de tierras en tal manera, que aora y en todo tiempo le

seran ciertas, y seguras, y no quitadas, puesto
ni movido pleito, embargo, ni Contradicion por
ninguna persona, causa, ô razon que sea, y si se
le pusiere, ô moviere, luego que de ello conste, y
me sea fecho saber, aunque sea despues de la
publicacion de las probansas, y en qualquier
tiempo que sea, saldrê a la Causa, y tomarê la
Voz, y defensa del tal pleito, ô pleitos, y a mi
propria costa, y Expensas, los seguirê, fenecerê
y acauarê hasta dexarle y que quede con las
dichas dos suertes de tierras, en libre, quieta
y pacifica posecion, y si asi no lo hiciere, y cum
pliere, y sancarselas no pudiere, le volverê, y
pagarê todo lo que hubiere labrado, y mejorado
en ellas el dho. D.n Fran.co de Vargas, aunq no haian
sido las dhas mejoras precisas, ni necesarias, sino
Voluntarias, y todas las demas Costas, daños, Inte
reses, y menos cauos que en esta dicha razon se le
siguieren, y recrecieren, llanamente, y sin pleito, y
con las de la Cobranza = Acuia firmeza, y cumpli
miento, obligo los bienes que conforme â dro pue
do, y deuo obligar hauidos, y por hauer = Yo el
Aceptaz.on dicho Liz.do D.n Fran.co de Vargas Machuca, q como di
cho es, soi presente a lo contenido en esta escritura
Otorgo que la acepto en mi fauor segun, y como en
ella se contiene, y recivo en mi compradas las dichas
dos suertes de tierras que estân en el referido Pue
blo de S.ta Eulalia en la otra Vanda del Rio que co
munm.te llaman Parca, en el precio de los dichos cin
quenta pesos perpetuos, ê irredimibles, que me obli
go, y a mis herederos, y Succesores de se los dar
y pagar en cada vn año de los que corrieren des
de el mes que viene de Mayo de este presente año
de la fha en adelante segun se fueren cumpliendo

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NVE, Y DOZE, Y TREZE, Y
TECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

al dicho Dr. Dn. Bartholome de Zevallos Cura actual de la Doctrina de Santa Eulalia, y a quien su poder, y causa hubiere, y en dicho Curato le subcediere, cuyas pagas haré y los dichos mis herederos, y Succesores harán cada vno en su tiempo como dicho es, en esta Ciud. por mi quenta costo, y riesgo y de los suso dichos, y sin perjuicio de este derecho en otra qualquier partte, y lugar que se nos pidan, y demanden á cada vno en su tiempo, y mis bienes, y suios se hallen, quier estemos presentes, ó ausentes, llanamte. y sin pleito alguno con las Costas, y gastos de la Cobransa, y por mi mismo, y en nombre de los dhos mis herederos, y Succesores. Obligo é hipoteco las dichas dos suertes de tierras, y todo lo en ellas cultivado, y mejorado, y que en adelante se mejorare, cultibare, y labrare, como queda dicho, y declarado en esta Escritura, la qual me obligo de guardar, y cumplir con todas sus Condiciones, y declaraciones, que á mayor abundamto. hé aqui por incertas, expresas, y repetidas = Y a la firmeza paga, y cumplimiento de lo que dicho es, obligo mis bienes q conforme á dro debo obligar havidos, y por haver = E Nos ambos Vendedor y comprador, declaramos, y confesamos que el precio justo, y verdadero valor de las dichas dos suertes de tierras, son los dichos Cinquenta pesos de renta y Censo perpetuo, é irredimible en cada vn año en que asi van vendidas, y que no valen mas, ni menos y Caso que mas, ó menos valgan, de la tal demacia ó menos valor, en qualquier Cantidad q sea

Nos hacemos la Una parte a la Otra, y la Otra a la
Otra gracia, y Donacion irrevocable por Contrato
entre Vivos, y partes presentes, con todas las fuer-
sas Vinculos, firmezas, renunciaciones, y Vencncia
ciones de Leyes para su Validacion en derecho nece-
sarias, y Vencnciamos la Ley del Ordenamiento de
fecha en Cortes de Alcala de Henares que trata
en Razon de las Compras, y Ventas que se hacen
y Engaños de mas, y de los quatro años contenido
do en dicha Ley que tenemos para pedir Rescision
del Contrato, ó suplemento á su verdadero Valor
para no Nos aprovechar de su Remedio, y Recurso en
manera alguna, y la parte que de nos lo hiciere
no ha de ser oida, ni admitida en juicio, sino ex-
cluida, y condenada en costas como quien preten-
de derecho que no le Compete = Y para Execucion
y cumplimiento de todo lo contenido en esta Escri-
tura damos poder cumplido a las Justicias, y Jue-
zes que de las causas de cada Uno de Nos puedan
y deban conocer conforme á derecho de quales-
quier partes que sean, y en especial a las Eclesias-
ticas de este Arzobispado, á cuio fuero, y Juris-
diccion Nos Sometemos, y Vencnciamos el nue-
stro propio, Domicilio, y Vecindad, y el privi-
legio de la Ley que dice que el Actor debe
seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho
es nos Executen, compelan, y apremien, como
si fuera por Sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada, sobre que Vencnciamos todas, y qua-
lesquier Leyes, fueros, y derechos de nuestro fa-
vor, y la general que lo prohive, y consentimos
en Traslados de esta Escritura = Que es fecha en
la Ciudad de los Reyes del Peru, en seis dias del

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

mes de febrero Demill Setecientos quaren-
ta, y siete años; Ante los Otorgantes á quienes Yo
el escrivano de Cavildo Doy fee que conos-
co, así lo Dixeron, Otorgaron, y firmaron de sus
nombres siendo Testigos Martin Perez Davalos, Juan
Crisostomo Marques, y Bernardo de Herrera gres-
tes

Don Barte. de Ysuallos

D.n Franco. Pastor de Vargas y Machuca

Ante mi

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Benito
Ytamriano Marques de Villa Vrbia de Sangre Vecino de esta,
Ciu.d de los Reyes del Peru, Otorgo q.e tengo de Vender
que Vendo, y Doy en Venta Real á Fran.co Caualliero Mulato mi es-
clauo nombrado Fran.co Caravali de Namisma Casta, cuya es-
critura y Titulo q.e donde me pertenece, no me acuerdo ante q.e
el n.o se otorgó, y con esta declaran.n y q.e contentarse dho Fran.co
Caualliero con la obligan.n q.e hare de Vanean.to sello Vendo al dho
Negro q.e tengo mi esclauo, Cautivo Sugeto á servidumbre
y q.e libre de obligan.n empeño ó Hipoteca, ni otra Cragena-
cion q.e no la tiene, y si asegurare lo Demas q.e no tiene ni Secretas, q.e cas
ni defectos, enfermedades q.e cas ni Secretas, y con todas
las Tachas malas y buenas q.e tiene con esas sello Vendo= En
precio, y quantia de quatrocientos y Cinquenta pesos
de á ocho Reales libres de escritura y Alcauala por q.e la paga
estos derechos ha de ser á cargo del Comprador, y de dha
Cantidad me Doy q.e contento, y entregado a mi Satisfac-
cion, y Voluntad, y q.e no sere su Vecino de presente Vengo á la

Ysa

El Marques de Villa
Vrbia de Sangre

Fran.co Caualliero
de Un Negro Fran.co Ca-
ravali de la misma
Casta, en Vso q.e hubiere
mbos dros, no se acuer-
da ante q.e hubo la
ompra, y el Compra
dor se contento con la
oblig.n de Saneam.to y
ontadas sus Tachas
uenas, y malas y

Yesus Hay por la
Cabala de Esta
Alcabala Normal
de ocho Reales

Excepcion del dro, y Leyes de la non numerata pecunia
y entrega, prueba, y termino de ella = Mediante lo qual me
desisto, quito, y aparto del derecho, y accion, propriedad
y señorio, y de otras acciones Rs. y personales que à dho Es-
clauo tengo, y me pertenece, y todo con el lo cedo renun-
cio, y traspaso en el dho Comprador y en qn. su poder
y causa hubiere, para q haga, y disponga de el [illegible] su volun-
tad como de cosa suia propria hauida, y adquirida con tan
justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura
para lo qual, y en señal de posecion, y para titulo, y verdadera
tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta con clausu-
la de constituto en forma = Y como real vendedor me obligo
a la evicion, seguridad, y saneamto. de dho esclauo en tal
manera q aora, y en todo tiempo le sera cierto, y segu-
ro, y no quitado, puesto, ni movido pleito, embargo, ni
contradicion, pr. ninguna persona, causa, ni razon que
sea, y si se le pusiere, o moviere, luego q de ello conste
y me sea fecho saber, aunq sea despues de la publi-
cacion de las probansas, saldrè a la causa, y tomarè
la voz, y defensa de tal pleito, ò pleitos, y à mi propia
costa, y expensas los seguirè, fenecerè, y acabarè has-
ta dejarle, y q quede con dho esclauo en quieta, y pa-
cifica posecion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sa-
nearselo no pudiere, le volverè, y pagarè los dhos quatro
cientos, y cinqta. ps. q pr. el tengo recividos, con mas las costas
gastos, y menoscauos q se le siguieren, y recrecieren, y con
las de la cobransa = A cuia firmeza paga, y cumpli-
miento obligo mis bienes hauidos, y pr. hauer, con poder
y sumicion a las Justicias y Juezes de su Mag. de quales qr.
partes q sean, à cuio fuero, y Jurisdicion me someto
y renuncio el mio proprio domicilio, y vecindad, y
la Ley q dize que el actor debe seguir el fuero del
reo para que a lo que dicho es, me compelan y apremien
como pr. sentencia pasada en cosa juzgada, sobre q re-
nuncio todas las leyes, y dros de mi fauor, y la General
que lo prohive = Y estando presente a lo contenido
en esta Escritura Yo el dho Franco. Cauallero, otorgo

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ... Y DOZE, Y TREZE, Y ... CIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

que la acepto en mi fauor segun, y como en ella se contiene, y recivio en mi comprado el dicho esclauo nombrado Fran.co Carabali de la casta referida, en el precio de los dichos quatrocientos y cinquenta p.s de a ocho r.s q. p.r el tengo pagados con mas los dros de ess.ra y Alcavala, y de dho Negro me doi p.r contento, y Entregado a mi voluntad, y p.r no ser su recivo de pres.te renuncio las leyes del entrego, y cosa no vista = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de febrero de mill settecientos quarenta y siete años; Y los Otorganttes a quienes Yo el presente Escrivano de Cauildo doi fee q. conosco, asi lo Otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin Perez Dauales, Juan Chrisostomo Marquez y Bernardo de Herrera presentes =

fs. 6

Fran.co Cavallero

Joseph de Aguero

Ante mi

Vta. de Sambo

El R. P.e Fr. Andres de Sumaran

A

Fran.co Cauallero

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Regentte frai Andres de Sumaran del orn de Predicadores, en virtud de la Lizencia q. tengo de mi Prelado bastante para lo que irá declarado, q. original entrego al pres.te ess.no para q. la incerte en esta Escritura, cuyo tenor es el siguientte.

Aqui la Liz.a de enfrente

Y en conformidad de la dha Lizencia de buso incerta, y de ella vsando, Otorgo p.r el tenor de la presente que vendo, y doi en venta real a Fran.co Cauallero vn Sambo de Indio mi esclauo nombrado Pedro de hedad de doce años poco mas, o menos, q. es el mismo q. hubo, y compro D.a Juana Ladero, y Salinas de D.n Fran.co Prader, p.r ess.ra otorgada antte Joseph de Torrez Ess.no R.l su fha en veinte y seis de Marzo del año pasado

Emill Seue. quarenta y tres, y en dha ex.ma me dixô Donat.e de
dho esclauo la exp.ssada D.a Juana; y selo Vendo p.r tal, cau
tiuo, y sugeto à seruidumbre, y por libre de obligación, em
peño e hipoteca, ni otra enagenación que no la tenga
y sin asegurarlo de ningunos vicios, tachas, ni defectos
mas de que al presente está sano, y bueno al parecer en precio
y quantía de Ciento y doc.s de à ocho rr.s de contado de los q.s
me dexô p.r contento y entregado à mi satisfacción, y dolun
tad, p.r hauerlos Vecinido real.m.te y con efecto en presencia
del pres.te Esc.no y Testigos de esta Es.a de que Yo Sc.no Doy fee
porq.e se contaron en dha mi presencia, y de los dhos testigos
y los Vsuô, y pasô al poder del dho P.e Regente fray Andres
enmorada Doble, digo corr.te y numero Cauat; de lo q.e Yo dicho
cho lo confieso asi; y esta dha Venta le hago al dho fran.co
Cauallero con calidad y condic.n de q.e dho poder sea ver
dido dho Sambo en mas Cantidad q.e la de los dhos Ciento
y Doc.s y luego q.e se den, le sea dho de Otorgar
libertad en forma, Mediante lo qual me Desisto, quito, y
aparto del Dr.o, y accion propriedad, y señorio, y demas
acciones R.s y personales q.e à dho esclauo tengo, y me
pertenece, y todo con el lo cedo, Renuncio, y trasp.so
en el dho Comprador, y en q.n su poder, y causa hubiere
para q.e haga, y Disponga de el à su Voluntad como de
cosa suia propria hauida, y adquirida con justo, y
legitimo titulo como lo es el de esta escritura, para lo qual
y en señal de posesion, y para titulo, y Verdadera Tradi
cion se lo tengo entregado, y te Otorgo esta con clausu
la de Constituto en forma= Y como Real Vendedor me
obligo a la Euicion seguridad, y Saneam.to de dicho es
clauo en tal manera que agora, y en todo tiempo le
sea cierto, y seguro, y no quitado, puesto, ni mo
vido pleito, embargo, ni Contradicion por ning.a
persona, causa, ni razon que sea, y si se le pusie
re, ô moviere, luego que de ello conste, y me sea dho
saber, aunque sea despues de la publicacion de
probanzas, saldre à la causa, y tomare la Voz, y de
fensa de tal pleito, ô pleitos, y à mi propria costa
y Costas, los seguire fenecere, y acabare hasta le

Ymbentario q̃ hace Dª Leonor de Olmedo viuda del Dr Ygh Bermudes Alguasil mayor q̃ fue de esta Rl Audª de los bienes del suso dho como su albacea y thenedora de bienes en la manera sigte

Primeramte las dos terzias partes del valor de la bara de Alguasil mayor de esta Rl Audª

Ytt 4Vp. que estan aynteres en poder de Dn Domingo de Unamunsaga y son procedidos del valor de la venta de las bodegas que estaban en el Pto en el callao

Ytt en nueve estantes 1235 libros entre grandes y pequeños q̃ constan en memoria separada y firmada ocho laminas tres sobre tabla y sinco en bronse

Dos criadas, y las dos nacidas en casa ~~Joseph Paula~~ ~~Pretonila~~

Tres criados, dos nacidos en casa, ~~Fran.co nacido~~ ~~Oreste~~ ~~Santiago Bosal~~

sinco escritorios y onse bufetes, un canapee y una dozena de sillas servidas 910. 8

4 caxas, tres escaparates

dos caxas con dos ropajes, el uno de damasco y el otro de platilla

Seis platillos dos medianos, quatro pequeños tres cucharas, quatro thenedores dos candeleros y un salero, seis manserinas

Un forlillo usado con ropaje de paño guarnecido, y forrado en damasco amarillo

Josephe, Borala Paula y Petronila nacidas en casa = Fran.co y Andres nacidos en casa; Santiago Bosal



✠

Un quartillo.

SELLO QVARTO. VN QVAR-
TILLO. AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRBE PARA LOS
AÑOS DE 1745. Y 1746.

En real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

dejar, y q̃ quede con dicho esclauo, en quieta, y pa
cifica posesion; y si asi no lo hiciere, y cumpliere
y sanearselo no pudiere, le bolvere, y pagare los dhos ciento
y doce ps. q̃ p.r su valor tengo recividos, con mas las costas, y menos
cauos q̃ se le siguieren, y con las de la cobranza = A cuia firme sa
paga, y cumplim.to obligo los bienes q̃ conforme a dr̃o debo obligar
hauidos, y p.r hauer, con poder, y sumision a las Justiz.as y Jue
ses q̃ de mis causas conforme a dr̃o puedan y deban conocer
a cuio fuero, y Jurisdiz.on me someto, obligo, y renuncio el mio
proprio, domicilio, y vecindad, y la ley q̃ dice q̃ el Actor de
be seguir el fuero del reo, para q̃ a lo que dicho es, me compe
lan, y apremien, como p.r sentencia pasada en cosa Jusgada
sobre q̃ renuncio las leyes de mi fauor, y la Gen.l q̃ lo prohiue

Aceptaz.on

E Yo el dho fran.co Cauallero q̃ soi press.te a lo contenido en esta
ess.ra otorgo q̃ la aceto en mi fauor seg.n y como en ella se contiene
y recivo en mi comprado el dho Sambo, del nombre, y hedad
referida, en el precio de los dhos ciento y doce ps. con el cargo de no po
derlo vender en mas cantidad, y q̃ cada y quando q̃ el dho escla
uo la de se le ha de dar carta de libertad en forma, y de dho esclauo me doi
p.r entregado, y p.r no ser su recivo de press.te renuncio las leyes de la entrega, y co
sa no vista = Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en onze de febrero de mill
sette.s quarenta y siete a.s Y los otorg.tes a q.nes Yo el Ess.no doi fee q̃ conosco
asi lo otorgo, y firmo siendo Tgos Marn Perez Daualos, Ju.n Chrisostomo
Marquez y Bernardo de Herrera press.tes =

feb.o 11

Fr.co Andres Zumaran — Fran.co Cauallero

Antemy — Joseph de Aguero
Esc.no de Sau.do

Arrendam.to

D.n Fran.co de Aguero, y S.ta

A

D.n Antt.o Riba de Neira —

Sepan quantos esta Cartta Vieren, como Yo el General D.n Fran.co de Aguero, y de los Santos Regidor Perpetuo de esta Ciu.d otorgo por el tenor de la presentte que Arriendo y doi en Arrendam.to â D.n Anttonio Riba de Neyra que está presente Un Sitio de Casa pertenecientte al mayorazgo que poseo enfrentte del Hospital de S.n Bartholome que linda con Pulperia mia y con Casa del M.ro Santiago Rosales, y p.r las Espaldas con Casa mia, p.r tiempo y espacio de nuebe años q.e han de correr y Contarse desde oi dia de la fecha en adelantte, y p.r precio los dos primeros años de sinco p.s cada mes en los quales hâ de labrar y Reedificar dicho sitio, y cumplidos dhos dos años, y labrada ya la Casa hâ de pagarme el dho D.n Antonio diez p.s cada mes; y con calidad, y Condicion que lo q.e importare lo q.e se gastare en los edificios y Reparos de dho sitio â Tasacion de Dos Peritos, se hâ de discontar de p.r mitad de los dhos diez p.s y q.e si cumplidos los dhos dos años no Estubiere labrado el dho Sitio, ma hâ de pagar, en los q.e corrieren adelante los dhos Diez p.s cada mes Mediantte lo qual me obligo â que durante el dicho Tiempo, le serâ cierto, y seguro el dho Sitio, y no se lo quitarê para Otra ninguna persona, por mas precio, ni por el tanto que por el me den, y prometan, pena de le dar Otro tal y tan bueno, en tan buen parage, y lugar, demas de le pagar todos los Costos, gastos y menoscauos que se le siguieren, y Recrecieren, y con las de la Cobranza = A cuya firmeza, paga, y cumplim.to obligo mis bienes hauidos, y por hauer = E Yo el dho D.n Antonio Riva de Neira, que como dicho Es soi presente a lo que en esta Escritura se Contiene, Otorgo que la aceto en mi fauor seg.n y como en ella se Expresa, y Recivio en dho Arrendamiento el dho sitio q.e está enfrente del Hospital de S.n Bartholome de suso deslindado, p.r el tiempo de los dhos Nuebe años q.e han de correr desde oy en adelante, y p.r precio los dos primeros años de sinco p.s cada mes, en los quales hê de labrar dho Sitio; y cumplidos dhos dos años, y labrada ya la Casa, hê de pagar al dho Gen.l D.n Fran.co de Aguero, diez pesos cada mes, con la Condiz.on de q.e si cumplidos dhos dos años, no Estubiere labrado dho Sitio, no obstante hê de pagar en los q.e en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

adelante corrieren los dhos diez p.s cada mes, y el importe de lo q gastare en las labores y edificios de dho sitio, lo he de discontar de los dhos diez p.s a razon de sinco p.s cada mes seg.n tasacion de dos peritos, y las pagas prometo de hacer al dho Gen.l D.n Fran.co en esta Ciu.d p.r mi q.ta costo y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualq.r p.te q p.r la suia se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, quier este presente ô ausente llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza; y asimismo me obligo â q durante dho tiempo no dexare dho sitio desamparado, pena de pagar sus arrendam.tos de vacio como si lo havitase = A cuia firmeza, paga, y cumplim.to obligo mi persona, y bienes havidos y p.r haver, y ambos otorg.tes cada vno por lo que nos toca damos poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag.d de quales q.r partes q sean, y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte â cuio fuero, y Jurisdicion nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nuestro propio, domisilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es, nos executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa jusgada, sobre que renunciamos las leyes y dros de nro favor, y la Gen.l q lo prohive = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y siete de febrero de mill setecientos quarenta y siette años y los otorgantes â quienes yo el escrivano de Cau.do doi fee conosco, asi lo otorgaron, y firmaron de sus nombres siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes.

febrero 17

D.n Fran.co de Agüero y de los Santos

Ant.o de Ribadeneyra

Ante mi

Joseph de Agüero
Esc.no de Cau.do

Depago

Dn. Juan Joseph de Aspur

A

Dn. Antonio felis de Siles

En la Ciud. de los Reyes del Peru, en diez y ocho de febrero de mill setteos. quarenta y siette años; ante mi el Ess.no y testigos parecio el Capitan Dn. Juan Joseph de Aspur, a q.n doi fee q. conosco, y otorgo q. confesaua hauer recivido de Dn. Antonio felis de Siles, la cantidad de cien ps. de a ocho rs. q. le ha pagado como Albacea de Dn. Andres de Espinosa Difunto, en virtud de Auto proveido p.r el Sor. Dn. Victorino Montero Capn. de Alabarderos de la Guardia de su Exa. y Alcalde ordinario de esta dha Ciud. su fha en veinte y uno de henero pasado de este pres.te año; cuya cantidad le quedo deviendo al otorg.te el dho Difuntto Dn. Andres de resto de maior cantidad; y de los dhos cien ps. se dio p.r entregado a su voluntad, y p.r no ser su recivo de pres.te renuncio la excepz.n del dro, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgo carta de pago y recivo en forma; y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marques, y Bernardo de Herrera

Ju. Jph. de Aspur

Antonio Joseph de Aspuro

Fiansa los Mros. Gregorio Escobar, y Migl. Zarin

A

Diego Grande

Feb.o 24

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Gregorio de Escobar, y Miguel Zarin Mros. Zapateros, vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru decimos que por quantto Diego Grande Mro. asimismo Zapatero, se halla preso en esta Rl. Carcel de la Ciudad a pedimentto de Dn. Augustin de Agurto, y Don Julian de Uriarte sus Acreedores por cantidad de doscientos ochentta y tres q. el dho Diego Grande debe al dho Dn. Aug.n y, quatrocientos ps. al dho Dn. Julian, y respecto de que por orden verbal del señor Dn. Victorino Montero Capitan de Alabarderos de la Guardia de su Excelencia, y Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, se lo mando dar



Un real.
SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Soltura al mencionado Diego Grande, con la
Calidad de que los Otorgantes Nos obliguemos como
sus fiadores á favor de los dichos Acreedo
res por la cantidad, tiempo, y forma que irá decla
rada p.r tanto poniendolo en efecto, y p.r hacerle este
beneficio al expresado Diego Grande, Otorgam.s que
nos constituymos fiadores liquidos y llanos pagadores del
suso dicho para lo qual hacem.s de deuda, y negocio ajeno,
nro propio, y de libres, deudores, y obligados, sin
que contra el dho principal, ni sus bienes, ni contra otra
persona alguna ni los suios sea necesario hacer, ni se
haga diligencia, ni Execucion, ni otro acto alguno de
fuero, ni derecho, porque este beneficio, y remedio con
el de las autenticas Esperas, y Expensas Especial
y Expresam.te renunciamos, y en tal manera nos obligam.s
de dar, y pagar, y que daremos, y pagaremos realm.te y con
efecto, la Cantidad de doscientos p.s de á ocho r.s cada
uno de los Otorgantes en esta forma = Cien p.s cada
uno para de la fecha de esta Escritura en un año = y
cumplido este al subsequente año; otros Cien p.s cada
uno, cuias pagas haremos en esta Ciudad por su propia
quenta Costo, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asigna
cion en otra qualq.ra parte, y Lugar que se Nos pi
dan, y demanden, y nros bienes se hallen, quier es
temos presentes, ó ausentes, llanam.te y sin pleito
alguno con las costas y gastos de la Cobranza,
y dichas Cantidades se han de Convertir en la sa
tisfaccion y paga del Credito de los Expre
sados D.n Augustin de Agurto, y D.n Julian de

Uriartte Acreedores del Referido Diego Grande
Zala firmeza, paga, y cumplimiento delo que
dicho es, obligamos nuestras personas, y
bienes hauidos, y por hauer, y damos po
der cumplido alas Justicias, y Jueses de su
Magestad de quales quier parttes que sean
y en Especial alas de esta dicha Ciudad, y Cor
te, que en ella reciden, a cuio fuero, y Juris
dicion Nos Somettemos, obligamos, y renun
ciamos el nuestro propio Domisilio
y Vecindad, y el privilegio dela Ley que di
ce que el Actor debe seguir el fuero del
Reo, para que alo que dicho es nos Exe cu
ten, Compelan, y apremien, como si fuera
por sentencia difinitiba de Juez Competen
te, consentida, y no apelada, y pasada en au
toridad de cosa Jusgada sobre que renuncia
mos todas las Leyes, y dros de nro fauor, y la Gene
ral que lo prohiue = Que es fecha la Cartta
en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Vein
te y Indias del mes de febrero de mill Settecí
entos quarenta y siette años; Y los Otorgantes
a quienes Yo el escrivano doi fee conosco asi
lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin
Perez Dauallos, Bernardo de Herrera, y Joseph
de Bustinza presenttes =

Gregorio de Escobar  Miguel Zadinz

Antemy  Joseph de Moquero
Esno de Jauo

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VN REYNO.

Obligº
Diego Grande
Gregº Escobar
y á Otro.

VIRUELA EN LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

En quanto Esta Carta Vieren como Nos Diego Grande Mrô Zapatero, y María Ignacia de la Concepción Maridos y Muger Legítimos con licencia q Yo el Dho mi Marido pido para este efecto y mer. que de Vsa dicha y de dho mi Marido para juntam. con el otorgante esta Escra. de lo infrascripto Diego Grande sea la dor para el efecto q dirá de yuso, y Nos la dha María Ignacia; Otorgamos q. el tenor de la presente q Devemos, y Nos obligamos de dar, y pagar, y q Dazemos, y pagaremos realm. y con efecto, á Gregorio Escobar, y Miguel Zarin Mrôs Zapateros, ô aq. su poder, y causa hubiere, la Cantidad de quatrocientos y cá ocho rs. q. otros tantos q Nos dichos nos han obligado á pagar q. mi el Dho Diego Grande como mis fiadores, á D. Fran. de Agurto, y D. Julian de Vrizarte mis Acreedores, q. esta ante el gres. esc. de dia de la fha; de cuia cantidad con mas la de su Rédito q. se nos ha hecho gracia, y remitido por Escritura de Obligacion q. de ella otorgamos en esta dha Ciudad

y conserbada en ellas las Renuncs. y pagarto en mi fauor para
no Valerme de ellas en manera alguna y pp.r ser casa de Juro q.e Dios mi
S.r y a Ssa señal de Juro, q.e p.r el otorgam.to de esta Css. no he sido compelsa
mi agremiada q.e el Dho mi Marido, ni otra persona en su nombre, sino q.e he
hago de mi libre y Cogontanea Voluntad q.e conbiene se en mi fabor y uti
lidad, y el Dho Juram.to no pedire absolucion ni relajac.n antes Antes S.r ni á
otro Juez ni Prelado q.e me la quiera conceder, y si el Su proprio motu se
me concediere, no Usare della, pena de perjuros, y de caer en incurrientes q.e
incurren las personas q.e quebrantan semejantes Juram.tos y tantos q.e semejan
tes hazen, buelbo á hacer de nuebo, y dno mas, y la Constit.n del Disp
si fuere, y amen= Que es fha la Carta en esta Ciu.d de los Reyes del Perú en
Veinte y Vno de febrero de mill Setec.os quarenta y siete años; y los Otorg.s
á q.e Yo Scr.no Doy fee conozco, assi Otorgaron y firmo el q.e supo, y p.r
la q.l no, fha los Testigos q.e fueron Juan Chrisostomo Marquez, Ma
tin Sergio Dauglos, y Joseph de Bustinza presentes=

Diego Gundel

Ante mi Joseph de Goyeneche

Fianza

D.n Joseph de Go-
yeneche

A.s

Marques de Neyra.s

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y Vno de febrero
de mill Setecientos quarenta y Siete años, ante mi el Scr.no
y Testigos parecio D.n Joseph Goyeneche Vecino de esta
fha Ciudad á q.n Doy fee que conozco, y Dijo que por
quanto ante el S.r Lic.do Victorino Montero Capitan de
Alabarderos de la Guardia de su Ex.a Alcalde ordin.r
de esta Ciu.d y p.r ante mi se presento el S.r Marques
de Vayreiros, haciendo Relacion p.r escrito, como
Luis de Francia Herrero q.e fallecio en esta mundacion
del Mar en el Puerto del Callao de donde era Vecino, le
era deudor de quatrocientos y Cinq.ta p.s pesos de dos
Varios generos q.e Dho Difunto saco de el Almacen de dho
S.r Marques, para cuia paga destino y ofrecio de Dn q.e
Claue Otaraua de Vender, pero hauiendose rebuelto
quedo p.r entonces Suspensa la paga, y hauiendolo des-
pues aprehendido ocurrio á comprarlo D.n Man.l de Hera
dia, con lo q.l el Dho Luis Pasó á Casa del referido

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748



S.r Marques, y le expresó tener ajustado el Negro con dho D.n Man.l de Araindia â q.n le havia prevenido tratase con su S.a sobre el asumpto p.r pertenecerle su precio, y q.e estava prompto â otorgar la Ess.ra en cuio intermedio se volvio al Callao, el dho Luis donde fallecio; y concluyó pidiendo q.e el dho D.n Man.l de Araindia declarase todo lo expresado, y haviendo hecho la expresada declaracion el dho D.n Manuel, se volvió â presentar con ella ante dho S.r Alcalde el mencionado S.r Marq.s de Negreiros, proponiendo varios fundamentos, y pidiendo que en fuerza de la expresada Declaracion, se le adjudicase en parte de pago de lo q.e le devia el dho Luis de Francia, el referido Esclavo y su precio, Concediendose le lizencia, para otorgar Escritura de Venta al dicho D.n Man.l de Araindia Y p.r autto proveido p.r dho S.r Alcalde oy dia de la fha se declaró deberse le adjudicar a dho S.r Marques la cantidad del precio de dho Esclavo, sin perjuicio de Tercero q.e mejor derecho tubiese, y q.e dando fiansa de tener dha Cantidad de manifiesto, se pasase â otorgar la Escritura; seg.n mas largam.te consta y parece de dhos Autos â q.e el Otorgante se remite; Y porq.e por parte de dho S.r Marques de Negreiros, se le hâ pedido q.e otorgue la referida fiansa, hâ venido en ello por hacerle obsequio; Y poniendolo en execucion en la mejor forma que que haya lugar del dro, como cierto, y savidor del suio; Otorgó que fiaba y fio al expresado señor Marques de Negreiros, y en tal manera se obligó, que su señoria tendrâ prompta

y de manifiesto la Cantidad de el precio de dho
Negro, que así se ha adjudicado p.r dho S.r Alcalde
al expresado S.r Marques, para cada y quando que
otra cosa se mande p.r el S.r Juez de la causa, ú otro
q lo sea competente, y de ella conosca, donde no el otor
gante como tal su fiador, y llano pagador q se cons
tituyó, haziendo, como para ello Dijo q hacia
el hizo de causa, y negocio ajeno, suio proprio, y de
libre, deudor, y obligado, sin q contra el dho S.r Mar
ques, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna
ni los suios, sea fha ni se haga diligencia, ni excuz.on
ni otro acto alguno de fuero ni de dro, porq este bene
ficio, y remedio con el de las autenticas, esperas, y ex
pensas, especial, y expresam.te renunció; dará, y
entregará el precio del dho esclavo, luego q se le
mande sin aguardar p.a ello á ningun termino, ni plazo
llanam.te y sin pleito con las costas de la cobransa = Acu
ya firmeza, pago, y cumplimiento obligó su per
sona, y bienes havidos y por haver, con poder
y sumision a las Justicias, y Juezes de su Mag.d de qua
lesquier partes q sean, á cuio fuero, y Jurisdiz.on se so
metió, y renunció el suio proprio domicilio, y vecindad
y la Ley que dice q el actor debe seguir el fuero del reo, pa
ra q a lo q dicho es, le compelan, y apremien, como por
cosa juzgada, sobre q renunció las Leyes de su favor, y la
General q lo prohibe; y asi lo otorgó, y firmó siendo testi
gos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marq.s
y Josep Bustinza Presentes =

Jph de Goyenechea

Joseph de Aguero
Esp.o de Navarro

Antemi

Y Vista p.r su ss.a Dijo que Nombraua, y nom
bro a esta partte por Albacoa, y thenedora de bienes
de su Marido, y concedio Licencia a la suso dicha
para q.e haga Ymbentarios de sus bienes, y lo Cometio
a mi el presentte Ess.no o a otro R.l y asi lo pro
veyo Mando, y firmo con parecer del D.r D.n
Man.l de Silva Asesor de esta Ciudad

El Conde de Monte Blanco

Ante mi

Joseph de Aguero
Ess.no de Cau.do

915.1

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVA
TILLO, AÑOS DE MIL SET
CIENTOS Y QVARENTA
CINCO, Y QVARENTA Y SE

En la ciudad de los Reyes del Perú en Diez y siete
sett.e y quarenta y siete a Dante el S.r D.n Agustin de
Muñatones conde de Monteblanco y Alc.e ord.
esta Ciu.d y su jurisdiz.n p.r su Mag.d se presentó esta

Nombrase a esta p.te p.r Albacea y thenedora de Vienes de su marido y se le concede lic.a para q.e haga los inventarios y se omitan =

D.a Leonor de olmedo viuda del D.or D.n Pe
seph Bermudez Alguasil mayor que f
esta R.l Audiencia, como mas aya lug
d.ro paresco ante Vm, y digo que el
marido fallecio el dia veynte y cinco de
del año proximo passado, sin hauer he
posicion testamentaria, y porque teng
cosidos algunos bienes, y necessito de q
recojan los demas que huviesen y le
tenesiesen, para cumplir tambien los
que tengo hechos, se a de servir Vm. de
brar Albacea y thenedor de bienes p
que se pasen a formar los ymbentarios,
toda formalidad de cumplimiento; p.r ta
A Vmd pido y cup.co que en atencion a lo re
se sirba de dar la providencia que lle
dida en Justicia q pido y para ello &

D.a Leonor de Olme

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

Imbentt.rio de los bienes del D.r D.n Pedro Joseph Bermudez.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y vno de febrero de mill sette.s quarenta y siete años, ante mi el ess.no y Testigos parecio D.a Leonor de Olmedo viuda Albacea, y Henedora de bienes del D.r D.n Pedro Joseph Bermudes Alguacil maior q. fue de esta R.l Aud.a Difunto ab intestato, nombrada por tal p.r el S.or M.re de Campo D.n Aug.n de Salazar Muñatones, Conde de Monteblanco, y Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, en Autto proveido p.r ante mi el presentte ess.no el dia diez y siette de henero pasado de este pres.te año de la fecha, y en virtud de la Lizencia que le esta concedida p.r el expresado Auto para hacer los Imbentarios, de los bienes del dho su Marido Difunto, que su tenor a la letra es el siguiente.

Aqui la Liz.a de Enfrentte.

Prongue.

Y en conformidad de la dha Licencia suso incerta y de ella Vsando la dha D.a Leonor de Olmedo, Otorgo que hacia, e hizo Imbentario de los bienes que quedaron p.r muertte del dho D.r D.n Pedro Joseph Bermudez su Marido, en la forma, y manera siguiente

Primeram.te pone por Imbentario la mitad del precio, y valor de la Vara de Alg.l mayor de esta R.l Aud.a

Itt. quatro mill pesos que estan a interez en poder de D.n Domingo de Vnamusaga, y son procedidos del valor, y venta de las Bodegas que estaban en el Puertto del Callao

Itt.n Nueve Estantes, con vn mill doscientos treintta y sinco Libros entre grandes, y pequeños q. constan en Memoria separada, y firmada.

Itt.n Ocho Laminas, las tres sobre tabla, y sinco en bronce

Itt.n Seis esclauos de los nombres, y castas siguientes Josepha Bozal; Paula, y Petronila nacidas en

Casa = Santiago Bozal // Francisco, y Andres naci
dos en Cassa
Ytt.n sinco Escritorios, y onze Bufettes
Ytten Vn Canape, y Vna dozena de sillas servidas
Ytt.n quatro Caxas = Ytt.n tres Escaparates = Ytt.n dos Cusas
con dos Ropajes, el Vno de damasco, y el Otro de platilla.
Ytt.n seis platillos, dos medianos, y quatro pequeños = tres
Cucharas = quatro tenedores = dos Candeleros // Vn Salero,
y seis manserinas. = Ytt. Vn forlillo Vsado con Ropaje de
paño guarnecido, y forrado en damasco amarillo
Con lo qual se acabó este Ymbentario de los bienes de el
dho D.or D.n Pedro Joseph Bermudez, y de los aqui im
bentariados, la dha Otorg.te como tal su Albacea se dio p.r con
tenta y entregada a su Voluntad p.r hauerlos recivido real
m.te y con efecto en mi presencia, y de los dhos testigos de que
doi fee; y se obligó a los tener en su poder promptos y demo
nifiesto para los entregar, y dar q.ta con pago de ellos, (como
de los quatro mill p.s q. paran en poder del dho D.n Domingo
de Vna musaga q.do entren en el suio) luego q. se le pidan, y
manden entregar p.r el Juez Competente, sin aguardar p.a
ello a termino ni plazo alguno, llanam.te y sin pleito con las cos
tas, y Gastos de su Cobranza = A cuia firmeza y cumplim.to obli
gó sus bienes hau.dos y p.r hauer, con poder, y sumicion a las Just.as
y Juezes de S. M. de quales q.r p.tes q. sean, para q. a lo q. dicho es, le
Compelan, y apremien, como p.r sentencia pasada en cosa Jusg.da
sobre q. renunció las leies, y dr.os de su fauor, y la Gen.l que lo
prohibe, y Juró p.r Dios Nr.o S.r y a Vna señal de Cruz seg.n dr.o
no hauer quedado mas bienes del dho su marido Difunto, y q. ca
da, y q.do llegue a su notiz.a hauer Otros, los pondrá p.r Ymben
tario como hasta aqui; Zasilo Dixo, Otorgó, y firmó sien
do Testigos Martin Perez Daualos, Juan Chrisostomo Marquez
y Manuel Bustinza presentes = emendado la mitad del
precio, y vale =

D.a Leonor de Olmedo

Antonio

Joseph de Aguero
Nro Pbro de Aguero

SELLO TERCERO VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
CINQUENTA Y DOS DIEZ Y NVE-
VE MARAVEDIS Y VEINTE Y VNO

Nombram.to de Capellan

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

S. R. P. R.or del Noviciado Al Lic.do D.n Fran.co Cayetano Heredia Presvitero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Febrero de mill Settecientos quarenta y siette años, ante mi el ess.no y testigos parecio el M. R. P.e Fran.co Xavier de Heredia Rector actual de la Cassa de Aprobacion, y Noviciado de la Compañia de Jesus; y Dixo que por quantto, como tal Rector es Patron del Aniversario de Misas Patronatto de Legos, que servia como Capellan el Lic.do D.n Diego Reynoso Cura que fue del Obispado ~~del Cuzco~~, por nombram.to que le hizo Vno de sus Antecesores; Y porque el dicho D.n Diego Reinoso ha fallecido, y con su muertte ha vacado dho Aniversario, por tanto, para q haya Capellan q lo sirva, y diga las misas q estan señaladas por su fundacion, y las Animas por quienes estas se aplican no carescan del Sumo bien q les comunica tan alto Sacrificio, atendiendo a que en la persona de D.n Fran.co Cayetano de Heredia Presv.ro Concurren todas las parttes, y calidades necesar.as para obtener este cargo; Otorga por el tenor de la presente que le elige, y Nombra por Capellan proprietario del referido Aniversario, para q lo sirba desde oy dia adelante y p.r todos los dias de su vida diciendo las misas q alcansare la Renta de Vna Casa con su accesoria afectta a dho Aniversario q está en la Calle de dho Noviciado mas abajo de su Pileta yendo para el Colegio de Guadalupe, a razon de dos pesos por la limosna de cada misa, la que cobrará, y percevirá de los Inquilinos de dicha

finca, desde la muerte del dicho Vltimo Capellan
dando de lo q̃ Reciviere y cobrare, Cartas de pago, chan
celaciones, Ceciones, finiquitos, Lastos, y los demas Re
caudos necesarios con fee de paga, ô Renunciacion de la
pecunia, y entrega no siendo de pres.te y ante Ess.no q̃ de ello
la dê, con facultad de parecer en Juicio siempre que
se ofresca, â pedir, demandar, jurar, querellar, ha
cer, actuar, y procurar quanto convenga, presen
tando Escritos, Escrituras, testimonios, y los demas
papeles necesarios; y pide y sup.ca â las R.s Justicias
ante q.nes se presentare con este Nombram.to le man
den dar, y den la posecion de dho Aniversario, q̃ el
otorg.te se la da desde luego en virtud de este instru
mento que se obliga de hauer por firme en todo tpo
y de no ir, ni venir contra su tenor y forma en ma
nera alguna = A cuia firmeza y cumplim.to obliga
los bienes, y Rentas de dho Aniversario hauidos, y por hauer = Y estan
do pres.te el dho D.n Fran.co Cayetano de Heredia
Otorgô q̃ aceptaua, y aceptô en su fauor este
Nombram.to seg.n y como en el se contiene, y estimô
y agradeciô â dho R. P.e Rector el bien y merced que
por el le hace, obligandose â decir las Misas pre
venidas en la fundac.on de dho Aniversario, y cumplir
con las demas cargas, y obligaciones de ella; Y asi lo
otorgaron, y firmaron los dhos Otorg.tes â q.nes doi fee
conosco, siendo testigos Martin Perez Dauales, Juan
Chrisostomo Marques, y Bern.do Herrera pres.tes

Fran.co X. de Heredia

D.n Fran.co Cay.no de Heredia

Antonio Joseph de Aguero
Esno de Sau.do



SELLO TERCERO: VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRUE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Al Lacen de los Reyes del Peru en prim.o de hen.o de Mill Sett.os y quarenta y siete a Dante el S.or D.n Vitorino Montero Cap.n de la Guardia de Alabarderos de su Ex.a y Alc.e ordin.o de esta dha Ciu.d y su Juris dizn. p.r S. M. se presento esta peticion

Consedese a esta p.te la dizn.a que pide con Zitazn. de los hered.s y de comete

D.a Fran.ca Cortes de Monrroy, Viuda de D.n Man.l Perez de Acosta, como mas haya lugar en dro. paresco ante Vs. y Digo, que el dicho mi Marido en el Poder para testar reciproco q. conmigo otorgó, bajo de cuia disposicion fallecio, me Instituyó, y Nombro por su Abacea, y thenedora de bienes; Y paraque conste en todo tiempo los que dejó, necesito hacer Imbentario Judicial de ellos, por lo qual

A Vs. pido y Sup.co que haviendo por presentado el dho poder para testar, se sirua de concederme Licencia para hacer los dhos Imbentarios con citazn. de los Herederos, p.r ser de Justicia que pido &.a

Doña Francisca Cortes de Monrroy

Vista p.r Su m.d dixo que consedia y consedi esta p.te la dizenia que pide para hazer los Imbentarios q. expresa con Zitacion de los herede

y se comiten al presente Escrivano y asi lo proveyo mandó y firmó con parecer del Licdo. Dn. Juan Joseph Quiri Asesor de esta ciud.

D. Victorino Montero

Ante mi

Joseph de Aguero
Escrivano de Cavildo

En la Ciud. de los Reyes del Perú en primero de febrero de Mill setecientos y quarenta y siete años yo el Escrivano Lite por lo contenido en el Decreto de Arriba al Rdo. Dn. Lic. Fr. Gaspar de Acosta a Dn. Joseph a Da. Clara Da. Gregoria y Da. Ventura de Acosta como a hijos legitimos y herederos de Dn. Manl. Perez de Acosta en sus personas doy fee

Joseph de Aguero

Seis r. ales.



SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen, con cuio principio todas las Cosas tienen buen principio, loable medio, y dichosso fin; Sepan quantos esta Carta Vieren como Nos Dn. Manuel Perez de Acosta, hijo legitimo de Gaspar Perez de Acosta, y de Da. Anastacia San Venites; y Da. Franca. Cortes y Monrroy hija legitima de Juan Cortes de Monrroy, y de Da. Barbara Guisado nuestros Padres Difuntos, naturales que declaramos ser Nos los dhos Marido, y Muger de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Estando en pie, y sana Salud, y en nro libre Juicio, memoria, y Entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente Creemos en el Mistherio de la Santissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y Un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que Cree confiesa y Enseña nra Santa Madre Yglecia Catholica Romana, devajo de cuia fee, y Creencia hemos Vivido, y protestamos Vivir, y morir como Catholicos, y fieles Christianos, temiendonos de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana, y con el deseo de tener dispuestas todas las Cosas tocantes, y pertenecientes al bien de nras Almas, y conciencias para quando la Magestad Divina sea servido llevarnos para si de esta presente Vida, invocando para ello a la Serenissima Reina de los Angeles Maria Santissima Nra señora Consevida en gracia, Madre de Nuestro señor Jesuchristo, al bendito Angel de nra Guarda, Santos y Santas de nra devocion, y los demas de la Corthe

y Trono Celestial, con cuya invocacion Santissima
Decimos que por quanto nos tenemos Comunica
das nuestras Voluntades el Uno al Otro, y el
otro al Otro, y nos tenemos satisfaccion, y confiansa
que el que de los dos sobre viviere, hará, y ordenará
el Testamento del que falleciere, expresando en el todas
las Clausulas, Mandas Legados, y demas disposiciones
que nos tenemos Comunicadas, para lo qual Nos queremos
dar poder reciproco, y poniendolo en execucion en aque
lla via, y forma que mas haya lugar en dro otorga
mos por el tenor de la presente, que el Uno al Otro, y el
otro al Otro, Nos damos poder cumplido el que de derecho
se requiere, y es necesario, paraque el que de los dos sobre vi
viere, haga, y ordene el testamento del que falleciere
haciendo, y ordenando en el todas las Clausulas, mandas, le
gados, y demas disposiciones, segun, y como lo tenemos Co
municado, siendo nra Voluntad q quando la Magestad Di
vina sea servido llevarnos para si de esta presente Vida
nros Cuerpos sean enterrados en la Yglecia de la Recolec
cion de Nra Sra de Guia, ó en la Yglecia parte, y lugar
que pareciere a nros Albaceas, y testamentarios á cuya
eleccion, y Voluntad dejamos la forma de nro Entierro
acompañando a el, la Cruz alta Cura y Sacristan de nra
Parroquia, y el demas acompañamiento q fuere necesario
Yten mandamos a las mandas forsosas, y acostumbra
das, dos pesos á todas ellas; y quatro rreales a los Santos
Lugares de Jerusalem, donde Christo señor Nro obró
nra Santa Redempcion. ——————

Yten Declaramos que somos Casados, y Velados, se
gun orden de nra Santa Madre Yglecia, y durante
nro matrimonio hemos tenido, y procreado por nros
hijos legitimos paraque en todo tiempo conste, á

Doña Clara al Padre frai Gaspar Religioso Sacerdote de Nra S.ra de la Merced, á D.a Gregoria á D.n Joseph, y á D.a Ventura Perez de Acosta, y Cortes declaramos los por tales nros hijos legitimos paraque en todo tiempo conste; Y al tiempo, y quando contrahimos dho matrimonio lleuê Yo la dha D.a Fran.ca y recivio en dote dho mi Marido la Cantidad de pesos que constarâ por el Instrum.to Dotal q otorgô es suso dicho á mi fauor á que me remito. ——

Albaz.as Y para cumplir y pagar este poder para testtar y el testam.to que en su virtud se hiciere, Nos dejamos, y Nombramos el vno al otro, y el otro al otro por Albaceas, y thenedores de bienes, para que el que sobreviviere entre en ellos los venda y remate en almoneda publica, y fuera de ella dê cartas de pago, chancelaciones, finiquitos Lastos, y los demas recaudos necesarios, pareciendo en juicio siendo necesario antte las Justicias, y Jueces de su Magestad, eclesiasticas y seculares, y antte quien, y con derecho deba, y haga los pedimentos, requerim.tos demandas, embargos ventas, y remattes de bienes y vse de este Albaceasgo todo el tiempo que fuere necesario, aunque sea pasado el termino que el derecho dispone, para cuyo efecto nos prorrogamos el demas q necesitaremos, y nos damos el vno al otro, y el otro al otro poder reciproco con libre, y general administracion. ——

Hered.os Y en el remaniente que quedare de todos nros bienes, dejamos, instituimos, y Nombra

mos por nuestros herederos a los dichos
Dª. Clara, Padre fray Gaspar, Doña Gregoria
Don Joseph, y â Dª. Ventura Perez de Acosta
nrõs hijos Legitimos, para que lo que assi fuere
lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios
y la nuestra.

Revocn. Y por el presentte Revocamos, y anulamos, y
damos por ningunos, y de ningun valor, fuerza
ni efectto otros qualesquier Testamtos. Codicilos,
Poderes para testar, y otras Vltimas disposi-
ciones que antes de este hayamos fecho por
escrito, ô de palabra, que queremos, y es nrã
Voluntad, que no valgan, ni hagan fee
en Juicio, ni fuera de el, salvamos estte
que otorgamos, y el testamento que en
su virtud se hiciere que queremos se guar-
de, cumpla, y execute por nrã Vltima, y
final Voluntad en aquella via, y forma
que mas haya lugar en derecho, en cuio tes-
timonio lo otorgamos en la Ciudad de los Re-
yes del Peru, en Veintte y seis de Octubre
de mill Settecientos y quarenta años; Y los
otorganttes â quienes Yo el presente Es-
crivano doi fee conosco, y de que a lo que
parecio estaba en sana Salud, y en todo
su Entero Juicio, memoria, y Enten-
dimiento natural, segun las preguntas
y Repreguntas que les hize, lo firmaron

al que supo, y por la que no uno de los Testigos, porque dixo no saber escrivir que fueron llamados, y rogados Joseph de Merella no, Juan Gomez, Joseph de Alviz, y Bernardo de Herrera presentes = Don Manuel Perez y Acosta = Arruego de la otorgante y por testigo Joseph de Alviz = Ante mi Joseph de Aguero Ess.no de Cau.do digo theniente del de Cauildo, y Publico

En testim.o de verdad

Proffalata ss.on

Joseph de Aguero
Ess.no de Cau.do

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748



Imbentª de los bienes de Dn. Manl. de Acosta

feb. 23

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres dias del mes de Febrero de mill setecientos quarenta y siette años, antte mi el ess.no y testigos parecio Da. Franca. Cortes de Monrroy Viuda Albacea, y tenedora de bienes de Dn. Manl. Perez de Acosta Difunto, nombrada pr. tal en el poder para testar recipro cobaxo de cuia disposicion murio, otorgado ante mi en Veinte y seis de Octtubre del año pasado de mill Sette.s y quarenta, y en virtud de la lizencia q. le Está concedida pr. el Sr. Mre. de Campo Dn. Victorino Montero Capitan de Alabardero de la Guardia de su Exa. Alcalde ordinario de esta Ciud. para hacer Imbentario de los bienes de dicho Difuntto, que el tenor de dho poder pa. testar, y lizencia es el sigte.

Aqui el Poder, y Lizª.

Prosigue

Y en conformidad del dho Poder pa. testar, y lizençia de suso incerta, y de ella usando la dha Da. Franca. Cortes otorgo que hacia, é hizo Imbentario de los bienes del dho Dn. Manuel su Marido en la forma, y manera siguiente

Primeramte. Una Huertta que está en la Calle abaxo de Malambo frente de la Casa de Dn. Franco. Derbao

Itt. Un Macho, y Una Mula de Camino

Itten quatro Mulas de Carga

Itten Una Junta de Bueyes.

Itten tres Cauallos.

Itn. Unas Espuelas de platta.

Itn. Un Rasson con su Cabo de platta

Itten Una Escopetta

Itten Un Canape

Itten Una Mesa con sus Cajones

Itten seis sillas

Itn. Un Sepo

Ytt.n Tres Barretas, y quatro Lampas

Ytt. tres Sombreros de Castor, y Vno Negro.

Ytt. Vn mill pesos que paran en poder de D.n Alonso Ansieta

Con lo qual se acavó este Imbentario de los bienes del dicho D.n Man.l Perez de Acosta Difunto, y de los aqui imbentariados, la dha D.a Fran.ca como tal Albaçea se dió p.r contenta, y entregada a su Voluntad, y p.r no ser su Recivo de presente Renunció la exep.on el dr.o, y leyes de la non numerata pecunia, y Entrega, prueba, y termino de ella, y se obligó á tener, y q. tendrá en su poder los dhos bienes promptos, y de manifiesto para los Entregar, y dar q.ta con pago de ellos cada, y q.do q. se le pida p.r p.te legitima y mande p.r Juez Competente, sin aguardar para ello á termino, ni plazo alguno, llanam.te y sin pleito con las Costas, y gastos de la Cobranza; Y Juró por Dios N.ro S.or y á Vna señal de Cruz seg.n forma de dr.o, no hauer quedado mas bienes del dho Difunto, y q. cada, y q.do q. a su noticia llegue hauer otros los pondrá por Imbentario como hasta aqui = A cuia firmeza y cumplimiento Obligó sus bienes hauidos, y por hauer, y dió poder cumplido a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en Especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, á cuio fuero, y Juris dicion se Sometió, Obligó, y Renunció el suio proprio domicilio y Vecindad, y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, le Executen, compelan, y apremien, como si fuera por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que Renunció todas y qualesquier Leyes, fueros, y derechos de su fauor, y la general que lo prohiue; y en especial las del Beleyano Senatus Consultus, Emperador Justiniano, Nueva constitucion, leies de Toro, y partida, y las demas q. son, y hablan en fauor de las Mugeres, de cuio efecto fue auisada p.r mi el presente Ess.no y como enterada de su contexto las Renunció p.a no se aprovechar de su Remedio en manera alguna; y asi lo Otorgó, y no firmó porq. Dijo no saber Escriuir, hisolo a su Ruego Vno de los testigos q. lo fueron Martin Perez Dauales, Juan Chrisostomo Marques, y Orencio de Ascarrunz presentes =

A ruego de la Otorg.te y p.r testigo.

Martin Perez Dauales

Joseph de Aguero

Ess.no de Cau.do

Antonio

Arrendam.to
D.n Fran.co Mendi-
zaual
A
Andres Vasquez

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Fran.co Men-
dizaual Vecino de esta Ciu.d de los Reyes del Peru, Otorgo por
el tenor de la presente q. Arriendo, y doi en Arrendam.ta a An-
dres Vasquez, q. está presente un Sitio de diez y seis ba-
ras de largo, y ocho de ancho, q. está en la esq.na del Muladar
q. llaman de Pachacamilla, y Tira p.a S.n Sebastian, p.r tiem-
po, y Espacio de seis años; los dos primeros precisos de cum-
plir, y los quatro restantes voluntarios que han de correr
y contarse desde oy dia de la fha de esta ess.ra en adelante
y p.r precio, de docerreales cada mes, que se ha de obli-
gar el dicho Andres Vasquez, a me los pagar con for-
ma se fueren cumpliendo; Mediante lo qual me obli-
go a q. durante el dho tiempo le será cierto, y se-
guro el dho sitio, y no se lo quitaré p.a otra ninguna
persona; p.r mas precio, ni p.r el tanto q. por el me den
y prometan, pena de le dar, otro tal, y en tan buen
paraje, y lugar, demas de la pagar todos los gastos
y menos cauos que en razon de ello se le siguieren
y recrecieren, y con las de la Cobranza = A cuia fir-
meza, paga, y cumplimiento obligo mi persona
y bienes hauidos, y por hauer = Yo el dicho
Andres Vasquez que como dicho es soi presente
a lo contenido en esta Escritura, Otorgo que la aceto
en mi fauor segun y como en ella se contiene, y
recivo en el dicho arrendam.to el expresado sitio
de diez y seis baras de largo, y ocho de ancho q. está
en la Esquina del Muladar de Pachacamilla, por
el tiempo de los dhos seis años, los dos primeros precisos
de cumplir, y los otros quatro a mi voluntad, q. han de
correr y contarse desde el dia de la fha en ade-
lante, y p.r precio en cada mes de docerreales, que
me obligo de dar, y pagar como fueren cumplidos
al dho D.n Fran.co Mendizabal, en esta Ciu.d p.r mi q.ta
costo, y riesgo, y sin perjuicio de esto en otra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

qualq.r p.te y lugar q se me pidan, y demanden y mis bienes se hallen quier este presente, ó ausente, llanam.te y sin pleito alguno con las costas de la Cobranza, y asimismo me obligo á no dexar dho sitio durante el expresado tiempo preciso, pena de pagar sus Arrendam.tos de Vacío como si lo havitase = A cuia firmesa, paga y cumplim.to obligo mi persona, y bienes havidos y p.r haver, con poder, y sumision, que ambos otorgantes damos a las Justiz.as y Juezes de su Mag.d de quales q.r partes q sean, y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte, á cuyo fuero, y Jurisdicion nos Somettemos, y Renunciamos el nuestro proprio Domicilio y Vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para q a lo que dicho es, nos executen, compelan, y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de Cosa Juzgada, sobre que Renunciamos todas y qualesquier Leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la General que lo prohive = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en primero dia del mes de Marzo de mill setecientos quarenta y siette años, y los otorgantes á quienes yo el presente Escrivano de Cavildo doi fee que conosco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo Testigos Martin Perez Davalos, Manuel Bustinza, y Bern.do Herrera =

Fran.co Mendizabal

Andres Basques

Antonio

Joseph de Aguero
Esc.no de Cav.do

Depositio
Dn. Victorino Montero Capn. de Habaxderos y Alde en diha. de 30 q. egral q exhibio D. Ventura Sebaton impuesto en la Estancia obrage, y Casas q fueron de D. Henrriqua Sebaton difunto de la Buena mem.a y fundo Franco Gomez Ortiz q es Patron y Capellan D. Nicolas Montero subxr.o quien poder tiene otorgte Juan Baup.ta Palacios en 29 de Novbre de 1745

Marzo 16/

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Marzo de mill sete cientos quarenta y siete años, ante mi el Escriuano, y Testigos parecio el S.r Dn Victorino Montero Capitan de Habaldero de la Guardia de Su Mag.d y Alcalde ordinario de esta dha Ciu.d y su Juris dicion p.r Su Mag.d enuez, y en nombre del D.r D. Nicolas Montero Presvitero su hermano, y en Virtud de su poder otorgado ante Juan Baup.ta Menorio y Palacios Escriuano de Su Mag.d su fha en Veinte y nueue de Nov.bre del año pasado de mill Setecientos quarenta y cinco, y quedo fee, y conocer al otorg.te y otorgo q se constituia, y constituyo p.r Depositario liquido, y llano de la Cantidad de Tresmill pesos de Principal de un Censo q exhibio, y consigno ante la Justic.a ordinaria de esta Ciu.d el Mre de Campo D.n Ventura Ximenez Sebaton y Auaña, y estaban impuestos y cargados a Censo sobre la Estancia obrage y Casas q posee, y fueron de D.n Henrriqua Sebaton su hermano; a fauor de la Buena Memoria q fundo Franco Gomez Ortiz, q es Patron y Capellan el dho D.r D.r Nicolas Montero, y p.r sus proueidos p.r el S.r Conde de Monteblanco Alcalde ordinario antecesor semando pagar a dho Censo en poder del Patron seg.n la clausula de la fundac.n q trata de dhos Tresmill p.s de las quales el Otorg.te en nombre de dho su hermano se dio p.r entregado a su voluntad, y p.r no ser su Peculio de presente, renuncio la Excepc.n del dio, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba y termino de ella, y se obligo a tenerlos en su poder prompto, y de manifiesto, p.a los entregar cada y quando haga finca segura en q impongan los a Censo a fauor de dha Buena Memoria, y se semande p.r el Juez Competente, sin aguardar p.o alg.o termino, ni plaso alguno, llanam.te y sin pleito, q con las costas de la cobranza, pena de los pagara de sus propios bienes, demas de incurrir en la pena de los Depositos q fenecidos los Depositarios q no dan buena q.da los Depositos q fenecidos son encargados de la R.l Justic.a la Mitad p.r la Primera, paga, y cumplim.to y lo demas de sus bienes hauidos, y p.r hauer, con poder, y sumision a las Justic.as y Jueses de su Mag.d equales q.r partes q sean, a cuio fuero, y Juris diccion se sometio, y renuncio el suio propio, Domicilio, y Vecindad y la Ley q dice q el Menor debe seguir el fuero del Reo para q sea vencido en la question como p.r cosa juz.da sobre q renuncio las Leyes de su fauor, y la Gen.l q lo prohibe, y lo firmo, siendo Testigos Martin Perez Daualos, Orencio de Ascarzuru, y Juan Christ.al Vestorena Marquez presentes

Victorino Montero

Ante mi

Josef de Aguero
Escriuano

Mrcol.



SELLO TERCERO, MVREAL,
[illegible] TREZIENTOS
[illegible] SESSENTA, OCHO, DIEZ Y NVE-
[illegible] VEMIL Y VEINTE Y VNAS

Ota de Casa y tienda
Al Sñr. D. Carlos Auendaño Presvo.
Ms. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748
S. Victorino Montero
Fho

Por quanto esta Carta Vieren como yo el Sñr. D. Carlos Albendaño Presvitero Domiciliario de este Arzobispado Patron, y Capellan Propriettario de la Buena Memoria, y Aniversario de Missas de Patronato de Legos q instituyo, y fundo el Padre Bartholome Mesia Religioso de la Compañia de Jesus en nombre de D. Luis de Siqueroa, q ante Juan de Miranda Esno. q fue de su Mag. y Prov. de esta Corte en Veinte y sinco de henero del año pasado de mill seiscientos sesenta y ocho, como parece de dho instrum.to de fundacion, y Nombram.to q separadamente hacio q ante el mismo Esno. se ha en Veinte y siete de Noviembre del referido año de seiscientos sesenta y ocho, a q me Remito: Digo que por quanto, como tal Patron, y Capellan Propriettario, he estado goseendo, y los demas Patrones, y Capellanes mis antecesores han gozido demas de Setenta años a esta parte Vna Casa y tienda accesorias a la Venta de dha Buena Memoria, que estan la dicha Casa enta esquina y quadra antes de llegar ala Yg.a Parro quial de S.n Lazaro como se Va del Puente a mano derecha, y linda sobre dha mano derecha con la calle que Va para la Puerta de S.n Pablo Sevit, y sobre mano izq.a y Respaldo con Casa que posee el S.r D. Victorino Montero Capitan de Caballos de la Guardia de Corps, y Alcalde ordinario actual de esta Ciudad; y la dha tienda esta en la misma quadra, y sera, que sobre mano derecha, izq.a y Respaldo linda con Casas de la Cofradia de la Purisima Concepz.on fundada en el Conv.to grande de Nra S.ra de S. Fran.co de esta dha Ciudad; Y es asi q con el terremoto acaecido en dho dia Veinte y ocho del mes de Octubre del año proximo pasado de mill Seiscientos quarenta y seis, se desolaron, y arruinaron en el todo dha Casa, y tienda, de manera que han quedado hechas Solares incapazes de poderse

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en diez de Abril de mill setecientos quarenta y siete a.s ante el S.or Mre de Campo D.n Pedro Foronda Conde de Vallehermoso, y Alc.e ordinar.o de esta dha Ciu.d y su Jurisdiz.on p.r S. M. se presentó esta Pet.on

El Liz.do D.n Carlos de Abendaño Presv.ro Patron y Capellan proprietario del Aniversario y Buena Memoria de Misas Patronato de Legos q. instituyó, y fundó el P.e Bartholome Mesia de la Comp.a de Jesus, en n.re de D.n Luis de Figueroa, como mas haya lugar en dr.o paresco ante V.S.a y Digo q. en la Calle q. Va del Puente del Rio Grande de esta Ciu.d a la Ig.a Parroquial de S.n S.n Lazaro Tengo y poseo una Casa, y tienda perteneciente a la dha Buena Memoria, las quales con el Terremoto que acaeció el dia Veinte y ocho del mes de Oct.re del año pasado de Sette.s quarentta y seis, se arruinaron en el todo, de manera q. quedaron hechas solar, y p.r esta causa, incapaz de q. en adelantte redituen cosa alguna, sino se busca el remedio de venderlas a Censo redimible, pues de esta suertte se consigue el q. se pongan en estado de redituar, y q. la dha Buena Memoria no se extinga; y p.a poderlo hacer

+ Hablado el Def.or de Obras Pias

A V.S.a pido, y sup.co se sirua en atencion a lo q. llevo expresado, de concederme licencia p.a pasar, a otorgar Ess.ra de venta a Censo de la dha Casa, y tienda p.r ante qualq.ra Ess.no pu.co o al.l p.r ser de Justiz.a q. pido &.a

D. Carlos de Abendaño

Vista q. Sus.ª m.do dar Tras.do al Defensor de Legados y obras pias y asi lo proveyo y firmo con pareser del Doctor D.n Miguel de Val diviesso Asesor de esta Ciu.d

Juan de Valdehermoso

Ante mi

Joseph de Aguero
Esc.no de Cau.do

VN QVARTILLO

SELLO TERCERO VNREAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

En la Ciu.d de los Rey.s del Perú, en once de Mayo de mill sete.tos quarenta y siete.s ante el S.r Mre de Cp.o D.n Pedro Oxeda Sorunda Alcalde de Vallehermoso, y Alc.e ordinar.l de esta Ciu.d y su Juris.n por S. M. se presentó esta Petic.n

SIRUE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

+ Hombrose a Santiago Vosely y Sazerado en la forma dd. haga la tasa. y lho. Corra.l

El Defensor Gral de Pobres. Con las gracias de Dios pido y pedido dige y remitido traslado deun Escripto presentado por el Lic.do D.n Carlos de Fuendaña Pariente Pastor y Capellan propietario del Aniversario de Misas Patronato de Legos instituyo y fundo el R.do Dor Bartholome Merias della Cap.a en esta Yglesia Parroquial de Sn.ta Ana de esta Ciudad, en virtud de Poder que para ello le confirio Jesus en nombre de D.n Luis de Figueroa, en q.e pide se le conceda licencia para vender a Censo Redimible una Casa y tienda, sitas en la Calle Real del Puente del grande desta Ciudad, de q.e es dueño el dho Aniversario, citas en la Calle Real de Sn.ta Ana, a q.e se le mande responder al dho. Escripto lo q.e fuese conveniente, alegando las razones q.e tuviese para ello, y q.e se le mandase dar fe de todas las Cosas q.e alli se hallasen, y q.e se le diesen los fragmentos q.e hubiesen quedado despues de la gran Ruina experimentada en el Temblor del dia veinte y quatro de Octubre del año proximo pasado de quarenta y seis, y q.e en este efecto se nombre de Alarife q.e fuese del arbitrio de S.a. y q.e acepte y jure en forma acostumbrada, y para ello &c. Y visto por el Sr. Fiscal de S.M. dijo q.e pido y pedido q.e se sirua de nombrar Alarife q.e acepte y jure en forma dho y q.e para ello se libren los despachos necesarios. Y visto por el Señor Alcalde de dho Cabildo dijo q.e es de justicia q.e pido &a

Dn Antonio Sa[illegible] Alvarez de Mon[illegible]

Y Vista por Sus.ª Dixo q nombraba y nombró á Santiago Rosales Mro. mr. de fabricas desta ciud. p.r q asetando y jurando en la forma ordin.ª haga la tasas.on que se expresa y fho corra el tras.do y asi lo proveyó m.do y firmó con pareser del Dr. Miguel de Valdivieso Asesor desta ciud.=

Fernando de Valdehermoso

Ante mi
Joseph de Aguero

Nott.on aceptaz.on y juram.to

En la Ciud. de los Reyes del Peru en once de Abril de mil sette.s quarenta y siette años, Yo el Ess.no Notifiqué, e hice saber el autto de arriba seg.n y como en el se contiene á Santiago Rosales y hav.do lo oido, y entendido Dixo q aceptava y aceptó el Nombram.to q p.r el se le haçe de tasador de las fincas q se expresan, y juró p.r Dios Nro. S.or y á una señal de Cruz seg.n Dro. de Usarbien, y fielm.te del dho cargo de tasador a su leal saber, y entender, sin agravio de parttes, si asi lo hiciere, Dios Nro. S.or le ayude, y al Contrario se lo demande, y a la conclucion del, Dixo si juro, y amen, y lo firmó de q doy fee=

Santiago Rosales

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno. de Sau.do

VN QVARTILLO
DE LOS SEGVNDOS DE LOS REALES
DE LOS AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

Tasaz.on

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en once de Abril de mill Sette.s quarenta y siette años; ante mi el Ess.no parecio Santiago Rosales M.ro maior de la fabrica de esta S.ta Ig.a Cathedral, y de obras, y Alarife de esta Ciu.d tasador nombrado p.r la Justicia ordinar.a para el aprecio, y abaluacion de vna Casa y tienda, perttenecientte a la Capellania y Buena Memoria de misas q. fundo el P.e Bartolome Mesia de la Comp.a de Jhs en nombre de D.n Luis de Figueroa, de que es Patron, y Capellan proprietario el Lic.do D.n Carlos de Avendaño Presv.ro y en conformidad de la aceptaz.on y Juram.to q. antecedentem.te tiene fho; Dixo q. ha visto medido, y reconocido la dha Casa Esquina que esta en la Calle q. va de la Puente para san Lasaro sobre mano derecha en la quadra antes de dho san Lasaro, y linda sobre mano derecha con la Calle q. va para la huertta de D.n Pablo Petit, y sobre mano isquierda, y respaldo con Casa del S.r D.n Victorino Montero Capitan de Alabarderos de la Guardia de su Ex.a y Alcalde ordin.rio actual de esta Ciu.d y tiene de frente dha Esquina veintte baras y sinco sesmas, y linde de la Calle sobre la derecha diez y ocho baras, y tres quartas, y en su respaldo diez y nuebe baras, y dos tercias, y sobre la isquierda diez y ocho baras, y vna quartta, y hauiendo lebantado, el plan, y formado el Calculo hallo hauer debajo de los Linderos mencionados, trescientas, y setenta y dos baras, y tres quarttas quadradas planas superficiales a las q. hauiendole dado el valor q. se merecen, como tambien a la partte de Tierras, y adobes q. se pueden

acomodar, dandole a cada cosa de por si el Valor q se merece, vale dha Casa esquina mill doscienttos quatro ps. y dos rs. = Y asimismo ha visto medido, y reconocido la dicha tienda q esta en la misma quadra, y sera, q linda sobre mano derecha, isquierda, y respaldo con Casas de la Cofradia de la Purisima del Convto. de Nro. Pe. Sn. Franco. la qual tiene de frente diez baras y una tercia q entran al fondo sobre mano derecha seis baras, y tres quartas, y en su respaldo quatro baras y una tercia, y al fin de ellas hace un resalto, q sierra el sitio tres quartas y de el hace otro testero, o respaldo con sinco baras y sinco sesmas de las q buelbe a la frentte con seis baras, y haviendo calculado el plan de dha tienda debajo de dhos linderos, tiene sesenta y sinco baras y una quarta quadradas planas superficiales, a las que haviendole dado el Valor q se merecen como tambien a lo que se puede aprovechar de tierra, y adobes, no teniendo madera ninguna asi la Casa esqna. como dha tienda, la aprecia en doscientos noventa y sinco ps. y seis rs. q juntos con el precio de la dha Casa esquina hacen dn. mill y quinientos ps. en q ha echo la dha tasacion bien, y fielmte. a su leal saber y entender sin agravio de partes y bajo del juramto. q tiene fho. en su aceptazon. y lo firmo de que doi fee =

Santiago Rosales

Antemy

Josph de Aguero
Sno. de Cavdo.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en doce de Abril de mil setecientos quarenta y siete a.s ante el S.r Mre. de Campo D.n Pedro Ortiz de Foronda Conde de Valle hermoso y Alc.de ordin.o de esta dha Ciud. y su Jurisdiz.on p.r Su Mag.d se presentó esta Petiz.on

El Defensor Gen.l de legados y obras pias de este Arzobispado, Respondiendo al traslado que se me dió del escripto de f. presentado por el Lizd.o D.n Carlos de Avendaño, Patron y Capellan del Aniversario de Misas Patronato de legos que mandó fundar D.n Luis de Figueroa, y en su nombre cumplió el M. R. P. Bartholome Misia de la Comp.a de Jesus; en q. pide se le conceda liz.a para vender a Censo redimible una Casa y tienda bienes propios del citado Aniversario, que se hayan en la Calle que baja de el Puente del Rio grande de esta Ciud.d como quien se endereza a la Yglesia Parrochial de S.n Lazaro y lo demas se dudo digo: que hayandose la fenica tasada por el Alarife nombrado por Vm. cuia deligensia se haya af., y assi mismo siendo manifiesta la utilidad que le resulta a la obra pia, por aver quedado del todo arruinada la fenica sujeta materia, con la universal calamidad del terremoto del dia 28 de Octubre del a.o proximo pasado; y sin fuerzas con que redificarla su actual Patron y Capellan; no se me ofrese reparo alguno q. poner en consideracion de Vmd, para que suspenda la lizensia que se solisita, pues tiene bien comprehendido que el vender los solares para que se reparen con la maior brebedad, es el unico medio de que las imposiciones puedan producir algunos reditos, por cuio merito

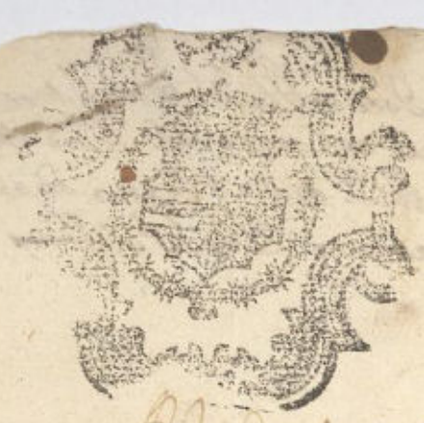

SELLO QVARTO VN QUARTILLO DE BARATOS DE MIL CETECIENTOS QVARENTA Y SIETE Y CETECIENTOS QVARENTA Y OCHO

Vmd pido y suplico que de mi consentimiento se sirva de conceder lizencia al citado Lz.do Dn. Carlos para que pueda pasar á otorgar el instrumento conveniente con conservacion de estas diligencias para que siempre conste, que es justicia que pido &a.

Dn. Antonio Jph. Alvarez de Rom.

Autos y vistos de consentim.to del Def.or se le concede la lic.a q.e haga la venta de la finca

Vista p.r su ss.a pidió los autos, y haviendolos visto, Dixo que de consentim.to del Defensor Gen.l de Legados, y Obras pias de este Arzobispado concedia, y concedió al Lic.do Dn. Carlos Avendaño la licencia q.e pide para que haga la venta de la finca que se expresa; y asi lo proveyó, y firmó con parecer del D.r D.n Mig.l de Valdiviezo Asesor de esta Ciudad.

enm.do = Lic.do Dn. Carlos = vale = entrerreng. Avendaño = vale

Jph. de Valdivieso

Antonio

Joseph de Aguero

Dn. Carlos

Cantidad alguna, sino se toma el medio de vender dhos
Sitios a Censo redimible a Persona de seguridad, y abono
como lo es el dho Sr. Dn. Victtorino Montero que esta prom
pto a Comprarlos, para los reedificar y labrar, uniendolos, y
agregandolos ala dha su Casa; por tanto Conociendo Yo
el Otorgantte quan Util, y Conveniente es la dha Venta
al dho Aniversario, y Buena Memoria, porque de lo Con
trario, y respecto de no tener Yo medios con que poder
labrar dhos Sitios, se Estaran Estos in Eternum hechos
Solares, y Muladares; Careciendo Yo de su usufructo, y las
Animas de los fundadores del beneficio de las Misas, vi
ne en Otorgar la dha Ventta, y para poderlo hazer
me presente antte la Justicia Ordinaria pidiendo
licencia, la que se me Concedio, segun consta de los Escri
tos, y diligencias que precedieron, cuyo tenor a la
letra es el siguiente.

Aqui los escritos de enfrente=

Prosigue.

Y en conformidad de la dha Licencia de suso incerta, y
de ella usando Yo el dho Lizdo. Dn. Carlos de Avendaño, en la
mejor via, y forma que haya lugar en derecho, y en presen
cia, y con asistencia del Dor. Dn. Antonio Ron Abogado de
esta Rl. Audª. y Defensor Genl. de Legados, Cofradias, y
Obras pias de este Arzobispado; Otorgo por el tenor de la
presentte que por mi, y en nombre de los demas Capella
nes que me succedieren en el dicho Aniversario, y Bue
na Memoria, Vendo, y doi en Ventta Real por Juro de here
dad, desde aora, y para siempre jamas al dho Sor. Dn.
Victorino Montero que Esta presentte, para el suso di
cho, y sus herederos, y Succesores presentes, y pr. Venir
y para quien de el, o de ellos hubiere titulo, voz, y razon
en qualquier manera: conviene a saber, la dha Cassa
y tienda de suso declaradas, y deslindadas, que la dha
Casa tiene de frente, Veinte baras y sinco sesmas, y
linde de la Calle sobre la derecha, diez y ocho baras, y
tres quartas, y ~~del hacia otro~~ ~~testero~~ ~~a respaldo~~
~~con sinco baras, y sinco sesmas, de las que buelbe~~,

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y TRECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

en su Respaldo dies y nuebe baras, y dos tercias, y sobre la izquierda diez y ocho baras, y vna quarta, q̃ hacen trescientas, y setenta y dos baras, y tres quartas quadradas planas superficiales // y la dha tienda tiene de frente, diez baras, y vna Tercia, que entran al fondo sobre mano derecha, seis baras y tres quartas, y en su Respaldo quatro baras, y vna tercia, y al fin de ellas hace vn Resalto que sierra el Sitio tres quartas, y del hace otro Testero, ô Respaldo con sinco baras, y sinco Sesmas, de las que buelve a la frente con seis baras, que hacen sesenta y sinco baras, y vna quarta quadradas planas superficiales, segun la mensura incerta hecha p.or Santiago Rosales Mro. de la fabrica de la S.ta Ig.a Cathedral y de obras y Alarife de esta Ciudad; la qual dha Casa, y tienda levendo al dho S.r D.n Victorino Montero, con todas sus Entradas, y Salidas, Vsos, y Costumbres, derechos, y servidumbres quantos al presente tienen, y les pertenece, sin Exceptuar ni Reserbar cosa alguna, y segun, y como Yo las he tenido, y poseido como tal Capellan, y los demas mis antecesores; = En precio, y quantia de vn mill y quinientos pesos de â ocho Reales en que se apreciaron, y tasaron dhos Sitios p.r el expresado Santiago Rosales; los quales dichos vn mill y quinientos pesos, se han de quedar, y quedan impuestos, y cargados â Censo al Redimir, y quitar, y â Rason de quatro por Ciento, cuios Reditos q̃ son sesenta p.s en cada vn año, me hâ de pagar el dicho S.r D.n Victorino Montero, y los dichos sus herederos, y Succesores mientras no la Redimiere, y quitare, desde oi dia de la fecha de esta Escritura en adelante de seis, en seis meses la mitad; como fueren cumplidos, y en todo lo demas declaro que dicha

Casa, y tienda, son libres, y realengas de otro Censo, obli-
gación, ê hipoteca, especial, ni general que ninguna persona
sobre ellas tenga; las quales dhas pagas hará el dho Sor. Dn. Vic-
torino Montero, y los dhos sus herederos y Succesores en la for-
ma q̃ Vâ declarado, en esta Dicha Ciudad, pr. su q.ta costo, y
riesgo, y de los dhos sus herederos, y Succesores, y sin perjuicio
de este drô, en otra qualqr. pte. y lugar q̃ se le pidan, y deman-
den llanamte. y sin pleito con las costas de la Cobransa de
cada paga, la qual dha Casa, y tienda, con todo lo que en
ellas se labrare, y Edificare en el Interin q̃ este dicho
Censo no se redimiere, y quitare, no se hân de poder partir
dividir, ni en manera alguna enagenar, aunq̃ sea entre he-
rederos, y quien se enagenen partan, ô dividan, ha de ser
con el cargo, y grauamen expreso de este dho Censo, el
qual y sus reditos, se ha de cobrar enteramte. de qualquier
poseedor, ô poseedores, sin que puedan decir, ni alegar, q̃
solo deben pagar rata, pr. cantidad segn. la parte q̃ poseen
y heredaron, ni sin que por cobrar de unos poseedores, sea
visto, ni se entienda perjudicar el drô de dho Aniver-
sario, y Buena Memoria, ni de qn. su causa hubiere
en cosa alguna para cobrar de los otros, todas las veces
como y q.do a mi y a los dhos mis Succesores pareciere
convenir, para lo qual hân de quedar, y quedan la dha
Casa, y tienda con todo lo que tienen, y les pertenece
y en adelante tubieren, y les perteneciere, obligadas
e hipotecadas pr. especial, y expresa obligación, em-
peño, e hipoteca a la paga, y seguridad de este Censso
y reditos de el; demas de lo qual hâ de ser obligado el
dho Sr. Dn. Victorino Montero, y los dhos sus herederos
y Succesores, de guardar y cumplir las Condiciones
y declaraciones siguientes

Codizn. 1a.

Primeramte. con Condicion q̃ hâ de ser obligado, y los dhos
sus herederos, y Succesores de tener, y q̃ tendrân la
dha Casa, y tienda, iniestas, bien labradas, y reparadas
de todas las labores, Edificios, y reparos de que tu

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.
SIRUE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748.

biere necesidad, de forma que siempre baia en aumento, y no vengan en diminucion, y en ellas este dho Censo, este cierto, seguro, y bien parado, y se pueda haver y cobrar llanam.te y si asi no lo hiciere y cumpliere, y los dhos sus herederos, y Sucesores, pueda la parte de dho Aniversario, y de Buena Memoria, y sus Patrones, y Capellanes, mandarlo hacer á costa del dho S.r D.n Victorino Montero, y de los dhos sus herederos y Sucesores, y Executarles por lo q. montare como por los Reditos de este dho Censo, con solo esta Escritura, y el Juram.to y declaracion simple del Patron y Capellan, sin otra prueba, testimonio, ni recaudo, aunq. de derecho se requiera, porque de ella, desde luego hemos de ser relevados.

2.ª Yn. con condicion q. en el interin q. este dho Censo, no se redimiere, y quitare, la dha Casa, y tienda sobre que asi está impuesto, no se ha de poder vender, trocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar, á ninguna de las personas en dro, y Costumbre prohibidas, sino q. haviendo de ser sea á persona lega, llana, y abonada en quien este dicho Censo esté siempre cierto, y seguro, y de quien se pueda haver y cobrar llanam.te y antes, y primero que la tal venta y Enagenacion, se haya de hacer, ha de ser obligado el dho S.or D.n Victorino, y los dhos sus herederos, y Sucesores á me lo decir, y hacer saber ó al que me succediere en dho Aniversario, declarandonos con Juram.to el precio cierto que por ellas dieren, para q. si las quisieremos por el tanto, las podamos haver, y llevar antes, y primero que otra ninguna persona, donde no, demos, y Concedamos licencia, para hacer la tal venta, y enagenacion, con tal que la persona, ó personas que

subcedieren en la dha Casa, y tienda, tengan obligaz.on de otorgar escritura de reconocimiento en forma de este dho Censso, y â darla sacada, y libre de costo, a la parte de dho Aniversario y lo que en contrario de esto se hiciere, sea en si nulo, de ningun valor, ni efecto, y no pase ningun derecho, ni dominio â tercero quarto, ô mas Poseedores

3.a Itt. con condicion que todas las vezes y en qualq.r tiempo que por parte del dho S.r D.n Victorino Montero, y de los dhos sus herederos, y Succesores, se dieren y pagaren â la parte del dicho Aniversario, y Buena Memoria los dhos mill y quinientos pesos del principal de este dho Censo en el todo, ô la mitad con mas todos los reditos que de el se debieren hasta el dia de la R.l paga, han de tener obligaz.on sus Patrones, y Capellanes de los recevir, y otorgar redempcion, y chancelacion en forma en el todo, ô la mitad que asi se redimiere; donde no con hacer exhivicion, consignacion, y paga real del dicho principal, y reditos ante la Justicia ordinaria, se hâ de haver cumplido, y desde el tal dia, hâ de cesar la paga, y obligacion de este dho Censo en la cantidad q.e asi se redimiere

4.a Itt.n con condiz.on q.e todas las veces q.e el traslado original de esta escritura fuere presentado â execucion sobre la cobransa de los reditos de este dho Censo se hâ de volver originalm.te a la p.te de dho Aniversario, y Buena Memoria, ô â q.n su causa hubiere, quedando un tanto autorisado en la causa, y p.r los derechos q.e montare, hâ de poder ser executado el dho S.r D.n Victorino, y los dhos sus herederos, y Succesores, como p.r los reditos de este dho Censo

Con las quales dhas Condiciones, y declaraciones, y seg.n y de la forma y manera que en esta Ess.ra va expresado, me desisto como tal Capellan, y a los q.e en dicho Aniversario me succedieren del dro, y accion, propriedad, y señorio, y de otras acciones reales, y personales, que a las dhas Casa, y tienda tengo, y me pertenecen, y todo con ellas lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho S.r D.n Victorino Montero, y en q.n su causa

huviere

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

y en su derecho succediere para q haga, y disponga de
ellas a su Voluntad lo que le pareciere, y por bien tubiere
como de cosa suia propria havida, y adquirida con tan
justo, y legitimo titulo, como lo es el de esta Escritura, re
cerbando como reserbo en mi, y en q.n mi causa hubiere, y en
dicho Aniversario me succediere el dominio directo por
lo que toca al señorio, y propriedad del dicho Censo q
queda impuesto, y cargado sobre dichas Casa y tienda
y le doi poder cumplido al dho S.r D.n Vitorino Montero
y a quien su causa hubiere, para q tome la posecion
de las dhas Casas, y de todo lo a ellas tocante, y pertene
ciente, judicial, ô Extrajudicialm.te como le pareciere
y en el interin que la toma, me constituyo por su Inqui
lino tenedor, y precario poseedor y a los q me succedie
ren, para se la dar, y acudir con ella cada que por su
parte sea pedida, y en señal de la dha posecion, y
para titulo, y verdadera tradicion de ella, pido al pres.te
Ess.no le entregue vn Traslado autorisado de esta ess.ra p.r el
qual sea visto, y se entienda haverla tomado, y adquirido
sin otro acto alguno de Aprehencion, y me obligo como
tal Patron, y Capellan al Saneam.to y seguridad de la dha
Casa, y tienda en tal manera, q en todo tiempo le seran
ciertas, y seguras al dho S.r D.n Victorino Montero, y no
quitadas, puesto, ni movido pleito, embargo, ni contradi
cion p.r ninguna persona, causa, ni razon q sea, y si
se le pusiere, ô moviere, luego q de ello conste, y me sea
fecho saber, aunq sea despues de la publicacion de las
probanzas, y en qualq.r tiempo que sea, saldrê, y los

Patrones, y Capellanes q̃ me succedieren saldrán ala voz, y defensa del tal pleito, ó pleitos, y á mi propria costa, y suia lo seguiremos, feneceremos, y acabaremos, hasta le dexar, y que quede el dho Sr. Dn. Victorino Montero, y sus herederos y subcesores con la dha Casa, y tienda en libre, quieta, y pa sifica posecion; y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanear selas no pudiere, le volberé, y pagaré y q̃n. me succediere los dhos vn mill, y quinientos ps. del principal de dho Censo constando hauerlos redimido, con mas lo que valiere, lo la brado y mejorado en ellas q̃ haia sido preciso, y necesario y las costas gastos, intereses, y menoscauos q̃ en razon de ello se le siguieren, y con las de la Cobransa = A cuia fir mesa, paga, y cumplimto. obligo los bienes que conforme á dro. puedo, y debo obligar hauidos, y por hauer = Yo el dho Dn. Victorino Montero, que como dicho es, soi presente alo contenido en esta Escritura, hauiendola oido y enten dido, otorgo que la aceto en mi fauor segn. y como en ella se declara, y recivo en mi compradas la dha Casa, y tienda de suso declaradas, y deslindadas en el precio de los dhos mill y quinientos ps. de á ocho reales de princi pal q̃ se han de quedar, y quedan impuestos y carga dos sobre dichos sitios al redimir, y quitar, y á ra son de quatro por ciento, cuios reditos que son sessenta ps. de á ocho rrs. en cada vn año, me obligo de selos dar, y pagar al dho Lizdo. Dn. Carlos de Avendaño como tal Capellan, y a los que en ade lante le succedieren en cada vno de los años que corrieren desde oy dia de la fha de esta en adelante de seis en seis meses la mitad como fueren cumpli dos, cuias pagas haré, y los dhos mis herederos, y sub cesores harán en esta Ciudad por mi propria quen ta costa, y riesgo, y de los suso dichos, y sin perjuicio de esta asignacion, y dro., en otra qualquiera parte y lugar, que por la del dho Aniversario, y sus Pa

Aceptacn.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

trones, y Capellanes, se me pidan, y demanden y a los dhos mis herederos, y Subcesores, y mis bienes, y suios se hallen quier estemos presentes, ô ausentes llanam.te y sin pleito alguno con las Costas, y gastos de la Cobransa, y por mi mismo, y en nombre de los dhos mis herederos, y Subcesores, Obligo, ê hipoteco la dha Cassa y Tienda, y todo lo que en ellas se labrare, y reedificare como queda dicho, y declarado en esta Escritura la qual me Obligo de guardar, y cumplir con todas sus Condiciones, y declaraciones que â maior abundamiento hê aqui por incertas, Expresas, y Repetidas; Y a la firmesa, paga, y cumplimiento de lo que dicho es, obligo mis bienes hauidos, y por hauer = Y ambos Vendedor y Comprador, Declaramos y Confesamos que el precio justo, y verdadero Valor de la dha Casa, y Tienda son los dichos Vn mill y quinientos p.s de principal que asi se quedan impuestos, y cargados sobre ellas, y q.e no Valen mas, ni menos, y caso que mas, ô menos Valgan de la tal demacia, ô menos Valor en qualquier Cantidad q.e sea, nos hacemos la Vna partte a la Otra, y la Otra a la Otra, gracia, y Donacion irreuocable por contrato entre Viuos, y partes presentes con todas las fuerzas, Vinculos firmesas, insignuaciones, y Renunciaciones de Leies para su Validacion en dr.o necesarias, y Renunciamos la Lei del Ordenam.to Real, fecha en Cortes de Alcala de Henares, que trata en Razon de las Compras y Ventas que se hacen, y engaños de ellas, y de los quatro años en dha Lei declarados q.e teniamos para poder pedir Resicion del Contrato, ô suplem.to a su Verdadero precio, y Valor para no Nos aprovechar de su Remedio, y Re

curso en manera alguna, y la parte q̃ de Nos lo hiciere
no hâ de ser oida, ni admitida en juicio, sino excluida, y
condenada en costas, como quien pretende derecho que no
le compete; Y para execuc.on y cumplim.to de todo lo contenido
en esta escritura damos poder cumplido a las Justicias
y Jueses que de nrãs causas conforme â dr̃o puedan
y deban conocer, y en especial a las de esta Ciu.d y Arsobispado
â cuio fuero, y Jurisdicion nos sometemos, obligamos, y re
nunciamos el nr̃o proprio Domisilio, y Vecindad, y la ley
q̃ dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que
a lo que dicho es, nos executen, compelan, y apremien, como
si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa
Jusgada, sobre que renunciamos todas, y quales quier
Leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la Gene
ral que lo prohiue; y asi lo dixeron, otorgaron y fir
maron juntamente con dicho Defensor de Legados los
dichos otorgantes a los quales Yo el presente Escri
uano de Cauildo doi fee que conosco siendo testigos
Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marques
y Joseph de Bustinza presentes = Y es fecha la Carta
en la Ciudad de los Reyes del Peru, en trece dias del mes de
Abril de mill settecientos y quarenta y siette años =
testado = del hace otro testero, ô respaldo con sinco baras, y
sinco sesmas de las que buelbe = no vale = em.do en su Resp = vale

Lic.do D.n Carlos de Avendaño y de la Zerda

D. Victorino Montero

D.n Antonio Jph Alvarez de Ros

Joseph de Aguero

Antonio [illegible] de Saud.o

SELLO TERCERO VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Depago
El Marq.s de Negreiros
en n.te de otro
Dn. Fran.co de Mora

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y siete de Abril de mill Sette.s quarenta y siette años, ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Domingo Negreiros Marques de Negreiros a q.n doi fee q. conosco, y en voz, y en nombre de Dn. Man.l de Miranda vecino de la Ciud.d S.n Fran.co del Quito, y en virtud de su poder otorgado en ella en diez y ocho de henero de este presente año, ante Aug.n Capilla Ess.no Pu.co y de Prov.a confeso hauer recivido de Dn. Fran.co de Mora Albacea, y tenedor de bienes y heredero de Dn. Fran.co Gonz.es de Riancho la Cantidad de Vn mill quatrocientos diez y seis p.s y tres reales, q. son los mismos q. el dho Dn. Fran.co Riancho y sus bienes quedaron debiendo al referido Dn. Man.l de Miranda, como lo confiesa en su escrito, y q.ta presentada, el dho Dn. Fran.co de Mora, seg.n consta de los escritos, poder, y q.ta q. originalm.te son del tenor sig.te

Aqui los escritos y autos de enfrentte

Y en conformidad de los dhos escritos y Autto Vltimam.te incerto se dio p.r entregado a su voluntad el dho Marques de Negreiros en nombre de su partte p.r hauerlos recivido del referido Dn. Fran.co de Mora como tal Albacea, y thenedor de bienes del expresado Dn. Fran.co Gonz.es Riancho, y p.r no ser su recivo de presentte renuncio la exepz.on del dro, y leies de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgo recivo, y carta de pago en forma, y lo firmo, siendo testigos Martin Perez Davalos, Bernardo de Herrera, y Juan Chrisostomo Marques presentes

El Marq.s de Negreiros

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no de Cau.do

935 1

# VN QVARTILLO

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

En la Ciud. de los Reyes del Peru en trece de Abril de mill sette.s quarenta y siete a.s ante el S.or D.n Victorino Montero Cap.n de Alabarderos de la Guardia de su Ca.a y Alcalde ordinar.o de esta Ciud. y su Jurisd.on p.r S.M. se presento esta Petiz.n

+ Notifiquesele q. pre la cuenta =

El Marques de Negreiros en Nombre de D.n Man.l de Miranda Vecino de la Ciud. de S.n Fran.co del Quito y en virtud de su Poder que presenta en devida forma paresco ante V.md en la mejor que aya lugar en Dro. y Digo. que el dho D.n Man.l Remitio a esta Ciud. algunos Gen.os de Castt.a a D.n Fran.co Gonzales Riancho para que se los Vendiese. y aviendo muerto el dho D.n Fran.co Riancho y nombrado por su Albasea a D.n Fran.co de Mora. se hace presiso liquidar esta que.ta para que se satisfaga el Alcanse que Resultase a favor del dho D.n Man.l en cuya atencion

A V.md pido y Sup.co que aviendo por presentado el Poder se sirva de mandar que el dho D.n Fran.co de Mora como Albasea del Difunto D.n Fran.co Gonzales Riancho presente la que.ta de los efectos Remitidos por dho D.n Man.l para que me satisfaga el Alcanse que Resultare, que estoy prompto a darle el Resguardo q. le Combenga pido Justt.a &c.

El Marq.s de Negreiros

Y Vista por su Merced Mandó que se Noti
que á D.n fran.co de Mora Albacea de D.n fran.co Go
sales Riancho presente la q.ta que esta parte e
presa; y asi lo proveió, y firmó con parecer del D.
D.n Lorenso Riso Asesor de esta Ciudad =

D. Victorino Montero

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. del Cau.do

En la Ciudad de los Rios del peru en trese de A
de mill setesientos cuarenta y siete años Noti
que el decreto de Arriba a D.n fran.co
Mora albacea de D.n fran.co Gonsales Ri
cho difunto en su persona de que doi fee

Joseph Bustinsa
Receptor

Quaplos de Mtos de Quatro Pesos, y Siete ℔. Mto del S.º Que Paúa Decretados — 2

936

Ex.ma real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SEISCIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

Yo Augustín Capilla Ess.no Pu.co y de Prouincia de esta Corthe, Certifico Doyfee y Verdadero Testimonio enquanto pue do Deuo y huuiere lugar en drō, alos Señores y demas Personas que el presente Viéren: Como oy Día de la fha por Antemí y en my Registro, Don Manuel de Miranda Otorgo el Poder del Thenor si guiente = En la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de San francisco del Quito, en Diés y ocho Días del mes de Thenero de Mill Setecientos Quarenta y Siéte años, Antemí el Escriuano Pu.co y de Prouincia Poder — deesta Corthe y Testigos deſuso escritos. Parecio presente Don Manuel de Miranda Mercader deesta Caxxeda que al presente re yde en esta Ciudad que Doyfee conosco = Otorga queda Todo su Poder cumplido especialmente, el que dezō Texxeguére y en nece sario, En Primer lugar al Señor Marques de Rexaúos y En Segundo a Don Francisco Marin de Layseca Vecinos dela Ciudad de Lima, a entre ambos Juntos y a cada Uno de por Sy y por el Todo en Solidum con Igual facultad, Para que en Nombre del Otorgan te y en su representando Suspropria Persona drōs y acciones, Ayan re siuan y Cobren Judicial, o extrajudicialmente de Don Fran cisco de Mora residente en aquella dha Ciudad Como de Albacea y Thenedor de Viénes delonque quedaron por fin y muerte de Don Francisco Rancho, La Cantidad de pesos que murio Debiendo les eldho Don Francisco Rancho, al Otorgante De Sietas Cuentas y Dependiencias, Deques Vién sacedor eldho Albacea, quien Como tal expresara el Numero preciso deladha Cantidad; Y Cobrada que sea la den y otorguen el Resino que seles pidiére confe re entrega o Renunciación dela escpción delanon numerata pecu nia conlas demas deste Caso. Y si en razon deladha Cobranza se ofreciére contienda de Juicio Comparescan ante las Justicias que se necesitaren, haciendo ante ellas, o quales quiera dellas To das las representaciones, escritos, y Diligencias q fuezen Como bientes Sinomitir cosa quele conduga a Su buen Exito: y obran do en dha razon aquello mesmo que el Otorgante hiziera hallan dose presente, para lo qual yn sidente y Dependiente le da y Con fiére este Poder con libre franca y General Administracion, y Imposiciones las demas Clausulas quele Son Consiguientes Sin limitacion alguna Relevacion de Costas segun dicho y facultad de que se comuniére lo puedan Sostituir en la Persona o Personas que Viéren ser mas de su Satisfaccion y confiansa, Y aque estaza

y pasara en lo que en su Virtud se obrare se obliga el Otorgante en forma y conforme a dro, en cuio testimonio a sy lo dice otorga y firma siendo testigos Joseph Montenegro y Morales, Antonio Dasa, y Santiago de Ybarra precentes de que doy fee = Manuel de Miranda = Ante mi Augustin Capilla Escriuano Publico y de Prouincia

Concuerda con su Original a que me rremito, y para que de ello conste y obre el efecto que huuiere lugar en dro donde Comuenga doy el precente de pedimento y requerimiento Verual del dho Otorgante en cuia fee lo signo y firmo en esta Ciudad de quito, y en dicho Dia mes y Año

En testim.o de Verd.

Dros Ynd. con el papel

Augustin Capilla
Ss.no Pu.co y del Prov.a

Los Ess.nos del Rey Ntro señor que abajo firmamos, Damos fee q Augustin Capilla de quien parese ba signado y firmado este Ynstrumento, es tal Escriuano Pu.co y de Prouincia de esta Corte Como se nombra e yntitula, y sus semejantes y demas Despachos que ante el suso dho han pasado y pasan se les a dado y da entera fee y Credito Judicial y extrajudicialmente, y para que de ello Conste Damos la precente en esta Ciud. de Quito en Dies y ocho Dias del mes de henero de mill setecientos Quarenta y siete a.

Ventura Vazquez
Ciu.o de S. M.d

Fran.co de Arostegui
Ess.no Publ.co

Juan Crisostomo de Glu
Escriuano Publico

SELLO TERCERO, VN PEAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Maiu de los Reyes de Ceru en Catorze de Abril de Mil Sett.os y quarenta y siete a Dante el S.r D.n Vitoriano Montero Cap.n de Archeros de la Guardia de S. M. y Alc.e ordin.o de esta dha Ciu.d y su Jurisdiz.n p.r S. M. se presentó esta peticion

+ Por presentada, y traslado.

D.n Francisco de Mora Alvarez tenedor de Bienes y Heredero de D.n Francisco Antonio Gonzalez de Riancho; paresco ante V.m en la mejor forma, que haia lugar en derecho, y Digo que se me ha echo saber un auto por V.m. proveido el dia treze del corriente en el que se manda presente la cuenta que dho Difunto tubo con D.n Manuel de Miranda, de los efectos que este le remitio y de su cargo y Data de ella y cumpliendo con lo mandado hago presentacion de la espresada cuenta, por la que consta ser deudor los Bienes de dho Difunto de mil quatrocientos diez y seis pesos, y tres reales los que estoi prompto a pagar dandoseme carta de pago en testimonio de el poder Peticion auto y demas diligencias para en guarda de mi derecho y que esto sea a costa de el espresado D.n Manuel de Miranda, por quanto el Difunto D.n Francisco ni yo, no le emos cargado encomienda alguna. Por tanto/.

A V.m. pido y suplico se sirva de haver por presentada dicha cuenta y mandar se apruebe, y se me dé el recaudo necesario y libres los Bienes de el Difunto y mios; que sera de Justicia que pido

Fran.co Mora

Vista por su m.d Dixo q. havia y ubo por presentada la quenta q. se expresa, y mandó dar

Trasdo y asi lo proveyo y firmo con parecer del
Dn Lorenzo Rico Asesor desta Ciud

D. Victorino Montero

Ante mi

Joseph de Aguero

En la ciud de los Reyes del Peru en quinze de Abril de
mill sett y quarenta y siete a yo el esno notifique
e hize saver el Decreto antecedente segun y como
en el se contiene al Marques de Negreiros en
su persona y en nombre de su mpte doy fee =

Ante mi

Joseph de Aguero

Señor D.n Manuel de Miranda Rivadeneira en esta Ciudad de Lucena Hace hacer Cargo
en esta de el Abono que parece en el libro de Caja de el Difunto D.n Francisco Goma
ez de el Rio ancho a fol.s 40- y buelta y por cuenta de dho Señor D.n Manuel de Miranda
Apuntes en ella de el Expresado Difunto, y el cargo que le hace el enunciado D.n Manu
el, por su cuenta de Cargo y Data que remitió por mano de el Señor Marques de
Regnegnos, como Albacea de dho Difunto
Haciendolo especificado en la forma los dos Es atuvo
inmediatamente Por 639 p.s 7 rr.s que impuso la primera Remesa
de Trenzillas de principal de Censo con mas 8 p.s de su Corri- 0647-7-
-sele abona a la Caridad de arriba 428 p.s por su Veinte por 100 0428-0-
que dieron en esta Ciu.d por su Venta
Por Quinientos Setenta y ocho p.s cinco rr.s que impuso la
Segunda Remesa de Trenzillas de su principal 0568-5-
Sele abona a esta Caridad 113 p.s 5 Lx.s por su Veinte p.r 100 Q.
dieron en esta Ciu.d en su Venta 0113-5 Lx
Por dos Pacadas de Encaje de Palmas que con su aumento de
Veinte y cinco p.r 100 al principal que hicieron impusx.n
en la Venta 0142-6 L
Por trecientos noventa y nueve p.s cinco rr.s que impuso Un
Paquetillo de dha Trenzilla Entera Remesa con su
principal y aumento en la Venta 0399 5-
Por Seiscientos diez y seis rr.s de principal y aumento
que importaron las trenzillas de quarta Remesa en su
Venta 0607-6-
Por Un Paquete de Encaje de Palmas que bino en Cajon en dha
Quarta Remesa y se Vendio en quatrocientos Veinte y
ocho p.s por hacer llegado aberiado 0428-0-
4036 p.s 3-

Debe dho S.r D.n Manuel de Miranda
Por Dos mil Seiscientos Veinte p.s que en Cargue
le Remitio en Doblones el dho Difunto Entrando
2620- Conducion y Reduccion de monedas en dha Cant.a
Debe dho Señor D.n Manuel que entre en Cuenta con
esta quenta por Saldo de ella En mil qua
1416-3- trocientos diez y seis p.s y seis rr.s
4036 p.s 3- rr.s

Suma como parece esta cuenta de Cargo y Data y su Saldo el que espero se sir-
va aprobar, luego que se me mande por Dueña competente y reme de
Regulado en forma por el Señor Marques de Regnegnos como Albacea
de D.n Manuel de Miranda suma 8 de Abril de 1747-

Juan de Mora

SELLO QVARTO VN QUARTILLO PA
RA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
QVARENTA Y SIETE Y SETECIENTOS
QVARENTA Y OCHO

En la ciud. de los Reyes del Perú en quinze de Abrill de mil setez.s y quarenta y siete a ante el S.r D.n Vitorino Montero Cap.n de Archeros de su Ex.a y Alc.e ordin.o de esta dha ciud. y su Jurisdiz.n p.r S.n se presentó esta Petiz.n

+ Autos y vistos de consentim.to de esta p.te se aprueba la q.ta y D.n Fran.co de Mora le entregue el alcanze dandole carta de pago.

El Marques de Negreiros en los Autos que sigo contra D.n Fran.co de Mora como Albacea Then.or de Vienes y Alcredero de D.n Fran.co Ant.o Gonzales de Riancho, sobre la Liquidacion de vna que.ta y lo demas deducido respondiendo al traslado del escripto presentado por dho D.n Fran.co de Mora con la que.ta de los efectos pertenecientes a D.n Man.l de Miranda: Digo que aviendose ajustado esta con reconocim.to de los Libros y Papeles del Difunto, en concurrencia mia no se me ofrece reparo que poner, pues está arreglada a la Justificacion con q. procedia el Difunto en sus Confianzas; por lo que estoy prompto a Ahorgar el Recivo Juridico de los Vn mil Quatrocientos diez y seis p.s tres r.s que resultan por saldo de ella a favor de dho D.n Man.l en la Conformidad que expresa el Albacea en cuya atencion.

A V.md pido y sup.co que aviendo por aprobada la que.ta se sirva de mandar a dho D.n Fran.co de Mora me entregue la referida Cant.d Ahorgandole el Recivo y Carta de pago correspond.te para su resguardo q. sera Just.a &.

El Marq.s de Negreiros

Y vista p.r su m.d pidio los autos y haviendolos visto dixo que de consentim.to de esta parte aprobaba y aprobó la quenta que se expresa y mandó que D.n Fran.co de Mora le entregue el Alcanze dandole carta de pago y asi lo

Proveyó y firmó con parecer del Sr. Don Lorenzo Rivo Asesor de esta Ciud.

D. Victorino Montero

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. de Nav.do

Testam.to de D.a Aurelia Catalina del Campo y Vega, Garay Otañez.

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen, con cuyo prin
cipio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin
sepan quantos esta Carta de mi testam.to Ultima, y final
Voluntad, vieren, como yo D.a Aurelia Cathalina del Campo
y Vega, Garai Otañez, Natural q. declaro ser de esta Ciudad
de los Reyes del Peru hija lexitima de D.n Thomas del Campo, y
Vega Garay Otañez Marques que fue de Villarrubia de San
gre, y de D.a Mencia de Loaisa, y Paredes, Aguilar y Mesa, mis
Padres, y señores difuntos que santa Gloria hayan; estando
enferma en Cama de la enfermedad que Dios Nro S.r
ha sido servido darme, pero en todo mi Acuerdo, memoria
y Entendim.to natural, Creiendo como firme, y verdade
ramente Creo, y confieso en el Misterio de la ss.ma
Trinidad P.e hijo, y Espiritu Santo, tres personas real
mente distintas, y una sola Esencia Divina, y todo lo
demas que cree, confiesa, predica, y enseña nra S.ta
Madre Yglecia Catolica Romana, bajo de cuya fee
y Creencia he vivido, y protexto vivir y morir, co
mo Catolica, y fiel Christiana, invocando p.r mi Abo
gada, é intercesora a la Serenissima Reina de los Angeles
Maria ss.ma señora nra, Angel de mi Guarda, S.to de mi nom
bre, y demas santos y Santas, de la Corte celestial para
que intercedan con su Divina Mag.d perdone mis pecados
y ponga mi Alma en carrera de salvacion q.do de este Mundo
vaya; Y temiendome de la muerte que es cosa natural
a toda Criatura humana, Otorgo que hago, y ordeno
mi testam.to en la forma, y manera siguiente ——
Primeram.te encomiendo mi Alma á Dios Nro señor
que la Crio, y redimio con el infinito precio de
su sangre muerte y pacion, y el Cuerpo mando a la
tierra de que fue formado; y quando la Voluntad
de Dios nro S.r fuere servido de llevarme de llevar
me para si, mi Cuerpo amortajado con el havito
y Cuerda de Nro P.e S.n Francisco, se sepulte en la

En real:



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

# ...TERCERO VN REAL...
# ...DE MIL SETECIENTOS
# ...E, Y DOZE, Y TREZE, Y
# ...CIENTOS Y CATORZE.

...ecia del Convento grande de Nra S. de la Me...
...ced, ô en otra qualq. parte, y Lugar que parecier...
amis Albaceas Concurran dose mi Cuerpo al tº sea dela ma...
nana del Dia siguiente al Dem. fallecim. con sobas que...
tas luces, como acostumbrado, y acompañe ami Cuerpo
la Cruz alta, Cura, y Sacristan Dem. Parroquia, y el de...
mas acompañam. que pareciere necesario, cuias honras
y gastos Dem. funeral, se pagaran de mis bienes ——
Yten Mando alas mandas forsosas, y acostumbradas, Vn
peso ô todas ellas, y Otro peso alos Santos Lugares de Jerus...
lem donde Christo S. Nro Obrô nra sagrada Redempcion
con que las aparte del Dro q tenian amis bienes ——
Yten Declaro tengo por mi hija natural y de D. Migue...
de Yrisar, ô D. Micaela de Yrisar, declarada q. tal mi hij...
y de dho difunto para q. en todo tiempo conste ——
Yten Declaro que hauiendo pasado en la Armada del Año p...
sado de mill Setecientos Veinte y Siete el Referido D. Miguel
de Yrizar con conocido, y crecido caudal, falleció el suso dho
en Puerto Rico, dejando sus negocios al cuidado del Genera...
D. Pedro de Yraortua Cauallero q fue del orden de Santi...
go Difunto, y entre los Legados que mandô, fue Uno de Veinte
y sinco mill pesos; los quince mill para el Remedio de la dha
D. Micaela de Yrizar su hija, y mia; y los diez mill
Restantes para mi la otorg.te y hauiendo llegado ô esta
Ciudad las noticias del Testam.to Legados, y pro duc...
to del crecido caudal que el dho D. Miguel de Yrisa...
dejô, Pasô ô Verme ami Casa el nunciado General
D. Pedro de Yraortua, quien confesado conmigo Cate...
gorico, me quedô dando dos pesos todos los dias
para mi manutencion, y la de la dha D. Micaela mi hij...
a, y asimismo me pagaba la Casa, de cuios montes
ay apuntes, para que en su ajuste conste lo Referido
ô quenta de los Intereses corridos ——
Yten Declaro, como hauiendo corrido algu...

tiempo, me dijo el dho Dn. Pedro de Vlaortua, manifestan
dome el dinero del Legado q. asi dejó el expresado Dn.
Miguel de Vrizar p.a mi y su hija, en vna Casa grande q. mandó
abrir para q. Yo lo reconociese en sus talegas en las quales solo
faltaban trescientos pesos p.a su Entero, los quales se repon
drian luego q. llegase la plata del Rey, en q. venia cierta remision
de la tierra de arriba q. hacia vn cagero del dho Dn. Miguel de Vri
sar, y q. respecto de tenerlo a la vista, y exequible, lo sacasse
y pusiese en personas seguras, para aprovecharme de sus in
tereses en mi manutencion, porq. queria salir del cuidado, y cum
plim.to de dicho Legado; pero que se debia entender q. dicho di
nero, no se havia de dar á riesgo alguno, solo si al seguro de tie
rra con fiadores de toda satisfaccion, con cuia razon, y orden
pasé a veer á Dn. Juan Antonio de Tagle, Oy Conde de Casa Tagle
y del orden de Calatrava, y haviendole propuesto en suplica
que me acomodase esta Cantidad de dinero al seguro de tierra
en la forma expresada, y acostumbrada, me respondio dicho
Conde que desde luego lo acomodaria con las mas conocidas, y
seguras firmas del Comercio, con lo qual pasé á prevenir
al dho Dn. Pedro de Vlaortua q. exhiviese dha Cantidad, y por
la demora q. en estas diligencias hubo, se pregonó la Armada
y con este motivo se opuso á dha Entrega Dn. Bernardino
de Olave, diciendo ser primero la herencia del P.e de el
dho Dn. Miguel de Vrisar en España, en cuio estado, y p.r ha
ver muerto el dho Dn. Pedro de Vlaortua, há ido corriendo el
tiempo sin haver yo conseguido p.r mis pocas fuerzas el cobro
de dho Legado, y asi p.r el paso en q. me hallo, y no perjudi
car el remedio de la dha Da. Micaela mi hija, como el alivio
que a mi Alma le puede resultar en la recaudacion de estos
pesos, no omito esta tan devida declaracion, p.r la qual, y
los instrum.tos competentes q. en el asumpto se hallarán (pues
llegan á quatro mill pesos poco mas, ó menos los entrega
dos con Cartas de pago, y recivos simples míos, y de la di
cha Da. Micaela mi hija) se podra procurar la entera sa
tisfaccion, y cobransa de dicho Legado, pues este y otros
mas cabian en el crecido Caudal del referido Don
Miguel de Vrisar q. lo dejó integro al tiempo de su fallecim.to
A que se llega la llanesa con q. el expresado Dn. Pedro de



SELLO PERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

la ortua me aiudio para mi manutencion y la de la dha Dª Micaela mi hija, con los dichos dos pesos, y paga de la Casa, no siendo de menos conciderazion que el dicho Dn Bernardino Olaue hâ socorrido con otras Cantidades a la dicha mi hija para varias presiciones, como tambien se recivieron en otra ocacion trescientos pesos para litis, cuios renglones montan los dhos quatro mill pesos mas, ô menos que por los dhos mis recivos, y de la dha mi hija constarâ —

Itt. Declaro que en los Reinos de España se me estâ debiendo Cantidad de ps. de los caidos, y corridos de los Juros heredades y Maiorasgos pertenecientes a mis Padres; quiero, y es mi voluntad q la parte, y porcion q me toca y pertenece en concurrencia de mis dos hermanos, se cobre por mis bienes —

Itt. Declaro que el Titulo, y Marquesado de Villarrubia de Langre me toca y pertenece, sobre cuia propriedad se estâ siguiendo Juicio en la Rl. Audª y asi quiero, y mando q mi hija la dha Dª Micaela (a q. desde luego Nombro en el Goce, y subcecion de dho Marquesado), siga, y prosiga dho Juicio por todas instancias, hasta q se consiga su final determinacion —

Itt. Declaro q Dª Bernardina de Paredes mi tia, me dejo por via de Legado la Cantidad de quatro mill pesos, con la calidad de que si no me Casase dentro de sinco años, solo se me diesen dos mill pesos los quales no hê percevido hasta aora y asi quiero, y es mi voluntad q mis Albaceas y heredera los Cobren pr. mis bienes de los que dejo la dha Dª Bernardina y de sus Albaceas —

Itt. Declaro q una Negra nombrada Maria Antonia de Casta Mina, le toca, y pertenece a la dha Dª Micaela mi hija pr. haverse comprado con dinero de su Pe. y aunq tengo hecha esa obligazon pr. el precio de ella, a favor de Dn. Pedro Bohorques Difunto; para el paso en q estoi, declaro q fue en confiansa su otorgamto. lo qual pido y ruego a los Albaceas, y herederos de

dho Dn. Pedro de Bohorques, asi lo declaren, como q les consta
y pido, y ruego ala dha mi hija y heredera, q ala dha Negra
Maria Antonia p.r hauerme sido buena Esclaua, le haga
todo el bien q pudiere.

Aun Declaro, q del mismo modo tengo hecha y otorgada simu
lada y Confidencialm.te Otra Ess.ra de obligaz.on a fauor del dho Dn.
Pedro de Bohorques por la Cantidad de tres mill, y mas
pesos alo que me quiero acordar, los q en realidad no de
bo; y asi pido y ruego q lo declaren a los Albaceas, y here
deros del dho Dn. Pedro de Bohorques, como q es cierto, y les
consta

Albaz.as

Y para cumplir, y pagar este mi testamento, man
das, y legados en el contenidos, dejo y nombro por mis
Albaceas en primer lugar a Dn. Luis Godin Cathedrati
co de Matematicas, y en segundo a la dicha Da. Michae
la de Vrisar mi hija, y por thenedora de bienes ala suso
dha, para q entre en ellos, los recaude, y cobre, venda, y re
mate en Almoneda pu.ca o fuera de ella, de cartas
de pago, paresca en juicio, a pedir, demandar, jurar
querellar, y hacer y actuar todas las diligencias q se
ofrescan, que el poder de Albaceasgo en forma q de dro
se requiere, Es le doi y otorgo con libre y general admi
nistracion, usando de este Albaceasgo todo el tiempo
que la Lei treinta y tres de toro dispone, q Yo le prorrogo
todo el demas que hubiere menester

Hered.a

Y cumplido, y pagado este mi testamento
mandas, y legados en el contenidos, en el
Remanentte que quedare de todos mis bienes, deu
das, derechos, y acciones que en qualquier mane
ra me toquen, y pertenescan, Instituyo, dejo
y Nombro por mi Universal, y unica heredera
a la dicha Doña Michaela de Vrisar mi hija
para que lo que asi fuere, lo haya, y herede con
la bendicion de Dios, y la mia, attento a no tener
como no tengo otros herederos forsosos Ascendien
tes



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

ni descendientes que me puedan, y deban heredar

Revocacion

Y por el presente revoco, y anulo, y doi por ningunos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto otros qualesquier testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fecho, y otorgado por escrito, ó de palabra, ó en otra qualquier manera que sea, que quiero que no valgan, ni hagan fee en juicio ni fuera de el, salvo este que al presente otorgo que se ha de guardar por mi ultima, y final voluntad, en aquella dia, y forma que mas haya lugar en derecho, en cuyo testimonio asi lo otorgo. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en trece dias del mes de Mayo de mill settecientos y quarenta y siete años; Y la otorgante á quien yo el presente escrivano de Cavildo doi fee que conosco, y de como a lo que parecio estava en su entero juicio, y entendimiento natural, asi lo dijo, otorgó, y firmó de su nombre siendo llamados, y rogados por testigos el Licdo. Dn. Antonio de Abadia Presvo. Dn. Juan Martinez de Campos, Dn. Pedro Carrion, Augn. Landazuri, y Martin Perez Davalos presentes

Dª Amalia Carmelina del Campo y Vega Caracatañes

Antonio

Pedro de Apuero
Escrivano de Cavildo

Obligaz.on de mancom.n
D.n Carlos Falcon
y Viz.te Norberto.
A
D.n Juan Sancho Da
vila p.r 102 p.s los 100 q
devia el dho Viz.te p.r in
vale de plaso cump.do
y los 4 p.r las costas y
dros de esta ess.ra pag.
de la fha en 3 meses.
Mayo 17.

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos D.n Carlos Falcon, y Vizente Norberto Vecinos de esta Ciu.d de los Reyes del Peru, ambos â dos juntos de mancomun a voz de uno, y cada uno de Nos y nros bienes de por si, y por el todo in solidum, renunciando como especial, y expresam.te renunciamos las Leyes de duobus res devendi, y el autentica presente hoc ita Codice de fide Jusoribus, y el beneficio, y remedio de la Diuicion, y Execucion, y todas las demas Leyes, fueros y derechos de la mancomunidad, bajo de la qual Otorgamos por el tenor de la presente que debemos, y Nos obligamos de dar, y pagar, y que daremos y pagaremos realmente y con efecto â D.n Juan Sancho Dauila, ô a quien su poder, y causa hubiere la Cantidad de Ciento y dos pesos de â Ocho reales, los Ciento por otros tantos q. Yo el dho Vicente Norberto estoi debiendo por vale de plaso cumplido, y los dos pesos de los derechos de esta Ess.ra de los quales â maior abundam.to bajo de dha mancomunidad Nos damos por Contentos y entregados â nra Satisfaccion, y Voluntad, y por no ser su recivo de presente, renunciamos la Exepcion del derecho, y Leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba, y termino de ella; Los quales dhos Ciento y dos pesos de este dicho deudo, y por la causa, y razon referida prometemos, y Nos obligamos bajo de dicha mancomunidad de se los dar y pagar al dicho Don Juan Sancho Dauila, ô â quien como dicho es su poder, y causa hubiere puestos, y pagados en esta dicha Ciudad por nuestra propria quenta, Costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho, en otra qualquiera parte, y Lugar que se nos pidan, y demanden, y nuestros bienes se hallen, quier Estemos presentes, ô ausentes, llanos

Vo 2 p.s
En la Ciu.d de los Reyes
el Peru en diez y ocho
de Septe.re de mill sette.
quarenta y siette años
ante mi el ess.no y tgos
parecio D.n Juan San
cho Dauila, y Castro
q.n doi fee q. conosco
otorgo q. daba y dio
p.r rota, y chancelada
p.r de ning.n valor, ni
efecto, la ess.ra de obliga
cion de enfrente â cuyo
margen esto se escrive
, y p.r libres a los obli
gados en ella y sus
bienes, p.r quanto con
esto hauer recivido de
mano de D.n Carlos
Falcon uno de los obligados
los dhos ciento y
dos p.s de su Contexto
de los quales dedio p.r
contento, y entrega
do a su Satisfaccion
y Voluntad, y por
no ser su recivo de pre
sente, renuncio la
exepcion del dro.
y leyes de la non nu
merata pecunia
entrega prueba
termino de ella, y le

Un real.



[illegible]ERCERO, VN REAL, [illegible] MIL SETECIENTOS [illegible]DOZE, Y TREZE, Y [illegible]NTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

otorgo recivo, Carta de pago, y Chancelacion en forma, y lo firmo de su nombre siendo Testigos Marn Perez Davalos Juan Chrisostomo Marquez, y Bern.do de Herrera presentes

Dn Juan Sancho Davila y Castro

Antemi

Orencio de Azcarrunt.

Ss.no de Su Mag.d y Pub.co

mente, y sin pleito con las costas de la Cobranza, Plazo para la fha de esta Ess.ra en tres meses A cuia firmeza, paga, y cumplim.to Obligamos nras personas, y bienes, havidos, y por haver con poder y sumision a las Justicias, y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciud.d y Corte, a cuio fuero, y Jurisdicion nos sometemos, y renunciamos el nro proprio, Domisilio, y vecindad, y la Ley q. dice que el Actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, nos executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renunciamos todas, y qualesquier Leyes, fueros, y derechos de nro favor, y la General que lo prohive = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez, y nuebe de Mayo de mill Settecientos quarenta y siete años; Y los Otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano de Cavildo doi fee que conozco asi lo Otorgaron, y firmaron, siendo Testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes

Carlos Jal Con

Vicente de Sorbeda

Antemi

Joseph de Agueros

Ss.no de Cav.do

VNO VARTHO

Seis reales.



ELOSEGVNDO SEISREA
LES, AÑOS DE MIL SEIS
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE. Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

Co.mo 8.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Lmuy Mayo 29 de 747

Conzedese al Sup.te la moratoria q̃ pide por un año q̃ empieze a correr desde el dia de la data de esta, en atencion a hallarse la Casa de su havitacion, y Vezindad, en el Barrio de Santa Cruz, en que vivia, arruinada, y maltratada, con el Terremoto de 28 de Oct.e del año pasado, de 1755. y haverse perdido en ella todo el menage, y trastes, que tenia, y hasta la Cama para averse venido al suelo todas las paredes, y techos, que le cauzaron este daño, y de su Caudalillo dize, q̃ tambien perezio en la expresada Ruina, se halla el Suplicante en el mas desamparo, y orfandad, é imposibilitado de poder por ahora satisfazer este debito, y mucho menos lo podra Cumplir en el dho plazo, y que de no pagar cumpliendo la pension, que le impide toda diligencia, y la de el preziso alimento para su pobre Madre, que se halla cargada de año, y padezcuendo la pena a emsem.a de tercianas dobles, q̃ le ocazionan los cozidos hasta el dia del Terremoto no se le apremie al pago, que haze el Suplicante, a la piadosa clemencia de V.S. suplicandole rendidam.te se sirva de Concederle moratoria de otro año, que pareze conforme a lo mandado por el Sup.r Decreto de V.S. de 17 de nov.e del año pasado, de que a los Enquilinos, que cobren Alcalde Ordin.o de este Quartel, se les apremie al cobro de los cozidos hasta el dia del Terremoto no se les apremie al pago de Alquileres, el qual se halla al Resguardo de los Autos de la Diligencia, para q̃ en su vista, y lo expuesto por el Supplicante provea V.S. lo que fuere de su Agrado, que es justizia que pide, y espera ser atendido en la Causa, que alega, y Barrio de esta Corte, en que se halla en el mas Conflicto, y desamparo, como consta de la Certificazion, que presenta, y en caso que V.S. no juzgue por conveniente la moratoria, ofrece pagar el preciso alimento, que se hade Regular con equidad, y arreglar en el tanto de la pension.

deuito satisfasien
do cada mes los ocho
p.s q. ofrese p.a la can
tidad q. arbitrare
poder satisfaser se
gun la entidad de sus
bienes //

con la calidad de afianzar el pago de esta dependencia,
dando ocho pesos cada mes, que es lo mas a que se puede
extender por hallarse en el m.or desamparo, y aver
perdido todos sus trastes, cama, y criado con la ruina
de la expressada Casa, y ser necessario buscar para
poder alimentarse, y a su Pobre M.e mui enferma,
con lo que se le hace el bien al suplic.te y el acreed.r que
da asegurado de su debito; en cuia atenc.on

A V. Ex.a pide y sup.ca se sirua de mandar hacer como lleua
pedido, que en ello recivira bien y mrd de la piadosa
Justificac.on de V. Ex.a =

Vesles



SELLO QVARTO VN QUARTILLO PA
PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
QVARENTA Y SIETE Y SETECIENTOS
QVARENTA Y OCHO

Franca
fran.co de Alba
A
Antonio de Ysseda
Mayo 31

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en treinta y vno de Mayo de mil
sete.s quarenta y siete años; ante mí el Esc.no y testigos parece
cio D.n fran.co de Alba Dueño de Pulpería en esta Plaza del S.r fran.co
á q.e doy fee q conosco, y dijo q.e quanto Antonio de Ysseda se halla
preso en la Carcel pu.ca de esta Ciu.d de mandato del S.r Alcalde ordin.r
p.r los Arrendam.tos de Sna casa en q Vivía hasta el día del te
rremoto de Veinte y ocho de Octu.re del año pasado de quarenta
y seis, Por Memorial que presentó al Exmo S.r Juez y de estos
Reinos, Representando la Orfandad, é impossibilidad en que
se hallaua de pagar dha deuda, sino se le Concedía la mora
toria de Quatro años, ó al menos, se le sacase de la prisión
con la Calidad de afiansar el pago de la dependencia dando
ocho p.s cada mes, q de otra suerte se podía Contender p.r hallar
se en el mayor desamparo; Sepronuncio Decreto por dho ex.mo
S.r Juez en Veinte y nueue de Agosto mes y año, Concediendo
le al dho Antonio de Ysseda la Moratoria q pedía p.r termi
no de seis meses afiansando a satisfacción de qualquier
Esc.no Propietario, Du.co ó de Prou.a de pagar el Deuito
cumplido dho plazo, y q. esto no lo pueda Executar, sin
oir al Ordinario á cuio orden se hallaua preso, Dexando
uidencia para q afiansando como ofrece pagase el Debito
satisfaciendo cada mes los ocho p.s q ofrece, ó la Cantidad que
arbitrase poder satisfacer segun la Entidad de sus bienes; co
mo mas largam.te Consta y parece de dho Mem.l y Decreto sup.to
y o tenor es el siguiente

Aquí el Mem.l y Dec.to de q se hace mérito

En conformidad de lo mandado p.r dho Superior Decreto, y por
el Otorg.te se le fue dho pedido p.r p.te de el dho Antonio de Ysseda q haga
Otorgue dha fianza ha venido en hacerle este beneficio; y poniendo
lo en efecto como cierto y sauidor q es de derecho, Otorgó q se
constituía, y constituyó fiador sigurido, y llano al dho Antonio de
Ysseda, y en tal manera se obligó q el suso dicho hará y pagará, segun
lo mandado en dho Superior Decreto, arbitrado Verbalm.te p.r els.
Mes. Ordinario de esta Causa, la Cantidad de seiscientos pesos
tay sinco p.s q imp.ta la deuda, á razon de ocho p.s cada mes q corren
de este dia dha fecha en adelante, al Monasterio de S.ta Clara de
la Ciu.d de Santiago de Chile, y a su Apoderado en su nombre: donde
no el Otorg.te como tal sufiador, y llano pagador q se constituye ha



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

[illegible] TERCERO, VN REAL,
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
[illegible] E, Y DOZE, Y TREZE, Y
[illegible] SETECIENTOS Y CATORZE.

ciendo como para ello hace de deuda, y negocio ajen
suio proprio, y de libre, deudor obligado, y sin q̃ contra
el dho Antonio de Ureda, ni sus bienes, ni otra persona alguna
ni los suios sea necesario hacer, ni se haga diligencia, ni ex
cucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de dro, porq̃ este benefi
cio, y remedio con el de las autenticas, esperas, y expensas, esp
cial, y expresam.te renuncia, dará, y pagará los dhos ocho p.s cada m
hasta el cumplim.to de la deuda, sin aguardar para ello a termino, ni
plaso alguno, llanam.te y sin pleito con las costas, y gastos de la co
bransa = A cuia firmesa, paga, y cumplim.to obligó su person
y bienes hauidos, y por hauer con poder, y sumision a las
Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier par
tes que sean, y en especial a las de esta ciudad, y co
te, a cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, obligó, y
renunció el suio proprio Domisilio, y Vecindad; y
el privilegio de la Ley que dice que el Actor debe
seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, le
executen, compelan, y apremien como por senten
cia pasada, en autoridad de cosa Jusgada, sobre que
renunció todas y qualesq.r leyes, fueros, y derechos de
su fauor, y la gen.l que lo prohiue; y asi lo otorgó, y firmó
de su nombre, siendo testigos Martin Perez Daualos, Juan
Brisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes =

Fran.co de Mira

Antonio

Jesus de Aguero
Ess.no de Cau.do

Fianza

Juandos egb de Anacleto Alex.o Garz.a

Junio 8.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en ocho de Junio de mill sete
cientos quarenta y siete años, antemi el Esc.no y testigos parecio
Juan Josegh Anacleto Vez.no de esta dha Ciu.d a q.n doi fee q conos
co y Dijo q p.a to q.l Mem.al q presentó en este Sup.or Gov.no Alexandro
García sobre cierta informac.on q se le Vecivió ante la Justic.a ord.i
naria de esta Ciu.d p.la q se le declarô p.r heredero de D.n Lu
cia Navarrete su M.e hizo Vepresentac.on q haz.do fallecido
la dha su M.e y sus hermanas esta mundo q sucedió
en el Puerto del Callao con notic.a q tubo D.n Martin Garcia
su P.e q se hallava ausente de esta Ciu.d le ordenó p.r Carta al dho
Alexandro Vecogiese todos los bienes, plata labrada, y Alaxas, q pa
reciesen ser suias, y q Vesp.to de q entretos q se hauian Vecogido de
dhos en casa de los Difuntos en dho Puerto del Callao, se hallavan dos
platones de plata, y otras Prezas de esta calidad con las marcas de
su Padre, y M.e y otras Alaxas de oro, y diamantes, se le debian en
tregar, asi p.r cabeza de su M.e como lo tenia Justificado, como por
lo Respectivo a su d.o P.e en Virtud de su Carta orden q presentava;
a q se proveyô Decreto p.r su Co.a en diez y ocho del mes pasado
de Mayo, en q mandó q el Depositario Gen.l en cuio poder parasen
las Alaxas de plata, y Oro q se Vecogieron en dho Puerto del Callao
Vecosciere con sistencia del dho Alexandro García las q Veseria p.r
tenecerle como á heredero de su M.e y en Virtud de las ordenes de su P.e se
gun sus marcas, y señales, informando lo q Resultase de esta Dilig.a
p.a en su Vista Dar provid.a sobre lo q pedia el dho Alexandro; en cuia
Virtud, informó dho Depositar.o Gen.l hauer hallado solam.te Una Pla
tonsillo con la marca q Veseria el dho Alexandro, y Una Pileta sin
marca alguna, la q Decia ser suia p.r la echura; con cuia Vista por
otro Decreto q proveyó su Co.a en seis del corr.te Mandó q el dho Depos
tario Gen.l entregase al expresado Alex.o Garcia, el Platonsillo q tenia
su marca, pagando los Drs del Deposito de el, y dando fianza de estar
á Drô con su Valor pagado q Resultase, despachandose libram.to y q por
lo q miraba a la Pileta, justificase ser suia p.r en su Vista Dar provid.a
sea y sacar el dho Mem.l y Decl.to á q se remite; y por q p.r el referido Ale
xandro Garz.a se echa pedido al otro.s te haga la dha fianza, ha Venido en
hacerle este Veneficio, y poniendolo en efecto; Otorga q se constituye
por fiador liquido, y llano del dho Alexandro García, y se obliga
en forma q este, estará á Drô con el Valor del dho Platonsillo
en la manera q este le ha sido entregado p.r el Nunciado Depositario Gen.l para
lo q Vas se le hô entregado p.r el Nunciado Depositario Gen.l para
lo q Resultare como se previene y manda en dho Ultimo superior De
creto, y Dondeno, el Otorg.te como tal fiador, y llano pagador q se con
stituye, y Dondeno, el Otorg.te como tal fiador, y llano pagador q se con



Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

tituye haciendo, como para ello hace de deuda, y negocio ajeno suio proprio, y de libre deudor, y obligado, sin q̃ contra el dho Alejandro Garcia, ni sus bienes ni contra otra persona alguna ni los suios sea fha, ni se haga diligencia, ni Execucion, ni otro acto alguno, de fuero, ni de dro, porq̃ este beneficio, y remedio con el de las autenticas Esperas y Expensas, Especial y Expresam.te renuncia, dará y pagará el importte de dho Platonsillo, luego q̃ se le mande, sin aguardar p.a ello á termino, ni plaso alguno, llanam.te y sin pleito con las costas de la Cobranza = A cuia firmeza paga, y cumplim.to obligó su persona y bienes havidos, y por haver con poderio, y sumision a las Justicias, y Juezes de su Mag.d de quales quier partes q̃ sean, y en Especial a las de esta dha Ciudad, y Corte, á cuio fuero, y Jurisdicion, se sometio, y obligó y renunció el suio proprio Domicilio, y vecindad y la Ley q̃ dice q̃ el actor debe seguir el fuero del Reo, para q̃ a lo q̃ dicho es le executen, compelan, y apremien, como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que renunció todas y quales q̃ Leyes fueros, y dros de su favor y la Gen.l que lo prohibe, y asi lo dijo, otorgó, y firmó de su nombre siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Juan de la Rosa Valverde Receptor del numero de esta R.l Aud.a presentes =

Juan Joseph Anacleto

Antemy

Joseph de Aguero

Vta
V. de Solar

Dª Anna, y Dª Antonia de Vargas y A Dn Franco Antº Freyre

Sepan quantos esta Carta Viexen como Nos Dª Anna, y Dª Antonia de Vargas hermanas legítimas, y herederas Universales de Dn Franco Xauier de Vargas Nros Dr. Difunto, y como tales Poseedoras, y Dueñas de las fincas q quedaron fr. su Fin, y muerte, y corren desde la Calle de los Sauces de esta Ciu. hasta la Calle q Va para la Buenamuerte: Otorgamos q estenos esta presente q fr. Nos, y en nombre de nros herederos, y Sucesores q Vendemos, y damos en venta, Real fr. Juro de heredad, Desde aora, y para siempre jamas à Dn Franco Antonio Freyre, para el, y sus herederos, y Subcesores presentes y por Venir, y para q fr. de el, ò de ellos hubiere Titulo, Voz y Recurso en qualq manera; conviene à saber Vn solar q está inmediato à esta Casa de nra morada, frente de Dho Rio de esta Ciudad y linda fr. Vna fr. con la Calle, y Dicho Rio fr. comunm.te Llamada los Sauces de S.ta Clara, fr. Vn Costado con la Dha nra Casa, fr. el otro con la Botica de la Esquina q asimismo poseemos y Calle q comunm.te llaman de la Barranca, y fr. el Vespalde con Vna de las posesiones q nos pertenecen, con todas sus entradas, y salidas, Vsos, y Costumbres, Derechos, y Servidumbres, quantos al presente tiene, y le pertenecen, sin escepcion, ni Reserbar cosa alguna con las baras de frente y fondo q constan de la mensura q tiene Dn hijo Christoval de Vargas Mro Maestro de esta Ciu. en q expresa tiene Dicho Solar seiscientas Veinte y seis baras planas quadradas, y que tiene fr. su Vespalde dos baras de ancho en todo su largo para Callejon del solar immediato, le quedan à Dho Solar quinientas Setenta y sinco baras, con las q se lo Vendemos y Sejn. y como Nosotras lo hemos poseido, y poseyo del Dho Franco Xauier de Vargas nro Dr. con las demas fincas que compro, y hubo por Remate pu.co q en el Suso dicho se hizo fr. el Concurso de Acreedores de los bienes de Juan de Villegas Alvarez, y de mandato del Señor Dr. Dn Juan de la Peña Salazar Alcalde del Crimen, y Juez de Prov.a q fue de esta R.l Aud.a fr. ante Matheo de España Escno. q fue de Su Juzgado, suscha de Dho Remate corrue de Julio de año pasado de mill seiscientos y Ochenta y nueve, de q tomo posesion fr. ante Mismo Escno. en quinze de Dho mes y año citado à q nos Remitimos; y esta Dha Venta le hace

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

...O TERCERO, VN REAL, ...E MIL SETECIENTOS ...E, Y DOZE, Y TREZE, Y ...CIENTOS Y CATORZE.

mos al dho Dn. fran.co Freyre, en precio, y quantia de vn mill doscientos, y treinta pesos de á ocho rs. que se han de quedar, y quedan impuestos, y cargados á Censo sobredicho solar al redimir, y quitar, y á razon de tres por ciento, cuyos reditos q son treinta y seis ps. seis rs. y mel. en cada vn año, Nos há de pagar el dho Dn. fran.co Antonio Freyre, y los dhos sus herederos, y succesores mientras no los redimieren, y quitaren desde el dia nuebe del mes que viene de Octubre de este presente año de la fha en adelante de seis en seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos, cuias pagas hará el dho Dn. fran.co Antonio Freyre en esta Ciud. por su q.ta costo, y riesgo, y de los dhos sus herederos, y succesores, y sin perjuicio de esto en otra qualq.ra parte, y lugar q se le pidan, y demanden, y sus bienes se hallen llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la cobransa, el qual dho solar con todo lo que en el se labrare, y edificare, en el interin q este dicho Censo no se redimiere, y quitare, no se há de poder partir, dividir, ni en manera alguna enagenar, aunq sea entre herederos, y quier se enagene, parta, ó divida há de ser con el cargo, y grauamen expreso de este dicho Censo, el qual, y sus reditos se há de cobrar enteram.te de qualquier poseedor, ó poseedores, sin q puedan decir, ni alegar que solo deben pagar rata por cantidad, segun la parte, y porcion que poseen, y heredaron, ni sin que por cobrar de vnos poseedores, sea visto, ni se entienda perjudicar nuestro derecho, ni de q.n nra causa hubiere en cosa alguna, para poder cobrar de los otros todas las vezes, como, y quando nos pareciere convenir, y a los dhos nros herederos, y succesores, para lo qual há de quedar, y queda el dho solar

con todo lo q̃ tiene, y le pertenece, y adelante tubiere, y le
perteneciere, Obligado, é hipotecado p.r especial, y expresa
Obligaz.on é hipoteca a la paga, y seguridad de este dho
Censo, y sus Reditos; Y atento á q̃ está suplicado del Auto
de esta R.l Aud.a sobre los Intereses, ó Reditos de los prin
cipales, y que fuera posible se mandase corriesen estos
al quatro por ciento, teniendo Nos las Otorgantes algu
nos Censos impuestos en todas las fincas Rematadas q̃
poseemos y son Varias, y haviendo de pagar en tal casso
precisam.te los dhos Reditos de los expresados Censos al qua
tro p.r ciento; es condicion, y declaraz.on con la qual tiene efec
to esta Escritura, que há de correr esta llegado q̃ sea di
cho Caso, á Razon de quatro por Ciento, á cuio Respectibe
há de ser Obligado el dho D.n Fran.co Antonio Freire y sus
herederos y subcesores de Nos pagar los Reditos de los
dhos mill doscientos y treinta p.s del precio de dho Solar
q̃ sobre el se quedan impuestos á Censo; demas de lo qual
há de ser Obligado, y los dhos sus herederos, y succesores de
guardar, y cumplir las Condiciones y declaraciones
siguientes.

1.a Primeram.te q̃ há de ser Obligado el dho D.n Fran.co An
tonio Freire, y los dhos sus herederos, y Succesores
de tener, y q̃ tendrá el dho Solar iniesto, bien labrado
y reparado de todas las Lauores, Edificios, y Reparos
de que tubiere nesecidad, de forma q̃ siempre vaya
en aum.to y no venga en diminucion, y en el, Este dicho
Censo; Esté siempre cierto, seguro, y bien parado, y se
pueda hauer, y cobrar llanam.te y si asi no lo hiciere, y cum
pliere, y los dhos sus herederos, y succesores, hemos de poder
mandarlo hacer a su Costa, y Executarle por lo q̃ mon
tare, como por los Reditos de Este dho Censo, con solo esta
Escritura, y el Juram.to, y declaracion simple de Nos
las Otorgantes, sin Otra prueba, testimonio, ni re
caudo, aunq̃ de dro se requiera, porque de allo desde lue
go hemos de ser Releuadas.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

2ª

Itt.n con condicion q. en el interin q. este dicho Censo no se Redimiere, y quitare, el dho Solar sobre que asi queda impuesto, no se hâ de poder Vender trocar, Cambiar, ni en manera alguna enagenar a ninguna de las personas en dro, y Costumbre prohibidas, sino que hauiendo de ser, sea â persona, Legallana, y abonada, en quien este dho Censo esté sprecierto, y seguro, y de q.n se pueda hauer, y cobrar llanam.te y antes, y primero q. la tal Venta, y Enagenacion se haya de hacer, hâ de ser Obligado el dho D.n Fran.co Freyre y los dhos sus herederos, y succesores â nos lo decir, y hacer saber, declarandonos con juram.to el precio cierto q. por dicho solar dieren, para q. si lo quisieremos por el tanto, lo podamos hauer, y lleuar antes y primero q. otra ninguna persona, dondeno, demos, y concedamos lizencia para hacer la tal Venta, y Enagenaz.on con tal q. la persona, ô personas q. succedieren en el dho Solar, tengan obligacion de Otorgar Escritura de Reconocim.to en forma de este dicho Censo, y darnosla sacada, y libre de costo; y lo q. en contrario de esto se hiciere, sea en si nulo, de ning.n Valor, ni efecto, y no pase ning.n dro, ni dominio, â tercero, quartto, ô mas Poseedores.

3ª

Itt.n q. todas las Vezes, y en qualquier tiempo que por partte del dicho D.n Fran.co Anttonio Freyre, ô de los dhos sus herederos, y Subcesores se nos dieren, y pagaren los dichos Vn mill dos cientos y treintta p.s de el principal de este dho Censo, en el todo, o la mitad, con mas todos los Reditos q. de el se devieren hasta el dia de la Real paga, hemos de tener Obligacion, y quien nra causa hubiere, de los Reziuir, y Otorgar Redempcion, y chancelacion en

Forma en el todo, ô la mitad que asi se redimiere, donde
no con hacer Exhiuiz.on consignacion, y paga R.l del
dho principal, y Reditos ante la Justicia Ordinaria,
se hâ de auer cumplido, y desde el tal dia hâ de ce
sar la paga, y obligacion de este dicho Censo en la can
tidad que asi se redimiere.

2.a Ytt.n con Condicion q todas las vezes, q el traslado ori
ginal de esta Escritura, fuere presentado â Execuz.on
sobre la Cobransa de los Reditos de este dho Censo, se
hâ de volver originalm.te â nos las Otorgantes, ô a quien
nra causa hubiere, quedando vn tanto autorisado en
la causa, y por los derechos q montare, hâ de poder ser
Executado el dho D.n Fran.co Ant.o freire, y los dichos
sus herederos, y Succesores, como por los Reditos de este
dho Censso.

Con las quales dhas Condiciones, y declaraziones, y seg.n
y de la forma, y manera que en esta Ess.ra vâ expre
sado le hacemos esta venta al dho D.n fran.co Antonio
Freire, y Nos desistimos, quitamos, y apartamos, y
â quien nra causa hubiere del dro, y accion, proprie
dad, y señorio, y de otras acciones R.s y personales que
â dho solar tenemos, y nos pertenece, y todo con el, lo ce
demos, renunciamos, y traspasamos en el dho D.n fran.co
freire y sus herederos, y Succesores, para q haga, y
disponga de el a su voluntad lo q le pareciere, como
de cosa suia propria hauida, y adquirida con
tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Es
critura, reservando, como reserbamos en Nos, y en
quien nra causa hubiere, y en nro derecho succe
diere, el dominio directo por lo q toca al señorio, y
propriedad del dho Censo q queda impuesto, y
cargado sobre el dho solar, y le damos poder

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

cumplido al dho Dn. Fran.co Antonio Freyre, y aq.n su causa hubiere para q. tome la posecion del dho solar, y de todo lo â el tocante, y perteneciente, judicial, ô Extrajudicial m.te como le pareciere, y en el interin que la toma, nos Constituimos por sus Inquilinas tenedoras, y precarias poseedoras para seladar, y acudir con ella cada q. por su parte nos sea pedida, y en señal de la dha posecion, y para titulo, y verdadera tradicion de ella, pedimos al presente Escrivano le entregue vn traslado autorisado de esta Escritura, por el qual sea visto, y se entienda hauerla tomado, y adquirido sin otro acto alguno de aprehencion; Y Nos obligamos al Saneam.to y seguridad del dho solar en tal manera que en todo tiempo le serâ cierto, y seguro al dho Don Fran.co Freire, y no quitado, puesto, ni movido pleito embargo, ni contradicion por ninguna Persona, causa ni razon q. sea, y si se le pusiere, ô moviere, luego q. de ello conste, y Nos sea fecho saber, aunq. sea despues de la publicacion de probanzas, y en qualquier tiempo que sea, saldremos a la voz y defensa del tal pleito, ô pleitos, y â nra. propria Costa, y Expensas los seguirêmos, fenecerêmos, y acauarêmos hasta le dejar y que quede el dho Dn. Fran.co Antonio, y sus herederos, y subcesores con dho solar en quieta, y pacifica posecion; y si asi no lo hiciere.mos y cumpliere.mos y sanear selo no pudieremos, le volverêmos y pagarêmos, los dichos mill doscientos y treinta pesos del principal del dho Censo, constando hauerlos redimido, y pagado con mas lo q. valiere lo labrado, y mejorado en dho

solar, q̃ haya sido preciso, y necesario, y las Costas, intere
ses, y menos cauos q̃ se le siguieren, y recrecieren, y con
las de la Cobransa = A cuia firmeza, paga, y cumplim.to
Aceptaz.on Obligamos nuestros bienes hauidos, y por hauer = E Yo el
dicho D.n Fran.co Anttonio Freire, q̃ soi presente a lo conteni
do en esta Escritura, hauiendola oido, y entendido, otorgo
que la aceto en mi fauor segun, y como en ella se contie
ne, y declara, y recuio en mi Comprado el dho Solar de
suso declarado, y deslindado, en el precio de los dhos Vn mill
doscientos y treinta p.s de a ocho r.s de principal que se
han de quedar, y quedan impuestos y cargados a Censo
sobre el dho solar, al redimir, y quitar, y a razon de tres
por Ciento, cuios reditos q̃ son treinta y seis p.s seis rrea
les, y medio en cada Vn año, me obligo de se los dar
y pagar a las dhas D.a Ana, y D.a Antonia de Vargas, y
a quien su causa hubiere, en cada Vno de los que corrie
ren desde el dia nuebe del mes q̃ viene de Octubre de es
te presente año de la fha en adelante, de seis en seis me
ses la mitad como fueren cumplidos, en esta Ciu.d por
mi propria quenta, Costo, y riesgo, y de los dhos mis here
deros, y Succesores, y sin perjuicio de esta asignacion
y derecho en otra qualq.ra parte, y lugar que por la de
las dhas D.a Ana, y D.a Antonia se me pidan, y demanden
y a los dhos mis herederos, y succesores, y mis bienes, y
suios fueren hallados, quier Estemos presentes, o ausen
tes llanam.te y sin pleito alguno con las Costas, y gastos de
la Cobranza, y p.r mi mismo, y en nombre de los dichos
mis herederos, y Succesores Obligo e hipoteco el dho solar
y lo q̃ en el se labrare, mejorare, y Edificare, como que
da dicho en esta Escritura la qual me obligo de guar
dar, y cumplir con todas sus Condiciones, y declara
ciones q̃ a maior abundam.to he aqui por incertas, y
repetidas; demas de lo qual, me obligo a que en caso



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

de que se mande por los señores de esta R.l Aud.a ô p.r otro s
perior Tribunal, que los reditos de los principales de los Cen
sos se paguen â razon de quatro p.r Ciento, darê, y pagarê
Yo al mismo respecto los reditos de este dho Censo a las expre
sadas D.a Anna, y D.a Antonia de Vargas, en atencion, â tener
las susodichas impuestos algunos Censos sobre todas las
Poseciones y fincas que Gozan, y hauer de pagar precisa
mente si llegare el caso los reditos de los dhos Censos â razon
de dichos quatro por Ciento = A cuia firmeza paga, y cum
plim.to Obligo mi persona, y bienes hauidos y por hauer
Declar.n E Nos los dhos Vendedores, y Comprador Declaramos
y confesamos que el justo precio, y verdadero valor
del dho Solar, son los dichos Vn mill doscientos, y
treinta pesos de principal que asi se quedan impues
tos, y Cargados sobre el, y que no vale mas, ni me
nos, y Caso que mas, ô menos valga, de la tal dema
cia, ô menos valor, en qualquier Cantidad q.e sea, nos
hacemos la vna parte a las Otras, y las Otras a la otra
gracia, y Donacion irreuocable por Contrato entre
viuos, y partes presentes, con todas las fuerzas, vin
culos, y firmezas, insignuaciones, y renunciaciones
de Leyes para su validacion en dro necesarias, y re
nunciamos la lei del Ordenam.to real fecha en Cortes
de Alcala de Henares que trata en razon de las compras
y ventas que se hacen, y engaños de ellas, y de los qua
tro años en dha Ley declarados que teniamos para
poder pedir resicion del Contratto, ô suplemento
a su verdadero precio, y valor, para no Nos apro
uechar de su remedio, y recurso en manera alguna
y la partte q.e de Nos lo hiciere, ô Intentare, no ha
de ser oida, ni admitida en juicio, sino excluida
y condenada en Costas como quien pretende

derecho que no le compette; Y para execucion, y cum
plim.to de todo lo contenido en esta Escritura, damos po
der cumplido a las Justicias, y Juezes de Su Mag.d de qua
lesquier partes q. sean, y en especial a las de esta dha
Ciu.d y Corte, a cuio fuero, y Jurisdicion Nos somete
mos, y renunciamos el nro. proprio Domicilio, y ve
cindad, y el privilegio de la ley que dize q. el Actor
debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho
es nos executen, compelan, y apremien, como por
sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre
que renunciamos todas, y qualesq.r Leyes, fueros, y de
rechos de nro. fauor, y la Gen.l que lo prohiue; y en espe
cial Nos las dhas D.a Ana, y D.a Antonia de Vargas p.r ser
Mugeres renunciamos las Leies del Beleyano Senatus
Consultus Emperador Justiniano, Nueua constitucion
Leyes de Toro, y Partida, y las demas q. son, y hablan en fa
uor de las Mugeres, de cuio efecto, y remedio fuimos aui
sadas p.r el presente Escriuano, y como enteradas q. so
mos de su Contexto, las renunciamos, y apartamos
de nro. fauor, para no nos valer de ellas en manera alg.na
Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del
Peru en Nuebe dias del mes de Junio de mill settecien
tos, y quarenta y siette años; Y los Otorgantes a quie
nes Yo el Escriuano de Cau.do doi fee q. conozco, y de como
di a entender a las dhas D.a Ana, y D.a Antonia de Vargas
el efecto de las Leies q. renunciaron, asi lo Otorgaron, y firma
ron siendo testigos Martin Perez Daualos, Juan Chrisosto
mo Marquez, y Man.l Galiano =

D.a Ana de Vargas y Civica

D.a Antonia de Vargas y Civica

Fran.co Ant.o Freyre

Ante mi

Joseph de Aguero
Esc.no de Cau.do

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Ymbent.o

de los bienes de D.a Theresa de Ojeda y Cauallero

fho

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Nuebe dias del mes de Junio de mill setecientos y quarenta y siete años ante mi el Ess.no y Testigos parecio D.n Alphonso Joseph de los Rios, y Berris Albarea y tenedor de bienes de D.a Theresa de Ojeda Cauallero difunta nombrado por tal en el Poder para Testar que otorgo bajo de cuia disposicion fallecio q. paso, y se otorgo ante Bernardino Mendez de Zuniga Ess.no de su Mag. y en virtud de la Lizencia que le esta concedida por el S.r Mre de Campo D.n Victorino Montero Capitan de Alabarderos de la Guardia de su Ex.a y Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdicion por su Mag. cuio tenor es el siguiente

Aqui la Liz.a

Prosig.e

Y en conformidad de la dha lizencia de suso incerta, y en presencia, y con asistencia de el dho S.or Alcalde Ordinario; otorgo que hacia e hizo Imbentario de los bienes que quedaron por fin y muerte de la dha D.a Theresa en la forma, y manera siguiente

Primeram.te Un Mulato nombrado Pedro, al qual dejo por libre la dha difunta, con la calidad, y condicion de dar Cien p.s en la forma q. pudiere, para ayuda de pagar una deuda

Ytt.n Una Negra nombrada Donata, la qual es muerta y la dejaba p.r libre la dha Difuntta

Ytt.n Una Mulata nombrada Martina con dos hijos el uno nombrado Balthazar de hedad de Ocho años, y el otro Pedro Raphael de hedad de seis años, a quien dejo la dha Difunta en Cantidad de Ciento y cinq.ta p.s

Ytt.n Otro Mulato nombrado Mathias

Ytt.n Una Negra nombrada Maria Theresa de Casta Mina

Ytt.n tres Negritos nombrados el primero Juan Fran.co de hedad de Trece años; el segundo Benancio Joseph

951.)

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

+ Pa haga inventa en la forma ordinaria, y fhos se da providencia sobre lo q se pide =

Dn Alphonso Lopez delos Rios, paresco ante Vm en la mejor forma q halla lugar en dro y digo = que haviendo fallesido Da Theresa de Ojeda Cavellero bajo el poder para testar que otorgo ante bernardino Mendes Esco Real y q autua el oficio publico q fue de fran Montiel, en el q me nombro por su Albasea sea hase presiso por aver dejado barias deudas q se proseda haser ymbentarios delos Bienes q quedaron por su fin y Muerte, en Cuya atencion -

A Vm pido y Supco se sirba de Consederme lisencia para haser dhos ymbentarios Conforme a dro y fechos que sean se pase haser tasasion y abaluacion de ellos, sirbiendose de nombrar para ello la persona q fuere de su adbitrio por ser de justa q pido &c

Dn Alphonso Lopez delos Rios
Berris

En la Ciud delos Reyes del Peru en Doze de Mayo de Mill Sett y quarenta y Siete a ante el Sor Dn Vitorino Montero Capn de la Guardia de Archeros de Su Exa y Alcl ordin de esta dha Ciud y su Jurisdizn q S.M. se presentó esta peticion

Y vista q. su mrd. m.do que esta q. haga inbentarios en la forma ordinaria y fiscal dara Providencia sobre lo demas que se pide y asi lo proveyo y firmo con parecer del Sor. Lorenzo Riso Asesor de esta Ciud.

D. Victorino Montero

Antonio

Joseph de Aguirre

Esno. de Jaud.

de diez años; y el tercero Alejandro de la Cruz de siette años de hedad.

Ytt.n Vn Negro Criollo nombrado fran.co q.e se Compró en Cabeza de la dha Difunta q.n lo dejó, y Donó á D.a María Collazos, paraque se sirva del como suyo.

Ytt.n Vn Escaparatte = Vn Catre, dos Estrados, Vn Espaldar Viejo = Vna Casa grande sin Chapa, Otra dicha pequeña, dos Baules Viejos, Nuebe Lienzos de Varias efigies Viejos, quatro Laminas de piedras de Guamanga de á media bara biejas, Otra de marco dorado del mismo tamaño, dos Tazas de China, Vn Platonsillo con quatro medianos de China, y el Vno quebrado, Vna limeta de China con boca de plata, Vn Porronsillo de China, dos platillos de Vidrio, Vn Escritorio Viejo, dos Copacavanas de plata, Vn Relicario de Oro que dejó la difunta a su sobrina, con Vna Lamina de marco de plata, tres Mesitas biejas; Vna Lilita de Agua bendita de plata, Vna Olita y Vn Asafatito de plata, Vn Mate guarnecido, dos sayas, la Vna de Vaso Lizo, y la Otra de Havito de tercera y dos faldellines de Vaso traidos.

Con lo qual se acavó Este Imbentario de todos los bienes que quedaron por muertte de la dha D.a Theresa de Ojeda, y de los aquí imbentariados El Otorg.te como tal Albacea, y thenedor de bienes, se dio por Entregado á su Voluntad, por haverlos Recivido en mi presencia, y la de los testigos de que doi fee; y se obligó á tenerlos en su poder promptos, y de manifiesto para los Entregar, y dar quentta con pago de ellos cada Vez y quando se le pidan por parte legitima, y mande por Juez competente, sin aguardar para ello á termino, ni plazo alguno, llanamente y sin pleitto con las Costas y gastos de la Cobranssa, y Juró por Dios Nro S.or y a Vna señal de Cruz seg.n forma de dro, no haver quedado Otros bienes pertenecientes a la dha Difuntta, y cada y quando que a su noticia llegue

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

hauer Otros, los pondrá por Imbentario como hasta aquí; = A cuya firmeza, paga, y cumplimiento obligó sus bienes hauidos, y por hauer, con poder, y sumision á las Justicias, y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en Especial a las de esta dha Ciudad, y Corte, á cuio fuero, y Jurisdicion se sometió, y obligó, y renunció el suio proprio Domisilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley q.e dize que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, le executen, Compelan y apremien, como si fuera por sentencia difinitiua de Juez Competente consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que renunció todas, y qualesquier Leyes, fueros, y derechos de su fauor, y la General que lo prohuie; y asi lo otorgó, y firmó juntam.te con dho señor Alcalde, á quien es doi fee que conosco, siendo Testigos Martin Perez Dauelos, Juan Chrisostomo Marquez, y Manuel de Bustinza presentes =

Victorino Montero — Alonso Lopez de los Rios — Berrio

Antonio — Joseph de Aguero
Esno. de Cab.do

Fiansa del Har.

Dn. Juan Joseph Dier de S. Miguel

A

Antt. de Ureda

Junio 15/

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quince de Junio de mil Seis.ts quarenta y siete años, ante mi el Esn.o y Testigos parecio D.n Juan Joseph Dier de S.n Miguel, y dijo ser Vecino de esta dha Ciu.d a quien doy fee q conosco, de que p.r quanto Antonio de Ureda presentó Mem.l en este Superior Gov.no representando a su Co.a q hallandose preso en la R.l Carcel de la Ciudad p.r cantidad de p.s q le demandaba el Monasterio de Monjas de Santa Clara de la Ciu.d de Chile de los Arrendam.tos de Su Hazienda en que Viuio, hauia enfermado gravemente, como consta de la Certificacion del Medico q presentaua por lo que Corria expuesto al Riesgo de perder la Vida por falta de Asistencia, y cuyo motiuo, y la Cesion de bienes que desde luego hacia para gozar de los efectos que el Drō concede a los que ha con semejantes Cesiones, se hauia de servir su Co.a de mandar fuese prontamente suelto de la dicha su prision, haciendo la Cesion de bienes, o fianza de dicho genero mensales que tenia ofrecida; y por Decreto proueido por su Co.a en Catorze de Este pres.te mes y año de la fha, remitio dha Representacion al S.r Alcalde ordinario que conoce de los Autos, para que dando de Soltura p.r ora al dho Antonio de Ureda baxo de fianza de Har, y de guardar la Ciudad, y Arrabales por Carcel, para curarse de la enfermedad que padece procediese con forme a Drō, en Virtud de la Cesion que hacia de bienes; En virtud de dho Decreto Superior; el dho S.r Alcalde D.n Victorino Montero Juez de la Causa, mando ver la Declar.te q el dho Antonio de Ureda hizo de la dha fianza del haz fuese suelto de la prision; y por q por parte del dicho Antonio se le hā pedido al Otorg.te haga dha fianza, hā venido en ello, y poniendolo en efecto; Otorga p.r ante mi este Not.o de que doy fee q conozco, de que se halla preso, y encarcelado en la Carcel y prision de donde lo hā sacado al dho Antt.o de Ureda q.l se constituye su Carcelero Comentariense, y se dā p.r entregado de la dha su Persona tad, p.r hauerlo Recibido de mano del Alcaide de dha Carcel



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

y en tal manera se obligó, q el dho Antonio de Uzeda guardará p.r Carcel y pricion esta Ciu.d y sus Arrabales, y lo entregará cada vez y quando se le mande p.r el S.r Juez de la Causa, ú otro q lo sea competente, y de ella conosca, poniendolo en poder de el Alcaide de la Carcel, y hará se sientte p.r preso en el Libro de Entradas de ella; todo lo qual cumplirá llanam.te y sin pleito como tal su fiador, y llano pagador q se constituye, haciendo como para ello haze de deuda, y negocio ageno, suio proprio, y de libre deudor y obligado, sin q contra el dho Antonio de Uzeda ni sus bienes, ni otra persona alguna, ni los suios, sea necesario hacer, ni se haga diligencia, ni Execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho, porq este beneficio, y remedio con el de las autenticas, esperas, y expensas, especial, y expresam.te renuncia = A cuia firmeza, y cumplim.to obligó su persona, y bienes hauidos y por hauer, con poderio, y sumision a las Justiz.as y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes q sean, y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte, á cuio fuero, y Juris diz.on se sometió, y renuncio el suio proprio, domicilio, y vecindad, y la Lei que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para q a lo que dicho es, le compelan, y apremien, como por senttencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que renuncio todas las leyes de su fauor, y la Gen.l q lo prohiue, y asi lo otorgó, y firmó, siendo testigos Martin Perez Daualos, Ju.o Chrisostomo Marquez, y Joseph Bustinza //

D.n Juan Joseph Diez de S.n Miguel y Solier

Antonio

Joseph de Apuero
Esc.no de Cau.do

Venta de Solar

D.ª Anna, y D.ª Antonia de Vargas

Gen.

D.n Joseph Cayetano Hurtado Davila

Sepan quantos esta Carta Vieren como Nos D.ª Anna, y Doña Antonia de Vargas, hermanas legítimas, y Vniversales herederas de D.n Franco. Xavier de Vargas, mro P.e Difunto, y conforte, Poseedoras, y Dueños de las fincas q. quedaron p. su fin, y muerte, y Corren desde la Calle de los Sauces de esta Clara frente del Rio de esta Ciu.d hasta la Calle q. Vá p.a la Buenamuerte, Otros gamos p. el tenor de la presente, q. por Nos, y en nombre de nros herederos, y Subcesores presentes, y p.r venir, Vendemos, y damos en Venta Real p. Juro de Heredad desde aora, y p. siempre jamas al Gen.l D.n Joseph Cayetano Hurtado Davila Cauallero del orden de Santiago y para q. quien del, ó de ellos hubiere Titulo, Voz, y Recurso en qualq.r manera, con Viene á saber Vna Casa solar, q. tenemos y poseemos en esta Ciudad en la Calle q. llaman de Rufas, y hace esquina ala Barranca del Rio de esta Ciu.d q. linda con posesiones nras, y tiene de fondo y frente mil quinientas Nouenta y sinco varas, segn.n la mensura y tasa cion hecha p.r Christoual de Vargas Mro Alarife de esta Ciudad cuio tenor ala letra es el siguiente. Christoual de Vargas Mro Alarife Digo q. he Visto, y medido Vna Casa solar en la Calle de Rufas q. hace esquina ala Barranca q. es de D.ª Ana de Vargas, y lindan sus medianias con posesion de dha S.ra y hauiendola medido, tiene de frente por la Calle de Rufas Treinta y sinco varas y media, corriendo el Sitio Doce varas, y tercia hasta Otro Resalto q. sigue al fondo siete varas, y quarta hasta Otro Resalto q. hace Resguardo y sigue con Diez y siete varas, y tercia, hasta Otro Resalto q. hace Resguardo y sierra, y buelbe para el fondo del Otro lado con Nueve varas, y tercia, y sigue con Once varas, y tres quartas hasta Otro Resalto q. buelbe el fondo para la frente de la Barranca con Treinta y sinco varas, y sinco Semas, y tiene en dha frente Treinta y siete varas, y Sierra Esta Area, y hauiendo leuantado el plan, y formado de Catasto, tiene dha Area debaxo de los Sinde mencionados mill quinientas Nouenta y sinco varas q. lang quadradas superficiales, q. componen Vn Solar, y Vn quarto de otro solar, y mas Nouenta y sinco varas, y media, alas q. Vandole el Valor, y Tasa dho sitio, en Dos mill Trescientos noven ta, y quatro p.s arm.s Leal saber, y Entender sin agrauio de parte en q. me afirmo, Ratifico, y firmo; Lima y Junio Seis de mill Se tecientos quarenta y Siete años = Antonio de Vargas = La qual dicha Casa solar le Vendemos al dho Gen.l D.n Joseph Cay

Esta Ciudad
Dos Reyes de
Lima en Seis de
Junio de mill Se
tecientos y quarenta y
Siete años ante mi
Escriuano y testigos
parecio D.ª Antonia
de Vargas a q. doy fee
conozco; Dijo que
q. quanto D.ª Anna
de Vargas hermana
q. fue de la Otorgante
q. es Difunta,
de q. doy fee
Vida, y en Virtud de
dha y con Voluntad de
la dha D.ª Antonia,
p.r sus tantas concidera
ciones, determ.s M
Mensura, y Casas
nacion hacer Ven
ta real al Gen.l D.n Jo
seph Cayetano Hur
tado Davila Cauallero
del orn Santiago
de los Veditos del
Censo q. se cargue
ne en esta Ciu.d de en
frente a cuyo mar
gen Esto se Escriue
to en efecto, queda
ron, y se ajustaron
testimonio de con el dho
Gen.l D.n Joseph Caye
tano, en q. desde el mes
de Julio del año para
dos mill Setecientos y
ocho en adelante, nos
Pague los Veditos de
dho Censo Solam.te a la
razon de Tres p.s ciento, y
no al tres y medio q.e
decia, y hauiendo
fallecido la dha D.ª
Ana, sin hauer este otor
gado autenticam.te
Diz, Vebaja, asi por sus
Enfermedades, como p.r
las de la Vejez, q.e les
acaecieron, Por tanto
q. la presente, y en
aquella Via, y forma
firmas hay a lugar en der. y mexor
dho, como cierta, y sta tan y quanto p.r
dera q. la dha D.ª Anto
nia de Vargas es el suio
y haga q. en tal caso le
competa, Otorgo q.e
p.r si, y en nombre de la

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

HAZIENDA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

tano Hurtado con todas sus Entradas, y salidas, Vssos, y Costumbres, derechos, y servidumbres, quantos al presente tiene, y le pertenecen, sin Exceptuar, ni reserbar cosa alguna segun y como la hemos tenido, y poseido, y el dho Nro P.e la hubo y poseyo con las demas fincas q. compro p.r Remate publico que en el suso dicho se hizo p.r el Concurso de Acreedores a los bienes de Juan de Villegas Alvarez, y de mandatto del S.r D.or D. Juan de la Peña Salazar, Alcalde del Crimen y Juez de Provincia q. fue de esta R.l Aud.a por antte Matheo de España Ess.no que fue de su Jusgado, su fha de dho Remate en nuebe de Julio del año pasado de mill seiscientos, y ochenta y nuebe, de que tomo posecion p.r antte el mismo Ess.no en quince de dicho mes y año, a q. nos remitimos; y esta venta le hacemos en precio y quantia de Dos mill trescientos noventa y quatro pesos de a ocho r.s q. se han de quedar, y quedan impuestos y cargados a Censo sobre dicha Casa solar al redimir, y quittar y a razon de tres y medio p.r Ciento, cuios reditos q. son ochenta y tres pesos y dos r.s en cada vn año, nos ha de pagar el dho Gen.l D.n Joseph Cayetano Hurtado, y los dhos sus herederos y subcesores mientras no los redimieren y quittaren desde el dia diez y siette del mes que viene de Octubre de este pressente año en adelante de seis, en seis meses la mitad como fueren cumplidos, cuias pagas hara el dho Gen.l D.n Joseph Cayetano Hurtado en esta Ciudad p.r su q.ta Costo, y riesgo, y de los dhos sus herederos y subcesores. Y atentto a q. esta suplicado del auto de esta Real Aud.a sobre los intereses, o reditos de los principales, y q. fuera posible se mandase corriesen estos al quatro por Ciento, teniendo nos las otorgantes algunos Censos impuestos en todas las fincas rematadas q. poseemos y son varias, y haviendo de pagar en tal caso precisamente los dhos reditos de los expresados Censos al quatro p.r Ciento, es condicion, y declaracion q. llegado que sea dicho caso, ha de ser obligado el dho Gen.l D.n Joseph Cayetano Hurtado, y sus herederos y subcesores a no

dha su hermana Difunta y como su Albacea Thenedora de bienes, y heredera hacia, e hizo rebaja al dho Gen.l D.n Joseph Cayetano Hurtado Davila y a sus herederos, y succesores, y q.n su causa hubiere, de los reditos de dho Censo, q. antes pagaba a razon de tres, y medio p.r Ciento, y solo tres por ciento; en cuia virtud, este año q. esta corriendo, y se ha de cumplir en el presente mes de octt.e ha de pagar vnicamente, setenta y vn pesos y seis r.s q. es lo q. corresponde al respeto de los dhos tres p.r ciento, por el principal de los dos mill trescientos noventa y quatro p.s del referido Censo; y se obligo la otorgante, y a sus herederos, y succesores, de q. no cobrara, ni pedira en tiempo alguno, ni p.r ninguna causa, ni razon que sea al dho Gen.l D.n Joseph Cayetano Hurtado, ni los suyos, mas cantidad de reditos, que los expresados setenta y vn pesos, seis r.s cada año, correspondientes al mencionado principal a razon de los dhos tres p.r Ciento; y asimismo se obligo de haver por firme este Instrum.to y de no ir, ni venir contra su thenor, y forma en manera alguna = Aqui a firmeza, y cumplim.to obligo sus bienes havidos, y p.r haver con poderio, y sumision a las

justicias, y Juezes de
Rey, o qualesquier
partes que sean, por
gerón, alas de esta Ciu
Corthe, a cuyo fuero, y
Juris dicion se Rme
cio, y renuncio el suyo
propio domicilio, y
cantidad de Reales vellon
Abogado que dice que el
actor debe seguir el
fuero del Reo para aque
llo que dicho es, y la dha
Executen, competan
zen, como por Cosa
Sentencia pasada en
authoridad de cosa
fugada, sobre que se
nuncio todas, y qua
lesquiera leyes, fue
ros, y derechos de su
favor, y la general
q. la prohibe; y assi
lo dijo, Otorgo, y fir
mo siendo de testigos
Joseph Salguero Ba
quero, Diego Ant.
Sandoval, y Melchor
Guerra presentes

Dª Antonia
de Barg.s

pagar los Veditos de este dho Censo à razon de los dhos quatro
por Ciento, lo q corresponde en el prin.al de los Expresados
y Domill Trescientos Noventta y quatro p.s y sobre dicho Solar se
quedan impuestos à Censo; demas de lo qual ha de ser obligado
y sus herederos y Subcesores de guardar y cumplir las Condicio-
nes, y Declaraciones siguientes

Primera.te q ha de ser obligado el dho Gen.l D.n Joseph Cayetano
Hurtado, y los dhos sus herederos, y Subcesores de tener y q todas
las Casa Solar inserta, bien labrada, y reparada de todas las labo
Executen, competan
zen, Edificios, y reparos que Cubiere necesidad, de forma q sigue
y aprovechen, como q.e haya en aumento, y no venga en diminucion, y en dho Solar, esté
Sentencia pasada en
authoridad de cosa siempre Cierto, seguro, y bien parado el dho Censo, y se guarde ha
fugada, sobre que se
nuncio todas, y qua
lesquiera leyes, fue
ros, y derechos de su
favor, y la general
q. la prohibe; y assi
lo dijo, Otorgo, y fir
mo siendo de testigos
Joseph Salguero Ba
quero, Diego Ant.
Sandoval, y Melchor
Guerra presentes

Dª Antonia
de Barg.s

Lorenzo

Thom.s de Lazarde

3.ª

ver, y cobrar Bara.te y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y los dhos
sus herederos, y Subcesores, hemos de poder mandarlo hacer a su Co
sta, y Costas de q.to q montare como q.to los Veditos de este dho
Censo con solo Esta Escritura, y nro Juram.to y Declaracion simple
sin otra prueba Testimonio, ni Recaudo, aunq sobre se requiera
lo dho desde luego hemos de ser Relevadas
con Condicion q en el Intercin q el dho Censo no se Redimiere, y quita
re el dho Solar, sobre q assi queda impuesto, no se ha de poder vender
trocar, Cambiar, ni en manera alguna enagenar à ninguna de las
personas en derecho, y Costumbre prohibidas, sino q habiendo de
ser Seo, à persona Lega, llana, y abonada, y antes y primero q se
Cata tal Venta y Enagenacion se haya de hacer, ha de ser obliga
do el dho Gen.l D.n Joseph Cayetano Hurtado, y los dhos sus here
deros y Subcesores, a Nos todos, y hacer Saber, declarandonos
con Juram.to el precio Cierto q el dho Solar diesen, para que
si lo quisiéremos el tanto, lo podamos hacer y llevar antes y pri
mero q otra ninguna persona, donde no, demos, y concedamos
Licencia para hacer la tal Venta, y Enagenacion, con tal que
la persona, ò personas q subcediesen en dho Solar, tengan
Obligan.te de Otorgar Escritura de Reconocim.to en forma de dicho
Censo, y Darnos la dada, y libre de Costo, y lo q en contra
rio de esto se hiciere, sea en sí nulo, de ningun valor, y efec
to, y no pase ni aga Drô, ni Dominio à tercero, quarto, ò mas poseedores
Y.n que todas las Veces, y en qualquier tiempo q por parte
del dho D.n Joseph Cayetano Hurtado, ò de los dhos sus herede
ros, y Subcesores, senos diesen y pagasen, los dhos Domill tresci
entos Noventa y quatro pesos de Prin.pal del dho Censso
en el todo, ò la mitad, con mas todos los Veditos que se le

Un real.

LO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS ... ZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

se devieren hasta el dia de la Real paga, hemos de te-
ner obligaz.on y q.n nra causa hubiere, de los recivir
y otorgar redempcion, y chancelacion en forma en el todo
ô la mitad que asi se redimiere, donde no, con hacer exhiuicion
consignacion, y paga real del dho principal, y reditos ante la
Justicia ordinaria, se hâ de hauer cumplido, y desde el tal dia
hâ de cesar la paga, y obligaz.on de este dicho Censo, en la canti-
dad que asi se redimiere.

2.a Ytt con condicion que todas las veces que el traslado ori-
ginal de esta Escritura fuere presentado â execucion sobre
la cobranza de los reditos de este dho Censo, se nos hâ de volber
originalm.te ô a quien nra causa hubiere, quedando vn tanto
autorisado en la causa, y p.r los derechos q.e montare, hâ de
poder ser executado el dho D.n Joseph Cayetano Hurtado
y sus herederos y subcesores, como p.r los reditos del dho Censo.

Con las quales dichas condiciones, y declaraciones, y segun
y de la forma, y manera que en esta Escritura vâ
expresado, le hacemos esta venta al dicho General D.n
Joseph Cayettano Hurttado Dauila, y nos desistimos
quitamos, y aparttamos, y a quien nuestra caussa
hubiere, del derecho, y accion, propriedad, y señorio
y de otras acciones reales, y personales que â dicho so-
lar tenemos y nos perttenece, y todo con el, lo cede-
mos, renunciamos, y traspasamos, en el dicho D.n
Joseph Cayettano Hurtado Dauila, y en los dichos
sus herederos, y subcesores, para que haga, y dis-
ponga de el â su voluntad lo que le pareciere, co-
mo de cosa suya propria hauida, y adquirida con
tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta
Escritura, reserbando como reserbamos en nos, y
en quien nuestra causa hubiere, y en nuestro
derecho subcediere, el dominio directo, por lo q.e
toca al señorio, y propriedad del dicho Censo, y

queda impuesto, y cargado sobre el dicho solar
y le damos poder cumplido, al referido Dn. Joseph Ca
yettano Hurtado, y aqn. su causa hubiere, para que
tome la posecion de el, y de todo lo que le toca, y per
tenece judicial, ô Extrajudicialmente como le pa
reciere, y en el interin que la toma, y aprehende
Nos Constituimos por sus Inquilinas Tenedoras,
y precarias poseedoras para se la dar, y acudir
con ella cada que por su partte Nos sea pedida
y en señal de la dicha posecion, y para titulo, y ver
dadera Tradicion de ella, pedimos al presentte Es
crivano le Entregue Un traslado authorisado de esta
Escrittura por el qual sea visto, y se entienda
haverla tomado, y adquirido sin otro actto al
guno de Aprehencion = Y nos obligamos al Sanea
miento, y seguridad del dicho solar en tal manera
que aora, y en todo tiempo le será ciertto, y seguro al
dicho General Dn. Joseph Cayetano, y no quitado, puesto,
ni movido pleitto, embargo, ni Contradicion por ningu
na persona, Causa, ni Razon que sea, y si se le pusie
re, ô moviere luego que de ello conste, y Nos sea fecho
saber, aunque sea despues de la publicacion de pro
bansas, y en qualquier tiempo que sea, saldremos a la
Voz, y defensa del tal pleito, ô pleittos, y ânues
tra propria costa, y Expensas, los seguiremos fene
ceremos, y acavaremos hasta le dejar, y que quede
el dicho General Dn. Joseph Cayettano Hurttado, y
los dichos sus herederos, y Subcesores con el dicho
Solar en libre, quietta, y pacifica posecion; y si
assi no lo hicieremos, y Cumplieremos, y Sanear
se lo no pudieremos, le Volveremos, y pagaremos los
dichos Dos mill trescientos Noventa y quatro pesos del

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Principal de dho Censso constando haver
los redimido, y pagado, con mas lo que va-
liere lo labrado, mejorado, y edificado en dicho so-
lar que haya sido preciso, y necesario, y las costas, gas-
tos, intereses, y menoscavos que se le siguieren, y re-
crecieren, y con las de la cobranza = A cuia firmessa
paga, y cumplim.to obligamos nros bienes havidos
y por haver = E Yo el dicho Dn. Joseph Cayettano Ho-
tado Davila que soi presente a lo contenido en
esta escritura haviendola oido, y entendido,
otorgo que la aceto en mi favor, segun, y como en
ella se contiene, y declara, y recivio en mi com-
prado el dicho solar de suso declarado, y deslin-
dado, en el precio de los dichos Dos mill trescientos
noventa y quatro pesos de a ocho rs. de principal que
se han de quedar, y quedan impuestos, y cargados a cen-
so sobre el dicho solar al redimir, y quitar, y a razon
de tres, y medio por ciento; cuyos reditos q son ochenta
y tres ps. y dos rs. en cada un año, me obligo de se los dar, y pa-
gar a las dhas Da. Anna, y Da. Antonia de Vargas, y a
quien su causa hubiere, en cada uno de los que corrieren
desde el dia diez y siete del mes q viene de Octubre
de este presente año de la fha, en adelante, de seis, en
seis meses la mitad, como fueren cumplidos, en esta Ciu-
por mi propria quenta, costo, y riesgo, y de los dhos mis
herederos, y sucesores, y sin perjuicio de esta asig-
nacion, y derecho, en otra qualqra. parte, y lugar
q se me pidan, y demanden, y a los dhos mis herederos
y subcesores, y mis bienes y suyos fueren hallados, que
estemos presentes, o ausentes, llanam.te y sin pleito algu-

Acept.on

costas costas y daños de la Cobranza, y Pr.mismo, y en nombre de
mis herederos, y Subcesores, Obligo, Hipoteco el Dho Solar, y lo
que end.e se labrare, mejorare, y Edificare, g.l especial, y es-
presa Obligan.n e Hipoteca dha para, y seguridad de Censo con
tenido en Esta Escritura, la qual me obligo de guardar y cumplir
con todas sus Condiciones, y Declaraciones y mayor abundam.to he
aquí por ynsertas, Expresas, y Repetidas Donas de lo qual me
Obligo â q.e en caso de q.e semande q.l los señores de esta R.l Aud.a o q.l otro
Tribunal Superior, que sea R.l Dros y privilegios de los Censos
se paguen â Razon de quatro q.l Ciento; Dixo, y pagare lo mismo
respecto los Vedros de este dho Censo alas Expresadas D.a Ana, y D.a
Antonia de Vargas, en atencion â tener las Casas dichas impuestos
algunos Censos sobre todas las fincas q.e poseen, y hauer de pagar
precisam.te si llegare el caso los Vedros de estos â Razon de mencio-
dos quatro por Ciento = Reconozimos, paga, y cumplim.to Obligo
mis bienes Havidos, y q.e hauer = Nos los dhos Vendedora, y Compra
dor Declaramos, y confesamos q.e Justo, y Verdadero precio, y valor
de dho solar son los dhos Dos mil trecientos noventa y quatro p.s
de principal que asi se gravan impuestos, y cargados se hace el Cen
so, y q.e no Vale mas, ni menos, y caso q.e mas, ó menos valga, dha
tas demacia, ó menos Valor en qual.q.r Cantidad q.e sea, nos hа
cemos las Unas partes a la Otra, y la Otra alas Otras de la
cia, y Donam.te ruego cabte q.l contrato entre Nros, y partes pres.tes
corroban las fuerzas Vinculos, y firmezas; ynsignuaciones, y Renun
ciaciones de Leyes, para su Validazon en dro necesarias, y Renuncia
mos la Ley del ordenam.to R.l fecha en Cortes de Alcala de
Henares q.e trata en Razon de las Compras, y Ventas q.e se hazen, y
engaños dellos, y los quatro años en dha Ley declarados q.e tenga
mos para poder pedir Rescision del Contrato, ó Suplem.to alu Ver
dadero precio, y Valor para no Nos aprovechar de su Remedio, y re
curso en manera alguna; y la parte q.e no lo hiciere, ó intentare
no sea Oida, ni admitida en Juicio, sino Excluida della, y con
denada en costas como q.l pretende dro q.e no le Competa; y p.a
Execucion, y cumplim.to de todo lo Contenido en Esta Escritura
damos poder cumplido alas Justic.as y Jueces de qualesq.r
qualesquier partes q.e sean, y en especial alas de esta dicha
Ciudad, y sean, â cuyo fuero, y Jurisdicion Nos Sometemos, y

Real.
SELLO TERCERO, VN REAL, DOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Obligamos, y renunciamos el nro propio Domicilio, y Vecindad, y la Lei q dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para q a lo que dicho es, Nos executen, compelan, y apremien, como si fuera por sentencia diffinitiua de Juez Competente, pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q renunciamos todas, y quales q. Leies, fueros, y Dros de nro fauor, y la Gen.l q lo prohiue, y p.r ser Mugeres Nos las dichas Vendedoras renunciamos especialm.te las Leyes del Beleyano Senatus Consultus, Emperador Justiniano, Nueua Constitucion, Leies de Toro y partida, y las demas q hablan en fauor de las Mugeres, de cuio efecto fuimos auisadas p.r el press.te ess.no y como enteradas q somos de ellas, las apartamos de nro fauor para no Nos aprouechar, ni valer de su remedio en manera alguna. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Junio de mill setecientos y quarenta y siete años; Y los Otorgantes a quienes Yo el presente Escriuano de Cauildo doi fee q conosco, y de como apercevi, y di a entender a las dichas Doña Anna, y Doña Antonia de Vargas defecto de las Leyes que renunciaron assi lo Dixeron, Otorgaron, y firmaron de sus nombres, siendo testigos Martin Perez Dauatos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes = emendado habre el sitio seis = Vale =

D.a Ana de Vargas y Civico

D.a Antonia de Vargas y Civico

D.n Joseph Cayetano Hurtado Dauila

Antonio

Joseph de Aguero

Nicolas de Vaudo

Rex.º 2.º Jhs. Ma. y Joseph

Año de 1747

Rex.º 2.º de Escri-
turas pu.cas Otorgadas ante
D.n Joseph de Agüero Ess.no
de Su Mag.d y de Cav.do empesado
en 22 de Mayo, y acavado en 22 de
Sept.re de dho año

Rex.º 2.º

Año de 1747

Plasa de S.ta Ana
fiel de pesas
Pregoneria

957.1

958

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Depago

El Lizdo. Dn. Agustin Gonzs.

Al Lizdo.

Dn. Joseph Terrones

En la Ciudad de los Reyes de Peru en Veinte y nueve dias del mes de Mayo de mill setecientos y quarenta y siete años, ante mi el ess.no y testigos parecio el Lizenciado Dn. Augustin Gonzalez Presvitero a quien doi fee que conosco, y como Capellan Proprietario de Vna de las Capellanias que fundo el Alferez Juan Dominguez de Esquivel confeso hauer recevido del Lizdo. Dn. Joseph Terrones Presvitero Administrador del Patronato de dichas Capellanias, y por mano del Lizdo. Dn. Joseph de Vzeda asimismo Presvitero, la Cantidad de Ciento y sesenta ps. del tiempo que corrio desde quatro de Mayo del año pasado de settecientos quarenta y sinco hasta Veintte y ocho de Octubre de setecientos quarenta y seis, asi pr. razon de superavit, como en propriedad despues de Sacerdotte a razon de doscientos ps. cada año; de cuia Cantidad se dio pr. entregado a su Voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncio la Excepcion del Dro., y leies de la nonnumerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella y le otorgo carta de pago, y recivo en forma, y lo firmo de su nombre siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Joseph de Bustinza presentes

Dn. Agustin Gonz.

Antonio

Joseph de Arrieta
Escdo. de Cap.

De pago

Dn. Andres de Aguero

Al Lizdo.

Dn. Joseph Terrones

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veintte y nuebe de Mayo de mill Settecientos quarenta y siette años, ante mi el Escrivano, y Testigos parecio Dn. Andres de Aguero á quien doi fee que conozco, y como Capellan Proprietario que fue de Una de las Capellanias q. fundó el Alferez Juan Dominguez de Esquivel, confesó haver recevido del Lizdo. Dn. Joseph Terrones Presvitero y por mano del Lizenciado Dn. Joseph de Ureda asimesmo Presvitero, la Cantidad de ochenta y Un ps. y dos reales; en esta manera; los diez y ocho ps. y dos reales que se le quedaron deviendo al Otorgte. del tiempo que fue Administrador de dicho Patronato el Lizdo. Dn. Franco. de Velasco y Reina, hasta quatro de Febrero del año pasado de Settecientos quarenta y quatro; y el resto del tiempo corrido desde dicho dia hasta tres de Mayo de Settecientos quarenta y sinco, que tomó Estado de Casado el dicho Otorgantte, y Cesó en el Goze de dicha Capellania la que recayó en el Lizdo. Dn. Augustin Gonzales su hermano, cuia Cantidad percivio por via de superavit quando se pagaban dichas Capellanias á razon de Cien pesos cada año, de que se dio por contento, y entregado a su satisfaccion, y Voluntad, y por no ser su recivo de presentte, renunció la Excepcion del dro. y Leyes de la non numeratta pecunia, y entrega prueba, y termino de ella, y le otorgó cartta de pago, y recivo en forma; y lo firmó siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera

Dn. Andres de Aguero

Ante mi

Joseph de Aguero

959

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Nombramiento de Capellan

Dª Maria Ibañes a Dn Mig. de Baeza su hijo

Sepan q.tos esta Carta vieren como yo, Dª Maria y Ba-
ñes, muger legitima, de Dn Joseph de Baesa en su presen-
cia y con su licencia pedida con sedida y asetada de
ella usando; Digo q. por q.to soi patrona dela capellania Colati-
va q. fundo Aug.n Davila y Cangas mi abuelo por clausulas
de un codisilo q. otorgo ante, Dn Gregorio Urtaso escri-
vano publico en primero de Mayo del año de mil seisien-
tos, y ochenta y cinco con el prinsipal de seis mil pesos q. es-
hallan inpuestos en la chacra y quarta q. posee. Dn Fran.co
Martines de Saavedra, Notario mayor del tribunal
dela S.ta Cruzada deeste Reyno q. esta extramuros de
esta Ciudad, saliendo dela portada q. llaman de S.n
Fran.co de Paula, dela qual fue su ultimo Capellan el
Lic.do Dn Fran.co Davila y Cangas Presvitero q. murio en las provin-
sias de arriba; y porq. como tal patrona nesesito nombra-
ar; Capellan propietario q. pose dicha Capellania y la sirva
segun la disposision del fundador disiendose las misas se-
ñaladas, y q. este ha de ser delos llamados en la fundasion
husando dela facultad q. tengo como a tal patrona otorgo
por el thenor presente q. Nombro por tal Capellan propietario de
la dha Capellania, a Dn Miguel de Baesa mi hijo legitimo
y del dicho mi marido. Como inmediato, Nombrado segun
la serie delos llamamientos dela dicha fundasion para q. la sirva
y pose por todos los dias de su vida. ordenandose a titulo de ella
asta de Presvitero; y respecto de q. por la menor edad en q. se ha-
lla. no puede cumplir con el cargo delas misas, señaladas por
el fundador. y q. es nesesario, nombrar Capellan interinario q.
las diga. interin q. el dicho Dn Miguel supone en actitud de
poderlas dezir, Nombro por tal Capellan interinario, al Lic.do
Dn Aug.n Gonz.z, Presvitero para q. las diga durante el tiempo

q estuviere ẽ habit el dicho D.r Miguel, llevando desto cond
por sus mitas q hade desir en cada año, la mitad. dela renta
dels dichos seis milpesos asarzon de 20.e reales por cada una
q quien esta dispuesto por la dicha fundasion, vaplicando las por
las almas q en ella se hazen acta otra mitad, dela renta la
pertenesca el dicho D.n Miguel por via de superavit, para
Vnos vestuarios, como en ella dispuesto, y del poder q
sario en derecho, para q cumplidas
pueda tomar posesion y cobrar de los deudores y poseedores. dela dicha
cha capellanía, dando de su recivo Cartas de pago, q les
mas precados necesarios, q en razon dello cobrare q tuviere
necesario. Con todas de fuero q parescan en el ante las justicias
y Jueses de su Mag.d Rud.as y Arbanales. q con derecho q deban
deban q presenten pedimentos, requerimientos citaciones
segueiones, prisiones pregones embargos, desembargos, con
sentimientos, vende Bolturas, cuentas Pagos y Remates de
Vienes pidan y tomen posesion q vanguardo de ellos. q en su
testigos escritos escritura testimonios y quales quier
papeles diligencias q pidan y saquen de poder de quien los
tenga abonen tachen Recusen Juren actuen, presenten
apelen y suplíquen sigan las instancias pidan termi
nos saquen sentencias y hagan todos los actos y diligencias
cias. q judicial o extrajudicialmente combenga y sea ne
cesario hacer q del poder q en tal caso se requiere, que le doi y otorgo
con libre y general administracion, y la firmeza y cumpli
miento desta escritura obligo los bienes y rentas dela dha
Capellanía havidos y por haver; y estando presente a su contenido yo
el dicho D.n Fran.co Ponz, haviendola oydo y entendido otorgo q por
mí y el dicho D.n Miguel de Baeza la acepto en nuestro fabor
como en ella se contiene y me obligo de hacer las misas dela obliga
cion dela dicha Capellanía y replicarlas segun la fundasion q es
ta en la Ciudad. dela Reies en dos de Junio año de mil setesientos
y quarenta y siete ante el otorgante aquien yo el presente escrivano
doy fe conosco lo firmo juntamente. con el dicho, D.n Joseph de Baeza
su marido y el dicho D.n Fran.co Ponz siendo testigos, D.n Jus de
Lueles y Barrera, D.n Fran.co de los Rios, D.n Jus. Ant.o de Estrada,
+ doña maria de ibañez

D.n Joseph Baeza

Ante mí Fran.co Ponz

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Venta de Solar

Dª Anna, y Dª Antonia de Vargas Al Mro Xptoual de Vargas Fho

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Doña Anna, y Dª Antonia de Vargas hermanas legitimas, y Universales herederas de Dn Franco Xavier de Vargas nro Pe Difuntto, y como tales, Dueños y poseedoras de las fincas q quedaron por su fin, y muertte y corren desde la Calle de los Sauses de Sta Clara frentte al Rio de esta Ciudad, hasta la Calle que Va para la Buena muertte, Otorgamos pr el tenor de la presentte que Vendemos, y damos en ventta real por juro de heredar desde aora y para siempre jamas a Christoual de Vargas Mro Alarife de esta Ciudad para el y sus herederos y Subcesores presenttes, y por venir, y para quien de el, ó de ellos hubiere titulo voz, y recurso en qualquier manera, conviene á saber Vn solar q tenemos, y poseemos en esta Ciudad en la quadra de la Esquina de Rufas, que Va para el Rio del Martinette y hace frente a la Barranca del Rio grande a la mitad de la quadra, que linda por sus Costados, y respaldo con poseciones nuestras, q se compone toda su Area de settecientas diez y siete baras planas quadradas superficiales, segun parece de la medida, y tasacion hecha por Pedro de los Reyes Mro de Obras, y Alarife de esta Ciudad, la qual entregamos al presente Esno para que la incertte en esta Esra cuio tenor a la letra, es el sigte

Medida y Tasazon

Pedro de los Reyes Mro de Obras, y Alarife Digo q he visto, y medido Vn Solar que está en la quadra de la Esquina de Rufas que Va para el Rio del Martinette, y hace frente a la Barranca del Rio grande a la Mitad de la quadra, y dicho solar perttenece á Dª Anna de Vargas, linda por sus Costados

y respaldo con posecion de dha Señora, y hauiendo medido su frentte tiene veintte baras, y por el costado derecho tiene de fondo treintta y sinco baras hasta vn resalto que cierra el sitio seis baras, y tres quartas, y buelbe al fondo con sinco baras y media hasta encontrar con el respaldo que tiene onse baras y tres quartas, y en el costado isquierdo tiene de fondo treintta y siette baras que reducidas a baras planas superficiales, tiene deuajo de los linderos referidos arriva, setecientas diez y siete baras planas quadradas superficiales, a las que doy el valor de doce reales por ser su justo valor, vale, y monta dho solar, mill settenta y sinco pesos, y quatro rrs. en que lo tasé a mi leal sauer, y entender, sin agrauio de parttes, so cargo del juramento que fecho tenemos, y lo firmé oy catorce de junio de mill settecienttos quarenta y siette años = Pedro de los Reyes = el qual dho solar le vendemos al referido Mro Xptoval de Vargas con todas sus entradas, y salidas, vsos, y costumbres, derechos, y seruidumbres, quantos a el presentte tiene, y le perttenecen, sin exceptuar, ni reserbar cosa alguna, segun, y como lo hemos tenido, y poseido, y el dho nro Padre lo hubo, y poseyó con las demas fincas que compró por rematte pu.co que en el suso dicho se hizo por el concurso de acreedores a los bienes de Juan de Villegas Alvares, y demandatto del S.or D.or D.n Juan de la Peña Salazar, Alcalde del Crimen, y Juez de Prov.a que fue de esta R.l Aud.a por ante Matheo de España Ess.no q fue de su Jusgado, su fecha de dho rematte en nuebe de Julio del año pasado de mill seiscienttos y ochenta y nuebe, de que tomó posecion p.r ante el mismo Ess.no en quince de dho mes y año, a que nos remitimos, y esta ventta le hacemos en precio y quantia de mill settenta y sinco pesos y quatro rreales de a ocho, que se han de quedar, y quedan impuestos y cargados a censo sobre dicho solar al redimir, y quitar, y a razon de tres, y medio por ciento; cuyos reditos que son treinta y siette p.s y quatro

Prosigue.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Reales en cada vn año, Nos ha de pagar el dho Xptoval de Vargas, y los dhos sus herederos, y Succesores mientras no los redimieren, y quitaren, desde el dia diez y ocho de Mes q viene de Octubre de este presente año de la fecha en adelante de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos, cuias pagas hará el dicho Xptoval de Vargas en esta Ciudad por su quenta Costo, y riesgo, y de los dhos sus herederos, y Succesores; y atento á que está suplicado del Autto de esta Rl. Audª sobre los intereses, ó reditos de los principales, y que fuera posible se mandase corriesen estos al quatro por Ciento, teniendo Nos las Otorgantes algunos Censos impuestos en todas las fincas rematadas que poseemos y son varias, y hauiendo de pagar en tal caso precisamte los reditos de dhos Censos al quatro por Ciento; es Condicion, y declaracion q llegado que sea dicho caso, há de ser obligado el dho Xptoval de Vargas, y sus herederos, y Succesores á Nos pagar los reditos de este dicho Censo á razon de los dhos quatro por ciento lo correspondiente al principal de los dichos mill setenta y sinco ps. y quatro rrs. q sobre dicho solar se quedan impuestos á Censo; demas de lo qual há de ser obligado, y los dhos sus herederos, y Succesores, de guardar, y cumplir las Condiciones, y Declaraciones siguientes

1ª Primeramte que há de ser obligado el dho Xptoval de Vargas, y los dhos sus herederos, y Succesores de tener, y q tendrán el dho Solar iniesto bien labrado, y reparado de todas las labores, edificios, y reparos de que tubiere nesecidad, de forma que siempre vaya en aumentto, y no venga en diminucion; y en dicho Solar esté siempre ciertto seguro, y bien parado el dho Censo, y se pueda hauer

y Cobrar llanam.te y si asi no lo hiciere, y Cumpliere, y los dhos sus herederos, y Subcesores, hemos de poder mandar lo hacer a su Costa, y Executarle por lo que montare, como por los Reditos de este dicho Çenso con solo esta Escritura, y nro Juram.to y declaracion simple, sin otra prueba testimonio ni recaudo, aunq de dro se requiera, porque de ello desde luego hemos de ser relevadas.

2.ª Itt. con Condicion que en el Interin que el dho Çenso, no se redimiere, y quitare, al dho solar sobre que asi queda impuesto, no se ha de poder vender, trocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar a ninguna de las personas en dro, y Costumbre prohiuidas, sino q hauiendo de ser sea, a persona lega, llana, y abonada, y antes, y primero que la tal Ventta, y Enagenacion se haya de hacer, ha de ser obligado el dho Christoval de Vargas, y los dhos sus herederos, y subcesores, a nos lo decir, y hacer saber, declarandonos con Juram.to el precio cierto que por dho solar dieren, para que si lo quisieremos por el tanto, lo podamos hauer, y llebar antes, y primero q otra ninguna persona, donde no, demos, y Concedamos licencia para hacer la tal Ventta y Enagenacion, con tal que la persona, o Personas que subcedieren en dicho solar tengan obligacion de otorgar Escritura de Reconocimiento en forma de dho Çenso, y darnosla sacada, y libre de Costto, y lo que en contrario de esto se hiciere sea en si nulo de ningun Valor, ni efecto, y no pase ningun dro, ni dominio, a tercero, quarto, o mas poseedores.

3.ª Itt. que todas las veces, y en qualquier tiempo que por parte de el dho Xptoual de Vargas, o de los dichos sus herederos, y Subcesores, se nos dieren, y pagaren los dhos Un mill Settenta y sinco pesos y quatro reales de el principal de dho Çenso en el todo o la mittad con mas todos los reditos que de el se devieren

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Sepan quantos esta Carta de Venta, Vista, Renunciacion, y Cancelacion en forma en todo, ó la mas firme que aya lugar de Derecho vieren como Nos Don Joseph Antonio de Vargas, y Doña Maria Josepha de Vargas, y Ortiz de Zarate, Hermanos Legitimos, Vezinos de esta Ciudad de Sevilla en la Collacion de Sn. Bartholome, Mayores de veinte y cinco años, Otorgamos, y conocemos por esta Carta, que Vendemos Realmente, y con efecto, y Damos en Venta Real para siempre jamas, Perpetuamente, y para agora, y para siempre jamas, Perpetuamente, y para agora, y para siempre jamas, Perpetuamente, y para agora, y

der cumplido al referido Xptoual de Vargas y a q.n
su causa hubiere para q. tome la posecion del, y de todo
lo que le toca, y perttenece, judicial, ó extrajudicialm.te
como le pareciere, y en el interin q. la toma y apre
hende nos Constituimos por sus Inquilinas tenedoras
y precarias poseedoras, para se la dar, y acudir
con ella, cada que por su partte Nos sea pedida, y en se
ñal de la dha posecion, y para titulo, y verdadera tradicion
de ella, pedimos al presentte Escrivano, le entregue un tras
lado autorisado de esta Escritura, por el qual sea visto
y se entienda hauerla tomado, y adquirido sin otro acto
alguno de Aprehencion = Y Nos obligamos al Saneam.to y
seguridad del dho solar en tal manera que aora, y en todo
tiempo le será ciertto, y seguro al dho Xptoual de Vargas
y no quitado, puesto, ni mouido pleito, embargo, ni con
tradicion p.r ninguna persona, causa, ni razon q. sea
y si se le pusiere, ó moviere, luego que de ello conste, y
nos sea fecho saber aunque sea despues de la publicacion
de probansas, y en qualquier tiempo que sea, saldremos
a la voz, y defensa del tal pleito, ó pleitos, y a nra propia
costa, y expensas los seguiremos, feneceremos, y acaua
remos hasta le dejar, y que quede con el dho solar en
quietta, y pacifica posecion, y si asi no lo hicieremos, y cum
plieremos, y sanearselo no pudieremos, le volberemos, y
pagaremos los dhos un mill setenta y sinco p.s y quatro rr.s
del principal del dho Censo, constando hauerlos redimi
do, y pagado, con mas lo que valiere lo labrado, mejo
rado, y edificado en dho solar que haya sido preciso, y
necesario, y las costas, gastos, intereses, y menoscauos
que se le siguieren, y recrecieren, y con las de la co
bransa = A cuia firmesa, paga, y cumplim.to obligamos
Acep.n nros bienes hauidos, y por hauer = Yo el dho Xpto
ual de Vargas q. soi presentte a lo contenido en esta
Escritura hauiendola oido, y entendido, otorgo q. la
acetto en mi fauor, segun, y como en ella se contiene



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

y Declara, y recivio en mi comprado el dho Solar de suso declarado, y deslindado en el precio de los dhos Un mill Setenta y sinco p.s y quatro r.s de principal que se han de quedar y quedan impuestos y cargados á censo sobre el dho solar al redimir y quitar y á razon de tres y medio por ciento; cuios reditos que son treinta y siete p.s y quatro r.s en cada un año, me obligo de se los dar y pagar á las dhas D.a Anna, y D.a Antonia de Vargas, y á q.n su causa hubiere, en cada uno de los q. corrieren desde el dia diez y ocho del mes q. viene de Octubre de este presente año de la fecha en adelante de seis, en seis meses la mitad como fueren cumplidos en esta Ciudad por mi propia quenta, Costo, y riesgo, y de los dhos mis herederos y Succesores, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho, en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y a los dhos mis herederos, y Succesores, y mis bienes, y suios fueren hallados quier estemos presentes ó ausentes llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos de la Cobransa; y por mi mismo, y en nombre de mis herederos y Subcesores, obligo e hipoteco el dho solar, y lo q. en el se labrare, mejorare, y edificare por especial, y expresa obligacion e hipoteca á la paga y seguridad del Censo contenido en esta Escritura, la qual me obligo de guardar, y cumplir con todas sus Condiciones, y declaraciones, que á maior abundam.to he aqui por incertas expresas, y repetidas; demas de lo qual me obligo, á que en caso de que se mande por los Señores de esta R.l Aud.a ó por otro tribunal Superior que los reditos de los principales de los Censos, se paguen á razon de quatro por ciento, dare, y pagare

Yo al mismo respetto los reditos de este dicho Censso
a las expresadas Dª Anna, y Dª Antonia de Vargas
en attencion a tener las suso dichas impuestos algu
nos Censos sobre todas las fincas que poseen, y ha
uer de pagar precisamte si llegare el caso, los redi
tos de estos à razon de los mencionados quatro pr.
ciento = A cuia firmesa, paga, y cumplimiento obligo
mi persona, y bienes hauidos, y por hauer = Enos los
dichos vendedoras, y Comprador declaramos, y con
fesamos, que el justo, y verdadero precio, y valor
del dho solar, son los dichos vn mill settenta y sin
co pesos, y quatro rreales, de principal que asi se que
dan impuestos, y cargados à Censo sobre el, y que no
vale mas, ni menos, y caso que mas, ò menos valga de la
tal demacia, ò menos valor en qualquier Canttidad
que sea, nos hacemos las vnas partes a la otra, y la
otra a las otras, gracia y Donacion irreuocable por
Contratto entre vivos, y parttes presenttes con to-
das las fuerzas, vinculos, y firmezas, insignuacio
nes, y renunciaciones de leyes para su validacion
en derecho necesarias, y renunciamos la Ley del or
denamiento Real, fecha en Cortes de Alcala de Ole
nares que trata en razon de las Compras y Venttas que
se hacen, y engaños de ellas, y los quatro años en di
cha Ley declarados que teniamos para poder pedir
resicion del Contratto, ò suplemento a su ver
dadero precio, y valor, para no nos aprove
char de su remedio, y recurso en manera al
guna, y la partte q̃ de nos lo hiciere, ò intenta
re, no ha de ser oida, ni admitida en juicio, sino
excluida de el, y condenada en Costas como quien
pretende dro q̃ no le Compette; Y para exe
cucion, y Cumplimientto de todo lo contenido en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

esta Escritura damos poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesq.r partes q. sean, y en especial a las de esta dha Ciud. y Corte, a cuio fuero, y Jurisdiccion Nos sometemos, y renunciamos el nro. proprio, domisilio y vecindad y la lei q. dice que el actor deue seguir el fuero del Nro, para que a lo que dicho es, nos executen, compelan y apremien como p.r sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos todas, y qualesq.r Leyes, y derechos de Nro. fauor, y la Gen.l que lo prohiue, y especialmente p.r ser Mugeres Nos las dhas. vendedoras renunciamos las Leyes del Beleyano Senatus consultus Emperador Justiniano Nueua Constitucion, leyes de Toro y partida, y las demas q. son y hablan en fauor de las Mugeres, de cuio efecto fuimos auisadas p.r el pres.te Escrivano, y como enteradas q. somos de ellas, las apartamos de nro. fauor para no valernos de su remedio en manera alguna = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Junio de mill settecientos quarenta y siette años, y los otorgantes a quienes yo el presente Escriuano de Cauildo doi fee que conosco, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron, siendo testigos Martin Perez Dauales, Juan Chrisostomo Marquez, y el Lic.do D.n Fran.co Cayetano de Heredia Presvittero presentes =

D.a Ana de vargas y Civica

D.a Antonia de vargas y Civica

Xptobal de Barga

Joseph de Aguirre

Antemi

[illegible]

**Venta de Casa**

El Pregosito de la Congregr. del Oratorio de S. Phe Neri

Alda.

D. P. S. Vasquez

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo El D.r Don Martin Ortiz de Forronda Pregosito de esta Congregacion del Oratorio de San Phelipe Neri, y por esta Varon Patron de la Capellania Colativa, y del Aniversario de Misas Patronato de Legos que Instituyo, y fundo Dª Juana Falcon y Mieres Viuda de D.r Diego de Seuilla Dalderrama Caballero que fue del orden de Santiago p.r Instrum.to q.e otorgo ante Jacinto de Narbasta Escriuano que fue de su Mag.d y en Veynte y Lo Annos de Sandoval, y el Licn.do Fonander Alcalde Mayor Dalcalde, y Veynte del Ver.no Vigente de las Rentas Reales de Castilla, como Juez Subdelegado de Penas de Camara, y Gastos de Justicia, y Alcabalas de Indias de Mil y Quinientos y Diez y Ocho à que me Remito = Digo que por q.to tengo hecho dexamiento de una Casa principal de Morada que Esta en esta Ciudad en la Calle de la Puerta falsa del Colegio Maximo de S. Pablo de la Compañia de Jesus de esta Dha Ciudad, Esta Dha Casa principal pertenesciente a la Referida Capellania, y Aniversario, la qual con el Terremoto acaecido el Dia Veinte y ocho de Octubre del año proximo pasado de Setecientos quarenta y seis, se maltrato, y Cuarteo de manera q.e quedaron en pie algunas Paredes de su Edificio, necesitan estas de Derribarse y hacerse y construirse de nuebo Dicha Casa, p.r ha Villa de Vecinos que quedado solo en Area, y por esta Razon incapaz de Edificar en Cabeza de Censo redimible, conciderando que Mexor y mas acertado medio de que se pusiese Dha Finca en estado de producir a su Dueño Aforo, era Vendiendola à Censo Redimible à Persona de Dha, la Casa seguridad, y abono, hube de tomar esta Resolucion, y con Poder que de Dicho Otorgante Trasè, y Husiè la Dha Venta con el D.r Don Pedro Dasqan Abogado Real de esta Real Aud.a en la forma Dicho Otorgante declarado, y para poder la Celebrar con toda Solemnidad, me presentè con dho Instrum.to y fundaciones de la Dha Capellania y Aniversario, ante S.r Provisor y Vicario General de Este Arzobispado, haciendole Patente la Verdad conocida q.e resultaba de dho Instrumento, y Diese Licencia para Vender Dha Casa à Censo Redimible, pues de esta suerte

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

se Conseguía la prompta Sanitación de la Venta
de Dha Capellanía y Aniversario, y no paraba, ni
carecían del sufragio de las misas las Animas p.or
quienes estas se aplican, y mas a Vista de no haver perso-
na q. ofreciese p.r Dha Casa dho precio de ochomill y diez p.s
tado dho
contado con q. se abasto y Caro p.r Agustoval de Vargas Mro Alba
ñil de esta
Vecino, y Morador de dha Villa de Palma, sino solam.te el Dho Dr. D.n Pedro Basquez q. se
halla de
Vecino de dha Villa de Palma, sino solam.te el Dho Dr. D.n Pedro Basquez q. se
obligaua a pagar sus Vedtos a Razon de tres p.s Ciento, dandose de
Conzoba
plazo vn año de Sueco, para q. cumplido empieze a pagar dicha
Aniversario, el
Capellanía, en cuia Virtud y del Consentim.to de la Dha D.n Andrea
Vecino de dha Villa de Palma, sino solam.te el Dho Dr. D.n Pedro Basquez q. se
obligaua a pagar sus Vedtos a Razon de tres p.s Ciento, dandose de
Conzoba
plazo vn año de Sueco, para q. cumplido empieze a pagar dicha
Aniversario, el
Capellanía, en cuia Virtud y del Consentim.to de la Dha D.n Andrea
con la de D.n Alfonso Segundo de Dha Conzegar.n Capellan de la Referida
Vera Cast.a
llano, y Vez Capellanía Otorgó y firmó conmigo Dha prevención

Petit.on El Doctor Don Martin Ortiz de Foronda Prepo
sito dela Congregacion del oratorio de San Phelipe
Neri, y como tal Patron dela Capellania Colativa
y del Aniversario de misas Patronato de Legos que
fundo Doña Juana Falcon y Mieres Viuda de Don
Diego de Sevilla Balderrama Cavallero que fue del
orden de Santiago como mas aya lugar en derecho pa
resco ante Vseñoria y Digo que segun parece del ins
trumento que endevada forma presento la dicha Doña Jua
na, en el cobdicilo que otorgo en esta Ciudad en treinta de
Diziembre del año pasado a mil setecientos y diez
y ocho ante Nicolas de Figueroa escrivano Publico co
mo Patrona y fundadora dela Capellania Colativa
delos quatro mil pesos impuesta sobre la Casa que
poseia enla Calle dela puerta falsa del Colegio
Maximo de San Pablo dela Compania de Jesus
Revocando los nombramientos de Patrones y Cape
llanes que anteriormente tenia hechos nombro por
Patron fijo y perpetuo dela Referida Capellania
al Padre Preposito de dicha Congregacion que

entonses hera y que por tiempo fuese, y por Capellan
al mismo, no teniendo la congrua de docientos
pesos y que teniendola huviese de gosarla el Pa
dre de la dicha congregacion que no se hallase con
la Referida Renta Renta y que el gose de dicha
Capellania se havia de Berificar por muerte de dicho
Doctor Don Pedro de Sevilla su aisado, y en con
formidad de la Voluntad de dicha fundadora por
fallesimiento de dicho Doctor Don Pedro en
tro á Servirla el Padre Don Andres Alphon
zo fagundo de la Referida congregacion toman
do Posesion Canonica institucion de ella como pare
ce de los autos que se hallan en este Jusgado = Asi
mismo consta por el instrumento que presento con la mis
ma solemnidad que la Referida Doña Juana por escrip
tura otorgada en dicho dia mes y año y ante el pro
pio escrivano fundo un Aniversario de misas Patronas
tos de Legos de todo lo que mas le Redituase la Re

ferida Casa nombrando por Patron fijo y perpe
tuo al mismo Padre Preposito de dicha Con
gregacion y que lo huviesen de Servir los Padres della
despues de los dias del Referido Doctor Don Pe
dro de Sevilla a quien nombro por primero Cape
llan. disponiendo que los dichos principales pertene
sientes asi a la Capellania como al Aniversario
huviesen de cargar sobre la Referida Casa y con las
Condiciones ordinarias de los Censos Redimibles y
con la ocasion del espantoso estrago acaesido con
el terremoto de la noche del Veinte y ocho de
octubre proximo pasado se a puesto la finca en una
total destruccion por haverse venido parte al suelo
y parte que quedo en pie estar de tal condicion
que amenasa Ruina y nesesita desmontarse y fabricarse
toda de nuebo, y no teniendo caudal de la dha fun
dadora, ni siendo capas de produsir el suelo
Renta alguna con que poder Redificar la
ni menos por sufragar alguna de la perte

nesiente a la dicha Congregacion por nesesitarla
para la total Redificacion de sus propias fincas
que han quedado igualmente arruinadas he tratado
con los Padres de ella y con el Capellan de la Capel
llania Colativa Don Andres Alphonso fajundo
que firma Juntamente, a este escrito de Venderla
â Censo â Redimir y quitar al Doctor Don
Pedro Basques Abogado de esta Real Audiencia
en la Cantidad de ocho mil y diez pesos de
principal y docientos y quarenta pesos y dos Rea
les que le corresponden de Reditos en cada un año
â Razon de tres por ciento. Respecto de que ha
viendo mandado tasar el Suelo y fragmentos
de la Referida Casa â Aptoval de Bargas
uno de los Alarifes de esta Ciudad â quien
nombre de concentimiento de los dichos Padres
y Capellan por ser persona de siensia y consiencia

tataso y apresio en la Referida Cantidad de ocho
mil y diez pesos Segun parece de la tasacion que
asimismo presento, y siendo notorio y evidente la
Utilidad que Resulta a dha Capellania y Aniber
sario de la Referida Venta en la forma Referida
estando a las Circunstancias del presente estrago
y Calamidad y a la Resolucion dada por auto del
Real Acuerdo de Justicia Sobre la Rebaxa de los
Censos, pues es cierto que el Redito anual
de los Censos Redimibles se Rebaxo â Razon
de dos por ciento y el que se a pactado con el dicho
Doctor Don Pedro Barques que es â Razon
de tres, sin que âsta aora aya havido personas
que ofresise mayor Cantidad, ni por Razon del
Redito, ni por Razon del Valor de la tasacion
por lo que en las Circunstancias del presente caso
fuera superfula y ociosa qual quiera informa
cion de Utilidad y solamente se desir en hazer

gastos alamisma Capellania y Aniversario, y con
siderando que por el Referido auto del Real
Acuerdo sea concedido el termino de dos años
de sus pension de Reditos para la fabrica y Re
dificacion de las Casas de esta Ciudad por no estar
Capases de avitacion ni produsir Reditos algunos
haviendo todas quedado en area, y nesesitando los
Compradores y poseedores de impender desde luego
el Caudal competente para su abilitacion a sido
una de las principales condiciones con que se a pacta
do la Referida Renta el que se le aya de conce
der al dicho Doctor Don Pedro el hueco
de un año desde el dia de la fecha de la escrip
tura para que cumplido aya de empesar a pa
gar los dichos docientos quarenta pesos y
dos Reales de Reditos en cada uno por tanto=
A V Señoria pido y suplico que haviendo por

presentados los Referidos instrumentos y tasacion
se sirua de concederme Licencia para pasar
a otorgar la escriptura de Venta correspondiente
al dicho Doctor Don Pedro Basques
en la Cantidad de ocho mil y diez pesos de prin
cipal y docientos quarenta y ocho pesos y dos
Reales de Reditos en cada un año a Razon de
tres por ciento al Redimir y quitar y con el
gueco de un año para en pesar a pagar los Redi
tos dispensando la informacion de Utilidad por
notoria en las circunstancias del presente caso y
evitar los gastos presisos de su actuacion por ser
Justicia que pido y en lo nesesario &a = Doctor Don
Martin ortiz de foronda = Andres Alfonso fa
Presi Don gundo = En la Ciudad de los Reyes en nueve
de Marzo de mil setecientos quarenta y siete
ante el Señor Doctor Don Andres de

Munibe Arcediano de esta Santa Yglesia Me
tropolitana Cathedratico de Prima de Sa
grados Canones Jubilado Provisor y Vicario
General de este Arcobispado en sede Vacante
Se leyo esta Peticion = Y Vista por su Señoria Jun
Auto tamente con los instrumentos y tasacion que se
expresa, mando dar Vista al Promotor fiscal
de este Arcobispado; Y respecto de hallarse ausente
el Doctor Don Joseph Potau que exerce
este ministerio correra con el Defensor Ge
neral de legados y obras pias de este Arco
bispado, quien Respondera asimismo por lo que
toca a su ministerio por Razon del Aniversa
rio que se Refiere = ante mi Don Miguel
del Molino = Christoval de Bargas Maestro
Tasacion Alarife de esta Ciudad: Digo que e visto Reco
nocido y medido una Casa que esta en la Calle =

dela puerta falsa de San Pablo y dicha Casa
es y pertenece alos Padres de San Pedro linda
por el costado derecho con Casa de Don Ma
nuel del Corobarrutia y por el isquierdo con ca
sa de Don Alonso Baldivieso. y por el Respaldo
con Casa de Don fernando Carrillo y haviendola
medido tiene de frente quince baras y quarta enel
costado derecho tiene de fondo setenta baras y
enel isquierdo entra al fondo con siete baras
y media hasta un Resalto que abre el citio
seis baras y tercia y sigue al fondo con seten
ta y dos baras y media y sierra el Respal
do con diez y nuebe baras y sesma y havien
dole bantado el plan y formado el calcu
lo tiene debajo delos linderos mencionados
mil y quatrocientas y una bara planas
quadradas superficiales que componen un

Solar y mas docientas y una Vara= A las que
taso en su Justo Valor en la Cantidad de Siete
mil y Cinco pesos; Asimismo Reconosi las ma
deras que tiene de puertas Cubiertos y Ventanas
en el estado en que estan Valen y taso en mil
docientos y Cinco pesos; Asimismo Reconosi
el poso y lo taso en quatrocientos pesos que
Juntos las tres partidas Componen ocho mil seis
cientos y diez pesos y Rebajando seis cientos
pesos por el desmonte y lo hondo del Suelo
quedan liquidos ocho mil y diez pesos que
es el todo en que taso dicha Casa a mi leal
Saver y entender Sin agravio de partes en
que me afirmo Ratifico y firmo en Veinte
y tres de febrero de mil setecientos quarenta
y Siete años= Christoval de Bargas=

Testam.to En el nombre de Dios todo Poderoso. Amen 974

Con cuyo principio todas las Cosas tienen buen me 108
dio y lo able y dichoso fin Sepan quantos esta
Carta Vieren como Yo Doña Juana falcon y
Mieres Viuda Aluarea y Vhenedora de Vieres
y executora testamentaria de la Voluntad del
Capitan Don Diego de Sevilla Balderrama
Cauallero que fue del orden de Santiago Ves
cino de esta Ciudad de los Reyes del Peru
Digo que por quanto por la ausula de testamento
Resiproco que el dicho mi marido Yo otorga
mos en esta Ciudad en diez de Enero del
año de Setecientos y diez ante Juan Romero
de Arnedo escriuano de su Magestad debajo
de cuya disposicion fallecio el dicho mi marido
dispusimos segun nuestra Voluntad en el
precio y Valor de la Casa que poseemos
en esta Ciudad y es en la que al pre

sente a Visto se fundase para despues de mis
dias una Capellania de misas Rezadas Dotandola
de doce mil pesos de a ocho Reales de principal
a Razon de Veinte mil el millar a que corres
ponden Seiscientos pesos de a ocho Reales de Renta
Con cargo de docientas misas en cada un año
nombrando por Capellan propietario de ella a Don
Pedro de Sevilla nuestro ahijado a quien hemos cria
do y educado desde su infancia, el qual se
halla acto y suficiente y con animo de ordenarse
de Sasendote, y para que lo consiga y comiense
a gosar de este sufragio de dicho mi marido he
acordado de asignarle y señalarle por aora qua
tro mil pesos de a ocho Reales de principal
que asigno y señalo en parte de los doce mil
pesos de que se ha de fundar dicha Capella
nia en el precio y Valor de la dicha nuestra

Casa, y por ellos docientos pesos en cada un
año y por el estipendio y limosna de sesenta
y cinco misas en cada un año al Respecto
de las docientas señaladas por el dicho testa
mento para que a titulo de esta Capellania
de quatro mil pesos de principal y docientos de sus
Reditos pueda conseguir dichas ordenes por aora
y poniendolo en efecto mediante la clausula
del testamento que su thenor con principio y
fin fee de muerte es el thenor siguiente=
Sepan quantos esta Carta vieren como Yo
el Capitan Don Diego de Sevilla Cavallero
del orden de Santiago, y Doña Juana de
falcol y Mieres, su legitima muger estando
le ventados en sana salud creyendo como
creemos en el misterio de la Santisima Tri
nidad Padre hijo y espiritu Santo tres

personas y un solo Dios verdadero, y en
todo lo demas que cree la Santa Madre
Yglesia Catholica Romana debaxo de la qual
otorgamos que hazemos ambos de un acuerdo
y conformidad nuestro testamento en la forma
y manera siguiente = Primeramente en
comendamos a Dios nuestro Señor nuestras
Almas y queremos que quando fuere la vo
luntad de Dios nuestro Señor de llevarnos de esta
presente vida nuestros cuerpos sean enterrados en el
Convento de nuestro Padre San francisco de que
somos terseros de la tersera orden adonde quiere
el que quedare vivo, y se amortaje el cuer
po de el que primero muriere el avito de nues
tro Padre San francisco y se pague la limosna
de nuestros Vienes — — — —
Ytem declaramos que hemos criado ambos

ados ã un niño nombrado Pedro de Sevilla por
ser nuestro ahijado de confirmacion lo dejamos
por su Universal heredero despues de nuestros
dias y le dejamos una Capellania en la Casa en
que Vibimos de que la tenemos Realenga de seiscien
tos pesos de a ocho Reales con cargo de docientas mi
sas Rezadas para la que gose por todos los dias
de su Vida, la qual dicha Capellania ha de fundar
el que quedare Vibo y sino fuere de la Yglesia
pierda dicha Capellania y no gose mas que tan sola
mente el Remaniente de los Vienes, y cumplido y pa
gado este nuestro testamento mandas y legados en el
contenidos nos dejamos el uno al otro por Aluacea
y Thenedores de Vienes y pueda el que quedare
Vibo dar Cartas de pago y otros Recaudos y pa
reser de Juicio ante las Justicias y Jueses de su
Magestad de quales quier partes que sean: y Re
uocamos otros quales quiera testamentos Cobdi

silos. Poderes para testar y otras Vltimas disposicio
nes que antes de este testamento ayamos fecho y o
torgado por escrito ô de palabra que queremos que
no valga ni hagan fee en Juicio ni fuera del Sal
uamos este testamento que queremos que se valga y
cumpla por nuestra Vltima y postrimera Volum
tad en aquella Via y forma, que mas aya lugar en
derecho, en testimonio de lo qual ôtorgamos este
presente que es fecho en la Ciudad de los Reyes
del Peru en diez dias del mes de Enero
año de mil setecientos y diez y los dichos otor
gantes que Yo el escriuano de su Mages
tad doy fee conosco lo firmaron siendo Ro
gados y llamados por testigos el Licenciado Don
Antonio Lopez Viles Presvitero, y el capitan
Don francisco de Estrada y el Bachiller Don Jo
seph feliciano de Gusman. Juan de Basosabal
y Joseph Ruiz presentes, Don Diego de

Sevilla Maldonado. Doña Juana falcon, y Mieres
ante mi Juan Romero de Arnedo escrivano
de su Magestad = Yo Juan Romero de Arnedo
fee de muerte — escrivano del Rey nuestro Señor doy fee y
testimonio de verdad como oi que se quentan
Catorse de febrero y año de mil setecientos y once
Vi muerto naturalmente a lo que parece, y parece
y pasado de esta presente Vida a Don Diego de Se
uilla Balderrama del orden de Santiago el qual
estaua para amortajar en la casa de su morada con qua
tro luzes de Velas de Sera ensendidas y el mis
mo que otorgo ante mi este su testamento y Doña
Juana falcon y Mieres su muger, y para que conste
de pedimento de la suso dha y su Aluacea y
Thenedora de Vienes y heredera doy el presente
en el dho dia mes y año dichos siendo testigos
Don Juan de Baldes Presvitero y el capitan
Don francisco de llanos del orden de san

tiago, y Don francisco de Estrada presentes = en testimo
nio de Verdad = Juan Romero de Arnedo escriuano de
su Magestad = Concuerda con su original de donde se saco
este traslado a que me Remito = y Vacierto y Verdadero. Y pa
ra que conste de pedim.to de la dha Doña Juana falcon y Mie
res doy el presente en los Reyes en quince de septiem
bre de mil setecientos y doce años siendo testigos a lo
Ver sacar Corregir y Concertar el Lisenciado Don
Joseph de frias y Landero, y el Secretario fran
sisco Pagan escriuano Publico y en fee del
lo firmo y signo en testimonio de Verdad Juan
Romero de Arnedo escriuano de su Magestad =
En cuya conformidad otorgo que por el thenor
de la presente hago instituyo y fundo esta Capella
nia Colativa y Beneficio eclesiastico y la Doto en
los dichos quatro mil pesos de a ocho Reales de princi
pal, y docientos de sus Reditos en cada un año
Con el Cargo de las dichas sesenta y cinco
misas Rezadas que se han de dezir en

Cada un año y las aplico por el Alma de dho
mi marido mia y demas nuestros desendientes y
desendientes perpetuamente, y desde luego nombro
por primero Capellan de esta Capellania al dicho
Don Pedro de Sevilla nuestro aijado en la pro
piedad de ella para que como tal Capellan propie
tario pueda conseguir las ordenes Sacerdotales a ti
tulo de ella hasta la de Presvitero y diga las mi
sas que han de ser Sesenta y cinco en cada un
año que son la tercia parte de las docientas se
ñaladas en la Clausula del testamento que ba
inserto llevando por la limosna y estipendio de los
docientos pesos de Renta correspondiente a los
dichos quatro mil pesos de principal y con
calidad que las dichas misas durante los dias
de mi Vida asi del dicho Don Pedro
de Sevilla como los demas Capellanes
que le Subcedieren en esta Capellania las han de

desir en el oratorio de mi Casa muntras Yo
Viviere, y por mi fallesimiento las diran en la
parte y lugar que les paresiere y donde se ha
llaren y a falta del dicho Don Pedro de
Sevilla nombro por Capellan propietario de esta
Capellania á Juan Joseph de Valdes niño que
se cria en Casa de Doña Ynes de Baides y a falta
de este, ó en caso de que no llegue hazer Sasendote
teniendo hedad competente entre en esta Ca
pellania por tal capellan propietario á Don Gero
nimo Phelipe de los Reyes, hijo del Doctor
Don Geronimo de los Reyes y Rocha del
orden de Calatraua y a falta de este, o no orde
nandose de Sasendote teniendo hedad competente
dentre en esta Capellania en propiedad Nicolas
de Medina hijo legitimo de Don Ambro
sio de Medina y de Doña Ursula Salgado

que es de Bedad de Catorze años y a falta de
este y no ordenandose de Sasendote teniendo he
dad Sufisiente entre en la propiedad de esta Cape
llania Don Juan fernandez Pagan hijo legiti
mo de Don fransisco Pagan, y de Doña Ma
ria de Salazar que oi es de Bedad de Seis
años y por su falta en ordenandose de Sasendo
te entre en la propiedad de dicha Capellania
fransisco Joseph fernandez Pagan hermano en
tero de la antesedente y a falta de este o no se orde
nando de Sasendote teniendo la Bedad competente
entren en la propiedad de esta Capellania Miguel
de Tordera ō Simon de Tordera su Bermano ō
el que primero se ordenare de Sasendote hijos
legitimos de Ysebio de tordera, y de Doña
Bentura Rodriguez debajo de la mesma Cali
dad y condicion de los demas y a falta de los

Suso dichos ó no, ordenandose teniendo hedad
Competente entre en esta Capellanía por Capellan
propietario Don Fernando de Sevilla Balderra
ma, y por su falta ó no ordenandose teniendo hedad
Competente entren Don Diego de Sevilla Bal
derrama su hermano ambos hijos legitimos
de Don Francisco de Sevilla y de Doña Rafaela
de Herrera y Sobrinos del dicho mi marido,
Con declaracion que por Razon del dicho Pa
rentesco no han de pretender preferir ninguno
de los Capellanes antesedentes a ellos los es
cluyo desde luego de este nombramiento ya
falta de los suso dichos ó no ordenandose tenien
do la hedad Competente entre en la propiedad
de esta Capellanía Don Domingo de Belasco
hijo de Don Antonio Joseph de Belasco

y por su falta, ô no ordenandose teniendo la di
cha hedad entre en la propiedad de esta Ca
pellanía Francisco de la Serna hijo lexitimo
de Don Thomas de la Serna y de Doña Maria
de los Reyes y a falta de este y por la misma Razon
de no ordenarse teniendo hedad competente entre
en la propiedad de esta Capellanía Don Pedro
Nolasco de orellana hijo lexitimo de Don
Clemente orellanía, y de Doña Manuela de la
Rea y a falta de este o no ordenandose teniendo
la hedad competente entren en la propiedad de
esta Capellanía, Don Aluaro Lucipo hijo lexi
timo de Don Aluaro Lucipo y Baldes y de
Doña Baleriana de Balensuela, y por su falta
o no ordenandose teniendo hedad competente
entre algo se de esta Capellania Don Juan Jo
seph Molleda hijo lexitimo del Maestre

de Campo Don Juan de Molleda y de Doña
Maria Clerque, y por su falta ó no ordenandose
teniendo la hedad competente entren los
hijos lexitimos de Doña Maria Rosa de Casta
ñeda y de Don Joseph Arjona Sobrino que la
suso dicha es del dicho Don Diego de Sevi
lla prefiriendose el mayor del menor, con de
claracion que si por Razon del dicho parentes
co pretendiere preferir estos a los de arriba no
minados en caso que pretendan preferir desde lue
go han de quedar escluidos del gose de esta
Capellania y a falta de todos los Referidos
o no ordenandose teniendo la hedad compe
tente como ba prebenido como todos los que
ban nombrados en esta misma conformidad
entren en la propiedad de esta Capellania los hijos

que tubieren las demas hermanas de la dicha Dona 978
Maria Rosa de Castaneda Sobrinas asimismo del
dicho mi marido. Con los mesmos grauamenes y condi
ciones que ban expresadas. que se han de obseruar guardar
y cumplir en todo tiempo = Y como tal executora de la
Voluntad del dicho mi marido. y mia desde luego
me nombro por primera Patrona y fundadora de esta
Capellania para serlo por los dias de mi Vida con el po
der y facultad de poder nombrar los demas Capella
nes propietarios e interinarios que me paresieren y
Usar de los demas derechos y acciones que como a tal
fundadora y primera Patrona de derecho me com
peten durante los dias de mi Vida Reseruando
en mi todos ellos; Y para executar la fundacion de
Capellania ó Aniberssario de misas que me paresie
Con la Restante Cantidad cumplimiento a los doce
mil pesos de principal asignada en la Clausula
inserta del dicho nuestro testamento para
que el instrumento que mas conbeniente

me paresiere; Y para despues de mi fallesimiento en esta
Capellania que ba fundada desde luego nombro por
Patron perpetuo de ella al Reuerendo Padre
Rector que es o fuere del colegio Maximo
de San Pablo de la compania de Jesus de esta
Ciudad con el Poder y facultad, para que a falta
de los Capellanes que ban nombrados pueda nom-
brar los que huvieren de entrar a Servir la
propietarios e interinarios lleuando el interinario
a Razon de ocho Reales por la limosna de cada
missa por que con la de mas Cantidad de la Renta
se ha de acudir al propietario por Via de
Superauit en el interin que llega al Presvite
rato = Y en esta conformidad como tal exe
cutora de la Voluntad de mi marido y mia
desde luego, Y para en todo tiempo asigno
Señalo y Citio los dichos quatro mil pesos

de principal de a ocho Reales el peso en el
Valor y precio de esta dicha nuestra Casa en que
al presente abito y fue comprada en Remate
Publico que se hizo en el dicho mi marido y
por Vienes de Thomas de Zepeda escriuano
de su Magestad que fue difunto por el Concurso
de acreedores que se formo a dicha Casa en el
Tribunal de la Guerra de esta Corte ante Don
Diego de Castro escriuano de este Juzgado en can
tidad de diez mil pesos de a ocho Reales de conta
do como consta del dicho Remate que pa
so en quince de Junio del año de mil sete
cientos y tres y hauiendose Redimido por el
dicho mi marido todos los Censos que sobre
ella estauan impuestos y dejando las libres
y Realengas de otro grauamen obligacion e hi
poteca la Refaccion y a dereso de todo lo ne

sesario en lo qual y en los costos del titulo
que saco de dicha casa gasto cinco mil pe
sos de a ocho Reales y como dicho es en la que
al presente abito en esta Ciudad en la calle
de la puerta falsa del dicho Colegio Maximo
de San Pablo de la compañia de Jesus en la
Cera que hace frente a la cerca del dicho
Conuento con dos puertas a la calle que
por una parte linda con casa del Monaste
rio de la Pura y limpia Concepcion que oi po
see el Licenciado Don Antonio Beles
flores, y por el otro lado con la casa del Señor
Don Joseph de Buendia y Pastrana Conde
de Selua hermosa Alguasil mayor de la santa
cruzada de este Reyno, y por las espaldas con
la Casa de Don fernando Carrillo y de cordova

enla qual por mi y en nombre de mis herederos
y Subsesores presentes y Venideros y de quien Vde
ellos huviere titulo Causa ô Razon los di
chos quatro mil pesos de principal y por
ellos docientos pesos de a ocho Reales que desde
luego en caso nesesario los impongo â Censo
Redimible sobre la dicha Casa en favor de la
dicha Capellania que asi ba fundada y de los
Capellanes que fueren de ella, y en caso nesesario
y a mayor abundamiento de la dicha Cantidad
de principal me doy por entregada y por no
ser de presente su entrega Renuncio las Leyes
de la pecunia y demas de este Caso y me obli
go y a mis herederos y Subsesores de quedare
y pagaran los dichos docientos pesos en ca
da un año de seis en seis meses perpetuos

Como fueren cumplidos desde el dia que se
ordenare à titulo de esta dicha Capellania
el dicho Don Pedro de Sevilla ò los de
mas que le subsedieren demas de lo qual
me obligo y a mis herederos y subcesores de guar
dar y que guardaran y cumpliran las condiciones
ordinarias de los censos que son en la manera
siguiente = Primeramente con condicion que me
obligo a los dichos mis herederos y subsesores
de tener y que tendaran la dicha Casa y todo lo
en ella labrado in yesta y Reparada de todo lo que
tubiere nesesidad de suerte que todo vaya siempre
en aumento y no venga en diminucion y en ella
esten seguros los dichos quatro mil pesos y sus
Reditos y si asi no lo hisieremos y cumplieremos
el Patron y Capellan que entonses lo fueren

lo han de poder mandar hazer, y por lo que im
portaren los dichos Reparos y aderesos nos han de
poder executar con solo su simple Juramento
y declaracion y de esta prueba y declaracion (digo) liqui
dacion los lleuo. aunque de derecho se requiera
y que la dicha Casa no se ha de poder vender ceder
cambiar ni enagenar a ninguna de las personas en derecho
y costumbre prohiuida y caso que se huviere de vender
ô enagenar a de ser dandose primero noticia de Patron
y Capellan que entonces lo fuere con termino de quince
dias para que si la quisieren por el tanto que
otra persona diere por ella la hallan y lleuen y no
la pidiendo por el tanto pasado el dicho termino
se podra vender y enagenar con el cargo y gra
uamen de este censo y de que el comprador
ô compradores ô torguen instrumento de Recono
simiento en forma de este censo a fauor de di

cha Capellania y no en otra forma so pena de la
nulidad de lo contrario. para lo qual desde luego
la obligó e hipoteco por especial y expresa obli
gacion e hipoteca — — — — — — —
Ittem que en qual quiera tiempo que el poseedor
ô poseedores de esta Casa hisieren exhuicion y pa
ga Real de los quatro mil pesos de a ocho Reales
de principal de este Censo, con mas sus Reditos corri
dos hasta entonses, para Redimirlos el Patron y
Capellan que entonses lo fueren le otorguen Cartas
de pago. finiquito Redempcion y Chanselacion en forma
y no lo queriendo executar ha de poder el poseedor
ô poseedores hacer exhuicion Judicial de di
cho principal y Reditos ante el Juez eclesias
tico de este Arcobispado, con lo qual ha de
hauer conseguido plenisima liberacion la dicha
Casa y sus poseedores = Ittem que todas las

Veses que esta escriptura se presentare á execucion
hade ser a costa del poseedor ó poseedores de dicha
Casa sacandose un traslado de esta escriptura para
ponerla en los autos y el que se presentare boluerse
a la parte actora, y por lo que importare como por
lo corrido de dichos Censos hade correr el
mandamiento de execucion que se despachare = Y de
baxo de las Calidades y Condiciones Referidas
queda Situada la Renta de esta Capellania en el
Valor y precio de dicha Casa, y en quanto a su principal
y Reditos en nombre del dicho mi marido
y por mi y nuestros herederos y subcesores los de
rechos del directo Dominio de dicha Casa
Reseruando. Como Reseruo en mi, en nuestros
herederos y subcesores el Señorio Vtil y posesion
de ella para la poseer y gosar con el Cargo y
grauamen de este Censo, á cuya eviccion y Sanea

miento obligo asimismo nuestros Vienes havidos
y por haver y expecialmente la dicha Casa
y todo lo que en ella se mejorare y labrare en bastante
forma de derecho = Y en la forma Referida hago
esta fundacion e institucion de la dicha Capellania imposi
cion y Situacion de su Renta con el Valor y precio
de la dicha Casa, y en parte de los dichos doce mil
pesos asignados para este efecto, y para el que ba
declarado por aora que me obligo de haverlo por
firme en todo tiempo y a no ir ni Venir contra su
Thenor y forma con ningun pretexto Causa ni
Razon que me mueba, por la presente pido y Suplico
al Ilustrisimo y Reverendisimo Señor Arco
bispo de esta Ciudad su Provisor y Vicario General
y Señores del Venerable Dean y Cavildo Sede
Vacante, que luego que se presente el Capellan
que a titulo de ella se huviere de ordenar con

esta fundacion e institucion le hallan por presentado y en
su virtud le den la colacion y canonica institucion y po
sesion en la forma ordinaria para el servicio de
esta Capellania, y elijan y constituyan en Vienes es
pirituales el principal de la dicha Renta me
diante lo qual. Como tal fundador y primera
Patrona de esta Capellania doy Poder y facultad en
Causa propia a los Capellanes que asi ban nombrados
llamados a cada uno en su tiempo para que pidan y to
men la posesion y amparo de la dicha Capellania
en la Casa Referida. Resivan y cobren los Reditos
de su Renta den y otorguen Cartas de pago Chan
selaciones finiquito posesion (digo) Cesion y lasto y
los demas Recaudos que conbengan. Como asimis
mo que asistan a la Redempcion y nueba impo
sicion que se hiziere del principal de dicha
Renta y a los demas actos que combenga

ala Vtilidad permanencia y perpetuidad deesta capella
nia y su Renta Seguridad y firmeza deesta sobre
que les encargo la consiencia y por que asi lo abre por firme
en todo tiempo como tal instrumento publico e irre
bocable que esto que aora otorgo me obligo con todos mis
Vienes hauidos y por hauer, y sin que la obligacion
expecial derogue ni perjudique la General de to
dos ellos para mas Seguridad y firmeza deesta
fundacion e imposicion de capellania y Censo en la
forma Referida obligo e hipoteco por especial y
expresa obligacion de e hipoteca la dicha Casa y to
dolo en ella labrado y fabricado y lo que en adelante
se labrare y edificare por nos y nuestros herederos
y Subsesores presente y Venideros para no la poder
Vender Ceder ni en otra forma enajenar sin el
Cargo y grauamen deesta Capellania su principal
y Reditos so pena de la nulidad de lo que
en contrario a esto se hiciere por mi o mis he

rederos y Subcesores y deno pasar accion ni derecho
alguno atercero ni otro ningun poseedor para que
siempre hade correr y pasar con la obligacion y cargo
del principal y Reditos dela Renta deesta ca
pellania enel interin. y mientras queno se Redimie
re y quitare, Y para execucion y cumplimiento y to
do lo Referido doy Poder cumplido alas Justicias
y Jueces quedeesta Causa conforme aderecho pue
dan y deban conoser de quales quier partes quesean
y en expecial alas que Residen enesta Ciudad y
Corte de fuero y Jurisdiccion Competente y otras donde
y ante quien este instrumento fuere presentado pi
diendo su cumplimiento al fuero y Jurisdiccion
delas quales y decada una deellas mesometo
y la dicha Casa como finca afecta e hipote
cada ala Renta de dicha Capellania sobre
que Renuncio nuestro Domicilio y Vesindad
y el pribilegio dela Ley y Regla de derecho

quedice que el acordeue Seguir el fuero
del Reo para que a lo quedicho es nos
executen Compelan y apremien Como si fuere
por Sentencia difinitiba de Juez competente
Concentida y no apelada y pasada en authoridad
de cosa Jusgada y Renuncio todas y quales quie
ra Leyes fueros y derechos de mi fauor y la
que prohive la General Renunciacion de ellas
y expecialmente por lo que a mi toca las de
Deleyano Leyes de toro y partida que tratan
en defensa y Vtilidad de las mugeres para de
ninguna de ellas Valerme contra el Thenor
y forma de esta escriptura, Que es fecha en esta
dicha Ciudad de los Reyes del Peru en quin
ce dias del mes de Septiembre de mil setecientos
y doce años y la otorgante a quien el presente

escriuano de Su Magestad de que conosco lo firmo
de su nombre siendo testigos los Licenciados
Don Antonio Veles flores, Don Bernardino
Veles flores Presviteros, y Juan Joseph ortiz
de Velasco Cano= Doña Juana falcon y Mieres=
ante mi Jasinto Narbaita escriuano de su Mages
tad= Concuerda este traslado con su original que
parece hauer pasado ante Jasinto Narbaita
escriuano de su Magestad, y en Rexistro de
fransisco Pagan mi antesesor el que queda en
tre los demas instrumentos, de mi Cargo y Vasiento
y Verdadero Corregido y Consertado, y para que
de ello conste donde conbenga de pedimiento
de parte doy el presente En la ciudad de los
Reyes del Peru en seis de Mayo de mil
setecientos quarenta y siete= en testimonio
de Verdad= Andres de Quintanilla escriuano
Publico= El Doctor Don Martin or
tiz de foronda Preposito de la congregacion del Glorioso

Don Petri

San Phelipe Neri. y como tal Patron del Aniversario
de misas Patronato de Legos que fundo Doña Juana fal
con y Mieres Viuda del Capitan Don Diego de Se
uilla Balderrama Cauallero que fue del orden
de Santiago como mas aya lugar en derecho paresco ante
Vseñoria y Digo que como consta de la fundacion que
presento dicha fundadora nombro por Patron fijo y per
petuo al Padre Preposito de de dicha Congregacion
y por Capellanes al Doctor Don Pedro de Seuilla
y por su falta a los Padres de dicha Congregacion para
que en comun la Siruan, Cuidando el Padre Pre
posito, como Patron de que se digan las misas y se
persiua su Renta para el comun de la Casa
la qual Dotto en todo el Remaniente de lo que
fructificase la Casa de su morada. Cita en la Calle de la
puerta falsa del colegio Maximo de San Pablo de la
Compañia de Jesus de dusidos docientos pesos anuales
de la Renta de otra Capellania Colatiba que en ella tenia
Cituada y fundada, Y respecto de que hauiendo muerto

el dicho primero Capellan, Doctor Don Pedro
de Sevilla allegado el Caso de Verificarse la su
sesion del gose de dicho Aniversario en dicha con
gregacion en cuyo nombre acepto el referido
nombramiento portanto = A V. Señoria pido y
suplico que haviendo por presentado dicho ins
trumento se sirva de declarar debe gosar la Refe
rida Congregacion el expresado Aniversario libran
dome en su nombre mandamiento de posesion, y
que este se actue intimandole al inquilino de la
finca me acuda con el Residuo de los arrenda
mientos pagados los docientos pesos de la Cape
llania Colatiba pido Justicia &a = Doctor Mar
tin ortiz de foronda = Y Vista por su Señoria Pidio
Auto los autos y Vistos declaraua y declaro hauer subce
dido en este Aniversario la congregacion del orato
rio de San Phelipe Neri, y mando se des
pache mandamiento de Posesion y que se

notifique a los inquilinos y Reconoscan al
Padre Preposito y le acudan con la Renta
sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga
y asi lo Proveyo y firmo con parecer del Doctor
Don Manuel de Silva y la Banda Abo
gado de esta Real Audiencia Cathedratico
de Decreto en esta Real Unibersidad y Asesor
de esta Ciudad = El Marques de Santa
Maria = ante mi Fransisco Estacio Melendes
Escriuano Publico = En la Ciudad de los
Reyes en Veinte y quatro de Diziembre
de mil setecientos quarenta y siete (digo) quatro Yo
el escriuano notifique e hize saver este escrito
y Decreto al Proveido a Doña Andrea de los
Rios muger Ser.ma del Doctor Don Joachin de
Mendosa ausente de esta Ciudad y su apodera
da, quienes Vibian en la Casa en que esta in

puesto el Censo pertenesiente al Aniber
sario que en dicho escrito se expresa en
su persona de que doy fee = Francisco Estacio Me
lendes escrivano Publico = En el nombre
Testam.to de Dios todo Poderoso y de la Gloriosa Siem
pre Virgen Maria Supresiosa Madre Señora nues
tra Concevida sin pecado original en el pri
mer instante de su ser = Amen, con cuyo princi
pio todas las cosas tienen buen medio loable
y dichoso fin = Sepan quantos esta Carta
Vieren como Yo Doña Juana Falcon y Mie
res Viuda del Capitan Don Diego de
Sevilla Balderrama Cavallero que fue
del orden de Santiago = Digo que por
quanto en el testamento que hize y otor
gue Resiprocamente con el dicho mi
marido ante Juan Romero de Arnedo

escriuano Real en diez de Enero del
año pasado de mil setecientos y diez man
damos fundar una Capellania de doce mil
pesos de principal y seiscientos de Renta
en que apreciamos el Valor de la Casa
en que Vibimos que destinamos en todo para
este efecto y se hauian de imponer sobre di
cha Casa para despues de nuestros dias
por el que de nos sobre Vibiese en quien
Recaera la Vltima disposicion y facultad
para poder fundar dicha Capellania = Y ha
uiendo llegado el caso de ordenarse
de Sacerdote el Licenciado Don Pe
dro de Seuilla nuestro aijado Yo la di
cha otorgante Voluntariamente y por

hacer bien al dicho Licenciado
Don Pedro de Sevilla determine disponer
antisipadamente de quatro mil pesos
de los dichos doce mil pesos fundando como
de hecho funde una Capellania de quatro
mil pesos de principal y docientos de Ren
ta en que instituí Colatiba para que ati
tulo de ella pudiese ordenarse como en
efecto se hordeno el dicho Don Pe
dro de Sevilla mi aijado con el numero
de misas que en dicha fundacion se ex
presa para que el dicho Don Pedro
consiguiese los sagrados ordenes que al
presente obtiene e impuse este grauamen so
bre la Casa de mi morada que esta en
frente de la Cerca de la puerta falsa del

Colegio de San Pablo de la compañia de Jesus
de esta Ciudad finca que señale y el dicho mi
marido para la expresada Capellania de doce
mil pesos manda fundar sobre dicha Casa en
dicho testamento y conformandome con su the
nor y forma y usando de la facultad y derecho
que como á fundadora y primera Patrona compete
para determinar e instituir la naturaleza de dha
Capellania señalar Patronos y Capellanes nume
ro de misas y lo demas conserniente a la execu
cion de mi disposicion testamentaria y la de el
dicho mi marido = es mi Voluntad fundar como
por la presente otorgo que fundo e instituyo para
despues de mis dias y a mayor Gloria de Dios
nuestro Señor aumento de su culto divino
y sufragio de las Venditas Animas de el
purgatorio, una Capellania Patronato de legos

libre y exempta en todo de la Jurisdiccion eclesias
tica y que solo ha de estar al Cuidado de sus
Patronos, y señalo por Dote y Capital
de dicha Capellania Patronato de legos todo
el Remaniente de el Valor y presio de la
dicha Casa de minorada pagada que sea la
Renta de docientos de la dicha Capellania de qua
+ tro mil pesos de principal que sirve, y gosa anual
mente el dicho Licenciado Don Pedro de
Sevilla y dicha fundacion hago con el nume
ro de misas que al Cansare la Renta que
fuere emportare todo el dicho Remaniente
de el presio y Valor de dicha Casa = Y se
ñalo quatro pesos de a ocho Reales por la
Limosna de cada misa de dicha Capellania
Capellanes Aniversario y Patronato de legos: Y nombro

por primer Capellan propietario de dicho Ani
bersario Patronato de Legos a el dicho Licen
ciado Don Pedro de Sevilla mi aijado porto
dos los dias de su Vida y fallecido el suso di
cho es mi Volumtad Recaiga el derecho de
dicho Aniversario en la Congregacion del orato
rio de San Phelipe Neri de esta Ciudad
que la abra de Servir perpetuamente estando
â el Cuidado de el Padre Preposito
de dicha Congregacion y sus Subsesores en este
oficio el que se digan las misas puntual
mente sin que Jamas se pueda extraer
ni mudarse esta disposicion en manera alguna.

Patron

Y para ello nombro por Patron fijo y perpetuo
de dicho Aniversario y Patronato de legos

â el Padre Martin de la Cunsa actual
Preposito y a los que le subsedieren en el Cargo
de tales Prepositos de dicha Congregacion y no otro
alguno sin que Jamas pueda mudarse esta disposi
cion = Y asi segun y como ba dicho y declarado hago
y otorgo la presente fundacion de Capellania Patro
nato de Legos por Via de Aniberiario y para el
seguro de la paga de la Renta de el y Limosna
de dichas misas que sean de desir por mi Alma
la de el dicho difunto mi marido y seamos
en algun Cargo y obligacion obligo e hipoteco
por expecial y expresa obligacion e hipoteca
la dicha Casa de mi morada sobre que asi impon
go Cargo y Citio y señalo la Renta de este
dicho Aniberiario y todo el producto que
importare el Valor y precio de dicha Casa

pagada la Renta de los dichos docientos pe
sos de la dicha Capellania Colativa Suso ex
presada y aqui declarada para no la poder
Vender trocar Cambiar ni en manera alguna
enagenar ni mis herederos y Subsesores Sin el
Cargo y grauamen expreso de la obligacion de la paga
de la Renta anual de este dicho Aniversario
que instituyo y fundo Sobre dicha Casa y todo
el producto de ella pena de la nulidad lo con
trario asiendo y no pase ningun derecho ni
Dominio a segundo tercero, quarto ó mas poseedo
res porque asi es mi Voluntad y la fee=
de el dicho mi marido y el numero de las
dichas misas que se an de desir todos los años
de este dicho Aniversario a de ser el que al

Cansare la Limosna á Razon de quatro pesos 924
Cada misa las quales han de ser Rezadas
y Se an de dezir a disposicion de el Patron
que ha nombrado y para ello hago imposicion
en forma Sobre dicha Casa de mi morada de
el principal y Dotacion que señalo por Do
te y Capital de dicho Aniberiario con las
Condiciones ordinarias de los Censos Redimi
bles que estan en Uso y Costumbre las quales
he aqui por dichas insertas y Repetidas para
su mayor Seguridad perpetuidad fuerza y Vali
dacion de esta escriptura de fundacion la qual
hago y otorgo en forma y conforme a derecho
y con todos los demas Requisitos clausu
las Consultas para su Validacion execusion
y cumplido efecto Sin Reservar ni omitir
cosa alguna para que dicho Censo y obli
gacion de la Dotacion de este dicho Aniberiario

este Siempre Sierto y Seguro. Sobre dicha
Casa de mi morada para que el Capellan
que Siruiere dicho Aniversario y Patron
de el puedan hauer cobrar y Resevir
sus Reditos arrendamientos de dicha Casa
por Razon de las dichas misas que se an de
desir no tengan para ello embaraso ni contra
diccion alguna = Y de todo lo que asi Resiuieren
y cobraren por Razon de la Renta de dicho Ani
bersario y limosna de las misas de el den
y otorguen Cartas de pago Chanselacion fini
quito y las, y los demas Recaudos nesesarios
con fee de entrega ó Renunciacion de ella de lo
que no fuere de presente ante escriuano que
de ello de fee y si en Razon de la cobranza
de dicha Renta como en todo lo demas que
sobre lo dicho y Referido fuere nesesario

Contienda de Juicio paresian en el ante 992
las Justicias y Jueces de su Magestad=
que con derecho puedan y deban apedir de man
dar Jurar querellar executar y hacer to
dos los demas actos y diligencias que Judicial
y extrajudicialmente conbengan de se hacer
hasta que las dichas cobranzas y cada
una de ellas tengan cumplido efecto que
el Poder y nombramiento que para ello
se Requiere y es nesesario ese les doy y otorgo en
bastante forma de derecho= y pido y Suplico a las
Reales Justicias de su Magestad ante quien
esta fundacion fuere presentada y por parte de su
Capellan ô Patron fuere pedida posesion
para tomarla y aprehenderla sobre la di
cha Casa de mi morada se sirvan, de mandar
+ seles de dicha Posesion y seles ampare

enella segun y enla forma ordinaria que
se acostumbra y me obligo de hauer por
buena firme y valedera esta escriptura de
fundacion aora y en todo tiempo y a los dichos
mis herederos y subsesores y de no ir ni benir
contra ella por ninguna causa ó razon que sea
por quanto la otorgo de mi libre y exponta
nea voluntad sin apremio ni fuerza al
guna antes si es en pro y utilidad de mi
Alma y la del dicho difunto mi
marido y asi lo declaro para que conste
en todo tiempo = Y a su firmeza paga y cum
plimiento obligo mis bienes hauidos y por
hauer y para execucion de ello doy poder
cumplido a las Justicias y Jueces
de su Magestad de quales quier partes que

Sean y en expecial a las de esta 993
Ciudad a cuyo fuero me someto obli
go y Renuncio el mio propio Juris
diccion Domicilio y Vesindad y la Ley
que dice que el actor deue seguir el
fuero del Reo para que a lo que dicho
es me executen como por sentencia
difinitiba de Juez competente pasada en
autoridad de cosa Juzgada y Renuncio
todas las Leyes fueros y derechos de mi
fauor y la General que lo prohiue
y consiento en traslados de esta escrip
tura, que es fecha en la Ciudad de los
Reyes del Peru en treinta del
mes de Diziembre de mil setecientos
y diez y ocho años y la dicha otorgante

aquien Yo el presente escriuano Pu
blico doy fee conosco lo firmo como
pudo y porno entenderse Vien la firma
que escriuio paramayor solemnidad lo
firmo untestigo que lo fueron el Doctor
Don Lorenzo Rico de Castro Abogado
deesta Rl Audiencia, Don francisco de
los Rios y tamayo y Don Bernardo
delos Rios y Tamayo = Doña Juana fal
con y Mieres: portestigo Doctor Don
Lorenzo Rico de Castro = ante mi
Nicolas de figueroa escriuano Publico
fui presente fice mi Signo entestimonio de Verdad
Nicolas de figueroa escriuano Publico = El Defen
Vista de fisial sor General de Legados y obras pias deeste
Arcobispado que hace oficio de Promotor
fiscal por ausencia del propietario = Res

pondiendo al traslado que se me dio del
escrito presentado por el Doctor Don
Martin de Foronda Preposito de la Congregacion
del oratorio de San Phelipe Neri y
como tal Patron de la Capellania que fundo
Doña Juana Falcon y Mieres Viuda que fue
de el General Don Diego de Sevilla
Valderrama del orden de Santiago en que
pide se le conceda Licencia para Vender a Censo
Redimible una Casa principal Cita frente de la
puerta falsa del Colegio Maximo de San
Pablo en que se haya impuesto y Cargado
el principal de la expresada Capellania
al tres por ciento de Redito en cada un
año con el gueco del primero en que no se
ha de pagar Cosa alguna y lo demas de
dusido= Digo que siendo Vseñoria Servido

podra Conceder la Licencia quese Solicita
por Ser manifiesta la Utilidad que Re
sulta a la fundacion para que por este me
dio Se abiliten algunos Reditos Conque
Cumplir Sus Cargos los que por aora estan
Sus pensos por la grave Ruina que expri
mento, la tenia en la General acaesida Con
el terremoto de la noche Veinte y ocho
de octubre del año proximo pasado de qua
renta y Seis, a que Concurre estar Corrientes
las diligencias nesesarias a Causa de consen
tir en el Conbenio, asimismo el Capellan
actual que lo es el Padre Don An
dres Alphonso fagundo de la misma Con
gregacion estar tasada la finca por el Perito

nombrado a foxas y el hallanamiento
del Patron â cuya Vista no parese
se ofrece embaraso que poner en la con
sideracion de V. Señoria para que se proceda
al ôtorgamiento de los instrumentos con
benientes por lo que= A V. Señoria pido y su
plico que de mi Concentimiento se sirva de
mandar hacer como dexo Referido dispen
sando la informacion de Utilidad por ser ma
nifiesta la que enteresa la fundacion Re
ferida y asi es Justicia &c.ª= otrosi Digo que
en la misma finca esta impuesto un Aniber
sario de misas Patronato de Legos que fundo
la Citada Doña Juana en todo lo que
Rentase despues de Satisfechos los Reditos
Correspondientes al principal de quatro mil

pesos en que Graduo da dicha Capeddania
Colativa de que asi mismo nombro por Patron
al mencionado Padre Preposito, y por lo
que toca a dicho Aniversario tampoco se me
ofrece Reparo en que se perfisione el con
trato Sujeta materia por cuya Razon = A V. se
ñoria pido y Suplico que de mi Concentimiento
se sirva de mandar hacer como llevo pedido
que es Justicia Ut Supra = Doctor Don Anto
nio Joseph Alvarez de Ron = En la Ciu
Auto dad de los Reyes en nuebe de Mayo de
mil setecientos quarenta y siete, el Señor
Doctor Don Andres de Munibe Arcedia
no de esta Santa Yglesia Metropolitana
Cathedratico de Prima de Sagrados Canones
Jubilado Prov.or y Vicario General de

este Arcobispado en sede Vacante; Aviendo 996.
Visto el escrito presentado por el Doctor
Don Martin ortiz de foronda Preposito
de la Congregacion del oratorio de San Phe
lipe Neri, en orden aquesele conceda Licen
cia como Patron de la Capellania Colativa
de quatro mil pesos de principal que fundo
Doña Juana falcon y Mieres Viuda de Don
Diego de Sevilla Valderrama Cavallero que
fue del orden de Santiago impuestos so
bre una Casa que esta en la Calle de la Puerta
falsa del colegio de San Pablo de la
Compañia de Jesus en la qual asimis
mo impuso dicha Doña Juana un Ani
bersario Patronato de Legos en el Residuo
del Valor de dicha finca de que son Pa
tronos los Padres Prepositos de dicha

Congregacion y al presente Capellan
de la Referida Capellania de quatro
mil pesos. Don Andres Alphonso
fagundo para executar la Venta de
dicha Casa á Censo Redimible Corrien
do los Reditos á Razon de tres por Ciento
que importan docientos quarenta pesos y dos
Reales, que Corresponden a los ocho
mil y diez pesos en que se á apreciado la
finca expresado en el estado en que esta
arruinada por el terremoto que á caesio
el dia Veinte y ocho de octubre del año pro
ximo pasado de Setecientos y quarenta
y Seis, lo que dho Padre Preposito
tiene tratado Con el Doctor Don
Pedro Vasques Abogado de esta Real

Audiencia, quien conviene en ello, con la cali
dad de que el primero año no ha de pagar
Reditos algunos por la Razon que Repre
senta; Y Vivo asimismo la tasacion hecha
por Christoval de Bargas Maestro Ala
ri en los dichos ocho mil y diez pesos, y
Respuesta del Doctor Don Antonio Jo
seph Alvarez de Ron como persona que en
ausencias y enfermedades del Doctor Don
Joseph Potau a exercido el ministerio
de Promotor fiscal. y como Defensor Ge
neral de Legados y obras pias que obtiene
en propiedad, consiente en que tenga efecto
la Venta mencionada de dicha Casa por no
ofrecersele Reparo alguno contrario que
hacer, y ser Util y conbeniente la dicha
Venta asi a la Capellania como al ex
presado Aniversario, para que por este
medio no se sen los Sufragios de las Animas

del Purgatorio; Dijo que en atencion a las
Razones de que queda hecha mencion Concedia
y Concedio Licencia a dicho Padre Preposito
como tal Patron de dicha Capellania
y Aniberiario para que pueda Vender
por instrumento Publico a Censo al
Redimir y quitar la dicha Casa al ex
presado Doctor Don Pedro Basquez
Con el Cargo y obligacion de que haya de
pagar los docientos y quarenta pesos y dos
Reales de Reditos anualmente que a Re
zon de tres por ciento es lo que corresponde
a los ocho mil y diez pesos del Valor
de dicha finca, Con la expresion y Circunstan
cia de que los Reditos del primer año que
dan Remitidos y no los ha de pagar, en cuyo
instrumento se insertara lo actuado sobre
la materia Con las Clausulas y firmezas
para su Validacion nesesarias Conforme a de

recho, en fauor de dicha Capellanía y Aniber-
sario, Patron y Capellanes que al presente son
y en tiempo fueren y lo firmo = Doctor Don
Andres de Munibe = ante mi Don Miguel
del Molino = — — — — — — — —

Es copia de los autos originales aquí insertos que quedan en este
Tribunal eclesiastico a que me Remito Lima y Junio Siete de mil
Setecientos quarenta y Siete —

Miguel del Molino

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

en quinse de Junio de Año pasado de mill setteci-
entos y tres; y dha Casa le vendo al dho Dr. Dn. Pedro
Vasquez, con todas sus Entradas, y Salidas, Vsos y costum-
bres, derechos y Servidumbres, quantos al presente
tiene, y le pertenecen sin Exceptuar, ni reserbar cosa al-
guna segn. y como la he poseido como tal Patron; En precio y
quantia de ocho mill y diez pesos de a ocho rrs. que se han de
quedar, y quedan impuestos, y Cargados a Censo sobre
dha Casa al Redimir, y quitar, y a razon de tres por Ciento
Cuyos Reditos que son doscientos quarenta ~~y ocho~~ pesos
y dos rreales, me ha de pagar el dho Dor. Dn. Pedro Vas-
quez y sus herederos y Succesores como a tal Preposito
y Patron, y a los que en dho Cargo me Succedieren, y por
la dha Capellania, y Aniversario fueren partte en cada
vno de los años que Corrieren desde el dia primero de
Abril del año que viene de Mill Setteciento quarentta
y ocho en adelante mientras no los redimiere, y quitare, de
seis, en seis meses la mitad como fueren cumplidos; porque
este primer año q. empezo a correr desde el dho mes de
Abril de este presente año de la dha, le doi, y Concedo de hueco
al dho Dr. Dn. Pedro Vasquez para q. no pague reditos al-
gunos, y pueda entender en la Construccion, y fabrica de
dicha Casa, la qual declaro que es libre, y realenga de
otro ningun Censo, Obligacion empeño e hipoteca, espe-
cial, ni general que ninguna persona sobre ella tenga
las quales dhas pagas hara el mencionado Dr. Dn. Pedro
Vasquez, y los dhos sus herederos y Succesores en la
forma que va declarado en esta Ciudad por su quen-
ta, Costo, y riesgo, y de los dhos sus herederos y Succeso-

res, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier
parte, y lugar que se le pidan y demanden llanamente
y sin pleitto con las costas, y gastos de la cobransa de cada
paga = La qual dha Casa con todo lo que en ella se labrare
y edificare, en el interin que este dicho Censo no se
redimiere, y quitare, no se ha de poder partir, dividir, ni
en manera alguna enagenar, aunque sea entre he-
rederos, y quier se enagene, parta, ó divida, ha de ser
con el cargo, y grauamen expreso de dho Censo, el qual
y sus reditos se ha de poder cobrar enteramte de qualquier
poseedor, ó poseedores, sin que puedan decir ni alegar que
solo deben pagar rata por cantidad, segun la parte que
poseen, y heredaron, ni sin que por cobrar de unos posee-
dores, sea visto, ni se entienda perjudicar el derecho
de la dha Capellania Colatiua, y Aniversario de Leg.
ni de qn su causa tubiere en cosa alguna, pa poder cobrar
de los otros, todas las veces como y quando a mi, y a los
demas Patrones q me subcedieren nos pareciere conve-
nir, para lo qual ha de quedar, y queda dha Casa con to-
do lo que tiene, y le pertenece, y en adelante tubiere, y le per-
teneciere, obligada, e hipotecada por especial, y ex-
presa obligazon e hipoteca a la paga y seguridad de
este Censo, y reditos de el; demas de lo qual ha de ser
obligado el dho Dr. D. Pedro Vasquez, y los dhos sus
herederos y subcesores de guardar, y cumplir las con-
diciones y declaraciones siguientes.

Condizon 1a

Primeramte con condicion que ha de ser obligado, y los
dhos sus herederos, y succesores de tener, y que tendra
la dha Casa, iniesta, bien labrada, y reparada de todas
las labores, edificios y reparos de que tubiere nessecidad
de forma que siempre vaya en aumentto, y no venga en
diminucion, y en ella este dho Censo esté ciertto, seguro, y

Un real.

DELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

bien parado, y se pueda hauer, y cobrar llanam.te y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y los dhos sus herederos, y subcesores, pueda la parte de la dha Capellania, y Aniversario, y sus Patrones, y Capellanes, mandarlo hacer â costa del dho Dr. Dn. Pedro Vasquez, y de los dhos sus herederos, y subcesores, y executarles por lo que montare, como por los reditos de este dicho Censo, con solo esta Escritura y el Juramento, y Declaracion simple del Patron, sin otra prueba Testimonio, ni recaudo aunque de derecho se requiera, porque de ella desde luego hân de ser releuados —

Q. Ytt.n con condicion que en el interin que el dho Censo no se redimiere, y quitare, la dha Casa sobre que assi queda impuesto, no se hâ de poder vender, trocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar, a ninguna de las personas en dro, y costumbre prohiuidas, sino que hauiendo de ser sea â persona Lega, llana, y abonada en quien este dho Censo estê siempre ciertto, y seguro y de quien se pueda hauer, y cobrar llanam.te y antes y primero que la tal venta, y enagenacion se haya de hacer, hâ de ser obligado el dho Dr. Dn. Pedro Vasquez y los dhos sus herederos, y succesores â melo decir, y hacer saber como â tal Patron, ô al que me succediere en dho cargo, declarandonos con Juramento el precio ciertto que por ella dieren, para que si la quisiéremos por el tantto, la podamos hauer, y lleuar antes y primero que otra ninguna persona, donde no; demos y concedamos lizencia para hacer la tal venta, y enagenacion, con tal que la persona, ô personas que subcedieren en dicha Cassa tengan obligacion de otorgar es-

critura de Reconosim.to en forma de este dho Censo, y â
darla sacada, y libre de Costo a la parte de dho Capella
nia Colativa, y Aniversario, y lo que en Contrario de esto
se hiciere, sea en si nulo, de ningun valor, ni efecto, y no
pase ningun derecho, ni dominio â tercero, quarto,
ô mas posehedores.

3.a Ytt.n con Condicion, que todas las veces, y en qualquier tiem
po que por parte del dho Dr. Dn. Pedro Vasquez, y de
los dhos sus herederos, y subçesores se dieren, y pagaren
a la parte de dha Capellania, y Aniversario, los dichos
Ocho mill y diez pesos del principal de dho Censo, todos jun
tos en Vna paga, y no en Otra forma, con mas todos los Redi
tos que de el se debieren hasta el dia de la Real paga, han
de tener Obligacion sus Patrones, y Capellanes de los recevir
y otorgar Redempcion y Chancelacion en forma en el todo
que asi se Redimiere, donde no, con hazer Exhibicion
consignacion, y paga Real del dicho principal y Redittos,
ante la Justicia Ordinaria de esta Ciudad, ô en el Jusgado
Ecleciastico de este Arzobispado, se hâ de hauer cumplido,
y desde el tal dia hâ de Cesar la paga, y obligacion de este
dicho Censso.

4.a Ytt.n con condicion que todas las vezes que el Traslado ori
ginal de esta Escritura fuere presentado â Execucion
sobre la Cobranza de los Redittos de este dicho Censo, se
hâ de Volver Originalm.te a la parte de dha Capellania, y
Aniversario, ô a quien su Causa hubiere quedando Vn tan
to autorisado en la Causa, y por los derechos que
montare hâ de poder ser Executado el dho Dr. D. Pe
dro Vasquez, y los dhos sus herederos, y succesores
como por los Redittos de este dicho Censo.

Con las quales dhas condiciones, y Declaraciones,
y segun, y de la forma, y manera que en esta Escri
tura Vâ Expresado me desisto como tal Patron, y
a los que en dicho cargo me succedieren del dro, y accion

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

propriedad, y señorio, y de otras acciones reales, y personales que à dicha Casa como tal Patron tengo y me perttenece, y todo con ella lo Cedo, renuncio, y traspaso en el dicho Dr. Dn. Pedro Vasquez, y en quien su causa hubiere, y en su dro. Succediere, para que haga, y disponga de ella a su voluntad lo que le pareciere, y pr. bien tubiere, como de cosa suya propria havida, y adquirida con tan justo, y legitimo Titulo como lo Es el de esta Escritura, reserbando, como reserbo en mi como tal Patron, y en quien mi causa hubiere, y en dho Patronato me Succediere, el Dominio directto por lo que toca al Señorio, y propriedad del dho Censo que queda impuesto, y cargado sobre dicha Casa, y le doi poder cumplido al dho Dr. Dn. Pedro Vasquez y à qn. su causa hubiere, para que tome la posecion de dha Casa, y de todo lo à ella tocantte, y perttenecientte Judicial ò Extrajudicialmte. como le pareciere, y en el interin q. la toma me constituyo por su Inquilino tenedor, y precario poseedor, y a los que me Succedieren, para se la dar y acudir con ella cada q. por su partte sea pedida, y en señal de la dha posecion y para titulo, y verdadera tradicion de ella, pido al presente Escriuano le entregue vn traslado autorisado de esta Escritura por el qual sea visto, y se entienda haverla tomado, y adquirido sin otro acto alguno de Aprehencion; Y me obligo como tal Patron al saneamto. y seguridad de la dha Casa en tal manera, q. en todo tiempo le serà ciertta, y segura al dho Dr. Dn. Pedro Vasquez, y no quitada, puesto, ni mouido pleito, embargo, ni Contradicion por ninguna persona, causa, ni razon que sea, y si se le pusiere, ò moviere, luego q. de

No conste y me sea fecho saber, ó alos q̃ en dho Pa
tronato me Sucedᵉ texer, Selḋrᵉ, y Selḋrán, aunq̃
sea despues de lo pubricadᵒ. de probanzas, y en qualq̃
tiempo q̃ sea, ala dha, y defensa del valgᵉ dho, ó Plej
tos, y á mi propia costa y sua lo sequiemos, fenesᵉ
remos, y acauarémos hasta dejarle q̃ quede el dho Dr.
Pedro Vasquez, y sus herederos, y Succesores con dicha
Casa, en libre, quieta y pacífica posesión; y si asi no lo hi
ciére, y cumpliére, y saneasse la no quisiere le Volberé
y pagaré, y quien me Succediere los dhos ocho mill y dier
el principal de dho Censo, constando hauerlos redimido
con mas lo que Oviére labrado, y meiorado en dha Casa
que hayasido preciso y necesario, y las costas, gastos, int
reses, y menos cauos, que en razon de ello se siguiéren, y
crecieren, y costas de la Cobranza = A cuia firmeza, paga, y cu
plimiento, Obligo los bienes y Rentas de dha Capellania Colatu
y Aniversario hauidos, y por hauer = Esto el dho Dr. D
Pedro Vasquez que como dicho es, sᵒ presente alo conte
Recptᵉ. do en esta Escritura, hauiendola oido, y entendido, otorg
que la acepta en mi favor, segun y como en ella se Coprehe
y Declara, y Vecino en mi Comprada la dha Casa de sus
declarada, y deslindada = en el precio de los dhos ocho
mill y diez pesos de á ocho rs. de principal que se han de qui
dar, y quedan impuestos, y Cargados á Censo sobre dicha
Casa al Redimir y quitar, y á razon de tres por ciento, q
por Redimir que son Docientos quarenta y ocho ps. y dos rr. en
da Año, me Obligo de los dar, y pagar al Patron, y Cap
llanes de la dha Capellania Colatiua y Aniversario, ó aquie
fuere parte legitima, y los hubiere de hauer, en cada Año
de los años que Corrieren desde el dia primero de Abril de
año que viene de mill Setecientos y quarenta y ocho, en
adelante de seis, en seis meses la mitad como fueren ve
ptidos, cuias pagas hade, y los dhos mis herederos, y Succe
res harán en esta Ciudad, por mi propia quenta, costo,
y riesgo, y de los suso dichos, y sin perjuicio de esta asig
nacion, y Dro, en otra qualquiera parte, y lugar



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

[illegible] real.

[illegible]ELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

que por la dha Capellania Colatiua, y Aniversa
rio de Legos se me pidan, y demanden, y a los dichos
mis herederos, y Subcesores, y mis bienes, y suios se hallen
quier Estemos presenttes, ô ausenttes llanam.te y sin pleito alg.no
con las Costas, y gastos dela Cobransa = Y p.r mi mismo y en
nombre delos dhos mis herederos, y Succesores, obligo e hipo
teco p.r especial, y Expresa obligaz.on e hipoteca la dicha Casa
y todo lo que en ella se labrare, y reedificare como queda
dicho, y declarado en esta Escritura, la qual me obligo de
guardar, y cumplir con todas sus Condiciones, y declara
ciones que â maior abundam.to he aqui por incertas, Expre
sas, y repetidas = Y a la firmeza paga, y cumplim.to obligo
mis bienes hauidos, y por hauer = Y ambos Vendedor, y
Comprador Declaramos, y confesamos que el precio jus
to, y verdadero Valor de la dha Casa, son los dichos
Ochomill y diez p.s de principal que asi se quedan impues
tos, y cargados â Censo sobre ella, y que no vale mas, ni me
nos, y caso que mas, ô menos valga, de la tal demacia, ô
menos valor en qualq.r Cantidad que sea, nos hacemos la
vna parte ala otra, y la otra ala otra, gracia, y Donacion
irreuocable p.r Contrato entre viuos, y partes presentes, con
todas las fuerzas, vinculos, y firmezas, insignuaciones
y renunciaciones de Leyes para su validacion en dro
necesarias, y renunciamos la Lei del ordenamiento R.l
fecha en Cortes de Alcala de Henares, que trata en ra
son de las Compras, y Venttas que se hacen, y Engaños
dellas, y de los quatro años en dha Ley declarados
que teniamos para poder pedir resicion del Contrato
ô Suplemento a su verdadero precio, y valor, para no

Nos aprouechar de su remedio, y recurso en manera
alguna, y la partte que de Nos lo hiciere, ô inte-
tare, no ha de ser oida, ni admitida en Juicio,
sino excluida, y condenada en costas, como q.
pretende derecho que no le compette, y para execucion
y cumplimientto de todo lo contenido en esta escritura
damos poder cumplido alas Justicias, y Juezes q.
de nrãs causas conforme â drô, puedan, y deban co-
cer, y en especial alas de esta Ciudad, y Arzobispado,
cuio fuero, y Jurisdicion nos somettemos, obligamos
y renunciamos el nrõ proprio Domisilio, y Vecindad
y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero
del reo, paraque alo que dicho es, Nos executen, com-
pelan, y apremien, como si fuera por sentencia dif-
nitiua de Juez competente, consentida, y no apelada
y pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que renun-
ciamos todas, y qualesquier Leyes, fueros, y derechos de
nuestro fauor, y la general que lo prohiue, y consen-
timos en traslados de esta escritura, = Que es fecha
en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veintte y
un dias del mes de Junio de mill settecienttos qua-
rentta y siette años; y los otorgantes â quienes yo el
presentte escriuano de Cauildo doi fee que conosco, assi
dixeron, otorgaron, y firmaron de sus nombres siendo tes-
tigos Marttin Perez Dauales, Juan Chrisostomo Marquez, y
Bernardo de Herrera presenttes = Test.do = y ocho = y ocho = no

Dn. Martin Ortiz de Foronda

D. Pedro Vazquez de Noboa

Antemi

Joseph de Apuero
Esno. de Cauildo

Un real

SELO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

Depositio

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Dep.to Gen.l

Los bienes de la
Mantería de
Juan Martín y

Junio 21

En la Ciudad de Reyes del Peru, en veinte y vno de Junio de mil setecientos quarenta y siete años, ante mi el Escr.no y testigos parecio D.n Manuel Negron Depositario Gen.l de esta Corte a q.n Doi fee q conosco, y otorgo q se constituia, y constituyo q.e Depositario liquido, y llano de los bienes sig.tes Primeram.te Catorce fresadas blancas con listas coloradas Yt. Veinte y dos Ponchos de Bibe ordinarios = Yt. quatro Docenas de medias de Bibe = Catorce bultos de tocuyo blanco, y tres piezas de paño de quito azul, comensada la vna = Otra pieza de muzga comensada = Vnas varas de paño azul de Quito = Dos sayas de Bayeta negra de Castilla la vna pequeña = Quince Piezas de Bretañas angostas entre buenas, y pequeñas, digo manchadas = Seis Camisas de Bretaña = Diez y seis Dichas de Vuan y dos en corte, Diez y seis pares de Calsones de Vuan, y dos de bretaña quatro pares de Calsetas de Ho.tas pares de Medias de sirsias chiquitas de algodon, sinco pares de Medias de Cassimir puyo de varias colores, sinco pares de Medias, quatro de lana, y vno de algodon, siete Camisas de lo mismo, ocho Calsones de lo mismo, diez pares de Calsones de paño de quito = dos faldellines de bayeta de la tierra vno azul, y otro verde Yt. otro mas chiquito, veinte y tres pares de Calsones de varios colores, treinta y seis cotones y solapas de lo mismo, y Bayeta de varios colores, catorce cortinas pequeños = Vna Pabucata, setenta y vn Rollos de bayeta de varios colores, en que se incluye Paño de azul, verde, y negro, Bayeta de Cuenca, y de la tierra = Vna tablilla de flecos de Rio blanco, tres pedazos de pespetuan celeste y azul = Vnos pedazos de olandilla, quatro pedazos de Cambray, tres pedazos de Bretañas = Vn poco de pieza morada, dos Calsones de Paño de Londres vno con su franja de plata = Vn Rollo de Jerga = Dos fresadas mas, tres Camisas, vna de Vuan

y dos de bretaña // Una Capa de paño de quito, diez Sabanas de
bayeta de Varios Colores, seis calzones Chicos y grandes de
Varios Colores // Dos Calsones de Cuero, dos dhos de perpetuan
colores, y Turquí uno grande, y otro pequeño // Un calson de todo
y Una Camisa de lo mismo // Un paño de Nicuña de Pescue-
y Otro de Nanises // dos pares de medias de lana y algodon // dos par
de guatanas // Un Poncho de Chiloe // Una chupa de perpetuan
dos Cotones mas // dos Capaseas // dos sillas Aprensadas // Una
de Calson // Sayos y medio de ponchos de Chiloe // dos Capas de bayeta
diez y ocho Lienzos grandes y pequeños // Un aguardiente // con el dho
Toallas de Sintas de seda de Varios Colores // Siete Panuelos de Nicuña
Un par de medias de Coquillo // Veinte y Un Carton de encajes entrefinos // tres
res de medias de Italia // Un cajon de Vasos de Jaxin // seis Cuchi-
de bretaña // Una Pieza de platilla de Olanda // dos pedazos mas de
Cambray // Una Pieza de Cortadillo // Un Capellin con su funda // Una texida
Treinta botones de sintas, los mas enteros // ocho Peinesitos pequeños de
fil // Una libra de Ylo de flandes // Una chupa de perpetuan Carmesi // Una manta
muzga; Un Cobertor amarillo // Unas Polleras de Jerga Verde gay con sus franjas
de oro de pie = Todos los q.e bienes se embargaron q.e fueron de Juan Martinez de
Vistos estos mandamiento despachados q.e el S.r D.n Victorino Montero Alc.e ordin.o
de esta Ciu.d q.e ante D.n Joseph de Aguero Ciu.no de Cau.do q.e la causa criminal
nal q contra el se sigue, q.e por parte de D.n Joaquin de Arauco; y que se dio q.e entre-
gados el Alcalde ordin.o a su satisfaccion y q.e no se le entregue hasta que
la Carcel.n y pues de la non numerata pecunia y entrega, que hace
y termina de ella; y se obligo a tenerlos en su poder prompto y
manifiesto para entregarlos cada q.e se le mande q.e el S.r Juez de la
causa, o otro q.e lo sea competente, y de esta conoza, sin aguardar
para ello a termino ni plazo alguno, pena de q.e los pagara de sus pro-
pios bienes, demas de Cas, e incurra en las q.e incurren los Depositarios
rios q.e no dan buena q.ta los Depositos q.e les son encomendados y
la R.l Justicia. a cuya primera, paga, y cumplim.to obligo sus bie-
nes haidos, y q.e hayan, con poderio y sumision a las Justicias de S.M.
Mag.d de quales q.e partes q.e sean a cuio fuero se sometio, y renun-
cio el suio propio Domicilio, y Vecindad, y cuanto q.e le pueda
le competan, y agremien como q.e cosa juzgada; y asi lo otorgo y fir-
mo siendo Testigos Marian Perez Davalos, Juan Chrisostomo
Marques, y Joseph de Burturisa presentes =

Manuel de Vazquez

Antonio Joseph de Aguero

Joseph de Salas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Fiansa

Dn. Pablo Marin

Dn. Franco. Zenteno de estar a dro. q. ll. piezas y media de plata con peso de 23 marcos q. se le entregaron p.r el Depositario Genl. en virtd. de decreto del sup.r Gobierno de 17 de este mes

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y seis de Junio de mill Setecientos quarenta y siette años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Pablo Marin Vecino de esta dha Ciud. a q.n doi fee que conosco, y dixo que porquanto, a Dn. Franco. Zenteno se presento ante la Justicia ordinaria y Justifico por Informacion que dio, tocarle, y perttenecerle Once Piezas de plata labrada de las que se hallaron en la irrupcion de el Mar, en cuia Virtud se le mandaron entregar al dho Dn. Franco. Zenteno por Decretto de este Superior Govierno de diez y siette de este presente mes y año de la fecha, con la calidad de afiansar estar a derecho para lo que pudiese resultar; en cuia Conformidad, se le dieron y entregaron al dho Dn. Franco. Zenteno las expresadas Once piezas de plata labrada con el peso de Veintte y tres marcos, por el Depositario Genl. de esta Cortte en cuio poder paraban; y porque por partte del dho Dn. Franco. Zenteno se le ha pedido al otorgantte que haga, y otorgue dicha fiansa, ha venido en hacerle este beneficio; y poniendolo en effectto en la mejor via, y forma que haya lugar en dro. como ciertto, y savidor que es del suio, y de lo que en tal caso le compete; otorgo que fiaba y fio al dho Dn. Franco. Zentteno, y en tal manera se obligo, q. el susodicho estara a derecho con dichos Veintte y tres marcos de plata labrada para lo q. resultase entregandolos quando se le mandare; y dondeno el otorgantte como tal su fiador, y llano pagador que se Constituyo, haciendo, como para ello

Dixo que hacía, e hizo de deuda, y negocio ageno, su
yo proprio, y de libre deudor obligado, y sin que con
tra el dho Dn. Fran.co Centeno, ni sus bienes, ni contra
otra persona alguna, ni los suios sea fecha, ni se ha
ga diligencia, ni excucion, ni otro actto alguno
de fuero, ni de derecho, porque este beneficio, y re
medio con el de las autenticas esperas, y expen
sas, especial y expresamente renuncio, estarâ
â dro por el dho Dn. Fran.co Zentteno, y pagarâ lo q
importtaren los dhos veintte y tres marcos de plata
labrada luego q se le mande p.r Juez competentte
sin aguardar para ello â termino, ni plazo alguno
llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la co
branza = A cuia firmesa, paga, y cumplimientto
obligô su persona, y bienes hauidos y por ha
uer, con poderio, y sumision â las Justicias, y
Jueses de su Magestad de qualesquier parttes q
sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad
y Corte â cuio fuero, y Jurisdicion se sometio
y renuncio el suio proprio domicilio y vecin
dad, y la Ley que dice que el actor debe seguir el
fuero del reo para que a lo que dicho es, le compelan
y apremien como por cosa Jusgada; y asi lo otorgô
y firmô siendo testigos Martin Perez Dauales
Juan Chrisostomo Marquez, y Joseph Bustinza =

Junio 26.

Pablo Martin Diaz

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.



O TERCERO VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
RENTA Y NVE.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Testa de Casa

Vale de Hector

Cartas Cortes

Sepan quantos esta Carta de Vinta vieren como Nos El Lic.do Dn Franco Xavier de Heredia Rector actual del Noviciado de la Compañia de Jesus de esta Ciudad, y por esta Varon Patron, y Capellan del Vniversario de Misas de Legos que fundo D.n Joseph Grifo, por clausula de su Testamento, y fundo de D. Joseph Grifo, por clausula de su Testamento Caso de cuia Disposicion fallecio, que pasò, y se otorgò ante Diego Fernandez Montaño Escriv.no Pco. que fue de esta Ciudad su fecha en Veinte y Vno de Sept.re de Año pasado de mill Setecientos y Dos y el Lic.do Dn Franco Cayetano de Heredia Presbitero Capellan Propietario del Dho Vniversario Decimos que porquanto, la Renta del, está situada en todo el Peru, en Veinte y seis de febrero de mill Sete.tos Sesenta y tres años, ante mi el Esc.no y testigos parecieron el R.d Padre Mro Carlos de Rentoria Rector actual del No-viciado de la Compañia de Jesus de esta Ciudad y Patron del Vniversario de Misas Patronato de Legos q. instituyo y fundò D.n Joseph Grifo y el R.do P.e D.n Joseph de Arrue Colegial del R.l de S.n Martin, Capellan Propietario del Dho Vniversario, dado en Lima, y Mayo, y Vezinos de esta Ciudad conocidos; y Dixeron que por quanto la Renta de esta Casa, y acensos las contenidas en la Escritura de Capellan, no se han de Redimir dhos quatro mill

En la Ciudad de los Reyes en Ynte y seis dias del mes de Febrero de mill Sete.tos Sesenta y tres años, ante mi el Esc.no y testigos parecieron el R.d Padre Mro Carlos de Rentoria Rector actual del No-viciado de la Compañia de Jesus de esta Ciudad y Patron del Vniversario de Misas Patronato de Legos q. instituyo y fundò D.n Joseph Grifo y el R.do P.e D.n Joseph de Arrue Colegial del R.l de S.n Martin, Capellan Propietario del Dho Vniversario, dado en Lima, y Mayo, y Vezinos de esta Ciudad conocidos; y Dixeron que por quanto la Renta de esta Casa, y acensos las contenidas en la Escritura de Capellan, no se han de Redimir dhos quatro mill

Decimos que porquanto, la Renta del, está situada en todo el Peru, en Veinte y seis de febrero de mill Sete.tos Sesenta y tres años, ante mi el Esc.no y testigos parecieron el R.d Padre Mro Carlos de Rentoria Rector actual del No-viciado de la Compañia de Jesus de esta Ciudad y Patron del Vniversario de Misas Patronato de Legos q. instituyo y fundò D.n Joseph Grifo y el R.do P.e D.n Joseph de Arrue Colegial del R.l de S.n Martin, Capellan Propietario del Dho Vniversario, dado en Lima, y Mayo, y Vezinos de esta Ciudad conocidos; y Dixeron que por quanto la Renta de esta Casa, y acensos las contenidas en la Escritura de Capellan, no se han de Redimir dhos quatro mill

frente á su margen
Esto se escrive, se
halla impuesto, y
cargado á favor del
Dicho Aniversario,
y principal sobre
mill Doscientos Treinta
y siete p.s quatro
reales, quedando los
que quedan siguros
sobre los quatro mill en
que compró dhas fin-
cas el Capitan Car-
los Cortes, rebaja-dos
ochocientos y
setenta y dos p.s qua-
tro reales que cargan
de Censo antesorio
sobre dhas Casas, ala
vez de la Capellanía
q.e posee D.n Ventura
Ximenez Sabator, y
antes gozó el Sup.do Dor
Sem.te Alleaña; pre-
tendiendo el Dho Cap.n
Carlos Cortes redimir
dhas sus fincas el
gravamen y pension del
Censo de los Tresmill
Doscientos treinta y
siete pesos y quatro
rr.s pertenecientes al
Aniversario de dicha
D.a Josepha dicho, para
no pagar sus Reditos
a Razon de cinco por
ciento, segun está
resuelto y esta Escri-
tura, han venido am-
bos otorgantes como
Patron, y Capellan del
Dicho Aniversario
a fin de q.e no se Redima
dho Censo p.r el mencio-
nado Carlos Cortes, en
hacerle rebaja de sus
Reditos al cinco q.e
debia correr, al cuatro
porciento, atendien-
do a la seguridad de q.e
la finca, y puntual
paga del Dho Capitan
Carlos Cortes sup.to
sucesor, y renuncia-
cion, q.e si con

pesos hasta despues ex.mi fallecim.to resultando como es
de la Dad a Me fecido Aniversario a la dha Ygl.a
y para yo desta celebrar con toda solemnidad, me
e principal sobre sentè ante la Justicia Ordinaria de esta Ciu.d hacien-
do patente el gran beneficio que resultaba al
dho Aniversario de la Yglesia de dha Casa, pues sobran.te el
tasa tasado p.r Juan Gregorio Bidau Mro Alarife en
Dosmill y treinta pesos, y era notorio el merecido au-
mento que se Conseguia Vendiendola en los quatro
mill pesos á Censo Redimible, por lo qual se me conce-
diese licencia para Celebrar dha Escritura, Docu-
mentos ya Representados, y pedimento, se me mandó Dar
traslado amí el dho Patron, á que Respondi con-
sintiendo en que se le Concediese la licencia que
pedia al dho D.n Cayetano respecto al crecido aum.to
y Creces que se le daban á dho Aniversario, con cuia
vista, y consentim.to se proveyó auto concediendo se me
licencia para Vender la finca amí el dho Capellan, y
que con intervencion de mi el dho Patron Otorgase el
instrum.to necesario; segun mas largam.te consta y pa-
rece de dhos pedim.tos y tasacion, cuio tenor ala letra
es el siguiente

## Aquitos Escritos de enfrente

En Conformidad de los dhos escritos y autos Sus.os en el
Dado por Nos los dichos Patron, y Capellan de los
licencia que p.r dho se concedida; Otorgamos por este
por la presente que por Nos, y en nombre de los de-
mas Patrones, y Capellanes que en dicho Aniversario
Subcedieren, Vendemos y damos en Venta Real
p.r juro de heredad desde aora y para siempre jamas
al Capitan Carlos Cortes que está presente, y para
sus herederos, y Sucesores presentes y p.r Ven.r
y para quien de el, ó de ellos hubiere Titulo, Voz, y Vaz

PAPEL SELLADO REAL,
DE LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
DE MIL SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Sr. Leon Cap.n de Infantª q. Sellan Procurador
de causas en esta Corte de S.ª Cruz de Salamanca y Vecino
de esta Villa parezco ante V.m y digo q. el Rd.º S.r Don Pedro
nombrado por Patrono el Rd.º S.r Antonio
de Mendiola Cura Beneficiado de esta Villa, Patron de la Capellanía
de Misas de la Concepcion que fundo Dª Maria de Mendiola
su tia como consta de la Escritura de fundacion que presento
y de q. pido se me mande dar traslado para lo que combenga
a mi derecho, y respecto de hallarse la Casa donde
vivia la Capellan en el derrumbo de la Pared
de Poniente q. amenaza ruina y distancia de la Casa
de Dn Juan Sanchez Vecino de esta Villa, y
de q. se halla ausente, y no tiene otra donde
vivir, y la Capellanía no tiene Casa propia
donde pueda vivir el Capellan, y para
que se le pueda dar la Casa donde vive
el Capellan que fue Dn Juan Sanchez
difunto, y para que se le pueda dar
la Casa donde esta situada la Renta de dha
Capellanía q. se halla ausente, y distante
de esta Villa mas de quatro leguas
de Distancia

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Doze de Junio de Mill Sett.os y quarenta y siete a.s ante el S.or D.n Vitorino Montero Cap.n de la guardia de su Ex.a y Juez ordin.o de esta dha Ciud. y su Jurisdiz.on p.r S.M. se presento esta Petiz.on

Y vista p.r su m.d m.do dar Traslado al Patron y asi proveyo y firmo con parezer del S.or D.n Miguel de Valdivieso Asesor de esta Ciud. =

D. Victorino Montero

Ante mi

Joseph de Aguero
Esc.no de Ciud.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Doze de Junio de Mill Sett.os y quarenta y siete a.s yo el Esc.no notifique e hize saver el Dec.to antecedente segun y como en el se contiene al R.do P. Rector del Noviciado de la compañia de Jhs en su persona doy fee =

Joseph de Aguero

1007

Hauiendo Visto medido, y Reconocido; Una Casa Prin
sipal; Con su Asezoria; sin Puertas ni bentanas ni ma
dera alguna solo puerta de Calle lla seruida y;
mediania del Pozo; Corriente que esta enla esquina
de; N. S.ª de Belen; que es y; pertenese al S.or Dotor
D.n Calletano Eredia; linda por la mano hisquierda
Con la Calle que ba para la Benturosa y por el derecho
Con la Casa de D.n Calletano y; su Vespaldo Con la
Casita de francisco grifo; y medida tiene de frente
beinte y una baras; y dentra al fondo por el Costado
derecho; Con sesenta y tres baras y dos tercias y por
la hisquierda dentra al fondo Con quarenta y si
ete; baras y dos tercias donde hase un Vesalto que sierra
la Arca seis baras; y buelbe al fondo Con Catorse
baras, donde enquentra Con su Vespaldo que tiene
dies y ocho baras; y Reducida su mensura. A. Baras
planas superficiales se allan i Caben Mil dosientas
setenta y quatro baras que asen Un solar Con
mas setenta y quatro baras; Asi mismo medi el
pedaso que hase el Vesalto a esta arca que tiene Ca
torse baras de frente y seis baras de fondo y Reducidas
a baras planas hasen ochenta y quatro baras y ha
uiendole dado su Justo balor la Aprecio y taso en la
Cantidad de mil nouecientos y once pesos; y el Vesalto
en siento y beinte i seis pesos y porque Coste lo
firme en 26 de Abril de 1747 a.

Ant.o Gregorio Brabo

1008

VN QVARTILLO

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Mn. Pe. Fran.co Xavier de Heredia Rector del Noviciado de la Comp.a de Jesus desta Ciud. y como tal Patron del Aniversario de Misas que fundo D.a Jph.a de Grifo cituada su Renta en el todo de vna Cassa pral. con su Pulperia y accesoria Cita en la Calle del Comv.to de nra. S.ra de Bethlem desta Ciud. Respondiendo al traslado que se medio del Escrito presentado por D.n Fran.co Cayetano de heredia Presv.o Capp.n propietario de ella, en que pide se le Conceda licencia para Vender el Solar de dha. Cassa al Cap.n Carlos Cortes y lo demas deducido Digo = Que tengo Visto y Reconocido la tasacion hecha por Juan Gregorio Brabo Mro. de Alarife y vno de los nombrados p.a dhas. tasaciones y el testam.to de la fundadora en q. previene q. el Cuidado y adelantam.to de la finca este a cargo del Patron y constando del crecido aumento, y Creces q. se le da a dho Aniversario efectuandose dha Venta desde luego consiento en ella p.r tanto =

A V.S. pido y supp.co de consentim.to mio se sirva de interponer p.ra ella su authoridad Judicial Concediendo licencia para que se efectue

+

Autos y Sitos de Consentimiento del Patron se le Conceda el Cogollan la Lic.ª de Vender y sea interbenga dho Patron otorgue el Instrumento necesario

Con todas las Clausulas y Requisitadas que para su firmeza convengan para la perpetuidad de dho Patronato q. sera Justicia q. pido &c.=

Licenciado D. Claudio

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Miguel del Valle Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru en Dies y seis de Junio de mill Setecientos y quarenta y siete ante el Señor Don Victorino Montero Alcalde de la Audiencia de Alcaldes Real de esta Ciudad y de la Corte de su Magestad que en ella reside y de los testigos de yuso escritos parezco y digo que por quanto Don Pedro Cogollan Vecino de esta Ciudad tiene pedido Consentimiento al Patronato que yo tengo de la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion que fundo mi Padre Don Miguel del Valle en el Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad para que se le conceda licencia para vender la Casa que posee en esta Ciudad en la Calle de Mercaderes que linda por una parte con Casas de Don Juan Bautista Ramirez y por la otra con Casas de Don Juan Bautista Ramirez y por la otra con Casas de Don Juan Bautista Ramirez y por la otra

✠

En papel.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

LLO TERCERO, VN REAL
NO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

efecto de el Dimies a pena que Esta en la Calle Nueva de Vrá Señora de Beth
quitarse dicho Censo. Con que linda p.r Ca mano ysquierda con la Calle que Va p.a
sería muí dificultoso Ventura, y por la derecha con Casa de D.n Caye
encontrar finca q.e la Co. Grifo, con las
ne, y en tanto seguri Casita de Dran.
do, en que Volverlo tano, y p.r su Resguardo con Casita de Dran.
imponer renuevo, varas de frente y fondo que constan de Mamensura, y Casa
mimos Inquilinos que Vá incluza, la qual Dha Casa, Hacesorio y Pulpex.
delante ximas de Ecion q Esta misma q.e la Dha fundadora, Dexo y Señalo para la
ro por ciento el Redi y para fuera de Dho Aniversario en Dho su Testamento, y esta Ven
ta, y sea puntual ta Venta de Dho Capellan Carlos Cortes, con todas sus en
mi Satisfacion y paga, fuera de otros Damos al Dho Capellan Carlos Cortes, con todas sus en
tradas que podian se Derechos y ser
guirse al Universa Validas, Vsos y Costumbres
rio en el Tiempo que vidumbres, quantos al presente tiene y le pertenesen
se mantubiese el Coexistan, ni Reserbar cosa alguna sey.r y con esta su
principal Deposito Dho, Portanto, otorga y a bandonado y goséi
do; con los dichos Patronos y goseq.e la Dha fundadora
y Capellan, que p.r si Dho los Patrones y Capellanes de Dho Aniver sario en
y en nombre de los de Precio y quantia de quatromill pesos de ocho reales f.s
mas Patrones, y Ca Condicion expresa con la qual hasta
pellanes que entien Escritura, que el Dho Capitan Carlos
da Aniversario ha Cortes, no ha de tener accion para poder Redimir y quí
dan, e hicieron Reba Censo, durante los dias de la
ja de los Redi tar el principal de Dho
tores que por Ciento; Dos Cientos treinta y siete pesos y quatrocientos
ellos debian pagar a Dho Capellan, y solo podra Executar
con de sinco por ciento Desde el dia Vida de mi el Dho Capellan, y solo podra Executar
do el principal de Desques de mi fallecim.to cada y quando se pareciere
los dichos tres mill Dho Censo, no se le ha de pagar el Dho Cap.n Carlos Cortes mi el
cientos treinta y siete Dho Capellan, y a los que me sucedieren y q.e el Dho
pesos y quatrocientos Aniversario fueren parte, en cada Dho de los Años que

Se paguen los Reditos que le corresponden annualm.te á razon de tres por ciento, y no á mas, asi p.r el dicho Capitan Carlos Cortes Poseedor actual de la mencionada finca como por sus herederos, y Succesores, á cuio respecto unicamente se le han de cobrar p.r los Capellanes servidores del dicho Aniversario, en conformidad de este Instrumento, y rebaja que se obligaron los dichos Otorgantes de hauer por firme y valedero ahora, y en todo tiempo, y de no ir, ni venir contra su thenor, y forma en manera alguna = A cuya firmeza, y cumplimiento obligaron como tales Patron, y Capellan, los bienes, y rentas del referido Aniversario, con poderio y sumision a las Justicias, y Jueses que de esta causa deban conocer, a cuyo fuero, y Jurisdicion se sometieron, y renunciaron el suyo proprio domisilio, y vecindad y el privilegio de la Ley que dice, que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es, les compelan, y apremien, como por sentencia pasa

corrieren desde el dia primero de Mayo pasado de este presente año de la fha en adelante, mientras no los Redimiere, y quitare, de seis, en seis meses la mitad como fueren cumplidos; cuias pagas hará el dicho Capitan Carlos Cortes, y los dhos sus herederos, y Succesores en la forma que vá declarado, en esta Ciudad por su q.ta Costo, y Riesgo, y de los dichos sus herederos y Succesores, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra qualq.ra parte, y lugar q. se le pidan, y demanden llanam.te y sin pleito con las Costas, y gastos de la Cobransa de cada paga; la qual dha Casa y accesorias con todo lo que en ella se labrare, y edificare, en el interin que este dho Censo no se Redimiere, y quitare, no se há de poder partir, dividir, ni en manera alguna enagenar aunq. sea entre herederos, y quien se enagene parta, ó divida há de ser con el cargo, y grauamen expreso de dicho Censo, el qual, y sus Reditos se há de poder cobrar enteram.te de qualq.r poseedor, ó Poseedores, sin que pueda decir, ni alegar que solo deben pagar rata p.r cantidad segun la parte q. poseen, y heredaron, ni sin q. p.r cobrar de unos poseedores, sea visto, ni se entienda perjudicar el dro de dho Aniversario, ni de q.n su causa hubiere en cosa alguna para poder cobrar de los otros, todas las veces como y quando á Nosotros, y los demas Patrones, y Capellanes pareciere convenir, para lo qual há de quedar y queda la dha Casa, y accesorias con todo lo que tiene, y le pertenece, y en adelante tubiere y le perteneciere obligada, é hipotecada a la paga y seguridad de este Censo, y reditos de el, demas de lo qual há de ser obligado el dicho Capitan Carlos Cortes, y los dhos sus herederos, y succesores de guardar, y cumplir las condiciones, y declaraciones siguientes

toto

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
VEINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

P. Lúmeram. con Condición que ha de ser obligado
y los Dhos sus herederos, y Succesores de tener, y
Tendrán la Dha Casa ýniesta, bien labrada
Da en authoridad y reparada de todas labores, edificios, y reparos
de cosa usada, sobre que renuncian que tubiere necesidad, de forma q siempre vaya en
todas q cualesquie aum. y no venga en diminución, y en Ha Este Dho Censo
ra leyes fuero derechos de su fabor. Esté cierto seguro, y bien parado, y se pueda hauer, y co
y la general q lo obrar llanam. te y si así no lo hiciere, y cumpliere, y los Di
prohive; y así chos sus herederos y succesores, queda la parte de dichos
dixeron, otorgaron Vniversario, y sus Capellanes mandado
y firmaron siendo hacer á costa del Dho Capitan Carlos Cortes, y demas Dhos
testigos, Luis Me executores q lo que
diano, Joseph Pas sus herederos, y Succesores, y
quas Marques, y
Andres de Sandoval
Carlos de Cortes otorgante, como por los Vsos Drechos de este Dho Censo, con
Bachiller Joseph Soto Otra Escritura, y el juram. to y Declarat. sn simple de Pa
Antonio de Cortes, y Capellan, sin Otra prueba, testimonio, ni Recaudo
Alcaide Jerez de la Frontera alguno que de Dho se requiera porq de Ha desde luego han
y Escribano de Cab y Rl Dro
de ser relevados.

2ª Jtt. con Condición que en el ynterim, q el Dho Censo, no se
Redimiere, y quitare, la Dha Casa sobre q así queda ým-
puesto, no se ha de poder Vender, trocar, cambiar, ni enma
nera alguna enagenar á ninguna de las personas en dho
y Costumbre prohuidas, sino que haviendo de ser la
á persona llana, y abonada en quien Este Dho Censo
Esté siempre cierto, y seguro, y en quien se pueda
hauer, y cobrar llanamente, y antes, y primero que
la Real Corona, y Enagenacion se haga de hacer ha de ser
Obligado el Dho Capitan Carlos Cortes, y sus herederos
y Succesores á Nos lo decir, y hacer saber, como á
tales Patron, y Capellan, ó los que nos Subcedieren

en dho Cargo, declarandonos con juramento de precio
cierto que por ella dieren paraque si lo quisieremos
por el tanto, la podamos hauer, y llevar antes, y pri
mero que otra ninguna Persona, donde no, demos, y con
cedamos Licencia para hacer la tal Venta, y enagena
cion, con tal que la Persona, ó Personas que subcedie
ren en dha Casa, tengan obligacion de otorgar Escri
tura de Reconocim.to en forma de este dho Censo, y a
darla sacada, y libre de costo a la parte de dho Aniversa
rio, y lo que en contrario de esto se hiciere, sea en si
nulo de ningun valor, ni efecto, y no pase ningun de
recho, ni dominio, á tercero, quarto, ó mas poseedores.

3.a Ytt.n con condicion, que todas las veces, y en qualquier tiem
po que despues de el fallecim.to de mi el dho D.n Fran.co Caye
tano de Heredia, se dieren, y pagaren a la parte de dho Ani
versario p.r la de el dho Capitan Carlos Cortes, y sus here
deros, y succesores, los dhos quatro mill pesos del principal
de dho Censo, con mas todos los Reditos que de el se debie
ren hasta el dia de la Real paga han de tener obliga
cion sus Patrones, y Capellanes de los Recevir, y
otorgar Redempcion, y Chancelacion en forma en
el todo que asi se Redimiere, donde no, con hacer Ex
hibicion, Consignacion, y paga R.l del dho princi
pal, y Reditos antte la Justicia Ordinaria de esta
Ciudad, se ha de hauer cumplido, y desde el tal dia
ha de cesar la paga, y obligacion de este dho Censo.

4.a Ytt.n con condicion que todas las veces que el traslado origi
nal de esta Escritura fuere presentado á execucion, so
bre la Cobransa de los Reditos de este dicho Censo, se
ha de volber originalm.te a la parte de dho Aniversario,
ó a q.n su Causa hubiere, quedando un tanto autorisado
en la Causa, y por los derechos que montare ha de poder
ser executado el dho Capitan Carlos Cortes, y los dhos

1011

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

sus herederos, y Succesores, como por los Reditos de este dicho Censo.

Con las quales dhas Condiciones, y Declaraciones y segun, y de la forma, y manera que en esta Escritura va expresado, Nos desistimos, como tales Patron y Capellan, y a los q. en dho cargo nos Subcedieren, del dro, y accion propriedad, y señorio, y de otras acciones Rs. y personales q. a dha Casa, como tales Patron y Capellan, tenemos y nos pertenecen, y todo con ella lo Cedemos, renunciamos, y Traspasamos en el dho Capn. Carlos Cortes, y en quien su Causa hubiere, para que haga, y disponga de ella a su voluntad, lo que le pareciere, y por bien tubiere, como de cosa suia propria havida, y adquirida con tan justo y legitimo titulo, como lo es el de esta Escritura reserbando, como reserbamos en Nos, como tales Patron y Capellan, y en quien Nos Succediere, el dominio directo por lo que toca al señorio, y propriedad del dicho Censo, que queda impuesto, y cargado sobre dha Cassa y le damos poder cumplido al dho Carlos Cortes, y a q. su Causa hubiere, para q. tome la posecion de dha Casa y de todo lo a ella tocante, y perteneciente judicial, ô extrajudicialmte. como le pareciere, y en el interin que la toma, nos Constituymos por sus inquilinos tenedores, y precarios Poseedores, y a los que Nos Succedieren, para se la dar, y acudir con ella, cada q. por su parte sea pedida, y en señal de la dha posecion, y para titulo, y verdadera tradicion de ella, pedimos al presente Escriuano le entregue vn traslado autorisado de esta Escritura, por el qual sea visto, y se entienda haverla

tomado, y adquirido sin otro acto alguno de Aprehen
cion; Y Nos obligamos como tales Patron, y Capellan
al Saneam.to y Seguridad de la dha Casa en tal manera
que en todo tiempo le sera cierta, y segura al dicho
Capitan Carlos Cortes, y no quitada puesto, ni movi
do pleitto, embargo, ni Contradicion por ninguna per
sona, Causa, ni Razon que sea, y si se le pusiere, o mo
viere, luego que de ello conste, y nos sea fecho saber, o a los
que Nos Succedieren, aunque sea despues de la pu
blicacion de las probansas, y en qualquier tiempo que
sea, saldremos, y los suso dichos saldran a la Voz, y de
fensa del tal pleito, o pleittos, y a propria costa de el
dho Aniversario los seguiremos, feneceremos, y aca
uaremos hasta le dejar y que quede con la dha Casa
y todo lo que le pertenece, en quieta, y pacifica posesion.
y si asi no lo hicieremos, y Cumplieremos, y sa
nearsela no pudieremos le Volberemos, y pagare
mos, y quien nos Succediere los dhos quatro mill p.s
del principal de dho Censo, constando hauerlos
Redimido, y pagado el dho Carlos Cortes, o sus he
rederos, con mas lo que Valiere lo labrado, mejorado
y Edificado en dha Casa, que haya sido preciso, y nece
sario, y las Costas, gastos, intereses, y menoscauos que
en Razon de ello, se le siguieren, y Recreçieren, y con las
de la Cobransa = A cuia firmesa, paga, y cumplim.to obliga
mos los bienes, y Rentas de dho Aniversario hauidos, y
Acept.on p.r hauer = Yo el dho Carlos Cortes que soi presente
a lo contenido en esta Escritura, hauiendola oido, y
entendido, otorgo que la aceto en mi fauor segun, y co
mo en ella se contiene, y declara; y Recibo en mi com
prada la dha Casa de suso declarada, y deslindada, en
el precio de los dhos quatro mill pesos de a ocho r.s de
principal que se han de quedar, y quedan impuestos, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

cargados á Censo sobre dha Casa al Redimir, y quitar, y á Razon de Sinco p.r Ciento, cuios Reditos que son dosientos p.s de á ocho r.s en cada vn año, me obligo de selos dar y pagar al dho Lic.do D.n Fran.co Cayetano de Heredia como a tal Capellan Proprietario de dho Aniversario, o a q.n p.r el fuere parte leg.ma y lo hubiere de hauer en cada vno de los años que corrieren, desde el dia primero de Mayo de este presente año de la fha en adelante de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos cuias pagas haré, y los dhos mis herederos y Subcesores haran en esta Ciudad p.r mi propria quenta Costo y Riesgo y de los suso dichos, y sin perjuicio de esta asignacion, y dro en otra qualq.r parte y lugar, que por la del dho Aniversario, y sus Capellanes, se me pidan, y demanden, y a los dhos mis herederos y Succesores, y mis bienes, y los suios se hallen, quier Estemos presentes, ó ausentes llanam.te y sin pleito alguno con las Costas, y gastos de la Cobransa Y por mi mismo, y en nombre de mis herederos y Succesores Obligo e hipoteco la dha Casa, y todo lo que en ella se labrare, y Edificare como queda dicho, y declarado en esta Escritura, la qual me obligo de guardar, y cumplir con todas sus Condiciones, y declaraciones, que á maior abundam.to he aqui por incertas Expresas, y Repetidas como tambien Conciento en la condicion de que durante los dias de la Vida del Referido Lic.do D.n Fran.co Cayetano de Heredia, no he de tener accion de poder Redimir los dhos quatro mill p.s del p.ral de este Censo, hasta despues de su fallecim.to = Y a la firmesa, paga, y cumplim.to de lo que di

cho es, Obligo mi Persona y bienes havidos y p.r haver
Y todos tres Vendedores y Comprador Declaramos
y confesamos que el precio justo y verdadero valor
de la dha Casa, son los dhos quatro mill p.s de principal
que asi se quedan impuestos, y cargados a Censo sobre
ella, y que no vale mas, ni menos, y caso que mas, ó me
nos valga, de la tal demacia ó menos valor en qual
quier cantidad que sea, nos hacemos las unas partes
a la otra, y la otra a las otras, gracia, y donacion irre
vocable por contrato entre vivos, y partes presentes
con todas las fuersas, vinculos, y firmesas, insinuacio
nes, y renunciaciones de leyes para su validacion en dro
necesarias, y renunciamos la Lei del ordenam.to de l.s fha en
Cortes de Alcala de Henares, que trata en razon de las compras
y ventas que se hazen, y engaños de ellas, y de los qua
tro años en dha Lei declarados que teniamos para po
der pedir resicion del contratto ó suplem.to a su verda
dero precio, y valor, para no nos aprovechar de su
remedio, y recurso en manera alguna; y la partte que
de nos lo hiciere, ó intentare, no ha de ser oida, ni ad
mitida en juicio, sino excluida, y condenada en costas
como quien pretende dro que no le compette; y para
execucion, y cumplimiento de todo lo contenido en esta
Escritura, damos poder cumplido a las Justicias, y Jue
ses que de nras causas conforme a dro puedan, y de
ban conocer, y en especial a las de esta dha Ciud. y Arzo
bispado, a cuio fuero, y Jurisdicion nos sometemos,
Obligamos, y renunciamos el nro proprio Domicilio
y vecindad, y la Lei que dice que el actor debe se
guir el fuero del reo, para que a lo que dicho es
nos executen, compelan, y apremien como si fuera
por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada
sobre que renunciamos todas, y qualesquier Leyes, fue
ros, y derechos de nro favor, y la General que lo prohive
y consentimos en traslados de esta Escritura = Que



1013

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en treinta días del mes de Junio de mill setecientos quarenta y siete años, y los otorgantes a quienes Yo el presente Escriuano de Cau.do doi fee que conosco, asi lo otorgaron, y firmaron de sus nombres, siendo testigos, Martin Perez Dauales, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes = Cur. Luz Cortes

Fran.co N. Heredia

Fran.co de Herrera

Antemi

Joseph de Aguero
Esp.no de Cau.do

Libertad
D.a Clara Perez de Acosta
A
Juana Faustina Samba
Fho.

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en veinte de Marzo de mill setecientos cinquenta y tres a.s ante mi el ess.no y testigos parecio D.a Clara Perez de Acosta a q.n doi fee q. conosco, y dixo q. por quanto, ademas de la Libertad q. por el Instrum.to de enfrente a cuio margen esto se escrive, le dio, y otorgo la dha D.a Clara a Juana Faustina Samba su Esclaua, para q.

Sepan q.tos esta Carta vieren como Yo D.a Clara Perez de Acosta de estado Doncella, en presencia, y con licencia, y asistencia de D.a Fran.ca Cortes mi Madre Digo q. por q.to tengo p.r mi esclaua vna Sambita nombrada Juana Faustina de hedad de once a doce años hija de vna Negra mi Esclaua nombrada Hermenegilda q. la hube p.r Donac.on q. de ella me hizo D.a Barbola Guisado mi Abuela. Y resp.to de q. le tengo mucho amor y voluntad a dha Sambita p.r hauerla criado desde q. nacio, y asimismo hauerme dado gusto en todo quanto le he mandado con mucha lealtad, y fidelidad a q. se agrega su buena natural virtud, y recogim.to y deseando hacerle el bien posible en recompensa de sus buenos seruicios, he determinado darle libertad, y poniendolo en efecto en la mejor forma q. haya lugar en dro. otorgo p.r el tenor de la presente q. ahorro, y libertto de toda sujecion, esclauitud, y cautiverio a la dha Juana Faustina, para q. despues de los dias de mi vida goze de dha su libertad sin cargo ni grauamen alguno, y en su conformidad se pueda ausentar, estar y recidir en las partes, y lugares q. le pareciere hacer, y otorgar su testam.to dar, y donar p.r el qual es q.r sus bienes y hacer todos los demas actos q. deben, y hacer pueden las personas libres que no estan sujettas a cautiverio; Para lo qual me

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

En el Nombre de Dios todo Poderoso conocido y confesado por todos los Reynos y Provincias de la Christiandad, sabed y dichoso fin a que todas las cosas tienen buen medio, sabed quantos esta Carta Viesen como Yo Bernardo de Herrera Natural y Vecino de esta Villa de Guancav.ca hijo natural de D.n fran.co de Herrera y de D.a Catalina de Nieles y Baides; Estando enfermo y en mi entero juicio Memoria y entendim.to natural creyendo como firmem.te creo en el Misterio de la santísima Trinidad, P.e hijo, y Espiritus.to y en todo lo demas que cree confiesa, y enseña nra S.ta M.e Yglesia Catolica Romana, bajo de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolico y fiel Xpiano; Digo que p.r.to mis ocupaciones no me han dado lugar a ordenar mi testam.to con el espacio que embarazos no me han dado lugar a ordenar mi testam.to con el espacio que sierta, y por las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi alma las tengo tratadas, y comunicadas con D.a fran.ca de Rivera mi Esposa; Otorgo que le prev.go que le doi todo mi poder cumplido el que se requiere, y es necesario para que despues de mi fallecim.to y no antes y aun que sea pasado el termino que la ley de Toro dispone, pueda hacer y otorgar mi testam.to en la forma que lo tengo comunicado, mandando en el que la Voluntad de Dios Nro S.r fuere servido de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo amortajado con el hauito y cuerda de Nro P.e S.n fran.co se sepulte en la Yg.a de su Conv.to o en otra que yo eligiere, a mi Albacea, y acompañamiento a mi Entierro que declarará con quatro Velas y Vnpaño en el suelo la Cruz alta, Cura, y Sachristan de mi Parrochia, y demas acompañam.to que fuere necesario.

Yt. Mando que todas mandas forsosas, y acostumbradas por Yt. Mando que todas mandas forsosas, y acostumbradas por dozr.e a cada una de ellas, y todos sus Santos lugares de Jerusalem donde se obro la Redempc.n del genero humano, con que las aparto de derecho a mis bienes.

Yt. Declaro que declaro soi casado y Velado con la D.a D.a fran.ca de Rivera y durante dho Matrimonio hemos tenido, y procreado por mis hijos legitimos a D.n Martin, y D.a Juana de Herrera declaro los por tales para que en todo tiempo conste.

Albacea

Y para cumplir, y pagar este poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere, se dese, y Nombre la dicha D.a fran.ca de Ribera por mi Albacea y tenedora de bienes, para que entre en ellos los Recaude, y cobre, Venda, y Remate en Almoneda pub.ca y fuera de ella, dando Cartas de pago, Alcance

laciones, finiquitos, Lastos, y los demas recaudos necesarios; con facultad de parecer en juicio siempre q̃ se ofresca á pedir, demandar, jurar, querellar executar, hacer, actuar y procurar q̃ to venga, q̃ para ello le doi el poder de Albaceasgo en forma y le prorrogo todo el demas q̃ hubiere menester.

Herederos. Y en el remanente q̃ quedare de mis bienes, Deudas, drõs, y acciones Instituya, q̃ Yo desde luego instituyo dejo, y Nombro por mis Universales herederos a los dhos D.n Martin, y D.a Iginia mis hijos legitimos, para que lo que asi fuere, lo hayan y hereden con la bendicion de Dios y la mia, atento a no tener como no tengo Otros herederos forsosos que conforme á drõ, me Puedan, y deban heredar.

Reuocacion. Y Reuoque, que Yo por el presente Reuoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, ni efecto Otros quales quier testamentos, codicilos, Poderes para testar, y otras Ultimas disposiciones que antes de este haya fecho, y Otorgado p.r escrito, ó de palabra q̃ quiero que no valgan ni hagan fee en juicio, ni fuera de el, Salvo este poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere, que se han de guardar, cumplir, y Executar por mi Ultima y postrimera voluntad, en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en treinta dias del mes de Junio de mill settecientos quarenta y siete años Y el Otorg.te á q.n Yo el pres.te Ess.no doi fee q̃ conosco, y de como estaba a lo q̃ parecio en su bueno, y sano juicio, asi lo Otorgó, y firmó siendo llamados, y rogados p.r testigos Martin Perez Dauales Juan Chrisostomo Marquez Orencio de Ascarrunz Ess.no R.l Joseph Bustinza, y Juan de la Rosa Valverde presentes =

Bernardo de Herrera
Y Arellano

Antonio Joseph de Aguirre
Ess.no del Gau.do

1615

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Libert.ª p.r plata

D.ª Maria Josepha de Aguero

A

Catalina de Espindola Negra Mina

Horralba

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.ª Maria Josepha de Aguero Vespedes vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru, digo que por q.to tengo por mi esclava vna Negra nombrada Catalina de Espindola de Casta Mina de hedad de treinta y seis a treinta y ocho años, la misma q. compre de la S.ra D.ª Ysabel de Espindola p.r escritura otorgada ante Vicente Morel Ess.no q. fue de Prov.ª aora mas de quatro años, y porq. p.r su parte se me han dado quatrocientos y cinquenta p.s porq. le otorgue carta de libertad, he venido en ello, y poniendolo en efecto en la mejor forma que haia lugar en dro. Otorgo por el tenor de la presente que ahorro y libertto de toda sugecion, esclavitud, y cautiverio a la dha Negra Catalina, para q. desde oy dia de la fha de esta escritura en adelante, y por todos los dias de su vida goce de la dha su libertad, sin cargo, ni grauamen alguno, y en su conformidad se pueda ausentar, estar, y recidir en las partes, y lugares que le pareciere, hazer y otorgar su testam.to dar, y donar por el qual es q.r sus bienes y hacer todos los demas actos que pueden y hazer deben las personas libres q. no estan sugettas a cautiverio para lo qual me desisto quito, y apartto del dro, y accion, propriedad, y señorio, y de otras acciones R.s y personales que a dha Negra tengo, y me pertenece, y todo lo cedo, renuncio, y traspaso en la susodicha, para q. haga, y disponga de su persona lo que le pareciere // Y me obligo al Santam.to de esta libertad en tal manera q. aora y en todo tiempo le sera cierta y segura, y no quitada, puesto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion p.r ninguna persona, causa, ni razon q. sea, y si se le pusiere, o moviere, luego que me conste y se me haga saber

aunque sea despues de la publicacion de Probansas, y en
qualquier tiempo que sea saldré a la causa y toma
ré la voz, y defensa, de tal pleito, ó pleitos, y á mi propria
costa y expensas los seguiré, feneceré, y acabaré, hasta
dejarle, y que quede en quietta y pacifica posecion de su li
berttad, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sanearsela
no pudiere, le volveré, y pagaré los dhos quatrocienttos y
cinquentta p.s q. me ha dado, (de los quales me doi p.r entrega
da, y renuncio las leies de la non numerata pecunia, y entre
ga prueba y termino de ella) con mas las costas, gastos, y
menoscavos que se le siguieren, y recrecieren, y con las
de la cobransa = A cuia firmeza paga, y cumplim.to obligo
mis bienes havidos, y por haver con poder y sumicion
a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes
que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corte, á
cuio fuero, y Jurisdicion, me sometto, obligo, y renun
cio el mio proprio domicilio, y vecindad, y la ley q.
dice q. el actor debe seguir el fuero del reo, para q. a lo que dicho
es, me executen, compelan, y apremien como p.r sentencia
pasada en autoridad de cosa jusgada, sobre q. renuncio todas
las leyes, fueros, y dros de mi favor, y la Gen.l que lo prohuie = Es
el presentte Escriuano como persona pu.ca acetto esta liber
tad en favor de la dha Negra Cathalina de Espindola, y
en su nombre estimo, y agradesco el bien q. por ella le hace
Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en quatro dias del mes de Julio de mill settecienttos
y quarentta y siette años; Y la otorgante á quien
lo el dicho Escriuano doy fee que conosco, asi
lo dijo, otorgó, y firmó siendo testigos Martin
Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y
Orencio de Ascarrunz Ess.no R.l presenttes =

Julio 4/

Romana Josefa
de Aguero y Serpela

Ante mi

Joseph de Aguero
Esc.no de Cab.do

SELLO TERCERO: VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE:
VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Sepan quantos Esta Carta vieren como
Nos Dn. Manuel Ignacio de Rueda, y Cipriano
de Becerra, ambos a dos Juntos, y de mancomun
Nos de Vno, y cada Vno de Nos, y nros bienes
como especial y cabalmente renunciando las Leyes de
Duobus Reis de vendi, y Authentica presente hoc ita Co
dice de fide Iussoribus, y el beneficio, y remedio de la di
vicion y Escucion, y todas las demas Leyes, fueros
y Dros de la mancomunidad, baxo de la qual Otorgamos y
Conocemos que debemos, y nos obligamos de dar y pagar, y hazemos
en la Ciu.d de Lima del Peru en dies y seis pesos Reales y con efecto a Dn. Juan Joseph Palen
cia de Dir.o de millares
quarenta y siete
cia, o aquien su poder, y causa hubiere la Cantidad de
nos, antemi de trescientos p.s de ocho rr.s que son y proceden de Vna Cu.ta
y testigos parece de Obligar.n dado el Dho Cipriano Becerra Otorgue
Dn. Juan Joseph Pa a favor del Dho Dn. Juan Joseph Palencia p.s ante
lencia a p.s Dn Fe Gabriel de Equiruas Escriuano de Minas, de Guerra y
Numero, y Otorgo Gabriel de Equiruas Escriuano de Minas, de Guerra y
de Vida y Dio por sado de mil Setecientos treinta y seis, la qual mediante
Vista y chancelado de Este in rem.m y prueba Obligar.n se entiende quedar
reinuocatorio ni Cancelada, en todo= en los quales Dhos trescientos p.s
efecto la fuerza à mayor abundam.to baxo de la dha mancomunidad Nos
ra de obligar.n en Dhos p.s Contentos, y entregados de esta Satisfaccion
frente a cuyo Vltimo Volunttad, y p.s no seria Nula ni que Renunciamos
margen Dho se Escriue, y f.q con la Excepcion de Derecho, y Leyes de la non
lo Dho hauer Vecinido
de Dn. Ignacio de la Numerata pecunia, y entrega y prueba de la
da cantidad de Cuio, y las Demas de Este caso como en ellas se
los trescientos p.s Contiene= los quales Dichos trescientos p.s
esta Contento de q.e à Dho Real.s de Este Dicho dado, por la causa, y fha
saldo p.s contento, y Nos obligamos de
entregado de su Vno son Referida, prometemos, y
cuento, y p.s no ser de ellos dar, y pagar al Dicho Don Juan Joseph Pa
res. Su Vecino de Lima, o aquien como Dicho es, su poder, y cau
nunció la Excep.n de sa hubiere, puestos, y pagados en Esta Dicha
cho, y Leyes de la Cu.dad por nuestra propria quenta Costa, y dese
nnumerada p.a cobrar
cunia, y entrega

prueba, y termino de ella
y le otorgo carta de pa-
go recivo y chancelaz.on
en forma, y le dio poder
cecion, y lasto para q.
el dho D.n Ygnacio Repita
y cobre de Ziprian o
Becerra obligado
principal p.r q.n los las-
ta, los dhos trescien-
tos p.s pareciendo en
Juicio sobre su re-
caudac.on q. para ello
le cede el otorg.te sus
dros y acciones, y le
pone en su mismo
lugar grado hacien-
dole y constituiendo
le Attor y deman-
dante en causa
propria, y lo firmo
siendo tgos Martin
Perez Davalos, Ju.n
Chrisostomo Marquez
y Juan de la Rosa =

y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualq.ra p.te
y lugar que se nos pidan, y demanden, y n.ros bienes
se hallen quier estemos presentes, ó ausentes llanam.te
y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobran-
sa = los ciento y cinquenta de ellos, para de la fha de
esta escritura en dos meses; y los otros ciento, y cin-
quenta pesos, para de la fha en quatro meses =
A cuia firmesa paga, y cumplimiento obliga-
mos nuestras personas, y bienes havidos, y p.r
haver, y dam.s poder cumplido a las Justicias
y Jueses de su Magestad de qualesquier partes
que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad
y Corte, a cuio fuero, y Jurisdicion nos somete-
mos, y renunciamos el n.ro proprio Domicilio, y vecindad
y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero
del reo, para que a lo que dicho es nos executen, com-
pelan, y apremien, como p.r sentencia pasada en autori-
dad de cosa Juzgada sobre q. renunciamos todas las leyes
fueros, y dros de n.ro favor, y la gen.l que lo prohive = Que
es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en seis de
Julio de mill settecientos quarenta y siete años
y los otorgantes a quienes yo el presente
Escrivano de Cavildo doi fee que conozco asi
lo dixeron, otorgaron, y firmaron, siendo testi-
gos Martin Perez Davalos, Juan Chrisosto-
mo Marquez, y Bernardo de Herrera Recep.
de esta R.l Aud.a presentes =

Joseph Valencia y Amirada

Ante mi
Dionisio de Azcarrunz
de su Mag.d y Pub.co

Julio 6.

Juan Ygnacio de Rueda

Ante mi

Ante mi
Juan de Aguirre
Escr.no de Cavildo

Un real.

1017.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

Fianza de Juan Sentenciado

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

D. Esteuan Muñoz

A

Jn. Martinez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Julio de mill settecientos quarenta y siette años, anttemi el Ess.no y Testigos parecio D.n Esteuan Muñoz Vez.no de esta dha Ciu.d a q.n doy fee q conosco, y dijo q p. quantto en la Carcel pu.ca de ella se halla preso Juan Martinez, por la causa criminal que contra el suso dicho sigue el Cap.n Juan de Dios Ortiz, como Marido, y conjunta persona de D.a Thoribia de Arauso, sobre vna herida q le dio a la suso dicha en la Naris, q pasa y esta pendientte antte el S.r D.n Victorino Montero Capitan de Alabarderos de la Guardia de su Ex.a y Alcalde ordinario de esta Ciu.d y p.r anttemi, la qual estandose siguiendo p.r sus terminos, y reciuidose a prueba, se pidio p.r partte del dho Ju.n Martinez se le concediese soltura bajo de fiansa del haz, y hauiendosele concedido p.r autto proueido p.r dho S.r Alcalde de once del press.te mes, q fuese suelto bajo de fianza de Jusgado, y Sentenciado; se interpuso Apelacion p.r partte del Enunciado Juan de Dios Ortiz, para antte los señores de la R.l Sala del Crimen, donde se proveyo autto oy dia de la fha, por el qual se confirmo el del señor Alcalde Ordinario, debolbiendose los auttos para q con la maior breuedad los fenesca, y determine, Otorgando las apelaciones que se interpusieren para dha Real sala del Crimen, segun mas largam.te consta y parece de los expresados auttos a que se remitte Y porque por partte del dho Juan Martinez, se le ha pedido al Otorgantte que haga, y Otorgue dha fiansa, ha venido en hacerle este beneficio; Y poniendolo en effecto en la mejor forma q haya lugar en derecho, como ciertto y sauidor que es del suio, y de lo q en tal caso le compette; Otorgo q se constituia, y constituyo fiador liquido y llano del referido Juan Martinez, y en tal manera se obligo, que si seguida la

Expresada Causa por sus terminos en la final
conclucion, y determinacion della, fuere penado
y Condenado en la paga de alguna Cantidad el dho Juan
Martinez, la dara, y pagara el suso dicho, donde no
el Otorgante como tal su fiador, y llano pagador q se
constituye, haciendo como para ello Dijo q hacia, e hi
so de deuda, y negocio ageno suio proprio, y de libre deu
dor Obligado, y sin q contra el dho Juan Martinez ni sus bie
nes, ni contra Otra persona alguna, ni los suios, sea fha
ni se haga diligencia, ni Execucion, ni otro acto alg.no de
aprehencion, porq este beneficio, y remedio con el de las
autenticas Esperas, y Expensas Especial, y Expresa
mente renuncia pagara p.r el dho Juan Martinez todo
aquello que contra el suso dicho se Jusgare, y sentenciare
en la final conclucion de la referida causa, luego q se le
mande sin aguardar p.a ello a termino ni plazo alguno,
llanam.te y sin pleito con las Costas, y gastos de la Cobranza
A cuya firmeza paga, y Cumplimiento Obligo su per
sona, y bienes hauidos, y por hauer con poderio, y
sumision a las Justicias, y Juezes de Su Mag.d
de qualesquier parttes que sean, y en Especial a las
de esta dha Ciudad, y Cortte a cuio fuero, y Juris
dicion se Sometio, y renuncio el suio proprio Domi
cilio, y Vecindad, y la Lei q dice q el Actor debe seguir
el fuero del reo para q a lo que dicho es, le compelan y apre
mien, como p.r cosa Jusgada, sobre q renuncio las Leies de su fa
uor, y la gen.l q lo prohiue; y asi lo Otorgo, y firmo siendo tes
tigos Martin Perez Daualos, Joseph de Bustinza, y
Orencio de Ascarrunz presenttes

13 Julio

Juan Muñoz

Joseph de Aguero

Ante mi

[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

1018

Fiansa de Saneam.to

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Dn. fran.co Lazar.

A Santiago Gonz.es Condezo

Julio 15

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quinze de Julio de mill Settecienttos quarentta y siette años ante mi el Ess.no y Testigos parecio Dn. fran.co de Lazar Vecidente en esta dha Ciudad a q.n doi fee que conosco, y Dixo q. p.r quantto en la Carcel pu.ca de ella se halla preso Santiago Gonzales Condezo, p.r la causa executiba q. contra el sigue Dn. Pedro Valeriano de Castro p.r la cantidad de quatro mill p.s p.r la q. se Despacho mandamiento de Execuz.on p.r el S.or Dn. Victorino Montero Cap.n de la Guardia de Archeros de su Ex.a y Alc.e ordinario de esta dha Ciu.d Y hauiendo presentado Peticion ante dho S.r Jues el referido Santiago, pidiendo se le diese Soltura bajo de fianza de Saneamientto, por Decretto q. se proveyo oy dia de la fecha, se mando que dando el suso dicho fianza de Saneam.to con persona lega, llana y de todo abono a satisfaccion de dho señor Alcalde fuese suelto de la prision en que se hallaba; con lo qual, se le propuso por fiador al dho S.or Jues, al otorg.te y lo aprobo, y dio orden a mi el pres.te ess.no para q. reciviese dha fiansa; Y porq. p.r parte del dho Santiago Gonz.es Condezo se le ha pedido al Otorg.te la Otorgue, ha venido en ello, por hacerle Este beneficio, Y poniendolo en efectto en la mejor forma q. haya lugar en derecho, como ciertto, y sauidor q. es del suio, y de lo q. en tal caso le compete otorgo por el tenor de la presente que fiaba, y fio de todo Saneam.to al dho Santiago Gonzales Condeso y en tal manera se obligo, que si seguida la referida causa por sus terminos, se diere y pronunciare en ella Sentencia de Trance, y remate

el Capote de Paño azul con franja de Oro que
se embargó por bienes de el dho Santiago Gonzales Con
dez, Valdra al tiempo del Remate, la cantidad
de los dhos quatro mill ps. porq se despachó dho mandamiento de execuzn. donde no el Otorgante como tal su
fiador, y llano pagador q se constituyó haciendo, como para ello hace de deuda, y negocio ageno suio proprio, y de libre, deudor y Obligado, y sin q contra el dho Santiago ni sus bienes, sea necesario hazer, ni se haga diligencia, ni Execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho porq este beneficio, y remedio con el de las autenticas, esperas, y Expensas, especial, y Expresamte. renunció, pagará los dhos quatro mill ps. con mas la decima y costas luego q se le mande sin aguardar pa. ello a termino, ni plazo alguno, llanamte. y sin pleitto = A cuia firmeza, paga, y cumplimto. obligó su persona, y bienes havidos, y por haver, con poder y sumicion a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean, a cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, Obligó, y renuncio el suio proprio Domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, paraque a lo que dicho es le executen, Compelan, y apremien, como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre q renuncio todas y qualesqr. leies, y dros. de su favor, y la Genl. q lo prohibe; y a lo otorgó, y firmó siendo tgos. Marn. Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes =

Franco. de Lizarante

Antemy

Joseph de Aguero
Sgo. del Cavdo.

Fianza de Juzgado y Sentenciado

Dn. Benito Dias de Mestas

A

Antonio del Rio

En la Ciud. de los Reyes de Peru en diez y siette de Julio de mill settecienttos quarentta y siette años ante mi el ess.no y testigos parecio Dn. Benito Dias de Mestas, vecino de esta dha Ciud. a q.n doi fee que conosco, y dijo que por quantto a pedimentto de Dn. Lorenso de Zarattte, se despacho mandam.to de prision por el S.or Mre. de Campo Dn. Aug.n de Salazar Conde de Monte Blanco Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, por la muertte q. executo pertenecientte al dho Dn. Lorenso, Anttonio del Rio; y p.r escrito que presentto antte su Señoria Da. Ysabel Maria de Soria viuda de Dn. Pedro de Murga suazo representtando el graue, y perjudicial atraso que se le seguia de la prision del dho Antonio del Rio, p.r ser este Mayordomo de vna chacarita que posee en el valle de Lurigancho, con cuios cortos frutos se mantiene la dicha Da. Ysabel y su crecida familia, alegando varias razones y fundam.tos y ofreciendo dar fiansa de Juzgado, y sentenciado para lo q. resultase contra el dho Ant.o del Rio, y q. se suspendiese el mandam.to q. contra el se hubiese despachado; a q. se mando p.r auto proueido por dho S.r Alcalde vidia de la fha, se mando q. dando la dha fiansa la expresada Da. Ysabel, se suspendiese el mandam.to de prision, y fho se le diese traslado de dho escrito al expresado Dn. Lorenzo de Zarate, seg.n parece de el a q. se remitte: y porq. p.r partte de la dha Da. Ysabel se le ha pedido al otorg.te q. haga, y otorgue dha fiansa, ha venido en hacer este beneficio, y poniendolo en efectto, otorgo q. fiaua y fio de Juzgado y senttenciado al dho Antonio del Rio, y en tal manera se obligo que, si seguida la causa por sus terminos saliere penado, y condenado el suso dicho en alguna cantidad, la q. asi fuere la dara y pagara el dho Anttonio del Rio, y donde

UN REAL.

[illegible] OTERCERO, VN REAL.
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
[illegible]NTA Y NVEVE.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

no, el otorg.te como tal su fiador, y llano
pagador q. se constituyó, haciendo como p.a
ello Dijo q. hacia, e hizo de deuda, y negocio
ageno, suio proprio, y de libre deudor obligado, y sin que
contra el dho Ant.o ni sus bienes, ni contra otra per
sona alguna, ni los suios, sea fha, ni se haga diligencia
ni execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de dro, porque
este beneficio y remedio con el de las autenticas, Espesas
y Expensas Especial, y expresam.te renunció, dará, y paga
rá todo quantto se Jusgare, y sentenciare contra el
dho Anttonio del Rio en la final conclusion de la referida
causa, luego q. se le mande sin aguardar para ello a ter
mino, ni plazo alguno, llanam.te y sin pleito con las costas
y gastos de la Cobransa = Havia firmeza paga, y cum
plimientto obligó su persona, y bienes havidos, y
por haver, con poder, y sumision a las Justicias,
y Jueses de su Magestad de qualesquier parttes que
sean, y en Especial a las de esta dha Ciu.d y Corte a
cuio fuero, y Jurisdicion se sometió, y renunció
el suio proprio domicilio, y vecindad, y la lei que
dice que el Actor debe seguir el fuero del reo
para q. a lo que dicho es, le executen, compelan
y apremien como p.r cosa Juzgada, y renunció las leies de
su favor y la Gen.l q. lo prohive; y asi lo otorgó, y firmó siendo
tgos Marn Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bern.do
de Herrera presentes =

Antonio [illegible] Mestre

Antonio

Joseph de Aguero
Esc.no de Cau.do

Ventta de Casa á censo perpetuo irredimible

El Lic.do D.n Joseph Jorge de Valverde

A

D.n Domingo de Vna musaga

Ho.

Sepan quantos esta Cartta vieren como Yo el Lic.do D.n Joseph Jorge de Valverde, y Ampuero Presvitero Capellan Proprietario del Aniversario de Misas Patronato de Legos que instituyó, y fundó D.a Maria Banzes Leon por clausula del testam.to q. otorgó bajo de cuia disposicion fallecio que pasó, y se otorgó antte Juan de Casas y Morales escriuano Pu.co que fue de esta Ciudad, su fha en ella en diez y ocho de Septiembre del año pasado de mill seiscientos y Noventa y siette; Digo que por quanto la Ventta del dicho Aniversario estaba Cituada en todo lo que fructificaba Vna Casa Alta, y baja con su Accesoria que dejó la dha fundadora en la calle de Valladolid, la qual con el terremoto a caesido en esta Ciudad el dia Veinte y ocho del mes de Octt.re del año pasado de mill settecienttos quarenta y seis, se desoló, y arruinó en el todo, de manera que quedó echa solar, y por este motiuo incapaz de fructificar cosa alguna á dho Aniversario y Buena Memoria, sino es Vendiendo dha Casa, Y no teniendo Yo medios con que poder reparar la, y construirla de nuevo; Tratê, y Ajustê la Venta de la dha Casa con D.n Domingo de Vnamusaga persona de toda seguridad y Abono quien me Ofrecio pagar á razon de tres por ciento de Censo perpetuo, é irredimible lo que correspondiese al precio en que se Abaluase y Tasase dha Casa; Y para poder celebrar el instrumento de Venta necesario con toda solemnidad, presentê Escrito antte el señor D.n Victtorino Montero del Aguila Capitan de la Guardia de Archeros de su Ex.a y Alcalde ordinario de esta Ciu.d pidiendo se sirviese de mandar se tasase dicha Casa, y Vender á Censo a fauor de dho Aniversario; y por Decretto proveido p.r dho señor Alcalde en diez y siette de el mes de Abril pasado de este presente año, Nombro por Tasador de la dha

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

finca a Lugardo Brabo Maestro Al-
rife, quien hauiendo acetado, y jurado en
la forma ordinaria, procedio a la tasacion
de dha Casa, la que aprecio en la Cantidad
tresmill doscienttos noventa y seis ps. con cuya
Vista se proveyó Autto pr. dho Sor. Alcalde en ve-
inte y seis de Mayo de este año, mandandose dar traslado
a la Madre Abadesa del Monasterio de la Encarnacion
como a Patrona de dho Aniversario y Buena Memo-
ria, y hauiendosele notificado, y echo saber; pasado el
termino y no respondido cosa alguna, presente Pe-
ticion acusandole la Reueldia, y pidiendo a dho Sor.
Alcalde mandase hacer en todo como tenia pedido en
dho mi primer Escrito, y Vistos los auttos se proveyo
Vno pr. dho Sor. Alcalde en veintte y Vno del corriente mes
Concediendome como a tal Capellan de dho Anive-
sario Licencia para Vender a Censo la expresa-
da finca; segun mas largamte. consta y parece de los
dichos Escritos y Diligencias actuadas que origi-
nalmte. entrego al presentte Escriuano juntamte.
con los Instrumtos. de fundacion, Nombramto. de Ca-
pellan y Posecion q se me dio del referido Aniversario
para que los incertte en esta Escritura, cuyo tenor
a la Letra es el siguientte.

Aqui los Auttos de enfrentte.

Prosigue.

Y en conformidad de los dhos Auttos de suso incorpor-
dos, y Vsando de la Licencia q por ellos me es concedida
Yo el dho Lizdo. Dn. Joseph Jorge de Valverde como tal
Capellan Proprietario del referido Aniversario y
Buena Memoria que fundo la dha Da. Maria Bar-
ces Leon; Otorgo por el tenor de la presente que p

1021.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Diez y siete de Abrill de Mill sett.s y quarenta y siete años ante el S.or D.n Vitorino Montero Cap.n de la Guardia de Archeros de su Ex.a y Alc.e ordin.o de esta dha Ciu.d y su Jurisdiz.n q. S.M. se presenta Peticion

D.n Joseph Jorge Valuerde, y Ampuero Presvit.o Capellan propietario del Aniversario de Misas q. fundó D.a Maria Bances Leon de q. es Patrona la Madre Abadeza del Monasterio de la encarnaz.n como mas aya lugar en D.ro paresco ante V.m. Digo: q. dho. Aniversario está Situado en Una Casa en la Calle de Valladolid, la qual se arruinó en el todo con el temblor del dia Veinte y ocho de Octubre del año proxmo. pas.do de quarenta y seis, y ha quedado en solar incapaz de repararse, ni de fructificar, a dha. buena memoria sino se vende p.r tanto.

A V.m. pido y suplico lo mande tasar, y vender a Censo a favor de dho. Aniversario, pido Justicia, y hago el pedim.to necesario &.a

Lic.do Don Joseph de Valuerde y Ampuero

...ze p.r nombrado al ...ño Lugardo Brabo ...a q. proceda á hacer ...ta tasacion, y sha ...resediendo acetarla ...juranla traigase

Traslado a la Patrona

Y vista q. su mrd. dixo que havia y ebo por nombrado a Lugardo Bravo Mro. Maniphe para que asetando y Jurando en la forma ordinaria proceda a hazer la Tasacion de la finca q. se expresa y fha se traiga y asi lo proveyo mdo. y firmo con pareser del Lizdo. Dn. Joseph Antonio Quiroga Asesor de esta Ciud. =

Ante mi

D. Victorino Montero

Joseph de Aguero
Esno. de Cavdo.

En la Ciud. de los Reyes del Piru en Diez y siete de Abrill de Mill Sett. y quarenta y siete años yo el Esno. notifique e hize saver el auto antesedente segun y como en el se contiene a Lugardo Bravo Mro. Maniphe de esta Ciud. q. haviendolo oydo y entendido dixo q. asetava y aseto el nombramto. de tasador q. por ello avia se le haze y Juro q. a Ds. nro. Sr. y una Señal de Cruz de usar bien y fielmte. del dho cargo a su leal saver y entender sin agravio de partes si asi lo hiziere Ds. nro. Sr. le ayude y al contrario se lo demande y lo firmo de que doy fee =

Ante mi

Lugardo Bravo

Joseph de Aguero
Esno. de Cavdo.

Tasn.

En la Ciud. de los Reyes del Piru en Diez y nue

be de Abril de mill Sette. y quarentta y siette años
antte mi el ess.no parecio Lugardo Lerabo Mro Ala
rife de esta Ciu.d aq.n Doi fee q conosco, tasador nombrado p.r
la Justiz.a Ordinaria p.a el aprecio, y abaluacion de la Casa q se
Expresa en el escrito de enfrentte, y en Virtud de la Aceptaz.on
y Juram.to q tiene echo Dixo q ha visto, medido, y reconoci
do Vna Casa q esta en la Calle de Valladolid sobre mano de
recha en la mitad de la quadra, q es Capellania q sirue el
Liz.do de D.n Joseph Jorge Valverde Presv.lo y medido su plano
tiene de frentte siette baras, y dos tercias, y dentra al
fondo p.r la mano derecha, con diez y ocho baras, y dos ter
cias, y hace Vn Angulo de Nouenta grados hasta donde ha
ce Vn Resalto abriendo el Sitio con sinco baras, y Sesma
su angulo saliente de Noventa y Vn grados, y prosigue al
fondo con doce baras y media, su Angulo de Ochentta
y ocho baras, y buelbe a abrir el Sitio con sinco baras, y
quartta, su Angulo Saliente de Nouentta y vn grados
y prosigue al fondo con tres baras, su Angulo de
Nouenta y dos grados, y sierra el Area con ocho ba
ras y media, su Angulo de Noventa grados, y buelbe
al fondo con sinco baras y dos tercias, su Angulo Salien
te de Ochenta y siette grados, y buelbe a cerrar el Area
con Vna bara y ochaua, su angulo de Ochenta y ocho Gra
dos, y buelbe al fondo con doce baras, y sinco Sesmas, y se
rrado dho su fondo, tiene quarenta y nuebe baras, y dos
tercias de longitud, y por la mano isquierda dentra al
fondo con siette baras, y sinco Sesmas, su Angulo de
Noventa y sinco grados, y sierra el Area con quatro
baras, y dos tercias, su Angulo de Ochentta y sinco
grados, y sigue el fondo con diez y ocho baras, su
Angulo Saliente de Ochenta y ocho grados, y buel
be a cerrar el Area Vna tercia, y prosigue

Vn Quartillo.



SELLO QVARTO VN QUARTILLO AÑ
DE MIL SETECIENTOS QVARENTA
VNO Y SETECIENTOS QVARENTA Y DO

al fondo con Veintte y tres baras, y d
tercias, y encuentra con su respaldo d
seis baras, y tercia, su Angulo derecho de ochenta
y dos grados, y el isquierdo de Noventa y dos grados
y reducida su Mensura á baras planas, se hallan
y caben Trescientas quarenta y siete baras planas
superficiales = Asimismo reconoció los pocos
fragmentos, y dandole á cada cosa su justo va
lor, apreció, y tazó todo lo expresado en la Can
tidad de Tres mill doscientos, y Noventa y seis
pesos; y es de advertir, que por la mano derecha
linda con Casa de Dn. Joseph Ortiz, y por la ma
no isquierda, linda con Casa de Dn. L. Berna
do de la Gandara, siendo su fondo de quare
ta y nuebe baras, y dos tercias, y su respaldo
linda con Casa de Da. Catalina de Arguelles
Que la dha tasacion la há echo bien, y fielmen
a su leal saber, y entender sin agravio de par
y en virtud de dho Juramto. q tiene fecho; y lo
firmó de que doi fee =

Lugardo Brazos

Anten

Joseph de Aguer
Escno. de Cabildo

Auto

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veintte y se

Un real

1.23

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS VEINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Seis de Maio de Mill sett.os y quarenta y siete a del S.or D.n Vitorino Montero Cap.n de la Guardia de Archeros de su Ex.a y Alc.e ordin.o de esta dha Ciu.d y su Juris.on por S.M. Jues de esta Causa Haviendo visto las diligencias antesedentes = Mandó dar traslado a la M.a Abadesa del Monasterio de n.ra S.a de la Encarnaz.on de esta Ciu.d y asi lo proveyó y firmó con parezer del Liz.do D.n Joseph Antonio Queri Asesor de esta Ciu.d =

D. Victorino Montero

Antemi

Joseph de Aguero

En la Ciudad de los Vies del pueblo nonse de Julio de mil setecientos Cuarenta y siete años notifique el decreto de arriba segun y como en el se contiene a la Madre Abadesa actual del Monasterio de la Encarnacion en su persona de que doi fee =

Joseph Bustinza
Receptor =

En real.

EL TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1719. Y 1720.

1.22

763

En Diez de Mayo de mill setez.tos veinte y seis años
El Ilmo. Señor Don Joseph de Valverde y Ampuero
del Consejo de Su Magestad en el Real de Ordenes
de Santiago Vicario Villa Real de Ordenes de esta
Villa y su Jurisdicion por Su Magestad &c. dixo
que

Don Joseph Jorge de Ampuero y Dama Colegial
del Real de Ordenes y Señor de Reinosa como mejor proceda
y como conste y parece del nombram.to y pres.to de Don Joseph de Ampuero y Dama Vizcaya profesa de dicho Orden en el Convento de Monjas de Nra. Señora de la Encarnacion como Patrona de buena Memoria Aniversario de Reinosa y Junta de Reinosa Leon, y en pres.a de Su Ilt.a Nos. Nombro por Capellan de dha. buena Memoria Colegial por muerte del Lic.do Don Andres de Cueto la que esta propuesta sobre mi Casa de la y dha. Casa Huerta de Reinosa que esta Cuesta Arriba y dho. Pueblo de Reinosa al Camino de Nra. Señora de Monserrate que viene de la poses.n Judicial=

Ilmo. Señor Dn. Joseph Jorge de Ampuero Dama de dho. Orden de Nro. Señor Dn. Joseph de Valverde y Ampuero del Consejo de Su Magestad en el Real de Ordenes de Santiago Vicario Villa Real de Ordenes de esta Villa y su Jurisdicion por Su Magestad &c. dixo que

Don Joseph Jorge de Ampuero y Dama Colegial del Real de Ordenes y Señor de Reinosa como mejor proceda y como conste y parece del nombram.to y pres.to de Don Joseph de Ampuero y Dama Vizcaya profesa de dicho Orden en el Convento de Monjas de Nra. Señora de la Encarnacion como Patrona de buena Memoria Aniversario de Reinosa y Junta de Reinosa Leon, y en pres.a de Su Ilt.a Nos. Nombro por Capellan de dha. buena Memoria Colegial por muerte del Lic.do Don Andres de Cueto la que esta propuesta sobre mi Casa de la y dha. Casa Huerta de Reinosa que esta Cuesta Arriba y dho. Pueblo de Reinosa al Camino de Nra. Señora de Monserrate que viene de la poses.n Judicial=

Ilmo. Señor Dn. Joseph Jorge de Ampuero Dama de dho. Orden de Nro. Señor Dn. Joseph de Valverde y Ampuero del Consejo de Su Magestad en el Real de Ordenes de Santiago Vicario Villa Real de Ordenes de esta Villa y su Jurisdicion por Su Magestad &c. dixo que

Don Joseph de Valverde
y Ampuero

Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, E TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721, y 1722

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y sinco dias del mes de Mayo, año de mill setecientos y vinte, ante mi el escribano y testigos, parecio Doña Ysavel de Anquero Barba Religiosa Profesa de Velo Negro, en el Monasterio de Monjas, de Nuestra Señora de la Encarnacion Patrona de la Buena memoria Aniversario de Misas que fundo Doña Maria de Banzes Leon por clausula del testamento que otorgo en dies y ocho dias del mes de septiembre, del año pasado, de mill seiscientos y nobenta y siete ante Juan de Casas y Morales escribano publico que fue del numero, de esta Ciudad, sobre una Casa alta y baja

Ylienda asesoria en la Calle que lla
man de Valladolid a mano derecha
yendo de la Plaza Mayor para el
Combento de Nuestra Señora de Mon
serrate y en preçençia y con asistençia
de la Madre Doña Josepha Maria de
yxar Abadeza actual de dicho Monas
terio y dijo que por quanto el Lizen
ciado Don Andres del queto Presvitero
Capellan propietario de dicha buena
memoria falleçio el dia veinte y qua
tro de este presente mes y año y aque
dado Baca y para que ayga Perzona
que la sirva y diga las Missas de su fun
daçion por tanto la otorgante como
tal Patrona otorgo que nombrava
y nombro por Capellan propietario
de dicha buena memoria de Misas
a Don Joseph Jorxe de Valverde

y Anpuero. Su Sobrino Colexial del
Real y Mayor de San Thelipe y San
Marcos. hijo Lexitimo de Don francis
co de Valverde Contreras y Alarcon
y de Doña Ana de Anpuero Barba
y Zoto Mayor para que como tal Cape
llan propietario, Cumpla con mandar
desir las Missas, de la fundasion pa
gando la limosna a razon de Un peso
por cada Una llevandose para si el
superavit en el ynterin que se or
dena de Saserdote, y des de luego
le dio Poder y facultad para que per
siba, la renta de dicha Cassa
Alta y Vaja y asesoria de los yn
quilinos que las ocupan, des de
el dia de la Muerte del dicho
Lizenciado Don Andres, del que
to, su Ultimo poseyedor. Cumplien

dose por parte del dicho Don Joseph Jor
xe de Valverde y Anpuero Con las Con
disiones de dicha fundacion que son de
* pagar Cincuenta Pesos a la Patrona
y otros Sincuenta al dicho Monasterio
dando de lo que asi Reciuiere y Cobra
re, Cartas de pago y los demas recados
Nesesarios Concecion de derechos y ac-
siones, y renunsiasion de las leyes de la
pecunia y entrega no siendo la paga
ante Escribano que de ella de fee y le da
asi mismo Poder para que se pueda pre
sentar ante la Real Justicia ordina
ria y pedirsele de la posecion de la
dicha Cassa Alta y Baja y asesoria y que
los Dinquilinos le acudan Con su ren
ta para lo qual haga y presente pedi
mentos Requerimientos, Sitaciones, Embar
gos, desembargos, Concentimientos, y de
Solturas, Ventas Franses, y remates de

Vienes pida y tome la posecion, y ampa
ro, de ellos presente testigos escriptos
escripturas y los demas papeles y re
cados que pida y saque de quien
los tenga a avone tache, contradiga
jure recuse, apelue y procure apele
y suplique y siga las apelasiones y su
plicasiones por todos grados e ynstancias
y sentencias asta su final conclusion
y final mente haga todos los demas
actos, y diligencias que combengan
dese haser que el poder que de dicho
se requiere ese le doy y otorgo en bas
tante forma de derecho, con libre
y general administracion en quanto
a lo dicho a cuia firmesa y cumplimen
to, obligo los vienes y rentas de dicha buena
memoria avidos, y por hauer y dio poder

a las Justicias, y Jueses de su Magestad que
de sus Causas puedan, y deban Conoser
para que a lo dicho le executen a su
Cumplimiento, Como si fuese por senten
sia pasada, en Cosa Jusgada sobre
que renunçio todas y quales quier leyes
fueros y derechos de su fabor y la
General que las prohive = y estando
Presente yo el Dicho Don Joseph
Jorxe de Valverde y Anpuero, a lo Con
tenido, en este ynstrumento, abien
dolo oido, y entendido, otorgo que lo
aseptaba y asepto en su fabor y estimo
y agradeçio, a la dicha Doña Ysabel
de Anpuero, y Barba el bien y merçed
que se a echo, por el, y se obligo, a man
dar desir las misas, y Cumplir las
Condiçiones de dicha fundaçion
segun y Como en ella se contiene

y asi lo dixeron otorgaron y firmaron de sus
nombres a los quales yo el Escribano doy
fee que conosco siendo testigos el Lizen
siado Don Sebastian Clavixo de Vera
Don Thomas de Rojas y Don Luis de Vitoria
presentes = Doña Josepha Maria de Ysar
Abadesa = Doña Ysabel de Ampuero Barba
Don Joseph de Valverde y Ampuero = ante
mi Manuel Andrade y Santos Escribano
de su Magestad =

Y en fee de ello lo signo y firmo
En testimonio de verdad

Gregorio de Vivar

Nombramiento

de Capellan = Doña Ysabel

De Ampuero Barba —

en

Dn Joseph de Valverde y Ampuero

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PAPA los años de 1721. y 1722.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1719 y 1720.

Don Francisco de Oyague Beingolea cav.º de la orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad y Alcalde ordinario en ella y su jurisdicion por su Mag.d por el pres.te mando al Alguasil mayor de ella o a qualquiera de sus thenientes q luego q sean requeridos con este mi mandam.to por D.n Joseph Jorge de Ampuero y Barba Colegial de el Real de San Phelipe y San Marcos desta Ciu.d le dareis Poses.on Real actual Corporal, Jure, domine Velquasi de la buena memoria Aniversario de Misas Patronato de Legos q fundo D.a Maria de Banzes Leon impuesta sobre todo el Residuo de vna Casa alta y baxa con su tienda acesoria q esta en esta Ciudad bajando de la Plaza mayor de ella al Conv.to de Nra S.a de Monserrate en conformidad del Nonbram.to q le a hecho la Patrona actual ante mi presentado en cuya virtud pidio y mande despachar este mi mandam.to de Poses.on en la qual le ampararais sin consentir q sea despo seido sin primero ser oydo y por fuero y dro vencido, y a los ynquilinos q le acudan con la Renta, fho en los Reies del Peru en veinte y siete de Mayo de mill sete.s y veinte a.s

D. Fran.co de Oyague Beingolea

Por man.do del Alcalde
Gregorio de Uparo
Ess.no Pub.co

Papel
LO TERCERO VN REAL
S DE MIL SETECIENTOS
EZ Y OCHO DIEZ Y NVE
VE MARAVEDIS Y VEINTE Y VNO
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

1030

En Sevilla en Veinte y ocho días del mes de Abril de Mil Sets y quarenta y Siete Años Ante el Sr Dr Geronimo Montero Alcalde ordinario de esta Ciudad por su Mgd y en presencia de mi el Escrivano Publico parecio el Sr Dr Dn Joseph Balbuena y Angulo

Desde auto p.a Testimo. q. pide.=

Vecino de esta Ciudad en nombre de Dn Juan de Casas y Morales y dixo que por quanto en el Pleito que trata con Dn Pedro Fernandez de Angulo sobre la Capellania que fundo Dn Pedro Fernandez de Angulo su Padre en virtud de Testamento que otorgo ante Dn Pedro Fernandez de Angulo Escrivano que fue de esta Ciudad en Veinte y quatro de Febrero de Mil Seiscientos y Veinte y quatro Años y en virtud de Real Provision de su Mgd que se dio en favor de Dn Juan de Casas y Morales para que se le diesse posesion de dicha Capellania y en virtud de ella se le dio y en el Pleito que sobre la Posesion de dicha Capellania trata con Dn Pedro Fernandez de Angulo Presbitero Vecino de esta Ciudad se ha ofrecido necesidad de sacar Testimonio de la Clausula del Testamento de Dn Pedro Fernandez de Angulo su Padre que trata de la fundacion de dicha Capellania y Patronato de ella y de los Autos que se hicieron para la Posesion de dicha Capellania y de la Provision de su Mgd que se dio en favor de dicho Dn Juan de Casas y Morales para que se le diesse posesion de dicha Capellania y de la Posesion que en virtud de ella se le dio y de la Peticion que sobre ello se ofrecio y de todo lo demas que pida y convenga a su derecho y para que haga fee donde le convenga pidio y pide a Vm mande dar y dar Testimonio en manera que haga fee en Publica forma y en ello Vm le haga Merced y Justicia que pide con costas y juro en forma de Derecho

Lic.do Dn Joseph de Valverde

Y Simpuerto

Vista Su Merd mando que el Escrivano Dn Pedro Fernandez de Angulo le de lo que pide y el Testimonio que pide en

Instrum.to que expresa Y asi lo proveyo y firmo el
parecer del Sr. Don Lorenzo Rico Asesor de esta ciud.

D. Victorino Monteros

Ante mi

Joseph de Moreno
Esno. de Cavdo.

En Cumplimiento de lo mandado por el Auto
de arriba Yo Alexo Melendez Davila escriba
no publico propietario y uno de los del nume
ro de esta ciudad hise sacar y saque el Ins
timonio a la letra del pie Causa y clausula del Tes
tamento que otorgo Doña Maria de Banses
on ante Juan de Casas y Morales escribano publico
que fue de esta ciudad el dia diez y ocho de Septiem
bre del año pasado de mill seiscientos noventa y
ete cuio thenor a la letra es el siguiente

En el nombre de Dios todo Poderoso
Amen con cuio principio todas las
cosas lo tienen Bueno lo able medio y di

Generales.
LOS SEGVNDO SEIS REALES, DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, E Y VEINTE Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748



choso fin = Sepan Quantos esta Carta de mi testamento, Vltima, y postrimera Voluntad, Vieren como yo Doña Maria de Banses Leon natural, que soy de la Ciudad de Gualaquil, de este Reino hija legitima de Sargento Mayor Don Lorenso de Bances Leon, y de Doña Maria de Obregon, y Bustillos, mis Padres Difuntos que Santa Gloria hayan, muger legitima del Capitan Santiago de Albarisqueta, que de primero matrimonio fui Casada con el Sargento Mayor Joseph Velasques de Naua, Estando como Estoy Enferma en Cama, y de la Enfermedad que Dios Nuestro Señor, ha sido Seruido de darme, y en la Clausura de este Monastherio, de Monjas de nuestra Señora de la Encarnacion, con Licensia del Prelado Eclesiastico, en Causas Vrgentes, que e mostrado para ello y estando como estoy en mi Entero juicio, memoria, y Entendimiento natural, creiendo como bien y Verdaderamente, creo en el Mistherio de la Santisima Trinidad, Padre hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, distintas, y Vn solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene cre, y Confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana

de Vaxo de mi á fee, y creencia, [illegible]
protesto Vivir, y morir, como Ca[illegible]
tiana Imbocando, como primero [illegible]
Cosas Imboco por mi Abogada [illegible]
Serenissima Reina de los Angeles, Maria, [illegible]
de Nuestro Señor Jesuchristo, y a los demas
tos, y Santtas, de mi Devocion, para que inter
cedan por mi, alcansen el Perdon, de mis pecados te
miendome de la Muertte que es cosa natural a to
da Chriatura humana, y deseando poner
mi Alma, en Carrera de Salvacion, otorgo por el
thenor de la presentte, que hago, y ordeno mi tes-
tamentto, en la forma, y manera siguientte

Clausula Itten Quiero, y es mi Voluntad, que despues de
haver sacado, de los Arrendamientos de dicha
Casa, y de los Jornales, de dichos Esclavos, los dos mill
y docientos pesos, para la fundacion, de la Buena
memoria, de la Clausula que se contiene, en la an
tecedentte, quiero, y es mi Voluntad, fundar como
desde luego considerando que el Sacrificio de la
misa, es el mas aseptto, a su Dificina Magestad
por el qual Reciven alivio, las Almas de los Di-
funttos a Omrra, y gloria de Dios Nuestro Se
ñor, y de la Virgen Santisima, Maria Señora
nuestra, y Madre de Dios, Instituio, y

y fundo, Un Aniversario de Misas Patrona
to de Legos, libre, y Esemptta, de la Jurisdicion
Eclesiastica, porque con ningun pretesto se ha
de Entrometer en ella, ni Encombertir en ella
sus Vienes, en Espirituales, y desde luego Seña
lo por puesto Principal la dicha Casa Alta, y
Vaja, y la Tienda Asesoria, que Estan en la
Segunda Quadra, como se ba de la Plasa
Maior, y Esquina del Comersio, de los Merca
deres, a la Yglesia, de Nuestra Señora de
Monsarratte Sobre Man derecha, pasado las
Casas que llaman, de Valladolid, y de Vaja
de los linderos Contenidos en los titulos, que
tengo en mi Poder, y las dichas Casas Son li
bres, y Realengas, de Censo, obligacion Empeño Hi
poteca, y lo que Redituaren Estas Casas todos
los años, se ha de acudir con Ello, y lo han de per
secuir los Capellanes, que iran nombrados por
la limosna, de las Misas que se han de dezir, a
Rason de quatro pesos por Cada Una Segun la
Rentta, que le Correspondiere de los Arrenda
mienttos, de dichas Casas, y desde luego nom
bro, por primero Capellan, y Patron de este
Aniversario, al Reverendo Padre Maestro

frai Blas Suares, del Orden Real de nuestra
Señora de las Mercedes, y para despues de sus
dias nombro, por Capellanes, a mis Sobrinos, hi
jos de mis Hermanos, y hermanas nombrado
Don Joseph de Bançes, Doña Geronima de Ban
çes, y Doña Maior de Bançes, y Doña Anna
de Bançes, y a falta de estos sus Nietos, y por
falta de todos, los Parientes mas Sercanos, y no
haviendo ningunos, la aian de Servir, los que los
Patrones, nombraren, y con estas lineas, refe
ridas, han de preferir, el mas Sercano, y el Maior
al menor, y el que estubiere mas prompto
a ser Sacerdote, y es calidad, y condicion es
presa, que si alguno de mis Sobrinos, y Parientes
se hallare Sacerdote, o se Ordenare, despues
a de entrar, a Servir este Aniversario, pre
firiendo al dicho Reverendo Padre Maestro
frai Blas Suares, porque luego que conste
haver Sobrino mio Sacerdote, queda revocado
el Nombramiento, de Capellan, y este Aniver
sario sea de Servir, en la Iglesia de este Mo
nasterio, de nuestra Señora de la Encar
nacion, por los Capellanes, del, para que las
religiosas, tengan el consuelo de oir estas

Misas, Eseptto, con el dicho Reverendo Padre
Maestro, porque a de desir, las misas, donde le
paresiere, y los dichos Capellanes, por si solos an de
poder Cobrar la dicha Rentta, de las dichas Casas
Administrarlas, y Arrendarlas, dando Cartas
de Pago paresiendo en Juicio, a pedir de Mandar
Ejecutar, y haçer quantto Combenga con tal
que el Patron, ò Patrona que lo fuere, de este
Aniversario, a de tener Cuidado de que se digan
las misas dandosele noticia, de lo que Reditua
ren, las dichas Casas, para el numero, de las que
se han de desir, y desde luego, despues de los dias, del
dicho Reverendo Padre Maestro frai Blas Sua
res, nombro por Patrona fija, y perpetua, de este
Aniversario, a las Madres Abadesas, que lo fueren
de este Monastherio, de nuestra Señora; de la
Encarnacion, siguiendo a la dignidad, de puesto
y no a la Persona, la qual ha de tener, poder, y fa
cultad, para que entre mis Sobrinos, y Parientes
hubiere litigio sobre qual ha de preferir pueda
por si sola dirimir, la discordia declarando
el Capellan que ha de servir este Aniversa
rio, y todas las Veçes que llegare el Caso

de no hauer Capellan, pueda hacer, los nombra
mientos, de Capellanes Proprietarios, y interi
narios, en las Personas que le paresiere, con aten
çion de que han de ser pobres, y Virtuosos, y de
quien se pueda esperar, acudir a esta Iglesia
a desir las Misas, de su fundacion, y si acaesiere
que el Capellan Seruidor del, se ausentare
fuera de este Reino en tal Caso, a de ser Visto
hauer llegado el Caso, de nombrar Capellan
proprietario, y si fuere la ausiençia, en esta
Jurisdiccion, a de dejar Capellan, en su lugar que di
ga las Misas, en dicha Iglesia, y faltando este
Requisitto, y hauiendo mediado Un año es Visto
poderle Remover, y quitar, poniendo Otro en su
lugar el Patron; y si acaesiere que con el tiempo
las dichas Casas nesesitaren de algunos Reparos
o Redificacion, el Patron juntto con el Capellan
an de nombrar Marifes que los Reconozca, y lo que
declararen deuerse gastar en ellas se ha de hacer
del producto, de las mismas Casas, y ha de pa
rar el Sufragio de las Misas hasta tantto
que se buelban a poner Corrientes, para el
Maior aumentto de la Rentta, y esto se ha de

guardar y cumplir, inbiolablemente como
ba declarado
Itten que por quantto en la fundacion dela
Clausula antte sedente dexo señalado que com
forme la Rentta delas casas, que dexo pon
puesto Principal, para este Anibersario
se acuda al Capellan Servidor, de el con ella
por la limosna delas Misas correspondientes
à dicha Rentta, à Rason de quatro pesos, aora quie
ro, es mi Voluntad, que la limosna de cada
Vna delas dichas misas sea tan solamentte à la
son de Veintte Reales, y no mas, por que en quantto
à este señalamientto, en lo que es contrario, el
numero, que puse en dicha fundacion la Revoco pa
ra que solo corra à Rason, delos dichos Veinte Rea
les = Itambien Revoco el nombramientto que hise
de Patron, en el Padre Maestro frai Blas Suares
por que para despues de mis dias, nombro por prime
ra Patrona, de dicho Aniversario, ala Madre
Doña Constansa Rosa del Campo para que lo
sea todos los dias de su Vida, y despues de ellos à de
pasar este Patronatto à Doña Isauel de Am
puero Barba Monja Profesa de Velo negro
en este Monastherio, por su fallesimiento

han de ser Patronas fijas, y perpetuas, las
Madres Abadesas, de este Monastherio segun
ba declarado, en la Clausula de dicha fundacion
Y respecto, de que las Misas señaladas, se han de
desir, en la Yglecia de este Monastherio, quiero
y es mi Voluntad, que de la Rentta de dichas Ca
sas se saquen cinquentta pesos, para Pan Vino
y Sera, y los otros cinquentta se den a la Pa
trona por el Cuidado que han de tener, en que
se digan las Misas, y que Resiten, y agan Repa
rar las dichas Casas, y procuren su maior au
mentto, por Personas de su Satisfaccion, y esto
se ha de dar todos los años, desde el de mi fallesi
miento.

Revocacion

Y Revoco, y anulo, y doy por ningunos, y de
ningun Valor, ni Efecto, otros quales quiera
testamenttos Cobdicilo, poderes para testar, y
otras Ultimas disposisiones, que antes de esta
haia fecho, y otorgado, por Escrito o de palabra
para que no balgan, ni hagan fee, judicial
ni Estrajudicialmentte Salvo este testamen
tto, que aora otorgo que quiero balga por
tal, y por mi Ultima, y postrimera Volun

tad, en aquella Via y forma, que mas y me
jor haia lugar, en Derecho = Que es fecho en
esta Ciudad de los Reies, del Peru, a dies y ocho de
Septiembre de mill seiscientos, y noventa y siete
años, y la dicha otorgante a quien, yo el presente
Escrivano Publico doy fee conosco, y que a lo que
parece, esta en su entero Juicio, memoria y en
tendimiento natural, lo firmo de su nombre
estando en la Clausura, del Monasterio, de la
Encarnacion, siendo testigos, llamados, y rogados
el Reverendo Padre Maestro frai Joseph
de Mora, del orden de Predicadores = Don
Diego Pacheco de Venabides = Don Augustin
del Rio Salasar = el Capitan Don Juan
Serrano = y Capitan Juan Gonsales Cavesa =
presentes = Doña Maria de Bances de Leon =
Ante mi Juan de Casas, y Morales Escrivano
Publico

fee de mu
gente } Yo Don Alonso de la torre Escrivano del
Rey Nuestro Señor, y su Notario Publico de
las Indias, doy fee, y testimonio de verdad
que oy Miercoles que se quentan, Veinte
y cinco de Septiembre de mill seiscientos

y noventta, y siette años como a oras de las dies del dia, poco mas o menos, vide muertte natu ralmentte, a lo que pareçio a Doña Maria de Bances, muger legitima del Capitan San tiago, de Marisqueta, la qual estaua tendida en la selda de Doña Josepha del Puertto, del Monastherio de la Encarnacion, en la Clausura dell, con quatro Luses a los lados, sobre una al fombra, y tapado el Cuerpo, con un lienso blan co, y es la misma que otorgo el testamentto, y para que conste de pedimentto de Doña Isa bel de Ampuero, su Alvacea, y thenedora de Vie nes, do y el presentte en los Reies, en dicho dia mes y año dichos, siendo testigos Don thomas de To rrejon, Maestro de Capilla de esta Santa Iglesia Cathedral, y el Capitan Francisco de Isaguirre, y Juan de Espinosa = En testimonio de Ver dad = Don Mouso de la torre Escriuano de su Magestad

Con cuerda estte traslado con la Clausula, Causa y pie del testa mentto que otorgo Doña Maria de Bances por antte Juan de Casas, y Morales Escriuano Publico que fue de esta Ciudad por el año pasado de mill seiscientos noventta y siette años en cuio oficio es subcedido, con el qual se corrigio, y conserto Va cier to, y Verdadero, a que en lo necesario me remito, y para

Conste donde combenga, y obre los efectos que hubiere lugar
y el presente, en virtud de lo pedido, y mandado por el Escrito
Auto que va por Cauesa, en los Reies en Veinte y Cinco de Maio de
Setecientos quarenta y siete años =

En testim.o de Vrdad

Dros a la tas.on

Alejo Melen.z Davila
Sno Pu.co

Un real
[illegible] TERCERO UN REAL
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
[illegible] Y TRES, Y
SETECIENTOS Y CATORCE
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Don Joseph Valverde y Ampuero Presvitero Capellan proprietario dela Capellania de Missas que fundó Dª Maria Banzes de Leon enlos autos sobre que se venda la Casa, en que està situada = Digo, que sele notificò ala Patrona el traslado del escrito de Pl en 11 de este presente mes y año; y aunque es passado el termino, no ha respondido; en su Reveldia que le acuso:

por tanto =

A V.m. pido y supco la aya por acusada, y se sirva mandar hazer en todo como llevo pedido en mi escrito de Pl Justicia y Costas &a — Ldo Dn Joseph de Valverde y Ampuero

[illegible] y vistos conce[illegible] la Liza que pide vender a censo expressada finca [illegible]

En la Ciud de los Reyes del Peru en Veinte y uno de Julio de Mill Sett. y quarenta y siete ante el Sr Dn Victorino Montero Capn dela Guardia de su Exa y Alcde ordinº de esta dha Ciud y su Jurisdizn por S.M. se presentó esta petizn

Y Vista por su mrd pidio los autos y haviendolos visto = Dixo que Concedia y Concedio la

Lizª que pide para vender a Tenzo la expresada finca al Capellan y asi lo proveyo m.
y firmo con parezer del Lizdo Dn Josephe
Antonio Queri Asesor desta Ciud.

Dn Victorino Montero

Ante mi
Josephe de Aguero
Escno de Sevilla

mi, y en nombre de los demas Capellanes que me subce
dieren, Vendo, y doi en Venta â Censo perpetuo, ê irre
dimible por Juro de heredar desde aora y para siempre
lamas â Dn. Domingo de Vnamusaga que está presente
para el y sus herederos, y Succesores presentes, y pr. ve
nir, y para quien de el, ô de ellos hubiere titulo, Voz, y recur
so en qualquier manera, Conviene â saber Vna Casa con
su accesoria que está en la Calle de Valladolid en la segda
quadra como se Vâ de la Plaza maior de esta Ciud. para
la Yglecia del Espiritu santto sobre mano derecha; y por
esta, linda (~~el fondo hasta la mitad~~) con casa de Dn. Joseph Or
tiz, ~~y el resto con casa del dho Dn. Domingo de Vnamusaga~~
y pr. la mano isquierda, linda con Casa de Dn. Bernardo de
la Gandara, y Barberto, y por su respaldo con Casa de
Da. Cathalina de Arguelles, con las baras de frentte y fondo
que constan de la mensura, y tasacion que Vâ incer
ta; la qual dicha Casa, y accesoria Es la misma que
dexo, y destinô para dicho Aniversario la dha fundado
ra por la clausula del dho su testamento, y se la Ven
do al expresado Dn. Domingo de Vnamusaga con to
das sus Entradas, y salidas, Vsos, y Costumbres, dere
chos, y servidumbres quantos al presente tiene, y le
pertenecen, sin exceptuar, ni reserbar cosa alguna, segun
y como la hube, y poseyô la dicha fundadora, y hê
poseido Yo el Otorgte. como tal Capellan, y los demas mis
antecesores = En precio, y quantia de Tres mill doscientos
Noventa y seis pesos de â ocho rreales de principal que
se hân de quedar y quedan impuestos, y cargados â
Censo perpetuo, ê irredimible al auor de dho Aniver
sario, y Buena Memoria, â razon de tres por
Ciento; cuios Reditos que son Noventa y ocho ps.
seis rreales y medio, me hâ de pagar el dho Don
Domingo de Vnamusaga a mi el dho Dn. Joseph Jor
ge como a tal Capellan Proprietario, y a los que en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

en adelante me Succedieren, y por el
dicho Aniversario fueren parte, en
da vno de los años que corrieren desde oy di
de la fecha de esta Escritura en adelante que se
quentan veinte y siete de Julio, y año de mill Se
cientos quarenta y siete, de seis, en seis meses
mitad como fueren cumplidos; cuyas paga
hará el dicho Dn. Domingo de Vnamusaga, y
dichos sus herederos, y Succesores, en la forma q
va declarado en esta Ciudad por su quenta, Cos
y riesgo, y de los dichos sus herederos, y subc
res, y sin perjuicio de esta asignacion en otra q
quiera parte, y lugar que se le pidan, y deman
llanamente, y sin pleito con las costas, y gasto
la Cobransa de cada paga = La qual dha Casa y
accesoria con todo lo que en ella se labrare, y Edi
care, no se ha de poder partir, dividir, ni en mane
alguna Enagenar, aunque sea entre herede
y quier se Enagene, parta, ó divida, ha de se
con el cargo, y grauamen Expreso de este
Censo perpetuo, el qual, y sus reditos se ha de p
der cobrar enteramte de qualquier poseedor, o
seedores, sin que puedan decir, ni alegar qu
solo deben pagar ratta por Cantidad, segun la p
te que poseen, y heredaron, ni sin que por cobrar
vnos Poseedores, sea visto, ni se entienda perju
car el derecho de dicho Aniversario, y sus Capel
nes en cosa alguna para poder cobrar de los otros t
las veces como, y quando a mi, y a los demas Capellan
que me Succedieren, nos pareciere convenir, para

qual hâ de quedar, y queda la dha Casa, y su accesoria con todo lo que tiene y le perttenece, y en adelante tubiere, y le perttenecière, Obligada, e hipotecada ala paga, y seguridad de este Censo, y reditos de el, demas de lo qual hâ de ser obligado el dicho Dn. Domingo de Vnamusaga, y los dichos sus herederos, y succesores de guardar, y cumplir las condiciones siguienttes

1ª Primeramente con Condicion, que hâ de ser obligado y los dichos sus herederos y succesores de tener y que tendrân la dicha Casa, y accesoria, iniestta bien labrada, y reparada de todas las labores, edificios, y reparos de que tubiere nesecidad, de manera que siempre vaya en aumento, y no venga en diminucion, y en ella este dicho Censo estê ciertto, seguro, y bien parado, y se pueda hauer, y cobrar llanamente, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y los dichos sus herederos, y subcesores, pueda la parte de dicho Aniversario, y sus Patrones, y Capellanes, mandarlo hacer â costa del dicho Dn. Domingo de Vnamusaga, y de los dichos sus herederos, y subcesores, y executarles por lo que montare, como por los reditos de este dicho Censso con solo esta Escritura, y el juramto. y declaracion del Capellan, sin otra prueba, testimonio, ni recaudo aunque de derecho se requiera, porque de ella desde luego han de ser relevados.

2ª Iten con Condicion que la dicha Casa sobre que assi queda impuesto y cargado este dho. Censo perpetuo no se hâ de poder vender, trocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar â ninguna de las personas en derecho, y costumbre prohiuidas, sino que hauiendo de ser sea â persona lega, llana, y abonada en quien este dicho Censo estê siempre ciertto, y seguro, y de quien se pueda hauer y cobrar llanamte.

SELLO TERCERO, VN PEAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Lantes, y primero que la tal Ventta, y Enagenaci
se haya de hacer, hâ de ser obligado el dicho Do
Domingo de Vnamusaga y los dichos sus herede
ros, y Succesores, â melo decir y hacer saber com
a tal Capellan, y a los que me succedieren en d
cargo, Declarandonos con Juramento el precio
to que por ella dieren, para que si la quisieremo
por el tantto, la podamos hauer, y lleuar antes, y p
mero que otra ninguna persona, dondeno, h
mos de dar, y conceder Licençia para hacer la tal Ve
y Enagenacion, con tal, que la persona, ô per
nas que succedieren en dicha Casa, tengan oblig
cion de otorgar Escritura de Reconocim.to en forma
de dicho Çenso perpetuo, y â darla sacada, y libre
de costto a la partte de dicho Aniversario, y lo q
en contrario de esto se hiciere, sea en si nulo d
ningun valor, ni efectto, y no pase ningun der
cho, ni dominio â tercero, quarto, ô mas poseedor
3.a Ytten con Condicion, que todas las veces que el
Traslado original de esta Escritura fuere prese
tado â Execucion sobre la Cobransa de los Reditto
de este dicho Çenso perpetuo, se hâ de volver ori
nalmentte a la partte de dicho Aniversario, ô aqui
su causa hubiere, quedando vn tantto autorisado
la causa, y por los derechos que montare, hâ de
poder ser executado el dho Dn. Domingo de Vnam
saga, y los dichos sus herederos, y Subcesores, co
por los Reditos de este dicho Çenso

todo

6 Contas quales dichas Condiciones y Declaración es
y segun, y de la forma, y manera que en esta Escri
tura Dá expresado, me Desisto, quito, y apartto, co
mo tal Capellan, y alos que en dicho cargo me succedie
ren del Derecho, y accion, propriedad, y señorio, y de
otras acciones Reales, y personales que á Dha Cassa
como tal Capellan tengo, y me pertenece, y todo con
Dha lo Cedo, Renuncio, y traspaso en el dicho Dr.
Domingo de Iramuzaga, y en quien su poder, y causa
hubiere, para que haga, y Disponga de Dha a su Vo
luntad lo que le pareciere, y por bien tubiere, como
de cosa suia propria hauida, y adquirida con tan
justo, y legitimo titulo, como lo Es el de esta Escri
tura, Reservando como Reservo en mi, como tal Cape
llan, y en los que me Succedieren el Dominio Direc
to por lo que toca al señorio y propriedad de
dicho Censo perpetuo que queda impuesto, y cargado
sobre Dicha Casa, y le Doi poder cumplido al Dho
Dr. Domingo de Iramuzaga, y á quien su causa
hubiere para q tome la posecion de dicha Casa, y de
todo lo á ella tocante, y pertenesciente Judicial, ó Ex
trajudicialm.te como le pareciere, y en el interin q
la toma me constituyo, y alos que me Succedieren
por sus Inquilinos Tenedores, y precarios poseedo
res, para se la dar, y acudir con ella, cada que por
su parte sea pedida, y en señal de la Dha posecion
y para titulo, y Verdadera Tradicion de ella, pido
al presente Escriuano le entregue Un traslado au
torisado de esta Escritura, por el qual sea Visto
y se entienda hauerla tomado, y adquirido sin
otro acto alguno de Aprehencion = Y me obligo co
mo tal Capellan al saneam.to y seguridad de Dicha
Casa en la manera, que en todo tiempo le sera



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

cierta, y segura al dicho Don Domingo de Vnamusaga; y no quitada, puesto, ni m vido pleito, embargo, ni Contradicion p ninguna persona, causa, ni razon que sea, y si le pusiere, ó moviere, luego que de ello conste, y me se fecho saber, ó a los que me succedieren, aunque sea des es de la publicacion de probansas, y en qualquier ti po que sea, Saldrê, y Saldrân los suso dichos a la d y defensa del tal pleitto, ó pleitos, y â propria cost del dho Aniversario, los seguirêmos, fenecerêmos, y aco barêmos hasta dexarle, y q. quede con la dicha Casa y todo lo que le perttenece en quietta, y pacifica posecion, y si asi no lo hiciere y cumpliere, y los qu me succedieren, y sanearsela no pudieremos le dar mos y pagaremos todo lo que valiere lo labrado, me rado, y Edificado en ella que haya sido presiso, y ne cesario, con mas las Costas, gastos intereses, y me nos cauos que en razon de ello se le siguieren, y re crecieren, y con las de la Cobransa = A cuya fir mesa, paga y Cumplimientto Obligo los bienes y Renta de dicho Aniversario havidos y por haver

Aceptacion

E Yo el dho Dn. Domingo de Vnamusaga, que c mo dicho es, soi presentte a lo contenido en esta Escritura, haviendola oido y entendido, otor que la acetto en mi favor segun y como en ella contiene, y declara, y recivo en mi comprada la dicha Casa de suso declarada, y deslindada en el precio de los dichos tres mill doscientos n ta y seis p.s de a ocho Reales de principal que se han quedar, y quedan impuestos y cargados â C

perpetuo, é irredimible, y á razon de tres por ciento, sobre
la dicha Casa, cuios reditos que son Noventa y ocho pesos
seis reales y medio en cada un año, me obligo de se los dar
y pagar al dho Lizdo Dn Joseph Jorge de Valverde como tal
Capellan de dho Aniversario, ó á quien por el fuere pte
legitima, y lo hubiere de hauer en cada uno de los años
que corrieren desde oy dia de la fecha de esta Escritura
en adelante de seis, en seis meses la mitad como fue
ren cumplidos, cuias pagas haré, y los dichos mis here
deros, y succesores haran en esta Ciudad por mi pro
pria quentta, Costo, y riesgo, y de los suso dichos, y sin
perjuicio de esta asignacion, y derecho en otra qualqr
parte, y lugar que se me pidan y demanden, y a los dhos
mis herederos, y subcesores, y mis bienes, y los suios
se hallen, quier estemos presentes, ó ausentes, lla
namente y sin pleito alguno con las Costas, y gastos
de la Cobranza; Y por mi mismo, y en nombre de los dhos
mis herederos, y succesores, obligo e hipoteco la dha
Casa, y todo lo que en ella se labrare y edificare, como
queda dicho, y declarado en esta Escritura, la qual
me obligo de guardar y cumplir con todas sus Condicio
nes, y declaraciones, que á maior abundamto he aqui
por incertas, expresas y repetidas = A cuya firmesa
paga, y cumplimto obligo mis bienes hauidos, y por hauer
E Nos los dichos Vendedor, y Comprador, declaramos,
y Confesamos que el Justo, y verdadero precio, y va
lor de la dha Casa, y accesoria, son los dhos tres mill dos
cientos Nouenta y seis ps de á ocho rs que asi se quedan
cargados sobre ella á Censo perpetuo, é irredimible
y que no vale mas, ni menos, y caso que mas, ó menos
valga, de la tal demacia, ó menos valor en qualquier
Cantidad que sea, nos hacemos la una parte a la

LO TERCERO. VN REAL
O DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748



otra, y la otra a la otra gracia, y Dona
irrevocable por Contrato entre Vivos, y p
tes presentes con todas las fuersas Vin
los, y firmezas, insignuaciones, y renuncia
nes de Leyes para su validacion en derecho necesa
rias, cerca de lo qual renunciamos la Lei del o
denamiento Real, fecha en Cortes de Alcala
Henares que trata en razon de las Compras, y ve
tas que se hacen, y Engaños de ellas, y los quatro años
dicha Ley declarados que teniamos para poder pe
resicion del Contratto, ó suplemento a su verdadero p
cio, y valor para no Nos aprovechar de su remedio,
recurso en manera alguna, y la parte que de N
lo hiciere, ó intentare, no ha de ser oida, ni admit
da en juicio, sino excluida, y condenada en co
tas, como quien pretende derecho que no le Com
pette = Y para execucion, y cumplimiento
todo lo contenido en esta Escritura, damos pode
cumplido a las Justicias, y Jueces que de la
causas de cada uno de Nos puedan y deban co
ser de qualesquier partes que sean, y en espe
cial a las de esta Ciudad, y Arzobispado, á cu
fuero, y Jurisdicion Nos sometemos, obligam
y renunciamos el nuestro proprio Domisilio,
Vecindad, y el privilegio de la Ley que dice q
el actor debe seguir el fuero del Reo, para q
a lo que dicho es, Nos executen, Compelan, y a
mien, como si fuese por sentencia pasada en au

dad de cosa Jusgada; y Renunciamos todas, y qualesq.ra
Leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la General
que lo prohibe; Que es fecha la Carta en la Ciudad de los
Reyes del Peru en Veinte y siete dias del mes de Julio de
mill Settecientos quarenta y siete años; Y los Otorgantes
a quienes Yo el presente Escrivano doi fee que conosco
asi lo Otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin Pe
rez de Davalos, Juan Crisostomo Marquez, y Bernardo
de Herrera presentes — testado = el fondo hasta la mitad = y el resto con cassa
del dho D.n Domingo de Unamusaga = no vale =

Lic.do D.n Joseph de Valuerde y Ampuero

Domingo de Unamunsaga

Antemy

Joseph de Ampuero
Not.o de Cav.do

Vta. de Negro
M.a Blasa de la Candelaria
Al Lic.do D.n Mig.l Phe Muñoz Presv.o

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Maria Blasa
de la Candelaria Viuda de Manuel de Mesa Vecina del Pueblo
de la Magdalena Juris dic.on de esta Ciu.d de los Reyes del Peru, otorgo
por el tenor de la presente que vendo, y doi en Venta real al Li
cenciado D.n Miguel Phelipe Muñoz Presvitero, un Negro mi
Esclavo nombrado Joseph Antonio de Casta congo de hedad de
Veinte y un años mas, ó menos; q.e es el mismo q.e compró de
D.n Ambrocio Calderon, por escritura otorgada ante Joseph
Ortiz de Zevallos Escrivano que fue de su Mag.d su fecha
en doce de Julio del año pasado de mill settecientos trein
ta y siette; y se lo vendo por tal mi Esclavo cautivo sujeto
a servidumbre, y por libre de obligacion, empeño e hipote
ca, ni otra enagenacion que no la tiene, y sin asegurarlo
de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades
publicas, ni secretas, mas de que al presente está sano, y
bueno al parecer; En precio, y quantia de quinientos p.s
de á ocho reales de contado de los quales me doi por contento
y entregado a mi satisfaccion y voluntad por haverlos re
civido realm.te y con efecto en presencia del presente Escriva
no, y testigos de esta Carta de que Yo el de ella doi fee, porq.e
se contaron en la dha mi presencia, y la de los testigos, y los lle

Escrivano p.r por
al Cabala de
es Critura
Hornalbo



LLO TERCERO, VN REAL
O DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

...ció y pasó a su poder la Dha María de Bla...
...de la Cantidad en moneda corr.te de Dest...
...dos, y nueve cuat, é Lo la suso Dicho...
...confiesso asi la cuión de derechos de Cas.a y Alcavala de...
...pagado Lo y el Dho Comprador de q.e mitad = Mediante lo q...
...me Desisto quito, y apartto del Dro, y acción propriedad, y...
...ñorío, y de otras acciones R.s y personales que a Dho Nego...
...Lo, y me pertenece, y todo con el Lo Cedo, Renuncio, y trasp...
...el Dho Comprador, y en q.e su poder y causa hubiere, para q. haga...
...y Disponga de ello a su Voluntad como de cosa suia propria hau...
...y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es la esc...
...para lo qual y en seña del aprecion, y para titulo y verdad de la...
...cion se lo tengo entregado, y lo otorgo esta con clausula de cons...
...to en forma: Como Real Vendedora me obligo a la Cuicion seguri...
...y saneam.to de Dho Censo en la manera q. cara y en todo tiempo...
...será cierto, y seguro, y no quitado puesto, ni movido pleito embar...
...ni contra Din.o p.r ninguna persona causa, ni razon q. sea, y si de...
...siere ó moviere, luego q. dello conste, y me sea hecho saber, aunq...
...Despues de la publicacion de provanssas, saldré a la causa, y tom...
...la Voz y Defensa de Mro Sello, ó q. leus, y a mi propria costa lo...
...quiere, feneciere, y acabare hasta Desarle, y q. quede con el Dho N...
...en quieta y pacifica posecion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere...
...saneamiento no pudiere, le Volveré, y pagaré al Dho Cor.o Dn. Mig...
...Muñoz los Dhos quinientos R.s que por su Valor me ha pagado...
...mas las costas, gastos, y menos cauos q. se le siguieren, y recreciere...
...y con las de la Cobranssa = Que ésta fuerza, pago, y cumplim.to de...
...mis bienes havidos, y q.e hauer, con poderio y sumision a las...
...dicias, y Juezes de Sus Mag.des de q.les q.r partes q. sean, a cuio...
...y Juris Din.o me Someto, y Renuncio el mio propio Dom...
...y Vecindad, y la Ley q. Dice q. el Actor debe seguir el fuero...
...para q. a lo que Dicho es, me executen, y apremien como por...
...tencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre q. Renuncio...

2

Acepta.

y quales q.e Es.s fuexon, y Dixo en mi fauor, y la Gen.l q lo oyo huue Lo
el Dho Lic.do D.n Mig.l Phelipe Muñoz q doi fee.a a Esta ess.a Otorga q la
acepta en mi fauor como en ella se contiene, y recibo en mi comp.a dho
Dho Negro de nombre Casta y bedad referida en el precio de los dhos
quinientos p.s q p.r su Valor tengo pagados, y el Dho Negro me doy
por entregado, a mi voluntad, y por no ser su Venta con.te Renuncio
las Leies de la entrega, y cosa en Contra=Que de fecha la Carta
en esta Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y Siete de Julio
de mill Setecientos quarenta y Siete años: a los Otorgantes
a quienes Yo el Ess.no Doi fee q conosco assi lo Dixeron, y firmo el que
supo; y de la pres.a todos los Testigos que lo fueron Joseph de Ri
ba, Martin Perez Davalos, y Don Xabier de Garcia
presentes, y Vecinos en esta Ciudad=

Julio 27

ante mi de la Otorgante, y por testigo.

Joseph de Riba — D.r Miguel Phelipe Muñoz

Ante mi

Joseph de Segura
Esno de Cam.a

Respuesta.

Dn Fran.co Prado

Por el Sor.

Lic.do Muñoz

Julio 27

Se pongan estos Autos en Vista, como lo Pide Dn Fran.co Prado Perez, Vecino de esta Ciu.d de los Reyes del Peru; Digo que p.r q.to
en dia de la fha, y ante el presente Escrivano, Horden.a es.ta
la Maria Blasa de la Cruz de Garcia a fauor del Lic.do D.n Mi
guel Phelipe Muñoz Presbitero de Un Negro su Esclauo
nombrado Joseph Antonio de Casta Congo; Y porque en
la escritura de Venta que de dho Negro se hizio a la
Dha Maria Blasa p.r D.n Ambrocio Calderon ante Jo
seph Ortiz de Zauallos Escrivano q fue de su Mag.d en Doce
de Julio de Año pasado de Setecientos treinta y siette, que
se obligada la Dha Maria Blasa a fauor del expresado
D.n Ambrocio Calderon p.r la Cantidad de Ciento y quin
ce p.s con hipoteca de dho Negro, la qual tiene satisfecha
y pagada la dha Maria Blasa; pero como no consta
la Chancelar.a al Margen de su original, y esta este Juz



Un real.

SELLO TERCERO · VN REAL · AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

y exequible contra la dha María Blas
y su Negro p.r la especial hipoteca q. hizo de
Portanto, y para resguardo y seguro del dic
Lic.do D.n Miguel Phelipe Muñoz q. ha co
prado al dho Esclavo; Otorgo p.r la presente q. le
ra cierto y seguro este, y no quitado, puesto, ni movido pl
embargo, ni contradiz.on p.r ninguna persona p.r razon de la
hipoteca de los mencionados ciento y quince p.s, y si se le p
siere, ô moviere, luego q. me conste, y se me haga saber me
go de salir a la voz y defensa del tal pleito, ô pleitos, y segu
a mi costa, y expensas hasta dexarle en quieta posesion
dho Negro al referido Lic.do D.n Miguel Phelipe Muñoz, y s
no lo hiciere, y sanearselo no pudiere, le pagare los dhos ciento
quince p.s en q. está hipotecado con mas lo q. importaren la
costas, y gastos q. en razon de lo referido se le siguieren, y re
cieren = A cuia firmeza paga, y cumplim.to obligo mi person
y bienes havidos, y por haver, con poder y sumicion a las
ticias, y Jueses de su Mag.d de qualesq.r partes q. sean, a cu
fuero, y Jurisdiz.on me someto, y renuncio el mio proprio dom
lio, y vecindad, y la lei q. dice q. el actor debe seguir el fuero
reo, para q. a lo q. dicho es me executen, compelan, y aprem
como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada,
bre q. renuncio todas y qualesq.r leies fueros y dros de mi favor,
la Gen.l q. lo prohive = Que es fecha la Carta en la Ciudad de
Reyes del Peru, en veinte y siete de Julio de mill sete cien
tos quarenta y siete años; Y el otorgante a quien
el presente Escrivano doi fee conosco asi lo otorgo
firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Joseph
Villa, y D.n Gabriel Garcia presentes

Juan Fco Paredes

Antonio

Joseph de Aguero
Escrivano

973

CIENTO QUARTO VN QUARTILLO PA
DE MIL OCHOS DE MIL SETECIENTOS
QUARENTA Y SIETE Y SETECIENTOS
QUARENTA Y OCHO

Mi Lauad.o de los Reyes del Le
ru en veinte y nueve de Julio de Mill Sett.os y quaren
ta y siete a Dante el S.or D.n Vitorino Montero Cap.n
de la Guardia de su Ex.a y Alc.e ordin.o de esta dha Ciu.d y su
Jurisdiz.on q. S. M. se presentó esta pedizion

Mig.l del Castillo como mas aya lugar en Dro. paresco ante
Vm. y digo q. segun consta de la Boleta q. demuestro, el D.r D.n Gabriel
de Velasco, Cura de la Doctrina de Canta, me hiso venta de la
negra q. en ella, se expresa, la q. compre, para ventura del Castillo
mi hijo, de su orden y con sus propios dineros; y respecto de q. la dha
criada, en el tiempo q. a estado, en mi poder, no a procedido, como
deve, ni menos es al proposito, para el servisio; se a se presiso
el q. en lugar de la susodha se reponga otra de mejor calidad y
servisio; para cuio efecto, ocurro a la Justificacion de Vm. para
q. en vista de las razones, q. llevo deducidas; me conseda lisensia
para la venta, y reposision de dha esclava; por la menor hedad del
dho mi hijo por tanto=

A Vmd. pido y suplico q. haviendo por demostrada dha Boleta
se sirva, de conseder me, la lisensia q. llevo pedida, q. sera justisia
q. pido &c.a

Miguel del Castillo

Y Vista q. Sumrõ = Dixo q. Concedia y c
a esta q. la Licencia para Vender la negra
siente a su hixo y Reponer otra en su lug
lo proveyó m.do y firmó con paneser del a
de Valdivieso Asesor de esta Ciud =

D. Victorino Montero

Pedro de A
Esno. del Cau

Depago
Valdés d.n Joseph
Jorge Valverde
a
D.n Domingo Ynas
murga

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y ocho de Julio de mill
setec.s quarenta y siete.s ante mi el Esc.no y testigos parezió el Lic.do Jorge
Joseph Jorge de Valverde, y Ampuero Pres.te a quien doy fee q conozco,
co, y como Capellan Progietario del Aniversario q fundó D.a Ma
ría Dances Leon, confesó haver Recivido de D.n Domingo de Ynamu
sa Dances Leon, confesor haver Recivido de D.n Domingo de Ynamu
sa la Cantidad de Trecientos p.s en dos Rr.s q p.r hacerle bien, y be
neficio le suple y paga adelantados, p.r q.to de lo q ha de correr del
Censo perpetuo impuesto en la Casa q el Otorg.te le Vendio al Dho
D.n Domingo de Ynamusaga en la Calle de Valladolid q.e es.n antem.o
del Dia de ayer, a Razon de Nouenta y ocho p.s seis Rr.s y medio en cada
Vn año; de cuia cantidad se dio p.r entregado a su Voluntad y p.r no ser
su Recivo segres.te Renunció la Cond.n del Dro, y Leyes de la non nu
merata pecunia, y entrega q prueba y termino della, y lestar
ga carta de pago, y Recivo en forma; y para mayor seguridad
y Resguardo del Dho D.n Domingo Ynamusaga, en cuio nombre
el otorg.te (si q Dios no quiera) obliga sus bienes todos los muebles y
q tiene hechos en la Casa q posee en la Calle de la Puerta falsa
de la Encarnac.n p.r especial, y Congresa obligac.n en forma; y lo
firmó siendo testigos Martin Perez Davalos, Dean.o de Herrera, y Dn.
Xpoual Montoro Marquez presentes = Fdo

Lic.do Don Joseph de Valverde
y Ampuro

Ante mi
Joseph de Ampuro
Esc.no de Cab.do

Vta
de Negra
Vale
de Castillo
a
D.n Lopez Morillas
Escp.no hist.o de es.s y Not.o
Vale =

Sepan quantos esta Carta Vieren, como Yo Miguel
del Castillo Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú, Digo
q por q.to he comprado Vna Negra criolla nombrada
Maria Lucia para Vn hijo mio nombrado Ventura del Castillo
y necesitando de Vender esta p.r no ser a proposito, me quise
Vecino y para ello ante la Justicia ordinaria para que se me conceda li
cencia para poderlo Contratar respecto de la menor
edad del Dho mi hijo, la q se me Concedio, para q con in
tervencion de Vn Curador ad litem se hiciese Otro Esclavo en su lugar, como parece
de ella, cuyo tenor de la letra es el siguiente.

Aqui el escrito de enfrente.

Con conformidad de la dicha licencia de suso incorporada

Un real.



TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

y della Usando, Lo el dho Miguel del Castillo
Otorgo por el tenor de la presente que Vendo
y en Ventta Rl. á Da. María Lopez Mor
Muger legitima de Capitan Hermenegildo de
conta; la dha Negra María Lucia criolla, que es la
misma que hube y compré para el dho Ventura de mi
hijo por Escritura otorgada antte Gabriel Beltran
criuano de Prova. de esta Corte; su fecha en diez y nueve
de Abril de mill setecientos quarenta y seis, del Dr.
Gabriel de Velasco Cura y Vicario de la Doctrina de
Cantta; y se la Vendo por tal mi Esclaua y del dho mi
hijo, cautiua sugeta á servidumbre, y por libre de
Obligacion, empeño, hipoteca, ni otra enagenacion
no la tiene, y sin asegurarla de ningunos Vicios, tacas
ni defectos, enfermedades publicas, ni secrettas, mas
de que al presentte está sana, y buena al parecer = en pre
cio, y quantía de quinientos pesos de á ocho Reales
bres de Escritura, y Alcauala cuia paga es á cargo de
Compradora, de cuia Cantidad me doi por contentto y en
gado a mi satisfaccion en nombre del dho mi hijo, y por
no ser su Recivo de presentte, Renuncio la Excepcion de
derecho, y Leies de la non numerata pecunia, y Entrega
prueba, del Recivo, y demas de este caso como en ellas se con
ne = Mediante lo qual me desisto, quito y apartto y al dho mi hijo
dro, y accion, propriedad, y señorio, y de otras acciones Rs. y per
tes q. á dha Esclaua tengo, y me pertenece; y todo con ella lo Ce
nuncio, y Traspaso en la dha Compradora, y en q. su poder y cau
hubiere para q. haga y disponga de ella a su voluntad como de
suia propria hauida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo
lo es el de esta Escritura para lo qual, y en señal de posecion y
lo, y verdadera Tradicion, se la tengo entregada, y le Otorgo
con clausula de Constituto en forma = Y me obligo al saneamiento

cha Cesiana en tal manera q̃ agora, y en todo tiempo le sea cierta y segura, y no quitada, q̃ quito, ni movido pleito, enbargo, ni con tradición q̃ ninga. persona causa, ni razon q̃ sea, y si se le quisiere como viene luego q̃ dello conste, y me sea fho saber antes q̃ sea despues de la publicacion de probanzas salgo a la causa, y tomada la voz y defensa actual pleito, o pleitos, y amí prosiga corra y se prosiga, y definitiva, y q̃ de lo mi hiso, los saquire, fenesca, y acabe hasta de parte, y q̃ quede con la dha Cesiana, en libre, quieta y pacifica posesion, y si asi no la hiciere, y cumpliere, y sancasiesta no quisiere, me volbere, y pagare los dhos quinientos, q̃ tengo recividos, con mas las costas, gasto, y menoscabo que se le siguieren, y recreciesen, y con las de esta Cobransa. Para lo qual primera, paga, y cumplim.to obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesq.r partes q̃ sean, a cuio fuero, y Jurisdicion me someto para dicho mi hiso, y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad y la Ley q̃ dise q̃ el actor debe seguir el fuero del reo, para q̃ lo que dicho es, me compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre q̃ renuncio las Leies, y Dros de mi fauor, y el dho mi hiso, y la general que lo prohibe. = Y yo la dha Da. María Lopez Morillas q̃ soi presente lo contenido en esta Escritura, hauiendola oido, y entendido otorgo q̃ la acepto en mi fauor, como en ella se contiene, y recivo en mi comprada la dha Negra Lucia, en el precio de los dhos quinientos p.s de a ocho rr.s q̃ por su valor tengo pagados, y de dha Cesiana me doi por entregada, y por no ser su vecino expresente renuncio las Leies de la entrega, y como no Que es fha en la Ciud.d de los Reyes del Perú, en Veinte y nueve de Julio de mill Sette.nos quarenta y siete años, y los otorg.tes a quienes yo el Escr.no doy fee conosco, asi lo otorgaron, y firmó el q̃ supo, y por la q̃ no lo supo un testigo q̃ lo fueron Pedro de Vidaurraraga, Martin Perez Davalos, y Juan Chrisostomo Marquez presentes. =

Julio 29 Miguel del Castillo. Ante mi de la sta escriv.a y test.os Pedro de Vidaurraraga

Ante mi

SELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA.

Depozº
D. Man.l Negron
A
D.n Joseph de Guisasola, y D.n Jph.e Reymundo de Equia
de 1684 ps. q importan los arrendam.tos de la Casa grande y tienda q fueron de D.n Fran.co de Zartiga, q el tiempo q las han ocupado los Suso dhos asta el dho D.n Man.l con finiquito=
Rto 3/10

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en tres de Agosto de mil setecientos quarenta y siete años, antemí Escrib.no y testigos parecio D.n Manuel Negron Depositario Gen.l de los Reales D.n Manuel Negron Depositario Gen.l de los Reales Tribunales de esta Corte a q.n doi fee y conozco, y como tal confiesa aver recibido de D.n Joseph de Guisasola, y D.n Jph.e Reymundo de Equia la Cantidad de quatro mill seiscientos ochenta y quatro pesos q importan los arrendam.tos de la Casa grande, tienda Casitas q fueron de D.n Fran.co de Zartiga del tiempo q las han ocupado los Suso dichos por quenta del otorgante como tal Depositario en cuio poder han estado embargadas, y dha Cantd se dio por entregado a su voluntad; y q.e no su Recibo y presente, Renunzia la Excepcion del Recibo, y Leyes de la Non numerata pecunia, y entrega, prueba, y todo lo demas de ello, y le otorgó carta de pago y Recibo en forma con finiquito, y lo firmó siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marq.s y Joseph de Equia

Manuel Negron

Depozito
D.n Man.l Negron

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en tres de Agosto de mil setecientos quarenta y siete años antemí Escrib.no y testigos parecio D.n Manuel Negron Depositario Gral de esta Corte a q.n doi fee conozco, y Otorgo q se Constituia, y Constituyo por Depositario de lo liquido, y llano de los bienes siguientes= Tres Casas grandes con sus Cocheras, y Una Esquina Pulperia q estan en las esq.s q hacen el Cargenazio del Noviciado de la Compañia, y hacen frente con la Cerca del Monasterio de la Encarnacion. Diez Ventanas de Reja q tendran ocho varas y tres ventanas Apaisadas tres puertas con sus con sin Tableros y Una ventana apaisada sin balaustres Un par de puertas de tres varas Altas dos ventanas apaisadas grandes sin balaustres, ni puertas y Un basidor de ventana= Un Cerco de puerta sola= Una Ventana de Tinaja con balaustres y Un par de puertas de Tableros con sus con dos pares de puertas con sus Tableros= Una ventana

otra dha = Vna puerta de Velador = Vnas puertesitas de bentana
Vna de balaustres en quadro = Veinte trozos de palos mas, ó
menos = Vna puerta de sala de tres baras de alto, y dos de ancho
tres pares de puerttas de Tableros = Vna Ventana de Escapa
rate grande, y Otra chica = Vnas puertas enrrazadas de tres
baras de alto, y dos de ancho = todos los quales dhos bienes se
embargaron oy dia de la fha en Virtud de mandamto despa
chado pr la Justicia ordinaria de esta Ciud antte mi á pedi
mentto de Da Sinforosa Cordero Religiosa Profesa de Velo
negro del Manasterio de la Concepcion contra los bienes de
Da Isabel de Victoria y demas sus hermanas; de los qua
les dhos bienes se dio pr contento, y entregado á su Voluntad
y por no ser su Recivo de presente Renuncio las leyes de la
non numeratta pecunia, y entrega, prueba, y termino de
ella; y se obligó á tener y que tendrá los dhos bienes promp
tos y de manifiesto para entregarlos cada y quando se
le mande pr el señor Juez de la causa, ú Otro que lo
sea Competente sin aguardar para ello á termino, ni
plazo alguno llanamte y sin pleito pena de que los pagará
de sus proprios bienes, demas de caer, é incurrir en
las que Caen, é incurren los Depositarios q no dan bue
na quenta de los depositos que les son encargados pr la
Real Justicia = A cuia firmeza, paga y cumplimiento
Obligó sus bienes havidos y por haver, con poderio
y sumision a las Justicias, y Jueses de Su Magestad
de qualesquier parttes que sean, y en especial a las
de esta dha Ciudad, y Cortte á cuio fuero, y Juris
dicion se sometio, obligó, y Renunció el suio pro
prio domicilio, y Vecindad, y la Ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del Reo, para que
a lo que dicho es, le compelan, y apremien como pr sen
tencia pasada en cosa jusgada; y asi lo Otorgó, y firmó
siendo Testigos Martin Perez Davalos, Bernardo de
Herrera Juan Chrisostomo Marquez prestes =

Antemi

Manuel Negron

Joseph de Aguero
Escno de Sacdo

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

TERCERO, VIREAL
MIL SETECIENTOS
NTA Y NUEVE.

Fianza de Reconocimiento

nales

D.n Joseph de Ribera

Ba

Ft

Ant.o Mina

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en once de Agosto de mill Sette. quarenta y nueve años, ante mi el Esno. y testigos parecio D.n Joseph Manuel de Vecino de esta Dha Ciud.d y dijo q. D.n Joseph Ribera Esno. de Rl. Hacienda de esta Ciud.d y Dijo q. q.e ante la Justicia Ordinaria de esta Ciudad, y su Esno. de Cs. se sigue causa de oficio de la Rl. Justicia contra el Negro de Casta Mina con el nombre de Antonio Negro de Casta Mina con el q. parte de Antonio

sentenciare en la final conclusion de la referida causa
y en su defecto el otorg.te con tal su fiador, y llano pa
gador que se constituyo, haciendo como para ello di
jo q hacia ahizo, de deuda, y negocio ajeno suio proprio
y de libre, deudor, y obligado, y sin q contra el dho Anto
nio, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna ni los su
yos, sea dha, ni se haga diligencia ni execucion de bienes, ni
otro acto alguno de fuero, ni de dro, porq este beneficio, y
remedio con el de las autenticas esperas, y expensas, espe
cial, y expresam.te renuncio; pagara los dhos Jornales q se
le asignaren, y mandaren pagar p.r el S.r Juez de la Causa, don
de no todo lo q se juzgare y sentenciare contra el en la final
determinacion de la referida causa; luego q se le mande
sin aguardar para ello a termino ni plazo alguno, y asi
mismo entregara al dho Negro llanam.te y sin pleito con
las costas y gastos de la Cobransa = A cuia firmesa, pa
ga, y cumplim.to obligo su persona, y bienes hauidos, y p.r
hauer, con poder, y sumision a las Justicias, y Jue
ses de su Mag.d de quales q.r partes q sean, y en especial a las
de esta dha Ciu.d y Corte a cuio fuero, y Jurisdicion se some
tio, y renuncio el suio proprio, domicilio, y vecindad, y la
Lei q dice q el actor debe seguir el fuero del reo, para q
a lo q dicho es, le compelan, y apremien, como p.r sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leies, y
dros de su fauor, y la gen.l q lo prohiue = y asi lo otorgo, y fir
mo siendo testigos Martin Perez Dauales, Juan Chrisos
tomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes //

11 Rg.to

Joseph de Villanueba

Antony

Joseph de Aguiro
Esc.no de Cat.do



✠

Su real.

LO TERCERO · VNREAL.
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

MEVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Los Dez.p testar.n Vecíg.os Drencio de Escarzuri y Mª Ignacia de Ve.a su Muger, Vno al Otro y

En el Nombre de Dios todo Lodezuso amen cuio principio todas las cosas tienen buen m sobre, y dichoso fin; Sepan quantos esta Carta Vieren, Nos Drencio de Escarzurra esn.o de Bus Mag.s y Maria Ig cia de Vera Marido, y Muger legitimos, naturales y Decla mos ser de esta Ciu.d de los Reyes del Perv, Estando sanos y en todo nro acuerdo, memoria, y entendim.to natural, co Dios Nro S.r ha sido servido de Nos lo dar, Creyendo, como fi y Verdaderam.te Creemos en el Misterio de la ss.ma Trinidad hijo, y Espiritu Santo, tres personas Distintas, y Un solo Verdadero, y en todo lo demas que tiene, Cree, confiesa y en ña Nra S.ra M.e Ygl.a Catolica Apostolica Romana, debaj de cuia fee, y creencia hemos Vivido, y protestamos Vivir y morir como Catolicos, y fieles Xptianos; Decimos q.e entre los Dos tenemos tratado, y conferido la forma en testam.tos y el descargo de nras conciencias y bien de nras y previniendo lo q.e puede suceder de Nosotros, ô qualq.a por el tenor de la press.te ambos â Dos de Vn acuerdo, y conform Vecigroscam.te en Vna Voluntad, en aquella Via, y forma q.e m haya lugar en Drô; Otorgamos q.e nos damos el Vno al Otro, Otro al Otro todo nro poder cumg.do como de drô se requie es necesario, para q.e falleciendo qualq.a de Nos, el q.e quedare haga, y Otorgue el testam.to de q.e asi falleciere dentro, ô fu del termino q.e la Ley de Toro dispone, hag.do y ordenando l clausulas de nro funeral, Entierro y Misas, Mandas, gados, y todo lo demas q.e entre los Dos tenemos tratado y co nicado= Y mandar q.e Desde luego mandamos q.e quando Voluntad de Dios Nro S.r fuere servido de llevarnos de presente Vida, nros Cuerpos sean enterrados en lo Convto de Nra L.a S.a Aug.a ô en otra Ig.a q.e tenga y elija dese año Albacea= Y mandar como mandamos alas m das funerales, y acostumbradas, quatro rr.s â cada Vna

ella, y otros quatro xx. años Santos lugares de Jerusalem donde
Nro S. Xpo obró la Redempción del genero humano = Y Declaran
como Declaramos somos Casados y Velados según orden de Nra
S. Mre Yga y Guiante Dho matrimonio hemos tenido, y te-
nemos p. nros hijos legitimos a Domingo Ramyez = Silverio Jo-
seph Orencio = María Trinidad y Marcos Gregorio Ascar-
zurra, para q. en todo tiempo conste = Y desde q. dos Desde luego
Nos dejamos el Vno al Otro, y el Otro al Otro p. Nro Albacea, y tene-
dor de bienes; de forma q. el q. quedare Vivo lo sea del q. primero
fallecierе, con el poder necesario para el dho, y exercicio de tal
Albar. en bastante forma de Dro, y p. usar del dho cargo todo el
tiempo q. fuere menester, aunq. sea pasado el año y dia q. la
Ley del Reyno dispone = Y desde luego dejamos, Instituimos
y Nombramos p. nros Vniversales herederos, a los dhos Domingo
Man. Silverio Joseph; Orencio: María Trinidad y Marcos Grego-
rio de Ascarzurra nros hijos legs. en el Remante de todos nros bie-
nes, derechos, y acciones q. en qualq. manera nos toquen
y pertenezcan, para q. lo q. asi fuere, lo hayan y hereden con
la Vendicion de Dios y la Nra = Y suplicar q. Desde luego Vuestra
Merced, y Damos p. ninguno, y ninguna valor fuerza, ni efecto
Vltimas Disposiciones q. antes de este hayamos fho y otor-
gado p. escrito, o de palabra, para q. no valgan, ni hagan fee
en juicio, ni fuera del, salvo este q. de presente otorgamos, q.
en su Virtud se hiciere, q. queremos se cumplan, cumplan
y Executen p. nra Vltima, y postrimera Voluntad, en aquella
Via y forma q. mejor haya lugar en Dro, = Que es fecho en la
Ciudad de los Reyes del Peru, en Catorce Dias del mes
de Agosto de mill Setecientos quarenta y siete años; y
los Otros. á quienes Yo el Esno. Doy fee conozco, y como esta
ban en su acuerdo y entendim.to natural alo q. parecia, assi lo
Otorgaron, y firmaron siendo llamados, y rogados por testigos Manuel
Perez Davalos, Juan Alfonso Ponce Marquez, y Diego de Carrera

Orencio de Ascarzurra

Antonio Joseph de Aguirre
Escno

SELLO TERCERO. VN REAL.
DE MIL Y QUINIENTOS
Y TREINTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Depositos
Depositos Gen.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos de Abril de mill Setec.tos quarenta y siete años ante mi Escrivano y testigos parecio D.n Manuel Negron, y Pacheco Depositario de esta Corte á quien doy fee q conozco, y otorgo que constituia, y constituyo Depositario liquido, y bastante de la Cant.d de Dos mill Seteczientos y cinq.ta p.s de á ocho reales corrientes y de moneda de Peru que confiesa aver recivido de Dn Ysidro Saxiaco de Castro, y Joseph de Acevedo, en Virtud de mandam.to despachado antemi p.r el S.r Conde de Montebl.co Alc.e ord.r de esta Corte contra D.n Joseph Montt. de la Cant.d de los sus dichos, y mandaron q.e en poder del otorg.te se le entregue dha Cant.d de Dos mill Seteczientos y cinq.ta p.s de á ocho reales corrientes y de moneda de Peru que confiesa aver recivido de dhos S.res Alcaldes de q.e antemi se le hizo Carta de pago, y finiquito, y de la dha Cant.d se da por contento, y entregado á su voluntad p.r hauerla recivido Realm.te y con efecto en presencia de mi el Escriv.no y testigos de esta Carta q.e lo es el de esta Dorso. En la Ciudad de los Reyes en Veinte y dos de Abril de mill Setecientos quarenta y siete años antemi Escrivano y testigos parecio el Cap.n Joseph Vaquerizo Vecino de esta Corte á quien doy fee q conozco, y confiesa hauer recivido de el Mro de Campo D.n Manuel Negron Depositario gen.l de esta dha Corte y Provincias de Chile en Virtud de Mandam.to de los S.res Presidente y Oydores de esta Real Audiencia de Lima de fecha de Veinte y dos de Abril de este presente año de la Cant.d de Dos mill Seteczientos y cinq.ta p.s de á ocho reales corrientes y de moneda de Peru que confiesa aver recivido de dho Depositario en Virtud de dho Mandam.to y de la Escritura de Fianza que otorgo ante el Escrivano de Camara de esta Real Audiencia en Veinte y dos de Abril de este presente año de que doy fee q.e se le hizo Carta de pago y finiquito, y de la dha Cant.d se da por contento

1050

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE Y TREINTA Y OCHO.

ALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

de esta Real Audiencia antte Dn. Manuel de Echeverz Ess.no de Camara de ella en Veintte y dos de henero de este año de la fecha, otorgô carta de pago en dho dia ante el mismo Ess.no Dn. Juan Baup.ta de Baquisano a favor de Dn. Manuel Negron Depositario Gener.l de esta Corte p.r la Cantidad de Vn mill quatrocientos Veintte y tres p.s y sinco rr.s los mismos q. con Vn mill trescienttos Veintte y seis p.s tres rr.s de que le otorgô carta de pago a dho Dn. Manuel Negron el Capitan Joseph de Azcuedo ante mi, y al margen del Deposito de enfrentte entraron en su poder como tal depositario; en cuya Virtud, y de ambas Cartas de pago quedô chancelado dicho Deposito; Y para q. conste lo anoto asi en la Ciudad de los Reyes del Peru, en dies de febrero de mill settes. quarenta y nueve años //

Joseph de Aguiar
Ess.no p.r el Rey.do

Depago.
Dn. Franco. de Alba
A
Dn. Pedro Cotera
820 f.

En la Ciudad de los Reyes, en veinte y tres de Agosto de mill setecientos quarenta y siete años, ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. Franco. de Alba Vecino de esta dha Ciudad a quien doi fee que conozco, y confeso haver recevido de Don Pedro Cotera como Albacea y tenedor de bienes del Capn. Cayettano Martel Melgarejo su suegro, la Cantidad de ochocientos y veinte pesos de a ocho reales que le ha pagado en virtud de mandamiento de execucion despachado por la Justicia ordinaria ante mi contra los bienes del dho Capitan Cayettano Martel quien se los debia al Otorgante, como lo tiene declarado judicialmente el referido Don Pedro Cotera; y de la dicha Cantidad se dio por contento, y entregado el Otorgante a su satisfaccion, y voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncio la Excepcion del derecho, y leies de la non numeratta pecunia, y entrega prueba, y termino de ella, y le otorgo recivo y carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes =

Franco. de Alba

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno. de Jurado



Un real.

LO TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Remate de los Toldos de la Plaza de Sta. Ana

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Onze de Septiembre de mill Settecientos quarenta y siette años, dia señalado para el Remate de los Toldos, y Asientos de la Plaza de Sta. Ana de esta Ciud. perteneciente a los proprios, y Rentas de ella, se Juntaron en su Juzgado ordinario los Sres. Dn. Victorino Montero Capitan de Alabarderos de la Guardia de su Exa. y Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdizn. por Su Mag. y Dn. Fr. de los Rios y Mendosa, Marques de Villahermosa Regidor Perpetuo de ella Comisarios nombrados por el Illte. Cavdo. Justicia, y Regimto. por el q celebraron el dia once del mes de Agosto pasado de este presente año de la fecha, y estando asi juntos, y congregados, como lo han de Uso, y costumbre pidieron los Autos que se han seguido sobre el Remate de dha Plaza, y haviendolos visto, y hallado estar corrientes, y dados los pregones dispuestos, y ordenados para ello. Y respecto de ser el dia señalado para dho Remate, Mandaron dhos señores a Franco. Monterroso Negro Criollo que hace oficio de pregonero publico q pregonara el dho derecho de los toldos asientos de dha Plaza de Sta. Ana q pertenece a los Proprios y Rentas de esta Ciud. y lo hizo asi diciendo en altas, y telegibles Vozes, y en concurso de mucha Gente; Alla se a este Remate, que se ha de hacer oy en este dia la Campana de las doce del dro. de los Toldos, y Asientos de la Plaza de Sta. Ana de esta Ciudad en la persona que mas diere, por tiempo de Nueve años, cuio pregon repitio el dicho pregonero delante del Tribunal de dichos Señores, Puerta del Oficio de Cavdo. Postal de los Escrivanos, y Calle de los Mercaderes, y siendo en el, parecio Dn. Manuel Ibañez y puso dha plaza en la Cantidad de trescientos pesos, y estandose pregonando la dha postura, salio mejor

Dn. Fermin de Valverde p. 9 a. los 4 precisos, y 5 voluntarios, en 450 ps. cada uno fiador

Sept. 11

Fermin de Valverde como mas aia lugar en dro. parezco ante Vsa. y Digo que en mi como en mi postor se remato el Arrendamto. de los Asientos y toldos de la plazuela de Sta. Ana pertenesiente a los proprios y Rentas de este Illte. Cavdo. en la cantidad de Quatrocientos y sinquenta ps. en cada un año y en los que han corrido hasta q se cumplio dho Arrendamto. el experimentado una notoria quiebra y atraso como es notorio, Desuerte q p. poder pagar el dho Arrendamto. con la puntualidad q es notoria hube de suplir de mi dinero muchos ps. y haviendose mandado

caiar al Rmo Pho
Arrendam.to de N.
presentar a la Pieza
de N.S. Coge Buena
gruesso jque estoy
gromptto a contr
uarello Hazer
dam.to Siruiendose
de marbarquiese
della Cant enquelo
tenia semehaga
Vna Ruasa corry
gorriente conque
pueda en pte Riar
sin Toquetengo
perdido en los años
antecedentes yal
esta suerte continua
de otros Sinco
Sinque sea nes.
nuebo Rmiento
tos Y tanto=
el Os pido y Sup.
q atendiendo al
q Nro Rpresent.to
se sirua de mandar
seme haga la Ruasa
q Nro pedida y pe
me permita Sasp
de ella con tinuse lo ha de Vebaser el Dér
arello Arrendam.to
Beltrán expresado
pido Ruiz fez
mine de Valuerde
En atenz.on
tarle a este Cab.o
gusta y Nro presentado abono;
ente Escrito Rellgoz.o y los demas
hazer la Ruasa en
Cientos y Sinqu.ta
y solo pagara

Fermin de Valverde, y puso los dichos todos
Asientos en la dha Plaza en quatro cientos y cinq.
ta pesos cada Vno, cuia postura se pregono Varias, y distintas
beces, y por no hauer hauido persona que la mej-
orase, y ser dada la Campana las Doce, Manda-
ron dichos señores al dicho pregonero q
con efecto Vendiera a
dicho Venta y Derecho a los todos, y Asientos
en el dicho Fermin de Valverde que la tenia q
esta como mayor postor, y lo hizo asi diciendo
a Vercivo de Vermatte, a la Vna a las dos, a la terce
ra que es buena, y Verdadera, que buena, que
buena, que buena, pro le haga al dicho Fermin
de Valverde el dicho Derecho a los todos
Asientos a la Plaza de Santta Ana de esta Ciu-
dad, que pertenece a sus Propios, y Rentas, por tien
po de nueve años, los quatro precisos de cumplir
y los cinco Voluntarios, que corren desde oy dia
de la fecha en adelante, y por precio en cada
Vno de quatro cientos y cinquenta pesos, que se
ha de obligar en esta Escritura de los pagar en
esta Manera, los cien pesos de ellos al Gen.l Don
Diego de Aguirre y de los Santos y. el Salario q goza
como Secretario de Cartas de dho Ill.e Cab.o q
de ella con tinuse lo ha de Vebaser el Dér por Cierto como esta
arello Arrendam.to mandado, y la Vestante Cantidad cumplimiento
Beltrán expresado a los dichos quatro cientos y cinquenta pesos
pido Ruiz fez a esta dha Ciu.d y en su nombre al Mayor domo
mine de Valuerde de sus propios y Rentas con la expresa con-
En atenz.on dicion de afianzar con persona de seguridad, y
tarle a este Cab.o Mediante lo qual los dichos Señores
gusta y Nro presentado abono; Capitulares se obligaron
ente Escrito Rellgoz.o y los demas
hazer la Ruasa en obligaron a los propios, y Rentas de esta dha
Cientos y Sinqu.ta Ciudad, que este dicho Vemate le sera cierto, y
y solo pagara

Un real.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741 Y 1742

LO TERCERO, VN REAL.
NO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

Docientos en cada
vn año de los sinco
q se hallan de la
cria principal por
cumplir pagando
todas las costas causa
das al presente el
Testimonio q se
anotará al
fin de la expresada
escritura principal
y sentado tpo corre
Pagando lo que tie
ne corrido desto
mes y año los
dhos Docientos p.
Procedió lo escrivano
Decretado y rubrico
do el Sor Justicia
Rexim.to de esta Ciud.
estando en las casas
de su Ayuntam.to
haciendo Audiencia
como lo ha de vso y
costumbre en los
Reynos del perú en
veinte y quatro de
febrero de Mill.os Sett.
Testigos Dom.o
Antemi Josep.h de
Aguero es firmo le
Sor Cau.do y.
para que conste
en Virtud de lo pe
dido y mandado
lo escrivo dho Sr.
Escrivano que queda
cierto original
mente en esta
escriptura

Seguro al Dicho Sermin de Valver
por el tiempo de los dichos Nueve años,
quatro precios decumplir, y los sin
voluntarios, en el precio a los dichos q
trocientos, y cinquenta pesos en que se le hán
matado q tiene pagados Docientos pesos d
lantados para ayuda de los gastos de la Just
Y estando presente el Dicho Sermin de Valv
haviendo oido, y entendido lo contenido en
Vemattè, Otorgó que lo aceptaba, y aceptó seg
y como en el se declara, y Vecivió en el Dicho Mun
damiento el Expresado derecho de los todos
Ocientos de la Para exsanta Ana de esta Ciu
por el tiempo de Nueve años, los quatro preci
y los sinco voluntarios que han de empezar a
rrer, y Contarse desde oy dia de la fecha en ad
lante, y por precio en cada Vno de quatro ciento
cinquenta pesos, à cuia quenta tiene pagados
Docientos pesos de lantados para ayuda d
gastos de la Dotta; y dhos quatro cientos y cin
pesos se obligó apagar los Sien pesos de ellos a D
Fran.co de Aguero y de los santos Secretario de Car
de dho Sr. Cau.do de q se le hà de Rebajar el Dien q
Ciento como Está mandado; y la Restante Cantid
cumplim.to de dhos quatro cientos y cinq.ta pesos
Mayordomo de los Propios, y Rentas de esta Ciu.d
en la forma Expresada; y por q asi lo cumplirá
dio p.r sufiador à D.n Juan de Nata y Reina, y estando
sente de Vno como principal, y el otro como sufiad
y llano pagador que se Constituyó, sin q contra el princi
pal sus bienes quede, ni se haga diligencia, ni Excu
sion ni otro acto alguno de Fuero, ni de Dro, por q este beneficio
Remedio Especial, y Expresam.te Renunció, y ambos à

1053

1002

TERCERO, UN REAL DE MIL SETECIENTOS ARENTA Y TRES, Y QUATRO.

LCA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
ANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Mtte. Y

Fermin de Balverde como mas haia lugar en dro pa
resco ante Vs y Digo que en mi como en maior pos
tor se remato el arrendamto. delos Asientos y Tol
dos dela Plasuela de Sta. Ana perteneciente a los
proprios y rentas de este Mte. Cauildo en la canti
dad de quatro sinqta. en cada vn año, y en los q han corri
do asta que se cumplio dho arrendamto. e experi
mentado vna notoria quiebra y atraso como es
notorio de suerte que para poder pagar el dho
arrendamto. con la puntualidad q es notoria huve
de suplir de mi dinero muchos ps. y haviendose
mandado sacar al remate dho arrendamto. debo
representar ala piedad de Vs lo que llevo ex
presado y que estoi pronto a continuar dho arren
damto. sirviendose Vs de mandar q dela cantidad
en q. lo tenia se me haga vna rebaxa correspondi
ente con que pueda en parte resarcir lo q tengo
perdido en los años antecedentes y de esta suerte
continuare otros fines años sin que sea necesario
nuebo remate ni costos q tanto

A Vs pido y supco que atendiendo alo q llevo representa
do se sirva de mandar se me haga la rebaxa

q. lleuo pedida y se me permita bas
continuar dho arrendamto. q. el tien
presado pido Justa &a

Fermin

[illegible]

En atenzon. â Constarle a este Cau.do lo que
tenta en este escripto se le haze la Re
sientos y sinquenta p.s y solo pagara
en cada vn año de los sinco que le fa
escrip.a principal q. cumplir pagando
costas causadas al pres.te Sno. y este escrito
tara al Marjon de la expresada escri
para q. en todo tiempo coste pagan
corrido de estos meses a razon de los dhos

Proueyo lo de suso Decretado y Rubricado
y Rexim.to de esta Ciu.d estando en las Casas de
m.to hauiendo Au.a pu.ca como lo ha de vso y co
en los Reyes del perû en Veinte y quatro de
Sev.o y Sinqu.ta y dos a.s

Joseph
Ro

Sepan cuantos esta carta vieren como nos Don Joseph de Aguirre y Don Joseph de Arriola, vecinos de esta Ciudad de Mexico, Juntos, y Mancomunados, de la una parte, y de la otra Don Joseph de Arriola, vecino

PAPEL SELLADO TERCERO, VN REAL
PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DE 1747 Y 1748 TREINTA Y NVEVE.

Remate de
Esclavos y medidas
la
D.ª Fran.co Espinosa
en 365 ps. cada año
p.r tres de D.ª
precios, y los Vo-
luntarios y fiador
D.n Fran.co Espinosa
Sept.e 11
Dio los ps. adelantados
alos S.res Comisarios
de la Dura p.a ayuda
de costas
Dio los ps. mas

Por Escritura
otorgada ante
mi en Veinte y
sinco de Abril
año para dose
tecientos quare
ta y nueve; D.n
fran.co de Espinosa
y de los Monte
ros, en Virtud
de Ynstancia y per
miso del Ill.e
Cau.do Justicia, y
Regim.to desta
Ciudad; hizo
tras pasar el
tiempo q.e
taba p.r correr
de la Arrenda
m.to de Esclavos
y medidas con
tenidos en la Es.ra
confrente a
cuio margen p.r tro

En la Ciudad de los Reyes a Le
once Dias del mes de Septiembre de
Setecientos quarenta y Siete
Dia señalado para el Remate del Der
echos esclavos y Medidas, pertenecientte alos
propios, y Rentas desta dicha Ciudad, se Juntó
en su Juzgado ordinario como lo han de Uso, y
costumbre, los señores Don Victorino Montero Capi
tan de la Guardia de Archeros de su Coa. Alcal de Ordin
de esta Ciudad, y su Juris Dicion por Su Magestad
D.n Fran.co de los Rios, y Mendoza Marques
Villaherrosa, Regidor Perpetuo de Ha, y Con
sules nombrados por el Cauildo Justicia, y Reg
en el que celebraron el Dia once del mes pasa
do asi juntos pidieron los Autos que se han se
guido sobre el Remate de Dicho Derecho; y hauiendo
Visto, y hallado estar corrientes, y Dados los p
gones dispuestos, y ordenados para ello, y lle
gado el Dia señalado para Dicho Remate
Mandaron Dichos Señores a Fran.co Monterroso
Gioba que hace oficio de pregonero publi
que pregonara el Dicho derecho de Esclavos,
Dias q.e pertenece alos Propios, y Rentas de
Ciudad, y lo hizo asi diciendo en altas e inteli
bozes, y en Concurso de mucha Gente; Allegueseme
Remate que se ha de hacer oy en este dia con la
para de las Doçe el Derecho de Esclavos, y me
de esta Ciudad que se ha Rematar en la persona
mas dioze por tiempo de nueve años, cuyo pregon
el Dicho pregonero delante del Tribunal de los

to le escriuegen
M. Alonso de Vi
auerde q. lo uano, y
ceso, y se obligó
cumplir el
hotuuiego
randose de
por D. Miguel
Valdiuieso
bogado desta
Aud.a en esta
Virrey quedó
ibre el Sho
car. de Espino
a y suplicador
n Vr.o de
fran.co de Esqui
a de la obliga
on en q. esta
tan q. dhals
zitura tor
iente, y para
se sentencion
sta anotacion
sos veinte
ellauyendie
Siete de Ser.
millseus.
ding.ar.o

Dhos señores, Puerta del Oficio de Cauildo, Portal de los Escri
uanos, y Calle de los Mercaderes, y andando en el pregon
parecio D.n Alonso Villauerde, y puso dicho derecho en can
tidad de quatrocientos pesos, cuia postura se pregonó por
Dho prezonero, y en este Estado parecio D.n fran.co
Espinosa de los Monteros, y mejoró dha postura y ofrecio
dar quatrocientos y cinquenta p.s y hauiendo prego
nado, la adelantó el Dho D.n Alonso Villauerde en qui
nientos pesos; y vltimam.te el Dho D.n fran.co Espinosa
de los Monteros puso el Dho derecho de fiel de pesos, y me
didas en la Cantidad de quinientos sesenta y sinco pesos
cadaaño, cuia postura se pregonó Varias Veces, y p.r no ha
uer hauido persona q.e la mejorase, y Verdada la campa
na de las doce, mandaron Dhos señores al Dho prezonero
ayer cibiese de Vemate, y que en efecto Vematá
se la dicha Venta en el dicho D.n fran.co Espinosa de los
Monteros, que la tenia puesta como mayor Postor
y lo firmaron diendo a ser Vemate a la hora
de las dos, a la tercera que Vbuena y Verdadera, que
buena, que buena, que buena q.e labaga al dicho
D.n fran.co Espinosa de los Monteros el dicho derecho
de fiel de pesos; y medidas de esta Ciudad que p.r
tenece a sus propios, y Rentas, por tiempo de nue
ve años los quatro precisos de cumplir, y los sinco
voluntarios q. corren desde el mes q. viene de Diz.e de
este presente año en adelante, y el p.r precio
en cada Vno de quinientos Sesenta y sinco pesos de
a ocho r.s que se ha de obligar en esta Escritura
de pagar a dhos propios, y Rentas, y al
Mayordomo de esta Ciudad en su nombre, con la
Expresa condicion de afianzar con personas segura
Diéronse lo qual, los dhos señores por si, y los demas
Capitulares se obligaron, y obligaron a los Pro
pios, y Rentas de esta Ciudad, que este dicho Ve
mate le será cierto, y seguro al dho D.n fran.co Es
pinosa de los Monteros, por el tiempo de

UN REAL.



[illegible] TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

NIEVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

[illegible] nuebe años, los quatro precisos de cu[illegible]
[illegible] plir, y los sinco voluntarios en el pre[illegible]
de los dhos quinientos sesenta y sinco p.s en q[illegible]
le ha rematado de q tiene pagado adelantados tres[illegible]
tos pesos p.a ayuda de los gastos de la Jura = Y estando p[illegible]
sente el dho D.n Fran.co Espinosa de los Monte[illegible]
hauiendo oido, y entendido lo contenido en este [illegible]
matte, otorgó que lo aceptaba, y aceptó segun y[illegible]
en el se declara, y recivio en el dho Arrendam[illegible]
el expresado derecho de fiel de pesos y medidas [illegible]
esta Ciudad p.r el tiempo de nuebe años los qua[illegible]
precisos de cumplir, y los sinco restantes volu[illegible]
tarios q han de empesar á correr desde el mes q[illegible]
viene de Diz.e de este año, y p.r precio en cada [illegible]
quinientos sesenta y sinco p.s á cuia q.ta tiene pagad[illegible]
adelantados trescientos p.s: y lo demas se obliga á p[illegible]
gar a los Proprios, y Rentas de esta Ciudad, y á [illegible]
Mayordomo en su nombre en la forma expre[illegible]
da; y porque asi lo cumplirá dió por su fiador [illegible]
Fran.co de Herquicia, y estando presente, el [illegible]
como principal, y el otro como su fiad[illegible]
y llano pagador que se constituyó, y sin[illegible]
contra el principal ni sus bienes, preced[illegible]
ni se haga diligencia, ni execucion de fuero, ni [illegible]
derecho, porque este beneficio, y remedio, [illegible]
pecial, y expresamente renunció, y ambos á [illegible]
juntos, y de mancomun a vos de uno, y cada un[illegible]
por si in solidum, renunciando como expresam[illegible]
renunciaron las Leyes de duobus res de vendi[illegible]
el autentica presente hocita Codice de fide [illegible]

bus, y el beneficio, y remedio de la Division, y Execu
cion, y todas las demas leyes fueros y derechos de la
mancomunidad, y fianza como en ellas se contiene
debaxo de la qual otorgaron que se obligaban, y
obligaron a dar, y pagar, y q. daran, y pagaran a los
proprios, y rentas de esta Ciudad, y a su Mayordo
mo en su nombre, la cantidad de quinientos sesenta, y
sinco p.s de a ocho rr.s en cada un año, p.r tiempo de los nue
be q. se hizo este Remate, q. empiezan a correr desde
fines de Diz.re q. viene de este año, en adelante pagados
como se fueren cumpliendo hasta q. se fenesca, y
acabe el tiempo de dho Remate, = A cuia firmesa
paga, y cumplimiento, obligaron sus personas
y bienes havidos, y por haver con poderio, y su
micion a las Justicias, y Jueses de su Magestad
de qualesquier partes que sean, y en especial
a las de esta dicha Ciudad, y Corthe, a cuyo fue
ro, y Jurisdicion, se sometieron, obligaron, y re
nunciaron el suio proprio, Domicilio, y Vecindad
y el privilegio de la Ley que dice que el Actor
debe seguir el fuero del Reo, para q. a lo que dicho es
les compelan, y apremien, como p.r sentencia pasada en
autoridad de cosa Jusgada, y renunciaron las leyes de su
favor, y la gen.l q. lo prohuie; y asi lo otorgaron, y firmaron
juntam.te con dhos señores, y p.r Procurador Gen.l de esta dha Ciu.d
q. asistio a dho Remate, siendo Testigos Martin Perez Davalos
Joseph Bustinza, y Juan Chrisostomo Marquez presentes =

D. Victorino Montero

Mig.l de Villa Hermosa

Fran.co Herguicia

D.r Man.l de Silva
Zubiaur

Fran.co Espinoza
de los Monteros

Antemy

Joseph de Aguero
Esc.no de Cab.do

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Remattedel de la pregoneria de esta Ciudad en Dn. Man.l Ybañez p.r 9 a.s 4 presisos y 5 voluntarios y p.r 450 cada año en lugar de fiador el contado adelantado.

Sept.e 11.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en on[ce] dias del mes de Septiembre de mill Sete[cien]tos quarentta y siette años, dia señala[do] para el Rematte del derecho de la pregoneri[a] de esta Ciudad, perteneciente a los proprios, y Ren[tas] de ella, se juntaron en su Jusgado Ordinario los señores Dn. Victtorino Montero del Aguila Capitan de Guardia de Archeros de su Excelencia, y Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, y su Jurisdicion por su M[ag.d] y Dn. Fran.co de los Rios, tamayo, y Mendoza Regid[or] Perpetuo de ella, y Comisarios nombrados por el Dn. Cauildo Justicia y Regim.to por el que Celebraron el dia once del mes de Agosto de este presente año de la fecha, y estando asi juntos, y congregados como lo han de Vso y costumbre, pidieron los Auttos que se han seguido sobre el Remate de dicha pregoneria, Y hauiendolos visto, y hallado estar corrientes, y dados los pregones dispuestos, y Ordenados para ello; Y respectto de el dia señalado para dicho Rematte, mandaron dichos Señores; a Francisco Monterro Negro Criollo que hace Oficio de pregonero publico, que pregonara el dicho derecho de la pregoneria que pertenece a los proprios, y Rentas de esta Ciudad, y lo hizo asi diciendo en altas, e intelegibles voces, y en Concurso de mucha Gente; Alleguense a este Remate q. se ha de hacer oi en este dia con la Campana de doce del derecho de la pregoneria de esta Ciudad en persona que mas diere por tiempo de Nueve cuio pregon repitio el dicho Pregonero delan[te]

del Tribunal de dhos Señores, Puerta del Oficio de Cau.do
Portal de los Escrivanos, y Calle de los Mercaderes, y pa
recio Joseph Villegas, y puso el dicho derecho en can
tidad de trescientos pesos, cuia postura se prego
nó por dho pregonero, y andando en ella parecio
Dn. Manuel Ybañez, y puso la dha postura, ofre
ciendo dar pr. dho dro en cada vn año quatrocien
tos pesos, la qual dicha postura se pregonó en la
misma forma que las antte cedentes, y no hauien
do hauido Persona que la mejorase, mandaron dhos
señores al dicho Dn. Manl. Ybañez, q adelantase mas
la postura, el qual lo hizo en cinquenta pesos mas
ofreciendo quatrocientos y cinquenta pesos en ca
da vn año, y esta postura se pregonó, y no hau.do
quien la mejorase, mandaron dichos señores al
dicho Pregonero apercibiese de Rematte, y que con
efectto Rematara la dicha Rentta en el dicho Dn. Ma
nuel Ybañez que la tenia puesta como ma
yor Postor, y lo hizo asi diciendo apercivo de
Rematte, apercivo de Rematte, a la vna, a las dos
a la tercera que es buena, y verdadera, que bue
na, que buena, que buena pro le haga al dicho
Dn. Manuel Ybañez el dicho derecho de la pre
goneria de esta Ciudad, que pertenece
a sus proprios, y Rentas por tiempo de Nueve
años, los quatro precisos de Cumplir, y los sinco
Voluntarios que han de correr y contarse desde
oy dia de la fecha en adelantte, y en precio en ca
da vno de quatrocientos, y cinquenta pesos, porque
se ha de obligar en esta Escritura de los pagar a los di
chos Proprios y Renttas, y al Mayordomo de esta
Ciudad en su nombre, con la expresa condicion
de que en lugar de la fianza que hauia de dar el
dho Dn. Manuel Ybañez, ha de pagar cada año

Un real.
LO TERCERO: VN REAL DE MIL SETECIENTOS CINTA Y NVEVE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748



adelantado, como con effecto hâ pa
do yâ este primero año; Mediante lo qu
los dhos señores p.r si, y los demas Capitu
se obligaron, y obligaron a los proprios, y rent
de esta Ciudad, q este dicho remate le serâ e
y seguro â dho D.n Manuel Ybañez, p.r el referido
po de Nuebe años, los quatro precisos, y sinco Voluntar
en la Cantidad de los dhos quatro cientos y cinquent
en que se le hâ rematado = Y estando presentte el di
D.n Manuel Ybañez, hauiendo oido, y entendi
contenido en esta Escritura de remattte, otorg
la aceptaba, y aceptô, segun, y como en ella s
contiene, y recivio en el dicho arrendamien
el derecho de la pregoneria de esta Ciudad,
el tiempo de los dichos Nuebe años, los quatro
meros precisos de cumplir, y los sinco Volun
rios, y por precio en cada vno de quatrocient
y Cinquenta pesos que hâ de pagar â dicho
Proprios, y a su Mayordomo en su nombr
adelantados al principio de cada año en lu
gar de fiador, como lo tiene hecho este prim
año; cuia paga se obliga â executar en es
Ciudad, por su propria quenta, Costo, y Ri
y sin perjuicio de esta asignacion, y dere
en otra qualquiera partte, y lugar que
le pidan, y demanden, y sus bienes se halle
quier estê presentte, ô ausente llanam
y sin pleito alguno con las Costas, y Gast
de la cobransa de cada paga = A cuya
firmeza, paga, y Cumplimiento obligô

Persona, y bienes, havidos, y por haver; y pa
ra su Execucion, dió poder cumplido a las
Justicias, y Jueses de su Magestad
de qualesquier partes, y lugares que
sean, y en Especial a las de esta dicha
Ciudad, y Corthe á cuyo fuero, y Juris
dicion se sometió, obligó, y renunció
el suyo propio, Jurisdicion, Domici
lio, y Vecindad, y el privilegio de la
Ley que dice que el Actor debe se
guir el fuero del Reo, para que á lo
que dicho es, le executen, compelan, y
apremien, como por sentencia difini
tiva de Juez Competente, consentida, y no
apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzga
da, sobre que renunció todas las leyes y derechos
de su favor, y la Gen.l que lo prohive; Y lo firmó
juntamente con dhos señores Jueses Comisarios
Dr. Dn. Man.l de Silva Procurador Gen.l de esta Ciud.d
q asistió á dho remate, á quienes doi fee q conosco
siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chri
sostomo Marquez, y Joseph de Bustinza Re
ceptor de esta R.l Aud.a presentes =

Victorino Montero

Man.l de Silva
Xlo Vendo

Man.l Ybañez

Antonio

Joseph de Aguero
Escr.no de Aud.a

Fianza de Juzgado y sentenciado de estar á dro. y recid.

D. Man.l de Zamudio

Al Gral. D. Bartholome de Silva

Sept.e 13/

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

...LLO TERCERO, VN REAL, ...O DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Septiembre de mill Settecientos quarenta y siette años, ante mi el Escrivano, y testigos parecio D. Manuel de Zamudio á quien doi fee que conosco, y D. que por q.to su Mag.d (q. Dios g.de) y en su R.l nombre el Ex.mo S.r D. Joseph Manso de Velasco Cavallero Orn. de Santiago Then.te Gral. de sus R.s Exercitos Virrey Gov.or y Capitan Gen.l de estos Reinos; hizo merced su superior despacho del Corregim.to de la Prov.a de Guailas al Gen.l D. Bartholome de Silva para que lo sirviese p.r tiempo de dos años, y haviendo presentado con dicho titulo, ó despacho en el Cap.l Justicia, y Regim.to de esta dha Ciu.d el dho Gen.l Bartholome para que se le reciviese al uso, y ejercicio de dho Oficio, se le mandó q. diese fianza de Juzgado, y sentenciado de estar á derecho y recidencia; en cuia conformidad havia ofrecido p.r su fiador al Otorgante, y porq. se le ha pedido por parte del dho D. Bartholome q. le haga, y Otorgue dha fianza, ha venido en hacer este Obsequio; y poniendolo en efecto en aquella Via, y forma que haya lugar en dro., como cierto, y Sabedor que es del suio, y de lo que tal caso le Compete; Otorgó que fiaba, y fiaba al dho D. Bartholome de Silva, y en tal manera se obligó, que en la recidencia q. le tomare al suso dicho del referido Corregim.to de la Prov.a de Guailas, en todo el tiempo que sirviere dicho Corregim.to pagará todas las multas, penas, y condenaciones que le fueren impuestas por defecto de administracion de Justicia, asi por los pleitos y demandas q. se le pusi...

ren como por los demas Cargos 1059 que contra
el suso dicho Resultaren; y si asi no lo executa
re; el Otorgante como tal su fiador, y llano
pagador que se Constituyó, haciendo como
para ello Dixo que hacia e hizo de causa, y nego-
cio ageno suio proprio, y de libre deudor obli
gado, y sin que contra el dho Dn. Bartholome
ni sus bienes, ni contra otra persona alguna
ni los suios, sea necesario hacer ni se haga dilig.a
ni execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de dro
porque este beneficio, y remedio con el de las au
tenticas esperas, y Expensas Especial y expresa
mente renunció, estará á dro, y recidencia luego
que se le mande, sin aguardar para ello á termino
ni plaso alguno, llanam.te y sin pleito alguno con las
costas, y Gastos de la Cobransa = A cuia firmeza
paga, y cumplimiento, Obligó su persona, y bie
nes havidos, y por haver con poderio, y sumi
sion a las Justicias, y Jueses de Su Magestad
de qualesquier partes que sean, y en Especial
a las de esta dicha Ciudad, y Corte á cuio fuero
y Jurisdicion, se Sometio, y renunció el suio pro
prio domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que
dicho es, le executen, compelan, y apremien, co
mo p.r Sentencia pasada en autoridad de cosa Jus
gada, sobre q renunció las leies y dros de su favor
y la gen.l q lo prohive; y asi lo Otorgó, y firmó de
su nombre siendo testigos Martin Perez Da
vales, Juan Chrisostomo Marquez, y Ber
nardo de Herrera presentes =

Antemi

Manuel de Zamudio

Joseph de Aguero
Esno de Sau.do



TERCERO, VN REAL
MIL SETECIENTOS
TA Y NVEVE.

Depago
El Lizdo. Dn. Pablo de Ybarra
A
Dn. Franco. Derbao

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y seis
septe. de mill settecientos quarenta y siete
ante mi el ess.no y tgos. parecio el Lizdo. Dn. Pablo
Ybarra Presvo. a q.n doi fee q. conosco, y confesó haver
cido de Dn. Franco. Derbao la cantidad de Trescient
inta y tres ps. y quatro rs. q. le ha pagado en esta forma;
cientos dos ps. y quatro rs. p. otros tantos en q. se senten
la causa executiva q. el Otorgte. ha seguido contra las casas
fueron del Br. Dn. Juan del Toro y se remataron en el dho.
Derbao, p. los corridos de vn Censo impto. en ellas a favor de
pellan.a q. fundaron Juan de Aguirre, y Da. Catalina Pobl
de q. es Capellan el Otorgte. = y los ciento y treinta ps. q. ha
portado, las Costas procesales, y personales de la dha cau
como consta de la Tasacion echa en ellos; cuia paga le hac
Virtud de Autos proveidos p. el Sor. Alce. ordinario Juez
causa, en nuebe, y trece de este pres.te mes, y año de la fha
q. se dio p. contento, y entregado a su Voluntad, y
no ser su Recivo de pres.te renunció la Exepcion de
dro, y leyes de la non numerata pecunia, y Entre
prueba, y termino de ella, y le Otorgó Recivo, y
ta de pago en forma, y lo firmó siendo testigos Ma
Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Jo
Bustinza presentes =

Dn. Pablo de Ybarra Hena

Antemi

Joseph de Aguero
Esno. de Cavdo.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.n Pedro Flores de
Ver.no de esta Ciu.d de los Reyes del Perú, Otorgo q.e el Tenor de esta pres.te
que Vendo, y Doi en Venta Real Cond.al á D.n Victorino Montero, Capp.n
de Habaderos de la Guardia de su Co.a y Mr.cal de Ordinario
de esta Ciu.d que está presente, un Mulato nombrado Joseph
Paner, que es el mismo que Hube, y Compré de D.n Joseph
Salazar, por escritura Otorgada ante Pedro de Quin
tanilla Esc.no Pu.co en quatro de Marzo del año pasado de
mill Setecientos quarenta y cinco; y se lo Vendo por tal
mi esclavo, cautivo, sujeto á servidumbre, y q.e libre de
Obligac.on empeño, Hipoteca, ni Otra Enagenación que
no la tiene, y sin asegurarlo de ningunos Vicios, Tachas
ni Defectos, enfermedades ocultas ni Secretas, mas de que
al presente está bueno y sano de q.e parece= En precio, y quan
tia de trescientos p.s de á ocho Reales de los quales me doi por
tento, y Entregado á mi Voluntad, y q.e no ser su Vecino al pre
sente Renuncio la Excepcion del Dio, y leyes de la non numerata
pecunia, y entrega prueba, y Termino de ella= y esta venta
se hago con condicion que el Dho Mulato no ha de ser
Vendido en mas Cantidad que los Dichos trescientos p.s pena
Mediante lo qual me desisto, quito, y apartto el Dro, y
accion, propriedad, y señorio, y demas acciones Reales y
personales que á Dicho Mulato tengo, y me pertenecen
y todo con todo Renuncio, y trasfiero en el Dho Comprador
dor, y en su poder, y causahubientes, para que haga, y disponga
de él á su Voluntad, como de cosa suia propria habida
y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de
Esta Escritura para lo qual y en razon de la mencionada y verdad
dero Paner; y el Dho D.n Pedro Flores de Vera Vendedor no solo tengo entregado, y le Otorgo esta con dau
sula de Constituto en forma= Y como R.l Vendedor me obligo á la
Evicion, seguridad, y Saneam.to de Dho Esclavo en tal manera,
que en todo tiempo le será cierto, y seguro, y
de tradicion por ninguna persona causa, ni razon que
sea, y si se le siguiere, ó moviere pleito, embargo, ni con
vencion alguna, antes yo le he de salir á la defensa, y
obligacion de las fianzas, saldré á la causa, y tomaré
la Voz, y defensa de tal pleito, ó pleitos, y á mi propia
costa, y entrega

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA Y NUEVE.



VALE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

pueda, y termino en
lla, y se obligan de
el Pleyto al otro, y
al otro Vecino y en
lacion en forma. Lo
firmaron siendo
tigos Martin Perez
Davalos, Juan
sortomo Marq
Sern.do Herrera

Victorino
Montero

D. Pedro Flores

Antonio

Joseph de Moura

Ante mí

Que conozco

prueba, y termino en
lla, y se obligan de
el Pleyto al otro, y
al otro Vecino y en
lacion en forma. Lo
firmaron siendo
tigos Martin Perez
Davalos, Juan
sortomo Marq
Sern.do Herrera

Victorino
Montero

D. Pedro Flores

Antonio

Joseph de Moura

Ante mí

Que conozco

costas Seguiré feneceré, y acauare hasta q
y q̃ quede dho Cclaus enquieta, y pacifica
y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y Saneare esto no q
le Vbiere, y pagare los dichos trecientos ps. ps. el tan
cuidos, con mas las Costas, gastos, y menos cauo
le Siguieren, y Vecreciesen, y costas de la cobranza. Y
moza paga, y cumplim.to obligo mi persona, y bienes hauidos y
hauer, con poder y sumision a las Justicias y Jueces de Su
reguales q̃ para el Sean, y en especial a las de esta Cau
á cuio fuero, y Jurisdicion me someto, y Renuncio mio
rio, domicilio, y Vecindad, y la Ley q̃ dice q̃ el actor de
guir el fuero del Reo para q̃ sito que dicho es, me Conpe
Competen, y agresion, como por Sentencia pasada en au
dad de cosa Juzgada sobre que Renuncio las Leyes y
mi fauor, y la Ley. que esto prohiue = Y yo el dho Dn.
rino Montero q̃ como dicho es soi presente a lo contenido
esta Ess.a Otorgo que la acepto en mi fauor segun, y co
en ella se contiene, y Declara, y Vecino en mi compañ
el dho Mulato Joseph Pareja en el precio de los dichos
trescientos pesos de a ocho Reales que por su Valor
go q̃ pagados, y de dho Mulato me doi por entregado a mi vo
tad, y por. no ser si Vecino de Reyno. Renuncio las Leyes de
entrega, y como no Vista = Que es fecha en la Ciu.d de
Reyes del Peru, en Puente de Egipto de mill Sette cientos
quarenta y Siete años, Ass Otorg.te q̃ yo
Cau.do Dn fee conosco, assi lo Otorgaron, y firmaron siendo
tertigos Martin Perez Davalos, Juan Perez Sortomo
quer, y Diezmando Herrera

Victorino Montero

D. Pedro Flores

Antonio

Joseph de Moura

Ante mí

Fianza del Haz

Dn. Juan Chrisostomo Marquez

Dn. Jun. Joseph Olivera

en la causa criminal q. contenta seguir Dn. Bernardo Olivera sobre decir le sacó una hija de su casa, y en virtud del Decreto del Sup. Gov.no de 22 de este mes, sem.da con soltura dando fianza

Sept.e 22

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y dos de Septe.re de mill Sette.os quarenta y siette años, antte mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Juan Chrisostomo Marquez Ves.no de esta dha Ciu.d a q.n doi fee q. conosco, y dijo q. por quanto en la Carcel pu.ca de ella se halla preso Dn. Juan Joseph de Olivera p.r la causa Criminal q. contra el suso dicho intenta seguir antte la Justiz.a Ordinaria Dn. Bern.do de Olivera sobre decir le sacó a una hija suia de su casa y porque en virtud de Decretto proveido por su Ex.a oy dia de la fecha se ha mandado dar soltura bajo de fianza del Haz al dicho Dn. Juan Joseph de Olivera, quien le ha pedido al Otorg.te le haga y otorgue dicha fianza, ha venido en hazerle este beneficio; y poniendolo en efectto en la mejor via, y forma que haya lugar en derecho, como ciertto, y sauidor que es del suyo, y de lo que en tal caso le conviene hacer; Otorga por el tenor de la presente que recive preso, y encarcelado de la Carcel, y pricion de donde lo ha sacado al dicho Dn. Juan Joseph de Olivera de quien se constituye su Carcelero Comentariense, y se da por entregado a su Satisfaccion y Voluntad por hauerlo recevido realmentte, y con effectto, y se obligó a que cada vez y quando que se le mande por el señor Juez de la Causa, ó otro que lo sea Competente, y de ella conosca, que buelba y redusga a la pricion al referido Dn. Juan Joseph de Olibera, lo executará asi el Otorgantte, poniendolo en la dicha Carcel a cargo de Alcayde de ella, y hará que se siente por preso en el Libro de entradas de la dicha Carcel, todo lo qual cumplirá llanam.te y sin pleito, sin aguardar para ello a termino, ni plazo alguno, que para ello haze de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

NRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Deuda, y negocio ageno, suio proprio, libre, deudor, y Obligado, sin que contra dicho Dn. Juan Joseph de Oliuera, ni sus bienes, ni contra Otra persona alguna, ni los yos sea fecha, ni se haga diligencia, ni excucion, ni otro acto alguno, de fuero, ni de Derecho, porque Este beneficio, y Remedio con el de las autenticas, esperas, y Expresas, especial, y Expresamentte Renuncia = A cuya firmeza, y cumplimientto Obliga su persona, y bienes hauidos, y por hauer, con poder, y sumicion a las Justicias, y Jueses de Su Magestad de qualesquier parttes que sean, y en especial a los de esta dicha Ciudad, y Cortte á cuio fuero, Jurisdicion se Somette, Obliga, y Renuncia el suyo proprio Domicilio, y Vecindad, y la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho Es, le Executen, compelan, y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada, sobre que Renuncia las Leyes, y dros de Su Fauor, y la Genl. que lo prohibe, asi lo otorgó, y firmó siendo testigos Martin de Dauales, Bernardo de Herrera, y Juan de la Vallverde presenttes =

Jn. Chrisostomo Marquez

Franco. Roldan
Ante mi

Fianza del Ilas

Martin Perez Davalos, Al Capp.n Joseph de las Cuebas

Sept.e 22 =

1062

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y dos de Septiembre de mill setecientos, y quarenta y cinco años, ante mi el Escrivano, y testigos parecio Martin Perez Davalos Then.te de Alguacil mayor de esta dha Ciudad, á quien doi fee que conosco; y dijo que por quanto en la Carcel publica de esta ciudad, se halla preso Juan Joseph de las Cuebas, apedimento de Mauricio de Maurtua por cantidad de pesos que al suso dicho le debe, y de orden del señor D.n Victorino Montero Capitan de Alabarderos de la Guardia de su Ex.a y Alcalde Ordinario de esta Ciudad; y por Decreto de este Superior Govierno proveido oy dia de la fecha, se mandó que fuesen sueltos los que se hallasen presos en la dha Carcel bajo de fianza de haz; y porque por parte del dho Juan Joseph de las Cuebas se le ha pedido al Otorgante que haga y otorgue dicha fianza, ha venido en hacerle este beneficio; y poniendolo en efecto en la mejor forma q haya lugar en derecho; Otorgo que recivia, y recivio preso, y encarcelado de la Carcel, y prision de donde lo ha sacado al dicho Juan Joseph de las Cuebas, de quien se constituyó su Carcelero Comentariense, y se dio por entregado a su voluntad, por haverlo recivido de mano del Alcaide de dha Carcel; y se obligó a q cada vez, y quando se le mande al Otorgante por el S.or Juez de la Causa, u otro que lo sea competente, y de ella conosca, volber, y reducir a la prision en q estava el dho Juan Joseph de las Cuebas lo executará asi el dho Otorgante poniendolo en la dha Carcel a cargo de su Alcaide, y haciendolo asentar p.r preso en el Libro de entradas de la dicha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS E, Y DOZE, Y TREZE, Y CIENTOS Y CATORZE.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Carçel, todo lo qual cumplirá, y Execu
llanam.te y sin pleito, sin aguardar para
â termino, ni plazo alguno, como tal
fiador, y llano pagador que se constituyó ha
como para ello hizo de deuda, y negocio ageno suio p
prio, y de libre, deudor y obligado, sin q contra el
Juan Joseph de las Cuebas, ni sus bienes, ni otra per
na alguna, ni los suios sea fecha, ni se haga di
gencia, ni Execucion, ni otro acto alguno de fuero
de dro, porq este beneficio, y remedio con el de la
autenticas, Esperas, y Expensas, Especial, y ex
presamente renunció = A cuya firmeza, y cu
plimiento, obligó su persona, y bienes havidos
por haver, con poderio, y sumicion a las Justic
y Jueses de su Magestad de qualesquier partes
sean, y en Especial a las de esta dicha Ciudad, y
Corte, â cuio fuero, y Jurisdicion se sometió
obligó, y renunció el suio proprio domicilio, y
Vecindad, y la Ley que dice que el actor de
be seguir el fuero del Reo, para q a lo que dic
es le compelan, y apremien como p.r cosa Jusp.da sob
q renunció las leies y dros de su favor, y la Gen.l q lo
havio; y asi lo otorgó, y firmó siendo tgos Joseph Bustin
Juan Chrisostomo Marquez, y Juan de la Rosa pr

Martin Perez Davalos

Fran.co Roldan
Ant.o de Cabildo

Antemi



1063

1013

Un real.

...LO TERCERO, VN REAL, ...OS DE MIL SETECIENTOS ...NTE, Y DOZE, Y TREZE, Y ...TECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

+ Hagase inventario de los bienes q. expresa, como pide se cometen

El Dr. Dn. Franco. de Herbosso y Figueroa, Dignidad Thesorero dela Sta. Yglesia Metropolitana dela Plata parece ante Vm. y dize: Que Dn. Joseph de Lambarrè falleciò enel Pueblo de Huañi dela Provincia de Zauyo y antes deèl le otorgò Poder para que hiciese su Testamento nombrandole desde luego por su Albacea, y tenedor de bienes instituyendolo por su Vniversal Heredero, y aceptando dha herencia con beneficio de imbentario, para que este tenga efecto.

A Vm. pide y suplica se sirba de mandar se haga dho Ymbentario enla forma prevenida por Derecho, que serà Justicia, y para ello &c.

Dn. Franco. de Herbosso y Figueroa

En la Ciud. delos Reyes del Perù en Diez y ocho de Agosto de Mill setez. y quarenta y Siete años ante el Sr. Dn. Victorino Montero Capn. dela Guardia de Su Exa. y Alcalde ordinº. de esta dha Ciud. y su Jurisdizn. por Su Magestad se presentò esta Peticion =

Y Vista por Su mrd. mandò q. se haga el Ymbentario delos Bienes que expresa esta parte como pide y se cometen al presente Escno. y asi

Lo proveyo y firmó con parecer del Dor. Don
zo Rio Asesor de esta Ciud.

D. Victorino Montero

Antem

Joseph de Aguer
Escno. de Cab.do

En el Pueblo de San Christoual de
Huañec en diez y siete dias del mes de
Julio de mill setecientos y quarenta
y siete años. D.n Joseph Lambarri Sot-
tero Hijo Legitimo de D.n Manuel de
Lambarri y Herboso, y de D.a Dora
Maria Hernando y Quintana
natural de la Villa de Balmaseda
en el Señorio de Vizcaya. Ante mi
el Sen.r D.n Joseph Medranda Jus-
ticia mayor por Su Mag.d de esta
Provincia de Yamyos. Dijo q.e por
quanto se halla con grauemente
enfermo (pero en su sano Juicio)
temiendose de la muerte otorgo
q.e daba y dio su Poder Cumplido el q.e
de derecho se requiere y es nece-
sario al D.r D.n Francisco Herboso.
su Primo Thesorero de la Santa
Yglesia de Chuquisaca y Comisa-
rio de la Santa Cruzada pa-
ra q.e en su Nombre, y Representando
su Persona pueda otorgar

y otorgue por el su testamento
arreglandose para ello y en todo
a los comunicatos q̃ le tiene fhos
y q̃ es su voluntad nombrarlo
como lo nombra por su heredero
Alvarez y thenedor de vienes
para q̃ los gose, posea, y distri-
buya en la forma referida y se-
gun le tiene comunicado sin
exsederse ni contravenir
a sus disposiciones y q̃ todo
lo aqui contenido es su volun
tad. y para q̃ de ella conste
lo firmo siendo testigos el R.do
Padre Reg.te fr. Francisco Sotelo
del orden de Predicadores Cura
Propio de esta Doctrina, el R. P.e
Presentado fr. Blas de Baraona
del mismo orden, el R. P. fr. Joa-
chin de la Soledad del orden
Belehemitico, el D.r D.n Isidro
Pimentel, D.n Joachin Hervoso

D.n Sevastian Escobar, y el Mro 1065
Juan Gregorio Brabo. E Yo el
Expresado Justicia maior p.a
la maior Validacion. Interpongo
mi autoridad Judicial quanta
puedo y a lugar en derecho y lo
firme Actuando Ante mi y
con los testigos Referidos, a falta
de Escrivano Publico ni Real
y en este Papel Comun por no
haverlo sellado = D.n Joseph Me-
dranda = Joseph Lambarri = Fray
Fran.co Sotelo = Fray Joachin de la
Soledad = D.n Joachin de Hervoso =
B.r Isidro Pimentel = Fr. Blas Joseph
de Baraona = Sevastian de
Escobar = Juan Gregorio Brabo -

Concuerda este traslado con su original
a que me Remito el qual queda en mi Poder pa
ra q se ponga en la Caja del Archivo de esta
Provincia de Yauyos q esta en el Cavildo de
el Pueblo de Santo Domingo de Atun Yau-
yos. Va cierto y Verdadero. corregido y
Concertado, y para su maior Validacion

Yo el Gen.l D.n Joseph Medranda Ju
maior por Su Mag.d de esta Refer
Provincia, Interpongo mi autori
Judicial quanta puedo y alugar
Derecho, siendo testigos a lo Ver C
piar y corregir. Miguel de Pared
Pedro Gomez, y Esteban Gutierrez
pañoles y para q conste lo firme A
tuando Ante mi y con los testigos
Referidos a falta de Escrivano Pu
ni Real y en este Papel comun por
hauerle sellado

Joseph Medranda

Mig.l de Paredes

Pedro Joseph Gomez



✠

Mayor.

[illegible]LIO TERCERO, VN REAL,
[illegible]NOS DE MIL SETECIENTOS
[illegible]ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

HEZE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Inbentar.l de los bienes de D.n Joseph Lambarri

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Veinte y dos de Septiembre de mill Sette.tos quarenta y Siette de.s antes ê ess.o y Testig.os parecio el S.r D.r D.n Fran.co de Herbos, y Figueroa Dignidad de Thesorero de la S.ta Ig.a Metropolitana de la Ciud.d de la Plata, y Alcalde Gen.l del Cr.mo S.r D.r Joseph Marco de Velasco Cauallero de la Orn.n de Santiago, Juez y Gov.r y Cap.n Gen.l de estos Reinos y Prov.as del Peru, y como Albacea Thenedor de bienes, y hexecutor de D.n Joseph Lambarri Difunto nombrado, ê instituido p.r tal en el poder para Testar q.e dio, y otorgo en el Pueblo de S.n Nicolas de Guañec Prov.a de Lauyos en diez y siette de Julio pasado deste pres.te año de la fha p.r ante el Gen.l D.n Joseph de Miranda Justic.a m.r de dicha Prov.a y Testigos á falta de ess.no y en Virtud de la Licencia q.e esta concedida p.r el S.r Alcalde Ordinario para hacer Inbentarios de los bienes q.e quedaron p.r fin y muerte del dho Difunto cuio tenor, y el del dho Poder para Testar es el siquiente.

Aqui el poder y Lic.a enfrente

Prosigue

Y en conformidad del dho poder p.a testar y Licencia de Juez incerto de dho S.r Alcalde D.n Fran.co de Herbos otorgo q.e hacia y hizo Inbentario de los bienes del dho D.n Joseph Lambarri en la manera siq.te

Primeram.te se hallo p.r Inbentario la Cant.d de treinta y ocho mill y cien pesos, y quatro rr.s y dec.ta p.r particular q.e el Difunto tenia con el S.r D.n Joseph de Herbos Cauall.o m.r del Hab.to y Aud.a R.l de.ta de este R.no y Juez Visitad.r de las R.s Cajas de la Villa de Potosi; Resulta á fauor del Difunto como parece de la q.e el suso dho desta forma da en la tesorería de.ta Ig.a Cat.l de la dha Villa de Potosi segun Certifica con el Mro Manuel de Juan Gregorio Brabo, á Resulta de sesenta y dos mill quatrocientos y quarenta pesos q.e entregó, y lo q.e liquidada dha q.ta resultare á fauor del Difunto, se entiende comprehendido en este Inbentario, Respecto de tener entregadas diferentes cantidades de su orden.

Y.n en poder de Jacinto Diaquez, tubo dho Difunto, Nueue mill Ochocientos, y sesenta y ocho p.s á cuia q.ta pago algunos Libram.tos del Difunto, y el Resto se entiende comprehendido en este Inbentario.

Y.n Desde quatro mill Setecientos y treinta p.s en poder del Lic.do D.n Juan de Cadiz Pres.o á q.n los tenia suplidos.

Y.n Desde en poder de D.r Lorenzo á f.e de la Torre, sinco mill p.s poco mas, ó menos, lo q.e constara p.r la quenta que dexe el dho D.r Lorenzo

Y.n Quinientos p.s que debe a los bienes del Difunto D.n Joachin de Herbos

Difunto el Dr. Presentado
Sig.te Quinientos Sue.s cinq.ta Pesos, q.e debe á dho Difunto
Fran.co Alvarado de Cartagena de Yn.a S.a de la Merced

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTO
VEINTA Y NVEVE.

Ynventario de los vienes que quedaron por fin y muerte del Dho Difunto y sus
Dias estan algunas escrituras de deuda en
foxas Veinte y Vna.

Ytt. Diuersos pageles y conforme se Vecan
se anotaxán sus partidas, si resultare de ellos algo

GRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Del Difunto.

Ropa de Color

Ytt. Vna Casaca de Cuerpo de Oro aplomada bien tra
Ytt. Otra Dha de Imperiosa bien tratada con dos par
Calsones, vno nuevo, y otro muy Seruido
Ytt. Vna Casaca de Moe bien tratada con botones, y ojales
Ytt. Otra Casaca de Griseta, con boton de oro, y ojales
bien tratada, con dos Calzones; el vno medio nuevo, y el Otro Viej
Ytt. Vna Casaca de Terciopelo y tratada con vn par de Calsones muy
Ytt. Vna Chupa bordada sobre blanco bien tratada
Ytt. Otra Chupa de Tiru de Sombras bien tratada

Con lo qual se acabó Este Imbentario de todos bienes, y Dias
dexon por fin, y muerte del Dho P. Joseph Sambrano, y de los aqui in
xados Dho S. D. P. fran.co como tdr Albac.a se dio p.r entregado abu
y p.r no ser su Nun.o apress.to renunció la Cop.a y Leies de la non
to pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y se obligó á tener
poder los Dhos bienes para entregarlos y dar p.r con pago de ello
do p.r se le mande p.r Juez Competente, sin alegar dar para ello á te
ni plazo alguno, llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de
brança, y asimismo se obligó de hacer cargo de las dias conforme
xen cobrando, y Juró p.r Dios N.ro S.r y una verbo Sacerdotis de
xe, no haver quedado mas bienes del Dho Difunto, y de caso q.e
noticia hoque haver Otros, los pondrá p.r imbentario com
aquito ha dho = Media firmeza, y cumplim.to obligó los bien
conforme á dro puede y debe obligar, con poderio, y Sumisio
Justic.as y Jueces de sus causas deban conocer para q.e a su cum
le compelan, y apremien como p.r cosa Juzgada; y asi lo Otor
firmó el Dho S.r Otorg.te á q.n Doi fee q.e conozco, siendo Testi
tin Pedro Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Ygnacio de
xuiva ess.no p.r p.r presentes =

Dn Franco Alvarez Figueroa

Antonio [illegible]

Jesus. Maria. Joseph

Rex.º 3.º De Escrituras pub.cas Rex.º 3.º

Año de 1727 Otorgadas ante Dn. Joseph de Aguero Ess.no de Su Mag.d y de Cav.do comensado en 12 de Agosto de 1727 y acauado en 23 de Diz.e Año de 1727

Llachas de Cotera

Toldos y Asientos de la Plaza maior

1066. 1

Un real.

EL TERCERO, VN REAL.
DOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Obligacion
de
Dn Juan Ximenez
Nuñez
a favor de
Dn Cayetano
Vibas

En quantos esta Carta Vieren como Yo Dn Cayetano Vibas, Vecino de la Ciudad de Lca, y Dueño de Hoquia
Otorgo por el tenor de la presente que debo, y me Obligo de
Dar, y pagar, y que Dare, y pagare Yo, y mi Poder
Juan Joseph Ximenez Nuñez, ó á quien su poder y cau
sa hubiere, la Cantidad de Ochocientos y quarenta ps. de
á Ocho rs. por Otros tantos de la Dicha plata que por me
En la Ciudad de
los Reyes del Perú hazer amistad, y buena Obra, me ha suplido, y prestado
en quince de Oct.
de mill Sette. qua en Reales de contado de los quales me Doi por contento, y en
xenta y ocho años trega do ami Satisfacion y Voluntad, y por no ser su Vecino
ntemi de este Rno y tes
tigos parecio Dn de presente, Renunció la Excepcion del Dio, y Leyes de la
Juan Ximenez
Nuñez a quien Doy non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de
fee q conozco, y dor
ella- Los quales Dichos Ochocientos y quarenta ps. de
go q daba, y dio
p. Vista y chance a ocho rs. de este Dho Deudo, y por la causa, y Razon Dese
dada la Esa. de obli
gacion de enfrente inserta prometo, y me Obligo de los dar y pagar al Dicho
te a cuio mayor Dn Juan Ximenez Nuñez, ó aq. como Dicho es su poder
esto se Cerive, y
p. libre de labigo y causa hubiere, puestos y pagados en esta Ciudad por
teca al obligado mi propria quenta Costo, y Riesgo, y sin q execucion de esta
en ella y sus bienes
p. haver Recivido asignacion en Otra qualq. p. y lugar q se me pida y de
el suso dicho los mandem, y mis bienes se hallen, quier Este presente, ó au
ochocientos xqua sente llamam. y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la
xenta ps. de la con
texto de q se dio Cobranza en esta manera, los dozientos ps. de ellos pasados
p. entregado asi todo el mes q. Viene de Oct. de este presente año de la fecha
Voluntad, y p. no ser los Seis cientos y quarenta ps. Restantes, para el mes de Nov.
su Vecino de presente
te Renunció la to del Año q. Viene de Setecientos quarenta y ocho: y q.
Excep. del Dio, y leies con dicion de esta Escritura, q. le el Otorg. he de traer y con
de la non numerata sigo a esta Ciu. de Lca á esta, la familia del Dho Dor
pecunia, y en Dueño de la Dha Ciu. de Lca á esta, la familia del Dho Dor

trega, prueba y termino de ella y le otorgó carta de pago, recivo y chancelaz.on en forma, y lo firmó siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marques y Juan de la Rosa presentes =

Juan Joseph Ximenez Nuñez, Escalfandose los fletes de los Seiscientos y quarenta p.s del resto, de que me ha de dar recivo el dho D.n Juan Joseph Ximenez; = Y a la firmeza paga, y cumplim.to de lo q. dicho es, Obligo mi persona, y bienes havidos, y p.r haver; y sin la Obligaz.on general de todos ellos, derogue, ni perjudique a la Especial, ni p.r el contrario, antes si para maior seguridad de la paga añadiendo fuerza, a fuerza, y Contrato a Contrato, Obligo e hipoteco p.r Especial, y Expresa Obligaz.on hipoteca quarenta mulas de Requa q. tengo mias proprias aparejadas de Recta abajo, p.a no las poder Vender, trocar, Cambiar, ni en manera alguna enagenar, hasta no haver pagado, y Satisfecho enteram.te la Cantidad de esta Ess.ra pena de la nulidad, lo contrario haciendo y para su Execuz.on doi poder cumplido a las Justiz.as y Juezes de su Mag.d de qualesq.r partes q. sean, a cuio fuero, y Jurisdiz.on me Someto, Obligo, y Renuncio el mio proprio, domicilio, y Vecindad, y la Ley que dize que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, me Executen compelan, y apremien como p.r Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que renuncio todas las Leyes, y dros de mi favor, y la Gen.l q. lo prohive, y conciento en traslados de esta Ess.ra = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Agosto de mill Settecientos y quarenta y siete años; Y el Otorg.te a q.n Yo el Ess.no doi fee conosco asi lo dijo Otorgó, y no firmó p.r no saber Escrivir, y a su ruego lo hizo uno de los testigos q. lo fueron Juan Chrisostomo Marquez, Martin Perez Davalos, y Bernardo de Herrera presentes =

Juan Joseph Ximenez Nuñez

Antemi

Joseph de Aguero
Esc.no de Cav.do

A ruego del Otorgante
Juan Chrisostomo Marquez

Joseph de Aguero
Esc.no de Cav.do

Antemi

1068

Un real.

DELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

M. Ll. Sor

PARA LOS AÑOS 47 Y 1748

Salvador Geronimo de Porta Lansa Enn.re de D.n Manuel Negron Depositario General desta Corthe. co mas hai a lugar en dro paresco Ante V.S.a y digo que haviendose rematado la Acienda nombrada Caddivilla en quarenta mill y seiscientos p.s y para que estos entren en poder de mi p.te ofrece dar fiansa de ochenta mill p.s con las Personas de Maior abono de esta Ciu.d los Vnos de los quarenta mill y seiscientos p.s q. han de entrar en su poder del Remate de dha Acienda y los quarenta mill p.a en caso de q. aiga qualq.r Exoseso sobre la misma Acienda y de no haverlo se han de entender por de ningun Valor ni efecto dandose por Chanceladas por tanto

A V.S.a pido y Sup.co se sirva de mandar se le reciva a mi p.te las referidas fiansas en la forma espresada dandosele de ellas el testimonio o testimonios que necesitare pido just.a costa

Dr. Ant.o de Portalanza

Vistas las fianzas presentadas por el S.r D.n
Man.l Seaprueban: D.n Pedro del Villar y Su
por veinte ~~y tres~~ mil y trescientos p.s y D.n Joseph de
Maritua por lo mismo, por lo respectivo a los qua
ta mill y seiscientos p.s exsividos, por precio de
hacienda de Caudivilla, y D.n Thomas Costa de la
orden de Santiago, D.n Fran.co Garri D.n
Unamusaga, y D.n Pedro de la Cotera, por diez mill p.s
cada uno para en caso de q.e en la referida Caud.a
ofresca, asegurar otra tanta cantidad, donde no se de
claran por libres y se chanselen = y desele testimonio
testado = y tres = no vale =

Proveido lo de suso decretado y rubricado por
señores de este Cabildo Justicia y Regim.to de esta
estando aciendo aud.a en su aiuntam.to como lo
de husso y costumbre en los Reyes de Peru en q.
ze de Sep.re de mil setez.tos q.ta y siete =

Ante mi

Fran.co Roldan
Esc.no de Cabildo



+

Mil.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Yo D.n Manuel de Echeverz
es.no de Camara de lo Civil de esta R.l Aud.a
y de su R.l Acuerdo de Just.a Cer
tifico y doy fee como en la Causa
de Concurso de Acreedores a la Haz.da nom.da
Caudivilla que fue de D.n Geronimo de
tabuada Marques q fue de Otero se saco
a la Vela y pregon dha Haz.da la qual se Re
mato en el thesorero D.n Diego de Santacruz
en la Cant.d de quarenta mil y seiscientos
p.os los que exivio, y no ha avido sobre
esta materia otra exivicion y para
que conste doy la presente en los Re
yes en seis de Octubre de mil setecien
tos quarenta y siete a.s =

Man.l de Echeverz

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL Y QVINIENTOS
SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos D.n Pedro de Villar, y Zubiaur, y D.n Joseph de Maurtua Vecinos desta Ciu.d de los Reyes del Perú, de edad q.e digo q.e yo el Mre de Campo D.n Manuel Negron, y Pacheco del Consejo de Su Mag.d su Alcalde de Corte, presente Escrivano, y testigos de Yuso Escritos, Vezinos desta Ciu.d y Regim.to desta dha Ciu.d digo q.e haviendose rematado la Alcavala nombra Caudevilla, en quarentamill y seiscientos pesos, para q.e esto entrasen en poder suio ofrecia dar fianza de ochentamill p.s con las personas de mas abono desta Ciu.d los unos de los quarentamill y seiscientos p.s dha q.e han de entrar en su poder del remate de dha Alcavala, y los quarentamill p.s en caso q.e hubiese qualq.r exceso sobre la misma Alcavala, y deno haverlo se havian de entender las p.s denunc.da valor, ni efecto, dandose p.r chancelladas; y con cuio pretexto se le recibiesen dhas fianzas en la forma expresada; y p.r auto q.e se proveyo p.r los Señores del dho Cavildo de dia de la fha, se aprovaron p.r fiadores a los D.n Pedro del Villar y Zubiaur p.r veinte mil y trezientos pesos, y al D.n Joseph de Maurtua por semejante, p.r lo respectivo a los quarentamill y seiscientos pesos cobrados por precio de la Alcavala de Caudivilla; y a D.n Thomas Costa del orden de Santiago p.r D.n Francisco Gaxvi, D.n Domingo Inamuzaga, y D.n Pedro de la Cotera p.r diez mill p.s cada uno, para en caso q.e esta referida causa se ofreciese asegurar otra tanta cantidad, y dandose se deshan de chancelar dhas fianzas, segun mas largamente consta, y parece de dho Escrito, y auto a q.e nos remitimos, cuio tenor

Aqui el escrito y auto de enfrente

En conformidad del dho escrito y auto inserto y por q.e parece del dho Mre de Campo D.n Manuel Negron se ha pedido le otorgue escritura de fianza, hemos venido en hacerle este beneficio; y por esta presente, en la mejor via, y forma, q.e mas haya lugar en derecho, como Principales, y saneadores q.e somos del mismo, y de lo q.e cada uno de nos por si, y por el todo in solidum, renunciando como renunciamos las leyes de duobus reis debendi, y la autentica presente, que habla de fiadores, y el beneficio de la division, y excusion de bienes, como en ellas se contiene, otorgamos por el tenor de la presente, que en nombre de dho Mre de Campo otorgo y dho fiamos al dho D.n Manuel Negron, y en tal manera nos obligamos, que el suso dicho a de dar buena cuenta y razon; y pagar lo que fuere alcanzado en su poder, y de manifiesto los dhos quinientos y sesenta y nueve pesos cobrados por la Alcavala de Caudivilla

Dos

Dos

Dos

Esta Ciu.d de los Reyes del Peru, en sinco de Octubre de mill setecientos quarenta y ocho años

y los Entregará, y dará q.ta con pago de ellos cada y quando que se le mande por Juez Competente, sin aguardar para ello á termino, ni plazo alguno, y donde no, Nosotros los Otorgantes como tales susfiadores, y llanos pagadores que Nos constituymos haz.do como para ello hazemos de deuda, y negocio ageno, nro proprio, y de libres, deudores, y obligados, y sin q. contra el dho D.n Manuel Negron, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suios, sea fha, ni se haga diligencia, ni Execucion ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho porque este beneficio, y remedio con el de las autenticas, Esperas, y Expensas especial, y expresam.te renunciamos, daremos, y pagaremos los dhos quarenta mill y seiscientos pesos, todo lo qual cumpliremos llanamente, y sin pleito alguno = A cuia firmesa, paga, y cumplimiento obligamos nras personas, y bienes hauidos, y por hauer, con poder, y sumision a las Justiz.as y Jueces de su Mag.d de quales q.r p.tes que sean, y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte á cuio fuero, y Jurisdicion nos somettemos obligamos, y renunciamos el nro proprio, domisilio, y vecindad, y la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es nos Executen, compelan, y apremien, como si fuera por sentencia difinitiua de Juez Competente consentida y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renunciamos todas y qualesquier leyes fueros, y derechos de nuestro fauor, y la General que lo prohiue = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en quince de Septiembre de mill settecientos quarenta, y siette años; Y los Otorgantes á quienes Yo el presente escrivano doi fee que conosco, asi lo Dixeron, Otorgaron, y firmaron de sus nombres siendo testigos Martin Perez Dauales, Ju.n Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes =

15 de Sep.re de 1747 -

Pedro Cevillar y Zubiaur

Joseph de Maurtua

Antemy

Fran.co Roldan
Esc.no Pu.co de Cabildo



SELLO TERCERO VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y CINCO

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Sepan quantos esta carta vieren como Nos Don Thomas Costa Cauallero de la orden de Santiago Don Franco Garbi Carbonel, Dn Pedro Fernandez de la Cotera y Dn Domingo de Iriarte y Aguirre, Regidores perpetuos de esta Ciudad de Seuilla del Peru Decimos q. p. quanto el Mre de Campo Dn Manl Vrezon, vecino desta Corte presentó escrito ante los S.es del Mui Ille Cauo de Justicia y Regimto de esta dha Ciu. diciendo q. hauiendose vendido en almoneda Cau. de la Hac.da nombrada Cau. de Seuilla en quarenta mill y seiscientos pesos, y para q. estos entrasen en su poder, ofreció la Hac.da fianza de ocho mill p.s en las personas de Dn Manuel Vrezon por la cantidad de quarenta mill pesos y por abono de esta Ciudad, los dhos otros quarenta mill y seiscientos p.s q. hauian de entrar en su poder por Vernatte de dha Hac.da y los quarenta mill pesos para en caso q. hubiese qual.q. reparo sobre dha fianza, y dho Dn Manuel Vrezon hauia de entender por dha Hac.da y tenerlo hauido, se hauian de entender por firma Cargo y data, y dho Vernatte de ningun valor ni efecto, dando q. chancelladas, y con forma Congresada. Y q. auto q. se prouey.o por los Señores del dho Cau.o en dha fecha, se agroba con q. fiadores el dho Vernatte, a los quarenta mill y seiscientos p.s a Dn Pedro de Villar, y Lubiaur, y Don Joseph de Maurtua; y a Nos otros los Otorgantes por diez mill p.s cada uno, para en caso q. en la referida causa se ofrezca asegurar otra tanta cantidad, y sentenciado se declaran p.s libres, y se hancelen dhas fianzas, segn mas largam.te consta, y parece de dho escrito, y Auto, cuio tenor es el siguiente

Aqui el Escrito y Auto en cuia conformidad se otorga esta fianza antecedente

Certifico y doy fee q. el Mre de Campo Dn Manl Vrezon se nos ha dado como por Certificada por Dn Manl de Chaues y parte del dho Mre de Campo Dn Manl Vrezon se nos ha pedido el Mui Ille de Camara de esta Ciudad y otorguemos dicha fianza, hemos venido en hacerlo, y estando la causa del concurso pendiente, y por entendido en efecto en aquella Hac.da y forma q. Acredores a la hac.da que mas haya lugar en dro como ciertos, y sauidores que Caudibilla que se trata somos del nro, y de no y en tal caso nos Constituimos Otorgantes y fiadores de dho Don Diego de Cauallos en quarenta mil y seiscientos pesos, los que dho Dn Manuel Vrezon, y en tal manera Nos obligamos q. el dho Dn Manuel Vrezon, y cada uno de nos por si y por el todo insolidum, y renunciamos las leyes de la mancomunidad de que el dho Dn Manuel Vrezon, y cada uno de nos podamos usar, y de ella constandonos hauido otra cosa, y por mas Cantidad de la q. se Combinó q. la Hac.da de Caudibilla; la q. asi fuere, la tendrá en su poder prompta, y de buen, y fiel manejo de

por el Auto de este Cavildo, que no haviendo nulba exiuision se entienda esta chancelada y por libre los fiadores, y para que conste lo pongo por Certificacion y diligencia en los Reyes del Peru en siete de Octubre de mil setecientos quarenta y siete años =

Fran.co Roldan
Ess.no H.e de Cabildo

manifiesto, y los entregará, y dará q.ta con pago de ella cada, y q.do se le mande p.r Juez Competente, sin aguardar para ello á termino ni plazo alguno; y donde no, Nosotros los Otorgantes, como tales sus fiadores, y llanos pagadores que nos constituimos, haciendo como para ello hacemos de deuda, y negocio ageno, nro proprio, y de libres, deudores, y obligados, sin q contra el dho D.n Man.l ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suios, sea fha, ni se haga dilig.a ni Execucion ni otro acto alguno de fuero, ni de dro, porq. Este beneficio, y remedio con el de las autenticas, esperas y Expensas, especial, y Expresam.te renunciamos; daremos, y pagaremos, cada uno de Nosotros, la Cantidad de diez mill pesos de á ocho rr.s llanam.te y sin pleito alguno con las costas de la Cobransa = A cuia firmeza, paga, y cumplim.to obligamos nras personas, y bienes havidos, y p.r haver, con poder, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en Especial a las de esta dha Ciudad, y Corte, á cuio fuero, y Juris dicion nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nro proprio domisilio, y vecindad, y la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho Es Nos Executen, compelan, y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que renunciamos todas las leies, y dros de nro favor, y la general que lo prohive = Que Es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en quince de Septiembre de mill setecientos quarenta y siette años; Y los Otorg.tes á quienes Yo el presente Ess.no doi fee que conosco, asi lo Otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marq.s y Bernardo de Herrera Presentes =

en 1.o de Sept.e de 1741.

Thomas Cortes

Fran.co Garbi
Carbonel

Pedro fer.do de la Cotera

Domingo de Inamuntaga

Antemy

Fran.co Roldan
Ess.no H.e de Cabildo

Timbre.



SELO TERCERO VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
E, Y DOCE, Y TRECE, Y
TECIENTOS Y CATORCE.

Obligo.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Pedro Fernandez de la Cotera Vecino de

Dn. Pedro de la Cotera A LOS AÑOS

DE 1747 Y 1748

Esta Ciud. de los Reyes del Peru, Otorgo por el tenor de la presente, que me Obligo á dar y que daré todas las noches que el Cauildo de Justicia, y Regimiento de esta dha Ciud. necesitare poner hachas para la presente Jura de Nro. Rey, y señor Dn Fernando el Sexto, y las demas que se ofrecieren en el termino de seis años, que han de correr y contarse desde el dia de la fecha en adelante, y lo he de executar por quince pesos cada noche á razon de doce hachas las quales han de permanecer encendidas desde las siete de la noche, hasta las diez de ella, siendo de mi cargo, y obligacion ponerlas, y quitarlas, y es declaracion que el precio de los dhos quince pesos se entiende de hà de correr hasta que la cera valga dos cientos pesos quintal, por q. entonces se hà de hacer q. mi parte nuevo ajuste con dicho Cauildo, de cuios progresos y ventas se me han de satisfacer los dichos quince pesos de cada noche que encendiere y quisiere las referidas doce hachas, lo qual cumplire, y executaré sin que haya falta, ni quiebra alguna en su observancia; = Para cuia firmeza, y cumplimiento Obligo mi persona, y bienes habidos, y por haver = Estando presente a lo contenido en este Instrumento Yo el Dor Dn Manuel de Silva, y la Corda Abogado desta Real Aud.a Cathedratico de Prima de Sagrados Canones, como Procurador General de esta Ciudad, Otorgo que en su nombre le obligo, y a sus progresos y ventas

Obligo. Dn. Pedro de la Cotera Cau.do y Regim.to de estas noches de Cau.do necesitare poner hachas p.a la Jura y las demas q. restare en el termino de 6 a. q. correran desde oy / lo hà de Cplir. p.r 15 p.s cada noche de 12 achas, desde las 7 de la noche asta las 8 siendo de su cargo ponerlas y quitarlas, y q. paga se hara a los propios de la Ciud., y este precio de 15 p.s se entiende corriendo hasta q. la cera valga 200 p.s quintal, porq. entonces se hà de hacer nuevo ajuste

de que dará, y pagará el Maiordomo en su nom
bre al expresado Don Pedro Fernandez de la Cote
ra, ó á quien su causa hubiere, quince pesos cada
noche de las que el suso dicho pusiere en el Cau.do doce
hachas y las encendiere a las horas q. va obligado duran
te el termino de seis años q. han de correr desde dia de
la fecha, con la calidad q. dho precio de los quince p.s ha
de correr hasta tanto que la Cera valga doscientos p.s
quintal, porque entonces, se ha de hacer nuebo ajuste
A cuya firmeza paga, y cumplimiento Obligo como
tal Procurador General de esta Ciu.d los proprios, y ren
tas de ella havidos, y por haver: y ambos Otorgan
tes por lo que á cada uno toca, damos poder cumplido
a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier
partes que sean, á cuio fuero, y Jurisdicion nos so
metemos, y renunciamos el nuestro proprio Domi
silio, y Vecindad, y la Lei que dice que el actor debe
seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es
nos executen compelan, y apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada
sobre que renunciamos todas, y qualesquier
Leies fueros, y derechos de nuestro favor, y la Ge
neral que lo prohive = Que es fecha la Carta en la
Ciudad de los Reyes del Peru, en quince dias
del mes de Septiembre de mill setecien
tos y quarenta y siete años; Y los Otorgantes
á quienes Yo el presente Escrivano doy fee
que conosco, asi lo Otorgaron, y firmaron de
sus nombres siendo testigos Martin Perez
Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Ber
nardo de Herrera presentes =

Septe. 15

Ante mi
Man.l de Silva
Y Lavanda

Pedro Fer.s de la Cotera

Antonio

Ant.o de Moyano
Esc.o de Gad.o

LOTE CERO: VE
DE MIL SE TEC
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VE-
VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Asiento de Aprendiz
Miguel
Valenciano
Con
Dn Pedro Nro Za
patero. y.

JURE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

En la Ciudad de Los Reyes en Doze entrez de Deziembre de mill Sete cientos quarenta y siete años an
te mi el Escrivano, y Testigos parecio Thomas Lizen Mro Zapatero, á q.n Doi fee que conosco, y
dicho otorgó q Vecinda, y Vecsio por Aprendiz dicho su hijo
cio á Miguel Valenciano, Mestiso de Edad de doce años
para cuio efecto lo entrega el señor D. Victorino Monte
ro Capitan de Alabarderos de la Guardia de Su Mag.d y Alca
ordinario de esta dha Ciud.d q.e Su Mag.d como Padre dueño
res, q.e tiempo, y espacio de quatro años q corren, y seguen
tan desde dia de la fha de esta Escr.a en adelante, y du
rante d.o, se obliga dicho Mro, á enseñarle el dho su hijo
cio, y todo aquello q.e dicese aprender sin ocultarle cosa
alguna de él, de forma que al fin de los dhos quatro años
lo haga dar por Oficial perfectam.te enseñado, y apto q.e
pueda Examinarse, y usar del dho oficio, y asimismo
se obliga dho Mro de tenerle en su casa y tienda, y
dar el sustento quotidiano, y Lagatos y media q
uando lo Necesitare, y al fin del primer año Vestido de
Diario corr.te y al Vltimo año otro vestido decente corr.te
de Capa, y Sombrero, y si enfermare el Dicho Miguel
se obliga el Otorg.te de curar, y asistir en su Casa q.e el
termino de ocho dias, como se acostumbra, y pasados, lo
ha de poder llevar al Hospital, y asimismo se obliga de hacer
le buen Tratam.to y no despedirle durante el dicho tiempo por
ninguna causa, ni razon que sea = Y su Merced dicho S.r
Real de obliga á dho Miguel á que asistirá con el dho
Maestro durante el tiempo de los dichos quatro años,
y hará todo aquello que el dho su dicho le mandare
tocante á dho oficio, y á q.e no se ausentará de la dha
su Casa, y tienda, pena de que pueda ser sacado de
la parte, y poder de quien estubiere, y fuere hallado

y traido apremiado ala Casa del dicho su Maestro
á cumplir con dicha Escritura, y las fallas que hiciere
el dicho Miguel Valenciano durante el dicho tiem
po, las há de descontar al fin del, todo lo qual se obliga
dicho Mrô, y obliga su Merced dho Sr Alcalde al expre
sado Menor á guardar, y cumplir, segun, y como Vá di
cho, y declarado, y obliga á ello el dho Mrô su persona
y bienes, y el dicho señor Alcalde la del dho Migl
Valenciano, y los suios hauidos y por hauer, con po
der, y sumision alas Justicias, y Jueces de
su Magestad de qualesquier partes, y luga
res que sean, y en Especial alas de esta dha
Ciudad, y Corthe á cuyo fuero, y Jurisdicion
se sometió el dicho Maestro, y su Merced dho
señor Alcalde, sometió al referido Miguel Valen
ciano, y renunciaron el suio proprio domicilio,
y Vecindad, y el privilegio dela Ley que dice
que el Actor debe seguir el fuero del Reo,
para que alo que dicho Es, les executen, compelan
y apremien como por Sentencia pasada en auto
ridad de cosa Jusgada, sobre que renunciaron to
das y qualesquier Leyes, fueros y Derechos de
su fauor, y la General que lo prohiue, Y asi lo dijo
Otorgó, y firmó el dicho Maestro Thomas Perez
Juntamente con su Merced dho Sr Alcalde, siendo
testigos Juan Chrisostomo Muquez, Joseph Mon
tiel, y Martin Perez Dauales presentes

Victorino Montero Thomas Perez

Antonio Joseph de Quero
Escno de Cdo

Ve 3./

SELO TERCERO, VNA REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VEINTE Y VNO.

1071

Qur al.

D.ta de Casa

S.R.S. Nro. fray Manuel de Concha

Ysabel de Medina

3

LIBRE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Nro. fray Manl. de la Concha, y Bolvan del Rl. y Militar orden de Nra Señora de la Merced Redempción de cautivos; Patron y Benefactor de bienes de D.a Juliana de Salbatierra como Albacea que instituyó, y fundó D.a Mayor de Salvatierra como Albacea y Benefactora de bienes de D.a Juliana de Salbatierra su hermana q.n Yo fue de D.a Ana María de Quiros q.e Mandó fundar dicho Aniversario; y Digo q.e p.r q.to la Venta de el, estaba situada en todo lo que fructificaba Una Casa q.e Dejó la Dha D.a Ana M.a de Quiros, sita en la Calle como q.e Viene del Varrio q.e llaman de S.n Marcelo al Esp.to Xl Espíritu ss. á mano izquierda, la qual Dha Casa con el Terremoto acaecido en esta Ciudad el Día Veinte y ocho de Dez.e de Año pasado de mill Sette. quarenta y seis se desoló, y arruinó en todo de manera q.e quedó hecha solar, y p.r este motivo incapaz de fructificar cosa alguna á Dho Aniversario, sino q.e Vendiendo Dha Casa á Censo perpetuo; Yo teniendo lo medios con q.e poder repararla, y construirla de nuevo, Traté, y ajusté la Venta de ella con Ysabel de Medina Muger legítima de D.n Josph de Sola quien me ofreció pagar á Varon el Resp.to Ciento de Censo perpetuo, é irredimible, lo q.e corresponde al precio de Dos mill ciento y Veinte p.s en q.e se Tasaron, y Taró p.r Ventura Coco Maestro Obras, y Maise de esta Ciudad; y para poder celebrar dho Instrumento de Venta necesario con toda solemnidad, presenté Escrito ante el S.r D.r Victoriño Montero de Aguila Cap.n de la Guarda Día de Alcheros de su Ex.a y Alcal.e de Ordinario de esta Ciudad pidiendo me concediese licencia para Vender la Dha Casa dha Compresada Ysabel de Medina al Censo perpetuo en la Cantidad de los Dhos Dos mill Ciento, y Veinte p.s en q.e se taxó, y p.r auto q.e proveyó Dho S.r Alcal.e en Diez y siete del q.to pasado de este pres.te año, me Concedió la Dha Licencia p.a hacer la compresada Venta Resp.to de la notoria Utilidad q.e Resultaba, como mas largam.te consta de Dho Escrito, y Auto, que originalm.te entrego al pres.te Esc.no Juntam.te con la Tasacion de Dha Casa, fundacion de Dho Aniversario

Presentn.

rio, y mandam.to exposicion q.e Se me Despachó, para q.e los
cerre todo en este instrum.to cuio tenor de la letra es el sig.te
En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en Diez y siete de Nou.e de mill Sete
cientos y quarenta y siete años, ante el S.r D.n Victoriano Mo
reno Capitan de la Guardia de su Ex.a y Alcalde ordin.r de esta
Dha Ciu.d y su Jurisdic.n p.r S.u Mag.d se presentó esta Petic.n
Petic.n El Mro fray Mar.l de la Concha Prov.l actual del Conv.to grande
de Nra S.a de las Mercedes, con oma
des de Rl.s y Militar Orden de Nra S.a de las Mercedes, como ma
haya lugar en Drô parezco ante S.a y digo q.e como parez
ca de los Instrum.tos q.e en Debida forma presento, Soi Patron
y Capellan del Aniversario de Misas Patronatto de Lego q.e
mandó fundar D.a Maria de Quiros, cuia fundac.n Exec.u
to D.a Mayor de Salvatierra como Albac.a y tenedora de
bienes de D.a Juliana de Salvatierra su Hermana, q.e
fue de la Dha D.a Anna Maria de Quiros, como parece de los
Dhos instrum.tos q.e Hemos presentados, cuia Dotacion de Dho
Aniversario fue de todo el Valor de una casa de la Congrega
da D.a Anna Maria de Quiros, q.e Desde en esta Ciu.d en la Calle
como q.n viene del Pasaje q.e Llaman de S.n Marcelo al Hospital
del Espiritu S.to â mano isquierda; Y Resp.to de q.e la Referida
casa se halla arruinada en el todo con el Terremoto del Dia
veinte y ocho de Otu.re del año proxm.o pas.do y q.e esta Varon
Estan Careciendo las Almas interesadas del Sufragio, y
porq.e no Carezcan de el en el todo, y en la mas.r modo se quedan
al Viva: tengo tratado con Isabel de Medina Muger legi.ma
de D.n Joseph de Sosa de Venderse la â Censo perpe
tuo, y â Varon de Tres p.r ciento p.r cuio efecto la Taxô el
Mro de obras, y Alarife de esta Ciu.d Ventura Coco en la Can
tidad de Dos mill Ciento y veinte p.s como parece de Dicha
Tasacion, q.e asimismo presento, en Esta atencion = A Vm.
pido, y Sup.to se sirva de concederme licencia p.r a Vender
â Censo perpetuo a la Dha Isabel de Medina la Referida
Casa, Otorgando el Instrum.to q.e convenga; pido Justi=
Decreto. fray Mar.l de Concha = Vista p.r su Merced, Dijo q.e Resp.to
Al notoria Publicidad con la Ruina Gen.l del Temblor, se le con
cede â Esp.te la licencia q.e pide a Vender la finca q.e Expresa
en la Conformidad q.e Refiere; y assi lo proveyó, Mandó, y
firmó con parezer del Ord.r D.n Diego Ruiz de Valdivieso Asesor



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Tasar.on

de esta Ciudad = Dn. Victorino Montero = Antemi Joseph de Aguero Ess.no de Cau.do = Ventura Coco Mro. de obras y Alarife de esta Ciu.d Digo q. tengo visto, medido, y reconocido vna Casita del P.e Mro. frai Man.l Concha del R.l y Militar orden de Nra. S.a de las Mercedes, la qual está en la Calle q. va de la Esquina de las recogidas p.a la Plazuela de las Nazarenas sobre mano derecha, linda p.r el Costado derecho Entrando en la dha Casa con casa de Dn. Joseph Cacotegui, y p.r el costado isquierdo con Casa de Dn. Joseph Palomino, y p.r su respaldo con Casa de Dn. Alexo Villauerde, tiene de frente nuebe baras, y dos tercias, y su linea q. tira al fondo p.r el costado derecho tiene veinte y siete baras, y sinco sesmas, donde haze angulo vn resalto serrando la figura, y su linea tiene seis baras, y tres quarttas, y buelbe la linea al fondo con veinte y tres baras al Angulo del respaldo y rebuelbe la linea al dho respaldo con Catorce baras, y dos tercias a su otro angulo, y rebuelbe la linea p.a la frente con diez y siette baras, donde hace otro Angulo vn resalto serrando la figura, y su linea tiene doce baras, y dos tercias, y rebuelbe la linea p.a la frente con treinta y quatro baras, y siette octauos donde serró la figura, q. dhas baras reducidas á baras planas superficiales tiene de Area quinientas, y sinco baras quadradas q. hacen medio solar, menos Noventa y sinco baras. Asimismo reconocí toda su fabrica q. está sumam.te maltratada, y hauiendo de poner solam.te la porttadita q. es solam.te lo q. está seruible, la aprecio, y tazo con el valor de todo el Carculo, en Dos mill Ciento y veinte p.s seg.n mi leal saber, y entender sin agrauio de parttes, y lo firmé en veinte y dos de Julio de mill sette.s quarenta y siette años = Ventura Coco = En el nombre de Dios amen. Sepan quantos esta Cartta vieren como yo Da. Mayor de Salha tierra

Fundacion

Viuda del Licenciado Don Pedro de Santiago Concha Albarado y de
nador de bienes, y Executoria Testamentaria de D.ª Juliana de
Salvatierra mi hermana Viuda q fue del Capn. Diego Santiago de
la Concha, nombrada q.e tal q.e Testam.to otorgado q otorgó de
baxo de cuia Disposicion falleció q pasó, y se otorgó en
te fran.co de Abogada Ces.ro R.l su fha en Mexico en veinte
seiscientos y ochenta y quatro, cuia Copia autorizada, y firma
da Con Juram.to presentada en los Autos del
plim.to del testam.to de dha D.ª Juliana de Salvatierra, y la suso
dicha lo fue de D.ª Anna María de Quiros, y su Executora tes
tamentaria, nombrada q.e tal q.e el Testam.to q otorgó debajo
de cuia Disposicion falleció, q pasó, y se otorgó ante el pre
sente Ces.ro su fha en esta Ciudad de los Reyes en veinte de Ju
lio de mil Seiscientos, y ochenta y dos; Dijo q q.e quanto la dha
D.ª Anna María de Quiros q.e ha de las Clausulas de dho su
Testam.to mandó fundar una Buena Memoria de Misas de
treinta de Dotes en el Valor de una Casa de Aumoxada q que
dó q.e sus Albs, y muerte en esta dha Ciud. en la Calle como q.
Viene del Pastor de D.n Marcos de Cepeda to ámano izquier
dos Casas antes de llegar de la Esquina, q tiene de fondo Ci
quenta varas, y de ancho doce varas y media, y linda q.e una
parte con Casas de D.n Iñigo de Zuñiga, y q.e la otra con Ca
sas del Conv.to grande de Nra S.ra de la Merced, y q.e el Corral con
el Callejon q sale al Sn. D.n Antonio de la Montaña Presv.o y nom
bró q.e unica Patrona de dho Aniversario á dha D.ª Juliana
de Salvatierra mi Hermana dispuesta con amplia facultad
q pudiese y nombrar los demas Patronos, y Sucesores de dicho
Aniversario, instituiendola q.e su Albacea y Tenedora de
bienes, q.e su Heredera de su Alma; y q.e q.to la dha D.ª Juliana
de Salvatierra en su Vida, ni q.e su Testam.to no Executó dha
fundacion, ni Nombró Patrones, y Sucesores de dho Ani
versario, instituyó q.e su Heredera á su Alma, nom
brandome q.e su Albacea, y Tenedora de bienes, y Executora
Testamentaria, q.e cuia Patron presente Escrito ante el S.r
Juez de Prov.a pidiendo me Concediese Licencia como á
tal para hacer dha fundacion, y nombram.to la qual se
me Concedió con Conocim.to de la causa, y de los Instrum.tos
q de suso Dá echa mencion ante el presente Escriva
no, su fha en Catorse de Noviembre de año pasado

Unicat.
LO TERCERO, VN REAL
DOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748



de mill seiscientos y Noventa y siette, que su tenor
de dicho pedim.to Clausulas de dho. Testamento
asi de la dha D.a Juliana de Salbatierra, como de la dha D.a
M.a de Quiros, y especialm.te de la dha fundacion
de dho Aniversario, es como se sigue

P.e en Lat.n

D.a Mayor de Salbatierra, viuda del Proveedor Gen.l D.n Pedro de
Santiago Concha en la mejor forma q haya lugar en dro, paresco
ante Vm. y Digo q como parece de las clausulas de los testam.tos
de q en deuida forma hago demostracion para q se me buelban
hauiendolos Vm. reconocido, D.a Ana M.a de Quiros en el testa
mento, so cuia disposicion fallecio otorgado ante el presente
Escriuano en veinte de Julio de el año pasado de mill seiscien
tos, y ochenta y dos mando fundar vn Aniversario de Misas
y Nombro p.r Patrona Vnica a D.a Juliana de Salbatierra
mi hermana con facultad de Nombrar Patrones p.r su falta
y seruidores de dho Aniversario, y la dha D.a Juliana de
Salbatierra mi hermana murio sin hauer hecho la dicha
fundacion, ni nombrado Patrones, y seruidores; y p.r q.to
en el Testam.to q otorgo ante Fran.co de Taboada Ess.no R.l en
tres de Abril del año pasado de mill seiscientos, y ochenta
y siette, y en Rev.o de Fran.co Sanchez Becerra Ess.no Pu.co
me nombro la dha D.a Juliana de Salvatierra p.r su Albaz.a
y tenedora de bienes, y p.r su heredera a su Alma, p.r lo qual
segun dro me toca, y perttenece el Patronato de dicho Ani
versario, y el hacer dha fundac.on p.a su maior perpetuidad
p.r tanto = A Vm. pido, y sup.co q a maior abundam.to se sirua
de concederme licencia para hacer la fundacion de dho
Aniversario en la conformidad dispuesta p.r la fundado
ra con los Nombram.tos y demas clausulas necesarias
pido Justicia y Costas &.a = D.a Mayor de Salbatierra —

Decr.to

Autos y Vistos, en atencion a lo que esta parte representa
se le concede licencia para q en conformidad de lo dispu
esto p.r la fundadora en la clausula de su Testamento

Proveim.to

Testam.to

Abar.a

pueda Otorgar la fundación de Mrt.o y Patronato con los Nombramientos de Patron, y Capellanes, y demas Clausulas q.e fuere necesarias, y se le buelban los Instrum.os q.e Remuestra como lo pide = Proveyolo el S.r Dr. D.n Juan Perez de Piquisu Alcalde de Corte, y Juez de Prov.a en esta S.la Rod.a en los Reyes en Catorce de Nov.re de mill Seiscientos, y Noventa y siete años = Ante mi Juan Dehesa = En el nombre de Dios todo Poderoso amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento, Vltima, y postrimera Voluntad, vieren como yo D.a Juliana de la Barrera Natural de esta Ciudad de los Reyes hija legitima de Dionisio Mendez de la Barrera, y de D.a Isabel Cuello mis Padres Difuntos q.e Estan en la Santa Gloria, Estando enferma en la Cama, de la enfermedad q.e Dios Nro S.r ha sido servido de darme y en mi Entero Juicio, Memoria, y Entendim.to natural Creiendo como firme, y Verdadero Catholico Christiano, Creo en el Mister.o de la Santissima Trinidad, P.e hijo, y Espiritu Santo, tres personas Distintas, y Vn solo Dios Verdadero, y en todo lo demas q.e tiene, Cree, y Confiesa, y Enseña Nra S.ta Madre y.a Yg.a Catolica Romana, como fiel, y Catholica Christiana, q.e hasta de cuia Fee, y Creencia he Viuido, y protesto Viuir y morir con el favor de Dios Nro S.r y de la S.ma M.e de Dios Nra Señora Nra, concebida sin mancha, mi Deuda en este mes instante de Agosto a q.e elijo p.r mi Abogada, e intercesora para q.e alcance de su Hijo S.mo Perdon de mis pecados y ponga mi Alma en Carrera de Salvacion, y temerosa de la muerte natural a todo Viviente, y deseando ajustar las cosas de mi Conciencia y bien de mi Alma = Otorgo q.e hago, y ordeno mi Testamento Vltima, y postrimera Voluntad en la forma, y manera siguiente = Y para cumplir, y pagar este mi Testam.to mandas, y legados en el contenidas, dejo, y Nombro por mi Abar.a y Tenedora de Bienes a D.a Maria de Salvatierra mi hermana, y q.e su falta a D.n Co. la Sota, y q.e falta a cumplos al Sor D.r D. Domingo Cuello, y a todos tres en sus lugares doi mi Poder cumplido tan necesario en dro para q.e entren en todos los q.e tengan, y Cobren, Vendan, y Rematen en Almoneda, o fuera de ella como les parezca, y den Cartas de pago, parezcan en Juicio ante quales q.es Justic.as Mag.d y Tribun.es Eclesiasticos, y Seculares, y ante

Mureal.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE MILESIMOS Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

En el nombre de Dios, y q.ª quales.q.ª effectos hacer Cobre los Reales y Di
ligencias Judiciales, y Extrajudiciales q.ª convie
ne, y q.ª El poder de Albaceazgo, y tenencia de bienes, les doy
en forma con libre, y gen.l administracion, y les pi
ruego todo el tiempo q.ª hubieren menester aun q.ª sea pasa
do el termino q.ª el Dro. Dispone = Cumplido y pagado Este
mi Testam.to mando, y legados, y lo en él contenido como Yo lo vea
do en la clausula de Esta glosa, en el remanente q.ª quede de todos
mis bienes, Deudas, Dros, y acciones, Instituyo, y Dejo p.ª mi Heredera
ami Alma para q.ª mis Albaceas hagan bien p.ª ella, atento á que
Declaro no tener como no tengo Herederos forsosos, Ascendientes
ni Descendientes = Y.p. el presente Cuso y arvitro, y Dejo Ynterin
Heredera
Veintican.s
Comun.te q.ª Valor, ni efecto otro qualesq.ª Testam.tos Codicilos, Poderes
para Testar, y Otras Vltimas Disposiciones q.ª antes de Este haia
fho, y Otorgado q.ª Escrito, o de palabra, á en otra qualq.ª manera
que sea, q.ª quiero q.ª no Valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera del
salvo Este q.ª este Testam.to q.ª ahora hago, y Otorgo, el qual quiero q.ª
Otorgam.to
se guarde, Cumpla, y Executte p.ª mi Vltima y postrimera Voluntad
en aquella Via, y forma q.ª mejor haya lugar en Dro, que
Esto en la Ciu.d de los Reyes á tres de Abril de mill Seiscientos y
Ochenta y Siete años = En la Ciu.d de los Reies á tres de Abril de
mill Seiscientos, y Ochenta y Siete a.s ante mí el Esc.no y testigos parez
ció D.n Julian de Salvatierra á q.ª Doi fee Conozco, y q.ª Otorga
ente su Tenor, y Entendim.to natural de q.ª parecio, enfer
mo en la Cama me Entregó este papel, cerrado y sellado con
tres Goras de Cera Blanca en las puntadas, y Rayas en
Esta Cara, y Dijo era su Testam.to Vltima y postrimera Volun
tad, y q.ª en el Declarada Sepultura, Albacea, y Herederos
y quiere q.ª no se abra, ni publique hasta Despues de su fallecí
miento, y entonces con solo la fee de su Muerte sin otra dili
gencia alg.ª q.ª no quedan Serbiendo los Testigos instru
mentales, quiere, y Es su Voluntad se habra, y publique, y
y Reuoca y anula, y Da p.ª nings.os y comun.te efecto, Otros q.ª
los q.ª Testam.tos Codicilos, Poderes p.ª Testar, y Otra Vltima q.ª

Disposiciones q̃ antes de este haya fho y Otorg.do p.r Escrito, ó de
palabra, ó en otra qualq.r manera q̃ sea, Salvo este pres.te Testa
mento q̃ ahora tiene hecho, el qual quiere q̃ se guarde y cumpla
y execute p.r su Ultima, y postrimera Voluntad, en aquella Via
y forma q̃ mejor haia lugar de dho; y así lo dijo, otorgó, y fir
mó juntam.te con los Tg̃os q̃ para este efecto fueron llamados
y rogados, siendo lo Juan de Mier, Alo. Dio.s, Pedro de Dueñas
Juan Man.l Nimenez, Joseph Sedano fran.co Martin, fran.co
de Ontanillas, y Joseph Gomez Caldera presentes = D.a Juliana
Rabaltierra = Tg̃o Juan de Mier Alo. Dio.s = Testigo Pedro de
Dueñas = Tg̃o Juan Man.l Nimenez = Tg̃o Joseph Sedano = Tg̃o fran.co
de Ontanillas, Tg̃o p.r Joseph Gomez Caldera, fran.co de Ontanillas
presente fui con los Otros. y Tg̃os Con fee de ello fuy yo mi Escno
En Testimonio de Verdad fran.co de Taboada Esc.no de su Mag.d

Auto

Y así abierto, leido, y publicado el dho testam.to el dho s.or Alc.
mando que de lo q̃ le Escno de Cam.ra protoco
lo de Escrituras de este pres.te año, y q̃ se dé a las partes Inte
resadas los Traslados, y Testimonios q̃ pidieren autorizados en
pu.a forma, y manera q̃ hagan fee, en los q̃ales y en este dho
su Md. dijo q̃ interponia, é interpuso su Autoridad, y Decre
to Judicial, tanto quanto puede, y p.r dho debe; y así lo proveyó, man
dó, y firmó = D.n Pedro Sedaiza de Guzman = Ante mi fran.co
Sanchez de Becerra Esc.no Pu.co en Testimonio de Verdad fran.co

testam.to

Sanchez de Becerra Esc.no Pu.co = En el nombre de Dios amen
Sepan q̃ esta Carta Vieren como Yo D.n Jph Ma de Zurros, y Ontal
bares Natural de esta Cu.a de los Reyes del Perú hijo legítimo de
Dio.s Martin de Ontalbares, y de D.a Isabel de Nava de Quiros mis Pa
dres difuntos q̃ s.e Gloria hayan. Estando enferma en la Cama
de la enfermedad q̃ Dios Nro S.r fue servido darme, pero en mi
Entero Juicio Memor.a y entendim.to natural, creyendo como fir
mem.te Creo en el Misterio de la ss.ma Trinidad, P.e hijo, y Espiri
santo, tres personas y en solo Dios Verdadero, y en todo lo demas
q̃ tiene, cree, y confiesa nra S.ta Madre Yglesia Catholica Romana; debajo de
cuia fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como
Catholica Christiana, y temiendome de la muerte q̃ es cosa natri
sima, Otorgo que hago, y Ordeno mi Testamento en la manera siguie
nte, q̃ cumplirá y pagará este mi Testam.to mandas, y Legados en el Con
tenidos, Dejo, y nombro p.r mis Albaceas al dho dho D.n fray Juan
de Taboada mi tio.r y a la dha D.a Juliana de Rabaltierra y al
dho Lic.do D.n Jph Luis de Quiros, y Fh.a Tenedora de Bienes de la dicha

Albaceas

SELLO TERCERO
UN REAL
AÑO DE 1747 Y 1748

Dª Juliana de Balbaterra para q entre en ellos, y los
venda, y rematte en almoneda p.ca ó fuera de ella, y de
su valor se cumpla, y pague este mi Testam.to y lo en-
contenido = Del Remant.e q quedare de todos mis bienes y
Herra
Herenc. derechos pertenecientes, instituyo, y nombro p.r mi Universal heredera a mi Alma
Capellanía
tro, y Descendientes = Del Valor de la dha Casa cuios títulos
Ctan en poder del Sr.r Dr. D. Pedro de Quiros, q se han de entre-
gar á dha Vendora de bienes, instituyo, y fundo dha Buena Me-
moria Misas Patronato de legos, libre y exempta de la Juris-
dicion eclesiastica; y Nombro p.r primeros Patrones de ella a la dha
Dª Juliana de Balbaterra, y después de los días de su Vida a los p.ros
sussodicha nombrare, y á quienes Dor.s pueda necesar.s para ello, y p.a
que con mejor acuerdo dispongan las Clausulas y demas cosas
necesarias para su mejor perpetuidad; y Nombro p.r primeros
Sexuidores de la dha Buena Mem.a de Misas, los dhos Padre
Predicad.r fray Juan de Lamadrid, y Sr.r Dr. Pedro de Quiros Pres.o
Vitero, para q sumbos, y al mismo tiempo sean tales Sexuidores del
y Joseph p.r iguales partes de lo q se debituare de renta anual. to
dha Casa a los Pobres y se corresponderán si la vendiere a con-
so, y p.r falta de Vn Sexuidor haia de ser p.r entero de toda la dha
Renta el q quedare Vivo; y desde luego le Señalo p.r Estipendio
de cada Misa Resada Veinte rr.s las quales han de decir en la p.r
y lugar q le pareciere a los dhos Sexuidores, q. han de ser
Obligados á decirme en cada Año Cinq.ta Misas Resadas, en
el y sitio cada Año; y si sobrare alguna Cantidad de dha Renta
se ha de repartir con la misma igualdad entre dhos Sexuido-
res en caso q no necesite de reparos, y adereios la dha Casa
por q todas las Veces q necesitare de ellos, los ha de hacer
el dho Patron, y Patrona q así es, ó fuere, á q. asimismo le
dejo el Poder necesario para q nombre los demas Sexuidores q
fueren necesarios á falta de los nombrados, con todas las fuer-
zas, Vinculos, y firmezas p.a su Validación necesarias, todos
los quales les Dor. el Poder q se dio de Requiere para adere-
brarra, y parecer en Juicio con Gen.l administración = Y con
Vazquez. M. este Legado, y anulo, y Doy p.r ningunos, y de ningun Valor

ni efecto, todos Otros quales.q.x testam.tos Mandas Codicilos, Poderes para Testar, y Otras Vltimas Disposiciones q antes de este hayga hecho, y otorgado p.r escrito, ó de palabra, ó en otra manera que sea, para q no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera de el, salvo este Testam.to q ahora otorgo p.r mi Vltima, y postrimera Voluntad en aquella Via, y forma, q mas haya lugar en Drô; que es fecho en esta Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte Dias del mes de Julio emill Setecientos, y Ochenta y dos años, y lo firmô la Otorg.te q doy el Cn.o Dorfee conozco, y q estava en su entero Juicio, sen.o las preguntas, y repreguntas q le hice en q asimismo firmo Dorfes, siendo llamados, y rogados p.r testigos Matheo de Riuera Diego de Castro, Sebastian Luis de Pastrana, Vic.te Torres, y Andres de Aro = D.a Ana Maria de Ontalbarro = Ante mi Juan Bautista Css.no de Prov.a = Dorfee q doy dia de la fha de este Vide fee de muerte natural m.te q parecer á D.a Ana de Quiros, que esta misma q otorgo ante mi Cte Testam.to á cuio margen se Cita, la qual estava tendida en la Sala de la Casa de su morada, y para q de ello conste de pedim.to de D.a Juliana de Salvatierra Viuda del Capitan Diego Santiago Concha Doi el presente Escno de la Civ.d de los Reyes del Peru, á Veinte y Ocho dias del mes de Julio de mill Seiscientos, y Ochenta y dos años, siendo testigos Bachiller Dr. Luis de Mendoza Presv.o y el Dr. D.n Pedro de Santiago Concha Presvitero, y el Provedor Pedro de Santiago Concha = En testimon.o de Verdad, Juan Bautista Css.no de Prov.a = En conformidad, Lo la Dha D.a Maria de Salvatierra como tal Albac.a Thenedora de bienes, y Executora Testamentaria de la Dha D.a Juliana de Salvatierra mi hermana, p.r lo que de la Dha D.a Ana Maria de Quiros Difunta, y Vsando de la facultad q como tal tengo, y en Virtud de los Instrum.tos de Licencia de Sus Incerta para poner en Execucion la Voluntad de la Dha D.a Ana de Quiros, y Ontalbarro en orden a la fundacion de Vn Dho Vniversario, y Patronato de Legos q asimando instituir, y fundar con la amplia facultad q para ello tengo, y en aquella Via, y forma q mas haya lugar de Drô = otorgo q p.r Via de fundacion, Tenta, ô en aquella, q mas, y mejor haya lugar, amplio, y fundo el Dho Vniversario, y Buena memoria de Misas, y Patronato de Legos q asi instituyo, y fundo la Dha D.a Ana Maria de Quiros a favor de sus Patronos y Capellanes q irán declarados, q al presente lo son, y lo fueren de aqui adelante en el Señorio Dominio, y Tenta de la



SIRVE PARA LOTAGOS DE 1747 Y 1748

# LLOTERCERO, YM REAL, OSDE MILSETECIENTOS BIEZYOCHO, DIEZY NVE: YVEINTE Y VEINTE Y VNO.

Dha Casa declarada y destinada q asi que Dº fin y muerte de la Dª Dª Ana María de Luzuriaga para q de aquí adelante en todo tiempo esté sujeta á dha buena Memoria de Misas Patronato de Seglares, entero aquello q alcanzare la renta, y sus Arrendamientos, mientras no se redimiere, y quitare q el Dueño y Poseedor q fuere de dha en caso q se venda á Censo Reservativo, para que cese siempre sujeta, ó su producido, y todos sus Patronos, y Capellanes q al presente son, y en adelante lo fueren de dho Aniversario, y han de ser obligados á guardar y cumplir las Condiciones y declaraciones siguientes—

1ª Primeramente q para la mayor duración y permanencia de dicho Aniversario, es declaración, y Condición q el Patron de el hacer Vender, y rematar á Censo Reservativo la dha Casa ó persona abonada en nombre de dho Aniversario, y no en otra forma, para q en los Reditos de ella quede corriente por q se conserva sin q pase mas vida á dho Aniversario, y mientras no se vende á Censo la dha Casa, ha de correr su administración q los Patronos de dho Aniversario q al presente son y en adelante lo fueren arrendandola á persona y q el mayor precio, y cobrar los sus arrendam.tos con intervención, y noticia del Capellan y estos siendo suficiente dara al dho Servidor de dho Aniversario ciento y veinte y uno q en cada año q la misma cia en cada año á razon de veinte q. cada una, en conformidad de lo dispuesto q la dha Dª Ana María de Quiros y su fundador q la clausula de su testamento—

2ª Yt.m q si se bxare algo de dhos arrendam.tos lo pagaran todos Patronos en los adherezos, Reparos, y demas obras q fuesen q parecieren necesarias á mi ser.o Reparo, y aum.to de dha Casa, y no ofreciendose dhas Obras, lo empezaran asimismo al Servidor de dho Aniversario como asimismo sobreviene q la dicha fundadora—

Yt.m me Nombro q primera Patrona de Buena Memoria de Misas Reservando dho Aniversario, y

como Reservo enmi, y los demas Patronos q fueren en adelante
amplia facultad para añadir y quitar las clausulas compe-
tentes, y necesarias q nos q dezeremos en qualq. tiempo q.
la mexor, y mayor perpetuidad de dho Aniversario, y q para su
mexor administracion nos parezca conveniente, y necesario
Ytt. q. quando los dhos Sirvidores nombrados q. la dha fundac.
dora, son ya difuntos, Nombro al presente q. Sirva de dho Aniver-
sario al Sr. Dor Dn. Luis de Mendoza Presvitero mi sobrino per-
sona en q. concurran las partes y calidades necesarias q.
se asiste, ala dha fundacion en todo, y diga las misas de su
obligacion = Y para despues de mis dias, y mi vida y de los
suios Nombro q. Patronos de dho Aniversario, y Sirvidores al
suntam.te a mis hijos legitimos, y del dho mi Marido, y a sus hijos
y descendientes, y Parientes mas Cercanos, prefiriendo el
mayor al Menor, y el mas cercano al q. no lo fuere, y al que pri-
mero Estubiere ordenado de Orn Sacro al q. lo Estubiere, y q. pa-
ra Todos ha de entrar a ser tal Patron, y dho Aniversario al
P.e Rector q. es, o fuere del Colegio de Sn. Pablo de la Compañia de
Jesus de Esta Ciud. de los Reyes al qual le doy poder y facultad para
q. nombren los Sirvidores Propietarios, e Interinarios q. fal-
recieren para q. Sirvan perpetuam.te dho Aniversario, y para todo
lo demas q. sea necesario con libre y Gen.l administrac.n = Con
lo qual me Obligo, y a los bienes de la dha Difunta, a hauer q. cum-
pla y firme Esta fundacion agora, y en todo tiempo, y les dor Lo
der el necesario en Drô a los dhos Patronos q. y Sirvidores del
dho Aniversario q. al tpo. fueren, y en adelante lo fueren, y
a cada uno en su tiempo para q. Vengan, y cobren de los Inqui-
linos a las casas referidas, y de sus poseedores, y Dueños
de las fincas sobre q. Estubiere impuesto el Censo del dho
Aniversario, y en q. y cumplo Deuda los Reditos de dha Casa, y
en Razon de la dha Obra sea fuere necesario contienda en juicio
pazes con los dhos Capellanes q. son, y fueren en este todas, y que-
resquier Justicias, y Jueses de Estas q. con dro deban, y de-
ban, y hagan, y presenten los pedim.tos juram.tos requerim.tos
taciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Execuciones pri-
siones, y reos, consentim.tos de Escrituras, Partes, y Remates de
bienes, pidan Termino presenten Testigos, y otro Recaudos, abo-
nen, tachen, Contradigan, Oigan Autos, y Sentencias, y las Consientan
yan, pidan, y Oigan Autos, y Sentencias, y las Consientan
Apelen, y suplique, y los siga q. todas instancias hasta
su final Conclucion, q. el poder, y Nombram.to que se requiere

Sello

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
QUARENTA Y OCHO. DE QUARENTA Y NUEVE.
VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

y es necesario, les doi á dhos Patrono, y Capellanes
y á cada Vno en su tiempo sin limitacion alguna con libre,
y Gen.l administracion. La su primera y cumplim.to obligo
bienes y Rentas de la Dha Dotacion hauidos,
y Thauer, y en su nombre doi poder cumplido alas Just.s
cias, y Jueses de Su Mag.d quales q.r sean, á cuio
fuero, y Juris Diz.n me someto, y Cn.r Especial alas reglas Dicha
Ciu.d y Señores Alcal.des de Corte, Jueses de Prou.a q.e en Base
cider, y Vezindad, y la Ley, y Regla del
Dro q.e dize q.e el actor debe seguir el fuero de Reo, para q.e
alo que dicho es le executen, Compelan, y apremien, como
p.r Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, y Renuncio
todas y quales q.r Leies, fueros y Dros en mi fauor, y la gen.l
que lo prohibe=Que es fho en la Ciu.d de los Reyes de Peru
en Veinte Dias del mes de Diz.re del año de mill Sets.tos y Nouenta
y Ocho años; y lo firmo la Otorg.te de q.e Yo el Ess.no doi fee que
conosco, siendo Testigos D.n Joseph Salomino Ess.no de Prou.a
y Sra Ess.no R.l y Cipriano Carlos de Saldadares=Doña
Mayor de Salbatierra=Antonio Juan de Betran Ess.no de Prou.a
Ten fee de lo firmé Signo en Testimonio de Verdad=Juan
de Betran Escuriano de Prouincia=En la Ciu.d de los Reyes del
Peru, en once de Dez.re de mill Sets.tos quarenta y dos años, ante el
S.r Mre de Campo D.n Joseph de Elis Vasquez de Velasco Caballero
del Orn de Santiago, Gou.r del de Ordinario de esta Dha Ciu.d y su
Duris Diz.n p.r Su Mag.d segr.o en Cta Pen.a y Mro de
Man.l de Concha del Cons.o y Militar Orden de Nra S.a de la Merced
Redempcion de Cautivos, como mejor proceda de Dro, parezco an
te Vm.d y Digo q.e he Vacado p.r Muerte p.r Contrafo el S.r D.n
D.n Pe.o de Concha y Roldan, mi herm.o fiscal Protector Gen.l
q.e fue de los Naturales de este R.no Aniversario de Sincomill p.s
q.e en Vida fundo, y dexo fundado D.a Isabel
Capellanias y Aniversario de Misas Patronato de Lego de dho
Cauello, y Aniversario de Misas q.e fundo D.a Juliana de Salbatierra,
mill p.s de Capellanias y Aniversario de Misas Patro
por clausula de Su Testam.to y

nacᵃ de Lego q̃ mandó fundar Dª Anna María de Juiros, y en su
nombre fundó Dª Mayor de Salbatierra en el Valor de la Casa
de Lumorada; como consta de los Instrumᵗᵒˢ de q̃ hago de
mostracion para q̃ se me buelban Originales, Subcedi en ellos
desde q̃ contrajo el referido matrimonio el Dho señor
Dⁿ Dⁿ Pedro de Concha, y Beitran, y me Convine con el
Dⁿ Dⁿ Joseph de Alzamora Prieto, y Concha mi Primo
mano en q̃ Subcediese en los dos Aniversarios q̃ fundó Dª
Isabel Cauello q̃ clausula de su Testamᵗᵒ Cerrado, y Dho de
Sinco mill pesos de Principal, y el Otro de Tres mill quato-
cientos y Sesenta q̃ y en esta conformidad, nos Corren estado
gosando Contra judicialmᵗᵉ como q̃ hemos sido los mas gra
vilegiados, è inmediatos Subcesores Sacerdotes; y de
seando q̃ dho Convenio conste q̃ Instrumᵗᵒ de comun
acuerdo Otorgamos el de q̃ hago Demostracion en debida
forma con el Juramᵗᵒ y solemnidad necesaria para q̃ tan
bien se me buelba Originál, con cuio motivo sin embargo de q̃
no ha habido, ni ay persona que pueda contradesirme el Pose
y posecion q̃ tenemos cada uno de los q̃ van Expresados, para
que en todo tiempo conste, y los Demas efectos q̃ fuesen nece
sarios, me ha parecido Conventᵉ tomar posecion judicial
de los tres q̃ estoi gosando, q̃ lo qual, y hacᵉ el q̃ dedimᵗᵒ que
mas Convenga = A Vm pido, y Supᵒ q̃ haviendo q̃ demostrados di
chos Instrumᵗᵒˢ para q̃ se me buelban originales, se sirva de
mandar, se me despache mandamᵗᵒ de posecion de los dhos tres
Aniversarios d̃ Vno de sinco mill ps de Capital q̃ Dejó en Vida
fundado la dha Dª Isabel Cauello; el Otro de dies mill ps
de Principal q̃ fundó Dª Juliana de Salbatierra q̃ clau
sula de su Testamᵗᵒ y el Otro de la Casa de la Morada de
Dª Anna María de Juiros, en cuio nombre lo fundó Dª
Mayor de Salbatierra, y q̃ se haga saber a los Inquilinos de
las fincas en q̃ Están impuestos para q̃ continuen acudiendo
me con sus Reditos q̃ ser conforme à Justicia a lo q̃ Fray
Dⁿ Manl de Concha = Vista q̃ su Merced dijó los Autos y vistos
Mandó q̃ se despache el mandamᵗᵒ de posecion q̃ esta pi
de, de los Aniversarios q̃ expresa, q̃ se le Notifique a los
Inquilinos de las fincas y posesiones en q̃ Están impues
tos le acudan con la Renta anual; y q̃ hecho se le entregue
todo Original; y asi lo proveyó, Mandó, y firmᵃ con

Decreto q̃

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

parecer del Sr. D. Manuel de L. Baldivieso
Abogado de esta Rl. Aud.a y Asesor de esta Cúd.
D. Joseph Felix Vasquez de Velasco = Ante
mí Joseph de Aguero Esno. de Cam.do =
el Mre de Campo D. Joseph Felix Vasquez de
Vasco Caval.o del Orn de Calatrava, y Alcalde Ordin.o de esta
Cúd. y su Juris.on por S. M. (que Dios guarde) y el Ilm.o Sr. Dr.
Dn. Pedro Fernandez de Angulo, Dignidad de Thesorero
Cúd. y Provisor, y Vicario General de este Obispado
por el Ilm.o Sr. Dr. Dn. Fr. Pedro Miz. Fray Manuel de Concha del R.l y Militar Orden
de Nra S.ra de las Mercedes, Redencion de Cautivos, Comendador
de Nra S.ra de los Remedios, Prior que fue del Convento de Nra S.ra
de Dominij Vel quasi, son patronos, y Fundadores de Vna Capellanía
de Tres Aniversarios de Misas Patronato de Legos, al Hoque
instituyó, y fundó D.a Isabel Caballero con mil p.s de principal
de Escritura otorgada ante Nicolas Garcia Ysiaga Escr.no Pu.co en
Cien de Diz.e de mil Seiscientos Setenta y ocho sobre las Casas q
tiene en esta Cal.e nueva de S.n Francisco q Linda con las del Cap.n
Cristoval de Diaz mil p.s de principal q fundó D.a Su
sana de Sotomayor Cerrado, y sellado
que p.r su fin, y muerte se abrió p.r ante Juan Alcalde Ordin.o
Dho ante el Gov.r D. Pedro Zegarra Guaman Alcalde Ordin.o
que fue de esta Dha Ciu.d y por Ca Sanchez de Herrera Escr.no Pu.co
de Diz.e de mil Seiscientos ochenta
y siete sobre las Casas, y posesiones q Dha D.a Juliana dejó
al Dho y mando fundar D.a María de Quiroz, y con Pacto
de Retro fundó D.a María de la Cuesta como Albacea Tenedora de bie
nes, y Coheredera Testamentaria de D.a Juliana Salbatierra
Subsecuentemente q fue esta Dha D.a Anna María de Quiros, como
Patrona del Convento fundar otorgado ante Juan Bel
trán de Guevara en Veinte de Dic.e de mil Seis
cientos Noventa y Ocho; cuia Donacion fue de todo el Valor
de dhas Casas q la Congresada D.a Anna María de Qui
ros dejó en dicha Calle como q. viene del Norte q
da dejó en dicha Calle como q. viene del Norte q
Manda el Marcelo al Oes.te de la Esquina de Don
quierda, las Casas antes referidas Esquina de Don

Hapossecion Lamparazan al Dho R.l S.to Mro fraiDiego
para q no sea Despossehido de ella, sin primero ser oido, y p.r
fuero, y Dro Vencido; y si alguna persona Saliere a la
Contradecir, parezca ante mi, y ante mi Juzgado Ordinario
que le oyre, y guardare Justicia, como hubiere lugar en
Dro, dentro de q.s Nueve p.s mi proveido oy Dia de la fha
con Vista de los Instrum.os presentados, lo tengo mandado
assi; Fho en la Ciudad de los Reyes del Perú, en once de
Octubre de mill Seteçientos quarenta y Dos años = Don
Joseph Sebr Vasquez de Velasco = Lo mandado el S.r
Alcalde Ordinario = Joseph de Mayorga =

Y en conformidad de los dichos Instrum.os usando inçerta, y Vsada
de la Licencia q tuvo de el Rey nro Señor, y Capellan del Repartimi.to
versario me es Concedida, Otorgo q. el tenor de la presente
que Paresco, y en nombre de los dichos Patrones, y Capella
nes que me Sucedieren, Vendo, y Doi en Venta de Censo
perpetuo, e inredimible, y por Juro de Heredad, desde
ahora, y para siempre jamas, a Dª Isabel de Medina Mugica
legitima de D.n Joseph de Sola para la dicha dotada, y sus
Herederos, y Sucesores, presentes, y q.e Pervan, p.a
qualquiera de ellos, hubiere titulo, Voz, y Razon en
qualquier manera, Conviene a saber Una Casa q está
en la Calle que Sale de la Esquina de las Recogidas q.e va a la Pla
zuela de las Narizes sabiendo derecha y frente
entrando en dha Casa linda con Casa del Conv.to de Nra Sra
de la Merced, q posee en p.r Vida la Viuda de D.n Joseph de
Castexon, y q.e la mano izquierda, con Casa de D.n Joseph
Palomino, cuia p.a propiedad toca al Monasterio de la
Encarnacion, y q.e al Vesgo de, con casa de D.n Mesa Vida
verde, con las Varas de frente, y fondo que constan de la
mensura, y Tasacion que la vicenta, la qual dha Casa
es la misma dese, y destino para dho Aniversario la re
ferida fundadora D.a Ana María de Quiros q.e la nombra
dho su Testam.to y esta Vende a dha Dª Isabel de Medina
con todas sus entradas, y Salidas Vsos, y costumbres
derecho, y Servidumbres quantos al presente tiene

Parte 1.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE Y VEINTE Y VN.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

y le pertenecen, sin exceptuar, ni reserbar
cosa alguna, segun y como la hubo, y poseyó la
dicha fundadora, y he poseido Yo el Otorgante como Pa
tron, y Capellan del dho Aniversario, y la poseieron
los demas mis antecesores, en precio, y quantia de Dos
mill. Ciento, y Veinte pesos de á Ocho Reales de principal que
se han de quedar, y quedan impuestos, y cargados á Cen
so perpetuo, é irredimible á fauor de dicho Aniver
sario á Razon de Tres porciento; cuios Reditos que son
sesenta y tres p.s quatro rr. y medio y medio de un quartillo de á Ocho rr. en cada Vn año, me há de pagar
como á tal Patron, y Capellan Proprietario, la dha Ysabel de
Medina, y á los que me Succedieren, y por dicho Aniversa
rio fueren parte, p.r Meses como se fueren cumpliendo
que han de correr y contarse desde oy dia de la fecha de
esta escritura en adelante á Razon de sinco pesos y dos
Reales y medio, cada mes; cuias pagas hará la dha Ysabel de
Medina, y los dhos sus herederos, y Succesores, en la
forma que Vá declarado en esta Ciudad p.r su quenta
costo, y riesgo, y de los dichos sus herederos, y succesores
y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualq.ra
parte, y lugar que se le pidan, y demanden, llana
mente, y sin pleito con las costas, y gastos de la Co
bransa de cada paga; la qual dicha Casa con todo lo
que en ella se labrare, y Edificare, no se há de poder
partir, diuidir, ni en manera alguna enagenar, aun
que sea entre herederos, y quier se Enagene, parta, ó di
vida, há de ser con el cargo, y grauamen Expreso de este
dicho Censo perpetuo, el qual, y sus Reditos se há de
poder cobrar Enteramente de qualquier poseedor, ó posee
dores, sin que puedan decir ni alegar que solo deben pa

gar rata p.r cantidad, seg.n la parte q. poseen, y heredaron
ni sin que p.r cobrar de vnos poseedores, sea visto, ni se entien
da perjudicar el derecho de dho Aniversario, y sus Patrones
y Capellanes en cosa alguna p.a poder cobrar de los otros, todas
las veces como, y quando a mi, y a los demas Patrones, y Cape
llanes que me succedieren nos pareciere convenir, para lo q.
ha de quedar, y queda la dha Casa con todo lo q. tiene, y le pertenece
y en en adelante tubiere, y le perteneciere, obligada, e hipoteca
da a la paga, y seguridad de este Censo, y reditos de el; demas de lo
qual ha de ser obligada la dha Ysabel de Medina, y los dhos sus
herederos, y succesores de guardar, y cumplir las condiz.nes sig.tes

Condiz.nes 1.a

Primeram.te con condicion q. ha de ser obligada, y los dhos sus here
deros, y subcesores de tener, y q. tendran la dha Casa iniesta, bien
labrada, y reparada de todas las labores, edificios, y reparos de que
tubiere necesidad, de manera q. siempre vaia en aum.to y no venga
en diminucion, y en ella este dho Censo, este cierto, seguro, y bien pa
rado, y se pueda hauer, y cobrar llanam.te, y si asi no lo hiciere, y cum
pliere, y los dhos sus herederos y succesores, pueda la parte de
dho Aniversario, y sus Patrones, y Capellanes, mandarlo hacer
a costa de la dha Ysabel de Medina, y de los dhos sus herederos, y
subcesores, y executarles p.r lo q. montare, como p.r los reditos de
este dho Censo con solo esta escritura, y el juram.to y declaracion
del Patron, y Capellan, sin otra prueba, testimonio, ni recado, aun
que de dro se requiera, porq. de ello desde luego han de ser releuados

2.a

Ytt.n con condicion q. la dha Casa sobre q. asi queda impuesto, y carga
do este dho Censo perpetuo, no se ha de poder vender, trocar, cam
biar, ni en manera alguna enagenar a ninguna de las personas en
dro, y costumbre prohiuidas, sino q. hauiendo de ser sea a perso
na lega, llana, y abonada en q.n este dho Censo este sp.re cierto,
y seguro, y se pueda hauer y cobrar llanam.te y antes, y primero q.
la tal venta, y enagenacion se haya de hacer, ha de ser obligada la dha
Ysabel de Medina, y los dhos sus herederos, y subcesores, a me lo de
cir, y hacer saber como a tal Patron, y Capellan, y a los q. en dicho
cargo me succedieren, declarandonos con juram.to el precio cierto
q. p.r ella dieren, para q. si la quisieremos p.r el tanto, la podamos ha
ber, y lleuar, antes, y primero q. otra ning.na persona, y donde no
hemos de dar, y conceder licencia p.a hacer la tal venta, y enagenacion
con tal q. la persona, o personas q. succedieren en dha Casa, tengan
obligacion de otorgar Ess.ra de reconocim.to en forma de dho Censo per

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

EL OFICIO, VE REAL,
DOSCIENTOS
NIEZYOCHO, DIEZ Y NVE-
VE MILLES VEINTE Y VNO.

...getus, y á Parte Sacada, y sobre de esto dá parte de ...hollniversario, y lo q̃ en contrario de esto se hiciere, sea ...nsiruto, tenga en Valor, ni efecto, y no pase ninḡ. Orḍn pi Do ...mínio á Tercero quarto, ó mas Poseedores

...ha Isabel de Medina con condición q̃ todas las Veces q̃ el traslado original de esta Escritura fuere presentado á Execucion sobre la cobran ...sa dos Reditos de este Dho Censo perpetuo, se há de Volver origi ...nal. te al pie de Dho Aniversario, ó aq̃. su causa hubiere, que ...dando En tanto autorizado en la causa, y q̃. los Drḍos q̃ montare ...há de poder ser Executada la Dha Isabel de Medina, y los Di ...chos sus herederos, y Succesores como por los Reditos de este dicho Censo.

Con las quales Dhas Condiciones, y declaraciones, y segun y de la forma, y manera q̃ en esta Escritura Vá Expresa do me Desisto, quito, y apartto como tal Capellan y Patron y alos q̃ en Dho Caso me Succediéren al Drḍo, y accion, propie ...dad, y Señorio, y de otras acciones Rs. y personales q̃ la Dha Casa como tal Patron y Capellan tengo, y me pertenece, y todo con ella lo Cedo, Renuncio, y Traspasso en la Dha Isabel de Medina, y en q̃. su poder, y causa hubiere, para q̃ haga, y dis ponga de ella a su Voluntad lo q̃ le pareciére, y q̃. bien tuviere, co mo de cosa suia propria Havida, y adquirida con tan justo, y legí timo Titulo como lo Es el de esta Css. ra reservando como Reservo en mi como tal Patron, y Capellan, y entonces q̃ me Subcedieren el Dominio Directto q̃. lo q̃ toca al Señorio, y propriedad del Dho Censo perpetuo q̃ queda impuesto, y cargado sobre Dha Casa, y le Doi poder cumplido a la Dha Isabel de Medina, y á q̃. su causa hubiere, para q̃ tome la posecion de Dha Casa y lo á ella tocante, y pertenecientte Judicial, ó Extrajudicial ...mente como le pareciere, y en el interin q̃ la toma, me Cons tituyo, y a los q̃ me Succediéren q̃. sus Inquilinos Tene dores, y Precarios q̃ los deben q̃. seldar y acudir con ella cada q̃. su q̃. sea pedida, y en señal de la Dha posecion, y de Titulo, y Verdadera tradicion de ella, pido al Escrn. ss. le entre gue Un traslado autorizado de Esta Css. ra q̃. al qual sea Visto y se entienda haverla tomado, y adquirido sin otro acto alguno

ns de Aprehensión = Lme obligo como tal Patron, y Capellan al
Sanean.to y Seguridad de Dha Casa en tal manera, q en todo
tiempo le será cierta, y segura a la Dha Isabel de Medina
y no quitada, puesto, ni movido pleito, embarazo ni contradi-
ción q.na persona causa, ni razon q sea, y si le fuere, ó
viere, luego q.do conste, y me sea fecha Saber, ó lo q me sue-
cediere, luego q.do sea despues de la publicacion de pregones, y en
contorno, aun q sea despues de la dha quinta q.to tiempo que sea, saldré, y Saldrán los sus dichos a la
Voz, y defensa de tal pleito, ó pleitos, y á propria costa de
Dho Universario, los seguiremos, feneceremos, y acabaremos
hasta dejarle, y q quede con la Dha Casa en quieta, y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y los q me
sucedieren, y Sanearla no pudiéremos, le dexaremos, y
pagaremos todo lo q valiere lo labrado, mejorado, y edi-
ficado en ella, que haya sido preciso, y necesario, con
mas las costas, gastos, intereses, y menos cabos q en razon
de ello se siguieren, y recrecieren, y con las dha cobranza
Aceptan. Rica firmeza, paga, y Cumplim.to Obligo los bienes, y renta de
Dho Universario hauidos, y q.e hauer = Yo la Dha Isabel de
Medina q soy presente al contenido en esta Css.a hauiendola oydo
y entendido, otorgo, q.e acepto en mi favor, ser.a y como en ella se
contiene, y declara, y vendo en mi comprada la Dha Casa
de suso declarada, y deslindada, en el precio de los dichos dos
mill ciento, y veinte q.e dicha es. q.e confieso al que se dar
por quedar, y quedan impuestos y cargados á Censo
perpetuo, é redimible a razon de tres por Ciento
sobre la dicha Casa, cuios Reditos que son Sesenta y
quatro y medio y mas en quartillo
tres pesos, en cada un año, me obligo de seros dar, y
pagar al dicho M. R. P. Mro Fray Manuel de Concha
como tal Patron, y Capellan del referido Univer-
sario, ó á quien en dicho cargo le Succediere, y q.e
dicho Universario fuere parte, y lo hubiere, alla
dos y medio
ron Cinco pesos en cada un mes de los que corrieren
desde oy dia de la fecha desta Escritura en adel-
ante conforme se fueren cumpliendo; cuias pagas
haré, y los dhos mis herederos, y Sucesores harán en esta
Ciudad, por mi proprya quenta costo, y riesgo, y

Sello



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

los susodichos, y sin perjuicio de esta asignacion
y derecho, en otra qualquier parte, y lugar q̃ se me
pidan, y demanden, y a los dichos mis herederos
y Succesores, y mis bienes, y los suios se hallen, quier
estemos presentes, ó ausentes llanam.te y sin pleito alg.no
con las Costas, y Gastos de la Cobranza, y p.r mi mismo, y
en nombre de los dhos mis herederos, y Succesores, obligo
e hipoteco la dha Casa, y todo lo q̃ en ella se labrare, y edifi
care como queda dicho, y declarado en esta Escritura
la qual me obligo de guardar, y cumplir con todas sus
condiciones, y declaraciones, que á maior abunda
miento, é aqui p.r incertas Expresas, y repetidas, =
Acuia firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes havidos
y por haver = E Nos los dhos Vendedor, y Comprador
Declaramos, y confesamos, que el Justo, y verdade
ro precio, y valor de la dha Casa, son los dichos Dos mill
Ciento, y veinte pesos de á ocho reales que asi se quedan
cargados sobre ella á Censo perpetuo, é irredimible, y q̃
no vale mas, ni menos, y caso que mas, ó menos valga
de la tal demacia, á menos valor en qualquier Canti
dad que sea, nos hacemos la vna parte a la otra, y la
otra a la otra gracia, y Donacion irrevocable por
Contrato entre vivos, y partes presentes, con todas
las fuerzas vinculos, y firmezas, insignuaciones, y
renunciaciones de Leyes para su validacion en de
recho necesarias, cerca de lo qual renunciamos la ley
del ordenamiento real, fecha en Cortes de Alcalá de
Henares, que trata en razon de las Compras y Ventas
que se hazen, y Engaños de ellas, y los quatro años en dha ley

declarados, q̃ teniamos p.ª poder pedir Resicion del Contrato
ô suplem.to a su Verdadero precio, y Valor p.ª no Nos aprovechar
de su Remedio, y Recurso en manera alg.na y la parte q̃ de Nos lo
hiciere, ô intentare, no hâ de ser oida, ni admitida en Juicio
sino Excluida, y condenada en Costas como q̃ pretende
Derecho que no le Compete = Y para Execucion, y cumpli
miento de lo contenido en esta Escritura, damos po
der cumplido a las Justicias, y Juezes que de las cau
sas de cada Uno de Nos pueden, y deban conocer de qua
lesquier partes q̃ sean; Sen especial a las de esta
Ciudad, y Arzobispado, â cuio fuero, y Juris dicion Nos
sometemos y obligamos, y Renunciamos el nuestro
proprio, Domicilio, y Vecindad, y la Ley y Regla del
Dr.º q̃ dice q̃ el [illegible] debe seguir el fuero del Reo, p.ª
que a lo que dicho es, nos Executen, compelan, y apre
mien como si fuese por Sentencia difinitiva de Juez
Competente, consentida, y no apelada, y pasada en
authoridad de cosa Jusgada, sobre que Renunciamos
todas y qualesquier Leyes, fueros, y derechos de
nro favor, y la General que lo prohive = Que es fha
en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Octu
bre de mill Settecientos quarenta y siette años; y los
Otorgantes â quienes Yo el Ess.no doi fee q̃ conosco
asi lo Otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin
Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Ber
nardo de Herrera presentes = entre rreng.s quatro rr.s
y medio y mas de Un quartillo = dos rr.s y medio = V.

Fr. Man.l de Jonicha

Ysabel de medina

Antonio

Joseph de Aguero

Mareal.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

EL TERCERO. VM REAL
MILSETECIENTOS
DIEZYOCHO, DIEZYNVE
VEINTEYVEINTEYVNO

Pagapy Cabs

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Joseph Antonio de Villalta y Nuñez Regidor Perpetuo de esta Ciudad de Loxa en los Reynos del Perú en seis de Octubre de mill setecientos quarenta y siete años ante mi el Escrivano publico y testigos parecio el Sor Dn Joseph Antonio de Villalta y Nuñez Regidor Perpetuo de esta Ciudad de Loxa en los Reynos del Perú que conozco y confieso haver recivido del Sor Dn Vicente Leon de Flores Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad la Cantidad de tres mill ciento y noventa y quatro pesos y dicha Cantidad pagado como fiador de Dn Nicolas de Salazar y demas compañeros en la causa y contra ellos se ha seguido en este Juzgado sobre el Pago de los Salarios de la Comision que en el año pasado de quarenta y seis; y dicha Cantidad mandado pagar al Sor Otorgante por Auto proveido por el Sor Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad en virtud de Auto proveido por el Sor Alcalde Mayor

Dcpago
Dª Mª Manuela de Araujo y Rio
A
Joseph de Arcuedo, y otro

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en onze de Dez.e de mill Sete.s quar.ta y siette años, ante mi el Esc.no y Testigos parezió Dª Maria Manuela de Araujo, y Rio, viuda del Alba.z thenedora de bienes, y heredera del Gen.l Dn Martin de Mudarra, y Zamudio Alg.m.a q fue de esta dha Ciu.d difunto y como tal confesó hauer Recibido de Joseph de Arcuedo, y Zirlaco de Castro, la Cantidad de Dos mill trezientos, y sesenta p.s dos/cho Rs. q le hauia pagado p.r lo corrido de vn año del Arrendam.to del Molino nombrado el Martinete q quedó p.r bienes del Dho su Marido: cuio año se cumplio á primero de este pres.te mes, y año de la fha, y de dha Cantidad se dió por contenta, y entregada á su Voluntad, y p.r no ser su Recibo expres.s Renunció la Excep.n del Dro, y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y les otorgó Carta de pago, y Recivo en forma con finiquito hasta dho Dia y lo firmó la dha Otorg.te á q.n Dó Jph q conosco, siendo Testigos Martin Perez Davalos, Dn Chrisostomo Marquez, y Bern.do de Herrera presentes

No corrió=

Ante mi
Jph de Arcuedo
Escrn.o de Cabildo

Dcpago
de
Dª Mª Manuela de Araujo y Rio
A
Joseph Arcuedo y otro

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en onze de Dez.e de mill Sete.s quar.ta y siette años, Ante mi el Esc.no y testigos, parezió Dª Maria Manuela de Araujo, y Rio, viuda del Alba.z thenedora de bienes, y heredera del Gen.l Dn Martin de Mudarra, y Zamudio Alg.m.a q fue de esta dha Ciu.d difunto y como tal, confesó hauer Recibido de Joseph de Arcuedo, y Zirlaco de Castro, la Cantidad de Dos mill trezientos y sesenta p.s dos/cho Reales, q le han pagado en esta forma: los Dos mill novecientos sesenta y seis p.s y sin co.n q Recivió el Dho Difunto su Marido; y los trez/cientos noventa y tres p.s y tres rr.s q ha Recivido de la Otorg.te de las/dos vltimas mesadas; y dhos Dos mill trezientos y sesenta p.s por lo corrido de vn año cumplido á primero de este pres.te mes, y año de la fha, del Arrendam.to del Molino nombrado el Martinete, q se/dio p.r entregada á su Voluntad, y p.r no ser su Recibo expres.s Renunció la Excep.n del Dro, y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y les otorgó Carta de pago, y Recivo en forma con finiquito hasta dho Dia, y lo firmó la otorg.te á q.n Dó Jph conosco, siendo testigos Martin Perez Davalos, Dn Chrisostomo Marquez, y Bern.do de Herrera presentes=

Dª Maria Manuela de Araujo y Rio

Ante mi
Jph de Arcuedo
Escrn.o de Cabildo

1086

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Rem.te de la Corredur.a maior de Lonja en D.n Ju.n Joseph Medina

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onse de Octubre de mill setecientos quarenta y siette años, dia señalado para el Rematte de la Corredur.a maior de Lonja perteneciente a los Proprios y Rentas de esta dha Ciudad se Juntaron en su Jusgado ordinario, Los señores D.n Victorino Montero Capitan de Alabarderos de la Guardia de su Ex.a y Alcalde ordinario de esta Ciu.d y su Jurisdicion por su Mag.d y D.n Fran.co de los Rios y Mendoza Marques de Villahermosa Regidor perpetuo de ella, Comisarios nombrados por el Illustre Cauildo, Justicia, y Regim.to en el que celebraron el dia once de Agosto pasado de este presente año de la fecha, y estando asi juntos, y congregados como lo han de Vso, y costumbre, pidieron los Auttos que se han seguido sobre el Remate de dicha Correduria; Y hauiendolos Visto, y hallado estar corrientes, y dados los pregones dispuestos, y ordenados por derecho para ello y respecto de ser el dia señalado para dicho Remate, Mandaron dichos Señores, a Francisco Monterroso negro Criollo que hace oficio de pregonero publico que pregonara el dicho derecho de la Correduria maior de Lonja que pertenece a los proprios, y Rentas de esta Ciudad y lo hizo asi diciendo en altas e inteligibles Voces, y en concurso de mucha Gente; Alleguense a este Rematte que se ha de hacer oy en este dia con la Campana de las doze, del derecho de la Correduria maior de Lonja de esta Ciudad en la persona que mas diere, por tiempo de tres años, cuio pregon repitio el dicho pregonero

delante del Tribunal de dichos señores, Puerta
del Oficio de Cau.do Portal de los Escrivanos, y
Calle de los Mercaderes, y parecio Don Juan
Joseph de Medina e hizo postura al dicho
derecho de Correduria maior en la Cantidad de
trescientos pesos cada año pagandolos ade
lantados al principio de cada Uno, en lugar
de fiador, cuia postura se pregonó repetidas
veces por dicho pregonero, y no pareciendo pos
tor alguno que la mejorase, instaron dichos
señores Jueces Comisarios al mencionado D.n
Juan Joseph de Medina, que mejorase su pos
tura, quien la adelantó en veintte y sinco p.s
mas sobre los trescientos que tenia ofrecidos
la qual dicha postura se volvió a pregonar, por
espacio de mui gran ratto, y por no hauer hauido
persona que la mejorase, y ser dada la Cam
pana de las doce del medio dia, Mandaron di
chos Señores al dicho pregonero apercibiese
de Rematte, y que con efectto rematara la dicha
Correduria maior en el dicho D.n Juan Joseph de
Medina que la tenia puesta como maior pos
tor, y lo hizo asi diciendo apercivo de Remate
apercivo de Remate, a la Una a las dos a la ter
cera que es buena, y verdadera, que buena
que buena, que buena pro le haga al dicho
D.n Juan Joseph de Medina el dicho Derecho
de la Correduria maior de Lonja de esta Ciu.d
que pertenece a sus proprios, y rentas, por ti
empo de tres años que han de correr y contarse
desde oy dia de la fecha de este Remate en ade
lantte, y p.r precio en cada Uno de trescientos vein
te y sinco pesos, que se ha de obligar en esta Es
critura de los pagar a los dichos proprios, y

SELLO TERCERO, VEINTE MARAVEDIS DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Ventas, y al Maiordomo de esta Ciudad en su nombre, con la Expresa condicion de que en lugar de la fianza q̃ havia de dar el dho Dn. Juan Joseph Medina, ha de pagar cada año adelantado, como con efecto ha pagado este primer año = Mediante lo qual los dichos señores por si, y los demas Capitulares, se obligaron y obligaron a los proprios y Ventas de esta dha Ciudad, que este dicho Remate le será cierto y seguro al dicho Dn. Juan Joseph de Medina, por el referido tiempo de los dichos tres años, en la Cantidad de los dichos trescientos y Veintte y sin co pesos en que se le ha Rematado = Y estando presentte el dho Dn. Juan Joseph de Medina, haviendo oido, y entendido en esta Escritura de Remate, Otorgó que la aceptaba, y aceptó, segun y como en ella se contiene, y Recivio en el dicho arrendamiento el derecho de la Correduria mayor de Lonja de esta Ciudad por el tiempo de los dichos tres años, y por precio en cada uno de trescientos Veintte y sin co pesos, que ha de pagar a dhos Proprios, y a su Maiordomo en su nombre adelantados al principio de cada año en lugar de fiador como lo tiene hecho este presente año cuia paga se obliga a executar en esta dha Ciudad por su propria quenta costo, y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en otra qualquiera parte, y lugar que se le pidan, y demanden, y sus bienes se hallen

quier Este presente, ó ausente, llanam.te y sin
pleito alguno con las Costas y gastos de la
Cobransa de cada paga, = A cuia firmeza, pa
ga, y Cumplimiento, Obligó su perso-
na, y bienes havidos, y por haver
con poderio, y Sumision a las Justicias
y Jueses de Su Magestad de qualesquier
partes que sean, y en Especial a las de esta
Ciudad, y Corte á cuio fuero, y Jurisdicion
se Sometio, y renunció el suio proprio domisilio,
y Vecindad, y la Lei que dice que el actor debe
seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es,
le executen, compelan, y apremien, como por sen
tencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre
que renunció todas y qualesquier Leyes fueros
y derechos de su favor, y la General q lo prohive
y lo firmó Juntam.te con dhos señores Jueses Comi
sarios, y D.r D.n Man.l de Silva Procurador Gen.l de
esta Ciu.d q asistio a dho remate á quienes doi fee q
conosco, siendo Testigos Martin Perez Davalos
Juan Brisostomo Marquez, y Orencio de Asca
rruni Ess.no de Su Magestad presentes =

D. Victorino Montero

Mig.l de Villa Hermosa

D.n Man.l de Silva
Ulloa

Juan Joseph
de Medina

Ante mi

Joseph de Aguero
Ess.no de Cau.do

Ex
octt. 11 -
en 325 cada año q.
tpo de 3. corrid.a

Un real. 1088

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Declaraz.n

Martin Perez Dauales:

Al Liz.do D.n Pedro Valverde Presv.ro de q. dos sambitos nombrados el vno Silvestre de 21 a.s y Mariano de 19 a.s q. compro el dho D.n Pedro como Alb.a del Liz.do D.n Andres de Valverde y contreras y Marcon su tio en 110 p.s cada vno; p.r ess.ra ante Estacio oi dia de la fha; son tocan, y pertenecen al dho s.r D.n Pedro Valverde p.r hauerlos comprado de su orn, y con sus mismos dineros p.r ser dhos esclauos nacidos en su casa, y hauerle estos pedido al dho s.r D.n Pedro q. los sacase p.r no ir a experimentar otras voluntades.

Oct.re 13

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en trece de Octubre de mill settecientos quarenta y siette años, ante mi, el Ess.no y testigos parecio Martin Perez Dauales Alq.n doi fee q. conosco, y Declaro p.r competente declaraz.on y confesion, como si fuera fecha en juicio a pedimento de parte, de mandato de Juez competente, con juramento y las demas solemnidades en dro necesarias, que dos sambitos nombrados el vno silvestre de veinte y vn años, y el otro Mariano de diez y nueve años q. compro el otorg.te oy dia de la fecha del Liz.do D.n Pedro Valverde Presv.ro como Albaz.a y tenedor de bienes del Liz.do D.n Andres de Valverde y contreras su tio en la Cantidad de Ciento y cinquenta pesos cada vno, p.r ess.ra otorgada ante Fran.co Estacio Melendez Ess.no Pu.co son tocan y pertenecen, al Expresado D.n Pedro Valverde, p.r hauerlos comprado de su orden, y con sus proprios dineros, p.r ser dhos Esclauos nacidos en su casa, y hauerle estos pedido al dho Liz.do D.n Pedro q. los sacase p.r no ir a experimentar otras voluntades; y asi el derecho q. el otorg.te ha adquirido a dhos Esclauos p.r razon de hauerse otorgado dha Ess.ra en su Cabesa, lo cede, renuncia, y traspasa en el dho Liz.do D.n Pedro Valverde, y en q.n su causa hubiere, para q. haga, y disponga a su voluntad de dhos Esclauos lo q. le pareciere como de cosa suia propria hauida, y adquirida con tan justo, y lex.mo titulo como lo es el de esta declaracion que se obliga de hauer p.r buena, y firme en todo tiempo, y de no ir ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna = A cuia firmesa y cumplim.to obligo sus bienes hauidos, y por hauer, con poder y sumision a las Justiz.as y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes q. sean, a cuio fuero se sometio para q. a ello le compelan como por cosa juzg.da y asi lo otorgo, y firmo siendo tg.os Ju.n Chrisostomo Marq.s Joseph Montiel, y Bernardo de Herrera

Martin Perez Dauales

Antonio Cayetano de Aguero
Esc.no del Cab.do

Testam.to de D.a Rosa de la Cueva

En el Nombre de el Dios Nro S.or con cuio principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen // Sepan quantos esta Carta de Testam.to Ultima, y final Voluntad Vieren como Yo D.a Rosa de la Cueba Viuda de D.n Gregorio Magariños, Natural q. declaro ser de esta Ciudad hija lex.ma del Gral D.n Martin de la Cueba, y figueroa, y de D.a Melchora de los Rios, mis Padres Difuntos que Santa Gloria hayan, estando enferma en Cama de la enfermedad q. Dios nro S.or ha sido servido darme, y en mi entero juicio, memoria y entendim.to natural, creyendo, como firme, y verdaderam.te creo en el Misterio de la ss.ma Trinidad, P.e hijo y Espiritu S.to tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas q. cree, confiesa, predica, y enseña nra S.ta M.e Ig.a Catolica Romana, bajo de cuia fee, y creencia he Viuido, y protexto Viuir, y morir como Catolica y fiel Xptiana, invocando, como invoco p.r mi Abogada, e intercesora a la Serenisima Reina de los Angeles M.a ss.ma M.e de Dios, y S.ra nra, Ang.l de mi guarda, S.to de mi nombre y demas Santos, y S.tas de la Corte Celestial, para q. intercedan con su Divina Mag.d perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de salbacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana, y para q. esta no me coja desprevenida; Otorgo que hago, y Ordeno mi testamento en la forma, y manera siguiente

Primeram.te Encomiendo mi Alma a Dios Nro señor que la Crio, y redimio con el infinito precio de su sangre, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado, Y q.do la Voluntad de el Dios fuere servida de llevarme de esta presente Vida para si, mi Cuerpo amortajado con el havito, y cuerda de Nro P.e S.n Fran.co se sepulte en la Ig.a de su Conv.to grande en la Boveda de la Tercera orden como hermana que soy de ella, o en otra qualq.ra Iglez.a parte, y lugar q. pareciere a mi Albacea, y acompañe a mi Cuerpo la Cruz alta Cura, y Sachristan de mi Parrochia, y el demas acompañam.to que fuere necesario, cuya limosna se pagara de mis bienes

Ytt.n mando a las mandas forsosas, y acostumbradas quatro rr.s a cada una de ellas, y otros quatro rr.s a los ss.tos lugares de Jeruzalem, donde Xpto S.or Nro obro la Re

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Redempcion del Linage humano, con que las apar
to del derecho a mis bienes ——— Yt. Declaro q.e casada y velada segun horden de N.S.ta
con el Dor. D.n Gregorio Mazarindo, de cuio matrimonio,
no tubimos hijos algunos, y asi lo declaro para q.e conste ——
Yt. Declaro q.e mis bienes la Negrita nom.da Mariana de doce años, al
qual desde en Cantidad de Docientos p.s y es mi Voluntad q.e luego
q.e los dé, se le otorgue carta de Libertad. ———
Yt. otra negrita nom.da Fran.ca Paula, a la qual desde en Cantidad de cien
p.s y es mi Voluntad q.e luego q.e los dé se le otorgue Carta de liber
tad á dha negrita q.e será de hedad de siete años ———
Yt. otra Negrita de quatro años nom.da M.a Theresa, la qual es
mi voluntad desar, como se la desde a mi Sobrina D.a Viviana de la
Cueba, para q.e le sirva q.e los dias de su Vida, y despues de ellos Goce
de su libertad: y si fallesiere la dha mi Sobrina quedando dha ne
grita en menor hedad, quiero q.e esta pase a la Casa de mi Alba
cea para q.e la Doctrine, y crie en su religion ———
Yt. Declaro q.e en poder de D.n Juan Alon.so Coronel tengo q.e ha de
empeño en cantidad de Docientos p.s Cinq.ta marcos de plata
labrada, en diferentes piesas de q.e tiene hecho en q.e se compre
sa q.e menos; y es mi Voluntad, q.e entregando mi Albacea dhos
Docientos p.s de cosa de dha plata labrada por mis bienes ———
Yt. Declaro q.e Juan de Palacios Mro Carrocero me es deudor de
la Cantidad de Veinte p.s mando se cobren q.e mis bienes ———
Albacea. Y para cumplir y pagar este poder q.e testar, digo este mi
testam.to mandas, y legados en el contenidos, desde y nombro
por mi Albacea, y tenedora de bienes á D.a Theresa de Alva
rado, y Mexino, para q.e entre en ellos, los recaude, y cobre
venda, y remate en Almoneda publica, ó fuera de ella
de cartas de pago, chancelar.m finiquito, Lasto, y los de
mas recaudos necesarios, parecyendo en juicio ante las
Justicias, y Jueces q.e convengan á pedir, demandar
Juzgar, querellar, Executar, hacer, actuar y proce
der quanto convenga, y final.te haga las demas
diligencias de Albaceazgo en forma, usando de
todo el tiempo que el derecho dispone, que

Heredera

Yo le prorrogo todo el demas que hubiere menester —
Y cumplido, y pagado este mi testam.to mandas, y legados
en el contenidos, en el remaniente que quedare de todos
mis bienes, deudas, derechos, y acciones, q en qualquier
manera me toquen, y pertenescan, Instituyo, dexo, y Nom
bro por mi Universal heredera a la dha D.a Theresa de Alva
rado, y Merino, para q lo q asi fuere lo haya, y herede con la
bendicion de Dios, y la mia, atento a no tener como no tengo
Otros herederos forsosos q me puedan, y deban heredar —

Revocacion

+ Y por el presente revoco, y anulo, y doi por ningu
nos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto, otros quales
quier testamentos, Codicilos, Poderes para testar
y Otras Ultimas disposiciones que antes de este
haya fecho, y Otorgado por escritto, ó de palabra
ó en Otra qualquier manera que sea, que quiero
que no valgan, ni hagan fee judicial, ni Extrajudicialmente, salvo este presente testamento que
aora hago y Otorgo, el qual se ha de guardar, cum
plir, y Executar por mi Ultima, y final Voluntad
en aquella Via, y forma que mas haya lugar en
derecho, en cuio testimonio lo Otorgo asi, en la Ciudad
de los Reyes del Peru, en trece dias del mes de Octu
bre de mill settecientos quarenta y siette años; Y la
Otorgante a quien Yo el presente Escrivano de
Cavildo, doi fee que conosco, y de como estaba en su en
tero juicio a lo que parecio, asi lo Otorgo, y no firmo por
la gravedad de su achaque, hizolo a su ruego uno de los testi
gos que lo fueron llamados, y rogados Martin Perez Dava
los feliz Diaz de Valverde, D.n Juan Manuel Coronel, y Don
fransisco Carrion, y Esquiara presentes =
A ruego de la Otorg.te y p.r testigo/

Martin Perez Dattalos

[illegible] Joseph de Alvarez
Esq.o del Cav.do

Arrendam.to
Dn Pedro Dn Pedro
Dn Pedro
Dn Pedro

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

las hemos de costear, como Dueños q̃ somos de la finca

2.ª Ytt.n es condicion q̃ si sucediese, q̃ hubiese algun temblor ó incendio q̃ arruinase la Casa, y quando no del todo, y se fuesen los vecinos desamparando la Casa, se entienda hauer Cesado dho arrendam.to y ser de ningun valor, ni efecto

5.ª Ytt.n es condicion q̃ en caso de que se pasen tres meses, sin hacer las pagas puntuales, hemos de poder Executar á qualquiera de los Obligados por su Importe.

Con las quales dhas condiciones, y declaraciones, le hacemos este arrendam.to al expresado D.n Joseph Baeza; y nos obligamos, á q̃ durante el dho tiempo la dha Casa le será cierta, y segura, y no quitada, ni sus Cajones y tiendas accesorias p.ra otra ninguna persona p.r mas precio, ni p.r el tanto q̃ nos den, y prometan, pena de q̃ le daremos otra tal Casa, y tan buena, en tan buen parage, y sitio p.r el mismo tiempo, y precio, demas de le pagar todas las costas, gastos y menoscauos q̃ se le siguieren, y recrecieren = A cuia firmeza y cumplim.to Obligamos los bienes que conforme á derecho podemos, y debemos Obligar hauidos, y por hauer =

Aceptacion. E Yo el dho D.n Joseph Baeza q̃ como dicho es, soi presente a esta Escritura, Otorgo q̃ la acetto en mi fauor segun y como en ella se contiene, y declara, y recuio en dicho Arrendam.to la referida Casa q̃ llaman de Padilla con sus Cajones, y tiendas accesorias q̃ está en la Calle de los Bodegones con las condiciones q̃ van expresadas, las quales me obligo de guardar, y Cumplir en todo y p.r todo seg.n y como en ellas y cada vna de ellas se contiene; p.r el referido tiempo de nuebe años, los quatro primeros precisos de cumplir y los sinco restantes á mi voluntad, q̃ han de correr, y contarse desde el dia primero del mes que viene de Noviemb.re de este presente año de la fecha en adelante; y p.r precio

encada Año de los dhos tres mill ps de á ocho rr.s cada
uno, los quales, Yo el dho Dn Joseph de Saenz, y Yo Dn Julian
de Aramburu q asimismo estamos presentes somos y nos
constituimos in solidum, y a Vos el dho, y cada uno de Vos, y nros
bienes de por sí, y p.r el todo in solidum, renunciando, como espe
cial, y Cogniçante renunciamos las leyes de Duobus Reis de vendi
endi, y Cogniçante renunciamos las leyes de Duobus Reis de vendi
endi, y el auth.ca hoc ita Codice de fide Jusoribus, y el ben.e
ficio, y remedio de la Division, y Excucion, y todas las demas
Leyes fueros, y derechos de la mancomunidad in solidum
basso de la qual, prometemos y nos obligamos de les dar y pagar
dos dhos M.de D.s Mill.s fr.s Man.l y fr.s Ignacio de con
cha, y Roldan, los dichos tres mill ps de á ocho rr.s en cada
año, p.s meses como fueren cumplidos, la Cantidad q co
rresponderse, puestos, y pagados en esta Ciu.d p.r nro gre
mio á q.e costo, y riesgo, y sin p.juicio de esto en otra
qualq.a parte, y lugar q sean pidan y demanden y nros
bienes se hallen, quier estemos presentes, ó ausentes tha
nam.te y sin pleito alguno contas costas y gastos de la
cobrança, cerca de lo qual consiento Yo el dho Dn Julian de
Aramburu en la quinta y ultima condicion de esta es.
cra
ra
Yo el dho Dn Joseph Buena me obligo á q durante el
tiempo preciso, no desamparare la dha casa, y acceso
rias, pena de q pagare y el dho Dn Julian sus herederos
miento de Juicio, como si la hubiesse= Hemia Firme
sa paga, y cumplim.to obligamos nros bienes hab.dos
y p.r haber; Y todos quatro Otorgantes por lo q a cada
uno de Nos toca, damos p.r dex cumplida de las Justicias
y Jueces que de estas causas con forme a derecho que
dan, y deban conocer, de qualesquier partes que sean
y en especial de las de esta dha Ciu.d Corte, y nro obliga
do, á cuio fuero y Jurisdicion cada uno en el nro no
mbre Domicilio
Sometemos, obligamos, y renunciamos nro
y Vecindad, y el privilegio de la Ley q dice q el actor
debe seguir el fuero del Reo, para que al.s que dicho es
nos executen, compelan, y apremien como p.r Sentencia

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

HAVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

passada en authoridad de cosa Jusgada, so-
bre que Renunciamos, todas, y quales q.e leyes
fueros, y Dros de nro fauor, y la Gen.l que lo prohiue
y consentimos en traslados de esta ess.ra Que es fecha en la
Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y nuebe de Octt.e de mill
settez.tos quarenta y siette años; Y los Otorg.tes a q.nes yo el Ess.no
doi fee q conosco, asi lo Dixeron, Otorgaron, y firmaron
siendo testigos Martin Perez Daualos, Juan Chrisostomo Mar-
quez, y Joseph Montiel Daualos presentes

Fr. Man.l de Concha  Fray Ygnacio Concha

Julian de Aramburu  Joseph Baeza

Antemi  Joseph de Aguero
Ess.no de Cau.do

Venta de Solar
D.a Ana de Vargas y su hermana
Al Gen.l
D.n Joseph Cayett.no Hurtado Dauila del orn de Santiago

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en seis de Octubre de mill setecientos sesenta y quatro años, ante mi el Ess.no y testigos parecio D.a Antonia

Sepan quantos esta Cartta Vieren, como Nos D.a Anna, y D.a
Anttonia de Vargas, hermanas legitimas, y Vniversales he-
rederas de D.n Fran.co Xauier de Vargas nro L.do Difunto, y como
tales, Poseedoras, y Dueños de las fincas que quedaron por su
fin, y muertte, y corren desde la Calle de los Sauses de S.ta
Clara frente del Rio de esta Ciu.d hasta la Calle q. va p.a la
Buena muertte; Otorgamos p.r el tenor de la presentte, q.
p.a nos, y en n.re de nros herederos, y Succesores presentes, y por
venir Vendemos, y damos en Venta R.l p.r Juro de heredar
desde aora, y p.a siempre Jamas al Gen.l D.n Joseph Cayeta-
no Hurtado Dauila Cauallero del orn de Santiago, para el
y sus herederos, y Succesores, y para q.n de el, ó de ellos
hubiere Titulo, Voz, y Recurso en qualquier manera

de Vargas á q.e dixo que
como Dco; y Dixo que conviene á saber Vn solar q tenemos y poseemos enta
q.to quanto D.a Ana de Vargas Calle q llaman de Rusas, entrando por ella a
gas hermana que fue la mano izquierda, q linda por
la Otorgante y á cap.a la Buena Muerte á mano isquierda, q linda por
Difunta, en su vida, Vn Lado isquierdo, y Vespaldo con Casa q le Vendimos
y de Vn acuerdo y con formidad con la dicha al Dho D.n Joseph Cayetano Hurtado q.e siendo
D.a Antonia, por sus Otorgada ante el presente Escriuano en diez y siete
tas consideraciones de este mes pasado de Junio de este pres.te año de la fecha; y
determinaron hacer
le rebaja al Ser.r D.n por el derecho con posiciones nuestras, con las baras a
Joseph Cayetano Hur todo Davila Cavallero frente, y fondo q se Vbieren en esta Mensura y Tasacion
tado del orden y abenidas por el Dho Alcalde Mro Marisse de esta Ciudad, cuyo
de los Edictos del dicho fecha q.e Ygnoval de Vargas
Casacion es del tenor a la letra es el siguiente.

En la Ciudad de Chuisnoval de Vargas Mro Marisa, Dijo q he Visto y me
te en esta Ces.a de Enfrente dido Vn solar q está en la Calle de Rusas a mano isquier
Esto se Escriue; y corda, entrando q.e la Barranca q.e a la Buena muertte, y Dho
efecto quedaron, y se le solar es de D.a Ana, y D.a Antonia de Vargas, linda por la
apuntaron Veinte y Vn pies con el Dho Sor D.n Jo isquierda, y Vespaldo con Casa q compró D.n Joseph Caye
seph Cayetano en que tano Hurtado a Dhas señoras, y q.e la isquierda con
desde el mes de Oct.e del posesion de dichas, y hauiendola medido tiene de frente
año pasado de sette.s sesenta y tres en dos Ocho baras, y quarta, y q.e el costado Drō entra al fondo
dante, no pagase los con treinta y dos baras y tercia, hasta Vn Vesaltto q sierra
Vedidos de Dho Consso el Sitio Doce baras y tercia, y sigue, y buelbe al fondo con
Solarr.e al tanto de tres y q.e ciento, q no al siette baras y quarto, y en su Vespaldo tiene seis baras,
tres y medio á q corria; y dos tercias y q.e el costado Drō entra al fondo con seis ba
y haviendo fallecido ras, y tercia hasta Vn Vesaltto q abre el Sitio siete baras, y
la Dha D.a Ana sin hauerse Otorgado an media, y sigue, y buelbe al fondo con Vente y seis baras, y
thenticam.te Dicho ante tercia hasta otro Vesaltto que abre el Sitio quatro baras
baja, q.e sus Enfermedades como por siette Ochauas, y buelbe, y sigue al fondo con ocho ba
las de la Otorgante ras hasta el Vespaldo Donde sierra el Sitio, que Vedu cidas
quelas acaecieron; En tanto, q.e la Dha D.a Antonia de Vargas es de Doce reales, que es su justo Valor, Valor y monta, dho cien
suyo, y de lo que en tal Caso le compete; Otorgo y Vn peso ā mi leal Saber, y entender sin agrauio de
do q por lo, q como tal parte en fee de la aceptacion, y juram.to q fecho tengo
Vecina Hereda a q bienes, y hereda en que me afirmo, Ratifico, y firmo entre de Mayo de
de la Dha D.a Anna mill Seteccientos quarenta y Siete año= Chuisnoval de
Vargas= Q.e dho Solar le Vendemos al expresado Don
Joseph Cayetano Hurtado, con todas sus Entradas, y sa



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

al dho. General D.n Joseph Cayetano Hurtado Davila y a sus herederos, y Sucesores, y q.n su Causa hubiere, de los Reditos de dho Censo, q.e antes pagaba a razon de tres y medio por ciento; y solo tres por ciento; en cuya Virtud, Este año que Está corriendo, y se ha de cumplir en el presente mes de Octubre ha de pagar Vnicamente Veintte y quatro p.s q.e es lo que corresponde al Resp.to de los dichos tres por ciento, p.r el principal de los ochocientos y Vn pesos del referido Censo; y se obligó la Otorgante, y a sus herederos, y Sucesores, de no podir, ni cobrar en tiempo alguno ni por ninguna causa, ni razon q.e sea al dho D.n Joseph Cayetano Hurtado, ni los suyos mas cantidad de Reditos, q.e los expresados Veintte, y quatro pesos al año correspondientes al mencionado principal, á razon de los dhos tres por ciento, Desuerte, que con los setenta y Vn p.s seis r.s de los Reditos annuales del Censo contenido en la Ess.ra otorgada ante el mismo Ess.no de la de enfrente, su fha, en dies y siete de Junio de mill sette.os quarenta y siete; son noventa y Sinco pesos y seis Reales lo que

plidas, Vsos, y Costumbres, Derechos, y Servidumbre quantos al presente tiene, y le pertenecen, sin exeptuar ni reserbar cosa alguna, segun, y como lo hemos tenido, y poseido y el dho nro Padre lo hubo, y poseyó con las demas fincas q.e compró por remate pu.co q.e en el susodicho se hizo p.r el concurso de Acreedores a los bienes de Juan de Villegas, Alvarez, y de mandato del S.r D.n D.n Juan de la Peña Salazar, Alcalde del Crimen, y Juez de Prov.a que fue de esta R.l Aud.a por ante Matheo de España Ess.no que fue de su Jusgado, su fha de dho remate en nueve de Julio de el año passado de mill seiscientos y ochenta y nueve, de que tomó posecion p.r ante el mismo Escriv.no en quince de dho mes, y año á q.e nos remitimos: Y esta venta le hacemos en precio, y quantia de Ochocientos y Vn pesos de á ocho r.s que se han de quedar, y quedan impuestos, y Cargados á Censo sobre dho Solar, al redimir, y quitar, y á razon de tres, y medio p.r Ciento, cuios reditos que son Veintte y Ocho p.s en cada Vn año nos ha de pagar el dho Gral D.n Joseph Cayetano Hurtado, y los dhos sus herederos, y Succesores, mientras no los redimieren, y quitaren, desde oy dia de la fecha de esta Ess.ra en adelante de seis, en seis meses la mitad como fueren cumplidos, cuias pagas hará en esta Ciudad p.r su q.ta costo, y riesgo y de los dhos sus herederos, y Succesores; Y atento á que Está suplicado del Auto de esta R.l Aud.a sobre los intereses, ó reditos de los principales, y q.e fuera posible, se mandase corriesen Estos á quatro p.r ciento; teniendo Nos las Otorgantes algunos Censos impuestos en todas las fincas rematadas q.e poseemos y son varias, haviendo de pagar en tal caso precisam.te los dichos reditos de los expresados Censos á quatro por Ciento Es condicion, y Declaracion, que llegado que sea

ha de pagar anual-
mente el Dho Sor. D. Dho caso, ha de ser obligado el Dho Gral Dn Joseph Cayetano
Joseph Cayetano Hur- tado, en fuerza de esta Hurtada, y sus herederos y subcesores á no pagar los dedittos
lleva aquí se obliga de este Dho Censo á Razon de los Dhos quatro por Ciento, lo que
la dicha Ciudad ha hauer por buena, firme y Valedera, ahora, y en todo tiempo, y como sobre Dho Solar se quedan impuestos á Censo; de-
xes de guardar, y cumplir las Condiciones siguientes

Condic.ª 1.ª (Primeram.te Que ha de ser obligado el Dho Sor. D. Joseph Cayetano
ni venir contra su te- Hurtado, y los Dhos sus herederos, y Sucesores de tener, y que
nor, y forma ni en ma- tendrán el Dho Solar en pie, y bien labrado, y reparado
nera alguna de cuya firmeza, y de todas las labores, Edificios, y Reparos de q.e hubiere necesidad, de
cumplimiento dho forma q.e siempre daña ruina. y no venga en diminucion, y en
go sus bienes hauidos Dho Solar este sgie cierto, seguro, y bien parado el Dho Censo
dos, y q.e hauer, con te
gocierio, y sumision y se queda hauer y cobrar hanam. y si ási no lo hiciere, y cum
dos Justicias, y Juezes pliere y los Dhos sus herederos y Sucesores, hemos de poder
de su fuero, de quales- q.e montare, como
quier partes que sean, y mandado hacer a su Costa, y Execucion de lo
en Especial a las de esta Ciudad, y Corte de los Reditos de este Dho Censo, con solo esta escritura, y no
á cuio fuero, y Jurisdi- cion se somete, y re- nuncio el Suyo pro- prio Domicilio, y de- cimos con dicz. simple, sin otra prueba, Testimon. ni Vecindad, aun
que se dio se requiera, por q.e dho se requiera, por q.e dho se requiera, por q.e dho

Sin Derechos



...LO TERCERO, VN REAL
...S DE MIL SETECIENTOS
...ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
...SETECIENTOS Y CATORZE

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

...principal de Dho Censo, con mas los Vedros
que se le devieren hasta el Dia de la Dª paga, Y tenga
tener Obligor, y q.ª nra causa hubiere, este Vecevr, y Otorgan
Redempcion, y chancellar. en forma en todo ô parte q.ª así
se Redimiere, donde no con hacer esta Vision, consignacion
y paga Dª del Dho principal, y Vedros arreta Justa. ordi-
naria, se ha deuer cumplido, y desde el tal Dia ha de cessar
la paga, y Obligan. de este Dho Censo en la Cantidad q.ª así se
Redimiere ——————————

Y Dª. con condicion q.ª todas las Veces q.ª el traslado original
de esta Escritura fuere presentado á Ejecun. sobre la cobranza
de los Vedros de este Dho Censo, sea ha de Volver original
ô á q.ª nra causa hubiere, quedando en tanto autorizado en
la causa y q.ª los Drôs q.ª montare, ha de poder ser Ejecutado
el Dho Gen.l Dn Joseph Cayetano Hurtado, y sus herederos
y Sucesores, como por los Vedros del Dho Censo ——————
Y Dn Contas quales dhas Condiciones, y Declaraciones, y seg.
y de la forma, y manera q.ª en esta Escritura ha de expresado
le hacemos Cesion, Venta, al Dho Gen.l Dn Joseph Cayetano Hur-
tado Davila, y Vos Desistimos, quitamos, y apartamos, y á q.ª nra causa hubiere del Drô, y accion y pro-
piedad, y Señorio, y de otras acciones Reales, y Per-
sonales, q.ª á dho solar tenemos, y nos pertenece, y todo con
el lo Cedemos, Renunciamos, y Traspasamos en el dicho
Gen.l Dn Joseph Cayetano Hurtado Davila, y en los di-
chos sus herederos, y Sucesores, para q.ª haga, y disponga
de ello a su Voluntad lo q.ª le pareciere, como de cosa suia propia
Havida, y adquirida con tan justo, y legitimo Titulo, co-
mo lo es el de esta Escritura, Reservando, como Reservamos en nos, y en q.ª nra causa hubiere, y en sus Drôs Suce-
diere el Dominio Directo q.ª lo q.ª to al Señorio, y pro-

priedad del dho Censo q quedo impuesto, y cargado so
bre el dho Solar, y le damos poder cumplido al Referido Dn
Joseph Cayetano Hurtado, y a qn su causa hubiere, para
que tome la posecion del, y de todo lo q le toca, y pertene
ce Judicial, ô Extrajudicialmte como le pareciere, y en el
interin q la toma, y aprehende, Nos constituimos pr sus
Inquilinas Tenedoras, y precarias poseedoras para sela
dar, y acudir con ella cada q pr su parte nos sea pedida
y en señal de la dha posecion, y pa titulo, y verdadera tra
dicion de ella pedimos al pressente Essno le entregue un traslado
autorisado de esta Essra pr el qual sea visto, y se entienda
hauerla tomado, y adquirido sin otro acto alguno de Apre
hencion = Y nos obligamos al Saneamto y seguridad del dho
Solar, en tal manera q aora, y en todo tiempo le será cier
to, y seguro al dho Genl Dn Joseph Cayetano Hurtado, y no
quitado, puesto ni movido pleito, embargo, ni contradi
cion pr ninguna persona, causa, ni razon q sea, y si se le
pusiere, ô moviere, luego q de ello conste, y nos sea fecho
saber, aunq sea despues de la publicacion de probansas
y en qualqr tiempo q sea, saldremos a la voz, y defenssa
de tal pleito, ô pleitos, y a nra propria costa, y expen
sas los seguiremos, feneceremos, y acabaremos hasta la
dejar, y q quede el dho Genl Dn Joseph Cayetano Hur
tado y los dhos sus herederos, y sucesores con el dho
solar en libre quietta, y pacifica posecion, y si asi no
lo hicieremos, y cumplieremos, y sanearselo no pudie
remos, le volberemos, y pagaremos, los dhos Ochocien
tos y un pesos del principal del dho Censo constando
hauerlos redimido, y pagado, con mas lo q valiere lo
labrado, mejorado, y edificado en dho Solar, y las cos
tas, gastos, intereses, y menoscauos q se le siguieren
y recrecieren, y con las de la Cobransa = A cuia
firmesa, paga, y cumplimto obligamos nros bienes ha
vidos, y pr hauer = Ex.o el dho Dn Joseph Cayetano Hur
tado Dauila q soi presente a lo contenido en esta Es
critura, hauiendola oido, y entendido, otorgo q la

Aceptaron

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

aceto en mi favor seg.º y como en ella se contiene, y declara, y recivio en mi compra do el dho solar de suso declarado, y deslindado en el precio de los dhos ochocientos y vn pesos de á ocho rr.s de principal, q. se han de quedar, y quedan impuestos, y cargados á Censo sobre el dho solar al redimir y quitar y á razon de tres y medio p.r ciento, cuios reditos q. son veinte y ocho pesos en cada vn año, me obligo de se los dar, y pagar a las dhas D.a Ana, y D.a Antonia de Vargas y á q.n su causa hubiere, en cada vno de los q. corrieren desde oi dia de la fha de esta Escritura en adelante de seis, en seis meses la mitad, como fueren cumplidos en esta Ciu.d p.r mi propria quenta, costo, y riesgo, y de los dhos mis herederos, y Succesores, y mis bienes, y suios se hallen, quier estemos presentes, ó ausentes, llanamente, y sin pleito alguno, con las costas, y gastos de la Cobransa, y por mi mismo, y en nombre de mis herederos, y Succesores, obligo, é hipoteco el dho solar, y lo q. en el se labrare, mejorare, y edificare por especial, y expresa obligacion, e hipoteca, a la paga, y seguridad del Censo contenido en esta Escritura, la qual me obligo de guardar, y cumplir con todas sus Condiciones, y declaraciones, que á maior abundam.to he aqui por incertas, expresas y repetidas, demas de lo qual me obligo á q. en caso de que se mande por los señores de esta R.l Aud.a ó por otro tribunal superior, que los reditos de los principales de los Censos, se paguen á razon de quatro por ciento, daré, y pagaré Yo al mismo respeto, los

Reditos de este dho Censo a las expresadas Dª Ana, y Dª Antonia de Vargas, en atencion á tener las susodhas impuestos algunos Censos sobre todas las fincas q poseen, y hauer de pagar precisamente si llegare el caso los Reditos de estos á razon de los mencionados quatro por Ciento = A cuya firmeza, paga, y cumplimiento obligo mis bienes hauidos, y por hauer = E Nos las dhas Vendedoras, y compradores declaramos, y confesamos que el justo, y verdadero precio, y valor del dho solar, son los dhos ochocientos, y un pesos de principal, q asi se quedan impuestos, y cargados sobre el á Censso y q no vale mas, ni menos, y caso q mas, ó menos valga de la tal demacia, ó menos valor en qualquier cantidad que sea, nos hacemos las unas partes a la otra y la otra a las otras gracia, y donacion irreuocable p. Contrato entre Viuos, y partes presentes con todas las fuerzas, vinculos, y firmezas, insignuaciones, y renunciaciones de Leyes para su validacion en dro necesarias, y renunciamos la Ley del ordenamto Real, fha en Cortes de Alcala de Henares, q trata en razon de las Compras, y Ventas q se hacen, y engaños de ellas, y los quatro años en dha Ley declarados q teniamos pª poder pedir rescision del Contrato, ó suplemento a su verdadero precio, y valor, para no Nos aprovechar de su remedio, y recurso en manera alguna y la parte que de Nos lo hiciere, ó intentare, no ha de ser oida, ni admitida en juicio, sino excluida, y condenada en costas como quien pretende derecho que no le compete; y para execucion, y cumplimto de lo contenido en esta Escritura, cada uno por lo que nos toca, damos poder cumplido á las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corthe, á cuyo fuero, y Jurisdicion

Real.



SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Nos sometemos, obligamos, y renunciamos en nro
proprio, Domicilio, y Vecindad, y el
privilegio de la Ley que dice que el Actor debe seguir
el fuero del Reo, para que de lo que dicho es, nos ejecuten,
compelan, y apremien, como si fuera por sen-
tencia difinitiba de Juez Competente, consentida
y no apela, y pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre
que renunciamos todas, y qualesquier leyes, fueros, y
derechos de nuestro favor, y la general que lo prohive; y en
especial nos las dhas Dª Ana, y Dª Antonia de Vargas, por ser
Mugeres renunciamos las Leyes del Beleyano, Senatus
Consultus, Emperador Justiniano, Nueba constitucion
las de Toro, y Partida, y otras q son, y hablan en favor de
las Mugeres, de cuio efecto, y remedio hemos sido auisadas
por el presente Essno y como enteradas q somos de ellas,
las apartamos de nro favor pª no valernos de su recurso
en manera alguna = Que es fecha la Carta en la Ciu-
dad de los Reyes del Peru, en veinte y quatro de Octu-
bre de mill setecientos quarenta y siete años; Y los otor-
gantes á q. doy el Essno doi fee q conosco, asi lo otorgaron
y firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan
Chrisostomo Marquez, y Joseph Montiel =

Dª Ana de Vargas y Civico

Dª Antonia de Vargas y Civico

Dn Joseph Cayetano Hurtado Davila

Antonio Joseph de Aguero
Essno de Cavdo

Libertad graciosa
Dn. Gaspar de Zevallos
A
Pablo Mulatto

Sepan q.tos esta Carta vieren, como Yo Dn. Gaspar de Zevallos el Cavallero Vez.no de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Digo q. q. quanto tengo p.r mi Esclavo á Vn Mulato nombrado Pablo el mismo que hube, y heredé del Ill.mo S.r Dr. Dn. Joseph de Zevallos el Cavallero Arzobispo que fue de esta Ciudad mi tio, y en el tiempo que me ha servido, he experimentado mui buenas asistencias acompañadas de suma fidelidad, y amor, p.r lo qual hallarse dho. Pablo enfermo quiero hacerle el bien de libertarlo, y poniendolo en efecto, Otorgo por el tenor de la presente q. ahorro, y Liberto de toda sujecion Esclavitud, y cautiverio al expresado Mulatto Pablo, para q. desde oy dia de la fecha de esta Escritura en adelante, y por todos los dias de su Vida Goce de la dicha su libertad sin cargo, ni gravamen alguno, y en su conformidad se pueda ausentar estar, y Recidir en las partes, y lugares que le parecie tratar, y Contratar, hacer y Otorgar su testam.to dar, y donar por el quales quier sus bienes, y hacer todos los demas actos que pueden, y deben hacer las personas libres que no Estan sujetas á Cautiverio, para lo qual desde luego me desisto, quito, y aparto del derecho y accion, propriedad, y Señorio, y de otras acciones R.s y personales que á dho. Pablo tengo, y me pertenecen y lo cedo, renuncio, y traspaso en el suso dicho, para que haga, y disponga de su persona lo que le pareciere como tal persona libre; y pido y suplico a las Reales Justicias donde y antte quienes se presentare el dho. Pablo con este Instrum.to le amparen en la posecion de dha. su libertad, que Yo por el se la doi, y me obligo de lo haver por firme, y valedero aora, y en todo tiempo, y de no ir, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna A cuya firmeza, y cumplimiento Obligo mis bienes havidos, y por haver, con poder, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de quales quier partes que sean, y en Especial a las de esta dicha Ciudad, y Cortte á cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, Obligo,

Mural.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

y renuncio el mio proprio, Domicilio, y vecindad y el privilegio de la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para q̃ a lo que dicho es, me executen, compelan, y apremien, como por sentencia difinitiua a Juez Competente, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que renuncio todas, y qualesquier Leyes, fueros, y derechos de mi fauor, y la General que lo prohiue. Y yo el presente Escriuano como persona publica acepto esta libertad en fauor del dicho Mulato Pablo y en su nombre estimo, y agradesco al dicho su Amo el bien, y merced q̃ por ella le haçe = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y sinco de Octubre de mill settecientos quarenta y siete años; Y el Otorgante a quien yo el Escriuano doi fee conosco, asi lo Otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez Dauales, Juan Chrisostomo Marques, y Joseph Montiel presentes.

Gaspar de Reualla
el Caballero

Antemi
Joseph de Aguero
Esno. del Cauildo

Arrendam.to del Abasto de la Vaca
El Mayordomo de esta Ciud.d
Juan de S. Miguel

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Manuel Ybañez Mayordomo Administrador de los Proprios y Rentas de esta Ciudad, Otorgo por el tenor de la

presentte que en Voz y en nombre de ella doy en Arren
damiento a Juan de San Miguel el Abasto y Mata
dero de la Vaca de esta Ciudad, por tiempo y espa
cio de Sinco años que han de empezar a Correr, y
contarse desde el dia diez de Abril del año que viene
de mill settecientos quarenta y ocho, los tres primeros
precisos de cumplir, y se entiende que si antes de dho
tiempo hubiere obligado General en esta Ciudad del
referido Abasto, se hace cumplido el Plazo de dho
Arrendam.to en cuio tiempo podrá el mencionado
Juan de San Miguel, matar en dicho Rastro, y Ma
tadero, toda la Vaca que le pareciere suficiente
para el Abasto de esta dicha Ciudad, y este Arrenda
miento le hago al dho Juan de San Miguel en precio
de quinientos pesos en cada un año, que se ha de
obligar en esta Escritura el dho Juan de S.n Miguel
juntam.te con fran.co de S.n Miguel su fiador a me los
pagar como a tal Mayordomo, y Administrador de
los referidos Proprios, o a quien en dho Cargo me suc
cediere, y por esta Ciu.d lo hubiere de hauer de seis
en seis meses la mitad como fueren cumplidos,
con la Condicion que el dho Juan de San Miguel, ha de
ser obligado a dar los toros de Cadena que se Juegan
en la Plaza mayor en los dias de años de Nros Catoli
cos Reyes, y otros acostumbrados, pero que de dhos
Toros no ha de dar a los Soldados, y Lacayos de Palacio
los que se les estilaba dar, respecto de que por Decreto
de Catorce de Julio pasado de este presente año proveido
por su Ex.a a la Consulta que hizo este Ill.e Cauildo
sobre la minoracion de salarios, se mandó quitar esta
Contribucion; y en caso de que el dho Juan de San Mig.l
sin Decretto particular del Gov.no de los dhos Toros, han de
ser de su quenta, y riesgo, y no se le ha de hacer p.r ello
rebaja alguna, pero si por dho Superior Gov.no se le man
daren dar al dho Juan de S.n Miguel algunos de los toros
de Cadena, se le han de abonar al suso dicho, doce p.s
por cada uno = Mediante lo qual me obligo como tal Ma
yordomo a que le será cierto el Arrendam.to de este
Abasto, y no se le quitará por esta Ciu.d para otra ningu
na persona, por mas precio, ni por el tanto que por el



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Acegu.

Mismo tiempo, y precio, demas de pagar todos los gas-
den, y ofrescan, pena de dar otro tal p.x
tos, y menoscauos que se le siguiéxen, y vecxe-
cieren= A cuia firmeza, y cumplimiento obligo los
Progrios, y Ventas de esta Dha Ciudad hauidos, y p.r haver
Y estando presente lo contenido en esta Escritura Yo
S. Dho Juan de San Miguel, Otorgo que la acepto en mi fa-
vor sen.to y como en ella se contiéne, y Vecino en dicho
Arrendam.to el Abasto de la Baca de esta Ciudad, por el
tiempo de los Dhos Sinco años los tres primeros precisos de
cumplir, y los Otros dos a mi Voluntad, q han de empesar á co-
rrer y contarse desde el dia diez de Abril deste año proxmo
Venidero de quarenta y Ocho, y en virtud q di obligado Gen.l
de este Abasto, por q en hauiendolo se entién de cumplido Este
Arrendam.to por precio en cada Dho año de quinientos pesos de
á Ocho xx.s y con las condiciones q Ván expresadas en esta
Escritura q me obligo de guardar, y cumplir: los quales Dhos
quinientos pesos, Nos Obligamos Yo el Dho Juan de S.n Miguel
como principal, y Yo fran.co San Miguel como sufiador, y
llano pagador q me constituyo, haciendo como p.r a Dho
hazo de Deuda, y negocio ageno mio propio, y de libre dem-
dor, y Obligado, y sin q contra el Dho principal, ni sus bie-
nes, ni contra Otra persona alguna, ni los suios, sea fecha
ni se haga diligencia, ni Execucion, ni Otro acto alguno
de fuero, ni de Dro, por q este beneficio, y remedio con de la leis
tentícas Espresas, y Cautelas especial, y expresam.te renunció,
y ambos principal, y fiador juntos, y de mancomun, á voz de
Uno, y cada Uno de Nos, y nros bienes p.r sin q el todo vno solidum
renunciando como Expresam.te renunciamos las Leyes de Duo
bus Reis devendi, y el autentica pres. hoc ita Codice de fide Juso-
ribus, y el beneficio, y remedio de la division, y Execucion, y
las demas Leyes, fueros, y Dro de la mancomunidad, y fianza
baso de Maquel, Nos obligamos de dar, y pagar, y q daremos y q da-
remos al Dho D.r Man.l Ybañez como tal Mayordomo, y Admi-
nistrador de los propios, y Ventas de esta Ciu.d y en su nombre
y á q.n en Dho cargo le sucediere, y q.r Dha Ciu.d lo hubiere de ha-
uer los Dhos quinientos pesos de á Ocho xx.s en cada Un año de los que
Corrieren desde el Dho dia diez de Abril de año q Viene de qua-

1098 renta y ocho de seis en seis meses la mitad, puestos y pagados en esta Ciud. p.r nra propria quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignaz.on y dro. en otra qualquiera p.te y lugar q. por el dicho Maiordomo se nos pidan, y demanden, y nros bienes se hallen, quier estemos presentes, ô ausentes llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobransa = Y asimismo me obligo Yo el dho Juan de San Miguel â q. durante el tiempo preciso no dejare el dho Rastro, y Matadero de la Baca, pena de pagar sus arrendam.tos de vacio como si me mantubiese en el = Y a la firmesa, paga, y cumplim.to de lo que dicho es, obligamos Nos los dhos Principal, y fiador nras personas, y bienes hauidos, y p.r hauer, y todos tres Otorg.tes por lo que â cada vno toca, damos poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesq.r partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciud. y Cortte, a cuio fuero, y Jurisdicion nos sometemos, obligamos; y renunciamos el nro proprio domisilio, y vecindad, y la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, nos executen, compelan, y apremien, como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa jusgada, sobre que renunciamos todas, y qualesquier Leyes, fueros, y derechos de nuestro fauor, y la general que lo prohibe, y consentimos en traslados de esta Escritura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en tres dias del mes de Noviembre de mill settecientos quarenta y siette años; Y los Ottorgantes â quienes Yo el presentte Escriuano de Cauildo doi fee que conosco, asi lo dijeron Otorgaron, y firmaron de sus nombres siendo testigos Martin Perez Daualos, Juan Crisostomo Marquez, y Orencio de Ascarrunz Ess.no de su Mag.d presentes =

Juan de S.n Miguel

Fran.co Sanmiguel

Antonio

Joseph de Aguero

Ant.o Sanz

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL ETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

y con facultad de subsituirlo en q.e y las Veces que le parezca re, Revocar Dhos Substitutos, y nombrar otros de nuebo, que â todos Relieua de costas de Drô, â cuia firmeza y cumplim.to Obliga el Dho R.te Otorgante sus bienes haudos y por haver con poder y sumision a las Justic.as y Jueses de sus causas conforme â Drô deban conocer â cuio fuero y Jurisdicion se somete, y aunque al cumplim.to de lo q.e en Virtud de este poder se hiciere le competan, y apremien como q.e cosa jusgada sobre q.e Renuncia las leyes de su fauor y la gen.l q.e lo prohuie; y asi lo Otorgô, y firmô de su nombre siendo Testigos Martin Perez Davalos Juan Chrîsostomo Marquez, y Juan de la Rosa Vaquero de presentes =

Ante mi
Josef de Aguero
Not.o

Pago

Dn Martin Perez Davalos de Aguero

A

Dn Juan Martin de Saabedra

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en quatro de Nou.re de mil Setec.tos quarenta y siete a.s ante mi el Esc.no y Test.os parecio el Liz.do D.n Mat.s Jos.ph de Aguero Pres.to â q.n doi fee q.e conosco, y como Capellan interinario de la Capellania de Sarria q.e fundô D.n Mat.s Davila, y Cangas, confesô hauer Recibido de D.n Fran.co Martinez Davalos a Notario m.or del Tribunal de la santa Cruzada, la cantidad de Sesenta y Seis pesos, q.e le hâ pagado por la mitad de la Renta de dha Capellania, y q.e ha corrido de vn año cum.do â Veinte y ocho de Octu.re de este gres.te año de la fha, q.e las misas q.e ha dicho en conformidad del Nombram.to echo por la Parte ha aprovado el S.r Pres.te y Vicar.o Gen.l de este Arzobispado, cuio principal, q.e es de quatro mill quatro cientos y dose p.s está impuesto sobre la Casa, y huerta q.e posee el Dho D.n Fran.co y la otra mitad de dhos Reditos quedan a D.n Joseph de Vera Capellan Proprietar.o de dha Capellania y de dhos p.s se dio por entregado a su voluntad, y q.e no ser su Recibo expres.to Renuncia la Leyz. del Drô, y todo el Caso non numerata pecunia, y entre ella prueba, y termino de ella; y lo otorgô Carta de pago y Recibo en forma, y lo firmô siendo Test.os Martin Perez Davalos Juan Chrisostomo Marquez, y dos de este Nombre

Ante mi
Josef de Aguero
Not.o

SELO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA Y OCHO. DIEZ Y NVE
VEINTE Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Depacho
El Sñr. Dn. Franco Cayetano de Heredia
Mtre de Campo
Carlos Cortes

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en siete de Nov.re de mill Setec.os quarenta y siete años, antemí el Esc.no y testigos pareció el Sñr. Dn. Cayetano Franco de Heredia Presb.o Cura Rector de esta Sta Yglesia Cathedral, de q.e doy fee conozco, y como Cappellan Procurador de las Misas q.e fundó D.n Joseph de Ureta, confesó haver recibido del Capitan Carlos Cortes, la cantidad de cien.s pesos corr.es q.e debia pagados q.to corrido de seis meses cumplidos el dia primero deste pres.te mes y año, del censo imp.to en la Casa que posee en la Esquina de la Recoleta de Bethlem, y el otorg.te le dio como tal Cappellan antemí dho Cap.n Carlos Cortes; de q.e doy fee, en cuia consideracion el dho, dijo le hacia gracia, donacion entre vivos, pura perfecta irrevocable, que el derecho llama de la mano muerta, a la entrega, prueba y tenencia, de dha Casa, y le otorgó la Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia; que firmó siendo testigos Dn. Pedro Perez Davalos, Joseph Martinez y Dn. Christoval Marquez de Mesa.

Fianza de Juzgado y sentencia ordinaria a favor de D.n Miguel de Orbegoso

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en ocho de Nov.re de mill Setec.os quarenta y siete años, antemí el Esc.no y testigos pareció D.n Manuel de Aguilar Vec.no desta dha Ciu.d a quien doy fee conozco y dijo que en nombre del Sñr. Dn. Joseph Manso de Velasco Caballero del Orden de Santiago Theniente Gral de sus Rs Exercitos Virrey Gov.r y Capitan Gral destos Rs Rnos por su Superior Despacho hizo merced al Corregim.to de la Prov.a de Conchucos al Sñr. D.n Miguel de Orbegoso, para q.e lo sirviese q.e tiempo de dos años, y habiendose presentado con dho Titulo y Despacho en el Cav.do Justicia y Regim.to desta dha Ciu.d el dho Gral D.n Miguel para q.e se le recibiese al uso, y Exercicio de dho oficio, se le mandó q.e diese fianza de Juzgado, y Sentencia ordinaria de estilo, y deviendo cumplir con formalidad lo ofrecido por dho Sñr. D.n Miguel de Orbegoso q.e le haga y otorgue dha fianza ha venido en hacerle este obsequio, y constituyendo en efecto en aquella via, y forma q.e haya

1100 lugar en dro, como cierto, y Saveedor q es del suio y de lo que
en tal caso le compete, Otorgó q fiaba, y fio al dho D.n Miguel
de Orbegoso, y en tal manera se obligó q en la Recidencia q le
tomaren al suso dicho del referido Corregim.to de la Prov.a de
Conchucos, en todo el tiempo q sirviere dho Corregim.to pa
gará todas las Multas, penas, y Condenaciones q le fue
ren impuestas por defecto de administracion de Justi
cia, asi p.r los pleitos y demandas q se le pusieren, como p.r
los demas Cargos que contra el suso dicho resultaren; y si
asi no lo executare; el Otorgante como tal su fiador, y
llano pagador, que se constituyo, haciendo como para
ello Dijo que hacia, e hizo de causa, y negocio ageno, su
yo proprio, y de libre, deudor obligado sin q contra el dho
D.n Mig.l de Orbegoso, ni sus bienes, ni contra otra persona,
alguna, ni los suios, sea fecha, ni se haga diligencia, ni
Execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de dro, porq
este beneficio, y remedio con el de las autenticas, Esperas
y Expensas Especial, y Expresam.te renunció, estará a dro
y Recidencia p.r el dho D.n Mig.l de Orbegoso, y pagará lo Jus
gado y sentenciado en la final conclucion de la referida
causa de Recidencia, luego q se le mande sin aguardar para
ello á termino; ni plazo alguno llanam.te y sin pleito con las cos
tas, y gastos de la Cobransa = A cuia firmeza, paga y cumplim.to
Obligó su persona, y bienes hav.dos y p.r haver con poder, y su
mision a las Justiz.as y Juezes de Su Mag.d de qualesq.r partes
q sean, y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte á cuio fue
ro, y Jurisdiz.on se sometio, y renunció el suio proprio domisi
lio y vecindad, y la Lei q dice q el Actor debe seguir el fuero
del Reo, para q a lo que dicho es, le executen, y apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que re
nunció todas y qualesquier leyes, fueros, y derechos
de su favor, y la General que lo prohiva; y asi lo Dijo
Otorgó, y firmó de su nombre, siendo testigos
Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo
Marquez, y Bernardo de Herrera presentes =

Manuel de Aguilar

Antonio

Joseph de Aguero
Esc.no de Cav.do

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo D.ta
Phelipe de Colmenares Thesorero desta ss.
Cruzada destos Dn.os Y Reynos del Piru y Precigio
del Callao, Enviado y en nombre de S.M. (q.D.g.) Mro fray al
Alonso Cabezudas Coad.r Prov.al y actual Vicario Prov.
de la Prov.a de la Ciud.d de Santiago de Chile, Abad y Mi
tirador de Nra S.a de la Merced Redemp.r de Cautivos, y q.
Virtud de Sus poder otorgado en dha Ciud.d de Santiago de Chile
en seis de Septiembre pasado de este pres.te año ante Joseph Al
varez de Henestrosa Escr.no de Su Mag.d y del Nro.

Aqui el Poder:

En conformidad del dho poder de Suso inserto, y de q Usando, Otorgo q. estenso de la presente Vendo, y doi en Venta Real a D.ª Marga
rita Villarroel un Negro Esclavo del dho mi p.te nombrado Ni
colas, perteneciente a la fabrica de la Yglesia de Nra S.a
de la Merced, y sello Vendo q.e al Esclavo, sujeto a servidumbre, y por
libre de Obligac.on empeño, hipoteca, ni otra enagenac.on q.e no Satis
ne, y sin asegurarlo en ninguno Vicios, tachas, ni defectos, enfer
medades publicas, ni secretas, por q.e con todas sus tachas mala
obligaciones con esos sello Vendo, y q.e ninguna de ellas ha de poder ponga
Vendidora a la dha D.ª Margarita, y ha de renunciar este derecho
en precio y quantia de trescientos Veinte y sinco p.s que a cobrado
bro de los Dros de Escritura, y Alcavala, por q.e esta paga es a cargo de
la Compradora, de cuia Cant.d me doy p.r contento y entregado a mi
Voluntad en nombre de dho mi p.te y p.r no ser su Vocino de gress. Re
nuncio la Excep.on del Dro, y Leyes de la non numerata pecunia, y
entrega, Sugrueba, y demas de este Caso como en ellas se contiene
Mediante lo qual, desisto quito y apartome de dho mi p.te y de p.r fuere
parte el Dro, y accion, propriedad, y Señorio, y demas acciones
R.s y personales q.e a dho Negro tenga, y le pertenesca, y todo con el
lo cedo, renuncio, y traspaso en la dha Compradora, y en q.n Sup.
dex, y causa hubiere, para q.e haga, y disponga de su voluntad
como de cosa suya propria hauida, y adquirida con tan justo,
y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, para lo qual
y en señal de posesion, y p.r titulo y Verdadera tradicion, se lo entr
go entregado, y le otorgo esta con clausula de Constituto en forma
y Obligo a la fabrica de la Yglesia de Nra S.a de la Merced de dha Ciu
d de Santiago de Chile a la Eviccion, Seguridad, y Saneam.to de dho Esclavo

Poder el R.do Dr. Mro. Provincial de la Mrd.

1101

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

Pasa por los a.s de 1746 y 46

En la ciudad de Sn. Fran.co de Chille en seys dias del mes de Septiembre de mil setecientos quarenta y cinco años ante mi el escriv.o y testigos parecio el M. R. P. M. Fray Alonso Cobarrubias ex Prov.l y actual Vicar.o Prov.l desta Prov.a del Orden Real Militar de Nra. S.a de la Mrd. Redemp.n de Captivos y otorga por la presente que da todo su poder cumplido bastante el nesesario en dro. al g.l D.n Phelipe Colmeneros Thesorero de la S.ta Cruzada y Beedor del Callao por su Mag.d residente en la Ciudad de los Reyes para que pueda vender y venda un Negro nombrado Nicolas pertenesiente a la fabrica de la Iglesia de la S.ma Virgen Maria nra. Señora de la Mrd. que esta a cargo de su P.d M. R.da sin que lo asegure de tachas vicios defectos ni enfermedades publicas ni secretas, y solo si lo asegura de esclavo sujeto a servidumbre y captiverio, y en el mejor precio que concertare entregandose de su valor con fee de entrega o renuncia de las leyes de la entrega herror de cuenta y engaño y demas del caso como en ellas se contienen; y lo cedera en quien lo comprare y le otorgara

la escriptura de venta R.l con obligacion
de saneamiento en forma que del modo
que fuere dha y otorgada se obliga con los
bienes de la dha fabrica havidos y por haver
que sera cierta y segura la venta que para
ello le da este poder sin limitacion alguna
con libre y g.l administracion y facultad
de q lo pueda sobstituir en quienes y las veces
q le pareciere revocando unos y nombran
do otros de nuebo y con relebacion en forma
y de su proceder hara todo lo que le instruyere
por sus cartas y aun que en ellas no se compre
hendan riesgos los podra arriesgar y a la
firmeza de lo q obrare obliga los bienes de
la dha fabrica havidos y por haver con poder
a las Jus.s de su Mag.d que conforme a su fuero
puedan y deuan conocer de sus causas para
q a ello le apremien como en cosa Juzgada
y renuncio todas las leyes fueros y derechos
de su favor y la g.l q lo prohibe y asi lo otorgo
y firmo siendo testig.s Joseph Ven.ra de Azua
y Pedro Nolasco Ximenez = fr. Alonso Cobarru
bias Mro y Vic.o Provl = ante mi = Joseph
Alvz de Henestrosa Escriv.o Pub.co y Real
Passo de mi y en fe della lo sig.no y firmo
En testim.o de verdad

Joseph Alvz de Henestrosa
Escriv.o R.l

Damos fe que

Joseph Alvarez de Toledo mayordomo de Propios de esta villa parezco ante Vuestra Señoría y digo que Don Pedro Valdemoro vecino de esta villa Alcalde ordinario de ella por Su Majestad que Dios guarde en el pleito que ha tratado y trata con mi parte sobre la posesión de la casa que llaman de la Carnicería, en virtud de la real provisión de Vuestra Señoría de que hago presentación, ha dado y da por testigos a Don Juan Antonio Bermudez de Castro, Don Juan Antonio Bermudez de Castro, Don Juan Antonio Bermudez de Castro,

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

en tal manera q̃ sea, y en todo tiempo le será cierto, y se-
guro, y no quitado, puesto, ni movido, pleito, embarazo, ni contradiz.
n. ni
p.r ninga. persona, causa, ni razon q̃ sea, y si le fuere ó moviere, luego
q̃ dello conste, y me sea hecho saber y á su p.r dha fabrica fuere parte,
aun q̃ sea despues de dha publicacion en prosecucion, saldrá á la causa
y tomará la voz y defensa de tal pleito, á costos, y á prosecucion de
dhos bienes de dha fabrica se seguirá fenecerá, y acabará hasta
desatle, y q̃ quede con dho Esclavo enquieta y pacifica posesion.
y si assi no hiciere, y cumpliere, y sanearse lo no pudiere le dot
beré y pagaré á su p.r dha fabrica fuera p.r lo dhos trescientos veinte
y sinco p.s q̃ son su nombre tengo recividos en mas tas cartas de
ños, y menos cabo q̃ se le siguieren, y recrecieren, y contas de dha
cobranza = Renuncio mi fuero, y leyes, y cumplim.to obligo los bienes
y rentas de dha fabrica havidos, y p.r haver, con poder y sumision
das justic.as y jueses de su Mag.d que de las causas de dha fa-
brica deban conocer, á cuio fuero me someto, y renuncio el mio pro
prio, domicilio, y vecindad, y la ley q̃ dice q̃ el actor debe seguir
el fuero del reo, para q̃ alo que dicho es, le competan y apremi-
en como p.r cosa juzgada, sobre q̃ renuncio las leyes, y dros de
su favor, y la gen.l q̃ lo prohibe = Y lo la dha D.a Margarita
Villarroel que soi press.te á esta Cas.a otorgo q̃ la acepto en mi
favor como en ella se contiene, y recivo en mi comprado el di-
cho Negro nombrado Nicolas, con todas sus tachas malas, y
buenas, y con la declarac.on q̃ no he de poder poner vicio ni
p.r ninguna de ellas mi accion y dro renuncio p.r no usar de el
y p.r el precio de los dhos trescientos veinte y sinco p.s q̃ p.r su valor
tengo pagados, con los derechos de esta Cas.a y Alcavala q̃ tam-
bien he satisfecho, y de dho Esclavo me doi p.r entregada á mi vo-
luntad, y no ser su vecino presente renuncio las leies de la
entrega, y como no vista; = Que es fha en la Ciud.d de los Reyes en diez
y siete de Nov.re de mill setec.tos quarenta y siete años; y los otor
gantes á quienes yo el Esc.no doy fee q̃ conozco, asi lo otorga
ron, y firmaron siendo testigos Martin Lezer Davalos, Joseph
de Espinosa, y Juan Chrisostomo Marquez presentes =

Margarita de Villarroel

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Depositio

Dep.ª Gen.l

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

En Contaduría de los Reyes de Lerma en diez y ocho de Nov.re de mill Sette.tos quarenta y siette años, ante mi el Esc.no y testigos parezió el Mr.e de Campo D.n Man.l Negron Dep.o Depositario Gen.l de esta Corte á q.n Doy fee conosco, y otorgó q.e Recive de Depositario Gen.l de estos Reynos los bienes q.e se constituía, y constituyó Depositario siguientes = dhos bienes q.e Pertenecen á Catalina Negra q.e sacaron en prenda de Alcances y costas q.e le hizieron en virtud de mandam.to de Vuestra Señoría q.e se sigue q.e la hexieron entrega q.e se le Pide y Pidió á Mathéo Gallardo—

Nov.re 18

En primer lugar Vna Cama de Pino con Vn Colchon de Lana, Vna Manta de Lana Vieja, Vna Sabana de Lienzo de Estopa, Vna Almoada de Lana, Vna Colcha de Lana Verdegay, Vn Baul Viejo con trapos Viejos, Vn gancho blanco Viejo, Vna chupa blanca de cres.l, Vnos calsones azules de paño de quito, Vna Camisa de bretaña de hombre, Vna chupa de Grenete Vna Cigueña de fierro, dos calsones blancos Viejos, Vna Capita bieja con su chapa, y albadon, Vna Camisa de Muger, tres fustanes Dos Cuerpos de Camisas, Vna servilleta, otro fustan, dos gorras de medias de seda sembradas Muegas Vnas, y otras azules, Vna funda de Almoadas, Vna basa de algodon, Otra funda nueva de platilla, Vn sombrero, Vn Sarguete de Seda amusga, Vn Paño de Manos, dos Esteras, Vn Rosario de cuentas de Nogo con sacas de Tumbaga con tres piezas en los remates, Vn s.to Christo de oro, y dos Cruces dhas de otro de Vna Casera = Otro de Baul Viejo, Vn pellon colorado, Vna Mantilla negra, Vna Sobremesa de Tafetan aforrada, Vna Saya de Anasote, dos Crucifixos de Nazareno amarrado, Vna Cuna de Almaxitas, dos Colchones, dos Sabanas de Lienzo, Vna Cuna de Almaxitas, dos Colchones, dos Sabanas de Lienzo, Vn Cuchillo, Vna fresada, Vn Cuerpo de Vna S.ta Rosa, Vn freno Viejo, Vna Caxa mas, ó menos, de agujas, Vn Calson de Lienzo pegado, Otra Saya negra de Anasote, dos Sabanas de Lienzo, Vn Rosario, y Vn a fresada, y estos mismos dos Sabanas antecedentes, Vn Manto de Mata, Vna Mantilla negra Vieja, y bieja, dos sombreros Viejos, Vna Caxeta Vieja, y Vn Tabuxete Viejo, Vna Mesa Vieja con dos Cajones, dos cargas, mas, ó menos de carbon, Vna Mesita de estrado, tres medias tablas, Vn Arcador, quatro bancos, Vna Caxa de Abat, dos tercios de Teña = quatro xx.as de Arroz, Vna Lona, Vn Cacito de cobre Vna Bateita quebrada, Vn pedaso de Tablon, Vn Machetillo, dos Cuchillos, seis pedasos de Tablas = Veinte y dos Gallinas, y dos Gallos = y siette Pollitos, Vn Zagallo Macho, todos los quales dhos bienes se embargaron q.e Catalina Negra en virtud de mandam.to despachado ante mi q.e el señor

1104

a D.n Victtorino Montero Capitan de la Guardia de Archeros de su
Ex.a y Alcalde ordinario de esta Ciu.d p.r la causa Criminal
q.e contra ella se sigue p.r la herida q.e dio a Matheo Garrao Pulpero
de los quales dichos bienes se dio p.r entregado a su Voluntad
y por no ser su Recivo de presentte Renuncio la Exepcion del
Dro. y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba
y Termino de ella; y se obligo a tener y q.e tendra en su poder
promptos, y de manifiesto los dhos bienes, p.a los entregar y
dar q.ta con pago de ellos, cada y q.do se le pida, y mande por el
señor Juez de la causa, o p.r otro q.e lo sea Competente, y de
ella conosca, sin aguardar p.a ello a termino, ni plazo alguno, lla
nam.te y sin pleito con las costas y gastos de la cobransa, pena
de que los pagara de sus proprios bienes, demas de caer, e incu
rrir en las q.e caen, e incurren los Depositarios q.e no dan
buena q.ta de los Depositos que les son encargados p.r la Real
Justicia, a cuya firmeza y cumplimientto obligo sus
bienes havidos, y por haver, con poderio, y sumicion
a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier
parttes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciu.d
y cortte, a cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, obli
go, y Renuncio el suio proprio domicilio, y vecin
dad, y la Ley que dice que el actor debe seguir el
fuero del Reo, para que a lo que dicho es, le execu
ten, Compelan, y apremien, como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que
Renuncio todas y qualesquier Leyes, fueros, y dere
chos de su favor, y la General que lo prohive; y asi lo
otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez Davalos
Juan Chrisostomo Marquez, y Joseph Bustinza presentes.

M.n Manuel Vigron

Joseph de Aguero
Esc.no de Gov.no

Antem



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Fiansa de la ley de Toledo

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Dn. Antt. Cagle

A

Dn. Pedro Valeriano de Castro

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en siete dias del mes de Diciembre de mill settecientos quarenta y siette años, ante mi el Essno. y testigos parecio Dn. Anttonio Garcia Tagle Vecino, y Dueño de Tabaqueria en esta Ciud.a quien doi fee que conosco, y dixo que por quantto, ante la Justicia Ordinar.a de esta dha Ciudad, y p.r ante mi el press.te Essno. se sigue causa executiba p.r partte de Dn. Pedro Valeriano de Castro, contra Santiago Condeso, p.r Cantidad de pesos q.e le debe, porq.e se despachó mandam.to de execucion, y embargo de bienes, y seguida la causa p.r sus terminos, se pronunció Sentencia de trance, y rematte, condenando al dicho Santiago Condezo a la paga de y en las costas de la causa, dandose p.r p.te del dho Dn. Pedro Valeriano de Castro primero, y ante todas cosas, la fiansa conforme a la ley de Toledo, la qual se le ha pedido al Otorg.te haga, y otorgue y p.r hacerle este beneficio ha venido en ello, y poniendolo en effectto, como cierto, y sabedor que es de su derecho, y de lo que en este caso le conviene hacer otorgó por el tenor de la presentte, que fiaba y fió conforme a la dicha Ley de Toledo al dicho Dn. Pedro Valeriano de Castro, y en tal manera se obligó, que si la dicha Senttencia de trance, y remattte dada y pronunciada a su favor se revocare por el señor Juez de la causa, o por otro tribunal Superior, y se le mandare de volver la dicha Cantidad de principal decimos y costas, lo executará el dicho Dn. Pedro

Valeriano de Castro; y Dondeno; el Otorgante
como tal su fiador, y llano pagador que se
constituyó, haciendo como para ello Dijo que ha
cia, e hizo de deuda, y negocio ageno, suio proprio
y de libre, deudor y Obligado, y sin que contra el dicho
Dn. Pedro Valeriano de Castro, ni sus bienes, ni con
tra otra persona alguna, ni los suios se a fecha
ni se haga diligencia, ni Execucion de bienes, ni
otro acto alguno de fuero, ni de dro, porq este benefi
cio, y remedio con el de las autenticas, Esperas, y Expen
sas especial, y Expresamte. renuncio, lo dará, y paga
rá luego que se le mande, sin aguardar p.a ello a termino
ni plazo alguno, llanamte. y sin pleito con las costas, y
gastos de la Cobransa — A cuya firmeza paga, y cum
plimiento obligó su persona, y bienes hauidos, y por
hauer con poder, y sumision a las Justicias, y Jue
ses de su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dicha Ciud. y Corte a cuio
fuero, y Jurisdicion se sometio, y renuncio el
suio proprio domisilio, y Vecindad, y la Ley que
dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para
que a lo que dicho es, le Executen, y apremien, como por
sentencia pasada en cosa Jusgada, y renuncio las leies
y dros. de su fauor, y la general que lo prohibe; y asi lo
otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez Dauales, Jun.
Chrisostomo Marquez, y Joseph Bustinza presentes —

Antemy

Dor. 7

Antonio Garcia Tagle

Joseph de Aguero
Dro. de Saud.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO: DIEZ Y NVE-
VE: VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dn. Ma
nuel Ybañez Mayordomo y Administra-
dor de los Propios, y Rentas desta Ciudad de
los Reyes; Digo que por quanto teniendo enarren
damiento Dn. Joseph Guillermo los Toldos y Asi
entos de la Plaza mayor desta dha Ciudad p.
tiempo de nueve años que empezaron à correr
desde el Dia treinta de Abril del año pasado de
mill setecientos quarenta y dos, cuio Arrenda
miento sete hizo p. el Sr. Roman de Mena Maior
domo que fue desta Ciudad en siete de Mayo
del dho año de Sette. quarenta y dos ante el
presente Escrivano, en esta Ciudad de que
dan mencion dos mill y diez pesos cada año y con las con
diciones estipuladas en dicho Arrenda
miento; con el motivo del terremoto que
sobrevino en esta Ciudad el Dia
Veinte y Ocho de Octubre de dho año pasado de mill
Sette. cientos quarenta y seis, hizo Vepresenta
cion al Thr. Cau. do de Justicia, y Regim. to de esta Ciu
dad, y originalmente quedo
puesto y cosido con el Memorial
de q. Dn. Joseph Guillermo pide y suplica
en el contenido
tenor es el siguiente
Aqui la peticion
Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad de los Reyes
Dn. Joseph Guillermo Vecino de esta Ciudad y Arrendatario de los Toldos y Asientos de la Plaza mayor de ella, como mejor proceda de derecho digo: que por Auto proveido por el Thr. Cau. do de Justicia, y Regim. to de esta Ciudad de los Reyes en Veinte y Ocho de Octubre de este año proximo pasado de mill Sette. cientos quarenta y seis, se mando dar Vista de mi Peticion, y Arrendamiento, que tengo celebrado con esta Ciudad, y en su Vista se mandase lo que fuese de justicia, y en Cumplimiento de dho Auto Vengo por la presente à hacer Vepresentacion en forma de mi Arrendamiento, y Condiciones con que tengo celebrado con esta Ciudad, y en su Vista se mande lo que fuere



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

1105.1

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

M. Ill.es Señores.

D.n Joseph Guillermo como mas haya lugar en dro. paresco ante V. S.a y Digo que tengo finiquitadas las quentas del tiempo que tube en arrendamiento los toldos y asientos dela plaza mayor de esta Ciudad sin que me resulte cargo por razon dela Escriptura y para que esta se me chanzele y se declare he cumplido con ella se a de servir V. S.a mandar que D.n Joseph Felis de Colmenares Mayordomo administrador delas Rentas de este Illustre Cavildo me chanzele dha Escriptura para que solo quede yo con el cargo y obligasion de vivir reconozido ala piedad de V. S.a por tanto:

A V. S.a pido y Sup.co se sirva mandar como llebo pedido que es de Justicia y la espero de V. S.a &.

Joseph Guillermo

Tras.do al S.r Proc.or Gen.l desta Ciud.

Proveyó lo de suso Decretado y Rubricado el Cav.do Justicia y Regim.to de esta Ciud. estando en las casas de su Ayuntam.to haviendo Aud.a pub.a como lo ha de uso y

Costumbre en los Reyes del perú en tres de Agosto de Mill Sett.s y Sinquenta y ocho a.s

Antony

Joseph de Aguero
Nro. Pbro. de Cau.do

M. Ill.e S.r

El Proc.or g.l en Vista de este Escrito en que D.n Joseph Guillermo pide se le chanse le la Escriptura de Arrendamiento de los Asientos de la Plaza mayor de esta Ciudad, Dize que por, a Juste de Cuenta hecho Con D.n Felis de Colmenares mayordomo actual de los Propios de esta Ciudad, en 5 de henero de este presente año de Clara que de el a Juste de cuenta de dho arrendamiento resultavan a favor de dho D.n Jph Noventa y cinco pesos y V.a por Auto tiene mandado se le pague este alcanse, y aciendo V.a servido podra mandar se chanse le dha escriptura. O lo que fuere mas de Justicia que sobre todo pide el Procurador Lima 1.o de septiembre de 1758.

D.n Fello

Autos y Vistos con la Respuesta del S.r Prod.r g.l se chanse la escrip.a de Arrendam.to q. se expresa p.r el Mayordomo de los propios de esta Ciud.

9 nov.re

Proveyo lo de suso Decretado y Rubricado el Cau.do Justiz.a y Regimiento de esta Ciud. estando en las casas de su Ayuntam.to haviendo Au.a pu.ca como lo hizo y costumbre en los Reyes del perú en nuebe de Nov.e de Mill Sett.s y Sinquenta y ocho a.s

Antony

Joseph de Aguero
Nro. Pbro. de Cau.do

libre a Dn. Joseph
Guillermo, por q.
confesó el Carcum
plido dho Arrer
damiento, pro
deber cosa alg.
na de el á esta
Ciudad, y sus P
quios, encuéntra
son le otorgó. Re
cuio, y Chancel
con en forma, y lo
firmó siendo te
go Martin Jorge
Davalos, Berr.
Negrete, y Juan
Christoforo Mar
ques y presentes—

Felix Jph. Solmen Escno. Pco.

to que le compensase las pedidas, y cortos q̃ hauia co
nfesó el Carcum pexímentado conta ocación de la ruina, pues se ha
plido dho Arrer Hauia la dha Plaza mayor embarazada y ocupa
damiento, pro dos con los Ranchos de los Vecinos de la Ciu. que
deber cosa alg. ra de el á esta Ciudad, y sus P. allí se abian acogído, y las Vendedoras hauian
quios, encuéntra desertado, y mudado de Sitio por no hacerse en
son le otorgó. Re cuio, y Chancel con en forma, y lo firmó siendo te go Martin Jorge Davalos, Berr. Negrete, y Juan Christoforo Mar ques y presentes— dha Plaza mayor, ofreciéndo q̃ pagar p.r el nuevo arrendam.to q̃ se le hiciéra en mil pesos cada año. y con vista de dho ped.to y Rep.ta sobre la materia Cuso el S.r Procurador Gen.l de la Ciu.d se Resolvió p.r los señores Capitulares de dho Ill.e Cab.do q̃ el tiempo q̃ faltaba al cumpl.to del Arrendam.to de dha Plaza, fuese obligado a pagar el Referido Dn. Joseph Guillermo á razon de mil y setecientos p.s en cada año q̃ hauian de correr desde el mes de Enero pasado de este pres.te año de la fecha, y q̃ el tiempo de de el Dia en q̃ hauia sucedido el temblor hasta fin de Dic.re de dho año de Sous. quarenta y seis, se le da ba sin gencion alguna con tacalidad de cuidar de la seo y Limpieza de la dha Plaza, y su Pila; cuia doctrina sean otó p.r el pres.te Ess.no y se aceptó p.r dho Dn. Guillermo al margen del citado arrendam.to el Dia seis de Nov.re del mencionado año de quarenta y seis// Y hauiendo corrido en esta forma hasta el Dia nueve de Octubre de este dho p.resente año, se proveyó Auto por dicho Ill.e Cab.do en que se dijo q̃ por quanto con el gran Terremoto q̃ gadeció esta Ciu.d el Dia Veinte y ocho de Xbre de dho año de quarenta y seis, se acogió a la Plaza mayor de esta Ciudad mucha Gente de el Vecindario fabricando Ranchos, y Viviendas q̃ ocupa xio con toda su Area, dejando Correchamente Camino p.r transitar p.r sus Angulos, y asimismo Ocupó gran parte de ella la habitacion q̃ se hizo para el Exmo S.r Virrey, y demas Oficinas necesarias p.a el despacho de Justicia; por lo qual, y considerando q̃ la

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Gran Ruina q̃ se hauia padecido, no se podria reparar tan breuem.te ni despejar la Plaza, se le hi-
so al dho a D.n Joseph Guillermo, la rebaja de dos mill
doscientos, y diez pesos p.r el tiempo que faltaba de su
Arrendamiento, dejando en mill y setecientos pesos
los quatro mill y diez q̃ debia satisfacer, y dandole de
vacio los dos meses de Nov.re y Diz.re del citado año de
quarenta y seis en virtud de la representaz.on q̃ hizo
y fundamentos q̃ alegó; Y porq̃ con ocacion de la Jura
de el S.r D.n Fern.do Sexto (q̃ Dios g.de) se hauia despejado
del todo la Plaza, y buelto a su primitivo Estado, â
Exepcion del Corto Resinto q̃ ocupa la Capilla q̃ se hâ
labrado en ella, y se hauian yâ restituido las Vende-
doras, y Recauderas q̃ antes p.r falta de sitio anda-
ban esparcidas, hallandose tan poblada de ellas, como
se veia, y reconocia todos los dias, Y q̃ hauiendo ce-
sado la causa q̃ dio motivo a la rebaja, tambien ha-
uia cesado esta â fauor de los proprios, como cesó al
del dho D.n Joseph Guillermo p.r la ocupacion del sitio;
y las perdidas que alegó, se hallaban bastante-
mente compensadas con el hueco q̃ se le dio, y con
el q̃ hauia corrido la rebaja; y q̃ hallandose la Ciu-
tan extrecha de medios, y tan arruinados sus
proprios, y rentas no podia disimular tan cre-
cida quiebra, q.do â instancia de su Ex.a se hauian
arbitrado quantos medios hauian parecido
convenientes p.a aumentar los Proprios, y dismi-
nuir los Gastos; Y por tanto se Mandaba q̃ desde
el dia primero de Noviembre de este presente
año de Settecientos quarenta y siete, le corriese
enteram.te al dho D.n Joseph Guillermo el Arrenda-
miento por el mismo precio, y pencion de quat-

mill y diez pesos en q̃ se le Arrendó, y que al Lugar
que Ocupa la Capilla, se le Compensase con el
Puente, y que le paguen los Tenderos que tienen
sus Cajones Portatiles, y demas que se sentasen
alli, á Excepcion de los Cajones de firme q̃ pertene
cen a los Proprios, y q̃ en caso de no contentarse
y allanarse el dho D.n Joseph Guillermo á esta deter
minacion, hiciese suelta del Arrendam.to para que
se rematase en el que mas diese, lo que Executara
y deliberara dentro de seis dias siguientes a la
notificacion de dho Auto con denegacion de otro ter
mino, entendiendose q̃ el que la rematase en caso
de soltar el Arrendam.to el dho D.n Joseph, havia de
ser obligado á pagarle todos los Aperos q̃ tubiese
á tasacion de Peritos nombrados p.r una y otra p.te
para que no se le siguiese perjuicio = y havien
dose echo saber dicho Auto el dia once de Octubre
de este dicho presente año al referido D.n Joseph
Guillermo presentó memorial en este Superior
Govierno en que alegó varios, y dilatados fun
damentos, y concluyó pidiendo á su Ex.a se
sirviese de mandar que el Ill.e Cav.do Justicia, y Re
gimiento cumpliese lo que tenia pactado con
el suplicantte D.n Joseph Guillermo, y se arreglase
en la Cobransa de la pencion por el arrendam.to
de la dha Plaza a los mill y setecientos pesos
contenidos en la rebaja que le concedió dho
Ill.e Cav.do de la primera Obligacion, y que por
ningun motivo, ni pretexto hiciese novedad
en el asumpto, hasta cumplirse el termino
prescripto por dicha Escritura, y expresado
en dha Anotacion, y rebaja = Y por Decretto que
proveyó su Ex.a en quince de Octubre pasado de
este presente año, Mandó que Informase

Unicol.

SELLO TERCERO, VN REAL, DOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

El Cauildo, Justicia, y Regimiento de esta Ciudad, y hauiendolo asi exe-cutado deduciendo los fundamentos que le asistieron al Cauildo para hauerle hecho Rebaja al Dn. Joseph Guillermo del Arrendamto. de dha Plaza maior, y alegando las Razones que persuadian â que cesase dicha Rebaja, y corrie-se dicho Arrendamiento en la forma que se practicaba antes del temblor, por hauerse des-pejado la Plaza de los Ranchos y havitaciones que la embarasaban, y ocupaban, volviendo â su pri-mitivo ser; Instô al mismo tiempo dho Ill.e Cauildo para que se menospreciase el intento y preten-cion del dho Dn. Joseph Guillermo en orden â que corriese y subsistiese la Rebaja del Arrendamto. en virtud de la anotacion que se puso a su mar-gen, y que su Exa. se sirviese mandar que se guardase, y cumpliese el Auto proveido por el Cauildo, eligiendo el dicho Dn. Joseph Gui-llermo, ô correr en el Arrendamiento por los quatro mill y diez pesos de su primitiva Obligacion, ô hacer suelta y dejacion de la Plaza, que la recivirìa el Cauildo, y la Remataria con no menos adelantamiento sin perjudicarle al dho Dn. Joseph Guillermo con la providencia que contenia el referido Auto. A que se proveyô Decretto por dicho Exmo. Sr. Virrey en seis del mes pasado de Noviem-

de este año, Mandando en el que en atencion a lo que In
formaba el Cauildo Justicia, y Regim.to y teniendo con
cideraçion a lo que Gastaria el dicho D.n Joseph Gui
llermo en limpiar la Plaza, corriese la rebaxa q.
de su Arrendamiento le hizo por vn año que
se cumplio el dia veintte y ocho del mes pasado de
Octubre de este presente año, y que por lo de adelan
te corriese el Arrendamiento, a razon de qua
tro mill y diez pesos, o que hiciese dexaçion
de el el dicho D.n Joseph Guillermo, para que
dicho Cavildo procediese a hacer remate de
este proprio; cuia providencia se le intimo y
notifico al expresado D.n Joseph Guillermo
quien por escrito que presento en dicho Cau.do
en catorce del proximo mes pasado volvio a
instar, y repetir su suplica en orden a que se
le concediese la rebaxa de vn mill pesos, y que
estaba prompto a dar en cada vn año tres mill
pesos de Arrendamiento por la expresada Pla
sa, celebrandose escritura de ello por el
termino preuenido por la Ley, de cuio escrito
se mando por dicho Ylustre Cauildo dar vis
ta al señor Procurador Gen.l de la Ciudad = q.
por su respuesta de diez y seis del mismo mes
Dixo que aunque no era despreciable del todo
la proposicion que hacia el Arrendatario
convenia que para responder, se diesen pri
mero nuebe pregones en otros tantos dias
y con lo que de ellos resultase, y posturas que
se hiciesen al arrendamiento, corriese la vista
Lo que se mando hacer asi por dicho Ylustre
Cauildo en auto q. proveyeron en el proprio dia



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

diez y seis sus Capitulares; En cuio Es
tado, Volvio â presentar escrito el Referido
Dn. Joseph Guillermo ante los Señores de dho Ylle. Cavdo.
Diciendo que desde luego se allanaba a lo determi
nado por dhas providencias, y pagar dha pension
de Arrendamto. con la Calidad de q. se le otorgase
nueva Escritura por el termino prevenido p.r la Ley
y asimismo se le hiciese el beneficio de q. la escri
tura corriese desde el dia primero de henero del año
proxsimo Venidero de Sette.s quarenta y Ocho, en aten
cion a los atrasos q. tenia representados; Y p.r auto provei
do p.r dho Ylle. Cavdo. se mandó corriese la Vista manda
da dar al dho S.or Procurador Gen.l y q. con lo q. dijese
se trajese para determinar = En cuia Virtud res
pondio el expresado S.or Procurador Gen.l, dicien
do, que mejorando el arrendatario en su Ulti
mo escrito la proposicion q. havia echo en el
antecedente, venia â elegir el primer medio
q. se havia determinado por el Cavildo, y con
firmado por el Govierno, y aunque pedia la ex
tencion de dos meses de la rebaja para que corra
el Arrendamto. integro desde el dia primero de
henero del año que viene, se le podia conceder
Usando de benignidad, y q. p.r lo que miraba al
nuevo Arrendamto. q. pedia; sentia dho S.or Pro
curador Gral, q. era convente. y Util a la Ciudad, ha
cercelo por sinco años mas de los q. tenia p.r su
Escritura, obligandose confiador â satisfaccion
del Cavdo. y â no pedir rebaja en ningun tiempo
con cuya Vista, y de lo que constaba de los Autos

se proveyó Vno p.r dho Ill.e Cau.do en Veinte y quatro del proximo mes pasado cuio tenor es el sig.te

Auto

En atencion a lo que dice el S.r Procurador Gen.l y a lo q. consta de estos Autos, y del Vltimo Escrito presentado p.r D.n Joseph Guillermo Arrendatario de los toldos y Asientos de la Plaza mayor de esta Ciu.d en q. se allana a las providencias dadas p.r este Superior Gov.no y Este Ill.e Cauildo; a pagar los quatro mill y diez pesos de la primera Obligacion con la Calidad de la Extencion de dos meses de la rebaja q. pide, corriendo el Arrendam.to integro desde el dia primero de henero de l año q. viene; se le concede dicha Extencion de los Expresados dos meses; Y por lo q. mira al nuevo Arrendam.to cumplido el tiempo q. le falta se le hará por el tiempo de sinco años mas de los q. tiene p.r su Escriptura p.r la misma Cantidad de los quatro mill y diez p.s con la Calidad, y condicion q. dhos sinco años del Nuevo Arrendam.to han de correr solo en su persona, y si falleciere sin hauer cumplido el tiempo de los sinco años de la nueva Escritura, se entiende hauer Cesado dho Arrendam.to y entonses Este Cau.do podrá arrendarlo a la persona q. le pareciere, y el dho D.n Joseph Guillermo, se obligará á fauor de este Cau.do y al Mayordomo en su nombre con fiador lego, llano, y abonado

Prosigue

Y en conformidad de los dhos Escritos y Autos que originalm.te quedan en poder del presente Ess.no de Cau.do y de lo proveido y mandado en el Vltimo de ellos que a la letra Va incerto; Otorgo p.r el tenor de la pres.te que como tal Maiordomo y Administrador de los Proprios, y Rentas de esta Ciu.d doi en Arrendam.to al dicho D.n Joseph Guillermo los Asientos y Toldos de la Plaza maior de esta dicha Ciudad, por tiempo, y Espacio de sinco años q. han de Empezar á correr, y contarse desde el dia

Un real.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

# OTERCERO, VN REAL. DE MIL SETECIENTOS E, Y DOZE, Y TREZE, Y 6 SETECIENTOS, Y CATORZE.

Cuenta de Abril del año venidero de mill. setecientos quarenta y uno, q̃ es y.to que se tiene hecho de dhos Toldos y asientos, los quales se axienden en precio de quatro mill y dien.s ps. en cada vn año q̃ se ha de obligar á pagar á esta dha Ciu.d y en sus Rs.s Mayordomo q̃ es, y fuere en sus progrios veleis, en seis mesadas iguales, como tuvieren cumplidos, demancomun con dhos Ss.s Lamitad como fueren cumplidos, demancomun con Dn.s Co. Adraueido, y á Borja á q̃.s ofrecio q̃. suficiendo con la Calidad, y con dicion. q̃ los dhos seis años de este nuevo Arrendam.to han de correr solo en la persona del dho D.n Joseph Guillermo, y si falleciere sin hauer cumplido el tiempo de dhos seis años de esta nueba Ass.ra se entienda hauer cesado dho Arrendam.to y entonces ha de poder este Cau.do arrendar á la persona q̃ le pareciere = Asimismo se ha de obligar á no pedir el dho D.n Guillermo Vebasa alguna en ningun tiempo; a diziendose q̃ en los dos meses de Nou.re y Dizb.re corre la paga á razon de mill y setecientos p.s por q̃ se le cordió la Vebasa al margen de la Ass.ra anterior citada, y desde el dia primero de Henero del año proximo venidero de quarenta y ocho ha de correr dho Arrendam.to á razon de Cordiz.n 1.a M Expresados quatro mill y dien.s ps. como se manda en el dho último auto inserto; demas de lo qual ha de quedar, y quede el dho D.n Joseph Guillermo las Condiciones, sig.tes

primeram.te con condiz.on q̃ dho D.n Joseph Guillermo, ha de pagar al plida, y enteram.te los dhos quatro mill y dien.s ps. en cada vn año sin q̃ con motivo, ni pretexto alg.no pida q̃ se le Vebase p.te de dhos pues con el conocim.to y Esperiencia q̃ tiene adquirida en el tiempo antecedente q̃ ha tenido á su cargo la cobransa de dhos Toldos y Asientos como tal Arrendatario, le consta q̃ de ducidos todos los costos y gastos, y el monto de los dhos quatro mill y dien.s gozos, le quede vtilidad correspondiente al trabajo q̃ impende y á mayor abundam.to ha de renunciar qual.q.a remedio, ó recurso q̃ pudiera competirle en razon á pedir Vebasa, ó no deracion, p.r qual.q.a accidente q̃ contravenga á lo dho, ó no goze do, y lo ha de firmar assi q̃ para la mayor firmeza, y eficacia de este Contrato.

2ª Lte con Condon q el Dho Dn Joseph Guillermo seha de obligar
ofe con Dho su fiador a la Composicion de Dha Plaza mayor, allanando la
è igualandola de tal modo q queden superiores los Suelos del Palacio
Cathedral, y Lonjas al Suelo del Sentro de la Plaza, sacando Pn
pedrado de ocho varas q. afuera, trayendolo á nivel de arto a baxo, y dan
dole la mesma forma, y figura q permite la Silla, y la Reseguia que
le atraviesa; la q mantendrá Spre. Regada de su costa———

3ª Lte con Condon q el Dho Dn Joseph Guillermo, no ha de hacer agravio, ni
ostilidad, á ninguna de las Indias, Mestisas, Negras, Mulatas, ni de
mas personas q fueren á Vender, en la Dha Plaza Verduras, frutas
y Otras menestras, ni les ha de cobrar mas de aquello q Spre se ha
acostumbrado, ni hacer novedad alguna, sino dejarlas en la posesion
q han tenido, pena de Otra suerte, y con qualquiera que sea conque
ocurrieren, se ha de poner el Remedio por las Justis. de Sn q. que
se Ofrezca, se haga de Valde para Solicitar q se le haga a Dha
6ª Lte con Condon q el Dho Dn Joseph Guillermo ni poco ha de obligar
a las Vendedoras á q. renganta de contra su Voluntad, sino q. se les de
rán dhas q Voluntariam. los quisieren, y pidieren, pagando
á qual alquiler Regulas, y acostumbrado, sien do preciso prevenir
brás, porq se ha Dcurrido al Superior Govno con q. sobre este
asumpto, pena de no ha de Valerse del pretexto de Arrendata
rio q. estubiere, ni causar agravios a las Dhas Vendedoras que ci
sandolas a lo q fuere acaso de Razon———

5ª Lte con Condon q el Dho Dn Joseph, ha de ser obligado á sacar todos
los Dias de oficio de Cas. la Mesa, sillas de caño, y Banca, de q
se compone el Tribunal, y Juzg. de los señores Alcaldes Ordina
rios, para q se haga Aud. y despachen los negocios q ocurren, y
Volverlo á guardar, y Recoger al hora competente, a cuyo q
sea Dho despacho; y sino lo Executare prontam. ha de poder
qualq. de Dhos S. les mandar q lo haga otro Tercero, q a quien se
su trabaje Dho Arrendatario.———

6ª Lte con Condon q el Dho Dn Joseph, ha de tener limpia la Dha Pla
sa mayor, quitando á su costa todas las basuras q causaren
ó hicieren las Vendedoras con sus Sombras, y Ytualles
de suerte q siempre la ha de tener aseada, y sino lo executare
prontam. ha de poder lo hacer otra qualq. persona á quien
se lo mande Dho de Dhos señores Alcaldes, q cargando su Costo
dicho Arrendatario.———

7ª Lte con Condon q en todas las funciones q se ofrecieren de fiestas
de Dios y Otras q. por Decretos de los señores Virreyes, entrada de sus
Embajadores y los S. Arzobispos, Nasim. de Príncipe, ó Otro
nacion de Nro Rey y S. en q se hacen corridas de toros, y en
todas las demas q se Executaren, ha de ser obligado Dho Dn
Joseph Guillermo, á limpiar y gintar la Plaza como se ha
ha acostumbrado; de modo que esté con el aseo, y lustre

LO TERCERO VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y NUEVE.
VSO PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

8ª que se quiere en semejantes funciones——
Ltt. con Condn. q. el Dho D. Joseph ha de hacer asu
costa todos los empedrados de Fuente del Rio grande
siempre, y enqualq.ra ocasion q. se desbarate, executar
lo con tierra nueba, y piedra de Rio para su mayor
seguridad, y permanencia, y ha de tener limpia, y aseada la
Dicha Fuente barrida, y q. toda la basura de el, como tambien
toda la de la Plaza mayor se transporte a la Casa del Rio, o a fuera
terminos fuera de la Muralla, distante de las Casas, y Viñer
das, procurando q. no causen perjuicio a sus habitadores.——

9ª Ltt. con condn. q. el Dho D. Joseph Guillermo ha de tener el cuidado
de la Pila vecha a Plaza mayor, sus Cadenas, Pilones Champa
y pilastras, y todo lo ha de bolber, y entregar fenecido q. sea este
Arrendamiento, de suerte q. todo lo q. faltare por q. solo huviere
ó q. qualq.ra otra causa, y accidente q. acaezca lo ha de poner a
nuevo a la Conclusion, y sino lo hiciere, executar lo, o qualq.ra de
los q. me Sucedieren en dho cargo de Mayordomo, y Admi
nistradores, y q. el importe de su Monto ha de ser executado, de
caso q. conste la forma, y modo con q. Vecino la dho Pila, y
Cuba, y la Vecino q. otorgó la Escra de Arrendam.to antecedente
q. está por cumplirse, es en la manera siguiente——

Mem.ª Memoria del Cuado es que Está la Pila de la Plaza
mayor de esta Ciudad que se ha entregado al
Ciudadano D.n Joseph Guillermo Arrendatario de los
Todos, y Asientos de la Plaza, para que fenecido el
Arrendam.to la buelba como ahora la Vecino, y es en la
forma siguiente = Primeramente todas las Pilas
tras Canales que Están al Vedor de dicha Pila, y
llas Están afianzadas quatro Cadenas q. cosen de
frente de las quatro que tiene dicha Pila = Tiene
en los terminos Centros de dichas Pilastras, y Cadenas
quatro Pilones todos guarnecidos, y chapeados de
bronce con sus Cabezas de lo mismo = Tiene ocho
Leones con ocho Serpientes de bronce, que Estan
alderedor de la Pila, y de los dichos Leones, y sier
Serpientes les salian los Caños por tisos de bron
y todos tienen tres de dichos Leones = Tiene la
Pila de Bronce, toda guarnecida, y chapeados sus

Bordos con chapas de Bronce, y en ellos les faltan
seis chapas de dhos Bordos que se han hurtado qua
tro seguidas en vna partte, y alli inmediato las
otras dos; y este es el Estado q tiene, y en la forma
que la recibe, y la recivio en la Escritura citada
Y debaxo de las dichas Condiciones, y graua
menes, doi en Arrendamiento al dho Dn. Joseph
Guillermo los dhos toldos, y Asientos de la Plaza
maior por tiempo, y espacio de los dichos sinco
años q han de empezar a correr desde el dia
treinta de Abril del año futuro de Settes. cinquenta
y vno en adelante que es quando se le cumple el
tiempo del Arrendamto. q antecedentemte. se le hizo,
q. el precio de los dho quatro mill y diez pesos en cada
vn año pagados de seis, en seis meses = Y me obligo
como tal Maiordomo, y a los Proprios, y rentas de esta
dicha Ciudad, que este Arrendamiento le será
cierto y seguro, y no se le quitará para otra per
sona por mas, ni por el tanto que den, y ofres
can, pena de le pagar todos los costos daños, y menos
cauos que se le siguieren, = Y estando presente a lo
contenido en esta Escritura, Yo el dicho Dn. Jo
seph Guillermo, hauiendola oido, y entendido otor
go que la aceto en todo, y por todo segun y como
en ella se contiene, y declara, y recivo en Arren
damiento el derecho de los toldos, y Asientos de la
Plaza mayor por el referido tiempo de sinco
años que han de empezar a correr y contarse
desde dicho dia treinta de Abril del año que
vendrá de mill settecientos cinquenta y vno
que es quando se termina, y cumple el Arrenda
miento que se me tiene echo antecedentemte.
con la calidad expresada de que dicho Arrenda
miento ha de correr solo en mi persona, y q si falle
ciere sin hauer se cumplido el tiempo de los sinco

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

A LO TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS CINTA Y NVEVE.

Años de este nuebo Arrendam.to se en
tiende hauer cesado y poder entonces
dho Ill.e Cau.do arrendarlo a la persona q
le pareciere; como asimismo aceto la extencion q se
me concede de los dos meses q se expresan
para pagar lo correspondiente al respectibe de
los vn mill y sette.os p.s en cada vn año, seg.n la rebaja q se
me hizo y consta al margen del arrendam.to citado q está
p.r cumplir se; obligandome como me obligo a no pedir re
baja en ningun tiempo y a guardar y cumplir las con
diciones y declaraciones de esta Ess.ra en todo y p.r todo
seg.n y como en ellas se expresa; Y asimismo me obligo Yo
el dicho D.n Joseph Guillermo como principal, e Yo D.n
Fran.co de Azevedo y Borxa como su fiador, y llano
pagador que me constituyo haciendo como para ello
hago de deuda, y negocio ageno, mio proprio, y de libre
deudor obligado sin q contra el dho principal
ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los
suios, sea necesario hacer, ni se haga, diligencia
ni excucion de fuero, ni de dro porque este bene
ficio, y remedio con el de las autenticas, esperas,
y expensas, especial, y expresam.te renuncio,
y ambos principal, y fiador juntos y de manco
mun, a voz de vno, y cada vno de Nos, y n.ros bienes
de por si, y por el todo in solidum, renunciando
como especial, y expresam.te renunciamos las leies
de duobus reis de vendi, y el autentica presente hoc
ita codice de fide jusoribus, y el beneficio, y re
medio de la division, y excucion de bienes
y todas las demas leyes, fueros y dros de la man
comunidad, y fianza como en ellas se contiene
debajo de la qual como dicho es, Nos obligamos de dar
y pagar a los dichos Proprios, y rentas de esta
Ciudad, y a su Mayordomo en su nombre, los di

chos quatro mill y diez p.s en cada vn año de seis
en seis meses la mitad como fueren cumplidos
en esta dicha Ciudad por nuestra propria
quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de
esta asignacion y derecho en otra qual
quiera parte, y lugar que se nos pidan
y demanden, y nuestros bienes fueren halla
dos, quier estemos presentes, ó ausentes
llanamente, y sin pleito alguno con las costas
y gastos de la cobransa; Y juramos por Dios
Nuestro señor y a vna señal de cruz que
hacemos segun forma de derecho de que
cumpliremos precisa, y puntualmente
todo lo contenido y estipulado en las con
diciones, y declaraciones que van incer
tas en esta dicha escritura, y se nos han
leido cada vna de por si de verbo ad ver
bum por el presente escrivano = Para
cuya firmesa, paga, y cumplimiento obli
gamos Yo el dicho Mayordomo los pro
prios, y rentas de la Ciudad, y Nos los di
chos Principal, y fiador nuestras per
sonas, y bienes hauidos, y por hauer con
poderio, y sumicion a las Justicias, y Jue
ses de su Magestad de qualesquier par
tes, y lugares que sean, y en especial a las
de esta dicha Ciudad, y Corte á cuyo
fuero, y Jurisdicion Nos sometemos, obli
gamos, y renunciamos el nuestro pro
prio Domisilio, y vecindad, y el privi
legio de la Ley que dize que el Actor
debe seguir el fuero del reo, para que

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

A lo que dicho es Nos executten Compelan, y apremien, como si fuera por sentencia difinitiua de Juez Competente Consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renunciamos todas, y qualesquier Leyes, fueros, y derechos de nuestro fauor, y la General que lo prohibe, y consentimos en traslados de esta Escritura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y tres dias del mes de Diciembre de mill settecientos y quarenta y siette años; Y los Otorgantes a los quales Yo el presente Escriuano de Cauildo doi fee que conosco, asi lo Dixeron, otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Martin Perez Daualos, Juan Chrisostomo Marques, y Orencio de Ascarrunz Escriuano de su Magestad presenttes =

Man.l Ybañez

Fran.co Ele Azeuedo de L. Borxa

Joseph Guillermo

Antonio

Joseph de Aguero
Escr.no de Cau.do

Sellos.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

DE TRES MIL SETECIENTOS

[illegible] Y CATORCE.

Remate de las Casas q fueron de Miguel de Sadea, y D.ª Ysula Davila su Muger en fundazon de Aniversarios.

D. Pedro Montero de Aguila

Auto

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en quinze de Diziembre de mill Sete.tos quarenta y Siete años, Estando en la Plaza publica, y mayor de esta Ciu.d de los Reyes del Peru, Debaxo de los Portales de los Escrivanos, y de la fuente del Oficio de Cau.do de mi cargo, dia señalado p.a el Remate de Dhas Casas q quedaron p.r fin y muerte de Miguel de Sadea, y D.ª Ysula Davila su Muger difuntos p.a los Aniversarios, y Misas q los susodichos fundaron en q es Patron y Capellan Progritario el D.r Diego Montero del Aguila lasquales Dhas Casas están en la quadra antes de llegar a la Parroquia de S.n Lazaro amanzanadas con siete puertas a la Calle, y otras tantas tiendas q están en la Planuela el Barratillo, q todas quedaron arruinadas y asoladas con el Terremoto acaecido en esta Ciu.d el dia Veinte y ocho de Otu.e del año pasado mill Sete.tos quarenta y seis, y están mandadas sacar á Remate á pedim.to del Dho Patron, y Capellan por el S.r Mro de Campo D.n Man.l de Salazar, y Munizones Corr.l de Montesblancos, y Alcalde ordinario de esta Dha Ciu.d y su Juris.on por S.M. Estando en su Juzgado ordinario como lo ha de Uso, y Costumbre, mandó traer los Autos formados sobre Dho Remate q han pasado ante este Escrivano del Cau.do de mi cargo, cuyo tenor, y Dhas Diligencias actuadas, de la letra q es el siguiente

Pedim.to

D. Diego Montero de Aguila Patron, y Capellan Progrid.o de los Aniversarios q fundaron Miguel de Sadea, y D.ª Ysula Davila su Espoza, como mas haya lugar en drho parezco ante Vm.d y Digo q con el Terremoto de Ames de Otu.e del año proximo pasado se arruinaron las Casas de Dhos Aniversarios, y siendo preciso Reedificarlas, y ponerlas corr.tes de mi propio caudal, ó de Otro, y siendo la primera diligencia la Tasacion, y Remate de Dhas Casas en el Estado q se hallan = A Vm.d pido y suplico se sirva de mandar se haga el Remate de Dhas Casas con el Cargo de lo referido, y para q se execute sirva Vm.d de nombrar al Mro Maestro Alarife q fuere servido para q las reconozca y tase con Citazion del Defensor Gen.l de Pobres, y Ausentes, y de los Patronos q será Justicia q pido &.a = D.r Diego Montero = En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en Siete de Febrero de mill Sete.tos quarenta y siete años, ante el S.r D.n Man.l de Salazar Conde de Montesblancos, y Alcalde Ordinario de esta Dha Ciu.d y su Juris.on por S.M. se presentó el Auto Pet.on de Vista q su S.a Dixo q nombraba, y nombró á Mro

Presentó

Pedimento

Auto

cos

Citar.

Tasar.

Lucio Marife de esta Ciu.d para q̃ aceptando, y juran.do en.fa forma ordinaria haga la Tasar.on q̃ se Compresa, con Citan.on del Defensor de Legados, y Obras pias, y asi lo proveyô, y firmô con parece del Dor D.n Alz.o de Valdiviero Alcalde de esta Ciu.d = El Conde de Montebianco = Antemi Joseph de Alvarez Esno.o de Cau.do

En.da Ciu.d de los Reyes del Peru, en Ocho de febrero de mill Sete.tos qua renta, y siete años, Yo el Resp.te Cite q̃ lo Contenido en el Decreto de Suso dl Dor D.n Ant.o Joseph Alvarez Alcalde Defensor Gen.l de gados, y Obras pias de este Arzobis.do, en su persona q̃ lo oyô, y entendio de q̃ doi fee = Bernardo de Leiva Recptor = En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en Ocho de febrero de mill Sete.tos y qua renta y siete años, Yo el Esno.o Notifiquê, y hice saber el Auto de arriba señ.do y como en el se contiene á Marcos Lucio Mro Marife de Ciu.d q̃ habiendolo sido, y entendido dl dho q̃ le notifica, y aceptô el Nombram.to de Tasador q̃ por dho Auto se le hace, y juro á Dios de dho cargo a su leal saber, y entender sin agravio de las partes si asi lo hiciere Dios Nro S.r le ayude, y al contrario se lo demande, y lo firmô de q̃ doi fee = Marcos Lucio = Antemi Joseph de Alvarez Esno.o de Caud.do = En la Ciu.d de los Reyes del Peru en trece de febrero de mill Sete.tos y quarenta y siete años, antemi el Esno. parece dicho Marcos Lucio Mro de Obras de Albañileria, y Carpinteria de esta dha Ciu.d y Marife nombrado por la Justa Ordinaria a el Abalue, y Tasacion de las Casas q̃ se Compresan en Estos Autos, y en vir tud de la aceptan.on y juram.to antecedente q̃ tiene fecha, Dijo q̃ hacia dicho la Tasan.on en la forma, y manera dicha, Thau.do Visto medido y Reconocido dos Casas, y sitio accesorias, las q̃ estan antes de la Plazuela de S.n Lazaro, yendo del Puente a dha Plazuela sobre mano isquierda, la esquina antes, cuia posesion fue de Mig.l de Saldea, y de D.a Jesuita Davila, y oy es Patron de la Buena Mem.ria El Gen.l D.n Diego Montero del Aguila, la qual dha Casa linda sobre mano derecha con Casa de tinoco, y en parte con Casa de D.n fran.co de Pandes de Paredes, y por la esquierda con la Calle q̃ llaman de la Palma, y en parte con el Vesgaldo a la Casa de la Palma, y en dho Vesgaldo con casa de Pn.o de Enr.do q̃ no hubo q̃ dirse Varona de sunombre, y mide tiene de frente quarenta, y ocho Varas, y que ta, y entra al fondo por la mano derecha con dien y ocho Varas, y ha ce Pn Vesalto q̃ sierra el Sitio dos baras, y media, y prosigue al fon do con seis baras, y hace otro Vesalto q̃ sierra el Sitio dos baras, y me dia, y prosigue al fondo con seis baras, y hace otro Vesalto q̃ sier ra el Sitio dos Varas y dos tercias, y prosigue al fondo con nueve baras, y hace Pn Vesalto q̃ habia el Sitio quince baras, y prosigue al fondo con dien y ocho baras, y por la Isquierda entra al fondo con treinta y tres baras y media, y hace Pn Vesalto q̃ sierra el Sitio treinta y dos baras, y buelbe al fondo con dien y siete baras tras q̃ tas, y en el Vesgaldo tiene dien y siete baras, y reducida dha Me ra á baras planas Superficiales q̃ ay, y caben en dho Sitio, Mil Novecientas Veinte y Siete baras, y tres quartas = Asimis

Tu real. 1119



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748 — SIRVE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Reconocí las puertas, Ventanas, y Cubiertos mui maltratados, como tambien la fabrica, y haviendole dado el Justo Valor q. semerece, Importó y Taxo dho Solar y medio, y mas Ciento, veinte y siete varas, y tres quartas, en quatro mill trescientos y Cinq.ta y quatro r.s esto es q. Su interseco Valor, Cstando el Solar limpio q. pueda Citrar labrando, y de dicha Cantidad se han de rebajar seiscientos r.s q. se gastaran en Desmontes y limpias de Cortadas, seg.n su leal Saber y entender, y le quedaran libres sa. fincatresmill Sesentas, Cinquenta y quatro r.s y quatro mr.s Asimismo vio Midio, y Reconocio otra Posesion en la Plazuela del Barratillo q. linda. so bremano derecha con la Calle del Tambo de Granico, y el Vespaldo con dho Tambo, y medidas las tiendas q. son siete, tienen de frente veinte y ocho varas, y q.l Lamano derecha tienen quarenta y dos varas, y por la isquierda entran al fondo con doce varas, y hacen el quatro q. sierra el Sitio diez varas, y buelve al fondo con dos varas, y media, y en el Vespaldo tiene diez y ocho varas, y quarta, q. reducida dha Mensura a varas planas superficiales, ay, y Caben en dho Sitio ochocientas, y Cinq.ta y nueve varas tresquartas, q. hacen dos terceras partes de Solar, y mas cinquenta y nueve varas tres quartas= Asimismo Reconocio las puertas Ventanas, y Cubiertos todo arruinado, y haviendole dado el Justo Valor q. se merece, Importó, y Taxo dhas Siete tien das, en mill Novecientos quince r.s y quatro mr.s seg.n su leal Saber, y entender, les declaran q. de dha Cantidad, se han de rebajar quatro cientos r.s q. cuestan los desmontes q. necesita q. pueda empezar a labrar, y reedificar y quedan Mill quinientos quince r.s y quatro mr.s q. sumadas las dos partidas de dhas Casas, importan Cinco mill Docientos, y Setenta r.s la qual dha Tasa, han hecho bien, y fielm.te sin agravio de partes, y a su leal Saber, y entender, y bajo del juram.to que tienen fecho, lo firmó de q. doy fee Marcos Lucio = Antemi Joseph de Marcos Escno. Do D.n Diego Montero de Aguila, en la misma forma q. hoy a tuppa. Pa resco, y Diego Pardo pedido se Tasasen las Casas de Miguel de Go dea y de D.a Ursula Davila, q. d.e su fin, y muerte quedaron en Abi versario, de q. Soi Patron y Capellan, y D.a se sirvio mandar q. se Cumpla se con citar. el Defensor Gen.l de Segados, y dhas pias, cuia Diligencia Cita hecho, para q. se Saquen a Remate

Por Leido.

y de su precio se aprone como pide á pral. de dho Universario, por
tanto A Vss. pido, y sup. se sirva de mandar se den los pregones
Presentt. disquestos p.r auto en este Mes treze término q.e la nesesidad que
hace en este tiempo pido Justicia. D.n Diego Montero= En la Ciu.d de los
Reyes del Perú, en veinte de febrero de mill Sette. y quarenta y siete a.s
ante el S.r D.n Aug.n de Salazar Conde de Monteblanco Alcalde ordin.o
de esta dha Ciu.d y su Juris.n D.n Joseph de Mena se presentó Cita Petic.n
Decto. Vista p.r su m.d Mandó q.e se den los pregones a las Casas q.e se expre
san en nueve días. y así lo proveyó, Mandó y firmó. comparesca
Preg.to 1.o D.n Fran.co Mig.l de Nal Diviesso Mesa de esta Ciu.d= El Conde de Monteblanco
Alcalde Joseph de Aguero= En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte
de febrero de mill Sette. quarenta y siete años, p.r Voz de Juan Mayo
Dia Negro Criollo q.e hace oficio de pregonero que se dió el primer
pregon Diciendo, q.e quisiere hacer postura, y poner precio á dos
Casas grandes, y sitio accesorias q.e están en la quadra antes de
llegar ala Pl.a del S.r Sancto de mano ysquierda, q.e fueron de
Miguel de Egea, y D.a Jesuda Davila, y á siete tiendas q.e están en
la Alameda del Puente, q.e se venden á pedim.to de D.n Diego Montero
el Aguila Patron, y Capellan del Universario q.e fundaron sobre dhas
fincas los expresados Miguel de Egea, y D.a Jesuda Davila, y se
han de vender al fin de Treinta pregones, dado en nueve días en la
persona q.e mas diere, y no pareció postor alguno de q.e Doi fee, sien
do Testigos Martin Perez Davalos, Joseph Gomez, y Juan Chrisostomo
2 Marquez presentes= Joseph de Aguero= Luego incontinenti
en dho dia, mes, y año dhos p.r Voz del dho pregonero se dió otro pregon
como de enfrente á dhas Casas, y no pareció postor ninguno de que
3. doi fee, siendo Testigos Martin Perez Davalos, y Juan Chrisostomo
Marquez, Joseph de Aguero= Luego incontinenti en dho dia, mes
y año dhos, p.r Voz del dho pregonero, se dió otro pregon como el de arriba
a las dhas Casas, y no pareció postor de q.e Doi fee, testigos Martin Perez
4. Davalos, Joseph Remigio Gomez, y Bernardo de Herrera presentes=
Joseph de Aguero= En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y nueve de
febrero de mill Sette. quarenta y siete años p.r Voz del dho pregonero
se dió Otro pregon como los antecedentes a las dhas Casas, y no pa
5. reció postor de q.e Doi fee, testigos Martin Perez Davalos, y Joseph
Bustinza presentes= Joseph de Aguero= Luego incontinenti, en dho
dia, mes, y año dhos p.r Voz del dho pregonero se dió Otro pregon como
los antecedentes a las dhas Casas, y no pareció postor de q.e Doi fee
6. testigos Martin Perez Davalos, y Bernardo de Herrera presentes= Jo
seph de Aguero= Luego incontinenti en dho dia, mes, y año dhos p.r Voz
del dho pregonero se dió el Sexto pregon a las dhas Casas como los
antecedentes, y no pareció postor alguno de q.e Doi fee, Testigos Manuel
Bustinza, y Juan Chrisostomo Marquez presentes, Joseph de Aguero
7. En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y dos de Febrero de mill Sette. quaren
ta y siete años, p.r Voz del dho pregonero se dió el Septimo pregon a las dhas
Casas, y no pareció postor alguno de q.e Doi fee, testigos Martin Perez Dava
los, y Bernardo de Herrera presentes= Joseph de Aguero= Luego incon
8.o tinenti en dho dia, mes, y año dhos, p.r Voz del dho pregonero se dió

1115

Un real.

VALE EL TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
REINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI.

Dauales, y Joseph Remigio Gomez presentes=Joseph de Aguero=

Dhas Casas, y no pareció portor dq Dor fee testigo Martin Perez

2. mes, y año Dhos, fr Vor del Dho pregonero se dio el Novено pregon alos

Dufirina presentes=Joseph de Aguero=Luego incontinenti en Dho dia

ños pregon como los antecedentes a las referidas Casas, y no pareció portor alguno dq Dor fee testigos Martin Perez Dauales, y Joseph



1. Cnta Ciu.e de los Reyes del Perù en Veintey tres de Febrero demil Sette. quarenta y siete dq fr Vor el Dho pregonero se dio el Decimo pregon

10. quarenta y siete dq fr Vor el Dho pregonero se dio el Decimo pregon

11. dhas Casas, y no pareció portor alguno dq Dor fee, tgos Dn Fr. Herrera, y Joseph Remigio Gomez=Joseph de Aguero=Luego incon-

tinenti en Dho dia mes, y año Dhos, fr Vor el Dho pregonero se dio el onc.

no pregon alas dhas casas, y no pareció portor dq Dor fee, testigos

Martin Perez Dauales, y Bernardo de Herrera presentes, Joseph de

12. Aguero=Luego incontinenti en Dho dia, mes, y año Dhos fr Vor.

de el Dho pregonero se dio el Duo Decimo pregon alas referidas Ca-

sas, y no pareció portor dq Dor fee, testigos Martin Perez Dauales, y

Juan Grisostomo Marquez=Joseph de Aguero=Cnta Ciu.e de los Re-

13. yes del Perù, en Veintey sinco de Febrero demil Sette. quarenta y siete

años fr Vor el Dho pregonero se dio el Decimo tercio pregon alas

Cogresadas Casas, y no pareció portor dq Dor fee testigos Martin

Perez Dauales, y Joseph Remigio Gomez=Joseph de Aguero=Luego

14. incontinenti en Dho dia mes, y año Dhos, fr Vor el Dho pregonero

se dio el Decimo quarto pregon alas dhas Casas, y no pareció portor

dq Dor fee, testigos Martin Perez Dauales, y Joseph Dufirina presen-

Joseph de Aguero=Luego incontinenti en Dho dia, mes, y año Di-

15. chos, fr Vor del Dho pregonero se dio el Decimo quinto pregon

alas Cogresadas Casas, y no pareció portor ninq dq Dor fee

testigos Martin Perez Dauales, y Dn Fr. Herrera presentes,

16. Joseph de Aguero=Cnta Ciu.e de los Reyes del Perù, en Veintey

siete de Febrero demil Sette. quarenta y siete años, fr Vor del

Dho pregonero se dio el Decimo sexto pregon alas dhas Casas,

y no pareció portor dq Dor fee, testigos Martin Perez Dau-

17. les, y Joseph Dufirina presentes=Joseph de Aguero=Luego in-

continenti en Dho dia mes, y año Dhos, fr Vor del Dho pregonero

se dio el Decimo Septimo pregon alas dhas Casas, y no pareció

Postor de q doi fee, testigos Bernardo de Herrera, y Joseph Bustin-
18 sa presentes = Joseph de Aguero = Luego incontinenti en dicho
dia, mes y año dhos por Voz del dho pregonero se dio el Decimo
Octavo pregon a las dichas Casas, y no parecio postor de q doi
fee, testigos Martin Perez Davalos, y Joseph Bustinza presentes =
19 Joseph de Aguero = En la Ciudad de los Reyes del Peru en
Veintte y ocho de Febrero de mill Settecientos quaren-
ta y siette años por Voz del dicho pregonero se dio el decimo
nono pregon a las dichas Casas, y no parecio postor alguno
de que doi fee, testigos Martin Perez Davalos, y Juan
Chrisostomo Marquez presentes = Joseph de Aguero
20 Luego incontinenti en dho dia, mes, y año dichos, por
Voz del dho Pregonero se dio Otro pregon como los
de suso a las dichas Casas, y no parecio postor
ninguno de que doy fee, testigos Martin Perez
Davalos, y Bernardo de Herrera presentes = Joseph
21. de Aguero = Luego incontinenti en dicho dia
mes, y año dichos, por Voz del dicho pregonero
se dio el Veintte y Un pregon a las dichas Cassas
y no parecio postor ninguno de que doy fee, tes-
tigos Martin Perez Davalos, y Joseph Bustinza
presentes = Joseph de Aguero
22. Luego incontinenti en dicho dia, mes, y año
dichos por Voz del dicho Pregonero se dio el pregon
Veintte y dos a las dichas Casas, y no parecio pos-
tor de que doy fee; testigos Joseph de Bustinza
y Bernardo de Herrera presentes = Joseph de
23. Aguero = En la Ciudad de los Reyes del Peru en
primero de Marzo de mill Settecientos qua-
renta y siette años, por Voz del dicho prego-
nero se dio el pregon Veintte y tres a las
referidas Casas, y no parecio postor de que
doy fee, testigos Martin Perez Davalos, y Joseph
Remigio Gomez = Joseph de Aguero
24 Luego incontinenti en dicho dia, mes, y año di-
chos, por Voz del dicho pregonero se dio el pregon
Veintte y quatro a las dichas Casas, y no parecio
postor de que doy fee, testigos Martin Perez Da-
valos, y Bernardo de Herrera = Joseph de Aguero

25. Y luego incontinenti en dicho dia, mes, y año dichos por voz del dicho Pregonero se dio el pregon veintte y sinco a las referidas Casas, y no parecio postor de que doy fee, testigos Manuel Bustinsa y Juan Chrisostomo Marquez = Joseph de Aguero

26. Y luego incontinenti en dicho dia, mes, y año dichos por voz del dicho pregonero se dio el pregon veintte y seis a las referidas Casas, y no parecio ningun postor de que doy fee, testigos Martin Perez Davalos, y Joseph Bustinza = Joseph de Aguero

27/ En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Marzo de mill settecienttos quarenta y siete años, por voz del dicho pregonero, se dio el pregon veintte y siette a las expresadas Cassas y no parecio postor ninguno de que doi fee; testigos Martin Perez Davalos, y Bernardo de Herrera presenttes = Joseph de Aguero.

28/ Y luego incontinenti en dicho dia, mes, y año dichos, por voz del dicho pregonero, se dio el pregon veintte y ocho a las mencionadas Casas, y no parecio postor de que doy fee, testigos Martin Perez Davalos, y Bernardo de Herrera = Joseph de Aguero

29 Y luego incontinenti en dicho dia mes, y año dichos, por voz del dicho pregonero se dio el pregon veintte y nuebe a las dichas Casas y no parecio postor ninguno de que doy fee, testigos Martin Perez Davalos, y Bernardo de Herrera presenttes = Joseph de Aguero

30/ Y luego incontinenti en dicho dia, mes, y año dichos, por voz del dicho pregonero se dio el pregon treinta a dichas Casas, y no parecio postor alguno de que doy fee, testigos Martin Perez Davalos, y Bernardo de Herrera = Joseph de Aguero



Un real.
LO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Presentacion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Once de Julio de mill Settecienttos y quarenta y siette años, antte el señor Dn. Augn. de Salazar Mañatones, Conde de Montteblanco, Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad se presentó esta Peticion

Peticion

Don Diego Montero del Aguila Patron, y Capellan Proprietario de los Aniversarios que fundaron Miguel de Gadea, y Doña Ursula Davila su Esposa, en los Autos sobre el Rematte de las fincas sobre que Están impuestos, y lo demas deducido, Digo que Están tasadas las fincas, y dados los pregones á ellas, Y para que se proceda a su Rematte = A Vssa. pido, y Suplico se sirva de Señalar dia para que se haga dicho Remate pido Justicia &a = Don Diego Montero

Decretto

Y Visto por su Señoria, Dixo que Señalaba y Señaló para el Rematte de las fincas que se Expresan, el dia doçe del corriente, y los demas Utiles, y sea con citacion del Defensor General de Legados, y Obras pias; y asi lo proveyó, Mandó, y firmó con parecer del Doctor Dn. Miguel de Baldiviezo Asesor de esta Ciudad = El Conde de Montteblanco = Antte mi Joseph de Aguero =

Cittacion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Jullio de mill Settecientos quarenta y siete años, Yo el Receptor Cité para lo contenido en el Decretto de la buelta, al Doctor Dn. Anttonio

Don Defensor General de Legados, y Obras pias, en su persona que lo Oyó, y Entendió de que doi fee = Juan de la Rosa Valverde Receptor.

Prosigue

Y en Execucion y cumplimiento de lo proveido, y mandado por el Decreto Ultimo suso incerto, francisco Monterroso Negro Criollo que haze Oficio de Pregonero Pu.co en esta Ciudad Estando en la dicha Plaza mayor de ella debaxo de los dhos Portales de los Escrivanos en el Juzgado de la Justicia Ordinaria en Concurso de mucha Gente, y en presencia del dho S.r Alcalde Conde de Monteblanco, traxo en Venta, y publico pregon las referidas fincas que están en la Calle que Va del Puente a la Ig.a de S.r S.n Lazaro, y en la Plazuela del Baratillo con el numero de baras, y Linderos que se expresan individualm.te en la mensura y tazacion q. Va incerta; diciendo, como se Vendian a pedimento de D.n Diego Montero del Aguila como Patron y Capellan Proprietario de los Aniversarios que en dichas fincas dexaron fundados e impuestos Miguel de Gadea, y D.a Ursula Davila su Esposa Difuntos y que se havian de rematar luego a la hora en la persona que mejor postura hiciese, y andando en dicho pregon, puso dichas fincas el S.r D.n Victorino Montero del Aguila Capitan de la Guardia de Archeros de su Ex.a y Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad en la Cantidad de sincomill y doscientos pesos que se havian de quedar impuestos y cargados a Censo sobre dhas posesiones al redimir y quitar Obligandose a pagar sus reditos al Patron y Capellan de los dhos Aniversarios a razon de tres por Ciento desde el dia de dicho remate en adelante; la qual dicha postura volvio a pregonar el dicho pregonero, por espacio de mui gran ratto por debaxo de los dichos

Un real.



DOS TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Portales, y Calle de los Mercaderes, y por ser dada la Campana de las doce del medio dia, y no hauer hauido persona que hiciese maior postura a las Expresadas fincas, que la de los dichos sinco mill y doscientos pesos que tenia hecha el dicho señor Don Victtorino Montero; Mando el dicho señor Juez Conde de Monteblanco al dicho pregonero hiciese el dho Rematte en conformidad de ella, y el dicho pregonero, lo hizo diciendo, sincomill y doscienttos pesos de a ocho reales dan por la dichas Casas y tiendas que se han de quedar impuestos en ellas a Censo redimible a razon de tres porcientto a fauor de los Aniversarios q. fundaron Miguel de Gadea y Da. Vrsula Dauila su Muger, q. se mandan vender a pedimto. del Patron, y Capellan Proprietario, pues que no ay quien puse, ni quien de mas a la vna a las dos, a la tercercera que es cierta y verdadera que buena, que buena, que buena pro le haga al dicho señor Dn. Victtorino Montero las dichas Casas y tiendas, en los dichos sincomill y doscientos pesos de a ocho reales a Censo redimible a tres por cientto; Y estando presentte el dicho señor Dn. Victtorino Montero, aceto este remate en su fauor, segun, y como en el se contiene, y declara, y recivio en si compradas las dichas casas, y tiendas que estan en la Calle de Sn. Lasaro

1118

y las que están en la Plazuela del Baratillo, que
de suso van declaradas, y deslindadas en los di
chos sinco mill y doscientos pesos de á ocho rr.s
que se quedan ympuestos y cargados á Censo al re
dimir y quitar, y á razon de tres por Ciento, cuyos re
ditos que son Ciento cinquenta y seis pesos de á ocho
rr.s se obligó á pagar el dicho señor D.n Victorino
Montero en cada uno de los años que corrieren desde
oy dia de la fecha en adelante mientras no se
redimiere, y quitare su principal, al dicho Don
Diego Montero del Aguila como á Patron, y
Capellan Proprietario de los Aniversarios que
fundaron los dichos Miguel de Gadea, y Doña
Ursula Davila su Muger, y a los que en adelan
te le succedieren en el dicho Patronato, y por
los dichos Aniversarios fueren parte, y los hu
bieren de hauer, y las referidas pagas harán
en esta dicha Ciudad por su propria quen
ta, Costo, y Riesgo, y sin perjuicio de esta
asignacion, y derecho en otra qualquiera
parte, y lugar que se le pidan, y demanden
y sus bienes se hallen quier este presente
ó ausente llanamente, y sin pleito alguno
con las Costas, y Gastos de la Cobransa, para lo
qual por si y en nombre de sus herederos, y suc
ceres obligó, e hipotecó el dicho señor Don
Victorino Montero las expresadas Casas, y tien
das, y todo lo que en ellas se labrare, mejora
re, y Edificare, por especial, y expresa obli
gacion é hipoteca; y asimismo se obligó de
guardar, y Cumplir las Condiciones ordi
narias de los Censos, que á maior abunda
miento dio aqui por incertas, expresas, y re
petidas, como si de verbo, ad verbum, se refi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NUEVE Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

rieran= Y a la firmeza, paga, y cumplimien
to de lo que dicho es obligó sus bienes ha
uidos, y por hauer, y para su execucion dió
poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su
Magestad de qualesquier partes que sean, y
en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corthe
á cuyo fuero, y Jurisdicion, se sometio, obligó
y renunció el suyo proprio Domicilio, y Vecin
dad, y el privilegio de la Ley que dice que el
Actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que
dicho es le executen, compelan, y apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzga
da, sobre que renunció todas, y qualesquier Leyes
fuero, y derechos de su fabr. fauor, y la General que
lo prohiue, y lo firmó juntamente con dicho se
ñor Conde de Monteblanco, quien aprobó, y con
firmó dho remate, é interpuso en el su autoridad
y Decreto judicial, a los quales Yo el presente es
crivano doy fee que conosco, siendo Testigos Mar
tin Perez Dauales, Juan Chrisostomo Marquez
y Joseph de Bustinza presentes=

El conde de Monteblanco

D. Victorino Montero

Antemy

Joseph de Aguero
Escno. de Cabildo

1119

1070

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Fianza del Olaz

Dn. Juan Pablo Seminario

Joseph Solis

Dize. 29

23 de dho se proveyó auto de Visita

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y nuebe de Diciembre de mill settecienttos quarenta y siete años, anttemi el Escriuano, y testigos parecio Dn. Juan Pablo Seminario Dueño de Botica en esta Ciudad a quien doi fee que conosco, y Dijo que por quanto en la Carcel publica de ella se halla preso Joseph Solis Negro Esclauo del R. P. fray Franco. Gomez del Orden de Predicadores, p. acumularle ser complice en cierto robo, y por Auto que se proveyó en la Visita General de Carcel que se hizo por su Exa. el dia Veinte y tres del presente mes, y año de la dha Vispera de la Santa Pasqua de Nauidad, se mandó que el dicho Negro fuese suelto de la prision en q. se hallaua, bajo de fianza del haz; y porque por partte de dicho R. P. su amo, se le ha pedido al Otorgantte que haga, y Otorgue dicha fiansa, ha venido en hacerle este beneficio; y poniendolo en efectto en aquella Via, y forma q. haya lugar en dro., como cierto y sauidor q. es del suio, y de lo q. en tal caso le compette; Otorga q. recive preso y encarcelado de la Carcel, y prision de donde lo ha sacado al dho Negro Joseph Solis, de q.n se constituye su Carcelero Comentariense, y se da p. entregado por recivirlo como lo recibe de mano del Alcaide de ella, y en tal manera se obliga el Otorgante, q. cada y quando se le mande entregar al dho Negro, lo volverá y restituirá a la prision entregandoselo al dicho Alcaide, y hará q. se siente p. preso en el Libro de entradas de la dha Carcel; y en su defecto, dará y pagará todo lo que importtare el precio y valor de

dicho Negro, como tal su fiador, y llano pagador
que se constituye, que para ello haze de deuda, y
negocio ageno suio proprio, y de libre, deudor obliga
do sin q contra el dho Amo del referido Negro preceda
ni se haga diligencia, ni Execucion, ni otro acto algu
no de fuero, ni de dro, por q este beneficio y reme
dio con el de las autenticas, Esperas y Expensas
especial, y Expresamte renuncia; todo lo qual cumplirá
luego que se le mande, sin aguardar para ello a te
mino, ni plazo alguno llanamentte, y sin pleitto
con las Costas, y gastos de la Cobransa = Auia
firmeza, paga, y cumplimientto obliga su per
sona, y bienes hauidos, y por hauer, con po
derio, y sumision a las Justicias, y Jueses
de su Magestad de qualesquier parttes que
sean, y en Especial a las de esta dicha Ciu
dad, y Cortte, a cuio fuero, y Juris dicion
se somette, Obliga, y renuncia el suio pro
prio Domisilio, y Vecindad, y el priuile
gio de la Ley que dice que el Actor de
be seguir el fuero del Reo, para que a lo que
dicho es, le Executen, compelan, y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de
cosa Jusgada, sobre que renuncia las Leyes
fueros, y derechos de su fauor, y la General que
lo prohiue, y asi lo otorgo, y firmo de su nom
bre, siendo Testigos Martin Lerez Daualos
Joseph de Bustinza, y Orencio de Ascarrunz
Escrivano de su Magestad presenttes =

Su Pablo Seminario

Antemy

Joseph de Aguirre
Escno de Sau.do

Sello Real.

SELLO TERCERO, VNRA. AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTE, Y VEINTE Y TRES, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Vta de Negro

Joseph Arenas

Alcalde

Pedro Valverde

Vnnagro Domingo Chato

contodas surlachasmanchas, ó buenas q̃ corresponden a D.n Joseph Mª Nim. Sobaton fies. ante Montiel, en 8 de Feb.o de 1746, en precio de 800 f.s el Cortado

Dir. [illegible]

Sepan quantos esta Carta Viéren como Yo el Capitan Joseph de Arenedo Vecino desta Ciud. Otorgo q̃. el tenor desta presente q̃ Vendo, y Doi en Venta Real á D.a Maria Joseph de Valverde, Yn Negro mi Esclavo nombrado Domingo de Caj tachado, q̃ es el Mismo q̃ hube y. Comprè de D.n Joseph Mor tiel Dauglos Esc.no Pu.co q̃ fue desta Ciudad, sufha en esta en ocho de Febrero del año q̃ pasado de mil Sets. quarenta y Seis y selo Vendo q̃. talmi Esclavo cautivo, Sujeto á Servidumbre, sin obligacion, empeño, ó hipoteca, ni otra enagenacion q̃ no tie no tacita, ni expresa, y sin asegurarlo de ninguno de vicios, ta chas, ni defectos por q̃ con todos, ó buenas las q̃ tubiere, se lo Vendo al dho D.n Mª Joseph a q̃. asi se ha contentado, y solo sitio asegure de q̃ al presente Esta bueno y sano al parecer; en precio y quan tia de quatrocientos f.s de á ocho rr.s de los quales medio q̃. contento y Entregado anì Satisfaccion, y Voluntad q̃. hauerlos Vecinido Real.te y con efecto en rr.s contado, y q̃. no ser su Numo express.te Vorunciò la Cong.te el Drò, y Leyes desta non numerata pecun. y entrega prueba, y termino de ella= Mediante lo qual me Desisto, quito, y apartto el Drò y accion, propriedad, y Señorío, q̃ otras acciones R.s y personales q̃ á dho Negro tengo y me pueda pertenece, y todo con el lo Cedo, Renuncio, y traspaso en la dha Com pradora, y en q̃. sugeder, y causa hubiere, q̃ para q̃ haga, y dis ponga de el á su Voluntad, como de cosa suia propria hauida y adquirida con buen Justo, y Leg.o Titulo como lo es el desta escritura, para lo qual, y en señal de posesion se lo tengo en trezado, y le otorgo esta con clausula de Constituto en forma= Y como Vendedor me obligo á la Evicion Seguridad y Saneam.to de dho Esclavo en tal manera q̃ agora, y en todo tiempo le será cierto, y Seguro, y no quitado, pueto, ni movido pleito, embargo, ni Contradicion q̃ ninguna persona causa, ni razon q̃ sea, y si le fuere, ó moviere, luego q̃ dello con te, y me sea fecho Saber, aunq̃ sea despues de fecha publica cion de testigos, y en qualq.r tiempo q̃ sea, Saldré á la causa y tomaré la Voz, y defensa de tal pleito, ó pleitos, y amigo pria Cosa, y Exepciones los Seguiré, fenecerè, y acabaré

hasta dexarle y que quede con dho Esclavo en quietta, y pa
cifica posecion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y Sanear
selo no pudiere, le Volveré y pagaré los dichos quatroci
entos pesos que por el tengo Recividos con mas todas las
costas, gastos y menoscavos que se le siguieren, y Recrecie
ren, y con las de la Cobransa = A cuya firmeza paga
y cumplimiento Obligo mi persona, y bienes havidos
y por haver, con poder, y Sumision a las Justicias y Juezes
de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en
pecial a las de esta dha Ciudad, a cuio fuero, y Jurisdi
cion me Sometto, obligo, y Renuncio el mio proprio, Domi
cilio, y Vecindad, y la Ley que Dize que el Actor debe se
guir el fuero del Reo para que a lo que dicho es me ejecu
ten, compelan, y apremien como si fuera por Senten
cia pasada en auttoridad de cosa Jusgada, sobre que Re
nuncio todas, y qualesquier Leyes, fueros y derechos
de mi favor, y la Gen.l que lo prohive = Yo la dicha Doña
Maria Josepha Valverde, que Soi presente a lo con
tenido en Esta Escritura, haviendola oido, y enten
dido, Otorgo que la aceto en mi favor segun y como
en ella se contiene, y Recivo, en mi comprado el dho Negro
nombrado Domingo de la Casta Referida en los dichos
quatrocienttos pesos que por su valor tengo pagados, y de di
cho Negro me doi p.r entregada a mi Voluntad, y porque
su Recivo no es de presente Renuncio las leyes de la en
trega, y demas de este caso como en ellas se contiene = Que
es fecha la Cartta en la Ciudad de los Reyes del
Peru en Veintte y tres de Diciembre de mill Settecien
tos quarenta y siette años; Y los Otorgantes a quie
nes Yo el presente Escrivano doi fee conosco, asi lo otor
garon, y firmó el que supo, y por la que no supo escrivir
lo hiso a su Ruego Uno de los testigos que lo fueron Anselmo
Noboa, Martin Perez Davalos, y Orencio de Ascarrunz

Jph de Azevedo a ruego de la otorgante

Anselmo Noboa

Antemy

Joseph de Aguero
Esq.o de Cav.do

Libertad
Joseph Arevedo
a
Isabel Mina

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Joseph Arevedo Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Digo que por quanto tengo por mi Esclava a Ysabel Mina Negra nombrada Ysabel de Casta Miná q. compré de Dn. Ramon de Segarra, Vezo del Capitan Calisto Guerra q. es cituada Otorgada ante Franco. Montiel Dauales Escrivano Pco. que fue de esta Ciu. su fecha en ocho de Henero de Año pasado de Setecientos quarenta y seis; la qual Dha Negra schalla de presente con la cantidad de Cien pesos en que la Compré, y me los quiere entregar para q. le otorgue Carta de Libertad, Respecto de q. se me vendió con el pacto, y condicion de que cada y quando se me diesen dhos Cien pesos p. parte de Da Cathalina de Rivera y Zevallos suprior q. del Mona, hauia de volver esta Esclava, he repugnado otorgar le Dha Libertad, pero precisado y Compelido de orden verbal del S. Capn. de Mar de dexos de esta Guarda de Su Exa. D. Victorino Montero Alcalde Ordinario de esta Ciu. hevenido en execucion de lo q. se mega sin perjuicio, porq. en Vista de el caso de Volver la dha Da. Catalina los referidos Cien pesos, ha de vivir Dha Negra, y proseguir esta sirviendo a dha su Ama; Mediante lo qual, Otorgo q. le reconozco presente q. ahorro, y libertto de toda Sugecion esclavitud, y Cautiverio, a la Dha Negra Isabel para q. en la conformidad expresada desde dia de la fecha en adelante goce de la Dha su libertad sin cargo, ni gravamen alguno, y para ello me desisto, quito, y apartto del Dro, y accion, propriedad, y Señorio, y de otras acciones R. y personales q. a Dha Negra tengo y me pertenece, y lo cedo, Renuncio y traspaso en la suso dicha q. la haga, y disponga de su persona lo q. le parezca, y en su conformidad se pueda ausentar, Estar, y residir en las partes, y lugares q. le parezca, Dar, y Donar de sus bienes, hacer, y Otorgar su Testam.to y las demas diligencias, q. pueden y deben hacer las personas libres que no estan sugetas, a Cautiverio, y pido y Sup.a de las Rs. Justicias y Jueces de su Mag. ante quienes se presentare, le amparen en la posecion de Dha su libertad, q. le desde dora en adelante, y se hallo en virtud de este Instrumto q. me obligo de hauer por bueno y firme en todo tiempo, y año no yr, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna. Y me obligo al Saneamto de ella en la manera q. en todo tiempo le sera cierta y segura y no se le pondra pleito, ni contradicion, y si se le pusiere, luego q. de ello conste y me sea hecho saber, aun q. sea despues de publicada, o probanzas, saldre a la Voz, y defensa de la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Pleito, ô pleitos, y a mi costa los seguirê y aca
barê hasta dexarle en quieta y posesion de su libertad, y si asi no
lo hiciere, le volberê los Cien p.s q. me tiene pagados (de q. me doi por
entregado p.r hauerlos recivido realm.te y con effecto) con mas las cos
tas, y gastos q. se le siguieren, y recrecieren = A cuia firme
sa, paga, y cumplim.to obligo mi persona y bienes hauidos, y p.r
hauer con poder, y sumision a las Justicias y Jueces de su
Mag.d de qualesq.r parttes q. sean y en especial a las de esta
Ciu.d y Corthe, â cuio fuero y Jurisdiz.on me someto, y re
nuncio el mio proprio domisilio, y vecindad, y la Lei q. dize
q. el actor debe seguir el fuero del reo, para q. a lo q. dicho es le
compelan, y apremien como p.r cosa jusgada, sobre q. renun
cio las Leies de mi fauor, y la Gen.l q. lo prohiue; = E Yo el
presente Escriuano como persona publica, aceto es
ta libertad en fauor de la dha Negra, y en su nombre
estimo, y agradesco â dicho su Amo el bien q. por
ella se hace = Que es fecha la Cartta en la Ciu.d
de los Reyes del Peru, en veintte y tres de Diciem
bre de mill settecientos quarenta y siete años, y el
Otorgantte â quien Yo el Escrivano de Cauildo
doi fee que conosco, asi lo otorgô, y firmô de su nom
bre siendo testigos Martin Perez Dauales, Juan
Chrisostomo Marquez, y Juan de la Rosa Val
verde presenttes =

Jph Arevedo

Antonio

Joseph de Aguero
Escr.no de Cau.do



SELLO TERCERO, VN REAL.
NO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Jesus. María. Joseph.

Rexo 1.º

Año de 1728

Rexo 1.º

Año de 1728

De Escriptt.as pub.cas Otorg.das Ante D.n Joseph de Aguero Ess.no de su Magestad, y de Cau.do comensado en 2 de Hen.ro de 1728 / y acauado en

Aqui está el Poder que dio este Ill.e Cau.do al D.or Man.l de Silua como á Prod.r Gen.l de esta Ciu.d =

1118.1

1118.1

1122.1

10122

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, DIEZ Y NVE-



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748 — SIRVE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Fianza de Saneam.to

D.n Herme-
gildo Villa-
corta

D.n Fran.co Narro p.r
9 p.s 3 1/2 rr.s Decima
costas

Hen.o 9

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Nueve de
Henero de mill setecientos quarenta y ocho años an-
te mi el ess.no y testigos parecio D.n Juan Hermenegildo de
Villacorta Dueño de Bodega en la Calle de la Pesca-
deria, a q.n doi fee q conosco, y Dixo q p.r quanto
oy dia de la fecha, se despacho mandam.to de execu-
cion p.r el S.r Marques de Villarrubia de Langre
Alcalde Ordinario de esta Ciu.d ante D.n Joseph de Ague-
ro Ess.no de Cau.do contra la persona, y bienes de D.n Fran.co
Narro, y Herrera p.r la Cantidad de quinientos treinta
y nuebe pesos, tres rr.s y medio a pedim.to del R.P. Mro
fray Man.l Barrara del orn de Nra S.a de la Merced
como Apoderado de D.n Joseph Clem.te de Cabrera
y Barba, y haviendosele requerido con dho Manda-
m.to al expresado D.n Fran.co Narro p.r no tener la Canti-
dad ofrecio dar fianza de Saneam.to para exonerarse
de la execucion en su persona y bienes, la qual se
trabo en n.re de todos ellos en un Boton de la Chupa q
traia puesta el dho D.n Fran.co Narro, el qual le ha
pedido al Otorgante haga y otorgue la referida fiansa
y por hacerle este beneficio ha venido en ello el otorg.te
y poniendolo en efecto, como cierto y sabidor que
es de su dro, y de lo que en tal caso le compete, otor-
go por el tenor de la presente que fiava y fio
de todo Saneam.to en la referida causa al dicho
D.n Fran.co Narro, y en tal manera se obligo
que la expresada Chupa en que asi se trabo

la Execucion sera Valor y quantiosa al
tiempo del Rematte; y saldra los dichos qui
nientos treinta y nuebe pesos tres rreales y me
dio, decima y costas de la causa, para hacersele pa
go a la partte Actora, y lo dara, y entregara el
dho Dn. Franco. Narro, luego q sea requerido; donde
el Otorgantte, como tal su fiador, y llano pagador que
se constituyo haciendo como para ello a dixo q hacia, e hi
zo de deuda, y negocio agero suio proprio, y de libre
deudor, y obligado, y sin que contra el dho Dn. Fran
Narro, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna
ni los suios sea fha, ni se haga diligencia, ni execucion
ni otro acto alguno de fuero, ni de dro, porque este be
neficio, y remedio con el de las autenticas, esperas, y
expensas especial, y expresamte. renuncio, pagar
los dhos quinientos treinta y nuebe ps. tres rr. y medio
con mas la decima y costas, sin aguardar para ello a
termino, ni plazo alguno, llanamte. y sin pleito con
las costas, y gastos de la cobranza = Acuia firme
mente, paga, y cumplimiento de lo que dicho es
obligo su persona, y bienes hauidos, y por hauer
con poder, y sumision a las Justicias y Juezes de su Ma
gestad de qualesquier parttes que sean, a cuio fuero
y Jurisdicion se sometio, obligo, y renuncio el suio
proprio domisilio, y vecindad y la ley q dice que
el Actor debe seguir el fuero del reo para q a lo que
dicho es le compelan, y apremien como por sentencia pasa
da en autoridad de cosa juzgada, sobre q renuncio las leies
de su fauor, y la gen. q lo prohibe; y asi lo otorgo, y firmo
su nombre siendo testigos; Martin Perez Daua los
Juan Chrisostomo Marques, y Ignacio Jurado
presentes =

Juan de Billa Corta

Antemi

Ferndo. de Aycarrun
Ssno. de su Mag.

10123

SELLO TERCERO, VN REÈ AL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Manuel Ybañez Maiordomo, y Administrad.r de los Proprios y Rentas de esta Ciudad; Digo que por quantto antte los Señores del Ill.e Cau.do Justiz.a y Regim.to de ella presentó Petiz.on D.n Alphonso Sanchez Panizo; diciendo que nesse citaba Comprar medio solar de tierra perttenecientte á esta Ciu.d q.e está pasando S.n Lazaro junto al Puentte de enfrentte de D.n Pablo Petit, sobre la Asequia, y dexa libre el Transito de la Calle; sin q.e resultase perjuicio alguno al publico, ni al Vecindario, y q.e para poder se celebrar la Compra de dho medio solar que deseaba se le hiciese á Censo perpetuo, era necesario el que se midiese para q.e constase su valor; y concluyó pidiendo, se sirviesen dhos S.les Capitulares mandar al Alarife q.e pareciese, pasase á hacer la mensura de dho medio solar, y q.e fecha esta diligencia protextaba pasar á celebrar con dho Ill.e Cau.do la Ess.ra de Compra, para obligarse á pagar lo q.e correspondiese, y conviniese seg.n el trato; y p.r auto q.e proveieron los S.les Capitulares de dho Ayuntam.to el dia dos de Diz.e del año pasado de sette.s quarenta y siette, mandaron dar vista al S.or Procurador Gen.l de esta Ciu.d q.e por su respuesta de sinco del mismo mes, dixo q.e no siguiendosele perjuicio á la dha Ciu.d de q.e se ocupase dho sitio, p.r quedar bastante desahogo á la Calle, no hallaba embaraso para q.e se le vendiese á Censo á razon de Treinta mill el millar, con las ordinarias con

D.a de Sitio

D.n Maiordomo de la Ciudad

D.n Alfonso Sanchez Panizo // en 467.s

Censo perpetuo

diciones de este Contrato, para cuyo efecto se podria
mandar p.r dho Ill.e Cav.do que Marcos Lucios Midi
ra y tasara el Sitio; A q se proveyó Auto p.r los S.
de dho Cav.do mandando q se hiciese como decia dho
S.r Procur.or Gen.l y se Nombro al expresado Marcos
Lucio, para q aceptando, y Jurando en la forma or
dinaria, Midiese, y tasase dho Sitio; en cuia confor
midad pasó el dho Alarife á hacer dha mensura
y tasacion, la qual executó apreciando dho Sitio
en la Cantidad de quatrocientos sesenta y siete p.s
y quatro r.s, y con vista de la dha tasacion, y me
dida, pidió dho S.r Procurador Gen.l se sirviesen los
señores de dho Ill.e Cav.do de mandar se pasase á otorgar
la escritura de Venta á Censo perpetuo con las
diciones ordinarias en la Cantidad de la referida
tasacion á Razon de treinta mill el millar, cuios re
ditos correspondian á quince p.s quatro r.s y medio
al año; y q no pudiendo ser mas el Redito conforme
me a la pragmatica del R.no y Breve advertido
en España de S.n Pio Quintto, no havia nesecidad de
pregones, Estando el Comprador llano á hacer
la Compra en dicha conformidad = Y por auto pro
veido p.r los S.les de dho Cav.do oy dia de la fha; se mandó
hacer como decia dho S.r Procur.or Gral, y q en su confor
midad se hiciese la Ess.ra de Venta á Censo perpe
tuo del expresado Sitio en el Mencionado D.n Alfon
so Sanchez Panizo, en la Canttidad de los quatrocien
tos Sesenta y Siete p.s quatro r.s de principal en q se
tasó, y apreció obligandose á pagar el Comprador
los Reditos correspondienttes que son quince p.s y
quatro r.s y medio al año, al Maiordomo de esta
dha Ciu.d y a sus proprios con las Condiciones or
dinarias de los Censos; segun mas largamente
consta y parece de los dhos autos originales que su
tenor a la letra son como se siguen

Aquí los Autos de Enfrentte

1121

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

D. Alonso Paniso, como mejor proceda de Dro parezco ante V.S. y Digo que yo nesesito comprar medio Zolar de tierra perteneciente a esta Ciudad, que està pasando San Lazaro junto al Puente de enfrente de Don Pablo Petit sobre la Asequia, y deja libre el transito de la Calle, sin que resulte perjuicio alguno, al publico ni al vezindario; y para poder celebrar la compra de dicho medio Zolar que deseo se haga a censo perpetuo, ès nesesario el que se mida para que conste su valor por tanto.

A V.S. pido y suplico se sirva mandar al Alariphe que fuere servido, que pase

a hazer la mensura de dicho medio Zola
y que fecha esta diligencia protesto
pasar a celebrar con V.S. la Scriptura
de Compra para obligarme a pagar
lo que correspondiere y conviniere seg.
el trato pido Justicia &c.

Alfonso Sanchez Panizo

Vista al S.r Prod.r Gen.l de esta ciud. Lima Dic.e
2 de 1747

El Procur.r gral dice que no siguiendosele perjuicio al
Ciudad de que se ocupe este Sitio p.r quedar bastante de
ago a la Calle no halla embarazo para que se le Venda a
Censo a Razon de treinta mil el millar con las cond.
nes ordinarias de este Contrato para cuyo efecto podra
siendo Servido mandar q. Marcos Lucio tom
y tasse el Sitio. Lima y Diz.e 5 de 1747

D.r Silva

Hagase Como dize el S.r Prod.r Gen.l y en su conform.d se nom
bra a Marcos Lucio Alarifre de esta Ciu.d p.a q. asistiendo y Jurando
en la forma ordin.a mida y tase el sitio que se expresa y hase
traiga p.a dar providencia =

Proveyo

Dentro de Dec.o y Notificado el Cap.n Justiz.a y Regim.to de esta ciu.d es
tando en las Casas de su Ayuntam.to haviendo Ant.o Gu.a como lo hadiere
costumbre en los Reyes de Peru en Sinco de Diz.e de Mil y Sete y quarenta
y siete años

Ante mi

Pedro de Aparicio
Esc.no de Cab.do

Marcos Lusio Mtº de obras de Albañileria y Carpinteria y Alarife de esta Ciudad, dize q. en cumplimiento del mandato del Sr. Mte de Campo, Dn. Viterino Montero de la Agila, Alcalde ordinario y el Sr. Procurador de la Ciudad el Dn. Manuel de Silba y la Banda Auisto medido y reconosido Vn sitio q. esta y llendo del ospital de Sr. Sn. Lasaro para el Rio de Vario Nuebo antes de subir el puente sobre mano ysquierda y dho sitio tiene de frente Veintisinco ts. y a de quedar la Calle en medio de onze ts. y dejando las dhas onze ts. para el transito sean de medir dhas Veintisinco ts. de frente y por la mano Ysquierda que a de frente a la Cofradia de los Congos a de tener 25 ts. y por la parte del Rio Veinti quatro ts. y a de Vna Cuchilla trangular de treinta ts. dejando en Contorno transito al Rio Como Va a la espalda delineado y Rudusido dho sitio a mensura de ts. planas superfisiales ai y Caben en dho sitio Nobesientas quinze ts. las q. aprezio y tazo en quatro sientos sesenta y siete ps. quatro rs. segun su leal saber y entender y lo firmo en 12 de Disiembre de 1727 a

Marcos Lusio

Son 267 ps 2 rs

3 1/3

1401
155-
15|56

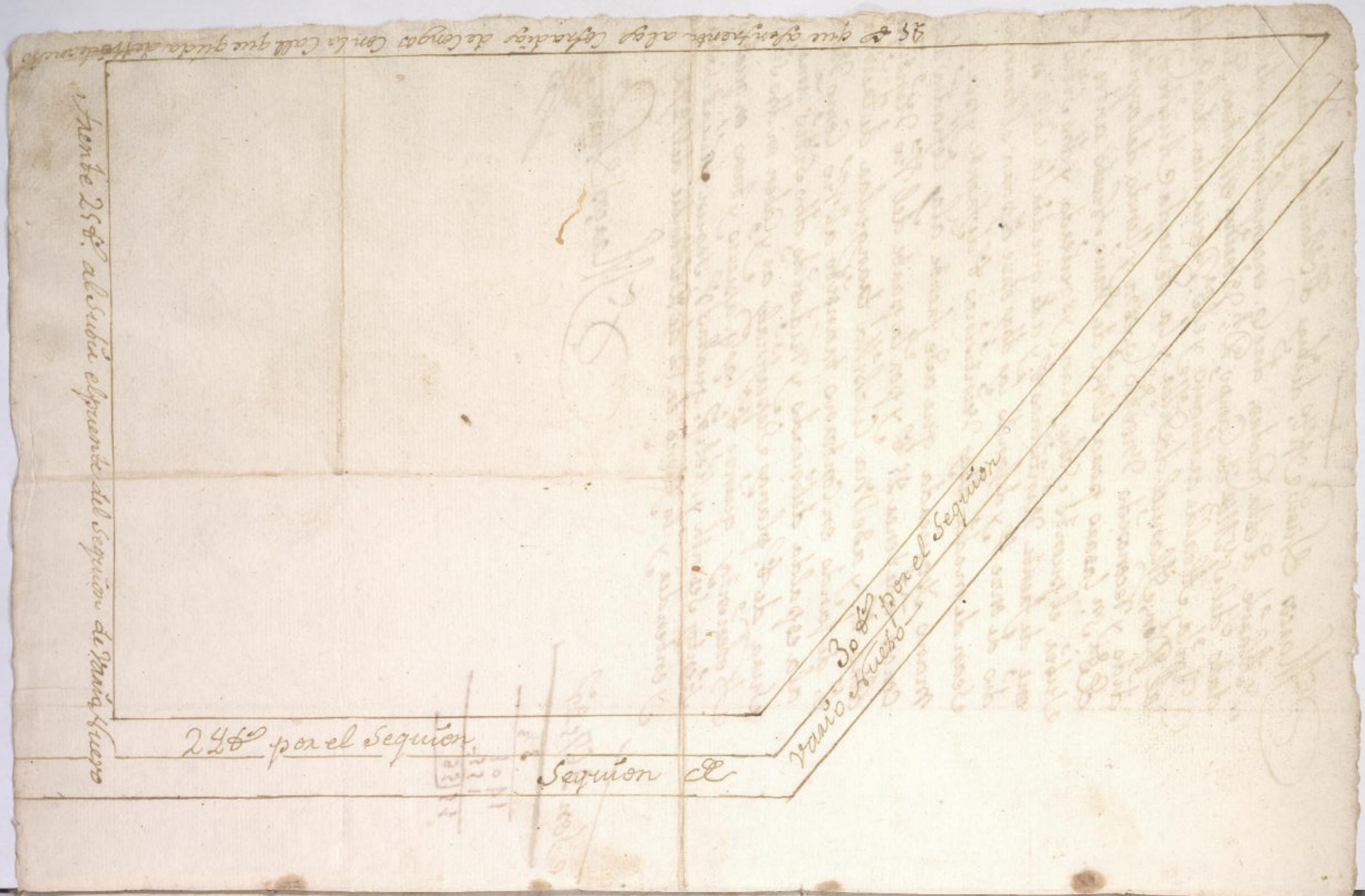
25 ℔ que asentrente al ay Cofradiay de Congos Con la Calle que quida de Vidanueso
Frente 25 ℔ al subir el frente del Sequion de Varia Nuevo
24 ℔ por el Sequion
Sequion de
30 ℔ por el Sequion
Vario Nuevo

VN QVARTILLO

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

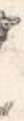

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748 — VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI



1126

R. J. S.

El Prod.r Grab.r Dice que el Sitio q. pidio D.n Alphonso Sanchez Panizo esta medido y tassado p.r Marcos Lucio en quatrocientos sesenta y siete p.s quatro rr. q. a treinta mil el millar corresponden sus redditos a quince p.s quatro rr. y medio en cada un año, por ser senso perpetuo y no pudiendo ser mas el reddito conforme a la pragmatica del Reyno, y breve admitido en España de S.n Pio V. no hai necessidad de pregones estando el Compra dor llano a hacer la Compra en esta Conformidad = q. lo q. siendo V.S. servido podra mandar que passe a otorgar la Escrip.a ~~la Escrip.a~~ con las condiciones ordin.s de los censos y que se le haga saber al Administrador, y al S.r Contt.or para que tomen la razon q. sera Just.a Lima y Hen.o 8 de 1748

D.r Silva

Hagase como Dize el S.r Prod.r Gen.l y en su Conformidad se hará la Escriptura de Venta a Zenso perpetuo del Zitio que se expresa y pertenece a los proprios de esta ciu.d en Don Alfonso Sanchez Panisso en la Cant.d de quatrocientos sesenta y siete Quatro rr. de principal en que se tasó y aprecio

dho Sitio p.r Marcos Lucio Mariphe de esta ciu.d y a Razon
y a Razon de Treinta Mill el Millar Cuios Reditos co
rresponden a Razon de quinze p.s quatro r.s y medio en
Cada Un año p.r ser Senso perpetuo; en Cuia Virtud no
puede ser mas el Redito p.r ser conforme ala pragma
tica y breve aduertido de S.n Pio V. por lo que no ai nece
sidad de pregones estando el dho D.n Alfonzo llano a ha
zer la Compra en esta Conform.d y otorgara la escrip.
Con las Condiciones ordinarias delos Sensos a fauor de
Mayor.mo delos Proprios de esta Ciu.d lo que se hara sa
uer al S.r Contt.or de este Ill.re Cau.do para que tome
Razon =

Proueyeron lo del suso Decretado y Rubricado los
Señores D.n Domingo de Chaues y Mesa, y D.n Fortun
Ximenez Lobaton y Asaña como Comisarios de Casas de
q.e Vidas nombrados p.r el Cau.do Justiz.a y Regim.to en los
Reyes del Peru en Doze de henero de Mill Sett.s y
Quarenta y ocho a

Ante mi

Joseph de Aguera
Esno. del Cau.do

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE;
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748
VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Prosigue

En conformidad de los dhos Autos de suso incorpora
dos, Yo el dho Dn. Manl. Ibañez como tal Mayordomo, Otor
go pr. el tenor de la presentte que en voz y en nombre del Illmo.
Cavdo. Justiza. y Regimto. de esta Ciud. y de los señores Ca
pitulares que al presentte le componen, y en adelante
fueren de el, por quienes presto voz y causion; Vendo, y
doi en Venta â Censo perpetuo, é irredimible desde aora
y para siempre jamas â el Dn. Alphonso Sanchez Panizo
Vecino de esta Ciud. que está presentte para el suso dicho y
sus herederos, y Succesores presenttes y pr. venir, y para
quien de el, ô de ellos hubiere titulo voz y razon en qualqr.
manera conviene â saber Un sitio que esta dha Ciudad
tiene en la Calle como se Va al Hospital de Sr. Sn. Lazaro
para el Rio de el Barrionuevo antes de subir el Puentte
sobre mano isquierda, el qual dicho sitio tiene de frente
veinte y sin cobaras; quedando la Calle en medio de once
baras, y por la mano isquierda q. hace frente a la Cofra
dia de los Congos tiene quarenta y sin cobaras, y pr. la pte.
del Rio, veinte y quatro baras, y hace Una Cuchilla trangu
lar, dejando en contorno transito al Rio como se expresa
en la mensura y tazacion incertta; el qual dho sitio le
vendo al referido Dn. Alphonso Sanchez Panizo con las
baras de q. se compone q. son novecienttas y quince
y con todas sus Entradas, y salidas, Usos, y costumbres
derechos, y servidumbres quantos al presente tiene
y le perttenecen, sin Exeptuar, ni reserbar cosa alguna
en precio y quantia de quatrocientos sesenta y siete
pesos y quatro reales de principal que se han de quedar
y quedan impuestos y cargados â Censo perpetuo, e
irredimible sobre el dho sitio â razon de treinta mill

el millar, cuios Reditos que son quince pesos quatro
y medio en cada vn año, se hâ de obligarâ pagar el
dho D.n Alfonso Sanchez Panizo y sus herederos y su
cesores, a los proprios y Rentas de esta Ciud. y a mi co
mo â su Administrador y Maiordomo en su nombre
y â los que en dicho cargo me subcedieren y p.r esta di
cha Ciudad fuere parte, y los hubiere de hauer, des
de oy dia de la fha de esta Escritura en adelante de
seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos
cuias pagas harâ en esta dha Ciud. por su quenta
costo, y riesgo, y de los dhos sus herederos, y subcessores
y sin perjuicio de este drô, en otra qualq.ra p.te y lugar
q. se le pidan, y demanden, llanam.te y sin pleito, con
las costas de la Cobransa de cada paga; el qual dicho si
tio con lo q. en el se labrare, y edificare, no se hâ de poder
partir, dividir, ni en manera alguna enagenar, aun
q. sea entre herederos, y quier se enagene, parta, ô divida
hâ de ser con el cargo, y grauamen expreso de este dho
Censo perpetuo el qual, y sus Reditos se hâ de cobrar ente
ram.te de qualq.r poseedor, ô poseedores, sin q. puedan
decir, ni alegar q. solo deben pagar rata p.r cantidad,
gun la parte q. poseen, y heredaron, ni sin q. p.r cobrar
de vnos poseedores sea visto, ni se entienda perjudi
care el drô de esta Ciud. y sus proprios y Rentas en ca
sa alguna para poder cobrar de los otros, todas las
veces, como, y quando a mi como tal Maiordomo de ell
y a los q. me succedieren nos pareciere convenir
para lo qual hâ de quedar y queda el dho sitio con todo
lo q. en el se labrare y edificare, obligado e hipotecado
por especial, y expresa obligacion, e hipoteca a la
paga, y seguridad de este Censo, y Reditos de el, Demas
de lo qual hâ de ser obligado el dho D.n Alphonsso
Sanchez Panizo, y los dhos sus herederos, y Succesores
de guardar y cumplir las condiciones, y declaracio
nes siguientes.

Condiz.on

Primeram.te con condicion que hâ de ser obligado, y
los dhos sus herederos, y subcesores, de tener y que

En real.



SELLO TERCERO VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI.

tendran el dho sitio y solar, sobre que asi queda im
puesto, y cargado este dho Censo perpetuo iniestto
bien labrado, y reparado de todas las labores, edificios
y reparos de q tubiere nesecidad, de forma q sp̃re vaia
en aum.to y no venga en diminucion, y en el dho sitio este
dho Censo este ciertto, seguro, y bien parado, y se pueda
hauer y cobrar llanam.te y si asi no lo hiciere y cumplie
re, y los dhos sus herederos, y succesores, pueda la p.te
de dhos Proprios y Yo como su Mayordomo mandarlo
hacer a su costa, y de los dhos sus herederos, y subcesores
y executarles p.r lo q montare, como por los reditos
de dho Censo perpetuo con solo esta escritura, y el jura
mento, y declaracion simple de el Maiordomo y Ad
ministrador q fuere de los dhos Proprios, sin otra prueba
testimonio, ni recaudo aunq de dr̃o se requiera, porq
de ella p.r mi y en nombre de los demas Maiordomos
relebo a los dichos Proprios

2ª Itt.n con condicion q el dho sitio y solar sobre q asi que
da impuesto el dho Censo perpetuo, no se ha de poder ven
der, trocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar
a ninguna de las personas en dr̃o, y costumbre prohi
vidas, sino q hau.do de ser sea a persona lega, llana, y
abonada en q.n este dho Censo perpetuo este cierto,
seguro, y bien parado, y de q.n se pueda hauer, y cobrar
llanam.te y antes y primero que la tal venta, y enage
nacion se haya de hacer, ha de ser obligado, el dho
D.n Alphonso Sanchez Panizo, y los dhos sus herederos

y Subcesores alo decir y hacer saber ala parte delos
dhos Proprios, y Rentas y quien su causa hubiere
declarandoles con juram.to el precio cierto q. p.r dho
Sitio, y Solar dieren, para q. si lo quisieren p.r el
tanto, lo puedan hauer, y lleuar antes, y primero
que otra ninguna persona, donde no den, y con
cedan Licencia, para hacer la tal Venta, ô Enage
nacion, con tal que la persona, ô personas q. Sub
dieren en dho Sitio, y solar, tengan Obligac.on de otor
gar Ess.ra de Reconocim.to en forma de dho Censo perpet
y â darla sacada, y libre de costo ala parte de esta
Ciudad, y sus proprios, y lo q. en contrario de esto
hiciere, sea en sinulo, de ningun Valor, ni efecto
y no pase ningun dro, ni Dominio, â tercero qua
to, ô mas poseedores

3.a Itt.n con condicion que todas las Veces que el Traslado original de esta Escritura fuere presentado a
Execucion sobre la Cobransa delos Reditos de Este dho
Censo perpetuo, se hâ de Volver originalm.te ala p.te
de esta dha Ciu.d y sus Proprios, ô a q.n su causa hu
biere, quedando Vn tanto autorisado en la causa
y p.r los derechos q. montare, hâ de poder ser Executado
el dho D.n Alphonso Sanchez Panizo, y quien en dho Si
tio le Succediere como p.r los Reditos de dho Censo perpetuo

Con las quales dhas Condiciones, y declaraciones, y
seg.n y de la forma, y manera q. Vâ expresado en esta
Escritura, desisto, quito y apartto como tal Ma
yordomo â esta dha Ciu.d y sus Proprios del de
recho, y accion propriedad, y señorio, y de otras
acciones R.s y personales q. â dho Sitio y solar tie
ne, y le pertenece, y todo con el, lo cedo, renuncio
y traspaso en el dho D.n Alphonso Sanchez Panizo
y en quien su causa hubiere, y dro Subcediere
para que haga, y disponga del â su Voluntad

1129

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

lo q̃ le pareciere, y por bien tubiere, como de cosa suia
propria, hauida, y adquirida con tan justo, y derecho
Titulo, como lo es el de esta Ess.ra Reserbando como reser
bo en la dha Ciud. y sus proprios, y Rentas el dominio di
recto p.r lo q̃ toca al señorio, y propriedad de dho Censso
perpetuo q̃ queda cargado en dho Sitio, y le doy poder
cumplido como tal Maiordomo, y Administrador al
dho D.n Alphonso Sanchez Panizo, y a q.n su causa hu
biere, para q̃ tome la posecion del dho sitio Judicial, ó
Extrajudicialmente, como le pareciere, y en el interin
q̃ la toma, Constituyo á esta dha Ciud. y sus proprios
p.r sus Inquilinos Tenedores, y precarios poseedores
para se la dar, y acudir con ella cada que p.r su parte
sea pedida, y en señal de la dha Posecion, y para titu
lo, y Verdadera tradicion della, pido al presente Ess.no
le Entregue Vn traslado autorisado de esta Escritura
p.r el qual sea Visto, y se Entienda hauerla tomado, y ad
quirido sin otro acto alguno de Aprehencion = Y como
tal Mayordomo de esta Ciud. le obligo y a sus Propios
y Rentas al saneam.to y seguridad de dho Sitio en
tal manera q̃ en todo tiempo, le será cierto, y seguro,
al dho D.n Alphonso Sanchez Panizo, y no quitado, pu
esto, ni movido pleito embargo, ni contradicion por
ninguna Persona, causa, ni Razon que sea, y si se le
pusiere, ó moviere, luego que de ello conste, y le sea
fecho saber á esta dha Ciudad, y su Cau.do aunque
sea despues de la publicacion de probanzas, y en
qualquier tiempo q̃ sea, saldrá esta dha Ciudad
y su Maiordomo, y Administrador en su nombre

a la voz, y defensa del tal pleito, ô pleitos, y â pro
pria costa, y expensas de la dha Ciudad y sus propios
los seguiré, feneceré, y acabaré hasta dexarle, y que
quede con el dho Sitio enquieta, y pacifica posecion
y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sanearselo no
pudiere, le Dará, y pagará esta Ciud. y sus Propios
todo lo que valiere lo labrado mejorado, y edificado
en dho sitio, con mas las costas, gastos, y menos cabos
que se le siguieren, y recrecieren, y con las de la Cobransa
A cuia firmeza y cumplim.to obligo como tal Maiordo
mo los proprios, y rentas de esta dha Ciud. havidos, y
por haver = E Yo el dho D.n Alphonso Sanchez Pa
niso, que como dicho es soi presente a lo contenido en
esta Escritura, haviendola oido, y entendido, otor
go que la acepto en mi favor, seg.n y como en ella
se contiene, y declara, y recivo en mi comprado en
dho sitio de suso declarado, y deslindado en el precio
de los dhos quatrocientos sesenta y siete pesos y quatro
reales de principal que se han de quedar, y quedan
impuestos, y cargados â censo perpetuo, e irredimi
ble sobre el dho sitio, cuios reditos q son quinceps
quatro rr.s y medio en cada un año â razon de treinta
mill el millar, me obligo de se los dar, y pagar a es
ta dha Ciud. y â su Maiordomo en su nombre, en cada
uno de los años q corrieren desde oy dia de la fha de
esta Escritura en adelante conforme se fueren cum
pliendo, cuias pagas haré, y los q en dicho sitio me
succedieren haran en esta Ciud. por mi propria q.ta
y suia y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho
en otra qualquiera parte, y lugar, que se me pidan
y demanden, y a los dhos mis herederos, y succesores
y mis bienes, y la suios se hallen, quier estemos pre
sentes, ô ausentes llanam.te y sin pleito alguno con
las costas, y gastos de la Cobransa; Y p.r mi mismo
y en nombre de los dhos mis succesores, obligo, e
hipoteco el dho sitio, y todo lo que en el se labrare
y edificare, como queda dicho, y declarado en esta

Aceptacion.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Escritura, la qual me obligo de guardar y cumplir con todas sus condiciones, y declaraciones, q̃ a mayor abundam.to he aqui por incertas, expresas, y repetidas = Acuia firmesa, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes hauidos, y p.a hauer = E Nos los dhos Vendedor, y Comprador, Declaramos y confesamos, que el justo, y verdadero precio, y valor de el dho Litio y solar son los dhos quatrocientos sesenta y siete pesos, y quatro rreales, que asi quedan impuestos, y cargados a Censo perpetuo, e irredimible, y que no vale mas, ni menos, y caso que mas, o menos valga de la tal demacia, o menos valor en qualquier cantidad que sea, Nos hacemos la vna parte a la otra, y la otra a la otra gracia y Donacion irreuocable por Contrato entre viuos, y partes presentes con todas las fuerzas, vinculos, y firmesas, insinuaciones, y renunciaciones de Leyes para su validacion en derecho necesarias, cerca de lo qual renunciamos la Lei del ordenam.to R.l fecha en Cortes de Alcala de Henares que trata en razon de las compras y ventas que se hacen y engaños de ellas, y los quatro años en dha Ley declarados que tenia mos para poder pedir recision del Contrato, o suplemento al verdadero precio, y valor para no Nos aprovechar de su remedio, y recurso en manera alguna, y la parte que a

Nos lo hiciere, ô intentare, no hâ de ser oida, ni
admitida en Juicio, sino Excluida, y Condena
da en Costas como quien pretende derecho q.
no le Compette = Y para firmeza paga y cum
plimientto de todo lo que dicho es; damos poder
cumplido cada Uno por lo que nos toca a las Jus
ticias y Jueses de Su Magestad de quales q.r
parttes que sean, â cuio fuero, y Jurisdi
cion nos Sometemos, Obligamos, y Renuncia
mos el nuestro proprio, Domicilio, y Vecin
dad, y el privilegio de la Ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del Reo para que
a lo que dicho es, nos Executen, compelan, y
apremien, como por sentencia pasada en auto
ridad de cosa Jusgada, sobre que Renunciamos
todas y quales quier Leyes, fueros, y derecho
de nuestro favor, y la General que lo prohiue
Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del
Peru, en doce dias del mes de henero de mill
Settecienttos quarentta y ocho años; Y los otor
ganttes â quienes Yo el presentte Escrivano
del Cauildo doi fee que conosco, asi lo Dixeron
Otorgaron, y firmaron de sus nombres siendo
testigos Martin Perez Davalos, Juan Chri
sostomo Marques, y Bernardo de Herrera presente

Man.l Ybañez  Alfonso Sanchez  Lanuzo

Antonio  Joseph de Aguero
Rz.o de Gaudo

1131

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Declaracion

Dn. Alphonso Sanchez Paniso

A

Dn. Juan Baupta Angel

Dho.

En la Ciud. de los Reyes del Peru, en doce de henero de mill setecientos quarenta y ocho años ante mi el Escno. y testigos parecio Dn. Alphonso Sanchez Paniso vecino de esta dha Ciudad a quien doi fee que conosco, y dixo que por quanto oy dia de la fecha por escritura otorgada ante mi el presente Escno. a Dn. Manl. Ybañez como Maiordomo de los proprios y rentas de esta Ciud. y en virtud de los autos proveidos pr. el Cavdo. Justiza. y Regimto. de ella incertos en dha Escritura, le vendio al Otorgte. un sitio y solar q. esta dha Ciud. tiene en la Calle q. va de Sn. Lazaro al Rio de Barrio nuebo, en la Cantidad de quatrocientos sesenta y siete pesos y quatro rs. que se quedaron impuestos y cargados a Censo perpetuo sobre el mismo sitio a favor de los Proprios y Rentas de esta dha Ciudad, segn. se contiene y declara mas expresamte. en dha Escra. a q. se remite; y porque el haverse echo y otorgado esta en cabesa del Otorgte. fue confidencialmente, y a suplica y persuacion que le hizo Dn. Juan Baupta. Angel, por tanto declaraba, y declaro pr. competente declaracion y confesion como si fuera hecha en juicio a pedimto. de parte de mandato de Juez competente, con juramto. y las demas solemnidades en derecho necesarias como el referido sitio y solar, estoca, y pertenece al dho. Dn. Juan Baupta. Angel por haverlo comprado para el, a su suplica, y ruego; y asi

si algun derecho ha adquirido a dho Sitio y
lar por hauerse otorgado dicha Escritura
en su Cabeza, lo cede, renuncia, y traspasa en el di
cho Dn. Juan de Dauq.ta Angel, y en q.n su causa hubiere
para q. pagando el suso dicho a esta dha Ciud.
y sus proprios, los reditos correspondientes al pre
cio en q. al otorg.te se le vendio dho Sitio, q. son quin
ce pesos quatro rr.s y medio al año, y guardando y cum
pliendo todo lo estipulado, y contenido en dha Escra.
y sus Condiciones, y declaraciones pueda hacer y dis
poner, labrar, y edificar en dho Sitio como le parecie
re en virtud de dha Escritura de Ventta, y Decla
racion que al presente hace, y otorga a su fauor, la
qual se obliga de hauer por buena, firme y valedera
aora, y en todo tiempo, y de no ir, ni venir contra su
tenor, y forma en manera alguna = A cuya firme
sa y cumplimientto obiga su persona, y bienes hauidos
y por hauer, con poder y sumision a las Justicias
y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que
sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corte
a cuio fuero, y Jurisdicion se somette, y renuncia
el suio proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de
la Ley que dice que el Actor deve seguir el fuero de
el Reo, para que a lo que dicho es le compelan, y apre
mien como si fuera por sentencia pasada en autori
dad de cosa Jusgada sobre que renuncia todas y qua
lesquier Leyes fueros, y derechos de su fauor, y la
General que lo prohive; y asi lo otorgo, y firmo, siendo testigos
Martin Perez Dauales, Juan Chrisostomo Marquez, y Be
nardo de Herrera presenttes =

Alfonso Sanchez

Antonio

Joseph de Aguero

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Libertad gra
D.ª Anna de la Rosa Gonz.
Isabel Gonz. Mu
Sierra

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.ª Anna de la Rosa Gonz. Otorgo q. tengo en la presente q. Digo q. por quanto tengo por mi Esclava vna Mulatilla nombrada Isabel Gonz. hija de vna Negra nombrada Isabel asimismo mi Esclava; q. será de edad de Nueve á Diez años; de la qual mi Esclava; q. será de edad de Nueve á Diez años; de la qual mi Esclava; q. será de edad de Nueve á Diez años; de la qual

go, y de no ir, ni venir contra su tenor, y forma
en manera alguna = A cuia firmeza y cumplim.to
obligo mis bienes hauidos, y por hauer, y doi poder
cumplido a las Justicias, y Jueses de Su Mag.d
de qualesquier partes, y lugares que sean, y en Esp.
cial a las de esta dicha Ciudad y Corte, a cuyo
fuero, y Juris dicion me someto, y renuncio el mio
proprio domisilio y vecindad, y la ley que dice que el
Actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que
dicho es, me executen, compelan, y apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzga
da, sobre que renuncio todas, y qualesquier leyes
fueros, y derechos de mi fauor, y la Jen.l q lo prohiue, y p.r
ser muger renuncio especialm.te las leies del Beleyano
Senatus Consultus Consultus, Emperador Justiniano, nueba
constituc.on las de Toro, y Partida, y las demas q son, y ha
blan en fauor de las mugeres de cuio efecto he sido auisa
da p.r el press.te Ess.no y como enterada q soi de ellas las renun
cio, y aparto de mi fabor para no valerme de su remedio
en manera alguna = Yo el pres.te ess.no como persona pu.ca
Aceto esta Libertad en fauor de la dha Mulata Isabel
y en su nombre estimo, y agradesco a dha su Ama
el bien y merced que le hace = Que es fecha en la ciu
dad de los Reyes del Peru, en trece de henero de mill
setecientos quarenta y ocho años; Y la otorgan
te a quien Yo el Ess.no de Cau.do doi fee q conosco asi lo di
jo, otorgo, y no firmo p.r no saber escrivir, hizolo a su
ruego uno de los testigos que lo fueron Martin Perez Da
ualos, Bernardo de Herrera, y Juan Chrisos
tomo Marques presentes =

hen.o 13

Antemy

A ruego de la otorg.te y p.r testigo

Martin Perez Dauales

Joseph de Aguirre
Ess.no de Cau.do



1133

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES, PARA EL REYNADO DEL MAL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Eleccion de Veedores del Gremio de Pasamaneros echa en Juº Manl de Soto y Juº Sequeira

En la ciud. de los Reyes del Peru en Catorze de Henero de Mill Sett.os y quarenta y ocho a.s ante el S.r D.n Benito Rodriguez Altamirano y Tobar Marquez de Villarrubio de Langre Alcalde ordin.o de esta dha ciud. y su Jurisdiccion p.r S.M. y el pres.te Ess.no parecio el Alferez Juan Joseph Rua Mro mayor del Gremio de Pasamaneros y los demas Mros Examinados en dho oficio para efecto de hazer eleccion de Veedores de dho Gremio y estando todos Juntos y congregados como lo han de uso y costumbre en semejantes casos el S.r Alcalde ordinario mando a dhos Mros que pusiesen los ojos en las personas mas Idoneas para exercer semejantes cargos y que fuese por votacion secreta como siempre se a executado para lo qual estaua un Cantaro sobre la mesa para que se fuesen echando los votos como asi lo executaron y hauiendo contados los votos y echo la regulacion dellos salieron electos p.r la mayor parte de votos p.r Veedores de dho Gremio Juan Manuel de Soto mayor y Juan de Sequeira Quienes aceptaron dhos oficios y juraron p.r Dios nro Señor y una señal de Cruz de Usar bien y fielm.te de dhos Cargos a su leal saber y entender sin agrauio de las partes si asi lo hicieren Dios nro S.r les ayude y al contrario se lo demande y a la conclusion de dho Juram.to Dixeron si juramos y amen. Y el S.r Alc.e ordin.o que estaua pres.te

a provio y confirmo dha Leccion quanto
puede y ha lugar en dro y mando que se le guar
den todas las gracias preeminencias y prerroga
ticas que deuen hauer y gozar por razon de dhos
oficios y mando que pagando el dro de Ma Ana
ta se les despache titulo en la forma que de
acostumbra por el superior gouierno de
este Reyno y su Señoria lo firmo juntal
mente con dho Maestro mayor y los electos
veedores de que doy fee y de conocer a los suso
dichos siendo testigos Juan Chrisostomo
Marquez Receptor del numero de esta Rl
Aud.a Orencio de Azcarrunz y Lupide es
criuano de Sn Mag.d de Martin Perez de
ua los presentes

Ante mi Manl de Villalubia
de Langres

Juan Joseph de Rua

Juan Ma de Sotomayor

Ante mi

Joseph de Asuero
Esno de Cau.do

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
PARA EL BIENIO DE 8
M.L SOR. DON FERNANDO VI

1134

Obligar.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Juan Marcos de
riter

Juan Joseph Sur
man, 6.1260. 2x.
para el Sello de
quatro meses 6.
otros tantos para
dos exn.s

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Juan Jo
seph Surman Vezino desta Ciu.d de los Reyes del Perú
otorgo y conozco por esta presente q debo y me obligo de dar, y
pagar, y q daré, y pagaré bien, y cumplidamente a Juan Joseph
Surman q está presente, o a q. su poder, y causa hubiere
la cantidad de Ciento Veinte y seis 6.s y dos rr.s 6.s otros tantos
de la plata q me ha hecho amistad, bien y buena
obra me ha suplido, y prestado en rr.s de contado a mis 6.s
medio 6.s contento, y entregado á mi satisfacion, y voluntad
de q no seré su vecino ni presente, renuncio la Excepcion del dho
pleyto de la non numerata pecunia, y Entrega, prueba
y excepcion de dha; los quales dhos ciento Veinte y seis 6.s
y dos rr.s de este dho Deudo, y por la causa, y razon referida
prometo, y me obligo de les dar y pagar al dho Juan Joseph
Surman, o a q. como dicho es su poder, y causa hubiere, puestos
y pagados en esta dha Ciu.d 6.s mio riesgo, y ventura, y sin pleyto
cio de esta asignacion en otra qualq.r 6.s y lugar q se me pida, y de
mande, y mis bienes sean habidos, quier Este presente, o ausente
mio, y sin pleyto con la costa, y la Cobranza, q de ella se hiciere
de quatro meses = A cuio firmeza, paga, y cumplim.to obligo mi per
sona, y bienes habidos, y por haver con poder, y Sumision a las Justi
cias, y Jueces de su Mag.d de quales q partes q sean, a cuio fuero y
Jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio mio propio dho fuero
lis, y vecindad, y la ley q dice q el Actor debe seguir el fuero del reo
para q alo q dicho es, me executen, Compelan, y apremien como
por sentencia pasada en cosa Jusgada, sobre q renuncio las leyes de
mi favor, y la ley del prohuie = Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del
Perú, en quince de Henero de mill Sete.tos quarenta y ocho 6.s Y lo otor
gante a q. Yo el pres.te Esc.no Doi fee conozco, asi lo otorgó, y firmó siendo
testigos Dn Thomas Martin Perez Dandos, Dn Pedro Herrera, y Joseph Bustinza

Vale

Derechos 18

Ante mi

Fianza de Haz
D.n Pablo de Torres
y Juan Joseph Lescano
Catalina Palacios
y M.a del Carmen
Pacheco
Ven.o 17

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en diez y nueve de
Henero de mill Seteç. quarenta y ocho años, ante mi el
Esc.no y testigos parecieron D.n Pablo de Torres y Cabre
ra, y Juan Joseph Lescano Vecinos de esta Ciudad
á quienes doy fee q.e conozco, y dixeron q.e q.l quanto
antes la Justiz.a ordinaria desta Ciu.d y su Part.o de Doña
Lucíana Dorado Quiros Muger legitima del Contador
D.n Marcelas Luxtar, contra Catalina Palacios
Mulata Libre y Sabina María del Carmen Pacheco
doras de Nro.b q.e hicieron; Pendiendo en dicho
dha causa por sus terminos, se presentó
el q.e de las dhas Catalina Palacios, y María del
Carmen Diciendo q.e havia mas tiempo de Vn mes q.e
se hallaban presas á q.dim.to de la dha D.a Luciana, y q.e
siendo asi q.e en el proceso no se havia probado q.e
sus Personas con la fianza de Carcel segura, lo q.e se
podia negar, respecto á no resultar de este proceso
pena Capital, y concluieron pidiendo se les diese so
tura de la dha prision bajo de la Congresada fianza
y q.e Dec.to de Veinte y quatro de Nov.re de año pasado
de quarenta y siete, se les Mando dar Soltura bajo de
fianza de Haz, y haviendose interpuesto apelac.n
de dho Decreto q.e de la dha D.a Luciana para
ante los S.res de la Sala del Crimen, se proveyó en
ella Auto confirmando se el Decretto de la Justicia
ordinaria en q.e se les mandaba dar dha Soltura, como
parece del Proceso sutha el dia de oy, á q.e se Remite
Por q.e q.e de las dhas Catalina Palacios y María
del Carmen Pacheco se le ha pedido alos dichos
la referida fianza, han venido en ello, y poniendolo en efec
to, en aquella via, y forma q.e haya lugar en dro, Otorgan
que reciben en fiado presas y encarceladas alas dichas
Catalina Palacios, y María del Carmen Pacheco alas
quales se constituyeron sus Carceleros Comentarios
ses, y se dieron q.e entregados de ellas asu Voluntad q.e han
las recivido de mano del Alcaide de dha Carcel, y en
tal manera se obligaron q.e cada vez, y q.e se les mandare
q.e el S.r Juez de la Causa, ó otro q.e lo sea competente, y

TERCERO VNREAL
I SETECIENTOS
VDOR, VIREZE, Y
RIENTOS Y CATORCE
VALE PARA EL REINADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI
NTE PARA LOS AÑOS
E 1747 Y 1748

ella compa.ª Veduzir y Volver a la Prision a las dichas
Catalina Palacios, y Maria del Carmen Pacheco, lo executaran
acilos otorg.tes poniendolas en dha Carcel à cargo de su Alcaide y
haciendo q.e se sienten q.e sus presas en el Libro de entradas; y donde
no pagaran aquello en q.e fueron condenadas, como tales sus fiado-
res, y Vanos pagadores q.e se constituyeron, haciendo como q.e ello
hicieron de causa, y negocio ageno, suio proprio, y de libres de
dores obligados, sin q.e contra las dhas Catalina, y Maria del Car-
men, ni sus bienes, m contra otra persona alguna, ni los suios
sea dha, ni se haga diligencia, ni Carcelg.e ni otro acto alguno
de agrebenz.n ni de fuero, ni dro, por q.e este beneficio, y Remedio con
ebe las autenticas Cesperas, y Cooperas de especial y exprez
sam.te Renunciaron; todo lo qual cumplirán Mang.s y sin plito al
guno con las costas, y Costos de la Cobranza—Auia firmeza, pa
ga, y cumplim.to Obligaron sus p.sonas, y bienes q.e hauidos y
por hauer; y dieron poder cumplido a las Justic.as y Jueses
de Sus Mag.des iguales q.e quier q.e sean, à cuio fuero, y Ju
risdiz.n se Sometieron, y Renunciaron el suio proprio Domi
cilio, y Vecindad, y la Ley q.e dice q.e el Actor debe seguir el
fuero del Reo, para q.e lo que dicho es les executen, compelan,
y apremien como por Sentencia difinitiva de Juez Com
petente pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que
Renunciaron todas las Leies, fueros, y Dros de su favor,
y la Gen.l q.e lo prohiue, y assi lo dixeron, otorgaron, y firma
ron de sus nombres siendo Testigos Martin Perez Daua
los Theniente de Alguasil mayor de esta dha Ciudad,
Juan Chrisostomo Marquez, y Joseph de Bustinmayor.

Pablo de Torres y Cabrera

Su.n Joseph Lescano

Fianza del Alcde
D. Joseph Anto.
fernandez de la Cur
a D. Fran.co del Casal
y Duretta
Her.o 24 f.

En la Cúdad de los Reyes del Perú, en Jueves quatro de Henero de mill Sette. quarenta y ocho años, ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Joseph Antonio fernandez de la Cur Dueño de Hanteria en esta dha Ciu.d a q.n Doy fee q conozco, y dixo que por quanto en la Carcel q.l de esta se halla preso D.n fran.co del Casal Duretta, q.l oyn del S.r Marques de Mancera Virrey Gov.r y Capp.n Gen.l destos Reynos y Alcalde ordinario q.l hauerse hallado Juez de Naypes en su Casa, contra lo proybido y ordenado por el Vando y Bando q.l de este Superior Gov.no y hau.do presente el dho D.n fran.co del Casal diciendo q.l respecto á q.l de la prision en q.l estaba se originaban varios inconvenientes, como heran hallarse su Casa Coque esta á q.l se Roben los pocos bienes q.l tenia en ella, y de fal se Vender los efectos y mercaderias de su tienda y no resultando de su prision pena Corporal, se la diese Soltura baxo de fianza de Haz Porauto de q.l dia de la fha se Mando p.r dho S.r Alcalde q.l dando se fianza de Haz p.r el dho D.n fran.co se la diese Soltura, como parece del dicho Escrito y Auto á que se Remite; Y porque por parte del dicho D.n fran.co del Casal se le ha pedido al Otorgante que haga y Otorgue dha fianza ha Venido, en hacerle este beneficio; Y poniendo lo en efecto como cierto, y sauidor q.l es del Derecho, y de lo que en tal caso le Compete, Otorga que se constituia y constituye fiador llano y de Pago del dicho D.n fran.co del Casal y en tal manera se obligó, que cada vez y q.l se le mandare por dho S.r Juez, ó Otro q.l lo sea Competente, y de la causa conozca, q.l ponga y restituya a la Carcel y prision de donde lo ha sacado, y recivido preso y encarcelado, de mano de dho Alcalde de esta lo recivirá y pondra en la dha Carcel á cargo del Alcalde de ella y hará q.l se ponga á q.l preso sentando dose en el Libro de entradas, como su Carcelero Comentazien de que se constituyó, haciendo para esto de causa, y Negocio amero Puro proprio, y de libre Deudor obligado sin q.l contra el dho D.n fran.co Casal ni sus bienes se haga diligencia, ni Execución, ni Otro acto alg.no de fuero, ni de Dro, por q.l este beneficio, y Remedio



1136

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI



con el de las Autenticas esperas, y Expensas Especial
y Expresam.te Renunció, todo lo qual cumplirá llanam.te y sin
pleito, sin aguardar para ello á termino, ni plazo alguno
y de no ponerle preso, pagará todo aquello en q. fuere pe
nado, y condenado p.r la dha Causa el Referido Don fran
sisco con mas las costas q. se siguieren y Recrecieren
y con las de la Cobranza = A cuya firmeza, paga, y cum
plimiento Obligó su persona, y bienes havidos, y
por haver, con poder, y sumision a las Justicias
y Juezes de su Magestad de qualesquier partes
que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad
y Corthe á cuio fuero, y Jurisdicion se sometio
y Renunció, el suio proprio Domicilio, y Ve
cindad, y la Ley que Dice que el Actor debe se
guir el fuero del Reo para que a lo que dicho es
le Executen, y apremien como por Sentencia pasada
en autoridad de cosa Jusgada, y Renunció todas las le
yes, y dros de su favor, y la Gen.l q. lo prohiue; y assi
lo dixo Otorgó, y firmó de su nombre siendo tes
tigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisosto
mo Marquez, y Juan de la Rosa Valverde presentes

Joseph, Ant.o Fruz de la Cruz

Antemy

Joseph de Apuero
Esno. de Nav.do

Fianza del Haz
Joseph Sarm.to
A
D.n Patricio de Ubiria

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en seis de febrero de mill
settecientos quarenta y ocho años, ante mi el Escrivan
y testigos parecio Joseph Sarmiento Dueño de pulpería
en la Esquina de los Bodegones, a q.n doi fee q.e conozco
y dixo que por quanto en la Carcel publica de esta
dha Ciu.d se halla preso D.n Patricio de Ubiria p.r la
causa criminal q.e contra el se sigue p.r una erida
q.e le dio a Juana Caldera, la qual pasa ante el S.or D.n
Domingo de Chavez y Mesia Conde de la Granja Alc.de or
dinario de esta Ciu.d y p.r ante mi; y p.r escrito q.e presen
to el dho D.n Patricio representó q.e respecto de haver
sele tomado su Confesion, y q.e de ella no resultaba
pena Capital, ni otra alguna, y se eviten los perjuicios
que se le ocacionan, se le concediese soltura de dha
prision bajo de fianza del haz; y p.r decretto q.e proveio
dho S.or Alcalde oidia de la fecha, se mandó q.e dando
fianza del haz el dho Patricio fuese suelto de la
prision en q.e estaba; y porq.e por su parte se le ha
pedido al Otorg.te haga, y otorgue dha fianza, ha venido
en hacerle esta beneficio, y poniendolo en efecto,
como ciertto, y savedor q.e es de su dro, y de lo q.e en tal
caso le compette, otorgó que recivia preso, y en
carcelado de la Carcel, y prision de donde lo haja
cado enfiado al dho D.n Patricio de Ubiria, de q.n se con
tituye su Carcelero Comentariense y se da p.r entre
gado de el a su voluntad p.r haverlo recivido de mano
del Alcaide de ella, y se obligó a que cada y quando
se le mandare p.r el S.or Juez de la causa, u otro q.e lo sea
Competente, q.e buelva, y restituya al dho Patricio a la
prision en q.e estaba, lo executará el Otorg.te ponien
dolo a cargo del Alcaide de dha Carcel, y haz.do se
siente p.r preso en el Libro de entradas de dha car
cel, y en su defectto pagara la cantidad en q.e se le
condenare y penare, como tal su fiador, y llano pa
gador q.e se constituyó, haciendo como para
ello dijo que hacia, e hizo de deuda, y negocio ajeno
no suio proprio, y de libre deudor obligado, sin que

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

contra el dho D.n Latricio, ni sus bienes, ni contra
otra persona alguna, ni los suios sea fecha, ni se
haga diligencia, ni Execucion ni Otro acto alguno de fuero
ni de dro, porq este beneficio, y remedio con el de las au
tenticas Esperas, y Expensas Especial, y Expensas es
pecial, y expresam.te renuncio = todo lo qual cumplirá
llanam.te y sin pleito con las costas, y Gastos de la cobran
sa = A cuia firmeza, paga, y cumplimiento obligo
su persona, y bienes havidos, y por haver, con po
der, y sumision a las Justicias, y Juezes de su
Magestad de qualesquier partes que sean, y en
especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, a cu
yo fuero, y Jurisdicion se sometio, obligo, y renun
cio el suio proprio domicilio, y Vecindad, y la Ley
que dice que el actor debe seguir el fuero del reo
para que a lo que dicho es, le executen, com
pelan, y apremien, como por Sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzg.da sobre q renuncio las leies
y dros de su favor, y la Gen.l q lo prohuie; y asi lo otor
go, y firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Do
mingo Merellano, y Joseph Bustinza pres.tes =

Ante mi

Jph. Sarmiento

Joseph de Aguirre
Ess.no de Nav.do

Deposito
D.n Juan Velasq.
de
Veinte y Una Botijas de Aguard.te
q.e tenia en rup.o
de D.n Matias de Arriola
Febrero 9.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en nueve de febrero de mill Setec.tos quarenta y ocho años, ante mi el Esc.no y testigos parecio Don Juan Velasquez Cabezon de Rivera Regidor de esta Ciu.d a q.n doy fee q.e conosco, y dixo q.e se constituia, y constituyo Depositario liquido, y llano de Veinte y Una botijas de Aguardiente, las mismas que oy dia de la fha se sacaron q.e del Hon.te Alg.d m.r de esta Ciu.d y poder de D.n Matias de Arriola a q.n fueron entregadas en casa de D.n Juan Melis difu.to de Mantua de Sastres, y se le entregaron en virtud de Mandato del s.r Marques de Villarrubia de Langre Alcalde Ordinario de estta Ciu.d cuios autos pasaron ante mi dho Esc.no y de las dhas Veinte y una botijas de Aguardiente se dio q.e contento

Lo auto proveydo y entregado a su Voluntad, y hauer las recibido Real.te y con efecto en mano del dho Hon.te Alguasil mayor y q.e los Sres. Marques de Villarrubia de Langre, Alcalde ordinario de esta Ciu.d y su Juris.on q.e sobre dho Depossito a cuio cargo Veinte y una botijas de Aguardiente contenidas en este Deposito a cuio cargo se constituye so pena de q.e pagara todas costas daños y q.s rescarcimientos de gro prior bienes, demas de caer, y incurrir en las q.e segun mi turban, y encurren las personas q.e no dan buena q.ta al dho Deposito y dho auto, y manda q.e cumplim.to obligo su persona, y bienes hauidos, y por hauer con poder, y Sumision de las Justic.as y Jueces de su Fuero, y q.l de q.l quiera parte q.e sea, y en especial a los de esta dha Ciu.d y Corte a cuio fuero, y Juris.on se somete y renuncio el suio propio Domicilio y Vecindad, y la Ley q.e dice q.e General debe seguir el fuero del Reo para que a dho q.e le competan, y a q.n no como q.e sea tenga q.e pasada en cosa Juzg.da renuncio las Leyes, y Dros de su fauor, y la Sent.a q.e lo prohibe, y asi lo otorgo, y firmo a quien doy fee q.e conosco siendo testigos Martin Sera Davalos, Bernardo Herrera, y Juan Bris Sortomo Marquez presentes =

Ante mi
Esc.no de Aguardiente

VN QVARTILLO
Vn real
SELLO TERCERO, VN PE
NOS DE MIL SETECIE
DIEZ Y OCHO. DIEZ
SEINTE, Y VEINTE
VALE PARA EL REYNADO DE S.
MAL SOR. DON FERNANDO VI
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

1138

Dª Maria Orellana Viuda de Don Salvador Matticorena y Mathias Orellana, en los Autos sobre el Cumplimto. del Testamento de Juana Ventura Marchan, y lo demas deducido = Decimos que respecto de no haver bienes de la dicha Juana Bentura, mas que vna negra, que dexo vendida a Don Luis Galindo en la Cantid. de Docientos y sinquenta pesos con el pacto retrobendendo, y que de su valor solo quedaran docientos ps. y haber de seguir pleito sobre el derecho que pretendo yo Mathias Orellana en que me perjudicara, en maiores gastos, de lo que pudiera caberme, de herencia, y lo pedido en mi demanda, me el combenido con la dicha Dña Maria Orellana como Albacea en que se me den sinquenta ps. de los docientos ps. que quedaron de valor de la negra con mas vnas cartas de hermandad que me ha de ceder, para que cobre, que pertenecian a la dicha Juana Bentura, mi Abuela, y los ciento y sinquenta ps. de resto que quedan, los conbierta Doña Maria Orellana en hacerle el sufragio de vnas honrras y paga de algunas deudas que dexo la dicha mi Abuela a lo que al cansasen, y de este modo combenido me desisto, y a parto yo el dicho Mathias Orellana de la accion que tenia

derecho a los Vienes de mi Abuela Juana Ventura
y de todo lo pedido en mis Escritos que se hallan en
estos Autos de modo que quedo enteramente satisfecho
en virtud de mi combenio, recibiendo los cinquenta
ps. y las Cartas de hermandad que llebo espresado, y
en ningun tiempo reclamare, ni pretendere mu
cha accion, ni demanda contra lo espresado, y yo
Doña Maria Orellana, en la mesma forma, esto y
combenida con el dicho Mathias Orellana, y que le
entregare los cinquenta pesos, y Cartas de hermandad
pa. que las recaude luego que por Vss. se a pruebe
este desistimiento y combenio, y para ello se me de
facultad para que pueda como Albacea thenedora
de Vienes pasar a hacer nueba escriptura de la ne
gra Maria Rosa en quatrocientos y sinquenta pesos
en que la tengo ajustada con Don Luis Galindo que
es su justo valor los docientos y cinquenta pesos que
ya tiene pagados en la venta que en esta cantidad
se le hiso por la difunta Juana Bentura, y do
cientos pesos mas que a de dar para con ellos a ser la
paga de sinquenta pesos que e de dar a Mathias de
Orellana y el resto de siento y sinquenta pesos
hacer sufragio de unas honrras y pagar a lo
que alcansaran algunas deudas de la difunta
que me comunico pagase a lo que hallasen de
sus Vienes esto es de lo que le quedava de valor
de la negra espresada por tanto =

Ms. pedimos y suplicamos se sirva de aprobar
este combenio y desistimiento de mi el dicho ma
thias de Orellana segun y como llevo pedido
y yo Doña Maria de Orellana, en la mesma
conformidad y se me de facultad para la

1133

y pruebase el convenio se le ha q desistido y se haga como se pide en la conclusion de este escrito

la nueba escriptura de la negra Maria Rosa y hacer las pagas y gastos que expresa que sera justicia y lo necesario &c.

Matias de Orellana

Dª Maria Josepha de Orellana

En la ciud. de los Reyes del Piru en Doze de henero de mill setez. y quarenta y siete a. ante el Sor. D. Benito Rodriguez Altamirano y Tobar Marques de Villa Rubia de Langre Alc. ordin. de esta dha ciud. y su jurisdizn. por S. M. se presento esta peticion.

A vista por su Sa. Dixo q aprobaba y aprobo el convenio que se expresa y se ha por desistido a Mathias de Orellana y a Da. Maria de Orellana en la misma forma a q. se le da facultad para la nueba escripa. de la negra Maria Rosa y que haga las pagas y gastos que expresa y asi lo proveyo mdo. y firmo con parecer del Dor. Migl. de Valdivieso Asesor de esta ciud.

Ante mi

Marq. de Villa Rubia de Langre

Joseph de Aguero
Escno. de Cavdo.

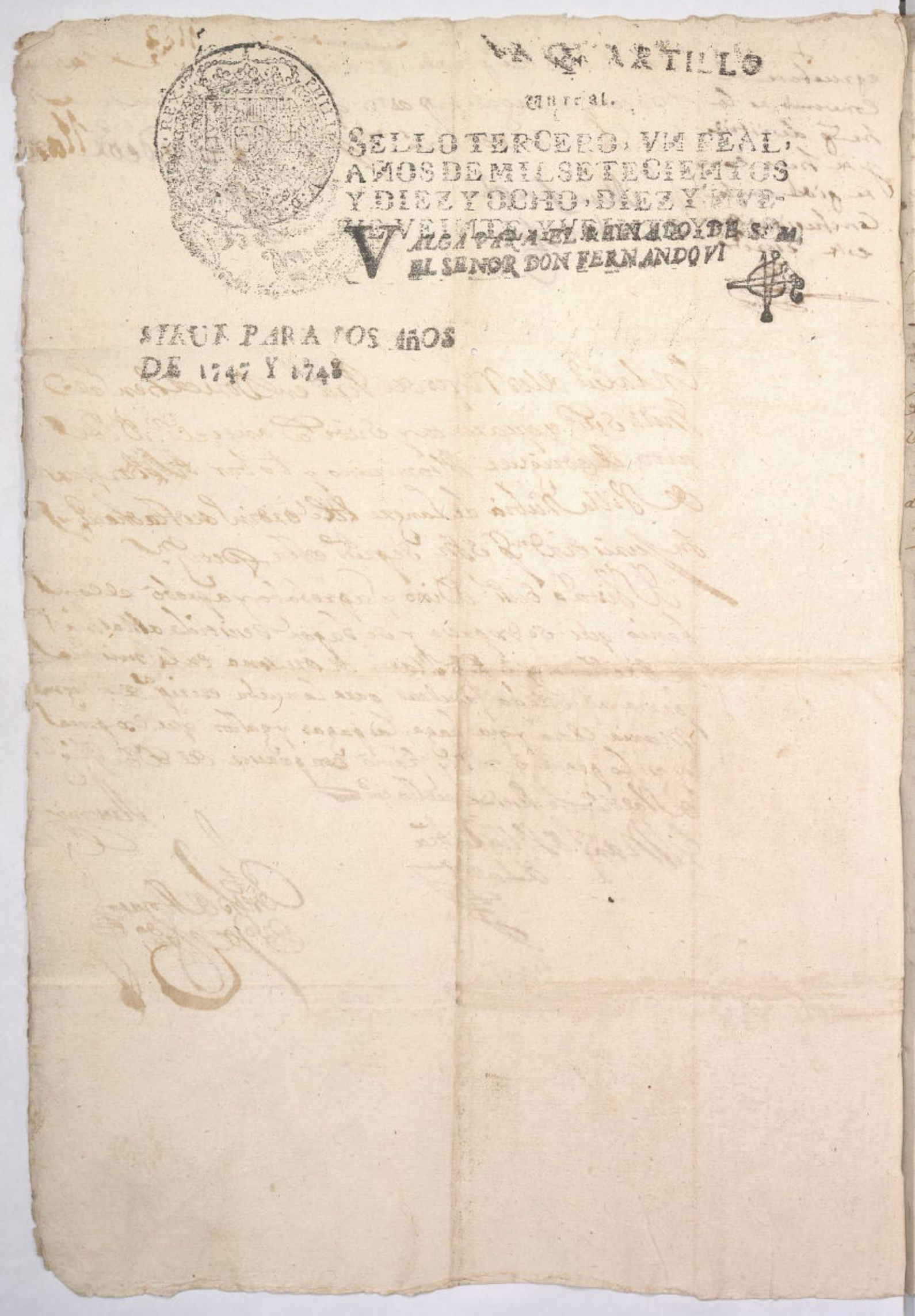

QUARTILLO

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VN

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Real.

1120

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Ha

Vale Vesta

de D. Maria Josepha de Orellana

a

de D. Luis Salindo y Rosas. en 1 Sof.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D. Maria de Orellana Viuda de D. Salvador de Marticorena, Albacea, y tenedora de bienes de Juana Ventura Marchan, nombrada p. tal en el Codo. p. testam.to y medio ante Fr.co Morales Esno. q fue de Prov.a en el Mes de Febrero del año pasado de mill Seteq.tos quarenta y Dos p. q. entre los bienes q. dexo la dha Difunta fue tra Dho p. q. entre los bienes q. dexo la dha Difunta fue tra Negra nombrada Maria Rosa de Carta conga sobre cuio Dro. hiqua causa el Sarg.to Mathias de Orellana Nieto de la dha Juana Ventura ante la Justic.a ord.a y el pres.te Esno. en la qual presentando Escrito lo y el dho Mathias convinientes en q se rematase la dha Negra y en precio de seiden.tos p. q. el dho Mathias, y mas gastos de Hermandad pertenecientes a la Difunta para q. las Cobre, pid.o auto q. se proveyo p. el S.r Juez se aprovo el dho Convenio, y se mando facultad q. la Ponga en la dha Negra, como mas largam.te consta del dho Escrito y auto cuio tenor a la letra es el Sig.te Pongase el escrito y Auto de enfrente

En conformidad del dho escrito y dho auto q. ha inserto, y dando a la fra cutad q. me es concedida; Otorgo p. el thenor de la pres.te q. Vendo y Do en Venta R.l a D.n Luis Salindo, y Rosas la dha Negra nombrada M.a Rosa de Carta conga q. es la misma q. es la misma q. en la Ciu.d de Santiago del R.no de Chile hubo y compro p. Mr. te Juan de Verga de D. fran.co Suero, p. esc.a otorg.da ante D.n Juan de Morales Narbaes Esno. P.co y R.l en veinte y Dos de Nou.re del año pasado de Sete.tos treinta y nueve, y en dho dia y ante el mismo esno. de Sarro tocante y perteneciente a la dha Juana Ventura de cuio poder Sesado D. Viente Juan de Verga, y leyendo dha Negra al Referido D. Luis Salindo p. esclava sujeta a Servidumbre, por libre de obligac.on en empeño, chiporoca, ni otra enagenac.on mas q. al pres.te esta sana al parecer, y sin asegurarla de ninguno Vicios tachas, ni defectos, enfermedades q.s ni Servidumbres en precio, q.a de quatrocientos y cinq.ta p.s los Docientos y cinq.ta p.s de ellos en efectivo contado el dho D. Luis Salindo de la dha Difunta con pacto de Retro vendendo p. el p.te otorg.te ante Fran.co de Mesa Escno. de su Mag.d en Mayo del año pasado de mill Setecientos quarenta y cinco, los Docientos p.s restantes y mas de Dos p.s pagado el dho D. Luis en el Contado, los cinq.ta p.s de Dos p.s restantes para el dho Mathias de Orellana, y los Ciento y cinquenta p.s restantes para Con vestidos en ponzoñas, y Sufragios de la Difunta q. para Algunas Deudas q. dexo, a los quales me Do por entregado a mi Voluntad, y p.r no ser la Verdad otorgo p.s. Renuncio la Excep.on de dho, y de la non numerata pecunia, y entrega prueba, y termino de ella, Medio

lo qual Dcho Albacea como tal Albacea a los bienes de Dha Difunta del Dr
vacion q a Dha Negra tienen y les pertenecen, y lo Dcho y otras q aso
Dho D. Luis Salvido, y en q. su causa hubiere, para q haga, y Dispong a
Dha esta Vniversidad como a mas Sería propia hacienda, y de quien la dio con
tos justo Título como lo es de esta Escritura, y los q. en Virtud de poder
sion y verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta con causa
ya constituto en forma = Y como tal Albacea obligo los bienes de la
Dha Difunta al Saneam.to de Dha Causa en forma y todo
tiempo le será cierta, y segura, y no yrá en contrario, q esto ni movio q sea
en contrario, ni contradicion q ninguna persona en causa, ni razon q sea
y si sele q quisiere ó moviere, luego q de esto conste, y me sea fho saber,
aunq sea despues de la publicacion de sentencias, salgo a la causa
y tomaré la voz y defensa de dho pleito, ó pleitos, y a costa y costas
de los Dhos bienes los seguiré y feneceré hasta q. sean vendidos y q. quede cantada
Negra en quieta y pacifica posesion; y si asi no lo hiciere y cumplie
re, y saneare esta q. queda en la Venta, y pagare los Dhos quatro
cientos y cinq.ta pesos, con mas todas las costas, daños, y menos cauos q. se
ofrezcan, y con las de la Cobranza = Y para firmeza, paga, y cumpli
miento Obligo los bienes de Dha Difunta hauidos y por haver, con poder
y sumision a las Justicias, y Jueces de Su Mag.d aquales q.r par
tes q. sean, á cuio fuero, y Juris din.te les someto, y renuncio el
suio propio domicilio y vecindad, y la ley q. dice que el Acre
tor debe seguir el fuero del Reo, para q. dho que dicho es, les parez
ten, y aprovechen como q.a cosa Juzgada sobre q. renuncio la ley
Dho. el fuero de Dhos bienes, y la Gen.l en forma = Y yo el dicho
D. Luis Salvido, y Dona Ma.a q. sobre.te a Esta Escritura otorgo q. la acepto en
mi favor como en ella se contiene, y vendo en mi comprada la dicha
Negra nombrada Maria de la Carta referida en el precio de los
Dhos quatrocientos y cinquenta pesos de a ocho.s q. tengo pagados en es
ta forma = Doscientos q.a ocho de Contado, y los doscientos y cinquenta
q. aque dio tiempo y q. me vendio la Dha Negra con pacto de retro vendendo
la Congresa Da Maria Ventura, y de Mas de q. entregado, y Vsu
cio los Reos de la Entrega q. no ser de presente su recivo = Que es
fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú, en
Diez dias de Mes de Febrero de mil Setecientos qua
renta y Dho años; y los Otorgantes á quienes Yo el Escri
vano Doy fee que conozco, asi lo Otorgaron
y firmaron de Sus nombres siendo Testigos Martin Perez de
Valdes, Juan Chrisostomo Marquez y Bernardo de
Herrera presentes =

feb.o 1o

D. Maria Josepha de Luis Salvido y Valdes

de Ochoa

Antonio

Luis de Aguero y Salcedo

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE Y VEINTE Y VNO

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI.

Sepan quantos esta carta Vieren como Yo D. Manuel
Ybañez Maiordomo y Administrador de los Propios
y Rentas desta Ciu.d de los Reyes del Perú, en Voz y en nombre
de los señores Capitulares q.e al presente Componen su
Ill.e Cab.o Consejo, Justiz.a y Regim.to y en adelante lo fue-
ren; Digo q.e por quanto la dha Ciu.d y su Cab.o tiene p.r suy
propios Vn sitio y solar en la Calle de Astete q.e es abaxo
del Puente del Rio grande, Yendo del Ospital de S.n Lazaro p.r
los Almacenes a la bazada de la Puentesilla sobre mano dere-
cha; y deseando de.n Bartholome Gutierrez, se le Vendie-
se dho sitio á Censo perpetuo, p.a tener fabricado Rancho
en tarima parte del, y pagaria al tres p.r ciento
lo que correspondiese al precio principal en q.e se ta-
sase, se presentó ante los señores Comisarios de sola-
res nombrados p.r dho Ill.e Cab.o que lo son Los señores
Lic.do Benito Rodriguez Altamirano Marques de Villa
Rubia de Lanzarote Alcalde ordinario actual desta Ciu.d y
D.n Ventura Ximenez Lobaton y Araña Alguacil mayor
de Ms, y pidió se hiciese nombram.to de Perito en tal per-
sona q.e a sus ss.as pareciese para q.e este apreciara
y tasara dho sitio, y fecho se le Vendiese á Censo
perpetuo en la forma expresada, y p.r Auto q.e proveieron
dhos señores en Veinte y sinco del proxim.o mes pasado, nom-
braron á Marcos Lucio Mro Alarife de esta Ciu.d para
q.e este aceptando, y Jurando en la forma ordinaria pa-
sase á hacer la tasacion del sitio, y que fecha se diese
Vista al S.r Procurador Gen.l de esta Ciu.d en cuia Vista
pasó el dho Alarife á medir y tasar el dicho sitio, y
hallo en Quadro conocido tener de frente treinta y siete
varas, y de fondo quarenta y tres, lo apreció y tasó
en la Cantidad de Tres cientos pesos; con cuia Vista Respon-
dio dho S.r Procurador Gen.l diciendo, q.e ha Vecono se

Ytt. de Sitio

SIRVE PARA AL OSEDOR
DE 1747 Y 1748

El Maiordomo
de esta Ciu.d

Ft

El S.r D.n Gutierrez

cho=

do el Sitio, y q no hauia embarazo para q se Vendiese
á Censo perpetuo á Razon de treinta mill el millar
pagando el Comprador diez pesos en cada Vn año
p.r el Principal en q estaba tazado q eran trescientos
pesos con las Condiciones ordinarias de los Censos
y con la de q se Sujetase en la fabrica de la frente
q cae a la Calle de Astete, al hilo q trae p.r la hacera
en q esta hasta la Esquina de Enfrente, y la de q la ta
sacion en q se contienen los Linderos, se incerte en la
Escritura q se Otorgare, y se me hiciese saber a mi el otor
gante como a tal Maiordomo de los Proprios, para q aña
diese la partida al Malgesi // En cuia conformidad se
proveyó auto por dhos señores Comisarios en nueve
de este presente mes, y año, mandando pasase Yo
á Otorgar el Instrum.to de Venta á Censo perpetuo
del modo, y forma q decia el dho S.or Procurador
Gen.l en su respuesta, seg.n mas largam.te consta y parece
de los autos y diligencias que precedieron, cuio te
nor a la letra Es el siguientte

Aquilos autos de Enfrente =

Prosig.e

Y en conformidad de los dichos autos de suso incertos y
Usando de la facultad q se me dá en el Vltimo de ellos
Otorgo p.r el tenor de la presente q como tal Maiordomo
de esta Ciu.d y Administrador de sus Ventas, Vendo y
doi en Venta á Censo perpetuo, é irredimible por
juro de heredad desde aora y para siempre jamas
a D.n Bartholome Gutierrez, para el, y sus herederos
y Succesores, presentes, y p.r Venir, y para q.n de el
ó de ellos hubiere titulo, Voz, y Recurso en qualquier
manera, Conviene á saber Vn Sitio y solar q esta
Ciu.d tiene en la quadra que llaman de Astete, Yendo del
Hospital de S.or San Lazaro p.a los Amancaes a la bajada
de la Puentesilla sobre mano derecha como se Vá para
lo de Astete, q linda p.r la mano derecha con la Puente
silla, y Camino de los Amancaes, y p.r la isquierda con
Casas del Conv.to de N.ro P.e S.to Domingo, y el Respaldo
con la Asequia de Barrio nuevo, q se compone de
treinta y siete baras de frentte, y quarenta y tres de
fondo, como se expresa en la mensura, y tasacion
que Va incertta; el qual dho Sitio le Vendo al expresa

1112

VNO ARTIS

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR, DON FERNANDO VI

RVE PARA LOS AÑOS 1747 Y 1748

Dn Bartholome Gutierres en la mejor forma de derecho paresco ante V.Sa y digo q esta Ciudad entre sus solares tiene vn pedazo que esta como quien ba de la puente silla que ba a los Camancaes y [illegible] para la calle que llamande Astete a la alameda que linda con casitas de Sto Domingo por vn lado con el rio o asequion que baja del molino, enfrente de con casas de Sta Liberata y por el otro con la misma puentesilla; y siendo este sitio perteneciente a los proprios de esta Ciudad y tener yo echo vn rancho en parte de dho sitio deseo comprarlo todo a censo perpetuo pagando por el ciento el tres segun lo que importare la tasacion que se hiciere y para que esto tenga efecto

A V.Sa pido y suplico se sirba de nombrar el tasador que fuere de su adbitrio para que mida y tase dho sitio integramente desde dhas casas de Sto Domingo asta la puentesilla y asimismo lo que tubiere de ancho sin embarasar la calle y por lo que importare bendermelo a censo perpetuo en la forma expresada otorgandome el instrumento nesesario pido Justicia &c

Dn Bartholome Gutierres

Nombrase a Marcos de Olariaga Vizcaino
para q asistando y sirviendo en la forma ordin.a pase á
hacer la Avalu.on del Sitio que sirva q le
Vista al S.or Pro.r Gen.l cuenta cu.a =

Rubric

Rubric

Rubric

Marços Lusio Mtº de obras de Albañileria y Carpinteria y Alarife de esta Ciudad. dize q en cumplimiento dela aseta Sion y Juramento q de orden y mandato delos Sres Maestre de Campo Dn Benito Rodriguez de Altamirano Mr de Villa rubia de Langre y Dn Bentura Ximenez lo Baton y Asaña a visto medido y reconosido vn Solar dela Ciudad q dho esta en la quadra q llaman de Astete y llendo del ospital de Sr Sn Lazaro para los Amancaes ala bajada delapuentesilla Sobre mano derecha Como Se va para lo de Astete Linda porla mano derecha Con el puentesilla y Camino delos amancaes y por la ysquierda Con Casas de Sto Domingo y el respaldo Con la asequia de Vario Nuebo y medido tiene de frente treinta y siete ts y por la derecha Siete ts y por la Ysquierda Veintitres y en el respaldo quarenta y trez y redusida dha menzura a ts planas Superfisiales ai y Caben en dho Sitio Seisientas ts que asen medio Solar el que aprezio y tazo en trezientos ps Segun mi leal Saber y entender y lo firme en 3 de Febrero de 1748 a.

Marços Lusio

Son 300 ps

1144

ber al Mayordomo de las Rentas y propios para q. añe-
da esta partida al Malgesi Lima y Febr.o 6 de 1748

Dr. Silva

Hagase como Dice el S.or Procurador Gen.l en
su Respuesta, y en su conformidad el Mayor-
domo de los Proprios y Rentas de esta Ciu.d
Otorgará el Instrum.to de Venta á Censo
perpetuo á Razon de treinta mill el millar
q. son diez p.s en cada un año por el principal
de trescientos p.s q. es el precio en que se
tasó el sitio y solar que se Expresa, con
las condiciones ordinarias de semejantes
escrituras, y las demas que previene dho
S.or Procurador Gen.l obligandose el Com-
prador a pagar el canon, y pencion a los
Proprios, y Rentas de la Ciudad, y a su Mayor-
domo Administrador en su nombre, é incer-
tandose la tasacion, y demas diligencias
en la dicha Ess.ra de Venta

Proveyeron lo de suso Decretado y Rubricado los S.res D.n Benito
Rodriguez Altamirano y Tobar Marq.s de Villa Rubia de Langres
y D.n Ventura Ximenez Lobatón y Asaña como Comiss.os de Casas de por
Vidas nom.dos p.r este Ilustre Cau.do en los Reyes del Perú en nueve
de febrero de Mill setec.tos y quarenta y ocho a.s

Ante mi

Joseph de Aguero
Esc.no de Cau.do



SELLO QVARTO VN QUARTILLO P.
RA LOS AÑOS DE MIL OCTECIENTOS
QVARENTA Y SIETE Y OCTECIENTOS
QVARENTA Y OCHO

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Marcel.

SELLO TERCERO, VN REAL Y AMOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

En la Parrochial de S.n Bartholome. Sitio en esta Corte, consta las sus entradas y salidas, vsos, y costumbres Derechos, y seruidumbres, quantos al presente tiene, y le pertenecen, sin Cercenar, ni Cercenar cosa alguna, con la expresa calidad, que el Dho S.n Bartholome sehâ de Sustentar en la fabrica de la frente que cae a la Calle de Atocha, dho que ha de hacer en q esta hasta la esquina de enfrente; = En precio y quantia de trescientos reales de â ocho Reales cada principal q sehân de quedan impuestos, y cargados â Censo perpetuo, e redimible â favor de Dho Ciudad, â razon de tres p.r Ciento, cuios Reditos q son diez pesos de â ocho en cada vn año, mitad pagar como a tal Mayordomo de esta Ciu.d y alos q en dicho cargare sucedieren, de seis en seis meses como fueren cumplidos, q han de correr y contarse desde oy dia de la fha de esta Escritura en adelante, cuias pagas ha de hacer en esta Ciu.d q. su quenta Costa, y riesgo, y de los Dhos sus herederos, y subcesores, y sin pena de Comiso de esta asignacion, en otra qualquiera parte y lugar que se le pida, y demanden Mara mi y sin q sea preciso con las costas, y gastos de la Cobranza de dha paga; El qual Dho Censo con todo lo que en el se labrare y Edificare, no sehâ de poder partir, dividir, ni en ma nera alguna Enagenar aunq sea entre herederos, y qui en se enagene, parta, ó divida, hâ de ser con el cargo y grauamen. Expreso de este dicho Censo perpetuo El qual y sus Reditos, sehâ de poder cobrar entera mente la q. Poseedor, ó Poseedores, sin q puedan Decir ni alegar que solo deben pagar Vno por cada vna parte q posean, y hereden, ni sin q por esto Vnos poseedores, sea Visto, ni se entienda por Vnos poseedores) sea Visto, ni se entienda por Vnos poseedores) sea Visto, ni se entienda por Vnos poseedores)

como, y quando pareciere convenir, para lo qual ha
de quedar, y queda el dho Sitio con todo lo que en el
se labrare, y edificare obligado, e hipotecado a la paga
y seguridad de este Censo y reditos del, demas de lo qual
ha de ser obligado el dho Dn. Bartholome Gutierrez y los
dhos sus herederos, y Succesores de guardar, y cumplir
las Condiciones siguienttes.

Condicion 1a. Primeramte. con condicion q ha de ser obligado, y los dhos
sus herederos, y Succesores de tener, y q tendran el
dicho Sitio y solar, ni esto bien labrado, y reparado
de todas las labores, edificios, y reparos de que tubiere
nesecidad, de manera que siempre vaya en aumto.
y no venga en diminucion, y en dho Sitio este cierto
seguro, y bien parado el dho Censo perpetuo, y se pueda
hauer, y cobrar llanamte. y si asi no lo hiciere y cum
pliere, y los dhos sus herederos, y Succesores, pueda
la parte de esta dha Ciud. y sus Maiordomos, man
darlo hacer a costa del dho Dn. Bartholome Gutierrez
y de los dhos sus herederos, y Succesores, y executar
les pr. lo q montare, como pr. los reditos de este dho Censo
con solo esta Escritura, y el juramto. y declaracion
simple del Maiordomo q es, o fuere de esta dha Ciud.
sin otra prueba, testimonio, ni recado aunq de
dre, se requiera, porque de ello desde luego ha de ser
relevada esta dha Ciudad

2a. Ytn. con condicion q el dho Sitio sobre sobre q asi se queda
impuesto, y cargado este dho Censo perpetuo, no se ha
de poder vender, trocar, cambiar, ni en manera alguna
enagenar a ninga. de las personas en dro, y costumbre pro
hiuidas, sino q hauiendo de ser sea a persona lega, llana
y abonada en q. este dho Censo este siempre cierto, y se
guro, y se pueda hauer, y cobrar llanamte. y antes, y prime
ro q la tal venta, y enagenacion se haya de hacer, ha de ser
obligado el dho Dn. Bartholome Gutierrez, y los dhos sus
herederos, y Succesores, a lo decir y hacer saber a esta
Ciudad y a su Cauda. Justicia y Regimto. declarando con ju
ramto. el precio cierto q pr. dho Solar dieren, para q si el
dho Cauo. lo quisiere pr. el tanto, lo pueda hauer, y llevar
antes, y primero q otra ninguna persona, donde no, ha
de dar, y conceder Eviencia pa. hacer la tal venta, y enagena
cion, con tal q la persona, o personas q succedieren en dho

Un real.

1186

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NUEVE. VEINTE. VEINTE Y VNO.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Sitio, tengan obligaz.n de otorgar Escritura de reconocimiento en forma de Dho Censo perpetuo, y á darla sacada, y libre de costo alg.no de Dho Cau.do y lo q.e en contrario desto se hicie re, sea en sí nulo, de ningn. valor, ni efecto, y no gase ningun Drô, ni Dominio, á tercero, quarto, ô mas poseedores—— In. con condic.on q.e todas las veces q.e el traslado orig.nal desta Escritura, fuere presentado á execuc.on sobre esta Cobranza alos te Tedros de este Dho Censo perpetuo, sea, y se le buelba orig.nalm.te alag.te de Dho Cau.do ô q.n su causa hubiere, quedando Dho tanto au torizado en la causa, y q.l los Drôs q.e montare, ha de poder ser executado el Dho D.n Bartholome, y los Dhos sus herederos, y sub cesores, como los Tedros de este Dho Censo perpetuo.—— Con las quales Dhas Condiciones, y Declaraciones. y seg.n y de la forma y manera q.e en esta Escritura vâ expresado. Desisto quito y aparto como tal Mayordomo á Esta Dha Ciu.d y sus propios y Rentas de Drô, y accion, propiedad, y señorio, y de otras ac ciones R.s y personales q.e á Dho sitio, y solar tiene y le pertenece y todo con el, en dho Censo renuncio, y traspaso en el Dho D.n Bartholo me Gutierrez, y en su poder y causa hubiere, para q.e haga y disponga de ello á su voluntad lo q.e le pareciere, y bien tubiere como de cosa suia propria hauida, y adquirida con justo, y legitimo titulo como lo es la de Esta Escritura, Veber bando, como deserba como tal Mayordomo en esta Dha Ciu.d y su Cau.do el Dominio Directo, y lo q.e toca al señorio, y propiedad de Dho Censo perpetuo q.e queda impuesto, y cargado sobre Dho sitio, y en nombre de la Dha Ciu.d le doi poder cumpli do al Dho D.n Bartholome Gutierrez, y á su causa hubiere para q.e tome la posecion de Dho sitio, y de lo á el tocante, y perteneciente judicial, ô extra judicial sm. como le pa rezca, y en interin q.e la toma, constituio á esta Dha Ciu.d y sus propios por sus Inquilinos tenedores, y precarios poseedores, y se la dan, y acudir con ella cada q.l de su parte

sea pedida, y en señal de la dha posesion, y q.ª título, y ver-
dadera tradic.on de ella, pido al pres.te Esno. se entregue un
Traslado autorizado desta escritura q.ª el qual sea
visto, y se entienda hauerla tomado, y adquirido sin otro
acto alguno de Aprehencion, = Y como tal Mayordomo obli-
á Costa dha Ciu.d y sus propios al Saneam.to y seguridad
dcho Sitio, en tal manera q.e en todo tiempo sea cierto, y se-
guro al dho d.n Barth.me y no quitado, puesto, ni mouido pleyto
Embargo, ni contradic.on q.e ninguna persona, causa ni razon que
sea, y si se le pusiere, ó. moviere, luego q.e dello conste y me
sea fecho saber, y alos q.e en dha Mayordoma dominy-
tacion me Sucedieren, sal.dré, y Saldran dla dha, y de-
fensa de tal pleito, ó pleitos, y á propria costa y costen
sas de la dha Ciu.d los Siguiremos, feneceremos, y acabare-
mos hasta desde, y q.e quede con el dho Sitio y Solar en libre quie-
ta, y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere y cumpliere, y los q.e
me subcedieren y Sanear lo no quisiere, la Volverá esta Ciu.d y
ygualará todo lo q.e Valiere lo labrado, y edificado en dho Sitio
con todas las costas, intereses, gastos, y menoscabos q.e en razon de
ello se le siguieren, y recrecieren, y con las de la Cobranza = A
cuia firmeza, paga, y cumplim.to Obligo los propios, y rentas
de esta dha Ciu.d habidos, y q.e hauer = Y yo el dho d.n Barthol.
me Gutierrez q.e soi presente de lo contenido en esta Css. hauiendo
lo oido, y entendido, Otorgo q.e la acepto en mi favor, segn y co-
mo en ella se contiene y declara, y de que en mi comprado el dho
Sitio de suso declarado, y deslindado, en el precio de los dhos trez
cientos q.s rá ocho rs. de q.tia cada, q.e se han de quedar, y
quedan impuestos, y cargados á Censo perpetuo irre-
dimible á razon de treinta mill el mill. sobre el dho Sitio,
cuios reditos q.e son bien para de á ocho reales en cada un
año me obligo de los dar y pagar á esta Ciu.d y sus
Propios, y rentas, y q.e ella y en su nombre al dho Mayordomo
q.e son, y fueren dellos en cada mes la cantidad como fuere
cumplido, desde oy dia de la fecha desta en adelante
cuias pagas hare, y los dhos mis herederos y subce-
sores harán en esta Ciu.d q.e mi propria quenta, costa,
y riesgo, y de los suios dichos, y sin perjuicio de esta
asignacion, y dro. en otra qualq.r parte y lugar que se
mejor, y demanden, y mis bienes, y los suios sea
hon, quien estemos presentes, ó ausentes llanamente
y sin pleito alguno con todas costas, y gastos de la cobran-
za; y q.e mi firme, y en nombre de los dhos mis herede-
ros

Aceptac.on

1147

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Yo Subcesores Obligo, e hipoteco el dicho Sitio y Solar, y todo lo q en el se labrare, y edificare como queda dicho, y declarado en esta Escritura, la qual me obligo de guardar, y cumplir con todas sus condiciones, y declaraciones q a maior abundam.to he aqui p.r incertas, expresas y repetidas sujetandome a lo prevenido en la resp.ta de S.r Procurador Gral de esta Ciu.d = Aviá firmeza, paga, y cumplimiento Obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver = E Nos los dhos Vendedor, y comprador Declaramos, y confesamos que el Justo, y Verdadero precio, y Valor del referido Sitio y Solar son los dichos trescientos pesos de â Ocho reales que asi se quedan cargados sobre el â Censo perpetuo, e irredimible, y que no Vale mas, ni menos, y caso que mas, ô menos Valga, de la tal demacia, ô menos Valor en qualquier Cantidad que sea, nos hacemos la Vna partte a la Otra, y la Otra a la otra gracia, y donacion irrevocable por Contrato entre Vivos, y parttes presenttes con todas las fuerzas, Vinculos, y firmesas, insignuaciones y renunciaciones de Leyes, para su Validacion en derecho necesarias, serca de lo qual renunciamos la Ley del Ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcala de Henares, que trata en razon de las Compras, y Ventas que se hazen, y engaños de ellas, y los quatro años en dicha Ley declarados, que teniamos para poder pedir resicion del Contrato, ô Suplemento

a su Verdadero precio, y Valor, para no Nos apro
vechar de su Remedio, y Recurso en manera algu
na, y la parte que de nos lo hiciere, ô intentare, no ha
de ser oida, ni admitida en juicio, sino Excluida, y con
denada en costas, como quien pretende dro que no le
compete = Y para Execucion y cumplimiento de lo
contenido en Esta Escritura, damos poder cumpli
do a las Justizias y Jueses q de las causas de cada
Vno puedan, y deban conocer de qualesquier partes
que sean, y en Especial a las de esta dicha Ciudad, y
Corte, â cuio fuero, y Jurisdicion, Nos sometemos, y re
nunciamos el nro proprio, domisilio, y vecindad,
y la Lei que dice que el actor debe seguir el fuero
del Reo, para que a lo que dicho es, nos Executen,
Compelan, y apremien, como si fuera por Senten
cia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que
Renunciamos todas, y qualesquier leies, fueros, y
derechos de nuestro favor, y la General que lo pro
hive = Que es fecha la Cartta en la Ciudad
de los Reyes del Peru, en diez dias del
mes de febrero de mill Settecienttos quaren
ta y Ocho años; Y los Otorganttes a los quales
Yo el presentte Escrivano de Cavildo, Doy
fee que conosco, asi lo Dixeron, Otorgaron
y firmaron de sus nombres siendo testi
gos Martin Perez Davalos, Bernardo
de Herrera, y Arellano, y Juan Chrisosto
mo Marquez presentes = emendado = Do = el
sitio = pueda = Vale = ciudad = Vale =

Bartholome Gutierrez

Man.l Ybañez

Antemy

Joseph de Apuero
Esc.no del Cav.do

1148

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748 VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

De pago
el Lic.do D.n
Joseph de
Vzeda Presvitero
Al Gen.
D.n Luis de Vega

En la Ciud.d de los Reyes del Peru, en Veintte y tres de febrero de mill setec.tos quarenta y ocho años ante mi el ess.no y testigos parecio el Lic.do D.n Joseph de Vzeda Presv.ro a q.n doi fee q conosco, y como Capellan Proprietario de la Capellania Colatiba q fundo D.n Lorenso Fernandez de Rojas, confeso hauer recivido del Gen.l D.n Luis de Vega la Cantidad de Ciento y Veinte p.s q le ha pagado p.r lo corrido de vn año del Censo impuesto a fauor de dicha Capellania sobre su Haz.da q posee en el Valle de Lurigancho cuio principal es de quatro mill p.s a razon de tres p.r ciento, y el dicho año se cumplio a Veinte de este pres.te mes y año de la fecha; y de dha Cantidad se dio p.r contento y entregado a su Voluntad p.r hauerla recivido de mano del Gral D.n Joseph de Salazar, y Solorzano Arrendatario de dha Haz.da q le ha hecho dha paga en Virtud de Auto del S.or Provisor de Veinte y vno de este dho mes y año refrendado de D.n Mig.l del Molino Notario maior del Jusgado Eclesiastico, y por q el recivo no es de presentte renuncio la Excep.on del dro, y Leyes de la non numerata pecunia, y Entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgo cartta de pago, y recivo en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presenttes ==

Joseph Vzeda

Ante mi
Joseph de Apuero
Esc.no de Cau.do

Fianza y Obligon
de
Dn Alexandro Me
neres
a
Dn Joseph de Espinosa
feb.o 22

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en Veinte y quatro de febrero de mill Seis.tos quarenta y ocho años, ante mi el Esc.no y testigos parezio Joseph de Espinosa residente en esta Ciu.d y dijo q.e por quanto el Sr. Dn Pedro de Yturria Valle y Nasca q.e Dios g.de se halla en la Villa de Pisco, y de partida para los Valles de la Nasca y Ocoña, y para q.e en su ausencia no se atrasen los Negocios q.e tiene en este Superior Gob.no q.e dejando Poder bastante a Dn Alexandro Meneres, para q.e en nombre de dho Señor pueda cobrar y cobre todas las cantidades de pesos q.e se le deben en esta Ciu.d y fuera de ella, y para q.e pueda parecer ante el Señor Alcalde ordinario de esta Ciu.d y ante otro qualesquier Juez y Justicia de su Magestad, y hacer todos los autos y diligencias q.e convengan, y necesarios sean, hasta q.e dho Señor buelva a esta Ciu.d, y haviendose remitido q.e su Señoria dho Poder al Señor Alcalde ordinario Marques de Villarrubia, mandó q.e el otorg.e lo exhiva ante su Señoria para q.e se le notifique a los Valles q.e se representaban, y q.e se le notificase no salga de esta Ciu.d pena de Docientos p.s en cuia virtud hizo el dho Dn Alexandro Meneres dho Poder ante mi y en su conformidad q.e dio el dho Dn Pedro de Yturria, se despachase mandamiento de execucion y embargo a bienes contra dho otorg.e a q.e fue dicho y respondido por dho otorg.e a q.e fue dicho y respondido por dho otorg.e a q.e fue dicho y respondido por

1100

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

1100

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

sea fecha, ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de dro, porq este beneficio, y remedio con el de las autenticas, esperas, y expensas especiales, y expresam.te renunció; dará y pagará cumplido el plaso de los dhos tres meses, los mencionados ciento treinta y dos pesos y seis reales, sin aguardar para ello á termino, ni plaso alguno, llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza = A cuya firmeza paga, y cumplimiento, obligó su persona, y bienes havidos, y por haver; y ambos los dichos otorgantes dieron poder cumplido a las justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, á cuyo fuero, y Jurisdicion se sometieron, obligaron, y renunciaron el suio proprio domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es les executen compelan, y apremien como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renunciaron todas y qualesquier Leyes fueros, y derechos de su favor, y la General que lo prohive = y asi lo dixeron otorgaron, y firmaron de sus nombres siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan de la Rosa Valverde, y Juan Chrisostomo Marquez presentes =

Joseph Espinosa  Alexandro Menezes

Antonio  Joseph de Arauz
Esno. de Cavdo.

Recognoscim.to de Censo

D.n Juan Derbao

A la Capellanía de Juan de Aguirre, y D.a Catalina Poblete

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Juan Derbao Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Pe
ru; Digo que por quanto en Veinte y uno de Mes
te de Octubre de Año pasado de mill Sette cientos
quarenta y seis ante el presente Esc.no de Cauild
y Demandatto de la Justicia Ordinaria se me de
mató Una Casa en que al presente Vivo q está en lo
Calle abajo de Malambo como se va da Capilla de Nra
S.ra de Guía por los Corridos de Un Censo de quatrocientos
y cinquenta pesos de á ocho Reales de principal, impu
estos en dha Casa á favor de la Capellanía que fun da
ron Juan de Aguirre, y D.a Cathalina Poblete de q es Ca
pellan actual el Lic.do D.n Pablo de Ybarra Presvte
ro, cuio Vemate se hizo con el Cargo de dho Censo Ved
mible en el D.r D.n Pedro Ozona Presv.o de q.n yo el infrascrip.to
de otorgo de pro gvio Dia del Vemate ante el Esc.no de
Portalanza Esc.no de Prov.a declaro haver comprado y sa
cado dha Casa para mi el Otorg.te como consta y de ap
ce de dho Vemate, y Declaracion á q me remito; Y por
que por parte del referido Lic.do D.n Pablo de Ybarra
se me ha pedido haga y otorgue Reconocim.to de dho Cen
so judicialm.te se me ha mandado por auto del S.r Al
de ordinario proveido ante el Infrascrip.to Esc.no en la causa q
se ha seguido sobre dho Vemate, por tanto cumpliendo
con su tenor, y por ser justo, he venido en ello, Y gorier
do en efecto; Otorgo por el tenor de la presente
que Reconosco por Dueño, y S.r del dho Censo al expresa
do Lic.do D.n Pablo de Ybarra como Capellan de la
referida Capellanía q como dicho es fundaron Juana
de Aguirre y D.a Catalina Poblete, y me obligo á pagarle
y á los demas Capellanes que le sucedieren y por di
cha Capellanía fueren parte, los Reditos corrientes por
venientes á dicho Principal que son trece pesos, y
quatro Reales en cada Año á Razon de tres por
ciento (segun lo acordado por mandado por auto del
Real Acuerdo de Justicia) pagados de seis en seis me
ses la mitad como fueren cumplidos en los que
corrieren desde el dia del Vemate en adelante

1150

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y VEINTA Y NVEVE.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

mientras p.r mi parte no se redimiere y quitare el
principal de dho Censo, segun se contiene en la Escritu
ra de su imposicion otorgada por el Br. Juan Vasquez
del Toro Dueño y poseedor q. fue de dha Casa, ante Alon
so Martin de Palacios Ess.no Pu.co q. fue de esta Ciudad
su fha en ella en Veintte y seis de henero del año pasado de
mill seiscienttos setenta y siete, la qual me obligo de
guardar, y cumplir y sus Condiciones, y declaraciones
en todo y p.r todo como en ellas, y en cada vna de ellas se
Contubiere, y declarare; las quales dichas pagas haré
en esta dha Ciu.d por mi quenta, costo, y riesgo, y sin per
juicio de esto en otra qualquiera partte, y lugar que se me
pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, quier estte
presente, ô ausente, llanam.te y sin pleito con las costas
de la cobransa de cada paga = A cuia firmesa, paga, y cumpli
miento obligo mis bienes hauidos, y p.r hauer con poder y sumi
sion a las Justiz.as y Jueses de su Mag.d de quales q.r partes q. sean, y
en especial a las de esta Ciu.d y Corte, a cuio fuero, y Jurisdicion me
someto, y renuncio el mio proprio domisilio, y vecindad, y la lei q.
dice q. el Actor debe seguir el fuero del Reo, para q. a lo q. dicho es
me compelan, y apremien como p.r sentencia pasada en autoridad
de cosa juzg.da sobre q. renuncio todas las leies, y dros de mi fauor
y la gen.l q. lo prohiue = Que es fecha en la Ciu.d de los Reyes del Peru
en Veintte y ocho de febrero de mill sette.s quarenta y ocho años, y
el otorgantte a quien yo el presente Ess.no doi fee q. conosco,
asi lo otorgô, y firmô siendo testigos Martin Perez Dauales
Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera pres.tes

Fran.co Derbas

Antony

Joseph de Moncro
Ess.no Pu.co

Depasso
de D.r Pablo
de Arraza Pregd.a
D.n fran.co
D. fran. Derbas

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de febrero de mill setez.tos quarenta y ocho de.s antemi el Escriuá.no y testigos parecio El Pr.e Dor. D.n Pablo de Arraza y Arena Presbítero de doi fee q conosco, y como Capellan Propriet.o de la Capellanía q fundaron Juan de Aguirre y D.a Catalina Poblete, confesó hauer Recibido de D.n fran.co Derbas la Cantidad de trece ps. y quatro Reales, q le ha pagado q.do corrido de vn año cumplido á veinte y vno de Octub.re del año pasado del Censo impuesto sobre la casa en q viue y posee abaxo de la calle de Malambo como se va por la Capilla de Nra S.a de Guía á Razon de tres p.r ciento, en virtud de mandado en Auto de la R.l Acuerdo de Justicia en q se han Regulado las pagas de Censos y demas Reos sobre q. entregado, y no ser su Recibo espres. Renunció la excepcion, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega prueba, y termino de ella, y se otorgó Recibo, y Carta de pago, en forma, con fini quito hasta dho dia; y lo firmó siendo testigos Martin Seren. Davalos, Juan Ruiz Cotomy y Bernardo de Herrera presentes

D.r Pablo de Arraza Pro.d

Traspaso de Panad.a

Joseph de Arredo
a
D.n fran.co Garcia y
Salazar

En quanto esta Carta vieren como Yo el Capitan Joseph de Arredo, digo que por quanto en esta Ciu.d y en la Calle de Santo Thomas tengo vna Casa Panadería con todas sus oficinas, y aperos necesarios para su corriente, la qual tengo tratado y ajustado con el D.r fran.co Joseph Garcia, para lo aquí adelante suxecion por la Cantidad, y con las Condiciones q irán declaradas, por tanto poniendo dho tratto y ajuste en Execucion, otorgo por el tenor de la presente que traspaso en el dicho D.n fran.co Joseph Garcia la referida Casa Panadería con todos los aperos que tubiere al tiempo de la entrega que debe de hacer de ella la Pasqua proxima venidera de la Resurreccion, los quales dichos aperos se han de tasar nombrando Yo por mi parte, y el dicho D.n fran.co Joseph Garcia por la suia Tasadores, y ambos hacer Tasadores, y tasados y abaluados que sean, mehor dados el dicho Joseph de Arredo de dar y pagar el dicho D.n fran.co su importe el dia



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SELLO TERCERO VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS VEINTE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

1751

1825

Dicho mencionado D.r Juan Joseph Garcia le entregare dha Casa Panadexia luego de contado = Y el es dho Juan Joseph Garcia Condicion que el Dicho D.r franco Garcia sea obligar a pa-
ga la Cantidad de quatro cientos y Setenta gazme, todo lo q importaren las mesoras que tengo echas
y trecientos y Setenta gazme, todo lo q importaren las mesoras que tengo echas
gesen, que con mis oficinas en la dicha Casa de orden del dueño el S.r D.r
mill r.s que tiene de D.n Juan Joseph Loveda Comonigo desta S.ta Y.a Cathedral
cisco el otorgante como se exogesa en con el trato y condicion de discontarlas en tanidad de
la Cas.a de frente Arrendam.to y la otra mitad entregarsela al dho. señor
ie, uio margen esto D.r Juan Joseph; Entendiendose q el dho D.n franco Gar
se Escive, hacen mill r.s quatro cientos, y seria mea entregar todo su Importe de las exogesa
tenta r.s q es importe das mesoras, y el suso dicho lo ha de discontar en la
de los trapos y aperos y trastes de dha Panadexia, y de la mitad de dicho importe de dicho Arrendamiento, segun
nadexia, q el dho D.n franco de la manera que se pactó y trató q. el dho S.r D.r
Joseph Garcia confeso conmigo; Y confieso y declaro hauer Recibido del
hauer Recibido el dicho mencionado trapos
Joseph Arrendado lo Cocontado q. cuenta del importe de
rexia Casa Panadexia so la Cantidad de Vn mill pesos que me ha de dar y en
pesos y trastes de dha por lo q trexado el dho D.r franco Garcia de que me doi por con
le toca del dicho q. entre tento y entregado a mi Satisfaccion, y voluntad, y
gado a su voluntad, y gozno sea su Recibo, q presente Renuncio la Excepcion
Renunciaron la Excep cion del Oro, y leies del Derecho, y leyes de la non numerata pecunia
de la non numera y Entrega, prueba, y termino de ella; Mediante lo qual
ta pecunia y entrega, prueba y termino de ella, me Obligo aque llegada que sea dicha Pasqua
de Resurreccion de este año de Setecientos quarenta
mino de ella, y se y ocho hare Dicha entrega de la referida Ca-
obligaron el uno ta y sus Aperos al mencionado D.r franco Garcia
al otro, y el otro a el otro Recibos y sin que q. ningun pretexto causa, o motivo falte a su
cada uno por su parte Observancia y cumplimiento, pena sito quebranta
forma; y dicho se obligan hiza tal Casa de Panadexia en otra parte
que toca al uno tan buena como esta, demas de pagarle los cortos y
y otro de los gastos que se le siguieren, y recrecieren = Hecha

tor echos en la Vesa-
cion, y Oficinas de-
dicha Casa, dixo dho
Arrendo tener dada
Carta de pago en fin
de la fecha; asi
lo otorgaron, y fir-
maron siendo testi
gos Martin Perez
Davalos, Juan Chris
sostomo Marquez
y Orencio de Esca
rzura escribano
Sus Mag. presentes=

Jph Arrendo

Fran.co Joseph
Garzia de Vasquez

Ante mi
Joseph de Roquero
Escno del Juzgado

firmeza, paga, y Cumplimiento Obligo mi persona
y bienes haudos y por hauer= Y Yo el dho Don
Fran.co Joseph Garzia que doy presente lo contenido en
esta Escritura, otorgo q[ue] la acepto en todo y como en ella
se contiene, y recivo en dicho Trasp.so la dha Casa Pa
nadería q[ue] se me ha entregado, Y Capitan Joseph
Arrendo hasta Pasqua proxima Venidera de Resurreccion
y entonces le he de pasar sin pregon ni tasa, con
cion q[ue] se hiciere de dhos trastos, los q[ue] existan
pretexto he de dejar de Coger, y recivir en mi q[ue]rer dho
q[ue]dro sex compelido y apremiado en virtud de esta Es
y asimismo me obligo a pagarle de contado lo q[ue] importa
ren las mesoras y Oficinas q[ue] en dha Casa Panadería
ne hechas el dho Joseph Arrendo, y lo q[ue] asi fuere seha
y dis contando en tanto el Arrendam.to como se
ajustó el dho Arrendo con el Dueño de dha Casa el Sr.
Dr. D. Juan Joseph de Povedo, y Ca empresada en el
Cuerpo desta Escr.a Y Renuncia fixmeza paga, y cumpli
Obligo mi persona, y bienes haudos y por hauer en Jambos
Otorgantes damos poder cumplido a las Justicias, y
Jueces de Sus Mag.des q[ue]sq[ue]iera q[ue] sean y de
q[ue]n Especial a las de esta dha Cu.a y Corte a cuio fuero
y Juris.on Nos Sometemos, y Renunciamos el nro
propio Domicilio y Vecindad, y la Ley q[ue] dice que
Actor debe seguir el fuero del Reo, para que a los
dicho Escno executen, compelan, y apremien a co-
mo por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre q[ue] Renunciamos las Leyes y Dros en nro favor, y la ge
neral q[ue] lo prohibe= Que es fecha la Carta en la Ciudad
de los Reyes del Perux en primero de Marzo de mil se
tecientos quarenta y ocho años; Y los Otorgantes a q[ue]
Yo el Escno doy fee conozco, asi lo Otorgaron y firmaron
de sus nombres siendo Testigos Martin Perez Da
valos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bern.o Herrera

Jph de Arrendo

Fran.co Joseph Garzia

Ante mi
Joseph de Roquero
Escno del Juzgado

En papel.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
VALE PARA EL REYNADO DE N.
M.AL SOR. DON FERNANDO. VI

AÑOS DE 1747 Y 1748

Venta de Casas

Dn Diego Romano Bulestria

Dn Pedro Noriega

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en diez dias del mes de Abril de mill sette.tos quarenta y ocho años, antemi el Esc.no y testigos parecio el S.r Dn Diego Romano de Bulestria Racionero de esta S.ta Ig.a Catedral Metropolitana. Dijo q.e q.anto q.e la Cond.a de enfrente la escriue Dn Pedro Noriega la Casa q.e en ella se refiere en la Cantidad de Seis mil q.s que se le Mand.o de á Dch.o S.r los q.s de D.n Garcia Joseph de Ysar Dn Miguel de Ysar Conde de Villanueba del Soto, segun consta y parece del Testam.to de dicha mi hermana otorgado ante Marcos de Zeuda Escriuano en esta Ciu.d en Veinte y Seis de Julio de Año pasado de mill Seis cientos quarenta y quatro, baxo de cuia disposicion fallecio en nueue de Agosto de Dcho año; y la Dcha mi hermana, la hubo, y heredo de D.a fran.ca Gomez Vogueda de Monte Mayor su Madre en la Diuision, y Particion de sus bienes, que se hizo ante Dn Pedro de Loarsa, y q.e ante D.n Juan Manuel de Molina

Yo el Doctor Dn Diego Romano de Bulestria, Racionero de esta Santa Ig.a Catedral Metropolitana, Otorgo por el tenor de la presente que por mi, y en nombre de mis herederos, y Sucesores presentes, y por Venir; Vendo, y Doi en Venta Real por Juro de heredad desde aora, y para siempre jamas á Dn Pedro de Noriega Inguanso que está presente para sus Dcho, y sus herederos y Sucesores, presentes, y futuros, y para quien dee, ó de ellos hubiere titulo Voz y Razon en qualquier manera, Conviene á saber Una Casa sotar contres puertas ala Calle que está en la que Oi es la Morada del Monasterio de la Limpisima Concepcion de esta Ciu.d ala Parroquia de ella, que linda de una sus Titulos q.e Un lado con Casas del Capitan Dn Juan de Miraz, por el Otro con Casas de D.a Juana Pabla Mares, y por Detras con Casa de D.n Pedro de Zarate, la qual Dha Casa es la misma que hube, y herede de mi hermana D.a Geronima Roman de Bulestria Marquesa de Villanueba del Soto, Condesa de Mandoia Marques q.e fue de Mira de Ysar Conde de Villanueba del Soto, segun consta y parece del Testam.to de dicha mi hermana otorgado ante Marcos de Zeuda Escriuano en esta Ciu.d en Veinte y Seis de Julio de Año pasado de mill Seiscientos quarenta y quatro, baxo de cuia disposicion fallecio en nueue de Agosto de Dcho año; y la Dcha mi hermana, la hubo, y heredo de D.a fran.ca Gomez Vogueda de Monte Mayor su Madre en la Diuision, y Particion de sus bienes, que se hizo ante Dn Pedro de Loarsa, y q.e ante D.n Juan Manuel de Molina Escriuano Publico en el Juzgado de Bienes de difuntos Compro en Remate publico en el Juzgado, siendo Provisor, y Vicario General de este Arzobispado el S.r D.r Dn Gregorio de Molina Presbitero, que se cumplan Dhos Plazos le hà dado y tiene de este Arzobisp

y quinientos ps. cum Notario mayor que fue de Dho Juzgado Eclesiástico, o
plim.to de las seis mill Rs del Diez y Seis de Diciembre de año pasado de mill Se
todo de Dho es.to tanto tecientos y Diez y la dicha Casa le Vendo al men
otorgo q. daba, y dio por cionado Dn. Pedro con todas sus entradas, y salida
Vota y chancelada es Usos y costumbres, derechos, y Servi Dumbres, quan
ta es.ra en dho precio la obligon tos al presente tiene, y le pertenecen, sin Excepcion
de los Dhos dos mill y ax, ni Reservar cosa alguna, y Sui. y como Lo, y los
quinientos ps. que demas mis anteçesores la hemos tenido, y gozado
confiesa haver Reci con las varas de frente, y fondo q se contienen en
vido de mano del Dho la mensura, y Tasacion hecha por Marcos Lucio
Dn. Pedro Noriega Marife de esta Ciudad, cuio tenor es el siguiente
de que se da por entre Medida y ta sacion Marcos Lucio Mro de obras de Albañileria, y Carpin
gado a su Voluntad teria, y Marife de esta Ciud. Dice q ha visto medido
y ps. no ser su Vecindad y Reconocido una Casa, cuia propriedad Cs de Bus
presente Renuncia la Excepcion. del Dro, y leis na Memoria q administra el Sr. Dr. Dn. Diego Ro
relan non numerata mon driguez Proveydado de esta Sta Yglesia y dha Casa es
pecunia, y entrega en la quadra q llaman de la Condesa de la Monc
prueba y termino de ella, y le otorga Carta sobre mano isquierda la genuflexion a Casa
de pago, Recivo, y Zendo de la Para gada Yglesia de la Concepcion.
chancelacion en for sabre mano isquierda; hiba q. la mano derecha con
ma cala dha Carti Casa de Da Juana Quesada, y q. la isquierda con Co
dad, q. declaraz es sa de D. Salbia Ortega Velazquez de Belonezo del Mo
mo declaria estar nasterio de Monjas de la Limpia Concepcion. y el Vespa
pagado Criteram.te de precio de dha Corta, y no quedar con Casa de Dn. Pedro de Zarate, y media tiene de frente
sele a deber nada Diez y seis varas, y dos tercias, y dentra al fondo por
q. el dho Dn. Pedro No la mano derecha con sesenta y ocho varas, y q. la Is
riega q. en su con for quierda entra al fondo con veinte y tres varas, y dos
midad podria hacer cias, y hace un Vesado que abre el Sitio nuebe varas
y disponer, haviendo y media, y buelbe al fondo con otras nuebe varas, y
y gozar libremente media, y hace otro Vesado que Sierra el Sitio ocho
a su Voluntad de varas, y media, y buelbe al fondo con Diez y nueve
dha Casa, como de varas, y media, y hace otro Vesado q. Sierra el Sitio
Cosa suia propia en virtud de dha varas, y media, y buelbe al fondo con Diez y seis
Escritura de Censo cinco varas, y media, y buelve al fondo con Diez y seis
ta, y esta chan varas, y en el Vespado tiene seis varas y media; y de
celacion, en que dicha dha Mensura a varas planas superficia
q. pide se le dé en les, ay, y caben en dho Sitio, novecientas quince
timonio al dicho varas, y media, que hacen tres quartas partes de
Dn. Pedro Noriega para de confianza solar, y mas quince varas y media; = Asimismo

Marcel.

SELLO TERCERO VEINTEAVO
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NUE-
VE. VEINTE Y VEINTE Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

SIRVE PARA EL REYNADO DE M.L SOR. DON FERNANDO VI.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Don Diego Roman de Aulestia Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú en dies de Abril de mill setecientos quarenta y ocho años, ante mi Escrivano y testigos parezco ante Dn. Pedro de Noriega de Inguanzo y Vecino desta dha Ciudad. Digo que por quanto con fecha de esta escritura en seis meses, los dos mill pesos restantes; y asimismo ha de ser obligado el dicho Dn. Pedro Noriega à guardar y cumplir las condiciones con que ha tenido efecto esta escritura, que son las siguientes—

Primeramente con condicion de que si cumplidos los seis meses del primer plaso, no hiciere la paga de los quinientos pesos, ô cumplido el año del segundo, no hi-

Condicion 4.ª

Otorgo y declaro

y declaro Dn. con

presente declaracion

reconocí las puertas, ventanas, y cubiertos, las puertas, y ventanas muy reservidas, los cubiertos razonables, la fabrica de adobe maltratada en partes, y en al-
gunas arruinada en todo; y habiendole dado a cada
cosa segun ella es, y está el dia de oy el justo valor que
se merece, apreció, y tasso dha casa con tres puertas
a la Calle en seis mill setecientos noventa y cinco ps.
segun mi leal saber, y entender, y lo firmé en Xerez y se-
te de Diciembre de mill setecientos quarenta y siete
años= Marcos Lucio.

Vista dha venta le hago al expresado Dn. Pedro Noriega
en precio y quantia de seis mill pesos de à ocho rs, los
tres mill, y quinientos de ellos que me ha dado, y paga
do en reales de contado de los quales me doy por conten
to, y entregado a mi satisfaccion, y voluntad; y q.e no
ser de presente renuncio la Excepcion del Dro, y lei de
la cantidad numerata pecunia, y entrega, su prueba,
y demas de este caso como en ellas se contiene; y los
dos mill y quinientos pesos restantes cumplimiento
de los seis mill pesos que se ha de obligar en esta Es-
critura el dho Dn. Pedro à entregarmelos en la forma
siguiente= de la fecha de esta escritura en seis meses,
quinientos pesos; y de la misma fecha en otros seis
meses, los dos mill pesos restantes; y asimismo ha de
ser obligado el dicho Dn. Pedro Noriega à guardar
y cumplir las condiciones con que ha tenido efecto
esta Escritura, que son las siguientes—

y confesion, como si fuera echa en Juicio á pedim.to de parte, y demandato de Juez Competente, con Juramento, y las demas solemnidades en Dro necesarias, como la Casa y accesorias conteno tenida en esta escritura, y frente á dicho marzen Esto se escri ve, está de parte nece á D.a Rosa de Chaues Calderon su legitima Muger, q.e hauerla Comprado para la suso dicha en virtud de su orden, y con dineros suios propios q.e le remitieron para este efecto el D.or Man.l de Chaues Cura y Vicario del Juzg.do de Sn.to Dom.o de la Nasca, y el Sn.or D.r Martin de Chaues Pres.o su muger hermanos; y siporha ueren otorgado esta Escritura en su Cabeza alguno de ellos ha adquirido dicha Casa, forcado á hacer traspasa en la dha D.a Rosa, y en quien su causa hubiere, para que haga, y disponga de ella á su voluntad en el todo como de cosa suia propria hauida, y adquirida con justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Declarar.or que se obliga el otorg.te de hauer q.to sado, buena, firme, y de la dexa agora, y en todo Tiempo, y

cierre la de los Dos mill del Resto, y cumplimiento á los seis mill pesos, q.e el mismo hecho, me ha de ser facultativo Resolver, y Distraer este Contrato como si no hubiese sido celebrado, y en Virtud de esta Escritura, y clausula chancelarla a su margen solo con mi Simple Juram.to el dho D.r Pedro con estas pagas, y los dos Contrahentes le damos facultad al presente Escriuano, para q.e sin mas diligencia, ni Justificacion haga la dicha Chancelacion

Pues con condicion que si en el medio tiempo de primero y segundo plazo hubiere edificado algo el dicho D.r Pedro, y por no hauer cumplido con las pagas á sus tiempos q.e le remitieron para que lo hubiese vecindo, no ha de tener accion el susso dicho para demandarme lo que hubiese labrado, y edificado en la dha Casa, y ha de quedar en ella como Vn.o de sus bienes; y Satisfacer el que como Vn.o de los Vecinos de dha Casa, y Satisfacer el que con el dho D.r Pedro sea en el traspaso que de ella ha de pagar, y Satisfacer el que con el dho D.r Pedro sea en el graue la Casa despues de dho hecho Contrato que entre ellos se hicieren, sin que y.o esto sea reconvenido. Yo el Otorgante, sino que en caso que aquella quiera tomar en mi para acabar la fabrica empezada

Pues con Condicion que hechas las pagas alos tiempos se han de anotar al margen de esta Escritura para que conste, y hasta que esten hechas, no se le ha de dar Testimonio de ella al dho D.r Pedro, ni hasta q.e se le haga Escritura de traspasso, y Venta, y Otorg.te ó Executar q.e haga lo que le pareciere ó Distractar el contrato chancelando la Escritura como de cosa suia propria hauida, y adquirida con justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Declarar.or que se obliga el otorg.te de hauer q.to sado, buena, firme, y de la dexa agora, y en todo Tiempo, y

Pues con condicion que si en el medio tiempo de primero y segundo plazo hubiere edificado algo el dicho D.r Pedro, y por no hauer cumplido con las pagas á sus tiempos q.e le remitieron para que lo hubiese vecindo, no ha de tener accion el susso dicho para demandarme lo que hubiese labrado, y edificado en la dha Casa, y ha de quedar en ella como Vn.o de sus bienes; y Satisfacer el que con el dho D.r Pedro sea en el graue la Casa despues de dho hecho Contrato que entre ellos se hicieren, sin que y.o esto sea reconvenido. Yo el Otorgante, sino que en caso que aquella quiera tomar en mi para acabar la fabrica

Pues con condicion que hechas las pagas alos tiempos se han de anotar al margen de esta Escritura para que conste, y hasta que esten hechas, no se le ha de dar Testimonio de ella al dho D.r Pedro, ni hasta q.e se le haga Escritura de traspasso, y Venta, y Otorg.te ó Executar q.e haga lo que le pareciere ó Distractar el contrato chancelando la Escritura como de cosa suia propria hauida, y adquirida con justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Declarar.or que se obliga el otorg.te de hauer q.to sado, buena, firme, y de la dexa agora, y en todo Tiempo, y

como Ya dicho en la primera condicion, á cuio fin se le ha de dar el Testimonio sito q.e diere, sin necesidad de ocurrir á las Justicias para ello

Mediante las dichas condiciones y declaraciones, y de la Otorg.te de hauer q.to sado, me desisto, quito, y apartto de Abro, y accion propriedad, y señorio, y de otras acciones reales y personales que á dha Casa tengo, y me pertenece, y

Vnreal. 1752

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Sepan quantos esta Carta de Venta, y Traspasso vieren como Yo Dn Pedro de Noriega, y en mi nombre, y como Apoderado que soy de Dn Joseph de Noriega, y Dn Joseph de Noriega, y Dn Joseph de Noriega, y

y Yo el escrito q̃ presente bexé, y q̃ agaxé los tres mill y quiñientos pesos que
D.n Pedro de Noriega
En quanto antes d.s tengo Recividos, y el Resto cumplimiento a los seis
Marques de Santiago mill de Aprecio de dha Casa, constando hauerme
Alcalde ordinario de esta Ciu.d y su Jurisd.on los entregado, y q̃ ayudo el dho D.n Pedro, con mas
cion q̃ su Mag.d enque dho q̃ est.a contiguo lo que Labrexe de labrado, mexorado, y edificado en
de las Declaraciones, y Clla, y todas las demas cortas, daños y menoscabos q̃
Certificaciones que se presentaron, fue con en esta Razon se le siguiexen, y Recrecexen Hauien-
do especial, la q̃ dho dho hizo de parte, y sin q̃ leito, y con las de la Cobranza= Hemás fir
Rosa Maria de dha mera, paga y cumplim.to Obligo los bienes que con
nuevo a su Muger D.a
ver, y diferir la forme á Dro q̃ quedo, y debo Obligar hauidos y q̃ hauer
Aceptar
Casa q̃ compro, y Edif.q̃ lo el dho D.n Pedro de Noriega q̃ soi presente alo conte
nido en esta Escritura, Otorgo q̃ la acepto en mi favor
cò en la calle de la Concep.n
y por q̃ sus hermanos
D.n D.n Mar.a y D.a Ana como en ella se contiene, y Recivo en mi comprada la
con su Marido, no dicha Casa solar de uso Referida y destinada en el
tion, ni le donaron can Aprecio de los dhos Seis mill pesos de á ocho xeales; los
tidad alguna q̃ dha Compra, ni Edificar.on
de la Casa como se dice tres mill y quiñientos que tengo q̃ ayudado de cuenta
en la declarar.on con Poder a dho s.r D.or D.n Diego Lomas, y los dos mill, y
Especial, por q̃ todo hizo y corte el dho D.n
Pedro, con su progrio quiñientos pesos restantes, que me obligo de selos
caudal, segun lo dar y pagar a dho s.r Doctor, ó á quien su poder, y
declaro arriba dha
Pulmager en el articu causa hubiere en esta Ciudad por mi quenta con to
dos sus hermanos, y Riesgo, en esta forma/ quiñientos pesos para de
y q̃ para q̃ lo Refiri fecha de esta Escritura en seis meses, y de Lamismo
do Sierny reconstar fecha en Otros seis meses, los Dos mill pesos restante
se pedia y Suplicaba como Vâ dicho, y declarado en esta Escritura la
q̃ dho s.r se sirviese de mandar se cumpliesen
dho Escrito, y lo q̃ á qual me Obligo de guardar, y cumplir con todas sus
el se proveiese, é Ynstrumentos presentados condiciones, y declaraciones, en que consiento, y amo
dos a la Es.a ora originales
de dha declaracion or abundam.to y en caso necesario hé aquí por hecha
y se anotase á sumas
por hauer sido con y Repetidas,= Hemás abiz mera, paga, y cumplim.to
de especial, para q̃ Obligo mi persona, y bienes, hauidos, y q̃ hauer=
Acto de inteligo se
hiesen los testimo Respecto de q̃ la dha Casa solar sitiado y aprecio por
nios q̃ de ella sacare Marcos Lucio como parece de la tasacion in cuenta en
sen y q̃ á continuacion
del q̃ demostraba la Cantidad de seis mill Setecientos Noventa y cinco
se pusiese de dho es-
crito, Auto, é ins- pesos; Ambos Vendedor y compradora los Referidos
trumento= Sig.a auto
proveido q̃ dho s.r setecientos noventa y cinco q̃ importa la tasacion
Alcalde ordinario de el Precio de los Seis mill, ó menos Valor de dha Casa
condiciones y declaraciones
demandó el dicho No haremos la una parte a la otra, y la otra a la otra
Escrito, y demas ins
trumentos q̃ se pre- gracia, y donacion irrevocable por contrato entre
sentaron, se pusie
ron, y Corresponden en Dros, y q̃ antes presentes con todas las fuerzas, Vo



SELLO SEGUNDO SEIS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE,
VEINTE, Y VEINTE Y UNO.
SIRVE DE SELLO TERSERO Y JALGA PARA
EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

1106

1154 1

D.n Pedro de Noriega Inguanzo paresco ante V.m como mas aya lug.r en Dro. y al mio conbenga y Digo q.e como consta dela Zertificacion, y declaraciones q.e presento fue confidencial la q.e hize de pertenecer a mi Muger D.a Rosa Maria de Chaves ya Difunta la Cassa q.e conpre y Edifique en la calle dela Conzep.n porq.e sus hermanos D.n D.n Man.l y D.n Martin de Chaves no me dieron, ni le Donaron Cantidad alguna para dha conpra ni Edificaz.n dela Casa como se dize en la declaracion confidencial porq.e todo lo hize y costee con mi proprio caudal segun lo declararon asi la dha mi Muger en el articulo de su Muerte: como los dhos. sus hermanos y para q.e lo dho siempre conste:

A V.m pido y sup.co se sirva de Mandar se cosan este escrito y lo q.e al se proveyere e Ynstrum.tos presentados, ala Escrip.ra Orijinal de dha declaraz.n y se anote a su Margen aversido confidencial para q.e de todo Yntegro se den los testimonios q.e de ella se sacaren y a continuacion del que de Muestro se ponga de este escripto auto, e Instrum.tos pido Justicia &.a

Pedro de Noriega Inguanzo

Pongase, y cosanse en el original, y anotese a su margen

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Diez y seis de Sep.e de Mil setec.tos y Sinquenta y quatro a Ante el S.r D.n Fern.do de Torres Manrrique Marques de Santiago Alc.e ordin.o de esta dha Ciud. y su jurisdiz.on p.r S.M. se presentó esta peticion

Y vista p.r su S.a m.do que este escripto y los demas Instrum.tos q.e se expresan se pongan y cosan en la escrip.a original que se refiere y se anote a su Margen Y asi lo proveyó y firmó con parecer del D.r Don Lorenzo Rico Asesor de Estado

El Marques de Santiago

Antonio

Joseph de Aguirre

Ldo. [illegible]

1754.2

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Yo Francisco Estacio Melendez Escribano Publico del numero de esta Ciudad de Los Reyes del Peru = Certifico, y doi fee como ante mi, y en mi Registro el dia onze de Julio de este presente año el Sor. Dn. Juan Joseph Marin de Poveda Canonigo de esta Santa Yglecia Metropolitana Cathedratico de Prima de Sagrada Theologia en la Real Univd. de San Marcos, y Dn. Pedro Alexandro de Noriega, y ambos en vos, y en nombre de Da. Rosa de Chavez Calderon muger legma. que fue del dho Dn. Pedro, y en virtud del Poder para testar que el dho Dn. Pedro le dio el dia veinte, y siete de Junio de este presente año ante Gregorio Gonzales de Mendoza Escno. de S. M. para que segn. lo que tenia comunicado con dho Dn. Pedro, y arreglandose assimismo con lo que tenia comunicado con dho Dn. Juan Jph Marin de Poveda, pudiese otorgar su testamto. y entre las Clausulas de el està una, que trata del Comunicato que hizo la dha Da. Rosa al dho señor Dn. Juan Joseph Marin de Poveda que su tenor a la letra es el siguiente =

Iten Declaramos me comunicò la dha Da. Rosa de Chavez, a mi el dho Dn. Juan Joseph Marin de Poveda, que la Casa en que al presente vivia, conmigo el dicho Dn. Pedro de Noriega cuia Escritura de Compra se hizo en mi Cabeza, y despues de la Compra Declarè por Escritura ante Don Joseph de Aguero, Escno. Theniente del de Cavdo. Tocar, y pertenecer la referida Casa à dha Da. Rosa expressando que la Cantidad de el Valor de ella me la havian remitido p.a este efecto

hermanos Lizdo Don Martin de Chavez, y el Dr Don Manuel de Chavez Presbyteros cuya Declaracion hize por justos motibos que tube para ello, pero ahora declaro, yo el dho Dr Don Juan Joseph Marin de Poveda, haverme comunicado dos dias antes de su fallecimto declarasse, como lo hago, que la referida Casa es propria, y pertenece a dho Don Pedro Alexandro de Noriega, por haverse comprado con dinero del suso dho, adquirido durante el Matrimonio, y no en la forma que se expresso en la dicha Declaracion expressando la dha Dª Rosa a mi el dho Dr que assi lo aseguraba, por el passo en que estaba, y para descargo de su conciencia, y assi lo declaramos para que conste =

Concuerda con la Clausula Original suso incerto del testamto que va fha mencion que queda en mi poder, y Oficio, y va este trasdo cierto y verdadero a que me remito, y para que conste de pedimto del dho Dr Pedro Alexandro Noriega doi el presente en los Reyes del Peru en veinte, y dos de Agosto de mill setecientos cincuenta, y quatro años =

Juan Estevan Mendez
Srio

11543

Dn. Pedro de Noriega. como mas aia. lugar en Dro. paresco ante Vssa. y Digo. que al mio conbiene. que mis Hermanos, el Lizdo. Dn. Martin, y Dor. Dn. Manuel de Chaves declaren conjuramto. como es cierto. q. no dieron â mi ni â su Hermana. Da. Rosa. Maria de chaves. mi Muger. ya Difunta, cantidad alguna. para la Compra. de la Casa. q. compre, y Edifique. en la Calle, de la Concepcion, y que âsi la Compra. como su Edificio. lo hize con mi propio Caudal. y q. la declaracion. q. hize. de pertenecer. â la dha. mi Muger. de âuerla Comprado. con dinero, que dhos. mis Hermanos. Donaron. â la dha, mi Muger. su Herma. para âquel fin. y q. âsi le pertenecia = fue confidencial. como Ella lo declaro. en el trance de su Muerte. por tanto.

A Vssa. pido y supco. mande q. los dhos. Lizdo. Dn. Martin. y Dor. Dn. Manuel hagan. dha. declaracion. y que se me Entregue Originales. para en guarda de mi Dro. pido Justicia, &a.

Pedro. de Noriega.

En la Ciudad de los Reyes en catorce de Agto. de mill setts. cinquenta y quatro años ante el Sor. Dr. Dn. Fernando Villavicencio Cura Rector de la Iglesia Parroquial de

san sebastian se presento esta peticion
Y vista por su señoria mando que el Dr. D. Manuel de
chaves Cura dela Doctª. de Lunaguana y el Lizdo. D. Mar
tin de chaves Juren y declaren al tenor de este escrito
y lo firmo

D. Vicente Mavrienca

Ante mi

Jayetano de Soria

En la Ciudad delos Reyes en catorce de Agto. de
mill settos. sinquenta y quatro años en cumplimiento
delo mandado por el decreto de arriba recivi
Juramento del Dr. D. Manuel de Chaves Cura dela
Doctrina de Santiago de Lunaguana que lo hizo in verbo
Sacerdotis tacto pectore vajo del qual prometio decir
verdad: y siendo preguntado al tenor del escrito de
la buelta: Dijo; que ni a Dn. Pedro Noriega su cu
ñado; ni a Da. Rosa Maria de Chaves hermana
del declarante y muger legitima de dicho Don
Pedro no les ha dado, ni remitido, cantidad alguna
para la compra y edificacion dela casa en que
actualmente vive: y q lo q lleba dicho y declarado
es la verdad so cargo del Juramto. q tiene fecho en q
se afirmo y ratifico y lo firmo de q doy fee

Dr. Manuel de Chaves

Ante mi

Dn. Marcos Flores de Herna.
Notº. Eccº.

En la ciudad de los Reyes del Peru en dho dia mes y año
en cumplimiento de lo mandado por el decreto de la foja antes
de esta recivi juramento del Lic.do D. Martin de Chaves Pres.
bitero que lo hizo in verbo sacerdotis tacto pectore vajo de el
qual prometio decir verdad y siendo preguntado al tenor
del escrito presentado = Dijo, que ni a D. Pedro Noriega cuña
do del declarante, ni a su hermana D.a Maria Rosa de
Chaves muger legitima de dho D. Pedro, no les ha dado, ni
remitido cantidad alguna para la compra y edificacion
de la cassa en que actualmente vive el expresado D. Pedro:
y que lo que lleba dicho y declarado es la verdad so cargo del
juramento q tiene fecho en q se afirmo y ratifico, y lo firmo
de q doy fee

Martin de Chaves Calderon

Ante mi

Marcos Flores de Herr.a
Not.o Ecc.o

1154.4

Lare Juren y declaren 11 de Agosto de 1759

esta Ess.ra original, y se anotase a su Margen: en cuia conformidad los puse, y cosi, q son los de enfrente, y lo anoté asi en los Reyes del Peru, en Veinte y ocho de Septiembre de mill sette.os y sing.ta y quatro años =

culos, y firmezas, insignuaciones, y renunciaciones de leies para su validacion en derecho necesarias, y renunciamos la Lei del ordenam.to Real, fha en Cortes de Alcala de Henares q trata en razon de las compras, y ventas q se hacen, y engaños dellas, y los quatro años en dha Lei declarados q teniamos para pedir resicion del Contrato, ô suplemento â su verdadero valor, para no Nos aprovechar de su remedio, y recurso en manera alguna, y la parte q de Nos lo hiciere, ô intentare, no hâ de ser oida, ni admitida en juicio, sino excluida, y condenada en costas, como q.n pretende derecho q no le compette y para execucion, y cumplim.to de todo lo contenido en esta escritura damos poder cumplido a las Justicias, y Jueses q de las causas de cada uno de Nos puedan y deban conocer â cuio fuero, y Jurisdicion Nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nro proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo q dicho es, Nos executen, compelan, y apremien como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos todas, y qualesquier Leyes, fueros, y derechos de nuestro fabor, y la General que lo prohiue = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero dia del mes de Marzo de mill setecientos y quarenta, y ocho años; Y los otorgantes â quienes Yo el Escrivano doi fee conosco asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Arisorto Marquez y Orencio de Ascarrunz presentes =

Dor Don Diego Roman de Aulestia

Pedro del Noriega Inguanzo

Antemy

Joseph de Aguero
Esno de Sevilla

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALIDO PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en seis de Marzo de mill Sette.s quarenta y ocho años, ante mi el Ess.no y testigos parece el Lic.do D.n Juan Baup.ta de Salezan Presv.ro Capellan del Colegio de Niñas Expositas de S.ta Cruz, y como tal confesó haver recivido del D.r D.n Juan Ygnacio de Obiaga Abogado de esta R.l Aud.a la cantidad de trescientos p.s q.e le ha pagado como Administrador de la Buena Memoria de Matheo Pastor, y sus Rentas, p.r lo corrido de vn año cumplido a trece del mes de henero pasado de este presente año, de cuia Cantidad se dió por contento, y entregado á su Satisfaccion, y Voluntad, y p.r no ser su Recivo de presente, renunció la Excepcion del dr.o, y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene; y le otorgó carta de pago, y recivo en forma con finiquito hasta dicho dia, y asi lo otorgó, y firmó á quien doi fee que conosco, siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes =

Juan Bap.ta de Salezan

Ante mi

Joseph de Aguirre
Ess.no de Cau.do

Nombram.to de Capell.n
El S.or D.or D.n Mig.l de Gomendio
A
Orencio Joseph de Ascarrunz, y Vera

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en ocho de Marzo de mill Sette.s quarenta y ocho años ante mi el Ess.no y testigos el S.or D.or D.n Mig.l de Gomendio Alcalde mas antiguo de la Real sala del Crimen de la Aud.a y Chancilleria R.l que recide en esta dha Ciu.d dijo q.e p.r quanto D.a Mariana de Ayala, Figuero a Religiosa Profesa q.e fue del Monasterio de

Santissima Trinidad de esta Dha Ciud. siendo Novicia hizo
y otorgó su testam.to y Ultima Voluntad, en Dha de sus Sayas
sus Mandas y de los bienes q. quedaren sus propios, segun
dase é instituyera Una Capellanía Aniversario de Seys libras
y Compra de Juros Dir.os eclesiastica, y Nombró q. la
tron de S. Real de el Crimen mas antiguo de Dhas. Salas
segn. parece del Dho. Testam.to Otorgado ante Pedro de Ybar Es.
de su Mag.d en sitio de Beneros del año de mill Séis cien.tos
y Veintte y seis, y en Dho de Nov.re de el año de mill Séis cien.tos
cinco y Cinquenta y sinco ante Juan de Sobarzo Es.no
sus Mag.des Dn Miguel Lopez Varela Es.no Dho y del Cap. Juan
Infante Truxillo Hacendado en esta Villa de Guaura, impuso
á Censo sobre las Hac.das Suyas, Tierras de pan sembrar
Mesones y tambo q. poseia en Dha Villa de Guaura nombra
das las Pangas del Ingenio de S. Juan Bauf.ta Dormitorio qui
nto y cinq.o pesos de á ocho Rr.s cada uno á favor de Dha Capel
mania Aniversario de Misas q. mando fundar la dicha D.a
Mariana de Ayala sus Padres y Capellanes, y q. los Mos se
obligó á pagar Ciento Veinte y siete p.s quatro rr.s de Censo
y Tributo en cada Un año al Vedor y quintos, y á Varas
de Nueve mill el millar de Seis en seis meses como fuesen
cumplidos, q.e del dia del Otorg.to de Dha Escritura en ade
lante = Los Veintte y ocho de Marzo de mill Séis cientos y Seserta
y Un años Juan Bauf.ta de Herrera Es.no q. fue de Gov.no el
S. Sup.r Dn Juan de Mesa Alcalde del crimen mas antiguo
q. fue esta Real Audiencia, como tal Patron de Dha Capellania Aniver.rio
mania q. el Cuerpo q. Yace fundó Dha Capellania Aniversario
de Misas, y la dotó en los Dos mill quinientos y cinquenta p.s
principal impuestos sobre las Dhas Hac.das suyas de Cordoba y
Cosques. fueron de la Casa del Nra S.ra de los Desamparados de la
Comp.a de Jhs desta Ciu.d señalandole la Renta á los Dhos Cien
to Veinte y siette p.s y quatro rr.s en cada Un año al Capel
lan q. Nombró, y Patron de la limosna de las Misas q. ha
de decir en cada Un año, y son cinq.ta
sadas q. el Alma de la Dha D.a Mariana de Ayala; las Seis en
Cuaresma, Una el dia de S.n Joseph; Otra el dia de S.n
Juan Bauf.ta otra el dia de S. Lorenzo; otra el dia de Nra S.ra de la Co
cepcion; otra el dia de S. S. Anna; y la otra el dia de Nro
Seraf.co P.e S. Fran.co y q. las quarenta y quatro restantes
se hayan de decir Una en cada Semana, en los dias que le
parezca al Capellan, las Seis el Sacristan. en los dias mas

Mreal

SEIS LOTERCERO, VM REAL
SEIS LOTERCERO, VM REALES
AÑO DE MIL SETECIENTOS
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE
VEINTE Y VNO.
VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

V
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

ma
ción dos en la Yª de Thº Monasterio de Mass.
Trinidad, y las Domas. Donde el Capellan q sirvio
se, y Nombró q tal en dha fundacion al Svr. Dr. Juan de
dha Presvo. en qual q. Letin. q presento ante el S. Dr. Don
Miguel Nuñez de Sanabria Alcalde del Crimen mas antiguo
de esta Rl. Audª. Año de mill Seiscientos Noventa y tres, se
desistio del Dro, y accion q tenia á dha Capellania, por la Vaca
y motuio q. congreso en su gedim.to y el Dho S. Dr. Dr. Miguel
Nuñez, hubo q. desistido, y apartado, y usando de la facul-
tad de Patron q. el fuero q Exercia, Nombró q. Capellan
Iroprietario de dha Capellania al Svr. Dr. Juan Perez de
vitero Alcalde primero de dho año de seiscientos Noba.
y tres ante Juan Nuñez de Porras Esn. a Prov. y la Estuvo
sirviendo hasta Junio de Año de mill Seis. y trece en que
fallecio, en cuia ocacion era Alcalde de Crimen mas antiguo
de dha Rl. Sala el S. Dr. Dr. Juan Perez de Arquino y usan-
do de la facultad de Patron q. el fuero q Exercia, Nombra-
do Capellan Iroprietario de dha Buena Memoria. a Don
Manuel Perez de Arquino Nuñez subrino legitimo, y mio
tras se ordenaba de Presvo. Nombró q. Capellan Interinam.te
de dha al Svr. Dr. Diego Luis de Aguirre Presvo. segun mas
y particulares consta q. el instrum.to de Nombram.to q. otorgo
ante el Dho Juan Nuñez de Porras Esn. a Prov. a su fha
dos de Octe. de Dho año de Setecientos y trece, y hauiendo
dose entrado el Dho Dr. Manl. Perez de Arquino en la Re-
hizion de la Compañia de Jesus, quedo vaco el Dho Benefi-
cio; y en Veinte y siette de Junio de Año pasado de
sette. veinte y sinco, el P. Nicolas de Figueroa de la
Compañia de Jesus Procur. del Colegio de S. Pablo, y con
cargo corria la Administracion de dha Hac.da del Sta
Dauq. de la Compa. hizo Cobicion de Nos Dormil
quinientos y cinquenta q. de principal de dha Capell.a
nia Aniversario de Lagos, y se votbieron á imponer

sobre las Hac.as de S.n Jacinto, y Noto cachi de dha Compañía, obligandose á pagar sus Reditos á Razon de Sesenta y q.e Ciento, y q.e dejó pasado de Siete, y treinta y tres, el S.r Juan de Yrribarren de dha Compañía, y Administrador de dhas Hac.as recibió los dhos Dos mill quinientos y cinq.ta pesos de Principal de dha Buena Memoria, y de consentimiento del S.r Lic.do D.n Fran.co Xavier de Salazar y Castelon Alcalde de el crimen mas antiguo y fue de esta dha R.l Aud.a como Patron de Hac.as del Puerto y Exercia. Impusieron en Deposito en D.n Fran.co Joseph de Carasa q.e lo otorgó antemi el pres.te Esc.no para imponerlos á Censo luego q.e se hallase finca segura lo qual notubo efecto q.e no hauer habido finca de satisfaccion y despues D.n Rodrigo Mar.n Manrrique de Lara, y D.ña Ant.a Maria fernandez Soriano sa.te su Muger con noticia que tubieron de q.e en poder de dho D.n Fran.co Joseph de Carasa se hallaban en Deposito los dhos Dos mill quinientos y cinq.ta pesos de Principal de dha Buena Mem.a ocurrieron ante la Justicia ordinaria, y Alcalde de Juntanilla. Esc.no Pub.co y pidieron se les diesen á mutuo q.e tiempo de seis años, obligandose á pagar sus intereses á Razon de Sinco q.e Ciento, y con hipoteca de unas Casas q.e tenian en la Calle del Arzobispo, y otra en las Esc.s de S.n Sm.e q.e semando dar traslado á dho S.r Licenciado D.n Fran.co Xavier de Salazar, y con su Vista mandaron entregar, y entregaron y consentim.to se les mandaron entregar, y entregaron otorgando Esc.ra de Obligacion en la conformidad Capitulada y como lo Executaron ante el dho Alcalde de Juntanilla en Veinte y ocho de Mayo de año pasado de mil Sette.tos quarenta, Es asi que D.n Nicolas de Salazar y Zarate Capellan q.e era de la dha Buena Memoria q.e tenian otorgó el dho S.r Lic.do D.n Fran.co Xavier de Salazar y Castelon Juez q.e fue de dha Buena Memoria otorg.te ante Escno de Rezon Sus.to q.e instrum.to otorg.te ante Escno de Asc.a xuna Esc.no de su Mag.d en ocho de Junio de dho año de Sette.tos y quarenta; ha tomado estado de Casado, q.e cuio motivo se halla Vaca; Rogando le al S.r Otorg.te como Patron actual q.e del Puerto q.e exerce, cuidar y hacer la Colacion de dha Buena Memoria de Misas y Aniversarios de dho Buena Memoria de Misas y Aniversarios q.e para ello tiene; Por tanto Usando de la accion y facultad q.e le da; Otorgó q.e Nombraba y Nombró á Escno de Asc.a xuna Esc.no de su Mag.d y de Rezon Sus.to q.e para el Cumplimiento de dho Buena Memoria de Misas y Aniversarios q.e tiene

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

REYNANDO EL S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Dicha Capellanía y Aniversario de Legos que Instituyó la dha D.ª Mariana de Ayala, para q̃ lo sea durante los días de su vida; y en el interin q̃ se ordena de orden Sacro, Nombra su Merced q̃.ª Capellan Interino dha Capellanía Aniversario de Legos al Lic.do D.n Marcos Flores Presb.o para q̃ la sirva mientras, y en el interin q̃ se ordena el dho Drencio Joseph, y cada Vno en su lugar y tiempo ha de tener obligacion de decir las dhas Cinquenta Misas Resadas en cada vn año en la forma y manera que Vâ expresada, y se contiene en la dha fundacion. Y el dho q̃.n Drencio Joseph de Ascarzuru su Padre dho Capellan para q̃ perciba, y cobre judicial, ó extrajudicialm.te de los dhos Dn. Rodrigo Marn. Manrrique de Lara, y D.ª María Antonia Fernandez Soliano su Muger los Reditos de esta Capellanía q̃ estan obligados á pagar q̃ el gravat de dha Buena Memoria, q̃ son los dhos Ciento Veinte y siete Reales y quatro mr.s en cada vn año, y en adelante al Poseedor ó Poseedores de la finca sobre q̃ se impusiere dhos Reditos q̃ su Principal para distribuirlos dhos Reditos q̃ su mano dho Principal para distribuirlos dhos Reditos q̃ su mano pagando al dho Lic.do D.n Marcos Flores, el estipendio corriente q̃ las Cinq.ta misas Resadas q̃ ha de decir en cada vn año, en los dias y forma q̃ Vâ expresada; y todemas dho Drencio Joseph de Ascarzuru Capellan Propietario en el interin q̃ tiene hecha competente para q̃ lo reciba, y cobrar q̃.n sí, Como tal Capellan Propietario y para entonces el S.r otorg.te como tal Patron, dá poder cumplido el necesario en dro al dho Capellan Drencio Joseph de Ascarzuru para q̃ judicial, ó Extrajudicialm.te Vecaude, y Obre del Poseedor, ó Poseedores de la finca sobre q̃ se impusiere el Principal de los dhos Dos mill quinientos y cinquenta q̃.s de dha Capellanía, y Buena Me

moria la Renta que le corresponde en cada un Año, y
cobrada q̃ sea, de recivos, Cartas de pago, y los demas
recados necesarios con fee de paga, ó renunciacion de
la pecunia, y leyes de la Entrega, en lo q̃ no fuere de pre
sente, y ante Ess.no q̃ de ello la dé; y si en razon de dha Cobran
sa fuere necesario parecer en Juicio lo haga ante las Justiz.as
y Jueces de su Mag.d q̃ con dro pueda, y deba, y Execu
te, Embargue, actue, procure, apele, y suplique, siga las
instanz.as pida terminos saque Censuras, y haga todos los
demas actos y diligencias que judicial, y extrajudicial
mente convengan de se hacer, q̃ p.a lo referido le dá am
plio poder con libre, y gen.l administraz.on desde aora para
quando llegue el caso al dho Orencio de Ascarrunz; y en
virtud de este Nombram.to el dho Orencio de Ascarrunz
p.r si en nombre del dho Orencio Joseph de Ascarrunz se
podrá presentar ante qualesq.a de los s.es Jueces de Prov.a de esta
Corte, ó Alcaldes ordinarios á pedir la tenencia, y posez.on
de dho Aniversario de Misas; y se obliga el s.r Otorg.te de hauer
p.r bueno, y firme este Nombram.to aora y en todo tiempo,
y de no lo revocar p.r ning.a causa, ni razon q̃ sea; y a su fir
mesa, y cumplim.to obligó los bienes, y rentas de dicho
Aniversario = Y estando presente a lo contenido
en este Instrumento el dicho Orencio de Asca
rrunz, lo aceptó en favor del dicho Orencio de As
carrunz y vera su hijo legitimo, segun y como en el
se contiene, y se obligó á q̃ el suso dicho guardará
la dha fundacion diciendo las misas de su obligacion
y estima y agradece al s.r Otorg.te el bien y merced que
le há echo; y asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron
á quienes yo el Ess.no de Cau.do doi fee q̃ conosco, siendo tes
tigos Martin Perez Davalos, Phelipe de Arias
y Juan Chrisostomo Marques presentes =

Aceptt.on

D. D. Miz.l de Gomendio

Orencio de Ascarrunz

Antemy

Joseph de Asquero
Ess.no de Cau.do

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
TECIENTOS Y CATORZE.

Libertad
Hago Escritto de Libertad
en favor de Isabel
Mulata

Recivi 18 ps por la
libertad de estres
Escritura y para
[illegible]

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REINADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

En la Ciudad de Santiago de Cuba en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos quarenta y ocho años ante mi el Escrivano Publico y testigos parecieron como Amos de la una parte Dn Christoval de Tello, y Dª Estefania de Tello su Muger Vecinos de esta Ciudad, y de la otra Dª Isabel Mulata libre, y dijeron que por quanto la dicha Dª Estefania de Tello, como Dueña que es de la dicha Isabel Mulata, la tiene por su esclava, y ha tenido en su poder, y servicio, y ella por no serlo, ha pedido, y demandado su libertad, y Nos los dichos Dn Christoval de Tello, y Dª Estefania de Tello su Muger, por quanto la dicha Isabel Mulata nos ha servido, y sirve con amor, y voluntad, y nos ha dado, y pagado quatrocientos y Cinquenta pesos de a ocho reales por razon de su libertad, por tanto y por el cariño, y voluntad con que la tenemos, y tenemos dicha Mulata Isabel por hacer lo dicho, y hacer lo que adelante se dirá, y declarará, Otorgamos que la damos, y concedemos libertad, y facultad para que de aqui en adelante sea libre, y horra, y pueda hacer de su persona, y bienes todo lo que quisiere, y por bien tuviere, como si hubiera nacido de Madre libre, y horra, y como si fuera Criada, y nacida en esta Casa hija de Dª Juana Negra, y fuera nieta de Dª Juana Criolla, y nombrada Juana, y por quanto por parte de la dicha Isabel se nos ha hecho relacion, que ella

hiciéremos, y cumpliéremos, y Sancaxsela no pudiéremos le
Volveremos, y pagaremos, los dhos quinientos y cinquenta pesos
q nos ha dado y pagado (aq) nos damos q. entregados a nra voluntad, y
q. nos ex su recivo espresente renunciamos las Leies q. Vpon nra
q. nos ex su recivo espresente renunciamos las Leies q. Vpon nra
maxga q. cuenta, y entrega, prueba y termino de ella) con mas to
dos los costos, gastos, y menos cavos q. se le ofrezcan, y recreciéren
quier costos, gastos, y menos cavos q. se le ofrezcan, y recreciéren
pondas de Sa Cobranza, y pedimos alas Rs. Justas. ante quienes se
presentare la dha Isabel Bedon tampoco en la posesion de dha
su Libertad, q. nosotros damos en virtud de este in-
trum.to q. nos obligamos de hauer q. bueno, y firme en todo tiempo y
en nos, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna
Nuia firmeza, paga, y cumplim.to obligamos los dhos capitan Chris
toval Tello mi persona, y bienes, e Isabel dha D.a Estefanía los mios
de ambos hauidos y q. hauer, y damos poder cumplido alas Justi-
cias y Jueses de su Mag.d de q. le sean, á cuio fuero, y Juris
dicion nos Sometemos, y renunciamos el nro. propio, domicilio, y
vecindad, y la ley q. dice q. el Actor debe seguir el fuero del Reo para
q. dho q. no competan, y agremios, como q. Sentencia pasada
en cosa Juzgada, sobre q. renunciamos las leyes y dros. en fa-
vor, y la ley. q. la prohibe; En testim.o de la dha D.a Estefanía q. sex casada Juro
q. Dios nro. señor y a Nra Señora Sancta Maria, q. el otorgam.to
es.ta no ha sido compulsa, inducida, ni atemorizada, q. el dho mi libre
y Conpetente Voluntad q. conviene, y q. el dho Juram.to declaro no tener hecho, y q. prometo de no hacer Cosa
macion, protestacion, Exclamacion, ni otro instrum.to en contrario
y si pareciere hauerlo hecho, ó lo hiciere lo Vengo, y anulo, para q. no pa
sanihaga fee, en Juicio, ni fuera de el. Y el dho Juram.to no pedire absolu
cion, ni relajacion á Nro Muy S.to P.e ni á otro Juez, ni Prelado q. me la pueda
deba conceder, y si de su propio motu, ó cierta Siencia me conceden
diere, y relajare no vsare de tal absolucion, ni relajacion, sino la repulsare, y
de hacer, é in curso en las q. caen, é incurren las personas q. quebrantan seme
santes juram.tos, y tanto quanto se me relajaren, buelvo á hacer renuevo
y Promesa, y á la Conclucion digo si Juro, y amen; = E Yo el presente Es.no
como persona q. acepto esta Libertad en favor de la dha Isabel Be
don seg.n y como en ella se contiene = Que esta en la Ciu.d de los Reies
Veinte Diez y Seis de Marzo de mil Seis.tos quarenta y ocho
años; Los otorgantes á quienes Doi fee que conozco, así
lo Dixeron, Otorgaron, y firmaron de sus nombres, si
endo Testigos Martin de Leon Davalos, Juan Ruiz de Arellano
Marques de Reparo de esta Real Aud.a y Orden.o de Marcos
de S.ta Real presentes = Doña Estefania

Pedon

TERCERO. VIRREALES
DE MIL SEISCIENTOS
VEINTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

# VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Libertad
Da Josepha de Aguero y Zepeda
A
Maria Mercedes

Sepan quantos esta Carta Viesen como Yo
Da Josepha de Aguero, y Zepeda Soltera en el Mundo, y Religiosa en la
Sta. de la Encarnacion, Digo q. yo quanto tengo, y mi Ce. Sana Ma
Mulatilla nombrada Maria Mercedes que será obcheda de Ve
inte años nacida en mi Casa hija de Ma Negra mi Ce. Sana
nombrada Rosiga, Digo q. por quanto esta Da Mulatilla Ma
ria Mercedes semehan ofrecido Dos, trescientos p. dā ocho
Reales, porque le Otorgue Carta de libertad, y Respecto de la
buena voluntad, y amor q. le tengo, q. haverla criado desde q. nacio, he
benido en ello, y poniendolo en efecto, Otorgo q. el tenor de la
presente, que ahorro, y Liberto a toda Sugecion de Sautidu
y Cautiverio a la Da Maria Mercedes; para q. desde el dia
de la fha desta Escritura en delante, y por todos los dias de
Vida sea Libre la Dha su libertad sin estorvo, ni gravamen alguno
en su conformidad siga, y use de ella, estar, y Vivir en todas
partes, y lugares q. le parecieren, hacer, y Otorgar su Testamen
Dos, y Donas q. de qualesquier suvienes, y haberes todos los de
mas actos, y diligencias que puedan, y deben hacer las per
sonas libres q. no estan sugetas a Servidumbre; Medi
ante lo qual me desisto, quito, y aparto del Dro, y accion
propriedad, y Señorio, y de otras acciones Rs. y personales
que a la Mulatilla tengo, y me pertenece, y todo lo cedo
Renuncio, y traspaso en la sera dicha, para que haga, y
disponga de su persona, y bienes como de cosa suya;
Y me obligo de
no contravenir de esta libertad en tal manera q. ahora, y en
Do tiempo le sera cierto, y segura, y no se le pondrá pleito
embargo, ni contradicion, q. ninguna persona, causa
ni Varon que sea, y si se le pusiere, ó moviere, luego q. de ello
conste, y me sea fho saber, aunque sea despues de la pu
blicacion de estas Cartas, saldre a la Causa, y tomare la Dha
y defensa de la Dha Rea, Otorgante, y amparo a costa, y
costas de los Seguros, fenecere, y acabare, hasta dejar
la en quieta, y pacifica posesion de

dha su libertad, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sa-
nearsela no pudiere, le volbere, y pagare los dhos trescien-
tos pesos q confieso hauer recivido de la dha Maria Merce-
des, de los quales me doi por contento, y entregada a mi satis-
faccion, y voluntad, y p.r no ser su recivo de presente renuncio la
excepcion del dro, y leies de la non numerata pecunia, y entrega
prueba, y termino de ella) con mas las costas, gastos, y menos
cauos que se le siguieren, y recreieren, y con las de la cobransa
a cuia firmeza paga, y cumplim.to obligo mis bienes hauidos y p.r
hauer, con poder, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Ma-
gestad de quales q.r partes q sean, a cuio fuero, y Juris dicion
me someto, obligo, y renuncio el mio proprio domicilio, y
vecindad, y la Lei q dice que el Actor debe seguir el fuero
del Reo, para q a lo que dicho es, me executen, compelan, y apre-
mien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzga-
da, sobre q renuncio todas las leyes, y dros de mi fauor, y la
general q lo prohiue; y p.r ser muger, renuncio especialm.te
las leies del Beleiano Senatus Consultus, Emperador Justi-
niano nueua constitucion leies de toro, y partida, y las demas
q son, y hablan en fauor de las mugeres, de cuio efecto, fui aui-
sada p.r el presente Escrivano, y como enterada q soi de ellas, las
renuncio y aparto de mi fauor para no valerme de su reme-
dio en manera alguna = Yo el presente Ess.no como persona
pu.ca aceto esta libertad en fauor de la dha Maria Merce-
des, y en su nombre estimo, y agradesco a la dha su Ama el
bien q p.r ella le hace = Que es fecha en la Ciudad de los Re-
yes del Peru, en veintte de Marzo de mill settecientos
quarenta y ocho años; Y la otorgantte a quien yo el
dicho Escrivano doi fee que conosco, asi lo dixo,
otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos Mar-
tin Perez Daualos, Juan Chrisostomo Marquez, y
Bernardo de Herrera presentes =

Ante mi

Doña Maria Josefa
de Aguero y Cespedes

Joseph de Aguero
Esno. de Cau.do



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VEINTE Y VNO.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

En la Ciudad de los Reyes de Sevilla

Declaran

Dn Alfonso Sanchez Panizo

Dn Juan Manl. Coronel

SIN DERECHOS
DE 1749 A 1748

en veinte y tres de Marzo de mill Setecientos quarenta y ocho años, ante mi el Escno. y testigos parecio Dn. Alfonso Sanchez Panizo vezino de esta Dha Ciud. a quien doy fee q conozco, y otorgo q declaraba, y declaro q competente declarar. y confesion como si fuera hecha en juicio, a pedim.to de parte, demandante, ante Juez Competente, con juram.to y las demas Solemnidades Dro necesarios, q un Negro Bozal de baugtizado, q sera de Dad al parecer de treinta y tres años, de Casta Mina q vendio a nombre de Juan.co q el otorg.te compro del Dn. Juan.co Humphreis factor, y Administrador de Ser.s de la R.l Comp.a del Asiento de Gran Bretaña, en la Cantidad de Doscientos y sesenta como consta del Despacho otorgado en la Ciud. de Panama en Diez y siete de Diz.e del año de Setec.tos treinta y nueve; Esto declara, y parece, a Dn. Juan Man.l Coronel, q. hauiendo comprado q. el suso dho de Su orden, y con sus propios dineros, y q. hauiendo sido pasado la compra de dho Negro en Cabeza del otorg.te alguno de hà adquirido de, lo Cede, Renuncia, y traspasa en el Dho Juan Man.l Coronel, y en q. en causa hubiere, para q haga, y disponga de dho Negro, como de cosa suia propia, y haida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo, como lo es de esta Escritura de Declaracion que se obliga de hauer por buena, firme y Valedera agora, y en todo tiempo, y de no yr, ni venir contra ella en manera alguna so Cargo de obligar. q para dho hace de sus bienes hauidos, y q. hauer, y asi lo otorgo, y firmo, siendo Testigos Mano Perez Donatos, Juan Brison tomo Marques, y Bernardo de Herrera presentes

Alfonso Sanchez Panizo

Marzo 23.

Rescibio por la al Cabala desta es Criteria dho mal

Poder p.ª testar

El Cap.n Xptoval tello

A D.ª Estefania Bedon su Muger

1161

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuio principio todas las Cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen Sepan quantos esta Carta de poder p.ª testar vieren como Yo El Capitan Christoval tello Natural q. declaro ser del Condado de Niebla en los Reinos de España hijo legitimo de D.n Francisco Tello de Villafranca y de D.ª Margarita de Ballas mis Padres Difuntos q. santa Gloria hayan estando enfermo pero Jebantado y en pie en mi sano y entero Juicio, memoria y entendim.to natural tal qual de Divina Mag.d ha sido servido darmele, creiendo como firme y verdaderam.te creo en el Misterio de la santissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas q. cree, y confiesa nra s.ta M.e Ig.a Catolica Romana, debajo de cuia fee y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catolico christiano; Digo q. por quanto la gravedad de mi accidente, no me da lugar a hacer y otorgar mi testam.to con el espacio, y deliberacion q. quisiera y porque las Cosas tocantes al descargo de mi concien cia las tengo tratadas, y comunicadas con D.ª Este fania Bedon mi legitima Muger, otorgo p.r el te nor de la presente que le doi mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario, para q. despues de mi fallecim.to y no antes haga, y ordene mi testam.to seg.n y en la forma que se lo tengo comunicado Mandando en el que quando la Voluntad de Dios nro señor fuere servido de llevarme de esta presente Vida mi Cuerpo amortajado con el havito y cuerda de Nro Padre San Fran.co se sepulte en la Ig.a de su Conv.to ô en otra qualq.ra que paresca a mi Albacea, y acompañe a mi Entierro la Cruz alta, Cura, y Sachristan de mi Parrochia, y el demas acompañam.to q. fuere necesario, cuia limosna se pagara de mis bienes

Ytt.n Mande que Yo Mando a las mandas forsosas, y acostumbradas quatro rr.s a cada una de ellas, y otros quatro rr.s a los Santos lugares de Jerusalem donde se obro la redempcion del genero humano, con q. las aparto de mis bienes.

Yten Declare que Yo declaro, soi casado, y vela do segun orden de Nra Santa Madre Iglecia



Un real.
TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748
VALGA PARA EL REINADO DE S. MI
EL SEÑOR DON FERNANDO VI



con la dicha D.ª Estefanía Bedon
y durante dicho Matrimonio hemos tenido por nu
estros hijos legitimos, á D.ª Agueda, D.ª Maria Josepha
D.ª Manuela, Miguel, y Manuel Tello de Bedon, de
claro los por tales mis hijos legitimos, y de la dha mi
Muger para que en todo tiempo conste

Ytt.n declare que Yo declaro, que lo que debo, y me de
ben constará por mi Libro de quentas, y demas papeles
Mando que lo q.e pareciere deberseme, se cobre p.r mis bie
nes, y lo que Yo debiere se pague

Albacea Y para cumplir, y pagar este poder para testar, y e
testamento que en su virtud se hiciere, se deje, y No
bre que Yo la dejo, y Nombro a la dicha D.ª Estefa
nia Bedon por mi Albacea, y Thenedora de bienes
Para que entre en ellos los recivia y cobre, venda
y remate en Almoneda publica, ó fuera de ella, d
Cartas de pago chancelaciones, Ceciones, finiquitos, lo
tos, y otros recados, pareciendo en Juicio siempre
que se ofresca á pedir demandar, Jurar, quere
llar, executar, presentar Escritos, Escrituras, tes
monios y papeles, y haga las demas diligencias
de Albaceazgo en forma, usando de el todo el tiemp
que la Lei de Toro dispone, que Yo le prorrogo todo
el demas que hubiere menester, y le doi el
poder que de dro se requiere, y es necesario con
libre, y general administración

Ytten conformandome con las Leyes de este Rein
Nombro por Tutora y Curadora de mis menores
hijos legitimos, y suyos a la dicha Doña Es

te fanía de Bedon mi Esposa, relevada de fiansas por la gran satisfaccion y confiansa que tengo de su honrra des, y buen proceder

Herederos. Y cumplido, y pagado este Poder para testar, y el testamento q en su virtud se hiciere, en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas, derechos, y acciones, instituyo dejo, y nombro por mis universales herederos a los dichos Dª Agueda, Dª María Josepha, Dª Manuela Miguel, y Manuel Tello de Bedon mis hijos legitimos, y de la dha mi muger para q lo que asi fuere, lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios y la mia

Revocaz.on Y revoque, que yo por el presente revoco, y anulo, y doi por ningunos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto otros qualesquier testamentos, codicilos poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fecho, y otorgado por escritto ô de palabra, ô en otra qualquier manera que sea para que no valgan, ni hagan fee judicial, ni extrajudicialmte salvo este poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere, que quiero que se guarde cumplan, y executen p.r mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma q mas haya lugar en derecho que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Marso de mill setecientos quarenta y ocho años; y el otorgantte â q.n yo el Ess.no doi fee que conosco, y de q a lo que parecio estaua en su entero y caual juicio, asi lo otorgô, y firmô siendo llamados y rogados por testigos Martin Perez Dauatos, Juan Chrisostomo Marquez, Joseph de Guiñez, Fran.co Tamayo y Mauricio Mondragon presenttes

Xp.to Bobadilla

Antonio

Joseph de Aguirre
Esno de Sauo

Libertad causa mortis.

Dª Margarita Villarroel

A

Joseph Ysidoro Negro

MIRE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Mi real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Margarita Villarroel Muger legitima del Capitan Pedro Ramirez Vecina de esta Ciud. de los Reyes del Peru, Digo q. p.r quanto tengo p.r mi Esclavo Vn Negrito nombrado Joseph Ysidoro de hedad de seis años hijo de Vna Negra nombrada Mª Fran.ca q. fue asimismo mi Esclava, al qual dho Negrito le tengo particular amor, y voluntad p.r hauerlo criado como hijo, y deseo hacerle el bien posible, y poniendolo en efecto p.r el tenor de la pres.te y en presencia, y con asistencia del dho mi Marido, y con su licencia pedida, concedida, y aceptada, y della vsando; otorgo q. ahorro, y libertad de toda sujecion esclauitud, y cautiverio al dho Negrito Joseph Ysidoro, para q. despues de los dias de mi vida, y de los del dho Capitan Pedro Ramirez mi Marido goce de la dha su libertad sin cargo ni grauamen alguno, q. para q.do llegue el caso me desisto, quito, y apartado del dro, y accion, propriedad y señorio q. a dho Esclavo tengo, y me pertenece, y lo cedo y renuncio en el suso dicho para q. como va expresado despues de mi fallecim.to y del dho mi Marido, haga y disponga a su persona lo q. le pareciere, y en su conformidad se pueda ausentar, estar, y recidir en las partes, y lugares q. le pareciere, hacer, y otorgar su testam.to dar, y donar p.r el qualesq.r sus bienes, y executar todos los demas actos, y diligencias q. pueden, y deben hacer las personas libres q. no estan sujetas a cautiverio; y pido y suplico a Rs. Justicias, y Jueces de su Mag. ante quienes se presentare el dho Negrito Joseph Ysidoro con este instrum.to y fee de mi muerte, y la del dho mi Marido, le amparen en la posecion de dicha su libertad, q. Yo desde aora para quando llegue el caso se la doi en la forma expresada en virtud de esta escritura q. me obligo de la hauer p.r firme y valedera aora y en todo tiempo, y de no ir, ni venir contra ella en manera alguna = Auia firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes hauidos, y por hauer, y doi poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, a cuio fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio de mio proprio, domisilio, y vecindad, y la lei q. dice q. el Actor debe seguir el fuero del Reo para q. a lo que dicho es me executen, compelan, y apremien, como p.r sentencia

pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre q̃ Renuncio, las
Leyes y Dros de mi favor, y la general que lo prohibe, y por
su Muger Renuncio Especialmente las Leyes del Beleyano
Senatus Consultus, Emperador Justiniano Nueva constitu
cion, leies de Toro, y partida, y las demas q̃ son, y hablan en fa
vor de las Mugeres de cuio efecto, y remedio hê sido avisada, y sauer
cauida q̃ e[s]pres[a]te no[n] como enterada q̃ soi de ellas, las aparto
de mi favor, y q̃ nada para no aprovecharme de su remedio en
manera alguna; q̃ ser Casada Jura p[o]r Dios Nro S[eño]r q̃ ha
ser ási cierto y hago en forma de Dro q̃ para hacer, y otorgar
esta Escra no hê sido compulsa aprimida, ni atemorizada
por dho mi Marido, ni otra persona en su nombre, sino que
lo hago de mi libre, y expontanea voluntad q̃ convertirse
en mi pro, y utilidad, y bajo el dho Juram.to declaro q̃ contra
esta dha Css. no tengo hecha, ni prometo de no hacer pro
testacion, Conclamar. ni otro Instrum.to de contrario, q̃ ya
reciebe lo Reuoco, para q̃ no valga ni haga fe en manera
alguna; y dho juram.to no pedirê absolucion, ni relajacion
al Nro muí.to de ni á otro Juez, ni Prelado q̃ me la pueda con
ceder, y si de lo contrario motu seme concediere, no usaré de
la tal absolucion, ni relajacion, y quantos juram.tos seme de
hazer, tan tos buelbo á hacer Renuebo y Rnomas, q̃ sea
conclucion Dijo si juro y amen= Y el presente Escrn
uano de Cauildo como persona publica acepto ésta liber
tad en favor del dho Negrito Joseph Isidoro, y en sun.
Estimo, y para desco q̃ dha sea buena, el bien q̃ goze ella
le hace; que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en Veinte y seis de Marzo de mill Setecientos quarenta
y ocho años; Ha otorgante á q̃ Yo el dho Ess. Doi fee
q̃ conozco, y como le dê á Entender el efecto de la escrp
q̃ Renuncio, asi lo otorgó, y firmó con el dho su Marido, si
endo testigos Martin Perez Cuadros Juan Chrisostomo Mar
ques y Bernardo de Herrera Presentes=

Margarita de Manuel

Pedro Ramirez

Ante mí

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Depago

Lic. Don Joseph de Vzeda

Al Sr. Dr.

Dn. Joseph de Tagle

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en tres de Abril de mill setecientos quarenta y ocho años, ante mi el Ess.no y testigos parecio el Lic.do D. Joseph de Vzeda Presvitero Capellan Proprietario de la Capellania que fundo D.n Lorenso Fernandez de Rojas a q.n doy fee que conosco, y confeso hauer recivido de el S.r D.r D.n Joseph de Tagle Bracho del Consejo de su Mag.d su Oydor de esta Real Aud.a la cantidad de Ciento y Veinte p.s q. le ha pagado p.r lo corrido de vn año cumplido a Veinte de febrero pasado de este presente año de la fecha del Censo impuesto de principal de quatro mill pesos sobre la Haz.da que quedo por bienes de D.n Luis de Vega y Celda en el Valle de Lurigancho, p.r quien hace dha paga el mencionado S.r D.r D.n Joseph de Tagle como su Albacea, y tenedor de bienes; de cuya cantidad se dio por contento, y entregado a su voluntad, y p.r no ser su recivo de presente, renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba, y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo, y carta de pago en forma, con finiquito hasta dia, y lo firmo. Siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes =

Dn. Joseph Vzeda

Joseph de Aquino

Bn. de Cavdo.

Fianza del Har
Manuel de Noboa
Carcelero del Pres
Dn Julian de Lara

1164

En la Ciu.d de los Reyes del Piru, en Seis de Abril de mil Sete
cientos quarenta y Ocho años antemi el Cos.no y Testigos parecio Ma
nuel de Noboa Carcelero del Pierro Viejo de q.e Doy fee q conozco,
y Dijo q por quanto en la Carcel q.l de esta Ciu.d se halla preso
Dn Julian de Lara, q.l Cantro de esta q.l Debe a Dn Fran.co de Lobo y
acuio q.l in.to y Sup.ca Seguso en ella de orden del S.r Conde del Monte
blanco Alcal.de Ordinario q fue de esta dha Ciu.d Hauiendose
presentado ante Su Co.a con Memorial en la Visita Gen.l
que Oy Dia de la fecha se sirua de hazer; y alegado Estar
gradeciendo la prision de seis meses, poco qual, y se pri
vilegio de las Santas Vasguas, y q.to Establecido
que por su Termino se de Soltura al Deudor Civil con la
fianza del Har como constaba del Reo, y Siguientaba q.l los Se
ñores Jueces en la Visita Gen.l como la presente, q.l dia se
sirviese su Co.a mandar se le diese Soltura sin gravamen
alguno, ô al menos q.l termino del Punto con la dha fianza del
Har; y q.l decreto q se proveyo q.l su Co.a y los S.res Exec.te
Oydores de esta R.l Aud.a se Mando q.l dho Dn Julian de
Lara Vsase de Auto de Visita, y se remitio su Rep.sentacion
al Juez q conoce de la Causa; y Reduciendose el Contenido
de Auto de Visita a q.l el Deudor Civil Salga a la prision
q.l Termino el Punto de la Santa Pasqua de Resurreccion
se le ha pedido al Otorg.te q haga, y Otorgue dha fianza del Har
q.l dho Dn Julian, por hacerle Este beneficio, ha venido
en ello; y poniendolo en efecto, en la mejor forma q haya lu
gar en Dro, como cierto, y sauidor q es del suso, y cada q.l
cual le compette; Otorgo q Recibe y Recibio preso, y encar
celado en la Carcel, y prision a donde lo ha sacado al dicho
Dn Julian de Lara q.l se constituyo su Carcelero Comenta
riense, y se dio por entregado del q.l Recibio lo demando el
Alcaide de ella, y en tal manera se obligo q pasado q sea el
punto de la presente semana Santa y Pasqua de Resurrec
cion, ô cada y quando se demande q.l el S.r Juez de la cau
sa, ô otro q le sea Competente, y de ella conosca, de buelba
y restituya a la prision al mencionado Dn Julian, lo con
tendra, y cumplira asi el Otorg.te poniendolo a cargo del
Alcaide de dicha Carcel, y hara q se siente q.l preso en el
Libro de entradas de ella; y lo firmo, dara, y pagara la Canti

Ynreal.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI
PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 748

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y siete años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Don Joseph de Ulloa Vezino de esta Villa, y dijo que por quanto Don Francisco de Rojas Vezino de la Villa de Alcala de Henares, y Don Antonio Ramirez de Arellano Vezino de esta Villa, por escritura que otorgaron en esta Villa en veinte y quatro de Febrero de este año ante Don Manuel Lopez de Nueva Escribano de Su Magestad y de Numero de ella, se obligaron a pagar a Don Joseph de Ulloa, o a quien su poder hubiese para ello, la cantidad de Quarenta mil Reales de Vellon, que le debian por Razon de Alcance que resultaba contra ellos en la Quenta que con el tenian dada, y Liquidada, y Finiquitada, segun mas largamente consta de dicha escritura, a que se remite, y para mayor seguridad de la Cantidad referida, y de los Intereses que se devengasen, hipotecaron, y obligaron especialmente, y con Hipoteca expresa, y Especial, y General de todos sus Vienes, Rentas, y Derechos, Acciones, y Vsos, y Costumbres, Muebles, y Raizes, Derechos, y Acciones, que tenian, y les pertenecian, y en adelante les pertenecieren, y Vinculos, y Mayorazgos, que Gozaban, y Gozar debian

Venta de Sitio

El Mayordomo de esta Ciudad Al Ten.te Dn. Fran.co de Echauarria y Borda

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo Dn. Manuel Ybañez Maiordomo y Administrador de los Proprios, y Rentas de esta Ciud. de los Reyes del Peru; Digo q. por quantto el Ten.te de Capitan Dn. Fran.co de Echauarria y Borda p. escrito q. presentó antte los señores Dn. Domingo de Chauez, y Mesia Conde de la Granja, Alcal de ordin.a de esta dha Ciud. y Dn. Ventura Nim.s Lobaton y Araña Alg.s maior de ella, Comisarios de Casas de p.r vidas nombrados p.r los S.res del Ill.e Cau.do Justicia, y Regim.to de esta dha Ciud. hizo relacion diciendo que en la Plazuela del Marques de Otero tenia fabricado vn rancho, cuio suelo pertenecia á esta Ciud. y asimismo lo que mediaba entre el dho rancho, y la Casa Huertta del S.r Dn. Gil de Cabrera, lo q. deseaba comprar juntam.te con la misma Casa para la qual hauia Autos pendientes, pero q. p.r lo q. tocaba al sitio era necesario medirlo p.a pasar á su compra, y p.r tanto suplicaba a sus señorias se sirviesen de nombrar vn Alarife que midiese, y tasase dho sitio con Citacion del Procurador Gen.l de la Ciud. y p.r Auto q. proveieron dichos señores Comisarios, nombraron p.r tasador de dho sitio á Marcos Lucio Alarife de esta Ciud. para q. acetando, y Jurando en la forma ordinaria procediese a su aprecio y mensura, y fha, mandaron se diese vista á dho S.r Procurador Gen.l y hauiendose echo la expresada tasacion p.r el dho Marcos Lucio, y dandosele vista al S.r Procurador Gen.l respondio diciendo q. hau.do comprado el dho Theniente Dn. Fran.co de Echauarria y Borda en remate pu.co los solares q. fueron del S.r Dn. Gil de Cabrera con cuya puerta lindaba el Costado derecho de lo q. solicitaba no hallaba embaraso para q. se le vendiese en la cantidad de los vn mill trescientos veinte y siete pesos y vn real á censo redimible, y á rason de treinta mill el millar q. deberán fructificar en cada vn año quarenta y quatro pesos de que se tomase rason en la Contaduria, y se me hiciese saber como tal



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, Y VEINTE Y VNO.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Maiordomo de los proprios y Ventas, para su recaudacion; Con cuia vista se proveyó Autto por los dhos señores Jueses Comisarios en sinco de este presente mes y año de la fecha, Mandando q se hiciese como decia el dho Sor Procurador Genl. y q en su conformidad se otorgase la Escritura de Venta de dho sitio en los vn mill trescientos veinte y siete ps. y vn Real a Censo irredimible, y a Razon de treinta mill el millar, y por ellos quarenta y quatro ps. en cada vn año, tomandose Razon en la Contaduria y haciendoseme saber para q otorgase el instrumento; segun consta de dicho Escrito, tasacion, diligencias, y autos actuados en esta Razon q original mte. son a la letra los q se siguen

Aquilos Autos de enfrente

Prong.

Y en conformidad de los dhos autos de suso incorporados, y Usando del poder y facultad q se me da como a tal Mayordomo y Administrador de los Proprios de esta Ciudad; Otorgo q en Voz y en nombre de ella y de los señores Capitulares q al presente componen su Ill.e Cavildo, Justicia, y Regimiento por quienes en caso necesario presto Voz y caucion de rato, grato, Vendo, y doi en Venta a Censo perpetuo, e irredimible, por Juro de heredad desde agora, y para siempre Jamas al dho Dn. Franco. de Echavarria, y Borda para el, y sus herederos, y Succesores presentes, y por venir, y para q.n de ellos, hubiere titulo, Voz, y Razon en qualq.r manera, Conviene a saber el dho sitio en q el dho Dn. Franco. de Echavarria tiene fabricado Rancho en la Plazuela de el Molino de el Marques de

1166

# VN QVARTILLO

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

El Theniente de Capitan Dn. Franco. de Chavarria como aya lugar en dro. paresco ante V.S. y digo, que en la Plazuela del Marques de Otero tengo fabricado un Rancho cuyo suelo pertenece ala Ciudad, y asi mismo lo que media entre el dho. Rancho, y la Cassa huerta del Sr. Dn. Esil de Cabrera, lo que deseo comprar juntamente con la misma Cassa para la qual ay autos pendientes, pero por lo que toca aeste citio es nesesario medirlo para pasar asu compra, por tanto a V.S.

A V.S. Pido y Suplico se sirva de nombrar un Alarife, que mida, y tasse el citio concitacion del Procurador de esta Ciudad, que sera Justicia, que pido.

Franco. Chavarria y Borda

Nombrase a Marcos Luzio Alarife de esta Ciud. para q. asetando y Jurando en la forma ordinaria pase a hazer la tasacion del sitio que se expresa y fha. Vista al Sr. Procr. Genl.

1 Marzo

Creo Reyes del pueblo en primer Marzo de mil setecientos y ochenta y ocho

Proveyo lo de suso Decretado y Rubricado los Sres. Comisarios de Casas de Sr. Dn. Gonzalo Nombrados por el Cavildo de esta Ciudad y Regimto. estando en las Casas de su Ayuntamiento haciendo Aua. pda. como lo ha de uso y costumbre

El Procur.r Gral = Dice q. haviendo comprado esta p.te en Rema
publico los Solares q. fueron del S.r D.n Gil de Cabrera con cuya p
linda el Costado derecho del q. solicita no halla embarazo pa
q. se le Venda en la Cantidad de los un mil trescientos veintisiete
un R.l a Censo irredimible y a Razon de 30 d. el millar que deb
fructificar en cada un año quarenta y quatro pesos de que se to
Razon en la Contaduria, y se hará saber al Mayordomo de los
prios y Rentas para su Recaudacion Lima y Abril 6 de 174
Dor
D. Silva

Hagase como dize el S.r Prod.r gen.l de esta ciu.d y
su conform.d, otorguese la escrip.a de Venta en los
Mill trescientos Veinte y siete p.s y en R.l a Zen
Irredimible y a Razon de treinta Mil el M
y p.r ellos quarenta y quatro p.s en cada un
de q. se tomara Razon en la Contaduria y
se hara saver al Mayordomo q. otorgara el Instr

Proveyendo de uso Decretado y Rubricado los S.res D.n
de Chaves y Mesia Conde de la Granja Alc.e ord
D.n Ventura Ximenez Lobaton y Arana Alg.s
de Casas de por Vidas nombrados p.r este Alc.e Cav.do
Reyes del Perú en seis de Abril de Mill
y quarenta y ocho D.s

Como en este se contiene a D.n Man.l Ibañez Mayordomo de los proprios de esta ciudad en su Persona doy fee
Joseph de Arrieta

Marcos Lusio Mat.º de obras de Albañileria y Carpinteria y Alarife de esta Ciudad dize q. en cumplimiento dela asetasion y Juramento q. tiene echo de orden y mandato de los S.res del mui y lustre Cabildo a visto medido y reconosido vn sitio en la plasuela del Marq. de Otero en donde esta fabricado vn rancho de viuienda q. lo ocupa D.n Fran.co de Chavarria linda por la mano derecha con la plasuela del Marq. de Otero y por la ysquierda con la Puerta de D.n Pil de Cabrera y el respaldo con la asequia de Vario Nuebo y la frente al camino del Vrigancho y medido tiene de frente treinta y quatro t.s y por la mano ysquierda dentra al fondo con siento y doze b.s y por la derecha dentra al fondo con con ochenta y siete b.s y ase vn resalto q. tiera el sitio diez b.s y ase vna cuchilla en lugar de respaldo de treinta y sinco b.s asta la mediania dela mano ysquierda y redusida dha menzura a t.s planas superfisiales ai y caben en dho sitio tres mil quinientas treinta y nuebe t.s q. asen tres solares menos sesenta y vna t.s y abiendo le dado el Justo balor q. se mereze apreçio y baxo en mil tresientos veintisiete p.s vn real segun mi leal saber y entender y lo firme en 7 de Marzo de 1728 a.s

Marcos Lusio

Son 1327 r.s

34 de frente al camino Real

87 ½ Plazuela del Mayz. de oriente

112 Con D.n Pedro de Cabrera

35 Con el Sequion de Pasto Nuevo

Otero, q̃ linda p̃.r mano derecha con la Hha Plaguela, y p̃.r la izquierda con la Huertta de los s.res D.n Fran.co de Cabrera, y el Respaldo con la Aseq.a de Bazubrue vo, y la frente el Camino de Zuriganchu, q̃ se compone de tres mill quinientas treinta y nueve varas q̃ hacen tres solares, menos sesenta y tres varas, segun se expresa en la tasacion y medida incerta; el qual dicho sitio y suelo le vendo al Dho D.n Fran.co de Chauarria con todas sus entradas, y salidas usos, y costumbres, derechos, y servidumbres, quantos al presente tiene y le pertenecen, sin reserbar, ni reserbar cosa alguna = en precio y quantia de Dos mill trescientos doçe y siete p̃.s y un r.l de ocho reales q̃ se han de quedar, y quedan impuestos y cargados á censo perpetuo, è irredimible á razon de treinta mill Dos millares á favor de esta Ciu.d y sus propios, cuios Reditos son quarenta y quatro p̃.s en cada Año, me hâ de pagar el Dho Then.te D.n Fran.co Chauarria y sus herederos y Sucesores como a tal Mayordomo y Administrador, y a los q̃ en este cargo me Sucedieren y q̃ Dha Ciu.d fuesen parte, Reb.s en seis meses la mitad, como fueren cumplidos q̃ han de correr, y comenzarse desde oy dia fecha de esta Escritura en adelante, cuias pagas hará en esta Dha Ciu.d p̃.r su quenta, costo y riesgo, y de los Dhos sus herederos, y Sucesores, y sin perjuicio de esta asignacion y Dro en otra qualq̃.ra parte, y lugar q̃ se le pidan y demanden, llanam.te y simplicito con las costas, y gastos de la Cobransa de cada paga; el qual dho sitio contodo lo q̃ en el se labrare, y Edificare, no se hâ de poder partir, dividir, ni en manera alguna enagenar, aunq̃ sea Entre herederos, y q̃ el se ena gene, parta, ó divida hâ de ser con el cargo, y gravamen expresso de este Dho Censo perpetuo, el qual, y sus Reditos se hâ de poder cobrar Entero mente de qualq̃.r poseedor, ó poseedores, sin q̃ puedan decir, ni alegar q̃ solo deven pagar Pata p̃.r Cantidad s.n la parte q̃ poseen, y heredaron, ni sin q̃ por



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, Y VEINTE Y VNO.

ALEGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

HIPOTECA PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Cobrar de vnos poseedores, sea vista ni se entienda perjudicar el derecho de esta dha Ciud. y sus Proprios en cosa alguna para poder cobrar de los otros todas las veces, como, y quando pareciere convenir, para lo qual hâ de quedar, y queda el dho sitio, con todo lo q. en el se labrare, y edificare, obligado, e hipotecado a la paga, y seguridad de este Censo perpetuo, y reditos de el. demas de lo qual hâ de ser obligado el dho Don Fran.co de Echauarria, y los dhos sus herederos y succesores de guardar, y cumplir las Condiciones sig.tes

Condic.on 1.a

Primeram.te con Condicion q. hâ de ser obligado, y los dichos sus herederos, y Succesores, de tener y q. tendrân el dho sitio, y solar iniesto, bien labrado, y reparado de todas las labores, edificios, y reparos de q. tubiere necesidad, de manera q. siempre vaya en aum.to y no venga en diminucion, y en el dho sitio estê siempre cierto, y bien parado el dho Censo perpetuo, y se pueda hauer, y cobrar llanam.te y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y los dhos sus herederos, y Succesores, pueda la parte de esta Ciud. y sus Mayordomos en su nombre mandarlo hacer â costa del dicho D.n Fran.co y sus herederos, y Succesores, y executarles por lo q. montare, como por los reditos de este dho Censo perpetuo, con solo esta Escritura, y el Juram.to y declaracion simple del Mayordomo q. es, o fuere de esta dha Ciud. sin otra prueba, testimonio, ni recado, aunq. de dro se requiera, porq. de ella hâ de ser releuada

2.a

Itt.n con condicion q. el dho Sitio sobre q. asi queda impuesto, y cargado este dicho Censo perpetuo, no se hâ de poder vender, trocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar â ninguna de las personas

en drô, y Costumbre prohividas, sino q̃ haviendo de
ser, sea, â persona lega, llana, y abonada en q.n este
dho Censo perpetuo, estê siempre cierto, seguro, y
bien parado, y se pueda haver, y cobrar llanamente
y antes, y primero q̃ la tal Venta, y Enagenacion
se haya de hacer, hâ de ser obligado el dho Then.te D.n
fran.co Echauarria, y sus herederos y Succesores a lo
decir, y hacer saver â esta Ciu.d y a su Cau.do Justi
cia, y Regim.to declarandole con juram.to el precio
cierto q̃ p.r el dieren, para q̃ si el dho Cau.do lo quisiere
por el tanto, lo pueda haver, y llevar antes, y primero
que otra ninguna persona; donde no, hâ de dar, y con
ceder licencia para hacer la tal Venta, y enagena
cion, con tal q̃ la persona, ô personas q̃ Succedieren
en dho sitio, tengan obligacion de otorgar Escritura
de Reconosim.to en forma de dho Censo perpetuo, y â
darla sacada, y libre de costo a la parte de dho Cauildo
y lo q̃ en contrario de esto se hiciere, sea en sinulo
de ningun valor, ni efecto, y no pase ningun derecho, ni
dominio, â tercero, quarto, ô mas Poseedores ——

3. Yt.n con Condicion q̃ todas las veces q̃ el traslado ori
ginal de esta Ess.ra fuere presentado â Execucion sobre
la Cobransa de los Reditos de este dho Censo perpetuo,
se hâ de volber originalm.te a la parte de dho Cau.do ô q̃.n
su causa hubiere, quedando un tanto autorisado
en la Causa, y p.r los derechos q̃ montare, hâ de po
der ser Executado el dho D.n fran.co de Echauarria y los
dhos sus herederos, y succesores como por los Reditos
de este dho Censo perpetuo ——

Con las quales dichas Condiciones, y declaraciones,
y seg.n y de la forma y manera q̃ en esta Escritura,
va expresado, desisto, quito, y aparto como tal
Maiordomo â esta dha Ciu.d y sus proprios y Ren
tas del drô, y accion, propriedad, y señorio, y de
otras acciones R.s y personales q̃ â dho sitio, tiene
y le pertenecen, y todo con el lo cedo, renuncio, y tras
paso en el dho D.n fran.co y en q.n su poder, y caussa



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI.

SIRUE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

hubiere, para q haga, y disponga de
a su Voluntad lo q le pareciere y p.r bien tubiere
con el cargo de dho Censo perpetuo, como de cosa suya
propria hauida, y adquirida con tan justo, y legitimo
titulo, como lo es el de esta Escritura, reservando, com
reserbo como tal Maiordomo en esta dha Ciu.d y su Ca
vildo el Dominio directo por lo q toca al señorio, y pro
priedad del dho Censo perpetuo q queda impuesto, y car
gado sobre dicho Sitio, y en nombre de la dha Ciudad
le doi poder cumplido al dho D.n Fran.co Echauarria, y a q
su causa hubiere, para q tome la posecion de dho Sitio
y de lo a el tocante, y perteneciente, judicial, ô Extraju
dicialm.te como le pareciere, y en el interin q la toma
Constituio â Esta dha Ciu.d y sus Proprios p.r sus Ingu
linos tenedores, y precarios poseedores para se la dar
y acudir con ella cada q por su parte sea pedida, y
en señal de la dha posecion, y para titulo, y verdade
ra tradicion de ella, pido al presente Escriuano le entre
gue un traslado autorisado de esta Ess.ra p.r el qual se
Visto, y se entienda hauerla tomado, y adquirido sin
otro acto alguno de Aprehencion, = Y como tal Mayor
domo obligo â Esta dha Ciudad, y sus proprios al sa
neam.to y seguridad de dho Sitio, en tal manera, q en to
tiempo le será cierto y seguro al dho D.n Fran.co y no qui
tado, puesto, ni movido pleito, embargo, ni Contradicion
por ninguna persona, causa, ni razon q sea; y si se le
pusiere, ô moviere, luego q de ello conste, y me sea
fecho saber como tal Maiordomo ô a los q me suc
cedieren, saldrê, y saldrân a la voz, y defensa del
tal pleitto, ô pleitos, y â propria costa, y Expen
sas de la dha Ciudad lo seguiremos, feneceremos

y acauarémos, hasta desarle y que quede con el dicho si-
tio en quieta, y pacifica posecion, y si assi no lo hiciere
y cumpliere, y saneamiento no pudiere y los q̃ me sub-
cedieren se le dará y pagará al dho D.n Fran.co q̃ esta dha
Cuid.d y su Cauildo todo lo q̃ hasta entonces hubiere labrado, mejora-
do, y Edificado en dho sitio con mas las costas, gastos y
menoscauos q̃ se le siguieren, y recrecieren, y con las costas
Cobranza—Renúncia firmeza, paga y cumplim.to Obligo
sobienes, y rentas desta Ciudad Lauidos y q̃.e hauer—
Y el dho Don.n D.n Fran.co de Echauarría y Borda que
sópresente al contenido en esta Escritura hauiendo oi-
do, y entendido; Otorgo que la acepto en mi fauor, y q̃
y como en ella se contiene, y declara, y recúo en mi com-
prado el dho sitio de suso declarado, y deslindado,
en el precio de los dichos mil trecientos veinte y siete
pesos y un real que se han de quedar, y quedan impuestos
y cargados a censo perpetuo redimible a razon de tres
millar sobre el dho sitio, cuios reditos q̃ son
quarenta y quatro p.s en cada vn año, me obligo de los dar
y pagar a esta Ciu.d y sus propios, y rentas, y p.r ella, y en
su nombre a los Mayordomos que son, y fueren, de seis, en
seis meses la mitad como fueren cumplidos, desde el dia de la
fecha en adelante, cuias pagas hare, y los dichos mis
herederos, y sucesores harán en esta dha Ciudad por
mi propia quenta Costo, y riesgo, y de los suio dichos
y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qual-
quiera parte, y lugar, que se me pida, y demande por
Banam.te y sin pleito alguno con las costas, y gastos
de la cobranza; Y p.r mi mismo, y en nombre de mis here-
deros, y sucesores, obligo e hipoteco el dho sitio, y todo
lo que en el se labrare, y Edificare como queda dicho, y
declarado en esta Escritura, la qual me obligo de guar-
dar, y cumplir con todas sus condiciones, y declara-
ciones q̃ a mayor abundam.to hê aquí por incorp.da
Expresas, y repetidas—Renúncia firmeza, paga, y cum-
plimiento. Obligo mi persona, y bienes hauidos, y
por hauer—El Nos los dhos Vendedor, y Comprador
Declaramos, y confesamos que el justo precio, y

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REINADO DE EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Verdadero Valor de dho sitio, son los
dichos mill trescientos Veinte y siette pesos, y Vn Real
que así se quedan impuestos, y cargados â censo per
petuo, ê irredimible, y que no Vale mas, ni menos, y ca
que mas, ô menos Valga, de la tal demacia, ô menos
Valor en qualquier Cantidad que sea, nos hacemos la
vna parte ala Otra, y la Otra ala Otra, gracia, y Do
nacion irrevocable p.r Contrato Entre Vivos, y partes
presentes con todas las fuerzas, Vinculos, y firme
sas insignuaciones, y Renunciaciones de Leyes para su
Validacion en dro necesarias, serca de lo qual Renun
ciamos la Lei de l ordenamiento Real, fecha en Cortes
de Alcala de Henares, que trata en Razon de las Com
pras y Ventas que se hacen, y Engaños de ellas, y los qua
tro años en dha Ley declarados, que teniamos para
pedir Recicion del Contrato, ô suplem.to â su Verdadero
precio, y Valor, para no nos aprovechar de su Remedio en
manera alguna, y la parte que de nos lo hiciere, ô In
tentare, no hâ de ser oida, ni admitida en Juicio, sino Ex
cluida, y condenada en costas, como quien pretende
dro q no le compete; Y para Execucion, y cumplimiento de lo
contenido en esta Escra damos poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Mag. de quales q.r parte que sean, y en especial
a las de esta dha Ciudad, y Corte, Acuio fuero, y Jurisdicion
Nos Sometemos, obligamos, y Renunciamos el nro propio do
micilio, y Vecindad, y la Ley q dice q el Actor debe seguir
el fuero del Reo, para q a lo q dicho es, nos Executen, com
pelan, y apremien como si fuera por Sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada, sobre q Renunciamos todas, y

quales q.e Leies, fueros, y derechos de nro. favor, y la Gen.l que lo prohiue, y consentimos en traslados de esta Escritura. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en ocho de Abril de mill settecientos quarenta, y ocho años, y los otorgantes à quienes Yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos, Bernardo de Herrera, y Juan Chrisostomo Marquez presentes

Man.l Ybañez  Fran.co Navarria y Borda

Antem.o  Joseph de Apuero
Esc.no de Cav.do

De pago.
El Liz.do D.n Joseph Jorge de Valverde Presv.ro
Al Cap.n
D.n Dom.o de Vna Musaga

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en diez y siete de Abril de mill settez.tos quarenta y ocho años; ante mi el Ess.no y testigos parecio el Liz.do D.n Joseph Jorge de Valverde Presv.ro Capellan Proprietario del Aniversario q. fundo D.a Maria Bances Leon, confeso hauer recivido de D.n Domingo de Vna Musaga la cantidad de doscientos y quatro p.s q. le ha suplido, y pagado adelantados por quenta de lo q. corriere del Censo impuesto à favor de dicho Aniversario sobre la casa q. el otorg.te como tal Capellan le vendio al dho. D.n Dom.o en la calle de Valladolid p.r es.ra otorg.da ante mi de q. asimismo le tiene suplidos adelantados al otorgante otros trescientos p.s como parecerà de la Carta de pago q. ante mi le dio q. p.r todo son quinientos y quatro p.s los q. tiene recividos adelantados y p.r quenta de lo q. ha de correr del expresado Censo de q. se dio p.r contento, y entregado a su voluntad, y p.r no ser su recivo de pres.te renuncio la Excepc.on del dro. y leies de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgo carta de pago, y recivo en forma, y lo firmo à q.n doy fee q. conosco, siendo testigos Martin Perez Davalos, Ju.n Chrisostomo Marquez, y Bern.do Herrera

Lic.do D.n Joseph de Valverde y Ampuero

Antem.o  Joseph de Apuero
Esc.no de Cav.do



PAPEL SELLADO REAL,
PARA LOS AÑOS
DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA, Y CUATRO, Y
CUARENTA Y CINCO.

Depacho
Dicho
Lic.do
D.n Miz.l Viscaya

VALGA PARA EL REINADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1745 Y 1746

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en diez
y ocho de Abril de mill setec.tos quarenta y ocho años
ante mi el Esc.no y testigos parecio el S.r Lic.do D.n Joseph Jorge de Valdes
Pbro. como Capellan propietario de la Capellanía Colativa que
fundó Juan Tellez Maldonado en la Ciu.d del Cusco confesó
auer Recibido del S.r Lic.do D.n Miz.l de Viscaya para cura de Juan
quite Jurisd.on de la Dha Ciu.d del Cusco la cantidad de Ciento
ochentas. q se ha pagado p.r lo corrido de vn año q se cumplio
agosto proxs.mo Venidero de este pres.te año de la fecha
censo impuesto en las casas q posee el Dho D.n Miz.l en Dha Ciu.d
Cusco inmediatas a la Cal.a Real. Nuev.a q se dio q. entregado,
Voluntad, y q no ser su Recibo expres.to Renunciò la Cesp.a del Dr
leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y recep
no de ella, y lo otorgò Carta de pago y Recibo en forma, y lo firmò
siendo testigos Marcos Perez Daualos, Juan de Cuellos, y
Christoromo Marquez presentes=

Lic.do D.n Joseph de Valuerde

Ante mi

Joseph de Ampuero

Examen de
Herrador de
Domingo de
Recabena
en 28 de Abril-

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte de Abril
de Mill Setec.tos quarenta y ocho Ante mi el Esc.no y testi
gos parecio el Alferez Sargento Mayor Diputados y
Alcaldes de esta Ciu.d para el efecto de examinar en
Dho Oficio de Herrador a Domingo de Recabena que es presente al
qual dicho de juramento que hizo en forma de Dios nro S.r
por una señal de Cruz segun forma debrò declarò hauer
examinado en dicho Oficio de Herrador y Albeytria
y entendo lo concerniente a dho Oficio al dho Domingo
de Recabena, y atendiendo lo deberà Darsele pres

guntas y Repreguntas y a todas ellas respondio exapta
mente a satisfaccion de dho Mro mayor en Ciud. Virtud
aprovo dho examen y lo dio por Mro examinado
en dho Arte y le dio poder y facultad para que pueda
tener banco pu.co en esta Ciud. y fuera de ella y en el aprendizes
y oficiales y pidio y sup.co a las R.s Justiz.s de S.M. le
guarden y hagan guardar todas las gracias franquezas
libertades y exepciones que deve haver y gozar como
tal Mro examinado y que pagando el dho Domingo
de Acabena el R.l dro de M.a Ant.a se le despachara titulo
en la forma que se acostumbra; y el suso dho juro
por Dios nro señor y una señal de cruz en forma
de dro de que usara bien y fielmente de dhos artes
a su leal saver y entender sin agravio de par
tes fraude dolo ni engaño si asi lo hiciere Dios
nro señor le ayude y al contrario se lo demande
y a la conclusion de dho juram.to dijo si juro
y Amen y lo firmo dho Maestro Mayor
y el examinanado a quienes yo el presente escno
de Cavildo doy fee conosco siendo testigos
los Doctores D.n Ju.o Antonio de Laxa D.n
Juan Fran.co de Laxa Abogados de esta R.l Au.a y
D.n Fran.co Lascano sent.mo de Valdes Alferes R.l presentes

Alberto Sagredo

Domingo de Acabena

Antemy

Joseph de Aguero
Escno de Cavildo



Un real.

DEL TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE, REINADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Pagó
El Cap.n Joseph Azeuedo
A
D.n Fran.co Joseph Garz.a

En la Ciudad de los Reyes del Peru
en veintte y dos de Abril de mill setecien-
tos quarenta y ocho años, ante mi el Escrivano
testigos parecio el Capitan Joseph de Azeuedo á quien
doi fee que conosco, y dixo que por quanto por Instru-
mento otorgado ante mi en primero del mes pasado de
Marzo de este presente año, hizo traspaso el Otorgante
á D.n Fran.co Joseph Garcia vna Casa Panaderia q. está en
frente de la Ig.a de Santo Thomas, cuia propriedad pertenece
a vna Capellania que sirve el S.or D.r D.n Juan Joseph Poveda
Canonigo de esta S.ta Ig.a Cathedral, con la calidad y condi-
cion de que le havia de entregar el Otorg.te dha Casa Pana-
deria la Pasqua de Resurreccion proxima pasada de este
año, y entonces le havia de pagar al Otorg.te el dho D.n Fran.co Gar-
cia, la Cantidad q. importasen los Aperos, y trastes de dha Pa-
naderia, como tambien lo q. importasen los gastos q. impen-
dio en la refaccion y mejoras de las oficinas hechas en dicha
Casa; Y porque ha llegado el Caso de haverle entregado el
Otorgantte al referido D.n Fran.co Joseph Garcia la
mencionada Casa Panaderia, quiere el suso dicho
entregarle como le ha entregado al Otorgante la Can-
tidad de vn mill pesos de á ocho reales, que es lo q.
han importado las dichas mejoras y refaccion de las
oficinas hechas en dicha Casa Panaderia; por
tanto confeso haver recivido el Otorgante del
expresado Don Francisco Joseph Garcia
los referidos vn mill pesos de á ocho reales que
como va expresado le ha pagado por el im-
portte de los gastos que impendio el Otorga-
te en la refaccion y oficinas de la dicha
Casa Panaderia de consentimiento del dho sen-

Pedro Joseph de Arriendo como mas aya lugar parezco ante V.a y Digo que Miguel Soriano merasparo los agenos y traites de ganaderia el año pasado de Setecientos quarenta y Cinco de una Casa que esta en la calle de Santo Thomas que pertenese a una Capellania que Sirvia el Dr Don Bartholome Camion, a quien Subrogo el Señor Don Juan Joseph de Poueda Canonigo de esta Santa Yglesia, en Virtud del nombramiento de Capellan que le hizo la Madre Abadesa del Monasterio de la Concep.on como Patrona de dha Capellania y por el arrendamiento de dha Casa he pagado siempre a los Referidos Capellanes trecientos pesos en cada un año y habiendose arruinado con el terremoto de Veinte y ocho de octubre del año pasado de mil Setecientos quarenta y Seis Siendo interpelado por la Real Justicia para que Refaccionase, luego las ofrezi, de suerte que no pasase el amasijo y abasto del pan ocurri al dho Señor Don Juan de Poueda, para que diese providencia y conferida la materia, nos convenimos en que yo fabricase lo mas preciso y necesario para el fin de amasar con las piezas y Separaciones correspondientes, y una Vivienda en que poder asistir con calidad que de los trecientos pesos del arrendamiento la mitad le pagase en cada un año, y de la otra mitad me fuese siendo pago hasta cubrirme de la Cant.d de mil y docientos pesos que son los que importo esta obra y proponiendo al dho Señor D.n Juan Joseph que se tasase por peritos y personas inteligentes, me Respondio que no hera necesario, y Reconociendo personalmente dha obra se conforma con la quenta de los gastos que le entrego Ahora teniendo yo casa propia que he comprado me espresso a dar, la de dha Capellania y traspasarla, como lo tengo ajustado con Don fran.co Joseph Garcia de Barcas en la misma conformidad de pagar dho arrendamiento, por mitad. la una al dho Capellan. y la otra al desquite de mil pesos que son los que se me deuran de los mil y docientos. los quales estan llano y prompto a entregarmelos desde luego el dho Don fran.co teniendo solo obligacion de pagar por ahora los otros ciento y Sinquenta al dho Señor Capellan, quien atendido por conbeniente que intervenga para este traspaso en la forma Referida la Superior autoridad de V.a Sn que pase que no hera necesario como lo fue para el que ami se me hizo por lo qual= A V.a pido y Sup.co se Sirva de aprovar dho Convenio en la forma que va expresado, y que segun el corra el traspaso de dha Casa en el dho Don fran.co Joseph Garcia de Barcas obligandose a pagar por mitad dho arrendamiento. los ciento y Sinquenta pesos al dho Señor Capellan. y los otros ciento y Sinquenta al desquite hasta que

queden debengados los mil pesos que se me Restan pido Justicia y pa
Auto ra ello &a = Joseph Asevedo = En la ciudad de los Reyes en Veinte de
Marzo de mil Setecientos quarenta y ocho, ante el Señor Dn Andres de
Munibe Arcediano de esta Santa Yglesia Metropna Cathedratico de Prima
de Sagrados Canones Jubilado Provdr y Vicario Gral de este Arzobispado
en sede Vacante se leyo esta Peticion = Y Vista por su Señoria Mando
dar traslado al Señor Dn Juan Joseph Marin de Poueda Canonigo
Magistral de esta Santa Yglesia Metropna ante mi Don Miguel
nDn del Molino = En la ciudad de los Reyes en Veinte y uno de Marzo
de mil Setecientos quarenta y ocho lei notifique e hize saber
el traslado de suso al Señor Dn Juan Joseph Marin de Poue
da Canonigo Magistral de esta Santa Yglesia Metropna en su per
sonado y fee = Bernabe Balcazar Notario Publico = El Dn
Petn Juan Joseph Marin de Poueda Canonigo Magistral de esta Santa Ygle
cia Cathedral = Respondiendo al traslado que se me dio del escrito presen
tado por Joseph Asevedo arrendatario de la casa que Refiere en que
esta impuesta una Capellania de que soy Capellan expresando el con
benio que tiene Celebrado, con Don Franco Joseph de Vargas en quien
traspasa dha Casa obligandose a pagarme de los trecientos pesos de su
arrendamto, Siento y Sinquenta pesos que es la mitad, escalfando
la otra de la misma Cantidad al desquite hasta hacerse pago de
mil pesos que se le deuen al dho Joseph Asevedo y desde luego le
ha de entregar al dho Don Franco Digo que no se me ofrese Reparo
alguno por estar Corriente todo lo expresado y hauerse executado
con mi noticia por lo qual = A Vsa pido y Supco que de mi Concentimto
se sirua de aprouar dho traspaso y Conbenio y mandar hacer
segun y como pide dho Joseph de Asevedo, y que para ello
se otorgue el instrumento nesesario pido Justicia &a = Dn Juan
Joseph Marin de Poueda = En la ciudad de los Reyes en treinta
Auto de Marzo de mil Setecientos quarenta y ocho, el Señor Dn An

dres de Munibe Arcediano de esta Santa Yglesia Metropna Ca 1572
thedratico de Prima de Sagrados Canones Jubilado Pavon y Vi
cario Gral de este Arcobispado en Sede Vacante; Aviendo visto
lo contenido en este escrito. Juntamente con el presentado por el Ca
pitan Joseph de Asevedo, en orden a que la Casa panaderia que esta
en la calle de Santo Thomas perteneciente a una Capellania que sirve
en propiedad, y el Señor Dn Juan Joseph Marin de Poveda Canonigo Ma
gistral tenga efecto el traspaso del arrendamiento de dha casa en
Don Franco Joseph Garcia de Bargas, con la calidad de haver de pagar
anualmente los trecientos pesos que pagava el dho Joseph de Ase
vedo de los quales ha de percivir los ciento y sinquenta de ellos hasta
cubrirse de los mil y docientos que gasto en Refaccionarla por la Rui
na que padesio en el terremoto, y los ciento y sinquenta Restantes dho
Señor Don Juan Joseph, quien asciente a lo expresado: Dijo que
de su consentimiento dava y dio Lizª para que se otorgue el instrumento
conbeniente del arrendamto de dha casa en el expresado Don Franco
Joseph Garcia en la forma y manera que se pide por las partes con in
sercion de estos escritos para que conste y lo firmo = Doctor Muni
be = ante mi Don Miguel del Molino — — —

Es copia de los escritos y autos suso insertos que originales quedan en el Archivo
de esta Audª Arcobispal a que me Remito Lima y Abril nuebe de mil setecien
tos quarenta y ocho =

Mig. del Molino

Dor. Dn. Juan Joseph de Poveda como Dueño de la
propriedad de la dicha Casa, de cuya Cantidad se
dio por Contento, y Entregado a su Satisfaccion
y Voluntad, y por no ser su recivo de presente re
nuncio la Excepcion del derecho, y Leyes de la non
numerata pecunia, y entrega prueba, y termino
de ella, y le otorgó Carta de pago, y recivio en for
ma de los dichos Un mill pesos, y lo firmó de su
nombre siendo testigos Martin Perez Dava
los, Juan Chrisostomo Marques, y Orencio de Asca
rrunz escrivano de su Magestad presentes

22 Jph Azeuedo

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno. de Sau.do

Fianza del haz
Pablo Maldonado
A
Pedro Pablo Indio
25

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y sinco de Abril de mill
setecientos quarenta y ocho años, ante mi el Ess.no y testigos parecio
Pablo Maldonado Indio Vecino de esta Ciud. a q.n doi fee que conosco
y Dijo q. p.r quanto en la Carcel pu.ca de ella, se halla preso Pedro Pa
blo Indio p.r orden del S.or Mre. de Campo Dn. Domingo de Chavez y
Mesia Conde de la Granja Alcalde ordinario actual de esta Ciudad
a pedim.to de Dn. Valentin de Irribarri contra q.n sigue caussa
criminal el dho Pedro Pablo p.r ciertos Azotes que le dio; y por
auto proveido p.r dho S.or Alc.e se le ha mandado dar soltura a
bajo de fianza del haz al expresado Pedro Pablo q.n le ha pedi
do al Otorg.te haga la referida fiansa, p.r tantto quiere hacerle es
te beneficio; y poniendolo en efecto; Otorga p.r el tenor de la
presente q. recivie en fiado, preso, y Encarcelado de la Carcel
y prision de donde lo ha cacado al dho Pedro Pablo de quien se
constituye su Carcelero Comentariense, y se da p.r entregado
de la su Voluntad p.r haverlo recivido de mano del Alcaide
de la dha Carcel, en donde se obligó a lo Volver a poner, y
restituir cada vez y quando se le mande p.r el S.or Juez de
la causa, u otro q. lo sea competente y de ella conosca, haciendo
q. se asiente por preso en el Libro de entradas de la dicha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Carcel, y en su defecto dará y pagará el otorg.te como
tal su fiador, y llano pagador, la multa, pena y condenacion
que a dho Pedro Pablo se le impusiere, q para ello desde luego hace
de deuda, causa, y negocio ageno, suio proprio, y de libre, deudor
obligado, sin q contra el dho Pedro Pablo, ni sus bienes, sea nes
sario hacer, ni se haga diligencia, ni Execucion, ni otro actto
alguno de fuero, ni de dro, porq este beneficio, y remedio con el de
las autenticas, esperas, y expensas, especial, y expresamente
renuncia; todo lo qual cumplirá, y pagará llanamente y sin
pleito, sin aguardar para ello á termino, ni plazo alguno, con
las costas, y gastos de la cobranza = A cuya firmeza y cumpli
miento obliga su persona y bienes havidos, y por haver
y dá poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su
Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean, y en
especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte á cuyo fuero
y Jurisdicion se somete, obliga, y renuncia el suio proprio
Domisilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que
dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para
que a lo que dicho es, le executen, compelan, y apremien
como si fuera por sentencia difinitiba de Jues compe
tente, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad
de cosa Jusgada, y renuncia todas, y qualesquier Exies
fueros, y derechos de su favor, y la General que lo prohibe
y asi lo dixo, otorgó, y firmó de su nombre siendo
testigos Martin Perez Davalos Theniente de Alguasil
maior de esta Ciudad; Joseph de Bustinza y Mendoza
y Juan Chrisosto Marquez Receptores del Numero de
esta Real Audiencia presentes ——

Dn Pablo Maldonado

Ante mi
Pedro de Aguero
Mro de Sala

Arrendam.to

1176

El Depositario Gen.l

Alferez

Alex.o de Arteta

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo D.n Man.l de Vegazon Depositario Gen.l de esta Corte, Otorgo por el tenor de la presente que arriendo, y Doy en arrendam.to al Alferez Alexandro de Arteta Soldado de â cauallo de la Guardia desta Ciud.d Vn solar que está en la Alameda de esta Ciudad q tiene veinte varas de frente, y treinta y seis de fondo, q Se Deposito en mi poder por embargo que se hizo en el por bienes de D.n Andres de Arteta; y lo Arriendo por tiempo y espacio de quatro años, los dos primeros precisos de cumplir, y los otros dos voluntario, q empezaron â correr y contarse desde el dia de ayer veinte y quatro de este presente mes, y año de la fecha, y.n precio en cada vn año de Sesenta p.s de â ocho reales cada vno, q el dicho Alferez Alexandro se obliga a pagar en esta Ciudad en el Dho Arca de Depositos Dho Arrendam.to en los plazos siguientes = En fin del mes de Henero primero que viene de este presente año de la fecha de la Escritura, y en fin de cada vno de los demas mientras durare este Arrendam.to como tambien siendo obligado el dicho Alferez Alexandro de Arteta a cumplir los quatro años, Se desembarazare Dho Solar = Como qual me obligo q durante el referido tiempo le Será cierto y seguro el Dho solar al Dho Alferez Alexandro de Arteta ninguna persona q mas precio, ni q el tanto q el dicho solar den, y ofrezcan, para edificar otro tal y tan bueno y en tan buen parage, y dicho, q en mismo tiempo, y precio, demas de le pagar todas las Costas, gastos, y menoscabos que se le Siguieren, y recrecieren, y contra tos de la Cobranza = Para lo firmeza paga, y cumplim.to Obligo mis bienes avidos, y q.r haver = Yo el dicho Alferez Alexandro de Arteta Doy presente a lo contenido en esta Escritura, Otorgo que la acepto en mi favor segun, y como en ella se contiene, y declaro en Dho Arrendamiento el espresado solar q Está en la Alameda con veinte varas de frente, y treinta y Séis de fondo q el tiempo de los Dhos quatro años, los dos primeros precisos de cumplir, y los dos â mi Voluntad q empezaron â correr, y contarse desde el dia de ayer veinte y quatro de este presente mes q año en adelante, y q.r precio en cada vn año de Sesenta p.s de â ocho reales q me obligo a pagar al Dho D.n Man.l de Vegazon, o q.n su causa hubiere p.s meses como fueren cum-



Vn real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

pidos a razon de cinco p. ciento de ynteres sobre la cantidad de dho principal, en cada vn año, en q̃ se hallare ser deudor, en virtud de esta escritura, como tambien de todas las costas, daños, y menoscabos, q̃ se le siguieren, y recrecieren por falta de cumplimiento de lo susodho, en el tiempo, y plazos, q̃ se le dan, y señalan, para q̃ dentro de ellos, pueda cumplir, y pagar, lo q̃ se le pide, y demanda, en razon de lo susodho, y de cada cosa, y parte de ello, en q̃ se le pida, y demande, en virtud de esta escritura, y de la dha Certificacion, q̃ se le ha de dar, y librar, por el dho Contador, de q̃ se le ha de dar, y librar, por el dho Contador, de q̃ se le ha de dar, y librar, por el dho Contador, de

1177

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Dn. Manuel Negron Depositario Genl. de esta Corte = Digo que para que se pusiesen en mi poder, los noventa, y tres mill pesos en que se remataron, las hasiendas de Dn. Franco. Oyague, Li voluntariamente y fuera delas fiansas ordinarias de mi oficio a Dn. Joseph Loredo, y a Dn. Diego Aspur, cada uno por mitad dela dha Cantidad, y Vsa. se sirvio de admitirlos, y es assi que por quenta de este Deposito tengo entregados quarenta, y un mill, novesientos, veinte, y sinco pesos, seis reales, y medio, como parese delos mandamientos que demuestra desuerte que al entero dela mitad pertenesiente al dho Dn. Diego solo restan quatro mill, quinientos setenta, y sinco pesos, y conviniendome sacar dela fiansa al dho Dn. Diego quedando en ello el dho Dn. Joseph por su mitad integra a cuyo fin firma conmigo este Escripto ofresco en su lugar a Dn. Juan Bautista Belsunse por la expresada Cantidad delos quatro mill quinientos, setenta y sinco pesos, por tanto

A Vsa. pido, y supco. q. haudo. por presentados los mandamtos. pa. que se me devuelban se sirba de mandar se chansele la fiansa del dho Dn. Diego por ser de Justa. que pido &

Dn. Manuel Negron

Joseph Loredo

Librogando q. los quatro Mill quinientos
setenta y sinco p.s a D.n Jos.e Bau.ta Velsuna
se chansele la Panza y otorgo D.n Diego de
Ayala y Debuelbansele los mandamientos

Proveyó lo de suso Decretado y rubricado el Cav.do Mor.
y Regim.to de esta Ciud. estando en las Casas de su Ayunt.to
haviendo Av.as pu.ca como lo ha de Uso y costumbre en la
yta del perú en Veinte y sinco de Abrill de mil
setecientos y quarenta y ocho a.s

Ante mi
Joseph de Aguirre
Esc.no

Fianza
Dr. Juan Baug.ta Betsunze
A
Dr. Manl. Negron
fs. 2575 fs.

Corta Ciu.d de los Reyes del Perú, en Veinte y sinco de Abril de mill sete.s quarenta y ocho años, ante mi el Esc.no y testigos parece Dn. Juan Baug.ta Betsunze, y dize q.e Dn. Diego de Alsegui, vecino q.e Dijo q.e p.r quanto, p.r escrito q.e presentó Dn. Manuel Negron de Dositario Gen.l de esta Corte ante los señores del Mui Ille. Cau.do Justin.a y Regim.to de esta Ciu.d hizo Relacion diciendo q.e para que se gu Sieren en su poder los Noventa y tres mill p.s en q.e se Vernataron los Haciendas de Dn. Franco. Orsaque, dió el Dho. Dn. Manuel Negron Volunta rian.te y fuera de las fianzas ordinarias de su Oficio à Dn. Joseph Lo redo, y à Dn. Diego de Alsegui cada Uno p.r mitad de la Dha Cantidad, y se hauian admitido p.r Dhos Mui Ille. Caus.dos Siendo asi que p.r quenta de Dho Deposito tenia entregados quarenta y mill Novecien tos Veinte y sinco pesos seis rr.s y medio como parecia de los mar Camientos q.e Demostraba, de suerte q.e al entero de la mitad per teneciente al Dho Dn. Diego, solo restaban quatro mill quinientos setenta y sinco p.s y q.e conviniendole sacar de la fiansa al Dicho Dn. Diego, quedando en ello el Dho Dn. Joseph p.r su mitad integra à cuio fin firmaba Dho Escrito; ofrecia en su lugar à Otorg.te p.r la Expresada Cantidad de los quatro mill quinientos setenta y sinco pesos, y con efecto pidiendo à Dhos señores se sirviesen de mandar se chancelase la fianza del Dho Lic.do Dn. Diego de Alsegui Aque se proveyó Auto p.r Dho Mui Ille. Cau.do en q.e se mando que sobre cando de los quatro mill quinientos setenta y sinco pesos ad dicho Dn. Juan Baug.ta Betsunze, se chancelase la fianza q.e otorgó Dn. Diego de Alsegui; segun mas expresamente consta el Di cho Escrito, y Auto à el proveido que queda cosido en Este Re gistro à que se Remite: Y porque por parte del expresa do Dn. Manuel Negron se le ha pedido al Otorgante que haga, y otorgue dicha fianza, ha venido en hacerle este beneficio; y poniendolo en efecto en aquella via, y forma que mas haya lugar en drô, como cierto, y Savidor que es del suio, y de lo q.e en tal caso le Compete, Otorgó por el tenor de la presente que fiaba, y fio al dicho Dn. Manuel Negron, en lugar del expresado Dn. Diego de Alsegui, y en tal manera se obligó, que el Referido Dn. Manl. Ne gron como tal Depositario General dará quenta con pa go cierta, leal y verdadera de la Cantidad que para en su poder de Resto dhos Noventa y tres mill pesos de que otorgó Deposito por exhivicion que de ello hizo el Sor. Dn. Juan de Cabrera, y Barba fue de Vernate de las Ha

Un real.

DELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

ciendas q fueron de Don Fran.co de Oyague, los q es
entregará el dho D.n Manuel Negron puntualmente
lo que se le mande p.r Juez Competente, y en su defecto el otorg.
como tal su fiador, y llano pagador q se constituyó, haciendo como p.
ello hizo de deuda, y negocio ageno, suio proprio, y de libre, deudor ob
gado, y sin q contra el dho D.n Man.l Negron, ni sus bienes, sea fha, ni se
ga diligencia, ni Execucion, ni otro acto alguno de Aprehencion; digo
fuero ni de dro, porq este beneficio, y remedio con el de las auten
cas Esperas, y Expensas Especial, y Expresam.te renuncio; dará, y p
gará la Cantidad de quatro mill quinientos setenta y sinco pesos
mo se manda en el Auto de dho Ill.e Cau.do y lo cumplirá sin agua
dar p.a ello á termino, ni plazo alguno, llanam.te y sin pleito con la
costas, y Gastos de la Cobranza = A cuia firmeza paga, y cu
plimiento obligó su persona, y bienes havidos, y por
haver, con poder, y sumision a las Justicias, y Jue
ses de su Magestad de qualesquier partes que sean
y en Especial a las de esta dicha Ciudad, y Corthe
á cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, obligó, y renun
cio el suio proprio, domicilio, y vecindad, y el
privilegio de la Lei que dice que el Actor debe segui
el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, le executen
compelan, y apremien, como por sentencia pasada en
autoridad de cosa Jusgada, sobre que renuncio las leyes
y dros de su favor, y la gen.l q lo prohive; y asi lo otorgó
y firmó siendo testigos Martin Perez Davalos Juan
Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes =

Juan Bap.ta Belzunce
y de Elisa

Antonio

Joseph de Aguero
Esc.no de Cau.do

Depargo
A Sor. D. Carlos
de Avendaño Pres.
Ha Capp.
D. Victorino Montero
de 60 ps.

1679

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en veinte y seis de Abril de mill Seis.tos
quarenta y ocho años, antemi el Esc.no y Testigos parecio el Sor. D.
Carlos de Avendaño Pres.o como Capellan Proprietario y Rector
de Aniversario y Buena Mem.a de Misas q instituyo y fundo
dho S.r Bartholome y dotó en la Comp.a de Jesus, en. de D.n Luis
de Figueroa, confesó haver recivido de D.n Victoriño Montero
Capitan de la Guardia de Su Ex.a la Cantidad de Sesenta ps. q
le ha pagado p.r lo corrido de Vn año de Censo impuesto en la
Casa y tienda q el Otorg.te le vendió en la Calle de S.n Lazaro
ps. escritura otorgada ante mi en treze de Abril de mill Seis.tos
quarenta y siette; cuio año se cumplio el Dia trece
deste presente mes; y de la dha Cantidad se dio p.r entregado a su
Voluntad, y p.r no ser su recivo de presente, renunció la Ley del
dho, y Leies de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y tes
minio de ella, y le otorgo carta de pago, y recivo en forma confi
niquito hasta dicho dia; y lo firmo siendo testigos Matias de Zeren
Davalos, Lorencio de Ascarrunz, y Juan Arias todos mayores
que doy fee ps.
Ante mi
Carlos de Avendaño
Ante mi
Diego de Aguirre
Esc.no Pub.co

Obligacion y fianza

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en treinta de
Diziembre de mill Seis.tos
ciento quarenta y nueve
años, antemi el Esc.no y testigos
parecio D.a Isabel de
Manrilla a q.n doy fee q conozco, y otorgó que
recivia, y recivio p.r suia, y
de sus herederos y sucesores en virtud
del Poder q tiene del Sor. D.n Juan Logoyo
Cavallero del Orden de Santiago del Consejo
de su Mag.d y su Oidor en la Real Audiencia
de esta Ciudad, y Corregidor y Justicia
Mayor de Potosi, y Villa Imperial
de dho Reyno, y Provincias del Peru
Tierra Firme y Chile, y Presidente
de la Real Audiencia de la Plata
y Provincias de Charcas, y de
la Real Audiencia de Quito, y
Provincias de su Distrito, y
Presidente de la Real Audiencia
de la Ciudad de la Plata, y

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VONTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

VALGA PARA LOS AÑOS
DE 1748

cedido de D. Juan
Antonio Loger
los Sarcillos con
tenidos en di
cha Escritura
de obligacion
que le dio por
entregada de su
fuerza, y firma
su Recivo de presente
Yo Dn Juan Antonio Loger
el dho y leies de la
Escritura
ba, y termino de esta
y se otorgo Escritura
de pago, y chancela
cion en forma, y lo
firmo siendo testigos
Martin Perez Davalos
los Juan Chrisostomo Marquez, y Andres
de Bustinza Presentes=

Sepa quantos esta Carta de Recivo, y pago, vieren como yo Dn Juan Antonio Loger, Vezino de esta Ciudad de Cadiz, Parroquia de Santa Cruz, digo que por quanto por Escritura de Obligacion, que otorgue en esta Ciudad ante el Escribano Publico de Numero de ella, en veinte y quatro de Febrero de este presente año, me obligue a pagar a Dn Juan Antonio Loger, Vezino de esta Ciudad, Parroquia de Santa Cruz, la Cantidad de quinientos y quarenta y quatro pesos de a quinientos y veinte y quatro maravedis de Vellon cada uno, que importan la Cantidad de quinientos y veinte

1180

Obligan.
Sebastian Sardo
A
D. fran.co Gorbea
$. 210 ps. 4 rs.
pagar 2 p.s cada semana, lo mismo dentro de 8 dias de esta visita el Dia 21.

Sepan quantos esta Carta Viren como Yo Sebastian Sardo Vecino desta Ciu.d de los Reyes del Peru, Digo q. por quanto á pedim.to de D.n fran.co Gorbea Semaquiogreso en la R.l Carcel desta Ciu.d por Docientos Diez y Siete p.s y sinco rr.s que le debo, y en virtud de auto proveido en Visita de Carcel del dia Viernes y Siete deste presentemes, y año de la fecha, Semando que serme diese Soltura, con la Calidad a que me obligase á pagar la dicha Cantidad al mencionado D.n fran.co Gorbea á Razon de Dos pesos cada Semana: Lo cumpliendo con el tenor de dho Auto; Otorgo por el tenor de la presente que debo, y me obligo de dar, y pagar, y q. daré, y pagaré, real.m.te y con efecto al mencionado D.n fran.co Gorbea, ó á quien su poder, y causa hubiere los dichos Docientos Diez y Siete p.s y sinco rr.s q. otros tanto q. le estoi debiendo y me prestó el q. á mayor abundam.to me dió q. entregado en mi Satisfaccion, y voluntad, y q. no ser su Cobro, y fuerzo; y sin perjuicio de esta asignar. en otra qual q. x. q. le pueda parar y semejor, y demanden, y mis bienes se hallen que dor este presente, ó aus.te llevam.te y sin pleito contras ellas cobrando a razon de Dos pesos cada Semana q. empiesen á correr desde el Sabado Dia de la fecha en adelante = Para q. la firmeza paga, y cumplim.to de lo q. obligo mi persona, y bienes hauidos, y por hauer con poder, y sumision a las Justicias, y Jueses de Sus Mag.des q. de mis fueros, y á cuio fuero me Someto, obligo, y renuncio el mio propio Domicilio, y vecindad, y la ley q. dize q. el Actor debe seguir el fuero del Reo, para q. asi lo dicho es me Compelan, y apremien como por Sentencia parada en cosa jusg.da sobre q. renuncio las leies en mi favor y la ley q. lo prohibe = Que es fha en la Ciu.d de los Reies del Peru en Veinte y nueve de Abril de mil Sette.tos quarenta y ocho a.s y el Otorg.te á q. yo el Esc.no doi fee conozco asi lo otorgó, y firmó siendo testigos Martin Peres Dauilos, Joseph de Bustinsa, y Juan Chrisostomo Marquez presentes =

Sebastian Sardo

Ante mi
Joseph de Sarria Escrib.no

Abril 29.



SELLO TERCERO VNA REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Depago
S.or D.n Aug.o Gonz.z Cap.n Cap.ll Int.o de la Cap.ll Colativa y fundó D. Aug.o Dauila y Cangas
D.n fran.co Martinez de Saauedra 33 f.s q fehá pagado q.o cogrido de 6 meses cumplidos de Abril pasado de este año = Ilcengo imposto en suchacra y Huerta

Mayo 6.

En la Ciudad de Cordoua del Reyno en seis dias del mes de Mayo no de mill Setecientos quarenta y ocho años; antemi el ess.no y testigos; parecio el Lic.do D.n Aug.n Gonz.z Presb.o a q.e doi fee q conozco, y como Capellan Interinario de la Capellanía Colatiua que fundó D.n Aug.n Dauila, y Cangas, confesó hauer Recibido de D.n fran.co Martinez de Saauedra, la Cantidad de Treinta y tres p.s de Sch.os q.e le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos á Veinte y ocho de el próx.o mes pasado de Abril de este presente año de la fecha, de Censo impuesto á fauor de dicha Capellania en la Chacra y Huerta q.e posee el dho D.n fran.co de Saauedra fuera de la Puerta de S.n fran.co de Paula: de cuia Cantidad dio p.r entregado a su Voluntad, y q.e no ser su Recibo de presente renunció la excepcion del Dro, y Leies de non numerata pecunia y entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgó carta de pago, y Recibo en forma, y lo firmó siendo testigos Martin Perez Daualos, Juan Chrisostomo Marquez, y el Lic.do Joseph de Ureda Presbitero presentes =

Aug.n Gonz.z y Aud.a

Arrendam.to

El Licenc.do Ser.

Aug.n Sialer Mro Barbero de Sombrerete tiende alba fuente frente de Capillita

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo D.n Manuel Negron, y Pacheco Depositario General de esta Ciudad, Otorgo por el tenor de la presente que Arriendo, y Doy en Arrendamiento á Pasqual Sialer Sauiñon Maestro Barbero, una tienda

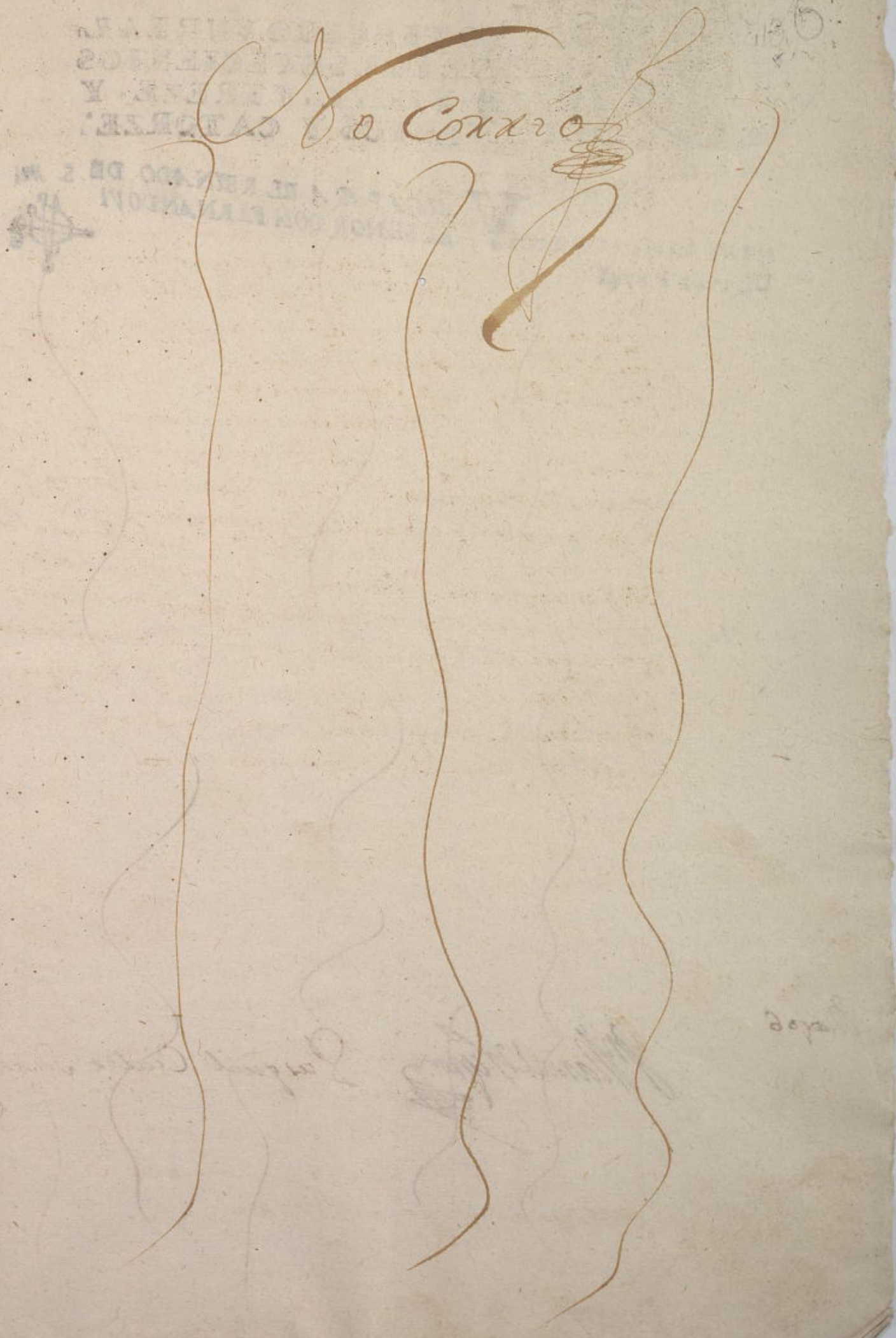

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

NAVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Mayo 6

Manuel Negron

Pasqual Cialer Sarrin

1134

Poder

El Ll. Mte. Caue.do Just.a Do. Justiçia y Regim.to de esta Ciud.d y el Mo. Ex.mo D.r D.n Manuel de Silva y la Banda Procurador Gen.l de ella

Sepan quantos esta Carta Vieren como Nos el Ll. Mui Mte. caue.do Justiçia y Regim.to de estamui Noble, y mui Leal Ciud.d de los Reyes del Perú, Confiando de la persona del D.r D.n Manuel de Silva y la Banda Abogado de Cstas R.s Aud.as Cathedratico de prima de Sagrados Canones en esta R.l Vniv.sidad, y su Procurador Gen.l Asesor Jubilado, y Procurador Gen.l actual desta dha Ciu.d por la Experiencia q se ha tenido de su Singular aplicacion al bien comun, ala Vee dificacion, y Reparacion de la Ciudad, y sus Propios, y Rentas examinado con el Terremoto de Veinte y ocho de Octu.re del año pasado de Sette. quarenta y seis, al Abasto de Viveres, y Mantenimientos, ala indemnidad de los privilegios, y fueros del Caue.do y su Jurisdicion, y al buen Regimen, y Gou.no de ella, asi en la administracion de Justicia, como en la Conservacion de la Obediencia, sugecion, y Tranquilidad de la Repu.ca de que Depende vn Christiano, fiel, y politico Govierno, y que asu influxo, direccion, y Celo, se Van logrando frutos tan Vtiles al Servicio de Dios, del Rey, y al publico, corresponDiendo en todo ala Justa Confianza con que el Cauildo le Dirijo para Este importante Ministerio, p.r su notoria, y distinguida Calidad, acreditada, y generalmente aplaudida, y aceptada literatura, y Suficiencia, y que para maior seguridad de todo lo que proyectare, Discurriere, y arbitrare cerca de lo Referido, y lo Demas que tenga por conveniente, es bien que Vuestra dha R.l persona de Su Mag.d que Dios g.e y prospere los muchos años, y ásu R.l y Supremo Consejo de las Indias, y pida las Mercedes nuevas que de su R.l piedad debe Esperar esta dha Ciudad, confirmacion, y Repro Duccion de las q le estan concedidas, y las providencias q le parezcan oportunas á tan importantes fines, Demas del poder ordinario q tiene, como tal Procurador Gen.l de esta Ciu.d le Otorgamos otro nuevo, y ampliss.mo, y de que fuere necesario y Superabundante para todo lo Referido, desuerte que no quede por falta de poder para que en nombre de Este Yustre Cau.do Justicia, y Regim.to y del Comun de la Ciudad, pueda ocurrir á su Mag.d en su R.l Persona, y en su R.l y Supremo Consejo de las Indias, y pedir, y Suplicar todas las mercedes, gracias, franquezas privilegios, exenciones, Ventas, Jurisdicion. y providencias q subien acreditado Zelo tubiere p.r necesario y Conveniente y Vendida, y humildemente pidiendo y Suplicamos á su Mag.d y ásu R.l y Supremo Consejo de las Indias se sirva de oir benigna, y piadosamente las Representaciones q hiciere el Mro D.r D.n Manl. de Silva, y la Banda, y tenerlas por Verdaderas, y ciertas sus Relaciones, dandoles toda aquella fee, y Creencia que se les daria si fuessen hechas por todo el Ayuntam.to q. ser Suficto de toda Satisfaccion, Verdad, zelo, desinteres, y particularmente progenso de

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

bien comun; que todo lo q. en virtud de este poder
hiziere, solicitare, y pretendiere, lo damos p.r bien hecho, y en su Virtud,
la R. Clemencia Esperamos el alivio de tantos males como se Experimentan, y am
nazan, y representará el dho. D.r D.n Man.l = Que es fho en la Ciu.d de los Reyes del Pe
en Seis de Mayo de mill Sette.os quarenta y ocho años, y Yo el pres.te Ess.no doy fee q.
Estando juntos, y congregados los S.es del Mui Ill.e Cau.do Justiz.a y Regim.to de esta Ciu
en la Sala Capitular q. oy sirve para los Ayuntam.tos asi lo Otorgaron, y firmaron
siendo testigos Bernardo de Herrera, Remigio Gomez Porteros de dho Ill.e Cau.
y Martin Perez Davalos Oficial maior del presentes =

El Marq.s de Villalubia de Langre

el Conde de la Granja

D.n Bentura Xpm.l Lobaton Izaño

D. Fran.co Lazcano de Valdes y Mendesar

D. Diego Gonzales Terrones y Medinilla

D.n Fran.co Hurtado de Mendoza

D.n Manuel Vigoron

Ante mi

Joseph de Aguero
Esc.no del Cau.do

Un real.
EL SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y DOZE, Y TREZE, Y CIENTOS Y CATORZE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y nuebe de Julio de Mill Sett.os y quarenta y siete a.s ante el S.r D.n Victorino Montero Cap.n de la Guardia de su Ex.a y Alc.e ordin.o de esta dha Ciud. y su Jurisdiz.n p.r S.M. se presentó esta Petiz.on

Salvador Geronimo de Portalansa Enn.re de D.a Rosa Carrillo Viuda de D.n Fran.co Navarro su Albacea thenedora de Vienes, tutora y Curadora de sus menores hijos nombrada por tal por el Poder p.a testar que presento con su Poder como mas haia lugar en derecho paresco Ante V.S. y Digo que por Vienes de dho Difunto quedaron barios, casas y demas esclavos ditas como tambien barias deudas p.a que se sepan los que son y consten en todo tpo

Ntro. pido y sup.co que haviendo p.r presentado dho Poder y p.a testarse sirva de concederme licencia p.a poder hacer Imbentarios de todos los Vienes q.e quedaron p.r fin y muerte del dho Difunto con citacion del Defensor de menores y demas p.tes interesadas pido just.a costas &c.

Salv.or Geron.o de Portalansa

Vista p.r su m.d Dixo q.e concedia y concedio a esta p.te la Liz.a que pide para hazer los Imben

tarios q̃ expresa con Citacion y asi lo pr
yo m.do y firmo con parecer del Dr. M
de Valdivieso Asesor de esta Ciud.

D. Victorino Montero

Ante

Joseph de Aguer
Esc.o de Cau.do

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES,
PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
QVARENTA Y OCHO, DIEZ Y NVEVE,
CINCVENTA, Y SESENTA Y VNO.
VALE PARA EL REYNADO DE S. M
EL SOR. DON FERNANDO VI.

VALE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

1783

En Nombre de Dios Nues
tro Señor Amen con Cuio principio todas
las Cosas tienen buen medio Estable y
Dichoso Fin= Sepan quantos esta Car
ta de Poder para testar Vltima y
final Voluntad Vieren como yo Don
Francisco Navarro Natural que
declaro ser del Puerto de Cadiz hijo
Legitimo de Don Roque Sanchez
Navarro ya difunto, que Santa Glo
ria aya, y de Doña Francisca Datis q
no tengo noticia si Vive, o es difunta,
estando como estoi enfermo en la
cama de la enfermedad que quiso
nuestro Señor darme estando de
medas pero en todo mi Acuerdo
Memoria y entendimiento natural

Creyendo como firme y verdadera
mente creo en el misterio de la
Santísima Trinidad Padre hijo y Spi
ritu Santo tres Personas Realmente
distintas y un solo Dios Verdadero, y
en todos los demas misterios que tiene
Cree. confiesa y enseña Nuestra Santa
Madre Iglesia Catholica Romana Baxo
de cuia fee. y Creencia é vivido protes
to vivir y morir como Catholico y free
Christiano, eligiendo como elixo por mi
Abogada entercesora a la Serenissima
Reyna de los Angeles Maria Santissima
Madre de Dios y Señora Nuestra
asi Castissimo esposo Señor San Joseph
al Santo de mi Nombre y a los de
mas Santos de la Corte Celestial para
que Interzedan con su Divina Ma
gestad Perdone mis Pecados lleve mi
alma a carrera de Salvacion y
temiendome de la muerte que es
cosa Natural a toda Criatura

humana, Digo que por quanto la gra
vedad de mi accidente no me da lugar
a hazer mi testamento con el es
pasio que quisiera y porque la
forma del, el descargo de mi
Consiencia y bien de mi Alma
las tengo tratadas y comunicadas
con Doña Rosa Carrillo mi lexi
tima muger, aora por el thenor
de la presente Otorgo que le doi
mi Poder Cumplido el que
de Derecho se Requiere y es ne
sesario a la dicha Doña Rosa
Carrillo mi esposa para que des
pues de mi fallecimiento y no
antes dentro ó fuera del termino
que la ley dispone pueda ha
ser y haga el dicho mi testamento
Segun y de la manera que

Como dicho es selo tengo tratado
y comunicado mandandome en
terrar que yo desde luego quiero
y es mi Volumtad que quando la
de mi Redemptor fuere Servido
de llebarme desta Presente Vi
da, mi Cuerpo amortajado con
el auito y Cuerda de Nuestro Se
rafico Padre San Francisco sea
enterrado en la Yglesia del Con
venuto de Nuestra Señora de
Carmen antiguo, o en otra qualquie
ra Yglesia que le Paresiere a mi
alvasea y que le acompañe a la
sepoltura la Cruz alta Cura y Sa
cristan de mi Parrochia y que
se Pague la limosna de mis Vienes.
Ytten mande Como yo desde luego
mando a las mandas forsosas

y acostumbradas quatro
pesos a cada una dellas con
que las aparto del Derecho
de mis Vienes; y a los Santos
Lugares de Jerusalen donde
Xpto Señor Nuestro obro nra
Redempsion otros quatro pesos
Yten declare como yo lo De
claro soi Casado y Belado
segun orden de Nuestra
Santa Madre Yglesia Catho
lica Romana con la dicha
Doña Rosa Carrillo, y Duran
te el Matrimonio tenemos
por Nuestros hijos Lexiti
mos á Don Joseph Navarro
y Carrillo, al Padre Fray
Juan Navarro y Carrillo

Relixioso Corista de lorden
de Nuestro Padre San Aug.n;
á Don Gregorio; Don Mariano,
Don Fransisco; Don Manuel;
Doña Jacoba; Don Ambrosio;
y a Don Pedro Vitorio alos
que Declaro por tales y dela
dicha Doña Rosa mi esposa, y al
tiempo y quando Contrahimos
dicho matrimonio no Resivi
Cantidad ninguna de Dote,
y Yo tenia de Caudal mil y
seissientos pesos, los novesientos
que tenia de Parte en Una
Panaderia, y los setesientos
pesos que assi mismo tenia
de parte en Una Bodega en

que estava en compañia con 1186
el Capitan Juan de Ulloa
lo qual Declaro para que
en todo tiempo Conste — —
r Iten assi mismo Declare
como yo lo declaro tengo por
mis hixos Naturales à Fer-
nando Navarro al qual
le di Un negro que me Costo
quatrosientos pesos; à Gregorio
y a Manuela Navarro alos
quales no les he dado Cosa
alguna, declarolos por ta-
les mis hixos naturales para
que Conste — — —
Y Para Cumplir y Pagar
este Poder para testar y el
testamento que en su Vir

tud se hiziere se dexe y nombre
que Yo desde luego dexo y nom
bro por mi alvasea y thenedora
de Vienes a la dicha Doña Ro
sa Carrillo mi Esposa a la qual
le doi mi Poder Cumplido el q
de Derecho se Requiere y es nese
sario para que entre en ellos Cos
Resiva y cobre Venda y Remate
en Almoneda Publica o fuera
della de Cartas de Pago pares
ca en Juicio y haga todos los
actos y diligensias que Judisial
o extrajudisialmente se Requie
ran y Vse del dicho alvaseas
go todo el tiempo que sea ne
sesario aun que sea pasado
el año y dia que la ley de toro

Dispone que Para ello se
prorrogo el demas que hu
biere menester con libre y
General administracion —
Y cumplido y Pagado este Po
der para testar y el testamento
que en su Virtud se hiziere en
el Remaniente que quedare
de mis Vienes deudas Dere
chos y acciones que en qualquier
manera me toquen y Per
tenescan dexe y nombre que
yo desde luego dexo y nombro
por mis Universales herede
ros a los dichos Don Joseph;
fray Juan; Don Gregorio
Don Mariano; Don Francisco;
Don Manuel; Dona Jacoba

Don Ambrosio, y Don Pedro
Vitorio Navarro y Canillas
mis hijos Legitimos; y en la par
te que por Derecho les toca a los
dichos Fernando, a Gregorio, y
a Manuela Navarro mis hi
jos naturales, para que la parte
que asi les Cupiere a Unos y otros
la ayan y hereden con la Ben
dicion de Dios y la mia atento
ano tener otros herederos que
me deban heredar= Y Usando
de la facultad que el Dere
cho me Concede nombro por
tutora y curadora de las per
sonas y Bienes de los dichos
mis hijos Legitimos menores
a la dicha Doña Dora

rrillo mi esposa, y atento ala
mucha satisfacion y confianza
que tengo de su buen proceder
y Xptiano selo, la relevo de
fianzas, y pido y suplico alas
Justizias y Jueces de su Mages
tad antte quien se presentare
le disiernan el cargo dela
dicha tutela y Curaduria con
la dicha relevacion de fianzas
por ser assi mi voluntad
y Revoque y anule que yo des
de luego Revoco y anulo y
doi por ningunos y de ningun
valor fuerza mi efecto otros
quales quiera testamentos
Codisilos Poderes para testar
y otras ultimas disposiciones

que antes deste aya fecho y
otorgado por escripto ô de Pa
labra que quiero que no vale
gan ni hagan fee en Juicio ni
fuera del Saluo este Poder p.a
testar que al presente otorgo y el
testamento que en su virtud se
hiziere que quiero que uno y otro
se guarde cumpla y execute
por mi ultima y final volun
tad en aquella via y forma que
mas aya lugar en Derecho
que es fecho en la Ziudad
de los Reyes del Peru en ocho
dias del mes de Junio año de
mil settecientos quarenta y
siete, y el otorgante a quien yo
el presente escriuano de su

Magestad doi fee conosco y assi
mismo la doi de que a lo que pa
resio estaua en su entero Juicio
segun las preguntas que le hize
lo firmo siendo testigos el Licenciado
Don Pedro de Aranda Presvitero
Don Feliziano de Aguilar Dn Fran
Guerra y Xptoval Velasquez = Fran
Navarro = ante mi D. Gregorio Gon
sales de Mendoza ess.no de su Magd.

Fee de m.to Yo D. Gregorio Gonzales de Mendoza
escriuano del Rey Nuestro Señor
y su Notario Publico de las In
dias doy fee y testimonio de ver
dad que oi que se cuentan onze
de Junio año de mil settecientos
quarenta y siete vi muerto
naturalmente y pasado de
esta presente vida a lo que

paresio à Don Francisco Nava
rro al qual conosi en vida trate
y comunique y es el mismo que
otorgo ante mi el Poder para
testar auio marxen esto se es
cruie, el qual estaua tendido
en unas andas amortaxado con
el auito de nro Padre San Fran
sisco y quatro Luses a los lados
en la Iglesia del Monasterio
de Nuestra Señora del
Carmen antiguo, y para que
conste de Pedimento de su al
vasea y thenedora de Vienes
doi la presente en los Reyes en el
dho dia mes y año dichos siendo
testigos el Reverendo Padre fray
Miguel tamayo del orden de

Nuestra Señora de la Merced 1190
Don Blas de Soto maior Dn Theo
doro Gonzales y otras muchas per
sonas que estavan presentes = en tes
timonio de Verdad = Dn Gregorio Gon
sales de Mendoza escrivano
de Su Magestad

Y en fee de ello lo signo y firmo =

En Nam.e de Verdad =

Dros a la tazn

Greg.o Gonz de Mendoza
escriv.o de S.M.

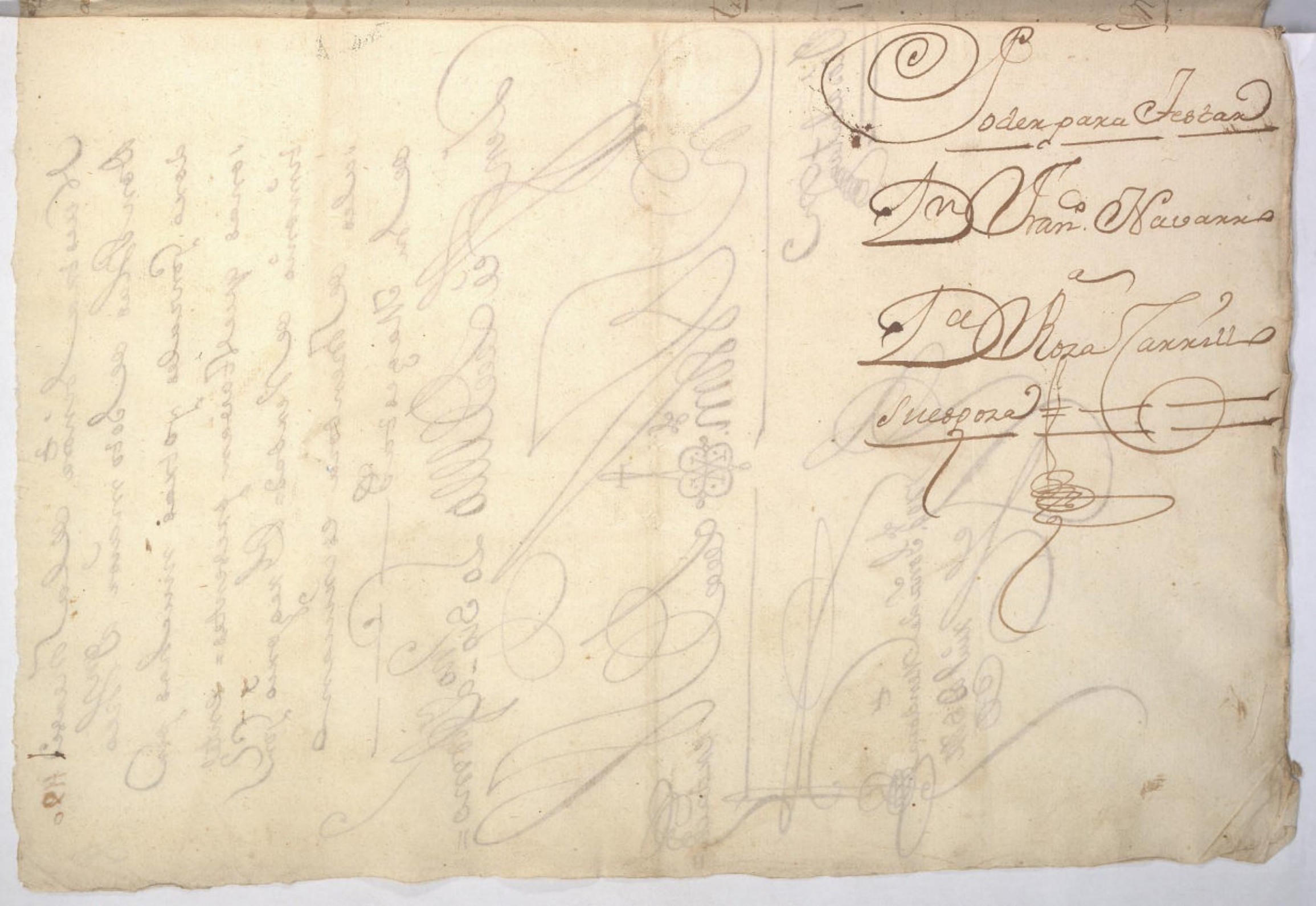

Imbentas.
Los bienes de
D.r fran.co Navarro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Siete dias del mes de Mayo de mill Sette.s quarenta y ocho años, ante mi el Escrivano, y testigos parecio D.a Rosa Carrillo Viuda de D.r fran.co Navarro su Muger Thenedora de bienes, nombrada por el en el poder para testar que le dio, y otorgo ante Gregorio Gonz.z de Mendoza Escr.no de su Mag.d, cuio thenor de cuia disposicion fallecio, y en virtud de la licencia que le esta concedida por la Justicia ordinaria de esta Ciudad para hacer Imbentario de los bienes del dho su marido; segun parece de Auto proveido en Decrete y nueve de Julio de Mil sette.s quarenta y siete, cuio thenor, y el dho poder p.a testar ala letra es el siguiente—

Aqui el Poder, y Sin.a

Prosigue

En conformidad de dho poder para testar y licencia de suso incerta, y de los Autos proveidos ss.r del s.or Mre de Campo D.n Dominguo de Chaues, y Mesia Conde de la Granja Alcalde ordinario actual de esta Ciu.d en prim.o de Abril, y seis de Mayo de este presente año de la fecha, q.e quedan cosidos entre q.e ante Sus.a y p.r ante mi sigue el Alferez Miguel de Herrera Soldado de Cauallo de la Guardia de Su Ex.a sobre ser declarada su legitima Muger D.a Juana Navarro q.e hisa Natural de dho Difunto D.r fran.co Navarro; y en presencia, y con asistencia de dho señor Alcalde Ordinario, Otorgo la dicha D.a Rosa Carrillo, que hacia, hizo Imbentario de los bienes que quedaron por fin, y muerte del Dicho su Marido Difunto, en la forma, y manera Sig.te

Muebles de Casa

Primeram.te tres Arreaes—
Yt.n treinta Sillas de Xilleros.—
Yt.n quatro Tornos—
Yt.n treinta tablas con sus Lonas—
Yt.n Seis Sillas.—
Yt.n Una Romana con su pilon—
Yt.n un Cajon en que se echa el trecho—
Yt.n quarenta Costales de Yerga—
Yt.n un Tablero de escoger trigo—
Yt.n Otro dicho pequeño entro el Almacen—
Yt.n un fondo grande de Manteca—
Yt.n un perol grande.—
Yten tres Dichos grandes pequeños—
Yt.n Cien Cajones vacios de tabla de chile en q.e se guarda la manteca
Yt.n Dos Lampas, tres barretas, y un asadon—
Yten dos Sierras grandes—
Yt.n Dos Canapees viejos forrados en baqueta—
Yt.n Doce Sienas de la Vida del s.r Josepho, de dos baras y med.a de alto
Yt.n Dos Cajas Vnas de dos baras y med.a y otra de dos baras—
Yt.n tres Guajacatones, dos viejos antiguos, y Uno Tratable—

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Ytt. Docesillas de sentar viejas, y maltratadas

Ytt. Dos mesas, una forrada en baqueta con su Cajon de dos baras, y quarta de largo, y la otra sin forrar

Ytt. Dos Estrados, el uno de quatro baras de largo, y el otro de dos baras

Plata labrada

Ytt. Dos Cusas, la una de Cocobola, y la otra de amarillo

Ytt. Ocho platillos de plata

Ytt. tres platones grandes

Ytt. Vna Palangana

Ytt. Vna Basenica

Ytt. dos aderesos de Mate con su Salvilla

Ytt. Vna tembladera grande.

Ytt. dos Candeleros

Ytt. Vn Lomillo guarnecido de plata.

Ytt. Vn par de Estribos de plata.

Ytten Vna Espada, y vn par de pistolas

Ytt. Vna Calesa con su Ropage, y Cortinas azules

Yten tres bestias Mulares

Ytt. Vna Yegua con su Cria de Vna Mulita chiquita

Esclavos

Ytt. Veinte Alfajias de Acha

Ytt. Vn Mulato nombrado Christoval de hedad de quarenta años poco mas, ô menos

Ytten otro Mulato nombrado Pedro de quarenta y quatro, â quarenta y sinco años de hedad

Ytt. Otro dicho, nombrado Antonio el Chalaco Mulato de hedad de treinta, ô treinta y dos años

Ytt. Otro mulato nombrado Gregorio de la misma hedad

Ytt. Pedro Joseph Mulato de hedad de Veinte años.

Ytt. Thomas Mulato que está en Cantidad de doscientos pesos

Ytt. Manuel Poveda Negro Congo de hedad de treinta años

Ytt. Anttonio Criollo de Veinte años.

Yten Lorenso Caravali de Cinquenta años

Ytt. Juan de la Cruz Criollo, de Veinte y sinco años

Ytt. Antonio Derbao Congo, de treinta y sinco años

Ytt. Anttonio Lopo, de cinquenta y sinco años

Yten Pablo Chala de Veinte y sinco años

Ytt. Rafael criollo de hedad de Veinte y quatro años

Lu. Manuel Gomez Criollo de treinta años
Lu. Xauier Criollo de Chile de Veinte y Sinco años
Lu. fran.co Lopez criollo de Cadiz de Veinte años
Lu. fran.co Chala q murio ora tres meses
Lu. Joseph Terrazobo que Está muriendo en Cama
Lu. Juan Joseph Coco Mulato Difunto
Lu. Vn Mulato nombrado Jasper de treinta años
Lu. Vna Negra Theresa Mina de 50 años, en Cant.a de Cien pesos
Lu. otra dicha Theresa Juaquel de edad de treinta años
Lu. Maria Lucumi de quarenta años y Vna Hija Isabel, y Sarinta
Lu. tres Negritas pequeñas, hijas dellas
Lu. vn Negro Marcos Criollo de edad de Veinte y ocho años

Casas

Lu. Vna Casa q sirve de Pana deria y está en la calle del Carmen alto al Prado de San Agustin, contra tres puertas de la calle, q tiene nueve mill y quinientos pesos de Censo que se paga al Mon.o de trinitarios descalsos
Lu. Otra casa pequeña en la Calle de la Juaquilla con vna tienda accesoria, q tiene de Censo mill y quinientos p.s los Vn mill pertenecientes al Convento de la Cofradia del Sto. de la Cathedral; y los quinientos, al Capellan mr. del Hospital de S.n Bartholome
Lu. Vn Solar q está en la Esquina del Carmen alto, con Sinco mill pesos de Censo, los tres mill pertenecientes al Monasterio dicho del Carmen alto; y los Dos mill á Vna Capellania que Sirve el Liz.do D.r Marcos Machado Presbitero
Lu. Dos Casas de Cal y Canto hechas Solar; y el Otro con Veinte y vn quartos, y ambos se hallan gravados con Nueve mill y quinientos p.s de dos Censos pertenecientes el Vno al Liz.do D.r Christoval Messia, y el Otro al Liz.do D.r fran.co de Vargas, y Correa.

Lo q se le deben

Lu. le quedo debiendo al dho Difunto el Conv.to de N.ra S.ra de Belen de Domingo de esta Ciu.d la cantidad de Seis mill, y cien pesos
Lu. El Monasterio de Monjas de Santa Clara le quedo debiendo la cantidad de Vn mill y quinientos pesos
Lu. el Conv.to de Nra s.ra de la Merced Vn mill pesos
Lu. el Monasterio del Carmen alto trescientos, y Sesenta pesos
Lu. el Colegio de s.n Ildefonso, quinientos pesos
Lu. Vn Habanero D. Gabriel Seiscientos y nov.ta pesos
Lu. el R.do P.e Mro fray fran.co Chavarria al Conv.to de Nro P.e s.n Augustin quatrocientos pesos
Lu. D.n Juan de Palomares, Setenta pesos
Lu. D. Sarinto Daga quarenta y siete pesos
Lu. Juan Joseph Caso Noventa pesos
Lu. los bienes de Salv.or Palacios q murio quebrado: tres mill pesos

Lo que debe

Lu. le quedo debiendo el dicho Difunto D. fran.co Navarro al Difunto D.r Pedro Romirez, y Laredo Cont.or q fue del Juzg.do m.or de bienes de Difuntos, la Cantidad de tres mill pesos
Lu. al S.or Vicitador D. Pedro Antonio de Arenasa, y Garate, ochomill trescientos, y noventa pesos
Lu. al Sr. D. Juan Correa Vn mill pesos
Lu. a D.r Marcos Sanz Dos mill pesos
Lu. al S.or Conde de Monteblanco, ochocientos p.s
Lu. al S.r Conde de Torrevelarde, tres mill trescientos y cinq.ta p.s
Lu. al S.or Marq.s de Cruchan, Ochocientos pesos

MINISTERIO.
SELLO TERCERO. VALE DOS
REALES. AÑOS DE MIL
SETECIENTOS CUARENTA
Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE. VEINTE Y VEINTE Y UNO.

SIRUE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REMATADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Lte. à Luis de Venaza, quinientos pesos.
Lte. à Dn. Joseph de Villar, quatro mill pesos
Lte. al Capp. Dn. Simon de Porras, Siete mill quinientos Veinte y nueve pesos
Lte. al Sr. Marques de Villarrubia de Zarzare. Tres mill pesos
Lte. à Dn. Franco. Xavier Carbonel, quinientos pesos
Lte. à Dn. Nicolas de Torres y Portugal, una fianza, Dos mill pesos
Lte. à Dn. Nicolas Joseph Blanco, Soltado de cinquenta años
Negros— Lte. otro Dho. Joseph Pogo Tullido equasi quarenta años
Lte. Dn. Pedro Dho difunto quinientos pesos à S. R. P. Fray Juan Gutierrez de Dn. Pedro
Dn. Nicolas y Secretario del Sr. de S. Mgd. Prova. de su Dnv.
Conto qual se acabó este Inbentario de todos los bienes y Dras. q quedaron por
muerte del Dho. Dn. Franco. Navarro de los quales la otorgante como tal Subbacea
tenedora de bienes se dio por entregada à su voluntad por hauerlos recibido realm
un peso, excepto de las Dras. que se hallen ô que se hicieren de cargo con
me se fueren cobrando y por q. el Recivo de Dhos bienes no es bastante
la Carga. al Dho, y Cada uno en numerario de pecunia, y Entrega à prueba
termino de ella, y se obligó à tener y q tendrá en su poder los Dhos bien
prompto, y de manifiesto para entregar los cada q. se le pida y mandare por
competente sin aguardar q. ello à termino, ni plazo alguno, Haciam. y
pleito con las costas, y q. asto. de la Cobranza; Cuya firmeza para
cumplim.to obligó sus bienes hauidos, y q. hauer, con poder y Sum
sionadas Justicias, y Jueses de Su Mag.d de qualesquier partes y
y en especial à las de esta Corte y Villa, y fuero, y Juris.dn. se
tió, y Renuncio el Suio propio domicilio y Vecindad, y la Ley q. d
q. el actor debe seguir el fuero del Reo para q. alo que dicho es
ten, y agremien como q. Sentencia pasada en autoridad de cosa
das, y Renuncio las leyes, y Dros. de su favor, y la gen. q. lo prohuie
suio q. Dros. no S. y una Señal de Cruz en forma de Dro, no
quedado mas bienes del Dho Difunto su Marid, y se obligó à
cada, y quando asu noticia llegue hauer otros, q. nexos los Dos
bentario como hasta aqui; y asi lo otorgó, y firmó (un tacha
con dicho Señor Alcalde à quienes Doi fee q. conozco, sie
testigos Martin Perez Davalos, Dn. Franco. Antonio del Rivero,
Dn. Ran. de Sevilla presentes

El Conde de la Granxa

Rosa Carillo

Ante mi

1193

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

En la Ciud. de los Reyes del perú en Veinte de Mayo de Mill Sett.os y quarenta y ocho Ante el S.or D.n Domingo de Chaves y Mesia Conde de la Granxa Alc.e ordin.o de esta dha Ciud. y su Jurisdiz.on p.r S.M. se presentó esta Peticion

Francisco Davila y Torres en nombre del S.r D.or Don Joseph Antonio de Villalta y Nuñes del consejo de S. M. Alcalde del crimen de esta Real Audiencia, en los autos sobre la tasacion de la casa q. fue del S.or Don Aluaro de Ybarra = Digo q. se ha hallassado, y avaluado por los Alarifes nombrados por las partes como parece de las diligencias q. demuestro; y para q. estas no se confundan con el transcurso del tiempo, y se asegure su exvistencia perpetua =

A V. S. pido y sup.co se sirva de mandar, q. el presente Escrivano ponga en el reg.o corriente de Escrituras publicas dichas diligencias originales, y q. de ellas a mi, y a las demas partes lexitimas entregue los testimonios que le pidieren, autorizados en publica forma, y en manera q. hagan fees para ocurrir donde convenga: que será Justicia &.a =

Vista p.r Suss.a mando que el pres.te Esno ponga en

Registro de escrip.s publicas las diligencias q. se expresa
y que de ellas a esta p.te y a las demas legitimas entreg
los testimonios que le pidieren authorizados en pub
forma y manera que hagan fee para q. ocurra
donde combenga y asi lo proveyo y firmo con p
ser del D.or Lorenzo Rio Asesor de esta Ciud.

El Conde de la Granxa

Ante mi

Joseph de Ag
Esno. de Cau

Y en execuz.on y cumplim.to de lo proveido
mandado en el Decreto antecedente
D.n Joseph de Aguero Ess.no de su Mag.d y del C
de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Cosi
y protocole en mi Registro corriente de e
tu las pu.cas de este presente año de mill setteci
quarenta y ocho, las diligencias origin
que se expresan en el escrito de la Ju
cuio tenor a la letra es el siguiente

Dn reall.

LO TERCERO. VNREAL.
O DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. Mt
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

En Mancilla Veynte y vno de Setiembre de mil setecientos y ochenta y ocho Ante el S.r D.n Domingo de Chaues y Mena Alcalde de la Carcel de Ord.n de esta Villa y su Jurisd.n y de su Aprisionam.to Pareció

Juan Davila y Torres en nombre del S.r D.n Joseph Antonio de Villalta y Muñoz del Consejo de S. M. su Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia, y dijo, q. dho S.r mi parte es dueño de la Casa q. llaman de Ybarra, como Patron, y Capellan del aniversario Patronato de Legos q. mandó fundar D.a Gregoria Ygn.a Ybarra el residuo del valor de dha Casa, y de sus arrendam.tos la qual con el espantoso terremoto acaecido la noche del 28 de Octubre del año pasado de 76, se arruynó la mayor parte de su fabrica, quedando la demas demolida, é incapaz de habitarse; y deseando dho S.r mi parte redificarla en el todo á sus propias expensas, se hace preciso su reconocim.to y tasacion, segun el estado q. se halla, para q. en todo tiempo conste de su legitimo valor; y estando impuesto á censo sobre dha Casa el principal de catorze mil pesos á favor de la Buena memoria de dotes de la q. son Patronos los M. R. P.s Prov.l de la Comp.a de Jesus, y el Patron del Conv.to grande de N.r S.r Agustin de esta Ciud, se hace preciso, q. con su citacion se proceda á la dha tasacion, nombrandose para ello por cada una de las partes Maestros Alarifes q. la executen: a cuyo fin desde luego nombro por dho S.r mi P.te al Mro Ventura Coco; Por lo qual A V. S.a pido y supl.co q. haviendolo por nombrado, se sirva de mandar se le notifique á los dhos Patronos de la obra pia de las dotes, nombren por su parte tasadores dentro de segundo dia con apercebim.to q. no haciendolo dentro de dho term.o se nombraran de oficio; y dho se proceda al reconocim.to y tasacion de la referida casa; pido justicia

Juan Davila
y Torres

Y Vista por Suss.as m.do q. se tase la Casa q. esta p.te en
como pide y para ello se ha p.r nom.do a Bentura
q. Asetara y Jurara en la forma ordinaria y seco
y notifiquese a los Patrones interesados nombren
su parte dentro de tercero dia con apercevim.to
no haviendolo se nombrara de oficio y se prosei
a la Tasacion y asi lo proveyo m.do y firmo e
parecer del Dor Lorenzo Diso Asesor de esta ciu

El Conde de la Granxa

Ant.o

Joseph de Aguer
Esno. de Cau.do

En la ciu.d de los Reyes del peru en veinte y nueve de Ma
Mill sett.s y quarenta y ocho a.s yo el S.no notifique el
ber el auto antecedente segun y como en el se contiene
tura Coco Mro. Alarifhe de esta ciu.d q. haviendolo oy
entendido dijo que asotava y Acto el nombram.to
dor q. por dho auto se le haze y Juro por D.s nro. S.r
ñal de Cruz de usar bien y fiel el dho oficio a su
saver y entender sin agravio de las p.tes si asi lo h
D.s nro. S.r le ayude y al contrario se lo demande
firmo de que doy fee

Ventura Coco

Ant.o

Joseph de Aguer
Esno. de Cau.do

1195

VN QVARTILLO
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

En la Ciud. de los Reyes del Perú en primero de Abril de mil setecientos y quarenta y ocho ante el Sr. Dn. Domingo de Chaves y Mesa Conde de la Granja Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdiccion por S. M. se presentó esta peticion

+ nombrado acepte [illegible] y se concierte con los otros tasado nombrado proce[illegible] a la tasacion

Fr. Diego Pacheco del orden de nuestro Padre San Augustin y Prior actual de dho su Combento de esta Ciud. de Lima, y uno de los Patronos de la buena memorias de Dotes que mando fundar Da. Rosa de Ysa Ybarra. Digo que a pedimento del Señor Dr. don Jph Antonio de Villalta, y Nuñes del Concejo de su Magestad y Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia se sirvió Vseñoria de mandar que por lo que a mi toca nombrase tasador que aprecie la finca sujeta materia y cumpliendo con lo prebenido en el nombro a Santiago Rosales Maestro Alarife para que en concurso del nombrado por dicho Señor pasen a hacer dicha tasacion por tanto =

A Vseñoria pido, y suplico que haviendo por nombrado por mi parte al dicho Santiago Rosales se sirva de mandar pase en concurrencia con el nombrado por el dho Sr. Dr. Dn. Jph Antonio, a hacer dha tasacion pido justa. costas &c.

Fr. Diego Pacheco
Prior

Y Vista por Su Sa. Dixo que havia y ubo por nombrado
Santiago Rosales Mro. Alarife de esta Ciud. para que
do y Jurando en la forma ordinaria por los otros
dores nombrados proceda a la tasacion y asi lo proveyo
mdo. y firmo con parecer del Dn. Lorenzo Ber
ro de esta Ciud.

El Conde de la Granxa

Fernando

Joseph de Aguero
Escno. de Cavildo

En la Ciud. de los Reyes del Peru en primero de Abril
Mill Sett. y quarenta y ocho a dho. Escno. notifique
Saver el auto antesedente segun y como en el se
ne a Santiago Rosales Mro. Alarife de esta Ciud.
endolo oydo y entendido = Dixo que aceptava y Aceto
bramto. de Tasador que por dho. auto dele haze y Jura
nro. Sr. y una señal de Cruz de usar bien y fie
del dho. cargo a su leal saber y entender sin agra
las partes si asi lo hiciere Dios le ayude y al contrario de
mande y lo firmo de que doy fee =

Santiago Rosales

Joseph de Aguero
Escno. de Cavildo

1196

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

En la Ciud. de los Reyes del Perú en primero de Abril de Mill Sett.os y quarenta y ocho Dante el Dr. Domingo de Chaves y Mesia conde de la Granja Alc.e ordin.o de esta dha Ciud. y su Jurisdiz.on p.r S. M. se presento esta peticion

El Padre Fran.co de la Reta Prov.l de la compañia de Jesus y uno de los Patronos de la Buena memoria de Dotes q. mando fundar Doña Rosa de Issu Ibarra y 6 demas de dusido = Digo q. a pedimento del S.r D.r Don Joseph Antonio de Villalta y Nuñes del consejo de Su Mag.d y Alcalde del Crimen desta R.l Aud.a se sirvio V. S. de mandar q. por lo q. toca a mi para q. nombre Tasador que apresie la finca sugeta materia, y cumpliendo con lo prevenido en el nombro a Alonso de Rivera Mro. Alarife p.a q. en concurso de los nombrados por dha S.r y el R. P. Prior del combento de Nro. P.e San Agustin procedan a hazer dha tasazion por tanto

Pido y Supp.co que haviendolo por nombrado al dho Alonso Rivera se sirva de mandar pase en concurrencia de los demas nombrados a hazer dha tasazion pido Just.a &c =

Francisco de Larreta

nombrado acep. jure y se comete a los demas tasad. procedan a la tasa.on

Vista q. Sus.a mi Dijo que havia y obo q. nom.do a Alonso de Rivera Mro. Alarife de esta Ciud. para que asete y jure y se comete y con los demas tasadores

Proceda ala tasasn y asi lo proveyo md y firmo
con parecer del Sor Lorenzo Rivo Asesor

El Conde de la Granja

Joseph de Aguero
Esno de Cavdo

En la Ciud de los Reyes del Peru en primero de Abril
Mill Sett y quarenta y ocho a yo el Sno notifique el
Saver el auto antesedente segun y como en el se
tiene a Alonzo de Rivera Mro Alarife quien ha
lo oydo y entendido = Dijo que acetava y aceto el nom
to de Tasador que por dho auto se le haze y juro por
señor y una señal de cruz de usar bien y fiel mente
oficio a su leal saver y entender sin agravio
asi lo hiciere Dios nro Sr le ayude y al contrario se
mande y lo firmo de que doy fee

Alonzo Ribera

Joseph de Aguero
Esno de Cavdo

Tasasn

En la Ciud de los Reyes del Peru en quatro de Abril
Mill Sett y quarenta y ocho a ante mi el presente
Cavdo parecieron Santiago Rosales Ventura Cocho
zo de Rivera Mros de obras y Alarifes de esta
Ciud Tasadores nombrados por las partes para
conocimto medida y deslinde y Tasasn de una
con ocho puertas ala Calle que son la prim
y siete tiendas Asesorias que fue y quedo por
muerte del Sr Don Albaro de Abarra

1197

LO TERCERO, UN REAL, ... DE MIL SETECIENTOS ... E, Y DOZE, Y TREZE, Y ... TAMIENTOS Y CATORZE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748
V ALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

En la Calle de la Esquina de los plateros para la Com-
pañia de Jhs sobre mano dra en la primera quadra
y dha Casa y Posezn. Linda sobre mano dra con Casas
del Mayorazgo que fue de Dn. Fernando Carrillo y sobre
la Yzquierda con la Calle que ba para la de la Yguera
y por su respaldo con la Casa que quedo por fin y muer-
te del Sr. Don Miguel Nuñez de Sanabria Presente q
fue de esta Rl. Audiencia y al presente es del Sr. Don Andres
Nuñez de Rojas Canonigo de esta Sta. Yga. Metropolitana
y tiene de frente la dha Posezn. treinta y sinco Varas
y siete octavos y de fondo sesenta y nuebe Varas y en su
respaldo o testero treinta y sinco Varas y dos tercias
y haviendo lebantado el plan y formado el calcu-
lo hallaron haver debaxo de los linderos mencionados
Dos Mill quatrocientas sesenta y seis Varas y tres
Quartas quadradas planas superficiales que hasen
dos solares y mas sesenta y seis Varas y tres quar-
tas a las que dieron el Valor que se meresen como
tambien a lo que se hallo de Puertas Cubiertos
y Ventanas asi de Madera como de Fierro co-
lunas de Piedras y fabrica, teniendo presente
sus Desmontes en el estado que al presente esta
tasan y aprecian dha Posezn. en Veinte Mill qua-
trocientos y Veinte y un ps. Cuia Tasazn. han
echo bien y fielmente a su leal saver y entender

1178

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Deposito
D.n Manuel De
gnora
delos bienes
de D.a Andrea y D.a
Manuela Gauí
lan

En la ciudad delos Reyes del Peru en trese de Marco de mil setecientos quarenta y ocho años ante mi el escriv.o y testigos Don Manuel Ygnacio Deposiario general desta corte dijo q. los bienes q. se le reconocieron y contienen dejo depositados en su poder son los siguientes; vna cadena de oro; vn belon de oro; vnas arracadas de oro; vnas cuentas de oro; vn anillo de oro; vn relox de oro; vn cofre de madera; vn cofre de baqueta; vn baul con su cerradura y refuerso; vn cofre de baqueta ordinario; vn cofre de baqueta; vn cofre de baqueta; vn cofre de baqueta

Estado

DEL OCTAVO, VIREYNALES
ANOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, TREZE, Y
E TRECIENTOS Y CINCUENTA

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Depago.

Sr. D. Pablo de Ybarra y Mena

D. Juan Derbas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Mayo de mil setecientos quarenta y ocho años, ante mi el Escr.no y testigos parecio el Sr. D.n Pablo de Ybarra Presv.o del Orden de Santiago, y dixo: que hauia Vendido a el D.r Juan Derbas la Canidad de Docientos noventa pesos, y dos rr.s de renta q.e le tiene dha Casas q.e fueron del Br.l Juan Vasquez de Toro Pres.vo en la calle abajo de Matan- ta, y dho Sr. D.n Juan Derbas, dezia q.e la auia comprado como Dueño de dhas Casas q.e le tiene dho

Nombram.to de Capell.n

El S.or Alc.e Ordin.rio Marq.s de Villarrubia Al Lic.do D.n Alonso Ignacio de Francia Presv.o y fho=

En la Ciudad de los Reyes del Peruen Catorce de Mayo de mill Sette.s quarenta y ocho años, ante mi el Es.no de Cau.do y testigos, el S.r M.re de Campo D.n Benito Rodriguez Metamirano, y Tobar Marques de Villarrubia de Langre Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, y su Jurisdicion por su Mag.d Dijo que por quanto a su noticia ha llegado que D.a Ysabel de Reina Verdugo como Abacea de D.a Catalina de la Colda, en su nombre, y de Don Martin Diaz de Contreras Instituyo, y fundo dos Buenas Memorias Patronatos de Legos de un mill pesos de principal cada una, impuestos y cargados a Censo Reserbativo, sobre una chacra, y tierras de Cinquenta fanegadas en el Valle de Guanchiguaylas, de la qual fue Dueño el Lic.do D.n Joseph de Trigueros Difunto Presv.o seg.n la Ess.ra de Venta que de ella le hizo el S.r Contt.or mayor del tribun.l de la Santa Cruzada D.n Joseph Zavala Esquivel y de la Masa ante Alejo Melendez de Arce Escrivano Pu.co que fue de esta Ciudad su fha en ella en quatro de Junio del año pasado de mill settecientos y quarenta en precio de los mismos tres mill pesos en q.e dho S.r Contt.or la Compro del P.e Fran.co Rotalde de la Compañia de Jesus, como Preposito de la Casa Profesa de Nra S.ra de los Desamparados p.r Escritura otorgada ante el dho Alejo Melendez, en Veinte y uno de Mayo del año de mill Settez.tos Veinte y nuebe; los dos mill pesos de ellos, a favor de las sobredichas dos Buenas Memorias a Razon de tres por ciento; y los otros un mill pesos a Razon de sinco p.r ciento a favor de dha Casa Profesa p.r causa de la Buena Memoria q.e fundo D.n Xptoval de Llanos; Y por q.e siendo dos las dichas Buenas Memorias que asi fundo la dha D.a Ysabel de Reina Verdugo, solo se servia la una por D.n Pedro Cavallero, sin q.e hubiese havido persona que poseyese la otra, hasta q.e con noticia



ELO TERCERO, VN PESO
OS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE MIL Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Sn. to

Sn. to

Sn. to

seph Trigueros Ultimo Capellan que la sirvio, en el interin q
se halla, y parece su fundacion, porq entonces se ha de
sugetar a los grauamenes q en ella se contubieren; Median
te lo qual haya, y lleue para si los treintta p.s de su Rentta
a razon de tres por ciento, desde la muertte de dho Lizdo
Dn. Joseph Trigueros, dando de su recivo Cartas de pago
chancelaciones, finiquito, Lasto, y demas recados necesa
rios con fee de Entrega, ó Renunciacion de ella, no sien
do de presentte, y ante Ess.no que la dé, pareciendo en jui
cio siempre que Convenga, a litigar, jurar querellar, ejecu
tar, y hacer todas las demas diligencias judiciales
y Extrajudiciales q se requieran para lo qual, le da, y
confiere su ss.a todo el poder, y facultad en dro ne
cesario, sin limitacion alguna en virtud de este Nom
bramto con el qual presca, y se presente para q le man
de dar la posecion actual y judicial de dha Buena Memria
Acuio cumplimto obligó los bienes de ella hauidos, y por ha
uer = Y estando presentte a lo Contenido el dicho Li
cenciado Dn. Alonso Ygnacio de Francia, Aceptó es
te Nombramiento como en el se expresa, y decla
ra, Estimó, y agradecio a dicho Señor Alcalde
el bien, y merced, que le hace, y se obligó a cum
plir con la obligacion de las dichas diez Misas, en
interin que parece la dha fundacion, y hallandose esta
a que cumplirá asimismo con las cargas, y graua
menes de ella, y asi lo otorgó, y firmó su señoria jun
tamte con el dho Dn. Alonso de Francia a quienes Yo
el presentte Escrivano doi fee conosco, siendo tes
tigos Martin Perez Dauatos, Juan Chrisostomo
Marquez, y Juan de la Rosa Valverde presentes =

El Marq.s de Villalubia
de Langre

Dn. Alonso Ygnacio
de Francia

Antemy

Cont.o Joseph de Mauro
Esno. de Cabildo

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Fianza de Juzgado
Sentenciado
Dn. Nicolas
Fernz. de
Mansilla
Franco. Negro Arara
Mayo 17

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de
Mayo de mill sette.s quarenta y ocho años, ante
mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Nicolas fernandez de Mansilla
vecino de esta dha Ciud. a q.n doi fee que conosco, y Dixo que por
quanto de orden del S.r Mre. de Campo Dn. Domingo de Chavez y
Mesia Conde de la Granja, y Alcalde ordinario de esta dicha
Ciud. se halla preso en la Real Carcel de ella Vn Negro Esclavo al
Otorgante nombrado Franco. Arara, por la quexa verbal que
dio Vn Mercachifle, de los que arman su tienda en
la Plaza mayor de esta Ciudad, suponiendo haverle
robado dicho Negro varias especies, que pasara su
valor de mas de cien pesos; y haviendo presenta
do el Otorgante escrito ante dicho Señor Juez
bastantemente dilatado en que alegó varios funda
mentos, pidio por Vn Otro si, se sirviese su ss.a de darle
soltura al dho Negro, entregandosele bajo de fianza de Jus
gado, y Sentenciado que estaba prompto a otorgar, a que
se proveyó auto por dicho Señor Alcalde ordinario oy
dia de la fecha se mandó que Otorgando el dho Dn. Nicolas
la expresada fianza que ofrecia se le entregase el dicho
Negro dandole soltura de la prision en que se hallo; en
cuia conformidad, y cumpliendo con el tenor de dho
auto = en la mejor forma que haya lugar en derecho
Otorga por el tenor de la presente que se constituye
fiador liquido, y llano del dicho Negro Franco. Arara
su Esclavo, y en tal manera se obligó, que si
seguida la causa y demanda que intenta seguir
el dicho Mercachifle, en la final determinacion
de ella, se le condenare a la paga de alguna cantidad

al referido Negro fran.co por causa de declararsele
Complice del crimen, y hurtto que se le imputa, la
cantidad que asi fuere, la darâ, y entregarâ el
otorgantte luego que se le mande por el señor Juez de
la expresada causa, y otro que lo sea Competentte
y de ella conosca, sin aguardar para ello â termino
ni plazo alguno, llanamente, y sin pleito con las cos-
tas, y Gastos de la Cobransa, como tal su fiador, y llano
pagador, para lo qual haze de deuda, y negocio ageno
suio proprio, y de libre, deudor obligado, sin que con-
tra el dho Negro, ni otra persona alguna, sea necesario
hacer ni se haga diligencia, ni Execucion, ni otro acto
alguno de fuero, ni de derecho porque este beneficio
y remedio con el de las autenticas, Esperas, y Ex-
pensas, Especial, y Expresamente renuncia =
A cuya firmeza, paga, y cumplimiento obligâ
su persona, y bienes hauidos, y por hauer, con po-
derio, y sumision a las Justicias, y Jueses de
su Magestad de qualesquier partes que sean, y en
Especial a las de esta dha Ciu.d y Cortte, â cuio fuero
y Jurisdicion se somete, obliga, y renuncia el suio
proprio domicilio, y decindad, y la Ley que dice
que el Actor debe seguir el fuero del reo, para
q a lo q dicho es, le compelan, y apremien, como p.r senten-
cia pasada en cosa Jusgada, sobre q renuncia a las leyes, y dros
de su fauor, y la Gen.l que lo prohive; y asi lo dijo, otor-
gô, y firmô siendo testigos Martin Perez Dauales, Joseph
de Bustinso, y Bernardo de Herrera presentes =

Nicolas Fern.z
de Manzilla

Antonio

Cosme de Aguero
Esno. de Cau.do

Un real. 12.2

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

109

Poder Gen.l

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

El Cap.n D.n Joseph de Palencia
Al Alferez Fran.co de Lora

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Capp.n D.n Joseph de Palencia Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo por el tenor de la presente q doi mi poder cumplido el que de dro se requiere, y es necesario al Alferez Fran.co de Lora Soldado de Acavallo de la Guardia de su Ex.a General para q en mi nombre, y representando mi propria persona, pida, demande, recivia, y cobre judicial y extrajudicialm.te de todas, y qualesquier personas que sean mis deudores, y de sus bienes, Albaceas, y herederos Casas R.s de comunidades de Censos, y de bienes de Difuntos, Jueses, Justicias, Depositarios, Dueños, y M.res de Naos, y de Reguas, y de q.n mas con derecho pueda, y deba, todas y qualesq.r quantias de Maravedices, pesos de oro, plata labrada, y en reales, barras, Joyas, Esclavos, Esclavas, mercadurias de Castilla ô de la tierra, frutos, y semillas de ella, y otros qualesquier generos, y efectos que se me deban, y debieren en virtud de escrituras, cedulas, vales, Libranzas, Conocimientos, fletamentos consignaciones, fatorages, encomiendas, fees, y partidas de Registro, quentas de Libro, corrientes, y fenecidas, y alcanzes que resultaren de ellas, y por pleitos, Lastos, Sentencias, y Mandamientos, clausulas de Testamentos, Codicilos, poderes para testar y por otros qualesquier papeles, y recaudos aunq aqui no se declaren, y especial mencion de ellos se requiera, de manera que no por falta, ô defecto de poder, dexe de recivir, y cobrar todo quanto se me deba, y debiere en virtud de quales quier instrumentos, simples autenticos, ô sin ellos; y de lo que en

Virtud de este poder Reciuiere, y Cobrare, Dê, y Otor
gue Cartas de pago chancelaciones, Ceciones, fini
quitos, Lastos, y los demas Recaudos necesarios, con fee
de paga, ô Renunciacion de ella, no siendo de presente
y antte Escriuano que de ello la dê; y si en Razon de las
dichas Cobransas, fuere necesario parecer en Juicio
lo haga ante las Justicias, y Jueces de su Mag.d de
qualesquier partes que sean, y en Especial a las de
esta dha Ciudad, y Corthe, y haga, y presente deman
das, Respuestas pedim.tos Requerim.tos Citaciones, pro-
testaciones, querellas, acusaciones, execuz.nes prisio-
nes, embargos, desembargos consentimientos, y de
solturas pregones, Ventas, trances, y Remates de bienes, presente
testigos Escritos Escrituras, y otros papeles q pida, y saque de
poder de q.n los tenga, y finalm.te haga todos los demas actos, y dili
gencias q convengan de se hacer hasta q todo lo contenido
en este poder tenga cumplido efecto; que el que de dr̃o se
Requiere, y es necesario, ese le doi y otorgo con libre, y Gene
ral administracion, sin limitacion alguna en quanto a lo
dicho, y con Releuacion de Costas en forma = Y a la firmeza
de lo que en Virtud de este poder se hiciere obligo mi perso-
na y bienes hauidos, y por hauer, con poder, y sumision a las
Justicias y Jueces de su Mag.d de quales q.r partes q sean, a
cuio fuero me someto, para q me apremien a su cumplim.to
como por cosa Jusgada, sobre q Renuncio las Leyes fue
ros y derechos de mi fauor, y la General q lo prohiue = Que
es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y sie
te dias del mes de Mayo de mill setecientos quarenta y ocho
años, y el otorgantte â quien Yo el presente Escriuano
de Cauildo doi fee que conosco, asi lo otorgô, y firmô de
su nombre, siendo Testigos Martin Perez Dauales, Juan
Crisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera pres.tes

Joseph Valencia Z.
Miranda

Antemi

Joseph de Aguero
Esno. de Cauildo

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO. VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Poder ... Miranda
El dho. Dn. Joseph
Antt. Garz.a Casasola

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Dª Leonor de
Miranda, y Dn. Joseph de Palencia, y Miranda; Mre. e hijo Vecinos
de esta Ciud. de los Reyes del Peru, Otorgamos p. el tenor de la presente
que damos nro. poder cumplido el que de dro. se requiere, y es ne-
cesario a Antt. Garcia de Casasola Procurador del numero de esta
Rl. Aud.a General para en todos nros. pleitos causas, y negocios
civiles, y Criminales Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y por
mover, quantos al presente tenemos, y en adelante tubiere-
mos contra todas, y qualesquier personas, y sus bienes, y las
tales contra nosotros y los nros., asi demandando como defen-
diendo con tal que no salga, ni responda a nueva deman-
da que se nos ponga, sin q. primero se nos Notifique, y
haga saber en persona, y de ello constandole, haga ponga
y presente demandas, respuestas, pedimentos, requeri-
mientos, Citaciones, protextaciones, querellas, acusa-
ciones, Execuciones, priciones, embargos, desembar-
gos, Consentimientos, y desolturas, pregones, ven-
tas, trances, y remattes de bienes, pida, y tome la
posesion, y amparo de ellos, presente testigos es-
critos, Escrituras, testimonios papeles, y otros
recaudos que pida, y saque de poder de quien
los tenga, Abone, Tache, Contradiga, recuse, jure
actue, procure, adicione, oyga Autos y sen-
tencias, las favorables Consienta, y de las en-
contrario apele, y suplique, y siga las apela-
ciones, y Suplicaciones por todos grados, e instan-
cias hasta su final Conclucion, saque mandami-
entos, y Proviciones Rs. sobre cartas de Excomu-
nion, y Censuras hasta las de Anatema, y final

mente haga todos los demas actos, y diligencias que
Convengan de se hacer hasta que los dichos pleytos
se fenescan, y acaben, que el poder que de dro se re
quiere, y es necesario, ese le damos, y otorgamos
con libre, y general administracion, sin limitacion
en quanto a lo dicho, y con relevacion de Costas
en forma = Y a su firmeza obligamos nros bienes havi
dos, y por haver = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes
del Peru en diez y siete de Mayo de mill settecientos
quarenta y ocho años; Y los otorgantes a quienes
Yo el Escrivano doi fee que conosco, asi lo otorgaron
y firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos
Juan Chrisostomo Marquez, y Bern.do de Herrera =

Joseph Valencia y
Miranda

Depago
Martin Perez Davalos
A
Damian Gonz.es

En la Ciud. de los Reyes del Peru, en diez y ocho de Mayo de mill settez.tos
quarenta y ocho años, ante mi el Ess.no y testigos, parecio Martin Perez
Davalos Then.te de Alguacil m.or de esta Ciudad, a quien doi fee que
conosco, y confesó haver recivido de D.n Damian Gonzales Cobrador
de la Cofradia de Nra S.ra de los Remedios fundada en la Yg.a del
Convento de Nra S.ra de la Merced; la cantidad de quarenta y un
peso, y dos rr.s q. le ha pagado como a hijo legitimo Albacea, y
heredero q. el otorg.te es de D.a Theresa de Benavente Difunta
hermana cofrade q. la suso dicha hera de la referida cofra
dia; de cuia cantidad se dio p.r entregado a su voluntad, y p.r no ser
su recivo de pres.te renunció la exepc.on del dro, y leyes de la non
numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y le
otorgó Carta de pago, y recivo en forma, y lo firmó siendo tes
tigos Antonio de Ascarrunz, Juan Chrisostomo Marquez, y
Orencio de Ascarrunz presentes =

Martin Perez Davalos

Antonio

Joseph de Aguiro
Ess.no de Cav.do



VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Obligacion
D.n Cap.n Juan Tañer Davila
Pe

Lugar quánto esta Carta vieren como yo el Capitan Juan Tañer Davila Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú, digo que por quanto por Escritura otorgada ante Joseph Gonzales de Contreras Escriva no de su Mag.d suffechas en diez y ocho de Mayo del año pasado de mill Sete.s quarenta y uno, Ha obligado dios de sep tiembre de mill Sete.s quarenta y dos, me obligue á favor de D.a Petronila de Alcocer, y Chaues, por la Cantidad de tres mill y ochocientos pesos; y es assi que habiendo fallecido Pedro de Alcocer y Chaues, marido legitimo que fue de la dha D.a Petronila de Alcocer, y Chaues, por su testamento, y ultima disposicion fallecio ante el dho Escriv.no de cuio numero es el otorgam.to de que doy fee, dejo por sus albaceas testamentarios, y tenedores de sus bienes, y mandas pias forzosas, y voluntarias, y por tutores, y curadores de sus hijos legitimos, y de la dha su muger, y por su heredero universal en todos sus bienes, derechos, y acciones, deudas, y cargos, que contra si tuviese, y a la dha su muger, y a Dona Buena Memoria de Alcocer, y Chaues, su hija legitima, y de los dhos Pedro de Alcocer, y Chaues, y D.a Petronila de Alcocer, y Chaues, su muger, y a D.n Joseph Gonz.s de Contreras, y los dos Escriv.nos Reales, y Publicos de esta Ciudad, y Reyno, y a cada uno de ellos, in solidum, en la mejor forma que de derecho haia lugar, segun mas largamente se contiene, y declara en dho su testamento, y ultima disposicion, a que me remito, y en virtud de dha Escritura, y de dho su testamento, y ultima disposicion fallecio ante el mencionado

SELLO TERCERO. VALE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Venta D.ª María Amadora Yribe A Mariano Zagata una Negra M.ª del Carmen Mina de AS al. poco mas o menos que D.ª Josepha Avilla ante Quisavas en 17 de Abril de este año en 200 R.s de vellon de cuio dro

Recivi el importe al Cabal de esta escritura hoy

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.ª María Amadora Yribe Vecina de esta Ciud. de los Reyes del Perú otorgo q. tengo vendido, y doy en Venta Real y Mariano Zagata q. está presente una Negra mi Esclava nombrada María del Carmen de Casta Mina, y de edad de quarenta y cinco años poco mas ó menos, y esta misma q. hube y compre de María Josepha Avilla q. en. otorg.ª ante Fabrés de Quisavas Escr.no de S. M. en diez y siete de Abril pasado de este año de la fecha, y sello Vendo q. tal mi Esclava cautiva sugeta á servidumbre, y q. libre de obligac.n empeño, hipoteca tacita, ni expresa, ni otra enagenac.n q. no la tiene, y sin asegurarla de ningunos vicios, tachas, ni de secreto enfermedades que ni sean tales, mas de q. al presente está sana, y buena aprovecha, y q. no se ha ausentado, ni huido, ni cometido delito alguno de que se le pueda seguir causa criminal, ni civil, y de no ser cierto lo referido me obligo á la Evicion, y quantia de Doscientos p.s á ocho rr.s cada uno de estos quatro Esclavos, y de ambos Dros, y pago de Alcabala, y Cientos, que se causaren hasta la entrega, y no ser su precio mayor, ni menor de la innominada pecunia, y Entrega, prueba, y termino de ella. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del Dro, y accion propriedad, y señorio, y otras acciones R.s y personales q. á dicha Negra tengo, y me pertenecen, y todo con el Pacto Codo, Renuncio, y traspaso en el dho Comprador, y en q. su poder, y causa hubiere para que haga, y disponga de ella á su Voluntad como de cosa suia aprehendida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escr.a para lo qual, y en señal de posesion, y q. á titulo, y Dro de Venta le entrego la Carta de Venta original. en sello tengo entregada, y de otorgo esta con clausula de constituto en forma; y como R.l Vendedora me obligo á la Evicion, Seguridad, y Saneam.to de dha Esclava en la manera dicha, y en todo tiempo la será cierta, y segura, y no quitada, ni opuesto, ni movido pleito embargo, ni contradicion por ninguna persona, causa, ni razon q. sea, y si se le pusiere, ó hiziere, luego q. de ello conste, y me sea hecho saber aunq. sea despues de fecha publicada en. escribanos q. y en qualq.r tiempo que sea, saldré á la causa, y tomaré la Voz, y defensa de la

pleito, ô pleitos, y amigable costa, y exegenssias los seguire
fenecere, y acauare, hasta dexarle, y q̃ quede con la dha Hazda
enquietar, y pacifica posesion, y si asi no hiciere, y cumpliere
y saneasela no pudiere, le volueré, y pagaré los dhos Dosciento
pesos q̃ q̃r. dha me tiene entregados, con mas las costas, y daños
menoscabos que se le siguieren y recrecieren, y con las dha co-
branza = Y en su firmeza paga, y cumplimiento obligo mis bie
nes habidos, y por hauer con poderio, y sumision de las Jus-
ticias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q̃ sean
a cuio fuero, y Jurisdiz.n me someto, y renuncio el mio pro
pio domicilio, y vecindad, y la ley q̃ dice que el Actor debe
seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es me ejecu
ten, y apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de
cosa Jusgada sobre q̃ renuncio todas, y qualesq̃r. Leyes, fueros,
y derechos en mi favor y la gen.l q̃ lo prohue, y en especial las de la
vano Senatus Consultus empezado Justiniano, Nueua consti-
tucion, Leyes de Toro, y Partida, y las q̃ son, y hablan en favor
de las Mugeres, de cuio efecto fui avisada q̃ el Otorg.te no
tenda q̃ soi de ellas, las aparto de mi favor para no me aprovechar de
su remedio en manera alguna = Y lo el dho Mariano Lapata q̃ como
dicho es, si presente a esta Escritura, otorgo q̃ la acepto en mi favor
sug.n y como en ella se contiene, y recibo en mi comprada la dha Negra
nombrada Maria del Carmen de la Carta, y Venta referida, en los
dhos Docientos q̃. de á ocho r.s q̃ q̃r. su Valor tengo pagados, y de la di
cha Negra me doi p.r entregado a mi voluntad, y p.r no ser sub fecho agre
sente renuncio las Leies de la entrega, y cosa en Vista = Que es fecha
en la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y Vno de Marzo de mil Sette.tos qua
renta y ocho años; Y los otorgantes á q̃. Y. el Esc.no doi fee q̃ conos
co dho otorgante, y firmo el q̃ Sup.e y el q̃ no Sup.o Vno de los testigos que
fueron D.n Juan Joseph Negron Marin Davalos, y Juan Chrisostomo Marq.z

Vale q̃ no Sup.e testigo. Mariano Lapata

D.n Juan Jph Negron

Ante mi

Josef de Arguero

Escr.no Pub.co

25 Mayo

1206

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NV
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VN

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748 — VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Testam.to de D.a Maria Pimentel

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen, con cuyo prin
cipio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin,
sepan quantos esta Carta de mi testamento vieren, como
Yo D.a Maria Pimentel, Natural que declaro ser de esta
Ciu.d de los Reyes del Peru, hija natural de D.n Antonio Pi
mentel, y de D.a Ysabel de Cuenca mis Padres Difuntos
que Santa Gloria hayan, Estando enferma en cama de
la enfermedad que Dios nro S.or ha sido servido darme, y
en todo mi acuerdo, Memoria, y Entendimiento natural,
Creiendo, como firmemente Creo en el Misterio de la San
tisima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo, tres per
sonas distintas, y vn solo Dios verdadero, y en todo aquello
que cree, confiesa, predica, y enseña Nra S.ta Madre Ygl.a
Catolica, Apostolica Romana, bajo de cuia fee, y creencia
he vivido, y protexto vivir, y morir como Catholica, y fiel chris
tiana, invocando como Invoco p.r mi Abogada e interce
sora a la serenisima Reina de los Angeles Maria Santissi
ma Madre de Dios, y S.ra Nra, para que interceda con su pre
cioso hijo perdone mis pecados, y ponga mi Anima en Carrera
de salvacion, y temiendome de la muerte, que es cosa natural
a toda Criatura humana; Otorgo que hago, y ordeno mi
testamento en la forma, y manera siguiente
Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios Nro S.or que la
crio, y redimio con el precio infinito de su Sangre, pasion
y muerte, y el Cuerpo a la tierra de que fue formado
y quando la Voluntad de Dios Nro S.or fuere servido de
llevarme de esta presente Vida, mi Cuerpo amortaja
do con el havito, y cuerda de Nro P.e S.n Fran.co se sepulte
en la Yglecia del Conv.to Grande de Nra S.ra de la Merced, e en
otra qualquiera parte que paresca a mis Albaceas, y acom
pañe a mi Entierro la Cruz alta Cura, y Sacristan de mi

Parrochia, y los demas acompañamiento necesario, el qual
Dho mi Entierro se haga solo con quatro Curas y Pañone
ro sin otra Pompa alguna ——————————
Yten Mando a las mandas forsosas y acostumbradas, doze rr.s a
la Stª Mando a las mandas forsosas y acostumbradas, doze rr.s á
todas ellas, y otros doze rr.s a los Santos lugares de Jerusalem do
de se obró la Redempción del genero humano, con que las
aparte del Dho q tenían a mis bienes. ——————————
Yten Declaro que el Sor. Dr. Dr. Martín de Chauer Presvítero de
Cantidad de Docientos pesos fs. dale q para en mi poder los q
se Convertirán en los gastos de mi funeral, y Entierro y mi
sas que se Digan por mi Alma. ——————————
Yten Declaro q el Sor. Dr. Dr. Diego de Chauer asimismo Presv.to me
deudor de ochenta fs. de los quales mando y dexo los cinquenta
pesos á Dª Mariana de Noriega hija legs. de Dn. Pedro de Noriega
y de Dª Rosa de Chauer; y los otros treinta fs. se darán por mi Alma
y asimismo se le entregará á Dha Dª Mariana Una Casa de Pa
nama de baxa, y quarto de Enzo ——————————
Yten Declaro q a Dª Dª Ana Calderon le presté quatro cientos fs. que
los hubo menester para hacer Una paga de q no tengo Instrum.to
alguno; y asimismo le presté Docientos pesos al Capitan Dn. Diego
de Chauer Marido q fue de la Dha Dª Ana Calderon, q fs. todo son
Seiscientos pesos, que tampoco me hizo Vale, ni Instrum.to alguno
y de los dichos quatro cientos fs. q le presté a la Dha Dª Ana Cal
deron quiero, y es mi Voluntad se cobren los Vedidos de
el Dia que falleció la Dicha Dª Ana Calderon, que as
lo tratamos, y pactamos entre ambos, y asimismo man
do, y es mi Voluntad, q de los Docientos pesos que asi pre
té al Dicho Capitan Dn. Diego de Chauer, no se cobren
Intereses algunos ——————————
Yten Mando quiero, y es mi Voluntad, que de los di
chos Seiscientos pesos que asi se me estan debiendo
se funde, que Yo de Presente Instituyo, y fundo Una Ca
vellanía de Misas, Patronato de Legos libre y exemp
to de la Jurisdicion Eclesiastica, para que los q
Vedituaren en cada Un año, lo hayan y Hayen los
Capellanes que lo fueren quienes tendrán obliga
cion cada Uno en su tiempo de decir tres Misas
Resadas todos los años, en los Altares, q la Iglesias que
les parecieren, por mi Alma, las demás, q Sabemos q
y Bienhechores, y por aquellas personas á quienes

Un real
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI.

Lo queda ser en algun cargo, y Obligacion, y desde luego Nombro por Patron, y Capellan Proprietario del referido Aniversario al dho Lizdo Dn Martin de Chavez para que lo sea por todos los dias de su vida, y despues su fallecimto ha de ser tal Patron, y Capellan Dn Pedro Noriega Niño de hedad de ocho años, hijo legitimo de Dn Pedro Noriega Inguanzo, y de Da Rosa de Chaves, y despues de los dias de la vida del susodicho, han ser tales Patrones y Capellanes de dho Aniversario y Buena Memoria los demas hijos legitimos Parientes, y descendientes de los expresados Dn Pedro Noriega, y Da Rosa de Chavez su Muger, prefiriendo el maior al menor y el Varon a la hembra, y el ultimo de ellos nombrarán Patrons, y Capellans que le succedan; Y en la forma referida se ha de hacer y otorgar la expresada fundacion, por ser asi mi determinada Voluntad.

Albacas

Y para cumplir y pagar este mi Testamento, mandas, y Legados en el contenidos, dejo, y Nombro por mi Albacea, y Tenedor de bienes al referido Licenciado Dn Martin de Chavez Calderon, para que entre en ellos los recaude, y cobre, venda, y remate en Almoneda publica, y fuera de ella, de cartas de pago, chancelaciones, finiquitos y los demas recados necessarios, pareciendo en juicio siempre que se ofresca a pedir, demandar, jurar, querellar, executar, y hacer todas las diligencias que combengan, que el poder q de dro se requiere, le confiero con libre y gen. administracion, para que use de este Albaceasgo todo

siempre que dicha Ley treinta y tres de Toro dispone, y le pro
rrogo todo aquel que hubiere menester.

Heredera

Y en el Remaniente q̃ quedare de todos mis bienes, Deudas
Dros, y acciones q̃ en qualquier manera me toquen y pertenezcan despues de cumplido, y pagado este mi Test.to
mandas, y Legados en el Instituyo, Dejo, y nombro por
mi Universal heredera a la dicha D.ª Maria Ana de Nomi
niega, y chanse, para que lo que asi fuere, lo haya
y herede con la bendicion de Dios, y la mia atento
ãno tener, como no tengo Otros herederos forsosos ascen-
dientes, ni descendientes q̃ conforme á derecho me
puedan, y deban heredar.

Revocas.

Y q̃. el presente Testo, y arrivo, y dho q̃. ningunos, y de
ningun Valor, fuerza, ni efecto, otros qualesquier
Testamentos, Codicilos, Poderes q̃. a Testar, y otras Ulti-
mas disposiciones que antes de este haya fecho, y otor-
gado por Escrito, ó de palabra, ó en otra qualquiera ma-
nera que sea, para q̃ no Valgan, ni hagan fee judicial, ni
Extrajudicialm.te salvo este presente testam.to q̃ quiero se
guarde, cumpla, y execute q̃. mi Ultima, y final Voluntad en aquella Via, y forma q̃ mejor haya lugar en dho
derecho testimonio. asi lo Otorgo en la Ciudad de los
Reyes del Peru en Veinte y dos dias del mes de Mayo
de mill Setecientos quarenta y ocho años; y la Otorg.te
á quien Yo el presn.te Escno. de Camara doi fee que conozco
y de como al parecio Estando en todo su acuerdo, me
moria y entendim.to natural, asi lo Otorgo, y no firmo q̃. haya
sido de su ruego, hizo a su Ruego Fran.co de Mendoza, Juan Fran.co Seminá-
rio, Martin Perez Davalos, Jn.o Chrisostomo Marq.s y Bern.do de Herrera presn.tes
llamados, y rogados Theodoro Gonz.s de Mendoza, Juan fran.co Seminá-
rio, Martin Perez Davalos, Jn.o Chrisostomo Marq.s y Bern.do de Herrera presn.tes

A Ruego y por Testigo de la Otorgante

Theodoro Gonzales de Mendoza

Ante mi

Escno de Camara

Marca.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Venta de Solar

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

El Mayordomo de esta Ciudad.

D. Juan Joseph de Castro y Carriel

Fho=

Sepan quantos esta Carta Viere como Yo D. Manuel Sañez Mayordomo, y Administrador de los Propios, y Rentas de esta Ciudad de los Reyes del Perú; Digo que por quanto en el Sitio, y parage nombrado el Acho, frente del Rio tiene esta dicha Ciudad por Bno de sus propios Vna Casa q. habitaban los Ministros antes del temblor acaecido el dia Veinte y ocho del Mes de el año pasado de mill Sets. quarenta y seis, con q. se asoló, y arruinó la dicha Casa, y deseando comprarla D. Juan Joseph de Castro, y Carriel, se presentó ante los Señores Comisarios de Casas de por Vidas nombrados por este Mre. de Campo Justicia, y Regim.to pidiendo se sirviesen sus Señorias de admitirle la postura que hacia a dicha Casa en lo q. esta se tasase a tres p.r ciento á Censo perpetuo, y con Condicion de pagar su Canon, y pension de seis en seis meses, para lo qual se hagan las diligencias de estilo ante dhos señores, demandar se tasase dha finca p.r el Mro mayor, ó el que fuese del arbitrio de sus Señorias= y habiendose nombrado p.r dichos Señores de sus Comisarios p.r Decreto q. proveieron en seis de este presente mes, y año de la fecha para el agregio y mensura de dho Solar á Marcos Sucio Mro Alarife de esta Ciu.d q. procedio este a la Tasacion, la que hizo en la Cantidad de Novecientos ochenta y quatro pesos, y quatro rr.s Se le dio Vista al S.r Procurador Gen.l de esta Ciu.d q.n Respondió diciendo, que sirviendo a su ss.a Servido podria mandar se le otorgase la Escritura de Venta de dho Solar en los Novecientos y ochenta y quatro p.s y quatro rr.s de la tasacion, á razon de treinta mill el millar, con las Condiciones ordinarias de los Censos irredimibles, obligandose á pagar el dho D. Juan Joseph de Castro, trescientos y dos pesos seis rrales en cada Bn año, q. es lo que le corresponde, y que se

982 4/4

2.6

32 6 7

25.20

486

hiciese Saber al Mayordomo, para q̃ lo pusiese en el
Mayorazgo, y se llevase al S.r Contd.r para q̃ tomase la razon en
los Libros de su cargo; en cuia Virtud Segun consta de dho auto por
dhos señores Jueces Comisarios en Veinte y uno del corriente
y Mandó hacer Saca, y como decia dicho S.r Procurador
Gen.l Segun mas largamente consta, y parece de los dhos Autos
tos, y Diligencias, cuio tenor a la letra es el Siguiente—

Autos hechos de enfrente.

Prosigue

En conformidad de los dhos Autos de suso incorporados, y dando
de la facultad que se me confiere en el Vltimo de ellos; Otorgo
yo Don dho D.n Manuel Ibañez que como tal Mayordomo, y
Administrador de los propios, y Rentas de esta Ciud.d vendo
y Doi en venta á Censo perpetuo, é irredimible en su nombre, y en
el de los señores Capitulares que al presente son, y en adelante fue
ren de su Jurisdicion, y Regim.to á D.n Juan Joseph de Castro
y Carriel que está presente, para el Suio dicho, y sus here
deros, y Sucesores presentes, y por Venir, y para quien
de, ó de Mos hubiere Titulo, Voz, y Razon en qualquiera ma
nera, Conviene á saber, Vn Solar que la dicha Ciudad tie
ne, y posee por suio propio antes de llegar al Mata
dero sobre la misma seca, que linda por la mano derecha
con el Callejon de D.n Pablo Petit, y por la izquierda con Casa
de la dicha Ciudad, y por el Resguardo con huerta del expre
sado D.n Pablo Petit; que se compone todo el dicho Solar de
mill Ciento Sesenta y nueve bazas, segun mas expresa
mente consta de la Tasacion, y mensura que de ello
tas, y solo Vendo con todas sus entradas, y salidas, Vsos, y
Costumbres, derechos, y servidumbres quantos al presen
te tiene, y le pertenecen, sin Cosptuar, ni Reservar cosa algu
na, segun, y como la dicha Ciudad lo ha tenido, y poseido,
Empezó, y quantia de Novecientos ochenta y quatro
y quatro Reales de á ocho el peso de Plata que se hallan
quedar, y quedan impuestos, y cargados á Censo per
petuo, é irredimible á Razon de treinta mill el millar
sobre el dicho solar; cuios Reditos que son en cada Vn
año treinta y dos pesos, y seis Reales, se han de obligar á pa
gar el dho D.n Juan Joseph de Castro, y Carriel, y los dichos
sus herederos, y Sucesores, deis en Mismes Tercias
como fueren cumpliendo, en los que corrieren desde dia

LO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
E, Y DOZE, Y TRIZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO. VI

M. Ill.res S.res

D.n Joan Joseph de Castro y Carriel en la mejor forma que aya lugar en derecho paresco ante V.S.as y digo que en el sitio nombrado el Acho frente del Rio tiene esta Ciudad unas casas bendidas a censo perpetuo haviendo quedado separadas una q. abitaban los Ministros antes del temblor acaesido la qual con el se arruino, y respecto de q. mi animo es servir a esta Ciudad se han de servir V.S.as de admitirme por postor a ella asiendo postura en lo q. se tasare dha finca al tres por ciento a censo perpetuo y con condicion de pagar su canon y pencion de seis en seis meses para lo qual se han de servir V.S.as de mandar haser vista de ojos por los S.res Jueses de esta nombrados a este fin, y assi mismo mandar se tase dha casa por el Mro Mayor o el q. fuere del adbitrio de V.S.as por tanto.

A V.S.as pido y suplico que en atencion a lo q. llevo representado se sirvan de mandar a ser dha vista de ojos y tazazion admitiendome esta postura en la forma q. llevo expresado pido Justizia, y lo nesesario &c.a

Juan Joseph de Castro
y Carriel

12

Nombrase à Marcos Lucio Mro Alarife para que mida y tase dho solar y fho vista al Sr Prodr Gral de esta Ciud

16 Maio

Proveyeron lo de suso Decretado y Rubricado los Señores Comiss.os de Casas de por Vidas de este Ill.e Cabildo en los Reyes del Peru en Diez y Seis de Mayo de mil sett.os y quarenta y ocho a.s

Ante mi

Joseph de Aguero

Esno de Cavdo

El Prov.or Gral Vista la tass.on y Mensura hecha por Marcos Lucio Mro Alarife quando V.S. servido podra mandar se le otorgue la Escrip.ra de Venta del Solar q.e pide en los 984 p.s 4 de la tass.on a razon de treinta rs de Millar con las condiciones ordinarias de los Censos irredimibles pagandose a pagar treinta y dos p.s seis rr.s en cada un año q.e es lo que le corresponde y q.e se haga saber al Mayordomo para q.e lo ponga en el Malgeri, y se lleve al S.r Contt.or para que tome la razon en los libros de su Cargo Lima y Mayo 24 de 1748

D.r Silva

Hagase como dize el S.r Prod.r Gen.l y en su conformidad M.R. Mag.mo de los Propios y Rentas de esta Ciud.d se le otorgara la Escriptura de Venta de Zenso perpetuo del Solar que se expresa a D.n Jn.o Joseph de Castro y Carriel en la Cantd

Marcos Lusio Mt.o de obras de Albañileria y Car
pinteria y Alarife de esta Ciudad, dize q. en cumpli
miento del orden y mandato delos S.res diputados de
Rentas del muy Ill.e Cabildo a visto medido y re
conosido vn solar dela Ciudad q. dho esta antes de
llegar al matadero sobre la misma sera linda por
la mano derecha con el Callejon de peti y por la yz
quierda con Casa dela Ciudad y el respaldo con
Guerta de peti y medido tiene de frente veinti sie
te t.s y dentra al fondo por la mano derecha con
treynta y tres t.s y dos terzias y ase vn resalto q. siera
el sitio siete t.s y buelbe al fondo con treze t.s y por
la mano yzquierda dentra al fondo con quarenta
y seis t.s y dos terzias y reducida dha menzura a t.s
planas superfisiales ai y caben en dho sitio mil sien
to sesenta y nuebe t.s que asen vn solar menos trein
ta y vna t.s asimismo reconosi sus medianias en parte
arruinadas y en partes serbibles como tanbien algu
nos pedazos de pare q. estan en ser y vn techo viejo y
abiendo le dado a cada cosa segun ella es y esta el
dia de oy el justo balor q. se merezere aprezio y taso en
dho solar en Nobezientos ochenta y quatro p.s quatro
r.s segun mi leal saber y entender y lo firme en veinte
de Mayo de 1748 a.s

Son 382 p.s 4

Marcos Lusio

Un real.



SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

VSO PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

& Nouientos ochenta y quatro
Quatro ss, del Importe della tasacion
ssion de Fuenta Mol el Millar
con las condiciones ordinarias dellos Reynos Inue
ssimibles obligandose el Suso dho a pagar
Treinta y dos ff. y Seis ss En Cada vn año que
es lo que le corresponde y que el Mayordomo
ponga en el Malsi la Razon y Sellen al
S. Contr, para que la tome en los libros de su
Cargo=

Rubrica

Rubrica

Rubrica

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO
VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

En la Villa de esta Escritura en adelante, por quales
Parezcan ante hacer al Mayorazgo, o Mayordomo que fuere
Esta Ciu. en dho nom.e y á q.n pertenezca fuere parte, q.e sugro
Pria quanta Corto, y de ello, en esta dha Ciu.d y sin perjuicio de
esta asignan.te en otra qualquiera parte y lugar q.e al dho D.n Juan
Joseph, y sus herederos, y Sucesores les pidan, y demar
der, y sus bienes se hallen, quier Estén presentes, ó au
sentes llanam.te y sin pleito con las costas y gastos desta Cobranza
el qual dho solar con todo lo q.e en el se labrare, mejorare, y edi
ficare, no se ha de poder Vender, trocar, Cambiar, ni enmane
xa alguna enagenar aun q.e sea entre herederos, y quien se
Cargare parte, ó dividа, ha de ser con el cargo, y gravamen
Expresso de este dho Censo perpetuo, el qual, y sus réditos
se ha de poder cobrar entera.te de qualquier poseedor
ó poseedores, sin q.e puedan decir, ni alegar que solo deben
pagar tanta q.d Cantidad segun sus partes, y porción que po
sean, y hereden, ni sin que por cobrar de unos poseedo
res, sea visto, ni se entienda perjudicar el derecho de
esta Ciu.d ni de su Iglesia Cath.l en cosa alguna para poder cobrar
de los otros, todas las veces, como, y quando pareciere conve
nir, para lo qual, ha de quedar y queda el dho solar
con todo lo que en el se labrare, y edificare obligado, y hipote
cado al paga, y seguridad del dho Censo perpetuo y sus
réditos por especial, y Expresa obligacion, y hipoteca,
demas de lo qual ha de ser obligado el dho D.n Juan Joph
y sus herederos, y Sucesores en el
dho solar, á guardar y cumplir las condic.nes sig.tes
Primeram.te con condicion q.e ha de ser obligado, y los dhos sus
subcesores de tener, y q.e tendrán el dho solar sobre q.e
asi queda impuesto, y cargado este dho Censo perpetuo
invierto, bien labrado, y reparado de todas las labores q.e
Edificios, y reparos que hubiere necesidad, de forma

Condic.n 1.ª

que siempre vaya en aumento, y no venga en diminu
cion, y en el este dicho Censo perpetuo cierto seguro, y
bien parado, y se pueda hauer y cobrar llanam.te y si asi no
lo hiciere, y cumpliere, y los dhos sus herederos, y sub
cesores pueda la parte de esta dha Ciudad y su Ilustre
Cau.do mandarlo hacer á costa del dho D.n Juan Joseph
y de los dhos sus herederos, y succesores, y executarles po
lo que montare, como por los reditos de dho Censo perpetuo con
solo esta escritura, y el juram.to y el juram.to y declaracion sim
ple del Maiordomo que es, ó fuere de esta dha Ciudad, sin
otra prueba, testimonio, ni recaudo, aunque de dro se requie
ra porque de ella há de ser releuada esta Ciudad y su
Ilustre Cauildo.

2.a Itt.n con condicion que el dicho solar sobre que asi queda
impuesto este dicho Censo perpetuo, no se há de poder
vender, trocar, cambiar, ni en manera alguna enage
nar á ninguna de las personas en dro, y costumbre
prohiuidas, sino que hauiendo de ser sea á persona
lega llana, y abonada, en q.n este dicho Censo perpetuo
este cierto, seguro, y bien parado, y de q.n se pueda ha
uer, y cobrar llanamente, y antes, y primero que otra
ninguna persona, lo há de poder hauer, y lleuar esta
dicha Ciudad, si haciendosele saber antes que la tal
venta o enagenacion se haya de hacer, lo quisiere por
el tanto, donde no, há de dar, y conceder licencia esta di
cha Ciu.d y su Ill.e Cau.do para hacer la tal venta, ó enagenac.on
con tal que la persona, ó personas que succedieren en el
dho solar, tengan obligacion de otorgar escritura de re
conocimiento en forma de este dicho Censo perpetuo
y á darla sacada, y libre de costo a la parte de esta Ciu.d
y su Ill.e Cau.do y lo que en contrario de esto se hiciere, sea
en si nulo, y de ningun valor, ni efecto, y no pase ningun
derecho, ni dominio á tercero, quarto, ó mas poseedores

3.a Itt.n con condiz.on que todas las veces que el traslado original
de esta escritura, fuere presentado á execucion, so
bre la cobransa de los reditos de este dicho Censo per
petuo, se há de volver originalmente a la parte de
esta dicha Ciudad, ó a q.n su causa hubiere, quedando
un tanto autorisado en la causa, y por los derechos q.e mon
tare há de poder ser executado el dicho D.n Juan Joseph

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE VEINTE Y VEINTE Y UNO

1120

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

de Castro, y los dichos sus herederos, y subce-
sores, como por los reditos de este dicho Censo perpetuo
Con las quales dichas Condiciones, y declaraciones, y se-
gun, y en la forma que en esta Escritura Vâ expresado
Desisto, quito, y aparto â Esta Ciudad como tal su Ma-
yordomo, y Administrador del dro, y accion, propriedad
y señorio, y de otras acciones Rs. y personales que â dicho
solar tiene, y le pertenece, y todo con el lo cedo, renuncio, y
traspaso en el dho Dn. Juan Joseph de Castro, y en quien su
causa hubiere, y derecho succediere, para que haga, y dis-
ponga de el a su voluntad lo que le pareciere, y por bien
tubiere, como de cosa suia propria havida, y adquirida
con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Ess.ra
reservando como recerbo como tal Maiordomo en esta
Ciudad, y su Ill.e Cav.do el dominio directo por lo que to-
ca al señorio y propriedad de dicho Censo perpetuo
que queda impuesto, y cargado sobre dho solar, y le doy
poder cumplido al dho Dn. Juan Joseph de Castro y a quien
su causa hubiere, para que tome la posecion de dicho solar
y de todo lo â el tocante, y perteneciente, judicial, ô Cos-
tra judicialmente como le pareciere, y en el interin que
la toma Constituyo â Esta dha Ciudad, y su Ill.e Cav.do
p.r su Inquilina tenedora, y precaria poseedora, para
se la dar, y acudir con ella cada que por su parte sea pe-
dida, y en señal de la dicha posecion, y para titulo, y
verdadera tradicion de ella, pido al presente Escrivano
Entregue al dho Dn. Juan Joseph de Castro un traslado de
Esta Escritura, por el qual sea visto, y se entienda haver
la tomado, y adquirido, sin otro acto alguno de Apre-
hencion = Y obligo â Esta Ciudad al Saneam.to de dicho so-
lar en tal manera, que aora, y en todo tiempo le será

cierto, y seguro, y no quitado, puesto, ni movido pleito
embargo, ni Contradicion por ninguna persona, causa
ni razon que sea, y si se le pusiere, ó mobiere, luego que
de ello conste, y se me haga saber como a tal Maiordomo
y a los que me succedieren, aunque sea despues de la
publicacion de las probansas, y en qualquier tiempo
que sea, saldré en nombre de esta Ciudad a la voz, y de
fensa del tal pleito, ó pleitos, y a su propria costa, y Ex
pensas los seguiré, feneceré, y acabaré, hasta dexarle
y que quede, y los dhos sus herederos, y Succesores
con el dho Solar exlibre, quieta, y pacifica posecion
y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sanearselo no pudiere
le Dará, y pagará esta dha Ciud. todo lo que importare
lo labrado, mejorado, y Edificado en dho solar, con mas todas
las demas costas, daños, intereses, y menos cauos que en esta
dicha razon se le siguieren, y recrecieren, llanam.te y sin plei
to, y con las de la Cobransa = Y a su firmesa, y cumplim.to
Obligo como tal Maiordomo los proprios, y rentas de esta
Ciudad hauidos, y por hauer = E Yo el dicho D.n Juan Jo
seph de Castro, y Carriel que soi presente á lo contenido en
esta Escritura, Otorgo que la acepto en mi fauor como
en ella se Contiene, y declara, y recivo en mi comprado el
dicho solar de suso declarado, y deslindado, en el precio de
los dichos Novecientos ochenta y quatro pesos, y qua
tro reales, que se han de quedar, y quedan impuestos, y car
gados á Censo perpetuo, é irredimible sobre el dicho solar
y todo lo que en el se labrare, mejorare, y Edificare, sin ex
tuor, ni reserbar cosa alguna, cuios reditos que son trein
ta y dos p.s y seis reales en cada vn año, me obligo de dar
y pagar, y que los dhos mis herederos, y Succesores daran
y pagarán a esta Ciud. y su Ill.e Cau.do de seis, en seis me
ses la mitad como fueren cumplidos, desde oy dia de la
fecha de esta Escritura en adelante; las quales dhas pa
gas haré, y los dhos mis herederos, y Succesores harán
cada vno en su tiempo como dicho es, en esta dicha
Ciudad p.r mi quenta, costo, y riesgo, y de los suso dichos
y sin perjuicio de este derecho, en otra qualquie
ra parte, y lugar que se Nos pidan, y demanden
á cada vno en su tiempo, y mis bienes, y suyos

Acept.n

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

se hallen, quier Estemos presentes, ô ausentes
llanam.te y sin pleito alguno, con las costas, y Gastos
de la Cobransa, y p.r mi mismo, y en nombre de los dichos mis
herederos, y succesores, obligo, e hipoteco el dho Solar y
todo lo que en el se labrare, y edificare a la paga de este di
cho Censo perpetuo, y sus reditos, como queda dicho, y
declarado en esta Escritura, la qual me obligo de guardar
y cumplir con todas sus Condiciones, y declaraciones
que â maior abundam.to y en caso necesario hê aqui por
incertas, Expresas, y repetidas = Y a la firmeza paga, y cum
plimiento de lo que dicho es, obligo mi persona, y bienes
havidos, y por haver = E Nos ambos â dos vendedor, y com
prador, declaramos, y confesamos que el precio justo, y
verdadero valor del dicho Solar, son los dichos Novecien
tos ochenta y quatro pesos, y quatro rreales que asi se
quedan impuestos y cargados sobre el â Censo perpetuo,
yrredimible, y que no vale mas, ni menos, y caso q.e mas,
ô menos valga de la tal demacia, ô menos valor, en qual
quier Cantidad que sea, nos hacemos la vna parte a la
otra, y la otra a la otra, gracia y Donacion irrevocable p.r
Contrato entre vivos y partes presentes, con todas las fuer
sas, vinculos, firmesas, insinuaciones, y renunciacio
nes de Leyes para su validacion en derecho necessa
rias, y renunciamos la Ley del ordenamiento real, fe
cha en Cortes de Alcala de Henares que trata en razon
de las compras, y ventas que se hacen, y engaños de
ellas, y los quatro años contenidos en dicha Ley que
teniamos para pedir resision del Contrato, ô suple
mento â su verdadero valor, para no nos aprovechar
de su remedio, y recurso en manera alguna; y la par
te que de Nos lo hiciere, no hâ de ser oyda, ni admitida
en Juicio, sino excluida de el, y condenada en costas

1214

como parte que pretende derecho que no le compete
Y para execucion, y cumplimiento de todo lo contenido
en esta Escritura, damos poder cumplido a las Justi
cias, y Jueses que de las Causas de cada Uno de Nos pue
dan, y deban conocer conforme á derecho de qualesquier
partes que sean, y en especial a las de esta dicha
Ciudad, y Cartha á cuio fuero, y Jurisdicion Nos
sometemos, y renunciamos el nro proprio, domisi
lio, y vecindad, y la Ley que dice que el Actor debe se
guir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, Nos
executen, compelan, y apremien, como si fuera
por sentencia difinitiua de Jues competente
consentida, y no apelada, y pasada en autoridad
de cosa Jusgada, sobre que renunciamos todas,
y qualesquier Leyes, fueros, y derechos de nues
tro fauor, y la General que lo prohiue = y con
sentimos en traslados de esta Escritura = Que es
fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en
veinte y quatro dias del mes de Mayo de mill sete
cientos, y quarenta y ocho años; Y los Otorgan
tes a los quales Yo el presente Escriuano de
Cauildo doy fee que conosco, asi lo Dixeron
Otorgaron, y firmaron de sus nombres siendo
Testigos Martin Perez Dauales, Juan Crisos
tomo Marques, y Bernardo de Herrera presentes

Man.l Ybañez

Juan Joseph Curriel de Castro

Antonio

Joseph de Aguero
Esno del Jus.do

SELLO TERCERO, VM RE[illegible]
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Declaran

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

D. Juan Joseph de Castro y Carriel

D. Josepha Hurtado.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en Veinte y quatro de Mayo de mill Seteçientos quarenta y ocho años, antemí el Escrivano, y testigos parezio D.n Juan Joseph de Castro, y Carriel Vecino de esta dha Ciu.d a quien Doi fee que conozco, y otorgó q.e declaraba, y declaró q.e competente declarar. y confesion, como si fuera hecha en Juicio á pedim.to de parte, y demandato de Juez competente, con fuerza de mando, y las demas solemnidades en Dro necesarias, que Dn. solar que el otorg.te compró, por Dá de la fecha q.e antemí, del Thes.re Real Justiz.a y Regim.to de esta Ciu.d cuia Renta se hizo y otorgó por el Mayordomo, y Administrador a sus propios, y Rentas en la Cantidad de Novecientos ochenta, y quatro p.s y quatro rr.s que se quedaron impuestos, y cargados á Censo y gravamen sobre el mismo Solar, igual esta debajo del Puente como p.r Vá al Mato dero frente del Rio grande; y lo cedió, y traspasó en Doña Josepha Hurtado Muger legitima de D.n Man.l Ybañez, por hauerlo comprado para la suso dicha de su orden, y q.e su Suplica y Vuego; y si por hauerse otorgado dha Ces.n en cabeza del otor gante algun derecho ha adquirido á dicho Solar; lo de Renuncia, y traspasa en la dicha D.a Josepha Hurta do, y en quien supodra, y causa habiere, para que haga y disponga de él, fabricando, y edificando, y con cargo de guardar, y cumplir las Condiciones, y declaraciones de dicha Escritura sea, y como en cada una de ellas se con tiene, y pagar el Censo, y gravacion de dho Censo, y otro dicha Ciudad, y su Thes.re Real que son treinta y dos p.s y seis reales en cada un año, satisfaciendolos de seis en seis meses como fueren cumplidos; en virtud de esta Declaracion que se obliga el otorgante de hauer por buena, firme, y valedera agora, y en todo tiempo, y de no ir, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna, so expresa obligacion que para ello hace

de su persona, y bienes hauidos, y por hauer, con poder
y sumision alas Justicias, y Jueses de su Magestad
de qualesquier partes que sean, y en especial
a las de esta dicha Ciudad, y Corthe á cuyo
fuero, y Jurisdicion, se sometio obligo, y
renuncio el suyo proprio Domicilio, y ve-
cindad, y el privilegio de la Ley que dice
que el actor debe seguir el fuero de el
Reo, para que alo que dicho es, le executen
Compelan, y apremien, como si fuera por
sentencia difinitiba de Jues competente
consentida, y no apelada pasada en autoridad de
cosa Jusgada, sobre que renuncio todas y qua-
lesquier Leyes, fueros, y derechos que sean en
su fauor, y la General que lo prohive = Y estando
presente alo contenido en esta Declaracion la
dha Dª Josepha Hurtado, otorgo que la aceptaba
y acepto en su fauor segun, y como en ella se contie-
ne, y se obligo á guardar y cumplir la Escritura
de Venta suso citada con todas sus Condiciones, y
á pagar el canon y pencion de los treinta y dos p.s
y seis reales annuales á esta dha Ciudad, y sus pro-
prios y rentas de seis, en seis meses la mitad como
fueren cumplidos, y asi lo otorgaron, y firmaron, sien-
do testigos Martin Perez Dauales, Bernardo de Herrera
y Juan Chrisostomo Marquez =

Dª Josepha Hurtado

Juan Joseph Carriel de Castro

Antonio

Joseph de Moreno
Nº de Sau.do

Arrendam.to

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

El Dego.r Jeron.o

A

D.a fran.ca de Leon

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Manuel Garzon Depositario Jen.l de esta Corte, Otorgo q.e he dado, y dov en Arrendam.to a D.a fran.ca de Leon, vn Solar q.e esta a la baxada del Puente, en la primera guarda sobre mano derecha embargado q.e bienes de D.n Isidro de Cumplid.o, y los quatro Voluntarios, q.e han de empezar á correr, y contarse desde el dia de la fecha en adelante, y el precio en cada vn año de setenta dos r.s de á ocho x.s q.e ha de obligar en esta Cor.a á los pagar en dos pagas, los seis meses como fuere cumplido á razon de seis r.s en cada vno, y dho Arrendam.to se hace con las Condiciones siguientes

1 Primeram.te es condicion q.e es preciso se fabrique de vivienda necesaria, lo q.e asi gusta D.a fran.ca y es preciso se fabrique de vivienda necesaria, lo q.e asi gusta re la suso dicha, y mejoras q.e hiciere en el, se han de Tasar por Peritos en el Estado en que estubieren, quando se le quite dho Solar, por Vemate, ó adjudicacion, ó q.e otro q.e lo q.e caso q.e suceda de desembarazarse

2 Yt.n es condicion, que si despues de haver fabricado la dha Doña fran.ca en el referido Solar, hiciere desacion voluntaria de el, no ha de hauer obligacion en mi, ni en q.n fuere dueño de el Solar para pagarle cosa alguna de lo labrado, y Edificado

3 Yt.n con condicion, que si desare de pagar los meses de este Arrendam.to la dha D.a fran.ca q.e tiempo de vn año, se ha de entender cumplida Carta escritura, y he de poder de el Otorgante arrendar el dho Solar a la persona, ó personas que me pareciere

Con las quales dhas Condiciones me obligo á q.e durante el referido tiempo, y mientras no se desembarazare dho Solar, le será cierto y seguro á dha D.a fran.ca de Leon, y no se lo quitaré q.e otra ninguna persona, q.e mas grado, ni q.e el tanto q.e otra persona me dé, y ofresca, pena de dar otro tal, y tan bueno, y en tan buen parage, y sitio demas de pagarle todas las costas, gastos, y menoscabos que se le siguieren, y recrecieren, y con las de la Cobranza = Hasta fin.e

Y para q.e lo aqui contenido se haga, paga, y cumplim.to Obligo mis bienes Auidos, y por hauer

Yo el dho D.n fran.co de Leon, Otorgo que la acepto en mi favor, Seg.n y como en ella se

Acepto.

contiene, y Vecino en dicho arrendam.to el exp.sado Solar q
está dbajar del Puente, q.r tiempo y Espacio de los Dhos seis
años; los dos primeros precisos a cumplir, y los quatro re-
stantes a mi Voluntad, que empiecen a correr, y contar-
se desde el Dia de la fecha de esta Ces. en adelante y por
precio de los Dhos Seis p.s cada mes, que me obligo de pagar en
casa de Dho Dn Manuel Negron, ó de su causa habiente
quarto, y pagados en esta Ciudad en mi propia q.a corto, y
Riesgo, y sin perjuicio de esta asignar en otra qual q.r parte
y fuga q. se me pidan, y demanden, y mas bienes de mi Mer-
quier Corte presente, ó ausente, llamam.to y sin pleito alguno
con las costas, y Gastos de la Cobranza. Y consiento, y me obligo de
guardar, y cumplir las condiciones y declaraciones q. van expre-
sadas y dor aqui q.r repetidas; como tambien me obligo a no dejar de
rante el dicho tiempo el referido Solar de Vacio, pena de pa-
gar sus Arrendamientos como si lo hauitase = Para
firmeza paga, y cumplim.to Obligo mis bienes Hab.dos
y por hauer, y ambos otorgantes cada uno por lo que
Nos toca, damos poder cumplido a las Justicias, y Jueses
que de nuestras Causas conforme a Derecho puedan
y deban conocer, de qualesquier partes que sean, y en
Especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte a cuyo fue-
ro, y Jurisdicion nos Sometemos, obligamos, y Renun-
ciamos el nuestro propio, domicilio, y Vecindad, y
el privilegio de la ley que dice que el actor debese
guir el fuero del Reo para que a lo que dicho es nos
Executen, compelan, y apremien, como si fuera por
sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre
que Renunciamos todas y qualesquier Leyes, fueros, y
Derechos de nro favor, y la general que lo prohibe, y
consentimos en traslados de esta Escritura = Que es
fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y sin
co de Mayo de mill Sotes. quarenta y ocho años; Y los ot
gantes a quienes Yo el Escriuano doi fee que conozco
a si lo Otorgaron, y firmaron, siendo testigos Martin Perez
Davalos, Juan Chrisostomo Marques, y Bernardo de Herrera =

Manuel Negron

Juan de Leon

Ante mi
Joseph de Alvarez
Escrib.no Pub.co

...LOTERCERO, VMIL...
...DE MILSETECIENT...
...YOCHO, DIEZ Y NV...
...E VEINTE, Y VEINTE Y V...

Venta

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

De Roza Carrillo

Sepan quantos Esta Carta vieren, como Yo D. Roza Carrillo Viuda Mayor. y Vecina de esta Villa de Llanes Tutora y Curadora de sus Menores hijos y mio, como consta de su Testamento otorgado ante Gregorio Sanz. de Mendoza Esc. de su Mg. y como tal Otorgo q. tengo de dar, y vendo, y Doi en Venta R. al Cap.n Siriaco de Castro q. es de la presente, y Vezino, y Colano nombrado Nicolas de Casta Chata, q. es mismo q. quedó q. bienes del dho mi Marido, y pertenece en Virtud de Declarac.n otorgada q. Fran.co de la Daga en la Villa de Cha... caya ante Leandro Carreño Esc.no Pu.co de ella en Veinte y quatro de Mayo, y año de la fecha; y sello Vendo q. la Esc.a de representerne de Mayo, y año de la fecha; y sello Vendo q. la Esc.a de Cautivo Sugeto, a Seguridumbre, y gor sibre de obligacion, Vesa, y libres de empeño, Hipoteca, ni Otra enagenac.n q. pueda tener, y sin Deudas publicas, ni Secretas, mas que algres. está sano, y bue... no al parecer en precio, y quantia de quinientos pesos de a ocho Reales libres de dho Comprador; de q. me doy por contenta, y entregada a mi pagado el dho Comprador; de q. me doy por contenta, y entregada a mi Satisfaccion, y Voluntad, y por no ser su Precio de presente le Cabala de Estas Cituncio la Cocepcion del Dro, y Leyes de q. me pudiera aprovechar, y entrega de su prueba, y las demas deste caso como en ella se contiene; = Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto de Dro, y accion, propriedad, y Señorio, y Otras acciones Reales personales q. al dho Vendo tengo, y me pertenecen, y todo con el lo cedo, Renuncio, y Traspaso en el dho Capn Siriaco de Castro, y en quien su poder, y causa hubiere para q. haga, y disponga de el a su Voluntad, como de cosa Suya propria libre y adquirido con tan justo titulo como lo es esta Esc.a para q. lo gozado qual, y en ñas posesion y para titulo, y Verdadera Tradicion se lo tengo en trego, y le otorgo esta con Clausula de Constituto en forma Obligo los bienes de dho mi Marido como tal su Hacea a la Ci... cion Seguridad, y Saneam.to de dho Cedano en tal manera q. sea y en todo tiempo le sea cierto, y seguro, y no quitado, puesto q. ninguna gravamen dho q. cierto, embargo, ni Contradicion q. ninguna haya causa, pleito q. sea, y si se le pusiere, ó moviere, luego q. de ello conste, y me sea fecho saber, aun q. sea despues de la publi...

Siriaco de Castro

En Virtud de Declaracion. Nicolas Chata q. se expresa en ella en fecha q. se le dio para q. haga de la Daga en chancela ante el Esc.no Camero en Virtud de este año. en Oviedo 5 libras cada uno

Mayo 27/

Fue escrito en papel sellado

Cabala de Estas

Juan Gonzalez Posada

cacion de probanças, salbrêa la causa, y tomarê la dor, y
defensa del tal pleito, ó pleitos, y á prosigra costa de los bienes
de el Dho mi Mandante, de los mios, los seguiré, feneceré, y acabaré hasta dejarle, y q̃ quede con Dho esclavo en quieta, y pacífica posesión; y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sanear
selo no pudiere, le dolberê, y q̃ agarêlos Dhos quinientos pesos
que q̃ el tengo recividos, con mas las costas, gastos, y menos
cavos que se le siguieren, y le crecieren, y costas de la co-
brança= Renúncio la primera, segunda, y cumplim.to Obligo los bienes de
Dho Mandante, y los mios habidos, y q̃ haver con q̃ o dexy
sumisión a las Justicias y Jueces de su Mag.d de q̃ales q̃ fuer
tes que sean, á cuio fuero, y Jurisdicción me someto obli-
gô y Renuncio el mio propio domicilio, y Vecindad, y la
ley que dice q̃ el actor debe seguir el fuero del Reo, para
que ado que Dicho Cs, me executen y apremien como q̃ ser
tencia pasada en cosa juzgada, sobre q̃ Renuncio las Leies, y de
rechos de mi favor, y la ley en forma q̃ prohibe, y en especial las del
Beberano senatus consultus Emperador Justiniano, nueba con-
titucion de Toro, y Partida, y las demas q̃ son, y hablan en favor
de las Mugeres, de cuio efecto, y remedio fui avisado de q̃ pre-
crivano, y como enterada q̃ fui de ellas, las q̃ arto de mi favor
para no me aprovechar de su recurso contra esta Cs.a en mane
ra alguna= En el dho Cap.n Ciriaco Cartas q̃ como Dicho Cs, y q̃
presentê á esta Cs.a otorgo q̃ la acepto en mi favor como en ella se
contiene, y recivio en mi comprado el Dho Negro nom.do Nicolas
Chala, en el precio de los Dhos quinientos p.s q̃ p.r el tengo pagados
con mas los dros de Alc.a y Alcavala, y el Dho Negro me doi p.r entre-
gado, y q̃ no sabe ser suio, de que le Renuncio las Leies de la entre
ga, y cosa no Vista= Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú
en Veinte y Siete de Mayo de mill Setecientos quarenta y ocho
años; Dhos Otorgantes á q̃ yo el presente Escrivano
doi fee q̃ conosco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo tes-
tigos, Manuel de Zevilla, Joseph de Guzman, y Santiago
de Rosas presentes—

Mayo 27.

Dña Rosa Carillo

Diego de Castro

Ante mi

Dn Luis de Aguirre
Escrivano de Sau.do



Timbre

TERCERO, VALE
DE MIL SETECIENTOS
Y OCHO, DIEZ Y VNA
MEY Y VEINTE Y V

VALE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D. Maria Ana
Muger legitima de D. Joseph de Baera, en su presencia y con su licen
cia pedida, querida, concedida, y acetada, y della Vsando. Otorgo
y. la gress.te q Vendo, y doi en Ventta real al Mro Miquel del Casti
llo que está pres.te Vna Negra mi Esclava nombrada Maria Anto
nia de Carta Cazavali, q será echada de quince á diez y seis años
con Vna hija suia nombrada Miquela echada de Mano, cuyo
Titulo de su compra, no lo tengo gress.te q. cuia Razon no se cita
ni refiere; y no obstante se contenta el comprador con mi obliga
cion de Saneam.to en cuia Virtud le Vendo dha Negra y su Cria, q. la
Esclavitud, termino esclavas cautivas sujetas á servidumbre, q. libres de obli
gan. empeño chirgoteca ni otra enagenacion q. no la tienen y sinalegu
Comprador q. la tiene Vista y hecha reconocer de Medico, q. cuia Razon, no ha
de tener seccion a. q. oponerme demanda de Sed.hivitoria en ningun tiempo
y ha de renunciar este drô. dho Comprador con q. asi lo tengo otrata do
en precio y quantia ambas quentas de a Seis cientos pesos de ocho
rs. de los quales me doi q. entregada a mi Voluntad y q. no ser su Vezino de
gress.te renuncio la excep.on del Dio, y Ley de la non numerata pecunia, y Co
rezga, prueba, y termino della Mediante lo qual me desisto, quito y agarro
del drô y accion propiedad, y señorio, y otras acciones R.s y personales
de dha Negra y su hija tengo, y me pertenece, y todo con ellas lo cedo y renuncio
y trasgaso en el dho Comprador, y en sus herederos, y causahubientes para q
haga, y disponga de ellas a su Voluntad, como de cosa suia propria habida
y adquirida con tan justo, y legitimo Titulo como lo es la de esta Es
critura, de lo qual, y en especial de la Verdadera Tradicion se halla
tengo cierta, y de todo le otorgo esta en Causa de Constituto en forma Somo
Vend.or debro me obligo a la Eviccion, Saneam.to de dha Negra, y
su Cria, en forma q. sea y en todo tiempo le será cierta, y segura, y no
quitada, puesto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion q. ning.na persona
causa, ni Razon q. sea; y si se le pusiere, ó moviere, fuera, o en contra
te, y remehaga saber, aun q. sea despues de dha Publicacion, para robar en la
salgré a la causa, y tomaré la Voz, y defensa del tal pleito, ó pleitos, y á
mi prop.a costa, y Indemnes la dejaré, y acabaré hasta definitiva
y q. quede con dhas esclavas en quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo
hiciere, y cumpliere, y Saneare estas no pudiere, le Volbere y q. vuelva al dho Mro
del Castillo, los dhos Seis cientos p.s q. me tiene pagados, con mas las costas, q.s y da

y menos cauos q̃ se le siguieren, y recrecieren, y con las q̃ le sobraren = A cuya fir-
meza, paga, y cumplim.to obligo mis bienes, haudos y q̃.s haver, con poderio y sumi-
sion a las Justic.as y Jueses a Su Mag.d q̃ualesquier parte.s q̃ sean, á cuio fuero
y Juris.dic.on me someto, y renuncio el mio propio, domicilio y vecindad, y la ley
que dice q̃ el Actor debe seguir el fuero del reo, para q̃ lo que dicho es, me
executen, compelan, y apremien, como q̃.a Sentencia pasada en autori-
dad de cosa jusgada, sobre q̃ renuncio, todas las Leyes, y dros en mi favor
y la Ley. q̃ lo prohue; y en especial las del S.to Despacho Senatus Consultus,
Emperador Justiniano nueua constitucion, Leyes de Toro, y partida, y
las demas q̃ son, y hablan en favor de las Mugeres, de cuio efecto, hesi-
do avisado q̃.e el presente es.no y como entendida q̃ soy de ellas, las renuncio y
aparto de mi favor para aprovecharme de su medio en manera al-
guna; y q̃.e ser Muger casada Juro a Dios n.ro S.or y a una Señal de
Cruz q̃ hago en forma de Dro, q̃ q̃.e lo otorgo am.to de esta Escritura, no
he sido compulsa, agremiada, ni atemorizada q̃.e el Dho mi Marido, ni
otra persona en su nombre, sino q̃ lo hago, y otorgo de mi libre, y Espon-
tanea Voluntad q̃.e convertirse en mi pro, y utilidad, y de Dho fuero y pre-
to no podrá absolucion, ni relajacion á ninguna Juez, ni Prelado que
mela quebrante, y deba conceder, ni á Nro Mui santo Padre, y si co
supropio motu, ó cierta Sciencia me hacer concedido, y rela-
jado, no usaré de tal absolucion, ni relajacion, pena de caer, é in-
curir en las q̃ caen, é incurren las personas que quebrantan seme
jantes juramentos, y tantos quantos, se me relajaren, tan
tos buelbo á hacer de nuevo, y mas, y a su conclucion, Digo
si juro, y amen = Y lo el Dho Mro Miguel del Castillo que como
Dicho Es, soy presente, alo contenido en esta Escritura, ha
viendola oydo, y entendido, otorgo que la acepto en mi favor
segun, y como en ella se expresa, y declara, y recivo en mi
comprada la dha Negra Maria del Carmen, digo Maria Anton.a
Caravali de la edad referida con su cria de Año nombrada
llueda, y aunq̃ no se me ha entregado ni mostrado titulo de
ficiente q̃.e donde se pretende sea dha Esclava a la Ynd.a dora m.e ob
cierto con su obligac.on de sanean.to y a ambas Partes M.e ob
ligo en mdo q̃.e entregado q̃.e sea el precio de los seiscientos q̃.s q̃ tengo ga
rada, y renuncio las Leyes de la entrega, q̃.e no sea su Vecindad
presente = Que es fecha la Carta en la Cúdad de los Reyes
del Peru en Veinte y Siete de Marzo de mill Sette.s quarenta
y ocho años; Siendo otorgantes, y firmantes siendo
testigos Martin Perez Davalos, el Capitan Andres de Ocho a, y
Juan Chelson, todos Marqueses presentes =

Miguel del Castillo

En real.

1249

SELLO TERCERO, VNREAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

Venta

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

D.n Fern.o Segarra

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo D. Fernando Segarra, y Peralta Vecino de esta Ciud.d de los Reyes del Perú, otorgo por esta presente que Vendo, y doi en Venta Real a D.a Clara de Acosta hermana Viuda Negra Isabel de Guía criolla de D.a y compañera de Pilosa Marques de Marsilla residente en esta Ciudad ante Bernardino Mendez de Zuñiga Escrivano de Su Mag.d sustituto en Seis de Diz.e del año pasado de mil Setecientos quarenta y cinco, y sobre dicha esclava cautiva sujeta á Servidumbre, y libre de obligacion, empeño, hipoteca, ni otra enagenacion que no tenga, y sin asequranza de ninguna dicha, Tachas, ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas mas de que al presente Está Sana, y buena al parecer= En precio, y quantía de quatro cientos, y cinquenta pesos de á ocho R.s del Contado libres de ambos derechos que los han pagado las compradoras; y de dha Cantidad me doi por Entregado a mi satisfaccion, y voluntad, y por haver los Vecinos de esta Ciudad presente Real.te y con efecto en presencia del pres.te Escr.no y Testigos de esta Carta de que Yo el dho Escr.no doy fee, por que se cuenta con en la dha mi presencia, y de los dhos Testigos, y los llevó a su poder del dho Vendedor en moneda corr.te y numero cabal, de Lo el Suso dicho lo confieso así;= Mediante lo qual me desisto quito, y apartto del dho, y accion, propriedad, y Señorio, y demas acciones R.s y personales que á dha Esclava tengo, y me pertenece, y todo con dho Pacto, Venta, y traspaso en las dhas Compradoras, y en.r Sugetos, y causa habientes, para que hagan, y dispongan de la a su voluntad lo que les pareciere como de cosa suya propria habida, y adquirida con justo, y legitimo Titulo como lo Es de esta Escritura, para la que en señal de Posesion, y para titulo y Verdadera tradicion se la tengo entregada, y les otorgo Esta con Clausula de constituto en forma= Y como R.l Vendedor me obligo á la Evicion Seguridad, y Saneamiento de dha Esclava en tal manera que asta y en todo tiempo les Será cierta, y Segura

Pesos 18 $ por la Alcabala del Estracto
Cristina Zozaya

y no quitada, puesto, ni movido pleito, embargo, ni contra-
dición q. ninguna persona, causa, ni razon que sea, y si se le
pusiere, ó moviere luego q. de ello conste, y me sea fecho
saber, para q. sea Vengues de la q. hiere, y defensa a todo pleito, ó pleitos, y
de la causa, y tomare la dor, y defensa a todo pleito, ó pleitos, y
apriesgria corta, y expensas los Seruir, fenezere, y acauare
hasta desaze, y q. queden corta dha Nezra, en quieta, y pa-
fica posesion; y si asi no hiciere, y cumpliere, y Saneare
la no pudiere, les volbere, y pagare los dhos quatrocientos, y
cinquenta p. que por su valor tengo recibidos, con mas las costas
gastos, y menos cabos q. se les Siguieren, y recrecieren, y con las de
la Obranza = Renuncia firmeza, paga, y cumplim. Obligo mis bienes
habidos, y q. hauer, con poder, y Sumision a las Justic. de
Su Mag. q. tales q. partes q. Sean, y en especial a las de esta
dha Ciudad Corte, á cuio fuero, y Juris dicc. me Someto, y Renun-
cio el mio propio, domicilio, y vecindad, y la Ley q. dice q. el Ac-
tor debe Seguir el fuero del Reo, para q. a lo que dicho es, me Com-
curen, compelan, y apremien, como p. Sentencia pasada en au-
toridad de cosa Juzgada, sobre q. Renuncio las Leyes, y dros de mi fa-
uor, y la Gen. q. lo prohibe = En testimonio de lo Cual lo otorgo
y D. Gregoria de la Cuesta que yo doy presentes á esta Escritura
mos q. la aceptamos en nro favor, Se. y como en ella se contiene
y Recibimos comprada de la dha Nezra Isabel de Vega, en el pre-
cio de los dhos quatrocientos y cinquenta p. q. p. ella hemos pa-
gado, la qual nos damos q. entregadas en nra Voluntad, y por
no ser su Recibo pegres. Renuncio la Excepc. y Leyes de la entre-
ga = Fue hecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru
en Veintey siete dias del mes de Mayo de mill, Seiscien-
tos quarenta y ocho años; Testigos otorgantes á quienes yo
el escribano de Cau. do doi fee q. conozco, asi lo otorgaron, y fir-
maron los q. Supieron, y por los q. no Supieron, lo hizo a su
ruego, uno de los testigos q. lo fueron Martin Perez Davalos,
Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Oliveira presen-
tes

Mayo 27

Fernando Cegarra

Ante mi

Doña Ygnacia de Acosta y Peralta

Ante mi



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Dep.ª

Ex.mo Sr. D. Antonio de Arbizu y Sr. Capellan de la Cap.ª y Capellan. q. fundó D.n Juan Arbizu Morillo

Ante mí
Fran.co Paulo Pino.z de la Buena mente

En la Ciu.d de Lerez de Frontera en Veinte y ocho de Março de mil Sete.tos quarenta y ocho años. Ante mi Escriv.no Real y testigos parecio D.n D.n Anto.º Fern.z de Arregui Presvitero Racionero antemielli.no y Capellan de la Capellan.ª q. el Sor. Dor Dn. Nicolas Neri, Arc.º de Lerez q. conozco, y como Capellan. de la Congregacion. del Santisimo X.to Nro. Señor, q. Sirve en la Parroquial Yglesia de Sn. Miguel de esta Ciudad, y Patronato de D.n Juan de Arbizu Morillo, con facultad q. tiene del Ex.mo Sr. Dor Dn. Fr. Joseph Thomas de Torres, Obispo de Cadiz, y su Diocesis, para renunciar la Capellan.ª q. fundó D.n Juan de Arbizu Morillo, con facultad de Su Ex.ª q. original Exhibe, y queda en mi Poder, y Registro, de que Doy fee, y Dijo: Que Renunciaba, y Renunció la Capellan.ª q. fundó el Referido D.n Juan de Arbizu Morillo, en favor del Presvitero D.n Juan Antonio Saulo, Procurador de la Casa de Clerigos, Vecino de esta Ciudad, Ministros de los enfermos de esta Ciudad, la Cantidad de Ciento y ocho Ducados de Vellon, en cada un año cumplido, y que se ha de pagar por lo corrido de Vn año cumplido el Dia Veinte de Febrero pasado de este presente año de la fecha de esta Escritura, en adelante por el tiempo de la vida natural del referido D.n Juan Antonio Saulo, Procurador de la Casa de Clerigos, Ministros de los enfermos de esta Ciudad, en cuyo favor hace esta Renunciacion, con las Condiciones, y Pactos siguientes: Primeramente que el referido D.n Juan Antonio Saulo, Procurador de la Casa de Clerigos, Ministros de los enfermos de esta Ciudad, ha de Cumplir con todas las Cargas, y Obligaciones de la referida Capellan.ª q. fundó el referido D.n Juan de Arbizu Morillo, segun, y como las Cumplia, y debia Cumplir el referido D.n Nicolas Neri, Arc.º de Lerez, y Capellan. q. fue de la referida Capellan.ª Y que en caso de Vacante de la referida Capellan.ª por Muerte, Renunciacion, o en otra qualquier manera, ha de Nombrar, y Presentar, y Nombra, y Presenta el referido D.n Juan Antonio Saulo, Procurador de la Casa de Clerigos, Ministros de los enfermos de esta Ciudad, Vna Persona Capaz, y Suficiente, que Cumpla

medenisio, y apatto del Dho, y acción proprietad, y Señorio, y demas
acciones R.s y personales que á dho Negro tengo, y me pertenece, y to
do con el, lo cedo, Renuncio, y traspaso en el dho Comprador, y en q. Supo
y causa habiēre, para q. conla dha Condiz.on haga, y disponga á su
como cosa suia propria, habida con justo titulo como lo Cedo á esta ess.
ra
por lo qual, y en virtud de esta Escritura, y Venta de esclavitud Condiz.on solo ter
go entregado, y se otorgo esta con el auxilio de Constituto en forma
Como Real Vendedor, me obligo á la Eviccion, y Saneam.to de dho Esclavo
en la manera, q. asta, y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no quita
do, querto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion q. ninguna persona
causa, ni razon q. sea; y si se pusiere, ó moviere, luego q. dello conste, y sea
me
hacer saber, con q. sea despues de dha publicacion agrobanza, la dr.a á la causa
y tomaré la voz, y defensa de dho pleito, ó pleitos, y amigo proria costa, los se
guirē, fenecerē, y acauarē hasta dejarle, y que quede en el dho Es
clavo en quieta, y pacifica posesion; y si asi no lo hiciere, y cum
pliere, y sanear lo no pudiere, le volveré, y pagaré los dichos
Ciento, y Cinquenta pesos, que por el meticne pagados, con
mas costas, gastos, y menos cauos que se le siguiere
y recreciēren, y cuentas de la Cobranza = A que ha firmeza, pa
ga, y cumplimiento, obligo mi persona, y bienes habidos, y
por haver, con poder, y sumision alas Justicias, y Jueces
de Su Mag.d de q.les q.r es q.r partes que sean, y en esp.l
cial alas de esta dha Ciu.d y Corte, á cuio fuero, y Juris
dicion me Someto, obligo, y Renuncio el mio proprio, Do
misilio, y vecindad, y la Ley que dice que el Actor debe
seguir el fuero del Reo, para que ante que dicho sea me esecu
ten, competan, y agremien como por Sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada, sobre que Renuncio todas, y
q.les q.r Leyes, fuero, y Dro de mi favor, y la general
que lo prohive, = Y yo el dho D.n D.n Joseph de Lopez y Castañiza
q. so i.pres.a á esta ess.a otorgo q. la acepto en mi favor segun, y co
mo en ella se contiene, y Recivio en mi comprado el dho Esclavo
cio nombrado Juan Chrisostomo de la Casta, y hedad referida
en el precio de dhos ciento y Cinq.ta pesos con la condiz.on y conta calidad
de no ha de poder ser vendido en mas cantidad, y q. de ser
el dho Negro la de q. venta, ó libertad, se le ha de otorgar Escritura
de fino ó otorgo y el dho es sano me dio q. entrega, y q. no ser su Recivio de
pres. Renuncio las leies de la entrega, y prosano visto, q. habla en contrario
pres. en prim.o de Junio de mill Sete.tos q.r enta y ocho años. Dho otorg.te a quien yo
yo el Es.no doi fee conozco, asilo otorgaron, y firmaron, siendo tgos Martin
Ruiz de Agla, Juan Chrisostomo Marq.s y Ju.n Salado q.s presentes =

Ante mi

Manuel de Rivera

Dn Joseph Lopez Castañiza

Ante mi

Joseph de Rivera

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Fianza de Haz

Xpt.al Zapata

A

Juliana Idalgo

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en primero dia del mes de Junio de mill Sete.s quarenta y ocho años, ante mi el ess.no y testigos parecio Christoval Zapata Vecino de esta dicha Ciudad, â q.n doi fee q conosco, y Dijo q p.r quanto en la carcel pu.ca de ella se halla presa Juliana Idalgo Mulata Esclaua de D.a Petronila Cordero Religiosa Profesa en el Monasterio de S.ta Clara, â pedim.to de D.n Man.l de Bustamante por suponer, hauer recivido dha Juliana de vn Esclauo suyo vna Basinica de plata q vn Esclauo del dho D.n Manuel le robo; y p.r Memorial q presento a su Ex.a la dha Juliana en la Visita General de presos q oy dia de la fha Vispera de la Santa Pasqua de Espiritu Santto hizo en concurrencia de los Señores prezidente, y Oydores de esta R.l Aud.a representó no tenia meritos la causa q contra ella se seguia para q se le castigase, como se le hauia castigado con crueles azotes p.r el S.r Alcal de ordinario sin hauersele justificado el delito, â q concurria hallarse preñada, y q caso negado hubiese meritos, estaba prompta â dar fianza de lhaz para lo que resultase. Y p.r Decretto proveido en dha Visita Gen.l se mando que la dicha Juliana Idalgo saliese de su pricion bajo de la dha fiansa como lo pedia; Y porq por su p.te se le hâ pedido al Otorgante que haga, y otorgue dicha fianza, hâ venido en hacerle este beneficio; Y poniendolo en efectto, en aquella viâ, y forma que mas haya lugar en dr.o, como cierto, y Savedor que es del suio y de lo que en este caso le compete; Otorga por la presente, que recive en fiado presa, y encarcelada de la Carcel, y prision de donde la hâ sacado, a la dicha Juliana Idalgo del qual se constituye su Carcelero Comentariense, y se dâ por entregado por hauerla recivido realmente, y con fectto de mano de Alcaide

de la dicha Carcel, y en tal manera se obligó que cada
y quando al Otorgantte se le mande por el señor Juez de
la Causa, ó por otro que lo sea competente, y de ella conozca
que buelba, y reduzga a la prision donde estaba a la dicha
Julliana, la bolberá, y restituirá á dha Carcel, entregan
dosela al Alcaide de ella, y haciendola sentar por presa
en el Libro de entradas de la referida Carcel, y en su defecto
dará y pagará el Otorg.te la Cantidad en q fuere penada
y multada, como tal su fiador, y llano pagador que
se constituye, y para ello hace de deuda, y negocio ajeno
suio proprio, y de libre deudor obligado, sin q contra la
dha Juliana, ni sus bienes, sea fecha, ni se haga diligen
cia, ni Execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de dro
porque este beneficio y remedio con el de las autenticas, es
peras, y expensas especialm.te renuncia, todo lo qual cum
plira sin aguardar para ello á termino, ni plaso alguno, llanam.te
y sin pleito, con las costas, y gastos de la Cobranza Acu
ya firmeza paga, y cumplimiento obliga su persona
y bienes havidos y por havor, con poder, y sumision
a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier
partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciud. y
Corte á cuio fuero, y Jurisdicion se somete, obliga
y renuncia el suio proprio domicilio, y vecindad, y la
Lei que dice q el actor debe seguir el fuero del Reo, para
que a lo que dicho es, le compelan, y apremien como por cosa
Jusgada sobre que renuncia las Leyes, y derechos de su fa
vor, y la Gen.l q lo prohive; y asi lo otorgó, y no firmó por no
saber escrivir, hizolo a su ruego uno de los testigos q lo fueron
Bernardo de Herrera, Martin Perez Davalos, y Joseph Bustinz

1 Junio

A ruego del otorg.te y por testigo

Bernardo de Herrera

Joseph de Aguirre
Ess.no de Nav.do

Antemy

VN QVARTILLO
Seis reales.

1222

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Dª Ysabel Fernz. y Mendieta, Biuda de Dn Joseph Godoy, Paresco Ante Vsª en la mejor forma y Via q aya lugar en dho, y digo = q fue Dios Seruido de llebarse a mi esposo, ayer miercoles entre dos y 3 de la tarde en que se contaron Sinco de Junio de este presente año, de Setesientos quarenta y ocho, con adsidente tan Repentino q. Solo dio lugar, a q dispusiese, de Sus bienes ante testigos, y de Su Vltima y Postrimera Voluntad, quienes fueron tres Religios Saserdotes, dos de la Religion de Nro Pe Sn Fran. de Paula, otro del Comb.to de Nra Sa de las Mersedes, vn Sujeto Secular y otras Señoras mugeres, delante de quienes de Claro y dijo, me daba Poder para testar, Que Queria ser enterrado en Sn Fran. de Paula y que en todo dispusiese, Segun y Como me tenia Comunicado, en vida nombrandome hasimesmo por albasea heredera y tenedora de bienes, y Respecto de q. dho testam.to Nuncupa

Resivase le a esta parte la inform.on q. ofrece, la q. se comete, y dada se traiga =

tiba es de ningun balor, Sin que primero preseda la Solemnidad, necesaria que el dho previene, de que se examinen dhos testigos, Antte la R.l Justisia, para poderle dar Cep tura, y proseder en todo Segu y Como en ~~[illegible]~~ me tenia Comunicado, y que los Curas Par quiales, no me tiren los derechos. de el Abint tato, Sea de Servir V.a de Resevi la ynformasi que ofresco dar, Resiviendo las declarasiones y saminando dhos testigos de la berdad, de el Suseso, ma dando de Claren bajo de Juram.to lo q. Saben y oyeron desir con su propia boca, al dho Dif D.n Joseph Godoy estando con vuestro Juisio que de Dios gose = en el Artic de Su muerte por todo lo qual =

A V.S.a pido y Suplico Se Sirba de mandar Se me Resiba ynformasion y Examinen dhos testigos con la legnidad. q. en dho se Requiere por allarse ynsi to, el Cuerpo, y no poder determinar Sin que p mero preseda dho Acto, y no asimismo tener fuersas pa pagar los dros de dho Abintestato, por ser. un pobre ~~[illegible]~~ carga de hijos y familia y no de el dho mi esposo con que poderlo executar, q es Justisia que pido &c

D.a Ysabel Fernz Mendieta

En la ciud. de los Reyes del Peru en seis de Junio de mil setec.tos y quarenta y ocho a Parte el S.r D.n Benito Rodriguez Altamirano y Tobar Marq.s de Villa Rubia de Sangre Alcalde ordin.o de esta dha ciud. y su Jurisdiz.on p.r S. M. Sepres.to esta Peticion

Y vista p.r Sus.a m.do que se le Reciua a esta p.te la ynformaz.on que ofreze la que se comete al pres.te es.no o Rep.tor y dada se traiga y asi lo proueyo y firmo con parecer del S.r D.n Lorenzo Rico Asesor de esta ciud.

El Marq.s de Villa Rubia de Sangre

Ante mi

Joseph de Aguero
Esc.no del Cab.do

Testigo
al M. R. P. Predic.or
F. Diego Mon-
tero = 16 = Ng
dad = 23 a.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en ocho de Junio de mil setecientos quarenta y ocho años, D.a Ysabel Fernandes Mendieta, para la ynformacion que tiene ofrecida, y se le esta mandado dar, presento por testigo al M. R. P. Predic.or F. Diego Montero del Orden de Minimos de S.n Fran.co de Paula, de quien con licencia de su Prelado, Rescui Juramento, que le hiso in Verbo Sacerdotis, tacto pectore segun forma de dro, so cargo del qual prometio decir Verdad, y siendo preguntado, al thenor del escrito presentado = Dijo que con el motiuo de hauerle llamado, para que confesase a D.n Joseph Godoy sabe porque se le oyo decir al referido D.n Joseph estando en su entero Juicio, que le daba poder para testar, a su esposa D.a Ysabel, y que queria ser enterrado en el Convento de S.n Fran.co de Paula; y que era su Voluntad, el que la referida su muger fuese su Albacea, y heredera; y que lo que lleba dho y declarado, es la Verdad so cargo del Juramen

1229

SELLO QVARTO VN QUARTILLO PA
RA LOS AÑOS DE MIL CETECIENTOS
QVARENTA Y SIETE Y CETECIENTOS
QVARENTA Y OCHO

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

to, que tiene fecho, en que se afirmó y ratificó, si
endole leydo este su dho, y declaracion, que no le
tocan las generales de la ley, que es de edad de q
renta y tres años, y lo firmó de que doy fee =

Fr. Diego Montero

Ante mi
Jn. Chrisost.mo Marquez
Dec.or

Testigo
Fr. Estanislao
Sama
G = Nr. edad = 24 a.

Y luego in Continenti, en dho dia mes y Año dho
la dha Dª Ysabel Fernandes Mendieta, Viuda
de Dn Joseph Godoy, prosiguiendo en dar la In
formacion, que tiene ofrecida, presentó por tes
tigo al R. P. Predic.or Fr. Estanislao Sama del Ori
ven de Minimos de Nro P.e S.n Fran.co de Paula
de quien con licencia de su Prelado Recevi Ju
ramento, que lo hiso in Verbo Sacerdotis tacto pe
tore segun forma de dro, so cargo del qual prometio
decir Verdad, y siendo preguntado al thenor del
escrito presentado = Dijo, que con el motivo de
haver sido llamado, de la Casa de la que lo presen
ta, que está, quasi frontera de su Convento, á Con
fesar á Dn Joseph Godoy, por estar quasi en los
Vltimos de su Vida sabe, porque se lo oyó decir
al mensionado Dn Joseph con la Voz clara, y en
su entero Juicio, que era su Voluntad, que su Cu
erpo fuese enterrado en el Convento de S.n Fran.co
de Paula, y que le daba Poder, a la referida

SELLO TERCERO, VEINTE MARAVEDIS, I SETECIENTOS VEINTE Y DOS, Y TRES, E, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI



Ysabel su muger, para testar sujetandose a lo que le tenia Comunicado en Vida, y que la nombraba por su Albacea, y heredera, y que lo que lleba dho y declarado es la Verdad so cargo del Juram.to fho en que se afirmo, y ratifico siendole leydo este su dho, y declaracion, que no le tocan las Generales de la ley que es de edad de Veinte y quatro años, y lo firmo de que doy fee =

Fr. Estanislao Zamora

Ante mi

Ju.n Chrisost.mo Marquez
Rec.or

Testigo
F. Vicente Carrillo
N. Edad 3 ra.

Luego in Continenti en dho dia, mes y Año dhos la parte de D.a Ysabel Fern.z Mendieta, prosiguiendo en dar su Informacion, presento por testigo al M. R. P. Regente F. Vicente Carrillo del Orden de N.ro P.e S.n Fran.co de Paula, de quien assi mismo con lisencia de su Prelado, Resebi Juram.to que lo hizo por Dios N.ro S.or, y a Una Señal digo, in Verbo Sacerdotis tacto pectore, segun forma de dho so cargo del qual prometio decir Verdad, y siendo preguntado al thenor del Escrito presentado = Dijo que con el mismo motivo de haver sido llamado por el R. P. Provincial, para que assistiese al referido D.n Joseph Godoy, sabe, porque le oyo decir

Vista dita informon. se declara por ultima voluntad de Dn. Joseph Godoy la que consta de las declaraciones de los testigos q. declaran en ella

al dho Dn. Joseph [illegible] Juicio, y Vo[illegible] inteligible, que queria [illegible] en el Conven[illegible] de S. Fran.co de [illegible] a la Re[illegible] ferida Da. Ysabel [illegible] y que se sujetase a lo que le [illegible] Vida y que la dejaba por su [illegible] y que lo que lleba dho, y declarado [illegible] Jocbego el Juram.to a se fecho [illegible] y [illegible] leydo esta su dho, [illegible] que no le tocan las generales de la ley, que es de edad de treinta y un años, y lo firmo de que doy fee =

Fr. Vicente Carrillo

Ante mi

Ju. Chrisost.mo Marquez
Recor.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Dies de Junio de mil setec.s y quarenta y ocho a.s el S.or Dn. Benito Rodriguez Altamirano y Tobar Marquez de Villarrubia de Langre Alc.e Ordin.o de esta dha Ciud. y su Jurisdiz.on p.r S.M. se presentó esta Peticion =

Y Vista p.r Sus.a la Informacion de las fojas antecedentes = Dixo que Declaraua y Declaró p.r ultima Voluntad de Dn. Joseph Godoy la que consta de las Declaraciones de los testigos que Declaran en ella y asi lo proveyó mando y firmó con parecer del Dor. Don Lorenzo Rico Asesor de esta Ciud. =

Ante mi

Joseph de Aguero
Escr.o de Cau.do

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TENTA, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
VALE PARA EL REYNADO DE
M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Vanza Al Haz

Bern.do de Herrera

A

Barbara Paner

12 Reales

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en doce de Junio de mill Setecientos quarenta y ocho años, ante mi el Escrivano y testigos parecio Bernardo de Herrera Vecino de esta dicha Ciudad, a quien doi fee que conozco, y Dijo que por quanto por la Carcel pu.ca de esta dha Ciu.d se halla presa Barbara Porter, por la causa criminal que contra la suso dicha sigue D.n María Rodriguez Muger legitima de D.n Juan Sagar, por las palabras ynjuriosas y ofensivas que le dijo a la dha D.a María cuya causa pende ante el S.r Mro de Campo D.n Domingo de Cha uer, y Mesia Cordero de la Franca y Alcalde Ordinario de esta dicha Ciu.d y su Partido Dir.n por S.M. y por ante mi el presente Esc.no se leyó un escrito que presentó dicho Barbara Paner ante dhos S.res Alcalde Dijo que se hallaua tomado su confesion de Plagas no resultaba pena alguna corporal contra su persona, en cuia Virtud, pareciale ser de Justicia se le diese y concediese Fianza de Plagrision en que se hallaua, bajo fianza de Haz que estaba prompta a dar, y por auto proveido oy dia de la fecha se mandó por dho señor Alcalde Juez de la causa, que dando la fianza que ofrecia la dha Barbara Paner fuese suelta de Plagrision en que estaba, segun parece de Reserito, y Auto a el proveido; y Respecto de que por parte de la Compresada Barbara Paner se ha pedido de otorgante que haga, y otorgue dicha fianza, ha venido en hacerle este beneficio; y poniendolo en efecto en esta mesma forma q.e haya dho en derecho en efecto en esta mesma forma q.e haya dho en Auto, como cierto y sauedor que es del suso, y de esto por este caso le conviene; Otorgó q.e vecivia, y vecinio presa y encarcelada de la Carcel, y prision de donde la ha sacado a la dicha Barbara Paner de quien se constituia y constituyó por su Carcelero Comentar de ser y se

dio por entregado de ella a su Voluntad, y por no ser su
Recivo de presente renuncio las leies de la entrega como en ellas
se contiene; y en tal manera se obligo que cada y quando se
le mande volber a la prision a la referida Barbara, la pondra
en dicha Carcel a cargo del Alcayde de ella, y hara se asiente por
presa en la Carcel, y libro de entradas de ella, donde no, dara, y
pagara la Cantidad en q se le penare, y condenare, como tal su
fiador, y llano pagador q se constituyo; haciendo como p.a ello dijo
q hacia, e hizo de deuda, y negocio ageno, suio proprio, y de li
bre, deudor obligado, sin q contra la dha Barbara, ni sus bie
nes, ni contra otra persona alguna, ni los suios sea fha ni se
haga diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni
de dro, porq este beneficio, y remedio con el de las autenticas
Esperas, y Expensas, especial, y expresam.te renuncio; todo
lo qual cumplira llanam.te y sin pleito sin aguardar para
ello a termino ni plazo alguno, con las Costas, y gastos
de la Cobranza = A cuya firmeza paga, y cumplimi
ento obligo su persona, y bienes hauidos, y por ha
uer, y dio poder cumplido a las Justicias, y Jueses
de su Magestad de qualesquier partes que sean
y en Especial a las de esta dha Ciudad y Corte, a cuio
fuero, y Jurisdicion se sometio, obligo, y renuncio
el suio proprio domicilio, y vecindad, y la ley q
dice que el actor debe seguir el fuero del Reo,
para que a lo que dicho es, le executen, compelan
y apremien, como por sentencia pasada en auto
ridad de cosa Jusgada, sobre que renuncio todas las
demas leies, fueros y dros de su fauor, y la general que lo
prohiue; y asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Mar
tin Perez Dauales, Antonio de Castro, y Jun.n Chrisostomo Marquez

Bernardo de Herrera

Joseph de Apuero
Dr. de Jau.do

Antemy

SELLO TERCERO DOCE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y DOZE, Y TREZE Y
VALE PARA EL REYNADO DE
M. EL SOR. DON FERNANDO VI
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Francia del Sor

Franco Saravecino

A

Manuel de Herrera

12 Junio

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en doce de Junio de mil Seteçientos quarenta y ocho años, antemi el Escrivano y testigos parecio Franco Saravecino a quien Doi fee que conozco, y Dixo q̃ q̃. quanto en esta Carcel publica de ella se halla preso Manuel de Herrera, por imputarsele de haver comprado dos platillos de plata a un Mulato Esclauo de Dn. Bernardino Gil de Latorre cuia causa pasa ante el Sr. Thn. de Campo Dn. Benito Rodriguez Aramizaro Marques de Villarrubia de Santiago, y Alcalde ordinario de esta dha Ciu. y sus Juris.ons q̃ dho Manuel de Herrera, hizo Relacion diciendo no avia motivo Justificado para dha sugrision, que ella sola declarar.n de dho Mulato Variable, è in diferente no era bastante Justificacion, por cuia razon, y para no Cargo eximer tan nazonel atraso de los q̃ estaba y adeciendo en sugrision, podia y Suplicaba à dho Sr. Juez se sirviese de Conceder le Soltura bajo de fianza de hacer q̃ estaba pronto à dar. Y por auto proveido por dho Sr. Alcalde ord.o del dia de la fecha, mando q̃ verificado lo q̃ el dho Franco presentaba, fuese suelto de la prision, dando fianza de Juzgado ofrecia siempre q̃ se le mandase. Y por q̃.to parece el dicho Manuel de Herrera se halla presente: Por q̃.to parece el dicho Franco Saravecino ha dado al otorgante q̃ lo haga, y otorgue dha fianza, hà venido en ello, q̃. hacerle este beneficio: Y poniendolo en efecto en esta Via, y forma que mas haya lugar en dro, como cierto y Saudor q̃ es del suso, y de lo de enfrente caso le conoce otorgó q̃ recivia, y recivio preso, y encarcelado en esta Carcel por dha sugrision de donde lo hà sacado el dho Franco de Herrera quien se constituyó q̃. su Carcelero Comentandose q̃ dió por entregado de el a su voluntad q̃. hauer lo pedido Vealm.te y conocesto de mano del Alcayde de ella

Franco Saravecino

Manuel de Herrera

y en tal manera se obligó, que cada vez y quando
se le mandare volber, y restituir al dicho Manuel
de Herrera a la prision en que estaba, lo executa
rá, y cumplirá asi, luego q̃ le mande sin aguardar
para ello a termino ni plazo alguno, y donde no, dará y
pagará la cantidad en que al suso dicho se le penare
y condenare, llanam.te y sin pleito con las costas de la cobran
sa, para lo qual dijo q̃ hacia el hizo de deuda, y negocio a se
no suyo proprio, y de libre deudor y obligado, sin q̃ contra
el dho Manuel de Herrera, ni sus bienes, sea necesario
hacer, ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro acto
alguno de fuero, ni de dro por q̃ este beneficio, y reme
dio con el de las autenticas esperas, y expensas, espe
cial, y expresam.te renunció, todo lo qual cumplirá, y paga
rá llanamente y sin pleito alguno con las costas, y gas
tos de la cobranza = A cuia firmesa, paga, y cumplim.to
obligó su persona, y bienes havidos, y por haver, con
poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Ma
gestad de quales quier partes que sean, y en especial
a las de esta dicha Ciudad, y Cathe, a cuio fuero, y
Jurisdicion se sometio, obligó y renunció el suyo
proprio Domisilio, y vecindad, y la ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo q̃
dicho es, le executen y apremien, como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Jusgaa, sobre que renunció
las leies, y dros de su favor, y la general que lo prohive; y asi
lo otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez Davalos
Juan Chrisostomo Marques, y Benardo de Herrera
pres.tes = Co

Fran palabisino

Joseph de Aguero
Nº de Cav.do

Antemy

Un real.

1227

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Fianza de la Ley de Toledo

El Gen.l D.n Ju.n Man.l de Ureta

A

D.n Joseph Clem.te de Cabrera y Barba

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Catorce de Ju-
nio de mill sette.s quarenta y ocho años ante mi el Escri-
uano, y Testigos parecio el Gen.l D.n Juan Manuel de Ure-
ta Vecino de esta dha Ciu.d â q.n doi fee que conosco, y
Dixo que p.r quanto ante la Justicia ordinaria y an-
te mi, se hâ seguido causa Executiua p.r p.te el R. P. Mro
fray Man.l de Barrara del orn. R.l de Nrâ S.a de la Merced
como Apoderado de D.n Joseph Clem.te de Cabrera, y Barba
contra D.n fran.co Narro p.r Cantidad de quinientos treinta
y nueve p.s y tres rr.s, la qual se sentencio de trance, y re-
mate en q.e se le manda pagar al dho D.n Joseph Clem.te de
Cabrera la referida Cantidad, con que primero dê la fian-
sa conforme a la Ley de Toledo; Y porque p.r p.te de su Apodera-
do el dicho R. P. Mro fray Manuel Barrara se le
hâ pedido al Otorgante que haga, y Otorgue di-
cha fianza, hâ venido en hacerle este beneficio, y
poniendolo en efecto en la mejor via, y forma que
haya lugar en derecho, como cierto, y saveedor que es
de su derecho, y de lo que en tal caso le compete, oto-
gô que fiaba y fio al dicho Don Joseph Clemente
de Cabrera, y Barba conforme a la dicha Ley de Toledo
y en tal manera se obligô que si la dicha sen-
tencia de Trance, y Rematte dada y pronunciada
en la referida causa se revocare por tribunal
Superior, ô otro Jues Competente, y se le manda-
ren devolber al dicho D.n Joseph Clemente de Ca-
brera y Barba, los dichos quinientos treintta
y nuebe pesos, y tres reales, que se le mandan pa-
gar por dicha sentencia de Trance, y Rematte
los darâ, y entregarâ el dicho D.n Joseph Clem.te

de Cabrera, y por el, y en su nombre el dho R.P. Mro fray
Manuel Barrara; y donde no el Otorgantte como tal su
fiador, y llano pagador que se constituye, haciendo
como para ello haze de deuda, y negocio ageno suio pro
prio, y de libre, deudor obligado, sin que contra el dho
principal, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna
ni los suios sea fecha, ni se haga diligencia, ni execu
cion, ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho, porq
este beneficio, y remedio con el de las autenticas,
esperas, y expensas, especial, y expresamente re
nuncia, dará, y pagará los dhos quinientos treinta
y nuebe pesos, y tres rreales, luego que se le mande
sin aguardar para ello á termino, ni plazo alguno,
llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la
Cobranza = A cuya firmeza paga, y cumplimi
ento obliga su persona y bienes hauidos y por
hauer, con poder, y sumision a las Justicias
y Jueses de su Magestad de qualesquier partes
que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y
Corte á cuio fuero, y Jurisdicion se somete, y
renuncia el suio proprio domicilio, y vecindad, y
la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero
del reo para que a lo que dicho es, le executen, com
pelan, y apremien, como por cosa jusgada, sobre q renun
cia las leyes, y dros de su fauor, y la General que lo pro
hiue, y asi lo dijo, otorgó, y firmó de su nombre siendo
testigos Martin Perez Dauales, Juan Chrisostomo
Marquez, y Juan de la Rosa Valverde presentes =

14 Junio

Man.l de Zeitas

Antemy

Joseph de Aguero
Esc.no de Cab.do

TERCERO VEINTE Y
MIL SETECIENTOS

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Arrendam.to
D.n Juan de Aguero
que los Santos
Al
Micaela Carrillo

Sepan quantos Esta carta vieren, como yo el
Gen.l D.n Juan de Aguero, y de los Santos Pecino y Re
gidor Perpetuo de esta Ciu.d de los Reyes del Pezu; otorgo q.e tengo ar
rendada de la presente de Viviendo, y de en Arrendam.to á Micaela Carri
llo Negra Reformada Vna Casa de Esquina Pulpería q.e tengo q.o
en mi Poder y Casa de S.n Bartholome, q.e tiempo y Espacio
seys q.e mira q.o esta de S.n Bartholome, q.e tiempo y Espacio
de nueve años, los Seis primeros precisos de cumplir, y los tres Ves
tantes Voluntarios que han de correr y contarse de
de oy dia de la fha de esta Escritura en adelante, y q.e precio en cada
Vnos de Diez q.s de ocho q.s q.e se ha de obligar á pagarme la di
cha Micaela assin de cada Vno como fueren cumpliendo; con dec.a
racion, y condicion, q.e Vergecto de ser necesario fabricar Vivienda
de havitacion en dha Pulpería, se ha de obligar la dha Catharina
á hacerla necesaria, con Caña brava, y q.es dhos las quinchas; y
lo que importare el gasto q.e hiciere en dha Verdificacion á tasa
cion de dos personas Peritas puestas Vna q.e cada parte; lo han
descontando, y haciendo de pago de ello la dha Micaela, á Varios
de Sitio q.e cada mes, y los otros sitio me ha de dar y pagar dos de
el Dia quince de Julio q.e Vno de Cste q.e mes solo doy
de hueco para q.e emgiese dha obra, y concluida Esta, y hecho sea
go de su importe, los demas meses q.e corrieren me ha de pagar ante
gram.te los dhos Diez q.s en cada Vno; Conlo qual me obligo á q.e durante
el dho tiempo, la dha Casa Pulpería le será cierta, y segura, y no
se la quitare á otra ninguna persona, q.e mas precio, ni q.e tanto que
q.e ella me diere y prometan, pena de le dar otra tal, y tan buena y en
tan buen parage y sitio, demas de le pagar todas las costas, y gas
tos que se le siguiesen, y recreciesen, y con las de la Cobranza= Y
ya firmera, y cumplim.to Obliga sus bienes havidos, y q.e hubier
e Yo la dha Micaela Carrillo que Soy presente á lo conteni
do en esta Ess.a otorgo que la acepto en mi favor sey.n y como
en ella se contiene, y Vecino en el dho Arrendam.to la dha casa
Casa Pulpería que Está en la Esquina de S.n Bartholome
q.e tiempo, y Espacio de los dhos Nueve años, los Seis precisos
se cumplir, y los tres Vestantes á mi Voluntad q.e han de correr
y contarse del dho q.e dia de la fecha en adelante, y q.e precio
de los dhos Diez q.s en cada Vnos; con declarac.on que en
Obligo a fabricar la Vivienda necesaria en dha Pul

feria de quincha con preis Derechos y Cañabraba como
va referido en el Cuerpo desta Ess. ppl.te lo que importare el
costo q.e en ello hiciere Seg.n tasacion de dos peritos, mehé de
ir haciendo pago dellos arrendam.to de Cinco p.r cadames, y q.e
lo hé de pagar otros Cinco, hasta que enteram.te quede Sat-
gada de lo que asi gastare en fabricar, cuia paga en la for-
ma expresada me obligo de hacer al dho D.n Fran.co dentro
tos ô q.e su causa hubiere en esta Ciu.d p.r mig.ta corto, y riesgo, y
sin pleito ni diferencia alguna. Y para mejor cumplir
mejor y Demander, y mis bienes se hallen quier este pres-
ô ausente, llanam.te y sin pleito con las cortas de la Cobrança desde
el dia quince del mes de Nove de Julio en adelante, por q.e este pri-
mer mes se me concede de Hueco para empezar a labrar, y asi
mismo me obligo á q.e durante el tiempo preciso no desare, ni
desampararé dha Casa Pulperia pena de pagar sus Arrende-
mientos de Vacio como si la habitase, demas de pagar las costas
que se siguieren, y costas desta Cobrança= Hecha firmeza
paga, y Cumplimiento obligo mi persona y bienes habi-
dos, y por haver, y ambos otorgantes cada Uno por lo que
nos toca damos poder cumplido a las Justicias, y due-
ños de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en
especial a las desta dicha Ciudad, y Corte á cuio fuero
y Jurisdicion Nos sometemos, obligamos, y renunciamos
el nro propio Domicilio, y Vecindad, y la Ley q.e dice,
que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que nos que,
dicho es, no executen, ni apremien como por cosa juzgada, so-
bre q.e renunciamos las Leies de mi favor, y la gen.l que lo pro-
hive= Lo que firma en esta Ciu.d de los Reyes del Perú en quince de Ju-
nio de mill Sette.tos quarenta y ocho años; Nos otorgantes a q.n
Yo el Ess.no doi fee que conozco, asi lo otorgaron, y firmó el
que supo, y p.r la q.l no supo Escribió lo hizo a su ruego Yno de
los Testigos que lo fueron Martin Perez Davalos, Juan Ber-
nardo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes=

Ante mi

Martin Perez Davalos

Ante mi

Pedro de Aguero

y de los Santos

Pedro de Aguero

Escrivano

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y QVATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

1229

1136

Por nombrados acepta y jura y se comete

En la ciud. de los Reyes en Diez y Siete de Mayo de Mill Sett.os y quarenta y ocho

El defensor de menores desta Real Audiencia en los Autos del testamento de Dn. Franco. Navarro y lo demas deducido digo que se me hizo saber un Auto, en que V.S. mando que las partes interessadas nombrasen tasadores dentro de tercero dia con apercebimiento que si no se nombrara de oficio y cumpliendo parte con dho Auto nombro para los bienes muebles y negros a Dn. Jph. de Pero chena corredor de lonja desta Ciudad, y perito en la facultad, y para las Casas al mro. a la rife Pedro Ramirez los que aceptando y jurando en la forma ordinaria procedan hacer dha tasacion para lo qual

A V.S. Pido y suplico, haia por nombrados a los dhos tasadores y en lo demas mandar hacer segun y como llebo pedido lo que de Justicia &a.

Joachin de Meneses

Y vista por su señoria vbo por nombrados alos
q se expresan y que aseten y juren en la forma
dinaria y se cometen y asi lo proveyo m.d
con parecer del Dor Lorenzo Rico Asesor

Joseph de A

En la ciud. de los Reyes del Perú en Dies de Jun
Mill Sett. y quarenta y ocho a. yo el ess.no notifique
saver el auto de Arriva segun y como en el se con
a Pedro Ramirez Mro. Mariphe de esta Ciud. q. ha
dido y entendido Dijo que asetava y aseto el n
de Tasador que por dho auto se le haze y juro
por una señal de Cruz de Ysarbien y fielm.te
oficio a su leal saver y entender sin agravio
si asi lo hiciere Dios le ayude y al contrario se
mande y lo firmo de que doy fee

Joseph de A
Pedro de Ja

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, DIEZ Y NVE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Veinte de Maio de Mill Sett.s y quarenta y ocho a.s ante el S.r D.n Domingo de Baues y Mecia Conde de la Granja Alc.e ordin.o de esta Ciud. y su Jurisdiz.n p.r S.M. se presentó esta petic.n

Salvador Geronimo de Lortajensa en nombre de D.a Rosa Carrillo Vbacea de D.n Fran.co Navarro su difunto marido en los autos de cumplimiento de su testamento y lo demas deducido digo que se me ha notificado vn Decreto a pedim.to de Miguel de Herrera en que pide que las partes nombren tasadores de los bienes Imbentareados y asimismo Ebisto los tasadores nombrados p.r el Defensor de menores y cumpliendo con lo mandado nombro p.r mi parte por lo que mira a efectos de Panaderia al D.n Simon de Pedrasa, y por lo que toca a negros y demas trastes al mismo D.n Jph Pacheco nombrado p.r el Defensor como tambien al mismo Pedro Ramires por lo que toca a las Casas por tanto

A V.S. pido y suplico haia por nombrados por mi parte a los referidos tasadores p.a q.e aceptando y jurando en la forma ordinaria la pasen a hacer pido justicia costas &c.

Otrosi digo que se estraña que el dho Miguel

En lo pral por nombrados acepten y juren y se comete = Y al otrosi notifique se como se pide

de Herrera como que pretende dro a los Vienes
ho ya nombrado por su pte tasador sino solo pi
que las ptes nombren y para q en ningn tpo sea
ca en baraso, o se pretenda ignorancia y no
uerlos nombrado y se diga de nulidad de las t
sasiones se hace presiso el que el dho Miguel
nombre por la suia o combenga con los que es
nombrados y para que asi se le pide
Ms.a pido y supco se sirua de mandar que el dho M
de Herera nombre tasadores por la suia que
a en dhos Vienes, y que acepten en los nombrados
que en ningn tpo alegue ignorancia de las q
hicieren pido justicia costas &c

Juan Pedro de Santa Ana

Y Vista por Sus.a en lo principal de este escrip
hauia y ubo por nombrados a los tasadores que se
san quienes asetaran y Juraran en la forma or
y se Comete = Y al otrosi notifiquesele a Mig
de Herrera nombre tasadores por la suia que a
dhos Vienes y asi lo proueyo m.do y firmo con
del Dor Don Lorenzo Rico Asesor de esta ciud

El Conde de la Granxa

Joseph de

VN QVARTILLO
Seis reales.

1231

1138

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

VALE PARA EL REYNADO DE S. MAL. SOR. DON FERNANDO. VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

En la ciud. de los Reyes del Perú en seis de Junio de mill setez. y quarenta y ocho. Dante el Sr. Dn. Domingo de Chaves y Misia Conde + de la Granja Alcl. ordinº. de esta dha. ciud. y su Jurisdiz.n q. S. M. se presentó esta Petizon

Miguel de herrera. Marido. Y. Conjunta. Persona. de Da. Juana. Navarro. en los. autos. del. Cumplimiento testamento. de Dn. Fr.co Navarro. Y. lo demas de dusido. digo. q. se me a. Notificado. Vn decreto. a pedimento. de Da. Rosa. Carrillo. Biuda. del. dho. Dn. Fr.co Navarro. en q. pide. por. Vn. otrosi. de su escrito. de fojas. q. llo nombre tasadores. por mi parte. Para. q. apresien. todos. los. Bienes. q. quedaron. por fin. Y muerte. de dho. Dn. Fr.co y Cumpliendo. Con lo mandado. Nombro. Y Consiento. en los. Nomidos. Por la dha. Da. Rosa. para. que estos. hasetando. Y Jurando. en la forma. hordinaria hagan. las tasasiones. Por tanto. a V.a Pido. y Suplico. se sirua. de mi Consentimiento. de hauer. por Nonbrados. a los. tasadores. q. Nonbra. la dha. Da. Rosa. Para. que pasen. haser dhs. tasasiones. Pido. Justisia. &.

Migl. de herrera

Y vista por su Sr. Dixo que havia y dbo por nomb
a los tasadores que se expresan y que asetando y
do como está mandado procedan a la tasa
lo proveyó y firmó con parezer del Don Lor
Rio Asesor de esta ciud =

Ante
Joseph de A
Esno. de Cau

En la ciud de los Reyes del Perú en Diez de Junio de
Sett. y quarenta y ocho a. yo el Esno. notifique el Sr.
el auto antecedente a Dn. Joseph Perochena Corr.
Ciud. que haviendolo oydo y entendido = Dixo que a
y asetó el nombramto. de tasador que por dho auto se
y Juró por Ds. nro. Sr. y una señal de Cruz de usar bi
mte. del dho oficio a su leal saver y entender sin
de las partes si asi lo hiciere Ds. le ayude y al contrario
demande y lo firmó de que doy fee =

Jph. Perochena

Ante
Joseph de A
Esno. de Cau

Luego incontinenti en dho dia mes y año dhos y
ó tra notificacn. como la antecedente al Capn. Dn. Simon
za que haviendolo oydo y entendido Dixo que asetava y a
nombramto. de tasador que se le hace por el Sr. Alc. ordin
por Ds. nro. Sr. y una señal de Cruz segn. forma de dro. d
y fielmte. del dho cargo a su leal saver y entender sin
de las partes si asi lo hiciere Ds. le ayude y al contrario se le
y lo firmó de que doy fee =

Joseph de A
Esno. de Cau

Tasan. de los bienes muebles y Esclavos del Capitan Juan Co. Navarro Difunto

En la Ciu. de los Reyes del Perú en diez y siete de Junio de mill setecientos quarenta y ocho años, ante mi el Cn. y testigos parece D. Joseph Perochena Corbon de Zonsa de esta dha Ciudad a quien doi fee conosco, dando nombrado p. la Justicia ordinaria para dar tasacion y abaluo. de los bienes muebles y Esclauos que quedaron p. fin y muerte del Cap. Juan. Navarro Difunto, y en virtud de la Acepta. y Juram. to de antecedente. mente hecho, Dijo q. hacia dhos tasacion de los referidos bienes, y Esclauos en la forma, y manera siguiente

Primera. te. Un Mulato nombrado Joseph de edad de quarenta y quatro d. poco mas ó menos en doscientos pesos. ——— $ 200 p

Yt. otro Mulato nombrado Pedro de edad de quarenta y dos años quebrado, en Ciento Veinte y sinco pesos ——— $ 125 p

Yt. otro Mulato nombrado Antonio de treinta años con hinchasones alos pies, en doscientos pesos ——— $ 200 p

Yt. otro Mulato Gregorio de edad de Veinte y ocho años, en doscientos y cinquenta p. ——— $ 250 p

Yt. otro Mulato nombrado Joseph de Veinte d. en trescientos pesos ——— $ 300 p

Yt. otro Mulato nombrado Thomas de edad de quarenta años, en doscientos y Cinquenta p. ——— $ 250 p

Yt. Un Negro Manuel Poveda Congo de edad de treinta años Coxo; en doscientos p. ——— $ 200 p

Yt. otro dicho Criollo nombrado Antonio de edad de Veinte años, en quatrocientos p. ——— $ 400 p

Yt. otro dho nombrado Lorenzo Carabali de edad de quarenta, y sinco años, en doscientos p. ——— $ 200 p

Yt. otro dho nombrado Juan de la Cruz de edad de Veinte y sinco d. en quatrocientos y cinq. ta p. ——— $ 250 p

Yt. otro dho nombrado Antonio Derbao de Casta Congo, de Veinte y sinco d. en quatrocientos y cinq. ta p. ——— $ 250 p

Yt. otro dho nombrado Antonio Popo de cinq. ta y sinco años; en Setenta y sinco pesos ——— $ 075 p

Yt. otro dho nombrado Pablo Chala de edad de ciento y sinco años, en quinientos p. ——— $ 500 p

Yt. otro dho Rafael Criollo de Veinte y quatro d. en quatrocientos p. ——— $ 400 p

Yt. otro dho Miz. Gomez Criollo de edad de treinta años, en trescientos pesos ——— $ 300 p

Yt. otro dho nombrado Xavier Criollo de Chile de Veinte y sinco d. quebrado en Ciento setenta y sinco p. ——— $ 375 p

TERCERO VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y DOCE Y TREVE Y
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Por la B.ta

Itt. Otro dho Fran.co de Leon Criollo de h.d de Veinte años quebrado en dos.tos y cinq.ta p.s — 0250 p

Itt. Un Mulato nombrado Rafael de treinta años, en doscientos y Cinquenta pesos — 0250 p

Itt. Vna Negra nombrada Theresa Mina de hedad de Cinquenta años, en Cien pesos — 0100 p

Itt. Otra dha nombrada Theresa Jauregui de treinta años, en quatrocientos y Cinquenta pesos — 0450 p

Itt. Otra dha Maria Lucume de quarenta años, en Ciento, y Ochenta pesos — 0180 p

Itt. Vna Negrita Isabel Criolla de hedad de Catorse años, en trescientos y cinquenta pesos — 0350 p

Itt. Otra dha nombrada Jacinta Criolla de hedad de quince años, en quatrocientos pesos — 0400 p

Itt. p.r Otra dha nombrada Aug.na Criolla de hedad de diez y Ocho años; en quatrocientos pesos — 0400 p

Itt. Vn Negro nombrado Marcos Criollo de Veintte y ocho años en quatrocientos, y cinquenta p.s — 0450 p

Itt. Otro dho Joseph Criollo Manco de hedad de Cinq.ta años, en Cien pesos — 0100 p

Itt. Otro dho nombrado Joseph Loco bozal de hedad de quarenta años, en doscientos p.s — 0200 p

Itt. Sesenta y sinco marcos de plata labrada y quatro onzas, en diferentes Piezas, à seis p.s y quatro r.s marco: quatrocientos Veinte y sinco p.s y seis r.s — 0425 p 6

Itt. Vna Espada de Oja, en quarenta p.s — 0040 p

Itt. Vnos trabucos corr.tes en treinta y sinco p.s — 0035 p

Itt. Vnos Estribos de plata con doce marcos, à seis p.s y quatro r.s m.co setenta y ocho p.s — 0078 p

Itt. Vnos Lomillos con sus Chapas de plata, en cinq.ta y sinco pesos — 0055 p

Itt. Vna Calesa Vieja, y antigua con sus Cortinas de paño azul, en doscientos y Cinquenta p.s — 0250 p

Itt. tres Mulas, las dos en treinta p.s y la Calezera en quarenta p.s setenta pesos — 0070 p

0

Porta Suma de Enfrente ——— 0

Yt. Vna Yegua con su Cria, en Cinquenta y quatro ps —— 0 054 ps
Yt. Dos Canapees Viejos, en Diez y Seis pesos —— 0 016 ps
Yt. Doce Sienros con sus Osas de Laurel de la Vida del Sr. D. Josegh; en Sesenta pesos —— 0 060 ps
Yt. Dos Casas Sexvidas, en quarenta y quatro ps —— 0 044 ps
Yt. Dos Escaparatones Viejos, en Veinte ps —— 0 020 ps
Yt. Otro dicho tallado Viejo. en treinta pesos —— 0 030 ps
Yt. Doce Sillas antiguas, á Dos ps. cada Vna: Veinte y quatro ps —— 0 024 ps
Yt. Dos mesas grandes con sus Cajones; en quarenta y dos ps. —— 0 042 ps
Yt. Dos estrados pequeños Viejos. en Diez ps —— 0 010 ps
Yt. Vna Cuja de Cocobola en Cien pesos —— 0 100 ps
Yt. Otra Cuja Vieja de amarillo, en Veinte ps —— 0 020 ps
Yt. Vna Casaquilla de Terciopelo azul Salada Vieja en Veinte y Sinco pesos —— 0 025 ps
Yt. Vna Chupa de Raso carmesi, bien tratada, en Cinquenta y Seis pesos —— 0 056 ps
Yt. Vn Oratorio, con su Caliz, Patena, Vn ornamto de Raso de Valencia Viejo, frontal, y Misal, con dos Candeleros de Palo, y su Atril, en Ciento Veinte y Sinco ps —— 0 125 ps

Que las dichas Partidas alos precios Referidos suman, y montan la Cantidad de Nueve mill ciento, ochenta y quatro pesos, y seis Reales, Salvo herror de Suma ó Summa, en que asi ha hecho la dicha tasacion á su leal saber, y entender sin agravio de partes, y baxo de juramento que fecho tiene en su Aceptacion; y lo firmó de su nombre siendo Testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes ——

9 184 ps

Tasacion de los Efectos de Panaderia del Cap.n Fran.co Navarro

En esta Ciudad de los Reyes del Peru, en Diez y siete de Junio de mill Setecientos quarenta y ocho años, antemi el Escrivano, y testigos parecio el Capitan Dn Simon de Pedrasa Abastecedor de Pan de esta dicha Ciudad á quien doi fee que conozco, Tasador nombrado por la Justicia Ordinaria

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

para el aprecio, y Abaluacion de los efectos y trastes de Panaderia que quedaron por bienes del Capitan Fran.co Nauarro Difunto, y en conformidad de la aceptacion, y Juramento que antecedentemente tiene hecho, Dijo que hacia, e hizo la dicha Tasacion en la forma, y manera siguiente.

| | |
|---|---|
| Primeram.te Vn torno de florear Viejo, en cien pesos | 0100 p |
| Itt. Vn Tornito de repasar afrecho, en treinta p.s | 0030 p |
| Itt. Otro dicho de florear, en ciento y cinquenta p.s | 0150 p |
| Itt. Vn tablero de Escoger trigo de Roble; en quarenta p.s | 0040 p |
| Itt. Vn torno de asechar Viejo, y quebrado, que solo se aprecia en el la manilla q.e tendrá quatro libras de fierro. en quatro pesos | 0004 p |
| Itt. Vna Artesa de pan de ocho baras de largo, en ochenta p.s | 0080 p |
| Itt. Otra dha de Semitas de sinco baras, en treinta p.s | 0030 p |
| Itt. Vnas tablas Viejas, y grandes á dos rr.s que por todas son treinta y seis; en nueve pesos | 0009 p |
| Itt. Veinte y quatro lonas á rr.s en tres p.s | 0003 p |
| Itt. quatro pares de andamios á peso cada Vno, quatro p.s | 0004 p |
| Itt. sinco Sedasos de despasar, y florear á dos pesos diez p.s | 0010 p |
| Itt. todas las palas en dos pesos | 0002 p |
| Itt. Vn tablero de arrollar de Roble en doce p.s | 0012 p |
| Itt. Diez pares de Grillos, Vnos con Otros á tres p.s treinta pesos | 0030 p |
| Itt. Vn Cajon de Vender afrecho, en quatro p.s | 0004 p |
| Itt. Vna Artesita de repasar en quatro p.s | 0004 p |
| Itt. las Canastas hurgoneros, y Capachos, en ocho p.s | 0008 p |
| Itt. Vna Romana de romanear en Veinte y sinco p.s | 0025 p |
| Que las dichas partidas a los precios referidos suman, y montan la Cantidad de quinientos quarenta y sinco pesos, en que asi ha hecho la referida tasacion bien, y | 0545 p |

fielmente a su leal saber, y entender, salvo yerro de
pluma ó suma, sin agrauio de partes, y bajo del jura
mento que tiene fecho, en su Aceptacion, y lo firmó de
su nombre siendo testigos Martin Perez Dauales, Juan
Chrisostomo Marques, y Bernardo de Herrera pres.tes

Simon de Pedraza

Antemi

Joseph de Aguero
Ess.no de Cau.do

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte dias
del mes de Junio de mill settecientos quarenta y ocho
años ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Antonio de
Mendoza vecino de esta dha Ciudad, á quien doy fee
que conosco, y Dixo que por quanto en la Carcel
publica de esta se halla preso el Then.te D.n Joseph
Hernandez de Arocha de orden, y mandato del S.or
Mre de Campo D.n Benito Rodriguez Altamirano
y Tobar Marques de Villarrubia de Langre Alcalde ordi
nario de esta dha Ciu.d por la Causa que de oficio de
la R.l Justicia se sigue contra el dicho D.n Joseph
sobre decirse hauer substraido Alajas, y plata
del Precidio del Callao en la Inundacion del mar que
experimentó el dia veinte y ocho de Oct.re del año
pasado de mill settecientos quarenta y seis; y por
escrito que presentó ante el dicho S.r Alcalde el
referido D.n Joseph Dixo que hauiendosele toma
do su Confesion, y no resultar de ella pena Capital
ni Corporal, ni otra alguna contra su persona, y estar
preuenido en estos casos, se conceda soltura a los reos
q se hallan indemnes como el dho D.n Joseph lo estaba
ocurria a la Justificacion de Su S.a para q atendiendo
al grande atraso q se le seguia de mantenerse preso, y
el desamparo total de su Muger; se sirviese de conce
derle soltura de la prision en que se hallaua bajo de

Fianza del haz

D.n Ant.o Mendoza

A

D.n Joseph Fern.z de Arocha

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

fiansa el haz que estaba prompto
dar; Y p.r auto proveido p.r dho S.r Alcalde
oy dia de la fecha, se mandó q. dando el dho D.n Joseph la fiansa
q. ofrecia se le concediese soltura; Y porq. p.r p.te del suso dicho
se le hâ pedido al Otorgante que haga, y Otorgue dha fiansa
hâ venido en hacerle este beneficio; Y poniendolo en efecto
en aquella via, y forma que haya lugar en drô, y como cierto
y saveedor que es del suio, y de lo que en este caso le compette
Otorgô que recivia, y recivio preso y encarcelado de la
Carcel y prision de donde lo hâ sacado al dicho D.n Joseph Her
nandez de Arocha, de q.n se constituyô su Carcelero Comenta
riense, y se dió p.r entregado a su voluntad p.r haverlo recivido
de mano del Alcayde de dha Carcel; y en tal manera se obligô
que cada, y quando se le mande p.r el S.r Jues de la causa, ú otro q.
lo sea competente, y conosca de la causa, que el Otorg.te buelba, y
restituya a la prision al expresado D.n Joseph de Arocha, lo
executarâ, y cumplirâ asi, poniendolo en la dha Carcel â car
go de su Alcayde, y harâ se siente p.r preso en el Libro de Entra
das de ella; donde no, darâ y pagarâ la pena pecuniaria q. se le
impusiere, sin aguardar para ello a termino ni plazo algu
no, llanam.te y sin pleito con las costas, y gastos de la cobransa
que para ello Dijo que hacia, ê hizo de causa, y ne
gocio ajeno, suio proprio, y de libre, deudor y obliga
do, y sin que contra el dicho D.n Joseph de Arocha,
ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los
suios, sea fecha ni se haga diligencia, ni execucion
ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho, porque este
beneficio, y remedio, con el de las autenticas esperas, y
expensas especial, y expressamente renuncio// Acu
ya firmeza, paga, y cumplimiento obligô su per
sona, y bienes havidos, y por haver, con poder, y sumi

sion a las Justicias, y Jueses de Su Magestad de quales
quier partes que sean, y en Especial a las de esta dicha
Ciud. y Corte, a cuio fuero y Jurisdiz.on se sometio, obligo, y re
nuncio el suio proprio, domicilio, y vecindad, y la Ley que
dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que
a lo que dicho es, le compelan, y apremien como por senten
cia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre q. renuncio
las leies de su fauor, y la Gen.l q. lo prohiue; y asi lo otorgo
y firmo siendo testigos Martin Perez Dauatos, Juan Chri
sostomo Marques, y Juan Joseph Melgarejo presentes.

Antemi

20 Junio

Antonio de Mendoza

Joseph de Aguero
Ess.no de Cau.do

De pago y lasto

El R. P. M. fr. Man.l
Barraza
A
D.n Hermenegildo
Villacorta de
583 p.s 2 r.s

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de
Junio de mill setecientos quarenta y ocho años, ante mi el
escrivano y testigos parecio el R. P.e Mro fray Manuel
Barraza del R.l y Militar orden de Nra S.a de la Merced
Redempcion de Cautiuos, y en voz y en nombre de D.n Joseph Cle
mente de Cabrera y Barba vecino de la Ciud. de Chachapoias
y en virtud de su poder otorgado en ella de que doi fee, y cono
cer al R.do P.e otorg.te confeso hauer recivido de D.n Juan Her
menegildo de Villacorta la cantidad de quinientos ochen
ta y tres pesos dos reales, y medio, que le ha pagado co
mo fiador de Saneam.to de D.n Fran.co Narro en virtud de
mandamiento de apremio despachado contra el dho
D.n Juan de Villacorta como tal fiador en la causa execu
tiua, que ante mi, y la Justicia ordinaria se ha segui
do contra el mencionado D.n Fran.co Narro p.r parte
de dicho R. P.e otorgante, quien en nombre del dicho D.n
Joseph Clem.te de Cabrera se dio p.r entregado a su volun
tad de la dicha cantidad q. asi ha recivido en esta for
ma los quinientos treinta y nueve p.s tres r.s y medio, de el



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

principal de la deuda, y la restante cantidad de la decima, y costas, y p.r no ser su recivo de pres.te no parece renunciò la Exepc.on del dr.o, y leies de la non numerata pecunia, y entrega, prueba y termino de ella, y le otorgò carta de pago, y recivio en forma, y le otorgò Poder Cecion, y Lasto para q. repita, y cobre la dha cantidad del referido D.n Fran.co Narro p.r q.n los ha pagado el dho D.n Juan de Villacorta, sobre lo qual paresca y se presente ante quales q.r Jueses, Justic.as y tribunales que con dr.o pueda, y deba à hacer todas las diligen.as judiciales, y extrajudiciales q. convengan que para ello le pone el otorg.te en su mismo lugar y grado, y le cede, renuncia, y traspasa en nombre del dho su parte todos su dr.os, y acciones R.s y personales, mixtos, directos, y executivos, y asi lo otorgò, y firmò de su nombre siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Orencio de Ascarrunz Ess.no de su Mag. pres.tes

Fr. Man.l Barraza

Antonio

Joseph de Aguirre
Ess.no de Cav.do

V.ta de Solares

El Cav.do de esta Ciud.d

A

D.n Juan Baup.ta Vidaurre y su Muger.

Fho = Fho

En los autos q. se han seguido en este Superior Gov.no sobre si debe correr, ò no la Escritura de Venta de enfrente, à cuyo margen esto se escrive, se prove

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Man.l Ybañez Mayordomo, y Administrador de los Proprios, y Ventas de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Digo que p.r q.to por Peticion que presentò D.n Juan Baup.ta Vidaurre ante los señores Marques de Villarrubia de Langre Alcalde ordinario, y D.n Fran.co Lascano, Centeno de Valdez Alferes R.l Comisarios de Solares nombrados por este Ill.e Cav.do Consejo, y Regim.to hizo Relacion diciendo, que esta dha Ciudad, y sus Proprios tiene Vn Sitio que corre de

En 20 de Dezbre. fue el
Exmo. S. Dn Joseph Marqs de el principio de la Barranca, y Siguio hasta
de Velasco Virrei Gov. frente de Acabar la Cerca del Conv. de San Franco, y
Cagigan Gen. de estos Reinos, y Pros. al respecto de que deseaba Comprarlo à Co[illegible] à quinta
Peru, cuio tenor ala mill. de Millar, se hallan de Servir sus Señorias
letra es el siguiente= Dar de midiese, y Tasase, y q. fho. que en por tase se le
Lima Catorce de Dbre. Decreto que
de mill Sete. qua hiciese Venta esta forma Expresada, y fho. Abril p.a
renta y nueve= Res- govervezon dichos señores en Vista y Mro. Lucio Mro. Marighe
puesto de q. el Cau. do Jus- do de este año; Nombraron à Marco
ticia, y Regim.to de esta Ciu.d para que midiese y Tasase dicho Sitio, y
Ciu.d no tubo facultad de esta Ciu.d para que midiese y Tasase dicho Sitio, y
para proceder sin Sotar, y que fecho se diese Vista al Procurador
Consulta de este Su- General de esta Ciudad, en cuia Virtud, el dicho Ma-
gestor Gov. de la Venta Tasacion, la que hizo
de los Solares de la Barranca hecha en Jante y seis mill trescientos Sesenta y dos pesos
D.n Juan Bauz.ta Vi- y por otro Escrito q. presento ante dhos
llaurrutia, y D.n Maria y quatro rr.s Señores Comisarios el referido D.n Juan Bauz.ta Vidau
Cortilla, y Valverde su Muger, se declara- rre, Dixo q. estaua hecha la Tasacion de dicho Sitio,
q. fho. falta de tan precisso requisito, no debia Respecto de que su animo era Comprarlo à Razon
subsistir, pero ator- diendo ala cortedad de Treintamill el millar, solo se ofrecia el embarazo
de sus Propios, y que para la paga de lo correspondiente, no se podia
dad de su aum.to à que para la paga de lo correspondiente, no se podia
las Obras q. debe cos- tear la Ciudad, sin que Dandole el Hueco necesario para que
driva de Exemplar, pudiese labrar en dicho Sitio, y siendo preciso que
se agrueba, y confir- ma quedando abe- ficio del publico años, y q. en todo ese tiempo, ni pueda Vitisar
para Calle Cajon lo que se fabricase, ni tampoco sea posible poder
baxas de arcos, y se- advierte à dicho Cau.do acabar la fabrica, y por este fundamento no poder
q. sea otra oportunidad dar fruto, en esta atencion pedia y suplicaba à sus
quando tan necesa- ria Venta, como lo desean sirviesen Demandar se le Otorgase es-
bis tener presente ta Venta de dicho Sitio, obligandose à pagarlos
Thesorero Real Patrimo. reconocido el de Venta principal à Razon de treinta mill pesos
Instrum.to q. ha de Reditos anuales q. hacen dhos Reditos, en que para
Sitio. Se hizo à Dandole el Hueco necesario para fabricarlo
Bernardino de Te- sin que durante el se le cobrasen Reditos algunos; a
lada, lo cumplido cuia pretencion semando Dar por dhos señores Juez
rito à Otro fin nom- Comisarios Vista al Sr. Procurador Gen.l de esta Ciudad
brados, exagresador- dixo Diciendo que Respecto de estar tasado
que precisam.te se quien Respondio Sitio, no hauia embarazo para que se le ven-
hauia de cumplir diese à Censo perpetuo al dicho D.n Juan Bauz.ta Vidaurre
del Exmo. Sr. Marques
de Monte Alto

Un real.



DE LO TERCERO. EN REAL
NO DE MIL SETECIENTOS
VELLOSA Y NUEVE DEL REYNADO DE S. M
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Sirue p.a q.e
estos Reinos, se
plicar la C.
mase; y gar
que así se te
entendido, E
Escrivano de Ca
Sentará. Este Decr.
en su Libro, y lo anotará al margen del Instrum.to Celebrado á favor de los dichos D.n Diego Baup.ta y su Mujer Manno= D.n Diego de Hostes= Segun constará de dicho Seguro Decreto, y Consta en Virtud de esta anotacion en los Reg.os del Peru, en diez de Febrero de mil Setecientos quarenta y nueve años.

Pedro de Salguero

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos quarenta y siete años ante mi el Escrivano y Testigos parecieron presentes de una parte el Sr. Dn Juan Baup.ta Vidaurre Vecino de esta Ciudad, y de la otra Dn Pedro Ygnacio de Arrieta, y Dn Joseph Ygnacio de Lequanda, Vecinos de la Villa de Huancavelica, Albaceas y Testamentarios del Sr. Dn Joseph de Arrieta, Cavallero del Orden de Santiago, Marques de Castelfuerte, Virrey, Governador y Capitan General que fue de estos Reynos, segun lo declararon, y de que doy fee, y dijeron: que por quanto el dicho Sr. Marques de Castelfuerte, por su Testamento, que otorgó en la Villa de Madrid, ante Dn Joseph Ruiz de Cabrera, Escrivano de Camara de Su Magestad, en veinte y seis de Septiembre de mil setecientos y quarenta y dos años, mandó, que de los Vienes de su Quinto, se le diesse al dicho Dn Juan Baup.ta Vidaurre, Marido de Doña Maria Cortillas Valverde, Sobrina del dicho Sr. Marques, la Cantidad de Veinte y seis mil trescientos Sesenta y dos p.s y quatro Reales, y á Razon de treinta

Un real.

DE LO TERCERO. EN REAL
NO DE MIL SETECIENTOS
VELLOSA Y NUEVE DEL REYNADO DE S. M
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

á Censo perpetuo á Razon de treinta mill el millar, con las condiciones ordinarias de los Censos de esta naturaleza, obligando dicho Dn Joseph á pagar de Seis en Seis meses quatrocientos treinta y nueve p.s y tres Reales en cada terzio, q.e al año hacen Ochocientos Setenta y ocho p.s y seis Reales correspondientes á la Suerte principal, q.e pedia el dho. Juan Baup.ta Vidaurre de dos años, era justo se le concediesse, como que el Censo por su naturaleza pide que sea fructifera la Especie, pero que respecto de que algunos Ranchos, que pagan á la Ciudad, y sus Propios la pension que se espresa, era asimismo de Justicia que en tretanto que el dho Dn Juan Baup.ta se Sirviesse, cediesse en beneficio de los Propios, porque dhos Ranchos fuesen fructiferos y mensalm.te se cobra p.r el Solado destinado á este fin, y que no fuera justo que dando de dos años de Suelo por sin fructifero el Suelo, Heredades tan fertiles que produce; y que el dho Soldado prosiga en la Recaudacion como hasta aquí; Otorgandose en esta forma la Escritura; y por auto proveido por dichos Señores Comisarios; Sirviendo que se hiciesse como Decia el S.r Procurador Gen.l en su Respuesta, y que en su conformidad lo el Otorg.te como tal Mayordomo de los Propios de esta Ciudad otorga se ha Es.ta dada á Censo perpetuo á favor del dicho Dn Juan Baup.ta Vidaurre, y de Dn.a Maria Cortillas Valverde su Legitima Muger el referido Sitio, en la Cantidad de Veinte y seis mill trescientos Sesenta y dos p.s y quatro Reales, y á Razon de treinta

mill el millar con las Condiciones Ordinarias de
Censos de esta naturaleza, obligandose el dicho Dn
Juan y su Muger â pagar de seis en seis meses qua
trocientos treinta y nueve ps. y tres Reales en cada ter
cio, que al año hacen Ochocientos setenta y ocho ps. y
seis Reales correspondientes ala Suerte principal
y que se incertase en la Escritura la Merced que
el Exmo. Sr. Dn. Luis de Velasco Virrey que fue de estos
Reinos hizo â esta Ciudad por su Provicion de Veinte
y quatro de Novre. de mill quinientos noventa y nueve
del sitio que queda en la orilla del Rio en esta Ciud. ala
Vanda de ella junto alos tajamares que estubiesen hechos
y se hiciesen; Y que por lo que miraba alos dos años
de hueco que pedia, se le Concedian con las Calida
des, que expresa el dicho Sr. Procurador Genl. en su
respuesta, y q. lo el Otorgte. añadiese al malgesi su
contenido, tomando el Sor. Contador la razon en la
Contaduria de su cargo; segun consta y parece de los
dichos autos originales, cuio tenor y de la expresa
da Provicion sacada por el presente Escno. de la Copia
que se halla en el Libro tercero Colorado de Cedulas
y Proviciones de su oficio de Cauildo en la foja cin
quenta y quatro, ala letra es el siguientte ——

Provon. y Merced

Dn. Luis de Velasco Cauallero del Orden de Santiago
Virrei Lugar Thente. del Rey Nro. Sr. su Govor. y Capitan Gl.
en estos Reinos y Provas. del Peru, tierra firme, y Chile &c.
Porquanto Hernan Carrillo de Cordova Procurador
Genl. del Cauildo de esta Ciud. de los Reyes, y en nombre
de ella por vn Capitulo de vn Memorial que ante mi pre
sentô, me hizo relacion, que el Cauldo. de dha Ciud. esta
ba mui Pobre, y los Proprios de ella mui empeñados, y
gastados, por hauer gastado en las Exequias que se
hizieron al Rey Nro. Sr. que sea en Gloria, y Nueuo
Juramento, Publicacion, y aclamacion de la subce
cion del Rey Dn. Phe. Nro. Sr. â quien Dios guarde
muchos años, y lo con que hauian servido â su Magd.
graciosamte. los años atras, y que para el Socorro
del Reino de Chile hauian dado, y daban de ayuda

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

de Costa á D.n Jusepe de Ribera dos mil
pesos cada año, q fue por Capitan de la Gente que
para el Socorro del Reino de Chile Embie con el, y
otras muchas Ocaciones, y gastos ordinarios, y Censos
q cada dia iban en aumento; atento a lo qual, y á que
redundaba en Servicio de Su Mag.d me pidio, y suplico
hiciese merced a la dha Ciudad para Proprios de
ella del sitio que queda en la Orilla del Rio en toda
esta Ciu.d a la Vanda del Junto a los Tajamares echo
y por hacer, que en ello receviria merced, Y por mi Visto
lo suso dicho Acorde de dar, y di la presente, por la
qual en nombre de Su Mag.d y en Virtud de los Pode
res, y Comisiones que de su Persona R.l tengo, ha
go merced a la dha Ciudad de los Reyes para Pro
prios de ella, de todo el dicho sitio que queda en la
Orilla del Rio en esta Ciudad a la Vanda de ella
junto a los Tajamares que hubiere hechos, y se hicie
ren en el, con que sea sin perjuicio de otra ninguna
persona que tenga derecho a los dichos sitios, ó parte
alguna de ellos, y como dicho es, pueda disponer el
dicho Cau.do de todo el dicho sitio como mas viere
que le Conviene, y lo que procediere de ello sea, y se
Entienda para Proprios de esta dicha Ciu.d y por su
quenta, con lo qual mando que no le impidan, ni
Estorben en la posecion que de ello se tomare por
parte del dicho Cau.do y á todas, é qualesquier Justi
cias de Su Mag.d le amparen, y defiendan en ella,
y no concientan que de ello sea desposeido, sin pri
mero ser oydo, y por fuero, y derecho Vencido; y los
Unos, y los otros no dejeis, ni dejen de lo ansi cum
plir, por alguna manera; fecho en los Reyes á Veinte

1288

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

D.n Juan Bap.ta Vidaurre paresco ante V.S. como mas aia lugar en dro. y digo, q. esta ciudad entre sus proprios tiene un sitio q. corre desde el principio de la barranca, y sigue hasta frente de el acabar la cerca de el combento de S. Fran.co y respecto de q. deseo comprarlo a cenzo a treinta mil el millar para q. se reconoscan las baras de frente y fondo.

A V.S. pido y suplico se sirva de mandar se mida y tase, y por lo q. importare hazerme la venta en la forma expresada q. sera mrd. y Justicia &c.

Juan Bap.ta Vidaurre

Nombrase a Marcos Lucio Mariphe de esta ciud. para que Mida y tase el solar q. se expresa y fho. Vista al S.r Prod.r Gen.l de esta ciud.

25

Proveyeron lo de suso Decretado y Rubricado los S.res

Don Benito Rodriguez Altamirano y Tobar Mar-
quez de Villarrubia de Sangre Alcalde Ordinario de esta
Ciud. y Dn. Franco. de Valdez Lascano y Mendoza Alferez Real
de ella como comissarios nombrados por el Ttre. Cavdo. en los Reyes
del Peru en Veinte y Sinco de Abril de Mill Sett.
quarenta y ocho a. = Emendado = Franco. Lascano
de Valdez, y Mendoza Alferez R.l = Vale =

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. del Cavdo.

Marcos Lusio Mtº de obras de Albañileria y Carpinteria y Alarife de esta Ciudad, dize q. en cumplimiento del auto proveido por los Sres Comisarios de Rentas del mui Ilte Cabildo, auisto medido y reconosido vn Sitio en la Baranca Cuia propiedad es dela Ciudad linda por la mano derecha Con Solar de Dª Maria Collazos y Core asta la esquina del tigre q. ase bisual Con la Serca del Combento de N. P. Sn Franco y el Respaldo Con la Caxa del Rio y medido tiene de frente siento y ochenta y quatro ps y dentra al fondo por la mano yzquierda Con quarenta ps y por la derecha Con 17 diez y siete ps y en el Respaldo tiene siento ochenta y seis ps y redusida dha mensura a ps planas superfisiales ay y Caben en dho Sitio sinco mil dosientas setenta y dos ps y media q. asen quatro Solares y mas vna terzia parte de otro menos veintisiete ps y media alas q. auiendole dado el Justo balor q. se merezen apresio y tazo en veinte y seis mil tresientos sesenta y dos ps quatro rs, segun mi leal saber y entender y lo firme en 21 de mayo de 1728 a Con alsertenzia q. dhas ps de sus fondos son sin perjudicar alas catorze ps q. ande quedar ala Calle de ancho para el bien publico &

Marcos Lusio

26362 y 4 rs
3 1/3
9086
8787-2
1-4
1
78 74-1
39-3

Fondo 17 Esquina del Fuego

Fondo de 162 ½ 186 ½

Frente ala Calle 18 ½

Medianía Con Dª María Collazos

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748
V ALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Dn. Juan Bautista Vidaure en la mejor forma de dro. paresco ante V.S. y Digo que se hà hecho la tassacion del Sitio que està en la Barranca del Rio en Veinte y seis mil y mas ps. y respecto de que mi animo es Comprarlo à razon de treinta mil el millar, solo se ofreçe el embarazo que para la paga de lo Correspondiente no se puede hajer sino dandoseme el hueco necessario para que pueda labrar en dho Sitio, y siendo preçiso que para fabricarlo à lo menos se consuman quatro años, y que en todo esse tiempo ni puede Utilizar lo que se fabricasse ni tampoco es possible poder acauar la fabrica y por este fundamto. no puede dar frutto en esta attencion.

A V.S. Pido y Supco. se sirua de mandar se me ottorgue Escra. de Venta de dho Sitio obligandome à pagar los reditos de su principal à razon de treinta mil el millar dandoseme el hueco necessario para fabricarlo sin que durante el no se me Cobren reditos algunos q. serà Justa. q. pido &c.

Juan Bautta. Vidaure

124

Vista al S.or Prod.or Gen.l de esta Ciud.

Proveyeron lo de suso Decretado y Rubricado los S.res D.n Ju.o Rodriguez Altamirano y Tobar Marq.s de Villa Rubia Langre y D.n Fran.co Lascano Sentenso de Valdes como Con.s de Salazes nom.dos p.r este Ill.e Cau.do en los Reyes del Peru Veinte y uno de Junio de Mill Sett.s y quarenta y ocho

Ante mi

Joseph de Aguer[illegible]

Esc.no de Cau.do

Al Procurador Gral de esta Ciudad; Dize q. respecto de estar tasado el sitio q. esta parte pide en veinte y seis mil trescientos sesenta y dos p.s quatro rr.s y perteneciendo a los propios y Rentas de esta Ciudad; no ai embaraz en q. se le venda a Censo perpetuo, y a razon de treinta mil el millar, con las condiciones ordinarias de los censos de esta naturaleza, obligandose a pagar de seis en seis meses, quatrocientos treinta y nueve p.s y tres rr.s en cada tercio q. el año a cen ochocientos setenta y ocho p.s y seis rr.s correspondientes a la suerte principal.

Y por la q. mira al hueco q. pide de dos años es justo q. se le conceda como q. el Censo por su naturaleza, pide q. sea fructifera, la espese, pero respecto de q. al presente se hallan en el fabricados varios Ranchos q. pagan a la Ciudad y sus propios la pension q. se les puso, es asimismo de justicia q. entretanto q. esta parte se cerca, ceda a beneficio de los propios, lo q. estos Ranchos fructifican y mensalmente, se cobra por el soldado destinado a este fin, y no fuera justo q. dandole dos a.s de hueco por ser infructifero el suelo, lleuase las utilidades q. produce y q. el soldado prosiga en la Recaudacion como hasta aqui y otorgandose en esta forma la escriptura, se le haga saver al mayordomo para q. la añada al Malgesi y al S.or Contador para q. tome la Razon en la Contaduria. Lima y Junio 23 de 1798

D.or Silva

Hagase como dize el S.or Proc.or Gen.l en su respuesta y en

VN QVARTILLO 1241

DE LO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO. VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Conform.d el May.mo de los proprios y Rentas de esta Ciu.d, otorgarà la escrip.a de Venta à Zenzo perpetuo à favor de D.n Juan Baup.ta Vidaurre y de D.a Maria Costillas y Valuerdo su legitima Muger del Sitio que se expresa en la Cant.d de Veinte y Seis Mill tresientos sesenta y dos p.s quatro r.s, y à razon de Treinta Mill el Millar con las Condiciones Ordinarias de los Zenzos de esta naturaleza obligandose el dho D.n Juan y su Muger à las pagas de seis en seis meses quatrocientos treinta y nuebe p.s tres r.s en cada tercio que al año hazen ochocientos setenta y ocho p.s seis r.s correspondientes à la Suerte principal y que se Inserte en esta escrip.a la m.d que el Ex.mo S.r Don Luis de Velasco Virrey que fue de estos R.nos hizo à esta Ciu.d por su Provicion de Veinte y quatro de Noviembre de Mill quinientos Noventa y nuebe del Sitio que queda en la Orilla del Rio en esta Ciu.d à la Vanda de ella Junto à los Tajamares q.e estubiesen hechos y se hiciesen; y p.r lo que mira à los dos años de Hueco que pide se le conceden con las Calidades que expresa el S.r Prod.r Gen.l en su Respu.ta y el May.mo añadirà al Malfesi su Contenido y el S.r Cont.r tomarà la Razon en la Contaduria de su Cargo =

Proveyeron lo de suso Decretado y Rubricado los S.res D.n Benito Rodriguez Altamirano y Tobar Marq.s

de Villarrubia de Langre y Dn. Franco. Lascano
teno Alferez Rl. Comiss.os nom.dos por este Ill.re Cav.do
de Solares en los Reyes del perú en quatro de Julio de
Mill Sett.os y quarenta y ocho a.s

Antonio

Joseph de Aguerre
Esc.no de Cav.do

y quatro días del mes de Noviembre de mill y qui-
nientos, y noventa y nuebe años = Don Luis de Ve-
lasco = Por mandado del Virrey = Alvaro Ruiz de
Nauamuel = Concuerda este traslado con la Provizion
original que está en el Archivo de esta Ciudad, y asen-
tada en el Libro de Cedulas, y Provisiones de ella, con
el qual lo Corregi, y Concerté, y Va cierto, y verdadero
de mandamiento del Governador Dn. Gabriel de Acuña
Verdugo Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad que aqui
firmó su nombre, é interpuso á el su autoridad, y De-
cretto judicial, siendo testigos Antonio Roman de Ole-
rrera, y Diego Rabaneda en la dicha Ciudad de los
Reyes, en dos días del mes de Diciembre de mill seis-
cientos, y treinta y tres años = Y en fee de ello fice mi signo
En testimonio de Verdad = Dn. Juan de Carrion Ess.no m.or
del Cavildo

Aquí los Autos de enfrente

Prosigue

Y en conformidad de la dicha Provicion, y Autos de
suso incertos, y Usando de la facultad que se me dá, y
confiere como á tal Maiordomo de esta Ciudad en el
Ultimo de ellos, otorgo por el tenor de la presente
que Vendo, y doi en Venta á Censo perpetuo, é irredi-
mible en nombre del Ill.e Cav.do Justicia, y Regim.to
de esta Ciudad, y de los Señores Capitulares que al
presente son, y adelante fueren de el; á Dn. Juan Baup.ta
Vidaurre, y á Da. María de Costilla, y Valverde que es-
tan presentes para los suso dichos, y sus herederos, y
Succesores, presentes, y por Venir, y para quien de
ellos hubiere Titulo Voz, y Razon en qualquier manera
Conviene á Saber un sitio que este dho Ill.e Cav.do
y Regimiento tiene en esta Ciu.d y está en la Barran-
ca del Rio grande de ella en la primera quadra como
se Vá del Estanco y Callejon que llaman de San
Fran.co y corre hasta la Esquina que llaman del Ti-
gre, que hace Visual, y frente con la cerca del Con-
vento de Nro. P.e S. Fran.co y el Respaldo con la Casa del
Rio, y linda por la mano derecha con solar que oy
dia de la fecha le Vendi en nombre de esta dicha Ciu-
dad, y su Cavildo á Da. María Collasos por Escritura



Un real.

O TERCERO, UN REAL
O DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

ante el presente Escrivano, el qual dicho Sitio se
Compone de Sincomill doscientas Setenta y dos baras
y media, que haçen quatro Solares, y mas una terçia
parte de Otro, menos Veinte y Siette baras, y media, como
mas individualm.te se contiene en la mensura y tasaz.on
que va incerta; y selo Vendo con todas sus entradas
y salidas Usos, y costumbres derechos, y Servidum
bres, quantos al presente tiene, y le pertenecen, sin
exeptuar, ni reserbar cosa alguna= En precio y quan
tia de Veinte y seis mill trescientos sesenta y dos p.s y
quatro r.s de a ocho el peso de principal, que se han de que
dar, y quedan impuestos, y cargados a Censo perpetuo
e irredimible, a Rason de Treinta mill el millar sobre el
expresado sitio, y Solares; cuios Reditos que son ocho
cientos Setenta y ocho pesos, y seis rreales, se han de
obligar los dichos D.n Juan Baup.ta Vidaurre, y D.a Maria
Costilla y Valverde su muger, y los dichos sus here
deros, y subcesores de los pagar a esta dha Ciudad y
su Ill.e Cau.do y a su Maiordomo y Administrador
de sus proprios, y Rentas en su nombre de seis en
seis meses como fueren cumplidos a Razon de qua
trocientos Treinta y nuebe p.s y tres Reales en cada
tercio, de los que corrieren desde el dia sinco del
mes de Julio del año que Vendra de mill Settecientos y
Cinquenta en adelante, porque estos dos primeros
años que corren desde oy dia de la fha y se han de cum
plir el dicho dia quatro de Julio, y año de Sette.s y cinq.ta
se les dan, y Conceden de hueco a los dhos D.n Juan Baup.ta
y su Muger para empesar a fabricar en dho Sitio

y Solares, sin que durante dho tiempo paguen cosa alguna
de pencion, y con la expresa calidad, y condicion, de que
mientras, y en el entretanto los dhos Compradores se ser
can, han de proseguir pagando como hasta aqui á esta
Ciudad y sus Proprios las personas, é Inquilinos que
ocupan los Ranchos que se hallan fabricados en el Sitio y
solares que asi les vendo a los dhos Dn. Juan Baupta. y su
Muger, la pencion ~~pencion~~ que se les puso, y se cobra
mensalmte. por el soldado destinado á este fin q. ha de pro
seguir en la recaudacion de esta renta como hasta el presente
A qual dicho Sitio y Solares, con todo lo que en ellos se
labrare, mejorare, y edificare, no se han de poder vender
trocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar, aunq.
sea entre herederos, y quier se enagenen, partan, ó di
vidan, ha de ser con el cargo, y grauamen expreso de este
dicho Censo perpetuo, el qual, y sus reditos, se ha de poder
cobrar enteramte. de qualquier poseedor, ó poseedores, sin
que puedan decir, ni alegar que solo deben pagar rata por
Cantidad, segun la parte, y porcion q. poseen, y hereda
ron, ni sin q. por cobrar de unos poseedores, sea visto
ni se entienda perjudicar el Derecho de esta Ciud. ni
de su Ilustre Cavdo. en cosa alguna para poder cobrar
de los otros todas las veces como y quando pareciere
Convenir, para lo qual han de quedar, y quedan el
dicho Sitio, y solares con todo lo que en ellos se la
brare, y Edificare, obligado, e hipotecado a la paga
y seguridad de dicho Censo perpetuo, y sus redi
tos por especial, y expresa obligacn. e hipoteca
demas de lo qual de lo qual han de ser obligados
los dhos Dn. Juan Baupta. Vidaurre, y Da. Maria Costi
lla y Valverde su Muger, y sus herederos, y succeso
res en dho Sitio y solares de guardar, y cumplir
y que guardarán, y cumplirán las condiz.es siguientes
1.a condiz.on Primeramte. con condicion, que han de ser obligados, y los

SELLO TERCERO, VN REAL, DOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

dichos sus Herederos, y Succesores de tener, y que tendrán el dho Sitio y Solares sobre q̃ asi queda impuesto, y cargado este dicho Censo perpetuo inhiesto bien labrado, y reparado de todas las labores, edificios y reparos de que tubiere necesidad, de manera q̃ sp̃re vaya en aumento, y no venga en diminucion y en ello esté dicho Censo perpetuo seguro, y bien parado, y se pueda hauer, y cobrar llanam.te y si asi no lo hicieren, y cumplieren, y los dhos sus herederos, y Succesores pueda la parte de esta dha Ciud. y su Ill.e Cau.do mandarlo hacer a costa de los dhos D.n Juan Baup.ta Vidaurre y su Muger y de los dhos sus herederos, y subcesores y executarles p.r lo que montare, como p.r los reditos de este dho Censo perpetuo, con solo esta Ess.ra y el Juram.to y Declarac.on simple del Maiordomo q̃ es, o fuere de esta Ciud. sin otra prueba testimonio, ni recaudo, aunq̃ de dr̃o se requiera, porque de ella ha de ser relevada esta Ciud. y su Ill.e Cauildo

2.a Ytt.n con Condicion q̃ el dicho Sitio, y Solares sobre q̃ queda impuesto, y cargado este dho Censo perpetuo, no se han de poder vender, trocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar a ninguna de las personas en dr̃o, y costumbre prohividas, sino q̃ hauiendo de ser sea a persona lega, llana, y abonada en quien este dho Censo perpetuo esté sp̃re cierto, seguro, y bien parado, y se pueda hauer y cobrar llanam.te y antes y primero, q̃ la tal venta, y enagenacion se haya de hacer, han de ser obligados los dhos Compradores, y sus herederos y Succesores, a lo decir y hacer saber a esta dicha Ciud. y su Ill.e Cauildo y a sus Maiordomos en su nombre declarandoles con

Juram.to el precio cierto q. p.r dho Sitio y Solares les die
ren, para q. si esta Ciu.d y su Cau.do los quisieren por el
tanto, los pueda hauer, y lleuar antes, y primero que
otra ninguna persona, donde no hâ de dar, y conceder
licencia para hacer la tal Venta, y Enagenacion, con tal
que la persona, ô personas que subcedieren en dho sitio
y solares tengan obligaz.on â otorgar Ess.ra de reconosim.to
en forma de este dho Censo perpetuo, y â darla sacada, y
libre de costo ala p.te de esta Ciu.d y su Ill.e Cau.do y lo q. en contra
rio de esto se hiciere, sea en sinulo, y de ning.n valor, ni effecto
y no pase ning.n dro, ni dominio â tercero, quarto, ô mas
poseedores.

3.a Itten con condicion q. todas las veces q. el traslado orig.l
de esta ess.ra fuere presentado â execucion sobre la cobran
sa de los reditos de este dho Censo perpetuo, se hâ de volver
a la parte de esta dha Ciu.d y su Ill.e Cau.do ô a q.n su causa
hubiere quedando un tanto autorizado en los autos, y por
los derechos q. montare, han de poder ser executados, y los
dichos sus herederos, y subcesores, como por los reditos de
este dicho Censo perpetuo.

6 Con las quales dhas condiciones, y declaraciones, y segun
de la forma, y manera q. en esta Ess.ra va expresado desisto
quito, y aparto â esta Ciu.d como tal su Maiordomo, y Ad
ministrador del dro, y accion, propriedad, y Senorio, y de
otras acciones R.s y personales que â dhos Solares tiene y le
pertenecen, y todo con ellos lo cedo renuncio y traspaso en
los dhos D.n Juan de Baup.ta Vidaurre, y D.a M.a Costilla su muger
y en los dhos sus herederos y Succesores, y q.n su causa hubie
re, para q. hagan y dispongan de ellos a su voluntad lo que
les pareciere con el cargo de este dho Censo perpetuo, como
de cosa suia prop.a hauida, y adquirida con tan justo, y le
gitimo titulo, como lo es el de esta Ess.ra reserbando, como re
serbo como tal Maiordomo en esta dha Ciu.d y su Ill.e Ca
vildo el dominio directo p.r lo q. toca al señorio, y pro
priedad del dho Censo perpetuo q. queda impuesto, y
cargado sobre dhos Solares, y les doi poder cumplido a los

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

dichos Compradores, y á quien su caussa
hubiere, para que tomen la posesion de dhos solares y de todo
lo á ellos tocante y perteneciente judicial, ó Extrajudicial
mente como les pareciere, y en el interin q̃ la toman cons-
tituyo á Esta Ciud. y su Ill.e Cau.do p.r su inquilina Thenedo
ra, y precaria Poseedora para se la dar, y acudir con
ella cada q̃ p.r su parte sea pedida; y en señal de la dha pose-
cion, y para titulo, y verdadera tradiz.on de ella, pido al press.te
Ess.no les entregue un traslado autorisado de esta Ess.ra p.r el qual
sea visto, y se entienda hauerla tomado, y adquirido
sin otro acto alguno de Aprehencion = Y como tal Mayor
domo obligo á esta Ciud. y su Ill.e Cauildo al saneam.to de
dichos solares, en tal manera q̃ aora y en todo tiempo les se-
ran ciertos, y seguros, y no quitados, puesto, ni movido
pleito, embargo, ni contradicion por ninguna persona
causa, ni razon q̃ sea; y si se le pusiere, ó moviere, luego
que de ello conste, y le sea fho saber á Esta Ciud. y sus Ma-
yordomos en su nombre, aunq̃ sea despues de la publi-
cacion de probansas, saldrán a la voz, y defensa del tal
pleito, ó pleitos, y a la propria costa, y expensas de la
dha Ciud. y sus proprios, los seguiran, feneceran y aca-
baran hasta dexarles, y que queden con los dhos solares
en quieta, y pacifica posesion; y si asi no lo hicieren y cum-
plieren, y sanearselos no pudieren, les dará, y pagará
esta dha Ciud. y su Ill.e Cau.do todo lo que valiere lo la-
brado, mejorado, y edificado en dhos solares, con mas
todas las costas, daños, intereses, y menoscauos que se
les siguieren, y recrecieren, y con las de la cobransa
y a su firmesa, y cumplim.to obligo como tal Maiordomo
los proprios, y rentas de esta dha Ciud. hauidos, y p.r ha-
uer = E Nos los dhos D.n Juan Baup.ta Vidaurre, y D.a
Maria Costilla y Valverde su leg.ma Muger q̃ como

Acepti.on

dicho Es. somos presentes alo contenido en esta Escri
tura, otorgamos q. la aceptamos en nro. fauor segun
y como en ella se contiene, y declara, y recivimos com
prados los dhos. Solares y sitio de suso mencionados, y
deslindados, en el precio de los dichos Veinte y Seis mill
trescientos sesenta y dos p.s y quatro rr.s de â ocho el
peso de principal, que se han de quedar y quedan
impuestos, y cargados â Censo perpetuo, ê irredimible
sobre dichos solares, y sitio, y todo lo que en ellos se la
brare, mejorare, y Edificare, sin exceptuar ni reser
bar cosa alguna, cuios reditos que son ochocientos se
tenta y ocho p.s y seis rr.s en cada vn año â razon de
treinta mill el millar, nos obligamos de se los dar, y
pagar â esta dha Ciudad, y su Ill.e Cau.do y â los Maior
domos q. son y fueren de sus proprios, y rentas en su
nombre de seis, en seis meses como fueren cum
plidos, â razon de quatrocientos treinta y nueve p.s
y tres rr.s en cada tercio de los que corrieren desde
el dicho dia quatro de Julio del año venidero de mill
settecientos y cinquenta en adelante respecto de que
los dos primeros años q. corren desde oy dia de la fha, se nos han
dado, y concedido de hueco p.a comensar la fabrica de dhos
solares, y convenimos en la condicion de q. en el entretan
to q. los sercamos, se cobre p.r esta Ciu.d de los vecinos que
ocupan los ranchos q. estan formados en dho sitio, y solares
la pencion q. se les puso como hasta aqui, continuando en
su recaudacion el soldado q. está destinado â Este fin
las quales dhas pagas haremos, y los dichos nros. herede
ros, y subcesores haran en esta Ciu.d p.r nra. propria q.ta
y riesgo, y de los suso dichos, y sin perjuicio de esta asig
nacion, y dro. en otra qualq.ra parte, y lugar q. se nos
pidan, y demanden, y nros. bienes, y los de nros. herederos
y subcesores se hallen, quier estemos presentes â au
sentes con las costas, y gastos de la Cobransa = Y por
nosotros mismos, y en nombre de los dhos nros. herederos
y subcesores, obligamos, e hipotecamos los dichos solares
y sitio con todo lo que en ellos se labrare, mejorare

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

SIRUE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

y Edificare a la paga de este dho Censo perpe-
tuo, y sus Reditos, como va dicho, y declarado en esta
Escritura, la qual nos obligamos de guardar, y cumplir con
todas sus Condiciones, y declaraciones, que a maior abun-
dam.to damos aqui p.r incertas, expresas, y repetidas = Acu-
ya firmesa, y cumplimiento Obligamos nros bienes ha-
uidos, y por hauer = Y todos tres Vendedor, y Compradores
declaramos, y confesamos que el precio justo, y valor
de los dichos Solares, son los dichos Veinte y seis mill tres-
cientos sesenta y dos pesos, y quatro rr.s que asi se que-
dan impuestos, y cargados sobre ellos a Censo perpetuo
e irredimible, y que no valen mas, ni menos, y caso que
mas, o menos valgan, de la tal demacia, o menos valor
en qualquier Cantidad que sea nos hacemos la vna
parte a las Otras, y las Otras a la Otra, gracia y Dona-
cion irrevocable por contrato entre Vivos, y partes pre-
sentes con todas las fuersas, Vinculos firmesas, insignu-
ciones, y Renunciaciones de Leyes en dro necesarias para
su maior Validacion, y Renunciamos la Ley del ordena-
miento Real fha en Cortes de Alcala de Henares q.e trata
en razon de las Compras, y Ventas que se hacen p.r mas
o menos del justo precio, y engaños de ellas, y los qua-
tro años contenidos en dha Lei q.e teniamos para poder pe-
dir Resicion del Contrato, o Suplemento a su Verdade-
ro Valor, para no nos aprovechar de su Remedio, y
Recurso en manera alguna, y la parte que de nos lo hicie-
re, o intentare, no ha de ser oida, ni admitida en Juicio, si-
no Excluida de el, y condenada en costas, como quien pretende

derecho q̃ en̄o le compette; Lo q̃ a esecuc.on y cumplim.to q̃
todo lo contenido en esta ess.a Obligamos lo d.ho D.n Man.l
Ybañez como tal Maiordomo desta Ciu.d los propios, y Ren-
tas desta, y Nos los dhos Comprad.es nros bienes avidos
y p.r aver, con poder, y sumision a las Justicias, Jueces
de su Mag.d de q̃ales q̃ partes q̃ sean, y en especial a los
desta Dha Ciu.d y Corte, a cuio fuero, y Juris.on nos
metemos, y obligamos, y Renunciamos el nro p.pio Do-
micilio, y Vecindad, y la ley q̃ dice q̃ el actor debe seguir el
fuero del Reo, para que ab.o q̃ dicho es nos Executen, com-
pelan, y apremien, como p.r Sentencia pasada en autor.d
de cosa juzgada, sobre que Renunciamos todas y q̃ales q̃s
leyes, fueros, y Drõs en nro favor, y la Gen.l q̃ lo prohibe; y en
especial Yo la dha D.a Maria de Cortilla y Valverde por ser
Muger Renuncio las Leyes del Beneficio Senatus Consul-
tus, Emperador Justiniano, Nueva Constitucion, leyes
de Toro, Partida, y las demas q̃ son, y hablan en favor de las
Mugeres de cuio efecto, y Con.dio fui avisada p.r el Escriv.no
y como entendida q̃ soi de ellas las apparto en mi favor p.r no ha-
zerme ellas contra Cita Cl.a en manera alguna = Y p.r ser Casada
de Jure p.r Dios nro S.or y â pna señala de Cruz q̃ hago segn. Dro q̃ para
el Otorgam.to desta Cl.a no he sido Compelida ap.remiada, ni
atemorizada p.r el dho mi Marido, ni Otra persona en su nombre
sino q̃ la hago de mi libre, y espontanea Voluntad p.r convenirme
en mi pro, y Utilidad; y el dho juram.to promet.o no pedir ab.olucion
ni Relaxacion a Nro Mui S.to ni a otro Juez, ni Prelado q̃ me la pueda
conceder, y si de su propio motu, ó cierta Sciencia se me concediere no
usaré de ella, pena de perjura, y de caer é incurrir en las penas q̃ caen, é in-
curren las personas q̃ quebrantan semejantes juram.tos y quantos se me
hazer, tantos vuelbo á hacer nuevo y vno mas, y da con.cion del Drõ
si juro, y amen = Fueron ptes la Carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru, en
quatro de Julio de mill Sette.tos quarenta y ocho años; Y los Otorg.tes q̃ yo
el Cl.no doi fee q̃ conozco así lo Otorgaron, y firmaron siendo testigos
Martin Perez Davalos, Bern.o de Herrera, y Juan Arias Portu-
Marques presentes =

Juan Bauptª de Vidaurre

Man.l Ybañez

D.a Maria Costilla

Ante mi

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO, ALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Declaracion
Dn. Juan Baup.ta Vidaurre
Da. Ma. Costilla, y Valverde
fho=fho=

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Julio de mill Settecientos quarenta y ocho años, ante mi, el Ess.no y testigos Parecio Dn. Juan Bau.ta Vidaurre Vecino de esta dha Ciud. a q.n doi fee q. con os co.no y Dixo que p.r quanto oy dia de la fecha p.r ante mi el dho ess.no se le Vendio al Otorg.te y a Da. Maria de Costilla, y Valverde su Muger p.r Dn. Man.l Ybañez como Mayordomo de esta Ciud. y en su n.o Vn sitio que está en la Barranca del Rio en la primera qu.a dra al Salir del Callejon de S.n Fran.co p.a dha Barranca que Compone de quatro Solares, y mas Vna tercia parte de Otro, men.s Veinte y siete baras y media; y porq. aunq. el dho Otorg.te concurrio a la Compra de dhos Solares; en la Realidad y Verdaderam.te es solam.te la Compradora de ellos la expresada Da. Maria de Costilla, y Valverde por ser la suso dicha la que ha de fabricar y construir dho Sitio a sus expensas, y con dinero suio proprio procedido de sus fincas, y Patronatos que posee y le pertenecen; lo Declara asi el Otorgante por competente declaraz.on y Confesion, como si fuera fecha en Juicio a pedimento de parte, y demandato de Juez Competente, con juram.to y las demas Solemnidades en dro. necesarias para su Validacion; y si p.r hauer concurrido como lleua dicho a la Compra de los dhos Solares algun dro. ha adquirido a ellos el Otorg.te lo cede, Renuncia y traspasa en la dha Da. Maria de Costilla y Valverde su Esposa, y en sus herederos, y Subcesores y q.n su causa hubiere, para que con el cargo de guardar y cumplir las condiciones, y declaraciones de dha Escritura, y pagar los quatrocientos treinta y nuebe p.s y tres rr.s de canon y pencion en cada tercio que hacen Ochocientos setenta y ocho p.s y seis rr.s al año, correspondientes al principal de Veinte y seis mill trescientos sesenta y dos p.s y quatro Reales del precio en que se le Vendieron dhos Solares, a razon de treinta mill el millar; pueda hacer y disponer

bremente a su Voluntad, fabricando, y Edificando en los
dhos. Solares, en Virtud de la dha. es.ra de Venta de ellos, y esta
declaracion que se obliga el Otorgante de hauer por buena
firme, y Valedera en todo tiempo, y de no ir, ni Venir con
tra su tenor en manera alguna = A cuia firmesa, y cum
plimiento Obligó sus bienes hauidos y p.r hauer, con
poder, y Sumision a las Justin.as y Jueses de Su Mag.d de qua
les quier partes que sean, y en Especial a las de esta
dicha Ciudad, y Corte a cuio fuero, y Jurisdicion se so
metio, y renunció el suio proprio domicilio, y Vecindad, y la
Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para
que a lo que dicho es, le Compelan, y apremien, como p.r sen
tencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre q.e re
nunció las Leyes, y dros de su fauor, y la General q.e lo prohiue

Y La dicha D.a Maria de Costilla, y Valverde estando
presente a lo contenido en esta Escritura, otorgó que la
aceptaba, y aceptó en su fauor como en ella se contiene
y declara, y se obligó a guardar, y cumplir la es.ra de Ven
ta de suso citada y todas sus Condiciones, y declaracio
nes, y a pagar el canon, y pencion de dicho Censo per
petuo de seis en seis meses a razon de quatro cientos
treinta y nuebe pesos y tres reales en cada tercio como
fueren cumplidos, al Mayordomo que es, ó fuere de
esta Ciudad, y sus Proprios, y a labrar, y fabricar
en dho Sitio, y solares = Y asi lo Dixeron, Otorga
ron, y firmaron de sus nombres siendo testigos
Martin Perez Dauales, Juan Chrisostomo Mar
quez, y Bernardo de Herrera presentes ==

Juan Baup.ta de Vidaurre — D.a Maria Costilla

Antemy — Joseph de Aguero

Ess.no Jph. Cardo

Mur al.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE Y VEINTE Y VNO.

EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Ta
V.ª à Censo perpetuo
De
Cam.º de esta Ciu.
a
D.ª Maria Collazos
Fh.º=Fho=

SIRVE PARA LOS AÑOS
LL. 747 Y 748

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n Mathias Ybañez Mayordomo de los Propios y Veinal de esta Ciudad de los Reyes del Perú, Digo Collazos ante los Sres. D.n Benito Rodríguez Altamirano y Cobar Marques de Villarrubia de Langre Alcalde ordinario desta Ciu.d y del.n Fran.co Lasaro Centeno de Valderrama Regidor Diputado de Abasto nombrados por su Mag.d Cauildo Consejo y Regim.to hize Representacion diciendo q.e la Hacienda tenia entre sus Propios vn Sitio q.e corre y Principia en la esquina de la Cerca de S.n Fran.co q.e corre para las Barrancas y tiene de frente treinta varas, y de fondo quarenta, y Deseaba comprarlo à Censo perpetuo, y atendiendo q.e Deseaba comprarlo à Censo perpetuo, y atendiendo a

y q.e este fundam.to no podex dar fruto, en esta atencion
pedia y suplicaba asus Señorias Sesixuteseen mandar
se Otorgase Ex.a de Cesta dho Sitio, obligandose á pa
gar los Reditos de su principal á Razon de treinta millel millar
dandose el hueco necesario, para fabricarlo, sin q. du
rante el, se le Cobren Reditos algunos; de cuio pedim.to Seman
do dar Vista al Sr. Procurador Gen.l de esta Ciu.d q. Yesq.or
dio diciendo q. Yespecto de estar tasado el Sitio q. se pedia en
seis mill Docientos setenta y ocho q. y pertenecciendo alos pro
pios de esta Ciu.d no hauia embarazo en q. se le Vendiese á
censo perpetuo y á Razon de treinta mill el millar con las con
diciones ordinarias de los Censos de esta naturaleza, obligan
dose á pagar de seis, en Seis meses Ciento quatro q. y cinco
Reales en cada tercio, que al año hacen Docientos nueue q.
y Dos rreales correspondientes ala Suerte principal y
Luego q. pidio y mirada el hueco q. pedia la dicha D.a Maria
Collazo de dos años, era justo se le concediese, como q. de en
so q. su naturaleza pide q. sea fructifera la especie q.
xo q. respecto de q. al presente se hallan fabricados en dicho
sitio Varios Ranchos q. pagan á esta Ciu.d sus propios
la pencion q. se les puso, era asimismo de Justicia q. entre
tanto que dha D.a Maria Collazo se le Vendiese;
ben efficio de los Propios lo q. dhos Ranchos fructifican, y men
sam.te se cobra q. el soldado destinado á este fin, y q. no fuera
justo q. dandole dos años de hueco q. se infructifero el suel
lo, Causase las Vtilidades q. produce, y q. el dho soldado pro
siga en la Recaudacion como hasta aqui, otorgandose es
ta forma la escritura = y q. auto proveido q. dhos señ
xes Comisarios oi dia de la fha, semandó q. se hiciese, como
decia el S.r Procur.r Gen.l en su Resp.ta y q. en su conformidad
lo el Otorg.te como tal Maiordomo de los Propios de esta Ciu.d
Otorgase la Cs.a de Censo á Censo perpetuo á favor de la di
cha D.a Maria Collazo del referido Sitio en la Cantidad
de Seis mill Docientos Setenta y ocho q. de á ocho rr. y á
Razon de treinta mill el millar con las condiciones ordina
rias de los Censos de esta naturaleza, obligandose la dha
D.a Maria Collazo á pagar de seis en seis meses cien
to quatro q. y cinco rr. en cada tercio q. al año hacen
Docientos nueue q. y Dos rr. Correspondientes ala suerte
principal, y q. se incerte se en la Cs.a la merced q. el

DEL QUINQUENIO, VM REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VEINTE Y VEINTE Y VNO.
VALGA PARA EL REINADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI
PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Prov.ª y Mexico

Dn Luis de Velasco Virrey que fue destos Reinos, hizo á esta Ciu.d por su Prov.ª de Veinte y quatro de Nov.e de mill quinien-
tos Noventa y nueve, del Sitio q̃ queda en la Orilla
de Rio en esta Ciu.d ala Vanda de essa Sancto alos tasmares
q̃ estubieren hechos, y se hiciesen, y q̃ por lo que mixaba alos
dos años de hueco q̃ pedia, se le concedian con las calidad.s
que expresa el Thes.o de Dn Procurad.r Gen.l en su Resp.ta y q̃ alo el otor.
añadiese al Magesi.d lo contenido, tomando el s.or Contt.e testimon.o
en la Contaduri.a de Cargo; segun consta, y parece alos dichos
Autos originales, cuio tenor, y dela expresada Prov.n sa-
ca G.l de gresi.n es.no de la Copia que se halla en el Libro tercero
Colorado de Cedulas, y Provisiones de su Oficio de Ciu.d en la
foxa cinquenta y quatro del a letra C el siguiente

Dn Luis de Velasco Cauallero del Orden de Santiago, Virrey
Lugar Thenie.te del Rei nro s.or Gou.r y Capitan Gen.l en
estos Reinos, y Prou.as del Peru, tierra firme, y Chile &.=Por
quanto Hernan Carrillo de Cordova Procur.r Gen.l del Cau.o
de esta Ciu.d de los Reyes, y en nombre de ella y un Capitulo de Re-
gim.to de dha Ciu.d estauamui Pobre, y los Propios de ella muy e-
peñados, y gastados, por hauer gastado en las Conquistas q̃ se
hicieron al Rei Nro s.or q̃ sea en Gloria, y nuevo Juramento
Publicación, y aclamación de la Subcesion del Rei Dn Phe.pe
s.or y nro Dios guarde m.s a.s y lo con q̃ hauian seruido a su Mag.d
graciosamente los años atras, y q̃ para el socorro del Reyno
de Chile hauian dado, y daban de ayuda de costa a Dn Joseph
de Ribera Dos mill p.s cada año, q̃ fue p.r Capitan de la Gen-
te q̃ para el socorro del R.no de Chile embie con el, y otras
muchas ocaciones, y gastos ordinarios, y censos q̃ cada
dia iban en aumento, atento alo qual, y á q̃ Vel Und.d ha
en Servicio de su Mag.d me pidio, y suplico hiciese merced
a la dha Ciu.d p.r los Propios de ella del Sitio q̃ queda en la
Orilla del Rio en toda esta Ciu.d ala Vanda del Sur, sancto

1249

Sa. cal.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO. VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Dª. Maria Collasos, paresco ante V.S. como mas haya lugar en dro. = y Digo, que esta Ciud. entre sus propios tiene Vn Sitio que Corre, y principia en la Esquina de la Cerca de Sn. Fran.co que Corre para la Barranca, que tiene de frente treinta Varas y de fondo quarenta, y respecto de que deseo Comprarlo à Censo perpetuo, y à treinta mil el millar, y para que se midan, y tasen, es necesario, que se nombre Alarife, que las aprecie, por tanto.

A V.S. pido q. Sup.co se sirba de nombrar qualquiera de los Alarifes de esta Ciud. para que haga la tasacion de las expresadas varas, y por lo que importare estoy llana, à que se me otorgue la Escritura de Venta en la forma que llebo expresada pido Justicia

Dª Maria Collasos

Nombrase à Marcos Lucio p.a q. Mida y tase separadam.te el Sitio que se expresa y fho Vista al S.r Prod.r g.l =

Proveyeron lo tenido Decretado y Rubricado de los S.res

Dn. Benito Rodriguez Altamirano y Tobar y Dn. Fran.co
Lascano Senteno y Mendesar Comisarios de Salares nombrados por
este Ylustre Cavdo. en los Reyes del Perú en Veinte
Maio de Mill Setez.os y quarenta y ocho años

Firmo

Bernardo de Alvarez
Escno. de Cavdo.

Marcos Lusio Mtº de obras de Albañileria y Carpinteria y Alarife de esta Ciudad, dize q. en Cumplimiento del auto de los Sres Comisarios de Rentas del mui Ilte Cabildo a Visto medido y reconosido Vn Solar en la Baranca el qual no esta Cercado y para Sercarlo a de dejar por Su frente de Calle libes Catorze ℔ para el publico q agan ancho de Calle y por la mano y Squierda an de quedar librez entre la medianía del Sr Dn Manuel de Borda y la medianía ocho ℔ q agan Callejon para el Vzo del Rio y medido tiene de frente treinta ℔ y dentra al fondo por la mano y Squierda Con quarenta y trez ℔, y por la mano derecha dentra al fondo Con quarenta ℔ y en el respaldo tien treinta ℔ y media y reduzida dha menzura a ℔ planas Superfisiales ai y Caben en dho Sitio mil dosientas Sinquenta y Sinco ℔ y trez quartas q asen Vn solar y mas Sinquenta y Sinco ℔ y trez quartas a las q auiendoles dado el Justo balor q. Se merezen a prezio y taso en Seis mil dosientos Setenta y ocho ps y Seis rs Segun mi leal Saber y entender y lo firme en 21 de Mayo de 1728 a

Marcos Lusio

Son 6278 ps 6 rs

8 1/3

18834
2092
2-2
2

209 | 28-4

Casa de Dn Antonio Lopez

Arrabal de Rio Seco.

Callejon 25 de

Fuente Seca

1251

[illegible] LO TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] Y DOZE, Y TREZE, Y [illegible] TECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

D.ª Maria Collazos, en la mejor forma de dro ga
resco ante V.S. y Digo que se ha hecho tasassion del
Sitio que esta en la Barranca del Rio en Seis mil
Ducientos Setenta y ocho pesos Seis Reales, y Res
pecto que mi Animo es comprarlo, a Razon de trein
ta mill, el millar, solo se ofrese el embaraso, que
para la paga de lo Correspondiente, no se puede haser
sino dandome el hueco nesesario para que pueda
labrar en dho Sitio, y siendo presiso, que para
fabricarlo a lo menos, se Consuman dos años, y que
en todo este tiempo, no puede Utilisar, lo que se
fabricase, ni tan poco es posible poder acabar la fa
brica, y por este fundam.to no puede dar fruto, en esta
atencion.

A V.S. pido, y Sup.co se sirba, de mandar se me otorgue escri
tura de Venta de dho Sitio obligandome a pagar
los Reditos de su Principal, a Razon de treinta
mil el Millar, dandoseme el hueco necesario pa
ra fabricarlo, sin que durante el no se me Cobren
Reditos algunos, que sera Justizia que pido &c.

D.ª Maria Collazo

Vista al S.r Prod.r Gen.l de esta Ciu.d

Proveyeron lo de suso Decretado y Rubricado [illegible]

S.res D.n Benito Rodriguez Altamirano y Jobar y D.n
Lascano Senteno y Mendejar Comiss.o de Solares nom.
p.r este Ill.re Cav.do en los Reyes del Perú en Veinte de Jun.o
de Mill Sett.s y quarenta y ocho a.s

Antonio
Joseph de Aguer
Esc.no de Cav.do

El Prov.or Gral. Dice que que respecto de estar tassado el sitio q.e se
pide en 6278 p.s y perteneciendo a los proprios de esta Ciudad no ha
barazo en q.e se le venda a Censo perpetuo y a razon de treinta m.s
millar con las condiciones ordinarias de los Censos de esta na
leza obligandose a pagar de seis en seis meses ciento quatro p.s
y cinco r.s en cada tercio que al año hacen doscientos m.s
p.s y dos r.s correspondientes a la suerte pral.
Y por lo que mira al hueco q.e pide de dos a.s es justo que se le
ceda como q.e el Censo por su naturaleza pide que sea fructi
la especie, pero respecto de que al pres.te se hallan en el fabri
varios ranchos que pagan a la Ciudad y sus proprios la pe
que se les puso es assi mismo de justicia que entre tanto que
p.r se cerca, ceda a beneficio de los proprios lo que estos ran
fructifican, y mensalm.te se cobra por el soldado destinado
fin, y no fuera justo q.e dandole dos a.s de hueco por ser infru
el suelo, lleuase las utilidades que produce, y que el soldado pr
en la recaudacion como hasta aqui y otorgandose en esta forma la
se le haga saber al Mayordomo para que la añada al Malgesi
Cont.or para que tome la razon en la Contaduria Lima y Jun
de 1748.

D.r Silva

Hagase como dize el S.r Prov.or Gen.l en su Res

SELLO QUARTO UN QUARTILLO
PARA AÑOS DE MIL CETECIENTOS
QUARENTA Y SIETE Y CETECIENTOS
QUARENTA Y OCHO

1252

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Y en su Conform.d el May.mo de los Proprios y Rentas de esta
Ciud. otorgará la escrip.a de Venta a Zenso perpetuo a favor
de D.a Maria de Collasos del Sitio q. se expresa en la Cantt.d de
Seis Mill Dosientos Setenta y ocho p.s y a Razon de Trein
ta Mill el Millar con las condiciones ordinarias de los
Zensos de esta naturaleza obligandose la dha D.a Maria
Collasos a la paga de Seis en Seis Meses Ciento quatro p.s
y Sinco r.s que al año hazen Dosientos nuebe p.s y dos
r.s Correspondientes a la suerte principal y que se
Inserte en esta escrip.a la m.d que el ex.mo S.r D.n Luis de
Velasco Virrey que fue de estos R.nos Hizo a esta ciud.
p.r su Provis.on de Veinte y quatro de noviembre de
Mill quinientos Nouenta y nuebe del Sitio q. queda
en la orilla del Rio en esta Ciud. a la Vanda de ella Junto
a los taxamares que estubiesen echos y se hiciesen; y p.r
lo q. mira a los dos a.s de hueco que pide se le conseden
con las Calidades q. expresa el S.or Prod.r Gen.l su Res.ta
y el May.mo Añadira al Malfesi su Contenido y el S.or
Contt.or tomará la Razon en la Cont.ria de su Cargo =

Proveyeron lo de suso Decretado y Rubricado los
Señores D.n Benito Rodriguez Altamirano y

tobar Marquez de Villarrubia de Langre y D.
Fran.co Lascano Senteno de Valdez Alferez R.l Com.
de Solares nom.dos q.e este Ill.re cau.do en los Reyes del
Peru en quatro de Julio de Mill setez.s y quarenta
y ocho

Ante mi

Joseph de Aguero
Escr.no del Cau.do

alos tasmanes hechos, y q.e hacen q en ello Vecin
cad.o. Y q.e mi Visto lo Suso dicho Alcord.e dan y
q.e la qual en nombre de su Mag.d y en Virtud de los Po
y comisiones q de su persona R.l tengo, Hago merced
Dha Ciu.d. alos Veres q.e Propios desta dicha Villa del Pardo a desta
q quede en la orilla del Rio de esta Ciudad la Parte a desta
junto alos tasmanes q hubiere echos, y se hicieren en el
con que sea sin perjuicio de otra ninguna persona q ten
ga drô alos Dhos Sitios, ô parte alguna dellos, y como dicho
es, queda dispuesto el Dho Caud.o acerca de Dhos Sitios como
mas viere q le conviene, y lo q.e proceda y exercite hos sea, y
se entienda q.e a Propios desta Dha Ciu.d y q.e su cuenta
con lo qual mando q no le impidan, ni estorben en lo q se
cion q de ello se tomare q.e parte del Dho Caud.o ê todas
y qualesq.a Justicias de su Mag.d le amparen, y defien
dan en ella, y no consientan q de ello sea despojado, sin q.e
mero sexoydo y q.l fuero, y drô Vencido, y los Mos y los otros
no deseis, ni de ser de lo assi cumplir q.e de qualquiera manera a
fecho en los Veres á Veinte y quatro dias de Mes de No-
viembre Domill y quinientos, y Noventa y nueve año. Dn.
Luis de Velasco = Por mandado del Virrey, Alvaro Ruiz de
Navamuel = Concuerda este traslado con la Provicion
original que está en el Archivo desta Ciu.d y asentada
en el Libro de Cedulas y Prov.nes desta con el qual lo corregi
y concerté, y Vâ cierto, y Verdadero, Y mandado.to el
Ysv.r Dn. Gabriel de Acuña Verdugo Alcalde Ordinario de
esta dicha Ciu.d que aquí firmo su nombre, é interpuso
á d.ha su autoridad, y Decreto judicial, siendo tgos Alfon
nio Roman de Herrera, y Diego Sabaleda en la dicha
Ciu.d. alos Reyes en dos dias del Mes de Diz.e de mill seisci
entos y treinta y tres años = Dn. Gabriel de Acuña Ver
dugo = Ante mi Gerónimo de Carrion Esc.no de el Cau.do
Verdad = Dn. Juan de Carrion Esc.no de el Cau.do

Aquí se cogian los autos de enfrente

En conformidad de la dha Prov.n y auto de uso y cos
tos, y Usando de la facultad q.e el Dho Dn. Mat. Ybañez
q se cita dá y confiere como atal Mayordomo en el Rmo
de dho, dicho q.l exterior de los prots. q en.te de esta dicha
Ciu.d y de su Dsse Cau.do Justicia y Regim.to y de sus Capitula
res q al pres.te son ael, y en adelante lo fueren, Vendo,

Pros.a

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-

VALGA PARA EL REYNADO DE NVESTRO
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 748

y Dor en Venta á Censo perpetuo, é
redimible de dha Dª María Collazos que está
presente, dho nombre dicha, y sus herederos, y Su
cesores presentes, y futuros, y para q. della, ó de
sus dichos hubiere título, Voz, y razon enqua
quier manera, conviene á saber Un Sitio que es
dha Ciu. y su Mte Cau. tiene enta Barranca del Rio, y
to al salir del Callejon y Puerta falsa del Conto. de S. Fco
al principio de la primera quadra de dha Barranca el qu
no está cercado, y q. se cerca, ha de dejar la dha Comprad
ra q. su frente de calle Catorce varas libres para el Publi
que hagan ancho de Calle, y q. la mano ysquierda han de
quedar libres entre esta Mediania del S. Dr. Dn. Manue
de Borda, Alcalde del Crimen, y Juez de Prov. de esta Rea
Aud. y la mediania de la dho Dª María Collazos, ocho
ras q. hagan Callejon para el Uso del Rio; el qual dich
sitio q. vendado linda con el Sitio y Solares q. oi dia de
fecha se le Vendieron a Dn. Juan de Dauja. ta y Dauxe, y D
María Coritta y Calverde su Muger q. es. xa ante el gr
sente Esno. y se compone de Inmill doscientas cinquenta
y sinco varas, y tres quartas, que hacen Un Solar, y m
Cinquenta y sinco varas, y tres quartas, como mas Si
vidualm.te consta de la mensura y tasacion q. de Dho sitio
y selo Vendo con todas sus Entradas y Salidas, Usos, y co
tumbres, Derechos y Servidumbres, quantos al presente
tiene, y le pertenecen, sin Escepcion, ni Reserba cosa alg
na en precio, y quantía de seis mill. dos cientos Ses
tay ocho q. de dicho sitio, y solar á razon de treintami
quedan vinculados, y cargados á Censo perpetuo, eixi
dimible sobre dho Sitio, y solar á razon de treintamil
Millares, cuios Reditos que son doscientos nuebe pesos
y Dos rs. en cada Un año, se ha de obligar la dha Dª Ma
Collazos, y los dhos sus herederos, y Subcesores, de
pagar á esta Ciu. y su Mte Cau. Do y Ami como á Ma

6276

2094

yordomo de sus Propios, y Rentas de beinte en beinte
â razon de cierto quatro p.r y sinco rr.s en cada vez dho
como fuesen cumplidos en los q corrieren desde el dia quatro
tro del mes de Julio del año q vendra de mill Seis.s y cinquenta
en adelante por q estos dos primeros años q corren desde
otro dia de la fha, y se cumpliran el dho dia quatro de Julio
y año de sesent.s cinquenta, se le dan, y conceden de Hueco ala
Dha D.a Maria Collazos para empezar a fabricar en dho
sitio y Solar, sin q durante dho tiempo se le cobre, ni pague
cosa alguna de pension, y con la Expresa condicion de que
mientras, y en el entretanto q la dha Compradora se sirca
hâ de proseguir pagando a Esta Ciu.d y sus Propios las pen
sones, é Inquilinos q ocupan los Ranchos q se hallan fabrica
dos en dho Sitio, la pension q se le sigue, y se cobrare sat
mente p.r el Soldado destinado á este fin q.e hâ de pasar te
q.e en la Recaudacion de esta renta como hasta el presen=
el qual dho Sitio y Solar corrto dho q en el se labrare, mejo
rare, y Edificare, no se hâ de poder Vender, trocar, cam
biar, ni en manera alguna enagenar, aun q sea entre
herederos, y quien se enagene q parta, ó divida, hâ de ser
con el cargo, y gravamen Expreso de este dicho Censo perpe
tuo, el qual, y sus Reditos se hâ de poder cobrar ente
xam.te de qualq.r poseedor, ó Poseedores, sin q puedan de
cir, ni alegar que solo deben pagar dha p.r Cantidad
sen.r la parte, y porcion q poseen, y heredaron, ni sin q
por cobrar de otros poseedores, sea Visto, ni se entienda
perjudicar el Drô de esta Ciu.d ni de su Alh.e Cau.do en cosa
alguna q pueda cobrar de los otros, todas las veces, como,
y quando q a esta Ciu.d Conviniere, para lo qual hâ de que
dar y quede el dho sitio, y Solar con todo lo que en el se la
brare, mejorare, y Edificare, obligado, é hipotecado ala
paga, y Seguridad del dicho Censo perpetuo, y sus Reditos
p.r especial, y Expresa Obligac.n é hipoteca, demas de lo
qual hâ de ser Obligada la dicha D.a Maria Collazos, y
los dichos sus herederos y Sucesores á guardar y cum
plir las condiciones siguientes

V. Condic.n

Primeram.te con condicion q hâ de ser obligada, y los
dhos sus herederos, y sus herederos, y Subcesores de te
ner y que tendrân el dho Sitio, y Solar sobre que assi

Vn real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO. VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

HERE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

queda impuesto, y cargado este dho Censo perpetuo, inhiesto, bien labrado, y reparado de todas las labores, edificios y reparos de que tubiere necesidad, de manera q siempre vaya en aumento, y no venga en diminucion, y en dho solar, y sitio esté siempre cierto seguro, y bien parado este dho Censo perpetuo, y se pueda hauer, y cobrar llanam.te y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y los dhos sus herederos, y sucesores, pueda la parte de esta dha Ciu.d y su Ill.e Cau.do mandarlo hacer a costa de la dha D.a Maria Collaso y de los dhos sus herederos, y subcesores, y executarles p.r lo q montare, como p.r los reditos de este dho Censo perpetuo solo esta Escritura, y el juram.to y declaracion simple del Mayordomo que es, ó fuere de esta Ciu.d sin otra prueba testimonio, ni recaudo, aunq de dro se requiera, porq de ella ha de ser releuada esta dha Ciu.d y su Ill.e Cauildo

2.a Vtt.n con condicion que el dho sitio, y solar sobre q asi queda impuesto, y cargado este dho Censo perpetuo, no se ha de poder vender, trocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar a ninguna de las personas en dro, y costumbre prohividas, sino q hau.do de ser, sea a persona lega, llana y abonada en q.n este dicho Censo perpetuo esté siempre cierto, seguro, y bien parado, y se pueda hauer, y cobrar llanam.te y antes, y primero q la tal venta, y enagenacion se haya de hacer, ha de ser obligada la dha D.a Maria de Collasos, y los dhos sus herederos y subcesores a lo decir y hacer saber a esta Ciu.d y su Propio y a su Ill.e Cau.do ó Maiordomo en su nombre, declarandole con juram.to el precio cierto q p.r dho sitio, y solar dieren, para q si esta Ciu.d y su Cauildo lo quisiere p.r el tanto, lo pueda hauer, y lleuar antes, y primero q otra ninguna persona, donde no ha de dar y conceder licencia para hacer la tal venta y enagenacion, con tal que la persona, ó personas q succedieren en dicho

solar, y sitio tengan obligaz.on de otorgar Escritura de Re
conocimiento de este dicho Censo perpetuo, y â dar la
sacada, y libre de costo a la parte de esta Ciu.d y de su Ill.e Ca
vildo, y lo que en contrario de esto se hiciere sea en si
nulo de ningun valor, ni efecto, y no pase ningun dr.o
ni dominio â tercero quarto, ô mas poseedores

3.a Ytt. con condicion q. todas las veces q. el Traslado origi
nal de esta Escritura fuere presentado â execuz.on sobre
la sobre la Cobranza de los reditos de este dho Censo perpe
tuo, se hâ de volber a la parte de esta Ciu.d y su Cav.do
quedando un tanto autorisado en la causa, y por los
derechos que montare, como por los reditos de este dicho
Censo perpetuo hâ de poder ser executada la dha D.a Ma
ria Collazos, y los dhos sus herederos, y subcesores

Con las quales dichas condiciones, y declaraciones, y se
gun, y de la forma, y manera que en esta Escritura
vâ expresado Desisto, quito, y aparto â esta Ciu.d
como tal Mayordomo, y Administrador de sus proprios
del dr.o, y accion, propriedad, y señorio, y de otras accio
nes R.s y personales que â dho sitio, y solar tiene, y le
pertenece, y lo cedo en n.ra de dha Ciu.d en la referida D.a
Maria Collazos, y en los dhos sus herederos, y subcesores
y quien su causa hubiere, para q. haga, y disponga de el
a su voluntad lo que le pareciere, con el cargo de este dho
Censo perpetuo, como de cosa suia propria havida, y ad
quirida con tan justo, y leg.mo titulo como lo es el de esta
ess.ra reservando, como reservo en esta Ciu.d y su Ill.e Ca
vildo el dominio directo p.r lo que toca al señorio, y propie
dad del dho Censo perpetuo q. queda impuesto, y carga
do sobre el dho solar y sitio, y le doi poder cumplido a la
dha D.a Maria Collazos, y q.n su causa hubiere, para que
tome la posecion de dho solar, y de todo lo â el tocante
y perteneciente judicial, ô extrajudicialm.te como le pa
reciere, y en el interin que la toma constituyo â esta
dha Ciu.d y sus proprios y rentas p.r sus Inquilinos te
nedores, y precarios poseedores para se la dar, y acudir
con ella, siempre que p.r su parte sea pedida, y en señal



Real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI.

Acepta.

Egoiçion, y para titulo, y Dezo a Dexa trasladon
della, pido al presente Csno. se entregue Dn. Traslado
sacado de esta Csa. G. Aguel sea visto, y se entienda hau
lo tomado, y adquirido sin otro acto alguno Algreb
cion = Y como tal Mayordomo Obligo a esta Dha Cau.
su Dfte. Cau.do al Saneam.to y Seguridad de Dho Solar, y Sit
en tal manera, q sea, y este de tiempo le será cierto
y Seguro a Dha Dª. Maria Collazos y a los Dhos sus he
Dezo, y subcesores, y no quitado q esto, ni movido pleito,
bargo, ni Contradicion G. ninguna persona, causa, ni Jaso
que sea, y si de q quisiere, o moviere luego que de Ho co
te y se le haga saber a esta Cau. y dara Dfte Cau.do a q
por Su parte, aun q sea Despues de la publicacion
Algrobansas, Saldrán sus Mayordomo a la Voz, y d
pensa de Tal pleito, o pleitos, y a Seguridad acorta de est
Cau. y a sus Propios, los seguirá, fenecerá, y acaba
hasta Desarle, y q quede enquieta, y q acifica q ace
del Dho solar, y Sitio, y si asi no lo hiciere, y cumplie
y saneado lo no pudiere, le dará y pagará esta Cau. y
Dfte Cau.do todo lo que Valiere lo labrado, meiorado,
Edificado en Dho Mar, y Sitio, con mas todas las c
tas, gastos, intereses, y menos cauos que se le siguie
y Recreciesen, y cuentas de la Cobrança = A uy a firme
y cumplimiento Obligo como tal Mayordomo los Pro
gios, y Rentas de esta Dha Cau. hauidos, y q. hauer =
Yo la Dha Dª. Maria Collazos q como Dicho Cs, soi gresso
do contenido en Esta Csa. Otorgo q la acepto en mi fauor
gun, y como en ella se Contiene, y Declaro en mi Compra
el Dho Sitio, y Solar le Cedo Declarado, y Deslindado

el precio de los dhos seis mill doscientos setenta y ocho
pesos de â ocho reales de principal q̃ se han de quedar, y que-
dan impuestos, y cargados â Censo perpetuo, ê irredimi-
ble sobre dho sitio, y solar y todo lo que en el se labrare, me-
jorare, y edificare, sin exceptuar, ni reserbar cosa alguna
cuios reditos q̃ son doscientos nueve p.s y dos r.s en cada
vn año â razon de treinta mill el millar, me obligo de se los
dar, y pagar â esta Ciu.d y su Ytt.e Cau.do y a los Mayordom.s
q̃ son, y fueren de sus proprios, y rentas en su nombre, de seis
en seis meses, como fueren cumplidos â razon de ciento,
quatro p.s y sin corr.s en cada tercio de los que corrieren des-
de el dia quatro de Julio del año venidero de mill settecien-
tos, y cinquenta en adelante, resp.to de q̃ los dos primeros años
que corren desde oy dia de la fecha, se me han dado de hueco
para comensar la fabrica de dho sitio, y con ciento en la con-
dicion de q̃ en el entretanto q̃ lo cerco se cobre p.r esta Ciu.d
de los vecinos q̃ ocupan los ranchos q̃ estan formados en di-
cho sitio la pencion q̃ se les puso, como hasta aqui, con-
tinuando en su recaudacion el soldado destinado â este
fin, las quales dhas pagas hare, y los dhos mis herederos, y sub-
cesores haran en esta dha Ciu.d p.r nra propria quenta, costo
y riesgo, y de los suso dichos, y sin perjuicio de esta asignacion
y dro en otra qualq.ra parte, y lugar q̃ se nos pidan, y deman-
den, y mis bienes, y los de los dhos mis herederos, y subceso-
res, se hallen quier estemos presentes, ô ausentes, llana-
mente, y sin pleito con las costas, y gastos de la cobransa
y p.r mi mismo, y en nombre de los dhos mis herederos y subce-
sores, obligo, e hipoteco el dho sitio, y solar, con todo lo q̃
en el se labrare, mejorare, y edificare, a la paga de este
dho Censo perpetuo, y sus reditos, como va dicho, y decla-
rado en esta Escritura, la qual me obligo de guardar, y
cumplir con todas sus condiciones, y declaraciones, que
â mayor abundam.to he aqui p.r incertas expresas, y repetidas
A cuia firmeza paga, y cumplim.to obligo mis bienes havi-
dos, y p.r haver = Zambos vendedor, y compradora decla-
ramos, y confesamos q̃ el precio justo, y valor de dho so-
lar son los dhos seis mill doscientos setenta y ocho p.s de
â ocho r.s de principal q̃ asi se quedan impuestos y carga-
dos â Censo perpetuo, ê irredimible sobre dho sitio y q̃ no
vale mas, ni menos, y caso q̃ mas, ô menos valga de la
tal demacia, ô menos valor en qualq.r cantidad q̃ sea

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

nos hacemos la vna parte ala otra, y la otra ala otra
gracia, y donacion irreuocable p.r contrato entre vi
uos, y partes presentes con todas las fuerzas, vinculos, y fir
mesas, insignuaciones y renunciaciones de leyes en dr.o necesa
rias para su maior validacion, y renunciamos la ley del orde
namiento R.l fecha en Cortes de Alcala de Henares q. tratta
en razon de las compras, y ventas q. se hacen p.r mas, ó menos del
to precio, y engaños de ellas, y los quatro años en dha ley decl
rados, que teniamos para poder pedir resicion del contratto
ó suplemento al verdadero valor, para no nos aprovecha
de su remedio, y recurso en manera alguna, y la parte q. de
lo hiciere, ó intentare, no ha de ser oyda, ni admitida en jui
sino excluida del, y condenada en costas como quien prete
de dr.o que no le compete; y para execucion, y cumplim.to de lo
lo contenido en esta ess.ra ambos otorgantes damos poder cumpl
do a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de quales q.r partes q. sean
y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte á cuio fuero, y Juris
nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nr.o proprio, d
misilio, y vecindad, y la ley q. dice que el Actor debe segu
el fuero del Reo, para que a lo que dicho es nos executen, c
pelan, y apremien, como si fuera p.r sentencia pasada en
toridad de cosa juzgada sobre q. renunciamos todas y quales q.
yes y dr.os de nr.o fauor, y la Ren.l q. lo prohibe = E Yo la dha D.a Mari
Collanos p.r ser muger renuncio especialm.te las leyes del Beleia
Senatus Consultus, Emperador Justiniano nueua constitucion las de
y Partida, y demas q. son, y hablan en fauor de las mugeres,
cuyo efecto, y remedio he sido hauisada, y apercebida
por el presente Ess.no y como enterada que soi de ellas la
renuncio, y aparto de mi fauor, y ayuda, para no val
me, ni aprovecharme de ellas, en manera alguna contr
esta Escritura = Que es fecha en la Ciudad de los Re
del Peru, en quatro dias del mes de Julio de mill se
cientos y quarenta y ocho años; Y los otorgantes á la

quales Yo el presente Escrivano de Cavildo Doi fee que conosco, asi lo Dixeron, Otorgaron y firmaron de sus nombres Siendo Testigos Mattias Perez Dn. Osualdo Bernardo de Herrera, y Juan Bassoriano Marques presentes

Dª Maria Collado

Man.l Ybañez

Joseph de Segura

Ante mi

Ventaq.a Vidgal
Calle de Alba
Linda con la Casa
Noviciado de S. Catal.
ta
Pablo Salazar
Pho = Pho

En quanto esta Carta Vieron como Yo Dª Josepha Dalbina de la Concepcion, y Porrales Abadesa actual del Monasterio de S.ta Catalina de Sena fundado en esta Ciu.d de los Reyes del Peru; Digo que por quanto este dho Monasterio tiene Vn Solar en esta Calle que llaman de Reyes Viejas junto a la q.e nombran el Platanar que su fabrica quedó demolida, y arruinada con el Terremoto acaecido en esta Ciu.d el Dia Veinte y ocho de Octu.re del año pasado de mill Setecientos quarenta y Seis, y por q.e el dho Solar necesita de labrarse, y edificarse de nuevo, en q.e espresa ciso Gastar mucha mas cantidad q.e la que Vendia en cada Vno año de arrendam.to y haverla pedido por Esclavas naturales el Mro Pablo Salazar Presb.o q.e presentó ante el S.r Dor Dn Fabrid.o de Chaves Canonigo Doctoral de esta S. dg.a Cathedral Juez Vicario, y Visitador de dho Monasterio, obligandose á pagar la gencion q.e corresponde sob.re la tasacion que se hiciese, nombrando se a dho S.r mi q.e tasador, q.e el dho Pablo nombraba por tasuia al Mro Alonso de Ribera Maestro desta Ciu.d y habiendose me dado traslado de dha pretencion y respondido por mi escrito no ofrecerse embarazo sobre dha Venta q.e se hace esta Vez a el Monasterio, y nombrado asimismo por mi q.e al Congresado Alferez Alonso de Ribera, por Decreto q.e proveyó dho S.r Prov.or hubo por nombrado, y prosedió a la tasacion y aprecio de dho Solar la q.e hizo en esta Cantidad de quinientos Veinte y dos p.s Con lo qual se volvió á presentar Escrito por el dho Pablo Salazar pidiendo dho S.r Prov.or por Vesperto de hallarse hecha la tasacion del referido Solar, mandase su S.a por Lo la Otorgante procediese a los tratados con las Religiosas de este dho Monasterio y q.e dho concediese su S.a licencia por el Otorgam.to de la Ex.a

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NUEVE. VEINTE Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRUE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

obligandose á pagar el Dho Pablo sus Vedidos
á Razon de tres ℔. ciento Yndiante el tiempo q̃ Biva[n] las
Vidas: y Hauiendoseme dado traslado, y Yo Consentido con tie
do en q̃ se hiciesen los Tratados demandó asi el ℔. Dho S. Prov
Prore di Sola Otorg. te como tal Abadesa á Celebrar con las Re
ligiosas de este Monasterio los Dhos tratados en la forma
acostumbrada, y en el Vltimo y tercero de ellos, fueron apa
recer todas las Religiosas Vnanimes y conformes q̃ se
le vendiese al Dho Pablo de Salazar el mencionado solar
℔. las tres Vidas naturales q̃ solicitaba, obligandose el
zar el Susodicho durante ellas los Vedidos q̃ ofrecia soz. la
Clasaçion, ℔. la Vtilidad q̃ se seguia á Dho Monasterio
y para el Otorgam. to de Dha Csa. mediaron poder, y fa
cultad la necesaria en Drô, como consta de los Dhos tres tra
tados Celebrados ante D. Juan Correa Notario Pu. co
Territorio, en cuia Virtud se presentó Otra Petiçion por
el Referido Pablo Salazar, pidiendo á Dho S. Prov. or se sir
viese de conceder licencia, para q̃ Yo procediese al Otorg
miento de la Csa. za Hauiendoseme dado traslado, y Yo
poniendo lo Conven. te se proveyó auto ℔. Dho S. Prov. or
en Veinte y dos de Dic. re del año pasado de mill Setecien
tos quarenta y Siete, ℔. Aqual me concedio licencia
para que pudiese Vender al mencionado Pablo de Salazar
el expresado Solar ℔. tres Vidas naturales Subcesiva
mente en pos de otra, empesando á correr la primera en e
Dha en pos de otra, obligandose á pagar sus Vedito
Susodicho, y su Muger, á Razon de canon, y en cien
cada Calidad, y condicion Con[gresa] que dentro de
dos años, ha de Reedificar Dho Solar, y q̃ no Executado
asi, ha de caer en Comiso, sin otra diligencia, y en q̃ fene
cidas las tres Vidas Referidas, ha de Bolver, y Recaer la
finca en el Dho Monasterio, con todo lo labrado, y edifi
cado, consolidandose el Dominio Vtil con el Directo
Dasta Otra con dexando los empeños, y precisos Gastos q̃

Pablo Salazar como mas aia lugar en derecho paresco ante V.ª y digo q.ª el monasterio de S.ta Cathalina de esta Ciudad tiene un solar en la calle q.ª llaman de siete geringas junto ala q.ª nombran del platanar, y respecto de q.ª tengo solicitado q.ª la Madre Abbadesa de dho Monasterio me lo venda por tres vidas naturales q.ª la primera â de correr en mi, y la de Dionisia Munarris mi muger, y las de mas en quienes nombraremos o Nros Albaceas o Herederos y a pagar la pension q.ª corresponciere segun la tacasion q.ª se hiciere y para que tenga efecto, en esta atencion.

A V.ª pido y suplico se sirba de mandar q.ª la dha Madre Abbadesa nombre por su parte tasador q.ª yo por la mia nombro al Maestro Alonsso de Ribera Marife de esta Ciudad y fecha se proceda a las demas diligencias combenientes, para que se me otorgue la escritura de venta pido justicia q.ª

Pablo Salazar

En la Ciudad delos Reyes en tres de obtubre de mil setesientos quarenta y siete años ante el Señor Doctor Dn Grabiel de Chaves Canonigo doctoral de esta Santa Yglecia metropolitana Juez bisitador y Vicario del Monasterio de Santa Chatalina, se le llo esta p

Y vista por su señoria mando dar traslado ala Madre Abadesa de dho Monasterio =

Ante mi

Juan Torrea
Not.o Pub.co

La M.e D.a Josepha Balbina dela Concepcion y Portales Abb.ta del Monastherio de S.ta Cathalina de Sena respondiendo al traslado del escrito presentado por Pablo de Salasar en que pide se le venda por tres bidas naturales un solar que tiene este Monasth.o en la Calle de Siete gerin gas en la forma que propone digo que no se me ofrese embaraso por ser dha venta de utilidad al Monastherio, y respecto de lo venefisio que se le deven al dho Pablo en la fabrica, y asi desde luego estoi pronta ha se le brla, y para ello nombro por tasador, al Maestro Alonso de Ribera para que asetando y Jurando proseda a la tasasion en cuia atension

A V.S.a pido y suplico haia por nombrado al dho Alonso de Ribera y mande que asete y Jure y fecho pase a ser dha tasasion, y con su bista conseder me Liz.a para haser dha venta presediendo los tres tratados acostubrados pido Justisia &c. =

Josepha Balbina dela Concepcion y Portales Abb.ta

En la Cuidad de los Reyes en cinco de obtubre Ante el señor Dor
Dn Grabiel de Chaves Canonigo Doctoral de esta Santa Yglesia
Metropolitana Juez Visitador y Vicario del Monasterio de San
Catilina se le llo esta peticion

Y vista por su señoria Dijo que habia y hubo por nombrado
Alonzo de Ribera para que hauiendo asetado y Jurado en la
forma hordinaria proseda la tasacion del Solar que se expr
y lo firmo =

Dor Chaves

Ante mi

Juan Torrea
Nor. Pbco.

En la Cuidad de los Reyes en cinco de obtubre de mil setesientos quarent
y siete años notifique el auto de suso a Alonso de Ribera Maestro alab
de esta Cuidad quien hauiendolo entendido el nombramiento de tasac
que se le hace = Dijo que lo asetaba y aseto y Juro por Dios nuestro señor
y vna señal de cruz de haser dha tasacion sin agrabio de partes a su leal
saber y entender y si asi lo hisiere Dios le ayude y al contrario se lo demand
y Amen y lo firmo = de que Doy fee =

+ Alonzo Ribera

Digo yo Alonzo Ribera maestro alarife y medidor de
tierras desta Ciudad que e visto medido y reconosido
un Colar en la calle de ollos a san bartolome a man de
recha es de el monasterio de Santa Catalina y lin
da por la parte de ariba con casa de santa Cata
lina y por la parte de abago con casa de el tribunal
de la ynquisision tiene de frente de siete bara y dos
tersia y entra al fondo por la parte de abago con qua
renta y ocho bara y tres quartas, asta el respaldo
y por la parte de ariba entra al fondo con siete
baras y tersia asta un resalto que siera el sitio bara y me
dia y sige al fondo con beinte y tres baras asta un
resalto que siera el sitio bara y dos tersia y sige al fon
do con diesi ocho bara y media, asta encontrar su
respaldo, que tiene sin cobara y tre quartas, en que sie
ra el aria y le bata do su plan se allan tres sientas quaren
ta y ocho bara palanas las que apresio y taso en la cantidad
de quinientos beynte y dos pesos y guro a Dios nuestro
señor y asta señal de ✝ estar bien y fielmen
te echa esta tasasion a mi leal saber i entender y
sin agrabio de partes, y porque coste lo firme en enero 6
de otubre de 1747 a ri

Alonzo Ribera

1167

Pablo Zalazar en los autos sobre q̃ se me venda el solar por tres vidas naturales perteneciente al Monasterio de S.ta Cathalina, digo q̃ se alla tassado en la cantidad de quinientos veinte y dos pessos por el Maestro Alonsso de Ribera y para que La Madre Abbadeza de el me otorge escritura en forma se hace precisso el q̃, se proceda a los tratados prevenidos por derecho y para q̃, assi se execute.

A V.ssa pido y suplico se sirva de mandar q̃ La Madre Abb.a del Monasterio de S.ta Cathalina proceda a los Tratados con las Religiossa de el y fechos se sirva V.ssa de conseder Licencia para el otorgamiento de la escritura obligando me a pagar sus reditos a razon de tres por siento mediante el tiempo q̃, duraren Las vidas pido Justicia. &.

Pablo Zalazar

En la Ciudad de los Reyes en nueve de obtubre de mil setecientos quarenta y siete años Ante el señor Doctor Dn Grauiel de Chaves Canonigo Doctor de esta santa Yglesia Metropolitana Juez Visitador y Vicario del Monasterio de santa Catalina se le llo esta peticion

Y vista por su señoria Mando dar traslado a la Madre Abadesa del

Ante mi

Juan Correa
Not.o Pub.co

La M.e D.a Joseph Balbina de la Concepcion y Portales Abb.ta del Monasterio de S.ta Cathalina en los autos con Pablo de Salasar sobre q se le venda un sitio perteneciente a este Monasterio por tres vidas naturales, respondiendo al traslado del escrito presentado, por Pablo de Zalasar sobre que se pasen hazer los tres tratados prebenidos por derecho con las religiosas del digo q siendo V.a servido podra mandar se presedan a los dhos tratados en la forma acostumbrada por lo qual

A V.a pido y suplico que de mi consentimiento se sirba de mandar se hagan los referidos tratados con las religiosas del por ser assi de Justicia &c.

Josepha Balbina de la Concepcion y Portales
Abb.ta

En la Ciudad de los Reyes en trese de obtubre de mil setecientos quarenta y siete años Ante el señor Doctor Dn Gravel de Chaves Canonigo Doctoral de esta santa Yglecia Metropolitana Juez Vis-tador y Vicario del Monasterio de santa cathalina se le llo esta peticion -

Vista por su señoria Mando ~~dar~~ que la Madre Abadesa del dho Monasterio pase haser los tratados que espresa con las Religiosas en la forma acostumbrada y lo firmo

Dr. Chaves

Ante mi

Juan Correa
Not. Pub.

En la Ciudad de los Reyes en diez y seis de Octubre de mill sette-
zientos quarenta y siete años, Estando en la Clausura del Monas-
therio de Santta Catharina la Madre Doña Josepha Balvi-
na de la Concepcion, y Portales, Abadesa del Madres del Conve-
nio, y demas Religiosas que fueron Juntas y Congregadas a son de
Campana como es Costumbre para tratar y Conferir las cosas
tocantes al bien y mayor aumento del Monastherio propuso dha
Madre Abbta, como Pablo de Salazar havia propuesto com-
prar un solar que dho Monastherio tiene en la calle de Siete
Heringas, y solizita se le benda por tres vidas Naturales, ofrezi-
endo pagar a tres por ciento del principal en que esta thasado el
qual solar se halla oy arruinado con el terremoto del dia veinte
y ocho de octubre del año proximo pasado de mill settezientos
quarenta y seis, para cuio efecto havia presentado escripto
ante el Señor Doctor Don Gabriel de Chaves, Canonigo
Doctoral desta Santa Iglesia Metropolitana Juez
Visitador y Vicario de dho Monastherio quien havia mandado
se thasase, y que se procediese por la Comunidad a los trata-
dos dispuestos por Derecho para semejantes ventas todo
lo qual ponia en Consideracion de todas para que despues
de Considerada la Materia determinen lo que les dictare
su Consiencia; y todas unanimes y conformes dixeron les
parezia ser util al monastherio la venta de las tres vidas
que solizitaba el dho Pablo de Salazar y que

11.

Para el Segundo tratado lo pensarian mejor y lo firmaron dha. Madre Abadesa y Religiosas de que doy fee=

Josepha Balbina de la Concepcion y Portales Abb.a

Micaela de san Josep priora

Fran.ca de S.n Joseph y Paredes

theresa de Jesus y Munarris

Bernabela M.a de Jesus castillo

eufemia de Jh.s nasareno

Marselina de Jesus nasareno calero=

Cathalina Eugenia de la S.n tissima trinidad Ayessa

francisca del niño Jesus y Munarris

Beatris cathalina de S.n Miguel

Polonia de santa getrudis y de la santissima trinidad y bena bente

theresa petronila del carmen y Calvo

Estephania del carmen y calvo

Maria Ygnacia de san Joseph y loyola

Fructuosa de las mersedes i aguilar

M.a Josepha del salbador

M.a Josefa de las mersedes

Josefa de las mersedes

Florencia del carmen i aguilar

Barbara del Carmen y haguilaas

nicolasa de S.ta rosa

Nicolasa gregoria de la hasuncion

Maria Casimira de llagas

Fran.ca teresa de S.ta rosa i Solis

petronila de Jesus nasareno santa

Juana paos pera del carmen gomes

Maria teresa de san J.

Balansategui

M.a Nicolasa del Carmen y Balanzategui

tyburcia de Jesus nasareno

Maria de Sta. Getrudis
y Perez
Franca Antta da Vilaz

Antem
Pedro Correa
Nor. Bo.

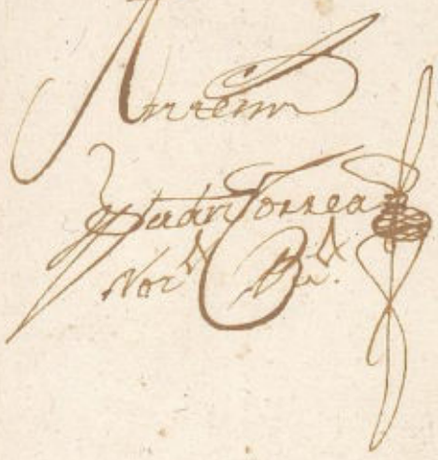

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Octubre de mill setezientos quarenta y siete años estando en la Clausura deste Monasterio de Santa Catharina de Sena la Madre Dª Josepha Valbina de la Concepcion y Portales, Abbª Madre de Consejo, y demas Religiosas Professas de velonegro del que tienen votto Juntas y Congregadas a son de campana como es costumbre para efecto de tratar y conferir las cosas tocantes al bien y mayor aumento del Monasterio propuso la dha Madre Abbª y dijo que haviendo propuesto Pablo de Salazar comprar un sitio que dho Monasterio tiene en la Calle de Siete Jeringas por tres vidas naturales obligandose a pagar sus Reditos a tres por ziento del Importe de su thasacion, y que haviendo presentado escripto ante el Señor Provisor del referido Monasterio en orden a que se le conzediese la venta expresada su señoria havia mandado se thasase dho solar, y se proveiese a los trattados prevenidos en dho por la comunidad lo qual tenia propuesto en el primero y lo bolvia a executar en este segundo para que con la direccion de todas pudiese determinar lo que fuere mas favorable al Monasterio y respondieron les parezia combeniente se hiziese la expresada venta por las expresadas tres vidas naturales que se expresa y que asi para el tercer trattado considera

La materia y determinarian sobre ello lo que les Dictare su Razon y lo firmaron de que Doy Fee

Josepha Balbina de la Concepcion y Portales Abb.ª

Micaela de san Joseph priora

Fran.ca de S.n Joseph y Paredes

Theresa de Jesus y Munarris

Bernabela M.ª de Jesus Castillo

en famia de Jh.s nasareno

Marcelina de Jesus nasareno calero

Cathalina Eugenia de la S.n tissima trinidad Ayessa

francisca del niño Jesus y Munarris

Beatris catalina de S.n Miguel

Polonia getrudis de la santissima trinidad y benabente

Theresa petronila del Carmen y Calvo

Estephania del carmen y calvo

Maria Ygnacia de San Joseph y loyola

Fruttuosa de las mersedes iaguilar

M.ª Josepha del salbador

Maria Josefa de las mersedes daga

Rosa de las mersedes daga

Florencia del Carmen iaguilar

Barbara del Carmen y haguilar

Nicolasa de Sta rosa

Nicolasa gregoria de la hasuncion

Maria casimira de las llagas

Fran.ca teresa de Santarosa y Solis

petronila de Jesus nasareno santa

Juana prospera del Carmen gomes

Faustina Micaela Carmen

Maria teresa de san Jose Balansategui

M.ª Nicolasa del Carmen y Balansategui

tyburcia de Jesus nacareno

Maria de Sta. Getrudis
de Perez

Franca Antta da Vilaça

Antonio
Juan Correa
Nor. Pbro.

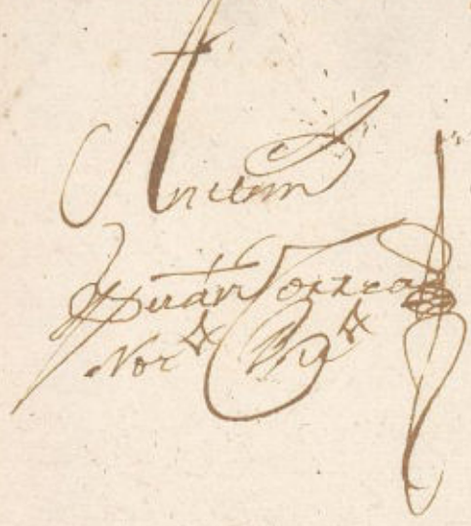

3º

1267

En la Ciudad de los Reyes en veinte y tres de Oct.re de mill setecientos quarenta y siete años estando en el Monasterio de S.ta Cathalina, la Madre Doña Josepha Valbina de la Concepcion y Portales Abb.ta Madres de Consejo, y demas Religiosas que fueron congregadas a son de Campana como es practica acostumbrada para tratar y conferir las cosas tocantes al mayor aumento y utilidad del Monasterio, propuso dha Madre Abb.ta y dijo que havia tenido el primero y segundo tratado en orden a q. su comunidad examinase si era combeniente se vendiese por tres vidas naturales un sitio que tenian en la calle de siete Jeringas el qual solicitaba comprar Pablo de Salazar obligandose a pagar sus reditos a razon de tres por ciento por haverse arruinado el sitio con el gran terremoto del dia veinte y ocho de Oct.re del año proximo pasado de mill setecientos quarenta y seis, y que respecto de haver reservado en dhos tratados su resolucion para este tercero resolviesen en el y diesen su parecer como tambien lo que se devia hacer en quanto a la propuesta que dho Pablo de Salazar hacia en orden a pagar sus reditos a razon de dhos tres p.r ciento de su thasacion a que respondieron todas conformidablemente que hallavan ser util al Monasterio la venta por las tres vidas que solicita del sitio expresado —

el Mencionado Pablo de Salazar obligandose a pagar dhos
Reditos que ofrece como tambien y q. en esta conformidad
se podia vender el mencionado solar por las tres vidas Natu
rales para lo que daban y dieron poder cumplido a la dha
Madre Abb.ta sin limitazion alguna y para su firmeza y
cumplimiento obligaron los vienes y Rentas del monas
therio compoderio y sumizion a las Justizias que de sus Cau
sas deban conozer y hasi lo dixeron otorgaron y firma
ron dha madre Abb.ta y Religiosas de que doy fee

Josepha Balbina de la
Concepcion y Portales
Abb.ta
Micaela de san Josephe
priora

Fran.ca de S.n Joseph
y Paredes
Theresa de Jesus Munarris
Bernabela M.a de Jesus
castillo
Eufemia de Th.s
nasareno
Marselina de Jesus
nasareno calero =
Cathalina Eugenia de la
S.n tissima trinidad Ayessa
Francisca del niño Jesus
y Munarris
Beatris cathalina de S.n Miguel
Polonia getrudis de la santissima
trinidad y benabente

M.a Josepha del salbador
M.a Josefa de las mersedes
s daaga
Rosa de las mersedes
ga
Fructuosa de las mer
sedes aguilar
Florencia del carmen
aguilar
Barbara del Carmen
y haguilar
Nicolasa de
sta rosa
Nicolasa gregoria
de la hasuncion
Maria Casimira de
llagos
Fran.ca Teresa de
Santa rosa Sol
Juana prospera del
carmen gomes

2

Theresa Petronila
del Carmen y Calvo
Estephania del
carmen y calvo
Maria Ygnacia
de san Joseph y Loyola
petronila de Jesus
nazareno Santa Cruz
Maria teresa de san Jose
Balansategui
Mª Nicolasa del Carmen
y Balanzategui
Tyburcya de Jesus nazareno
Maria de Sta. Getrudis Perez

Franca Anta da Vila

Antem
Juan Torres
Not. Pu.

Pablo Zalazar en los autos sobre la venta de un solar perteneciente al Monasterio de S.ta Cathalina y lo mas deducido digo q.e se allan echo los tres tratados por las Religiosas de dho Monasterio sobre q.e se me venda el expresado Solar por tres vidas naturales obligandome a pagar los reditos a razon del tres por siento y para que asi se execute.

A V.ma pido y suplico se sirva de mandar dar Licencia ala Madre Abb.a para el otorgamiento de la escritura por ser de Justicia q.e pido &c.a

Pablo Zalazar

En la Ciudad de los Reyes en veinte y seis de obtubre de mil setecientos quarenta y siete años Ante el Señor Dn Dn Gravel de Chabes Canonigo Doctoral de esta santa Yglecia Metropolitana Juez Visitador y Vicario del Monasterio de santa Cathalina se presento esta peticion

Y vista por su Señoria mando dar traslado a la Madre Abadesa del dho Monasterio

Ante mi

Juan Correa
Not. Pe.

La Mª Dª Joseph Balvina dela Consepcion y Portales Abbª del Monastherio de Sª Cathalina en los Autos q sigue Pablo de Salasar sobre q se le venda un solar q tiene este Monastherio en la Calle q llaman de siete geringas, por tres vidas Naturales y la de Mas de dusido, Respondiendo al tralado del escrito en q pide q Vsª me conseda Lizª para otorgar la escritura, digo q en atension a haiarse tasado, y echos los tres tratados por los religiosos, no se me ofrese embaraso para q siendo Vsª servido se me conseda Lizª para poder selebrar dha escritura por lo qual

A Vsª pido y suplico q en atension a lo que llebo referido se sirba de mandar se me conseda dha Lizensia para el efecto referido q sera Justisia &c. =

Josepha Balbina dela Concepcion y Portales Abbª

En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Di
siembre de mil setesientos quarenta y siete años el Señor
Doctor Don Gabriel de chaves Canonigo Doctorra
desta Santa Yglecia Metropolitana Jues visitador
y vicario del Monasterio de Santa Catalina de Se
na haviendo visto los Autos seguidos por Pablo de
Salasar en orden A que se le venda por tres vidas
naturales un solar que dicho Monasterio tiene
en la Calle que llaman de siete Jeringas hobli
gandose a pagar sus reditos a Rason de tres por
ciento del Principal de quinientos veinte y dos
pesos en que esta tasado; y visto Asimismo los tra
tados echos en esta Rason por las Religiosas de dicho
Monasterio en que combienen en lo Espresado = Dijo
que con se dia y con se dio Licencia para que se
pueda vender Al mencionado Pablo de Salasar el es
presado solar por tres vidas Naturales subcesivas un
en pos de otra empesando a correr la primera en el y la
de su Muger obligandose a pagar sus Reditos a Rason de di
chos tres por ciento por via de Canon y Pencion con la Cal
dad y condicion expresa de que dentro de dos Años a de
Redificar dicha Casa y que de no ejecutarlo asi ha de
er en comiso sin otra diligencia y de que fenecidas las tres
vidas Referidas ha de volver y Recaer la finca en el Mona
terio con todo lo labrado y edificado consolidandose el
Dominio util con el Direcpto en cuya conformidad se o
gara el ynstrumento que combenga con ynserccion deste
Auto y lo Autuado sobre la materia y lo firmo =

D.or D. Gab.l de Chaves

Ante mi
Juan Torres
Not.o Pub.co

Este Dho Monasterio ha tenido con esta Villa y ha sido tan general, q no dan lugar á acudir á los Pedimentos y Vegaros de Dho Monasterio, y de otras Casas q se dimanan y Vienen mucha mas Cantidad, ha sido Conven.te y demas Vtilidad del Dho Monasterio, el dar el Dho Solar en Pub.ca Almoneda, y de Remate sin Vegarar, q dicha de dos atendiendo, q de Remate sin Vegarar, q dicha de, riza á total perdicion, q cuia Razon ha parecido ser la conocida Vtilidad el darse á Vn Pesquisidor Pablo Salazar q Siempre de las tres Vidas q pidio, q es lo que sale q Siempre de las tres Vidas q pidio, q es lo que cio de los quinientos veinte y dos q. se gravinen q al en q se apprecio y taxo, Corriendo es. te emphiteusis con las calidades, y condiciones prevenidas en el Auto de Dho S.r Pres.te y demas fuerzas Vinculos, y firmezas que á su Validacion se requierán, q es tenor de Dho, q dice Siguientes, tratados y autos originales q la letra es el siguiente

Autos Autos de enfrente

Pax.o

En Vn Pergamino de los Dhos Pedimentos, autos y licencia q mes concedida q. el Dho S.r Juez Pesquisidor y Theçorero de este Monasterio de Vso incorporados, Sobre Dha Dadiba de Dha Dadiba de la Concep.n y Portales, con otras Hab.s y Solares Pegantes, y en Vez, y en.n de las demas Religiosas q al presente son, y en adelante fueren de Dho Monasterio, por quienes amaior abundam.to y en caso necesar.o presto Vos y cau sion de Rato grata q estarán, y pasarán q esta Escritura, y q la habrán q firme en todo tiempo q. hauer dado su consentim.to en los tres tratados q asimismo Van incertos, y Usando de Mo dez y facultad q en el tercero, y Vltimo de ellos me confirieron; Otorgo q. esta por la presente q Doi en arrendam.to emphiteusis al Dho Pablo Salazar el Cogresado Solar, que esta en la Calle q Va de oyos á S.n Bartholome, y linda q. á parte De arriba con Casa de este Dho Monasterio, y por la parte de abaxo con Casa de S.to Tribun.l de la Inquisicion, que se compone de trescientas quarenta y ocho varas planas con todas sus Entradas, y salidas Vso, y Costumbres dexo chos, y Servidumbres quantas tiene y le pertenecen asi de fecho como de Dros sin Exceptuar, ni Reservar cosa al guna, q. tiempo de las Dichas tres Vidas contadas desde el dia de la fecha, que la primera ha de correr en el Dho Pablo Salazar, y su Muger Dionicia Munarriz, y las q. en la persona q los dos dichos nombraren, q sea Alba ceas, ó Herederos Vltima Tercera, y Vltima

Marca real
SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO DIEZ Y NVE
VALGA PARA EL RENTADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

y vltima enta q̃ nombrare el Subce-
sorenta Segunda, y los dhos nombram.tos han de ha-
cer cada vno en su lugar, y tiempo, q̃ escritura, testa-
mento, Codicilo, u otro instrumento autentico, gena-
rera q̃ legitimam.te conste de cada vno de los dichos
Nombramientos, y debaxo de esta Calidad, y advir-
tencia le arrienda el dho. Solar q̃ el tiempo de las dhas
tres vidas, y en precio de quinze q̃ quatro reales y ayme de ala
ta y generon en cada vnaño de los q̃ corrieren desde
oy dia de la fecha, q̃ esto q̃ corres pondera dhos quin-
nientos veinte y dos q̃ de su tasac.on â razon de tres gor
ciento, y el dho Pablo Salazar, y los demas Subcesore
en dho Solar, han de ser obligados q̃ el dho tiempo, y cad
vno en su lugar, â pagar al dho Monasterio, y a los
dezas que son, ô fueren de el, y â su Mayordomo en su
nombre, ô â q̃ su poder, y causa hubiere al fin cad
seis meses la mitad de la dha Cantidad, y han de guar
dar, y cumplir, precisa, y imbiolablem.te las Condi-
nes, y declaraciones siguientes.

Condic.es q̃.

Primeram.te es condicion q̃ el dho Pablo Salazar, y su
Muger han de ser obligados â labrar, y Vee dificar el
cho Solar en el termino de dos años contados desde
dia de la fecha, y dexo executado assi, ha de caer en c
miso sin otra diligencia.

2ª

Ytt. es condicion q̃ el dho Pablo Salazar y su Muger, y
dem.s Subcesores en dho Solar durante el tiempo de
dhas tres vidas, y cada vno en su lugar, han de ser obliga
dos al tener inhiesto, bien labrado, y Vee dificado to
das las labores, Edificios, y Vee dificios q̃ tubiere nese
dad, de manera q̃ siempre vaia en aum.to y no venga en
diminucion, y rasi no lo hicieren y cumplieren, los h
demandar hacer el Monasterio, y de la cantidad q̃ s
portaren, y las costas, executar al poseedor, ô poseedores
que a la sazon fueren del dho solar, como q̃ la renta de este arrend

3. Yt. con condicion, q dho solar y lo q en el se labrare no lo han de poder trasgasar, ni vender el Dño de las vidas á ninguna persona de las en Dño, y costumbre prohividas, sino q haviendo de ser sea á personalega, llana y abonada, á q. buenam.te pueda hazer y cobrar la venta de este Rezendam.to y lo q en otra manera se hiciere sea en sí nulo, y ninguno valor ni efecto, y caso q lo hagan han de ser obligados el dho Pablo y su Muger, y demas q se hedores á requerir á la q. de este Monasterio, declaran do el justo valor, para q sito quisiere q. el tanto, lo que dar quiera, y llevar antes, y primero q otra ninguna persona na; dondero, ha de dar y conceder licencia el dho Monasterio q. hacer el dho trasgaso; y esto se entienda todas las veces q asi se trasgasaren las dhas Vidas

4.ª Yt. es condicion que acavadas las dhas tres Vidas, el dho solar con todo lo en el Edificado, mejorado, y Edificado, en qualq.r cantidad q sea, ha de quedar para el dho Monasterio, y consolidarse el Dominio Util con el Directo, sin q.r ello hayan de poder cosa alguna, por q asi es condic.n y Concierto, y contra Esto, no se ha de poder ir, ni venir en manera alguna q. las personas que sub cedieren en las dhas Vidas.

5.ª Yt. es condicion q el dho Pablo Salazar y su Muger han de ser obligados á pagar los derechos reales q. se han de dar y rasi por tanto de esta d. Mayordomo de dho Monasterio para poner lo en su Archivo, y todas las Veces q se presentare á Exec.on sobre esta Cobranza de la Venta y Enagenacion de este Rezendam.to se ha de Volver originalm.te al dho Monasterio, quedando un tanto autorizado en la causa, y q. los Dros q montare, ha de poder ser executado el Concedor de dhas vidas, como q. lo corrido de esta Enagenacion Con las quales dhas condiciones, y cada una de por si, Rezendo al dho Pablo Salazar el dho solar con todo lo que de pertenece, libre de Censo, obligacion, empeño, Hipoteca especial, ni gen.l tacita, ni espresa, y Desisto, quito, y aparto al dho Monasterio de el Dño, y accion, propiedad, y señorio, y otras acciones R.s y personales q al dho solar tiene, y le pertenecer, y pueda pertenecer en qualquier manera, y todo con el q. el dho tiempo de




SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

las dhas tres Vidas, y no mas, lo
do Vanuncio y traspaso en el dho Pablo Sala
sax y su Muger, y sus Subcesores, y axa
en cumplim.to de lo aquí contenido, y con el cargo de
pagar la dha Venta, y cumplir assim.mo las dhas c
diciones, lo reciva, Goze, y posea cada dho en su tiempo, y
cuio efecto Desde luego les Doi la posecion, y Otorgo esta Cé
con la qual, ó su Traslado sin Otra diligencia, sea visto
haver la aprehendido, y sila quisieren judicial, pido y su
plico alas Justic.as y Jueses antec.tes la pidiesen, sea
Den dar, y Den p.r el tiempo de las dichas tres Vidas, sin q
para dho sea menester citar, ni Requerir á Este Monas
terio ni á Otra persona en su nombre, por Cuio Defe
go lo Doi por Requerido, y citado; y en el interin que la toma
y aprehenden, constituy o al dho Monasterio por su Pr
quilino Tenedor, y Poseedor precario, á cuia dar se requ
rido se le pida durante el tiempo de las dhas tres
Vidas = Y obligo á Este dho Monasterio con todos sus bien
y Rentas á el Saneam.to del dho Solar en tal manera q
durante el dho tiempo, les será cierto, y seguro contr
to q le pertenece, y no quitado, puesto, removido ni tu
embargo, ni Contradicion por ninguna persona ni derech
que sea, y si se les pusiere, ó moviere, luego q de parte
del poseedor, ó poseedores q ala sazon fueren del dho So
lar se hagan saber ala del dho Monasterio aunq sea
antes, ó Despues de la publicacion de las probanzas, se
drá ala Voz, y Defensa del tal pleito ó pleitos, y a su
costa, y Espensas los seguirá, fenecerá, y acabará p
todos grados, instancias y Sentencias, hasta les dejar
y q queden con el dho Solar en quieta, y pacifica
posecion, sin contradicion alguna p.r el tiempo de las
dhas tres Vidas, ó lo q de ellas Vistare, y si por qualq
causa, ó Razon Saliere de lo no pudiere, le dará Este
Monasterio Otro tal, y tan bueno, ó tan buena parte

y lugar p.r el mismo tiempo, y precio, demas de les pagar
todo lo que valieren, y montaren las mejoras, y reparos
que hubiere echas en dho solar, aun q. sean voluntarias
y no precisas, ni forsosas, con las costas, daños, intere
sas, y menoscauos que de ello se le siguieren, y recrecie
ren; para cuia firmeza, paga, y cumplim.to obligo
los bienes, y rentas de este dho Monastherio hauidos
y p.r hauer = E yo el dho Pablo de Salazar que estoi pre
sente a lo contenido en esta escritura otorgo que la
aceto en todo, y por todo, seg.n y como en ella se contie
ne, y declara, y recivio en arrendam.to el dho solar con to
do lo que le pertenece p.r el tiempo de las dhas tres vi
das; en precio de los dhos quince p.s y quatro rr.s y medio,
de renta, y pencion en cada vn año, que me obligo, y a los
dhos mis herederos, y subcesores en dho solar a que
cada vno en su tiempo los daremos y pagaremos al di
cho Monastherio de S.ta Catalina de Sena, y a su Maior
domo en su nombre, o a q.n su poder y causa hubiere,
puestos y pagados en esta dha Ciu.d p.r nra q.ta costo, y
riesgo, y sin perjuicio de esto, en otra qualq.r parte q. por
la de dho Monasterio se me pidan, y demanden y a mis
herederos, y succesores, y nros bienes se hallen, quier
estemos presentes, o ausentes llanam.te y sin pleito con
las costas, y gastos de la cobranza al fin de cada seis
meses la mitad, y durante el tiempo de las dhas tres vi
das no dejaré el dho solar, pena de pagar su arrenda
miento de vacio como si lo hauitase, y ocupase; y assi
mismo me obligo a labrar, y reedificarlo dentro del
termino de dos años, y q. yo, y los dhos mis herederos, y
succesores en dho solar cada vno en su lugar, y tiempo
guardaremos, y cumpliremos las condiciones de esta
Ess.ra sin exceder de su tenor, y forma en manera algu
na, so las penas, y comisos en cada vna expresadas
y la prueba de todo quanto p.a su execucion, y cum
plim.to se requiera aberiguar, y probar, desde luego
p.r mi, y en nombre de los dhos mis herederos y subceso
res en dho solar p.r el tiempo de las dhas tres vidas, lo
dejo, y difiero en el juram.to simple de la persona que
p.r dho Monastherio fuere parte legitima, sin que

Acepc.n

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, Y VEINTE Y VNO.
ALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Sea necesaria otra alguna, por que de ella le relevo = Y a la firmeza, pag y cumplimto de lo que dicho es, obligo mi persona y bienes havidos, y por haver, y ambas partes cada vna por lo que nos toca, damos poder cumplido a las Justicias, y Jueses q de nras causas conforme a dro quedan, deban conocer, y en especial a las de esta Ciudad, de este Arzobispado, al fuero de las quales, y de cada vna de ellas nos sometemos, y renunciamos el nro proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de el, y la Ley q dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, nos executen, compelan y apremien, como si fuera por sentencia pasada en auttoridad de cosa juzgada, y renunciamos todas, y quales quier leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la General que lo prohibe, y consentimos en traslados de esta escritura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en sinco dias del mes de Julio de mill settecienttos quarenta y ocho años; Y los otorgantes a quienes Yo el Escrivano de Cavdo doi fee que conosco asi lo otorgaron, y firmaron estando en el Monasterio de Monjas de Santa Cathalina, siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marq y Bernardo de Herrera presenttes = Y dandole a firmar al dho Pablo Dijo no saber escrivir, y a su ruego lo hizo vn testigo

Arruego del Otorg. y testigo
Martin Perez Davalos

Josepha Balbina de la Concepcion y Portales
Abbta

Antonio

Joseph de Aguero
Nro de Cavdo

Arrendam.to de Casa

D.n Man.l Negron

A

D.n Fern.do de Vargas

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Man.l Negron, y Pacheco Depositario Gen.l de esta Corte, otorgo p.r el tenor de la presente q. arriendo, y doi en Arrendam.to a D.n Fernando de Vargas q. está presente una Casa alta, y baxa, q. está en la calle q. va de la puerta falsa de la Compañia de Jesus p.a el Conv.to de la Merced, y hace frente a la Casa del S.or D.or D.n Alfonso Carrion y Morsillo Alc.e de corte de esta R.l Aud.a la qual dha Casa tengo en Deposito p.r estar embargada p.r el Concurso de Acreedores a los bienes de D.n Antonio de Llanos, y se la arriendo al dho D.n Fernando de Vargas, p.r tiempo, y espacio de quatro años, los dos primeros precisos de cumplir, y los otros dos voluntarios q. empesaron a correr, y contarse desde el dia sinco del presente mes, y año de la fha y por precio en cada un año de quinientos pesos de a ocho rr.s que se ha de obligar el dho D.n Fernando en esta Escritura a me los pagar de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos, mediante lo qual me obligo a que durante el dho tiempo le será cierta y segura la dicha Casa, y no se la quitaré para otra ninguna persona, p.r mas precio, ni p.r el tanto que por ella den, y ofrescan, pena de le dar otra tal, y tan buena, en tan buen paraje y sitio, y p.r el mismo tiempo, y precio, con declaracion que cada y quando se desembargare dha Casa se entiende cumplido este Arrendam.to = Acuia firmeza paga, y cumplim.to obligo mis bienes havidos y p.r haver. Y Yo el dicho D.n Fernando de Vargas que soi presente a lo contenido en esta Escritura, otorgo que la aceto en mi favor segun, y como en ella se contiene, y recivo en dicho Arrendam.to la referida Casa que está en la Calle que va de la Puerta falsa del Colegio de S.n Pablo de la Compañia de Jesus, por el tiempo de los dichos quatro años los dos primeros precisos de cumplir, y los otros dos a mi voluntad, que empesaron a correr, y contarse desde el dicho dia sinco de este presente mes, y año de la fecha en adelante, y por precio en cada un año, de quinientos pesos de a ocho reales que me obligo de dar y pagar al dicho M.re de Campo Don Manuel Negron, o a quien su poder, y causa hubiere de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos, en esta Ciudad por mi quenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, quier esté presente, o ausente llanamente, y sin pleito alguno, y asimismo me obligo a q. durante el dicho tiempo preciso, no desampararé la dicha Casa, pena de pagar sus Arrendamientos de vacio, como si

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

la havitase, demas de pagar todas las costas, gastos, y menoscavos que se siguieren y recrecieren, y con las de la Cobransa = A cuya firmeza, paga, y cumplimiento, obligo mi persona, y bienes havidos y por haver. Y ambos otorgantes cada uno por lo q nos toca damos poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte â cuyo fuero, y Juris dicion Nos sometemos, y renunciamos el nuestro propio Domicilio, y Vecindad, y la Lei que dice q el actor deba seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, Nos executen, compelan, y apremien, como si fuera por sentencia difinitiva de Juez competente consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre q renunciamos todas, y qualesquier Leies, fueros, y derechos de nro favor, y la Gen.l que lo prohibe = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez de Julio de mill setecientos quarenta y ocho años; Y los Otorgantes â quienes Yo el presente Escrivano de Cau.do doi fee que conos co asi lo otorgaron, y firmaron, de sus nombres siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera

Dn Manuel Negron

Dn Fernando de Vargas

Antonio

Joseph de Moreno
Esno de Cau.do

Fianza del haz

El Cap.n D.n Pablo Mendisaual

A

Juan de Contreras

13 Julio

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en trece de Julio de mill seis.s quarenta y ocho años, ante mi el Esno. y testigos parecio el Cap.n D.n Pablo de Mendizaual á quien Doi fee que conosco, y dixo que porquanto en la carcel publica de esta Ciud. se halla preso Juan de Contreras, por mandam.to despachado por el S.r M.re de Campo D.n Benito Rodriguez Altamirano, y Tobar Marques de Villarrubia de Langre Alcalde ordinario de esta dha Ciud. en la causa criminal que ante sus.a y ante mi sigue D.a Antonia del Pozo, contra el dicho Juan de Contreras, y Eulogio de Casta Chino, por hauerla querido matar los Juso dichos con vn cuchillo, y hauerla maltratado de palabras injuriosas, y denigratiuas; y por auto proueido oy dia de la fecha en visita de Carcel q. hicieron los señores Precidente, y Oydores de esta R.l Audiencia, se mandó, que en atencion a los Justos motiuos que se tenian presentes, se le diese soltura al referido Juan de Contreras de la pricion en que se halla libre y sin costas bajo de fianza de haz executandose promptam.te y que se le diese traslado de la Informacion al dicho Juan de Contreras; Y porque por su parte se le ha pedido al Otorgante que haga y Otorgue dicha fianza, ha venido en hacerle este Beneficio; Y poniendolo en efecto; Otorgó por el tenor de la presente que recivia, y recivió preso, y encarcelado de la Carcel, y pricion de donde lo ha sacado al dicho Juan de Contreras y de el se dio por entregado a su voluntad por recivirlo de mano del Alcayde de ella, y se constituyó su Carcelero Comentariense, obligandose como se obligó á que cada vez y quando se le mandare por dichos señores Oydores, ú Otro Juez que lo sea competente, que buelba, y restituya a la pricion al referido Juan de Contreras, lo executará y cumplirá asi el Otorg.te poniendolo en la referida Carcel á cargo del Alcaide de ella, y haciendolo sen

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

tar q. preso en el Libro de entradas, y don
deno, dará, y pagará la Cantidad en que el suso
dicho fuere multado, y Condenado, luego que se le ma
de, sin aguardar para ello á termino, ni plaso alguno
namente, y sin pleito con las costas de la Cobransa para
qual Dixo q. hacia, é hizo de deuda, y negocio ageno suio p
prio, y de libre, deudor, obligado, sin q. contra el dho Juan de Co
treras, ni sus bienes, sea necesario hacer, ni se haga diligen
ni execucion, ni otro acto alg.no de fuero, ni de dro, porq. este ben
cio, y remedio con el de las autenticas, esperas, y expensas,
pecial, y expresam.te renunció = A cuya firmeza paga
cumplimiento obligó su persona, y bienes hauidos
y por hauer, con poder, y sumision de las Justicias
y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que
sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y corth
á cuyo fuero, y Jurisdicion se sometió, obligó,
renunció el suyo proprio, domicilio, y Vecindad
y la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero
del Reo para que a lo referido deuten compelan y apremien como
p. Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzg.da y renunc
las demas leyes fueros y dros de su fauor y la g.l p. lo Prohibe y lo firm
siendo testigos Marn. de Vales Jn.o Marq.z y Orencio Azcarrunz

Pablo Mendiza Zaval

Antemi

Joseph de Aguero
Esno. de Sevilla

1776

En la Ciu.d de los Reyes en quinze de Julio de mill Sets.os setenta y
ocho años, ante mi el Esc.no y Testigos parecio el S.r D.n Pedro
de Encalada â q.n Doi fee conozco, y confiesa haver Recivido de D.n Pe
dro Bustos la Cantidad de Quinientos y Noventa y Nueve p.s q.e ha â q
gado p.r los corridos de Vn año cumplido â ocho de este mes entrante
y año de la fha del Arrendam.to de Sitio y Chacra q.e posee
en el Valle de Late nombrada de Buena Vista, los Quinientos y nueve p.s
de Arrendam.to cada año, y los Noventa y Nueve p.s los dos cargos de Sisa
q.e debe echar todos los dias en Casa de Otorg.te en cuio pregon y con esta
calidad, arrendó el Otorg.te dha Chacra al Marq.s de Salinas, y ad.
daun de Cadiz, como consta de las escrituras, q.e cuia Cantidad se dio.
en virtud de su Poder, y por ser de recivo de q.e Doi fee. Y mando q.e la otorg.
cion de Arrendam.to, y Entrega q.e hace dha Chacra, y Sitio en favor
del Otorg.te y Sera de Ningun merito, Valor, y efecto en forma con
q.e termino della, y de otra parte q.e pago, y recivio en forma con
siguiente hasta el dia, y la firmó siendo Testigos Martin Perez Dava
los Juan Chrisostomo Marquez y Ben.do Morales presentes ==

Ante mi
Dn Pedro Encalada
Pablo de Rozas

Escribano

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en diez y seis de Julio de mill Sets.os
quarenta y ocho años ante mi Esc.no y Testigos parecio el Lic.do D.n Pedro
Valverde y Contreras Presbitero Capellan Interinario del Convento
rio de Misas fundadas por D.n Mag.l de Zambrana Ponce de Leon y
q.e fue Mor.r de S.to Dom.go y como tal, y en nom.re del D.r D.n Joseph Maldonado
Sotomaior Cura Rector de la S.ta Catedral de la Ciu.d de S.n Fran.co
el Quito Capellan Propietario del Referido Convento, y
en virtud de su poder, y Nombram.to Otorgado en dha Ciudad
de Quito en Veinte y quatro de Enero de Año pasado de mill
Setecientos quarenta y quatro, ante Diego Arias Moran Escno
Pub.co y de Prov.a cuio testimonio esta autorizado p.r el
Sr. Juez y de Prov.a de dha Ciu.d de q.e Doi fee y conozco
Capilla Ces. Ju.z y de Prov.a dha Ciu.d de q.e Doi fee y conozco
al Otorg.te confesó haver Recivido de D.a Juana Palacios la can
tidad de quatrocientos quarenta y dos p.s dos rr.s que le ha
pagado p.r los corridos de tres años menos Veinte y un dias
de dho dia y mes de Nov.re de setecientos quarenta y tres hasta
el Dia Veinte y ocho de Oct.re de Año pasado de mill sete cien
tos y sesenta y seis en q.e sucedió el Temblor grande, â razon de Cien
to y cinquenta pesos en cada Año de Censo de tres mill
pesos, q.e impuesto en la Casa Quarta y posesion
pero, q.e incorporó â dha Casa Quarta y posesion
dha D.a Juana Palacios, y quedó p.r bienes de D.n Juan Antonio

Pedro de Campo
Pedro Encalada
Pablo de Rozas

Orden
Pedro de
Valverde
Rect.
Salazion

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Palacios su Padre en la Calle abajo de la Encarnacion; de cuia cantidad q. si en n.te de su p.te dio q. entregado a su Voluntad, y q. no ser su recivo de presente renunció la Exepcion del Dro. y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega prueba, y termino de ella, y le otorgó carta de pago, y recivio en forma con fin i quito hasta dho dia; y con declaracion q. aunq. de esta cantidad parescan algunos recivos simples del otorgante se han de entender vna misma cosa con esta carta de pago; y lo firmó siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marq. y Joseph Montiel presentes

Dn. Pedro de Valverde y Contreras

Joseph de Aguero

Lo dero. q. p. pleitos
Dn. Fran.co Lascano
Mferez
Joseph de Chaves

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Fran.co Lascano Zenteno de Valdes, y Mendoza Mferez Real de esta Ciudad, otorgo por el tenor de la presente que doi mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario á Bartholome Joseph de Chaves Procurador del numero de esta Real Audiencia General para en todos mis pleitos, causas, y negocios, civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares movidos, y por mover quantos al presente tengo, y tubiere en adelante contra todas, y qualesquier personas

y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios,
asi demandando, como deffendiendo, con tal
que no salga, ni responda a nueva demanda
que se me ponga, sin que primero se me noti
fique, y haga saber en persona, y de ello constan
dole al dicho Bartholome haga, ponga, y pre
sente demandas, respuestas, pedimen
tos requerimientos, citaciones, pro
testaciones, querellas, acusaciones,
execuciones, priciones, embargos, desem
bargos, consentimienttos, y desolturas pre
gones, ventas, trances, y remates de
bienes, pida, y tome la posecion, y am
paro de ellos, presente testigos, escritos
escrituras testimonios, papeles, y
otros recaudos que pida, y saque de
poder de quien los tenga, abone, tache
contradiga, recuse, jure actue, procu
re adicione, oiga autos y sentencias, las
fauorables concienta, y de las encon
trario, apele, y suplique, y siga las
apelaciones, y suplicaciones por
todos grados, e instancias hasta su
final conclucion, saque mandamien
tos, y proviciones reales sobre car
tas de excomunion, y censuras has
ta las de anathema, y las jure, y haga
leer, intimar, y notificar donde, y
quando convenga, pida terminos or
dinarios, y ultramarinos, los goce

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Ó renuncie, y finalmente ha-
ga todos los demas actos, y diligen-
cias que convengan de se hacer
hasta que los dichos pleitos se fenesca
y acaben, que el poder que de derecho se
requiere y es necesario, se le doi y otor-
go con libre y general administracion
sin limitacion alguna en quanto a lo re-
ferido, y con relevacion de costas en
forma; y a la firmesa de lo que en virtud de
este poder se hiciere obligo mis bienes havidos
y por haver = Que es fecho en la Ciudad
de los Reyes del Peru en diez y nueve
dias del mes de Julio de mill setecien-
tos quarenta, y ocho años; y el otorgante
á quien yo el presente escrivano de
Cavildo doi fee que conosco, asi lo otor-
gó, y firmó siendo testigos Martin
Perez Davalos, Juan Chrisostomo
Marquez, y Bernardo de Herrera presentes

Julio 19/

D. Fran.co Lazcano de Valdes y Mendoza

Antemy

Joseph de Rovero
Esno. de Cavildo

Abril de 1746 $ 5

Cr real.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1745 Y 1746

Sirve para los años de 1745 y 1746

Mazen Dam.to de Casa

Dn. Matias de Aziola —

Dn. Matias de Aziola

Dn. Man.l Negron

Abril 1745

En quanto esta carta vieren como Yo Dn. Man.l Negron, y Pacheco Depositario Gen.l de esta Corte, etc. Digo q.e Yo tengo Hapresentado, y Vendido, y Doi en arrendamiento á Dn. Mathias de Aziola, Vna Casa q.e está frente de la Yglesia de S.n Aug.n y tengo en Deposito, q.e embargo q.e en ella se hizo q.e Bienes de D.n Ant.o Alconño, q.e tiempo y espacio de quatro años, los dos primeros precisos q.e Cumplir, y los otros dos á la Voluntad del Dho Dn. Matias, q.e han de empezar á correr, y contarse desde el Dia primero de Mayo proximo Venidero de este año en q.e Estamos, q.e pago en cada Vn año de Docientos q.s en á ocho r.s. y se han de Obligar en esta Escritura á pagar Dhos, en Seis meses la mitad como fueren cumplidos, con Declaracion q.e el Dho Dn. Mathias ha de poder gozar esta Vefaccion, y todos los Dhos Plazos de Dha Casa Cien q.s los q.e se pagaren en q.ta de Dho Plazo Dam.to y nada mas= Con lo qual me obligo á q.e Durante el Dho tiempo, la Dha Casa le será cierta, y segura al Dho D.n Matias, y no se la quitaré q.e Otra ninguna Persona q.e mas, ni q.e el tanto q.e ella me den, y ofrezcan, pena de le dar otra tal, y tan buena, y en tan buen parage y sitio, demas de pagar todos los gastos, y menos caios q.e en razon de ello se siguieren, y recrecieren, y costas de la Cobranza= A cuya firmeza, y cumplim.to Obligo mis Bienes Habidos, y q.e hubiere= Yo el referido Dn. Matias de Aziola q.e soi presente á lo contenido en esta Escritura Otorgo q.e lo acepto en mi favor, segn. y como en ella se contiene, y Vengo en dicho Mazen Dam.to la expresada Casa q.e está frente de la Yglesia del Conv.to grande de N.ro P.e S.n Aug.n q.e tiempo de los Dhos quatro años, los dos primeros precisos de q.e pré, y los otros dos á mi Voluntad, q.e han de empezar á correr, y contarse desde el Dia primero q.e Viene de Mayo de este año en q.e Estamos, q.e pago en cada Vn año q.e Docientos q.s por seis meses, y q.s precio en cada Vn año q.e Docientos q.s por seis meses, y me obligo á pagar al Dho Dn. Man.l Negron Reales, y me obligo á pagar al Dho Dn. Man.l Negron

su poder, y causa hubiere, de seis, en seis meses la mi-
tad, como fueren cumplidos, puestos, y pagados en esta di-
cha Ciud. p.r mi quenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esto
en otra qualq.ra parte, y Lugar q. se me pidan, y demanden
y mis bienes se hallen, quier esté presente, ó ausente llana
mente, y sin pleito; y asimismo me obligo, á q. durante el dho
tiempo preciso, no desampararé la dha Casa, pena de pa-
gar sus Arrendam.tos de vacío como si la havitase, demas
de pagar todos los gastos q. se le siguieren, y recrecieren al
dicho D.n Man.l Negron, y con las de la Cobranza = A cuia
firmeza, paga, y cumplimiento Obligo mi persona,
y bienes havidos, y por haver, con poderío, y
sumición a las Justicias, y Jueses de su Mages-
tad de qualesquier partes que sean, y en especial
a las de esta dicha Ciudad, y Corte á cuio fuero, y
Jurisdición me someto, y renunció el mio proprio
domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que
dice, que el actor deve seguir el fuero del reo, pa-
ra que a lo q. dicho es, me executen, compelan, y
apremien, como si fuera por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada, sobre que renun-
ció, todas, y qualesquier Leies, fueros, y derechos
de mi favor, y la General que lo prohive; y conciento
entras la dos de esta escritura = Que es fecha en la
Ciudad de los Reyes de el Peru, en veinte y nue-
be de Abril de mill settecientos quarenta y sinco
años; Y los otorgantes á quienes Yo el presente es-
crivano doi fee conosco, asi lo otorgaron, y firma-
ron siendo testigos Martin Perez Davalos, Oren-
ció de Ascarrunz, y Bernardo de Herrera presentes =

D.n Manuel Negron  D. Mathias de Arriola

Abril 22.

Ante mi  Joseph de Aguero
Esc.no de Cav.do

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

Cita Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y nueve de Abril de mill setecientos quarenta y cinco años, antemi el Escrivano, y Testigos parece Diego Peralta Mro Platero de oro vecino desta dha Ciudad a quien doy fee conozco, y otorgo que pongo en dho oficio a Vicente Calderon, para que en el sea Aprendiz de dho su oficio à Vicente Calderon, para que en el sea Aprendiz de dho su oficio à Vicente Calderon, para que en el sea Aprendiz de dho su oficio à

cindad, y el privilegio de la Lei q. dice q. el actor de
ue seguir el fuero del Reo, para q. a lo que dicho
es, les executen, compelan, y apremien como p.r sen
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre
q. renuncian todas las leies, fueros, y derechos
de su fauor, y la General que lo prohiue; Y assi
lo dixeron, otorgaron, y firmo el dicho Maes
tro Diego Peralta, excepto el dho Vicente Calderon
q. no supo, siendo testigos Martin Perez Daualos
Orencio de Ascarrunz, y Bern.do de Herrera pres.tes=

Diego de Peralta

Antonio

Cosme de Moreno

Ant.o de Cau.do

En la Ciudad de los Reyes del Peruen siete de Mayo de mil setesien
tos y quarenta y sinco años ante mi el es.no y testigos parecio el Lic.do
D.n Pedro de Chaues presvitero a q.n doi fee conosco, y como Capellan
q. es de la Capellania, q. fundo Diego de Lampria, en las bodegas
q. quedaron en el Puerto del Callao: de Principal de quatro mil
p.s y como tal Capellan confeso hauer rescuido del S.r D.n An
gel Ventura Calderon, Alcaiden de S.n tiago Marq.s de Casa
Calderon, y Regente del tribunal de Quentas de este Reyno, ciento
y diez p.s por los Corridos de seis meses q. se cumpliran a veinte y
dos de Agosto de este presente año de la fha; de los quales se dio p.r
contento y entregado a toda su satisfacion y voluntad, y porq.
su resiuo y entrego de presente no parese renunsio la esepsion
y leies de la nom numerata pecunia prueba entrega paga del
resiuo y demas de este Caso como en ellas se contienen; en cuia
virtud le otorgo resiuo y Carta de pago en forma, con fini qui
to asta dho dia; y assi lo dixo otorgo y firmo de su n.o siendo testigos
Ber.do de Herrera Orencio de Azcarrunz y Martin Perez Daualos
presentes=

P.o de Echaue

No Corrio=

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Depos.

Liz.do D.n Pedro de Echaue

Marques de Casa Calderon

En la Ciud.d de los Reyes del Peru, en once de Mayo de mill settecientos quarenta y sinco años, ante mi el ess.no y testigos parecio el Liz.do D.n Pedro de Echaue Presv.o a q.n doi fee conosco, y como Capellan proprietario de la Capellania q. fundo Diego de Lamprea, confeso hauer recevido del S.r Marques de Casa calderon Cauallero del Orn. de Santiago, y Regente del Tribun.l maior de quentas de este R.no la Cantidad de Ciento y dies p.s de a ocho reales, q. le ha pagado del tercio venidero q. se cumplira a veinte y dos de Agosto pro.mo q. viene de este pres.te año, p.r razon del Censo de quatro mill, y quatrocientos p.s de principal impuesto en las Bodegas q. dho S.r Marques tiene y posee en el Puerto del Callao, a razon de doscientos, y veinte pesos en cada vn año; y de dhos p.s se dio p.r contento, y entregado a su voluntad, y p.r no ser su recivo de pres.te renuncio la exepcion del dro, y leies de la non numerata pecunia y entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgo carta de pago, y recivo en forma con finiquito hasta el dho dia veinte y dos de Ag.to y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, a Bern.do de Herrera, y Orencio de Ascarrunz

D.o de Echaue

Ante mi

Joseph de Aguero

Esc.no de Cab.do

Deposito

El Deposit.rio Gen.l de vna sambitanom.da Salvad.ra p.r bienes de D.a Fran.ca Montejo en 12 de Mayo

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en doce de Mayo de mill settec.tos quarenta y sinco años, ante mi el escriuano, y testigos parecio D.n Man.l Negron, y Pacheco Depositario Gen.l de esta Corte a q.n doi fee q. conosco, y otorgo que se constituia, y constituyo por Depositario

liquido, y llano de vna Sambita nombrada Salvadora
que oy dia de la fha se embargó por bienes de Dª. Fran.ca Mon
tejo en virtud de mandam.to de Execuz.on despachado p.r el S.or Pre
de Campo Dn. Ventura Ximenes Lobaton, y Azaña Alc.de or
dinario ante mi, á pedim.to de la Mª. Abadesa del Monasterio
de la Encarnaz.on p.r la cantidad de ciento y noventa p.s y de dha
Sambita se dió p.r entregado a su Voluntad, y p.r no ser su
recivo de presente, renunció la Excepcion del dro, y Leies
de la nonnumerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de
ella; y se obligó a tener, y q. tendrá en su poder prompta, y de
manifiesto la dha Sambita á Lei de buen Depositario, para
la entregar, y dar q.ta con pago de ella, cada q. se le pida, y man
de p.r el S.or Juez de la causa, ú otro q. lo sea competente
sin aguardar p.ra ello á termino, ni plaso alguno llanam.te
y sin pleito con las costas, y gastos de la Cobransa, demas de
caer, é incurrir en las penas en q. caen, é incurren los De
positarios que no dan buena quenta de los Depositos
que le son encargados por la Real Justicia = A cuya
firmesa, paga, y cumplimiento, obligó sus bienes
havidos, y por haver, y dió poder cumplido a las
Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier
partes que sean, y en especial a las de esta dha
Ciudad, y Corte, á cuio fuero, y Jurisdicion se so
metió, y obligó; y renunció el suio proprio Domi
silio, y Vecindad, y el privilegio de la Ley q. dice
que el actor deve seguir el fuero del reo, para
que a lo que dicho es, le executen, compelan, y apre
mien, como si fuera por Sentencia pasada en
autoridad de cosa Jusgada, sobre que renunció
todas, y qualesquier Leyes, fueros, y derechos de
su favor, y la Gen.l q. lo prohive; y asi lo otorgó, y fir
mó siendo Testigos Bernardo de Herrera, Martin Pe
rez Davalos, y Joseph Bustinza presentes =

Manuel Negron

Ante mi

Joseph de Moreno
Esno. de Sau.do

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746

Fianza
Mercedes de
Mapa Pesados
Dn Juan Man.l de la
Quadra
Dn Thomas de la
Quadra

Libro 1

# LIBRO TERCERO, QUE SIRVE PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO Y MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS.

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en Veinte de Mayo de mill Setecientos quarenta y cinco años, antemi el Ess.no y testigos Parecio Dn Juan Man.l de la Quadra Mercader con tienda de gu.o en esta dicha Ciu.d a q.e doi fee conosco, y Dijo q.e q.r.to ante la Justicia Ordinaria de esta Ciu.d y q.r antemi, y en mi oficio, se siguen, y estan pendientes Autos sobre el Secq.im.to de bienes de Dn Juan Thomas de Aberio, para q.e se saquen de Abono, paga, y prelacion de sus Deudas, en los quales se presentó a fol. 31 Dn Thomas de la Quadra, Vegresentando, q.e el dho Dn Juan de Aberio, Vecino de Panama hacendados en la Ciu.d de Lima algunos efectos de Aguardientes para q.e los empendiese, y en especial a Dn Diego Fran.co Vasquez, Da Petronila Frias, y Dn Esteuan Vasquez, y q.e Respecto de q.e en qual.q.r especie de estas, consistia el S.r el dominio de ellas, parecia q.e conforme á Justicia se le entrega sen los efectos q.e constasen ser de los dhos Sugetos, y q.e fueren de las marcas q.e tenian otros pertenecientes a los suio dichos q.e para uan en su poder y para subsanar qual.q.r falta de q.e pudiese imputar, ofrecia afianzar; Aq.e mando se q.e el dho Dn Thomas Justificase su oposicion con citacion. Y haviendo lo hecho con Informacion q.e dio con el numero de testigos contestes con citacion de los Interesados, se presentó q.r dicho Dn Thomas Otro escrito a fol. 61 en q.e alego Varias Razones, y hizo presentacion de Una carta escrita q.r el dho Dn Juan de Aberio a Dn Diego Fran.co Vasquez, en q.e con fecha que tenez en su poder las Piezas de q.e se componia Un Salvo q.e se le remitio q.r el S.r Obispo de Panama, como tambien el Recivo de treinta y Una botijas de Aguard.te de q.e de Da Petronila Frias y pidio q.e hav.do q.r presentada dha Carta, se sirviese en fuerza de ella, y a la Informacion q.e tenia dada, demandar desde luego Mandam.to para q.e el Depositario Gen.l le entregase dhas botijas de Aguard.te y demas efectos bajo de la fianza q.e tenia ofrecida, Lo q.l Visto por el dho Defensor nombrado a los bienes del dho Dn Juan de Aberio, bajo de Juram.to reconociese dha Carta, y firma, y dixese ser de letra, y mano del dho Dn Juan, y la q.e acostumbraua hacer, protestando lo q.e le convenga despues q.r sus partes q.r exercidas cantidades de q.e el dho Dn Juan les quedó debiendo; de q.e se mando dar todo lo dado al dho Defensor, y q.e en esto Reconociese dha Carta, y haviendo hecho asi; presentó Peticion. a fol. 45 el dho Defensor q.e los Joseph Sanchez Casasola, suplicando al S.r Alc.e mandase, q.e lo el ess.no con asistencia del Referido Dn Thomas de la Quadra, pasase á hacer el consecut.o de las botijas de Aguard.te y Vino con las marcas q.e estauan al margen del dho Escrito de fol. 37 y certificase las q.e se hallasen con dhas marcas, y numero de las q.e pertenecièsen á cada Mercader con declaracion, y claridad; Y haviendose mandado hacer como se pide, y efectuadose q.r mi dho ess.no el Reconocim.to y certificacion. q.e esta a fol. 65 b.ta Volvio á presentar Escrito el Enunciado Dn Thomas de

la Quadra, enn.te de los dhos D.r Diego Fran.co Vasques, D.a Petronila frias, y
Lic.do D.n Esteuan Vasquez sus p.tes pidiendo se mandasen entregar bajo
de la fianza q tenia ofrecida las botijas de Aguard.te q se hallauan conta
marcas de dhos sus p.tes y las diez y nueue botijas sin marca; dentro de
cito se mandó dar traslado al Defensor de dichos bienes, y hauiendo este
respondido p.r su escrito de fol.48 consintiendo en q se hiciese la entrega de
los efectos q se pedian; se proveyó auto en dicho pedim.to de Con.te en q se
mandó entregar al dho D.r Thomas de la Quadra, de consentim.to del
defensor, treinta y ocho Pesuleras de Aguard.te marcadas, contas diez y nueue
sin marca, y quatro mas q constan de la Carta, con dos botijas de Vinagre
quatro Petacas de pasas, y dos Costales de pallas, y Sarbanso, dando fian
sa de Acreedor de mes por dho, y q.to a dho se Tasasen p.r Matthias de los Rueros
Corredor m.r de Lonja de esta Ciu.d con toda distincion de dho genero de si, y cada
marca separada, y q hecho q el Depositario hiciese la Entrega se despa
chase mand.to y con efecto se hizo la referida Tasac.n de dhos gene.s
p.r el referido Corredor m.r en la Cantidad de setecientos treinta p.s y quatro r.s
sel q todo lo expresado mas largam.te consta de los dhos autos; Y es asi que
p.r p.te del referido D.n Thomas de la Quadra se le ha pedido al otorgante
q haga la dha fianza a fauor de los mencionados D.n Diego Vas.z D.a Pe
tronila frias, y Lic.do D.n Vic.te Vasquez, ha venido en ello, y para lo
en efecto, otorgó q Constituia, y Constituyo p.r fiador de los Sus dichos a
p.res q es Apoderado de dho D.r Thomas de la Quadra, y en la manera se obligó, q
no habrá Acreedor q mes por dho tenga á dhos efectos, y caso q lo haya, y
se le manden Volber p.r el S.r Juez de la causa a los dhos D.r Diego Vasquez
D.a Petronila frias, y Lic.do D.n Vic.te Vasques, los Volberán, y entregarán
con su defecto, la Cantidad en q asi están Tasados, luego q sean Requ
uenidos, sin aguardar p.r ello á termino, ni plazo alguno Hasamente
y sin pleito; Y dentro el otorg.te como tal sufiador, y llano pagador q se
constituye, hará dha entrega, ó paga; q para ello hace de deuda, causa
y negocio ageno suio propio, y de Libre, deudor obligado, y sin que
contra los dhos, ni sus bienes, ni contra otra persona dig.na nios suios, sea dha
ni se haga diligencia, ni Escuu.on ni otro acto dig.no de fuero, ni de dho, por
q este beneficio, y Ven.do con q se le las autenticas Capcas, y de pensas
especial, y expresam.te Renuncia = Renuncia primera, plaza, y cumplim.to
Obliga su persona, y bienes hauidos, y p.r hauer con poderio, y sumisi
on a las Justicias, y Jueces de Sus Mag.des de qualesq.r partes q sean, y en
especial a las de esta dha Ciu.d, y Corte, á cuio fuero, y Jurisdicion
se somete, obliga, y renuncia, el suio propio domicilio, y Vecindad, y
el privilegio de la Ley q dice, q de actor Ageno seguir el fuero de Reo, para
q todo q dicho es, le apremien, como p.r cosa fus.da y Renuncia todas las Leies
de su fauor, y la Gen.l q lo prohibe, y asi lo otorgo, y firmó siendo testigos
Macario Perez Damato, Orencio de Ascarzung, y Ben.to Herrera =

Juan Man.l de Laguadra

Josef de Aguero

Ante mi



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1717. Y 1718.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1745 Y 1746

Deposito

Dn Man. Hernandez de Ynoja
por sus Hijos de Anttonia Galan en Dn. Junio

EL LO TRECERO, VNREAL
DOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y VNO, TREINTA
TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO

En la Ciudad de los Reyes en primero Dia, del mes de Junio de mill Setecientos quarenta y sinco años, ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Man. Negron, y Lacheco Depositario Gen. de esta Corte á q. Doi fee q conosco y dijo q se constituia, y constituyo por Depositario de sus Casas con quatro puertas ala Calle q estan enfrente q Ca de los Mercaderes ala Merced mano izquierda, las quales se embargaron el Dia de oy en q. bienes de Da. Lucia Galan con mandam.to Despachado ante mi q. el S.r Mre de Campo Dn. Ventura Ximenes Sobaton, y Asaña Alcalde ordinario desta dha Ciudad, á pedim.to de Da. Ana Maria Barrero de Castro Religiosa Lega desa de Velonegro del Monasterio de la Concepcion, por la cantidad de Novecientos q. de á ocho Reales que se le estan debiendo á dha Religiosa de los Corridos de Un censo impuesto en dichas Casas a su favor; y de estas dho Depositario se dio q. Contento, y entregado a su voluntad q. Recivio de mano de mandam.to Despachado q. el S.r Mre de Campo Dn. Ventura Ximenes Sobaton, y Asaña Alcalde ordinario desta Ciu.d y Justicia Mayor por su Mag.d en temi en primero sus arrendam.tos cada Año y quando se le mande q. el pres.te mes y año el S.r Juez de la causa, y otro q lo sea con pena de lo mandaren.te, sin aguardar para ello á termino ni plazo alguno Reman.te y sin q. lo pueda escusar en manera alguna, y sin q. lo pueda escusar en manera alguna, y sin q. lo pueda escusar en manera alguna,

en cuia virtud se les entregaron p.r el Depositario Gen.l de esta Ciud. quedando el susodicho Libre de este cargo; y para q. conste lo anoto asi, en los Reies del Peru, en diez y seis de Oct.e de mill sette.s quarenta y sinco a.s

Joseph de Aguero
Esc.no del Cau.do

A cuia firmeza y cumplim.to obligó sus bienes havidos, y por haver, y dió poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corte á cuio fuero, y Jurisdicion se sometió, obligó, y renunció el suyo propio Domicilio, y Vecindad, y la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo, para q. a lo que dicho es, le executen, compelan y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre q. renunció las Leies de su favor, y la General q. lo prohiue, y asi lo otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez Davalos, y Bern.do de Herrera, y Joseph de Bustinza presentes

Manuel Negron

Ante mi

Joseph de Aguero
Esc.no del Cau.do

Fiansa de la Ley de Toledo

D.n Juan de Vargas Masías

A

D.n Joseph Miñote de Velasco

Junio 11

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Onze dias del mes de Junio de mill Settecientos quarenta y sinco años, ante mi el presente Escrivano, y Testigos Parecio D.n Juan de Vargas Masías, Vecidente en esta dicha Ciudad, al qual doi fee que conosco; y Dijo que por quanto ante la Justicia Ordinaria de esta Ciudad, y p.r ante mi, se ha seguido Causa executiva por parte de Don Joseph de Miñote, y Velasco contra D.n Damian Luis de Rivas por la cantidad de tres mill y setenta y sinco pesos de á ocho reales la qual substanciada por sus terminos, se sentenció de trance, y remate, en que se le manda pagar al referido Don Joseph de Miñote la expresada Cantidad, con que primero, y ante todas cosas de la fiansa conforme a la Lei de Toledo;

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Y porque por su parte se le ha pedido al otorgante la haga, y otorgue, lo quiere hacer, y poniendolo en efecto, como cierto, y sa vidor que es de su derecho, y de lo que en este caso le compete; otorgó por el tenor de la presente que fiaua y fió al dicho Dn. Joseph de Miñote y Velasco, y en tal manera se obligó conforme a la dicha Ley de Toledo; que si la dicha sentencia de trance, y remate, dada y pronunciada, se reuocare pr. el señor Juez de la causa, y otro q. lo sea competente en todo, ó parte de ella, y se mandaren volber al dho Dn. Joseph de Miñote los expresados tres mill setenta y sinco pesos, los bolverá, y pagará el suso dicho luego que se le mande, sin aguardar pra. ello á termino, ni plazo alguno, llanamte. y sin pleito con costas de la cobransa; donde no, el otorgante como tal su fiador, y llano pagador que se constituye (y sin que contra el dicho Dn. Joseph de Miñote, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna ni los suios, sea necesario hacer, ni se haga diligencia, ni excucion de bienes, ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho, porque este beneficio, y remedio con el de las autenticas, esperas, y expensas, especial y expresamente renuncia) pagará la dicha cantidad con mas las costas y gastos de la cobransa, que para ello dixo hacia, é hizo de deuda, y negocio ageno suio propio y de libre, deudor, y obligado; y al cumplimiento, y firmeza de lo que dicho es obli

go su Persona, y bienes hauidos, y por hauer, con poderio y sumision alas Justicias y Jueses de Su Magestad de qualesquier partes, y Lugares que sean, y en especial alas de esta dicha Ciudad, y Corte que en ella reciden, a cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio obligo, y renuncio el suio proprio, Domisilio, y Vecindad, y el privilegio dela Ley que dice que el actor deue seguir el fuero del reo, para que alo que dicho es, le executen compelan, y apremien, como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio las leies y Dros de su fabor y la General que lo prohiue; y asi lo Dijo, otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos Martin Perez Dauales, Orencio de Ascarrunz, y Bernardo de Herrera presentes =

Juan de Vargas
Mesias

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno de Cauldo

Fianza de Arrigdo y Sentenciado
Dn Franco de Arze y Figueroa
A
Dn Miguel Monson

Por Auto proveido por el Sor

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en doce dias del mes de Junio de mill Seuecientos quarenta y sinco años, ante mi el Escrivano de Cauildo, y Testigos Parecio Don Francisco de Arce, y Figueroa Vecino de esta dicha Ciudad, a quien doi fee que conosco, y Dixo que por quanto en la Carcel Publica de ella se halla preso Dn Miguel Monson por el señor Mre de Campo Dn Ventura Ximenes Lobaton, y Hazaña, y de Orden de este Superior

Un real.

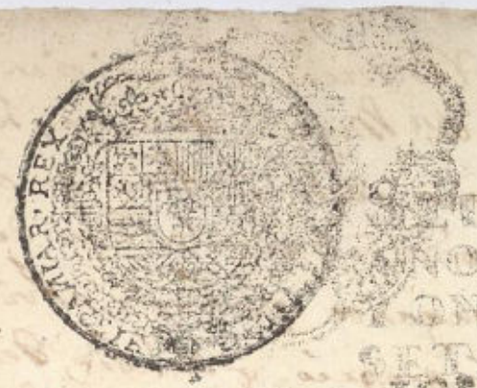

EN LO TERCERO, VNR. REAL,
NOS DE MIL SETECHEN.TOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE. Y,
SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRBE PARA LOS
AÑOS DE 1745. Y 1746.

Sovierno, y por Memorial que el Dho Don Miguel Monson presentó a su Cª. el S.r Virrey Mrē de Campo Dn. le Representó Cartas Varones, y conchuyó diciendo, y Suplicando a su Cª. q̃ dando fiansa el Suso Dicho de Juzgado, Ventura Ximen.s Sobaton, y Hara y Sentenciado, y del Mar para el Seguro de su persona ña Real de esta Ciu.d y q̃. Decreto de quatro del q.te Mes, se Mando q̃ Informase nasio esta Ciu.d y q̃. el Dho S.r Dn Ventura Sobaton Alcal de Ordinario, q̃ lo exercia su Juri.dn q̃. su Mag.d entos q̃ se han seguido antemi de Oficio ala Rl Justicia, sobre aberi guar si se hauia secuestrado el efecto Dn. Miguel Monson la fiansa q̃ Ofrecia, se le Diese Sobre el Sabon, en q̃ se Litigaua, y se Devolbiesen cio de la causa q̃. Semandó hacer la fiansa de y parece de Dho en frente á cuio se Pone; Lo q̃ por parte del Suplicado Dn. Miguel margen esto se Monson se le ha pedido al Otorgante haga, y Otorgue Escribe, y se le la Referida fiansa, ha venido en ello; y poniendolo en efecto en aquella Via, y forma q̃ haya lugar en Dro, como cierto absolvió de la Instancia á Don Miguel Monson y Sauidor q̃ es del suso, y Dho q̃ en tal caso le competa; Otorgo contenido en la que fiansa, y fio de Juzgado, y Sentenciado al Dicho Don segun mas lar Miguel Monson, y se obligó en tal manera, que si en esta gamente consta materia, y por esta Causa, se le Condenare en alguna y parece de Dho Cantidad de q̃ la tal q̃. Via de multa, ó pena al Dho Don auto su fecho Miguel, la dará y pagará este Juzgo q̃ se le mande en Ocho de Julio por el Superior Gov.no de estos Reinos, ó q̃. otro qual q̃. de este año de mil Juez q̃ lo sea competente, sin aguardar q̃. cho a termino Setecientos quatorze q̃ plazo alguno, Dondeno el Otorgante como tal fiador treinta y sinco q̃ Dor y Hara pagador q̃ se constituye, hará la Dicha queda en los dhos de la paga de la Cantidad en q̃ así se le Condenare llanam.te materia a fs 536 y sin pleito con las costas de la Cobransa; Lasimismo á q̃ se le remitio se obligó, á q̃ si q̃. qual q̃. Juez competente, y por

Y para q̃ conste en virtud de lo mandado en el pongo esta anotacion en los Reyes en nuebe de Julio de Sette.os quarenta y sinco años =

Esta causa, se le mandare restituir a la prision y carceleria en q̃ estaua el dho Dn. Miguel Monson, lo cumplirá asi el Otorgante, entregandolo al Alcaide de esta Carcel de la Ciudad de q̃. confesó hauerlo recivido; que para todo ello dixo el Otorgante que hacia, e hizo de caussa, y negocio ageno, suio proprio, y de libre, deudor y obligado, y sin que contra el dho Dn. Miguel Monson ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suios, sea necesario hacer, ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho porque este beneficio, y remedio con el de las autenticas, esperas, y expensas, especial, y expresam.te renunció = A cuia firmesa y cumplim.to obligó su persona y bienes hauidos, y por hauer con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte que en ella reciden, á cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, obligó, y renuncio el suyo proprio, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley q̃ dice que el actor deue seguir el fuero del reo, para q̃ a lo que dicho es le executen, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que renuncio las leies y derechos de su fauor, y la Gen.l q̃ lo prohiue; y asi lo otorgó y firmó de su nombre siendo testigos Martin Perez Dauatos, Orencio de Ascarrunz, y Bernardo de Herrera presentes =

Joseph de Aguero
Esno. pe. Cau.do

12 hs.

Fran.co de Arze y Figueroa

Antemi

Joseph de Aguero
Esno. pe. Cau.do

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS VONTE, Y DOSE, Y TRECE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Fianza de Juzgado y Sentenciado Juan de Vergara

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

Juana de Lartiga

22

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos de Junio de mill Settecientos quarenta y sinco años, ante mi el Esno de Cavdo y testigos parecio Juan de Vergara Vecino de esta dicha Ciudad a q. doi fee que conosco, y Dixo que por quanto se halla presa en la Real Carcel de esta Ciud. Juana de Lartiga, p. el cargo que se le hace de parar en su poder todas las perlas que le substrajo a Da. Fran.ca de Ortega Vna Negra su Esclaua nombrada Leonor, cuia Causa se sigue ante el Sor. Mre de Campo Don Ventura Ximenes Lobaton y Azaña Alcalde Ordinario de esta dicha Ciud. q. en conformidad del escrito q. ante su Merced presentó la dha Juana de Lartiga, pidiendo se le concediese soltura Vajo de fiansa q. ofrecio p. las razones q. en el expresó; proveyó auto en el dia de oy Mandando que dandose por la dicha Juana, la fianza que ofrecia, fuese suelta de la pricion en que se hallaua, segun mas largamente se contiene en el referido Escrito y Auto q. queda en mi Oficio a q. el Otorgante se Remite; Y respecto de que al suso dicho, se le ha pedido, y Rogado por parte de la Enunciada Juana de Lartiga le haga, y Otorgue dicha fianza ha venido por hacerle este beneficio en ello; y poniendolo en efecto, en la mejor forma q. haya lugar en derecho, y como cierto, y sauidor que es del suyo y de lo que en tal caso le compette; Otorgó por el tenor de la presente que fiaua y fio de Juzgado y Sentenciado a la dicha Juana de Lartiga, y en tal manera se obligó, que si sobre esta materia

se siguiere, y prosiguiere Juicio, y se le condenare
ala dha Juana de Lartiga ala exhivicion y paga
de alguna cantidad, la que asi fuere, la dará, y en
tregará esta promptam.te sin aguardar p.ra ello á ter
mino, ni plazo alguno, luego que se le mande por
Juez Competente, donde no el Otorgante hará la dha
paga y entrega como tal su fiador y llano paga
dor q. se constituye, haciendo, como para ello dijo q.
hacia, e hizo de causa, y negocio ajeno, suio propio
y de libre, deudor Obligado, y sin que contra la dha
Juana de Lartiga, ni sus bienes, ni contra otra per
sona alguna, ni los suios, sea fecha, ni se haga di-
ligencia, ni Execucion, ni otro acto alguno de fue
ro, ni de derecho, porque este beneficio, y remedio
con el de las autenticas, Esperas, y Expensas, es-
pecial, y expresam.te renuncio = A cuia firmeza, pa
ga, y cumplimiento, Obligó su Persona y bienes
havidos, y por haver, con poderio, y sumicion
alas Justicias, y Jueses de su Mag.d de quales q.r
partes que sean, á cuio fuero, y Jurisdicion
se sometio, Obligó, y renunció el suio propio
domicilio, y vecindad, y la ley q. dice q. el actor
deve seguir el fuero del reo, para q. a lo q. dicho es
le compelan, y apremien, como p.r cosa juzgada, sobre
q. renunció las Leies, y dros de su favor, y la Gen.l
que lo prohive; y asi lo Otorgó, y firmó siendo tes
tigos Martin Perez Davalos, Juan de la Rosa
Valverde, y Bernardo de Herrera presentes-

Juan de Bergara

Antemy

Joseph de Aguero
Esno. de Cavdo.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Fianza de Jusg.do y sent.do

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

Al Cap.n Alejandro de Moreno y Saldaña

A

Santiago Velasco

23 junio

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y tres de Junio de mill Setecientos quarenta y sinco años, ante mi el Escrivano, y Testigos parecio el Capitan Alejandro Moreno, y Saldaña Vecino de esta dha Ciud. a q.n doy fee que conosco, y Dijo que por quanto se halla preso en la Carcel de esta Ciud. Santiago Velasco, p.r mandado del S.or Mre de Campo D.n Ventura Ximenes Lobaton, y Azaña Alcalde Ordinario de esta dha Ciud. a pedim.to de D.a Theresa de Ortega p.r Vnas perlas que a la suso dicha, le hurtaron, y se hallaron parte de ellas en su poder, y por Peticion q. presentó el dho Santiago, pidio se le concediese Soltura bajo de fiansa de Jusgado, y Sentenciado que ofrecia dar, la qual se le concedio por Auto proveido por dicho S.or Alcalde oy dia de la fecha, dandose la fiansa q. prometia, el dicho Santiago; Y respecto que por su parte se le ha pedido al Otorgante le haga y otorgue la referida fiansa, ha venido en ello por hacerle este beneficio; Y poniendolo en execucion en aquella Via, y forma que mas haya lugar en derecho, como cierto y Savidor que es del suio, y de lo que en este caso le Compete, Otorgó por el tenor de la presente que fiaua, y fio al dicho Santiago Velasco de Jusgado, y Sentenciado, y en tal manera se Obligó, que si sobre esta materia se siguiere, y prosiguiere juicio, y se le Condenare al Enunciado Santiago Velasco, a la Exhibicion, y paga de alguna Cantidad de pesos; la que asi fuere, la dará, y Entregará Este, promptamente sin aguardar para

ello á termino, ni plaso alguno, luego que se le
mande por el señor Jues de la Causa, u otro q
lo sea competente, y de ella conosca, y donde no
el dicho Otorgante executará la entrega
y paga en que se le penare al dho Santiago, co
mo tal su fiador, y llano pagador que se const
tuye, haciendo como para ello hace de causa, y ne
gocio agena, suio proprio, y de libre, deudor obliga
do, y sin q contra el expresado Santiago ni sus bien
ni contra otra persona alguna, ni los suios, sea fecha
ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro acto alg.no
de fuero, ni de dro porq este beneficio, y remedio con
el de las autenticas, esperas, y expensas especial, y
expresam.te renunció, todo lo qual cumplirá llanam.te y
sin pleito con las costas de la cobransa = A cuia firmeza
obligó su persona, y bienes havidos, y por haver
con poderio, y sumision a las Justicias, y Jue
ses de su Magestad de qualesquier partes que
sean, y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte
á cuio fuero, y Jurisdiz.on se sometio, y obligó,
y renunció el suio proprio, domicilio, y vecindad
y la Ley q dice que el actor deve seguir el fuero
del reo, para que a lo que dicho es, le compelan, y apre
mien, como p.r cosa jusgada, sobre q renunció las le
yes de su favor, y la Gen.l que lo prohive; y asi lo otor
gó, y firmó de su nombre siendo testigos Mar
tin Perez Davalos, Juan de la Rosa Valver
de, y Orencio de Ascarrunz Escrivano de su Ma
gestad presentes =

Alex.o Dr.o Moreno y Saldaña

Antemy

Joseph de Aguero
Esno de Gaudo

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

55
514
1163

Fianza de Jusgado y sentenciado

Joseph de Castilla

A

Balthasar de Cardenas =

en 23 de Junio

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y tres de Junio de mill Settecientos quarenta y sinco años, ante mi el Ess.no y Testigos Parecio Joseph de Castilla Vecino de esta dha Ciud. y Dueño de Cajon en ella á q.n doi fee conosco, y Dijo q. p.r quanto en la Carcel de esta Ciudad y de orden del señor Don Ventura Ximenez Lobaton, y Azaña Alcalde ordinario, se halla preso Balthazar de Cardenas p.r la causa criminal que contra el se sigue p.r el hurto de vnos blandones, q.n p.r escrito q. presento ante dho S.r Alcalde Dijo q. se le hauia tomado la confesion, y q. respecto de q. de ella no resultaua contra el Culpa alguna, se siruiese su Merced de concederle soltura bajo de fiansa del haz, ó en caso necesario de Jusgado, y Sentenciado; y por Auto proveido oy dia de la fecha, se Mandó, que dando fianza de Jusgado, y Sentenciado el expresado Baltazar de Cardenas, fuesse suelto de su prision, segun mas largamente consta y parece de dicho Escrito y Auto que queda en mi Oficio á q. se remite el Otorgante; Y porque por parte del dicho Baltasar se le hâ pedido Otorgue la referida fiansa hâ venido en hacerle este beneficio, y poniendolo en efecto en la mejor forma que haya lugar de derecho, como cierto, y Sauidor q. es del suio, y de lo que en este caso le Compete, Otorgó por el tenor de la presente, que fiaua, y fio de Jusgado, y Sentenciado al dicho Balthazar de Cardenas, y en tal manera se Obligó, que si sobre esta materia se siguiere, y prosiguiere Juicio, y se le condenare al referido Baltazar a la paga de alguna

Cantidad de q.s la q asi fuere la entregará, y pagará
el suso dicho, luego q se le mande por el S.r Juez de la
causa, ú otro q lo sea competente, y de ella conosca, sin
aguardar para ello á termino, ni plaso alguno,
y en su defecto, el otorgante hará la dicha paga, co-
mo tal su fiador, y llano pagador que se constituye
haciendo como para ello dijo, q hacia, e hizo de cau
sa, y negocio ajeno suio proprio, y de libre deudor
y obligado, y sin q contra el dho Balthazar, ni sus bie
nes, ni contra otra persona alguna, ni los suios sea
fecha, ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro acto
alguno, de fuero, ni de dro, porque este beneficio
y remedio con el de las autenticas, esperas, y expen
sas especial, y expresam.te renunció, todo lo qual
cumplirá, y executará llanam.te y sin pleito con
las costas y gastos q en razon de ello se siguieren, y re
crecieren, y con las de la cobransa = A cuia firmesa
paga, y cumplimiento obligó su persona y bie
nes havidos, y por haver, con poderio, y sumisi
on a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de qua
lesquier partes que sean, y en especial a las de es
ta dha Ciu.d y Corte á cuio fuero, y Jurisdicion se so
metió, y renunció el suio proprio domicilio, y vecin
dad, y la Lei q dice q el actor deve seguir el fuero del
reo, para q a lo q dicho es, le compelan y apremien, como
p.r cosa jusg.da sobre q renunció las leies de su favor, y la gen.l
q lo prohive; y asi lo otorgó, y firmó siendo testigos Mar
tin Perez Davalos, Joseph de Bustinza, y
Orencio de Ascarruz Ess.no de su Mag.d =

Jose de Castilla

Antonio

Joseph de Aguirre
Ess.no de Nav.do

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.
SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.
SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Lorenzo Campoo

Baleriano fernandes. Por la Causa Criminal que contra el Suso dho se sigue de Ofic.o de la R.l Just.a y en virtud de la Requisitoria librada por el Corregor de Guarochiri sobre el Robo de Unos blandones que hicieron en dha Prov.a en 2 de Julio de 1745, a

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Jullio de mill Settecientos quarenta y sinco años ante mi el Escrivano de Cavildo, y testigos parecio Lorenzo Campoo Maestro de Oberrador en esta dha Ciudad a quien doi fee q conosco, y Dixo que por quanto en la Carcel publica de ella, se halla preso Valeriano fernandes, por la Causa Criminal que de Oficio de la Real Justiz.a se sigue contra el Suso dicho en virtud de la Requisitoria librada p.r el Correg.or de la Prov.a de Guarochiri sobre el Robo de Unos blandones que hicieron en dicha Prov.a la qual pasa ante el S.or Mre de Campo Don Ventura Ximenez Lobaton, y Azaña Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y en mi Oficio, y por escrito q presento D.a Manuela Chamorro su leg.ma Muger, representó q el dho su marido se hallava gravem.te enfermo, y nesecitava de prolija curacion como constava de la Certificac.on del Medico q presentava Y q respecto de q en la Carcel no se le podia auxiliar con las medicinas q requeria la gravedad de su accidente, p.r la incomodidad del Lugar, y q p.r la naturaleza del crimen q se le imputava, aun q.do estubiese provado, no le correspondia pena corporal, se sirviese dho S.or Alcalde de otorgarle soltura al dho su Marido bajo de fianza del haz, ô en caso necesario de Jusgado y Sentenciado; Y p.r auto q se proveyó en primero de este mes, y año de la fecha, se hubo p.r presentada dha Certificac.on y se Mandó q dando fianza de Jusgado y Sentenciado el dho Valeriano fernandes, se le diese soltura para q se curase, como parece mas largam.te de dho escrito, y auto q queda en mi Oficio a q se remite; Y porq p.r parte del dicho Valeria-

se le hâ pedido al Otorg.te haga, y otorgue la referida
fiansa, hâ venido en hacerle este beneficio; y ponien
dolo en efecto, en la mejor forma de dro como cierto, y
sauedor de su dro, y de lo q en tal caso le compete, otorgo
p.r el tenor de la pres.te q fiaua y fio de Jusgado, y senten
ciado al dho Valeriano fernandez, y en tal manera se obli
gô que, si en dha causa se le condenare al dho Valeria
no fernandes a la paga de alguna cantidad, la q assi
fuere la darâ y pagarâ el suio dicho luego q se le man
de p.r el S.or Juez de la causa, y otro q lo sea competente
y de ella conosca, sin aguar â termino, ni plaso alg.no donde
no el Otorg.te como tal, su fiador, y llano pagador q se consti
tuye, haciendo como para ello hace de deuda, y negocio age
no, suio proprio, y de libre, deudor obligado, y sin q contra
el dho Valeriano, ni sus bienes sea fha, ni se haga diligen
cia, ni execucion, ni otro acto alg.no de fuero, ni de dro, porq
este beneficio, y remedio con el de las autenticas, esperas, y ex
pensas, especial, y expresam.te renunciô, pagarâ la cantidad
en q asi fuere condenado el dho Valeriano, con mas las costas
que en razon de ello se le siguieren, y recrecieren, y con las de
la cobransa, llanam.te y sin pleito = A cuia firmeza, paga
y cumplim.to obligô su persona, y bienes hauidos, y por
hauer, con poderio y sumicion a las Justicias, y Jueses
de su Mag.d de quales q.r partes que sean, en especial a las
de esta dha Ciu.d y Corte, â cuio fuero, y Jurisdiz.on se
sometio, y renuncio el suio proprio domicilio, y vecin
dad, y la ley q dice q el actor deue seguir el fuero
del reo para q a lo q dicho es, le apremien como p.r cosa
Jusgada, y renuncio las leies de su fauor, y la gen.l q lo
prohiue; y asi lo otorgô, y firmô de su nombre
siendo testigos Martin Perez Dauales, Oren
ciô de Ascarrunz, y Juan de la Rosa Valver
de presentes =

Lorenzo Campos

Antemy

Joseph de Apuero

Ant.o de Sau.do

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Fianza de Dn. Joseph de Aldamar para LIBRE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746 Dn. Nicolas de Aldamar

Dn. Balthasar Patado Ixon Fiador

Sepan quantos esta Carta de Fianza vieren como yo Dn. Joseph de Aldamar Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú, en treze dias del mes de Julio de mil Setecientos quarenta y seis años, ante mi el Esno. y testigos parezco Dn. Joseph Fernandez de Valdelomar á quien doy fee que conozco; y dixo q. por quanto, Su Mag.d (que Dios guarde) por su Real Cedula fecha en Buen Retiro á Veintey Vno de Junio del año pas.do de treinta y ocho confirmo el Titulo de Gov.r y Capitan Gen.l de estas Provincias de Tierra firme, y Nueva Granada, en favor del Sor. Dn. Sebastian de Eslava, y en su ausencia, ó Fallecimiento al Sor. Dn. Balthasar Huertado Ixon, del Consejo de Su Mag.d, Oydor de la Real Audiencia de Lima, y Corregidor de esta Ciudad de los Reyes, por tiempo de cinco años, que empezaron á correr desde el dia que el Sor. Dn. Sebastian de Eslava tomó posesion de dicho Govierno, en virtud de Real Cedula de Su Mag.d fecha en Buen Retiro á Veinte y Vno de Junio del año pas.do de treinta y ocho, en la forma que mas haya lugar en Derecho, segun mas largamente consta, y parece de dicha Real Cedula, que original queda en mi Registro, á que me remito; y para que el Sor. Dn. Balthasar Huertado Ixon pueda usar, y exercer dicho Empleo, y Govierno, y Capitania General, y Presidencia de estas Provincias, y Nueva Granada, por el tiempo que le toca, y pertenece, segun la Real Cedula de Su Mag.d, y Titulo que se le ha dado, y despachado, y para que pueda nombrar Tenientes, y Capitanes de Mar, y Guerra, y demas Oficiales, que le pertenece nombrar

dor, y llano Pagador, y llano Pagador que se constituye, haciendo, como para ello Dixo que hacia, e hizo de causa, y negocio ageno, suio propio, y de libre, Deudor, y Obligado, y sin que contra el dho Dn. Balthazar, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suios, sea necesario hacer, ni se haga diligencia, ni Execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho, porque este beneficio, y remedio con el de las autenticas, Esperas, y Expensas, especial, y Expresamente renuncio; estara a derecho, y Recidencia por el dicho Dn. Balthazar, y pagara lo Jusgado, y sentenciado en la final conclucion de la referida causa de Recidencia, luego que se le mande, sin aguardar para ello, a termino ni plazo alguno llanamente y sin pleito con las costas, y gastos de la Cobransa. A cuia firmeza, paga, y cumplimiento, obligo su Persona, y bienes hauidos, y por hauer, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean y en Especial a las de Esta dha Ciud. y Corte q. en ella reciden, a cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, obligo, y renuncio el suio proprio Domicilio, y Vecindad, y la Lei que dice que el actor deue seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho Es, le compelan, y apremien como p.a cosa Jusgada, sobre que renuncio las leyes y dros de su fauor, y la gen.l q. lo prohiue; y asi lo otorgo, y firmo, siendo testigos Martin Perez Dauales, Bernardo de Herrera, y Orencio de Ascarrunz presentes =

Dn. Joseph Perez de Baldelamar

Antonio

Joseph de Apuero

Dn. de Saud.

Cu real.



SELLO TERCERO VN. REAL.
NOS DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORCE

Obligan

SIRBE PARA LOS DE 1745 Y 1746

Sepan quantos Esta Carta Vieren, como Yo Dn. fran.co Vinar Vecino desta Ciu.d y al presente en esta Ciu.d y de passo para hazer Viage á diferentes partes; otorgo y conozco á mi Señor a la presente q. Dios guarde muchos años, y me obligo de dar, y pagar, y q. dare y pagare bien, y cumplidamente, y con efecto, á Dn. Hermenegildo de la Concha ó a q.n su poder, y causa hubiere, la Cantidad de Vnmill ciento Doce p.s y doze r.s de á ocho el peso p.r otros tantos de la dha p.sa q. me ha hecho amistad, bien, y buena obra, me ha dado, y prestado en Ciu.d de contado, de q. me Doy por contento, y entregado a mi Satisfaccion, y Voluntad, y p.r no ser su Nego presente, Renuncio la Excep.n del Dho, y Leies de la non numerata pecunia y entrega, prueba, y termino de ella; los quales Dhos Vnmill ciento Doce p.s y doze r.s de este Dho Deudo p.r la causa, y Razon referida prometo, y me obligo de selos dar, y pagar al Expresado Dn. Hermenegildo de la Concha, ó a q.n como Dicho Es, su poder y causa hubiere, puesto, y pagados en esta Ciu.d p.r mi proprio quenta corre, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera p.te y lugar q. se me pidan, y Demanden, y mis bienes se hallen, quier Este presente, ó ausente llanam.te y sin pleito con las costas desta cobranza, Plazo p.r desta fha a esta Ciu.d en ocho meses = Para lo q. firmeza paga, y cumplim.to obligo mi perso na, y bienes Habidos, y p.r haver, y Dou poder cumplido a las Justic.as y Jueses de Su Mag.d de qualesq.r partes q. sean, para q. a lo que Dicho Es me compelan, y apremien, como p.r Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre q. Renuncio todas las leyes, y Dros de mi fauor, y la gen.l p.ro prohibic.n Fuero Este Dho enta Ciu.d de los Reyes del Perou, en ocho de Julio de mil Setecientos quarenta y sinco años; Y el otorgante á q.n Yo el presente Escno Doy fee q. conozco, asi lo Dixo, otorgo, y firmo siendo Testigos Martin Perez Davalos, Dn. Bernardo de Herrera, y Vicencio de Escauruu presentes =

Fran.co Vinar

Ante mi

Fianza de Acreedor en mro Dro.

Dn. Hermenegildo de la Concha

A

Dn. Diego de los Rios, y Figueroa

Julio 7

Esta Ciud. de los Reyes del Peru, en nueve de Julio de mil setec. quarenta y cinco años, antemi el Esc.no y Testigos parecio Dn. Hermenegildo de la Concha, Vecino desta Ciud. á q.n Doy fee q conozco, y Dijo q p.r q.to ante la Justic.a ordinar.a de esta Ciud. y por antemi, y enmi oficio se siguen, y estan pendientes Autos sobre el recogim.to de bienes de D.n Juan Gonz.z de Abreo, paga, y graduacion de sus deudas, en los quales, se presentó apoderado, Don Ignacio de Concha en nombre de D.n Diego de los Rios, y Figueroa, Vecino desta Ciud. de Jca, y en virtud de su poder, diciendo q el Dho su p.te remitia los efectos de Aguardiente de su Mar.ca al Dho D.n Juan Gonz.z de Abreo su Encomendero, para q los Vendiese en esta Ciud. y las Resmas q le remitio, fueron Cinq.ta y tres pezuleras de Aguardiente, q estaño pasado de quarenta y tres, y estas ochenta años de quarenta y quatro con la marca del Dho su p.te la q.l Vecino el expresado D.n Juan de Abreo como lo confesaua este en las Cartas q sus apoderados presentaua, y estaua deuiendo a su p.te sumamente dos precios corr.tes y q habiendo fallecido se recogieron sus bienes, y entre ellos, dhas botijas, en cuia especie, mantenia el Dominio sup.te y no hauia q.n le q pudiese disputar el drho á ella, concluio pidiendo se hubiesen p.r presentadas dichas Cartas y poder, y mandase q.do el ess.no concitar.se los interesados, Vean, y reconozcan las botijas de dha marca q se hallauan en ser con la marca de su p.te y dho se certificase, p.r con su Vista, pedir lo q conuiniese a su drho; y q.l Vnosi de su Escrito pidio q el Defensor nom.do sobre dhos Reconocim.to y Justificacion con Informac.n de Testigos; dos bio á presentar Escrito el dicho D.n Ignacio de Concha, en nombre de su p.te pidiendo se le entregasen dhas botijas, y hauiendose mandado dar Traslado de lo principal de el, al dicho Defensor de los bienes q fue de Joseph Alexandro de Casasola y de otro si. de dicho Escrito á D.n Thomas de la Zuadra, con lo que estos Respondieron, se proueyó auto en q dia de la fha con Vista de lo de la materia, en q se mandó, q el Depositario Gen.l de esta Corte, entregase a la p.te de dho D.n Diego de los Rios las treinta y quatro botijas de Aguardiente de su marca, dandose primero fianza de Acreedor de mejor drho, y q se desgachase mandam.to. En q.to al otrosi del Escrito de dho defensor, se declaró no hauer lugar lo pedido p.r p.te de dho D.n Diego de los Rios q.l lo q tocaua á q se le entregasen las demas botijas q se hallaron sin marca, y se reservó p.r dilijencias, Seg.n mas largam.te consta, y parece de los dhos autos q quedan en mi oficio de cau. y para q conste de dho D.n Ignacio de Concha, como Apoderado q sus q p.r p.te de dho D.n Diego de los Rios, se le ha pedido

✠

Un real.

DELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

al otorgante q haga la dha fiansa, ha venido en ello, y poniendolo en efecto, otorgo q se constituia, y constituyo p.r fiador del dho D.n Diego de los Rios, de q.n es Apoderado el dho D.n Ignacio; y en tal manera se obligo, q no habra Acreedor q mejor dro tenga a dhas treinta y quatro botijas de Aguardiente, y caso q lo haya, y se le manden volver p.r el S.or Jues de la causa al dho D.n Diego de los Rios, las bolvera, y Entregara Este, y en su defecto la Cantidad en que Estan tasadas, y apreciadas, luego q sea reconvenido, sin aguardar para ello a termino, ni plazo alguno llanamente, y sin pleito con costas de la cobransa, dondeno, el otorg.te como tal su fiador y llano pagador q se constituie, hara dha entrega, y paga; q para ello, dijo q hacia, de deuda, causa, y negocio ageno, suio proprio, y de libre, deudor obligado, y sin q contra el dho D.n Diego ni sus bienes, ni otra persona alguna, ni los suios, sea fecha ni se haga diligencia, ni Execucion, ni otro acto alg.no de fuero, ni de dro, porq este beneficio, y remedio con el de las autenticas, esperas, y Expensas, Especial, y Expresam.te renuncio. A cuia firmesa paga, y cumplim.to obligo su persona, y bienes hauidos, y p.r hauer, con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueses de Su Mag.d de qualesq.r p.tes q sean, y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte, a cuio fuero, y Jurisdiz.on se sometio, y renuncio el suio proprio, domicilio, y vecindad, y la Ley q dice, q el actor deue seguir el fuero del reo, para q a lo q dicho es, le compelan, y apremien como p.r cosa jusgada; y renuncio las Leyes y dros de su fauor, y la gen.l que lo prohiue; y asi lo dijo, otorgo, y firmo de su nombre, siendo testigos Martin Perez Dauales, Orencio de Ascarrunz, y Bernardo de Herrera presentes =

Hermenegildo de la Concha

Antemy

Joseph de Asuero
Pro de Sau.do

Fianza del haz
Alonso Piñero
Mathias Gomez
Julio 10.

En la Ciud.d de los Reyes del Peru, en Diez de Julio de mil setec.os quarenta y sinco años, ante mi el Ess.no y testigos parecio Alonso Piñero, Vecino de esta dha Ciud. y Dueño de Casa Pulperia en ella, a q.n Doi fee q conosco, y Dijo que p.r q.to en la Carcel pu.ca de esta Ciud. se halla preso Mathias Gomez, p.r la causa criminal q de oficio de la R.l Justiz.a se siguen contra el, p.r imputarle ser complice en los Asotes y heridas dadas a Maria Josepha Montero; en la qual p.r escrito q presento, Dixo q se le havia tomado la confecion y de ella no resultava pena alguna contra el, y q resp.to de q en estos terminos seg.n disposicion de dr.o, se deve relajar de la pricion al reo Indiciado especialm.te aunq.do se le provase la complicidad en el delito, no era crimen porq se le impusiese pena Capital, ni Corporal, y concluyo pidiendo se le concediese soltura, bajo de fiansa del haz q estava prompto a dar; y p.r auto q proveyo el S.or M.re de Campo D.n Ventura Ximenes Lobaton, y Hazaña, Alc.de ordinar.o y Juez de la causa en ocho del presente mes, y año, Mando q dando el dicho Mathias Gomez la fiansa q ofrecia, fuese suelto de la dicha pricion, seg.n parece de dho auto q esta en los de la materia q pasan ante mi; y porque al otorg.te se le ha pedido p.r parte del referido Matias Gomez, haga y otorgue la dha fianza, ha venido en ello, p.r hacerle este beneficio; y poniendolo en efecto, en la mejor forma que haya lugar de derecho, como cierto, y sovidor que es del suio, y de lo que en tal caso le compete, Otorga por el tenor de la presente, que recive preso, y encarcelado de la Carcel y pricion de donde lo ha sacado al expresado Mathias Gomez, de q.n se constituye su Carcelero Comentariense y se da por entregado de el, por recivirlo de mano de el Alcaide de ella, y p.r no ser de presente su recivo, renuncio las leies de la entrega, y demas de este caso como en ellas se contienen; y en tal manera se obligo, q cada y quando se le mande restituir al dho Mathias a la dha pricion, lo volbera el dho Otorgante, poniendolo en la Carcel a cargo de el Alcaide de ella, y hara se siente p.r preso en el Libro de Entradas, y en su defecto, pagara

Un real.

555
549

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

la Cantidad en q̃ fuere penado por la dha causa todo lo qual, cumplirá, y executará llanam.te y sin pleito con las costas de la cobranza, como tal su fiador, y llano pagador q̃ se constituye haciendo como para ello hace de causa, y negocio ageno, suio proprio, y de libre deudor obligado, y sin q̃ contra el dho Mathias, ni sus bienes sea fha, ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro acto alg.no de fuero, ni de dro, porq̃ este beneficio, y remedio con el de las autenticas esperas, y expensas, especial, y expresam.te renuncia. Y a la firmeza paga, y cumplimiento de lo que dicho es, obligo su persona, y bienes hauidos, y por hauer, con poderio, y sumicion a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corte, a cuio fuero, y Jurisdicion se sometio obligo, y renuncio el suio proprio, Domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el Actor deue seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es le executen, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, y renuncio las Leies y dros de su fauor, y la Gen.l q̃ lo prohiue; y asi lo dixo, otorgo, y no firmo, por no sauer escrivir, hizolo a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron Martin Perez Dauados, Bernardo de Herrera, y Orencio de Ascarrunz ess.no de su Mag.d presentes.

A ruego del otorg.te y p.r testigo

Martin Perez Dauados

Antonio

Joseph de Aguirre
Esc.no de Cab.do

Fianza de mrs Bienes y efectos de Pulperia

Mg.d Jn.o Lañez de Valenzuela

Contra

Mathias Gomez. en Cabildo

En la Ciud.d de los Reyes del Perú, en treze de Julio de mill Setez.tos quarenta y sinco años, antemi el Esc.no y Testigos Pareció el Capitan Juan Lañez de Valenzuela Vecino desta Dha Ciu.d á q.n Doy fee conosco, y Dijo q.e quanto á Mathias Gomez, se le embargaron, y Secuestraron ciertos efectos q.e manejaua en esta Casa de Trato Pulperia, q.e tiene, p.r la causa criminal q.e de oficio de la R.l Justic.a se siguen ante el S.r Mre de Campo D.n Ventura Ximenez Cobaton, y Carreña, Alcalde ordinario de esta Ciu.d y p.r antemi, sobre imputarse Complice al Dho Mathias Gomez en las heridas, y Azotes q.e se le dieron á María Josepha Montero, y p.r Un otro si del Escrito q.e presentó el Dicho Matias, Dijo q.e los efectos referidos, no eran suios, sino de varias personas q.e le hauian fiado, atendiendo ser Un hombre honrrado, Pobre, y forastero, y q.e respecto de q.e las mas de ellos eran corruptibles, y con la demora, podian experimentar la perdida q.e no tenia fuerzas á pagar, y pasaua padecer esa infortunio, concluyó p.r diendo se sirua se Mande dicho S.r Alcalde, mandar se le entregasen bajo de fianza q.e p.r el importe De ellos en caso necesario estaua prompto á dar; lo qual semandó assi p.r auto proveido en dicho De este pres.te mes, y año de la fecha, segun parece del á q.e se Remite, Y por q.e p.r parte del enunciado Mathias Gomez se le ha pedido de otorgante le baga y otorgue dicha fianza, ha venido en hacerle este beneficio, y poniendolo en efecto en aquella Via, y forma q.e mas haia lugar en Dro, como cierto, y Sauidor q.e es del suio, y de lo q.e en tal caso le Compete; Otorgó q.e p.r el tenor de la presente fiaua y fio al dicho Mathias Gomez y en tal manera se obligó que el suso dicho dara y entregará y tendrá prompto, y demanifiesto los referidos efectos, y en su defecto el importe De ellos, cada q.e se le pidan, y mandenentregar p.r el señor Juez de la causa, o p.r otro que sea competente, y de ella conozca; Dondeno el Otorgante, como tal su fiador, y Llano pagador





Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

dor q̃ se constituye haciendo como para ello, Dijo que hacia, e hizo de deuda, y negocio ageno, suio proprio, y delibre, deudor obligado; y sin que contra el dho Mathias Gomez, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suios, sea fecha, ni se haga diligencia, ni Execucion, ni otro acto alg.no de fuero, ni de dro, porq̃ este beneficio, y remedio con el de las autenticas, Esperas, y Expensas, especial y expresam.te renuncio; pagara lo q̃ asi importaren los efectos q̃ se le han entregado al dho Matias Gomez, con mas las costas de la Cobransa, sin aguardar p.ra ello a termino, ni plaso alguno, llanam.te y sin pleito; Y porque asi lo cumplira obligo su Persona, y bienes hauidos, y por hauer con poderio, y sumicion a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes q̃ sean, y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte, a cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, obligo, y renuncio el suio proprio, Domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor deue seguir el fuero del reo, para q̃ a lo que dicho es, le compelan, y apremien, como p.r cosa Jusgada, sobre q̃ renuncio las Leies y dros de su fauor, y la Gen.l q̃ lo prohiue; y asi lo otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos Martin Perez Dauales, Juan de la Rosa Valverde, y Bernardo de Herrera presentes —

Juan Fran.co de Alonso

Antonio

Joseph de Aguero

Ant.o Jose Gallego

Depe
A Sr. D. Juan
de Bauptª de Salazar
Cagellan del Colegio de
las Niñas Coporitas
stª Cruz

El Sr.
Dr franco de Par. Admr.
de las Rentas de Matheo
Pastor, de 150 ps de 6 mrs
cumplidos á 13 de este
pres.te mes y año, con fin

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez y nueve de Julio de mill Setes. quarenta, y sinco años, antemi el Essno. y testigos Pareció, el Sr.do Dr. Juan Baupta. de Salazar Presvo. a quien Doi fee conozco, y como Cagellan del Colegio de las Niñas Coporitas de Santa Cruz de esta dicha Ciu.d confesó hauer recibido del Sr.do Dr. franco de Par asimismo Presviro Administrador de los bienes, y Rentas de las Buenas Memorias que fundó Matheo Pastor, la Cantidad de Ciento, y Cinquenta pesos de ocho Reales, que se ha pagado por lo Corrido de seis meses cumplidos á trece de este presente mes, y año de la fecha, q. el Salario q goza como tal Cagellan á Razon de trescientos ps. en cada año y de dha Cantidad se dió por contento, y entregado, y no ser su Recibo de presente, Renunció la Excepcion del Dro, y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgó carta de pago, y Recibo en forma con finiquito hasta dicho Dia, y lo firmó de su nombre, siendo testigos Marcos Perez Canales, Bernardo de Herrera y Diego de Ascarzurra Essno. de su Mag.d presentes

Otro
Dr. Germ.o Ruiz
Hidalgo, en n.re de
Sr. Fernandez

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en Diez y nueve de Julio de mill Sete.tos quar.ta y sinco años, antemi el Essno. y testigos parecio Dr. Germo Ruiz Hidalgo Abogado del S. Tribunal de la Inqu.on de este R.no y en voz y nn. del Sr.do Dr. Alvaro Ruiz de Valdes Presvo Canonigo Doctoral de la Ciu.d de Chachapoyas y en virtud de su poder bastante q. dió declarado, ante dicho Escno y conoce al otorg.te y confesó hauer recibido de Sebastian Fernandez Carrasco quatrocientos ps de a ocho. q le ha pagado por lo corrido de Año cumplido el Dia Diez de Marzo pasado de este año de la fha, del Censo impuesto sobre la Hac.da que posee en la Jurisdicion de la Villa de Chancay á favor del Aniversario que fundó D.a M.a Fernandez de Cagellan Propietario el Dho Sr.do Dr. Alvaro Ruiz en cuio nombre se dió por entregado el otorg.te de dha Cant.d y q. no ser su Recibo de presente Renunció la Excepcion del Dro, y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, le otorgó carta de pago, y Recibo en forma con finiquito hasta dho Dia, y lo firmó siendo testigos Marcos Perez Canales, Bernardo de Herrera, y Joseph Bustinza presentes

José de Agüero

Escribano de Cabildo

1745

~~557~~
521

...LLO TERTERO, VN REAL,
...S DE MIL SETECIENTOS
...E, Y DOZE, Y TREVE, Y
...CIENTOS Y CATORZE.
...E PARA LOS
...S DE 1745 Y 1746

Testamento de Dª. Juana Estacio

En el nombre de Dios todo Poderoso amen, con cuio principio todas las cosas tienen buen medio, lo able, y dichoso fin = Sepan quantos esta carta de mi Testamto. Vltima, y postrimera Voluntad, Vieren, como Yo Dª. Juana Estacio, Natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru, hija legitima de Dn. Salvador Estacio, y de Dª. Ysauel Carrion, mis Padres, y señores Difuntos q. santa Gloria hayan, estando enferma en Cama de la enfermedad que Dios Nro. señor ha sido servido darme y en todo mi acuerdo, Memoria, y Entendimto. natural, creiendo, como firme, y Verdaderamte. Creo, y Confieso el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo, tres personas realmente distintas, y Vna sola en Esencia y en todo lo demas que tiene, cree, confiesa predica, y Enseña Nra. santa Madre Yglecia, Catholica, Apostolica Romana, bajo de cuia fee, y creencia, he Viuido, y Protesto Viuir, y morir como Catholica, y fiel Christiana, Invocando, como invoco por mi Abogada, é Intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y señora Nuestra, Santo de mi nombre Angel de mi Guarda, y demas Santos y Santas de la Corte Celestial, para que intercedan con su Diuina Mag. perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion, quando de este Mundo Vaya; Y temiendome de la muerte que es cosa natural á toda Criatura humana, y para estar preuenida para quando llegue el Caso; Otorgo que hago

Jose de Aguero 1745

Confesor de Cabildo

y ordeno mi Testamento en la forma, y man.la sig.te

Primeram.te Encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor que la Crió, y Redimio con el precio infinito de su preciosisima Sangre, Pasion y muerte, y el Cuerpo ala Tierra de que fue formado

Iten Mando que quando la Voluntad de Dios Nuestro Señor, fuere servido de llevarme de esta presente Vida, mi Cuerpo amortajado con el havito, y cuerda de Nro P.e S.n Fran.co se sepulte en la Ig.a de su Convento grande, ó en otra qualquiera Ig.a parte y Lugar, que pareciere amis Albaceas, á cuia eleccion dejo la forma de mi funeral, y entierro, y acompañen mi cuerpo la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parrochia, y el demas acompañam.to que fuere necesario, cuios gastos se pagarán de mis bienes

Iten Mando á las Mandas forsosas, y acostumbradas, dos pesos á cada una de ellas; otros dos á los Santos Lugares de Jerusalem, donde Christo S.or Nro Obró nuestra sagrada Redempcion, y otros dos pesos á los Niños Expositos de la Casa de Nuestra S.ra de Atocha de esta Ciudad.

Iten Declaro fui casada, y Velada segun ord.n de Nra S.ta M.e Iglecia, con D.n Pedro Gomez Varona, de cuio Matrimonio hubimos, y procreamos por nuestros hijos legitimos á D.a Isabel de Varona Muger legitima del Capitan D.n Diego Aspur; á D.a Maria Florencia de Varona, D.n Joseph de Varona; fray Domingo de Varona del Orden de Nro P.e S.n Aug.n D.a Petronila de Varona y al Doctor D.n Thomas Antonio Varona, Cura, y Vicario de la Doctrina de S.n Juan de Ica declarolos por tales, y tambien q quando contrase dicho matrimonio, lleve en Dotte la cantidad que constará por el Recivo que ami favor otorgó el dicho D.n Pedro Gomez Varona mi Marido en dos de Noviembre del año pasado de mill Seiscientos y Noventa y Ocho, antte Alonso

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE Y DOZE Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

VIRDE PARA LOS
AÑOS DE 1745 Y 1746

de la Torre Alcedo Ess.no q fue de su Magestad
Ytten Declaro que fui Albacea Tenedora de
bienes del dicho Dn. Pedro Gomez Varona
mi Marido, y despues de su fallecim.to hechos
los Ymbentarios, y apreciados los bienes que
quedaron por su muerte, se siguio causa ante
el Señor Liçenciado Dn. Juan Gutierrez de Arce
Alcalde del Crimen, y Juez de Prov.a de esta Rl. Audi-
encia, y en el Oficio de Salvador Geronimo de Porta-
lanza, y con intervencion de las partes Interessa-
das, se procedio al ajuste, y Liquidacion de dichos
bienes, por Dn. Nicolas de Arburua Contador entre
partes de esta Rl. Aud.a por la q constó pertenecer
a los hijos del primero matrimonio del dho mi Mari-
do, y a los nuestros, la Cantidad de Seiscientos Veintte
y tres pesos, Seis rr.s y Veintte y siete maravedices, por
Via de Legitima Paterna, á todos los quales se les Sa-
tisfizo, Excepto á Da. Petronila nuestra hija, á q.n
se aplicaron Dos mill Ciento, ochenta y tres pesos
dos rreales y Veinte y siete maravedices por Via
de Legitima, y mejora de Tercio que le hizo el dicho
mi Marido, como todo consta de los referidos
Autos á que me remito, y asi lo declaro para que
conste.

Ytt.n Declaro que aunque á todos los herederos del
dho mi Marido les Enteré sus legitimas, no lo
Executé con Dn. Joseph de Varona mi hijo, por la
suma confiansa, y Satisfaccion que tube de su
honrrado proceder, y por el desinteres, y total sub-
ordinacion que he Experimentado portandose
con fidelidad, y Obsequiosa reverencia y sujecion

a mi Voluntad, declarolo para que conste—

Iten Declaro que hauiendo quedado el caudal perteneciente al dicho mi Marido, que consta por los Autos del cumplimiento de su Testamento, no en dinero efectiuo, sino en efectos de mercerias que tenia en su Cajon, y despensa, hauiendo precedido tasacion de estas por Peritos que se nombraron, se me aplicaron, por el precio de ella, las quales vendi al dicho Dn. Joseph de Varona mi hijo, á cuya quenta me há satisfecho quatro mill pesos que di en Reales por Dote á mi hija Da. Petronila, como assi mismo las Cantidades, que se enteraron a los Coherederos por sus legitimas, la que fue necesaria para conserbar en el Colegio Real de Sn. Martin por Espacio de Ocho á nuebe años al Dor. Dn. Thomas Antonio Varona mi Hijo, y Otras Cantidades que no tengo presentes fuera de la cresida con que me há asistido con honrrada puntualidad, desde que falleció el dicho mi Marido hasta el tiempo presente, para el Sustento, y manutencion de la crecida familia que há estado á mi cargo, la qual hé sustentado con decencia y por Esta Razon, y Otras que tengo, es mi Voluntad, que no se le tome quenta alguna sobre Este punto, por Estar, como lo declaro para descargo de mi Conciencia no solamente enteramente satisfecha sino hauer Receuido mucha maior Cantidad, y asi lo declaro para que conste—

Iten Declaro que havrá tiempo de Catorse años, que compré del Reuerendo Padre Rector del Colegio de San Pablo de la Compañia de Jesus de Esta Ciudad, y del Rdo.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NONTE Y DOZE Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA 1743 DE 1745 Y 1746

Padre Guardian de la Recolecsion de los Descalsos de Nuestro Padre San Francisco, como Patrones de la Capellania Colatiua que mandó fundar el Capitan Antonio Carrasco del Saz, Vna Casa principal, y Otras accesorias, cita en la Calle de Nuestra Señora de Copacauana, la qual se me Vendió por tres Vidas, Regulada cada Vna por Cinquenta años con la pencion de Trescientos Sesenta y sinco ps. cada año, que se pagan al Capellan, que al presente lo es El Lizenciado Dn. Joachin de Iribarri; Y es mi Voluntad, que la primera Casa Viniendo del Callejon para la Ygª de Copacauana, sea para mi hija Dª Maria Florencia de Varona; y despues de sus dias pase este dro a sus hijos, y herederos, con la pencion, y cargo de que costeen su Reparo, y Refaccion; Y la que se sigue que es la Segunda despues del dicho Callejon, la señalo para mi hija Dª Ysabel de Varona, en la misma conformidad que dejo la antecedente; Y la Terçera Casa señalo para mi Hija Doña Petronila con las mismas Sircunstancias = Y por quanto en toda la finca Está impuesto el Principal de dicha Capellania, para que sin el grauamen de satisfacer sus Reditos, puedan dichas mis Hijas Gosar dichas tres Casas; Es mi Voluntad, que con los Arrendamientos de las otras Casas Principal, y Accesorias, se pague la pencion de dicha Capellania, Reservandose lo que quedare, para que mis Albo

çeas cuyden de tenerla havil, y corriente
para que siempre bayan en aumento, y no
en diminucion,

Iten es mi Voluntad que de lo que sobra
re de los Arrendamientos de dichas Cassas
se Saquen Cinquenta pesos cada año, y se le
den por Via de limosna a mi hijo fray Domin
go por los dias de su Vida, y despues entre al
Goce de esta misma Cantidad Doña Maria
Manuela de Palencia, y Varona mi Nieta
legitima, y despues de ella â sus Hijos, y de
mas Descendientes.

Iten Declaro por mis bienes tres Negras mis
Esclavas, nombradas Maria Sacramento
Terranova; Maria Josepha Arará; Maria Con
cepcion Criolla; Un Sambito nombrado Vicen
te, de hedad de seis â siete años; y el mena
ge de Casa que se hallare al tiempo de mi
fallecimiento, de que se hará Imbentario

Iten Declaro que el dicho mi Marido com
prô de Don Miguel de Rotalde, la Cassa
en que actualmente Vivio, cuio dominio, di
recto, toca, y pertteneca al Convento de San
to Domingo de esta Ciudad, por tres Vidas
regulada cada Una por Cinquenta años, con
la pencion anual de Satisfacer a la parte
de dicho Convento doscientos y cinquentta
pesos, con que me hâ socorrido mi Hijo
Dn. Joseph, desde que fallecio el dicho mi
Marido, y no se deve cosa alguna; Declaro
lo asi, para q̃ en todo tiempo conste.

Albaceas/. Y para cumplir, y pagar Este mi Testa
mento Mandas, y Legados en el contenidos
Nombro por mi Albacea, y Tenedor de bie

56
524

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

En real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

nes al dicho Dn. Joseph de Varona mi hijo; y por su falta â Da. Ysauel de Varona; y en tercero lugar â Da. Petronila Varona, y les doi poder y â cada Vno insolidum en el lugar que van nominados para q. entren en dichos mis bienes, los reciban y cobren, vendan, y rematen en almoneda publica ô fuera de ella, dando, y otorgando Cartas de pago, chancelaciones, ceciones, finiquitos, Lastos, y los demas recados necesarios, pareciendo en Juicio siempre que se ofresca â litigar, jurar, querellar executar, hacer, actuar y procurar, presentar Escritos, Escrituras, testimonios, papeles, y otros recados que pidan, y saquen de poder de quien los tenga, abonar, tachar contradecir, oir autos y sentencias, y hacer todos los demas actos y diligencias, que judicial, y extrajudicialmte. convengan de se hacer; q. el poder de Albaçeasgo en forma q. por derecho se requiere, ese les doy, y otorgo con libre y general administracion, y con facultad de q. usen de el todo el tiempo q. el dro. y lei de Toro dispone, y con prorrogacion que les hago del demas que nesecitaren ——

2 Herederos

Y cumplido, y pagado este mi testamento, mandas y legados en el contenidos en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, y derechos que en qualquier manera me toquen, y pertenescan, Instituyo, dejo, y Nombro por mis Vniversales Herederos â los expresados mis hijos legitimos, Doña Ysabel, Doña Maria Florencia, Doña Petronila; Don Joseph, y Doctor Don Thomas Antonio de Varona Presvitero, para

que lo que asi fuere, lo hayan y hereden con la bendicion de Dios, y la mia.

6 Itten Mando el tercio y remaniente del quinto de mis bienes al referido Dn. Joseph de Varona mi hijo legitimo, y esta mejora le hago en virtud de la facultad que las Leyes de estos Reinos me conceden en la mejor forma que haia lugar en derecho.

3 Revocacion. Y por el presente Revoco, y anulo, y Doi por ningunos, y de ningun valor fuerza, ni efecto otros qualesquier testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones, que antes de este haya fecho, y otorgado por escrito ó de palabra, ó en otra qualquier manera que sea para que no valgan ni hagan fee en juicio, ni fuera de el, salvo este testamento que aora otorgo, que quiero se guarde, cumpla, y execute por mi ultima, y final voluntad en aquella via y forma, que mas haya lugar en dro = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y un dias del mes de Jullio de mill settecientos quarenta y sinco años; y la otorgante á quien Yo el presente Escrivano de Cavdo. doy fee que conosco, y de que a lo que parecio estava en su entero juicio, memoria, y entendimto. natural, asi lo otorgo, y firmo, siendo llamados, y rogados pr. testigos el Lizdo. Dn. Joachin de Iribarri Presvo. el Dn. Norberto de Aranda y Benites Abogado de esta Rl. Audia. Orencio de Ascarrunz essno. de su Mag. Pedro de Argandoña, y Phelipe de la Barra presentes =

Va Juan Cassio - a.

Antemi

Joseph de Aguero
Esno. de Cavdo.

567
525

En resl.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Salazar.
SIRE PARA
CA DE 1745 Y 1746

Mayordomo
desta Ciu.

D. Aug.to de Salazar

En quanto Esta Carta Vieren como yo D. Manuel de Arain dia Vecino desta Ciu.d de los Reyes del Perú, y Mayordomo y Administrador dela. Propios, y Rentas de ella. Digo que por quanto, en Vn Cauildo, que Celebraron los Señores Capitulares del Consejo Justicia, y Regim.to desta dicha Ciu.d el Dia seis de este presente mes y año desta fecha por ante el presente Escrivano, se me dio, y concedio facultad como a tal Mayordomo para que buscase a interezes, la Cantidad de peso. precisa, y necesaria para los gastos que se han de hacer en el Vecinim.to y entrada publica del Ex.mo S.r D. Joseph Manzo y Velasco, Virrey destos Reinos, Obligando, e hipotecando ala paga, y seguridad de dicha Cantidad, y sus gremios las Rentas y Propios, y Rentas de esta dicha Ciudad, como mas en particular consta, y parece del dicho Cauildo a que me remito; y usando dela dicha facultad d.ª elme es conferida como Mayordomo por el tenor dela presente, y en Vos y en nombre de ella, me obligo de dar, y hacer pagado dentro de esta Ciu.d a la Cantidad de seis mill y seiscientos pesos ensayados, y de ley, y que dare, y pagare Realm.te y con efecto a D. Aug.to de Salazar, o a quien su poder, y causa hubiere en esta forma Nouecientos sesenta pesos p.s los interezes cumplidos hasta Vein te y siete de Julio de este presente año, y Nueue mill seiscientos quarenta y ocho pesos sin co mill trescientos Noue pesos p.s p.a cada vno de estos dos años, y en Caso se esta execucion se mande hacer, y se haga entrega, prueba, y termino de ella; los quales dichos Nueue mill y seiscientos y quarenta y ocho

Virtud de los Poderes que quedan dados en esta Dha Ciu.d q.e cuenta, con esto, y Vistos de ella, y de
la Escritura de Otorgam.to de sus Progrios; y sin perjuicio de esta asignacion en otra qual-
quiera parte del Rl. Estado y Corona de Su Mag.d q.e quiera parte, y lugar q.e la del referido D. Manr. de la
Reguera Alcalde Ordinario de esta Ciu.d y Juez Comisario de esta causa, Dijo: que en nombre
de Dn Julio de Saré, y Saz Semejante Parte, q.e Demanda, como á Mayor Domo de Dha
Compañia de Jesus, que Reside en esta Ciu.d y los Bienes y Rentas de ella se hallen, quien Este presente
declara ser de este Vecindario, y Morador en esta Ciu.d por tiempo de quarenta y ocho años, con
ochomill y cien p.s sobre poco mas, ó menos, Haciendas y Sitios en esta Jurisdiccion, y sin pleito con las cortas y gastos de su Co-
ha salido fecho el dho D. Juan de Ascasubi, claro para esta Dha de esta Ciu.d en Perjuicio de su Mag.d en
Mani. Bermudez de Castro, dijo: que no habiendo dicha paga, el Demas tiempo que esta
dos seismill y seis.s se Demorare, ha de correr el mismo interes de ocho p.s cien
gados los Seismill y seis.s pesos, q.e Debe Reconocer, y pagar, y cumplir con la obligacion como tal Mayor Domo, los
cientos p.s á esta Ciu.d Nueva fianza, y Mancomunidad, y haver; y sin q.e la obli-
de Virtud de Libram.to Progrios, y Rentas de Dha Ciu.d haviendo, y q.e haver; y sin q.e la obli-
gacion tiene en su poder: ya sea con general de todos sus Bienes, Derecho, ni por su Dignidad ala que
dhos seismill y seis.s pesos, especial, y sin la innovar en cosa alguna, antes sí q.e mayor segu-
ridad q.e de lo Entregado, ni dad de esta paga de dha Cantidad, obligo, é hipoteco q.e es-
tos Bienes, y los que Adquiriere, y Cogiere obligar.on é hipoteca, el Patronato y Derecho del
su Voto activo, y pasivo, y Preheminencia, y Regalia de Su Mag.d que Reconoce en esta Dha Ciu.d
Nombramiento de Corregidor del Dho de Mayorazgo de Vico, y Regidor de esta Dha Ciu.d
Dho, y leies de Toro, y el Ordenamiento de la Plaza mayor de ella, para no los
mediata execucion, y Remision, obligar, ni enagenar, hasta no haver pagado
paga, prueba, y remision del Dicho, obligar.on de la referida cantidad
no de Mas, y Otorgó Escritura, y Sais fecho entram.te esta escritura, pena de la nul.d
ro, y chancelar.on en lo contrario, haciendo: Para execut.on de lo referido en nom-
na á esta Ciu.d sobre esta Dha Ciu.d los Jueces, y Jue-
mill trescientos noventa ces de Su Mag.d de qualesq.r partes que sean, á cuio fuero, y
Prieta, y carta pag.a Jurisdicion se someto, y obligo: y Renuncio el suio propio
Intereses corridos hasta Domicilio, y Vecindad, y Privilegio de la ley, y Dice, y
Veinte y siete de Julio del el actor Debe seguir el fuero del Reo, para y ante que
Año pasado de Setec.tos qua- se le hayan dichos Bs, de executar, y a sus progrios y Rentas, como por
renta y ocho; y de lo en dichos Bs, se executen, y
fuerza, y vigor esta es.a Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre
la Cantidad de seismill seis- que Renuncio todas, y qualesquier Leyes, fueros, y De-
cientos tres p.s de principal rechos del favor de Dha Ciu.d y la General y que la prohi-
gal, y lo firmo siendo testigos Diego Martin Perez de= Que es fecha la Carta en esta Ciudad de los Reyes
Dn Juan Bautista Ascasubi Torre Tagle Marques, Cav.o del Orden de Santiago del Peru, en Veinte y ocho de Julio de mill Setecientos qua-
renta y cinco años; Y el Otorg.te á q.n doi el presente Escrivano
Alcalde de Nuestro Cr.no Doi fee q.e conosco, asi lo Otorgó, y firmó siendo Test.s
Diego Martin Perez Davalos, Bernardo de Herrera, y
Ygnacio de Ascasubi Cr.no de su Mag.d presentes=

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Doce de Agosto de mill Seis.s y

562
526

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

quarenta y Nueve años, ante mi el Escrivano y testigos
parecio el Genl. Dn. Ventura Ximenez Lobaton, y Asaña
Alguacil maior de esta Ciud. a q. doi fee q. conosco, y en Voz, y
en nombre del Mre. de Campo Dn. Augn. de Salazar, y Muña
tones Conde de Monteblanco, y en virtud de su poder otor-
gado ante Orencio de Ascarrunz Essno. de su Mag. en seis de
Marzo del año pasado de sette. quarenta y ocho de q. asimis-
mo doi fee hauerlo Visto, y ser bastante para lo q. Yra
declarado; y del Usando, otorgo q. daba, y dio p. Rota, y chan
celada, de ningun Valor ni effecto la Escritura de obliga
cion de esta antecedente foxa, y p. libre de ella a esta
Ciud. y sus Proprios y Rentas, por quanto confeso hauer
Recivido los docemill Novecientos y sesenta ps. con
sus Intereses, en esta forma; los sincomill tres
cientos noventa y siete ps. q. Recivio el año pasado dho
Conde de Monteblanco del dho Dn. Manl. de Belzunce
y los seismill y quinientos ps. que el otorgte. Recivio
del dho Dn. Manl. de Belzunce inclusos los Intereses
de seiscientos treinta y nueve ps. al cumplimto. de toda
la Cantidad, q. ha Recivido de Dn. Manl. Ybañez Maiordomo
de esta Ciud. de q. en nombre de dho sup. se dio p. entregado a su
Voluntad, y p. no ser su Recivo de presente Renuncio la Excepn.
del dro., y leies de la non numerata pecunia, y Entrega, prue
ba, y termino de ella, y otorgo Recivo carta de pago, y hance
lacion en forma de dha Cantidad de principal, e Intere
ses, y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos Juan
Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presstes.

Dn. Ventura Ximenez Lobaton
y Azaña

Antonio

Joseph de Aguero
Escno. Real de Campo

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

563
527
1193

Fianza de Persona y Jornales

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

Alexo Guriri

A Fran.co Angel en 3 de Ag.to de 1745

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en tres de Agosto de mill Settecientos quarenta y sinco años, ante mi el es.no y testigos Parecio Alexo Guriri Vecino de esta dha Ciu.d a q.n doi fee q conosco, y dixo q p.r q.to ante la Justicia Ordinaria, y en mi Oficio se siguen Autos p.r p.te de D.n Jorge de Oliuares contra Fran.co Angel sobre suponer ser este Esclauo, en los quales presentó Peticion el dho fran.co Angel diciendo q hauia muchos dias que se hallaua padeciendo en la pricion de la Carcel desde que lo bolvio a restituir a ella D.n Joseph Daualos como fiador de su persona y Jornales; Y q resp.to de que tenia Persona que otorgase dicha fianssa en interin que se determinaua la causa, se sirviese su Merced el señor Alcalde, que dando fiansa el dho fran.co Angel de su Persona, y Jornales, para lo que se determinase en la difinitiua de la causa fuese suelto de la pricion en que estaua; y por auto que se proveyo por dicho señor Alcalde en Veinte y ocho de Mayo pasado de este presente año de la fha se mandó que diese la fiansa que ofrecia el dicho Fran.co Angel, la que por su parte se le ha pedido al otorgantte haga; Y por hacerle estte bien y beneficio ha venido en ello; y poniendolo en effecto en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho, como cierto, y sauidor que es del suio, y de lo que en tal caso le compette; otorgó por el tenor de la presentte que fiaua, y fio al dho Fran.co Angel de su Persona, y Jornales, y en tal manera se obligó, que el suso dicho dará y pagara lo que importaren los Jornales que corrieren desde oy dia de la fecha en adelante, segun se le mandare, y asignare por el señor Juez de

la Causa, ó lo que se Jusgare, y Sentenciare por su Merced en la final determinacion de ella; donde no el Otorgante como tal su fiador, y llano pagador que se constituye, haciendo como para ello hace de causa y negocio ageno, suio proprio, y de libre, deudor y obligado, y sin que contra el dicho Fran.co Angel ni sus bienes, ni contra otra Persona alguna, ni los suios sea necesario hacer ni se haga diligencia, ni Execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho, porque este beneficio, y remedio con el de las autenticas, esperas, y Expensas, Especial y Expresam.te renuncia; pagará p.r el dho Fran.co Angel el importe de los referidos Jornales, y entregará su Persona, ó lo que se Jusgare, y Sentenciare en la final conclucion de la expresada causa, sin aguardar para ello á termino, ni plazo alguno, llanam.te y sin pleito con las Costas, y gastos de la Cobransa = A cuia firmesa, paga, y cumplimiento obliga su Persona y bienes hauidos, y por hauer, con poder, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, á cuio fuero, y Jurisdicion se somete, y renuncia el suio proprio Domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor deue seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es, le executen, compelan, y apremien, como si fuera por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que renuncia todas las leies, y derechos de su fauor, y la general que lo prohiue; Y asi lo dixo, otorgó, y firmó de su nombre siendo testigos Martin Perez Dauales, Orencio de Ascarrunz, y Antonio Cadiz presentes =

Alexo Pirrai

Antonio

Cosme de Aguero

Ant.o de Cau.do

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOZE, Y TRECE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS
AÑOS DE 1745 Y 1746.

564
528

Dn Gregorio de la fuente

Dn Phe Barbaiz Cabrera y Rto

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en Once dias del mes de Rg.to de mill Setecientos quarenta y cinco años, ante mi el Csno. y testigos Parezio Dn Gregorio de la Fuente Dueño de Almasen en esta dha Ciu.d à q.n doi fee que conosco, y Dixo q.e q.to ante la Justic.a Ordinaria de esta Ciu.d y q.e ante mi y en mi Oficio, Se están Siguien dos Autos, de Concurso de Acreedores a las Casas que que daron p.r muerte del Ciu.do Dn Roque de Almanza Cano nigo que fue de esta Santa Yglesia Cathedral, y en ellos p.r Escrito q.e presentaron los dhos Acreedores en nueve del q.te mes y año de la dha Dixeron q.e dhas Casas se ha llan Rematado en la Cantidad de Diez y seis mill p.s de contado con descuento de Censos, con calidad de pagar al tiempo q.e se libraren los mandam.tos del q.e Ves.to de q.e se les Se guiria grave perjuicio p.r no hauerse afiansado el Conta do, pues llegará el caso de q.e se libraren los mandam.tos y no tendrian en q.e cobrarlos sino solo en las Casas, pues aun q.e Dn Phe Barba en q.n estas se remataron, era muy abo nado, pero hauia de hauer afiansado antes de q.e se le hi ciese dho Remate, y lo debia hacer antes de q.e se le diese la posesion de las referidas Casas, y q.e de esta suerte no se le debia despachar mandam.to para q.e la aprehendiese y concluieron pidiendo se le Notificase al dho Dn Phe Bar ba afiansase el Contado dentro del segundo dia con persona de todo abono, y q.e hasta q.e cumpliese con afiansar, no se le li brase mandam.to de posesion; de cuio Escrito se mandó dar Traslado al Expresado Dn Phelipe Barba, q.n hauiendose le notificado, presentó Peticion en que dixo Estaua pron to à afiansar dho Contado, pues era de Varon lo q.e pedian los Acreedores; A que se proveyó Auto p.r el Sr Mre de Cam po Dn Ventura Ximenez Sobaton y Araña Alcalde Ordinario y Juez de la Causa, en q.e Dixo que de conformidad con lo pedido por el dho Dn Phelipe Barba diese el suso dicho la fian sa en la cantidad q.e pedian los dhos Acreedores en el presente Csno. y q.e dada, se pusiese Razon de ello en los Autos, sed.n mas parte le conste y parece de ellos, a que se remite; Y es asi q.e p.r el referido Dn Phe Barba, se

Dn Phe Barba

la hâ pedido al Otorg.te haga, y Otorgue la referida fiansa
hâ venido en ello por hacerle este beneficio; y poniendolo en
efecto, en la mejor forma q haia lugar en derecho, como cier
to, y sauidor q es del suyo, y de lo q en tal caso le compette; Otor
gô p.r el tenor de la presente, q fiaua y fio al expresado
D.n Phelipe Barba de Cabrera, y en tal manera se obligô
que el suso dicho, darâ y pagarâ el Contado del remate
de dhas Casas, conforme se fueren librando los mandam.tos
en dicho Concurso, donde no el Otorgante como tal su fia
dor, y llano pagador que se constituye haciendo como para
ello Dijo que hacia, e hizo de deuda, y negocio ageno
suio proprio, y de libre, deudor obligado, y sin que con
tra el dicho D.n Phelipe Barba, ni sus bienes, ni contra
otra Persona alguna, ni los suios, sea necesario hacer, ni
se haga diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno de
fuero, ni de dr.o, porq este beneficio, y remedio con el de las
autenticas, esperas, y expensas, especial, y expresamente
renunciô; darâ y entregarâ lo q asi importare el conta
do de dicho remate, luego q se libren los mandam.tos sin agua
dar para ello â termino, ni plaso alguno, llanam.te y sin pley
to con las costas, y gastos de la Cobransa = A cuia firmesa
paga, y cumplim.to obligô su Persona, y bienes hauidos, y
p.r hauer, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jue
ses de su Mag.d de qualesq.r partes que sean, â cuio fuero
y Juris dic.n se sometio, y renuncio el suio proprio, do
micilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley q dice q
el actor deue seguir el fuero del reo, para q a su cumplim.to
compelan como p.r cosa Jusgada, y renunciô las Leies, y dr.os de
su fauor, y la Gen.l q lo prohiue; y asi lo Otorgô, y firmô su
do testigos Martin Perez Dauales, Orencio de Ascarrunz
Escrivano de su Mag.d y Juan Joseph Melgarejo presente

Greg.o de la Fuente

Antonio

Joseph de Aguero
Esc.no de Sau.do

565
529

Un quartillo.

LO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746

El M. Fr. Bernardo Gonzales Ferrones del orden de N. P. Sn. Aug.n paresco ante Vmd, y Digo que como consta del instrumento q. en debida forma presento el Marques de Sn. Migel actual Alcalde ordinario me nombro por derecho de devolucion en Capellan pro prietario del Aniversario q. fundo Da. Beatris Rangel de mil y tantos p. principal el q. se sirvio el Exmo. Sr. Dn. Joseph Manso Vizcaino destos de Reynos de aprobarlo con parecer del Sr. Fiscal Marq. de Villa fuerte, y respecto de q. presentado en juicio puede acaeser q. le substraigan dha aprobacion, como acontecio con el instrumto. de fundacion conviene a su derecho q. se protocole en el oficio de Dn. Joseph Alzaga el dho Memorial y su proveido y que assi mismo me de los testimonios q. le pidiere y del dho nombramto. q. para en su juicio = en cuya atencion

A Vmd pido y suplico q. se sirva de mandar hacer segun y como tengo pedido por ser de justicia q. pido &

Fr. Bernardo Ferrones

Como lo pide

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en trece de Agosto de mill setecientos quarenta y sinco años ante el Sr. Mre. de Campo de Dn. Ventura

Ximenez Lobaton, y Hazaña Alc.de Ordinario de esta dha Ciu.d y su Jurisdicion p.r Su Magestad se presentó esta Pett.on =

Y Vista p.r su Merced Mandó que Yo el presente Escriuano ponga, y protocole en mi Registro de Escrituras publicas de este año el nombram.to Memorial, y demas Diligencias Originales, que esta parte presenta, y que le dé de ellas los testimonios que pidiere autorisados en pu.ca forma, y manera que hagan fe y asi lo proveyó, y firmó con parecer del D.r D.n Miguel de Baldiuiero Abogado de esta R.l Aud.a y Asesor de esta Ciu.d =

Y en Execucion y cumplimiento de lo proveydo, y Mandado en el Decretto de arriua, Yo D.n Joseph de Aguero Ess.no de Su Mag.d y del Cau.do de esta Ciu.d Puse y Cosi en mi Registro de Escrituras publicas de este presente año el memorial y Decretto â el proveido Petticiones, y nombramiento de Capellan Originales, que â la letra son del tenor siguientte. ——

Lima y Julio 23 de 1745 — 11 — ~~566~~ 530

Vista al Sr. Fizcal. — Exmo. Señor.

Hesles

El M. Fray Bernardo Gonzales Terrones del orden de N. Pe. Sn. Augn. con el debido rendimiento parece ante V. Ea. y dize que Da. Beatris Rangel fundo vn Anniversario de mil ps. de principal, y por reditos cinquenta ps. del que fue Patron y Capellan su hermano el Dr. Dn. Matheo Terrones cathedratico q. fue de Digesto Viejo en la Univ. de Sn. Marcos, Abogado en esta Rl. Audiencia, y Cura y Vicario de la doctrina de la Barranca, quien como tal Patron debia aver hecho nombramto. de Capellan, respecto que en el instrumento de fundacion se le da esta facultad al Capellan q. assi mismo se instituio Patron en fuerza de dho instrumto. de fundacion, el que presento el Suplicante en el Juzgado Ecclesiastico como apoderado de dho Dr. Dn. Matheo el q. se ha confundido entre los papeles sin poderlo hallar aun con notables diligencias todo

lo que consta dela presente certificasion
y no aviendo hecho nombramiento por
si mismo el dho Dr Dn Matheo de cape
llan el Marques de Sn Migel Dn Joseph
dela fuente y Ixar actual Alcalde ordi
nario me nombro por Capellan de dho
Anniversario attendiendo a ser hermano
no del dho Dr Dn Matheo, y tener vna
Madre aquien alimentar de notoria ca
dad y noblesa enla provecta edad de ochen
ta y siete años, y porq es necessario q
V Exa confirme el dho nombramiento
q sea pagado delas Missas q tiene dhas
y sea valido y subsistente portanto.

A V Exa pide y suplica q attendiendo alos expre
sados motivos se sirva de confirmar el
dho nombramto q en su persona hiso de Ca
pellan del referido Anniversario el dho
Alcalde Marquez de Sn Migel en q rece
bira merced dela poderosa mano de
V Ea.

Fr Bernardo Gonzalez
Terrones

Lima y Agosto 3. de 1745.

Aprueba se el nombramiento de capellan, q por el derecho de devoluz.n ha hecho el Alcalde ordinario Marquez de San Mig.l en el Padre Maestro Fray Bernardo Gonzales Terrones, sin perjuicio de tercero q mejor derecho tenga.

Exmo Sor. 567 / 534

El Fiscal Dice que siendo V.E. servido podrá aprovar el nombram.to de Capellan que por dr.o de debolucion á hecho el Alcalde ordinario en el P.e M. Fr. Bern.do Gonz.es Terrones sin perjuicio de tercero q mejor dr.o tenga Lima y Julio 30 de 1745.

El Marq.s de Villafuerte

Hesles



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS DE 1745 Y 1746

SELLO TERCERO, VEINTE
MARAVEDIS DE MIL SESCIENTOS
VEINTE Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS
1735 y 1736

En la Villa de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Março de mil setecientos y treinta y cinco años ante el Señor Don Joseph Antonio de Salinas Caballero del Orden de Santiago Marques de Salinas Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdicion por su Magestad Alcalde y Regidor perpetuo de ella y Alferez Real de la misma Ciudad y Provincia de Guarochiri por el Rey nuestro Señor que Dios guarde por ante mi el Escribano publico y de Cabildo parecio presente el Maestro Don Bernardo Ynojosa Serrano Clerigo Presbitero Capellan del Coro de la Santa Yglesia Catedral de esta Ciudad y dixo que por quanto el Señor Don Pedro Ynojosa Serrano Clerigo Presbitero Capellan que fue del Coro de la Santa Yglesia Catedral de esta Ciudad y Patron de la Capellania de Misas que fundo en el Convento de Nuestro Padre San Agustin de esta Ciudad en la mejor forma que ha lugar en derecho por su testamento cerrado que otorgo ante Don Joseph Antonio de Quintanilla Escribano publico y de Cabildo de esta Ciudad en veinte y quatro de Março de mil setecientos y treinta y cinco años de que doy fee conozco, nombro por Patron de dicha Capellania a Don Joseph Ynojosa Serrano Clerigo Presbitero Capellan del Coro de la Santa Yglesia Catedral de esta Ciudad mi Hermano Legitimo para que despues de sus dias lo sea el Padre mas antiguo de la Familia de los Ynojosas Serranos que se hallare en esta Ciudad y en caso que no haya Padre en la Familia nombro por Patron de dicha Capellania al Padre mas antiguo de la Familia de los Serranos que se hallare en esta Ciudad y en caso que no haya Padre en la Familia de los Serranos nombro por Patron de dicha Capellania al Padre mas antiguo de la Familia de los Ynojosas que se hallare en esta Ciudad y en caso que no haya Padre en la Familia de los Ynojosas nombro por Patron de dicha Capellania al Padre mas antiguo de la Familia de los Quintanillas que se hallare en esta Ciudad y en caso que no haya Padre en la Familia de los Quintanillas

Certificaz.on

En la Ziu.d de los Reyes de el Peru en Veinte y siete de
Mayo de mil setez.os y treinta y sinco años, Yo el Alfe
res Andres de Quintanilla Esno Pu.co del nu.o de esta Ciu.d
y Subcezor en el Ofizio y papeles que fueron de Fran.co
Fern.z Pagan en virtud de lo pedido y mandado por
el Dec.o de la buelta Certifico y Doi en la manera
que puedo; que en el Reg.o protocolo de escrip.as pu.cas del
dho Fran.co Fern.z Pagan por el año pasado de mill
setez.os y veinte y dos, a foxas ciento y ochenta
buelta de dho Reg.o consta y pareze que el Dor Matheo
Ruiz Terrones Abogado que fue de esta R.l Aud.a y Cu
ra y Vic.o de la Doc.a de S.n Pe.o de Acas; como Capellan pro
prien.o del Ann.o que fundó D.a Beatris Ranjel
Dio Carta de pago al S.r D.n Ysidro Ortis Marquez
de Aro de treinta y nuebe p.s y tres Reales, que le pago
p.r lo corrido de un año, que se cumplio a primero
de Sep.e de dho año de setez.os y veinte y dos, p.r el cen
zo ympuesto en la Cassa que pocita dho S.r Marq.s
en la Calle de la Penitencia; como mas largam.te
consta y pareze de su orig.l a que me remito y p.a que
conste en virtud de lo mandado, Doi la pr.te en
dho dia mes y año arriba referido

Andres de Quintanilla
Esno Pu.co

~~562~~
533
1777

S. Prov.

El M.o Fr. Bernardo Gonzales Ferrones del orden de N. P. S.n Aug.n Patron y Capellan del anniversario que fundo Dona Beatris Rangel en la mejor forma que haya lugar en derecho paresco ante V.S.a y digo que por el año passado de mil setecientos y treinta y cinco se presento ante V.S.a el comissario o syndico delos Santos lugares de Jerusalen por cuya peticion en fuerza de aver presentado un instrum.to por el que constaba hallarse un censo que posee de ochocientos p.s de principal impuesto sobre una casa que posee la M.e Teresa de Jesus Nazareno se sirvio V.S.a mandar se despachasse mandam.to de execucion dela dha finca y de hecho se embargo poseyendola en arrendamiento D.a Ynes pardo con cuya determinacion me opuse como acreedor de mejor derecho con el instrum.to de fundacion y imposicion de dho Anniversario q llevo referido, y reconocido por V.S.a se sirvio de mandar q la dha D.a Ynes de Pando me pagase los redditos, que se me estaban debiendo a rason de treinta y nueve p.s y tres reales en cada un año y de hecho se me pago hasta entonces y le otorge carta de pago notificando y actuando los decretos de V.S.a el Notario Juan Evangelista en cuyos poder quedaron dhos instrum.tos y aunque los he solicitado responde averse confundido entre otros papeles motivo de que se vale la Madre Teresa p.a escusarse ala paga de dho anniversario con grave daño delas animas y mio y para que cesse

A V.S.a pido y suplico que el presente Notario Juan Evangelista certifique la verdad destos hechos, q es justicia q pido con costas

Fr. Ber.do Ferrones

En la Ciudad de los Reyes en Dies y Nuebe de febrero de mill setecientos quarenta y cinco ante el Sr. Dn. Andres de Munibe Arcediano desta Sta. Yglesia Metropolitana Cathedratico de Prima de sagrados Canones jubilado Provr. y Vicario Gral deste Arzobispado Sede vacante se le presentó Petision.

Y vista por su Sa. Mando que Dn. Jul. Evangelista de Salas y Cortes Notario Publico deste Tribunal, certifique como se pide en este escrito, y lo firmo =

Fr. Munibe

En conformidad de lo mandado por el auto de suso certifico en quanto puedo y a lugar de dro que hace nuebe años poco mas o menos q se presentó un escripto por el R. Pe. Mro. fr. Bernardo Gonsales Therrones del horden de S. Agustin con uno o dos Instrumentos ante el Sr. Provr. y Vicario Gral deste Arzobispado quien con vista de dho escripto e Instrumento mando se notificase a Da. Ynes del Pando pagase al dho R. Pe. Mro. los reditos q le debian de cierto Aniversario y impuesto en la casa q vibia la dha Da. Ynes en la Calle de la Penitencia cuya propiedad pertenecia a cierta Religiosa del Monasterio de trinitarias Descalsas con antelacion al censo q le debia a los Sres. Lugares de Jerusalen y echa la notificacion se puso dhos papeles en los del Archibo desta Mda. Arzobispal y para q haga los efectos q convenga doy la presente en la Ciud. de los Reyes en veinte y dos de febrero de mill setecientos quarenta y cinco

Juan Juan Esta de Salas
Cortes
Notario Publico

Certifico que febrero 19 de 1745

570 4
534

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en treinta de Marzo de mill Settecientos quarenta y sinco años ante mi el Escrivano y Testigos, el Mre de Campo Don Fernando Joseph de la fuente, y Ynar, Marques de San Miguel, y Alcal de Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Mag.d Dixo que por quanto por muerte del Doctor D.n Matheo Gonzales Terrones Presvitero Patron, y Capellan que fue del Aniversario de Misas Patronato de Legos q. Instituyeron, y fundaron Doña Beatris Rangel, y D.n Alonso de Quesada, se halla Vaco dicho Aniversario, y Sabiendo su Señoria por noticia cierta, no haver nombrado el dicho Doctor D.n Matheo, Patron, ni Capellan que le succediese, para que este descuido, y Omicion con que procedio, no lo padescan las Animas de los Difuntos por quienes se aplican las Misas de dicho Aniversario, y en adelante Gocen del sufragio que les comunica tan alto Sacrificio, Estando en practica que en tales casos se provea por la Justicia Ordinaria de Capellanes que sirvan semejantes Aniversarios pasado el tiempo que previene el Derecho, Usando de la facultad que en su Señoria Recide, y porque en la Persona del R.P.e Mro fray Bernardo Gonzales Terrones del Orden de Hermitaños de Nro P.e san Augustin, concurren las partes, y Requisitos necesarios, para poder servir dicho Aniversario ademas de ser hermano del dicho Doctor Don Matheo; Portanto, Otorga que le elige, y nombra por Capellan Proprietario del para que lo sirva por todos los dias de su Vida, diciendo las Misas de su Fundacion y guardando, y cumpliendo las demas clausulas, y Condiciones de ella, y le dio poder para que perciva y cobre la Renta que esta señalada desde la muerte del

dicho Doctor Don Matheo Terrones Ultimo Ca
pellan que lo Servia de los Poseedores de las fin
cas, en que está impuesto su principal, y espe
cialmente de las Casas que fueron de Don Fran
sisco Mendiaual, la Cantidad de Doscientos
y Cinquenta pesos; y Settecientos y Sett
ta y siette pesos, de las Casas, que fueron de
Don Isidro Ortis Marques que fue de Haro
y de lo que Reciviere, y Cobrare, dé, y otorgue
Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos
y Lastos, y los demas Recaudos necesarios
con fee de paga, ó Renunciacion de ella, no si
endo de presente, y ante Escrivano que de ello
la dé, pareciendo en juicio siempre que se
ofresca á litigar, jurar, querellar executar
hacer, actuar y procurar, presentar testigos
escritos, escrituras, testimonios papeles, y
otros Recaudos q̃ pida, y saque de poder de quien
los tenga, abone, tache, Contradiga, Recuse, jure, actue
procure adicione, oiga autos y sentencias, las fa
uorables consienta, y de las en contrario apele, y
suplique, y siga las apelaciones y suplicaciones
por todos grados é instancias hasta su final conclu
cion, Saque mandamientos, y Proviciones Reales so
bre cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de
Anatema; y finalm.te haga todos los demas actos y di
ligencias q̃ judicial y extrajudicialm.te convengan
de se hacer hasta q̃ tenga efecto la cobransa de la
Renta de dho Aniversario, del que tomará posecion ju
dicial, ó extrajudicial en Virtud de este nom
bram.to q̃ le hace su Señoria, y en que interpone
su autoridad, y Decretto judicial en quanto pue
de, y há lugar en derecho = Y a su firmesa, y cum
plimiento Obliga los bienes, y Rentas del dicho
Aniversario hauidos y por hauer = Y estando

presente a lo contenido en este Instrumento el dho 571
Padre Mro frai Bernardo terrones, otorgó que lo acep- 535
taua, y aceto en su fauor como en el se contiene, y
estimó y agradecio a su señoria el nombramto que
por el se hace, obligandose á decir las Misas pre
uenidas en la fundacion de dicho Aniversario, y á
cumplir con las demas Cargas, clausulas y condi-
ciones de ella; y lo firmó juntamte con su señoria di-
cho señor Alcalde á quienes Yo el Escrivano doy
fee conosco, siendo testigos Martin Perez Daua los
Orencio de Ascarrunz Escrivano de su Magestad
y Joseph de Bustinza presentes = El Marques
de San Miguel = frai Bernardo Gonzales terrones
ante mi Joseph de Aguero Escrivano de Cauildo

En testimo de Verdad

Dro Galatas

Joseph de Aguero
Esno de Cauldo

SELLO QUARTO. VN QVAR-
TO, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS QUARENTA Y NUEVE.

SIRBE PARA LOS
AÑOS DE 1745. Y 1746.

Un real.

572
536

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.



Fianza

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741 Y 1742

Dn. Marn. de Olaui de

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1746

A

Da. Ysauel Sanz de Victoria y sus hermanas en 25 Ag.to

En la Ciud. de los Reyes del Peru, en veinte y sinco dias del mes de Agosto de mill settecientos quarenta y sinco años, ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Martin de Olaui de Vecino de esta Ciud. a q.n doi fee q conosco y dijo q p.r q.to ante la Justiz.a Ordinaria de ella y por ante mi se han seguido Autos sobre el remate de las casas q quedaron p.r fin y muerte del Liz.do Dn. Roque de Almansa Canonigo q fue de esta S.ta Ig.a Metropolitana, en los q.es por escrito q presentaron Da. Ysauel Sanz de Victoria Da. Juana Da. Micaela, y Da. Manuela todas hermanas, como herederas del dho Liz.do Dn. Roque, dijeron q las referidas Casas, se hauian rematado el dia veinte del mes de Julio del pres.te año, en Don Phelipe Cabrera, y Barba en diez y seis mill p.s de contado con descuento de Censos, a pagar dho contado luego q se despachasen los mandam.tos y con la calidad de q se le hauian de dar los titulos y remate costeados; y q usando las suso dhas del dro. del tanto q les competia como Acreedoras, y Porcionarias a retraher p.r el tanto la finca, p.ra euitar el graue perjuicio q les pudiese resultar, lo deducian en forma, para q se les adjudicasen p.r el tanto dhas Casas, pues estauan promptas a cumplir las calidades del remate; de cuio escrito se dio traslado a los demas Acreedores, q.nes antes de responder a el, presentaron otro pidiendo q el referido Dn. Phe. Barba de Cabrera afiansase dentro de segundo dia con Persona de todo abono el contado de dho remate, lo q se mandó asi, y en su virtud, el dho Dn. Phelipe afiansó con Dn. Gregorio de la fuente q.n la otorgó ante mi y en mi reg.lo en once del presente mes y año; despues de lo qual por escrito q presentaron a fojas cinquenta y siette de dhos autos, respondieron al traslado q se les hauia dado de la Petiz.on de la referida Da. Ysauel Sanz de Victoria y demas sus hermanas, y dixeron q aunq pudieran justamente contradecir su pretencion, p.r hauer sido las suso dichas las mismas q pidieron se hiciese dho remate, y no tener el dro. del tanto; pero para euitar controvercias el dho Dn. Phe. Barba, convenia desde luego en q se les adjudicasen dhas Casas, con la calidad de la fiansa, como el suso dicho lo tenia hecho, y q en caso de no affiansar, corriese el remate en el, y se le despachase mandam.to de posecion de dhas casas, y fuera de otras razones q alegó, concluio pidiendo q de su consentim.to se les adjudicase a dhas herederas las casas con todas las calidades q el suso

dho tenía acepta do el Remate, y no cumpliendo lo dentro del dho
dia, se le diese Posesion de ellas; y p.r auto proveido entrece de este dho
mes de Agosto, se les dio dha posesion dhas Casas Rematadas a las Expre
sadas herederas p.r el tanto de su Remate contal de q cumpliesen con
las calidades de el, y la de la fianza del contado dentro de Nueve dias
con apercebim.to segn.mas largam.te consto de los referidos autos a
que se remite; Y por q.l parte de dhas D.a Isauel Sanz de Ri
toria y demas sus hermanas se le ha pedido al otorg.te les hago
la referida fianza, ha venido en hacerles este Beneficio; y po
niendolo en efecto, conociendo, y sauidor q es de su drō, y de lo q
en tal caso le compete; Otorgō p.r la presente, q fiana y pa
ga las referidas D.a Isauel y sus hermanas, y en tal manera se
obligō, q ellas, darān y pagarān el contado de dho Remate q
son Diez y seis mill r.s conforme se fueren despachando los man
dam.tos y luego q se les mande, sin aguardar p.a ello a termino, ni
plaso alguno; Dondero el otorg.te como tal su fiador, y llano pagador
q se constituyō, haciendo, como p.r ello hizo de deuda y negocio agero
suio propio, y de libre, deudor y obligado, y sin q contra las di
chas herederas, ni contra otra persona alguna, ni los suios
sea necesario hacer, ni se haga diligencia, ni Conclucion, ni
otro acto alguno de fuero, ni se dio por q este beneficio, y
remedio con el de las authenticas, Csperas, y Cavenas, Espe
cial, y Expresam.te renunciō; darā, y pagarā los dhos Diez y
seis mill r.s de contado del referido Remate conforme
se fueren librando los mandam.tos y sin pleito alguno
no contas costas, y gastos de la cobranza, Recivo firmes a
paga, y cumplim.to obligō sus bienes hauidos, y p.a ha
uer con poderio y sumision de las Justicias, y Juez q
de sus Mag.s de qualesquier partes que sean, y en espe
cial de las de esta dha Ciu.d y Corte, a cuio fuero, y Jurisdicion se
sometio, y renunciō el suio propio Domicilio, y Vecindad, y
la Ley q dice, q el Actor deue seguir el fuero del Reo, para q
todo que dicho es, le executen, competan, y apremien, como
p.r Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que
renunciō todas las leies, y dro de su fauor, y la general q lo
prohibe; y assi lo otorgō, y firmō siendo testigos Martin Pe
rez Dauala, Leonardo Muñoz Cabezo, y Ygnacio de
Ascarrunz Esn.o de su Mag.d presentes

Martin de Lauala

Ante mi

Diego de Moure

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744.

# EL LO TERCERO, VNTRA
# NOS DE MIL SETECIENTOS
# NZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
# TECIENTOS Y CATORZE.

Sepan quantos esta Carta Poder vieren, como Nos D. Domingo de Vnamuzaga, y D. Joachin de Mendizaual Vecinos de esta Ciu. de los Reyes del Peru, ambos á dos juntos y demas comun, á voz de vno y cada vno de Nos y nuestros bienes con mancomun obligacion de por sí, y por el todo insolidum renunciando, como renunciamos las Leyes de Duo. D. Domingo de Vnamuzaga, y sus bienes, y el autentica presente hoc ita. Dice de fide fusoribus, y el beneficio, y Vmes de la diuision y Coarccion, y las demas leyes, fueros y derechos de la mancomun. D. Joachin de los Ss. y Rueco, y mancomunidad con que hacemos la presente, y decimos, que por quanto esta Ciu. de los Reyes, y sus Vecinos, y Moradores, estan en la precisa necesidad de Plata, para el socorro de Guancavelica, y Valdivia, y otras partes, y que deseando, y procurando los dichos D. Joachin de los Santos y Rueco, y D. Joachin de los Santos y Rueco, que estan presentes, acudir á este socorro, y necesidad de esta Ciu. y Vezinos de Reyes en ella, y para este efecto tienen ofrecido, y ofrecen de dar, y prestar, y que den, y presten, para el dicho efecto, y socorro de esta Ciu. de los Reyes, y sus Vecinos, y Moradores, la cantidad de Dos mill Ciento, y Veinte pesos corrientes en plata, y oro, en reales, y en el valor, y precio que corre, y se le da, y recibe en esta Ciu. de los Reyes, y fuera de ella, en todas las partes, y lugares de estos Reynos, y fuera de ellos, en todas las partes, y lugares donde se quisiere, y pidiere, y mandare dar, y pagar, por el dicho D. Joachin de los Santos y Rueco, ó por quien su poder, y causa hubiere, puesto, y pagado en esta Ciu. de los Reyes,

de esta Ciud. assi son Reyá cuenta, Costas, y gastos de la Cobranza, para cuyo
efecto, y pretenden
Rl. Real de los sobre dicho Plazo de esta Escritura en Virtud de la misma
q. los dos y entrego, Especie de Cobranza; y si cumplido dho Plazo no hiciere
sig. Razon de hacer mos la referida paga, el demas tiempo q. corriere, y se
otorga do a favor
de sobre. alguna Demora; hemos de pagar el interes de ocho p. ciento hasta
ha adquirido el efectuá y real paga, como asimismo si la deuda
cha Cantidad, fuere nos antes del Cumplimiento Plazo, no ha de venir en
traspasar en tha. ocho p. ciento al tiempo q. se cobre, gozando abu entrega
Cosa, y con. relacion sin q. estas Clausulas dese de ser Executivas esta
subiere, para q. cum Escritura para su Cobranza — Reyá firmeza, pago y
plido el plazo Vertud
y sobre dhos q. se cumplim. obligamos nras personas, y bienes havidos, y q.
obligados y subir haver, con poderio, y sumision alas Justicias, y Jueses
ver, en virtud de esta Escritura, de quales q. partes q. sean, a cuio fuero, y Ju
dha Escritura, y de sus dicion nos Sometemos, Obligamos, y Renunciamos el
declaracion que sea de
nro propio Domicilio, y Vecindad, y la Ley q. dice que
ga de hacer q. firme General Razon Derecho haga el fuero del No, para q. alo que
en todo tiempo sean de derecho Es, nos Executen, competan y apremien como
rera obligar. q. Sentencia pasada en autoridad de cosa
a ello hacer de subir. si fuera q. Sentencia pasada en autoridad de cosa
nes haviendo y q. dha fuesada, sobre q. Renunciamos todas, y qualesquier
ayan, y de la misma Leies, fueros y Derechos en nro favor, y la General que lo
prohibe siendo testigos haver
Fecho Es fecha la Carta en la Ciudad de Nue
vas Reyno Reyes del Peru, en Veinte y seis dias de Mayo de Mil
Pascual Ygnacio de Reyá
Siete cientos quarenta y cinco años; y los otros
Biscarrura en. N. y
Joseph Romero S. a quienes Yo el presente Escribano de Camara doy
nes presente — fee que conozco, asi lo Dijeron, Otorgaron, y firma
ron de sus nombres siendo Testigos Martin Perez de Aguirre
Joachin de Ysla Vicente de Biscarrura Cle. de Su Mag. y Bernardo de
Zarate y Figueroa Herrera que asistieron =

Domingo de Aramburu

Juachin de Montiano

Ante mi

Joseph de Aguirre

Escrivano de Camara

Ante mi

Joseph de Aguirre

Escrivano de Camara

En la Ciudad de los
Reyes del Peru, en diez
de Junio de mil Setecientos quarenta y cinco años, ante mi Escribano

Vn Quartillo.

574
538

SELLO QVARTO DE QVARTILLO AÑOS DE MIL SETECIENTOS QVARENTA Y CINCO Y SETECIENTOS QVARENTA Y SEIS

y testigos parecio Dª Rosa de los Santos viuda del Marques de Villa Hermosa, difunto a la qual doi fee q conosco, y otorgo q daua y dio por rota, y chancelada, y de ningun valor, ni efecto la escritura de obligacion de enfrente, y por libres a los dhos Dn Domingo de Vna Musaga, y Dn Joachin de Mendizaual obligados en ella y sus bienes, por quanto confeso hauer recivido del dho Dn Domingo de Vna musaga, la cantidad de dos mill setenta y siette ps quatro rs de principal, y corridos de intereses hasta el dia ocho de este presente mes y año de la fha, de los quales se dio por entregada a su voluntad, y por no ser su recivo de presente, renuncio la excepcion del dro, y leies de la non numerata pecunia, y entrega, prueba y termino de ella, y les otorgo recivo, y chancelacion en forma, y lo firmo siendo testigos Martin Perez Dauados, Antº de Ascarrunz, y Dn Manl de Frias

Dña Rosa de los santos

Ante mi
Joseph de Aguero
Escno de Sevilla

Dte
Dom.o de Prieto
Nom.o Juan Joseph
Mina vecino desta
Ciud.d de quarenta
Y quatro años poco
Mas, ô menos, Vezino
Y Morador desta
Ciud.d

Dte
Dn Pablo Mariano
de Molina Vecino
de Sta Fee

Y Declarar.or
El Dho a Dn Rosa
de Abellaneda

En esta Ciud.d de los Reyes del Peru, en los dias del mes de Sep.re
embre de mill Setecientos quarenta y cinco años; Estando
en la Plaza pu.ca y mayor de dha Ciudad, y delante de los
Portales de los Escriuanos como á horas de las Once del
Dia poco mas, ô menos, Ante Mi Dn Fernando de Prado
Fernando Joseph de la Fuente, y Yo.r Marques de Sn Miguel
Alcalde Ordinario desta dha Ciud.d en Virtud del auto pro
ueido por su Sentencia, y Dia Viernes y vsia de Agosto de este año
que esta ap.do se pregonó el Remate de los bienes del Thesoro
Y Almoneda de los bienes q.e quedaron por fin y muerte del Dicho Dn
Joseph de Prado, y se hallaron depositados en poder de Dn Man.l de
Prado, y se hallaron depositados en poder de Dn Man.l de
Prado, y se hallaron depositados en poder de Dn Man.l de



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

...DEL TERCERO VNREAL,
...OS DE MIL SETECIENTOS
...TA DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS, Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1743. Y 1744.

Buena, que buena, que buena pareche haga
el Dho Juan Pablo Mato de Molina con lo qual
quedó echo el Dho Vemate en el sitio Dicho alle
xi de Negro, como en mejor ganador en los Dhos tres
pregones, y Remates de Contado; Aqual estando pre
sente, lo aceptó en su favor como en el se contiene, y el Dho Negro
se dió por entregado a su voluntad, y hauerlo recibido en mi presencia
y testigos de Doi fee, y se obligó a pagar al
Dicho Depositario General de esta Corte
los Dichos trescientos pesos del precio de Dicho Cautivo, que
se le contan, sin aguardar para ello a termino, ni plazo al-
guno, y sin pleito con las costas de la Cobranza; y a ello dar
su Persona, y bienes hauidos y por hauer, con poder, y
sumision a las Justicias, y Jueces de su Mag. para q. a su
cumplim.to le competan como p.r cosa juzgada, y Declarò
por competente Dicha Jus.a como si fuera fecha en fuicio, ape
dim.to y parte, con juram.to y Demanda ante Jues Compe
tente, y con las demas solemnidades en Derecho nece
sarias, como el Dicho Negro Juan Joseph Mina, es, toca
y pertenece al S.r Procurador Mayor de esta Villa de Madrid
a Cuio cargo esta Real Alm.a p.r hauerlo sacado a su orden, y con
sus propios Dineros; y asi que p.r Dho y p.r Vason se haueise
echo en su Causa este Vemate el Dho Negro, haya adquirido
y adquiera lo cede Venuncia y traspasa en la Dha S.ra Procu-
radora Mayor, para q. haga y disponga de el como de cosa suia
propria, en virtud de esta Declaracion. Y lo firmò sum.te con
su Sen.a Dicho Señor Alcalde Ordinario, que apro vò
Dicho Vemate, e Interpuso en el su autoridad, y Decreto
Judicial, en quanto ha lugar de Dro ...ne... fee q. como es; Si
endo Testigo Martin Perez Davalos, Dn.co de Arcaraz
Cav.o de su Mag. y Joseph de Bustinza presentes = En = Do
sa de Vchanea = Valen

El Marq.s de Rigueu

Dn. Pablo Mato

Ante mi

Joseph de Aguero

Dn. Pablo Mato

Rem.te con testo del exito nom.do Maria no Criollo q viene de D.n Sor Alcalde ordo de esta ciu.d

En

D.n Joachin delos Santos q.e Aguero en la Causa de los Bienes

en 2 de 7.bre de 745

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos Dias del mes de Septiembre de mill Setecientos quarenta y cinco años, Estando en la Plaza publica de Esta Dicha Ciu.d y Deuaxo rehos Pregones tales de los Escuuanos como ahoras de las once del Dia poco mas, ò menos; el S.r Mrè de Campo D.n Fernando Josephe de la Puente, y Oyan, Marques de V.n Miguel Alcalde Ordinario de Esta Dha Ciu.d en Virtud de Auto proveido p.r Su S.a el Dia Veinte y seis de Agosto proximo pasado de este año que está al fol.o de los de cumplim.to del Testam.to de D.n Juan Gonzales de Abeixo Difunto ab intestato, q pasan ante la Justicia Ordinaria, y ante mi El presente Esc.no de Camara Dio horden hacer Pregon para q se Vendiesen en Pu.ca Almoneda Todos los bienes que quedaron por fin, y muerte del Dho Difunto y se hallauan en poder de D.n Man.l Negron Degonice nió Gen.l de Esta Corte, y algunos Esclauos, y Entre ellos Vno nombrado Mariano Criollo de Edad de Diez años al parecer; el qual p.r Voz de Thomas Felises Negro Criollo q hace Oficio de Pregonero Su.co de esta Ciu.d se Traxo en Venta, y publico pregon Diciendo, como se Vendia por bienes del Dicho Difunto, libre de Hipoteca, y sin seguro alguno, seg.n y como se acostumbran Vender los Esclauos p.r bienes de Difuntos, y q se Baxaria de Vematar en la persona que mexor postura hiciese; y andando en el Dho pregon, se hicieron Diferentes posturas, y Vltimam.te parecio D.n Joachin delos Santos, y Aguero Regidor Perpetuo de Esta Ciu.d y puso el Dicho Negro en Doscientos, y Cinquenta pesos à Dchos.s de contado; y con la Dha postura el Dho Pregonero Boluio à apregonar p.r el Vemate, por Espacio de gran Rato, y en concurso de mucha Gente que se Juntó à Dicho Vemate, y Almoneda; y p.r ser Dada la Campana de las Doce del medio Dia, y no hauer persona q hiziese mayor postura al Dicho Negro: Mandó sus.a el Dho S.r Alcalde al referido Pregonero apregonase de Vemate, el Qual lo hizo en altas, è inteligibles Voces, Diciendo: Doscientos y cinq.ta pesos de à ochoz.s Vno p.r el Dho Negro Mariano Criollo, y se Vende por bienes del Dho Difunto D.n Juan Gonz.s de Abeixo libre de hipoteca

SELLO TERCERO. UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, TRECE, Y
CIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1744. Y 1745.

Fecha al mismo tiempo ala hora, en la Persona q.ª mas q.ª
Dijese: que si no ay q. pule, ni q. de mas, que buena
que buena, que buena pro le haga, al Dicho D.n Joachin
de los Santos en la dha Cantidad= Con lo qual
quedó echo, y Dicho Vernate en el Suso Dicho del
referido Negro, como en maior ponedor en los dhos
Docientos, y Cinq.ta p.s de a dho rr.l de Contado, el qual
Estando presente lo aceto en su favor como en el se contie-
ne, y el dho Negro se dio p.r entregado a su voluntad, p.r haverlo Ve-
dido en mi presencia y testigos de q.n doi fee, y se
obligo a pagar al dho D.n Man.l Vazon, como Fiel de
Fiel del Pueblo General, los dhos Docientos, y cinq.ta p.s del precio de dho esclavo
luego de contado, sin aguardar p.r ello ateramino, ni plazo alguno,
llanam.te y sin pleito con las costas, y gasto de lo cobrado;= Para
firmeza obligo sus bienes havidos, y p.r haver, con poder a las
Justicias, y Jueses de su Mag.d para q.e a ello le apremien, como p.r
cosa Sujgada=y Declaro por competente declarat.ria como se fue
re fecha en Juicio a pedim.to de parte, y mandato de Jues com-
petente, con juram.to y las demas solemnidades en dro nece-
sarias; que dho Negro Mariano, es, toca, y pertenece a Dro-
cio de Ascarzuna esc.no de su Mag.d p.r haverlo comprado en dho
Don, y con sus proprios dineros, y asi qual.q.r dro q.e a dho Ce-
dente haia adquirido p.r Razon de haverse otorgado el Vernate
de en su cauesa, sede, y traspasa en el Suso dicho, para q.e haga
y disponga de el a su voluntad como de cosa suia propria, en virtud de
Esta Declarat.ria q.e se obliga de haver p.r firme en todo tiempo; y lo
firmo juram.to con Dicho señor Alcalde, quien aprovo el
te Vernate, e interpuso en el su autoridad, y Decreto judicial
en quanto ha lugar de derecho, a los quales Yo el Esc.no
doy fee que conozco siendo Testigos Martin Lezer
Davalos, Joseph de Bustinza, y Bernardo
de Herrera presentes=

Fran.co Marq.s de Miguel

Dn Joachin de los Santos

Antonio

Ante mi

Dn Pedro

Rem.te de Vna Negrita nombrada Rita criolla de edad de 9 años q.e Pusso de Dn Juan de Aberro en 200 p.s en Remate de Almoneda y Lupicinio de Ascazuru y Lupicinio Vezes

En la Ciu.d de la Veracruz de dho, en dos de Septiembre de mil Setecientos quarenta y cinco años, Estando esta Plaza publica de esta dha Ciu.d y dentro de los Portales de los Ciudadanos, como ahoras de las Onze del dia, poco mas, ó menos, Sn.r Alcalde de Campo D.n Fernando Joseph de la fuente, y Luna Marques de S.n Miguel Alcalde Ordinario de esta dha Ciu.d en virtud del Auto proveido q.e su Sr.a el dia veinte y seis de Agosto proximo pasado de este año que Está asentado en los del cumplim.to del Testam.to de D.n Juan Gonz.s de Aberro difunto abintestato, y pasan ante la Justicia Ordinaria, y antemi el presente Esc.no de Ciu.d hizo traer para q.e se Vendiesen en pu.ca Vemate, y Almoneda todos los bienes q.e quedaron por fin y muerte del dho Difunto, y se hallan en depossito en poder de D. Manuel Negron Depositario Gen.l de esta Corte, y algunos Esclavos y entre ellos Vna Negrita Criolla, nombrada Rita de edad de veinte años aparecer, el qual p.r Voz de Thomas Felises Negro Criollo y hace Oficio de Pregonero P.co de esta Ciu.d se Trajo en Venta, y pu.ca Almoneda diciendo como se Vendia p.r bienes del dho Difunto, libre de Hipoteca, y sin Seguro alguno, segun y como se acostumbran vender los Esclavos p.r bienes de Difuntos, y q.e se hauia de Vematar en la persona q.e mas pusiese en dando en el dho precio se hicieron diferentes posturas, y Vltimam.te parecio Orencio de Ascazuru y Lupicinio de Cs.o de Vitoria y puso la dha Negrita en doscientos p.s de ocho r.s de contado, y con la dha postura el dho Pregonero bolvio a aparecerla para el Vemate por espacio de quatro Vatos y en concurso de mucha Gente q.e se juntó á dho Vemate, y Almoneda, y pasadas de la Campana de las doce del medio Dia, y no hauer Persona que hiciese mayor postura á dicha Negrita; mandó su Señoria dho S.r Alcalde de Vereido Pregonero q.e hiciese el Vemate; el qual lo hizo en altas é inteligibles Voces diciendo; Doscientos pesos de á ocho Reales Don por la dicha Negrita Rita, y se Vende por bienes de dicho Difuntto D.n Juan Gonzalez de Aberro libre de Hipoteca, y se hà de Vematar luego alahora en la Persona que mas por ella diere; pues que no ai quien puje, ni quien dé mas; que buena, que buena, que buena, pro le haga al dicho Orencio de Ascazuru; Con lo qual quedó hecho el dicho Vemate

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

en el Juso dicho como en maior ponedor de la Cos-
presada Negrita en los dhos doscientos p.s de
a dcho reales de Contado; el qual Estando presente lo
aceptó en su favor como en el se contiene, y de la dicha
Negrita se dio p.r entregado a su Voluntad, por haverla reci
vido en mi presencia, y testigos de que doi fee, y se obligó a pa-
gar al dho D.n Man.l Negron como tal Depositario Gen.l los
dhos doscientos p.s del precio de dha Esclava, luego de contado
sin aguardar para ello a termino, ni plazo alguno, llanam.te y
sin pleito con las Costas y gastos de la Cobransa; Y a ello obligó
su persona, y bienes havidos, y p.r haver, con poder, y sumiz.on
a las Justicias, y Jueses de Su Mag.d para q.e le compelan a su
cumplim.to como p.r cosa Jusgada = Y Declaró p.r competente
declaraz.on y confecion, como si fuera hecha en Juicio a pedim.to de
partte, demandato de Jues Competente, con Juram.to y las de-
mas Solemnidades en dro necesarias, que la dha Negrita
Rita, Es, toca, y pertenece a D.a Maria Cabero de Espinosa Muger
legitima del S.r Mre de Campo D.n Fern.do Joseph de la Fuente
Marques de S. Mig.l y Alc.de Ordinar.o p.r haverla sacado de su orn
y con sus proprios dineros, y asi qual q.r dro q.e haya adquirido
a dha Negrita p.r razon de haverse el remate de ella en su cauesa
lo cede, y transfiere en dha D.a Maria Cauero, y q.n su causa hubiere
para q.e haga, y disponga de ella como de cosa suia, en virtud de esta de-
claraz.on Y lo firmó Juntam.te con dho S.r Alcalde q.e aprovó este re-
mate, e interpuso en el su autoridad, y decc.to Judicial en q.to puede
y ha lugar en dro, a q.nes doi fee que conosco; siendo testigos
Martin Perez Davalos, Juan Pablo Malo de Moli-
na, y Joseph de Bastinza presentes

Marq.s de S.n Miguel

Francisco de Azcarrunz

Antonio

Joseph de Aguero

Esc.no de Cab.do

Poder
Cem.te de Nicolas
Pr. Mr. fr Dn Joseph
Soria 2 hs

Sepan quantos Esta carta Vieren como Yo Clemente de Acosta Soldado de Acualo de la Guarda de su Mg.d Dep.da para la Prov.a de Andaguaitas; Otorgo por el tenor dela presente, que doi mi poder cumplido el que de Drô se Requiere, y Es necesario, al R.do P.e Fray Juan Joseph de Soria del orden de Predicadores, General, para que en mi nombre, y Representando mi propia Persona, pida Demande, Recuâ, y cobre Judicial, y Extra Judicialm.te De todas, y qualesquier Personas que sean mis Deudores, todas, y quales.q.s Cantidades, de maravedices, pesos de Oro, plata labrada, y en Ntes, Barras, Soyas, Esclavos, Esclavas, mercaduria de Castilla, y dela tierra, frutos y semillas de ella, y Otros quales.q.s generos y efectos que seme Deuan y deuieren, lo que cobrarô de los Dhos mis Deudores, y de sus bienes, Albaceas, y herederos, Capellanes y Comunidades de Censos, y de bienes de Difuntos, Juezes Justicias, Depositarios, Dueños, y Maestres de Naos, y de Requas, y de.s mas con Drô pueda y deua, en Virtud de quales.q.s escrituras, Cedulas Vales, libranzas conocim.tos fletamentos, consignaciones, tasages, Encomiendas, fees y partidas de Registro, quentas de libro, corr.tes y ferecidas, y alcances que Resultaren de ellas, y p.r pleitos, tos Sentencias y mandam.tos Donaciones Restituciones mandas, y legados, y p.r Otros quales quier gajetes, y Recaudos, de forma q no por falta, ni defecto de poder de se de Recivir y cobrar Dhos R.d.s P.es todo quanto se me deua, y deuiere en Virtud de quales.q.s Instrum.tos sin ges, autenticos, ô sinellos= Otrosi mas poder le doy para que pueda Vender quales quier mis Esclavos, ô Esclavas â quales quier Personas, y por los mayores precios que hallare, y se concertare, dando dose p.r entregado en mi nombre de la cantidad en que los Vendiere, Desistiendome de el Derecho que alos Dhos Esclavos tengo, y Cediendolo en el Comprador, ô compradores con clausula de constituto en forma, y obligandome al Sanam.to como â Real Vendor= Asimismo le doi este dicho poder para que en el dicho mi nombre pueda comprar, y compre quales quier Esclavos, ô Esclavas de quales quier Ses-

Con.ta y cobranz.a

Para Comp.a y V.tas

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

nas, como tambien qualesquier generos de Castilla ô de la tierra, frutos, y semillas de ella, bienes muebles, raizes y semovientes, p.r los precios en q.e se ajustare dandose p.r entregado en mi nombre de lo q.e asi comprare, y acetando las Escrituras de Venta que en orden â esto se hicieren, con las fuersas, clausulas de saneam.to y demas sircunstancias en dr.o necesarias = Otrosi mas poder le doi para que arriende â qualesq.r personas qualesq.r mis Casas, Chacras Huertas, tierras, y Otras Poseciones, por los Tiempos, y precios que le pareciere, y hacer que acepten, y se me obliguen ala paga de dhos Arrendam.tos alos plazos que asentare, y cumplidos Vnos pueda hacer, y haga Otros de nuevo = Asimismo le doi este dicho poder para todo quanto se me pueda Ofreçer, y p.ra que de lo que en Virtud del Reciuiere, y cobrare, de, y otorgue cartas de pago, Chancelaciones, Ceciones, finiquitos Eastos, y los demas Recaudos neçesarios, con fee de paga ô Renunciacion de ella, no siendo de presente, y ante Escriuano q.e de ello la de, Otorgando sobre lo contenido en este poder las escrituras que convengan con las clausulas Vinculos, y firmezas que para su Validacion se requieran, por ante qualquier Escrivano Pu.co ô Real; que siendo fechas, y Otorgadas por dicho R.do P.e frai Juan Joseph de Soria, Yo desde luego las hago, y Otorgo, aprueuo, y Ratifico, y me obligo â Estar, y pasar p.r ellas, como si presente fuese â sus Otorgam.tos = Y si en Rason de las dichas Cobranzas, y demas expresado en este poder fuere necesario parecer en Juicio, lo haga dicho R.do P.e ante todas, y qualesquier Justicias, Juezes, y Tribunales que con dr.o pueda, y deua, y haga, ponga y presente pedimentos, Requerim.tos demandas Respuestas, citaciones, protextaciones, querellas, acusaciones, execuciones, prisiones, Embargos, Desembar

Para arrendar.

gos, consentimientos, y desolturas, pregones Ventas
trances, y Remates de bienes, pida, y tome la posecion
y amparo de ellos, presente testigos, Escritos, Escri
turas, testimonios, papeles, y Otros Recaudos, que
pida, y saque de poder de quien los tenga, abone, tache
contradiga, recuse, fure, actue, procure, adicione
oyga Autos, y sentencias, las fauorables concien
ta, y de las en contrario apele y suplique, saque
mandam.tos y Proviciones R.s sobre Cartas de Excomu
nion, y Censuras hasta las de Anatema que las fure, y ha
ga leer, publicar, y Notificar, donde y q.do Convenga, pida
terminos, ordinarios, y Vltramarinos, los Goce, ô re
nuncie; y finalm.te haga todos los demas actos, y dili
gencias que Convengan de se hacer hasta q. todo lo
contenido en este Poder tenga cumplido efecto; que el
que de derecho se requiere, y es necesario, ese le doi, y
otorgo con libre, y gen.l administraz.on sin limitaz.on alguna
en quanto a lo referido, y con facultad de poderlo substi
tuir en todo, ô en parte, reuocar vnos Substitutos, y nom
brar otros de nueuo, y â todos releuo de costas seg.n dr.o;
Y a la firmesa, y cumplim.to de lo en este dicho poder
contenido, obligo mi persona y bienes hauidos, y p.r ha
uer en la mas bastante, y cumplida forma de dere
cho = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru
en dos dias del mes de Septiembre, de mill Settecien
tos, y quarenta y sinco años; Y el Otorgante â quien
Yo el Escrivano Pu.co de Cau.do doi fee que conosco asi lo
Dixo, Otorgô, y firmô de su nombre siendo testi
gos, Martin Perez Dauales, Orencio de Ascarrunz Es
crivano de Su Mag.d y Bernardo de Herrera presentes =

Clemente Cozar

Antonio

Joseph de Aguero
Esno. de Cau.do



SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE. Y DOZE. Y TREZE. Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Poder para
Dª Theresa Bracon
Mendoca
SIRBE PARA LOS
AÑOS DE 1745. Y 1746
Escn.
Dn Fran.co de Aguero
y Elias Santos

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen; con cuio prínc.pio todas las cosas tienen buen medio, sable, y dichoso fin, Sepan quantos esta Carta de Poder vieren, como Yo Dª Theresa Bracon y Mendoca, natural de la Roca, Natural y Declaro ser de esta Ciu.d de los Reyes del Perú, hija legitima de Dn Antonio Sanz Bracon, y de Dª Alfonsa Eufemia de la Roca, y Almeyda mis Padres Difuntos, y de S.ta Gloria Vayan, Estando enferma en cama de la enfermedad q Dios Nro S.r ha sido servido de darme, y en mi entero juicio, memoria, y entendim.to natural, creiendo como firmem.te Creo en el Misterio de la S.ma Trinidad, P.e Hijo y Espiritu S.to tres Personas Distintas y Un solo Dios Verdadero y en todo lo demas q tiene, cree, confiesa, predica, y enseña Nra S.ta M.e de Dios Catolica Romana, baso de cuia fee, y creencia he Vivido, y Protesto Vivir, y morir como fiel, y Catholica Christiana, y temiendome de la muerte q es cosa natural á toda criatura humana; Digo q p.r la grauedad de mi Achaque no me da lugar á Disponer mi Testam.to con el Espacio q quisiera, y por q las cosas tocantes al descargo de mi Conciencia, y bien de mi Alma las tengo tratadas, y Comunicadas con Dn Fran.co de Aguero, y de los Santos Reg.or Perpetuo desta Ciu.d Chancillerm.or y de Registrador p.r su Mag.d Hasta el Sup.mo Tribunal de Real Hac.da mi marido; Otorgo q.e la press.te q.e Doi mi poder cumplido en forma q de Dro se requiere, y es necesario para q despues de mi fallecim.to y no antes, y aun q sea pasado el termino q el Dro dispone, pueda hacer y otorgar mi Testam.to en la forma q le tengo comunicado; Mandando en el q de la Voluntad de Dios Nro S.r fuere servido de llevarme de esta press.te Vida, mi cuerpo amortajado con el Habito y cuerda de Nro P.e S.n Fran.co se sepulte en la Igl.a de el Conv.to de S.to Domingo, ó en otra Igl.a q parezca ami Albacea, y acompañe ami Cuerpo la Sepultura la Cruz desta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y el demas acompañam.to q pareciere necesario, cuia limosna se pague de mis bienes — Dexo Mando q se mande á las mandas forsosas y acostumbradas Un peso á cada Una de ellas con q las aparto de mis bienes, y Otro peso á los Santos Lugares de Jerusalem con q se sobre la Redempc.on del genero humano — Yt.m Declaro q, Yo declaro soi casada, y velada segun orden de la S.ta M.e Ig.a con el Dr. Chancillerm.or Dn Fran.co Aguero y de los s.tos de cuio matrimonio hemos tenido, y procreado p.r mis hijos legitimos, a Dª Isabel Maria Leonor Religiosa del Monasterio de Capuchinas Descalsas de Jesus Maria y Joseph; Dª Maria Rosa; Dª Mag.na Dª Theresa Dª Sigisa: Dª Paula, y Dn Juan Joseph Aguero de los Santos Bracon

Albacea

Herederos

Revocar

Declaro por q.e tales mis hijos legítimos y de dho mi marido, como también q.e la cantidad de dote q.e trae a su poder consta de Recibo dotal q.e a mi favor otorgó a q.n me remito.

Declaro q.e dho declaro soi Poseedora y Dueña de la Cuarta parte de la Hacienda de Labor y Casica Vellica situada en la Jurisdicion de Pueblo Nuevo, en la q.e consta de la Ley de Sucesión, debe entrar a su dote el dho D.n Juan Joseph nuestro hijo legítimo. Y para cumplir y pagar este Poder p.a testar, y el Testam.to q.e en su Virtud se hiciere, se desempeñe y Nombre el dho D.n Juan Agüero y de los demás de mi dho p.r mi Albacea, y Tenedor de bienes q.e desde luego lo desapodero y Nombro, para q.e entre en ellos, los Recaude, y cobre, Venda y Rematte en almoneda pú.ca o fuera de ella, de contado o fiado a la parezca en juicio sobre q.e se ofrezca, y haga todas las demas Diligencias de Albaceazgo en forma, Usando de él, todo el tiempo q.e la ley de Toro dispone, q.e desde le prorrogo el demas que necesite.

Cumplido, y pagado este Poder p.a testar, y el testam.to q.e en virtud de él se hiciere, en el Remanente q.e quedare de todos mis bienes, deudas, Dros, y acciones q.e en qualq.r manera me toquen, y pertenezcan, desde luego desapodero y Nombro p.r mis Universales herederos a los dhos mis hijos legítimos D.a Isabel M.a Maxima Leonor; D.a M.a Rosa D.a M.a Jph.a D.a Thereza, D.a Luisa; D.a Paula y D.n Juan Joseph Agüero y de los santos, para q.e lo que así fuere, lo hayan, y hereden con la bendición de Dios y la mía.

Y Revoco, que dho desde luego revoco, y anulo, y doi por ningunos, y de ningun Valor ni efecto, otro q.e antes de este haya hecho, testam.to codicilo, Poder q.e para testar, y otras Ultimas disposiciones q.e antes de este haya hecho, y otorgado por escrito, ó de palabra, ó en otra qualquiera manera que sea, que quiero q.e no valgan, ni hagan fee en juicio, ni extrajudicialm.te salvo este mi Poder para testar, y el Testam.to q.e en su Virtud se hiciere, que se han de guardar, y cumplir, y executar por mi Ultima, y final Voluntad, en aquella Via, y forma que mas haya lugar en Derecho, en cuio testimonio lo otorgo así en la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Septiembre de mil Setecientos quarenta y cinco años; a la otorgante a quien doi el Conz.no de Casi lo doi fee que conozco, y de como al parecer estaba en su entero y sano juicio, así lo otorgó, y firmó siendo llamados, y rogados por testigos D.n Augustin de Angulo, Martin Perez de Ocon, y el Sr.r D.r Pedro de Aliaga Presbitero q.e lo

Vale D.r Manuel Breton

Ante mi

Joseph de Agüero

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Rem.de de la Plata Labrada, Oro, Perlas, Diamantes y Corales, que quedaron p.r Vienes de D.n Juan Gonz.s de Abeyro.

en Salv.or Ger.mo de Portalanza en la Cantt.d de [illegible] de contado de 2 sep.e 632 y el rem.de

EN LA PLAZA PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dos dias del mes de Septiembre de mill Settez.tos quarenta y sinco años Estando en la Plaza publica de esta dha Ciudad, y deua jo de los Portales de los Escriuanos, como à horas de las once del dia poco mas, o menos, el S.r Mre de Campo D.n Fernando Joseph de la Fuente, y Ysar Marques de S.n Miguel, y Alcalde Ordinario de esta dha Ciud.d en virtud del auto proveido p.r su SS.a el dia veinte y seis del mes prox.mo pasado de Agosto de este año, que esta à fs 300 de los del cumplim.to del Testam.to de D.n Juan Gonzales de Abeiro Difunto abintestato, q. pasan ante la Justiz.a Ordinaria y ante mi el press.te Ess.no de Cau.do hizo traer para q. se vendiesen en publico remate, y Almoneda, todos los bienes que quedaron p.r fin, y muerte del dho Difunto, y se hallauan en deposito en poder de D.n Man.l Negron Depositar.o General de esta Corte; y entre ellos varias Piezas, y Alajas de Plata labrada, Oro, Perlas, Diamantes, y Vn Petate y Corales, las quales por voz de Thomas Felises Negro Criollo que hace Oficio de Pregonero Publico de esta Ciudad, se traxeron en venta, y publico pregon diciendo como se vendian por bienes del dicho Difunto, y que se hauian de rematar en la persona que mejor postura hiciese, y andando en el dicho pregon se hicieron diferentes posturas y Vltimam.te Parecio Salvador Geronimo de Portalanza Procurador del Numero de esta Real Aud.a y puso la dha Plata labrada, y demas alajas de oro, Perlas, Diamantes, Corales, y Petate en seiscientos treinta y dos pesos de à Ocho rr.s de Contado, y con la dicha postura el dicho Pregonero, volvio à apercevir para el remate por espacio de gran rato, y en concurso de mucha Gente que se juntò à dicho remate, y Almoneda, y por ser dada la Campana de las doce del medio de dia, y no hauer persona que hiciese maior postura à dichas Especies Mandò su SS.a dho S.r Alcalde al referido Pregonero, aper

cuiiese de remate, el qual lo hizo en altas, é inteligibles voces, diciendo seiscientos y treinta y dos pesos de á ocho rreales de contado, dan p.r la Plata labrada, oro, Perlas, Diamantes, Corales, y un Petate, y se venden p.r bienes del dho Difunto D.n Juan Gonzales de Abeiro, y se han de rematar luego a la hora, en la Persona que mas p.r ello diere, pues que no ay quien pufe, ni quien dé mas, q.e buena, que buena, que buena, pro le hagan al dicho Salvador Gero.mo de Portalansa; con lo qual quedó hecho el remate de la expresada plata labrada y demas alajas en los dhos seiscientos treinta y dos pesos de á ocho rr.s de contado en el referido Salvador Geronimo de Portalansa, como en maior ponedor, el qual estando presente lo acepto en su favor, segun, y como en el se contiene, y de la dicha Plata labrada, Alajas de oro, diamantes, Perlas Corales, y Petate se dio p.r entregado a su voluntad p.r haver las recivido en mi presencia, y la de los testigos de que doi fee, y se obligó á pagar al dicho D.n Manuel Negron, como tal Depositario Gen.l los dhos seiscientos treinta y dos p.s del precio de dha Plata labrada y alajas luego de contado sin aguardar para ello á termino, ni Plazo alguno, llanam.te y sin pleito con las costas, y gastos de la Cobransa, y a ello obligó su Persona, y bienes havidos y p.r haver, con poder, y sumicion a las Justicias, y Jueses de Su Mag.d para q.e le compelan a su cumplimiento como por cosa Jusgada; y lo firmó con su Señoria dicho Señor Alcalde que aprovó y confirmó este remate, e interpuso en el su autoridad, y Decreto Judicial, en q.to ha lugar de dro a q.nes doi fee conosco; siendo testigos Martin Perez Davalos, Orencio de Ascarrunz Ess.no de Su Mag.d y Joseph de Bustinza presentes // emm.do = seis = Seis = Seis = Seis = Val

El Marq.s de S.n Miguel

[signature] de Portalansa

[signature]

Joseph de Moyero
Ess.no de Su Mag.d

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONTE, Y DOCE, Y TRECE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS
AÑOS DE 1745. Y 1746

En la Ciudad de Veracruz en dos días del mes de Noviembre de mill setecientos quarenta y sinco años, estando en esta Plaza pública, y mayor de esta Dha Ciudad delante del Portal de los Escribanos, como á horas de las once del dia poco mas, ó menos, El S.r Mrē de Campo D.n Fern.do Joseph de la Fuente, y Dava Marques del Alcalde Ordinario de esta Ciu.d en virtud del auto proveido por su Mrd. Dia Veinte y seis del próx.mo mes pasado, corriente de este presente año, y está dho y los del cumplimiento de Mandas del Testam.to de D.n Juan Gonz.z de Abreu Difunto abintestato, q. pasan ante la Justic.a Ordinaria, y antemi el pres.te Escr.no de Cau.do hizo traer para q. se Vendieren en pu.co Remate y Almoneda, todos los bienes q. quedaron p.r fin, y muerte del Dho Difunto, y se Hallauan en poder de D.n Math.s Negron Depositario Gen.l de esta Corte, y entre ellos; Un par de Pistolas, y Una Garauina; Una Mesita pequeña; Una caja grande de Pana ma; Un Canape, Una Cama, Una Caxa de Pino, Un Libro de Temporal, y Eterno; Un Faldellin de Brocato sexuido Vordado, dos manteles, Seis Seruilletas; y Una Mesa Larga con dos cajones los quales p.r Voz de Thomas Felices Negro Criollo q. hace Oficio de Pregonero de esta Ciu.d se trageron en Venta, y pu.co pregon diciendo, como se Vendian p.r bienes del Dho Difunto y q. se Hauian de Rematar en la Persona q. mejor postura hiciese, y andando en el Dho pregon, se hicieron, diferentes posturas á Dhos bienes, y Vltimam.te parecieron D.n Joachin de los Santos y Aguero, y puso las Dhas Pistolas, y Garauina en Veinte y seis p.s de contado; D.n Fran.co Deybas, la Mesita pequeña, y Caja de Parama, esta en Veinte y sinco p.s y la mesita enguinto p.s de contado D.n Gregorio de Sta; puso el Canape en siete p.s la Caja en quarenta y sinco p.s la Caxa de Pino en quince p.s y el Libro de Temporal, y Eterno en Un peso; Joseph de Lozalbapuso el Faldellin de Brocato Vordado, los dos manteles, y seis Servilletas, en treinta y seis p.s y la Mesa larga con dos Cajones en treinta y seis p.s y con Dhas posturas la Puso Mathias de los Rios en diez pesos; y con Dhas posturas el Dicho Pregonero, Volvio á percebir para el Remate p.r Esparcio de gran Vato, y en concurso de mucha Gente q. se Junto á Dho Remate, y Almoneda; y p.r ser

dado la Campana a las doce del medio dia, y no hauer
Persona q hiciese maior postura á dichos bienes, Man-
su señoria dho señor Alcalde al referido Pregonero, aper-
cibiole se Vendate, el qual lo hizo en altas, é inteligibles vo-
ces, diciendo: Veinte y seis ps. dan, p.z las Pistolas, y Sarauina; por
la mesita, q.tro Pesos; p.r la Casa grande Veinte y sinco ps. p.r el Canape
siete ps. p.r la Cuna, quarenta y sinco ps. p.r la Casa Pino quince ps. y
p.r el Libro de temporal Un peso; p.r el faldellin de Brocato, manteles
y Seruilletas, treinta y seis ps. y p.r la mesa larga con dos Cajones diez
pesos; y se Venden p.z bienes del dho D.n Juan de Abeiza, y se han de Ve-
matar luego ala hora en la Persona q mas p ello diere, que que
no ay quien pupe, ni quien dé mas, que buena, que buena
que buena, que les haga alo dho D.n Joachin delos Santos, D.n Fran
sisco Deibar, D.n Gregorio de Ita, Joseph Larratba, y Mathias de
los Ruezos; Con lo qual quedó hecho el Vemate entos lo
sodichos delos referidos bienes, en la Cantidad de sus
Posturas, como en mayores Lonedores, quienes Estan de
presentes, lo aceptaron en su fauor como en el se contiene,
y se dio p.r entregado cada Uno de las Especies Vemata dal
p.r hauerlas Recibido en mi presencia, y Testigos, de q doi fee; y se
Obligaron á pagar cada Uno de p.r si al dho D.n Man.l Negron
como tal Depositario Gen.l la Cantidad del precio de Dichos
bienes, Fuego de contado, sin aguardar para ello á termi-
no, ni plazo alguno, Renunc.te y sin pleito alguno costas
costas, y gastos de la Cobrança= Acerca firmeza, paga, y
cumplim.to Obligaron sus bienes Habidos, y p.r haber, con
poderatas Justicias q de sus causas deuan conocer, para q
á ello les apremien, como p.r cosa Juzgada; Y lo firmó su se-
noria dicho señor Alcalde, que aprovó, y confirmó
Este Vemate, é Intervpuso en el su autoridad, y De-
creto Judicial, en quanto puede, y ha lugar en dro, siendo
Testigos Martin Perez Davalos, Orencio de Ascarzuru
escribano de Su Mag.d y Joseph de Bustinza presentes=

Manuel Ignacio Negron

Joseph de Aguirre

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Lem.to de 153 Lien-
sos entre pequeños
y grandes de diferen-
tes Devociones
SIRVE PARA LOS
AÑOS DE 1745. Y 1746
q. son los mismos
q. quedaron p.r fin
y m.te de D.n Juan
de Abeyro
en
D.n Joseph Melen-
des 3 Sep.re

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en tres dias del mes de Septiembre de mill Sette.os quarenta y sinco años, Estando en la Plaza pu.ca y mayor de esta Ciu.d y Devaxo de los Portales de los Escrivanos, como á horas de las Once del dia poco mas, ó menos, el S.r M.re de Campo D.n Fernando Joseph de la Fuente, y Ysar, Marques de San Miguel, Alcal de Ordinario de esta dicha Ciudad, en Virtud del Auto proveido por su señoria el dia Veinte y seis de Agosto proxsimo pasado de este press.te año, que está a f.s 300 de los del cumplimiento del Testam.to de D.n Juan Gonz.es de Abeiro Difuntto ab intestatto que pasan ante la Justicia Ordinaria, y ante mi el presente Escrivano de Cavildo, hizo traer para que se vendiesen en publico Remate, y Almoneda, todos los bienes que quedaron por fin y muertte de dicho Difunto, y se hallavan depositados en poder de D.n Manuel Negron Depositario General de esta Corte; y entre ellos ~~Ciento y~~ Cinquenta y tres Liensos de diferentes Devociones, y Tamaños; los quales por Voz de Thomas Felices Negro criollo que hace Oficio de Pregonero Publico de esta dicha Ciudad se trajeron en Venta, y publico pregon, diciendo, como se vendian por bienes del dicho Difuntto, y que se havian de Rematar en la Persona que mejor postura hiciese, y andando en el dicho pregon, se hicieron diferentes posturas, y Vltimamente parecio Don Joseph Melendes, y Quiñones, y puso los dichos ~~Ciento y~~ Cinquenta y tres Liensos, en Ciento y treinta p.s de á ocho rreales de contado; y con la dicha postura, el dicho pregonero, volvio á apercevir para el Remate, por Espacio de gran Rato, y en Concurso de mucha Gentte que se juntó al dicho Remate, y Almoneda; y por ser dada la Campana

de las doce del medio dia, y no hauer Persona que
hiciese maior postura â dichos Liensos; Mandô
su Señoria dicho señor Alcalde al referido pre
gonero apercibiese de Remate, el qual lo hizo en al
tas, ê intelegibles Vozes; diciendo; Ciento y treinta p.s
de â Ochorreales, dan p.r los dhos ~~Ciento y~~ cinq.ta y tres
Lienzos, y se Venden por bienes del dicho D.n Juan
Gonz.es de Abeiro Difuntto, y se hân de Rematar luego
alahora en la persona que mas por ellos diere; pues
que no ay quien pule, ni quien dê mas; que buena
que buena, que buena, pro le haga al dicho D.n Joseph
Melendez, con lo qual quedô hecho el Remate en el
suso dicho de los referidos Liensos, en los dichos
Ciento y treinta p.s como en maior ponedor; el
qual estando presente lo aceptô en su fauor, co
mo en el se contiene, y de dhos Liensos se dio por entre
gado a su Voluntad, por hauerlos recevido en mi presen
cia, y la de los Testigos de que doi fee, y se obligô â pagar
al dho D.n Manuel Negron, como tal Depositario Gen.l los
dichos Ciento, y treinta p.s del precio de dhos Liensos, luego
de contado sin aguardar p.ra ello â termino, ni plaso alguno
llanam.te y sin pleito con las Costas, y gastos de la Cobransa, A
cuia firmesa, y cumplim.to obligô su persona y bienes hauidos
y p.r hauer en la mas bastante forma, de dro; No firmô con
su ss.a dho S.r Alcalde, que aprovô este Remate, ê inter
puso en el su autoridad, y Decretto Judicial en q.to puede
y hâ lugar de dro, â q.nes doi fee conosco, siendo testigos Mar
tin Perez Dauales, D.n Gregorio de Hitia, y Orencio
de Ascarrunz Escriuano de su Mag.d presentes.
Testado = Ciento y = Ciento y = Ciento y no Vale =

D.n Joseph Melendez
y Quiñones

Marq.s de S.n Miguel

Antemi

Joseph de Moreno
Dr. Jaudo

# ...IO TERCERO VIRREAL
# ...S DE MIL SETECIENTOS
# ...L Y DOCE, Y TREZE. Y
# ...IENTOS Y CATORZE.

Fiansa
D. Thomas de la Huente
SIRVE PARA LOS
1745. I 1746
Dn. Santiago de Herrera p.r cantidad de 30 ps. y las costas
Segt. 1.

En la Ciudad de Nra Vexes del Perv, en siete de Septiembre de mill Setteçientos quarenta y cinco años; ante mi el Escriuano, y Testigos pareció D.r Thomas de la Huente Casonero de Mercería en el Portal de los Escriuanos de esta dha Ciu.d à quien yo fee que conosco; y dixo q.e por quanto D.n Santiago de Herrera Maestre de Campo de esta Ciu.d Dixo ante mi q.e hizo Relación Memorial que presentó ante el Superior Gov.no de esta dha Ciu.d Diziendo q.e D.n Man.l Negron Depositario Gen.l de esta Corte, y Regidor de Turno de esta dha Ciu.d hauia pasado à formarle causa, è imponerle multa de treinta ps. con Certificacion, y Reuerencia, q hauiendo ido el dho D.r Santiago, à Negros la manera q pudo, y sentar su Drô, y defensas; se executaron los Ministros à hâ lugar en Drô como aprehendiendo el Macho ensillado, y enfrenado en q hauia ydo D.n Manuel de Mier de Camargo Depositario la falta de Negros q en dhos Mostrenes, hauia ydo, p.r el motiuo de Pregonar q en dhos Mostrenes, hauia Gen.l de esta Corte sobre que alego Varias Razones, y concluyó diziendo q se le mandase q antes de todas cosas se le debolviese la dha Fiansa de Cauallo en atencion à que Mediante lo expresado, se diuidiese su Cauallo en frente à cuia bestia q le aprehendieron, y declarase no hauer hauido tal marca en esto de Cauallo ni Yegua alguna en dhos Mostrenes, y q no se le deuia Cargo, ni se le escriue, por quanto dar multa alguna; y q.e Decreto de catorce de Agosto de este año de esta dha, Remitio Su Ex.a dho Mem.al al Referido D.r Nat. D.n Santiago de Herrera Cabildo Negron, para q Vista la instancia del dho D.n Santiago, le y pasó al Referi administrara Justicia; en cuia Virtud, el dicho Mre de Campo D.n Manuel Negron, proveyó auto en Veinte y dos de dho mes, en que dho q.e presentado dho Memorial y mandó se Negron los trein- pusiese con los autos, y, q Fiansando el dho Santiago ta pesos de la de Herrera la Multa, se le entregase el Macho ensillado, y multa q se hecho enfrenado; segun consta de dhos autos originales q pa por la causa q se san ante mi; y por q.e parece al dho D.n Santiago hizo Estando de de Herrera se le hâ pedido al Otorgante haga, y otorgue fiel Executor de dha fiansa, y por hacerle este beneficio, hâ venido en turno, q la fee ello. Poniendolo en efecto en aquella via, y forma ta de pesos en la q mas haya lugar en drô, como cierto, y sauidor que

Semitas q amasa y para q conste quedar libre de la obligacion el fiador, lo anoto asi en los Reyes del Peru, en catorce de Octubre de mill setez.tos y quarenta y sinco años =

es del suio, y de lo que en tal caso le compette; Otorgo que fiaua, y fio al dicho D.n Santiago de Herrera, y en tal manera se obligo, que el Juso dicho dara y pagara los treinta p.s de la Multa expresada, con mas las costas q se causaren, luego q se le mande, llanam.te y sin pleito sin aguardar p.ra ello a termino, ni plazo alguno, y en su defecto, los dara y pagara el dho Otorgante como tal su fiador, y llano pagador que se constituye haciendo como para ello Dixo que hacia, e hizo de deuda, y causa y negocio ageno, suio proprio y de libre, deudor obligado, sin que contra el dho Don Santiago de Herrera, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suios, sea necessario hacer, ni se haga, diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho, porque este beneficio, y remedio con el de las autenticas, esperas, y expensas, especial, y expresam.te renuncio; A cuia firmeza, paga, y cumplim.to obligo su persona, y bienes hauidos, y por hauer, con poder y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, a cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, y obligo; y renuncio el suyo proprio Domicilio y Vecindad, y la Lei q dice que el actor deue seguir el fuero al Reo, para que a lo que dicho es, le executen y apremien, como p.r cosa Jusgada; y renuncio las leies de su fauor, y la Gen.l q lo prohiue; Y assi lo Dixo, Otorgo, y firmo de su nombre, siendo testigos Martin Perez Dauales, Bernardo de Herrera, y Orencio de Ascarrunz Ess.no de su Mag.d presentes =

Thomas de la Fuente

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no y Cau.do

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Remate de Vna Calesa nueva con su Mula y silla p.r b.e de D.n Juan de Albero en Salv.or de Portalansa en 270 p.s

Sept.e 11

VRBE PARA LOS AÑOS DE 1745, Y 1746

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en once de Septiembre de mill Setecientos quarenta y sinco años, Estando en la Plaza publica, y maior de esta Ciu.d y debaxo de los Portales de los Escrivanos como á horas de las once del dia poco mas, ó menos, el S.or Mre de Campo D.n Fernando Joseph de la Fuente, y Ysar Marques de S.n Miguel, Alcal de Ordinario de esta dha Ciu.d en Virtud de el Auto proveido p.r su ss.a el dia Veinte y seis de Agosto prox.mo pasado de este presente año q.e está a f.s 100, de los del cumplim.to del testam.to de D.n Juan Gonz.z de Abeiro difunto ab intestato, q.e pasan ante la Justiz.a ordinaria, y ante mi el presente Escrivano de Cavildo hizo traer para q.e se Vendiesen en publico Remate, y Almoneda todos los bienes q.e quedaron p.r fin, y muerte de dicho Difunto, y se hallavan depositados en poder de D.n Manuel Negron Depositario Gen.l de esta Corte, y entre ellos Vna Calesa nueva con su Mula, y silla, la qual p.r Voz de Timoteo Negro q.e hace oficio de Pregonero de esta dha Ciu.d se traxo en Venta, y Pu.co pregon, diciendo como se Vendia p.r bienes de el dho Difunto, y que se havia de Rematar en la persona que mejor postura hiciese, y andando en el dicho pregon se hicieron diferentes Posturas, y Vltimamente pareció Salvador Geronimo de Portalanza, y puso la dicha Calesa, Mula, y silla, en doscientos, y setenta p.s de á ocho Reales de contado, y con la dha Postura el dho Pregonero, Volvió á apercevir para el Remate por Espacio de gran Rato, y en concurso de mucha Gente q.e se juntó á dicho Remate, y almoneda; y por ser dada la Campana de las doce de el medio dia, y no haver Persona que hiciese maior postura á dha Calesa, Mula, y silla, mandó su señoria dicho Señor Alcalde al referido pregonero apercibiese de Remate el qual lo hizo en altas, é intelegibles Voces; diciendo; doscientos y setenta pesos de á ocho rreales de

contado dan p.r la dha Calesa con su Mula, y silla, que se vende por bienes del dho Difunto D.n Juan Gonzalez de Abeiro, y se hâ de rematar luego ala hora en la Persona que mas por ello diere, pues que no ay quien puse, ni quien dê mas; que buena, que buena, que buena, pro le haga al dicho Salvador Geronimo de Portalansa con lo qual quedô hecho el remate de dha Calesa Mula y silla en el dho precio de los doscientos y setenta p.s de a ocho r.s de contado en el referido Salvador Geronimo de Portalanza, quien estando presente lo aceptô en su favor como en el se contiene, y se dio por entregado a su voluntad de la dha Calesa, Mula, y silla p.r haverla recivido en mi presencia, y de los testigos de q. doi fee; Y se obligô â pagar al dho D.n Manuel Negron como tal Depositario, los dichos doscientos y setenta p.s de a ocho r.s del precio de dha Calesa, Mula, y silla luego de contado, sin aguardar p.ra ello â termino ni plaso alguno, llanam.te y sin pleito con las costas, y gastos de la Cobransa = A cuia firmeza, paga, y cumplim.to obligô su persona, y bienes havidos, y por haver, con poder, y sumicion alas Justicias, y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial alas de esta dicha Ciudad, y Corte, â cuio fuero, y Jurisdiz.on se sometiô, y renunciô el suio propio, Domicilio, y vecindad, y la lei q. dice que el actor deve seguir el fuero del reo, para que alo referido le compelan, como p.r cosa juzgada, sobre q. renunciô las leies de su favor, y la gen.l q. lo prohive = Y lo firmô con su S.a dho S.or Alc.de q. aprovô, y confirmô este remate, e interpuso en el su autoridad, y Decreto Judicial en q.to puede, y hâ lugar en dro, siendo testigos Martin Perez Davalos, Bernardo de Herrera, y Juan de la Rosa Vaquerdepress.tes =

El Marq.s de S.n Miguel

Juan Gonz.z de Portalanza

Antemy

Joseph de Aguero
Esc.no de Cav.do

LO TERCERO VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y DOZE, Y TREZE, Y CIENTOS Y CATORZE.

Remate de vna silla Poltrona en 12 p. de mill. en el Dr. Bequer y vna Escrivania en 6 p. en Torralba p. bienes del Dr. Juan de Abeiro en 11 de Sep.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en once de Septiembre de mill Settecientos quarenta y sinco años, Estando en la Plaza publica de esta dha Ciud. debaxo de los Portales de los escrivanos, como á horas de las once del dia, poco mas ó menos, el Sor. Mre. de Campo Dn. Fernando Joseph de la Fuente, y Ysar Marques de Sn. Miguel, Alcalde ordinario de esta dha Ciud. en virtud del Auto proveido p. su ssa. el dia veinte y seis del mes proximo pasado de Agosto de este año, q. está a fs. 100 de los del cumplimiento de Testamto. de Dn. Juan Gonzales de Abeiro Difunto ab intestato, que pasan ante la Justicia Ordinaria, y ante mi el presente Ess.no de Cau.do hizo traer para que se vendiesen en publico remate, y Almoneda, todos los bienes q. quedaron por fin, y muerte del dho Difunto, y se hallauan en poder del Depositario Gen.l de esta Corte y entre ellos vna silla Poltrona con sus chapas de plata y vna Escrivania de vn Cajon, las quales por voz de Thomas Felices Negro Criollo q. hace Oficio de Pregonero Publico de esta Ciudad, se traxeron en venta, y publico pregon, diciendo como se vendian por bienes del dho Difunto, y que se hauian de rematar en la Persona q. mejor Postura hiciese, y andando en el dicho Pregon, se hicieron diferentes posturas á dichos bienes, y vltimamente, parecieron el Dr. Dn. Christoval Bequer Prevendado de esta santa Yglecia Cathedral y pusso la silla Poltrona en quarenta y dos ps. de contado, y Joseph de Torralba puso la Escriuania en seis ps. de contado y con dichas posturas el dicho Pregonero volvio á apercevir para el remate por espacio de vn gran rato, y en concurso de mucha gente que se juntó á dicho Remate, y Almoneda; y por ser dada la Campana de las doze del medio dia, y no hauer Persona que hiciese maior postura á dhos bienes, mandó su Señoria dicho señor Alcalde al referido Pregonero apercibiese de Remate, el qual lo hizo en altas é inteligibles voces, diciendo

quarenta y dos pesos dan por la Silla Poltrona; y por
la Escrivania seis pesos de contado, y se venden por bie
nes del dho D.n Juan Gonzales de Abeiro, y se han de rema
tar luego ala hora en la Persona que mas por ellos die
re, pues que no ai quien Puje, ni quien dé mas, que
buena, que buena, que buena, pro les haga alos dichos
D.n D.n Xptoual Vequer la dha Silla Poltrona en los dhos
quarenta y dos p.s y al referido Joseph Torralba la Escri
uania en los expresados seis p.s = Con lo qual quedó echo
el remate de dhos bienes en los susodichos en la cantidad
de sus posturas, como en maiores Ponedores, q.nes estando
presentes lo aceptaron en su fauor como en el se contie
ne, y se dio p.r entregado cada uno de las especies rema
tadas, p.r hauerlas recevido en mi presencia, y testigos
de que doi fee; y se obligaron cada uno de por si á pa
gar al dho Depositario General, la cantidad del precio
de dha silla Poltrona, y Escriuania, luego de contado
sin aguardar para ello á termino, ni plazo alguno, lla
namente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la
cobransa = A cuia firmesa y cumplim.to obligaron el dho D.n D.n
Xptoual Vequer sus bienes, y el dho Joseph Torralba su per
sona, y los suios hauidos, y p.r hauer, con poderio y sumision
alas Justiz.as q. de sus causas conforme á dro deuan cono-
cer, paraque á ello les apremien como p.r cosa Jusgada
= Y lo firmó su señoria dho S.r Alc.de q. aprovó, y confirmó este
remate, é interpuso en el su autoridad, y Decreto Judicial
en q.to puede, y há lugar de dro, siendo testigos Martin Pe
roz Daualos, Bernardo de Herrera, y Joseph Bustinza
presentes =

El Marq.s de S.n Miguel

Joseph de Aguirre

Antemy

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Nouncia Dª Theresa Xaviera de Santos para Testamentaria Los Años de 1745. y 1746

En Nombre de Dios Todo Poderoso amen. Sepan quantos Esta Carta, Viesen, como Yo Dª Theresa de los Santos y Aguero, hija legitima, hija legitima vnica del Dr. Dn. Fran.co Aguero y de los Santos Regidor perpetuo de Esta Ciu.d y Chanciller mayor de esta Real Aud.a que oy Rige; y de Dª Theresa de Rozas y Roca Difunta; Natural y Declaro ser de esta Ciu.d de los Reyes; Digo q.e por quanto q.e mas Seruir á Dios Nro. S.r y con su Santa gracia, estoy en Este Monasthe.o de Monjas de Nra. S.ra de la Cura, y Limpia Concepcion Donde al presente Soy Religiosa Novicia; y porque me hallo con animo Deliberado de Viuir, y Morir en su S.ta Santa Ley, los Citados en los Vltimos meses de mi Aprovacion de Noviciado, pedi Licencia al S.r Dr. y Vicario Gen.l de Este Arzobispado para Disponer de mis legitimas Paterna, y Materna, y todos los demas bienes, y futuras Succesiones, que me pertenescan, y puedan pertenecer, segun lo Dispuesto q.e el Santo Concilio de Trento la qual me fue concedida, cuio tenor de esta es el siguiente.

Aqui la Lic.a de enfrente=

Vencon facultad de la Dha Licencia que Originalm.te queda cosida en este Leg.o Yo la Dha Dª Theresa de los S.tos Aguero, y Rozas, como cierta y Sauidora que soi de mi Dro, y de lo que en Este caso me conviene hacer, de mi libre, y Expontanea Voluntad, q.e Via de Testam.to Vltima Pca ó q.e aquella forma q.e mejor de derecho haya lugar en Dro Otorgo q.e hago, y Ordeno mi Testam.to y Vltima voluntad en la manera siguiente—

Primeram.te Quiero, y es mi Voluntad, Renunciar, como Renuncio mis legitimas Paterna, y Materna, y demas bienes, q.e q.e herencias legadas, y futuras Succesiones me pertenescan, y pertenecieren en el Dicho Dr. Dn. Fran.co Aguero y de los Santos mi Padre, para que haga, y Disponga

El Prov.or delos Reyes N.a Por la pres.te doy Lic.a para que Doña Theresa delos Santos Aguero Religiosa Novicia para de Velonegro del Monasterio de N.ra S.ra dela Concepp.on Hija Leg.ma de D.n Fran.co delos Santos Aguero Regidor de esta Ciu.d, y Chanciller Mayor dela R.l Aud.a y de D.a Theresa Breton, pueda en conformidad delo dispuesto por el Santo Concilio disponer de sus Vienes y Leg.mas Paterna, y Materna, y futuras subsesiones por ante qualquiera Escriu.o Publico con la calidad de que no pueda despues estando profesa hazer otra disposicion contraria por q. solo ha de conserbar la facultad de poder declarar lo que fuere dudoso en dha renuncia, que siendo fho y otorgado por dha Religiosa en la forma referida lo apruebo, y ratifico e interpongo mi authoridad y decreto judicial para su balidaz.on: Atento a que por Petiz.on que presentó hizo relaz.on diciendo estaba en los ultimos meses de su provaz.on y Noviciado; Dada en los Reyes en onze de Sep.re de mill setecientos quarenta y cinco a=

D. D. Andres
de Munibe

Por m.do del S.or Prov.or
Ant.o del Molino

de dar su voluntad, lo q̃ le pareciere. Y si acaso lo sobre dicho sobre viere y alcanzare en dias al Thomi Padre, han de Vivir y Veraz en mis dhas mis legitimas, y demas drõs y acciones para Disponer de Mas en la manera q̃ me pareciere, y en esta forma, es mi voluntad se guarde cumpla y execute todo lo contenido en esta C.s.a de Veinte y cinco fojas Vtiles y postrimera Voluntad la q̃ al Juez q̃ dio Nro S.r q̃ a Vra Sria se cure seg.n drõ ha de ser p.r buena firme, y valedera, agora, y en todo tiempo, q̃ no sea Vtil contra ella tenga, y forma, q̃.r ninguna causa, ni razon q̃ sea, y si lo hiciere, o intentare, quiero q̃ no me valga, ni aproveche, ni sobre ello sea oida, ni admitida en juicio, sino q̃ sea echada, y condenada en costas, como q̃. pretendo drõ q̃ me compete, q̃.s q̃.r Declaro la dicha mi libre, y Cumplidora voluntad, y como tal quiero q̃ se guarde, y cumpla, para lo qual revoco, y anulo, y doi q̃. ningun Valor, ni efecto todos otros q̃ales q̃.r testam.tos mandas, Codicilos Poderes q̃. testar, y otras Ultimas Disposic.nes q̃ antes de este hayan hecho, y otorgado q̃. sea, o en palabra, o por escrito, q̃ no quiero se guarde, cumpla, y execute, q̃. mi Ultima Voluntad, en aquella Via, y forma q̃ mas haya lugar en drõ, Revocando, y obligando todos los bienes, q̃ conforme á drõ. puedo y debo obligar, con poder, y Sumicion alas Justicias, y Jueces de Su Mag.d q̃ mis causas deban conocer, y en especial alas Eclesiasticas de este Arzobispado, á cuio fuero, y Juris.dicc.n me someto, y renuncio mi propio Domicilio, y Vecindad, y la ley q̃ dice q̃ el actor debe seguir el fuero del Reo, para q̃ alo q̃ dicho es me compelan, y apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio las leies, y drõs en mi favor, y la Ley q̃ lo prohibe. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Once de Septiembre de mill Seiscientos quarenta y cinco años, Estando en el Escritorio de Hombres de dicho Monasterio de la Concepcion, de la otorgante á quien yo el presente Escrivano de Camara, Doi fee conozco, assi lo dixo, otorgo, y firmo de su nombre, siendo Testigos Martin Perez Davalos Ortegon y Alcazarraz Escr.no de Su Mag.d y D.n Diego [illegible] presentes.

Dathenas de los Santos

Josepha de Aguero

Ante mi

Carol.

# SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y CATORZE.



Franza

D. Phelipe Barba

Fiado

D. Joseph Alfaro

en 22 Sep.

CAIRELES PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y dos de Septiembre de mill Sete.s quarenta y sinco años ante mi el Esc.no y testigos parecio el Dr. Phelipe Barba de Cabrera Vecino de esta dha Ciud.d á q.n doi fee conozco; y dixo q.e el q.to quarto ante la Justicia Ordinaria de esta Ciud.d y antemi, y en mi Oficio, se siguen Autos sobre el Remate de las Casas que quedaron por fin, y muerte del Lic.do D.n Roque de Almansa Canonigo que fue de esta santa Sta. Metropolitana, en los quales Esta opuesto el Lic.do D.n Juan Joseph Carasa Presbitero por cantidad de q.e se le estan debiendo, y habiendo presentado el susodicho a.s escrito, pedido en el, q.e se le hiziese mandam.to para q.e D.a Isabel Sanz de Victoria, y demas sus hermanas herederas del dho D.n Roque, y D.n Martin de Olaui de como su fiador le pagasen la cantidad de siete mill Doscientos treinta pesos Dos rr.s y medio, de lo contado en q.e se les adjudicaron alas susodichas las referidas Casas, q.e el tanto en q.e estas se hauian Rematado q.e fue en la cantidad de Diez y seis mill p.s Semandó dar traslado alos Interesados, q.e respondieron á el, Despues de lo qual el dho D.r Juan Joseph Carasa, y por el su Procurador Dixo á pedia se le despachase el dho mandam.to y por auto que se proveyó oi dia de la fha, con Vista del Proceso y del pedido en el citado escrito de a.s y semandó, que con sentim.to de las herederas del dho Lic.do D.n Roque, del Defensor de Legados y Obras pias, y de los Legatarios, y en atencion á no hauer dicho cosa alguna todos demas interesados, se despachase el mandam.to pedido, contra los Dueños de las Casas, y su fiador, para q.e del contado de su Remate, se le pagasen al dho D.r Juan Joseph Carasa, los Siete mill, Doscientos treinta p.s Dos rr.s y medio, q.e se le Deuen, dando fianza para lo que resultase de la cuenta como lo pedia el dho Defensor; Y porque q.e parece se ha renunciado D.n Juan Joseph Carasa se le ha pedido

al Otorg.te haga, y Otorgue la referida fiansa, ha venido
en hacerle este beneficio; y poniendolo en efecto, en
aquella via, y forma que mas haya lugar en dro, como
cierto, y Savidor q es del suio, y de lo q en tal caso le com
pete; Otorgo p.r el tenor de la presente, q fiava y fio al
dho D.n Juan Joseph Carasa, y en tal manera se obligo, que este
tendra de manifiesto, y entregara luego q se le mande
si resultare de la Causa, los siete mill doscientos treinta
pesos dos rr.s y medio, q p.r el mandam.to citado, se le libraron
y mandaron pagar con el cargo de esta fiansa; y de no hacer
lo asi; el Otorg.te como al su fiador, y llano pagador q se consti
tuyo, haciendo como para ello dijo q hacia, e hizo de deuda
y negocio ageno, suio proprio, y de libre, deudor obligado, y sin
q contra el dho D.n Juan Joseph Carasa, ni sus bienes, ni
contra otra persona alguna, ni los suios, sea fha, ni se haga
diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno de fuero,
ni de dro, porq este beneficio y remedio, con el de las auten
ticas, esperas, y expensas, especial, y expresamente
renuncio; dara y entregara (si asi resultare de dha causa)
los expresados siete mill doscientos treinta p.s dos rr.s y me
dio, sin aguardar p.ra ello a termino, ni plazo alg.no llanam.te y sin
pleito con las costas, y gastos de la cobransa = A cuia firme
sa, paga, y cumplim.to obligo su persona, y bienes havidos
y por haver, y dio poder cumplido a las Justicias, y Jueses
de su Mag.d de quales q.r partes q sean, y en especial a las
de esta dha Ciu.d y Corte, a cuio fuero, y Jurisdicion, se
sometio, y renuncio el suio proprio, domicilio, y ve
cindad, y la lei que dice que el actor deue seguir el
fuero del reo, para q a lo que dicho es, le compelan, y
apremien como p.r cosa juzg.da sobre que renuncio las leyes
y dros de su favor, y la gen.l q lo prohibe; y asi lo dijo, otor
go, y firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Joseph
Melgarejo, y Orencio de Ascarrunz Ess.no de su Magestad presentes

[signature] Carasa
de Cabrera

Antemy

Joseph de Moreno
Ess.no de Sav.do

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE



En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y Dos de Septiembre de mill Setecientos quarenta y cinco años, antemi el Esno. y Testigos parecio Dn. Man. Negron Pacheco Depositario Gen.l de esta Corte á q.n Doi fe que conosco, y otorgó que se constituia, y constituyó por Depositario liquido, y Llano de Una Casa q. está en la Calle de S.ta Catalina de Malambo q. hace frente con las Casas y huertas q. fueron de D.a Barbara Guisado, en la qual se trajo á execun. el Auto de dha. Ex.ma Dn. Pablo de Ybarra Presvitero como Cha á pedim.to del Sr. Dr. Dn. Juan de Aguirre, y D.a Catalina Poblete, p.r la cantidad de Docientos Dos p.s y quatro rr.s q. se le estan Debiendo de lo corrido de Nueve años y medio, y p.r el Aguin.do al quatro cientos y cinq.ta p.s imquesto Fianza de dha Capellania q. el Sr. Dn. Juan Vasq.z de Toro Dueño q. fue de dha Casa; cuia cau sa pasa antemi, y el S.r Mro de Campo Dn. Fern.do de la fuente Marq.s de Mich.el, y de dha Casa se dio p.r entregado, y p.r no ser su Reditio de presn.te renuncio la Excep.n del dho y leies de la non numerata pecunia y entrega, prueva y termino de ella; y se obligó á tenerla enxugo de q. dar q. con paga de sus arrendam.tos cada q. se le pida, y mande por el S.r Juez de la causa, ó otro q. lo sea competente, y de ella conosca sin aguardar q. ello á termino alguno Hacem.to y sin pleito concertado la cobrança, demas de cae é incurre en las penas en q. caen los Depositarios que no dan buena q.ta de los Depositos q. les son encargados q. la Just.a cia=A cuia firmeza y cumplim.to obligó sus bienes hauidos, y por hauer con poderio, y sumision alas Justicias, y Jueses de su fuero y Jurisdicion de q. se sometió, y renuncio el suio propio Domicilio, y Vecindad ysla Ley q. dice, q. el Actor deue seguir el fuero del Reo, para que alo que dicho es le compelan, y apremien, como p.r Sentencia pasada en cosa Jusgada; Lasito otorgó, y firmó siendo Testigos Martin Perez Davalos, Dn. Greg.o Ruiz de Ytas, y Adem.o Herrera=

Dn. Manuel Negron

Dn. Diego de Aguirre

Ante mi

Dn. Manuel Negron

Pacheco

Eleccion de m.or del Gremio de Sastres y de Veedor y Alc.e en D.n Melchor de Caxaguaman p.r m.ro m.or Joseph Cayetopa de Veedor y y Diego de Guzman p.r Alc.e de dho Gremio

26

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y seis dias del mes de Septiembre de mill setecientos quarenta y sinco años, Estando el señor Maestre de Campo Don Ventura Ximenez Lobaton y Asaña Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad en la Yglesia de Nuestra señora de Copacauana, para efecto de hacer Eleccion de Maestro mayor, Veedor, y Alcalde del Gremio de Sastres Naturales, y hauiendose juntado todos los Maestros Examinados en dicho Oficio, y congregadose, y precedido Votos secretos, Salio elegido de Maestro mayor con el numero de seis Votos, Don Melchor Caxaguaman, por Veedor, Don Joseph Cayotopa, y por Alcalde Diego de Guzman todos Maestros Examinados en dicho Oficio, en cuia conformidad quedaron elegidos por aclamacion de todos los Dichos Hermanos, y por ante mi el presente Escrivano dicho señor Alcalde Ordinario les recivio Juramento el qual hicieron por Dios Nuestro señor, y á vna señal de Cruz que hicieron en forma de derecho, so cargo del qual ofrecieron de vsar bien, y fielmente dicho cargo a su leal Sauer, y entender, sin agrauio de Partes, Guardando, y haciendo guardar y cum

...O, VN REAL, ... SETECIENTOS ... O, DIEZ Y NVE- ... TE, Y VEINTE Y VNO.
SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.
SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.



plir las ordenanzas de dicho Gremio, si asi lo hicieren, Dios Nro. Sr. les ayude, y al contrario se lo demande; Y su Mrd. dho Sr. Alcalde Aprovó y confirmó dhas Elecciones, y en ellas Interpuso su autoridad, y Decretto Judicial, en quanto puede, y ha lugar en derecho, y les dió poder, y facultad la necesaria, paraque usen dicho cargo cada uno en el suio en todas las cosas, y cosas á el anexas, y conserniente sin limitacion alguna, pidiendo los auxilios necesarios, y haciendo guardar, y cumplir las ordenansas, y Constituciones de dho Gremio; Y mandó q. se les guarden, y hagan guardar todas las gracias, franquesas, Libertades, Exempciones, y preheminencias q. deuen hauer, y Gozar, y han gozado los antecesores; y q. pagando los dros. de media anata, ocurran al Superior Gov.no á q. se les despache Titulo en forma, y lo firmó su Merced dicho Sr. Alcde. Ordinario juntamte. con los dhos Electos siendo testigos Martin Perez Daualos, Bernardo de Herrera, y Orencio de Ascarrunz =

Dn. Bentura Zamo Lobadon y Azaña

Dn. Mathor de Calaguamano

Thoribio Dn. Joseph Cayropa

Diego Guzman

[illegible]

[illegible]

Juanja de Acreedor
y Thesorero
Al Capn Carlos Cortes
Al Dho
Al Dho
Dn Joseph de la Sierna
30 de Sept.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en Treinta Días del mes de Sep.re de mill Setecientos quarenta y sinco años, ante mi el Esc.no y Testigos parecio el Capitan Carlos Cortes Vez.no de esta Dha Ciudad á q.n Doi fe q conozco; y Dixo q p.r quanto, ante la Justicia ordinaria de esta Ciu.d y p.r ante mi, y en mi oficio se Sigue, y Estan pendientes Autos sobre el Vez.no sim.to de bienes de D.n Juan Gonz.z de Rocio Difunto de intestato, en los quales se Sepresentó aff.e Secretos y ocho, el Sin.co D.n Joseph de Eyzaguirre Suscritor en nombre, y con poder del Sr. Alc.e frai Juan de Caceres del orn de Nro S.r S.n Aug.n Cuia Progio de la Doc.na de S.n Pedro de Eto con Juris.on Ord.ria de la Villa de Cajamarca; diciendo q dho D.n Juan de Aboy sos fue Acreedor y Cumendero de los Valles, y q como tal hauia tenido cuidado de hip.te en varias ocaciones, trescientas y veinte arrobas de Arroz, las doscientas y veinte de Entero, y las ciento de quebrado, y en la Ultima Remesa q hizo Su.te de q.s entonses no dio Razon hauia expresado de los Arrieros, q hauia Vendido el Arroz Entero á quatro p.s y medio, y á dos p.s y dos r.s el quebrado, esto es en aquel q hauia podido Cargar, por q quedó mucha parte, existente al tiempo de la muerte, pero sirviendose de q constaua de la cuenta misma, parecia quedar en su poder doscientas, y una arrobas, y siete libras de Arroz entero, y noventa y siete Arrobas, y dos libras de quebrado, q Unas, y Otras hacian doscientas Noventa y ocho arrobas y quinse libras, q computadas al precio referido, importauan mill Ciento y Veinte y sinco p.s como se califica causa p.r la dha Carta, p.r cuia cantidad competia accion al dho Acreedor de ser pagado con preferencia á otro qualq.ra Acreedor y concluyó pidiendo q el Albacea en cuio poder parauan los bienes del dho D.n Juan, le pagase los dhos mill ciento y Veinte y sinco p.s = y p.s Vn Otrosi pidio q todo el Arroz q quedó Existente al tiempo de la muerte del dho D.n Juan, q constara de los Inventarios, sea entregase, ó se Imporne de lo q hubiese Vendido su Albacea; q se mandó dar Traslado al Defensor de dhos bienes q.n q.n Su escrito de q.e pidio q para Responder, se mandase q de lo que sienta el Esc.no Certifique case, la marca q tenian los Costales de Arroz q Existian, y el Numero de Costales de Arroz, entero, y quebrado; Y habiendose así executado, con su Vista, presentó otro escrito dho Defensor, diciendo, q dandose p.r entregado el dho S.r Alc.e frai Juan de Caceres fianza de Acreedor de mejor derecho, se entregase quince Costales de Arroz entero, y sinco de quebrado que hauian quedado Existentes cuio importe era de doscientos treinta p.s y siete r.s á Razon de ciento Sesenta y ocho p.s el entero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746

y treinta y sinco ℔. siete[cientos] el quebrado, Y.ª an[te] to q.e se proveyó en veinte y sinco del cor.te se leman dó entre [te] dar dho arroz dando la fianza de fiel dor. y mejor de re[te] cho, Y para esto le ha pedido al otorg.te lo haga, ha venido en ello, Y poniendolo en efecto; otorgó q.e se constituía, y constituyó por fiador del dho R.l S.or fray Juan de Caceres del q.l es hoy dho Sin.do M.or Joseph de Cuesaguirre, y en tal dexado el dho Sin.do M.or Joseph de Cuesaguirre, y en tal manera se obligó q.e no havrá fiel dor q.e mejor dró tenga, á dicho fiador, y caso q.e lo haya, y se le manden volver por el S.or Juez de la causa al dho R.l S.or fray Juan, lo volverá, y entregará este, y en su defecto, la cantidad en q.e está tasado, y apreciado, luego q.e sea requerido, sin aguardar para ello á termino, ni plazo alguno llanam.te sin pleito con costas de la cobranza; Donde no el Otorg.te como tal su fiador, y llano pagador q.e se constituyó haciendo como para esto dijo q.e hacia, cesión de deuda, y negocio agena suia propria y se libre, deudor, y obligado, y sin q.e contra el dho R.l S.or ni contra sus bienes sea necesario hacer ni se haga diligencia ni execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de dró, por q.e este beneficio, y remedio con el dho las autenticas, Esperas, y Cartas Especiales, y expresam.te renunció, pagará y entregará el dho Arroz, ó su precio, y valor; Y por q.e asi lo cumplirá obligó su Persona, y bienes havidos, y por haver, con poder y sumision alas Justic.as y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial alas de esta dicha Ciu.d y Corte á cuio fuero, y Juris dic.n se sometió, y obligó, y renunció el suio propio, domicilio, y vecindad, y la Lei q.e dice q.e el actor deue seguir el fuero del reo, para que dho q.e dicho es, le compelan, y apremien como por cosa Jusgada, y renunció las leies de su favor y la Gen.l q.e lo prohi[be]; y asi lo otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez Dauale, Bernardo de Herrera, y Orencio de Ascarrunz

Carlos Cortes

Joseph de Aguirre

Ante mi

Dio.s de Saa

Obligaz.on y Cez.on

D.n Juan Ant.o de Zalabarria con n.le de Otra

A

D.a Ana Maria Barreto de Castro Relig.a de la Concep.on

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo D.n Juan Antonio de Salabarria, Vecino de esta Ciu.d de los Reyes del Peru, en voz y en nombre de D.a Maria Ygnacia Galan, y en virtud de su poder, otorgado ante Joseph Gonz.es de Contreras Ess.no de su Mag.d su fecha en de Sept.e de mill setecientos quarenta y tres, bastante para lo q. irá declarado; y de el usando; Otorgo p.r el tenor de la presente, que devo, y me obligo de dar y pagar, y q. daré, y pagaré realm.te y con efecto a D.a Ana Maria Barreto de Castro Religiosa Profesa de Velonegro del Monasterio de la Concep.on de esta dha Ciu.d ó a quien su poder y causa hubiere, la Cantidad de seiscientos p.s de á ochorreales, p.r otros tantos q. la dha D.a Maria Ygnacia Galan mi parte, le está deviendo a la expresada Religiosa p.r lo corrido de dos años cumplidos el dia diez de Agosto pasado de este año de la fecha, á rason de trescientos p.s en cada uno del Censo impuesto a favor de dha Religiosa, en las Casas que posee la dha D.a Maria Ygnacia mi parte en la Calle de la Merced; de cuia cantidad en nombre de dha mi parte, me obligo á pagar, á rason de ocho p.s dos r.s y medio cada mes q. hacen cien pesos al año; Y asimismo me obligo á pagar á dha D.a Anna Maria Barreto, ó a q.n como dicho es su poder y caussa hubiere, veinte y sinco p.s de á ocho r.s cada mes, por q.ta de los trescientos p.s del Censo q. va corriendo en cada un año desde dicho dia diez de Agosto; de manera q. cada mes he de pagar treinta y tres p.s dos r.s y medio; Y para su paga, asigno, y señalo en nombre de dicha mi p.te la Casa alta, y baja en que vive D.a Thomasa Gomez, y D.n Marcelino Ballon y sus Arrendam.tos y es declaracion, q. el mes q. faltare ó estubiere vacía dicha Casa, lo he de pagar Yo el otorg.te Y si dejare de pagar dos meses consecutivos los dichos treinta y tres p.s dos r.s y medio en la forma expresada há de correr, y seguirse la Causa executiva, q. por rason de esta deuda tiene principiada ante el presente Ess.no la dha D.a Anna Maria Barreto contra la referida D.a Maria Ygnacia Galan, y sus Casas = Y a la firmeza paga y cumplim.to de lo que dicho es, obligo los bienes de dicha mi parte havidos y p.r haver

Entesi.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DOZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746

y en su nombre Doi lo Dei cumplido a las Jus
ticias, y Jueses de Su Magestad de qualesquier par
tes que sean, y en Especial a las de esta dicha Ciudad
y Corte a cuio fuero, y Juris Dizon le so
meto, y Obligo, y Renuncio el suio pro
prio, domicilio, y Vecindad, y la Ley que dice que
el actor deue seguir el fuero del Reo, para que
a lo que dicho Es, le Executen, compelan, y apremi
en, como si fuera por Sentencia pasada en auto
ridad de cosa Jusgada, sobre que Renuncio las le
yes, fueros, y derechos del fauor de dicha mi
parte, y la General que lo prohuie, y en dho su nte
Renuncio las Leyes del Beleyano Senatus consul
tus, Emperador Justiniano, Nueua constitucion
leyes de Toro y partida y demas que hablan en fa
uor de las Mugeres = Que Es fecha la Carta en la
Ciudad de los Reyes del Peru, en dos dias del mes
de Octubre de mill Setecientos quarenta y sinco
años; Y el otorgante a quien Yo el escriuano
Doi fee conosco, asi lo otorgo, y firmo siendo testigos
Martin Perez Dauales, Orencio de Ascarrunz, y Ber
nardo de Herrera presentes =

Juan Ant.o de Salcedo

Joseph de Apuero
Esno de Cau.do

Antemy

Rematte de Vna Caleza Vieja p.r bien de Abeiro en 110 p.s en D.a Leonarda de S.ta Cruz, y Vn Peynador de algodon con paño de manos en Manuel Bastante en 16 p.s

Oct.e 6

557

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Octubre de mill settecientos quarenta y sinco años, Estando en la Plaza pu.ca de Esta dha Ciu.d deuajo de los Portales de los Escriuanos, como ahoras de las Once del dia poco mas, ô menos el S.or Mre de Campo D.n Fern.do Joseph de la Fuentte y Ysar Marques de S.n Miguel Alcalde Ordinario de esta dha Ciu.d en Virtud de Auto proveido p.r su S.a el dia Veintte y seis del mes pasado de Agosto de este año de la fecha q. está a f.s 100 de los del cumplim.to del Testamento de D.n Juan Gonzales de Abeiro Difunto ab intestato, q. pasan antte la Justicia Ordinaria, y ante mi el press.te Ess.no de la uildo; hizo traer para q. se Vendiesen en pu.co Remate, y Almoneda, todos los bienes q. quedaron p.r fin y muertte del dho Difunto, y se hallauan en poder del Depositario Gen.l de esta corthe; y entre ellos Vna Caleza Vieja y Vn Peinador con su paño de manos de algodon de Chachapoyas, los quales p.r Voz de Thimoteo Negro Criollo q. hace Oficio de Pregonero Pu.co en esta Ciudad, se trajeron en Ventta y pu.co pregon, diciendo, como se Vendian p.r bienes del dicho Difunto, y q. se hauian de Rematar en la Persona q. mejor postura hiciese, y andando en el dho pregon, se hicieron diferentes posturas â dhos bienes; Y Vltimam.te Parecio D.a Leonarda de S.ta Cruz, y puso la Caleza en ciento y diez p.s de Contado; y Man.l Bastantte puso el Peinador con su paño de manos en diez y seis p.s de contado; y con dhas posturas el dho pregonero Volvio â apercevir para el Remate por espacio de gran Rato, y en concurso de mucha Gente que se juntó â dho Remate y Almoneda; y p.r ser dada la Campana de las doce del medio dia, y no hauer Persona que hiciese maior postura â dichos bienes Mandó su Señoria dicho S.r Alcalde al referido pregonero apercuiese de Remate, el qual lo hizo en altas e intelegibles Voces diciendo, Ciento y diez p.s dan por la Caleza Vieja; y por el Peinador con su paño de manos diez y seis pesos de Contado; q. se Venden p.r bienes del dicho D.n Juan Gonzalez de Abeiro, y se han de Rematar en la Persona que mas por ellos diere; pues que no ay quien puoxe, ni quien dê mas; que buena, que buena, que buena, pro les haga a los dichos

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Dª Leonarda de Sta Cruz, y Manuel Bastante, la dha Caleza Vieja en los Ciento, y diez ps. y el Peinador y Paño de manos en las diez y seis ps. = Con lo qual quedo hecho el Remate de dhos bienes en los Susso dichos, en la Cantidad de sus Posturas, como en maiores ponedores, qnes estando presentes lo acep-

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

taron en su fauor, como en el se contie-ne, y se dio pr entregado cada Vno de las especies Rematadas, pr hauerlas Recevido en mi presencia, y testigos de q doi fee, y se obligaron cada Vno de por si a pagar al dho Depositario General, la Cantidad del precio de dicha Calesa Vieja, y Peinador, luego de contado, sin aguardar pra ello á termino, ni plazo alguno llanamte y sin pleito con las costas, y gastos de la Cobransa = A cuia firmesa, paga y cumplimiento, obligaron sus bienes hauidos y pr hauer con poderio y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, á cuyo fuero se Someten para que a lo dicho les compelan y apremien, como pr Sentencia pasada en autoridad de cossa Jusgada, sobre que Renunciaron las Leies, y Derechos de su fauor, y la Genl que lo prohiue = Y lo firmo su señoria dicho señor Alcalde que aprovo, y confirmo este Remate é interpuso en el su autoridad, y Decretto Judicial en qto puede, y ha lugar de dro; siendo testigos Martin Perez Dauilos, Bernardo de Herrera, y Orencio de Ascarrunz presstes =

El Marq. de S. Miguel

Joseph de Aguero

Antemi

Esno Jose Cavdo

Remate de la Plaza de Toros

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en seis de Octubre de mill Setecientos quarenta y cinco años día señalado para el Remate de esta Plaza Pública, y mayor de esta dicha Ciudad, para las fiestas de cinco días de Toros, que se han de Jugar, y lidiar en ella tres en obsequio del Recivimiento del Exmo. Sr. Dn. Joseph Manso de Velasco Caballero de la Orden de Santiago del Consejo de Su Magestad, Theniente General de los Reales Exercitos Virrey Governador, y Capitan General de estos Reinos, y Provincias del Perú los dos días Vltimos de su Embajada. Los señores Dn. Martin de Aldarca, y Zamudio Mayor de esta Ciudad, y Dn. Francisco Aguacil Mayor de esta Ciudad, y los Santos Regidores Perpetuos de ella. Y estando Juntos en Cavildo de Justicia, y Regimiento de esta dicha Ciudad para el Remate Estando sentados en su Juzgado ordinario como lo han de uso, y costumbre para semejantes actos como á horas de las Once del día poco mas, ó menos; y por ante mi el presente Escrivano haviendo precedido antes treinta pregones de ocho en ocho dias que en otros tantos Dias se dieron a la dicha Plaza por orden de dichos señores Comisarios; Mandaron á Simothes Gonzales Negro Christo que hace Oficio de Pregonero Publico, que pregonara dicho Remate en la Plaza mayor de esta Ciudad, y de uso dicho lo hizo así en altas, é inteligibles Vozes, y en concurso de mucha Gente, diciendo; Mequense á este Remate que se ha de hacer hoy en este Dia con la Campana de las doce, y Vltimo pregon a la Plaza publica mayor para las cinco corridas de Toros que se han de Jugar, y lidiar en ella a la entrada, y Recevimiento del Exmo. Sr. Dn. Joseph Manso de Velasco Virrey destos Reinos, y acto seguido por entregado Embajador de su Exa. y á la Repetición de los dichos pregones, Pareció Marcos de Lucio Mexo

Esta Plaza de Toros en esta Ciudad de los Reyes del Perú en Seis de Noviembre de mill setecientos quarenta y cinco años, antemi el Escrivano y testigos de Aquexo, y de los Santos Regidores de esta Ciudad á q. doi fee, que en otros tantos Dias se dieron a la dicha Plaza por orden de dichos señores Comisarios; Mandaron á Simothes Gonzales Negro Christo que hace Oficio de Pregonero Publico, que pregonara dicho Remate en la Plaza mayor de esta Ciudad, y de uso dicho lo hizo así en altas, é inteligibles Vozes, y en concurso de mucha Gente, diciendo; Mequense á este Remate que se ha de hacer hoy en este Dia con la Campana de las doce, y Vltimo pregon a la Plaza publica mayor para las cinco corridas de Toros que se han de Jugar, y lidiar en ella a la entrada, y Recevimiento del Exmo. Sr. Dn. Joseph Manso de Velasco Virrey destos Reinos, y acto seguido por entregado Embajador de su Exa. y á la Repetición de los dichos pregones, Pareció Marcos de Lucio Mexo

Dn. Joseph tiene en 730 ps. de contado con las condiciones acostumbradas

Oct. 6

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

Carpintero, e hizo postura a la dha Plaza, obligandose p.r ella a hacer a su Costa los tablados de Cauildo, formar los Toriles, cercar la Pila, poner hayas en las gradas de la S.ta Yglecia, y cerrar las Vocas Calles, y demas de lo referido, dar y entregar para los Proprios de esta Ciudad quinientos p.s de a ochorr.s, y q todo lo referido lo hauia de executar a satisfaccion de dhos señores Comisarios, la qual dha postura q afiansaua D.n Juan Antonio Salabarria, fue admitida p.r dhos señores Comisarios, y la mandaron pregonar, y estandose repitiendo por el dicho Pregonero apercibiendo el remate que hauia de ser con la Campana de las doce, Parecio Juan Joseph de Tena M.ro Carrosero, y mejoró dha postura poniendola en quinientos y cinquenta pesos de contado con las mismas condiciones, la q se admitio p.r dhos Señores Comisarios y mandaron se pregonase, y andando en el dho pregon, parecio Juan Gregorio Tena y la mejoró en quinientos Settenta y sinco p.s de contado, y estandose pregonando dha postura, parecio mejorandola el expresado Marcos Lucio en seiscientos p.s de contado, y estandose pregonando, la mejoró el dicho Juan Gregorio Tena en seiscientos Veinte y sinco pesos de contado, y hauiendose admitido esta puja, y mandadose pregonar, parecio Juan Joseph Tena, y la mejoró en seiscientos y cinq.ta p.s de contado, y estandose pregonando; la puso el dho Juan Gregorio en Settecientos p.s de contado la q se mandó pregonar, y estandolo haciendo el dho Pregonero, salio mejorandola el referido

de presente renuncia la Excepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega de la cosa, y termino de ella, y le otorgó carta de pago y recivo en forma; y lo firmó siendo testigos Martin Perez de Avalos, Orencio de Ascarrunz escr.no de su Mag.d y Bernardo de Herrera presentes

Manuel de Naindia

Antemi

Joseph de Asuero
Escr.no de Cau.do

Juº Josepº Tena, en Setecientos y Veinte ps. de contado, á q se Opuso Mtº Marcos y mejoró la postura en Setecientos Veinte y cinco ps. de contado. Y Vuelta la Voz dicha Plaza el enunciado Juan Josepº de Tena en Setecientos y Treinta ps. de contado demas de las Calidades y condiciones contenidas en la primera postura echa pº Marcos Lucio; la qual dicha postura mandó pregonar pº Dhos Sres. Comisarios y el Dho pregonero lo hizo asi diciendo Setecientos y treinta ps. de contado pº la Plazuela de esta Cathedral. Dan de contado pº la Plazuela de esta Cathedral. Dan de contado pº la Plazuela de esta Cathedral. Dan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

ñalare, y demas de lo qual pagará á esta dha Ciudad, y a su Maiordomo de Proprios en su nombre los dhos Settecientos y treinta ps. luego de contado, so expresa obligación de su persona, y bien y para su execución dio poder cumplido a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte á cuio fuero, y Jurisdición se sometió y renunció el suio proprio, Domicilio y Vecindad y la Lei que dice que el actor deue seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, le executen compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renunció las leies de su fauor, y la General que lo prohiue; Y firmó juntamente con dichos señores Comisarios á quienes doi fee que conozco quienes aprovaron, y confirmaron dicho Remate é interpusieron en el su autoridad, y Decreto Judicial en quanto há lugar en derecho, siendo testigos Martin Perez Bavalos, Orencio de Alcarruns, y Bernardo de Herrera presentes.

Dn. Marn. de Alvarra y Zamudio

Dn. Franco. de Aguero y de los Santos

Jud. Joseph de Arena

Antonio

Joseph de Aguero

Fianza de Juzgado y Sentenciado en esta ciud. y Vecind. del Gen.l D. Agustin de Leuro

Mg.l Joseph de Ascuy

Oct.e 12/

En la Ciudad de los Reyes del Piru, en Catorce de Octu.e de mill. Setecientos quarenta y cinco años, ante mi el Escriuano, y Testigos Parecio el Gral D.n Agustin de Leuro, y Pidalgo de la Horden de Santiago Corregd.r y Justicia maior del Pueblo de el Cercado de los Naturales de q.n doy fee q conosco, y Dijo q q.e quando el Exmo S.r Marques de Villa Garcia Virrey Governador, y Capitan Gen.l destos Reynos q.e ace de ser, por Su Superior Despacho de Seis de Enero de este pres.te año de la fecha le hubo merced al Gen.l D.n Joseph de Ascuy del Oficio y Corregimiento de la Prou.a de Huamalies p.r tiempo de un año para Sucederle al Vltimo provisto en el, y haciendose presentado con dicho Despacho y Titulo el referido Gen.l D. Joseph de Ascuy ante el Cauil de Justicia, y Regim.to de esta Ciudad juntam.te con Vn Decreto el Exmo S.r Dn Joseph Alonzo de Veras Caualliero del Orden de Santiago Thenie.te Gen.l de los R.s Exercitos de Su Mag.d para que en su Virtud se le Recibiese el Vso. y exercicio de dicho Oficio, se le mandó por los S.res de dho Cauildo que diese fianza de Juzgado, y Sentenciado, de estar á drô y Vecidencia, la que ofreció dar el dho D.n Joseph con el Otorg.te á q.n se le pidio la diesse, y Otorgase; Por la cual este beneficio ha venido en ello, y poniendolo en efecto, en aquella Via y forma que haya lugar en drô, como cierto, y sauedor que es del suyo, y de los que en tal caso le compette; Otorgó por el tenor de la presente que fiaua, y fio al dicho General D.n Joseph de Ascuy, y en tal manera se obligó que en la Vecidencia que se le tomare al Suso dicho de el referido Corregimiento de la Provincia de Huamalies en todo el tiempo que la sirviere, pagará todas las Multas, penas, y condenaciones que le fueren impuestas por defecto de Administracion de Justicia, asi por los Pleitos, y demandas que se le pusieren, como por los demas cargos que contra el suso dicho resultaren, y si asi no lo executare, el Otorgante como tal su Fiador, y Mano Pagador que se constituye, haciendo como para ello Dió que ha, dió, y dirá, de deuda, y causa, y negocio agena, suio propio, y de libre, Deudor, y obli-

[illegible]O TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible]EINTA Y VNO, TREINTA [illegible], TREINTA Y TRES, Y [illegible]EINTA Y QVATRO.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

[illegible]gado, y sin que contra el dho Dn. Joseph de Ascui, ni sus bienes, ni contra otra Persona alguna, ni los suios, sea necesario hacer, ni se haga diligencia, ni execucion ni otro acto alguno de fuero, ni de dro, porque este beneficio, y remedio con el de las autenticas, esperas, y expenssas, especial, y expresamte. renunció; estará á dro, y recidencia y pagará lo q se Jusgare, y sentenciare contra el dho Dn. Joseph de Ascui en la final conclucion de la referida causa de recidencia, luego q se le mande sin aguardar pra. ello á termino, ni plazo alguno, llanamte. y sin pleito con las costas, y gastos de la cobransa = A cuya firmeza y cumplimto. obligó sus bienes hauidos, y por hauer, con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, á cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio, obligó, y renunció el suio proprio, domicilio, y vecindad, y la Lei q dice que el actor deue seguir el fuero del reo, para q a lo que dicho es, le compelan, y apremien como pr. sentencia pasada en autoridad de cosa jusgda. sobre q renunció la ley es de su fauor, y la general que lo prohiue; Y asi lo dixo, otorgó, y firmó de su nombre siendo testigos Martin Perez Dauales, Orencio de Ascarrunz, y Juan de la Rosa Valverde presentes =

Aprobal de Leuro y Ducla goytia

Antonio

Joseph de Aguero
Escno. de Cauzdo.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Sen.r Dⁿ Fran.co de Aguero, y de los Santos Chanciller mayor, y Registrador del Distrito de esta Rl Aud.a Superioridad de Su Mag.d y del Exc.mo Señor Duque de Arco Gou.or y Capp.n Gen.l de esta Ciu.d Otorgo q.e otorgar de la presente, q.e Doy poder como de hecho en su fuerza y Vigor el poder q.e antecedentem.te tengo dado a Dⁿ Miguel de Olea Vecino de la Ciu.d de Cadiz para el mismo efecto del presente, a Que me Refiero, y de necesario en primer lugar a Dⁿ Pablo de Arani y Tarsu, Maestre de Campo mayor del Exc.mo S.r Marques de Villa Garcia, Vecindario en esta Ciu.d y Capital de los Reinos de España, y en segundo al Dho Dⁿ Miguel de Olea, a ambos a dos juntos, y a cada uno de por si in solidum, con igual facultad q.e lo que el uno comensare, el otro lo acabe y q.e lo concluya, para q.e en mi nombre, y representando mi propia persona, comparescan ante esta Mag.d Catholica del Rey Nro S.r que Dios guarde, y en su Rl y Supremo Consejo de las Indias, y otros Consejos Audiencias, y Tribunales que con dro quedan y deban y pidan, y supliquen q.e en atencion a la calidad de mi persona meritos y servicios, y los de mis antepasados, se me hagan y conzedan las mercedes q.e Su Mag.d fuere servido, y de q.e me comunicare por mis cartas misivas, e Instrucciones q.e les diere; las quales siendo cozze pondientes, y aceptadas, o Renunciadas en mi nombre con el respeto, y Veneracion debida, y Volveran a pedir se me hagan otras de nuevo de q.e sacaran las Reales Cedulas, y demas Despachos q.e fueren necesarios, los q.e Yo, dos, o mas Duplicados remitiran a esta Dha Ciu.d en las ocasiones que hubiere mas proximas de Navios q.e salieren p.a estos Reinos, dirigidos y consignados ami el Otorg.te en cuia Razon hagan, y presentaran los Memoriales, Suplicas, Declaraciones, Defensas, informaciones, y demas papeles; Y finalm.te hagan todas las demas diligencias q.e convengan, y sean necesarias, hasta q.e Yo de mercedes tengan cumplido efecto — Otrosi mas poder les doi para q.e me puedan Obligar, y obliguen a Sumor de Una, o mas cantidades q.e parecieren, y q.e bien tubieren como Resulte en mi conbeniencia, y beneficio, y buscaran ami Honra y credito, dandose q.e entregados en mi nombre, confiesen, o Reconozcan de la pagecuria y entrega, y q.e la cantidad q.e asi fuere y sus premios, e Intereses a como corrieren en la Plaza. Con de se recibieren me obligue como Dicho es, ora sea a Riesgo de Mar, o en otra forma, y a q.e haga las pagas a los tiempos y Plazos y en las partes y lugares q.e asignaren y se conzertaren, otorgando en Razon de ello las Escr.as necesarias q.e antte qual q.er Escr.no

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Sen.r Dⁿ Fran.co de Aguero, y Santos de Pablo Travi y Tasu, y a Otro Pho=

Obligar

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1744. Y 1745.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y TREINTA Y CINCO. Y TREINTA Y SEIS.

za
q. Mutos

ó Veal contodas las fuerças vinculos y firmezas, sum-
siones, Renunciacn. de Leies, y Clausula Guarentigia en fo-
ma = Asimismo les Doi este Mo poder q. en todos mis
pleitos, causas y negocios, civiles, y criminales, Eccos. y se cu-
tares, movidos, q. mover q. tengo y tubiere contra qualesq.
personas y sus bienes, y los tales contra mi, y los mios, asi demandan-
do como defendiendo, cong.no Responda, ni oyga demn. sin q. se me
tifique en persona, y constando, hagan y presenten Pedim.tos Requerim.tos citac.nes
protestas. quexellas, acusaciones, y execun. prisiones, em-
bargo, Desembargo, pregones, Ventas, Trances, y Remate
de bienes, q. han y tomen la posn. de ellos, presenten testigos es. abonen tache
contrarizen, hagan, digan, hagan autos y Sentencias, las favorables consi-
tan, y de las en contrario apelen, y supliquen, y finalmte. hagan todos los Dem.
actos, y Diligencias q. convengan de hacer hasta q. todo lo contenido en
te poder tenga efecto; que el que de Dro. se requiere, y es necesario, Cn
sidi, y otorgo con libre, y gen. administracion, sin limitacion alguna
en quanto al dho. Dicho, y con facultad de q. lo puedan Substituir cada
uno en su lugar y tiempo, en q.n y las Veces q. les parecière, Revocan-
do unos Sustitutos, y nombrando otros de nuevo, q. dando en su
fuerza y vigor este poder en los dhos mis Apoderados, y á todos relevo
de costas en forma = En la primera y cumplimto. de lo q. en su virtud
hiciere Obligo mis bienes havidos y q.r haver, y Doi poder alas Justic.s
Jueses de su Mag.d de quales q.r partes q. sean á cuio fuero me Someto, pa-
raque á ello me compelan como por cosa fisgada, sobre q. Renuncio las
Leies de mi favor, y la Gen.l q. lo prohive = Que es fecho en la Ciudad de los
Reyes del Perú, en Veinte y Uno de Octubre de mill Sets.tos quarenta y seis
años; de q. otorg.te á q.n doi fee conosco, asi lo otorgó, y firmó siendo
testigos Marcos Perez Davalos, Orencio de Ascarruiz esc.no de su Mag.d
y Dn. Rug.o de Angulo presentes =

Dn. Juan de Aguero

Ante mi

Josef de Aguero

Marquesa de Casa Moncayo

Dn. Pablo Tazio

Sepan q.tos esta Carta vieran, como Yo D.n Josef de los Santos, y Aguero Capitan D.n Pedro Mance. Marquesa de Casa Moncayo, Mujer legitima q.e Soy, y Vezino de esta C.d y al p.nte Presidente y Oficiales de la Real Audiencia de Sevilla, y Otros Mis Mayores Juezes, y Justicias q.lesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, y Señorios de su Mag.d, y de otras qualesquier partes, ante quien esta mi Carta de Poder fuere presentada, y el Uso, y Exercicio della pidiere en Nombre de Dn. Pablo Tazio, y Vezino de esta Ciudad, Otorgo q.e Doy mi Poder cumplido, Bastante, segun q.e de Derecho en tal caso se requiere, y es necesario, al dicho Dn. Pablo Tazio, q.e Presente Soy, y Vezino de esta Ciudad, a saber, a mi Marquesa de Casa Moncayo, para q.e en mi Nombre, y como Yo mismo, en mi Persona, y Derecho, y como Marquesa de Casa Moncayo, Vezina de esta Ciudad, y Vezindad de Villanueva Barcarrota, donde soy Natural, y Vecina, y en todas las demas partes, y lugares q.e combenga, y sea necesario, Parezca ante el Rey nuestro Señor, y su Real Audiencia, Chancilleria, y ante los Señores Presidente, y Oidores della, y ante los Señores Alcaldes, y Alguaziles de la Casa, y Corte de su Mag.d, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de Valladolid, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de Granada, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de Cathalunia, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de Aragon, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de Galicia, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de Canarias, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de Navarra, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de Mallorca, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de Valencia, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de Asturias, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de Extremadura, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de Mexico, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de Lima, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de Santa Fee, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de Quito, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de Guatemala, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de Chile, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de Panama, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de Santo Domingo, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de Manila, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de Charcas




SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren, como Yo Dn Joseph Antonio de Ascarrunz, Vezino de esta Villa de Potosí, Cauallero del Orden de Santiago, Theniente Coronel de Infantería, y Capitan de Caballos Corazas de la Guarnicion de esta Plaza, y Tubiere con qualesq.r personas y sus bienes, y las de sus Consortes, y Hijos, asi demandando, como defendiendo, con q.e no salgan ni rezonden á nueva demanda, y sea me ponga, sin q.e primero sea me notifique en persona, ó en mi Estrado, lo q.e hecho contrario, hagan, y presenten pedimentos, Autos, Mandamientos, Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones, prisiones, Ventas, transes, y Remates de bienes, pidan tomen la posecion, y amparo de ellos, presenten testigos, Escritos, Escrituras, abonen, tachen, contradigan, oyan, vean, y reconozcan, y Sentencias favorables consientan, y de las en contrario apelen, y Supliquen, y finalm.te hagan todos los demas actos, y Diligencias q.e convengan de hacer hasta que lo contenido en este poder tenga el efecto que el q.e Otorga se requiere, y es necesario, de q.e desde, y dicho q.e Otorga cede, y renuncia la Administracion en quanto á lo dicho, y con facultad de q.e puedan Substituir en q.n y las veces que les parecierre, Revocar dichos Substitutos, y nombrando Otros de nuevo, y á todos Relebe de costas en forma, quedando este poder en su fuerza, y Vigor, en los dichos mis Apoderados = En la firmeza y cumplimiento de lo que en Virtud de este Poder se hiciere, Obligo mis bienes habidos, y q.e haver, con poderio y sumision á las Justicias de Su Mag.d de quales q.r partes q.e sean, á cuio fuero me someto q.e renuncio que á otro me competa, como q.e cosa juzgada = En q.e es fho en la Villa de Potosí en Veinte y un dias del Mes de octubre de mill Setecientos quarenta y cinco años, á la Otorgante á q.n Yo el Esc.no doy fee que conozco, asi lo Otorgó, y firmó siendo Testigos Martin Perez Davalos, Vezino de Ascarrunz y Ciudadano de Su Mag.d y D.n Augustin de Angulo presentes =

Ante mi
Joseph Antonio de Ascarrunz
Joseph Antonio de Saavedra

2863 99

Depago
Dr. D. Pedro Lal
Sr. D. Pedro Lo
nero Presv.
Mr.
Juan Mauri-
Maricorena

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Veinte y tres de Octubre de mill Setecientos quarenta y cinco años ante mi el Escriuano y testigos parecio el Dr. Blas de Lomero Presv. de dha Ciud. de quien doi fee conosco, y confesso hauer recibido de D. Dn Juan Mauricio Maricorena Cura y Vicario de la Doctrina de Guarâco en la Prov.a de Taima la Cantidad de quatrocientos p.s de a ocho reales q.e dicho pagado, es de la Capellania q.e fundo el S.r Dr. D.n Dn Menacho Canonigo q.e fue de esta S.ta Ig.a Cathedral, y q.e Impuesta Mayor Cantidad q.e se debe a dicha Capellania del Censo impuesto en Vna Casa q.e esta enfrente de la quina de las Casas de su Dueño el Dho Dn Juan Mauricio; y q.e Dho p.s se dio por entregado a su voluntad, y para su resguardo otorgo. Vendicio la recaudo en forma, y lo firmo siendo testigos Marcos Perez Davalos, Vicente Escarzuri, y Joseph Bustinza presentes

Ante mi
Dr. Pastoral de Lomero

Fianza de Lu. y Sen.
Dn Blas de Lazcano
Flores
Dn Pedro de Mollinedo

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y tres de Octubre de mill Setecientos quarenta y cinco años ante mi el Escriuano y testigos parecio el Dr. Blas de Lazcano mayor Vecino de esta dicha Ciudad, a q.n doi fee que conosco; y dijo que por quanto de orden del S.r Mro de Campo Dn Ventura Ximenez Lobaton, y Juzgado Alcalde ordinario de esta Ciud. y su Juzgado dicho por su Magestad, se ha preso en la Carcel de ella Gregorio Flores Indio, agente de Dn Pedro de Mollinedo por querella que ante dicho Señor Alcalde dio por Escrito, contra el referido Gregorio Flores, y otros culpados, y con pliego que le subio trajeron de Vna Manada de Carneros que de su quenta se conducian a dicha Hacienda de Juan Perez Indio; docientas y seis Cauesas, de cuio hecho se hauia mandado dar y Vecinda Informacion por dicho Señor Juez en dicha que proveyo antemi en Dies y nueve del presente mes, y año de la fecha; y porque el dicho Gregorio Flores ofrecio dar fianza de Juzgado, y Sentenciado, para en diante esta se le diese

Un real.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741 Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

DE ELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Soltura de la prición en que se hallaua
se mandó por dicho Señor Juez Verbal no
diese la fiansa que ofrecia y fue
desuelto de la prición en que estaua dicho
Gregorio Flores quien le ha pedido al Otorgante
le haga, y Otorgue la expresada fiansa, y por
hacerle este beneficio ha venido en ello; y
poniendolo en efecto en aquella Via y for
ma que haya lugar de derecho, como cierto y sa
dor que es del suio, y de lo que en tal caso le com
te, Otorgó que fiaua y fio de Jusgado y Sen
ciado al dicho Gregorio Flores, y en tal manera
se Obligó que si seguida por los terminos de dere
cho la referida causa criminal por el dicho
Dn. Pedro de la Milla, se le condenare al dicho
Gregorio a la Exhivicion y paga de alguna can
tidad la que asi fuere, la dará, y entregará el
suso dicho promptamentte; donde no el Otor
gante como tal su fiador, y llano pagador que
se constituye, haciendo; como para ello Dixo
que hacia el hizo de caussa, deuda, y negocio age
no, suio proprio, y de libre deudor, y Obligado
y sin que contra el dicho Gregorio Flores, ni
sus bienes, ni contra otra Persona alguna, ni los
suios, sea necesario hacer, ni se haga, diligencia
ni Excucion, ni otro acto alguno de fuero, ni
de derecho, porque este beneficio, y remedio con
el de las autenticas, Esperas, y Expensas, espe
cial, y Expresamentte renunció; pagará por
el dicho Gregorio Flores, la Cantidad que con
tra el suso dicho se fusgare y Sentenciare
en la final Conclucion de la referida causa

luego que se le mande por el señor Juez de ella, ó por otro que lo sea competente, y de ella conozca, sin aguardar para ello, á termino, ni plazo alguno, llanamente y sin pleito con las Costas, y Gastos de la Obranssa y a la firmesa paga, y cumplimiento de lo que dicho es Obligó su Persona y bienes hauidos, y por hauer, con poderio, y sumision a las Justicias y Jueses de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corte, á cuio fuero, y Jurisdicion se sometió y renunció el suio propio fuero Jurisdicion Domicilio, y Vecindad, y el Privilegio de la Ley que dice que el actor deue seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, le executen, compelan, y apremien, como si fuera por Sentencia difinitiua de Juez competente, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que renuncio todas, y qualesquier Leyes, fueros, y Derechos de Su fauor, y la General que lo prohiue y asi lo Dixo, Otorgó, y firmó el dicho otorgante de Su nombre, siendo testigos Orencio de Ascarrunz Escrivano de Su Magestad Juan de la Rosa Valverde Receptor del Numero de esta Real, Aud.a y Martin Perez Dauales Theniente de Alguacil maior de esta dha Ciudad presentes=

Blas de Sotomayor

Joseph de Apuero
Pbro. de Cauildo

Antemi



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

En la Ciud. de los Reyes del Peru, en veinte y sinco de Octubre de mill setecientos quarenta y sinco años, ante mi el ess.no y testigos parecio el Lic.do D.n Juan Joseph Carasa Presv.lo a q.n doi fee q conosco, y confeso hauer recivido de D.n Martin de Olauide, como fiador de D.a Ysabel Saenz de Victoria, y demas sus hermanas herederas del Lic.do D.n Roque de Almansa Canonigo que fue de esta S.ta Ig.a Cathedral, la cantidad de siettemill doscientos treinta p.s dos r.s y medio los mismos, q se le libraron y mandaron pagar al otorg.te p.r mandam.to del S.or M.re de Campo D.n Ventura Ximenez Lobaton, y Asaña Alcaldo ordinario de esta Ciud. ante D.n Joseph de Aguero Ess.no de Cau.do en veinte y dos de Sep.re pasado de este presentte año, en los autos q ante dho S.or Alcalde se han seguido sobre el remate de las casas q quedaron p.r bienes de dho S.r Lic.do D.n Roque paga y prelacion de sus deudas; y de dha cantidad se dio por entregado a su voluntad; y p.r no ser su recivo de pres.te renuncio la excep.on del dro, y leies de la non numerata pecunia y entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgo recivo y carta de pago en forma; y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Orencio de Ascarrunz, y Man.l Bustinza presentes =

Juan Joseph de Carasa

Antonio

Alejo Orelen Davalos
S.no Rev.do

Rs. 3.º — Ths. — Maria y Joseph — Rs. 3.º

Año de 1728.

De escrip.s pu.cas otorgadas ante D.n Joseph de Aguero Ess.no de Cau.do q. empezó en 16 de Julio de 1728. y acabó en 6 de Nov.re de dho año.

Año de 1728.

Param.tos funerales

a fs. 1318 bta.

1278.1

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Fianza del Haz

Man. Tinoco

Jun. Mulato su esclavo

En la Ciud. de los Reyes del Peru, en diez y seis de Julio de mill Sette. quarenta y ocho años, ante mi el Ess.no y testigos Parecio Man.l Tinoco Vecino de esta dha Ciud. a q.n doi fee conosco, y Dijo q.e quanto en la Carcel pu.ca de ella se halla preso vn Mulato nombrado Juan Esclavo del otorg.te de orn del S.r Marques de Villarrubia de Langre Alcalde ordinario de esta dha Ciud. p.r la Causa Criminal q. intenta seguir Maria Ramos, sobre haverle substraido dho Mulato vna Caja pequeña de su Casa en q. dice tenia alg.na Ropa de su poner; y haviendose presentado escrito p.r el otorg.te ante dho S.r Juez y pedido se le concediese soltura al dho su Esclavo bajo de fianza del haz q. ofrecio dar, se mandó asi p.r auto q. proveyó su S.a oy dia de la fha y cumpliendo con su tenor el otorgante en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho; otorgó que recivia, y recivió preso, y encarcelado de la Carcel y prision de donde lo hâ sacado al dicho Mulato nombrado Juan su Esclavo de quien se constituyó su Carcelero Comentariense, y se dio por entregado de el a su Voluntad por haverlo recivido de mano del Alcayde de ella; y en tal manera se obligó, que cada y quando, se le mandare por el señor Juez de la causa, ó otro que lo sea competente que buelba, y restituya a la prision al expresado Mulato su Esclavo, lo executarâ, y cumplirâ asi poniendolo en la dha Carcel â cargo del Alcayde de ella y haciendo que se siente por preso en el Libro de entradas de dicha Carcel, y donde no, darâ, y pagarâ el otorgante la Cantidad en que fuere pe

nado, y Condenado, luego que se le mande sin aguardar
para ello a termino, ni plaso algunos llanam.te y sin
pleito con las Costas de la Cobransa; para lo qual
Dijo que hacia, e hizo de causa, y negocio ageno
suio proprio, y de libre, deudor Obligado; y sin que
contra el dho su Esclauo, ni sus bienes sea fha, ni se
haga diligencia, ni Execucion, ni otro acto alguno
de fuero, ni de dro porque este beneficio, y reme-
dio con el de las autenticas Esperas, y Expensas
Especial y Expresam.te renunció = A cuya fir-
mesa, paga, y cumplimiento, Obligó su per-
sona, y bienes hauidos, y por hauer con po-
derio, y Sumision a las Justicias, y Jueses de
Su Magestad, de quales quier partes que sean
y en Especial a las de esta dicha Ciudad
y Corthe a cuyo fuero, y Jurisdicion se so-
metio, y renuncio el suyo proprio Domisilio,
y Vecindad, y la Ley que dice que el actor debe se-
guir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es
le Executen, compelan, y apremien, como si
fuera por Sentencia pasada en autoridad de
cosa Jusgada, Sobre que renunció las Leyes, y de-
rechos de su fauor, y la Sen.a que lo prohibe; y asi
lo otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez
Dauales, Juan chrisostomo Marques, y Juan
de la Rosa Valverde presentes =

Manuel tinoco

Antonio

Thelo Melendez Dauales
Sno Cu



SELLO TERCERO. VN REAL
DOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE.
VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI.

En la Ciu.d de los reyes del Pirú en quatro dias del mes de Julio de mill setec.tos veinte y dos años, ante mi escriu.no y testigos parecio el S.r D.n Matheo de Amuzquibar Inquisidor del santo oficio de la Inquisicion de este Reyno y como mejor aya lugar de derecho, dixo que por quanto el dicho S.r Inquisidor y este otorgante tienen comprados y pagados a Don Diego Ruiz de Cabrera Vezino de la Villa de Potosi, los bienes de la Encomienda que fue de Don Juan Ruiz de Cabrera su padre difunto, y que para mejor cobrar los frutos y rentas de dicha Encomienda, y para mejor administrar los bienes de ella, y para que se le den y entreguen los papeles y escrituras que tocan a dicha Encomienda, y a los bienes de ella, y para que en nombre de su Señoria y del dicho S.r Inquisidor pueda parecer y parezca ante el Ex.mo S.r Don Joseph de Armendariz Marques de Castelfuerte Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Piru, y ante los Señores de su Real Audiencia, y ante los Señores Oficiales Reales de la Real Hacienda de su Magestad, y ante los Señores Alcaldes ordinarios de esta Ciudad, y ante otras qualesquier Justicias de su Magestad, y ante los Señores Alcaldes de la Hermandad de esta Ciudad, y ante los Señores Alcaldes de Corte de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata, y ante los Señores Alcaldes ordinarios de la Villa de Potosi, y ante los Señores Alcaldes de la Hermandad de la dicha Villa



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE Y DOZE Y TREZE Y SETECIENTOS Y CAT[illegible]

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Poder Gral. p. pleitos

El Sr. Dr. D. Diego de Chaues Presvo.

A

Salvor. Geronimo de Portalansa Procurador

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Lizdo. Dn. Diego de Chauez Presvo. Domiciliario de este Arzobispado, Otorgo por el tenor de la presente que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario á Salvador Geronimo de Portalansa Procurador del numero de esta Real Audiencia, General para en todos mis pleitos, causas y negocios, civiles y Criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover, quantos al presente tengo, y tubiere en adelante con todas y qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios, asi demandando, como defendiendo, con tal que no salga, ni responda á demanda nueva que se me ponga, sin que primero se me Notifique, y haga saber en persona, y de ello constandole, haga, ponga, y presente, demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones, prisiones, embargos, desembargos consentimientos, y desolturas, pregones, Ventas, transes, y remates de bienes, pida, y tome la posecion, y amparo de ellos, presente testigos, Escritos Escrituras, testimonios, papeles, y otros recados que pida, y saque de poder de quien los tenga abone, tache, contradiga, recuse, jure, actue, procure, adicione, oyga Autos y Sentencias, las favo-

rables Concienta, y de las encontrario apele, y su
plique, y siga las apelaciones, y suplicaciones
por todos grados, é instancias hasta su final con
clucion, saque mandamientos, y Proviciones Rs.
sobre cartas de Excomunion, y Censuras hasta
las de Anatema, y las Jure, y hago leer, intimar
y Notificar donde, y quando convenga, pida
terminos Ordinarios, y Ultramarinos, los Goce
ó renuncie, y finalmente haga todos los demas
autos y diligencias que combengan de se hacer
hasta que los dichos pleitos se fenescan, y aca
ben; que el poder que para lo suso dicho se requie
re, y es necesario, es el de doy y otorgo con libre, y ge
neral administracion, y con relevacion de cos
tas en forma = Y a la firmesa y cumplimiento
de lo que en virtud de este dicho poder se hiciere
obligo mis bienes que conformo á derecho puedo
y debo obligar havidos, y por haver, con poder
y sumision a las Justicias, y Jueses que de mis
causas deban conocer, y en especial a las Eclecias
ticas de este Arzobispado, á cuio fuero y Juris
dicion me someto, y renuncio el mio proprio domicilio
y vecindad para q. a lo que dicho es, me apremien como p.r cosa
Jusgada = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru
en diez y nueve de Julio de mill settecientos quaren
ta y ocho años, y el otorgantte á quien Yo el pre
sentte Escrivano de Cavildo doi fee que conosco
asi lo otorgó, y firmó de su nombre siendo testi
gos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Mar
quez, y Bernardo de Herrera presentes =

Julio 19/

Diego de Chaves

Antonio

Joseph de Aguero
Rl. Cavdo.




SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Sentaxa del Mulato

Dⁿ. Condesa la Granja

Dⁿ. Dⁿ. P. Salcedo

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Mre. de Campo Dⁿ. Domingo de Chauer y Mesía Conde de la Granja Alcalde ordinario de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Otorgo por el tenor de la presente que Vendo, y Doi en Venta Real á Dⁿ. Pedro de Salcedo, un Mulato mi esclavo nombrado Andres de Edad de diez y ocho años poco mas ó menos, que Yo el mismo q.ˢ hube, y compré de Dⁿ. Pedro Ramos, q.ˢ escritura otorgada ante fran.co Montiel Davalos Esc.no Pu.co q.ˢ fue de esta Ciudad habrá quatro, ó Sinco años, y selo Vendo por tal mi Esclavo cautivo Sugeto á Servidumbre, y por libre de Obligacion, empeño, hipoteca, ni Otra enagenacion que no la tiene, y sí ase gurado de ningunos Vicios, Tachas, ni defectos enfermedades publicas, ni Secretos, mas de que al presente está Sano, y bueno al parecer = En precio, y quantia de trescientos pesos de á ocho Reales, que me dá por el trecho de mi Voluntad q.ˢ hacen los Vecinos Real.s en contado, y de q.ˢ me Doi por entregado, y contento a toda mi Voluntad, y renuncio la Excepcion del Dho, y de la non numerata pecunia, y Otras pruebas, y terminos de ella = Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto, de Dho, y accion propriedad, y Señorio, y Otras acciones Reales y personales q.ˢ á Dho Mulato tengo, y me pertenece, y todo con el Sⁿ Cedo, Renuncio, y traspaso en el Dho Comprador y quien su poder y causa hubiere para q.ˢ haga, y disponga de el a su Voluntad como de cosa Suia propria havida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta es. para lo qual, y en señal de posesion, y para titulo, y Verdadera tradicion de ella selo tengo entregado y le Otorgo esta con Clausula de Constituto en forma, y como Real Vendedor me Obligo a la Evicion Seguridad, y Saneam.to de Dho Esclavo en tal manera q.ˢ ahora, y en todo tiempo le será cierto, y Seguro y no quitado, puesto

1281

ni mouido pleito, embargo, ni Contradicion por nin
guna persona, causa, ni razon q̃ sea, y si se le pusie
re, ô moviere, luego q̃ de ello conste y me sea fecho saber
aunq̃ sea despues de la publicacion de probansas
saldrê a la causa, y tomarê la voz, y defensa del
tal pleito, ô pleitos, y a mi propria costa, y Expensas
los seguirê, fenecerê, y acabarê hasta dejarle, y q̃
quede con dho esclauo en quieta, y pacifica posecion; y si
no lo hiciere, y cumpliere, y sanear se lo no pudiere, le bol
verê, y pagarê los dhos trescientos p.s q̃ p.r el tengo recivido
con mas las costas, gastos y menoscauos q̃ se le siguieren
y recrecieren, y con las de la cobransa = Aqui firmera
y cumplim.to Obligo mis bienes hauidos, y p.r hauer con po
der y sumision a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de qua
lesquier partes q̃ sean, y en Especial a las de esta dha ciu.d
Corte a cuio fuero, y Juris dic.n me someto, y renuncio el mio
proprio, domicilio, y vecindad, y la lei q̃ dice q̃ el actor de
be seguir el fuero del Reo para q̃ a lo que dicho es, me exe
cuten, y apremien como p.r sentencia pasada en autoridad
de cosa Jusgada, sobre q̃ renuncio todas, y quales q.r leyes
fueros, y dros de mi fauor, y la general que lo prohiue

Acept.n

E Yo el dho D.n Pedro Salcedo q̃ soi presente a esta Ess.ra
otorgo q̃ la acepto en mi fauor, seg.n y como en ella se con
tiene, y recivo en mi comprado el dho Mulato nombra
do Andres de la referida hedad, en el precio de los dhos
trescientos p.s de a ocho r.s q̃ p.r el tengo pagados, y me doi
p.r entregado del suso dicho a mi voluntad, y renuncio p.r
no ser su recivo de presente las leies de la entrega, y
cosa no vista = Que es fecha la Cartta en la Ciudad
de los Reyes del Peru, en dies y nueve dias del
mes de Julio de mill settecientos quarenta y ocho
años, y los Otorgantes a quienes Yo el presente Es
crivano de Cau.do doi fee que conosco, asi lo Dixeron
Otorgaron, y firmaron, siendo testigos Martin Pe
rez Davalos, Joseph Bustinza, y Juan Chrisostomo Marq.s

Julio 19/

Alonso de la Granxa

P.o Salzedo

Antemy

Joseph de Moquero
Esc.no de Cau.do

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Fianza

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO. VI

Mre de Campo Dn Pedro de Encalada

A

Lorenzo Parra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos de Julio de mill Setecientos quarenta y ocho años, ante mi el Escriuano, y testigos parezio el Mre de Campo Dn Pedro de Encalada Tello de Guzman Vecino de esta dha Ciudad a quien doi fee q conosco, y Dijo que por quanto en la Carcel publica de esta Ciudad se halla preso Lorenso Parra, p. varias deudas y hauiendose presentado en Visita de Carcel q hicieron los Señores Precidente, y Oydores de esta R. Aud.a Dn Antonio de Vseda pidiendo se retubiese en la Prision el dho Lorenso Parra hasta q el suso dho entregase vna Escriuania q le hauia dado p.a vender; se mandó p. dhos S.es q Informase el S.or Alcalde ordinar.o Conde de la Granja q conocia de la causa, y en el interin se suspendiese la soltura que p. auto de Visita de Carcel se le hauia mandado dar al dho Lorenso, y con vista de dho Informe se mandó p. dhos S.es se retubiese en la prision al dho Lorenzo, y se devolviese al dho S.or Alcalde para q procediese conforme a dro sobre la aberiguacion, y entrega de la Escrivania; A que se proveyó Auto por dicho S.or Alcalde oy dia de la fecha en q mandó q dando el dho Lorenzo Parra seis pesos cada mes por las deudas por q se halla preso, y asimismo afianzando lo q resultare importar la Escriuania q se le hacia cargo, fuese suelto de la prision; y por que p. su parte se le ha pedido al Otorgante haga y otorgue dha fianza, ha venido en hacerle este beneficio, y poniendolo en efecto en la mejor forma q haya lugar en dro como cierto, y Sauidor q es del suio, Otorgó q se constituia, y constituyó fiador liquido, y llano del dho Lorenzo de la Parra, y en tal manera se obligó que el suso

1287

dará y pagará Dis.s cada mes hasta la concurrente
cantidad de sus deudas, y asimismo entregará a D.n
Antonio de Ureda lo que importare la escrivanía de que
le hace cargo al dho Lorenso Parra; donde no el otorg.te co
mo tal su fiador, y llano pagador q se constituyó haciendo
do, como para ello dijo q hacía oficio de deuda, y negocio
ageno suio proprio, y de libre deudor obligado, y sin q con
tra el dho Lorenzo Parra, ni sus bienes, ni contra otra persona
alguna ni los suios sea fha ni se haga diligencia, ni execucion
ni otro acto alg.no de fuero, ni de dro, porq este beneficio, y reme
dio con el de las autenticas, esperas, y expensas es
pecial, y expresamente renunció, dará, y pagará los
dichos seis pesos cada mes hasta la concurrente cantidad
de las deudas y dependencias del dho Lorenzo de Parra, y assi
mismo dará, y pagará el importe de la escrivanía de que se le
hace cargo, todo lo qual cumplirá, y executará llanam.te
y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobransa
a cuya firmeza, paga, y cumplimiento obligó sus
bienes havidos, y por haver, con poder, y sumision
a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesq.r
partes que sean, y en especial a las de esta dha ciudad
y corte a cuio fuero, y jurisdicion se sometió, y
renunció el suyo proprio domicilio, y vecindad, y la
Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo
para que a lo que dicho es, le executen, compelan, y
apremien, como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada, sobre que renunció todas las Leyes y de
rechos de su favor, y la general que lo prohuie; y asi lo di
jo, otorgó, y firmó de su nombre siendo testigos Mar
tin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y
Bernardo de Herrera presentes =

Ante mi

Don Pedro Encalada

Hello de Guzman

Joseph de Aguero

Ant.o de Salad.o

Antonio

Un real. 1283

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE
SETECIENTOS Y CATORZE

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO. VI

Sepan quantos esta carta vieren, como Yo D.n Manuel Ybañez
Mayordomo, y Administrador de los Proprios, y Rentas de es-
ta Ciu.d de los Reyes del Peru, Digo que por quanto esta dha
Ciu.d tiene vn Sitio encima del Puente del Seguion de Barrio
nuevo q hace frente al Molino del Marques de Otero, y p.r
Escrito q presentó Juan de Dios Suares ante los Señores
D.n Benito Rodriguez Altamirano, y Tobar Marques de Villa
rrubia de Langre Alcalde ordinario de esta Ciu.d y D.n Fran.co
Lascano de Valdes Alferez R.l de ella como Comisarios de sola
res nombrados p.r este Ill.e Cav.do Justiz.a y Regim.to Pidio que
resp.to de no servir de perjuicio dho Sitio a los Paseos publicos
se sirviesen sus ss.as de mandar que se vendiese á Censso
perpetuo á razon del tres p.r ciento, y para ello se nombrase
qualquier Marife de esta Ciu.d q mi diese y tasase dho Si
tio; A q se proveyó Decreto p.r dhos S.es Jueses Comisarios en q
Nombraron á Marcos Lucio M.ro Marife de esta Ciu.d para
q mi diese, y tasase dho Sitio, y fecho se diese vista al S.or
Procurador Gen.l de esta Ciu.d y con su respuesta se trajese
y haviendose hecho la tasacion de dho Sitio p.r el expresado
Marcos Lucio en la Cantidad de Settecientos Veinte y sinco
pesos, Respondio dho S.r Procurador Gen.l diciendo q ha
uia visto la Peticion, y la tasacion hecha del dho Sitio
y reconocidolo ocularm.te y q no hallaba inconveniente p.ra
que se vendiese á rason de treinta mill el millar p.r cuia
rason deberia pagar en cada vn año el Comprador Veinte
y quatro p.s y vn real Otorgando Ess.ra en forma, con las cali
dades acostumbradas de los Censos irredimibles en cuyo
Estado, se presentó D.a Michaela de Astudillo, diciendo q
con el motivo de la ruina q havia padecido esta Ciu.d con
el terremoto del dia Veinte y ocho de Oct.e del año pasado

de Sette.s quarenta y seis, se acojio en el referido si-
tio de q̃ va fecha mencion en el q̃ fabricô vn rancho
p.a su mas comoda hauitacion, de q̃ hasta lo presente
hauia estado pagando a los proprios de esta Ciu.d la
pencion correspondiente a las bazas de la Situacion de
dho Sitio; y q̃ respecto de q̃ trataba adquirir dominio â
el, se sirviese su ss.a de mandar se midiese y tasase
q̃ hacia postura a el en la Cantidad q̃ se apreciase con-
forme el precio establecido en su distancia, para q̃ se le
otorgase Ess.ra de venta p.r este Ill.e Cau.do mandandose
igualm.te q̃ de qualq.ra otra postura q̃ se hiciese, se le diese
traslado â dha D.a Michaela, para con noticia de todo vsar
la suso dicha del drô q̃ le compitiese; y p.r Decreto q̃ prove-
yeron los dhos s.es Jueses Comisarios, nombraron al re-
ferido Marcos Lucio para q̃ midiese y tasase dho Sitio
y q̃ fho se diese vista al s.r Procurador Gen.l de esta Ciu.d q̃ res-
pondio diciendo q̃ aunq̃ a pedim.to de Juan de Dios Suares
respondio se le vendiese â este el dho Sitio, porq̃ entonces
no hauia salido la dha D.a Michaela, pero ya con el recono-
sim.to de el, y q̃ en la realidad estaba la suso dicha en pose-
cion, y se mantenia en el rancho q̃ fabricô pagando pun-
tualm.te la pencion q̃ le correspondia, era de parecer que
la dha D.a Michaela tenia privilegio, y prelacion p.r el
tanto, tomandolo con las mismas calidades, y condicio-
nes; y q̃ respecto de q̃ â pedim.to y diligencia del dho Juan
de Dios se tasô, y midio p.r el Alarife nombrado, era confor-
me â Justicia q̃ le pagase al dho Juan de Dios la expresada
D.a Michaela lo q̃ impendio en estas actuaciones, y q̃ haciendolo
asi, reproducia â fauor de dha D.a Michaela lo dicho al pe-
dimento del dho Juan de Dios, y q̃ pagando la suso dicha
cada año veinte y quatro p.s y vn real, se le pudiese otorgar
la Escritura con las condiciones ordinarias de los censos
y con vista de los autos se proveyô vno por dhos señores
Comisarios, en dose de este presente mes, y año de la fha
y se mandô, q̃ se hiciese como decia el s.r Procurador Ge-
neral en su respuesta, y q̃ en su conformidad, Yo el otor-
gante como tal Mayordomo de los Proprios otorgase
la Escritura â censo perpetuo de el dho Sitio â fauor

Un real.

1282

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO. VI

Ill.mos S.res

Juan de Dios Suares Vecino desta Ciudad en la mejor forma q haya lugar en derecho paresco ante V. SS. y digo q está un citio perteneciente á los Propios desta Ciudad el que quiero se me benda a Censo perpetuo a razon de el tres por ciento; el qual Citio está encima de el Puente del Sequion de Barrionuebo q hase frente al Molino, de el S.r Marq.s de Otero; y no sirbiendo de perjuicio á los Paseos Publicos, se han de serbir, V. SS. de mandar se me otorgue la referida Escrip.ra en la Conformidad q llevo expresada, por tanto

A V. SS.as Pido y Sup.co q en atencion a lo q llevo representado, se sirban de Nombrar qualq.ra Alarife desta Ciudad para q mida y tase dho Citio, q estoy prompto á otorgar la Escrip.ra de Venta á Censo perpetuo q llevo expresada pido Justicia &a

Juan de Dios Suares

Nombrase a Marcos Lucio Alariphe desta Ciud. para q. mida y tase el sitio y q. esta p.te expresa y fho. vista al S.or Prov.or g.l desta Ciud. y con su respuesta traigase =

Proveyeron lo de suso Decretado y rubricado los S.res D.n Benito Rodr.z Altamirano y Tobar Marq.s de Villarrubia y D.n Fran.co Lascano Sant.no Alfer. R.l como comiss.os de casas de p.r vidas nom.dos p.r este Ill.e cab.do en los Reyes del Perú en Diez y nuebe de Junio de Mill Sett.os y quarenta y ocho a.s

Antemy

Joseph de Aguero
Esc.no de Cab.do

El Prov.or Gral. dice q. ha visto esta peticion, y la tass.on hecha p.r Marcos Lucio, y juntam.te reconocido ocular.te el sitio y no halla inconveniente para q. se venda a razon de treinta mil el millar por cuya razon deberá pagar en cada un año veinti quatro p.s y un real otorgando escrip.a en forma y con las calidades acostumbradas de los censos iredimibles, lo q. se le hará saber al Mayordomo p.a q. añada este ramo a los proprios y al S.or Contt.or para q. tome la razon. Lima y Junio 20 de 1748.

D.r Silva

Marcos Luzio Mtº de Obras de Albañileria y Car
pinteria y Alarife de esta Ciudad dize q. en cumpli
miento del orden y mandato delos Sres del muy Ill.e
Cabildo a visto medido y reconosido vn sitio dela Ciu
dad q. dho esta enla Plasuela del Mar de otero sobre
mano y squierda al salir de dicha plasuela para la
Alameda y su frente esta dela vanda de dentro del pre
til del puente sillo del sequion de vario, nuebo lin
da por la mano derecha, con dho sequion y por la
ysquierda con vna sequiesilla q. sale de dho sequion
y el respaldo con serca de Dn Franco Chabaria y medido
tiene de frente diez y siete ts y dentra al fondo por
la mano derecha con sinqta y trez ts y media y por la ys
quierda con sinquenta y quatro ts y en el respaldo tiene
treinta y siete ts y su figura segun el dezeno dela Bu
elta y redusida dha menzura a ts planas superfisia
les ai y caben en dho sitio mil quatrosientos sinquen
ta y vna ts y vna quarta q. asen vn solar y mas vna qu
arta parte de otro menos quarenta y ocho ts y trez qu
artas y abiendoles dado el justo balor q. se merezen
aprezio y taso dho sitio en setesientos veintisinco ps
segun mileal saber y entender y lo firme en 13 de Junio
de 1728 a

Marcos Luzio

Son 725 ps
3 1/3
2175
241
24 | 16

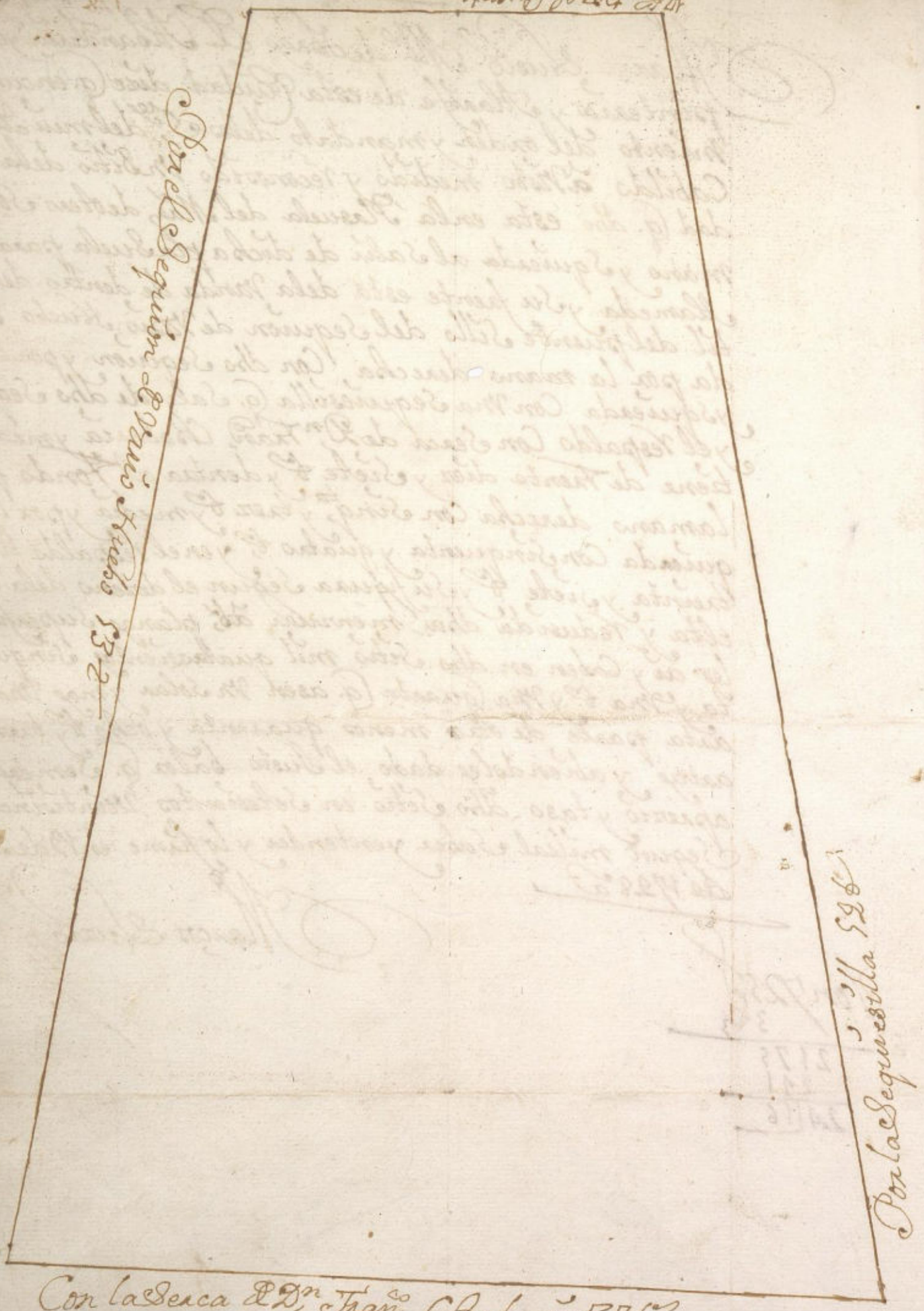
Por el Sequion de Vario Hueso 532
Por la Sequiesilla 528
Con la Serca de Dn. Franco Chabarria 378

VN QVARTILLO
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE,
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO. VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Dña Micaela Astudillo en la mejor forma que aya lugar en
Dro Paresco ante V.Sa y Digo que con el motivo de la ruina que padecio
esta Ciud con el terremoto de 28 de octubre de quarenta y seis me a co
ji a un sitio que tiene esta Ciud en la Plazuela o pedregal que a se frente al
molino de la polvora de que es dueño el Marques Taguada y en un firon que
esta entre el sequion que va a los peines y la asequia privada de la Guer
ta de Dn Franco Chavarria y comienza por el puente que a se transito
al serro asta dar en la serca de la Guerta del referido Dn Franco
y se un rrancho continuando el desaogo nesesario para mi abitacion
mas comoda de que asta lo presente estado pagando a los propios de esta
Ciud la pencion correspondiente a las varas de dha situacion y res
pecto de que trato adquirir el dominio de dho solar se a de servir vmd
de mandar se mida y tase que ago postura a el en la cantidad que se ta
re conforme al precio establecido en su distancia para que se me otor
gue ynstrumento de venta por parte de este y lustre Cavildo mand
do y gualmte que de qualquiera otra postura que se y siere se me de tras
lado para con noticia de todo usar del Dro que me compete pactan

A V.Sa pido y suplico se sirva de averme por presentada admitir la postura
que llevo echa y mandar se proseda la mensura y que de qualquiera otra
postura que se y siere se me de traslado por ser de justicia que pido Ha

1286

Nombrase à Marcos Lucio Alarife de esta ciud.
para que tase y mida el sitio q. se expresa
y fho. vista al S.r Prod.r Gen.l de esta ciud. y con su resp.
traigase

Proveyeron lo de suso decretado y rubricado los S.res D.n Benito
Rodriguez Altamirano y Tobar Marq.s de Villarrubia de Langre
y D.n Fran.co Lascano Sentero de Valdes Alferes R.l como comiss.os de casas
de por vidas nom.dos p.r este Ill.e Cab.do en los Reyes del Peru en
primero de Julio de mill sett.os y quarenta y ocho a.s

Ante mi
Joseph de Aguero
Esc.no del Cab.do

El Prov.r Gral de esta Ciudad = Dice que aunq. a pedim.to de Ju.n de Dios
Suares respondio se le vendiese este sitio porque entonces no havia salido
esta p.te ahora con el reconocim.to q. se ha hecho de el y de q. en la Reali-
dad esta en poss.on y se mantiene en el rancho q. fabricò, pagando pun-
tualm.te la pension q. le corresponde, es de parecer que tiene privile-
gio y prelacion por el tanto tomandolo con las mismas calidades
y condiciones, y respecto de q. a pedim.to y dilig.a del dho Ju.n de Dios
se tassò y midio p.r el alarife nombrado es conforme a justicia q.
le pagase esta p.te lo q. impendio en estas actuaciones, y haciendolo
assi reproduce a favor de esta p.te lo dicho al pedim.to de la otra y pagando
cada año veintiquatro p.s y un real se le puede otorgar la escrip.ra con
las condiciones ordin.s de los censos, y se le hara saber al Mayordomo para q. ano-
da esta finca al Malgesi y al S.r Contt.or p.a q. tome la razon Lima, y
Julio 6 de 1748

D.r Silva

Hagase como dize el S.r Prod.r Gen.l en su respuesta
y en su conform.d el Mayordomo de los proprios

y Rentas desta Ciud. otorgarà escrip.al à Zenzo perpetuo del Sitio q. se expresa en este escripto à favor de Doña Michaela de Astudillo con las condiciones ordinarias de los Zensos desta naturaleza y p.r la cant.d de Sett.s y Veinte y Sinco p.s de Principal à Razon de Treinta Mill el Millar, cuios Reditos son Veinte y quatro p.s y un R.l q. se a de obligar la dha D.a Michaela à pagar de seis en seis meses la Mitad a este Ill.mo Cav.do y a su mayordomo q. es ò fuere en su nombre quien Añadirà esta finca al Malpsi y se hara saver al S.r Cont.r para que tome la Razon en la Contaduria de su Cargo =

Proveyeron lo de suso Decretado y Rubricado los S.res D.n Benito Rodriguez Altamirano y Tobar Marq.s de Villarrubia de Langre y D.r Fran.co Lascano Sentero y Mendejar Alferes R.l como comisarios nom.dos p.r este Ill.mo Cav.do para la Ventas de las Casas de por Vidas en los Reyes del Peru en Doze de Julio de Mill Sett.s y quarenta y ocho a.s =

Antemi

Joseph de Aguero
Esc.no de Cav.do



SELLO QVARTO VN QVARTILLO PA
RA LOS AÑOS DE MIL CETECIENTOS
QVARENTA Y SIETE Y CETECIENTOS
QVARENTA Y OCHO

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI



1288

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

de la dha Dª Michaela de Astudillo, con las condiciones ordinarias de los Censos de esta naturalesa, y pr. la cantidad de settecientos, y veinte y sinco ps. de principal a razon de treinta mill el millar, cuios reditos q. son veinte y quatro ps. y vn real se ha de obligar la dha Dª Michaela a pagar de seis en seis meses la mitad a esta Ciud. y a su Maiordomo en su nombre segun mas largamte. consta, y parece de los dhos autos originales cuio tenor a la letra es el siguiente.

Aqui los Autos de enfrente

Prosigue

Y en conformidad de los dhos Autos de suso incertos, y vsando de la facultad que en el vltimo de ellos se me confiere, Yo el dho Dn. Mal. Ybañez como tal Mayordomo y Administrador de los proprios, y rentas de esta Ciud. otorgo pr. el tenor de la presente q. en nombre de dha Ciud. y de su Ill.e Cau.do Justicia y Regim.to y de sus Capitulares q. le componen, vendo, y doy en venta a Censo perpetuo e irredimible a Dª Michaela de Astudillo que esta presente, para la susodicha, y sus herederos, y subcesores, presentes, y pr. venir, y pa. quien de ella, o de ellos hubiere titulo, voz, y razon en qualquier manera, conviene a saber vn sitio q. esta dha Ciudad tiene en la Plazuela del Marques de Otero sobre mano isquierda al salir de la dha Plazuela pa. la Alameda, y su frente esta de la vanda de dentro del Pretil del Puentesillo del Sequion de Barrio nuevo, y linda pr. la mano derecha con dho Sequion y pr. la isquierda con vna Sequiesilla q. sale de dicho Sequion y el respaldo con cerca de Dn. Fran.co Chavarria, y pr. su frente tiene diez y siete baras, y en el respaldo treinta y siete de suerte q. ai y caben en dho sitio mill quatrocientas cinquenta y vna baras, y quarta q. hacen vn solar, y mas vna quarta parte de otro, menos quarenta y ocho baras

y sus quarias, segun se contiene en la taja con hecha
por Marcos Lucio que ha in certa, el qual dho Sitio se
vende con todas sus Entradas, y salidas, vsos y costumbres
derechos, y sexu dumbres, quantos al presente tiene, y le
pertenecen, sin Exceptuar, ni Reservar cosa alguna, en
precio, y quantia de Setecientos Veinte y sinco ps. de ocho
reales de plata, q se han de quedar, y quedan impuestos
y cargados al censo perpetuo, é irredimible sobre dho Si
tio á razon de treinta mill el millar, cuios Reditos que son
Veinte y quatro ps. y Medio en cada Año, se Obligara
la dha D. Michaela de Astudillo, y los dhos sus hezede
ros y Subcesores á los pagar á esta Ciu. y su Mte. Cau.
y, assi como á Maiordomo de sus Propios, y Rentas de
seis en seis meses como fueren cumplidos, en los q co
rrieren desde oy dia de la fha en adelante, cuias pagas
se han de hacer en esta Ciu. q la dha D. Micaela y sus Sub
cesores, q. suq. la corto, y riesgo, y sin perjuicio de esta asigna.
en otra qualq. parte y lugar q selo pidan, y demanden, y subs
nes se hallen, quier esté presente, ó ausente llanam. y
sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza; el qual Dicho
dho conto de lo q en el se labrare, meiorare, y Edificare
no se ha de poder Vender, trocar, Cambiar, ni en manera
alguna Enagenar, aunq sea entre hezederos, y quien se
Enagene, parta, ó Divida, ha de ser con el cargo, y grauo
men expreso deste dho Censo perpetuo, el qual y sus Re
ditos se ha de poder cobrar enteram. te de qualquier posedor
ó posedores, sin q puedan decir, ni alegar q solo deben
pagar Vna q. Cantidad, segun la parte q poseen, y hezc
dazon, ni sin q. cobrar de dhos posedores sea Visto, ni se
entienda perjudicar el Drô de esta Ciudad, ni de su Mte. Cau.
en cosa alguna para poder cobrar de los Otros, todas las Re
ces como, y quando hazeiere conbenga, á lo qual ha
de quedar, y queda el dho Sitio, conto de lo q en el se labrare
y Edificare, obligado, é hipotecado á la paga, y seguri
dad del dho Censo perpetuo, y sus Reditos q. especial, y es
presa obligazion, é hipoteca, demas de lo qual ha de ser
obligada la dha D. Michaela de Astudillo, y los dichos
sus hezederos, y Subcesores en dicho Sitio, á guardar

DEL QUINTO TERCERO VIRREYNAL
DE LOS DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA, Y DOZE. Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M.LL SOR. DON FERNANDO. VI

Condiçes
1ª

y cumplir las condiciones siguientes
Primeram.te con condicion q̃ ha de ser obligada, y los
dhos sus herederos, y Subcesores de tener, y q̃ tendrán el
dho Sitio sobre que así queda impuesto, y cargado este di
cho Censo perpetuo, inhiesto, bien labrado, y Reparado de
todas las Labores, Edificios, y Reparos de q̃ tubiere neste
cidad, de suerte q̃ siempre vaya en aumento, y no venga
en Diminucion, y en el Cabo dho Censo perpetuo cierto, se
guro, y bien parado, y Seguedahaver, y cobrar llanam.te
y si así no lo hiciere, y cumpliere, y los dhos sus herede
ros, y Subcesores quede la parte de esta dha Ciudad
y su Hospital mandado hacer á costa de dha D.ª Micha
ela de Astudillo, y de los dhos sus herederos, y Subcesores
y Executada por lo que montare, como q̃ dhos vedinos
de dho Censo perpetuo con solo esta Escritura, y Jura
mento, y Declaracion simple de ella, ordeno que és
ó fuere de esta dha Ciu.d sin otra prueba, testimonio,
ni Recado, aunq̃ de drô se requiera, porq̃ de ella, ha de
ser Relevada esta dha Ciu.d y su Hospital.

2.º Ytt.m con Condiz.n q̃ dho Sitio sobre que así queda impu
esto este dho Censo perpetuo, no sea á ninguna Obra pia
ni en manera alguna Cargar ni
gunas de las personas en dho y Costumbre grabar
das, sino q̃ haviendo de ser Sea á persona legalla
na, y abonada, en q̃ n este dho Censo perpetuo este
cierto Seguro, y bien parado, y de quien se pueda
haver, y cobrar llanam.te y antes primero, y Sobre
Venta, y Enagenacion sea obligada hacer, ha de ser obli
gada la dha D.ª Micaela, y sus herederos, y Subceso-
res, a lo dezir y hacer saber a la parte de esta dha

Ciu.d ô a su Mayordomo en su nombre, para que si lo
quisiere por el tanto, lo pueda hauer, y lleuar antes
y primero q. otra ninguna persona, Don beno, hâ de dar
y Conceder licencia esta dha Ciu.d para hacer
la tal Venta, ô enagenacion con tal que la persona
ô personas q. Subcedieren en dho Sitio, tengan obligacion
de otorgar Escritura de reconocim.to en forma de este dho
Censo perpetuo, y â darla Sacada, y libre de costo a la
parte de esta Ciudad, y su Ill.e Cau.do y lo q. en contra
rio de esto se hiciere, sea en sinulo, y de ningun valor, ni
efecto, y no pase ningun derecho ni dominio â tercero
quarto, ô mas Poseedores.

3.a Ytt.n con Condicion que todas las veces que el traslado
original de esta Escritura, fuere presentado â execu
cion sobre la Cobransa de los reditos de este dicho Cen
so perpetuo, se hâ de volver originalm.te a la parte
de esta dha Ciu.d ô a quien su causa hubiere, que
dando un tanto autorisado en la causa, y por los de
rechos que montare, hâ de poder ser executada la dicha
D.a Michaela de Astudillo, y los dhos sus herederos, y
Subcesores, como por los reditos de este dho Censo perpetuo
Con las quales dichas Condiciones, y declaraciones
y segun, y en la forma que en esta Escritura
vâ expresado, desisto, quito, y aparto â esta
Ciu.d como tal su Mayordomo, y Administrador
de el dro, y accion, propriedad, y señorio, y de otras
acciones R.s y personales q. â dho Sitio tiene y le pertenece
y todo con el, lo cedo, renuncio, y traspaso en la dha D.a Mica
la de Astudillo, y en quien su causa hubiere, para que
haga, y disponga de el a su voluntad lo q. le pareciere
y por bien tubiere, como de cosa suia propria hauida
y adquirida con tan justo, y lex.mo titulo como lo es el de
esta Escritura, reserbando, como reserbo como tal Maior
domo en esta Ciu.d y su Ill.e Cau.do el Dominio directo p.r lo
q. toca al Señorio, y propriedad de dho Censo perpetuo q. queda
impuesto, y cargado sobre dho Solar y sitio, y le doi poder
cumplido a la dicha D.a Michaela de Astudillo, y â q.n su cau
sa hubiere, para q. tome la posecion de dho Sitio, y de todo
lo â el tocante y perteneciente judicial, ô extrajudi

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YOCHE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI

...te
...ciatm. como le pareciere, y en virtud q̃ la toma Con tuyo
a esta dha Ciu.d y Su Jurisd.on Caus.do q̃ su Inquilina tenedora, y
precaria poseedora q̃ sela das, y acudirá con ella cada q̃ por
...te
sup. sea pedida, y en señal de la dha posesion, y q̃. título, y der
...ón
decha tradic. desta pido al pres.te Escr.no Entregue á la dha
D.a Micaela Astudillo Intrasado de esta Escritura q̃. el
qual sea Visto, y se entienda hauerla tomado, y adquirido
sin otro acto alguno de aprehencion = Y obligo á esta Ciudad
al Saneam.to de dho Sitio en tal manera q̃ aora, y en todo tiem
po le será cierto, y seguro, y no quitado q̃ por tomi mobido q̃ sea
embargo, ni contradic.on q̃. ninguna persona, causa, ni razon q̃ sea, y si
se le quisiere, ó moviere, luego q̃ dello conste, y semehaga saber
como á tal Maiordomo, o alo q̃ me Subcedieren, acuda q̃ sea de
que se la publicam.te en las audiencias y en qualq.r tiempo q̃ sea
saldré en nombre desta Ciu.d a la Voz y defensa de tal pleito, ó
pleitos, y asu grosseria corta, y Compensas, los seguiré, feneceré
y acauaré hasta le dejar, y q̃ quede, y los dhos sus herederos,
y Subcesores con el dho Sitio en libre, quieta, y pacifica posse
cion, y si así no lo hiciere, y cumpliere, y Sanearselo no gu
diere, le dará, y pagará esta dha Ciu.d todo lo q̃ importare lo
labrado, mejorado, y Edificado en dho Sitio, con mas todas las
Costas, daños, intereses, y menoscauos que en dha razon se le si
guieren, y Vecrecieren, y con las de la Cobranza = Y a su firmeza
y cumplim.to Obligo como tal Maiordomo los propios y ren
tas desta Ciu.d hauidos y q̃. hauer = Y Yo dha D.a Micaela
Aceptan. de Astudillo q̃ soi presente ato contenido en esta Escr.a otor
go q̃ hacepto en mi fauor como en ella se contiene, y declara
y Vecino en mi comprado el dho Sitio en dho precio declarado, y del
lindado en q̃ le apreció la Sobredha setecientos Veinte y sinco pesos
a dos reales q̃ hemos q̃dado y q̃dan en imp.tos, y cargados
á Censo y gravamen, é hize dimisible sobre dho Sitio, y todo

q̃ sen el Selabrare, mejorare, y Edificare, cuios Vedros q̃ son Ve
inte y quatro q̃ y Un Real encada Vna, me obligo de dar y pa
gar, y q̃ los dhos mis herederos y Subcesores dexan, y pasaron
â esta Ciu.d y sus Mayordomos en su nombre de Vs.s, en Sis me
sis ta mitad como fueren cumplidos desde q̃ dá de la fha
de esta Ces.a en adelante; las quales dhas pagas hare, y los dhos mis
Subcesores harán cada Vno en su tiempo como dicho Cs, en es
ta Ciu.d q̃ mig.o cento, y Viesgo, y de los Suios dichos, y sin perjuicio
de esta asignacion en otra qualq.r parte, y Lugar q̃ seno pida
y Demanden â cada Vno en su tiempo, y mas bien, y de Sus Bienes se
hallen, quier Estemos presentes, ô ausentes, llanam.te y sin pleito
alguno con las Costas, y Gastos de la Obra nueva; y q̃ mi misma
persona en nombre de los dhos mis herederos, y Subcesores, obligo,
y hipoteco el dho Sitio, y todo lo q̃ en el se labrare, y Edificare, a la
paga de Este dho Censo perpetuo, y sus Vedros como queda dicho
y Declarado en esta Escritura, la qual me obligo de guardar, y
cumplir con todas sus Condiciones, y declaraciones q̃ amaior
abundam.to y en caso necesario, hé aquí q̃ ínsertas, Cogzesas
y Vencidas = La dha primera paga, y cumplim.to de lo q̃ dicho es,
Obligo mis bienes hauidos, y q̃ hauer = El Nos ambos Vendedor
y Compradora, Declaramos, y Confesamos q̃ el precio cierto y Vo
luntario q̃ el dho Sitio, son los dhos Setecientos Veinte
y sinco q̃ q̃ asi se quedan impuestos, y situados sobre el â Censo
perpetuo, ô redimible, y q̃ no Valo mas, ni menos, y caso q̃ mas,
ô menos Valga de la tal demasia, ô menos Valor en qualquier
Cantidad q̃ sea, nos hacemos la Donacion a la Otra, y la otra a la otra
q̃ acia, y Donacion irrevocable q̃ Contrato entre Vivos, y
parte q̃ presentes, con todas las fuerzas, Vinculos, y firmezas insig
nuaciones, manifestaciones, y Renuncia.nes de Leies q̃ su Va
lidacion en dho necesarias, y Renunciamos la Ley del ordenam.to
Real, fecha en Cortes de Alcala de Henares, q̃ trata en fauor de
las Compras, y Ventas q̃ se hacen q̃ mas, ô menos de su justo
precio, y Engaños de ellas, y los quatro años en dha Ley con
tenidos q̃ tenemos q̃ pedir Rescision del Contrato, ô Suplem.to
q̃ su Vendedor Valor, q̃ acaso Vos Valer de su Vo curso contra
Esta Escritura en manera alguna, y la q̃ si no lo hicie
re, ô intentare, no ha de ser oida, ni admitida en juicio,
sino Excluida della, y condenada en costas como q̃ pre
tende dho q̃ no le Compete = Y para execucion de todo lo
Contenido en Esta Ces.a damos poder cumplido a las Jus
ticias, y Jueces de su Mag.d de qualesq.r partes q̃ sean, y
en Especial a las de esta dha Ciu.d y Corte â cuio fuero
y Jurisdicion nos Sometemos, y Renunciamos el
nro pro pio Domicilio, y Vecindad, y la Ley q̃ dice

DELLO I FRCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE Y DIEZ Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO. VI

que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo
que dicho es, nos executen, compelan, y apremien
como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa jus-
gada, sobre que renunciamos todas, y qualesquier Leyes
fueros, y derechos de nuestro favor, y la General que lo
prohuie, é Yo la dicha Dª Michaela de Astudillo por ser Mu-
ger renuncio especialmente las Leyes del Beleyano
Senatus Consultus, Emperador Justiniano, Nueva
Constitucion, Leyes de Toro, y Partida, y las demas
que son, y hablan en favor de las Mugeres, de cuio efecto
y remedio he sido auisada pr. el presente escriuano, y como
enterada q. soi de ellas, las renuncio, y aparto de mi favor
para no valerme de ellas en manera alguna contra esta
escritura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes
del Peru, en veinte y dos dias del mes de Julio de
mill settecientos quarenta y ocho años; Y los
Otorgantes á quienes Yo el presente escno. de
Cauildo doi fee que conosco, asi lo otorgaron, y fir-
maron siendo testigos Martin Perez Dauales, Juan Chrisos-
tomo Marquez, y Bernardo de Herrera presenttes =

Manl. Ybañez

Dª Michaela Astudillo

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno. de Cauildo

Venta de Casita
D.ª Maria Josepha de Par Vecina
Xptoval de Vargas

Sepan quantos esta Carta Viéren como Yo D.n Manuél Jose
pha de Par Vecino de esta Ciud.d de Nombres del Peru Otorgo p.r el
tenor de la pres.te q Vendo, y Doi en Venta Con.to p.r Juro de hoze
dos Desde oi, y para siempre jamas al Cap.n Christoval de
Vargas Maxife desta Ciudad q está presente, para el suyo
dicho, y sus herederos, y Subcesores presentes, y q.e Vinié, y
para q.n Vea, ó de ello hubiera Titulo, Voz y Recurso en qualq.a
manera, Conviene á Saber Una Casita q tengo, y poseo p.r tia
propria en la Calle q Va de la Esquina de la Cerca del
Colegio de S.n Pedro Nolasco para la Esquina de la Za.a
del Hospital de S.n S.n de Bartholome Sobre mano derecha
en la mitad de la quadra, q linda Una Casita entrando en
ella p.r el cortado Derecho con Casa mia propria, y tambien p.r
su Respaldo, con las varas de frente y fondo q se contienen en
la mencion suya, y Tasacion hecha p.r Ventura Coco Mro Maxife
desta Ciud.d la qual es la Siguiente.

Tasan.

Ventura Coco Mro de Obras, y Maxife desta Ciud.d Digo q ten
go Visto, medido, y Reconocido Una Casita de D.a Ma.a Jose
pha de Par, la qual está en la Calle q Va de la Esquina de la Cer
ca del Colegio de S.n Pedro Nolasco p.r la Esquina de la Za.a del
Hospital de S.n Barthol.e sobre mano Derecha en la mitad
de la quadra, linda p.r el cortado Derecho entrando en la dha
Casita, con Casa q Dejo p.r muerte el Lic.do D.n Fran.co de Par, y p.r
el cortado izquierdo con casa de la dha D.a Maria Josepha
y tambien p.r su Respaldo; Y hauiendola medido tiene de
frente Ocho varas, y Una tercia, y su linea q tira al fondo
p.r el cortado Derecho, tiene treinta y quatro varas, y al fin de
dhas tiene de Resalto q sierra la figura con sinco varas, y
Una tercia, Donde Rebuelbe al fondo la linea con dies y seis
varas, y Una quarta, Angulo del Respaldo, Donde Rebuelbe
dho Respaldo con quatro varas, y media a su Otro Angulo
Donde Rebuelbe esta linea, para la frente con sinco varas
y Una tercia, Donde sierra la figura. Y hauiendo Rebanta
do el plan, y formado el Carculo, q Debajo de los Linderos
mencionados, trescientas, y setenta y tres varas, y Una
tercia quadradas planas Superficiales, q hacen Una
tercia parte de Solar, menos Veinte y seis varas, y dos
tercias; asimismo Reconocí su fabrica, la qual Está
toda arruinada, y hauiendole de dar el Valor a lo que
en sí tiene, q puede ser, Entrando el Arco de la

ELOTERC… VNREAL,
…OSDEMIL…TECIENTOS
…NTA E, Y DOS E, Y TRES E, Y
…ETECIENTOS Y CATORZE.

RVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

guan, lo apreçio, y caso en todo, en Seiscientos y Veinte ps. de
anual Sabor, y entender, sin agravio de partes, segn el
Juram.to q tenemos hecho, y para q conste lo firmé en quince
de Julio de mill Setecientos quarenta y ocho años // Ventura Cano
la qual Dha Casita hube y herdé de la // Sin.do Dn. fran.co Par
Presvitero mi hermano difunto como consta de su Testam.to bajo de
cuia Disposición falleció, q pasó, se Otorgó ante fran.co Es
cio Nuestro Dor Co.no Pu.co desta Ciudad, su fecha en treinta de
Diz.re del año pasado de mill Setecientos quarenta y seis; y el
Dho Dn. fran.co a Par mi hermano, hubo y compró Dicha Casita
con Otras posesiones p.r Remate publico q se hizo en el Juzgado
ecl.co de este Auro bispado ante Dn. Juan Man.l del Molino Notario
maior de Dho Juzgado el Día ocho de Noviembre del año pasado
de mill Sete.s veinte y ocho en Dn. Bartholome Hidalgo, p.r en el
q.to q.tio Día declaró tocar, y pertenecer Dhas fincas al Jefesi
dor mi hermano, cuio Remate se executó p.r el Concurso de Acree
dores de Juan de Miranda, y Da. Maria de Reina su Mujer Dueños
y fueron de las Dhas fincas; y la Dha Casita le vendo al Pressitero
Capitan Christoval de Vargas, con todas sus Entradas, y Salidas
Usos, y costumbres, Derechos, y servidumbres, quantos al pres.te
tiene, y le pertenecen, sin Cosepcion, ni Reserbar cosa alguna, y segn
y como lo y el Dho mi hermano la hemos poseido; en precio, y quan
tia de Seiscientos y Veinte pesos de á ocho rr.les los Veinte de ellos q me
ha dado, y pagado en.r.o contado de q medoy p.r entregada a mi
Voluntad, y p.r no ser su Resguardo de presente, y renuncio la Excepcion
del Dho, y Reyes de la non numerata pecunia, y entrega, pues
ba, y termino de ella, y los Seiscientos pesos restantes, q se
han de quedar, y quedan impuestos, y cargados á censo y Redi
mible y perpetuo sobre la Dha Casita, á Razon de tres p.r ciento, en
Veinte Reditos q son Diez y ocho p.s en cada Año, me ha de pagar el
Dho Capitan Xpt.oval de Vargas, y los Dhos sus herederos, y Sub
cesores perpetuam, Como dicho es, Declarados, desde el Dia
de la fecha en adelante de seis en seis meses la mitad como
fueren cumplidos, demas de lo qual ha de ser obligado á

guardar, y cumplir las Condiciones Siguientes

Condiz.mes 1.ª Primeram.te con condicion que ha de ser obligado el dho Cap.n Xptoval de Vargas, y los dhos sus herederos y Subcesores de tener y q tendrá la dha Casita sobre q asi queda impuesto, y cargado dho Censo, inhiesta, bien labrada, y reparada de todas las labores, edificios, y reparos de q tubiere necesidad, de forma q siempre vaya en aumento, y no venga en diminucion, y en ella, este dho Censo perpetuo esté cierto seguro y bien parado, y se pueda hauer y cobrar llanamente y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y los dhos sus herederos, y Subcesores, he de poder yo la dha D.a Maria Josepha mandarlo hacer a su costa y de los suso dichos, y executarle por lo q montare, como por los reditos de este dicho Censo perpetuo con solo esta Escritura, y el juram.to y Declaracion simple mio, ó de q.n mi causa hubiere, sin otra prueba testimonio, ni recado aunq de dro se requiera porq de ella he de ser releuada

2.ª Itt.n con Condicion q la dha Casita sobre q asi queda impuesto, y cargado este dho Censo perpetuo, no se ha de poder vender, trocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar á ninguna de las personas en derecho, y costumbre prohiuidas, sino que hauiendo de ser sea á persona lega, llana, y abonada, en q.n este dho Censo perpetuo esté siempre cierto, y seguro, y bien parado, y de q.n se pueda hauer, y cobrar llanam.te y antes, y primero q la tal venta y Enagenacion se haya de hacer ha de ser obligado el dho Capitan Christoval de Vargas, y los dhos sus herederos, y Subcesores a melo decir, y hacer saber, ó a q.n mi causa hubiere para q si la quisiere por el tanto, la pueda hauer, y lleuar antes, y primero que otra ninguna persona, donde no, he de dar, y conceder licencia para hacer la tal venta, y Enagenacion, con tal q la persona ó personas q subcedieren en dha Casita, tengan obligacion, á otorgar Escritura de Reconocim.to en forma de este dho Censo perpetuo, y a darla sacada y libre de costo á mi ó a q.n mi causa hubiere, y lo q en contrario de esto se hiciere, sea en sinulo de ningun valor, ni effecto, y no pase ningun derecho, ni dominio á tercero, quarto, ó mas poseedores

3. Itt.n con Condicion q todas las veces q el traslado

Unical.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

1293

RVE PARA LOS AÑOS E 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

original de esta Escritura fuere presentado á Execucion sobre la Cobranza de los Reditos de este dicho Censo perpetuo, se me há de Volber, ó á q.n mi causa hubiere, quedando Vn tanto autorizado en la causa, y por los derechos q. montare, como p.r los Reditos de este dho Censo perpetuo há de poder ser ejecutado el dho Capitan Christoval de Vargas, y los dichos sus herederos, y Subcesores.

Con las quales dichas Condiciones, y declaraciones, y segun y en la forma q. en esta Escritura Va expresado, me desisto quito, y aparto, y á los que me Succedieren del dro, accion propriedad, y Señorio, y otras acciones R.s y personales q. á dha Casita tengo, y me pertenece, y todo con ella lo Cedo, renuncio, y traspaso en el dho Comprador, y en q.n su causa hubiere para q. haga, y disponga de ella con el cargo de dho Censo perpetuo a su Voluntad lo q. le pareciere, como de cosa suia propria havida, y adquirida con tan justo titulo como lo es el de esta Escra reserbando, como reserbo en mi, y en q.n mi causa hubiere el dominio directo por lo q. toca al Señorio, y propriedad de dho Censo perpetuo q. queda impuesto, y cargado sobre dha Casita, y le doi poder cumplido al dho Capitan Xptoval de Vargas, y á q.n su causa hubiere para q. tome la posecion de ella, y de todo lo q. le tocare, y perteneciere judicial, ó extrajudicialm.te como le pareciere, y en el interin q. la tome me constituyo p.r su Inquilina tenedora, y precaria poseedora para se la dar, y acudir con ella cada q. p.r su parte me sea pedida; y en señal de la dha posecion, y p.a titulo y Verdadera tradicion de ella, pido al presente escrivano le Entregue Vn traslado autorisado de esta Escritura por el qual sea Visto, y se entienda haverla tomado, y adquirido sin otro acto alguno de aprehencion = Y me obligo al Saneamiento de dha Casita en tal manera q. aora, y en todo tiempo le será cierta, y segura, y no quitada, puesto, ni movido pleito, embargo, ni Contradicion p.r ninguna persona causa, ni razon q. sea; y si se le pusiere, ó moviere, luego q.

de ello conste, y semehaga saber, sabre ala causa aun
que sea despues de fecha publicacn. de probanssas, y amj
propria costa tomaré la voz, y defensa del tal pleito, ó plei
tos, y los siguiré, feneceré, y acauaré hasta definirle, y q
quede con dicha Casita, en quieta, y pacifica posecion; y si
asi no hiciere, y cumpliere, y sanearsela no pudiere
le volveré, y pagaré los veinte p.s q tengo recibidos del suso
dicho, con mas todo lo q valiere lo labrado mesorado, y
edificado en dha Casita, con las costas, gastos, intereses
y menos cauos que se le siguieren, y recreciere, y con
tras ala cobranssa = Hauia firmeza, paga y cumplim.to obligo
mis bienes hauidos, y p.r hauer = Y yo el dho Capitan Dn Joval
de Vargas q como dicho es soi presente ala contenido en
esta escritura, otorgo que la acepto en mi fauor segun
y como en ella se expresa, y declara, y vengo en mi con
prada la dha Casita en el caso declarada, y deslindada, en el
precio de los dhos seiscientos y veinte p.s los veinte de ellos que
tengo pagados de contado, y los seiscientos pesos que se han
de quedar, y quedar impuestos, y cargados á Censo perpe
tuo, ó redimible sobre dicha Casita á razon de tres p.r ciento
cuyos reditos quedan diez y ocho pesos en cada un año, me
obligo de dar, y pagar al dha D.r Mn.l Joseph a Dar, y al p.r
su causa hubiere de sais, en seis meses la mitad como fue
ren cumplidos desde oy dia de la fecha de esta Ess.ra en ade
lante; las quales dhas pagas hare, y los dhos mis here
deros, y Sucesores haran en esta Ciu.d y mi quenta
costa, y riesgo, y de los suso dichos, y sin perjuicio de esta
assignacion, y dho en otra qualquiera parte, y lugar q se
nos pida, y demanden, y mis bienes, y sitios hallen
quier q temor presentes, ó ausentes, hasta.te y sin plei
to alguno con las costas, y gastos de la cobranssa, y p.r mas
mo y en nombre de los dhos mis herederos, y subcesores obli
go, y hipoteco la dha Casita con todo lo que en el se labrare
y edificare alaguna y seguridad de este dho Censo per
petuo, y sus reditos como queda dicho, y declarado en
esta escritura la qual me obligo de guardar, y cumplir
con todas sus condiciones, y declaraciones q sama
ras, cogresas, y vegetidas = Hauia firmeza, paga y
cumplimiento, obligo mi persona, y bienes hauidos y p.r
hauer = Y nos ambos vendedor, y comprador, decla
ramos, y confesamos que el precio justo, y verda



SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DOCE, Y DOZE, Y TRECE, Y
MIL SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI.

Dero Valor ẽdicha Cassa sontos dichos Seiscientos y de
inte peros, y qno Vale, nas, ni menos, y caso q̃ mas, ó menos Val
ga la tal Donacia, ó menos Valor en qual q.r Cantidad que
sea, nos hacemos la Sha parte ala otra, y la otra ala otra
gracia, y Donacion viéno cabe q.r Contrato entre Nros ppes
rei presentes con todas las fuerças, firmeças, y firmezas in sig
nuaciones, manifestaciones, y Renunciaciones de Leyes para
su Validacion en dro necesarios, Sexa de lo qual Renun
ciamos la Ley del Sr Denam.te R.l fecha en Cortes de Alcala de
Henares que trata en Razon de las Compras y Ventas que
se hacen q̃ mas, ó menos de la mitad del justo precio, y
engaño de ellas, y los quatro años en dha Ley contenidos
q̃ teníamos para pedir Rescision del Contrato, ó Suplem.to
del Verdadero precio, para no nos Valer de Mas contra esta
Escritura en manera alguna, y la parte q̃ de nos lo hiciè
re, ó Intentare, no sea oida, ni admitida en Juizio
sino Coctuida de y condenada en costas, como quien pre
tende dro que no le Compete—Para execucion y cumplim.to
de todo lo contenido en esta Escritura damos poder cum
plido alas Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier
partes que sean, y en especial alas de esta dha Ciu.d y Corte
á cuio fuero y Juriśdicion nos Sometemos, obligamos, y
Renunciamos el nro propio fuero, domicilio, y Vecin
dad, y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero
del Reo para que alo que dicho es nos Compelan
compelan, y apremien, como por Sentencia pas
sada en cosa juzgada sobre q̃ Renunciamos las Leyes y dro de nro
fauor, y la Ley q̃ lo prohibe, y en especial la de dha S.ta Mag.d dha
Renunciò las Leies del Belegano Senatus Consultus Emperador
Justiniano, nueua constitucion en fauor de las Mugeres, de cuio efecto fuimos
q̃ sos, y hablan en fauor de las Mugeres, de cuio efecto fuimos
de q̃ Rogados. te no es. y como entendida de ellas las Renunciò, y apercibio

1231

ni fauorg.a no Valerme de ellas en manera alg.a = Que es fha en
la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y dos de Julio de mill Seis.tos
guarenta y ocho años, Siendo testigos q.e lo firmaron = Bernardo
conozco, asi lo otorgaron, y firmaron Siendo testigos Mar-
tin Perez Daualos Juan Chrisostomo Marq.s de como dicho,
de Herrera q.e presentes = emendados = pergetuam. = como dicho,
y declarado es = Vale = entrerenq.s = pergetuo = Vale =

No Corrio

Declaran.n
El Cap.n Xpt.al de Vargas
Y
Maria Nicolasa
de Salazar

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en veinte y dos de Julio de mill Seis.tos quarenta y ocho años, antemi el Es.no y testigos parecio el Cap.n Christoval de Vargas vezino desta dha Ciudad a quien doy fee q.e conozco, y otorgo que en las mejores via y forma q.e de derecho mas aya lugar, Declarava, y declaro q.e competente declarac.n y confesion, como si fuera rafechada en Juicio, a pedim.to de parte, y demanda to de Juez competente con juram.to y las demas solemnidades en dro necesarias, q.e yra cantada sita q.e q.e dista dha q.e Es.no otorgada ante mi, hubo, y compro el otorgante de D.a Maria Josepha de Paz en la Cantidad de seiscientos y veinte p.s los veinte de ellos en pago recontados, y los seiscientos y veinte p.s q.e se quedaron impuestos, y cargados a censo perpetuo en favor de dha D.a Maria Josepha de Paz, mitad de plata corriente q.e ciento a favor de dha D.a M.a Josepha a q.e se han de pagar de Reditos diez y ocho p.s cada año; es, toca, y pertenece a Maria Nicolasa de Salazar q.e hauerla comprado q.e dha suso dicha a su ruego y sup.a q.e cuio efecto le dio al otorgante los veinte p.s q.e en pago de contado; y sig.e hauer e otorgado la dha Es.no en su cabeza a.p.e dro ha adquirido a dha Casita, lo cede renuncia, y traspasa en dha M.a Nicolasa de Salazar, y en sus herederos, y Subcesores para q.e cumplien do con la obligac.n que pongan de ella a su voluntad como de cosa suia propria havida, y adquirida con tan justo Titulo como lo es el de dha ess.a de Venta, y Esta declarac.n q.e se obliga el otorg.te de hauer q.e buena firme, y Valedera en todo tiempo, y ano ia, ni Venir contra su tenor, y forma en manera alguna = Bajo firmeza, y cumplim.to de obligo de sugecion a q.e haviendo q.e hauer, con poder, y sumision de las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesq.e partes que sean, y en especial de las de esta dha Ciu.d y Corte a cuio fuero, y Juris diz.n se sometio, y Renuncio el suio propio Domicilio, y Vecindad, y la Lei q.e dice q.e del actor debe seguir el fuero del Reo, para q.e lo q.e dicho es, le cumplien, como q.e con sentencia definitiva de Juez competente, pasada en cosa Juzgada, para lo qual otorgo, y firmo, siendo Testigos Martin Perez Daualos, Juan Chrisostomo Marquez, y Josepho Bustinza presentes =

No Corrio

Tu real.

MILLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA Y NVEVE.

Venta de Solar

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Dn Ignacio Sagrero
A
Nicolasa de Villagomez
Ytto

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dn Ygnacio Sagrero Vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru en el Sagrado Vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo y conozco por el tenor de la presente que Vendo, y Doi en Venta Real y. Juro de heredad para siempre jamas a Nicolasa de Villagomez q esta presente para ella y sus herederos, y Subcesores presentes, y q.e Yenen dicha, y para q.e della, o de ellos hubiesen Titulo, Voz, y Razon en qualquiera manera, Conviene á Saber Vn Solar con dos piesas de Tablas labradas en el, q está en la quadra Subcequente de la Ysequia alta, yendo para la de Juan de Medina en la Ciudad de los Reyes del Peru por frente sobremano derecha, y q.e esta mano tiene con casa de la Capellanía que fundó el D.r Dn Miguel de Llanos, y q.e la Ysquierda con casa de Dn Miguel de Esquivel, y Carbajal, y q.e el Vesgado con casas del Contador Dn Manuel de las Cuevas Casa de Villagomez el Vesgado con casas del Contador Dn Manuel de las Cuevas y Vsagomez el Vesgado con casas del Contador Dn Manuel de las Cuevas testigos Gaspar de Vrbina y Sebastian Ruiz, y Vesino desta Ciudad de los Reyes del Peru por frente Dho Solar Oncebaras y Vna tercia á q.e Doi fee q.e conozco, y Otorgo q.e declarava y declaro q.e competen tas, y tiene de frente sobremano derecha, Oncebaras, y te declaracion, y con fesion, como si fuera media, y de ellas abre el sitio ocho baras y Vna tercia hecha en Juicio ape de Don de buelbe al fondo contra baras, y tres quartas Dir.te apartelegitima y remanente de Bienes y luego sierra el sitio Vna bara, y Vna tercia, y de ella competente, con juram.to y las demas Solemnidades q.e en tres baras hasta su Vesgado, ó Testero, el q.e tiene Nueve baras, y siete Octabos, y acauadas estas para sumayor Valor ne cesar. cion, y para descargo de la entra Vna bara al segundo fondo q.e tiene trece baras su Conciencia, q.e la contenida en la Escritu y Vna quarta, de donde buelbe a la frente con seis ra de frente á cuio margen Esto se Cierra, baras, y acabadas como asimismo espresa, y de ellas sierra el Sitio siete baras, y acabadas Dho Solar q.e con estas, buelbe a la frente principal con Catorce baras tiene en la Cal.a de Venta y dos tercias, y ay debaxo de los Linderos mencionados q.e antemi le otorgo Dn. y Juana Solan, y Dn.a Manuel Montoto sudho dos trescientas cinquenta y nuebe baras quadradas de dha entrada y nueve de Dic.ho Solar. planas Superficiales, que hacen Vna quarta cinquenta y dos, sobre parte de Vn Solar, con mas cinquenta, y nuebe baras; el tocan, y pertenecen qual Dho Solar hubo y compró de Dn Juan y Dn Sebastian á Manuela Theresa de Carbajal, Dª Petronila de Carbajal Muger legitima de Dn Michaela Gerónima y Maria Alphonsa el Alferez Dn Siprriano de Ribas y Escalante, y de

Dadas Vistas a la
Otorgante, con las Dª Eusebia de Carbajal como heredera de D. Sebastian
Mesmas, en q se
Lucas de Carbajal su Padre, p. escrituras q me Otorga
Mayorazgo fundado
Rasgar q contienen, ron ante Phelipe Joseph Davalos Esc.no de Su Mag.d de Va
por haverlo comprado
q. sd Dho D. Luis en trece de Julio de Año pasado de mill
do todo con proprio
caudal de ellas Resp.e sette.a quarenta y seis, la Otra por Dn. Sebastian de
fidas, pues se lo dio
Carbajal en Veinte y siete de Dhomes, y año, y la Otra
la posesion q al otorgante
q. Dª Petronila, y Dª Eusebia de Carbajal en Catorce de
go Estaban sus Alti
Noviembre del Referido año de Sette.a quarenta y seis,
mentos, y q aunque
este fue el fin para
el qual Dho Solar lleva do al Dho Nicolasa de Villa Gomez
le dio al otorgante de
con todas sus entradas, y salidas, Usos, y costumbres, de
dinero, no obstante de
derecho, y Servidumbres, quanto al presente tiene, y
Consulta, y Consentim.to
le pertenecen, sin exceptuar, ni Reservar cosa alguna
sujo, como se hauia de
hauer puesto a tte
xos o algunos otros
q. y como lo he poseido, y posehen mis antecesores
finca, q. Empleo en la
libre de obligacion, empeño, hipoteca, tacita
Compra de estas Casas
q. sobre el ninguna
cles pueda tubiesen pr. Expresa, especial, ni general
donde Vivir, p. mucho
con mi persona, y bie
q en Este particular
persona tenga, y asi lo asegura
nes hauidos, y por hauer; en precio y quantia de mil
sepadece; por cuya
Reales de Vellon, q. confiesa
razon, se desiste quita
y aparta la Otorg.te
y Docientos pesos de a ocho Reales de contado de que me doy
del Dro, y Dominio asi por contento, y entregado a mi satisfaccion y lo Re
directo, como in di
nuncio
recto, q. pr. causa de
la Cosa presente sue entrega, y renuncio la Excepcion del
haverse otorgado con
Cabera, que da te derecho y Leyes de la non numerata pecunia, y en
bas Escrituras en su
nes, y haver dequi
dad a la dha casa treza, prueba, y termino de Ma= Mediante lo qual me
solar, sus Mesmas
y a fuar, y todo lo desisto, quito, y aparto al Dro, y accion, pro y pie
cede, renuncia y trasfiere, y Otras acciones Reales y personales
pasa en las Expresadas sus hijas, y en q. que a Dho Solar tengo y me pertenecen, y todo lo de
sucesores, hubiere do, renuncio, y trasp.o en la dha Nicolasa Villa Go
para q. hagan, y dis
mez, y en sus herederos, y Subcesores, y en
pongan de ello a su
Voluntad como de quien su causa hubiere, para que haga, y disponga
como de cosa suia propria la dha
hacienda, y adquirida
Voluntad como de cosa suia propria la dha
con tan justo, y legitimo titulo
hacienda, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo
Es el de esta Declara
como lo es el de esta Escritura de Venta Real, por la
cion, la qual se le
gual, o su traslado signado, y firmado de Pu
ga de hauer y pue
blico
na, firme, y valedera
sente Escrivano, o de otro qualquiera
en todo tiempo o
Real, se entienda, y sea visto hauerla tomado
ante, y en todo tiempo
y en no ir, ni venir con
la posesion de dicho Solar, sin otro acto algu
tra su tenor, y forma
no de aprehencion, y en el mi texin que la toma
en manera alguna
Real q. firmara, y
aprehende me constituyo, y a los dichos mis
cumplim.to obligo
vos bienes hauidos herederos y Subcesores, por sus Enquestinos tene
y p. hauer, cons.o
dores, y precarios poseedores para se la dar
Dho, y Remision
y acudir con ella cada y quando que por su

Un real.

4296

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Don Pedro Lopez Dauales Vezino de esta Villa de Ponferrada, Corregimiento de ella, y su Partido, Alcalde Mayor Regidor perpetuo de ella, y Alferez Mayor de la Villa de Cabrera, y su Partido, Caballero del Orden de Santiago, y Capitan de Caballos Corazas, por mi, y en nombre de Doña Maria Lopez Dauales mi Muger, Vezina de esta Villa, y Regidora perpetua de ella, y

1276

Acepta

go mi persona, y bienes hauidos y por hauer =
Y estando presente alo contenido en esta Escri
tura Yo la dicha Nicola de Villa Gomez, otorgo
que la acepto en mi fauor, segun y como en ella
se contiene, y declara, y recivo en mi comprado
el dicho solar de suso declarado, y deslindado, en
el precio de los dichos vn mill y doscientos pe
sos de a ocho reales que por su valor tengo da
dos, y pagados de contado = Y ambos otor
gantes vendedor, y compradora
declaramos, y confesamos, que el pre
cio justo, y verdadero valor del dicho
solar, y sitio, son los dichos vn mill, y dos
cientos pesos de a ocho rreales, y que no
vale mas, ni menos, y caso que mas, ô
menos valga, de la tal demacia, ô me
nos valor en qual quier cantidad que sea
la vna partte a la otra, y la otra a la
otra nos hacemos gracia, y donacion
irreuocable por contrato entre viuos,
y partes presentes con todas las fuer
sas, vinculos, y firmesas, insignuaciones
manifestaciones, y renunciaciones
de leyes para su maior validacion
en derecho necesarias, para no pedirnos
ni demandarnos el vno al otro, ni el
otro al otro cosa alguna, sobre lo
qual renunciamos la ley del ordena
miento real fecha en cortes de Alcala
de Henares, que trata en razon de las
compras, y ventas que se hacen por
mas ô menos de la mitad del justo, y

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

verdadero precio, y engaños de ellas, y los qua
tro años en dicha Ley declarados que tenia
mos para poder pedir resicion del contratto,
ô suplemento a su justo, y verdadero valor
para no nos valer de ellas, ni de su remedio con
tra esta escritura en manera alguna,
y la partte que de nos lo hiciere, ô intentare
no hâ de ser oyda, ni admitida en juicio, anttes
si excluida, deshechada, y condenada en
costas como quien pretende derecho que
no le compete = Y ambos otorgantes cada
vno por lo que nos toca para execucion, y
cumplimiento de lo contenido en esta es
critura damos poder cumplido a las Jus
ticias, y Jueses de su Magestad de qua
lesquier parttes, y lugares que sean, y en
especial a las de esta dicha Ciudad, y con
te que en ella reciden, al fuero, y Jurisdi
cion de las quales, y de cada vna de ellas, nos
sometemos, obligamos, y renunciamos
el nuestro proprio, domicilio, y vecin
dad, y el privilegio de la Ley que dice q
el actor debe seguir el fuero del reo,
para que a lo que dicho es, nos exe
cuten, compelan, y apremien, como si
fuera por sentencia difinitiva de

1227

Jues Competente consentida, y no apelada
y pasada en authoridad de cosa Jusgada, so-
bre que renunciamos todas, y qualesquier
Leyes, fueros, y derechos de nuestro fauor, y
la General que lo prohiue, y por ser Muger Yo
la dicha Nicolasa de Villagomes, renuncio es
pecialmente las Leyes del Beleyano Senatus
Consultus, Emperador Justiniano, Nueua
constitucion, Leyes de Toro, y Partida, y las
demas que son y hablan en fauor de las Mu
geres, de cuyo efecto, y remedio, he sido aui
sada, y advertida por el presente Escriua
no, y como enterada que soi de ellas, las renuncio
y aparto de mi fauor para no valerme, ni apro
vecharme de ellas contra esta Escritura = Que
es fecha en la ciudad de los Reyes de el Peru
en primero dia del mes de Agosto de mill se
tecientos quarenta y ocho años; Y los otorgan
tes a quienes Yo el presente Escrivano
de su Magestad, y de cauildo doy fee que co
nosco, y de como apercevi, y di a entender
a la dicha Nicolasa de Villagomez el efecto de
las Leyes que renuncio, asi lo otorgaron, y
firmo el que supo, y por la que no supo Escri
vir lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo
fueron Martin Perez Daualos; Juan Chri
sostomo Marques, y Orencio de Ascarrunz
Escrivano de su Magestad presentes =

Arruego de la otorg.te y p.r testigo

1.º Ag.to

Ygnacio Sagrero — Martin Perez Daualos

Antonio — Joseph de Aguero
Ygn.o de Sau.do

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

Censo.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1748 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Nicolasa Vi
lla Gomez
M. R. S. Mrd
Fr. Man. Serrano
Prov. al orn de Nra
Sa S. de la Merced

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Siete de Agosto de mill Setec. to y cinq. to años ante mi Escr. no y testigos parecio el M. R. P. Mro fray Manuel Serrano Dr. en Sagrada Theologia, Examinador Sinodal de este Arzobispado, y Provincial actual del Conv. to grande de Nra S. ra de la Merced de Redentores, de q. doi fee, q. conozco, y otorgo q. daba, y dio q. vota, y charo sa, de q. doning. valor fuerza, ni efecto la Cl. xa de Imposicion de Censo original de enfrente cio. de cuio margen esto se sacue, y q. sibre de gravamen alguno, como se ha sobreque estava Impuesto, y a su Pose dores, q. quanto conf. de q. aya de hauer pertenecido a Nicolasa Villa Gomez Duen.o actual de la referida finca los Imp.tos principal de dicho Censo y estar pagados, y salvos hecho enteram. te a todos los Reditos corridos hasta oy dia de la fecha, de cuia Cantidad se dio por contento, y entregado

Nicolasa Villa Gomez Vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Dize que por quanto teniendo necesidad de la Cantidad de Inm.tos pesos para imponerla á Censo Redimible sobre Vn solar que tengo en la calle que vá de la Merced á la Plaza de Juan de Medina, y con noticia que tube de que el Mui Rev.do P.e Mro fray Manuel Serrano Doctor en Sagrada Theología en esta Rl Vniversidad de San Marcos, Examinador Sinodal y Provincial actual del Convento grande de Nuestra señora de la Merced Redentores, tenía Cantidad de dhos Inm.tos pesos que necesitaba, y por hacerme beneficio convino en mi pretencion, y me dio y entregó la dicha Cantidad para que la Imp.siese sobre el referido Solar, cuios Reditos me obligase a pagarle á Razon de Cinco por ciento mientras no fuesen Redimidos, y quitase su principal; Y por el tenor de la presente que por mi y en nombre de mis Herederos, y Subcesores presentes, y por Venir, y por qualquiera manera, Vendo al dicho Mui Rdo P.e Mro fray Manuel Serrano Provincial

asi en la Satisfaccion y lo acual del R.l y Militar de la S.ta de la Merced
suntad, y p.r no ser su Vecino presente de Redempcion de Cautivos, y a quien su causa
nuncio la exaccion hubiere y en su Derecho Subrogare, es a Saber el
cedro, y tres de ella con Numerario a precio de señorio, y Renta de cinquenta pesos de ocho Reales y
nia y entrega, sugre de Veditos, y Censo en cada vn año al Redimix
ba, y los demas de este caso como en dha se y quitar, y a Razon de Veinte mill y mill por cor
ciento, y le otorgo forme a la Nueva pramatica de su Magestad, y
Carta segun, Redemp proprio motu de su Santidad, y por su Justo
cion, y Chancelar. precio, y Valor que son Onze mill pesos de ocho Reales y
en forma dha dho precio, y Valor que son Onze mill pesos de ocho Reales y
Nicolasa de Villa principal que Vecino asta presente a mano del
Gomez, declarando dho R.do P.e Mro fray Manuel Serrano en Rea
hauer conseguido en plenisima Liberan. les Recontado de que me Doi por contento, y entre
y lo firmo siendo test. gada ami Satisfaccion, y Voluntad por Ve ce
tigos Martin Perez Dauales, Juan Chris sorno Marquez, y vistos en presencia del presente Escrivano, y
Bernardo de Herrera testigos de esta Carta, de que entrego, y Vecino
presentes — Yo el dho Escrivano Doi fee, porque se hizo
en la dicha mi presencia, y de los dichos testigos
y los dichos pesos pasaron a poder de la dicha
Nicolasa Villa Gomez en numero cabal, e Yo
la Susodicha lo confieso asi, y me obligo, y a los
dichos mis Herederos, y Succesores de pagar, y que
pagaran al dho M. R.d P.e Mro fray Manuel Serra
no, y a quien su poder, y causa hubiere los dichos
Cinquenta pesos de Veditos, y Censo en cada vn año
de los que corrieren desde oy dia de la fecha
de esta Escritura en adelante que se quentan
primero de Agosto, y año de mill Setecientos qua
renta y ocho, de seis en seis meses la mitad so
mo fueren cumplidos, mientras no se Redi me
re, y quitare el dho Principal, y las dichas
pagas hare y los dichos mis herederos, y subseso
res haran en esta dicha Ciudad, por mi quenta
costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asigna
cion, y Derecho, en otra qualquiera parte y tie
gar que se me pidan y demanden, y mis bienes se

1299

1105

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO. P.

hallen quier este presente, ó ausente, llanamente
y sin pleito, con las costas y gastos que en razon de
ello se siguieren, y recrecieren, y con las de la co-
bransa, el qual dicho Censo lo impongo, cargo, ci
tuo, y señalo sobre todos mis bienes hauidos y p.
hauer, y especial, y señaladamente sobre el
dicho Solar y lo q. le pertenece que tengo, y poseo
en esta Ciudad, en la quadra subsequente de la
de la Asequia alta yendo para la de Juan de Medi
na sobre mano derecha, y por esta, linda con Casa
de la Capellania que gozó el D.or D.n Mig.l Arnao
y por la isquierda con Casa de D.n Miguel de
Espinosa y Carbajal, y por el respaldo con Casa
del Contador D.n Manuel de las Quentas, el qual
dicho Solar hube, y Compré de D.n Ygnacio Sagre
do por Escritura Otorgada ante el presente
Escriuano oy dia de la fecha; Y declaro que es
libre, y realengo de Otro ningun Censo, obligacion
empeño e hipoteca que ninguna persona sobre
el tenga; y el dicho Solar sobre que así impongo
y cargo este dicho Censo en el interin que no se re
dimiere, y quitare, no se há de poder vender, trocar
partir, dividir, ni en manera alguna enagenar
aunque sea entre herederos, y quier se enagene
parta, ó divida, há de ser con el cargo, y graua
men expreso de este dicho Censo, y no de otra ma
nera, el qual, y sus reditos se há de poder cobrar
enteramente de qualquier poseedor, ó poseedores

sin que puedan decir, ni alegar que solo deben pagar
rata por cantidad segun la parte que poseen, y here
daron, ni sin que por cobrar de unos poseedores sea
visto ni se entienda perjudicar el dro de dho M. R. P.
Mro frai Manuel Serrano, ni de quien su causa hu
biere en manera alguna para poder cobrar de los
otros poseedores todas las veces, como y quando le pa
reciere convenir, porque para este efecto, y para to
do lo demas que se requiera, obligo, e hipoteco por
especial, y expresa obligacn. e hipoteca el dho solar
y lo que tiene, y le pertenece para q todo esté afecto
e hipotecado a la paga, y seguridad de este dicho cen
so principal, y reditos de el, el qual impongo con
cargo, y grauamen expreso de guardar, y cum
plir, y que los dichos mis herederos, y subcesores guar
darán, y cumplirán las condiciones siguientes —

Condiciones 1.ª Primeramte. con condicion que he de ser obligada
y los dhos mis herederos, y subcesores de tener, y que
tendrán el dho solar sobre que asi impongo este di
cho censo inhiesto, bien labrado, y reparado de todas
las labores, edificios, y reparos de que tubiere en esse
cidad, de forma que siempre vaya en aumto. y no ven
ga en diminucion, y en el, este dho censo esté siempre
ciertto, seguro, y bien parado, y se pueda hauer, y co
brar llanamte. y si asi no lo hiciere y cumpliere, y los
dichos mis herederos, y subcesores, pueda la parte de
dho M. R. P. Mro frai Manuel Serrano, ô quien su
causa hubiere, mandarlo hacer a mi costa, y de los
dhos mis herederos, y subcesores, y executarme por
lo que montare, como por los reditos de este dicho censo
con solo esta escritura, y el juramto. y declaracion sim
ple de el dho M. R. P. Mro frai Manl. sin otra prueba
testimonio, ni recado, aunque de derecho se requie
ra, porque de ella por mi y en nombre de los dhos mis
herederos, y subcesores le relevo. —

2.ª Ytten con condicion que en el interin que este dicho
censo no se redimiere, y quitare, el dho solar sobre
que asi está impuesto, no se há de poder vender, tro-
car

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO. VI

Cambiar, ni en manera alguna enagenar a ninguna de las personas en derecho, y costumbre prohividas, sino que hauiendo de ser sea a persona lega, llana, y abonada en quien este dho Censo esté sprê cierto, seguro, y bien parado, y de quien se pueda hauer, y cobrar llanam.te y antes, y primero que la tal Venta y Enagenación se haya de hacer, he de ser obligada y los dhos mis Herederos, y Subcesores a lo decir y hacer saber a la parte de dho M. R. P. Mro frai Manuel Serrano, y a q.n su causa hubiere, declarandole con juram.to el precio cierto que por dicho solar dieren, para q. si lo quisiere p.r el tanto, lo pueda hauer, y lleuar antes y primero que otra ninguna persona donde no, ha de dar, y conceder licencia para hacer la tal Venta, ô Enagenacion, con tal que la persona, ô personas que subcedieren en dho solar, tengan obligacion de otorgar Ess.ra de reconosim.to en forma de este dho Censo, y a darla sacada, y libre de costo a la parte de dho M. R. P. Mro fray Manuel Serrano, y lo que en contrario de esto se hiciere, sea en si nulo, de ningun valor, ni efecto, y no pase ningun derecho, ni dominio a tercero, quarto, ô mas Poseedores.

3.a Itt.n con Condicion q. todas las veces, y en qualquier tiempo que por mi parte, ô de los dichos mis herederos, y Subcesores, se dieren, y pagaren a dho M. R. P.e Mro fray Manuel Serrano, ô a quien su caussa hubiere los dhos vn mill pesos del principal de este dicho Censo con mas todos los reditos que de el se debieren hasta el dia de la real paga, ha de tener obligacion a los recivir, y otorgar redempcion, y chancelacion en forma; donde no, con hacer exhivicion, consignacion, y paga real de dho principal, y reditos ante la Justicia Ordinaria, se ha de hauer cumplido, y

desde el tal dia hâ de Cesar la paga y Obligacion
de este dicho Censo

2ª Yten con Condicion que todas las veces que el trasla
do Original de esta Escritura fuere presentado â ese
cucion sobre la Cobranza de los Reditos de este dicho
Censo, se hâ de Volver originalmte a la parte que lo pre
sentare, quedando un tanto autorisado en la caussa
y por los derechos que montare, he de poder ser executada
y los dichos mis herederos, y Subcesores, como por los Reditos
de este dicho Censo.

Con las quales dichas Condiciones, y declaraciones, y se
gun, y de la forma, y manera que Vâ dicho, y declarado
en esta Escritura Impongo, y cargo este dicho Censo
de los dhos Un mill pesos de principal sobre el dho solar
suso referido, y en quanto a su Cantidad me desistto,
quito, y aparto, y a los dichos mis herederos, y Subce
sores del dominio directo que a el tengo, y me per
tenece, y lo Cedo, renuncio, y traspaso en el dicho
M. R. P.e Mro frai Manuel Serrano y en quien su
causa hubiere, recerbando como reserbo en mi, y en
quien la mia hubiere el Util, y posecion para lo hauer
y gosar con el cargo, y grauamen expreso de este
dicho Censo, y por el derecho de el, p.r mi, y en nom
bre de los dichos mis herederos, y Subcesores, doy
poder al dho M. R. P. Mro frai Manuel Serrano, y
â quien su causa hubiere, para que tome la pose
cion del dho Censo en el expresado solar en que asi
está impuesto, judicial, ô extrajudicialmente como
le pareciere, y en el interin que la toma, me constitu
yo, y a los dhos mis herederos, y Subcesores por sus
Inquilinos tenedores, y precarios poseedores para
se la dar, y acudir con ella, cada vez, y quando que
por parte del dho M. R. P.e Mro frai Man.l Serrano
ô de quien su causa hubiere me sea pedida, y en
señal de la dha posecion, y por titulo, y verdade
ra tradicion della, pido al presente Escriua
no le entregue un traslado autorisado de esta
Escritura, por el qual sea visto, y se entienda
hauer tomado, y adquirido la posecion referida
sin otro acto alguno de aprehencion = Y me obligo
y a los dhos mis herederos, y Subcesores al sa
neamiento de este dicho Censo en tal manera

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

1107

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO. VI

que aora, y en todo tiempo le será cierto
y seguro al dicho Mui Reuerendo Padre
Padre Maestro Provincial fray Manuel Se-
rrano, ô a quien su causa hubiere, y que
lo estará sobre el dicho Solar y todo lo
que le pertenece, y no le será puesto pleito, em
bargo, ni contradicion por ninguna persona, cau
sa, ni razon que sea, y si se le pusiere, luego que
de ello conste, y me sea fecho saber, ô a quien mi
causa hubiere, aunque sea despues de la publi
cacion de las probansas, y en qualquier tiempo
que sea, saldré a la voz, y defensa del tal pleito
ô pleittos, y los seguiré, feneceré, y acaba
ré hasta le dejar, y quede el referido M. R. P.
Mrô fray Manuel Serrano con el dicho Censo
en libre, quieta, y pacifica posecion, y si asi
no lo hiciere, y cumpliere, y sancarselo no
pudiere, le daré, y pagaré â dicho M. R. P. Mrô
frai Manuel, ô â quien su causa hubiere, los di
chos vn mill pesos de â ocho reales del principal
de este dicho Censo, ô la parte que de el saliere
incierto, con mas todos los reditos que de el se de
bieren hasta el dia de la Real paga, y las cos
tas, y gastos que en razon de ello se le sigui
eren, y recrecieren llanamente y sin pleito, y
con las de la Cobransa = Y a la firmeza, paga
y cumplimiento de lo que dicho es, obligo
mis bienes hauidos, y por hauer, y para

1301

Execucion de ello doi poder cumplido a las Justi
cias, y Jueses de su Magestad de quales quier
partes que sean, y en especial a las de esta
dicha Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y Juris di
cion me someto, obligo, y renuncio el mio pro
prio domisilio, y vecindad, y la Ley que dice q
el actor debe seguir el fuero del reo; para que
a lo que dicho es, me executen, compelan, y apre
mien como si fuera por sentencia pasada en
autoridad de cosa Jusgada, sobre que renuncio
todas, y quales quier Leyes, fueros, y derechos
de mi favor, y la General que lo prohuio, y por ser
Muger renuncio especialmente las Leyes de Bele
yano Senatus Consultus, Emperador Justiniano
Nueva constitucion, las de Toro, y partida, y las de
mas que son y hablan en favor de las Mugeres, de
cuio efecto, y remedio fui advertida y auisada por
el presente Escrivano, y como enterada que soy
de ellas, las renuncio, y aparto de mi favor y ayu
da para no valerme de ellas contra esta Escritura
en manera alguna, y conciento en traslados de es
ta Escritura = Y estando presente a lo contenido
en ella Yo el dho. Mro. frai Manuel Serrano, otorgo
que la aceto como en ella se contiene y declara = Que
es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en prime
ro dia del mes de Agto. de mill setecientos quarenta
y ocho años, y los otorgantes a quienes Yo el presente
de Cau.do doi fee que conosco, asi lo otorgaron, y firmo
el que supo, y por la q no, lo hizo a su ruego uno de los
testigos q lo fueron Martin Perez Davalos, Juan Chrisos
tomo Marques, y Bernardo de Herrera = Ante mi = los dichos
mis herederos = vale =

A ruego de la otorg.te y p.r testigo

Martin Perez Davalos

Fr. Man.l Serrano

Antemy

Joseph de Aguero
Esc.no de Cau.do

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO. VI

Ass.to de Aprendiz
Ventura Temoche
A
Juan Igerio

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dos de Agosto de mill
Sette.os quarenta y ocho años, ante mi el Ess.no y testigos pare
cio Ventura Temoche Mro Botonero a q. doi fee q. conozco
y otorgo que recivia, y recivio p.r Aprendiz de dicho su oficio
a Juan Igerio natural de la Prov.a de Patas de hedad de
catorce a quince años, para cuio efecto se lo entrega co
mo P.e de Menores el S.or Mre de Campo D.n Domingo de Chaves
y Mesia Conde de la Granja Alcalde ordinario de esta
dha Ciu.d y su Jurisdicion p.r Su Mag.d p.r tiempo, y Espa
cio de quatro años q. corren, y se quentan desde oy dia
de la fecha de esta escritura en adelante; y durante el
se obliga dho Mro a enseñarle el dho su oficio, y todo
aquello que pudiere aprender sin ocultarle cosa
alguna de el; de forma que al fin de dichos quatro
años, lo ha de dar por oficial perfectamente enseña
do, y apto para poderse examinar y usar del dicho
oficio; y asimismo se obliga el dho Mro de tener
le en su casa, y tienda, y darle el sustento quotidia
no, y zapatos quando los nesecitare y al fin del
primer año le ha de dar un bestido ordinario co
rriente; y al ultimo otro bestido corriente de seda
con capa, y sombrero; y si enfermare el dicho
Juan Igerio, se obliga dho Mro a lo curar, y asistir
en su casa p.r termino de ocho, o quince dias como
se acostumbra; y pasados lo ha de poder llevar al
Hospital; y asimismo se obliga de hacerle
buen tratamiento, y no despedirle durante
el dicho tiempo, p.r ninguna causa, ni razon q.
sea = Y su ss.a dicho S.or Alcalde ordinario obligo
al dicho Juan Igerio a que asistira con el dicho
Mro durante el tiempo de los dichos quatro
años, y q. hara todo aquello que el suso dicho le

mandare tocante al dho oficio, y a q no se ausentarán
de la dha su casa y tienda, pena de q pueda ser sa
cado de poder de quien estubiere, y fuere hallado, y
traido apremiado a la casa de dicho su Mro a cumplir
con esta escritura; y las fallas q hiciere el dho Juan Ygeri
durante el dicho tiempo las ha de descontar al fin de el
todo lo qual guardarán y cumplirán el dho Apren
dis y Mro; Y a ello obligan sus personas, y bienes
havidos, y por haver, con poder, y sumision a las
Justicias y Jueses de su Magestad de quales q.r
partes que sean, y en especial a las de esta dha
Ciudad, y Corte a cuio fuero, y Jurisdicion se
someten, y obligan, y renuncian el suyo pro
prio domicilio, y vecindad, y la Ley que dice
que el actor debe seguir el fuero del reo para
que a lo que dicho es, les executen, compelan, y
apremien, como por sentencia pasada en auto
ridad de cosa jusgada, sobre que renuncian
todas, y qualesquier Leyes, fueros, y dere
chos de su favor, y la general que lo prohive,
Lasilo Dijo, otorgo, y firmo el dicho Maestro
juntamente con su ss.a dho S.or Alcalde que inter
puso su autoridad, y Decretto judicial en quanto
puede, y ha lugar en derecho; siendo testigos
Martin Perez Davalos, Joseph de Bustinza, y
Juan Chrisostomo Marques presentes

El Conde de la Granxa

Ventura tamche

Joseph de Aguero
Pedro de Cavado

Antonio

Fianza de Juez y Sentenciado y Obligado y Residencia
D. Julian de Leoro Barrutia
Hecha
por
Don Juan Manuel Leoro Barrutia

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Diziembre de mill Setecientos quarenta y ocho años, antemi el Esc.no y testigos parezio D. Julian de Leoro barrutia Caballero del Horden de Santiago, Vezino de esta Ciudad de los Reyes, de que doi fee, que conosco, y Dijo que por quanto su Mag.d que Dios guarde, y en su Real nombre el Exmo. Señor D. Joseph Manso de Velasco Caballero del Horden de Santiago Theniente General de los Reales Exercitos, Virrey, Gov.or y Cap.n Gen.l de estos Reynos y su Real Audiencia, por su Superior Despacho de treinta de Julio pasado de este presente año fue servido hacerle merced de Corregim.to de la Prov.a de Chancay, por tiempo de dos años, y haviendo de quedar sirviendo el tiempo de dos años, y haviendo de presentado con dicho Titulo, y Despacho en el Cab.do Just.a Regim.to de esta Ciudad el Dho D. Dn Juan Manuel de Leoro barrutia para que se le recibiese Juramento, y Cobrasión de dicho oficio, sele mandó que diese fianza de Juzgado, y sentenciado en forma con Vezindad, y Residencia, en cuia conformidad havia ofrecido por su fiador al Otorgante, y porque se le ha pedido por parte del Dicho D. Dn Juan Manuel de Leoro barrutia que le haga, y otorgue dicha fianza ha tenido en hacerle este obsequio; y poniendo en Dicho en efecto en aquella via, y forma que haya lugar en Derecho, como cierto, y Savidor que es de su Dro, y de lo que en tal caso le compete, otorga que fiaba, y fio al Dicho D. Dn Juan Manuel de Leoro barrutia, y en tal manera se obliga, que en la Vezindad que al Suso dicho le tomaren en el referido Corregimiento de esta Provincia de Chancay en todo el tiempo que sirviere Dicho Corregimiento que le fueren impuestas por Defecto de Administración de Justicia, asi por los efectos, y Demandas que se le pusieren como por los Demandos cargos que contra el Suso dicho resultaren y sentenciado en forma, el Otorgante como Fiador, y Mano pagador que se constituye haciendo como para si; Dijo que hacia, y hizo causa, y negocio agena suio propio, y de libre, Deudor obligado sin que contra Dicho D. Dn Juan Manuel de Leoro barrutia

Un real.



DE LO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

ni sus bienes, ni contra otra persona
alguna, ni los suios, sea fecha, ni se haga diligencia
ni execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de dere-
cho, porq. este beneficio, y remedio con el de las auten-
ticas, esperas, y expensas, especial, y expresamte.
renunció estará á dro. y recidencia p.r el dicho D.
D.n Juan Manuel de Elcorobarrutia, y pagará lo Jus-
gado, y sentenciado en la final conclucion de la
referida causa de recidencia, luego que se le mande
sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno, lla-
namente y sin pleito con las costas, y gastos de la
cobranza = A cuia firmesa paga, y cumplim.to
obligo su persona, y bienes havidos, y por haver
con poder, y sumision a las Justicias, y Jueses de su
Magestad de qualesquier partes que sean, y en
especial a las de esta Ciudad, y Corte, a cuio fuero
y Jurisdicion se sometio, y renunció el suio prop.
domicilio, y vecindad, y la Lei que dice que el Actor
debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es
le executen, y apremien como p.r sentencia pasada en
cosa Jusgada, sobre q. renunció las leies, fueros, y dros.
su favor, y la gen.l que lo prohive, y asi lo otorgó, y fir-
mó siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisos-
tomo Marques, y Joseph Bustinza presentes =

8 Ag.to

Julian de Elcorobarrutia

Antem

Joseph de Aguera
Ess.no del Cav.do

Fiansa de Mhar

Juan Chrisostomo Marques

Dn. Juana Hernz

1304

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en doce de Agosto de mill Settecientos quarenta y ocho años, ante mi el Escriuano, y testigos parecio Juan Chrisostomo Marquez, a quien doi fee que conosco y Dijo que por quanto en la Carcel publica de esta Ciudad se halla presa Juana Hernandez a pedimento de Pasquala Benites y Mathias Balladares por una herida que a este le dio el Marido de la dha Juana Hernandez, y por escrito que presentó la suso dicha ante el Sor. Mre. de Campo Dn. Domingo de Chauez y Mesia, Conde de la Granja, Alcalde ordinario de esta Ciud. y su Jurisdicion por su Mag. Juez de la causa, pidio se le diese soltura de la prision en que se halla bajo de fiansa del haz que estaua llana a dar, respecto de que haviendole tomado su confesion no resultaba contra ella pena alguna corporal; y por auto proveydo por dicho señor Alcalde oy dia de la fecha se mandó, que dando la fiansa q. ofrecia la dha Juana Hernandez, se le diese soltura de su prision; y porque por parte de la suso dicha se le ha pedido al otorgante que haga, y otorgue dha fianza, ha venido en hacerle este beneficio, y poniendolo en efecto, en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho como cierto, y sabedor que es de su derecho, y de lo que en tal caso le compete, otorga por la presente que recive en fiado presa, y encarcelada de la Carcel y prision de donde la ha sacado a la dicha Juana Hernandes de q. se constituye su Carcelero comentariense, y se da por entregado de ella por recivirla de mano del Alcayde de dha Carcel y en tal manera se obligó que cada vez y quando se le mandare por el señor Juez de la causa u otro q. lo sea competente, y de ella conosca, el q.

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

buelba, y restituya a la prision
a la expresada Juana Hernandez
lo executara asi el otorg.te poniendola en dicha
Carcel a cargo del Alcaide de ella, y haciendola sentar p.r pre
sa en el Libro de entradas de ella; y dondeno el otorg.te como
tal su fiador, y llano pagador que se constituye hacien
do como para ello hace de deuda, y negocio ageno suyo
proprio, y de libre deudor obligado, y sin q.e contra la
dha Juana, ni sus bienes, ni otra persona alguna, ni
los suios sea fha ni se haga diligencia, ni execuz.on
ni otro acto alguno de fuero, ni de dro porq.e este
beneficio, y remedio con el de las autenticas esperas
y expensas, especial, y expresam.te renuncia, pagara
lo q.e se le mandare p.r dho S.r Jues, sin aguardar p.a ello
a termino, ni plaso alguno llanam.te y sin pleito con las costas
y gastos de la cobransa = A cuia firmesa, paga, y cum
plim.to obligo su persona, y bienes havidos, y p.r haver con
poder, y sumision a las Justiz.as y Jueses de su Mag.d de qualesq.r par
tes q.e sean, a cuio fuero, y Jurisdiz.on se sometio, y renuncio el
suio proprio, domicilio, y vecindad, y la lei q.e dice q.e el actor de
be seguir el fuero del reo para q.e a lo que dicho es le compelan
y apremien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada, sobre que renuncio todas, y qualesquier
leyes, fueros, y dros de su favor, y la gen.l q.e lo prohive; y
asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez Dava
los Bern.do de Herrera, y Joseph de Bustinza presentes =

Ju.n Chrisost.mo Marquez

Antonio

Joseph de Aguero
Ant.o de Jau.do

Dep.to de
D. Juan de Villacorta
Hos
D. fran.co Na
583 f. 2 bto. los
mismos q. hauia
tas. de f. de D.
fran.co Narro

En la Ciu.d de los Reyes el Peru, en diez y
1305.
de mill Setecientos quarenta y ocho años, ante mi
el Escriuano, y Testigos parecio D.n Juan Hermene
gildo de Villacorta, á quien doy fee que conozco, y con
fesso hauer recibido de D.n Fran.co Narro y Herrera
la Cantidad de quinientos Ochenta y tres pesos corr.tes
en dinero de contado, q.e el otorg.te le pago y hasto q.e el
dho D.n fran.co Narro como su fiador de saneam.to en la cau
sa Executiua que contra el Suso dicho siguió el R.l Pres
idio de Valdivia, por el Real y Militar Orden de Nra S.ra
del Merced como consta de la Carta de pago y Lasto q.e
le dio al otorg.te q.e dho R.l Pres.o Mro artemi en Veinte y seis de Junio
pas.do de Cincuenta, de cuia Cantidad se dio por entregado a su
Voluntad, y por no ser su Vecino ni otro se reuoco la Cobranza
del Dro, y Leies de Nauonnumera y en cuia y Entrega q.e hace
y termino de Hasta el otorgo de Carta de pago, y Vecino en forma
y lo firmo siendo Testigos Martin Peran Dauales, Juan
Chrisostomo Marquez, y Joseph Bustinza presentes
Ante mi
Villa Corta

Escr.no de Mayor
Dado

Pongase en esta Carta razon como Yo D.n Mariano Jose
de Larriua Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo
q.e el tenor de la q.e presente y Vendo, y doi en venta á Censo
Redimible y quitar á Cap.n Christoval de Vargas Manfredina Ciu.d
de esta a Cap.n Christoval de Vargas Manfredina Ciu.d
de esta a Cap.n Christoval de Vargas Manfredina Ciu.d
gras. p.r el suso dho y sus herederos y Subcesores Presentes y
Venid.s p.r el suso dho y sus herederos y Subcesores Presentes y
q.e ermanada, Conviene á saber Una casita q.e tengo y poseo
q.e mia propria en esta Calle q.e la de esta Ciudad a esta Cerca de
el Colegio de S.n Jph. Nouisio q.e linda por la parte del Oriente
S.r Bartholome, sobre mano derecha entrando de ella q.e es esta
dra, y linda dha Casita entrando de ella q.e su Calle
derecho con Casa mia propria, y tambien q.e su Calle
con las varas de frente, y fondo q.e se contienen q.e la
mensura, y Tasacion hecha q.e Certifica Cosa

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Tasar

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Ventura Coco Mrē de obras y Mariscalero vezino de esta Ciudad Digo q tengo vna Casita en la Calle de Sta Maria Magdalena de esta Ciudad la qual está en la Calle q va de la Esquina de la Carrera del Colegio del Señor Notario q la Esquina de la Calle del Hospital del Señor Licenciado sobre mano derecha entrando de Saguadra linda q el Cuerpo derecho entrando de esta dha Casita, con casa q de Pedro Fernandez e Lic. D. Juan de Paz, y q el costado izquierdo con casa de la dha D.ª M.ª Josepha y también q tiene vn pedazo de solar medido, tiene de frente ocho varas, y vna tercia, y sube q tira al fondo q el costado derecho, tiene treinta y quatro varas, y al fin de ellas, tiene vn resalto q sierra la figura con sinco varas, y vna tercia, donde rebuelbe al fondo la Linea con diez y seis varas, y vna tercia, donde rebuelbe al fondo la Linea con diez y seis varas, y vna quarta al angulo del Despaldo donde rebuelbe el dho Despaldo con quatro varas, y media asu otro Angulo donde rebuelbe la Linea q la frente con cinq. varas, y vna tercia, donde sierra la figura; Lhauido lebantado el plan, y formado el Caruelo, ay debaxo de los linderos mencionados trescientas y setenta, y tres varas, y vna quarta quadradas llanas superficiales, q hacen vna tercia parte de solar menos veinte y seis varas y dos tercias; Ysimismo declaro q en dha Casita la qual está toda arruinada, y hauiendola de dar el Valor q en sí tiene q puede seruir, entrando el Mes del Saquan, lo q aprecio, y tasso en setecientos, y veinte q es el Valor q tiene; Y para q conste lo firmé, en quinze de Julio de mil setecientos quarenta y ocho años. Ventura Coco. Es q[ue]al dha Casita hubo y huuo de Pedro Fernandez mi hermano difunto, como consta de la Escritura de Venta q otorgó a fauor de Juan de Paz Pueyo

Jorne Balgo q.e en el propio dia Declaro tocar y pertenecer
cer dha finca al referido mi hijo Jorge Ignacio de Vargas
Conq.e de Merced de Juana de Miranda y D.a Manue-
la Maria su Muger Dueños q.e fueron de las dhas fincas y plaz-
dha Casta referido al referido Cap.n Xp.oval de Vargas con
todas sus entradas y salidas vsos y costumbres, derecho, pert
vidembres quanto al presente tiene, le pertenece, sin reserv
tuar ni sobrar cosa alguna, y como lo q.e dho mi hijo
mado ha hecho en.o de Compra y venta de Seiscientos y
Veinte p.s de á ocho en los dhos Censos q.e mha dado y pagado
en.o de Contado en q.e me ha encargado a mi voluntad y para
sexe hecho lo q.e ante Escriuano de Cauildo, y testigos
nos parezca q.e se ha de hacer, y dho mi hijo
y dhos Señores Compradores q.e sobre dha Casita al Rededor
empuesto, y cargado a Censo sobre dha
y quatro p.s en cada Año, en q.e ha de pagar el dho Capitan
nicy quatro p.s en cada Año, en q.e ha de pagar el dho Capitan
Xpoval de Vargas, y los dhos sus herederos, y Subcesores, mien
tras no los Redimiere y quitare, desde el dia de la fecha en
Esta Ciud.d en adelante debe en seis meses ha mitad como
fueren cumplidos, dema de Hoguar, ha de ser obligado, y los dh.
chos sus herederos y Subcesores á guardar, y cumplir
las Condiciones, y Declaraciones Siguientes

Condic.s
p.a
1.a Primeram.te con Condic.n q ha de ser obligado el dho Cap.n Xp.u
de Vargas, y los dhos sus herederos, y Subcesores de tener y que
tendra la dha Casita sobre q así queda impuesto, y cargado
Este dho Censo en buena forma bien labrada, y reparada de todas las
labores, edificios, y reparos nec.os q.e siempre haya menester, y no tenga en diminucion, y en ella esco
dho Censo sea Spre cierto Seguro, y bien parado, y seguida ha
uer y cobrar llanam.te y si así no lo hiciere y cumpliere, los di
chos sus herederos y Subcesores ha de poder Sola dezo, y los
mios mandar lo hacer á su Costa, y porq.e montare, como q.e
los Redito de este dho Censo han de poder ser executados con solo
esta Escritura, y el juram.to y declarac.n Simple mio, ó de mi
causa hubiere sin otra prueba testimonio, ni recado, aun q.e
2.a Y Yten con condic.n q la dha Casita sobre q así queda impuesto, y
cargado este dho censo, no se ha de poder vender trocar, ni
dar, ni enagenar en manera alg.a en las personas en
Año y Costumbre prohividas sino q hauiendo de ser sea á
persona llana, y abonada, en q.e Este dho Censo Este Spre
cierto, Seguro, y bien parado, y en q.e se pueda hauer, y cobrar
llanam.te y antes y primero q se trate de enagenacion
se haya de hacer, ha de ser obligado el dho Cap.n Xp.oval de
Vargas, y los dhos sus herederos, y Subcesores antes de
cir y hacer saber, y á q.e mi causa hubiere, declaraciones
con juram.to el precio cierto q.e se ha de hacer, para q se ha

# PAPEL TERCERO, VN REAL
# AÑO DE MIL SETECIENTOS
# VEINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Sepan quantos esta carta, la qual ha de hauer
fuerça antes y primero q otra ninguna de
sona, Vendemos he de dar y conceder licencia, q. hacer
tal Venta, y Enagenacion, con tal, q ta persona, ó perso nas
que subcedieren en dicha Casita, tengan obligan. á otorgar Es.
de Reconocim.to en forma, de dicho Censo, y á darla sacada y libre
corto ame, ó aq.n mi causa hubiere; y lo q encontrario á esto
subcediere, sea en sí nulo, de ningun valor, ni efecto, y no gaueñ
gun dro, ni dominio á tercero, quarto, ó mas poseedores
Dr. con condicion que cada vez y quando q por parte del Dicho
Cap. Aproval de Vera es, ó de los dichos sus herederos y subce
sores, se me dieren y pagaren, ó aq.n mi causa hubiere, los
dhos Seiscientos pesos de principal de este dho Censo, con mis
todos los Vedros q del se devieren, hemos de tener obligacion
a los recivir, y otorgar la Gencion, y chancelacion de este
dho Censo, dando, con hacer, Cobricion, Consignacion, y
paga real del dho principal, y Vedros, ante la Justicia ordi
naria, se ha de hauer cumplido, y desde el dia dho ha de
Cesar la paga, y obligacion de este dicho Censo
dar. con condicion q todas las veces q el traslado original de
esta Escritura se fuere presentada á execucion sobre la cobran
sa de los Vedros de este dho Censo, se me ha de volver, original
mente, ó aq.n mi causa hubiere, quedando Vn tanto en la causa
autorizado, y con los dros que importare como q. los Ved
tos de este dho Censo, ha de poderse executado el dho Cap. Chri
toval de Vargas, y los dhos sus herederos, y Subcesores
Con las quales dhas Condiciones, y declaraciones, y seg.n y en la
forma q en esta Escritura (q. expresado, me desisto, qui
to, y agano, y aq.n mi causa hubiere, del dro y accion pro
piedad, y señorio, y otras acciones R.s y personales que
á dha Casita tengo, y me pertenecen, y todo con el Mando de
renuncio, y trasgo en el dho comprador y que en sus cau
sa hubiere para q haga, y disponga de ella a su voluntad, lo
que le pareciere, como de cosa suia propia hauida y ad
quirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es esta C
Escritura, reservando, como reservo en mi, y en q. mi causa
hubiere, el dominio directo q lo q toca al señorio, y

Propriedad de Dicho censo q̃ queda impuesto, y cargado
sobre dha casita, y todo poder cumplido al dho Capitan
Christoval de Vargas, y á q̃n. su causa hubiere para que
tome, y aprehenda la posesión de ella y esto dho q̃ le pertenece
neciere, judicial, ó extrajudicialm.te como le pareciere
y tenga interin q̃ la toma, me constituyo p.r su enquilino te-
nedora, y precaxia poseedora para restituir, y acudir con dha
cada q̃ fuere pedida, y en seña de la dha posesión te
cion, y título, y verdadera tradicion della fize al expres.
Cno. le entrege el traslado autorizado desta Escritura
q̃ el qual sea visto, y se entienda haverla tomado, y adqui-
rido sin otro acto alguno de Aprehencion = Y me obligo de sa-
neam.to de dha casita en tal manera, que ahora, y en todo tem-
po le sea cierta, y segura, y no quitada, puesto, ni opuesto
embargo, ni Contradicion alguna persona causa, ni razon
que sea, y si le hubiere, ó moviere, luego q̃ de ello conste, y
semeje saber aunq̃ sea despues de fecha publicacion de
probanza, salir á la causa, y tomar la voz, y defensa
del tal pleito, ó pleitos, y á mi propria costa, y en el
los siguiere, feneciere, y acabare hasta dejarle, y q̃ quede con
la dha casita enquieta, y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere
y cumpliere, y sanearla no pudiere, le volveré, y pagaré
los veinte p.s q̃ del sus dichos, y los seiscientos p.s del principal
de dho Censo contenido haciendo vedidos, y quitado con
mas las costas, gastos intereses, y menos cabos q̃ se le siguieren
y recrecieren, y cuentas de la cobranza = de cuia firmeza, y a
go, y cumplimiento obligo mis bienes habidos, y p.r haber
El dho Capitan Christoval de Vargas q̃ soi presente
al contenido en esta escritura, y otorgo q̃ la acepto en mi fa-
vor, ses.a y como en ella se expresa, y declara, y reconozco en mi
comprada la dha casita libre de censo declarada, y deslindada
en el Aprecio de los dhos seiscientos y veinte p.s los veinte dellos
q̃ tengo pagados de contado, y los seiscientos q̃ se han de quedar
y quedan impuestos, y cargados sobre ella al vedimio y quitar
y á razon de quatro p.r ciento; cuios vedidos q̃ son veinte y quatro
pesos en cada año, me obligo de dar y pagar a la dha D.a Maria
Josepha de Paz, y á q̃n. su causa hubiere de seis en seis meses
la mitad como fueren cumplidos de dho dia de la fecha
de esta Cno. en adelante, las quales dhas pagas hare, y fa-
dhos mis herederos, y subcesores harán en esta ciu.d p.r mi q̃.
cosa, y razon, y de los suso dichos, y sin perjuicio de esta asig-
nacion, y dho en otra qualq.a parte, y lugar q̃ sea p.r mi
dan, y demanden, y mis bienes, y los suios se hallen, quie-
estemos presentes, ó ausentes, llanam.te y sin pleito algu-
no con las costas, y gastos de la cobranza de mi mismo, y
en nombre de los dhos mis herederos y subcesores, obligo,

Acepta.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

...ho que ella se labrare, y Edificare de nuevo, y Segu...
...dad este Dho Cens. y sus Reditos como queda dicho,
y Declarado en Esta Ces.a la qual me obligo de guardar
y cumplir en todas sus Condiciones, y Declaraciones
q.e mejor abundam.to y en caso necesario he aquí por incer
tas, en expresas, y Especificadas = Auida firmeza paga, y cum
plimiento, obligo mi persona, y bienes hauidos y por hauer
E Nos ambos Vendedora, y Compradores, Declaramos, y
Confesamos que el precio justo, y Verdadero Valor de la
Dha Casita, son los dichos Seiscientos y Veinte R.s y que
no Valemas, ni menos, y caso q.e mas, ó menos Valga, de la
tal demasía, ó menos valor en qualquier Cantidad q.e
sea, la Otorgante a la otra, y la otra a la otra, Nos hace
mos gracia, y Donacion irrevocable p.r Contrato entre
Vnos, y partes presentes con todas las fuerzas, Vir tud
y firmezas, renunciaciones, manifestaciones, y de
nunciaciones de leyes q.e su Validacion en dho necesar.
sea de lo qual Renunciamos la Ley del Ordenamiento
Real, fecha en Cortes de Alcala de Henares, que trata
en Razon de las Compras, y Ventas q.e se hacen y en q.e años
de ellas, y los quatro años en dicha Ley contenidos que
tenemos para poder pedir Rescision del Contrato, ó su
plem.to de su Verdadero precio, q.e alcanzamos Valer dicha
contra Esta Escritura en manera alguna, y la parte
q.e de Nos lo hiciere, ó intentare, no ha de ser oida ni ad
mitida en Juicio, sino Concluida del, y condenada en
costas como quien procede de Derecho q.e no le compete y di
Execucion, y cumplim.to de lo contenido en Esta Ces.a
damos poder cumplido a las Justic.as y Jueces de nuestra Jur.n y Dom.
de qualesq.r partes q.e sean, y en especial a las de esta Cor.te y Dom.
a cuio fuero, y Jurisdicion Nos Sometemos, y Renunciamos

el nro. propio domicilio, y vecindad, y la lei q. dice q. el Reo
debe seguir el fuero del Reo, para q. a lo q. dicho es, nos executen
compelan, y apremien como p.r sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes, fueros y derechos
de nro. favor, y la gen.l q. lo prohive, e yo la dha. D.a M.a Josepha de Paz
renuncio especialm.te las leyes del Beleyano Senatus Consul
tus, Emperador Justiniano, nueba constitucion, leyes de Toro
y partida, y las demas q. hablan en favor de las Mugeres, de
cuio efecto, y remedio fui avisada, y advertida p.r el pres.te Ess.no
y como enterada q. soi de su contexto las renuncio, y aparto
de mi favor p.a no aprovecharme de ellas contra esta ess.ra
Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y seis
de Agosto de mill settecientos quarenta y ocho años y los otor
gantes a quienes yo el presente Ess.no doi fee q. conosco asi lo
dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin Pe
rez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez y Joseph de Bustinza
entre renglones tengo recividos = Vale

Xptobal de Bargas

D.a Josepha paz

Ante mi

Joseph de Moquero
Ess.no de Sau.do

Declaracion
Cap.n Xptoval de Vargas
A
M.a Nicolasa de Salazar

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y seis de
Agosto de mill sette.os quarenta y ocho años, ante mi el
Escrivano, y testigos parecio el Capitan Christoval
de Vargas vecino de esta ciudad a q.n doi fee q. conosco,
y otorgo que declaraba, y declaro por competente de
claracion, y confesion, como si fuera fecha en Jui
cio a pedimento de parte, y de mandato de Juez compe
tente, con juramento, y las demas solennidades en derecho
necesarias, que una Casita que oy dia de la fecha
por escritura otorgada ante mi hubo, y com
pro el otorgante de D.a Maria Josepha de Paz en
la cantidad de seiscientos, y veinte pesos, los veintte
de ellos que pago de contado, y los seiscientos que se
quedaron impuestos, y cargados a censo sobre ella,

Certifico como oy dia de la fha. D.a Tomasa Amquero otorgo en mi Reg.o esa de reconocimiento a manera de censo, y por el tercer Primino de

Un real.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

VALE PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1748

Quatro mil reales de vellon, que hacen trescientos y treinta y tres ducados de vellon, que por virtud de la Real Provision de su Magestad, que Dios guarde, dada en Madrid a veinte y quatro de Febrero de este año, a favor de Don Christoval Escolano, Alcalde de Casa y Corte, y executoria de su Real Sala de Alcaldes de ella, que ganó contra Don Pedro Ximenez de Sandoval, Vecino de esta Villa, sobre la propiedad de los oficios de Escribanos de Provincia, que se hallan vacos por fin y muerte de Don Joseph Ximenez de Sandoval, su padre, y otros, que se mandaron librar en favor del dicho Don Christoval Escolano, en virtud de Real Orden de su Magestad, que Dios guarde, de veinte y tres de Marzo de este año, que se le mandaron librar por el Excelentissimo Señor Don Joseph de Carvajal y Lancaster, Secretario del Despacho Universal de Estado, y del de Guerra, Marina, Indias, y Hacienda

Depacp

Mrcdo Dn Miz. D. Joseph de Ureda Pbro. Capn de la Colatio de Dn Dr. Lorenzo Perez de Rosa Ats.

D. Dn Joseph de Ureda Bracho ox Dor Mco mo heredero del D. Luis de Vega debo g. g. docuxido de dor. cumplido al dho al cor. Alarcon del D. g. oy dia, inquentos enbachacio g. dho D. Luis en el dho de Luxigancho. con finiguts.

Fho 21

Esta Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y un dias del mes de Abril de mill y trecientos quarenta y ocho años antemi el Esno y testigos parecio el Sr. D. Joseph de Ureda Sres. q. dijo que con el Sr. Comdr Capellan Pbro Bernardo de la Capellanía q. fundo el Sr. Dor Dn Joseph de Ureda, confesó haver recibido de el Sr. Dn Joseph de Ureda Bracho del Consejo de su Magd oidor de esta R.l Audiencia de esta Ciudad de Lima, la cantidad de seiscientos pesos de á ocho reales de plata corriente, q. es la cantidad q. el dho Sr. Dor Dn Joseph de Ureda Bracho mandó por su testamento, q. se le diesen, y pagasen al dho D. Luis de Vega, su sobrino heredero, q. fue del dho Sr. Dor Dn Joseph de Ureda Bracho, y la cantidad de seiscientos pesos de á ocho reales de plata corriente,



Un real.

OCHENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1748 Y 1749

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

entregada a mi satisfacción, y voluntad, y q. no se
su Vecino egres. Renuncio la Excepcion del Dño, y Leyes de la
non numerata pecunia y entrega, prueba, y termino de ella
Mediante lo qual me Desisto, quito, y aparto el Dño, y accion
propiedad, y Señorío, y otras acciones R.s y personales q. a
Regua tengo, y me pertenece y todo con ella lo Cedo, Renuncio, y
traspaso en la Dha Compradora, y en qui en su poder, y causa
hubiere, para q. haga, y disponga de ella à su voluntad, como de
cosa suia propria havida, y adquirida con tan justo titulo, co
mo lo es la de esta Es. para lo qual y en señal de posesion, y verdadera
Tradicion se la tengo entregada, y le otorgo esta con la cláusula de
constituto en forma. Y como R.r Vendedora me obligo a la Evicion
Seguridad, y Saneam.to de Dha Esclava en tal manera q. acaesca, y en
do tiempo se halle cierta, y segura, y no quitada, puesto, ni embargada
to embargo, ni contradicion q. ninguna persona causa ni razon q
sea; y si se le pusiere, ó moviere, luego q. de ello conste, y me sea
saber, aun q. sea despues de la publicar. aprobarsas, saldré de
causa, y tomaré la Voz, defensa de tal pleito, q. pleitos, y amp
pria costa, y Compensas q. se siguiere, acabare hasta dejarle, y q
de con Dha Regua enquieta, y pacifica posesion; y si asi no hiciere
re, y cumpliere, y Pareas se la no pudiere, le Volveré, y pagaré los Dños
quinientos q. que q. Dha tengo Recividos, con mas las costas, gast
y menoscabos q. se le siguieren, y recrecieren, y costas de la Co
branza. A cuia firmeza, paga, y cumplim.to obligo mis bienes
haviros, y q. haver comprados, y sumicion de las Justicias, y su
ser de Sullera q. quales q. partes que sean, y en especial de las de
ta Ciu.d y Corte, à cuio fuero, y Jurisdicion me someto, obligo
y Renuncio el mio propio Domicilio, y Vecindad, y la Leg
dice que. S. Actor debe seguir el fuero del Reo, para q. alo que
Dicho Es, me Executen, y apremien, como q. Sentencia q. d
da en autoridad de cosa juzgada, sobre que Renuncio to
las Leyes, y Dros en mi favor, y la gen. q. lo prohibe, y q. ser
Renuncio especialm.te las Leies del Beleyano Senatus con
Emperador Justiniano, nueva constitucion, Leyes de
y Partida, y las demas que son, y hablan en favor de las
geres, de cuio efecto, y Remedio hé sido advertida, y avisada
por el presente Esno. y como entendida q. soi a su Contexto

renuncio, y aparto de mi favor, y razon pueda hacerme de ella en manera alguna = Esta dha Dª Maria Isabel de Escovedo q.e/ sé que
sente á Esta ess.a otorgo q.e la acepto en mi favor como en ella se con
tiene, y recivo en mi comprada la dha Negra nombrada Antonia
de Casta referida, en el precio de los dichos quinientos p.s de á ocho
reales que por su valor tengo pagados, y de dicha Negra me
doi por entregada a mi voluntad, y f.a no ser su recivo agres.
renuncio las leyes de la entrega, y cosa no vista = Que es fe
cha la carta en la Ciudad de los Reyes del Perú
en Catorce dias del mes de Septiembre de mill Setecien
tos quarenta, y ocho años; Y las otorgantes á quie
nes Yo el presente Escrivano de Cauº doi fee que
conozco, asi lo otorgaron, y firmaron de sus nombres
siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chri
sostomo Marques, y Bernardo Herrera =

Doña Maria y la
Dª Isabel de Escovedo

Ante mi
Pedro de Alzaro
Escrivº Pubº y de Cauº

Obligar.
Dª Estephania
Dodor
a favor
Dª Juana Cavero

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Estephania de
Don Viuda del Capitan Christoval Tello; otorgo q.e el tenor de la presente
que debo, y me obligo de dar, y pagar, y q.e dare, y pagare Real.te y con
efectos á Dª Juana Cabero, ó a quien su poder, y causa hubiere la can
tidad de Ciento, y cinquenta p.s a ó Reales p.s Otro tanto de la
dicha plata q.e me hacen amistad, bien, y buena Obra, me ha
suplido, y prestado en Reales a Contado, de que me doi por
Contenta, y entregada a mi Satisfaccion, y Voluntad, y f.a no ser
su Recivo de presente renuncio la excepcion del Dro, y Leyes de la
non numerata pecunia, y Entrega, prueba, y Termino de ella
los quales dichos Ciento, y Cinquenta p.s a ó ocho rr. de este
dicho Deudo, y q.e la causa, y razon referida, prometo, y me
obligo de dar, y pagar á la dha Dª Juana Cavero, ó aq.n
como dicho es, su poder, y causa hubiere, en esta Ciudad q.e
mi quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignan
en otra qualq.a parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y
mis bienes sehallen, quier esté presente ó ausente, Hanamente



Un real.

TERCERO, VN REAL.
MIL SETECIENTOS
NTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI



y sin pleito alguno con las Costas, y gastos de la Obranza, haciendose pago la dha D.ª Juana Cavezo con los Jornales a tres ℔. diarios mis Esclavos y desde luego le hago Destino para la Satisfaccion, y Entero de dicho Ciento y cinq. pesos, á Varon de Sincuenta, y medio cada Negro todos los dias q̃ esto q̃ ganaren de Jornal, de los quales ha de percevir y llevar la dha D.ª Juana hasta el Entero de la Con expresada Cantidad tres ℔. todos los dias de cada Negro, por q̃ los otros dos ℔. y medio cumplim.to de dho Precio, y medio, los ha de llevar cada Vno de dhos Negros para su diaria manutencion = Y en esta forma paga, y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y q̃. hauer: Y assi la obligacion general de todos ellos Derogue, ni q̃ exfudique de la Especial, ni q̃ el contrario, antes sí, para mas seguridad de la paga, y añadiendo forma, á fuerza, y Contrato de Contrato, Obligo, é hipoteco q̃. Especial, y Co. presa Obligan. e hipoteca dha Negra criolla mi Esclauana de q̃ en mi Casa nombrada Mariana Criolla, para no la poder Vender, trocar, Cambiar, ni enmanera alguna enagenar, hasta no hauer pagado, y satisfecho Entegam.te la Cantidad de esta Deuda; pena de Nulidad de q̃ en contrario hiciere; Y para execucion de todo lo referido Doy Poder cumplido á las Justicias, y Jueces de Su Magestad de qualesq̃ partes que sean, y en especial á las de esta dha Ciudad, y corregim.to á cuio fuero, y Jurisdicion me someto, y Renuncio el mio propio dom.o silio, y Vecindad, y la Ley q̃ dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que á lo que dicho es, me compelan, y apremien, como q̃ Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio todas, y qualesquier Leies, fuero, y Derechos de mi favor y la General que lo prohuie, y en especial las Leyes del Beleiano Senatus Consultus Emperador Justiniano Nueva Constitucion, Leyes de Toro, y Partida, y las demas que son, y hablan en favor de las Mugeres, de cuio efecto, y remedio, he sido avisada, y advertida por el presente Escrivano, y como Entendida que soi de su Contenido las Renuncio, y aparto de mi favor para no Valerme de ellas en tiempo ni manera alguna contra Esta Escritura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Diez y siete Dias de Mes de Septiembre de mill Seiscientos y quarenta y ocho años; Y la otor

gante á quien Yo el presente Escrivano de Cavildo doi fee que conosco, y de como le adverti, y di á Entender el efecto de las Leyes que renunció asi lo Dijo Otorgó y firmó de su nombre siendo Testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Ezencio de Ascarrunz presentes =

Doña estefania Bedon

Joseph de Aguero
Esno. de Cavdo.

Ante mi

De pago
El Maiordomo de esta Ciudad
Fermin de Valverde.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en tres de octte. de mill setecientos quarenta y ocho años ante mi el esno. y testigos parecio Dn. Manl. Ybañez Maiordomo de los Proprios, y Rentas de esta Ciud. á q. doi fee conosco, y confesó haver recivido de Fermin de Valverde Arrendatario de los toldos, y Asientos de la Plaza de Sta. Ana de esta Ciud. la Cantidad de trescientos y cinqta. ps. de á ocho rs. q. le ha pagado p. lo corrido de un año q. se cumplirá el dia once de Septre. del año venidero de setecientos quarenta y nuebe; por el arrendamto. de dhos toldos; con declaracion q. aunque son quatrocientos y cinquenta ps. al año; los Cien pesos quedan en poder del dicho Fermin para q. se los dé y Entregue al Genl. Dn. Franco. de Aguero y de los Santos Regor. Perpetuo de esta Ciud. p. otros tantos que debe percivir de Salario en cada un año como Secretario de Cartas de este Illte. Cavdo. el q. le está asignado en dho ramo; y de los dhos trescientos y cinqta. ps. se dio p. entregado a su voluntad; y p. no ser su recivo de presente renuncio la Excepcion del dro. y leies de la non numerata pecunia, y Entrega prueba, y termino de ella; y le otorgó recivo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmó siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marques, y Joseph Bustinza presentes =

Manl. Ybañez

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. de Cavdo.

Un real.

DEL TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Fianza de Villar

Dn. Ygn.o de Villar

A

Dn. Mariano Blanco Rejon — 3 octubre

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en tres de octubre de mill setecientos quarenta y ocho años ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Ygnacio de Villaseñor Vecino de esta dicha Ciudad a quien doi fee que conosco; y Dijo que por quanto en la Carcel publica de ella se halla preso Dn. Mariano Blanco Rejon, p.r la causa Criminal q.e Dn. Joseph Gardos intenta seguir ante el S.r Marques de Villarrubia de Langre Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad suponiendo ser Complice el dicho Dn. Mariano en un robo de unas petacas que se le hizo al dicho Dn. Joseph Gardos; y por Escrito que presentó el expresado Dn. Mariano ante dicho S.r Alcalde, Dijo que se le havia tomado su confesion y de ella no resulta pena Corporal ni Capital contra su persona p.r no hallarse Complice en el expresado hurto y que asi se sirviese su señoria de concederle soltura bajo de fianza del haz que ofrecia dar a q.e se proveyó Decreto por dho. S.r Alcalde Mandó que dando el dicho Dn. Mariano la fianza del haz que ofrecia, fuese suelto de la dha. su prision, segun parece del dicho Escrito, y Decreto a que se remite. Y porque por parte del expresado Dn. Mariano se le ha pedido al Otorgante que haga, y Otorgue dicha fianza, ha venido en hacerle este beneficio, y poniendolo en efecto en aquella via y forma q.e haya lugar en dro., como cierto y savido que es del suio, y de lo que en este caso le compete Otorga que recive preso, y encarcelado de la Carcel y prision de donde lo ha sacado al dicho Dn. Mariano Blanco Rejon de q.n se constituye por su Carcelero Comentariense, y se da por entregado de el a su voluntad p.r recivirlo de mano del Alcaide de dicha Carcel, y en tal manera se obligó, que cada y quando se le mandare volber, y restituir a la pricion al re

ferido Dn. Mariano, lo executará asi el Otorgante
poniendolo en la carcel a cargo de su Alcaide, y hacien
do que se siente por preso en el Libro de entradas; y donde
no, como tal su fiador, y llano pagador que se constituie
el Otorgante, haciendo como para ello hace de deuda
y negocio ageno, suio proprio, y de libre, deudor, y obli
gado, y sin que contra el dho Dn. Mariano ni sus bienes
ni otra persona alguna ni los suios sea fecha, ni se haga
diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni
de dro porque esto beneficio, y remedio con el de las
autenticas, Esperas, y Expensas, Especial, y Expre
samente renuncia; pagará la Cantidad que se le
mandare entregar sin aguardar para ello á termi
no, ni plazo alguno llanamente y sin pleito con las
Costas, y gastos de la Cobranza = A cuia firmesa, paga
y cumplimto. obligó su persona, y bienes havidos, y
por haver, con poder, y sumision a las Justicias, y
Jueses de su Magestad de qualesquier partes que
sean, y en Especial a las de esta dicha Ciudad, y
Corte á cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, obli
gó, y renunció el suio proprio domisilio, y vecin
dad, y la Lei que dice que el Actor debe seguir el
fuero del Reo para que a lo que dicho es le executen
Compelan, y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio to
das las Lezes, y dros de su favor, y la genl. q lo prohive y
asi lo dijo, otorgó, y firmó de su nombre siendo tes
tigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo
Marques, y Bernardo de Herrera presentes =

Ygnacio de Villa Señor

Joseph de Aguero

Antemo

Bno. de Cavdo.

Un real.

SELO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
TECIENTOS Y CATORZE.

Fianza

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

D. Andres Sixon

Mre de Campo

D. Man. Negron

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en siete de Octubre de mill Setecientos quarenta y ocho años, ante mi el Esno. y Testigos parece D. Andres Sixon Vecino de esta Ha Ciudad a q. doi fee que conozco, y Dixo q. D. quan el Mre de Campo D. Man. Negron Depositario Ger. de esta Cau. Justicias y presento Escrito ante los Señores del Hte. Cau. Justicia y Regim.to de esta Ciu.d en q. hizo relacion diziendo q. para q. se qui-es. g.s los s. de este Hte. Tr.al se sirue en supo-der la Cantidad de los quarentamill y Seiscientos vido Iustic.a y Regimto de esta Ciudad por el Mag.d q. demas de las fianzas ordinarias, diese otras hasta la cantidad de dha fha; semejante cuzente cantidad, lo q. en efecto otorgaron D.n Dho D. Manuel de Sanchez Negron D. Pedro de Villar, y Zubiaur, y el Cor de Santiago, y D. Joseph de Mauritua; y q. como consta de los mandam.tos q. presentaba, para q. se le devolviesen, tenia entregados al S.r D. Joseph Eagle de doze de Agosto d.e este año mill g.s q. se expresaban en ellos; q. de los dies y nueve, tenia entregados los Diezmill en virtud de otro mandam.to del Conde de Torre Velarde de 30 de Agosto de este año, por los quales se le mandaron entregar los Seismill pesos pertenecientes al D.r D. Joseph Fernandez Miniano como consta de dho original q. es ta cosido en la fianza q. antecedio y en mi Vey.o otorgo D. Mauricio Melgarejo el dicho dia: Lo firmo dho Sor. de que doy fee. Fha ut supra.

Joseph de Aguero

Mauricio de Melgarejo

Ante mi

Aguero.

Dixo se hallaba con el Real Despacho de Su Mag.d (q. D. g.de) para q. se le diesse la posesion de dho Empleo de Depositario Gen.l de esta Ciudad, y q. para q. se le diesse, y pusiesse en execucion, se hallaba con la fianza de los Seismill pesos, q. se le mandaron entregar por el Mandam.to del Conde de Torre Velarde de 30 de Agosto de este año, q. se consentia en q. estos se quedasen en poder de dho Depositario baxo de las fianzas ordinarias, a cuio fin, y para q. se le diesse la posesion de dho Empleo, y se le entregasen los Diezmill pesos restantes, ofrecia fianza a satisfacion de dho Mag.d y q. los Seismill pesos se hallaban

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

M. Z. S.

Dn. Man.l Negron Depositario Gral. de esta Corte como mas aya lugar en Dro. paresco ante Vs. y digo q. para q. se pusiese en mi poder los quarenta mil seiscientos ps. en q. se remato la hacienda nombrada Caudivilla se mando por la Rl. Aud.a q. demas de las fianzas ordinarias diese otras hasta la concurrente cantidad, las q. con efecto otorgaron por mi Dn. Pedro de Villar y Sabiaur de orden de Sn. Tiago y Dn. Joseph de Mauritua, y es assi q. como consta de los mandamientos q. presento para q. se me debuelvan tengo entregado al Señor Dn. Joseph Tagle oydor de esta Rl. Aud.a el residuo de todo el contado a esepcion de los diez y nueve mil ps. q. se expresan en el, y de estos diez y nueve tengo entregados los diez mil en virtud de otro mandamiento al Conde de Torre Velarde, de suerte q. oy solo q. dan en mi poder nueve mil ps. de los quales los seis mil pertenesen al Dr. Dn. Joseph Fernandez Miniano como se expresa en el mismo mandamiento de q. es a Poderado el Conde de Torre Velarde q. consiente en q. se queden en mi poder bajo de las fianzas ordinarias a cuio fin firma conmigo este escrito, y por los tres mil restantes ofresco por fiador a Dn. Andres Giron persona abonado y conocida por tanto=

A Vs.a pido y suplico se sirva de mandar q. otorgando la fianza el dho. Dn. Andres por los tres mil de el resto se chanselen las q. otorgaron el dho. Dn. Pedro y Dn. Joseph pido justicia &c.

El Conde de Torre Velarde

Dn. Manuel Negron

Deconsentim.to del Conde de Torre Velaz.
como a poderado del Dor. Joseph Ferz. Dia
no queden en poder del Sr. Dn. Man.l Ben
los Seis Mill ps. pertenesientes a dho D.r bajo
las fianzas ordinarias, y por lo que todos
tres Mill restantes otorgando la fianza Dn.
Andres Jeron se chanselaran las q. otor
ron Dn. Pedro del Villar y Subiaur q.n
Joseph de Mortua y debuelbanse los mida
mientos

Proveyo lo de suso Decretado y Rubricado el Sr.
Justiz.a y Regim.to de esta Ciud. estando en la sala
de su Ayuntam.to haviendo Audiencia pu.ca mo
lo ha de Uso y Costumbre en los Reyes del p.e
en Sinco de Octu.re de Mill Sett.s y quarenta
ocho años =

Ante mi
Joseph de Aparo
Esno. de Cau.

de Ag.to de 1748. 1313.1

...ll S.r Conde de la Granja el S.
...tura Temo che quello es di
...ro Resiue p.r Aprendiz a dis
...de edad de catorze a 15 a.s q.e
...nda el oficio de Botonero
...rmino de 2 a.s q.e p.r el lo Resiue
...tiempo lo dara p.r oficial
...liga a ello como tambien
...de Vestir competente m.te y a dar
...mozar comer y Senar y
...enfermo Curarlo.

le compete, otorgó q fiqua, y fio al dicho D.n Manuel de Negron
y en tal manera se obligó que el susodicho á lei de buen Depositario
tendrá en su poder promptos y de manifiesto los tres mill p.s de resto
del Contado de la Hazienda de Caudillita, y los entregará, y da
rá quenta con pago de ellos cada y quando q se le mande p.r Juez
Competente; sin aguardar p.a ello á termino, ni plazo alguno, y don
deno, el otorg.te como tal su fiador, y llano pagador q se constitu
yó, haciendo, como para ello, Dijo q hacia, é hizo de deuda
y negocio ageno suio proprio, y de libre, deudor obligado, sin q con
tra el dho M.ro de Campo D.n Manuel Negron, ni sus bienes, ni otra
persona alguna, ni los suios sea fecha, ni se haga diligencia
ni Execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de dro, porque
este beneficio, y remedio, con el de las autenticas espesas
y expensas especial, y expresam.te renunció; dará y pa
gará los dichos tres mill pesos, y lo cumplirá llanam.te
y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la co
branza = A cuya firmesa, paga y cumplimien
to obligó su persona, y bienes hauidos, y por
hauer, con poderio, y sumision a las Justicias
y Jueses de Su Magestad de qualesquier partes
que sean, y en especial a las de esta dicha Ciu.d
y Corthe, á cuio fuero, y Jurisdicion se sometio
y renunció el suyo proprio, domisilio y vecindad
y la lei que dice q el actor debe seguir el fuero del reo p.ra
que a lo que dicho es le executen, compelan, y apre
mien como por sentencia difinitiua de Jues com
petente, consentida, y no apelada, y pasada en auto
ridad de cosa Jusgada, sobre que renunció todas y
qualesquier leyes, fueros, y derechos de su fauor, y
la general que lo prohive; y asi lo Dijo, otorgó
y firmó de su nombre siendo testigos Martin Pe
rez Dauala Ihen.te de Alguacil maior de esta Ciu.d
Bernardo de Herrera, y Juan Chrisostomo Mar
quez Presentes

Ocu.do 7

Andres Gijon

Antemi

Joseph de Aguiero
Esno de Gau.do

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Fianza de Dn. Mariano Blanco

A

Dn. Man.l Zevallos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Octubre de mill setecientos quarenta y ocho años, ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. Mariano Blanco, Vecino de esta dicha Ciudad, â quien doi fee que conosco, y Dijo que porque en oy dia de la fecha presentó Peticion ante el Mre de Campo Dn. Benito Rodriguez Altamirano, y Tobar Marques de Villarubia de Langre Alcalde ordinario de esta Ciudad Dn. Manuel de Zevallos preso en la Carcel publica de esta Ciudad â pedimento de Dn. Joseph Galdos, por vn Robo que el Suso dicho le imputa; y Dixo que se le hauia tomado su confesion y de ella no resultaba contra su persona pena corporal, ni Capital, por estar indemne en este delito, y concluyó pidiendo â su Señoria se sirviese de concederle soltura bajo de fiansa del Haz que ofrecia dar; y por auto proveido por su Ss.a en dicho dia mandó que en atencion â no hauer en el proceso querella, ni demanda contra el dicho Dn. Manuel Zevallos, y a no resultar de su confecion cargo graue alguno, dando fiansa al haz el suso dicho fuese suelto de la prision en que se hallaba. Y porque por su parte se le hâ pedido al Otorgante que haga, y Otorgue dicha fiansa, hâ venido en hacerle este beneficio; Y poniendolo en efecto, en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro, como cierto, y Sauidor q̃ es del suio, y de lo que en tal caso le compete, Otorgó que recivia, y recivio preso, y encarcelado de la Carcel, y prision de donde lo hâ sacado al dho Dn. Manuel de Zevallos, de quien se constituye su Carcelero Comentariense, y de el se dio p.r entregado a su voluntad; y en tal manera se obligó, que siempre y quando se le mandare volber, y restituir al dho Dn. Man.l Zevallos a la dicha prision, lo executará a

el otorgante, poniendolo en la Carcel á cargo del
Alcaide de ella, y hará que lo asienten por preso en el Libro
de entradas de dicha Carcel, y donde no el Otorgante
como tal su fiador, y llano pagador que se constituyó
haciendo como para ello Dijo que hacia, é hizo, de
deuda, y negocio ageno, suio proprio, y de libre
deudor, y Obligado, sin que contra el dicho Dn. Man.
ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los
suios, sea fecha, ni se haga, diligencia, ni Excu
cion, ni Otro acto alguno, de fuero, ni de dro.
porque este beneficio, y remedio con el de las au
tenticas, Esperas, y Expensas, Especial, y Ex
presamente renunció, dará, y pagará la cantidad
en que se le penare y condenare al dicho Dn. Manuel de
Zavallos, luego que se le mande por el señor Jues de la
causa, o otro que lo sea Competente, sin aguardar para
ello á termino, ni plazo alguno, llanamente, y sin pleito
con las Costas, y gastos de la Cobransa = A cuia firmeza
paga, y cumplimiento Obligó su persona, y bienes ha
uidos, y por hauer, con poder, y sumision a las Jus
ticias, y Jueses de su Magestad de qualesquier
partes que sean, y en Especial a las de esta dicha
Ciudad, y Corthe á cuio fuero, y Jurisdicion se
sometio, obligó, y renunció el suio proprio domi
cilio, y Vecindad, y la Lei que dice que el actor de
be seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho
es le executen, compelan, y apremien, como por
sentencia pasada en cosa Jusgada, sobre que renun
ció las Leies, y dros. de su fauor, y la Genl. que lo prohiue
y asi lo otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez
Dauales, Juan Chrisostomo Marquez, y Juan de la Rosa pres.tes

8 octre.

Mariano Blanco

Joseph de Apuero

Antonio

Bto. de Cau.do



...EL TERCERO VIRREAL,
...DE DE MIL SETECIENTOS
...ON, Y DOZE, Y TREZE, Y
...SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Venta de dos Esclavos

BREVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Mano de Quadra por Dn. de Arango

Rescivo la alcavala
Otras Critura-
Gonzalbo

Sepan quantos esta Carta vieren como
Yo Dn. Cayo de Esquadra Franco. de Arango Soldado de
a Caballo de la Guardia de Su Mgd. otorgo y. Otenor de la pres
que Vendo, y doy en Venta Real al Diferer clemente de
ta Soldado de la misma Guardia y Cita presente dos y
exemtos Esclavos nombrados uno Antonio Congo de Edad
de Veinte años mas, ô menos y con que yo D. Juan Velasquez
y. escritura otorgada ante Vicente Morel de Morales Es
que fue de Prov.a y el otro nombrado Juan Criollo de Edad
de dies y seis dies y ocho años, que Comprè de D. Alonso de
Torre y. escritura ante el mismo Esno. y selos Vendo y. ta
les mis Esclavos sujetos à Servidumbre y. libres de dol
gacion, Empeño, Hipoteca, ni otra Enagenacion que no la
tengan y sin asegurarlos de ningunos Vicios, Tachas, ni de
fectos, Enfermedades publicas, ni Secretas, mas de que al
presente Estan Sanos al parecer = En precio, y quantia de
quinientos pesos cada uno, que hacen Dos mill y. de acuer
rales de los quales me doy y. Contento, y Entregado a mi
Satisfaccion, y Voluntad, y y. no Se Suscitio Espresion
Venuncio la Excepcion del Drô, y leyes de la non numerata
pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella = Mediante
lo qual me Desisto, quito, y aparto del Drô, y acción propie
dad, y Señorio, y otras acciones Rs. y personales que à dicho
dos Esclavos tengo, y me pertenece, y todo con ellos lo cedo Re
nuncio, y traspaso en el Dho Comprador, y en quien sup.o
der, y causa hubiere, para que haga, y disponga de ellos as
Voluntad, como de cosa suia propia havida, y adquirida
con tan justo, y legitimo Titulo como lo Es esta Escritura
para lo qual, y en señal de posesion, y y. verdadera tradicion
se los tengo entregado, y le otorgo esta con el ausilio de
Constituto en forma y como Real Vendedor me obligo a la
cucion, Seguridad, y Saneamiento de dichos Esclavos en tal ma
nera q. ahora, y en todo tiempo le Serán ciertos, y Seguros, y
quitados, puesto, ni movido pleito, Embargo, ni contradi
y. ninguna persona, causa, ni Razon que sea; y si se le pusier
ô moviere, luego que de ello conste, y me sea fecho Saber, au
que sea despues de la publicacion de Posesiones, Sgs. Drê
a la causa y tomaré la Voz, y defensa de tal pleito, o

Reros, y amj propria costa, y Expensas los seguirè fenecerè, y acabaré hasta tedesar, y que quede con dichos esclavos enlibre quieta, y pacifica posesion; y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sanearselos no pudiere, le volveré, y pagaré los dichos unmill ps. que por ellos tengo recividos, con mas todos los costos, gastos, y menoscabos que en razon dello se siguieren, y recrecieren y con las de la cobranza = Renuncia firmeza y cumplimto. Obligo mi persona, y bienes hauidos, y por hauer con poder y Sumision a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes y fuero y en especial a las de esta Ciu.d y Corte à cuio fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero de los Reos para que a lo que dicho es, me executen, compelan y apremien, como si fuera p.r Sentencia definitiva de Juez Competente consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que Renunció todas, y qualesquier Leyes, fueros, y derechos en mi favor, y la General que lo prohibe = En lo dicho firmo Clemente de Acosta, que soi presente a lo contenido en esta Escritura, Otorgo quota acepte en mi favor, segun, y como en ella se contiene, y recivo en mi' comprados los dichos dos esclavos nombrados Antonio, y Juan de las Castas, y Edades referidas, en el precio de los quinientos pesos cada uno, que hacen Un mill pesos; y dichos Negros me doi por entregado a mi voluntad, y renunció por no ser su recivo de presente las leyes de la entrega, en forma y cosa no vista; y del efectivo me contento con la obligacion, y Saneam.to del Vendedor, sin embargo de no hauerme entregado el titulo de cada esclavo = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de octubre de mill Setecientos quarenta y ocho años. Los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano de Su Magestad, y Cauildo Doi fee que conosco, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron de sus nombres siendo testigos, Martin Perez Cauallos, Juan Corisorta no Marques, y Bernardo de Herrera presentes =

Ante mi

Ante mi

Ante mi

Un real.

EL TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Fiansa
Dn Luis del Pozo y
Valverde
ff

VALGA PARA EL REINADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

ORDE PARA LOS AÑOS
DE 1742
Y 1748

Xptoval Guerrero
25 ff. q debe a Varios y
q pagara 10 f. cadames
en virtud de Auto de visita
de 28 de Oct.e de este año

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez
octubre de mill Setecientos quarenta y ocho años
ante mi el Esn.o y testigos parecio D.n Luis del Pozo y
Valverde Vecino de esta dicha Ciu.d q.e Doi fee que
conozco, y Dijo que por quanto Christoval Guerre
ro se halla preso en la Real Carcel de esta Ciu.d por algu
nas Deudas y Delen Dencias, y por escrito que pre
sento ante los Señores, Presidente y Oydores de e
ta Real Audiencia en Visita de Carcel que hicieron
en Doce de este presente mes y año, Vegresento hallar
se preso à pedim.to de sus Acreedores, q.e Cantidad de
Docientos cinquenta pesos de que se componian todos
sus Deudas, y q.e habiendo recopilado mandam
a Exaccion, se embargo una Casa pulperia la q
se Depositó en el Depositario Gen.l y con el terremoto acc
sido el dia Veinte y ocho de Oct.e año pasado de quarenta
y seis, se cayó la tienda, y se Substrajeron todos los efec
tos q.e havia en ella, por lo que debia quedado en otra
ino pia; y q.e siendo de animo de los dhos sus Acreedores el q
perezca en la Carcel dicho Christoval Guerrero, aunque
haviá puesto Varios medios para Satisfacer una Cantid
no havian querido con decender con ningunos q.e ser
pobre cargado de Muger y familia, y estuviese su Alc
da de mandar que dando fianza de dar dos pesos
cada semana fuese suelto de la prision en que Esta
lo pidio por Auto proveido q.e dichos Señores Presi
dente, y Oydores Mandasen q.e dando fianza el dicho
Christoval de pagar dies pesos cadames, fuese
suelto, segun parece de el Expresado escrito y auto
a q.e se remite; y por q.e se ha puesto q.e
el dho Xptoval Guerrero q.e le haga y otorgue la dha
fianza ha venido en hacerle el obsequio y beneficio
de Ser dor en forma Otorgó q.e tiene ofrecido

sente que fiaba, y fio al dicho Christoval Guerrero
y en tal manera se obligó que el suso dicho dará y
pagará a sus Acreedores la cantidad de doscientos y
cinquenta pesos que les debe dando diez pesos cada
mes, segun se previene, y manda por el dicho auto
de visita; y de no hacerlo y cumplirlo asi; el otorgan
te, como tal su fiador, y llano pagador q̃ se constitu
yo haciendo como para ello dijo que hacia el hizo de deu
da, y negocio ageno, suio proprio, y de libre deudor
y obligado, y sin que contra el dicho Xptoval Guerrero
ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suios
sea fecha, ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro acto
alguno de fuero, ni de derecho, porq̃ este beneficio, y re
medio con el de las autenticas, esperas, y expensas, es
pecial, y expresam.te renunció; dará, y pagará los dhos
doscientos y cinquenta pesos a razon de los dichos diez
pesos cada mes, sin aguardar para ello á termino, ni
plazo alguno llanamente, y sin pleito alguno, con
las costas, y gastos de la cobransa = A cuia firmeza
paga, y cumplimiento obligó sus bienes havi
dos, y por haver, con poder, y sumision a las jus
ticias, y Jueses de su Magestad de qualesquier
partes que sean, á cuio fuero, y Juris dicion
se sometio, obligó, y renunció el suio proprio
domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el
Actor debe seguir el fuero del reo, para que á lo que
dicho es, le compelan, y apremien, como p.r sentencia
pasada en cosa jusgada, sobre que renunció todas
y qualesquier leyes fueros, y derechos de su favor, y
la General que lo prohibe; y asi lo otorgó, y firmó de su
nombre siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan
Chrisostomo Marquez, y Joseph Bustinza presentes =

D.n Luis del Poso
y Balverde

Joseph de Aguirre
Escrivano de Cau.do

Antemy

SELLO TERCERO VIREAL,
DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Obligacion
BREVE PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

# VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Sepan quantos Esta Carta Viexen, como
Yo D.n Manuel Ximenez Lobaton, Vecino de esta
Ciudad de los Reyes del Perú, Otorgo por esta
por esta presente que debo y me obligo a dar
y pagar, y que daré, y pagaré realmente, y con
efecto al Capitan Joseph de Torralba, ó aquien
su poder y causa hubiere, la Cantidad de Sinco
mill pesos de à ocho reales los quales son del Resto
de Traspasos que me hizo alos Parientes
pesos por haver Vecivido el Suso dicho todo
mas el dicho importe de contado; los quales
Sinco mill pesos de à ocho reales de este dicho
Debito, y por la causa, y razon referida a
prometto, y me obligo de selos dar y pagar al dicho
Capitan Joseph de Torralba, ó aquien con
dicho Su poder, y causa hubiere, puesto
y pagados en Esta Ciudad por mi quenta, y
Riesgo, y sin perjuicio de Esta asignacion
derecho en otra qualquiera parte, y lugar
que se me pidan, y demanden, y mas bien
sea presente, ó ausente, Haga
y sin pleito alguno contas costas, y
en Esta manera los Dos
mill y quinientos pesos, para de la fecha
Escritura en Seis meses, y los otros
Dos mill y quinientos, alos otros Seis meses
siguientes; y durante la dicha paga, me
obligo a darle y satisfacerle al dicho Capitan
Joseph de Torralba el interes de Sinco p.s Ciento de
la Cantidad que quedare de principal deba

En la Ciudad de los Reyes en diez
y ocho de Abril de mill sete-
cientos quarenta y quatro
años ante mi el Esc.no y los
testigos parecio el Cap.n Joseph de
Torralba a quien doy fee conozco
y confiesa haver Vecivido
de D.n Juan Ximenez Loba-
ton la cantidad de dos mil
Quinientos Pesos de que
se hace pago, los dos mill ochos
y quinientos pesos de
tanto que se obligo a
gar y la Ciud.n confronte
acuio mandado testigo
dos Seis meses de su fha
q.e se cumplen à veinte y
dezem.e mes y año, q.e la
mitad a los Sinco mill
de Cruz de la Ciud.d y la Sesenta
Dos.s y Siete cion y pagados
quin.tos alos dos mill Quini-
entos Sesenta y Dos pesos
q.e dicho primer plazo
se le pidio y requerido
a su Voluntad, y no ser
su Vecino presente se hallen
nuncio la Excep.n y leyes
de su favor en forma
nia, y entrega, prueba, y
termino de ella, y los tor.s de la Cobranza
go Vecino Carta de pago
y chancellar.a con for-
ma de la dicha Canti-
dad, de fando como de
so en su fuerza y Vir-
tud por esta dicha Ciud.d
por lo que mira a la
otra mitad de dos mill
q.s quinientos p.s y los
Intereses; y lo firmo, siendo Testigos

Joseph Gonzalez
D.n Manuel Lobaton

Martin Perez Davalos fran.co de Avilez, y Ju.n Chrisosto mo Marquez presentes =

Joseph Torralba

Ante mi

Ygnacio de Azcarrunz

Escrivano de su Mag.d

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en seis de febrero de mill setecientos y cinq.ta años, ante mi el Ess.no y testigos parecio el Cap.n Joseph de Torralba a q.n doi fee que conosco, y otorgo q.e daba y dio p.r Vta, y Chancela de ningun valor, ni efecto la Ess.ra de obligac.on de enfrente a cuyo margen esto se escrive, y p.r libre el obligado en ella y sus bienes, p.r q.to confeso ha ser recivido del suso dho los dos mill y quinientos p.s cumplim.to a los sinco mill p.s del p.ral de esta Ess.ra con mas sus Intereses corridos hasta oy dia de la fha de q.e se dio p.r entregado a su voluntad, y p.r no ser su recivo de pres.te renuncio la Excepcion del dro, y leies de la non numerata pecunia, y entrega prueba, y termino de ella lo otorgo recivo, carta de pago, y chancelac.on en forma, y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisos tomo Marques, y Ju.n de la Rosa Valverde =

Joseph Torralba

Ante mi

Ygnacio de Azcarrunz

Escrivano de su Mag.d

da la primera paga respectibemente y si antes hiciere la paga, la ha de recivir el dho Capitan Joseph Torralba, y cesar el interes de la parte a principal que le pagare, y reciviere; y en caso de q.e p.r no hacer la paga a los tiempos asignados, haya de usar de su dro el dho Torralba contra la plata labrada que ha recivido en dho traspaso, le ha de ser libre poderla alquilar sin q.e se lo pueda yo impedir = A cuia firmeza paga, y cumplim.to obligo mis bienes havidos y p.r haver; y sin que la obligac.on general de todos ellos, derogue ni perjudique a la especial, ni p.r el contrario, antes si p.a mas seguridad de la paga, añadiendo fuerza a fuerza; y contrato contrato, obligo, e hipoteco p.r especial, y expresa obligacion, e hipoteca, los mismos efectos q.e se me han traspasado, y entre ellos seiscientos treinta y quatro marcos de plata labrada en seis acheros, dies blandones, dos asetres, y las planchas de plata de dos mesitas seg.n consta de las tasaciones hechas p.r Marcos Lucio, y Juan Irazaval en diez y ocho del corr.te mes, y p.r Juan Joseph de Medina, y Joseph Antonio Rodriguez en diez y nuebe del mismo mes, p.a no los poder vender, trocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar hasta no haver pagado enteram.te la cantidad de esta deuda; y doi poder cumplido a las justic.as y Jueses de su Mag.d de qualesq.r partes q.e sean, a cuio fuero y jurisdic.on me someto, y renuncio el mio proprio, domicilio, y vecindad, y la ley q.e dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es me executen, compelan, y apremien, como p.r sentencia pasada en cosa jusgada, sobre q.e renuncio todas y qualesq.r leyes, y dros de mi favor, y la gen.l q.e lo prohibe y conciento en traslados de esta Ess.ra = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y dos de octubre de mill setec.os quarenta y ocho años; y el otorgante a q.n Jo el ess.no doi fee conosco, asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Bern.do de Herrera, y Joseph Remigio Gomez presentes =

Ante mi

Ygnacio de Azcarrunz

Escrivano de su Mag.d

Juan Lobaton

Ante mi

Joseph de Aguero

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS,
NOVE, Y DOZE, Y TREZE, Y,
SETECIENTOS Y CATORZE.

Arrendam.to de los Para
mentos funerales

Ante Dn. de esta Cau.
Sirve para los años
de 1788
Dn Manuel
Sobaton

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y quatro de Dez.e de mil Setecientos quarenta y ocho años ante mi el Escrivano y Testigos parecieron los Señores Marques de Villalubia de Sangre Alcalde ordinario, Dn. Fran.co Lasca Valdez y Mendoza Alferez R.l Dn. Fran.co de Ayuso, y el Sargento Regidor Perpetuo de esta dicha Ciu.d y el Dr. Dn. Manuel de Silva, Abogado de esta R.l Aud.a Catedratico de prima de Leyes y Candidato de Sagrados Canones en la R.l Universidad del Marco y Procurador Gen.l de esta Ciu.d y Dixeron que por quanto en el Cabildo que se Celebró el Dia diez del corriente, se les dio comision para Rematar á Dn. Man.l Dimeren Sobaton el Arrendam.to de los Sacramentos funerales, cuya diligencia Remitia el Exmo. Sr. Virrey á estos Pres.tes al Cauo Justicia y Regim.to de esta Ciudad P.r Decreto del Dia nueve de este Mes proveido al Mem.l presentado P.r el referido Dn. Manuel Sobaton, cuyo tenor a la letra es el siguiente

Sigue el Mem.l y Decreto de enfrente

Por tanto poniendolo en Execucion otorgavan y otorgan que dán en arrendam.to al Dho Dn. Manuel Sobaton los Sacramentos funerales de esta Ciu.d y Puerto del Callao por tiempo, y Espacio de Nueve años, los tres primeros precisos de cumplir, y los Seis restantes Voluntarios que han de correr y contarse desde mañana Domingo cinco de Enero del presente año, con las Calidades de dicho Decreto, y debaxo de todos los Pactos que tenia Joseph de Torralba en el referido antecedente, y convenidos en Diez mil Seiscientos P.s de los que entregó los Cinco mil y Seiscientos de Contado, y P.s los Cinco mil restantes se convinieron á que los pagase el Dho D. Manuel de Seis en Seis meses, en cuia forma se obligó por el Instrumento que le mira, en cuia razon se obligó P.r dicho Dn. Manuel asimismo Escritura de obligan.to por el respecto de los Cinco mil Seiscientos que entregó el Dho Joseph de Torralba en Veinte y dos de Enero del presente año, y el Dho arrendam.to ha de ser, y corre á quien se remito; y el Dho arrendam.to ha de ser, y corre el tiempo Expresado con las Calidades y Condiciones siguientes

La primera P.r el Dho D. Man.l Sobaton, ha de ser obliga

P.r Condn.

VNO
SELLO SEGVNDO SEIS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE,
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Ilmo
S. R. D.

Vitoria 9 de Oct.e de 1748.

En atencion á que habiendose dado diferentes oportunidades, varios pregones, y Vacadose al Rematar, los Paramentos funerales, p.a con que viendo notorio à toda la Ciu.d el ardiente zelo, con que solicita V.E. arreglar el mantenim.to de los pobres presos de ambas Carzeles, para cuya piedad, siempre hà servido la diligencia, y cobranza judicial de fondos, los Paños funerales del Publico, como pompa, y decencia de todas las familias, y personas, q.e componen el Vecindario, y haviendose atrasado el util de esta obra, por la quiebra de la Ciu.d en el Temblor, que se padeciò el passado año de 46. y que por la falta de las Casas, y Casas caidas, no se puede dudar han faltado las funciones, las q.e tampoco es dudable, puedan bolver, mas breve de lo que se pensò, pues se halla la Ciu.d sino en gran decadà à el en que tenia, congregadas las gentes en cuyos cuentes Casas, y con sobrado fervor, adelantandose la fabrica de su mas decorosa grandeza, en q.e obra se interesa el mas authorizado estimulo de V.E. y sin embargo de estos fundamentos, Joseph de Zarraloa, Ausentista que tiene Paños funerales, y era de dhos Paños, levantò, desde el dia del Temblor la assistencia de comidas, à dhos pobres de las Carzeles, y entendiendo V.E. la grave necessidad, que passaban, y q.e los Paños funerales, podian en el Decaido estado, que tenian

p.a su manutencion, y se le entregasse la escriptura correspond.te por termino de nueve años los tres primeros, y los seys subsiguientes con cuyo tiempo Corriera por cirlo con el Alguilèr de los Paños Negros, y demas paramentos, sin que otra persona alguna lo pueda hazer. pena de que los perdera, y de mas que Negros assi arrendados y el Cavildo Justicia y Regim.to cuyo dueño declin.e cumplim.to de este Contrato, y que el Sup.te diesse arrendamiento la expresada Cantidad, pagos

Comẽx con ello enzamba-
zarzeles, de vzuerte que ve yes-
se aplican al de la Ciu-
tzo, al de Corte, Cobrando
Igualm.te los Censos, Rentas
y pensiones que tubiesen di-
chas Carzeles, por el Marques
que le entregarà, Joseph de To-
rralba, quien pondrà en
manifiesto, todos los para-
que tubiese, p.a que los vezin de
se tasen, y por el precio en que se
combiniese, con el Vp.te de en-
trequen, y habiendo alguna
diferencia entre ambos pe-
sobre su valia con vocazion
prompta comvinicion, dicho
Cavildo Juntando los los acos
daria de modo, que quede finali-
zada esta materia, en quanto
to se interesa, la Causa publi-
ca; dando se en quenta
de la puntual cõsecucion de
lo prebenido, en este Decreto
que se ventarà en el Libro
de Cavildo, y asi mismo
se daràn noticia de esta prom.a
a los señores de la R.l Sala del
Crimen, p.a que hagan obser-
vàr, como se cumple con esta
resolucion, por lo que pertenese
a los presos de dha Carzel
de que.

dax para el sustento, como estuviessen en otra mano que en la de dho Joseph de Torralva, quien pareciendo hacer mayor vtilidad, con el pretexto de faltar las funciones, y mayor pompa; por lo qual, y conciendo V.Ex. que sacado à Remate este Ramo, no llegarian los portes à dar el equivalente de lo que es necessario para la mantencion de presos, practicò las fervorosas diligencias de llamar à el Mayordomo del Hospital de Cavidad, à el de la Casa de Niños Huerfanos, y vltimamente à el S.r Preposito de S.n Pedro, para que estas Casas se hiciessen Cargo de las comidas de las Carzeles, Reservando para vtil de sus Hospitales lo que el tiempo augmentasse de provechos; y siendo esta exactissima diligencia de la Publica, y superior examen, que los actos de vn Remate de Plaza, con todo, ninguna de las dhas mencionadas Casas, despues de tres, y quatro dias, de hacer escrutinio, y examen de los provechos acepto el empeño, y el q.l mas lo adelantò, fuè el mismo Joseph de Torralva, por proposicion del Alcalde Ordinario Marques de Villarrubia prometiendo a veis p.s todos los dias, lo que no Recibiò V.E. por no completar aquella mensura, que se ha considerado necessaria para ver mantenidos con Regular sustento los pobres de dhas Carzeles.

En cuyos terminos, ofrece el suplicante dax para el sustento, y comidas de los pobres, que se conociesen como tales en dhas Carzeles diez p.s cada dia, y por ellos, y su dicha subsistencia, que Relevà de toda fianza, se hade servir V.E. de concederle el uso, y pribilegio de dhos Paños funerales, segun en la costumbre, y uso, los hatenido Joseph de Torralva.

Y porque en la dha proposicion, pude perderse el suplicante, los tres, ò quatro primeros años, p.r tardar la danidad en crecer la pompa de las funciones

se hade servir V.E. de que caso, que sean del superior agrado de V.E. los diez p.s ofrecidos, concederle dho Assiento, por nueve años, tres precisos, y seis voluntarios, p.a que juntos los vnos con los otros, no le resulte perjuicio por adelantarse à dar, lo que ninguno de los mencionados, que han examinado la materia, ha ofrecido à V.E. Por tanto.

A V.E. pide, y sup.ca que en caso de ser del superior agrado de V.E. la proposicion, se sirva de ampararla con su mas piadoso, y Justificado Decreto, q. assi lo espera.

Otro si à V.E. pide, y sup.ca que respecto de que Joseph de Torralva, se halla con todos los Paramentos funerales, y que las funciones executan diariamente, y el suplicante, no puede desde el primer dia hacerlos, se sirva V.E. (en el caso de aceptar la proposicion) mandar à dho Torralva, le entreguè los que pidiere, para las respectivas funciones y pueda el suplicante apoderarse de ellos, como instrumentos del Publico, en que solo se debe tener el dho Torralva, la accion à que el suplicante le pague el monto de los Paramentos, que cogiere p. Tasacion, segun el estado, que tengan de servibles, y no obligandole à tomar los que ya huvieren dado el fruto, y estuvieren inservibles por deslucidos, cuya paga le afianzarà hacer, en tres años, por tercias partes, que serà Justicia ut supra:/

Man.l von Lobaton

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en sinco de Noviembre de mill settecientos quarenta y ocho años, Yo el Ess.no de Cau.do di noticia del Decretto de este Superior Gov.no de la foxa de enfrente segun y como en el se contiene a los Señores Alcaldes de Corte

SELLO QVARTO VN QUARTILLO PA
RA LOS AÑOS DE MIL CETECIENTOS
QVARENTA Y SIETE Y CETECIENTOS
QVARENTA Y OCHO

VALGA PARA EL REINADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

y Jueses de Prov.ª de esta dha Ciudad estando
Juntos haziendo Aud.ª en la R.l Sala del cri-
men como lo han de Vso, y Costumbre, y de
ello doy fee=

Joseph de Aguero

á mantener los Pobres de ambas Carceles, distribuyendo seis pesos en la de la Ciudad, y quatro en la de Corte que hazen diez pesos todos los dias, y en caso de no hacerlo, se entiende cumplido el plazo de esta Escritura, y há de poder el Cavildo hacer el Arrendam.to en otro, y la quiebra q. hubiere há de ser p.r quenta del dho D.n Manuel para que la pague de sus proprios bienes, como si con efecto corriesen los dichos Nueve años.

2.a Ytt.n con Condicion, que el Cav.do dará al dho D.n Manuel poder y recados bastantes de este Supe.or Gov.no para la dha Administracion asi en esta Ciu.d como en el Puerto del Callao, en que está incluido el Arancel que para esto hizo el S.or D.r Don Nicolas de Paredes y Almendariz Oydor de esta R.l Aud.a aprovado, y confirmado p.r este Superior Gov.no y en virtud de los dhos Instrumentos, otra ninguna persona há de poder alquilar, prestar, ni usar de dichos paramentos, y si contraviniere á ello há de poder el dho D.n Manuel en conformidad de las R.s Proviciones del Govierno, coger, y quitar los dhos Paños, y demas aderentes que hubiere en qualesquier entierros, y honrras, asi en esta Ciu.d como en el Pueblo de Bella Vista del Puerto del Callao, y adjudicarse la mitad p.ra si y la otra mitad para los Pobres de las Carceles, y Ministros que andubieren en estas diligencias, y se procederá contra las personas que fueren Complizes, y culpados en hauer sacado, y puesto dichos Paramentos, no siendo del Almazen del dho Arrendatario, imponiendole las penas que fueren Convenientes conforme á dhas prohiviciones para q. se guarde, y cumpla esta Ess.ra inviolablemente, exp.to la Cofradia de la Soledad, porque en quanto á ella, se há de observar lo Contenido, y expresado en el Auto incerto en el arrendam.to que otorgó el S.or D.n Juan Fern.do Calderon de la Barca á D.n Xptoval Gutierrez Galan, ante Juan Nuñez de Porras Ess.no de Prov.a en treinta y uno de Octubre de mill setecientos y sinco.

3.a Ytt.n con Condicion que ning.n Convento de Religiosos, ni Monasterio de Monjas, Hospitales, Cofradias, Parrochias ni otra Ig.a alguna, hayan de poner, ni consentir se pongan ningunas Posas con aderentes q. no sean del Almasen del dho D.n Man.l pena de que tiene el suso dicho accion, y facultad a lo quitar, y hacer en la conformidad q. se expresa

Un real

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Cha antecedente Condicion, se le
para el instrum.to nesesario
Vd. que el Dho D.n Manuel ha de tener obligacion de tener
todos los Paños, Alfombras, Achero, Mesas, y demas para
mentos de Terciopelos, bayetas, Vocaciez, para el Abasto ne
sario de esta Ciu.d y Poblacion de Bella Vista del Puerto de
callao, sin que el Cau.do tenga obligacion de darle cosa alguna
Vd. con Condiz.n que el Dho Arrendatario, no ha de poder
trasgasar ninguna Cofradia los Dhos paños, y demas
derentes de Entierros, y honras durante los Dhos Nueve años
los tres precisos de cumplir, y los restantes voluntarios, y si lo
hiciere, ha de ser Dho trasgaso en si ninguno, y el Cau.do ha de
der hacer el Arrendam.to en otra persona, y la quiebra que hubier
ha de ser por su cuenta, como en la primera Condicion
Vd. que si en el interm.dio de Dichos nueve años, tres pr
cisos, y seis Voluntarios muriere el Dho D.n Man.l ha de cont
el que en sus Dros Subcediere, ser.n y como corre al presente
el Dho D.n Manuel, observando las mismas Condiciones
á favor, y en contra
Vd. que cumplidos los Dhos Nueve años, los tres precisos
y los seis Voluntarios, queda chancelada Esta Escritu
y no ha de subsistir y entonses el Dho Cau.do hará Escritu
de Arrendam.to de Dros de los paños, y demas adherentes
funerales asi de esta Ciu.d como de la Poblacion del Calla
a la persona q.e Pareciere mas Conven.te sin perjuicio de
Dro que tubiere el Dho D.n Manuel Sobaton
Contas quales Dichas Condiciones, y Declaraciones, y
gun la Expresado se le hace al referido Arrendam.
al Dho D.n Manuel Sobaton por el tiempo de los Dhos nue
beaños, y durante ellos obligar los Señores otorgante
á Esta Ciudad en tal manera que le sera cierta y Segu
ra, y no se le quitara la Administracion de Dichos
mentos funerales para otra ninguna persona, q.e mas
precio, ni por el tanto que den, y prometan no

firmeza y cumplim.to obligan los emolumentos de dha admi
nistracion = Y estando presente á este Instrum.to el
dho D.n Manuel Ximenez Lobaton otorgó que lo aceptaba
y aceptó en su favor segun y como en el se contiene, y re
civio en el dho Arrendamiento los expresados Paramentos
funerales p.r el tiempo de los dhos Nueve años los tres
primeros presisos de cumplir, y los seis restantes a su vo
luntad que han de empezar á correr desde mañana Vein
te y sinco del corr.te mes; y durante el tiempo preciso, se
obliga á no dejar la administracion de dhos Paramentos
pena de pagar y entregar los diez p.s todos los dias para
la manutencion de los Pobres de las Carceles de esta Ciu.
y la de Corte distribuiendolos en la forma q.e se expresa
en la primera Condicion, la qual y todas las demas de esta
escritura, se obliga de guardar, y cumplir en todo, y por
todo seg.n y como en ellas y en cada una de ellas se contiene
A cuia firmeza y cumplimiento obligó su persona y
bienes havidos y p.r haver, y todos los otorg.tes dieron poder cum
plido a las Justicias de Su Mag.d de qualesq.r partes q.e sean á cuio fue
ro se someten, para q.e al cumplim.to de lo q.e dicho es les compe
lan como p.r cosa Jusgada sobre q.e renunciaron las leies de su favor
y la Gen.l q.e lo prohive; y asi lo otorgaron, y firmaron A quienes
Yo el ess.no doi fee conosco, siendo testigos Martin Perez Davalos
Bernardo de Herrera, y Juan Chrisostomo Marquez =

[signature] Manuel de Villa Rubia
[signature] Alcanzo

El Conde de la Granxa

[signature] D.n Fran.co Lazcano de Valdes y Mendoza

[signature] Man.l de Silva y la Vanda

D.n Fran.co de Aguero y de los Santos

[signature] Antemy

Man.l Ximen.z Lobaton

[signature] Joseph de Aguero
[signature] Fran.co de Aguero

1322

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Fianza del haz
Juan de Contreras
Juan Joseph Nuñez
en virtud de Auto de
Visita de oy 26 de
octe. de 1728

VALGA PARA EL REYNADO DE S. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis de Octubre de mill settecientos quarenta y ocho años, ante mi el Escrivano, y testigos parecio Juan de Contreras Vecino de esta dicha Ciudad, â quien doi fee que conosco, y Dijo que por quanto en la Carcel publica de ella se halla preso Juan Joseph Nuñez por cierto Robo que se le acumulô, cuya causa estaua pendiente ante el señor Mre. de Campo Dn. Domingo de Chauez, y Mesia Cor. de la Granja Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad; Y por auto que se proveyô oy dia de la fecha por los señores Precidente, y Oydores de esta Rl. Audª. en Vicita que hicieron de Carcel se mandô que dandose por parte de el dicho Juan Joseph fianza del haz fuese suelto de la prision en que se hallaba; Y porque se le hâ pedido al Otorgte. pr. el referido Juan Joseph Nuñez que haga, y Otorgue dicha fiansa, hâ venido a hacerle este beneficio; Y poniendolo en effecto en la mejor forma de drô, y como cierto, y sauido que es del suio, y de lo que en tal caso le compete Otorgô que recivia y recivio preso, y encarcelado de la Carcel, y prision de donde lo hâ sacado al dicho Juan Joseph Nuñez por recivirlo de mano del Alcalde de ella, y de el se dio por entregado a su Voluntad, y se constituyô su Carcelero Comentariense, y en tal manera se obligô que cada vez y quando se le mande por el Sor. Juez de la causa, u Otro que lo sea competente

y de ella conosca, que lo buelba, y restituya a su prision
lo cumplirá, y executará asi el otorgante
poniendolo de la red adentro de la dicha carcel á
cargo de su Mayde, y hará que se siente por
preso en el Libro de Entradas de ella; Condeno, dará
y pagará la cantidad en que al dicho Juan Joseph
Nuñez se le penare, y condenare, luego que se le
mande, sin aguardar para ello á termino, ni plazo alguno
llanam.te y sin pleito con las costas, y gastos de la cobran
sa; como tal su fiador, y llano pagador que se constituyó
haciendo, como p.a ello hizo de causa, y negocio ageno
suio proprio, y de libre, deudor obligado, sin que contra el
dho Juan Joseph Nuñez ni sus bienes sea necesario hazer
ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno
de fuero, ni de dro, porque este beneficio, y remedio con
el de las autenticas, esperas, y expensas, especial
y expresam.te renunció, a cuia firmeza, paga, y cumpli
miento obligó su persona, y bienes havidos, y p.a haver
con poder, y sumision a las Justicias, y Jueses de su
Magestad de qualesquier partes que sean, á cuyo
fuero, y Jurisdicion se sometió, y renunció el suyo
proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de
la Ley que dice que el actor debe seguir el fue
ro del reo para que a lo que dicho es, le executen
compelan, y apremien como por sentencia pasa
da en autoridad de cosa Jusgada, sobre que re
nunció todas, y qualesquier leyes, fueros, y de
rechos de su favor, y la general que lo prohi
be, y assi lo dixo, otorgó, y firmó de su nom
bre, siendo testigos Joseph de Bustinza, Ju.n
Chrisostomo Marques, y Martin Perez Dava
los theniente de Alg.l m.or de esta Ciu.d presentes

Ju.n de Contreras y Cadiz

Joseph de Apuero

Antemy

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y TRES, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Depago
D.n Joseph Ignacio de
Castro, y Obligacion
2.o n.o de Otro
a
D.n Juan Ramirez
Tabares ½.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

En esta Ciudad de los Reyes del Perú, en seis de Noviembre de mill Setecientos quarenta y ocho años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Joseph Ignacio de Castro, y Osorio en voz y en nombre de D.n Manuel Loper Fontas, vezino de esta ciudad de que doy fee q.e ira incerto; y Dixo q.e por quanto el Otorg.te presento en nombre de su parte ante el S.r Mar.l de Campo D.n Benito Rodriguez Altamirano Marques de Villarrubia de Langre Alcalde ordinario desta Ciud.d y ante mi, q.e dicho dia de Noviembre de mill Setecientos y veinte y tres, declarando que D.n Juan Ramirez Tabares, hauia asumido en la quenta si era cierto q.e las partidas q.e se comprehendian en la quenta q.e presento las tenia entregadas su parte de orden del Sr.no D. Juan Ramirez, y q.e con ellas tubo efecto la fabrica de la fragata nombrada Nra S.ra del Socorro alias la fee; y hauiendo mandado asi el S.r Sr.no Alcalde, y recibido de su declaracion al Congresado D.n Juan Ramirez Tabares, q.e confesó ser ciertas las dhas Partidas, se presentó el Suso dicho, ante dho S.r Alcalde, proponiendo estar Haro, y asustado con el otorgante á entregarle la dha fragata, q.e la cantidad de Veintemill p.s con que se le hacia cargo, otorgando se le Carta de pago de ellos, y dando le q.e libre de la obligacion de su guarda, quedase desembarazado de todo, y libre de nuevos cargos; Y q.e auto q.e proveyó dho S.r Alcalde, en dia de fha se mandó asi, como mas largam.te consta, y parece de dichos autos originales, cuio tenor a la letra es el Sig.te

Sigue los Autos a Enfrente

Lpsig.

En conformidad de lo mandado en los dhos Autos de su tenor, es cierto, y consta al Aluedrado de dho D.n Manuel Loper incerto, el Otorg.te fontas y en su nombre confesó haver recivido del Referido D.n Juan Ramirez de Tabares la Cantidad de Veintemill p.s en reales de dho x.o que se ha pagado en el Valor de la fragata nombrada Nra S.ra del Socorro (alias la fee) la misma q.e dho D.n Juan Ramirez fabricó, y construyó con el caudal del Referido D.n Man.l Loper fontas, de que el otorgante en nombre de dho su parte se dio q.e con tento, y entregado a su Satisfaccion y Voluntad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Joseph Ygnacio de Castro y Osorio como apoderado de Dn. Manl. Lopez Fontao, en virtud de su Poder q. presento; parezco ante V.S. y digo que mi parte remitio al Puerto de Guayaquil varias cantidades de pesos asta la de veyte mil, à entregar à Dn. Lorenzo Zurita, à cuio cargo corria la construcn. y fabrica de una fragatta que perficionada se nomina Nra. Señora del Socorro (alias la Pe) cuias remisiones se executaron à instancias, y solicitud de Dn. Juan Ramirez Tabares, que en la Realidad es el verdadero deudor; porque se le mutuaron de las que alo presente, sta careciendo mi parte sin embargo de haver mediado mas ha de un año; y respecto de hallarse en sta Ciud. el referido Dn. Juan Tavares, haziendose preciso el recurso judicial, para la cobranza de stos p.s por no ser posibles las extrajudiciales recombenciones q. he hecho para conseguirlo se ha de servir V.S. de mandar que el referido Dn. Juan Tavares bajo de juramto. confesando ò negando conforme ala Ley, y la pena de ella; declare si es zierto que las partidas, que se comprehenden en la quenta que con la solemnidad necesaria presento las tengo entregadas de su hard. y si con ellas tubo efecto la fabrica dela referida fragatta; por tanto, y con la protexta de star à su declaracn. alo faborable y no en mas.

A V.S. pido y suplico se sirva de haverme por presentado, con el Poder

En lo pral. Jure, y declare como se pide, y se comete = Y al otrosi notifiquesele q. por ahora no salga de esta Ciudad, ni despache la fragata, pena de 500 ps. y del interes de la parte hasta q. otra cosa se mande =

y memoria de las Cantidades suplidas, y mandar que el referido Juan Ramirez Tavares declare como llevo pedido y en caso de no quede Zitado para la Informaz.on que ofresco, por ser de justicia pido costas &a.

Otro si Digo que porque recelo queda ausentarse confesando ineg[illegible] dejando burlada la accion, y dro. de mi parte, se ha de servir V.S. de mandar se le notifique como llevo pedido, y que no salga de esta Ciud. y asi mesmo no despache la fragata, pena del Interes de la parte, y que será traydo a su costa en [illegible] atencion.

A V.S. pido y suplico se sirva de mandar se le notifique como lo pedido para que no salga interin otra cosa no se le mande pido justicia &. Supra =

Joseph Ygnacio de Cabrera Contador

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y quatro de octubre de mill setez.tos y quarenta y ocho a.s ante el S.or D.n Benito Rodriguez Altamirano y Tobar Marq.s de Villalubia de Langre [illegible] ordin.o de esta dha Ciud. y su Jurisdiz.on p.r S.M. se presento esta peticion

Y vista p.r sus s.as en lo principal de este escrito m.do que D.n Juan Ramirez Tavares Jure y declare como se pide y se comete = al otrosi notifiquesele que p.r ahora no salga de esta Ciud. ni despache la fragata pena de quinientos p.s y del interes de la p.te hasta que otra cosa se mande y asi lo proveyo y firmo con parecer del D.or Lorenzo Riso Asesor de esta Ciud.

Marq.s de Villalubia de Langre

Ante mi

Joseph de Aguero

Declaracion de D.n Juan Ramirez Tavares

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de octubre de mil setecientos quarenta y ocho a.s yo el Sr. Escrivano en cumplimiento de lo mandado por el decreto de suso recivi juram.to de D.n Juan Ramirez Tavares

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI.

el qual lo hizo por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz segun forma de Dro y lo cargo de el qual prometio de dezir verdad en lo q se le fuere preguntado y siendo lo al tenor del escrito y memoria presentada

Dijo q es cierto q las partidas q se comprehenden en la q.ta q se le a mostrado, son ciertas, y verdaderas y q se consumieron en la fabrica de la fragata q se expresa, y q esta es la verdad so cargo del juram.to fho en q se afirmo y ratifico siendole leyda y lo firmo de q doy fee =

Juan Ramirez Tabares

Antonio

Bernardo de Herrera
Recep.or

Yt.

Luego yncontinenti en dho dia mes y año dhos, notifique e hize saver el auto de enfrente como en el se contiene a D.n Juan Ramirez Tavares contenido en la declaracion de arriba en su persona q lo oyo y entendio de q doy fee =

Bernardo de Herrera
Recep.or

Razon delas Partidas de flata q. Dn. Manl. Lopez Fontao entregò a Dn. Juan Ramirez Tavares para la fragatta que de su Sordenbizo Dn. Lorenzo Zuritta en el Puertto de Guayaquil, las que juntas componen la Cantidad de Veyte mil pesos à Saver

| | |
|---|---|
| Primera mte. Por Sietemil trescientos ochenta y cinco ps. Quattro y medio rrs. que en el Principo le Remittio à Guayaql como parese de su Recivo que tiene dho Tavares.... | 7385 p 4½ |
| Por seis mil y seiscientos pesos, tres y medio rrs. que en otras ocasiones Remittio en libramientos que estan ya sattisfechos..... | 6600 p 3½ |
| Por seis mil y Catorze pesos que en otros libramtos le entregò los que stan sattisfechos..... | 6014 p |
| | 20000 p 0 |

Importtan (segn. parese de stas partidas) Veyte mil pesos los mismos que dho Señor tiene percivido de Dn. Manuel Lopez Fontao para la fragatta Nombrada Nra. Sra. del Socorro (aliàs la Fe) que fabricò Dn. Lorenzo Zuritta en la Ciud. de Guayaql.



VN QVARTILLO
SELLO QVARTO PARA LOS AÑOS
DE MIL SETECIENTOS QVARENTA
Y SIETE Y QVARENTA Y OCHO

Certifico y doy fe enla manera q̃ puedo y ha lugar en Dro como ante mi y en mi Registro de Escripturas Publicas en quinse dias del mes de febrero de este precente año dela fecha Don Manuel Fontau Dio su Poder Gral para Cobranzas y Pleitos á Don Joseph de Castro y Osorio y para que se pueda precentar ante todos y quales quier Tribunales Inferiores y Superior Eclesiasticos y Seculares en Orden a dhas Cobranzas. y para que conste y obre los efectos que haya lugar en derecho doy la precente enla Ciudad delos Reyes del Peru en Veinte y tres dias del mes de Octubre de mil setecientos quarenta y ocho años =

Fran.co Roldan
Esc.no R.l y Pu.co

1328

# VNQVARTILLO

DE SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS, Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

En la Ciudad de los Reyes del Peruen siete de Nbre de mil setecientos quarenta y ocho

Dn Juan Ramirez Tavares en la mejor forma que a lugar en dro parezco ante Vssa y digo que Dn Joseph Lopez de Castro y Osorio apoderado de Dn Manuel Lopez Fontao vecino de la Ciudad de Truxl se presento pidiendo declarase al tenor de varias posiciones que ultimamente terminan en calificar haver entregado de mi orden a Dn Lorenzo Zurita beinte mill ps y siendo este hecho sierto lo conteste en mi declaracion por lo que se alla exsecible dho credito contra mi bienes pero por excusar este juisio siendo justa la satisfacion y no allandome con mas pronto caudal para executarla que la Fragta nombrada Nra Señora del Socorro (Alias la Fee) en cuia construccion y beneficio se combirsieron dhos ps atendiendo a excusar los gastos del pleito y remate estoy pronto a dar la mesma fragta ynsolutum de los referidos beinte mill ps en cuia cantidad segun y como al presente esta la tengo ajustada con el referido Dn Joseph que esta pronto a rescivirla y a este asunto para que conste mi verdad y lo alegado firma conmigo este escrito estando pronto a otorgarme carta de pago de la referida cantidad de beinte mill ps que se me an suplido y para que todo se execute con la formalidad debida

A Vssa pido y suplico se sirva de haverme por presentado y mandar que el referido Dn Joseph rescibiendo la fragta en los beinte mill ps ajustados me otorgue carta de pago de los referidos beinte mill ps declarandome Vsa por libre de la obligacion para que en todo tiempo quede asegurado medro y libre de nuevo cargo por ser de justi

Autos y vistos: de consentim.to de estas p.tes se haga como expressan y piden, y otorguen el instrum.to necessario

cia que pido

Juan Ramirez Habares

Doy fee que los dos contenidos en este escrip.to lo firmaron en mi presencia con cargo para ser proveido p.r el S.r Juez de esta Causa oy 31 de Octubre de 1748 a.s

Fran.co Roldan

Y vista por su Señoria pidio los autos y vistos de q. de consentimiento de estas partes, y Reciviendo D.n Joseph Ygnacio de Castro Osorio la fragata en los veinte mil p.s le otorgara Carta de pago, a D.n Juan Ramirez Habares de la referida cantidad, declarando en ella por libre a su dho, de la obligacion para q. en todo tiempo q. de asegurado su dro y libre de nuebo cargo y assi lo proveyo y firmo con parecer del D.r D.n Lorenzo Eiso Asesor de esta Ciudad

Marq.s de Malubia

Llanes

Antonio

Joseph de Aguero

Ante mi

1329

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Muy Ill.s Señores

Dn. Fran.co Dorbao en la mejor forma que proceda de derecho paresco ante Vs. y Digo: que immediata â la casa que poseo cita al fin de la Calle de Malambo está vn Solar, que haze recodo al linde de dha mi casa en graue perjuizio mio, y de todo el Vezindario, por las malas consequencias, que se experimentan de mantenerse este, sin labrar, y hauiendo Yo solisitado el Dueño de su propriedad para que sesen los perjuizios que se siguen de no labrarse este, no he podido conseguir el saber q.n lo sea, porque hauiendosele asignado por la R.l Aud.a â Maria Betansos, por sentencia de Vista en la Causa, que ha seguido con el Convento de la Recoleccion de Guia sobre vn Solar que se halla en el proprio sitio; en la Sentencia de Reuista se le asigno otro immediato, en que quedo este libre, y no pudiendo conseguir Yo saber quien sea el Dueño como tengo dicho, pues en mas de 15. ô 20. años, que se ha seguido este Juizio, no ha salido alguno, y siendo precisso el que se eviten los perjuizios assi los que padesco como los demas Vezinos, no siendo de menos consideracion el que este Solar se labre por tanto.

A Vs. pido, y suplico se sirua de mandar, que con citacion de la dha Maria Betansos, ô sus herederos

se hagan las dilig.as en horden a saber que
sea el Dueño proprietario y no haciendo
se me venda por este Cavildo para poder
labrar, que sera Justiz.a que pido. &c

Fran.co Derbao

Lista de S.r Prod.r Gen.l de esta Ciu.d

Proveyo lo dezuso Dez.o y Diez Cavildo el Cav.do Justiz.a y Regim.to de esta Ciu.d
las Casas de su Ayuntam.to haviendo Aud.a Pu.ca como lo ha de Vso y costumbre
Reyes del Perú en Veinte y quatro de Octubre de Mill setez.s y qu
ta y ocho a.s

Ante

Joseph de Ag
Ess.no Pu.co del de Cav.do

M. I. S.

Proveyo Real a la Vista q se le hiciera = Dice q ha reconocido el sitio q esta p.te
pertenece a la Ciudad y sus propios como todos los demas que estan del Puente
y considerando la corta entidad y no recrecerle gastos a los propios si lo ha medi
tient dies y seis V.s y tres quartas de fondo y cinq.ta y seis de frente que hacen nov
tas veinta y ocho V.s que en aquel sitio valen doscientos noventa y tres p.s
de p.tal q a razon de 30 del millar deben rentar cada año a los propios
be p.s y seis r.s y en esta conformidad se le puede otorgar escrip.ra de venta a cen
petuo con las calidades ordinarias de este contrato, y que el Mayor.mo lo añada a
fes y el S.r Contt.or tome la razon Lima y Oct.re 29 de 1748

D.or Silva

Remitese a los S.res Comiss.s de Solares y al Mayor.mo de la Ciu.d para que haga
escriptura de venta a favor de D.n Fran.co Herbao del
de sitio q se expresa en la respuesta del S.r Prod.r q
y con las mismas calidades y condiciones que refiere
en la Cant.d q se expresa y el S.r Contt.or tomara la razon

Proveyo



SELLO QVARTO VN QUARTILLO PA
RA LOS AÑOS DE MIL CETECIENTOS
QVARENTA Y SIETE Y CETECIENTOS
QVARENTA Y OCHO

VALGA PARA EL REINADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

de suso Decretado y Rubricado el Cau.do Justiz.a
y Regim.to de esta ciu.d estando en las Casas de su
Ayuntam.to haciendo Au.a pu.ca como lo ha de Vso
y costumbre en los Reyes del perú en treinta y
uno de Octu.re de Mill sett.os y quarenta y ocho a.s

Ante mi

Joseph de Aguero
Esc.no Pu.co del Cau.do

Y porno ser su Vcuio Expresente Renuncio la Exepcion
del Dio, y la del Varon numerata pecunia y entrega
prueba y termino della, y lo otorgo ante Vecino y escriuo y
paso enforma dichos Trinta mill ß. y lo dio p.r testigo
la obligacion obligo, y rasio dixo, otorgo, y firmo
el Dho Otorg.te a q.n doi fee conosco siendo testigos Mar
tin Perez Dayalo, Bernardo de Herrera, y Juan Briso
tomo Marques presentes

Ante mi

Diego de Alcuerno

Escriuano

Pregon.do, y Pasado

Escriuano

Sta de Sitio
Do Exu.cion
Pr Dn Juan. Derbao

En quanto en esta carta Vieren como Yo Dn Manuel Yañez
Maiordomo y Mayordomo de los Propios y Rentas desta Ciu.d Digo que
p.r q.to p.r escrito q presento Dn Juan. Derbao ante los señores Capitular.
del Yll.re Cab.do Justic.a y Regim.to desta hiro relac.on diciendo q inmedia
to a la casa q pose.e a la vanda de fuera de la Calle de Malambo hauia vn so
lar q hace Rincon al Cinde de dha su Casa, y deseaba q se le vendiese
q.n labrarlo q.e el perjuicio q se le ocasionaba, y al Decindario de
mantenerse sin labrar; decreto Escrito Semandó p.r los S.res de dho
Yll.re Cab.do se diese Vista al S.r Procurador Gen.l desta Ciu.d q.n Ves
pondio diciendo q hauia Reconocido el referido Sitio q cae
pertenecia á Esta Ciu.d y sus Propios como todos los demas q
estan del Puente abajo, y considerando la corta Cantidad, y no se
creer gastos a los propios, lo hauia medido y tenia diez y seis
varas y tres quartas de fondo, y Cinquenta y seis de frente q dan
con Nouecientas treinta y ocho varas, q en aquel Sitio Valen doce
cientas noventa y tres ß. y un Real de q.nto, q de Varon de tierra a
mill de millar, deben rentar cada año alos propios Nueve ß. y seis
rr.s y q renta conformidad se le podia otorgar Esc.a de Renta á
Censo perpetuo con las Calidades ordinarias de este Contrato, y
q Yo como tal Mayordomo lo añadiese al Margesi, y el S.r Contad.r dho
Cab.do tomase la Varon: con cuia Vista se proveyó Auto p.r dhos S.res
Capitulares, mandando que se le otorgase al Dho Dn Juan.
Derbao Esc.a de Renta del referido Sitio q congresaba el S.r Pro
curad.r Gen.l en su Vista en la Cantidad y con las Calidades y con
diciones que Vee Esta, Seg.n mas largam.te consta, y parece
de los dhos autos ori.s cuio tenor a la letra es el Siguiente

Agui los Autos de enfrente

Y en conformidad de los dichos autos de suso incorporados, y Yo
de Dho Mayordomo en q.n Dho Yllust.re Yñez de la facultad q como a tal Mayor
domo en ellos se me confiere; Otorgo q.e el tenor de la presente q sea

SELLO TERCERO UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS ONCE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

MRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

de esta Ciud. y de su Ill.e Cau.do Justicia, y Regim.to
Vendo, y doi en Venta â Censo perpetuo, Irredimible por
Juro de heredad desde aora, y para siempre jamas â D.n Fran.co Der-
bao q. Está presente, p.a el suso dicho, y sus herederos y subcesores
presentes, y futuros, y p.a quien del, ô de ellos hubiere titulo, voz, y re-
curso en qualquier manera, Conviene â saber Un sitio q. esta d.ha
Ciud. y su Cau.do tiene en la Calle ancha de Malambo al fin de ella
mano derecha como se Vâ p.a la Capillita de Guia, q. linda con Ca-
propria del dho D.n Fran.co Derbao, q. se compone de dies y seis
ras y tres quartas de fondo, y cinquenta y seis de frente q. ha-
cen Novecientas treinta y ocho baras; el qual dho Sitio le ven-
con todas sus Entradas, y salidas, Usos, y costumbres derechos y
servidumbres, quantos tiene y le pertenecen asi de fecho, co-
mo de dr.o, sin exceptuar, ni reserbar cosa alguna, En precio y
quantia de doscientos Noventa y tres p.s y Un Real de a ocho el p.
de principal q. se han de quedar, y quedan impuestos, y cargados
â Censo perpetuo, e irredimible sobredicho sitio a razon de treinta
mill el millar, cuios reditos q. son Nueve p.s y seis rr.s en cada
año, se hâ de obligar el dho D.n Fran.co Derbao, y los dhos sus her-
deros, y Subcesores â los pagar â Esta Ciud. y su Ill.e Cau.do y
sus Maiordomos, y Administradores de sus Proprios, y Ren-
en su nombre de seis, en seis meses la mitad, como fueren cum-
plidos, en los q. corrieren desde oy dia de la fecha en adelan-
cuias pagas se han de hacer p.r el dho D.n Fran.co Derbao, y sus he-
rederos y Subcesores en Esta Ciud. p.r su q.ta costo, y riesgo, y sin p.
juicio de esto, en otra qualq.r parte y lugar q. se le pidan y de-
manden, y sus bienes se hallen, quier Estê presente p.a
sentellanam.te y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza
el qual dho Sitio con todo lo q. en el se labrare, mejorare, y Edifi-
re, no se hâ de poder Vender, trocar, Cambiar, ni en manera al-
enagenar, aunq. sea entre herederos, y quier se Enagene, pa-
ô divida, hâ de ser con el cargo, y grauamen Expreso de este
cho Censo perpetuo el qual, y sus reditos se hâ de poder cobrar
Enteram.te de qualq.r Poseedor, ô Poseedor, ô Poseedores, s.
q. puedan decir, ni alegar, q. solo deben pagar rata p.r cant.
dad seg.n la p.te q. poseen, y heredaron, ni sin q. p.r cobrar de
poseedores se entienda, ni sea visto perjudicar el dr.o
esta Ciud. y su Ill.e Cau.do en cosa alguna p.a poder cobrar

de los otros todas las veces como, y quando pareciere convenir, q.a
lo qual ha de quedar, y queda el dho sitio con todo lo q. en el se
labrare, y edificare, obligado, e hipotecado a la paga, y seguri
dad de este dho censo perpetuo, y sus reditos p.r especial, y expresa
obligacion, e hipoteca; demas de lo qual ha de ser obligado el
dho D.n Fran.co Derbao, y los dhos sus herederos, y subcesores, a guar
dar, y cumplir las condiciones, y declaraciones siguientes.

1.a Condiz.on Primeram.te con condiz.on q. ha de ser obligado, y los dhos sus herede
ros, y subcesores de tener, y q. tendran el dho sitio sobre q. asi
queda impuesto, y cargado este dho censo perpetuo inierto, bien
labrado, y reparado de todas las labores, edificios, y reparos de
que tubiere nesecidad; de manera q. siempre vaya en aum.to y no
venga en diminucion, y en el este dicho censo perpetuo este
cierto, seguro, y bien parado, y se pueda hauer, y cobrar llana
mente, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y los dichos sus
herederos, y subcesores, pueda esta dha Ciu.d y su Ill.e
Cau.do mandarlo hacer a costa del dho D.n Fran.co Derbao, y de sus he
rederos, y subcesores, y executarle p.r lo q. montare, como p.r los re
ditos de este dho censo perpetuo, con solo esta Ess.ra y el juram.to y de
claracion simple del Maiordomo que es o fuere de esta dicha Ciu.d
sin otra prueba, testimonio, ni recado aunq. de dro se requiera, por
que de qualquiera que se ofresca ha de ser relevada esta Ciu.d
y su Ill.e Cauildo.

2.a Yt.n con condicion que el dho sitio sobre que asi queda im
puesto, y cargado este dho censo perpetuo, no se ha de poder
vender, trocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar, a
ninguna de las personas en dro, y costumbre prohiuidas, sino
q. hauiendo de ser sea a persona lega, llana, y abonada, en q.n es
te dho censo perpetuo este cierto, seguro, y bien parado, y de
q.n se pueda hauer, y cobrar llanam.te y antes, y primero q. la tal
venta, y enagenacion se haya de hacer, ha de ser obligado el
dho D.n Fran.co Derbao, y los dhos sus herederos, y subcesores a lo
decir, y hacer saber a la p.te de esta dha Ciu.d y su Ill.e Cau.do y a su
Mayordomo en su nombre, para q. si lo quisiere p.r el tanto, lo que
da hauer, y lleuar antes, y primero q. otra ninguna persona
donde no, ha de dar, y conceder licencia esta dicha Ciu.d para
hacer la tal venta, y enagenacion, con tal q. la persona, o personas
q. subcedieren en dho sitio tengan obligac.on de otorgar Ess.ra de reco
nocim.to en forma de dho censo perpetuo, y a darla sacada, y libre de
costo a la p.te de esta Ciu.d y su Ill.e Cau.do y lo q. en contrario de esto se
hiciere, sea en sinulo, de ning.n valor, ni efecto, y no pase ning.n dro
ni dominio a tercero, quarto, o mas poseedores.

3.a Yt.n con condicion q. todas las veces q. el traslado de esta Ess.ra fue
representado a execuz.on sobre la cobranza de los reditos de
este dho censo perpetuo, se ha de volber originalm.te a la parte
de esta Ciu.d o q.n su causa hubiere, quedando un tanto auto
risado en la causa, y p.r los dros q. montare, ha de poder ser
executado el dho D.n Fran.co Derbao, y los dichos sus herede



Real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ, Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VEINTE Y VNO.
AL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

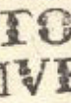

ro, y Subcesores, como porhoy Dho. de dicha
Censo perpetuo.

Con todas quales Dhas Condiciones, y Declaraciones, y sin en
forma, y manera q en Esta Ces. Pa se expresado Dexisto que
y aplazto à esta dicha Ciu. y su Mfe. Cau. el Dro, y accion q
priedad, y Señorio, y otras acciones, R.s y personales q Dho Sitio
tiene, y le pertenezca, y todo con el, lo cedo, renuncio, y traspaso
d Dicho Dn. Fran. Derbao, y en los Dhos sus herederos, y Subcesores
para q haga, y disponga de el asu voluntad como de cosa suia propia hasta
censo perpetuo, lo q le pareciere como de cosa suia propia hasta
y adquirida con tan justo, y legmo Titulo como lo es el de esta Ces.
vando como Reservo como tal Mayordomo en Esta Ciu. y su Mfe. Cau
el Dominio Directo q. lo q toca al Señorio y pro propiedad de dicho Cen
perpetuo, q queda impuesto, y cargado sobre Dho Sitio, y le bolver q
cumplido al Dho Dn. fran. Derbao, y à q. su causa hubiere, para q
me la posesion de Dho Sitio q. todo lo à el tocante, y perteneciente
judicial, ò Contrajudicialm. como le pareciere, y en el interin q
toma constituio à Esta Dha Ciu. y su Mfe. Cau. q. su inquilino
nedora, y precaria poseedora, para sesadar, y quedar con el
cada q por su parte sea pedida, y enseñas de la dha posesion, y q
titulo, y verdadera tradicion echa pido al expresado Esta Ces. le entr
que al Dho Dn. fran. Derbao trasladado de esta Ces. q. el qual le
Visto, y se entienda haver tomado, y adquirido sin otro ac
alguna aprehencion = Obligo à Esta dicha Ciu. y su Mfe. Cau
al Saneam.to de Dho Sitio en tal manera, q ora y en todo tiem
le será cierto, y seguro, y no quitado, quieto, ni movido q esto
barzo, ni Contradicion q. ninguna persona, causa, ni razon q se
y si se le quisiere, ò moviere, luego q. esto conste, y se me haga
bea como tal Mayordomo, ò aq. en Dho cargo me subrogo
cum q. sea despues de la publicacion de sentencias, saldrè à defen
y tomaré la voz y defensa de tal pleito, ò pleitos, y a costas q
pensas de esta Ciu. los seguirè, fenecerè, y acabaré hasta
sarle, y q. quede con Dho Sitio, en libre, quieta, y pacifica po
cion, y si assi no lo hiciere y cumpliere, y Saneare lo no
re, le pagará esta Ciu. todo lo q. valiere lo q. labrado
y Edificado en Dho Sitio con mas todas las costas, y costas q. la cobran
canos q. se le siguieren, y recrecieren, y costas de la cobran
Accion firmeza, y cumplim.to obligo los propios, y rentas de esta
Dha Ciu. havidos, y por haver = Yo el Dho Dn. fran. Derbao q. asigno

dho contenido en esta Csr.a Otorgo que la acepto, en mi favor como
en ella se contiene, y fecivo en mi empleado dho Sitio de Suso declarado
y deslindado; en el precio de los dichos Docientos noventa y tres ß. y Un Real
dicho el pero dgral, q̃ se quedan impuestos, y cargados á Censso
perpetuo, y redimible sobre el dho Sitio, y los q̃ en el labrare, y dis-
pusiere, cuios Reditos q̃ son Nueve ß. y seis rr. en cada Un año, me obligo
care, cuios reditos q̃ son Nueve ß. y seis rr. en cada Un año, me obligo
rados dhos mis herederos, y subcesores, á los pagar á esta Csr.a y assi
mos en un nombre de seis, en seis meses por mitad como fueren
cumplidos; desde el dia de la fha de esta Csr.a en adelante, sus pagas q̃
hagan, y los dhos mis herederos, y subcesores hayan en esta Ciudad
ß. mi quenta, costa, y riesgo, y de los Suso dichos, y sin perjuicio de esta
asignada en otra qualq.ra parte, y lugar q̃ se pida, y demande
dor, y mis bienes se hallen, quien este pres.te ó ausente, llana
mente, y sin pleito alguno costas costas, y gastos de la Cobransa
ß. mismo, y en nombre de los dichos mis herederos, y subcesores, obligo, é
hipoteco ß. especial, y expreso obligacion e hipoteca el dho Sitio con todo
los edes de labrare, mejoras, y Edificare alagare y seguridad de este
dicho Censo perpetuo y reditos de, como Vá declarado en esta Csr.a la
qual me obligo guardar, y cumplir con todas sus condiciones, y de
claraciones q̃ amaior abundam.to y en caso necesario hé aquí por to
ynsertas Cargesas, y repetidas = Hauia firmeza, paga, y cumplim.to
obligo mis bienes haidos, y ß. hauer = Jamboa Vendedor, y com-
prador declaramos, y confesamos q̃ el precio justo, y verdadero valor
de el dho Sitio, son los dichos Docientos Noventa y tres ß. y Un Real que
assi se gudan impuestos, y cargados á Censo perpetuo, y q̃ no vale
mas, ni menos, y caso q̃ mas, ó menos valga, de la tal demasia, ó me
nos valor en que sea Cantidad q̃ sea, le hace parte á la otra, y la
otra á otra, nos hacemos gracia, y donacion rrecuncable ß. Entra
to entre Nros, y partes presentes, con todas las fuerzas, firmezas, vinculos y
firmezas, insinuaciones, manifestaciones, y renunciaciones de ley
á su Validacion en dro necesarias; y renunciamos la Ley al orde
nam.to R. fecha en Cortes de Alcala de Henares, q̃ trata: en razon
de las Compras, y Ventas, q̃ se hacen ß. mas, ó menos de su justo
precio, y engaño de ellas, y los quatro años contenidos en di-
cha Ley q̃ tenia mos para poder pedir rescision de el con
trato, ó suplemento á su verdadero, y legitimo valor
para q̃ no valer de su remedio, y recurso contra es
ta Escritura en manera alguna, y la parte que
de Nos lo hiciere, ó Inventare, no ha de ser oida, ni
admitida en juicio, ni fuera de él, antes si excluida
y condenada en costas como quien pretende derecho
cho que no le Compete; y para Execucion de
todo lo contenido en esta Escritura, Damos po
der cumplido á las Justicias, y Jueses de su
Magestad de q̃ales quier partes, y lugares
que sean, y en especial á las de esta dicha
Ciudad, y Corte á cuio fuero, y Jurisdicion

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Nos Sometemos, obligamos, y Renunciamos el nuestro proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, Nos executen, compelan y apremien, como si fuera por Sentencia definitiua de Jues Competente Consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que Renunciamos todas, y qualesquier Leyes, fueros, y derechos de nuestro fauor, y la general que lo prohuie, y consentimos entrelados de esta Escritura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de Noviembre de mill Setecientos y quarenta y Ocho años; Y los Otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano Theniente del de Cauildo, doy fee que conosco, asi lo Dixeron, Otorgaron, y firmaron de sus nombres, siendo testigos Martin Perez Dauales Theniente de Alguacil mayor de esta Ciudad, Juan Chrisostomo Marques, y Bernardo de Herrera, Receptores del numero de esta Real Audiencia presentes =

Man.l Ybañez

Fran.co Derbao

Antimy

Joseph de Apuero

Rex Dr Thos Ma y Joph Rex Dr

Año de 1748 Descripcs pu.cas otorgadas Como Esno Jhe del Cau.do por Dn Joph de Aguero este año de 1748 y 49 — Año de 1748

1339.1

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

Nombram.to de Veedor del Gremio de Sapateros

Gregorio de Escobar Mro. m.or de dho Gremio

Julian Lescano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de Noviembre de mill settecientos quarenta y ocho años, ante mi el Escrivano y testigos parecio Gregorio de Escobar Maestro maior del Gremio de Sapateros a quien doy fee que conosco, y Dijo que por quanto el dicho Gremio se halla actualmente sin Veedor que concurra y asista a los Examenes, Visitas y demas cosas y casos anexas al dicho cargo, por tanto, y Concurriendo en la persona de Julian Lescano las partes, y Calidades necesarias para poderlo Obtener, Otorgo que lo Elegia, y Nombraba por tal Veedor del referido Gremio de Sapateros para q en conformidad de lo expresado pueda asistir y concurrir con el Otorgante a los Examenes, Visitas, y demas cosas que se ofrecen anexas a dicho Oficio, y como tal Veedor pueda Gosar de todas las gracias, franquesas, y preeminencias que han gosado sus antecesores en dicho empleo; y asi lo Dijo, y acepto dho Nombram.to el dicho Julian q Estaba presente arreglandose a las ordenansas del Gremio, y lo firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marq.s y Joseph Bustinza presentes =

Julian Lescano

Eleccion de Mro mor. y Alc.de del Gremio de Sastres —

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Noviembre de mill Sette.os quarenta y ocho años, Estando el S.or Mre de Campo Dn. Domingo de Chauez, y Mesia Conde de la Granja Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Juris dizion p.r su Mag.d en la Ygl.a de Nra S.ra de Copacabana, para efecto de hacer eleccion de Mro maior, y Alcalde del Gremio de Sastres Naturales. Hauiendose juntado todos los Mros Examinados en dho Oficio, y precedido Votos Secretos, salio elegido de Mro maior con el numero de Veinte y tres Votos, Joseph Lopez Mora y por Alcalde con el mismo numero Dn. Joseph Montes, ambos Mros Examinados en dho oficio, en cuia conformidad quedaron elegidos p.r aclamacion de todos los hermanos, y p.r ante mi el presente Ess.no dho S.or Alcalde ordinario les recivio Juram.to el qual hicieron p.r Dios Nro S.or y á Vna Señal de Cruz q hicieron en forma de dro, so cargo del qual ofrecieron de Vsar bien, y fielm.te dicho cargo a su leal saber, y Entender, sin agrauio de partes, guardando, y haciendo guardar, y cumplir las ordenanzas de dho Gremio si asi lo hicieren Dios Nro S.or les ayude, y al contrario se lo demande; Y su Merced dho S.or Alcalde aprovo, y confirmo dichas elecciones, y en ellas interpuso su autoridad, y Decreto Judicial en quanto puede, y ha lugar en dro, y les dio poder, y facultad la necesario para q vsen dho cargo cada Vno en el suio en todas las Cosas, y casos á el anexas, y consernientes sin limitacion alguna, pidiendo los auxilios necesarios, Y mando q se les guarden y hagan guardar todas las gracias, franquesas, liberta des exempciones, y preheminencias, q deben gosar, y han gosado los antecesores, y q pagando los dros de media anata ocurran al Superior Gov.no á que se les despache titulo en forma, y lo firmo su Merced dicho S.or Alcalde juntam.te con los dichos Electos siendo testigos Martin Perez Davalos, Bern.do de Herrera y Joseph Bustinza presentes —

El Conde de la Granxa

Joseph Lopez de Urdia y Mora

Dn. Joseph Montes

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no Hon.do Cau.do

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

Fianza del Alcalde

PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERN.

VI EN LOS AÑOS DE 1741. Y 1748.

Domingo Marquez

Dn. Pedro Gastelu

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Nov.re de mill setec.s quarenta y ocho años, ante mi el Ess.no y testigos parecio Domingo Marquez vecino de esta dha Ciud. a q.n doy fee conozco, y dijo q. porquanto en la Carcel pu.ca de ella se halla preso Dn. Pedro Gastelu de orn. del S.or Mre. de Campo Dn. Benito Rodriguez Altamirano Marques de Villa Rubia de Langre Alcalde Ordinario de esta dha Ciud. a pedim.to del R. P.e Reg.te frai Fran.co de Rueda del orn. de Predicadores p.r unas Yantas que supone hauerle robado; y hauiendo presentado escrito el dho Dn. Pedro Gastelu ante los S.es de la R.l Sala del Crimen, para donde se apelo por su parte, pidio que respecto de q. el dicho R. P.e Reg.te no hauia dado prueba alguna, ni justificado su querella, se le concediese soltura de la prision en que se hallaba, que estaba llano p.r redimirse de la bejacion, a dar fiansa del haz; y por Decreto proveido p.r los señores de dicha R.l Sala, se mandó, que dando el dicho Dn. Pedro Gastelu la dha fianza del haz, fuese suelto de la prision en que estaba; y porque p.r sup.te se le ha pedido al Otorg.te que haga, y otorgue dicha fiansa ha venido en hacerle este beneficio; y poniendolo en efecto otorga p.r el tenor de la presente que recibe preso, y encarcelado de la Carcel, y prision de donde lo ha sacado el dho Dn. Pedro Gastelu, de q.n se constituye su Carcelero Comentariense, y se da p.r entregado a su voluntad por hauer lo recivido de mano del Alcayde de la referida Carcel, y en tal manera se obligó, que cada vez y quando se le mandare p.r los dichos señores que buelba, y restituya al dho Dn. Pedro Gastelu a la dicha prision, ó por otro S.r Juez que lo sea competente, y de la causa conozca, lo cumplirá, y executará asi el Otorgante poniendolo en la dicha Carcel

a cargo del Mayor de ella, y haciendolo sen
tar por preso en el Libro de Entradas de
la dicha Carcel, y donde no el otorgante, como
tal fiador, y llano pagador que se constitu
ye, haciendo como para ello hace de deuda
y negocio ageno, suyo propio, y de libre, deu
dor obligado, sin que contra el dicho Dn. Pedro
Gastelu, ni sus bienes, ni contra otra persona
alguna, ni los suios, sea fecha, ni se haga
diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno
de fuero, ni de derecho, porque este beneficio, y remedio con
[illegible] especial
y expresamente renuncia, pagara todo aquello en que se
le penare, y condenare al dicho Dn. Pedro Gastelu, llana
mente, y sin pleito luego que se le mande, sin aguardar p.
ello a termino, ni plaso alguno con las costas, y gastos de
la Cobranza = A cuya firmesa, paga, y cumplimiento
obliga su persona, y bienes hauidos, y por hauer
con poder, y sumision a las Justicias, y Juezes de
su Magestad de qualesquier partes que sean, y en
especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, a cuyo
fuero, y Jurisdicion se somette, obliga, y renun
cia el suio propio domicilio, y vecindad, y la
Ley q. dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para
que a lo que dicho es, le executen, compelan, y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre q. renuncio las Leyes, y dros. de su fauor, y la general
q. lo prohiue; y asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Martin
Perez Dauales Juan de la Rosa Valverde, y Juan Chrisos-
tomo Marquez presentes =

23-

Domingo Marquez

Joseph de Aguero

Antonio

Ldo. Pedro Gastelu

SELLO TERCERO, UN REAL
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

Fianza
Cayetano de Rojas
Josepha Estrada

En la Ciud. de los Reyes del Peru, en veinte y tres de Nov.re de mill setec.s quarenta y ocho años, ante mi el Escrivano, y testigos parecio, Cayetano de Rojas vez.no de esta dha Ciud. a q.n doi fee q. conosco, y dixo que por quanto en la Carcel publica de esta dicha Ciudad, se halla presa Josepha de Estrada Mestisa, p.r mandato del señor Marques de Villarubia de Sangre Alcalde ordinario de esta Ciud. a pedim.to de p.r la causa criminal que contra la suso dicha sigue sobre el descredito, y deshonrra de su persona, y haviendo se pedido p.r parte de la dicha Josepha de Estrada, que respecto del perjuicio, y atrazo que se le seguia de la dicha su prision, y atento a que de la causa no resultaba pena alguna Capital, ni Corporal, se sirviese dho S.or Alcalde de concederle soltura bajo de fianza del Otorg.te q. estava prompta a dar, a que se mandó que se le tomase su confesion a la dha Josepha de Estrada, y que fho se le diese soltura bajo de la fianza del haz que ofrecia y porque al otorgante se le ha pedido p.r la dicha Josepha de Estrada, que haga, y otorgue dicha fianssa ha venido en hacerle este beneficio; y poniendolo en efecto; en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro, como cierto y saveedor que es del suyo, y de lo que en tal caso le compete; otorga por el tenor de la presente que recive presa, y encarcelada de la Carcel, y prision de donde la ha sacado, a la dha Josepha de Estrada, y de ella se constituie su Carcelero comentariense y se da por entregado a su voluntad p.r recivirla de mano del Alcaide de la dicha Carcel, y en tal manera se obligó, que cada vez y quando se le mandare por el S.or Juez de la causa, ú otro que lo sea competente

1336

y de ella conosca, que buelba, y restituya a la dicha
priciona la referida Josepha Estrada, lo executa
rá, y cumplirá asi poniendola en la dicha Carcel a car
go de su Alcaide, haciendo que se siente p.r presa
en el Libro de entradas de la dha Carcel, y en defecto de
lo expresado pagará el otorg.te la cantidad en que
a la dicha Josepha de Estrada se le multare, y pena
re, como tal su fiador, y llano pagador q. se constituye
y para ello hace de deuda, y negocio ageno, suio pro
prio, y de libre deudor obligado, soi q. contra la
dha Josepha, ni sus bienes, ni contra otra persona al
guna, ni los suios sea dha, ni se haga diligencia, ni
execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de dro porque
este beneficio, y remedio con el de las autenticas, espe
ras, y expensas especial, y expresam.te renuncia
a cuia firmeza, paga, y cumplim.to obligó su persona, y
bienes hauidos, y por hauer, con poder, y sumision
a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de qualesquier p.tes
q. sean, a cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, y renun
cio el suio proprio, domicilio, y vecindad, y la Lei que dice
q. el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo q.
dicho es, le executen, compelan, y apremien, como p.r sen
tencia pasada en cosa jusgada, sobre que renunció las
Leies, y dros de su fauor, y la gen.l que lo prohiue; y assi
lo dixo, otorgó, y firmó de su nombre, siendo testi
gos Martin Perez Daualos, Juan de la Rosa Valver
de, y Juan Chrisostomo Marquez presentes =

23 Cayetano de Roxas

Antemi

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. de Cau.do



SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1747 Y 1748



Dn Manuel Negron Depositario General desta Corte como mas alla lugar en derecho paresco ante V.Sa y digo que yo di por fiador para tres mill pesos a Dn Andres Giron respecto que a me a pedido los aque dela fiansa sus rogo en su lugar a Dn Mauricio Melgarejo por tanto

A V.Sa pido y suplico que otorgando la fiansa el referido Dn Mauricio por la que iso el referido Dn Andres se le chansele pido Justisia &a.

Dn Manuel Negron

Otorgando la fianza Dn Mauricio Melgarejo se
chazele la que otorgo Dn Andres Jiron de los tres
que se expresan

Proveyo lo de suso Decretado y Rubricado el cau.do
y Rexim.to de esta Ciud. estando en las Casas de su Ayun
tam.to haviendo Aua. pu.da como lo ha de Vso y cost
bre en los Reyes del peru en Veinte y ocho de Nov
de Mill Sett.s y quarenta y ocho a.s

Antonio

Joseph de Aguero
Esno. Pe. de Cau.do

1146

En el

Sello Tercero, Vn Real
de mil setecientos
quarenta:
Valga para el Reyn. de S.M. el S. D. Fern.
VI. en los Años de 1747. y 1748.

Lizenciado D. Mauricio Negrete

D. Mauricio Negrete

D. Mau. Negrete

f. 30 f.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en Veinte y seis de Noviembre de mil Setec.tos quarenta y ocho años, ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Mauricio Negarese Vezino de esta dha Ciud.d a q.n doi fee que conosco, y Dijo; por quanto el Dia siete del Mes de Octub.re pasado de este presente año de la fha, D.n Antoni el dho Esc.no Otorgó fianza á favor del Mré de Campo D.n Manuel Negron Depositario Gen.l de esta Corte D.n Andres Sixon q.e la cantidad de Tres mil p.s Pesos de los quarenta mill y Seis cientos q.e se le Depositaron a dho Mré de Campo D.n Manuel Negron q.e al Verante y Contado de la Hac.da nombrada Caudinita en mandato de los señores Presid.te y Oydores de esta R.l Aud.a y habiendo pedido el Referido D.n Andres Sixon al dho D.n Man.l Negron le Sacase de la obligac.n de dha fianza, se presentó ante los señores del M.e Cau.do Justic.a y Regim.to al mencionado D.n Manuel, y Dixo, q.e Siendo Servidos en sus SS.s de admitir al Otorg.te q.e fiador de los expresados tres mil pesos en lugar del Dicho D.n Andres Sixon dandose de ellos por entregado, y q.e libre de la q.e tenia Otorgada; y q.e Auto proveido por los señores de dho R.l Cauildo en dia de la fecha, se mandó, que Otorgando la fianza q.e los dhos tres mil p.s el Dicho Otorgante, se chancelase la que Otorgó D.n Andres Sixon; Segun mas largam.te consta y parece de la Peticion y Auto original cuio tenor es el Siguiente

Aqui el Escrito de enfrente

En conformidad del dicho Escrito, y Auto incerto, y porque por parte del expresado Maestre de Campo D.n Manuel Negron se le ha pedido al Otorg.te haga, y Otorgue dicha fianza, ha venido en hacerle este beneficio, y poniendolo en efecto en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho, como cierto, y Sauedor que es de el suso, y de lo que en tal caso se Comprende; Otorgó que fiaba, y fio al dicho Maestre de Campo D.n Manuel Negron, y en tal manera

se obligó que el suso dicho, á Ley de buen Deposita
rio tendrá en su poder promptos, y de manifiesto los
tresmill pesos de resto del Contado de la Haz.da de Cau
divilla, y los entregará, y dará quenta con pago de
ellos, cada, y quando que se le mande por Jues competen
te, sin aguardar para ello á termino, ni plaso alguno,
y donde no el otorgante, como tal Sufiador, y llano
pagador que se constituyó, haciendo como para ello dijo
que hacia e hizo de deuda, y negocio ageno, suio pro
prio, y de libre, deudor obligado, sin que contra el dho Mre
de Campo Dn Manuel Negron, ni sus bienes, ni otra per
sona alguna, ni los suios, sea fha, ni se haga diligenza
ni excucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de dere
cho, porque este beneficio, y remedio con el de las au
tenticas, esperas, y expensas, especial, y expresa
mente renunció) dará, y pagará los dichos tresmill p.
llanam.te y sin pleito con las costas, y gastos de la co
branza = A cuya firmeza, paga, y cumplimiento
obligó su persona y bienes havidos, y p.r haver, con
poder, y sumicion a las Justicias, y Jueses de su Ma
gestad de qualesquier partes que sean, y en espe
cial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, á cuyo
fuero, y Juris diz.on se sometio, y renunció el suio pro
prio, domicilio, y vecindad, y la Ley q dize q
el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo
que dicho es, le apremien, como p.r cosa juzgada, sobre q
renunció todas las leyes, y dros de su favor, y la Gen.l que
lo prohibe, y asi lo otorgó, y firmó de su nombre, siendo
testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo
Marquez, y Bernardo de Herrera presentes

Francisco Melgarejo

Depago/

El Mayordomo de la Ciudad/

Dn Fran.co Espinosa de los Monteros/

1339

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en siete de Dic.re de mill seis.os qua
renta y ocho a.s ante mi el Esn.o y testigos parecio Dn Man.l Ybañez
Mayordomo actual de los Propios, y rentas de esta dha Ciu.d a q.n
doy fee q conosco, y como tal confesó hauer Recivido de D.n Fran.co de
Espinosa de los Monteros Arrendatario del Dro de fiel dego, y s.s
medidas, la Cantidad de quinientos sesenta y cinco p.s de a ocho xi.
q se ha pagado q.n Recogido de Arrendamiento cumplido a fin de Dic.re
de este año de la fecha; los trescientos de ellos q el dho D.n Fran.co
dio, y entrego ante el Comisario de la Jura de Nro Rey, y s.r Dn
Fern.o Sexto; y los doscientos Sesenta y cinco q. que el otorg.te se Recau
do q/ se dio q.n entregado a su Satisfaccion, y Voluntad, y q.e no cesa su
Recivo agrell.te y renuncio la Excep.on del Dro, y Leyes de la non nume
rata pecunia, y Cotaega, prueba, y termino della, y le otorgo Carta
de pago y Recivo en forma, con fin q quizo hasta dicho dia, mes
firmo siendo testigos Martin Perez Dauales, Juan Chuisorromo le
ques, y a Bernaldo de Herrera p.sos tes — en esta Ciu.d

Man.l Ybañez

Rania de Shar

Fran.co de la Portilla ofic.l del Orador

Cayetano Fran.co Dr.

Dic.re 22/

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en veinte y quatro de Dic.re de
mill Sete.s quarenta y ocho años, ante mi el Esn.o y testigos
parecio Fran.co de la Portilla ofic.l de Dorador a q.n doy fee q
conosco, y Dixo q q.n quanto en la Carcel p.ca desta Ciu.d se
halla preso Cayetano Fajardo a pedim.to de M.a de la Cande
laria India sobre acumularse un hurto; y q.e Escrito q por
dia de la fha presentó en visita Gral de Carcel q hizo su
Co.a pidio el dho Cayetano q Resq.to de no resultar de la con
fesion q se le hauia tomado pena ordinar.a ni otra de
guna contrael, se le diese soltura bajo de fianza q sofre
cia de hacer q.a usar de las d.s ofensas, y recurso q le compa
tian; y q.n auto de visita, mandó q dando la dha fian
sa fuese suelto el dho Cayetano q.n se le hará q dixo al otorg.te
q haga, y otorgue dicha fiansa; q.n tanto, q.n hacerle es
beneficio hábido en ello; y poniendolo en efecto, otorgó q,
Recivia y Recivió preso, y Encarcelado de la Carcel, y prision
de donde lo sacó al dicho Cayetano fajardo, de q.n se cer
tifico su Carcelero Comentariense y sedio q.n entre
gado de el a su Voluntad q.n hauerlo Recivido Demano
el Alcaide de ella, en tal manera se obligó que cada
y quando se le mande de Volver, y Restituir al dho Ca
yetano fajardo a la prision en q estaba, lo execu
taria, y cumpliria ass, poniendole a cargo del Al
caide de dha Carcel, y haciendolo sentar q.n preso en
el Libro de entradas de dicha Carcel; y donde no, el otor

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1747 Y 1748

gante como tal Sufiador, y llano Pagador que se constituio
haciendo, como para ello hizo de deuda, y negocio ajeno suyo
proprio, y de libre, deudor obligado, sin q contra el dho princi
pal, ni sus bienes sea fha, ni se haga diligencia, ni excusion
ni otro acto alguno de fuero, ni de dro, porq este beneficio, y le
medio con el de las autenticas, esperas, y expensas especial
y expresamte renunció, dará, y pagará la cantidad, en
que al suso dicho se le penare, luego que se le mande
sin aguardar para ello á termino, ni plazo alguno
llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de
la cobranza = A cuya firmesa, y cumplimiento
obligó su persona y bienes havidos, y por haver
con poderio, y sumision á las Justicias, y Jueses
de su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial á las de esta dicha Ciudad, y Corte
á cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio, obligó, y
renunció el suyo proprio domicilio, y vecindad
y la Ley que dice que el actor debe seguir el
fuero del reo, para que á lo que dicho es, le execu
ten, compelan, y apremien, como si fuera por
sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada
sobre que renunció todas, y qualesquier leyes
fueros, y derechos de su favor, y la general que lo
prohive; y asi lo otorgó, y firmó de su nombre sien
do testigos, Martin Perez Davalos, Juan Chrisosto
mo Marques, y Bernardo de Herrera presentes =

Francisco Portilla

Antonio

Joseph de Aguirre

Dn Pedro de Cavo

Fianza del Haz
Dn. Fran.co Vasq.z
A
Juan de Guia su es-
clavo mulato
Hen.o 19

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Catorce de henero
de mill settecientos quarenta y nueve años, ante
mi el ess.no y testigos parecio Dn. Fran.co Vasquez Ubaño
de esta dicha Ciudad a quien doi fee que conosco
y dijo que por quanto en la Carcel publica de esta
Ciudad se halla preso Juan de Guia Mulato su es-
clavo, por mandato del S.r Mre. de Campo Dn. Joseph
Xavier de Buendia Marques de Castellon Alc.de
ordinario de esta Ciud. por la causa Criminal q.e
de oficio de la R.l Justicia se sigue contra los Agre-
sores y complices en la muerte de Andres de Alda-
na Velador que era de la casa Panaderia del Otorg.te
y por escrito que presentó Juan Man.l de la Huerta
Defensor del dicho Juan de Guia, pidio q. resp.to
de haversele tomado su confecion, y no resultar
de ella, ni del proceso contra el pena ordinaria, ni otra
y para q. cesase la molestia que se le seguia en
la prision, se sirviese su señoria de declarar
lo por libre del cargo que se le hacia, ó a lo menos con-
cederle soltura bajo de fianza del haz que ofrecia
y por Decretto que se proveyó por dicho señor Al-
calde oy dia de la fecha, se mandó que dando fianza
del haz el dicho Juan de Guia fuese suelto de la prision
en q. se hallaba; en cuia virtud ha venido en hacerlo
este beneficio, y poniendolo en efecto; Otorga por
el tenor de la presente que Recive preso y encarce-
lado de la carcel y prision de donde lo ha sacado al
dicho Juan de Guia de quien se constituye su Car-
celero Comentariense, y se dá por entregado
por recivirlo de mano del Alcayde de ella, y en tal
manera se obligó, que cada vez, y quando se le
mandare por el señor Juez de la causa, u otro
que lo sea Competente, y de ella conosca, que buel-
ba y restituya a la dicha prision al referido su es-
clavo, lo cumplirá, y executará asi, poniendolo en
la dicha Carcel a cargo del Alcaide de ella, y hará

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1747 Y 1748

que se siente p.r preso en el Libro de entradas de ella
y de no hacerlo assi, dará y pagará todo aquello en que
se le penare, y condenare al dho Juan de Guia, luego que
se le mande sin aguardar para ello á termino
ni plazo alguno, llanam.te y sin pleito alguno con las
costas, y gastos de la Cobransa = A cuia firmesa
paga, y Cumplimiento Obliga su persona y bienes ha
uidos, y p.r hauer, haciendo como para ello hace de causa ne
gocio ageno suio proprio, y de libre, deudor obligado, sin q.
contra el dho Mulato, ni otra persona alg.na ni los suios sea fha
ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno de fue
ro, ni de derecho porq. este beneficio, y remedio con el de las
autenticas, esperas, y Expensas especial, y Expresam.te re
nuncio; y para su Execucion dio poder cumplido a las
Justicias y Jueses de su Mag.d de quales q.r partes q. sean
y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte á cuio fuero
y Jurisdicion se sometio, y renuncio el suio proprio, do
micilio, y vecindad, y la Lei que dice que el Actor debe se
guir el fuero del Reo para que a lo que dicho es, le compelan
y apremien como p.r cosa Juzgada, sobre q. renuncio las Leyes
y dros de su fauor, y la Gen.l q. lo prohiue; y assi lo Otorgó, y
firmó, siendo testigos Martin Perez Dauales, Juan
Chrisostomo Marquez, y Joseph de Bustinza pres.tes =

Fran.co Vazquez

Joseph de Moreno

Antonio

Ant.o Gonzalez de Cauyjal

Fianza del haz

Dn. Fran.co Estacio

Nicolas Vergara Negro

Hen.o 17

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y siete de henero de mill setecientos quarenta y nueve años, ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Fran.co Estacio Melendez Ess.no Pu.co de esta dha Ciud. a quien doi fee que conosco, y dijo q. p. quanto en la Carcel publica de esta Ciudad se halla preso Nicolas de Vergara Negro, de orden del Sr. Mre. de Campo Dn. Joseph Xavier de Buendia Marques de Castellon Alcalde ordinario de esta dha Ciud. p. la causa Criminal que de oficio de la Rl. Justicia se sigue contra los Complices y Agresores en la muerte de Andres Aldana Velador de la Casa Panaderia q. tiene Dn. Fran.co Vasquez, y p. escrito que presentó el dicho Nicolas, pidio q. respecto de hauerse le tomado su Confesion y de ella, ni del proceso, no resultar contra el pena ordinaria, ni otra alguna, y que se sase la molestia que estaba padeciendo en la prision, se sirviese su Ss.a dicho señor Alcalde, de darle por libre del cargo que se le hacia, ó a lo menos darle soltura bajo de fiansa del haz que ofrecia; y p.r Decretto que se proveyó p. dicho señor Alcalde en catorce de este presente mes, y año de la fecha, se mandó que dando fiansa del haz el dicho Nicolas de Vergara, fuese suelto de la prision en que estaba y porque por su partte se le hâ pedido al otorgantte que haga, y otorgue dicha fiansa, hâ venido en hacerle este beneficio; y poniendolo en effecto en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho, como cierto, y sauidor que es del suyo, y de lo que en este caso le compette; otorga por el tenor de la presente que recive enfiado, preso, y encarcelado de la Carcel, y prision de donde lo hâ sacado al dho Negro Nicolas de Vergara, y se constituyó por su Carcelero Comentariense y se dio p. entregado de el a su voluntad, por ha

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS VARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1747 Y 1748

verlo recivido de mano del Alcaide de dicha car
cel, y en tal manera se obligó q̃ cada y quando se le
mande p.r el S.r Jues de la Causa, ó p.r otro q̃ lo sea
competente, y de ella conosca, q̃ buelba, y restituya
a la dha prision al dho Negro, lo executará asi po
niendolo en la dha carcel á cargo de su Alcaide, y ha
rá q̃ se asiente p.r preso en el Libro de entradas de dha
Carcel, y en su defecto pagará el otorg.te la cantidad en q̃
el suso dicho fuere condenado, como tal su fiador, y lla
no pagador q̃ se constituyó, haciendo como para ello, dijo
q̃ hacia, e hizo de deuda, y negocio ageno suio proprio, y
de libre, deudor obligado, sin q̃ contra el dho Negro, ni sus
bienes, ni contra otra persona alg.na ni los suios sea fha, ni
se haga dilig.a ni Execucion, ni otro acto alg.no de fuero, ni de dr.o
porq̃ este beneficio, y remedio con el de las autenticas, esperas
y Expensas Especial, y Expresam.te renunció // A cuya firm
meza, y cumplim.to obligó su persona, y bienes havidos, y
por haver, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jue
ses de su Mag.d de qualesquier partes q̃ sean, y en Especial
a las de Esta dha Ciudad, y Corte á cuyo fuero, y Juris
dicion se sometio, y renunció el suyo proprio domi
cilio, y vecindad, y la Ley q̃ dice que el Actor debe se
guir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, le execu
ten, y apremien, como p.r sentencia pasada en autoridad
de cosa Jusgada; sobre que renunció todas las Leyes, y dr.os
de su favor, y la gen.l q̃ lo prohiue; y asi lo otorgó, y firmó
de su nombre, siendo testigos Martin Perez Davalos, Ber
nardo de Oterrera, y Juan Chrisostomo Marques pres.tes

Ded

Juan Estaño Melendez

Antemy

Joseph de Aguero

Esno. Pe. del Escrivano

1181

# Jesus Maria Joseph

Rex.l 20 1.º

Año de 1749

De Escrituras pu.cas otorgadas ante D.n Joseph de Aguero Ess.no Ten.te de Cavildo, y Pu.co Empezó en 15 de henero, y acavó en

Contraste de pesas oblig.on del fontanero obligaz.on de D.n Ysabel de Salazar

Rex.l 20 1.º

Año de 1749

10 L

Un real.

TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
Y TRE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Cecion de Bienes de Dionicio Salinas Negro Criollo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince dias del mes de Henero de mill Settecientos quarenta y nuebe años, estando en la puerta de la Carcel Real de esta Ciudad, Yo el escrivano hice saber el auto de Visita proveido por los Señores Precidente, y Oydores de esta Real Audiencia en Once de este presente mes, y año de la fecha, en que se manda que haciendo cecion de bienes Dionicio Salinas Negro Criollo, se le entregue a sus Acreedores por su antiguedad; y en su Virtud el Dionicio Dijo que hacia, e hizo la dicha Cecion, y Caucion Juratoria, obligandose como se obliga a que dandole Dios fortuna de tener bienes, medios, y efectos, pagara a sus Acreedores las cantidades que a cada Vno esta debiendo, para lo qual desde aora para quando llegue el caso de tenerlos, hace Cecion en forma a los dichos Acreedores, y Juro por Dios Nuestro señor, y a Vna Señal de Cruz segun forma de derecho, que cumplira lo referido, y a ello se obligo en toda forma, con poder, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio, y renuncio el suyo propio domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, le executen, compelan, y apremien como si fuera por sentencia difinitiua de Juez Com

petente consentida, y no apelada, y pa
sada en authoridad de cosa Juzgada, so
bre que renunciò todas, y qualesquier Leyes
fueros, y derechos de su fauor, y la Gene
ral que lo prohiue = Y en conformidad de
lo preuenido en dicho Auto de Visita se le en
trego à Dn. Thomas Ruiz Mendes como Acre
hedor de primera deducion, para que el dicho
Dionicio le desquite la Cantidad de dosci
entos Cinquenta y sinco pesos que le Estaba
deuiendo por quenta de Libro de los effectos de Ja
bon, Asucar, y Otros abios, que le dio para la
Pulperia, derechos, Reales, y Composicion
que el Expresado Don Thomas Ruis ha pa
gado, y Satisfecho por el mencionado Dio
nicio de Salinas, quien lo firmò siendo
testigos Martin Perez Daualos Thenien
te de Alguacil maior de esta Ciudad, Juan
Chrisostomo Marques, y Bernardo de Herre
ra Receptores de esta Real Audiencia presentes =

Dio nº sio sa nº nas

Ante mi

Joseph de Aguero

Pedro de Cau[illegible]

Fiansa del haz

al Velasco

A

Antonio Velasco

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Vein
te y tres dias del mes de henero de mill se
tecienttos y quarenta y Nuebe años, ante

SELLO TERCERO. VEINTE MARAVEDIS. DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

mi el Escrivano, y testigos parecio el Capi
tan Christoval Velasco, Dueño de Cajon de
Rivera en esta Ciudad, â quien doi fee que
conosco, y Dixo que por quanto en la carcel
Pu.ca de ella se halla preso Antonio Velasco su
hijo por la Causa criminal que contra el sigue
Pedro de Escobar sobre hauerlo maltratado
de obras, y de palabras, que pasa, y está pen
diente ante el señor Mrê de Campo D.n Juan Sancho
Dauila y Castro señor de Valero Alcalde ordinar.o
de esta dicha Ciudad, y ante mi; Y p.r escrito que pre
sentó el dho Antonio Velasco, pidio se le concediese
soltura bajo de fiansa del haz, en atencion â hauer
se le tomado su Confesion, y no resultar de ella, ni
del proceso pena alguna contra su persona, y por
Auto que proveyó dicho señor Alcalde, mandó q.
dando el dicho Antonio la fiansa que ofrecia
fuese suelto de la prision en que estaba; Y porq.
por parte de el dicho Antonio se le hâ pedido al
otorgante que haga, y otorgue dicha fiansa, hâ
venido en hacerle este beneficio, Y poniendolo en
efecto, otorgó que recivia, y recivio preso, y encar
celado de la carcel, y prision de donde lo hâ sacado
al dicho Antonio Velasco del qual se dio por entrega
do a su voluntad por recivirlo de mano del Alcaide de
ella, y se constituyó su Carcelero Comentariense
y se obligó â q. cada y quando se le mandarê volver
y restituir a la prision al referido Antonio, lo cum
plirâ, y executarâ asi poniendolo en la dicha car

cel â cargo de su Alcaide, haciendo sentar
por preso en el Libro de Entradas de dicha Carcel
y dondeno, darâ, y pagarâ la Cantidad de pesos en
que al dho Antonio se le penare, y condenare, luego
q̃ se le mande sin aguardar para ello â termino, ni pla
so alguno, llanamente, y sin pleito con las costas
y gastos de la Cobransa, para lo qual Dijo q̃ hacia
e hizo, de deuda y causa ajena, suia propria, y de libre
deudor, y obligado, sin q̃ contra el dicho Antonio
ni sus bienes sea fecha, ni se haga diligencia, ni ex
cucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de drõ, porq̃
este beneficio, y remedio con el de las autenticas
Esperas, y Expensas Especial, y Expresa
mente renunciô = Y a su firmeza, paga, y cum
plimiento obligô su persona, y bienes havi
dos, y por haver, y dio poder cumplido a las
Justicias, y Jueces de su Magestad de quales
quier partes que sean, y en Especial a las
de esta dicha Ciudad, y Corthe â cuyo fue
ro, y Jurisdicion se sometio, y renunciô
el suio proprio domicilio, y vecindad, y
la Lei que dice que el actor debe seguir el
fuero del reo, para que a lo que dicho es, le
Executen, compelan, y apremien, como por
cosa Jusgada, sobre que renunciô las Leies
y drõs de su favor, y la general que lo prohi
he, y asi lo otorgô, y firmô siendo testigos
Martin Perez Davalos, Joseph Bustinsa, y Jun.
Chrisostomo Marques presentes =

Hecr.do 23/

Xptobal Velasco

Antonio

Joseph de Aguero

Un real.

1824

# ...OTERCERO, VN REAL,
# ...OS DE MIL SETECIENTOS
# ...INTA Y SEIS.

PAPEL PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Fianza
Thomas de la Cruz
Sapatero
Antonio Chinchay
Diego Chinchay
Fianza de
Martin Gonzalez
Fiador

En la Ciudad de Lima en veinte y tres de Enero de mil setecientos y cinquenta años, ante mi Escrivano Real y Publico y testigos parecieron Thomas de la Cruz Chinchay Sapatero, y Antonio Chinchay, a quienes doy fee conozco, y dijeron que por quanto el Señor Don Juan Santiago de Avila y Carvajal Alcalde ordinario de esta Ciudad por su Mag.d mandó prender a Martin Gonzalez por sesenta y quatro p.s que debe a Martin Gonzalez, y porque se le han de dar de soltar, y dar por libre de dicha prisión, con calidad de que afiance de Verbalm.te con fiador abonado, que salga a seguir su derecho, y acuda cada Semana hasta el entero de toda la dependencia, y a los otros plazos que se le señalaren, y porque el dicho señor Alcalde al comparendo de Sn.e Santiago de Yer

sus fiadores, y llanos Payadores que se cons-
tituyen, haciendo como para ello hacen de
deuda, y negocio ajeno, suio proprio, y de
libres deudores y obligados, sin que contra el
dicho principal, ni sus bienes, ni contra
otra persona alguna ni los suios, sea fha
ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro
acto alguno de fuero, ni de derecho, porque
este beneficio, y remedio, con el de las auten-
ticas, esperas, y expensas especial, y ex-
presamente renuncian, daran, y pagaran
el dicho peso cada semana, en la forma
que va expresado, lo qual cumpliran lla-
namte y sin pleito, sin aguardar para ello
a termino, ni plazo alguno, con las costas,
y gastos de la cobranza = A cuia firmeza
y cumplimiento obligan sus personas
y bienes hauidos y por hauer, con poder
y sumicion a las Justicias, y Jueses de su
Mag. de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta Ciud. y corte a cuio
fuero, y Jurisdicion, se someten, y renun-
cian el suio proprio domicilio, y vecindad, y la
Lei q. dice q. el actor debe seguir el fuero del Reo
para q. a lo q. dicho es, les compelan, y apremien
como p. cosa juzgada, sobre q. renuncian las leies de
su fauor, y gen. q. lo prohibe; y asi lo otorgaron, y firmo
el q. supo, y p. el que no, uno de los testigos q. lo fueron Mar-
tin Dauales, Ju. Chrisostomo Marquez, y Bern.do Herrera
Andres Chinchas
Arruego del otorg.te y p. tgo
Martin Perez Dauales

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Arrendam.to de Contrato de Oficios de Mayordomo de la Ciudad D.n Pedro Cotera

Sepan quantos Esta Carta vieren como Yo D.n Manuel Ybañez Mayordomo, y Administrador de los Propios, y Rentas de Esta Ciu.d Digo q.e q.do por el Rey nro Señor (q.e Dios g.e) se celebrò la Justicia, y Regimiento a Esta dha Ciu.d en Sinco de Septiembre del año pasado de Sete.s quarenta, y ocho, Se mandò que en atencion à no haver entonces Arrendatario del Dro de Contraste Oficios pertenecientes a los dhos Propios, se le otorgare Esc.a de Arrendam.to a D.n Pedro Fernandez de la Cotera por tiempo de Nueve años, y q.e la cantidad, y con la condicion q.e adelante Sera declarado, q.e tanto, cumpliendo con lo mandado en dho Cau.do otorgo q.e el tenor de la q.e se sente, q.e arriendo, y doi en arrendam.to en nombre de Esta Ciu.d y de su Mag.d Cau.do Justicia, y Regim.to a D.n Pedro Fernandez de la Cotera, que Esta presente, el Dicho derecho de Contraste Oficios pertenecientes a los Propios, y Rentas de Esta Ciu.d por tiempo, y espacio de Nueve años q.e empezaron à correr, y contarse desde el dia q.e primero del mes pasado de Enero q.e pasado de Este presente año y por precio en cada uno de Ciento, y Sesenta pesos que se ha de obligar en Esta Esc.a el dho D.n Pedro Cotera a me los pagar como Mayordomo, y a los que en dicho cargo me Sucedieren de Seis en Seis meses y en dinero de Contado como fueren cumplidos; en la Conformidad dicha, que el dho D.n Pedro Cotera, no ha de llevar dho alguno a los Señores Capitulares q.e este dicho Cau.do siempre que se les ofreciere embiar à pesar algunos efectos = Mediante lo qual obligo à Esta dicha Ciu.d que durante el tiempo de los dhos nueve años, le sera cierto, y Seguro este Arrendam.to y no se le quitara para otra ninguna persona q.e mas precio, pag.e el tanto q.e den, y ofrezcan por dho derecho, pena de q.e dara otro tal por el mismo tiempo, y precio, demas de

le pagar todas las Costas, gastos, y menoscauos que se
le siguieren, y recrecieren = A cuia firmesa, y cumpli
miento obligo los proprios, y rentas de esta Ciudad, haui
dos, y p.r hauer = E Yo el dho D.n Pedro fernandez Cotera
q como dicho es soi presente à esta Ess.ra otorgo que la
aceto en mi fauor como en ella se contiene, y recivo en
el dho Arrendam.to el referido derecho de contraste de
pesos de esta Ciu.d p.r el tiempo de los dhos Nuebe años, q em
pesaron à correr, y contarse desde el dia primero de
henero pasado de este presente año, en adelante, y p.r pre
cio en cada vno de Ciento, y sesenta p.s q me obligo de dar
y pagar realm.te y con efecto de seis en seis meses la mi
tad como fueren cumplidos, al Maiordomo q es, ò fuere
de los Proprios, y rentas de esta Ciu.d puestos, y pagados
en ella p.r mi quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta
asignacion en otra qualquiera parte, y lugar que se me
pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, quier este pre
sente, ò ausente llenam.te y sin pleito alguno con las costas
y gastos de la cobranza; y me obligo à no lleuar derechos
algunos a los Señores Capitulares del Ylustre Cau.do y Regi
miento de esta Ciu.d siempre q se les ofresca el que les pe
se algunos efectos, y asimismo me obligo à q durante los dhos
nueve años, no dejarè este arrendam.to pena de pagarlo co
mo si con el corriese = A cuia firmesa, paga, y cumplim.to obli
go mi persona, y bienes hauidos, y p.r hauer Y ambos otorg.tes p.r
lo q à cada vno toca damos poder cumplido a las Justicias, y
Jueses de Su Mag.d de qualesq.r partes q sean, à cuio fuero
y Jurisdicion nos sometemos, y renunciamos el nro propio
y el de esta Ciu.d y la Ley q dice q el actor debe seguir el fuero del
reo, para q a lo q dicho es nos compelan, y à esta dha Ciu.d como p.r
sentencia pasada en cosa jusgada, sobre que renunciamos to
das las leyes, y dros de nro fauor, y la General que lo prohibe =
Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en tres dias
del mes de febrero de mill settecientos quarenta y nuebe
años, Y los otorgantes à quienes Yo el Escrivano doi fee
conosco, asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos Mar
tin Perez Dauales, Juan Chrisostomo Marquez, y Ber
nardo de Herrera presentes =

Pedro fer.z de la Cotera

Man.l Ybañez

Antemy

Joseph de Apuero

Dr. Jose de Cauy.do

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Fiansa del Haz
Fran.co de Caceres
Ram.n Messia Mestizo
Feb.o 20

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Febrero de mill Sette.s quarenta y nuebe años, ante mi el Ess.no y testigos parecio Fran.co de Caceres vecino de esta dicha Ciu.d â q.n doi fee que conosco, y Dijo que por quanto en la Carcel pu.ca de ella se halla preso Ramon Mesia Mestizo p.r la causa criminal que contra el Sigue M.a Josepha Ramirez sobre el delito que cometio en hauerla desflorado; y por escrito que presentô antte el S.or Alcalde ordinario de esta Ciudad el dicho Ramon Mesia, pidio que se le diese soltura bajo de fiansa del Haz, â que se mandô por dicho señor Juez, que dando fiansa el dicho Ramon Mesia, fuese suelto de la prision en que se halla; Y respecto de que por su partte se le hâ pedido al Otorgante que haga, y otorgue dicha fiansa, hâ venido en hacerle este beneficio; Y poniendolo en effecto, en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho, como cierto, y Savidor que es del suio y de lo que en este caso le compete; otorgô que recivia, y recivio enfiado, preso, y encarcelado de la Carcel, y pricion de donde lo hâ sacado al dicho Ramon Mesia, de quien se constituyô su Carcelero Comentariense, y se dio por entregado a su voluntad, por hauerlo recivido de mano del Alcaide de dicha Carcel, y en tal manera se obligô, que cada y quando se le mande por el señor Jues de la Causa, ô otro que lo sea competente, y de ella conosca, que buelba, y reduzga a la pricion al referido Ramon Mesia, lo executarâ, y cumplirâ

asi el otorgante, poniendolo en la dicha Car
cel â cargo de su Alcaide, y haciendo que se sien
te por preso en el Libro de entradas de dicha Carcel
y en caso de no hacerlo asi, darâ, y pagarâ la
Cantidad en que se le penare, y condenare al
dicho Ramon, como tal Suffiador, y llano pagador
que se constituyô, haciendo como para ello dijo
que hacia e hizo de causa, y negocio ageno, suio
proprio, y de libre, deudor obligado, sin que con
tra el dicho Ramon, ni sus bienes, sea fha, ni se
haga diligencia, ni Excucion, ni otro acto algu
no de fuero, ni de derecho, porque este beneficio
y remedio con el de las autenticas, Esperas, y Ex
pensas, Especial, y Expresam.te renunciô, todo
lo qual cumplirâ sin aguardar para ello â ter
mino, ni plazo alguno, luego que se le mande, lla
nam.te y sin pleito con las costas, y gastos de la
Cobranza = A cuia firmesa, y cumplimiento, obli
gô su persona, y bienes hauidos, y por hauer
con poder, y sumision a las Justicias, y Jueses
de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y
en Especial a las de esta dicha Ciudad y Corthe
â cuio fuero, y Jurisdicion se sometiô, y renunciô
el suio proprio domicilio, y Vecindad, y la Leique
dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para q.e le
apremien a su cumplim.to como p.r cosa jusgada, y renun
cio las Leies de su fauor, y la Gen.l q.e lo prohive; y asi lo otor
gô, y firmô de su nombre siendo testigos Martin
Perez Dauales, Joseph de Bustinza, y Juan Chri
sostomo Marquez presentes =

Fran.co de Caseres

Joseph de Aguero

Antonio

[illegible]

Un real.

6.

1157

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Fiansa del haz, y de Juzgado y sentenciado

Dn. Juan Velasqz.

Franco. Rodriguez

Marzo 11

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en once de Marzo de mill Settes. quarenta y nueve años, antte mi el escriuano y testigos parecio Dn. Juan Velasquez Vecino de esta dha Ciud. y Cajonero de Rivera en ella a q. doi fee q. conosco, y Dixo q. por quanto en la Carcel publica de esta Ciudad se halla preso, Franco. Rodriguez Mulato Esclauo del Lizdo. Dn. Bernabe Rodriguez Presvitero, p. la causa criminal q. contra el suso dicho sigue, Bernardino Sanchez p. vn robo que supone hauerle hecho y hauiendo presentado escrito el dho Dn. Bernabe pidiendo se le concediese soltura al dho su Esclauo, bajo de fiansa del haz que ofrecia dar, se mandó dar traslado a la otra parte quien salio contradiciendo la dha soltura, y por Auto q. proveyó el Sor. Mre. de Campo Dn. Juan Sancho Dauila y Castro Alcalde ordinario de esta Ciud. y Jues de la causa, oy dia de la fecha, se mandó dar soltura de la prision en q. se hallaba al dho Franco. Rodriguez dandose primero y antte todas cosas demas de la fiansa del haz, la de Juzgado, y sentenciado; y porque por parte del dicho Dn. Bernabe Rodriguez, se le ha pedido al otorgante que haga, y otorgue dichas fiansas, ha venido en hacerle este beneficio, y poniendolo en efecto otorgó por el tenor de la presente, que, recivia, y recivio preso, y encarcelado de la Carcel y prision de donde lo ha sacado al dho Franco. Rodriguez, de quien se constituyó su Carcelero Comentariense, y se dio p. entregado de el a su voluntad p. hauerlo recivido de mano del Alcaide de dha Carcel, y en tal manera se obligó, que cada vez, y q. do se le mandare por el Sor. Jues de la causa, y otro que lo sea competente, el que buelba, y restituya al dicho Mulato a la prision en que estaba, lo cumplirá y executará asi poniendolo en la dicha Carcel, y haciendo asentar p. preso en el Libro de Entradas de ella; demas

de lo qual se obligo â que si seguida la causa por
sus terminos, se le condenare al dho Fran.co Rodriguez
a la paga, y satisfaccion de alguna cantidad; la que
asi fuere, y se Juzgare y sentenciare, la pagarâ el
Otorgante como tal su fiador, y llano pagador que
se constituyô, haciendo como para ello Dijo que ha
cia, e hizo de deuda, y negocio ageno suio proprio, y de
libre, deudor obligado sin q contra el dho Fran.co Rodri
guez, ni los bienes de su Amo, sea necesario hacer, ni se
haga diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno
de fuero, ni de derecho, porque este beneficio, y reme
dio con el de las autenticas, esperas, y expensas
especial y expresamente renunciô, todo lo qual cum
plirâ, y pagarâ luego que se le mande, sin aguar
dar para ello â termino, ni plazo alguno, llanam.te
y sin pleito con las costas y gastos de la cobransa
a cuya firmesa, paga, y cumplimiento obli
gô su persona, y bienes hauidos, y por hauer
con poder, y sumision a las Justicias, y Jueses
de su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dicha ciudad, y corte
â cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, y renun
ciô el suyo proprio domicilio, y vecindad, y la
Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del
reo para que a lo que dicho es, le executen, compelan
y apremien, como p.r sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada, sobre que renunciô todas las leyes, y
derechos de su fauor, y la general que lo prohiue; y asi
lo otorgô, y firmô siendo testigos Martin Perez Da
ualos, Juan Chrisostomo Marquez, y Joseph de
Bustinza presentes =

Su, de Velasques

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ss.no de su Mag.d y Pu.co

Un quartillo. 7.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

1158

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en trece de Marzo de mill sette.s quarenta y nuebe a.s Los S.es del Ilustre Cavildo Justicia, y Regim.to de esta Ciudad; Dixeron q. p.r quanto Aug.n de Inclan y añasco fontanero hâ propuesto q. se obligarâ â mantener la Cañeria de la Plaza corriente y aderesarla siempre que se quebrase haciendo diez baras de Cañeria nueva, ô antes de la quiebra, ô despues de ella, y asimismo â tener la Cañeria de la Cancel corriente, pagandole solo los demas Interesados lo que les Cupiere, sin q. costee la Ciudad nada por q. esto entra en el ajuste de Seiscientos p.s q. se le han de dar cada año pagados de quatro en quatro meses en el Arrendam.to de la Plaza; Y haviendo se tratado, y conferido entre dhos Señores, Unanimes y conformes, acetaron el ofrecim.to del dicho fontanero, y Mandaron q. se reduzga â instrum.to en q. se obligue â cumplir lo q. Vâ expresado, y que el Maiordomo de los Proprios, y Rentas de esta Ciu.d concurra a su otorgam.to y a la obligacion de pagarle los dhos Seiscientos p.s en el Arrendam.to de la Plaza p.r tercios de quatro en quatro meses, para lo qual se le dâ la facultad necesaria en virtud de este Auto; y asi lo proveieron, y rubricaron =

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ss.no de su Mag.d y Pub.co

Cu re.l.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y SIETE, Y EN
VALENCIA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Obligaz.
Anto. Inclan
fontanero mor.
Esta Ciudad

En quanto esta Carta vieren como Yo Anto. Martin Vre. Criado, y Vezino Fontanero maior de Esta Ciudad, Digo q. por quanto hauiendo hecho Yepresentacion ante los Señores Del Mre. Cauldo Justicia, y Regim.to y pr.o puesto estava prompto á obligarme á mantener siempre corriente la Cañería de la Pila de la Plaza maior de Esta Ciud.d y subsidiariam.te la Cañería de la Pila de la Carcel de la Ciudad, y aderezar la cada vez que se quebrase, haciendo Diez baras de Cañería nueva, ó antes de la quiebra ó despues de ella, y asimismo á tener corriente la Cañería de la Pila de la Carcel de esta dha Ciudad, quedandome solo los Interesados en esta lo q. les Cupiese, sin q. la Ciudad ni su Mre. Cauldo contenada, q. entrar esto en el ajuste de Sus cientos q. q. se me hauian de dar cada año q. esta Ciudad q. gastados de quatro, en quatro meses en el Arrendam.to de los tolores y Asientos de la dha Plaza maior, Y hauiendose tratado, y conferido q. los Señores Capitulares de dho Mre. Cauldo Ynanimes, y conformes acetaron mi ofrecim.to mandando q. se Yduxese a Instrum.to en q. se me obligase á cumplir lo q. tengo Expresado, y q. el Maiordomo de los Propios y Rentas de esta Ciud. Corriziese a su Otorgam.to y ala obligacion q. hegagarme los dhos Seiscientos q. en el dho arrendam.to de la Plaza q. tocan de quatro en quatro meses, confiziendole q. ello á dho Maiordomo la Comision necesaria q. Visto que proveieron oy dia de la fecha, como consta y q. parece del, cuyo tenor dha Carta es el siguiente

Aqui el Auto de enfrente

En conformidad de lo mandado en el dho Auto Su tenor de q. y cumpliendo con su tenor; Otorgo q. el tenor de la presente que me obligo á tener y mantener, y q. tendré, y mantendré siempre corriente la Cañería de la Pila de la Plaza maior de esta Ciud.d aderesandola, y componiendola todas quantas Veces se quebrare, haciendo diez baras de Cañería nueva, antes de la quiebra, ó mas adelante de ella, y asimismo mantendré siempre corriente la Cañería de la Pila de la Carcel de la Ciudad en la misma forma, con la calidad tan solam.te de que los Interesados en esta Cañería me den, y paguen la Cantidad q. cada Vno me debiere q.

gar, Sinque Esta Dha Ciudad ni su Thuitre Caud.to tengo
nescidad, ni obligacion de Costear cosa alguna, en Dha Ma
otra Carezia, porque por este Conto, Trauajo, y cuidado, m
há de dar, y pagar, Su Mayordomo en su nombre lo Cantid
de Seiscientos p.s de a ocho R.s en cada Vn año delos que corri
ren desde oy dia de la fecha de esta escritura en adelante, cuia
paga, y asignacion se me ha de hacer al Vltimo y Mayordom.to
de los todos, y Rentas de la Plaza maior de esta Ciu.d p.r tercios a
quatro en quatro meses como fueren cumplidos = Sala si
mera, y cumplim.to de lo q.l dicho es, obligo mi p.sona y bi
nes hauidos, y p.s hauer; = Yo el Dho D.n Manuel Ybañez
q.l soi presente a esta Escritura, como Mayordomo q.l Soi acer
Ciudad, y cumpliendo con lo mandado en dho auto q.l Vá inco
to, Otorgo q.e me obligo a dar y pagar de mis propios y be
tas de esta Dha Ciu.d y especial y Señalad.te del Ymp.to de Sorto
dos y Rentas de la Plaza maior de ella, al Dho Thuq.r Inclan
y Vñarco, los dichos Seiscientos p.s de a ocho reales en cada V
año p.s Sus tercios de quatro en quatro meses como fueren
cumplidos en los q.l corrieren desde oi dia de la fecha, que to
y pagados en esta Dha Ciu.d p.r q.l conto, y Rieso de sus propios, y
Rentas, y sin perjuicio de esto en otra qualq.r parte y lugar q.l some
gidan, llaman.te y sin pleito con las costas de la Cobranza = Hem
fimes a paga, y cumplim.to obligo los propios, y Rentas de Dha
Ciu.d hauidos, y p.s hauer, Yambos otorg.tes cada Vno p.r lo q.l nos
toca damos poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su Ma
gestad de qualesquier parte q.l sean, y en especial a las de esta
Dha Ciu.d y Corte a cuio fuero, nos Sometemos, y Renunciamos
el nro propio domicilio, y Vecindad, y la Ley q.l dice q.l ac
tor debe seguir el fuero del Reo, para q.l lo que dicho es, nos
executen y apremien, como p.r cosa juzgada, sobre q.l Renun
ciamos las Leies, y Dros de nro fauor, y la ley en forma q.l lo prohibe
y consentimos entrastado de esta Ciu.d = Que es Dha en la
Ciu.d de los Reyes, del Peru en trece de Marzo de mil Sete
cientos y nueve años; Nos otorgantes a q.n doi
fee conozco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Man
uel Perez Dauales, Bezn.o de Herrera y Juan Chrisostomo Mar
ques = entrexeng.do y su Pilon = y su Pilon = Vale =

Man.l Ybañez

Agustin de Sn Clara Notario

Ante mi
Ormeño

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y EL SIG.TE VALGA PARA EL BIEN. DES. M. EL S. D. FERN.O VI. EN LOS AÑOS DE 1748 Y 1749.

1160

Fianza de Dn. Bern.o de Herrera

Isabel de Olaurde Negra

Mario Vb.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y siete de Mayo de mill Sette quarenta y nueve años ante mi Escr.no y testigos parecio D.n Bern.o de Herrera Portero del Tte. Corl. Justiz.a y Regim.to desta Ciud.d á D.n de q doy fee q conozco, y dixo q.e q.l quanto ha esta Carcel publica de ella se ha sacado a la Isabel de Olaurde Negra criolla Esclava de Dn. Fran.co de Aldasmendi, por razón de especies q.e se le han hurtado, D.a Maria Soto, y habiendo presentado escrito la Sra. Mª Fran.ca ante el S.r Mrê de campo D.n Jph. Sancho Davila y Castro Alc.e ordinar.o desta Ciudad Juez desta causa, pidiendo q.l respecto de no hauerse Justificado á dha Negra cosa alguna, y estar estado presa el termino de tres meses, poco mas, ó menos, de cuya demora se le seguia notable perjuicio; se le diese se soltura bajo de fianza de lhar que estaba prompta á dar para q.l quiera resulta; se Mandó q.e dicho S.r Alcalde ó q.l dia de la fecha que dando la fianza de lhar que ofrecia la dha Maria Fran.ca fuese suelta la dicha Negra Isabel, y se le entregase, Sed.n mas largam.te consta y parece de dho Escrito, y Decreto á el q.l se remite; y por q.e por parte de la dicha Maria Fran.ca de Aldasmendi se le ha pedido al otorgante que haga, y otorgue dicha fianza, ha venido en hacerle este beneficio; y poniendolo en efecto en aquella vía y forma que mas haya lugar en Dr.ô como cierto, y Savedor que es de el sujo, y de los q en el caso se comprende: otorgó q.e recivia, y recivió presa, y encarcelada en la Carcel, y prision de donde la ha sacado a la dha Negra Isabel de Olaurde, de quien se Constituyó por su Carcelero Comentariense y se dio por entregado

a su Voluntad por hauerla recivido de mano
del Alcayde de la dha Carcel, y en tal manera
se obligô, que cada vez y quando se le mandare
p.r el S.r Juez de la causa, u otro q.e lo sea competen
te, y de ella conosca, q.e buelba, y restituya a la pri
sion a la dha Negra Isabel, la pondrâ presa
en dha Carcel a cargo de su Alcaide, haciendo se
asiente p.r tal en el Libro de entradas de dha Car
cel, y de no cumplirlo asi, darâ, y pagarâ la can
tidad en q.e se le penare, y condenare, como tal su
fiador, y llano pagador que se constituyô, hacien
do, como para ello dijo q.e hacia, e hizo de deuda, y
negocio ageno suio proprio, y de libre deudor obli
gado, sin q.e contra la dha Negra, ni otra persona al
guna ni sus bienes sea necesario hacer, ni se ha
ga diligencia, ni excuz.on ni otro acto alguno de fue
ro ni de dr.o porque este beneficio, y remedio con el
de las autenticas, esperas, y expensas, especial
y expresam.te renunciô; todo lo qual executarâ, y
cumplirâ llanam.te y sin pleito con las costas de la co
bransa, y sin aguardar a termino, ni plaso alguno
Acuia firmesa, paga, y cumplim.to obligô su persona
y bienes hauidos, y p.r hauer, con poder y sumision
a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de qualesq.r partes
que sean, acuio fuero, y Juris dicion se sometiô, y
renunciô el suio proprio domicilio, y vecindad para
que a lo q.e dicho es le compelan y apremien como p.r cosa
Jusg.da y renunciô las leies, y dr.os de su fauor, y la gen.l
q.e lo prohiue, y asi lo otorgô, y firmô siendo t.os Mar
tin Perez Dauales, Jr.n Chrisostomo Marquez, y Joseph de
Bustinza presentes

Bernardo de Herrera

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d y Pu.co

10.

1161

Un real.

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TR
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D
FERN. VI, EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Fianza

el Mro Thiburcio de Villalobos

A

Dn Antº Soloaga

Pr 42 ps q debe al Dr Lecaros a pagar dos a 4 ps al mes q corren desde oy p. averse mandado p. auto de Visita Genl.

Marzo 27

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y Nueve de Marzo de mill setecientos quarenta y nueve a ante mi el Escrivano y testigos parecio Thiburcio de Villalobos Mro Platero de plata de esta Ciud. con tienda pca en la Calle de las Mantas a quien doi fee que conosco; y Dixo que pr quanto, en la Carcel publica de esta dha Ciudad, se halla preso de orden del Sor Mre de Campo Dn Juan Sancho Davila y Castro Alcde Ordinarl. Dn Antonio Soloaga, a pedimento del Dor Dn Thomas de Lecaros, por cantidad de pesos que a este le debe; y en la Visita Genl. de Presos que hizo oy dia de la fecha el Exmo Sor Conde de Super Vnda Virrey Govor y Capn Genl. de estos Reynos, Mandó que dando el dicho Dn Antonio fiansa de pagar a su Acreedor la cantidad de quarenta y dos ps de que le hace cargo a razon de quatro ps cada mes, fuese suelto de la prision en q estaba en estos terminos, Y por q por parte del dicho Dn Antonio Soloaga se le ha pedido al Otorgte que haga, y Otorgue dicha fiansa, ha venido en hacerle este beneficio; Y poniendolo en efecto, otorgó que fiaba, y fio al referido Dn Antonio Soloaga y en tal manera se obligó, que el suso dicho, dará y pagará al mencionado Dor Dn Thomas de Lecaros, ó a qn su causa hubiere, la cantidad de los quarenta y dos ps que le debe, a razon de quatro ps cada mes de los que corrieren desde oy dia de la fecha en adelante, segn se manda en el expresado Auto de Visita; y en caso de no cumplirlo asi el dicho Dn Antonio Soloaga; el Otorgante

como tal su fiador, y llano pagador que se
Constituyô, haciendo, como para ello, Dijo que
hacia, e hizo de deuda, y negocio ageno, suyo
proprio, y de libre, deudor obligado, sin que contra
el dho Dn Antonio de Soloaga ni sus bienes, ni con
tra otra persona alguna ni los suios, sea ne
cesario hacer, ni se haga diligencia, ni excusion
ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho, porque
este beneficio, y remedio con el de las autenticas
esperas, y expensas especial, y expresamente
renunciô; darâ, y pagarâ al dicho Dor Dn Thomas
de Lecaros los dichos quarenta y dos ps en la forma
referida, sin aguardar para ello â termino, ni plazo
alguno, llanamente, y sin pleito con las costas
y gastos de la cobransa = A cuya firmeza
paga, y cumplimiento obligô su persona
y bienes hauidos, y por hauer, con poderio
y sumision a las Justicias, y Jueses de su Ma
gestad de qualesquier parttes que sean, y
en especial a las de esta dicha Ciudad, y Cort
â cuyo fuero, y Jurisdicion se sometiô, y obli
gô, y renunciô el suio proprio Domicilio, y
Vecindad, y el privilegio de la Ley que dice
que el actor debe seguir el fuero del reo,
para que a lo que dicho es, le executen, compelan
y apremien, como por sentencia pasada en au
toridad de cosa Jusgada, sobre que renunciô todas
las leies y drôs de su fauor, y la gen.l q lo prohiue; y asi
otorgô, y firmô siendo tgos Martin Perez Daualos
Juan Chrisostomo Marques, y Joseph Bustinsa =

Tiburcio de Villalobos

Antonio

Joseph de Aguirre

Dn Felix Lauzo

11

1162

En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Dn. Franco. Espinoza delos Montteroz Paresco ante VSS. enla mejor forma de dro. y Digo q. el Fiel de pesos y medidas se Remato enmi en Cantidad de quinientos sesenta y sinco ps. anuales. y allandome de proximo para haser salida desta Ciudad tengo Contratado acer traspaso a Dn. Alonso Villaverde quien esta pronto a afianzar a satisfacion del mayordomo y para poderlo haser=

A VSS. pido y supco. se sirba de Concederme licencia para haser el Referido traspaso. Con las mismas Condiciones q. se me Remato pido Justicia

Franco. Espinoza delos Montteroz

Afianzando ~~[illegible]~~ de a satisfaccion del Mayordomo delos proprios desta Ciud. se le conseda la lizª que pide.

Proveyó lo desuso Decretado y Rubricado el Cavdo. Justizª y Reximiento desta Ciud. estando enlas Casas de Ayuntamto. haviendo Abª. qca. como lo ha de Uso y cos

tumbre en los Reyes del Perú en Veinte y dos de Abril
de Mill Sett.os y quarenta y nueve

Antemy

Joseph de Romero
Esno. Pbco. de Cavo.

Un real

12.

163

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Traspaso

Dn. Fran.co Espinosa de los Monteros

A

Dn. Alonso Villaverde

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn. Fran.co Espinosa de los Monteros, vecino de esta Ciudad; Digo q. p.r quanto en mi, como en maior postor se me remato p.r el Cau.do Justicia, y Regim.to de esta Ciudad el dro. del fielazgo de pesas, y medidas perteneciente a los proprios y rentas de ella p.r el termino de Nueve años los quatro primeros precisos de cumplir, y los sinco restantes a mi voluntad, q. empesaron a correr desde fin de Diz.re del año pasado de mill sette.s quarenta y siette, y p.r el precio de quinientos sesenta y sinco p.s anuales, seg.n mas largam.te consta y parece del dho remate y Arrendam.to en mi fho, q. paso, y se otorgo ante el press.te Ess.no en once de Septiembre del referido año de sette.s quarenta y siette a q. me remito, y hallandome en determinacion de hacer viage para fuera de esta Ciu.d p.r cuio motivo me es imposible proseguir con el dicho cargo y Arrendam.to contrate con Dn. Alonso de Villaverde el traspasarselo p.r el tiempo q. me falta p.r correr obligandose el suso dicho a la paga anual de los dhos quinientos sesenta y sinco p.s afiansando con persona de seguridad, y abono a fauor de esta Ciu.d y su maiordomo y para poder celebrar dicho traspaso, me presentte en el Ill.e Cau.do Justicia y Regim.to pidiendo se me concediese licencia, la que con efecto se me concedio p.r los señores Capitulares que componen su Ingreso p.r auto q. proveyeron en veinte y dos del corr.te mes y año, con la calidad de afiansar el dho Dn. Alonso a satisfaccion del Mayordomo de esta Ciu.d como parece de la dicha Licencia, cuio tenor es el siguientte

Aquila Peticion de enfrentte

Prosig.e

Y en conformidad de la dicha Licencia de suso incertta, y de ella usando, otorgo p.r el tenor de la

presentte quedoi y traspaso al dho Dn. Alonso de
Villaverde q. está presente, el dho derecho de fiel
de pesas y medidas pertteneciente a los Propios
y Rentas de esta Ciudad q. se me remató y Arren
dó p.r la Escritura suso citada; cuio traspaso le ha
go p.r el tiempo que me falta p.r correr y cumplir
que son dos años, ocho meses y seis dias precisos de cum
plir, y sinco años voluntarios que corren desde oy
dia de la fha de esta Escritura en adelantte, y p.r pre
cio en cada vn año de los dhos quinientos sesenta y sin
co p.s de a ocho rr.s que se há de obligar en esta Ess.ra el dho
Dn. Alonso de Villaverde a los dar y pagar á esta Ciud. y
su Maiordomo en su nombre, afiansando p.a su seguro
con persona segura como está prevenido en la Liz.a
certa = Con lo qual me obligo á que durante el dicho
tiempo le será cierto, y seguro el dho Arrendam.to y no
se le quitará p.r ninguna causa, ni razon q. sea, para
lo qual, le cedo, renuncio y traspaso todos los derechos
y acciones que tengo, y me pertenecen p.r razon de
dha Ess.ra suso citada = A cuia firmesa y cumpli
miento obligo mi persona, y bienes hauidos y por ha
uer = E Yo el dho Dn. Alonso de Villaverde q. como di
cho es, soi press.te a lo contenido en esta Ess.ra otorgo que
la aceto en mi fauor, seg.n y como en ella se contiene
y recuio en el dho traspaso el referido derecho de
fiel de pesas y medidas perteneciente a los propios
de esta Ciud. p.r el dicho tiempo de los referidos dos
años, ocho meses, y seis dias precisos de cumplir, y
sinco años a mi voluntad, que corren desde oy dia de
la fecha de esta Escritura q. se quentan veinte y
quatro de Abril de settecientos quarenta y nuebe
y por precio en cada vn año de los dichos quinien
tos sesenta y sinco p.s de á ocho reales, que me obligo
de dar y pagar a los Propios, y Rentas de esta Ciud. y
a su Maiordomo en su nombre al fin de cada año como
fueren cumplidos, y porq. asi lo cumpliré doi p.r mi
fiador al Dor. Dn. Miguel de Baldiviero Abogado
de esta R.l Aud.a y Cathedratico de Visperas de Leyes
en la R.l Universidad de S.n Marcos; y estando present

Un real.

13.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.r D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y

Yo el dicho D.or D.n Miguel como fiador y llano pagador q. me constituyo p.r el dho D.n Alonso Villaverde, y sin q. contra el suso dicho, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suios sea fha, ni se haga dilig.a ni Excucion, ni otro acto alg.no de fuero, ni de dro, porque este beneficio, y remedio con el de las autenticas, esperas, y Expensas Especial, y Expresamente renuncio; Y ambos a dos juntos, y de mancomun, a voz de uno y cada uno, y cada uno, y cada uno de Nos, y nros bienes de p.r si, y p.r el todo in solidum, renunciando como especial, y Expresam.te renunciamos las Leyes de duobus res devendi, y el autentica pres.te hoc ita codice, de fide Jusoribus, y el beneficio, y remedio de la Divicion, y Excucion, y todas las demas Leyes fueros, y dros de la mancomunidad y fiansa como en ellas se contiene, debajo de la qual, otorgamos que Nos obligamos de dar, y pagar, y q. daremos, y pagaremos a los Proprios, y rentas de esta Ciu.d y a su Mayordomo en su nombre, la Cantidad de quinientos sesenta y sinco p.s de a ocho rr.s en cada un año por el tiempo que falta por cumplir, pagados como se fueren cumpliendo, hasta que se fenesca, y acabe el tiempo de este traspaso = A cuia firmeza, y cumplim.to obligamos Yo el dho D.n Alonso Villaverde, mi persona, y bienes hauidos y p.r hauer, e Yo el dho D.r los mios; y todos los otorg.tes damos poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en Especial a las

de esta dicha Ciudad, y Corte, â cuio fuero, y
Jurisdicion nos sometemos, y renunciamos el
nuestro proprio, domicilio, y vecindad; y la Lei que
dice q̃ el Actor debe seguir el fuero del Reo para
que a lo que dicho es nos executen compelan, y
apremien, como si fuera p.r sentencia pasada
en autoridad de cosa jusgada, sobre que renun
ciamos, todas, y qualesquier Leyes fueros, y dere
chos de nr̃o fauor, y la general que lo prohive
Eyo el dho D.n Alonso Villaverde me obligo â no
dejar este Arrendam.to durante el tiempo preciso
pena de pagarlo, como si corriese con su cobranza
Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes
del Peru, en veinte y sinco de Abril de mill setteci-
entos quarenta y nueve años; Y los otorgantes
â quienes Yo el presente Escrivano, doi fee que
juntam.te con el Maiordomo de esta Ciud. q̃ aprovô el fiador
conosco, asi lo otorgaron, y firmaron, siendo tes-
tigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo
Marquez, y D.n Bernardo de Herrera presenttes =
entrerreng.es = juntamente con el Mayordomo de esta
Ciudad, que aprovô el fiador = Vale =

Man.l Ybañez

D.n Mig.l Valdivieso

Alonso de Villaberde

Fran.co Espinosa
de los Monteros

Antonio

Joseph de Apuero

Ant.o Fr.z de Cau.do

14.
Un real
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

M. Z. S.

Dª Flora Barona Como mas haya lugar en dro. paresco ante V.S. y digo q. mas arriba del Molino q. poseo en el pie de el Serro de Sn. Xptov. está vn pedaço de monte q. esta en la Caxa del Rio Xpto. propios y rentas de esta Ciudad, y por hevitar los perjuicios q. me ocacionan, con la inmediacion deseo Arrendarlo por nuebe años dando en cada uno veinte pesos en q. es conocida la vtilidad q. resulta a los Proprios y para q. se me pueda Celebrar la escripª.

A V.S. pido y supco. se sirba de mandar q. el Mayordomo de los proprios y rentas de esta Ciudad, me otorgue escriptura de Arrendamiento de expresado pedaço de monte por los nuebe años por precio de veinte pesos en cada uno, q. será Justicia que pido &a

Doña Flora Barona

El Mayordomo de los Proprios y Rentas de esta Ciud. otorgara escripª. de Arrendamto. del Pedaço de Monte q. se expresa a Dª Flora Barona en la cantd. de los veinte pesos que ofrece

Proveyo lo de

Suso Decretado y Rubricado el Cau.do Justicia y
Regim.to de esta Ciu.d estando en las Casas de su Ayu
tam.to haviendo Aud.a pu.ca como lo ha de Uso y cos
tumbre en los Reyes del Peru en Veinte y qua
tro de Abrill de Mil Sett.os y quarenta y nue
be a.s

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Pu.co del Cau.do

15.

SELLO TERCERO VNREAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Arrendam.to
d'Maior dómo de
Esta Ciudad.
Z
Dª Flora Varona

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo D. Manuel Ybañez Maiordomo, y Administrad.r de los Proprios, y Rentas de Esta Ciud.d Digo q.e Y.o por escrito q.e presenté ante los señores del Ille. Cab.do Iust.a y Regim.to desta, Dª. Flora Varona proguso se le diesse en arrendam.to Vn pedaco de Monte q.e pertenece alos proprios de esta Ciud.d q.e está en la Casa del Rio mas arriba del Molino que goza en el pie del Zerro de S.n Agtoval, otorgando dho se le diesse por termino de nueve años, y obligandose á pagar Veinte r.s en cada Vn año; y q.e Decreto que se proveyó por dho Ille. Cab.do en Veinte y quatro de Abril proximo mes pasado de Abril, semandó q.e Yo el Escrivano le hiciese dho arrendam.to en la forma q.e la dha Doña Flora proponia, segun parece de dho Escrito, y Decreto que originalmente á la letra es de tenor siguiente. ———

Aquí la Petic.on de enfrente

Drorig.e

Ven conforme á dho Escrito y Decreto ençerto, y visto de la facultad q.e se me confiere, otorgo q.e la pres.te doy como tal Maiordomo y Administrador de los Proprios y Rentas de esta Ciu.d y en Voz y en nombre de ella y de los señores Capitulares q.e Componen su Ille. Cab.do Iusticia y Regim.to arriendo, y doy en arrendam.to á la dha Dª Flora Varona q.e está presente Vn pedaco de Monte q.e esta dho Ciu.d tiene en la Casa del Rio mas arriba del Molino q.e la dha Dª. Flora tiene, y posee en el pie del Zerro de S.n Agtoval, q.e tiempo y espacio de nueve años, q.e han de empezar á correr y contarse desde el dho dia Veinte y quatro de Abril de este presente año de la fecha en adelante y q.e precio en cada Vno de Veinte r.s de á ocho xreales, q.e se ha de obligar en esta Ciu.d á me los pagar como á tal Maiordomo de esta Ciudad, y á q.e q.e la fuere parte alsin de cada año como se fuesen cumpliendo. Mediante lo qual, me obligo á q.e durante dho tiempo le será cierto y seguro á la dha Dª Flora el referido pedaco de Monte, y no se le quitará q.e esta Ciu.d ni su Maiordomo q.e otra ninguna persona q.e mas precio, ni q.e el tanto q.e el den, y prometan, pena de le dar otro tal, en tan buen pasage, y sitio q.e Y.o mismo tiempo y precio dexo de pagar todas las costas, Gastos y menos cabos que se le siguiesen y recreciesen, y costas de la obra en sa Rentas fianza, y cumplim.to obligo como tal Maiordomo, los Proprios, y Rentas de esta Ciudad hau.r y q.e hauer= Dho dha Dª Flora Varona q.e como dicho es, soi presente á Esta Ciu.d otorgo q.e la acepto en mi favor, segun y como en

ello se conviene, y recivo en dho Arrendam.to el Corregidor
Pedro de Monte q.e el tiempo de los dhos Nueve años q corren
y se cuentan desde Veinte y quatro de Mes y año de mil
este dho gres.te año, q.e el precio de los dhos Veinte q.s en cada
año, los quales me obligo de pagar al fin de cada Año al Ma
yordomo q.e es, ó fuere de esta Ciudad en su nombre, puesto,
y pagados en esta q.e mi casa, y Rezg.o, y sin perjuicio de
esta asignac.on en otra qualq.a parte y lugar q se me pidan, y de
manden, y mis bienes se hallen, que este gres.te ó aus.te Aran
dho y sin pleito alg.no con las costas y gastos de la cobranza,
Lasimismo me obligo á q.e durante el tiempo de los dhos nue
ve años, no desamparare dho Pedazo de Monte, pena de pa
gar sus arrendam.tos de Vacio, como si lo hauitase= Y debia
firmeza y cumplim.to obligo mis bienes hauidos y q.r hauer
Y ambos otorg.tes damos poder cumplido a las Justic.as q.e
se de sus Mag.des q.e sean, y en especial
ales de esta Ciudad, y Corte á cuio fuero, y Juris Dicion
Nos sometemos, y renunciamos el nro propio Domici
lio, y Vecindad, y la Ley que dice q el actor debe seguir
el fuero del reo, para q.e alo que dicho es, nos executen, com
pelan, y apremien como por Sentencia pasada en autoridad
de cosa Jurgada, sobre que renunciamos todas y qualesq.r
Leyes, y Dros en nro favor, y la Gen.l que lo prohibe; y en es
pecial Yo la dha Da Rosa por Ser Muger renuncio las Leies
del Beleriano Senatus Consultus Emperador Justiniano
Nueua Constitucion, Leyes de Toro, y Partida, y las de
mas q son y hablan en favor de las Mugeres de cuio
efecto Yo fui dho avisada por el presente Escriuano; y
como entendida que soi de su Contexto, las renuncio
para no valerme de ellas, ni de su remedio en manera
alguna contra esta Escritura= Que es fecha en la
Ciudad de los Reyes del Perzu en Siete dias del
mes de Mayo de mill Setteciento, y quatrocientos
y Nueve años // Y los otorgantes á quienes
yo el presente Escriuano doi fee que conozco,
lo firmaron, y firmaron a sus nombres, siendo
de Testigos Martin Perez Davalos, Juan Bap.ta
Portorno Marques, y Bernardo de Herrera pres.te

Man.l Ybañez

Ante mí

Joseph de Segueros
Escrib.no Real y Publico

16.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Fianza de Suz y
Sentenciado
Dr Luiz de Escobar

A
Fran.co Ponce Negro
esclavo del R.do P.e Pr.l
fr Jph Joseph Ponce
de Leon Orden.o de N.ra S.ra

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Nueve dias
del mes de Mayo de mill Setecientos quarenta
y nueve años, antemi el Escrivano, y testigos pa-
reció D.n Luis de Escobar, à quien doi fee que
conosco, y Dijo que por quanto de orden, y man-
dato del Señor Dr.r Theniente de Campo D.n Juan Sancho
Davila, y Cartro Real de Hordinario de esta dha
Ciudad, y su Juxis.on por Su Mag.d se
halla preso en la Carcel publica de Esta Ciu.d
Un Negro nombrado fran.co Ponce Esclavo del Re
verendo Padre Maestro fray Juan Joseph Ponce
de Leon del orden de Hermitaños de Nro Padre San Augus
tin, por Sospechoso de Complice en Un Robo que se le
hizo à Una Señora nombrada Sinforosa; Y Respecto de
que dicho Señor Real de, ha mandado Verbalm.te
que dandose por parte del Dicho Negro fianza
de Juizio, y Sentenciado en Grado de que Resultare
en la Determinacion de la Causa; y al Otorgante de
lo ha pedido p.r el Dho R.do P.e Mro fray Juan Joseph
Ponce su Amo que haga, y Otorgue dha fianza ha-
Venido en hacerle Este beneficio; y poniendolo en
efecto, en aquella Via y forma q.e haia lugar en Dro
como cierto, y Savidor q.e es del Suso, y de lo q.e en el
te caso le Compete; Otorgó que fiaba y fio al
Juizio, y Sentenciado al Dicho Negro fran.co
co Ponce, y en tal manera se obligó, que seguida
ta Referida causa p.r sus terminos, si se Juzgare
y Sentenciare al Dho Negro alguna Pena
Pecuniaria; la que asi fuere, la Dará y pagará
el Dicho R. P. Mro fray Juan Joseph Ponce de
Amo luego q.e se le mande, sin aguardar para
ello à termino, ni plazo alguno, llanam.te y sin
pleito con las Costas, y gastos de la Cobranza

Y en su defecto, hará la dicha paga el otorg.te
como tal su fiador, y llano pagador que se cons-
tituye, para lo qual hace de causa y negocio
[illegible] suyo propio, y de libre deudor obli-
[illegible] sin que contra el dicho Negro, ni los bie-
nes de su Amo, ni contra otra persona alguna
ni los suios, sea fecha, ni se haga, diligencia, ni
Execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de
derecho, porque este beneficio, y remedio con
el de las autenticas, Esperas, y Expensas, es-
pecial, y expresamente renuncia = A cuia firm-
mesa, paga, y cumplimiento obligó su persona
y bienes hauidos, y por hauer, con poder,
y sumision a las Justicias, y Jueses de su
Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dicha Ciudad, y
Corthe, á cuyo fuero, y Jurisdicion se
sometió, obligó, y renunció el suio pro-
prio domicilio, y vecindad, y la Ley que di-
ce que el Actor debe seguir el fuero del reo
para que a lo que dicho es, le executen
compelan, y apremien, como p.r sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre
que renunció las leies de su fauor, y la gen.l que lo
prohibe; y asi lo otorgó, y firmó de su nombre
siendo testigos Martin Perez Daualos, y Juan
Chrisostomo Marques, y Joseph Bustinza presen.te

9 Maio

D.n Luis de Cobar

Antemi

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. de Cau.do

D. real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Renunciva de oficio de Rex.or — D.n Diego Gonz.z Terrones

En el

Gen.l D.n Fran.co Pro Leon en V.o lugar D.n Ag.n de la Zerna y Haro en 3.o D.n Man.l de la Zerna y Haro

En la ciud.d de los Reyes del Peru en treze de Maio de Mill Sett.os y quarenta y nuebe a ante mi el S.no y testigos parecio D.n Diego Gonz.z Terrones Rex.or perpetuo de esta dha Ciud.d y Oficio de ella a q.n doy fee que conosco y dijo que p.r qu.to en conform.d de las R.s Zedulas de su Mag.d que tratan en razon de los oficios renunciables y p.r que el suio lo es otorgo q.e lo renuncia y renuncio en primer lugar en el Gen.l D.n Fran.co Pro Leon en seg.do lugar en D.n Agustin de la Zerna y Haro y en tercero en D.n Man.l de la Zerna y Haro en los quales y en cada uno insolidum y en el que primero se presentare con esta renuncia y los titulos orig.s de dho oficio enterando primero a su Mag.d la p.te que le toca y el R.l dro de M.a An.a lo puedan usar y servir y en el interin lo retiene el otorg.te p.a usar de como hasta aqui y lo firmo siendo testigos Orencio de Ascarrunz Juan Chrisostomo Marq.z y Marin Perez Dava los pre.tes

D. Diego Terrones

Ante mi

Joseph de Aguero

Ss.no Rex.or del de Cau.do

Fianza del haz

D.n Angel de Castro

Joseph Negro esclavo de D.a Nicolasa Ferz.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Mayo de mill setecientos quarenta y nuebe a.s ante mi el ess.no y testigos parecio D.n Angel de Castro vecino de esta dicha Ciudad, a quien doi fee que conosco, y dixo que por quanto en la Carcel publica de ella, se halla preso Joseph Negro esclavo de D.a Nicolasa Fernandez, por la causa

Criminal que contra el hâ seguido Dn. Severino de
Salazar sobre suponer hauerle escalado la casa; y ha
uiendo presentado peticion la dicha Da. Nicolasa fer
nandez su Ama, en que dijo q al dho Negro se le
hauia tomado su confesion, y que de ella, ni de la
sumaria no resultaba, ni podia resultar culpa
alguna graue, ni lebe que lo haga digno de alguna
pena, y q qualquiera que le corresponda la tie
ne purgada con los dias de prision q hâ padecido,
en cuia attencion, y hallandose quebrantado de
la salud, pidio, se sirviese su ssa. de mandar q se
le diese soltura al dho Negro bajo de fiansa de lhaz
q estaba prompta â dar; y por decretto que proveyô
el Sr. Marques de Castellon Jues de la causa oi dia de la
fecha, se mandô que dando la dicha Da. Nicolasa
fernandes la fiansa del haz que ofrecia, fuese suelto
dicho su Negro, y se le entregase; y porque por par
te de la dicha Da. Nicolasa se le hâ pedido al
otorgante que haga, y otorgue dicha fiansa
hâ venido en hacerle este beneficio, y poniendolo
en efecto, otorgô que recivia, y recivio preso, y en
carcelado de la carcel, y prision de donde lo hâ
sacado al dicho Negro Joseph del qual se dio por en
tregado por recivirlo de mano del Alcaide de dicha
Carcel, y se constituyô su Carcelero Comenta
riense, y se obligô en tal manera, que cada, y
quando se le mande el que buelba, y restituya
a la pricion al dicho Negro Joseph, lo executa
râ, y cumplirâ asi poniendolo en la dicha car
cel â cargo de su Alcaide, y haciendo se sien
te por preso en el libro de entradas de dicha car
cel, y en defecto de no hacerlo asi, darâ y paga
râ la cantidad en que se le penare, y con de
nare al dicho Negro llanamente y sin pleito
con las costas, y gastos que en razon de ello se
siguieren, y recrecieren, y con las de la cobransa
para lo qual dijo que hacia, e hizo de deuda
y negocio ageno suio proprio, y de libre, deudor

Un real. (18.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

y obligado, sin que contra el dho Negro, ni los bienes de su Ama, ni otra persona alguna, ni los suyos sea fecha, ni se haga, diligencia, ni Execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de dro, porq. este beneficio, y remedio con el de las autenticas Esperas, y Expensas, Especial, y Expresamente renunció. A cuia firmeza paga, y Cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos, y por hauer, con poder y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier parttes que sean, y en Especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte a cuio fuero fuero, y Jurisdicion se sometio, obligo, y renuncio el suio proprio, domicilio, y Vecindad y la Lei que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es, le executen, compelan, y apremien, como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa jusgada sobre que renunció las leies de su fauor, y la General q. lo prohiue; y asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez Daualos, Juan Chrisostomo Marques, y Joseph de Bustinza presentes =

12 Maio

Angel Cejastro

Joseph de Aguero
Ess.no Real de Cau.do

Antemy

Fianza del Hazy
de Amigo y Senten
ciado a Carlos
Cortes

Ft

Escritura Fianze
to negro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorce de
Mayo de mill Seteçientos quarenta y nueve a.
tentemi. Escrivano y Testigos Pareció el Capitan
Carlos Cortes Vecino de esta dha Ciudad a q. doy
fee q. conozco, y Dijo que por quanto en la Carce
ga. de dha q. ha hecho Un Negro su Esclavo
nombrado Vicente, por Un Delito en que le Supone
Complice Manuel de Molleda, en la causa q. se
ante el S.or Mro de Campo D. Juan Sancho Davila y Cas
tro Alcal de ordinario de esta Ciu. y antemi, y q. Es-
crito q. presentó el otorg.te Representó hallarse grave
mente enfermo dicho Negro como constaba de la Cer
tificacion q. daba el Br. Juan Joseph de Villareal
Medico de esta Ciu. y q. respecto de que en la prision
no se le podia medicinar el accidente q. padecia
y hacerse forzoso ponerle Cama, y asistirle con el cuida
do correspondiente a su Dolencia, por q. de otro modo
Experimentaria precisam.te su muerte; se hallaba de ser
vir su Merçed de concederle Altura para efecto de cu
rarse, bajo esplanas q. ofrecia y Estaba prompto a
otorgar. a q. se proveyó Auto q. dho S.r Alcalde ordinario
la fecha, Semandó q. otorgando el dho Carlos Cortes la fian
sa q. ha ofrecia, la qual fuese tambien de Juzgado
y Sentenciado, se le entregase el Negro q. pedia para
Curarlo, y q. Estando bueno se Restituiese a la prision
Seg.n parece del dho Escrito, y auto, Por q. S. q. el otorg.te se
quiere cumplir con lo mandado, otorgó q. la pres. que le
cuia, y Recivio preso, y encarcelado de la Carcel y prision
de donde lo ha sacado de que se constituyó de su Carcelero co
mentaziense, y se dio q. entregado a su Voluntad q. hacer
lo Recivido Remaro al Alcalde de ella, y se obligó en tal manera
q. luego q. dho Negro Estubuero de la accidente q. padece, lo Res
tituira a dha prision, entregandoselo al Alcalde de
dha Carcel, y haciendolo q. se siente q. preso en el Libro de
Entradas de ella; Y asimismo se obligó a q. seguida la cau
sa q. sus terminos, si se le Juzgare, y Sentenciare a paga
ga de alguna Cantidad a dicho Negro; la pague asi fuere
la dara, y pagara el otorg.te luego q. se le mande sin
aguardar para ello a termino, ni plazo alguno Ha
nam.te y sin pleito con las costas y gastos de la obra
sa, para lo qual Dio q. hacia, echizo de deuda y cau
sa, y negocio a ser, sus propios, y echize, de cuyo

1169

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS VEINTA Y SIETE, Y DOS Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

obligado, sin q contra el dicho Negro, ni otra persona alg.na ni sus bienes, sea fha, ni se haga, diligencia, ni execucion ni otro acto alguno, de fuero, ni de dro, porq este beneficio, y remedio con el de las autenticas, esperas, y expensas, especial, y expresam.te renunció = A cuia firmesa, paga y cumplimiento obligó su persona, y bienes havidos, y por hauer con poder, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesq.r partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, á cuio fuero, y Jurisdicion se sometió, obligó, y renunció el suyo proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, le executen, compelan, y apremien, como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa jusgada, sobre que renunció todas, y qualesquier leyes, fueros y derechos de su fauor, y la General que lo prohiue; Y asi lo dixo, otorgó, y firmó de su nombre siendo testigos Martin Perez Dauales Then.te de Alg.l maior de esta Ciudad, Juan Chrisostomo Marques y Joseph de Bustinza presentes =

Carlos Cortes

Antonio

Joseph de Aguero

Ant.o Jph de Lecaus

Obligat.ª

Melchor Melendez Davila Cav.º Pe.

D.n Manl. Ybañez Maiordomo de la Ciud. 1820.

pagarlos 6.s cadames q corren desde 19 de Abril

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Melchor Melendez Davila Cav.º Pe.º Dixo q por quanto Estoy devido a esta Ciud. y al Maiordomo de sus propios, y Rentas, en su nombre, la Cantidad de quarenta y dos p.s de a ochocientos de los arrendam.tos de una tienda en q tengo mi oficio y de a ochocientos de los arrendam.tos de una tienda en q vende Juan Chrisostomo Marquez, y de los Portales de los Cav.s situados en esta Plaza, por tiempo de seis meses cada uno, q corren desde 19 de Abril del año pasado de mil ochocientos y veinte, en q he dejado de pagar, no obstante las repetidas diligencias q se han hecho para q satisfaga lo q debo, y con algunos atrasos; por no tener dinero efectivo con q dar satisfacion a dho Maiordomo de dhos arrendam.tos, y con el fin de evitar q se me haga mas costoso el alcance

por ser favor que espero Recivir de el Catolico pecho de V.S. siendo de Justicia &c.

20.

Alexo Melendez Davila

Obligandose esta Ciud. al Mayordomo de los propios de esta Ciud. a pagar en la conformidad que expresa en este escrito no se le moleste por el dicho Mayordomo

Proveyo lo de suso Decretado y Rubricado el Cavildo Justicia y Regimiento de esta Ciud. estando en las Casas de su Ayuntamiento haciendo Audiencia Publica como lo ha de Uso y costumbre en los Reyes del Peru en Sinco de Febrero de Mill Settecientos y quarenta y nueve años

Ante mi

Joseph de Aguero
Escrivano del Cavildo

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.



M. Ill.e Señores

Alexo Melendez Davila escriv.o de su Ill.e para ante V.S.as como mejor proceda de dro. y Digo que con los ... que he tenido estoy deviendo serca de Doscientos p.s ... Ciudad por Razon del Arrendam.to de la tienda en ... mio oficio y respecto de q. asi la escasez de medios como ... ses de negocios no me da lugar a que yo satisfaga ... Incontinenti y que en adelante puede crecer la deuda ... sedera Concediendoseme por parte de V.S.as el que por ... hasta aqui devido estoy prompto a obligar ... a dar diez p.s en cada un mes y pagar puntual ... estipendio mensual pues de esta suerte quedare yo ... deuda y la Ciu.d satisfha y de lo contrario sera ... me para no poder satisfacer por lo atrasado en q. ... Y para que esta deuda se ebaque y V.S.as se sirvan ... derme este beneficio en cuios terminos

A V.S.as pido y sup.co se sirvan de mandar se con ... que haciendo oblig.on de pagar por lo hasta aqui ... diez p.s en cada un mes y proseguir pag. ... los Reses que corriesen no se me mobest...

1171

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Fiansa

Dn. Fran.co de Aguero

A

Estanislao Solis p.r 85 p.s q. debe a Dn. Bartholome Vibanco a dar dos p.s cada semana q. ha de empesar a dar la primera el dia 25 del corr.te

Mayo 16/

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Mayo de mill settecientos quarenta y nuebe años an mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. Fran.co de Aguero Vecino de esta Ciudad a quien doi fee conosco, y Dixo que porquanto en la Carcel publica de esta Ciudad, está preso Estanislao Solis, por orden del señor Maestre de Campo Don Joseph Xavier de Buendia Marques de Castellon Alcalde ordinario de esta Ciudad por ochenta y sinco pesos que le debe a Dn. Bartholome Vivanco, Y haviendose mandado por Decretto que proveyeron los señores Precidente, y Oydores de esta R.l Audiencia en la Visita de Carcel que hicieron, que fuese suelto afiansando pagar el dicho Estanislao a su Acreedor dos pesos cada semana, le ha pedido, y suplicado al otorg.te le haga y otorgue dicha fiansa, en lo qual ha venido, por hacerle este beneficio, Y poniendolo en efecto, Otorgo por el tenor de la presentte que fiaba, y fio al dicho Estanislao Solis, y en tal manera se obligo que el suso dicho dara, y pagara al dicho Dn. Bartholome Vibanco, o a quien su causa hubiere, los dichos ochentta y sinco pesos, a razon de dos pesos cada semana, entendiendose, que la paga de la primer semana se ha de hacer el dia veintte y sinco de este presentte mes, y año de la fha hasta la concurrente cantidad de los referidos ochenta y sinco pesos; y de no hacerlo, y cumplirlo asi, el Otorgante como tal su fiador y llano pagador que se constituyo, haciendo como para ello Dijo que hacia, e hizo de deuda y Negocio ageno suyo proprio, y de libre, deu

dor, y obligado, sin que contra el dicho Es
tanislao Solis, ni sus bienes, ni contra otra
persona alguna, ni los suios, sea necesario
hacer, ni se haga, diligencia, ni execucion
ni otro acto alguno, de fuero, ni de derecho
porque este beneficio, y remedio con el de
las autenticas, esperas, y expensas, espe
cial, y expresamente renunciô, darâ, y
pagarâ los dichos dos pesos cada semana
hasta el cumplimiento de los dichos ochen
ta y sinco pesos llanamente, y sin pleito
alguno con las costas, y gastos de la cobranza
sin aguardar para ello â termino, ni plaso
alguno = A cuia firmesa, paga, y cumplimiento
obligô su persona, y bienes hauidos, y por
hauer, con poder, y sumision a las Justicias
y Jueces de su Magestad de qualesquier partes
que sean, y en especial a las de esta dicha ciu
dad, y corte â cuio fuero, y Jurisdicion se
sometio, obligô, y renuncio el suyo propio
domicilio, y vecindad, y la Ley que dice
que el Actor debe seguir el fuero del Reo, pa
ra que a lo que dicho es, le executen, compe
lan, y apremien, como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada sobre q renunciô las
leies de su fauor, y la general q lo prohiue; y asi lo otor
gô, y firmô siendo testigos Martin Perez Daualos
Juan Chrisostomo Marques, y Joseph Bustinza

Juan Ant.o Aguero

Antemi

Joseph de Aguero
Esno. Rl. de Cau.do

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Fiansa del Haz

Dn. Joseph Rijo de Guinea

A

Dn. Franco. de Mata

p.r el termino de la Pasqua del Spiritu Sto. en virtud de Auto de Visita Genl. de oy 24 de Mayo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Mayo de mill Settecientos quarenta y nuebe años ante mi el escriuano, y testigos parecio Dn. Joseph de Guinea Vecino de esta dicha Ciudad â quien doi fee que conosco, y Dijo que porquanto en la Carcel publica de ella se halla preso Dn. Franco. de Mata de orden y mandato del señor Mre. de campo Dn. Juan Sancho Dauila y Castro Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad por Cantidad de trescientos pesos que el dicho Don Franco. Mata debe al Capitan Dn. Domingo Toledo y Seiscientos al Sor. Fiscal de la Rl. Sala del crimen; Y hauiendose hecho Visita General oy dia de la fha de los presos de dicha Carcel p.r el Exmo. Sor. Conde de Super Vnda Virrei Gov.or y Capitan Genl. de estos Reinos; se mandô q. Vsase del Auto de Visita el dho Dn. Franco. para q. en el termino de los tres dias de esta Santa Pasqua de Espiritusanto pueda salir bajo de fiansa del Haz â hacer sus diligencias en orn. al ajuste, y Composicion con sus Acreedores: y porq. se le hâ pedido al otorgte. p.r parte de dho Dn. Franco. de Mata q. haga, y otorgue dha fiansa, hâ venido en hacerle este beneficio: Y poniendolo en efecto, otorga por el tenor de la presente q. recibe en fiado, preso, y encarcelado de la Carcel, y prision de donde lo hâ sacado al dho Dn. Franco. de Mata de q. se constituye su Carcelero Comentariense, y se dâ p.r entregado p.r recivirlo de mano del Alcaide de dha Carcel, y en tal manera se obligô, que luego que pasen los tres dias de esta dicha Santa Pasqua de Espiritu Santo, lo volberâ, y restituirâ a la dicha prision

22.

al referido Dn. Fran.co de Mata, poniendolo â cargo del dicho Alcayde, y haciendo se siente por preso en el Libro de Entradas de dicha Carcel; y de no cumplirlo, y hacerlo asi, darâ, y pagarâ la Cantidad q̃ asi estâ deviendo el dho Dn. fran.co como tal su fiador, y llano pagador q̃ se constituie el otorg.te haciendo como para ello hace de deuda, y negocio ageno, suio proprio, y de libre, deudor y obligado, sin q̃ contra el dho Dn. fran.co ni sus bienes, ni contra otra persona alg.a ni los suios, sea fecha, ni se haga diligencia, ni escucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de drô, porq̃ este beneficio, y remedio con el de las autenticas esperas, y expensas, especial, y expresam.te renunciô; todo lo qual cumplirâ sin aguardar para ello â termino, ni plaso alguno, llanamente y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza. A cuya firmeza, paga y cumplimiento, obligô su persona, y bienes hauidos, y por hauer, con poder, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de quales quier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corthe, â cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio, obligô, y renunciô el suyo proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Lei que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es, le executen compelan, y apremien como si fuera por sentencia difinitiba de Jues competente consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que renunciô todas, y quales quier Leies, fueros, y derechos de su fauor, y la general que lo prohive, y asi lo dixo, otorgô, y firmô siendo testigos Martin Perez Dauales, Juan Chrisostomo Marquez, y Orencio de Ascarrunz Escrivano de su Mag.d presentes =

Joseph de Gutierrez

Antonio

Joseph de Aguero

Un real.

23.

DELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Fiansa de Haz

Domingo Merellano

Cayetano Mogollon

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dos de Junio de mill Sette.os quarenta y nuebe años ante mi el ess.no y testigos parecio Domingo Merellano Receptor del numero de esta R.l Aud.a a q.n doi fee q conosco, y Dijo que porquanto en la Carcel pu.ca de esta ciu.d se halla preso Cayetano Mogollon Pardo libre por la causa criminal q contra el sigue fran.co de Bustinza sobre la Substraccion de vnas Especies, q pasa, y Está pendiente ante el S.or M.re de Campo D.n Joseph Xavier de Buendia, Marques de Castellon, Alcalde ordinario de esta dicha Ciu.d y ante mi; y p.r Escrito q presentó el dho Cayetano Mogollon pidio q en atencion, á hauerse le tomado su confesion, y no resultar de ella contra el pena capital, ni corporal afflictiba p.r no ser reo del delito q se le imputaba, y aunq lo fuese, no le correspondia pena graue, y en atencion á hallarse grauem.te enfermo, y necesitar de prolija curacion, se le concediese soltura bajo de fiansa del haz q ofrecia dar, de cuio Escrito se mandó dar traslado al dho fran.co Bustinza, y con su respuesta, y consentim.to se proveyó Auto por dho S.or Alcalde oy dia de la fecha, mandando, que el dicho Cayetano Mogollon fuese suelto de la dha su prision, bajo de la dha fiansa del haz, segun parece de los dichos Autos á que se remite; Y respecto de q al otorg.te se le há pedido p.r parte del dho Caietano que haga, y otorgue dha fiansa, há venido en hacerle este beneficio; Y poniendolo en efecto; Otorgó q recivia, y recivio en fiado preso, y encarcelado de la Carcel, y prision de donde lo há sacado, al dicho Cayetano Mogollon, de q.n se constituió su Carcelero Comentariense, y se dio p.r entregado a su voluntad p.r hauerlo recivido de mano del Alcayde de ella, y en tal manera se obligó, q cada y quando se le mande por el S.or Juez de la Causa, v otro q

lo sea competente, y de ella conozca el que buel
ba, y restituya ala prision al dho Cayetano, lo
executará, y cumplirá asi poniendolo en la dha
Carcel acargo del Alcayde de ella, y haciendolo asen
tar por preso, en el Libro de Entradas de dicha Carcel
y en su defecto, dará, y pagará la cantidad en que
se le penare, y condenare; para lo qual dijo que
hacia el Avio de causa, y negocio ajeno, suio pro
prios, y de libre, deudor, y obligado, sin que con
tra el dho Cayetano, ni sus bienes, ni contra
otra persona alguna, ni los suyos, se ane ce
sario hacer, ni se haga, diligencia, ni Execucion
ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho, por
que este beneficio, y remedio con el de las auten
ticas, esperas, y Expensas, especial, y expre
samente renunció, = Da la firmeza y cumpli
miento de lo que dicho es, obligó su persona
y bienes havidos, y por haver con poderio
y sumision a las Justicias, y Jueses de su
Magestad de qualesquier partes que
sean, y en especial a las de esta dicha
Ciudad, y Corte á cuio fuero, y Jurisdiccion
se sometio, obligó, y renuncio el suyo pro
prio, domicilio, y vecindad, y el privile
gio de la Ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del Reo, para que a lo que
dicho es le compelan, y apremien, como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzga
da, sobre q renunció las Leies de su favor, y
la Gen.l que lo prohibe; y asi lo otorgó, y firmó
siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan
Chrisostomo Marques y Bern.do de Herrera

En 2 de Junio

Domingo Mesellano

Antonio

Joseph de Aguero
Nº Pe de Cangas

Un real. 24.

SELLO TERCERO. UN REAL. VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750. Y NUEVE.

Fiansa de Juzgado y Sentenciado

Fern.do Villegas Casonero del fierro Viejo

Marcos de Villegas

Junio 2

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quatro de Junio de mill Sett.s quarenta y Nueve años, ante mi el ess.no y testigos parecio Fernando de Villegas Casonero de fierro Viejo de esta dha Ciu.d a q.n doi fee que conosco, y Dijo que porquanto en la Carcel publica de ella se halla preso Marcos de Villegas, de orden Verbal del S.or Mre de Campo D.n Juan Sancho Davila, y Castro Alcalde ordinario de esta Ciudad a pedimento de Joseph Lin por la cantidad de ochenta p.s que dice le gano en el Juego Estando el suso dicho Borracho, el dicho Marcos Villegas; Respecto de que oi dia de la fecha Mandó Verbalmente dicho Señor Alcalde, que dando fianza de haz el referido Marcos Villegas fuesse suelto de la prision en que Estaba, y por parte del suso dicho se le ha pedido al Otorgante que haga, y Otorgue dicha fiansa ha venido en hacerle Este beneficio, y poniendolo en efecto en aquella Via, y forma que mas haya lugar en derecho, como cierto, y Savidor que es del suyo y de lo que en Este caso le compete hacer; otorgó que se constituia, y constituyó fiador liquido, y llano, y Carcelero Comentariense del dicho Marcos de Villegas, y se dio por entregado de el a su Voluntad por recivirlo en fiado preso, y encarcelado de la Carcel, y prision de donde lo ha sacado de mano del Alcaide de ella, y en tal manera se obligó que, cada Vez, y quando, se le mande Volber y restituir al dicho Marcos de Villegas a la prision en que Estaba, lo executará, y cumplirá asi el Otorgante, poniendolo en la dha Carcel a cargo del Alcaide de ella, y hará que se siente por preso en el Libro de entradas de dicha Carcel, y en caso de no hacerlo asi

24.

dará, y pagará el dicho Otorgante la canti
dad en que al suso dicho se le penare, y condena
re, como tal su fiador, y llano pagador que
se constituyó, haciendo como para ello
Dixo que hacia, é hiso de causa, y negocio
ajeno, suio proprio, y de libre deudor obli
gado, sin que contra el dicho Marcos Villegas
ni sus bienes, ni contra otra persona alguna
ni los suyos sea fecha, ni se haga diligencia
ni Execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni
de derecho, porque este beneficio, y remedio
con el de las autenticas Esperas, y Expensas
especial, y expresamente renunció = A cu
ya firmesa, y cumplimiento, obligó su
persona, y bienes havidos, y por haver, con
poder, y sumision a las Justicias, y Jueses
de su Magestad de qualesquier partes que
sean, y en especial a las de esta dicha Ciu
dad, y Corte, á cuio fuero y Jurisdicion,
se sometió, obligó, y renunció el suio proprio
domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la
Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero
de Reo, para que a lo que dicho es le executen
Compelan, y apremien, como por sentencia pa
sada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que
renunció todas las Leies, y derechos de mi favor
y la General que lo prohive, y asi lo otorgo, y no
firmó por no saber escrivir, hisolo a su ruego Uno
de los testigos q lo fueron Martin Perez Davalos, Juan
Chrisostomo Marquez, y Joseph Bustinsa presentes

A ruego del otorg.te y p.r testigo

Marin Perez Davalos

Joseph de Aguero

Ante mi

Pedro de Campo

Un real.
VERCERO, VN REAL, SEMIL SETECIENTOS VEINTE Y TRE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Deposito. Dn. Manuel Negron Depositario Gral de esta Corte.

Dl. Vuevos efectos pertenecientes a Dn. Pablo Rey p. la cantd. de 374 ps.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis de Junio de mill Setecientos quarenta y Nueve años, ante mi el Receptor y testigos parecio el Mre de Campo Dn. Manuel Negron Depositario General de esta Corte, a quien doi fee que conosco, y otorgo que se constituia, y constituyo Depositario liquido, y llano de los bienes siguientes — Primeramente Vn Surron de Yerba = Vn surron de Anil = Vna Marqueta de Cera de Piura = dos sombrereras forradas en Jerga = dos pares de espuelas de platta = Vn freno con Copas de plata, y suevillage, y Vna Jaquima de la propria suerte Vn chafalote con su brocal de platta, y Contera dos Escopetas, y Vn Cañon de otra // tres talegas de Anil // quatro Petacas con sus Candados, y en ellas algunos generos de Castilla, Vn Jarro de plata, y Vn Calabaso con su Vaca de plata, Vn Cacho forrado en plata // quatro fardos forrados en Jerga que dijo ser el hermano de Dn. Pablo, generos de Castilla quatro Cucharas, y quatro Thenedores // quatro Asafaues de Realse = quatro Mates con sus Pataguayes de plata // dos pies de Mate de madera forrados en plata // quatro bombillas, y Vna tembladera grande de platta // Vnos palos de brasil // Vn Mate guarnecido de plata del Vso servido // tres Olletas de fierro // dos pellones, Vno Chileno y Otro Viejo Carmesi // todo lo qual se Embargo por bienes de Don Pablo Rey en Virtud de mandamto. de Execucion despachado por el señor Mre de Campo Dn. Joseph Xavier de Buendia Marques de Castellon Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad oy dia de la

25

fecha en la Causa Executiva que contra dho
Dn. Pablo sigue el Capitan Dn. Pedro flores pr.
la Cantidad de trescientos setenta y quatro ps.
de principal, decima, y costas, q. pasa ante el
dho Sor. Marques, y Dn. Joseph de Aguero ess.no Thenie
nte del de Cavdo. de los quales dhos bienes el otor
gante se dio pr. entregado a su voluntad pr. haver
los recivido de mano de Martin Perez Davalos
Thente. de Alguacil maior de esta Ciudad, y pr. no ser
su recivo de presente, renuncio la exepcion del dro.
y leies de la nonnumerata pecunia, y entrega, prue
ba, y termino de ella, y se obligo a tener, y q. tendra
en su poder los dhos bienes, promptos, y de mani
fiesto, para entregarlos cada vez y quando se le
mande por el señor Jues de la causa, u otro que
lo sea competente, y de ella conosca, sin aguar
dar para ello, a termino, ni plaso alguno lla
namente y sin pleito con las costas, y gastos de la
cobransa, pena de que los pagara de sus proprios
bienes, demas de caer, e incurrir en las que caen
e incurren las personas q. no acuden, y dan bue
na quenta de los Depositos que les son encar
gados por la Rl. Justicia = A cuia firmesa, y cum
plimto. obligo sus bienes havidos, y por haver, con
poder, y sumision a las Justicias, y Jueses de
su Magestad, de qualesquier partes que sean
a cuio fuero, y Jurisdicion se sometio para q. a lo
que dicho es le compelan, y apremien como pr. cosa
Juzgada, sobre q. renuncio todas las leies, y dros. de su
favor, y la gen.l q. lo prohive; y asi lo otorgo, y fir
mo, siendo testigos Martin Perez Davalos, Mau
ricio Melgarejo, y Juan Chrisostomo Marques

Junio 26

Manuel Negron

Ante mi

Nicolas Ant.o Mauo quin
Rezeptor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Yn esta Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Julio de mill Setecientos quarenta y nueve años, antemí el Esc.no y testigos parecio Marcelo de Salas Mro Sastre en esta dha Ciudad ag.n de q doy fee conozco, y Dixo q por q ante la Justicia ordinaria desta Ciudad y antemi siguiente Cs.no se despacho mandam.to de execucion agenim.to al Capitan D.n Pedro Flores contra D.n Pablo Flex por la cantidad de trescientos y Setenta pesos de plata en q parece ser deudor, y habiendose trabado la execucion en los bienes q se le hallaron al dho D.n Pablo, y puestos en pregon fueron rematados en el Depositario Gen.l desta Corte, segun resulta de los autos q por este Superior Juzgado se siguen, y dho D.n Pablo pidiendo q en atencion a la mala constitucion de los tiempos, y haverse quedado sin trabajo en la Prov.a de Tarma ala Sierra sin traer caudales algunos con q pagar, dela cantidad q debia, se le Concediese moratoria por termino de seis meses para en fin de ellos poder executar la paga, q Estaba prompto à afianzar à satisfaccion de la Parte, q Estaba prompto à afianzar à satisfaccion de la Parte, y por Decreto q proveyo en su favor el Sr. Dor Don Manuel de Aguilera Alcalde ordinario de esta Ciudad en Cs.no Pu.co de este año, se le concedio al dho Don Pablo Rey la Moratoria q solicitaba por termino de seis meses con la calidad de afianzar q cumplido este plazo Pedro Flores cumplido el dho Decreto q queda Pablo Rey en manifiesta lo q debiere; segun parece de dho Decreto q Vesto por Pedro dho Don Pablo Rey consta de los autos a la materia à q se remite. Y Visto por mi dho Alcalde ordinario dixo q por q se le ha pedido por parte del dho D.n Pablo Rey q atento a hallarse sin caudales algunos con q pagar, ha venido en hacerle esta gracia, y otorgue dicha fianza, ha venido en hacerle esta gracia, y otorgue dicha fianza, y poniendolo en efecto, otorgo q Marcelo de Salas se obliga en esta razon de q hara Remitir fiara, y fio al dicho D.n Pablo Rey, y en esta manera se obliga

de la pequeña y entrega
prueba y de su Reino y
demas del caso como
en ella se contiene y
le otorgó carta de pago
y chancelacion en forma
Y lo firmó siendo tes-
tigos Martin Perez Da-
valos Bernardo Herrera
y Juan Marques presentes

Juan Pedro Flores

en su defecto, el otorgante como tal su fiador
y llano pagador que se constituye haciendo como
para ello hace de deuda, y negocio ageno suio propio
y de libre deudor obligado, y sin que contra el dicho D.
Pablo, ni sus bienes, ni otra persona alguna, ni los suios
sea fha, ni se haga, diligencia, ni execucion, ni execucion
ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho, porque este
beneficio, y remedio con el de las autenticas, es pera
y expensas, especial, y expresamente renuncia-
dará, y pagará luego que se cumplan los dichos
seis meses, los referidos trescientos y setenta
pesos, sin aguardar para ello a termino, ni pla-
so alguno, llanamente, y sin pleito alguno con
las costas, y gastos de la cobransa = A cuya fir-
meza, paga, y cumplimiento obligó su per-
sona, y bienes havidos, y por haver, con po-
derio, y sumision a las justicias, y jueses
de su Magestad de qualesquier partes que
sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad
y Corte a cuyo fuero, y jurisdicion se some-
tio, obligó, y renunció el suyo proprio do-
micilio, y vecindad, y el privilegio de la ley
que dice que el actor debe seguir el fuero
del reo, para que a lo que dicho es, le executen
compelan, y apremien como si fuera por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre q.
renunció todas, y qualesquier leies, fueros, y
derechos de su favor, y la general que lo prohive
y asi lo dixo, otorgó, y firmó de su nombre, siendo
testigos, Martin Perez Davalos, Juan Chrisosto-
mo Marques, y Antonio de Ascarrunz presentes =

Antemy

Joseph de Aguero
Escrivano de su Magd.

Marcelo de Zalas

Antemy

Joseph de Aguero
Escrivano de su Magd.

1177

SELLO TERCERO, Y REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Fianzas

Dn. Fern.do de Vegas

A

Pasqual Enrriquez

En la Ciud. de los Reyes del Peru, en veinte y quatro de Julio de mill sette.os quarenta y nueve años, ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Fernando de Vega, vecino de esta dicha Ciud. a q.n doi fee que conozco, y dijo q. por quanto ante el señor Marques de Castellon Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y ante mi, se siguen Autos por parte de Dn. Pedro de Zarate Verdugo con Pasqual Henrriques de Campos sobre la compra q. este hizo de unos Aguardientes al Administrador de la Hacienda del dho Dn. Pedro nombrada Condor, cita en los terminos de la Villa de Pisco, en los quales se proveyó uno por dicho señor Alcalde en veinte y uno del corriente mes, y año de la fecha, en que mandó que de consentim.to del dicho Dn. Pedro de Zarate y Verdugo, dando fiansa el dicho Pasqual Henrriquez de Campos para lo que se determinase, y resultase de la dha causa, Dn. Pablo de Reina, reteniendo en su poder los dies y seis pesos de cada Botija, entregase el resto del precio en q. declara a fs. 3 hauer vendido las de este litigio, al dho Pasqual Henrriques, dandole este recivo de lo que le entregare; y respecto de que al otorg.te se le ha pedido por parte del referido Pasqual Henrriquez, que le haga, y otorgue dicha fiansa ha venido en hacerle este beneficio; y poniendolo en efecto en aquella via, y forma q. mas haya lugar en derecho, como cierto, y sauidor q. es del suio, y de lo q. en este caso le conviene hacer, otorgó que fiaba, y fio al dho Pasqual Henrriques de Campos, y en tal manera se obligó que si en la referida causa se determinare, ó resultare condenado a la paga de alguna cantidad al expresado Pasqual Henrriques, la que asi fuere la dará

y pagarâ el suso dicho luego q̃ se le mande, y en
caso que no lo haga, lo executarâ, y pagarâ asi el
otorgante como tal su fiador, y llano pagador
que se constituyô, haciendo como para ello dixo
que hacia, ê hizo, de deuda, y negocio ageno, suio
proprio, y de libre, deudor, y obligado, sin que
contra el dicho Pasqual Otenrriquez de Campos
ni sus bienes, ni contra otra persona alguna
ni los suios sea necesario hacer, ni se haga
diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno de
fuero, ni de derecho, porque este beneficio, y re
medio con el de las autenticas esperas, y expen
sas especial, y expresam.te renunciô; todo lo qual
cumplirâ llanamente, y sin pleito, sin aguar
dar para ello â termino, ni plaso alguno con
las costas, y gastos de la cobransa = A cuya
firmesa, paga, y cumplimiento obligô su perso
na, y bienes hauidos, y por hauer, con poder, y su
mision a las Justicias, y Jueses de su Mages
tad de qualesquier partes que sean, y en es
pecial a las de esta dicha Ciudad, y Corte a cu
yo fuero, y Jurisdicion se sometio, obligô, y
renunciô el suyo proprio Domicilio, y vecin
dad, y el pribilegio de la Lei q̃ dice que el
Actor debe seguir el fuero del Reo, para que
a lo que dicho es, le executen, compelan, y apre
mien como p.r sentencia pasada en cosa jusgada
sobre que renunciô todas las leyes, y derechos de su
fauor, y la general q̃ lo prohiue; y asi lo dixo, otor
gô, y firmô siendo testigos, Martin Perez Dauales
Juan Chrisostomo Marques, y Joseph de Bus
tinsa presentes =

24 Julio

Fernando de la Vega

Antonio

Joseph de Aguero

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Planza de Juzgado y Sentenciado

Dª Zipriana Carrion

A

Ventura Anacleta su esclaua

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y quatro de Julio de mill Sette.s quarenta y nueve años, ante mi el Ess.no y testigos parecio Dª Cipriana Carrion Vecina de esta dicha Ciud. â q.n doi fee que conosco, y Dixo que por quanto en la Carcel pu.ca de esta Ciud. se halla presa Ventura Anacleta Samba su esclaua por vn robo q. hiso a D.n Fran.co de Melo de vna saya, y faldellin, cuia causa pasa ante el S.or Marques de Castellon Alcalde ordinario de esta Ciudad, y ante mi, y por escrito que presentô la Otorgante ante su señoria, hiso representacion diciendo hallarse grauem.te enferma la dicha Ventura su criada, como constaba de la Certificacion del B.er D.n Ygnacio de Jesus, y Sambrano Medico de esta Ciud. q. presentaba, y q. asi parecia de equidad, y Justicia, se le diese soltura para entender en su curacion, pues de lo contrario se podia morir dicha esclaua, y perder la otorg.te su valor, como tambien el Ymporte de los generos expresados q. desde luego le cobraria el dho D.n Fran.co en virtud del allanam.to q. tenia hecho, y de nuevo hacia; Y p.r auto q. proveiô dicho S.r Marques oi dia de la fecha, Mandô que obligandose la otorg.te â pagar lo Juzgado, y Sentenciado en dha Caussa se le entregara la dha Ventura Anacleta su esclaua obligandose ante mi el presente Ess.no y que sirviese el auto de mandam.to de soltura, segun consta del dho pedim.to y Auto a el proveido q. está en los de la materia â q. se remite; Y cumpliendo la Otorgante con su tenor, Otorgô por el tenor de la presente que fiaba, y fio de Juzgado, y Sentenciado a la dicha Ventura su esclaua, y en tal manera se obligô, que si en la referida

28.

Causa se Juzgare, y Sentenciare condenando a la
dicha Samba ala paga del Importte de dichas es
pecies, la Cantidad que asi fuere, la dara, y pagara
la otorgante luego que se le mande sin aguardar
para ello â termino, ni plaso alguno llanamente
y sin pleito con las costas, y gastos de la cobransa, com
tal su fiadora, y llana pagadora que se constituyô
haciendo como para ello dijo que hacia, e hizo de
causa, y negocio ajeno, suio proprio, y de libre, deu
dora, y obligada, sin q̃ contra la dicha su Esclava
sea fecha, ni se haga diligencia, ni Execucion, ni
otro acto alguno de fuero, ni de derecho, porq̃ este
beneficio, y remedio con el de las autenticas, espe
ras, y Expensas especial, y Expresam.te renuncio
Auia firmeza, paga, y cumplimiento obligô sus
bienes hauidos, y por hauer con poder, y sumi
sion alas Justicias, y Jueses de su Magestad de
qualesquier parttes que sean, y en especial alas
de esta dicha Ciudad, y Corte, â cuio fuero, y
Jurisdicion se sometio, obligô, y renuncio el
suio proprio domicilio, y Vecindad, y la Leique
dice que el actor debe seguir el fuero del Reo,
para que alo que dicho es, le executen, compelan
y apremien, como por sentencia pasada
en autoridad de cosa Jusgada, sobre que renuncio
todas, y qualesq.r Leies, fueros, y dros de su fauor
y la general que lo prohiue; y p.r ser Muger renun
cio especialm.te las leies del Beleiano Senatus consultus
Emperador Justiniano, Nueva constitucion, leies de Toro,
y Partida, y demas q̃ son en fauor de las Mugeres, de cuio effecto
le auisê, y apercevi, y como entera da de ellas, las renuncio p.a no va
lerse de su remedio en manera alguna; y asi lo otorgô, y firmô siendo
testigos Martin Perez Daualos, Juan chrisostomo Marq.s y Joseph Bustinza

24 Julio

D.a Cipriana Correon

Antonio

Joseph de Aguero

Ante mi

29.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Vn Real de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Julio de mill setecientos y quarenta y nueve a. ante el S.r D.n Juan Sancho Davila y Castro Pedro Valero Alc.e ordin.o de esta dha ciud. y su Juris.on de S. M. se presentó esta Rezon.

Concedese a esta p.te licencia siendo Alvacia para q. haga inventarios con citacion de los q. fueren herederos

D.n Ysidro Patron de Arnao Albasea y Tenedor de Bienes de los q. quedaron por fin y muerte del Maestro Antonio Palomino en la mejor forma y derecho pares co ante Vmd y dixo q. haviendo fallesido el suso dho. bajo de la disposision del Poder q. me dio para testar se ha de Vmd servir mandar se agan los inbentarios de los dhos bienes q. quedaron por su muerte, para q. constando con indibidualidad los q. son, se pueda proceder asi a la disposision del testamento, como las demas diligensias q. son nesesarias y se ofresen por todo lo qual

A Vmd pido y suplico se sirba de mandar se proceda hacer los inbentarios en forma como llebo pedido por ser de Justisia &a

D.n Ysidro Patron de Arnao

Vista p.r su m.d Dijo q. concedia y concedio a esta p.te licencia siendo Alvacia para que haga Inbentarios con citacion de los que fueren Herederos y asi lo proveyo m.do

y firmo con parezer del Dr. Lorenzo Asesor de
esta Ciud.

Dn. Jus. Sancho Davila
y Castro

Ante mi

Joseph de Aguero

En la ciud. de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Julio
de mill setez.os y quarenta y nueve años yo el ess.no cite p.a lo conte-
nido en el auto de la bu.a a Man.l de Salazar como marido
y con Junta persona de Fran.co Palomino una de las
Hijas leg.mas y herederas de Antonio Palomino en su pers.a
doy fee

Joseph de Aguero

Luego incontinenti en dho dia mes y año dhos yo el ess.no hize
otra citaz.on como la antecedente a Antonio Palomino
Cirujano de esta Ciud. como uno de los herederos de
Antonio Palomino en su persona doy fee

Joseph de Aguero

Luego incontinenti en dho dia mes y año dhos yo el ess.no hize
otra citacion como las antecedentes a Dn. Joachin Menez
como defensor gen.l de menores de esta R.l Au.a p.r los que
toca a los menores hijo de Antonio Palomino en su
pers.a doy fee

Joseph de Aguero

Luego incontinenti en dho dia mes y año dhos yo el ess.no hize
otra citaz.on como las antecedentes a D.a Rosa Cano viuda de
Antonio Palomino en su persona doy fee

Joseph de Aguero

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

30-

1180

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AñOS DE 1749 Y 1750.

En el Nombre de Dios todo po
deroso Amen Con Cuia gracia
todas las Cosas tienen buen prin
sipio loable medio y dichoso fin
sepan quantos esta Carta vie
ren Como Yo Antonio Palo
mino Maestro Platero Na
tural que Declaro ser de la
Ciudad del Cusco y residente
en esta de los Reyes del Peru
Hijo legitimo de Don Jeroni
mo Palomino Difunto y No
tengo Noticia de Mi Madre por
auer Muerto siendo Mui Niño
estando enfermo en Cama

De la enfermedad que Dios
nuestro Señor a sido servi
do de Darme pero en mi ente
ro juizio memoria y entendi
miento Natural; Digo que
porquanto la Gravedad de
mi Accidente no me da lu
gar a hazer mi testamen
to y porque las Cosas tocan
tes al bien de mi Alma y
descargo de mi Consiensia
las tengo tratadas y Comu
nicadas y Comunicaré Con
la Persona que Irá Decla
rada y teniendo la Muer
te que es Cosa Natural a to
da Criatura Humana Cre
iendo Como firme y Verda

deramente Creo en el al
tisimo Misterio de la San
tisima Trinidad Padre Hi
jo y espiritu Santo tres Per
sonas distintas y Un solo Dios
Verdadero y en todo lo
mas que tiene Cree Confie
sa Predica y enseña la
Santa Madre Iglesia Ca
tholica Apostolica Roma
na; Otorgo que doi todo mi
poder Cumplido bastante
qual de Derecho se requie
re y es Nesesario a Don Isi
dro Patron de Arnao para
que por mi y en mi Nombre
y Representando mi propria
Persona Despues de mi fallecimiento

simiento de esta presente
Vida y no antes en qual
quier tiempo que le pa
resca pueda hazer y otor
gar mi testamento ultim
ma y final voluntad
con las mandas y legados
que le comunicare as
ta el dia de mi muerte y
que mi cuerpo sea ente
rrado en la Iglesia del Com
uento de Nuestro Padre San
Francisco amortajado
con el auito de dho Glori
oso Sancto, o me entierre
mi aluacea en la Iglesia
parte y lugar que le pa
resiere y le acompañe

a la sepultura la Cruz al
ta Cura y Sacristan de mi Pa
rrochia y el demas acom
pañamiento que le pare
siere a dho mi Albacea a
cuia eleccion de Yo todo lo
mas tocante a mi funeral
misas y entierro ——
Iten mande que Yo mando
a las mandas forzosas y
acostumbradas quatro rea
les a cada una dellas y otros
quatro reales a los santos lu
gares de Jerusalem donde
Christo nuestro bien hobro
nuestra redempcion con que
las aparto del derecho de mis
bienes ——
Iten declare que Yo declaro

fui Casado de Primero Ma
trimonio Con Juana
Pasten Difunta, y de este Ma
trimonio tengo por Mis hi
jos legitimos à Antonio
y Francisca Palomino
Declarolos por tales Mis hi
jos legitimos; Y de segun
do Matrimonio soi Casa
do y Belado Con Doña Ro
sa Cano, y Durante dho
Matrimonio tengo y e
procreado por Mis Hijos
legitimos y de dha Mi es
posa à Mariano, Joseph
Mariano del Pilar Ma
ria Manuela y Juan Jo
seph Palomino Mis Hijos

menores y unos y otros le
xitimos que declaro por
tales para que conste

Y se nombre que yo desde lue
go de lo y nombro por mi
aluasea y thenedor de bie
nes al dho Don Isidro Pa
tron de Arnao, y por tutora
y curadora de mis hijos
menores a dha Doña Ro
sa su madre de los susodi
chos y mi lexitima esposa
por la gran confianza
y satisfacsion que de ella
tengo a quien se le diser
vira el cargo en la for
ma acostumbrada y le rele
bo de fianzas, y dho Don Isidro
resiuira y recogera como

33.

tal Aluasea y Tenedor de
Vienes todos los Mios Judiz
al Extrajudizialmente
y siendo Nesesario los Venda
y Remate en al Moneda
publica o fuera de ella de
Cartas de Pago paresca
en Juizio a pedir Deman
dar Jurar e Seuitar y ha
zer todos los Actos y diligen
sias Judiziales y Extraju
diziales que Conbengan
y Vse de el dho Aluaseazgo
en todas las Cosas y Casos Anec
sos y Conserniente tocantes
y pertenesientes todo el tie
empo que el Derecho dispo

ne que Yo le prorrogo el Mag
que sea Nesesario Con libre
y General Administracion
Y señalará que Yo desde lue
go de Yo Nombro y señalo
por Mis Universales Here
deros en el Remaniente
que quedare despues de Mi
funeral por Yguales par
tes de todos Mis Bienes á los
dhos Antonio y Francisca Pa
lomino Mis Hijos lexiti
mos de Primero Matrimo
nio, y a Joseph Mariano del
Pilar, Maria Manuela, Jo
seph Mariano, y Juan Joseph
Palomino Asi Mismo Mis
Hijos lexitimos de Segundo
Matrimonio para que lo

que asi fuere lo haran y pe
reden con la Bendision de
Dios y la mia atento a no te
ner como no tengo otros
ningunos mas herederos
que me puedan y deban
heredar ——————

Y arrebocara que todo desde lue
go revoco y anulo y doi por
ningunos y de ningun valor
fuerza ni efecto todos otros
qualesquier testamentos
cobdisilos poderes para
testar y otras ultimas dis
posiciones que antes de aho
ra aia fecho y otorgado
por escripto o de palabra
o en otra qualquier ma

nera que sea que quiero
que no valgan ni hagan
fee en Juizio ni fuera del
salvo este poder y el tes
tamento que en su virtud
se hiziere que quiero se
guarde cumpla y execute por
mi ultima y final volun
tad en aquella via y for
ma que mas y mejor aia
lugar en derecho = Que es
fecho en la Ciudad de los
Reyes del Peru en diez y nue
be de Junio año de mill sete
zientos quarenta y nuebe y el
otorgante a quien yo el es
crivano de su Magestad
doi fee conosco y que a lo que

Paresio estaua en su entero
Juisio segun las preguntas
y repreguntas que le hize
lo firmo siendo testigos
Don Juan de Castro, Don
Fransisco Villapol, y Don
Joseph Garsia de los Reyes
presentes = Antonio Palo
mino = Ante mi Julian
de Caseres Escriuano de
su Magestad

Concuerda con el poder para testar otor
gado ante mi y en mi Registro a que me re
mito de donde se saco este testimonio que ba
sierto y verdadero a que me refiero y pa
ra que conste de pedimento de Don Isidro
Patron de Arnao Aluasea y Henedor de Vie
nes de Antonio Palomino que lo otorgo dho

Poder dos el presente en la Ciudad de los Re
yes del Peru en Veinte y tres de Julio año de mill
setesientos quarenta y nuebe siendo testigos
a lo ber sacar Correxir y Consertar Juan Jo
seph Lasteros de Salazar Thimoteo de Cazeres
y Don Pedro de Luna

Y en fee de ello Lo sig.no y firmo

Este testim.o de verdad

Dros, a la taz.n

Juan de Cazeres
Esc.no de S.M.

1157
36.l

11

Poder para testar

Antonio Palomino

A

Dn. Isidro Patron de Arnao

327

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y PRE-
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL SR. D. FERN.º VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Ymbentario de los bienes de Antt.º Palomino

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y nuebe de Julio de mill setecientos quarenta y nueve a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Ysidro Patron de Arnao Albacea y thenedor de bienes de Antonio Palomino Difunto, nombrado por tal p.r el poder para testar q.e el suso dicho otorgo bajo de cuia disposicion fallecio q.e paso ante Julian de Caceres Ess.no de su Magestad en diez y nuebe de Junio pasado de este pres.te año de la fecha, y en virtud de la Licencia que le esta concedida p.r el S.or Mre de Campo D.n Juan Sancho Davila, y Castro S.or de Valero Alcalde ordinario de esta dicha Ciud.d y su Jurisdicion p.r Su Magestad; para hacer Ymbentario de los bienes que quedaron p.r fin, y muerte del dicho Difunto, que el tenor de ella, y del referido poder para testar es el sig.te

Aqui el poder p.a testar, y Lic.a

Y en conformidad del dho poder para testar, y licencia original q.e va incerta, y de ella Usando el dho Don Ysidro como tal Albacea, y thenedor de bienes en presencia y con asistencia del D.n Joachin de Meneses Colegial del R.l de S.n Martin, y Defensor Gen.l de Menores, de esta Real Audiencia, otorgo que hacia, e hizo Ymbentario de los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho Antonio Palomino, en la man.ra sig.te

Primeram.te Vn Yunque.
Ytt. Vn tornillo de limar.
Ytt. dos fuelles.
Ytt. vn torno con diez fierros
Ytt. tres Chambrotes en terno de Vinageras
Ytt. dos Pulgaretes.
Ytt. dos Vigornias, Vna grande, y otra pequeña
Ytt. Vn Martillo de dos manos al Rebes Vna mano, y de a media mano Vno
Ytt. dos Estacas de boyas, dos redondas, y Vna llana

37.

Itt. Veinte martillos de labrar, y tres Masetas
Itt. dos Suajes, y dos martillos de sinselar
Itt. Vn taz sin Espiga
Itt. dos tenasas de forjar, y Vna de basear con mas
dos muelles, Vn Cañuto, y Vn Espeton
Itt. dos taladros de mano.
Itt. Veinte ormas, y quatro Carretillas
Itt. Vna Cruz de peso con pesas de Catorce marcos
y quatro onsas.
Itt. Vn Cajon, y otro viejo, con mas dos Armasones de
dicho, vna prensa, y vna Caja de Arena
Itt. sinco pares de tenasillas
Itt. tres tijeras de Cajon, con mas tres compaces
Itt. quatro terrajas con sus machos
Itt. sinco Yleras, vna piedra de bruñir, y dos de Aseri
y Vna tenasa de forjar pequeña
Itt. treinta y tres limas biejas, Vna Clabera, Vn fierro
de Cucharas, Vn buril con mas sesenta y seis sinse
les, y sinco brocas, y dos botadores
Itt. ochenta y seis libras de plomo en moldes
Itt. Vna botija de Salatron y dos piedras de Aseite
Itt. Vn Perol, Vn tablonsillo, y once onsas y media de
atincar
Itt. tres Crisoles de fierro, dos pequeños, y Vno gran
de, y Vna Callana de fierro
Itt. dies pares de Cajas entre grandes, y chicas
Itt. Vn Martillo de borje, y Vn Soplete de Soplar
Itt. Vn Martillo de peña partida
Itt. Vna Mesa grande con su Cajon
Itt. Vn Canape
Itt. trece Lienzos de abara de diferentes advocaciones
Itt. Sinco Sillas medias viejas
Itt. Vn Calson nuevo musgo de Castilla
Itt. dos Casaquillas de paño, Vna biejа, y Otra a sus
biejas
Itt. Vn Capote de paño musgo y a biejo
Itt. Vn Martillo de Pico
Itten dos ormas
Itt. Vn tablonsillo
Con lo qual se acavó este Ymbentario de todos
los bienes que quedaron por muerte del dicho
Antonio Palomino, y de los aqui ymbentariados
el dicho Otorgante como tal Albacea se dio por

Entregado a su Voluntad, y por no ser su Recivo de
presente Renunció, la exepcion del derecho, y Leyes
de la non numerata pecunia, y entrega, prueba
y termino de ella, y se obligó a tenerlos en su poder
promptos, y de manifiesto para entregarlos, y dar
quenta con pago de ellos cada y quando se le pidan, y
mande p.r Juez competente sin aguardar para ello
a termino, ni plazo alguno llanam.te y sin pleito con
las costas, y gastos de la Cobransa, Acuia firmesa
y cumplim.to obligó su persona, y bienes havidos, y
por haver, y dio poder cumplido a las Justicias, y
Jueses de su Magestad de qualesquier partes que
sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Cor
te a cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, y Renun
ció el suio proprio domicilio, y Vecindad, y el pri
vilegio de la Lei que dice que el actor debe se
guir el fuero del Reo para que a lo que dicho es le exe
cuten, compelan, y apremien como p.r sentencia
pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que
Renunció todas y qualesquier Leies, fueros, y dere
chos de su favor, y la general que lo prohuie; Juró
por Dios Nuestro Señor, y a Una Señal de Cruz
segun forma de derecho, no haver quedado mas
bienes del dicho Difunto, y que cada y quan
do a su noticia llegue haver otros, los pondrá
por Ymbentario como hasta aqui lo há echo;
y asi lo Dixo, otorgó, y firmó de su nombre
el dicho otorgantte á quien yo el presen
te Escrivano doi fee que conosco, siendo tes-
tigos Martin Perez Dava los Theniente
de Alguasil mayor de esta Ciudad, Juan Chrisos
tomo Marquez, y Joseph de Bustinsa presen
tes = emendado = de Ar = Menores de esta Real
Audiencia = Vale =

D.n Ysidro Patron y Arnao

Joseph de Aguero
Esc.no Pp.co del de Gran.do

Antemy

Ex real:
SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SEIS. Y TRES
INTA Y OCHO.
EXA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D.
EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Fianza de Carrillo
Haz, y de
Juzgado y Sentenciado
D.n Valentin Carrillo
Ff
Joseph Carrillo
su Esclauo
Julio 30

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en treinta de Julio de mil setecientos quarenta y nueve años, ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Valentin Carrillo Mro Dorador á q.n doi fee conozco, y Dixo q.e q.e quanto en la carcel q.e de esta Ciu.d se halla preso Joseph Carrillo Negro su Esclauo de orden del S.or Marques de Castellon Alcalde ord.o hizo q.e un buxio en q.e se supone comprehendido y q.e se hizo á D.a Maria Loreto de Segarra, y hau.do el otorgante pedido se le concediese Soltura bajo de fianza de hazer q.e estaua prompto á tomar q.e hallarse el dho Esclauo enfermo, y necesitar de curacion como constaua de la Certificacion del Cirujano q.e reconoció; Semando q.e dar traslado de dha D.a Maria Loreto de Segarra quien respondio á el contenido en q.e se le diese Soltura á dho Negro bajo de dha fianza de hazer, y dha de Juzgado, y Sentenciado, y para q.e pudiese proporcionarse la curacion de su enfermedad y asistencia, otorgandose las fianzas á su satisfaccion; y q.e Decretto q.e proveió dho S.or Juez en treinta y ocho del presente mes, y año, con vista de la certificacion, y de consentim.to de la dicha D.a Ma. mandó dar Soltura a dho Negro para efecto de curarse otorgandose dhas fianzas de hazer, y Juzgado y Sentencia do, y esta vltima á satisfaccion de la q.e y sano q.e fuese dicho Esclauo, se restituiese á dha Carcel; sobre q.e parece de los autos q.e sobre la materia se siguen antemi, á q.e se remite; Y cumpliendo el otorg.te con lo mandado y siendo de la satisfaccion de la parte como consta del papel q.e queda acordado en este instrum.to otorgó q.e recibia y recivio preso, y encarcelado en la carcel, y prision de donde lo ha sacado al dho Negro Joseph Carrillo de q.e se constituyó Sa Carcelero comentaxense, y sedio

p.r entregado á su Voluntad p.r hauerlo recivi
do de mano del Alcaide de ella, y se obligó á q. cada y
quando q. p.r el S.or Juez de la causa y otro q. lo sea
competente, y de ella conozca se le mande volber
y restituir á la prision al dho Manuel de Cuellar
lo executará, y cumplirá asi el otorgante poni
endo en la dha Carcel á cargo de su Alcaide, y hacien
dolo sentar p.r preso en el libro de entradas de ella // Y asi
mismo fio de Juzgado y sentenciado en la referida
causa al dicho Negro Joseph Carrillo, y en tal manera
se obligó, que si se Juzgare y sentenciare condenan
do al dho Negro Joseph a la paga de alguna cantidad, la q.
asi fuere, la dará y pagará el otorgante como tal
sufiador, y llano pagador q. se constituyó haciendo, co
mo p.r ello hizo de deuda, causa y negocio ageno, suyo
proprio, y de libre, deudor y obligado, sin q. contra el
dho Negro Joseph Carrillo, ni sus bienes, ni contra otra per
sona alguna, ni los suios, sea fha, ni se haga diligencia
ni execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de dro por
q. este beneficio, y remedio con el de las autenticas
esperas, y expensas especial, y expresam.te renun
cio; todo lo qual cumplirá, y pagará luego q. se le man
de, sin aguardar para ello á termino ni plaso alguno
llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza
A cuia firmeza y cumplim.to obligó su persona y bienes ha
uidos, y p.r hauer, con poder, y sumision a las Justicias
y Jueses de su Mag.d de qualesq.r partes q. sean á cuyo
fuero, y Jurisdicion se sometio, obligó, y renunció el
suio proprio domicilio y vecindad, y la Lei q. dice q.
el actor debe seguir el fuero del reo para q. a lo que
dicho es, le executen, compelan, y apremien, como p.r
sentencia pasada, en autoridad de cosa Juzgada, sobre
q. renunció las leies, fueros, y dros de su fauor, y la gen.l
q. lo prohiue, y asi lo otorgó, y firmó de su nombre
siendo testigos Martin Perez Dauales, Juan Chrisostomo
Marques, y Joseph Bustinza = em.do = Negro Joseph Carrillo
negro Joseph = Negro Joseph = Vale =

Balenzin Carrillo

Joseph de Aguero

Antemy

[illegible]

Barcal

SELLO TERCERO, VNREAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y, TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Deposito

Dº Deposito Gen.l

de 2747 ps. aprata

Exhivio el Dr. al Consulado pertenecientes al Univers.º de Mª. de los Olivos //

Julio 30/

Por auto proveido por el S.r Alc.e ordinario Juan Sancho Davila en Veinte de Sepe.e de este pres.e año, mandaron en treg.r a Dn. Fran.co Joseph de Cuenca, los dos mill Sette. quarenta y siete ps. efras. con tenidos en el Depo.sito de enfrente á fs. 1749 / para q. conste lo anoto asi=

En esta Cuidad de los Reyes del Perú, en treinta dias del mes de Julio de mill Setecientos y quarenta y nueve años, ante mí el Escriva no, y Testigos pareció Don Manuel Negron, y Pacheco Depositario General de esta corte, á quien doi fee que conosco, y otorgó que se constituia, y constituyo por Depositario Gen.l de estos Reinos y Provincias del Piru, en virtud de Rl. Cedula de su Mag.d de diez y ocho de Diz.e del año pasado de mill Sete. quarenta y siete ps. efras. con el Censo por ess.a otorgada ante Joseph Ortis de Zeballos Escriv.o de Cam.a y Gov.no en fabor de Dn. Man.l Nz. Patrono de Capellan actual Dn. Fran.co Joseph de Cuenca, sobre sus Casas y Solares en la Calle de Jesus Mª. de esta Ciud.d, q. otorgó ante mi, en 22 de Sepe.e de 1749 / Y para q. conste lo anoto asi=

Y la Real Audiencia de los Reyes del Perú, en treinta dias del mes de Julio de mill Setecientos y quarenta y nueve años, ante mí el Escriva no, y Testigos pareció Don Manuel Negron, y Pacheco Depositario General de esta corte, á quien doi fee que conosco, y otorgó que se constituia, y constituyo por Depositario Gen.l de estos Reinos y Provincias del Piru, en virtud de Rl. Cedula de su Mag.d de diez y ocho de Diz.e del año pasado de mill Sete. quarenta y siete ps. efras. con el Censo por ess.a otorgada ante Joseph Ortis de Zeballos Escriv.o de Cam.a y Gov.no en fabor de Dn. Man.l Nz. Patrono de Capellan actual Dn. Fran.co Joseph de Cuenca, sobre sus Casas y Solares en la Calle de Jesus Mª. de esta Ciud.d, q. otorgó ante mi, en 22 de Sepe.e de 1749 / Y para q. conste lo anoto asi=

Y la Real Audiencia de los Reyes del Perú, en treinta dias del mes de Julio de mill Setecientos y quarenta y nueve años, ante mí el Escriva no, y Testigos pareció Don Manuel Negron, y Pacheco Depositario General de esta corte, á quien doi fee que conosco, y otorgó que se constituia, y constituyo por Depositario Gen.l de estos Reinos y Provincias del Piru, en virtud de Rl. Cedula de su Mag.d de diez y ocho de Diz.e del año pasado de mill Sete. quarenta y siete ps. efras. con el Censo por ess.a otorgada ante Joseph Ortis de Zeballos Escriv.o de Cam.a y Gov.no en fabor de Dn. Man.l Nz. Patrono de Capellan actual Dn. Fran.co Joseph de Cuenca, sobre sus Casas y Solares en la Calle de Jesus Mª. de esta Ciud.d, q. otorgó ante mi, en 22 de Sepe.e de 1749 / Y para q. conste lo anoto asi=

Y la Real Audiencia de los Reyes del Perú, en treinta dias del mes de Julio de mill Setecientos y quarenta y nueve años, ante mí el Escriva no, y Testigos pareció Don Manuel Negron, y Pacheco Depositario General de esta corte, á quien doi fee que conosco, y otorgó que se constituia, y constituyo por Depositario Gen.l de estos Reinos y Provincias del Piru, en virtud de Rl. Cedula de su Mag.d de diez y ocho de Diz.e del año pasado de mill Sete. quarenta y siete ps. efras. con el Censo por ess.a otorgada ante Joseph Ortis de Zeballos Escriv.o de Cam.a y Gov.no en fabor de Dn. Man.l Nz. Patrono de Capellan actual Dn. Fran.co Joseph de Cuenca, sobre sus Casas y Solares en la Calle de Jesus Mª. de esta Ciud.d, q. otorgó ante mi, en 22 de Sepe.e de 1749 / Y para q. conste lo anoto asi=

Y la Real Audiencia de los Reyes del Perú, en treinta dias del mes de Julio de mill Setecientos y quarenta y nueve años, ante mí el Escriva no, y Testigos pareció Don Manuel Negron, y Pacheco Depositario General de esta corte, á quien doi fee que conosco, y otorgó que se constituia, y constituyo por Depositario Gen.l de estos Reinos y Provincias del Piru, en virtud de Rl. Cedula de su Mag.d de diez y ocho de Diz.e del año pasado de mill Sete. quarenta y siete ps. efras. con el Censo por ess.a otorgada ante Joseph Ortis de Zeballos Escriv.o de Cam.a y Gov.no en fabor de Dn. Man.l Nz. Patrono de Capellan actual Dn. Fran.co Joseph de Cuenca, sobre sus Casas y Solares en la Calle de Jesus Mª. de esta Ciud.d, q. otorgó ante mi, en 22 de Sepe.e de 1749 / Y para q. conste lo anoto asi=

Juez competente sin aguardar q.e ello á termino, ni
q.e alguno, llano abre. y simple escrito con las costas desta co-
branza, pena de q.e los pagará de su pro.pio y demas de caer, é incurrir en
las q.e caen é incurren los Depositarios q.e no dan buena q.ta de los Depositos
que les son encomendados q.e la Justicia = Para
q.e firmeza y cumplimiento obligó sus bienes
habidos, y por haber, cong.o der, y sumision a las
Justicias, y Jueces de su Mag.d equales que de q.r fuero
tengue sean, á cuio fuero, y jurisdicion se sometio
y renunció el suio propio, domicilio, y vecindad.
y la ley q.e dice que el actor debe seguir el fuero del
reo, para q.e dado que dicho es, le competan y apremi-
en como por sentencia pasada en cosa jusgada y re-
nunció las leies de su favor, y la gen.l q.e lo prohive; y assi lo otor-
gó y firmó siendo test.os Martin Davalos, D.n Gtoval Negron, y
Juan Chrisostomo Marques presentes =

Manuel Negron

Juan de Ochoa

Bruno de Bu
runda

Ante mi
Juan de Cuellar
Esc.no de Cam.o

Mar.l de Cuellar
Esc.no

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en diez de Agosto de mill sete.tos
quarenta y Nueve años, ante mi el Esc.no y testigos parez-
cio Bruno de Burunda Vizcayno en esta dha Ciu.d q.e
doi fee q.e conosco, y dijo q.e q.nto en la carcel q.e a
de esta se halla preso Manuel de Cuellar, por orden del
S.r Mr.e de Campo D.n Juan Sancho Davila y Castro Al
calde ordinar.l de esta Ciu.d y de la causa criminal
q.e ante su Merced se sigue de oficio sobre un hurto q.e se le hizo, de cuias especies
bañes sobre un hurto q.e se le hizo, de cuias especies
comgo el dho Mar.l de Cuellar una talega de Yerba
del Paraguay, q.e q.r escrito q.e presento. Dijo q.e hauiendo
pedido se le diese sobre carta de fianza del
dho Cuellar, se hauia dado traslado de su pretencion a la
se acusacion dentro de tercero dia, y q.e hauiendo
pasado el termino hauia salido q.e diendo nue-
vam.te otro, Pero q.e hallandose dho Mar.l grauem.te
enfermo, y necesitando de pronto auxilio cura,
cion, y asistencia en distinto paraje q.e el de aquisicion

SELLO TERCERO REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

en que estaba, segun lo certificaba el Medico Dn. Hipo
lito Bueno de la Rosa, se hauia de servir su Merced
dho Sr. Alcalde de concederle la soltura q tenia pedi
da bajo de la dha fianza del haz q estaba prompto
a dar, y p. auto q se proveyó oy dia de la fecha con
vista de la certificacion de dho Medico hauia man
dado dho señor Juez se le diese soltura al dho Manuel
bajo de la expresada fianza del haz, y porq p. su
parte se le hauia pedido al otorg.te q la hiciese, ha
uia venido en hacerle este beneficio; y poniendolo en
efecto, otorgo q como cierto y saueedor de su dro. y de
lo q en el caso le convenia hacer, recivia y recivio pre
so y encarcelado de la carcel y prision de donde lo
sacó al dho Man.l de Cuellar de q. se constituia y cons
tituyó su carcelero comentariense y se dio p. entre
gado a su voluntad p. hauerlo recivido de mano del
Alcaide de dha carcel, y en tal manera se obligó, q cada
y quando q p. el Sr. Juez de la causa, y otro q lo sea compe
tente, y de ella conosca se le mande volber y restituir a la
dha pricion al referido Manuel de Cuellar, lo executa
rá, y cumplirá asi el otorg.te poniendolo en la dha carcel á
cargo de su Alcayde, y hará q se siente p. preso en el li
bro de entradas de ella, y donde no, dará y pagará la can
tidad en q se le penare, y condenare al dho Man.l luego q
se le mande, sin aguardar para ello á termino, ni plaso
alguno llanam.te y sin pleito con las costas de la cobransa, p.a
lo qual dijo q hacia el hiso de deuda, causa y negocio ase
no, suio proprio, y de libre, deudor y obligado, sin q contra
el dho Man.l de Cuellar, ni sus bienes, ni contra otra persona alg.a
ni los suios sea necesar.o hacer, ni se haga diligencia, ni excu
cion, ni otro acto alg.no de fuero, ni de dro., porq este beneficio, y re
medio con el de las autenticas esperas, y expensas espe
cial, y expresam.te renunció = Auia firmesa paga, y cum
plim.to obligó su persona, y bienes hau.os y p. hauer, con poder

y sumision a las Leyes y Jueces de su Rl. aquales q. partes y sean, a cuio fuero se sometio, y renuncio el suio propio domicilio y vecindad, y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo, y la q. alto q. dho q. le competan, y q. prohiben como q. sentencia pasada en cosa juzgada, sobre q. renuncio todas las leies y dros. de su favor, y la general q. lo prohibe; Y assi lo dixo, otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos Juan Chrisostomo Marquez, Joseph de Bustinza Receptores del numero de esta Real Audiencia, y Martin Perez Davalos presentes =

Bruno de Rumundaga

Antemi
Juan de Aguirre
Escrivano de Camara

Deposito

El Depos. Gen. de Dos efectos de Pul. q. pertenecen a q. bienes de Juan Joseph Cosio.

En la Ciu. de los Reyes del Perú en doce de Agosto de mill sete. quarentas y Nueve años ante mi el Escr.no y testigos parecio el Mre de Campo Dn Juan Negron Depositario Gen. de esta Corte a q. doi fee conozco, y otorgo q. se constituia, y constituyo de Depositario Llano y liquido de los efectos siguientes = Una petaca de sabon, dos Suzzones de Lanetas, un Suzzon de Terbal, un Costal de guarnia, quatro fardos de tauaco de Bracamoro dos Costales de Arroz, el uno entero, y el otro quebrado, un fardo de algodon, Yntercó de aros, diez botijas de Vino, de la M; y de la V. botija y media de Aguardiente, seis panes de Azucar medio Surron de Cocos, Once mazos de Velas, botija y media de Vermiz, una Carga de Guarapo, una Carga de Cera colorada en Sigarros, otra de treinta y dos f.s de Ingenio de Sigarros, Veinte f.s mas, o menos de losa Vidriada, dos Botijas de Vinagre, tres docenas de Escobas de palma, diez quesos entrezandes, y pequeños, sinco f.s y medio xx. en plata, todos los quales dichos efectos se hallaron en Cruz, una Pudgeria q. administra Pulano figueroa, y está en la Esquina del Mazmorro de bronce, y se embargaron y q. da la fecha q. bienes de Juan Joseph Cosio con mandam.to despachado antemi por el S.r Mre de Campo D.n Juan Sancho Davila, y Carbo g.l de Nabarra Alc.e ordinario de esta Ciu.d ape dim.to del Cap.n Carlos Cortes q. la Cantidad de trecientos trein

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750.

Pagado
D.n Ventura
Sobaton en n.
a cuio
D.n Juan de Belsunce

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en doce de Agosto de mil
setec.s quarenta y Nueve años, ante mi el Esc.no y testigos pare-
ció el General D.n Ventura Ximenez Sobaton y Mu-
ñatones Aguirre de la mayor edad de dha Ciu.d que doy fee y en nombre
del Mar.l de Campo D.n Fran.co de Solano y Munaton y
Conde de Monteblanco, y en virtud de su poder otorg.o
gado ante Escrivano de Registro Ciu.d de Mag.s
fecha en Cád.z de Marzo del año pasado de mil sete-
cientos quarenta y ocho bastante para lo que
irá declarado, de que doy fee, y como tal Apod.do
Confesó haver Recivido de D.n Juan de Belsunce
y de Otro Mayordomo de S.r Conde de Monte-
blanco y Aguardientes de esta Ciu.d y Puerto de
Callao y pertenecientes a dho Propios y Rentas de dha
cantidad de Seis mil y quinientos pesos de a ocho Rr.s
los primeros que se le havian mandado entregar al
dho Conde de Monteblanco de parte en virtud de
Libram.to despachado p.r el Mui Ex.te Tr.no de Justicia y Regi
tm.to desta Ciu.d Refrendado p.r mi el pres.te Escr.no en quatro
de Agosto del mesmo de este año de la fha p.r el
de Agosto del mesmo de este año de la fha p.r el
dicho Doce mil p.s que el dho Suplante dispuso y gastó a
esta dha Ciu.d y su Mui Ex.te Tr.no p.r los gastos de Recivim.to y
entrada de S.E.a Virrey actual Conde de Superunda
como consta de la obligac.n que asimismo otorgo El dho
Suplante a favor de este Ciu.d ante mi y de los dhos Seis mil y quinien
tos pesos p.s entregados y otorg.to en fha de el dho Supl.te a su
favor y Poder y no ser de Recivo de pres.te
Satisfaccion y Voluntad y la renuncia de la Excepcion de Dro y leyes de la non numme
rata pecunia, y entrega, prueba y termino de esta
escritura carta de pago y Recivo en forma, y lo
firmó siendo Testigos Martin Perez Davalos, Juan
Antonio Marquez, y Bernardo de Herrera
Presente

D.n Ventura Ximenez Sobaton

Esteb.n de Aguirre

Ante mi

SELLO TERCERO UNA REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO. DE 1749 Y 1750

Obligacion
El Cau.do Justiz.a y Regim.to de esta Ciu.d
A
D.a Ysabel de Salaz.r y Muñatones

Sepan quantos esta carta vieren, como yo Don Manuel Ybañez Mayordomo y Administrador de los Proprios y Rentas del Cau.do Justicia y Regim.to de esta Ciudad, en voz y en nombre de ella, y usando de la facultad que se me dio en el Cau.do que se celebro ante el presente Escriuano de esta carta el dia primero de este presente mes, y año de la fecha; otorgo por el tenor de la presente que debo, y me obligo de dar, y pagar, y q. daré, y pagaré realm.te y con effecto como tal Maiordomo de esta Ciu.d y en su nombre a D.a Ysabel de Salazar y Muñatones, ó a quien su poder y causa hubiere, la cantidad de tresmill trescientos quarenta y sinco pesos de a ocho r.s inclusos en ellos sus Intereses a razon de seis p.r ciento, por otros tantos q. le ha suplido y prestado en r.s de contado a esta dicha Ciu.d y su Ill.e Cau.do Justicia y Regimiento, para ayuda de la obra, reedificacion y adereso de su real carcel; de cuia cantidad en nombre de la dicha Ciu.d me doi p.r contento, y entregado, y p.r no ser su recivo de presente, renuncio la excepcion del dro. y leies de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba, y demas de este caso como en ellas se contiene los quales dichos tresmill trescientos quarenta y sinco p.s de a ocho reales de este dicho deudo, y p.r la causa, y razon referida, prometo, y me obligo como tal Maiordomo de esta Ciudad y en el dicho su nomb.e de se los dar, y pagar a la dicha D.a Ysabel de Salazar y Muñatones, ó a q.n como dicho es su poder, y causa hubiere, puestos y pagados en esta Ciu.d p.r q.ta costo y riesgo de su Ill.e Cauildo, Justicia, y Regimiento, y sin perjuicio de esto en otra qualquiera

parte, y lugar que se le pidan, y demanden, llanam.te
y sin pleito alguno, con las costas, y gastos de la cobransa
Plaso para del dicho dia primero de este presente
mes de Agosto en vn año; y si cumplido dicho plaso
no se diere, y pagare la referida cantidad, el demas tiem
po q. corriere a voluntad de la dha D.a Ysabel de Salazar
y sin perjuicio de la via executiua, ha de pagar esta
dha ciudad y su Ill.e Cau.do el mismo Ynteres de seis p.
ciento hasta el dia de la efectiua, y R.l paga, diferida
la prueba y aberiguacion de ello en el juram.to y declara
cion simple de la dicha D.a Ysabel, ô de q.n su causa hubiere
sin q. sea necesaria otra alguna, de q. en nombre de esta dha
ciudad le releuo = A cuia firmesa, paga, y cumplim.to obli
go como tal Maiordomo todos los proprios bienes, y rentas
de esta dha ciu.d hauidos, y p.r hauer, y sin q. la obligacion
general de todos ellos, derogue, ni perjudique a la especial
ni p.r el contrario, y sin la ignorar en cosa alguna, antes si
p.r m.or firmesa, y seguridad de la paga, obligo ê hipoteco p.r
especial, y expresa obligac.on ê hipoteca, la renta y arrendam.to
del dro del Mojonasgo de vinos y aguardientes de esta ciudad
perteneciente a dichos proprios, para no poder la obligar, ni
hipotecar â otra paga, ni deuda, hasta no hauerse satisfe
cho la cantidad de esta escritura, pena de la nulidad de lo q. en con
trario se hiciere; Y para su execucion doi poder en n.e de esta
dha ciu.d a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de su Mag.d de quales
quier p.tes q. sean, a cuio fuero, y Jurisdicion le someto, obligo, y re
nuncio el suio proprio domicilio, y vecindad, y la lei q. dice que el
actor debe seguir el fuero del reo, para q. a lo q. dicho es, le executen
y apremien, como p.r sentencia pasada en cosa jusgada, sobre
que renuncio, todas, y quales q.r leies fueros, y dros del fauor
de esta dicha ciudad, y su Ill.e Cauildo, y la general que
lo prohive, y en su nombre conciento en traslados de esta
Ess.ra que es fecha en los Reyes del Peru en doce de Agosto
de mill settecientos quarenta y Nuebe años; Y el otorg.te
a q.n Yo el presente Ess.no doi fee q. conosco, asi lo otorgô, y
firmô siendo testigos D.n Martin Perez Dauales, Juan Chri
sostomo Marques, y Bern.do de Herrera presentes =

Man.l Ybañez

Joseph de Aguero

Antemi

Ess.no de Cauildo

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Eleccion de Veedor, Alcalde, Procurador del Gremio de Petateros en Pasqual Asabache Andres, Asabache y Cipriano Bustos

Ag.to 29

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veintte y quatro de Agosto de mill settecientos quarentta y nueve años, ante el Señor Maestre de Campo Dn. Juan Sancho Davila, y Castro Señor de Valero Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad, y p.r antte mi el presente Escrivano, y testigos parecieron Don Fran.co Bonifacio Vma Minollulli Maestro Mayor del Gremio de Petateros, y los demas Mros de dicho Oficio, y Estando juntos y congregados para efecto de hacer elecciones de Veedor, Alcalde, y Procurador de dicho Gremio, todos Vnanimes y conformes nemine discrepanti en la forma que se acostumbra eligieron, y nombraron por Veedor del dicho Gremio de Petateros, á Pasqual de Asabache; por Alcalde á Andres de Asabache, y por Procurador á Sipriano de Bustos y los suso dichos aceptaron cada Vno de por si los dichos Empleos, y en presencia de dicho señor Alcalde, y de mi el dicho Escrivano, todo el dicho Gremio, les dio amplio poder y facultad, la que de dro se requiere, y en tal caso es Neffesaria, para que Vsen de los dichos oficios bien, y cumplidamente en todas aquellas cosas y casos que les competen, y en que pueden, y deben actuarlas arreglandose a las constituciones, y ordenansas del dicho Gremio, y los Electos juraron por Dios Nro señor, y á Vna

señal de Cruz q hicieron Seg.n forma de derecho
de Vsar bien, y fielmente de los dichos cargos en q
han sido nombrados p.r dho M.ro maior y demas Gre
mio a su leal Sauer, y entender sin agrauio de par
tes, si asi lo hicieren Dios N.ro S.r les ayude, y al
contrario se lo demande, y a la conclucion del dixe
ron q si juraban, y amen; Y visto todo lo dicho p.r
el referido S.r Alcalde Ordinario, aprovo, y con
firmo dhas elecciones, y en ellas interpuso su autori
dad, y decreto judicial quanto puede, y ha lugar de
dr.o, y el dicho Maestro maior lo firmo con su Mer
ced a quienes doi fee conosco, y por los q no supieron
lo hizo a su ruego un testigo siendolo Martin Perez Daua
los, Juan Chrisostomo Marques, y Bernardo de Herrera

D.n Jul.o Sancho Davila y Castro

fran.co Bonifacio Vmanina Villa

A ruego del Veedor, y Alcalde
Martin Perez Davalos

Antemi

Joseph de Aguero
Escr.no Pub.co del Cab.do

Fianza de Ihar y de Jusq.do y Senad.o
Aug.n Alvarez
M.ro ensamblad.r
A
Lucas Montalvo
Sept.re 10

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez
de Septiembre de mill setecientos quarenta y
nueve años, ante mi el Escrivano, y testigos pa
recio Augustin Alvarez, M.ro Ensambladora q.n
doi fee que conosco, y dixo que por quanto en la
Carcel publica de esta dicha Ciudad se halla preso
Lucas Montalvo, de orden verbal del señor M.re
de Campo D.n Juan Sancho Davila, y Castro Al
calde Ordinario de esta Ciudad, por demandar
le Don Joseph Panez un cauallo ensillado, y en
frenado con lomillos de plata, freno con copas, y
estrivos con faxas, y cantoneras de plata otro fre
no llano, pellon chileno, y guarniciones las

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

que Hallô en poder del Referido Lucas Montal
vo, de que dio Informacion Verbal con numero
de testigos ante dicho Señor Alcalde, en cuyo Es
tado, pidio el dicho Lucas Montalbo Verbalmte.
se le concediese soltura bajo de fianza de l haz
y su Merced dicho Señor Alcalde, Mandô, que
dando el dicho Lucas fianza de l haz, y de Juz
gado, y Sentenciado fuese Suelto de la pri
sion en que Estaba; Y respecto de que por
parte del Referido Lucas Montalvo se le hâ pe
dido al Otorgante que haga y otorgue dicha fian
sa, hâ Venido en hacerle este beneficio; y po
niendolo en efecto en aquella Via, y forma q
haya lugar en derecho, como cierto, y Savee
dor que es del Suio, y de lo que en este caso le
combiene hacer; Otorga por el tenor de la pre
sente que Recive preso, y encarcelado de la
Carcel, y prision de donde lo hâ sacado al dho
Lucas Montalvo de quien se constituye su car
celero Comentariense, y se dio por entregado
a su Voluntad por hauer lo Recivido de mano
del Alcaide de dicha Carcel, y en tal manera
se obligô que cada Vez y quando que se le
mande por el Señor Juez de la causa, ô otro que
lo sea Competente, el que buelba, y restituya
a la prision al dicho Lucas Montalbo, lo
Executarâ y cumplirâ asi el Otorgante, po
niendole en la dicha Carcel, â cargo del Alcai
de de ella, haciendolo sentar por preso en el
Libro de Entradas de ella; = Y asimismo se ob

gõ â que si seguida la causa por sus termi
nos se le penare y condenare al dicho Lucas Mon
talvo a la paga de alguna cantidad, la que asi fuere
la darâ, y pagarâ el suso dicho, y dondeno, la pa
garâ el otorgante, como tal su fiador, y llano paga
dor que se constituye haciendo como para ello hace
de deuda, y negocio ageno suio proprio, y de libre, deu
dor obligado, sin q̃ contra el dho Lucas Montalbo ni sus
bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suios sea
fecha, ni se haga diligencia, ni excucion, ni otro acto
alguno de fuero, ni de drõ, porque este beneficio, y
remedio con el de las autenticas, esperas, y expensas,
especial, y expresam.te renuncia; todo lo qual cumpli
râ, llanam.te y sin pleito luego q̃ se le mande sin aguar
dar para ello â termino, ni plaso alguno con las costas
y gastos de la cobranza = A cuia firmeza, paga, y
cumplimiento obliga su persona, y bienes hauidos
y por hauer con poder y sumision a las Justicias
y Jueses de su Magestad de qualesquier partes
que sean, y en especial a las de esta dicha ciudad
y Corthe, â cuio fuero, y Jurisdicion se somete
obliga, y renuncia el suio proprio, domicilio, y ve
cindad, y la Lei que dice que el actor debe seguir el
fuero del Reo, para que a lo que dicho es le execu
ten, compelan, y apremien como p.r cosa jusgada, so
bre q̃ renuncia todas las leies, y drõs de su fauor, y la
general q̃ lo prohiue; y asi lo otorgô, y firmô siendo
testigos Martin Perez Dauales, Juan Chri
sostomo Marquez, y Bernardo de Oterrera press.tes =

Augustin de Albarez

Antemy

Joseph de Aguero
Esno de su Mag.d

.24

Franca de Bar.
y de Juig.o y Ten.te
D. Juan Bauq.
Baquizano
Ac.o
Dn. fran. Vasquez
le 17
Sept.

Dr. 1.a

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
REYN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1742 Y 1750.

En la Ciu.d alos Reyes al Peru, en Diez y Siette de Septiem.re
temill Sette.s quarentay nueve años, antemi el Esc.o y test.s
parecio D.n Juan Bauq.ta Baquizano á q.n Doi fee q.e conozco
Dijo q.e Guanto en la Carcel pu.ca de esta dicha Ciudad
hallapreso Dn fran.co Vasquez q.n la causa criminal q.e se
oficio de la Al Justicia se sigue contra el Suso dicho, y por
el castigo de Motines q.e Cometio en Mi sambo Esclauo nom
bre q.e tenia en su Casa Panadexia, de q.e Resultó morir
dicho Samboj, y hauiendo presentado Escrito el Sho D.
fran.co Vasquez ante el S.or Juez de la Causa D.n Juan Sa
cho Davila, y Cartro, q.e dio q.e Respecto de hauerse
tomado su Confecion, de la qual no Resultaba Delito a
guno, ni menos q.e una corporal contra el y q.e en Semejan
tes causas se debia conceder Soltura, y mas quando la
la Detencion se le seguian en su Casa Panadexia
irreparables perjuicios, se sirviese dicho S.or Juez
mandarle dar Soltura con la fianza de q.e exonera
de cuio pedim.to Mandó dar traslado al Solicitado
fiscal, q.n Respondio diciendo q.e los delinquentes, no co
rde de pena capital, ó Corporal grave q.e podian ser Vela sad
la prision antes de la publicacion bajo de fianza, en cuia
conformidad, y de lo q.e Representaba el Sho D.n fran.co Vas que
sobre el perjuicio q.e se le seguia, Resolviese Su Mrced lo q.e
fuere lo q.e arbitrase Sey.n el concepto q.e hubiese formado de la
Culpa, apercibiendole en caso de otorgarle Soltura, no cas
gase alos de su Casa, q.e hauian declarado, ni les hiciese la
menor Extorcion; Y por auto q.e proveió dho S.or Juez oi dia de
fha, mando q.e dado el Sho D.n fran.co Vasquez fianza de hacer y
tuirse ala Carcel q.e se le señalase a Sentencia, y asimismo de Juig.do y Sentenc
do, fuese Suelto a la prision q.e se hallaba ejecutado como q.e dia el Solici
tador fiscal; Sey.n parece de dho Auto q.e queda en los de llamater
dido al otorg.te q.e se le Permite; y por q.e el dho D.n fran.co Vasquez se halla
texte este beneficio; y poniendolo en efecto; otorgó q.e hacia
de Agrerente q.e recivia, y recivio preso, y encarcelado de
Carcel y prision de donde lo ha sacado el Sho D.n fran.co Vasq
ues S.n se constituyó q.e su Carcelero comentacion se, y se dio q.e

Entregado de el a su voluntad q. hauerlo recivido de mano
de el Alcayde de ella, y en tal manera se obligó, q. cada, y q.do
se le mande volber, y restituir a la prision al dho Dn
fran.co Vasquez, lo executara asi poniendolo preso en la di
cha carcel p.a oir sentencia, y hará q. se siente p.r preso
en el libro de entradas de ella. Y asimismo se obligó a q.
en caso q. en la dha causa, se Jusgare y sentenciare con
denando al dicho Dn. fran.co Vasquez a la paga de alguna
cantidad, la q. asi fuere la dará, y pagará el otorg.te
como tal su fiador, y llano pagador q. se constituyó ha
ciendo como para ello hace de deuda, y negocio ageno
suio proprio, y de libre, deudor, y obligado, sin q. con
tra el dicho Dn. fran.co Vasquez, ni sus bienes, ni contra
otra persona alguna, ni los suios, sea fecha, ni se ha
ga diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno de
fuero, ni de dro, por q. este beneficio, y remedio con el
de las autenticas, esperas, y expensas especial
y expresam.te renunció; todo lo qual cumplirá, y pa
gará llanam.te y sin pleito con las costas, y gastos de la co
bransa = A cuia firmesa y cumplimiento obligó su
persona, y bienes hauidos, y por hauer, con poder
y sumision a las Justicias y Jueses de su Mag.d
de qualesquier partes que sean, y en especial a las
de esta Ciu.d y Corte, a cuio fuero, y Jurisdiz.on se some
tio, y renunció el suio proprio, domicilio, y vecindad
y la Lei q. dice que el actor debe seguir el fuero del reo
para q. a lo que dicho es, le executen, compelan, y apre
mien, como p.r sentencia pasada, en autoridad de cosa
Jusgada, sobre que renunció todas las leies y dros de
su fauor, y la Gen.l q. lo prohive; y assi lo otorgó, y firmó
siendo testigos Martin Perez Dauales, Juan Chrisosto
mo Marquez, y Bern.do de Herrera presentes =

Juan Laup.ta de Laquerana

Antonio

Joseph de Aguero

[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Nombram.to de Capellan

Dn. Fran.co Lascano Alferes R.l

A

Dn. Pedro Lascano su hermano

En la Ciudad de los Reyes del Peruen diez y ocho de Sep-
embre de mill Settecientos quarenta y nueve a.s antem
el Ess.no y testigos parecio Dn. Fran.co Lascano Centeno de Va-
des, y Mendesar Alferes R.l de esta dicha Ciu.d Patron q
Dixo ser de la Capellania Colatuia q fundo el D.or Dn. Pe
de Bustam.te sobre el Valor de vna Casa q está en la calle
de la Recoleta de la Bendita Mag.na y Dijo q p.r quanto la
dicha Capellania al presente se halla vaca p.r muerte
del Lic.do Dn. Ventura Lascano Presv.ro Capellan Propi-
tario q la servia, y es preciso q halla persona q la si-
va, para q las Animas p.r quienes se aplican las misas
de ellas, no Carezcan del Sumo bien q les comunica
tan alto sacrificio; Y concurriendo en la perso-
na de Dn. Pedro Lascano Zenteno de Valdez herma-
no del otorgante las partes, y Calidades necesar.as
para obtener este cargo; Otorga por el tenor de la
presente que elige, y Nombra p.r Capellan Proprie-
rio de la dha Capellania al dho Dn. Pedro Lascano su
hermano; para q la Goce, y sirua por todos los dias de su
Vida, cumpliendo con la obligacion de decir las mi-
sas preuenidas en la fundacion luego q se ordene
Sacerdote, y en el Interin nombra el otorg.te para
que las diga al Lic.do Dn. Thomas de la Parra Presvitero
con la limosna ordinaria de vn peso; Y le dâ poder
el otorgante el necesario en derecho al referido
Don Pedro Lascano para que desde la muerte del
Vltimo Capellan, perciba, y cobre la Renta de dha
Casa de los poseedores, é Inquilinos de ella; dan-
do de lo que reciviere, y cobrare Cartas de pago,
chancelaciones, Ceciones, finiquitos, Lastos, y
los demas Recados necesarios con fee de paga, ó

nunciacion de ella, no siendo de presente, y ante Es
crivano que de ello la dē; con facultad de parecer
en juicio siempre que se ofresca, â pedir, de
mandar, jurar, querellar, executar, hacer, actuar
procurar, presentar testigos, Escritos, Escrituras
testimonios, papeles, y otros recaudos que pida y
saque de poder de quien los tenga, haciendo todas las
demas diligencias que convengan, y sean nece
sarios = Y pide, y suplica a los Señores del Venerable
Dean, y Cav.do en sede vacante, y al S.or Provisor, y Vi
cario Gen.l de este Arzobispado, le manden dar, y den
colacion, y Canonica Institucion de la dha Cape
llania al referido D.n Pedro Lascano, luego q̃ estê en
Estado, y se presente con este nombram.to que se obli-
ga el otorg.te de lo hauer por bueno, y firme en todo
tiempo, y de no ir, ni venir contra el en manera alguna
Acuia firmeza, y cumplim.to obliga los bienes, y ren
tas de dicha Capellania hauidos, y por hauer = Y es
tando presentes a lo contenido en este Instrum.to los dhos
D.n Pedro Lascano, y Lic.do D.n Thomas de la Parra, acep
taron el Nombram.to que se les hace, y se obligaron el
Vno â q̃ luego que se ordene de sacerdote cumplirâ con
decir las misas preuenidas en la fundacion de dicha Ca
pellania, y con las demas obligaciones de ella; y en el in
terin los dira el dicho D.n Thomas de la Parra; y asi lo otor
garon, y firmaron los dichos otorgantes â quienes
doi fee que conosco siendo testigos Martin Perez Da
ualos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Te
rrera presentes =

D. Fran.co Lazcano de Valdes y Mendesar

Don Pedro Lazcano

Antemi

Joseph de Aguero
Sec.o Gen.l del Cav.do

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Fianza del haz

Dn. Juan de Villacorta

A

Sebastn. de Quesada

Sep. 22

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y dos de Septiembre de mill setecientos quarenta y Nueve años, ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Juan de Villacorta Dueño de Bodega en esta Ciudad a qn. doi fee q. conosco, y Dixo q. por quanto en la Carcel pua. de ella se halla preso Sebastian de Quesada de Orden del Sor. Mre. de Campo Dn. Juan Sancho Davila, y Castro Alcalde ordinario de esta dha. Ciud. p. la causa criminal q. ante su Merced, y p. ante mi sigue Eusebio Garces Mro. Sillero, contra el dicho Sebastian por haverle lastimado una oreja. Y por escrito que presentó el dicho Sebastian de Quesada pidio que se le diese soltura bajo de fianza del haz que estaba prompto a dar, en atencion a las molestias y nesecidades que experimentaba en la prision, y por auto proveido por dicho señor Juez mandó que dando el dicho Sebastian fuese suelto de la prision en que se hallaba, segun parece de los autos a que se remite. Y porque por parte del dicho Sebastian se le ha pedido al otorgante q. haga y otorgue dha. fianza, y p. hacerle este beneficio ha venido en ello. Y poniendolo en efecto, otorga por el tenor de la presente que recibe en fiado preso, y encarcelado de la Carcel, y prision de donde lo ha sacado al dicho Sebastian de Quesada, y de el se dá por entregado, y se constituye su Carcelero Comentariense por haverlo recivido de mano del Alcaide de la dha. Carcel, y en tal manera se obligó, que cada vez, y quando se le mandare volber, y restituir a la prision al dicho Sebastian de Quesada, lo executa

rá, y cumplirá así el otorgante poniendolo en la dicha
Carcel á cargo del Alcaide de ella, y hará que se siente por
preso en el Libro de Entradas de dicha Carcel; y en su de
fecto el otorgante como tal su fiador, y llano pagador q
se constituyó haciendo como para ello Dixo que hacia
e hizo de deuda, causa, y negocio ajeno suio proprio, y de
libre deudor, y obligado, y sin que contra el dicho Sebastian
de quesada, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna
ni los suios sea fecha, ni se haga diligencia, ni execucion
ni otro acto alguno, de fuero, ni de derecho, porq este
beneficio, y remedio con el de las autenticas, esperas,
y expensas especial, y expresamente renunció, da
rá, y pagará la cantidad en que al suso dicho se le
condenare, todo lo qual cumplirá, llanamente, y sin
pleito sin aguardar para ello á termino, ni plaso al
guno, con las costas y gastos de la cobransa = Acuia
firmesa paga, y cumplimiento obligó su perso
na, y bienes hauidos, y por hauer, y dio poder
cumplido a las Justicias, y Jueses de su Magestad de
qualesquier partes que sean, y en especial a las de
esta dicha Ciudad, y Corthe, á cuyo fuero, y Juris
dicion se sometio, y renunció el suyo proprio
domicilio, y vecindad, y la lei que dice que el Actor
debe seguir el fuero del reo, para que a lo q
dicho es, le executen, compelan, y apremien, como
si fuera por sentencia pasada en autoridad de
cosa Jusgada, sobre que renunció todas, y quales
quier leyes fueros, y derechos de su fauor, y la ge
neral que lo prohibe; y asi lo Dijo, otorgó, y fir
mó de su nombre siendo testigos Martin Perez Da
ualos, Juan Chrisostomo Marques, y Joseph de Bus
tinza presentes =

Ju.º de Villa Corta

Antemy

Joseph de Aguero
Ju.º de Cauo

Fiansa de la Ley de toledo/

Dn. Joseph de Oterrera

Da. Sinforosa Cordera

Septe. de 23/

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veintte y tres de Septiembre de mill settecientos quarenta y nueve años ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. Joseph de Oterrera Vecino de esta dicha Ciudad á quien doi fee que conosco, y Dijo que por quanto ante la Justicia ordinaria de esta Ciudad y ante mi, se ha seguido causa executiva por parte de Doña Sinforosa Cordero Religiosa Profesa de Velo Negro en el Monasterio de la Concepcion contra Da. Ysabel Saenz de Victoria y sus hermanas, por la Cantidad de Siete mill la qual se sentenció de trance, y remate en que se le manda pagar a la suso dicha la referida Cantidad, con que primero y ante todas cosas dé la fiansa conforme a la Lei de toledo; Y porque por su parte se le ha pedido al Otorgante la haga, y Otorgue, lo quiere hacer y poniendolo en efecto como cierto y sabidor que es de su derecho, y de lo que en este caso le compete Otorgó por el tenor de la presente q. fiaba, y fio á la dicha Doña Sinforosa Cordero conforme a la Ley de toledo, y en tal manera se obligó que si la dicha sentencia de trance, y remate se revocare por Juez Competente en todo, ó parte de ella, y se le mandaren volber a la dicha Doña Sinforosa, los dichos siete mill los volberá, y pagará la suso dicha, luego que se le mande, sin aguardar para ello á termino, ni plazo alguno, llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la Cobransa; donde no el Otorgante como tal su fiador, y llano pagador que se constitu

y, haciendo como para ello Dixo que hacia
el hizo de deuda, causa, y negocio ageno, suyo
proprio, y de libre, deudor, y obligado, sin q.
contra la dha Dª Sinforosa Cordero, ni sus bie-
nes, ni contra otra persona alguna, ni los suios,
sea fecha, ni se haga diligencia, ni execucion, ni
otro acto alguno de fuero, ni de dro porq. este
beneficio, y remedio con el de las autenti-
cas, Esperas, y Expensas, especial, y expresa-
mente renuncio, dara, y pagara la dicha
Cantidad con las Costas de la Cobransa = Au-
ya firmeza, paga, y cumplimiento obligo
su persona, y bienes hauidos, y por hauer
con poder, y sumision a las Justicias, y Jue-
ses de su Magestad de qualesquier partes
que sean, y en especial a las de esta dicha
Ciudad, y Corthe, a cuio fuero, y Jurisdicion
se sometio, y renuncio el suio proprio, domicilio
y vecindad, y el privilegio de la Lei que dice
que el actor debe seguir el fuero del Reo, pa-
ra que a lo que dicho es, le executen compelan
y apremien como si fuese por sentencia
pasada en authoridad de cosa Jusgada
sobre que renuncio todas, y qualesquier
leies, fueros, y derechos de su fauor, y la ge-
neral que lo prohibe, y asi lo otorgo, y firmo
de su nombre, siendo testigos Martin Perez
Daualos, Juan Chrisostomo Marquez, y
Bernardo de Herrera, y Arellano presentes =

Joseph de Herrera

Antonio

Joseph de Aguero

Ldo Pedro de Cauo

Vta de sitio á censo Perpetuo

El Maiordomo de la Ciud.

Al Alferez Domingo Servigon

Sello tercero, un real. Año de mil setecientos, y quarenta.

Valga para el Reyn. de S. M. el S. D. Fern. VI. en los Años de 1749 y 1750.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D. Manuel Ybañez Maiordomo, y Administrador de los Proprios, y Rentas de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Digo que por quanto ante los Señores D.n Joseph Xavier de Buendia Marques de Castellon Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad, y D.n Fran.co Lazcano Zenteno de Valdes Alferez Real de ella como Comisarios de Solares nombrados por los Señores del Ylustre Cavildo Justicia y Regim.to presentó Peticion de Alferez Domingo Servigon, diciendo que asia el Rio que llaman de los Amancaes como quinta para el Molino de la Alameda cuia calle llaman de los Popoe, tenia esta Ciudad un sitio vaco perteneciente á sus proprios, y Rentas, y que necesitandolo para fabricar en el una Casa deseaba comprarlo á Censo perpetuo, procediendo las diligencias de reconocimiento Mensura, y tasaciones, con las demas que se acostumbraban, y que para que se pasase á los tratados, y se ajustase, y concluiese el contrato, suplicaba á sus Señorias se sirviesen de mandar se hiciese vista de ojos, y reconociese dicho sitio, y medido, se procediese á la tasacion de su justo valor, que estaba prompto á otorgar Escritura de Compra de el á Censo perpetuo en la Cantidad Conveniente y con las Calidades que se practicaban = á cuio Escrito se proveyó auto p.r dhos Señores Com

sarios, mandando dar vista de ell al Señor Pro
curador General de esta Ciudad, quien respondio
diciendo q̃ hauia visto, y reconocido el referi
do sitio, en cuia venta no hauia embarazo, y
que por escusar costos, y gastos alos propios
lo hauia medido, y tenia vn mill y noventa
y sinco baras, y media, dejando la calle en el
ancho q̃ demanda su entrada, y estando ta
sados estos sitios â quatro reales, impor
ta su principal, quinientos quarenta y
siette p.s y seis reales, q̃ â razon de treinta
mill el millar, deberia pagar el compra
dor dies y seis p.s tres y medio reales en
cada vn año, otorgandosele la escritura
â censo perpetuo con las condiciones ordi
narias de este contrato, y que esta parti
da se añadiese por mi el otorgante al mal
gesi de los demas proprios, y se tomase la razon
p.r el S.r Contador en la forma ordinaria
con lo qual se proveyô auto por dichos se
ñores comisarios en sinco del corriente mes,
y año, mandando que yo el otorgante, cele
brase escritura de venta â censo perpetuo
del dicho sitio a fauor del dicho Alferez
Domingo Servilion con las condiciones
ordinarias de los censos de esta naturaleza
y por la cantidad de quinientos quaren
ta y siette p.s seis rreales de principal, cuios re
ditos â razon de treinta mill el millar, son dies y
seis p.s tres rreales y medio en cada vn
año, los q̃ se obligase â pagar el dho Al
ferez â esta Ciu.d y su Ill.e cau.do y a sus
Maiordomos en su nombre, y q̃ yo el otor
gante añadiese esta finca al malgesi, y se
le hiciese saber al S.r Cont.or para q̃ tomase
la razon en la contaduria de su cargo; segun
mas largamente consta del dicho escrito

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

respuesta de dicho Sor. Procurador General, Auto Ultimamte. proveido y tasacion cuio tenor a la letra una en pos de otro es el siguiente

Aqui los Autos de enfrente

Prosig.

Y en conformidad de los dhos autos de suso incorporados, y usando del poder y facultad que se me dâ como â tal Maiordomo, y Administrador de los proprios de esta Ciudad; otorgo pr. el tenor de la presente q. en voz y en nombre de ella, y de los señores Capitulares q. al presente componen su Ill.e Cavdo. Justicia y Regimto. pr. quien es en caso necesario presto voz, y causion de rato grato, vendo y doi en venta â censo perpetuo, e irredimible pr. Juro de heredad desde aora y para siempre jamas al dicho Alferez Domingo Servilion, pa. el, y sus herederos, y Succesores presentes y pr. venir, y pa. q. an. de el, o de ellos hubiere titulo, voz, y razon en qualqr. manera, conviene â saber un sitio, y solar q. está en la quadra q. vâ de los ojos del Molino de la Alameda para el Puente sillo de los Amancaes a la Vega del Rio sobre mano isquierda a la mitad de la quadra, q. se compone de mill y noventa y sinco baras y media de ancho y fondo segn. la mensura y tasacion hecha pr. Marcos Lucio Mro. de obras, y Alarife de esta Ciudad que va incerta, el qual dicho, sitio, y suelo le vendo al dho Alferez Domingo Servilion con todas sus entradas, y salidas, usos, y costumbres, dros., y servidumbres quantos tiene y le pertenecen, sin exeptuar, ni reserbar cosa alguna, y en precio y quantia de quinientos quarenta y siete pesos y seis rrs. de a ocho el peso de principal que se han de quedar, y quedan impuestos y cargados â censo perpetuo, e irredimible

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.

VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

51.

M. Ilustre Cavildo

El Alferes Domingo de Servilion como mas haya lugar en dro. Parezco ante V.S. = y Digo q. asia el Rio q. llaman de los Amancaes como quien va p.a el Molino de la Alameda, cuya calle llaman de los Popoes tiene esta Ciudad, vn Citio vaco perteneciente â sus proprios y Rentas, y nesesitandolo para fabricar en el vna casa, deseo comprarlo â Censso perpetuo, precediendo las dilig.s de reconosim.to mensura y tasaciones con las demas q. se acostumbran. y para q. se passe, â los tratados, y q. se ajuste y concluya el Contrato.

A V.S. pido y sup.co se sirva de mandar se haga vista de ojos y reconosca dho Citio, y medido se proceda â la tasacion de su Justo valor q. estoy prompto a otorgar es.ra de compra de el â Censso perpetuo en la cant.d conven.te y con las calidades q. se practican p.a ser de Just.a &.

Domingo Servilion

Vista al Sr. Procr. Genl. de esta Ciud.

Proveieron lo de suso decretado y rubricado los señores Comisarios de Solares, estando haciendo Audª. como lo han de uso y costumbre en los Reyes del Peru en treze de Septe. de mill setecientos quarenta y nueve años.

Ante mi

Joseph de Amuero

Escno. de Cam.

El Procr. Gral. dela Ciudad ala vista q. se le ha dado de q. ha visto y reconocido el sitio q. en este Escrito se contiene en cuya venta no hai Embarazo, y por evitar costos y gastos a Proprios lo ha medido y tiene un mil y noventa y cinco varas y media dejando la Calle en el ancho q. demanda su entrada, y estando tassados estos sitios a quatro rs. importa su gral. quinientos quarenta y siete ps. y seis rs. que a razon de treinta mil el Millar deberá pagar el Comprador diez y seis ps. tres y medio rs. en cada un año, otorgandosele la Escriptura a Censo perpetuo con las Condiciones ordinarias de este contrato, y que esta partida se añada p. el Mayordomo delos Proprios al Malgesi delos demas y p. el Sr. Contador se tome la razon en la forma ordinaria

ma y Octubre 3 de 1749
Dor. Silva

52.

Hagase como Dice el Sor. Procurador Genl. en su Respuesta, y en su Conformidad, el Maiordomo de los Proprios, y Rentas de esta Ciudad, Otorgarâ Escritura de Venta â Censo perpetuo del Sitio que se expresa en Este Escrito â favor del Alferez Domingo de Servigon con las Condiciones ordinarias de los Censos de Esta naturaleza y por la Cantidad de quinientos quarenta y siete ps. seis rrs. de prâl, cuios Reditos â Razon de treinta mill el millar, son diez y seis ps. tres Reales y medio en cada vn año, q. se obligarâ â pagar el dho. Alferez â Este Ill.e Cavdo. y a su Maiordomo q. es, o fuere en su nombre q. añadirâ Esta finca al Malgesi, y se harâ saber al Sor. Contador para q. tome la Razon en la Contaduria de su cargo

Proveyeron lo de suso Decretado y Rubricado los Sres. Comisarios del dolares Dn. Joseph Xavier de Buendia Marq. de Castillon Alde. ordinº. y Dn. Pavo. Lascano Sentenº. Alferez Rl. en los Reyes del Perú en Enrrico de Octubre de Mill Sietes Y quarenta y nueve

Antonio
Joseph de Aguirre
Dr. Pedro de la Cavª.

[illegible]

SELLO QVARTO, VN QVAR-
[illegible], AÑOS DE MIL SETE-
[illegible] Y TREINTA Y SIE-
TE, [illegible]REINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Marcos Luzio Mto. de obras y Alarife de esta Ciudad, dize q en cumplimiento dela asetasion y Juramento q tiene echo de orden y mandato delos Sres. del Mui Ilustre Cabildo a visto medido y reconozido vn zolar q dho esta en la quadra q va de los ojos del molino dela alameda para el puente sillo delos amancaes ala bega del rio sobre mano y squierda ala mitad dela quadra tiene de frente setenta ts. y de fondo veintiuna por la mano ysquierda dejando diez ts. ala calle para el transito del Publico quedando de fondo libre al solar las veintiuna ts. y por la ysquierda dentra al fondo con seiz ts. y media y ase vna cuchilla de siete ts. q siera el sitio y en el respaldo tiene treinta y seis ts. con la lumbre del agua y aviendo formado el plan y echo el Carguelo ai y caben en dho sitio mil nobenta y sinco ts. y media y abiendolez dado el Justo balor q. se merezen las aprezio y tazo en quinientos quarenta y siete ps. y seis rs. los q a razon de treinta mil el millar segun la prematica de su Md. le quedan de canon y penzion en benefizio dela Ciudad cuia es la propiedad de dho solar diez y seis ps. y tres rs. segun mi leal saber y entender y lo firme en 7 de Otubre de 749 a

Marcos Luzio

Son 527 ps. 6 rs.

â razon de treinta mill el millar a favor de esta Ciud.
y sus proprios y rentas: cuios reditos q̃ son diez y seis
pesos tres rr.s y medio en cada un año, me hâ de pagar
el dho Alferez Domingo Servilion y sus herederos, y
subcesores, como a tal Maiordomo y Administrad.r
y a los q̃ en este cargo me subcedieren, y p.r esta dha
Ciud. fueren parte al fin de cada uno como fueren
cumplidos, q̃ han de correr, y contarse desde oy dia
de la fecha de esta Escritura en adelante; cuyas
pagas harâ en esta Ciud. p.r su q.ta costo, y riesgo, y de
los dhos sus herederos, y succesores, y sin perjui
cio de esta asignacion, y dro en otra qualquiera
parte, y lugar q̃ se le pidan, y demanden, lla
nam.te y sin pleito con las costas y gastos de la
cobranza de cada paga, el qual dho sitio con todo
lo q̃ en el se labrare, y edificare, no se hâ de po
der partir, dividir, ni en manera alguna ena
genar, aunq̃ sea entre herederos, y quier se
enagene parta ô divida, hâ de ser con el cargo, y
grauamen expreso de este dicho Censo perpe
tuo, el qual, y sus reditos se han de poder cobrar
enteramente de qualquier poseedor, ô poseedo
res, sin q̃ puedan decir, ni alegar q̃ solo deben
pagar rata p.r cantidad, segun la parte q̃ pose
en, y heredaron, ni sin q̃ p.r cobrar de unos posee
dores, sea visto, ni se entienda perjudicar el dro
de esta dha Ciud. y sus proprios en cosa alguna
para poder cobrar de los otros todas las veces
como, y quando pareciere convenir, para lo
qual hâ de quedar, y queda el dicho sitio con
todo lo que en el se labrare, y edificare, obliga
do, e hipotecado a la paga, y seguridad de
este dicho Censo perpetuo, y reditos de el, demas
de lo qual, hâ de ser obligado el dicho Al
ferez Domingo Servilion, y los dichos sus
herederos, y subcesores de guardar, y cum
plir las condiciones siguientes

1.a Condic.on Primeram.te con condicion q̃ hâ de ser obligado
y los dichos sus herederos, y succesores de

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

tener, y q̃ tendrán el dicho Sitio, y Solar inhie-
to, bien labrado, y reparado de todas las labores,
Edificios, y reparos de que tubiere nesecidad, de
manera q̃ siempre vaya en aum.to y no venga
en diminucion, y en el dho Sitio esté siempre cier-
to, seguro, y bien parado el dho Censo perpe-
tuo, y se pueda hauer, y cobrar llanam.te y si
asi no lo hiciere, y cumpliere, y los dichos sus he-
rederos, y Subcesores, pueda la parte de esta
Ciud. y sus Maiordomos en su nombre, mandar
lo hacer á Costa del dho Alferez Domingo Ser-
bilion, y de sus herederos, y Subcesores, y exe-
cutarles p.r lo q̃ montare, como p.r los reditos
de este dho Censo perpetuo con solo esta Ess.ra y
el juram.to y declaracion simple del Maiordo-
mo q̃ es, ó fuere de esta dha Ciudad, sin otra
prueba, testimonio, ni recaudo aunq̃ de dr.o
se requiera, porq̃ de ella ha de ser relevada.

2.a Itt.n con condicion q̃ el dho Sitio sobre q̃ assi
queda impuesto, y cargado este dho Censo per-
petuo, no se ha de poder vender, trocar, cambiar
ni en manera alguna enagenar á ninguna de
las personas en dr.o, y costumbre prohiuidas, si
no q̃ hau.do de ser, sea á persona lega, llana, y abo-
nada, en q.n este dho Censo perpetuo esté siemp.e
ciertto, seguro, y bien parado, y se pueda hauer
y cobrar llanam.te y antes, y primero q̃ la tal
venta, y enagenacion se haya de hacer, ha de
ser obligado el dho Alferez Domingo Servi-
lion, y sus herederos, y Subcesores a lo decir, y
hacer saber á esta Ciu. y a su Cau.do Justicia, y Re-
gim.to declarandole con juram.to el precio ciertto

q̃ p.r el dieren, para q̃ si el dho Cau.do lo quisiere p.r el
tantto, lo pueda hauer, y lleuar anttes, y primero q̃
otra ninguna persona, donde no, ha de dar, y conceder
Licencia p.a hacer la tal Ventta, y Enagenacion
con tal, q̃ la persona, ô personas q̃ subcedieren
en dho sitio, tengan obligacion de otorgar Ess.ra
de reconocim.to en forma de dho Censo perpetuo,
y â dar la sacada, y libre de Costo a la partte de
dho Cau.do y lo q̃ en contrario de esto se hiciere
sea en sinulo, de ning.n valor, ni efecto, y no pase
ning.n dr.o, ni dominio, â tercero, quarto, ô mas po
seedores.

3.a Yten con condicion, que todas las veces que el
traslado original de esta Ess.ra fuere presentado
â execucion, sobre la cobransa de los reditos de
este dho Censo perpetuo, se ha de volver a la parte
de dho Cau.do ô q̃ su causa hubiere, quedando vn
tanto autorisado en la causa, y p.r los dr.os q̃
montare, ha de poder ser executado el dho Alfe
rez Domingo Servilion, y los dhos sus herer.os y subceso
res, como por los reditos de este dho Censo perpetuo.
Con las quales dhas condiciones, y declaracio
nes, y segun, y en la forma, y manera q̃ en esta Es
critura va expresado, desisto, quito, y aparto
como tal Maiordomo â esta dha Ciu.d y sus propios
y rentas de el dr.o, y accion propriedad, y seño
rio, y de otras acciones R.s y personales q̃ â dho
sitio tiene, y le pertenecen, y todo con el, lo ce
do, renuncio y traspaso en el dho Alferez Do
mingo Servilion, y en q̃ su poder, y caussa
hubiere, para q̃ haga, y disponga de el a su volun
tad lo q̃ le pareciere, y p.r bien tubiere con el cargo
de dho Censo perpetuo, como de cosa suia pro
pia hauida, y adquirida con tan justo, y legi
timo titulo como lo es el de esta Ess.ra reservan
do como reserbo como tal Maiordomo en esta
dicha Ciu.d (y su Cau.do) el dominio directo p.r lo q̃
toca al Señorio, y propriedad del dho Censo per
petuo q̃ queda impuesto, y cargado sobre el dicho
sitio, y en nombre de la dha ciudad, le doi poder cum

[illegible] Real.

[illegible]LLO TERCERO, VN REAL, [illegible]OS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE[illegible]

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

plido al dho Alferez Domingo Servilion, y a quien su causa hubiere, para q tome la posecion del dicho Sitio judicial, ô Extrajudicialmte como le pareciere, y en el interin q la toma constituyo a Esta dha Ciud. y sus proprios p. sus Ynquilinos thenedores, y precarios poseedores, para se la dar, y acudir con ella cada q p. su parte sea pedida, y en señal de la dha posez. y para titulo y verdadera tradicion de ella, pido al presente Ess.no le Entregue un traslado autorisado de Esta Escritura, p. el qual sea visto, y se entienda hauerla tomado, y adquirido, sin otro acto alguno de Aprehencion = Y como tal Mayordomo obligo a Esta dicha Ciudad, y sus proprios al saneamiento de dho Sitio en tal manera que aora, y en todo tiempo le sera cierto, y seguro al dho Alferez Domingo Servilion, y no quitado puesto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion por ninguna persona, causa, ni razon que sea, y si se le pusiere, ô moviere, luego que de ello conste, y me sea fecho saber, como tal Mayordomo, ô a los q me subcedieren, saldré, y saldrân a la voz, y defensa de tal pleito, ô pleitos, y â propria Costa, y Expensas de la dicha Ciudad, los seguiremos feneceremos, y acabaremos, hasta dejarle, y q quede con el dho Sitio enquieta, y pacifica posecion y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sanear se lo no pudiere, y los q me succedieren, se le darâ, y pagarâ al dho Alferez Domingo Servilion p. esta dha Ciud. y su Cau.do todo lo q valiere lo labrado, mejorado, y Edificado en dho Sitio, con mas las Costas, gastos, y menoscauos que se le siguieren, y recrecieren, y con las de la Cobranza = A cuya firmeza, paga, y cumplim.to

obligo los bienes, y Rentas de Esta Ciudad Havidos, y por
haver; = Y yo el dicho Alferez Domingo Serrition que soi
presente al contenido en Esta Escritura, habiendola
oido, y Entendido, Otorgo que la acepto en mi favor se-
gun, y como en ella se contiene, y declara, y recivo en
mi Comprado el dho Sitio en uso declarado, y Deslinda-
do, en el precio de los dichos quinientos quarenta y sie-
te ps. y Seis rs. de a ocho el pero, q se han de quedar, y
quedan impuestos, y cargados á Censo perpetuo, é
irredimible á razon de tres cientas mill el millar sobre el
Expresado Sitio; cuios Reditos q son diez y seis ps. y
Reales y medio en cada Año, me obligo de selos dar
y pagar á Esta Ciud. y sus Propios, y Rentas, y Ps. della
y en su nombre al dho Mayordomo q son y fueren della
al fin de cada año como fueren cumplidos; en los que
corrieren desde el dia de la fha desta Escritura
en adelante, las quales dhas pagas haré, y los dhos
mis herederos, y Sucesores harán en Esta dicha
Ciudad p.r mi propria quenta, costo, y riesgo, y de los
suios dichos, y sin perjuicio de esta asignacion, y dho
en otra qualquiera parte, y lugar q se me pida
y demanden, llanamente, y sin pleito alguno
con las costas, y gastos de la cobranza. Y p.r mi mis-
mo, y en nombre de mis herederos, y Sucesores
obligo, y hipoteco el dicho Sitio, y todo lo q en-
él se labrare, y Edificare, como queda dicho
y declarado en Esta Escritura la qual me obligo
de guardar, y cumplir con todas sus condi-
ciones, y declaraciones, que a mayor abunda-
miento, he aquí por incertas, Expresadas, y Re-
petidas = Y para firmeza, paga, y cumplim.to
obligo mi persona, y bienes havidos, y p.r haver
E Nos los dichos Vendedor, y Comprador Decla-
ramos, y Confesamos que el justo precio, y verda-
dero valor del dicho Sitio, son los dichos quini-
entos quarenta y siete pesos, y seis reales de a
ocho el pero que asi se quedan impuesto, y car-
gado á Censo perpetuo, é irredimible, y que
no valemas, ni menos, y caso que mas, ó menos
valga de la tal Demacia ó menos valor, en
qualquier Cantidad que sea, nos hacemos

547. 6
437 60
438. 2

Con la 17.13

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

la Vna partte a la Otra, y la otra a la Otra gracia
y Donacion irrevocable por Contrato entre Vivos, y
parttes presenttes con todas las fuerzas, Vinculos,
y firmezas, insignuaciones, manifestaciones, y
renunciaciones de leies para su Validacion en dere
cho necesarias, Cerca de lo qual, renunciamos la
Lei del ordenam.to R.l fecha en Cortes de Alcala de Henares
q trata en razon de las Compras, y Ventas q se hacen
y engaños de ellas, y los quatro años en dha Lei declara
dos, q teniamos p.a pedir recicion del Contrato, ó suplem.to
a su verdadero precio, y Valor, p.a no Nos aprovechar de su re
medio en manera alg.a y la p.te q de Nos lo hiciere, ó intentare
no ha de ser oida, ni admitida en juicio, sino Excluida, y conde
nada en costas, como q.n pretende dro q no le compete = Y p.a su
Execuz.on y cumplimiento damos poder cump.do a las Justicias
y Jueses de su Mag.d de quales q.r partes q sean, y en especial
a las de esta Ciu.d y Corte, á cuio fuero nos sometemos, y renun
ciamos el nro propio domicilio y vecindad, y la lei q dice q el actor
debe seguir el fuero del Reo, para q a lo q dicho es, nos compelan
y apremien como p.r cosa juzgada, sobre q renunciamos las leies
y dros de nro favor, y la General q lo prohiue = Que es fha en la
Ciu.d de los Reies del Peru, en quince de octubre de mill setec.os
quarenta y nueve años; Y los Otorgantes á quienes yo
el Ess.no doi fee que conosco, asi lo Otorgaron, y firmaron
siendo testigos Martin Perez Davalos Then.te de
Alguacil maior de esta Ciudad, Juan Chrisosto
mo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes =

Oct.e 15

Man.l Ybañez

Domingo Sebastian

Antonio

Joseph de Aguirre

Man.l Pereda Cav.do

Marcos Luzio Mt.o de Obras de Albañileria y Carpinteria y Alarife de esta Ciudad dize q. a visto medido y reconosido vn solar ala ribera del rio q. llaman de Bario Nuebo enla quadra q. va delos ojos del rio del Molino dela ala meda para el puentesillo delos Amancaes linda por la mano derecha con rancho de Fernando Betanzos y por la Izquierda con rancho de Domingo Serbigon y el respaldo con dho rio de Bario Nuebo y medido tiene de frente quinze t.s vna quarta y de fondo diez y nue be t.s y media y reduzido dho plan a t.s planas Super fiziales ai y caben en dho sitio trezientas dos t.s vna quarta q. asen vna quarta parte de solar y mas dos t.s vna quarta y abiendolez dado el Justo balor q. se merezen las aprezio y tazo en ciento y sinquenta y vn p.s y vn real, los q. a razon de treinta mil el millar conforme ala Nueba prematica de Su M.d le quedan de Canon y penzion

Visto p.s y quatro r.s segun mi leal saber y entender y lo firme en 7 de otubre de 1749 a.s

Marcos Luzio

Cocion y traspaso

El Mtre Dor. Sevigon

En

Znes, y Cipriana Tuxo Tto Estr Sitio

Sepan quantos esta carta Vieren como Yo el Mtro Domingo Sevillon Vecino desta Ciu. de Sal Reyes del Peru Digo q. por quanto Dn Manuel Tha fier como Mayordomo de los Propios, y Rentas desta, y en Sunombre y en Virtud de la facultad q. Sobre lo p.o me Comisarios nombrada por el Mtre Cav.o Justicia y Regim.to desta Ciu. me Vendio a Censo perpetuo, é irredimible Vn Sitio Solar q. esta en la quadra q. Se nombra de los Olivos de los Mlnos de S.n Hamed a q. el Puentesillo de S.n Amaro, y la Vega del Rio Sobre mano izquierda, q. Se compone de Vnmill y novecientas y Sincobaras, y media, en la Cantidad y precio de quinientos quarenta y Siete p.s y Seis rr.s en q. Se quedaron ynpuestos perpetuam.te Sobre dho Sitio a favor desta Ciu. y sus propios y rentas, obligandome, como me obligué a pagar los p.s rr.s en Virtud de Escritura de Venta ante el Escr.no desta Ciu. otorgada ante el q. pres.te mes en cada vn año, y. con esta Ciu. otorgada ante el q. pres.te Escr.no



SELLO TERCERO, VNA[illegible]
AÑOS DE MIL SETECIEN[illegible]
Y TREINTA Y SIETE, Y
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

en manera alguna = Fecha a firmeza, y cumplimiento Obliga mi
sona, y bienes hauidos, y p.r hauer = E Nos las dhas Dnes, y Cipria
pa Truxillo q. presentes somos á Este Instrum.to Otorg amos que
aceptamos en nrõ fauor s.eg.n y como en el se contiene, y Recivimos
sitio q. Nos vende y traspasa el dho Alferez Domingo Serviliano
q. nos obligamos de pagarle y a sus herederos y Sucesores perpe
tuam.te a q. siempre semas quatro q. y quatro xx. de Renta y Censo
en cada Año, de los q. corrieren desde el dia de la fecha en adelan
q. se le reconozen por de el principal de Ciento cinquenta y Nueue y M
Real de Vellon y Valor de dho Sitio, s.eg.n la medida y tasacion q
te el Señor arriba Satisfaccion q. el Mro Marcos Lucio q
Vá incerta, en las q. agas prometemos de hacer y q. nros herederos
y Sucesores hazer cada Vno en su tiempo en esta Ciu.d q. nos aq
corto, y Riesgo, y sin perjuicio de este de en otra qualq.r q. se nos
gar q. se nos pidan, y demanden, y de nros bienes se hallen quie
Estemos pres.tes o ausentes Hazan. y sin q. esto conzas con las y
gastos de la Obranza de cada paga, demas de lo qual Nos obliga
mos de guardar y cumplir, y q. lo dho nros Subcesores q. cada
rar, y cumplirán las condiciones de los Censos perp.os q. en el se conte
nidas en la Cl.a antecedente q. se le hizo al dho Alferez Dom.o Serviliano
sion q. el Mayordomo de los propios de esta Ciu.d q. amaior abundam.to
hemos aquí por incertas como repetidas = Renunciam.os la Ley, y
cumplim.to obligamos nros bienes hau.dos y q. hauer, y todos los otros
gantes cada Vno de los mencionados, damos poder cumpl.do a las Justic.as y Juez
es de Mag.d q. cualesq.r q. sean, a cuio fuero, y Jurisdic.on nos sometemos
y Renunciamos Nro propio Domicilio, y Vecindad, y la Ley q. dice
q. el actor debe seguir el fuero de el Reo para q. alo q. dho es, nos executo
rien, y apremien, como por Sentencia pas.da en cosa jus.ga en
sobre q. Renunciamos las Leyes, y dros de nro favor, y la Gen.l q. lo prohibe
Fecha la carta en la Ciu.d de los Reyes en quince dias
telmes de Dez.e de mil Seteccientos quarenta y nueve años, y fo
otorg.te q. doi fee q. conozco al dho Otorg.te Lo firmo a su
ruego Vno de los tg.os q. lo fueron Martin Perez Davalos Juan de
sorzano Marquez y Bernardo de Olazer q. presentes =

Domingo de Cevallos
Ante mi
Manuel Perez
Davalos

Ygnes Treguilla

Depos.to

D.n Man.l Negron

Carlos Cortes

a 16 de Xbre. de 1659 años mandaron pa remate Casas de D.a Ysabel Victoria en 14 mandam.to de Veint.e

Oct. de 16

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en Dos de Oct.re de mill Seteç.tos quarenta y nueve años antemi el Esc.no y testigos parece el Depositario Gen.l de esta Corte â q.n doi fee q conozco, y con fesô haver Recivido del Cap.n Carlos Cortes Docientos Sesenta y quatro pesos y quatro Reales, los mismos q del Otorg.te se mandaron pagar p.r mandam.to del S.r Alc.e ordinario D.n Juan Sancho Davila de catorce del Corriente p.r lo de derechos q le tocan y pertenecen como tal Depositario de lo contenido y Venate de las Casas q fueron de D.a Ysabel Victoria p.r cuyos bienes se remataron en dho Cap.n Carlos Cortes ante mi p.r la causa Executiva q contra dhas Bienes siguio D.a Sinforosa Cordero Religiosa Profesa de Velo negro en el Monasterio de la Concepcion, en cuia Virtud se Depositaron en el otorgante y de los dichos Docientos Sesenta y quatro pesos y quatro Reales se dio por Contento, y entregado a su Satisfaccion, y Voluntad, y para Sercabsolucio agreser te renunciata Exepcion del Dro, y leyes de la non nu mexata pecunia, y entrega, y prueba, y las demas a este Caso como en ellas se contienen, y le otorgô Re cibo, y carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Bris Sotomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes

Manuel de Vergara

Ante mi

Joseph de Aguero

Escrivano Publico

Fianza de Saneam.to

D.n Bernardo Ruiz de Vesarmo

Mtos

D.n Bernardo de Vesarmo

Entra Ciu.d de los Reyes del Perú, en Veinte y dos de Oct.re de mill Sete.tos quarenta y nueve años, antemi el Esc.no y testigos parece el D.n Bernardo de Vesarmo vecino de esta dha Ciu.d â q.n doi fee q conozco, y Dijo que por quanto â pedim.to de D.n Simon de Sagastegui se hizo cierto mandam.to de Execucion contra el Mtro Antonio Campo D.n Juan Sancho Davila y Castro Alc.e ordinario de esta Ciu.d antemi, para q el dho Antonio entregase una Cuba de Cocobola abolas, ô Cinq.ta pesos de su valor, y haviendosele requerido oy dia de la fha al espresado Vesarmo, y trabadose la Execucion en un Capote de paño mungo q traia puesto, cuia diligencia actuô Mar tin Perez Davalos Alg.l m.or de esta Ciu.d q.n se obligo de Saneamiento en sus bienes, ofrecio dar fianza de Saneam.to la que â pedido al Otorg.te la otorgue y le hacerle este beneficio ha venido en ello, y yo

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS [illegible] Y SIETE, Y TRE[illegible]

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

niendolo en efecto, otorgó p.r el tenor de la presente q. fiaba y fio de todo saneam.to al dho Antonio Besarano, y en tal manera se obligó q. el dho Capote de paño musgo en q. se trabó la dicha execuc.on será valioso y quantioso al tiempo del remate y valdrá los dhos cienp.s del valor de dha cusa, con mas la decima y costas, y los dará, y pagará el dho Antonio Besarano luego q. se mande p.r el S.r Juez de la causa, u otro q. lo sea competente, sin aguardar p.a ello á termino, ni plaso alguno, y donde no dará, y pagará los dhos cienp.s decima, y costas el otorg.te como tal sufiador, y llano pagador q. se constituio, p.a lo qual Dijo q. hacia el hizo de deuda y negocio ajeno suio proprio, y de libre deudor obligado, sin q. contra el dho Antonio Besarano ni sus bienes sea fecha, ni se haga diligencia, ni execucion ni otro acto alguno de fuero, ni de dr.o por q. este beneficio, y remedio con el de las autenticas, espera, y expensas especial, y expresam.te renunció = A cuia firmeza, paga, y cumplim.to obligó sus bienes hauidos, y p.r hauer con poder, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de quales quiera partes q. sean, á cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, y renunció el suio proprio domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, le executen, compelan y apremien como p.r sentencia pasada en cosa juzgada, sobre q. renunció las leyes de su fauor, y la Gen.l q. lo prohiue, y asi lo otorgó, y firmó siendo testigos Juan de la Rosa, Joseph Bustinza, y Martin Perez Daua los pres.tes

Bern.do Ruiz

de Aguilar

Joseph de Aguirre

Antonio

Fianza del haz

Dn. Victorio Redruejo, y Olivares

A Joseph Herbias Bernabe negro y Hermenegildo negro

Octe. 24

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Octubre de mill Setecientos quarenta y nueve años ante mi el Escriuano, y testigos parecio Dn. Juan Victorio Redruejo, y Olivares Dueño de Casa de Amasijo en esta dicha Ciud. â q.n doi fee que conosco, y Dixo q. por quanto en la Carcel publica de ella se hallan presos Joseph Herbias Sambo, Bernabe, y Hermenegildo Negros, por el hurto que al Otorgante se le hizo de ciertos frutos y especies de su Chacra Calera, cuia causa está pendiente ante el S.or Mre. de Campo Dn. Joseph Xauier de Buendia Marques de Castellon Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y ante mi; Y hauiendo presentado escrito el otorg.te ante su ss.a dho S.or Juez oy dia de la fecha, y pedido que respecto de hauerse traido a la Carcel dhos Reos para efecto de tomarseles sus confesiones y estar euacuada esta diligencia, y q. los necesitaba para el trabajo, y labor de su Casa de Amasijo donde los tendria asegurados, y q. de la dicha causa no resultaba pena Capital, ni de Sangre, era de dro. q. se relajase la Carceleria, y se le entregasen; y p.r auto q. proveyo dicho S.or Alcalde Mandó que otorgando el dho Dn. Juan Victorio fianza del haz fuesen sueltos los dhos Bernabe, Hermenegildo, y Joseph de Herbias Sambo, segun parece del dho escrito, y auto a el proveido q. esta a f.s 47 de los de la materia â q. se remite; Y cumpliendo el Otorg.te con su tenor otorga por el tenor de la presente, que recive en fiado, presos, y encarcelados de la Carcel, y prision de donde los hâ sacado a los dichos Joseph de Herbias Sambo, Bernabe, y Hermenegildo Negros de quienes se constituye su Carcelero Comentariense, y se dâ por entregados a su voluntad, por recivirlos de mano del Alcaide de la dicha Carcel, y en tal manera se obligó, que cada vez y quando se le mandare al Otorgante por el S.or Juez de la causa, u otro q. lo sea competente y de ella conosca, el q. buelva y restituya a la prision â dhos Reos, lo executarâ, y cumplirâ asi poniendolos en la referida Carcel â cargo del Alcaide de ella, y

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS [illegible] A Y SIETE, Y TRE[illegible]

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

haciendo q̃ se asienten por presos en el Libro de
Entradas de dicha Carcel, y en caso de no hacerlo asi, da
rá y pagará la Cantidad en que cada uno de ellos fuere
condenado, para lo qual Dijo el Otorg.te q̃ hacia, e hizo de
deuda, causa, y negocio ageno, suio proprio, y de libre, deu
dor, y obligado, sin q̃ contra los dhos Reos, ni sus bienes, ni otra
persona alguna, ni los suios, sea fha, ni se haga diligencia
ni Execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de dere
cho, porque este beneficio, y remedio con el de las au
tenticas, Esperas, y Expensas Especial, y Expresam.te
renunció. A cuia firmeza, paga, y cumplim.to obligó
su persona, y bienes hauidos, y p.r hauer, y dio su
poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su Ma
gestad de qualesquier partes que sean, y en espe
cial a las de esta dha Ciu.d y Corte, á cuio fuero, y
Jurisdicion se sometió, y renunció el suio prop.o
domicilio, y Vecindad, y la Lei q̃ dice q̃ el
actor debe seguir el fuero del Reo, para q̃ a lo que di
cho es le compelan, y apremien como p.r sentencia pa
sada en cosa Jusgada, sobre q̃ renunció todas, y qua
lesq.er Leies y Dros de su fauor, y la general q̃ lo prohibe
y asi lo otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez
Dauales, Joseph de Bustinza, y Juan Chrisost.mo Marquez

Ante mi

Joan Victorio de Redruejo

J. Olivares

Joseph de Aguero

[illegible]

Fianza de Jusg.do y Sent.do y de estar a dro y Residencia

Dn Phe de Barba y Cabrera

Dn Ant.o Joseph Joachin de Zaauedra

En la Ciudad de los Reyes de Peru en seis de Nov.re de mill setec.tos y quarenta y nueve años, ante mi el es.no y testigos parecio Dn Phelipe Barba, y Cabrera, a quien doi fee que conosco, y dixo que por quanto Su Mag.d que Dios Guarde p.r su R.l Cedula de trece de Mayo de Settecientos quarenta y seis hizo Merced del Corregim.to de la Prov.a de Caxamarquilla a Dn Antonio Joachin de Zaauedra, para q lo Sirviese p.r tiempo de sinco años, en cuia Virtud se le despacho titulo por este Superior Govierno en Veinte y tres de Oct.re pasado de este presente año de la fecha, con el que se presento en el Car.do Justicia, y Regim.to de esta dha Ciudad el dicho Dn Antonio Joseph Joachin, para q se le reciviese al Uso, y exercicio de dicho Oficio, y se le mando q diese fiansa de Jusgado, y Sentençiado de estar a dro, y Recidencia, en cuia conformidad ha uia ofrecido por su fiador al Otorgante; y porque se le ha pedido por parte del dicho Dn Antonio Joseph Joachin que le haga, y otorgue dicha fiansa ha venido en hacerle este obsequio; y poniendolo en efecto, en aquella Via, y forma que haya lugar en derecho, como cierto, y Sauidor que es del suyo y de lo que en tal caso le Compete; Otorgo que fiaba y fio, al dho Dn Antonio Joseph Joachin de Saauedra, y en tal manera se obligo que en la Recidencia que al Suso dicho le tomaren del referido Corregimiento de la Prov.a de Casamarquilla en todo el tiempo que lo Sirviere, pagara todas las multas, penas y condenaciones que le fueren impuestas por defecto de administracion de Justicia, asi por los pleitos, y demandas que se le pusieren como por los demas cargos, que contra el Suso dicho resultaren; y si asi no lo executare, el otorgante como tal su fiador y llano Pagador que se constituyo, haciendo como para ello, Dixo que hacia, e hizo de causa y negocio ajeno, suio proprio, y de libre, deudor obligado, sin que contra el dicho Dn Antonio Joseph Joachin de Saauedra, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suyos, sea

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

fecha, ni se haga diligencia, ni escusa, ni
otro acto alguno de fuero, ni de derecho, porq
este beneficio, y remedio con el de las autenticas
esperas, y expensas, especial, y expresa
mente renunció, estará á derecho, y reciden
cia por el dicho Dn. Antonio Joseph Joachin de
Saavedra, y pagará lo jusgado, y sentenciado
en la final conclucion de la referida causa de re
cidencia, luego que se le mande, sin aguardar
para ello á termino, ni plaso alguno, llanamte.
y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la
cobransa = A cuia firmeza, paga, y cumplimto.
obligó su persona y bienes havidos, y por haver
con poder y sumision a las justicias, y jueses de su
Magestad de qualesquier partes q sean, á cuio fuero
y jurisdicion se sometio, y renunció el suio propio
domicilio y vecindad, y la lei q dice que el actor debe seguir
el fuero del reo, para q a lo que dicho es, le executen
compelan, y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa jusgada, sobre q renunció todas, y
qualesqr. leies, y dros de su favor, y la gen. q lo prohive, Lasi
lo dixo, otorgó, y firmó de su nombre siendo testi
gos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Mar
quez, y Bernardo de Herrera presentes =

6 gre

Phe. Barba
de Cabrera

Antemi

Joseph de Aguero
Escno. Pco. de Cavdo.

Fianza de Juzg.do y Sent.do y de estar a dro. y Residenzia

D.n Juan Fran.co Castro

A

D.n Joseph de Goyenechea corregidor q.e ba a ser de la Villa de Cañete

En la Ciud. de los Reyes del Peru, en diez de Noviembre de mill Sett.os y quarenta y nuebe años ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Juan Fran.co de Castro Vecino de esta Ciudad a quien doi fee que conosco, y Dixo que por quanto en tres de este presente mes, y año de la fha se le despachó titulo por este Superior Govierno en virtud de R.l Cedula de su Magestad a Don Joseph de Goyenechea del Corregimiento de la Villa de Cañete, para que lo sirva por el tiempo de sinco años, y haviendose presentado con el el referido D.n Joseph en el Cavildo, Justicia, y Regim.to de esta dicha Ciudad pidiendo se le reciviese al uso, y exersicio de dicho Oficio, se mandó que diese fianza de Juzgado, y sentenciado de estar a derecho, y recidencia, en cuia conformidad havia ofrecido por su fiador al otorgantes, y por que se le ha pedido por parte del dicho Don Joseph que le haga, y otorgue dicha fianza ha venido en hacerle este beneficio; y poniendolo en efecto en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho, como cierto, y savidor que es del suio, y de lo que en tal caso le compete, otorgó que fiaba, y fio al dicho D.n Joseph de Goyenechea, y en tal manera se obligó, que en la recidencia que al suso dicho le tomaren del referido Corregimiento de Cañete, en todo el tiempo que lo sirviere, pagará todas las multas penas, y condenaciones que le fueren impuestas por defecto de administracion de Justicia asi por los pleitos, y demandas que se le pusieren, como por los demas cargos que contra el suso dicho resultaren; y si asi no lo executare; el otorgante como tal su fiador, y llano pagador que se constituyó, haciendo como para ello Dixo que hacia, e hizo de deuda, y negocio ageno, suio proprio, y de libre deudor obligado, sin que contra el dicho D.n Joseph de Goyenechea, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

ni los Suios. Sea necesario hacer, ni se haga diligencia, ni Execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho porque este beneficio, y remedio con el de las autenticas, Esperas, y Expensas Especial, y expresamente renunció, Estará á dro, y recidencia p.r el dho D.n Joseph de Goyenechea, y pagará lo Juzgado, y sentenciado en la final conclucion de la referida causa de recidencia; luego que se le mande, sin aguardar p.ra ello á termino, ni plaso alguno, llanam.te y sin pleito con las Costas, y gastos de la Cobranza. Auia firmeza paga, y cumplimiento obligó su persona, y bienes hauidos, y por hauer, con poder, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de quales q.er partes que sean, á cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, y renunció el suio proprio domicilio y vecindad, y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que á lo que dicho es, le executen, compelan, y apremien, como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que renunció todas, y qualesquier Leyes fueros y derechos de su fauor y la General que lo prohiue; y asi lo dixo, otorgó, y firmó de su nombre siendo testigos Martin Perez Daualos, Juan Chrisostomo Marquez y Bernardo de Herrera presentes

Ante mi

10 de 9bre

Juan Fran.co Castro y Dauila

Joseph de Aguero

Ess.no Real de Cau.do

De pago
Dn. Manl. Ybañez
A
Dn. Manuel de Belsunce

En la Ciud. de los Reyes del Peru, en diez de Noviembre de mill se-
tecientos quarenta y nuebe as. ante mi el Ess.no y testigos pare-
ció Dn. Manl. Ybañez Maiordomo y Administrador de los Pro-
prios, y Rentas de esta Ciud. a q.n doi fee q. conosco, y confesó ha-
uer recivido de Dn. Manl. de Belsunce y de Elso Arrendatas.
del dro. del Mojonazgo de Vinos, y Aguardientes de esta Ciud.
la Cantidad de dos mill ciento sesenta y seis ps. y sincorrs. q.
le ha pagado p.r lo corrido de quatro meses cumplidos el dia
siete de este pres.te mes, y año de la fecha, del Arrendam.to de dho
Mojonazgo, a razon de seis mill y quinientos ps. cuia paga le
ha hecho p.r estar obligado el dho Dn. Manl. de Belsunze a ha-
cerlo de quatro en quatro meses, y de dhos ps. se dio p.r entregado
a su voluntad, y p.r no ser su recivo de presente, renunció la Excep-
cion del dro., y Leyes de la nonnumerata pecunia y entrega
prueba, y termino de ella, y le otorgó recivo, y carta de pago en
forma de dha Cantidad, y lo firmó siendo testigos Martin Pe-
rez Davalos, Bern.do de Herrera, y Jn. Chrisostomo Marquez

Man.l Ybañez

Ante mi
Joseph de Aguero
Ess.no Pu.co Cau.do

Otra y chanz.on
Dn. Ma. Requena
A
Dn. Alphonso Valdiviezo y otro

En la Ciud. de los Reyes del Peru en trece de Nov.re de mill setec.s qua-
renta y nueve as. ante mi el Ess.no y tgos. parecio Da. Ma. Requena Mu-
ger legma. del Cap.n Man.l de Vergara, en su presencia, y con su licen-
cia pedida concedida, y acetada y de ella usando, la otorg.te como
M.e legma. Albacea y heredera de Dn. Carlos de Castro su hijo di-
funto nombrada p.r tal en el poder p.a testar q. el suso dicho otorgó
bajo de cuia disposicion fallecio q. pasó ante Alejo Melendez
Davila Ess.no Pu.co su fha en veinte y siete de Marzo del año pas.do
de sette.s quarenta y siete; otorgó q. daba, y dio p.r rota, y chan-
celada y de ning.n valor ni efecto una Ess.ra de obligaz.on otorgada
a favor del dho Dn. Carlos su hijo, p.r Dn. Alfonso Valdiviezo p.r
el año pasado de sette.s quarenta y siete en la Ciud. de Pana-
ma ante Dn. Fran.co Antonio de Aragunde Ess.no Pu.co y de Prov.a
de ella, p.r quanto confesó hauer recivido del dho Don
Alfonso Valdiviezo los seiscientos, y cinquenta ps. de su con-
texto, de q. se dio p.r entregada a su satisfaccion y volun-
tad, y p.r no ser su recivo de presente renunció la Excep.on
del dro., y leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega
prueba, y termino de ella, en cuia conformidad, dio p.r libre
de dha Obligacion al referido Dn. Alfonso Valdiviezo
y a su fiador Carlos de Roxas, otorgandoles carta de
pago y chancelacion en forma, con poder cumplido



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, VALGA PARA EL REY, DE MIL DE TRECIENTOS FERN. UN EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750 Y QUARENTA

para q. chancelen la dha Escra. al margen de su original cada y q.do les pareciere, y asi lo otorgo, y no firmo p.r no saber escrivir, firmolo a su ruego juntam.te con el dho su marido, uno de los testigos q. lo fueron Martin Perez Davalos, Juan de la Rosa y Bernardo de Herrera

A ruego de la otorg.te y p.r testigo

Marn. Perez Davalos

Mar.n de Vergara

Antemy

Joseph de Aguero

Fiansa del Olaz

D.n Mig.l de Bilches

Ju.n Chrisostomo Polo

Fianza de Dor
D.n Gabriel de Vmena
ff
Bernabe, y Hermenegildo criollos
Dor. de S.



# LLO TERCERO, VN REAL, SDE MIL SETECHENTOS REINTA Y SIETE, Y TRE: TA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.o VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

En la Ciu.d de los Reyes del Perv en sinco de Dic.e de mill Sete.tos quar
y nueve años, ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Gabriel de Ota
mayt Vecino desta Ciu.d q.e doy fee q.e conosco, y dijo q.e q.e en
la Carcel q.e de ella se hallan presos Bernabe, y Hermenegil
dos Negros Criollos sus Esclavos, p.a la causa criminal q.e contra
ello sigue D.n Juan Victorio Reducido, y obligados q.e el dho
q.e dicho hicieron en su chacra calle de Cercos frente y
especies della, q.e pasa ante el S.r Marques de Castellon Al
ordinar.o de esta Ciu.d y ante mi; y q.e Peticion q.e presento en
otorg.to dijo q.e los dhos Esclavos de dho hauia arrendado al
dho D.n Juan Victorio, con la condicion q.e el tiempo q.e estos tubie
arrendados hauia de tener la omnimoda en ello como su mism
dueño q.e siruiendose dellos, al trabajo q.e le pareciere, sustentandolos, y cu
riendolos como si fuesen suios propios, y q.e hauiendo los destin
do de la chacra, con el motivo de hacer q.e de ello
la sustraccion del dho cortado, de Aseituna, hauia fulminado
causa criminal contra ellos, a q.e se les hauia mirado sus
confesiones, y q.e siendo en fuerza de la clausula de dho arrend
dam.to acaso q.e fuese cierto q.e dhos Negros cometiesen el hurto
no le competia al dho D.n Victorio formar cargo alguno, q.e hauia
se reservado en el q.e dio en arrendam.to, y q.e debia sustentarlos
de modo q.e no cometiesen delito alguno, y q.e caso negado q.e tubiesen
alguna accion, esta hauia de resultar contra el otorg.te q.e el dho
de dha aseituna, se hauia de seruir y q.e dho D.n Juan Victorio q.e
dar solbenza de dhos Negros en bastante forma con q.e estaba pron
to a dar, de que dio q.e citto se dio traslado al dho D.n Juan Victorio q.e
q.e dijo en 27. dijo q.e se reconsentia. Se le dio lo tocante a dho
Negros con la calidad q.e fianza de estar q.e ofrecia el otorg.te para
a Juicio, y sentenciado q.e lo q.e se determinare, y q.e y no otro siguio
el dho D.n Juan Victorio q.e se anotase abonaren de la fianza de
dhar q.e el sea dicho tenido otorg.te da, no dar obligado de la entrega
de dho de Negros, mas de salam.te a Joseph de Herbias su Esclauo, y
Autos q.e uerido q.e dho de Juez a dia de la fha, mandado q.e otorgando
el dho D.n Gabriel fianza de haru, fueren dueño los dhos Berna
bes y Hermenegildo Negros de la q.e dicion en q.e estaban, y q.e
anotase como q.e dia el dho D.n Juan Victorio como q.e dia se q.e
de el mismo auto a q.e se remite, y cumpliendo el otorg.te con
lo mandado; Otorg.o q.e el tenor de la q.e y Vecinos fia
do, presos, y Encarcelados alos dhos Bernabe, y Hermene

negildo Negros sus Esclavos, de los q.es se dio p.r p.r entregado a su volun
tad p.r hauerlos recivido de mano del Alcaide de dha Carcel, y se cons
tituyó p.r su Carcelero Comentariense, y en tal manera se obligó
q. cada Ves y quando se le mandase p.r el S.r Juez de la causa, o p.r
otro q. lo sea competente, q. buelba y restituia á dhos Negros a la
prision en q. estaban, lo executará asi el otorg.te poniendolos en la
dha Carcel a cargo de su Alcaide, y haciendolos sentar p.r pre
sos en el Libro de entradas de ella; y donde no, el otorg.te como tal
su fiador, y llano pagador q. se constituyó, haciendo como p.a ello
hino de deuda, causa, y negocio ajeno, suio proprio, y de libre deu
dor obligado, y sin q. contra dhos Negros, ni sus bienes, ni contra
otra persona alg.a ni los suios sea fha, ni se haga dilig.a ni execu
cion, ni otro acto alguno de fuero, ni de dro, porq. este beneficio
y remedio con el de las autenticas, esperas, y expensas, espe
cial, y expresamente renunció, pagará la cantidad en
q. los dhos Negros fueren condenados, luego q. se le mande
sin aguardar para ello á termino, ni plazo alguno llana
mente, y sin pleito con las costas, y gastos de su cobranza
Y a la firmeza, paga, y cumplimiento de lo que
dicho es obligó sus bienes hauidos, y por hauer
y para su execucion dio poder cumplido a las
Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier
partes que sean, y en especial a las de esta
dicha Ciudad, y Corthe á cuio fuero, y Jurisdi
cion se sometio, obligó, y renunció el suio propio
Domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la
Lei que dice que el actor debe seguir el fuero del reo
para que a lo que dicho es, le executen, com
pelan, y apremien, como si fuera por senten
cia difinitiua de Jues competente consentida
y no apelada, y pasada en autoridad de cosa jus
gada sobre que renunció todas, y qualesquier
Leies, fueros, y derechos de su fauor, y la general
que lo prohiue; y asi lo otorgó, y firmó de su
nombre, siendo testigos Martin Perez Dauales, Juan
Chrisostomo Marquez, y Joseph de Bustinza presentes.

D.n Gabriel Lamar

Antonio

Joseph de Aguero

Ess.no Pedro de Cauallos

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

Deposito
D. Man. Nogr. de
de Rob. de Manuel de Tapia Platero
Dvi. 12 de 1739

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

En la Cu. de Mexico del Peru, en dho. Dvi. de mil sete. q. a. y nueve años, antemi el Esno. y testigos parece D. Man. Nogr. Pacheco Depositario Gen. de esta Corte a q. doi fee q. conozco, y otrg. q. se constituia, y constituyo q. Deposito, y en Deposito tiene q. hizo, y Hano de los bienes siguientes = Primeram. te tres q. y medio real en moneda de cruz, y Yt. tres Velicano quarnecidos de plata, y Vna chaya plata segada, en briã = Seis pares de Cañas, y tres Martillos de fo- jar, el Vno sin cauo = quatro martillos de labrar, y tres ch- brotillos, Vno grande, otro pequeño, y otro mas chico = Vn- de labrar sa = Vn taladro = Dos tenazas de forjar, y Vna chig- ta quebrada = Vnas Muelles = Vn par de tixeras de cortar plat- dos pares de tenazillas, y alicates = Vn Soplete, y Vn Compar = Vn fuelle de Cuir. corr.te con su marco de dier y seis = Vn Yu- que mediano = Vn Cajon con su herram.ta de limas y buris- y moldes = Vn par de Entenallas = Vn Lomillo Hano corr.te frano, con su Jaquima con su argolla de plata, tres Cri- llas, y quatro y asadores = Catorce onsas y quarta de fran- sa de oro calada = Vn par de tierra de plata, y Vn Velicano de Hornero = Vn Lignum Crucis con sus dos Vidrieras = quatro perlas Dispareçadas, dos piedras de Sinya = Vn Cu- rutio de plata = Vna Escribanias Vn Santo Christo de Arabache con su rrzz, y Calaberita de mismo, Vn santo Christo de bronce sin Vn brazo, Vna piedra de Aseite = dos tachos de cobre = Vn par de Vna oleta de bronce, y Vn Candelero de lo mismo Vn Soplete de Soldar = Vn tor- nillo de plateria con todos sus adherentes, Vn fuelle corr.te Seis libros y Vn Cadenillo de quentas, Vna mesa sin cajon, Vn ba- silio de la otra corta, dier y siete perlas, Vn par de Estribos de plata, dos mates guarnecidos, y otros dos sin guarnecer- ochenta y quatro marcos, tres onsas, y media de plata labra- da en q. entran Vnas Esquelas con sus Correas, y Rosetas = Vna Casa grande de Cedro con Llave, Vn Cajon suelto todos los quales dichos bienes se embargaron el dia de la fecha q.e bienes de Manuel de Tapia Mro. Platero de plata con mandam.to de sequestro q. el S.r Alcalde ord.r Marquez de Castellon antemi, y de los dichos bie- nes dio q. entregado Nogr. a su Voluntad, q.e

66 haverlos Recibido Real.te y con efecto, y q.e no sea Recivo expresente, renunció la Excepcion deello, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella; y se obligó á tenerlos en su poder prompto, y demanifiesto para entregarlos, y dar quenta con pago de ellos cada Vez, y quando sea llegida, y mandada p.r el Señor Juez de la Causa, o otro que sea competente, sin agraviarse para ello á termino, ni plazo alguno, Banam.te y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza, pena de los pagar de su pro pios bienes, demas de caer, é incurrir en las penas en q.e caen é incurren los Depositarios que no dan buena quenta de los Depositos que les son encomendados por el Juez. = Para lo qual asi cumplir, y pagar obligó sus bienes Rentas presentes, y futuras, y dió poder cumplido á todos los Juezes, y Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial á las de esta dicha Ciudad, y corte á cuyo fuero, y Jurisdicion se sometió, y renunció el suyo propio, domicilio, y Vecindad, y la ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para q.e á lo que dicho es, le executen, compelan, y apremien como si fuera por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada, sobre que renunció todas, y qualesq.es leyes fueros, y derechos de su favor, y la General que lo prohive; y asi lo Dijo, otorgó, y firmó de su nombre siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chaxi Sotomo Marques y Joseph de Bustinza presentes

Manuel Vigon

Ante mi
Joseph de Figueroa
Escrivano Real y Publico

Fianza de Haz

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en Veinte de Diziembre de mill Setecientos quarenta y Nueve años, ante mi el Esc.no y testigos parezio Jose Quesada Vezino de esta Dha Ciu.d á q.n doi fee q.e conozco, y dijo q.e q.r quanto en la Carcel q.e de esta Ciu.d se halla preso Domingo Muñoz, de orden del S.r Marques de Castellon Alcalde Ordinario de esta Dha Ciu.d p.r la causa Criminal q.e contra el se sigue p.r haverle faltado al respeto y puesto las manos a Un Religioso Lego de horden de hermitaños de Nro P.e S.n Aug.n y p.r escrito q.e presentó ante Dho S.r Juez, dijo q.e hauia mas de seis meses q.e estaba preso, y de la incomodidad de la prision hauia resultado padecer de Una hernia cuio daño junto con Una fluxion al costado, era de peligro notable

Domingo Muñoz

EL TERCERO VN REAL
SERECIENTOS
VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EE &C.
FERN VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

precisa de Curacion con otros auxilios q̃ no le llego la hace
en la prision, en cuio termino, y en Resultando de la causa q̃ sea
ral, ni Capital contra el, se hauia de seruir de y demandar con
de la Certificacion q̃ presentaba el Medico de la Carcel q̃ se le con
Diese Sentencia bajo de fianza de que estaba pronto a dar, y
Dho S.r Juez proveido en dicha plaza, mando se le diese Soltura para
Curarse bajo de la dha fianza de que lo hacia, que se le hizo
salga, y ha venido en hacerle este beneficio, poniendolo en efecto
otorga q̃ agrau. q̃ Vecino enfiado, preso, y encarcelado en la Carcel, y prision
de donde lo ha sacado el Dho Domingo Nuñez, de que se constituye en
seo Comentariense, y se dá por entregado a su voluntad q̃ Vecino en
ro del Alcalde de ella; y en la manera se obligo q̃ luego q̃ sane perfecta
te. del Dho Domingo del accidente q̃ padece, lo volbera, y restituira a la
prision poniendolo a cargo del Alcaide de la Carcel, y haciendo q̃ se asis
te q̃. preso en el Libro de entradas de ella, y en su defecto, pagara la Car
tidad en q̃ se le prende, y condenare, como tal sufridor, y llano pagador
q̃ se constituye haciendo como para si hace de deuda, y negocio ajeno
no suio propio, y obligo, sin q̃ contra el dicho
mingo ni sus bienes, ni contra otra q̃ persona alguna, ni los suios se
fecha, ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno de
fuero, ni de derecho, por que este beneficio, y remedio con
el de las autenticas, Cogeras, y Coppresas, Especial, y Coppre
sam.te renuncia; todo lo qual cumplira sin aguardar para
lo à termino, ni plazo alguno, llanam.te y sin pleito con las costas
y gastos de la Cobranza = Y para firmeza paga, y cum
plimiento obliga su persona, y bienes hauidos, y por ha
uer con poder y sumision a las Justicias, y fueros de su
Magestad, de qualesquier partes que sean, y en especial
a las de esta dicha Ciudad, y Corthe, a cuio fuero, y Ju
risdiz.n se somete para q̃ a lo que dicho es le compelan, y
apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa
sa jusgada sobre q̃ renuncia todos, y qualesq.r leies fueros y
Dros de su favor, y la Ger. que lo prohive; y asi lo Otorgo, y
firmo siendo Testigos Martin Perez Davalos, Juan Ch
so tomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes =

Ante mi Joseph Lozano



1217

3º real.

...ERCERO, VN REAL.
A... DE MIL SETECIENTOS
Y ...
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.



66 Δ

Franza de Haz

Dn Xavier de la Rosa

Miguel Montalvo

Pablo Jara

Fianza de Jusg.do y Sentenciado y de estar a dro. y Residencia — Dn. Andres de Aramendi

Dn. Phelipe Osorio de los Rios

En la Ciudad de los Reyes de Peru, en Veinte y tres de Diziembre de mill Setecientos y quarenta y nueve años, ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Andres de Aramendi, a quien doi fee que conosco, y Dixo que por quanto, se le despachó titulo por este Sup.or Gov.no al Gen.l Dn. Phelipe Osorio de los Rios para q. sirviese el Oficio de Corregidor de la Provincia de Conchucos por tiempo de dos años succediendo en el por muerte de Dn. Miguel de Obregoso, y haviendose presentado con dicho titulo, ó despacho el dho General Dn. Ph.e Osorio en el Cavildo Justicia, y Regimiento de esta Ciudad para que se le reciviese al Uso, y exersicio de dicho Oficio se le mandó que diese fianza de Jusgado, y sentenciado, de estar a derecho, y Recidencia, en cuia conformidad havia ofrecido por sufiador al Otorgante, y porque se le ha pedido p.r parte del dicho Gen.l Dn. Phelipe que haga, y otorgue dicha fianza, há venido en hacerle este obsequio; y poniendolo en efecto en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho, como cierto, y Saveedor que es del suyo, y de lo que en tal caso le compete; Otorgó que fiaba y fio al dicho Gen.l Dn. Phelipe Osorio de los Rios y en tal manera se obligó que en la Recidencia que al suso dicho le tomaren del referido Corregimiento de la Provincia de Conchucos en todo el tiempo que lo sirviere, pagará todas las multas, penas, y Condenaciones que le fueren impuestas por defecto de administracion de Justicia, asi por los pleitos, y demandas que se le pusieren, como por los demas cargos q. contra el suso dicho resultaren, y si asi no lo executare; El Otorgante como tal sufiador, y llano pagador que se constituyó, haciendo, como para ello Dixo que hacia, e hizo de causa, y negocio ajeno, suio proprio, y de libre, deudor obligado, sin que contra el dicho Dn. Phelipe Osorio, ni sus bienes, ni contra otra Persona alguna, ni los suios

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE Y TRE-
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Sea necesario hazer, ni se haga diligen-
cia, ni execucion, ni otro acto alguno de fuero
ni de derecho, porque este beneficio, y remedio
con el de las autenticas, esperas, y expensas
especial, y expresamente renunció. Estará
a derecho, y recidencia por el dicho Genl. Dn. Phe-
lipe, y pagará lo Jusgado, y sentenciado en
la final conclucion de la referida causa de
recidencia, luego que se le mande, sin aguar-
dar para ello á termino, ni plazo alguno, lla-
namente y sin pleito con las costas, y gastos de
la cobranza = A cuia firmeza, paga, y cum-
plimiento obligó su persona y bienes havi-
dos, y por haver con poderio, y sumicion a las
Justicias y Juezes de su Magestad de qualesqr.
partes que sean, á cuyo fuero, y Juris di-
cion se sometió, obligó, y renunció el suio
proprio Domicilio, y vecindad, y el privilegio
de la ley que dize que el actor debe seguir
el fuero del reo, para que a lo que dicho es,
le executen, compelan, y apremien, como si
fuera por sentencia pasada en authoridad
de cosa Jusgada, sobre que renunció todas, y
qualesquier leyes, fueros y derechos de
su favor, y la General que lo prohibe, y asi
lo dijo, otorgó, y firmó siendo testigos Mar-
tin Perez Davalos, Juan Crisostomo Mar-
quez, y Bernardo de Herrera presentes =

[illegible]

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S. MIEL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Obligacion

Phe Santiago Herrera de pagar tres ps. cada mes

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Phelipe Santiago de Herrera vecino de esta Ciudad; Digo que por quanto â padimento de Andres de Chinchay, y Thomas de la Cruz, y demandato de la Justicia ordinaria se me puso preso como fiadores que fueron mios por setenta y nueve ps. que estoy debiendo, los quarenta y siete de ellos â Martin Gonzales, y los treinta y dos â Juan Flores, y estando en dicha prision, haviendo hecho visita general de presos el dia veinte y quatro de Diziembre vispera de la Santa Pasqua de Navidad, el Exmo. Sor. Conde de Super Unda Virrey Governador, y Capitan General de estos Reinos con los señores Precidente, y Oydores de esta Rl. Audiencia mandó por su Auto de visita, que obligandome â pagar a mis Acreedores, la dicha cantidad, â razon de tres pesos cada mes, fuese suelto de la dicha prision, en estos terminos, cumpliendo con lo mandado en dicho Auto de visita; otorgo por el tenor de la presente, que debo, y me obligo de dar, y pagar, y que darê y pagarê realmente y con effecto a los dichos mis Acreedores, ô a quien su poder, y causa hubiere, la cantidad de los dichos setenta y nueve pesos, que como dicho es, les estâ debiendo, los quarenta y siette al dicho Martin Gonsales, y los treinta y dos al expresado Juan Flores; cuia paga, prometo de hacer en esta dicha Ciudad por mi quenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, quier estê presente, ô ausente, llanamente, y sin pleito alguno con

las costas, y Gastos de la Cobransa, dando
tres pesos cada mes, de los que corrieren desde
oy dia de la fecha de esta Escritura en adelan
te = A cuya firmeza, paga, y cumplimiento
obliga mi Persona, y bienes hauidos, y por
hauer, con poder, y Sumision a las Justi
cias, y Jueses de su Magestad, de qualesquier
partes que sean, y especial a las
de esta dicha Ciudad, y Corte â cuio fue
ro, y Jurisdicion me someto, obligo, y re
nuncio el mio proprio Domicilio, y
Vecindad, y el privilegio de la Lei que
dice que el actor debe seguir el fuero
del reo, para que a lo que dicho es, me
executen, compelan, y apremien como
si fuera por Sentencia difinitiba de Juez
Competente, consentida, y no apelada, y
pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre
que renunciamos todas, y qualesquier
Leyes, fueros, y derechos de mi fauor, y la
General que lo prohiue, y Conciento en
traslados de esta Escritura = Que es fecha
la Carta en la Ciudad de los Reyes del
Peru, en Veinte y quatro dias del mes de Di
ciembre de mill Settecientos, y cinquenta
años; Y el Otorgante â quien Yo el presente
Escrivano doi fee que conosco, asi lo otorgô, y
no firmô por no saber Escrivir, hizolo a su ruego
Uno de los testigos q lo fueron Martin Perez Dauales, Ju
Chrisostomo Marquez, y Joseph Bustinza presentes =

Arruego del otorgte y p. tgo
Martin Perez Dauales

Ante mi
Joseph de Aguero
Escrivano Real del Cauildo

un real.

VSLEGA PARA EL REYN.DO DE S.M. EL REY D.
FERN.O VI. EN LOS AÑOS DE CIENTOS

Franca del Olmo

Juan Eusebio Sibaute
Mrè sombrerero

D.n xpte. Vergara

Diz. Ze 30 f.

[illegible] Cnta Ciudad de los Reyes del Perù en treinta de Diciembre de mill Seteçientos quarenta y nueue años, antemi el escriuano, y testigos parecio Juan Eusebio Sibaute Mrò de sombrerero contienda publica en la Calle del Pastro de esta Ciu.d de la q.l dixo q.e conosco, y Dixo q.e por quanto de orden del S.r Mrè de Campo D.n Juan Sancho Davila, y Castro Alcalde ordinario de esta dicha Ciu.d Seguso preso en esta Cárcel pu.ca de ella à D.n Xpoual de Vergara, p.r la causa criminal q.e sigue D.n Martin de Betayeta p.r ciertas especies y efectos q.e le robo de su casa, y estando el dho D.n Martin de Betayeta en la Visita de Carceles q.e hizo el dho D.n Xpoual, y p.r auto q.e proveyò el dho S.r Juez con asistencia del Escriuano de Visita de Certificac.on dada p.r el Medico de las Carceles en que se allaba hallarse grauem.te enfermo el dho D.n xpoual, se sirvio de concederle soltura para q.e se curasse de su accidente q.e padecia, con la Calidad de q.e fianzas suficiente, y dando al pres.te fuera de la dicha Carcel y de conbaleciente ya de su enfermedad, presentò escrito ante dicho S.r Juez diciendo q.e respecto de hallarse lleno de necesidades, y para no esperimentar de q.e se le Vsbiese à poner preso, sera viese de mandar se le admitiese la fianza de q.e ofrecia, y q.e fecho se le debuiesen los bienes q.e extrajudicialm.te se le hauian conminado; y p.r auto proveido p.r dho S.r Alcalde en Veinte y nueue de Abres. mes, y año de la fecha mandò, q.e se le Recibiese dicha fianza, y fha siguiese la soltura q.e tenia, y por q.e p.r parte del dicho D.n xpoual se le hâ pedido al dicho Otorg.te q.e haga, y Otorgue dicha fianza, hâ venido en hacerle este beneficio; y poniendolo en efecto en la mejor forma q.e haya lugar en.dro, como cierto, y sauidor q.e es del suio, y de lo q.e en tal caso se conbiene hacer, Otorga, q.e Recive preso, y encarcelado al dho D.n xpoual de Vergara de q.e se dà por entregado, y se constituye su Carcelero Comentariense, y se obliga à que cada Vez y quando se le mandare por el Señor Juez de la causa, ò q.e otro que lo sea competente y de ella conosca, que buelba, y Restituya a la prision al dicho D.n xpoual, lo executarà asi, poniendolo en la dicha Carcel

69

â cargo de su Alcaide, y harâ se siente por preso en
el Libro de entradas de la dicha Carcel, y donde no
el otorgante como tal Sufiador, y llano pagador que
se constituye, haciendo como para ello hace de deu
da, y negocio ageno suio proprio, y de libre, deudor
y obligado, sin que contra el dicho Dn. Xptoval, ni sus
bienes, ni contra otra otra persona alguna, ni los suios
sea fecha, ni se haga diligencia, ni Execucion, ni otro acto
alguno de fuero, ni de derecho porque este beneficio
y remedio con el de las autenticas esperas, y expen
sas especial, y expresamente renuncia, darâ, y pa
garâ la cantidad en que se le penare y condenare al
dho Dn. Xptoval, luego que se le mande, sin aguardar pra
ello â termino, ni plaso alguno llanamente, y sin pley
to con las costas, y gastos de la cobranza = A cuia firmeza, paga, y cumplimiento obliga su persona
y bienes hauidos, y por hauer con poder, y sumi
sion a las Justicias, y Jueses de su Magestad de
qualesquier partes que sean, y en especial a las
de esta dicha Ciudad, y Corte â cuyo fuero, y Juris
dicion se somete, obliga, y renuncia el suio pro
prio domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo
que dicho es, le executen, compelan, y apremien
como si fuera por sentencia pasada en autoridad
de cosa Jusgada, sobre que renuncia todas y qua
lesquier leyes, fueros, y derechos de su fauor y la
general que lo prohiue; y asi lo otorgô, y firmô de
su nombre siendo testigos Martin Perez Daua
los Thente. de Alguacil maior de esta Ciudad, Juan Chrisos
tomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes =

Jn. eusebio zibante

Antemi

Joseph de Aguero

Jose de Cau

Fianza del Haz
Ramon de Castro
Dueño de Casa Pulp.ª
A
Juan
Joseph Cosio
Diz.e 30

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de
Diciembre de mill settecientos quarenta y nueve
años ante mi el Escrivano, y testigos parecio Ra
mon de Castro Dueño de Casa Pulperia en esta Ciu.d
â quien doi fee que conosco, y Dixo que porquan
to en la Carcel publica de esta dicha Ciudad se ha
lla preso Juan Joseph de Cosio por la causa que con
tra el suso dicho siguen Carlos Cortes, y Joseph Mu
ñoz por cantidad de pesos que les debe, y por Auto
que proveyo el S.or Mre de Campo Don Juan Sancho
Davila, y Castro Alcalde ordinario Juez de la dicha
causa en veinte y dos del mes pasado de Noviembre
ante mi, Mandô que dando fianza del haz el dicho
Juan Joseph Cosio, fuese suelto de la prision en q.e
estaba; Y respectto de que al otorgante se le hâ pedi
do por el dicho Cosio que le haga, y otorgue dicha
fianza, Hâ venido en hacerle este beneficio, y poni
endolo en effecto en aquella via, y forma que
mas haya lugar en derecho, como cierto, y savi
dor que es del suyo, y de lo que en tal caso le
compete, otorga por el tenor de la presente
que recibe en fiado, preso, y encarcelado de la
Carcel, y prision de donde lo hâ sacado al dho
Joseph Cosio de quien se constituye su Carce
lero Comentariense, y se dâ por entregado de el
a su voluntad, por hauerlo recivido de mano
del Alcaide de ella, y en tal manera se obligô
que cada vez, y quando, se le mande al otor
gante por el Señor Juez de la causa, ô por
otro que lo sea competente, y de ella conosca
que buelba, y restituya al dicho Joseph Cosio
a la dicha prision, lo executarâ, y cumplirâ
asi poniendolo â cargo del Alcaide de dicha
Carcel, y haciendolo sentar por preso en el
Libro de entradas de ella, y en su defecto darâ
y pagarâ el otorgante la cantidad en que el
dicho Cosio fuere penado, y condenado, como tal
su fiador, y llano pagador que se constituye

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y 1750

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL SEÑOR FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

haciendo como para ello hace de deuda, y nego
cio ajeno, suio proprio, y de libre deudor, y obliga
do, sin que contra el dicho Joseph Cosio ni sus
bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suios
sea fecha, ni se haga diligencia, ni execucion, ni
otro acto alguno de fuero, ni de derecho, porque es
te beneficio, y remedio con el de de las autenticas
Esperas, y Expensas Especial, y Expresamente
renuncia, todo lo qual cumplirá, llanamente y sin pleito al
guno con las costas, y gastos de la Cobranza — A cuya
firmesa, y cumplimiento obligó su persona
y bienes hauidos, y por hauer, y dio poder cum
plido a las Justicias, y Juezes de Su Magestad
de qualesquier partes que sean, á cuio fuero, y Juris
dicion se sometio, y renunció el suio proprio, Dom
cilio, y Vecindad, y la Lei que dice que el actor debe se
guir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es
le executen, y apremien como por sentencia pasa
da en autoridad de cosa jusgada, sobre que re
nunció todas, y qualesquier Leyes fueros, y dere
chos de su fauor, y la General que lo prohibe; y
asi lo otorgó, y firmó de su nombre siendo testi
gos Martin Perez Daualos, Juan Chrisosto
mo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes

Ramon Castro

Antonio

Joseph de Aguero

Bernardo de Herrera

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
PERN. MO EN LOS CAÑOS DE M. N. Y T.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA

Plaza de 1 real

Don Corneio

A

D. Lorenzo de Aberdaño

Paño

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Sabado quatro del
mes de Abril de mil Setecientos y quarenta Anuele de Zarate
Escrivano de Su Mag. y testigos parezio Don Cornelio Aguirre Vezino
de esta Ciud. y dixo que por quanto en la Carcel pca. desta Ciud. se halla
preso el Sor. Don Lorenzo de Aberdaño Comisario Gen. de la
Caualleria de los Naturales, p. imputarsele hauer
comprado varios efectos de un Robo que hizo á Don
Martin de Zelayeta, y reziuido Sumo, y p. escrito q
presentó el Sho Dn. Lorenzo en esta Visita Gen. q oidio
la Sala hizo su Co. a los presos de dicha Carcel
pidio q respecto de hallarse preso mas tiempo de Siete
tes Siete dias, sin q en ellos se le hubiese Justificado
delito alguno q perjudicare su Salida, y para q sus
bienes q se hallaban embargados no se le expidiesen
Suplicaba a su Co. a se sirviese de mandarlo librar de la
Carcelezia bajo de fianza de Haz, y q se le entregasen
sus bienes; Y por auto q proveyó su Co. a de Visita en
Concurrencia de los Señores Presidente, y Oydores
de esta Real Aud. a Mandó q el dicho Dn. Lorenzo de
Aberdaño Saliese de la prizion bajo de fianza de
Haz, Sey. q parece q Sho auto de Visita; Y porque
por su parte se le ha pedido al otorgante q haga
y otorgue dha fianza ha venido en hacerle este
beneficio, Y poniendolo en efecto, otorga q. de hoy
de la presente q como cierto y Sabidor q es de su
dro, y de lo q en tal caso le compete, Recibe q. reco, y
encarcelado de la Carcel, y prizion de donde lo ha sa-
cado al Sho Comisario Dn. Lorenzo, y del se da por en
tregado y se constituye su Carcelero Comentandose
q. Recivirlo en mano de Alcay de de la dha Carcel
y se obligó á que cada, y quando que se le mande
por el señor Alcalde ordinario Juez de la causa
ó q. Otro que lo sea competente, y.

que buelba, y restituya al dho Dn. Lorenso a la
prision, lo hará y cumplirá asi el otorgante poni
endolo en la dha Carcel, y haciendolo asentar por pre
en el Libro de entradas de ella, y donde no, dará y pa
gará la Cantidad de ps. en q fuere condenado, com
tal sufiador y vano pagador luego q se le mande
sin aguardar para ello á termino, ni plaso alguno
llanamte. y sin pleito con las costas, y gastos de la
bransa, para lo qual, hace de deuda, y negocio ajeno
no, suio proprio, y de libre, deudor obligado, su
que contra el dho Dn. Lorenso, ni sus bienes, ni otra
persona alguna, ni los suios sea fha, ni se haga di
ligencia, ni execucion, ni otro acto alguno de fuero
ni de dro, porq este beneficio, y remedio con el de las
autenticas, esperas, y expensas, especial y expre
samente renuncia = Aviafirmeza, paga y cum
plimiento obliga su persona, y bienes havidos
y por haver con poder y sumision a las Justi
cias, y Jueses de su Magestad de qualesquier
partes que sean, y en especial a las de esta
Ciudad, y Corte á cuio fuero, y Jurisdicion
se somete, y renuncia el suio proprio dom
cilio, y vecindad, y la Ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del reo para
que a lo que dicho es le apremien, y compelan
como por cosa Jusgada, sobre que renuncia
todas, y qualesquier Leyes, fueros y dere
chos de su favor, y la General que lo prohive
y asi lo otorgó, y no firmó por no saber escri
vir, hizolo a su ruego uno de los testigos que
fuero Don Manuel Ybañez Maiordomo de
los proprios y rentas de esta Ciudad, Martin
Perez Davalos, Thente. de Alguacilmor. de ella, y Jua
Chrisostomo Marques presentes =

Antonio

24 Dizre 49

A ruego del otorgante

Manl. Ybañez

Joseph de Apuero

Nº Pedro de Cauz

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VARGAS Y ALDREYN DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Fianza de Jusg.do y Sentenc.do de estar â dro. y Recidencia &a.

Dn. Joseph de Herr.a

Dn. Godorico de Villavicencio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Diciembre de mill Settecientos quarenta y Nuebe años, ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Joseph de Herrera Vecino de esta dicha Ciud. â quien doi fee que conosco, y Dijo que por quanto en el Superior Govierno de estos Reinos se le despachô titulo de Corregidor de la Prov.a de Huailas, en virtud de R.l Cedula de Su Magestad p.a que lo sirviese p.r tiempo de sinco a.s Y haviendose presentado con dho titulo ô despacho el General Dn. Godorico de Villavicencio en el Cavildo Justicia, y Regimiento de esta dicha Ciudad, para que se le Reciviese al Uso, y Exersicio de dicho oficio, se le mandô que diese fianza de Jusgado, y Sentenciado de Estar â derecho, y Recidencia, en cuia conformidad havia ô frecido p.r su fiador al Otorgante; y porque se le hâ pedido por parte del dicho Gral. Dn. Godorico que le haga, y Otorgue dicha fianza, hâ Venido en hacerle Este obsequio; Y poniendolo en effecto en aquella Via, y forma que mejor lugar haya en derecho, como cier y Saveedor que es del suyo, y de lo que en tal caso le Compete; Otorgô que fiaba, y fiô al dicho Gen.l Dn. Godorico de Villavicencio, y en tal manera se obligô, que en la Recidencia que le tomaren al Suso dicho del Referido Corregimiento en todo el tiempo que lo sirviere, pagarâ todas las Multas, penas, y condenaciones que le fueren impuestas por defecto de administracion de Justicia, asi

por los pleitos, y demandas que se le pusie-
ren, como por los demas cargos que contra el
suso dicho resultaren, y si asi no lo executare
el dicho Dn. Godorico; el otorgante como tal su
fiador, y llano pagador que se constituyô, ha
ciendo, como para ello dijo que hacia, ê hizo
de causa, y negocio ageno, suio proprio, y de li
bre, deudor obligado, sin que contra el dicho
Dn. Godorico, ni sus bienes, ni contra otra perso-
na alguna, ni los suios, sea fecha, ni se haga di
ligencia, ni execucion, ni otro acto alguno de fuero
ni de derecho, porque este beneficio, y remedio
con el de las autenticas, esperas, y expensas, es
pecial, y expresamente renunciô, estarâ â de
recho, y recidencia pr. el dho Dn. Godorico, y pagarâ
lo Jusgado, y sentenciado en la final conclucion
de la referida causa de recidencia, luego que se le man
de, sin aguardar para ello â termino, ni plaso alguno
llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la
Cobranza = A cuia firmeza, y cumplimiento, obli
gô su persona, y bienes hauidos, y por hauer, con
poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su
Magestad de qualesquier partes que sean, â cuio
fuero, y Jurisdicion se sometio, y renunciô el suio
proprio, domicilio, y vecindad, y la lei que dice que
el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo q
dicho es, le compelan, y apremien, como pr. cosa jusga
da, sobre q renunciô todas, y qualesquier leies, y drôs
de su fauor, y la Genl. q lo prohive; y asi lo dijo, otor
gô, y firmô de su nombre siendo testigos Martin Pe
rez Daualos, Juan Chrisostomo Marques, y Anto-
nio de Ascarrunz Ess.no Rl. presentes =

Joseph de Herrera

Antonio

Joseph de Asuero

Nor. Rl. de Cauzdo

✠

Remate de las Casas de D.ª Isabel de Vitoria y sus Hermanas –

Fho

En el Capitan Carlos Cortes en la Cantidad de Catorze Mill p.s de Contado Con disquent de Zenzos =

1749

73.1

Rem. Casas de Dª Isabel de Victoria y su hermª Dª Michaela Dª Manuela Dª Juana Dª Victoria Cortes.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho días del mes de Agosto de mill Setecientos quarenta y Nueve años, Estando en la Plaza pública desta Ciudad, debaxo de los Portales de los Escribanos, dia asignado para el Remate de unas Casas que Estan en Esta Ciudad con frente de la Calle en la que llaman de las Encarnacion, quedan buelta a la Calle que va para el Campanario del Noviciado de la Compañia de Jesus, Executadas, y embargadas, y por bienes de Dª Ysabel Dª Juana, Dª Michaela, y Dª Manuela Sainz de Victoria hermanas, por Decreto y proveido por el señor Maestre de Campo Don Juan Sancho Davila, y Cartro señor de Valero Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad, y su Juris.n en virtud de Real Comision de Su Magestad (que Dios guarde) su fecha en esta Ciudad a veinte y quatro de Agosto de mill Setecientos y quarenta y Nueve años, ante mi el Escrivano, y testigos infrascriptos, parecio el Capitan Don Victorino Martinez de Tejada Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad, y su Juris.n por Su Magestad (que Dios guarde) presente de que doy fee conozco, y dijo que en la causa en virtud de este Remate, y Pregon, y Execucion, y confesion de Sentencia, que ha seguido, y sigue contra las Casas, y Solares, que fueron de Dª Ysabel de Victoria, y sus hermanas, por Deudas, que tienen reconocidas en favor de la Capellania, que fundo en el Monasterio de la Concepcion de esta Ciudad el Capitan Don Pedro Cortes Larraspuru, y de que es Patrono el Excelentissimo Señor Conde de Monclova, y Capellan el Padre Fray Carlos Cortes, Religioso Lego de Nro Padre San Francisco, que tambien firma este Escrito, como mas haya lugar en Derecho parezco ante Vuesamerced, y Digo que haviendo llegado el dia señalado en los autos de Remate de las Casas, y Solares, que fueron del Licenciado Don Roque de Almarcai, y Dias, que hacen seis meses, y quatro dias, con descuento de Cenzo, el dia Veinte de Julio de este presente año, en que se hallaron en dicha Plaza publica, y Pregon de Remate, y Almoneda, que se hizo de dichas Casas, y Solares, que fueron de dicho Licenciado Don Roque de Almarcai, y Dias, que hacen seis meses, y quatro dias, con descuento de Cenzo, el dia Veinte de Julio de este presente año, en que se hallaron en dicha Plaza publica, y Pregon de Remate, y Almoneda, que se hizo de dichas Casas, y Solares, que fueron del Licenciado Don Roque de Almarcai, y Dias, que hacen seis meses, y quatro dias, con descuento de Cenzo, el dia Veinte de Julio de

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE[INTA] VALGA PARA EL AÑO QUE CORRE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

[illegible] Sacado para la Su Sala de su orden, y a su suplica, y ruego, y asi el derecho que ha adquirido a dhas casas y echo dho remate en cabeza de el otorgante, y de Doña Manuela Saenz de Victoria hexe de la dha D.ª Sinforosa Dexo, y q.e sucesa hubieren, para q.e con efecto la paga de la dha tada del Conta do, y la Satisfacion de los Reditos y principales de los Censos impuestos en dhas fin cas, y con las demas Calidades q.e Abraca el Remate hagan, y dispongan como de cosa de su propio, y bienes, y Hacienda lo q.e le pareciere, y Vea de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

la qual se obliga
à hauer por firme
me y valedera
en todo tiempo
y años, y no
nir contra ella
ò manera alguna
Hauia firmeza
cumplim.to obligo
sujetxsona, y
bienes hauidos, y
p.a hazerentodo
Dafforma de dr.o
q.e lo firmó dixo
Do testigos Man
Xeres Dauales
Juan Chrisosto
no Marquez
y Bernardo de
Herrera —

Carlos Cortes

Ante mi

Joseph de Moures

Escriuano

Derechos de Alcaualas de 1740

Por quanto Yo Don Carlos Cortes Vezino de esta Villa de Alcala la Real, Alcaide de la Fortaleza de ella, y Regidor perpetuo de su Ayuntamiento, por Escritura de Venta, que otorgué ante Joseph de Moures Escriuano de su Magestad, y del Numero de esta Villa, en veinte y quatro de Febrero de este presente año, vendí à Don Juan Chrisosto Marquez, y Don Bernardo de Herrera, vezinos de esta Villa, las Casas principales, que tengo en la Calle Real de ella, que lindan por vna parte con Casas de Don Juan Antonio Ramirez, y por la otra con Casas de Don Juan Antonio Ramirez, y por la otra con Casas de Don Juan Antonio Ramirez, y por la otra

asegurar el todo de los ocho mill quatrocientos, ochenta y quatro pesos, dos y medio rr.s con hipoteca de las mesmas Casas, y pagar el quatro por ciento interin satisfacian el principal, pido Justicia ut supra, y protesto estar a la que hicieren solo en lo fauorable &a. Doña Rafaela del Molino Abadesa = Doña Sinforosa Cordero

Decc.to

Y vista por su Merced pidio los Autos, y hauiendolos visto, en lo principal de este Escrito, mandó que se despache el mandamiento de Execucion que se pide; y al otrosi, D.a Ysabel, Doña Juana Doña Michaela, y Doña Manuela Sanz de Victoria Juren y declaren, y se comete al presente Escrivano, ó Receptor, y asi lo proveyó, y firmó con parecer del Doctor Don Miguel de Valdiuiezo Asesor de esta Ciudad = Don Victorino Montero = Ante mi Joseph de Aguero Escrivano de Cauildo

Certificon

Certifico, y doi fee en la manera que puedo, y ha lugar en derecho como hauiendo pasado a la Casa de Doña Ysabel, Doña Juana, Doña Micaela, y Doña Manuela, para efecto de que jurasen y declarasen, como se manda en el Decreto de suso en distintos dias, y ahoras competentes, me respondieron en su Casa no estar en ella por tres veces, y para que conste a pedimento de la parte lo pongo por fee, y diligencia, en los Reyes del Peru en ocho de Agosto de mill settecientos quarenta y siete años = Juan de la Rosa Sealverde Receptor.

Mandam.to

El Maestre de Campo Don Ventura Ximenez Lobaton, y Azaña Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad, por el presente mando a Doña Ysabel Saenz de Victoria, y demas sus hermanas herederas del Licenciado Don Roque de Al

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

mansa Canonigo que fue de esta Santa Yglecia Metropolitana, y â Don Martin de Olavide como fiador de las suso dichas, que luego que con el sean requeridos por parte del Licenciado Don Juan Joseph Carassa Presvitero, le den, y paguen, la Cantidad de Siete mill doscientos treinta pesos, dos reales, y medio que se le estan debiendo en virtud de los Instrumentos y vales con que se opuso â foxas cinquenta, y nueve de los Autos que ante mi se siguen sobre el remate de las Casas que quedaron por fin y muerte del dicho Licenciado Don Roque de Almansa para la paga de sus Acreedores; cuia paga haran del Contado de los diez y seis mill pesos que deben entregar, y afianso el dicho Don Martin de Olavide del precio en que se les remataron a las referidas Doña Ysabel, y demas sus hermanas, las Casas que dejo el dicho Licenciado Don Roque de Almansa en la Calle del Monasterio de la Encarnacion por el tanto en que estas se havian rematado en Don Phelipe de Barba de Cabrera el dia veinte de Julio de este año de la fecha; segun parece del Auto de Adjudicacion de dichas Casas de foxas cinquenta y siete b.ta que dandoselos luego, y entregandoselos en virtud de este, y Carta de pago a sus espaldas, seran bien hecha la paga, y se les pasaran en quenta en la que hubieren de dar de dicho contado; y sino los dieren, y entregaren; el Alguacil mayor de esta Ciudad, ô qualquiera de sus Thenientes

les apremiaran a ello en forma, y conforme
â derecho, attento â que por Auto por mi provey
do oy dia de la fecha, y fiansa que en su Virtud
Tiene dada el dicho Don Juan Joseph Carasa
asi lo tengo mandado; fecho en los Reyes del Peru
en Veintte y dos de Septiembre de mill Sette
cientos quarenta y sinco años = Don Ventura
Ximenez Lobaton, y Azaña = Por mandado del
Señor Alcalde Ordinario = Joseph de Aguero —
Razon Ante mi, y en Registro de Don Joseph de Aguero
Escrivano de Cauildo en Veinte y sinco de octu
bre de mill Settecientos quarenta y sinco años
El señor Licenciado Don Juan Joseph de Cara
sa Presvitero, dio carta de pago al señor Don Mar
tin de Olaui de de la Cantidad de Siettemill dos
cientos treinta pesos dos Reales, y medio conteni
dos en Este mandamiento, que le hâ pagado co
mo fiador de Dª. Ysabel Saez de Victoria, y de
mas sus hermanos, por la causa, y Razon que
en dicho mandamiento se Expresa, segun
mas largamente consta y parece de dicho Re
gistro â que me Remito = Son Siettemill dosci
entos treinta pesos dos Reales y medio = Alejo
Melendez Dauila. ——
Presentn. En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veintte y sinco
de Septiembre de mill Settecientos y quarenta
y sinco años, antte el Señor Maestre de Campo
Dn. Ventura Ximenez Lobaton, y Asaña Alcalde
ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion
Por Su Magestad se presentô Esta Peticion —
Letrn. Pedro Ramirez Maestro Alarife, y Medidor
de tierras de Esta Ciudad, como mas haya lu
gar en derecho, paresco ante Vmd en los autos
del Concurso de Acreedores a los bienes del Lizdo.
Dn. Roque Almanza, y lo demas deducido
y Digo que en Virtud del Nombramiento q me
hicieron los Interezados y Acreedores de Este

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Concurso tasé las Casas sujeta materia de el en Veinte y tres mill Settecientos, ochenta y tres pesos seis rreales; Y respecto de que se han rematado, y aplicado á Dª. Ysabel de Victoria, y sus hermanas por el tanto, y se me deben mis derechos de dicha tasacion que Importan doscientos treintta y Siette pesos á razon de Vno por ciento del Importe de dicha tasacion que se me deben pagar del Contado de dicho Rematte por las dichas Dª. Ysabel, y sus hermanas, ó su fiador Dn. Martin de Olavide por tantto = A Vm. pido, y suplico se sirva de mandar que las dichas Dª. Ysabel de Victoria y sus hermanas, ó Dn. Martin de Olavide su fiador del contado de dicho Remate, me pague dichos doscientos treinta y Siette pesos que se me deben de mis derechos, despachandose para ello mandamiento, pido Justicia Nª. Pedro Ramirez

Decc.to Q. Vista pr. su Merced Mandó que Dª. Ysabel de Victoria y sus hermanas, ó Dn. Martin de Olavide como su fiador paguen á esta parte del contado del Rematte, doscienttos treinta y Siette pesos en Virtud de este autto que sirva de mandamto. en forma; y asi lo proveyó mandó, y firmó con parecer del Dr. Don Lorenzo Riso Asesor de esta Ciudad = Dn. Ventura Ximenez Lobaton, y Asaña = Ante mi Joseph de Aguero Escrivano de Cavildo

Recivo Recevi del señor Don Martin de Olavide doscientos treinta y Siette pesos de la tasacion de la buelta oy Siette de de Octubre de Settecientos quarenta y sinco años = Pedro Ramirez

Presentt.on

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Octubre de
mill settecientos de mill settecientos y quaren
ta y sinco años, antte el Señor Maestre de Cam
po D.n Ventura Ximenez Lobaton, y Araña
Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad, y su Ju
risdicion por su Magestad, se presentó esta Pe
ticion = Joseph Torralba Arrendatario del Real
derecho de Alcauala, como mas haya lugar en de
recho paresco antte Vmd, y Digo que por bie
nes del Licenciado D.n Roque de Almansa, y
para la paga de sus Acreedores se remataron
Vnas Casas en diez y seis mill pesos, las que se
adjudicaron por el tantto á D.a Ysabel de Vic
toria y sus hermanas; y respecto de que el conta
do que por aora aparece, es de la Cantidad de siete
mill doscientos treinta pesos dos reales de que se me
debe pagar el derecho de Alcauala, la que á quatro
por ciento, monta doscientos treinta pesos y
dos reales de que se me debe pagar el derecho de
Alcauala, la que á quatro por ciento, monta
doscientos ochenta y nueve pesos Vn real, por
tanto, y con protexta de pedir lo mas que
se me deba, segun el mas contado que apa
reciere despues = A Vmd pido y suplico, se
sirva de mandar que las dichas D.a Ysabel
y sus hermanas, y D.n Martin de Olauide
su fiador me paguen los dhos doscienttos
ochenta y nueve pesos Vn real en virtud del
Auto que sirva de mandamiento, pido
Justicia = Joseph Torralba

Petiz.on

Decc.to

Y vista por su Merced Mandó que D.a Ysa
bel de Vitoria y sus hermanas, ó D.n Martin
de Olauide, como su fiador, paguen á esta
partte los doscientos ochenta y nueve pesos
y Vn real que pide, en virtud de este auto
que sirva de mandamiento en forma
y asi lo proveyó, y firmó con parecer del

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

77.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Doctor Dn. Lorenso Riso Asesor de esta Ciudad
Dn. Ventura Ximenez Lobaton, y Asaña An
temi Joseph de Aguero Escrivano de Cauildo

Rvo. Recevi los derechos contenidos en este Escrito
pertenecientes a la Alcauala mencionada
en este pedimento como consta de dicho auto
y porque conste lo firmé, en dies y seis de octu
bre de mill setecientos quarenta y sinco
años = Joseph de Torralba.

Mandamto. El Mre. de Campo Don Ventura Ximenez Loba
ton, y Asaña Alcalde ordinario de esta Ciudad
y su Jurisdicion por su Magestad, por el pre
sente mando a Da. Ysabel Sanz de Victoria
y demas sus hermanas, y a Dn. Martin de Ola
vide como fiador de las suso dichas, den, y pa
guen a Don Joseph de Aguero Escrivano de Ca
vildo, la Cantidad de ciento treinta y un pe
sos, y siete Reales que importan las costas
procesales, y papel sellado de la actuacion
de los autos que en su oficio, y por ante
mi se han seguido sobre el remate de las
casas que quedaron por fin y muerte del
Licenciado Don Roque de Almanssa
Canonigo que fue de esta Santa Yglecia
Cathedral, de quien son herederas las dhas
Doña Ysabel y sus hermanas; cuia paga
haran del contado de los dies y seis mill ps.
en que se les adjudicaron dichas Casas por

77

Atanto en que estas se hauian rematado
en Dn. Phelipe Barba de Cabrera, que
dandolos, y entregandolos en virtud de este
y recivo a sus espaldas, será bien hecha la
paga, y se les pasaran en quenta en la que
hubieren de dar de dicho contado; y si lue
go no los dieren, y entregaren, el Alguasil
maior de esta Ciudad, ó sus thenientes, les
apremiaran en forma, y conforme á de
recho, atento á que por auto por mi provei
do en veintte y sinco de este presente mes
asi lo tengo mandado; fecho en los Reyes del
Peru en veintte y ocho de Septiembre de
mill settecientos quarenta y sinco años=
Dn. Ventura Ximenez Lobaton y Araña=
Por mandado del señor Alcalde Ordinario
Alejo Melendez Dauila Escrivano Publico—

Recivo

Recivi del señor Dn. Martin de Olauide los
pesos del mandamiento de la buelta en dicho
dia, y lo firmé= Joseph de Aguero—

mandamto.

El Maestre de Campo Dn. Ventura Xi
menez Lobaton, y Araña Alcalde ordina
rio de esta Ciudad, y su Jurisdicion por su
Magestad, por el presente Mando á Doña
Ysabel Sanz de Victoria y demas sus her
manas herederas del Licenciado Dn. Ro
que de Almansa Canonigo que fue de esta
Santta Yglecia Cathedral, y á Dn. Martin
de Olauide como fiador de las suso dichas
luego den, y paguen á Salvador Geronimo
de Portalansa Procurador del Numero
de esta Real Audiencia Defensor nombrado
a los Legatarios ausentes del dicho Don
Roque diez y seis pesos de á ocho reales, por
el trabajo que há impendido en varias dili

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

gencias actuadas en fauor de dichos Legatarios
cuia paga le haran del Contado de diez y seis
mill pesos en que se remataron las Casas q dejo
dicho Don Roque de Almansa, en Dn. Theli
pe de Barba de Cabrera, y se adjudicaron por el
tanto en las dichas herederas, quedandolos, y en
tregandolos en virtud de este mi mandamiento
y recivo a sus Espaldas, sera bien echa la paga
y se les pasaran en quenta de dicho Conttado
y si luego no los dieren, y entregaren, el Alguacil
maior de esta Ciudad, o sus Thenientes les apre
miaran a ello en forma, y conforme a dere
cho, atento a que por auto por mi proveido oy
dia de la fecha, asi lo tengo mandado, fecho en
los Reyes del Peru en veinte y dos de Septiem
bre de mill Settecientos y quarenta y sinco
años = Dn. Ventura Ximenez Lobaton y Araña
Por mandado del Señor Alcalde ordinario = Jo
seph de Aguero = Recivi del señor Dn. Martin
de Olauide los diez y seis pesos contenidos en
el mandamiento de la buelta; Lima y Sep
tiembre veintte y quatro de mill Settecientos
quarenta y sinco = Portalanza

Recivo.

Declaraz.on

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies
y ocho dias del mes de Mayo de mill Setecien
tos quarenta y siette años, ante mi el Escriua
no, y testigos, el señor Doctor Don Pablo de
Olauide, y Jauregui del Consejo de su Mag.
su oydor de esta Real Audiencia, y como Alba
cea Thenedor de bienes de Don Martin de Ola

vide su Padre, Declarò su Señoria por Com
petente declaracion como fecha en Jui
cio con Juramento à pedimiento de par
te, como la Cantidad de Siette mill Nove
cientos quatro pesos que el referido Dn.
Martin de Olavide dio, y pagò en Virtud de
distintos mandamientos de el Señor Alcalde
Ordinario Dn. Ventura Ximenez Lobaton
en los autos Executivos que siguio el Licen
ciado Dn. Juan Joseph Carasas contra las
Casas que fueron de Dn. Roque de Almansa
Prevendado que fue de esta Santa Yglecia
y heredaron Da. Ysabel Victoria y sus her
manas, Estoca, y pertenece la dicha Canti
dad de los Seis mill Novecientos quatro pesos
à Da. Sinphorosa Cordero Religiosa Profe
sa de Velo negro en el Monasterio de la Pura
y Limpia Concepcion de esta Ciudad por
hauerlos entregado en su Vida dicho Don
Martin en Virtud de orden de la referida
Da. Sinforosa Cordero de la Cantidad de pesos
que paraban en su poder propria de dicha
Religiosa en esta forma: los Siette mill doscien
tos y treinta pesos dos reales, y medio, que pagò
en reales de contado a el Enunciado Don Juan Jo
seph Carasas, por otros tantos que se le debian
por lo que pidio Execucion contra dichas fin
cas, y la restante Cantidad cumplimiento
à el todo, de las Costas, y tasacion, Alcavala
y demas diligencias actuadas en el Remate
de dichas fincas, Y para que en todo tiempo
conste, y la dicha Religiosa use de su derecho
donde, y como viere que le convenga, lo decla
ra su Señoria asi, y se obliga hauer por fir
me este Instrumento aora, y en todo tiempo

Un real. 79.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

y año ir contra su tenor en manera alguna, y a su firmesa, y cumplimiento obligó el Señor otorgante los bienes que conforme á derecho pue de, y debe obligar, y asi lo otorgó, y firmó sien do testigos Don Domingo Berrio, Juan Joseph Ga dea, y Manuel Bastante presentes = Doctor Don Pablo Olavide, y Jauregui = Ante mi Bernardino Mendez de Zuniga Escrivano de su Magestad = En testi monio de verdad = Bernardino Mendez de Zuniga Escrivano de su Magestad, y Publico

Mandam.to

Alguacil mayor de esta Ciudad, ó qualquiera de sus Thenientes haced execucion en las Casas que que daron por fin y muerte del Licenciado Don Roque de Almanza, y oy poseen sus herederas D.a Ysabel D.a Juana, D.a Michaela, y D.a Manuela Saenz de Vic toria que estan en la Calle de la Encarnacion y tuerse para el Campanario del Noviciado de la Compañia de Jesus, por quantia de Siette mill Novecientos quatro pesos dos y medio rea les, que las dichas herederas, le deben dar, y pa gar á D.a Sinforosa Cordero Religiosa profesa de Velonegro del Monasterio de la Concepcion en virtud de los mandamientos lastados, y Decla racion ante mi presentada por que se pidio, y Juró la deuda, la qual dicha execucion ha ced en forma, y conforme á derecho por la dicha Cantidad de principal, y por mas la decima y Costas, por quanto por auto por mi proveydo oy dia de la fecha, asi lo tengo mandado fecho en los Reyes del Peru, en tres de Agosto de mill Settecientos quarenta y Siette años = Don Victo

rino Montero = Por mandado del Señor Al
calde ordinario = Joseph de Aguero.

Requerim.tos y embargos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de
Agosto de mill setecientos quarenta y siete
años, Martin Perez Davalos Theniente de Al
guacil maior de esta dicha Ciudad por ante
mi el Escriuano requirio con el mandami
ento de la Buelta a Doña Ysabel, D.a Juana
y D.a Manuela Saenz de Victoria a que lue
go den, y paguen la Cantidad en el conte
nida, y en su defecto señalen bienes libres,
y desembarasados en que trabar, y hacer
execucion por el principal de la deuda
decima, y Costas, las quales dixeron no tener
dicha Cantidad, y señalaron por bienes las
Casas que se expresan en dicho mandami
ento para que se trabase en ellas la execucion
y lo mismo Dixo, y dio por su respuesta Doña
Michaela Saenz de Victoria Religiosa del Monas
terio de la Concepcion a q.n se le requirio con dicho
mandam.to y en su conformidad el dicho Theniente
trabo, e hizo execucion en tres Casas con sus coche
ras, y una esquina pulperia que estan enfren
te de la Cerca de la Encarnacion, como quien
tuerse para el Campanario del Noviciado de la
Compañia de Jesus: en diez alfagias de Acha
q tendran ocho baras de largo; tres bentanas
apaisadas; tres puertas con sus Cercos sin ta
bleros, otra Ventana apaisada sin balaustres
Un par de puertas de tres baras de Alto = mas
dos Ventanas apaisadas grandes sin balaus
tres, ni puertas, Un bastidor de Ventana, un
Cerco de puerta de sala, Una Ventana de tinajera
con balaustres; Un par de puertas de tableros con
sus marcos, dos pares de puertas con sus table
ros; Una Ventana, otra mas, Una puerta de ve
lador; Unas puertecitas de Ventana, Una de balaus
tres en quadro, Veinte trozos de palos mas

Un real.

80.

DELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

ô menos // Vna puerta de Vna Sala de tres baras de alto, y dos de ancho = tres pares de puertas de tableros Vna Ventana de Escaparate grande, y otra chica = Vnas puertas enrrasadas de tres baras de alto, y dos de ancho; todos los quales dichos bienes se pusieron en poder de Dn. Manuel Negron Depositario General de esta Corte, quien otorgô Deposito de ellos ante mi, y en mi Rexistro oy dia de la fecha, dejando se abierta la Execucion para mejorarla cada que al derecho de la parte convenga, y haya bienes en que, y lo firmô dicho Theniente de que doi fee = Martin Perez Davalos = Ante mi Joseph de Aguero Esno. Theniente del de Cavildo, y Publico

Presn. En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis de Agosto de mill setecientos y quarenta y siete años ante el señor Dn. Victorino Montero Capitan de la Guardia de su Exa. y Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad se presentô esta Peticion

Peticon. Da. Sinforosa Cordero Religiosa de Velo negro del Monasterio de la Concepcion, en los autos Executivos contra Da. Ysabel Victoria, sobre cantidad de pesos, y demas deducido; Digo que se embargaron Vnas casas en fuerza del mandamiento de Execucion; y para que se proceda a su Remate luego que tenga estado la Causa = A Vmd. pido, y suplico mande se den los tres pregones que manda la Lei en Veinte y siete dias cada nueve Vno, que con los tres de los pregones componen

los treinta dias, pido Justicia &c. = Dª Sinforosa
Cordero = Y vista por su Merced mandó que
se den los pregones de la Ley estando en estado, y
asi lo proveyó, y firmó con parecer del Doctor Don
Miguel de Valdiviezo Asesor de esta Ciudad = Dn
Victorino Montero = Ante mi Joseph de Aguero Esno
de Cavildo.

Decto

1. Pregon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de
Agosto de mill settecientos quarenta y siete años
por voz de Francisco Monterroso Negro criollo
que hace oficio de Pregonero publico, se
dio un pregon, diciendo; quien quisiere ha
cer postura, y poner precio á unas casas que
estan enfrente de la cerca del Monastherio
de la Encarnacion, como quien tuerce para
el Campanario del Noviciado de la Com
pañia de Jesus, y quedaron por muerte del
Doctor Don Roque de Almansa, y oy po
seen sus herederas, y se embargaron á pedi
mento de Doña Sinforosa Cordero Re
ligiosa del Monastherio de la Concep
cion, y se han de rematar con el quarto pre
gon en la persona que mas por ellas die
re, paresca que se le admitirá la postu
ra que hiciere, y no parecio postor algu
no de que doi fee testigos Martin Perez Da
ualos, Juan de la Rosa, y Juan Chrisos
tomo Marquez = Joseph de Aguero Escri
vano de Cavildo.

2. pregon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en
sinco de Septiembre de mill settecientos
quarenta y siete años por voz del dicho
Pregonero se dio otro pregon como el de
arriba a las dichas casas, y no parecio pos
tor de que doi fee, testigos Juan Chrisosto
mo Marquez, y Martin Perez Daualos = Jo
seph de Aguero

3. pregon

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quince
de Septiembre de mill settecientos qua

Un real.

81.

DELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS [illegible]TA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

renta y siette años, por voz del dicho pregonero se dio otro pregon como los antecedentes a las dhas Casas, y no parecio postor alguno, de que doi fee testigos los dichos Juan Chrisostomo Marquez y Martin Perez Davalos = Joseph de Aguero

Pres.on En la ciudad de los Reyes del Peru, en quince de Septiembre de mill settecientos quarenta y siete años antte el señor Don Victorino Montero del Aguila Capitan de la Guardia de Alabarderos de su exelencia Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad se presentó esta Peticion

Petic.on Doña Sinforosa Cordero Religiosa de Velo Negro del Monasterio de la Concepcion, en los autos executivos con Doña Ysabel Victoria por cantidad de pesos, y lo demas deducido; Digo que haviendose trabado la execucion en vnas casas, se dieron los pregones, y estan cumplido el termino de ellos, y en estado la causa de que se cite de remate a la deudora, por tanto = A Vmd pido, y suplico le mande citar pido Justicia y costas = Otro si Digo que se le mandó hiciese cierta declaracion, y aunq se le há buscado para ella distintas veces en diversos dias, y horas, se há ocultado, y lo proprio hará para no ser citada, por tanto = A Vmd pido, y suplico se le manden poner dos guardas a su costa hasta que cumpla con dicha declaracion, pido ut supra =

Decc.to Y vista por su Merced en lo principal, Mandó que las reas executadas sean citadas de remate estando en estado, y a lo otro si, que buelba el

Escrivano para el efecto que se expressa
citando hora por papel con apercevimiento, y
asi lo proveyó, y firmó con parecer del Doctor
Don Miguel de Valdiviezo Asesor de esta Ciudad =
Montero = Ante mi Francisco Roldan Escrivano
Theniente del de Cavido

Citacion. En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de
Septiembre de mill settecientos quarenta y
siette años, Yo el Receptor cité para lo conte
nido en el Decretto de suso á Doña Ysabel de Victoria
y Vergara en su persona que lo oyó, y entendió de
que doy fee = Juan de la Rosa Valverde Recep.

otra Y luego incontinenti en dicho dia, mes y año dichos
Yo el Receptor hice otra Citacion como la de
suso á Doña Manuela de Victoria y Vergara
en su persona de que doi fee = Juan de la Rosa
Valverde Receptor.

otra En dicho dia, mes y año dichos Yo el Receptor
hice otra citacion como las de arriba á Doña
Juana de Victoria y Vergara Religiosa profesa
de Velo Negro del Monastherio de la Concepcion
en su persona de que doy fee = Juan de la Ro-
sa Valverde Receptor

otra En dicho dia, mes, y año dichos Yo el Recep.
hice otra citacion como las de suso a Doña
Michaela de Victoria, y Vergara Religiosa
de Velo negro del Monasterio de la Concep
cion en su persona de que doy fee = Juan de
la Rosa Valverde Receptor

Certificacion. Certifico, y doi fee en la manera que pue
do, y ha lugar en derecho, como haviendo
pasado por segunda vez a la casa de Da.
Ysabel, Doña Juana, Doña Manuela,
y Doña Micaela para que hicieran la de
claracion que se manda en el Decretto de
suso, y citar de remate, me respondieron
que no estaba en estado la causa, que es el
motivo de que no podian declarar; y para
que conste á pedimento de la parte lo pon
go por fee, y diligencia en dicho dia, mes
y año dichos = Juan de la Rosa Valverde
Receptor

Un real.

82.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Declaracion

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en once de Octubre de mill Settecientos quarenta y Siete años, en cumplimiento de lo mandado por el Decreto de enfrente de quien Yo el Receptor recivi juramento á Dª Ysabel de Victoria, y vergara que lo hizo por Dios Nuestro Señor, y á Vna Señal de cruz segun derecho so cargo del qual prometio decir verdad en lo que supiere, y le fuere preguntado; y siendolo al tenor del Escrito de fojas presentado = Dixo que es cierto recivio esta Declarante de Dª Sinforosa Cordero, siete mill Novecientos quatro pesos dos y medio rreales, para ponerlos á Censo en las Casas de esta declarante al quatro por Ciento; y que es cierto recivio quinientos ochenta pesos mas de mano de la dicha Doña Sinforosa, pero estos los dio sobre Vn Ylo de perlas, con el cargo de que quando las Casas se alquilaran, que entonses le fuera pagando esta declarante al desquitte, y que viene á ser Vna, y otra Cantidad ocho mill quatrocientos ochenta y quatro pesos dos y medio reales, y que dicha plata no la dio con hipoteca de las referidas Casas, sino á Censo al redimir, y quitar, y que esto es lo que sabe, y la verdad, so cargo del juramento fecho en que se afirmó, y ratificó siendole leida esta su declaracion, y no firmó porque dixo no saber escrivir de que doi fee = Ante mi = Juan de la Rosa Valverde Receptor.

otra

Y luego incontinenti en dicho dia mes, y año dhos en cumplimiento de lo mandado por el Decreto de enfrente, de quien Yo el Receptor recevi juramento á Doña Manuela de Victoria, y ver

gara que lo hizo por Dios Nuestro Señor, y a Vna
señal de Cruz segun derecho, so cargo del qual
prometio decir Verdad en lo que supiere, y le
fuere preguntado; y siendolo al tenor del es-
crito de fs. presentado = Dijo que sabe, y le
consta, por hauerselo dicho su hermana
Doña Ysabel de Victoria, que Doña Sinforosa
Cordero le dio Siettemill, Novecientos quatro
pesos, dos, y medio Reales sobre las Casas de esta
Declarante para imponer Censo en ellas al
Redimir, y quitar; y que asimismo Recivio la
dicha su hermana quinientos ochenta pesos
mas, pero estos fueron sobre Vn hilo de per-
las que está en poder de la dicha Doña Sin-
forosa, que viene á ser Vna y otra Cantidad
Ochomill quatrocientos ochenta y quatro pe-
sos, dos y medio Reales; y que dicha plata la
Recivio su hermana al quatro por ciento, y
que á pedimento de la dicha Doña Sinforosa
Recivio la hermana de esta Declarante, los
Siettemill Novecientos quatro pesos, dos y
medio Reales; y los quinientos ochenta pesos
fueron sobre Vn hilo de perlas que esta De-
clarante tiene expresado arriba, y esto que
lleua dicho, y declarado lo sabe por hauerselo
dicho la expresada Doña Ysabel su herma-
na, es la Verdad so cargo del juramento
fecho en que se afirmó, y ratificó, siendole
leida esta su declaracion, y no firmó porque
Dixo no saber escrivir de que doi fee = Ante
mi Juan de la Rosa Valverde Receptor =
En dicho dia, mes, y año dicho Yo el Receptor
otra
en cumplimiento de lo mandado por el Decreto
de la foxa antes de esta recevi juramento de
Doña Michaela Victoria de Vergara Religio-
sa Profesa del Monastherio de la Purisima
Concepcion de esta dicha Ciudad estando en
el Locutorio del, quien lo hizo por Dios nues-

Un real.

DELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. 1. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

83

tro Señor y á Vna Señal de Cruz, Segun la forma de derecho, Socargo del qual, prometio decir Verdad, y siendo preguntado al tenor del Escrito de fs. Dixo que Escierto recivio la hermana de esta Declarante de Doña Sinforosa Cordero Religiosa Profesa de Velonegro de dicho Monastherio la Cantidad de Siettemill Novecientos quatro ps. dos, y medio Real, para imponerlos á Censo en las Casas de Esta Declarante al quatro por ciento al redimir y quitar, y que no fueron con hipoteca de dichas Casas, y que asimismo recivio Esta declarante quinientos ochenta pesos de la dicha Doña Sinforosa Cordero, y Estos fueron sobre vn hilo de perlas que tiene en su poder la dicha Doña Sinforosa, y Esta plata la recivio la declarante á pedimento de la dicha Doña Sinforosa Cordero mui rogada, y que lo que ha dho y declarado es la Verdad Socargo del Juramento fecho en que se afirmó, y ratificó, siendole leido, y lo firmó de que doi fee = Doña Michaela Victoria y Vergara = Ante mi Juan de la Rosa Valverde Receptor.

otra

En dicho dia, mes, y año dichos En cumplimiento de lo mandado por el Decretto de las dos fojas antes de Esta de quien Yo el Receptor recivi Juramento á Doña Juana Victoria de Vergara Religiosa Profesa de Velonegro de el Monasterio de la Pura, y Limpia Concepcion de Esta Ciudad que lo hizo por Dios Nuestro Señor, y á Vna Señal de Cruz Segun derecho Socargo del qual prometio decir Verdad en lo que Supiere, y le fuere preguntado,

Y siendolo al tenor del Escrito de su Dijo que
sabe, y le consta que Doña Sinforosa Corde
ro Religiosa de dicho Monastherio le dio a su
hermana Doña Ysabel, la Cantidad de sie
temill Novecientos quatro pesos, dos y me
dio Reales para imponer â Censo sobre las
Casas de esta declarantte al Redimir y quitar
y no fue con hipoteca de las Casas, sino al
quatro por ciento, y que asimesmo sabe q
la dicha su hermana Recivio de la Expresa
da Doña Sinforosa quinientos y ochentta
pesos mas; pero estos fueron sobre vn hilo
de perlas que tiene en su poder la Expresada
Doña Sinforosa, y esta plata la Recivio la
dicha su hermana â pedimento de dicha Doña
Sinforosa Cordero mui rogada para poner la
â Censo sobre las referidas Casas, y esto lo sabe
por hauerlo manejado, y hauerselo dicho Doña
Ysabel su hermana, y la Verdad so cargo del
Juramentto fecho en que se afirmô, y ratifi
cô siendo leida esta su declaracion, y no fir
mô porque Dijo no saber escrivir de que doi fee
Antemi Juan de la Rosa Valverde Receptor

Letizon

Leonardo Muñoz Calero en nombre (de Doña Sin
forosa Cordero, Religiosa Profesa de) digo en nom
bre de Doña Ysabel de Victoria, y demas sus her
manas herederas del Licenciado Don Roque
de Almanza Canonigo que fue de esta Santta
Yglecia, en los autos que intenta seguir Doña
Sinforosa Cordero Religiosa Profesa de Velo
negro del Monastherio de la Concepcion de
esta Ciudad, por cantidad de pesos, y lo de
mas deducido Digo que se hâ citado de re
mate a mis parttes; y para oponerse a la
execucion se hâ de servir Vueseñoria man
dar que la dicha Doña Sinforosa Cor
dero con juramento declare clara, y abier
tamente, confesando, ô negando conforme

Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] NTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

84.

a la Ley, y sola pena de ella, como es asi que los Siettemill Novecientos quatro pesos, dos reales y medio que me prestó fueron dados a Censo sobre las Casas Embargadas á razon de quatro por Ciento, y que aunque no se hizo la Escritura, se hauia de hacer para que constase del Contrato por tanto = A V. señoria pido y suplico se sirva de mandar que la dicha Doña Sinforosa Cordero, Jure, y declare como lleuo pedido, que protexto estar á su declaracion solo en lo fauorable, y que en el interin que se hace la declaracion (~~solo en lo fauorable~~) no me corran los diez dias de la Ley, pido Justicia, y costas = Leonardo Muñoz Calero

Pon Pres.

En la ciudad de los Reyes del Peru en doce de Marzo de mill settecientos, y quarenta y ocho años ante el señor Don Benito Rodriguez Altamirano, y Tobar, Marques de Villarubia de Langre Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad se presentó esta Peticion

Decto.

Y vista por su Señoria, Dixo que hauia, y hubo á esta parte por opuesto, encarguensele los diez dias de la Ley, y fecho Jure, y declare Doña Sinforosa Cordero, y se comete al presente Escriuano, ó Receptor, y escusandose quede suspenso el termino hasta que lo execute; y asi lo proveyó, y firmó con parecer del Doctor Don Migl. de Baldiuiero Asesor de esta Ciudad = El Marques de Villarubia de Langre = Ante mi Joseph de Aguero Escrivano de Cauildo

Declaraon.

En la ciudad de los Reyes del Peru en el Convento de la Pura, y Limpia Concepcion en catorce de

18

Marzo de mill Settecientos quarentta y ocho
años Yo el Receptor en cumplimiento de lo man
dado por el Decretto de Suso Recivi Juramentto
de Doña Sinforosa Cordero Monja Profesa de di
cho Conventto, que lo hizo por Dios Nuestro Se
ñor, y â Vna Señal de Cruz segun derecho, y so
cargo de el prometio decir Verdad, y siendo pre
guntada al tenor del Escrito presentado = Dijo
que es falso que la declarante hubiese dado la
Cantidad que se expresa â Censo, lo que se ca
lifica mejor pues le consta â Leonardo Calero
que anttes del temblor haviendo les pedido la
Cantidad â Doña Ysabel de Victoria, y a sus
hermanas ocurrieron estas donde el dicho Ca
lero mui afligidas diciendole que la declaran
te les Cobraba la plata, lo qual se lo expresô
asi â esta declarante el dicho Calero Signi
ficandole lo mui afligidas que estaban, y que
por lo que mira a los quatro por ciento, esto
es ciertto los pidio en el interin que tenian la pla
ta en su poder, porque no se la havia de dar
sin interes alguno, y que esta es la Verdad
so cargo del Juramento fecho, en que se affirmô
y ratificô, siendole leida, y lo firmô de que doi fee =
Doña Sinforosa Cordero, y Espinosa = Ante mi
Bernardo de Herrera Receptor

notton: Y luego incontinenti en dicho dia, mes, y año di
chos Notifiquê, e hice saber el Decreto de en
frente â Leonardo Muñoz Calero Procurador
del numero de esta Real Audiencia, en su
persona que lo oyô, y entendio de que doi fee =
Bernardo de Herrera Receptor

Otra Y luego incontinenti en dicho dia, mes y año di
chos, hice otra notificacion como la de suso, a Dª
Sinforosa Cordero en su persona de que doi fee =
Bernardo de Herrera Receptor

Petiçon Leonardo Muñoz Calero en nombre de Doña

Un real.

...O TERCERO, VN REAL.
...DE MIL SETECIENTOS
...INTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Ysabel de Victoria, y demas sus hermanas herede-
ras del Licenciado Don Roque de Armanza Ca-
nonigo que fue de esta Santa Yglecia, en los autos q
intenta seguir Doña Sinforosa Cordero Religio-
sa Profesa de Velo negro en el Monasterio de la Con-
cepcion de esta Ciudad, por Cantidad de pesos, y de-
mas deducido = Digo que me opongo a la Exe-
cucion para que Vsonoria se sirua de declarar
que los Sietemill Novecientos quatro pesos dos
reales, y medio, porque se despacho el mandamien-
to, estan Ympuestos y cargados a Censo sobre las
Casas embargadas a razon de quatro por ciento, y q
mis partes cumplen con otorgar Escritura en for-
ma por la dicha Cantidad con las Condiciones or-
dinarias de los Censos = Para lo qual es necessa-
rio suponer como es cierto que el Contrato Censual
se perficiona con el Consentimiento, como todos los de-
mas de esta naturaleza, y que Convenidos el Dueño
de la finca con el que da el dinero, quedan Vno, y
otro obligados respectibamente, el Vno a otor-
gar el instrumento, y el otro a dexar la suerte
principal sobre la finca = Suponese lo segundo que
este Contrato, y Ajuste, no solo se prueba por el
Instrumento de el, sino por qualquiera gene-
ro de prueba como subcede en los demas Contra-
tos, sin que entre este, y los otros haya particu-
lar diferencia = Supuestas estas Doctrinas
que son principios entre los Authores que
tratan de la materia, se Combence la Justi-
cia de la pretencion de mis partes, y porque
no haviendo duda en que las Conjeturas, y pre-
sumpciones, es Vn modo de prueba para los Con-

tratos, y Cosas que pasan pribadamente, q
hacen liquida pruebas y Equivalente a los Ins
trumentos y testigos, en el caso presente Concu
rren tales, y tan eficazes, que no dejan recelo
en el animo mas Escrupuloso = La primera de
parte de la dicha Doña Sinforosa consiste
en que esta Cantidad la ha tenido destina
da para fundo de Vna Buena memoria
y Capellania; y deseando imponerla en bue
nas fincas, no pudo encontrarla mejor que las de
mis partes por nuevas y libres de todo Censo, ê
hipoteca, y que se havian de acabar de fabricar
con el mesmo dinero = La segunda por su
Estado no apto, ni aproposito para comer
ciar con dineros, ê intereses, que lo mas que
podia solicitar era asegurarlo en fincas tan
Ventajosas, como lo son estas = La tercera de
parte de las mias, porque Vna Cantidad como
la de Ocho mill pesos, no podian recivirla de
Otro modo que â Censo, porque siendo Vnas po
bres que no tienen Otro caudal, ni esperansas
que aquellas fincas, ni ellas podian discurrir
Otro medio de satisfacer tan crecida Canti
dad que pagando los reditos del Censo, ni la
dicha Doña Sinforosa podia discurrir que
entonses, ni en ningun tiempo podria re
caudar la suerte principal de quien total
mente era insolvente para ello = La quarta
porque supuesta la inopia de mis partes
y Vnica posivilidad de pagar en reditos
no havian de tomar â mutuo Vna Canti
dad tan crecida de Doña Sinforosa, quan
do de muchos principales que estaban dete
nidos en Arcas por no haver fincas seguras
en que imponerse, los hubieran tomado â
Censo con gran complacencia de los Dueños
y no tomarlos de estos â Censo que era lo que
les Convenia, y tomarlos â mutuo de Doña

Un real.

DELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

86.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Sinforosa, Es Vna accion inverosimill que no pue
da Caber en Vna Creencia racional = La quinta
porque Estando Este caudal en personas de tanto
abono como se reconocio en la Exhivicion que
del se hizo, luego que Doña Sinforosa lo pidio
no Es presumible que si lo quisiese tener à in
teres, y no à Censo, lo sacase de persona poderosa
y lo Entregase à personas miserables, y de Vnos
hombres de Comercio y credito; lo pasase a Vnas
Señoras que no tenian mas caudal que el suelo
y lo que se hauia de fabricar con lo mesmo que
se les mutuaba = La sexta y no menos eficaz
por el interes de quatro por ciento que era el
regular à que entonces corrian los Censos, y no
Es presumible que quando Este caudal con los
seguros y à dichos, le Estaba ganando el sinco
por ciento, lo sacase para entregarlo al qua
tro a mis partes, quando Es cierto que los que
pagan maiores intereses, son los que tienen
menos caudal, y los mas ricos son los que pa
gan menos Vsuras; de suerte que cada Vna
de Estas presumpciones, y todas juntas ha
cen Vn Combencimiento claro, de que no fue
mutuo con hipoteca de las Casas, sino Entre
ga del principal para que se impusiese
à Censo, y que lo que hà dado motiuo à Es
ta novedad, es el terremoto del dia Vein
te y ocho de Octubre pasado, y el thenor de la
providencia dada sobre los Censos = Niemba
rasa lo que dice en su declaracion de hauer
pedido antes del terremoto, por que demas

de que a lo menos Está Equivoca en el
tiempo, porque fue despues del terre
moto, no fue la recombencion por el prin
cipal, sino por los reditos, y esto no nesse
cita de mucha perfeccion, porque si aun
no Estaba entregada toda la Cantidad, como
hauia de Cobrarlos, ni hauiendo mudado de
fortuna mis partes, discurrir que quando
Estauan pidiendo porque no tenian, Esta
rian en terminos de pagar, y lo que pa
só fue, que hauiendose cumplido vn año
reconvino por los reditos, sin que por en
tonces se hallase, ni viniese a la imagi
nacion el principal, por tanto, y haciendo
el pedimento que mas a mi partte le con
venga = A Vueseñoria pido, y suplico se
sirva de hacer como tengo pedido, que
sera Justicia, y Juro a Dios, y a Esta señal
de Cruz, que no procedo de malicia, sino por al
cansar Justicia que pido, y costas = Otro
si Digo que para la justificacion de lo alega
do en lo principal, conviene al derecho de
mis partes que la dicha Doña Sinforossa
Jure, y declare como Es ciertto que Esta Can
tidad la tenia para fundar Vna Capella
nia = Itten Declare como dicha Cantidad
la tenia Colocada donde Dn. Martin de Olavi
de al Sinco por ciento = Itten Declare co
mo a mis partes se la dio solo al quatro
por ciento, Expresandoles les daria to
da la mas que hubiesen menester
hasta acabar las fincas = Itten Decla
re como sabe, y le consta que mis partes
son pobres, y no tienen caudal alguno Exis
tente, ni bienes, mas que las referidas Ca
sas por tantto = A Vssa. pido, y suplico se
sirva mandar que jure, y declare como
lleuo pedido, que Protexto Estar a su decla

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

87.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

racion solo en lo fauorable, y no en mas pido Justicia Vt supra = Leonardo Muñoz Calero

Pres.on En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Mayo de mill settecientos, y quarenta y ocho años, antte el señor Dn. Benito Rodriguez Altamirano, y Tobar Marques de Villa Rubia de Langre Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad se presentó esta Petticion

Decretto. Vista por su Señoria en lo principal de este Escrito mandó dar traslado = Y al otrosi Jure, y Declare Doña Sinforosa Cordero como se pide, y se comette; y asi lo proveyó, y firmó con parecer del Docttor Don Miguel de Baldiviezo Asesor de esta Ciudad = El Marques de Villa Rubia de Langre = Anttemi Joseph de Aguero.

Declaraz.on Estando en el Conventto de Nuestra Señora de la Pura, y Limpia Concepcion de esta Ciudad, en diez y siette de Mayo de mill settecientos quarenta y ocho años, Yo el Receptor en cumplimiento de lo mandado por el Decretto de suso Recivi Juramento de Doña Sinforosa Cordero Monja Profesa de dicho Monasterio, la qual lo hizo por Dios Nuestro Señor, y á Vna señal de Cruz segun derecho, y so cargo de el prometio decir Verdad, y siendo preguntada al tenor del Escrito presentado Dixo que es falso lo que se pregunta, y responde

4.a A la primera posicion; Dixo que tambien

Es falso, y que la tenía en poder de Don
Martin de Olauide al quatro por ciento por
Instrumento que para en poder de la
Declarante firmado del dicho Don Martin
y responde.

2.ª A la segunda Dijo que aunque es cierto
les dio la cantidad á quatro por ciento,
no les ofrecio ninguna otra para que
acabasen las fincas, solo si les suplio algu
na cantidad despues de la principal ape
dimento de las partes contrarias y res-
ponde = A la tercera Dixo que el suplemen
to fue para las fincas, y que sabe son pobres
que no tienen caudal alguno mas que las re
feridas fincas, lo qual Dixo ser la verdad
so cargo del juramento fecho en que se afirmó,
y ratificó siendole leida, y lo firmó de que doy
fee = Doña Sinforosa Cordero = Ante mi Ber
nardo de Herrera Receptor.

Petizion. Doña Sinforosa Cordero Religiosa Profe
sa de Velonegro del Monastherio de la Con
cepcion, en los Autos del Rematte de las Casas
que fueron del Licenciado Don Roque
de Almansa en que incide la Causa Execu
tiua que sigo por cantidad de pesos que
supli para pagar el contado del dicho re
mate y lo demas deducido; respondiendo
a Traslado del Escrito de fojas noven
ta y sinco en que las Compradoras alegan
Digo que de justicia se ha de servir V.S.
de sentenciar esta Causa de trance, y re
mate por la cantidad de Nueve mill tres
cientos ochenta y Nueve pesos, con mas lo
que corriere del interes de quatro por
ciento hasta la real paga; lo qual es de
justicia por lo General de derecho = Y por
que como consta de los Instrumentos
que corren desde fojas ochenta y una

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

88.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Hasta foxas ochenta y siette, en cuia virtud se libró el mandamiento de foxas ochentta y ocho, supli para dicha compra siettemill novecientos quatro pesos, dos reales y medio, y por las declaraciones de las compradoras de foxas noventta y dos, y foxas noventta y tres que acepto solo en lo favorable, como las tengo aceptadas, les suplí tambien quinientos, y ochenta pesos mas para reparar dichas casas, que vna, y otra cantidad, componen el principal de ochomill quatrocientos ochenta y quatro pesos, dos reales, y medio, bajo del expreso pacto de que me pagarian el quatro por ciento interin satisfacian el principal, que en el tiempo que ha mediado monta novecientos y quatro pesos y seis reales, que vnidos al principal summa los nuevemill trescientos ochentta y nuebe pesos, por que en el estado presentte se debe sentenciar la causa de remate, con mas el interes que corriere hasta la real paga, pues no proponen exepcion alguna de pago legitima que lo embarase = Y la que quieren persuadir con discursos voluntarios de que les dia censo la dicha cantidad estan bana como ellos, pues no hubo tal pacto como lo persuade concluyentemente el no haverse otorgado instrumento de imposicion que no hubieran omitido las compradoras

88

â quienes hâ sufrido esta especie la pre
sumpcion de que podran evadir el remate
y gozar la providencia que está pendiente
sobre censos, quando con la mira de que
de vn dia, â otro como me lo ofrecieron pa
garian tomando â censo de otro tercero
la cantidad suplida en aquel conflicto en q
sin ella hubieran perdido las casas, estube
esperando vn año antes del temblor, y to
do lo que hâ corrido despues de el, sin mas
resguardo que los mandamientos que pa
gô el fiador Don Martin de Olauide de mi
dinero que en su poder estaua al mesmo
quatro por ciento, â cuia recepcion me
instaba, y nunca consenti acensuar =
En cuios terminos siendo tan inutiles, va
nas, y voluntarias las presumpciones
con que quieren fundar les di â censo el
principal y tan poderosa la que persua
de lo siniestro de este hecho dimanadas
de no hauerse otorgado instrumento de
imposicion, y del beneficio que inten
tan lograr de aquel medio, deben ceder
aquellas a la verdad, qual es, no di â cen
so el dinero, sino suplido bajo del segu
ro de las fincas, y promesa de que se me
pagaria con la mayor anticipacion, y en
el interin el quatro por ciento = A que
concurre, que estando grauadas las fincas
con mas de sinco mill pesos anteriores
no era verosimil que ninguna perso
na menos expedita, y mucho menos
yo que no soi simple, diese â censo tan
crecida suma sobre vnas casas de vn
barrio tan retirado, y que valian solo
la numero cantidad que tenian de censo,
y la que yo supli para su compra, â saber
diez y seis mill pesos en que se remataron

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

a foxas cinquenta y dos, y Unicamente Vine
movida de sus Ruegos en Suplir lo preciso pa
ra el contado, bajo de la hipoteca de las Casas
y promesa de que con toda anticipacion se
me devolveria el principal solicitandola a cen
so de otro tercero que en aquella angustia, no
havian podido lograr, o porque no tenian do
minio pleno, ô porque no podian correr las dili
gencias con la breuedad que nesecitaban pa
ra salir del ahogo, pues es notorio que para
conseguir qualquier Censo se corren muchas
y Consumen muchos meses, y aun con todo,
no se logra el fin, todo lo que anticiparon con
mi suplemento que no merece tan maquina
da mal correspondencia, por lo qual, y demas
favorable, negando, y contradiciendo lo perju
dicial = A Vss.ª pido, y suplico se sirua de
Sentenciar esta causa de trance, y rematte
por los dichos Nueve mill tres cientos, ochen
ta y nueve pesos su decima y costas, con mas
los Reditos que se causaren hasta la Real
paga, pido Justicia &ª = Doña Sinforosa
Cordero

Sentenz.ª

En la causa executiua que se ha seguido p.r
partte de Doña Sinforosa Cordero Religiosa
Profesa de Velonegro en el Monasterio de
Nuestra Señora de la Concepcion contra
Doña Ysabel de Victoria y sus herma
nas, por cantidad de pesos, y lo demas de
ducido; Visto &ª = Fallo atento a los Auttos, y

Meritos de la Causa, y a lo que de ella resulta
que debo mandar, y Mando avivar la Voz
de la Almoneda, é Ir por los terminos de la
Via executiva en adelante, y hacer tranze
y remate de los bienes por esta causa exe
cutados y embargados, y de su precio y valor
entero, y cumplido pago a la parte de Doña
Sinforosa Cordero Religiosa de Velo negro
del Monasterio de Nuestra señora de la
Concepcion de la Cantidad de ocho mill qua
trocientos ochenta y quatro pesos en esta
manera; los siete mill Novecientos quatro
pesos dos reales y medio, porque se libró
el mandamiento de execucion de foxas
ochenta y ocho por lo que importan los man
damientos pagados por Don Martin de ola
vide como fiador; y los quinientos y ochen
ta pesos que se le suplieron por Doña
Sinforosa á Doña Ysabel de Victoria,
y sus hermanas para la fabrica de sus ca
sas, dandose primero, y ante todas cosas
por la dicha Doña Sinforosa la fiansa
conforme á la Ley de toledo, y por esta mi sen
tencia definitivamente juzgando, asi lo pronun
cio, y Mando con mas la decima, y costas en
que asimismo condeno á dichos bienes exe
cutados, y embargados, cuia tasacion en mi
reserbo, y con parecer del Doctor Don Miguel
de Baldiviezo y Torrejon Cathedratico de
Codigo en esta Real Universidad de San
Marcos, y Asesor de esta Ciudad = El Mar
ques de Villarrubia de Langre = Doctor Don
Miguel de Baldiviezo.

Pronunciacion

Dio, y Pronuncio la Sentencia de arriba el
señor Don Benito Rodriguez Altamirano, y
Tobar, Marques de Villarubia de Langre, Alcalde
ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdi
cion por Su Magestad, estando haciendo Au

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

90

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

diencia publica como lo hâ de vso, y Costumbre en los Reyes del Peru en veinte y sinco de Junio de mill setecientos quarenta y ocho años, siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marques, y Bernardo de Herrera presentes = Ante mi Joseph de Aguero Escrivano de Cavildo

Pon Letiz.

Doña Sinforosa Cordero Religiosa Profesa de Velonegro en el Monastherio de la Concepcion en los autos de Remate de las casas que fueron del Licenciado Don Roque de Almansa en que incide la causa executiva que sigo por cantidad de pesos que supli para pagar el contado de Rematte, y lo demas deducido Digo que por la sentencia de foxas ciento, se mandó hacer nuevo Remate por esta causa para que yo sea pagada de la cantidad de ocho mill quatro ciento ochenta y quatro pesos del principal que supli, y respecto de que estan dados los pregones para que se execute el Remate = A Vss.a pido, y suplico se sirva de mandar que con el quarto pregon se cumpla el Remate, señalando para el el dia immediato; y demas que no fueren feriados, pido Justicia, y costas &c = Doña Sinforosa Cordero

Pon Presentaz.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en tres de Julio de mill setecientos y quarenta y ocho años, antte el Señor Don Benito Rodriguez Altamirano, y Tobar, Marques de Villa Rubia de Langre, Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad

y su Jurisdicion por Su Magestad Se pre
sentó Esta Peticion

Decr.

Y Vista por su Señoria Mandó que se saque
al Remate la finca que se expresa con el
quarto pregon, y se señala el dia sinco del
corriente, y los demas Utiles, haciendose saber
y asi lo proveyó, y firmó con parecer del Doctor
Don Miguel de Valdiviezo Asesor de Esta Ciudad=
El Marques de Villa Rubia de Langre= Ante
mi= Joseph de Aguero

Presentn.

En la Ciudad de los Reyes en sinco de Julio
de mill Settecienttos, y quarenta y ocho años
antte el Señor Don Benitto Rodriguez
Altamirano, y Tobar Marques de Villa Ru
bia de Langre, Alcalde ordinario de esta dha
Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad
se presentó Esta Peticion

Petizn.

Doña Sinforosa Cordero Religiosa Profe
sa de Velo negro en el Monasterio de la Con
cepcion, en los autos del Remate de las Casas
que fueron del Licenciado Don Roque de
Almanza, en que incide la causa executi
ba que sigo por cantidad de pesos que
Supli, para pagar el contado del Remate
y lo demas deducido= Digo que Está sen
tenciada de transe y Remate Esta causa
y señalado dia para el Remate, y aun
que se tasaron en la que se hizo de ellas
Un año antes del temblor para cuia
Compra Supli Este dinero que aora hé
demandado, y porque se pronunció dicha
Sentencia, no obstante por la decaden
cia que necesariamente han de haver pade
cido, es necesario indispensablemente
se buelban á tazar, por lo qual= A Vss.a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

91.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Pido, y Suplico se sirua de mandar se nombre tasador, que por la mia pongo á Juan de Bracamonte, y que sea con apercevimiento que se nombrará de oficio, pido Justicia, y costas &a= Doña Sinforosa Cordero

Decc.to

Y Vista por su Señoría Dijo que hauia, y hubo por nombrado á Juan de Bracamonte Maestro Alarife de esta Ciudad, para que aceptando, y Jurando en la forma ordinaria proceda á hacer la tasacion de la Casa que se expresa, y se le notifique a la parte contraria, nombre por la suia con apercevimiento, y asi lo proveyó, y firmó con parecer del Doctor Don Miguel de Baldiviezo Asesor de esta Ciudad= El Marques de Villa Rubia de Langre= Ante mi Joseph de Aguero

nott.on

En los Reyes del Peru en ocho de Julio de mill Settecientos quarenta y ocho años, Notifique el Decretto de arriba á Doña Ysabel de Victoria en su persona de que doi fee= Joseph Bustinza Receptor

n.on aceptt.on y Juram.to

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en ocho de Julio de mill Settecientos, y quarenta y ocho años Yo el Escrivano Notifiqué, e hice saber el auto de arriba segun, y como en el se contiene, á Juan de Bracamonte Dauila Maestro maior de Alarifes de esta Ciudad en su

Persona, quien hauiendolo oydo y entendido, Dixo que aceptaba, y aceptó el Nombramiento de tasador que por dicho Auto se le hace, y Juró por Dios Nuestro Señor, y Vna Señal de Cruz de Vsar bien, y fielmente el dicho Oficio a su leal saber y entender sin agrauio de las partes, si asi lo hiciere, Dios le ayude, y al Contrario se lo demande y lo firmó de que doi fee = Juan de Braca monte Dauila = Ante mi Joseph de Aguero Escrivano de Cauildo.

Peticion

Doña Sinforosa Cordero Religiosa Profesa de Velonegro en el Monasterio de la Concepcion en los autos del Remate de las Casas que fueron del Licenciado Don Roque de Almansa, en que incide la Causa executiua que sigo por Cantidad de pesos que supli para pagar el Contado del Remate, y lo demas deducido; Digo que por el Auto de fi mando Vseñoria que las Reas executadas nombrasen tasador con apercevimiento, y aunque se les notificó, y es pasado el termino no lo han hecho en su reueldia que les acuso, por tanto = A Vueseñoria pido, y suplico que hauiendola por acusada, se sirua de nombrar de Oficio tasador que con el nombrado por mi, haga dicha tasacion, pido Justicia y Costas = Doña Sinforosa Cordero

Presentacion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Julio, de mill settecientos y quarenta y ocho años, ante el señor Don Benito Rodriguez Altamirano y Tobar Marques de Villa Rubia de Langre Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad se presentó esta Peticion

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN, DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Decretto

Y vista por su Señoria, Dixo que nombraba, y nombró â Juan Gregorio Bravo para que aceptando, y Jurando en la forma ordinaria, proceda con el otro nombrado a la tasacion de las fincas que se expresan, y asi lo proveyó, y firmó con parecer del Doctor Don Miguel de Valdiviezo Asesor de esta Ciudad = El Marques de Villarubia de Langre = Ante mi Joseph de Aguero.

on n. acept. y Juram.to

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Julio de mill settecienttos y quarenta y ocho años Yo el Escrivano Notifiqué, e hice saber el Auto de arriba segun, y como en el se contiene â Juan Gregorio Bravo Maestro Alarife de esta Ciudad, quien haviendolo oydo, y entendido, Dixo que aceptaba, y aceptó el nombramiento de tasador que por dicho auto se le hace, y Juró por Dios nuestro Señor y Vna señal de Cruz segun forma de derecho de Vsar bien, y fielmentte de dicho Oficio a su leal saber, y entender sin agravio de las partes, si asi lo hiciere Dios Nuestro Señor le ayude, y al contrario se lo demande, y a la Conclucion de dicho Juramentto Dijo, si Juro y amen, y lo firmó de que doi fee = Juan Gregorio Bravo = Ante mi Joseph de Aguero Escrivano de Cavildo = Mui Poderoso Señor = Leonardo Muñoz Calero en nombre de Doña Ysabel de Victoria y demas sus hermanas, como mas haya lugar en derecho paresco ante Vues

Don Letiz.

tra Alteza, y me presento en Grado de ape
lacion, nulidad, y agravio de la Sentencia
de Trance, y Remate que pronunció el
Alcalde Ordinario en la Causa Executi
va que contra mis partes ha seguido Do
ña Sinforosa Cordero Religiosa Profesa
del Velonegro del Monasterio de la Con
cepcion por la notoria injusticia que con
tiene, y daño irreparable que se les sigue
para que Vuestra Alteza se sirva de
revocarla por los fundamentos que es
tan alegados en los mesmos Autos, y está
constando incontinenti de ellos, por tanto =
A Vuestra Alteza pido y suplico se sirva
de haverme por presentado en dicho
grado, y mandar pase con el auto ordinario
que será Justicia que pido, costas &a =
Doctor Silva = Leonardo Muñoz Calero —

Decc.to Proveim.to

Por presentado, y Venga el Escrivano citadas
las partes = Proveido lo de suso decretado, y
y rubricado por los Señores Precidente, y oy
dores de esta Real Audiencia, en la publica,
que hicieron en los Reyes en diez y seis de
Julio de mill setecientos quarenta y ocho
años = Don Manuel de Echeverz —

citaz.es

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y dos
de Julio de mill setecientos quarenta
y ocho Cité para lo contenido en el Decre
to de arriba á Doña Sinforosa Cordero
Religiosa de la Concepcion, y á Juan Bau
tista Guido Procurador en nombre de su par
te de que doy fee = Echeverz —

Autos

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en
Veinte y tres de Agosto de mill setecien
tos quarenta y ocho años, los Señores Doc
tor Don Pedro Bravo del Ribero, Doc
tor Don Joseph de Tagle, y Bracho Doctor
Don Antonio Hermenegildo de Quereja su

Un real.

93.



[illegible]LLO TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible]REINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS, DE 1749 Y 1750.

y Mollinedo del Consejo de Su Magestad en el Real, y Supremo de Yndias, Doctor Don Pedro Joseph Bravo, y Castilla, y Doctor Don Manuel de Zurbaran, y Allende, Precidente y Oydores de esta Real Audiencia; Vista en Relacion la Causa Executiua que se sigue por parte de Doña Sinforosa Cordero Religiosa Profesa de Velonegro en el Monasterio de Nuestra Señora de la Concepcion contra Doña Ysabel de Victoria y sus hermanas, por Cantidad de pesos, y lo demas deducido = en el articulo sobre confirmar, ô Reuocar la sentencia la sentencia de Trance, y Remate de foxas ciento, dada, y pronunciada por el Alcalde Ordinario de esta Corthe el dia Veinte y sinco de Junio de este año de quarenta y ocho Devolvieron la expresada Causa a el Alcalde Ordinario para la Execucion de la dha Sentencia, y Condenaron a Doña Ysabel de Victoria en las costas; y asi lo proveyeron y señalaron dichos Señores = Pronunciose Este Auto en Audiencia publica que hicieron los Señores Precidente, y Oydores de esta Real Audiencia, en los Reyes en Veinte y Siette de Agosto de mill setecientos quarenta y ocho años = Don Manuel de Echeuerz

Pronunciaon

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quatro de Septiembre de mill setecientos y quarenta y ocho años, ante el Señor Don Benito Rodriguez Altamirano, y Tobar, Marques de Villa Rubia de Langre

Presentaon

Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdiccion por su Magestad se presentó esta Peticion.

Peticion 6

Doña Sinforosa Cordero Religiosa Profesa de Velonegro del Monastherio de la Concepcion, en los autos executivos que sigo contra Doña Ysabel de Victoria, y sus hermanas por cantidad de pesos, y lo demas deducidos, Digo que haviendose sentenciado de trance y remate esta causa, nombrandose tasadores, y señalandose dia para el, apeló la parte contraria, y vista se mandó devolber la causa para la execucion de la sentencia, condenada la parte apelante en las costas, por tanto = A Vuesenoria pido, y suplico se sirva de mandar se execute actuandose la tasacion, y efectuandose el remate, pido justicia costas &a = Doña Sinforosa Cordero.

Decto.

Vista por su Señoria mandó que se haga la tasacion con citacion de las Reas ejecutadas; y fecho se señalará dia, y asi lo proveyó, y firmó con parecer del Doctor Don Miguel de Baldiviezo Asesor de esta Ciudad = El Marques de Villarubia de Langre = Ante mi = Joseph de Aguero.

Certificacion

Certifico, y doi fee en la manera que puedo, y há lugar en derecho, de como hé buscado á Doña Ysabel de Victoria en su casa en distintos dias, y horas competentes, y en todas no la hé podido hallar por decirme no estar en ella, y para que conste donde combenga, y obre los efectos que hubiere lugar doi la presente en la Ciudad de los Reyes del Peru, en nueve de Septiembre de mill setecientos quarenta y ocho = Joseph Bustinza Receptor.

Presion

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez de Septiembre de mill setecientos y qua

Un real.
SELLO [illegible]CERO, VN REAL.
AÑO DE [illegible] SETECIENTOS
Y [illegible] NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.



renta, y ocho años, antte el Señor Don Benito Rodriguez Altamirano, y Tobar Marques de Villarubia de Langre, Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad se presentó esta Peticion.

Peticion. Doña Sinforosa Cordero Religiosa Profesa de velo negro del Monastherio de la Concepcion, en los autos executivos que sigo contra Doña Ysabel de Victoria y sus hermanas por cantidad de pesos, y lo demas deducido Digo que por el Auto de fi se sirvio Vss.a mandar se hiciese la tasacion con citacion de las Reas executadas, y que fecha se señalase dia para el remate, y aunque hâ pasado el Receptor a la Casa de la dicha Doña Ysabel varias veces â horas competentes, no se le hâ hecho saber dicho Auto por haverse negado, embarazando de este modo la execucion de lo mandado, con grave perjuicio mio; y para que este cese a Vss.a pido, y suplico se sirva mandar en fuerza de la certificacion dada por el Receptor que no hallando a la dicha Doña Ysabel ô a sus hermanas, cumpla con hacerselo saber â qualquiera familiar, ô vecino por ser Justicia que pido costas &.a = Doña Sinforossa Cordero = Y vista por su Señoria mandó que buelba el Receptor, y no hallando en su Casa a D.a Ysabel de Victoria, ni a sus hermanas, haga saber el Auto â qualquiera familiar de su casa ô vecino mas immediato, y asi lo proveyó, man

Decc.to

dó, y firmó con parecer del Doctor Don
Miguel de Valdivieso Asesor de esta Ciudad
El Marques de Villarrubia de Langre = An
temi = Joseph de Aguero

Notton. En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Sep
tiembre de mill Settecientos quarenta y ocho
años, en cumplimiento de lo mandado por el
decretto de arriba notifiqué el dicho Decretto
y el de esta otra foxa á Benito de Almansa
familiar de la Casa de Doña Isabel de Victo
ria, por no hauer otra persona en dicha
Casa de que doi fee = Joseph de Bustinza Recep.or

Pon Presen. En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de
Septiembre de mill Settecientos y quaren
ta y ocho años, ante el Señor Don Benitto
Rodriguez Altamirano, y Tobar Marques de
Villarrubia de Langre Alcalde ordinario de esta
dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Mag.d
se presentó esta Peticion

Peticion Doña Isabel Saenz de Victoria en los autos
que sigo con Doña Sinforosa Cordero Religio
sa Profesa de Velo negro en el Monasterio
de la Concepcion, sobre que la cantidad de pe
sos que me dio, fue para imponer á censo
sobre mis Casas, y no a mutuo, y lo demas
deducido Digo que a mi noticia ha llegado
que ha ido el Receptor a mi Casa, y no ha
llandome en ella dexó un recado verbal á un
criado, diciendo era el fin nombrase un tasa
dor para que las taxe, y siendo estacion preci
sa esta, no me escuso, y nombro por mi par
te al Maestro Pedro Bracamoros para que
esté en compañia de el que dicha Doña Sinfo
rosa nombrare hagan la aceptacion y jura
mento, y fecha prosigan a la abaluacion de
las fincas en el estado en que oy se hallan, por
tanto = A V.ss.a pido, y suplico se sirva de hauer

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

por nombrado por mi parte al Maestro Pedro Matamoros, para que junto con el nombrado por la Contraria, hagan la abaluacion de las fincas q̃ es Justicia que pido, y Costas &a = Otrosi Digo q̃ Estando conociendo de esta causa el Doctor Don Lorenso Riso, de Castro, sin recusacion, ni otra causa justa paso la parte contraria de su arbitrio el conocimiento de ella al Doctor Don Miguel de Baldiviezo a quien recuso en toda forma dejandolo en su buena opinion, y fama solo en el conosimiento de esta, por tanto = A Vss.a pido y suplico que haviendolo por recusado, se sirva de nombrar otro de los de esta Ciudad para el Conocimiento de esta causa pido Justicia &c Supra = Doña Ysabel de Victoria

Decc.to Y vista por su Señoria Dijo que havia y hubo por recusado en esta causa al Doctor Don Miguel de Baldiviezo, y mandó que estos autos pasen al Doctor Don Juan Francisco Lassa Asesor de esta Ciudad, para que en ellos dé las providencias que fueren de Justicia, y asi lo proveyó, mandó, y firmó = El Marques de Villarubia de Langre = Ante mi = Joseph de Aguero.

Auto En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Septiembre de mill settecientos y quarenta y ocho años, el señor Don Benito Rodriguez Altamirano y Tobar Marques de Villarubia de Langre Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad

Jues de esta causa = Dixo que hauia
y hubo por nombrado a Pedro Matamoros
Maestro Alarife de esta Ciudad, para
que acetando, y jurando haga la tasa
cion de las Casas que se expresan co
mo está mandado en compañia de el
que se ha nombrado por Doña Sinfo
rosa Cordero, y esta parte haga su Di
ligencia con apercevimiento, y asi lo pro
veyó, mandó, y firmó con parecer
del Doctor Don Juan Francisco La
xa Asesor de esta Ciudad = El Marques
de Villa Rubia de Langre = Ante mi Joseph
de Aguero

n.on acept.on y juram.to

En la Ciudad de los Reyes del Peru
en diez y Nueve de Septiembre de mill se
tecientos y quarenta y ocho años, Yo el
Escrivano Notifiqué, e hice saber el
Auto de arriba, segun y como en el
se contiene á Pedro Matamoros Ma
estro Alarife de esta Ciudad quien
hauiendolo oido y entendido; Dixo que
aceptaba, y aceptó el Nombramien
to de Tasador que por dicho Auto
se le hace, y Juró por Dios Nues
tro Señor, y Vna señal de Cruz segun
forma de derecho de Vsar bien, y fiel
mente del dicho Oficio a su leal sa
ber, y Entender sin agrauio de las
partes, si asi lo hiciere, Dios Nues
tro Señor le ayude, y al contrario
se lo demande, y lo firmó de que
doi fee = Pedro de los Reyes = Ante
mi Joseph de Aguero Escriuano de Cau.do

Peticion Doña Sinforosa Cordero Religiosa Profesa de Velo Negro del Monasterio de la Concepcion, en los autos Executivos contra Doña Ysabel de Victoria y sus hermanas por Cantidad de pesos y lo demas deducido; Digo que por el Autto de fs. se sirvio Vsseñoria mandar se tasase la finca embargada, y haviendolo executado los Alarifes nombrados, no han querido firmar dicha tasacion por no haverles pagado; Y respecto de que esta paga se ha de hacer de los bienes embargados, por tantto = A Vueseñoria pido, y suplico, se sirva mandar que los dichos Alarifes firmen la tasacion, y que la satisfaccion de su Importte se haga luego que se remate la finca, pido Justicia Costas &a = Doña Sinforosa Cordero.

Presion En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero dia del mes de Octubre de mill settecientos quarenta, y ocho años ante el señor Maestre de Campo Don Benito Rodriguez Altamirano, y Tobar Marques de Villarubia de Langre Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad se presentto esta Peticion = Y vista por su Señoria

Decto. Mandô que los Alarifes que hicieron la tasacion que se expresa, la firmen ô den razon, y asi lo proveyô, y firmô con parecer del Doctor Don (Juan) Juan francisco Laxa de Valdez Abogado de esta Real Audiencia y Asesor de esta Ciudad = El Marques de Villarubia de Langre = Ante mi Joseph

En 1731.
DELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1755.

Tasaron

de Aguero Escrivano de Cauildo
Juan de Bracamonte Dauila Ma
estro mayor, Juan Gregorio Bravo
Pedro de los Reyes asimismo Maes
tros Alarifes de esta Ciudad de los
Reyes, Decimos que hauiendo sido nom
brados por la Justicia, para tassar
medir, y reconocer tres Casas que
estan en la quadra que está mas aba
jo de la puerta falsa del Monasterio
de la Encarnacion llamada del Sause
que hace Esquina con la quadra que
mira al Campanario del Noviciado
linda por la mano derecha con Casa de
las Señoras Bargas, y por la isqui
erda hace la Calle que baja al Campana
rio de dicho Noviciado, y su respaldo con
solar de Frai Juan de Borja Religioso del
Convento de Nuestra Señora de la Merced
y medida su Area tiene de frente qua
renta y dos baras, y dentra al fondo por am
bos costados con cinquenta baras y media
y en su respaldo se hallaron quarentta
y dos baras como en la frente, y asi se
hallaron sus quatro angulos rectos, y re
ducida su mensura à baras planas su
perficiales, sacamos en su Area dos mill
ciento veintte y vna baras que hacen vn
solar, y tres quartas parttes con mas vein

te y Vnabara = Asimismo Reconocimos
toda su fabrica, de Albañileria, Mampos
teria, Canteria, apreciada Cada cossa
segun se halla en Portadas, Arcos, y Pilares
como tambien su Adoberia = Asimismo
Reconocimos todos sus Cubiertos de quarto
nes de Ollar en todas las tres Casas, Vnos
de Sinta, y Saetino, Otros de sinta embe
bida, entablados con tabla de Chile, y en
dos Cocheras sus Entresuelos de quartones
de Robles, entablados de tabla junta, y sus
tortas de barro = Asimismo Reconocimos sus
Puertas, Ventanas altas, y bajas, y sus tina
jeras toda de Obra nuda bien trabajada, y
en las Cocheras sus Ventanas boladas a la
Calle en los entre Suelos = Y hauiendole dado
à cada cosa su justo Valor segun nuestro
leal Saber, y entender, y sin agrauio de
partes; Apreciamos, y tasamos dichas Po
seciones en la Cantidad de Veintte mill tres
cienttos ochenta y Vn pesos, y quatro Rea
les, so cargo del Juramento que fecho te
nemos, y porque conste lo firmamos en Vein
te y quatro de Septiembre de mill Sete
cientos quarenta y ocho años = Juan
de Bracamonte Dauila = Juan Grego
rio Bravo = Pedro de los Reyes ——

Presentn. En la ciudad de los Reyes del Peru, en
once de Octtubre de mill Settecienttos y
quarentta y ocho años, antte el Señor
Don Benito Rodriguez Altamirano y
tobar Marques de Villa Rubia de Langre
Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad
y su Jurisdicion por su Magestad se
presentó esta Peticion ——

Peticon. Doña Sinforosa Cordero Religiossa

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

Profesa de Velo negro del Monasterio de la Concepcion, en los Actos Executibos contra Doña Ysabel de Victoria, y sus Hermanas, por Cantidad de pesos, y lo demas deducido = Digo que hauiendo pedido por mi Escrito de foxas, se tasase la finca embargada, y se señalase dia para el Rematte, se sirvio Vice señoria mandar que tazandose la finca se daria providencia para señalar dia para el Rematte; Y respectto de hauer se hecho dicha tasacion, como se reconoçe de la que tienen firmada los tasadores nombrados, por tantto = A Vss.a pido, y suplico se sirua de señalar dia para el Rematte de dicha finca pido Justicia, Costas &a = Doña Sinforosa Cordero

Decc.to Y Vista por su Señoria Dijo que señalaba, y señalo para el Remate de las fincas que se expresan, el sabado doze del corriente mes de Octubre y otro qualquiera dia siguientte que no sea feriado, y citense los Interesados; y asi lo proveyo, Mando, y firmo con parecer del Doctor Don Juan francisco Laxa Asesor de esta Ciudad = El Marques de Villa Rubia de

Citaz.on Langre — Ante mi Joseph de Aguero

En los Reyes del Peru, en onse de Octubre de mill settecientos quarenta y ocho años, cité para lo contenido en el Decretto de arriba, á Doña Ysabel Victoria, en su persona de que doi fee — Joseph de Bustinza Receptor

Presentt.on En la ciudad de los Reyes del Peru en trece de Octubre de mill settecienttos y quarenta y ocho años, antte el Señor Don Benito Rodriguez Altamirano, y Tobar Marques de Villa Rubia de Langre Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad se presentó esta Peticion

Petiz.on El Alferez Don Lucas Saenz de Victoria y Doña Josepha Saenz de Victoria, por si y como heredera del Licenciado Don Pedro Saenz de Victoria su hermano Difuntto, como mas haya lugar en derecho, paresemos antte Vueseñoria, y Decimos que contra Doña Ysabel, Doña Manuela, Doña Juana, y Doña Michaela Saenz de Victoria, se há seguido causa executiva por partte de Doña Sinforosa Cordero Religiosa Profesa de Velo negro del Monasterio de la Concepcion de esta Ciudad sobre cantidad de pesos que supone hauer prestado, y no hauer dado á Censo sobre las Casas que estân en la Calle del Sauso, y Justicia mediantte se há de servir Vueseñoria de declarar por nulo todo lo fecho, y actuado, y mandar reponer la causa en el estado en que estaba al tiempo

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

de la Citacion de Rematte = Porque siendo
Nosotros hermanos Legitimos, y Enteros de
las Suso dichas, y Estando nuestros bienes he
reditarios, indivisos, y por partir, y en poder
de las Suso dichas como Mayores dejo
las Expresadas Casas el Licenciado Don
Roque Armanza Prevendado que fue de es
ta Santta Yglecia Cathedral a las dichas
nuestras hermanas mui al principio de
su labor, y Continuando todos aquella her
mandad, y consorcio, ô Compañia legal
nos Combenimos en que Nuestras legi
timas se refundiesen en las dichas ca
sas, y Estas Viniesen â Ser comunes
â todos para Viuir en ellas hermana
blementte, y con effectto gastamos todas
nuestras Legitimas, y no hauiendo al
cansado, se hubo de tomar la providen
cia de Reciuir â Censo de la dicha Doña
Sinforosa Cordero la Cantidad que de
manda, para satisfacer los Suple
menttos que hauia hecho el Licencia
do Don Juan Joseph Carasa Presvitero,
Desuerte que aunque el Legado fue
nominadamente a las Suso dichas
y â Estaba el dominio refundido en todos
y mesclado, y Confundido con nuestras

herencias de Comun Consentimiento
como si se hubiese legado esta Especie mas
ala Compañia = Con ocacion de hauer esta
do ausentte Yo dicho Don Lucas al tiem
po que se hâ seguido esta causa, y de la
poca noticia que de los hechos principa
les tenia la dicha mi hermana, ni se nos
citô de rematte, ni hemos intervenido en es
ta causa siendo parttes tan formales
como ellas, como con Dominos en las mismas
Casas; aunque no como legatarias del
dicho Licenciado Don Roque, como So
cios en esta Especie por hauer se agregado
de nuestro Consentimiento a los bienes
indivisos, y refundido en ellas nuestras le
gitimas; Y siendo ciertto que la falta de
Citacion de rematte al que es parte formal
induce nulidad insanable, y se debe reponer
la causa en el Estado en que estaba enton
ses, y es de Justicia que esto se declare asi
Maiormente quando esta nulidad, no
mira a los Escrupulos de derecho, sino a la
Justicia porque por falta de Instruccion
y noticia en las dichas nuestras herma
nas, no se hâ provado plenamente el
Censo; y si Yo dicho Don Lucas hubiesse
Estado aqui, ô se me hubiese citado, hu
biera dado plena prueba de que esta can
tidad que demanda la dicha Doña
Sinforosa, la hauia dado para que se
Impusiese â Censo en dichas Casas
y no mutuadola â interes como â dicho,
con testigos de toda Excepcion y credito
y mis hermanas solo con la noticia
de la Verdad han hecho la deffenssa
fundada en presumpciones, y no con prue

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

ba Real, como lo Estoi prompto â darla, y
Justificar plenisimamente lo que se ha
deducido en el proceso, y â Vista de este alla
namiento fuera cosa dura que se Rematasen
las Casas en tan graue perjuicio de nuestros
derechos = En otras causas tiene menos in
conveniente que en Esta la Execucion
de la Sentencia de Rematte, porque
si Estas Casas se Rematan, y despues
provamos plenamentte que fue Censo
y no mutuo, no tenemos Regreso al
Comprador, demas de lo que puede
perderse, y ciertamente se perderâ
en el Rematte, y Estando promptos
â probar la Calidad de Censo, fuera
contra toda Equidad, quando no con
tra toda Justicia que se nos dejase in
defensos, solo porque la ignorancia, y
devilidad de nuestras hermanas por
su Sexo, no se hubiesen hecho la de
fensa con todo aquel Rigor, y forma
lidad que se puede, por hauer so
brada prueba de los hechos que se hâ
negado de contrario, por tanto, y ha
ciendo el pedimento que mas Con
venga a nosotros // A Vueseñoria
pedimos, y Suplicamos, se sirua de
hacer como pedimos, que Juramos â

Dios, y á esta señal de Cruz ✝, que no procedemos de malicia, sino por al cansar justicia que pedimos y costas &a. Doña Josepha Saenz de Victoria = Don Lucas Saenz de Victoria.

Decc.to Y vista por su Señoria mandó dar traslado á Doña Sinforosa Cordero; y asi lo proveyó, y firmó con parecer del Docttor Don Juan Francisco Laxa Asesor de esta Ciudad = El Marques de Villa Rubia de Langre = Anttemi Joseph de Aguero = En la Ciudad de los Reyes del Peruen treinta y uno de Octubre de mill settecientos, y quarenta y ocho años antte el señor Don Benito Rodriguez Altamirano, Marques de Villa Rubia de Langre Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad se presentó esta Peticion

Presentt.on

Petiz.on Doña Sinforosa Cordero Religiosa Profesa del Velonegro del Monastherio de la Concepcion, en los autos executivos contra Doña Ysabel de Victoria, y sus hermanas por cantidad de pesos, y lo demas deducido; Respondiendo al traslado del escrito de foxas ciento y once sin que sea visto consentir en su calidad llana, anttes si suplicando de ella para que se emmiende, y corra y se entienda sin perjuicio, conforme a la naturalesa de la causa; Digo que debe despreciarse, y señalarse dia para el rematte en conformidad de la sentencia de foxas ciento, Autto de la Real Audiencia de foxas ciento y sinco, y tasacion de foxas ciento y diez;



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Lo qual es de Justicia por lo General de derecho = Y porque en el Estado que tiene la Causa, no puede hauer cosa que embarase la Execucion de la Sentencia aunque sea con el pretexto de nulidad, porque nada de esto impide lo executivo, y el traslado devio ser sin perjuicio, principalmente quando todo lo que afecta para la nulidad, es insubstancial, y Voluntario, porque no consta de la Compañia que afecta con sus hermanas Don Lucas, y Doña Josepha Y aunque la hubiese tenido que se niega; hauiendose rematado la Casa de pedimento de aquellas en diez y seis mill pesos como parece a foxas cinquenta y dos, y adjudicadoseles por el tanto a foxas cinquenta y ocho, y pagado el contado con mi dinero. que para el efecto les supli, quedo finalisada aquella Compañia; Y lo mas que pudiera hacer en la negada hipotesi, era demandar a sus hermanas la partte que hubiesen puesto para la Composicion de las Casas = A que concurre, que ni Don Lucas, ni Doña Josepha podran calificar que fuese a censo, y no emprestito la Cantidad por que se sentenció la Causa de trance

y Rematte, no solo porque es verdad fue
en emprestito, sino porque como tienen
declarado sus hermanas a foxas noven
ta y dos, y foxas noventa y tres, que ten
go aceptado, y buelbo â aceptar solo en
lo fauorable, el Contrato lo Celebrê con
Doña Ysabel Sola, y no hauiendo esta
podido probar que fue de Censo, menos lo
hâ de poder provar quien no intervino al
Contratto, y se conoce que es afectacion
suponer que sus hermanas por falta
de Instruccion, y noticia no lo prova
ron, y que â influjo de estas por enrre
dar la causa, y que no llegue el caso
del Rematte, han promovido esta nu
lidad, sin ser parttes, ni conocidas por
tales, por lo que no fueron, ni devieron
ser citados Don Lucas, y Doña Josepha,
ni admitirse tan vana, quanto injusta
prettencion, por lo qual = A Vueseñoria
pido, y suplico se sirva de emendar la
Calidad del traslado llano, y decla
rar no hauer lugar la nulidad, y man
dar que sin embargo de ella se haga el
Rematte señalando dia, pido Justicia
y de lo contrario apelo costas &a. ——
Otrosi Digo que en esta causa es Asse
sor el Doctor Don Juan Francisco
Laxa, y por justos motiuos que â ello
me mueben, lo recuso en devida forma
por tantto = A Vueseñoria pido, y su
plico que hauiendolo por recusado,
se sirva de nombrar otro Asesor para
el conocimiento de esta caussa
y Juro â Dios y â esta Cruz † que no
procedo de malicia, pido ut supra
Doña Sinforosa Cordero ——

101



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Decretto

Vista por su Señoria; Dixo que la
uia, y hubo por recusado en esta caussa
al Doctor Don Juan francisco Laxa
y Mandó que estos autos pasen al
Doctor Don Melchor de Aragon para
que en ellos de las providencias que fue
ren de Justicia; y asi lo proveyó, y firmó =
El Marques de Villarrubia de Langre =
Ante mi Joseph de Aguero

Auto

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en
quatro de Noviembre de mill setecien
tos y quarenta y ocho años, el señor Don
Benitto Rodriguez Altamirano, y tobar
Marques de Villarrubia de Langre, Al
calde Ordinario de esta dicha Ciudad,
y su Jurisdicion por su Magestad
Juez de esta causa, pidio los autos, y
hauiendolos visto, Mandó que se en
tienda el traslado que se le dio á
esta partte del escrito de fojas cien
to y once, con la calidad de sin perjui
cio conforme al estado, y naturale
sa de esta causa; y attento á que el
Alferez Don Lucas Saenz de Victoria
y Doña Josepha Saenz de Victoria
no tienen en estos Autos derecho algu
no sobre las casas sujeta materia
ni como herederos segun el poder pa
ra testar de fojas nueve buelta, ni co
mo porcioneros segun la Adjudica

cion de foxas cinquenta y tres, y por esto
no se substanciô con ellos la causa hasta
la sentencia de Rematte de foxas ciento,
confirmada por el Auto de foxas ciento
y sinco de la Real Audiencia; se decla
ra no hauer lugar a la nulidad que in
tentan por el citado Escrito de foxas
Ciento y once; y en consequencia de lo
expresado, y en virtud de la dicha sen
tencia confirmada, y de la tasacion de
foxas ciento y diez, se proceda al Re
matte de las Casas sujeta materia
con citacion de los Interezados, y se
señala para dicho Remate el Martes
sinco del corrientte mes de Noviem
bre, y los demas que fueren Utiles; y
asi lo proveyô, Mandô, y firmô con pa
recer del Doctor Don Melchor de Ara
gon, Asesor en esta causa, y de esta Ciu
dad = El Marques de Villarrubia de
Langre = Ante mi Joseph de Aguero —
Certt.m Certifico, y doy fee en la manera
que puedo, y hâ lugar en derecho, de
como hê buscado en distintos dias, y
â horas competentes a Doña Isa
bel Victoria para hacerle saber
el Auto de arriba, y no se ha dejado
veer por ocultarse maliciosamente
y para que conste de pedimento de
la partte doi la presente en los Reyes
del Peru, en nueve de Noviembre
de mill settecientos quarenta y ocho
años = Joseph de Bustinza Receptor —
Pres.m En la Ciudad de los Reyes del Peru

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

en doce de Noviembre de mill Settecienttos y quarenta y ocho años, antte el Señor Don Benito Rodriguez Altamirano y Tobar, Marques de Villarrubia de Langre, Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad se presentô esta Peticion.

Petiz.on

Doña Sinforosa Cordero Religiosa Profesa de Velonegro del Monasterio de la Concepcion, en los autos Executivos contra Doña Ysabel de Victoria por cantidad de pesos, y lo demas deducido = Digo que haviendose señalado dia para el Rematte, y que este se hiciese con citacion de la partte contraria, no se hâ podido executar, por ocultarse maliciosamentte, como parece de la Certificacion del Receptor, lo que ha executado en otras ocaciones, y consta de los Autos, y para que no logre su depravado intentto = A Vueseñoria pido, y suplico se sirva de mandar que no hallandose a la dicha Doña Ysabel, cumpla el Receptor con hacerselo saber â qualquiera familiar, ô Vecino, pido Justicia costas &a = Doña Sinforosa Cordero

Decc.to

Y Vista por su Señoria Mandó que no hallandose á Doña Ysabel de Victoria en su Casa, cumpla el Receptor con hacerselo saber á qualquiera familiar, ó Vecino; y asi lo proveyó, y firmó con parecer del Doctor Don Melchor de Aragon Asesor de esta Ciudad, y de esta Causa = El Marques de Villarrubia de Langre = Ante mi Joseph de Aguero

P.n Letr.

Mui Poderoso Señor = Apela y se presenta, y pide que el Escrivano de la causa venga a hacer relacion de ella citadas las partes = El Alferez Don Lucas Sanz de Victoria, Doña Josepha Sanz de Victoria por si, y como heredera de Don Pedro de Victoria su hermano Difunto: como mas hay a lugar en derecho, parecemos ante Vuestra Alteza y nos presentamos en grado de Apellacion, nulidad, y agravio de Vn Auto proveido por Vuestro Alcalde ordinario con parecer del Doctor Don Melchor de Aragon Asesor que se nombró sin darnos noticia, y este mandó señalar dia para el Rematte, sin embargo de la Nueva Oposicion hecha por mi, y mis hermanas, y fundamentos q alegamos sobre que no Nos há oido, para que Vuestra Altesa se sirva de revocarlo, y hacer como tenemos pedido, por tantto = A Vuestra Alteza pedimos, y suplicamos que haviendonos por presenttados en dicho grado, se

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Sirva de mandar que el Escriuano de la causa venga â hacer relacion de ella citadas las partes, pedimos Justicia, y costas en lo necesario &a = Doctor Silva = Don Lucas Saenz de Victoria = Doña Josepha Saenz de Victoria.

Decto. Por presentado, y venga el Escriuano citadas las partes = Proveido lo de suso Decretado, y rubricado por los Señores Precidente, y Oydores de esta Real Audiencia, en los Reyes en quince de Noviembre de mill Settecienttos quarenta y ocho años = Don Manuel de Echeverz.

Certificacn. Certifico, y doi fee en la manera que puedo, y hâ lugar en derecho, de como hê buscado en distintos dias, y âhoras Competenttes en sus Casas al Alferez Don Lucas Saenz, y â Doña Ysabel de Victoria, y no los hê podido hallar por decirme en todas las veces sus familiares estar fuera, por lo qual no se les hâ citado como se manda en el decretto de arriba; y para que conste de pedimento de la partte doi la presentte en los Reyes del Peru en veintte y seis de Noviembre de mill settecientos quarenta y ocho años. Joseph de Bustinza Receptor.

Don Lucas

Mui Poderoso Señor = Pide que respecto de ocultarse las partes Apelantes maliciosamente como consta de la diligencia y que ha ido varias veces, y ahoras competentes a citarlas, cumpla con hacer la Citacion a qualquiera familiar, o vecino = Bartholome Joseph de Chaues, en nombre de Doña Sinforosa Cordero Religiosa Profesa de Velonegro en el Monasterio de la Concepcion, en los Autos Executivos que mi parte sigue contra Doña Ysabel Saenz de Victoria y sus Hermanas por Cantidad de pesos, y lo demas deducido = Digo que estandose dando los pregones para rematar la finca embargada, se presentó Don Lucas Saenz de Victoria hermano de la dicha Doña Ysabel, solo a fin de demorar el remate, y haviendose despreciado su prevencion, Apeló para ante Vuestra Alteza quien se sirvio mandar viniese el Escrivano a hacer relacion citadas las partes lo que no se ha podido executar por ocultarse maliciosamente el dicho Don Lucas, como se reconoce de la Certificacion que en devida forma presentto y para que no se logre su depravado Intento = A Vuestra Alteza pido, y suplico se sirva de mandar buelba el Receptor, y no hallando al dicho Don Lucas, cumpla con hacer saber la citacion a qualquiera familiar, o vecino

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Pido Justicia costas Nª D. Bartholome Joseph de Chauez.

Presentt.on

En la Ciudad de los Reyes en Veintte y seis de Noviembre de mill Settecientos quarenta y ocho años, antte los Señores Presidentte, y Oydores de esta Real Audiencia en la publica que hicieron, se leyó

Decretto

Esta Peticion = Vista por dichos Señores, Mandaron que buelba el Receptor por Segundo, y no hallando a la partte que se expresa, se haga la notificacion á qualquiera familiar ó Vecino suyo = Echeuerz.

Nott.on

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veintte y ocho de Noviembre de mill Settecienttos quarenta y ocho años, Yo el Receptor Ley, Notifiqué e hice saber lo contenido en el Decretto de Arriba, á Don Lucas Saenz de Victoria en su persona de que doi fee = Juan Chrisostomo Marques Receptor

Otra

Luego incontinenti en dicho dia, mes y año dichos, Yo el Receptor hice otra citacion como la antecedente á Doña Maria Josepha Sanz de Victoria en su

Persona de que doi fee = Juan Chrisosto
mo Marquez Receptor 104.

Auto. En la Ciudad de los Reyes del Peru
en primero de Febrero de mill setteci
entos quarenta y nueve años, Los Seño
res Doctor Don Pedro Bravo de Ri
vero, Doctor Don Pablo Antonio de
Olavide, y Jauregui; Doctor Don Antto
nio Hermenegildo de Querejasu, y Molli
nedo del Consejo de su Magestad, en el
Real, y Supremo de Indias, Doctor Don
Pedro Joseph Bravo, y Castilla, y Doctor
Don Manuel de Zurbaran, y Allende, Pre
çidentte, y Oydores de esta Real Audien
cia = Vista en Relacion la Causa executi
ba que se sigue por partte de Doña Sin
forosa Cordero Religiosa Profesa de Velo
negro en el Monasterio de Nuestra Se
ñora de la Concepcion contra Doña
Ysabel de Victoria, y sus hermanas
por Cantidad de pesos, y lo demas
deducido = En el articulo sobre con
firmar, ô Revocar el auto de foxas
Ciento y treçe buelta que proveyô
el Alcalde ordinario de esta Ciudad
el dia quatro de Noviembre del
año proxsimo pasado de quarentta
y ocho, en que mandô que el trasla
do dado a la dicha Doña Sinforosa
del Escrito de foxas Ciento y once
se entienda con la Calidad de sin
perjuicio, y atento a que el Alferez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Don Lucas Sanz de Victoria, y Doña Josepha Saenz de Victoria no tienen en estos auttos derecho alguno sobre las casas sujeta materia, ni como herederos, segun el poder para testar de foxas nueve buelta, ni como porcioneros segun la adjudicacion de foxas cinquenta y tres, declaró no hauer lugar a la nulidad que intentan por el citado escrito, y en su consecuencia, y en virtud de la sentencia de foxas ciento mandó que se procediese al remate de las dichas casas con citacion de los interesados, y señaló para el remate el dia sinco del mes de Noviembre, y los demas que fuesen utiles confirmaron el enunciado auto de foxas ciento y trece buelta que mandaron se guarde, y cumpla segun, y como en el se expresa, y que estos autos se debuelban al Alcalde ordinario sin que se admita escrito sobre la mate

ría; y asi lo proveyeron, y Señala
ron dichos Señores = ay sinco Rubri
Pronunz.on cas = Pronunciose Este Auto en Au
diencia publica que hicieron los Seño
res Precidentte, y Oydores de esta Real
Audiencia, en los Reyes en ocho de Febre
ro de mill Settecientos quarenta y nue
be años = Don Manuel de Echeverz —
Pres.on En la Ciudad de los Reyes, en Ve
inte y Sinco de Febrero de mill Sette
cientos quarentta y nueve años antte
el Señor Maestre de Campo Don
Juan Sancho Dauila y Castro Señor
de Valero, Alcalde ordinario de esta
Ciudad, y su Jurisdicion por Su Mages
tad, Se presentó Esta Peticion —
Pon Petic.on El Alferez Don Lucas de Victoria, y Ver
gara, en los autos executiuos que pen
den en Este Juzgado que se Siguen con
tra las Casas que quedaron por fin, y
muertte de Don Roque de Almanssa
Digo que en Esta causa Estoi presenta
do Oponiendome como Acreedor le
gitimo para que se me pague el cre
dito de la Legitima materna que
se há gastado en la fabrica de dicha
Casa, y teniendo que Justificar mi
creditto que es de primera deducion
há llegado a mi noticia hauerse Seña
lado dia para el remate de dichas ca
sas sin mi citacion, cuio Remate con
tradigo Vna, dos ó tres Veces con pro
texta de la nulidad; Y para poder

Un real.

DELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

Usar de mis defensas mas en forma = A Vuesa merced pido, y Suplico se sirua de mandar se suspenda el Rematte, y se me Entreguen los Auttos por tres dias para con Vista de ellos deducir mis defensas, que es Justicia que pido, y de lo omiso, ó denegado que se proveyere hablando con el Respeto, y Veneracion que debo, Apelo para ante los Señores Presidentte, y Oydores de esta Real Audiencia adonde protexto presentarme &a. Don Lucas de Victoria y Vergara

Decc.to Y Vista por su Merced = Dixo que no ha lugar lo que Esta partte pide en quantto a la Suspencion del Remate mandado Executar el que se actuará el dia presentte irremisiblementte, sin que aiga necesidad de hauer citado á Esta partte por no serlo segun el Autto de fojas ciento y trece buelta confirmado por la Real Audiencia, y el presente Escrivano no admita Escrito alguno sobre la materia, como lo previene el Auto confirmatorio de la Real Audiencia; y asi lo proveyó, y firmó con parecer del Doctor Don Melchor de Aragon, Assesor de Esta Ciudad = Don

Juan Sancho Dauila y Castro = Ante
mi Orencio de Ascarrunz Escriuano de
Su Magestad, y Publico ——— 106.

Petizon

Doña Maria Josepha, Doña Ysabel
y Doña Manuela Victoria, en los Autos
Executiuos que contra la Casa en que
Viuimos sigue Doña Sinforosa Corde
ro por cantidad de pesos = Decimos que
ha llegado â nuestra noticia Está para
Rematarse la Casa de Este Litigio, â ins
tancia de la dicha Doña Sinforosa
y que se ha hecho postura â ella en
Cantidad de doce mill pesos, Estando apre
ciada en Veinte Vn mill; Y respecto de
que dicha tasacion Está mui baxa por
que la finca Vale mas de treintta
mill, y que Esta se hâ echo por em
peños, y â contemplacion de la parte
Contraria, y que de Rematarse segun
Este aprecio, Es en graue perjuicio
nuestro, por lo que tenemos que dedu
cir a su valor, desde luego decimos de
nulidad de la dicha tasacion, para que
haciendo Justicia se sirva Vuesamer
ced de mandar se aprecie de nueuo, pues
Executandose Esta, Esperamos llegue
la que nueuamente se hiciere
â mas de treinta mill pesos, y que
segun su aprecio se execute
el Rematte de dicha finca, en el
maior postor, por tantto = A Vue
samerced pedimos, y suplicamos
se sirua de hauer por contra dicha
la dicha tasacion, y mandar se
tase nueuamente la dicha finca
por los Peritos de Sciencia, y con

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

ciencia que se nombraren para que por este medio se remate en la cantidad legitima de su valor, y no en los Doce mill en que se ha puesto por interposita persona de la partte contraria, afin de quedar pagada y que nosotros quedemos pereciendo, despues de hauer gastado en la casa nuestra legitima, y la de nuestros hermanos, y caso que esto no haya lugar, a lo menos se conceda termino para poder buscar otro mejor postor a la referida finca y que se adelante su precio, pues aunque de la mucha justificacion de Vuesa merced con que procede esperamos el que no se remate, menos de que no sea pasando de las dos terceras partes, no obstantte esperamos el que hecha la Nueua tasacion que lleuamos pedida y termino competente para buscar Persona que mejore la dicha postura, tengamos aquel adelantamientto, y alivio que esperamos en su Ventta, que es Justicia que pedimos, y de lo omiso, ó denegado, hablando con el respeto, y ve

neracion que debemos, Apelamos pa
ra ante los señores Presidente y oy
dores de esta Real Audiencia adonde
pedimos que el Escrivano venga
a hacer relacion citadas las par
tes, = Doña Ysabel Victoria = Doña
Maria Josepha Victoria = Doña Ma
nuela Victoria.

Petizon.

Doña Maria Josepha Saenz de Victoria
en los Autos que intenta seguir Doña
Sinforosa Cordero religiosa Profe
sa de Velonegro del Monasterio
de la Concepcion por siete mill pesos
que dio â censo sobre las casas suje
ta materia de este Litigio, y demas
deducido, Digo que hâ llegado a mi
noticia que en virtud de la tasacion
que se hizo de las referidas fincas
se hâ señalado dia para el remate
de ellas, y Justicia mediante se hâ
de servir Vueseñoria de declarar
por nula dicha tasacion, mandan
do se haga de nuevo, y que hasta
tanto se suspenda el remate, que
asi es conforme â derecho = Porque
la tasacion se hâ hecho en menos
de la mitad del Justo valor de las
fincas, en que se reconoce una enor
misima lesion, que si despues se
dedujese, causaria un Litigio in
terminable, por cuia razon es ti
empo oportuno para el remedio
el presente en que se sanea todo el
defecto con nueva tasacion, para la
que Nombro por mi partte y en nom
bre de mis hermanas al Maestro
Santiago Palomino, Y aunque esto

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

no lo Executamos quando se ordenó
por Vueseñoria, fue porque no se
nos hizo saber á todas, sino solo á
vna, como parecerá de la mesma
diligencia, y siendo varias, no nos
pudimos congregar para deliberar
sobre el tasador, y esperando á q.
se nos hiciese saber lo mandado, y sin
que llegase este caso, antes maliciosa
mente la parte contraria acusó re
veldia, de modo que esta instancia, y
precision contraria tubo objeto la
lesion enormisima con que han inten
tado perjudicarnos grauemente =
A que concurre que posteriormen
te, y en dia de fiesta se há hecho tasa
cion de las Maderas, las quales son
ajenas, y pertenecen á Doña The
resa de la Cueva, como lo juro á Dios
y á esta señal de Cruz + lo qual asi
mesmo se debe tener presente para
que se haga vna tasacion legal, y le
gitima de donde resulte que los Acree
dores se satisfagan sin detrimen
to de nuestras Legitimas, y para
ello = A Vueseñoria pido, y supli
co se sirua de declarar por nula, y de
ningun valor la tasacion hecha,
mandando se haga de nuevo, hacien

do por nombrado por nuestra parte
al Maestro Santiago Palomino
y que hasta tanto se suspenda el
remate, pido Justicia, y costas, y de
lo contrario omiso, ó denegado Inter
pongo apelacion para ante los Seño-
res Presidente y Oydores de esta Real
Audiencia, donde pido vaya el presen
te Escrivano a hacer relacion de la
causa citadas las partes, pido Justi
cia &a = Otro si Digo que en esta causa
haviendo Assesores de la Ciudad, por
empeño particular de la parte con
traria han llevado para su determi
nacion al Doctor Don Melchor de Ara
gon á quien lo tengo por odioso y sospe
choso, por lo que lo recuso en devida
forma, por tanto = A Vueseñoria
pido, y suplico que haviendolo por
recusado para el conosimiento de esta
causa al Doctor Don Melchor de
Aragon se sirva nombrar otro de los
de la Ciudad, y mandar se lleven los
Autos para que dé las providencias
pedidas en Justicia, y Juro a Dios
y á esta señal de Cruz † que dicha
recusacion, no es de malicia, sino por
alcansar Justicia, pido Ut supra =
Doña Maria Josepha Saenz de Victoria
Petizon Mui Poderoso Señor = Apela, y se pre
senta, y pide que el Escrivano de la
causa venga a hacer relacion de
ella citadas las partes = Doña
Maria Josepha Saenz de Victoria
como mas haya lugar en derecho
paresco ante Vuestra Alteza y me
presento en grado de Apelacion, nuli

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

dad, y agrauio de la Omision del Alcal de ordinario, y del Escrivano Interino de esta Causa Orencio de Ascarrunz por enfermedad de Don Joseph de Aguero, en no querer admitir, ni proveer el Escrito que en devida forma presentto, en que hé dicho de nulidad de la tasacion hecha de Vnas fincas sujeta materia de este Litigio, y pedido que se haga de nuevo, y nombrado para ello tasador, para que Vuestra Altesa se sirva mandar se execute segun, y como pido en dicho Escrito, por lo perjudicial que fuera proceder se al Rematte mediante la tasacion hecha, en que se hâ procedido con notable lesion, y para ello = A Vuestra Altesa pido, y suplico que haviendo por presentado dicho Escritto, y a mi en el referido grado de Apelacion, se sirva mandar que el Escriuano antte quien corre oy la causa venga ha hacer relacion de ella citadas las parttes, pido Justicia, y costas &a = Zespedes = Doña Maria Josepha Saenz de Victoria

Decto. Por presentada y venga el Escriuano a hacer relacion citadas las partes, y en el interin se suspenda el Rematte = Doctor Don Manuel de

Zurbaran, y Allende. 109.

Proveimto. Proveido lo de suso, decrettado, y rubricado por el Señor Doctor Don Manuel de Zurbaran, y Allende Oydor de esta Real Audiencia, y Juez Semanero, en los Reyes en Veintte y Seis de febrero de mill Settecientos quarenta y nuebe años = Don Manuel de Echeverz

Certton. Certifico, y Doi fee en la manera que puedo, y ha lugar en derecho, como haviendo pasado a la Calle del Sause en donde esta la Casa de Doña Maria Josepha Saenz de Victoria a effecto de hacer la Citacion que se manda en el Decretto de suso, en tres Veces, dias, y horas competentes, y preguntando por la suso dicha a Vn familiar o Criado, quien me expresó no estar en Casa, y otras que no Vivia en dicha Casa, y para que conste donde Convenga, y Obre los effectos que haya lugar de pedimento de la parte doi la presente en los Reyes del Peru en treinta de febrero de Settecientos quarenta y nuebe años = Bernardo de Herrera Receptor.

Petizon. Mui Poderoso Señor = Suplica se lea = Doña Sinforosa Cordero Religiossa Profesa de Velo Negro del Monasterio de la Concepcion, en los Autos executivos que sigo contra Doña Ysabel de Victoria y sus hermanas por cantidad de pesos, y lo demas deducido = Digo que haviendose seguido esta caussa por sus terminos, y Sentenciadose de

104.

Un real.

SELLO TERCERO: VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

France, y Rematte, Apelaron las par
tes contrarias para antte Vuestra Al
teza, y Vista en Relacion la Caussa
se sirvio Vuestra Altesa de mandar
debolber los Auttos al Alcalde ordina
rio condenando ala dicha Doña Isa
bel en las Costas; Y haviendose segui
do las demas Estaciones hasta el Esta
do de Rematar las fincas embargadas
se presentó Don Lucas Saenz de Victo
ria, y Doña Josepha su hermana
Oponiendose â dicho Remate, y el Alcal
de Ordinario los declaró por no partes
de cuio auto interpusieron Apela
cion, y Vuestra Altesa se sirvio de
Confirmarlo, mandando seguar
dase, y cumpliese segun, y como
en el se expresaba, y que se devol
viesen los Auttos al Alcalde Ordina
rio, sin que se admitiese Escrito so
bre la materia, En cuios terminos
y en cumplimiento de lo determi
nado, y mandado por Vuestra Alteza
Estandose dando los Vltimos pregones
para el Rematte, Volvio la partte
Contraria â interponer el Recurso de
la Apelacion, y el Señor Jues Sema
nero Mandó que Viniese el Escriva
no â hacer Relacion citadas las partes,

con lo que hâ quedado suspenso dicho
Rematte; Y respecto de que segun la
naturalesa de la causa, y los repetidos 110.
Autos de Vuestra Alteza, y Vltimamente
haverse mandado no se admitiese Escri
to sobre la materia, es malicioso el
recurso, y solo a fin de que no se lleve â
devida execucion lo determinado, cau
sandome graves perjuicios, y crecidos
gastos, lo que no hâ de permitir la Jus-
tificacion de Vuestra Alteza, por todo
lo qual = A Vuestra Altesa pido y su
plico, que en atencion a lo que llevo
representado, se sirva de mandar
que sinembargo de la Apelacion
interpuesta de contrario, se pro
ceda al Remate, segun, y como es-
tâ determinado, y mandado por Vues
tra Altesa, pido Justicia costas &a =
Doña Sinforosa Cordero ——

Decc.to El Escrivano de la causa venga â
hacer relacion citadas las parttes
como está mandado por Decreto pro
veido por el Señor Jues Semanero
de Veintte y seis del corriente = Provey
Provim.to do lo de suso decrettado, y rubricado
por los Señores Precidente, y oidores
de esta Real Audiencia, en los Reyes
en Veintte y Siette de febrero de mill
settecientos quarenta y nueve años
Don Manuel de Echeverz. ——

Pett.on Mui Poderoso Señor = Pide que respecto
de ocultarse maliciosamente la parte
Apelante, como se reconoce por la

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

Certificacion que presenta, se le haga saber la Citacion á qualquiera familiar, ó Vecino = Bartholome Joseph de Chauer en nombre de Doña Sinforossa Cordero Religiosa profesa de Velo negro del Monasterio de la Concepcion, en los autos Executivos contra Doña Ysabel de Vitoria y sus hermanas por Cantidad de pesos y lo demas deducido // Digo que haviendo interpuesto la parte Contraria apelacion antte el Señor Jues se manero, se sirvio de mandar que el Escrivano Viniese á hacer Relacion citadas las parttes, y aunque como parece de la Certificacion del Receptor há solicitado varias veces a la parte Apelante, no la ha podido cittar por ocultarse maliciosamente, solo á fin de demorar esta causa, que es lo q pretende; y para que no consiga su depravado intentto = A Vuestra Alteza pido, y suplico se sirua mandar buelba el Receptor a la Casa y no hallando en ella a la parte contraria, le haga saber la Citacion á qualquiera familiar ó Vecino, pi

do Justicia costas &a. Bartholome Jo-
Decc.to seph de Chauez = El Receptor buelba ala
Casa dela Morada de Doña Maria Josepha 117.
Saenz de Victoria â horas competentes
paraque le haga saber la Citacion, y
no pudiendo ser hauida, cumplira
conhacerla â qualquiera familiar, ô
Vecino mas Cercano = ai quatro rubricas
Proveim.to Proveido lo de suso decrettado, y rubrica
do por los Señores Precidentte, y Oido-
res de esta Real Audiencia, en los Reyes
entres de Marzo de mill setecientos qua
renta y nueve años = Don Manuel de Eche
Certific.on verz = Certifico y doi fee en la manera que
puedo, y hâ lugar en derecho como en cum
plimiento del Decretto de suso pasê ala
Casa de Doña Maria Josepha Saenz de
Victoria oy dia de la fecha, como â ho
ras de las tres de la tarde, y hauiendo
entrado â dicha Casa, hallê solamente
Vnos Muchachittos mui tiernos de hedad
quienes no daban razon de dicha Señora
Y aunque hice otras diligencias para
veer si hauia alguna persona de razon
en dicha Casa, no hubo quien saliese
por lo que fue preciso hacer saber la Ci
tacion â Vn Moso que Viue en Vna Coche
ra de dicha Casa nombrado Pablo Flores
quien quedô enterado de dicha citacion
y para que conste lo pongo por diligen
cia â pedimento de la parte en los Re
yes del Peru, en tres de Marzo de mill

Un real.

SELLO TERCERO: VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

Setecientos quarenta y Nueve años =

Auto/ Bernardo de Herrera Receptor.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en once de Julio de mill Settecientos quarenta y nueve años, Los Señores Doctor Don Pedro Bravo de Rivero; Doctor Don Gaspar Urquizu Ybañez de Segovia, y Doctor Don Antonio Hermenegildo de Quezejazu, y Mollinedo del Consejo de Su Magestad en el Real y Supremo de Indias, Precidente, y Oydores de esta Real Audiencia = Vista en Relacion la causa Executiva que se sigue por parte de Doña Sinforosa Cordero Religiosa Profesa de Velonegro en el Monastherio de la Concepcion contra Doña Ysabel de Victoria por Cantidad de pesos, y lo demas deducido en el Articulo sobre confirmar, ô Revocar el Auto de foxas Ciento diez y nueve buelto proveido por el Alcalde Ordinario de esta Ciudad, su fecha Veinte y sinco de febrero de este año de quarenta y nueve, en que Dixo no hauer lugar lo que pide El Alferez Don Lucas de Victoria en dicha foxa en quanto a la Suspencion del Rematte mandado executar, el qual se actuase el Referido dia Vein

te y sinco irremisiblemente, sin que
hubiese necesidad de hauer citado al di
cho Alferez Don Lucas por no poder ser
parte Legitima segun el Auto de foxas
Ciento y trece buelta confirmado por es
ta Real Audiencia, y que por el Escri
vano de su Juzgado no se admitiese Escri
to alguno sobre la materia = Confir
maron el enunciado Auto de foxas ciento
diez y nueve buelta, que mandaron
se guarde, y cumpla; y asi lo proveye
ron, y señalaron dichos Señores = ai tres
Pronunciaz.on Rubricas = Pronunciose este Autto
en Audiencia publica que hicieron los
Señores Precidente, y Oydores de
esta Real Audiencia en los Reyes
en diez y nuebe de Julio de mill sette
cienttos quarenta y nuebe años = Don
Manuel de Echeuerz

Petiz.on Mui Poderoso Señor // Suplica de
Vn Auto con cargo de Alegar Leonardo
Muñoz Calero en nombre de Doña
Ysabel de Victoria, y demas sus her
manas, en los Auttos que sigue con Do
ña Sinforosa Cordero por Cantidad de
pesos, y demas deducido; Digo que
Vuestra Alteza se hâ seruido de con
firmar el autto del Alcalde ordina
rio añadiendo otra Calidad, que ha
blando devidamente, es per judicial,
a mis parttes, por tantto = A Vuestra
Alteza pido, y suplico se sirva de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

Hauer por interpuesta mi Suplica y en su conformidad, mandar se me entreguen los Autos para con su Vista y Consulta de Abogado pedir lo que Convenga al derecho de mis partes en Justicia que pido, y Costas en lo necesario = Peña y Lillo // Leonardo Muñoz Calero = En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Julio de mill Settecientos quarenta y nueve años, ante los Señores Precidentte, y Oydores de esta Real Audiencia en la Publica que hicieron se leyó esta Peticion

Pres.on

Decr.to

Vista por dichos Señores Declararon no hauer lugar la Suplica que se interpone en este Escrito, y Mandaron que este se ponga con los autos y se guarde lo Vltimamente proveydo = Echeuerz

Petiz.on

Bartholome Joseph de Chauez en nombre de Doña Sinforosa Cordero Religiosa Profesa de Velo negro en el Monasterio de la Concepcion, en los autos executivos que mi parte sigue contra Doña Ysabel Saenz de Victo

ria, y sus Hermanas, por Cantidad
de pesos, y lo demas deducido = Digo
que Estandose dando los pregones para
el Rematte de la finca, la partte con
traria maliciosa, y Subrrepticiamente
Interpuso apelacion para ante el Señor
Juez Semanero quien se sirvio man
dar que el Escrivano fuese â ha
cer Relacion citadas las parttes, y ha
uiendose visto por los Señores de la
Real Audiencia, se confirmo el Autto de
Vuesamerced de foxas Ciento y diez
y nueve en que se sirvio de declarar
no hauer lugar lo pedido en quan
to a la Suspencion del Remate,
el que se mandô actuar aquel
dia irremisiblementte, con lo de
mas que contiene dicho Autto, man
dando se devolviesen los de la ma
teria; Y respectto de que como se
halla de manifiesto en dichos Au
tos solo ha tirado la parte contra
ria â dilatar Esta Causa, queri
endo de Este modo que no llegue
el caso de que se Remate la finca,
para que se Execute, y no cause
mas perjuicios â mi partte = A Vue
samerced pido, y suplico se sirua
de Señalar dia para el Rematte
y que se le haga Saber a la par
te Contraria, pido Justicia Cos-

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

tas Nª = Otrosi Digo que como se
reconoce de todo el proceso, las veces
que hâ sido necesario citar a la par
te Contraria, ô hacerle saber otra
qualquiera diligencia, se hâ ocul
tado maliciosamente como consta
de varias Certificaciones que se
hallan en estos Autos, lo que no ay
duda executarâ en esta ocacion
y mas a vista de hauerse le dene
gado el recurso en la Real Audien
cia; y para que no se experimen
ten mas demoras = A Vuesamer
ced pido, y suplico se sirua man
dar, que no hallandose a la parte
Contraria para hacerle la Cita
cion, se cumpla con hacerlo saber
â qualquiera familiar, o Veci
no, por ser conforme â Justicia
que pido Vt supra = Bartholome
Joseph de Chaues

Pres.on En la Ciudad de los Reyes del
Peru, en sinco de Agosto de mill se
tecienttos, y quarenta y Nueve
años, antte el Señor Don Juan
Sancho Dauila, y Castro Señor de

Valero Alcalde ordinario de esta
dicha Ciudad, y su Jurisdicion por
su Magestad se presentó esta Peticion
Decto. Y vista por su Merced Dixo que
señalaba, y señaló el dia seis del
Corriente para el Remate de las
fincas que se expresan, y los demas
que sean Utiles, y que se haga sa
ber a la parte Contraria = Y al
otrosi, como lo pide; y asi lo proveyó
y firmó con parecer del Doctor
Don Melchor de Aragon Asesor de
esta Ciudad = Don Juan Sancho Da
vila, y Castro = Anttemiz Joseph de
Nottn. Aguero = En la Ciudad de los
Reyes del Peru, en sinco de Agosto
de mill settecienttos quarenta y nue
be años, Yo el Receptor cité para
lo contenido en el Decretto de suso
á Doña Ysabel Sanz de Victoria
y sus hermanas en sus personas
de que doi fee = Juan Chrisostomo
Marquez Receptor.
Certifion. Certifico, y doi fee en la manera
que puedo, y há lugar en derecho
como oy que se cuentan seis de
Agosto de mill setecientos y qua
renta y Nueve años, dia señala
do para hacerse el Remate de las
fincas sujetta materia de estos
Autos, y haviendose pregonado, sa
lio el Capitan Carlos Cortes hacien

SELLO TERCERO, VN REAL, PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

do postura á dichas Casas en la
Cantidad de Docemill pesos de contado
con discuento de Censos, y con la ca
lidad de afiansarla, y pregonado la
repetidas veces hasta que dio la Cam
pana de las Doce, no parecio ninguna
persona que la adelantase, por
lo qual el señor Alcalde Jues de esta
causa; Dixo al dicho Carlos Cortes
que adelantase la dicha postura
y no lo queriendo executar, man
dó suspender dicho remate hasta
otro dia; y para que conste lo pongo
por diligencia en dicho dia, mes y año
dichos = Joseph de Aguero

otra Certifico, y doi fee en la manera que
puedo, y há lugar en derecho, como
oy que se cuentan Siette de Agosto
de mill Settecientos, y quarenta
y Nueve años, se sacaron al remate
las Casas sujetta materia de estos
Autos, y haviendose dado muchos
y varios pregones por todo el
Portal de los Escrivanos, y Puerta
de mi Oficio, refiriendo la postura
hecha por el Capitan Carlos Cor

tes, y dada la Campana de las doce
no parecio ningun Postor que la me
jorase, y el señor Alcalde Jues de la
Causa, mandó Suspender el Rematte
de dichas fincas, porque el dicho Car
los Cortes no quiso adelantar su
postura; y para que conste, y obre
los efectos que haya lugar en derecho
lo pongo por diligencia en dicho dia
mes, y año dichos = Joseph de Aguero —

Prong.e Y en execucion, y cumplimiento de lo
proveido, y mandado por el dicho
Decretto Ultimo Suso incerto, francis-
co de Monterroso Negro Ladino en la
Lengua Española que hace oficio de
Pregonero publico en esta Ciudad
Estando en la dicha Plaza mayor
de ella debaxo de los dichos Portales de
los Escrivanos en el Jusgado de la
Justicia ordinaria en Concurso de
mucha Gentte, y en presencia de el
dicho Señor Alcalde, traxo en Venta
y publico pregon las dichas Cassas
diciendo como se Vendian por bienes
de Doña Ysabel de Victoria, y sus her
manas, que estan en la Calle que
llaman del Sause, frontero de la
Cerca del Monastherio de la Encar
nacion, y dan buelta a la Calle que vâ
para el Campanario del Noviciado
de la Compañia de Jesus, y lindan por
la mano derecha, con Casas de las Seño
ras Vargas, y por la isquierda hace

Un real.
SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

la Calle que Vaja al Campanario del
dicho Noviciado de la Compañia, y
Respaldo con solar del Padre frai Jua
de Borja del orden de Nuestra Señor
de la Merced; â pedimento de Doña Sin
forosa Cordero Religiosa Profesa de Ve
lo Negro del Monasterio de la Purisi
ma Concepcion, y que se havia de Re
matar luego a la hora en la persona
que mejor postura hiciese; y andan
do en el dicho pregon, pareciô el Ca
pitan Carlos Cortes, e hizo postura
a las dichas Casas en Cantidad de
docemill y quinienttos pesos de con
tado con discuentto de los Censos que
Estubiesen impuestos sobre ellas, cu
postura se pregonô por el dicho pre
gonero, la qual se mejorô por Don
Joseph de Herrera que puso las di
chas Casas en la Cantidad de trece
mill pesos de â ocho reales de contado
con discuento de Censos; y haviendose
admitido por dicho Señor Alcalde
y Mandadose pregonar, salio mejo
rando dicha postura el mencionado
Carlos Cortes y puso las referidas Casas
en la Cantidad de trecemill y trescientto
pesos de â ocho reales de contado con dis

cuento de Censos; Y estandose pregonando,
a Diso el dicho Don Joseph de Herrera que
adelantaba su postura en la cantidad
de trecemill y quinientos pesos de a ocho
reales de contado con discuento de los dhos
censos, la qual se pregonó por el dicho Re
gro pregonero; y ultimamente la meso
ró y adelantó el dicho Capitan Carlos
Corttes poniendo las referidas casas en
la cantidad de Cattorcemill pesos de a ocho
reales de contado con discuentto de censos
y con la dicha postura el dicho Pregone
ro volvio á apercevir para el dicho re
matte, y haviendolo hecho por espacio
de mui gran ratto por debaxo de los dhos
Portales, y Calle de los Mercaderes, por
ser tarde y no haver havido otra perso
na que mejor postura hiciese, se le diso
por dicho Señor Alcalde al referido Ca
pitan Carlos Corttes adelantase la dicha
Postura y no haviendo lo querido hacer, por
ser yá dadas las doce del medio dia
y no haver persona que mejor postura
hiciese a dichas Casas, que la de los di-
chos Catorce mill pesos que tenia echa
el dicho Capitan Carlos Corttes; el
dicho Señor Alcalde mandó al dicho
Pregonero hiciese el remate en con
formidad de ella en el suso dicho, y el
expresado pregonero lo hizo, dicien
do; Catorce mill pesos de á ocho reales de
contado dan por las dichas Casas con
discuento de los censos impuestos so
bre ellas, que se mandan, vender por
bienes de Doña Ysabel de Victoria

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

y sus hermanas, â pedimento de Doña Sinforosa Cordero Religiosa del Monasterio de la Concepcion para la paga de lo que se le debe; pues que no ay quien puse, ni quien dê mas, a la Vna, a las dos, a la tercera que es cierta y verdadera; que buena, que buena, que buena, prò le hagan al dicho Capitan Carlos Cortes las dichas Casas en los dichos Catorce mill pesos de â ocho reales con discuento de los Censos impuestos sobre ellas, y lo demas de contado = el qual

Acepttion

Estando presente aceptô este Remate en su favor segun, y como en el se contiene, y declara, y recivio en sí compradas las dichas Casas de suso declaradas, y deslindadas en los dichos Catorce mill pesos de â ocho reales con discuento de los dichos Censos, y lo demas se obligô â pagar de contado â quien fuere parte legitima y se le mandare por el Señor Juez de la causa, u otro que lo sea competente y de ella conosca en virtud de los mandamientos que se libraren; Y asimismo se obligô de pagar los reditos de los Censos que alcansaren en conformidad del remate a las personas â quienes pertenecieren mientras no se redimieren, y quitaren los principales a los tiempos, y plasos que se contubieren, y declararen en las Escrituras de sus Imposiciones, y cumplir las condiciones

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

y declaraciones de ellas, cuias pagas hará desde oy dia de la fecha en adelante, y se obligó á hacer reconocimiento en forma en favor de las personas á quienes tocaren los dichos Censos luego que se le pida en la conformidad referida de la Concurrente Cantidad del dicho remate, sin aguardar para ello á termino, ni plazo alguno, y la paga de los reditos de los expresados Censos hará en esta Ciudad, por su quenta, costo, y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho, en otra qualquiera parte, y lugar que se le pidan, y demanden, y sus bienes se hallen, quier esté presente ó ausente con las costas, y gastos de la cobranza de cada paga = Y a la firmesa, paga, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligó su persona, y bienes havidos, y por haver; Y para su execucion, dió poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes, y lugares, que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corthe que en ella reciden, al fuero, y Jurisdicion

de las quales, y de cada vna de ellas se
sometio, obligó, y renuncio el suyo pro
prio, Domicilio, y Vecindad, y el
privilegio de la Lei que dice que el
actor debe seguir el fuero del Reo
para que a lo que dicho es, le execu
ten, Compelan y apremien, como
si fuera por Sentencia difinitiua
de Juez Competente consentida, y no
apelada, y pasada en autoridad de cosa
Juzgada, sobre que renunció todas
y qualesquier Leyes, fueros, y dere
chos de su favor, y la General que lo
prohiue; y asi lo Dixo, otorgó, y fir
mó juntamente con su Merced dicho
Señor Alcalde ordinario quien apro
vó, y confirmó este remate, é Inter
puso en el su authoridad, y Decreto
Judicial, a los quales Yo el presente
Escrivano doi fee que conozco siendo
testigos Martin Perez Davalos Theniente
de Alguacil mayor de esta Ciudad, Ju
Chrisostomo Marquez, y Orencio de Ma
carruz Escrivano de su Mag.d presentes

8 de Ag.to de 742

Dn. Ju.n Sancho Davila y Castro

Carlos Cortes

Antonio

Joseph de Aguero

Ldo. Pedro de Cau.do

N

Rex.do Pacifico Jhs Ma y Joseph

Año de 1750 De escrip.s Publicas Otorg.das Rex.do V.

Año de 1750

Carre.tas del callao
y testam.to del D.n Luiz Carrillo

1170 L

Sello segundo

118.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS CATORZE.

Fianza.

El Mro Isidro Lucio

Ante. Palomino

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Siete de Enero de mil Sets. y cinquenta Años ante mi el Escrivano, y testigos parecio Isidro Lucio Maestro mayor de Albañileria de esta Ciudad de que conosco, y Dixo que por quanto el Orden y Mandato de la Justicia ordinaria de esta dicha Ciudad, y en Veinte y Nueve de Diziembre de mil Sets. y cinquenta años a pedimento de D. Ignacio Guirasola Seguso preso en la Carcel publica della a Antonio Palomino Zirusano de esta Ciudad por Cantidad de pesos de que D. Ygnacio se le Es deudor, y por Decreto de este Superior Govierno de Catorze de Nov.e del año proximo pasado de Sets. que conosce, y otorgo se le concedio Moratoria para que dentro de seis meses, y pagase asu Acreedor la Cantidad que debiese con la Calidad de afianzar; en cuya Virtud Votar y Franciscano Palomino se hallo presente, y Sirviendo de Fiador en forma de Derecho, y en Virtud de Mandamiento de Manda dado por el Señor Alcalde ordinario D. Ventura Marquez en Esta Ciud. y fecho Remando por el Señor Alcalde ordinario D. Ventura Esquive, y D. Sebastian Lobaton y Arana, D. orden Verbal que dio que se le hizo saber a Isidro Lucio como fiador de la obligacion afianzando el dicho Antonio Palomino en la forma Dor y de Antonio Palomino como dicho Antonio Palomino se le ha pedido al otorgante principal, que haga, y otorgue dicha fianza, ha venido en hacerle quanto con lugar Este beneficio; y Gozando de en efecto, en aquella Dicho Antonio los Via, y forma que haya lugar en Derecho, como cierto y Sabidor que es del Suio, y de lo que en tal Caso le Pocho D. que esta Compete, otorga por el tenor de la presente, que se constituye fiador liquido, y llano del dicho Antonio Palomino, en tal manera se obliga que el Susodicho entregado asu Acreedor, ó á quien su poder y causa hubiere la Cantidad de Cierto y tantos pesos que debe en el termino de seis meses que corren, y se cuentan desde oy dia de la fecha en adelante, dará y pagará á D. Ygnacio de Guirasola

y lo otorgó carta de pago recivo y chancelacion en forma, y lo firmó siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez y Bern.do Herrera

Ignacio de Luzar y Guiraola

Antonio

Joseph de Aguero

Joseph Bustinza

be, sin aguardar para ello â termino, ni plazo alguno, y donde no el Otorgante como tal su fiador y llano pagador que se constituye, haciendo, como para ello hace de deuda, y negocio ajeno suyo proprio, y de libre, deudor obligado, sin que contra el dicho Antonio, ni sus bienes ni contra otra persona alguna, ni los suios sea necesario hacer, ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno, de fuero, ni de derecho, porque este beneficio, y remedio con el de las autenticas, esperas, y espensas especial, y expresamente renuncia, pagará, cumplidos que sean los dichos seis meses, al expresado Don Joseph de Guirasola los dichos ciento y tantos pesos que le debe el dicho Antonio Palomino, luego q. se le mande llanam.te y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza = A cuia firmeza, paga, y cumplimiento obligó su persona, y bienes havidos, y por haver, con poder y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte â cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio, obligó, y renunció el suyo proprio domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, le executen, compelan y apremien, como si fuera por sentencia pasada en cosa Jusgada, sobre que renunció todas, y qualesquier leies y dros de su favor, y la General que lo prohive, y asi lo otorgó, y firmó de su nombre siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marques, y Joseph Bustinza presentes =

Pedro Luzio

Antonio

Joseph de Aguero

Joseph Bustinza

ELO TERÇERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS.
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-

VALGA PARA EL REYN.DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Enta Ciu.d de los Reyes del Perú en quince de Enero de mill Sete
cientos y Cinq.ta años ante mi el S.r y testigos parecio D.n Man.l
Ybañez Mayordomo y Administrad.r de los propios y Rentas
de esta Ciu.d a q.n Doy fee conozco, y confesso hauer recivido de
D.n Joseph Guillermo Arrendatar.l del Dro de los toldos y Sillon
tos de la Plaza Pr.al de esta Ciu.d la Cantidad de ochomill y Dozien
tos Pesos en ocho Reales efectivos en Reales de Plata corrid.s de
dos años cumplidos á fin de Dic.re del año pasado de Setecientos
quarenta y nueve á Razon de quatromill y diez.s en cada año de
que se dio por entregado a su Voluntad, y por no ser su recivo agre.
vio renunció la Excepcion del Dro, y leyes de la non numerata pecunia
y entrego prueba, y termino de ella, y se otorgo recivo y carta
de pago en forma a cumplimiento hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos
Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez y Joseph Bri-
va presentes

Man.l Ybañez

Ante mi
Joseph de Aguero
Escr.no Pub.co

Enta Ciu.d de los Reyes del Perú, en quince de enero de mill Sete cientos y
quenta años ante mi el S.r y testigos parecio D.a Melchora de Che
rrinda Zuloaga, Mestiza y Administradora de los personas y bie
nes de D.n Alfonso Valdiviezo y Echeuerria, y como tal confesso hauer reci
vido de D.a Constanza de la Cueba Condesa del Castillejo, la Cantidad de
Nouenta y seis Pesos de plata corrid.s de Vnaño cumplido ocho
cientos del Censo impuesto en la Casa que posee en esta Ciu.d
llaman de D.n Joseph Vermudez en la Plazuela de la Inquisicion
perteneciente al Vinculo y Mayorazgo que fundo el Sr. D. Pedro de Guzman
que es Cappellan y Propietario el dho D.n Alfonso Valdiviezo, y de dho
Censo se dio por entregada a su Voluntad, y por no ser su recivo agre.
vio renunció la Excepcion del Dro, y leyes de la non numerata pecunia, y con
trega, prueba, y termino de ella, y le otorgo recivo y carta de pago, y reci
ba en forma, con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos Martin
Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marques, y Mauricio Melgarejo

Ante mi
Joseph de Aguero
Escr.no Pub.co

Pagas.
Dª Melchora de Echeverria
Dr. Joseph de Aramora

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Siete de febrero de mill
Sete.s y cinq.ta años, antemi Esc.no y testigos parecio Dª Melchora
de Echeverria Subiaga, â q.n doi fee q conozco, y como Mayor
de Dn Mel.s Valdiviezo y echeverria le hizo menor y
su tutora, y Curadora de su persona, y bienes, con facultad hacer
Vecindad el Dr. Dn Joseph de Aramora la Cantidad de treinta
pesos de â ocho x.s q le ha pagado, como Albacea y tenedor
de bienes de Dª Theresa de Aramora su hermana Difunta
q.l corrido de Vn año, y sin comeses cumplidos â quatro del
corr.te â razon de Veinte y Vn p.s cada año, de censo de sete
cientos p.s regul.s impuesto a favor de la Capellania que
fundo Dª Luisa Montalvo de q es Capellan el Dho Dr. Mel.s Sob.e
la Casa q Compro la dicha Dª Theresa de Aramora de
Getrudis Paez Jaramillo en la Calle de Postigo de S.n Fr.co
de q dio p.te entregada a su Voluntad, y en poder de Escno Rl
testigos renuncio la Excepcion del Dro, y leyes de la non numerata
tapecunia, y Entrega, prueba, y termino de ella, y lo otorgo ante
testigos de q doy fee, y Recivo en forma, con finiquito hasta el Dho dia, y lo
firmo siendo testigos Martin Sarandaga, Dn Jph Chrisosto
mo Marquez, y Bernardo Herrera q pres.te

Dª Melchora Echeverria

Ante mi

Josef de Aguirre
Escno de Cauzas

Deposito
de Dª Ramon de Vergara
y Dª Ana Fiesta
Mercaderes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y Seis de febrero
de mill Sete.s y cinquenta años, antemi Escno y testigos
parecio Dn Manuel Vergara Depositario General de esta
Corte â quien doi fee conozco, y dixo q se constituia
y constituyo Depositario llano, y llano de la
Nave de la tienda de Mercancia Serrada que
embargo y secuestro oy dia de la fecha por horden
de Dn Fran.co Albarez, con mandamiento despachado
por el S.or Mro de Campo Dn Ventura Ximenez
Baron, y Araña Alcalde ordinario de esta Ciudad, en
Causa criminal q contra dicho D.n Fran.co Sigue Dn
Bruno de Lizarbe por las heridas q le hizo en la ca
beza; y se obligo a tener en su poder pronpta, y
manifiesta la dha Nave para entregarla cada
y quando se le mande por el Señor Juez de
Causa, ô por otro que lo sea competente sirviendo

Dio a Cuenta desta Cantidad ala Buelta 9 Pes

Dio mas - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - 5 Pes

Dio mas - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - 8 Pes

[illegible] - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - 12 $

Res[illegible] - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - 17

Dio siete p.s mas - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - 07 p

119.8

9
5
8
12
17
07
58 p

1095

Digo yo Casimiro ortis que debo al Señor gregorio megia ~~que~~ la Cantidad de Siento y Setenta pessus que me presto por ¡ Measer bien y bono obra que prometo de pagar dos pesus Cada uno Semmano Sinque aygo falto linguno y por la berdad lo firme o a 9 dedesiembre Delaño 1748 y porser berdarlo firmo

Casimiro ortis

testigo d.do D.n Pablo Flores

testigo Juan Angel

2u real.

120.

SELLO TERCERO, VN REAL.
DE MIL DE TECHENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.
PARA EL REY N. DES. M. EL S.D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1746 Y 1750.

1279

dar para ello a termino, ni plazo alguno, pena de q̃ lo pa-
gara de sus propios bienes, demas de aver, è incurrir
en las q̃ caen, è incurren los Depositarios q̃ no dan bue-
na g.ta de los Depositos q̃ les son encargados p.r la R. Justi.a
Buena firmeza, y cumplimiento obligo sus bienes
havidos, y por haver con poder y Sumision q̃ fer
Justicias, y Jueces de su Magestad de quales q̃.
partes quesean, y en especial alas de esta di-
cha Ciudad y Corte à cuyo fuero, y Juris.dic.on
se Sometio, obligo, y Renuncio el Suyo p.r propio
Domicilio, y Vecindad, y la Ley que dice que el
actor debe Seguir el fuero del Reo para que
alo que dicho es, le executen, compelan, y apre-
mien como si fuera por Sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada, Sobre que Renun-
cio todas, y quales quier Leyes, fueros, y Derecho
de su favor, y la General que lo prohue, y assi lo Dixo
storgo, y firmo de su nombre siendo testigos Man
tin Perez Davalos, Juan Bris ortorno Marquez, y
Bernardo de Herrera presentes=

Manuel Hugon

Ante mi
Joseph de Azuero
Scr.no Real

16 Rl

Fianza

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y ocho de Febrero
de mil Sete.tos y cinquenta a.s ante mi el Scr.no y testigos parecie-
ron Domingo Morales, y Joseph Morel vecinos de esta di-
cha Ciu.d a quienes doi fee que conosco, y Dixeron q̃ p.r quanto
en la Causa q̃ ante mi Se halla p.r reo Casimiro Ortis de orden
del S.or Mre de Campo D.n Ventura Ximenez Lobaton
ordinario de esta Ciu.d f.a Ciento doce p.s q̃ de Resto de Mayor
mayor Cantidad esta debiendo à Gregorio Mesia, y Resp.to

Domingo Morales
Joseph Morel
Casimiro Ortiz

q̃ se dañ Verbal d̃ dicho s.r Alcalde Selehã mandado Da
Soturas al dho Casimiro Ortis baso d̃ fianza d̃ pagar la Co
tidad q̃ debe al d̃ Gregorio Vn peso cada Semana y
ales otorgantes Seles hã pedido q̃ dho Casimiro Motor
quen dha fianza han venido en hacerle Este beneficio. Y gon
endolo en efecto, Otorgan q̃ Este Nombre d̃ la presente q̃ firma
referido Casimiro Ortis, y en tal manera se obligan q̃
el Suso dicho dara y pagara al expresado Gregorio Mesi
los Ciento y Dose p.s q̃ se debe dandole Vn peso cada Semana
q̃ hã de empesar a correr la primera desde el Sabado Veinte y
Vno del corriente, y en caso q̃ el Suso dicho dese de pagar
quatro Semanas Consecutivas, se hã de entender cumplido
el plazo para q̃ dez se Executado el, y los otorgantes p.r todo
la Cantidad, la q̃ pagaran en el caso sin aguardar para ello
termino, ni plazo alguno Nuevam.te y sin q̃ sea preciso con las costas y
gastos de la Cobranza, como tales sus fiadores, y Mancomunados
dores q̃ se constituyen, haciendo como para ello hacen de deu
da, y negocio ageno, suio propio, y de sus bienes y obli
gados, sin q̃ contra el dicho Casimiro Ortis, ni sus bienes
ni contra otra persona alguna, ni los suios sean
cesarios hacer, ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro
acto alguno de fuero, ni de dro, porq̃ este beneficio, y de
medio con el de las autenticas Cogeras, y Cogenias
especial, y Expresam.te Renuncian = Al cuia firmeza
paga, y cumplim.to Obligan sus personas, y bienes
hauidos, y por hauer con poder y Sumision a las
Justicias, y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes
q̃ sean, y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte de su
yo fuero, y Jurisdicion se Someten, y Renuncian el suyo
propio Domicilio, y Vecindad y la Lei q̃ dice q̃ el Motor debe
seguir el fuero del reo para q̃ dado q̃ dicho sea, les executen, com
peler, y apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de
cosa Juzgada Sobre q̃ Renuncian todas y qualesq.r Leies, y dro
de Sufragios, y la General q̃ lo prohibe; y asi lo Dixeron, otor
garon, y firmaron de sus nombres, siendo Testigos
Martin de Cerezo Dauados, Juan Crisostomo Marquez y
Bernardo de Herrera presentes =.

Domingo Gonzalez  Joseph Morel

Ante mi  Joseph de Aguero

121.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

1280

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FER. N. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Examen de Zapatero de Alcalde del Gremio A Fernando Quiñones Marzo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en sinco de Marzo de mill setecientos y cinquenta años, ante mi el Escrivano, y testigos, y en presencia, y con asistencia del señor Mro de Campo Dn Fran. Fermin de Carvajal y Vargas, Conde del Castillejo Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad, parecieron Diego Grande, y Julian Lascano Alcalde, y Veedor del Gremio de Zapateros, y como tales con juramento que hicieron por Dios Nuestro Señor, y a Vna Señal de Cruz segun forma de derecho, Declararon hauer examinado de dicho oficio a Fernando Quiñones Sambo libre Natural de esta Ciudad, de hedad de treinta años de buen cuerpo y cara, y hauiendole mandado que cortase, y trasase Vn par de Zapatos de siete puntos, tomo las tixeras y Vn Cordovan que para ello estaba prevenido, y Corto los dichos Zapatos segun Arte, y hauiendole hecho varias preguntas, y repreguntas cerca del dicho oficio a todas satisfizo bien, y cumplidamente mediante lo qual, y de hauerlo hallado habil, Idoneo, Capaz, y sufficiente lo declararon por Maestro examinado en dicho oficio, y le dieron licencia, poder, y facultad para que en esta Ciudad, y en otra qualquiera parte del Reino, pueda tener, y tenga

121

tienda publica, y en ella Aprendices, y Oficiales
y executar todo lo demas que pueden, y deben
los Maestros Examinados en dicho oficio =
Y visto por su Señoria el dicho Examen
lo Aprovô, y confirmô quanto puede, y hâ
lugar de derecho, y Mandô que pagando el
Dr. Media anata, ocurra al Cau.do para q.
se le despache titulo en forma, y el Exami-
nado Jurô p.r Dios N.ro S.or y a Una señal de
Cruz q. hizo en forma de dr.o, de q. bien, y fielmente
Usarâ el dicho oficio a su leal saber, y entender
sin agrauio de partes, y lo firmo su seño-
ria dicho Señor Alcalde Juntamente
con los dichos Alcalde, y Veedor a quienes
doi fee que conosco, siendo testigos Martin
Perez Davalos, Juan Chrisostomo Mar-
quez, y Theodoro Salazar presentes =

Diego Grandez

El Conde del Castillejo

Julian Lescano

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no y Alcalde Cau.do

Deposito
El Depositar S.l
de los bienes de D.a
M.a Josepha Barre-
nechea =
Marzo 5

En la Ciu.d de los Reyes de Peru, en sinco de Marzo de mill setec.s y
cinquenta años, ante mi el Ess.no y testigos parecio Don
Man.l Negron y Pacheco Depositario Gen.l de esta Cor-
te a q.n doi fee q. conosco, y otorgô q. se constituia, y
constituiô Depositario liquido, y llano de los bien.s sig.tes
Primeramente Una Mesa grande con su Cajon Quatro
sillas de sentar = seis coxines de cotonete = Un estradito pequeño
Un petate pequeño = Y seis Lienzos de diferentes Devociones
de pinturas ordinarias todos los quales Vienes se embargaron
a D.a Maria Josepha Barrenechea por la causa criminal q.
contra la suso dha se seguia y p.r mandam.to del S.r Alcalde
ordinario y de dhos Vienes se dio por entregado el
otorgante a su Voluntad y por no ser su Resivo de puerto

Un real.

122

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y. 1750.

renuncio la exepcion y leyes dela nom numerata pecunia y entrega su prueba y las demas deeste caso como en ellas se contiene y se obligo como tal Depositario a tener y que tendra los dhos Vienes en deposito para entregarlos cada y quando que se le mande por el Sr. Juez dela causa o por otro que lo sea compesente sin aguardar para ello termino ni plaso alguno llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza pena de que los pagara de sus proprios Vienes demas de caer e incurrir en las penas que caen e incurren los Depositarios que no dan buena quenta delos Depositos que les son encargados por la Real Justicia = A cuia firmesa y cumplimiento obligo su persona y Vienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las desta dha ciud. y corthe a cuio fuero e jurisdiccion se sometio obligo y renuncio el suio proprio fuero Domicilio y vecindad y el privilegio dela ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a su cumplimiento le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la general que lo prohibe y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Martin Perez Davalos Juan Perez Marq. y Lucas Trejo presentes =

Manuel Negron

Ante mi

Joseph de Aguero

Fiansa de la lei de Toledo 12

Dn. Bartholome de Urrunaga

A

Dn. Simon de Sagastegui

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez dias del mes de Marzo de mill setecientos y cinquenta años, ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. Bartholome de Urrunaga Vecino de esta dicha Ciudad, a quien doi fee que conosco, y Dixo que por quanto ante la Justicia Ordinaria de esta dicha Ciudad, y ante mi se ha seguido causa Executiba por parte de Dn. Simon de Sagastegui contra Antonio Bejarano por Cantidad de C la qual se sentenció de trance, y Remate, en que se le manda pagar al dicho Dn. Simon la referida Cantidad, con que primero de la fiansa de la Ley de Toledo; Y porque por su parte se le ha pedido al Otorgante la haga, y Otorgue lo quiere hacer, y poniendolo en efecto como cierto, y Sabeedor que es de su derecho, y de lo que en este caso le compete Otorgó por el tenor de la presente que fiaba y fio al dicho Dn. Simon de Sagastegui conforme a la dicha Lei de Toledo, en tal manera, que si la Sentencia de trance, y Remate, se Revocare por Juez Competente en todo, ô parte de ella, y se le mandare Volver los dichos ciento los Volberá, y pagará el suso dicho luego que se le mande, sin aguardar para ello â termino ni plaso alguno con las Costas, y gastos de la Cobransa; donde no el Otorgante como tal su fiador, y llano pagador que se constituye y sin que contra el dicho Dn. Simon, ni sus bienes, ni otra persona alguna, ni los suyos, sea fecha, ni se haga diligencia, ni Execucion de bienes, ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho, porque este beneficio, y Remedio con el de las autenticas, Esperas, y Expensas Especial, y Expresamente Renuncia, pagará la dicha Cantidad con las costas de la cobransa, que para ello dijo hacia, ê hizo de deuda

Un real.

123.

...LO TERCERO, VN REAL, ... DE MIL SETECIENTOS ... REINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Fianza de la Ley de Toledo

Dn. Bartholome de Vrrumaga

Dn. Simon de Sagastigui

y negocio ageno, suio proprio, y de libre deudor y obligado = Y a la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es, obligô su persona, y bienes hauidos y por hauer, con poder, y sumision a las Justicias, y Jueses de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte â cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, obligô, y renunciô el suio proprio domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es, le executen, compelan, y apremien, como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que renunciô todas, y qualesquier Leyes, fueros y derechos de su fauor, y la General que lo prohiue Y asi lo dixo, otorgô, y firmô de su nombre siendo testigos Martin Perez Daualos Theniente de Alguacil maior de esta Ciudad, Juan Chrisostomo Marquez, y Orencio de Ascarrunz Ess.no de Su Magestad presentes =

Manzolo

Bar.me de Vrrumaga

Antemy

Joseph de Aguero

Ess.no de Su Mag.d

Deposito de los ps
D.n Man.l Negron

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en diez de Março de mill Sete
y Cinquenta años ante mi el Esc.no y testigos parecio Don
Manuel Negron Depositario General de esta Corte à q.n doy
fee q.e conozco, y otorgó que se constituia, y constituyó De
positario liquido, y llano de la cantidad de dos cientos y
Cinquenta ps. de à ocho reales. los mismos de que hizo cabimi.to
por auto proveido por el S.r Mre de Campo D.n Ventura Ximenez Lo
renzo Bezzis Mre de Campo D.n Alfonso de los Rios con antes el S.or Mre de Campo
y Alcalde ordinario de esta dha Ciu.d y su Juris.dicion
dicha de la Mar en los q.e Su Mag.d Gracilano Joseph Lorano, Mulato para esc
navt.e de esta Ciu.d ni
Antemi ha seguido de q.e se le otorgue libertad q.e D.n Juan Victorio Re
Joseph Graciliano. q.e y Olivares Su thmo con.g.o Sigue causa en esta Razon ar
con D.n Juan Victorio de dho S.or Alcalde y antemi de los quales dichos dos cientos
Redruejo y Olivarez Cinquenta pesos de dio q.e entregado el dho D.n Manuel
sobre la solta otorgal
se Carta de libertad Negron q.e hauerlos Recibido Real.te y con efecto, y la
semandó, q.e el Dep.o su Recivo de presente Renunció la Excepcion del Dro, y leyes
sitario Gen.l entre de Plazos numerata pecunia, y Entrega, prueba, y termino de
gase los dos cientos
y cinquenta ps. en ella; y se obligó à tenerlos prontos, y de manifiesto en su
tenidos en el Depos.i poder para entregarlos y dar quenta con pago de ello cada
to de enfrente à ello Ser, y quando Selegida, y mande q.e el S.or Juez de la Causa
margen Chose Escrive,
declarando q.e sibre, y otro q.e No sea Competente, y de ella conozca, sinaquardar
de dho Deposito al pazello a termino, ni plazo alguno Hanam.te y sin q.e sea oido con
Veynte dos Mar.l Netas cortas y Gastos de la cobranza, pena de q.e los pagará de su
gron, y q.e chancelado
con la Vesezida prozios bienes, demas de caer é incurrir en las q.e caen
entrega, sea q.e gare é Incurren los Depositarios q.e no dan buena quenta de los
de dho auto en su Deposito q.e los Son encargados q.e la R.l Justicia = Acuya
la Virtud y mandam.to primera, paga, y cumplimiento obligó su persona
q.e desgacho, entre
go dho D.n Man.l Ney bienes hauidos, y por hauer con q.e dezio, y Su
pon los dichos dep-
cientos y cinq.ta p.s Lima micion a las Justicias, y Jueses de su Mag.d estad
y Blanca quatro de q.e sean, y en Especial a las
mill Sete.s cinq.ta y de esta dicha Ciudad, y Corte à cuio fuero, y Juris-
Vnaño =

dicion se Sometio, y Renunció el Suio propio domi
micilio, y Vecindad, y la Ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del Reo para que alo que dicho es le obli
guen, y apremien, como q.e Sentencia pasada en autori
dad de cosa juzgada sobre q.e Renunció las leyes, y dros de su fa
vor, y la General q.e lo prohibe; y a ello Dixo otorgó y fir
mó Siendo testigos Martin Perez Daualos, Juan Cri
sostomo Marques, y Man.l Gar.z de Mariano q.e supra

Ante mi

Dn Manuel Negron

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE
VALGA PARA EL REYN.O DE S.M. EL S.D. FERN.O 1º
VIO EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Fianza de Mathias de la Cruz
A
Phe. de Mesa

Marcelo

Ex.or en Verbal

En la Ciudad de los Reyes de Sexu en diez dias de Mes de Marzo de mill Sete.s y Cinquenta años, antemi el Esc.no y testigos parecio Mathias de la Cruz â q.n doi fee q.e conosco, y dijo que porquanto de orden del S.r Mr.e de Campo D.n Ventura Rimen.o Lobaton, y Alcalde ordinario de esta dicha Ciud.d se halla preso en la R.l Carcel de Ma Phelipe de Mesa por hauersele hallado Vendiendo Ingedaso como dara y fue Mr.e de Campo Don Ventura Rimen.o Lobaton y Alcalde ordinario de esta Ciud.d y su Jurisdicion por media vara de paño muzo que con otras Especies le Robaron a Dn Marcelo de Salas Maestro Sastre por cuia causa le fue echo cargo al dho Phelipe de Mesa del dicho Robo, y su Importe que son Sesenta y ocho pesos; Y respecto q.e Salmag.s Semando Chanzebar la fianza que su Merced dicho S.r Alcalde ordinario hâ mandado Conforme a derecho le sea admitido Verbalmente que sele de soltura de la prision en que se halla, dando fiador q.e de libre y saluo a dho Phelipe de Mesa de la obligacion en que está, dentro del termino de dos meses q.e se han de contar desde oy dia de la fecha Comparesca ante su Merced a hacer demostracion del paño q.e asi estaba Vendiendo el dho Phelipe de Mesa y se Verifique si es Mismo q.e se le Robaron al dho Marcelo de Salas, y en caso de no hacerlo asi el dicho Phelipe de Mesa esta libre y se le buelua el Mismo q.e se le hizo cargo que se le hace de los Sesenta y ocho p.s q.e dicho Marcelo de Salas; y al otorgante se le hâ pedido y Suplica sea de las espe cies que le fueron Robadas y Estar Preso en la Real Carcel de esta Ciudad q.e parte del mencionado Phelipe que haga y Vea Carcel de esta Ciudad por Ynstrumento Publico en forma Bastante q.e executte lo Ynsinuado por el otorgante se le hâ pedido y Suplica le reciba fianza, hâ lugar en derecho q.e pide y Juro en forma de Derecho y Jotiene confesado; en cuia Razon q.e conoce lo dicho Phelipe de Mesa, dijo que hara lugar en dro como cierto y Saluador q.e es del Sitio, y de lo q.e en tal caso le Comprehende; Otorga que Recive en fiado preso, y en Poder de la presente que Recive en fiado preso, y en carcelado de la Carcel, y prision de donde lo hâ sacado al dicho Phelipe de Mesa, y del se dâ por entregado, y se constituye su Carcelero Comentara en se que hauiendo Recivido de Mano de Dn Isidoro Palma Alcay de la dha Carcel; y en tal manera se obligô que el dicho Phelipe de Mesa, dentro del termino de dos meses q.e corren, y se cuentan desde oy dia de la fecha en adelante, comparecerâ ante dicho S.r

Ante mi
Dn Ygnacio de Aguirre
Escr.no de Rl Juro

Alcalde ordinar.º haciendo demostracion del paño que
se dice vendio perteneciente al dho Marcelo de Salazar p.ra
que se verifique si el mismo ô no, y en caso de no hacer
lo asi; el otorgante como tal sufiador, y llano pagador q.
se constituye, haciendo, como para ello hace de causa, y
negocio ajeno suio proprio, y de libre, deudor y obligado
sin q. contra el dicho Phelipe de Mesa, ni sus bienes, ni con
tra otra persona alguna, ni los suyos se a fha, ni se haga
diligencia, ni excurcion, ni otro acto alguno de fuero, ni
de derecho, porq. este beneficio, y remedio con el de las
autenticas, esperas, y expensas, especial, y expresa
mente renuncia; cumplidos q. sean los dichos dos me
ses determino volberâ, y restituirâ a la pricion al di
cho Phelipe de Mesa, entregandolo al Alcayde q. es,
o fuere de la dha carcel, y haciendolo sentar p.r preso
en el Libro de entradas de ella; y en su defecto, darâ y
pagarâ el otorgante los sesenta y ocho pesos de que
se le hace cargo, sin aguardar para ello â termi
no, ni plaso alguno, llanamente, y sin pleito con
las costas, y gastos de la cobranza = A cuya
firmeza y cumplimiento obliga su persona
y bienes havidos, y por haver con poder, y su
mision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de
qualesquier partes que sean, y en especial a las
de esta dicha Ciudad, y Corte â cuyo fuero, y Juris
dicion se somete, y renuncia el suyo proprio do
micilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley
que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, pa
ra q. a lo que dicho es le compelan, y apremien como p.r
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, so
bre q. renuncia todas las leies, y dr.os de su favor, y la
Gen.l que lo prohive; y asi lo otorgô, y no firmô por
no saber escrivir, hizolo a su ruego uno de los testigos
que lo fueron Martin Perez Davalos, Juan Chrisosto
mo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes =

A ruego del otorg.te y p.r testigo
Martin Perez Davalos

Antemi
Joseph de Aguero
Ess.no Pbco de Cau.do

Un real. 125

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Fiansa
Theodoro de Avila
A
Jun. Pardo
Marzo 13

En la Ciud. de los Reyes del Peru, en trece de Marzo de mill setes. y cin-
quenta años, ante mi el Ess.no y testigos parecio Theodoro de
Avila Vecino de esta dha Ciud. â quien doi fee que conozco
y Dijo que p.r quanto en la Carcel pu.ca de ella se halla preso
Juan Pardo, de orden del S.or Mre. de Campo D.n Ventura Xi-
menez Lobaton, y Azaña Alcalde ordinario de esta dha
Ciud. y su Jurisdicion por su Magestad, por la cantidad
de Ciento vn p.s y tres Reales que el suso dicho está debi-
endo. â D.n Mathias de Leon, y respecto de que de or-
den Verbal de dicho Señor Alcalde se le hâ manda-
do dar Soltura al referido Juan Pardo dando fiansa
de pagar la dicha Cantidad â razon de vn peso cada
Semana que han de correr desde el dia quince del
corriente, y q. dejando de pagar quatro Semanas con
secutibas, se hâ de entender cumplido el plaso, y porq.
por parte del dicho Juan Pardo se le hâ pedido al
otorgante que haga, y otorgue dicha fianza, hâ
venido en hacerle este beneficio, y poniendolo en
effecto en aquella via, y forma que haya lugar en
dro, como cierto y Sauidor que es del suio, y de lo
que en tal caso le compette, otorgô que fiaba, y fio
al dicho Juan Pardo, y en tal manera se obligô que
el suso dicho darâ, y pagarâ al dicho D.n Mathias
de Leon, los dichos Ciento vn peso, y tres Reales de que
le es deudor, dandole vn peso cada Semana de las
que corrieren desde el dia quince del corriente en
adelante, y dejando de dar quatro Semanas conse-
cutibas, se hâ de entender cumplido el plaso para
poder ser executado por toda la Cantidad; y en
caso que el dho Juan Pardo, deje de dar el dicho
peso cada Semana, lo darâ el otorgante, como tam-
bien si se dejaren de dar las dichas quatro Semanas
darâ y pagarâ toda la Cantidad como si fuera
cumplido el plaso; como tal Sufiador y llano

pagador que se constituyo, haciendo como para
ello dijo que hacia, e hizo de deuda, y negocio ajeno
no suio proprio, y de libre deudor, y obligado, sin
que contra el dicho Juan Pardo, ni sus bienes, sea
necesario hacer, ni se haga diligencia, ni ex-
cucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho
porque este beneficio, y remedio con el de las auten
ticas esperas, y expensas especial, y expressa
mente renuncio, todo lo qual cumplira y pa
gara sin aguardar para ello a termino, ni plazo
alguno, llanam.te y sin pleito con las costas, y gastos
de la cobranza = A cuia firmeza, paga, y cum
plimiento obligo su persona, y bienes havi
dos, y por hauer, con poder, y sumision a las
Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier
partes que sean, y en especial a las
de esta dicha ciudad, y corte a cuyo fuero
y Jurisdicion se sometio, obligo, y renun
cio el suio proprio, domicilio, y vecindad, y la
lei q. dice que el actor debe seguir el fuero del
reo, para que a lo que dicho es, le executen, com
pelan, y apremien, como si fuera por senten
cia difinitiua de Juez competente consentida
y no apelada, y pasada en authoridad de cosa jus
gada, sobre que renuncio las leies y dros de su fa
bor, y la gen.l que lo prohiue; y asi lo otorgo, y firmo,
porq. dijo no saber escrivir, hizolo a su ruego uno de los tgos
q. lo fueron Martin Perez Davalos, Joseph Bustinza, y Bern.do de Herrera

A ruego del otorg.te y p.r tg.o
Marn Perez Davalos

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno. Pbco. de Cauz.

Un real. 126.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Fiansa

El Mro. Alexo Sanchez

A

Diego Caceres p.r lo q. debiere liquido a D.n Gregorio de la Concha, y se mandó soltar p.r auto de Visita Gen.l de oy dia de la fha 21 de Marzo

En la ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Vno de Marzo de mill Sette.os y cinquenta años, ante mi el Ess.no y testigos parecio Alexo Sanchez Maestro de hacer obras de Peltre y Vecino de esta dicha Ciu.d a q.n doi fee q. conosco, y Dixo que porquanto en la Carcel publica de ella se halla preso Diego de Caceres de mandato y orden del S.or Mre. de Campo Don Ventura Ximenez Lobaton y Azaña Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad, por cantidad de pesos que el dicho Diego esta debiendo a D.n Gregorio de la Concha y hauiendose echo oy dia de la fecha Vicita General de presos por el Ex.mo S.or Conde de Super Vnda Virrey Governador, y Capitan General de estos Reinos Mandó que dando fiansa el dicho Diego de Caceres de pagar a su Acreedor Ocho pesos cada mes fuese suelto de la pricion en que se hallaba, y por que por parte del referido Diego de Caceres se le hâ pedido al Otorgante que haga y otorgue la dicha fianza, hâ venido en hacerle este beneficio, y poniendolo en effecto como cierto, y sabedor que es de su derecho, y de lo que este caso le conviene hacer; Otorgô por el tenor de la presente que fiaba, y fio al dicho Diego de Caceres, y en tal manera se obligô que el suso dicho darâ, y pagarâ al referido D.n Gregorio de la Concha ocho pesos cada mes de los que corrieren desde oy dia de la fecha en adelante hasta el cumplimiento de lo que liquidamente debiere el dho Diego de Caceres, y en caso q. este dexe de dar los dichos ocho pesos cada mes, los darâ, y pagarâ el Otorgante como tal su fiador, y llano pagador que se constituyô, haciendo como para ello Dixo que hacia, e hizo de deuda, y negocio ageno, suio proprio, y de libre, deudor obliga

do, sin que contra el dicho Diego de Caseres
ni sus bienes, ni contra otra persona alguna
ni los suios sea fecha, ni se haga diligencia
ni excucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de dro
porq este beneficio, y remedio con el de las autenticas
esperas, y expensas, especial, y expresamente
renunció, lo qual cumplirá y pagará sin aguar
dar para ello á termino, ni plazo alguno, llana
mente, y sin pleito con las costas, y gastos de la
cobransa = A cuia firmeza, paga, y cumpli
miento obligó su persona, y bienes hauidos, y
por hauer con poder, y sumision a las Justicias
y Jueses de su Magestad de quales quier par
tes que sean, y en especial a las de esta dicha
Ciudad, y Corte á cuio fuero, y Juris dicion
se sometio, obligó, y renunció el suyo pro
prio domicilio, y vecindad, y el privilegio
de la Ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del reo para que a lo que dicho es le eje
cuten, compelan, y apremien, como si fuera
por sentencia, pasada en autoridad de cosa jus
gada, sobre que renunció todas, y quales q.er
Leyes, fueros, y derechos de su fauor, y la general
que lo prohibe; y asi lo dixo, otorgó, y firmó
de su nombre siendo testigos Martin Perez Daua
los, Juan Brisostomo Marquez, y Orencio de
Ascarrunz Escrivano de su Magestad presentes
y recidentes en esta dicha Ciudad =

Alexo Sanchez

Antonio

Joseph de Aguero

Diego de Caudo

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

127.

Fiança

Santiago Becerra Mxō Barbero

Mazio Arebalo Qt. los fiadores lo cada mes.

En la Ciudad de los Reyes del Perú por el Excmo Señor Virrey Josē Manso de Velasco Conde de Superunda Mariscal de Campo de los Reales Exercitos de Su Magd. Theniente General de la Real Armada Cauallero del Orden de Santiago Comendador de Castilleja de la Cuesta en el Reyno de Sevilla Gouernador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Perú Tierra firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de Lima y Superintendente General de Real Hacienda de ellos &a. En veinte y tres de Agosto de mill setecientos y cinquenta años, ante mi el Escriuano, y testigos parecio Santiago Becerra Mxō Barbero a quien doy fee q conosco; y dixo q q. quanto en la Carcel q. de esta dicha ciudad se halla preso Mazio Arebalo en orden y mandato del S. Mariscal de Campo D. Ventura Ximenes Labator y Usaña Alcalde ordinario desta dicha Ciudad se obligo de dar y pagar al dho Mazio Arebalo trescientos pesos que el dho Mazio debe a D. Lorenzo Phelipe de la Torre; y hauiendose hecho Visita General de Presos q. el Excmo Señor Conde de Superunda Virrey Gouor y Capitan General de estos Reynos hizo el Veinte y tres al corriente, Mandō q dando fianza el referido Mazio de pagar a su Acreedor los dichos dos cientos pesos dandole quinze q. cada mes, fuese suelto de la prision en que estaba, y cumpliendo el dho Mazio con la dha fianza, y al mismo tiempo se entregase por tal su fiador al otorg. y al mismo tiempo le entregase cien pesos q. resta de los dhos. Doscientos de la deuda al expresado D. Lorenzo Phe. de la Torre q. le dio Recivo de ellos, y conuino en la referida fianza, como consta de su pagare y Recivo firmado de su mano q está cosido en este Reg. y Registro de al otorg. y Mazio Arebalo se obligō q. la fianza, q ha prestado el dho Mazio q haga hacerle este beneficio; y obrando lo en efecto, en aquella Via y forma q mas haya lugar en derecho como cierto, y sabidor que de su ruego, y a su ruego, y de lo que en tal caso se corrige; Otorgō q. en tenor de la prision que fiaba y salio al dicho Mazio Arebalo, y en tal manera se obligo que dho dara y pagara al expresado D. Lorenzo Phelipe de la Torre su Acreedor, los cien q. que le queda debiendo de los Doscientos de toda la dependencia dandole a Dos pesos cadames de los que corrieren desde q. dia de la fha, deuengandose primero Diez meses que son los que hauian de correr para la paga de los

127

Cien pesos q̃ tiene pagados el dicho Llario, y Recivi
dos el dicho Dn. Lorenzo Phelipe de la torre, y en
caso de q̃ el dicho Llario no diere y pagare los di
chos diez pesos cada mes, los dará y pagará el
otorgante como tal su fiador, y llano pagador que
se constituye, haciendo como para ello hace de
deuda, y negocio ajeno, suio proprio, y de libre
deudor, y obligado, sin que contra el dicho Llario
ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los
suios, sea fecha, ni se haga diligencia, ni excusa
ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho, porque
este beneficio, y remedio con el de las autenticas espe
ras, y expensas especial, y expresamte. renuncia, todo
lo qual cumplirá, y pagará luego que se le mande
sin aguardar para ello á termino, ni plazo alguno
llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la
cobranza = A cuya firmesa, y cumplimiento = obli
gó su persona, y bienes havidos, y por haver con
poder, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Ma
gestad de qualesquier partes que sean, y en especial
a las de esta dicha Ciud. y Corte, á cuyo fuero, y Jurisdi
cion se sometio, y renunció el suio proprio domici
lio, y vecindad, y la Ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es
le executen, compelan, y apremien, como si fue
ra por sentencia pasada en autoridad de cossa
Jusgada, sobre que renunció todas y qualesquier
Leyes, fueros, y derechos de su favor, y la General
que lo prohive; y asi lo dijo, otorgó, y firmó de su
nombre siendo testigos Martin Perez Davalos, Jo
seph de Bustinza, y Juan Crisostomo Marquez

Santiago Osnaal

Antemi

Joseph de Aguero

Dn. Pedro de Cauvo

SELLO TERCERO, UN REAL.
PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Poder Gen.l p.a pleitos
D.a Melchora de Echeuerria
A
Ant.o Garz.a Casasola

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo D.a Melchora de Echeuerria Zuloaga Viuda de D.n Alonso Oluidobro Valdivieso; Otorgo por el tenor de la presente que doi mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario á Antonio Garcia de Casasola Procurador del Numero de esta Real Audiencia, General para en todos mis pleitos causas, y negocios civiles, y criminales, ecleciasticos, y seculares movidos, y por mover, quantos al presente tengo, y tubiere en adelante contra todas, y quales quier personas y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios, asi demandando, como defendiendo, con tal que no salga, ni responda á nueva demanda que se me ponga sin que primero se me notifique, y haga saber en persona, y de ello constandole al dicho Antonio Garcia Casasola haga, ponga, y presente demandas resp.tas pedimentos, requerim.tos citaciones, protextaciones querellas, acusaciones, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentimientos, y desolturas, pregones ventas, transes, y remates de bienes, presente testigos, escritos, escrituras, testimonios, papeles, y otros recados que pida, y saque de poder de quien los tenga abone, tache, contradiga, recuse, jure, actue, procure adiciones, siga autos y sentencias las favorables consienta, y de las en contrario apele, y suplique, y siga las apelaciones, y suplicaciones por todos grados, é instancias hasta su final conclucion, saque mandam.tos y Provis.es R.s sobre Cartas de Excomunion, y Censuras hasta las del Anatema, y las jure, y haga leer, intimar, y notificar donde, y a quien convenga, y finalmente haga todos los demas actos, y diligencias q. convengan de se hacer, hasta q. los dichos pleitos se fenescan, y acaben, q. el poder q. de dro. se requiere, y es necesario, ese le doi, y otorgo con libre

y Gen.l administracion y con Relevacion de Cargo en forma / Lasusso
meso obligo mis bienes hauidos y por hauer = Fue hecho en la Ciu.
de los Reyes del Perú en ocho de Abril de mill Seis.tos y cinq.ta años
Testigos que otorg.o doy fee q conozco lo firmó siendo
testigos Martin Perez Dauales, Juan Chrisostomo Marquez
y Bernardo de Herrera presentes =

Ante mi

Diarra
Mor.l de Montoya

Phelipe Ruiz

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en nueve de Abril de mill Seiscientos
y cinquenta años ante mi el Cav.no y testigos parecio Manuel
de Montoya Mor.l Platero de plata, y Dueño de Pulperia de
la Esquina de los Bodegones a quien doy fee q conozco y dijo q:
que en la Carcel publica de esta dha Ciu.d se halla preso
Phelipe Ruiz de orden del S.or Conde del Castillejo Alcalde ordi-
nario de esta Ciu.d a pedim.to de S.or Marques de Santiago q.e Vnos
Lomillos guarnecidos de plata con su Concha y Cuchilla de lomis-
mo, y asimismo esta Retenido con el S.or Mre de Campo D.n
Ventura Sabatan, y Rosaña Alcalde ordinario de esta dicha
Ciu.d q.e quarenta y tres p.s q debe a Juan Ramos Pulp.o de
q dho S.or Alcalde se ha mandado, q dando fianza el dho
Phelipe de q dentro de tercero de quatro meses entregará á
dicho Lomillo Chapeado al dho S.or Marques de Santiago y q yendo los
quarenta y tres p.s q debe al dho Juan Ramos dandole Vn peso
cada Semana, fuese suelto de la dha prision; y por q por
parte de dho Phelipe Ruiz se le ha pedido al otorgante
q haga, y otorgue dicha fianza, ha venido en hacerle
este beneficio; y poniendolo en efecto; otorga q: la presente
q se constituye fiador llano, y principal del dicho Phelipe
Ruis, y en tal manera, se obliga q el suso dicho dentro del
termino de quatro meses q corren desde oi dia de la fha
en adelante entregará al S.or Marques de Santiago Vn lomi
llo del Vso amortajado como se le entregó con su Faldones que
necido de plata y con su Cuchilla de lo mismo, con
el peso de siete marcos y onzas q tendria q se le entregó;
bizitado; y en caso de no entregarlo el dho Ph.e lo entregará
rá el otorgante cumplido el plazo de los quatro meses
en la forma Expresada; Asimismo pagará el dicho
Phelipe al Expresado Juan Ramos los quarenta y tres
p.s q se le debe, dandole Vn peso cada Semana de plazo

SELLO TERCERO, VN REAL
VALGA PARA EL REYNAL DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Corrieren desde oi dia de la fha, y en caso de no darlo
lo dará el otorg.te hasta la concurrente cantidad de los
quarenta y tres p.s todo lo qual cumplirá el otorg.te como
tal su fiador, y llano pagador q. se constituye; haciendo
como para ello hace de deuda, y negocio ajeno suio proprio
y de libre, deudor obligado, sin q. contra el dho Phelipe, ni
sus bienes sea fha, ni se haga diligencia, ni execucion
ni otro acto alguno de fuero ni de derecho, porq. este bene
ficio, y remedio con el de las autenticas esperas y ex
pensas, especial, y expresam.te renuncia; y lo pagará
llanam.te y sin pleito sin aguardar para ello á termi
no alguno con las costas de la cobranza = Acuia fir
mesa y cumplim.to obliga su persona, y bienes ha
uidos, y p.r hauer con poder y sumision a las jus
ticias de su Mag.d para q. a lo q. dicho es le compelan
y apremien como p.r cosa juzgada, y asi lo otorgó, y
firmó siendo testigos Martin Perez Dauales, Oren
cio de Ascarrunz Ess.no R.l y Juan Chrisostomo Mar
ques presentes = Demas de lo qual se obligó el
dicho Manuel de Montoya, á entregar al dicho S.or
Marques de Santiago con el dicho Lomillo catorce p.s
y quatro reales, q. asimismo recivio el dicho Phelipe
Ruiz, en que se incluyen tres pesos que tubo de costo
su prision; fecho ut supra, testigos los dichos =

Manuel Montoya

Joseph de Apuero

Antonio

Obligar.
Phelipe de Luis
Manuel de Montoya

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Phelipe de Luis Vecino de esta Ciud. de los Reyes del Peru, Digo q. por quanto oy dia de la fha. y ante el pres.te Es.no otorgo y fianza a mi fauor Juan. de Montoya, obligandose á entregar á mi Dr. Lomillo guarnecido con su Cuitta, y Concha de plata al Sr. Marques de Santiago, como tambien á pagar á Juan Ramos Pulpero quarenta, y tres p.s q. le debo dando le Mpeso cada semana Seg.n mas largam.te se expresa en la dha fianza; Por q. el dho Manuel de Montoya quiere quedar asegurado en caso de dar y pagar q. razon de la obligac.on y fianza en q. esta constituido; Por tanto, otorgo q. en tenor de la presente que me obligo á entregarle al dicho Manuel de Montoya el dicho Lomillo guarnecido de plata con el peso de Siete marcos, y onzas en la forma q. se obligo en la dha fianza y al plazo de los quatro meses q. se estipulaxo en ella y asimismo le pagare Vealm.te y con efecto Mpeso cada Semana para q. por Sumano lo haga entregando el dho Manuel de Montoya al referido Juan Ramos hasta la Concurrente cantidad de los quarenta y tres p.s q. le Soi deudor, todo lo qual cumplire Hanam.te y sin pleito alguno con las Costas, y gastos de la cobranza=Cuia firmeza, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes hauidos, y por hauer con poder, y sumision a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial ala de esta dha Ciudad, y Corte, á cuio fuero, y Jurisdicion me someto, y Renuncio el mio proprio domicilio, y Vecindad, y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para q. sto que dicho es, me executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada, sobre q. Renuncio todas las leies, fueros, y Drô de mi fauor, y la ge neral que lo prohibe=Fue testigo la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Nueve de Abril de mill Seteccientos y cinquenta años; Y el otorgante á quien Yo el pres.te Es.no doy fee que conozco, assi lo otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bern.do de Herrera presentes=

Abril 9

Felipe Luis

Ante mi
Pedro de Alfaro
Escr.no de Cauildo

Un real. 131

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VAYGO, HAREL NEVM.' DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Fiansa
Dn. Aug.n Mogollon
A
Phe. Cabrera

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Abril de mill Settecientos y cinquenta años ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. Augustin Mogollon Vecino de esta dicha Ciudad y Arrendatario de la Huerta de la Torresilla; y Dixo que por quanto en la Carcel pu.ca de esta Ciudad se halla preso de orden del señor Mre. de Campo Don Ventura Ximenez Lobaton, y Araña a pedim.to de Da. Andrea Melo y Gallegos, Phelipe de Cabrera Mro. Carpintero, por el cargo que se le hace de un sinto de oro, y respecto de que de orden verbal de dichos Sr. Alcalde se le ha mandado dar soltura al dho Phelipe de Cabrera p.r hauerse este ajustado con dha Da. Andrea de entregarle dicho sinto ô su importe en el termino de dos meses proponiendo p.r su fiador al otorgante como parece del papel firmado de la dicha Da. Andrea q. consiente en dha fiansa la qual se le ha pedido p.r dho Phelipe Cabrera al otorgante que la haga, y otorgue, hâ venido en hacerle este beneficio; y poniendolo en efecto en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro., como cierto, y sauidor q. es del suio, y de lo que en este caso le conviene hacer; otorga por el tenor de la pres.te que se constituye fiador liquido, y llano del referido Phelipe de Cabrera, y se obliga en tal manera que el suso dicho, dentro del termino de dos meses que han de correr y contarse desde oy dia de la fecha en adelante, darâ y entregarâ a la referida Da. Andrea Melo el expresado sinto de oro, ô lo que importare su precio, y valor, y en caso q. el dicho Phelipe de Cabrera no cumpla con hacer la referida entrega, la harâ el otorgante en la forma expresada, cumplido que sea el termino de los dichos dos meses, como tal

su fiador, y llano pagador que se constituye
para lo qual hace de deuda, y negocio ajeno
suyo proprio, y delibre, deudor y obligado
sin que contra el dicho Phelipe de Cabrera, ni
sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los
suios sea necesario hacer, ni se haga diligen
cia, ni execucion, ni otro acto alguno de fuero,
ni de derecho, porque este beneficio, y remedio
con el de las autenticas, esperas, y expensas
especial, y expresamente renuncia; lo qual
cumplirâ, y pagarâ llanamente y sin pleito, sin
aguardar para ello á termino alguno, con las cos-
tas, y gastos de la cobranza = A cuya firme
sa, y cumplimiento obliga su persona, y bie
nes hauidos, y por hauer, con poderio y su
misiona las Justiz.as y Jueces de su Mages-
tad de qualesquier partes que sean, y en espe
cial a las de esta dicha Ciudad, y Corte â cuyo
fuero, y Jurisdicion se somete, obliga, y re
nuncia el suyo proprio domisilio, y vecindad
y el privilegio de la Ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es,
le executen, y apremien, como p.r sentencia pasa
da en cosa juzgada, sobre que renuncia todas, y quales
quier leies, y derechos de su fauor, y la general que lo
prohiue, y asi lo otorgô y firmô â quien yo el
Es.no doi fee que conosco, siendo testigos Martin
Perez Daualos, Theniente de Alguacil maior de esta
Ciudad, Juan Chrisostomo Marquez, y Joseph
de Bustinza presenttes =

Agustin mogollon

Joseph de Aguero

Antonio

Es.no Pe. de la Cruz

Un real. 131.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Obligacion
Juan de Salar
Por
d Balthasar de torres q. pp q. q. debe á D.n fran.co de Gorbea, dando de pesos cada semana q corran desde el lunes 13 en ocho dias

Sepan quantos Esta carta Vieren como Yo Juan de Salar Rio Sartra Vecino de esta Ciud. de los Reyes, estoy q. Otorgo de la q presente q debo, y me obligo de dar, y pagar, y q daré, y pagaré Realm.te y con efecto á D.n fran.co Gorbea, ó á q. su poder y causahubiere la cantidad de Noventa y nueve pesos de á ocho rr.s los mismos q. Sal Suso dicho le debe Balthasar de torres q. se halla preso q. está de prendencia en la carcel q.l de esta Ciudad, y para poder salir de ella me hago sup.te lido. otorgue esta obligacion de pagar q. el; los quatrocientos noventa y nueve p.s de á ocho rr.s de este dicho Deudo, y q. la causa, y razon referida, prometo y me obligo de los dar y pagar al dho D.n fran.co Gorbea, ó aq.n como dicho es Su poder y causahubiere á razon de Sn pesos cada semana de las q empesaren á correr desde el Lunes trece de corr.te q.tos y pagados en Esta Ciu.d q. me quenta corro y Viago, y sin perjuicio de este dro en otra qual q.r parte, y lugar q. se me ofrezca, y demanden, y mis bienes sehallen quien este presente, ó ausente, llanam.te y sin pleito al guno con las costas, y gastos de la Cobransa = Renunsio mesa, paga, y cumplim.to obligo mi persona y bienes ha uidos, y q. haver, con poder, y sumision a las Justic.as Jueses de Su Mag.d de quales q.r parte q. sean, á cuyo fuero, y Juris dicion me Someto, obligo, y Renuncio el mio propio domicilio y Vecindad, y la Ley q. dize que el Actor debe seguir el fuero del Reo para q. lo que dicho es, me compelan, y agremien como q.r cosa Sussada sobre q. Renuncio las leies, y dros de mi favor, y la Gen.l ley lo prohuie = Fue es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en once de Abril de mill Setecientos, y cinquenta años; Del Otorg.te á quien doi fee conosco, asi lo otorgó, y firmó, siendo testigos Martin Perez Davalos Juan Arias Tornero Marquez, y Josep de Bustinza presentes =

Abrill

Juan de Salas

Un real. 132.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VEINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Obligacion
De Dn Juan Ignacio
como Thesorero de los
Propios de esta Ciud.

A
D. Domingo Negrei
ros Marques de Ne
greiros Gentilhom
bre de Camara de
S. M. con exercicio
de su Mayordomo
no haviendo la
paga entera de sus
Sueldos Sinperjuicio
de los Reales

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Juan Ignacio de Ybarra Mayordomo de los Propios y Rentas de esta Ciudad y como tal y en virtud de las facultades que tengo de dicho Ilustre Cuerpo de Regimiento de esta dicha Ciudad por los Señores de el Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de esta dicha Ciudad que se celebraron ante el presente Escrivano en ocho de este presente mes y año de la fecha de esta, y que mas adelante se hara mencion, y por el tenor de la presente que debo, y me obligo de dar y pagar realmente, y con efecto en poder de esta Ciudad y como su Mayordomo a D. Domingo Negreiros Marques de Negreiros, ó a quien su poder en causa hubiere, la Cantidad de Dosmill pesos de á ocho reales por otros tantos de la dicha data que ha hecho dicho Marques de Negreiros á esta dicha Ciudad para efectos de Costear conciertos de adereços y reparos de la Vivienda de las Casas de su Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento en reales de contado los quales en su nombre me han entregado a mi satisfaccion, y Voluntad, y por no ser su Recibo parte de la Cantidad que se Recive, y por Libres de todos Gravamenes, y Rentas de esta dicha Ciudad presente, Renuncio la Excepcion de Dote Leyes de la non numerata pecunia prueba y termino de ella, Los quales dichos Dosmill pesos de á ocho reales de este dicho Deudo, y por la Causa, y razon referida, Prometo, y me obligo con

Esta Ciudad alvedrey de Peruan trece de Marzo mill setec.tos veinte y nueve años, antemi el Escrivano testigos parecio D. Domingo Negreiros, Marques de Negreiros a q.e doy fee q.e conozco, y otorgo q.e daba, y dio p.r Voto y Caudal chancelada, en mi g.r Valor ni efecto, la Cir.r cedula de Sobre gacion original de erijir hante è inior arzen cito se Escrive, y por libres de todos gravamenes, y rentas de esta Ciudad presente q.e quanto confesó hauer Recivido de dicho Dn Juan Rodriguez Mayordomo y Administrador de los referidos Propios, los dosmill p.s q.e dicho Marques de Negreiros, en su contenido, y en tal pagado, y satisfecho de sus Interesses contenidos hasta

egadio p.r entregado
a su Voluntad, y por tal Mayordomo de esta Ciudad, y en su nombre
no ser su recivo expre
sente, renunció la ex.
cion de la Ley
Ley
Ley

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO.
VALGA PARA EL REYNO DE EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Obligan. de Dn Bern. de Ribas á tener de manifiesto vnas manillas en virtud de auto de este dho.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Marzo de mill Sette y Cinquenta años, ante mi el esr. y testigos parecio Dn. Dn Bernardo de Rivas Hacendado en el Valle de Carabayllo á quien doy fee q conozco, y Dixo q q. quanto ante el S.r Mre de Campo Dn. Fermin Francisco de Carbajal, y Parras Conde del Castillejo Alcalde ordinario de esta dicha Ciud. y su Juris dicion Ss. Sum.a y ante mi Sigue causa Criminal el otorg.te sobre la averiguacion de vn hurto q le hicieron en dho Valle de Carabaillo; y fha escrito q parezerá ante dho S.r Alc.e Dixo q habiendo parecido vnas manillas en poder de Dn. Joseph Soto, siendo especies de dho robo, hauia pedido Dn. su escrito en q se le entregasen en q fundo. dho S.r Juez hauia mandado dar traslado al referido Dn. Joseph Soto, y notificado, se hauia pasado el tex mino, y no hauia respondido cosa alguna, ni sacado los autos por q se acusó la rebeldia, y pidio se le entre gasen dhas Manillas, en q se pidieron autos y dho S.r mo Conde, y Visto, proveió vno de veinte y vno del pxmo. mes pasado de Abril, en q mandó y obligando se el otor gante de q oportunam.te antemi, a tener de manifiesto las expresadas Manillas y para lo q resultase de la dha Causa, se le entregasen; segun parece de el, referido auto á q se remite; Cumpliendo el otor gante con su tenor, otorga q el tenor de la presente que confiesa hauer recivido y tener en su poder las mencionadas manillas, de las quales se da por entregado asu voluntad, y q no ser su recivo de presente, renuncia la excepcion de dro, y leyes de termino de ella, y se obliga a tenerlas de q oportunam.te y prompta, y demanifiesto para lo q se sustanze de la referida causa sin acudir con ellas a persona alguna sino es con mandato de S.r Juez de dha causa, ó otro q lo sea competente, para q lo haga á Costa de sus propios bienes q para ello obligan con la dha Justicia

x

demas de caer, è incurrir en las q̃ caen, è incurren las personas q̃ no dan buena cuenta de Haciendas q̃ les son encomendadas q̃ la R.l Justicia; y q̃ la entregara luego q̃ se tomare de sin aguardar q̃.to ni termino, ni plazo alguno, y sin q̃ sea necesario otra Carta, ni mandam.to ni otro recaud

134

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

M. Ill.es S.es

Da Ysabel Carrillo de la Presa digo que haviendo pedido que el mayordomo de los Propios y Rentas de esta Ciud. me y siese escriptura de Arrendam.to p.r nuebe años y medio en la Cantidad de 90 p.s en cada vn año desde el dia de la fha. de dha escriptura se sirvio V.a de dar vista al S.r Proc.or G.l de esta Ciud. y de ord.n de V.a se me Yso Insinuas.on p.a q.e Adelantase la postura atendiendo a las Urgensias y diminuz.on que an padesido las Rentas y Proprios de esta Ciud. con el temblor del año pasado de Setez.s Quarenta y seys, y aunque pudiera Insistir en mi primera propuesta p.r las razones que militan a mi fav.or p.a que se aseptase adelanto el ofresim.to a la cantidad de Cien p.s y espero se apresie p.r el prudente acuerdo de V.a y se me otorge la escriptura p.r el termino expresado sin nesesidad de otra diligenz.a p.a lo que conduzen las Congruensias siguientes.

La 1.a que en realidad se me otorgo dha escriptura aunque no aya paresido y de publico y notorio consta que a mi pedim.to se actuaron varias diligensias asi en el Sup.or Gov.no como en este Ill.e cabildo p.a avilitar y poner corr.te este proprio y haunque no tubo cumplido efecto el Arrendam.to p.r dho motibo y el desord.n en que an corrido todas las cosas espesialm.te desde el tmpo de dho temblor tengo adquirido Dro p.a que se me cumpla aquel contrato de que no se me puede privar sin ynsidir prinsipalm.te aviendolo selebrado con vn cuerpo tan Ilustre y puntual en sus conbenios y resoluciones.

La segunda, que si se me precisase a seguir otra diligenz.
exponer mi respeto a la ostilidad de alguna Perzona me
advertida que muchas veses se ofrese. lo que despues no ade
a con el animo de pedir las rebajas que acostumbran q.do
proposis.on que ago queda fixa y azegurada esta renta

La terzera que a la diligente Inbestigazion de V.S.a y
despierta adbertenz.a no se le puede ocultar la corteda q
produsido este manejo a los que le an tenido en tpos de
Comerzios y en el que no se abia Introdusido el carguio
recuas de mulas era mucho mas abundante el de carr
no obstante se an perdido y nian podido Antinuar en el
fleccion de que del transporte de la madera tenia la Conve
de descargarse en la Prasoleta de S.n Juan de Dios y ia e
siso trasender asta el ultimo de la Ciud.

Y finalm.te que aunque esta es un proprio que nesesita
tablarse de nuebo pues asta aora ni a tenido Presio azen
ni el corto que se a ofresido sea satisfecho p.r no aberse pod
tablesser ni dar regla fixa y es bien confiar este manejo a
demas de los Abios que a cortiado p.a el tiene todas las propo
que se conducen al logro de su mas firme establesim.to p.r
y demas favorable que aqui se expresa.

A V.S.a pido y Sup.co se sirva de Admitir lo que expresa
mandar se me otorgue la escriptura de dho Arrend
por el expresado tmpo. pido Justizia &.a

D.a Ysabel Carrillo
de la Presa

Admitese la Propuesta de los Bienes de Ar
dam.to en cada un año que empesaran a pagar
desde el dia de la fha de la escrip.a de Arrend
que hara el Mayor.mo actual p.r los nuebe años
y medio entendiendose en q.to a las dilig

Un q. ...

SELLO QVARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN: VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.



actuadas en el primer Remate en caso que conste Existir, y que sea con el privilexio de las seis Carretas Consedidas para que Carguen con preferencia segun la mrd de S. M. que tiene echa a este Cavildo.

Proveyó lo de suso Decretado y Rubricado el Cavdo Justicia y Regimto de esta Ciud estando en las Casas de su Ayuntamto haciendo Aua pca como lo ha de uso y costumbre en los Reyes del perú en seis de Mayo de Mill Setta y sinqta

Antonio

Joseph de Aguero

Esno Pbco del Cavdo

EL LO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TRE-
VALGA PARA EL REYN.º DE S.M. EL S.D. FERN.º VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Cs.ª Arrendam.to que hiciese Dn Otorgante como tal Maiordomo q.e los dichos Nueve años y medio, entendiendose enquanto das diligencias acudas en el q.rimer Termate, en caso q.e constase Existir, y q.e fuese con el q.rivilegio de las Seis Carretas concedidas para que cargue con preferencia, Sd.n la merced de S.M. q.e tiene hecha á este Vltr.e Cau.to segun mas largam.te consta, y parece de dha Peticion y Auto q.e originalm.te queda puesta y con dha en Gte Reg.on cuio tenor es el siguiente

Aqui la Peticion y Auto de enfrente.

En conformidad de dicho Escrito y auto suso incorporado, y Vsando de la facultad q.e se me da y confiere, como tal Maiordomo de esta Cau.l por los Señores del Vltr.e Cau.l Justicia y Regim.to de ella; Otorgo q.e el tenor de la presente Escritura de Arrendamiento á Dn Isabel Carrillo de Mesa q.e doi en Arrendamiento á Dn Isabel Carrillo de Mesa Vezina desta Ciudad en virtud de Merced concedida q.e Su Mag.d con la Derecha de las Seis Carretas que tiene esta dicha q.rivilegio y preferencia, de q.e carguen primero q.e otra ninguna gozeran los efectos, y otras cargas q.e se traeran y conducen al Puerto del Callao, por tiempo, y espacio de Nueve años y medio, que han de correr, y contarse desde el q.e dia de la fecha de esta Cs.ª en adelante y el precio en cada Vno de cien pesos de á ocho Reales que se ha de obligar á pagar la dha Dn Isabel a esta Ciudad, y ami como tal su Maiordomo actual en su nombre, y de los q.e en adelante lo fueren de ella, assi de cada año como fueren cumpliendo; Mediante lo qual obligo como tal Maiordomo á esta Ciudad á q.e durante el Tiempo de este Arrendam.to le serán ciertas, y seguras, y no se le quitarán dhas Carretas, su Manejo, y administracion, para otra ninguna persona q.e mas precio, ni q.e el tanto q.e de fresca, pena de pagarle los Costos y gastos que se le siguiesen, y le creciesen, y costas de la Cobranza. Mui a firmeza

y cumplim.to obligo los Propios y Rentas de esta
dicha Ciudad = Y la dicha Da Isabel Carrillo de la
Presa que Soy presente a lo contenido en Este Ins-
trumento, Otorgo que lo acepto en mi favor, &q.
y como en el se contiene, y Renuncio en dicho Razon
damiento el Derecho de las dichas, Seis Carretas
pertenecientes a los Propios y Rentas de esta
Ciudad por el tiempo de los dichos Nueve años y
medio, que han de correr, y contarse desde oy dia
de la fecha de esta Cta. en adelante, y por precio en
cada Uno de cien pesos ochocr.os q. me obligo de pagar, y
q. pagaré a fin de cada año como fueren cumplidos a
esta dicha Ciu.d y a sus Mayordomos q. son, y fueren
della en su nombre, puestos y pagados en ella sin mi
quenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esto en otra
qualquiera parte, y lugar q. se me pidan y demanden, y de
mis bienes se hallen, quier Este presente, o ausss. Hasta
y sin q. sea cierto con las costas, y gasto de la cobrança, y asi
mismo me obligo a q. durante el tiempo de este dho Arren-
dam.to no dexare el mando y Administracion de dhas Casas
tas, pena de pagar sus Arrendam.tos de vacio como si las de
mi uso = Hecha firmeza, y cumplim.to obligo mis bie-
nes havidos, y q. haver; y ambos otorgantes, damos poder
cumplido a las Justicias, y Jueses de Su Mag.d de qualesquier
partes q. sean, a cuio fuero, y Jurisdicion nos Sometemos, y re-
nunciamos el nro. proprio domicilio, y Vecindad, y la ley q. dice
de el actor debe seguir el fuero del reo, para q. a lo que dicho es
Executen, y apremien como por Sentencia pasada en auto
rid.d de cosa juzgada, sobre que Renunciamos todas y qual-
esquier Leies, fueros, y Drōs de nro favor, y la gen.l q. lo pro-
hibe; y consentimos en traslado de esta Escritura=
Que Es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en once de Mayo de mill Setecientos, y cinquenta y
Dos otorgantes a q. Yo el Esno. doi fee q. conozco, asi lo otor-
garon, y firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos
Juan Chrisostomo Marquez, y Bern.o de Herrera presos=

Man.l Ybañez

Da Isabel Carrillo
de la Presa

Ante mi
Joseph de Aguero
Escrivano Real

SELLO SEGUNDO. VNA REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERNE. VI.
AÑOS DE 1749. Y 1750.

137.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Juan de Mar y de Cruz Regidor y Sentenciador de esta Ciudad de los Reyes del Peru, en doce dias del mes de Mayo de mill Setecientos y Cinquenta años, ante mi el Gs. y testigos parece Augn. Alvarez Vezno. de esta dha Ciud. q. doi fee q. conosco, y Dixo q. Diego Montalvo Vezno. de esta dha Ciud. q. doi fee q. conosco, y Dixo q. q. quanto en la Carcel desta Ciud. se halla preso Lucas de Montalvo. q. la causa criminal contra el Se sigue q. f. de D. Joseph Ramirez q. le hizo cargo q. le hace de Vn Caballo ensillado, y enfrenado q. le huxtaron, y halló las quarniciones en poder del dicho Lucas, cuia causa pasa, y está pendiente ante el S. Mre de Campo D. Ventura Rim. de Labaton, y Ruaña, y antemi y haviendosele tomado su confecion el dia de oy q. no ha ver resultado contra su persona el dho Lucas pena capital ni corporal, se le mandó dar Soltura bajo de la fianza de Sa dhar, y de Sentenciado, q. el otorg. tiene echa antemi q. el dho Lucas en diez de Sep tiembre del año q. do de Setecientos quarenta y nueve, con la calidad q. hauria de Rebalidarla de nuevo el dho otorg. y poniendolo en efecto, como cierto, y Sacridor q. es se dio y de lo que en este caso le Conviene hacer; otorgo q. el tenor de la presente que Rebalidaba, y Rebalidó la dicha fianza del dhar, y la de Juzgado y Sentencia do de suso citada para q. la guardara y cumpla en la segun y como en ella se contiene, y q. le competan y apremien q. ella alo q. está obligado, y q. esta á mayor abundam. se obliga como tal fiador y Haro pagador constituido q. dho Lucas Montalbo á lo entregar y poner preso en dha Carcel de la Ciud. de donde lo há Sacado, y á pagar todo lo que contra el Suso dicho se Juzgare, y Sentenciare en la final Conclucion de la Referida causa, luego q. se le mande q. el S. Juez de ella, ó otro q. lo sea competente, sin agua dar para ello atermino, ni plazo alguno Haram. y sin pleito con las costas, y gastos de la Cobranza, para lo qual Dixo q. hacia, é hizo de causa, y negocio ajeno, suio propio y de libre Deudor obligado, sin q. contra el dho Lucas Montalbo, ni sus bienes sea necesario hacer, ni se haga diligencia, ni Execucion, ni otro acto alguno de Juez, ni de Drô, por q. se le beneficio, y Remedio con el de las autenticas

esperas, y Cogenias Cgecial, y Cogresam.te Renunciõ Renia Firme
sa, y cumplim.to obligõ Su Persona, y bienes hauidos, y de hauer
con poder, y Sumicion alas Justicias, y Juezes de su Mag.d equa
lesq.r partes q Sean, y en Cgecial alas de esta dha Cu.d y corte
â cuio fuero, y Jurisdiõn se Sometio, y Renunciõ el Suio pro
prio domicilio, y Vecindad, y la Ley q dice q el actor debe seguir
el fuero del Reo, para q alv.o dho C, le executen, y agremien
como sent.a consiguada, sobre que Renunciõ todas, y quales.q ex
Leies, fuero, y Drõ de su favor, y la General q lo prohue
ye asi lo Dijo Otorgõ, y Firmõ de su nombre, siõ
dos testigos Martin Perez Davalos Juan Chrisostomo
Marques, y Beimudez Herrera presentes—

12 Mayo

Hoja

Fianza de Juan
de Ollacosa Salinas
de
Dn Joseph Miran
da 13 Mayo

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en trece de Mayo de mil Se
tecientos, y cinquenta años ante mi el Esc.no y testigos
parecio Juan de la Rosa Salazar de Vez.a del Numero de
esta Aud.a aq.n doi fee q conozco, y Dixo q Fr. quanto en la
Carcel pu.ca de esta dha Ciu.d se halla preso Dn Juan Joseph
de Miranda Esc.no de su Mag.d en la causa criminal
q contra el sigue Da Maria Josepha de la cueba p las bozes
dar q dio el Dicho Dn Juan Joseph, cuia causa esta pen
diente ante el Sr Mre de Campo Dn Ventura Ximenez Lo
baton y Araña Alcalde ordinario de esta dha Ciu.d y su
Jurisdicion, y ante mi, en la qual presentõ el exito el
dicho Dn Juan Joseph pidiendo q respecto de hauerse
le tomado su confesion, se le diese Sentencia de sup
sion bajo de fianza de har q ofreciadar de cuio ex
cito se le mandõ dar Traslado ala dha Da Maria Jo
sepha, y fr. no hauer esta respondido, se le acusõ la
Rebeldia fr. otro exito q presentõ el dho Dn Juan Jo
seph, y en el pidio se le concediese la dha Sentencia
y fr. auto q probeyõ dho Sr Alcalde ord.o dia de la fha.
Mandõ q dando la dicha fianza de har q ofrecia
el dicho Dn Juan Joseph Miranda, fuese suelta de
la prizion; y por q fr. su parte se le hâ pedido.

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
VALGA PARA EL AÑO DEL PRESENTE
FERN.DO VI. EN LOS REYNOS DE LAS YNDIAS.

al Otorg.te q̃ haga y otorque dicha fianza, hâ dexido enhazerle Corr.e bene.ficio; y poniendolo en efecto, en la mexor forma q̃ haya lugar en Drô, como cierto, y savidor q̃ S.r al suio, y de los q̃ en tal caso se suelen hacer, otorg.ô q̃ Recivia, y Recivio, en fiado, preso y encarcelado de la Carcel, y prision de donde lo ha sacado al dicho Dor Juan Dorejh Miranda de quien se constituyô por carcelero Comentariense, y pidio q̃ en virtud de su Voluntad q̃ hauia lo Recivido de mano del Alcaide de la dha Carcel, y en tal manera se obligô, q̃ cada y quando se le mande q̃ el S.or Juez de la causa, ô q̃ otro qualq.ra q̃ de ella conosca, q̃ buelba, y Restituira al dicho Dn. Juan Dorejh Miranda a la prision en q̃ estaba, lo executará, y cumplirá asi el otorgante poniendolo en la Referida Carcel a cargo del dicho Alcaide, y hara q̃ lo asienten en el Libro de entradas de ella, y dondeno pagará lo Cantidad en q̃ sele prenare, y condenare, luego q̃ se le mande sin aguardar para ello â termino, ni plazo alguno Ha.nam.te y sin pleito con costas, y gastos de la cobranza para lo qual Dixo q̃ hacia, è hizo de causa, y negocio ageno, suio propio, y delibre, Deudor obligado sin fha, ni hecha Diligencia, ni Execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de Drô, por q̃ este bene.ficio, y Remedio con el de las autenticas Especias, y Cogerit q̃ Especial, y Cogresam.te Renunciô = Hauia firmeza y cumplim.to obligô su persona, y bienes hauidos y q̃ hauer, con poderio, y sumision a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesq.r partes q̃ sean, y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte â suio fuero, y Juris Diz.ôn se sometio, y Renunciô el suio propio Domicilio, y Vecindad, y la Leÿ q̃ dice q̃ el actor de be seguir el fuero del Reo, para q̃ al lo que dicho q̃ le executen, Compelan, y apremien, como si fuera

q. Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, so-
bre q. Renunció todas y quales quier leies, fueros, y de-
rechos de su fauor, y la general que lo prohiue; y asi lo
Dijo, otorgó, y firmó de su nombre siendo testigos
Martin Perez Dauálos Juan Chrisostomo Mar-
quez, y Bernardo de Herrera presentes

Pedro Lossa de Alberde

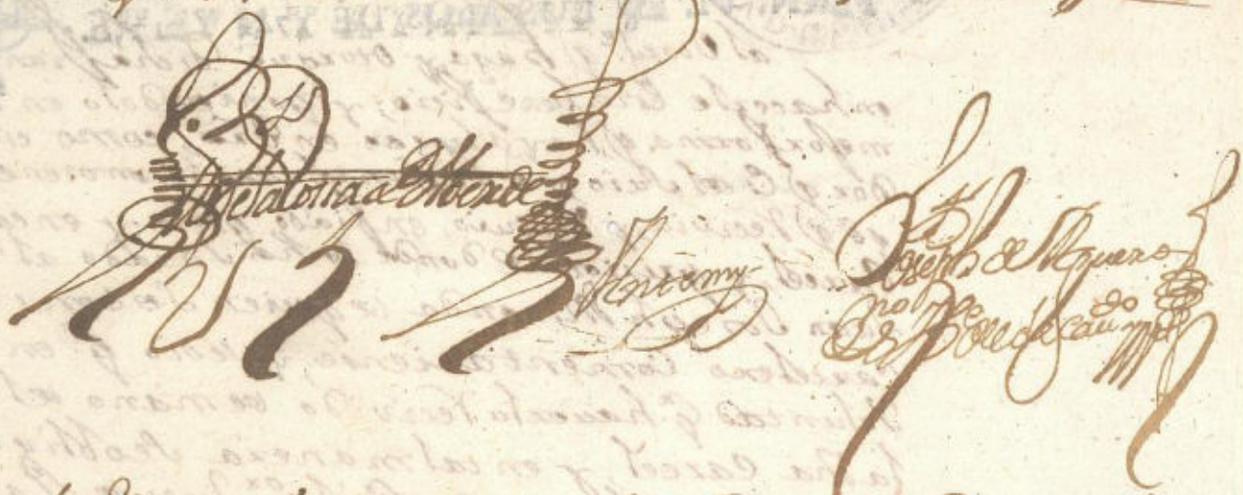

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno. Pco. de Cauildo

Examen de herrero
Cayetano del Aguila
Mro. maior
A
Doroteo Quema-
lino
Mayo 26

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte
y seis de Mayo de mill setecientos y cinq.ta
años, ante mi el Ess.no y testigos, y en presenc.a
del S.or Mre. de Campo D.n Dermin Fran.co de Car-
bajal, y Vargas Conde del Castillejo, y Alcalde
ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdi-
cion por Su Mag.d parecieron Cayetano del
Aguila Mro. maior del Gremio de Herreros
y Zerrajeros de esta dicha Ciu.d y Juan Joseph
del Pino Alcalde de dicho Gremio, y con Jura-
mento que hicieron por Dios Nro. S.or y
a Vna Señal de Cruz segun forma de dro.
Declararon hauer Examinado en dicho
Oficio de herrero, y Zerrajero á Doroteo Que-
malino Mestiso pequeño de cuerpo de he-
dad de treinta años con Vn lunar en el ojo is-
quierdo, y q. hauiendole dado diferentes
obras, y entre ellas de fragua Vna hacha
y de Zerrajeria Vn freno, las executó bien,
y cumplidamente segun Arte, y que tam-
bien le hauian hecho Varias preguntas

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA ESTA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1740.

y repreguntas, y a todas satisfizo muy bien
â satisfaccion de todos; mediante lo qual, y ha
uerlo hallado hauil, capaz, y sufficiente, lo de
claraban, y declararon por Mro Examinado
y le dieron la Aprovacion, poder, comision
y facultad para que asi en esta Ciudad como
fuera de ella, pueda tener tienda publica, y en
ella Aprendices, y oficiales, y hauer, y lleuar todos
los emolumentos conserniente â dho oficio, sin q
ninguna persona le pueda poner embaraso con mo
tivo, ni pretexto alguno. Y hauiendo visto dicho Sor Alcal
de ordinario lo aprovo, y confirmo quanto puede, y ha lugar
en dro, y en el interpuso su authoridad, y Decto judicial, y
mando q pagando el Rl dro de Media annata, ocurra al cavdo
Justiza y Regimto de esta dha Ciud para q se le despache titu
lo en la forma acostumbrada; y el dho Examinado Juro
por Dios Nro Sor y a vna señal de Cruz en forma de dro de vsar
bien y fielmte el dho oficio a su leal saber, y entender sin
agrauio de partes, si asi lo hiciere, Dios Nro Sor le ayude, y
al contrario se lo demande, y lo firmo dho Sor Alce ordinario
juntamte con dho Mro mor Alcalde del Gremio, y Examina
do, siendo testigos Martin Perez Dauales, Juan Chri
sostomo Marquez, y Theodoro Salazar presentes

El Conde del Castillejo

Cayetano del Aguila

Juan Joseph del Pino

Clemente de abarca

Doroteo Geremalino

Joseph de Aguero

[illegible]

Otro Examen

El dho Mro. Sr.

A

Juan Joseph de Avila

Maio 26

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y seis de
Mayo de mill Setez.tos y cinquenta años ante mi el
ess.no y testigos, y en presencia del señor Mre. de Cam
po Dn. fermin fran.co de Carbajal, y Vargas Conde del
Castillejo Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, y su
Jurisdicion p.r Su Mag.d parecieron Cayetano
del Aguila Mro. maior del Gremio de Herreros, y
Serrajeros de esta dha Ciudad, y Juan Joseph del Pino
Alcalde de dho Gremio, y con juram.to q. hicieron p.r
Dios Nro. S.or y a Vna Señal de Cruz Seg.n forma de de
recho; Declararon hauer Examinado en dho ofi
cio de herrero, y Serrajero a Juan Joseph de Avila
quarteron de Mulato natural de esta Ciudad de ha
dad de Veinte años, de buen cuerpo, y q. hauiendole
dado diferentes obras, y entre ellas de fragua Vna
hacha, y de Serrajeria Vn freno, las executo bi
en, y cumplidamente segun Arte, y q. tambien
le hauian echo varias preguntas, y repreguntas
y a todas satisfiso mui bien a satisfaccion de todos
Mediante lo qual, y a hauerlo hallado hauil
Capaz, y suficiente, lo declarabar, y decla
raron por Maestro Examinado, y le dieron
la Aprobacion poder, y facultad, para q. asi
en esta Ciudad como fuera de ella pueda te
ner, y tenga tienda publica, y en ella Apren
dices, y oficiales, y hauer, y lleuar todos los
Emolumentos consernientes a dicho oficio
sin que ninguna persona le pueda poner
Embaraso con motiuo, ni pretexto alguno,
Y hauiendo visto dicho Examen el dho señor
Alcalde ordinario, lo aprovo, y confirmo
quanto puede, y ha lugar en dro., y en el inter
puso su autoridad, y Decreto Judicial, y mando
q. pagando el Rl. derecho de media annata ocu
rra al Cau.do Justicia y Regim.to de esta dha Ciud.
para q. se le despache titulo en la forma
acostumbrada; y el dicho Examinado Juro
por Dios Nro. S.or y a Vna Señal de Cruz en
forma de derecho de Vsar bien, y fielmente el
dicho Oficio a su leal saber, y Entender, sin

140.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE Y TRES VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Agrauio de partes, si asi lo hiciere Dios Nuestro Señor le Ayude, y al contrario se lo demande; Y lo firmô dicho señor Alcalde ordinario juntam.te con dicho Mrô maior y Alcalde del Gremio, y Examinado, siendo testigos Martin Perez Dauatos, Juan Chrisostomo Marquez, y Theodoro Salazar presentes.

El Conde del Castillejo

Juan Joseph del Pino

Clemente de abarca

Cayetano del Aguila

Juan Jph. de Avila

Ante mi

Joseph de Aguero

Escno. Rl. de Cuyo

Otro Examen

El Sho. mrô. mor.

A

Joseph del Aguila

Maio 26

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis dias del mes de Mayo de mill Setecientos y cinquenta años, ante mi el Escriuano, y testigos parecieron Cayetano de la Aguila Maestro maior del Gremio de Herreros, y Serrajeros de esta Ciudad, y Juan Joseph

del Pino Alcalde de dicho Gremio, y con su
ramento que hicieron (en presencia del
S.or Mrê de Campo D.n Fermin Fran.co de Car
bajal y Vargas Conde del Castillejo, Alcalde or
dinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion
por Su Mag.d) por Dios Nrô señor, y a Vna
Señal de Cruz segun forma de drô, declararon
hauer Examinado en dho Oficio de Herrero, y
Serrajero â Joseph del Aguila quarteron
de Mestizo natural de esta Ciu.d pequeño
de Cuerpo Narigon de hedad de Veinte y sin
co años, y q̃ hauiendole dado diferentes
obras, y entre ellas de fragua Vna hacha
y de Serrajeria Vn freno, las executô bien
y cumplidamente segun Arte, y q̃ tambien
le hauian echo Varias preguntas, y repregun
tas, y â todas satisfizo mui bien â satis
faccion de todos; Mediante lo qual, y â ha
uerlo hallado havil, Capaz, y suficiente
lo declaraban, y Declararon p.r Maestro Exa
minado, y le dieron la Aprovacion, poder, co
mision, y facultad, para que asi en esta Ciu
dad, como fuera de ella, pueda tener, y tenga
tienda publica, y en ella Aprendices, y Oficia
les, y hauer, y lleuar todos los Emolumentos
consernientes â dicho Oficio, sin que nin
guna persona le pueda poner embaraso con
motivo, ni pretexto alguno; Y hauiendo vis
to dho Examen el dicho Señor Alcalde or
dinario, lo Aprovô, y confirmô quanto
puede, y hâ lugar en drô, y en el Inter
puso su autoridad, y Decreto Judicial
y Mandô q̃ pagando el dho Joseph del Agui
la el R.l drô de media anata, ocurra al Cau.do
Justiz.a y Regim.to de esta dha Ciu.d para q̃ se
le despache titulo en forma; y el dho Exami
nado jurô p.r Dios Nrô S.or y Vna Señal de Cruz en

Cu reali

SELLO TERCERO, VI REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREVALGA PARA EL REYN. DE S. MIL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 17 Y 1760.

forma de dro de Vsar bien, y fielmente el dicho oficio a su leal saber, y entender sin agravi de partes, si asi lo hiciere Dios nro Sor le aiude, y al contrario se lo demande. Lo firmo dho Sor Alce ordinari juntamte con dho Mro maior, Alce del Gremio, y examinado, siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Theodoro Saavar presentes

El Conde del Castillejo

Cayetano del Aguila

Juan Joseph del Pino

Clemente de abarca

Josephe de la guila

Ante mi

Joseph de Aguero

Esno Pco de Cavdo

Poder
Da Antonia de Ybarra
Al Dor
Dn Joseph Antt. Dulce cura de Cajatambo

En la Ciud de los Reyes del Peru, en veinte y seis de Mayo de mill settes y cinquenta ds ante mi el essno y testigos parecio Da Anttonia de Ybarra viuda de Dn Alexandro Sanchez de orellana, recidente al presente en esta Ciud y de partida pa la villa de Cajamarca de donde es vecina a la qual doi fee q conosco, y otorgo q daba, y dio todo su poder cumplido el q de dro se requiere, y es necesario al Dor Dn Joseph Antonio Dulce, cura y vicarl de la Doctrina de Cajatambo, especial para q en nombre de la otorgte y representando su propria persona, pida demande, reciba, y cobre judicial y extrajudicialmte de Isidro de Aguiar vecino de esta dha Ciud y de sus bienes, y de

n
q. mas con drô gueda, y deba, la Cantidad de Doscientos y Veinte
y quatro q. del Suso dicho está debiendo a la otorg.te q. otor
tanto q. pidio aguardar abrá tiempo de seis años, para
q. se lo diese y entregase luego q. la dha otorgante dispu
siese hacer su Viage a su tierra y contra con ellos lo que
tuvo q. Suabio y con dicion; de cuio recivo, de y otorgue
ose dho D.r D.n Joseph Antton Carta de pago, chancela cion en
finiquito, Lasto, y los demas recados necesarios confeccion
ga, o renunciacion de ella; Lo en valon de dha cobranza
fuere necesario con tienda de juicio, y axesca en el, y ha
ga, ponga y presente ante las Justicias y Jueses q. por
venga, demandas, Querellas, pedim.tos requerim.tos ci
taciones, protestaciones, querellas acusaciones, exe
cuciones, prisiones, embargos, desembargos, conse
tim.tos y desolturias, prendas, ventas, traves, y rema
tes de bienes, pida, y tome la posecion, y amparo de ellos, que
sente trayo, escritos, Escrituras, testimonios q. aga les
y otros Recaudos q. pida, y saque de poder de q. no tenga
abone, tache, contradiga, Veuse, oiga, actue, procure
adicione, oiga autos, y Sentencias, las favorables con
sienta, y de las en contrario apele, y suplique, y siga las
apelaciones, y Suplicaciones q. todos grados, é instancias
hasta su final conclucion saquen dan.tos y Prov.s el R.l
sobre Cartas, de Excomunion, y Censuras hasta las de tha
tema, y final.te haga todos los demas actos, y diligen.as
q. convengan de hacer hasta q. la dha Cobranza ten
ga efecto; q. del poder q. para ello se requiere, y sea necesa
rio, Cele bré, y otorga con libre, y general administra
cion, sin limitacion alguna en quanto al Pleyto
y con facultad de poderlo substituir en quanto a que
ro, y juicio en q. y las veces q. le pareciere, Revocar
Nos substitutos, y nombrar otros en nuevo, que a todos
Veleuô de costas segun drô = Y la firmeza de lo q.
en Virtud de este dicho poder se hiciere, obligo mis
bienes Havidos y q. or Haver, con q. poder y sumi
sion las Justicias, y Jueses de su Mag.d
de qualesquier partes que sean en la mas bastan
te, y cumplida forma de Derecho; y assi lo Dixo
Otorgô, y firmô de su nombre siendo testigos
Martin Perez Davalos, Juan de Sarrosa
Valverde, y Juan Chrisostomo Marques pres.tes

Marzo 26/

Antonio de Aguirre

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREZE Y SIETE Y TRE. VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Examen de herrero y Zerrajero

El Mrô m.or Cayet.no del Aguila, y el Veedor del Gremio

Bonifacio Torquemada Pardo de esta Ciu.d de buen cuerpo y cara de 29 a.s

Mayo 29

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y nuebe de Mayo de mill sette.s y cinquenta años, ante mi el Ch.o y testigos, y en presencia del S.or Mrô de Campo D.n Fe.n Fran.co de Carbajal, y Vargas Conde del Castillejo Alcalde ordinario de esta dicha Ciu.d y su Jurisdicion p.r su Mag.d Parecieron, Cayetano del Aguila Mrô mayor del Gremio de herreros, y Zerrajeros de esta Ciu.d y Clem.te de Abarca Veedor del dho Gremio; y con juram.to q hicieron p.r Dios Nrô S.or y a Vna Señal de Cruz seg.n dro; declararon hauer Examinado en dho oficio de herrero, y Serrajero a Bonifacio Torquemada Pardo Natural de esta Ciudad de buena cara, y cuerpo, de hedad de Veinte y nuebe años, y q hauiendole dado diferentes obras, y entre ellas de fragua Vna hacha, y de Serrajeria Vn freno, las executô bien y cumplidam.te segun Arte, y q tambien le hauian hecho Varias preguntas, y repreguntas, y â todas satisfizo mui bien â satisfaccion de todos. Mediante lo qual, y â hauerle hallado hauil, capaz, y sufficiente lo declaraban, y declararon p.r Mrô Examinado, y le dieron la aprobacion, poder, comicion, y facultad, para q asi en esta Ciu.d como fuera de ella, pueda tener, y tenga tienda pu.ca y en ella Aprendices, y oficiales, y hauer y lleuar todos los Emolumentos consernientes â dho oficio sin q ninguna persona le pueda poner embarazo con motiuo, ni pretexto alguno. Y hauiendo visto dicho Examen el dicho Señor Alcalde ordinario, lo aprovô, y confirmô, quanto puede, y ha lugar en derecho, y en el interpuso su autoridad, y Decretto Judicial, y Mando que pagando el dicho Bonifacio Torquemada el Real derecho de Media Anata ocurra al Cauildo, Justicia, y Regimiento de esta dicha Ciudad, para que se le des

pacho titulo en forma, y el dho Examinado Ju-
rô p. Dios Nrô S.or y Vna Señal de Cruz en for-
ma de drô de Vsar bien, y fielmente el dicho
Oficio a su leal Saber, y Entender sin agrauio
de partes, si asi lo hiciere, Dios Nuestro Se-
ñor le ayude, y al contrario se lo deman-
de, y lo firmô dicho Señor Alcalde ordina-
rio juntamente con dicho Maestro ma-
yor, Veedor del Gremio, y Examinado si-
endo testigos Martin Perez Dauala
Juan Chrisostomo Marq.z y Bernardo de Herrera

El Conde de el Castillejo

Coytano del Aguila

Clemente de Abarca

Bonifacio Torquemada

Antemy

Joseph de Aguero

Arrendam.to de la Casa de Cau.do

El Maiordomo de la Ciudad

Al Gen.l D.n Aug.n Joseph de Vgarte Alg.m.or de esta Ciudad

Certifico, y Doy fee en la manera q. quedo, y a lugar en dro, q. hau.do presentado escrito el Gen.l D.n Aug.n Joseph

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Manuel
Ybañez Maiordomo de los Proprios, y Rentas de esta Ciu.d
y como tal, y en Virtud de la facultad que se me dio, y
confirio por los señores del Cau.do Justicia, y Regim.to
de ella, en el que celebraron ante el presente Ess.no en
ocho de Abril pasado de este presente año de la fha
Otorgo p. el tenor de la presente que en nombre
de esta Ciu.d y su Illustre Cauildo, doi en arrendam.to
al Gen.l D.n Aug.n Joseph de Vgarte Alguacilma-
yor de esta dha Ciudad que esta presente la Ca-
sa de Cauildo que esta debajo del Portal de los Es-
crivanos entre la Real Carcel de esta Ciudad, y su

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. ED S.D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

En Nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Arrendamiento vieren como Nos los Señores del Mui Ilre. Cabildo Justicia y Regimiento desta Ciudad de Antequera Cabeza de Provincia por su Magd. que Dios guarde en el Año presente de la fecha de esta Escritura Estando en Cabildo Ordinario como lo tenemos de costumbre, y Juntos en la Sala de Ayuntamiento de Ella, Dijeron: Que por quanto Don Joseph Antonio de Estrada Vecino de esta Ciudad, Dueño de la Casa Principal que Linda con la Casa de Cabildo, y Cárcel Real de esta Ciudad, y Frente a la Plaza Mayor de Ella, Pretende Arrendar la Sala, Corredor, y Entrada de la Casa de Cabildo, y Cárcel Real de esta Ciudad, para Audiencia de Alcaldes Ordinarios, y Sala de Acuerdos, y Archivo de Escrituras, y Papeles de Cabildo, y Cárcel Real de esta Ciudad, con todo el Uso y Dominio que al presente tiene la Sala, Corredor, Sala de Audiencia, y Sala de Acuerdos, y Archivo de Escrituras, y Papeles de Cabildo, y Cárcel Real de esta Ciudad, para todas las Juntas Generales, y Particulares que se ofrecieren en Ella en fuerza del Capitular; y para todos los casos Contenidos en el Capitular de Cabildo celebrado en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos y veinte y seis años, mientras no se Separan las Juntas Generales, y Particulares que se ofrecieren en Ella en fuerza del

tados de Mendoza, con
intervencion del Sr
D. Mig. Gre Nabarrete
Sr. Liq.te
Fiel de las Casas de
de Cauildo hiciepar
peso el S.r D. Aug.n
Joseph de Yarri e
Ynla Cochera q.ro
Es perteneciente
alas antiguas tiendas
el Cauildo, sinpa la
Casa q tenia el Capp.n
Man q.e cuio sitio la fueren de esta Ciu.d a q.e durante el tiempo de los di
Ciudad para trescien
tos y ocho. Pagarà pr dichos Nueve años, le será cierta y segura dha Casa
Joham.te desde la fha de
este auto en adelante y no se le quitará para otra ninguna persona
sinquenta pesos de
nuales q.e la dha Casa
dam.to q.e en parte de
yago de dha Capellan.a
rasi se Coxciere sr
embargo de la Ciu.d de
arrendam.to otorgado
p.r dho S.r D. Joseph
tud.n lo q.e quedará
chancelada arri ba, y con las de la Cobranza = Nuia firmeza
tardo de este auto
al margen ——— y cumplimiento obligo los Propios, y Rentas de
Proveydo, mandado
creto, y rubricado, el
Ciu.d Justic.a y Regim.to el dicho General D.n Augustin Joseph de Vgarte
de esta Ciudad de Tucu
en las Casas de su Viuda
tam.to haciendo Valer
Pia como q hace de la
y octubre, en los reyes
del Peru en Veinte, cor
nueve de Dic.e de mil sete
y sinquenta y siete to
años = Antemi Gre
el q.e quiero Ese.no Real
este Cab.o y Rio
sor. q.e parece del dho
cuerdo q.e me remite de
para q.e se inserte en
virtud de tomar de ante
dos en el, porq.e esta
anotacion en los Rey
yes del Peru entre
inte de Dic.e de mil sete
tos. sinquenta y dos
siete años ———

Sebastian de Aguirre
Ante Real

mencionadas Tierras q.e el Pso de ellas. ——
D. Mig.l Gre Nabarrete Dixo Lt. que la Escrituras q hiciere à favor del Cau.do han
Epiq.ta
de ser q.e termino de Nueve años precisos de cumplir, y
acuados Ctos ha de estar obligado dho S.r Alguacil m.or
à pedir nueva Ces. ———
Condiciones, y declaraciones, te
nido Cauildo hago el referido arrendam.to al expresado S.r General
Don Aug.n y me obligo, y alos demas Mayordomos q.e lo
fueren de esta Ciu.d à q.e durante el tiempo de los di
chos Nueve años, le será cierta y segura dha Casa
y no se le quitará para otra ninguna persona
otra tal, y tan buena
Sitio por el mismo tiempo, y
todas las costas, y gastos,
y Recxecie
Cobranza = Nuia firmeza
Propios, y Rentas de
Vgarte
Ciudad hauidos, y por hauer = El
Augustin Joseph de Vgarte
à esta Escritura, otorgo que
mi fauor segun, y como en ella se
dicho Arrendamien
to en el dicho Cauildo, por el tiempo
dichos Nueve años precisos de cumplir
y contarse des
Escritura en dho
cada Vn año de docientos
ocho Reales que mesoblo
Manuel Ybañez como Ma
Propios, y Rentas de esta Ciudad
lo fueren al fin de ca
dos, puestos, y pa
mi cuenta esto,
asignacion
Vecino, y sin perjuicio de esta asignacion
que se me pre
tenga, y bienes q.e hallen, que sean
te Manam.to y sin pleito, ni
costas, y gastos de la cobranza; demas de lo
durante el tiempo de los dhos

Un real. 144.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Nueve años, no desampararé la dicha Casa, pena de pagar sus Arrendamientos de Vacio como si la havitase, // A cuya firmeza, paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver = Y ambos otorgantes damos poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha ciudad y Corte, á cuio fuero, y Jurisdicion Nos sometemos y renunciamos el Nro proprio domicilio, y vecindad, y la Lei que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, Nos executen, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que renunciamos todas, y qualesquier leies, fueros y derechos de nuestro favor, y la General que lo prohiue, y consentimos en traslados de esta Escritura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en dos dias del mes de Junio de mill setecientos y cinquenta años; Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doi fee que conosco, asi lo otorgaron, y firmaron de sus nombres siendo testigos Martin Perez Davalos Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes =

Junio 2 de 750

Man.l Ybañez

Ant.o Joseph de Garte

Antonio

Joseph de Aguero

[illegible]

Obligacion
El Maiordomo
de esta Ciudad
Dor
D. Miq.l de Valdivia

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Man.l Ho-
ñer Maiordomo y Administrador de los Propios y Rentas
de esta Ciudad, Digo q.e por quanto presente Petición ante
los Señores de Nuestro Cav.o de Justicia y Regim.to de ella, di-
endo que sus Señorías se Sirvan de mandar se despachas
mandam.to para q.e se me pagasen quatro mill trecientos
Pesos y seis reales importe de la renta que dieron
los Señores Comisarios D.n Man.l Negron y Dor D.n Sha
de Silva, con mas los Intereses q.e corriesen de
dia once de febrero de este presente año, y respecto
de hauia
temi el Cav.o y D.r de que esta paga Instaba, para cuio cumplim.to
tuido y parecio D.r Dor Sho Solicitado persona que diese Sinco mill p.s al
D.r Miguel de Valdivieso Abogado
de esta R.l Aud.a
Cathedratico de
Prima de Leyes en
la Real Universi-
dad de S.n Marcos
en q.e dotfee y cons-
tituio y otorgo q.e daba
y dio por Cancelado
qualquier Valor, ni efec-
to la Cav.a de obliga-
cion original de
que se hace mer-
ced en esta carta
a esta Ciudad, y
sus propios y rentas
y de ella, obligo
quarto cortejo
hauer recibido de esta Ciu.d otorgo q.e tengo
Juan Velasquez, la
Cantidad de Seis
mill ochocientos
Setenta y sinco pesos de reies en la R.l Universidad de S.n Marcos, ó aquien
p.s q.e le debiere su poder y Causa hubiere, la Cantidad de sinco mill p.s
principal de esta de á ocho reales p.s otro tanto de plata q.e p.s hacer
Escritura y sus merced y buena obra á esta dha Ciu.d y su Mag.d Cau.l Do
Intereses al corri- hó prestado en x.s de contado, de los quales en juro de
dos, de que sedio entregado a su Mayordomo mediante p.s contento y entrega
Voluntad, y q.e no do a mi Satisfaccion y Voluntad p.s q.e renuncio y entre-
ser sucedido de presente, renuncio la Excepcion de leyes de Non numerata pecunia y entrega prue-
cio la Excepcion de leyes de la prueba y termino de ellas, los quales dho Sinco mill p.s de
del dho y leyes de la prueba, y termino de ellas, los quales dho Sinco mill p.s de
non numerata á ocho x.s reginciar de este dho deudo, y p.s la cauza
pecunia, y entrega y razon de la fecha á razon de seis p.s ciento, q.e son
prueba y termino dos dias de la fecha á razon de seis p.s ciento, q.e son
de ellos testo en trescientos p.s en cada un año, prometo, y me obligo

---

Aqui el Escrito y Auto de enfrente

Sr.

D.n Miguel de Valdivieso Abogado de esta R.l Aud.a y Cathedratico de Prima de Leyes en la R.l Universidad de S.n Marcos, en conformidad de Dho Escrito y auto inserto, y usando de la Licencia que p.r el se me concede; como tal Mayordomo y Administrador de los propios y Rentas de esta Ciu.d otorgo q.e tengo y doy por Cancelada la Escritura de Obligacion que debo y hauer recibido de esta Ciu.d otorgo q.e tengo y doy por Cancelada la Escritura de Obligacion que debo y me obligo de dar y pagar en virtud del Auto inserto, y lo firmo en esta dha Ciu.d en dho dia mes y año, siendo testigos Juan Velasquez, Juan Perez de Ocampo y Juan Ramos de Leon, vecinos de esta dha Ciu.d

Ante mi
Juan Perez de Ocampo

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

145.

M. Z.

Dn. Manl. Ybañes mayordomo y administrador de los propios y rentas de esta Ciudad, como mas aya lugar paresco ante V.a y digo; q. V.a se sirvio despachar mandamiento para q. se pagasen quatro mil trecientos un peso y seis rs. y importe de la quenta q. dieron los Señores Comisarios Dn. Manl. Negron y Dn. Dn. Manl. de Silva con mas los intereses q. corrieren desde el dia onze de Febrero de este presente año y respecto de q. esta paga insta para cuio cumplimiento es solicitado persona q. de sinco mil ps. al mismo interes de seis por ciento q. ba corriendo lo suplido por tanto=

A V.a pido y suplico se sirva de concederme la Licencia para otorgar la escritura y recivir la dha cantidad a interes para dha paga pido justicia &c.

Manl. Ybañez

Concedese a esta p.te la Liz.a que pide para el efecto expresado haciendo la paga a los Señores Comiss.s q. se expresa en cuia virtud otorgara el Instrum.to Combeniente=

Proveyo lo de suso Decretado

y Rubricado el Cau.do Justiz.a y Regim.to de esta ces
tando en las Casas de su Ayuntam.to haciendo
publica como lo ha de Uso y costumbre en los res
del Perú en Dia de Junio de Mill Sett.os y Sin.ta a.s

Ant.o

Joseph de Aguirre
Esno. y Sec.o del Cau.do

á Esta Ciudad Carta
de pago, Recivo, y
Finiquito Lacion en
forma; con declara
cion, q esta haga como dicho Cs, su poder, y causa hubiere, quanto, y haga
lícha deste pleito
y parte el Sho Dr. Cap.o Justicia y Regim.to y de sus propios y Rentas, y
Juan Velasquez, como
fiador de Dn Franco. de Sesin perjuicio de esta asignacion, y Dro en otra qual
Velasquez su hijo apper
datario del derecho quiera parte, y lugar q se me deban y deman der
del Nro. Sopasso q. ha
de hacer como dha Maiordomo, y los bienes, y Rentas de Sha Ciu.d
de lo q. ho dependerá se hallen, quier este presente, ó ausente, Hanam.to y
Esta Ciu.d de traer
Dam.to futuro de sho singuleito alguno con tas cessiones, y cartas de esta cobran
Derecho Despues a
Satisfecho el Supte
miento hecho parte, y siendo dicho plaso, no se hiciere dicha paga
diormente á Sho Mr
rendatario á esta. Demas tiempo que corriere a Voluntad del dicho Dor
Sha Ciudad, y en Vir Dn. Miguel de Valdiviero, y sin perjuicio de la Via ese
tud de Decreto de este cutiba ho. de pagar en nombre de esta dicha Ciu.d el mis
Superior Gov.no proveer mo Interes de seis q.s ciento hasta el dia de la R.l paga
do á instancia, y Pe
presentacion de esta Escritura firmeza, paga, y cumplim.to obligo los bienes
parte enquanto de
presente mes, y año propios, y Rentas de esta dicha Ciudad havidos, y
de la Data; y lo firmo
siendo Testigos Mar haver con poder y sumision de las Justicias, y Jueces
tin Perez Dalao Cs de Su Mag.d de quales q.s partes q sean, á cuio fuero, y
riano R.l Miguel Jurisdicion les someto, y renuncio el suio propio
Marques, y Francisco Domicilio, y vecindad, y la ley q dice q se actor debe
de Escarzuri Cirar no seguir el fuero de reo, para que a lo que dicho Cs,
misma R.l presente les Executen, Compelan, y apremien, como q.s Sentencia
Dn Phj Valdiviero pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que
renunció todas, y quales quier leies, fueros y derechos
del favor de esta Ciudad, y la Gen.l que lo prohiué=
Ante mi Que Cs fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru
en dies y Siette dias del mes de Junio de mill sete
Josep de Segura cientos y cinquenta años; Y el Otorgante á quien
Dr. Joseph de Cuellar yo el presente Escrivano doi fee que conosco, assi lo
otorgó, y firmó siendo testigos, Martin Perez Da
vila, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de
Herrera presentes=

Man.l Ybarra

Josep de Segura

Dr. Joseph de Cuellar

Ante mi

341



Vn real.

SELLO TERCERO, VNREAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

Despacho

El Sor Marqz de Casa Dn. Fran.co Lascano

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN.o VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

En la Ciu.d de los Reyes del Perv, en dies y ocho de Junio de mill Setecientos y cinquenta años, antemi el Es.no y testigos parecio Dn. Man.l Ybañez Mayordomo, y Administrador de los propios, y Rentas de esta dha Ciu.d â quien doi fee q.e conozco, y como tal confesso hauer Recivido de Dn. Fran.co Lascano Sentero, y Mendez. Mayordomo que fue de esta dha Ciu.d la Cantidad de Ciento y diez p.s q.e le ha pagado p.r los Reales Cajas de esta dha Ciu.d de selaño pasado de Sete.tos quarenta y Siete en q.e corrio el Arrendamiento de dha Plaza el referido Dn. Fran.co Lascano, y se cumplieron â nueve de Dez.re de Sete.tos y quarenta y nueve, â razon de Cinquenta y sinco p.s en cada vn año, de los Censos impuestos a favor de esta Ciu.d y sus Propios sobre la referida Plaza de Mfuer R.l de cuia Cantidad se dio p.r entregado â su Voluntad, y p.r no ser su Recivo de presente, Renuncio la Excepcion de dho y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgo Carta de pago, y Recivo en forma, y lo firmo. Siendo testigos Marques Martin Perez Dauados, Juan Chrisostomo y Bernardo de Herrera presentes

Man.l Ybañez

Ante mi

Joseph de Aguero

Escr.no de Cau.do

Otra

Los Comiss.os del Cau.do y Bienes de Casas de Mayordomo de esta Ciu.d y

En la Ciu.d de los Reyes del Perv, en dies y ocho de Junio de mill Setec.tos y cinquenta años, antemi el Es.no y testigos parecieron Dn. Hug.o Joseph de Aguirre Alguacil mayor de esta dha Ciu.d y Dn. Man.l Negron Depositario Gen.l de la Corte â quienes doi fee q.e conozco, y como Comissarios nombrados por el Mre de Mre Cau.do Justicia y Regim.to y Ciudad q.e selebraron antemi el dia ocho del mes de Abril pasado de este pres.te año, para q.e corriesen

con el adereso, y Compostura de la Vivienda de las
Casas del Cau.do confesaron hauer recivido de D.n Ma
nuel Ybañez Maiordomo de los Proprios y Rentas de
esta Ciu.d la Cantidad de dos mill p.s de a ocho rr.s que
son los mismos q.e en virtud de lo mandado en el Cau.do
citado, recivio a interes de sinco p.r ciento el dho Ma
iordomo del Marques de Negreiros de q.e otorgo Ess.ra de
obligacion ante mi el dia diez y seis de Abril pasado
de este año, para q.e con dicha Cantidad se costeasen
los dhos reparos y de ella se dieron p.r entregados a su Vo
luntad, y p.r no ser su recivo de presente renuncia
la exepcion del dro, y leyes de la non numerata pe
cunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y le
otorgaron Carta de pago, y recivo en forma, y lo firma
ron siendo testigos Martin Perez Davalos, Bernardo de
Herrera, y Juan Chrisostomo Marquez presentes
y dhos Dos mill p.s recivido el d.o Dr. Ag.n de Combenio del d.o Man.l =

Ant.o Joseph de Garte  Manuel Negron

Antemy  Joseph de Aguero
Ess.no Pbo. del d.o Cau.do

Testam.to en Virt.d de poder
D.a Leonor de la Cueba, y Urdanegui, en n.re de D.n Luis Carrillo de Cordova Marques de Cochan

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuio principio to
das las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin amen
Sepan quantos esta Carta de testam.to vieren como yo D.a
Leonor de la Cueba, y Urdanegui Marquesa de Cochan
Viuda Albacea Thenedora de bienes, y heredera de D.n
Luis Carrillo de Cordova Marques q.e fue de Cochan mi
Marido difunto, en Voz y en nombre del suso dicho, y
en virtud del poder para testar q.e medio, y otorgo, bajo
de cuia disposicion fallecio, ante el presente Ess.no su
fecha en diez y siete de Nov.re del año pasado de mill se
tecientos quarenta y uno q.e esta a foxas novecientas
treinta y siete buelta del Registro Protocolo de di
cho año, cuio tenor a la letra es el siguiente
Aqui el Poder q.e esta a f.s 376.ta del Reg.o del año
de 1741

Prosig.e Usando del dicho poder suso incerto yo la dha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

En el Nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo la Marquesa de Cochan, en nombre del Yllustre Señor Marques mi Marido Difunto, otorgo q hago y ordeno sute. mi Vltima Voluntad, segun y en la forma que mejor tam.te de derecho lugar aya, en la manera siguiente. Primeram.te Encomiendo el Alma del Sho Marques de Cochan mi Marido, a Dios Nro S.or q la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre muerte, y pacion y el Cuerpo a la tierra de que fue formado. Ytem. Declaro fue la Voluntad del Dicho Difunto y lo mandó en dicho su poder para testar q despues de su fallecim.to se Sepultase, como se Sepultó en la Bobeda que tenia el Sitio dicho en la Yg.a del Conv.to grande de Nro P. S. Fran.co de esta Ciu.d ó en otra qualq.r parte, y lugar q le pareciese, acompañando asu Cuerpo la Cruz alta Curas Sachristan de su Parrochia, y demas acompañam.to q fuese necesario, y q los gastos de su funeral y Entierro se pagasen de sus bienes. Yten. Declaro fue su Voluntad y disposo y ordenó dho Difunto en el citado poder q. testar, q. de sus bienes se diesen alas mandas forsosas, y acostumbradas, quatro reales á todas ellas, y otros quatro q. alos Santos lugares de Jerusalen Donde Dho S.or Nro obró la Redempc.on del Linage humano, q apartandolas el Derecho de sus bienes. Yten. Declaro como lo declaró el Dho mi Marido en su poder para testar, fue casado y Velado segn. orden de la S.ta M.e Y.a conmigo la dha otorg.te y q quando contrajo dicho matrimonio, se le dieron en Dote hasta la Cantidad de quarenta y tantos mill q. en la forma q se Expresa en el Vecino Dotal q. ami favor otorgó dicho Marques mi Marido ante el Capitan Dn Pedro de Espino Alvarado Escno Pco. q fue de esta Ciudad y q durante dicho Matrimonio no huviamos tenido hijo ninguno; y asi lo declaro para q conste

de

[illegible] Declaro como lo declaro el dicho mi Marido en esc
[illegible] de vltimo y en mi Poder. Declaro como lo declaro el dicho mi Marido en esc
ritura de vltimo y vltimo poder p.r testar, q.e fue muerte de D.n Martin de Salcedo, y
la. veynta y tres a. en la disposicion final q. otorgo, dexo p.r sus Albaceas
al Marques de Santa Ana en primer lugar, a D.n Juan Joseph de Ollita, en seg.
o lugar, y en tercero al dicho
D.n Juan de Barrenechea, y en tercero al dicho
su Patron y el dho D.n Juan de Barrenechea, y en dha su disposicion ordeno q.e se
S.n Juan. Xauier de mi Marido, y q.e en dha su disposicion ordeno q.e se
sirviu. Cura de la Doctrina se entregase al dicho mi Marido la cantidad de Catorce
mill y ochocientos r.s q.e los diez mill para q.e dho Difun
to Marques de Cochan fundase vna Capellania a Sa
lucanas como Capellan
tronado de Lego y q.e se nombrase p.r Patron, y Capel
mo mistaqio del Arnires
lan y q.e los quatro mill. y otros ciento r.s Restantes
nario q.e fundo D. Mar
los herederos q.e fuesen de los Reinos de España Seg.
on de Salcedo, en
la disposicion de dho D.n Martin, y q.e habiendo nom
to y autos de la Sucesion el dho D.n Juan Joseph Ollita Vegaro el Albaceas
Binacias otorgaron lo en el dicho D.n Juan de Barrenechea q.e se entrego,
isempcion y Chancel dicho mi Marido los dichos Catorce mill y ocho
cion en forma del todo r.s en los quales remitio los dhos quatro mill y dho
cio de diez mil pesos ciento r.s en la forma q.e lo previno el dho D.n Martin
incipal pertenecer como constaria r.s in titulum. y estaban en poder
a dho Aniversario el dho mi Marido; y q.e los diez mill pesos restantes
q.e hace mencion dicha fundacion, hasta q.e no hauia dado cabal cumplim.to
la clausula de enfrente
r.s varios embarazos, q.e han dandome como mi amo
hacerlo cobrado
y puesto en la Casa de la fundacion de dho mi Marido bien y cabalmente
Depositor del tit.o y me Nombrase p.r Patrono de dha Capellania, y
nal el Consulado. q.e despues q.e hayan fallecido los Capellanes que
D.n Luis de Cal. Nombro el dicho D.n Martin de Salcedo, nombrase
llo y Parra Pbro los Capellanes q.e me pareciesen, como tambien
Duenas y al Patronato, y q.e en todo me arreglara asi en lo
Ntra. Sra. de los demas q.e fuese necesario dar Disposicion en este punto, cuia
dhos Autos la dha q.e dho D.n Martin enquanto a este punto, cuia
clausula en el dho fundacion hiciese y otorgase de la dicha Marquesa
Cabeza sobre que como su Albacea cumplidas las clausulas condi
ban imposiciones, y demas firmezas q.e para su Validacion
ran satisfechos fuesen necesarias, q.e para dho me daba amplio.

Capellan pbro. asi lo declaro para que conste.

Declaro como lo declaro el dho mi Marido en su
poder para testar q.e debia algunas Misas q.e tenia
dho Aniversario, las quales hacia fuesen
Cien y quarenta cada año, desde el
Chancelleria que

me remito y para
que conste firmo
esta en dho dia mes y año
arriba dho =
Dn Thomas Perez Davalos

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES.
VALGA PARA EL QUINTO S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

dia q̃ constase hauer recivido el dicho mi Marido
los dichos Diez mill pesos, las quales dichas Misas
mandase decir Dª la otorgante q̃ mi marido q̃ aya descar-
go de la Conciencia; y assi lo Declaro q̃ assi q̃ conste
6 Ytt. Declaro que el dicho mi Marido me comunicó q̃
en quatro de Henero de Mill q̃ssetecientos q̃ Sete q̃ quarenta
y quatro ante Mayos de Pueda Escrivano de Rey. ha-
via hecho Vna fundacion de Vn Aniversario Patrona
to de Legos a favor de los hijos del S.r Dr. Mug.l Carrillo Co
Dova Regente q̃ fue de Tribunal de Cuentas de esta R.l
Aud.a y de la S.ª Dª Rosa Gazes, y de los dhos Coronel
Dn Fernando Carrillo y Roldan, en el Vermaniente de la
Villa de Cañete, para despues de los dias de dicho
mi Marido, y mios, quitados los Censos impuestos, y
los q̃ fueren precisos imponer, y pagadas todas
las Deudas q̃ constasen ser legitimas al tiempo de
su fallecim.to y Mando q̃ dicha fundacion viva, y
subsista como en ella se contiene en todo. Rectificando
mientos, Calidades y Condiciones, como en ella se
contiene; y assi lo Declaro q̃ assi q̃ esto cons.te
Ytt. Declaro me comunicó el dho mi Marido, q̃ teng.
da fundacion, y Patronato de la Capellania q̃ man-
do fundar el dicho Dn Martin de Saldias, en dicha
cha dicha fundacion, y Situacion de q̃ principal
en la dha Ygl.a de la Ygnaca, nombrados Patro-
nos, y Capellanes q̃ Instrum.to otorgados en Vein-
te y tres de Febrero del año q̃ssado de mill Setecientos
quarenta y tres, ante el presente Esc.no el qual quie-
q̃ se quarde, y cumpla en todo, q̃ todo como en
el se contiene; y q̃ respecto, q̃ aunq̃ impuso, cay-
y Censo el principal de los diez mill q̃ en dicha Ygl.a
no hauia señalado el tanto q̃ ciento a q̃ debia
correr; era de Vso de tres por ciento en cada Vn año
y de trescientos q̃ anuales q̃ se hauian de pagar q̃

Reditos de dichos Diez mill pesos, como lo hauia
executado con el Capellan actual, y q̃ asi se guarda-
se, cumpliese, y executase, mientras subsistiese
el grauamen de dicho principal en la referida Ha-
cienda; y asi lo Declaro para que conste.

Ytt.n Declaro me Comunicó dicho Difunto debia a mu-
chas personas q̃ constarian de sus Libros y papeles
a q̃ se remitia; y mandó que se pagasen dichos deu-
dores, y todos los demas que pareciesen serlo legi-
timamente, respecto de la extendida Comunica-
cion, y Correspondencia que ha tenido en todo el
Reino, y en los de España; declarolo asi para q̃ conste

Ytt.n declaro me comunico que declarase como de-
claro que el dicho mi Marido Difunto era deudor
a la S.a D.a Constansa de la Cueba su hermana
Condesa del Castillejo de quatro mill y Novecien-
tos pesos en esta forma; los quatro mill pesos
en moneda de doblones que le prestó para la
Compra de Veinte Negros que hizo al Marques
de Villarrubia de Langre, y Mandó dho Difun-
to que se le pagasen a dicha su hermana los di-
chos quatro mill pesos en la misma especie de
moneda luego, y sin la menor dilacion, porq̃
bastantem.te le ha esperado desde el tiempo q̃
se los entregó; y los Novecientos pesos que
dha S.a su hermana pagó al Concurso de bienes
de D.n Ventura Cauello, los quales fueron
en plata corriente, que tambien Mandó dho
Difunto se le satisfagan por el largo tiempo
que ha pasado; declarolo asi para q̃ conste

Albac.a Y en conformidad de la clausula del Poder
para testar del dicho mi Marido Difunto
me Nombro Yo la Otorgante por su Albacea
y thenedora de bienes, con poder y facul-
tad para el Uso, y exersicio de dicho ofi-
cio en bastante forma de derecho, segun
y como me lo dio en el dicho Poder incerto

Heredera Yten fue la Voluntad de dicho Difunto
mi Marido segun la clausula del dicho
su Poder incerto, que en el remaniente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

que quedase de sus bienes cumplido y pa
gado este testamento, y deducidas las deu
das, mandas, y legados de el me Nombrase
como me Instituyo, y Nombro por su Uni
bersal heredera, para que lo que asi fuese
lo haya, herede, y posea con la bendicion de
Dios, y la suya

Reuocacion. Iten en conformidad de lo dispuesto, y or
denado por el dicho mi Marido Difunto
en el dicho Poder para testar, por el presen
te Reuoco, y anulo, y doi por ningunos, y de nin
gun Valor, ni efecto, otros qualesquier tes
tamentos, Codicilos, Poderes para testar
y otras Vltimas disposiciones, que el
suso dicho haya fecho, y Otorgado antes
del dicho Poder para testar, para que no val
gan, ni hagan fee judicial, ni extrajudi
cialmente, salvo el dicho poder pa
ra testar, y este testamento fecho en
su Virtud, que fue la Voluntad del dicho
Difunto, se guardasen, cumpliesen, y
executasen en la mejor Via, y forma
que haya lugar en derecho por su Vlti
ma, y final disposicion = Que es fecho en
la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte
dias del mes de Junio de mill Settecientos
y Cinquenta años, y la Otorgante a quien
Yo el presente Escrivano de su Magestad

Doy fee que conosco, asi lo otorgo firmo de su nombre. Siendo testigos el Doctor Dn. Ysidro Tello de Espinosa Abogado de esta Real Audiencia y Procurador General de esta dicha Ciudad, Martin Perez Davalos, y Juan Brisostomo Marquez presentes =

La Marquesa de Cochan

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno. Real de Cavdo.

De pago/
Martin Perez Davalos
A
Nicolas de Viera

En la Ciud. de los Reyes del Peru, en veinte y tres dias del mes de Junio de mill setecientos y cinquenta años, ante mi el Escno. y testigos parecio Martin Perez Davalos Thente. de Alguacil maior de esta dicha Ciudad a qn. doi fee q. conosco, y como hijo legitimo Albacea, y Thenedor de bienes de Da. Maria Theresa de Benavente su Me. confeso haver recivido de Nicolas de Viera Cobrador de la Cofradia del Sto. Christo de Burgos fundada en el Convto. de Nro. Pe. Sn. Aug. la cantidad de quarenta pesos de a ocho rrs. q. le ha pagado, como hermana q. fue Cofrade de la dicha Cofradia la Sra. Da. Ma. Theresa su Madre, de cuia cantidad se dio por contento y entregado a su satisfaccion, y voluntad, y por no ser su recivo de presente, renuncio la excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba y termino de ella, y le otorgo recivo y carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos Juan Chrisostomo Marques, Bernardo de Herrera, y Joseph Bustinsa presentes =

Martin Perez Davalos

Ante mi

Ovencio de Azcarrunz
Escno. de su Mag.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Fianza de Juzgado y sentenciado y de estar a dro. y Ress.a

D.n Fran.co Gutierrez de Quevedo

Al Gen.l

D.n Fran.co del Pozo

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en trece de Julio de mill sette.os y cinq.ta años ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n fran.co Gutierrez de Quevedo Vecino de esta dicha Ciudad a quien doi fee que conosco, y Dixo que por quanto D.n fran.co del Pozo se presentó en el Cavildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad con vna Certificacion dada p.r Bernardino Mendez de Zuniga Ess.no de su Mag.d y de la R.l Hac.da en que constava haver sele Concedido la gracia por Decreto de este Superior Gov.no de dos de Junio pasado de este año para poder ser recivido al Vso y Coexercicio del Corregim.to de la Prov.a de Huamalies de q. su Mag.d le hizo merced p.r sinco años, y pidio q. en su Virtud se le recivie se q. tal Correg.or mandaron dhos S.es Capitulares que el referido D.n fran.co del Pozo diese fiansa de Juzgado, y sentenciado de estar a dro. y recidencia en cuia conformidad havia offrecido por su fiador al Otorgante; y porq. p.r parte del dicho D.n fran.co se le ha pedido que haga, y otorgue dicha fiansa, ha venido en hacerle este beneficio y poniendolo en efecto en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho, como cierto, y sabedor que es del suyo, y de lo que en tal caso le compete; otorgo que fiaba y fio al dho D.n fran.co del Pozo, y en tal manera se obligo q. en la recidencia que al suso dicho le tomaren del referido Corregim.to de Huamalies, en todo el tiempo q. lo sirviere, pagara todas las multas, penas y condenaciones que le fueren impuestas por defecto de administracion de Justicia, asi por los pleitos, y demandas que se le pusieren, como por los demas cargos que

contra el suso dicho resultaren; y si asi
no lo executare, el otorgante como tal su
fiador, y llano pagador que se constituyo
haciendo como para ello dijo que hacia
e hizo de deuda, y negocio ageno suyo pro
prio, y de libre deudor obligado sin q contra
el dicho Dn. Franco. del Pozo ni sus bienes, ni contra
otra persona alguna, ni los suyos, sea necesa
rio hacer, ni se haga diligencia, ni execucion
ni otro acto alguno de fuero ni de dro. porque
esto beneficio, y remedio con el de las auten
ticas, esperas y expensas, especial, y expre
samente renuncio. Estara a derecho, y re
cibiendo el dicho Dn. Franco. del Pozo, y pagara
lo juzgado, y sentenciado en la final conclu
cion de la referida causa de recidencia
luego q se le mande sin aguardar para ello
a termino, ni plazo alguno llanamte. y sin pleito,
con las costas y gastos de la cobranza. Auia
firmeza, paga, y cumplimto. obligo su persona
y bienes havidos y p. haver con poder, y sumi
sion a las Justicias y Jueces de su Mag. de qualesq.er
partes q sean a cuio fuero y jurisdicion se so
metio y renuncio el cuio propio domicilio, y de
cindad, y la ley q dice que el actor debe seguir
el fuero del reo para q a lo que dicho es le exe
cuten, compelan, y apremien como si fuera
por sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada sobre q renuncio todas las leies y dros.
de su favor, y la gnl. que lo prohuie; y asi lo di
jo, otorgo, y firmo siendo testigos Martin de
ros Davalos, Juan Chrisostomo Marquez,
y Bernardo de Herrera presentes.

Antemy

23 Julio

Franco. Gutierrez de Quevedo

Joseph de Aguero

[illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
VRGN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Franco

Dn Joseph Abalaro
Escriuano

Dn Manl Belsunce

En la Ciudad de Sn Felipe el Real en Corte de Virrey
mes de Julio de mil Sete.s y Cinquenta años, ante
mi el Esc.no y testigos parecio Dn Joseph Salara
Escriuano Publico de esta Sha Ciud.d y Dn Joseph G
Conoce, y Dijo que el q.e vsa Dn Manuel Sn año
vardano de los progresos y Ventas de esta Sha Ciudad p
sente Peticion ante los Señores del M.e Caud.o Justicia
y Regim.to de ella, en que Dijo q.e habiendo arrendado S
Manuel Belsunce á esta ciudad el Derecho al Mosna
go de Vinos, y Aguardientes p.r tiempo de nueve años, q.e
ban corrido Seis, y se faltaban p.r cumplir tres, para
lo qual hauia dado p.r su fiador á Dn Juan Baup.ta de
Belsunce, y de Otro que ya era difunto, y para q.e Sr. Sele
notase Omision en cumplim.to de su obligacion, pedia y sup
caba á Sus Señores, se sirviesen de mandar se le notifica
al Referido Dn Manuel de Belsunce q.e dentro del termino q.e fue
vese á sugetar arbitrio de sus señorias Vno bastante fiador leg
llano, y abonado, y q.e no Executado, se diese la prouidenc
q.e conviniese; Y.f. auto q.e proveieron Sus señorias en dies y
dos del dicho mes mandaron q.e se le notifique al Expresado
Dn Manuel de Belsunce como pedia el Sor Mariscal, y segun
parece de dicho Escrito y Auto á el proveido, cuyo tenor
es el siguiente.

Aguila Peticion de Frente

En cumplimiento de lo mandado en el Sho auto inserto el
Sho Dn Manuel de Belsunce, se pidio y Suplicó al Otorg.
que le hiciese la expresada fianza, en lugar de Aguir
tenia hecha el mencionado Dn Juan Baup.ta Belsunce
Y.f. hacerle Este beneficio ha perdido en ello el Sho Dn Jo
seph de Salazar, Y poniendolo en efecto, en la mejor
forma que haya lugar en Derecho, como cierto, y Sa
vidor que es del Suio, y de lo que en tal caso le corr
pueda Otorgó poder tenor de la presente que se
constituia, y Constituyó fiador Liquido, y llano de
dicho Dn Manuel de Belsunce en lugar del referido
Dn Juan Baup.ta Belsunce, y en tal manera se obligó

Notifiquesele a Dn. Manl. de Belsunse como esta q.te pide

152.

Proveyo lo de suso Decretado y Rubricado el Cav.do Justiz.al y Regim.to de esta Ciud. estando en las Casas de su Ayuntam.to haviendo Av.a pu.ca como lo ha de Uso y Costumbre en los Reyes del perú en Dies de Junio de Mill Sett.s y Sinqu.ta a.s

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Rl. del Cav.do

Un quartillo.

SELLO QVARTO, UN QVARTILLO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS Y SETENTA.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

M. de S.

Dn Man.l Ybañez Mayordomo y administrador de los propios y rentas de esta ciudad parezco ante Vm.d y digo que teniendo arrendado el Dho de Mesonaigo de viños y vinagre desta ciudad Dn Man.l Beltrane, por tiempo de nueve años, y habiendole corrido ciertos plazos de cumplidos, y no pagadolos, pido y suplico se sirva mandar se le haga entrega de todo el dho mesonaigo y para que se le notifique y cumpla lo pedido

153. . que d.ho D.n Manuel Belsunse como tal arrenda
tario del Dr.o del Mosonazgo de Vinos y Aguardientes, da
zâ, y pagarâ â esta dicha Ciudad, y asu Mayordomo
y Administrador de sus Propios y Rentas en su nombre
ô a q.n su causa hubiere, en los tres años q.e le faltan por
correr de dho arrendam.to la cantidad q.e está obligado â
pagar en cada Vno q.o la ex.za que se le hizo el arrendam.to
arriba dho ex.mo alfin de cada año, ô como se vaya cau
dicha ex.za q.e haia de hacer la paga; Donde no el otorgante
como tal su fiador y llano pagador que se constituyo, ha
ciendo como para ello Dijo q.e hacia, è hizo de deuda, y rego
cio ajeno suio propio, y de hize deudor, y obligado, sin
que contra el dicho D.n Manuel Belsunse, ni sus bienes, ni
contra otra persona alguna, ni los suios, sea necesario hacer
ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno de
fuero, ni de drô, por q.e este beneficio, y remedio con el de las
autenticas ofrezas, y Cozensas especiales, y Cog.te arram.
renunciô, pagarâ la Cantidad q.e d.ho D.n Manuel debiere
y desde luego alos arrendam.tos de dho Mosonazgo en
el tiempo de los tres años q.e le faltan q.e cumplir, seg.n y como
estaba obligado D.n Juan Baut.a Belsunce como tal
fiador que fue; todo lo qual cumplirâ, y pagarâ luego
q.e fuere requerido sin aguardar para ello â termino, ni
plazo alguno, llanam.te y sin pleito con las costas y gas
tos de la cobranza=A cuia firmeza y cumplimiento
obligô sus bienes havidos, y por haver con poder, y
sumicion alas Justicias, y Jueces de su Mag.d
q.e qualesquier partes que sean, y en especial alas
desta dha Ciudad, y Corte â cuio fuero, y Juris
dicion se sometiô, obligô, y renunciô el suio propio
domicilio, y vecindad, y la Ley q.e dice q.e el actor debese
quix el fuero del reo, para q.e alo que dicho es, le Execu
ten, compelan, y apremien como por cosa juzgada, sobre que
renunciô las leies de su fauor, y la gen.l q.e lo prohiue, y assi lo
otorgô, y firmô siendo testigos Martin Perez Davalos, Ber
nardo de Becerra, y Juan Chrisostomo Marquez pres=

Joseph de Salazar
y Muñatones

Antemy

Diego de Aguirre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
PARA EL REYNO DE S.M. TIN DE V
SERIA. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Fiansa de Saneam.

Dn Joseph de Neira Casonero en esta Plaza en cantidad de

Dn Feliciano Alba rez 9cs 2oo 9s agrd Decimas y costas

Julio 28/

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y ocho de Julio de mill Setecientos y cinquenta y ocho años ante mi el Escrno y testigos parecio Dn Joseph de Neira Casonero de mercancia en esta Plaza pca de esta Audiencia q Doi fee q conosco, y Dixo que por quanto ante Dn Joseph de Neira Casonero de mercancia en esta Plaza pca de esta Audiencia q Doi fee q conosco, y Dixo que por quanto ante

En la Ciudad de los Reyes en Veinte de Enero de mill Setecientos y cinquenta y Quatro años ante mi el Escrno y testigos parecieron Dn Juan Gutierrez Cocios y Dn Juan Baug.ta Ibarez Mayordomo de las Casas de la Hermandad del Rosario ynquiriendo en la Yglesia de Jesus Maria de esta Ciudad y Dn Feliciano Albarez, y Dn Miguel de Vega, y Dn Joseph de Neira Casonero de mercancia en esta Plaza pca de esta Audiencia q Doi fee q conosco, y Dixo que por quanto

Chancelaria en forma de dha fianza al expresado Dn. Joseph Neira y lo firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos Juan Chrisostomo Marquez y Bernardo de Herrera

Juan Gutierrez de Costa

Juan Bapta. Ybañez

Antonio

Joseph de Aguero

Esc.no de Su Mag.d

derecho tenga á dicho Capote, y si lo hubiere ó no valiere la dicha Cantidad de principal de cima y costas, la dará y pagará el otorgante luego que se le mande por el Sor. Juez de la causa, ú otro que lo sea competente, y de ella conosca, sin aguardar para ello á termino, ni plazo alguno llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza, para lo qual dixo que hacia, e hizo de deuda y negocio ageno, suio proprio, y de libre, deudor y obligado, sin que contra el dicho Dn. Feliciano Albares, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suios sea fecha, ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de dro, porque este beneficio, y remedio con el de las autenticas, esperas, y expensas especial y expresamente renunció = A cuia firmeza, paga, y cumplimiento obligó su persona, y bienes havidos y por haver, con poder, y sumision a las justicias, y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corte, á cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, y renunció el suio proprio, domicilio, y vecindad, y la Lei que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es le executen, compelan, y apremien, como por cosa juzgada; y asi lo dixo, otorgó, y firmó de su nombre siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera =

Joseph de Neira

Joseph de Aguero

Antonio

Esc.no de Su Mag.d

Fianza de Saneam.to

D.n Joseph de las Infantas
a
D.n Mig.l de Nega
y
D.n Joaq.n Aparicio
Decima y Costas
de Rio 88

Ynv.a

Gn real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y QUARENTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.do VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

En Madrid en Veynte de Julio de mil setec.tos quarenta y ocho ante mi Escriv.no y testigos parezio D.n Joseph de las Infantas a quien doy fee que conozco y dijo que por quanto ap.ta dim.to de los Mayordomos del Rosario de Nuestra Señora de dho Pu.to se despacho mandam.to de Execuz.on por el S.r Gov.r D.n Fermin de Carvajal y Vargas Conde del Castillejo Alcalde de Corte en esta dha Cu.a para mi Escriv.no de quatrocientos y cinquenta Reales de Vellon de Principal Diezima y Costas contra los Bienes de D.n Miguel de Nega y D.n Feliciano Alvarez y Habiendo sido Requerido el dho D.n Miguel de Nega en dho Mandam.to para que pagase la cantidad de Mrs. que son Docientos y ss.ta y nueve Rs. y nueve Mrs. no teniendo pronto y efectivo se dha Execuz.on en su persona y Bienes ofrezio dar fianza de saneam.to y Entrego la Execuz.on en Vn Capote y Traia puesto este en nombre de los dhos sus Bienes y Respecto de que por parte del dho D.n Miguel de Nega se le a pedido al otorg.te que haga otorgue la Referida fianza de Venida en hacerle este Venefizio y gozando en Execuz.on aquella forma y forma que mas aia Lugar en dho y como Cierto y Sabidor que es de lo que le Compete y de lo que en este Caso le combiene = otorga y el tenor de la Execuz.on que fiaua y fue de todo Saneam.to al dho D.n Miguel de Nega en la Referida Causa y en tal manera se obliga que el Capote de Sauani.to que entrego Entrauo dha Execuz.on sera Valioso y quando no lo al tiempo del Remate y Valdra Docientos y dho Docientos de Principal Diezima y Costas no habra tercero ex Durante que me sor dho tenga dho Capote y si lo Hubiere dho Valdra dha Cantidad de principal Diezima y Costas la Dara y pagara el otorg.te luego que

se le mande por el Sr. Juez de la Causa y por otro que lo sea
Competente sin aguardar para ello a termino ni pla
so alguno llanamente y sin pleito con las costas y gastos de
la Cobranza para lo qual Dijo que hacia e hizo de causa
y negocio ajeno suio proprio y de libre deudor obligado y
sin que contra el dho Don Miguel ni sus Vienes ni contra
otra persona alguna sea fha ni se haga diligencia alguna
de fuero ni de dro por que este Veneficio con el de las authen
ticas esperas y expensas ex pecial y expresamente re
nuncio = Acuia firmeza paga y cumplimiento
obligo su persona y vienes Havidos y por haver
y dio poder cumplido a las Justizias y Jueces de su
Magestad de qualesquier partes que sean y en ex
pecial a las de esta dha Ciudad y con el acuio fuero
Jurisdizon se sometio obligo y renuncio el suio
proprio Jurisdizon Domicilio y Vesindad y el
privilegio de la ley que dize que el actor deue seguir
el fuero del reo para que a su cumplimto le executen
compelan y apremien como por sentencia pasada
en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las
demas leyes fueros y dros de su favor y la gen que
lo prohiue y asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre
siendo testigos Marn Perez Davalos Juan Marq
y Orencio de Azcarrunz presentes =

Joseph de las ynfantas

Antenn

Joseph de Aguero
Esno Rl de la Cau

.221

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Depuesto

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en treinta de Julio de mil
sette.s y cinq.ta a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio D.a Ma
chora de Echeuerria Zuloaga, Viuda Albacea y thene
ra de bienes de D.n Alonso Oluidobro Valdivieso y como Ma
dre legitima Tutora y Curadora de la persona y bienes de
D.n Alejo Valdiviezo confesó hauer recivido de D.n Ma
Castellanos la cantidad de sesenta y ocho p.s q.e le ha pag
do p.r lo corrido de seis meses q.e se cumpliran a ocho
mes proximo venidero de Agosto de este año p.r el cano
y pencion impuesta a favor del Aniversario q.e fun
el Lic.do D.n Pedro de Guzman de q.e es Capellan Propri
tario el dho su hijo sobre la Casa q.e posee dho D.n Ma
en la Calle de la puerta falsa del Coleg.o de S.n Pablo de
compañia de Jesus a razon de ciento treinta y seis p
al año; de q.e se dio p.r entregada a su Voluntad, y p.r no
ser su recivo de pres.te renuncio la Exepcion del dro, y
yes de la non numerata pecunia, y entrega, prue
ba, y termino de ella, y le otorgó carta de pago y re
civo en forma con finiquito hasta dicho dia, y asi lo o
gó, y firmó a q.n doi fee conosco siendo testigos Marti
Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Ore
cio de Ascarrunz presentes

D.a Melchora Echeberria

Ante mi

Joseph de Aguero
Ess.no de Cau.do

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. Y TRE-
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

D. Man.l de Bustam.te en voz y nombre de D.a
Rosa de Marichalar mi Madre, por cuia ausencia
presto Cauzion, paresco ante V.m en la mejor for-
ma de dro. y Digo q. a fallecido el D.r D.n Joseph de
Marichalar hermano lejitimo, y entero de la dha mi
Madre, hijos ambos de D.n Joseph Marichalar y D.a
Cathalina Flores vezinos q. fueron de la Ciu.d de Pana-
ma, y no auiendo dejado testam.to por hauerle preba-
nido su subita muerte, le Conviene a mi Madre la he-
rencia lejitima como tal su Hermana unica, y pa-
ra q. asi se declare, se haze preciso se Reciua infor-
macion del referido parentesco, y del fallecimiento
del dho. Sr. D.n Jph. por tanto—

A V.m pido y suplico se sirua mandar se reciua la
informacion, y dada se despache mandam.to de mi
sion en posesion actuandose en todos los bienes
q. hubieren quedado por su fallecim.to q. sera Justi-
cia

Man.l de Bustam.te

En la Ciu.d de [illegible] en Quinze de Julio
de Mill Sett.s Quinqu.ta ante el S.r D.n Ventura Xim.
[illegible] Alcalde Ordin.o de esta dha

[illegible] Alcalde de esta Corte en
[illegible] Visita y examen mt. que antes de ahora
[illegible] en que ofrece la que se
[illegible] Informa que ofrece la que se
[illegible] Comete el [illegible] Dr. D. Josef [illegible] Alcalde
[illegible] ya [illegible] lo proveyo y firmo con parecer
[illegible] Don Miguel de Valdivieso Alcalde
[illegible] esta Corte =

[illegible]

Dr. Don Pedro Narciso de Salazar
y Ugarte

Sello 3º
Año de 1760 y 61

En la Villa de la Corte del Rey nuestro Señor de Madrid a diez y seis de
dicho mes y año Dn. Manuel de Ayala vecino de esta Corte en nombre de
Dn. Luis de Manchalas vecino de esta Corte, que la enfermedad que tiene
[illegible] y de la cama [illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Sobre
D.n Juan Dauid
de Oyanguren
Dd. 5. de

157

En Lima en Cabildo en Dho dia Mes y Año Dho D.n Manuel de
Salamanca, q.e siguiendo estas de Ynformacion que tiene q.e
vida, presente q.e dho D.n Juan de Dauid de Oyanguren
q.e tiene el Abito de Santiago que le hizo merced
de Dha Suma Sencilla de Cruz segun Consta de Dho Despacho
y Juramento dado en Lima que exhibio, y le fueron prevenidos
presidiendo el Sheñor D.n Pedro Gasco de Salamanca
de Aguas hecha Dho D.n Ygnacio Diaz Vara del Consejo de
Orden de Santiago, y de el que la presente se hizo Cabeza en nuestro
Real Marechalat, a quien Comunico el dho Cargo en nuestro
Real Nombre, y de la dha Orden, y Mandamos dicho
Juramento, y de la dha Orden, y Mandamos dicho
Juramento, y de la dha Orden, y Mandamos dicho
Juramento, y de la dha Orden, y Mandamos dicho
Juramento, y de la dha Orden, y Mandamos dicho
Juramento, y de la dha Orden, y Mandamos dicho
Juramento, y de la dha Orden, y Mandamos dicho
Juramento, y de la dha Orden, y Mandamos dicho
Juramento, y de la dha Orden, y Mandamos dicho
Juramento, y de la dha Orden, y Mandamos dicho
Juramento, y de la dha Orden, y Mandamos dicho
Juramento, y de la dha Orden, y Mandamos dicho

Antte mi

Sobre
el Abito que
se Dio a
D.n Diego de
Bracho y
Bracho

En Lima en Cabildo, q.e siguiendo Dho D.n Manuel de Salamanca
Ynformacion que tiene q.e dio, q.e cita por testigo a D.n Diego
Dho D.n Juan Dauid de Oyanguren el Abito
Dho Marques de S.n Boelgo el dho D.n Diego
Juramento que hizo en forma de Derecho
de Cruz en dha Orden de Santiago de que se le hizo merced
Dd.s, q.e con el motivo de
haber estado en la Ciu.d de Santa Cruz a D.n Diego
nombrado, a quien hablo y Comunico con familiaridad y que
esta tubo por su Mro Coronel a D.n Manuel de Mesta
mando, y que tambien le Consta, que la dha D.n Luisa es
hermana, legitima, y Unica del dho D.n Joseph Marechalat
de quien, a llegado a su noticia, por haberse dho el dho
Juan, Abito de Santiago, y D.n Isidro de la Daga
testas en su Cuarto nombrado Calamarca
de la Ciu.d de la Paz, y que lo que lleba dho, declarado es la Verdad
Juramento, fecho en que se afirmo, y Ratifico
leydo de esta su declaracion, que no le tocan las generales de la ley
y que es de Edad de Sinquenta años, y lo firmo, de que doy fee
Antte mi

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Testigo
El R. P. Fr.
Manuel Cen-
tellas = 5 = 6 =
Edad = 35 a.

Hueso in Continenti [illegible] Manuel [illegible]
[illegible] Testigo al M. R. P. Fr. Manuel Centellas [illegible] de Predicadores
[illegible] Anttemi [illegible]
[illegible] Verdad [illegible]
[illegible] en la
Ciud. de Panama [illegible] que el que lo presenta
es hijo legitimo de [illegible] Marichalar, a quien Comu-
nica y trato como Vecinos de dha Ciud. y que nunca su-
[illegible] tubo noticia que la dha [illegible] tubiese en dha
Ciud. otra hermana sino solo un Sacerdote que dexan-
do Cura en la Ciud. de la Paz, y que oyo decir que dho her-
mano Socorria à la dha D. [illegible] y que lo que llevaba dho
declarado es la Verdad So cargo del Juramento fecho en que se
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Fr. Manuel Centellas

Anttemi

[illegible] Marquez
Secr.

Testigo
D. Juan Garcia
Rodriguez = 5 = 6 =
Edad = 20 a.

Hueso in Continenti [illegible] D. Manuel [illegible]
[illegible] Testigo [illegible]
D. Juan Garcia [illegible] Ciud. [illegible]
[illegible] de dho So cargo
[illegible] de dho Escrito
[illegible] Casado en la
Ciud. de Panama [illegible] de Soltero, haver asis-
[illegible] Marichalar
[illegible] D. Manuel de Bustamante [illegible]
[illegible] familiaridad que tenia con dha D. [illegible]
[illegible] que esta tenia en el Peru, un hermano Sacerdote

Un real.

158.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

y que en dha Ciud. nunca tubo noticia tubiese otro hermano mas que el referido; y que a oydo desir a diferentes Personas fidedignas, que dho Sacerdote nombrado el Dn. Joseph Marichalar, murio en la Paz intestado; y que lo que lleba dho, y declarado, es la Verdad so cargo del Juramto. fecho en que se afirmo, y ratifico siendole leyda esta su declaracion, que no le tocan las Generales de la ley, que es de edad de quarenta años, y lo firmo, de que doy fee = Entre renglones = de Panama = Vale =

Anttemi

Juan Garcia Rodriguez

Ju. Chrisost.mo Marquez
Recep.or

Testigo
Dn. Antt.o Silverio de Belando = 5 = Sr = edad = 26 a.

Luego in Continenti en dho dia mes y Año dhos, prosiguiendo el dho Dn. Manuel en dar la Informacion, que tiene ofrecida, presento por testigo a Dn. Antt.o Silverio de Belando, de quien yo el Receptor, Reseui Juramto. que lo hiso por Dios nro. Sor. y a una Señal de Cruz segun forma de dro. so cargo del qual prometio desir Verdad en lo que supiere, y le fuere preguntado, y siendolo al thenor de dho Escrito = Dijo, que con el motiuo de ser natiuo en la Ciud. de Panama, sabe, y le consta, que Dn. Man.l de Bustamante, es hijo legitimo de Da. Rosa Marichalar, a quien comunico, y trato el testigo como vesinos de dha Ciud. y que assi mismo sabe, que dha Sa. tenia un hermano legitimo unico nombrado el Dn. Joseph Marichalar Cura en la Paz, y que ha oydo desir a diferentes Personas de distincion que dho Dn. murio en su Curato sin testar; y que lo que lleba dho, y declarado es la Verdad so cargo del Juramto. fecho, en que se afirmo, y ratifico siendole leyda esta su declaracion, que no le tocan las Generales de la ley, que es de edad de Veinte y seis años, y lo firmo de que doy fee =

Anttemi

Antonio Silverio de Belando

Ju. Chrisost.mo Marquez
Recep.or

Testigo
Dn Manl Vasquez
Melendez = 5 =
Dds = 8. d.

Y luego in Continenti, q.e siguiendo dho D.n Manuel en dha dia
forma, parecio por testigo a D.n Manuel Vasquez Melendez de
q.n yo el Escriv.no doy fee, Juramentado q.e hizo por Dios
nro Señor y una Señal de Cruz segun forma de Dro, y
q.l siendo preguntado al thenor de lo q.e dispone el
Reunido y Citado al thenor de dho Cuestionario
Dijo, que es Natural de Sevilla, y Casado con
Dn Manuel de Bustamante, Sabe q.e la Condesa q.e D. Manuel
Dona Josepha Masc.as y q.e como a tal lo ha visto dar asiento
con el grandiado
Como Testigo
Dijo q.e Sabe q.e dho Cura
mismo
Tiene, y Posee del Don Joseph Masc.as la Casa en q.e
Cita, de esta Vez, y q.e nunca se le ha Conocido otro hacend.o
no alguno sino solo el referido; y que Sabe, q.e hauiendo
dho Don Joseph Masc.as fallecido, q.e tienen Cumplido en sus
los de esta Vez, q.e dho Don Joseph. murio en el Casado con
Sabe q.e dho Testamento ha hecho Memoria alguna; y q.e
lo q.e lleva Dicho, y declarado es la Verdad so cargo del Ju
tamento q.e fecho tiene, en q.e se afirmo, y ratifico
endole leydo esta su Declaracion, q.e no se le olvida cosa
ne salga de la ley q.e es de Edad de Veinte años, y
Lo firmo de q.e doy fee=

Manuel Vazq.z Melendez

Ante mi
Dn Manl Bustamante
Escr.no

Testigo
El Dn Fernando de
Zambrano = 5 =
Rs = Dds = 66 d.

Luego in Continenti, q.e siguiendo el dho D.n Manuel Bustamante
en dha la Informacion q.e tiene ofrecida, parecio por testigo
al dho Fernando Ignacio Glorian Bermudez Cura Rector de
Yglesia Parroquial de mas de quatrocientas almas de Pueblo
Real Juramento, que le hizo in Verbo Sacerdotis tacto pecho
segun forma de Dro so cargo del qual ynmediato dijo
que Sugetos, y le fueron preguntado, y siendolo al thenor de
Cuesto = Dijo, que con el motivo de hauer nacido en la Ciu
de Panama, Sabe, y le Consta, que Dn Rosa Masc.as, y
Don Joseph Masc.as son hijos legitimos, y Unicos de
Joseph Masc.as, y de D.a Catharina Rosa, q.e fueron Casados
el dho, de todo, y Comunicacion Como Vecinos inmediatos
de dha Ciu, y que D.n Rosa Masc.as es Nieto legitimo
de D.n Manuel Bustamante, y que Como a tal lo ha Criado y
Documentado, y que assi mismo Sabe, que dho Don Joseph

159.

Mariscales, hermano de la Pesona de D.ª Clara, muger con su Casado en el Obispado de la Paz, Intestada, y que lo que lleva dho, y declarado en la Pesona de Socasa del Juramento que fecho tiene, en que se afirmó y ratificó siendo de leydo todo su declaracion, que en todo la con las Generales de la ley, que es de Edad de Sesenta y seis años, y lo firmó de que doy fee=

Antte mi

D. D. Fern.do Esquivel Vedia

Ju.n Chrisost.o Marquez de Dece.

Luego in Continenti, para q.e se haga el dho Sor Alcalde Mayor Provincial mande, en vista la Informacion que tiene ofrecida, para q.e con ella parezca ante su Md. el M.r Dor Mro. Fr. Juan Zubiaurre del Orden de N.r P.e S.n Agustin de quien con la venia de su Sup.r confesada antem.te fue recivido Juramento, que hizo en forma de Dro. Sacerdotal, por Dios Nro. Señor, y una Cruz, segun lo qual prometió decir Verdad, y siendo preguntado=Dijo, que en el motivo de haber Venido a esta Ciudad de Chuquisaca, para la dehesa, sabe, q.e le fue dho por el Cura de Chuquisaca, q.e en el Pueblo de Colomarca, Provincia de Mizque, avia hecho mansion, en el Pueblo de Colomarca, el Sargento Mayor Mariscales que este mes de Abril proximo pasado, Como assi lo hizo, en el Sitio nombrado Pucara, en donde se encontró con el Theniente de dha Provincia Don Joseph Mariscales, que venia de esta Ciudad, a donde avia ido a hacer Vista de la Persona, y Vienes de dho Don Joseph Mariscales difunto, que se hallaban en poder de Don Juan Mariscales, su hermano difunto, que lleva dho, y declarado, en la Pesona de Socasa del Juramento que fecho tiene, en que se afirmó y ratificó siendo de leydo todo su declaracion, que en todo la con las Generales de la ley, que es de Edad de Sesenta y seis años, y lo firmó de que doy fee=

Fr Juan Zubiaurre

Antte mi

Ju.n Chrisost.o Marquez de Dece.

Justicia el D.r D.n Mig.l Fr. Sub.s Subiaurre S.n N.r Ad.r 35.

+ Visto se declara Comisa, por haberse hecho mansion, en el Pueblo de Colomarca, a S.n Rose de Mizque, Casado, que fue del Sargto Mayor Mariscales que este mes de Abril proximo pasado, Como assi lo hizo, en el Sitio nombrado Pucara, en donde se encontró con el Theniente de dha Provincia Don Joseph Mariscales, que venia de esta Ciudad, a donde avia ido a hacer Vista de la Persona, y Vienes de dho Don Joseph Mariscales difunto, que se hallaban en poder de Don Juan Mariscales, su hermano difunto, que lleva dho, y declarado, en la Pesona de Socasa del Juramento que fecho tiene, en que se afirmó y ratificó siendo de leydo todo su declaracion, que en todo la con las Generales de la ley, que es de Edad de Sesenta y seis años, y lo firmó de que doy fee=

confesd.o parte de Edad de Sesenta y siete años, y lo firmó de que doy fee=

Fr Juan Zubiaurre

Antte mi

Ju.n Chrisost.o Marquez de Dece.

y le aprehenda en su nombre y por su ausencia de Dn Juan Mariscales Bustamante, y los Bienes que se hallen en su poder, y hecha la diligencia

En la Ciud.d de Nuestra Señora de la Paz en Diez y ocho de Julio de Mill Sietes.tos y Sinquenta y el S.r Mro de Campo Dn Ventura Ximenez Lobaton y Ariano Alcalde Ordinario mas antiguo de esta Ciud.d y su Provincia por S.M. que Dios guarde en esta Causa Hacer Visto la Informacion de las fojas antecedentes=Dijo Que Declaraua y Declaró á D.ª Clara de Mariscales



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750



p. Heredera á Bintestato del Dr. Don Joseph de Marichalar su Hermano difunto y se le despachara Mandamto. de Mision en posezon. para que la apre-henda en su nombre y por su ausencia su hijo D. Manl. de Bustamte. en todos los Vienes que aparecie-ren sobre q. hará su diligencia Y asi lo proveyó mdo. y firmó con paresser del Dr. Don Miguel de Valdivie-so Asesor de esta Ciud.

Dn. Bentura Ximenez Lobaton

Ante mi

Joseph de Aguero

Dno. Dn. Bernardo de Cauyo

Un real.

DE TERCERO, VN REAL. 160.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Mandó de los Reyes del Perú en Diez y ocho de Julio de Mill Sett.os y Sin quenta ante el S.r D.r Ventura Jimenez Lobaton y Asaña Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdiccion por su Mag.d se presentó esta Peticion.

D.n Manuel de Bustamante en Voz y nombre de D.a Rosa de Marichalar mi Madre en los autos de la herencia ab intextato del D.or D.n Joseph de Marichalar = Digo q por el auto de q se sirvió Vm declarar por heredera ab intextato la dha mi Madre del referido su hermano despachando mand.to de mission en posession y haviendo llegado à mi noticia q en poder de D.n Fran.co de Ames existen mil y Docientos p.s pertenecientes à los bienes del dho mi tio sobre q el D.or D.n Juan Ant.o Saldivar le tiene dado orden para q los remita à la dha mi Madre

A Vm pido y sup.co se sirva mandar q el dho D.n Fran.co Jure y declare si es cierto q tiene en su poder la referida Cantidad con este destino y que confessando se actue en ella el mand.to de la Mission en posession pido Just.a &c

Juez q.e declare y confessando se actue en la Cantidad el mandam.to de Miss.on en Possess.on

Man.l de P.o Bustam.te

Declaracion
de
D.n Juan. de
Ames

Un real. 161

1320

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS, VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

El Mre de Campo Dn Ventura Ximenez Lobaton y Azaña Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magd por el presente, el Alguasil maior de ella o qualquiera de sus Thenientes, luego que se han requeridos con este mi Mandamiento, por parte de Da Rosa de Marichalar, y en su ausiencia por su hijo Dn Manl de Bustamante, le den, mision en posesion segun el edicto, de Vivo, ad driano, y Ley de Soria de todos los Vienes que pareciesen ser y hauer quedado por fin y muerte del Dr Dn Joseph, de Marichalar. hermano de la dha Da Rosa, y la dha mision en posesion, le dareis en forma y conforme a Dro, y sin perjuicio de tercero q mejor dro tenga, y en ella le amparad, sin permitir q sea desposeido; sin primero ser oydo y por fuero y dro vencido, atento a q por auto por mi proveido, oy dia de la fha con vista de la Informacion dada por la dha Da Rosa de hauer muerto abintestado el dho Dr Dn Joseph, lo tengo mandado assi. dado en los Reyes del Peru en dies y ocho de Julio de mil setecientos y sinqta a

Dn Ventura Ximenez Lobaton y Azaña

Por mdo del Sr Mre ordin

Joseph de Aguero

Posecion

131

En la ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Julio de
mill setteos. y cinquenta años, Dn. Manl. de Bustamte. como hijo
legitimo de Da. Rosa Marichalar su Madre, requirio con el
mandamto. de la buelta a Martin Perez Davalos Thente. de Algu
cilmor. de esta dha ciud. pr. ante mi el Essno. para q. le diese la
mision en posecion q. en el se manda, y en su conformidad
el dho Thente. estando en la Casa de Dn. Franco. de Ames en cuio
poder para la Cantidad de Vn mill y doscientos ps. de a ocho
reales pertenecientes a los bienes del Dor. Dn. Joseph de Mari
chalar hermano legitimo q. fue de la dha Da. Rosa, hizo sa
ber dho mandamto. al dho Dn. Franco. de Ames q. en su confor
midad exhivio sobre vna mesa los dhos Vn mill y doscien
tos ps. y en ellos puso la mano el dho Dn. Manl. de Bustamte. di
ciendo mision en posecion, mision en posecion, mision en po
secion, y acauados de hacer dhos actos, quedaron dhos ps. en poder
del dho Dn. Franco. de Ames como antes lo estaban hasta q. otra
cosa se le ordene, y mande pr. el Sor. Juez de esta causa, la qual
dha mision en posecion le dio el dho Thente. al referido Dn. Manl.
en nte. de la dicha Da. Rosa su Me. sin perjuicio de tercero que
mejor derecho tenga, y en ella le amparo para q. no sea despo
seido, sin ser primero oido, y pr. fuero y dro. vencido, y de como
asi la tomo, y aprehendio quieta y pacificamte. sin contradizon
alguna, pidio a mi el presente Essno. se lo diese pr. testimonio, y
a los presentes q. de ello le fueren testigos, e Yo se lo doi en la ma
nera q. puedo, y ha lugar en dro., siendo testigos Juan Chrisos
tomo Marquez, Bernardo de Herrera, y Joseph de Ascarrunz,
y lo firmo dho Thente. con el referido Dn. Manl. de q. doi fee =

Martin Perez Davalos

Manl. de Bustamte.

En testimo. de verdad

Dn. Salvador

Joseph de Aguero

Esno. Manl. de Cauvyo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

162.

1327

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Mand. de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Julio de Mill Sete y Sinquenta a Dante el Dr. Dn Ventura Ximenez Lobaton y Ossaña Alcl ordinario de esta dha Ciud y su Jurisdiccion q. S.M. se presento esta Peticion

Dn. Manuel Bustamante en Voz y nombre de Da. Rosa Marichalar en los autos sobre la herencia de Dn Joseph Marichalar, y herencia de sus bienes = Digo que haviendose declarado la Subcession ab intextato à favor de la dha mi madre se despachò mandamto de mission en posession en la Cantidad de mil y docientos ps que existen en poder de Dn Franco de Ames, y siendo necessario remitir esta Cantidad à la Ciudad de Panamà donde reside la heredera, para que convierta este auxilio en sus alimentos

A V. pido y Supco se sirva mandar se notifique al dho Dn Franco embarque dha Cantidad en el Navio nombrado la Theresa que se halla de proximo à hacer Viaje, poniendola en partida de Registro à entregar à la referida Da Rosa mi madre y que se le haga saber aunque sea feriado q. serà Justa &c

Franco de Bustamante

+ Notifiquese como lo pide sin embargo de feriado

Vista q. Su mrd mdo que se le notifique à Dn Franco de Amez embarque los Mill y Docientos ps en el Navio nomdo la Thereza q.

162.

se halla de Proximo a hazer Viaje a la ciud de Para
ma poniendola en partida de Rexistro a entre
gar a Dª Rosa de Chalar Madre de esta p.te y que
se le haga saver al dho Dn Franco aunque sea
dia feriado y asi lo proveyo y firmo con pa
reser del Dor Mig de Valdivieso Asesor
de esta ciud

Dn Bentura Ximenez Lobaton
y Ayala

Ante mi
Joseph de Aguero

En la ciud de los Reyes del Perú en veinte y quatro
de Julio de mill settos y sinquenta a yo el Sno notifiq
e hize saver el auto antecedente segun y como en
el se contiene a Dn Franco de Ames en su per
sona doy fee

Joseph de Aguero

Un real. 1322 163.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y Siete de Julio de Mill Sett.s y Sinqu.ta Ante el S.r Gen.l D.n Ventura Ximenez Lobaton y Asaña Alc.e ordin.o de esta dha ciud. y su Jurisdiz.on p.r S. Mag.d Se presentó esta Petiz.on

D.n Manuel de Bustamante hijo legitimo de D.a Rosa Marichalar ausente por quien presto Voz y Cauzion en los autos de la herencia ab intextato del D.or D.n Joseph Marichalar = Digo q. Vm. se sirvió de declarar à favor de la dha mi Madre la herencia ab intextato del dho D.or D.n Joseph mi Tio, despachandoseme mandam.to de mission en posession para aprehender los bienes que se hallassen en esta Ciudad, como en efecto se executò en los que se han reconoscido, y respecto de q. en las Provincias de Arriba se hallan otros muchos que necessito perseguir en las Jurisdicciones donde se encontràren

Como lo pide

A Vm. pido y Sup.co se sirva mandar q. el mandam.to con las diligencias actuadas se inserte en Carta de Just.a requisitoria para las demas Justicias del Reino, donde se encontràren bienes de esta herencia que serà Justicia &c.

Man.l de Bustam.te

Vista y Sumaria que se Mandan con
las diligencias actuadas de Oficio en Carta de
Justicia y Requisitoria para las demas Justicias de
Su Mag.d donde se encontraren Bienes de esta Herencia
y asi lo proveyó y firmó Con Parecer del Dor
Miguel de Valdivieso Asesor desta Cúd =

Dr Ventura de Ron y Lobaton

Ante mi

Joseph de Aguero

Dr Don Joseph de Aguera Cro. de dho Mag.d Theniente de Capn y Jues
Cúdo desta Ciudad y Provincias del Peru Certifico y Doy fee en forma que
ha lugar en dro, como el Dr. Juan de Olmes Exhivio en mi Poder y
se en Este auto el conocimto. que tiene dicho = Digo Yo el Dr. Juan Joseph de Lima
sulta q Sea de la Plata para el Marques de Casa Fuerte
del Callao y Esposo, a hacer Viage a esta Ciud de Panama con Registro de
Plata y Oro, q es Verdad, y confiesso haver Recivido del Dr. Juan de Olmes
Vecindo en esta Ciud Un mill ciento Catorce pos. Dos mil y medio exns.
de a ocho en moneda de Doze, a dos quales tengo otorgado y assida de
Rey. y Semehayan dado de flete y Conducion Dos mil ciento ciento
dos, y los dhos Un mill Ciento catorce pos. Dos mil y medio ns. Hago de Plata
combien a esta Ciud de Panama, los Entregare en Ella amis. a Dr. Rosa
Manichalar a q Sos Yerros y Omisiones q haia q dentro y fuera de Reyno declaro el dho Dr.
Juan de Olmes haver en Embarcado, y de su Plata assi heredero, o a q su
q pr hubiere, y en su derecho sucediere, y cumplire lo q Tiene referido
me obligo en toda forma de Dro con mis bienes haidos, y de Dr. haver y adi
chos Plata, y sus q pr dichan. Y para q conste firme de Dro en Lima y Septiembre veinte
de dho cumplido, y el Otro en papel de Valor Sinco mill Ciento catorce
tes y Sinco mill Seteçientos y cinq.ta pos. Un mill Ciento catorce
pesos, dos y medio ps = Juan Joseph de Lima Saravia
Sor. y lo fue dicho consta, parece ser dho Conocimto. q original
Volvio al Cuer. de dho Dr. Juan de Olmes a quien me Re-
mito, Y para q conste de su pedimto. le mando esta anotacion en
los Reyes del Peru en Siete de Octubre de mill Sete y cinq.ta años =

Joseph de Aguero

Conforme

Venta
El Lizdo. Dn. Pedro
de Zuñiga y Almendariz
Presvo.
A
Dn. Luis Gutierrez

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Lizdo. Don Pedro de Zuñiga y Almendariz Presvo. Domiciliario de esta Corte Arzobispado, otorgo q.e el tenor de la presente vendo, y doi en venta R.l q.d Dn. Luis Gutierrez q.e está presente un Negro mi Esclavo nombrado Santiago de Carta mandinga, que es el mismo q.e hube, y compré de D.n Pedro Gutierrez Corio q.e Esc.a otorgada ante Alexandro Cameros Esc.no Pu.co de la Villa de Chancay, su fecha en veinte y tres de Junio de mill sete.tos noventa y nueve, y el vendo q.e tal mi Esclavo, cautivo de sesto, a saber sumbre, y por tal lo vendo con su obligacion, con pero, y sin pacto ni otra condicion que no la tiene, y sin reserva ninguna vicios, tachas, ni defectos en aquello ocultos ni secretos, mas de que al presente firmedad q.e no hacer = en precio y quantia de quatro cientos pesos de á ocho x.s. de contado en reales que de él he recibido a mi entero contento, y entregado a mi satisfaccion, y voluntad, y por no ser su precio mas ni menos, de que me desisto y renuncio la Coegion del derecho, y de la leyes de la non numerata pecunia, y entrega, que de dicho es = Mediante lo qual me desisto y termino de ello, y de todo el derecho, y accion, propiedad, y señorio, y otras acciones reales, y personales que á dicho Esclavo tengo, y me pertenece todo con el lo cedo, renuncio, y traspaso en el dicho Comprador, y en quien su poder, y causa hubiere, para que haga, y disponga de él a su voluntad como de cosa suia propria adquirida con justo, y legitimo titulo como lo es el de esta escritura de venta, en señal de lo qual y en señal de tradicion real y verdadera le entrego ahora en este acto esta carta de venta, y constituto en forma, y como real vendedor me obligo a la eviccion, seguridad y saneam.to de dho Esclavo en la manera q.e para en tal caso se requiere, y que durante el tiempo le será cierto, y seguro, y no quitado, puesto ni movido por mi, ni otra persona, causa ni razon que sea, y si le quisiere, o moviere pleito, embargo, ni contradicion q.e ninguna sea de parte, que yo sea obligado a saber, aunq.e lo haga de hecho, y de derecho, sobre lo qual me obligo de salir a la defensa de este negocio, y tomaré la voz, y defensa de este pleito, y á mi propria costa, y espensas, lo seguiré, feneceré, y acabaré hasta dejarle, y que quede dho Esclavo en libre, quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y

161



Un real.

SELLO TERCERO: VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

nearselo no quisiere, le volbere, y pagare los dhos quatrocien
pesos q. p. el tengo recividos, con mas las costas, gastos y men
cauos q. se le siguieren, y recrecieren, y con las de la cobransa
Acuia firmeza paga, y cumplim.to obligo los bienes q. conforme
dro puedo, y debo obligar havidos, y p. haver con poder, y su
mision a las Justiz.as y Jueses q. a mis causas deban conocer
y en especial a las Eclesiasticas de este Arzobispado, a cuyo
fuero, y jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el mio
proprio domicilio, y vecindad, y la lei q. dice q. el actor debe
seguir el fuero del reo para q. a lo que dicho es, me com
pelan, y apremien, como p. cosa juzgada sobre q. renu
cio todas las leies, y dros de mi favor, y la gen.l q. lo pro
be = Yo el dho D. Luis Gutierres q. soi presente a esta Es
Otorgo que la acepto en mi favor seg.n y como en ella se
contiene, y recivo en mi comprado el dho Negro Santiago
de Casta Mandinga en el precio de los dhos quatrocientos
pesos q. p. el tengo pagados de contado, y de el me doi p.
entregado a mi voluntad, y renuncio p. no ser su recivo
de presente las leies de la entrega, y cosa no vista
Fue es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del
Peru en tres de Septiembre de mill setecientos y
cinquenta años. Y los otorgantes a quienes yo
el presente Escrivano de S. Mag.d doi fee q. conoc
asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Ma
tin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marq.s
y Bernardo de Herrera presentes

Acept.in

Septe. de 3

Felix de Sunzaga
Armendariz

Antemy

Joseph de Aguero
Mayor de S. Mag.d

Pegajo
El Mayordomo
de la Ciu.
A
D. Mig. de Echeverría

En la Ciu. de los Reyes del Perú en quatro de Sept. de mill Sets. y cinq. tos años, ante mi el Scno. y testigos parecio D. Juan Ignacio Barrenechea Mayordomo de Propios, y Rentas de esta dha Ciu. á quien doy fee q conosco y como tal en dho nombre dijo q por quanto el Derecho de la Pregoneria le pertenesciente á dho Propios, confesso haver recivido de D. Miguel de Echeverria Contador de Resg. del Tribunal del Consulado de este R.no la cantidad de ochenta p.s q ha pagado en virtud de auto proveido por los Sres Prior y Consules de dho Tribunal otro dia de la fha del contrato q yo rso en su poder como tal Recog.or contador de Rentas q se hizo del Navio nombrado Nra S.a del Carmen alias el Frenis Peruano q es de Dueño D. Joseph Negron de Colmenares q. el conduxo formado a dho viage a dho precio de ochenta p.s con los drechos de alcavalas y demas q. se le adeudo q. entregado assi de voluntad, q. dho Navio se le vendio p.a la Conduccion del Dro, y q. el no sea subjeto a otra alguna Represalia y Embargo, q. prueba, y termino de ella, y de otro q. carta de pago, y recivo en forma, y lo firmo siendo testigos Marian Perez Davalos, Bernardo de Herrera, y Juan de la Rosa presentes =

Juan Ygnacio de Barrenechea

Ante mi
Joseph de Noguero
Escrivano de Rl Hacienda y Guerra

Fransa
D. Juan Joseph de Medina
A
D. Phe. Roman
Sobre q. se le mande q. exiba la encom.da q. se le mando q. exe. el Sr. Pres.te D. Ma. Cornejo del Abito de la Compa. de Jesus
Dep.to

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho dias del mes de Sept.e de mil Setecientos y sinquenta años ante mi el Scno. y testigos parecio D. Juan Joseph de Medina, Casonero de Mercancia, á quien doy fee conosco, y dijo que por quanto D. Phelipe Roman presento memorial en el Superior Gov.no en que dijo que Gabriel Perez natural de la Ciudad de Quito le avia entregado un Casonsillo de especias de poco valor, y haviendo sido este aprehendido en el Pueblo de Huaranga en mano de los Ministros de esta Ciudad, intentava la parte contraria q. se le hiciese manifiesto de dha Casonsillo, y sus efectos, y q. se le mandase exhibir la encomienda q. se le dio por el Sr. Presidente D. Manuel Cornejo del Abito de la Compañia de Jesus, y q. se le mandase q. exhibiese la Guia, y Registro de los efectos q. se le aprehendieron, y q. se le diese testimonio de todo, y q. se le entregasen los efectos, y q. se le diese Carta de pago, y recivo en forma, y lo firmo siendo testigos Bernardo de Herrera, y Juan de la Rosa presentes =

Juan Joseph de Medina

Ante mi
Joseph de Noguero
Escrivano de Rl Hacienda y Guerra

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho dias del mes de Sept.e de mil Setecientos y sinquenta años ante mi el Scno. y testigos parecio D. Juan Joseph de Medina, Casonero de Mercancia, á quien doy fee conosco, y dijo que por quanto D. Phelipe Roman presento memorial en el Superior Gov.no en que dijo que Gabriel Perez natural de la Ciudad de Quito le avia entregado un Casonsillo de especias de poco valor, y haviendo sido este aprehendido en el Pueblo de Huaranga en mano de los Ministros de esta Ciudad, intentava la parte contraria q. se le hiciese manifiesto de dho Casonsillo, y sus efectos, y q. se le mandase exhibir la encomienda q. se le dio por el Sr. Presidente D. Manuel Cornejo del Abito de la Compañia de Jesus, y q. se le mandase q. exhibiese la Guia, y Registro de los efectos q. se le aprehendieron, y q. se le diese testimonio de todo, y q. se le entregasen los efectos, y q. se le diese Carta de pago, y recivo en forma, y lo firmo siendo testigos Bernardo de Herrera, y Juan de la Rosa presentes =

Juan Joseph de Medina

Ante mi
Joseph de Noguero
Escrivano de Rl Hacienda y Guerra

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho dias del mes de Sept.e de mil Setecientos y sinquenta años ante mi el Scno. y testigos parecio D. Juan Joseph de Medina, Casonero de Mercancia, á quien doy fee conosco, y dijo que por quanto D. Phelipe Roman presento memorial en el Superior Gov.no en que dijo que Gabriel Perez natural de la Ciudad de Quito le avia entregado un Casonsillo de especias de poco valor, y haviendo sido este aprehendido en el Pueblo de Huaranga en mano de los Ministros de esta Ciudad, intentava la parte contraria q. se le hiciese manifiesto de dho Casonsillo, y sus efectos, y q. se le mandase exhibir la encomienda q. se le dio por el Sr. Presidente D. Manuel Cornejo del Abito de la Compañia de Jesus, y q. se le mandase q. exhibiese la Guia, y Registro de los efectos q. se le aprehendieron, y q. se le diese testimonio de todo, y q. se le entregasen los efectos, y q. se le diese Carta de pago, y recivo en forma, y lo firmo siendo testigos Bernardo de Herrera, y Juan de la Rosa presentes =

Juan Joseph de Medina

Ante mi
Joseph de Noguero
Escrivano de Rl Hacienda y Guerra

Carta.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SEISCIENTOS
SESENTA Y VNVEL.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749. Y 1750

y Diana para q̃ le administrare Justicia, y para ante q̃ pareciere
cho D. Real se enquatre el corr.te mando, y asi cesando el dho D.
Phelipe Symporte de Cafomillo, le concedia el termino de Sazden
ra seguito para q̃ Justificare el Valor de la encomienda, y sentanto
no le le apremiara, y por q̃ por parte del expresado D. Phelipe, le apers
do del otorg.te fuera, otorgole la Referida fianza, y poni mobo en fuer
er ãquellanza y forma q̃ mas haia lugar en Derecho, y como siendo pres
es del que dicho es le combiene ô pueda q̃ firba, y fio al dho D. Ph
lipe Roman, y en tal manera se obligo q̃ el Suso dicho dentro de
termino de Sazdenansa, o Quito Justificara el Valor de la encomi
que se expresa, y para q̃ Valga, ô log.r semanbare p.r Jud
de la Causa, o otro q̃ lo sea Competente y ante ella conoscan q̃ ynqua
dar para dho efecto, ni plazo alguno, y dando por otorg.te como to
sufiador, y Mano pagador q̃ se constituye, haciendo como para
ello hace de deuda, y negocio ageno, suio propio, y de libre, y cuan
y obligado, sin q̃ contra el dicho D.n Phe. Roman, ni sus bienes
ni otra persona alguna de los suios sea fha, ni se haga diligencia, ni
Execucion, ni otro acto alguno, de fuero, ni de dro, por q̃ Cs.te renuncia
y Remedio con todas autenticas Clausulas y Condiciones Especiales, y
quisam.te Renuncia, para q̃ al dho D.n Phe. Roman se le mande
pagar con mas las costas q̃ en razon dello se siguieren y con la cos
cobranza, sin aguardar para dello. ningun termino llanamente, y sin
lluvia firmeza, paga, y Cumplimiento obligo su persona, y
nes hauidos, y por hauer, con poder, y Sumision al
Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier par
te que sean, y con Especial las de Cta Ciudad, y Cor
a cuio fuero, y Jurisdicion se Sometio, obligo, y
nuncio el suio propio, Domicilio, y Vecindad, y
Ley q̃ dice q̃ el actor debe seguir el fuero del reo para q̃
aunque dho Cs.te compelan, y apremien, como p.r Sente
cia pasada en cosa juzgada sobre q̃ Renuncio todas las Leyes
dro a su favor, y la Gen.l q̃ lo prohuie, y asi lo otorgo, y
firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chril
torno Marquez, y Fern.o de Herrera presentes =

Joseph Sandoval

Antonio

Joseph de Segura

Fernando

Fiansa de Juzgado y Sentenciado de Estar â drõ, y Vecindencia
D.n Franco de Fuentes Osores

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Cinco dias
del mes de Septiembre de mill Setecientos y cinquenta
años, ante mí el Esno y testigos parecio D.n Franco de Fue
nes Osores â q.n doi fee conozco, y Dixo q.e q.nto D.n
Ambrocio Saenz Segresento en el Cau.o Justicia, y Regi
miento de esta dha Ciu.d con Vn Titulo despachado por
el Exmo.or Conde de Superunda Virrey Govenador, y Ca
pitan Gen.l destos Reinos, q.e se sirvio de hacerle merced al Corregim.to de la Villa de Santa q.e tiempo de dos años
Dn Ambrocio Saenz
Segr.o
y
Y
en cuia fha de dicho Despacho en primero del corrientemes, y
año; y viendo se le Veciviese al Uso, y Exercicio del di
cho Oficio, le mando el q.e los señores Capitulares
de dicha Ciu.d que el expresado D.n Ambrocio Saenz diese
la fiansa de Juzgado, y Sentenciado, de Estar â drõ, y
Vecindencia, en cuia conformidad hauia ofrecido
por su fiador al Otorgante; Y porque por parte
del dicho D.n Ambrocio se le ha pedido al Otorgante
que haga, y Otorgue dicha fiansa, ha venido en
hacerle este beneficio, poniendolo en efecto en
aquella Via, y forma que mas haia lugar en dere
cho como cierto, y sauedor que es de su suio, y de lo
que en tal caso le conviene hacer// Otorgõ por
el Tenor de la presente que fiaba, y fio al Refe
rido D.n Ambrocio Saenz, y en tal manera se
obligõ que en la Vecindencia que el Suso dicho
se le tomare del expresado Corregimiento
de Santa en todo el tiempo que lo sirviere
pagarâ todas las multas, penas, y Condena
ciones que le fueren impuestas por defecto
de administracion de Justicia, asi por los pleitos, y demandas que se le pusieren, como de
los demas Cargos que contra el Suso dicho se
sustaxen; y si asi no lo executare; el Otorgan
te como tal su fiador, y llano pagador que se
constituye, haciendo como para ello hace
de deuda, y negocio ajeno, suio propio, y de
libre, deudor, y obligado, sin que contra el dicho
D.n Ambrocio, Saenz, ni sus bienes, ni contra
otra persona alguna, ni los suios, sea necesa
rio hacer, ni se haga diligencia, ni Execucion
ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho, por
que este beneficio, y remedio, con el de las

PHILIPP.
SELLO TERCERO, UN REAL
VALGA PARA AÑO DE MIL SETECIENTOS
FERN. VI EN LOS AÑOS DE 1750 Y 1751

autenticas, Esperas, y Expensas especia
y Expresamente Renunciô, Estarâ â dere
cho, y Recidencia por el dicho Dn. Ambrocio Saen
y pagarâ lo Jusgado, y Sentenciado en la final co
clucion de la referida causa de Recidencia, lu
go que se le mande sin aguardar para ello
termino, ni plaso alguno llanamente, y si
pleito con las Costas, y gastos de la cobran
za = A cuya firmesa paga, y cumplim
ento Obligô su persona, y bienes havidos
y por haver, con poder, y Sumision a la
Justicias, y Juezes de su Magestad de qu
lesquier partes que sean, y en Especia
a las de esta dicha Ciudad, y Corte, a cu
fuero, y Jurisdicion se sometiô, Obligô, y
Renunciô el suyo proprio, domicilio, y
Vecindad, y el privilegio de la Ley que
dice que el actor debe seguir el fuero del
Reo, para que a lo que dicho es, le executen
Compelan, y apremien, como si fuera por se
tencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, s
bre que Renunciô todas, y qualesquier Leyes, fu
ros, y derechos de su favor, y la General que
prohiue; y asi lo Dijo, otorgô, y firmô de s
nombre siendo testigos Martin Perez Daval
Juan Chrisostomo Marquez, y Orencio de A
carrunz Escrivano de su Mag.d presentes =

Fr.co Fran.co de Guemes Hesler

Antonio

Joseph de Aguero
Esc.no Gral. de Cavildo

Fr. Joseph Martinez de Ayala, Mro. en Sta. Theologia Proal. de esta Prova. dela Natividad del Rl. y Militar Orden de Nra. Sra. dela Mrd. Redempn. de Cautivos, Calificador del Sto. Officio, Examinador Synodal de este Arzobispado y Doctor en la Rl. Universidad de S. Marcos &a. Por el tenor de las presentes, y en virtud dela authoridad de nro. officio de q. en esta parte usamos, damos nra. bendicion y licencia, tal y tan bastante, como podemos, debemos, de Derecho se requiere y es necesaria al P. Lor. Jubdo. Fr. Juan Ortiz de Sarate Comor. de nro. Convto. de Piura, para q. pueda vender y venda vn Negro, llamado Sebastian q. tiene a su uso p.a lo qual, y todo lo demas a esta materia anexo y concerniente le damos esta nra. licencia sin limitacion alguna. En testimonio delo qual mandamos dar y dimos las presentes, firmadas de nro. nombre, selladas con el sello menor de nro. officio, y refrendadas por nro. Secretario. En este nro. Convto. de S. Migl. Casa grande dela Ciudad de Lima, en primero de Septiembre de Mil setecientos y cinquenta años. Y dela Descension de Ma. Sma. Nra. Me. y Sra., Revelacion y Fundacion de nra. Sagrada Religion Quinientos treinta y tres.

Fr. Jph. Martz. de Ayala
Provl.

Por Mand. de N. M. R. P. Proal.

Fr. Joseph de Rivas
Pressdo. y Secretto.

Reg.da fol. 28

Venta de Negro
Lector Jubilado
fr Juan Ortiz

Nicolasa Villago
Negra.

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo el Lector Jubilado frai Juan Ortis de Sarate de Nr.a y Militar orden de Nra S.ra de la Merced Comendador del Conv.to de Piura en Virtud de la Licencia q.e me está concedida p.r el Mui R.do P.e Mro frai Joseph Martinez de Nyata Prov.l de esta Prov.a de la Nativid.d, q.e original entrego al pres.te Escr.no para q.e lo incerte en Esta Ciu.a quio. tenor q.e el sig.te

Aquila Lit.a de enfrente

Y en conformidad de la dicha Licencia sus incerta, y de ella Usando Yo el Dho frai Juan Ortis de Sarate, otorgo q.e por el Tenor de la presente, que Vendo, y Doi en Venta Real á Nicolasa Villa Gomez, q.e Esta presente Negra mi Esclava nombrada Sebastian de Casta Canga, y de edad de Veinte y tres años poco mas, ó menos, y el mismo q.e compró D.n Diego de Moriansen y Villanueba de D.n fran.co de Celis, y Linares q.e es. otorgada en dicha Ciu.d de Piura, en Veinte y sinco de Henero de Sete.tos y sinco y sinco, ante Joseph Narciso de Nibardo Esc.no Pu.co y de Cau.do de dha Ciu.d de Piura en quinze de Oct.re de Sete.tos y quarenta y sinco que otorgó ante D.n Juan Ximenez de Saavedra Esc.no Pu.co y de Cau.do de dha Ciu.d de Piura en quinze de Oct.re de Sete.tos y quarenta y sinco declara tocar, y pertenecer dho Negro al R.do P.e Predicador frai Juan Antonio Ramirez de dho mi Orden q.e cuios bienes y caudales quedó dicho Negro, y de q.e Otorg.te entregue Yo el Pres.te Escr.no a q.e fue a esta Valor al M.do R.do P.e Mro frai Manuel de Concha Prov.l q.e fue de dha Orden, a quien dho Negro le Vendo ala dha Nicolasa Villa Gomez por Esclavo cautivo Sujeto á Servidumbre, y q.e libre de obligacion, empeño, ypoteca, ni otra enagenacion q.e no tiene sin asegurarlo en ninguno Vicios, tachas, ni defectos, enfermedades ni Lesiones, mas de q.e al presente Está Sano, y bueno alya recer= en precio, y quantia de quatro cientos Veinte y sinco pesos de á ocho rr.s de contado q.e me da y entregado a mi Satisfacion, y Voluntad, y q.e no sea su Vendido q.e presente Renuncio la Escepcion del dño, y leies de la non numerata pecunia y entrega, prueba, y termino de ella= Mediante lo qual me desisto, quito, y apartto del dño, y accion, propiedad, y señorio, y otras acciones R.s personales que á dicho Negro tengo, y me pertenece, y todo con el lo cedo, vendo, y traspaso en la dicha compradora, y en su causa hubiere, para q.e haga, y disponga de su Voluntad lo q.e le parezca como de cosa suia propria Havida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es esta Ciu.a para lo qual, y en señal de posesion, y verdadera tradicion le lo tengo entregado, y lo otorgo esta con clausula de constituto en forma= Y como Vendedor me obligo a la Evicion, Seguridad, y Saneamiento de dicho Esclavo en la manera q.e ahora, y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no quitado, puesto, ni movido pleito,



un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL AÑO DE 1749 Y 1750.

EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

sin embargo de Contrario. Y ninguna persona, Causa, ni razon q. se
y si se le quisiere, o moviere, Pleyto, o Pleitos, y ami proh
aun q. sea Despues de hecha publicar, en probanzas, Salvo la cau
y tomare la Voz, y Defensa en el dho Pleito, o Pleitos, y ami prohi
costa, y Cogensas, lo Seguire, fenecere, y acabare hasta Sentencia
quede con dho Clausula en quieta, y pacifica posicion; y si asi no lo
ciere, y cumpliere, y Saneare lo no pudiere, le Volvere, y Pague
los dichos quatro cientos y Veinte y Cinco p. q. yo tengo Recivido
con mas todas las costas, gastos, y menoscabos q. se le Siguieren
Vencieren, y con las de la Cobranza = Y para firmeza Paga, y
primo. Obligo mis bienes q. conforme a dro quedan obligados
haviendo, y q. hacer con poder, y Sumision alas Justicias y Jue
de Su Mag. y en especial alas Eclesiasticas de este Arzobispado
q. mis causas deban conocer, a cuio fuero, y Jurisdicion me
meto, Obligo, y Renuncio el mio propio Domicilio, y Vecindad, y
Ley q. dice que el actor debe Seguir el fuero del reo, para q. alo q.
dicho es, me executen, compelan, y apremien, como p. Sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q. Renuncio todas,
quales q. leies, fueros, y dros de mi favor, y la Gen. q. lo pro
be = En testo de lo dicha, Nicolasa Villa Gomez, que Soi presente
a lo contenido en Esta Escritura Otorgo que la acepto y
mi favor en ley, y como en ella se Expresa, y Declara, y
cibo en mi Compañia el dicho Negro nombrado Sebastian
de la hedad, y Casta referida, en el precio de los dichos qu
trocientos y Veinte y Cinco p. que por su Valor tengo Pagado
de contado, y al dicho Negro me doi por contenta, y entre
gada a mi Satisfaccion, y Voluntad, y q. no sea su Vecindad
en representa Renuncio las leies de la entrega, y como Dis
que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru
en Seis dias del Mes de Septiembre de mill Setecien
tos y Cinquenta años, y los otorgantes a quienes
Yo el pres. Escrivano no doi fee q. conozco, asi lo otorgaron, y firma
dos q. supe, y q. lo no supo Escrivir, a su Ruego lo hizo a su Ruego un testigo
de los q. lo fueron Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo
Marquez, y Bernardo de Herrera presentes = Ante mi Juan Diz
Martin Perez Davalos

Eleccion de Alc.e del Gremio de herreros y serrajeros en Theodoro Guillen y de Veedor en Bern.do de 6 Sep.e Zuniga

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en seis de Sep.re de Mill Sett.s y sinquenta a.s estando en la sala del Deprofundis del combento de nra S.a de las m.rs de esta Ciu.d el S.r M.re de Campo D.n Ventura Xim.s Lobaton y Asaña Alcalde ordin.o de esta dha ciu.d y su Jurisdiz.on p.r su Magestad para efecto de hazer eleccion de Alcalde y Veedor del Gremio de herreros y serrajeros en la forma que se acostumbra compa recieron ante su m.rd y por ante mi el presente es.no todos los M.ros examinados en dho oficio y estando juntos y congregados su m.rd dho señor Alc.e ordin.o les dijo a dhos M.ros que pusiesen los ojos en las personas mas idoneas y suficientes para obtener dhos cargos y haviendose echo votacion p.r votos secretos como se acostumbra salio electo p.r la m.r p.te de votos p.r Alc.e de dho Gremio Theodoro Guillen y del mismo se hizo otra votacion y p.r la m.r p.te de votos salio electo p.r Veedor Bern.do Zuniga M.ros examinados todos los quales estando presentes aceptaron dha eleccion y por ante mi el presente es.no se les recivio juram.to el que hicieron por Dios nro señor y a una señal de cruz en forma de dro bajo del o.o freciieron usar bien y fielm.te dhos oficios a su leal saver y entender sin agravio de p.tes fraude dolo ni engaño si asi lo hicieron D.s nro S.r les ayude y al contrario se lo demanden y a la conclu.on de dho juram.to dijeron si juramos y amen en cuia virtud quedaron electos = en cuia virtud quedaron electos = y el dho S.r Alc.e ordin.o y los demas M.ros votantes dieron poder y facultad la que por dro se requiere y es necesaria p.a que usen de los dhos oficios en todas aquellas cosas y casos q.e le competen y deven actuarlas arreglandose a las ordenanzas del dho Gremio = y dho S.r Alc.e ordin.o apro

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA. D. VALGA PARA EL REYNO DE FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

to y confirmo dhas elecciones y en ellas interpuso su authoridad y Decto Judicial en qto puede y ha lugar en dro y su mrd dho S. Alce ordinario con los dhos Alcaldes y Veedor electos lo firmaron de su nombre siendo testigos Bernardo Herrera Resep del numero de esta Rl Aua Orencio de Azcarrunz y Martin Perez Davalos presentes

Dn Bentura Ximenez Lobaton y Azaña

Theodoro Guillen

Bernardo de Zuniga

Antemi

Joseph de Aguero
Esno Rl de Cau

Asiento de Aprendis
Sipriano Segarra con el Thente Dn Alexdro Moreno

En la Ciud de los Reyes del Peru en Nueve de Octubre de mil setecientos y cinquenta años, ante mi el Esno y testigos parecio el Teniente Dn Alexandro Moreno Mro platero de dro y en presencia con Asistencia del Sr Dn Bentura Ximenez Lobaton y Azaña Alce ordinario de esta dha Ciud recivio por aprendiz de dho oficio a Sipriano Segarra español natural de la Ciud de Yca de edad de quinze de Acuerfano de Padre y Madre para cuio efecto se lo entregó dho Sr

ordin.º como Padre de Menores p.r tiempo y espacio
de siete a.s que corren y se cuentan desde oy dia de la fha
en adelante en los quales se obliga a enseñarle el dho o-
ficio y todo aquello que buena m.te pudiere aprender
sin ocultarle cosa alguna del y a tenerlo en su ti-
enda y compañia dandole el sustento quotidiano sa-
patos quando los nesesitare y un vestido cada año y
~~[illegible]~~ otro al fin de los siete de sente con capa y sombre-
ro en que lo a de dar a vil capaz y acto por oficial per-
fectamente para poderse examinar y trauajar en
qualquiera tienda y si el dho aprendiz enfermare
se obligo el referido Maestro a curarlo en su casa
el tiempo de ocho dias y pasados estos lo a de poder
llevar al hospital como es costumbre como asi
mismo se se hallare lo a de poder sacar de la parte
y lugar donde estubiere y tra[illegible] lo apremiado a
cumplir con el tenor de esta escriptura y discontar-
le las fallas que hiciere todo lo qual quiere guar-
dar y cumplir segun y como va expresado
A cuya firmeza y cumplim.to obligo su perso-
na y bienes havidos y por haver con poderio
y sumicion a las justicias y Jueces de su Ma-
gestad de qualesquier partes que sean y en
expecial a las de esta dha ciudad y con ella a cuio fue-
ro y Jurisdiz.on se sometio obligo y renuncio
el suio propio Domicilio y vesindad y
el privilegio de la ley que dize que el actor

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

deue seguir el fuero del Reo para que a su cum-
plimiento le executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en authoridad
de Cosa Juzgada sobre q renuncio las demas leyes
fueros y dros de su fauor y la gen.l que lo prohiue
y lo firmo dho S.r Alc.e ordin.o Ventam.te con el dho mu.
siendo testigos Marin Perez Dauales Bern.do
de Herrera y Juan Marquez presentes

Oct.e 7 de 750

D.n Bentura Ximenez Lobaton y Azaña

Alexandro Moreno y Saldaña

Antemi

Joseph de Aguero
Nro. Pe. del Cau.do

De pago
El Maiordomo de la Ciudad
A
D.n Joseph Guillermo

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en ocho de Oct.e de mill sett.s y cinq.ta años ante
el Ess.no y testigos parecio D.n Man.l Ybañez Maiordomo, y Administrador
los proprios, y rentas de esta dha Ciu.d a q.n doi fee conosco, y como tal con-
feso hauer recevido de D.n Joseph Guillermo Arrendatario del Derecho
de los toldos, y Asientos de la Plaza maior de esta Ciu.d la canti-
de quatro mill y diez p.s q le ha pagado p.r lo corrido de dho arren-
dam.to de vn año q se cumplira a fin del mes venidero de Diziem.
de este presente año de la fecha; de los quales se dio p.r contento, y
entregado a su voluntad, y p.r no ser su recivo de pres.te renuncio
la exoccion del dro y leies de la non numerata pecunia, y en
trega, prueba, y termino de ella, y le otorgo carta de pago, y de
cibo en forma con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo siendo
testigos Martin Perez Dauales, Juan Chrisostomo Marquez
y Bernardo de Herrera presentes =

Man.l Ybañez

Antemi

Joseph de Aguero
Nro. Pe. del Cau.do

Venta á Censo perpetuo
Mayordomo
de la Ciudad
á
Dª Damiana
Colonia
fha=

1714.

Sepan q.tos Esta Carta Vieren como Yo Dn Manl Lobaton Mayordomo, y Administrador de los propios y rentas de esta Ciud. de los Reies de Peru Digo q. Por quanto Dª Damiana Colonia Viuda del Alferez Dn Bernabe de Echazarreta Soldado q fue de Mauallo de la Guardia de Su Mag.d q reside en esta Ciud. y Dn Fran.co Las casas Castillejo Alcalde ordinario de estaha Ciud. y Dn Fermin de Carbajal, y Varias Consejeros Alferes Rs. della como Comisarios nombrados de Solares q. ay en Zfre Cau.do diciendo q auia Sitio q llaman de los Almancales frente la Fuentesilla, tenia esta Ciud. y sus propios Vn Sitio Vaco de treinta baras de largo, y catorce de ancho, en q desseaba comprar a censo perpetuo para fabricar Vna Casa en q hauitar su gobierno familia, precediendo las diligencias de tasacion y demas q se acostumbraban, y estaban en practica, q estaba prompta a Otorgar Esc.a de Compra a censo perpetuo de el en la cantidad correspondiente con las Condiciones acostumbradas; y por Decreto q proueieron dichos Sres. Comisarios Nombraron a Pedro Sueio Mro Alarife de esta Ciud. para q tasase y midiese dho Solar, y hecho, se diese Vista al Sr. Procur. Gen.l de esta Jha Ciud. y hauiendose medido, y tasado por dho Alarife en la Cantidad de docientos y ocho pesos; precedio otra Peticion la dha Dª Damiana diciendo q estaban echas las diligencias mandadas por dhos Sres. Comisarios, y q auia que el Valor de dicho Solar se hauia apreciado en docientos y ocho pesos, y á razon de treintamill el millar venian a tener de censo cada año cinco pesos, q siempre ofrecia pagar perpetuam.te doce pesos de Canon en cada Vn año, con cuia mejora se dio Auto por dhos Sres. Comisarios mandando q se hiciese la Escritura= á q se proveyo Decreto por dho Sr. Procurador Gen.l sazon mandando q se informase dho Sr. Procurador Gen.l q dho Solar se tasase, en cuia Virtud respondio este diciendo q delantando la dha Dª Damiana el Canon á pagar doce pesos anualm.te no se ofrecia inconveniente para q se hiciese la Venta en emphiteusis perpetuo del referido Solar, y restorgase se asu favor la Escritura con las Condiciones acostumbradas, añadiendose q en ningun tiempo alguno Sea pretenda rebajar de la Cantidad de pesos el Solar, dejando Canon, por la Comodidad q esta situado el Solar, no ser Sufficiente Sitio de calle para q el comun trafico no padesca incomodidad, y q la esquina haga paralelo con las otras; y con vista de dicha respuesta, Se proveyo Auto por dhos Señores Comisarios, mandando q se el otorg.te otorgase dha Esc.a de Venta en emphiteusis a la dicha Dª Damiana de el mencionado Sitio en Virtud de

Real.

PELLO TERCERO, VNREAL
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

de lantam.to q hacia al canon y pension del ch.o
q hauia de pagar al año perpetuam.te con las condiciones
ordinarias de los censos perpetuos, añadiendose la aque
S.r ninguna causa, ni razon en tiempo alguno pueda pedir
la Sra D.a Damiana, ni sus Sucesores rebaja de la ref
rida Cantidad, y Canon S.r las razones q expresaba Dicho
S.r Procurador Gen.l y declarado Caroxcabazas de calle q.e es
comun trafico al publico, y q la Esquina haga para
con las otras; poniendose razon de dicha Ces.a en el mar
de las fincas de esta Ciu.d Seg.n mas largam.te consta
y parece de los autos y diligencias originales q quedan
fuertos y cusidos en este Reg.o cuio tenor de la letra
es el siguiente.

Autos

Aquitos Autos a Cnfrente

Son conformidad de dhos autos Suso incertos, y Usando de
dho D.n Mar.l de la facultad q se me da, y confiere con
à tal Maiordomo, otorgo q. el tenor de la presente que
en.te de esta dha Ciu.d y su Alfoz Cau.do Justicia, y Regi
y de sus Capitulares q al presente son de ella, y en
lare lo fueren Vendo y Doi en Venta à Censo perp.o
tuo, y irredimible de ahora dha D.a Damiana Colonia q
Está presente q. la sabe dicha, y sus herederos y suc
sores, presentes y futuros, y q. q.r a. q.r manera Con
biere titulo, voz, y derecho en que q.r manera Con
ne à saber, Un Sitio q es esta dha Ciu.d y su Alfoz Cau.do
ne acabada la quadra abajo de S.n Lazaro, Camino de
Almancaes a mano derecha antes de montar la fuente
de los Seguidores de Dos suertes de Solares q hacen
dentas Diez y Seis varas Planas de Sur a Norte, y Seis varas, con
dha tercia parte de Solar, y mas Diez y Seis varas, con
cons.a de la Mensura y tasacion q
se lo Vendo con todas sus Entradas y Salidas Usos
Costumbres Derechos, y Servidumbres, quantos al
Señor tiene y le pertenecen, sin reservar ni rete
ner cosa alguna, en precio y quantia de Doce R.s de Vn
Reales de Canon y pension perpetua, q la dha D.a Dom
na Colonia y los dhos sus herederos y Succesores

Un quartillo.
SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE. VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Dª Damiana Colonia Viuda del Alferes Dn Bernabe de Peñaranda Soldado de a cavallo que fue dela guardia de su exª y tutora y Curadora de sus menores hijos como mas aya lugar en dro paresco ante V. y digo que asia el rio q llaman delos Amandaes junto ala puentecilla tiene esta Ciud y sus propios un citio vaco q tendra treinta baras de largo y catorse de ancho y nesesitandolo yo pa fabricar enel una Casa en q abitar mi pobre familia deseosa de comprarlo a senso perpetuo presediendo las Diligencias de tasacion y demas q se acostumbran y estan en practica en esta atencion

A V. pido y supco se sirva mandar se haga vista de ojos de dho sitio y se proseda a su tasacion q estoy prompta a otorgar escriptura de compra a zenso por

pecho del en la Cantt.d Corres pondien
con las Condiciones acostumbradas
de Justta

Da. Damiana Coloma

Nombrase à Marcos Luvio para que
se q. Mida el Solar que se expresa y fha
Vista al Sr. Prod.r Gen.l de la Ciud.

Proveyeron lo de suso Decretado y Rubricado los Sres. Dr. Fern.
fran.co de Carbajal y Vargas Conde del Castillejo y Dn. Fran.co Salcedo
teno de Valdes Alferes R.l como Comiss.o de Solares de este Ill.e Ca
vildo en los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Maio de Mil
Sett.s y Sinqu.ta a.s

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno. Pbco. de Cauz.

Marços Lusio Mtro de Obras de Albañileria y Carpi
teria y Alarife de esta Ciudad dize q. en cumplimiento
del auto proveido delos Sres del mui Ilte Cabildo a vis
to medido y reconosido Vn solar q dho esta acabada la
quadra abajo de Sn Lazaro Camino delos amancaes a
mano derecha antes de montar la puente del Sequion
de Vario nuebo y medido tiene de frente quarenta
ps y de estas las Catorze an de quedar de Calle para
el Vzo del publico y le quedan Veinti seis y dentra
al fondo por la mano derecha Con treinta ps y por
la ysquierda q. linda Con dho Sequion tiene treinta
y quatro y redusida dha menzura a ps planas Supe
fisiales ai y Caben en dho Sitio quatrosientas diez y
seis ps q. asen Vna terzia parte de Solar y mas diez
y seis ps y su figura segun el dezeño dela buelta,
y abiendole dado el Justo balor q. se merezeze a prezio
y tazo en dozientos ocho ps segun su leal saber y en
tender y lo firmo en 26 de Mayo de 1750 a

Marços Lusio

Son 208 ps

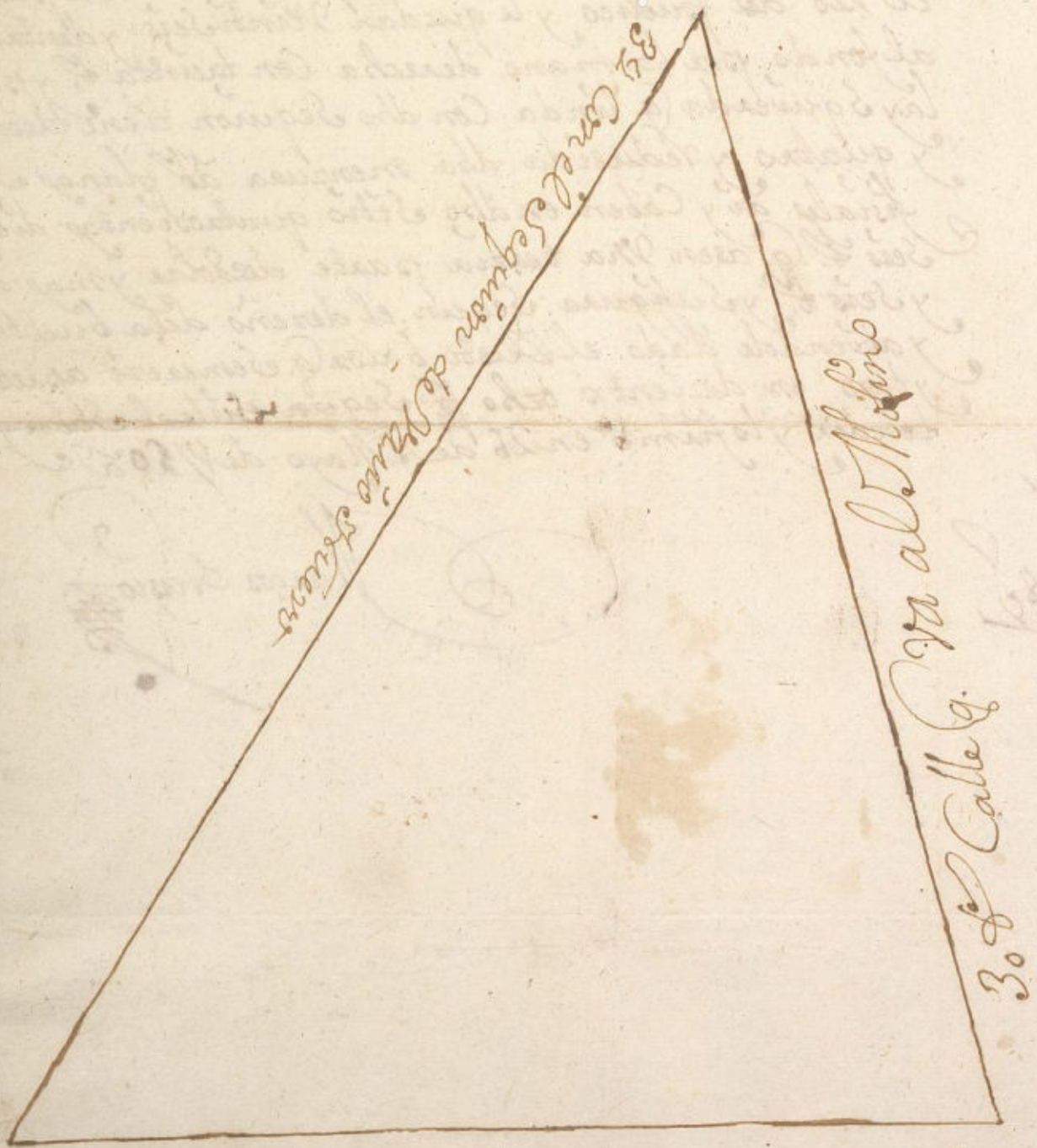


Frente 26 d.s para el puente Sillo del Sequion de Vario Nuevo

Un quartillo.

174.

SELLO QUARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERN.DO VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

M. 28

Dª Damiana Colonia, vecina de esta Ciudad, y Dueña de las Casas Principales, y Tienda de Sombreros, que hacen esquina a la Plaza de Santa Ana, de la misma Ciudad, como mejor proceda de derecho parezco ante V.M. y digo: Que por quanto Don Juan Antonio Ramirez, Vecino de esta Ciudad, y Dueño de la Casa, y Tienda de Sombreros, que hace esquina a la Plaza de Santa Ana, de la misma Ciudad, en el año proximo pasado de mil setecientos y quarenta, y nueve, me arrendó la referida Casa, y Tienda, para que en ella tuviera mi Fabrica de Sombreros, y la tuve, y tengo hasta el dia de oy, en virtud de Escritura, que otorgué ante Don Joseph Antonio de Ortega, Escribano de Numero de esta Ciudad, en veinte y quatro de Diciembre de dicho año, en la qual se contienen varias condiciones, y entre ellas la de que no pudiera subarrendar, ni traspasar la referida Casa, y Tienda, sin expresa licencia del referido Don Juan Antonio Ramirez, o de sus Herederos, y Sucesores, y que en caso de contravencion, pudiera ser desahuciada, y lanzada de ella, como mas largamente consta, y parece de la referida Escritura, a que me remito, y en virtud de ella, y de la Ley, que dispone, que los Arrendatarios, que subarriendan, o traspasan, sin licencia, pierden el derecho, que tienen a la Casa, y Tienda, que tienen arrendada, y pueden ser desahuciados, y lanzados de ella, como mas largamente consta, y parece de la Ley, que para en forma, que cita, y refiere, y concluye, que para lo que en ella se contiene, se ha de entender, que el Arrendatario, que subarrienda, o traspasa, sin licencia, pierde el derecho, que tiene a la Casa, y Tienda, que tiene arrendada, y puede ser desahuciado, y lanzado de ella, como mas largamente consta, y parece de la referida

174.

Vista por los señores de este Muy Ilustre Cabildo Mandaron informe el señor Procurador General de este Cabildo y fho se traiga =

25 de Sep.re de 750.

Proveyeron lo de suso Decretado y Rubricado, por los S.res Cavalleros Justicia y Regimiento de esta Ciudad, estando asiendo audiencia en la sala de su Ayuntamiento como lo han de uso y costumbre en los Reyes de Ypeau en veinte y cinco de Sep.re de mil setecientos y sinquenta años =

Ante mi

Fran.co Rollan
Esno. de Cabildo

El Proc.or G.l de esta Ciud. a la vista de estos Autos: en q.e D.a Damiana pide se le venda un Solar, que pertenece a los propios y rentas de esta Ciud. Dice, que levantando el Canon a pagar doce p.s annualm.te no se ofrece inconven.te para que se efectue la venta en emphyteusis perpetuo del referido Solar, y se otorgue a su favor la escrip.ra con las condiciones acostumbradas, añadiendose que por ninguna causa, en tiempo alguno, se pretenda rebaja de la expresada cantidad por razon de canon: por la comodidad en q.e esta situado el Solar, y lo conoció el Proc.or con asistencia del S.r D.n Fran.co Lescano Alferez R.l Dexando suficiente citio de calle para q.e el commun trafico, no padesca incomodidad que la Esquina haga paralelo, con las otras, y baxo de estas circunstancias siendo V.S.a servido podra conceder la referida venta, y assi lo pide el Proc.or Lima 30 de Septiembre de 1750 a.s

D.n Tello

En atenz.n a lo q.e dize el S.r Prod.r Gen.l de esta Ciud. en su Respuesta el Mayordomo de los Proprios de ella otorgara escriptura de Venta en emphiteusis a D.a Damiana Colonia del Sitio que esta a Cavada la

Quadra de San Lazaro Camino de los Amancaes
á mano dra en virtud del Adelantam.to que hase
al Canon y Pension de dho Sitio en Doze p.s que
Pagará al año perpetuam.te con las condiciones
ordinarias de los Zenzos perpetuos, Añadiendo
ze la que por ninguna Causa ni Razon en
tiempo alguno pueda pedir Rebaja ni sus
Subsesores de la Referida Cantt.d y Canon por
las Razones que expresa dho S.r Prod.r Gen.l
y dejando Catorze Varas de Calle para el Co
mun Trafico del Publico, y que la esquina
haga Paralelo con las otras y se pondrá
Razon de dha escrip.a en el Malpesi de las fincas
de esta Ciu.d p.r dho Mayordomo =

Proveyeron lo de suso Decretado y Rubricado los S.res
D.n Fermin Fran.co de Carbajal y Vargas Alc.e ordin.o y Fran.co
Llascano Sent.no y Mendejar Alferez R.l Comiss.o de Salares
de este Ill.re Cau.do en los Reyes en siete de Octu.re de Mill
Sett.os y Sinqu.ta

Ante mi

Joseph de Apuero
Esc.no Rl. de Cau.do

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

y mehan apagar como a tal Mayordomo de Estas
y años q̃ en adelante lo fuezen de ella el fin de cada vno
de los años q̃ corrizen desde oy dia de la fha de Escritura
de seis en seis meses Sanidad como fuezen cumplidos.
Y aunq̃ segn la tasacion y aprecio hecho de dicho Sitio
no corresponda la renta y pension de los dos sueldos q̃ que
Asiha apagar la dicha D.ª Damiana pero q̃ su como di-
cho gozeria, y Vtilidad q̃ se le sigue de fabricarlo, se obliga
voluntariam.te a pagarlos y hacer este de Censo perp.to a la
Ciudad el qual dho Sitio y Solar con todo lo q̃ en el se labrare
mejorare, y Edificare, no se ha de poder Vender, trocar
Cambiar, ni en manera alg.na enagenar aunq̃ sea entre he-
rederos, y quien se enagenare parte, ó Divida ha de ser
con el cargo, y gravamen Expreso de este dho Censo
perpetuo, el qual y sus Reditos se ha de poder cobrar
entteram.te de qualquier poseedor, ó poseedores, sin
q̃ puedan decir, ni alegar q̃ solo deben pagar tanta por
cantidad, sey.n la parte y porcion q̃ poseen, y here-
ron, ni sirá q̃ cobrar de dhos poseedores, sea Visto, ni
se entienda perjudicar el Derecho desta Ciu.d ni de
su Iltre Cau.do en cosa alguna para poder cobrar de
los otros todas las Veces, como, y q̃ pareciere con
Verri q̃ a lo qual ha de quedar y queda el dho sitio
y solar, con todo lo en el se labrare, mejorare, y Edificare
obligado, hipotecado a la paga, y seguridad de dicho
Censo perpetuo, y sus Reditos, p.r Especial, y Expresa obli-
gacion é hipoteca, demas de lo qual ha de ser obligada
la dha D.ª Damiana Colonia, y los dhos sus herederos, y
Sucesores á guardar, y cumplir las Condiciones sig.tes
Primeram.te con condicion q̃ ha de ser obligada, y los di-
chos sus herederos y Sucesores de tener, y q̃ tendra
el dho sitio y solar sobre que assi queda impuesto, y
cargado este dho Censo perpetuo, in hiesto, bien la-
brado, y reparado de todas las labores Edificios, y re-
paros q̃ se tubiere necesidad, de manera q̃ siempre
Vaia en aum.to y no venga en diminucion, y en dho solar
y sitio este siempre cierto y seguro este dho censo
perpetuo, y se queda haver, y cobrar llanamente
y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y los dichos sus he-
rederos, y Sucesores, y parte de esta dicha
Ciu.d y sud.lte Cau.do mandarlo hacer á costa de la dicha
D.ª Damiana Colonia, y de los dhos sus herederos, y



SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Succesores, y Cocesionarios para siempre jamas, y
Vedrán de Este dho Censo perpetuo, con solo esta Escritura
y el Juram.to y Declaracion simple del Maiordomo q.e
ofuere de esta Ciu.d sin otra prueba, testimonio, ni diligencia
aunq.e deba Seguridad, porq.e della ha de ser relevado
esta dha Ciu.d y su Alm.e Cau.do

2.

Y.n con Condicion q.e el dicho Sitio, y Solar sobre que
así queda impuesto, y cargado este dho. Censo perpetuo
no se ha de poder Vender, trocar, Cambiar ni enmanera alg.a
guna Enagenar á ninguna de las personas en dho. Cap.o
Costumbre prohividas, sino q.e habiendo de ser la
á persona legitima, y abonada, en q.e este dicho Censo
perpetuo, Este siempre cierto, seguro, y bien parado
y se pueda haver, y cobrar Hanam.to y antes, y primero
que la tal Venta, y Enagenacion se haya de hacer, hade ser
obligada la dha D.a Damiana Colonia, y los dhos sus bienes
deros, y Succesores ante todo decir, y hacer saber á esta Ciudad
y su Alm.e Cau.do ó á su Maiordomo en su nombre, declarando
bole con juram.to el precio cierto q.e dho Sitio tuviere, para
que si esta Ciu.d y su Cau.do lo quisiere p.a Si tanto, lo pueda
haver, y llevar antes, y primero que otra ninguna persona
donde no ha de dar, y conceder licencia para hacer la
tal Venta, y Enagenacion, con tal q.e la persona, ó perso-
nas q.e Sucediesen en dicho Sitio y Solar, tengan obligacion
de Otorgar Escritura de Censo enf.a
perpetuo, y á favor de esta Ciudad, y de su Alm.e Cau.do y de lo q.e en contrario
de esto hiciere, sea en si nulo, de ningun valor, ni efecto, y
no pase ningun derecho, ni dominio, á tercero, quarto, ó
mas poseedores

3

Y.n con Condicion q.e en ning.n tiempo, y p.r ninguna causa
ni razon q.e sea, ha de poder pedir la dha D.a Damiana Co-
lonia, ni sus herederos, y Succesores rebaja alguna
del canon y pension de los dhos doce ff.
Y.n con condicion q.e ha de ser obligada á desar sitio de
ficiente de Catorce varas de calle, para el comun

1

Trafico del Publico, y poner la Esquina de manera q̃
haga paralelo con las Otras.

Y Con condicion que todos los Pesos q̃ el traslado de
Esta Escritura se representare á Execucion sobre la co-
branza de los Reditos de Este dho Censo perpetuo se hã
de Volver a pagar sin q̃ lo presentare, quedando Intanto
autorizado en la causa, y q̃ los Derechos q̃ montare
como q̃ los dhos Reditos hã de poder se Executada la dha
D.ª Damiana Colonia, y todos sus herederos y Succesores
Con las quales dhas condiciones, y declaraciones, y segun
y de la forma, y manera q̃ en Esta Ciudad. Ante la Congregado
Dueño, quito, y apasto á Esta Ciu.d como tal Ma
yordomo y Administrador de su propios dho
y accion propriedad, y Señorio y de otras acciones q̃
R.s y personales q̃ á dho Sitio, y Solar tiene y le
pertenece, y en su nombre lo cedo Renuncio, y trans
paso en la referida D.ª Damiana Colonia, y en los
dhos sus herederos, y Succesores, y q̃ su causa hu
biere para q̃ haga, y disponga de ella su voluntad los q̃
le pareciere con el cargo de este dho Censo perpetuo, co
mo de cosa suia propria hauida, y adquirida conforme
fuero, y legitimo titulo como lo es el de Esta Ciu.d Vezinos
Vecino, como Vecino en Esta Ciu.d y de Vtil. Cau.do el Domi
nio directo q̃ le toca al Señorio, y propriedad
del dho Censo perpetuo q̃ queda impuesto, y car
gado sobre el referido Sitio, y le doi poder cum
plido a la dha D.ª Damiana Colonia, y quien su cau
sa hubiere para q̃ tome la posecion del dho Solar
y de todo lo demas conte, y perteneciente Judicial
ó Extra Judicialm.te como le parezca, y entienda
xin q̃ la toma, Constituyo á Esta dha Ciu.d y sus Pro
pios, y Rentas p.r la Esquina thenedora y pre
caria poseedora, para se Sadar, y acudir con ella
siempre q̃ p.r su parte sea pedida, y en señal de la
dicha posecion, y para titulo, y Verdadera tradicion
de ella, pido al pres.te Esc.no le entregue Un tras
lado autorizado de Esta Esc.a p.r el qual sea Visto
y se entienda hauerla tomado, y adquirido
sin otro acto alguno de Aprehencion= Y como tal
Mayordomo obligo á Esta dha Ciudad, y sus

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Cau.do al Saneam.to y seguridad de dicho Solar y Sitio
en tal manera q aora y en todo tiempo le sera cierto
y seguro a la dha Da. Damiana Colonia, y a sus herederos
y Succesores, y no quitado, puesto, ni movido pleito
embargo, ni contradicion p.r ninguna persona, cau
ni razon q sea, y si se le pusiere, ô movere, luego q
de ello conste, y se le haga saber â esta Ciudad ô a su
Ill.e Cau.do o q.n p.r ella fuere parte, aunq sea despues
de la publicacion de probansas, saldrân sus Mayor
domos a la voz, y defensa del tal pleito, ô pleitos, y a
costa de los proprios y rentas de esta Ciu.d los segu
rân feneceran, y acabarân hasta dejarle, y q
quede en quieta, y pacifica posecion del dho sitio
y si asi no lo hicieren, y cumplieren, y sanea
se lo no pudieren, le darâ y pagarâ esta Ciudad, y
su Ill.e Cau.do todo lo q valiere lo labrado, mejora
do, y edificado en dicho Sitio, con mas todas las cu
tas gastos, intereses, y menoscauos q se le sigui
ren, y recrecieren, y con las de la cobransa
cuia firmesa y cumplim.to obligo como tal Mayor
domo los proprios, y rentas de esta dha ciudad ha
vidos, y p.r hauer = E yo la dicha Da. Damiana Co
lonia, q como dicho es, soi presente a lo contenido
en esta Ess.ra otorgo q la acepto en mi fauor seg.
y como en ella se contiene, y recivo en mi com
prado el dicho Sitio, y Solar de suso declarado, y
deslindado, en el precio de los dhos doce p.s de a ocho
reales q me obligo y a mis herederos y Succesores
de pagar de canon y pencion en cada vn año de
los q corrieren desde oy dia de la fha de esta
Escritura en adelante a esta dha Ciu.d y a sus
yordomos y Administradores de sus proprios
en su nombre, de seis, en seis meses la mitad, como

Acept.on

fueren cumplidos, las q.es dhas pagas haré, y los dichos
mis herederos, y Succesores haran en esta dicha Ciud.
p.r mi propria quenta, Costo, y Riesgo, y de los suso
dichos, y sin perjuicio de esta asignacion y derecho
en otra qualq.ra p.te y lugar q.e se me pidan, y demanden
y mis bienes, y los de los dhos mis herederos, y Succesores, se
hallen, quier estemos presentes, ô ausentes llanam.te y sin
pleito con las costas, y gastos de la Cobranza, y p.r mi mis
ma y en nombre de los dichos mis herederos, y Succeso-
res, obligo, e hipoteco el dho Solar y Sitio con todo lo q.e
en el se labrare, mejorare, y Edificare a la paga de es
te dho Censo perpetuo y sus Reditos como va dicho, y
declarado en esta Escritura, la qual me obligo de
guardar, y cumplir con todas sus condiciones,
y declaraciones q.e a maior abundam.to y en caso necesario
hé aqui p.r incertas, Expresas, y repetidas = Acuia firme
sa paga, y cumplimiento obligo mis bienes hauidos, y
p.r hauer = Y ambos Vendedor, y compradora declara
mos, y confesamos q.e el precio justo y verdadero valor
Canon y pencion de dicho Sitio son los dichos doce p.s de
Renta annual perpetua q.e queda impuesta, y cargada
en el, y q.e no valemos, ni menos, y caso q.e mas, ô menos
valga, de la tal demasia, ô menos valor en qualquier
Cantidad q.e sea, nos hacemos la vna parte a la otra
y la otra a la otra, gracia y Donacion irreuocable
por Contrato entre viuos, y partes presentes con
todas las fuerzas vinculos, y firmezas, insignua
ciones, y renunciaciones de Leyes p.a su maior vali
dacion en dro necesarias, y renunciamos la Lei del
ordenam.to Real fecha en Cortes de Alcala de Henares
que trata en razon de las Compras, y Ventas que se
hacen p.r mas, ô menos del justo precio, y engaños
de ellas, y los quatro años en dicha Lei contenidos
q.e teniamos para poder pedir resicion del Contra
to, ô suplemento al verdadero valor para no nos
aprovechar de su remedio y recurso contra es
ta Escritura en manera alguna, y la parte que
de nos lo hiciere, ô Intentare, no há de ser oida, ni
admitida en juicio, sino excluida, y condena
da en costas como quien pretende derecho que

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

no le compete = Y para execucion, y cumplimien
de todo lo contenido en esta escritura ambos otor
gantes damos poder cumplido a las Justicias, y Jue
ses de su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dicha ciudad, y Corthe
a cuio fuero, y Jurisdicion Nos sometemos, obliga
mos, y renunciamos el nuestro proprio domicilio
y vecindad, y la Ley que dice que el actor debe se
guir el fuero del reo para que a lo que dicho es, nos con
cuten compelan, y apremien como si fuese p.r senten
cia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que re
nunciamos todas y qualesquier leyes, fueros, y dros
de nro fauor, y la Gen.l q lo prohiue = Y p.r ser muger
Yo la dicha D.a Damiana Colonia renuncio es
pecialm.te las leies del Beleyano Senatus Consultus, Emp
rador Justiniano, Nueva Constitucion, Toro, y par
tida, y las demas q son, y hablan en fauor de las muge
res, de cuio efecto, y remedio he sido auisada y advertida
p.r el presente Ess.no y como enterada q soi de su contexto las renun
cio, y aparto de mi fauor para no valerme de ellas en man
ra alguna contra esta Ess.ra = Que es fecha en la Ciudad de
los Reies del Peru en Ocho de Octubre de mill setecientos
y cinquenta años; Y los otorgantes a quienes yo
el presente Escriuano de su Mag.d Then.te de Cau.do
y Publico doi fee que conosco, y de como adverti, y di
a entender a la dha D.a Damiana las leies que renuncio
asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin Perez
Dauales, Juan Chrisostomo Marquez, y Bern.do de Herrera
Y dandole a firmar a la dha D.a Damiana dijo no saber escrivir p.r lo qual lo hi
a su ruego uno de los dhos testigos =

Man.l Ybañez

A ruego de la otorg.te y p.r testigo
Marn Perez Dauales

Antonio

Joseph de Aguirre
Ess.no Pbro de Cau.do

Poder

Dª Melchora de Echeverria

A

Bartholome Joseph de Chaves

Sepan q.tos esta Carta Vieren como yo Dª Melchora de Echeve
rria Zuloaga Viuda Albacea y Thenedora de bienes de Don
Alonso Oluidobro Valdiviero tutora, y Curadora de sus
Menores hijos; otorgo p.r el tenor de la pres.te que Doi mi po
der cumplido el q.e de dr.o se requiere, y es necesario á
Bartholome Joseph de Chaves Procurador del Numero
de esta R.l Aud.a General para en todos mis pleitos, causas
y negocios, Civiles, y Criminales, Eclesiasticos y se
culares, movidos, y por mover, quantos al press.te
tengo, y en adelante tubiere contra todas y quales
quier personas, y sus bienes, y las tales contra mi
y los mios asi demandando, como defendiendo, con
tal que no salga, ni responda á nueba demanda
que se me ponga, sin que primero se me notifique
y haga saber en persona, y de ello constando, haga
ponga, y presente demandas, respuestas, pedim.tos re
querim.tos Citaciones, protestaciones, querellas, acu
saciones, Execuciones, priciones, Embargos, desembar
gos Consentim.tos y desolturas, pregones, Ventas, tran
ses, y remates de bienes, presente testigos, Escritos, Es
crituras, testimonios, papeles, y otros recados q.e pida
y saque de poder de quien los tenga abone, tache
Contradiga, recuse, jure actue, procure, adicione, oiga
autos, y sentenz.as las fauorables consienta, y de las en
contrario apele, y suplique, y siga las apelaciones, y
suplicaciones p.r todos grados, é instancias, hasta
su final conclucion, saque mandam.tos y Prov.es R.s so
bre Cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de
Anatema, y las jure, y haga leer, intimar, y notificar don
de, y a q.n convenga, pida terminos ordinarios, y ultrama
rinos los goce, ó renuncie; y finalm.te haga todos los de
mas actos, y diligencias que convengan de se hacer
hasta que los dhos Pleitos se fenescan, y acaben; que el po
der q.e de dr.o se requiere, y es necesario Este le doi, y
otorgo con libre, y general administracion sin li
mitacion alguna en quanto a lo dicho, y con releua
cion de costas en forma = Y a la firmeza de lo q.e en su
virtud se hiciere, obligo mis bienes hauidos, y p.r hauer

Un real.



SELLO TERCERO · VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1729 Y 1730

Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en nue
be de Octubre de mill Settecientos y Cinquenta años, y el
otorg.te a q.n yo el presente Escrivano doi fee que conosco
asi lo otorgô, y firmô siendo testigos Martin Perez Da
ualos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de
Herrera presentes =

De pago
El Mayordomo de la Ciudad
A
D.n Man.l de Belsun
se y de Elzo

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en nueve de Oct.re de mill sett.s
y cinquenta años, ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Ma
nuel Ybañez Maiordomo, y Administrador de los propios
y Rentas de esta dha Ciu.d a q.n doi fee q conosco, y confesô
hauer recivido de D.n Manuel de Belzunce y de Elzo;
Arrendatario del dr.o del Mosonasgo de Vinos, y Aguar
dientes de esta Ciudad, la Cantidad de quatro mill tres
cientos treinta y tres p.s y tres rr.s q le hâ pagado p.r lo
corrido de dho arrendam.to de ocho meses q se cumplen
el dia siete del mes q biene de Noviembre de este present
año, de cuia Cantidad se dio p.r entregado a su Voluntad, y
p.r no ser su recivo de pres.te renuncio la exepz.on del dr.o y leies de
la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella
y le otorgô carta de pago, y recivo en forma con finiquito hasta
dicho dia, y lo firmô siendo testigos Martin Perez Daualos
Juan Chrisostomo Marquez, y Bern.do de Herrera press.tes

Man.l Ybañez

Antemy

Joseph de Aguero
Ess.no Pub.co de Cau.do

Depaga
El Lizdo. Dn. Augn. Gonzes. de Aguero
A
Da. Ursula Villalovos

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Nueve de Octre. de mill setecs. y cinquenta años, ante mi el Escriuano, y testigos parecio el Lizdo. Dn. Augn. Gonzes. de Aguero Presvitero a q. doi fee que conosco, y como Administrador de las Rentas y Capellanias que fundo Juan Dominguez de Esquivel, confeso hauer recivido de Da. Ursula de Villalovos la cantidad de treinta y sinco ps. de a ocho rs. que le ha pagado p. lo corrido de diez meses q. se cumplieron a treinta del proximo mes de sepre. pasado de este año, p. el principal de Un mill y quatrocientos ps. pertenecientes a dichas Capellanias, impuesto sobre la casa q. posee la dha. Da. Ursula en la Calle de la Penitencia de q. se dio p. entregado a su Voluntad, y p. no ser su recivo de presente renuncio la Excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba y termino de ella, y le otorgo carta de pago, y recivo en forma con finiquito hasta dicho dia, y asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes =

Oct. 29

Augn. Gonzes. y Aguero

Joseph de Aguero
Antonio
Esno. Pbco. de Cauo.

Otra
El dicho Dn. Augn.
A
Dn. Andres Garza. Calvo

En la Ciud. de los Reyes del Peru, en Nueve de Octre. de mill setecs. y cinquenta años, ante mi el Esno. y testigos parecio el Lizdo. Dn. Augn. Gonzes. de Aguero Presvro. a q. doi fee q. conosco, y como Administrador de las Rentas, y capellanias colatibas q. fundo Juan Dominguez de Esquivel, confeso hauer recivido de Dn. Andres Garcia Calvo, la cantidad de Veinte y Un ps. q. le ha pagado p. lo corrido de Un año q. se cumplira a Veinte y ocho de este presente mes, y año, por el principal de Un mill y cinquenta ps. pertenecientes a dicha administracion impuestos a Censo sobre la casa q. posee en la Calle de Sta. Clara junto a la Buena muerte, de que se dio p. entregado a su Voluntad, y p. no ser su recivo de presente, renuncio la Excepcion del Derecho y leies de la non numerata pecunia, y entrega prueba y termino de ella, y le otorgo carta de pago, y recivo en forma con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes =

Octre. 29

Augn. Gonzes. y Aguero

Antonio

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. de Cauo.

un real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Arrendam.to

El Mayordomo
desta Ciudad
A
Dn. Cayetano S.ta
Maria, del Corra
lon del Barratillo
p.r tiempo de 3.os
el Mo precio, y los
pactos voluntarios en
18 de Agosto de mil
Arrendamiento de

Sepan quantos Esta Carta vieren, como yo Dn. Ma
nuel Ybañez Mayordomo, y Administrador de los Pro
pios, y Rentas de Esta Ciud. y como tal otorgo q.e tengo
a la presente que doy en arrendam.to a Dn. Cayetano S.ta
Maria, el Corralon que llaman del Barratillo perteneci
a dichos Propios, por tiempo, y espacio de tres años
el Vno primero precisso de cumplir, y los dos Vesto
res á su voluntad, que han de empezar á correr, y
contarse desde el dia de la fecha de Esta Escritura
en adelante; y por precio en cada Vno de
to y ochenta reales de Vellon, que se ha de
obligar el dicho Dn. Cayetano á pagar en los
mo tal Mayordomo, y alos que en dicho cargo me
Sucedieren, p.r meses como fueren cumplido
los corresp.ondiente en cada Vno. Mediante lo qua
me obligo á que durante el Vefexido tiempo le se
rá cierto, y seguro el Dicho Corralon, y no se le
quitará por Esta Ciudad para otra ninguna per
sona p.r mas precio, ni p.r el tanto que por el Den
ro prometan pena de dar otro tal, y tan bueno
por el mismo tiempo, y precio, demas de pagar
todas las costas, gastos, y menos cauos que en Vir
tud de ello le siguieren, y recrecieren, y con la ex
ha Cobranza = Auia firmeza y cumplim.to obligo
como tal Mayordomo los propios, y Rentas de
Esta dicha Ciudad hauidos y por hauer = En el
dicho Dn. Cayetano Santa Maria que soi presente
alo Contenido en Esta Escritura, Otorgo que
la acepto en mi fauor segun, y como en ella se
contiene, y recivo en dicho Arrendam.to el Co
prerado Corralon del Barratillo, por el tiem
po de los dichos tres años el primero precisso
de cumplir, y los dos Vestantes á mi Voluntad,

que han de correr, y contarse desde oy dia de la fha
de esta Ess.ra en adelante, y p.r precio en cada vno de cien
to y ochenta p.s q.e me obligo de pagar los p.r meses como
fueren cumplidos lo correspondiente en cada vno, al
dicho D.n Manuel Ybañez Mayordomo actual de esta
dha Ciu.d y aq.n en dicho cargo le succediere, puestos y pa
gados en ella p.r mi propria quenta, costo, y riesgo, y sin
perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte
y lugar q.e se me pidan, y demanden, y mis bienes se ha
llen, quier este presente, ô acoss.te llanam.te y sin pleito
con las costas, y gastos de la cobransa, y asimismo me
obligo a q.e durante el dho tiempo preciso no dexaré el di
cho Corralon pena de pagar sus arrendam.tos de vacio
como si le havitase = Aqui a firmeza paga, y cum
plim.to obligo mi persona y bienes havidos, y p.r haver
y ambos otorgantes cada vno p.r lo que nos toca da
mos poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su Mag.d
de qualesquier partes que sean, y en especial a las
de esta dicha Ciudad y Corte a cuio fuero, y Juris
dicion Nos sometemos, obligamos, y renunciamos
el nro proprio domicilio, y vecindad, y la Lei que
dice que el actor debe seguir el fuero del reo para
que a lo q.e dicho es nos executen, y apremien, como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre
que renunciamos todas y qualesquier leyes fueros y dros
de nro favor, y la general que lo prohive = Que es fha
la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez
y seis de octubre de mill setecientos y cinquenta
años; y los otorgantes a quienes yo el presente
Escrivano doy fee que conosco, asi lo dixeron, otor
garon, y firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos
Juan Chrisostomo Marq.z y Bernardo de Herrera pres.tes

Man.l Ybañez

Cayetano de Santa Maria

Antonio

Joseph de Aguero

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

En la Ciu. de los Reyes del Perú, en treinta de Xbre de mill Setecientos y cinquenta años, antemi el Esc.no y testigos parecio D.a Mª Nieves de Echeverría Zubiaga, Viuda de Mbarra, y Benedicta Echeverría Zubiaga, Viuda de D. Manuel de Sobrevilla, Difuntos Tutora y Curadora de sus Menores hijos y como Mª legitima de D.n Josep Cayetano Echeverría Zubiaga Religiosa q fue del Horden Capellanía q fundo D.a María de Moreyra Religiosa q fue del Horden de Santo Domingo, y confeso hauer Recivido de D. Juan Joseph de Aramburu, la Cantidad de Docientos cinquenta y Cinco p.s q le ha pagado p.r lo corrido de Vn año que cumplio a Veinte y ocho del corr.te mes, del Censo impuesto a favor de la Capellanía, en la Casa que goce junto de Santo Domingo, de cuia Cantidad se dio por bien pagada a su voluntad, y para q no sea Vrio se presente, Vencido la Cobrança de dro de Reis, de la nominada Capellanía, y entrega prueba y examino de ella, y le otorgo Carta de pago, y Recivo en forma con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos Manuel Perez Davalos, Juan Bris.no Marquier, y Bernardo de Herrera presentes.

D.a Melchora Echeverría

---

Fianza de Juzgado y Sentenciado Estada en Dro y Residencia

D. Juan Joseph de Muzquiz

D. Roque Santibañez

Nov.e 2.

En la Ciu. de los Reyes del Perú en dos de Nov.e de mill Sete.s y cinquenta años, antemi el Esc.no y testigos parecio D. Juan Joseph de Muzquiz a q.n doi fee q conosco, y Dijo q p.r quanto D.n Roque de Santibañez Sepresento en el Trib.l de Justicia de Regim.to de Esta dha Ciu.d con Vn Titulo despachado p.r Este Sup.r Gov.no en seis de Xbre de Este presente año en Virtud de R.l Cedula de su Mag.d para Sexvir el Corregim.to de la Prov.a de Canta, por tiempo de Sinco años, y Pidio q en su conformidad se le Recivise al Vso y Exercicio de dho Empleo, a q se mandaron los Señores Capitulares de dho Tri.l Cau.l q el Referido D. Roque de Santibañez diese fianza de Juzgado y Sentenciado de Estada a Dro y Residencia, en cuia Virtud ha hauia ofrecido por su fiador al otorg.te y porq se le ha pedido y p.r el dho D. Roque q haga, y otorgue dicha fianza, ha venido en hacerle Este beneficio, y poniendo lo en efecto en aquella Via y forma q mas ha lugar en dro como cierto, y sabedor q de Sus bienes, y de los en tal caso le competen; otorgo q fiaba, y fio al dho

Un real.

Dn. Roque de Santivañez, y en tal manera se obligo q. en la
Recidencia que al suso dicho se le tomare del referido co
rregimto. de Canta, en todo el tiempo q. lo sirviere, pagara
todas las multas, penas, y condenaciones q. le fueren impu
estas p.r defecto de administracion de Justicia, asi p.r los ple
itos, y demandas que se le pusieren, como p.r los demas car
gos q. contra el suso dicho resultaren, y si asi no lo execu
tare, el otorgte. como tal su fiador, y llano pagador que se
constituyo, haciendo, como para ello dixo q. hacia, e hiso
de deuda, y negocio ageno, suio proprio, y de libre, deudor
y obligado, sin q. contra el dho Dn. Roque de Santibañez
ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suios sea
fha, ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno
de fuero ni de derecho, porque este beneficio, y remedio con
el de las autenticas, esperas, y expensas, especial, y ex
presamte. renuncio, estara a derecho, y recidencia
por el dicho Dn. Roque de Santivañez, y pagara lo Jusga
do, y sentenciado en la final conclucion de la referida
causa de recidencia, luego que se le mande, sin aguar
dar para ello a termino, ni plazo alguno, llanamte.
y sin pleito con las costas, y gastos de la cobransa
a cuya firmesa, paga, y cumplimiento obligo
su persona, y bienes havidos, y por haver con
poder, y sumision a las Justicias, y Jueses de
su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dicha Ciudad, y cor
te a cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio, obli
go, y renuncio el suio proprio domicilio, y ve
cindad, y la Ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del reo para que a lo que dicho
es, le executen, compelan, y apremien, como si fue
ra por sentencia pasada en autoridad de cosa
Jusgada, sobre que renuncio todas y qualesqer.
leies, y dros. de su favor, y la general que lo prohi
be, y asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre
siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan
Chrisostomo Marquez, y Orencio de Ascarrunz
Escrivano de su Mag.d presentes

Juan Jph. de Mesquerida

Antonio

Pedro de Aguero

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Granada Dug.ª
Sentencia de
D.ª Antonio Comin
y
D.ª Silvestre de Valderas.

Nov.ª de 1.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en onze de Noviembre
de mill Setecientos y Sinquenta años ante mi el Esc.no
civan.o y testigos parecio D.n Antonio Comin Vecino
de Esta Ciudad a quien do.y fee que conozco, y Dijo que
Por quanto, ante el Señor Mro de Campo D.n Ventura
Dimas de Lobaton, y Arana Alcalde Ordinario de esta Ciu.d
y su Juzg.do y de mi Escr.no parecio Dn Sebastian Agaricio, contra
Auto y parte de D.n Lorenzo Joseph de Agaricio, contra
D.n Silvestre de Valderas, sobre que le entregue Un
Sombrero de Castor nombrado Vinaco, y sus Dorna-
mentos en los quales presento Escrito el Dicho D.n Lorenzo de
Agaricio, y diendo y Respecto de hauer Negado
la noticia y el Dho D.n Silvestre se hallaua en
animo de hacer Viage y ausentarse de Esta Ciudad
en breues dias, y se executaria lo mismo se haziá ins-
soria la Causa, y se hallaua corriendo los termi-
de Prueba, en Esta atenz.on se le notificase al Dho Don
Silvestre no saliese de Esta Ciu.d en sus progrios dias,
ni agenos, pena de Interes de la parte, hasta tanto que
diese fianza de Judgado, y Sentenciado, y desde
Instruido a Procurador. lo que se Mando assi por
Auto y proveyo Dicho S.r Alcalde en dies y siete de
proximo mes pasado de Oct.e de este año de la fecha
y se le Notificó el dia veinte y Vno de Dicho mes
al Dicho D.n Silvestre, quien cumpliendo con lo
mandado le hâ pedido al Otorgante que le haga
y Otorgue dicha fianza, y ha venido en ello por
hacerle Este beneficio, Poniendolo en efecto
en la mejor Via y forma que haya lugar en Der.o
Otorgó que fiaba y fio, de Judgado y Sentencia-
do al Dicho D.n Silvestre Valderas en la Referida
causa, y en tal manera se obligó, que si se
guida Esta p.r sus terminos, de sentenciare de Dep.

gado, y Senttenciado contra el dicho Dn. Silbes
tre, y no pagare este la Cantidad en que se le
condenare; en tal Caso el Otorgante como tal sufia
dor, y llano pagador que se constituyo, haciendo
como para ello Dijo que hacia, e hizo de deuda
y negocio ajeno suyo proprio, y de libre deudor
y Obligado, sin que contra el dicho Dn. Silvestre
de Valderas, ni sus bienes, ni contra otra persona al
guna, ni los suios sea necesario hacer, ni se haga
diligencia, ni Execucion, ni otro acto alguno de
fuero, ni de derecho, porque Este beneficio, y
remedio con el de las autenticas, Esperas, y
Expensas, Especial, y Expresamente renuncio
pagara todo lo que se Juzgare, y Sentenciare en
la final conclucion de la referida causa contra el
dicho Dn. Silvestre Valderas sin aguardar para
ello a termino, ni plazo alguno llanamente
y sin pleito con las Costas, y gastos de la cobran
sa = A cuia firmeza paga, y cumplimiento obli
go su persona, y bienes havidos, y por haver
con poder, y sumision a las Justicias, y Juezes de
su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en es
pecial a las de esta dha Ciu.d y Corte a cuio fuero
y Jurisdicion se sometio, obligo, y renuncio el
suio proprio domicilio, y vecindad, y la Lei q. dice que
el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que
dicho es, le Executen, y apremien, como p.r sentenz.a
pasada en cosa Juzgada, sobre que renuncio todas, y qua
lesquier leies fueros, y derechos de su favor, y la Gene
ral q. lo prohiue, y asi lo Otorgo, y firmo siendo testigos
Martin Perez Davalos, Bern.do de Herrera, y Juan Chrisostomo
Marquez presentes =

Antonio Somin

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no de Ayuntamiento

Poder
Dn. Silvestre Valderas
Fran.co Davila y Torres
Procurador
Nov.re 11

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

En la Ciudad de los Reyes de Peru en once de Nov.re
de mill sette.s y sinquenta años ante mi el Ess.no
y testigos parecio Dn. Silvestre Valderas a quien
doi fee que conosco, y otorgo que daba y dio su
poder cumplido el que de dro se requiere, y es ne
cesario a Dn. Fran.co Davila y Torres Procurador
del numero de esta R.l Aud.a especial para q en
nombre del otorg.te y representando su propria
persona le ayude, y defienda en el pleito y cau
sa q contra el susodicho sigue Dn. Lorenso Joseph
de Aparicio, sobre la entrega de vn sambo su es
clavo nombrado Ignacio y sus Jornales, q pasa
y esta pendiente ante la Justicia ordinaria de
esta Ciud. y en mi oficio; sobre lo qual haga, y pre
sente pedimentos, requerimientos citaciones
protestaciones, querellas, acusaciones exe
cuciones, prisiones, embargos, desembargos
consentimientos, solturas, pregones, rentas
trances, y remates de bienes, presente testi
gos, escritos, escrituras, testimonios papeles,
y otros recaudos que pida, y saque de poder de
quien los tenga, abone, tache, contradiga, re
cuse, jure, actue, procure, adicione, oiga autos
sentencias, las favorables concienta, y de las en
contrario apele, y suplique, y siga las apela
ciones, y suplicaciones p.r todos grados e instan
cias hasta su final conclucion, saque manda
mientos, y proviciones R.s sobre cartas, de excomu
nion, y censuras hasta las de Anathema, y las
jure, y haga leer, intimar, y notificar donde, y a q.n
convenga, y finalm.te haga todos los demas actos,
y diligencias que convengan de se hacer

hasta q dicho q dezito se sentencia y acabe; q el poder q
dho se requiere, y es necesario, este dio, y otorgo
con libre, y general administracion en quanto alo
expresado, y con relevacion de costas en forma=Y a su
firmeza obligo sus bienes havidos, y q.r hacer
Y estando presente alo contenido en este poder
el dicho D.n Franco Davila, otorgo q lo aceptaba, y
aceptó, y se obligo à hacer todas las defensas y
diligencias convenientes en pro del dicho D.n Sil-
vestre Valdezias en la referida causa à lo q debuen
Procurador, y lo firmó juntam.te con dicho D.n Sil-
vestre, siendo tgos Martin Perez Davalos, Juan Chris
tes
sortomo Marquez, y Bernardo de Herrera presen=

Juan Davila

Ante mi

Diego de Alquezar

Escrivano de Cam.a

Fianza de Juzgado
y Sentenzia.
P.o Du.n Velasquez
A
Dom.o Segovia
Nov.e 14

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en catorze de Nov.e de mill.s y quinientos
y cinquenta años, ante mi el Escr.no y testigos parezio D.n Juan Velas-
quez Calderon de Rivera vezino de esta dicha Ciu.d à q.n Doi fee conozco
y Dijo q q.e quanto en la Carcel pu.ca de esta Ciu.d se halla preso
Domingo Segovia, à q de dim.to de D.n Franco de Lara, y demas dello
q el S.r Mre de Campo D.n Ventura Dimener Lobaton y Mraña
Alcalde Ordinario de esta dha Ciu.d q.e la causa q sonte su Merced
ante mi sigue el dho D.r Franco de Lara contra el dicho Segobia
q.e dhos borricos q puso à su cuydado, y ciertos reales q segresto
Y habiendo presentado escrito el dho Domingo de Sego-
bia, pidio por su Otrosi q bajo de fianza de Juzgado, y
Sentenciado q ofrecia dar, se le concediese soltura de la
prision en q estaba, y q.e auto q proveyó dicho S.r Alc.e
ensino el escr.te Mandó q dando la fianza q ofrecia
el dicho Domingo Segovia, fuese suelto de su prision
y se le entregasen las Mulas q q.e dha causa se le ha-
vian embargado; segun parece de los Autos de la
materia à q el otorgante se remite; El Resguto de q
se le hà pedido por parte del dicho Domingo Segovia
que haga, y otorgue dicha fianza, hà venido en hacerle

Este beneficio; y poniendolo en efecto en aquella via
y forma que mas haya lugar en dro, como cierto, y
sauidor que es del suio, y de lo que en tal caso le compete
otorgo por el tenor de la presente que fiaba, y fio de ju
gado, y sentenciado en la referida causa al dicho Do
mingo de Segovia, y en tal manera se obligo, q si
seguida la causa p. sus terminos se sentenciare de Jusgado,
sentenciado condenando al dicho Domingo de Segovia a la
paga de dichos cien pesos y borricos, la que asi fuere la
dara, y entregara el suso dicho; y dondeno el otorgante
como tal su fiador, y llano pagador que se constitu
yo, haciendo como para ello dixo que hacia, e hu
de deuda, y negocio ageno, suyo proprio, y de libre
deudor, y obligado, sin que contra el dicho Domin
go de Segovia, ni sus bienes, ni contra otra persona
alguna, ni los suios, sea necesario hacer, ni se ha
ga diligencia, ni escucion, ni otro acto alguno de
fuero, ni de derecho, porque este beneficio, y re
medio con el de las autenticas, esperas, y expen
sas, especial, y expresamente renuncio, paga
ra todo lo que se Jusgare, y sentenciare en la fi
nal conclucion de la referida causa sin aguardar
para ello a termino, ni plazo alguno llanamente
y sin pleito con las costas, y gastos de la cobran
sa = A cuya firmeza, paga, y cumplimiento obligo
su persona, y bienes hauidos, y por hauer, y di
poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Ma
de qualesquier partes que sean, y en especial a la
de esta dicha ciudad, y corte a cuio fuero, y Jurisdi
cion se sometio, obligo, y renuncio el suio propri
domicilio, y vecindad, y la Lei que dice que el actor
debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es
le executen, compelan, y apremien, como si fuera po
sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre
que renuncio todas, y qualesq. leies, fueros y derechos de
su fauor, y la gen. q lo prohiue; y asi lo otorgo, y firmo siendo
testigos Martin Perez Dauales, Juan Chrisostomo Marquez
y Bernardo de Herrera presentes =

Jul. de Velasques

Antony

Joseph de Aguero

das, Digo [illegible]
de mi Hacienda
ma; los hé. ves

Jesus. María, Joseph

Rex.^o 2.^a

Año de 1750

Param.^tos funer.^les

De escrituras pu.^cas otorg.^das ante D.^n Joseph de Aguero Es.^no Then.^te del de Cau.^do y Publico q.^e empezó en 29 de Nov.^re de 1750 y acabó en 15 de Diz.^re de dho año

Rex.^o 2.^a

Año de 1750

1840 1

Un real. 185.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

[illegible]

Eleccion de Veedor del Gremio de Sombrereros

En

Migl del Castillo

En la ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y nueve de Noviembre de Mill Sett.os y Sinquenta años, ante mi el Escriuano, y testigos el S.r Mre de Campo D.n Fermin Francisco de Carbajal, y Vargas Conde del Castillejo, y Theniente Coronel de la Cauallería Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad, para efecto de hacer Eleccion de Veedor del Gremio de Sombrereros en la forma que se acostumbra, parecieron ante su Señoria, Juan de Escala Maestro maior de dicho Gremio, Fernando de Olias Veedor de dicho Gremio, y otros Maestros Examinados en el; y estando juntos, y congregados su Señoria les dijo que pusiesen los ojos en la persona mas idonea, y suficiente para obtener el dicho cargo de Veedor; y hauiendose echo Votacion por Votos Secretos como se acostumbra salio electo por la maior parte de Votos por Veedor de dicho Gremio Miguel del Castillo; y estando presente acepto dicha Eleccion; y por ante mi el presente Escrivano se le recivio juramento el que hizo por Dios Nuestro Señor y a Vna Señal de Cruz segun forma de derecho, bajo del qual ofrecio de Vsar bien, y fielmente el dicho cargo a su leal saber, y entender sin agrauio de partes, fraude, dolo, ni engaño, si asi lo hiciere Dios Nuestro Señor le ayude, y al contrario se lo demande, y a la Conclucion de dicho juramento Dijo si juro y amen; y el dicho Señor Alcalde Ordinario, y los demas Maestros le dieron poder, y facultad lo que por derecho

se requiere, y sea necesaria, para que use el dicho oficio en
dhas Cosas, y casos que debe actuar lo arreglando en
ordenanzas de dicho Gremio; y el Sho Sr. Alcal. Ordinario
agravo, y confirmó dicha Eleccion, y en ella Interpuso su
autoridad, y Decreto Judicial, quanto puede, y ha lugar
en derecho, y su señoría lo firmó con dicho Maes-
tro mayor y Veedor electo, siendo testigos Mar-
tin Perez Davalos, Juan Crisostomo Marquez
y Bernardo de Herrera presentes =

El Conde del Castillo de Xaraba

Antemy

Ante mí
Joseph de Aguero
Escno de Cabildo

Mg.l del Castillo

Pagado
Dr. Juan Ybañez
Mtro

Dr. Joseph de Moxica

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en sinco de Din.e de mill Sette-cien-
tos y Sing.ta años, antemi el Esc.no y testigos Pareció D.r Manuel
Ybañez Mayordomo y Administrador de los Propios y Rentas
de esta dha Ciud.d aq.n doi fee q conozco, y como tal confesó ha-
ver Recivido de D.r Joseph de Maurtua la cantidad de quatro-
cientos y dies p.s q se ha obligado p.r Socorrido de dos años cum-
plidos oy dia de la fha de Cauon y genion de la casa q tiene
esp.s vivas en la calle de los Mercaderes perteneciente á esta
Ciudad á Razon de Doscientos sinco p.s cada año, q quedó p.r muer-
te de D.n Pedro Dias de Castro Borono, y se arrasp.o al dho D.r
Joseph Maurtua p.r las dos Ultimas vidas q faltan p.r correr, el
D.r D.n Joseph Ant.o de Herrera y Borrayo Presv.o como Albacea
Thone.r de bienes, y heredero del dho D.n Pedro de consentim.to de Cau-
y Regim.to de esta Ciud.d p.r esc.a otorgada antemi oi dia de la fecha
de cuia cantidad se dio p.r entregado a su Voluntad, y p.r no ser ne
Vecino agres.te renunció la excepcion del Dro, y leies de Cauon nume
rata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y lo otorgó co
ta pago, y Recivo en forma con finiquito hasta dia, y lo fir
mó siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Crisostomo
Marquez, y Bernardo de Herrera presentes =

Ante mí
Man.l Ybañez

Antemy

Joseph de Aguero
Escno de Cabildo

...real.
EL TERCERO, VN REAL,
... DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRE-
VALGA PARA EL REYNO DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Depago

Pedro de Mesa

Dn Manl Soares

En la Ciu.d de los Reyes de Perú en tres de Diziembre de mill se-
tecientos y Sing.ta d. ante mi Escr.no y testigo parezio Pedro
de Mesa Soldado de a Caballo de la Guarda de Su Exc.a a q.n Doi
foe q.l conosco, y confesó hauer recivido de Dn Manl Zoares Ma-
rin dozientos Pesos de los Propios y Rentas de esta Ciu.d la cantidad de qui-
nientos q.s q.l le ha pagado p.r la limpia de los Corrales de la
Carzel de esta Ciu.d a cuio cargo se halla presente el S.r Dn Ma-
nuel Joseph de Yzarte Alg.l maior de esta Sha Ciu.d de cuia can-
tidad se dio por entregado a su Voluntad y Rino ser su Recivo de
q.e presente, renunció la Excepcion del Dñ.o y Leies de la non numera-
tæ pecuniæ, y ortorga prueba, y termino de ella; y le otorgó carta
de pago, y Recivo en forma, y lo firmó siendo testigos Manuel
Perez Davalos, Orenio de la carzuela Cs. R.l y Juan Christoval
Marquez presentes —

Ante mi

Pedro de Mesa

Pedro de Mesa

Dn Manl Soares

Pasó ante mi

Dn Dn Joseph Martin
de Herrera
Barrayo Presv.o

Dn Joseph de Mauritua

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dn Joseph Martin de Herrera, y Barrayo Presvitero Domiciliario de este Arzobispado Albacea Heredera de bienes, y Heredero de Dn Pedro Diaz de Castro, y Losoyo Difunto, nombrado p.r tal en el Testam.to q.e el Sus.o dicho hizo y otorgó ante Mar-cos de Neyra Cs.no de Prov.a de esta Corte baxo de cuia disposicion fallecio su fecha en siete dias del mes de Marzo pasado de este pres.te año de Sete.tos y Sinquenta; Digo q.e por quanto el Cau.do Justicia, y Regim.to de esta Ciudad dio en arrendam.to a Rodrigo Monzo de Espinosa Una Casa con dos quartos a la Calle la principal, y una tienda q.e está en la Calle q.e vá de la Plazuela de Nra S.a de la Merced sobre mano derecha, y linda p.r una parte con Casas pertenecientes a esta Ciudad, y por la otra con Casas de Dn Joseph de Mauritua q.e están a mano derecha, y por la espalda a el Solar q.e fue de Dn Juan Antonio y a el lado izquierdo, los Herederos de Dn Juan Antonio

Lacion; cuio Arrendam.to se hizo p.r tiempo de seis v
das q.e la primera hauia de correr, y corrio en el dicho Ro
drigo Alonso de Espinosa; la segunda en la persona q.e el
nombrase; y la tercera, en.g.o nombrase la persona que
subcediese en la segunda, y assi las demas; en precio
de doscientos y ochenta ducados de renta q.e pagara
gada ante Juan de Saracho Esc.no q.e fue de Cau.do y Pu.co
de esta Ciu.d en Veinte y Sinco de Enero de Año de mill
quinientos, y Setenta y dos; cuia Renta se remdexo pagar
ala de doscientos y sinco f.s q.e es la q.e oi se paga: y f.mo
te el dicho Rodrigo Alonso de Espinosa corrio la segun
vida en el D.r fran.co Clauijo de Espinosa Pres.o su hijo
gitimo, como parece p.r Esc.a otorgada ante Juan de Zam
dio Esc.no Pu.co q.e fue de esta Ciu.d en siete de Mayo de mill Sei
cientos treinta y tres; el qual dho D.r fran.co Clauijo trasp
so las mejoras hechas en dicha Casa a fees Cotan por
cierta Cantidad con cargo de pagar a esta Ciu.d la Ren
y Pension de ella, p.r Esc.a ante Pedro Gonz.s de Contreras Esc.
Pu.co en Veinte y quatro de Maio de mill Seiscientos y quatro; y
dicho Fees Cotan las trasp.o al D.r D.n Leandro de Sala
naga Salazar, p.r Esc.a otorgada ante el dicho Pedro Gonz.s
de Contreras en catorze de Maio de seiscientos y ocho, y
muerte del dicho D.r D.n Leandro, ab intestato de sus here
ros, e Interesados en sus bienes se renouaron en el ca
gritan Aug.n Barrara, y corriendo la segunda de di
chas Vidas en el dicho D.r fran.co Clauijo (despues de ha
el dho Remate ante Juan de Samudio en diez y ocho de Abril
temill Seiscientos treinta y tres) hizo nombram.to para que
por su fallecim.to corriese la tercera Vida en D.a Ysabel Ba
rrasa hija legitima del dho Cap.n Aug.n Barrara, y de D.a
feliciana Gutierrez de Medina, dando le facultad para q
hubiese de nombrar persona en q.e corriese la quarta vida
y q.e si p.r descuido no lo hiciese, daba poder el necesario
endro a los dichos Capitan Aug.n de Barrara, y D.a Felic
na Gutierrez de Medina, y sus herederos, y sucesso
res, y a qual quiera de ellos in solidum para que
en sus nombres pudiesen nombrar subcesor en aq
ha de dhas seis Vidas, como consta del Instrumen
otorgado p.r el dho D.r fran.co Clauijo en Veinte y se
de Dic.e de Año de mill seiscientos y quarenta
dos ante Diego Nieto Maldonado Esc.no q.e fue de su
Mag.d cuios Registros paran en el oficio de Cau.do Pha
uiendo muerto la dicha D.a Ysabel Barrasa siendo
religiosa del Monasterio de Nra S.a de la Encarnacion
dia diez de Abril del año pasado de sesenta y seis, sin
hacer nombram.to de persona en q.e corriese dha qua
ta Vida del Arrendam.to de dicha Casa, en este estado,

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

187.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Dª Maria Ygnacia de Armendaris Muger legitima que fue del referido Dn Pedro Diaz de Castro Bosomo, siendo Dueño y poseedora de la dicha Casa, cuio derecho heredó de dicho Capn Augn Barrasa su Abuelo, como hija legitima del Capitan Sebastian de Armendaris, y de Dª Maria Barrasa, no solo pr su representacion, sino pr hauer renunciado en ella todos sus hermanos la accion y dro que tenian a dha Casa, y en conformidad de la facultad concedida pr el dho Sr Franco Clauijo en el instrumto suso citado; se nombró asimisma, y al dicho Dn Pedro Diaz de Castro Bosomo su Marido en dicha quarta vida de las seis porq corria dicho arrendamto con la protexta de nombrar persona en quien corriese la quinta vida en la forma preuenida en la essra otorgada pr dho Cauildo, y Regimto segun consta y parece del dicho Nombramto otorgado pr la dicha Dª Maria Ygnacia de Armendaris, ante Dn Joseph Palomino Essno de Provª en dos de Diciembre de mill setecientos y seis; Y estando en posecion de la dicha quarta vida el expresado Dn Pedro Dias de Castro, trató de traspasarsela con las dos vltimas q faltaban pr correr de las seis de dicho Arrendamto a Dn Antonio Perez Machotrigo qn se presentó ante el Cauldo Justiª y Regimto de esta Ciud para q se siruiese de dar, y conceder licencia al referido Dn Pedro de Castro para q le hiciese dicho traspaso, estando prompto a pagar la pencion annual, y a fabricar a su costa dicha Casa q se hallaba arruinada, y hecha solar con el temblor grande de veinte y ocho de octre de setecientos quarenta y seis; de cuyo escrito, y representacion se mandó pr los señores de dicho Cauldo dar traslado, ó vista al Sr Procurador de esta Ciud y q con lo q dijese se lleuasen los autos a dho Cauldo y hauido respondido dicho Sr Procurador Genl se le mandó dar traslado al dho Dn Pedro Diaz de Castro, para q con lo q dijese corriese la vista mandada dar a dicho Sr Procurador Genl y hauiendosele notificado, respondio diciendo q se le hauia hecho saber vn auto proveido pr dicho Cauldo en q se le mandaba presentase la carta de pago con finiquito de tener

pagada la gencion y canon pertenecientte a los propios de
esta Ciudad, y q cumpliendo con su tenor hauia presentado
de la Vltima carta de pago, y finiquito dada p. Dn. Manl. de
Arandia Maiordomo q entonses era de esta Ciu. por la q consta
ba tener sais fecha el dicho Dn. Pedro la referida gencion ha
ta el dia vltimo de Dizbre. del año pasado de setecientos qu
renta y seis, en cuia atencion se sirviesen los señores Co
dho Cau.do de declarar q hauia cumplido, y se le concediesse
la Lia. q tenia pedida el dicho Dn. Antonio Perez de Much
trigo para poder trasladarle el derecho de las Vidas q falte
ban p. cortex, con el cargo del canon, y gencion pertenecient
a Esta Ciu. con cuia Vista respondio dicho p. Procurador Ge
pidiendo se le diese traslado de los autos al Maiordomo de los Pr
pios y Rentas de dha Ciu. para q conste q dispse corriese la Vi
lo que se mandó asi p. dicho Cauildo; y en este estado presen
tó Escrito el dho Dn. Pedro Diaz de Castro, en q dixo q estando
concertado con el dho Dn. Antonio Muchotrigo, hauian dis
tado la Renta, y latenia hecha con Dn. Joseph de Maurtua enqu
conuenia el Maiordomo de la Ciu. p. q para q constase, firmaba
dho Escrito; y q para poder perficionar el contrato, y otorgar
el Instrum.to conueniente, se le concediese la Licencia neces
ria; á q se proveyó decreto p. los señores de dicho Cau.do en qu
mandaron corriese la Vista dada al s.or Procurador Gen.l y
conto q dixese sobre lo q pide por prouidencia, en cuio Estado
presentó Escrito p. p.te de Dn. Manl. Ybañez Maiordomo actual
de los propios, y Rentas de esta Ciu. Respondiendo a dicho
traslado, y diendo q reconocidos los autos, constaba por
dhos q el dicho Cau.do hauia dado en Arrendam.to dha Casa
p. seis Vidas á Rodrigo Alonso de Espinosa bajo de ciertas
condiciones, y entre ellas la Vna de canon de Nouscientos y
ochenta p. reglata corr.te en cada Vn año, cuia cantidad se
moderó despues ala de Docientos y sinco p. ser. garecia
de los autos q se siguieron en el Tribunal del santo Oficio p
causa de hauerse le quitado á dha Casa Vn pedaso de sitio
para comodidad de las q poseian los herederos de Dn. Fran
torres Tapia contigua ala de Agress.te caso q asimismo
pertenecia su propriedad á Esta Ciudad, y q hauiendo co
rrido quatro Vidas de las concedidas y restando todavia
dos á su cumplim.to y puntam.te hauer calificado el dicho
Dn. Pedro Diaz de Castro la paga del canon á Razon de
los dichos Docientos y sinco p. hasta el dia Vltimo de Di
ciembre de sette quarenta y seis, con finiquito, no obs
tte hauer la conueniente, para q se le concediese la Lia.
pedida á trasp.so de las referidas dos Vidas, quando
estas pecaian en Dn. Joseph de Maurtua persona de tanto
no cido abono q podria fabrar dha Casa con mas solidos
fundam.tos q la Vieja q se cayó con el temblor del Pe
ferido año de quarenta y seis, siguiendose Vna gran ruyna

Sello tercero. Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL, SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1759.

dad a los otorgtes, quando dho Dn. Joseph trataba de sacar
la misma gracion, sin reparar en la calidad, y mo de las condiciones
con q se dho Dn. Pedro pretendio la Licencia de dho trasgasto
en el primer ajuste con Dn. Antonio Perez Muchotrigo, y para
q se reconociese la Voluntad de dho Dn. Joseph de Mauxtua
firmaba dho Escrito, en cuios terminos se hacia mas facil
la Consecucion de dho trasgasto, y para q este tubiese efec
to, y no se dilatase mas; con cuio pidiendo dho Mayordomo
q se concediese dha Licencia fue la evidor
te Vtilidad q se seguia de cuio pidim.to Semando dar Vis
ta al dho S. Procurador Gen.l q respondio diciendo q hauien
do Calificado dho Dn. Pedro Diaz de Castro con la Renta Cas
ta de pago, no debia cosa alguna q. Varon de canon hasta Din.o
Sem.to quarenta y seis, y deseando trasgasar el derecho de
dos vidas q restan q. cumplim.to de las seis de su
primera concesion, al dho Dn. Joseph de Mauxtua, y via
viendo en persona abonada de asistara su labor en el sitio q.
hauerse arruinado su fabrica con el temblor de Sept.e
xido año, como q. la puntual paga de el canon en la misma
Cantidad q se satisfacia, removidas las condiciones esso.
bitantes q. proguio dicho Dn. Pedro Diaz de Castro en dhos
te con Dn. Antonio Muchotrigo, pareceria no hauer inconve
niente para q siendo servido dho Cau.o concediese la Lin.a
de trasgaso de las referidas dos vidas q. dho Dn. Joseph de Ma
uxtua, y q se rechiciese la obligacion a favor de dicho Cau.do
con las condiciones ordinarias, y con Vista de los dichos au
tos se proveyó dho q. dicho Cau.do en dos de Septiembre
de mil, setecientos treinta y nueve, en q mando se hiciese como decia dho señor
Procurador General, y en su conformidad concedio la Li
cencia q se pedia a los herederos de dicho Dn. Pedro Diaz
de Castro, para ceder, y trasgasar las dos vidas de Vesto
de las seis concedidas al dicho Rodrigo Antonio de Espinosa
de la referida Casa al Congresado Dn. Joseph de Mauxtua
y q el Juro dicho otorgase Scr.a a favor de S. Cau.do constando
q. dhos herederos
hauer satisfecho enteram.te lo q debieren dhos herederos
hasta el dia de la Scr.a y bajados los dos años de hueco con
cedido q. el R.l Acuerdo de Justicia, con la calidad de pagar

Jeanon de Docientos y sinco Reales cada año, Desde la
fecha desta Ces. Segun mas largam.te consta y parece
de los Referidos autos originales q̃ quedan puestos
y cosidos en este Registro, cuio tenor es el siguiente—

Agustos Autos de enfrente

Rodrig

Y en conformidad de los dichos Autos suso incorporados
y Usando de dho Comd. D. Joseph Antonio de Herrera de
Licencia q̃ S.r dho me esta concedida, y de la facultad q̃
como tal Albacea Thenedor de bienes y heredero del dho D.
Junto D.n Pedro Diaz de Castro, tengo q̃ a nombre del dho
nar, ceder, y trasp.r al derecho de las dos Ultimas
Vidas referidas, otorgo q̃ en el tenor de la presente que
Cedo Renuncio, y traspaso a D.n Joseph de Maurtua
que esta presente, el derecho de las dos Ultimas Vi-
das q̃ yo tengo, y me toca correr de las seis q̃ el Cauildo
ticia y Regim.to desta Ciu.d dio la casa y tienda que
da fecha mencionada referido Rodrigo Alonso de Espino
sa, q̃ esta en la quadra q̃ llaman de los Mercaderes
los Linderos arriba Expresados, y con todas sus Entradas
y Salidas Usos, y costumbres, derechos, y servidumbres
quantas tiene, y le pertenecen de derecho, como de dho
y segun, y de la manera q̃ la tubo, y gozo el dho Don
Pedro Diaz de Castro d. Bocomo, y la dha D.a M.a Ygnacia
Hamendain su legitima Muger, y la subrogo los dem.s
sus Autores, sin Exceptuar, ni reservar cosa alguna
el qual dicho traspaso le hago al Expresado D.n Joseph de
Maurtua para q̃ corra en su persona la quinta y gen.n
tima Vida, y la sexta y Ultima en la q̃ el suso dicho, y
sus Albaceas y herederos nombraren, con la calidad de
hauer de pagar el dho D.n Joseph y q̃ le succediere, al Ca-
uildo Justicia y Regim.to de esta Ciudad, y en su nombre
al Maiordomo q̃ es, o fuere de sus propios y Rentas
el Canon y gencion de Docientos y sinco R.s de a ocho
reales encauo de los años que corrieren desde
oi dia de la fecha de esta Escritura en adelante, y
Cargado hasta Este dia dho Maiordomo D.n Ma-
nuel Yañez de todos los corridos atrasados de que
otorgo carta de pago con finiquito ante el Escriu.no
te Ces. de esta Carta; y asimismo con la Condicion
de guardar y cumplir las Condiciones y declaracio-
nes contenidas en la Ces. principal de Arrendam.to
y dacion de Vidas, otorgada q̃ dho Cau.do a fauor de
Expresado Rodrigo Alonso de Espinosa q̃ Vaincer-

205

189.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Dn Antonio Perez Mucho trigo en la mejor forma q
proceda de dro paresco ante Vda y Digo q el Muy Ill.e Cav.do
Just.a y Regim.to de esta Ciud. dio en Arrendam.to de Vidas
a Rodrigo Alonso de Espinosa Vna Casa q esta en la Calle
q va de la plaza pu.ca della al Conv.to de nra S.ra de la m.d
bajo de los linderos q Constan en la Escri.a otorgada en
esta Ciud. en Veinte y Cinco de Enero del año de mill
quinientos setenta y dos ante Juan de Saracho Es.no
Pu.co y de Cav.do q se halla en el libro Colorado a f.s 307
y con las Condiciones q en dha Escri.a se Espresan
cuio Arrendam.to se hiso por tpo y Espacio de seis
Vidas de las quales han Corrido ya tres y la quar
ta esta actualm.te Corriendo en Dn Pedro Dias
de Castro Bosomo como paresce del ynstrum.to de
q hago demostrasion con la Obligon de pagar en
cada Vn año a esta Ciud. de Canon y pension Dos
cientos diez y ocho q en cada Vno, y respecto de q
dho Dn Pedro a Solisitud mia quiere traspa
sarme el dro de las dos Vidas q faltan p.r Corr

189.

como tambien el dro de la q actualmte esta
corriendo en el suso dho en la Cant de pesos q
estamos convenidos, y para q tenga efecto
dha cesion y traspaso.

A V. Sa pido y supco q con vista de la escria q llevo citada y
del ynstrumto q de nuestro se sirva de con
seder Lizia al dho Dn Pedro de Castro para
q pueda hazerme cesion, y traspaso del
dro de las dos vidas q faltan pr correr como
tambien de la q actualmte corre en el suso
dho con la misma facultad de poder yo y mis
herederos nombrar la quinta y sexta vida
q estoy prompto a pagar la pension anual
en la conformd q se resolbiere y determinar
pr este Rl Acuerdo de Justa pr lo q toca a los
Arrendamtos Emphitheuticos y asimismo
estoy prompto a fabricar dha casa q oy es
solar pr haverse arruinado con el temblor
a mi costa dandoseme de hueco pa ello dos años
de termino contados desde el dia del otorgamto
de la escria q se hiziere, y desde el dia q se
cumplan pagare y mis herederos la pension
annual, y asimismo me obligare a guardar
las condisiones de la escria prral ya citada
q es Justa q pido &

Dn Antº Perez Muchotrigo

Vista al Sr. Prodr. Genl. de esta Ciud. y con lo q. dixere traigase =

Proveyó lo de suso Decretado y Rubricado el Cavdo. Justiza. y Regimto. de esta Ciud. estando en las casas de su Ayuntamto. haviendo Avda. Pca. como lo ha de uso y costumbre en los Reyes del Perú en Diez y siete de Febo. de Mill Setes. y quarenta y siete =

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. de Cavdo.

M. y S.

El Procurdr. Gl. dice q. siendo Vsa. servido podra mandar se de traslado de este escrito al Dn. Pedro de Castro Bozomo y q. presente la carta de pago con fin quito con q. haga constar estar pagada la pension y canon de la casa q. se expresa y con lo q. respondiere corra la vista para q. con la de aquel instrumto. y lo q. ultimamte. se resolviere por Sr. el punto pendte. sobre la rebaja de censos pueda expresar lo mas convente. y util a los propios de este Ylte. Cavdo. Lima y Febo. 23 de 1747 Dr. Bravo

Trasdo. a Dn. Pedro de Castro Bozomo como dice el Sr. Prodr. Genl. en su respuesta y con lo q. dixere corra la vista =

Proveyó lo

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

de Juro Decretado y Rubricado el Cau.do Justiz.a y Regim.to de esta Ciud. estando en las casas de su Ayuntam.to haviendo Aud.a pu.ca como lo ha de Uso y costumbre en los Reyes del Peru en prim.o de Marzo de Mill sett.os y quarenta y siete a.s

Ante mi

Joseph de Aguero
Esc.no del Cau.do

En la Ciud. de los Reyes del Peru en primero de Marzo de Mill sett.os y quarenta y siete a.s Yo el Esc.no notifiq.e hize saver el Dec.to de la Ciud.a segun y como en el se contiene a D.n Pedro Castro Bozomo en su persona doy fee

Joseph de Aguero



Seis reales.

SELLO SEGVNDO SEIS REALES.
OS DE MIL SETECIENTOS Y
7, Y OCHO, DIEZ Y NVEVE.
ATRO Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Sepan quantos esta Car
ta Viexen como Nos El Cavil
do, Justicia, y Regimiento de la
Cúdad de los Reyes del Perv, es
tando Juntos en la Sala de nues
tro Cavildo llamados por nues
tro Portexo, segun que lo Sabe
mos de Uso, y Costumbre para tas
Cosas tocantes al bien, y pro Co
mun de esta Cúdad, y Progios
de Ella, es á Saber los Muí Magnifi
cos Señores El Licenciado Alva
ro de Torres Alcalde Ordinario
è Nicolas de Ribera, y el Ca
pitan Ruí Barba, y Hernan Gon
salez, y Francisco Ortiz de Za
bildo, y Martin de Arriquez Re
gidores, por nos, y en nombre de
los demas Regidores de Dicho

Cavildo que son al presentte, ê
fueren adelantte, por los quales
prestamos Voz y Causion de Rato
ê grato Judicato solvendo â ma
nera de Viánsa, que estarân
y pasarân por lo que aquí en su
Nombre Otorgaremos, so Obli
gacion que para ello hacemos
de los bienes, proprios y Rentas
de esta Ciudad hauidos, y por
hauer; Decimos que por quan
to en esta Ciudad de los Reyes
â Catorse dias del mes de Sep
tiembre de mill, y quinientos
y Settenta años en este Ca
vildo fue tratado, y Concerta
do que se diesen â Censo de
por Vidas las Casas que esta
Ciudad tiene por Proprios
de ella, a las quales se diesen
treinta pregones, y en Execu

ción de este Acuerdo se pusieron
en pregon las dichas Casas
que esta Ciudad tiene, y an
dando en el Almoneda parece
que vnas Casas que son
en esta Ciudad en la Calle
de los Mercaderes que va
de la Plaza al Monasthe
rio de Nuestra Señora de
las Mercedes, linde Casas
que están dadas á Censso
á Fransisco Martin Sas
tre, y por la otra partte Ca
sas que están dadas á Cen
so á Anttonio de Medina, y por
delantte la Calle Real, se
remataron en vos Rodrigo
Alonso de Espinosa Mora
dor en esta Ciudad en pre

cio de Doscientos, y Ochenta
pesos de plata corriente de
Censo de por vida con ciertas
Condiciones, como todo consta
y parece por el Auto del
dicho Cavildo, pregones, pos-
turas y remate que de las
dichas Casas fue fecho en voz
Rodrigo Alonso de Espinosa
su tenor de todo lo qual
es el siguiente.

Auto En la Ciudad de los Reyes
á Catorce dias del mes de
Septiembre de mill y qui-
nientos y Settenta años, los
Ilustres Señores Justi-
cia, y Regimiento de esta
dicha Ciudad, estando en
su Cavildo, é Ayuntamien

to, segun lo han de Vso, y Cos-
tumbre de se ayuntar para
Tratar, y proveer en las Cosas
tocantes, é Cumplideras al
bien de esta Ciudad, y aumen
to de los Propios, y Renta de
ella, entre Otras Cosas que
en el Dicho Cabildo trata
ron, y proveyeron, fue que
por ser muy Conveniente
Util, y provechoso, se Vendie
sen las Casas que esta Ciu
dad tiene de propios, ellas
dar á Censo por Vidas á las
personas que mas diesen
por ellas, y que para ello
an de dar diesen en pregon el
Treinta Dias, en los quales
se diesen treinta pregones, y

193.

se Reciviesen las posturas de
las Personas que pusiesen
las dichas Casas, y en cum
plimientto de lo mandado por
los dichos Señores Justicia
y Regimientto, se dieron
los pregones Siguientes

1.º pregon. En la Ciudad de los Reyes á ca
torce días del mes de Septiem
bre de mill y quinientos, y se
tenta años, anttemi el Escriua
no, y testigos yuso Escrittos
en la Plaza publica de esta di
cha Ciudad, y por voz de
Juan de Roxas Pregonero
se dió primero pregon á todas
las Casas que esta Ciudad
tiene por Propios, de cla
rando el dicho Pregonero
se daban á Censo por Vidas

y se hauían de rematar enla
Persona que mas diese por
ellas siendo testigos Chris-
toval Díaz del Castillo, y Pe-
dro de Prado

Otro En la Ciudad de los Reyes,
á quince días del mes de Sep-
tiembre del dicho Año se
dió Otro pregon como el
primero a las dichas Casas
testigos los dichos de ello doi fee

Otra En la Ciudad de los Reyes
en diez y seis días del mes de
Septiembre de mill y quinien-
tos y Settenta años en la Pla-
sa publica de esta dicha Ciu-
dad por voz del dicho Pre-
gonero, se dió Otro pregon
como el primero a las
dichas Casas siendo testigos

Pedro de Prado, y Christo
val Díaz del Castillo —

Otra En la Ciudad de los Reyes
á diez y nuebe días del mes
de Septiembre de mill y quinien
tos, y Settenta años, antte mi el
dicho Escrivano, y testigos, se dió
Otro pregon como el primero por
el dicho pregonero a las dichas
Casas, siendo testigos Chris-
toval Díaz del Castillo, y Pedro
de Prado. —

Otro En la Ciudad de los Reyes á
Veintte días del mes de Septi
embre de mill y quinientos, y se
tenta años, antte mi el dicho Escri-
vano, y por Voz del dicho pre
gonero se dió Otro pregon como
el primero a las dichas Ca
sas siendo testigos Christo
val Díaz del Castillo, y Pe

Dro de Prado, y Otros muchas personas

otro En esta Ciudad de los Reyes á Veinte y Dos Días del mes de Septiembre de mill y quinientos y Setenta años, por Dor del Dicho Juan de Roxas Pregonero en la Dicha Para pública, antte mí el Dicho Escrivano, y Testigos, se dió, Otro pregon en las Dichas Casas, siendo Testigos Pedro de Prado y Cristoval Díaz del Castillo Escrivano

otro En esta Ciudad de los Reyes á Veinte y tres Días del mes de Septiembre de mill y quinientos y Setenta años, antte mí el Dicho Escrivano, y Testigos por Dor del Dr

cho Pregonero en la dicha Pla
za Publica, se dió Otro pregon
como el primero a las dichas
Casas, y de ello fueron testi
gos Christoval Diaz del Cas
tillo, y Pedro de Prado ——
En la Ciudad de los Reyes á Ve
intte y sinco dias del mes de Sep
tiembre de mill y quinientos, y se
tenta años antte mi el dicho Es
crivano, y testigos en la dicha
Plaza publica de esta dicha
Ciudad, por voz del dicho Pre
gonero se dió Otro pregon
como el primero a las
dichas Casas, siendo testigos
los dichos ——

Otro/. En la Ciudad de los Reyes á
Veinte y Siette dias del mes
de Septiembre, de mill y qui

nientos y Settenta años, por voz
del dicho pregonero en la dicha 196.
Plaza publica, antte mi el dicho
Escrivano se dió Otro pregon
a las dichas Casas, testigos
los dichos.

Otro En la Ciudad de los Reyes á tre
inta días del mes de Septiem
bre de mill y quinientos y Se
tenta años, antte mi el Escriua
no, y testigos yuso Escrittos
por voz del dicho Pregonero en
la dicha Plaza publica se dió
Otro pregon a las dichas Casas
siendo testigos Pedro de Prado
Christoval Diaz del Castillo
Escrivano, y de ello doi fee

Otro En la Ciudad de los Reyes
en tres días del mes de Octubre
de mill y quinientos y Seten
ta años, antte mi el dicho Es-

escrivano, y testigos, por voz del
dicho pregonero en la dicha
Plaza publica, se dió Otro pre
gon como el primero alas di
chas Casas siendo testigos Ni
colas de Lyrado el Moso, Chris
toval Diaz del Castillo, y de
ello doi fee

Otro En la Ciudad de los Reyes, a
tres Dias de Mes de Octu
bre de mill y quinientos, y
Setenta años, antemi el
dicho escrivano, y testigos
por voz del dicho pregonero
en la dicha Plaza publica se
dió Otro pregon como el pri
mero alas dichas Casas, sien
do testigos Nicolas de Lira
do el Moso, y Christoval
Diaz del Castillo, y de ello doy
Otro fee= En la Ciudad de los Reyes

a sinco días del mes de Octubre
de mill, y quinientos y Setenta 197.
años, ante mi el dicho Escriva
no por voz del dicho pregonero
en la dicha Plaza Publica se
dio Otro pregon a las dichas Ca
sas, testigos Pedro de Prado
y Christoval Diaz del Castillo
y Niculas de Grado el Moso.

Otro En la Ciudad de los Reyes a sie
te días del mes de Octubre de
mill y quinientos y Setenta
años, ante mi el Escrivano, y
testigos por voz de dicho Prego
nero se dio Otro pregon a las
dichas Casas, testigos los dichos

Otro En la Ciudad de los Reyes a
once días del mes de Octubre
de mill y quinientos y Setenta
años ante mi el dicho Escri-

uano, y Testigos y uso escritos
parecio presente Pedro Pretel
Morador en esta Ciudad, e hizo
la postura siguiente

Postura Mui Magnificos Señores=
Pedro Pretel Digo que Yo pon
go las dichas Casas de Pedro Lo
pez Sastre en ducientos pesos
corrientes con todo lo que posee
y gastara quinientos pesos
en dos años, y haceme de dar
por seis Vidas, y las Vidas
han de ser la mia, y de mi Mu
ger toda, y despues las que Yo
quisiere nombrar= Pedro Pretel
A la qual dicha postura fue
ron testigos el Bachiller
Juan Martinez Rensifo, y Este
van Perez Escriuano Publico
de esta Ciudad// Ante mi Niculas

Grado Escrivano Publico, y de Cavildo

pregon En la Ciudad de los Reyes á nueve dias de Mes de Octubre de mill, y quinientos, y Setenta años, ante mí el Dicho Escrivano, y testigos esta dicha Para pública en Esta dicha Ciudad por voz del Dicho Pregonero se Dió Otro pregon como el primero a las dichas Casas, Declarando la postura siendo testigos Nicolas de Grado el Moso, y Bristoval Diaz del Castillo Escrivano

otro. En la Ciudad de los Reyes á Diez dias del Mes de Octubre de mill y quinientos, y Setenta años, ante mí Escrivano, y testigos, por voz del Dicho Pregonero se dió Otro pregon alas Dichas Casas Declarando la dicha postura

siendo testigos Xristoval
Diaz del Castillo, e Nicolas de
Grado el Moso.

otro En la Ciudad de los Reyes á Onze
dias de Mes de Octubre de mill
y quinientos, y Setenta años
antte mi el Dicho Escrivano, y tes
tigos por Voz del Dicho pregonero
en la Plaza publica se dió otro pre
gon a las Dichas Casas, Decla
rando la Dicha postura, siendo
testigos Pedro de Prado, y Xristo
val Diaz del Castillo Escrivano—

otro En la Ciudad de los Reyes, á
Doce dias del mes de Octubre
de mill y quinientos y seten
ta años, antte mi el Dicho Es
crivano y testigos, por voz del
Dicho pregonero se dió otro pre
gon a las Dichas Casas decla
rando la Dicha postura, siendo
testigos Xristoval Diaz del

Castillo, y Nicolas de Grado el
otro Moso = en la Ciudad de los Reyes 199.
â trece dias del mes de Octubre
de mill y quinientos y Setenta
años, ante mi el dicho Escrivano
y testigos en la dicha Plaza Pu
blica, por voz del dicho Prego
nero se dió Otro pregon a las di
chas Casas, siendo testigos Chris
toval Diaz del Castillo, y Nicu
las de Grado el Moso ——
otro En la Ciudad de los Reyes â
Catorce dias del mes de Octu
bre de mill y quinientos y Se
tenta años, ante mi el Es
crivano, y testigos por voz
del dicho Pregonero en la
dicha Plaza publica se Dio
Otro pregon como los prece
dentes a las dichas Casas

declarando las posturas dichas
Testigos los dichos ——

Otro En la Ciudad de los Reyes
á quinse días del mes de Octu
bre de mill y quinientos y se
tenta años, ante mí el dicho
Escrivano, y Testigos por voz
del dicho Pregonero en la di
cha Plasa publica se dió otro
pregon a las dichas Casas de
clarando la dicha postura
siendo Testigos Christoval
Díaz del Castillo, y Nicu
las de Grado el Moso ——
En la Ciudad de los Reyes
á diez y seis días del mes de
Octubre de mill y quinientos
y Settenta años, ante mí el
Escrivano, y Testigos y uso
Escritos, por Voz del dicho

Pregonero en la dicha Plaza pu
blica, se dió Otro pregon como 200.
los demas a las dichas Casas
declarando las dichas posturas
siendo testigos Pedro de Pra
do, y Niculas de Grado el
Moso, y de ello doi fee

otro En la Ciudad de los Reyes a
diez y siette dias del mes de
Octubre de mill y quinientos
y Settenta años, antte mi
el dicho Escrivano, y testi-
gos y uso Escritos por Voz
del dicho Pregonero en la di
cha Plaza publica, se dió otro
pregon como los demas a las
dichas Casas, declarando
las dichas posturas, siendo
testigos Pedro de Prado, y
Niculas de Grado el Moso

temi el dicho Escrivano, y tes
tigos yuso Escritos por Voz del
dicho Pregonero en la dicha
Plaza publica de Esta Ciudad
se dió Otro pregon como los de
Suso a las dichas Casas de
clarando las dichas posturas
siendo Testigos Pedro de Pra
do, y Niculas de Grado el Moso
y Otra mucha Gente

otro En la Ciudad de los Reyes en
Veintte y dos dias del mes de
Octubre de mill, y quinientos
y Settenta años, antte mi el
dicho Escrivano, y Testigos de
yuso Escritos, por voz del dicho
pregonero se dió Otro pregon
en la Plaza publica de Estta
Ciudad a las dichas Casas
declarando las dichas postu

xas, siendo Testigos Pedro de Prado, y Christoval del Castillo Escrivano.

Otro En la Ciudad de los Reyes en veinte y tres dias del mes de Octubre de mill y quinientos y setenta años en presencia de mi dicho Escrivano, y testigos por Voz del dicho Pregonero se dio otro pregon a las dichas Casas, segun de uso declarado las dichas posturas siendo testigos Pedro de Prado, y Nicolas de Prado el Mozo.

Despues de lo suso dicho en la dicha Ciudad de los Reyes de un dicho y siette dias del mes de Noviembre de dicho año, ante mi el dicho Escrivano Publico, y testigos de yuso escritos. Estando puestos los Señores Juan de Cadahalso Salazar

y el Capitan Juan de la Rei
naga Alcaldes Ordinarios en es
ta dicha Ciudad, y los Señores
Niculas de Ribera, y fran
sisco de Ampuero, y fransisco
Ortis, y Diego de Aguero, y Mar
tin de Ampuero, y Juan Dava
los, y Alonso de Aliaga Regido
res, y Francisco de Zaratte Pro
curador maior, y Estando asi
juntos se aprego no que quien
quisiese tomar las dichas Ca
sas que esta dicha Ciudad te
nia a Censo de por vida, y alqui
ler pareciesen, y que se le da
rian en precio justo, Estando
por testigos Alonso Amigo, y
Juan Rodriguez, y Melchor
de Palma, = Ante mi Juan
Gutierrez Escrivano Publico
E despues de lo suso dicho en
la dicha Ciudad de los Reyes

en el dicho dia Veinte y ocho de
Noviembre del dicho año, ante 203.
los dichos Señores parecio Pedro
Lopez de la Hera Sastre, Reci-
dente en esta dicha Ciudad, e
Dixo que ponia las Casas en que
al presentte Vive el dicho Pedro
Lopez de la Hera Sastre, segun
y de la manera que el las tie-
ne, y posee por seis Vidas, la
suya, y las sinco que despues
el Nombrare, por cada Vn año
de los que Corrieren duran-
te las dichas seis Vidas, y
que gastarâ en ellas mill pe-
sos dentro de dos años, y andan-
do en Venta, y pregon, se Re-
mataron en el dicho Pedro
Lopez de la Hera, en los dichos
doscientos y Cinquenta y dos
pesos en la dicha plata Corri-

ente por cada Vn año de las di
chas Seis Vidas, y que gas
te los dichos mill pesos, y Estan
do presente el dicho Pedro Lo
pez de la Hera, lo aceptô ansi, y se
obligô â que harâ Escritura
y que en lo que toca al gasto darâ
fiador â Contento de la Ciudad
y firmolo, testigos los dichos=
Pedro Lopez de la Hera= Ante
mi Juan Gutierrez Escrivano
Publico.

El luego ante los dichos Señores
parecio Rodrigo Alonso de Es
pinosa Mercader, y Dixo que
con las Condiciones, y segun, y de
la manera que Estan puestas
las Casas del dicho Pedro Lo
pez de la Hera, las ponia en
Dusciento, y Ochenta pesos de
plata Corriente por cada Vn

Año de los que corrieren
Durante las dichas Seis vidas 204-
y se obligaba â que rematando
se en el harâ Escritura, y en lo que
toca â el gasto darâ fiansas
â Contento de esta dicha Ciu-
dad, y andando en pregon se re-
mataron en el dicho Espinosa
por las dichas Seis vidas, en los
dichos doscientos, y ochenta pe-
sos cada año, y Estando pre-
sente el dicho Espinosa aceptô
en sí el dicho rematte, y se
obligô â que harâ Escritura
y en lo que toca â el gasto, da-
râ fiansas, y firmolo = Rodrigo
Alonso de Espinosa = Anttemi Juan
Gutierrez Escrivano Publico,
Prosigue Por ende Nos el Consejo Jus-
ticia, y Regimiento de esta
dicha Ciudad, por Nos, y en

nombre de los Demas Regi-
dores ausentes, por quien pres-
tamos Voz, y Caucion de Rato
que en ningun tiempo iran
contra Esta Escritura, ni con-
tra parte de ello en manera al-
guna, so Expresa Obligacion
que hacemos de los bienes pro-
prios de esta dicha Ciudad ha-
bidos, y por haber; Otorgamos, y
Conocemos que damos á Censo
y Tributo las dichas Casas que
son en Esta Ciudad en la Calle
de los Mercaderes, como Van
de la Plaza al Monasterio de
Nuestra Señora de las Mer-
ced, lindes por ambas partes
con Casas de esta dicha Ciudad
que Están dadas á Censo de
por Vidas á Francisco Mar-

tín Sastre, y por la Otra parte
con Casas que Estan Dadas á Cen-
so á Antonio de Medina, y con
la Calle Real, Cas quales + Dichas
Casas segun Dicho es. Damos
á Censo á Voz de Dicho Rodri-
go Alonso de Espinosa que esta
is presente con todas sus Entra
das, y Salidas Usos, y Costum
bres quantas ay, y hauer pue
den, y le pueden pertenecer de
hecho, y de Derecho en qualquier
manera por todos los Días de Vues
tra Vida, é mas por Otras sinco
Vidas, las que vos el Dicho Ro-
drigo Alonso de Espinosa Nom
braredes, y Señalaredes, entes
tamento, ó fuera del en qual
quier manera, nombraredes
Vos, ó Vuestros Herederos, y
Sucesores, por Escrito, ó por

palabra, y por la dicha Orden
las demas que despues de Dos Suc
cedieren de Vno, en Otro subsesi
vemente hasta que se acabe el
dicho Tiempo de las dichas Seis
Vidas, por precio y quantia en
cada Vn año de duscientos y ochen
ta pesos en plata corriente bue
na, y de la moneda que corriere
al tiempo de la paga, que Val
ga la dicha quantia, pagados
por Tercios de cada Vn año, lo que
saliere â respetto de los dichos Duci
entos, y Ochenta pesos en cada
Vn año, que Corran, y se quenten
desde Veintte y Ocho dias del
mes de Noviembre de mill y qui
nienttos, y Settenta años, pu
estos, y pagados en Esta dicha
Ciudad al Mayordomo, ô Per

sona que por ella lo hubiere
de hauer en su nombre lla
namente, y sin pleito algu
no, y con que haveis de guar
dar las Condiciones siguien
Condiciones tes = Primeramentte que
1ª dentro de dos años cumplidos
primeros siguientes que
corran, y se quenten desde
oy dicho dia de la fecha de esta
Cartta en adelante Vos el
dicho Rodrigo Alonso de Espi
nosa haueis de gastar en edi
ficios, y reparos necesarios de
las dichas Casas, dentro de
dos años primeros siguien
tes mill pesos de la dicha
plata corriente del gasto
de los quales haueis de tener

206.

Libro con dia, mes, y año para en
Cabo de los dichos dos Años la
Persona que esta dicha Ciudad
nombrare, entienda, y se infor
me si los dichos mill pesos se
han gastado en reparos, y edi
ficios necesarios, y mejoramí
entos de las dichas Casas.

2 Itten que Vos el dicho Ro
drigo Alonso de Espinosa, y las
Personas que fueren Succedien
do en las dichas Casas, hasta
que se acabe el dicho tiempo
de Seis Vidas, segun dicho
es, haueis de ser obligado
â tener las dichas Casas en tes
tas, y bien paradas de todas
las labores, y reparos nece
sarios â Vuestra Costta

De tal manera que siempre
Vayan en crecimiento, ê no ven
gan en diminucion, so pena 207.
que si ansi no lo hiciere des
ê cumplieredes que Nos los
dichos Justicia, y Regimien
to que al presente somos, ê
fueremos de aqui adelante
podamos hacer, y mandar
hacer las dichas labores, y re
paros, y Os Executar por lo que
costaren, y por lo corrido del
dicho Censo, sobre lo qual sea
mos creidos por nuestro solo
Juramento, sin otra prueba
ni aberiguacion alguna, en
que queda diferido ——
Otro si con Condicion que si
dos años Continuos Subcesi
bos Uno en pos de Otro, Vos el

dicho Rodrigo Alonso de Espi-
nosa ô las Personas que por
su Orden, y Nombramiento
fueren Subcediendo en las di-
chas Casas, Estubieredes sin
pagar los dichos Duscientos
y Ochenta pesos de la dicha
plata de Este dicho Censo, ê
Tributto, aunque no se vos pi-
dan, ni demanden â Nos el
dicho Consejo, Justicia, y Re-
gimiento de esta dicha Ciu-
dad, ô a quien por Nos lo hu-
biere de hauer, sin Otra sen-
tencia, ni Declaracion algu-
na de la Cesacion de la paga
las dichas Casas con todo lo
en ellas hecho, y Edificado, cai-
gan, ê incurran en pena de
Comiso, ê hayais perdido

y perdais, qualquier derecho, acci-
on, Titulo, Vos, y Recurso que alas
dichas Casas tengais, y por tal 208.
Comiso Nos el dicho Consejo, Jus-
ticia, y Regimiento, ê de quien de
Nos hubiere poder pueda tomar
y tome la posesion de las dichas
Casas por su authoridad, ô co-
mo quisiere, y Consolidar el
Util Dominio con el directto
y todavia se Cobre lo que se
debiere de lo corrido del di-
cho Censo, y sea en nuestra
Eleccion tomar las dichas
Casas por Comiso segun di-
cho es, y Continuar todavia
el dicho Censo, ê guardar
y Cumplir aquello que eligie-
remos.

3. Otrosi, que Vos el dicho Ro-
drigo Alonso de Espinosa, y las
Personas que subcedieren en

las dichas Casas por la dicha
Orden segun dicho Es, no poda
is, partir, ni dividir las di
chas Casas aunque sean
entre herederos, ni imponer
sobre ellas otro Censo, ni tri
buto alguno, ni vinculo; aun
que sea por Causa pia, ni las
vender, traspasar, ni enage
nar à ninguna de las perso
nas en derecho prohiuidas, si
no fuere à Persona, Lega
llana, y abonada, y pasando
con la Carga de este dicho Cen
so, y Condiciones del, y Noti
ficandolo primero à esta di
cha Ciudad, para que si qui
siere tome las dichas Casas por
el tanto menos lo que el de
recho permite del precio por
que se dieren, la qual hauemos

de retener en reconocimiento
del señorio directo, lo qual 209.
podamos hacer antes que otra
persona, y vos demos licencia pa
ra el dicho traspaso, y otorgan
do carta de reconocimiento de
censo en nuestro favor, y la
venta, y enagenacion que
de otra manera se hiciere
sea en si ninguna, y de nin
gun valor, y efecto, y cai
gan las dichas casas en pena
de comiso con lo en ellas me
jorado, y edificado, y por
tal lo podamos tomar, ó dejar
como nos pareciere, como se
contiene en la condicion an
tes de esta, y esta misma
orden se guarde en la ena
genacion, y traspaso de las
dichas casas las personas que

fueren Succediendo en las di-
chas Casas de Vno, en otro has-
ta que se acabe el dicho tiem-
po de las dichas seis Vidas.
Y despues de oy en adelante
Reserbando en esta dicha
Ciudad, Justicia y Regimi-
ento de ella asi los que agora
somos, como los que fueren de
aqui adelante la propriedad
y Señorio directo de las di-
chas Casas de suso declara-
das, y de la tenencia, posecion
y Señorio util, y todas las demas
acciones Reales, y personales,
directos, y Executivos que en es-
ta dicha Razon pertenecen a es-
ta dicha Ciudad, Nos desisti-
mos, y apartamos, y lo Cede-
mos, y traspasamos en Vos el
dicho Rodrigo Alonso de Espi-

nosa, y en las demas Personas
que por la dicha orden fueren
Subcediendo en las dichas Ca
sas, y Vos damos poder, y facul 210.
tad para que por Vuestra auto
ridad propria, ê Judicialmen
te, ô como â Vos Os parecie
re, podais tomar y aprehen
der la posecion, y Tenencia
ê util dominio de las dichas
Casas para que con el dicho
cargo de los dichos Ducien
tos y Ochenta pesos de Censo
en cada Vn año de la dicha
plata, Sean Vuestras, y de
Vuestros herederos, y Sub
cesores como fueren Sub
cediendo por la Orden suso
dicha hasta que sea acabado
el dicho tiempo de las dichas

Seis Vidas, porque desde En
tonses las dichas Casas han
de Volber â Esta dicha Ciudad
por Suyas libremente, como
agora son con todo lo en ellas
mejorado, y Edificado, la qual
dicha possecion podais tomar
y aprehender por Vuestra
propria autoridad, ô Judi
cialmente, ô como â Vos ospa
reciere, como dicho Es, y en
el entretanto que la tomais
Otorgamos que nos Constitui
mos por Vuestros Thenedo
res, Poseedores, Inquilinos
â por Vos, y en Vuestro nom
bre, y Obligamos los propios
y Rentas de la dicha Ciudad
al Saneamiento de las di
chas Casas en tal manera

que no Estan hipotecadas, ni
enagenadas en manera algu
na, en todo, ni en parte, y de
qualquier pleito, ó debate
y diferencia que sobre ellas
vos fuere puesto á vos, y á
Vuestros Herederos, y Sub-
cesores que por la dicha or
den fueren Subce diendo
en las dichas Casas por el
dicho tiempo de seis vidas
tomará esta dicha Ciudad
por vos, y por ellos la voz
y defensa del pleito, y vs
sacará á paz, y á salvo
in demne, de manera que
queden con las dichas Casas
en paz, y en salvo, sin daño
Costa, ni Contradicion al

211.

guna, y si esta dicha Ciudad
no pudiere hacer la dicha
Evicion, que vos el dicho Rodri-
go Alonso de Espinosa, y las per
sonas que segun dicho es sub-
cedieren en las dichas Casas,
podais tomar, y tomeis â costa
de los Proprios, y Rentas de esta
dicha Ciudad que para ello es-
pecialmente Obligamos Otras
Casas tales, y tan buenas como
las que agora vos damos por
el dicho Tiempo de seis vidas
y por el precio y tiempo
que faltare por correr, y me
joramientos que en las di-
chas Casas tubieren, y vos
pagarân las Costas, daños,
Intereses, y menoscauos que

por la dicha Rason se vos siguie
ren, y Recrecieren, y con solo el
Requerimiento que para la dicha
Evicion hicieredes á Esta di- 212.
cha Ciudad, ó a su Procurador
en su nombre, baste, sin que seais
Obligado á hacer Otra prueba
ni aberiguacion alguna de
fuero, ni de derecho baste para
guardar, y cumplir, y pagar
lo que dicho Es, Nos el dicho
Consejo, Justicia, y Regimi-
ento de esta dicha Ciudad
Obligamos los proprios, y Rentas
de ella havidos, y por haver
y damos poder cumplido á to-
dos, y qualesquier Juezes, y Justi-
cias de Su Magestad de quales-
quier partes que sean, al fuero
y Jurisdicion de las quales

y de cada una dellas. Some
temos á Esta dicha Ciudad, pro
prios, y Rentas della, Renuncian
do el nuestro proprio, y la Ley
sit Convenerit de Jurisditione
Omnium Judicum, para que
por todo Rigor, y mas breue Re
medio de derecho Nos Compelan
y apremien a la guarda, y cum
plimiento, e paga de lo en esta
Escritura contenido, Como si
fuese Sentencia difinitiua
de Juez Competente contra
Esta dicha Ciudad dada, y por
ella Consentida, y pasada
en cosa Juzgada, sobre lo qual
Renunciamos en nombre de
Esta dicha Ciudad todas y qua
lesquier Leyes, fueros y dere
chos, Ordenamientos, Merçe

des, Libertades, y Exempciones
privilegios que sean, y ser pue
dan en nuestro fauor, y las que 213.
por no Estar Expresamente
Renunciadas nos puedan apro
vechar, y la Lei quinta y sexta
Titulo, Trece y quince de la
quinta partida, y todas las
demas que hablan sobre las
quitas, quiebras, y Esperas
y Expensas, segun, y como en
ellas, y en cada Vna de ellas
se Contiene, y la que dice que
general Renunciacion de leies
fecha non vala, e Yo el dicho
Rodrigo Alonso de Espinosa
que a lo que dicho Es Soi pre
sentte, hauiendolo oydo, y En
tendido, Otorgo, y Conosco
por mi, y en nombre de mis he
rederos, y Subcesores pre

sentes, y por venir, y por quien de mi, y de ellos hubiere titulo, ô causa, que acepto, y recivo en mi favor esta escritura de Censo, y recivimos las dichas Casas de suso deslindadas, y declaradas por el dicho tiempo de seis vidas por los dichos Ducientos y Ochenta pesos de la dicha plata corriente en cada vn año que corre, y se cuenta desde veintte y ocho dias del mes de Noviembre de mill, y quinientos, y setentta años, pagados por tercios de quatro en quatro meses cada vn tercio lo que saliere â razon de los dichos doscientos, y Ohenta pesos en cada

Vn año, y mas que gastare Se
gun Dicho es en las Dichas Ca
sas dentro de Dos años cumplí
dos primeros siguientes mill
pesos de la Dicha plata Co-
riente en Dificios, y Reparos
necesarios, y tendré segun
Dicho es, las Dichas Casas en
hiestas, y bien paradas, y Juan
dare Lo, y mis herederos y Sub
cesores, y las demas Personas
que Subcediéren en las Dichas
Casas por la Orden en esta
Escritura declarada las
demas Condiciones, y pos-
turas en esta Escritura de
Censo contenidas, y decla
radas, y pagarémos Lo, y
mis Herederos, y Subceso-
res, y Personas que por la

dicha Orden fueren Subce
diendo en las dichas Casas
en los dichos doscienttos y ochen
ta pesos llanamente, y sin
pleito, ni contienda alguna
â Esta dicha Ciudad, o su
Procurador ô Mayordomo, ô
persona que por ello lo hubie
re de hauer, y no dirê, ni
alegarê, ni dirân, ni ale
garân, que Este dicho Censso
fue precio Excesivo, ni inten
tarêmos Otro Remedio, ni re
curso alguno para dejar de
lo pagar Enteramente se
gun dicho Es, porque los di
chos doscienttos y Ochenta
pesos de Censo en cada Vn
año, que ansi me obligo de
dar, y pagar, Es el Justo pre

cio, y Valor de las dichas Ca
sas, y en me las dar Esta dicha
Ciudad en el dicho precio, me 215.
Es Vtil, y provechoso, pero aun
que Valgan menos de los dichos
doscientos y ochenta pesos en la
dicha platta que ansi me obligo
de dar y pagar de Este dicho Cen
so en cada Vn año segun dicho
es, del tal menos Valor y de
macia del precio de este dicho
Censo que pago hago gra
cia, y Donacion á Esta dicha
Ciudad, buena, pura perfecta
irrevocable que llama el
Derecho entre Vivos, y Renun
ciamos la Ley del ordenami
ento Real hecha en las Cortes
de Alcala de Henares, que ha
blan en Razon de las cossas
que se Compran, y Venden

por mas, ó por menos de la mi-
tad del justo precio, de la qual
ni del remedio de los quatro
años en ella declarados, que
tengo para pedir recepción
de esta dicha escritura, y su
cumplimiento al justo pre-
cio, no me aprovecharé, ni ale-
garé que no entendi el efec-
to de dicha Ley, ni otra cau-
sa, ni excepción alguna, y si
lo hiziere que no me valga
ni aproveche, y sea desechado
de juicio; y para cumplir
y pagar, y hauer por firme
lo en esta dicha escritura
contenido, con todas las condi-
ciones, y posturas yá dichas
radas que para su valida-
ción hé aquí por expresas
y so la dicha [illegible]

Obligo mi persona, y bienes mue-
bles, y raises hauidos, y por
hauer, y doi poder cumplido 216.
a Todos y qualesquier Juezes
y Justicias de Su Magestad
de qualesquier partes que sean
al fuero, y Jurisdicion de las
quales, y de cada vna de ellas
me Sometto con la dicha mi
persona y bienes, Renunçian-
do, como Renunçio mi propio
fuero, y Jurisdicion, y Domi-
cilio, y la Lei sit Convenerit
de Jurisditione Omnium Ju-
dicum, para que por todo Ri-
gor, y mas breve remedio de
derecho, e via Executiua
me Compelan, y apremien
como si en Esta Carta conte-
nido fuese, Sentencia di-

finitiua de Juez Competente
contra mi dada, y por mi Con
sentida, y no apelada, y pa
sada en cosa Jusgada, sobre lo
qual Renunció todas y quales
quier Leyes, fueros, y derechos
y Ordenamientos, privilegios,
libertades, y Exepciones Usos
y Costumbres que sean en mi
fauor, y la Ley quinta y Sexta,
Titulo treçe, ê quinçe de la
quinta partida, y todas las de
mas que hablan sobre las qui
tas, quiebras, y Esperas, y Ex
pensas, segun y como en ellas, y
en cada Una de ellas se Contiene
y la Lei que diçe que General
Renunciación de Leyes fecha
non Vala = En testimonio de lo
qual Otorgue esta Carta

segun, y en la manera que
dicha es ante el Escriuano, y
testigos de yuso Escritos, las qua
les dichas Casas se midieron por
Esteuan Gallego Alarife, y tie
nen de ancho diez y nuebe pies de
hueco, sin los gruesos de las pare
des por la delantera que cae
a la Calle Real, y este Ancho
tiene entrando treinta y tres
pies por la Calle adelante
y luego en sancha, y tiene otros
treinta y tres pies de ancho
tiene toda esta Casa desde
la entrada de la Calle hasta
el remate de toda la Cassa
por los Corrales, doscientos
y diez pies de largo tiene
ancho por los Corrales treinta
y siette pies; fui presente a
veer medir las dichas Casas

217.

Juan de Salamanca Escriva-
no; que fue fecha en la dicha Ciu-
dad de los Reyes á Veinte, y
sinco dias del mes de henero de
mill y quinientos, y setentta
y dos años, siendo testigos Anto-
nio de Medina, y Juan de Sala-
manca, y Gaspar de Mendaño
y los dichos Señores, Justicia
y Regidores, y el dicho Rodri-
go Alonso de Espinosa lo fir-
maron de sus nombres á los
quales Yo el presente Es-
crivano doi fee que conosco=
El Licenciado Torres= Nicu-
las de Ribera= Ruy Barba=
Hernan Gonzales, francis-
co Ortis= Martin de Ampuero=
Rodrigo Alonso de Espinosa
Anttemi= Juan de Saracho
Escrivano Publico, y de

Cauildo.

Concuerda, este Traslado con su Original que parece
hauerse Otorgado antte Juan de Saracho Escrivano que
fue Publico, y del Cauildo donde paran sus papeles; Va
cierto, y Verdadero corregido, y Concertado a que me re-
mitto: y paraque Conste donde Convenga de pedimento de
parte doi el presente en la Ciudad de los Reyes del Peru en
diez y ocho de febrero de mill Sette. quarenta y Siette años 248.

Entestim.o de Verdad

Cressalatan

Joseph de Aguero
Esno. de Cau.do

Seis reales.

SALLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

219

AÑOS DE 170 y 1701.

AÑOS DE 1706, y 1707.

Sean quantos esta Carta vieren como yo Doña Maria Ygnacia de Armendariz muger lexitima del Capitan Dn Pedro de Castro Bozomo en presencia y con lic del suso dho digo que por quanto el Cavildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad dio en arrendamiento a Rodrigo Alonso de Espinosa una Cassa que esta en la Calle que va de la Plaza publica de ella al Combento de Nuestra Señora de las Mercedes con los linderos que se expresan en la escriptura por tiempo de seis vidas que la primera havia de correr y corrio en el dho Rodrigo Alonso de Espinosa y la segunda en la persona que el nombrase y la tercera en quien nombrase la persona que subcediese en la segunda y asi las demas en precio de dosientos y ochenta pesos de a nueve por escriptura otorgada ante Juan de Saracho escrivano publico y de Cavildo en veynte y cinco de henero de mill quinientos y setenta y dos cuya renta se rebajo despues a dosientos y diez y ocho pesos y por muerte del dho Rodrigo Alonso corrio la segunda vida en el Bachiller Francisco Clavijo presvitero su hijo lexitimo como pareze por escriptura otorgada ante Juan de Sanudo escrivano publico que fue de esta dha Ciudad en siete de mayo de quinientos y tres

inta y uno el qual dho Bachiller
Francisco Clavijo traspaso las mejoras
hechas en dha Casa a Felix Cotan
por cierta cantidad con cargo de dha
Renta por escriptura ante Pedro
Gonsales de Contreras escrivano publico
en veynte y quatro de mayo del año
pasado de seiscientos y quatro y el dho Fe
lix Cottan las traspaso al Doctor Dn Leandro
de la Raynaga Salazar por escriptura
otorgada ante el dho Pedro Gonsales de Con
treras en catorse de mayo de seiscien
tos y ocho y por muerte del dho Doctor
Don Leandro a pedimento de sus herederos
y interesados se rrematarón en el Capn
Agustin Barrasa mi Abuelo y corriendo
la segunda de dhas vidas en el dho Francisco
Clavijo nombro este para que por su
fallesimiento corriese en la tercera
vida Doña Isavel Barrasa mia niña
de poca hedad hija lexitima del dho Agus
tin Barrasa y de Doña Felisiana Gutie
rres de Medina mis Abuelos y le dio fa
cultad para que huviese de nombrar
persona en quien corriese la quarta
vida y que si por descuido no lo hiciese dio
Poder el nesesario en dro a los dhos Capitan
Agustin Barrasa y Doña Phelisiana Gu
tierres de Medina y a sus herederos
y subcesores y a qualquiera dellos
in solidum para que en su nombre pu

diesen nombrar Sucesor en la quar-
ta de dhas Seis Vidas Como Consta del
ynstrumento otorgado por el dicho
Bachiller Francisco Lauso en veynte
y tres de Diziembre del año pasado
de Seiscientos y quarenta y dos y Res-
pecto de que la dicha Doña y Saulo
Barrasa mi tia Abadesa que fue del
Monasterio de nuestra Señora de
la Encarnacion murio el dia diez de
Abrill deste presente año sin
hacer nombramiento de persona
en quien corriese dha quarta Vida
del arrendamiento de dichas casas
de que somos Dueños y Posedores
yo y el dicho mi marido cuyo derecho
heredo yo la dha Doña Maria Ygna-
sia de Armendariz del dho Capitan
Agustin Barrasa mi Aguelo Como
hija lexitima del Capitan Sevasti-
an de Armendariz y de Doña Maria
Barrasa no solo por mi Representasi-
on sino por haver Renunciado
en mi todos mis hermanos la ha

220.

sion y derecho que tenian a dhas
Casas mediante lo qual y en con
formidad della facultad Consedida
por el dho Bachiller Francisco
Clauso en el ynstrumento Sitta
do de suso otorgo que me nombro
y al dicho mi marido en dicha
quarta vida de las seis por que co
rre dicho arrendamiento y protes
to nombrar persona en quien
corra la quinta vida en la for
ma que se previene en la escriptu
ra otorgada por dho Cavildo y Re
ximiento y aguardar las condi
siones della a cuya firmesa me
obligo en la mas bastante for
ma de derecho en cuyo testimonio
otorgo la presente que es fha
en la dicha Ciudad de los Reyes del
peru en dos dias de el mes de Diciem
bre de mill setesientos y seis
años y lo firmo con el dicho su mari
do a quien doy fee que conosco sien
do testigos el lisenciado Don

Pedro de loaysa Coco Abogado de es
ta Real Audiencia Eugenio
felis de Cordoua y Juan de herre
ra presentes y dandole a firmar
Dijo no saver a su ruego lo firmo
un testigo = Don Pedro Diaz
de Castro Bozomo = a ruego y por
testigo Don Pedro de loaysa Coco =
Ante mi Don Joseph Palomino
escriuano de Prouincia =
en m.do Dias Diaz Vale =

Pres.te Fuy y en fee de ello lo signo y firmo
= En testim.o = = de verdad =

Vros Gran.z

Joseph Palomino
Ess.no de Prou.a

221.

222

La escriptura Prim.a de Ventta q. seis Vidas q. hizo la Ciud.d a Alonso Rodrig.z de Espinosa fue fha en 25 de henero del año de 1572 Ante Ju.o de Saracho Ss.no Pu.co y de Cau.do La qual se hallara en el Libro Colorado a f.s 107 = Y las Condiziones q. tiene no son mas de las siguientes —

1.a q. a de Gastar dentro de dos años 10 p.s en reparos

2.a q. las an de tener Reparadas —

3.a q. siendo a.os no pagan el Zenso Caygan en Comiso =

4.a q. las Cassas no se puedan diuidir ni Partir ni Cargar Zenso ni traspasar a Pers.as Prohibidas =

Diosele facultad Para q. en testamento o fuera del ô en qualq.r manera nombre las Vidas q. le an de subzeder obligandose los Subzesores a Pagar el Zenso = Y no Contiene la escriptura otros grauamenes ni Condiziones ningunas = Y Esta anotado en la Caueza de la d.ha escrittura q. el año de 1633 Poseian d.has Casas los herederos del D.or D.n Leandro de la Reyna Salazar =

Nombram.to

de Vidas D.a Maria Jo.a de Armendariz
y D.n Pedro Daraffy de Castro
Boromo Sustiando —



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

N. 2 Ill.e S.or

223.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

D.n Pedro Diaz de Castro, y Bozomo como mas haya lugar en dr.o paresco ante V.S.a en los Autos sobre la venta q. pretendo hacer del dr.o de unas vidas a D.n Ant.o de Muchotrigo de unas casas q. estan en la calle de los Mercaderes, cuia propriedad pertenece a los proprios de esta Ciu.d y Digo q. se me hizo saber un Auto proveido p.r V.S.a en q. me manda presente la Carta de pago con finiquito de tener pagada la pencion y Canon pertenecientte a dhos proprios; y cumpliendo con su tenor hago presentaz.n en debida forma de la Ultima Carta de pago y finiquito dada p.r D.n Man.l de Araindia Maiordomo actual de esta Ciu.d y sus Rentas, p.r la q. consta tener Yo satisfha la dha pencion con finiquito hasta el dia Ultimo de Diz.re del año prox.mo pasado de 726. En cuia atenz.n

A V.S.a pido y sup.co q. hav.do p.r presentada la Voleta de la dha Ultima Carta de pago, se sirva de declarar q. he cumplido, y en su virtud concederme la liz.a q. tiene pedida el expresado D.n Antonio Perez de Muchotrigo, p.a poder traspasarle el dr.o de las vidas q. faltan p.r correr con el cargo del Canon y pencion pertenez.te a esta Ciu.d q. sera Justiz.a q. pido &.a

Pedro Diaz de Castro y Bozomo

[illegible] Procurador [illegible] siendo Vs. [illegible] dar se de traslado de estos autos al Mayordomo [illegible] propios y rentas, y con lo que dixere [illegible] y Mayo 7 de 1747 [illegible]

Trasladado al Mayordomo de los Propios y Rentas de esta Ciudad y con lo que dixere corra la Vista al Sr. Procurador Genl. =

Proveyolo de suso decretado, y rubricado el Cavildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad estando haciendo Audiencia pública en la sala de su Ayuntamiento como lo ha de uso, y costumbre, en los Reyes en Nueve de Marzo de mil setecientos quarenta y siete años

Antonio [illegible]

Joseph de Aguero
Escrivano del Cavildo



UN QUARTILLO.
SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

M.75. 224.

SIRUE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Dn. Pedro Diaz de Castro y Bozomo en los autos sobre la venta de las casas que tengo de por bidas pertenecientes a los propios de esta Ciud. digo que estando concertado con Dn. Antonio Perez de Mucho trigo, emos distratado la venta y la tengo echa con Dn. Joseph de Maortua, en que combiene el mayordomo de esta Ciud. quien para que conste firma conmigo este escripto, y para poder perficionar el contrato, y otorgar el Instrumento combeniente.

A V.S. pido y supco. se sirua de concederme la licencia nesesaria pido justa.

Dn. Pedro Diaz de Castro y Bozomo

Manuel de Alaindia

Corra la vista dada al Sor. Procor. Genl. de esta Ciud. y con lo que dixere traigase p.a dar Providencia

Proveyo lo de suso Decretado y Rubricado el Cauildo Justizia y Regimto. de esta ciud. estando

En las Casas de su Ayuntam.to haviendo Rev.a pu.ca
Como lo ha de Vso y costumbre en los Reyes del
perú en Veinte y quatro de Marzo de Mill Sett.os
quarenta y Siete a.s

Ante mi

Joseph de Asuero
Esc.no del Gov.do

Cap. q. 1115.

SELLO QVARTO, VNO VAR-
ILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y TREINTA Y SIE-
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. PER N.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

225

M. H. S.

Dn. Juan Ybañes Mayordomo de los Prop.
y Rentas de esta Ciud. en los Autos con Don Pedro Dias de Cas
tro y Bosomo sobre que se le conceda lis.a para hacer el
traspaso de Vnas Vidas de Vna Casa pertenecientes a los pro
prios de esta Ciud. y lo demas deducido = Respondiendo
al Trasl.do del escripto de f. en que dho Don Pedro presta
la Vltima Carta de pago digo que reconocido los autos
por ellos consta que Vs.a dio en Arrendam.to dha Casa por
seis Vidas a Rodrigo Alonso de Espinosa por escrip.a otorg.da
en Veinte y cinco de hen.o de mill quinientos setenta y dos
ante Juan de Saracho bajo de ciertas condiciones
y entre ellas la Vna del canon y pension de Doscientos
y ochenta p.s en plata corr.te en cada vn año cuya cant.d
se mo dero despues a la de Doscientos cinco p.s segun
parte de los autos que se siguieron en el Bul.o del S.to Ofic.o
por causa de hauerse le quitado vn pedaso de sitio para
comodidad de la que poseen los herederos de Don Fran.co
Thorres de Tapia contigua de la del pres.te caso cuya
propriedad asi mismo toca a esta Ciud. y hauiendo
corrido quatro Vidas de las concedidas y restando

Vista al Sr. Procr. Genl. de esta Ciud.

226.

Proveyó lo de suso Decretado y Rubricado el Cavdo. Justicia y Regimto. de esta Ciud. estando en las Casas de su Ayuntamto. haviendo Audas. pca. como lo ha de Uso y costumbre en los Reyes del Perú en Veinte y Sinco de Novre. de Mill Setes. y Sinqta. a.

Ante mi

Joseph de Aguero

Nro. Pe. del Cavdo.

El Procurado gral. á la vista de los Autos, que sigue Dn. Pedro Dias de Castro Bosson, para el traspaso del dro. de dos vidas de una cassa. Dice, que aviendo callificado dho. Dn. Pedro, con la ultima carta de pago, no deuer cossa alguna por razon de canon hasta Diciembre de 1746 a. y desseando traspasar el dro. de dos vidas, que restan, que correr al cumplimto. de las sies de su primera concession, á Dn. Joseph de Mortua; y recayendo en persona abonada, assi para su labor en el citio, por haverse arruinado su fabrica con el temblor del referido año como para la puntual paga del canon, en la misma cantidad, que se satisfacia; remo vidas las condiciones exorbitantes, que propuso dho. Dn. Pedro, en el ajuste con Dn. Antº. Mucho Trigo: parece, que no ay inconvente. para q. Vs. siendo servido conceda la licencia del traspaso de las referidas dos vidas, para dho. Dn. Joseph, y que este haga la obligacion á favor de Vs. con las condiciones ordinarias. Lima 27 de Noviembre de 1750 a.

Dr. Tello

[illegible]

[illegible] QVARTO, VN QVAR-
[illegible]LLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y TREINTA Y SIE-
TE Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Hagase como dize el Sr. Prod. Gen.l en su respues-
ta y en su conform.d se concede la Liz.a que pide
a los Herederos de D.n Pedro Castro Bosomo
para seder y traspasar las dos vidas de resto de
las seis concedidas a Rodrigo Alonso de
Espinosa de la Casa contenida en estos autos
[illegible] a D.n Joseph de Mortua otorgara
escrip.a a favor de este Cav.do constando
haver satisfho enteram.te lo que deven dhos
Herederos hasta el dia de la escrip.a rebaja-
dos los dos a.s de buelo concedidos por el R.l
Acuerdo de Justiz.a con la calidad de pagar
el Canon de dosientos y sinco p.s cada año
desde la fha de la escrip.a

Proveyo la de suso a Decretado y rubricado el Cav.do Justiz.as y
Regim.to estando en las Casas de su Ayuntam.to haviendo
Aud.a pu.ca como lo ha de uso y costumbre en los Reyes del
Peru en dos de Diz.e de mil setez.s y sinq.ta

[illegible]

Joseph de Aguero
[illegible]

Sello real.
EL QUARTO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYNADO DE N. M. R.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

y de labrar, y de dificar la dicha Casa y tienda. Y en esta
dicho Dⁿ Joseph de Maurua; Y con esto me desisto, apar-
to, y apaño del derecho y accion, progriedad, y señorio
y dhas acciones R.s y personales q como tal heredero
de dicho Difunto Dⁿ Pedro Diaz de Castro, tengo, y
me pertenece a las dos Vltimas Vidas de dicha Casa y
tienda, y todo con dhas lo cedo, renuncio, y trasgaso en
dicho Dⁿ Joseph de Maurua para q goze el tiempo q
fabra q. corren de dichas Vidas, tenga, goze y goxe dicha
cha Casa y accesoria, y haga, y disponga a su Voluntad para cuio efecto se la tengo entregada con los Titulos e
Instrum.tos concernientes, y le otorgo esta ess.a q. la qual
o su Traslado sea visto hauer tomado la posesion de ellas
y si la quisiere judicial, q pido, y sup.o a las Justicias
y Jueses ante q. la pidiere, se la manden dar, y den, sin q
sea menester citarme, ni requerirme, porq desde luego
me doi por requerido, y citado, y me obligo de hauer por
bueno firme y valedero, este Instrumento, y lo en
ni yre contra su tenor, y forma en manera alguna
Hacia firmeza y cumplim.to obligo mis bienes q son
me a dho quedo y debo obligar, y yo de dicho Difunto
Dⁿ Pedro Diaz de Castro Doromo hauidos y q. hauia
Hacepto. Yo el dicho Dⁿ Joseph de Maurua que como dicho es,
soi presente a esta Ess.a hauiendola oido, y entendido
otorgo q la acepto en mi fauor, en todo, y q todo segun
y como en ella se contiene, y refiere en dicho trasgaso
el derecho de las dos Vidas q faltan q. correr de dicho
presada Casa, y tienda sito declarada, y deslindada
y durante ellas me obligo de dar y pagar, y q dare, y pa-
gare, y quien me sucediere en la Vltima Vida de ca-
vildo, Justicia, y Regim.to de esta Ciu.d y al Mayordomo que
es, y fuere de sus propios, o a q. supodri y causa hubiere
como a Dueño de la progriedad de dicha Casa, y tienda, la
cantidad de los dichos Docientos y sinco R.s de a ocho Reales de
Vellon, Canon y pension perpetua en cada Vn año de Marquez
xxiezen desde oi dia de la fecha de esta Ess.a en adelante de seis
en seis meses p mitad como fuezen cumplidos; y asimismo
me obligo a labrar y fabricar en la dicha Casa

Casa, y tienda, y guardar y cumplir las Condiciones, y
declaraciones contenidas, y Expresadas en la Escritura
principal de Arrendam.to y Dacion de Vidas otorgada p.r dho
Cau.do a fauor de Rodrigo Alonso de Espinosa que va citada
e incerta en este Instrum.to y por consiguiente haré a fa
uor de esta Ciu.d los reconocimientos q.e convengan en forma
y de la dicha Casa, y tienda a maior abundam.to y en caso ne
cesario me doi p.r contento, y entregado a mi voluntad p.r tenerla
vista = Y a la firmeza paga, y cumplim.to de lo que dicho es,
obligo mi persona, y bienes hauidos y por hauer = Y ambos
otorgantes cada vno p.r lo que nos toca damos poder cumpli
do a las Justicias, y Jueses que de nuestras causas con
forme â derecho puedan, y deban conocer y especial
a las de esta Ciudad Corte, y Arzobispado â cuio fuero
y Jurisdicion Nos sometemos y obligamos, y renuncia
mos el nuestro proprio domicilio, y vecindad, y el
privilegio de la Lei que dice que el actor debe se
guir el fuero del reo, para que a lo que dicho es,
Nos executen, compelan, y apremien, como si fue
ra por Sentencia difinitiva de Jues competente
consentida, y no apelada, y pasada en autoridad
de cosa Jusgada, sobre que renunciamos todas, y
qualesquier leies, fueros, y derechos de nuestro
fauor, y la General que lo prohive = Que es fha
la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru
en sinco dias del mes de Diciembre de mill sete
cientos y sinquenta años; y los otorgantes â quie
nes doi el presente Escrivano doi fee que conosco
asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos
Martin Perez Dauales, Juan Chrisostomo Mar
quez, y Orencio de Ascarrunz ss.no R.l presentes =

Don Joseph Antonio
de Herrera y Borrallo

Joseph de Mauxtua

Antemi

Joseph de Aguero
Esno R.l de Cau.do

Trasgaso
D.n Thom.s Martin Luengo Alb.ea de D.n Man.l Lobaton a D.n Miq.l Lasarde

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Thomas Luengo y Molero Vecino desta Ciu.d y los Veyes del Peru, Albacea y Thene.te por bienes de D.n Man.l Ximenez Lobaton Difunto, Hombre de g.tas entretam.to cerrado q.e Signo dicho Otorgo, y f.o Su fin y mu.te Se abrio, y publico conta Solemnidad necesaria a mandado de la Justic.a ordinaria desta dha Ciu.d ante Andres de Quintanilla Escr.no de Cab.do y Pu.co de esta Ciu.d y los Veyes del Pres.te año de la fecha; y como tal Albacea, otorgo q.e el tenor de la Sup.te Escritura es del Thenor siguiente, q.e Doi y trasgaso a D.n Miguel Lasarde q.e esta pres.te Vecino del Peru Certifico y Derecho de los Peños, y Saram.tos funerales de esta Ciu.d y Puer.to del Callao, q.e de Cab.do Justicia, y Regim.to desta Ciu.d se arrendo por tres años q.e corren desde el dia de la fha desta Escritura en adelante, con la condicion de q.e el dho Arrendam.to haya de dar y pagar en cada un año a los Propios desta Ciu.d quinientos y cinquenta pesos corrientes en Reales de Plata, en dos pagas, la primera por el dia de Nauidad, y la segunda por el dia de Sn Juan de Junio de cada un año, y que no pueda subarrendar, ni traspasar a otra persona alguna sin licencia del Cab.do Justicia y Regim.to desta Ciu.d pena de perdimiento de la fianza que ha de dar, y de mas de la dha pena, no le sea admitido el dho traspaso, y que el dho Arrendam.to haya de tener y tenga a su cargo el Alcavala de Entrada y Salida de todos los Generos que entraren en esta Ciu.d y Puerto del Callao, y que no pueda dar ni de en fianza a ninguna persona que no sea Abitante y Vecino de esta Ciu.d y Puerto del Callao, y que haya de dar y de en fianza a Contento y Satisfacion del Cab.do Justicia y Regim.to desta Ciu.d y que

diciones, y obliga. on demantener las Cax celes, como lo ha hecho haciendo con el mismo cuidado, y para q. lo quede libre esta obliga. y el Sho D.n Miq.l asegu.a en la Cs.a q. se ha otorgado y demuestro en debida forma. A V.a pido, y sup.o q. haviendo la q.e demuestro trada, se sirua de

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y CRE. PARA EL BIENIO DE. S. M. EL S. D. FERN.o VI.o EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Reconocer el Sho tras dicho Escrito, y mandar se anote al margen de la Cs.a para q. se entienda con el Sho D.n Miq.l cumpla el Sho Arrendam.to con la Soledad, q. en quanto á ella se ha de observar lo con cho q. será sustitu.o que tenido, y cogresado en el auto incerto en el Arrendam.to que pido = D.n Thomas Mo.o Escr.o de Cs. de tin Luengo = Sea presentado á Gutierrez Galan arte Juan Nuñez de Porras Cs. de ba, y confirma la Cs.a de Prov.a en treinta y tres de Xbre de mill Sete. y tres traspaso, y q. estas. Pts. con condi.on q. sining.a Conv.to de Religiosos, ni Monasterio de duzco á D.n Miq.l fabrica Monjas, Hospitales Cofradias, Parrochias, ni otra q. alguna y de anotara al marg.n Monjas, Hospitales Cofradias, Parrochias, ni otra q. alguna que se uoziq.a y el Sho D.n Miq.l hayan de poner, ni consentir se pongan ningunas Pp.as con que el cumplira con las adherentes q. no sean el Altar de el Sho D.n Miquel, y en condiciones de la Escr.a q. tiene el Surg.o dicho accion, y facultad al oguitar, ba Cs.a grad.l = Proveio hacer en ta Conformidad q. se expresa en la antecedente lo de uso decretado, y Condicion, de q. se tedara á el Instrum.to necesario — Rubricado del Cau.do Lic.do q. sel Sho D.n Miquel ha de tener obligac.on de tener todos los tir.a y Regim.to de esta Pano Alfombras, Belleros, Mesas, y demas Paramentos de Cu.o Cirando en las Cax.s Pano Alfombras, Belleros, Mesas, y demas Paramentos de caxas de ha yuntam.to Exercio de los, bayetas, bocacés para el Abasto necesario de haciendo Cau.s gu.a Esta Cudad, y Poblacion de Bella Vista del Puerto del como lo ha de Vso, y con Callao, sin q. el Cau.do tenga obligac.on a darle cosa alguna. tumbre en los Reales Sta con condicion q. Sho D.n Miquel no ha de poder trasp.r Peru en Catorce de esta nero de mill Sete. sing.a á ninguna cofradia los dhos paños, y demas adherentes y Vn.a d. Antemis Joseph Exentierros y honras durante el tiempo de esta Cs.a y el Cau.do ha de alquiero Cs.no Sh.a de la Cau.do y Pu.co — Sea q. quiere, ha de ser dho traspaso en sin ningun, y el lo suso dicho consta, y poder hacer el Arrendam.to en otra persona, y laquie parece de dho Escrito ba q. hubiere, ha de ser q.a suquienta como en la que mexa y cau.do a q.e Condicion — Ytt.a q. si en el intermedio de dichos diez meses vencio, y para q. conste en virtud de lo mas dias q. recivos, y seis años voluntarios, muriese dado en el, lo anoto el Sho D.n Miquel faxardo, ha de correr el q. en su dro sue sientos reias del cediere, sog.no y como al presente corro de Notoria. com Seruan dho diacato ce ehen.do de mill Sete Mbarca de el Sho D.n Man.l Lobaton, observando las mes co. sing.a y Xtoños mas Condiciones á favor, y en contra — Yten q. cumplidos los dhos diez meses, y dhos dias q. recivos, y seis años voluntarios, queda chancelada esta Escritura y no hacer subsistir, y entonces el dicho Cau.do hara Cs.a de Arrendamiento del dro de los paños, y demas adherentes funerales de esta Ciudad, como de la poblacion del Callao, a q. se

na q̃ le pareciere mas Conven.te sin perjuicio de los q̃ tubiere dicho D.n Miguel Xavardo.

Con las quales dhas condiciones, y declaraciones, y Seg.n lo expresado le hago el referido traspaso al dho D.n Miz. Xavardo q̃ tiene y o de los dhos Siemeses y diez dias q̃ faltan q̃ corren precisos de cumplir y seis años Voluntario, y durante el, me obligo q̃ le será cierta y segura, y no se le quitará la administracion de dhos Paramentos funerales q̃ otra ninguna persona q̃ mas precio ni por el tanto q̃ den, y prometan= Para firmeza y cumplim.to de lo obligo los bienes de dicho traspaso ~~Dicho~~ el dho D.n Miz. Xavardo q̃ si presente á este Instrum.to otorgo q̃ lo acepto en mi favor; seg.n y como en el se contiene, y Vecino en dicho traspaso los expresados Paramentos funerales q̃ el tiempo de dos dias de la fha de esta Ciu.d en adelante; y durante el tiempo de seis años Voluntarios me obligo á no dejar la administracion de dichos Param.os ni de cobrar los dies q̃ todos los dias para la manutencion de los Pobres de las Carceles de esta Ciu.d y las condiciones, baxo, y tardanzas de esta Ciu.d me obligo de guardar, y cumplir en todo y q̃ to dho es seg.n y como en ellas y cada una de ellas se contiene= Para firmeza y cumplimiento obligo mi persona, y bienes hauidos y q̃ hauer= Yambos otorgantes q̃ lo q̃ á cada uno toca damos q̃ de excumplido alas Justicias y Jueses de su Mag.d equales q̃ quier partes q̃ sean, y en especial alas de esta Ciu.d y Corte, á cuio fuero, y Jurisdicion Nos Sometemos, y Renunciamos el nro propio domicilio, y Vecindad, y la ley q̃ dice q̃ el actor debe seguir el fuero del Reo para q̃ alo que dicho es, nos executen, compelan, y apremien como q̃ Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q̃ Renunciamos todas, y qualesquier leyes, fueros, y Dros en nro favor, y la Gen.l q̃ lo prohibe= Fue echa y otorgada en esta Ciu.d de los Reyes del Perú, en catorce de Diciembre de mill Setecientos y sinquenta años; A los otorgantes á q̃ nes yo el Esc.no Cr.o doy fee q̃ conozco, asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos Juan Chrisostomo Marq.z y Orencio de Escarzury Ciu.d presentes

Thomas Thurburg

Miz. Xavarda

Ante mi

Joseph de Aguero

Escr.no Pub.co de Gob.no

Franza
Dn Fernando Joseph
de Bustos y Otro
A
Dn. Joseph de Bexar
Calderon

SELLO TERCERO, VNREAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

En la Ciu. de Monterey Cabezera del Nuevo Reyno de Estremadura en quince dias del mes de Nouiembre de mill Sette. y treinta y nueve años ante el Sr. Gou.or y testigos parecieron Dn. Fernando Joseph de Bustos y D. Fern.o Joseph de Dueñas ambos Vezinos de esta dha Ciu.d a quienes doy fee conozco, y Dixeron q.e Por quanto ante el Sr. Pre.te Capp.n D. Pantaleon Arriaga Gou.or Cap.n a Guerra y Juez Ordinario de esta Ciu.d y su Jurisdicion por S. M. q. Dios g.de pende el Remate y Venta de Vnas Bodegas y Casitas q.e quedaron en el Sitio y Poblacion de Bexar Rivera del Rio del Callao q.e bienes de D. Manuel de los Rios Difunto, las quales hauiendose echado los Pregones acostumbrados y practicado las demas Diligencias conuenientes se Rematarón en Dn. Fern.o Carrillo de Mendoza en la Cantidad de Quinientos y Doscientos ps. y lo q.e importaren las Costas de la causa q.e se hagan hasta q.e se haga Remate y se de la Sentencia de Pregones q.e se le mandam.to q.e el Sr. Juez Sup.r le Pusiesen, cuyo Remate se ha hecho en virtud de dicha Causa, como q.e consta del dho Remate que pende en testimonio de Antonio de Arocha Escriu.no Pu.co de mi Cargo en veinte y ocho de Sept.e q.e pasado de este presente año, en q.e fecha, y hauiendose desembargado los dhos bienes q.e importo el dho Remate las mencionadas Bodegas y Casitas q.e Dn. Juana Villena Viuda de Albacea y heredera del dho Dn. Manuel de los Rios q.e se hallo en la fundam.to q.e debio en su escrito de fs. 12, y opuesto asimismo a fs. 12 Dn. Joseph Bexarano y Calderon como Acreedor a los bienes del dho Dn. Manuel de los Rios q.e la Cantidad de mill Docientos cinq.ta y nueve p.s y pedido se declarase por nulo dho Remate y Remate por no valer ni hacer efecto ó al menos si Vuestra Md no hubiese lugar se le adjudicasen por lo q.e Montaba las dhas Bodegas y Casitas en nombre y como Madre y Tutora de Dn.a Maria Mercedes de Esquerra su hija legitima y de Dn.a Juana de Villena; dado de traslado a Nieva de dha Dn.a Juana de Villena, dado de traslado a los Interesados, y Acreedores, y q.e precedido Vazia escrito entre Ambas partes el Referido Dn. Fern.o Carrillo de Mendoza, represento su Peticion fs. 9 parte de q.e, desistiendose y apartandose de dho Articulo, pidio se le adjudicasen por lo q.e Montaba su Convenim.to las dhas Bodegas y Casitas al Expresado Dn. Joseph

Dn Bernardo Calderon, enq.n cedia, y renunciaba todo su
drô, y accion, q dho pedim.to semando dar tras lado a las
partes; a q respondio g. su Escrito de fl.s 21 D.a Maria de Esco
bar como hija, y Albacea, y heredera de bienes y herencia
de la dha D.a Juar.a de Villena su M.e Difunta, y dijo q res
pecto de ceder, y redundar el desistim.to del dho Dn fernando
Carrillo de la Presa, y la adjudicacion q se hiciese g. drô
del ramo al dho Dn Joseph Bernardo Calderon su Yerno
en beneficio de sus progrios hijos y familia, no se le ofrecia
embarazo sobre la dha adjudicacion, q q axa ella, y a
mejorabundam.to se desistia g. si y como heredera, y Alba
cea de la dha D.a Juar.a Villena de la pretencion del drô
al tanto deducida g. los escritos de fl.s 12 y 20, y cedia asi
mismo todo su drô en el dho Dn Joseph Bernardo Calderon
para q adquiriese, gozase y poseiese como suias pro
prias las mencionadas Bodegas, y Casitas; a que se
dieron autos g. dho S.r Juez y con su vista proveyô dho
dia de la fha, en q declarô no haver lugar a lanteridas
del Vemate de dhas Bodegas, y Casitas deducida g. Jose
ph Bernardo Calderon en su Escrito de
puesto de fl.a y se consentim.to de la dha D.a M.a de Cabar
cos expreso en dho su escrito, y del de Dn fernando Carrillo en
el q presento con cargo a fl.a 22 desistiendose de dho drô q g.
el Vemate hubiese adquirido a dhas Bodegas; sela
adjudicô al dho Dn Joseph Bern.do Calderon g. el precio, y
con las calidades del Vemate q g. la Certificacion de fl.a 19
consta haverse celebrado en el dho Dn fern.do Carrillo,
dando dho Dn Joseph Bern.do la fianza q ofrecio en su Escrito
de fl.a 19 y seg.n q lo sus dicho mas larg.am.te consta, y parece
de los dhos autos a q dhos otorgantes se remiten; por q se
les ha pedido g. parte del referido Dn Joseph Bernardo
Calderon q hagan, y otorguen dha fianza, han venido en
hacerles este beneficio; poniendolo en efecto en aquella
forma, y forma q mejor haia lugar en drô, como ciertos, y savi
dores q son del suio, y de lo q en tal caso les conviene otorgan
g. el tenor de la q presente q se constituyen fiadores liguidos y
llanos del referido Dn Joseph Bernardo Calderon, y en tal
manera se obligan, q si el suio dicho no diere y pagare
la cantidad de los diez mill y docientos g. q se le adju
dicaron las dhas Bodegas, y Casitas, con mas lo q im
portaren las costas de la referida causa, luego que en
ella se dé la sentencia de referidos, y segun se
fueren librando los mandamientos g. el señor Juez de
dha causa, como estaba obligado g. el Vemate citado
mencionado Dn Fernando Carrillo de la Presa y
los otorgantes como tales fiadores, y llanos pagadores

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

del dicho Dn. Joseph Bernardo Calderon, de tan y pa
garan los dhos diez mill y doscientos ps. y lo q. importa
ren las Costas de la Causa, con las de la cobranza, lla
nam.te y sin pleito luego q. se les mande sin aguardar a ter
mino, ni plaso alguno, para lo qual hacen de deuda, y nego
cio agono, suio proprio, y de libres deudores obligados, sin que
contra el dho Dn. Joseph Bernardo Calderon, ni sus bie
nes, ni contra otra persona alg.a ni los suios sea necesario ha
cer, ni se haga diligencia, ni Execucion, ni otro acto alguno
de fuero, ni de dro, porq. este beneficio, y remedio con el
de las autenticas, Esperas, y Expensas, Especial, y ex
presam.te renuncian; A cuia firmesa, paga y cumplim.to
obligan sus personas, y bienes hauidos, y p.r hauer, con
poder, y sumision a las Justiz.as y Jueces de su Mag.d de
quales quier partes q. sean, y en Especial a las de esta dha
Ciu.d y Corte, a cuio fuero, y Jurisdicion se someten, y
obligan, y renuncian el suio proprio domicilio, y vecin
dad, y la Lei q. dice q. el actor debe seguir el fuero
del reo, para que a lo que dicho es, les executen, com
pelan, y apremien, como p.r sentencia pasada en au
toridad de cosa juzgada, sobre q. renuncian todas y qua
lesquier leies, fueros y dros de su fauor, y la Gen.l que lo
prohiue; y asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron
siendo testigos Antonio Joseph de Ascarrunz Ess.no de
su Mag.d y Pu.co Martin Perez Dauales, y Juan Chrisosto
mo Marquez presentes

Fern.do Jph. de Dueñas

Fern.do Jph. de Bur[illegible]

Antemy

Joseph de Aguiro
Ess.no [illegible]

Obligacion

Juan Joseph de la Vega
$ 4 tos 3 que Importa
son los efectos que se
hallaron en lo q[ue] fenecio
de la q[uen]ta del Mar
mol de Bronces de
el Vltimo Balance o
Inbentario que se hizo
en esta Villa y Bal corr.te ante
dho Justicia ordi
nario de q[ue] se
tener en su poder has
ta q[ue] otra cosa se man
de por el Rl Acl.

Sepan quantos esta Carta Vieren, como Yo Juan Joseph
de la Vega Vecino de esta Ciu.d de los Reyes del Peru. Digo
que por quanto ante la Justicia ordinar.a de esta dha Ciud
y el presente Escriuano se han seguido, y siguen autos
por parte de Joseph Muñoz con Juan Joseph de Vega
los Cortes sobre el Derecho de Vna Pulgeria q[ue] está en la Ca
quina q[ue] llaman el Marmol bronce, en los quales segun
verá Vro en quinca deste presente mes, y año, en q[ue] se
mando hacer Balance de dha Pulgeria p[o]r el pres.te Y[o]
q[ue] su impedim.to asistiese otro qualq.ra de su satisfaccion
con asistencia del dho Carlos Cortes, y de la persona q[ue] de
sus dicho nombrase, y q[ue] el Suseco q[ue] sobre ese cargo de
dha Pulgeria se hubiese en si los bienes q[ue] se hallasen ser
de q[ue] estaua en ella Joseph Lazarin, y mbentariandose, y po
niendose Segr.ados en el mismo Balance hasta que
otra cosa se mandase: en cuia Virtud, el dia diez q[ue] fue
del corr.te se executó dho Balance en presencia, y con
asistencia de Ofencio de Mcazzum Esc.no R.l y su Aso
tor q[ue] importaron quinientos diez p[eso]s y tres reales se
pusieron en mi poder en administracion; y p[o]r auto
y proveyó otro dia de la fecha q[ue] S.r Mre de campo D.n
Dontura Ximenez Lobaton y Mesa Alcalde ordina
rio de esta dha Ciudad due en dha causa
Semandó q[ue] yo el otorgante Otorgase escritura
por la Cantidad de quinientos diez p[eso]s tres reales, y
medio ante el presente Esc.no obligandome a q[ue] se
la a la persona a cuio favor se determinase el
Juicio; segun parece de los dichos Autos a que me
remitto, y cumpliendo con su tenor; Otorgo por
el tenor de la presente que debo, y me obligo de
dar, y pagar, y que dare y pagare realmente
y con efecto a la persona o personas a cuio favor
se sentenciare, y determinare el pleito y Juicio
q[ue] a hecha relacion, la Cantidad de los dichos
quinientos diez p[eso]s tres reales y medio que
importaron los generos, y efectos de la dicha Pul
geria segun el Balance, que della hicieron los
de ordas, Man.l Antonio de Espinosa, y Nicolas de
Zamonal de las quales a mayor abundam.to me doy
por contento, y entregado a mi satisfaccion
voluntad, q[ue] haver los recivido realmente, y
con efecto, y por no ser su Vecino presente re
nuncio la Excepcion del Derecho, y Leyes de la,

En la Ciudad de los Reyes
del Peru en diez y seis
dos de Enero de mill seis
cientos y cinquenta y ocho a.s
ante mi el Esc.no y testi
gos parecio el Capitan
Joseph Muñoz a q[uien]
doy fee que conozco de
que otorgo que daba, dio
por Vista, y chancela
da en ningun Valor ni
efecto la Escritura
original de enfrente
de cargo en q[ue] se
contiene, y q[ue] libre dobli
gado en ella y sus bie
nes, por hauer reci
bido del Sus.o dicho
los quinientos diez y
pesos y tres reales a su
contento, y prometio
de el dho obligado
Joseph de Vega, hauer
el mandado ha
cer la entrega de or
den del S.r Mre de Campo
D.n Alfonso de Mesa
Rio siendo Alc.e
ordinario y las de
causa que en dha
y ver testare, y de
dos pesos dis hoy
entregado el dho Joseph
nuñoz a su voluntad
y nos exhibio esta
sente testimonio
Excepcion del Dro
de q[ue] se alega no

nerata pecunia y Entrega, prueba y termino de ella, y le otorgo recivio, y Chancelacion en forma, y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Bernardo de Herrera, y Juan Chrisostomo Marques

Jph. Muñiz

Antonio

Joseph de Aguero

Dn. Pedro Mas

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750

non numerata pecunia, y Entrega prueba, y termino de ella; Los quales dichos quinientos diez p.s tres Reales y medio de este dho deuda, y p.r la causa, y rason referida, prometo, y me obligo de selos dar, y pagar como dicho es, ala persona a q.n se mandare p.r el S.r Juez de dha causa sin aguardar para ello a termino ni plazo alguno, llanam.te y sin pleito con las Costas, y gastos de la Cobranza Acu y a firmeza, paga, y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos, y por hauer con poder y sumision alas Justicias, y Jueses de su Magestad de quales q.er partes que sean, y en especial alas de esta dicha Ciudad, y Corte a cuio fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el mio proprio domisilio y Vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que alo que dicho es, me executen, compelan, y apremien, como si fuera por Sentencia pasada, en autoridad de cosa Jusgada, sobre que renuncio todas, y quales quier Leyes fueros, y derechos de mi fauor, y la General que lo prohiue, y consiento en traslados de esta escritura. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y tres de Diciembre de mill setta.os y sinquenta años; Y el otorg.te a q.n Yo el presente Es.no doi fee conosco, lo firmo siendo tgos Martin Perez Davalos Jn. Chrisostomo Marquez, y Bern.do de Herrera pres.tes

Jn. Joseph de la Vega

Antonio

Joseph de Aguero

Dn. Pedro Mas

Depos.
El Lic.do D.r Dn. Man.l
Rumbe Presv.o
A
D.n Man.l Ybañez

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y tres de Diz.e de mill sete.tos
y cinquenta años antemi el Esc.no y testigos parecio El Lic.do Dn. Juan
Man.l de Rumbe Presvitero a q.n doi fee q conozco, y como tal
Capellan Proprietario de la Capellania q fundo D.a Geronima de los Reis
confeso haver recivido del D.r Man.l Ybañez Mayordomo de los propios
y Rentas de esta Ciu.d la cantidad de trecientos ochenta y nueve p.s sie
tesi.tos y medio q dicho pagado en Virtud de Auto proveido p.r los
Señores del Cau.l Justicia y Regim.to desta Ciu.d antemi dia
diez de Junio de este año de setta; de todos los corridos q se le
deben hasta Veinte y ocho del mes de Abril pasado deste año
presente, á Razon de tres p.s ciento de la Vebalsa general
del Censo de Dos mill Seteciento y quarenta p.s principal im
puesto sobre los propios y Rentas de esta dha Ciu.d a favor de
dha Capellania; de los quales dhos trecientos ochenta y nueve
sietezi.tos y medio, se dio p.r entregado de su Voluntad, y p.r no ser
su Recivo de presente Renunció la Exepcion del Dro, y leies de la
non numerata pecunia, y Entrega, prueba, y tezmino de ella,
y le otorgó Carta de pago, y Recivo en forma con fin y quito hoy
tres de dia y asi lo otorgó, y firmó siendo testigos Martin
Perez Davalos, Juan Chrisostomo Vazquez y Bernardo de
Herrera presentes

Juan de Rumbe

Ante mi
Joseph de Arauco
Escrivano Publico

Nombram.to de
Capellan Prop.io

D.a Antonia de Vargas
y Civico
Al Lic.do
D.n Fran.co Caietano
de Heredia Presv.o

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en Veinte y nueve de Diz.e de mill sete.tos
y cinq.ta y un años, antemi el Esc.no y testigos parecio D.a Antonia de Vargas y
Civico Vezina de esta dha Ciu.d a q.n doi fee q conozco hija legitima y
heredera de D.n Fran.co de Vargas, y como tal Patrona de la Capellania
q latiba q mando fundar el D.r D.n Antonio Flores su tio de quatro
mill p.s de Rl.s impuestos sobre la Casa principal en q ha otro quarto
Nue, y sus accesorias; y Dixo q p.r quanto la dha Capellania se
halla Vaca, p.r la quarta proteccion q hizo el S.r Joseph Ignacio
de Vargas Subhermano de la Comp.a de Jesus q la goza como lla
mado, y Pariente mas inmediato, y es necesario nombrar y
Capellan q la sirva para q las Almas porquienes se aplican
las misas della no Carezcan de Sumo bien q les comunican en
ato Sacrificio, por tanto, y Confiriendo en la persona del Sr.
Dn. Fran.co Cayetano de Heredia Presv.o Primo hermano de la
otorg.te las partes, y Calidades necesarias para obtener dho
cargo, Otorga p.r Nombra en la presente q Usando de la
facultad q como a tal Patrona de la dha Capellania
le es concedida, elige y nombra Por Capellan Proprieta
rio della al referido Dn. Fran.co Cayetano de Heredia
para que la sirva y goce gozando los dias de su vida
diciendo las misas que estan señaladas en la fundacion de dicha Capellania, y haya, y lleve para si y su
familia en ella, la renta correspondiente al dicho principal
q es, y percevira, y Cobrara de los Deudores, y poseedores de las

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

fincas en q̃ está puesto, desde el dia q̃ profesó, otorgando Voto el Rho S.r Joseph Lyndio de Vargas Primo Capellan y Sacristia; dando Rho q̃ reciviere, y cobrare Cartas de pag.s, ohre cesiones, Cociones, finiquitos, sartos, y los demas necesarios con fee entrega, ó reconciacion de ella, con facultad de parecer en Juicio siempre q̃ se ofresca á pedir, demandar, jurar, querellar, Executar, presentar testigos, Escritos, Escrituras, y hacer todas las demas diligencias judiciales, y Extrajudiciales q̃ convengan, y sean necesarias, hasta q̃ tenga efecto la Cobranza de la dicha renta, q̃ para todo le dà la Otorg.e como tal Patrona el poder en dho necesario; y pide y Sup.a al S.r Provisor y Vicario Gen.l de este Arzobispado en Sede Vacante sea de dar y dé la Colacion y Canonica institucion q̃ dha Capellanía en virtud de este Nombram.to que le otorga, y se obliga de hacer q̃ firme y valedero en todo tiempo, y en forma, no yr, ni venir contra dicha manera a q̃ura=Renuncia firmeza y cumplim.to obligo los bienes, y Rentas de dha Capellanía havidos y por haver, con poder y Sumicion a las Justicias y Jueces de su Mag.d, y de sus causas deban conocer, á cuio fuero y Jurisdicion se Someto, y Renuncio el suio propio Domicilio, y vecindad, y la Ley q̃ dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que ala q̃ue dicho es, les executen y apremien como por cosa juzgada=Y estando presente a lo contenido en este nombram.to el dicho Lor.do D.n Fran.co Carretano de Heredia, otorgò que lo aceptaba, y aceptò en su favor ses. y como en el se Congrega, y Estimò, y agradeciò a dha D.a Antonia de Vargas el bien q̃ para el le hace, y sabe y à decir las misas provenidas en la fundacion de dicha Capellanía y à cumplir con las demas cargas y obligaciones de ella; y asi lo Otorgò y firmò con la dicha D.a Antonia de Vargas, siendo Testigos Martin Perez Dauila, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes=

D.a Antonia de Padilla de Vargas y Silva

D.a Ana de Vargas y Ruico

de Santta Rossa de los Padres de dho Orden
va para la Parrochia de San Sebastian a mano
derecha que por uno y otro costado linda
con Cassas de dho Convento la q no se tasó
assi por excusar gastos como por sus linderos
y sitio y le consta a ambas partes tener el q
antes del temblor tenia y ofrecia Redifar la
entro de dos años como se Resolvio en dho
Ensexo y pagar en la primera Vida cinco
pessos, en la segunda seis y en la tercera ocho
y que p.a passar a celebrar la Escriptura, solo
faltaba el consentimiento de esta Commun.d
y que assi diessen su parecer y pusiessen los
Reparos que se les ofreciesse para que se ocurrie-
sse al Remedio, y no le Resultasse inconveni-
ente al dho Convento; Vistas y ater-
didas las Razones y justos motivos que
dho R. P. Mro Lector avia expuesto, di-
xeron que la Resolusion sobre este punto
la determinarian en el segundo ó tercer

Ihs Maria y Joseph

Rex. año V. de 1751 — De escrip.s de oficio otorgadas ante D.n Joseph de Aguero como escrivano del Cav.do de esta Ciu.d = empezó en 22 de Enero, y acavó en 26 de Diz.re de dho año — Rex. V año de 1751

233. Δ

SELLO SEGVNDO SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA VALGA PARA EL BIENIO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS Y MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES

Depositº

Enero 22

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Veinte y dos de Enero de mill Setec.tos Sinquenta y dos años antemi el Escr.no y testigos parecio D.n Man.l Vergara y Pacheco Depositario General de esta Corte a quien doy fee que conozco, y dixo que se constituya por Depositario hasta la cantidad de trecientos p.s en que se embargaron los bienes de D.n Juan de Ydarre a instancia de D.n Miguel Morron, en la causa executiva que sigue D.n Juana del Valle contra el dho Ydarre ante la Justicia ordinaria de esta Ciud.d y antemi, de los quales dhos trecientos pesos se dio por entregado a su voluntad, y hauiendo Venido Vastmismo en efecto, y p.r no seruir Vacuo expresó Renunció la excepcion de dho, y leies de su favor para que no se le pueda pedir cuenta ni razon de dhos trecientos pesos sino pasado el termino de ella; y se obligó a tenerlos en su poder en buena guarda, y custodia, y a manifestarlos siempre que sele pidan, y mandenlos pagar a quien Vastmismo mande, y a dar cuenta con pago de ello cada y quando que sele pida, y mande en virtud de la p.r.te Juez de la Causa, ú otro que lo sea con Vastmismo a entregar p.r el dho Depositario a la parte que Vastmismo mande, y a ella conosca, sin aguardar para ello á termino pendente, y de ella conosca, sin pleito ni contestacion alguna, ni q.e se le haga cargo de los frutos, rentas y emolumentos que produzcan los bienes, demas de que se le pueda pedir ni pida cuenta de los frutos que hayan producido, y dexen de producir los dhos bienes, ni de los que se causaren, é Incurran los Depositarios que no dan buena cuenta de los Depositos q.e se les son encomendados y de la R.l Justicia = A cuia firmeza, paga y cumplimiento obligó sus bienes hauidos, y p.r hauer con todos, y sumisiones de las Justic.as y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuio fuero, y Jurisdicion se Sometio, obligó, y Renuncio el suio propio Domicilio, y Vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para q.e no le puedan compelan, y apremien, como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que Renunció todas y qualesq.r leies, fueros, y dros de su favor, y la general que lo prohue; y lo firmó siendo testigos Martin Perez Dauila Dilan Chrisostomo Marq.s y Joseph de Bustinza presentes =

Manuel Vergara

Joseph de Segura

Depos.o de hasienda por
en 22 de enero de 1752

Obligar de
Dn Joseph de Castro
a
Dn Pedro Taller
a pagarle 83 ps. de
Pn. cabo mas costas
remanda Auto de
Visita los dos
de Rl. Aud. de
la fha

Sepan quantos esta Carta Vieren, como Yo Dn. Chris-
tual de Castro Vecino de esta Ciudad, digo que porquant
agedim.to de Dn. Pedro Taller y Demandato del S.r Mre
de Campo Dn. Thadeo Martinez Sabala Alcalde ordina
rio de esta Sha Ciu.d Semeguso preso en la Carcel pu.
blica Pn. la cantidad de ochenta y tres Ps. de que se doy
Deudor al referido Dn. Pedro Taller; y Pn. auto q. pu
vieron los Señores Presidente y oydores de esta Aud.a
Aud.a oy dia de la fecha en la Visita de Carcel que
hicieron Mandaron Semediese Soltura, obligan
dome a pagar al dicho mi Acreedor la cantidad
de los dhos ochenta y tres Ps. de a Valor de quatro pesos cadames, seg.
consta de dho auto de Visita a que me remito; En
cuia Conformidad, y cumpliendo con lo mandado or
el otorgo Pn. el tenor de la presente que debo, y me
obligo de dar, y pagar y Pn. dare, y pagare Real.m.te y
con efecto al dicho Dn. Pedro taller, o a quien su poder
y causa hubiere los dichos ochenta y tres Ps. de que soy
Deudor de los quales a mas abundam.to me doi por entre
gado a mi Satisfaccion y Voluntad, y Pn. no ser su Vecino
presente, renunciando la Excepcion del dho, y leyes de la non nu
merata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella,
los quales dhos ochenta y tres Ps. de este dicho Deudo, y Pn.
la Causa y Razon referida, prometo, y me obligo de
los dar, y pagar al dicho Dn. Pedro taller, o a quien como
dicho es Supoder, y Causa hubieren, puestos, y pagados
dos en esta Ciu.d Pn. mi cuenta costo, y riesgo, y sin per
juicio de esta asignacion, en otra qualquiera parte
y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes
se hallen, quien este presente, o ausente. Asimismo y sin
pleito alguno con las Costas, y gastos de la cobranza, dan
do quatro Ps. en cada Mes de los q. corrieren desde
oi dia de la fha de esta Escritura en adelante segun se
Mando en dicho Auto de Visita = Asi la firmo, paga
y cumplim.to obligo mi Persona y bienes havidos, y Pn.
haver, con poder y Sumision a las Justicias y Jue
ses de su Mag.d de qualesquiera partes que sean, y en
Especial a las de esta Ciudad y Corte a cuio fuero, y Ju
risdicion me someto, obligo, y Renuncio el mio propio
domicilio, y Vecindad y la ley q. dice q. el actor debe
seguir el fuero del Reo para q. a lo que dicho es, me
Executen compelan, y apremien, como Pn. Sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada Sobre q. Renun
cio todas, y quales quier leyes fueros y dros de mi fa
vor, y la General que lo prohibe, y con derecho entra

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

lados de esta Ciud. que es fha en la Ciud. de los Reyes del Peru en treinta de henero de mill sette.s cinquenta y vn años; y el otorgante a q.n Yo el Ess.no doi fee q. conosco asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Joseph Bustinza, y Juan Chrisostomo Marquez presentes

30 hen.o

Chris.o Tobal de Castro

Antemi

Joseph de Aguero
Ess.no de la Ciud.d

De pago
El Maiordomo de la Ciudad
D.n Fran.co Lascano

En la Ciud. de los Reyes del Peru en primero de febrero de mill sette.s sinq.ta y vn a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Man.l Ybañez Maiordomo de los Proprios y Rentas de esta dha Ciud. a q.n doi fee q. conosco, y confeso haver recivido de D.n Fran.co Lascano de Valdez Alferez R.l de esta Ciud. la cantidad de sinquenta y sinco p.s de a ocho rr.s que se ha pagado p.r lo corrido de vn año, a fin de diciembre del año pasado de sette.s cinq.ta del censo impuesto a favor de esta Ciud. sobre la vara que exerce dho D.n Fran.co de cuia cantidad se dio p.r entregado a su voluntad, y p.r no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro, y leies de la nonnumerata pecunia y entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgo carta de pago, y recivo en forma con finiquito del tiempo del otorg.te y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes

Man.l Ybañez

Antemi

Joseph de Aguero
Ess.no de la Ciud.d

Juan de Olhaz

Isidoro de la Palma

Antonio Blancas

En la Ciu. de los Reyes del Perú en quinze de febrero de mill Seiss. sinquenta y vn A. ante mí el Cor. y testigos parecio Isidoro de la Palma a quien doy fee q conozco, y Dijo q q. quanto en esta Ciu. se halla preso Antonio de Blancas q la causa criminal q por parte del Sive Sinforoza de Noroña sobre una Barrica de plata q le hinquta haver sido robada. el dho Antonio cuia causa q ante el S. Dr. Alonso de Zorrilla Alcalde ordinario de esta dha Ciu. y ante mi, en la qual el presente Scriv. el dho Ant. de Blancas diziendo haverse tomado su confesion en la qual no resultaba cosa contra, en caso q se hallase q el dho Antonio de Blancas se hallase preso, y se le hubiese de dar fianza de estar a derecho, q la q daba y dio en forma, q es la q se sigue

En la Ciu. de los Reyes del Perú en quinze de febrero de mill y quinientos y cinquenta y vn A. ante mí el Cor. y testigos parecio Isidoro de la Palma a quien doy fee q conozco, y Dijo q q. quanto en esta Ciu. se halla preso Antonio de Blancas q la causa criminal q por parte del Sive Sinforoza de Noroña sobre una Barrica de plata q le hinquta haver sido robada. el dho Antonio de Blancas diziendo haverse tomado su confesion en la qual no resultaba cosa contra, en caso q se hallase q el dho Antonio de Blancas se hallase preso, y se le hubiese de dar fianza de estar a derecho, q la q daba y dio en forma, q es la q se sigue

En la Ciu. de los Reyes del Perú en quinze de febrero de mill y quinientos y cinquenta y vn A. ante mí el Cor. y testigos parecio Isidoro de la Palma a quien doy fee q conozco, y Dijo q q. quanto en esta Ciu. se halla preso Antonio de Blancas q la causa criminal q por parte del Sive Sinforoza de Noroña sobre una Barrica de plata q le hinquta haver sido robada. el dho Antonio de Blancas diziendo haverse tomado su confesion en la qual no resultaba cosa contra, en caso q se hallase q el dho Antonio de Blancas se hallase preso, y se le hubiese de dar fianza de estar a derecho, q la q daba y dio en forma, q es la q se sigue

En la Ciu. de los Reyes del Perú en quinze de febrero de mill y quinientos y cinquenta y vn A. ante mí el Cor. y testigos parecio Isidoro de la Palma a quien doy fee q conozco, y Dijo q q. quanto en esta Ciu. se halla preso Antonio de Blancas q la causa criminal q por parte del Sive Sinforoza de Noroña sobre una Barrica de plata q le hinquta haver sido robada. el dho Antonio de Blancas diziendo haverse tomado su confesion en la qual no resultaba cosa contra, en caso q se hallase q el dho Antonio de Blancas se hallase preso, y se le hubiese de dar fianza de estar a derecho, q la q daba y dio en forma, q es la q se sigue

En la Ciu. de los Reyes del Perú en quinze de febrero de mill y quinientos y cinquenta y vn A. ante mí el Cor. y testigos parecio Isidoro de la Palma a quien doy fee q conozco, y Dijo q q. quanto en esta Ciu. se halla preso Antonio de Blancas q la causa criminal q por parte del Sive Sinforoza de Noroña sobre una Barrica de plata q le hinquta haver sido robada. el dho Antonio de Blancas diziendo haverse tomado su confesion en la qual no resultaba cosa contra, en caso q se hallase q el dho Antonio de Blancas se hallase preso, y se le hubiese de dar fianza de estar a derecho, q la q daba y dio en forma, q es la q se sigue

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y DOS Y M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

236.

Sentenciado
Casimiro Alcalde
Rio
María Joseph
Vega esclava
de Dn

Sanza de Reuz

Sentenciado

Casimiro Alcalde

Rio

María Joseph

Vega esclava

de Dn

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en ocho de febrero de mil setecientos cincuenta y dos años, ante mí el escrivano y testigos parecio en esta dicha Ciudad el Señor Don Casimiro Alcalde Rios, Regidor perpetuo de esta dicha Ciudad, y dijo que por quanto en la Carcel publica de esta dicha Ciudad se halla presa María Joseph Vega esclava de Don Casimiro Alcalde Rios, Regidor perpetuo de esta dicha Ciudad, por el cargo que le hace María Ignacia Negra esclava de Don Joseph de los Rios, y Don Casimiro Alcalde de ordinario de esta dicha Ciudad, por el cargo que le hace María Ignacia Negra libre de la cantidad de cien pesos que se presentó la Negra Ignacia, y dicha María Ignacia justifica su accion, sobre que se le mandó dar carta de pago el dicho Señor Alcalde de que se le mandó dar carta de pago el dicho Señor Alcalde de que se le mandó dar carta de pago el dicho Señor Alcalde de

fio de Juzgado, y Sentenciado ala dicha Maria
Josepha en la referida causa y demanda puesta p.r
la dicha Maria Ygnacia, y en tal manera se obligo q.
si ala suso dicha se le penare y condenare en la pag.
de dhos cien p.s ô mas en la final determinacion de la
dha demanda justificada q. sea p.r dha M.a Ygnacia
la pagarâ la dha M.a Josepha, y donde no, los darâ y pa-
garâ el otorg.te como tal su fiador, y llano pagador q.
se constituyô, haciendo como para ello Dixo q. hacia, e
hizo de deuda, y negocio ajeno, suio proprio, y de libre
deudor obligado, sin que contra la dha Negra Ma-
ria Josepha, ni sus bienes, sea fha, ni se haga diligen-
cia, ni execucion, ni otro acto alguno de fuero ni de dro
porq. este beneficio, y remedio con el de las autenticas
Esperas, y Expensas, Especial y expresam.te renun-
ciô; todo lo qual cumplirâ, y pagarâ, luego q. se le
mande, sin aguardar para ello â termino, ni plazo
alguno, llanam.te y sin pleito con las costas, y gastos
de la Cobransa = Aruia firmeza, paga, y cumpli-
miento Obligô su persona, y bienes hauidos, y p.r
hauer, con poder, y sumision alas Justicias, y Jue-
ses de Su Mag.d de qualesquier partes que sean
y en Especial alas de esta dha Ciu.d y Corte, â cuio
fuero, y Jurisdicion se sometio, obligo, y renun-
ciô el suio proprio domicilio, y Vecindad, y la
Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del
Reo, para que alo que dicho es, le executen, y
apremien, como p.r Sentencia pasada en auto-
ridad de cosa Juzgada, sobre que renunciô to-
das y qualesquier Leyes, fueros, y dros de su
fauor, y la General que lo prohiue; y asi lo
Dixo, otorgô, y firmô de su nombre, siendo tes-
tigos Martin Perez Dauales, Juan Chrisostomo
Marquez, y Bernardo de Herrera presentes =

8. fe.

Casimiro de los Rios

Joseph de Aguero

Antonio

[illegible]

Un real.

# EL OTERCERO. VNR È AL: NOS DE MILSETECIENTOS REINTA Y SIETE, Y TRE: INTA Y OCHO.

VAL A PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Dezaye

D. Melchora de Echeuerria

Por

D. Joseph Marq.

nor

En la Ciu. de los Reyes del Peru en onze de febrero de mil Sete. Sin. ta y Quatro años, antemi el Escriuano parezio D. Melchora de Eche uerria Subiaga viuda de D. Alonso de Valdiuiezo y Valdiuiezo y Dn. Feo. y conozo, y como Mr. legitima de D. Alexo Valdiuiezo y Echeuerria su hijo menor, tutora y curadora de su persona, y bienes confesó haver Recivido de D. Joseph de Aramora Gallan del Orden de Calatrava, Cauallero del Abito de Santiago, Marques de Castellanos, tenedor de bienes de D. Theresa de Aramora Difunta la cantidad de Quinientos y Dn. es de Reales de Plata Doble de a ocho, y se ha pagado por lo corrido de Quatro meses y Quatro dias del Corriente de este año, que cumplido a quatro de Agosto deste año a que fueron de Renta, en que quedo obligado el Capellan de la Capellanía que fundo D. Alonso de Valdiuiezo y Montalvo de que es Capellan el Sor. D. Alexo Valdiuiezo y Echeuerria, y como tal a la dicha D. Theresa de Aramora, de la Renta y Corriente de la Casa principal de Piedra y Cal, que el dicho Difunto su Padre le dejo en la Calle del Pozuelo de S. Francisco de Paula, Extramuros de esta Ciudad, que se le adjudico en la Particion de los Vienes de su Padre, y Madre, y Abuelos, y Renunciando como Renuncio la Ley del Ordenamiento de Alcalá, y demas de su favor, y Defensa, en Forma, y Prometio de no yr, ni venir contra lo que por esta Carta se Dispone, y Ordena, y Prometio de no Pedir Quitazion de Pagas, ni Recivo en Forma, con fianza que Dio, y Otorgó en Forma, y lo firmó siendo testigos Martin Xavier Davalos, Berardo de Herrera y Juan Xavier Marquez

D. Melchora Echeuerria

Otra

La dicha

A

D. Man. de Castro

nor

En la Ciu. de los Reyes del Peru en onze de febrero de mil Sete. tas Sing. y Quatro años, antemi el Escriuano y testigos parezio D. Melchora de Echeuerria Subiaga viuda de D. Alonso de Valdiuiezo y Valdiuiezo de que doy Fee y conozco, y como Mr. legitima de D. Alexo Valdiuiezo y Echeuerria su hijo menor, tutora y curadora de su persona y bienes de D. Man. de Castro y Quiroga Cauallero del Abito de Santiago, Marques de Castellanos, confesó haver Recivido de D. Joseph de Aramora Gallan del Orden de Calatrava, Cauallero del Abito de Santiago, Marques de Castellanos la cantidad de Sesenta y ocho Dn. es de Reales de Plata Doble de a ocho, y se ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos a ocho de este corriente mes y año, por el canon, y pension impuesta a favor de

237

Aniversario q fundó el Lizdo Dn Pedro de Gusman de q
Es Capellan Proprietario el dho su hijo, sobre la Cassa
q posee dho Dn Manl en la Calle de la Puerta falsa del Coleg
de Sn Pablo de la Compañia de Jesus, á razon de ciento tren
ta y seis ps al año, de q se dio pr entregada a su Voluntad, y pr
no ser su recivo de presente, renunció la Excepcion del dere
cho, y leies de la non numerata pecunia, y entrega, prueba
y termino de ella, y le otorgó Carta de pago y recivo en for
ma con finiquito hasta dho dia, y lo firmó siendo testigos
Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Ber
nardo de Herrera presentes =

Dª Melchora Echeverria

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno Pbco de Cavdo

Otra
La dicha
A la Sª
Condesa del Casti
llejo //

En la Ciud de los Reyes del Peru, en once de febrero de mill
Sette.os sinquenta y Vn años, ante mi el Ess.no y testigos pare
cio Dª Melchora de Echeverria Subaga á q.n doi fee q co
nosco, y como Mre legitima Tutora, y Curadora de la per
sona, y bienes de Dn Alexo Valdiviezo su menor hijo
confesó haver recivido de la Sª Dª Mª Constansa de la Cueba
Condesa del Castillejo, Noventa y seis ps de á ocho rs q le há
pagado pr lo corrido de Vn año cumplido á ocho de henero
pasado de este año del canon y pencion impuesta en la Casa q
compró en la Calle q Vá de la Plazuela de la Ynquisicion a la
Pileta del Milagro, a favor de la Capellania q fundó el Lizdo
Dn Pedro de Gusman de q es Capellan el dho Dn Alexo su hijo
de cuia Cantidad se dio pr entregada a su Voluntad, y por
no ser su recivo de pres.te renunció la Excepcion del dro, y le
yes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y
termino de ella, y le otorgó Carta de pago, y recivo en
forma, con finiquito hasta dicho dia, y lo firmó sien
do testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisosto
mo Marques, y Bernardo de Herrera presentes =

Dª Melchora Echeverria

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno Pbco de Cavdo

Un real. 1818

SELLO TERCERO, VN REYNAS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Fianza del haz

D.n Pasqual de Villa Pol

A

D.a M.a Herbao.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en trece de febrero de mill setec.os sing.ta y vn años, ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Pasqual de Villa pol Vecino de esta dicha Ciudad â quien doi fee que conosco, y Dijo q. porquanto en la Carcel publica de ella se halla presa D.a Maria Erbao, Muger legitima de D.n Eusebio de los Santos por la causa criminal que contra la suso dicha sigue D.n Joseph Bazan sobre vn robo, que pasa ante el S.or Mre de Campo D.n Thadeo Martin de Zavala Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y ante mi; Y haviendo presentado escrito oi dia de la fha el dho D.n Eusebio de los Santos como tal Marido de la dha D.a Maria Erbao, diciendo que respecto de que se le havia tomado su confecion, y q. en comun sentir de los Authores, quando del delito q. se imputa al reo, no resulta pena corporal se le debe dar soltura bajo de fianza del Haz que estabo prompto â otorgar para evitar las molestias que ocaciona la prision, concluyo pidiendo a dho S.or Alcalde se sirviese de mandar se le diese dha soltura bajo de la fianza del haz q. lleuaba ofrecida; y p.r Auto q. proveyo dho S.or Alcalde mandô q. dando fianza del haz la dha D.a M.a de Herbao, fuese suelta incontinenti, seg.n parece del dho auto q. queda en los de la materia, â q. se remite; Y porq. p.r parte de la dha D.a Maria se le hâ pedido al otorg.te q. haga, y otorgue dha fiansa, hâ venido en hacerle este beneficio; Y poniendolo en efecto, otorga p.r el tenor de la presente que recibe en fiado,

presa, y Encarselada de la Carcel, y prision de
donde la hâ Sacado, y de ella se dâ p.r entregado
p.r hauerla Recivido de mano del Alcaide de ella
y se constituye p.r su Carcelero Comentariense, y se
obliga en tal manera que cada Vez y quando
se le mande p.r el S.r Juez de la causa, ù otro q.e lo
sea competente, y de ella conosca, q.e buelba y Resti
tuya a la prision a la Referida D.a Maria Oterbar
lo cumplirâ asi poniendola en dha Carcel a cargo
de su Alcayde, y haciendo la asentar p.r presa
en el Libro de Entradas de ella, y darâ la causa por
q.e la buelbe, y en su defecto darâ, y pagarâ el otor
gante la Cantidad en que fuere peñada, y conde
nada, como tal su fiador, y llano pagador q.e se cons-
tituye haciendo como p.a ello hace de deuda, y nego-
cio ageno, suio proprio, y de libre, deudor, y obligado,
sin q.e contra la dha D.a M.a ni sus bienes ni otra persona
alguna, ni los suios, sea fha, ni se haga diligencia
ni Execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de Dr.o
por q.e este beneficio, y Remedio con el de las auten
ticas, Esperas, y Expensas, Especial, y Expresa
mente Renuncia; todo lo qual cumplirâ llanam.te
y sin pleito con las costas, y gastos de la cobran
sa, sin aguardar para ello â termino, ni plaso al
guno = A cuya firmeza paga, y cumplim.to obli
ga su persona, y bienes hauidos y por hauer
con poder, y sumision a las Justicias, y Jueses de su
Magestad de qualesquier partes q.e sean, y en es
pecial a las de esta Ciu.d y Corte, â cuio fuero, y
Jurisdicion se somete, obliga, y Renuncia el
suio proprio, domicilio, y Vecindad, y la Lei q.e dice
que el actor debe seguir el fuero del Reo, para
que a lo que dicho es, le executen compelan y apre
mien, como p.r cosa Jusgada, sobre q.e Renuncia todas
y qualesq.er Leies, fueros y Dr.os de su fauor, y la
Gen.l q.e lo prohiue; y asi lo otorgô, y firmô siendo
testigos Martin Perez Dauâlos, Juan Chrisos-
tomo Marquez, y Joseph Bustinza presentes

Pasqual Villapol

Antonio

Joseph de Aguero

Ante mi

239.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.
VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Fianza del haz

Dn. Pasqual de Villa Pol

A

Da. Dominga de los Santos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de febrero de mill Sette.os Sinquenta y vn años ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Pasqual de Villapol Vecino de esta dha Ciud. a quien doy fee que conosco, y Dixo que p.r quanto en la Carcel pu.ca de ella, se halla presa Da. Dominga de los Santos Menor por la Causa Criminal q. contra lo suso dicha sigue Dn. Joseph Basan sobre vn robo, la qual pasa ante el S.or Mre. de Campo Dn. Thadeo Martin de Zavala Alcalde ordinario de esta Ciud. y ante mi; y p.r escrito q. presento oy dia de la fha. Joseph de Villanueva Procurador de esta R.l Aud.a como Curador ad litem de la dha Da. Dominga, Dixo q. haviendosele tomado su Confesion no solo no resultaba de ella delito alguno, sino q. aunq.do resultase por no Corresponder pena q. sea Corporis aflictiba le Competia soltura bajo de fianza del Haz q. esta ba prompta a otorgar, por lo q. suplicaba a dicho S.or Alcalde se sirviese de mandar se le diese soltura bajo de dha fianza; y p.r auto q. proveyo su Merced dho S.r Juez mando q. dando fianza del haz la dha Da. Dominga de los Santos fuese suelta incontinenti, segun parece del referido Auto q. queda en los de la materia; y porq. p.r parte de la dha Da. Dominga se le ha pedido al otorg.te que haga, y otorgue dha fianza ha venido en hacerle este beneficio, y poniendolo en effecto, otorgo p.r el tenor de la presente q. recivia, y recivio en fiado, presa, y encarcelada a la dicha Da. Dominga, de q.n se constituyo su Carcelero comentariense, y se dio p.r entregado p.r haver la recivido de mano del Alcaide de la dha Carcel, y en tal manera se obligo que cada vez y quando se le mande p.r el S.or Juez de la causa, o otro q. lo sea

Competente, y de ella conosca, q. buelba y restituia
ala prision ala dha Dª Dominga de los Santos
lo executara asi el Otorgante poniendola en la
dha Carcel â Cargo de su Alcaide, y haciendola asen
tar p.r presa en el Libro de entradas de ella, y dara
la Causa porq. la buelbe, y donde no, dara y paga
la Cantidad en que la suso dicha fuere condenada
como tal su fiador, y llano pagador que se constituyo
para lo qual dixo q. hacia, e hizo de deuda y casa ajena,
suia propria, y de libre, deudor obligado, sin
que contra la dha Dª Dominga, ni sus bienes, ni
contra otra persona alguna, ni los suios sea
fecha, ni se haga diligencia, ni execucion, ni
otro acto alguno de fuero, ni de drô, porque
este beneficio, y remedio con el de las auten
ticas, esperas, y expensas, especial, y expresam.te
renunciô, todo lo qual cumplirâ sin aguardar
p.a ello â termino, ni plaso alguno, llanam.te y
sin pleito con las costas, y gastos de la cobran
sa = A cuya firmeza, paga, y cumplim.to obligô
su persona, y bienes hauidos, y p.r hauer con
poder y sumision alas Justicias, y Jueses
de su Mag.d de quales q.er partes q. sean, y en es
pecial alas de esta Ciu.d y Corte â cuio fuero, y Ju
risdicion se sometio, obligô, y renunciô el suio
proprio domicilio, y vecindad, y la Lei q. dice
q. el actor debe seguir el fuero del Reo para que
alo que dicho es, le executen, compelan, y apre
mien como p.r cosa Jusgada sobre q. renunciô to
das y quales q.er leies fueros, y drôs de su fauor, y la
general q. lo prohiue, y asi lo otorgô, y firmô sien
do testigos Martin Perez Daualoz, Juan
Chrisostomo Marquez, y Orencio de Asca
rruna Ess.no de su Magestad presentes =

Da qual hilapol

Antemi

Joseph de Aguero
Nor.o Pedro de Alcaraz



240.
...RCERO, UN REAL, ... MIL SETECIENTOS ... Y TRES, Y QUA... ...
VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER... NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Fianza de Jusgdo y Sentenciado

D. Fern.do Bustos

A

D. Diego de Vdias

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y sinco de febrero de mill sette.os sinquenta y un años, ante mi el Escriuano, y testigos parecio Dn. Fernando Joseph de Bustos vecino de esta dicha Ciud. â q.n doi fee que conosco, y Dijo que porquanto ante la Justicia ordinaria de esta Ciud. y ante mi se sigue Causa p.r parte del Gen.l Dn. Juan Antonio Matienzo contra Dn. Diego de Vdias como fiador de Saneam.to que este fue de Dn. Phelipe Noriega p.r la cantidad de ciento settenta y seis pesos: en la qual presentô el crito el expresado Dn. Diego de Vdias, diciendo que se hallaba de prox.mo â hacer Viage fuera de esta Ciud. â negocios de su ocupacion, y comercio, y porq.e estaba pendiente dicha Causa, y la p.te del dicho Gral. Dn. Juan Antonio Matienso tubiese entendido q.e de su ausencia no se le seguia atraso ni perjuicio alguno, y no se le pusiese embaraso en su salida al dho Dn. Diego de Vdias, Estaua prompto â dar fianza de Jusgado y Sentenciado con persona de todo abono; y concluyô pidiendo se le reciviese dha fiansa, y fha se le diese Certificacion p.a los efectos q.e le conviniesen, concediendosele licencia para salir a su Viage, segun parece del referido Escrito al q.e se proveyô Decreto oy dia de la fecha p.r el S.or Juez de la causa, Mandando q.e el dicho Dn. Diego de Vdias diese la fianza q.e ofrecia de Jusgado y Sentenciado a satisfaccion de mi el pres.te Ess.no y q.e le diese Certificacion de ella para los efectos q.e hubiese lugar. Y porque por parte del dicho Dn. Diego de Vdias se le ha pedido al otorg.te q.e haga y otorgue la referida fianza, ha venido en hacerle este beneficio; Y poniendolo en efecto, en la mejor via, y forma que haya lugar en derecho, otorgo p.r el tenor de la presente, que fiaba, y fio de Jusgado y Senten

ciado en la referida causa al mencionado Don
Diego de Vdias, y en tal manera se obligó que
si al suio dicho se le condenare a la paga
de alguna cantidad asi la de los ciento setenta
y seis p.s de q. le hace cargo el dho D.n Juan Anto-
nio Matienzo, ô otra mas, la que asi fuere, la da-
râ, y pagarâ el dicho D.n Diego de Vdias, y en su
defecto la pagarâ el otorgante como tal su fiador
y llano pagador q. se constituyô luego q. se le man-
de segun se juzgare, y sentenciare en la final de
terminacion de la referida causa sin aguardar
para ello â termino, ni plaso alguno, llanam.te y sin
pleito con las costas, y gastos de la cobransa, para
lo qual dixo que hacia, e hizo de deuda, y negocio
ajeno, suio proprio, y de libre, deudor, y obligado, sin
que contra el dicho D.n Diego de Vdias, ni sus bienes,
ni contra otra persona alguna, ni los suios, sea fha
ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro acto al-
guno de fuero, ni de dro, porque este beneficio y reme-
dio con el de las autenticas, esperas, y expensas
especial, y expresam.te renuncio = A cuia firmesa
paga, y cumplim.to obligô su persona, y bienes haui-
dos, y p.r hauer, con poder, y sumision a las justizias
y jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean,
y en especial a las de esta dha ciudad, y corte â
cuio fuero, y jurisdicion se sometio, obligô, y renun-
cio el suio proprio domicilio, y vecindad, y la ley
que dice q. el actor debe seguir el fuero del reo, para q.
a lo q. dicho es, le compelan como p.r cosa juzgada, sobre q.
renunciô las leies y dros de su fauor, y la gen.l q. lo prohibe
y asi lo otorgô, y firmô de su nombre siendo testigos
Martin Perez Daualos, Juan Chrisostomo Marquez
y Bernardo de Oberrera presentes =

Fern.do Jph de Bustos

Joseph de Apuiro

Ant.o Ger.o de Cauy.do

Antonio

25

En real

PAPEL SELLADO, VALE REAL.
DE MIL OCHOCIENTOS 04

PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Depago
D. Manl Ybañez
Maiordomo de esta
Ciu. Hª
D. Manl de Bsunse

ALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER[NANDO VI] EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y seis de febrero de mill
sete.tos sing.ta y nueue años, ante mi el Esno. y testigos parecio D.n Manl Ybañez
Maiordomo y Administrador de los Propios y Rentas de esta Ciudad de
q.e doi fee conosco, y como tal confesso hauer Recibido de dhos
Sr.s Thesoreros de Cruzada y Borda, la cantidad de ciento treinta
y dos p.s quatro.cientos dos.tos y se ha pagado p.r lo corrido de tres años
a Razon de quarenta y quatro p.s en cada vno q.e se cumplieran
a dho de Abril de este pres.te año de la fha, de la
posesion y renta perpetua q.e hace dho Sitio p.r el Sitio y Casoleta de
p.r esta Ciu.d y su Jurisd.n Caui.do arriendo q.e esta en la Plasoleta de
Aplioval, frente del Molino de Polvora de Cabada; de cuia cantidad
se dio p.r entregado a su Voluntad, y p.r no ser su Recivo aprest.e
nuncio la Exc.on del Drô, y Leies de la non numerata pecunia, y
entrega prueba, y termino de ella, y se otorgô Carta de pago, y Recivo
en forma con juramento hasta dho dia, y lo firmô siendo testigos
Martin Perez Dauales Joseph de Escauedo, y Joseph Bustamante

Manl Ybañez

Esta Carta de pago ya Cruz

Otra
El dicho
Thes.o
D.n Fran.co de Chaua
rria, y Borda

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y seis de febrero de mill sete.
tos sing.ta y nueue años, ante mi el Esno. y testigos parecio D.n Manl Ybañez
Maiordomo y Administrador de los Propios y Rentas de esta Ciudad de
q.e doi fee conosco, y como tal confesso hauer Recibido de dhos
Sr.s de Cruz.da D.n Fran.co de Chauarria y Borda, la cantidad de ciento treinta
y dos p.s quatro.cientos dos.tos y se ha pagado p.r lo corrido de tres años
a Razon de quarenta y quatro p.s en cada vno q.e se cumplieran
a dho de Abril de este pres.te año de la fha, de la
posesion y renta perpetua q.e hace dho Sitio p.r el Sitio y Casoleta de
p.r esta Ciu.d y su Jurisd.n Caui.do arriendo q.e esta en la Plasoleta de
Aplioval, frente del Molino de Polvora de Cabada; de cuia cantidad
se dio p.r entregado a su Voluntad, y p.r no ser su Recivo aprest.e
nuncio la Exc.on del Drô, y Leies de la non numerata pecunia, y
entrega prueba, y termino de ella, y se otorgô Carta de pago, y Recivo
en forma con juramento hasta dho dia, y lo firmô siendo testigos
Martin Perez Dauales Joseph de Escauedo, y Joseph Bustamante

Manl Ybañez

Ante mi
Joseph de Escauedo

Orra
Rho Mayor.
Rho
Dn fran.

En la Ciu. de los Reyes del Perú, en Veinte y Seis de febrero de mil Sete. Sinquenta y Vn años, antemi el Esc.no y testigos pareció Dn Man. Ybañez Mayordomo, y Administrador de los propios, y Rentas de esta Dha Ciu. de q. Don Fco. de Chaparria, y Borda, la Cantidad de quatrocientos quarenta y Dhos pesos, q. se le han pagado de lo corrido de tres años q. se cumplirán el dia Sinco de Abril q. viene de este año de la fha, a razon de Ciento quarenta y tres pesos y Vnos. en cada año q. paga a dhos Ciu.s de el Censo perpetuo impuesto a favor de los dhos propios sobre la Casa y Bodega q. fue de Matheo Rangel de Cabrera, y Daualos, en la Plazuela de S. Augustin frente del Molino q. llaman de Labodada; de cuia cantidad dicho Ciu.no entregado a su Voluntad, y q.e no ser su Vecino espresso la Excepcion del Dro, y leies de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de Dos años, y Vecino en forma, Confiniquito hasta dicho dia, y lo firmo Siendo testigos Martin Perez Dauales, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes

Man.l Ybañez

Ante mi
Pedro de Aguero
Escr.no de Ciu.

Pagado
Nov.e de dos mill
Leon Davila

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y Siete de Febrero de mill Sete.s cinquenta y Vn años, antemi el Esc.no y testigos pareció el Liz.do Dn Ph.e de Leon Davila Presbitero, a quien doi fee que conosco, y confesó haver Recivido de Dn Manuel Ybañez Mayordomo, y Administrador de los propios y Rentas de esta dicha Ciu.d la Cantidad de trecientos p.s de a ocho rr.s y le ha pagado de lo corrido de Vn año cumplido el dia dos de Sept.e del año pasado de sete.s y cinq.ta de Intereses de seis mill p.s de principal que tiene esta Ciudad perpetuo a reciente al otorg.te por Escritura otorgada ante mi; de la qual de dhos trecientos p.s dho otorg.te se dio por entregado a su Voluntad, y q.e no ser su Vecino espresso renunció la Excepcion del Dro y leies de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de Dos años en forma, y le otorgo Recivo, y carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia, y lo firmó siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marq.z y Bernardo de Herrera presentes

Phelipe de Leon Davila

Ante mi
Pedro de Aguero
Escr.no de Ciu.d

PAPEL TERCERO DE REALES
DOS DE MIL MARAVEDIS
RENTA Y
PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
MANDO VI EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Fiansa de Juzgado y Sentenciado
D. Bernardo Lopegarcia
Vallia
cuensa
A
D. Juan Ignacio de Goicoolea

Mano de

En la Ciu. de Nuestra Señora de la Paz a veinte dias del mes de Enero de mill setecientos Cinquenta y Maña anteni el Cav. y testigos parecio D. Bernardo Lopegarcia, y dixo, Vecino de esta dha Ciu. ag. Dor. de q doy fee, que conosco, y dijo que por quanto ante la Justicia ordinaria de esta y en mi Oficio se siguen Autos, y pte de D. Antonia del Pozo, y D. Joseph del Pozo contra D. Juan Ignacio de Goicoolea, sobre que se Vecinda el contrato y Venta que este les hizo de Vnas fanegadas de trigo q. estan especificado y demas otros; en los quales presento Letin. el dicho D. Juan Ignacio, Diciendo q se le hauia notificado no Saliese de esta Ciu. pena de dos mill pesos y asi q su Exercicio y Comercio era Viajar al Rno de Chile y á instaba el tiempo de Volber, q. sex el de las aguas chas, y de los Autos constaba la especificacia con q hauia procurado el Breue Despacho de dho negocio, como q. Supte no hauia quedado, y mas quando tenia antegado todo el efecto Vendido, y q. Su parte Estaba el dho dor que Seretaba de deshacer el Contrato, dasuerte q hauiendo de Ser instruido para el Seguim. de la causa q. su poder instruido para el Seguim. de la causa q. su naturaleza todas Instancias, y siendo ordinaria q. su naturaleza lleva, era de Justicia Se declarase q cumplia con Exhpoder acceptado, decario pedim. to Mandó Sacar testdo a las Otras partes, y hauiendo Vesto dho la dho D. Antonia del Pozo, Se proveyó Auto q. el dho de la causa en q mandó q Usando el dho to de la cau Ignacio poder bastante para el seguim. sa, y dando fiansa lega, llana, y abonada de Juzgado, y Sentenciado á Satisfacion de mi el Esq. procediese sin embargo alguno asu Viage por tierra, ó a tierra como le paresciese; Sin q. ce de Vsefecto Auto á q se refiere; y por q. Su parte de el Congresado D. Juan Ignacio de Goicoolea

Se le ha pedido al Otorg.te q. haga, y Otorgue dicha fian
sa, ha venido en hacerle este beneficio; Y poniendo
lo en efecto en aquella via, y forma q. mas haya lu
gar en dro., como Cierto y Sauidor q. es del suio, y de lo
que en tal Caso le compete, Otorgô, que fiaba, y fio de Jus
gado, y Sentenciado en la referida Causa al dho Don
Juan Ygnacio de Soicoolea, y en tal manera se obligô
que si al suso dicho se le condenare en la final conclu
cion de la referida causa a la paga de alguna canti
dad, la darâ, y pagarâ el dho Dn. Juan Ygnacio, y en
su defecto el Otorgante como tal su fiador y llano pa
gador que se constituyô haciendo como para ello dijo
que hacia ê hizo de deuda, y negocio ajeno, suio pro
prio, y de libre, deudor obligado, sin q. contra el dho Dn.
Juan Ygnacio, ni sus bienes, ni contra otra persona
alguna, ni los suios sea fha, ni se haga diligencia, ni ex
cucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho, porque
este beneficio, y remedio con el de las autenticas, Esperas
y Expensas, Especial, y Expresam.te renunciô; todo lo qual
cumplirâ y pagarâ luego q. se le mande, sin aguardar
para ello â termino, ni plaso alguno llanam.te y sin pleito
con las Costas y gastos de la Cobransa = A cuia firmeza
paga, y cumplim.to obligô su persona y bienes haui
dos y por hauer con poder, y sumision a las Justicias
y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes q. sean
y en Especial a las de esta dicha Ciud. y Corte, â cuyo
fuero, y Jurisdicion se sometio, obligô, y renunciô
el suio proprio domicilio, y vecindad, y la Ley
que dice que el actor debe seguir el fuero del reo
para que a lo que dicho es, le executen, compe
lan, y apremien, como si fuera por Sentencia
pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre
que renunciô todas, y qualesquier leies fueros, y
derechos de su fauor, y la general que lo prohive =
y asi lo otorgô, y firmô siendo testigos Martin Perez Da
ualos, Jn. Chrisostomo Marq.z y Bern.do de Herrera press.tes =

Bern.do Lopez Garcia y Lacunza

Antonio

Joseph de Aguero

Ante mi

En Papel
SELLO TERCERO UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VARENTA Y UNO Y UNO
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER 6º
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Dⁿ Cla
Loberon Sen.ª cobrar
parcartas de pago, fe
de fleito, y facultad
sobstituir
Dⁿ Jⁿ Ygn.º
de Goicolea
Ante
Dⁿ Bern.º Lopez Gar
cia

En la Ciudad de Vergara en veinte de Abril de mill sete.ºs sing.ª y tres.ºs antemi el Esc.º y testigos parecio Dⁿ Bernardo Lopez garcia, y Lacunsa á q.ª doi fee q conozco Dⁿ Ygnacio de Goicolea y Barrio de la facultad q tiene de su Md.ª para q.ª en virtud de Poder de Dⁿ Juan Joseph Melgarejo Procurador del Numero de esta Villa, y

haga saber en persona, y de ello constandole al dho Dn
Bern.do Lopegarcia, haga, ponga, y presente demandas
respuestas, pedim.tos requerim.tos citaciones, protextaciones
querellas, acusaciones, execuz.es priciones, embargos, desem
bargos, consentim.tos y desolturas, pregones ventas, tran
ses, y remates de bienes, pida, y tome la posecion, y ampa
ro de ellos, presente testigos, escritos, escrituras, tes
timonios, papeles, y otros recaudos q. pida, y saque de
poder de q.n los tenga, abone tache contradiga, recuse, jure
actue, procure, adicione, oiga autos, y sentencias, las
fauorables consienta, y de las en contrario apele
y suplique, y siga las apelaciones, y suplicaciones
p.r todos grados, e instancias hasta su final conclus.on
saque mandam.tos y prov.es R.s sobre cartas de Ex
comunion, y censuras hasta las de Anatema, y finalm.te
haga todos los demas actos, y diligencias q. convengan
de se hacer, hasta q. los dichos pleitos y cobransas ten
gan cumplido efecto = Que el poder que de dro se requie
re, y es necesario se le doi, y otorgo con libre, y gen.l
administracion, sin limitacion alguna en quanto a lo
dicho, y con facultad de poderlo substituir en q.n y las
veces q. le pareciere, reuocar unos substitutos, y nom
brar otros de nuevo, y a todos relevo de costas segun dro
y a la firmesa y cumplim.to de lo que en virtud de este
dicho poder se hiciere obligo mis bienes hauidos,
y p.r hauer = E yo el dho Dn Bernardo Lopegarcia
q. soi presente a este poder, otorgo que lo acepto
como en el se contiene, y me obligo a usar de el en todo y
p.r todo y especialm.te en el pleito q. sigue Da Antonia y Dn
Joseph del Poso con el dicho Dn Juan Ygnacio de Goico
lea = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del
Peru en dos de Marzo de mill settecientos cinq.ta
y un años; y los otorgantes a q.nes yo el presente Es.no
doi fee que conosco, asi lo dixeron, otorgaron, y fir
maron de sus nombres siendo testigos Martin
Perez Dauales, Juan Chrisostomo Marquez, y
Orencio de Ascarrunz Ess.no Real presentes =

Juan Ygnacio de Goycoolea

Bern.do Lopegarcia y Lacunza

Marzo 2

Antonio

Joseph de Yaguero
Ess.no Real de Cauildo

TERCERO, VN RE. AL.
DE MIL SETECIENTOS
RENTA Y TRES, Y QVAT
RENTA Y QVATRO.
VALGA PARA EL PAGO DE S. M. EL S.D. FE
PARLO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

Deposito

El Depositario Don Alexo Viues y Escribano de Cuba

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en quatro de Março de mil setec.tos Sinq.ta y Vn.o ante mi el Esc.no y Testigos parecio el Mre de Campo Dn Man.l Negron, y Pacheco Depositario Gen.l de esta Corte a quien doy fee conozco y otorgo q. se constituya y constituyo Depositario Liquido, y llano de los bienes y efectos siguientes = Setenta y Nueve varas de Lona de a dos = quarenta y quatro varas de Seis Vicches = Sesenta y ocho Mondonguexas y quatro Catados de Oyas de a Seis rr.s = Veinte y siete catados de a quatro rr.s = ochenta y quatro pares de Zarzos = Seis Cargas de Dozientos Veinte pares de Estribos de Leon sitos = dos libras, y once on.as de Hilo glo corto neto = Veinte y quatro barajas = tres pares de Alpargatas = tres lib.s y Seis on.as de Pita blanca = dos Embudos, y Vn Vaso = nueve onzas de Saumerio = Nueve pares mas de Estribos Seis y media manos de papel = Diez libras y media de Cera de Dios Lib.s y media de gira.da de Castilla = Vn par de Estribos con aciones = Diez Veinte y tres Libras de Polvos netos = trece lib.s de anis = Diez botijas y media de Vinagre = Vn Costal de quinua = Siete botijas blancas = tres libras de Achotillo = Mas de media botija de Aguardiente = tres Cargas y media de Sal = Seis quesos de chi quitos de a dos rr.s y medio = Medio Costal mas de Alpargatas Veinte y quatro Manos de Velas = Sinco onzas mas de Hilo blanco Vn Tarrito de Azafran de Castilla = quatro onzas de Canela trescientos y quarenta Manos de Tabaco de Sañas = mil tres cientos y setenta Manos de Tabaco bracamoro = seco = Veinte Libras de Azucar = Once arrobas de Oregano en bruto = Veinte Luches de botijas de Guarapo = ocho f.s de Loza colorada = once f.s de Jigaritos = sinco f.s y seis rr.s de Milpiedras = once f.s y tres rr.s de Jigaritos de Alpargatas = Vngero de Alpargatas = quatro f.s de Platos = Dos f.s quatro rr.s y medio en plata de Cruz = Diez y Siete f.s y seis rr.s de menudencias = Dos rr.s de Anzuelos = Vn Tarrito mas de Azafran = Siete arrobas pesos de miel = Vn Tarrito mas de Azafran = Siete arrobas quinc Diez y seis lib.s de Jabon bruto = mas Siete arrobas doce lib.s de dho bruto mas dos arrobas de dho bruto = dos arrobas y trece libras de Yerba bruto = dos arrobas quatro libras de dha, y asadas Sinco arrobas y Seis libras de pasas bruto = Dos arrobas y Vna libra de Vinagre neto = trece libras de Achote = Veinte y quatro libras de semilla de Sabolla = Vn Sombrero de Paja nagua de Vaso = Flores = dos pares de calzones Vnos de paño, y de Saya = otros Vn poncho azul y

y dos almohadas // Una Camisa y Un Calzon blanco // Una Caseta de plata de Una Demanda con quatro onsas // Un Capotillo de Cordellate negro // Una cuchara de plata con onsa y media, Un par de medias, y Un par de guantas de Ylo de plata, y Un Rosca dor entres ff. y quatorze // tres Cuillas de Yerro // Un Almizer con su mano // Un plato de China // Un sombrero de Castor blanco // Un quitasol // Una Jeringa con su caño // Una Espada de boton // Una Raqueta // dos tenasas // Una Azuela // dos barrenas // Un formon // Una Gurbia // Un martillo // Una Picadera // Un Compas // Una Limas // Una Sierras // Una cuchara de fierro // Una plomada // tres pares de Esquelas nuevas de fierro // Un baile de // tres frenos nuevos // Un Espuela // dos viejos // nueve Langitas chiquitas // Un Candado // Un Estribo // tres Machetes nuevos, y dos viejos // Un par de Espuelas // tres mas // Un Platerito guarnecido de plata // Un Vidrio como hime tilla con Cor // Siete Gallinas, y quatro Gallos // Un santo Xpto de plata en su Cruz // Una Gegueña con tres cuentas de plata // Un Collar // tres Jaberas de hacer adobes // Una Lampa con su Cabo // Un gafete de Alfileres // otro par de Estribos con axion // Viejos // tres Sasaderas // Una olleta de fierro // Una balanza de gestre con su Cruz // Un Escaparate // Un Cajon grande // Una Mesa lera de Madera // Una Caxita Vacia // quatro Sillas // Un cofa ro // Viejo // Un paño de Pescuezo de Vicuña // dos galangari tas de chiles // otro paño de Pescuezo Viejo // otro collar // Un Capote musgo de paño de Londres // Una chupa azul de brocatillo francesada // Una Calzona Morada de Jergeriza // Una chupa negra de tafetan doble // Un poncho de Montaña // Una Caxita de Chile, y en ella lo sig.te // Un Libro Aritmetica de Moya // Un yomo; treinta y tres piesecitas de cristal // Una Purisima de bulto chiquita // Nueve piesecitas de plata en un Jarrito de Chile // Una Caxita como Escribania de chiles // dos sintas de Cinta de Seda // Un Relicario de plata con su Cadena // Un botones de plata de Casaca // dos Cofitas de plata // Una Cuilla, un dedal, y Un S.to Christo de plata // Una Cruz de Jerusalen // Un Relicario de plata // Una Sortija de tumbaga // Un broque litos de Sarcillos de oro con peinte y tres piesecitas // Un cuchillo tillo de Mesa de gestre // Un Jarro de China // Una Caseta de Mesa // Un S.to Xpto con una Medalla de plata // Una Caseta Canarias // dos Estraditos // tres Gostigos // tres Casones // Una Jarra con mimiestras // tres pedazos de Madera de Ligar // Una Ventana salmas // Una Ventana // Una tabla de chile // Un Almizcito sin mano Un pendiente de oro, hechura de Almendra // Un Marquito de quatro onsas // quatro Machetes // Una hacha // Una Yunta grande de ocho Arrobas, y quarenta y cinco libras de fierro = Una Rueda grande en Veinte ff. // treinta ff. de Jeña // quatro pares de Sauce = Una Cuna de Cocobola con sus tablillas y Un techo = Ytt. Una Casa Solar con su Cuesta en el qual Estan fabricados Veinte y tres Ranchos, de los que se hallan alquilados Veinte = todos los quales dichos bienes se embargaron a Joseph de la Cueba Pulpero en la Portada de las Maravillas p.a la causa criminal q.e de oficio de la R.l Justicia se sigue contra el reo dicho

TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y TRES, Y QVA
TRO.
VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

p.r la muerte q. dio a su Muger; y de ellos se dio por entregado
el otorg.te a su Voluntad, y p.r no ser su Recivo de presente Renun
ció la Excepcion del dr.o, y leies de la non numerata pecun.a
y entrega prueba, y termino de ella, y se obligó a tenerlos
en su poder promptos, y de manifiesto p.a entregarlos y dar
g.ta con pago de ellos cada y q.do se le pidan y mande p.r Jues
competente sin aguardar p.a ello a termino, ni plaso alg.no
llanam.te y sin pleito con las costas, y gastos de la cobransa
pena de q. los pagará de sus proprios bienes, demas de caer
e incurrir en las en que caen, e incurren los Deposita
rios que no dan buena quenta de los Depositos que les
son encomendados p.r la R.l Justicia = A cuya firmeza
paga, y cumplimiento obligó su persona, y bie
nes havidos, y por haver, con poder, y sumision
a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qua
lesquier partes que sean, y en Especial a las de esta
dicha Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y Jurisdicion
se sometio, obligó, y Renunció el suyo proprio
domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la ley
que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo
para que a lo que dicho es, le compelan, y apremien, co
mo p.r sentencia pasada en cosa juzgada, sobre q. Re
nunció todas las leies, y dr.os de su favor, y la General
q. lo prohive; y asi lo otorgó, y firmó de su nombre
siendo testigos Martin Perez Davalos, Joseph de
Bustinza, y Manuel Garcia Manzano presentes =

Manuel Negron

Antonio Joseph de Aguero
Ess.no Pbl.co de Cavildo

Fianza del Haz
Pedro Cotera
A
Dn. Cosme Zavala

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Marzo de mill Seuecientos sinquenta y Vn años, ante mi el Escriuano, y testigos parecio Pedro Cotera Arriero de la Carrera del Puerto del Callao, a quien doi fee que conosco, y Dixo que por quanto en la Carcel publica de esta dicha Ciudad se halla preso Dn. Cosme Zavala de orden Verbal del Sor. Mre. de Campo Dn. Alphonso Joseph de los Rios, y Berris Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdicion por su Mag. por cantidad de pesos que al suso dicho le demanda Dn. Santiago de la Bandera, Y porque en todo el tiempo que ha q. se halla preso el dicho Dn. Cosme no se le ha justificado la deuda, y estar grauemente enfermo y quebrada la salud, necesitado de prolija curacion, la que no se puede executar en dicha pricion commodamte. ha ordenado dicho Sor. Alcalde ordinario, que dando fianza del haz el referido Dn. Cosme fuese suelto de la prision en que hallaba para que pudiese curar del accidente que padece; y respecto de que al otorgante se le ha pedido por parte del mencionado Dn. Cosme haga, y otorgue dicha fianza, ha venido en hacerle este beneficio, y poniendolo en efecto en aquella via, y forma, que mas haya lugar en derecho; otorgo que recivia, y recivio preso, y encarcelado de la Carcel, y pricion de donde lo ha sacado al dho Dn. Cosme Zavala de quien se constituyo por su Carcelo Comentariense, y se dio por entregado a su voluntad, por hauerlo recivido de mano del Alcaide de la dicha Carcel, y en tal manera se obligo, que cada, y quando se le mande por el señor Juez de la Causa, ú otro que lo sea competente, y de ella conosca, que buelba y restituya a la dicha pricion al expresado Dn. Coste, lo executara, y cumplira asi el otorgante, poniendolo en la dicha Carcel, a cargo de su Alcaide, y haciendolo sentar por preso en el Libro de Entradas de ella; y en su defecto dara, y pagara la cantidad que se le justificare deber al dicho Dn. Cosme, luego que se le mande, sin aguardar para ello a termino ni plaso alguno llanamte.

[illegible] CERO. VN RE[illegible] EL SETECIENTOS [illegible] Y TRES [illegible] QUATRO.

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

y sin pleito con las Costas, y gastos de la Cobranza
A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligô su
Persona, y bienes hauidos, y por hauer con poder
y Sumision a las Justicias, y Jueses de su Mages
tad de qualesquier partes que sean; y en Especial
a las de esta dicha Ciudad y Corte â cuyo fuero
y Jurisdicion se sometio, obligô, y renunciô el
suio proprio domicilio, y Vecindad, y el privilegio
de la Ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del Reo, para que a lo que dicho Es le
Executen, Compelan, y apremien, como si fue
ra por Sentencia difinitiba de Jues competente
consentida, y no apelada, y pasada en autori
dad de cosa Jusgada sobre que renunciô todas
y qualesquier Leyes fueros, y derechos de su
fauor, y la General que lo prohibe; y asi lo Di
xo, otorgô, y firmô por el dicho otorgante, y
a su ruego por no saber Escrivir uno de los tes
tigos que lo fueron Martin Perez Dauales, Juan
Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera
A ruego del otorg.te y p.r testigo.

Ante mi

Martin Perez Dauales

Joseph de Aguero

Ldo. Pedro de Castillo

Depago

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Marzo de
mill Sette.s Sinquenta y un años, ante mi el Ess.no y testigos
parecio el Capitan Miguel del Castillo Vecino de esta
dha Ciud. â q.n doi fee q. conosco, y como Albacea Thene
dor de bienes del Lic.do D.n Pedro del Castillo Presvitero

Difunto nombrado p.r tal p.r auto proveido p.r el S.r Alcalde Campo D.n Ventura Ximenez Lobaton y Juana Ma. Ordinario q.e fue de esta Ciud.d en Diez y Siete de Diz.e bre del año pasado de Setec.s y Sinquenta entro al cumplim.to del testamento del.ho D.n Pedro del Castillo q.e juan antem.e confesó haver Recivido de D.n Thomas Martin Luengo la can.d tidad de quatrocientos veinte y sinco p.s de ocho r.s los mismos en q.e se alcanza el S.r D.n Thomas en la quenta que dio y presentó como Albacea de D.n Manuel Lobaton y lo fue del referido Lic.do D.n Pedro del Castillo, y se le hanmandado entregar al Otorgante p.r auto proveido y con sentim.to de los Acreedores del dicho D.n Pedro del Castillo, p.r el S.r Mro de Campo D.n Alphonso Josephus los Rios y Bozzio Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y Juez de la Causa en Veinte y Siete de este presente mes, y año de la fha. de los quales dichos quatro cientos Veinte y sinco p.s se dio por entregado el Otorgante a su voluntad, y p.r no ser su Recivo de presente, renunció la Excepcion del Dro, y leyes de la non numerata pecun.e y Entrega, prueba, y termino della, y le otorgó carta de pago, y Recivo en forma, y lo firmó siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Orencio de Escarzuri Esc.no de Sus Mag.s presentes

Ante mi

Fran.co Ramon de Vergara y

Faustino Ortague

p.r 200 p.s Pagar

dicho p.r Cadamus

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Abril de mill Setecientos Sinquenta y Vn años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Fran.co Ramon de Vergara, de quien doi fee que conozco, y Dixo que por quanto, ante la Justicia ordinaria de esta Ciudad, y ante mi se siguieron autos por parte del R.d P.e fray Geronimo de Mesa del Real, y Militar orden de Nra S.a de la Merced con tra Faustino de Ortague por Cantidad de pesos que se prestó para su Libertad dicho R.d P.e y ha biendose seguido la Causa por sus tercerios, y de peñe en dicha Razon se dio en ella Sentencia Condenando al dicho fay

Junio de Mill Seis

Sin Agte Vale Dame

ante mi el p.r Escrivano

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CUATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Parezio el dho Fr. Geronimo de Ariza del orden de San Agustino a fiador del dho Faustino a fin de que el dho Doscientos R.s en que se remato fr. Geronimo de Ariza del orden de San Agustino a favor de la Fabrica de la Yglesia de Nra Sra de Belen de Religiosos Descalsos de la Provincia de San Joseph de Castilla la Nueva, en la Cantidad de Doscientos Pesos, que importan los Alquileres de la Casa Panadería que el dho Faustino tiene en la Calle de Toledo de esta Corte, que le fueron rematados en publica Almoneda por el Sr. Dn Diego Rodriguez de Valcarcel Alcalde de Casa y Corte, en virtud de Auto que proveyo dho Sr. Juez en veinte y Vno del mes de Agosto del año pasado, con la Calidad de que dho Faustino diese fiador a satisfacion de dho Señor, para la seguridad de dhos Alquileres, segun parece de dho Auto, a que se remite, y siendo presente el dho Faustino a lo que se le requirio por parte del dho fr. Geronimo de Ariza, dixo: que se obligaba, y obligo a dar por fiador a Dn Manuel Bermudez de Castro, Vecino de esta Corte, Collazion de San Martin, Alcalde de Casa y Corte, que lo es presente, el qual estando presente

haga diligencia, ni Execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de dro, porq Este beneficio, y remedio con el de las autenticas, Esperas, y Expensas, Especial, y Expresamte renunció, pagará los dichos dos cientos pesos á razon de los ocho p. mensales, sin aguardar para ello á termino, ni plazo alguno llanamente y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza = Aqui a firmeza paga, y cumplimiento obligó su Persona, y bienes havidos, y por haver con poder, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Mag. de qualesquier partes q sean, y en Especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte á cuio fuero y Jurisdicion se sometió, obligó, y renunció el suyo proprio domicilio, y vecindad, y la Lei que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es le Executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa jusgada sobre que renunció todas, y qualesquier Leyes, fueros, y derechos de su favor y la General que lo prohibe, y asi lo otorgó, y firmó de su nombre siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marqs. y Bernardo de Herrera

Fe

2 Abril

Fernando Ramon de Vergara

Joseph de Aguero

Ante mi

real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Dep.ye
El Sr. Miguel
del Castillo
D. Thomas Martin
Luengo
Alcalde

Pres.on

Pres.on

Cargo

Auto

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y siete de Marzo de mill sette.tos sinq.ta y dos años, ante mi Escr.no y testigos parecio el Cap.n Miguel del Castillo Vecino della a quien doy fee q.e conozco, y como Albacea Thenedor de bienes del Lic.do D.n Pedro del Castillo Presbitero, nombrado q.e salvitur ordinaria de Esta Sha Ciu.d difunto, nombrado q.e salvitur ordinaria de Esta Sha Ciu.d en los autos del cumplim.to de su testam.to q.e pasan ante mi en los dhos autos del cumplim.to de su testam.to q.e pasan ante mi y en virtud de lo mandado en el Escrito y auto q.e original quedan en dhos autos, cuio tenor copiado a la letra es el siguiente = En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y siete de Marzo de mill sette.tos sinq.ta y dos años, ante el Sr. Mro de campo D.n Alonso de los Rios y Berrio Alcalde ordinario de Esta Ciu.d por su Mag.d en su Juris.dicion por ante mi Escr.no de Esta Pres.a Se leyeron los Autos de dho Albacea sobre los bienes del Lic.do D.n Pedro del Castillo, cuio tenor es del cumplimiento de su testam.to, y lo demas pedido, y respondido, y visto por su Md. dijo que mandaba y mando dar y la quenta que da el dho Albacea de los bienes del dho Lic.do D.n Pedro; Decimos que hacemos nuestra la quenta presentada por D.n Thomas Martin Luengo y Moscoso en nombre de D.n Manuel Ximenez Albacea thenedor de los bienes del dho Lic.do D.n Pedro, y la aprobamos en quanto fue de su Parte, y reconocida dha quenta, hallamos q.e todas las partidas estan cargadas con Instrumentos fidedignos y calificadas con Escrituras Publicas, en cuia atencion = A Vm.d pedimos y suplicamos se sirva de declarar lo q.e hallamos por justo y aprobar la dha q.ta y declarar por libre al dho Albacea, mandando q.e entregue al Albacea nombrado por el Alcalde q.e resulte de los autos que se ha nombrado = Justicia q.e pedimos = D.n Josepha Arias Maldonado. = Y Vista por su Md. dijo que aprobaba y aprobo la dha quenta, y declaro

del alcance de la
Cta. y assi lo grovey.o y firmó conparecio
el S.r D.n Domingo Mariano de Larrion Regidor de esta
Ciudad = D.n Alfonso Joseph de los Rios y Berris = Antonio
Joseph de Aguero = = En conformidad del dicho Capi.n
to y Alcalde Mayor en este el dicho Capitan Miguel
del Castillo como tal albacea nombrado confesó ha
uer Recivido de D.n Thomas Martin Luengo albacea
de D.n Manuel Ximenez Lobaton Difunto q.e lo fue del
dho Lic.do D.n Pedro del Castillo, la cantidad de quatro
cientos treintay sinco P.s los mismos q.e se estan en
case a favor de los bienes del dho Lic.do D.n Pedro en la q.e
presentada por dho D.n Thomas Martin Luengo, y le
han mandado entregar al Otorg.te de conformidad de los
Herederos de dho D.n Pedro del Castillo p.r el dho Al
to ineerto. De cuia Cantidad se dio por entregado a su Voluntad, y p.r no ser su Recivo expresivo renunció la Exepcion
del Dro y Jerés de la non numerata pecunia, y entrega
ga prueba y termino de ella, y se otorgó Carta de pago
y Recivo en forma, y lo firmó siendo testigos Martin
Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Ber
nardo de Herrera presentes =

Miguel Castillo

Ante mí Joseph de Aguirre

Dos pesos
El Mayordomo de la
Ciudad
D.n Pedro Altraña de
182 p.s procedidos de la
cumplidos a 182 mrs.
de Rey del Censo imp.o
en Casas y Solares
el Castillo a favor
dhos progrios
M.l 12

Copia

Copia Cta. de los Reyes del Peru en Diez y Siete de Abril de mil Seis.s
Sinquenta y Años, ante mi el Gs.no y testigos parecio D.n Ma
nuel Ibañez Mayordomo y Administrador de los propios
Rentas de esta Ciu.d q.e doi fee conozco, y confesó ha
uer Recivido de D.n Pedro Altraña y Palacio, la canti
dad de Ciento ochenta y dos pesos de á ocho Reales que
se ha pagado por lo corrido de dos años cumplidos el
Dia Veinte y ocho de octubre del año pasado de Seiscien
tos y Sinquenta, del Censo impuesto en las Casas que goza
en la Plazuela del Castillo, a favor de los dhos progrios
dicha Cantidad se dio por entregado a su Voluntad, y p.r no
ser su Recivo expresivo, renunció la Exepcion del Dro, y
leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba
y termino de ella, y se otorgó Recivo, y Carta de pago en for
ma, lo firmó siendo testigos Martin Perez Davalos
Juan Chrisostomo Marquez, y Bern.o de Herrera =

Ante mí

Joseph de Aguirre

Informacion de Filiacion de Dª Margarita Bejarano

249.

Un real.



SELLO TERCERO VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE Y TRES

VALIDA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Dª

D. Margarita Bejarano Viuda de Dn. Joseph de Llano y Valdes como mejor proceda de dro. = Paresco ante Vm. = y Digo q. al mio conviene dar ynformacion de ser natural de esta Ciudad, nacida de Padres y lustres y obligaciones notorias, pues hallandome con hijos a quienes puede servir de perjuicio el ignorarlo, o que no conste su limpieza de sangre y calidad de sus ascendientes, para q. en todo tiempo sea constante y pueda hacerse manifiesto:

pido y supco. mande se me reciva la ynformon. referida y que ofresco dar con personas de credito, verdad y respeto, y dada en la parte q. baste en forma y manera q. haga fee, se mande protocolar y poner en registro dandose p. el essno. de Cavildo los testimonios q. pidiere y necessitare Authorizados pra. los efectos q. hubiere lugar, y que sea con citacion del Procor. gral. de esta Ciudad, pido Justicia &.

Dª Margarita Bejarano

Recibase a esta q. la informon. q. ofrece con citacion del Proc. q. ofrece se protocole y entreguense los testimonios a Vm. m. q. pidiere

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y Seis dias del mes de Abril de mill Setecientos Sing.ta y un años ante el Sor. Mro. de Campo Dn. Alfonso Joseph de los Rios, y Berris, Alcalde Ordinario de esta dha

249.

Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad se presentó esta Peticion =

Y vista por su Merced mandó que á esta parte se le reciva la Informacion que ofrece con Citacion del Procurador Genl. y fecho se protocole, y se le entreguen los testimonios que pidiere, y asi lo proveyó, y firmó con parecer del Dr. Dn. Miguel de Baldiviezo Abogado de esta Rl. Audª. Cathedratico de Visperas de Leyes en la Rl. Universidad de Sn. Marcos, y Asesor de esta Ciudad =

Antonio Joseph de los Rios Herrera

Antonio

Joseph de Aguirre

Dn. Bernardo Carrillo

Zitacion

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y seis de Abril de mill setecs. sinquenta y un años yo el Esno. zité p.a la Informacion manda dar en el Decreto de Arriba al Dor. Dn. Isidro Tello de Espinosa Abogado de esta Rl. Audª. y Procurador General de esta Ciud. en su persona de que doy fee =

Orencio de Ancarrun

Esno. Joseph Mag.

testigo

Santiago Bexarano Ferz. de Cordova Pariente de edad de 69 años

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos sinquenta y un años Dª. Margarita Bexarano viuda de Dn. Joseph de Llano y Valdes para la informacion que tiene ofrecida y se le ha mandado dar presentó por testigo a Don Santiago Bexarano de q.n recivi juramto. que lo hizo por Dios Nro. Señor y a una señal de cruz segun forma de dro. so cargo del qual ofrecio decir verdad y siendo preguntado al tenor del escrito presentado = Dixo que conoce a Dª. Margarita Bexa

rano (Viuda de Dn. Joseph de Llano y Valdes que lo presente
y Natural de esta ciudad y sabe y le consta que es hijo
natural de Dn. Pedro Bexarano Fernandez de Cordoba
Regidor y Alcalde Provincial que fue en esta ciud. tio de
este testigo a quien se lo oió decir muchas veses siendo
ambos hijos de familia que viuian juntos en casa del
Conde de Villaseñor, y tambien sabe que en el testamento
que otorgó antes de su muerte la declaró por su hija natu-
ral manifestando a la Sra. Da. Alfonsa de Iturrisarra Fer-
nandes de Cordoba su legitima muger, las obligaciones
que le asistian para hacer mucho aprecio y estimacion
de su hija Da. Margarita por la mucha honrra q. le debia
a su Madre; y que esto le consta igualmente a este testigo
por que vio conoció y trató a Da. Maria Donoso Maldona-
do natural del Puerto del Callao q. fue Madre de dha.
Da. Margarita, la que nació con el mayor secreto y cuidado
y que por no poder entonces descubrirse sus Padres, se
valió dho. Dn. Pedro de Dn. Fernando de Cordoba su Primo
hermano quien en mucho tiempo no tuvo este testigo
adonde la hauia puesto a criar sabiendo solo q. la cuida-
ba una muger nombrada Crespina a q. no conosio asta
que ya en estado de casarla con dho. Dn. Joseph de Llano y
Valdes supo este testigo hauerse criado en casa de la
Sra. Condesa de las Torres a cargo de Dn. Esteban de Osi-
naga, y Da. Isabel de Arquizu su muger quienes viuian
en ella, y que dha. Da. Maria Donoso Maldonado fue
señora tenida y reputada por de notorias obligaciones
pues atendiendo a ellas, y a su honestidad y recato
se procedió en esta forma; y que despues vio casada a
dha. Da. Maria Donoso Maldonado con Dn. Gabriel de La-
traz Cauallero notorio nacido en Granada, de q. tuvo
por hijo legitimo a Frai Juan Joseph de Latraz y Do-
noso quien entró en la religion de Nro. Pe. S. Franco. ya
que conoció Lector Jubilado y de respeto; y que muerta
ya su Madre legitima, y enterado de lo referido le daba el
tratamiento de hermana a Da. Margarita, y ella de herma-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1750 Y 1752.

a Fray Juan Joseph en la mucha frequencia con que la visitaba, y tambien a los hijos de esta trataba de sobrinos, y que vnas familias tan illustres y notorias en esta Ciudad como las señoras Iturrisarras y Cordobas no le huvieran dado a Dª Margarita en el estrado y duelo de su Padre natural el lugar que le dieron, sino le huviese constado, que por su madre era señora de calidad correspondiente, y que lo que lleva dho y declarado es la verdad so cargo del juramento que fho tiene en que se afirmó y ratificó siendole leido y que aunque tiene la relacion del deudo expresado no q. ella ha faltado este testigo a la religion del juramento y que es de hedad de sesenta y nueve a. y lo firmo de q. doi fee =

Manttº Belarano
Ferrº de Cordova

Ante mi

Francisco de Azcarrun
no. de su Mag.

testigo
el capn. Dn. Joseph Davalos y Rivera Pariente edad 60 a.

Luego incontinenti en dho dia mes y año dhos Dª Margarita Bexarano viuda de Dn. Joseph de Llano y Valdes prosiguiendo en dar su informacion presento por testigo al Capn. de caballos Dn. Joseph Davalos y Rivera de q. recevi juramto. que lo hiso por Dios Nro. señor y a vna señal de cruz segun forma de dro. so cargo del qual ofrecio decir verdad y siendo preguntado al tenor

Un real.
TERCERO, VN RE. L.
DE MIL SETECIENTOS
RENTA Y TRES, Y QVA
TA Y QVATRO.
VAL. PARA EL REVNDO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

del escrito presentado = Dixo q̃ conose desde sus tiernos
años â Dª. Margarita Bexarano Natural de esta Ciud.
por hauerse criado en Casa dela Sra. Condesa de las To
rres enla Vuienda de Dn. Esteuan de Ozinaga, y Da. Isa
bel de Urquizu su muger y que desde entonces oió de
cir alos referidos, y ala Sra. Condesa, que era niña illus
tre, y de obligaciones, que se estaua criando allí por
disposicion de sus Padres los q̃ no podian darse al
publico por no ser hauida de legitimo Matrimonio;
y q̃ despues de algunos años con motiuo del casa
miento de dha Da. Margarita con Dn. Joseph de Llano
y Valdes, supo que su Padre era Dn. Pedro Bexarano
Fernandez de Cordoba Regidor y Alcalde Provincial de
esta Ciud. hermano legitimo del Sr. Dn. Luis Antonio Be
xarano Conde de Villa señor, y de Da. Maria Donoso y
Maldonado natural del Puerto del Callao señora de
distinguido y mui calificado nacimiento, y en esta
conformidad todos los dela familia entre quienes era
Vno este testigo la trataban de Parienta y el dho Dn.
Pedro de hija; lo que con mas particularidad oió a Dn.
Fernando de Cordova primo hermano del dho Don
Pedro, quien le dixo hauerse valido este de su con
fiansa y respeto para que acabada de nacer la lle
base a criar, y cuidase de su vida, lo que executó
hauiendola cargado ala media noche en el canto de
su Capa; Y que aunque todo lo expresado lo tuvo
siempre por cierto lo comprobó el mesmo Dn. Pedro

el año de setecientos veinte y ocho con ocasion de su
fallesimiento pues hallandose casado entonces con
la Sra. Dª Alfonsa de Iturrisarra no solo la decla
ró en testamento por su hija natural, sino es q
con las maiores expreciones de cariño, y obliga
cion la encargo a su señora esposa, previniendo
le q quisiese y estimase mucho a su hija Marga
rita y a sus hijos: por que le era deudor a su Ma
dre en quien la huvo, de mucho honor; y que para
satisfacion y cumplimiento de este encargo se hi
so publico en toda la familia que Dª Margarita
era hija natural de Dn Pedro, y su Madre de
illustre calidad, por lo que se le dió en el e
trado de el duelo a que concurrieron todas la
Parientas y principales Sras de esta Ciudad el lu
gar y tratamiento correspondiente a sus obliga
ciones. y que lo que lleba dho y declarado es la
verdad so cargo del Juramto que fho tiene en que
se afirmó y ratificó siendole leido, y q aunque
tiene el deudo referido no faltara por el su
christiandad a la religion del Juramto, que es de
edad de sesenta a ybo firmo de q doi fee

Ante mi

Dn Joseph Davalos
de Ribera y Cordoba

Orencio de Azcarrunz
no ss de su Mag

testigo
Dª Maria de la Sole
dad Iturrisarra Pa
rienta edad mas de
60 a

En la ciud de los Reies del Peru en veinte y nuebe de Abril
de mil setez. sinquenta y un a Dª Margarita Vejarano
Vrida de Dn Joseph de Llano y Valdes para su informacion
presento por testigo a Dª Maria de la Soledad Iturrisarra
Fernandez de Cordova de q. recevi Juramto que lo hiso por
Dios Nro señor y a una señal de cruz segun forma

de dro, socargo del qual ofreció decir verdad y siendo
preguntada al thenor del escrito presentado = Dixo que
lo que sabe y puede decir es, que ha muchos años conoce
a Dª Margarita Bexarano natural de esta Ciudad viuda
de Dn Joseph de Llano y Valdes, y a todos sus hijos, y que
sabe y le consta que la declaró en su testamento por hija
natural Don Pedro Bexarano Fernandez de Cordova Re
gidor y Alcalde Provincial que fue de esta Ciudad y ma
rido legitimo de Dª Alfonsa de Iturrisarra hermana
legitima de esta testigo, que dho Dn Pedro hiso siempre en
vida mucho aprecio y estimacion de su persona visitando
la frequentemente tratandola de hija y Dª Margarita
de Padre; y que antes de la muerte de dho Dn Pedro, hiso
este mui particular encargo a su esposa Dª Alfonsa
por su hija Margarita, y sus hijos para que los esti
mara, y atendiera, como sangre suia; y que su Madre
era de obligaciones y a quien hacia debido mucho ho
nor; y que aunque ha oido decir que fue Dª Maria Do
noso Maldonado, no conoció a esta señora, ni puede de
clarar con fixesa sus circunstancias y nacimiento
solo si que enteradas todas las señoras de la Paren
tela de su Calidad, y haviendose descubierto entonces
la immediata relacion, siendo una de ellas esta testigo
que estuvo presente al duelo que hiso su hermana
en la muerte de su Cuñado Dn Pedro, se le dió por todas
el trato de parienta segun sus grados y el lugar que
le pertenecia siendo tenida y estimada de todos y to
das por hija de buenos Padres; y que hasta el pre
sente han continuado con el mesmo aprecio; y que
su tio Dn Fernando de Cordova de quien se valió Dn
Pedro sabia de todas las circunstancias de su naci
miento, de la honestidad, recato, y secreto con que
fue criada, y que lo que lleba dho y declarado es
la verdad socargo del Juramto que fho tiene en q
se afirmó y ratificó siendole leido, y que por razon
del deudo no ha faltado a la religion del Juramento

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

[illegible] PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

y que es de edad de mas de sinquenta años y lo firmó de que doi fee =

Ante mi

Doña Mari de Yturrisarra
y Valdes de Cordova

Ferndo de Azcarrun
Ss.no y de Su Mag.d

testigo

Dn. Joseph Vallejo Iturrisarra Parte edad mas de 50 a.s

Luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos Da. Margarita Bexarano Viuda de Dn. Joseph de Llano y Valdes prosiguiendo en dar su informacion presentó por testigo a Dn. Joseph Vallejo y Iturrisarra de q.n recevi Juramento que lo hizo p.r Dios Nuestro Señor y a Vna señal de Cruz segun forma de dro, so cargo del qual ofreció decir Verdad y siendo preguntado al tenor del escrito presentado = Dixo que conoce desde que tiene Vso de Razon a Da. Margarita Bexarano natural de esta Ciudad, y que por oidas a sus tios Don Fernando, y Da. Juana de Cordova y otras personas dela familia sabe que nació con mucho secreto y fue criada enla Cassa dela Señora Condesa delas Torres donde fue documentada e instruida como Señora de obligaciones asta que se le dió estado de casada con Dn. Joseph de Llano y Valdes de quien es Viuda; y que siempre oió decir enla misma forma que su Padre natural era Dn. Pedro Bexarano primo de este testigo, y su Madre Da. Maria Donoso Maldonado natural del Puerto del Callao, y que esta Señora, era de mui buena sangre; y que todo lo expresado arriba le constó con mas evidencia quando murió dho Dn. Pedro por que no solo lo oyó, sino es, que vio que

Un real. 253.

ERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS ENTA Y TRES, Y QVA Y QVATRO.

VAL PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

la declarô en el testamento que otorgó por su hija sien do mui particulares las expreciones de cariño y obligacion con que la manifestó en descargo de su conciencia ala S.ra D.a Alfonsa de Iturrisarra su legitima muger, aquien ins truio de todas las circunstancias de honor, calidad i lus tre de su nacimiento, y deuda en que se hallaba a D.a Margarita, y a su Madre; debiendo dar razon este testigo de lo referido: por que siendo tan immediato ala fami lia, y haviendo dirigido el testamento de dho D.n Pedro su primo hermano el D.r Don Diego Hurtado de Men dosa, aquien comunicó todos los negocios concernien tes a su christiandad, fue este uno de los que le oyó; y que enterados todos los parientes de el merito y na cimiento de D.a Margarita, y en desempeño de la confian sa y encargo practicado por D.n Pedro ala S.ra D.a Al fonsa su esposa, se le dió el tratamiento, y lugar corres pondiente a sus Padres, y ala calidad de su persona; y que assi se han mantenido siempre apreciando a D.a Margarita, y a sus hijos interesandose con mucha hon rra en publicar la relacion, y q.e lo que lleua dho y de clarado es la Ver.d so cargo del Juram.to q.e fho tiene en q.e se afirmó y ratificó siendole leido, y q.e aunque tiene el deu do expresado no á faltado ala Verdad y religion del Ju ram.to y es de edad de mas de sinquenta a.s y lo firmo de que doi fee =

Ante mi

D.n Joseph de Valle y Iturrizarra

Orencio de Azcartun
Ss.no de Su Mag.d

testigo
El Gen.l D.n Fran.co Hurtado de Mendoza Pariente, edad 50 a.s

En la ciudad de los Reies del Peru en dho dia mes y año dhos D.a Margarita Bexarano Viuda de D.n Joseph de Llano y Valdes prosiguiendo en dar su informacion presentó p.r testigo al Gen.l Don Fran.co Hurtado de Mendoza y Iturrisarra Regidor perpetuo de esta Ciudad, de q.n recivi juram.to que lo hiso por Dios Nuestro señor y a una señal de Cruz segun forma de dro so cargo del qual ofreció decir verdad y siendo preguntado al tenor del escrito presentado = Dijo que conose mucho a D.a Margarita Vejarano Viuda de Don Joseph de Llano y Valdes, y que haviendose criado la referida como señora de mui buenas obligaciones en Casa de la S.ra Condesa de las Torres, sabe y le consta por haverlo oido decir a varios parientes mui immediatos que lo fueron sus tios D.n Fernando, y D.a Joseph de Cordova, y otros, que D.n Pedro Bexarano Regidor y Alcalde Provincial de esta Ciudad, marido que fue de su Prima hermana de este testigo D.a Alfonsa de Iturrisarra, la tuvo a D.a Margarita en D.a Maria Donoso Maldonado señora ilustre en su calidad, natural del Puerto del Callao, y que haviendo tenidose por D.n Pedro mucho cuidado, y secreto al tiempo en que nació, corrió de cuenta de D.n Fernando de Cordova por suplica q.e le hiso su Primo Don Pedro la asistencia y crianza de D.a Margarita, a quien cargó embuelta en un Canto de su capa luego que salió a luz, cuias circunstancias oi en frequentes combersaciones a sus tios, y principalmente al mesmo D.n Fernando; y que enterádose todos de su buena sangre, y ascendencia en todos los actos y funciones publicas, le han dado el trato de Parienta, y honrradose mucho de llamar en ellas a dho D.n Joseph de Llano y Valdes, y a sus hijos para lo dearse con ellos: por que siempre han considerado todos el lustre con que nacieron; y que por el tiempo en que fallecio su Padre natural D.n Pedro, siendo este testigo hermano legitimo del D.or Don Diego Hurtado de

Mendosa con q.n comunicó la direccion de su testamen
to en descargo de su conciencia, supo que la declaró
por su hija siendo tan particulares las expreciones de
amor y obligacion a D.a Margarita y a sus hijos y tan
eficaces los encargos con q. se lamentó de no haverla
atendido, como debia, y como era correspondiente al
honor de su Madre que desde entonces se hizo mas pu
blico el parentesco y maior el aprecio y estimacion
con que fue distinguida y tratada D.a Margarita en
el estrado del duelo en que se le dió el lugar que de
Justicia le tocaba y pertenecia; y que no solo sabe este
testigo por las razones expresadas el buen nacim.to
de D.a Margarita por lo que mira a su Padre, en que es
interesado y deudo; sino es que por su Madre D.a Maria
Donoso Maldonado no era nada menos; pues haviendo
tenido esta Señora un hijo legitimo de D.n Gabriel de
Latraz, persona de sangre mui calificada, y natural
de Granada en los reinos de España, cuio hijo tuvo por
nombre Juan Joseph, este fue religioso de S.n Fran.co q.n
trataba de hermana a D.a Margarita y de sobrinos a
sus hijos, y que todos se correspondian con el propio
estilo, con cuio motivo confirmó, que assi D.a Mar
garita, como Fray Juan Joseph de Latras fueron herma
nos y hijos de D.a Maria Donoso natural del Callao
y que sus operaciones han sido correspondientes a su
Sangre, y que tambien oió decir, que quando fue bap
tisada no pudieron expresarse los nombres de sus Pa
dres, sino es solo el de una muger nombrada Cres
pina que la havia dado de mamar: por que se halla
ba casada su Madre D.a Maria con D.n Gabriel de La
tras, por lo que asta que tomó estado de casada con
D.n Joseph de Llano estuvieron sus Padres ocultos, sabi
endo solo de este hecho los hermanos y parientes im
mediatos, que se criaron con dho D.n Pedro, y que lo

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

MARCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

que lleua dho y declarado es la Verdad y lo q le consta so cargo del Juram.to que fho tiene en que se afirmó, Ra tificó siendole leido, que por la relacion del Parentesco no ha faltado ala religion del Juram.to y que es de edad de sinquenta y vn a.s y lo firmó de q doi fee =

Dn Fran.co Hurtado de Mendoza

Ante mi

Orencio de Azcarrun.t
ss.no q de su Mag.d

testigo
El Gen.l Dn Fran.co Martinez de Robles Pariente edad 66 a.s

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Mayo de mil setez.tos sinquenta y vn a.s Da Margarita Bexarano para su informacion presentó por testigo al Gen.l Don Fran.co Martinez de Robles de q.n recevi Juram.to que lo hizo por Dios Nuestro señor y a vna señal de Cruz segun forma de dro so cargo del qual ofreció decir Verdad y siendo preguntado al tenor del escrito presentado = Dixo que conose a Da Margarita Bexarano Natural de esta ciud, a quien siempre ha tenido por señora de obligaciones por q asi lo ha oido decir comunmente a personas de principal respeto y distincion de esta ciudad y principalmente a Don Garcia de Ysar y Mendosa Conde de Villanueba del Soto, a Don Santiago de Alarcon y Alcoser Parientes, mui immediatos de trato y comunicacion mui extrecha con Dn Pedro Besa

Un real.

TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
RENTA Y TRES, Y QVA
TA Y QVATRO.
VAL PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

rano Regidor y Alcalde Provincial de esta Ciudad q.
fue Padre de dha D.a Margarita aq. declaró en
el testamento bajo de cuia disposicion fallecio, y
que con motivo de su muerte se hiso mas publi
co y notorio a todos los dela Parentela entre
quienes fue vno este testigo con cuia ocacion oio
decir que su Madre de D.a Margarita era D.a Ma
ria Donoso Maldonado Natural del Puerto del
Callao, y que aunque no conosio ni trato a esta
Señora, sabe y le consta ser de notorio nacimien
to pues por esta linea le profesa relacion, y que
en esta conformidad haviendose le dado en el due
lo de su Padre la estimacion y trato correspon
diente a su Persona, todas las Señoras q. asistie
ron a acompañar ala S.ra D.a Alfonsa de Iturri
sarra muger le.ma de dho D.n Pedro, le dieron segun
sus grados el trato de Parienta y asistencia en
el duelo por los grabes encargos q. hiso su Padre
q. podran decir con mas expresion los Parientes
que se hallaron presentes y q. lo q. lleva dho y de
clarado es la Ver.d so cargo del Juram.to fho en q.
se afirmó y ratifico y q. aunque tiene el deudo ex
presado no a faltado ala religion del Juram.to y es de
edad de sesenta y seis a.s y lo firmo de q. doy fee Antonio

[signature] Orencio de Azcarrunz
[signature] Dr. Mag.

testigo
el M.R.P.e Lector Jubilado Fr. Mariano Yañes del orden de Nro. P.e S.n Fran.co y de edad de 42 a.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Mayo de mil
setez.tos sinquenta y una D.a Margarita Bexarano Rueda de
D.n Joseph de Llano y Valdes prosiguiendo en dar su informa
cion presentó por testigo al Fray R.do P.e Lector Jubilado
Fray Mariano Yañes del orden de Nro. Seraphico P.e S.n
Fran.co de q.n en virtud de la licencia que me entrego de su
Prelado recivi juram.to que lo hiso por Dios Nro. Señor
in verbo sacerdotis puesta la mano en el pecho segun
forma de dro. so cargo del qual ofrecio decir verdad y sien
do preguntado al tenor del escrito = Dixo que desde
que empezó a tener luz de razon ha tenido mucho co
nosimiento de D.a Margarita Bexarano natural de esta
Ciudad y que el mesmo trato y comunicasion tuvieron
los Padres de este testigo, y que siempre ha estado en in
teligencia de haver sido señora honrrada y de muy
buenos Padres, y que es hija natural de D.n Pedro Be
xarano Regidor y Alcalde Provincial en cuia muerte
se hiso a todos notorio y que su Madre fue tambien
señora ilustre de honestidad y recato, nacida en el
Callao, cuio nombre era D.a Maria Donoso, lo que
le consta no solo por haverlo oido decir, sino es
por que tuvo un hermano Religioso del orden de
este testigo sugeto de respeto a quien conosio y tra
to siendo Secretario de Provincia y que por los
libros de Novisiado y Profesion consta haver sido
dha D.a Maria Donoso Madre de D.a Margarita Ma
dre del dho Religioso Frai Juan de Latras y Natu
ral del Callao, y que enteradas de todas estas raso
nes las principales familias de esta Ciudad como
son Bexaranos, Cordovas, Iturrisarras, Robles
y otras la han tratado de Parienta segun sus
grados y a sus hijos, y que en los dias de duelo quan
do murió su Padre en el estrado de la S.ra D.a Al
fonsa de Iturrisarra su muger en que asistio

Concedo mi bendicion, y licencia al P.e Lect. Sub.do Fr. Mariano Yañez, p.a que pueda decir en juicio lo que sabe de los ascendientes, y genealogia de la S.ra D.a Margarita Bejarano: y p.a que conste lo firmé en quatro de Mayo de mil setecientos cincuenta y un años.

Fr. Juan Lazro
Guardian

la maior nobleza se le dió el lugar que le corres-
pondia como a hija de tales Padres, lo que no se
huviera executado a no ser tan cierto y constante
el buen nacimiento de Dª Margarita, y que lo
que lleva dho y declarado es la Verdad so cargo del
Juramto que tiene. fho en que se afirmó y rati-
ficó siendo le leida que no le tocan las Gen.s de la
Ley y que es de edad de quarenta y dos años y lo
firmó de que doi fee =

Ante mi

Sr. Mariano Yañez

Orencio de Azcarrunz
no
Pedro Mag.d

testigo
Dn Fran.co Garai
y Oro G. Nevad
61 8

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos Dª Mar-
garita Bexarano Viuda de Dn Joseph de Llano y Valdes
para su informacion presentó por testigo á Dn Fran.co Ga-
ray Oro, de q.n recevi Juramto, que lo hiso por Dios Nro Se-
ñor y a Una señal de Cruz segun forma de dro, so car-
go del qual ofreció decir Verdad y siendo preg.do al te-
nor del escrito presentado = Dijo q con ocacion de ha-
uer nacido, criadose y Viuido siempre en el Puerto de el
Callao de donde fueron sus Padres, tubo particular no-
tisia y conosimiento delas principales familias que
alli hauia: por lo que sabe y le consta que la familia
delos Donosos, fue mui noble, y que obtuvieron siem-
pre Empleos honorificos, y el oficio de Alcalde Ordi-
nario: y que se trataban de primos con los Moneles
y Mondoñedos: y que Dª Maria Donoso natural del
Puerto del Callao, fue decendiente de esta Casa, y fami-
lia, que era una delas mas antiguas, y estimadas; y
que de dha Dª Maria es hija Dª Margarita Besa

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO.

[illegible] PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

rano en q.n la huvo su Padre natural D.n Pedro Bexarano regidor y Alcalde Provincial de esta Ciu.d; lo que comunmente ha oido, y en cuia inteligencia ha estado: por que la Madre de este testigo D.a Escolastica de Sosa, y D.a Margarita tuvieron mui extrecha amistad, trato, y comunicacion continua; la q.e ha mantenido este testigo sobre quarenta y sinco a.s de tiempo en que ya la conoció casada con D.n Joseph de Llano y Valdes de q.n es viuda; y que dha D.a Margarita es nacida en esta Ciu.d y sus hijos: menos el S.r D.r Don Felis de Llano Oidor de la R.l Aud.a de Charcas, por que este nació en el Callao y fue baptisado siendo sus Padrinos D.n Juan de Beitia y Aguirre y D.a Rosa Riaño; y que se acuerda haver hecho oficio de Cura un hermano de Madre de este testigo D.n Phelipe Tamayo; y que siendo dho D.n Pedro Bexarano hermano legitimo del S.r D.n Luis Ant.o Bexarano Conde de Villa señor, un Caballero de los mas ilustres, y notorios en esta Ciu.d, hallandose en el articulo de la muerte con una deuda y obligacion tan circunstanciada como la de esta hija; y estando entonces viua su legitima esposa D.a Alfonsa de Iturrisarra, le hiso constante y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES Y QVA
VAL[illegible] PARA EL [illegible] DE S. M. EL S. D. FER[illegible]
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

manifiesta la Christiandad honrrada de dho Dn. Pedro la calidad y obligaciones de Da. Margarita declarandola por tal hija suia en el testamto que otorgo en cuia virtud se le dió el lugar, trato, y asistencia de que era digna en el estrado, y duelo; y que despues todos los parientes de estas familias se han mantenido apreciandola en sumo grado, como tambien a sus hijos, sin que estos sus Padres, ni ascendientes hayan jamas degenerado de su nacimiento con sus operaciones antes si calificado con ellas su buena sangre y que lo q lleba dho y declarado es la verdad so cargo del Juramto, que fho tiene en q se afirmó y ratificó siendole leido, que no le tocan las Genls de la Ley, y que es de edad de sesenta y vn as y lo firmo de que doi fee

Franco de Garay Zoro

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no ss Dcho Mag.

testigo
al Sr Coronl Marques de Monte Rico Conde del Puerto G. Nedad 54 as

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Mayo de mil setezos sinquenta y vn as Da. Margarita Bejarano Viuda de Dn. Joseph de Llano y Valdes prosiguiendo en dar su informacion presentó por testigo al Sr. Coronel Dn. Melchor Malo de Molina Marques de Monte Rico Conde del Puerto Correo maior de las Indias descubiertas y por descubrir, de q. recevo Juramto que lo hizo por Dios Nro Señor y a vna señal de Cruz segun

forma de dro, so cargo del qual ofreció decir verdad y siendo preguntado al tenor del escrito presentado Dixo que ha tenido particular conosimiento, y motivos de amistad estrecha con Dn. Joseph de Llano y Valdes, y su legitima muger Da. Margarita Bexarano, y que desde que tiene uso de razon los ha tenido por personas honrradas, limpias de toda mala rasa, y descendientes de familias mui conosidas; y que por lo que mira al dho Dn. Joseph supo y le constó en tiempo que vivia el Dr. Don Pedro de Loaisa Coco, y Don Juan de Leon Maestro de Armas de esta Ciudad, quienes selo digeron repetidas veses, y otras personas de aquel tiempo, que era hijo legitimo de Dn. Franco. de Llano y Valdes y de Da. Juana de Rojas y Sandoval. Que al dho Dn. Franco. no conoció por ser mui antiguo, y que oió decir haver muerto dexando en mui tierna edad al referido Dn. Joseph de Llano, que a su Madre Da. Juana de Rojas y Sandoval, si conoció y comunicó, por que vivia con ella mesma tratandole de Madre y ella de hijo, en la esquina dela Puerta falsa dela Encarnacion en la casa q hace frente ala que fue de Dn. Pedro Bexarano Alcal de Provincial de esta Ciudad. Que allí murió la dha Da. Juana concurriendo las principales Personas dela Ciudad a darle el pesame, las que asistieron al entierro y honrras que sele hicieron en la Iglesia dela Merced entre quienes fue uno este testigo; y que assi por su Padre como por su Madre era de familias honrradas y bien nacidas; y que ha muchos años oió decir que se havia justificado lo que lleva referido ante la

Justicia ordinaria de esta Ciudad: por q el mesmo
Dn Joseph de Llano le expresó que tenia hijos y que
ria constase en todo tiempo quienes eran. Que a Da
Margarita Bexarano la ha conocido en la mesma
forma, y que es publico y notorio ser hija natural
de Dn Pedro Bexarano, y las muchas estimaciones
que hiso este de su Persona en Vida y en muerte,
que a la Madre de Da Margarita no conoció: pero
que siempre oyó decir era persona de nacimiento
ilustre, y que le consta que la declaró por su hija
dho Dn Pedro, en su testamento, y que entonces oyó
decir publicamente las obligaciones q la asistian,
y que mediante ellas fue tratada por todos los
Parientes de esas familias, que son de las mas ilus
tres de esta Ciudad, y que se han mantenido en la
mesma forma asta el tiempo presente. Que dho
Dn Joseph de Llano, fue mui honrrado y que en
sus operaciones dió siempre a conocer su buena
Criansa, educacion, y sangre, y que lo que lleba dho
y declarado es la Verdad so cargo del Juramento
q dho tiene en q se afirmó y ratificó siendole
leido que no le tocan las Generales de la Ley, y
que es de edad de sinquenta y quatro años y lo firmo
de que doi fee

Antemi

Mario de Monte
Rlo

Orencio de Azcarrunz
no
Sedu Mag

Luego Incontinenti en dho dia mes y año dho Da Margarita
Bexarano Viuda de Dn Joseph de Llano y Valdes prosiguien
do en dar su informacion presentó por testigo a Dn Luis Be

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

xarano y Brauo Conde de Villa señor de q. recevi Juram.to
que lo hiso por Dios Nro señor y a vna señal de cruz se
gun forma de dro so cargo del qual ofrecio decir verd. y
siendo preguntado al tenor del escrito = Dixo q. sabe
por ser notorio en esta Ciud. y principalm.te en la familia
y parentela de este testigo que D.a Margarita Bexarano
viuda de D.n Joseph de Llano y Valdes, es hija natural de
D.n Pedro Bexarano Fernandes de Cordova Alcalde Proz.al
de la S.ta Hermandad del Cauildo y Regim.to de esta Ciudad
de Lima, tio hermano de Luis Antonio Bexarano Fer
nandez de Cordova del orden de Santiago Gentilhom
bre de su Mag.d y Conde de Villa señor Abuelo Paterno
de este testigo, y que sabe por hauerlo oido decir desde
que tiene vso de Razon a sus Padres y Parientes que
la dha D.a Margarita fue hauida en vna Señora de
obligaciones oriunda del Puerto del Callao nombra
da D.a F. Donoso, y que dho D.n Pedro Bexarano la
conocio por tal hija natural a dha D.a Margarita
dandola mui distinguida estimacion y que la caso
con D.n Joseph de Llano y Valdes de calidad mui corres
pondiente de quien hiso igual aprecio, lo que cono
ce este testigo por que estando en pleito su tio Don
Pedro con D.a Petronila de Loaisa y Esquibel Con
desa de Villa señor Abuela de este testigo, asistia
y defendia D.n Joseph de Llano a D.n Pedro su suegro
y no obstante de estar los Parientes entre sr. sentidos
con ocacion de dhos pleitos en los duelos a q. con
currian en muerte de Parientes se sentaba dho
D.n Joseph, y que en el duelo de dho D.n Pedro Bexarano

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.



Concurrió como hija natural suia Dª Margarita con Dª Alfonsa de Iturrisarra viuda de Dn Pedro y demas Señoras Parientas que la acompañaban, lo que no le huvieran permitido segun su pundonor, sino estuvieran mui aseguradas de ser Persona noble y capaz de aquella Concurrencia en q tanto se escrupulisa y repara, y que quien podrá dar razon aun mas individual que este testigo por su edad y puntual instruccion enlas cosas dela familia es Dn Santiago Bexarano tio de este testigo hijo natural del referido Conde su Abuelo y que lo que lleva dho y declarado es la verdad socargo del Juramto q tiene fho en q se afirmó y ratificó siendole leido y que aunque la dha Dª Margarita segun la relacion q lleva expresada es tia de este testigo como Prima hermana de Dn Ano Bexarano y doaisa Conde de Villa señor su Padre no por eso ha faltado ala Religion del Juramto y verdad que profesa y q es de edad de veinte y dos años y lo firmó de que doi fee =

El Conde de Villa señor

Antemi

Orencio de Azcarrunz
no ss of de su Mag

...u real.
...RCERO, VN REAL.
A ... MIL SETECIENTOS
Y TRE... Y SIETE, Y TRE.
VALIDA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

El Escrivano passe à la Casa de su Ill.ma manifestandole el pedim.to con recado de Cortesia de p.te de su Mrd y siendo de su agrado el contenido de este Escrito pondrà p. dilig.a lo q. su Ill.ma manifestare

El Dr. D.n Feliz de Llano, y Valdes Presbitero del Cons.o de Su Mag.d y Su Oidor provisto à la R.l Aud.a de Charcas paresce ante V.m. y Dize: que à su noticia ha llegado averse actuado, y estarse actuando ciertas diligencias p.a calificar la idoneidad, y limpieza de sus Padres Joseph de Llano, y Valdes, y D.a Margarita Bejarano. Y p.r q. le conviene q. sobre ambos certifique lo q. le constare el Ill.mo S.r D.r D.n Phelipe Manrrique de Lara del Cons.o de S.M. y su meritissimo Obispo en la S.ta Ig.a de Guamanga: p.a q. pueda practicarlo separadam.te se ha de servir V.m. de mandar al Ess.no ante quien pasaren, que (precediendo recado cortesano à su S.ria Ill.ma) pase à las Cassas de su habitazion à fin de que siendo de su agrado se efectue la diligencia p.r ser assi conforme à la practica, y estilo observado entre personas de su p.r caracter, y dignidad, y fha se agregue respectivam.te à las otras. En cuia atencion—

A V.m pide, y supp.ca assi lo provea p.r ser de Just.a &.a

D.r D.n Feliz de Llano

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en quatro de Mayo de Mill Sett.s y Sinqu.ta y uno ante el S.r D.n Alfonso

Joseph de los Rios y Berrio Alcalde ordin.o de esta dha Ciud. y su jurisd.n p.r S. M. se presentó esta peticion

Y vista p.r su m.d que el Ex.mo pase a la Casa de su Ill.ma Manifestandole el Pedim.to con recado de Cortesia con recado de Cortesia de p.te de su m.d y siendo de su Agrado el contenido de este escripto pondrá p.r diligencia lo que su Ill.ma manifestare y asi lo proveyó y firmó con pareser del D.r Don Miguel de Valdivieso Asesor de esta Ciud.

Alfonso Joseph de los Rios y Berrio

Ante mi

Joseph de Aguero

Informe del Ill.mo S.r Obispo de Guamanga

En la ciudad de los Reies a seis dias del mes de Mayo de mil setez.s sinquenta y un a.s el Ill.mo S.r D.r Don Phelipe Manrrique de Lara de el Consejo de su Mag.d y su Obispo en la Santa Iglesia de Guamanga, prebenido por recado cortesano de el S.r Alcalde ordinario D.n Alfonso de los Rios: Dijo que lo que puede certificar, y certifica es, que desde sus tiernos años conoció a Don Joseph de Llano y Valdes natural de esta ciudad, y que le consta que fue hijo legitimo de D.n Fran.co de Llano y Valdes natural de la Ciudad de Burgos en los Reinos de España, que vino a estos en la familia del Ex.mo Señor Conde de Lemus Virrey Govern.r y Cap.n General y que este caballero es de casa y familia mui sobresaliente, y calificada; y que en esta Ciudad contrajo matrimonio segun orden de Nuestra S.ta Madre Iglesia con D.a Juana de Roxas y Sandoval hija

Natural del S.or D.n Fernando de Roxas y Sandoval Oidor del nuebo Reino de Granada, y de D.a Maria de Herrera Manrrique naturales de esta Ciudad Personas de calidad y asendencia mui notoria; por lo que igualmente sabe que los referidos D.n Fran.co de Llano y Valdes, y D.a Juana de Roxas durante el matrimonio tubieron y procrearon por su hijo legitimo a D.n Joseph de Llano y Valdes; y que este casó con una señora de obligaciones notorias que lo fue D.a Margarita Bexarano hija natural de D.n Pedro Bexarano Regidor y Alcalde Provincial, y de D.a Maria Donoso natural del Callao. Y que en esta creyencia y verdad, ha sido estimada, tenida, y tratada esta señora en vida, y muerte de su Padre dandosele el tratam.to de hija y Parienta en la principal noblesa de las señoras Iturrisarras, y Cordovas, y el dho su marido procedió siempre con mucha honrra en los principales negocios forenzes de esta republica que se le encomendaron como Procurador, y Agente de Asesor de Govierno en tiempo del Ex.mo S.or Arzobispo Virrey D.n Frai Diego Morsillo desfrutando mui particular aprecio de todos los señores Jueses, y Tribunales Superiores, no haviendo dado Jamas motivo con sus operaciones, a otro Concepto, ni degenerado de su buen nacimiento, dandoles a sus hijos legitimos una educacion y criansa exemplar, y que es uno de ellos el S.or D.or Don Felis de Llano del Consexo de su Mag.d y su Oidor provisto a la Real Audiencia de Charcas, despues de haver sido Cura y obtenido por sus meritos adquiridos y heredados los principales Empleos Eclesiasticos, hasta el de Visitador Gen.l de aquel Arzobispado; y que



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Con todo el peso de su authoridad, y dignidad en descargo de su conciencia, y para que haga fee en qualesquiera tribunales superiores donde combenga assi lo certifica y firma de ello doy fee = Phelipe Obpo de Guamanga

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no 16 de su Mag.d

[illegible] TERCERO. VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VN TREINTA Y TRES Y QVA
RENTA Y QVATRO.
VALIDA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

El Dr. Dn. Feliz de Llano, y Valdes Presb.o del Cons.o de S. M. y Su oidor provisto ala R.l Aud.a de Charcas, pareze ante Vm. y Dize: q. estando Calificandose en este Juzgado la legitimidad, e idoneidad, y limpieza de sus Padres, Conviene a su dro, q. el ess.no ante q.n pasasen las diligencias, admitan lo q. digesen los testigos, q. restasen sobre el Conocim.to y Calidad de su Abuela Paterna Da. Juana de Rojas, y Sandoval. En cuia atencion =

+ el presente escrivano admitira los dhos de los testigos sobre el contenido de este escrito: o qualquiera a q.n este cometido

A Vm. pido, y Supp.co assi lo provea, y mande q. sea de Just.a &a.

Dr. Dn. Feliz de Llano

En la Ciud. de los Reyes del Perú en seis de Mayo de Mill Sett.s y Sinquenta y un a.s ante el S.r Dn. Alfonso Joseph de los Rios y Berris Alc.e Ordin.o de esta dha Ciud. y su Jurisdiz.on p.r S. M. se presento esta petiz.on y Vista q. su m.d Mando que el pres.te ess.no admita los dhos de los testigos sobre el contenido

de este escripto o qual q.ra a quien este cometido y asi
lo proveyo y firmo con parecer del Dor. Miguel de
Valdivieso Asesor de esta Ciud.d =

Alfonso Jose de los Rios
Berris

Ante mi
Josef de Aguero

Vale

TERCERO, VNRS.
MIL SETECIENTOS
VENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Reguardo
D.n Joseph Ignacio
de Aroeza
a
D.a Nechora de
Echeuerria

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo D.n Joseph Ignacio de Aroeza Vecindente en Esta Ciu.d y de partida p.te no D.a Dios q.e p.r quanto ofrdia de la fha mediante poder ante el p.res. es.no D.a Nechora de Echeuerria Viuda de Albacea y tenedora de bienes del D.r Alonso Valdiviero Difunto para q.e cobrase del Gen.l D.n Ruiz de Vargas, Vecindente en las Prov.as de Arriba la cantidad de Pesos, y otorgado dho poder se expresó confidencialmente q.e Vecaudada que fuese dha cantidad la que existiese para mayor Lo otorz.te en.te de pago a menor cantidad q.e me debia dha D.a Nechora, para q.e a ello usase dicha se sirua de Reguardo Este Yn.to Declaro por el, como si fuera q.e competente declaran. Dha en forma ante el p.res. mandato de Juez Competente con Juram.to y las demas Solemnidades en dro necesarias, q.e el Bauer se expresado en dho poder sentia Otorgadora la dha D.a Nechora de mayor cantidad de q.e fue en confianza, y q.e tanto me obligo q.e luego q.e Vecaude del referido D.n Ruiz de Vargas los dhos Pesos sela dare, y entregare integram.te a la dha D.a Nechora a q.n legitimam.te pertenecen como Albacea del dho D.r Alonso Valdiviero Dulmazido; Y por q.e asi lo cumpliré obligo mi persona, y bienes hauidos, y q.e hauer, con poder y sumision a las Justicias, y Jueces de Dul.z de q.e partes q.e sean, a cuio fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el mio propio domicilio y Vecindad, y la Ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo, para q.e a lo que dicho es me competan, y apremien, como por sentencia pasada en cosa Jusgada, sobre q.e renuncio todas y qualesquier Leies, fueros y dros de mi favor, y la Gen.l q.e prohibe. Fecho es fecho en la Ciu.d de los Reyes del Peru en Diez y siete de Abril de mill Setecientos Sinquenta y Dos. Y el otorgante a quien Yo el p.res.te Escriuano no doy fee que conosco, asi lo otorgó, y firmó, siendo testigos Martin Perez Daualos, Juan Chrisostomo Marquez, y Orencio de Alcarzuri Escriuano Real presentes.

Joseph Ignacio de Aroeza

Joseph de Aguero
Escriuano

Fianza

Manuel de Silva

A

Dn Claros por

750 ps.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en
Veintte y nuebe de Abril de mill setecientos
Sinquenta y Vn años, ante mi el Escrivano
y testigos, parecio Manuel de Silva Vecino
de Esta dha Ciudad â quien doi fee que co-
nosco, y Dixo que por quanto en la Car
cel publica de Esta dicha Ciudad se halla
preso Juan Claros, por la causa crimi
nal que contra el, y Otro hâ seguido ante
la Justicia Ordinaria, y ante mi Dn Alon
so Martel, sobre la Substraccion que le
hicieron de Cantidad de pesos, y Vnas
libras de Oro; Y que hauiendose seguido
la dicha causa por sus terminos, se dio
y pronuncio en ella Sentencia por el señor
Alcalde Ordinario Dn Thadeo Martin de Zaua
la condenando al dicho Juan Claros en la pena
de destierro Sinquenta leguas de Esta Ciudad
por tiempo de dos años, pena de cumplirlo
doblado, si lo quebrantase, y que por lo que
tocaba al Interes civil, se le condenô a que
pagase, y Satisfaciese al dicho Dn Alonso
Martel, la mitad de los mill trescientos y
sinquenta y sinco pesos q faltaron en dinero
de las petacas, y asimismo en la mitad
del Valor de las doce libras de Oro que pe
saban los tejos que en Ellas Estaban; en cuio
Estado hauia presentado Escrito el dicho Juan
Claros, diciendo que Extrajudicialmte Estaba
Compuesto, y convenido con el Apoderado
del dicho Dn Alonso Martel sobre la satis-
faccion del Interes que le tenia asegurado,
por lo qual se sirviese dicho señor Juez de
librar mandamiento de Soltura, para
que libre de la pricion pudiese pasar â cum
plir el tiempo de su destierro. de que se man
dô dar traslado a Dn Juan Valero Apoderado
del dho Dn Alonso Martel q. respondio diciendo

Un real.
TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
[illegible] Y SIETE, Y TRES
[illegible]
VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

que estaua convenido, y ajustado con el dho
Juan Claros sobre la satisfaccion de la paga
dando fianza de seguridad, con cuia vista, pu
diese su Merced mandarle dar soltura; A que se
proveyô auto por dicho señor Alcalde oy dia
de la fecha en q̃ mandô q̃ de consentim.to del
Apoderado del referido D.n Alonso Martel, y otor
gando fiansa a su satisfaccion el dho Juan Claros
de pagar la cantidad en q̃ se hauia convenido, se le
diese soltura para q̃ pasase a cumplir su destierro
como se contenia en la citada sentencia, seg.n parece
de los dichos autos, â que el otorg.te se remite, y por q̃
por parte del mencionado Juan Claros se le
hâ pedido que haga, y otorgue la dicha fian
sa; por hacerle este beneficio hâ venido en ello
y poniendolo en efecto en aquella via, y for
ma que mas haya lugar en derecho, como cier
to, y sauidor que es del suio, otorgô que fiaba
y fio al dicho Juan Claros, y en tal manera se
obligô que el suso dicho darâ, y pagarâ al
expresado D.n Juan Valero como Apoderado
del referido D.n Alonso Martel, la cantidad de
settecientos y sin[illegible]uenta pesos en que estan
convenidos, y a[illegible]ados, dando doscientos p.s en
cada vn año de los que corrieren en cada vn
de los que corrieren desde oy dia de la fha
en adelante; y en su defecto, el otorgan
te como tal su fiador, y llano pagador
que se constituyô, haciendo, como para
ello dixo que hacia, e hizo de deuda

y negocio ajeno suio proprio, y de libre
deudor, y obligado, sin que contra el dicho
Juan Claros, ni sus bienes, ni contra otra
persona alguna, ni los suyos, sea necesa
rio hacer, ni se haga diligencia, ni ex-
cucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de
derecho, porque este beneficio, y remedio
con el de las autenticas, esperas, y ex-
pensas especial, y expresamente renun-
ciô, pagarâ los dichos setecientos y sinq.ta
pesos, â razon de los referidos doscientos pesos
en cada año como vâ expresado, todo lo qual cum
plirâ, y pagarâ llanamente y sin pleito algu
no con las costas, y gastos de la cobranza = Acu
ya firmesa, paga, y cumplim.to obligô su per
sona, y bienes hauidos, y por hauer, con po-
der, y sumision a las Justicias, y Jueses de su
Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dicha ciudad, y cor
te â cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio
obligô, y renuncio el suio proprio domi
cilio, y vecindad, y la ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del reo, para que
a lo que dicho es, le apremien como p.r cosa jusgada, so
bre que renuncio todas, y quales quier leyes, fueros
y derechos de su fauor, y la general que lo pro-
hibe; y asi lo dixo, otorgô, y firmô de su nombre
juntam.te con dho D.n Juan Valero q. lo vino, y acepto esta fianza
siendo testi[illegible] Martin Perez Dauales, Juan
Chrisostomo [illegible] Marquez, y Bern.do de Herrera =

23 Abril

Manuel de Silva  Jul.o Bern.do Valero

[illegible]  Joseph de Aguero
[illegible]

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS MIL SETECIENTOS
SESENTA Y SIETE, Y TRES
MRS. Y OCHO.

Fianza

VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FER
NANDO VI EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Alonso Davalos
ff
Fran.co Melgaresso

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Abril de mill Sette. sinquenta y dos años, antemi el Esc.no y testigos parecio Alonso Davalos Vecino desta dha Ciu.d a quien doi fee conosco y dijo q.e por q.to en la Carcel de esta dha Ciu.d se halla preso Fran.co Melgaresso, y le, y la causa criminal q contra el sus dichos, y otro sigue, ha sequido ante la Just.a ordinaria, y en tem.o D. Alonso Martel, sob.e la sustraccion q se hizieron de Cantidades de oro, y mas libras oro, y escrivanias q. sus terminos, la dha causa, sedio, y pro nuncio en ella Sentencia, q. el Sor Alcalde ordinario D. Ga. des Martin de Zavala, condenando al dho Fran.co Melgaresso, en la pena de destierro d.ho q. tiempo de dos años para el cumplim.to del lado, y que brantasse y q.e lo q. tocaba al interes civil, se le condenó aq.e diese y satisfaciese al dho D.n Alonso Martel, la mitad de los mill trescientos y sinq.ta y cinco pesos q. faltaron en dhe so de las pesadas, y asimismo en la mitad del Valor de las doce libras de oro q. pesaban los tehos q. en ellas estaban: en cuio Estado hauia presentado escrito el dho Fran.co Melgaresso diciendo q. estaua conpuesto, y conviendo con el dho q. dexado el dho D.n Alonso Martel sobre la Satisfaccion del interes q. le tocaba à dho Sor. se siguiese, y llegase, pedia, y suplicaba à dho Sor. fuese servido de darle mandam.to de soltura, para q. libre de la prision, pudiese hacer acuerdo, y convenio con el dho D.n Alonso Martel, q. vuo dexado. Fran.co Vasco Algodexdo xxo. q. representado, y tratado, en el tiempo q. estuuo en dho Sor. Alcalde ordinario dio, y respondio diciendo q. estaba conveni.do, y ajustado con el dho Fran.co Melgaresso sobre la Satisfaccion de la paga, dando fianza de seguridad, con cuia Vista pudiese su Merced mandarle dar soltura, q. se proveyó Auto p.r dho S.r Alc.e ordin.o de dha, en q. mando q. acon.er tim.to el Algodexdo del referido D. Alonso Martel, y otorgando fianza de su Satisfaccion el dho Fran.co Melgaresso se pagase la cant.d en q. se hauia conuenido, se le diese soltura para q. pasase acuerdo, y convenio, como se conuenia en la citada Scritt.a de q. parecio dho dia ante dho Sor. Alcalde ordinario, y en q. se hallaua preso el dho Fran.co Melgaresso, y pidio, y suplico se le admitiese; y por q. se hallaua presente el dho Alonso Davalos, q. se nombro por fiador, y principal pagador, y mancomunado con el dho Fran.co Melgaresso q. haga y otorgue dha fianza, y haviendo entendido lo en efecto en la q. se ha venido en hacerle este beneficio, y poniendolo en efecto en la

mes.r forma q̃ haia lugar en drō, como cierto, y sauidor q̃ es
del suio; Otorgō q̃ firaba, y fio al dho fran.co de Mesa reso, y en tal mane
ra se obligō q̃ el suio dicho daxā, y pagarā al expresado D.r
Juan Valero como hijo dexado el referido D.r Alonso Martel la
cant.d q̃ sau.do gastos en q̃ Stan convenido, y ajustado, dando
ocho q̃. cadames dho. q̃ corrieren desde dia de la fha en adel
lante, y en su defecto el otorg.te como tal fiador, y llano pagador
dor q̃ se constituyō haciendo como para dho efecto hace, Dijo q̃
hacia, y hizo de deuda, y negocio ajeno, suio propio
y de libre, deudor y obligado, sin q̃ contra dicho
fran.co Mesa reso, ni sus bienes, ni contra otra persona
alguna, ni los suios, sea fha, ni se haga diligencia, ni
cucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de drō, por que
Este beneficio, y remedio, con el de las autenticas, Es
peras, y Cosensas Especial, y Cosresam.te renun
cio, para lo dichos ocho q̃. cadames, hasta la con
curr.te cantidad de seteçientos q̃. llanam.te y sinplici
to ajno con las costas, y gastos de la cobranza = Asi
ya firmes a, paga, y cumplim.to obligō su persona
y bienes hauidos, y q̃. hauer con lo dezio, y sumiz.on
alas Justic.as y Jueses de su Mag.d q̃ales quier
partes q̃ sean, y en Especial alas de esta dha Ciudad
y Corte, a cuio fuero, y Jurisdicion se Sometio obli
gō, y renunciō el suio propio domicilio, y vecindad
y la ley q̃ dice q̃ el actor debe seguir el fuero del reo
para q̃ alo que dicho es, le Executen, compelan, y apre
mien, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada sobre q̃ renunciō todas, y q̃ales quier leies y
fueros y drōs de su favor, y la gen.l q̃ lo prohibe, y asi
lo Dijo, otorgō, y firmo juntam.te con el dicho D.r
Juan Valero en como tal hijo dexado del dho D.r Alonso
Martel consintio, y aceptō esta fransa, siendo testi
gos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marq.s
y Bernardo de Oliveira presentes =

Alonso Davalos

Juan de Bean Valero

Antonio Rodriguez

Ante mi

VALIDA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

TERCERO: UN REY. DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y TRES, Y QUATRO.

Depago
de Maiordomo
de la Ciu.d
A
D.n Man.l Belsunce

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Siete de Mayo de mill sette.s
Sinquenta y un años, ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Man.l
Ybañez Maiordomo, y Administrador de los Proprios y Rentas
de esta dha Ciu.d a q.n doi fee que conosco, y otorgo que confesa-
ba y confeso hauer recivido de D.n Manuel de Belsunce
y de Elzo Arrendatario del dro del Mojonasgo de Vinos, y
Aguardientes perteneciente a los Proprios, la cantidad de
tres mill y quinientos p.s de a ocho rr.s que le ha pagado
p.r cuenta de dho Arrendam.to de este año q.e va corriendo
y se cumplira a siette del mes que viene de Nov.re de este
año de la fecha, a razon de seis mill y quinientos p.s en
cada año, de cuia cantidad se dio por contento, y en-
tregado a su voluntad, y p.a no ser su recivo de press.te
renuncio la excepcion del dro, y Leyes de la non nume-
rata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella
y le otorgo carta de pago, y recivo en forma, y lo firmo
siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chri-
sostomo Marquez, y Bern.do de Herrera press.tes

Man.l Ybañez

[illegible]

[illegible] de Aguero
[illegible]

Deposito

El Depositario Ipor
Decreto de esta Corte de 19 de
que exibio el Lic.do D.n
Pedro Duran pres.to los
Sellos Imputos
sobre la Casa q.e pone
por tenedor del Almo
xarifazgo de Minas que
fueron de Diez de
Bustam.te q.e D.a Felicia
na de Aguirre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Mayo de
mill Sete.s Sinquenta y Un años, antemi el Escriuano
y testigos parecio D.n Man.l Vazon, y Pacheco Depo-
sitario Gen.l de Esta Corte a q.n doy fee q.e conozco, y otor-
go q.e Reconstituya, y Constituyo p.r Depositario liquido
y llano de la Cantidad de Un mill pesos de a Ocho reales
Sonsimismo q.e Exhivio el Liz.do D.n Pedro Duran Pres.to
y estaban impuestos sobre la Casa q.e fue de esta Alc.a
de la Escalera perteneciente al Universario y fue
ron D.n Diez de Bustam.te q.e D.a Feliciana de Esquivel,
y q.e auto proveido p.r el S.r Mr.e de Camp.o D.n Alphonso de
Joseph de Rios y Berzis Alc.e ordinario de Esta Dha Ciu.d
y su Juris.on q.e Sulloq.a de ayer antemi, se hu
bieron p.r Exhividos los Dhos Un mill p.s y seman daron
poner en poder del Otorg.te de los quales se dio p.r entregado
a su Voluntad p.r hauer los Recivido Real.te y con efecto
y p.r no ser su Recivo Representa Renunciò la Excepcion del
Pecunia, y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega
prueba, y termino de ella; de se obligò a tener y que tendra
en su poder Representos cada y quando se le pidan, y mande
el S.r Juez de la causa, u otro q.e lo sea competente
de ella conozca, sin aguardar p.r ello à termino, ni lo
Pu.co obligando sus bienes, demas de ser, è Inuzzir en las q.e caen, è Incu
rrentes Depositario q.e no dan buena q.ta de los Depositos
nio q.e se Expresa en Sello q.e les son Encomendados p.r la R.l Justicia = Hizo assim
te Deposito con su Carta, paga, y cumplim.to obligo sus pers.as y bienes hauidos, y
dentrim.to de le entrega p.r hauer, con poder, y Sumision a las Justic.as y Jueses de su
ron de Un mill p.s de Mad.a equales q.s partes q.e sean, y en Especial a las de Esta
cion de ello antemi y cio de su Juzg.o proprio domicilio, y Vecindad, y la Ley q.e dice
emi Resg.o de dicho dia que el Actor debe seguir el fuero del Reo, y para que a lo que
encia Virtud que do dicho es le executen, compelan, y apremien, como si fuera
chancelado este Deposito Sentencia pasada, en autoridad de cosa juzgada, sobre
y para q.e conste lo anot.o p.r Renunciò, todas las Leies, y Derechos de su favor, y la
asi en los Reyes en dho q.e terreis de dho. de Sete. general que lo prohibe; y asi lo Otorgò, y firmò de su
sing.a y Rub.do = nombre siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Che
sostomo Marquez y Bernardo de Herrera presentes =
testado = no = vale = enmendados = les son en co = v. =

Manuel Vazon

Ante mi

Joseph de Aguero

Pacheco

Por mandado del Sr.

Por mandado del Sr. Mr.e de Camp.o D.n Alphonso de Rios y

VALIDA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Los Rios y Berris Alcalde ordinario de esta
Ciudad ante mi oy dia de la fha, se le mandaron
entregar a Dª. Franca. Masuelos los Vn mill ps. de prãl
contenidos en el Deposito de enfrente, obligandose
â tenerlos en su poder p.r el termino de Vn año, y pagar
el Interes de sinco p.r ciento al Patron y Capellan del
Aniversario q. se expresa en dho Deposito, de cuyo con
sentim.to y del Defensor de legados los recivio dha Dª.
Franca. con la calidad de q. si cumplido dho año de plazo
no hiciese la exhivicion y paga de dhos Vn mill ps. han
de quedar impuestos â Censo redimible â razon de
sinco p.r ciento sobre la Casa Huerta y accesorias q.
posee en frente de los peines de la Alameda, q. hipotecô
al seguro de dha Cantd. p.r Ess.ra q. otorgô ante mi y
en mi Rex.to oy dia de la fha, en cuia virtud quedô
chancelado dho Deposito; y para q. conste lo ano
to asi en los Reyes del Peru en ocho de Octe. de mill se
tte.os sing.ta y Vna

Joseph de Aguero

Un real.

269.



TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y VEINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALIA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Fianza de Juzgado y sentenciado y de estar a dro y residencia Dn Franco Roldan

A

Dn Franco Antº de Rivero y Castro

En la Ciud. de los Reyes de Peru, en veinte y siete de Mayo de mill setecs. sinquenta y vn años ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn Franco Roldan a quien doi fee que conosco, y Dixo q. por quanto Dn Franco Antonio de Rivero y Castro se presentó en el Cauildo, Justicia y Regimiento de esta dicha Ciudad haciendo demostracion de vn titulo despachado por este Superior Govierno en virtud de Real Cedula de su Magestad para que se le reciviese al vso y exersicio del Corregimiento del Pueblo del Cercado, y visto dho titulo por los señores Capitulares, se le mandó al dho Dn Franco Antonio que diese la fiansa de Jusgado, y sentenciado de estar á derecho, y residencia, en cuia conformidad hauia ofrecido por su fiador al otorgante, y porque se le ha pedido por parte del dicho Dn Franco Antonio que le haga y otorgue dicha fiansa, ha venido en hacerle este obsequio, y poniendolo en efecto, en aquella via y forma que haya lugar en derecho, como cierto y sabidor que es del suyo, y de lo que en tal caso lo compete, otorgó que fiaba, y fio al dicho Dn Franco Antonio de Rivero, y Castro, y en tal manera se obligó que en la residencia que al suso dicho le tomaren del referido Corregimto el Cercado en todo el tiempo que lo sirviere, pagará todas las multas, penas, y condenaciones que le fueren impuestas, por defecto de administracion de justicia, asi por los pleitos y demandas que se le pusieren, como por los demas cargos que contra el suso dicho resultaren, y si asi no lo executare, el otorgante como tal su fiador, y llano pagador que se constituyó, haciendo como para ello

Dijo que hacia, e hizo de causa, y negocio ajeno suio proprio, y de libre deudor obligado sin que contra el dicho Dn. Franco. Antonio, ni sus bienes, ni contra persona alguna, ni los suios, sea fecha, ni se haga diligencia ni execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho, porque este beneficio, y remedio con el de las autenticas esperas, y expensas especial, y expresamte. renuncio, estara a derecho, y recidencia por el dicho Dn. Franco. Antonio de Rivero, y pagara lo Jusgado, y sentenciado en la final conclucion de la referida causa de recidencia, luego que se le mande, sin aguardar para ello a termino, ni plaso alguno, llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la cobransa = A cuya firmesa paga, y cumplimiento obligo su persona, y bienes havidos, y por haver con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta dicha ciudad, y corte, a cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, obligo, y renuncio el suyo proprio, domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es le executen, y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio todas, y qualesqr. leies, fueros y derechos de su favor, y la general que lo prohive; y asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez Davalos Juan Chrisostomo Marquez, y Berndo. de Herrera pressentes =

27 Mayo

Franco. Roldan

Antemi Joseph de Aguero
Escno. Pe. de Cavildo

TERCERO VOLVAN
DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y TRES. VOLVAN
DE MIL SETECIENTOS

SALGA PARA EL REYNADO DES. M EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Plaza de Alcaz

Dn Alonso García Marcachifle reu

Pedro de Contreras

En la Ciu.d de los Reyes el Peru en Veinte y nue
ve de Mayo de mill Setecientos Sinquenta y un
años, antte mi el Cs.no y testigos parecio Dn Alonso
Garcia Marcachifle de esta dicha Ciu.d â q.n doi fee q
conozco, y Dixo q.e quanto ha q.e esta
Ciu.d se halla preso Pedro de Contreras, de orden del S.r
Mre de Campo Dn Alfonso Joseph de los Rios, y Berri
Alcalde ordinario de esta Ciu.d y su Jurisdicion por
Su Mag.d en la causa criminal q.e ante su Merced sigue
Dn Pedro del Caro contra dho Pedro Contreras sobre
la subtraccion q.e este y otros le hicieron de ciertos efec
tos, y pasa ante Leonardo Muños Calero Cs.no Pu.co y de
crito q.e presentó el dho Pedro contreras oi dia de la fha
ante su Co.a y los S.es Presidente, y Oidores de esta R.l Aud.a
en la Visita Gen.l q.e hicieron de dicha Carcel, pidio q.e Ves
pecto de hallarse le tomado Varias confesiones, sin q.e
de ellas, ni de la Sumaria, Resultase delito, ni pena al
guna Corporal, se le Sirviese, su Alteza de mandar
se le diese Soltura bajo de fianza de lo hacer q.e se ofre
cia dar; y p.r auto proveido p.r su Co.a y dichos Ss.
Mandaron q.e dando el dho Pedro Contreras la di
cha fianza de hacer â Satisfaccion del Cs.no de la
Causa, ù Otro Pu.co se le diese Soltura de la dha
prision, se.n parece el dho auto de Visita a que
se remite el Otorg.te Por q.e p.r auto de la expresa
do Pedro de Contreras se le ha pedido q.e haga
y otorgue dha fianza, ha venido en hacerle Gra
ve beneficio. Y poniendolo en efecto en aquella via, y
forma q.e haia lugar en dro, como ciertos y Savidos q.e
es al fin, y efto q.e en tal caso le compete; otorga
que Recivia, y Recivio preso, y Encarcelado de la pri
cel, y prision de donde lo ha sacado el dho Pedro

de Contreras, y de el se dio p.r entregado a su Volun
tad p.r hauerlo recivido de mano del Alcaide de la
dha Carcel, y se constituyó su Carcelero Comentariense
obligandose, como se obligó â que cada y quando se
le mande Volber, y restituir a la prision al dho Pedro
de Contreras; lo entregará preso al Alcaide de dha
Carcel, haciendo q.e se asiente p.r tal en el Libro de En
tradas de ella, y en su defecto, dará, y pagará la can
tidad en que se le condenare al dho Pedro Contreras
luego q.e se le mande sin aguardar p.a ello a termino, ni plaso
alguno llanam.te y sin pleito con las costas, y gastos de la
cobransa todo lo qual cumplirá, y pagará como tal su
fiador, y llano pagador que se constituyó, haciendo como
para ello hizo de deuda y negocio ajeno, suio proprio, y
de libre deudor, y obligado, sin q.e contra el dho Pedro Con
treras, ni sus bienes, ni contra otra persona alg.a ni los
suios sea fha ni se haga dilig.a ni Execucion, ni otro ac
to alguno de fuero ni de dr.o, por q.e este beneficio, y reme
dio con el de las autenticas Esperas, y Expensas espe
cial, y Expresam.te renunció, // A cuia firmeza, y
cumplimiento obligó su persona y bienes hauidos
y por hauer con poder, y sumision a las Justicias
y Jueces de su Magestad de qualesquier partes
que sean, y en Especial a las de esta ciu.d y Corte
â cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, y renun
ció el suio proprio domicilio, y vecindad, y la
Ley q.e dice que el actor debe seguir el fuero del
reo para que a lo que dicho es, le executen, compe
lan, y apremien, como si fuera p.r sentencia pasada
en autoridad de cosa Jusgada, sobre q.e renunció todas
las leies y dr.os de su fauor, y la Gen.l q.e lo prohiue; y asi lo
otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez Dauales
Juan Chrisostomo Marquez, y Bern.do de Herrera pres.tes

29 Maio

Alonso garsia

Joseph de Aguero

Antonio

[illegible]

SELLO TERCERO, UN REAL
... MIL SETECIENTOS
... Y QUA-
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO VI EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Fianza de Haz

El Cap.n Pedro de los Reyes Mrõ Alarife

A

D.n Joseph Antt.o Romero Camaño

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Mayo de mill Sette.os Sinquenta y Vn años, ante mi el Ess.no y testigos parecio el Capitan Pedro de los Reyes Mrõ Alarife de esta dha Ciud. â q.n doi fee que conosco, y Dixo q. por quanto en la Carcel publica de ella se halla preso Don Joseph Anttonio Romero y Camaño p.r la causa criminal q. contra el y otros sigue D.n Pedro del Cano sobre la Substraccion de ciertas Especies, q. pasa ante el S.or Mre de Campo D.n Alphonso Joseph de los Rios y Berris Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y Leonardo Muñoz Calero Ess.no Pu.co Y hauiendo presentado escrito el dho D.n Joseph Anttonio ante el Ex.mo S.or Conde de Super Vnda Virrey de estos R.nos y los S.es Presidente, y Oidores de esta R.l Aud.a en la Visita General de Carcel q. su Ex.a y dhos S.es hicieron el dia de ayer, pidiendo q. en atencion a las justas causas que representaba se le mandase dar soltura bajo de fianza de Haz que estaba prompto â dar, se proveyô Auto, en q. se sirvieron su Ex.a y dichos Señores de mandar que dando el dicho D.n Joseph Anttonio la fianza del haz a satisfaccion del Escriuano de la causa, o Otro Pu.co se le diese soltura de la prision en que estaba, seg.n parece del dicho Escritto y auto â que el Otorg.te se remite; Y porque por partte del referido D.n Joseph Antonio Romero se le hâ pedido que haga, y otorgue dicha fiansa hâ venido en hacerle este Beneficio, Y poniendolo en effectto en aquella Via, y forma que mas haya lugar en drõ, como cierto, y sabidor q. es del suio, y de lo q. en tal caso le compete; otorgô q. recivia y recivio preso, y encarcelado

271

de la Carcel y prision de donde lo hâ sacado al
dho Dn. Joseph Antonio Romero de q. se constituyo
su Carcelero comentariense, y se dio por entrega
do a su Voluntad por hauerlo recivido de mano del
Alcaide de dicha Carsel, y en tal manera se obligô q.
cada y quando se le mande por el Sor. Jues de la causa
y otro q. lo sea Competente, q. redusya y buelba a la
prision al dho Dn. Joseph Anttonio lo cumplirâ asi el
otorgante poniendolo en dha Carcel a cargo de su Alcaide
y haciendolo asentar por preso en el Libro de Entradas de ella
y donde no, pagarâ la cantidad en q. al suso dicho se le
condenare, y penare, luego q. se le mande sin aguar
dar para ello â termino, ni plaso alguno, llanamte.
y sin pleito con las Costas, y gastos de la Cobranza
todo lo qual cumplirâ, y pagarâ como tal su fiador
y llano pagador q. se constituyô, Para lo qual dijo
que hacia, el hizo de deuda, causa, y negoció ajeno
suio proprio, y de libre deudor, y obligado, sin q.
contra el dicho Dn. Joseph Anttonio, ni sus bienes
ni contra otra Persona alguna, ni los suios sea
fecha, ni se haga diligencia, ni Execucion, ni otro
acto alguno de fuero, ni de drô, porq. este beneficio
y remedio con el de las autenticas Esperas, y expen
sas, Especial, y Expresamte. renunciô; A cuia fir
meza y cumplimto. obligô su persona, y bienes ha
vidos, y por hauer con poder, y sumision a las Jus
ticias, y Jueses, de su Mag. de qualesquier partes
que sean, y en Especial a las de esta dha Ciudad
y Corte â cuio fuero, y Jurisdicion se sometio
obligô, y renunciô, el suio proprio domisilio, y
Vecindad, y la Ley q. dice q. el actor debe seguir
el fuero del reo, para que a lo que dicho es, le eje
cuten, compelan, y apremien, como por sentencia
pasada en cosa Jusgada sobre q. renunciô las leyes
y drôs de su fauor, y la Gen. q. lo prohiue; y asi lo otor
gô, y firmô siendo testigos Martin Perez Daualos
Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera
presentes

30 Maio

Pedro de los Reyes

Joseph de Aguirre

Ante mi [illegible]

[illegible] TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVATRO
VALGA PARA EL SELLO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751, Y 1752.

Fianza de Jusg.do y Sentenciado y de Estar a dro. y Residencia

D.n Juan Joseph de Estenoz

Al Gen.l

D.n Juan Saturnino Perez y Navarro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Junio de mill setecientos sinquenta y vn años ante mi el Escriuano y testigos parecio Don Juan Joseph de Estenoz a quien doi fee que conosco, y dixo que porquanto D.n Juan Saturnino Perez y Navarro se presentó en el Cau.do Justicia, y Regimiento de esta dicha Ciudad haciendo demostracion de vn titulo despachado por este Superior Gov.no con fha de diez y ocho del prox.mo mes pasado de Mayo en q se le hiso merced por el Ex.mo S.or Conde de Super Vnda Virrei Gov.or y Capitan Gen.l de estos R.nos del corregim.to de la Prov.a de Caxamarca para servirlo p.r el tiempo de dos años, y de vn Decc.to de dho Supe.r Gov.no con fha de veinte y siete de dho mes y año, en q se le concedio facultad para recivirse al vso de su empleo en dicho Ill.e Cau.do y visto vno, y otro p.r los señores Capitulares, mandaron q el dho D.n Juan Saturnino Perez diese la fiansa de Jusgado y Sentenciado de estar a dro., y recidencia en cuya conformidad hauia ofrecido p.r su fiador al otorg.te y porq se le ha pedido p.r parte del dho D.n Juan Saturnino q haga, y otorgue dicha fiansa, ha venido en hacerle este obsequio; y poniendolo en efecto en aquella via, y forma que haya lugar en dro., como cierto, y saveedor q es del suio y de lo q en tal caso le conviene hacer, otorgo q fiaba, y fio al dho D.n Juan Saturnino Perez, y en tal manera se obligó que en la recidencia que al suso dicho le tomaren del referido corregimiento de Tarma, en todo el tiempo que lo sirviere, pagará todas las multas, penas y condenaciones que le fueren impuestas por defecto de administracion de Justicia, asi por los pleitos, y demandas que se le pusieren, como por los demas cargos que contra el suso dicho se

sultaren, y si asi no lo executare, el otorgante
como tal su fiador, y llano pagador que se
constituyó, haciendo como para ello Dixo
que hacia, e hizo de deuda, y negocio ageno
suio proprio, y de libre deudor obligado sin
que contra el dicho Dn. Juan Saturnino, ni sus
bienes, ni contra otra persona alguna, ni los
suios, sea fecha, ni se haga diligencia, ni ex
cucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de de
recho porque este beneficio, y remedio con el
de las autenticas, esperas, y expensas espe
cial, y expresamente renunció, estará á derecho
y recidencia p. el dicho Dn. Juan Saturnino
Perez, y pagará lo Jusgado, y sentenciado
en la final conclucion de la referida causa
de recidencia luego que se le mande sin aguar
dar para ello á termino, ni plazo alguno, llana
mente, y sin pleito con las costas, y gastos de
la cobranza = A cuya firmeza, y cumplimto
obligó su persona, y bienes hauidos, y por ha
ver, con poderio, y sumision a las Justicias
y Jueses de su Magestad de qualesquier par
tes que sean, y en especial a las de esta dha Ciud.
y Corthe, á cuyo fuero, y Jurisdicion se some
tió, obligó, y renunció el suio proprio, do
micilio, y vecindad, y la Ley q. dice que el actor
debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho
es le executen, y apremien, como si fuera por sen
tencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre q.
renunció todas y qualesq.r leyes fueros, y derechos de
su fauor, y la general que lo prohive, y asi lo otor
gó, y firmó siendo testigos Martin Perez Daua los
Juan Chrisostomo Marquez, y Bern.do de Herrera pres.tes =

Juan Joseph de Estenoz

Joseph de Aguero

Antonio [illegible]



TERCERO, VN REAL,
DE MIL SEYSCIENTOS
RENTA Y TRES, Y QVAT
VALE PARA EL PAPEL SELLADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Nombramiento de Sombrerero de Vicente Lino

En la Ciud.d de Mexico en dos dias del mes de Setiembre de mil setecientos Sinquenta y Vn años, ante mi el Escr.no y testigos y en presencia del S.or Dr. Don Alphonso Dorantes Rior y Bezerra Alcalde ordinario de esta Ciud.d y su Jurisdicion por S. M. parecieron, Juan de Escalante Mro mayor del Gremio de Sombrereros, Fernando Sanchez Olias Veedor, y Miguel del Castillo Alcalde de dho Gremio, para efecto de examinar en dho Oficio á Vicente Lino Indio Natural de la Ciud.d de Guanuco de edad de Quarenta y sinco años de cuerpo mediano con vna señal en la mitad del labio de arriba, y la barba no muy poblada, y con su juram.to q.e hicieron a Dios Nro S.r y á vna Señal de Cruz segte forma de Dr.o; Declaracion, fauer examinado al dho Vicente Lino en el exercicio de Oficio de Sombrerero, y todo lo a el anexo, y conserniente fauiendole hecho las preguntas y repreguntas necesarias Respondio á todas ellas bien, y cum.te á satisfaccion, por lo qual lo declararon por habil.te para q.e use dho oficio, y q.e tenga tienda publica, y en ella Aprendices, y Oficiales q.e sele guarden todas las Exenciones q.e deben gozar todos los Mros examinados por Derecho q.e dho S.or Alcalde ordinario lo referido, Aprovó, y confirmó el dicho examen y Mandó q.e el dho Vicente gozando el dho Oficio de Mro sea Admitido, ocurra al Ayuntam.to de Justicia, y Regim.to para que se le despache titulo en la forma q.e se acostumbra; y el dho examinado Juró por Dios Nro S.or y á la Cruz y Señal de Cruz que hizo segun forma de Derecho de que usara bien y fielmente el dho Oficio de Sombrerero en su real saber, y entender sin agravio de partes, si asi lo hiciere Dios Nro S.or le ayude, y al contrario se lo demande y a la conclucion de dicho juram.to Dijo si juro, y amen, y lo firmó dicho S.or Alcalde ordinario

Juntam.te con los Examinadores, y Examinado, siendo testigos Martin Perez Davalos, Bernardo de Herrera y Juan Chrisostomo Marquez presentes

Alonso Joseph de los Rios Berris

A ruego del mro m.or y p.r testigo

Bernardo de Herrera

Fernando Sanches de Olias

Mig.l del castillo

Vicente Lin

Antonio

Joseph de Aguero

Fiansa de Haz, y Jusg.do y Sentenc.do D.n Joseph Guillermo A Bernabe de Amar Negro Criollo su esclavo

Junio 23

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y tres de Junio de mill settecientos sinquenta y Vn años, ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Joseph Guillermo Vecino de esta dicha Ciudad â quien doy fee que conosco, y Dijo que por quanto en la Carcel Publica de ella se halla preso Bernabe de Amar Negro Esclavo del Otorgante, por la Causa criminal que contra el suso dicho sigue Ysabel de la Vega por Vnas heridas; Y haviendo presentado Escrito ante el Señor Mre de Campo D.n Thadeo Martin de Zavala Alcalde ordinario de esta dha Ciudad Juez de la dicha Causa diciendo que se le havia tomado su confesion â dicho Negro, de la que no resultaba pena alguna Corporal contra el, en cuios terminos se sirviese su Merced de Concederle Soltura de la prision en que estaba, bajo de fiansa del Otar, ô de Jusgado, y Sentenciado que estaba prompto â otorgar; Y por auto proveido por dicho S.or Alcalde se Mandô que dandose por parte del

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

dicho Negro la fiansa del Otaz, y de Jusgado, y sen
tenciado, fuese suelto de la dicha pricion; en
cuia conformidad, y cumpliendo el Otorgante
con el tenor del referido Auto, Otorgô que recivia
y recivio enfiado, preso y encarcelado de la Car
cel, y prision de donde lo hâ sacado al dicho Ne
gro Bernabe, del qual se constituyô por su car
celero Comentariense, y se dio por entregado por
hauerlo recivido de mano del Alcaide de la dha
Carcel, y en tal manera se obligô, que cada, y
quando se le mande volver, y restituir a dicho
Negro a la prision, lo cumplirâ asi el Otorgante
poniendolo en la dicha Carcel a cargo del Alcayde
de ella, y harâ que se siente por preso en el libro
de Entradas de ella; Y asimismo se obligô â pa
gar todo lo que se Jusgare, y sentenciare en la
final conclucion de la referida causa contra
dicho Negro, luego que se le mande, sin aguar
dar para ello â termino, ni plazo alguno, llana
mente, y sin pleito con las costas, y gastos de la
Cobranza; todo lo qual cumplirâ como tal
su fiador, y llano pagador que se constituyô
haciendo como para ello Dixo que hacia, e
hizo de deuda, y negocio ajeno, suyo pro
prio, y de libre, deudor, y obligado, sin que
contra el dicho Negro, ni contra otra persona
alguna ni sus bienes, sea necesario hacer, ni
se haga diligencia, ni Excucion, ni otro acto
alguno de fuero, ni de derecho, porque este
beneficio, y remedio con el de las autenticas
Esperas, y Expensas Especial, y Expresamen
te renunciô = A cuya firmesa, paga

y cumplimiento obligó su Persona
y bienes hauidos, y por hauer, con
poderio, y sumision a las Justicias
y Jueses de su Magestad de quales-
quier partes que sean, y en espe
cial a las de esta dicha Ciudad
y Corthe a cuyo fuero, y Jurisdi
cion se sometio, obligó, y renunció el
suyo proprio, domicilio, y vecin
dad, y el privilegio de la Ley que
dice que el Actor debe seguir el fue
ro del Reo, para que a lo que dicho es
le executten, compelan, y apremien
como si fuera por sentencia difinitiua
de Jues competente consentida, y no ape
lada, y pasada en autoridad de cosa jus
gada sobre que renunció todas, y qua
lesquier leyes, fueros, y derechos de su fa
bor, y la General que lo prohive; y asi lo
Dixo otorgó, y firmó de su nombre, sien
do testigos Martin Perez Dauálos, Juan
Chrisostomo Marques, Receptor del
Numero de esta Real Aud.a y Orencio de
Ascarrunz Escrivano de su Magestad
presenttes

Joseph Guillermo

Joseph de Aguero

Antemi

Fiansa de saneamiento

Dn. Pablo Trabi y Tasu

Dn. Man.l Gallo p.r 1543 p.s de pral decima y costas

En la Ciud.d de los Reyes del Peru, en seis de Junio de mill settecientos sinquenta y vn años, ante mi el Receptor, y testigos parecio Dn. Pablo Travi y Tasu a quien doi fee que conosco, y Dixo q.e por quanto a pedim.to de Dn. Miguel Gabriel Moreno, y ante Dn. Joseph de Aguero Ess.no Ihen.te del de Cau.do se despacho mandamiento de execuc.on contra Dn. Manuel Gallo Diaz, p.r la cantidad de vn mill quinientos trece pesos de principal, su decima y costas, con el qual se le requirio oy dia de la fecha p.r Martin Perez Davalos Ihen.te de Alguacil m.or de esta dha Ciud.d al dho Dn. Man.l Gallo q.n p.r exonerarse de la execuc.on en sus bienes ofrecio dar fiansa de saneam.to en cuia virtud se trabo la execuc.on en n.e de dhos sus bienes en vna casaca de montar q.e tenia puesta el dho Dn. Man.l Gallo q.n dio por dados los pregones con cargo de gosar del termino de ellos; y respecto de que el suso dicho le ha pedido al otorgante que haga, y otorgue dha fiansa, ha venido en hacerle este beneficio; y poniendolo en effecto en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro, como cierto, y sabedor que el otorg.te es del suio, y de lo q.e en este caso le conviene hacer, otorga p.r el tenor de la presente que fia de todo saneamiento al dicho Dn. Manuel Gallo, y se obliga en tal manera que la dicha casaca de montar en que se trabo la dicha execucion sera valiosa, y quantiosa al tiempo de el remate, y valdra los dichos vn mill quinientos trece pesos de principal y costas, y no havra tercero opositor que a ella tenga mejor derecho, y si lo hubiere, y no valiere los dichos pesos de principal, y costas; el otorgante como tal su fiador, y llano pagador que se constituye, haciendo como para ello hace de deuda, y negocio ajeno suyo proprio, y de libre deudor obligado y sin que contra el dicho Dn. Manuel Gallo ni sus bienes, ni otra persona alg.na ni los suyos

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRAINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751, Y 1752.

Sea necesario hacer, ni se haga diligencia, ni Ex-
cucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de dro, porq
este beneficio, y remedio con el de las autenticas, es-
peras, y expensas, especial, y expresam.te renuncia
dará, y pagará los dhos vn mill quinientos y trece pesos
de principal, decima y costas, con mas las que en ra-
zon de la Cobransa se siguieren, y recrecieren, lla-
namente, y sin pleito, sin aguardar para ello
á termino, ni plaso alguno = A cuya firmeza
paga, y cumplimiento obliga sus bienes ha-
uidos, y por hauer, con poderio, y sumision
a las Justicias, y Jueses de Su Magestad de
quales quier partes que sean, y en especial
a las de esta dha Ciudad, y Corte á cuyo fuero,
y Jurisdicion se somete, y renuncia el suio
proprio domicilio, y vecindad, y la Ley que
dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para
que a lo que dicho es, le executen, compelan y apre-
mien, como p.r cosa Jusgada, sobre q renuncia todas y qua-
lesq.r leyes y dros de su fauor, y la Gen.l que lo prohibe
y asi lo otorgó, y firmó siendo testigos Martin
Perez Dauales, Juan de la Rosa Valverde, y Ber-
nardo de Herrera presentes =

Julio 6

Pablo Fran.co Toro

Ante mi

Jul. Chrisost.mo Marquez
Dep.or

Venta de Negra

El Capn Hermenegildo de Pineda

A

Dn Luis Gutierrez Lazo

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo el Capitan Hermenegildo de Pineda, Vecino de esta Ciud. de los Reyes del Perú, Otorgo por el tenor de la presente q Vendo y Doy en Venta Real a Dn Luis Gutierrez Lazo q Está presente una Negra mi Esclava nombrada Catharina de esta Mina de edad de el parecer de veinte años poco mas ó menos, la qual Esclava he tenido y poseido como mia propia hasta el dia de la fha en virtud de Escritura de Venta que de ella me hizo Dn Nicolas de Rivas Regidor perpetuo de esta Ciud. como Marido y Conjunta Persona de Da Rafaela Gallegos Muger legitima de Dn Nicolas Melendez Davila Cavallero del Orden de Santiago Corregidor que fue de esta Ciud. y Provincias de Huarochiri, otorgada ante el Escrivano Publico que fue en Veinte y dos de Enero del año pasado de mil setecientos y ocho; y sera Vendida como tal mi Esclava cautiva sujeta a servidumbre y libre de obligacion, Empeño ó hipoteca, ni otra enagenacion que no la tiene, y sin agravio alguno ni Vicios, tachas, ni defectos, enfermedades que no sean secretos, mas que al gres. Está sana, alpargatada en precio y quantia de quatrocientos pesos de a ocho reales corrientes de plata, los quales descontado libres de ambos derechos de Alcavala, Gracia y Estanco, a cargo del Comprador, al contado los dhos quatrocientos pesos de contado en mi Voluntad y poder realmente y con efecto, renunciando la Excepcion del Dro, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba y termino de ella. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del Dro, y accion, propiedad, y Señorio, y otras acciones q Reales y personales q a dha Negra tengo, y me pertenezca y todo con ella lo cedo, Renuncio, y traspaso en el dicho Comprador, y en su poder, y causa hubiere, para que haga, y disponga de ella a su Voluntad, como de cosa suya propia habida y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es esta Carta para lo qual, y en señal de posesion y Verdadera tradicion se la tengo entregada, y hotorgo esta con clausula Constituto en forma = Como Real Vendedor me obligo a la Eviccion seguridad, y saneam.to de dha Esclava en tal manera que ahora y en todo tiempo sea cierto y segura, y no quitada, puesto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion alguna persona alguna, ni Varon que sea, y si le hay fuere, ó moviere luego que de ello conste, y se me haga saber, aunque sea despues de dha publicacion de Bienes, yo acudiré a la causa, y tomaré los Autos, y defensas en este pleito hasta le dejar, y que quede con la dha Esclava en libre, quieta, y pacifica posesion y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sanearse no pudiere, le Volveré, y pagaré los dichos quatrocientos pesos que por ella tengo recividos, con

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA Y TRES, Y CINCO
VALGA PARA EL REYNADO DE N.S.
D. FERNANDO VI. Y LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

mas las Costas, Gastos, y menoscauos que en Razon
de ello se le siguieren, y Vezes crecieren, y con las de la
Cobrança = Rey a firmeza, paga, y cumplimiento
obligo mi persona, y bienes hauidos, y por hauer
con todo rio, y Sumision alas Justicias, y Jueses
de su Magestad de qualesquier Partes que sean
y en especial alas de esta Dha Ciu. y Corthe, a cuyo
fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y Renuncio
el mio propio, Domicilio, y Vecindad, y la Ley que
dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para q.
alo que dicho es, me Executen, y apremien, como
por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, So
bre q.e Renuncio todas, y qualesq.r Leyes, fueros y Drôs de
mi fauor, y la Gen.l que lo prohibe = E Yo el dicho Don.ra
Luis Gutierres q.e como dicho es, soi pres.te à esta Ces.
Otorgo q.e la acepto en mi fauor Seg.n y como en ella se con
tiene, y Reziuo en mi comprada la dha Negra nombrada Ca
talina de la hedad, y casta referida, en el precio de los dichos
quatrocientos p.s q.e q.r su Valor tengo pagados, con mas los de
rechos de Ces.ria, y Alcauala; y de dicha Negra me doi p.r entre
gado a mi Voluntad, y q.e no ser su Reziuo de presente, Renuncio
las leyes de la Entrega, y cosa no Vista = Que es fha en la Ciu.d
de los Reyes del Peru, en Veinte dias del mes de Julio de
mill Setecientos siziquenta y Vn años; A los Otorg.tes
à quienes Lo el pres.te Ces.no Doi fee q.e conozco, asi lo otorga
ron, y firmô el que supo Escriuir, y q.e el q.e no lo hizo à
su Ruego Vno de los testigos q.e lo fueron el Maestro Ber
tran Coco, Marcos Perez Dauales, y Bern.o de Herrera =

Ante mi Aluego y porr.to,

Bernabe Coco

Ante mi Pedro de Aguero
Escriuano Pub.co

Fianza de Juicio y sentenciado y tasado y Residencia

D.n Lorenzo de Palacios

D.n Ignacio de Aguirre

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Veinte y
de Julio de mill setec.s Siquenta y Vn años
ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Lorenzo
de Palacios, á quien doi fee que conosco, y Dijo
que por quanto el Gen.l D.n Ignacio de Aguir
re se presentó en el Cauildo Justicia y
Regimiento de esta Ciudad haciendo de
mostracion de su titulo despachado p.r
este Superior Gouierno con fecha de Vein
te y ocho del corr.te en que se le hizo merce
por el Exmo.or Conde de Superunda Virrey Go
vernador, y Capitan General de Estos Reinos
y Corregim.to de la Provincia de Parinacochas para
el Servicio de dos años
en q.e se le concedio facultad p.r
Vn Decreto proveido p.r dho Superior Gouier
no en q.e se le concedio facultad p.r
chas para el Vso de su Empleo en dicho Corregim.to
Visto lo qual por los Señores ca
bildo, Justicia y Regimiento, Mandaron que el dicho D.n Ignacio
diese la fianza de Ley y aprobado y sen
tenciado, de Estar á Derecho, y Residencia
en cuia conformidad hacia Ofrecido por
su fiador al Otorgante; por q.e se le ha concedido
este Superior Gouierno, y otorgue dicha fian
za, ha venido en hacerle este obsequio, y poni
endolo en efecto en aquella Via, y forma que
mejor de Dro, como cierto, y sabedor
de las obligaciones que se le fueren impuestas por defecto
de su administracion de Justicia, asi por los ple
itos, y demandas que se le siguieren, como p.r
los demas Cargos que contra el Suso dicho se
sultaren; y si asi no lo executare, el Otor
gante como tal su fiador, y llano pagador
se constituyó, haciendo como para ello
que se constituyó, haciendo como para ello
Dixo que hacia, y hizo deuda, y negocio

Por testimonio dado p.r Juan Joseph Moreno Esc.no de Cabildo de la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Marzo de mill setecientos y Vn años, consta haberse otorgado la fianza de Juicio sentenciado y residencia que antecede por el Gen.l D.n Ignacio de Aguirre, a favor de D.n Lorenzo de Palacios, y fue Juez de Parinacochas por Su Magestad D.n Balthasar Echagoyan nombrado por este Superior Gouierno, lo q.e se declara para q.e obre los efectos q.e hubiere lugar.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TRIGA PARA EL REINADO DE SV MAG.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

mill setecientos cinquenta y cinco años

Joseph de Aguirre
Dr. Pedro de Cauzo

ageno suyo proprio, y de libre deudor obligado
sin que contra el dicho Dn. Ygnacio de Aguirre, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna
ni los suios, sea fha, ni se haga diligencia, ni
Execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de
dro, porque este beneficio, y remedio con el de
las autenticas esperas, y expensas, especial
y expresamte. renunció, estará á dro, y reciden
cia pr. el dho Dn. Ygnacio de Aguirre, y pagará á la jus
gado, y sentenciado en la final conclucion de la
referida causa de recidencia, luego q. se le man
de sin aguardar para ello á termino, ni plazo
alguno, llanamte. y sin pleito con las costas, y gastos
de la cobransa = A cuia firmesa, y cumplimiento
obligó su persona, y bienes hauidos, y por hauer
con poderio, y sumision a las Justicias, y Juezes de
su Mag. de qualesquier partes q. sean, y en especial
a las de esta dha Ciud. y Corte á cuyo fuero, y Juris
dicion se sometió, y renunció el suio proprio do
micilio, y vecindad, y la ley q. dice que el actor de
be seguir el fuero del reo para q. a lo que dicho es,
le compelan, y apremien, como si fuera por sen ten
tencia pasada en autoridad de cosa jusgada so bre
q. renunció todas, y qualesq. leyes y dros de su fauor, y la
gen. q. lo prohive, y lo firmó siendo testigos Martin Pe
rez Dauales, Juan Chrisostomo Marquez, y Ber nd.
de Olerrera presentes =

29 Julio Lorenzo Palacios

Antonio

Joseph de Aguirre
Dr. Pedro de Cauzo

Examn. de Sastre de Santiago Perez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Julio de mill setecs. sinquenta y vn años ante el Sor. Mre. de Campo Dn. Thadeo Martin de Zavala Vasquez de Velasco Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdicion pr. Su Magd. y por ante mi el presente Esno. comparecieron el Capitan Juan Melis, Roque Vbaque, y Franco. de Bustinza, y Perales, Maestro maior, Veedor, y Alcalde del Gremio de Sastres para efecto de examinar en dicho Oficio a Santiago Perez Natural de los Reinos de España, y haviendole echo hacer las reducciones de la Vara de medir, asi por numeros quebrados, como por sus iguales, y juntamente tercero, y quarto tratado de generos angostos a otros anchos, y asimismo dadole a trasar vn Vestido militar para veer su idoneidad en pocas baras, y otras preguntas, y repreguntas que le hicieron, satisfiso a todas ellas mui exactamente a satisfaccion de dichos Mro. maior, Veedor, y Alcalde; mediante lo qual, y haviendolo hallado havil, y sufficiente para exercer dicho Oficio, lo dieron por Mro. examinado, y le dieron poder, y facultad para que asi en esta Ciudad, como fuera de ella, pueda tener tienda publica, y en ella aprendises, y oficiales, y q. se le guarden, y hagan guardar todas las gracias, honrras, libertades, y preheminencias que deben gozar los Maestros examinados. — Y visto todo por dicho Señor Alcalde Ordinario aprovo, y confirmo el dicho examen en quanto puede, y ha lugar en derecho, y mando que pagando el dicho Santiago Perez el real derecho de media annata, ocurra al Cavildo, Justicia y Regimto. a que se le despache titulo en la forma acostumbrada. Y estando presente el dicho Santiago Perez juro por Dios Nro. Sor. y a vna señal de Cruz segun forma de derecho de que vsara bien, y fielmente dicho Oficio a su leal saber, y entender, sin agravio, dolo, fraude ni engaño de las partes, si asi lo hiciere, Dios Nro. Sor. le ayude, y al contrario se lo demande y a la conclucion del dicho juramento, Dijo

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES Y QUARENTA Y QUATRO.

UNICA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

si juro, y amen, y lo firmó su Merced juntamente con dichos Examinadores, y Examinado, siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Crisostomo Marques, y Bernardo de Herrera presentes =

Tadeo Mart.n de Zabala — Juan Melis

Santiago Perez — Pasq.l de la Torre

Roq.e Ubaque — Antemy — Joseph de Apuero

Eleccion de Alc.e y Veedor del Gremio de Sastres de Alc.e en Santiago Perez y Veedor Marcelo Salas

En la ciud.d de los Reyes del Peru en treinta de Julio de Mill Sett.os y Sinquenta y una el S.or Mr.e de Campo D.n Tadeo Mar.n de Zavala Vazquez de Velasco Alc.e ordinario desta dha Ciud.d y su Jurisdiz.on p.r S.M. y el presente Es.no parecio Juan de Melis mr.o m.or del Gremio de Sastres y los demas Mr.os examinados en dho oficio p.a efecto de hazer Eleccion de Alcalde y Veedor de dho Gremio y prov.r del; en cuia conform.d m.do su m.d a dhos Mr.o m.or y demas Maestros pusiesen los ojos en las Personas mas Idoneas y Benemeritas para que Exersan los referidos Cargos y en su consequencia fueron cada uno de dhos Maestros echando sus Votos en un Cantaro q.e estava sobre la Mesa y acavada la Votacion se

hizo Regulacion q el S.r Alc.e ordin.o y salieron electos q Alcalde de dho Gremio Santiago Perez y Marselo de Salas q Veedor y q Procurador Roque de Ybaque = Y haviendo visto dha eleccion dho S.r Alc.e ordin.o la aprobo y confirmo quanto pude y ha lugar en dro y en ella Interpuso su authoridad y Decreto Judicial, Y los dhos Santiago Perez Marzelo de Salas y Roque de Ybaque Asesaron los dhos oficios y cargos y se obligaron a hazer todas las diligencias que fuesen nesesarias en dho Gremio y Juraron por Dios nro Señor y una señal de Cruz de Usar bien y fielmente de los dhos oficios a su leal saver y entender sin agravio de las partes si asi lo hicieren Dios nro S.r les ayude y al contrario se lo demande y a la conclucion de dho Juramento Dixeron si Juramos y amen y lo firmaron el S.r Alc.e juntamente con los dhos Mro mayor Alc.e y Veedor electos de que doy fee =

Pedro Mart.n de Zabala — Juan [illegible]

30 julio

Marcelo de Salas y Valdes

Santiago Perez

Antonio

Joseph de Aguero

Sr. Roque de Cau[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Exam.n de Sastre de Joseph de Cubas y Arnuñia

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Nueve de Agosto de mill Sette.os Sinquenta y Vn años, ante el S.or Mre. de Campo D.n Thadeo Martin de Zavala Vasques de Velasco Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion p.r Su Mag.d y por ante mi el presente Ess.no Comparecieron el Capitan Juan Melis Maestro maior del Gremio de Sastres, Santiago Perez Alc.de y Marcelo de Salas Veedor de dicho Gremio, para efecto de Examinar en dicho Oficio á Joseph de Cubas, y Arnuñia, Natural de la Ciudad de Buenos Aires de buen cuerpo trigueño, y haviendole hecho hacer las Reduciones de la baza de medir, asi por numeros quebrados, como por sus iguales, y juntamente tercero, y quarto tratado de generos angostos á otros anchos, y asimismo dadole a trasar Vn Vestido Militar para Veer su Idoneidad en pocas baras, y otras preguntas, y Repreguntas que le hicieron, Satisfiso á todas ellas mui exactamente á Satisfaccion de dichos Mrô maior Veedor, y Alcalde; Mediante lo qual, y haviendolo hallado havil, y Suficiente para Exercer el dicho oficio lo dieron por Mrô Examinado, y le dieron poder y facultad para que asi en Esta Ciudad, como fuera de ella, pueda tener tienda publica, y en ella Aprendises, y Oficiales, y q.e se le guarden, y hagan guardar todas las gracias, honrras, libertades y preheminencias q.e deben gozar los Mrôs Examinados = Y Visto todo por dicho señor Alcalde ordinario, Aprovô, y confirmô el dicho Examen, en quanto puede, y hâ lugar en derecho y Mandô q.e pagando el dicho Joseph de Cubas

el Real Dro de Media anata, ocurra al Cauildo
Justicia, y Regimto a q se le despache titulo en forma
Y estando presente el dicho Joseph de Cubas Juro
por Dios Nro Sor y a vna señal de Cruz segun forma
de dro de que vsara bien, y fielmte el dicho oficio
a su leal saber, y entender, sin agrauio, dolo, frau
de, ni engaño de las partes, si asi lo hiciere Dios
Nro Sor le ayude, y al contrario se lo demande
y a la conclucion del dho juramto dijo su juro, y
amen, y lo firmo su Merced juntamte con dichos
Examinadores, y Examinado, siendo testigos Mar
tin Perez Dauales, Juan Chrisostomo Marques, y
Bernardo de Herrera presentes

Juan Melis

Pedro Martn de Zabala

Marcelo de Salas

y Valdes

Santiago Perez

Antonio

Joseph de Cubas y Armonia

Joseph de Aguero
Escno del Cauildo

Oblig.on Depositt.a
Dn. Basilio Gago
del Corral

Ho. real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. Y LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Basilio Gago del Corral vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, digo q. por quanto Fernando de Agreda comparecio ante el S.or Mre. de campo Dn. Alfonso Joseph de los Rios y Borris Alc.e ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdicion p.r su Mag.d pidiendo q. mandase su Merced â Joseph Villa Gomez un Cauallo castaño q. le hauian hurtado, y lo conocio en su poder, y p.r ser cierto, mandô dho S.or Jues se le entregase al dho Fernando el referido Cauallo con la calidad de tenerlo de manifiesto, y para ello diese fiansa, la que me hâ pedido â mi otorgantte haga, y por hacerle este beneficio he venido en ello; y poniendolo en effecto en aquella via, y forma que mas haya lugar en drô otorgo por el tenor de la presentte que me obligo â que el dicho Fernando de Agreda tendrâ en su poder el dicho Cauallo prompto y de manifiestto para entregarlo cada ves, y quando que se ordene, y mande por dicho Señor Alcalde ordinario, y en caso de que asi no lo execute pagarê yo el otorgantte la cantidad de veintte pesos en que estâ abaluado dicho Cauallo, como tal Suffiador y llano pagador que me constituyo haciendo como para ello hago de deuda, y negocio ageno, mio proprio, y de libre, deudor y obligado sin q. contra el dicho Fernando ni sus bienes sea necesario hacer, ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de drô porque este beneficio, y remedio con el de las autenticas, esperas, y expensas, especial, y

expresam.te renunció, lo qual cumplirá Hanam, y sin
efecto luego q.e se mande sin aguardar para ello
á termino, ni q.do alguno con sus costas, y gastos de
la Cobranza = Para q.e firmeza q.a y cumplimiento
obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer
con poder, y sumision a las Justicias, y Jueces de
su Mag.d de qualesquier partes que sean, y con especial
cialidad a los de esta Ciudad, y Corte, á cuyo fuero, y
Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el
mio propio Domicilio, y Vecindad, y la Ley
que dice que Actor debe seguir el fuero del reo,
Vesparaque a lo que dicho es me Compelan, y apremien como por Sentencia pasada,
en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio
todas, y qualesquier leyes, y derechos de mi favor, y
la general en forma = En cuyo testimonio lo otorgo en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de
Agosto de mill Setecientos Sinquenta y Vn años,
Y el otorg.te a quien doy fee que conozco así
lo otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez Davalos Juan
Chrisostemo Marques, y Bernardo de Herrera presentes=

Fianza

Dn Antelmo de Aguado

A Dn Santi.o Martines, á paga a la cantidad en q.e se ha condenado el Reo en la demanda q.e hace Dn Joseph de la Barra p.r 2 Boca y las costas

Bazilio Gago del Corral

Antelmo de Aguado

Joseph de la Barra

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en catorze de Agosto de mill Setecientos Sinquenta y Vn años ante mi el Esc.no y testigos parecio Dn Antelmo de Aguado de q.e Doi fee y conozco, y dijo q.e por quanto, oi dia de la fha se le recibio a q.a Dn Santiago Martines de Salazar en virtud de Auto proveydo por el S.or Mro de Campo Dn Alfonso Joseph de los Rios, y Berris Alcalde ordinario de esta dha Ciu.d a fianzas en la Cantidad de dos mill y tres cientos p.s q.e el sus dicho está deviendo a Dn Joseph Sanchez de la Barra en virtud de un Vale q.e presento ante dicho S.or Alcalde de q.e plazo cumplido, y q.e en su defecto se pusiese preso en las puertas de la Carcel al dho Dn Santiago q.e cumpliendo con el tenor de dho Auto ofrecio dar la dha fianza y q.e pidio q.e la otorgase el dho Dn Antelmo q.e hace este beneficio, ha venido en ello, y poniendo lo en efecto, en aquella via, forma q.e haya lugar en dro, otorgo q.e fiaba, y fio al dho Dn Santiago Martinez, y en tal manera se obligo, q.e si el dho Dn Santiago no pagare la Cantidad en q.e fuere condenado a hacerle al dho Dn Joseph Sanchez de Barra, q.e el dho S.or Juez



40 reals.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA TRES, Y QUA-
TALLA PARA EL PAPEL QUE SE GASTARE DURANTE EL AÑO DE 1753.

En nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Obligacion, y Fianza vieren como Yo Don Fernando Ygnacio de Aguirre, Vecino de esta Villa de Madrid, Alcalde de Casa, y Corte de su Magestad, que Dios guarde, Natural de la Villa de Bilbao, Hijo legitimo de Don Joseph Ygnacio de Aguirre, y de Doña Maria Antonia de Barrenechea, Difuntos, otorgo, y conozco por esta Carta, que Recivo de Don Santiago Martinez, Vecino de esta Villa, Cinquenta mil Reales de Vellon, que me ha dado, y entregado en Dinero de Contado, que Confieso haver Recivido de Su Merced, y de ellos me Doy por entregado, y Contento, y Satisfecho, y entregado a mi voluntad, y porque assi es verdad, y para que se cumpla lo que en esta Carta se contiene, Yo el dicho Don Fernando Ygnacio de Aguirre, Obligo mi Persona, y Vienes, Muebles, y Raizes, Derechos, y Acciones, Auidos, y por Auer, y Doy Poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad, que de mis Causas, y Negocios deban, y puedan Conocer conforme a Derecho, y Costumbre de estos Reynos, y en especial a las de esta Villa, y Corte, a cuyo Fuero, y Jurisdicion me Someto, y Renuncio el mio Propio, y Vecindad, y la Ley que dice, que General Renunciacion de Leyes no Vale, para que a lo que dicho es me Executen, Compelan, y Apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada, sobre que Renuncio las Leyes de mi fauor, y la Ley, que prohibe la General Renunciacion de ellas, en Testimonio de lo qual Otorgo esta Carta de Obligacion, y Fianza en la Villa de Madrid, a veinte y quatro de Enero de mil setecientos cinquenta y tres años, siendo Testigos Don Martin Perez Davalos, Don Joseph Bustinza, y Don Bernardo de Herrera, Presentes, y Vecinos de esta Villa, y lo Firmo de mi Nombre.

Fernando Ygnacio de Aguirre

Ante mi
Joseph Cherdula Baena

Depago—

Ex.mo Marq.s de Villa Pr.a
Prision y Rentas de
esta Ciu.d

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en Veinte y un dias del Mes
de Agosto de mill Sette.s Sinquenta y Sinco años, ante mi el
Escriu.no y testigos parecio D.n Fernando de Rodriguez
Mayordomo y Administrador de los Propios, y Rentas
desta dha Ciu.d á q.n doi fee q conosco, y como tal confe.
sso hauer Recivido de el Marques de Otero la cantidad
de Diez y ocho p.s q se ha pagado p.r lo corrido de Vn año
de Censo impuesto sobre su Molino a favor de
esta Ciudad, que Secumplio el dia Veinte y nue
ve de Abril pasado de este presente año de la fha
de cuia cantidad se dio p.r entregado a su Poder
tes, y q.e no ser su Recivo de pres.te Renuncio la Excep.n
de Dro, y Leyes de Sean numerata pecunia, y entrega
prueva, y termino de ella, y le otorgo Recivo, y carta
de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmo si
endo test.os Man.l Perez Davalos, Bean.do de Herrera, y Juan
Chris.o Tomas Marquez presentes=

Ante mi
Joseph de Aguirre
Escr.no Real

Otra

El Lic.do D.n Cayetano Martinez Somoano Cap.n de la Cap.a del Calvar.o de S.ta Ma.a Pres.to D.n Fe. de Villaz.a Mayordomo y 3.o p.r 2 de cump.s a Estemes y con f.o del Real de 50 p.s q se le Ofr.o p.r su herm.d a pretes de 2 p.s con tribu.s

Ptto 23/

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en Veinte y tres del Agosto de mill Sette.s Sinq.ta y Vn años, ante mi el Escriu.no y testigos parecio el Lic.do Cayetano Martinez Somoano Pres.to a q.n doi fee q conosco, y como Cap.n de Gran gro Artill.a de la Capellan.a del Calvario del Hosp.l R.l del Sr San Andres, confes.o hauer Recivido de D.n Fe. de Villa y Zubiaur Caua del Orn de Santiago Mayordomo actual de dho hosp.l la cant.d de treszien tos p.s de dho hosp.l la cant.d de treszien tos p.s de dho hosp.l la cant.d de treszien tos p.s

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
INTA Y OCHO.

Despacho
VALLA PARA EL
REYNADO
D. Joseph Rixe
y
Dn. P. F. del Villar

EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

En la Ciu. de los Reyes del Perú, en dos de Septe. de mill setes.
Sing.ta y Vnd. ante mi el Es.no y testigos parecio D. Joseph
Rixe, y Esquivel Vecino de Esta Dha Ciu. a quien doy fee que
conozco, y confesso hauer Recibido de Dn. Pedro del Villar, y
Zubiaur Caualler. del orden de Santiago, la Cantidad de
Vnmill. q. a q.to se ha obligado como Albacea
de D.a Isabel Gutierrez Camino Viuda de Dn. Guillermo
Rixe, su Albacea y Heredera de bienes, y son los mismos que
el Dho Dn. Guillermo, mando se le diesen al otorg.te clausu
la de su testam.to sobre q.e ha seguido Causa Executiba an
te el S.or Mre de Campo D. Alphonso Joseph de los Rios, y Be
xis Alcalde ordinario desta Dha Ciu.d y su Jurisdicion
y p.r ante mi en aquat se libro mandam.to para q.e el Dho
Dn. Pedro del Villar, o Dn. Mig.l de Mier en cuio poder para
ban Retenidos de su Dho Caudal Vnmill. q.s
los diesen y entregasen al Dho otorg.te en cuio mandam.to
ter.to pusso apelacion q.e el Dho Dn. Pedro del Villar para ante
los S.es Presidente, y Oydores de esta R.l Aud.a q.e proveyo
son Auto en Veinte y seis de Mes.o q.no q.e dado el Mag.o
Este año, q.e ante Dn. Man.l de Echeuer.ria Es.no de Camara
della, en q.e dixeron se confirmaz dho mandam.to mar
dando debolver los autos a dho S.or Alcalde ordina.o para q.e se
Executase dho mandam.to, en q.e dhos Vnmill. q.s seyo q.e en
tregado el otorg.te a su Voluntad, y q.e no sea su Vecino expres.
Renuncio la Cond.on del Dro y Leyes de su fauor numerata ge cun
q.e entrega, prueba, y termino de ellas, y de otorgo carta de pag
y Vecino en forma; y lo firmo a q.e siendo testigos Martin de Ere
Daualos, Juan Chrisostomo Marquez, y Dn. Dn. de Olarrea
y Vecinos

Joseph Rice y Esquibel

Ante mi
Dn. Jose de Aguirre
Escriuano de Su Mag.d y Publico

TERCERO
DE MIL SETE
CENTA Y TRES
VENTA Y QVATRO.
VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Dª Juana Rodriguez viuda del Capn Dn Manuel de la Rea
se Albasea tenedora de bienes, tutora y Curadora de sus me
nores hijos paresco ante Vm como mas halla lugar en dro
y digo, que el dho mi esposo poseyo como dueño propio
unas tierras nombradas Haraya grande Haraya chica
y la Guerta que estan en una Quebrada que va al
Pueblo de Cochas Jurisdiccion de la Prova de Caxatam
bo con los titulos correspondientes a su propiedad, y es
asi que con el transcurso del tiempo sean perdidos estos
sin que me quede noticia de la parte donde se pueda
hallar los originales sin embargo de varias diligencias
que a este fin tengo interpuestas, y aunque no se me ha
quietado en manera alguna cerca de la posecion en que
me hallo antes si e sido tenida por dueño del Capn
llan, como parese de las cartas de pago que en debida for
ma presento que logra Capellania en dho sitio y a
tales tengo hecho reconocimto del censo con todo para
seguro de mi dro combiene a el que con sitacion de
Capellan que lo es el Dor Fran Co Gomez de los Rios, Pre
bendado de esta Sta Yglesia se me resiba informacion de la po
secion, y propiedad que tengo a dhas tierras y dada en la
que baste se me entrege los testimonios que pidiere quedan
archivada la original pa su mayor seguro y guarda de mi ver
por tanto=

A Vm pido y suplico que habiendo por presentadas dhas car
tas de pago se sirba de mandar se me resi
dha informacion y hazer en todo como

+ Por presentadas las cartas de pago y esta Pte de la inform.on q. ofrece sobre uno y otro extremo. con sitacion de el Dor Fran.co Gomez, y fho el presente e no la pro to coledando los tes timos q. se pidieren todo se haga baxo de la misma sitacion.

Uuo pedido y en lo necesario =

Doña Juana Rodriguez

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Nueve de Agosto de Mill setts. y Sinqta. y una ante el Sr. Dn. Alfonso Joseph de los Rios y Berrio Alcalde Ordinº de esta dha Ciud. y su Jurisdiccion por S. M. se presentó esta Peticion

Y Vista por su merced Dixo que havia y uvo por presentadas las Cartas de Pago que se expresan y esta parte de la Informacion que ofreze sobre uno y otro extremo con Citacion del Dor. Fran.co Gomez y tho el presente escno. la Protocole dando los testimonios que se pidieren y todo se haga Vaxo de la misma Citacion y asi lo proveyo mdo. y firmo con parecer del Dor. Juan Joseph Vidal Asesor de esta Ciud. =

Ante mi

Alfonso Jos.h de los Rios y Berrio

Joseph de Aguero

Dn. Jose de la Cruz

En la Ciud. de los Reyes del peru en Catorze de Agto. de Mill setts. y Sinquenta y una dho. el escno. Cite para lo Contenido en el auto de Arriba al Doctor

Dn. Fran.co Gomez de los Rios Prevendado de esta S.ta Ygl.a Cathedral en su persona doy fee

284

Pedro de Aguero

testigo

Simon Guridi
Jn. B.o

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Agosto de mil setecientos cincuenta y un años para la informacion q. tiene ofrecida Doña Juana Rodriguez presento por testigo a Simon Guridi de quien yo el receptor recivi Juram.to q. lo hizo por Dios nro. S.or y una señal de cruz segun forma de dro. so cargo del qual ofrecio decir verdad, y siendole leido el pedim.to de la foxa antecedente Dixo q. lo q. sobre el particular solo puede decir es q. con el motivo de ser oriundo de la villa de Guadera ha trafica do desde su tierna edad toda la Provincia de chancay, y supo q. por el año pasado de mil setecientos treinta y cinco compro Fernando Rodriguez las tierras nombradas Araya grande, Araya chica, y la huerta q. estan en la quebrada q. va a la Doctrina de cochas jurisdiccion de Caxatambo, y lo vio el testigo poseer dhas tierras quieta y pacificamente sin contradiccion de persona alguna, labrandolas, y cultivandolas como dueño, y señor de ellas: y por su muerte entro a poseerlas Don Manuel de la Rea, quien assi mismo las gozo, y beneficio libremente con la misma paz y quietud q. dho Don Fernando como Dueño de ellas notoriamente sin q. persona alguna le contradixese este dominio; y aviendo fallecido el expresado Don Manuel, recayeron dichas tierras en Doña Juana Rodriguez su viuda como alvacea tenedora de bienes, tutora y curadora de sus hijos menores, la qual la posee asta el presente quieta y pacificamente sin contradiccion alguna como es publico, y notorio en dha Provincia, y en la de chancay todo lo qual es la verdad so cargo del Juram.to fho en que se afirmo y ratifico, q. no le tocan las generales de la ley, es de edad de treinta años y leido le es de su dho lo firmo de q. doy fee

Simon Guridi

Ante mi Eduardo Pablo Inalo
Receptor

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO.

MALDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. FERNANDO IV EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Otro
Dn Thomas Cueto Lopez de Ezeiza: gn. 48 a

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres de septiembre de mil setecientos cincuenta y un años la dha Doña Juana Rodrigues para esta informacion presento por testigo a Don Thomas Cueto Lopez de Ezeiza de quien yo el receptor recevi juramento q lo hizo por Dios nro Sr y una señal de cruz segun forma de dro so cargo del qual ofrecio dezir verdad y siendole leido el pedimento de fs dixo q. sabe y le consta q las tierras q se mencionan recayeron por muerte de Fernando Rodrigues en Don Manuel de la Rea quien las poseyo quieta y pacificamente como suyas propias sin contradiccion de persona alguna, y como tal pago todo el tiempo de su vida el censo impuesto en ellas al capellan q lo era Don Juan de Argandoña Cura de Pallanchacra; y tambien le consta q aviendo muerto dho Don Manuel de la Rea, quedo poseyendo dichas tierras Doña Juana Rodrigues su viuda, q lo presenta, con la misma quietud q dho Don Manuel, pagando del mismo modo la mencionada capellania, q es lo q sabe y la verdad so cargo del juramento fho en q se afirmo y ratifico, q no le tocan las gen. de la ley, es de edad de quarenta y ocho años y leido le este su dho lo firmo de q doy fee

Dn Thomas de Quello Lopez de Ezeiza

Ante mi
Edu Pablo Mala
receptor

Otras
Dn Blas Cruz y Armas: gn: 58 a

En continenti la dha Doña Juana Rodrigues pa

LO TERCERO, UN REAL
... MIL SETECIENTOS
... Y TRES Y QUA...
VALGA PARA EL REINO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

esta informacion presento por testigo a Don Blas Cruz y Armas clerigo presbitero de quien yo el receptor recevi Juram.to q. lo hizo por Dios nro señor in verbo sacerdotis tacto pectore segun forma de dro so cargo del qual ofrecio dezir verdad y siendole leido el pedim.to de fs. Dixo q. sabe y le consta por averlo visto q. Don Manuel de la Rea estuvo poseyendo asta su fallecimiento quieta y pacificamente, las tierras q. se denominan; y q. le sucedio en esta misma posesion Doña Juana Rodrigues q. le presenta su viuda, q. es quien al presente las goza y ha gozado quietamente y sin contradiccion de persona alguna judicial, ni extrajudicial: todo lo qual es la verdad so cargo del juram.to fho en q. se afirmo y ratifico q. aunq. es compadre de la q. lo presenta no ha faltado a la religion del Juram.to es de edad de cincuenta y ocho años y leidole este su dho lo firmo de q. doy fee =

Dn. Blas Cruz y Armas

Ante mi
Pablo Malo
receptor

Otro

Dn. Lorenco Joseph de Aparicio
q. n. 40 a

En continenti la dha Doña Juana Rodrigues para esta informacion presento por testigo a Don Lorenco Joseph de Aparicio de quien yo el receptor recevi Juram.to q. lo hizo por Dios nro S.r y una señal de cruz segun forma de dro so cargo del qual ofrecio dezir verdad y siendole leydo el pedim.to de fs. Dixo q. sabe y le consta q. Don Manuel de la Rea por muerte de Fernando Rodrigues poseyo quieta y pacificamente sin contradiccion de persona alguna las tierras nombradas Araya grande, Araya chica y la huerta q. estan en el parage q. se menciona; y por fallecimiento de dho Don Manuel de la Rea ha continuado la

misma posesion Doña Juana Rodrigues su viuda
q lo presenta, sin q por persona alguna se le aya in
quietado a los referidos en la dha posesion, la qual
es notoria en todos los de aquel distrito: todo lo qu
al es la verdad so cargo del Juramento fho en q se
afirmo y ratifico q no le tocan las generales de la
ley es de edad de quarenta años y leidole este su
dho lo firmo de q doy fee =

Domingo Jph de Aparicio

Ante mi
Jph Pablo Malo
q recep.or

Otro
D.n Thomas de la Quadra: g. n. 45 a

En la ciudad de los reyes del Peru en quatro de septiem
bre de mil setecientos cincuenta y un años la dha Doña Jua
na Rodrigues para esta informacion presento por testigo
a D.n Thomas de la Quadra de quien yo el receptor recevi Ju
ram.to q lo hizo por Dios nro S. y una señal de cruz segun
forma de dro so cargo del qual ofrecio decir verdad y
siendole leido el pedimento de fz Dixo q conocio de
trato y comunicacion a Fernando Rodrigues, y por esta
razon le consta q fue dueño lexitimo de las tierras nom
bradas Araya la grande, la chica y la huerta sitas en
el parage q se menciona, en cuya quieta y pacifica po
sesion se mantuvo asta su fallecimiento; por el qual
recayeron en Don Manuel de la Rea marido de Doña
Juana Rodrigues q lo presenta; y aviendolas poseido
dho Don Manuel con la misma paz y quietud
sin contienda alguna; con su muerte las entro a go
zar la q lo presenta, en cuya posesion ha estado y es
ta al presente sin q persona alguna la aya alte
rado, ni inquietado por si, ni por autoridad de la
real justicia; y q lo dho es publico y notorio y la
verdad so cargo del juram.to fho en q se afirmo
y ratifico q no le tocan las generales de la ley, es
de edad de quarenta y cinco años y leidole este
su dho lo firmo de q doy fee =

Thomas de la Quadra

Ante mi
Jph Pablo Malo
q recep.or

Otro
D.n Juan Joseph de Cuellar: g. n. 48 a

En la ciudad de los reyes del Peru en seis de septi
embre de mil setecientos cincuenta y un años la dha

Doña Juana Rodrigues para esta informacion presen
te por testigo a Don Juan Joseph de Cuellar de quien
Yo el Receptor Recevi Juramento q lo hizo por Dios nro S.
y una señal de Cruz segun forma de dro so cargo del
qual ofrecio dezir verdad y siendole leido el pedimen
to de fs. Dixo q. con ocacion de averse criado en el
Pueblo de Patuilca, y traficado los parages, y ha
ciendas de aquel territorio, y los de la Provin
cia de Chancay y entre ellas las tierras nombra
das Araya grande, Araya chica y la huerta q estan
en la quebrada q va al Pueblo de Cochas terminos
de la Provincia de Caxatambo conocio por dueño de
ellas a Fernando Rodrigues, quien las poseyo pu
blicamente sin contradiccion de persona alguna
labrandolas, y cultivandolas como señor absoluto
de ellas; y aviendo muerto dho Fernando pasa
ron al dominio de Don Manuel de la Rea, el qu
al las poseyo tambien quieta y pacificamente
sin q le inquietase persona alguna como es note
rio: y por su fallecimiento las posee asta el presente
Doña Juana Rodrigues muger legitima del dho Don
Manuel q lo presenta sin q. persona alguna le in
quiete, ni perturbe esta posesion y dominio, pagan
do por si propia los pensiones, y censo q la graban
todo lo qual es la verdad so cargo del Juramen
to q lleva fho en q se afirmo y ratifico q no le
tocan las generales de la ley, es de edad de qua
renta y ocho años y leidole este su dicho lo firmo
de q doy fee =

Dn Juan Joseph de Cuellar

Ante mi

Pablo Malo
Recep.or



qu

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES Y QVA
RENTA Y QVATRO.



MARCA PAR EL REYNADO DE S. M. ELS.
D. FERNANDO P. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Ante mi, y en mi Rex.^l en 10 de Abril de 1744 a D.^a Doña Rosa Lopez en nom.
del Lic.^do D.^n Juan de Argandoña cura y vi.^o de la Doctrina de Pallanchacar
en la Provincia de Tarma, y en virtud de Poder que en ella otorgó á Don
Joseph de Lope en prim.^o de Oct.^re de Set.^s quarenta y dos, ante Don Pedro
Pablo Alcalde Ordin.^o que está cosido en mi Rex.^l del año de mill set.^s qu
renta y tres a foxas doscientas y veinte el qual sobstituyó en la otorg.^te
dho D.^n Jph de Lope ante mi en prim.^o de Abril de dho año que está á fox
trescientas y diés y nueve, y del usando dio carta de pago al Cap.^n Manuel de
la Rea de doscientos p.^s que le ha pagado por lo corrido de seis meses q.^e
cumplirán á prim.^o de Mayo de este año de la fha del censo imp.^to sobre la
haz.^da de Araya en el Valle de la Barranca á favor de la Cap.^n Man.^l
que sirve dho Don Juan de Argandoña con finiquito hasta dho dia
como parece de dho mi reg.^o á que me remito-

Juan Estaud Melendez

Sn Roq

En 14 de Abril de 1749 a. di siempre y por quenta de esta carta de pago y di mas los Resibio

Dn. Tomas Quesada

Franco. de Ribas

288.

Ante mi y en mi Rexen de octubre de 1746 a D.
Rosa Lopez Morgao en virtud de poder que tiene del
Lic.do Don Jud. de Argandoña Cura y Vicario de la Doctrina
de Pallanchacra q. esta cosido en mi rex.o del año de 1744
a f. 990 = Dio carta de pago a D.n Man.l de Larrea de do-
cientos p.s de a ocho R.s que le a pagado por lo corrido de
seis meses q. se cumplieron a fin de este pres.te mes de octu.e
del censo ynp.to en la hazienda de Araza en el valle de
la Barranca y le dio finiz.a q. hasta dho dia como parece de
mi rex.o a q. me refiero

Son 200

Fran.co Estaud. Melendez

289. Ante mi y en mi rex.do en 13 de Nov.re de 1749 a.os el se[illegible]
Dor. Don Fransisco Gomes de los Rios, Prevendado de esta S.
Ig.a Metropolitana, y Capellan propietario del Ani[illegible]
zario y Capellania que fundò Doña Cathalina Po[illegible]
en la hazienda nombrada de la Araia en el Valle de la Ba[illegible]
rranca, dio rezibo y carta de pago al S.or Don Manu[illegible]
de Aguero de siento y sinquenta p.s que le a pagado
por su mano por quenta de Doña Juana Rodriques
dueño de dha Hazienda, del tercio de seis meses cum
plidos el dia primero deste presente mes de Nov.re
del año que corre de quarenta y nuebe, confe
niquito hasta dicho dia, segun mas la[illegible]

gamente consta de dicho mi Registro a que me

remito=

Andres [illegible]

VN QVARTILLO
SELLO SEGVNDO, SEIS REA
LES, AÑOS DE MIL SETE
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE
TREZE, Y SETECIENTO
CATORZE.

290.

SIRBE DE SELLO QVARTO.
PARA LOS AÑOS DE
1741 Y 1742

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorze
Dias del mes de Noviembre de mill setecientos y quarenta y dos años el S.r D.n Joseph Felis Vazquez
de Velasco Cav.o del orden de Calatrava Alcalde
ordinario de esta Ciudad por su Mag.d dixo que por
quanto estan contendiendo juicio D.n Pedro Joseph
de Loyola y Rojas y D.a Rosa Lopez como apoderados
que son ambos del Lic.do D.n Juan de Argandoña Presvitero
sobre qual de los dos poderes a de subsistir y en su virtud
cobrar de D.n Fran.co de Rivas la cantidad de Doscientos
pesos que paga por D.n Manuel de la Rea vezino del Va
lle de Patiuilca en la jurisdicion de la Villa de Chan
cay al dho D.n Juan de Capellania que posa anualm.te
y en que e tomado la providencia de que atendi
endo a la poca sustancia de los poderes y que de vn
en otro ay diversidad se le escriva al dho D.n Juan para
que declare en quien a de recaer toda la facultad
y uniendolos a los dos litigantes en buen acuerdo y con
formidad y atendiendo a otros motivos que tiene reser
vados en si a resuelto el que se dividan los dhos Docien
tos pesos en ambos reciviendo cada uno a razon de sien
to en cada virtud = Mandava y mando al enun
ciado D.n Francisco de Rivas que de los dhos Docien
tos pesos que a de haver el dho D.n Juan de Argandoña
y le paga por el dho D.n Manuel de la Rea, de y pague
los siento de ellos a dicho D.n Pedro Joseph de Loyo
la y los otros siento a la enunciada D.a Rosa
Lopez oyendo recivos o carta de pago en forma
para en guarda de su derecho lo que se actuara

Dotrimiaeon de este auto que quedara en mi poder para que en todo tiempo conste lo fho proveydo y

firmo = [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

Depozo
El Mayordomo
de la Ciudad

D. Thom. de la Quadra

En la Ciu. de los Reyes del Peru en tres de Sept.e de mil
Sette. sing.ta y Mano. ante mi el Cs. y testigos parecio Don
Fern.o Rodrigues Mayordomo y Administrador de los Propios
y Rentas de esta Ciu. â q.n Doi fee conosco, y con fesso haver
Recivido de D.n Thomas de la Quadra cien.s pesos ochoz.os
q.e ha pagado, los treinta y quatro de dhos. â D.n Magd.l Sha
rez y Herreros otorg.te segun el Recivo q.e manifesto dho
Thomas, y la Restante cantidad q.e sera Resto del otorg.te q.e
de doscientos y treinta y seis p.s del Censo de ochenta p.s q.e â
ga en cada un Año â esta Ciu. D.a Micaela de Ribera img.
sobre la Casa q.e esta enfrente del Otache junto ala de Sarra
sina, cuia q.n liquidada segun el Arquente q.e dio D.n Juan. Ochoa
tado Contd. de el Thr.e Cad.o de q.e se Estaba debiendo hasta
el Año de Seis.s quarenta y seis, y los tres q.e han corrido
despues de los dos años de hueco concedidos p.r el R.l Acuerdo
hecha la Rebaja a Razon de Dos p.s ciento cuio fecho segun
dicha Rebaja queda en treinta y dos p.s al año, las q.es dhas
executado en los tres años referidos, quedando el
debito empresado de los doscientos treinta y seis p.s en ci
en treinta y seis hasta veinte y nueve de Oct.e q.e viene
de este año. De cuia Cant.d se dio p.r entregado a su Voluntad, y
q.e no ser su Recivo de pres.te Renuncio la Excep.on del dho, y
ser el de Rason numerata pecunia y Entrega, prueba
y termino della, y le otorgo Recivo, y Carta de
pago en forma, y lo firmo de su nombre sien
do testigos Martin Serer Davalos, Juan Chriso
tomo Marques, y Bernardo de Herrera presentes=

Fern.do Rodriguez

Ante mi
Joseph de Torres
Rio de Valdelamo

Depozo
El dho Mayo
Thomas de la Quadra

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en siete de Sept.e de mil
Sette. sing.ta y Mad. ante mi el Cs. y testigos parecio D.n
Fern.do Rodrigues Mayordomo de los Propios y Rentas de
esta Ciu.d â q.n Doi fee q.e conosco, y como tal confesso haver de
Recivido de D.n Thomas de la Quadra tutor y Curador de
hijos menores de D.a Fran.ca Garrido, y Losada, la cantidad de cien
pesos q.e ha pagado p.r q.ta de doscientos noventa y seis
p.s q.e debia, y Resta debiendo hasta veinte y nue
ve p.s sieteci.s y medio, q.e

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE:
INTA Y OCHO.

VSO PARA EL REYNADO DE S. M. EL
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1795 Y 1796.

Sepan quantos esta Carta de Venta, Censo, y Tributo perpetuo para siempre jamas vieren como Yo Dn Manuel Ybañez Mayordomo q fue de esta Ciudad, y Regidor perpetuo de ella, q Dios perdone, Otorgo, y conozco por esta Carta, q Vendo, Cargo, y Cargo, y Cargo, y

Depos.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte de Sept.re de mill.s
tecientos sing.ta y Trs.os, antemi el Esc.no y testigos parecio D.a
Melchora de Echeverria Solorsg.o Viuda de Alvaca y Herrera
dixo es de Abr.n Alonso Oturdobro Valdiviese, á q.n doi fee conos
co, y como Tutora y Curadora de la persona y bienes de D.n
Nicolas Oturdobro Valdiviese y Echeverria su hijo menor
Capellan Prov.or de la Capellania q fundo D.a Maria
de Esparza, confeso haver recibido del Sor. D.n Sebastian
de la Sala Abogado de esta R.l Aud.a la Cant.d de Sesenta y sie
tes.s y dozi.s q le ha pagado p.r lo corrido de Vn año corr
rido asta el dho dia de hoy q se cumple este año del canon y ren
ta q reconoce la Capellania sobre la Casa y Solar en que al dho D.n Sebastian
cion inserta en la Casa y Solar en que vive el dho D.n Sebastian al
basar del Puente en la primera quadra sobre mano iz
quierda; de cuia Cantidad se dio por entregada a su Voluntad
y p.r no ser su Vecino exprs. renuncio la Excepcion de la non
y leies de la non numerata pecunia, y entrega y prueba
y termino de ella, y le otorgo carta de pago, y Recibo en forma
con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos
Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marques, y Ber
nardo de Herrera presentes—

D.a Melchora Echeverria

Antemi
Joseph de Aguero
Esc.no Pub.co

Depos.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en catorze de Sept.re de mill.s
te.s sing.ta y Trs.os, antemi el Esc.no y testigos parecio D.n Fernan
do Rodriguez, Mayordomo y Administrador de los propios de esta
Ciu.d y sus Rentas á q.n doi fee conosco, y como tal confeso haver re
cibido del D.r D.n Juan Ant.o Sasso de Valdes Colegial del R.l de S.n Ph.e
y Abogado de esta R.l Aud.a la Cantidad de trezientos noventa y sin
co p.s y sinco r.s q se le han pagado p.r lo corrido de tres años desde Veinte
y nueve de Oct.re de Sete.s quarenta y nueve, y se cumplirán a
Veinte y nueve de dho mes de Oct.re q viene de este presente año, a
zon de ciento treinta y Nue.e p.s y sinco r.s en cada año p.r el canon, y
pension de la casa q posee en la Calle de los Mercaderes de esta
ciudad á esta Ciu.d q tenia D.a Maria de Roses q la pagaba dos
cientos sesenta y tres p.s y seis r.s en cada Año antes al tem
blor; y arreglandose al auto del R.l Acuerdo, queda en la
mitad dho pension q son los dhos ciento Noventa y Dos p.s y nue
ve r.s q se dio por entregado a su Voluntad, y p.r no ser su Vecino exprs.
renuncio la Excep.on del Dro, y leyes de la non numerata pecunia, y entre
ga prueba, termino de ella, y se otorgo carta de pago, y Recibo en
forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos Mar
tin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marq.s y Bern.do de Herrera pres.

Fernando de Rodriguez

Antemi
Joseph de Aguero
Esc.no Pub.co



SELLO TERCERO, VNREAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

PARA EL REYNADO DE S. M. L. S.

DON FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Obligacion del Abasto de la Carne de Carnero de la Prueba de Bellavista y Vrbanizacion de Bellavista y Condiciones con que se remato en Fran.co de Castro y Vrbanizidad

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Fernando Rodriguez Mayordomo, y Administrador de los Prop.os Rr.os y Vent.s de esta Ciudad Digo q.e quanto en Vn Cav.do queta Justicia Regim.to de ella hizo y celebrò ante el presente Esc.no en dos de Sep.e corriente de este año de la fecha, presentaron Peticion fran.co de Castro, y Vrbano Trinidad, en q.e hicieron Relacion diciendo q.e antes de la Ruina tenía el Presidio de Callao Vn Rr.o de Carne de Castilla q.e abastecia el dho Presidio y las Embarcaciones, obligandose à q.e ning.no faltaria este Abasto, y hallandose al presente dho Presidio, y Pueblo nuevo de Bellavista, sin Sugeto q.e se obligue a mantener este Rr.o, y hallandose los Sres. dichos al pres.te con fondos necesarios à poder abastecer el enunciado Presidio, Pueblo de Bellavista y las embarcaciones q.e salen de dicho Puerto pidieran a dho Cav.do para q.e como Dueño de estas Regalias selizyiese el referido Abasto de Carne de Castilla por el tiempo de Nueve años, obligandose à q.e pagare cada Año Doscientos y Sing.a pesos en Rr.a q.e encabeza necesario ofrecian afianzar con persona abonada, y con la obligacion expresa de no faltare Este Abasto bueno y sano, sin q.e Sematen Chivatos, ni Cabras q.e están prohibidos y asimismo q.e ninguna persona venga. calidad, ni Cantidad ni con pretexto alguno. Se Entrometa à Vender Este Abasto baxo de las maiores, y mas graues penas q.e su Sr.a arbitrase; y concluieron pidiendo q.e en atencion ala q.e Hecuan Vendo presentado se Sirviese su Sr.a mandar hacer en todo como Hecuan pedido, ò lo q.e fuese de su mayor agrado - Rq.e q.e proveyò auto q.e los Sres. Capitulares de dho Ill.e Cav.do en q.e de su Notorexon la postura, y Mandaron q.e de el Otorg.te hiciese y Otorgase Esc.a de Rr.da del dho Abasto, con las condiciones q.e proponian los referidos fran.co de Castro, y Vrbanidad q.e nueve años, y afianzando con personas de todo a no la Cantidad de los Doscientos y Sing.ta pesos, q.e ofrecian Rr.da seg.n consta, y q.e parece del dho Escrito, y Auto cuyo tenor es el siguiente.

Aqui la Petiz.n y auto de Conformidad

Y en conformidad de dicho Escrito, y Auto suso incorporado, Yo el dicho D.n Fernando Rodriguez como tal Mayordomo otorgo q.e el tenor de la presente, q.e doi en Rr.da a

Rodrigues

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y TRES, Y QUA-
RENTA Y QUATRO.
VALIDA PARA EL AÑO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

M. I. S.

Franco de Castro, y Urbano Trind, paresemos ante Vs. en la
mejor forma que haia lugar en Dro. y Desimos que
antes de la Ruina tenia el Presidio del Callao un Arren-
datario de la Carne de Castilla, que abastecia el dho Presidio
y las Emuarcasiones obligandose haque por ningun caso
faltaria este Abasto; y hallandose al presente, el referido
Presidio, y Pueblo nuebo de Bella Vista sin sujeto que
se obligue, a mantener este Abasto; y hallandonos al presente
con fondos nesesarios para poder Abastecer el enunciado
Presidio, Pueblo de Bella Vista y las Emuarcasiones
que salen de dho Puerto, Ocurrimos a Vs.as como dueños
de estas Regalias para que Justicia mediante se sirvan
de mandar se nos de en Arrendamto. el referido Abasto de
Carne de Castilla por el Spo. de nuebe Años obligandonos
a pagar en cada uno dos cientos y cinquenta ps. de Arrendamto.
y en caso nesesario, ofresemos afianzar con persona, avonada
y con la obligon. expresa de que no faltara este Abasto, bueno
y electo sin que se maten Chivatos ni Cabras que estan
prohibidas, y asimismo que ninga. persona de ninguna ca-
lidad ni estado ni con pretexto alguno se entrometa, a vender

ese Abasto, vajo delas maiores, y mas graves penas que
V.s.as arbitraren, por tanto, y para mas aum.to de los propios
A V.s.as pedimos y suplicamos que atendiendo, a lo que llevamos
presentado se sirvan de mandar asentar todo segun como
llevamos pedido, o lo que fuere de su mayor agrado, que es
Justicia que pedimos, y esperamos conseguir de la gracia de
V.s.as

Urbano Trinidad

Francisco Castro

Admitese esta Postura y el Mayordomo de esta Ciudad
otorgara la escriptura de Arrendamiento de el abasto
se expresa y con las condiciones que propone
nueve años y afianzando con personas de todo abono
la cantidad de los Dosientos y Sinquenta pesos que ofrece
por su Arrendamiento

Proveyo lo de suso. Decretado y rubricado el Cavildo
y Regimiento de esta Ciudad estando en las casas de su Ayuntamiento
haciendo Audiencia publica como lo ha de uso y costumbre
en los Reyes del Peru en Dos de Sepbre de Mill setecientos
quarenta y una

Antemi

Joseph de Aguero

Esno. Pbco. del Cavildo

dichos Fran.co de Castro, y Vrbano Trinidad el Abasto de la Carne de Castilla del Precidio del Callao, y Nueva Poblac.n de Sn. Simon y Judas de Vella Vista, p.r tiempo, y espacio de eve años q.e corren, y se quentan desde el dia de la fha de esta Cs.a en adelante, y por precio en cada Vno de docientos y sing.ta pesos, q.e se han de obligar a pagar a Esta Ciu.d y a mi como su Mayordomo en su nombre, y a los q.e en dho cargo me Sucedieren, de quatro en quatro meses, lo q.e corres.n dicre en cada tercio, conforme se fueren cumpliendo, y en su efecto los han de pagar y satisfacer dhos fiadores q.e abajo iran declarados como lo ofrecieron en su Escrito los dhos Fran.co de Castro, y Vrbano Trinidad, y hago este dho arrendam.to con la condicion q.e no ha de faltar el Abasto de dicha Carne de Castilla durante dho nueve años en el referido Precidio del Callao, sus Embarcaciones, y Nuevo Pueblo de Vella Vista, sin q.e se hagan chivatos, ni Cabras q.e sean prohividas, y q.e ha de ser el Ganado de dicho Abasto bueno, y Recto; y asimismo con la calidad q.e ninguna persona n.g. estado o condicion q.e sea ni con pretesto alguno se entrometa a vender el dho Abasto de Carne de Castilla bajo de las mayores y mas graues penas q.e se les pondran a los tres q.e el Ill.e Cab.o Justicia y Regim.to desta Ciu.d les pusiere a su arbitrio de los s.res del Ill.e Cab.o Justicia esta condicion, y Regim.to desta Ciu.d Contra quales dhas condiciones obro como tal Mayordomo de dha Ciu.d y las q.e no q.e dan a su arbitrio, y voluntad, y no se le quitara a otra nin.g persona q.e mas q.e mas precio ofrezca el tanto q.e dho tres cargo, Reuia firmeza y cumplimiento obligo los propios, y Rentas de esta dha Ciu.d para. y q.e hauer— Y Nos los dichos fran.co de Castro, y Vrbano Trinidad q.e somos presentes a Esta Cs.a otorgamos q.e aceptamos en nro favor seg.n y como en ella se contiene, y recivimos en dho Arrendam.to el referido Abasto de Carne de Castilla del Precidio del Callao sus Embarcaciones, y Nueva Poblacion de Vella Vista q.e este p.r tiempo de los dhos nueve años q.e corren, y se quentan desde el dia de la fha de esta Cs.a en adelante, y p.r precio en cada Vno de docientos y sing.ta q.e a dhos plazos obligamos de pagar a Esta dha Ciu.d y a sus dhos Mayordomos y Administradores de los propios y Rentas en su nombre, de quatro en quatro meses lo q.e corres.n dicre, seg.n se fueren cumpliendo, y p.r efecto nro fiadores, dicha paga Juan Romero, y Ventura Tercho de nros fiadores, esta Ciu.d p.r nra g.ta y riesgo, y de los sus dhos, y sin q.e sitio de esta Ciu.d sea obligacion en otra qual q.r.te y lugar q.e nos tros, y nros fiadores seamos pida, y nros bienes, y sitios sea llen, quiera estemos pres.tes a ser requer.tes y simplecio con las Costas de la Cobranza, Asimismo Nos obligamos a guardar y cumplir las condiciones de este Arrendam.to y q.e durante

Pa. real.

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

el tiempo del, no dejaremos dho Abayo, Pena de pagar [illegible]
como si con el Conbiniesemos = Renunciamos, para el cumplim.to obligamos
nuestras personas, y bienes hauidos, y q.e hauer = Y Nos los dhos Juan
Mexor y Ventura Demoche q.e asimismo somos presentes, como fiadores
y Principales pagadores q.e nos constituimos de los dichos fran.co de Castro, y Fr.co
bano Trinidad, haciendo, como de hecho hacemos de causa, y negocio agenos, nr.os
propios, y de nros herederos, deudores obligados, sing.r con todos dhos fran.co y Fabia
nos, sus bienes, y cada uno de por si, de paga, diligencia, ni excusion
ni otro acto alg.o de fuero, ni derecho, por q.e este beneficio, y remedio con
de las autenticas, especial, y expresam.te de renunc
mos, Nos obligamos a q.e en caso de no pagar los dhos fran.co de Castro
y Urbano Trinidad a esta Ciud. los dhos Docientos y cinq.ta p.s en cada
un mes, q.e quatro enquatro meses, los dezemos y pagaremos Nos
tan como tales fiadores y mas de el tiempo de este dho Arrendam.to y singl
sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno Vazan.to y singl
con las Costas de la Cobranza = Renunciamos, y cumplim.to obligam
nras personas, y bienes, hauidos, y q.e hauer, y dellos los Otorgantes
Regidor perpetuo desta Ciud. y Juez de su Mag. de q.s partes q.e son
y en especial a las de esta dha Ciud. y Corte, a cuio fuero, y Juriszd.n No
sometemos, obligamos, y renunciamos dicho proprio domicilio, y de
cindad, y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo, para q.e
ado que dicho es, No conuiene competan, y agremien, como si
fuera s.a sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renunciamos todas, y qualesquier leyes, fueros, y Drech.os de
fauor, y la general que lo prohiue, y consentimos en traslado
Esta Ciud. = que es fha en esta Ciudad de los Reyes del Peru,
Dies y seis de Septiembre de mill Setecientos sinquen
y Un años; de los otorgantes a quienes doy el presente
doi fee que Conozco, y asi lo otorgaron, y firmaron de su
nombres siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan
Chrisostomo Marquez, y Dom.o de Herrera presentes =

Urbano Trinidad

Francisco Castro

Juan Romero

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Pransisca, Masuelos Viuda de Simon de Bustios parezco ante Vmd en la mejor forma que aya lugar en derecho y digo que de lizencia de la Real Justicia se me dieron a Interes mill pesos del prinsipal del Anibersario que fundo el Lizenciado Dn Ginés de Bustamante, de que otorgue Escriptura en doze de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos y sinquenta ante Dn Joseph de Aguero Escrivano publico y theniente del de Cabildo de esta Ciudad con Expresa Ypoteca de mi Casa huerta, y de todas sus Assesorias; y deseando libertarme de esta obligacion, y a mis fincas de este grabamen, hago exibicion real y efectiba de los un mill pesos del pral con mas treinta y cinco pesos del interes que a corrido hasta lo presente para que se me chansele el instrumento al margen de su original dandoseme por libre en el todo de la obligacion por tanto.

Vmd, pido y suplico que habiendo por exibida dha cantidad se sirba de mandar se me chansele el instrumento al margen de su original con insercion del impedimento y auto que a el se probeiere declarando

245

haber Conseguido mis fincas plenissima liberac
por ser Justicia que pido. N.

Fra. Ca. Cemadu

En la ciud. de los Reyes del Peru en Dies de Junio
Mill Sett. y Sinqta. y una ante el Sr. Dn. Alfonzo
de los Rios y Berris Alce. ordinº. de esta dha. Ciud.
su Jurisdizn. por S. M. se presentó esta petizn.

Vista por Su Mrd. Dijo que havia y uvo p
bida la Cantd. que se expresa en este escripto y
se ponga en poder del Depositario Genl. otorgo
do Deposito della y Mandó dar Trasdo. al Pa
y Capellan y asi lo proveyó y firmó con p
ser del Lizdo. Dn. Jn. Joseph Vidal Asesor de esta

Alfonso Joseph de los Rios
Berris

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Rl. de Cauzas

En la ciud. de los Reyes del Peru en Doce de Julio de Mil
Sett. y Sinqta. y dos D. Yo el esno. notifique e hize saver el auto
antecedente segn. y como en el se contiene al Rdo. Pe. Fr. Di
go de Rueda del orden de nro. Pe. Sto. Domingo como a Patrn.
y Capellan del Aniversº. que fundo Dn. Gines de Bastam. de
feliciana de Esquivel en su Persa. doy fee =

Joseph de Aguero

Un real.

296.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Fray Domingo de Rueda del orden de Predicadores Patron y Capellan del Aniversario de Misas Patronato de Legos q fundó D. Ginez de Bustamante por Dª Feliciana de Esquivel respondiendo al traslado del escrito presentado por Francisca Mazuelos en q hace ecsivicion de este prinsipal con mas los reditos causado asta la fha en virtud de lizencia de mi prelado q demuestro para q se me debuelba - Digo por mi parte no se ofrece embaraso y esta corriente la materia y estoi pronto a chanzelar el instrumento - portanto

Al Umpido y Supco q habiendo por demostrada la lizencia de mi prelado, se sirva demandar se chansele el instrumto de mi consentimiento, y q se me entreguen los reditos pido justicia &a

Fr. Domingo de Rueda

Vistos y Vistos de consen[illegible] de el Patron y Ca[illegible] se chansele el [illegible]um.to y el Deposit[illegible] [illegible] entregue sirvien[illegible] el auto de mandam.to

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Catorze de Junio de Mil
Setecientos y Sinquenta y dos años ante el Sr. Dn. Alfonso Joseph de los
Rios y Berrio Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdiccion
q. se presentó esta Peticion

A Vista q. su merced pidio los autos y Haviendolos
Dijo que de consentimiento del Patron y Capellan se chanse
el Instrumento que se expresa y el Depositario General
que sirviendo el auto de Mandamiento y asi lo proveyo
y firmo con pareser del Dr. Dn. Juan Joseph Vidal Asesor
de esta Ciud.

Alfonso Joseph de los Rios y Berrio

Joseph de Aguero

Dagago

Dr. Melchora de Echeuerria

A

Dr. Man. Castella nos

297

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en veinte y ocho de Sep.e de mill Seis.tos Sing.r y Vn.o ante mi el Esc.no y testigos parecio Dr. Melchora de Echeuerria Subiaga Viuda del Capitan Simon de Bustinza y Vrrea Albacea y heredera de bienes de D. Alonso Valdiuieso, y de Doña Ma. Legitima hija y Curadora de la persona y bienes de D. Alejo Fernandez Valdiuieso, y confesso ha ver recivido de D. Man. Castellanos la cantidad de quinientos y sesenta y ocho p.s q. dho Sr. le ha pagado p.r lo corrido de seis meses q. cumplidos a ocho de Agosto pasado de este año p.r Canon, y pension q. se obligo a pagar el dho D. Man. sobre la casa q. posee en esta Calle de la Puerta falsa del Conv.to de S.n Pablo de la Comp.a de Jesus, a razon de ciento treinta y seis p.s cada año, q. dho Sr. le entregara a su voluntad, y p.r no ser mas lo q. sedio por entregado, renuncio la Cond.on del Dro, y leyes de la non numerata pecunia, y otorga, prueba, y termino desta presente, renuncia, y otorga en forma con firmo q. dho Sr. le otorgara a su Vecino, y Carta de pago

SELLO TERCERO UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
DANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Dona Fransisca Marcelos Viuda de el Capitan Simon de Bustos su Albasea tenedora de Vienes y herederapareso ante Vm. enta Mejor forma que haia lugar en derecho y Digo que segun pareze dela escritura que en debida forma pre sento por el año pasado de setesientos quarenta y uno Compro dho mi Marido una posesion de Casa principal y huerta con trese Casitas asesorias de D.n Albaro Gaspar Enriquez enfrente delos peines dela Alameda en presio de Veinte mill p.s que ecsivio dho mi Marido de Contado porque aunque segun la escriptura quedaron impuestos los tres Zensos que en ella se espresa pero inmediatam.te los Redimi y ecsivi sus principales en cuia Virtud se me chanselaron los instru mentos respectivos segun pareze delas tres chanselasiones deque hago demostrasion.

Cuia finca tengo oi mucho mas Mejorada porque con la ocasion de el terremoto hazedificado toda la posesion a mucha costa de manera que pasa su Valor de trinta y sinco mill p.s en estos terminos no se haia con otro gravamen que con el de ~~tres~~ Sinco mill pesos que estan no sobre toda la finca sino solo sobre tres casitas que aumente ademas de las trese que tenia al tiempo dela Compra y este principal pe

tenese ala Capellania que Mando fundar dho Simon de Bu
mi Marido y tres mill pesos mas que estan sobre toda la finc
Demodo que separadas las tres Casitas bienen â quedar
Casa prinsipal la huerta y trese Casitas asesorias sino Ot
gravamen que el de tres mill p.s y nesesitando para perfisi
la fabrica de Otras Casitas enque estoi entendiendo de algun
medios hallegado ami Notisia que enpoder de el deposit
General se hallan mill p.s pertesientes al prinsipal de el Anive
sario que fundo D.n Xines de Bustamante deque es Cap
y Patron el P.e Lector fr Domingo Rueda de el Orden de Pre
cadores los quales redimio el Liz.do D.n Pedro Duran y Xir
y Justisia Mediante se â de servir Vm.d se me entriegue
dhos mill p.s â interes de sinco por siento por el termino d
vn año con espesial hipoteca de dha finca â Manera d
Zenso deque estoi prompta â Otorgar escriptura en form
conla Calidad deque si Cumplido el año no ecsiviere est
prinsipal se entienda impuesto â Zenso desde â Ora
con la antiguedad de esta fecha enlo qual parese selog
que no sesen los sufragios con vna plenissima Seguridad d
el prinsipal portanto

A Vm.d pido y suplico que aviendo por demostrados los instrum.tos para que
me debuelban enguarda demi derecho se sirva de Manda se me ent
dha Cantidad enla forma que llebo espresada por ser Justisia que
pido &c.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Sete de Octu.re de
Mill Sett.s y Sinqu.ta y una ante el S.r D.n Alfonso Joseph de
los Rios y Berris Alc.e Ordin.o desta dha Ciu.d y su jur

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

QUALQUIERA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Orden por S. M. se presentó esta Petizion

Y vista por su mrd. Dijo que havia y ubo por demostrados los Instrumentos que se expresan y mandó dar traslado al Patron y Capellan y Defensor de Legados y asi lo proveyó y firmó con parezer del Dr. Don Juan Joseph Vidal Asesor de esta Ciud.

Antemi

Alonsso Lopez de los Rios Herrera

Joseph de Aguero
Escno. de Cavildo

En la ciud. de los Reyes del Perú en siete de octubre de Mill setez. y sinquenta y un años yo el Escno. notifique e hize saver el auto de Arriva segun y como en el se contiene al Dr. Don Fran.co Marz. Tamayo como defensor de legados y obras pias en su persona doy fee=

Joseph de Aguero

Y luego incontinenti en dho dia mes y año dhos yo el Escno. hize otra notificazion como la antecedente al Pe. Lector fr. Domingo de Rueda del orden de Predicadores como a Patron y Capellan del Aniversario que fundó Dn. Ynez de Bustamte. en su persona doy fee=

Joseph de Aguero

Un quartillo

SELLO QUARTO. UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1741 Y 1752

Fr. Domingo de Rueda del Orden de Predicadores patron y Capellan del Aniversario de Missas patronato de legos q̃ instituyo y fundo Dn. Gines de Sustamante respondiendo al traslado del escrito presentado por Da. Fran.ca Masuelos en que pide se le entregen el prinsipal de mill pesos con la ipoteca de la finca que espresa y a pagar el sinco por siento digo que con la calidad a que se allana de que si entro de un año no redimiere el prinsipal aya de quedad impuesto a sensa sobre la casa prinsipal y sus asesorias esta corriente la materia por la plena seguridad de la finca que es notorio por tanto.

A Vm. pido y suplico se sirva de mandar que de mi consentimiento se entregue dha ~~otorgandose~~ cantidad otorgandose el instrumento correspondiente por ser justisia que pido &c

Fr. Domingo de Rueda

301.

QUARTO, UN QUARTO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES: Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en ocho de Octubre de Mill Sett. y Sinqu.ta y una Dante el S.or D.n Alfonzo Joseph de los Rios y Berrio Alc.e ordin.o de esta dha Ciud. y su Jurisdiz.on por S.M. se presento esta petiz.on

El Defenzor G. de Legados y obras Pias de este Arzobispado, respondiendo al traslado del escrito presentado por D.a Fran.ca Masuelo en q. pide se le entreguen los mil p.s q. se hallan en poder del depositario general pertenesientes al prinsipal del Aniversario q. fundo D. Gines de Bustamante, de q. es Patron y Capellan el P.e Lector Frai Domingo Rueda del orden de Predicadores. Digo q. la finca es de plenisima seguridad por su quantioso valor, y estando libres de otro senso a ecsepcion de los tres mil pesos q. se enuncian, paresce q. esta corriente y sin embaraso la materia, para q. se entreguen en la forma q. la p.te pide, otorgandose el instrum.to correspondiente por tanto.

Ympido y Sup.co q. de mi consentim.to se sirva de mandar se entregue dicha cantidad por ser just.a q. pido &.

Dr. Fran.co Martinez Zamayo

En la Ciud. de los Reyes del Perú en ocho de Octu.re de Mill Sett. y Sinqu.ta y una Dante el S.or D.n Alfonzo Joseph de los Rios y Berrio Alc.e

...os y Vistos de consen...ento de el Patron ...pellan y assimismo ...l Defensor general ...gados y obras pias el ...sitario General en ...ua a D.a Fran.ca ...uelos los 1000 p.s q. es ...en su poder pertene...tes al Aniversario ...refiere en virtud de ...auto q. sirua de ...dam.to y se le chan...ra el deposito otor...dose antes el ins...m.to de obliga.n se ...y en la forma q. ...presa y fho se le ...lban ...ntru...tos demostrados

ordin.s de esta dha Ciu.d y su Jurisdiz.on q.e si
se presentó esta petizion

Y Vista q.e su m.d pidio los autos y Havi
los Visto = Dixo que de consentim.to del Patro
y Capellan y asi mismo del defenzor g.l de Legad
y obras pias el Depositario Gen.l de esta Corte ent
gará a D.a Fran.ca Masuelos los Mill p.s que esta
en su poder pertenesientes al Aniversario que
se refiere en Virtud de este auto q.e sirva de m
dam.to y se le chanselará el Deposito otorgando
antes el Instrum.to de obligacion segun y en la
forma que se expresa y fho se le debuelban los Ins
mentos Demostrados y asi lo proveyó y firmó con
parezer del S.or Don Juan Joseph Vidal Asesor de esta C

Ante mi

Alonso Jos.h de los Rios
Herrera

Joseph de Aguero
Esno. Dr. Joseph de Cauz

Maria Dª Manzilla Depositario Gen.l de esta Corte los Vmillg.s de el Corregtor de esta Dha Cantidad y haga recivido el otorg.te la cita prove- sión de pª ante su Pol- Corridor hasta en dia vela Convicion en q se Sedi pª contra dho Voluntad, y Eng.o ser su fiador, lo pres.te nunció la Coep.n de el Vrano, y Leies de la non numerata pecunia, y Veras de la paga y prueba, entrega en los dhos Vmillg.s mismo de ella y recivo en forma de dho prin- cipal, é Intereses, depositario Gen.l me entregase los dhos Vmillg.s que declarando hallarse Estaban en su poder pertenecientes á dho Univer- cupido las prehipo- tecadas y subgesario en Virtud del auto q sirviese de mandam.to dho gfenzidima libera- cion, y lo firmó siendo Sele chancelase el Deposito otorgando se ante el dho testigo Martinez. Y en virtud de obligacion seg.r y en la forma q se es- ser Dn Antonio Bermudo Herrera, y Juan Cayetano Marquez

Dn Domingo de Rivera

Presentada

Leydo

Cobro de Mayordomia

Dn Diego de Cañas

presentó dho Testimonio de Autos, seg.r mas largam.te consta y parece de los dhos Escritos y autos, q originalm.te quedan cosidos en este Rec.o cuio tenor es el sig.te

Autos fechos en fuente

En la dha D.d de Masuelos, otorgo q el tenor de la presente q me obligo Realm.te y con efecto á saus- facer á el dho Universario q fundó Dn Andres de Busta mante pª la cantidad de los dichos Vmillg.os de- do en el Vltimo auto incerto semejante dado pª dho positario Gen.l en cuio poder paraban, de q me doi por entregada amí Satisfaccion y Voluntad, y por q sue civo no parece de presente renuncio la Coepcion del dro, y leies de la non numerata pecunia, y entrega su prueba, y las demas de Cre caso como en ellas se contienen; y me obligo á q de oy dia de la fha de esta Escritura en Vrano Cohivire ante la Justicia ordi- naria de esta Ciudad los dichos Vmillg.s como bo- ci en dho mi Escrito, y asimismo me obligo á que dare, y pagare Realm.te y con efecto al R.d P.e fray Do mingo de Rueda el orden de Predicadores como á Pa- tron y Capellan de dho Universario. ó al q lo Succe diere, la cantidad de Cinquenta pesos de á ocho rr.s de Vellon correspondientes al dicho principal á ra- son de Vno pª ciento al año, como tambien lo ofrecio en dho Escrito, y se expresa en dho Auto de Vmillg.s

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

cal de ordinario, vno, y otro llanam.te y sin pleito con
las Costas y gastos de la Cobransa = A cuia firme sapa
ga, y cumplim.to obligo mis bienes hauidos, y p.r hauer
sin q.e la obligacion Gen.l de todos ellos derogue, ni perjudi
que a la Especial, ni p.r el contrario, antes si para maior
seguridad de la paga, añadiendo fuersa, a fuerza, y con
trato à Contrato, obligo, è hipoteco p.r especial, y Expresa
obligaz.on e hipoteca la dha Casa y sus Accesorias q.e como la
Expresado tengo y poseo p.r mias proprias enfrente de los
peines de la Alameda de esta Ciu.d para no las poder vender
trocar, Cambiar, ni en manera alg.na enagenar, hasta no
hauer pagado, y Satisfecho integram.te los dhos. vn mill p.s
de principal de esta Ess.ra pena de la nulidad lo contrario ha
ciendo = Y en conformidad de lo prometido en dicho mi
Escrito, y mandado en el auto vltimam.te proveido, me obligo à
que si cumplido el año del plazo asignado en este ins
trum.to no hiciere la Exhivicion y paga de los dhos vn mill
pesos de principal, darè y pagarè, y mis herederos y suc
cesor en las Expresadas Casa, Huerta, y casitas accesorias
al Patron y capellan q.e actualm.te lo es, y en tiempo
fuere del referido Aniversario, los dichos sinquenta p.s
de reditos en cada vn año como fueren cumplidos, porq.e
desde aora para quando llegue el caso, se entiende que
dar, y q.e quedan impuestos y Cargados à Censo, como des
de luego p.r mi y en nombre de dichos mis herederos y
Succesores Impongo, cargo, cituo y señalo los dhos
vn mill p.s de p.ral sobre las dhas mis Casas y accesorias
a fauor de dho Aniversario y de sus Patrones y capella
nes al redimir, y quitar, y à razon de los dichos sinco
p.r ciento, interin y mientras no se redimiere
y quitare el dho principal, obligandome à guar
dar y cumplir y q.e guardaràn, y cumpliràn los dhos
mis Succesores las condiciones de los Censos de esta
naturaleza, q.e a maior abundam.to y en caso necesa

doi aqui por incertas expresas, y repetidas, para poder ser executada y q.n me succediere en dichas fincas, en virtud de esta Ess.ra p.r los corridos q. se debieren, cada vez y quando q. el traslado de ella se presentare á execuz.on porq. para dho effecto otorgo este instrum.to a manera de Imposicion formal de Censo, y para execuz.on de todo lo en el contenido doi poder a las Justiz.as y Jueses de Su Mag.d de quales quier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y corthe á cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, y renuncio el mio proprio domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es, me executen compelan, y apremien como si fuera por sentencia pasada en authoridad de cosa Jusgada, sobre que renuncio, todas, y quales quier leyes, fueros y derechos de mi favor, y la general que lo prohiue y consiento en traslados de esta Escritura, que es fha en la Ciud.d de los Reyes del Peru en ocho de Oct.re de mill settecientos sinquenta y vn años; y la otorg.te a q.n Yo el pres.te Esq.no doi fee q. conosco, asi lo otorgo y firmo siendo testigos Martin Perez Davalos Juan Chrisostomo Marquez y Bern.do de Herrera =

Fran.ca C. Mabel

Antemy

Joseph de Aguero

Ante mi

Obligaz.on

Pedro Escalante Mro Platero de oro Alb.r

D.n Bart.me Lobaton y otros

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Pedro de Escalante Mro Platero de oro de esta Ciudad, Digo que por quanto de orden del señor Mre de Campo D.n Alphonso Joseph de los Rios, y Berris Alcalde ordinario de esta dha Ciudad

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL [illegible] TECIENTOS
[illegible] ES, Y QVA[illegible]
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D.
FERNANDO VII. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Obligacion

y à pedimento de mis Acreedores Seme puso
preso en la Dr. Carcel, en la que me mantuve, has
ta que oy dia de la fha Sernedio Soltura el Sr. Dho
Sr. Juan con la Calidad q̃ hiçiesse de obligarme
à la Satisfaccion y paga de lo que à cada Vno de
mis Acreedores Estoi debiendo en la forma que
irá declarado, p.r tanto y p.r ser justo he venido
en otorgar la pres.te p.r la qual me obligo de dar, y
pagar, y q̃ daré, y pagaré real y Verdad.te y con efecto
al Sr. D.n N. de Castro Some de Soltura y Prisa del
orden de la traba Dignidad de Arcediano de esta
S.ta Yglesia Metro Colegiata, la cantidad de Ciento Sesen
ta y Seis p.s que Andrea Laso, Sesenta y Vn pesos; y
à D. Juan Fran.co de Castro, quarenta y sinco p.s
que les son deudor, y mayor abundam.to me
Vor p.r entrego de su Voluntad, y p.r no ser su pago de
presente, renunció la Excepcion del Dro, y leyes de la
non numerata pecunia, y entrega, prueba y tor
mino desta; cuyas dhas cantidades p.r la causa
y Razon referida prometo y me obligo de las dar y
pagar à cada Vno de dhos mis Acreedores, ò aq.n fuere de, y
cada hubiere, puestas, y pagadas en esta Ciudad p.r mi q̃ la
Costa, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en
otra qualquiera parte, y lugar q̃ por la suia semepi
dan, y demanden, y mis bienes, se hallen, quier
Sea presente, ò ausente, llanam.te y sin pleito algu
no con las Costas, y gastos de la cobranza en esta
forma a los Ciento Sesenta y seis pesos en primer
lugar al dho S.r D.r D. Sancho Some Ximenez Saba
ton, dandole ade.s quatro pesos cadames de los q̃
corrieren desde oy dia de la fha en adelante; y sa
tis fecha entera.m.te esta Cantidad, he de proseguir
pagando los Sesenta y Vn pesos de Resto à la
dicha Andrea Laso, dandole los dhos quatro pesos

cadarnes, despues de ovacuada como dicho es la defension
a grincipal al dho S.r Arcediano y los quarenta y seis
pesos restantes al expresado D.n Juan Frn.co de Costa Selos hè
de ir pagando con mitrabajo en las obras de platería y el suso
dicho mediere, hasta q.e integram.te desquite dho cabdal=
Y a la firmeza, paga, y cumplim.to de lo que dicho es, obli
go mi persona, y bienes haidos, y por haver, con
poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su
Mag.d estad a cuia.s esquier. partes que sean, y en espe
cial a las de esta dicha Ciudad, y Corthe à cuio fuero
y Jurisdicion me someto, y obligo; y renuncio el
mio propio domicilio, y vecindad, y la Ley que
dice que el actor debe seguir el fuero del reo, pa
ra que a lo que dicho es, me executen, compelan, y
apremien, como si fuera por Sentencia pasada en
autoridad de Cosa Juzgada, sobre que renuncio
todas, y qualesquier leyes fueros, y derechos de
mi favor, y la Gen.l que lo prohive, y consiento en
traslados de esta Cs.a=Que es fecha en la Ciudad de
los Reyes del Perù en Nueve dias del mes de octu
bre de mill setec.tos sing.ta y Años; Del otorgante aquien
Doy fee q.e conosco, lo firmò siendo testigos Mar
tin Perez Dauglos, Juan Bruno Romo Marquez,
y Orencio de Ascarrunz Cs.no de su Mag.d presentes=

Pedro de Escalante

Ante mi
Diego de Noguera
Escr.no Real y Pub.co

9 octu.re

Fianza de Dar

Dn Juan Marn.l Coronel
A
Da M.a Rosa de Limas
ocho

En la Ciu.d de los Reyes del Perù en diez y nueve de octubre
de mill setec.tos sing.ta y Años, ante mi el Cs.no y testigos
parecio Dn Juan Marn.l Coronel Vecino de esta dicha
Ciu.d a q.n Doy fee q.e conosco, y Dixo q.e q.nto en la
Carcel pu.ca de esta dha plaza presa Da Maria Rosa de
Limas Muger lex.tima de Dn Ygnacio Perez de la Candelaria
por el Homicidio q.e dicen haver echo Antonio de Facè
en Martin Vidal en cuia causa criminal pasa ante
el S.or Mre de Campo Dn Alphonso Joseph de los Rios y Beris
Mtre ordinario de esta Ciu.d y ante mi, en la qual se
sentò escrito dha Da Maria Rosa en q.e dixo que
haviendosele tomado su confesion, ò declaracion
y q.e de ella, ni de los autos resultaba cargo alguno

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

contra la Suso dicha, y mucho menos el q se hiciere digno
de Estar presa, pues no puede resultar pena corporal
contra su persona, y q en estos terminos era constante
en drô, q se le concediese al preso la Relajacion de fian-
ça de Car, ô como fuese el arbitrio del S.r Juez
en cuia consideracion puso la dicha D.a Maria Rosa
ser Vna Muger Española honrrada de buena fama
y opinion, y q su Marido anciano, y grauem.te enfermo
Estaba careciendo de su asistencia con peligro de su vida
y concluyó pidiendo â dho S.r Alcalde se sirviese de
mandar se le diese soltura de la prision en q se halla
ba passo de la dha fiança, y el S.r decreto q provey.ó dho S.r
Alcalde oida de la fha Mandó que dando la dha Doña
Maria Rosa la fiança que ofrecia, fuese suelta de la
prision en q estaba; segun parece de dho Escrito y de-
creto q el otorg.te se Remite; Y respecto de q el otorg.te
de la dicha D.a Maria Rosa se le ha pedido al otorg.te
haga, y otorgue dha fiança, ha venido en hacerlo de
beneficio; Y poniendolo en efecto en aquella Via, y
forma q haya lugar en drô como cierto y sauidor q
es de suio, y de lo q en tal caso le compete, otorgó que
Recivia, y Recivio presa, y Encarcelada en esta Carcel
y prision de donde le ha sacado a la dha D.a Maria Rosa
y en ella dio el S.r entregado el S.r haverla Recivido en mano
del Alcaide de dha Carcel, y de constituyó su Carcelero
Comentariense, y en tal manera se obligó q cada
Ver, y quando se le mande el S.r Juez de la Causa
y otro q lo sea competente, y de ella conosca, q bue-
no, y Vestituya a la prision a la dha D.a Maria Rosa
lo executará, y cumplirá asi, poniendola en la
dha Carcel â cargo de su Alcaide, y haciendola asen-
tar q presa en el libro de entradas de ella, y dará
la Causa por q la buelbe; y si asi no lo hiciere, dará
y pagará el dho otorg.te la Cantidad q a la dha

Dª. Maria Rosa se le mandare pagar, como tal suffiador, y llano pagador que se constituyo haciendo, como para ello, hiso de deuda y negocio ageno suio proprio, y de libre, deudor, obligado, sin que contra la dha Dª. Maria Rosa, sea necesario hacer, ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de dro porque este beneficio, y remedio con el de las autenticas, esperas y expensas, especial, y expresamte. renuncio, todo lo qual cumplira llanamte. y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobransa = A cuya firmesa y cumplimto. obligo su persona y bienes hauidos, y por hauer, con poder, y sumision alas Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial alas de esta Ciudad, y corte â cuio fuero, y jurisdicion se sometio, y renuncio el suio proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Lei que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que alo que dicho es le executen, y apremien como pr. sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las leies, y dros de su fauor, y la general q lo prohibe, y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes =

Dn. Juan Manuel Coronel

[signature]

Joseph de Aguero
Nº de Rexel Cauado

Obligacion

Joseph de Chauy

A

Pedro de Escobar pr. 160 ps. a pagarlos a dos ps. cada mes que empezaran â correr desde 1º de henº del año q. viene de 52.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Joseph de Chaues vecino de esta Ciud. otorgo pr. el tenor de la presente que debo, y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré realmente, y con efecto â Pedro de Escobar, ô â quien su poder, y causa hubiere, la cantidad de ciento, y sesenta pesos de â ocho reales por otros tantos de la dicha plata, que por me hacer amistad, bien, y buena obra me hâ suplido, y prestado en reales de contado de que me doi por contento, y entregado â mi satisfaccion, y voluntad, y pr. no ser su recibo de presente, renuncio la excepcion del dro y leies de la nonnumerata pecunia, y entrega prueba, y termino de ella; Los quales dichos ciento y sesenta pesos de â ocho reales de este dicho deudo, y por la causa, y razon referida prometo, y me obligo de se los dar, y pagar âl dicho Pedro de Escobar, ô aqn. como dicho es

4

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y CUATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO I... EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

su poder, y Causa hubiere, puestos, y pagados en esta Ciudad por mi propria quenta, Costo, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, quier estê presente, ô ausente llanamte. y sin pleito alguno con las Costas, y gastos de la cobransa, dando dos pesos cada mes de los q. corrieren desde el dia primero de henero del proximo año venidero de Sette.os sinquenta y dos en adelante = A cuia firmesa, paga, y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos, y por haver, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corthe, â cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el mio proprio domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es, me executen, compelan, y apremien como p.r sentencia pasada en cosa jusgada, sobre que renuncio, todas, y quales quier leies, fueros y derechos de mi favor, y la Gen.l que lo prohive, y consiento en traslados de esta Ess.ra = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y seis de Octubre de mill setecientos sinquenta y un años; y el otorgante â quien yo el Escriuano doi fee q. conosco, lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bern.do de Oterrera presentes =

Josepho Lobos

Antonio

Josepha Aguero

Ante mi

Obligacion

Josepha Joachina de Salinas

A

Dª Ana Lucia de Santiestevan

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Josepha Joaq-
na de Salinas vecina de esta Ciud. de los Reyes del Perú Muger
legitima de Miguel de Salazar, en su presencia y con su licen-
cia pedida, concedida, y aceptada, y de ella usando, digo q.
porquanto he seguido pleito en este Superior Gov.no con
Narciso de el Portal, y con Dª Ana Lucia de Santiestevan
sobre que en la tienda (de que es dueño la dha Dª Anna)
esquina enfrente de la Pulperia q. la otorg.te tengo en la ca-
lle q. llaman del Molino de Monserrate, no se abriese otra
Pulperia, ni se vendiesen efectos correspondientes a es-
te trato; y p.r decretos de dicho Superior Gov.no se declaro
no deberse abrir la dicha Pulperia, poniendose en uno de
ellos la calidad de q. yo havia de pagar el mismo Arrendam.to de
la dha tienda, q. estaba obligado a pagar el dho Narciso, que
se verificó ser el de la cantidad de seis pesos en cada
mes, y tener yo a mi disposicion la dicha tienda para
darla en Arrendam.to ó para ocuparla como me forme
pareciere, el qual havia de correr desde que se me en-
tregase la llave de dicha tienda, a cuyo Arrendam.to se
ha mandado p.r el S.or Alcalde Ordinario (a q.n se le cometio la
execucion de lo resuelto por su Ex.a) que me obligue yo
la otorg.te por escritura semejante a la q. tenia otorgado
el dicho Narciso de el Portal seg.n la boleta de ella pre-
sentada en los autos de la materia a que me remitto;
y poniendolo en execucion, otorgo por el tenor de la
presente, que me obligo en toda forma de derecho, a q.
desde oy dia de la fecha de esta escritura, que es quando
se me ha entregado la llave de la dicha tienda esq.na
de que es dueño de que es dueño la dha Dª Ana Lucia de
Santiestevan, pagaré a la suso dicha p.r el Arrendam.to
de dha tienda seis pesos en cada mes conforme se vayan
cumpliendo p.r el tiempo de dos años contados desde oy, el uno
forsoso de cumplirse, y el otro voluntario a disposicion y arbi-
trio mio, cuyas pagas haré en esta dha Ciudad por mi
quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion
en otra qualquiera parte, y lugar q. se me pidan, y de-
manden, y mis bienes se hallen, quier esté presente, ó au-
sente llanam.te y sin pleito alguno con las costas, y gastos
de la cobransa = A cuya firmeza, paga, y cumplimiento
obligo mis bienes havidos, y por haver, y doi poder cum-
plido a las Justicias, y Jueses de su Magestad de quales-
quier partes que sean, y en especial a las de esta dha
Ciudad, y Corthe, a cuyo fuero, y Jurisdicion me so-
metto, obligo, y renuncio el mio proprio, Domicilio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

MONEDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Y Vecindad, y la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, me executen, con pelar, y apremien, como por Sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que Renuncio todas, y qualesquier leies, fueros, y derechos en mi favor y la General que lo prohiue, y la ley que dice que la muger casada Renuncio especialm.te las leies del Beseiano Senatus Consultus Velleiano Justiniano, nueva Constitucion, las de Toro, y Partidas, y las demas q.e son, y hablan en favor de las Mugeres de cuyo efecto, y remedio, he sido auisada p.r el Sr.es. Ese.no y como enterada q.e soi de ellas las Renuncio, y aparto de mi favor, para que Valerme de su beneficio entro esta Ces.ra q.e juro a Dios n.tro S.r y a la señal de Cruz sig.no + que hago, q.e para lo hacer, y otorgar no he sido compelida, apremiada, ni atemorizada p.r el, ni mi Marido, ni otra persona en su nombre, sino q.e lo hago de mi libre, y Espontanea Voluntad q.e conviene se en mi favor, y Vtilidad, y declaro q.e contra ella no tengo hecha, ni haré gresto cautelacion, Cedulas, ni otro instrum.to en contrario, y siempre que hacerlo hecho, ó lo hiziere, lo Revoco, para q.e no Valga, ni haga fee en Juicio, ni fuera del, y dho juram.to prometo no pedir absolucion, ni Relajacion á Nro Mui S.to P.e ni á otro Juez, ni Prelado q.e me la pueda, y deba conceder, y si de suyo propio motu, ó cierta Sciencia me concediere, no Vsaré de la tal absolucion, ni Relajacion pena perjura, y de Caer, é incurrir en las q.e caen, é incurren los perjuros que quebrantan semejantes juram.tos, y quanto se me Relajaren, tor todo lo buelbo á hacer de nuevo y Ynomas, y a la conclucion de el Dicho si juro, y amen—Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y siette de Octe. de mill Sette. Sinquenta y Vnaños: Ante mi Escrivano el Rey.no Don Jose Q.e conozco, a si lo otorgó, y no firmó p.r no saber Escrivir, hizolo p.r ella y a su Ruego con el dho Mig.l Salazar un Ma xido, Yno de los testigos q.e lo fueron Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes—

Ante mi

Ruego de la Otorg.te y p.r testigo

Miguel de Salazar

Ante mi Joseph Perez Davalos

Derechos 27

Obligacion

D.n Alonso de Ora Llanos Vez.no de Cañete

A Gen.l

D.n Aug.n Joseph de Ygarte

Sepan quantos Esta Carta vieren como Yo D.n Alonso de Orellana Vecino desta Villa de Cañete, y Residente al presente en Esta Ciud. otorgo y conozco por el tenor de la presente que debo, y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré realm.te y con efecto al General D.n Aug.n Joseph de Ygarte Alguacil mayor desta ciudad, ó a quien su poder, y causa hubiere la Cantidad de trescientos y Veinte y cinco pesos de á ocho x.s los mismos q.e le estoi debiendo á dho Gen.l D.n Aug.n por Resto cumplido, el qual se le ha confundido, y entre sus papeles, por lo qual se entiende q.e aunq.e pasado este plazo no se le haia dado entre sus papeles, por lo qual se entiende q.e aunq.e

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y TRES, Y QUA-
RENTA Y QUATRO.
UA LCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. N. LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo Dn Manuel Cornejo Rodriguez Vecino de Esta Ciu.d Otorgo q. de otro= de la presente q. doy y me obligo de dar, y pagar, y q. daré, y pagaré Real.s y conforme a D.n Man.l de Acosta, o a q. supo der, y Causa hubiere la cantidad de trescientos ochenta y tres q. y siete rr. q. son tantos q. hacenme amistad, bien, y buena obra, me ha suplido, y pres.tado en Reales de Contado de q. me doy q. entregado a mi Voluntad, y q. no ser de Vicio de q. renuncio la Cond.n de la Prueba, y demas Reste Caso como en ellas se contiene. Por quales dhos trescientos ochenta y tres q. y siete rr. de Esta dha Cau.s q. mig.ta Costo, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualq.r q.te y lugar q.te se mejoran, y demanden, y mas bieren hallar, quiera Este gres. o aus.te Manam.r y sin q.rer alguna, con las costas, y gastos de la Cobranza, dando quatro q. en cada Vn mes de los q. corrieren desde el dia primero de Marzo de año proxmo Venidero de seis.s quarenta y dos= Hunga firmeza para q. cumplir mi dho obligo mi persona, y bienes hauidos, y por hauer con poder y Sumision a las Justicias, y Juezes de mis Mag.s de quales quier partes q. sean, y en especial a las de Esta Ciu.d y Corte, a cuio fuero, y Jurisdiz.n me someto, y renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad, y la Ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del Reo para q. lo q. dho es, me executen, y apremien, como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. renuncio todas, y quales.s leyes y Dros. en mi favor, y la ger.l q. lo prohibe= Fue Fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte de Octubre de mill Sets. Sinquenta y Años; y el otorgante a q.n Yo el Ess.no Doy fee q. conosco, asilo otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Ma-
guez, y Bern.o de Herrera presentes=

Manuel Cornejo Rodriguez

Fiansa
Dn. Joseph de Castilla Cajon.o de Ribera
A
Dn. Jorge Coronado

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quatro de Noviembre de mill Settecientos Sinquenta y Vn años, ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Joseph de Castilla Cajonero de Ribera en la Plasa mayor de esta dicha Ciudad â quien doi fee que conosco, y Dixo que por quanto en la Carcel publica de ella se halla preso Dn. Jorge Coronado de orden del señor Maestre de Campo Dn. Alphonso Joseph de los Rios y Barris Alcalde ordinario de esta Ciudad, y hauiendo presentado Memorial Dn. Juan Manuel de Orosco ante el Ex.mo S.or Conde de Superunda Virrey de estos Reinos, en nombre del dicho Dn. Jorge, como Procurador General de los Naturales, en q. hiso Relacion de q. se hallaua padeciendo en la prision sin justa causa solo p.r Vn Informe menos arreglado hauiendo bajado el susodicho â esta Ciudad a solicitar el Nombramiento de Correo de chasquis del Pueblo de Morrope de la Ciudad de Saña por no poder continuar con este exersicio su Padre Dn. Juan Ramos Coronado respecto de la abanzada hedad con que se halla, y no poder asistir puntualm.te al abio de dichos chasquis. A q. se proveyô Decretto por su Ex.a en tres de este presente mes y año de la fecha en que se siruio de remitir dho memorial al expresado S.or Alcalde ordinario, para que afiansando el dicho Dn. Jorge q. dentro de dos meses se restituirâ a su Pueblo, le otorgase soltura de la prision en que se hallaua en cuia virtud mandô su merced dho S.or Alcalde verbalmentte que se le diese soltura bajo de la fiansa expresada, la qual se le hâ pedido al otorgante la haga, y por hacerle este beneficio hâ venido en ello; y poniendolo en efecto en aquella via y forma q. haya lugar en derecho, otorgô q. fiaba y fio al dho Dn. Jorge Coronado, y en tal manera se obligô, q. el susodicho saldrâ de esta Ciudad para el dho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO I. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

su Pueblo dentro de dos meses que se han de contar desde el dia de la fha de esta en adelante, como se previene, y manda p.r dho Superior Decretto de su Ex.a y de no cumplirlo, y executarlo asi el dho D.n Jorge Coronado y al Otorg.te se le mandare volverlo y restituirlo a la prision lo hará asi como tal su fiador, y llano pagador que se constituyô, haciendo como para ello dixo q. hacia, ê hiso de causa, y negocio ageno, suio proprio, y de libre deudor y obligado, sin que contra el dicho D.n Jorge, sea fecha ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno de fuero ni de derecho, porque este beneficio, y remedio con el de las autenticas, esperas, y expensas especial, y expresamente renunciô = A cuya firmesa y cumplimiento obligô su persona, y bienes hauidos, y por hauer, con poderio, y sumision a las Justiz.as y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corthe, a cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio, obligo, y renunciô el suio proprio domicilio, y vecindad, y la Leiguel dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es le executen, compelan, y apremien, como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que renunciô todas y qualesquier leies, fueros, y dros de su fauor, y la Gen.l que lo prohiue, y asi lo otorgô, y firmô siendo testigos Martin Perez Daualos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes =

Jose de Castilla

en 1 de Nov.re de 1751 a.s

Antemy

Fran.co Roldan
Ess.no H.o de Cabildo

Depage

309.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en seis de Nov.re de mill.s setec.os y sing.ta
y un años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.a Melchora de Encenzio
Suloaga Viuda del Alcalde y Regidor de esta Ciu.d y Encomendera de yndios
Valdiviano del Marqued.o Difunto, dutora, y Curadora de los Menores
hijos, y q.n doy fee conosco; y como Mr. legitima de D.n Alonso Val
dibieso Capellan Prop.rio que fue de la Capellania q fundo D.a Maria de
Monroy a Relig.a q fue del Monaster.o de la Concepcion de esta Ciu.d confesso
haver Recivido de D.n Julian de Arambulu la Cantidad de Dozientos
Sing.ta y Sinco p.s q le ha pagado p.r lo corrido de un año cumplido a
Veinte y ocho del prox.mo mes pasado de Dez.re de este año de Sinco
de Censo impuesto a favor de dha Capellania sobre la Casa q posee
junto a la de la Moneda; de cuia cantidad se dio p.r entregada
a su Voluntad, y p.r no ser su Recivo de presente Renuncio la Excepcion
del dho, y leies de la non numerata pecunia, y Entrega, prueba
y termino de ella, y le otorgo Carta de pago, y Recivo en forma
con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos Mar
tin Perez Davalos, Bernardo de Herrera, y Juan Chrisostomo
Marques pres.tes = D.a Melchora de Encenzio

Otra

El Lic.do D. Aug.n Gon.z Alguero

Pa. Marques de Otrauso y Rio

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Seis de Novi.embre de mill
Seis.tos Sinquenta y un año, ante mi el Esc.no y testigos pa
reció el Lic.do D. Aug.n Gonz.z Alguero Presbitero, y como
Administrador, y Capellan del Patronato de Capella
nias Colatrias que fundo el Alf.z Juan Dominguez
de Esquivel confeso haver Recivido de D.a Maria Ma
nuela de Otrauso y Rio Viuda Albacea, y Encomendera
de bienes del Sor. D. Martin de Mudarra, y Zamudio
Alguasil m.or q fue de esta Ciu.d la Cantidad de Cien p.s
de a ocho.s q le ha pagado p.r lo corrido de un año del Censo
de dos mill p.s de principal impuesto a favor de dho Pa
tronato sobre el obrage q quedo por bienes del dho Sor.
D.n Martin en la Prov.a de Conchucos, q se cumplio a doce de
Abril pasado de este año; de cuia Cantidad se dio p.r entrega
do a su Voluntad, y p.r no ser su Recivo de presente Renuncio
la Excep.n del dho, y leies de la non numerata pecunia, y Entre
ga, prueba, y termino de ella, y le otorgo carta de pago
en forma con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo siendo
de testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo
Marquez, y Bernardo de Herrera presentes =

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, [illegible] TRES Y OVA[illegible] [illegible] DE S. M. [illegible] RENTAS DE [illegible] Y [illegible]

Examen de Sastre de D.n Joseph Garcia de los Santos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Noviembre de mill setecientos sinquenta y un años ante el S.or M.ro de Campo D.n Fran.co Lasano de Velasco, Alferez Real, y Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdicion por su Mag.d y p.r ante mi el presente Escriuano comparecieron el Capitan Juan Melis M.ro maior del Gremio de Sastres, Santiago Perez Alcalde, y Marcelo de Salas Veedor de dicho Gremio para efecto de examinar en dicho Oficio â Joseph Garcia de los Santos Natural de la Coruña del Reino de Galicia de mediana Estatura, trigueño de rostro de hedad de treinta y siete años, y hauiendole hecho hacer las reducciones de la Vara de medir asi por numeros quebrados, como por sus Iguales, y juntam.te tercero, y quarto tratado de generos angostos â otros anchos, y asi mismo dadole â trasar un bestido militar en doceba ras de genero de dos tercias de ancho para veer su Idoneidad, y hechosele otras preguntas, y repreguntas â que le dio entera satisfaccion; mediante lo qual y hauerlo hallado hauil, y suficiente, para exercer el dicho Oficio, lo dieron por Maestro Examinado, con poder, y facultad para q. asi en esta Ciudad como fuera de ella pueda tener tienda pu.ca y en ella aprendices, y Oficiales, y q. se le guarden, y hagan guardar todas las gracias, honrras, Libertades, y preeminencias q. deben gosar los M.ros Examinados = Y visto todo por dicho S.or Alcalde ordinario Aprobo y confirmo el dicho Examen en quanto puede, y ha lugar en derecho, y Mando que pagando el dicho Joseph Garcia de los Santos el Real derecho de Media annata ocurra al Cau.do Justicia y Regimiento

310.

aq̃ se le despache titulo en forma, y estando presente el dicho Joseph Garcia de los Santos juro por Dios nro. Sor. y a una señal de cruz segun forma de derecho, de usar bien, y fielmte. del dho oficio a su leal saber, y entender sin agravio, dolo, fraude, ni engaño de las partes; si asi lo hiciere Dios Nro. señor le ayude, y al contrario se lo demande, y a la conclucion de dicho juramto. Dijo si juro, y amen, y lo firmo su Merced juntamente con dichos examinadores, y examinado a quienes doi fee que conosco, siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marques, y Bernardo de Herrera presentes =

D. Fran.co Lazcano de Valdes y Mendejar

Juan Melo

Santiago Perez

Jph Garzia de los Santos

Marcelo de Salas

Antemy

Joseph de Aguero

Ed.o Valdes Cauz.do

Dopago

Orencio de Ascarrunz

A

Dn. Jn. de Irasasabal

En la Ciudad de los Reyes del Peru a diez y nueve de Novre. de mill setes. sinqta. y un años ante mi el Ess.no y testigos parecio Orencio de Ascarrunz Ess.no de su Mag.d y de Prov.a de esta Corte, a q.n doi fee q̃ conosco, y confeso haver recivido de Don Juan de Irasasabal, la cantidad de quarenta y un p.s y un rr. q̃ le ha pagado como Albacea y thenedor de bienes del Capitan Dn. Domingo Morillo en virtud de auto proveydo por el Sor. Dor. Dn. Gabriel de Chaves Canonigo Doctoral de esta Ss. Ig.a Metropolitana Prov.or y Vicario Gen.l de este Arzobispado de diez y seis de Junio de este pres.te año de la fha refrendado de Dn. Cayetano de Soria Notario maior del Juzgado Eclesiastico, y son los mismos q̃ han importado las costas de la actuacion q̃ tubo dho otorg.te en los autos q̃ ante el suso dicho y en el Juzgado de Prov.a se siguieron contra las casas de el dho Capitan Dn. Domingo Mo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUA-
URICA PARA EL REYNADO DE SAN PELS.
D. FERNANDO 17. EN LOS AÑOS DE 1741 Y 1742.

rillo, cuia tasacion se hiso p.r dho Notario maior en Vir-
tud de lo mandado en el referido auto, y de dha Cantd.
se dio p.r entregado a su Voluntad, y p.r no ser su recivo
de presente, renunció la Excepcion del dro, y leies de la non
numerata pecunia, y entrega prueba, y termino de ella
y le otorgó Carta de pago, y recivo en forma, y lo firmó
siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo
Marquez, y Bernardo de Herrera.

Antonio

Orencio de Alzcarrunz

Joseph de Aguero
Esno. y Pedro de Cauzo

Examen de Sastre de Juan Joseph Villegas
Nov.e 28

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y ocho de
Noviembre de mill setec.s sinquenta y un años an-
te mi el Ess.no y testigos y en presencia del S.or Mre de
Campo D.n Fran.co Lascano de Valdes y Mendesar
Alferez R.l de esta Ciud. y Alcalde ordinario en ella, y
su Jurisdicion p.r su Mag.d Comparecieron el Capitan
Juan Melis Mro maior del Gremio de Sastres, Santia-
go Perez Alcalde, y Marcelo de Salas Veedor de dicho
Gremio, para efecto de Examinar en dho oficio a Juan
Joseph de Villegas Natural de esta Ciud. Quarteron al
buen cuerpo delgado cara aguileño la barba no muy po-
blada de edad de treinta a.s y haviendole echo que dixese
la Reduccion de la Vara de Medir hasi p.r sus numeros
quebrados como p.r sus Iguales y Juntam.te tercero y quar-
to tratado de gruesos angostos a otros anchos y asi mesmo
dadole a trasar un Vestido Militar entero en dies y ocho
Varas de genero de Dos tercias de Ancho y Vara
y tercia de largo para ber su Idoneidad lo

311

Executo todo bien y cumplida m.te a satisfacion de dho
Mro m.or Alc.e y Veedor de dho Gremio = Mediante lo qual pha
uerlo hallado auil capaz y suficiente lo dieron por Mro
examinado y le dieron poder y facultad para que asi en esta
ciu.d como fuera de ella pueda tener tienda y en ella aprendi
ses y oficiales y que se le guarden y hagan guardar todas
las grauias honrras y preeminencias que se deuen guardar
a los Mros examinados = Y visto todo p.r dho Señor Alc.e or
dinario aprouo y confirmo dho examen quanto pue
de y ha lugar en dro = y mando que pagando el dho
Juan Joseph Villegas el R.l dro de Media Anata ocu
rra al Cau.do Justizia y Regimiento para q.e se le des
pache titulo en la forma q.e se acostumbra = Y estando
pres.te el dho Juan Joseph Villegas Juro p.r D.s nro S.r y una
señal de Cruz de usar bien y fielm.te el dho oficio a su leal
saber y entender sin agrauio de p.tes si asi lo hiciere D.s
nro S.r le ayude y al contrario se lo demande Y los dhos
nro m.or Alc.e y Veedor Juraron en la misma forma ha
uer echo dho examen a su leal saber y entender y lo fir
mo dho S.r Alc.e ordin.o con dhos exam.res y examinado a q.n doy fe
q.e conozco siendo testigos Marin Daualos Joseph Bustinza
y Gregorio de Azcorrum presentes

D. Fran.co Lazcano
de Valdes y Mendoza

Juan Melis

Santiago Perez

Jus. Joseph de Villegas

Marcelo de Salas y
Valdes

Antonio

Joseph de Aguero
Nro Rl Alcalde Cau.do

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Examen de Sastre de Joseph Peralta

En la Ciud. de los Reyes del Perú en ocho de Diz.e de Mill Sett.os y Sinqu.ta y una ante el Señor Mro. de Campo Dn. Fran.co Lascano Sentino y Mendezar Alfero Rl. y Alc.e ordin.o de esta dha Ciud. y su jurisdiz.on por S.M. y por ante mi el Esno. Comparecieron el Cap.n Juo. Melis Mro. m.or del Gremio de Sastres Santiago Peres Alc.e y Marcelo de Salas Veedor de dho Gremio para efecto de examinar en dho ofi-cio a Joseph Peralta Natural de la Ciudad del Cusco quarteron de Mestiso de Buena Cara y Cuerpo no mui Poblada la Barba de edad de quarenta y Sinco años y haviendole echo que dijese las Reducciones de la Vara de Medir asi por sus numeros que brados como por sus Iguales y juntam.te tercero y quar-to tratado de generos Angostos a otros anchos y asi mismo dadole a trasar un Capellar y Marlota en trese Varas menos Sexma de genero de dos tercias de ancho para Veer su Idoneidad lo executo bien y cum-plidam.te Mediante lo qual y haverlo hallado avil en paz y suficiente lo dieron por Mro. examinado y le dieron poder y facultad para que asi en esta Ciud. co-mo fuera de ella pueda tener tienda pu.ca y en ella aprendizes y oficiales y que se le guarden y hagan guardar todas las gracias honrras y preminencias que se deven guardar a los Mros. examinados = Visto todo por dho Sr. Alcalde ordin.o aprovo y con

312.

Firmo dho examen y q.do puede y ha lugar en dro y m.do que pagando el dho Joseph el dro de Media Anata ocurra al Cav.do Justicia y Regim.to a que se le despache titulo en forma = Y estando presente el dho Joseph Peralta Juro por D.s nro señor y una señal de cruz de Usar bien y fielm.te dho oficio a su leal saver y entender sin agravio de partes si asi lo hiciere D.s nro S.or le ayude y al contrario se le demande y dho mro m.or Alc.e y Veedor de dho Gremio juntaron en la misma forma haver echo dho examen bien y fielm.te y lo firmo su m.d con dhos examinadores y examinado a quien doy fee conosco siendo testigos Marn Perez Davalos Jn Crisostomo Marquez y Pedro de la Calle pres.tes

D. Fran.co Lazcano de Valdes y Mendejar

Santiago Perez

Mas alo de sa las y Valdes

Joseph de Peralta

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno Pe de el Cav.do

Asiento de Aprendiz de Galafate

En la ciudad de los Reyes del Peru, en diez y siete de Diciembre de mill settecientos sinquenta y un años, ante mi el Esno y testigos parecio Fran.co Xavier de Villegas Mro de Calafate, a quien doi fee que conosco, y otorgo que recivia, y recivio por Aprendiz de el dicho su Oficio a Diego de Alvarado Mestiso huerfano de Padre y Madre de hedad al parecer de diez y seis años, Natural de la ciudad de Truxillo, que se lo entrega

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

UALCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

señor Mre de Campo Dn Alphonso Joseph de los Rios y Berris Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisdicion por su Mag. como Padre de Menores, por tiempo de tres años que corren desde oy dia de la fecha de esta Escra en adelante, en cuyo tiempo se obligó á enseñarle el dicho Oficio, y todo lo que de el pudiere aprender buenamente sin ocultarle cosa alguna, de modo que al fin de dhos tres años lo há de dar por oficial perfectamente enseñado, y durante el dicho tiempo se obligó á darle de almorsar, comer, y cenar todos los dias, vn par de Sapatos quando los necesitare, vn vestido ordinario al año, y otro desente, y corriente al fin de los dichos tres años, curandole sus enfermedades en su Casa por termino de ocho dias, y si pasare de estos el accidente lo há de poder llevar al Hospital, como tambien si se huyere el dicho Diego Albarado, lo há de poder sacar de la parte, y lugar donde estubiere y escalfarle las fallas que hubiere echo todo lo qual se obligó á cumplir, y executar llanamente, y sin pleito alguno, a cuya firmesa, y cumplimiento obligó su persona y bienes havidos, y por haver, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte

313.

â cuyo fuero, y Jurisdicion se Sometio, y renun-
ció el suio proprio domicilio y vecindad, y la
que dice que el actor debe seguir el fuero del Re
para que a lo que dicho es, le executen, compel
y apremien, como si fuera por sentencia pas
da en authoridad de cosa juzgada sobre que renun
ció todas, y qualesquier leyes, fueros y derechos
su favor, y la General que lo prohibe, y el dho
Alcalde que estaba presente aceto este Instru
mento en favor del dicho Diego Albarado, y le obli
gó â cumplir con su tenor por su parte, y lo fir
mó su Merced, con dicho Maestro fran.co Xavier
de Vargas siendo testigos Martin Perez Dava
los Juan chrisostomo Marques, y Bernardo
de Herrera presentes

Dr. Diz.e

Alonso Sopa de los Rios Berrio

Fran.co Xavier Villena

Antemi

Joseph de Aguero

Ess.no Pbco. del Cauildo

Fiansa de la Ley de Toledo

Dn. Juan Antt.o Losada

A

Dn. Ju.n Antonio Matienzo

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y dos de Diz.e de
mill sette.os sing.ta y un años ante mi el Ess.no y testigos pa
recio Dn. Juan Antonio de Losada vecino de esta dha Ciu.d
â q.n doi fee q conosco, y dixo q por quanto ante la Justicia
ordinaria y ante mi se sigue causa executiva p.r p.te de Dn.
Juan Antonio Matienzo contra Dn. Angel de Castro, p.r cantidad
de quinientos p.s porq se despacho mandam.to de execuz.on
y haviendose seguido por sus terminos, se dio y pro
nuncio oy dia de la fecha sentencia de trance, y re
mate condenando al dicho Dn. Angel de Castro â la paga
de dichos quinientos pesos de principal su decima y
costas, con la calidad de q ante todas cosas se diese por
el dho Dn. Juan Antonio Matienzo la fiansa conforme
a la ley de Toledo, y porq p.r su parte se le ha pedi
do al otorgante q haga, y otorgue dha fiansa, ha ve
nido en hacerle este beneficio, y poniendolo en efecto

En rec.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES Y QVA
RENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

en aquella Villa, y forma q̃ mas haia lugar en dro co
mo cierto, y Sauidor q̃ Cs del Suio, y de lo q̃ en este Caso le com
pete; Otorgo q̃ fiaba, y fio al Sho D.n Juan Antonio Matienzo
conformidad dha ley de Toledo, y en tal manera se obligo,
q̃ si dha sentencia fuere Reuocada p.r Tribunal Superior
cida en dha Causa fuere Reuocada p.r dho Tribunal Superio
p.r agenar. y interponga el Sho D.n Angel de Castro, y se le
mandaren Volber los Sres quinientos r.s vñ. decimos
y costas q̃ p.r dha sentencia se le mandan entregar y pa
gar al Sho D.n Juan Antonio Matienzo, los dara, y en
tregara el Suio dicho, y dondeno, el Otorg.te como tal su
fiador, y llano pagador q̃ se constituyo, haciendo, como q̃ para
ello hizo de deuda, y negocio ajeno, Suio propio, y de libre
Deudor obligado, sin q̃ contra dicho D.n Juan Antonio Mati
enzo, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suios
sea dha, ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro acto alg.no
de fuero, ni de dro, por q̃ este beneficio, y remedio con el de las au
ticas, y reales, y Cedulas de Su Mag.d especial, y Congruam.te renun
cio, dara y pagara los dhos quinientos r.s vñ. de aqui
q̃ortas, luego q̃ se le mande, sin aguardar p.r ello a termino
ni plazo alguno llanam.te y sin pleito contra dicho Matienzo
Regla primera y cumplim.to obligo su persona y bienes
hauidos, y por hauer con q̃ dezio y sumision a las Jus
tic.as y Jueses de Su Mag.d q̃ales q̃ partes q̃ sean a cuio
fuero, y Jurisdicion se somete, y renuncio el suio propio
gio domicilio y vecindad, y la ley q̃ dice q̃ el actor de
be seguir el fuero del reo, para q̃ se le compelan a lo q̃ dho es
Como p.r cosa Juzgada, y lo firmo siendo testigos Ma
tias Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marques, y Ber
nardo de Herrera presentes

Juan Antonio de los Rios

Ante mi

Recivo
de Dn Phelipe
Diaz Pachon
Davila
3 14
Dn Pedro
Alday de la Cid

En la Ciu. de los Reyes en veinte y seis de Diz.re
de mill. y seis. Sing.a y Años ante mi el Cl.no y testigos parecio el
Dn. Phelipe de Leon Davila Presvo. a.l de q.n doy fee q.e conozco, y dijo
Capellan Propietario de la Capellania q. fundo D.a Maria
fernandez Religiosa del Monasterio de s.ta Clara, de
feso haver recivido de Dn. Fern.do Rodrigues Mayordomo, y
Administrador de los Propios, y Rentas de esta Ciu. Seis
tidad de trecientos p.s de a ocho rr.s q. ha pagado en Rx.
tad de Plata provecho de los señores del Cab.do Justicia, y Re
gim.to de esta Ciu. a rem en dies y seis de Sept.e q. pasado de
trezientos año, q. lo uzado de Plata cumplido el dia de
Mome de Sept.e de año de la fha, q. los Intereses del
principal de seis mill q.s q. dio a Interes Cl.dho
Ciu. sobre sus Propios, y Rentas a Razon de cinco p.
ciento; y de dhos trescientos p.s dio q.e entregado a
Voluntad, y q.e no ay sus pecios de presente, renuncio
Excepcion del Dro, y leies de la non numerata pecunia
y entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgo carta de
pago, y Recivo en forma con finiquito hasta el dia
dia y lo firmo siendo testigos Maxtin Perez Davalos
Juan Bautista Marquez, y Bern.o de Herrera pres.te
Juan Phelipe de Leon
Davila

Joseph de Arguero
Escr.no Real

Examen de Barbe
de Julian Guardamino
Barbero

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y Seis de Diz.re
de Mill Sete y Sinq.ta y Una ante el S.r Th.e de Campo D.n Juan de Lara
Gerono y Alcalde ord.r de 1.o Voto de esta dha Ciu.d por
Juris.on de S.M y Gl.no y ante mi el pres.te Escr.no comparecieron el
Capitan Juan Melis Mun.z del Gremio de Barbe.s de este
reis dho y Marcelo de Salas Rector de dho Gremio para hacer
examinar en dho Oficio a Julian Guardamino Natural de
esta Ciu.d, Quarteron de Murcia de buen Cuerpo Cara aguileña
no mui gorda la Barba de Color de Veinte y Quatro años
echo que dijeron la Reduccion de la Cara de Medio a si por sus
Quebrados como por sus Iguales y Suntas de trezeno y quarto
tratado de genero de Angolos de otros Cortes, Asimismo de
le afeitar en Vn Rostro Entero en dies y ocho Cortes
en menos de Dos treuas de Reloj y para treua de Cuerpo

de largo para ver su Idoneidad lo executo todo
y cumplida m.te mediante lo qual y hauerlo hallado
Abil Capaz y suficiente lo dieron p.r Mro examinado y
aprobado y le dieron poder y facultad para que asi en
esta Ciud como fuera della pueda poner tienda y en
ella aprendizes y oficiales y que se le guarden y hagan
guardar todas las grauas honrras y preeminencias
que se deuen guardar a los Mros examinados y apro
bados = Y visto todo por dho Señor Alc.e ordinario
aprocó y confirmo dho examen quanto puede y ha lu
gar en derecho y mando que pagando el dho Julian
Guardamino el Rl.o de Media Anata ocurra
al Cauildo Justizia y Reximiento a que se le despache
titulo en forma = Y estando pres.te el dho Julian Guar
damino Juro p.r Dios nro Señor y una señal de cruz
de usar bien y fiel m.te el dho oficio a su leal saber y
entender sin agrauio de partes si asi lo hiciere d.s le ayu
de y al contrario se lo demande y los dhos Mro m.r Al
calde y Veedor de dho Gremio Juraron en la misma for
ma hauer echo dho examen bien y fiel m.te y lo firmo de
mi con dhos examinadores y examinado a q.nes doy fee
Conozco siendo testigos Marn Perez Daualos
Orencio de Azcarrunz y Juan Manz presentes

Juan Melo

Marcelo de Salas y
Valdes

Julian Guardamino

Antonio

Joseph Aguero